



Las Bases Históricas y Administrativas del Derecho Vitivinícola Español

El Sistema Jurídico de las
Denominaciones de Origen

Carlos Coello Martín



JUNTA DE ANDALUCÍA

Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**LAS BASES HISTÓRICAS Y ADMINISTRATIVAS
DEL DERECHO VITIVINÍCOLA ESPAÑOL**

**EL SISTEMA JURÍDICO
DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

LAS BASES HISTÓRICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL DERECHO VITIVINÍCOLA ESPAÑOL

**EL SISTEMA JURÍDICO
DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Carlos Coello Martín

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SEVILLA 2008

Las bases históricas y administrativas del derecho vitivinícola español. El sistema jurídico de las denominaciones de origen / Carlos Coello Martín.

Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008

1460 p. ; 24 cm. – (Estudios)

D.L. SE 718-2008

I.S.B.N. 978-84-8333-399-0

Viticultor/a . – Denominación de origen . – Ciencia jurídica . – Coello Martín, Carlos

Instituto Andaluz de Administración Pública

663.2:34

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del titular del copyright.

Título: LAS BASES HISTÓRICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL DERECHO VITIVINÍCOLA ESPAÑOL. EL SISTEMA JURÍDICO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

Autor: CARLOS COELLO MARTÍN

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Maquetación e impresión: RC IMPRESORES, S.C.A.

Diseño de cubierta: IRIS GRÁFICO SERVICIO EDITORIAL, S.L.

I.S.B.N.: 978-84-8333-399-0

Depósito Legal: SE-718-2008

PRESENTACIÓN

El Instituto Andaluz de Administración Pública tiene la satisfacción de publicar “Las bases históricas y administrativas del Derecho Vitivinícola Español. El Sistema Jurídico de las Denominaciones de Origen”, del profesor D. Carlos Coello Martín, y lo hace con el reconocimiento al autor que esta, a nuestro entender, magnífica obra haya sido ofrecida por él para su análisis y publicación, por el Organismo.

La obra es un compendio sistematizado de conocimientos, fundamentalmente agrovínicos, enológicos y jurídicos, alrededor de un producto agrario de la importancia del vino en la historia de Europa en general y en particular de España.

La evolución de la definición del vino en la legislación española en los diferentes estatutos del producto, las denominaciones de origen desde su aparición en el siglo XIX, su encuadramiento en la legislación comunitaria e internacional, la propiedad industrial y el sistema marquista, entre otras, son materias que el autor trata desde su gran conocimiento con mucha profundidad.

La obra será de gran interés para las personas que quieran conocer el derecho vitivinícola español, sus bases históricas y administrativas desde una perspectiva principalmente jurídica, pero también para aquéllas otras que quieran conocer en la historia la evolución de un producto agrícola tan importante en España como es el vino.

Joaquín Castillo Sempere
Director del Instituto Andaluz de Administración Pública

NOTA PRELIMINAR

El libro que tiene el lector en sus manos nace de la tesis doctoral que bajo la dirección del Catedrático de Derecho Administrativo Don Antonio Fanlo Loras, fue defendida en la Universidad de La Rioja en el mes de mayo de 2006 obteniendo la máxima calificación.

El Tribunal estuvo presidido por Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer y como vocales los Catedráticos de derecho administrativo Don Fernando López Ramón, Don Germán Fernández Farreres y Don Mariano López Benítez y el Catedrático de derecho mercantil Don Ignacio Quintana Carlo. Sus observaciones, reparos, críticas y sugerencias han mejorado notablemente este texto. Pero el único responsable -o irresponsable- es el autor.

El texto deambuló por diversas y prestigiosas editoriales que *reblaron* por la extensión, aun cuando una segunda parte que completa el trabajo no se ha incorporado a este volumen para no hacer aún más gravoso este "*bártulo*". Por un hecho fortuito, el Director del Instituto Andaluz de Administración Pública, Don Joaquín Castillo Sempere, me pidió que le enviara una copia. Imagino que su condición de Ingeniero Agrónomo y el recuerdo de ilustres colegas pesó en su ánimo y decisión. Al cabo de unos días me llamó dándome la feliz noticia de que el Instituto publicaría este primer volumen.

Sirvan estas líneas para manifestar mi más profundo agradecimiento al Director, Don Joaquín Castillo Sempere y a Doña María Ángeles López Pardo, del Servicio de Documentación y Publicaciones del Instituto y al resto de sus empleados cuya labor no ha sido fácil. Para mí, además, es muy grato, que este libro haya visto la luz en Sevilla, cuyos patios me recuerdan *algunas trastadas* en los *agostos* de mi infancia en casa de mi tío Luis.

De algún modo este libro pretende ser un pequeño homenaje a esos Ingenieros Agrónomos olvidados -cuando no reducidos al ostracismo bajo un "*oscuro correjimiento gubernativo*"- como Pascual Carrión o Cruz Gallastegui, y tantos otros. Que sea el lector quien juzgue si las *páginas de este viñedo* cumplen ese propósito.

En Bañares, La Rioja, día de San Formerio, septiembre de 2007.

Carlos Coello Martín

PROLOGO*

El lector tiene en sus manos un libro singular, en el sentido de único, resultado de una “cosecha” de excepcional calidad en cuya elaboración se han invertido largos años de continuada actividad en los “calados” ocultos y silenciosos de una laboriosa bodega, que ha puesto en esta empresa todos sus activos personales. Esta afirmación no constituye una exageración sólo explicable por la regla no escrita de la cortesía que el prologuista debe al autor y, sobre todo, a la obra presentada. No, no es exagerado el calificativo de cosecha excepcional y única dado a este libro si nos atenemos a su contenido y características. Y es que, en efecto, como su propio título refleja se trazan las bases históricas y administrativas del Derecho vitivinícola español de los últimos ciento cincuenta años, con particular referencia al sistema jurídico de las denominaciones de origen, fórmula institucional ligada desde su nacimiento al mundo del vino, aunque expandida –por sus ventajas organizativas– a otros productos, principal aunque no exclusivamente, alimentarios, en el último tercio del siglo XX. El conocimiento de la historia jurídica de la vitivinicultura resulta imprescindible para asentar sobre bases sólidas el futuro de este importante sector que ha experimentado un espectacular progreso en los últimos años (la cantidad y, sobre todo, calidad, de los vinos españoles es una realidad incuestionable propiciada por la mejora de los procedimientos culturales y la tecnología enológica). Cuando redacto estas líneas (diciembre de 2007) se negocia en Bruselas la nueva Organización Común de Mercados del vino que marcará el futuro del sector y supondrá profundas modificaciones en la configuración del marco jurídico hasta ahora vigente, pues no debemos olvidar que, desde el ingreso de España en la Unión Europea, se ha producido una

.....

* La elaboración de este libro, que tiene su origen en la tesis doctoral defendida en la Universidad de La Rioja, en junio de 2006, con el título “Las bases históricas y administrativas del Derecho vitivinícola español. Sistema jurídico de las Denominaciones de Origen”, se ha realizado en el marco de sucesivos proyectos de investigación financiados por la Dirección General de Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo el vigente “Veinticinco años de Derecho Administrativo postconstitucional: los cambios producidos (Parte complementaria)”, SEJ2006-15130-C02/JURI, del que soy investigador principal, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Rioja. Se trata de un Subproyecto, coordinado con el dirigido, también como investigador principal, por el prof. Dr. D. Luís Martín Rebollo, “Veinticinco años de Derecho Administrativo postconstitucional: los cambios producidos (parte general)”, residenciado éste en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria. Los ámbitos temáticos cuya investigación nos ha correspondido son el Derecho de Aguas, el Derecho vitivinícola, el Derecho de Medio Ambiente y el Derecho Aéreo, interrumpido tras la marcha del profesor Dr. Marcos Gómez Puente a la Universidad de Cantabria.

centralización europea de la legislación vitivinícola, como uno de los sectores relevantes de la Política Agraria Común.

Por sorprendente que pueda parecer, un sector de la importancia de la viña y del vino, no había merecido en España la atención de la doctrina iusadministrativa –salvo aspectos muy concretos– hasta los pioneros y recientes libros de M. López Benítez (*Las denominaciones de origen*, de 1996 y *Del Estatuto del vino a las leyes del vino*, de 2003) y de F. González Botija (*El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, de 2003; *El régimen jurídico del etiquetado de vinos*, de 2005 y junto a G. Serrano-Suñer, *Comentarios a la Ley de la viña y el vino*, 2004), razón por la que la amplitud temporal y material del libro de Carlos Coello Martín constituye un hito en la bibliografía española del Derecho vitivinícola.

El libro que ahora se publica tiene su origen en la tesis doctoral elaborada por el autor bajo la dirección inicial, a comienzos de los años 90, del profesor Dr. D. Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, a quien yo sustituí, en enero de 1994, tras mi incorporación a la Universidad de La Rioja, hasta su defensa pública celebrada, en mayo de 2006, ante el Tribunal correspondiente, presidido por el profesor Dr. D. Lorenzo Martín Retortillo Baquer, Catedrático a la sazón de la Universidad Complutense de Madrid. Confesaré que mi labor de dirección ha sido atípica por la personalidad siempre singular y desbordante de Carlos Coello Martín, bien conocida en los medios académicos universitarios y profesionales del Derecho. Éste no se encontraba en los primeros pasos de una carrera académica e investigadora al uso. Esta se había iniciado con anterioridad en la Facultad zaragozana, tras concluir sus estudios de licenciatura, a comienzos de los años 80, con la elaboración de la tesina de licenciatura, sobre las Diputaciones Provinciales, gracias a una beca de investigación otorgada por las Cortes de Aragón, bajo la dirección del profesor Lorenzo Martín-Retortillo. Tras un paréntesis de experiencia profesional al servicio de distintas Administraciones municipales y del ejercicio de la abogacía, asumió, en solitario, la docencia de Derecho Administrativo, en el curso 1992-1993, tras la creación, en 1990, de la Facultad de Derecho de Logroño, centro dependiente de la Universidad de Zaragoza, y desde 1992, como Universidad de La Rioja, tarea que desempeñó con solvencia hasta mi incorporación en enero de 1994, donde sigue como Profesor Asociado. Muchas son las publicaciones sobre los más diversos temas (derechos de los territorios forales, urbanismo, función pública, vitivinicultura, etc.) que desde entonces han engrosado su dilatado historial investigador.

Mi actividad como director ha sido, pues, ciertamente limitada, dado que Carlos Coello Martín es una persona madura intelectualmente, lector incansable de

amplísima información y conocimientos, experto conocedor por vía familiar de los aspectos institucionales del mundo de la vitivinicultura (no en vano Santiago Coello, su padre, fue Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja) y que, desde un principio, tuvo claro el objeto y contenido de la memoria de tesis doctoral que pensaba elaborar, con independencia de la titánica tarea que le esperaba, culminada tras más de quince años de infatigable trabajo, en los que ha recogido y manejado una información (legislativa, jurisprudencial y doctrinal) inabarcable para cualquiera.

Con estos antecedentes, mi papel ha sido más el de un sosegado viticultor -en sentido figurado- dedicado a podar de forma sistemática la potente cepa que por su exuberancia y vigor productivos -plasmados en centenares de apretadas páginas, con notas exhaustivas de bibliografía jurídica o de la más ínfima norma reglamentaria atinente a la cuestión, pero, también, de la referencia literaria de éste o aquél consagrado escritor que tan oportunamente menciona en su relato un “jerez”, un “rioja”, un “bordeaux”, un “tokay” o la dulce suavidad de la “malvasía”- amenazaba lo que a la postre es objeto principal de la producción vitícola, esto es, los racimos sanos y justos, en equilibrio con los sarmientos y follaje de la planta, racimos de los que se obtiene el vino generoso y placentero, con el sabor característico según la condición varietal, la geografía y el método enológico empleado. En lo que interesa al Derecho, la nervadura institucional y categorial que da sentido a la selva de disposiciones normativas en continuo cambio -tan habitual en este sector- que permite la reconocibilidad y configuración de los modelos de intervención administrativa en el ámbito del cultivo de la viña y de la elaboración y comercialización del vino.

El libro que prologo, extenso, exhaustivo, minucioso, con profusa y abundantísima información, constituye una gran sinfonía vitivinícola, en la que pueden identificarse cual voces, melodías y codas, las distintas instituciones jurídicas y las técnicas de intervención características de este sector del ordenamiento jurídico expuestas y analizadas de manera sistemática. Como ha escrito el propio Carlos Coello en un trabajo reciente de síntesis “la disciplina normativa vitivinícola es extensa, contiene normas reguladoras de la producción (*intervención sobre el cultivo de la vid, por razones económicas y fitosanitarias*), reglas técnicas en la elaboración y crianza (*vinos artificiales, código alimentario, prácticas enológicas autorizadas y proscritas*), normas e instrucciones técnicas sobre comercialización (*reglas de etiquetado y presentación, vinos facticios, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen*)¹.

.....
¹ C. COELLO MARTIN, “Vinos artificiales y vinos facticios. Algunos rasgos de la legislación vitivinícola española”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, número 28 (2006), pág. 50.

He ahí, en su escueta desnudez, los tirantes de acero que soportan el grandioso edificio del Derecho vitivinícola –español y europeo–, los que dan forma y estructura al libro que me honro en prologar. Basta recorrer el índice del libro para descubrir la nervadura que sostiene esas figuras y técnicas de intervención explicadas debidamente en cada uno de los diez capítulos que lo componen.

Esta sistematización da cuenta exacta de la amplitud temática del Derecho vitivinícola, de los presupuestos de hecho problemáticos que han justificado en cada momento histórico la aplicación de técnicas de intervención determinadas, en torno a las cuales han cuajado las instituciones propias de este sector que son debidamente tratadas. Es el caso del permanente problema de la prevención y persecución del *fraude vinícola*, que afecta a la composición de los vinos, a su origen y procedencia, así como a la disciplina y fiscalidad del mercado vínico-alcoholero. Precisamente en cuanto se refiere al origen y procedencia de los vinos, se suscribirá en París, en 1883, el Convenio por el que se constituye la *Unión para la protección de la propiedad industrial*, que dará lugar como *Unión Particular*, al llamado *Arreglo de Madrid*, de 1891, por el que se establece un “*acuerdo para la represión de las indicaciones falsas de procedencia de las mercancías*”. De ahí arranca el proceso de sustantivación de la singular figura de las “*denominaciones de origen*”, marca colectiva que al incorporar elementos corporativos en su gestión y control adquirirá un extraordinario atractivo institucional, a caballo entre el Derecho Mercantil y el Derecho Administrativo. El estudio de las Denominaciones de Origen constituye, en consecuencia, el eje sobre el que se reconstruye el Derecho vitivinícola, la gran aportación de este libro.

O la experiencia traumática de la filoxera y, en general, del control de plagas, base (en aplicación de la Convención Antifiloxérica internacional firmada en Berna, en 1881, a la que se adhiere España, en 1891) a partir de la cual se justifica la intervención del cultivo de la vid y se establecerán limitaciones al derecho de plantación o replantación de los propietarios (al tiempo que esta técnica constituye un eficaz instrumento para el control del potencial de producción) que quedará sometido a autorización administrativa y que consagrará la normativa comunitaria europea. Paradójicamente, esta autorización, de otorgamiento gratuito, se ha convertido en su desenvolvimiento práctico en objeto de tráfico jurídico privado (como ha ocurrido en otros sectores económicos con otros títulos administrativos, caso de las farmacias, de las licencias de taxi, de las cuotas lácteas, etc.), realizado al margen de la Administración pero que requerirá de su posterior respaldo a la transmisión, alcanzando precios considerables hasta el punto de que el conocido como “papel” en el argot del sector (esto es, el derecho de plantación o replantación de

viña, incorporado a un título administrativo) se equipara o supera, en valor, al de la tierra donde se planta la viña. La ampliación de superficie productiva en algunas zonas (caso, por ejemplo, de La Rioja) se ha conseguido mediante la adquisición de los derechos de plantación procedentes de la misma o, muy frecuentemente, de otras regiones, lo que ha exigido inversiones financieras importantes. Por esa razón, la propuesta de liberalización de los derechos de plantación en el inmediato futuro prevista en la nueva Organización Común del Mercado del Vino que se negocia estos últimos días de 2007 es valorada muy negativamente por aquellas zonas que en el pasado reciente han adquirido, con un coste muy alto, tales derechos.

Sería pretencioso por mi parte tratar de resumir en las breves páginas de este Prólogo el rico y complejo contenido del libro, interfiriendo en la insustituible relación directa que el lector debe tener con la obra escrita y por ella, con su autor. No quiero, sin embargo, concluir estas líneas sin referirme a dos cuestiones concretas. En primer lugar, hacerme eco de la nueva OCM del vino que estos días se discute en Bruselas donde se suscitan temas de siempre pero con respuestas novedosas (las nuevas reglas de etiquetado; los arranques de viñedo; las nuevas prácticas enológicas; la liberalización de plantaciones; la chaptalización; los fondos económicos de ayuda al sector; la promoción interior y exterior del consumo de vino). En segundo lugar, poner de manifiesto, en línea con las consideraciones hechas por el autor en este libro y en otros trabajos posteriores, la necesidad de clarificar la configuración y naturaleza jurídica de los órganos de gestión y control de las Denominaciones de Origen, enturbiada por la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino que, sin embargo no han conseguido arrastrar con el mismo error, a todos los legisladores autonómicos². Ello es especialmente visible en el nuevo modelo de gestión de la Denominación de Origen Calificada Rioja, de titularidad estatal –por su carácter supracomunitario- cuyo Consejo Regulador, está integrado ahora –con abandono de la tradicional composición corporativa- por la Junta de una asociación de naturaleza privada como es la Organización Interprofesional del Vino de Rioja, con la supresión de los sistemas de designación democrática propios de los sistemas de representación corporativa³.

.....
² Véase en este sentido la reciente Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y la calidad de los vinos de Andalucía (BOJA de 17 de diciembre de 2007) que configura los Consejos Reguladores, órganos de gestión de los vinos con denominación de origen y vinos con denominación de origen calificada, como “corporaciones de Derecho Público”, (art. 24).

³ Además de las consideraciones hechas en el Capítulo VI de este libro, véase, C. COELLO MARTIN/ R. HERNÁNDEZ AMADO/G. PINO TARRAGONA, “La política vitivinícola”, en R. CHUECA y otros, *Derecho Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 142 y ss.

Para concluir, deseo dejar constancia escrita de mi más sincero agradecimiento al Director del Instituto Andaluz de Administración Pública, Don Joaquín Castillo Sempere, al acoger y publicar en sus colecciones el presente libro. Con ello ha brindado un extraordinario ejemplo al destinar una parte del dinero público a la difusión de una investigación jurídica como la presente que, por su naturaleza y extensión, tienen un difícil acceso a las editoriales comerciales tradicionales

Logroño, a 18 de diciembre de 2007, festividad de la Virgen de la Esperanza.

Antonio Fanlo Loras

“Asimismo los vinos blancos de Ridabadavia, de Yepes, de Madrigal, Simancas, Medina del Campo, Valladolid, Villafranca, Monviedro, Oresnete y de Martos y de Ciudad Real, no siendo adobados son medicinales. Asimismo los vinos tintos de los lomos de Madrid, Arenas, Alcarria, Escalona, Gigales, Toro e Illana y Ubeda, Valdepeñas y del Pozuelo, aloques, y en Yorre el campo y en Pelayos y en San Martín se hacen vinos tintos de poco tiempo acá excelentísimos. Estos o cualquier dellos son medicinales, siendo claretos y son de mucha sustancia y muy provechosos para viejos y no tan dañosos como los blancos para gotosos y artéticos y para otras enfermedades. Y en otras partes hay vinos buenos de todas suertes, así como en Cebreros, de una hoha, y reinos de Aragón, Italia, Alemaña, Francia, Navarra, etc...que dexo de especificar por la prolixidad”.

(Luis Lobera de Avila, *Vanquete de nobles cavalleros*, 1542)

“Y aquella tarde la pasó Sancho en hacer algunas ordenanzas tocantes al buen gobierno de la que él imaginaba ser ínsula, y ordenó que no hubiese regatones de los bastimentos en la república, y que pudiesen meter en ella vino de las partes que quisiesen con aditamento que declarasen el lugar de donde era para ponerle el precio según estimación, bondad y fama, y el que lo aguase o le mudase el nombre, perdiese la vida por ello...”.

(Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha* Libro Capitulo LI, 1605).

“Le bon vin, les bons mets lui plaisent fort, mais il aime par préférence ceux qui sont simples, communs, sans apprêt, mais choisis dans leur espèce, et ne fait aucun cas en aucune chose du prix que donne uniquement la rareté”.

(J-J Rousseau, *Rousseau, juge de Jean-Jacques*).

I. A modo de introducción. Las páginas del viñedo.

En ocasiones la etimología revela aspectos desconocidos del lenguaje. Ivan ILLICH al comentar el *Didascalicon* de Hugo de San Víctor, en el parágrafo titulado *La página como viñedo y jardín*, escribe “cuando Hugo lee, cosecha; recoge los frutos de las líneas. Sabe que Plinio ya había observado que la palabra pagina puede referirse a las líneas de viñedo consideradas en su conjunto. Las líneas de la página eran los hilos del enrejado que sostiene las viñas”. Una de las acepciones de página

corresponde a un “término para referirse a cuatro líneas de viñedo unidas en un cuadrado por medio del enrejado”.¹

Estas líneas de viñedo se presentan con el título de *Las bases históricas y administrativas del derecho vitivinícola español. El sistema jurídico de las denominaciones de origen*, para su defensa como tesis doctoral.

El objeto nuestro estudio es realizar una cata en la legislación vitivinícola española desde el siglo XIX hasta nuestros días². Ordenar la diversidad de normas en un marco de plantación que permita entender esa fronda legislativa, ha sido uno de nuestros objetivos. Hay una dificultad añadida en el análisis de la legislación vitivinícola.

Su “mudabilidad”, puesta como ejemplo de “legislación variable” por Georges RIPERT por cuanto ha de atender a las coyunturas vinícolas de cada campaña, ven-

.....

¹ Ivan ILLICH, *En el viñedo del texto. Etología de la lectura: un comentario al “Didascalicon” de Hugo de San Víctor*, FCE, México, 2002, págs. 78 y ss. nota 26. Si acudimos al imprescindible *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Gredos, Madrid 1985, tomo ME-RE, 337-338 de COROMINAS-PACUAL, nos encontramos con la voz “página”, con esta acepción y etimología: “tomado del latín *pagina* ‘cuatro hileras de vides unidas en forma de rectángulo’, ‘columna o página de escritura’, derivado de *pangere* ‘clavar, hincar, fijar’. 1ª doc.: Alonso de Palencia 334b. Falta todavía en Nebrija y Covarrubias y es ajeno a la lengua del Quijote, pero Autoridades cita ejemplos desde fines del siglo XVI, aunque es más clásico plana; hoy se ha generalizado bastante. En romance suele aparecer el vocablo en formas cultas, como corresponde al sentido ‘hoja de un escrito’, propio de gente letrada. Sin embargo, PAGINA había empezado por ser un vocablo rústico: deriva de la raíz del verbo *pangere* ‘sujetar, anexas, componer, redactar’ (griego *pégnymi* y afín al germánico *fangen* ‘coger’, etc., Pokorny *Indogermanisches etymologisches Wörterbuch* 788); y al principio designó una especie de emparrado o atadizo de maderos según Plinio (Ernout-Meillet), pero desde ahí se pudo llegar a otros entrelazamientos vegetales, de donde el italiano *pània* ‘varita untada de visco o muérdago’ y el verbo PAGINARE, conservado en muchos dialectos réticos, alpino-lombardos y sardos para ‘sujetar, preparar’ (*Romanisches etymologisches Wörterbuch* 6147 y 2ª ed. pág. 1017); cf. además *compages, compaginare* y en ese mismo diccionario 6142, 6143, 6144. Es verosímil que la voz gallega dialectal *paxes* ‘cestos de mimbres’ (a diferencia del caravelo, que es mayor, y de las *cestas* hechas con otros materiales), que Sarmiento da como propia del Nordeste de Galicia (Viveiro, CAF. 61v, 119v; Valladolid) salga de PAGINA > *pájea* –cf. *lage* (laja), port. *lagem* LAGINA, port. *Chaves* AQUAS FLAVIAS– con el sentido básico de ‘entrelazamiento de mimbres’ (1). Cabría también suponer una palabra prerromana (p. ej. sorotáptica y hermana de esta raíz latina, que está también muy bien representada en griego, germánico, itálico y no es del todo ajena al céltico y al indoiranio, teniendo en cuenta que esta zona del Norte gallego ha conservado varias palabras de este origen; de todos modos el céltico y el germánico están descartados (pues ahí PA- > A- o FA-) y no es indispensable buscar fuera del latín.” En la rioja alta al plantar viñas se sigue llamando “hincar”.

² Como señalaba Guglielmo FERRERO, *El Poder. Los genios invisibles de la Ciudad*, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, pág. 20, “conocemos nuestra realidad política como conocemos el vino que nos sirven en la mesa, a través de una experiencia empírica y directa”.

dima y cosecha de vino³. Las normas vitivinícolas son, en buena medida, respuestas del legislador a los ciclos y crisis vinícolas tanto en lo relativo al régimen de licencias de plantación de viñedos (que oscila entre la prohibición, la plantación limitada, el fomento de determinados tipos de viñedos, pero siempre un *ius colendi* limitado), o en el código de prácticas enológicas (*aditivos o técnicas autorizadas o prohibidas según necesidades económicas del sector o de sectores afines*), o en el ámbito de la comercialización de los vinos y derivados.

Conviene, por tanto, podar la fronda legislativa vitivinícola. Varios pueden ser los *tipos de poda* de estas recopilaciones legislativas.

II. Los bastimentos del vino: *ancilla administrationis*.

El objeto regulado- el vino y su sustancia - ofrecía singulares características. Las ordenanzas del buen gobierno de la Insula Barataria de Sancho Panza, ponen de relieve algunos aspectos o rasgos del *corregimiento* de los *bastimentos* del vino. Siguiendo el relato cervantino: “*que pudiesen meter en ella vino de las partes que quisiesen con aditamento que declarasen el lugar de donde era para ponerle el precio según estimación, bondad y fama y el que lo aguase o le mudase el nombre, perdiese la vida por ello...*”.

Esas ordenanzas del buen gobierno describen algunos de los rasgos más relevantes que pueden rastrearse en la legislación vinícola moderna y contemporánea. Reflejan que el vino es un “*bastimento*” fuertemente intervenido,⁴ sujeto como

.....
³ Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Editorial Comares, Granada, 2001, págs. 212. Adrien BERGET, *Les vins de France*, Paris, 1900, dividía en dos sectores la “*vaste matière de la législation vinicole*”, las denominadas “*lois de contrôle*”, destinadas a “*assurer la pureté du produit et à garantir les consommateurs contre les fraudes et falsifications*”, y las leyes fiscales que constituían n “nombre infini de décrets, règlements et circulaires qui fixent le montant des droits”.

⁴ Algunos derivados del vino como el “*aguardiente*” un producto estancado, dede el Decreto de 1632 de Felipe IV del Estanco de agurdiente y la vid, por su parte, un cultivo intervenido, no solo en los reinos peninsulares sino en las colonias. Sobre el mismo, Carlos MARTINEZ SHAW, “La fabricació de l’aigurdent”, *L’Avenç*, núm. 32, 1980, si bien hasta el Decreto de nueva planta la legislación reguladora de los alcoholes era distinta en la Corona de Aragón que en el Reino de Castilla. Bernardo de ULLOA en su conocido opúsculo *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*, publicado en 1740, y reeditado con un estudio preliminar de Gonzalo Anes, por el Instituto de Cooperación Iberoamericana, el Instituto de Estudios Fiscales, Antonio Bosch Editor, Quinto Centenario, Madrid, 1992, pág. 240 y ss, dedicaba su capítulo XXIII a la descripción de las “*causas de la despoblación de la América*”, identifica, entre otras, que “*ni aun el plantío se les permite de todos los frutos, pues, en la Nueva*

apuntaba SANTAMARÍA DE PAREDES, a “medidas prohibitivas (prohibiciones, tasas, posturas) para que no faltasen los artículos de primera necesidad y no excediesen de cierto previo, y acopiando estos artículos en grandes cantidades en almacenes públicos con el mismo objeto”.⁵

Las prohibiciones o reglas de consumo eran de tenor diverso. Algunas, como las que deroga las ordenanzas, limitaban la adquisición y venta de vinos foráneos hasta que no se hubiere consumido la producción local (*non inmittendo vinum extraneum*).⁶

.....

España, islas y muchas provincias de Tierra firme, está prohibido el plantío de viñas y olivares, que sólo se permite en el Perú”. Argumento que desarrolla en el Capítulo VIII (*En que se manifiesta lo que ayuda a la despoblación de América, la prohibición de plantíos y a la de España, y su comercio, los estancos de aguardientes*), págs. 355-368.

⁵ Descripción de la “policía de abastos”, en SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de derecho administrativo*, Madrid, 1894, pág. 467.

⁶ YAGUAS Y MIRANDA, *Diccionarios de los fueros y Leyes de Navarra*. Pamplona, 1964, págs. 237-238, recoge algunas de esas disposiciones: “No puede introducirse vino de Aragón en Navarra por ninguna persona, de ningún estado ni condición para gastarlo ni para transitarlo a otras partes, pena de perdimento del vino, las vasijas, carros y acémilas y de 20 ducados por cada carga y de 50 carretadas, aplicados por tercias partes Cámara y fisco, juez y denunciante; y el vino se derrame públicamente y los carros y acemilas se vendan y reparta su importe en la forma referida. Tampoco pueden introducirse uvas ni aun por los que tienen arrendadas viñas en los términos de Aragón; excepto los que tienen viñas propias, que podrán pasar las uvas de sus heredades, llevándolas a los pueblos donde residan (...) Aunque no se aprehenda el vino bastará, que se averigüe, por queja o denuncia, la introducción para la imposición de la pena: y estas averiguaciones pueden hacerse por espacio de un año desde la introducción. Los que transitaren vino de Navarra deben traer el testimonio del pueblo de donde proceda, especificando de quien lo compró y qué cantidad, y por donde, señalándole los días necesarios para la jornada hasta donde lo lleve, éstos testimonios deben ser de los escribanos de Ayuntamiento si los hubiere y sino del Alcalde ó del Jurado, deben traerse de todos los pueblos que hay desde la parte de la Ribera a Sangüesa; desde Cortes a Tafalla, y á Puente; y desde Tudela á Estella, pero no desde estos pueblos arriba hacia las montañas, por que se presume el fraude de la parte de debajo de dichos pueblos y los que in estos testimonios tragesen el vino, lo pierdan con las cabalgaduras, aplicando todo en la forma referida.” Puede consultarse la edición de la *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra* hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive. Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo, Año 1735, editada por la Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964. El Libro I, Título XVIII, “De las cosas vedadas”, recopilaba diversas Leyes de prohibición de “traher vino de Aragón a este Reino”. La Ley LII, “No se puede traher vino de Aragon a este Reino” de 1621, señalaba, a la sazón: “Siendo las grangerías que en este Reino hai tan cortas, y una de las importantes la de la venta de vino (de que abunda), entra muy grande cantidad todos los años del de Aragon, de que se siguen dos daños muy considerables. El primero, que se saca mucho dinero, y el segundo, que no se venden como se venderían los frutos de la mesma tierra, de que há de resultar, que se vaya perdiendo en Navarra, ésta grangería, y que crezca como vá creciendo en el dicho Reino de Aragon con daño de nuestros Naturales; porque siendo cierto que el vino de Aragon no es mejor, ni tan bueno como el de Navarra, es mas buscado y apetecido, y tiene mas facil y mejor venta; para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por

De modo común a otras villas o ciudades, el privilegio de Orihuela de 1383 afectaba a toda la jurisdicción de la villa de modo que “..ne puga metre ne fer metra daquinant vi en la dita vila e aldees ho termens de aquelles per vendre...”⁷

Esas ordenanzas (*ordinacions*) medievales y modernas entroncan con una extensa regulación de los *Gremios y Montepíos de la Vinatería* que estarán presentes, formalmente hasta la primera mitad del Siglo XIX. Dos órdenes de 29 de noviembre de 1931 y de 20 de febrero de 1834, auspiciadas por Javier de Burgos, extinguían la organización corporativa gremial y dejaban en plena libertad la compraventa y circulación de vinos.

Empero la extinción de las organizaciones gremiales (*ancilla administrationis*) no ha sido obstáculo para apreciar una tendencia “corporativa” en los organismos reguladores vitivinícolas, que han adoptado denominaciones diversas, antaño *Montepíos, Juntas de Cosecheros o Viñeros*, hogaño *Juntas o Consejos Reguladores* y en los últimos tiempos “organizaciones interprofesionales”. Esa “*ancilla administrationis*”, ha adoptado formas jurídico públicas o privadas según las tendencias legislativas del momento.⁸

.....
Ley, que nadie pueda entrar en éste Reino vino de Aragon so pena de que se dé por perdido con el pellejo y aplicado por terceras partes, Camara y Fisco, denunciante y Juez.”. Dicha prohibición se reitera en la Ley LIII de 1628, por la que se prorrogaban las “leyes anteriores con la calidad de dár fianzas las personas que lo traxeren de tránsito”. En términos similares, la Ley LIV (1642), Ley LV (1662), Ley LVI (1678), Ley LVII (1684), Ley LVIII (1701), según la ordenación de la *Novissima Recopilación*. Sobre la pugna entre la limitación de las sacas de vino y el libre comercio defendido por las villas alavesas, integradas en Navarra hasta 1461, y conocidas desde el siglo XVIII y XIX como “*riaja alavesa*”, HUETZ DE LEMPS, *Vignobles et vins du Nord-Ouest de l’Espagne*, Burdeos, 1967, págs. 191-192, y MIRANDA GARCÍA, “Producción y comercio del vino en la Navarra Medieval”, en *Viño y viñedo en la Europa medieval*, Pamplona, 1996, págs. 55 y ss.

⁷ Citado por Juan BARRIO, “El control del mercado vitícola en Orihuela durante la baja edad media. Siglos XIII-XIV” GIRALT I RAVENTÓS, (Dir) “*Vinyes i vins: mil anys d’historia*”, Barcelona, 1993. Tomo I, págs. 423-424. Este género de prohibiciones era común, Sandrine LAVAUD, *Bordeaux et le vin au moyen âge. Essor d’une civilisation*, Éditions Sud ouest, Luçon, 2003, págs. 165 y ss. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “Sobre la viña y el vino en las “ordinacions” municipales de la Cataluña medieval”, en DA PASSANO, MATTONE, MELE, SIMBULA, *La vite il Vino. Storia e diritto (secoli XI-XIX)*, Volumen Primero, Carocci Editore, Roma, 2000. Volumen Primero, págs. 109 y ss. y en el mismo volumen, José Lus MARTÍN, “El vino en los fueros y ordenanzas castellanas. El caso salmantino”, págs. 149 y ss., Marc TORRAS I SERRA, “La vinya i el vi a la Manresa baixmedieval segons el Llibre Verd”, en *Els Paisatges de la Vinya*, Manresa, 2003, págs. 115-122

⁸ Entendidos los gremios, en la voz del *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español*, de COS-GAYÓN-CÁNOVAS DEL CASTILLO, Madrid, 1860, pág. 630, como “*asociaciones voluntarias convenidas por los industriales para ayudarse mutuamente sin que impongan restricciones nitrbadas de ninguna clase á los que no que quieran formar parte de ellas*”.

En algún sector más específico, como ocurre con los denominados vinos de calidad o vinos amparados por una denominación de origen se produce una cierta mixtura corporativa: los organismos reguladores, personificados, realizan determinadas funciones públicas (*inspección, denuncia, sanción, certificación de origen y características* etc.) amen de las estrictamente privadas como es gestionar el derecho al uso del *signum colegii* geográfico [*Porto, Cognac, Jerez-Xérès-Sherry, Chianti*].

En ese sentido la evolución en el mundo de las regiones vitivinícolas europeas, de la protección de las indicaciones de procedencia, de las denominaciones de origen, entendidas como marcas corporativas, representativas, funcionalmente de un determinado origen al que se asocia una determinada calidad, es pareja.

El ejemplo de esta evolución encuentra en el caso portugués de la región delimitada del *Alto Duero*, un modelo institucional que sirve de referente para explicar, con las limitaciones que el derecho comparado nos ofrece, la evolución de este instituto. Desde la creación en 1756 de la *Companhia Geral de Agricultura das Vinhas do Alto Douro* hasta la constitución del *Instituto do Vinho do Porto*, con diversos hitos organizativos y funcionales, se aprecia, como ha puesto de manifiesto Vital MOREIRA, un *continuum* institucional.⁹

Esa tendencia corporativa, *mesocorporativa*, de carácter mudable se ha manifestado en diversas formas de *autoadministración*- en períodos de corporativismo público- y en la actualidad, avivada por la Ley de la Viña y el Vino de 2003, expresión de formas de *autorregulación* – propias de un *neocorporativismo* privado-.

III. El regimiento del vino: *l'art étant l'accessoires du crû*.

El catálogo de los *fraudes* o *adulteraciones* en la composición del vino (*vino infectum*), como el "*aguado*" ("*contrastato connubio*"), se irá ampliándose con la aplicación y extensión de las ciencias químicas aplicadas a los métodos de vinificación.

.....
⁹ *O governo de Baco, A organização institucional do Vinho do Porto*. Edições Afrontamento. Oporto, 1998, págs. 70 y ss. La minucia de los primeros registros de las "demarcaciones" del Alto Douro, se refleja en el libro de Álvaro Baltazar MOREIRA DA FONSECA, *As demarcações Marianas no Douro Vinhateiro*, Instituto do Vinho Do Porto, 1996, págs. 25 y ss. Da cuenta de las *Relações das Quintas* y de las viñas amparadas o incluidas en las demarcaciones vinateras. Aporta algunos datos de interés, Conceição ANDRADE MARTINS, *Memória do Vinho do Porto*, Universidad de Lisboa, 1990.

De manera ambigua la química enológica permite la “bonificación” y “falsificación o adulteración” de los vinos (*vinos artificiales, adulterados*), y establece las reglas de análisis que permiten su identificación, aun cuando, “desgraciadamente la química no puede todavía patentizar con claridad todos los fraudes que se cometen con los vinos”.¹⁰

En uno de los primeros manuales enológicos contemporáneos, *Arte de Hacer y conservar el vino* (1820), su autor, CARBONELL Y BRAVO dedica el Capítulo IX, a “la policía judicial química del vino”. Justifica su estudio pues es “bien sabido que los traficantes de vinos aplican diferentes medios para comunicar a los vinos color y sabor, & c”. La *policía judicial química del vino*, muda su denominación en los textos legislativos y en los trabajos de los administrativistas del siglo XIX y XX (COLMEIRO, SANTAMARÍA, POSADA etc.), deuda de un amplio concepto de policía administrativa (*de abastos o subsistencias, de alimentación, del comercio* etc.). Empero la fijación del *definendum* del vino será una de sus funciones específicas.

La *definición, clasificación, calificación e identificación* de los vinos como una actividad característica de la policía administrativa no es tampoco hija de la asepsia técnica. Dependen del mayor o menor peso e influencia en la Administración de determinados grupos económicos o industriales.

Ha de resolver, entre otros problemas, si el vino era o no un producto natural o industrial.¹¹ La *naturalidad y artificialidad industrial* y su relación compleja con el concepto de calidad técnica o simbólica de los vinos está presente en la regulación

.....
¹⁰ Javier AGREDA, *Falsificaciones de los Alimentos y Bebidas ó Diccionario de las sustancias alimenticias*, Barcelona, 1877, pág. 575.

¹¹ Juan POLO Y CATALINA en su *Informe sobre las fábricas e industrias de España, de 1804*, editado por Larumbe, Clásicos Aragoneses, 39, Biblioteca Ernest Lluch de economistas aragoneses, 9, Zaragoza, 2005, pág. 44-45, analiza los problemas de abundancia de las cosechas, que obligaría a dehar muchas viñas sin vendimiñar, o “arrojar el vino añejo y reemplazarlo con el nuevo”, propio de una concepción económica que califica de “sistema agricultor”, frente al “sistema mercantil o industrial”, que permitiría convertir esos vinos “por medio de una fábrica de aguardientes, refinados hasa el grado posible, y a todas estas operaciones se siguiesen las del comercio, habría de contado en este género una riqueza igual a todos los valores del cultivo, cosecha y conservación del vino (...) todos los cuales en el sistema economista y no teniendo nosotros fábricas existirían fuera del país y le proporcionarían las ventajas que hemos indicado anteriormente. Luego en este caso la manufactura ha añadido a la riqueza de la nación y la falta de industria ha hecho perder todo el valor del vino, que por haberle perdido se ha tenido que arrojar, más el mayor valor que los aguardientes tienen sobre los vinos, más los gastos que hay que hacer para descepar estas tierras y dedicarlas de nuevo a otra clase de cultivo...”-

vinícola.¹² En el imaginario del mercado del mercado se asocia esa “*mayor o menor habilidad que es la calidad*”,¹³ con la “*naturalidad*” o el “*terrisme*” de los vinos.¹⁴

La fabricación industrial o perfeccionada de los vinos se asociará con la “*artificialidad*”.¹⁵ La calificación del vino como producto natural o industrial (*l’art étant l’accessoires du crû*) no era irrelevante jurídicamente.¹⁶ Incluía o excluía al vino como objeto específico de protección en el ámbito de la legislación marcaria del primer tercio del siglo XIX.¹⁷

.....

¹² Guglielmo FERRERO, *El Poder*, ob. cit. pág.20 describe al pretensión de un rico hacendado de la Campania italiana, que obtenía de sus viñas un blanco excepcional , tan excepcional “*que tenía metido en la cabeza que aquel vino era el mismísimo Falerno cantado por Horacio. Para demostrarlo había reunido una amplísima colección de textos latinos relativos al famoso vino, con los que se esforzaba en reconstruir la genealogía de su bodega. Sabedor de que me encontraba en sus tierras de Camino a Sicilida, se molestó en salirme al paso e invitarme a su casa apra que atestiguará la autenticidad de su falerno. Convencido como estaba, de que, como reputado historiador de Roma, mi testimonio tendrá autoridad suficiente como para sentar de una vez por todas la autenticidad de su caldo, me obligó a probarlo en medio de las más exquisitas y cuidadas atenciones. Mientras me esforzaba en hacerle comprender la imposibilidad de establecer ningún parangón entre un producto de hoy y el vino ensalzado por un poeta hace más de veinte siglos, legó a mis oídos la noticia de que Don Francisco era el terror de los arqueólogos de la región, de los que pretendá extraer una especie de reválida de sus conocimientos científicos, el inmediato reconocimiento de su vino como el Falerno de Horacio*”. Se pregunta FERRERO “*si es que acaso el resto de los humanos no estaremos repitiendo la pequeña obsesión de aquel hombre cuando nos obstinamos en establecer comparaciones y analogías entre los sistemas que hoy nos gobiernan y los que les precedieron en otros tiempos*”.

¹³ POLO Y CATALINA, ob. cit. pág. 21.

¹⁴ Con el alcance que le da Carl SCHMITT, *Catolicismo y forma política*, Tecnos, Madrid, 2000, págs. 12 y 13. Él mismo hijo del *tacito rumore Mosella*, “*pródigo en vinos y en la selección de uvas ubérrimas*”, según Francisco SOSA WAGNER, *Maestros alemanes del derecho público* (II), Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 215.

¹⁵ Quejabase AGREDA, ob. cit. pág. 566-567 que la vecina Francia “*nos supera mucho en producción, y aun en variedad y en excelencia de sus vinos, particularmente en los tintos, debido al perfeccionamiento constante de los mismos; mientras que entre nosotros se deja casi todo al cuidado de la naturaleza, con escasa intervención de la ciencia, á lo sumo auxiliada con ciertas prácticas empíricas y rutinarias, tan erroneas algunas como inveteradas, por más que ciertas corporaciones é individuos amantes del verdadero progreso se aganan por desterrar*”.

¹⁶ Cual apuntara en 1911 Louis MICHELET, *De la protection légale des noms d’origine (Lieux de fabrication & de production)*, Faculté de Droit, Université de Montpellier, Montpellier, pág. 39, “*en ce qui concerne les produits vinicoles la question présentait une grande importance, car certains contrefacteurs soustenaient que le vin fait uniquement avec le raisin du crû, était un produit naturel malgré les manipulations qu’il pouvait subir, l’art étant l’accessoires du crû*”.

¹⁷ Por lo que no era de extrañar que el artículo 1º del “*Protocole de Clôture*” (Protocolo Final) de la Convención de la Unión de París de 1883 apostillara que “*les mots Propriété Industrielle doivent*

Convertido el vino en un producto “*normalizado industrialmente*”, el uso de la denominación genérica vino, se reserva al elaborado siguiendo el “*canon industrial*”, que fijará, entre otras reglas técnicas, las variedades vinificables o las prácticas enológicas autorizadas o proscritas. El Estatuto del Vino de 1932 establecerá, imbuido de esa dicotomía, específicas prohibiciones a los “*industriales del vino*” y a los “*industriales de productos químicos*”.

El vino se torna una mercancía “*fungible*”, que puede ser objeto de adulteración o falsificación. La elaboración de esos *vinos adulterados (vino infectum), artificiales o facticios* – de imitación- no solo será objeto de regulación por la *policia de los alimentos o de los bastimentos*, sino que afectará también a otras conductas descritas por las ordenanzas de buen gobierno, la “*mudanza del nombre*”.¹⁸

IV. La mudanza del nombre: La falsificación de l'état civil des vins.

El Museo Británico guarda un denominado *Thesoro Chorographico*, que recoge el viaje de dos estudiantes alemanes, Joel Koris y Diego Culbis, en mayo 1599. El manuscrito, obra de Culbis, recoge sus impresiones sobre Bilbao, “*pueblo muy rico y bastecido*”, y anota, “*aquí ay más de veinte diferencias de vino, de todas partes*”. Y como si fuese un inventario señala: “*Vinos Blancos de Castilla (De Toro, Burgos, Coca, Navarrete, S. Martin, Lougroño, Yepes), Vinos de Galicia (mejores de España son de Ribadauia). Vinos de Portugall (de Capparica), De Andaluzía: blancos de Gibraltar, Tintos de Xeres de la Frontera, Roamulas de Sant Lucar de Barrameda, Vinos del Contado, Tintos de Alicante*”.¹⁹

.....
être entendus dans leur acception la plus large, en ce sens qu'ils s'appliquent non seulement aux produits de l'Industrie proprement dite, mais également aux produits de l'agriculture (vins, grains, fruits bestiaux, etc.) et aux produits minéraux livrés au commerce (eaux minérales, etc.)”. Interpretación extensiva que permitía incluir como objeto de protección los vinos – fueren o no sustancias fabricadas o naturales- y a las aguas minerales.

¹⁸ AGREDA, ob. cit.pág. 568, describe este fenómeno: “*respecto a los terrenos, los mismos franceses entusiastas de lo suyo hasta la exageración ponderan y admiran los de España; siendo de notar, que en varias ocasiones que se han visto precisados por circunstancias críticas á importar á su país vinos de las provincias limítrofes de Navarra, Aragón Cataluña, los han aderezado y expendido á los buenos precios que acostumbran como legítima cosecha de su Girona convertidos en excelentes Burdeos*”.

¹⁹ *Dos Alemanes en Vasconia. Mayo de 1599*. Introducción, transcripción y glosario de Julio-César SANTOYO, Vitoria 1972, folios 22 v y 23 v.

Reflejan el manuscrito y las ordenanzas imaginadas la vinculación entre origen y la nombradía o reputación (“bondad y fama”), y la “mudanza del nombre”, que Jacquez VIVEZ denominaría la *falsification de l'état civil des vins*.²⁰

La identificación e individualización atenderá a dos criterios: a) el nombre geográfico sustantivizado y asociado con una determinada tipicidad (*Sauternes, Chablis*), o b) el cepaje empleado (*cabernet-sauvignon, malbec, tannat* etc.).

La identificación del vino y de sus diferencias se asocia, tradicionalmente, a un nombre geográfico²¹. La clasificación del vino atendiendo al cepaje es, sin embargo, hija de la normalización industrial y sustenta su fungibilidad como cualquier otro producto “fabricado”. Denominación de origen versus denominación genérica.

La identificación de los vinos fabricados por nombres geográficos (*Champagne, et alii*), exigía la protección en el uso del nombre del lugar de modo semejante al régimen de otros signos distintivos (marcas, nombres comerciales, etc.).²²

En un primer término ese lugar era el de la fabricación – a modo o remedo de las marcas colectivas industriales- , en un segundo se amplía al lugar de producción.²³ La denominación de origen aunaré la protección de ambos lugares.²⁴

.....
²⁰ J. VIVEZ *Traité, Traité des Appellations d'origine*. L.G.D.J. Paris, 1943, pág. 9.

²¹ Jean Jacques ROUSSEAU, en una de sus obras, *La Nouvelle Héloïse*, relaciona algunos de esos nombres; “Le rancio, le cherez, le malaga, le chassaigne, le siracuse dont vous buvez avec tant de plaisir ne sont en effet que des vins de Lavaux diversement préparés, et vous pouvez voir d’ici le vignoble qui produit toutes ces boissons lointaines. Si elles sont inférieures en qualités aux vins fameux dont elles portent les noms, elles n’en ont pas les incovenien, et comme on est sûr de ce qui les compose, on peut au moins les boire sans risque”. Este y otros párrafos de la obra ponen de manifiesto, como señala Jean-Claude BONNET, “Le vin des philosophes”, en Max MILNER y Martine CHATELAIN-COURTOIS, “L’imaginaire du vin”, Editions Jeanne Laffitte, Marsella, 1989, págs. 152 y ss. , la censura de ROUSSEAU del “lujo” en los vinos y su obsesión por el “fraude alimentario” (vins assaisonnés, vins frelatés). Es de interés Eric FOUGÈRE, « Le vins dans « La nouvelle Héloïse » en *Dix-Huitième Siècle*, n° 29, 1997, págs. 199 y ss.

²² Como apuntaba Ramón PELLA, *Tratado Teórico-práctico de las marcas de fábrica y de comercio* en España, Madrid, 1911, págs. 45-48.

²³ Como señalaba Louis MICHELET, ob. cit. pág. 43, “Dans un premier système, on soutient que le vin étant un produit fabriqué, seul l’endroit où le vin a été pressé dans la cuve devrait être protégé au detriment du lieu de production où s’est faite la cueillette du raisin”.

²⁴ Louis MICHELET, ob. cit. pág. 44, describe un tercer sistema que compendia la identificación y asociación del “método de elaboración” vinculado con el “lugar de producción” en el caso del Champagne. Y apunta: “Si c’est surtout le procédé de fabrication qui fait le renommée de la région, le vin qui lui emprunte le nom doit à la fois y être << récolté et fabriqué >>. Le consommateur qui achète

La delimitación o demarcación territorial del *nombre geográfico (lugar de producción y fabricación)* será una de las cuestiones más delicadas por cuanto determinaba si aquel bodeguero o ese viticultor tenían derecho a usar el nombre protegido. La identificación y demarcación de ese nombre geográfico se efectuará en la legislación del Siglo XIX y XX mediante tres sistemas: el reconocimiento legislativo, el judicial y el administrativo.

Ese *signum colegii geográfico* es un signo distintivo singular, nacido de una conjunción de las viejas marcas corporativas – que aunaban la protección del nombre del lugar de producción y fabricación con la observancia de una determinada reglamentación técnica interna de cada corporación- , y las nuevas exigencias del régimen nacional e internacional de competencia desleal, sufre, como consecuencia de una mayor intervención administrativa un proceso de “sustantivización” y “territorialización” institucional.

En efecto, a esa inicial conjunción de la melancolía de las marcas corporativas y el nuevo régimen de competencia desleal se suma la normalización y reglamentación técnica de la tipicidad del vino. El origen certificado identifica un determinado método de elaboración y una cierta *tipicidad o “diferencias”* del vino.

Esa *tipicidad o “diferencias”* se codifican y catalogan mediante dos sistemas diversos: una clasificación territorial que atribuye determinadas características a los vinos según su lugar de producción y una clasificación industrial que realiza la clasificación sobre la base de la relevancia de la variedad y especies de viñedo.

Ambos sistemas conviven. Giuseppe BARETTI, en su *Viaje de Londres a Génova*, publicado en inglés en Londres en 1770, recoge su estancia en el pueblo de Cariñena, donde se abastecieron “con un vino llamado *garnache*”, que según su gusto era el mejor que había bebido en España.²⁵ Algunas de las actuales querellas entre los países de la vieja y de la nueva vitivinicultura se explican sobre la base de ese diverso sistema de clasificación: origen *versus* cepaje.

Las normas vitivinícolas se ordenan entre los intersticios de la legislación alcoholera en el primer tercio del siglo XX. El Decreto-Ley de 29 de abril de 1926

.....
du vin de Champagne croit acheter du vin fabriqué en Champagne avec du raisin récolté en Champagne. Ce serait une tromperie que de vendre du vin de Champagne qui ne réunirait pas ces doux conditions”.

²⁵ Giuseppe BARETTI, *Viaje de Londres a Génova a través de Inglaterra, Portugal, España y Francia*, Editorial Reino de Redonda, Barcelona, 2005.

relativo a los vinos y los alcoholes, cuyo artículo 1º sienta las bases de la *definición negativa del vino* – alejándose de la definición de *vinos artificiales*- es, en ese sentido, el último texto legal en el que la primacía normativa se basa en la regulación alcoholera.²⁶

El primer código vitivinícola es el Estatuto del Vino de la IIª República que ofrece una primera regulación autónoma y general del sector vitivinícola. Mantendrá un *definendum* común del vino, sus clasificaciones (*vinos corrientes, chacolís, generosos, etc...*) y derivados (*quinados, medicinales, mistelas, arropes, Vermout, etc.*). Variarán las prácticas enológicas autorizadas o prohibidas.

V. Una cepa resistente: el Estatuto republicano del Vino.

El Estatuto del Vino de 1932 es una pieza clave de la evolución normativa vitivinícola. En primer lugar porque es el primer código en el que se regula toda la *filière* vitivinícola, separándose de la legislación alcoholera.

En *segundo lugar* porque introduce la primera regulación general del instituto de las denominaciones de origen – a salvo una primer reglamento de 1931- como consecuencia de las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos en el marco del Convenio de la *Unión para la protección de la Propiedad Industrial* de 20 de marzo de 1883 de París y de los Convenios Particulares [*Acuerdo para la represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías de 14 de abril de 1891 de Madrid*] y de los convenios bilaterales celebrados.²⁷ Ese nombre de origen como lugar de fabricación y/o de producción se protegió inicialmente en el ámbito de la represión de las falsas indicaciones de procedencia.

En *tercer lugar* porque acoge en sus disposiciones un supuesto de autoadministración corporativa de los sectores vitivinícolas, común con las diferencias

.....
²⁶ Con arreglo al artículo 1º del DL-de 29 de abril de 1926, se dará únicamente el nombre de vino “al líquido resultante de la fermentación alcohólica de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas” en la propia disposición. Se produce la reserva legal del nombre de vino, prohibiéndose dar el nombre a “cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra vino precediere o siguiere a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales”.

²⁷ Del que es un temprano ejemplo el artículo VI del Tratado de Comercio con la Confederación Helvética de 14 de marzo de 1883 relativo a la importación de vinos a granel o embotellados.

debidas a tradiciones y culturas jurídicas diversas a otros países vinícolas (Portugal, Francia, Italia), y que se plasma en una entidad corporativa conocida como Consejos Reguladores de las denominaciones de origen vinícolas que ha servido de espejo en la ordenación de los signos distintivos de calidad en otros sectores.

En *cuarto lugar*, porque ese Estatuto republicano ha disciplinado y ordenado la producción vinícola española a lo largo de casi cuarenta años, hasta su sustitución por otro texto, el Estatuto del Vino de 1970 – y su Reglamento de 1972–, y la vigente y técnicamente deficiente Ley de la Viña del Vino de 2003.

Este último – inspirado en buena medida y en sus mejores cepas en el Estatuto de 1932– ha amparado la *transubstanciación* o el “*amejoramiento*” de los “*groseros*” o *vinos frontales* españoles.²⁸ Como advertiera Baltasar GRACIAN en su *Criticón*, entre las tres cosas que habían de guardarse “*mucho en ella y más los extranjeros*”, estaban “*sus vinos que dementan*”.²⁹

Sustituido por la nueva Ley de la Viña y el Vino de 2003 ha tenido que acompañar, con escaso acierto, algunas exigencias comunitarias, la distribución competencial derivada de la fragmentación de los títulos y materias que afectan a la legislación vinícola (*agricultura, propiedad industrial, sanidad, ordenación económica, etc.*).

Bien podríamos decir con la metáfora del profesor VILLAR PALASÍ “*antes de la Ilustración la Ley, como el buen vino, ganaba con el tiempo, y eso es en parte cierto todavía para el derecho privado. Hoy este vino no gana sino que se avinagra rápidamente*”.³⁰

Los problemas son varios y distintos. “*Las denominaciones de origen- reflexiona CABALLERO BONALD en su Breviario del Vino- han experimentado entre nosotros y en los últimos años un notable y veloz incremento. Se trata prácticamente de un fenómeno -dígamos- proteccionista que surgió hace poco más de medio siglo en las dos o tres grandes zonas vinícola españolas y que se fue extendiendo de manera casi imprevisible por el resto de las regiones. Ahora hay denominaciones de origen referidas a toda clase de alimentos: quesos, aceites, frutas, carnes, hortalizas, jamones,*

.....

²⁸ Así lo calificaba Felipe ALAIZ, *Excursión reclusiana por la España árida*, en *Hacia una Federación de autonomías ibéricas*, Ediciones Madre Tierra, Madrid, 1993, págs. 178. Llamaba ALAIZ “*vino frontal*”, a a aquel que “*ni siquiera tiene surtido de variedades fijas para el interior peninsular.*”

²⁹ Baltasar GRACIÁN, *El criticón*, Biblioteca Castro, Turner, 1993, pág. 261.

³⁰ VILLAR PALASÍ, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, 1972, pág. 365.

mariscos, etc. es una forma como otra cualquiera de garantizar teóricamente al consumidor como control de calidad de acuerdo con la procedencia."

Añade con un conciso diagnóstico, como aquellas, *"regidas por sus consejos reguladores, han entrado muchas veces en colisión con los intereses de los propios cosecheros que han visto muy limitadas sus aspiraciones de crecimiento o expansión extra-territorial de sus productos a partir de nuevas iniciativas en el terreno de la viticultura"*. Los problemas de encaje de estas instituciones se describen con precisión por el poeta andaluz, *"hay quien afirma que esos organismos locales se contradicen un poco con la tendencia liberalizadora de los mercados y –como afirma un conocido bodeguero– han llegado a convertirse en entidades de derecho público con capacidad para reglamentarlo todo"*. Concluye CABALLERO BONALD, *"en cualquier caso, lo que no parece discutible es que las denominaciones de origen siguen defendiendo dos principios intachables: la calidad del producto y la garantía de su procedencia"*.³¹ La pluma fértil de escritor gaditano, ha descrito el *"status questionis"* que pretendemos abordar.

VI. Marco real de plantación de la obra.

Esa aproximación justifica la división del presente trabajo en cuatro partes diversas pero complementarias.

La *primera parte* analiza, la evolución del *definendum* del vino y la consecuente clasificación de los vinos (*artificiales, facticios, adulterados* etc.) en la legislación española del Siglo XIX y XX. La inicial distinción entre *vinos comunes* o de *pasto* se torna más compleja. Se ordena simbólicamente la producción y comercialización de vinos: *vinos comunes o de pasto, vinos de marca o vinos de lujo, vinos* con o sin denominación de origen, constituyen especies dentro de un *genus* industrial que obliga a acompañar toda una compleja y minuciosa vendimia de reglas e *indicaciones de presentación, etiquetado y comercialización de los vinos*. Esa profusión de signos o clasificaciones de vinos alcanza su vórtice en el artículo 3º y en el 13º de la Ley de la Viña y el Vino de 2003.

La *segunda parte* pretende analizar la legislación internacional en materia de propiedad industrial recalando en la regulación del instituto de las Denominaciones de Origen e indicaciones geográficas en el ámbito internacional: el sistema de la Convenio de la Unión de París – y las uniones particulares como el *Arreglo de Madrid*

.....

³¹ CABALLERO BONALD, *Breviario del Vino*, Almarabu, Madrid, 1997, pág.121-122.

de 1891 o el Arreglo de Lisboa (ALDO) de 1958. El *Arreglo de Madrid* de 1891 inaugura la distinción entre un régimen general y un régimen específico o excepcional de protección para los vinos.³²

Esa régimen dual se reproduce en la ambigua protección de estos signos distintivos ofrecida por los artículos de los acuerdos ADPIC adoptados en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Concluye esta parte con un análisis del régimen jurídico de ese signo franco que son los VCPRD en el ámbito comunitario, tanto en su construcción jurisprudencial como en el régimen positivo establecido en el Reglamento de la OCM del vino de 1999, y analizando algunas de las decisiones del TJCE sobre la intervención de los organismos reguladores en la producción o comercialización de los vinos.

La *tercera parte* analiza las relaciones entre el derecho administrativo y el derecho mercantil a cuenta de la sustantivización del instituto de las denominaciones de origen y su engarce con otros signos distintivos de la propiedad industrial, así las marcas colectivas y de garantía. Ponemos de manifiesto los elementos institucionales que permiten desgajar el instituto de las denominaciones de origen del tronco común de los signos distintivos y de figuras afines (*marcas colectivas, marcas de calidad industrial, etc.*).

En un proceso normativo circular la nueva regulación establecida apresuradamente en la LVV de 2003 y en algunas peculiares disposiciones autonómicas, ha aplicado, de manera inadecuada, algunos mecanismos institucionales propios de los signos distintivos de calidad al mundo vitivinícola.

La *cuarta parte* aborda la historia institucional de los organismos vitivinícolas.³³ La misma ofrece algunos rasgos que unifican y permiten apreciar un cierto *continuum* organizativo. La Administración Pública ha ejercido sus competencias en materia vitivinícola mediante una concurrencia de servicios centrales administrativos, entidades públicas especializadas y funcionalmente descentralizadas (*Instituto Nacional del Vino, Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, institutos*

.....
³² Basado en el Artículo IV que permitía a los Tribunales de cada país decidir cuales eran las denominaciones de origen que por su carácter genérico no quedaban protegidas por el AM de 1891. Se excluía de la decisión judicial "*les appellations régionales de provenance de produits vinicoles n'étant cependant pas comprises dans la réserve statutée par cet article*".

³³ Que por razones de extensión se publicará en un volumen independiente.

autonómicos varios), y mediante la colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones públicas mediante dos vías: en primer término, la representación de intereses en organismos u órganos administrativos (*Juntas Vitivinícolas, Jurados Mixtos Vitivinícolas, etc.*) y, en segundo término, la “agregación” voluntaria y forzosa en entidades representativas de base corporativa (*Sindicatos agrícolas, consejos reguladores, etc.*)

Ha sido un ejemplo de autoadministración o de representación de intereses mediante dos fórmulas complementarias: mediante la representación en el seno de los órganos u organismos vitivinícolas (*Junta Vitivinícola Central, Juntas Vitivinícolas, Institutos*), la colaboración en el ejercicio de determinadas funciones públicas mediante entidades representativas de intereses de base corporativa (*Sindicatos agrícolas oficiales etc.*) y en el mundo vitivinícola de los “vinos amparados” por una denominación de origen mediante “organismos oficiales” de naturaleza corporativa.

Ese elemento *mesocorporativo* ha sido, es característico, del mundo vitivinícola³⁴. Las instituciones administrativas que regulan y disciplinan el mundo vitivinícola, en España, Italia, Francia o Portugal, tienen en ese sentido elementos comunes, cierta *isonomía organizativa*.

.....

³⁴ Sobre este concepto, puede consultarse, Alan CAWSON, “¿Hay una teoría coporatista del Estado”, en *Zona Abierta* 67/68 (1994), págs. 116. Apunta CAWSON, como cuando están confinadas a un sector específico o a una rama de producción, así el mercado lácteo, las prácticas corporatistas pueden desarrollarse, de suerte que “el nivel de interacción entre las agencias estatales y las asociaciones de intereses organizados puede ser útilmente identificado como mesocorporatismo”, siendo el ámbito propio de actuación áreas definidas de políticas públicas, e incluso, en determinados casos, “esto supone la devolución de áreas enteras (por ejemplo en las normas industriales) a las organizaciones de interés privado y el término de gobierno de interés privado (...) es cada vez más familiar como descripción de estos tipos de disposiciones”. Aun cuando el término más asimilable en castellano sea el de corporativismo, el término inglés de “corporatism” se ha traducido por corporatismo en la mayoría de los trabajos de sociología española. Véase a este respecto SANZ MENÉNDEZ, *El corporatismo en las sociedades industriales avanzadas*, en el mismo número de la revista *Zona Abierta*, así como los trabajos de Scmitter, Andrew Cox y Martin J. Smith, que se compendian, traducidos al castellano en el monográfico de la revista *Zona Abierta*, núm, 67/68 (1994), bajo el título *Representación de intereses y políticas públicas: ¿Corporatismo o pluralismo?*. Estas categorías han sido aplicadas, desde un punto de vista jurídico, por Vital MOREIRA *Administração autónoma e Associações públicas*. Coimbra Editora, 1997, y específicamente aplicado a la organización administrativa de las entidades públicas vitivinícolas en Francia, Italia, España y Portugal, en *Auto-regulação profissional e Administração pública*. Almedina, 1997, y con mayor extensión para el caso portugués en *O Governo de Baco*, ob. cit..passim. Los supuestos estudiados desde el punto de vista de la organización administrativa remiten, con diversos matices y extremos, a los supuestos de “autoadministración”, representación de intereses en el seno de organismos burocráticos, o supuestos de ejercicio de funciones públicas por particulares.

La organización institucional de las regiones vitivinícolas europeas, responde, con diversos grados al “*princípio da auto-regulação interprofissional das regiões produtoras de vinhos de qualidade é uma solução generalizada*”.³⁵

Las autoridades públicas creadas al efecto, con una buena dosis de “*autoadministración*” (*Selbstverwaltung*) por los propios interesados, devendrán en entes gestores de un signo de propiedad industrial (*signum colegii* geográfico).

Dichas autoridades públicas, no sólo autorizarán y reconocerán el derecho al uso de estas denominaciones geográficas, sino que establecerán, como presupuesto para su concesión, una serie de reglamentaciones de carácter técnico, métodos de vinificación, reglas de cultivo, y una serie de procedimientos de comprobación y certificación.

Vaía, ha variado, la naturaleza de los organismos reguladores, apreciándose una singular evolución institucional. De una base asociativa privada, autorizada como “*organismo oficial*” con arreglo a la Ley de *Sindicatos Agrícolas* de 1902, pero también al amparo de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, el primer Reglamento del Consejo Regulador de la DO *Rioja* de 1925, mantienen una peculiar condición corporativa sujeta a la tutela administrativa y al derecho público.

La evolución institucional de estos organismos corporativos se encauza entre una tendencia corporativa pública y especularmente, en otra de naturaleza *neocorporativa privada*. La legislación republicana mantiene el carácter corporativo de los Consejos reguladores - bien que sobre la base del principio de libre asociación -.

La policracia administrativa se transforma en una unidad corporativa en la legislación franquista, en dos aspectos complementarios: la naturaleza corporativa se ve debilitada como consecuencia de la clasificación financiera y presupuestaria encauzada por la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y la aparente “*pérdida de la personalidad jurídica*” nacida de la dicción del Estatuto del Vino de 1970. En el ámbito representativo la articulación de intereses se ordena imperativamente por el *Sindicato Nacional de la Vid, el Vino y la Cerveza*. Extinguida la corporación sindical obligatoria en el período de 1979 a 2003 se introduce - como en otros organismos corporativos económicos- la libre elección por estamentos (*viticultores, bodegas, cooperativas, exportadores* etc.) de los vocales de los organismos reguladores.

.....

³⁵ Vital MOREIRA; *O Governo*, ob. cit. pág. 66.

Esta figura corporativa se ha visto trastocada. Un nuevo modelo atisbado y anticipado por la legislación autonómica de Castilla-La Mancha, y consagrado por la Ley de la Viña y el Vino de 2003, introduce un *neocorporatismo iure privato* bajo el modelo de los organismos y entidades de certificación y acreditación previstas en el *grupo normativo* inaugurado por la Ley de Industria, uno de cuyos primeros exponente ha sido la reforma del Reglamento de la DO *Rioja*.

VII. Agradecimientos.

Este trabajo no es, si se me permite la licencia enológica, *monovarietal*. Es deudo del apoyo académico y personal de muchas personas, a quienes *noblesse oblige*, he de expresar mi agradecimiento.

A mis colegas y amigos de varias Universidades: la de Zaragoza, la del País Vasco, la de Navarra, la de Córdoba, la de La Rioja y la Complutense, que a pesar de su nombre está en Madrid; René Santamaría, Fernando González Botija y Mariano López Benítez felizmente habilitados cada uno en su *cursus honorum* universitario; Gregorio Monreal Zía- que anda por la Vasconia de la diáspora americana - Alberto Pomed, Xabier Iriondo, Itziar Alkorta, Jose Manuel Castells Arteche, Jon Arrieta, Iñaki Agirreazkuenaga, Edorta Cobreros, Demetrio Loperena, Javier Corcuera Atienza, Marcos Gómez Puente y Roberto Bustillo, Jesús Alfaró Aguila-Real, Santiago Sufrategui, José Martín y Pérez de Nanclares – tan buen comunitarista como catador- , y José Martínez de Pisón, hogaño Rector Magnífico de la Universidad de La Rioja, Ignacio Barriobero – que prefirió no convertir el agua mineral en vino medicinal- Cristina Del Val y Beatriz Saenz de Jubera. Pero el único responsable de estas páginas es el autor.

He de recordar muy especialmente en estas líneas a Sebastián Martín-Re tortillo quien, entre unos asombrosos vinos blancos de una centenaria bodega riojana, me apuntó algunas ideas lúcidas y atinadas relevantes en este trabajo, desgraciadamente no pudo ver el final de estas páginas. Así como a Ernest Lluch, estupidamente asesinado, cuyo seminario de verano en la UPV, codirigido con Miguel Herrero, fue un remanso de ilustración de las *Españas vençudas*, felizmente reverdecidas.

Especial mención he de hacer del Profesor Fanlo Loras. En otro sentido prólogo de un anterior libro ya advertía que su *"paciencia conmigo era mayor que su tenacidad aragonesa"*. Dada su hondura aragonesa podría predicar de su atención y

ánimos en estos tiempos aquello que otro aragonés, Baltasar Gracián, en *“El comulgatorio”*, decía que había sabido convertir *“el agua en vino, esto es, los sinsabores de la tierra en consuelos del Cielo”* académico³⁶.

No puedo menos que agradecer al personal de los diversos servicios de la Biblioteca de la Universidad de La Rioja, en la persona de Eva Iradier, Jorge Yubero, Ana Eguizabal, Pilar Caballero, Mar Sáenz, Yolanda Villanueva, Montserrat Criado, Lourdes García, sin cuyo auxilio, diligencia y buen hacer profesional no hubiere podido completar este trabajo.

Si los sinsabores académicos han sido sobrellevados, los personales exigen mencionar facultativa y obligatoriamente a mis amigos que sorportaron mis malas cosechas de fines de semana: Nacho y Merce, Pilar, Karmele, Alfonso y otros. En el ámbito familiar, mis padres, y especialmente mi madre que nos dejó sin ver acabado el final de este estudio, quienes me enseñaron, como en la parábola vinícola de la obra de Walter Benjamin, que la *“bendición no está en el oro sino en el trabajo”*.³⁷

Mientras otras cosechas anidan en mi compañera del alma, en Tierra Estella – Lizarralde, esperemos que el viaje por estos pámpanos legislativos, alcance, por fin, la cima de la República de Ioar. A ella y a quien arribó están dedicadas estas páginas.

De Hegel se cuenta que hasta el final de su vida bebió cada 14 de julio un vaso de vino tinto a la memoria de la Revolución francesa.³⁸ En algo estimaría este trabajo si amen de su fin propio, lograra atraer al dominio del vino a algún jurista, aun cuando no fuere persa.

.....
³⁶ Baltasar GRACIÁN, en *El comulgatorio*, edición PUZ e IEA, Clásicos Larumbe, Zaragoza, 2003, con notas de Miquel BATLLORI, págs. 154 y ss. en su Meditación XXXVI (*Del convite de las bodas de caná, aplicado a la comunión*).

³⁷ “En los libros de cuentos está la fábula del anciano que en su lecho de muerte comunica a sus hijos que en su viña hay un tesoro escondido. Sólo tienen que cavar. Cavaron, pero ni señal del tesoro. Sin embargo al llegar el otoño, la viña da como ninguna de toda la región. Entonces se san cuenta de que padre les legó una experiencia: la bendición no está en el oro sino en el trabajo”, Walter Benjamín. *Para una crítica de la violencia*,

³⁸ P. HÄBERLE, *Libertad, igualdad y fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Trotta, Madrid, 1998, pág. 37.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VINOS: CLASES, TIPOS Y ORÍGENES. DE LOS VINOS TÍPICOS, ARTIFICIALES Y FACTICIOS	53
I. UNA EXPOSICIÓN PREVIA.....	55
II. LAS CAUSAS DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PRODUCCIÓN VINÍCOLA. FRAUDE Y FILOXERA	66
1. La filoxera y fraude en la elaboración de los vinos	67
2. De los “vinos típicos”. El saber organizado sustituye el saber social.	73
3. La “ <i>identidad oscura</i> ” de los vinos. Los recetarios enológicos y la imitación de los vinos renombrados: los <i>vinos facticios</i> y <i>artificiales</i>	84
4. La falsificación del “ <i>estado civil de los vinos</i> ”. La prohibición de los vinos facticios en el seno de la propiedad industrial	98
5. Fraude en la sustancia y en el origen. La sustitución del método de producción por el indicativo geográfico. La protección y garantía del origen de los vinos tipificados.....	113
 CAPÍTULO SEGUNDO. LA CLASIFICACIÓN DEL VINO COMO MERCANCÍA. LA CODIFICACIÓN ENOLÓGICA. LA PROHIBICION DE LOS VINOS ARTIFICIALES. LA ADMINISTRACIÓN DEFINE Y CLASIFICA. LA NORMATIVA SOBRE “VINOS ARTIFICIALES”, O LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO ALIMENTARIO VITIVINÍCOLA..	131
I. DE LA DEFINICIÓN SOCIAL A LA DEFINICIÓN JURÍDICA.....	133
1. Exposición	133
2. La definición normativa del vino	135
3. El arte de hacer vinos: ciencia y técnica en la construcción jurídica del vino.....	143
4. Filoxera e intervención administrativa: un cultivo intervenido	149
1. <i>La filoxera, la reconstrucción del viñedo y la sustitución de las viníferas tradicionales</i>	157
2. <i>La labor de las Estaciones Enotécnicas en la decantación de las denominaciones de origen como instituto de ordenación y sanidad vitivinícola</i>	172
3. <i>La técnica aplicada: las Estaciones Enológicas y Ampelográficas ..</i>	180
4. <i>La búsqueda de un vino característico o típico</i>	202
5. Fraudes vinícolas: el mercado de la falsificación	216
1. <i>Naturalidad y artificialidad: la normalización y codificación de los usos</i>	230
2. <i>El orden simbólico. La jerarquización de los vinos</i>	236
3. <i>La cuestión alcoholera en la definición jurídica del vino</i>	253
II. LA DEFINICIÓN POSITIVA DEL VINO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (1850-1926)	258
1. La policía judicial química y la policía de la alimentación y del comercio: vinos artificiales y adulterados.....	259
1. <i>La Real Orden de 25 de febrero de 1860 sobre la elaboración de “vinos artificiales”</i>	261

a) La sujeción a autorización administrativa del establecimiento de “bodegas modernas”	261
b) La bonificación de los vinos y la imitación de vinos de nombradía	262
2. El RD 11 de marzo de 1892 contra la adulteración de vinos y bebidas alcohólicas	264
A) La definición normativa del vino	267
B) Breviario de prácticas enológicas. Vinos adulterados	269
C) El control, inspección y sanción en los casos de adulteración del vino.....	272
3. De la Ley de 27 de julio de 1895 al Real Decreto de 29 de abril de 1926 por el que se reglamentan el vino y las demás bebidas alcohólicas	276
1) La ampliación del concepto de “adulteración” de los vinos.....	277
2) La fijación de un concepto común de fraude: el RD de 22 de diciembre de 1908.....	280
3) Un título específico de intervención: el higienismo y el vino	283
4) La Instrucción de 1920 como norma técnica.....	286
5) La desuetudo normativa. Los vinos matutes: fisco y alcoholes.....	289
6) El encabezamiento con alcoholes vínicos o industriales: autorización o prohibición	297
7) La composición negociada de intereses: autoadministración	299
8) La cuestión de los ilícitos y las sanciones: “judicialización” o “administrativación”. La Ley de 27 de julio de 1895: la prohibición de vinos artificiales:.....	304
a) vinos adulterados y vinos nocivos. La judicialización de los ilícitos	307
b) la reserva de la clausura de “bodegas fabriles” y almacenes de vino artificial.....	311
III. LA DEFINICIÓN POSITIVA DEL VINO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (1926-2003). LA EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN JURÍDICA NEGATIVA DEL VINO: DEL ESTATUTO DEL VINO DE 1933 AL ESTATUTO DEL VINO DE 1970	312
1. Una nueva clasificación: el Real Decreto de 29 de abril de 1926 por el que se reglamentan el vino y demás bebidas alcohólicas: La “Ley de Vinos”	313
1. La identificación del vino y bebidas vínicas en la legislación alcoholera.....	314
2. Operaciones y adiciones permitidas en la vinificación: el artículo 2º	319
3. Fraudes vinícolas y métodos de análisis	321
4. Persiste la dualidad sancionadora	324
2. La evolución de la definición jurídica negativa del vino: del Estatuto del Vino de 1933 al Estatuto del Vino de 1970.....	325
1. Los presupuestos. La bonificación y el control de la producción vinícola	325
2. El Estatuto del Vino de 1932: un primer código vitivinícola.....	330

1. <i>La construcción jurídica del vino. La consolidación de una definición negativa</i>	331
2. <i>El artículo 8 del Estatuto del Vino de 1932: Las reglas técnicas: La normalización de la fabricación perfeccionada</i>	337
3. <i>Fraudes en vinos de pasto o corrientes y amparados</i>	343
3. <i>La Dictadura bebe de la misma definición del vino republicano. Del Estatuto del Vino al Código Alimentario. La coyuntura vitivinícola</i>	344
1. <i>La determinación de las clases de vinos en la legislación fiscal. Del vino de pasto y otros</i>	347
2. <i>Los vinos de pasto definidos fiscalmente. La graduación alcohólica es el nuevo diccionario</i>	350
3. <i>El Código Alimentario español y la vinatería. La sustancia del vino</i>	357
1. <i>La clasificación técnica. De los vinos fortalecidos a los espirituosos. La sustancia sublimada</i>	359
4. <i>El Estatuto del Vino de 1970. La ordenación jurídica de las bebidas alcohólicas. Los regímenes jurídicos diversos: el Estatuto del Vino y la Viña, como norma matriz. La distribución de competencias en los alcoholes</i>	362
1. <i>La actividad de clasificación de la uva, vino y derivados vínicos, atendiendo al capital simbólico</i>	363
2. <i>la identificación vino de calidad (V.c.) y denominación de origen (D.O.)</i>	368
2.1. <i>La Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentaban las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos</i>	368
2.2. <i>La normativa sobre vinos de la tierra: la Orden de 11 de diciembre de 1986 de reglas para la utilización de los nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en los de mesa</i>	371
3. <i>Las protodenominaciones. Continúa la confusión: del RD 409/2001 de 20 de abril al Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos</i>	376
3.1. <i>Un ejemplo de confusión: los Vinos de la Tierra de Medina transubstanciados en denominación de origen: el caso de Rueda</i>	386
3.2. <i>La Sentencia de 17 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León</i>	392
5. <i>La definición del vino en la Ley de la Viña y el Vino de 2003</i>.....	396
6. <i>La definición del vino en la legislación comunitaria</i>.....	399
1. <i>La armonización del código de prácticas enológicas</i>	403
2. <i>La armonización de las normas de etiquetado, presentación y utilización de determinadas indicaciones o menciones por los estados miembros</i>	407

CAPÍTULO TERCERO. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	409
I. INTRODUCCIÓN.....	411
1. La protección internacional. Algunos hitos.....	414
2. La diversidad legislativa nacional: una aproximación trinitaria.....	418
a) <i>La prohibición y represión de prácticas de competencia desleal....</i>	418
b) <i>La protección mediante la legislación marcaria</i>	419
c) <i>La protección en la legislación especial: en origen vitivinícola extendida a otros productos agrícolas e industriales.....</i>	419
3. Algunos problemas generales en orden a la protección	421
II. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL: LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL SENO DE LA UNIÓN DE PARÍS.....	422
1. La convención de la unión de París	422
a) <i>El reconocimiento de las denominaciones de origen como tipo o subespecie de las indicaciones de procedencia.....</i>	424
b) <i>La proscripción de la competencia desleal</i>	426
c) <i>Las medidas de protección. Los problemas del trato nacional. El señor de Montaigne bebía sauternes californiano.....</i>	427
2. El Acuerdo o Arreglo de Madrid. Una primera unión restringida en el seno de la convención de la unión de París.....	431
a) <i>La competencia de los tribunales de cada país para determinar el carácter genérico de cada denominación</i>	434
b) <i>La excepción de los productos vinícolas</i>	436
c) <i>Indicaciones falsas, falaces o engañosas y competencia parasitaria de la nombradía de un vino.....</i>	438
3. El Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (ALDO).....	442
a) <i>El tránsito hacia un derecho común internacional.....</i>	442
b) <i>De la distinción entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. La recepción de la concepción naturalista del instituto</i>	445
c) <i>La obligación de protección de las denominaciones registradas....</i>	449
d) <i>Requisitos de la protección de las denominaciones de origen establecidas en el ALDO.....</i>	450
1) <i>El reconocimiento y protección previos en el país de origen</i>	451
2) <i>Requisitos de forma para la protección: el registro internacional ..</i>	455
e) <i>Consecuencias del Registro y contenido de la protección.....</i>	457
III. LOS ACUERDOS BILATERALES. LA EXTENSIÓN IURE CONVENTIONIS DE LA PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN NO RECONOCIDAS EN EL ÁMBITO INTERNO.....	459
1. Introducción. La extensión iure conventionis.....	459
2. Los tratados bilaterales: el Tratado Franco-Alemán.....	464
a) <i>la confusión dogmática en la identificación del instituto protegido</i>	464
b) <i>el encuadre en el derecho de represión de competencia desleal</i>	466
c) <i>la determinación de la norma nacional del país de origen</i>	466

d) <i>la extensión material de las denominaciones de origen protegida</i>	466
3. El modelo convencional del Tratado Franco-Alemán	467
4. La extensión constitutiva de signos distintivos: Indicaciones geográficas y nombres geográficos protegidos.....	469
IV. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. LA RONDA URUGUAY: DEL GATT A LA OMC. EL ACUERDO ADPIC	480
1. La Organización Mundial del Comercio y la propiedad industrial.....	480
2. Los Acuerdos ADPIC relativos a las indicaciones geográficas. Del proteccionismo de la vieja viticultura al proteccionismo de las conductas parasitarias en la nueva viticultura.....	483
3. Los principios generales de los Acuerdos ADPIC	487
4. El coupage: derecho específico de la propiedad intelectual y disciplina general de competencia desleal.....	492
5. Concepto de indicación geográfica: la dilución del concepto de denominación de origen.....	499
6. La dualidad de regímenes de protección: el general y el especial para la vinatería.....	502
7. El registro de las indicaciones geográficas	504
8. Las salvedades en el régimen de protección: clasificación por el método de producción versus tipicidad territorial. <i>Cepaje y Origen</i> ..	508
a) <i>El uso de una denominación facticia: historia y buena fe</i>	508
b) <i>La dispensa de prohibiciones de registro de marcas</i>	511
b.1 <i>El Acuerdo de la CE y la República de Sudáfrica</i>	514
b.2 <i>El Acuerdo de la Comunidad Europea con Canadá y Australia</i>	517
b.3 <i>El Acuerdo con la República de Chile</i>	521
c) <i>Clasificación según el origen o según el método: las denominaciones genéricas</i>	523
V. LA CREACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL VINO (OIV)	528
1. El Acuerdo de creación de 1924 de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino	528
2. Las funciones: normalización vinícola y asesoramiento internacional	531
3. Su transformación en Organización Internacional de la Viña y el Vino. La subrogación y modificación de funciones.....	539
 CAPÍTULO CUARTO. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y EL DERECHO COMUNITARIO ...	 543
I. EXPOSICIÓN	545
II. EL MARCO JURÍDICO: LA LEGISLACIÓN AGRARIA Y LA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	550
1. La O.C.M. del vino. Algunas notas sobre el acervo comunitario	550
1.1. <i>La disciplina del “potencial vitícola” comunitario: la limitación del ius colendi</i>	553
1.2. <i>Los vidueños imaginarios: los derechos de producción vitícola...</i>	558
2. La protección de los consumidores y las políticas de calidad de los productos	565

3. Las reglas constitutivas del mercado vinícola: la propiedad industrial	571
III. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE UN CONCEPTO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y VCPRD (<i>VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIÓN DETERMINADA</i>).....	580
1. Las denominaciones de origen son propiedad industrial. De la clasificación atendiendo al origen y al método de vinificación	590
a) <i>Las denominaciones de origen y la competencia desleal</i>	593
b) <i>Las denominaciones de origen no deben ser instrumentos de protección de la producción nacional</i>	595
c) <i>Los métodos de vinificación no son en sí, denominaciones de origen: "méthode champenoise" y "Crémant"</i>	598
2. La garantía del origen como función propia integrada del derecho industrial Las fases de la elaboración de un vino amparado: producción, vinificación, envejecimiento, almacenamiento, embotellado y comercialización. Las facultades del titular del <i>signum colegii</i>	604
a) <i>El imperativo geográfico y la demarcación de los "lugares" del mercado</i>	604
b) <i>Métodos y lugares: la vinificación. El origen no es un bien fungible industrial</i>	607
3. El carácter declarativo del reconocimiento de las denominaciones de origen.....	618
4. Las denominaciones de origen son expresión de un <i>derecho colectivo</i>	623
5. La vinculación con el origen se expresa en reglamentaciones y normas técnicas. La codificación del <i>factor humano y geográfico</i>	627
IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO COMUNITARIO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO VÍNICAS. El Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo del 14 de julio de 1992	634
1. La <i>dualidad de regímenes</i> . La unificación comunitaria en la protección de los signos geográficos para <i>productos no vínicos</i>	634
a) <i>Los VCPRD como coordinación de signos distintivos nacionales</i>	635
b) <i>La regulación comunitaria de las indicaciones geográficas para productos no vínicos</i>	636
2. La " <i>comunitarización</i> " de los signos distintivos: denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.....	636
3. Ámbito de aplicación del Reglamento	644
4. Otra dualidad de signos distintivos: Denominaciones de Origen (DOP) e Indicaciones de procedencia (IGP). El grado de vinculación	645
5. Las indicaciones geográficas protegidas. De la nombradía de un producto.....	648
6. El concepto empleado: denominación de origen, sustancia y tipicidad asociada	651
A) <i>Del nombre geográfico protegido</i>	652
B) <i>De la asociación con la tipicidad y calidad del producto</i>	654
7. De la protección de un patrimonio cultural.....	656

8. Interdicción de las <i>denominaciones genéricas</i> . Exclusión del carácter genérico de las denominaciones o indicaciones geográficas registradas	657
9. Reglas de conflicto: <i>marca comunitaria</i> y denominaciones de origen	663
a) <i>El conflicto entre una indicación geográfica o denominación de origen y una solicitud de marca</i>	665
b) <i>Marca preexistente y solicitud de inscripción de una denominación de origen y una indicación geográfica</i>	666
c) <i>Conflicto entre marca notoria y denominación de origen o indicación geográfica</i>	671
10. El Estatuto de la DOP o IGP. El <i>Pliego de Condiciones</i>	673
A) <i>Examen y registro de la petición</i>	676
11. La transubstanciación: de denominaciones nacionales a denominaciones comunitarias	680
V. LAS PROTODENOMINACIONES DE ORIGEN VÍNICAS COMUNITARIAS. LOS VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS (VCPRD)	683
1. La dualidad simbólica: género y especie. Los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd)	683
2. La identificación común del vino europeo: Las normas de etiquetado, presentación y utilización de determinadas indicaciones o menciones por los estados miembros	686
3. Reglas técnicas de etiquetado: el Reglamento 2133/74 de 8 de agosto y la distinción entre <i>vinos de mesa</i> y <i>vinos de calidad</i>	687
4. Del Reglamento 2392/89 del Consejo de 24 de julio al Reglamento 753/2002 de 29 de abril del Consejo: una codificación paulatina de las indicaciones y menciones del etiquetado	689
a) <i>El reglamento 753/2002 de la Comisión de 29 de abril y sus reformas</i>	691
b) <i>Las exigencias de la OMC: la reforma del Reglamento 316/2004 de la Comisión</i>	694
c) <i>La reforma derivada de la ampliación. Las menciones transfronterizas</i>	697
5. La armonización de la <i>filière</i> vitivinícola. La intervención administrativa orientada a la <i>transubstanciación del vino de mesa en vino de calidad</i>	698
6. El Reglamento (CEE) nº1493/99 del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola	705
6.1. <i>Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (V.C.P.R.D.)</i>	708
6.2. <i>Del concepto de v.c.p.r.d</i>	710
6.3. <i>Del nombre geográfico que identifica un vcprd o un vino de mesa con indicación geográfica</i>	717
6.4. <i>Régimen de protección de los VCPRD</i>	722

a) <i>Un ejemplo borgoñón: Chablis o la metonimia de un vino de chardonnay. Denominación de origen o cepaje</i>	722
b) <i>Vino tipificado o denominación genérica o semigenérica</i>	725
c) <i>La protección de un vino tipificado con el signo franco de VCPRD</i> .	727
7. Cuestión de derechos: signum colegii y signum privati.	
Algunas observaciones	730
1) <i>El conflicto entre una solicitud de marca e indicación geográfica o denominación de origen preexistente</i>	731
2) <i>Marca preexistente y denominación de origen y una indicación geográfica</i>	735
3) <i>El titular de un derecho de marca y el ejercicio del ius prohibendi frente a una indicación geográfica o una denominación de origen</i>	736
VI. LA REVISIÓN JURISDICCIONAL DE LAS ACTUACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL VITIVINÍCOLAS EN EL MERCADO	737
1. <i>La autoadministración vinícola en Francia. Los comités históricos de las denominaciones de origen francesas</i>	742
A) <i>Antecedentes. El origen corporativo de los “Bureaux nationales de répartitions des denrées agricoles”</i>	743
B) <i>El Bureau National Interprofessionnel du Cognac</i>	747
C) <i>Los comités interprofesionales creados entre el año 1944 y la Ley de 7 de Julio de 1975</i>	749
D) <i>Los Comités Interprofesionales en la Ley de 1975 y del 4 de Julio de 1980</i>	751
2. <i>El objeto del Comité Interprofesional</i>	753
3. <i>Funciones y competencias de los Comités Históricos</i>	757
4. <i>Los acuerdos interprofesionales franceses y el artículo 85 del Tratado de la Unión</i>	760
4.1. <i>El caso del “Bureau national interprofessionnel du Cognac (BNIC) contre Guy Claire”, la Sentencia del Tribunal de Justicia del 30 de enero de 1985</i>	760
4.2. <i>La Sentencia del Tribunal de Justicia del 3 de Diciembre de 1987. BNIC versus Yves Aubert</i>	768
VII. LOS ORGANISMOS GESTORES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN ESPAÑA. LA CUESTIÓN DEL EMBOTELLADO EN ORIGEN EN EL ACUERDO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “RIOJA” ...	772
1. <i>Antecedentes. Del organismo regulador de la Denominación de origen. La concesión del carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”. La exigencia de embotellado en origen</i>	773
2. <i>El acuerdo del 2 de septiembre de 1988 del Consejo Regulador de la Denominación de origen calificada Rioja sobre el embotellado en origen. Su impugnación contencioso-administrativa</i>	775
3. <i>El valium y el vinum. La cuestión prejudicial de Etablissements Delhaize frères y Compagnie Le Lion S.A. contra Promalvin S.A. y AGE Bodegas Unidas S.A. (C-47/90)</i>	781
4. <i>La Sentencia del embotellado en origen y las medidas de efecto equivalente</i>	786

5. La Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de Enero de 1997 sobre el Acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja” del 2 de septiembre de 1988, relativo a la exigencia de embotellado en origen.....	790
6. La cuestión del embotellado en origen desde la doctrina del Tribunal de Justicia	795
7. La STJCE del 16 de mayo del 2000 (Asunto C-388/95 Reino de Bélgica <i>versus</i> Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados) o como el juicio de Unamuno era atinado	800

CAPÍTULO QUINTO. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: LOS SIGNOS DISTINTIVOS: SIGNUM COLEGII Y SIGNUM PRIVATI. DOS VIDAS PARALELAS..... 807

I. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: DEL COUPAGE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEL DERECHO MERCANTIL	809
II. LOS PRECEDENTES LA LEY DE 6 DE MAYO DE 1902 DE REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	816
1. La Codificación De La Legislación Sobre Propiedad Industrial.....	818
2. La Ley de 16 de mayo de 1902 de Propiedad Industrial: la represión de las falsas indicaciones de procedencia geográfica	824
a) <i>El concepto de propiedad industrial</i>	827
3. Los signos distintivos geográficos y las marcas colectivas.....	828
4. La indicación de procedencia como propiedad colectiva. La represión de la competencia desleal: la protección del orden público económico	832
III. DEL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A LA LEY DE MARCAS DE 2001. DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y LAS MARCAS COLECTIVAS COMO FIGURAS ASOCIADAS CON LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN	839
1. Las indicaciones geográficas como prohibición absoluta de registro como Marca. Los artículos 124.6 del epi y 11 de la Ley de Marcas de 1998	841
2. La marca colectiva como protección de una denominación geográfica. Los artículos 125 epi y 58-64 y 65-72 de la ley de marcas de 1988	849
1. <i>De la protección negativa de las denominaciones de origen: marcas colectiva y de garantía</i>	849
2. <i>De la común pertenencia colectiva</i>	850
3. <i>De la titularidad de la marca colectiva</i>	852
4. <i>El Reglamento de uso de la marca colectiva</i>	854
5. <i>Las funciones de la marca colectiva: origen, calidad y garantía</i> ...	855
6. <i>La disociación marca colectiva y marca de garantía en la Ley de Marcas de 1988</i>	855
3. La regulación del instituto en la ley 17/2001 de 7 de diciembre de marcas	856

1. <i>Las prohibiciones absolutas del registro de marcas: El régimen general y el especial referido al vino y bebidas espirituosas</i>	858
2. <i>La regulación de la marca colectiva y de garantía</i>	862

CAPÍTULO SEXTO. DEL SIGNUM COLEGII GEOGRÁFICO: DEL TRONCO COMÚN DE LAS MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA 867

I. LOS ORIGENES Y ELEMENTOS COMUNES EN UNA INSTITUCIÓN: LAS MARCAS COLECTIVAS Y LAS MARCAS DE GARANTÍA COMO MARCAS CORPORATIVAS	869
1. Los antecedentes corporativos: El Gremio de la Vinatería Jerezana ..	873
2. Los orígenes comunes: la corporación reguladora de la marca colectiva y certificadora de la garantía de origen y de la elaboración con arreglo a los usos del lugar	877
3. La denominación de origen se expresa en reglamentaciones técnicas de normalización de los vinos tipificados en cada zona amparada.....	881
II. LAS MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA: COMO EXPRESIÓN DE UN SIGNUM COLEGII GEOGRÁFICO	883
1. La utilización de la marca colectiva de garantía en el Reglamento del Rioja de 1925-1926.....	885
2. La utilización de la marca colectiva de Jerez por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera: la STS de 15 de diciembre de 1928	890
3. Las denominaciones de origen del <i>Turrón de Jijona</i> y de <i>Cazalla</i> , entendidas como " <i>marcas colectivas de garantía</i> "	894
A) <i>De la denominación de origen Jijona</i>	894
B) <i>De la denominación de origen y marca colectiva Cazalla</i>	896
4. La Inspección General de Denominaciones de Origen dependiente del Registro de la Propiedad Industrial	899
III. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS MARCAS COLECTIVAS. EXPLICACIÓN O RAZONES DE UN INSTITUTO DESGAJADO	904
1. Razones de unas diferencias institucionales	904
2. La anfibología de las marcas colectivas y de las denominaciones de origen.....	905
3. Las denominaciones de origen y las marcas colectivas y de garantía. Una visión sinóptica de ambos institutos	909
A) <i>Marcas colectivas y denominaciones de origen: un elenco de diferencias</i>	909
B) <i>Denominaciones de origen y marcas de garantía</i>	914
4. La marca colectiva pública y privada	916
5. El problema de la titularidad de la marca y de la denominación de origen	920
6. Del derecho sobre la denominación de origen al <i>derecho al uso</i> de la denominación	922

7. La identificación de los titulares del derecho al uso de las denominaciones de origen. Del Reglamento de Uso de la marca colectiva al reglamento de la denominación de origen.....	924
IV. LAS MARCAS DE GARANTÍA O DE CALIDAD INDUSTRIAL Y LAS ENTIDADES COLABORADORAS. EL NEOCORPORATISMO IURE PRIVATO	930
1. Introducción	930
2. Antecedentes históricos: La contramarca nacional de calidad en el comercio exterior. Un organismo público de concesión: del Comité Permanente de Vigilancia al Comité Asesor de las marcas nacionales de fabricación y calidad	932
2.1. <i>La creación de la marca nacional por el RD de 11 de julio de 1929. El organismo gestor: el Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación</i>	934
2.2. <i>La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939: la marca nacional de fabricación y la marca de calidad</i>	938
3. las nuevas marcas especiales de calidad: las marcas de garantía o de calidad industrial	941
3.1. <i>Algunas notas expositivas</i>	941
3.2. <i>La normalización de los métodos de producción: las marcas de garantía o de calidad industrial en la Ley de Industria de 1992 ...</i>	944
3.3. <i>Naturaleza y funciones de las marcas de calidad industrial</i>	948
3.4. <i>La intervención administrativa: de servicio público impropio a expresión neocorporativa iure privato</i>	951
3.5. <i>El régimen jurídico de las entidades colaboradoras</i>	954
3.6. <i>Juego de espejos: ¿los Consejos Reguladores transformados en entidades de control? ¿Del mesocorporativismo público al neocorporativismo iure privato?</i>	958
A. <i>El Consejo regulador como “organismo de control o de certificación de la calidad”</i>	960
B) <i>La disolución de la relación corporativa privada y su sustitución por una relación corporatista de segundo grado</i>	964
C) <i>La separación de las funciones de gestión y control e inspección y la pérdida de la potestad sancionadora intra corporis de los mismos Consejos Reguladores</i>	972
 CAPÍTULO SÉPTIMO. RETORNO A LAS FUENTES. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN COMO PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	 981
1. Las denominaciones de origen son propiedad industrial	983
2. Los híbridos en la propiedad industrial: la <i>hybris</i> en las denominaciones de origen	984
3. Las denominaciones de origen y el demanio público. la “ <i>Declaración de Demanialidad</i> ” de un “ <i>vaso de bon vino</i> ” en la ley de la viña y el vino de 2004	994

A) <i>El dominio público como técnica de protección</i>	997
B) <i>El dominio público en la propiedad intelectual</i>	1000
C) <i>Las denominaciones de origen de titularidad o de dominio público. El artículo 17 de la LVV de 2004</i>	1003
D) <i>Las denominaciones de origen están excluidas del tráfico jurídico</i>	1015
4. La denominación de origen es un derecho colectivo	1017
A) <i>Derecho colectivo o lógica comunal no es propiedad estatal</i>	1018
B) <i>El derecho colectivo no es un régimen de copropiedad. Otras cotitularidades de derechos industriales</i>	1022
5. El reconocimiento de las denominaciones de origen es de carácter declarativo.....	1026
6. La intervención administrativa congruente: la protección del orden público económico	1029
A) <i>La intervención administrativa: la demarcación del “lugar”</i>	1030
B) <i>Las denominaciones de origen y su función de control de la calidad y garantía de las mercaderías amparadas</i>	1034
7. El derecho al uso de la <i>pertenencia colectiva</i>	1036
8. Los organismos vitivinícolas rectores: la autoadministración de las regiones vinícolas	1039
A) <i>El caso Italiano: los Conzorzi</i>	1042
B) <i>De las Comissões vitivinícolas regionais portuguesas a las nuevas entidades certificadoras</i>	1049
C) <i>Los organismos interprofesionales públicos franceses</i>	1061
D) <i>La organización corporativa española: los Consejos Reguladores</i>	1068
9. El <i>ius prohibendi</i> . De acciones civiles y penales y de la protección administrativa.....	1069

CAPITULO OCTAVO. DE LA NATURALEZA HÍBRIDA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN. ¿LA SUSTANTIVIZACIÓN DE UN INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO? 1075

I. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VINOS: DENOMINACIÓN, CEPAJE, ORIGEN	1077
1. La proscripción de las falsas indicaciones de procedencia como expresión de la competencia desleal	1077
2. La proscripción de sombrillas deslocalizadoras del capital simbólico de los vinos, (Madeira, Tokay, Jerez, Oporto). La proscripción de imitaciones parasitarias (tipo, estilo, método)	1082
3. De la protección negativa en el seno de la competencia desleal a la protección positiva por la autoridad pública administrativa	1090
II. LA DEMARCACIÓN DEL LUGAR. LA CLASIFICACIÓN TERRITORIAL DEL NOMBRE GEOGRÁFICO. TERRITORIO <i>VERSUS</i> MÉTODO. LA NORMALIZACIÓN DE UN VINO TÍPICO Y CARACTERÍSTICO.....	1098
1. La demarcación administrativa del lugar de producción como presupuesto para el ejercicio de los acciones de represión de la competencia desleal.....	1106

2.	La demarcación de la zona amparada como expresión de una potestad pública: administrativa o judicial.....	1112
A)	<i>La delimitación de la zona amparada: los antecedentes: la legislación portuguesa sobre la región demarcada de Douro y Madeira</i>	1114
B)	<i>La siempre recurrente demarcación de la Denominación de Origen. Las dos clases del Jerez. El capital simbólico recuperado</i>	1117
III.	EL ORIGEN GEOGRÁFICO VERSUS EL MÉTODO DE VINIFICACIÓN Y CEPAJES.	1123
1.	La clasificación atendiendo al método de vinificación sustituye el lugar de producción. El caso de la “Manzanilla”	1123
2.	De la clasificación por cepajes a la demarcación territorial: el caso de Albariño. De la denominación específica “Albariño” a la denominación de origen <i>Rias Baixas</i> . La proscripción de una vinífera como denominación de origen.....	1131
3.	La identificación por el método de elaboración general. La definición exige un tipo de elaboración. El caso del “Cava”. La confusión de la clasificación atendiendo al origen (<i>denominaciones de origen</i>) y atendiendo al método de elaboración (<i>código alimentario</i>).....	1134

CAPÍTULO NOVENO. LA SUSTANTIVIZACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN: LA CODIFICACIÓN VITIVINÍCOLA. DEL ESTATUTO DEL VINO DE 1930 A LA LEY DEL ESTATUTO DE LA VIÑA, EL VINO Y LOS ALCOHOLES DE 1970.....	1149
--	------

I.	LA REFORMA LEGISLATIVA DE LA IIª REPÚBLICA ESPAÑOLA Y LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DEL VINO. LA ORDENACIÓN DE LA PRODUCCIÓN VINÍCOLA ESPAÑOLA Y EL SANEAMIENTO DEL MERCADO	1151
1.	Introducción	1151
2.	La coyuntura vitivinícola. La legislación vitivinícola como expresión de la reforma agraria	1151
1.	<i>Los precedentes: El Decreto de 18 de Abril de 1932, sobre producción vinícola española y establecimiento del régimen de denominaciones de origen en los vinos</i>	1159
2.	<i>La finalidad de las denominaciones de origen: de los compromisos internacionales en el mercado internacional a la ordenación vitivinícola del mercado nacional. La protección de la calidad y la disciplina de la producción</i>	1161
II.	EL PRIMER CÓDIGO VITIVINÍCOLA, EL ESTATUTO DEL VINO. LA VOCACIÓN ORDENADORA Y CODIFICADORA O EL AGRARISMO DE LA BURGUESÍA ESPAÑOLA.....	1164
1.	El origen del Estatuto del Vino de 1932. Las propuestas de la Conferencia Nacional de Viticultores y el agrarismo republicano	1164
2.	La vocación del Estatuto del Vino. El regeneracionismo republicano en el dominio vitivinícola	1173

3. La recepción de la legislación internacional y de la legislación francesa sobre denominaciones de origen en el Estatuto del Vino: el artículo 29.....	1175
4. El concepto de denominación de origen empleado: los artículos 30 a 33	1177
5. El Decreto de 10 de julio de 1936 sobre denominaciones de origen: la generalización del régimen.....	1180
6. Los requisitos mínimos de los Reglamentos de las denominaciones de origen.....	1182
7. El régimen general de liquidación de existencias de vinos con denominación de origen protegidos. Las reglas transitorias de conciliación de intereses	1184
8. El reconocimiento legislativo de las denominaciones de origen en el Estatuto del Vino: el artículo 34	1186
8.1. <i>Una primera declaración legal de nombres protegidos como denominaciones de origen</i>	1187
8.2. <i>La demarcación administrativa de las denominaciones de origen en el Estatuto del Vino de 1932. La determinación de los vinos típicos</i>	1189
8.3. <i>La protección jurídica de las denominaciones de origen. La integración de los ilícitos desde el método de elaboración</i>	1193
8.4. <i>La constitución sucesiva de Consejos Reguladores en las denominaciones de origen reconocidas. Un primer breviarío</i>	1197

CAPÍTULO DÉCIMO. DEL ESTATUTO DE LA VIÑA Y DEL VINO DE 1970 A LA LEY DE LA VIÑA Y EL VINO DE 2003. LA CONSOLIDACIÓN DE UN CONCEPTO NATURALISTA DE DENOMINACIONES DE ORIGEN 1203

I. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN, DENOMINACIONES ESPECÍFICAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA	1205
1. Las denominaciones de origen en el Proyecto de Ley. Los debates de las Cortes Orgánicas	1206
A) <i>De la definición de la denominación de origen. El abandono del reconocimiento legislativo</i>	1206
B) <i>De la sustitución de "factores humanos" por el de elaboración y de crianza</i>	1209
2. La demarcación de la denominación de origen: la zona de producción y de crianza	1212
3. De la extensión de la protección. La prohibición de nombres protegidos y de indicativos deslocalizadores.....	1213
4. El derecho al uso de la denominación. Los elementos objetivos y subjetivos. La inscripción voluntaria y forzosa en el Proyecto y en el Dictamen	1215
II. LA VOCACIÓN DEL ESTATUTO DEL VINO, LA VIÑA Y LOS ALCOHOLES DE 1970	1216

1.	La depuración del ordenamiento jurídico vitivinícola	1220
2.	La adaptación de las regulaciones de las denominaciones de origen preexistentes	1221
3.	La aprobación del Reglamento general de ejecución aprobado por Decreto 835/72 de 23 de marzo, en ejecución, tardía, de la Disposición Final 3ª de la Ley del Estatuto.....	1222
4.	Los principios del Estatuto del Vino de 1970.....	1224
III.	LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN COMO EXPRESIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD VINÍCOLA. LA CONCEPCIÓN NATURALISTA DESBORDADA	1226
1.	Del nombre protegido: La demarcación del lugar	1228
	A) <i>La nombradía del nombre geográfico protegido</i>	1229
	B) <i>De la zona de producción y de crianza: marca colectiva y territorialidad del signo distintivo</i>	1233
	C) <i>La protección del nombre geográfico</i>	1241
2.	El producto protegido: el vino tipificado y amparado o los caldos tradicionales.....	1246
3.	Una actividad material: La calificación y descalificación de los vinos amparados	1254
IV.	LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA JERARQUÍA SIMBÓLICA EN LA LEY DE LA VIÑA Y EL VINO DE 2003	1263
1.	De principios generales. Nuevos conceptos en odres viejos	1263
2.	La protección del origen: un pretorio simbólico	1265
	A) <i>El criterium del orden simbólico: el vinculo calidad y origen</i>	1269
	B) <i>De la denominación de origen calificada</i>	1276
	C) <i>De los llamados vinos de pago</i>	1280
V.	EL CANON VINÍCOLA: LA EXTENSIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN A OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS	1284
1.	La Disposición Adicional Quinta del Estatuto del Vino y de la Viña de 1970 y la extensión de las denominaciones de origen a otros productos	1286
2.	La aplicación del régimen de denominaciones de origen como manifestación de las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad del Código Alimentario	1287
	a) <i>Del vinagre de vino</i>	1294
	b) <i>De la extensión al Whisky</i>	1295
	c) <i>Brandewijn o Brandys, vinos quemados, rones, y sidras</i>	1297
	d) <i>Otras bebidas: vinos aromatizados, anís</i>	1302
	e) <i>Otros productos agroalimentarios</i>	1304
3.	La consolidación de una extensión. El Real Decreto 1573/85 de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos	1306
4.	La regulación de las denominaciones de origen no vónicas: el RD 728/88 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vónicos	1311
	1. <i>El Reglamento tipo de las denominaciones de origen no vónicas</i> ...	1313

BIBLIOGRAFÍA	1321
ANEXO: Notas sobre la Ley 10/2007 de 26 de noviembre de protección del origen y la calidad de los vinos de Andalucía	1427

**DE LA IDENTIFICACIÓN
DE LOS VINOS:
CLASES, TIPOS Y ORÍGENES.
DE LOS VINOS *TÍPICOS*,
*ARTIFICIALES Y FACTICIOS***

.....

I. UNA EXPOSICIÓN PREVIA

Los Tratados y Manuales sobre el “gobierno del vino”, de viticultura y de vinicultura, escritos en lengua castellana, no se corresponden con la potencia vitivinícola española. Una advertencia de ese tenor hacía el compendio publicado en la Imprenta de Miguel de BURGOS en Madrid, en el año 1824, con el título *Arte de Destilar aguardientes y licores*, al confesarse insuficiente para abordar con la extensión debida, “una materia tan interesante á la industria y comercio de España, donde la cosecha de vinos es tan rica y abundante”.¹

Exuberancia y abundancia de la cosecha, rareza o singularidad en los métodos de elaboración de vinos, que es recurrente.² En una conocida escena del *Fausto*, de GOETHE, *Mefistófeles* nos dice que regresaba de España, “del bello país del vino y

.....
¹ Dado que no figura el autor y se reclama como “extracto”, de todo lo “más útil y necesario de las mejores obras que se han publicado en Francia”, la obra editada por la Imprenta de Miguel de Burgos, en Madrid en el año 1824, bajo el extenso título de *Arte de Destilar aguardientes y licores. Obra extractada de los mejores autores que han escrito sobre esta materia. Contiene el método de destilar los aguardientes y el espíritu de vino, de componer los licores finos y superfinos de aromas, frutas y flores; de hacer los que se llaman ratafñas, y de conservar las frutas en aguardiente*. Utilizamos la reedición llevada a cabo por la Editorial Maxtor, Valladolid, 2002.

² Si acudimos a la voz “vin”, que aparece en la *Encyclopédie, ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers / par une société de gens de lettres, mis en ordre & publié par M. Diderot ... & quant à la Partie Mathématique, par M. D'Alembert ...; tome premier. -- A Paris : chez Briasson ..., chez David l'aîné ..., chez Le Breton ..., chez Durand ..., 1751*, nos encontramos, entre las definiciones o clasificaciones geográficas de los vinos por razón del país de origen, los siguientes apuntes sobre los vinos españoles: *Les vins qu'on nous envoie d'Espagne, sont nonseulement différens des autres par la qualité qu'ils tiennent du climat, mais encore par la maniere dont on les fait ; car on met bouillir sur un peu de feu le suc des raisins dès qu'il a été tiré, puis on le verse dans des tonneaux, où on le laisse fermenter ; mais comme il a été dépouillé par le feu d'une partie considérable de son phlegme, ce qui a empêché les sels de se développer assez par la fermentation pour pouvoir diviser exactement les parties sulfureuses, il arrive que les soufres n'en sont qu'à demi raréfiés, & qu'embarassant les pointes des sels, ils ne leur laissent que la liberté de chatouiller doucement la langue : ce qui est cause que ces sortes de vins ont une consistance de syrop & un goût fort doux ; mais l'usage fréquent en est dangereux. Ces vins ne se doivent boire qu'en passant & en fort petite quantité, seulement pour remédier à certaines indispositions d'estomac, que l'usage commun des vins ordinaires est quelquefois incapable de corriger. On compte entre les excellens vins d'Espagne, le vin de Canarie, qui croît aux environs de Palma. Le vin de Malvoisie est fait avec de gros raisins ronds, & se conserve si long-tems, qu'on peut le transporter dans toutes les parties du monde. Le vin de Malaga est beaucoup plus gras que celui de Canarie. Le vin d'Alicante, dans le royaume de Valence, est rouge, épais, agréable au goût, & fortifie l'estomac. Celui auquel on donne communément le nom de tinto, ou de vin couvert, ne differe en rien du précédent.* Sobre las definiciones del “vino”, Hélène GIAUFRET COLOMBANI y María Teresa MASCARELLO, *De dictionnaires en Encyclopédie. Le savoir oenologique et sa diffusion*, en el núm. 29, Dix-Huitième Siècle, n° 29, 1997, pags. 51-68.

las coplas".³ Invocación de la abundancia y variedad de vinos, que provocará que prontamente sea llamada, en la literatura técnica y en las propuestas del regeneracionismo español, la *gran bodega del Mundo*.⁴

Ciertamente, la descripción de los métodos de cultivo y de elaboración de vinos, así como alguna referencia de las uvas y los *vinos típicos* españoles, se realiza inicialmente en los tratados o compendios de agricultura que se publican en los siglos XV al XVIII.⁵

Los apuntes o estudios vitivinícolas se recogen en los diversas obras o tratados de agricultura. Gabriel ALONSO DE HERRERA, publica su conocida *Obra de Agricultura copilada por diversos auctores*, aparecida en Alcalá de Henares en el año de 1513, que tendrá un éxito importante para la época, realizándose varias ediciones.⁶ El *Libro Segundo* de esta obra se titula de manera expresiva, "*En que se trata qué tierras, aires, sitios, son buenos para las viñas y apropia cada manera de tierras a su suerte de viñas*".⁷ Aparece en este *Libro* uno de los primeros breviaros de castas de uva de la literatura en lengua castellana,⁸ si bien dada su carácter de "obra

.....
³ Empleo la edición de *Fausto* de GOETHE editado por la Editorial Aguilar, Madrid, 1988, pág. 60, que corresponde a la antigua traducción de CANSINOS ASSENS.

⁴ Significativamente Diego PEQUEÑO se presentó al concurso convocado por el Ministerio de Fomento por R.O. del 28 de abril de 1887 para premiar las dos mejores cartillas vinícolas, con el lema "*Haremos de España la mejor Bodega del Mundo*". El trabajo de Don Diego PEQUEÑO fue premiado, siendo publicado con el título "*Cartilla Vinícola*", Ministerio de Fomento, Edición Oficial, Madrid, 1888.

⁵ Puede consultarse la breve aproximación de José Antonio NEGRÍN DE LA PEÑA, "La vid y el vino en la literatura económica del siglo XVIII", *Revista Douro, Estudios & Documentos*, núm. 14, 2002, págs. 25 y ss. Y pueden espigarse diversas reseñas en el trabajo de María del Carmen SIMÓN PALMER, *Bibliografía de la Gastronomía y la Alimentación en España*, Ediciones Trea, Gijón, 2003.

⁶ Recalca Américo CASTRO, con cita de VICENS VIVES, *La realidad histórica de España*, Editorial Porrúa, SA, México, 1987, pág. 162, que en el "Siglo XII, Abén Alawanz escribió un tratado de agricultura, traducido al español en 1802; pero en obras de agricultura árabe se había inspirado el primer libro publicado sobre ese tema publicado en castellano, la *Obra de Agricultura de Gabriel Alonso de Herrera, Alcalá, 1513*". A su descripción de las virtudes del agricultor se refiere Werner SOMBART, *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, pág. 125.

⁷ Utilizo al edición preparada por MARTÍNEZ CARRERAS, y publicada en la colección Biblioteca de Autores Españoles, en Madrid, 1970, con el título de *Obra de Agricultura* por Gabriel ALONSO DE HERRERA.

⁸ Describe, ob. cit. págs. 52 y ss. sucintamente, entre otras variedades de uva las siguientes. *Del Torrontés, Del moscatel, Del Cigüente, Del Jaen, Del Heben, Del Larixe, Del Vinoso, De las uvas prietas, de la uva palomina, De lo aragonés.*

copilada”, las referencias a los textos clásicos y algunas observaciones empíricas se entremezclan.⁹ Algún opúsculo especializado ve la luz desde la óptica de un físico influido por la autoridad clásica.

La obra de Alfonso LÓPEZ DE CORELLA, *De vini commoditatibus*, editado en la Ciudad de Zaragoza en el año 1550, es una buena muestra de ello.¹⁰ O los apuntes sobre las propiedades de los vinos españoles que aparecen en el *Liber de Arte medendi* de 1564 de Cristóbal de Vega.¹¹ Un segundo y conocido tratado es el *Libro de los secretos de Agricultura, casa de campo y pastoril*, traducido de la “*Lengua cathalana en castellano*”, escrito por Miguel Agustín, Prior del Temple, cuya primera edición ve la luz en Perpiñán en el año 1617 ó 1625.¹²

El capítulo segundo del Libro Tercero, se dedica a los *Secretos del ingerir las vides de las viñas y parrales, de fus enfermedades y remedios y otras particularidades* y el cuarto lleva por título *Discurso breve de la invención, naturaleza, facultades,*

.....
⁹ Abundan las referencias a los textos clásicos de Aristóteles, Columella, Plinio, Crecentino, etc Y pueden rastrearse las lecturas del *Tratado de Agricultura* de PALADIO, como pone de manifiesto Ana MOURE CASAS en su *Introducción al Tratado de Agricultura*, Biblioteca Cásica Gredos, Madrid, 1990, págs. 64 y ss.

¹⁰ Puede consultarse la traducción del original latino en bilingüe edición preparada, anotada y con un interesante prólogo de José JIMÉNEZ DELGADO, *Las ventajas del Vino*, coedición de la Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en Plamplona, en el año 1978, que se ha reeditado en el año 2000 por el Gobierno de Navarra. Del mismo autor se incluyen referencias diversas fisico-médicas al vino, en el volumen *Secretos de Filosofía y astrología y medicina y de las cuatro matemáticas quinquagenas de preguntas*, publicado en 1539, y que se ha editado con un estudio de Juan CRUZ CRUZ, y publicado por el Gobierno de Navarra, en el año 2001.

¹¹ Sobre el mismo, JP HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, “Los vinos españoles en el Liber arte medendi (1564) de Cristóbal de Vega (1510-1573)”, *Revista Nutrición Hospitalaria*, 2005, XX págs. 58-62

¹² Empleo la publicación facsímil realizada por la Editorial Maxtor, Valladolid, 2001, que corresponde a la edición de 1722, editada en Barcelona en la Imprenta de Juan Piferrer, con el título *Libro Secreto de Agricultura, casa de campo y pastoril. Traducido de la Lengua cathalana en castellano, por MIGUEL AGUSTIN, PRIOR DEL TEMPLE*”. Como curiosidad anunciada en su más extenso título incluye un “vocabulario de seis lenguas”, que resulta ser uno de los primeros “euroléxicos” conocidos, y propone la traducción de los vocablos utilizados, originalmente en catalán, a las lenguas latina, castellana, portuguesa, italiana y francesa. Sobre el mismo, Xavier LUNA-BATLLEA, “La vinya i el vi segon Miquel Agustí, un paisatge del segle XVII”, en *Els paisatges de la vinya*, Bagés, 2003, págs. 49 a 53 y Emili GIRALT, “Les fonts del Llibre del secrets de Agricultura (1617) de fra Miquel Agustí”, *Mélanges Offerts à Charles Leselbaum*. Editions Hispaniques. Paris, y “Simon de Rojas Clemente y Rubio (1777-1827) i la ciencia ampelogràfica del seu temps”, en GIRALT, *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, UV Valencia 2002, págs. 397 y ss.

diferencias y neceffidades del vino, en los que se recogen observaciones sobre los métodos de vinificación empleados para toda suerte de vinos con fines varios así como apuntes sobre las virtudes físicas del vino.¹³

Si hacemos caso al Padre FEIJÓO en su *Teatro Crítico Universal*, en España había a la sazón, únicamente dos significativos libros de agricultura: “*el de Alonso de Herrera y el del Prior del Temple*”, recalcando las deficiencias que presentaban.¹⁴ Mas la escasez de estudios fruto de la desidia y la “*enseñanza defectuosísima*” de estas artes y ciencias es puesta de manifiesto por el propio FEIJÓO, en su *Discurso Honra y Provecho de la Agricultura*.¹⁵

La evolución del conocimiento científico y la aplicación de nuevas ciencias, irá generando una especialización técnica que se verterá en los tratados y manuales de enología y viticultura que se publican, principalmente en el Siglo XIX y XX.¹⁶

.....
¹³ *Libro de los Secretos de Agricultura, casa de campo y pastoril, traducido de la Lengua cathalana en castellano*, por Miguel Agustín, Prior del Temple.

¹⁴ Señala FEIJÓO, ob. cit. págs. 227 y ss. al argumentar y contraargumentar sobre las virtudes de tales estudios que “*para instruir en los preceptos de la agricultura, no son menester muchos libros; uno bien escrito y basta, como de éste haya bastantes ejemplares, y en España tenemos por lo menos dos, el de Alonso de Herrera y el del Prior del Temple. Respondo que no bastan esos libros, lo primero porque hay infinito más que saber que lo que enseñan sus autores, como conocerá claramente cualquiera que habiendo visto con alguna reflexión parte de las innumerables atenciones de un labrador cuidadoso las coteje con la generalidad de aquellos preceptos. Lo segundo, porque gran parte de los documentos de los autores propuestos no son adaptables a todas las tierras. No sólo cada provincia pide particulares instrucciones, mas en una misma provincia es menester variarlas seún la diferencia de la calidad, poistura del terreno y otras circunstancias*”.

¹⁵ Empleo la edición a cargo de Agustín MILLARES CARLO, del *Teatro Crítico Universal* de FEIJÓO, publicado por Espasa Calpe, Madrid, 1975. Este discurso aparece en el tomo III de la selección, págs. 209 y ss. Sobre la influencia de la obra de FEIJÓO como acicate a los estudios de agricultura y de viticultura, puede verse, como ejemplo peculiar, para el caso sardo en Pietro SANNA, *La vite e il vino nella cultura agronomica del Settecento*, en DI FELICE y MATTONE (Dir), *Storia della vite e del vino in Sardegna*, Editori GLF Laterza, Roma, 2000, págs. 143 y ss.

¹⁶ Entre otros, en la segunda mitad del Siglo XIX, Antonio BLANCO FERNÁNDEZ, *Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos*, Madrid, 1863, Buenaventura CASTELLET, quien publica en Barcelona en 1865, su *Enología española o Tratado sobre los vinos de España y su Bonificación*, y tres años más tarde, su *Viticultura y Enología Españolas ó Tratado sobre el cultivo de la vid y los vinos de España*, Buenaventura ARAGÓ, *Tratado completo sobre el cultivo de la Vid y elaboración de vinos de todas clases*, Madrid, 1871, Francisco GONZÁLEZ Y ALVAREZ, *Apuntes sobre los vinos españoles*, Madrid, 1878, o la Memoria redactada por Luis CASABONA, *Porvenir de nuestros vinos comunes, especialmente los de pasto en los mercados de Inglaterra y Francia*, Madrid, 1885. En el Siglo XX, Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *Apuntes de viticultura y Enología*, Pamplona, 1915.

1. La vendimia bibliográfica: del vino y la reglamentación de Baco.

Empero, a pesar de la importancia económica del cultivo vitícola y de la producción vinícola española, la *vendimia bibliográfica*, ha sido, en los últimos dos siglos, escasa.¹⁷ El estado denunciado por FEIJÓO en su *Discurso* antes citado no habíase alterado de manera significativa. Dicha escasez se refleja en la austera condición de aquellos estudios historiográficos que ofrecen una visión general del sector vitivinícola.¹⁸

Empero, pueden encontrarse importantes referencias al estado de la vitivinicultura española en trabajos de vocación más universal.¹⁹ Y como en otros ámbitos de las ciencias sociales, en ocasiones, los estudios de mayor calado han sido abordados en trabajos redactados en otras bodegas.²⁰

.....

¹⁷ En la historiografía española a pesar de la condición de ser una de las *bodegas del mundo*, no abundan los estudios generales en materia vitivinícola. Una aproximación en MARQUÉS DE TOCA, *La viticultura española y sus necesidades de nuevo régimen aduanero y comercial*, Madrid, 1890. En la literatura histórica con una mezcla entre libros de viaje y descripciones varias, Joaquín BELDA, *Vinos de España*, Madrid, 1929, y en la misma línea, el libro de Luis Antonio DE VEGA publicado en 1958, *Guía Vinícola de España*. Una aproximación a la viticultura del Siglo XVII, en Miguel HERRERO-GARCÍA, *La vida española del siglo XVII. I Las bebidas*, Madrid, 1933.

¹⁸ Los estudios publicados en lengua castellana, han sido escasos. Una visión histórica de conjunto en PAN-MONTOJO, *La bodega del mundo. La vid y el vino en España. (1800-1936)*. Alianza Universidad/MAPA, Madrid 1994. Este importante trabajo puede completarse con diversos trabajos de este autor, como *Los orígenes de la intervención estatal en la vitivinicultura: Las estaciones vitícola, enológicas, anfioxéricas y enotécnicas (1870-1900)*, en GIRALT; *Vinyes i Vins: Mil Anys d'història*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993, págs. 83-102, y *La administración agraria en España, 1847-1907*. Noticiario de Historia Agraria, nº 10, 1995, *Mercado vinícola y acción pública en la España liberal: del fomento a la regulación*, en RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz, Puerto de Santamaría, 1996 y PAN-MONTOJO y PUIG RAPOSO, *Los grupos de interés y al regulación pública del mercado de alcoholes en España (1887-1936)*. Revista de Historia Economía, Año XIII, Primavera-Verano, nº 2. págs. 251-280. Sin embargo carecemos de visiones de conjunto sobre la vitivinicultura española, tanto desde un punto de vista histórico y económico, como pueden ser, en el caso francés, los trabajos de Roger DION, *Histoire de la vigne et du vin en France. Des origines au XIX^e siècle*, Flammarion, 1977, y Marcel LACHIVER, *Vins, vignes et vigneronns. Histoire du vignoble français*. Fayard, 1988, o el clásico libro de Henri ENJALBERT, *Histoire de la vigne et du vin. L'avènement de la qualité*, Bordas, Paris, 1975.

¹⁹ Puede consultarse una visión general de enorme interés, en Tim UNWIN, *El vino y la viña. Geografía histórica de la viticultura y el comercio del vino*, Editorial Tusquets, Barcelona, 2001. Y Michel VIDAL, *Histoire de la vigne et des vins dans le monde. XIX^e-XX^e siècle*, Éditions Feret, Burdeos, 2001. Pueden consultarse los trabajos recopilados por Javier MALDONADO ROSSO (Ed) *Actas del I Simposio de la Asociación Internacional de Historia y Civilización de la Vid y el Vino*, coedición del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y AICVV, El Puerto de Santamaría, 2001.

²⁰ Una primera visión de conjunto del viñedo español, puede encontrarse en el extenso trabajo de Alain, HUETZ DE LEMP, *Vignobles et vins du Nord-Ouest de L'Espagne*, Burdeos, 1967, que es reescrito

Sin embargo, van apareciendo importantes estudios de historia local económica de diversas regiones o zonas vitivinícolas que permiten ir dibujando la evolución histórica de carácter económico e institucional del mundo del vino en España.²¹ Algunos de estos apuntes historiográficos nos permitirán, más adelante, analizar con más detalle, alguna de las cuestiones básicas de la ordenación jurídica española.

No tratamos de cumplir un mero trámite expositivo o metodológico, sino que tenemos bien presente la advertencia que hiciera Francisco TOMAS Y VALIENTE, “no hay dogmática sin historia. O no debería haberla, porque los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal, sino en lugar y fecha conocidos y a consecuencia de procesos históricos de los que arrastra una carga quizá invisible, pero

.....
y resumido en *Vignobles et vins d'Espagne*. Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1993. Julian JEFFS, amen de editar *El vino de Jerez*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994 ha publicado un libro concebido como una guía vinatera pero aderezado de datos sobre las comarcas vinícolas, en *Vinos de España*, Tusquets, Barcelona, 2000. Puede consultarse la descripción realizada por James BUSBY, *Journal of a recent visit to the principal vineyards of Spain and France*, Londres, 1834.

²¹ Empero en el dominio vinícola español, han comenzado a aparecer interesantes trabajos de historia económica e institucional, sobre el vino y el viñedo de determinadas regiones o comarcas vinícola. Son de interés, los trabajos recopilados por CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos y fomento de la agricultura en Cádiz, 1750-1885*. Universidad de Cádiz, 1995, sus diversos trabajos compendiados en el libro *Panfletos y Materiales. Homenaje a Antonio CABRAL CHAMORRO, Historiador (1953-1997)*, Trebujena, 1998. Sobre el *Marco del Jerez*, los trabajos empiezan a ser más abundantes. Son de enorme interés los diversos trabajos de MALDONADO ROSO, y singularmente *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*. Editorial Huerga y Fierro Editores, Madrid, 1999, el inencontrable trabajo en la versión castellana, de GONZÁLEZ GORDON, *Jerez-Xérès-Sherry, Jerez*, 1970, o el trabajo de Julian JEFFS, *El vino de Jerez*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994. Se pueden consultar los diversos trabajos compendiados por Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO y James SIMPSON, *Viñas, Bodegas y Mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española 1850-1936*, PUZ, Zaragoza, 2001. Son relevantes las aportaciones recogidas en la publicación dirigida por Emili GIRALT, *Vinyes i vins: mil anys d'història*, Universitat de Barcelona, 1993 y de *las Jornadas sobre viticultura de la Conca Mediterrània*, Universitat de Barcelona 1995. Los trabajos de Emili GIRALT I RAVENTÓS se han recopilado bajo el título *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, Universidad de Valencia, 2002. Y ha aparecido el trabajo de Juan CARMONA y James SIMPSON, *El laberinto de la agricultura española entre 1850 y 1936*, SEHA-PUZ, Zaragoza, 2003. En el caso de los estudios de los vinos del País Valenciano, Enrique CERNUDA JUAN y Rafael MARHUENDA VEDEJO, *Aspectos históricos de los vinos alicantinos*, Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1979, y los diversos estudios de Juan PIQUERAS HABA, *La vid y el vino en el País Valenciano*, Institució Alfons el Magnanim, Valencia, 1981, y *El legado de Baco. Los vinos valencianos*, Valencia, 2000. Para el caso aragonés, entre otros, la reciente publicación codirigida por Alberto SABIO ALCUTÉN, *Vino de Siglos en el Somontano de Barbastro*, CRDOS, Barbastro, 2001. La organización institucional riojana es estudiada por el volumen dirigido por GÓMEZ-URDANEZ, *El Rioja histórico. Las denominaciones de origen y su Consejo Regulador*, CRDOR, Logroño, 2000, y con interesantes aportaciones, LLANO GOROSTIZA, *Los Vinos de Rioja*, Bilbao, 1983.

condicionante".²² Los conceptos que vamos a analizar en el derecho coetáneo español, en plena fermentación de reformas legislativas, se han ido decantando a lo largo del siglo XIX y XX, como respuesta a problemas diversos en el consumo vitivinícola.

¿Qué ha ocurrido en el mundo jurídico español en relación con la reglamentación del vino? Podemos calificar la producción vitivinícola como un clásico ejemplo de intervención administrativa en la producción agraria.

Se trata de un régimen de cultivo, elaboración y comercialización intervenidos administrativamente, reflejo de determinadas concepciones de política y de reforma agrarias. Las diversas políticas agrarias han dado lugar a un amplio abanico de modalidades de la acción administrativa.²³

Cabe recalcar, en ese sentido, cómo la viña y el vino han sido objeto, tradicionalmente, de un régimen de intervención gubernativa que ha afectado a todo el ciclo productivo.²⁴

*Le vin, avant même d'être élaboré, est saisi par le droit.*²⁵ Han sido la vid y el vino, tradicionalmente, cultivos y producciones agrarias e industriales fuertemente intervenidas por los poderes públicos en todas las épocas históricas, dada la peculiaridad de este cultivo, sujeto, como ha recordado NIETO GARCÍA, a toda suerte de "*latrocinios y depredaciones*".²⁶

Las disposiciones gubernativas relativas a la plantación de viñedos a normas de regulación de vendimias y traslado de uvas y vinos, han sido una constante en

.....
²² TOMAS Y VALIENTE, "Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales" en *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Ed. Bartolomé CLAVERO, Madrid, 1996. Utilizó la cita del propio Bartolomé CLAVERO en su compendio de artículos editado con el feliz título de "*Happy Constitución. Cultura y Lengua constitucionales*", Editorial Trotta, Madrid, 1997, págs. 181-182.

²³ Véase a este respecto, GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo Especial*, III, Zaragoza, 1967, págs. 169 y ss.

²⁴ Escribe Eduardo GALEANO, en un breve apunte titulado *La uva y el vino, El Libro de los Abrazos*, Siglo XXI, Madrid, 1989, pág. 4, este breve: "*Un hombre de las viñas habló, en agonía, al oído de Marcela. Antes de morir, le reveló su secreto: - La uva -le susurró- está hecha de vino. Marcela Pérez-Silva me lo contó, y yo pensé: Si a uva está hecha de vino, quizá nosotros somos las palabras que cuentan lo que somos*".

²⁵ Dominique DENIS, *La vigne et le vin. Régime juridique*. Editions Sirey, Paris, 1989. pág. 1.

²⁶ NIETO GARCÍA, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, págs. 525.

los ordenamientos jurídicos de los países vitivinícolas, a los que no podía sustraerse el Estado español. En 1798 publica bajo seudónimo de Patricio Vitoriano, un opúsculo titulado *“De la venta libre del vino en la Ciudad de Vitoria”*, en el que siguiendo el modelo del diálogo, entre Oromasis y Arimanes, se *“dirige á presentar á la comprehensión del público los principales argumentos de la cuestión sobre la libertad del vino”*.²⁷

Como recordaba Manuel COLMEIRO la *“plena libertad de la circulación compra y venta de vinos de cualquier clase”* no se instaure, tras la abolición de toda suerte de *gremios de viñeros*, hasta el primer tercio del siglo XIX.²⁸

.....
²⁷ Patricio VITORIANO, *De la venta libre del vino*, con las licencias necesarias, Impreso por Valtasar Manteli, 1798, bajo cuyo sosias se refugia, al parecer, Luis DE SALAZAR. Señala el defensor de la libertad del vino, *“convengamos que quien dice estanco, postura, abasto dice opresión, violencia, fraude y monopolio”* (pág. X). La invocación del pensamiento de Pedro RODRIGUEZ DE CAMPOMANES relativo al control de los abastos y la eliminación de las tasas del grano está presente, Véase, Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, Tomo I, Civitas, Madrid, 2004, págs. 864 y ss. y específicamente *“Discurso sobre las ideas de administración de Pedro Rodríguez Campomanes”*, *RAP*, núm. 159, septiembre-diciembre, 2002, pág. 16 apuntaba, *“Para otros productos no estrictamente básicos, como el vino, tampoco existía una libertad comercial estricta. Los propietarios de viñedos, asentados en las ciudades, solían agruparse en los «gremios de herederos de viñas», que reglamentaban este comercio de un modo monopolístico, excluyendo toda clase de competencia. En este sentido, podían prohibir la venta de nuevos vinos hasta que no se hubiesen consumido los procedentes de sus fincas, incluso en el caso de que los nuevos ofertasen mejores condiciones de calidad y precio”*.

²⁸ Puede leerse, Manuel COLMEIRO, *Derecho Administrativo Español*, Tomo II, Madrid, 1858, págs. 163 y ss. y Tomo II, pág. 208 Y a título de ejemplo, el *“Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español, para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de Gobernación y Fomento y los Alcaldes y Ayuntamientos”*, de Don Fernando COS-GAYON y Don Emilio CÁNOVAS DEL CASTILLO, que fuera impreso, en Madrid en el año 1860, en la Imprenta de los Herederos de Vallejo, la voz *“vendimia”*, que señalaba a la sazón: *“Por Reales Ordenes de 29 de noviembre de 1831 y 20 de Febrero de 1834, se dispuso que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente a la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre o por cualquier otra razón. Pero a esta regla general se hizo en 31 de marzo la importante excepción de que continúen como antes en las vendimias y demás ramos de la agricultura las costumbres y prácticas establecidas cuando los pagos o cuarteles de viñas pertenecientes a varios dueños se hallen cerradas bajo un mismo coto; no entendiéndose que los dueños son libres para fijar los días de principio de la vendimia sino en los casos en que sus viñas estén separadas de las demás con servidumbres independientes”*. Las disposiciones que liberan el comercio del vino suprimiendo las hermandades, gremios y montes píos de viñeros e institución de la plena libertad de circulación, compra y venta de vinos, se remontan a las disposiciones de febrero de 1834, firmadas por Javier DE BURGOS. El Real Decreto del 25 de febrero de 1834 *“extinguió definitivamente las hermandades, gremios y montepíos de viñeros y dejó en plena libertad la compra-venta y circulación de vinos, haciéndose caso omiso de las Ordenanzas de la Vinatería de Jerez de la Frontera, aprobadas en 1733, y de las del Montepío de Cosecheros de Málaga, creado en 1776”* según apunta KONDO, *“La agricultura española del siglo XIX”*, Editorial Nerea-MAPA, Madrid, 1990, pág. 121 y passim. Sobre

Sin embargo, es menester recordar que a pesar de la abundancia y la miscelánea de caracteres de la legislación vitivinícola, no ha constituido, a lo largo del Siglo XVIII, XIX y XX, un “*corpus*” normativo, ordenado y sistematizado. Pequeñas voces relativas al mundo del vino o de la viña se incluyen en los diversos diccionarios jurídicos o técnicos de la época, acompasando la evolución de las técnicas y de la especialización vitivinícolas, con la regulación normativa.²⁹

Hasta la publicación del Decreto-Ley de 29 de abril de 1926 relativo a los vinos y los Alcoholes, *ley del vino* será llamada, en plena dictadura primeriverista, sólo puede hablarse de legislaciones fragmentarias y diversas que afectan de una manera u otra al mundo vitivinícola: normas sobre consumos, contrabando y fraudes, de renta de alcoholes, disposiciones agrarias (*sobre plantaciones, régimen de vendimias, prevención de plagas y cultivos intervenidos*), o preceptos referentes a la propiedad industrial (*nombre comercial, marcas de fábrica, indicaciones de procedencia, competencial desleal*).

Pero solo podemos hablar con cierta concisión conceptual de un primer código vitivinícola, el llamado Estatuto del Vino de 1932. De ahí que no resulte extraño hablar de carestía en el mundo de la literatura jurídica española que se haya ocupado, en uno o en otro sentido, de analizar las diversas reglamentaciones vitivinícolas españolas.³⁰ Los estudios monográficos de la

.....
las Ordenanzas de Vinatería de Jerez, puede consultarse el completo trabajo de MALDONADO ROSSO *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*, Editorial Huerga y Fierro Editores, Madrid, 1999, que viene a sumarse a sus anteriores aportaciones sobre la Historia Económica de la viticultura española, de gran relevancia. Para el caso malagueño, José Miguel PONCE RAMOS, *La Hermandad y Montepío de viñeros en la Edad Moderna*, Málaga, 1995.

²⁹ Aparecen en el año 1860 las voces “*vino artificial*”, “*vendimia*” en el *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español, para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de Gobernación y Fomento y los Alcaldes y Ayuntamientos*, de Don Fernando COS-GAYON y Don Emilio CÁNOVAS DEL CASTILLO. Pueden rastrearse voces de ese tenor en los diversos ediciones de los diccionarios jurídicos publicados a la sazón, el *Diccionario Jurídico Seix*.

³⁰ Tal y como ocurría en el dominio de la historiografía en el mundo del derecho, la cosecha no ha sido abundante. Al margen de un pequeño comentario de Alfonso MADRID R. DE AHUMADA, *Estatuto del Vino. Examen jurídico y comercial, sistematizado de esta importantísima disposición que regula, bajo normas novísimas, la riqueza vinícola nacional*, publicado en Madrid en el año 1932, pocas han sido las publicaciones que desde una óptica jurídica han abordado el estudio de la legislación vitivinícola. Los manuales tradicionales tenían una finalidad eminentemente práctica. Este es el caso de las sucesivas publicaciones de J. LEYTE MARRERO, *El Estatuto del Vino y legislación complementaria posterior*, impreso en La Coruña, y del que se publicaron diversas ediciones. O en aquellos dedicados a la *renta de los alcoholes*, cual es el caso de las varias ediciones a finales del siglo XIX de la *Guía de*

legislación preestatutaria o del Estatuto del Vino de 1932 y de 1970, han sido escasos.³¹

Se ha abordado alguna faceta del régimen jurídico de la ordenación vinícola en lo relativo al derecho de signos distintivos de productos vinícolas,³² o la regulación internacional de las denominaciones de origen.³³ El derecho comunitario de los VCPRD ha dado origen a importantes trabajos en la doctrina española de GONZÁLEZ BOTIJA,³⁴ y la nueva Ley 24/2003 de 10 de julio de la viña y el vino, que sustituye al Estatuto de la Viña y el Vino de 1970, ha motivado la publicación de nuevos comentarios legales.³⁵

.....

Consumos y del Impuesto sobre Alcoholes, Madrid, 1889, confeccionada por Eusebio FREIXA y RABASÓ, o en este orden de cosas las diversas publicaciones del Consultor de los Ayuntamientos, *Manual del Impuesto Especial sobre Alcoholes, Aguardientes y Licores*, Madrid, 1924. Algunas referencias al régimen jurídico se encuentran con una finalidad didáctica y destinadas a alumnos de Ingeniería Agrónoma, en Manuel M. ZULUETA, *Derecho Agrario*, Salvat Editores, 1955, págs. 291 y ss. Con una finalidad no solo compiladora legislativa, sino técnica y estadística promovida por el Sindicato Nacional de la Vid, las sucesivas ediciones del *Anuario de la Vid y de la Producción y Comercio del Vino, Industrias Derivadas, Cervezas y Sidras 1946-1947*, (José M^a Xandri Tagüeña director técnico), 1947. Editorial Gráficas Nebrija 1947.

³¹ En la actualidad se han acercado desde el instituto de las denominaciones de origen, desde una óptica pública LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen*, CEDESC, Barcelona, 1996, cuyos apuntes se ven reflejados en el descriptivo trabajo de Antonio PÉREZ-TENESSA, *El vino y su régimen jurídico*, MAPA, Madrid, 2001.

³² Desde una visión mercantilista, BOTANA AGRA, *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, 2001, y MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2002, y GÓMEZ LOZANO *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, Pamplona, 2004, han venido a llenar un hueco en la bibliografía jurídica española.

³³ La importante monografía de FERNÁNDEZ NOVOA *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Madrid, Tecnos, 1970, se ha visto continuada por los trabajos escritos desde una óptica internacionalista privada de Pilar JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones de origen en el derecho de comercio internacional*. Colección Estudios Internacionales, Editorial Eurolex, Madrid, 1996, y desde la óptica pública, el completísimo trabajo de J.M. CORTÉS MARTÍN, *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA, Madrid, 2003.

³⁴ El derecho europeo es analizado de forma exhaustiva por GONZÁLEZ BOTIJA *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003 y *El Régimen jurídico del etiquetado de vinos*, Atelier, Barcelona, 2005.

³⁵ Véase Genoveva SERRANO-SUÑER HOYOS y Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la Viña y el vino, Ley 24/2003 de 10 de julio*, Aranzadi, Madrid, 2004 y el trabajo de GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, 2004, págs. 49 y ss.

2. La ordenación trinitaria de la legislación vinícola: del cultivo, de la elaboración de vinos *puros o artificiales*, y de la comercialización de vinos *típicos o facticios*.

Podemos ordenar la legislación vitivinícola atendiendo a las mismas cuestiones recurrentes en las diversas coyunturas vitivinícolas. Así se preguntaba el *Informe de la Sociedad económica matritense relativo a la necesidad de fomentar en España el cultivo de la vid, la buena fabricación y el comercio exterior de los vinos*, que ve a la luz en el año 1867 si “*el estado social español es en la actualidad adecuado para verificar el fomento de tan interesante artículo, bajo los tres citados aspectos de producción, elaboración y comercio*”.³⁶

La intervención administrativa en el mercado vinícola se produce tanto en la producción (*intervención sobre el cultivo de la vid, por razones económicas y fitosanitarias*), cuanto en la elaboración (*vinos artificiales, código alimentario*), cuanto en la comercialización (*vinos facticios, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen*).³⁷

Este es el objeto del presente capítulo; realizar una cata sucinta de los dos órdenes de normas jurídicas que han disciplinado la “*composición de los vinos*”, en primer término, y aquellas que han pretendido codificar de una u otra manera, “*el origen de los mismos*”.

Ciertamente hay en la legislación vitivinícola multitud de preceptos que se refieren a la regulación del comercio de los *vinos (etiquetado, menciones obligatorias y facultativas)* que van acrecentándose con la evolución de las reglas y normas técnicas de la producción industrial.

Sin embargo, metodológicamente nos referiremos única y exclusivamente a las modalidades de intervención administrativa que afectan a los *vinos típicos, vinos artificiales* y a los *vinos facticios*.³⁸

.....
³⁶ *Informe*, ob. cit. pág. 4.

³⁷ Lo había señalado anticipadamente Philippe MALVEZIN, *Le vin, Définition, composition, préparation, Traitement des maladies. Analyse. Falsifications. Législations*, Bordeaux, 1931. Al abordar en el Capítulo V de su libro de enología la legislación francesa de fraudes (págs. 262 y ss), escribe que las leyes y decretos que disciplinan la preparación y el comercio de vinos se escalonan muy especialmente a partir de 1905 a 1930 en una serie de disposiciones en ocasiones contradictorias. Y al clasificar el régimen jurídico de la ordenación vitivinícola señala: “*Ces lois et décrets sont de trois sortes: les uns visent la composition des vins, les autres considèrent leur origine, d’autres enfin visent surtout leur commerce*”.

³⁸ Entiéndese por *vino típico* aquel que responde a unas determinadas características analíticas y organolépticas. En el seno de una denominación de origen, aquel que permite ser reconocido como tal,

Por ello estudiaremos las causas que provocan su reglamentación, y por ende su transformación de un saber social en un saber jurídico. Ello nos exige, y dedicaremos la segunda parte de estas páginas introductorias, describir la definición jurídica del vino. Como veremos en las páginas que siguen el fraude y la filoxera provocan la reglamentación vitivinícola.

II. LAS CAUSAS DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PRODUCCIÓN VITIVINÍCOLA. FRAUDE Y FILOXERA.

Exige esta breve visita a la *bodega jurídica española* una mención singular a la cuestión vitivinícola, la recurrente crisis del sector, que obliga al legislador a ir adaptando en razón de las coyunturas vitivinícolas, las normas relativas al régimen de producción, de elaboración y de comercialización de los productos vitivinícolas.

La intervención administrativa en la ordenación del mercado vitivinícola ha sido considerada como una respuesta a la recurrente *cuestión vitivinícola* acendrada en el período filoxérico y postfiloxérico: fraude en la composición de los vinos y en la confusión comercial sobre el origen de los mismos.³⁹

.....

de modo que se sustantiviza el nombre del vino con el nombre geográfico (*Vino de Jerez*, de *Marsala* o de *Tokay*, *ad exempla*). Por *vinos artificiales*, entenderemos, con la legislación histórica española y europea, aquellos que se elaboran utilizando aditivos no autorizados o mediante práctica enológicas no permitidas. Y por *vinos facticios*, aquellos que se elaboran imitando determinados vinos típicos. Aun cuando el adjetivo *facticio* tuvo originalmente una acepción más amplia en la literatura enológica española y francesa – al referirse, también, por ejemplo, al fenómeno de los vinos de frutas o similares – restringimos su uso en este caso, limitando su acepción a aquellos vinos que se elaboran como si de determinados vinos típicos se tratara (*Australian Port*, *British Serry*, etc. *ad exempla*). Sobre este concepto volveremos más adelante, al estudiar la definición jurídico negativa del vino.

³⁹ Los trabajos sobre la historia del viñedo español, se centran en las cuestiones derivadas de la filoxera y la reconstrucción del viñedo postfiloxérico, como una sección dentro del epígrafe más general de la agricultura y en algunos casos, se han orientado al estudio de geografía o historia económica regional. Los estudios sobre la invasión de la filoxera en España, de carácter general o sectorial, empiezan a ser extensos. Veáanse a este respecto, CARNERO I ARBAT, *Expansión vinícola y atraso agrario 1870-1900*, MAPA, Madrid, 1980, *in totum.*, PAN-MONTOJO *La bodega del mundo*, ob. cit. págs. 122 y ss., Agustín Y KONDO, *La agricultura española del siglo XIX*, Editorial Nerea-MAPA, Madrid, 1990, *passim*. En lo relativo a los estudios regionales, para el caso de Aragón. PINILLA NAVARRO, *Entre la inercia y el cambio*, MAPA, Madrid, 1995, págs. 342 y ss. *Valencia* es abordada, por PIQUERAS, *La vid y el vino en el País Valenciano*, Valencia, 1981, págs. 130 y ss. En el caso catalán Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión rabassaire (1890-1936)*, MAPA, Madrid, 1980, págs. 57 y ss. SANTOS SOLLA, *Geografía de la Vid y el Vino en Galicia*. Diputación Provincial de Pontevedra. Vigo, 1992., págs. 97 y ss, para el caso gallego. JUSTICIA SEGOVIA Y RUIZ SINOGA, *Especialización agrícola y desarticulación del espacio. La viticultura en Málaga durante el Siglo XIX*, Málaga, 1987, 101 y ss. PELLEJERO MARTÍNEZ,

Recientemente Tim UNWIN, ha puesto sobre la mesa los problemas básicos que afectaban al comercio del vino a principios del Siglo XX: aquellos fraudes referidos al uso de aditivos químicos en el vino destinados a adulterar su sabor, y aquellos otros que concernían a la confusión sobre el origen de los vinos.⁴⁰

Los fraudes se refieren tanto a la composición de los vinos - la adición de sustancias prohibidas o nocivas para la salud- cuanto al origen de los vinos. Los primeros se identificarán al catalogar las falsificaciones de los vinos - *vinos artificiales* -, los segundos se relacionarán en las *prácticas de imitación* de los vinos renombrados. De *vinos artificiales* y de *vinos facticios*, se trata.

1. La filoxera y fraude en la elaboración de los vinos.

Es pacífico en los estudios de historia económica y técnica sobre la especialización de la vitivinicultura que el desarrollo de una plaga, la filoxera, tuvo una influencia decisiva tanto en el desarrollo de la moderna enología y viticultura, cuanto en las respuestas que el derecho tuvo que ofrecer para responder, en esa *“guerra de treinta años”*, contra la plaga.⁴¹

La *lucha contra la plaga* tendrá diversas consecuencias inducidas: una especial preocupación y reacción por las prácticas comerciales librecambistas en materia vinícola, o la extensión de los métodos de vinificación que imitaban y reproducían los vinos típicos y característicos, singularmente los llamados *“vinos fortalecidos”* o *vinos licorosos*, como consecuencia de la aplicación de las ciencias químicas en la transformación de una producción agraria tradicional en producción industrial.⁴²

.....
La crisis agraria de finales del siglo XIX en Málaga. Revista de Historia Económica, Año IV, nº-3 1986, págs. 549-585 y en *Decadencia económica y crisis poblacional en la Malaga de finales del siglo XIX*, Revista de Historia Económica, Año VI, nº 3- 1988, para el caso de la provincia de Málaga.

⁴⁰ Ob. cit. pág. 414 y ss.

⁴¹ La expresión corresponde a Gilbert GARRIER, *Le phylloxera. Une guerre de trente ans. 1870-1900.* Albin Michel, 1989.

⁴² Véase Buenaventura ARAGO, *Tratado completo sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos de todas clases, adicionado con una guía práctica de la fabricación de las sidras y cervezas*, Madrid, 1871. págs. 268 y ss.

Ese proceso calificado generalmente por Ernest LLUCH y Lluís ARGEMÍ, como culminación de la línea ilustrada de agronomía que desemboca en la *agricultura química*, y que tendrá su eclosión en la especialización enológica.⁴³

En efecto, como ha apuntado la historiografía francesa si la crisis del “*oidium*” en la primera mitad del siglo XIX había favorecido la elaboración de “*vinos facticios*” en Francia –y en otros países vitivinícolas– la de la filoxera, como consecuencia de la penuria en el abastecimiento de vinos, estimuló la “*falsificación y el fraude*” tanto en los productores como en los elaboradores o negociantes.⁴⁴

Es relevante que Emilio VIARD presentara en el año 1883 una *Memoria* al concurso convocado por la Academia de Ciencias de Toulouse con un tema propuesto: “*Indicar los procedimientos que permitan reconocer, de un modo seguro, las falsificaciones de los vinos*”. Aquella memoria dio lugar a un primer libro publicado en el

.....

⁴³ Ernest LLUCH y Lluís ARGEMÍ, *El krausismo económico sin Institución Libre. La influencia germánica en España (1800-1860)*, en Sistema 157, Julio 2000, págs.14-18, y Ernest LLUCH, *Las Españas vencidas del Siglo XVIII*, Barcelona, 1999, una remozada edición en castellano del original catalán, *La Catalunya vençuda del segle XVIII*, Barcelona, 1996. Un ejemplo de estos primeros estudios científicos, con las limitaciones propias de la época, del mundo del vino, son el opúsculo de Thomas de ARANGUREN, *Carta físico-médica en la que se explica que es vino, sus principios elementales, sus variedades, los efectos que causa así bebido con moderación, como sin ella, las diferencias que hay de vinos, las diferencias que hay de vinos, la distinción entre el blanco y el tinto, qual de estos es mejor para el uso comun y á quienes conviene uno y otro: y que deberá hacer el Labrador para tener vinos saludables y perfectos, para preservarlos de los vicios que suelen contraer, conservarlos y perfeccionarlos*, que fuera publicado por la imprenta de Don Joachín Ibarra, en Madrid, el año de 1784, (Reproducción de Ollero y Ramos Editores, Madrid, 1994) y el libro editado por el impresor Barcelonés, Antonio Brusi, en el año 1820, de Don Francisco CARBONELL y BRAVO, Catedrático de Química, titulado, *Arte de hacer y conservar el vino, con una noticia acerca de la fabricación del vinagre*. Dan cuenta GARCÍA BELMAR y BERTOMEU SÁNCHEZ, “Viajes a Francia para el estudio de la química, 1770 y 1833”, Revista ASCLEPIO, Volumen I, año 2001, págs. 95 y ss. de los viajes de estudio, e incluso de “*espionaje industrial*”, para el aprendizaje de los métodos de la química pura y la aplicada a los centros franceses. Señala como varios químicos catalanes, entre ellos CARBONELL i BRAVO y GARRIGA i BUACH, estudiaron en Montpellier, con Jean Antoine CHAPTAL, padre de la aplicación de métodos químicos a la elaboración del vino, y autor de su conocido *L'art de faire le vin*, publicado en París, en el año 1819. Rastrea estas enseñanzas, Agustí NIETO-GALAN, “La tecnología del vi de la destil·lació a la Catalunya del 1800”, *Quaderns d'Historia de l'Enginyeria*, Vol. II. 1997, págs. 9 y ss. y en *Un projet régional de chimie appliquée à la fin du XVIII siècle. Montpellier et son influence sur l'École de Barcelone: Jean-Antoine Chaptal et Francesc Carbonell*. Una exposición de los estudios de esta agricultura científica, en Antonio CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos y fomento de la Agricultura en Cádiz (1750-1885)*, Universidad de Cádiz, 1995.

⁴⁴ Véase, recogiendo las aportaciones de la historiografía francesa, el estudio de Michel VIDAL, *Histoire de la vigne*, ob. cit. pág. 81 y ss.

año 1883 *Traité general des vins et de leurs falsifications*. Señalaba Emile VIRAD en el prefacio a su obra:

“Que para el mayor número de las substancias adicionadas fraudulentamente á los vinos, se conocen pocos procedimientos, perfectamente seguros, capaces de evidenciar su presencia y, por consecuencia, el perito deberá ser prudente y proporcionarse todas las informaciones que la ciencia ponga a su disposición, antes de afirmar la existencia del fraude, teniendo en cuenta que la afirmación puede privar á un individuo de su honra y de su fortuna; pero sin olvidar, al mismo tiempo que está obligado a defender la salud pública contra los peligros á que la exponen los falsificadores”.

Si esta advertencia se reflejaba en el año 1883, la tercera edición apareció en 1891 y constataba su autor:

“Desde 1884, hà crecido considerablemente el número de productos destinados á la falsificación de los vinos, y en proporción, han aumentado los métodos de investigación, dificultando más su estudio”.

De la mano de *La Farmacia Moderna*, aparece traducido al castellano en el año 1892, con un *incipit* más extenso como se caracterizaba este género de publicaciones.⁴⁵ Este extenso y citado *Tratado* dedica su Tercera Parte al “*Análisis y Ensayos de los Vinos*” y la cuarta parte, y última a las *Falsificaciones de los vinos*, “*No satisfechos los defraudadores con aumentar el volumen del vino mezclándole diversas sustancias han tratado de imitarle utilizando algunas que para nada se relacionan con la vinificación*”, de ahí su condición de vinos artificiales.⁴⁶

El fraude no se limita a la adición de sustancias o a la utilización de determinadas prácticas enológicas sino a un intento de sustitución, adición de sustancias

.....
⁴⁵ Emilio VIARD, *Tratado General de la vid y de los vinos, Estudio completo, teórico y práctico de la vid, la vinificación, los vinos y sus residuos; análisis de los vinos y sus falsificaciones; métodos de investigación y de análisis, exactos y dudosos y descripción de todos los aparatos empleados, con 120 figuras en el texto, que se presenta como “Nueva edición del Tratado General de los Vinos y sus falsificaciones”*, en dos volúmenes, editados en el año 1892, compartiendo la dirección en Madrid y la Imprenta de H. Pastor de Valladolid. Las citas de los prefacios corresponden a la página VI y X correlativamente. Es interesante comprobar los vinos españoles que en el momento de redactar el *Tratado*, 1882, eran renombrados. En el Tomo I, página 389, realiza una descripción de los vinos de España y enumera los siguientes: “*Vinos licorosos: Málaga; blanco y tinto; Jérez, blanco de Andalucía, muy estimado, muy seco, muy espirituoso, de savia y bouquet aromáticos; Alicante tinto, Benicarló, Pajarete, Valdepeñas, Sanlúcar, Vinaroz, Tintillo Rota, licoroso muy análogo al tinto de Alicante, Rancios, Malvasía, Aragón, Cariñena y Priorato*”.

⁴⁶ Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. T. II, pág. 297.

o elaboración facticia de vinos utilizando, como señalaba Emilio VIARD, que son “*fabricados con el objeto de parodiar á la naturaleza*”.

E. De NEYREMEND en su libro aparecido en Nimes en el año 1889, *L'art de frelater les vins. Histoire et penalités*, se lamentaba y advertía “*tout se fait en fraudant dans le siècle où nous sommes. Et le vin altéré désaltère les hommes*”.⁴⁷

Respuesta y conflicto social ante los *vinos fraudulentos* en el mundo rural que se expresa, no sólo en la revuelta de los *vignerons* en el Languedoc en 1907, o en los conflictos con la delimitación de la zona del *Champagne*, en 1911, en la República Francesa, sino en la extensión de fenómenos de autoorganización y autorreglamentación vitivinícola en toda la “*filière*”, de carácter *mesocorporativo* comunes en los países productores de Europa.⁴⁸

El derecho responderá tardíamente, aunando determinadas limitaciones en el orden internacional o nacional al comercio de los vinos, por razones de orden sanitario o de orden público económico.

En el primero de los casos mediante la introducción del régimen de prohibición de *vinos artificiales o adulterados*, en la eliminación de los fraudes en la composición y en el origen de los vinos.

Algunas de estas preocupaciones, comunes en los países devastados por la filoxera y gravemente afectados por la cuestión de los fraudes, se reflejarán en diversos acuerdos y tratados internacionales y en la adaptación de una legislación nacional de defensa de la producción vitivinícola contra los diversos tipos de fraudes vinícolas (*sobre el origen, composición y elaboración*) y las diversas plagas que asolaron los vidueños (*oidium, filoxera, etc.*).

.....
⁴⁷ Citado por Emmanuelle BURGAND, *La falsification des vins par coloration artificielle et la circulaire du 18 octobre 1876*, en AA.VV. *Le vin à travers les âges*, CEHIR, Editions Féret, Burdeos, 2001, págs. 93 y ss. Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. Tomo II, págs. 410 y ss. dedica el Capítulo VI (*Coloración artificial de los vinos*).

⁴⁸ Sobre la llamada “*guerra del vino*” en las tierras del Languedoc, la Cataluña francesa, y regiones vinícolas del llamado “*Midi*” francés, puede consultarse, entre otros, Georges FERRÉ, 1907. *La guerre du vin. Chronique d'une désobéissance civique dans le Midi*, Éditions Loubatières, 1997. Conflicto vitivinícola que es recurrente. Pueden consultarse los apuntes de Robert LAFONT, *Autonomie. De la région à l'autogestion*, Gallimard, 1976, págs. 61 y ss. Y Serge WOLIKOW, “L'histoire du vin: aussi une histoire politique”, en *Territoires contemporains, Cahiers de l'IHC*, núm. 6, 2001, EUD, Dijon, 2001. págs. 107 y ss.

En efecto, las disposiciones legislativas nacionales que arbitrarán diversas modalidades de intervención administrativa en la ordenación del mercado vitivinícola han sido consideradas como una respuesta a la recurrente *cuestión vitivinícola* acendrada en el período filoxérico y postfiloxérico.⁴⁹ Esas diversas modalidades y técnicas de intervención pública se desarrollarán en el ámbito de las *medidas de fomento* y de la *policía administrativa*.⁵⁰

La protección de la sanidad pública, del orden público económico, o del consumidor se verá reflejada en la paulatina construcción de un régimen de cultivos intervenidos para la viña, de control en el dominio de la elaboración o vinificación y de severas restricciones o limitaciones en el ámbito de la comercialización.

.....

⁴⁹ Los trabajos sobre la historia del viñedo español, se centran en las cuestiones derivadas de la filoxera y la reconstrucción del viñedo postfiloxérico, como una sección dentro del epígrafe más general de la agricultura y en algunos casos, se han orientado al estudio de geografía o historia económica regional. Los estudios sobre la invasión de la filoxera en España, de carácter general o sectorial, empiezan a ser extensos. Veáanse a este respecto, CARNERO I ARBAT, *Expansión vinícola y atraso agrario 1870-1900*, MAPA, Madrid, 1980, *in totum.*, PAN-MONTOJO *La bodega del mundo*, ob. cit. págs. 122 y ss., Agustín Y KONDO, *La agricultura española del siglo XIX*, Editorial Nerea-MAPA, Madrid, 1990, *passim*. En lo relativo a los estudios regionales, para el caso de Aragón. PINILLA NAVARRO, *Entre la inercia y el cambio*, MAPA, Madrid, 1995, págs. 342 y ss. *Valencia* es abordada, por PIQUERAS, *La vid y el vino en el País Valenciano*, Valencia, 1981, págs. 130 y ss. En el caso catalán Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión rabassaire (1890-1936)*, MAPA, Madrid, 1980, págs. 57 y ss. SANTOS SOLLA, *Geografía de la Vid y el Vino en Galicia*. Diputación Provincial de Pontevedra. Vigo, 1992., págs. 97 y ss, para el caso gallego. JUSTICIA SEGOVIA Y RUIZ SINOGA, *Especialización agrícola y desarticulación del espacio. La viticultura en Málaga durante el Siglo XIX*, Málaga, 1987, 101 y ss. PELLEJERO MARTÍNEZ, La crisis agraria de finales del siglo XIX en Málaga, *Revista de Historia Económica*, Año IV, nº-3 1986, págs. 549-585 y en "Decadencia económica y crisis poblacional en la Málaga de finales del siglo XIX", *Revista de Historia Económica*, Año VI, nº 3- 1988, para el caso de la provincia de Málaga.

⁵⁰ La ordenación y saneamiento del mercado vitivinícola va a descansar en diversas técnicas de control e intervención administrativa claramente diferenciadas: a) la sujeción a autorización administrativa de la plantación de viñedo con la consiguiente limitación del "*ius colendi*" del propietario, o el fomento mediante medidas fiscales, de la sustitución de cultivos, b) la reglamentación de una serie de obligaciones formales derivadas del control sobre la producción total de las cosechas y las existencias y por último, el régimen de adquisición forzosa de determinados productos vinícolas, c) la exigencia de observancia de determinadas reglamentaciones técnicas, que permiten la clasificación del vino en tanto que mercancía, d) la exigencia de autorizaciones administrativa concurrentes para la apertura, ampliación y traslado de industrias bodegueras. En este caso, se universalizan las exigencias que apuntara GUAITA MARTORELL para este tipo de cultivos intervenidos: a) la necesidad de una previa autorización o licencia administrativa, b) la plantación sin obtener aquélla se considera clandestina y además se pueden imponer sanciones económicas, que llevarán aparejado el arranque de la misma, c) en ciertos supuestos era obligatorio la entrega de la cosecha obtenida y al precio señalado por la Administración o un Organismo autónomo o un concesionario, d) ciertos cultivos sólo se autorizaban en determinadas provincias o comarcas. Veáse al respecto, GUAITA MARTORELL, ob. cit. Tomo III, pág. 197 y concordantes.

Si la plaga filoxérica dará lugar a toda una legislación sobre cultivos intervenidos, creando la autorización de plantaciones de viñedo y la catalogación jurídica de los vidueños en variedades (*autorizadas, recomendadas, o prohibidas*) en sede de licencias gubernativas, la cuestión de los fraudes provocará dos órdenes normativos concurrentes.

En esta época, el último tercio del Siglo XIX, se suscribirán dos convenios internacionales relevantes: en primer lugar la *Convención Antifiloxérica internacional* firmada en Berna el 3 de noviembre de 1881 (completada el 15 de abril de 1891) a la que se adherirá el Reino de España en 1891, y, en segundo lugar el Convenio constituyendo la *Unión para la Protección de la propiedad Industrial* firmado en París el 20 de marzo de 1883.⁵¹

Ambas disposiciones internacionales nacen, en buena medida, no sólo de la conciencia generalizada de la existencia de un fraude masivo en la composición y en el origen de los vinos comercializados, sino que expresan, una paulatina decantación de los estudios agronómicos y enológicos, en los que, la irrupción de las ciencias químicas será de enorme relevancia.⁵²

Empero, como apuntara Felipe ALÁIZ, a la sazón, “*los métodos bodegoneros no eran todavía, como tampoco la química, buenas ni malas costumbres industriales*”.⁵³ Mas el sentir de la adulteración varia de los vinos, desde su aguada o encabezado, se refleja en todo género de escritos.⁵⁴

.....
⁵¹ Este *Convenio* daría origen, en su seno y como *Unión Particular*, a un posterior Arreglo de Madrid, para “*acuerdo para la represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mecancías*”, de 14 de abril de 1891, sobre el que volveremos en el capítulo correspondiente.

⁵² Puede consultarse RIERA TUÈBOLS, *L'entrada de la ciència moderna a l'enologia*, en GIRALT, (Dir), *Vinyes i vins: Mil anys d'història*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1993, págs. 83-102. En el mismo volumen, Enric CASASSAS y Antoni ROCA, *Antoni, Lluís Justo i Villanueva (Madrid, 1934-1880) i la viticultura a Catalunya*, págs. 259 y ss.

⁵³ Felipe ALAIZ, *Excursión reclusiana por la España árida*, en *Hacia una Federación de autonomías ibéricas*, Ediciones Madre Tierra, Madrid, 1993, págs. 178. Añade ALÁIZ, que del vino español podría decirse lo que se quisiera menos que es un “*vino frontal*”, dado que “*ni siquiera tiene surtido de variedades fijas para el interior peninsular*.”

⁵⁴ Si leemos uno de los diálogos del *Tratado de Marionetas*, de Valle Inclán, *Obra Completa*, Espasa, Madrid, 2002, se plasma esta sensación de fraude o adulteración. Reza así la escena, *Don Facundo: ;Qué vino nos diste, ventera; La Ventera: ;El mejor vino de la cuba; Don Facundo: Regular, pero encabezado, La Ventera: ;Señoría, puro de uva; Don Facundo: ;Si estoy viendo su resultado;*

2. De los “vinos típicos”. El saber organizado sustituye el saber social.

La defensa contra la filoxera no sólo genera modelos organizativos meso-corporativos en la ordenación del comercio vitivinícola, sino que va afectar a la distribución y estructura del vidueño europeo, modificará las prácticas de cultivo tradicionales, renovará y seleccionará las viníferas, y dará pie a una mayor preocupación por la defensa de la calidad en la viticultura y en la vinicultura.

Fraude y filoxera están, a la postre en el origen no solo de la reconstrucción del viñedo en los países vitícolas, sino en buena medida son la causa de la ordenación jurídica de las plantaciones de viñedos, de la definición normativa de carácter negativo del vino y de los productos derivados, así como de la protección de la calidad de los vinos asociada a una precisa indicación geográfica.⁵⁵ Escribía ALAIZ, el “*territorio de origen como etiqueta o marca que podríamos llamar comercial*” significaba poco.⁵⁶ Sin embargo el proceso de “*identificación y tipificación*” de los vinos derivados de la aplicación de técnicas y métodos de producción industrial alterará, desde las reglas del comercio, tal percepción.

En efecto, la filoxera destruyó en buena medida el viñedo tradicional de las diversas regiones vitivinícolas. De la plaga y del desastre, nace, paradójicamente el inicio de la vitivinicultura moderna.⁵⁷

.....
⁵⁵ La lectura de la *Memoria del II Congreso Internacional de la Viña y el Vino*, celebrado en Barcelona del 22 al 30 de octubre de 1929, publicada bajo la dirección de Don Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, en Madrid en 1934, refleja la preocupación por la reconstitución del viñedo (Sección 1ª *Viticultura*) y la “*lucha contra el fraude y la adulteración de los vinos*”. (Sección 3ª. *Cuestiones económicasociales en su relación con la vitivinicultura*). El Congreso se celebró en Barcelona, coincidiendo con la *Exposición Internacional* bajo los auspicios de la recién creada O.I.V.

⁵⁶ Felipe ALAIZ, Ob. cit. pág. 178. Lo describe con tino: “*El mapa de la viña corresponde aproximadamente a mediados del siglo XIX y hoy mismo al mapa idiomático, con sus acentos locales y comarcales. El vino español tenía acento o paladar distinto en cada término y hasta en cada partida de origen*”. Idea esta sobre el “*federalismo*” de la cocina española que reitera con primor Juan PERUCHO en su cuento, *Festín en las cocinas del Rey*, del libro *Cuentos*, Alianza Editorial Madrid, 1986, pág. 121, que recoge el debate gastronómico suscitado con la publicación del libro, *La Mesa Moderna* en 1888, que sentaron las bases del “*federalismo de nuestra cocina*”: “*Una de las cosas que hemos averiguado es que en España no hay cocina nacional. La unificación artificiosa de los diversos territorios de la península ha producido una especie de anarquía gastronómica que cuatrocientos años de gobierno común no han puesto en orden hasta el presente (...) Y es que nosotros tenemos federada la cocina, como tenemos federada la lengua, como tenemos federados, que no unidos, usos y costumbres*”. Y como recordaría ALAIZ, el vino era como en el cadombe, de una “*lágrima federal*”.

⁵⁷ Roger POUGET, *Histoire de la lutte contre le phylloxera de la vigne en France*, INRA-OIV, págs. 132 y ss. Inciden en esta cuestión, en el caso francés, pero extendible a todos países vitivinícolas, Gilbert

Ciertamente el proceso de extensión del conocimiento técnico agrícola y enológico es hijo del saber ilustrado. Así lo reclamaba el *Informe de la Sociedad Económica Matritense* en 1867, al recalcar que el fomento y el progreso de la viticultura española exigía, la “publicación de buenos libros teórico-prácticos sobre la materia, en que se expongan las reglas agrícolas y los principios científicos al alcance de todas las inteligencias, para hermanar la teoría con la práctica”. Reconociéndose, por la limitación de los medios económicos, que la propia Sociedad económica, solamente podía premiar “abreviadas Cartillas que sean á la enseñanza agrícola de la viticultura lo que los Catecismos son á la instrucción general y esto no basta”.⁵⁸

Si en el año 1893 se traduce al castellano por Don Manuel DEO, el *Tratado del Cultivo de la Vid y vinificación*, redactado por Julio GUYOT, y se publica por la Librería de Victoriano Suárez, en la literatura técnica editada desde el siglo XIX y el Siglo XX, aparecen dos géneros o estilos de estudios, teóricos y prácticos.

Este fenómeno se había producido en el caso de la República Francesa a partir del primer tercio del siglo XIX, y se ve, como en otros países vitivinícolas, espoleado como consecuencia de las sucesivas crisis vinícolas debidas a cíclicos períodos de sobreabundancia y de penuria, acendrados como consecuencia de los efectos devastadores de las plagas agrarias, singularmente, la filoxera.⁵⁹

Ven la luz a lo largo de estos dos siglos cruciales para la historia vitivinícola europea dos géneros de trabajos: un manual de viticultura y enología con pretensión de publicación teórico-práctica y como expresión de un género de divulgación o de una incipiente extensión agraria, las cartillas o memorias redactadas para agricultores y cosecheros.⁶⁰

.....
GARRIER, *Le phylloxéra. Une guerre de trente ans, 1870-1900*, Albin Michel, París, 1989, págs. 137 y ss, y Marcel LACHIVER, *Vins, vignes et vigneron. Histoire du vignoble français*, Ediciones Fayard, págs. 424 y ss. Michel VIDAL, *Histoire*, ob. cit. passim.

⁵⁸ *Informe de la Sociedad Económica Matritense*, Madrid, 1867, págs. 9 y ss.

⁵⁹ La bibliografía francesa es copiosa. Sin ánimo de agotar estos calados bibliográficos, puede apreciarse la evolución de los manuales y tratados relacionados con la viticultura y la enología que han de enfrentarse, en ocasiones de manera urgente y dramática, con las diversas plagas.

⁶⁰ Pueden consultarse como ejemplo del primer tipo de publicaciones, Antonio BLANCO FERNÁNDEZ, *Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos*, Tomo I, Madrid, 1863, que incluye una descripción extensa de viñas prefloxéricas y una recepción de las técnicas vitícolas expuestas por GUYOT, y el Tomo II, dedicado a la elaboración de vinos, las escritas por Buenaventura CASTELLET, *Viticultura y Enología españolas ó tratado sobre el cultivo de la vid y los vinos de España*, Tarrasa, 1868, que amplía la primera edición de su manual “*Enología española ó tratado sobre los vinos de España y su*

La extensión de los métodos de vinificación y de cultivo del viñedo, concebidos técnicamente, se refleja en la literatura vinícola. De este modo el cultivo de la vid y la elaboración del vino devienen en un saber técnico organizado. Como expresión del conocimiento científico, y esto es relevante para nuestro trabajo, según señalaremos más adelante, es un “*conocimiento técnico*”, un *savoir faire* objeto de extensión y reproducción sin límite geográfico o temporal.

Los vidueños y los vinos característicos o “*vinos típicos*”, que entendemos, hogaño, característicos de cada una de las regiones vinícolas, amparados o no por el instituto de una denominación de origen, y que se reflejan a modo de una reglamentación o una norma técnica en cada uno de los reglamentos son, en buena medida, hijos de la reconstrucción del viñedo postfiloxérico.

En el caso español, como en el de otros países vitivinícolas, las variedades de viníferas que se protegen o fomentan bajo el título administrativo de *variedades autorizadas, preferentes, prohibidas, o experimentales*, derivan en buena medida, de los estudios realizados en las Estaciones Enotécnicas, para la reconstrucción del viñedo español postfiloxérico. No es preciso incidir, por razones metodológicas, en la evolución del viñedo español. Sin embargo, es menester, para entender el estudio del instituto que nos ocupa, las denominaciones de origen, apuntar algunos datos sobre el régimen de intervención del viñedo español.

Tomenos algunos hitos documentados de esta evolución. Podemos comparar el elenco de viníferas existentes, por ejemplo, en el llamado *Marco de Jerez* con una sencilla labor de cotejo. Así la lectura sinóptica del breviario de viníferas que aparecen en la obra editada en Madrid, 1807, escrita por el botánico, Esteban Boutelou,

.....
bonificación seguido de los medios de imitar los vinos superiores mas celebrados, nacionales y extranjeros”, Barcelona, 1865. El libro de Buenaventura ARAGO, *Tratado completo sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos de todas clases, adicionado con una guía práctica de la fabricación de las sidras y cervezas*, Madrid, 1871. En el primer tercio del siglo XX, destaca Nicolas GARCÍA DE LOS SALMONES, *Apuntes de Viticultura y Enología (Lecciones para los alumnos de esta asignatura en la Escuela provincial de Cursos Agrícolas de Navarra, y de ilustración para los viticultores y cosecheros de vinos)*, Pamplona, 1915. A medio caballo entre ambos géneros, José María DE NIEVA escribe su *Manual del Cosechero de vinos ó nuevo método de hacer el vino mas fuerte e licoroso y de mayor duración*, Madrid, 1854, el trabajo de Eduardo ABELA Y SAINZ DE ANDINO, *El libro del viticultor: Breve resumen de las prácticas más útiles para cultivar las viñas y fabricar buenos vinos: Producción y comercio vinícola clasificación y sinonimia de las vides*, Madrid, 1885 y el libro de José LÓPEZ Y CAMUÑAS, *Perla vinícola. Fabricación composición y mejoramiento de vinos, vinagres, cervezas y helados. Revelaciones de un inteligente jerezano y de un cervecero de París*, Madrid, 1876. Ejemplo característico de pequeños manuales o libros de instrucciones, Diego PEQUEÑO, *Cartilla Vinícola*, Madrid, 1888, con sucesivas ediciones. D. Gabriel DEL VALLE, *La enseñanza agrícola y vinícola en las escuelas de instrucción primaria*, Madrid, 1889.

Memoria sobre el cultivo de la vid en Salúcar de Barrameda y Xerez de la Frontera,⁶¹ y de los primeros reglamentos de la Denominación de Origen *Jerez-Sherry-Xérès* promulgados a partir del año 1935, permite comparar las variedades y dar buena cuenta de la sustitución parcial de los vidueños catalogados.⁶²

En buena medida, en la reconstrucción del viñedo “*postfiloxérico*”, las variedades de viñedos se seleccionan atendiendo a criterios de resistencia o, de una mayor producción, según las zonas vitivinícolas, de suerte que se fueron sustituyendo las variedades predominantes tradicionales, por aquellas otras que resolvían la producción y la sanidad vegetal, produciéndose una indudable homogenización de los vidueños, como consecuencia, en buena medida, de la actuación de fomento y de investigación de las Estaciones Enológicas.

Como ha subrayado GALLEGO MARTÍNEZ la replantación fue guiada por la investigación en campos de experimentación realizada previamente por instituciones oficiales dependientes de la Administración provincial y central.⁶³ La selección de las variedades, en la praxis combinada entre los estudios enotécnicos y la práctica de los viticultores, responden a criterios estrictamente sanitarios, no solo a consecuencia de la filoxera, sino de otras enfermedades de la viña (*oidium*, etc).⁶⁴

Los datos que se reflejan en los *Estudios sobre la Exposición Vinícola Nacional* de 1877 y en los trabajos de los Servicios Agronómicos son, en ese sentido, sumamente elocuentes.

Como consecuencia de la legislación antifiloxérica, se verá la necesidad de crear centros de estudio y experimentación enotécnicos.⁶⁵ La creación de una serie

⁶¹ Se ha editado una cuidada edición a cargo de GARCÍA DE LUJÁN, de la obra de Esteban BOUTELOU, *Memoria sobre el cultivo de la Vid en Sánlucar de barrameda y Xerez de la Frontera*, CCA, Sevilla, 2001.

⁶² Los transcribe parcialmente, RUIZ LAGOS; *Política y desarrollo social en la Baja Andalucía*, Editoria Nacional, Madrid, 1976, págs. 214 y ss. Sobre el mismo puede consultarse, CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos y fomento de la agricultura en Cádiz, 1750-1855*, Cádiz, 1995, págs. 227 y ss.

⁶³ GALLEGO MARTÍNEZ, *La producción agraria de Álava, Navarra y La Rioja desde mediados del siglo XIX a 1935*. Universidad Complutense, 1986, págs. 376 y ss.

⁶⁴ Para el caso de La Rioja, vease, Emilio BARCO ROYO en *Del “oidium” a la “edad de oro”. Los precios del vino en La Rioja (1855-1874)*. *Crítica de una fuente: el BOPL*, Memoria Inédita, passim.

⁶⁵ Veáse, PAN-MONTOJO GONZÁLEZ, “Los orígenes de la intervención estatal en la vitivinicultura: las estaciones vitícolas, enológicas, anfiloxéricas y enotécnicas (1870-1900)”, en Emili GIRALT (Dir). *Vinyes i vins: mil anys d’història*. II. Universidad de Barcelona, 1993, págs. 119 y ss, que aporta una serie de datos de enorme interés, sobre el origen de las estaciones especializadas vitícolas, creado por R.O. de

de Estaciones enotécnicas y ampelográficas sobre la base de la Real Orden de 5 de mayo de 1880, se orienta al auxilio directo de la viticultura y a la mejora, codificación y extensión de las técnicas de cultivo y de vinificación, como medio de especialización y de ordenación vitivinícola española.⁶⁶

La labor de selección de variedades, técnicas de cultivos (*injertos, tipos de poda etc.*) y métodos de vinificación y elaboración, se irá fijando por cada *Estación Enológica y Ampelográfica* y se irán asentando, en una larga y prolífica labor de extensión y enseñanza, en cada región vitícola.⁶⁷

Estos nuevos métodos de laboreo y de vinificación coexistirán con las prácticas tradicionales, de suerte que en las primeras reglamentaciones de las denominaciones de origen, se referirán a los mismos, como *métodos tradicionales*, tanto en lo relativo a la vinificación cuanto a las técnicas vitícolas, cuando buena parte de las técnicas de cultivo y de vinificación responden no a una codificación del "*saber tradicional*", sino a una creación e invención de la técnica aplicada.⁶⁸

La elección por motivos fitosanitarios, de uno de los elementos constitutivos o específicos del reconocimiento de las denominaciones de origen, la codificación de las variedades de vidueños, como si fueren tradicionales, cuando en buena medida derivan de las labores de experimentación y análisis realizados por las Esta-
.....

24 de noviembre de 1897 en Málaga. Una aproximación al origen de la ampelografía científica española, en CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos y fomento*, ob. cit. pág. 210 y ss. y GARCÍA-BENEYTEZ, CABELLO JM, CABELLO f, "Evolución de las escuelas ampelográficas españolas", en MALDONADO ROSSO, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Puerto de Santa María, Cadiz, 2000, págs.25-46

⁶⁶ SANTAMARÍA DE PAREDES; *Curso de Derecho*, ob. cit. pág. 460, incluye la creación de esta estaciones agronómicas, como ejemplo de funciones de auxilio y fomento, de la agricultura, en este caso, a través de la enseñanza agrícola.

⁶⁷ A tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento de 1907 a las *Estaciones Ampelográficas* les correspondía: 1º El estudio de las vides resistentes a la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga. 2º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos y la del injerto de las vides indígenas, 3º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas. 4º Estudiar las condiciones de cultivo y las de producción de las cepas americanas para determinanr los límites de resistencia en la adaptación. 5º Ensayar la fabricación de vino con estas variedades. 6º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones. 7º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso y dar a los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga o para atenuar sus efectos. Estas Estaciones Ampelográficas se integraban en las Granjas-Escuelas prácticas de Agriculturas regionales.

⁶⁸ Este es el caso, por ejemplo, de los sistemas de injerto, del marco de plantación, de las técnicas de poda, etc.

ciones Enológicas, cuyos estudios se publicaban periódicamente por cada uno de los centros.⁶⁹

Las primeras *Estaciones Enológicas* creadas en España,⁷⁰ tuvieron, entre otras de sus finalidades, más relevantes a tenor del Real Decreto de 15 de enero de 1892

⁶⁹ Ha señalado PAN MONTOJO, ob. cit. págs. 333 y ss. cómo la *“replantación abría la puerta a una nueva composición de las viñas en términos de variedades. Las noticias a este respecto son confusas, pues no existía antes de la filoxera nada parecido a una estadística de los viñedos por variedades, los autores hablan de la presencia de distintos vidueños sin cuantificarla y empleando denominaciones locales, no siempre identificables con facilidad”*. Los criterios de selección, en esta homogeneización de los vidueños, favorecían la primacía de un número pequeño de variedades, con una tendencia manifiesta: *“la coloración intensa y un alto grado de alcoholización, junto con la resistencia a las criptógramas siguieron siendo las cualidades que guiaron la elección en todas las comarcas productoras de vino común”*. Esta preocupación por los vidueños está presente en las *Memorias Anuales* confeccionadas por el Director de la Estación Enológica de Haro, Don Victor Manso De Zuñiga, en las que se da cuenta de las investigaciones realizadas en el *“Campo del Mazo”*, para la experimentación. Se da cuenta en estas Memorias las distintas pruebas experimentales con variedades diversas de vidueños. A modo de ejemplo, en la *Memoria Anual*, correspondiente a 1916, editada por la Imprenta de José Sagredo de Haro, de 1916 se informa sobre la producción y rendimiento de las variedades plantadas en el campo de experiencia de la Estación Enológica, en 1915, en su propia expresión, pág.16 las *“variedades del país que rindieron”*, citando, el Graciano, Tempranillo, Mazuelo, y en lo relativo a las *“variedades blancas, Viura de Aragón y Malvasía, Tobía o Blaquiroya o Rojal del País”*. En la página 27, se citan como variedades empleadas para la vinificación, el *“Calagraño, Graciano, Malvasía, Maturana, Mazuelo, Tempranillo, Turruntés, Viura”*, o se amplía al *“Moscatel, Xarelo, Burdeos”*. En las páginas 41, se da cuenta de las pruebas de tratamientos anticriptográficos aplicados. Añade la Memoria, pág 49, *“...al ocuparnos de la fabricación de los caldos, hice mérito de la composición de aquellas uvas, que por entrar en cantidad apreciable en la mezcla, podían influir en la composición del vino, y ahora mencionaré la de las uvas que se cultivan en corta cantidad para examinar su valor cultural y enológico en esta región”*, citándose expresamente las siguientes variedades: *“garnacho rojo, mandó, picoll, sumoll, Morisca, y Moracho”*. Concluye la Memoria: *“Las dos últimas variedades, muy fértiles, se cultivan de antiguo en La Rioja. El Garnacho rojo es variedad importada que adquirió algún favor en pueblos de la zona. Las otras tres variedades, Mandó, Picapoll, y Sumoll, procedentes de Cataluña, no es de creer adquieran carta de naturaleza en esta región. Por el contrario la vid Moracho, fértil, como se ha dicho, de marcada resistencia al Oidium y Mildiú, puede interesar su cultivo, en la Rioja Baja y exposiciones abrigadas de la Rioja Alta”*. Selección de variedades que, posteriormente se identificarán en cada una de las Denominaciones de Origen, como vidueños específicos y singulares. Puso de manifiesto LARREA REDONDO, *“De las vides y de las tierras de la Rioja”*, Haro, 1982, sobre la base del Ingeniero de la Estación enológica de Haro, Don Victor Manso de Zuñiga, las diversas variedades coexistentes con las que el reglamento de 1976, establecía como preferentes. Esta línea de investigación agronómica ha sido continuada recientemente, por MARTÍNEZ DE TODA y SANCHA, que clasifican y describen un número importante de variedades residuales, en *“Variedades minoritarias en la D.O. calificada Rioja. Proyecto de Recuperación”*. Edita, Consejo Regulador de la Denominación de Origen *“Rioja”*, Logroño, 1995, y en *“Variedades de vid cultivadas en Rioja a lo largo de la historia”*, *Revista Zubia*, núm. 7, 1995, págs. 9-13.

⁷⁰ Fueron creadas por Reales Decretos de 9 y 21 de diciembre de 1881, llevaron, como escribe PAN-MONTOJO, al reproducir los informes de sus directores, una *“vida lánguida”* hasta el año 1887 en que fueron suprimidas salvo la valenciana y la zaragozana, y fueron refundidas con las granjas-modelo de las capitales provinciales. Vide, PAN-MONTOJO, *Los orígenes*, ob. cit. pág. 122 y ss.

firmado por LINARES RIVAS, Ministro de Fomento a la sazón, la realización de estudios de campo sobre las prácticas vitivinícolas, la selección de variedades de vid, procesos de elaboración, crianza y envejecimiento, con la finalidad de adaptar la producción vinícola española a las necesidades del mercado, y obtener un “vino característico” en cada región vitivinícola.⁷¹

Dicha determinación del “vino típico” o “caldo característico”, no impedía que el artículo 2.4 de la Real Orden de 23 de febrero de 1860 del Ministerio de Fomento, permitiera, entre otras facultades, “la imitación de vinos extranjeros o nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas”.

Consecuencia de las variedades de viníferas, seleccionadas tanto *more sanitario* en cuanto *more económico*, se configuran las primeras zonas vitícolas que producen unos *caldos tipificados*, objeto de la propia labor de investigación y experimentación enológica.⁷²

Sin embargo, se entiende adecuada la imitación de los *vinos típicos* identificados geográficamente (*vino de Málaga, o de Madeira*, etc.). Y se facilitan los métodos que permiten su elaboración. De tales labores de clasificación y de identificación de vinos tipificados, surgen, en una evolución natural, los elementos básicos sobre los que se asienta, posteriormente, el instituto de las denominaciones de origen, amparando y codificando, aquello que era propuesta de investigación.

La labor de codificación y ordenación del saber enológico y vitícola en las zonas vitícolas tradicionales,⁷³ ajenas a los métodos de los denominados “vinos

.....
⁷¹ *Gaceta de Madrid*, Sábado 16 de enero de 1892. Su exposición de motivos justifica la necesidad de la creación de las Estaciones enológicas, dada la “situación que el comercio español de vinos crea, la terminación del tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha nación empezarán a regir ... han causado entre nuestros viticultores profunda y justificada alarma”. Y añade: “Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible a ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría discutirles, si al par que su propio interés consultaran nuestros viticultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él a la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos e inalterables adaptados a las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.”

⁷² Ciertamente, como ha apuntado PAN-MONTOJO, la misión de propuesta de los rasgos definitorios o característicos de los vinos tipificados, o de denominación específica, no entrañaban todavía, “ninguna relación, ni forzosa ni voluntaria, con las denominaciones de origen”. Vide, PAN-MONTOJO, *Los orígenes*, ob. cit. pág. 123.

⁷³ Haciéndose eco de los trabajos de LOPE TOLEDO; “Estudio histórico del vino de La Rioja”, que fueran publicados en los números 43-46 de los años 1957 a 1958, de la revista *Berceo*, Tomás FRANCO ALIAGA,

fortalecidos", se convertirá, en una peculiar mutación, en *costumbre administrativa*, cuando era saber organizado.⁷⁴

En el *dominio de la policía administrativa* los títulos de intervención serán varios. Fraude y filoxera, como indicamos, están en la tramoya de las técnicas administrativas aplicadas. El referido a los métodos de vinificación y de elaboración de los productos vinateros y derivados, y aquél dedicado a la protección comercial del vitivinicultor y del consumidor.

La catalogación y clasificación técnica se extenderá a los *métodos de vinificación* y desvelará los primeros fraudes en la elaboración de los llamados *vinos artificiales* y de los denominados *vinos facticios*.

Los primeros serán abordados desde la aplicación de las reglas y normas técnicas que conforman el *Codex Alimentarius*, los segundos mediante las reglas de protección de la competencia, o si se estima más adecuado, de proscripción de la *competencia desleal*.

Se aprecia en la literatura enográfica iniciada con reglas y métodos científicos en el Siglo XVIII, un interesante cambio de paradigma. Si a lo largo del Siglo XVIII y del XIX, su finalidad es eminentemente divulgadora de los métodos de vinificación y cultivo realizados en las diversas comarcas vinícolas, se apreciará, paulatinamente un cambio de orientación.

Si releemos el clásico estudio del Abad ROZIER, *Mémoire sur la Meilleure manière de faire et de gouverner les vins, soit pour l'usage soit pour leur faire passer les mers*, la imitación de los vinos, la composición artificial de un vino imitado o facticio es expresión del propio saber técnico. Significativamente su propio tratado se subtítulo "*Ouvrage utile à tous les pays de Vignobles*". Otra de las obras del Aba-

.....
 en El Rioja, un vino apenas centenario, *Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie VI, Geografía*, págs. 173 y ss, sobre la transformación de los vinos groseros de la Rioja por mor de la labor de la estación enológica de Haro. La producción del vino de Rioja como imitación de determinadas prácticas de vinificación francesas puede apreciarse en Ludger MEES, *El Medoc Alavés en el origen del vino de calidad de Rioja*, Vitoria-Gasteiz, 1995.

⁷⁴ Que determinadas variedades de viníferas se entiendan hogaño características de cada denominación de origen se debe a dos motivos: la invasión filoxérica y la reconstrucción del viñedo con plantas americanas y el ulterior y consiguiente desarrollo de las técnicas de injerto de pies importados, como escrito NAGORE NAGORE, en su *Memoria*, sobre los "*Servicios Agrícolas y pecuarios. Ejemplo de vieja aplicación del sistema de cátedras ambulantes extranjeras*". Pamplona, 1936.

te ROZIER, su *Nuevo Diccionario de Agricultura, Teórico-práctica y económica y de medicina doméstica y veterinaria del Abate Rozier*, sería traducida y publicada en la primera mitad del siglo XIX.⁷⁵

La pretensión es clara, extender los métodos de vinificación de los vinos renombrados, como expresión del “*savoir viticole*”.⁷⁶ Finalidad pareja se encuentra en las páginas del clásico libro de viticultura y enología de la segunda mitad del siglo XVIII, escrito por Nicolas BIDEZ, *Traité sur la nature et la culture de la vigne, sur le vin, la façon de le faire, et la manière de le bien gouverner*.⁷⁷ Describe no sólo el estado de la técnica vitivinícola sino las prácticas y los usos apreciados en cada región vinícola del Reino de Francia.

Si acudimos al clásico trabajo de André JULLIEN, *Manuel su Sommelier, ou instruction pratique sur la manière de soigner les vins*, publicado en el primer tercio del Siglo XIX, podemos espigar algunas notas en la evolución del comercio vitivinícola: la elaboración de los vinos al gusto de los consumidores, la mezcla de vinos de procedencia distinta entendida como una práctica enológica que permite su bonificación, e introduce nuevos conceptos que describen con prontitud prácticas engañosas y fraudulentas.⁷⁸ Se analizan los *vinos sofisticados y adulterados (vins sophistiqués et frêlatés)*, entendiendo por tales aquellos en los que se introducen “*substances étrangères susceptibles de se combiner avec ses parties*”. De un catálogo de prácticas enológicas y de un elenco de aditivos para bonificar los vinos podremos hablar, en algunos casos se advierte sobre el uso nocivo de algunas de estas “*sofisticaciones*” imputadas al comercio de los vinos.⁷⁹

.....

⁷⁵ La voz vid y vino recogidas en el Tomo Decimotercero, *Nuevo Diccionario de Agricultura, Teórico-práctica y económica y de medicina doméstica y veterinaria del Abate Rozier, traducido y aumentado por el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Guerra*, Madrid, Imprenta y Librería de D. Ignacio Boix, Editor, Calle de Carretas, 1845.

⁷⁶ Escribe el Abbé ROZIER, ob. cit. pág. 45-46, “*J’aurai pu nes pas parler de la méthode de Champagne, mais elle peut donner l’idée à quelques Provençaux de la mettre en pratique et peut-être leurs expériences deviendron utiles á la province. Ils imiteront cette espèce de vin...*”.

⁷⁷ Utilizo la reedición de 1999 aparecida en la colección de “*Claude TCHOU pou la Bbliothèque des introuvables*”, en dos tomos. Dedicado el primer tomo sustancialmente al cultivo de la vid, y el segundo a la elaboración de vinos, vio la luz la publicación en el año 1752.

⁷⁸ André JULLIEN, *Manuel su Sommelier, ou instruction pratique sur la manière de soigner les vins. Contenant la Théorie de la Dégustation, de la Clarification, du Collage et de la Fermentation secondaire des Vins; les moyens de prévenir leur Altération et de les rétablir lorsqu’ils sont dégénérés ou naturellement défectueux, de distinguer les Vins purs des Vins mélangés, frêlatés ou artificiels*, reedición del original, Millau, 1999.

⁷⁹ André JULLIEN, ob. cit. págs. 151-156.

Distinción entre prácticas enológicas nocivas o no que configurarán en la legislación del siglo XIX toda una serie de prohibiciones – ora administrativas ora penales –. Y se describen los llamados “vinos artificiales” y “facticios”. Escribe JULLIEN cómo “dans le Midi de la France, on parvient à faire des vins qui ont quelque analogie avec ceux de Malaga et même de Madère” o como “les meilleurs vins rouges du Roussillon ont quelques rapports avec ceux d’Alicante et de Rota, et sont employés pour les imiter”.⁸⁰ Lo advierte uno de los personajes de *La Nouvelle Héloïse* de Rousseau, “Le rancio, le cherez, le malaga, le chassaigne, le siracuse dont vous buvez avec tant de plaisir ne sont en effet que des vins de Lavaux diversement préparés, et vous pouvez voir d’ici le vignoble qui produit toutes ces boissons lointaines”.⁸¹

La época conoce una vasta publicación de recetarios de botica para elaborar los vinos *típicos* conocidos que el comercio universal reclamaba y que corresponden, fundamentalmente a vinos “fortalecidos” o “vinos sobrealcoholizados”, esto es, aquellos en los que el método de elaboración exige la adición de alcoholes o aguardientes o “espíritu a fin de que adquieran un grado alcohólico superior al que contienen naturalmente”, o en ocasiones, para detener la fermentación.⁸² Sin embargo todo este género de manuales, tratados y recetarios tiene una finalidad cualitativamente distinta: extender el conocimiento de los métodos de vinificación que se identifican con determinados vinos *típicos* notorios, como medio de mejora y *bonificación* de las artes enológicas.⁸³

.....
⁸⁰ André JULLIEN, ob. cit. págs. 159-163. El propio JULLIEN se hace eco de la elaboración en Inglaterra de toda suerte de vinos artificiales de origen diverso, denominados por algún autor de la época como “vins domestiques anglais”, cuya característica principal es que “les fabricans fournissent aux consommateurs bénévoles sous le nom des vins les plus estimés: ils font avec la groseille à maquereau, une liquer gazeuse qu’ils nomment vin de Champagne mousseux; d’autres préparations prennent les noms de Lunel, de Ténériffe, d’Andalousie, de Canarie, etc. d’autres enfin imitent les vins du Rhin, de Moselle et les autres vins secs”.

⁸¹ ROUSSEAU, *La Nouvelle Héloïse*, Los apuntes de Christiane MERVAUD, “Du Nectar pour Voltaire”, en *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997, págs. 137 y ss.

⁸² A este género de vinos fortalecidos pertenece el *Oporto*, el *Jerez*, el *Málaga* y el *Madeira*. Sobre el caso del Jerez, MALDONADO ROSSO, *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*, págs. 47 y ss. y GONZÁLEZ GORDON; *Jerez-Xérès-Sherry, Jerez, 1970, in totum*.

⁸³ Llámense bonificados, según Buenaventura CASTELLET, *Enología Española ó Tratado sobre los vinos de España y su bonificación seguido de los medios de imitar los vinos superiores mas celebrados nacionales o extranjeros*, Barcelona, 1865, pág. 54, los “vinos cuyas cualidades han sido mejoradas de una manera científica, ora por su perfección en su modo de fabricarlos, ora por la adición de algunas sustancias inocentes antes ó despues de fermentar los mostos”.

Sin embargo, la extensión de los fraudes en el mercado enológico y las recurrentes y cíclicas crisis vinícolas, irán modificando la percepción. Donde se describía un método de elaboración determinado, en el tránsito de la segunda mitad del siglo XIX, se aprecia la descripción de un *vino tipificado o típico asociado* con una determinada indicación geográfica o nombre comercial.

No era de extrañar dado este “*mercado enológico*”, que unos años antes, GARCÍA DE LA LEÑA en el año 1792, hubiere escrito su conocida “*Disertación en recomendación y defensa del famoso vino malagueño Pero Ximen y modo de formarlo*”, dedicado a la Hermandad de Viñeros de Málaga, cuyo argumento no era otro que “*la defensa del crédito, pureza y buena fama del celebrado vino Malagueño, notado de adulterado y de no ser ya tan legítimo como antes*”.⁸⁴

Escribía Simón DE ROXAS CLEMENTE, uno de los fundadores de la ampelografía moderna, al justificar la publicación en 1804 de su obra *Ensayo sobre las variedades de vid común que vegetan en Andalucía*, carteándose con un amigo, los motivos que le llevaron a iniciar y proseguir sus estudios sobre la vid, y se preguntaba “*¿no sería más útil, me decía, saber qué casta de uva dan los exquisitos vinos del Cabo o de Tokai...? ¿No es claro que mientras no tengamos exactas descripciones de los vidueños*

.....
⁸⁴ GARCÍA DE LA LEÑA, *Disertación en recomendación y defensa del famoso vino malagueño Pero Ximen y modo de formarlo*. Edición facsímil a cargo de Elena RUIZ ROMERO DE LA CRUZ, Universidad de Málaga-Consejo Regulador del Málaga, Málaga 1997, pág. VI del prólogo. Apunta VALENCIA DÍAZ, *Monografía sobre los vinos de Málaga*, Málaga, 1990, pág. 37, que el verdadero autor de libro era el canónigo Cristóbal MEDINA CONDE, tío de GARCÍA DE LA LEÑA; MEDINA CONDE había sido condenado por un tribunal eclesiástico y por el Rey Carlos III, a no publicar ningún libro ni opúsculo literario o científico. Su lectura es de un enorme interés, al tratarse de la *Disertación* de una defensa de los vinos de Málaga, cuando el concepto de indicación de procedencia versus método de elaboración, no aparecen claramente diferenciados. En este caso es el método de elaboración el que, de consuno con las cualidades de los vidueños y plantíos justifica la cualidad. Según escribía, en la página 113, cerrando la *Disertación*: “*hasta aquí la vindicación que me propuse hacer del crédito, fama, y buena reputación del vino legítimo malagueño o Pero Ximen, puro, y castizo, pues lo mismo es haber mostrado el modo sencillo con que se hace cía y purifica, que ponerlo a salvo de cualquier nota ó defecto de adulterado con aguardiente, y otros mixtos: porque en saliendo bueno por sí mismo, no hay necesidad de recurrir á adulteración alguna*”. Interesantes, asimismo, son las reflexiones sobre el control gremial ejercicio por la Hermandad de Viñeros, a quien iba dedicada la *Disertación*. Aporta algunos datos sobre la misma PONCE RAMOS, “*Algunos aspectos socio-económicos de los viñeros en la Málaga moderna*”. Revista *Jábega*, núm. 70, págs. 24 y ss. y en su libro *La Hermandad y Montepío de Viñeros en la Edad Moderna*, servicio de publicaciones Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 1995, págs. 18 y ss. La realidad de la imitación de los vinos de Málaga se refleja en la literatura enológica. José M^a SOROA, *Vinificación*, Madrid, 1933, pág. 184, al describir este tipo de vino, subraya como “*procede de la variedad de cepas de Pedro Ximénez, se elabora en la provincia de su nombre, y aunque en Alicantie y otras se ha tratado de imitarle con otras variedades, no han dado el resultado apetecido, pues las levaduras no se adaptan, sino que cada región tiene razas propias*”.

cultivados en diversos países, ignoraremos los que nos faltan, no sabremos apreciar los que tenemos, y nos será difícil o imposible imitar los buenos vinos extranjeros, cuanto tal vez adquirida la casta que los da, llegaríamos por la superioridad de nuestro clima a ser los árbitros de su comercio?”⁸⁵

Como veremos al arte de imitar los “*buenos vinos extranjeros*”, se dedicará buena parte de los estudios enológicos. La elaboración de *vinos facticios*, de vinos imitados, se entiende, inicialmente, no un acto o una *práctica de competencia desleal* o de *publicidad engañosa* para el consumidor, sino como un medio de mejorar la calidad y singularidad de la producción vinícola.

3. La “*identidad oscura*” de los vinos. Los recetarios enológicos y la imitación de los vinos renombrados: *Los vinos facticios y artificiales*.

Uno de los primeros manuales sobre enología, en lengua castellana, fue el publicado por Don Francisco CARBONELL Y BRAVO, bajo el título del “*Arte de hacer y conservar el vino, con una noticia acerca de la fabricación del vinagre*” en 1820, recopilando las diversas redacciones de la parte química de las *Memorias de agricultura y artes* que la *Junta nacional de Comercio de Cataluña*, le encomendaba.⁸⁶

⁸⁵ Citado por CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos, y Fomento de la Agricultura en Cádiz, 1750-1855*, Universidad de Cádiz, 1995, págs. 198 y ss. La obra de Simon DE ROXAS CLEMENTE, servirá de base, entre otras, de la publicación en Francia, en el año 1816, en la ciudad de Toulouse, por el Editor Bellegarrigue, de un librito confeccionado por el Marqués de CAUMELS, titulado *Tables synoptiques des caractères distinctifs de la Vigne*. Sobre este precursor de la ampelografía, GIRALT I RAVENTÓS, “Simon de Rojas Clemente y Rubio (1777-1827) i la ciència empleogràfica del seu temps”, en *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, Universitat de Valencia, 2002, págs. 397 y ss.

⁸⁶ Se ha publicado una edición facsimil con la autorización del Institut Català de la Vinya y el Vi, Barcelona, 1992, Editorial Dyonisios. La obra científica de CARBONELL i BRAVO, *Nuevo método económico de destilar el vino con el aparato de Juan Jordana*, Barcelona, A. Brusi, 1816, *Arte de hacer y conservar el vino, con una nota acerca de la fabricación de vinagre*, Barcelona, A. Brusi, 1820, *Adición al apéndice del Arte de hacer y conservar vino*, Barcelona, A. Brusi, 1824 y *Manual de la fabricación de vino y vinagre*, Barcelona, vda. e hijos A. Brusi, 1832. Sobre las labores de esta *Junta de Comercio*, y el propio CARBONELL, Ernest LLUCH, *Las Españas vencidas del siglo XVIII*. Editorial Crítica Grijalbo, Barcelona, 1999, págs. 124 y ss y 174 y ss. Teresa ABELLÓ I GÜELL, *L'enologia i l'escola de química de la Junta de Comerç*, en AA.VV, *Jornades sobre la viticultura de la conca mediterrània*, Universitat de Barcelona, Tarragona. 1995, págs. 199-205, dedicado al trabajo del sucesor de CARBONELL, Josep ROURA. Recoge Antonio DOVAL PAÍS, en *Delitos de fraude alimentario. Análisis de sus elementos esenciales*, Aranzadi, Pamplona, 1996, págs 52 y ss. la introducción en el Código Penal de las figuras del fraude alimentario, y la proliferación de manuales especializados en materia de fraudes y adulteraciones alimentarias.

El capítulo VIII de este tratado, se dedica a los “vinos artificiales”, e ilustra las maneras de “fabricar diferentes especies de vinos artificiales con las guindas, con las grosellas, con las moras silvestres, con las naranjas, con las bayas del sahuco, con la nebrina y otros diversos frutos”.⁸⁷

El *Tratado* facilita al lector toda una serie de precisos datos para elaborar *vinos artificiales o facticios*, y facilita las recetas para la imitación de vinos renombrados. Imitar al “famoso vino de Málaga, o sustituir un Vino de Tokay por un “vino de paja” o como elaborar un *Vino de Madera* (sic), o un vino moscatel, o como la propia *Enciclopedia* “trae un medio para comunicar a los vinos ordinarios el sabor de la malvasía, del vino moscatel, del de Alicante y de Xerez”.⁸⁸ CARBONELL Y BRAVO escribe con precisión “en Inglaterra hay fábricas de vinos artificiales de todas especies, y entre estos se fabrican los de Oporto y de Madera.”⁸⁹

⁸⁷ Ob. cit. pág. 224. Este fenómeno es común en la literatura enológica europea. Puede consultarse Emilio VIARD, ob. cit. Tomo I, págs. 478 y ss. Capítulo IX “Bebidas Diversas”, entre las que cita el *Vino de Frambuesa, fresa, zarzamora, etc.*

⁸⁸ Ob. cit. págs. 227 y ss y 230. No es de extrañar este concepto de las cosas. Si acudimos a unos de los teóricos del agrarismo español, Joaquín COSTA, de su pluma nació, un “*Tratado práctico de la Agricultura, aplicada a las artes industriales y comercio. Necesario á los Labradores y agrónomos y utilísimo á todos. Obra que puede servir de texto en las cátedras de Agricultura*”, fechada el 1º de noviembre de 1864 Si acudimos al índice general del tratado, recientemente publicado, la Parte séptima se refiere, entre otros temas, al “*Vino. Extracción del aguardiente, Algunas bebidas artificiales. Vinagre*”. Este índice general se completa en el capítulo 16º relativo a la Vid (Parte 2º Agricultura Española), y en el Capítulo 49º dedicado al vino, amen de referirse a su “*definición, propiedades plantas de que se extrae*”, apostilla: “*Vino de Champaña. Modo de imitarlo en grande*”. Veáse Joaquín COSTA, “*Escritos agrarios. Volúmen I. Escritos de Juventud 1846-1871*”, Edición crítica, introducción y notas de GÓMEZ BENITO Y ORTÍ BENLLOCH, Huesca, 1998. Expresamente MALDONADO ROSSO, relata con precisión la historia de las imitaciones del *Madeira* por las bodegas jerezanas, en *Producción y comercialización de “madeiras” en la provincia de Cádiz (siglos XIX y XX)*, en *Os vinhos licorosos e a historia*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998, págs. 141 y ss. Su apéndice recoge toda una serie de fórmulas para la imitación de los *vinos de Madeira* en diversos manuales vitivinícolas. Puede completarse con el siguiente trabajo de RAMOS SANTANA, *Comercio y consumo de madeira en Cádiz*, ob. cit. págs. 163 y ss.

⁸⁹ Ob. cit. pág. 228-229. Puede el lector, utilizar la receta confeccionada por Nicolas DE BUSTAMANTE, en su manual “*Arte de hacer vinos. Manual Teórico-Práctico del arte de cultivar las viñas*”, publicado en Barcelona en 1890, y reeditado por Librería París-Valencia, Valencia, 1997 para hacer los vinos espirituosos siguientes: “*Champaña, Burdeos* (“una cántara de vino de Valdepeñas y 4 onzas de frambuesas”), de *Madera*, de *Oporto*, de *Chipre*, de *Jerez*, de *Málaga* y *Lágrima Christi*. Señala BUSTAMANTE, en el Capítulo X, sobre “*falsificación de los vinos*”, pág. 157, “*se venden vinos fabricados con toda clase de sustancias, y se expande algunas veces en el comercio con el nombre de vino un líquido que no contiene una sola gota de él, y en el cual se ha imitado por vía sintética el resultado de la fermentación del mosto con aguas fermentadas en cuerpos azucarados, como jarabes de fécula, frutos secos, azúcar ordinario, etc., ó con bayas de enebro, semillas de coriandro y pan de centeno cortado en pedazos al salir del horno, después de la fermentación*

Si repasamos la conocida obra de Buenaventura CASTELLET publicada en Barcelona en el año 1865, bajo el título *Enología Española ó Tratado sobre los vinos de España y su bonificación*, se incluye su extenso título con una serie de capítulos dedicados a “los medios de imitar los vinos superiores mas celebrados nacionales y extranjeros”.

Ofrece CASTELLET un catálogo de las “falsificaciones de los vinos”,⁹⁰ y pone a disposición del lector toda una serie de recetas de botica de fórmulas para la “imitación de vinos”, de los nacionales más celebrados cuanto de los vinos extranjeros más apreciados (*imitación del vino de Burdeos, del Vino de Champaña, del Vino de Madera, del Vino de Oporto, del Vino del Rin*).⁹¹ Descripción del fraude en la composición de los vinos (*vinos artificiales*) y propuesta de elaboración de *vinos facticios*.

Hay una coetánea proliferación de manuales y tratados de enología industrial o química, en los que se incluyen “recetas de botica” para elaborar estos vinos renombrados, fortalecidos o no, en cualquier lugar del mundo, en cuanto se clasifican

.....
se trasiega, y si el licor no tiene suficiente color se le añade una infusión de remolacha roja o de fruto del mirto. Se ha expedido también como vino un líquido fabricado con agua, vinagre, palo campeche y vino espeso del Mediodía con el cual se disimulaba la falsificación. Condenamos estas falsificaciones como contrarias á la moral á las leyes y á los intereses de los cosecheros, pero no comprendemos en las falsificaciones el vino en que entre la uva, siquiera sea en ínfima cantidad, entre otros elementos tan inocentes y análogos como el agua pura y el azúcar puro. Por lo demás, las falsificaciones son de todos los países y de todos los tiempos, pues Plinio se lamentaba ya de ellas, diciendo que los patricios podían beber puros los vinos.” Concluye facilitando las fórmulas empleadas, según países, de diversos tipos de vino, con arreglo al método de elaboración. Sobre los *vinos de Madeira* y sus falsificaciones, puede consultarse, VIEIRA, *Breviário da vinha e do vinho na Madeira*. Marinho Matos, Editor, Azores, 1991.

⁹⁰ Entre otras, la falsificación del vino con el agua, del vino con el agua y el alcohol de comercio ó el espíritu de industria, con la potasa o la cal, con el yeso, con la mostaza, con el alumbre y materias colorantes y con el litargio.

⁹¹ La relación puede consultarse en las páginas 201 y ss. El ofrecimiento de las fórmulas para elaborar *vinos facticios* renombrados es una constante. Véase al respecto, José LÓPEZ Y CAMUÑAS, *Perla vinícola. Fabricación y mejoramiento de vinos, vinagres, cervezas y helados*, Madrid, 1876, que ofrece todo un breviario de métodos para imitar el *Champagne natural de Francia, del Rhin espumoso, de Burdeos Natural, de Jerez seco amontillado natural, de Jerez amontillado, de Oporto*, etc. En el mismo sentido facilita Buenaventura ARAGÓ, en su *Tratado completo sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos de todas clases, adicionado con una guía práctica de la fabricación de las sidras y cervezas*, Madrid, 1871, págs. 277 y ss. todo un elenco de “fórmulas de vinos” imitados y artificiales. Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. pág. 298, respecto al *Vino de España* dice que se imita “con pasas maceradas en un vino flojo” y cómo en Rusia, “se ha estado fabricando mucho tiempo vino de Oporto con: 3 k. De sidra, 1 de aguardiente y 8 gr, goma kino”.

como *métodos de producción*, transformando el “*savoir faire*” o el “*know-how*”, en dominio y uso público.⁹²

Este fenómeno se reproduce en todos los países vitivinícolas a lo largo del Siglo XIX y del Siglo XX. Conviene precisar, empero, que la pretensión de tales textos es eminentemente divulgativa, de extensión del conocimiento. Pretenden la adquisición del conocimiento técnico, del *método de producción*.

A este género de fórmulas magistrales que recuerdan la farmacopea, se refería Diego PEQUEÑO en su *Cartilla Vinícola* como “*fárrago de recetas aconsejadas para imitar los vinos de Jerez, Málaga, Madera, Burdeos, etc.*” A su juicio, el “*propietario honrado*” debía “*prescindir de ellas en absoluto, limitándose exclusivamente á seguir los procedimientos de elaboración y crianza adoptados en aquellos puntos, al objeto de preparar buenos similares*”.⁹³

La imitación de los *vinos renombrados* y la *abundancia de fraudes* en su elaboración encuentra, de forma paradójica, su apoyo en la progresiva aplicación de las ciencias químicas al mundo de la enología.

.....
⁹² Entre otros, BLANCO FERNÁNDEZ, *Tratado*, ob. cit. Tomo II, sobre la imitación de los vinos de *Tokay, de Burdeos, de Jerez, de Madera, de Borgoña*, etc. (págs. 165 y ss.) y los vinos falsificados, CASTELLET, *Enología*, ob. cit. quien en la tercera parte de su manual, dedica el capítulo I a las falsificaciones de los vinos (págs. 177 y ss.) y el segundo, a la imitación de los vinos (págs. 201 y ss.). LÓPEZ CAMUÑAS, *Perla vinícola*, ob. cit. págs. 142 y ss. MALDONADO ROSSO, *Producción*, ob. cit. pág. 156 y ss. incluye un apéndice donde se recogen diversas fórmulas para la imitación de vinos de Madeira contenidas en algunos manuales vitivinícolas en los años ochenta del siglo diecinueve. Gilbert GARRIER; *Histoire sociale et culturelle du Vin*, París 1998, pág. 217, refleja la publicación, en 1884, del *Calendrier des Vins*, en el que se propone una lista de productos susceptibles de reemplazar artificialmente, las características de los vinos: así se facilitan aditivos como el “*bouquet de pommard*”, recomendado para hacer “*vieux bordeaux*”, el “*extracto seco bordelés*”, el “*caramelo-Málaga*”, y una larga lista. La reacción legislativa se plasmará en la prohibición internacional de expresiones geográficas acompañadas de expresiones tales como “*género*”; *tipo, calidad*, etc.

⁹³ Diego PEQUEÑO, *Cartilla Vinícola*, ob. cit. pág. 148. Y en términos parejos, en 1873, Carlos SEGOVIA, *Memoria*, ob. cit. págs. 17 y 18. Advertía SEGOVIA que “*algunos de los tratados que hemos visto escritos en español sobre cultivo de la vid, contienen indicaciones acerca de la manera de imitar ciertos vinos que gozan de celebridad, como, por ejemplo, el Burdeos ó el Borgoña. Los productores harán bien de pasarlas por alto pues les pueden conducir á los errores más peligrosos. La imitación completa es imposible; no siquiera puede llegarse a una aproximación satisfactoria. Toda imitación por los medios legítimos, es decir, sin mezcla de drogas y perfumes, sería sumamente costosa, pues entrañaría la aplicación de los métodos enseñados por la tradición en aquellos países, productores hace largo tiempo de vinos de alto precio, y la adquisición de un material considerable; todo ello para conseguir únicamente provocar una comparación desventajosa con lo que se trata de imitar*”.

Si recuperamos la voz “vin”, de la *Encyclopédie, ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers* de DIDEROT y D’ALAMBERT, publicada desde 1751, -y deuda del *Cours de Chimie* de Guillaume François ROUELLE al que asistió como alumno el primero⁹⁴- encontramos una de las acepciones que significativamente se denomina “*Vin, (Chymie) Méthode pour faire des vins artificiels*”, dado que la química enseñaba el “*arte de mudar en vino “le suc naturel des végétaux”*”, con la ayuda de algunas uvas de Málaga,⁹⁵ o tornábase su auxilio en soltura para elaborar todo género de *vinos artificiales*.⁹⁶

La finalidad de las ciencias químicas aplicadas en el mercado del vino, aparece con toda nitidez. El diagnóstico es, también certero. No solo se “*falsifican*” los vinos en su transporte, sino que la química enseña a “*imiter les marchands des vins*”, de modo que “*De cette façon on pourroit faire des vins, des vinaigres &*

⁹⁴ Se conservan las *Notas* escritas por Denis DIDEROT, circa 1758 sobre el Curso de Química de G. ROUELLE, (l’ainé), sobre la fermentación (vínica y de cerveza), de la *Syndérese ou Recomposition*.

⁹⁵ Las explicaciones son extensas. Recopilan los enciclopedistas franceses en su voz “VIN, (Chymie) *Méthode pour faire des vins artificiels*. La chymie enseigne l’art de changer en vin le suc naturel des végétaux. La receta de botica era ya premonitoria: “*Prenez une centaine de grappes de raisins de Malaga non écrasé, avec environ 28 pintes d’eau de source froide ; mettez le tout dans un vaisseau de bois, ou dans un tonneau à moitié couvert, placé dans un lieu chaud, afin que ce qu’il contient puisse y fermenter pendant quelques semaines. Après quoi vous trouverez que l’eau qui aura pénétré à travers la peau des raisins, aura dissout leur substance intérieure, douce & sucrée, & s’en sera chargée comme un menstrue; vous verrez aussi un mouvement intérieur dans les parties de la liqueur, qui se manifestera par un nombre infini de petites bulles, qui s’élèveront à la surface avec un sifflement considérable. Quand la fermentation sera finie, cette liqueur deviendra du vin effectif, dont on pourra juger aisément par son goût, son odeur & ses effets. Elle déposera au fond du tonneau une grande quantité de sédiment grossier & terrestre, connu sous le nom de lie, différent de l’enveloppe ou de la peau, & des sables qui se trouvent autour des raisins.*” La cuestión del método y la extensión del conocimiento es razón del argumento: “*Cette expérience est universelle, & indique la méthode générale pour faire, par la fermentation, des vins de toute espece, & toutes les autres liqueurs ou boissons spiritueuses. En effet, avec un léger changement dans les circonstances, on peut l’appliquer à la brasserie de la biere faite avec le malt ; à l’hydromel fait avec le miel ; au cidre & au poiré qu’on fait avec des pommes & des poires.*

⁹⁶ “*On fait aussi de la même maniere des vins qu’on appelle artificiels, avec des cerises, des groseilles, des raisins de Corinthe, des baies de sureau, des mûres sauvages, des oranges, & plusieurs autres fruits ; des suc de certains arbres, comme le bouleau, l’érable, le sycomore, &c. & de meilleur encore, du jus de canne de sucre, de son syrop, ou du sucre même avec de l’eau. Tous les suc de ces végétaux, après avoir bien fermenté, fournissent conformément à leurs différentes natures, du vin aussi pur que les grappes les plus abondantes des meilleurs vignobles. Pour former de ces différens suc un vin parfait, la regle est de les faire évaporer, s’ils sont naturellement trop clairs & trop légers, jusqu’à ce qu’ils deviennent semblables au suc des raisins ; on peut faire cette expérience très-aisément, par le moyen du pese-liqueur ordinaire. Cet instrument montre évidemment la force de la dissolution ; car en général, tout suc ou dissolution végétale est regardée comme suffisamment chargée pour faire un vin très-fort, quand elle soutient un oeuf frais à sa surface.*

des eaux-de-vie de toute espece, même dans les pays où l'on ne cultive point de vignes."⁹⁷ Imitación y extensión del conocimiento en la mudanza de los vinos causada con la ciencia química de la mano.

Iniciado este camino de aplicación de las ciencias químicas a los métodos de elaboración, incluyendo la imitación de vinos típicos, se produce un punto de inflexión con la publicación en el año 1801, de la conocida obra de CHAPTAL, *L'art de faire le vin*.⁹⁸ La pretensión de la obra, expresión de esa "agricultura química" a la que nos referíamos, no es otra que la aplicación y adaptación de las técnicas químicas a la fermentación vínica, lo que permiten una paulatina transformación de métodos de elaboración culturalmente aprehendidos en métodos de elaboración

.....

⁹⁷ *"La chymie nous enseigne à imiter les marchands de vin, en ôtant au suc du raisin presque toute sa douceur, ou son acidité, pour rendre les vins d'une meilleure qualité ; ceux même de Canarie, des montagnes d'Andalousie ou d'Oporto : on falsifie souvent ces vins dans le transport, quoique la base de tous soit le suc du raisin. Ce suc examiné & considéré chymiquement, n'est cependant autre chose qu'une grande quantité de suc réel, dissous dans l'eau avec un certain montant propre au suc du raisin, conformément à la nature du vin. Cette observation nous sert à établir comme un axiome, & le résultat d'un examen exact & suivi, qu'une substance sucrée est la base de tous les vins ; car le sucre n'est pas particulier à la canne de sucre, puisqu'on en retire aussi du raisin : on en trouve même souvent des grains assez gros dans les raisins secs, particulièrement dans ceux de Malaga lorsqu'ils ont été quelque tems enfermés, & pressés les uns contre les autres ; on y trouve aussi du sucre candi, une efflorescence sucrée, & des grains de sucre effectifs. On fait en France une confiture connue sous le nom de résiné, en évaporant simplement le suc du raisin, jusqu'à ce qu'il soit capable de se coaguler par le froid ; & lorsqu'il est dans cet état, on en use comme d'un sucre mollasse. Il en est de même du malt, ou moût de biere qu'on peut employer de la même façon, ainsi que les sucs doux de tous les végétaux, qui fournissent du vin par la fermentation. Nous pouvons tirer de ces expériences, des regles pour obtenir la matiere essentielle des vins sous une forme concrete, soit en la faisant bouillir, soit par quelque'autre moyen, de maniere qu'on la conserve sans qu'elle s'aigrisse, pendant plusieurs années. De cette façon on pourroit faire des vins, des vinaigres & des eaux-de-vie de toute espece, même dans les pays où l'on ne cultive point de vignes. Cette découverte nous éclaire aussi sur la nature réelle & les usages de la fermentation spiritueuse & acide. Pour confirmer encore davantage cette découverte, prenez 250 livres de sucre royal ; mettez-les dans une cuve tenant deux muids ; remplissez-la d'eau de source, jusqu'à 16 pintes ou environ du bord ; mettez-la ensuite dans un lieu chaud, ou dans un cellier ; ajoutez-y 3 ou 4 livres de levure de biere fraîche, faite sans houblon, ou plutôt d'écume de vin nouveau : la liqueur en peu de mois fermentera, & produira de fort bon vin sans couleur & sans odeur ; mais susceptible de prendre l'une ou l'autre, telle qu'on voudra la lui donner. Par exemple, avec la teinture de tournesol on en fera du vin rouge, & avec un peu d'huile essentielle on lui donnera l'odeur qu'on jugera à-propos. Cette expérience a été tentée avec succès, & peut servir de méthode pour faire des vins dans les colonies de l'Amérique, & partout ailleurs où il croît beaucoup de sucre. Ces vins pourroient le disputer en bonté aux vins de France, d'Italie & d'Espagne, si la nature de la fermentation étoit parfaitement connue ; on pourroit même abréger ce procédé avec le tems, & l'on en retireroit encore d'autres avantages."*

⁹⁸ Véase la reeimpresión de la segunda edición de 1819 de la obra del Conde Chaptal, *L'Arte de faire le vin*, publicada en París, llevada a cabo por Ediciones LAFITTE, Marsella, 1997.

de carácter industrial.⁹⁹ Los trabajos de carácter empírico se multiplican, pero no es hasta la segunda mitad del Siglo XIX cuando adquieren, valga la licencia, el respaldo de los conocimientos científicos acreditados.

Cuando Luis PASTEUR publica, en el año 1866, *Etude sur le vin, ses maladies, causes qui les provoquent, procédés nouveaux pour le conserver et le vieillir*, su trabajo revoluciona los métodos y las prácticas de vinificación, al consolidar el dominio de las ciencias químicas en el arte de la elaboración de vinos.¹⁰⁰

Los *Études* permiten no sólo codificar y reglamentar el saber social en la elaboración de vinos, sino que al *hacerse método* científico, las reglas de vinificación, se transforman en saber científico, intercambiable, y, en consecuencia, transportable a cualquier rincón alejado del planeta.¹⁰¹

La extensión de la fabricación de vinos, la aplicación de la química en los métodos enológicos, dará lugar a la proliferación de manuales de química enológica que acendran la sensación de las manipulaciones fraudulentas de los vinos.¹⁰²

.....
⁹⁹ Aun cuando las referencias pueden ser diversas, puede consultarse el *Dictionnaire de Chimie Industrielle*, redactado por BARRESWIL y Aimé GIRARD, cuyo tomo cuarto, publicado en el año 1864, por los editores-libreros de la firma TANDOU, en París, dedica un apartado lo a los “*Vins et alcools*”, y específicamente el capítulo I, al “*Vin, cidre, bière, etc*”, en el que se recogen diversas observaciones técnicas relacionadas con la vitivinicultura. Apunta en el parágrafo dedicado a los vinos de licor (*vins de liquer*), pág. 590, como “*produire artificiellement des vins de liquer capables de remplacer les vins de Frontignac, d’Alicante, etc.*”.

¹⁰⁰ Puede consultarse la reedición de la segunda edición publicada en 1873 en París, efectuada por LAFITTE, de sus *Études sur le vin, ses maladies, causes qui les provoquent, procédés nouveaux pour les conserver et pour le vieillir*, París, Librairie Savy, 1875. Sobre la intervención de los “*manipulateurs*” y “*chimistes*”, en la evolución de la calidad de los vinos, los breves pero intensos apuntes de Gilbert GARRIER, “*Perspective historique: l’émergence de la qualité (1650-1855)*”, en Gilbert GARRIER y Remy PECH, (Dir), *Genèse de la Qualité des Vins. L’évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Maçon, 1994, págs. 13 y ss.

¹⁰¹ Veáse, Pascal RIBEREAU-GAYON, *Le vin*, PUF, París, 1991, págs. 30 y ss. La invocación a PASTEUR es obligada en los tratados de química aplicada a los procesos enológicos. Veáse, Adrien BERGET, *La pratique des vins*, París, 1899, *passim*. La aplicación de las reglas de la policía de comercio y del *Codex Alimentarius*, obliga a la publicación de manuales de análisis de vinos que permiten identificar los fraudes en la elaboración de vinos. La cita sería extensa. Cabe señalar Ernest BARRILLOT, *Manuel de l’Analyse des vins. Dosage des éléments naturels. Recherche analytique des falsifications*, París, 1889, o el citado de Philippe MALVEZIN, *Le vin. Définition. Composition. Préparation. Traitement des maladies. Analyse. Falsifications. Législation*, Burdeos, 1931.

¹⁰² La aplicación de las ciencias químicas en el fraude y adulteración de vinos, haya su contraste en su utilización como útiles de análisis de alimentos, entre otros, del vino. Veáse M. MAESTRE IBAÑEZ, *Doce conferencias de análisis de alimentos. Guía práctica de análisis*, Sucesores de Rivadeneira, Madrid, 1926, págs. 65 y ss.

Repárese, en que el vino por su propia naturaleza como apuntara GAUTIER, es uno de los productos agrícolas que ha dado lugar a un mayor número de fraudes, toda vez que en su composición interviene una mezcla entre el 80 al 85% de agua con un 9 a un 15% de alcohol.¹⁰³ Como hemos indicado anteriormente, la elaboración de *vinos artificiales* o de *vinos facticios* se ve espoleada por la propia situación de crisis de producción vitivinícola.

La justificación es clara. Aclara J. F. AUDIBERT, en su conocido libro *“L’art de faire le vin avec les raisins secs”*, publicado en 1886, que con su estudio, procuraba *“aux viticulteurs atteints par le phylloxéra ou les maladies les moyens de se refaire une nouvelle récolte; enfin aux négociants et aux commerçants, je démontre de quelle utilité est pour eux ce vin avec lequel on peut imiter tous les vins étrangers au point de ne pouvoir reconnaître le vrai du faux”*.¹⁰⁴ Expresamente publicará en Marsella unos años después otro trabajo, *L’art de faire les vins d’imitation*, recogiendo fórmulas para imitar el *Madère*, *Malaga* y otras bebidas.

Manuales, cartillas de divulgación de ese tenor y alcance proliferan en el periodo de *“lucha contra la filoxera”*. Como reseñabamos la aplicación de las ciencias químicas es paradójica. Permite extender la fabricación de *vinos facticios* o *artificiales*, y, al mismo tiempo configurar un sistema de análisis e identificación de los fraudes en la elaboración. El escritor colombiano José Asunción SILVA en su clásico libro *De sobremesa*, escrito en sus estancias parisinas, refleja este proceso incipiente de industrialización de la producción, refiriéndose al *“Medoc químico”*.¹⁰⁵

Se advierte por los tratadistas de la época que *“les vins de Madère, de Malaga, de Porto introduits en France sont aujourd’hui presque exclusivement préparés avec des vins ordinaires remontés en alcool et en extrait”*.¹⁰⁶

.....
¹⁰³ Jean-François GAUTIER, *Le vin et ses fraudes*, PUF, Paris, 1995, págs. 5.

¹⁰⁴ J.F. AUDIBERT, *L’art de faire le vin avec les raisins secs*, Marsella, 1886, 12ª edición, págs. 8 y 9. Utilizo la reedición de esta obra llevada a cabo por LACOUR REDIVIVA, Nimes, 1999. Se lamenta de un utilización Adrien BERGET, *La pratique des vins. Chimie Oenologique, Vinification rationnelle. Travail des vins et de leurs dérivés*, Paris, 1899, reimpresión Lacour, Nimes, 1997, pág. 51, poniendo de manifiesto como los vinos artificiales *“on été des substituts du vin naturel, un moment nécessaires quand les fleaux d’Amérique eurent dévasté nos vignobles”*.

¹⁰⁵ José Asunción SILVA, *De sobremesa*, (1887-1896), Libros Hiperion, Madrid, 1996, Prólogo de GARCÍA MÁRQUEZ, pág.93.

¹⁰⁶ BARILLOT, ob. cit. pág. XI. Pero no solo era una cuestión de fraude mediante técnicas de *“vinage”* y de *“coupage”*, sino que al elaborar los vinos citados de esta guisa, *“on distille une certaine quantité de vin à une autre proportion du même vin on ajoute l’alcool obtenu, puis le résidu de la cucurbité”*

El Congreso Internacional de Química, celebrado entre los meses de julio y agosto de 1889, y en relación con las prácticas enológicas fraudulentas o no, declarará que “*dans l'état actuel de la Science, in n'existe pas de procédé certain permettant d'affirmer la présence des vins de raisins secs dans les vins de raisins frais*”.¹⁰⁷

Las consecuencias de las “*nuevas industrias*” vinícolas son claras: el vino se identifica de acuerdo con un determinado método de vinificación. Lo señala Adrien BERGET, en su obra *La pratique des vins*, que ve la luz en el año 1899, “*pour les vins comme pour les bières, le mode de fabrication peut servir de base à une classification rationnelle*”.¹⁰⁸

Al tratarse de “*nuevas industrias*”, son métodos de elaboración intercambiables, que alejan al vino de las características imputables al medio geográfico.¹⁰⁹

.....
concentré; ces vins entrent en France en payant les droits comme vins naturels lorsqu'ils ne sont pas reconnus vinés à la dégustation, ce qui arrive le plus souvent. A juicio de Diego PEQUEÑO, *Cartilla*, ob. cit. págs. 105 y ss. los alcoholes empleados en el encabezamiento de los vinos solamente podían ser de origen vínico, rechazándose los “*alcoholes de industria y muy especialmente los elaborados con materias feculentas (patatas, cereales etc.)*”. Da cuenta, de maner crítica, el autor, ob. cit. págs. 141 y ss. de la elaboración de los llamados “*Vinos de orujo*”, “*para cubrir el déficit en los años de escasez hase propuesto la elaboración de vino con agua azucarada y orujos*.”

¹⁰⁷ Citado por Ernest BARILLOT, *Manuel de l'Analyse des vins*, París, 1889, pág. IX. La extensión del conocimiento y aplicación de las ciencias químicas conduce a tales conclusiones. Se utiliza la técnica química como sustituto en la producción y en la elaboración de vino.

¹⁰⁸ Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. pág. 50. Para BERGET la química enológica permite codificar y clasificar los vinos atendiendo al criterio del método de producción o fabricación, sobre la base de la distinción clásica de GUYOT de vinos de *presse* y los vinos de *cuve*.

¹⁰⁹ El caso de los vinos espumosos es, en este sentido paradigmático. Aun cuando no se trate propiamente de un “*vino fortalecido*”, si es un supuesto en el que el método de vinificación le confiere sus propiedades esenciales, sin perjuicio de la mayor o menor influencia de las características debidas al medio geográfico. La lectura del trabajo de Emili GIRALT I RAVENTÓS, “*L'elaboració de vins escumosos catalans abans de 1900*”, dentro del volumen por él mismo dirigido, *Vinyes i vins: mil anys d'història*, Barcelona, 1993, págs. 37 y ss. es sumamente elocuente. El conocimiento de los vinateros catalanes de los vinos espumosos de *Champaña*, procede, en su criterio, de tres conductos: a) *directament com a consumidors*, b) *a través dels fabricants i exportadors de taps de suro*, c) *a través de la literatura enològica*. GIRALT I RAVENTÓS situa el conocimiento directo como consumidores, del “*champagne*”, durante la guerra napoleónica, y durante la segunda ocupación militar de 1823 a 1827 con la presencia de los Cien Mil Hijos de San Luis, cuya intendencia proveía de botellas de este caldo, a la oficialidad. El conocimiento debido a la literatura enológica es claro. Amen del caso de CARBONELL Y BRAVO, con el citado “*Arte de hacer y conservar el vino*”, publicado en 1820, se encuentra, el de Josep ROURA, *Memoria sobre los vinos y su destilación* (Barcelona 1839), como ejemplo de *know how*, de métodos enológicos. En el caso de La Rioja, puede verse, como hemos señalado, el libro de MEES, sobre el “*Medoc Alavés*”. Una breve reseña de las publicaciones enológicas, en Gilbert GARRIER, *Histoire*, ob. cit. págs. 232 y ss. La aportación de PASTEUR en su conocidos *Études sur les vins, ses maladies, causes qui les provoquent, procédés nouveaux pour les conserver et pour les vieillir*, publicados en 1866, al desarrollo de la enología moderna es crucial.

De ahí la expresión acuñada por CHESTERTON, de la “*identidad oscura*”, del *genus* y de la *especie*, en este caso de vinos, entendiéndolo por tal la reproducción y elaboración de manera industrial, vinos sin origen, sin referencia geográfica en su propia definición.¹¹⁰ Como consecuencia de la aplicación de *métodos de vinificación generales*, se homogeneizan las características de los vinos, alejándose del *vino tipificado* culturalmente de cada región, y se imitan los vinos renombrados, mediante la elaboración de *vinos facticios*.¹¹¹

.....

¹¹⁰ CHESTERTON, en “El Queso”, dentro de *Alarmas y Disgresiones*, Obras Completas, I, Plaza & Janés, Barcelona, 1967, pág. 975, describía este conflicto: “*En cada posada el queso era bueno, en cada posada el queso era diferente. Había un noble queso de Wensleydale en Yorkshire, un queso de Cheshire en Cheshire, y así sucesivamente. Y llegamos al lugar en el cual la verdadera civilización poética difiere de esa vil civilización mecanizada que nos esclaviza a todos. Las malas costumbres son universales y rígidas, como el militarismo moderno. Las buenas costumbres son universales y variadas como la caballerosidad innata y la autodefensa. La buena y la mala civilización nos cubren como un pabellón y nos protegen de todo lo que viene de fuera. Pero una buena civilización nos da sobre libremente como un árbol, variada y complaciente porque es viviente. Una mala civilización se yergue y se hinca como una sombrilla de molde artificial y matemático, no solamente universal, sino uniforme. Y así es también el contraste de la sustancia que varía y de la sustancia que permanece igual sin tener en cuenta el lugar donde penetra. Por una sabia sentencia del destino, los hombres fueron condenados a comer queso, pero no el mismo queso. Siendo realmente universal varía en cada valle. Pero si por ejemplo, comparamos el queso con el jabón (una sustancia bastante inferior) veremos que el jabón tiende cada vez más a ser la marca de Brown o de Smith, enviada automáticamente por todo el mundo. Si el Gran Lama tiene jabón, es jabón marca Brown. No hay nada de la sutileza budista, nada de tiernamente tibetano en su jabón. Me imagino que el Gran Lama no come queso (no se lo merece), pero si lo come, probablemente se trata de un queso local, que tiene una verdadera relación con su vida y su punto de vista, Fósforos, conservas alimenticias, medicinas patentadas son enviados por todas partes; pero no se producen en todo el mundo. Por lo tanto, hay en ellos una identidad oscura, nunca ese juego de pequeñas variaciones que existe entre las cosas producidas en todas las partes de la tierra, de todas las clases de leche o de las frutas de los huertos. Se puede obtener un whisky con soda en cualquier punto ínfimo del imperio, y ése es el motivo por el que tantos constructores de imperio se enloquecen. Los alrededores se gastan y se palpan mejor en la sidra de Devonshire o en las uvas del Rhin*”.

¹¹¹ Escribía Guy DEBORD, en su *Panegírico*, Acuarela Libros Madrid, 1998, págs 26-27 al reflexionar sobre sus experiencias: “*He vagado mucho por algunas grandes ciudades de Europa y he apreciado en ellas todo aquello que merecía la pena. En esta materia la lista podría ser larga. Estaban las cervezas de Inglaterra, donde mezclaban las fuertes y las dulces en las pintas; y las grandes jarras de Munich y las irlandesas; y la más clásica, la cerveza checa de Pilsen, y el barroquismo admirable de la Geuze en los alrededores de Bruselas, que tenía un gusto distinto en cada una de aquellas cervecerías artesanales y no soportaba ser transportada lejos. Estaban los licores de frutas de Alsacia, el ron de Jamaica, los ponches, el aquavit de Aalborg y la grappa de Turín, el coñac y los cócteles; el inigualable mezcal de México. Estaban todos los vinos de Francia, los procedentes de Borgoña, los mejores; estaban los vinos de Italia, sobre todo los de Barolo de las Langhe y los Chianti de Toscana, y estaban los vinos de España, el Rioja de Castilla la Vieja o el Jumilla de Murcia (...). La mayoría de los vinos, casi todos los licores y la totalidad de las cervezas, cuyo recuerdo he traído hasta aquí, han perdido hoy en día completamente sus sabores, primero en el mercado mundial, y luego localmente, con el progreso de la industria, así como también con el movimiento de desaparición o de reeducación económica de las clases*

Al aplicar la ciencia química en la definición del *genus* y la *especie* de los vinos renombrados, se codifican las características de elaboración, vinificación, y composición química, que da origen a las primeras reglamentaciones técnicas, primeramente nacidas como expresión del avance científico.¹¹²

Como tal método industrial de vinificación, *fungible, imitable, genérico*, de modo que los vinos solamente pueden ser individualizados e identificados en el mercado por la *marca de fábrica* de una firma reputada o, como *especie* o *vino tipificado*, a través de la indicación geográfica del vino.¹¹³

.....
sociales que durante mucho tiempo se habían mantenido independientes respecto de la gran producción industrial; y por lo tanto, también mediante el funcionamiento de los distintos reglamentos estatales que actualmente prohíben casi todo lo que no está fabricado industrialmente. Las botellas, para seguir vendiéndose, han conservado fielmente sus etiquetas, y esta exactitud sólo garantiza que se las puede fotografiar tal como eran; no beberlas". Reflexiones de este tenor, en relación con la normalización industrial frente a los productos tradicionales, en Gustavo BUENO, "Pregón del Quesu de Afuega'l Pitu", dentro del volumen, *Sobre Asturias*, Pentalfa Ediciones, Oviedo, 1991, págs. 51 y ss.

¹¹² José ORIOL RONQUILLO, en su *Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola*, publicado en Barcelona en el año 1857, dedica una extensa voz "Vino", al estudio de los métodos de elaboración y de la composición de aditivos de los caldos. Si acudimos a esta diferencia entre especie y *genus*, podemos rastrear la identificación de los "nombres de las especies de vinos". Al describir los componentes alcohólicos de las diversas especies, el católogo es extenso: "Vino de Alicante, de Madera, de Oporto, de Constanza, blanco, de Jerez, de Valdepeñas, de Motril, de Hermitage, blanco, de Málaga, de Sauterne blanco, de Lunel, de Champaña, de Grave, de Frontiñan, de Tonerre blanco y tinto, de Côte-Rotie, del Rhin, de Burdeos tinto y fuerte, de Macon, blanco; de Tokay, de Pouilly, blanco; de Burdeos, tinto flojo de; de Burdeos, blanco y flojo; de Borgoña, tinto; de Macon, tinto, de Chablis, blanco". Una relación de nombres de las "especies de los vinos", que corresponden en buena medida a vinos clasificados en la actualidad como vinos amparados, según las legislaciones nacionales correspondientes, como denominaciones de origen, "appellations d'origine, (AO), o "appellations d'origine contrôlées" (AOC), etc.

¹¹³ Son, en ese sentido, de gran interés los apuntes que realiza MORILLA CRITZ, "Cambios en las preferencias de los consumidores de vino y respuestas de los productores en los dos últimos siglos", en CARMONA, COLOMÉ, PAN-MONTOJO, SIMPSON, (Eds), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en España, 1850-1936*. PUZ, Zaragoza, 2001. Puede rastrearse la evolución de los vinos de mesa y los llamados fortalecidos, licorosos o generosos (Porto, Madeira, Málaga), siendo estos últimos los que adquieren renombre, y en consecuencia se imita el modo de vinificación. Con acierto escribe MORILLA CRITZ, *cuanto más intenso en tecnología sea un proceso de producción de vino, más a salvo estará de la capacidad limitativa de los inputs vinculados a las condiciones naturales, menos serán las barreras de entrada para nuevos fabricantes y más altos serán los costes de defensa ante competidores*. No es de extrañar, la paradoja que pone de relieve. La protección de la indicación de origen, es, en relación con el *vino de Oporto*, una discriminación a favor de los vinos procedentes de los dominios, en Inglaterra, consolidadas con la preferencia imperial desde 1924 y en 1914, se introdujo también una discriminación de hecho a favor del oporto portugués con el reconocimiento oficial por Gran Bretaña del derecho exclusivo a este nombre por los productores portugueses, en buena medida en manos de compañías británicas. En este caso la protección de la denominación geográfica se

Un fenómeno de publicación del conocimiento técnico que, con el paso del tiempo, en determinados dominios, se irá restringiendo mediante la utilización de técnicas de protección de la propiedad industrial a toda suerte de elaboraciones y mezclas en el terreno de las bebidas y productos alimentarios (*obteniones vegetales, marcas, etc.*).¹¹⁴

El desarrollo de la técnica e industrialización de los métodos vinícolas produce en el imaginario industrial, la creencia en la sustitución de las prácticas tradicionales de los viticultores, por métodos de elaboración de carácter fungible, reiterados, masivos, dado el espectacular crecimiento y conocimiento de los aditivos enológicos que permiten reemplazar en un proceso industrial, los métodos tradicionales de elaboración y que permite, con carácter general, la *bonificación industrial o química de los vinos*.

Hay un tránsito, común en otros procesos productivos, de la elaboración artesana no normalizada a la producción industrial, en masa, que obliga a identificar no sólo corporativamente el origen de las mercancías sino a singulariza el *nombre comercial* del productor. Diversos elementos concurren: la progresiva codificación de las reglas internacionales y nacionales sobre privilegios industriales, y la progresiva construcción del derecho de los signos distintivos empresariales (*nombre comercial y marca de fábrica*) que expresan el prestigio y o el descrédito de un fabricante o un comerciante, la consiguiente legislación sobre represión de la competencia desleal en el ámbito de la llamada propiedad industrial, y la extensión, como reacción protectora de las producciones locales, de las reglas de protección del *signum privati*, al conjunto de los productores o fabricantes emplazados en una difusa región vinícola productora.¹¹⁵

La discusión, abierta hasta nuestros días, es clara: entender si tal clasificación racional de los vinos por el *método de vinificación* (que lo es de *fabricación*),

.....
utiliza como técnica comercial proteccionista de los intereses británicos. La protección se utiliza para anular la reproducción e imitación de *vinos de Oporto* o de *Madeira* en otras regiones vitivinícolas, a menor coste. Algunos de estos apuntes los había recogido en "Cambios en la viticultura de Andalucía oriental durante la crisis de finales del siglo XIX. Estudios sobre los datos de los informes consulares británicos", en *Revista de Historia Económica*, Año VII, nº 1, 1989, págs. 157 y ss.

¹¹⁴ Puede verse un estudio de la evolución del secreto empresarial, en GÓMEZ SEGADÉ, *El Secreto industrial (Know-how) Concepto y Protección*, Editorial Tecnos, Madrid 1974, págs. 64 y ss. y LLOBREGAT HURTADO, *Aproximación al concepto de secreto empresarial en Derecho español y derecho norteamericano*, CEDECS, Barcelona, 1989, págs. 23 y ss.

¹¹⁵ H. BAYLOS CORROZA, *Tratado de Derecho Industrial*, Civitas, Madrid, 1978, pág. 196.

permite calificar o no los vinos reconocidos geográfica, como “tipos” o “clases”. La extensión de los *vinos facticios* es expresión de su consideración como imitación de un *tipo o clase* en el que la designación geográfica de los vinos no es sino una mera mención comercial que auxilia en su identificación.

La extensión del conocimiento de los métodos de vinificación en los manuales y tratados de química enológica, va acompañada de la proliferación de fraudes referidos a la composición de los vinos, y de las prácticas comerciales desleales o fraudulentas que introducen en el mercado *vinos facticios*, elaborados a imitación de los *vinos renombrados, artificiales o falsificados*, que incumplen las normas vigentes sobre la “pureza de los vinos”. Las cíclicas crisis vitivinícolas, en las postrimerías del siglo XIX y en el primer tercio del siglo XX, provocan un cambio de paradigma en la extensión del conocimiento enológico, y por ende en la función de la elaboración de los vinos facticios y en la construcción de todo un arsenal científico para detectar las falsificaciones y adulteraciones de los vinos.¹¹⁶

Podemos observar este cambio de paradigma, acudiendo, a la literatura enológica del Siglo XVIII y del Siglo XIX, y cotejar y comparar con los textos técnicos y jurídicos de finales del Siglo XIX y principios del XX hasta nuestros días, que corren parejos a la propia evolución de los *privilegios industriales*.¹¹⁷

Si en los textos técnicos de estos dos siglos se ofrecen los métodos de vinificación y de elaboración de toda suerte de vinos – *fortificados o no* - como medio de mejora y de extensión universal del conocimiento, en los textos del último tercio del Siglo XIX y principios del XX, y algo tuvo en ello que ver la crisis de la filoxera, las expresiones han sido sustituidas. Los métodos de vinificación son ahora, en

.....
¹¹⁶ Es reiterada la opinión de que una de las concausas de la crisis vinícola son las adulteraciones de los vinos. Veáse, *ad exempla*, Gabriel BALERIOLA, *La crisis vinícola en la provincia de Murcia. Sus causas y remedios*, Murcia, 1901, págs. 218 y ss.

¹¹⁷ Esta evolución del instituto de la propiedad industrial, se advierte, por ejemplo, en el *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español*, redactado por Don Fernando COS-GAYON y Don Emilio CÁNOVAS DEL CASTILLO, publicado en 1860. Aparecen las voces “*propiedad industrial*”, y “*propiedad literaria*”. Remite la primera a las voces *Marcas y Privilegios*. Esta última corresponde a la voz “*privilegios industriales*”, págs. 852-856, en el que se transcriben las primeras normas relativas a las patentes de invención. Una aproximación histórica de la evolución del régimen jurídico de los “privilegios industriales” que deviene en “patentes”, para el caso español, J. Patricio SÁIZ GONZÁLEZ, *Propiedad industrial y revolución liberal. Historia del sistema español de patentes (1759-1929)*, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1995, y en el caso francés, la aproximación realizada por Alain BELTRAN, Sophie CHAUVEAU, Gabriel GALVEZ-BEHAR, *Des brevets et des marques. Une histoire de la propriété industrielle*, Fayard-INPI, 2001.

determinadas ocasiones indicaciones geográficas, que han de protegerse de *fraudes e imitaciones*, máxime en aquellos casos de vinos renombrados.¹¹⁸

Recalca Adrien BERGET, si la elaboración de *vinos artificiales* permitió substituir la producción de vinos naturales en el periódico filoxérico, en la actualidad –a la sazón en 1899– “*ils ne servent plus aujourd’hui qu’a falsifier les vrais vins et à en paralyser la vente par leur déloyale concurrence*”.¹¹⁹

La imitación y sustitución de la producción vinícola son constantes. Si el *indicativo geográfico* responde únicamente a un método de vinificación tradicional o aprehendido, la consecuencia es clara, pueden elaborarse con arreglo al mismo, los vinos, desvinculándose totalmente de la referencia geográfica del origen. Si la referencia geográfica es relevante, la elaboración de *vinos facticios* deviene en un supuesto claro de engaño al consumidor, de competencia desleal.

La imitación de los métodos de vinificación y de los vinos renombrados, la elaboración de *vinos facticios*, se extiende en las diversas regiones productoras, que

.....

¹¹⁸ Tales son las reflexiones y apuntes, por ejemplo, de Don Nicolás DE BUSTAMANTE, *Arte de hacer vinos. Manual Teórico-Práctico del arte de cultivar las viñas*, cuyo expresivo subtítulo es *Modo de hacer el vino natural y artificial de mejorar sus clases y hacerlos de varios modos*. Barcelona, 1890. Subrayaba DE BUSTAMANTE, cómo la “*vinificación es una de las artes agrícolas en que la ciencia tiene grande influencia, lográndose de esta manera obtener vinos de una fuerza alcohólica que no corresponde a los climas en que se elaboran*”, lo que justifica la adición de toda suerte de sustancias (glucosa, aromas, etc.) como medio de mejora de la calidad de los vinos y de desarrollo económico. Esta idea ilustrada de la reproducción de los vinos renombrados por el método de vinificación, está presente en Philippe MALVEZIN, *Le vin*, Burdeos, 1931, quien, significativamente dedica diversos capítulos del manual de enología a la legislación y las falsificaciones. O expresamente Alberto BRILLAT, quien publica en 1940, en la colección Biblioteca Los Secretos de la Industria, *Cómo se hacen y preparan los Vinos naturales y de marca y los vinos espumosos*, que recoge todo un extenso recetario para elaborar los llamados “*vinos de imitación*” o refleja las “*fórmulas comúnmente empleadas para la elaboración de imitaciones de los más renombrados vinos*”, entre otros, *el Tokay, Málaga, Oporto, Madera, Jerez, y Lágrima Chrysti*. Sin embargo en los Manuales de enología del siglo XX, ciertamente se describen los métodos de vinificación de vinos renombrados, pero como expresión de una ciencia enológica, y su aplicación a la elaboración de los vinos locales. Puede verse, en este sentido, la traducción española de la publicación de Pablo PACOTTET, *Vinificación*, Barcelona, 1924, el propio librito de J. M. DE SOROA, *Vinificación*, Madrid, 1933, o el manual clásico de la literatura enológica española de Juan MARCILLA ARRAZOLA, *Tratado práctico de viticultura y enología españolas. Tomo II. Enología*, 4ª Edición. Madrid, 1954, págs. 317 y ss. sobre los vinos espumosos, y págs. 338 y ss. en el que recoge toda una serie de fórmulas para la elaboración del *vermut*.

¹¹⁹ Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. pág. 55. Ordena este tipo de vinos artificiales BERGET en dos grandes tipos: los “*vins de raisins secs*”, “*trés difficiles à distinguer par l’analyse chimique et favorise les falsifications*”, y los “*vins de sucre*”.

entran de este modo en competencia. La identificación de cada uno de los *vinos tipificados* (fortificados o no) al nombrarlo requiere la precisión del lugar, del origen, que torna el “*genus*” en especie singular, individualizada (*species*).¹²⁰

Son imitados, se falsifica o usurpa la denominación de los vinos renombrados, en cuya técnica de vinificación hay un determinado método de elaboración que dotaba a los mismos de sus peculiares características. Mientras el Pangloss del Cándido de VOLTAIRE, diserta sobre el libre albedrío, su interlocutor, “*fit un signe de tête a son estafier qui lui servait à boire du vin de Porto, ou d’Oporto*”, entendido como un vino de tipicidad contrastada y renombrada.¹²¹ Ese método de elaboración es objeto de reproducción e imitación en cuanto es expresión de un *sistema de producción*.¹²²

4. La falsificación del “*estado civil de los vinos*”. La prohibición de los *vinos facticios* en el seno de la propiedad industrial.

La conciencia de la *adulteración* y *artificio* del vino, no sólo en su composición, sino en cuanto a su *origen*, era general, según se refleja en los informes gubernativos y corporativos en el siglo XIX y en el primer tercio del siglo XX. El interés público permite y exige desde la *policía del comercio* sancionar las conductas comerciales engañosas o contraventoras que suponen la adulteración y del fraude en las ventas de los vinos característicos de todas las regiones vitivinícolas. La protección del consumidor contra las prácticas mercantiles desleales o engañosas, se

.....
¹²⁰ Al clasificar los vinos MALVEZIN, *Le vin*, ob. cit. introduce una categoría: los “*vins de liquer*”, entre los que se encuentra *el Málaga, el Jerez, el Oporto, el Frontignan, Marsala, Lacryma-Christi, Samos, Madeira*, etc. Y apostilla, págs. 14-15: “*Beaucoup de ces produits son ensuite parfumés ou édulcorés au goût du client; ce sont bien des vins, puisqu’ils contiennent une forte proportion de produit de la fermentation du jus de raisin frais, mais nous considérons que pour se tenir dans la limite de la définition universellement adoptée, (...) ces produits doivent faire suivre le mot vin de leur nom d’origine: vin de Porto, par exemple, qui explique leur nature. Le mot vin, sans autre qualification, appliqué à un Porto nous apparaît comme délictueux*”.

¹²¹ La cita corresponde a la edición de VOLTAIRE, *Candide ou l’optimisme*, en el volumen “*Romans de Voltaire*”, Gallimard, 1961, pág. 157. El interlocutor de Pangloss, el preceptor de Candide, es descrito como “*un petit homme noir, familier de l’Inquisition*”. Da cuenta de sus aficciones al *Vino de Cariñena* que le remitía el Conde de Aranda en trueque de los relojes de lujo de su fábrica SABIO ALCUTEN, *Los vinos de Cariñena, la Casa de Aranda y la Ilustración Económica Aragonesa*, La Val de Onsera, Huesca, 1998, págs. 98 y ss. A este respecto, Christiane MERVAUD, “*Du Nectar pour Voltaire*”, en la revista *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997, págs. 137 y ss.

¹²² Como denunciaba en su memorial *A Questão dos vinhos*, 1897, págs. 88-89.

torna en el dominio vinícola, dada la extensión de un *Arcana lucrifera* en el fraude de la elaboración y mezcla de los vinos, una exigencia reiterada.¹²³

Esta imitación era más relevante en lo relativo a los vinos renombrados, que hemos calificado, haciendo nuestra una expresión en uso, como vinos fortalecidos o fortificados, cuyo método industrial de elaboración permitía su fabricación.

Estos vinos, además, son considerados como expresión de un tipo o de una clase de caldos. La mención, a modo de nombre comercial o clase o de estilo o tipo de vino, expresa su tipología, *no el lugar de producción*. Este fenómeno se reproduce en los vinos renombrados de la época (*Oporto, Sherry, Málaga, Madeira, Tokaji*, etc.).

Detengámonos, por ejemplo en el caso del Vino de Madeira. Alvaro RODRIGUEZ DE AZEVEDO, ya en el año 1873 señalaba cómo: *“O principal inimigo dos vinhos da Madeira foi a adulteração ou falsificação deles; feita não só no estrangeiro, mas até na ilha; aqui temperando-os com aguardentes baixas e lotando-os com os da costa norte ou com os das ilhas dos Açores, e fora, contrafazendo-os de outros diversos vinhos”*.¹²⁴

.....
¹²³ Recoge UNWIN, Ob. cit. pág. 369 y ss. un informe entregado por Walter CHARLETON en el año 1662, a la Royal Society, titulado, *The Mystery of Vintners. Or brief discourse concerning the various sicknesses of wines, and their respective remedies, at this day commonly used*, en el que se describen con toda su crudeza las prácticas realizadas por los vinateros, para alterar la percepción sobre el origen de los vinos: *“Convierten los pobres vinos blancos Rochel y Cogniak en vinos del Rin; los vinos del Rin en sack; los Lags de Sacks y los malmsies en moscateles. Falsean el vino Raspic con raíces de Flor de Luce; el Verdea con uvas pasas destiladas y venden jerez rancio como si fuera vino de Lusenna. Todas estas imposturas engañan al paladar con tan suma facilidad que pocos son capaces de descubrir el fraude, y guardan estos Arcana Lucrifera tan celosamente que pocos pueden llegar a descubrirlos”*.

¹²⁴ Citado por Alberto VIEIRA, Sobre los vinos de Madeira, son de interés los apuntes de João Da CAMARA LEME HOMEN DE VASCONCELOS, *Os vinhos da Madeira e o seu descredito pelas estufas, novo methodo de afinamiento de vinhos e bases d'uma associação*, Funchal 1889, que promovía la creación de una sociedad para el control y defensa de los vinos de Madeira. No es de extrañar tal confusión. Explica ORIOL RONQUILLO, *Diccionario*, ob. cit. pág. 542-543, al definir los *“vinos extranjeros”*, introduce un apartado dedicado a los *“Vinos de Africa”*. Entre estos sitúa a los vinos de las Islas Canarias. Y describe como aquellas tienen *“excelentes viñedos que producen vinos generosos muy agradables y cuyas propiedades tónicas son desde largo tiempo celebradas. Algunos de estos vinos ofrecen muchas analogías con el vino de Madera, y son vendidos como á tales en toda Europa y en la América del Sur, donde se hace de ellos un gran comercio”*. Y al describir los Vinos de Madera, apunta que el Vino seco de Madera, se *“imita muy mal”*. Describe esos usos comerciales para la *“colocación de un falso Madeira a mitad de precio”*, Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *“La pugna entre los cosecheros y los mercaderes canarios por la introducción de aguardientes y vinos tintos peninsulares para el tráfico con el caribe y Estados Unidos”*, *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 47, (2001), págs. 2 y ss.

Desde esta confusión de los orígenes de los vinos renombrados, se explica el equívoco del personaje de “*El Sueño del Tito*”, de DOSTOYESKI, cuando situaba el *vino de Madeira* en España.¹²⁵

Confusión geográfica que no resulta del todo descabellada, dada la práctica de estas “*nuevas industrias*”, de reproducir sin licencia, en el Puerto de Santa María y en Jerez, como describen los libros de viaje de la época,¹²⁶ y como ha puesto de manifiesto MALDONADO ROSSO, *vinos de Madeira*, cuando todavía el origen no estaba jurídicamente sustantivado, o si se estima más apropiado, protegido nacional e internacionalmente.¹²⁷

La expedición por bodegueros españoles de vinos con las indicaciones de “*Madera*” o de “*Madeira*”, a la que hemos hecho referencia será objeto de acciones ante los Tribunales franceses correspondientes, pretendiendo eludir el régimen de protección recogido en tales disposiciones internacionales sobre represión de falsas indicaciones de procedencia, arguyendo que la mención o indicación de “*Madeira*”,

.....
¹²⁵ DOSTOYEVSKI, en su novela *El sueño del Tito*, pone en boca de su personaje María Aleksándrovna, estas palabras: “*Me dijo que en España – ya antes he oído hablar y he leído libros que hablan de eso- que en España hay, una isla, creo que le llaman Madeira – de todos modos tiene el nombre de un vino- en la que se curan los enfermos de pecho y hasta los que están verdaderamente tísicos*”. Utilizo la traducción de CANSINOS ASSENS, de la Editorial Aguilar, Décima edición, segunda reimpresión, de 1973 pág. 711. Dado el poblamiento de Canarias por portugueses, no ha de resultar extraño, como se refleja en los préstamos léxicos portugueses en el vocabulario vitivinícola de Canarias, como pone de manifiesto José PÉREZ VIDAL, “*La influencia portuguesa en el léxico vitivinícola de Canarias*”, *Revista de Diactelología y Tradiciones Populares*, Cuaderno 43, 1988 (Volumen en homenaje a la Dra. D^a Concepción Casado Lobato), pags. 467-476 CSIC, Madrid, 1988. págs. 467-476. El recurso al Vino de Madeira es recurrente en la literatura clásica rusa, véase por ejemplo, Nicolai GOGOL, *Almas muertas*, Aguilar, Madrid, 1987.

¹²⁶ Puede leerse, entre otros, la descripción de este fenómeno que realiza Henry LYONNET, en su libro *À travers l'Espagne inconnue*, publicado en Barcelona en 1896 y reeditado traducido a la lengua castellana con el título *La España desconocida*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2002. Describe LYONNET, página 143 en el capítulo referido a sus primeras impresiones en Andalucía, la clasificación de vinos de Jerez y la elaboración de vinos facticios, en los siguientes términos: “*Los vinos de Jerez - Xerés en Francia y Sherry en Inglaterra- son, en su estado natural vinos blancos secos, de color agradable y perfumado. Se llaman, según el caso: Amontillado, Manzanilla, de Pasto, Oloroso, Amoros y Montilla. Mezclados con un vino dulce se convierten casi todos ellos en el Madeira de Jerez*”.

¹²⁷ La imitación del *Madeira* en Jerez, puesta de manifiesto por MALDONADO ROSSO a la que nos hemos referido en las notas anteriores. La conciencia de la adulteración e imitación de los vinos portugueses en España, se refleja en el discurso de Bernardino MACHADO, *Os vinhos Portugêses*, pronunciado en el *Congreso Vinícola Nacional de 1895*, editado por la Imprenta de la Universidad de Coimbra en 1897, págs. 20 y ss. Clama MACHADO, por las “*falsifacções no estrangeiro*”, y la venta en el extranjero principalmente de los “*vinhos hespanhoes com o nome de vinho português*”.

lo era en tanto que método de elaboración, habiéndose convertido el nombre geográfico en un pura denominación genérica de un tipo de vinos.¹²⁸

De alguna manera lo refleja con claridad uno de los personajes de la novela de Vicente BLASCO IBAÑEZ, *La Bodega*, que ve la luz en el año 1905. La práctica de las “nuevas industrias” bodegueras queda reflejada: *¡Otro encarguito (...); ¡Vino combinado para el embarque;... Bien van los negocios, señor Dios. Antes éramos la primera casa del mundo, la única por nuestros vinos y nuestras soleras del país. Ahora fabricamos mejunjes, vinos de extranjería: el mader, el oporto, el marsala, e imitamos el tintillo de Rota y el Málaga - ¡Y para esto cría Dios los caldos de Jerez y da fuerza a nuestras viñas; ¡Para que neguemos nuestro nombre...; ¡Vamos que siento un deseo de que la filoxera acabe con todo para no aguantar más falsificaciones y mentiras!*¹²⁹

Este fenómeno se reproduce con otros vinos renombrados. Cuenta Edmondo DE AMICIS, en su *Diario de viaje de un turista escritor* publicado en Italia en 1873 como uno de sus primeros pensamientos al arribar por vía marítima a Málaga fue el “de probar un poco de auténtico vino de Malaga, aunque sólo fuera para resarcirme de mis muchos dolores de cabeza y de estómago por culpa del

¹²⁸ Véase la relación de procedimientos que enumeran Marcel PLAISANT y Fernand JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, París, Librairie Arthur Rousseau, París, 1921, págs. 311 y nota 2 y 3 de la página. Describe Emile VIARD, en su *Tratado*, ob. cit. pág. 391 el *Vino de Madeira*, entre los vinos de África, junto con los de Tenerife, Gomera y Azores. “Cuando los portugueses tomaron posesión de la isla de la Madera y algunos años después (1431) era solo un inmenso bosque; pero un incendio accidental, que duró 7 años, fue la causa de su fertilidad posterior. En 1445 se plantaron Vides de Chipre y comenzaron muy luego a producirse los vinos famosos de que actualmente se conocen tres clases: seco, malvasía y Madera dulce”.

¹²⁹ Vicente BLASCO IBAÑEZ, *La Bodega*, en *Obras Completas*, Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1966, pág. 1221. Continúa la queja del empleado de la bodega, que es suficientemente expresiva: “Tú eres de los modernos de los que creen que las cosas marchan bien porque vendemos mucho coñac como cualquier casa de esos países extranjeros, cuyas viñas solo producen porquería, sin que Dios les conceda la menor cosa que se parezca al jerez...Dime tú que has corrido mundo: ¿dónde has visto nuestra uva de Palomino, ni la de Vidueño, ni el Mantuo de Pila, no el Cañocaso, ni el Perruno, ni el Pedro Ximénez?...; ¿Qué has de ver; ...y con tanta riqueza, fabricamos coñac o vinos de imitación, porque el jerez, el verdadero jerez, ya no está de moda, según dicen esos señores del extranjero. Aquí se acaban las bodegas. Estos son licorerías, boticas, cualquier cosa menos lo que fueron en otros tiempos, y ¡vamos; que me dan ganas de echar a volar para no volver, cuando os presentáis con esos papelillos pidiéndome que haga otra falsificación.” La respuesta no se hace esperar: “son exigencias del comercio moderno,..., han cambiado los negocios y el gusto del público”. La obra de BLASCO IBAÑEZ refleja con gran precisión – y con la hondura de análisis de toda literatura- la situación del Marco de Jerez afectado por la filoxera y describe con minucia las “nuevas industrias” bodegueras que realizan los vinos de imitación o de extranjería.

infame brebaje que se produce en muchas ciudades de Italia bajo esa engañosa apelación".¹³⁰

De engañosas apelaciones de vinos, de imitaciones fraudulentas y de conductas parasitarias, se trata, a la postre.

La respuesta ante estos fraudes de los *vinos facticios* nace de la mano de la legislación internacional sobre propiedad industrial y represión de las prácticas de competencia desleal.

Entre estos *corregimientos gubernativos*, irán tomando cuerpo las disposiciones que identifican el origen de los vinos. Ciertamente, tradicional ha sido la necesidad de identificar en el mercado, por tosco que este fuere, el origen corporativo de las mercaderías. La identificación por el origen y el nombre comercial lo es tanto del artesano del productor o del fabricante cuanto es expresión de su modo de producción de fabricación y del origen de la procedencia de los mismos.¹³¹

Esta necesidad de identificar el origen de las mercaderías se hace más evidente en el caso de la variada producción del *oïnos* que sirven para identificar la procedencia de determinados vinos que se individualizan por razón del *signo geográfico*.¹³²

.....
¹³⁰ Utilizo la traducción, *España, Diario de viaje de un turista y escritor*, Editorial Cátedra, Madrid, 2000, pág. 292. Aun cuando a la vista de su diario, no parece que el *vino de Málaga* bebido en la villa respondiera a la pureza y crédito conocido. Del interés del escritor italiano, da cuenta su opúsculo *Il Vino*, editado en Milán, en 1890, que puede leerse en la reedición de Edizioni AEB, Brescia.

¹³¹ Sin ánimo de ser exhaustivos, Jacques VIVEZ, *Traité des appellations d'origine*, LGDJ, París, 1943, págs. 5 y ss. A DE VLÉTIAN, en *Apellations d'origine. Indicativos de provenance. Indications d'origine*, J. Delmas et Cie, París, 1989, págs. 13 y ss. recoge todo un elenco de usos de nombres geográficos para la designación de productos, no solo del dominio vinícola, aun cuando principalmente. Veáse, Caroline BUHL, *Le droit des noms géographiques*, Litec, Paris, 1997, págs. 323 y ss. y Alberto RIBEIRO DE ALMEIDA, "Indicação geográfica, indicação de proveniência e denominação de origem (os nomes geográficos na propriedade industrial)", *Direito Industrial*, Vol. I, págs. 5-77.

¹³² Aun cuando la necesidad de identificar el origen de las mercaderías es una constante en la historia del comercio, los signos corporativos o privativos no se configuran como derechos industriales o intelectuales hasta época reciente. Veáse Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*, Recueil Sirey, París, 1952, Tomo I, págs. 63 y ss. y Andrée PUTTEMANS *Drois intellectuels et concurrence déloyale*. Bruylant, Bruselas, 2000, págs.19 y ss.

Las primeras restricciones al comercio de *vinos imitados* surgen en Inglaterra, como medida proteccionista de las empresas británicas elaboradoras o comercializadoras del *Oporto*.¹³³

Las “*nuevas industrias*” fabricaban - *lugar de producción*- con arreglo a un determinado método de elaboración de estos *vinos fortalecidos*.¹³⁴

En esta ocasión la mención a la indicación de procedencia, pretendía ser un *prius* y un *plus* que limitara el acceso a los mercados de la metrópoli de *vinos fortificados* elaborados a la manera de *Oporto* o de *Madeira* o *Marsala* y que eran, además, en origen “*vinos licorosos*” criados por comerciantes británicos.¹³⁵

.....
¹³³ Véase el alegato de combate de Camillo CASTELLO BRANCO, *O vinho do Porto, processo de uma bestialidade inglesa*, Oporto, 1884. Una exposición sobre el *vino de oporto*, Julio Eduardo DOS SANTOS, *O vinho do Porto. Seu passado, presente e futuro*, Lisboa, 1916.

¹³⁴ En uno de los viajes, Lemul GULLIVER, si en Lilibut, bebe un “*cuarto de litro y sabía como un vino ligero de Borgoña pero mucho más sabroso*”, en un viaje posterior describe uno de los vinos que bebe en Blefescu, “*La noche anterior había bebido abundantemente un vino delicioso, llamado glimigrin, al que los blefuscuenses llaman flunec, peor que el nuestro, pero muy diurético*”. (tomado de Jonathan SWIFT, *Los viajes de Gulliver*, Acento Editorial, Madrid, 1998, pág. 23 y 63.). El canónigo irlandés, describe en 1727, los dos modelos de vinos: el *vino de Borgoña* y el bebido habitualmente en Gran Bretaña, que son manifestaciones diversas de vinos fortificados (*Jerez, Oporto, Clairette*). Escribe con su habitual somardería, Carlo CIPOLLA, *Allegro ma non troppo*. Mondadori, Madrid, 1998, págs. 39 y ss. cómo el “*vino fue llevado por primera vez a Inglaterra por los romanos y los cristianos se afanaron mucho por poseerlo. En la Alta Edad media, cuando el comercio a larga distancia era prácticamente inexistente y el abastecimiento de vino procedente de Francia, los ingleses cultivaron la vid en su propia isla. Pero su vino era pésimo. Guillermo El Conquistador lo sabía y cuando decidió invadir Inglaterra en 1066, se acordó de llevar consigo una buena provisión de vino francés*”. Glosa la boda de Leonor de Aquitania con Luis VII de Francia, a quien aportaba como dote “*los extensísimos territorios del Ducado de Aquitania junto con sus magníficos viñedos. Tras un viaje cruzado a Palestina, el rey Luis VII obtuvo la anulación de su matrimonio, con lo que Leonor de Aquitania se casó el 18 de mayo de 1152, con Enrique, Duque de Normandía y heredero del trono de Inglaterra, quien accedió al trono en 1154. Concluye con soma CIPOLLA, cómo “en 1154 el rey de Inglaterra tenía el control no solo de Inglaterra sino también de más de dos tercios del suelo francés, junto con los magníficos viñedos que en él prosperaban. Fue entonces cuando el vino francés comenzó a afluir al mercado inglés en cantidades considerables. Tras la pérdida de Poitou y Normandía el rey Juan hizo de Burdeos el centro del poder inglés en Francia, por eso los consumidores ingleses empezaron a interesarse por el clarete de Burdeos. La primera partida de vino de Gascuña llegó a Southampton en 1213 y a Bristol el año siguiente....De modo paralelo (a las exportaciones británicas de lana), creció el comercio gascón, y los historiadores creen que a principios del siglo XIV Burdeos exportaba a Inglaterra una media de 700.000 hectolitros de vino al año. Fue entonces cuando el capitalismo medieval alcanzó su momento cumbre. La pimienta, el vino y la lana eran los principales ingredientes de la prosperidad general, manteniendo naturalmente la pimienta el papel de lo que Marx ha llamado el motor de la historia*”.

¹³⁵ MARTINS PEREIRA, *Uma demarcação*, ob. cit. págs. 188 y ss., Norman BENNET, “*O vinho do Porto na diplomacia anglo-portuguesa durante o século XIX*,” *Douro Estudos & Documentos* 4, págs. 271

Ciertamente los vinos se elaboran con arreglo a los gustos de los mercados nacionales. Hay una concepción de la elaboración del vino como una mera actividad fabril e industrial, de suerte que aparecen desvinculados el lugar de producción y el de elaboración. Dado que se extiende el sistema de elaboración como método científico, la elaboración de los vinos deja de ser una práctica cultural determinada y deviene en método industrial de elaboración.¹³⁶

.....

y ss. LAVE, *A expressão*, ob. cit. MARTINS RIBEIRO; Comércio e comerciantes britânicos no Porto na primeira metade do século XIX. *Douro, Estudos & Documentos*, núm. 5, págs. 133 y ss. OLIVEIRA RAMOS, "Contrafacção de vinhos portugueses no estrangeiro nos fins do século XIX", en *Os vinhos licorosos e a história*, Coimbra, 1998, págs. 311 y ss. Benedita CÂMARA, "O Vinho Marsala e o Vinho da Madeira (1870-1914)", *Douro, Estudos & Documentos*, 10, págs. 103 y ss. pone de manifiesto como ambos vinos tenían en común ser vinos licorosos criados por comerciantes ingleses, denominándose el Marsala en el primer cuarto del siglo XIX como un "*Madeira español*", y como desde el punto de vista de los métodos de vinificación, los principales criadores de Marsala viajaron a la zona de Jerez para conocer "*in situ*" el sistema de soleras en la vinificación de los diversos tipos de Jerez.

¹³⁶ La lectura de la *Memoria presentada al Jurado sobre los vinos tintos*, redactada para la Exposición de Viena de 1873, por Carlos SEGOVIA, es un ejemplo de la codificación de los métodos tradicionales de cultivo y de vinificación y su transformación en un método industrial. El título es más extenso: *Memoria presentada al Jurado sobre los vinos tintos del señor Marqués de Riscal propietario en Elciego, provincia de Álava, España, por su apoderado general Don Carlos Segovia*, Madrid, Imprenta y Fundación Tello, 1873. Siguiendo con la misma firma bodeguera correspondió a Don Diego NAVARRO Y SOLER, redactar una *Memoria sobre elaboración de los vinos del Marqués del Riscal* en Elciego de Alava, publicada en la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, en 1877, y que fuera presentada al Jurado de la Exposición Nacional Vinícola del año 1877. Distingue, claramente la obtención del vino, con arreglo a un determinado sistema de producción, de vinificación, desde el punto de vista de la rentabilidad de la inversión. La elaboración tradicional es denominada "*fabricación usual*", y las nuevas técnicas de vinificación se denominan *la fabricación perfeccionada*. El lenguaje es común. El *Informe de la Sociedad Económica*, ob. cit. pág. 11, al proponer la "*manera de fomentar en España el comercio de los vinos*", señala, entre otros, la "*creación de grandes bodegas industriales, ó fábricas de vinos perfeccionados, en cada región ó comarca vinícola*". La creación de tales "*bodegas fabriles*", conlleva la extensión de los métodos de vinificación entendidos como saber técnico y no como mera reproducción de tradiciones culturales de la comarca vinícola. Esa labor es común a los países vinícolas. Pueden verse los trabajos de una Comisión de Estudio, nombrada por Orden del 10 de agosto de 1846 por el Ministro portugués de obras públicas, comercio e industria. Sus trabajos fueron recogidos, como era tradicional en una *Memoria sobre os processos de vinificação empregados nos principais Centros Vinhateiros do continente do Reino*, publicada en Lisboa por la Imprenta Nacional en el año 1867. La encomienda realizada a la Comisión ministerial expresa el cambio o la transformación en la producción vinícola. Se le ordena recopilar los métodos de vinificación tradicionales empleados en cada región o distrito vinícola, con la finalidad de aplicar los nuevos métodos industriales de elaboración. O en expresión de la propia Orden de 10 de agosto de 1867, recogida en la página 5 de la Memoria, 393 "*visitar, durante o tempo das vindimas e feitura dos vinhos, os principaes districtos vinhateiros do continente do reino, a fin de estudar os sistemas de fabricação dos vinhos nas diferentes regiões vinicolas do paiz, reconhecer as causas dos defeitos pelos quaes elles são muitas vezes prejudicados na concorrência com os vinhos estrangeiros e preparar a transformação indispensavel e urgente da nossa industria dos vinhos*".

Conjuntamente se produce la paulatina desaparición de las diversas corporaciones gremiales que en el mercantilismo y en el régimen económico precapitalista, garantizaban con sus marcas o signos gremiales (*signum colegii*) no sólo que los productos habían sido elaborados o fabricados con arreglo a una determinada *lex artis*, sino su origen. La extinción de tales corporaciones gremiales, disolvió el régimen interno de disciplina corporativa plagado de minuciosas reglamentaciones.¹³⁷ Los signos distintivos gremiales (*signum colegii*), se irán sustituyendo paulatinamente por signos o marcas de fábrica (*signum privati*).

No es extraño, en la historia de la consolidación lenta y paulatina del derecho de la propiedad industrial referida a estos *signa colegii geográficos*, el escaso interés, cuando no, oposición militante, de los estados no productores a limitar la elaboración de *vinos facticios*. Desde una concepción eminentemente fabril de la producción vitivinícola, los *vinos renombrados*, son meros métodos de vinificación, adaptando los vinos al gusto, moda e interés de los consumidores, en un mercado enológico cambiante.¹³⁸

Las sucesivas crisis vitivinícolas y la reiteración de fraudes vinícolas, irán perfilando diversos sistemas de protección jurídica tendentes a garantizar tanto la naturaleza y composición de los vinos cuanto la certeza del origen geográfico de los mismos, identificados cual si de un elemento más del *nombre comercial* del elaborador o del productor se tratara, con determinados nombres geográficos.¹³⁹

Como hemos visto, tales fraudes que se refieren tanto a la composición de los vinos, la adición de sustancias prohibidas o nocivas para la salud cuanto al origen de los vinos.

Los primeros se identificarán al catalogar las falsificaciones y adulteraciones de los vinos *-vinos artificiales-*.¹⁴⁰ Los segundos *-los vinos facticios-* se relacionarán en las *prácticas de imitación* de los vinos renombrados.

.....
¹³⁷ No es menester acudir a una extensa historia de las funciones de control y de garantía de la producción atribuidas a las corporaciones y gremios. Véase, Jacquez VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs. 8 y ss. y BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. passim.

¹³⁸ Ha puesto de manifiesto ENJALBERT; ob. cit. pág. 96, como se produjo en los finales del Siglo XVII, una *"revolución inglesa de las bebidas"*, de suerte que las elaboraciones de vinos se hacían al gusto de la metropolí, quien acababa controlando sus redes comerciales, como pone de manifiesto el caso del Oporto.

¹³⁹ Norbert OLSZAK, *Droit des appellations d'origine et indications de provenance*, Editions Tec & Doc, Paris, 2001 págs. 6 y ss.

¹⁴⁰ Las reglamentaciones se refieren a los llamados *vinos artificiales*, entendiendo por tales aquellos en cuya elaboración se utilizaban aditivos nocivos o no para la salud, ajenos a las prácticas de

El fraude se extiende a los *vinos artificiales* y recala en la fabricación de “*vinos facticios*”. Ambos, los *vinos artificiales* y los *vinos facticios*, como hemos indicado, proliferan de la mano de la extensión del conocimiento y especialización técnica que se expresa en la aplicación de las ciencias químicas y de los modos de organización industrial a los establecimientos de la vinatería.¹⁴¹

Empero la respuesta del derecho ante los *fraudes vinícolas* se limita inicialmente en el Siglo XIX, a sancionar tales prácticas mediante normas y reglas de *policia de la alimentación y del comercio*,¹⁴² engarzadas reiteradamente, con normas de índole tributaria incorporadas a las disposiciones sobre los impuestos de consumos.

Los *vinos artificiales* y de *vinos facticios*, se estudian y describen en los Tratados de Agricultura o de Viticultura de los siglos XIX y XX, y se van reflejando en las incipientes reglamentaciones sanitarias y comerciales.

Con un alcance distinto. Si los primeros pueden ser nocivos o no para la salud, los segundos son considerados un fraude menor que se puede solventar indicando tal condición.¹⁴³ Estos últimos son contemplados en los tratados y manuales

.....
vinificación tradicionales. De ahí el catálogo de prácticas enológicas autorizadas y prohibidas que recorre toda la legislación vitivinícola española y europea desde la segunda mitad del Siglo XIX hasta nuestros días.

¹⁴¹ Son de interés en ese sentido las reflexiones de Philippe ROUDIÉ, *Le rôle de l'histoire dans l'élaboration de l'appellation viticole en France*, y de Gilbert GARRIER, *Perspective historique: l'émergence de la qualité (1650-1855)* en Gilbert GARRIER y Rémy PECH, *Genèse de la qualité des vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Mâcon, 1994.

¹⁴² Calificada como tal por Manuel COLMEIRO, *Derecho Administrativo Español*, Tomo I, Segunda Edición, Madrid, 1858, págs. 335-337.

¹⁴³ Buenaventura ARAGO en su *Tratado completo sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos de todas clases, adicionado con una guía práctica de la fabricación de las sidras y cervezas*, Madrid, 1871, págs. 299 y ss. los denomina “*vinos ficticios*” y vinos “*falsificados*” y *vinos artificiales*. Para ARAGO los *vinos artificiales* son los imitados. Expresamente son los vinos espirituosos, generosos o alcohólicos, y “*tales son los de Oporto, Madera, Jerez*”. Señala Buenaventura ARAGÓ, ob. cit. pág. 269, que los “*vinos licorosos que se hallan en el comercio son vinos ficticios ó artificiales, fabricados principalmente en Cette y en Montpellier, y son constantemente el resultado de la mezcla de diferentes vinos, alcohol, materia azucarada y de un aroma extraído de varias sustancias aromáticas, en cantidades proporcionadas con la naturaleza de los vinos que se han de imitar.*” Pero advierte ARAGÓ al lector, que no crea que el objeto “*publicando la manera de fabricar los vinos alcohólicos sea querer fomentar la falsificación que vende por naturales los vinos imitados*”, sino que por el contrario, “*obligaríamos á los negociantes y vendedores que entregan esos vinos al consumo, á indicar en sus rótulos y facturas de entrega que son de imitación y no de origen verdadero*”.

de enología como expresión o reflejo de un *método de vinificación* cuya imitación permite el fomento y la mejora de la vitivinicultura.¹⁴⁴

A esta última clase de adulteración de su origen, los *vinos de imitación* o *vinos facticios*, de forma expresiva Jacques VIVEZ, los calificaba como la *“falsification de l'état civil des vins”*.¹⁴⁵

¿Cómo evitar por tanto la *“falsificación del estado civil de los vinos”*? En el régimen corporativo la respuesta estaba en el propio sistema de identificación de la garantía y del origen de las mercancías, función que correspondía a los signos corporativos. Sin embargo en un régimen de producción fabril, extinguidas las corporaciones y gremios, solo cabía acudir a su identificación mediante signos particulares, *privados (nombre comercial o marca de fábrica)*. ¿Mas podía servir la utilización de un *signun privati* para algo más que identificar al extractor, elaborador o productor?

Los diversos informes de sociedades de fomento parecen indicarlo. Hay en las mismas un elemento común: la petición de identificación mediante signos oficiales de la producción vitivinícola.¹⁴⁶ El *Informe de la Sociedad Económica Matritense* publicado en 1867, ya recaba como medida de fomento de la producción vinícola nacional, en lo relativo al comercio de los vinos, la utilización de *“la marca ó sello de las Diputaciones provinciales, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio ó de los Ayuntamientos respectivos, puesta en las vasijas de los vinos cuyos dueños los sometan al debido reconocimiento, para darles esta garantía de legitimidad, como se hace de algún tiempo á esta parte en Vizcaya”*, pues la misma sería *“un medio de acreditarlos y de garantizarlos contra las falsificaciones, atrayendo a los comerciantes”*.¹⁴⁷

.....
¹⁴⁴ Es suficientemente expresivo de la aplicación de los métodos de vinificación o de los tipos de vinos, los escritos de Luis CASABONA reunidos con el título *Porvenir de nuestros vinos comunes, especialmente los de pasto en los mercados de Inglaterra, Francia y otros grandes centros de consumo*, Madrid, 1885.

¹⁴⁵ Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. pág. 9 y passim. Recoge unos versos de BOILEAU, que corresponden a su obra *Le repas ridicule*, de 1665, *“Un laquais effronté m'apporte un rouge-bord/ D'un Auvernat fumeux qui, mêlé de Lignage/ Se vendait chez Crenet pour vin de l'Hermitage,/ Et qui rouge et vermeil, mais fade et douxereux,/N'avait rien qu'un goût plat et qu'un déboire affreux”* suficientemente expresivos de tales artes de falsificación del *“estado civil de los vinos”*.

¹⁴⁶ Como señalaremos en los capítulos correspondientes, no otro es el fundamento de las llamadas marcas especiales o marcas nacionales de las mercaderías como técnica de identificación y de garantía de determinada producción para el comercio internacional.

¹⁴⁷ *Informe de la Sociedad Económica Matritense relativo á la necesidad de fomentar en España el cultivo de la vid, la buena fabricación y el comercio exterior de los vinos, proponiendo al efecto los*

Estas peticiones son comunes en la época en los países vitivinícolas. En términos similares se expresaba la *Real Associação de Agricultura Portuguesa*, en su “*cahier de doléances*”, publicado bajo el nombre *A questão dos Vinhos* en Lisboa en 1897, al solicitar la aplicación de las disposiciones de los artículos 104 y ss. sobre la “*marca oficial*” creada en 1888 por el Reglamento del Mercado Central de Productos Agrícolas, para “*attestar a pureza e a origem nacional do vinho, isto é, que foi fabricado em Portugal e que não apresenta nem sophisticacões nem substancias extrañanhas*”.¹⁴⁸ Reclamándose que la *marca oficial*, se extendiera “*ao vinho engarrafado, regulamentando se convenientemente o assumpto*”.¹⁴⁹

Dichas peticiones de identificación del origen de los vinos mediante algún género de “*marca oficial*” encuentran eco en la incipiente normativa de propiedad industrial. Pero la respuesta, es inicialmente distinta.

Si en el caso de los *nombres comerciales* o de las marcas de fabricantes y productores (*signum privati*) se articula un régimen de protección directa como derecho in-

.....
medios convenientes, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, Madrid, 1867, pág. 13. Consecuentemente correspondería a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos, como técnicas de fomento, ob. cit. pág. 15, entre otras, la de “*conceder el uso del sello á los cosecheros ó fabricantes de vinos, que en su respectiva comarca, los quieran someter á exámen y debido precinto, para que lleven en el comercio esta garantía al expenderlos*”. La propuesta del Informe de la Sociedad, anticipa la solución ofrecida por la primera legislación de propiedad industrial y por el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1925.

¹⁴⁸ *A questão dos vinhos*, Typographia universal, Lisboa 1897, págs. 115 y ss. Ponía de manifiesto la Comisión que la marca apenas certificaba la pureza y origen de los vinos desde el lugar de fabricación hasta el consignatario de la mercadería, por lo que entendía que era más práctico “*prolongar a garantia da marca além das mãos do consignatario, até que o producto chege às mãos do consumidor*”. Dicha marca oficial podía prestar a juicio de la Comisión, a los exportadores poco conocidos en el extranjero, un beneficio indiscutible, al favorecer los medios de “*garantir aos seus consignatarios a pureza e procendencia do producto exportado*”. Dicha marca oficial, además, no se debía limitar a garantizar la pureza y el origen, sino que “*nemhum vinho de qualidade inferior ou imperfeito, embora puro e genuino fosse expedido com a marca*”.

¹⁴⁹ La marca oficial propuesta, lo es, como marca de garantía y de origen del producto, en este caso los diversos tipos de vinos clasificados por el Reglamento de 1888. Según establecía el artículo 115, cualquier propietario o negociante podía solicitar del gobierno la “*marca oficial*” para los vinos destinados a la exportación. La función de dicha marca oficial era acreditar la “*pureza e a origem nacional do vinho*”, que fue fabricado en Portugal y que no había sido adulterado. El Reglamento establecía una serie de requisitos de control y de inspección de los establecimientos y de las mercancías para su concesión que fueron desarrolladas por el Decreto de 30 de septiembre de 1892. Lo releante en este caso, es la conexión que se aprecia, al igual que en el caso español, de la utilización de una “*marca especial*”, destinada a la exportación que aúna las funciones de certificación del origen, pureza y calidad de los vinos exportados.

dustrial privado, las indicaciones geográficas del origen de los productos, se protegen, inicialmente, con las herramientas que el incipiente derecho de la competencia desleal ofrece.¹⁵⁰ Un mero signo oficial que determine el origen permite desterrar del mercado producciones facticias o falsificadas. ¿Acaso no será una mera mención de un proceder no singularmente distinta a otros indicativos exigidos sucesivamente por normas administrativas de origen diverso, sanitario, principalmente, y que ha de reflejarse en la etiqueta, en la factura o en el documento de acompañamiento de la mercancía? Transubstanciación de una marca corporativa sin otra exigencia que certificar un origen cierto pero no delimitado con precisión de la comarca vinícola.

Sin embargo de la inicial *protección negativa* ante las falsas indicaciones de procedencia, se genera un proceso de sustantivización jurídica del nombre o de la indicación geográfica. Este proceso de sustantivización se consolida en el seno de la regulación internacional de la propiedad industrial.

Como señalaremos con más detalle en las páginas posteriores, la Convención de *la Unión de París de 20 de marzo de 1883* crea la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, en cuyo seno y con la mente puesta en el fraude vinícola según refleja su articulado, como unión restringida se firma el *Arreglo de Madrid* de 1891.

Proscribe el *Arreglo de Madrid* de 1891 sin ningún género de distinción, "*toute fausse indication de provenance dans laquelle un des Etats contractants ou un lieu situé dans l'une d'entre eux, serait, directement ou indirectement indiqué como pays ou comme lieu d'origine*". A la luz de esta regulación internacional la cuestión se transforma: los *vinos facticios* constituyen un fraude sobre el origen del vino, perdiendo la consideración de una mera reproducción de un método de vinificación genérico.

La sustantivización de la protección del nombre geográfico –aun de *forma negativa* en un inicio– tiene una primera consecuencia común a todos los derechos albergados en el seno de la propiedad industrial. La creación en torno al "*nombre geográfico*" de ciertas rentas de monopolio industrial.

La elaboración del *Vino de Champagne*, a modo de ejemplo, no es únicamente la reproducción de un método de vinificación (*méthode champenoise*) catalogado y explicado científicamente.¹⁵¹ Si consideramos que el *Champagne* no es sino un

¹⁵⁰ Paul ROUBIER, ob. cit. II. passim.

¹⁵¹ Véase el interesante trabajo de Roger HODEZ, *La protection des vins de Champagne par l'appellation d'origine*, PUF, París, 1923.

método de producción fabril, se trataría de una mercancía fungible y, por tanto, elaborable en cualquier lugar geográfico, como *vino facticio*.¹⁵² Se trataría de una mera denominación genérica.

Sin embargo, como recalca Roger HODEZ en el año 1923, *“on n’a pas cru au début que le mot Champagne pût constituer réellement une appellation d’origine, et n’ayant pas l’idée d’approfondir la question au point de vue purement théorique, les imitateurs se sont laissés aller au désir de profiter de la vogue grandissante du vin de Champagne. Cette éducation de la conscience professionnelle ne s’est faite que peu à peu, s’apuyant sur l’évolution législative concomitante, en même temps que les principes de loyauté et de respect de la propriété industrielle s’introduisaient dans les relations internationales.”*¹⁵³

La protección jurídica del nombre geográfico se asemeja a la de un *nombre comercial* determinado.¹⁵⁴ La elaboración de *vinos facticios*, a imitación de los vinos renombrados de la época (*Champagne, Madeira, Jerez*, etc.), deviene en una práctica engañosa y fraudulenta, toda vez que se pretende aprovechar del prestigio, de la nombradía de determinadas regiones o comarcas vinícolas. Como señala HODEZ era preciso, como cuestión previa preguntarse que es lo que la legislación protectora entendía por *lieu de fabrication*, entendiendo inicialmente la jurisprudencia francesa con arreglo a la legislación marcaria de 1824 que podía tratarse tanto de una propiedad privada, cuanto una ciudad, una región o incluso todo un país.¹⁵⁵

.....
¹⁵² Puede observarse la evolución en los propios manuales o tratados de enología. Si en los Tratados del Siglo XIX se presentan las recetas de botica para imitar los vinos renombrados indicados, la progresiva aplicación de las reglas de propiedad industrial, se reflejan en los mismos. Se exponen didácticamente como método de vinificación catalogado, sin que suponga un ofrecimiento de *“imitación”* o de elaboración de *vinos facticios*. Se aprecia este tránsito entre el Tratado de CASTELLET, y los *Apuntes* de GARCÍA DE LOS SALMONES, ob. cit. págs. 674 y ss. que se describen en el capítulo *“obtención de vinos espumosos: Champagne (tipo único) y espumosos ordinarios naturales y artificiales”*, que se reduce a los *“vinos espumosos artificiales”*.

¹⁵³ Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 18-19.

¹⁵⁴ Como señalaban Marcel PLAISANT y Fernand-JACQ, *Traité des noms et appellations d’origine*, LAR, Paris, 1921, pág. 44, en el momento de consolidarse este instituto, los nombres de las localidades y de origen son *“une des variantes du nom commercial et celui-ci figure dans le droit, comme une des branches de la propriété industrielle”*.

¹⁵⁵ Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. pág. 26. La Loi du 28 juillet 1824 *sur les altérations ou suppositions de noms sur les produits fabriqués*, establecía en su artículo primero lo siguiente: *“Quiconque aura soit apposé, soit fait apparaître par addition, retranchement, ou par altération quelconque sur des objets fabriqués, le nom d’un fabricant, autre que celui qui en est l’auteur, ou la raison commerciale d’une fabrique autre que celle où lesdits objets auront été fabriqués ou enfin le nom d’un lieu autre que*

La segunda cuestión que se suscita es clara: la indicación geográfica es expresión de un *lugar de fabricación* o ha de entenderse comprendida en la misma el *lugar de producción*. La diferencia en el mundo vitivinícola es relevante, toda vez que puede producirse una clara escisión entre el origen de la materia prima y el lugar de fabricación o elaboración, como se refleja de manera palmaria en el caso de la elaboración del Vino de Oporto.

Ello exige determinar la extensión y alcance y jurisdicción de los nombres o indicaciones geográficas empleadas. ¿Qué vino puede llamarse *Vino de Málaga* (*Old Mountain Wines*) o de *Madeira*? ¿Aquel que responde a un método de elaboración determinado o única y exclusivamente tal designación e identificación puede ser utilizada de consuno con la marca privada por aquellos fabricantes ubicados en la *Axarquía* malagueña o en las islas atlánticas? ¿Aquél cuyas uvas proceden de una determinada región o comarca o aquel que se elabora en una determinada región?

La respuesta del derecho en sus diversas disciplinas será varia: la progresiva aplicación de clasificaciones y demarcaciones vinícolas oficiales, la pretensión de garantizar no solo la calidad de un vino mediante la referencia a las zonas geográficas en que se cultivan las vides sino el propio origen geográfico de los vinos, pretendiendo, desde *la policía del comercio*, prevenir y sancionar, en su caso, las *"imposturas engañosas"*, sobre el origen y fraude de los vinos.

La respuesta en los diversos ordenamientos jurídicos europeos es pareja y diversa. Pareja en cuanto que en las diversas legislaciones vitivinícolas se procederá a delimitar o demarcar una zona de producción o una zona de elaboración o crianza, coincidente o no, según los casos. Diversa en cuanto que el sistema de delimitación de la demarcación del nombre geográfico estará atribuida a órganos jurisdiccionales o administrativos.

Se preguntaba Roger HODEZ, *"peut-on actuellement fabriquer des Vins de Champagne hors de la Champagne"*.¹⁵⁶

.....
celui de la fabrication sera puni des peines portées en l'article 423 du Code Pénal, sans préjudice des dommages-intérêts, s'il y a lieu. Tout marchand commissionnaire ou débitant quelconque sera passible des effets de la poursuite lorsqu'il aura sciemment exposé en vente ou mis en circulation des objets marqués de noms supposés ou altérés". La protección inicial de los nombres geográficos entendidos como elemento integrado o relacionado del nombre comercial, se articula al amparo del inciso *"d'un lieu autre que celui de la fabrication"*.

¹⁵⁶ Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. pág. 159 y ss.

En el caso español, una respuesta esperada la anticipaba uno de los personajes de la novela citada de BLASCO IBAÑEZ: *“por desgracia muchas gentes creen paladear el vino de Jerez cuando beben inmundas sofisticaciones. En Londres bajo el nombre de jerez se venden líquidos muy heterogéneos. No podemos transigir con dicha mentira, señores. El vino de Jerez es como el oro. Podemos admitir que el oro sea puro, de mediana o de baja ley, pero no podemos admitir que se llame oro al doublé. Sólo es jerez el vino que dan los viñedos jerezanos, que recrían y añejan sus almacenistas y que exportan, bajo su honrada firma casas de intachable crédito”*.¹⁵⁷

El reconocimiento del derecho a la utilización de un signo general geográfico (*signum colegii*), exigirá previamente, delimitar o demarcar la comarca vinícola. La delimitación de la zona vitivinícola con derecho a la utilización de un nombre geográfico determinado será presupuesto necesario para excitar la acción de los tribunales o de la propia Administración pública por los derechohabientes.

Delimitación o demarcación pública realizada ora por la Administración Pública ora por la jurisdicción ordinaria, no exenta de problemas técnicos y de importantes conflictos sociales, como puso de manifiesto el proceso de delimitación de la zona de *Champagne*.¹⁵⁸ De este modo, como recordaba Roger HODEZ en el caso citado, *“le mot Champagne est indicatif à la fois du lieu de production et de fabrication”*.¹⁵⁹

Conjunción de ambos extremos, método y origen, que se refleja en los perfiles del instituto de la denominación de origen en las primeras reglamentaciones de las denominaciones históricas europeas.¹⁶⁰

.....
¹⁵⁷ Vicente BLASCO IBAÑEZ, *La bodega*, ob. cit. pág. 1286.

¹⁵⁸ De enorme interés son a este respecto los apuntes y datos que aporta Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 64 y ss. máxime dada la condición del autor de Secretario del Sindicato de Comercio de los Vinos de Champagne, precursor de los organismos semipúblicos de base corporativa, reguladores de la denominación de origen.

¹⁵⁹ Roger HODEZ, ob. cit. pág. 161.

¹⁶⁰ El propio Roger HODEZ, ob. cit. pág. 161, tras referirse a la variada jurisprudencia sobre la materia, dictada como consecuencia del ejercicio de acciones de represión de la competencia desleal, transcribe el artículo 1º del Decreto de delimitación de la zona de *Champagne* de 17 de diciembre de 1908: *“L'appellation régionale Champagne est exclusivement réservée aux vins récoltés entièrement sur les territoires ci-après délimités”*. Exigencia que la reitera y extiende la Ley de 10 de febrero de 1991, en su artículo 2º: *“Pour bénéficier de la dénomination de Champagne”, les vins mousseux devront provenir des vendages et vins qui auront été récoltés dans la Champagne délimitée et auront été “dans cette même région” emmagasinés, manipulés, et complètement manutentionnés dans des locaux séparés...”*.

5. Fraude en la sustancia y en el origen. La sustitución del método de producción por el indicativo geográfico. La protección y garantía del origen de los vinos tipificados.

La exigencia de dotarse de instrumentos de protección y garantía de la composición y del origen de los vinos dado el carácter fungible de la producción vinatera, es una necesidad acendrada progresivamente, de la que se hacen eco las diversas legislaciones nacionales. Los títulos de intervención serán varios y diversos. Las primeras reglamentaciones se establecerán en la legislación de represión de fraudes alimentarios y de consumo.¹⁶¹

Sin embargo, como hemos indicado, la falsificación y el fraude no sólo son sendas conductas ilícitas reconducibles a la represión de la *policía de los alimentos (ora penal ora administrativa)*, sino que afecta a las indicaciones engañosas de procedencia.

La falsificación y el fraude en los vinos no solamente se produce, y esto es un rasgo especialmente relevante, en su composición, sino en la *indicación de su origen geográfico*, al que se le asocia una determinada cualidad y calidad, y un determinado "*capital simbólico*".¹⁶²

La distinción de los vinos como *capital simbólico* es hija de la sociedad industrial.¹⁶³ El vino no sólo es un "*denré alimentaire*", sino que deviene en expresión de determinado *status* social, que influye en la reglamentación y en la clasificación

¹⁶¹ Veáse, Marcel PLAISANT y Fernand-JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, ob. cit. passim, Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 34 y ss. Jean CH. LEROY, *Le vin, Repression des fraudes. Protection des Appellations d'origine*, París, 1931.

¹⁶² Sobre este concepto, Mary DOUGLAS, *Estilos de pensar*, Gedisa, Barcelona 1998, págs.45 y ss, donde se hace eco de las tesis de Pierre BOURDIEU, en *La distinción*, sobre la teoría del juicio estético aplicada a la elección del consumidor. Pueden encontrarse algunas sugerencias en *Poder, Derecho y clases sociales*, Edición Desclée, Bilbao, 2000. Págs. 87 y ss. La influencia de la obra de Edmon GOBLOT, *La barrera y el nivel*, BOE, Madrid, 2003, ha sido puesta de manifiesto en el prólogo redactado por Luis Enrique ALONSO. Reflexionan sobre estas cuestiones, Robert BOCOCK, *El Consumo*, Talasa Ediciones S.L. Madrid, 1995, págs. 92 y ss., David CHANEY, *Estilos de vida*, Talasa, Madrid, 2003 págs. 57 y ss. Gilles LIPOVETSKY y Elyette ROUX, *El lujo eterno. De la era de lo sagrado al tiempo de las marcas*, Anagrama, Barcelona, 2004. A la postre se encuentran los ecos de los escritos de T. VEBLEN, *Teoría de la Clase Ociosa*. Fondo de Cultura Económica o de Georges SIMMEL.

¹⁶³ Los breves apuntes de Roland BARTHEZ, sobre *El vino y la leche*, en la recopilación *Mitologías, Siglo XXI*, Madrid, 1999, págs. 75-78, son suficientemente expresivos.

y jerarquización de los vinos asociados a determinada calidad y expresión de una determinada satisfacción económica en sociedades opulentas.¹⁶⁴

La elaboración de *vinos facticios*, se asocia en el dominio de la legislación sobre propiedad industrial y represión de la competencia desleal, a conductas parasitarias de marcas reputadas o renombradas. La proliferación de los *vinos facticios* a la que nos hemos referido anteriormente, constituye un acto de aprovechamiento parasitario de la nombradía de determinadas especies de vinos reputados.

Este fenómeno se reproduce en escala, fruto de las transformaciones de un mercado vinícola que de local se transforma en industrial y comercial, alterando el concepto económico del mundo campesino, regido por disposiciones tradicionales de protección del vino local contra forasteros,¹⁶⁵ expresadas en habituales privilegios jurídicos (*non inmittendo vinum extraneum*).¹⁶⁶

.....
¹⁶⁴ Si acudimos a las muestras de la literatura realista, se refleja en este período esa tendencia a la consolidación como expresión de *distinción simbólica*, el consumo de vinos identificados geográficamente y asociados a una determinada calidad. No es de extrañar que la novela de Emile ZOLA, *L'argent*, (*El Dinero*, Debate, Madrid, 2001, pág.138), describa a un protagonista, SACCARD, inmerso en la "*burbuja especulativa*" de la época, que no sólo come copiosamente, como expresión de lujo, sino que completa su refrigerio de manera caprichosa, con "*vinos de distintas calidades, Borgoña, Burdeos, Champán, según el feliz resultado de la jornada*". Una descripción de este capital y diferencia simbólica, puede recorrerse en el libro del escritor colombiano José Asunción SILVA, *De sobremesa*, Libros Hiperion, pág. 33. La expresión del lujo, del capital simbólico, es eminentemente geográfica (*jarrones de cristal de Murano*), "*el brillo mate de la vieja vajilla de plata marcada con las armas de los Fernández de Sotomayor, las frágiles porcelanas decoradas a mano por artistas insignes, los cubiertos que parecen joyas, los manjares delicados, el rubio jerez añejo, el johanissberg seco, los burdeos y los borgoñas que han dormido treinta años en el fondo de la bodega, los sorbetes helados a la rusa, el tokay con sabores de miel, todos los refinamientos de esas comidas de los sábados*". La identificación geográfica es recurrente: "*vino del Rhin*" (pág. 97), "*burdeos viejo y pálido*" (pág. 111), "*jerez desteñado de cuarenta años*" (pág. 161), "*Vino de Falerno*" (pág. 211). "*aguardiente de Dantzig*" (pág. 228).

¹⁶⁵ La expresión es de PIQUERAS, *La vid y la viña*, ob. cit. pág. 86. La expresión en lengua catalana es esclarecedora, la defensa del vino local era más o menos rígida según la producción de los cosecheros del municipio, cuando la economía moral del autoabastecimiento era suficiente, se introducía la prohibición de vender el vino foráneo. Transcribe PIQUERAS, de los "*Capitols per al Govern de la inibició del vi foaster de la Ciutat de Alacant*", tal interdicción: "*y lo vi foraster no es puïsa vendre en ninguna manera*". Cuando la producción local no bastaba para la economía del autoconsumo, se permitía introducir vino foráneo, pero con normas que protegían el local: ora la prohibición de venta en determinados días, ora la prohibición de mezcla con el local, ora la fijación de un precio superior al vino forastero. En el caso de Alicante, relata PIQUERAS, pág. 86. se contaba con un aparato administrativo, la "*Tunta de Inhibició*" creada expresamente para la regulación de la producción y comercio del vino, y que permitía la entrada del vino con tales condiciones antes citadas, previa consulta de registro vinícola "*avant la lettre*", el "*Llibre del manifest del vi*", "*especie de contabilidad en la que se hallaban anotadas y puestas al día las cosechas y existencias de vino en las bodegas de*

Se produce de manera simultánea, dos fenómenos característicos de la sociedad opulenta: la *producción en masa*, fungible, de *vinos tipificados y normalizados*, en diversas regiones vinícolas del mundo, va aparejada del afán de singularizar de individualizar, de elaborar vinos únicos dotados de un peculiar capital simbólico.¹⁶⁷

La *producción en masa*, fungible, ajustada a un determinado método de vinificación, no empece la reacción de las regiones vitivinícolas, sobre la base de la persecución de los fraudes alimentarios y de la represión de las falsas indicaciones

.....
 los cosecheros para que “*vegien lo Vi que pot quedar en la terra... y comminen si será menester als amos que el possen en les tavernes*”, para subsanar la escasez y mantener los precios. Una vez efectuado este estudio, -concluye- la “*Iunta dels Semaners*”, organismo incluido en la “*Iunta de Inhibicio*” resolvería “*si es deu donar lloch la entrada del Vi foraster*”. Algunas notas sobre este tránsito de la “liberalización de los mercados de abastos, en Santiago MUÑOZ MACHADO, “Discurso sobre las ideas de administración de Pedro Rodríguez Campomanes”, R.A.P. núm. 159, sep-diciembre-2002, págs. 13 y ss. y en *Tratado de Derecho administrativo y derecho público general*, Tomo I, Civitas, Madrid 2004, págs. 864 y ss.

¹⁶⁶ Una aproximación a un supuesto local en M. Jesús ESPUNY TOMÁS, “Regulació del consum vinícola a Sabadell, segons un privilegi senyorial del segle XIV del “non inmittendo vinum extraneum” en AA.VV. *Jornades sobre la viticultura de la conca mediterrània*, Tarragona 1995, págs. 592 y ss. Estas medidas no son ajenas a un concepto de economía determinado, sujeto a reglas externas. Así en el tratado del Siglo XVI, escrito por el jesuita L.MOLINA, titulado “*Tratado del precio justo*”, exponía argumentadamente la legitimidad de vender las mercancías más caras al extranjero de visita en el país: “*si a un lugar cualquiera llegasen muchos extranjeros, fundamentalmente ricos y deseosos de comprar, no sería injusto venderles a ellos más caros que lo que anteriormente se vendía a los naturales, o que lo que se venderá más tarde, una vez se marchen los extranjeros*”, al asociar la “*justicia*” con la “*localidad*”, de suerte que el mercado solo puede ser exterior, limitándose, el *principio de reciprocidad* al interior del propio grupo, tal y como lo apunta, en un interesante trabajo, ALBA RICO *Las reglas del caos. Apuntes para una antropología del mercado*, Editorial Anagrama, Barcelona 1995 y que desarrolla en *La ciudad intangible. Ensayo sobre el fin del neolítico*, Hondarribia, 2001. La lectura de Hannah ARENDT, *La condición humana*, Editorial Paidós, Barcelona 1993, págs. 171 y ss. está presente. Sobre el concepto de precio justo y la exterioridad del mercado POLANYI, *El sustento del hombre*, Mondadori, Barcelona, 1994, y *La gran transformación*, Ediciones La Piqueta. Y Jean-Yves GRENIER, “Une économie de l’identification. Juste prix et ordre des marchandises dans l’Ancien Régime”, en A. STANZIANI, *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003, págs. 25 y ss. Ese es y no otro el hilo conductor del luminoso trabajo de E.P. THOMSON, *La economía moral de la multitud en la Inglaterra del Siglo XVIII*, en *Costumbres en Común*, Ediciones Crítica, Barcelona, 1995, págs. 213 y ss. Desde un punto de vista de un agudo observador literario la obra de PLÁ, *El pagès i el seu mon*, Ediciones Destino, Barcelona, 1978, es esclarecedora. Recientemente se ha publicado un interesante libro de Alejandro MIQUEL NOVAJRA, *El campo en la cabeza. Pervivencia del agrarismo en la construcción de la identidad*, los Libros de la Catarata, Madrid, 2000, donde se ahonda desde un punto de vista antropológico en estas cuestiones. Las referencias a la comarca vinícola de Benisalem, págs. 96 y ss.

¹⁶⁷ Recalca T. ASCARELLI. *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*, Bosch, Barcelona, pág. 54, que la “*producción industrial en masa*” es la “*premisa común de los diálogos del derecho actual*”, observación que se torna precisa en lo que a la reproducción en el dominio vinícola se refiere.

geográficas de los vinos “homologados”, gracias a una ciencia enológica aplicada que reproduce *vinos facticios*.¹⁶⁸

Si en este caso la protección se articula en torno a un determinado método enológico, que se vincula colectivamente a una región productora, afloran en el mercado vinícola caldos producidos en otras regiones vinícolas, en los que las características de los vinos producidos se atribuyen no sólo a unas determinadas ciencias y métodos enológicos, sino a la influencia directa del medio geográfico (*Burdeos, Borgoña*, etc).¹⁶⁹

.....

¹⁶⁸ Con notable lucidez describe este proceso John Ralston SAUL, *Los bastardos de Voltaire. La dictadura de la razón en Occidente*, Editorial Andrés Bello, Barcelona, 1998, págs. 272-273, “El efecto psicológico que el enfoque racional genera en la gente surge en parte de la confusión de palabras tales como moderno y bueno. Están tan poco relacionadas como vuelta a la naturaleza y bueno. El público sabe que los absolutos no vienen al caso, pero nuestra sociedad no nos ofrece herramientas para cuestionar o rechazar con sentido común. La comicidad a que se llega se puede ver en la mitología que rodea el vino francés. La romántica imagen de un rechoncho vigneron que trabaja con sus manos nudosas en los viñedos es esencial para el placer de beber vino. Con ella vienen otras imágenes que se relacionan con glorias pasadas: Enrique IV sólo bebía Nuits St. Georges; Chambertin era el vino favorito de Napoleón. Pero existe la convicción profesional y pública de que el vino no producido con la metodología moderna sería imposible de beber. Si le decimos a un francés “esto es vino orgánico”, revuelve los ojos. Pero el vino orgánico es simplemente el vino que se hacía para Enrique IV o Napoleón; es decir, antes de dos revoluciones de fines del siglo diecinueve: la llegada de la filoxera, que arrasó con los viñedos, y la introducción del azucaramiento del zumo de uva prensado. El productor orgánico macera el zumo de uva más tiempo, con el hollejo y las pepitas; el vino resultante se conserva más tiempo en cascos de madera y más tiempo en la botella. Su estabilidad, su cuerpo y su sabor vienen de sí mismo. El vino moderno contiene azufre, estabilizadores químicos, fungicidas, azúcar de remolacha y aditivos con alcohol. Estos elementos, no el alcohol de la uva, son la causa de la mayoría de las resacas. El vino contemporáneo no sabe como el Nuits St. Georges de Enrique IV. Es forzado, madura más pronto y muere antes. Como los reactores nucleares, el vino moderno forma parte de las dudosas promesas de nuestra sociedad”. Sobre la modificación del gusto derivada de la aplicación de técnicas de producción industrial, Michel LE GRIS, *Dionysos crucifié. Essai sur le goût du vin à l'heure de sa production industrielle*, Éditions Syllepse, 1999. Como apunta SAUL, el vino de remolacha se presentó como un sucedáneo del vino, veáse, Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. Tomo I, págs. 482-483.

¹⁶⁹ Henri ENJALBERT, *Histoire*, ob. cit. págs. 126 y ss. pone de manifiesto como las antiguas denominaciones de vinos renombrados, responden a un tipo de vino fortalecido, que no guardaba vinculación con la “*notion de terroir*”. Frecuentemente se identificaban estos tipos de vinos fortalecidos con los centros de negocios que se habían organizado para la exportación, nombres de puertos: Burdeos, Porto, o de una ciudad: Beaune, Tokay, Cognac, Jerez. La segunda clasificación o denominación, utilizará como criterio las variedades de cepas empleadas (*Malvasía*, etc.). En tiempos difíciles del gran fraude, concluye ENJALBERT, pág. 129, “*Le législateur s'est alors vu contraint de rechercher du côté des terroirs les fondements de la garantie qu'il voulait accorder aux producteurs de Grands Vins et d'Appellations contrôlées. Ce n'était pas chose facile. Nous aurons l'occasion de le constater mais aussi de préciser, en termes d'agrologie, la définition d'un terroir viticole de qualité*”. En algunas denominaciones de origen francesas, la clasificación de la calidad de los vinos se hace depender de la categoría de los suelos. Sobre la noción du “*terroir*” básica en la clasificación de los vinos en alguna región vitivinícola francesa, desde un punto de vista sociológico y antropológico, Laurence BÉRARD y Philippe MARCHENAY, “La

Las características de estas nuevas regiones vitivinícolas, cuyo nombre es o empieza a ser, renombrado, son distintas de las regiones productoras de “vinos fortalecidos” (Jerez, Oporto, Málaga, Madeira, Tokay, etc).¹⁷⁰

“Os chamados grandes vinhos actuais, escribe Antonio BARRETO.- o do Porto entre eles- tal como o Bordéus e outros, são criações recentes. Vinhos procurados e apreciados nos séculos XVI e XVII seriam hoje desprezados: azedos e agressivos, desequilibrados, sempre próximos do vinagre, nem sequer eram capazes de envelhecer um ou dois anos”. Nacen los vinos tipificados objeto de protección, de las “técnicas de vinificação, primeiro, de conservação e de envelhecimento, depois que prepararam os vinhos modernos”.¹⁷¹

De ahí que las primeras definiciones de una clasificación del origen de los vinos como signo distintivo, oscilen entre ambos elementos: las características atribuidas al medio geográfico y las que corresponden al saber técnico, tradicional o adquirido, de los vitivinicultores. Este saber tradicional (*usages locaux, loyaux et constants*),¹⁷² se verá sometido a un proceso de “normalización técnica” y en ocasiones de invención de la propia tradición referida a los usos y costumbres locales, derivada de la *reconstrucción del viñedo* devastado por la plaga de la filoxera.¹⁷³

.....
construcción social de los productos de la tierra”, *Agricultura y Sociedad*, nº, 80-81, julio-diciembre de 1996, págs. 32 y ss., como expresión del vínculo con el lugar.

¹⁷⁰ Henri ENJALBERT, *Histoire*, ob. cit. págs. 81 y ss y 139 y ss. Pueden leerse las observaciones y descripciones sobre estos tipos de vinos, escrita por Federico DEL CASTILLO GARCÍA, “Espacio y vitivinicultura. Marco territorial y apuntes tecnológicos de los vinos de Licor”, en la *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, Serie VI, Geografía, T, V, 1992, págs. 135-172. En ocasiones el nombre se muda en el tiempo. Los vinos exportados desde el puerto de Burdeos, cualquiera que fuere su origen geográfico eran conocidos como “bons vins de Gascogne”, según observa Jean Bernard MARQUETTE, “Le vin de Gascogne au XIV siècle”, en AA.VV. *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Éditions Féret, Burdeos, 2001, págs. 81 y ss.

¹⁷¹ Antonio BARRETO, en el *Préfacio* al libro de Conceição ANDRADE MARTINS, *Mémoria do Vinho do Porto*, Instituto de Ciencias Sociais, Universidade de Lisboa, Lisboa, 1990., pág. 15.

¹⁷² Veáse a este respecto, Jean Claude HINNEWINKEL, “Les usages locaux, loyaux et constants dans les appellations viticoles du nord de L’Aquitaine. Les bases des aires d’appellations d’origine”, AA.VV. *Le vin à travers les âges*, CEHIR, Editions Féret, Burdeos, 2001, págs. 133 y ss.

¹⁷³ Los apuntes que realiza Marion DEMOSSIER, para la región de Borgoña, en su trabajo *Hommes et Vins. Une anthropologie du vignoble bourguignon*, EU Dijon, Dijon, 1999, págs. 122 y ss. son sumamente elocuentes, y permiten comparar de modo sinóptico procesos de reconstrucción de “identidades vitivinícolas” derivadas de la filoxera, comunes en las diversas comarcas vinícolas afectadas por la filoxera.

La discusión sobre el *origen* o el *método de vinificación* en la identificación e imitación de los vinos típicos renombrados está en la base de las diversas concepciones existentes acerca de los signos distintivos de base geográfica: el concepto de denominación de origen o de indicación geográfica en sus diversas acepciones, responde, en el mundo vitivinícola a tal distinción.

Si el nombre geográfico del vino renombrado identifica un determinado vino típico, un método de producción, es irrelevante el origen y por ende es fungible, puede ser elaborado siguiendo las técnicas de vinificación convertidas en un saber común caído en el *dominio público*, como cualquier otra fórmula de producción industrial no sujeta a restricciones o a *privilegios industriales*. Esta es la discusión que se desarrolla en el mundo vitivinícola europeo y americano y que se recobra en la actualidad en los países de vitivinicultura emergente.

La utilización de un determinado *método de vinificación* como *nombre comercial* de una mercancía, permite sustituir o imitar los vinos elaborados en las comarcas vinícolas tradicionales. Los Tratados y Manuales enológicos del Siglo XIX y del Siglo XX ofrecen, entre otras recetas, las que permiten elaborar vinos renombrados desvinculados del origen geográfico, según hemos señalado en las páginas anteriores. Los ejemplos son múltiples y curiosos. Nos hemos de referir obligadamente, en los casos de reproducción e imitación de los métodos de elaboración que se publicaban en una literatura enológica escasamente discreta a observar licencias de conocimientos bodegueros.

La lectura del minucioso *Estudio sobre la exposición vinícola nacional de 1877*, publicado en Madrid en el año 1878, es sumamente reveladora de la confusión existente entre *lugar* y *método de producción*.¹⁷⁴

Incluye el Estudio un Anexo distribuido por provincias, en el que se refleja el “Cuadro de los cosecheros que concurren con sus vinos á la colección de esta provincia” para la Exposición Internacional de Londres de 1874. Si leemos la clasificación de vinos efectuada por la *Comisión provincial de Logroño*, se atiende preferentemente al *método de vinificación*.

E incluso se reseña el vino elaborado por un bodeguero riojano que se presenta como “Vino supurado, Tokay de La Rioja”, u otra partida denominada “vino de

.....
¹⁷⁴ El título íntegro del volumen es *Estudio sobre la exposición vinícola nacional de 1877. Publicado en cumplimiento del Real Decreto de 15 de septiembre de 1876, siendo Ministro de Fomento el Excmo. Sr. Conde de Toreno*. Madrid, 1878.

mesa elaborado por el sistema Medoc y trasegado”, o aquella que se denomina “vino común elaborado por el sistema de Borgoña” o “jerez riojano”.¹⁷⁵ En este período, en 1870, publica Benito ERASO Y SARRI, su *Tratado de los vinos de Navarra, seguido de una breve noticia sobre la vinificación del Médoc*”, de enorme interés.¹⁷⁶

Los *vinos típicos*, característicos, renombrados, deben, en este período, más a una técnica enológica evolucionada, que a las propias características o peculiaridades derivadas del “*lugar de producción*”. Son a la postre, “*métodos de vinificación*” (*méthode champenoise et alii*), métodos industriales que identifican un vino típico en el mercado.¹⁷⁷

Ha sido glosado el tratado enológico de autor anónimo, publicado en Reims en septiembre de 1718 bajo el título “*Manière de cultiver la vigne et de faire de vin en Champagne, et ce qu'on peut imiter dans les autres provinces pour perfectionner les vins.*”¹⁷⁸

.....
¹⁷⁵ Vide *Estudio*. Passim. Explica ese cambio en el método de vinificación, y en la importación del sistema de Médoc, Eduardo Gil BERA, en su novela, *Todo Pasa*. Siglo XXI, Madrid, 2000, pág. 35: “En esa época el Vino de Borja no era tan famoso. Se hacía, sobre todo, un clarete cogotón y desabrido, con deje a zotal. El tinto era basto, con los taninos sin desbravar, parecía comer y beber a un tiempo. Casi todos los cosecheros dejaban que el caldo fermentase sin temperar y no era raro que lo aliñaran con la mitad de la matanza porcina, yeso cocido y alguna otra menudencia. La antigua fábrica de sombreros, remodelada con el dinero advenedizo, fue la primera bodega de algún vuelo que comenzó a hacer vino al estilo francés, como lo llamaban entonces. Sistema Médoc, que decían los enterados. Ese sistema introducía las atrevidas novedades de usar el termómetro y valerle sólo de uva”.

¹⁷⁶ Benito ERASO Y SARRI, *Tratado de los vinos de Navarra, seguido de una breve noticia sobre la vinificación del Medoc*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1870, dedicado, significativamente a la Excma. Diputación Foral y provincial.

¹⁷⁷ Transcribe Olga GIRALT I ESTEVE, “Els vins dels països catalans a les exposicions universals (Londres 1851-Paris 1900)”, en el volumen dirigido por Emili GIRALT, *Vinyes i vins: mil anys d'història* Universidad de Barcelona, pág. 402, un párrafo del J.E. De Santos, de su informe de 1874, sobre los vinos en la Exposición de Viena, sumamente revelador: “*permitame usted que le llame la atención sobre una nueva industria. Trátese del vino del “Champagne” que hace la casa Don Francisco Gil de Reus... A propuesta de los franceses concedió el Jurado la Medalla del progreso a la casa de Gil*”. El informe conferencia de BENESSAT, *Los vinos en la exposición universal de Barcelona de 1888* (Barcelona 1889), describe el crecimiento de esta nueva industria: “*los vinos espumosos, llamados Champagne*” empiezan a abundar en España, pudiendo competir ya con muchos de los extranjeros gracias a los sacrificios y constantes desvelos de determinados viticultores”.

¹⁷⁸ Recoge una copia del Tratado, el libro de WOUTAZ; Fernand, *La véritable histoire du Champagne*, Favre, 1990, atribuyendo su autoría, al Canónigo GODINOT. Son reveladores los apuntes de Roger DION, *Histoire de la vigne et du vin en France*, Flammarion, 1977, sobre el origen del Champagne. Señala DION, págs. 229 y ss, como el Vino de Champaña era desconocido como tal hasta el siglo XV, expidiéndose bajo la denominación general de “*Vins de France*”, que incluía la región parisina. La expresión Champagne no empezó a ser empleada, de manera localizada, en la zona de Reims, en la segunda mitad del siglo XVII.

La propuesta es, en este caso, la extensión del conocimiento de un método de vinificación, digamos industrial, de la región de *Champagne*, sin limitaciones sobre la disposición o utilización indebida del “*know-how*” artesano.¹⁷⁹

La utilización del *método de vinificación (savoir faire)* y de un *vino tipificado* a modo de denominación genérica o semigenérica, como criterio de clasificación vuelve *fungible* la *indicación geográfica*.¹⁸⁰

Si un *vino tipificado (Burgundy, Málaga, Oporto)*, puede ser elaborado en cualquier *lugar de producción*, la clasificación de los vinos atendiendo al *método de producción* permite hacer del vino una producción meramente industrial, *sustituible fungible en masa*, lo que afecta directamente a las rentas de monopolio generadas en torno a una protección del nombre geográfico correspondientes.¹⁸¹

.....

Añade DION, “*La dénomination commerciale de vin français ou de vin de France, superposée à ces nom locaux, avait donc, aux XIII, XIV, XV siècles, cet effet que, pour la présentation à l’acheteur étranger, les vins que nous qualifions aujourd’hui de “Champagne” étaient classés dans la même catégorie que ceux de Suresnes ou d’Argenteuil. Non que les vigneronns de ce temps lá aient méconnu l’efficiency de ce que nous appelons aujourd’hui l’appellation d’origine: la sévérité avec laquelle, en cette matière, était réprimée toute tromperie et la façon dont s’organisait le réclame, montrent au contraire qu’au Moyen Age, consommateurs et producteurs n’étaient, sur ce point, ni moins clairvoyants ni moins exigeants que ceux d’aujourd’hui*”. Como el Champaña es hijo de las “*formas modernas de la viticultura*”, y la transformación de los Vinos de Reims y de Epernay en Champagne, es abordado, con detalle, págs. 608 y ss. Sobre los vinos de Champagne, puede consultarse, brevemente, GAUTIER, *Les vins de France*, PUF, Paris, 1994, págs. 59 y ss., LACHIVER, *Vins, vignes*, ob. cit. págs. 271 y ss. y André GARCÍA, *Les vins de Champagne*, PUF, Paris, 1997.

¹⁷⁹ La lectura del Tratado recogido por WOUTAZ, es elocuente. La dedicatoria final del autor pone de relieve una conciencia distinta sobre la posesión del saber: “*Toute mon intention, en rendant public ce petit Recueil de mes Remarques, n’a été que de faire plaisir aux Honnêtes-Gens, qui souhaitent, de pouvoir donner plus d’agrément au Vin, qu’ils font pour leur boisson; d’animer ceux, qui n’ont jamais pensé, qu’on pût dans leurs Cantons, donner plus de mérite á leurs Vins, à prendre quelque soin pour les perfectionner; de fournir quelques moïens, pour faire valoir le commerce des Vins de Provinces éloignées, d’obédier à mes Amis, qui ont voulu, que ces observations fussent données au Public, & de plaire aux Personnes, qui ont du goût & de la délicatesse*”. Ese método champenoise que se ofrece para el general conocimiento, y que es objeto de ulteriores restricciones en el comercio, y que permite haber bebibles malos vinos blancos, se explica didácticamente, como la lenta “*alquimia del vino*”, en André GARCÍA, *Les vins de champagne*, ob. cit., págs. 26 y ss. La condición de vino singular, es irónicamente apreciada por Gustav FLAUBERT, en su *Dictionnaire des idées recues*, publicado en 1850, al definir la voz “*Champagne*”, de esta manera: “*Caractérise le dîner de cérémonie. Faire semblant de le détester, en disant que “ce n’est pas du vin. (...) C’est par lui que les idées françaises se sont répandues en Europe*”. Existe una edición de bolsillo, en castellano, publicada por “El club diógenes. Valdemar”, bajo el título *Estupidiario. Diccionario de prejuicios*. Madrid, 1995.

¹⁸⁰ Ello permite elaborar *Champagne* en Cataluña o Jerez en Australia, sin ir más lejos.

¹⁸¹ Apuntan en ese sentido las opiniones de Guillermo PÉREZ-BUSTAMANTE LLANDER, “Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea: su libre circulación y consideración de signos distintivos de calidad”, *Revista Economía Aragonesa.com*. núm. 8.

Ciertamente se produce no sólo la creación de la utilización de un *monopolio de derecho industrial* sobre el uso debido o indebido de determinados nombres geográficos vinculados a un lugar de producción y asociados con determinada calidad o características (*Champagne, Jerez, etc.*), sino de determinadas limitaciones al libre comercio y de rentas de monopolio, dado además, el carácter singularmente fetichista del vino como mercancía, o si se estima más adecuado del *capital simbólico* que lo rodea.¹⁸²

El cambio de paradigma económico altera, *in radice*, la concepción sobre la identificación e imitación de los métodos de vinificación, y en consecuencia, la construcción de una *propiedad colectiva* sobre signos distintivos, se realiza

.....
¹⁸² Véase UNWIN, ob. cit. págs. 414 y ss. y 430 y ss. En el caso francés, como escribe Christian BARRÈRE, “La constitution d’un patrimoine juridique comme mode de construction d’un patrimoine économique: l’appellation d’origine Champagne”, en *Revue de Droit Rural*, págs. 601 y ss. responde a un proceso de segmentación y especialización del mercado y construcción de un monopolio comercial por los *négociants* de Champagne. A juicio de BARRIÈRE la insuficiencia de la protección otorgada por la *marca de fábrica*, fue resuelta por la extensión de la protección de la denominación de origen, como elección de una estrategia de monopolización por la calidad, de suerte que dicha política de calidad, bajo la égida de los grandes negociantes de la *Champagne*, permitía a un tiempo, abrir nuevos mercados a comerciantes y productores de menor entidad, con lo que el efecto de reforzar ese pacto comercial. De este modo, un acuerdo implícito se “*noue ainsi entre grande négoce et reste du secteur: en échange de la socialisation au profit du club régional des effets de l’investissement dans la qualité du grand négoce, le secteur s’aligne sur sa politique de qualité*”. Una tercera razón, arguye BARRIÈRE, las marcas prestigiosas son al mismo tiempo mejor identificadas que todo otro producto que se presente como *Champagne*, es producto de calidad, “*alors qu’au contraire l’identification marque/qualité est polluée par l’existence de champagnes médicocres*”. Súmese que la protección jurídica ofrecida por esta institución es “*fuerte*”, y que la defensa es común y concertada, lo que resulta económicamente más favorable que la defensa de la propia marca de fábrica de cada negociante o bodeguero. Dado que las prácticas comerciales desleales, se producen, habitualmente en el exterior, mediante la utilización de indicativos deslocalizadores como “*Champagne russe*” o “*Champagne Pétroff*”, que no suponen usurpación de la marca de fábrica, los costes financieros de la protección indirecta de la propia marca, se distribuyen proporcionalmente entre los miembros del club. Y desde el punto de vista de los viticultores, mediante el sistema de delimitación de la zona amparada con derecho al uso de la denominación, devenían en los productores exclusivos, consagrándose un monopolio comercial de abastecimiento de uva y caldos para las bodegas o para los negociantes instalados. Recalca BARRÈRE, ob. cit. pág. 605 que “*l’enjeu en est d’abord la distinction entre méthode et terroir. Les vins de Champagne sont-ils caractérisés par une méthode (la seconde fermentation en bouteille) auquel cas tous les vins mousseux peuvent s’intuteler vins à base de méthode champenoise (en l’absence d’une protection de la technologie productive) et le marché est peu différencié, ou sont-ils caractérisés par l’utilisation d’un raisin issu d’un terroir donné? Les producteurs arriveront à imposer, contre la référence à une méthode, l’idée d’une particularité de leur produit fondée sur l’origine du raisin et à circonscrire ainsi un monopole strict*”. De este modo, la protección del “*méthode champenoise*”, conlleva y supone, la de propia marca: “*L’usurpation portera moins sur la marque, en cours de construction, - usurpation juridiquement indéfendable- que sur la dénomination Champagne, au nom de l’utilisation de la méthode champenoise*”.

sobre la base del instituto propiedad. Este proceso está presente en la primera legislación vitivinícola francesa. Si por Decreto de 17 de diciembre de 1908 se delimitaba la región de *Champagne*, la Ley de 10 de febrero de 1911, expresaba cual era la finalidad de la norma protectora: “*faciliter aux producteurs et négociants individuellement ou groupés dans leurs syndicats la défense de leurs intérêts légitimes concernant la propriété collective des dénominations géographiques de provenance des produits*”.¹⁸³

La protección de la *indicación de origen geográfico* de los vinos permite consolidar su condición de bien fungible individualizado (*species*) por razón del origen, limitada única y exclusivamente a su propio género o tipo, al que se le asocia, en el imaginario del mercado, determinadas características singulares.¹⁸⁴

Esta mutación, con la extensión del instituto de la propiedad a estos bienes o derechos inmateriales, en el campo vitivinícola, es copernicana. De la extensión de los métodos de vinificación como *savoir faire*, caído en el dominio público con el alcance expuesto de la legislación de propiedad industrial, e incluso la ilustración pública por la publicación de métodos de elaboración para la imitación y reproducción de los vinos típicos renombrados, a su transformación en el *objeto de propiedad industrial*, bien que incorporado desde un instituto cercano, la represión de las prácticas desleales en el mercado.

.....
¹⁸³ Véase a este respecto, Marcel PLAISANT y Fernand JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, Librairie Arthur Rousseau, París, 1921, págs. 32 y ss. y Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. Págs. 34 y ss.

¹⁸⁴ Apuntaba CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho*, ob. cit. pág. 261, que “*fungibilidad quiere decir aptitud para ser sustituidas las cosas. Así en derecho común y en la doctrina científica, se llaman cosas fungibles a las cosas muebles que en el tráfico suelen determinarse según su número, medida o peso (res quae pondere, numero mensura consistunt) y por regla general, son sustituible, esto es, se toman en cuanta sólo en su medida y calidad, pero no individualmente (Enneccerus); ejemplo, los granos, el aceite y el vino, los ejemplares en rústica de un libro*”. Continúa CASTÁN TOBEÑAS, siguiendo a ENNECERUS, que la “*distinción entre cosas fungibles y no fungibles no coincide con la que media entre las cosas genéricas y específicas. Así las cosas fungibles pueden ser objeto de negocios de tráfico en concepto de individuales; por ejemplo, puede venderse un determinado barril de vino, no pudiéndose entonces entregarse ningún otro*”. Como en el caso del cuento de POE, que citamos más adelante, la indicación geográfica permite individualizar un vino por razón de su origen, (*Porto, Burdeos, Jerez*), creando un nuevo imaginario más reducido, el *genus* colectivo, designado por su origen al que se asocia unos determinados caracteres específicos, que se identifica por el *signum colegii* correspondiente. La protección administrativa de dicho *signum colegii* geográfico, de carácter constitutivo o declarativo, según los casos, transforma tales universalidades de hecho (*universitas facti*) en universalidades de derecho (*universitates iuris*).

La protección inicial de las *marcas de fábrica o nombres comerciales* se extenderá ulteriormente, a las *indicaciones geográficas*, de manera negativa acudiendo a las normas penales y civiles de competencia desleal.¹⁸⁵

La identificación de los vinos renombrados se convierte en un saber simbólico, cuya posesión deviene, en algunos casos, *causa criminis*. La distinción entre los *vinos fortificados* motiva, en el cuento de Edgar ALLAN POE, “*The Cask of Amontillado*”, una causa suficiente para el crimen. El protagonista, MONTRESOR empareda vivo a FORTUNATO en una bodega aprovechando el ardid y la celada que le tiende, la de catar un barril de vinos *amontillado*, y saber distinguirlo del *Jerez*, se emborracha con tragos de *Medoc* y de *Graves*, y muere gritando ¡*El amontillado!*¹⁸⁶

.....
¹⁸⁵ El propio GARCÍA, *Les vins de Champagne*, ob. cit. pág. 48, recoge una Sentencia del Tribunal de Angers, de 1887 confirmada por la “*Cour de Cassation*”, que establecía, cómo “*sous peine d’infraction à la loi de 1824 sur les marques de fabrique, seuls les vins mousseux récoltés et manutentionnés en Champagne pouvaient être désignés sous le nom de cette province*”. Véase Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 34 y ss. en el caso del Vino de Champagne.

¹⁸⁶ El cuento de Edgar Allan POE, *El Barril amontillado*, ha sido publicado en una cuidada edición de la editorial Valdemar, en el año 1955, con traducción de Mauro ARMIÑO. Relata POE, como el autor atrae a Fortunato a su bodega con la finalidad de asesinarlo. “*Mi querido Fortunato- le dije- le encuentro en buena ocasión, ¡Qué bien le sienta ese traje! Es el caso que acabo de comprar un barril de vino amontillado, o por lo menos por tal me lo han vendido, y tengo mis dudas... -¿Cómo? -dijo- ¿de amontillado? ¿Un barril? ¡Imposible! ¡Y a mitad de carnaval! Tengo mis dudas repliqué- y he sido tonto que lo he pagado sin consultarle antes, No puede encontrarse y temí perder una ganga ¡Amontillado!- Digo que dudo -¡Amontillado!- Y puesto que está Usted invitado a algo, voy a buscar a Luchesi. Si alguno hay que sea conocedor, es él. Él me dirá... - Luchesi es incapaz de diferenciar el amontillado del Jerez. - Pues, a pesar de ello, hay imbéciles que comparan sus conocimientos con los de usted. Vamos allá. ¿Adónde? -A sus bodegas. -Amigo mío, no: yo no quiero abusar de su bondad. Sé que está usted invitado, Luchesi...- Nada tengo que hacer. Marchemos. - No, amigo mío, no. No se trata de sus quehaceres, sino del frío cruel que noto que está usted sufriendo. Las bodegas son muy húmedas, como que están cubiertas de nitro. - No importa; vamos. El frío nada supone; ¡Amontillado! Lo han engañado. Y en cuanto a Luchesi, repito que es incapaz de distinguir del amontillado*”. Emparedado en la bodega, morirá gritando “*El amontillado*”. Puede leerse la edición preparada por Eulalia PIÑERO, con el título de *Narraciones Extraordinarias* en la Biblioteca Octaedro, con traducción de Julio CORTAZAR, y un breve estudio introductorio. Al Libro de DIEZ LÓPEZ Y LÓPEZ ALEJANDRE, se debe el encuentro con este texto. ORIOL RONQUILLO, en su *Diccionario* de 1857, explicaba las diferencias que literariamente se convierten en *causa criminis* en el cuento de POE. Escribía: “*De todos nuestros vinos, los mas estimados en el extranjero son sin duda alguna el Jeréz seco, que los Ingleses llaman Brown Skerri, y el amontillado, cuyo nombre parece derivar de Montilla, pueblo de Córdoba, donde los vinos son deliciosos y poco conocidos por efecto de las malas vías de comunicación. Ambos vinos se hacen con la misma uva, y aunque difieren mucho en olor, color y sabor, no obstante es un misterio la formación de estas dos diferentes calidades, que ellas mismas se forman durante el primero o á veces el segundo año, sin que el hombre mas práctico ó entendido haya hasta ahora podido descubrir ó averiguar la causa que produce este fenomeno inexplicable, originado sin duda durante la fermentación. El vino de Jerez seco, que es el preferido por los Ingleses tiene un sabor aromático muy particular, y es mucho mas subido*

Si para el viejo fumador de opio la distinción entre ambos vinos fortalecidos es argumento suficiente para provocar la trampa y el engaño no es de extrañar que el ordenamiento jurídico reaccionara y sancionara el uso indebido y las falsas indicaciones de procedencia.¹⁸⁷ Inicialmente la tutela de la indicación geográfica se acometerá con normas de represión de las conductas *comerciales desleales y engañosas, en el seno de la legislación sobre competencia y represión de la competencia desleal*.

Exigía A. RAMELLA que dicho engaño se refiriera a la *identidad* del producto que es *“cuando se consigna una cosa por otra ó bien á su cualidad, tanto a la intrínseca, cuanto a la que depende del porvenir aquél de un lugar diverso del indicado, siendo en efecto, el lugar de procedencia que sirve ordinariamente de criterio sobre la cualidad de una mercancía y también sobre la medida del precio”*.¹⁸⁸ Si el lugar de procedencia sirve como criterio de identificación de la cualidad de una mercancía el nombre geográfico protegido representa el lugar de producción y de fabricación de los vinos al que está asociado en el mercado enológico, una determinada tipicidad y consecuente calidad.

.....
que su hermano el amontillado, siendo tres los colores que se distinguen, á saber: de paja, de oro y oscuro. El vino de Jerez amontillado tiene un color de paja mas o menos oscuro, lo cual depende de su mayor o menor vetustez; su sabor es mas seco y mas delicado que el del otro, y se parece mucho a las avellanas o almendras, es menos abundante que el seco y hay años que se obtiene muy poco o casi ninguno, lo cual hace que sea mas caro”. Que el vino de Jerez, o el Jerez sustantivizado, fuere el vino preferido de los ingleses, queda reflejado en diversos pasajes de SHAKESPEARE. El dramaturgo inglés salva a Esteban, personaje de *La Tempestad*, porque en el naufragio se agarró, como pudo a un barril de Jerez. Vide William SHAKESPEARE, *Troilo y Crésida. La Tempestad*, Editorial Aguilar, Madrid, 1987, págs. 214 y ss.

¹⁸⁷ De su afición al opio, da buenas muestras también, José Asunción SILVA, *De sobremesa*, ob. cit. págs. 95 y ss. El cuento de POE es parada obligada. En un pasaje de las memorias del escritor soviético Iliá EHRENBURG, *Los dos polos*, Editorial Joaquín Mortiz, México, 1966, describe su estancia en una “cava en el poblado de Montilla”, fotografiado con su dueño y con el escritor alemán Ernst TOLLER, en estos términos: “...el dueño nos decía que no existe en el mundo vino mejor que el Montilla: “No es porque sí que en Jerez preparan vino amontillado, en cambio, en Montilla a nadie se le ocurriría preparar ajerezado”. El razonamiento sonaba a convincente, además, venía a cuento recordar el relato de Edgar Poe sobre la barrica de amontillado, se podía probar una nueva variedad del vino de Montilla; podíamos olvidar por unas horas, lo que había quedado a espalda nuestra(...) No teníamos prisa en marcharnos. Toller decía: “Del paraíso no se va uno si no lo echan” (...) (Durante la guerra no lejos de Montilla se hallaban situadas tropas republicanas. Había que imprimir el periódico del ejército, pero faltaba papel y el periódico salió en hojas finas, de las que usaba el gordo comerciante de vinos para envolver las botellas; entre los partes de guerra se distinguían las palabras: El Montilla es el mejor vino del mundo”).

¹⁸⁸ Agustín RAMELLA, *Tratado de la Propiedad Industrial*. Reus 1913. Tomo Primero, Tomo Segundo y Último.pág. 249.

Remarcaba A. RAMELLA en su *Tratado sobre la propiedad industrial*, publicado en traducción española en 1913, con este ejemplo: “si a un individuo que pida vino espumoso de Champagne, que tiene entre los consumidores mayor consideración que los vinos espumosos de otra localidad, el vendedor le entrega Moscatel espumoso de Asti, colocando sobre la botella una etiqueta que indique por el contrario aquella especie de vino pedido, habrá engaño sobre la calidad, importando poco que en el caso particular el vino entregado tenga un valor intrínseco mayor, y por lo tanto no haya engaño sobre su valor, (...) sino sobre la calidad del producto”.¹⁸⁹

En el dominio vitivinícola esa falsa *indicación de procedencia* se acrecienta, además, dado que en ocasiones, las indicaciones geográficas responden a un determinado método de vinificación característico, como ocurre, por ejemplo, con el caso del *Champagne* y del llamado “*méthode champenoise*”.¹⁹⁰ O los problemas derivados de la imitación de vinos típicos renombrados, como pone de manifiesto el caso del *Jerez-Xérès-Sherry*, que subsisten en nuestros días, aun cuando limitado su *status* por una labor progresiva en el orden convencional internacional. De ahí que la imitación del método de vinificación jerezano le permitiera a un personaje de una conocida novela de Graham GREENE, reconocer

.....
¹⁸⁹ A. RAMELLA, Ob. cit. pág. 249.

¹⁹⁰ Escribe Alberto BRILLAT, *Como se hacen y preparan los Vinos Naturales y de Marca y los vinos espumosos*. Casa Editorial, F. Susanna. Barcelona, 2ª Edición, 1940, págs. 76 y ss. sobre esta identificación en los siguientes términos: “Hasta hace algunos lustros, entendiáse por Champagne un preparado vínico que era elaborado en Francia precisamente en la región de la Champaña de donde tomaba el nombre. Este era el concepto general y corriente que en España se tenía del Champaña. Más tarde a raíz de elaborarse esta bebida en Cataluña el concepto fue ganando en precisión y se sabe ya que se trata simplemente de un vino fino que contiene una gran cantidad de ácido carbónico natural, al que se debe la espuma característica que produce al salir de su envase. Actualmente se ha llegado a considerar como sinónimos los vinos espumosos y el Champaña, aun cuando en realidad no difieren esencialmente entre sí, pudiendo afirmarse que la diferencia estriba únicamente en que la elaboración y crianza del Champagne propiamente dicho es mucho más escrupulosa y prolija en cuidados que no en los vinos espumosos, y que los métodos conducentes a la obtención del primero son los que se usan en la región francesa de donde este vino toma el nombre. Sintentizado podremos definir al Champagne al compararlo con el vino espumoso, diciendo: el Champagne es un vino espumoso extra seleccionado criado a la manera peculiar o estilo de los vinicultores de la Champaña. Claro está que las palabras extra selección y manera peculiar de crianza son precisamente lo que explica todas las condiciones aparentes, aromáticas y gustativas del verdadero Champagne”. En las páginas siguientes se facilitan datos que como apunta en el Prólogo, sirven, para la “elaboración de vinos naturales de algunas regiones – y la imitación de otros que conviene al vinicultor a menudo prepara” dedicando para ello un “extenso y minucioso capítulo referente al estudio y elaboración práctica de los vinos de Champaña y vinos espumosos de universal fama y renombre, y que el consumo demanda con interés creciente”.

*“que nos veíamos por vez primera, bebiendo un mal Jerez de Sudáfrica a causa de la guerra de España”.*¹⁹¹

No es, a la postre, esta una mera discusión sobre la conocida teoría de la *“ventaja comparativa”* como supuesto de especialización de la elaboración del vino frente a otros productos industriales, cuando el método de elaboración prima sobre las características específicas debidas a factores naturales, o su transformación en mercancía.¹⁹²

.....

¹⁹¹ Graham GREENE, *El fin de la aventura*, Edhasa Narrativa, Barcelona, 1985, pág. 35. Las referencias vinícolas en la obra de Graham GREENE, son abundantes, y singularmente a la identificación del vino por su indicativo geográfico. En el caso de su novelita *Monseñor Quijote* (Seix Barral, Barcelona, 1989), la relación es extensa: *“vino de Málaga”*, *“Vino manchego”*, que sirve para explicar el misterio trinitario, si bien hace concesión en algún pasaje, a la designación de un conocido vino riojano por su marca nobiliaria de fábrica. Al parecer los problemas de escasez de los vinos españoles en los mercados europeos es un *“lugar común”*. La cuestión del avituallamiento de vinos españoles es recurrente. Si acudimos al Libro de André JULLIEN, *Manuel du sommelier ou instruction pratique sur la manière de soigner les vins*, ob. cit. págs. 162 y ss. da cuenta de las dificultades de abastecerse de vinos de España naturales, *“pendant les dernières guerres”*, de modo que tuvieron que ser sustituidos por *“vins facticios y artificiales”*. En el capítulo dedicado a los llamados *“vins artificiels ou liqueurs fermentées qui remplacent le vin”*, justifica su proliferación por la *“difficulté de se procurer des vins d’Espagne naturels, pendant les dernières guerres”*, que llevo aparejada una importante subida de precios para su adquisición y mezcla con diversos vinos franceses, indicando dos métodos de sustitución de los Vinos de Málaga o de Alicante: ora aconsejando *“aux personnes qui ne pouvaient pas mettre aux vins d’Espagne le prix nécessaire pour les obtenir purs de les remplacer par nos excellents vins muscats de Rivesaltes, de Frontignan et de Lunel, ou par des vins de Roussillon très vieux, qui coûtent encore moins cher, et produisent le même effet lorsque l’on en boit une dose un peu plus forte”*. Lo cierto es, que como en el personaje de Alvaro CUNQUEIRO, *Un hombre que se parecía a Orestes*, Destino, Barcelona, 3ª Edición, pág. 148, cuando quejoso un parroquiano de la mala calidad de los vinos, *“aseguró el mesonero que nada hace más daño a los vinos que el ruido de la guerra, y es sabido que los caldos se vuelven y ensombrecen, y al final quedan como agua muerta”*. Si leemos el Decreto 10/1936 de 15 de agosto firmado por Miguel CABANELLAS, como presidente de la sublevada Junta de Defensa Nacional, en Burgos, por el que se autorizaba *“el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas, quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo”*, para aliviar la falta de *“alcohol potable”* en las regiones del norte de España”, parece apropiado entender que los conflictos bélicos tampoco ayudan al mercado vinícola.

¹⁹² La teoría de la *ventaja comparativa* del comercio internacional, propuesta por RICARDO, la aplicó como ejemplo ficticio para explicar como áctua en beneficio de todos la misma, poniendo de ejemplo, que Portugal era capaz de producir vino y paño con menos manos de obra que Inglaterra, sin embargo *“Portugal puede ganar más dinero si transfiere todo el esfuerzo a la producción de su artículo más rentable, el vino en este ejemplo, e importa los paños de Inglaterra”*, según ponen de manifiesto, LANG Y HINES, *El nuevo proteccionismo*, Ariel Sociedad Económica, Barcelona, 1996, págs. 50 y ss. Dicho ejemplo de RICARDO no es casual ni teórico. En el año 1703 se suscribió entre el poder público portugués y el inglés el acuerdo conocido como *Tratado de Methwen*. La síntesis del Tratado, constituido por tres artículos, era sencilla. El mercado portugués metropolitano y colonial, se abría a las manufacturas textiles inglesas, y en correspondencia, el mercado inglés a los *“vinhos do produto de Portugal”*. Olvidando que las *“mercancías sustituidas”* no son mutuamente fungibles. Así se colige de MARTIN y SCHUMANN, *La trampa*, ob. cit. cit.

La protección de las indicaciones geográficas responde, entre otros factores, a su propio éxito como indicativo de un determinado modo de producción asociado a una *idea de garantía, de tipicidad y de calidad*.¹⁹³

Conjunción de ambos extremos, *método y origen*, que se refleja en los perfiles del instituto de la denominación de origen en las primeras reglamentaciones de las denominaciones históricas europeas.¹⁹⁴ Conjunción del lugar de producción y de fabricación que explica, en buena medida, la evolución de este instituto el de las denominaciones de origen, que abordaremos en los capítulos siguientes. Y como hemos señalado, explica las diferencias que sobre la naturaleza de este *signum colegii geográfico* se aprecian en los ordenamientos jurídicos de los países vitivinícolas europeos y los de los países emergentes de la nueva vitivinicultura.

Sin embargo, conviene recalcar que el origen geográfico de los vinos antes citados se utilizaba única y exclusivamente como expresión de una clase o tipo de vino. La consideración de la indicación geográfica como denominación de un tipo de vino o como una indicación de procedencia sigue estando en el centro de la discusión.

.....

págs. 139 y ss. Apostilla este clásico ejemplo de las “*ventajas comparativas*”, Emmanuel TODD, *L'illusion économique*, Gallimard, Folio, 1999, que cuenta con una traducción en castellano, *La ilusión económica. Sobre el estancamiento de las sociedades desarrolladas*, Taurus, Barcelona, 1999, señalando: “*los dirigentes políticos occidentales elogian de corazón el libre cambio y sus beneficios, utilizando, para hacerse con un bagaje intelectual mínimo, generalmente algunas páginas mal interpretadas de Smith y de Ricardo sobre las ventajas absolutas o comparativas, del comercio internacional, con una marcada preferencia por el ejemplo ricardiano, totalmente arcaico, de un Portugal que intercambia su vino por textil venido de Gran Bretaña.*” La posibilidad de fabricación de *Vino de Oporto* en Inglaterra, solo puede hacerse desde el ejercicio de la competencia desleal y el aprovechamiento de la marca colectiva renombrada, sobre la base de la preeminencia del “*método de producción*”. Lo cierto es que, como apunta TODD, el aumento de las desigualdades internas en cada sociedad, asegura mecánicamente el desarrollo de los mercados parciales de los privilegiados, entre las que se incluyen las “*grandes cosechas vitícolas*”.

¹⁹³ Cierto es, como subraya GARCÍA, *Les vins*, ob. cit. pág. 48 y ss. que los comerciantes de vinos de Champaña, promovieron, por su parte procesos judiciales, para luchar contra la usurpación de la palabra “*Champagne*” pero también de su propia marca de fábrica (*ad exempla*: Deutz & Geldermann, Veuve Cliquot, Lous Roederer.). Vide, Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 64 y ss.

¹⁹⁴ El propio Roger HODEZ, ob. cit. pág. 161, tras referirse a la variada jurisprudencia sobre la materia, dictada como consecuencia del ejercicio de acciones de represión de la competencia desleal, transcribe el artículo 1º del Decreto de delimitación de la zona de *Champagne* de 17 de diciembre de 1908: “*L'appellation régionale Champagne est exclusivement réservée aux vins récoltés entièrement sur les territoires ci-après délimités*”. Exigencia que la reitera y extiende la Ley de 10 de febrero de 1991, en su artículo 2º: “*Pour bénéficier de la dénomination de Champagne, les vins mousseux devront provenir des vendages et vins qui auront été récoltés dans la Champagne délimitée et auront été dans cette même région emmagasinés, manipulés, et complètement manutentionnés dans des locaux séparés...*”.

La divisoria es clara respecto al instituto: aquellos países de nueva vitivinicultura (EE.UU, Australia, Africa del Sur, etc.) y los países europeos.¹⁹⁵

En estos últimos la indicación geográfica se sustantiviza en el seno de la protección de la propiedad industrial, de la represión de prácticas comerciales desleales o engañosas, por contra en los países de nueva vitivinicultura tales menciones o indicaciones se entienden como mejor reflejo de un tipo o clase de vino, que es considerado como una denominación genérica o semigenérica, de suerte que la utilización de cualquier “*sombrilla deslocalizadora*” evita o impide el fraude al consumidor. La evolución es clara.

Ha puesto de manifiesto MORILLA CRITZ, como a mediados del siglo XIX, los productores californianos del sur, ofrecían, junto a vinos blancos y espumosos corrientes, vinos del tipo *Oporto* y “*Sherry*”. Los primeros viñadores y vinateros californianos no tenían reparo en bautizar con el nombre correspondiente a los caldos que bien, por su aspecto, color o sabor, se asemejaban a algunos vinos que ellos habían probado en las regiones de origen, elaborando una variedad de “*fortified wines*”, del tipo o del estilo del *Málaga*, del *Jerez*, del *Oporto* o del *Marsala*.¹⁹⁶

Prácticas de utilizar a modo de *vinos facticios* los vinos elaborados en California, que se reproduce en nuestros días. La legislación federal norteamericana en

.....
¹⁹⁵ La evolución del consumo y de los gustos, tipos y características de los vinos obliga a una constante adaptación dado el elemento simbólico de la clasificación y catalogación de los mismos. Las visiones contrapuestas en las vitiviniculturas de los países emergentes (California, Chile, etc.) y los países europeos, singularmente en el caso francés, ha dado origen a severas discusiones. Veáanse las intervenciones recogidas en el libro colectivo, *La France face aux vins du Nouveau Monde. Comment défendre la prééminence française*, Albin Michel, Paris, 2002 y en llamado Informe BERTHOMEAU, *Comment mieux positionner les vins français sur les marchés d'exportation?*

¹⁹⁶ MORILLA CRITZ, *Los vinos andaluces y la viticultura californiana entre los siglos XIX y XX*, en RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO; *El Comercio, ob. cit.*, págs. 244 y ss. Recoge su trabajo la curiosa descripción de un productor del Valle de San Joaquín, Geroge West, quien era, además comisionado para dicho distrito del “*Board of State Viticultural Commissioners*” en la que cuenta como se elaboró el *Málaga californiano*. Este “*fue resultado de la suerte: tomé un vino tinto que había fermentado con sus propios hollejos durante diez días sin añadirle alcohol y encontré que se convertía en semejante al Málaga a los cinco años de envejecimiento. De modo que con tales características derivaría más o menos el “semigeneric” nombre Málaga del Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms (ATF). Pero en la práctica, los vinos que según el común del paladar de la gente eran semejantes al Málaga, eran un conjunto de vinos dulces que se hacían en California por diversos métodos, procedentes en unos casos, de tipos genéricos de uva (misión sobre todo) y de moscatel*”. Sobre la producción del *Marsala* y del *Madeira*, como vinos estabilizados con alcohol de parecidas características, Benedita CAMARA, “*O Vinho Marsala e o Vinho da Madeira (1870-1914)*”, *Douro Estudos & Documentos*, núm. 10, 2001, págs. 103 y ss.

materia vitivinícola, hija de dicha concepción fabril, considera buena parte de estas indicaciones geográficas protegidas por el derecho nacional o convencional, como *denominaciones genéricas o semigenéricas*, entendiéndose admisible la comercialización de vinos bajo la denominación “*Champagne o Chablis o jerez californiano*”.¹⁹⁷

Sin embargo en los países europeos, aun cuando tales prácticas de elaboración de *vinos artificiales o facticios* se daban, como consecuencia del fraude y de la filoxera se asiste a un proceso de sustantivización del origen, cuya consecuencia es la proscripción de la utilización del método de fabricación para la elaboración de “*vinos de imitación, vinos de extranjería o vinos facticios*”.

Como veremos en las páginas sucesivas, la discusión “*denominación de origen*” (*clasificación atendiendo al origen*) frente a denominación genérica o semigenérica (*clasificación atendiendo al modo de producción*), está presente en la legislación vitivinícola internacional y explica la divisoria no franqueada entre los sistemas de protección europeos y comunitarios y aquellos que se van abriendo paso en el seno de las disposiciones internacionales sobre el comercio, a los que nos referiremos más adelante.

.....
¹⁹⁷ La Agencia del Alcohol, el Tabaco y las Armas de Fuego (ATFA) de EE.UU.A. considera como denominaciones semigenéricas, entre otras las de *Angelica, Burgundy (Borgoña), Claret, Chablis, Champagne, Chianti, Malaga, Marsala, Madeira, Mosela, Oporto, Vino del Rhin, Sauternes, Haut Sauternes, Shery y Tokay*. Véase Jim CHEN, “Le statut légal des appellations d’origine contrôlées aux États Unis d’Amerique”, *Revue de Droit Rural*, nº 249, enero 1997, págs. 35-43. Entiende, por tanto, que se trata de meros métodos de vinificación que pueden ser sustituidos por producciones propias. O dicho de otra manera la no protección de los nombres geográficos citados so capa de su consideración como nombres genéricos o semigenericos es una medida proteccionista - a las que por demás tan caro es dicho Estado- para la producción local de *vinos facticios*.

**LA CLASIFICACIÓN DEL VINO COMO MERCANCÍA.
LA CODIFICACIÓN ENOLÓGICA. LA PROHIBICIÓN
DE LOS VINOS ARTIFICIALES. LA ADMINISTRACIÓN
DEFINE Y CLASIFICA. LA NORMATIVA SOBRE
“VINOS ARTIFICIALES”, O LA DEFINICIÓN DEL
CÓDIGO ALIMENTARIO VITIVINÍCOLA.**

I. DE LA DEFINICIÓN SOCIAL A LA DEFINICIÓN JURÍDICA.

1. Exposición.

Pretendemos hacer un sucinto recorrido a lo largo de la legislación española desde el Siglo XIX hasta nuestros días. La cata de las diversas disposiciones nos permite identificar el tránsito de la *definición jurídico negativa* del vino, y la influencia que en la misma provocan las diversas coyunturas vitivinícolas.

Por razones metodológicas analizaremos en este capítulo alguno de los hilos conductores de la legislación vinícola. La *“definición institucional”* o *“normativa del vino”* tiene un origen preciso. Si hay un proceso común de *“racionalización técnica”* de la producción manufacturera a finales del Siglo XVIII y durante todo el siglo XX, la producción vitivinícola tiene rasgos específicos.

Es común en esa *“racionalización técnica”*, extinguidas las viejas ordenanzas manufactureras de las organizaciones gremiales, el auxilio de las ciencias y de la técnica en la definición normativa del vino. En ese sentido aun cuando alguna pincelada habíamos ofrecido en el capítulo anterior, pretendemos recalcar algún dato relevante en la aplicación paradójica del desarrollo de las ciencias químicas en la elaboración de vino: permite clasificar y describir métodos de producción e introducir mejoras y bonificaciones en la producción, al tiempo que puede convertirse en un instrumento de fraude vinícola empleado en todo un catálogo de vinos *artificiales, facticios o de imitación* que caracterizan la literatura enológica y la legislación de siglo XIX.¹ Alguna mención específica al *“arte de hacer vinos”*, ha de hacerse.

.....

¹ De modo que SIMPSON, *La agricultura española (1765-1965) La larga siesta*, Alianza Universidad, Madrid, 1997, pág. 143, describe ese proceso de importación de alcoholes extranjeros para encabezar los vinos españoles que se exportaban a Francia, lo que provocó el cierre de la mayoría de las destilerías españolas y una expansión de la adulteración de vinos, reflejada en el Informe transcrito del consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Tarragona que mostraba que “El comercio de vinos verdaderos ha disminuido mucho de algún tiempo á esta parte, pues una cantidad considerable de los que se exportan solo tienen una pequeña base de vino y lo demás se compone de agua, alcoholes extranjeros, materias colorantes y ácidos tartáricos, cítricos y sulfúricos, los últimos nocivos á la salud”, aun cuando los “vinos para el consumo interno” no fueron ajenos a este proceso de modo que ; la viticultura debería considerarse como parte integrante de la temprana industria química del país. Concluye SIMPSON señalando que “cerca de la cuarta parte de los vinos consumidos en España se habían fabricado utilizando alcohol extranjero”, por lo que no era sorprendente que el “vino fuere considerado por muchos como un riesgo para la salud”.

Los rasgos que distinguen el estudio de la “*vinificación racional*” o de las legislaciones vinícolas europeas, se enraízan en cuestiones fitopatológicas. El siglo XIX –y los principios del siglo XX- va a ser, van a ser, los siglos de las plagas vitícolas.

Sin olvidar alguna (*oidium*, etc.), la filoxera modifica cualitativa y cuantitativamente el panorama del viñedo europeo. La filoxera tiene varios efectos perversos o beneficiosos. La penuria de la producción vinícola obliga a sustituir técnicamente los vinos mediante elaboraciones artificiales. El catálogo es extenso, baste señalar el aumento de la producción del llamado *vino de pasas* y todo género de *vinos artificiales* o *facticios*. Y esa misma penuria multiplica los fraudes vinícolas y comerciales.

A un tiempo constituye un título específico y extraordinario de intervención administrativa en toda la producción vinícola. Apuntamos algunos datos de la influencia de las *Estaciones, Vitícolas, Enológicas y Ampelográficas* en el orden material y en el orden jurídico de la producción vitivinícola.

En el *orden material* por cuanto sus trabajos serán de extrema importancia para la viticultura y la vinicultura españolas. La reconstrucción del viñedo filoxérico, la selección, mejora y reconversión de variedades de vid resistentes a la filoxera, serán una de sus actividades materiales, típicamente administrativas, que desarrollarán a lo largo del siglo XIX y XX. En el *orden jurídico* por cuanto sus trabajos técnicos serán de enorme relevancia para asentar algunos conceptos básicos de la legislación vinícola española, no solo para fijar normativamente el *definendum* de la *denominación genérica de vino*, sino del resto de productos de la vinería y de la viticultura.

En lo que la vinicultura se refiere baste señalar dos líneas de trabajo fundamentales: a) la mejora, extensión y divulgación de los métodos de elaboración de todo *tipo de vinos*, y b) la búsqueda de la *tipicidad*, de un “*vino característico*” de las comarcas o regiones vinícolas españolas.

Engarzado con este afán clasificatorio y de tipificación del vino, analizaremos no sólo la función clasificatoria técnica de la producción vinícola, sino algún rasgo particular. La influencia que el pleito alcoholero tiene en la “*composición de intereses*” reflejada en una “*legislación variable*” vinícola.

Esa clasificación no sólo será técnica, con arreglo a los métodos de producción, sino que introducirá una *jerarquización* de la “*calidad*” por el “*lugar de fabri-*

cación de los vinos". La *nombradía* de los vinos se ordena y jerarquiza. La protección de ese patrimonio se logra mediante uno de los derechos de propiedad industrial que nos ocupa, las denominaciones de origen que va adquiriendo perfiles institucionales propios y desgajándose de la mera indicación de procedencia del "*lugar de fabricación*".

Por último haremos un recorrido por la legislación alcoholera, fiscal y vinícola española en cuanto introduce una definición institucional o normativa del vino.

2. La definición normativa del vino.

El proceso de transformación de un concepto o saber social, el de vino, en un concepto jurídico y técnico se va aquilatando en las sucesivas disposiciones legales.

Sorprende que la definición jurídica de vino, de carácter negativo, se haya plasmado inicialmente en las normas sobre prohibición de vinos artificiales y en la legislación alcoholera. Estas lagunas jurídicas y técnicas llevarán a Emilio VIARD, en su conocido *Tratado General de la Vid y los Vinos*, cuya edición en castellano es de 1892 a sostener que en España, "*no hay definición del vino legal ni método oficial de análisis*".²

Solo es con el *Estatuto del Vino* de 1932 en pleno período republicano cuando aparece un *código vinícola* que alberga una definición jurídica propia de qué fuere vino con arreglo al estado de la ciencia enológica y atemperada a las necesidades económicas de la producción, que se mantendrá vigente hasta la publicación en 1967 del Código Alimentario y la ulterior aprobación del nuevo Estatuto del Vino de 1970.

Si Plinio el Viejo lo había definido oportunamente, *vinum succum esse qui fervendo vires e musto sibi fecerit*, tardíamente se define en términos jurídicos el

.....

² Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. Tomo II, pág. 640. Tras citar el RD de 30 de enero de 1888, apostilla: "*no hay uniformidad respecto al maximun y el mínimun de los diversos elementos del vino natural y estas relaciones se determinan por los laboratorios municipales analizando muchos vinos de una misma región*", según le informaba el director del Laboratorio Municipal de Valladolid. Curiosamente dicha afirmación obliga a los traductores de la edición española a introducir una nota a pie de página incluyendo, para desmentir tal aserto, una copia del RD de 11 de marzo de 1892, publicado "*casi al mismo tiempo en que M. Viard escribía las anteriores informaciones*".

vino como mercancía.³ La identificación del vino –género– se tornaba *especie* con la indicación geográfica (*Vino de Chipre*), se discriminaban y denominaban de acuerdo con los *lugares geográficos* de su elaboración.⁴

Amen de la recurrente interpretación sobre el vino como instrumento de conocimiento,⁵ en ocasiones se asociaba a la *farmacopea* por sus conocidas o intuitas virtudes terapéuticas (*enodotas, vinum mirabile pro melancholicis*),⁶ o se

³ Citado por GAUTIER, *La definizione*, ob. cit. pág. 418. Sobre las observaciones de PLINIO EL VIEJO, en materia de vitivinicultura, Juan PIQUERAS HABA, *El legado de Baco. Los vinos valencianos. Desde la antigüedad hasta nuestros días*, Valencia, 2000, págs. 20 y ss. Pedro SÁEZ FERNÁNDEZ, “El vino en la bética romana”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, *Historia y cultura del vino en Andalucía*, Universidad de Sevilla, 1995, págs. 13 y ss. SANTOS YANGUAS, “Los romanos y el vino en el valle del Ebro”, en *Actas del I Congreso Internacional de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Vitoria-Gasteiz, 1996 págs. 37 y ss.

⁴ Mary DOUGLAS, *Como piensan*, ob. cit. págs. 150-151. Gaspar Melchor DE JOVELLANOS, en su *Informe sobre la Ley Agraria*, identifica geográficamente los vinos. El *Informe*, en la versión de José LAGE, Editorial Cátedra, Madrid, 1986, señala, pág. 309-310, “El mayor consumo, por ejemplo del vino de Castilla de los fértiles territorios de Rueda, la Nava y la Seca, se hace en el principado de Asturias” sin embargo se encarecen por los costos de transporte de modo que a pesar de la “preferencia que en aquel país humedo y fresco se da a los vinos secos de Castilla, todavía se despachan mejor los de Cataluña que alguna vez arriban a sus puertos y no sería mucho que con el tiempo desterrasen del todo los vinos castellanos y arruinasen su cultivo”.

⁵ Veáse a este respecto, el opúsculo publicado de la obra aristotélica, ARISTÓTELES, *El hombre de genio y la melancolía. Problema XXX,1*, Quaderns Crema, Barcelona, 1996, con un interesante prólogo de Jackie PIGEAUD, págs. 16 y ss. Glosa las acotaciones de ARISTÓTELES en relación con el vino, LÓPEZ DE CORELLA, *Secretos de Filosofía o Quinquagenas*, 1547, reeditado por la Institución Príncipe de Viana, Pamplona-Iruña, 2001, y el interesante estudio introductorio de Juan CRUZ CRUZ, titulado, *Un médico humanista en la vida cotidiana*, págs. 11 y ss. Veáse, Antonio ESCOHOTADO, *Historia de las Drogas*, 1, Alianza Editorial, Madrid, 1995, págs. 158 y ss. sobre la relación entre la ebriedad etílica y la inspiración.

⁶ Describe PALADIO, en su Libro III del *Tratado de Agricultura*, Editorial Gredos, Madrid, 1990, págs 224-225 la preparación de la “*vid triacal*” como antídoto a toda clase de venenos. Y el “*Tractatus de vinis*” de Arnau de VILANOVA, que recoge las aportaciones médicas arabs en la confección de los vinos medicinales. Massimo MONTANARI, *El hambre y la abundancia. Historia y cultura de la Alimentación en europa*. Editorial Crítica, Barcelona, 1993, págs.121 y ss. Recoge Michel de MONTAIGNE en *Diario del Viaje a Italia*, Debate/CSIC, Madrid, 1994, passim, y 94-95 algunos de estos usos higiénicos o terapéuticos. Recoge el MARQUÉS DE SADE en su obrita *El presidente burlado*, en Akal, Madrid, 2004, la intervención del médico al enfermo presidente y tras invocar los “*aforismos de Hipocrates y los comentarios de Galeno*”, le prescribe tomar “*media docena de botellas de vino de España o de Madeira*”. Un ejemplo de la proliferación de las virtudes farmacéuticas de los diversos humores vínicos, en René CERBELAUD, *Vins Médicamenteux*, publicado en 1906, y reeditado por LACOUR, Nîmes, 1998. El uso del vino en fórmulas magistrales de botica, en M. Dolores GASPARI GARCIA, “El vi en les composicions farmacèutiques catalanes a la darrería del segle XVII”, en Emili GIRALT, *Vinyes i vins: mil anys d’historia*, UB, Barcelona, 1993, págs. 185 y ss.

escribían en 1550, tratados *De vini commoditatibus*, por el navarro Alfonso LÓPEZ DE CORELLA.⁷

La definición era social,⁸ compartida culturalmente en mercados locales, sin que ello supusiere la homologación o unificación de los métodos de vinificación, tanto de los vinos fortalecidos como de los vinos normales.⁹ *Vinum bonum baetificat cor hominis*.¹⁰

La descripción, como en las notas y apuntes del *Diario del Viaje a Italia* de Michel de MONTAIGNE de los vinos bebidos en su itinerario que transcurre en los años de 1580 a 1581, se ceñía a los rasgos y usos localmente característicos o

⁷ Hay una primera edición titulada *Las ventajas del Vino*. Es una edición bilingüe anotada y preparada por José JIMENEZ DELGADO, publicada por la *Institución Príncipe de Viana*, en Pamplona en 1978. Recientemente el Gobierno de Navarra ha publicado, con otra encuadernación una segunda edición, en el año 2000. Algunos apuntes sobre esta obra de Alfonso LÓPEZ DE CORELLA, en Juan CRUZ CRUZ, *La cocina mediterránea en el inicio del Renacimiento*, La Val de Onsera, Huesca, 1997, págs. 97 y ss. y con más amplitud en la introducción (*Un médico humanista en la vida cotidiana*), al libro de Alonso LÓPEZ DE CORELLA, *Secretos de Filosofía y astrología y medicina y de las cuatro matemáticas ciencias, cogidos de muchos y diversos autores, y divididos en cinco quinquagenas de preguntas*, editado por la Institución Príncipe de Viana, Pamplona-Iruña, 2001.

⁸ Véase Gilbert GARRIER, *Histoire sociale et culturelle du vin*, Larousse -Bordas, 1998.

⁹ Puede leerse el tratado escrito en 1784, por Don Thomas DE ARANGUREN, titulado *Carta físico-médica en la que se explica que es vino, sus principios elementales, su variedad, los efectos que causa, así bebido con moderación, como sin ella, las diferencias que hay de vinos, la distinción entre el blanco y el tinto, qual de estos es mejor para el uso comun, y á quienes conviene uno y otro..* El libro se divide en cuatro capítulos, que se presentan, como preguntas. Si leemos, la *Primera Pregunta, Que es vino, sus principios elementales, y de que nace la gran variedad que se observa en los vinos*, se hace eco de la definición del vino aplicando técnicas químicas: "*Deseando despues la curiosidad humana averiguar y saber sus qualidades, se valió para ello de varios medios; mas ninguno halló tan á proposito como la Química; la qual, poniéndolo al tormento del fuego, hizo que descubriese sus elementales principios, resultando no ser otros que cierta porcion de azufre, de espíritu penetraantísimo, de sal, tierra y agua. Estos elementales principios, aunque se hallen en todos los vinos, no con una misma actividiad, enlace y disposición, porque en unos sobresale el espíritu, en otros la sal, y en otros el azufre, tomando de aquí origen la variedad de ellos, y diversidad de sus efectos. Esta diversa posicion de principios, y semejanza de los vinos, pende, parte de la especie taleytativa de la vid, parte del sitio y terreno en donde se planta, parte del temperamento que disfruta, parte del guio, método y regimen con que se trata, y parte del modo con que se gobierna, ya en tiempo de la fermentación, ya en el de su perfección*".

¹⁰ Entendía J. BENTHAM, *El panóptico*, Ediciones La piqueta, Madrid, 1979, pág. 64 al describir la alimentación que se debía proporcionar a los presos, producto de su trabajo, que "*se deben siempre exceptuar los licores fermentados; porque es imposible tolerar un uso moderado de ellos sin exponerse á los excesos, pues la bebida que no produce efecto sensible en un hombre basta para que otro pierda la razón*". La edición reproduce la traducción de 1820 de los "*Principios de Legislación civil y penal*", de la que extrae la llamada *Memoria sobre el Panóptico*.

distintos.¹¹ De los modos de beberlos en Basilea se sorprende el viajero que no sirvan “jamás agua en el vino y casi tienen razón, pues sus vinos son tan jóvenes que nuestros gentileshombres los encuentran aún más ligeros que los de Gascuña muy bautizados aunque no dejan de ser muy delicados”.¹² La variedad era la característica.¹³

¿Qué ha ocurrido, por tanto, en la historia legislativa de la voz “vino”? Saber social y concepto jurídico en ocasiones divergen. Mas la definición “clara y precisa” de qué fuere vino que reclamaba Jean LEROY en su libro *Le vin, Répression des fraudes* editado en el año 1931, lo transustanciaba en mercancía sujeta a las reglas del tráfico jurídico.

La definición como *mercancía normalizada* tiene otra consecuencia. Expulsa del mercado regulado o legal, a productores que no observan la composición con-

.....
¹¹ Ciertamente es que en las anotaciones del *Diario del Viaje*, abundan más las referencias a las diversas aguas y baños conocidos en el camino. Si los vinos de Basilea son “muy buenos”, las quejas se refieren tanto a lo “disoluto de las mujeres” cuanto a la “embriaguez de sus habitantes”, en MarkDorf, hay “grandes cultivos de viñas donde crecen muy buenos vinos” (pág.- 31). Sin embargo en Vicenza (pág. 64), “no había ya vinos añejos, por eso me daba pena que él (...) con sus cólicos, tuviera que beber estos vinos turbios, por lo demás buenos. Echábamos en falta los de Alemania y eso que la mayoría de los de aquí son olorosos, con aromas tipo embocado o incluso el que llaman vino de salvia, que no es malo cuando uno se acostumbra a él, pues por lo demás es un vino bueno y generoso”. Y aparecen notas sobre los tipos de vino: en Schongau “sirven vino nuevo por lo general inmediatamente después de que está hecho”, cuyo rasgo es Ferrara, la turbiedad (pág. 72). Empero en Florencia, los vinos son peores y embocados de temporada (pág. 76), o en Lucca, de “calidad mediocre” (pág.135), y se identifica el “vino de Trebbiano blanco” (pág. 153), de Pescia, que es famoso (pág. 158), (me mandó vino buenísimo, es decir, Trebbiano, pág. 159). E incluso le produce migraña (pág. 162).

¹² Michel DE MONTAIGNE, ob. cit. págs. 18-19. Reescribe en sus *Ensayos II, De la embriaguez*, Editorial Cátedra, Madrid, 1987, las diversas costumbres de beber vino, “odiaría yo tanto a un alemán que echase agua al vino como a un francés que lo bebiera puro”. El bautizo del vino es una referencia constante (págs. 33, 77) o en Florencia, donde se acostumbra “a poner nieve en los vasos de vino” (pág. 162).

¹³ Nicolás de BUSTAMANTE, *Arte de hacer*, ob. cit. pág. 159 escribía: “aceptando el vino como uno de los ramos más considerables del comercio, presenta también infinitas variedades, ya en su naturaleza, ya en su cantidad ó en su precios”. La “exposición” de la variedad es el objeto de Thomas de ARAUJO en su *Disertación XIII ó Memoria sobre la confeccion y elavoracion de los vinos, con respecto a los diversos climas y vidueños de España*, en *Colección de Disertaciones sobre varios puntos agronómicos leídas en la Catedra de Agricultura del Real Jardín Botánico de Madrid, compuestas por los alumnos matriculados en dicha Cátedra, y publicadas á expensas de su Catedrático Don Antonio Sandalio De Arias y Costa*. Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1819. Similar función expositiva y descriptiva del viñedo en el caso francés puede examinarse en N. BIDEZ, *Traité sur la nature et la culture de la vigne sur le vin, la façon de le faire, et la manière de le bien gouverner, à l’usage des différents vignobles du Royaume de France*, 1795. Reedición Claude Tchou pour la Bibliothèque des Introuvables, Millau, 1999.

forme a norma de los componentes y aditivos autorizados. Esa *normalización técnica* no es, solo, hija de la asepsia del laboratorio.

A juicio de John DEWEY, y poniendo como ejemplo la llamada *Ley Vostead* (o *Ley Seca* que prohibía en USA de 1919 a 1933 la venta y distribución de alcohol) no prestamos atención al “*hecho de que todas las leyes, excepto las que regulan procesos técnicos, lo que hacen es recoger costumbres sociales ya existentes junto con los hábitos y propósitos morales a que corresponden*”.¹⁴ Sin embargo la *reglamentación técnica* del vino y los alcoholes, como proceso técnico no responde, en buena medida, a dicho criterio, aun cuando si puede aplicarse la noción de “*leyes moribundas*” empleadas por DEWEY.¹⁵ Encaja en la figura descrita por Georges RIPERT de una “*legislación variable*” que ha de atender a la vida económica y a las variaciones, de la abundancia a la escasez, que ofrece cada cosecha de vino.¹⁶ Ese rasgo es característico del derecho público económico.¹⁷

No se entiende la evolución de la legislación vitivinícola española desde las primeras regulaciones fiscales y de los alcoholes, sin conocer, aun cuando sea sucintamente, que la definición *jurídica negativa* del vino, deriva en buena medida de las periódicas crisis vinícolas, y de la *cuestión alcoholera*, o si se estima más adecuada, de la pugna entre dos *grupos de presión* claramente definidos: los fabricantes de *alcoholes vínicos* y los fabricantes de *alcoholes no vínicos* de carácter industrial.¹⁸

.....
¹⁴ John DEWEY, *Viejo y nuevo individualismo*, Editorial Paidós, Barcelona, 2003, pág. 96. Esa concepción de la regla técnica de cierto pensamiento jurídico liberal no es ajena a la interpretación que realiza la literatura jurídica marxista, para E. PASHUKANIS *Teoría General del derecho y marxismo*, Editorial Labor, 1976, en una sociedad comunista, extinto el Estado, ya no existirían reglamentaciones legales sino única y exclusivamente reglamentaciones técnicas, las opciones de política legislativa, diríamos, sólo serían opciones técnicas.

¹⁵ Encajaría en la descripción de GARCÍA PELAYO, *Burocracia y Tecnocracia*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, pág. 69 como “*ancilla politicae*”.

¹⁶ Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos*, ob. cit. págs. 212. Con metáfora vinícola, VILLAR PALASÍ, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, 1972, pág. 365 refleja este mismo fenómeno: “*Antes de la Ilustración la Ley, como el buen vino, ganaba con el tiempo, y eso es en parte cierto todavía para el derecho privado. Hoy este vino no gana sino que se avinagra rápidamente*”. Marc TARRÉS, *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 116 y ss.

¹⁷ Aun cuando la doctrina es copiosa, nos remitimos a Cesar CIRIANO VELA, *Principio de legalidad*, ob. cit. págs. 71 y ss. y 128 y ss. en materia vitícola.

¹⁸ Cristobal MESTRE ARTIGAS en sus *Memorias relativas a la crisis vinícola*, Barcelona, 1908, pág. 29, al abordar la crisis vinícola se refería a la “*intervención perturbadora del fisco*”, manifestada con la “*ley de Alcoholes*”. Propuestas similares orientadas a la exportación de vinos y el problema de los aranceles y de la renta de alcoholes, el MARQUÉS DE TOCA, *La viticultura española y sus necesidades*

Del *Tratado de Enología*, tardíamente recibirá el derecho positivo (*código alimentario*), la *clasificación y definición normativa* de los vinos, que se incorpora en textos de contenido principalmente fiscal, en los primeros textos sobre las *rentas de los alcoholes*.¹⁹

Esta “*variable legislación vinícola*” tiene otras preocupaciones aparentes. No sólo responde la clasificación y definición de la *mercancía*, al enjuague de los intereses alcoholeros (*vinicos o industriales*) y de los vitivinicultores presentes, sino que se introduce, también, una preocupación higienista y sanitaria, que deviene en título administrativo específico de intervención en la regulación vinícola.

Se proibirán determinadas prácticas enológicas, fundamentalmente, por razones sanitarias.

El *criterium* de distinción entre un *vino artificial* y un *vino adulterado* es su carácter nocivo para la salud. Sin embargo sin negar el título invocado –protección de la *salud colectiva*– otros fines de orden económico se presentan.²⁰

El Diccionario “*Alcubilla*” de 1887, en la voz “*sanidad*”, afirmaba que las *disposiciones sanitarias obedecen sólo a los preceptos de la ciencia*, aserto exage-

.....
de nuevo régimen aduanero y comercial, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, 1890 y una aproximación a la cuestión en J.B. CARLES DARDER, *La cuestión de los alcoholes y el conflicto vinatero*, València, Manuel Alufre, 1889. Señalaba el autor, Presidente del Sindicato de exportadores de Valencia, que la “ley sobre alcoholes fue impuesta por un movimiento irresistible de la opinión pública que creía ver en la invasión de los alcoholes exóticos la ruina de nuestra riqueza vinícola”,

¹⁹ Puede verse, este cambio en el estudio de los métodos de vinificación, la clasificación realizada por F.A. SANNINO, *Tratado de Enología*, publicado por Gustavo Gili en el año 1925, concebido como Manual de Enseñanza de las Escuelas de Viticultura y Enología. La traducción española corresponde Arnesto MESTRE, Jefe del Servicio Agronómico de las Baleares, y que estuvo al frente de la Estación Enológica de Felanitx. Si acudimos a la clasificación general de los vinos efectuada en la Segunda Parte del Manual (*Caracteres y Elaboración de los Vinos*), subraya el autor que emplea el “*criterio generalmente admitido por productores y comerciantes*”, dividiendo los vinos en tres grandes grupos basándose en su destino o uso: “*vinos para coupages o mezclas, vinos de pasto y vinos de lujo*”. Cada uno de los grandes grupos de vinos, se subdivide en tipos, que se describen técnicamente, constituyendo la base de la reglamentación y de las normas técnicas de las primeras legislaciones vinícolas redactadas desde las reglas de la policía sanitaria de los alimentos o del comercio.

²⁰ Véase la voz “vino” en Javier AGREDA, *Falsificaciones de los alimentos y bebidas ó Diccionario de las sustancias alimenticias con sus alteraciones y sofisticaciones*, Barcelona, Establecimientos Tipográficos Hermanos y Salvat, 1877, págs. 558 y ss.

rado como apuntó PEMÁN GAVÍN,²¹ pero que revela la continua remisión *simbólica* legislativa al juicio de la ciencia y de la técnica, y la transformación del perito o facultativo, sobre todo en el ejercicio de la potestad reglamentaria administrativa, en un intérprete cualificado de la “*voluntad técnica*” que suple o sustituye a la *voluntad del legislador*.²²

La función de “*dirección*” de la economía vitivinícola está también presente. Se utiliza la definición normativa del vino como una técnica jurídica de intervención administrativa en la economía.²³ Dadas las periódicas crisis de abundancia o de escasez que afectaban a la vitivinicultura española –como las de otros países vinícolas– hay una continua pretensión de disciplinar, ordenar y controlar la producción.²⁴ Esa pretensión se manifiesta en una cada vez más prolija regulación de los deberes documentales sobre declaración de plantaciones, cosecha, almacenaje o comercialización.

Hasta entonces, las normas sobre *elaboración, conservación, comercialización y venta* de vinos aparecían dispersas en todo género de detalles en *ordenanzas municipales*, sobre las que no hablaremos por razones metodológicas.²⁵

.....
²¹ Juan PEMÁN GAVÍN, *Derecho a la salud y administración sanitaria*, Bolonia, 1989, pág. 105 Una aproximación en Manuel HERRERA GÓMEZ, *Los orígenes de la intervención estatal en los problemas sociales*, ELE, Madrid, 1999, págs. 429 y ss.

²² De modo que el ámbito de lo “*político*” se ve desplazado por el núcleo de la ciencia, que se presenta a sí mismo como crisol del conocimiento científico en unas funciones, las jurídicas, que se reclaman también de esta condición de disciplina científica y con la aplicación del correspondiente método jurídico, en 1899 publica F. GÉNY, su *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, Comares, Granada, 2000. Georges RIPERT, *Les forces créatrices du droit*, LGDJ, Paris, 1995, págs. 346 y ss. Una crítica estas funciones “oficiales” de la ciencia, en Georg F. NICOLAI, *La miseria de la dialéctica*, Editorial Aguilera, Madrid, 1976 y Jacques ELLUL, *Le système*, ob. cit. passim.

²³ Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos*, ob. cit. págs. 199 y ss.

²⁴ Puede consultarse, CARNERO I ARBAT, *Expansión vinícola y atraso agrario, 1870-1900*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1980, *in totum*. Y Mercedes CABRERA Y DEL REY REGUILLO, *El poder de los empresarios. Política y economía en la España contemporánea*, Taurus, Madrid, Págs. 113 y ss. BARCIELA LÓPEZ, LÓPEZ ORTIZ, MELGAREJO MORENO, “La intervención del Estado en la agricultura durante el siglo XX”, en Revista Ayer, Núm.21, 1996, Págs. 51 y ss, J. PUJOL ANDREU, “La crisis de sobreproducción en el sector vitivinícola catalán, 1892-1935” en *Historia Agraria de la España contemporánea.3. El fin de la agricultura tradicional (1900-1960)*, Barcelona 1986.

²⁵ Una breve relación de las disposiciones de las Ordenanzas Municipales de Madrid de 1892, se recogen en Benito AVILÉS, “Higiene Pública según sus aplicaciones en España” que se une como *Apéndice* al libro de Alberto PALMBERG, *Tratado de Higiene Pública según sus aplicaciones en diferentes países de Europa (España, Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania, Austria, Suecia y Finlandia)*, Establecimiento

Las tímidas regulaciones técnicas de las *fábricas o almacenes* de vinos, permitirá ir acotando una definición del vino con arreglo a un método de producción industrial y excluir, de manera negativa, vinos elaborados de modo artesanal o tradicional.²⁶ El primer paso en la reglamentación del vino, como expresión de *policía sanitaria* o de los alimentos, será de carácter negativo: la proscripción de elaboración de los denominados *vinos artificiales*.²⁷

De ahí que el ordenamiento jurídico en el último tercio del siglo XIX, reaccione, estableciendo las primeras definiciones jurídicas de qué sea vino. Razones de índole sanitario y económico están presentes en la decisión de autorizar o de prohibir tal o cual práctica enológica, de recomendar o desechar tal o cual método. La *definición jurídico negativa* del vino tiene dos consecuencias directas: *a)* se reserva la denominación de vino al caldo obtenido de la fermentación de la uva y *b)* se excluirán por razones llamadas técnicas, todos aquellos vinos diversos y distintos que se elaboraban con arreglo a usos locales, expulsándose del mercado todo vino que no esté normalizado.²⁸

.....

Tipográfico de Enrique Teodoro, Madrid, 1892. págs. 883-884. Exigían las mismas, que “el vino, tanto común como de cualquier otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas a su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica, ó para dar brillo ó limpieza a su color natural”. Debiendo corresponder el “vino”, por su “estilo, aroma y gusto, a la clase y calidad de su procedencia” No se tolerará la “adición de materias extrañas como el yeso, alumbre, piedras aluminosas, ni otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación”. Introduce Benito AVILÉS una “cláusula de progreso técnico”, al apuntar que “si el vino acusase más de 2 gramos de sulfato potásico ó 50 centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la Ciencia”. Prohibían las Ordenanzas de Madrid, el “*encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de patata ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen*”. El vino artificial, pero también el “*aguado y después encabezado y adulterado se decomisará, imponiéndose a los contraventores el maximum de la multa que determine la Ley*”. Encomienda a los “*Tenientes de Alcalde entregarán a los Tribunales cuando a su juicio entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, a los culpables de la adulteración*”.

Puede consultarse, Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “Sobre la viña y el vino en las “ordinacions” municipales de la Cataluña Medieval”, y José Luis MARTÍN, El vino en los fueros y ordenanzas castellanas. El caso salmantino” en DA PASSANO, MATTONE, MELE, SIMBULA, *La vite e il vino. Storia e diritto (secoli XI-XIX)*, Carocí, Volumen Primero, Roma 2000, págs. 109 y ss. y 149 y ss. respectivamente.

²⁶ Esa función de la técnica, desmenuzada por Jacques ELLUL, *Le Système technicien*, Le Cherche midi, Paris, 2004, págs. 35 y ss.

²⁷ Competencia a la sazón municipal, COLMEIRO, *Derecho administrativo*, ob. cit. Tomo I, pág. 335-337.

²⁸ Lo recalca Philippe MALVEZIN, *Le vin*, Féret, Burdeos, 1931, págs. 5-6.

La reproducción de las *normas técnicas* de elaboración, entendidas como sistema o método *de fabricación o de producción*, permite la sustantivación del vino como *genus*, y la pérdida de la individualización de los vinos en cuanto *specie*, que, como apuntara LÓPEZ DE CORELLA, *quippe teste Plinio, decimo quarto libro, capite sexto, vinum potius terram refert quam vnam*,²⁹ y recalcaran en la literatura enológica española, en 1784, Thomas de ARANGUREN, al señalar como la semejanza y el temperamento de los vinos, *“pende, parte de la especie taleyativa de la vid, parte del sitio y terreno en donde se planta”*.³⁰ o M. BIDEZ, en su conocido *Traité sur la nature de la culture de la vigne*, aparecido hacia 1752, al asertar una regla de oro de la vitivinicultura; *“il n'est point douteux que les différentes qualités du vin proviennent de la diversité des terroirs plus ou moins favorables à la vigne, ainsi que des différentes espèces de ce plant”*.³¹

3. El arte de hacer vinos: ciencia y técnica en la construcción jurídica del vino.

Se quejaba en el último cuarto del siglo XVIII el Abate ROZIER, en su *Mémoire sur la meilleure manière de faire et de gouverner les vins*, que *“les sciences, depuis le commen-*

²⁹ *“Pues como asegura Plinio en el Libro catorce, capítulo sexto, el vino se parece más a la tierra que la vid”*. LÓPEZ DE CORELLA, ob. cit. 2000, pág.85.

³⁰ *Carta físico-médica*, ob. cit. pág. 4 y 5. En los mismos términos, se expresa Antonio BLANCO. *Tratado*, Tomo II, ob. cit. pág. 145, al clasificar los vinos introduce el criterio del lugar geográfico: *“localidad de donde proceden. Semejante circunstancia, asociada a la importante consideración del suelo, bajo sus diversas fases, imprime á los vinos un sello particular, que acrece mucho el mérito y el valor consiguiente de los mismos”*. Diego PEQUEÑO, *Cartilla*, ob. cit. pág. 3 y ss. dedicándole el Capítulo III (*Causas independientes del sistema de elaboración pero que es preciso tener en cuenta en la industria vinícola*). Resume PEQUEÑO, los tres elementos que integrarán el concepto naturalista de la denominación de origen, en la *“influencia del clima, la del terreno y las culturales”*. Ello explica como resume J.F. REVEL, *Un festín en palabras*, Editorial Tusquets, Barcelona, 1996, págs. 86 y ss. el éxito universal del vino: *“la uva se destacó sobre todas las demás frutas productoras de bebidas fermentadas y esta superioridad radica fundamentalmente en tres propiedades: la extrema variedad del gusto del vino, según las cepas, el terreno y el clima donde crece la viña, su don de envejecer, modificarse, someterse a una “crianza”, prestarse a todo tipo de experiencias según las condiciones en que se conserve, y por último, al menos para ciertos vinos, su capacidad de viajar”*, de este modo, prosigue REVEL, el *“vino se ha convertido en la única bebida alcohólica de difusión universal y, al mismo tiempo de una extrema disparidad”*. Como señala SOROA, *Vinificación*, Madrid, 1933, pág. 24-25 la *“variedad tiene una importancia grande, pues nunca ha sido más acertado el dicho popular al decir que: “De tal cepa, tal vino”, siempre que las condiciones resutantes no varíen”*.

³¹ M. BIDEZ, *Traité sur la nature*, Ob. cit. Tomo II, pág. 131. Con mayor detalle el Abate ROZIER, *Mémoire*, ob. cit. pág. 18 apuntaba: *“la terre sablonneuse produit un vin fin; la graveleuse et la caillouteuse, un délicat; la roche brisée, un vin fumeux, généreux, et de qualité supérieure. La terre franche, forte, froide, compacte, humide, qui s'affaisse à la moindre pluie, et que le soleil durcit, nuit essentiellement, à la qualité du vin. O André JULLIEN, Manuel du sommelier, ob cit. págs. 15 y ss. La descripción de los llamados “factores naturales” de la legislación vinícola estaba anunciada.*

cement de ce siècle, ont été portées à un point de perfection qu'il est difficile de surpasser. L'art de faire le vin est le seul qui soit, pour ainsi dire, resté dans son enfance".³²

Sin embargo ese reclamado arte de hacer el vino, a la luz de la ciencia, encontrará su auxilio en las publicaciones aparecidas en el Siglo XVIII y principalmente en el Siglo XIX, a las que nos hemos referido en el capítulo anterior.³³

Aportan elementos esenciales para conocer el proceso de fermentación de los vinos, los trabajos de LAVOISIER,³⁴ y el libro de Jean-Antoine CHAPTAL, *comte de Canteloup, L'art de faire, gouverner, et perfectionner les vins*.³⁵

Estudiará los problemas de la fermentación en un primer momento, PASTEUR,³⁶ y años más tarde, el autor originario de la zona vinícola del Jura, siguiendo un encargo napoleónico, en el año 1866, publicará su decisivo trabajo *Etude sur le vin, ses maladies, causes qui les provoquent, procédés nouveaux pour le conserver et le vieillir*.³⁷

.....
³² Abbé ROZIER, *Mémoire*, ob. cit. pág. 76.

³³ Describe ese proceso de modo similar en el caso italiano, Leandra D'ANTONE L'intelligenza dell'agricoltura. Instruzione superiore, profili intellettuali e identità professionali, en *Storia dell'Agricoltura Italiana un età contemporanea. Mercati e istituzioni*, Marsilio Editori, Venecia, 1991, Tomo III, págs. 391 como el tránsito, "dall'arte alla scienza".

³⁴ LAVOISIER, publicado en el año 1786 en las *Memoires de l'Academie des Sciences*.

³⁵ J-A CHAPTAL, *L'art de faire le vin*, 2ª Edición, 1819. La primera edición publicada por Delalain en París en el año 1801. JA CHAPTAL fue designado senador por Napoleón y nombrado Ministro del Interior, después del 18 *brumario*. Un resumen de este libro fue confeccionado por Antoine Alexis François CADET DE VAUX a modo de instrucción o circular del Ministro del Interior á los Prefectos de los Departamentos, dedicado "A los cosecheros de Vino" recogiendo diversos apuntes como resumen de su Tratado del "arte de hacer el vino". La instrucción remitida a los Prefectos para su distribución entre los cosecheros de vino, divide y explica las siguientes operaciones de vinificación: "Vendimia, Fermentación, Pisar la uva, Dirigir la fermentación. Sacar el vino del cubo. Modo de Aumentar la vinosidad del vino". Esta Instrucción fue traducida por Don Manuel Pedro Sánchez Salvador y Berrio, con el título "Arte de hacer el vino por el Ciudad., Cadet-De Vaux-" y publicada por la Imprenta Viuda de Longás en Pamplona, 1803, y dedicada al *Ilmo. Reyno de Navarra*, reeditado en 1983 por Editorial Txertoa en facsímil con una corta tirada, y en el año 2003 por la Editorial Maxtor de Valladolid.

³⁶ "Mémoire sur la fermentation alcoolique", concluso a lo largo de los años 1858 y 1859 según Henri DROUIN, *La vie de Pasteur*, Librairie Gallimard, París, 1928, págs 65 y ss.

³⁷ Puede consultarse la reedición de la segunda edición publicada en 1873 en París, efectuada por LAFITTE, de sus *Études sur le vin, ses maladies, causes qui les provoquent, procédés nouveaux pour les conserver et pour le vieillir*, París, Librairie Savy, 1875. Sobre la intervención de los "manipulateurs" y "chimistes", en la evolución de la calidad de los vinos, Gilbert GARRIER, "Perspective historique: l'émérgence de la qualité (1650-1855)", en Gilbert GARRIER y Remy PECH,(Dir), *Genèse de la Qualité des Vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Maçon, 1994, págs. 13 y ss.

Algunas de estas obras de literatura agrícola y enológica francesa fueron traducidas al castellano en las postrimerías del siglo XVIII y a principios del siglo XIX.³⁸ Algunos autores se declaran deudos de sus lecturas.³⁹ Y lograron un mayor eco gracias a las publicaciones de los dos principales enólogos catalanes del primer tercio del siglo XIX, Francisco CARBONELL i BRAVO, *Arte de Hacer y conservar el vino* (Barcelona, 1820) y José ROURA, *Memoria sobre los vinos y su destilación* (Barcelona, 1839) ligados ambos a la *Junta de Comercio de Cataluña*, cuyas obras, como ha señalado GIRALT I RAVENTÓS, tuvieron una considerable difusión.⁴⁰

Los nombres de Tomás de ARAUJO, en el primer tercio del Siglo XIX y las labores de las *Sociedades Económicas* vinculadas en procurar “*todo el beneficio posible a la agricultura*”, como rezaba el Decreto de 8 de junio de 1813 sobre establecimiento de Cátedras de Agricultura y de Sociedades económicas,⁴¹ o los *Tratados, Manua-*

.....
³⁸ La *Biblioteca Agrícola Ilustrada*, con traducción de Manuel DEO, edita en 1893 la traducción de la segunda edición de la obra de Jules GUYOT, *Tratado del cultivo de la vid y vinificación*, Madrid, 1893 o la obra de Emilio VIARD, *Tratado General de la vid y de los vinos*. Madrid, 1892. Tomo I y Tomo II, por La farmacia moderna. Véase L. ARGEMÍ y E. LLUCH, *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia 1985, Marc MARTÍ, *Ciudad y campo en la España de la ilustración*, Ediciones Milenio, Lleida, 2001 págs. 169 y ss.

³⁹ Los ejemplos son abundantes. En el año 1830 publicó en Bilbao, Domingo DE BURUAGA un libro cuyo incipit era *Colección de lo más indispensable y preciso para el cultivo de la viña y modo de hacer y gobernar el vino. Dedicada a los honraros Labradores del M.N y M.L. Señoría de Vizcaya á quienes demuestra en un discurso preliminar la necesidad de aplicarse al cultivo de la vid si se ha de evitar la ruina del País*. Reconoce el autor, pág. 11 su consulta de las “*obras elementales de Columela, Herrera, Arias, Rocier, Chaptal y otros que han tratado estensamente esta materia*”. Sobre el éxito de las obras de Herrera y Miquel de Agustí, Marc MARTÍ, *Ciudad y campo*, ob. cit. págs. 178 y ss. En el año 1891 el Director de la Estación de Ampelografía Americana de Valencia, Rafael JANINI, traducirá el libro de P. VIALA, *Las enfermedades de la vid*, Pascual Aguilar, Valencia 1891. Sobre su obra, PIQUERAS HABA, *El legado de Baco. Los vinos valencianos*, Valencia, 2000, págs. 266 y ss.

⁴⁰ Emili GIRALT I RAVENTÓS, “*L’elaboració de vins escumosos catalans abans de 1900*”, en Emili GIRALT (Dir) *Vinyes*, ob. cit. pág. 37 y ss Sobre la obra de ROURA, en el mismo volumen, el trabajo de Dolors MARTÍNEZ NÓ, “*El químic Josep Roura i Estrada (1797-1860) i la seva aportació a l’enologia*”, págs. 193 y ss. Francesc VALLS JUNYENT, “*Cambios estructurales en el comercio vinícola y progresos en la ciencia enológica en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX*”, en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001, y Agustí NIETO-GALAN, *La tecnología del vi de la destil-lació a la Catalunya del 1800*, Quaderns d’Historia de l’Enginyeria, Vol. II. 1997, “*Un projet régional de chimie appliquée à la fin du XVIII siècle. Montpellier et son influence sur l’École de Barcelone: Jean-Antoine Chaptal et Francesc Carbonell; LUSA MONFORTE y ROCA ROSSELL, Ciència aplicada e industrialització a Catalunya. Les aportaciones de Josep Roura i Estrada (1797-1860)*.”

⁴¹ El Decreto de 8 de junio de 1813 declaraba que tales sociedades “*no ejercerán especie alguna de autoridad, y se reducirán sus funciones á la formación de cartillas rústicas, acomodadas á la*

les, *Elementos de Agricultura*⁴², *catecismos* o *cartillas*, y de modo especializado las *cartillas vinícolas*⁴³, publicados entre otros, por Buenaventura CASTELLET, Antonio

.....
inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países; á la producción de Memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura (...) á la distribución gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicación y la circulación de luces, y á ilustrar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos". Entre otras la *Real Sociedad bascongada de Amigos del País*, en cuyos extractos de *Agricultura Theorica* (Estado de la Rioja Alavesa), de 1771, se quejaba de la "excesiva plantación de viñas". Sobre la que aportan algunos datos, Gabriel CHINCHETRU, "El vino de la rioja alavesa desde el siglo XVIII hasta nuestros días", Vitoria, 1988, Alfonso de OTAZU "Los Quintano de Burdeos" en *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996, págs. 75-104. Ludger MEES, "La vitivinicultura en Navarra y La Rioja. Economía, Sociedad y política de intereses (1850-1940) *Boletín Gerónimo de Uztariz*, Pamplona-Iruña, 1992, núm. 6/7, págs. 147-181" y "El Medoc Alavés en el origen del vino de calidad de Rioja", Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1995; José Luis GÓMEZ URDAÑEZ (Dir) *El Rioja histórico. La denominación de Origen y su Consejo Regulador*, Logroño, 2000, págs. 22 y ss. LLANO GOROSTIZA, *Los vinos de Rioja*, Bilbao, 1983, 57 y ss. ALONSO CASTROVIEJO, *Problemática agraria y solución burguesa, Logroño 1750-1833*, Logroño, 1991; BORREL MERLÍN, "Ilustración y reformas políticas: La Real Sociedad económica de amigos del país de La Rioja (1873-1808)", *Revista Berceo*, núm. 146, 2004 págs. 203-220, Juan PIQUERAS HABA, *Sociedades económicas y fomento de la agricultura en España (1765-1850)*, Valencia, 1992, págs. 68-79, Específicamente sobre la filoxera, publica Juan PUYOL I MARÍN, *Breves noticias acerca de la filoxera vastatrix: recopiladas y ordenadas por encargo de la Sociedad Económica de Amigos del País de León*, publicado en León por la Imprenta Provincial en 188., AZCÁRATE Y LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. passim, y págs. 163 y ss. En el caso malagueño, puede consultarse el trabajo de RAMOS, CASTELLANOS, CARRILLO, *La filoxera como solución. El rechazo de las propuestas de la sociedad malagueña de ciencias ante la crisis viti-vinicola (1878-1892)*, Universidad de Málaga, 1986, que recoge como anexo el *Informe redactado por Domingo de Orueta y Rafael Yagüe para ser presentado ante la Comisión que estudia los medios para destruir la filoxera y que fue leído en la sociedad malagueña de ciencias físicas y naturales para su aprobación en la sesión de 22 de julio de 1878*". Sobre la libertad de comercio del vino, Antonio ASTORGANO ABAJO, "Aproximación al marco liberal del Informe sobre la postura del vino (1798) de Juan Meléndez Valdés", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, Vol. 8, Nº 1, 1998, págs. 91-104.

⁴² Como en el caso de la de Tomas MUSEROS Y ROVIRA, *Lecciones de agricultura elemental premiadas en el concurso público por la Sociedad Económica de Amigos del País de Lorca*. Arregladas al programa de esta asignatura por...Catedrático de Agricultura del Instituto de 2ª Enseñanza de Murcia, Madrid, Agustín Jubera, 1880.

⁴³ La selección de los *Elementos de Agricultura* o las *Cartillas* o *Catecismos* se efectuaba por concurso público. La obra premiada servía de libro texto para las escuelas de primeras letras, veáse a ese respecto la RO de 27 de febrero de 1849 determinando los individuos que han de nombrar las corporaciones que se expresan para formar parte de la Comisión de exámen de los *Elementos de Agricultura* que se presentó al concurso convocado por RO de 11 de diciembre de 1848, o la RO de 6 de junio de 1849 determinando la *Cartilla de Agricultura* que resulte premiada sirva de texto en las Escuelas de Primeras letras por espacio de cinco años. La RO de 1887 de 28 de abril convocaba, por su parte, un concurso para premiar las mejores "cartillas vinícolas".

BLANCO FERNÁNDEZ,⁴⁴ Diego PEQUEÑO, o Francisco GONZÁLEZ Y ALVAREZ,⁴⁵ en la segunda cincuentena, a los que nos hemos referido en el capítulo anterior, son en ese sentido, piezas fundamentales para la creación de una literatura enológica⁴⁶, a pesar del omnipresente control del Estado de la “*instrucción pública en España*”.⁴⁷

Esta literatura enológica fomentaba la extensión y el conocimiento del “*arte de hacer el vino*”, como medio de *bonificación* o mejora de las producciones locales, la imitación de los *vinos de fama o renombrados*, comunes o especiales, fortificados o tranquilos.⁴⁸ El proceso de modernización e industrialización de la producción y un creciente comercio internacional permite aplicar un proceso industrial de fabricación, allá donde solamente los usos y costumbres locales eran empleados.⁴⁹

En ese tránsito del saber social al saber técnico y jurídico, diversas y variadas han sido las disposiciones dictadas a lo largo del Siglo XIX, XX y XXI en el ordenamiento jurídico de los países vitivinícolas. Relatar como “*diminutas ferocidades*”, todas y cada una de las disposiciones en el caso español, sería metodológicamente poco relevante.

Nuestra pretensión ha sido engarzar los sucesivos y contradictorios cambios legislativos ocurridos desde finales del Siglo XIX hasta nuestros días, por algunos

.....
⁴⁴ Que publica en 1862 su citado trabajo *Del oidium tuckeri y del azufrado de las viñas*, Madrid, 1862 amen de su tratado de vitivinicultura. Veáse AZCÁRATE Y LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 155 y ss.

⁴⁵ Francisco GONZÁLEZ Y ALVAREZ, *Apuntes sobre los vinos españoles*, Madrid, Librería de Cuesta, 1879.

⁴⁶ La publicación de las cartillas con un afán instructivo y divulgador no se limitaba al mundo vinícola. Algunas tuvieron bastante éxito editorial, como la de Emilio GASCON, *Cartilla de Agricultura para la primera enseñanza*, cuya 6ª edición se publicó en Madrid: Celestino Apadaza, 1894, o la de Joaquín SALARICH Y VERDAGUER, *Cartilla rústica o sean principios de Agricultura práctica, mas recientes que se han publicado sobre este arte, y de las prácticas de algunos países mas adelantados en ella*. Barcelona: Imp. del “Diario de Barcelona”, 1859, Aniceto LORENTE, *Cartilla de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas*, Burgos, Sucesores de Arnaiz, 1894.

⁴⁷ En expresión empleada por Pere SUNYER MARTÍN, *La configuración de la Ciencia del Suelo en España (1750-1950)*, MAPA, 1996, págs. 234 al analizar los libros y manuales de agricultura publicados desde el año 1852. Una visión de este control de la enseñanza, en Antonio VIÑAO FRAGO, *Política y Educación en los orígenes de la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 1982, págs. 193 y ss.

⁴⁸ La bibliografía es amplia. Nos hemos referido en el capítulo anterior a diversos trabajos que recogen propuestas de imitación de vinos, es, en ese sentido, de interés, Buenaventura CASTELLET, *Enología Española ó Tratado sobre los vinos de España y su bonificación seguido de los medios de imitar los vinos superiores mas celebrados nacionales y extranjeros*, Barcelona, 1865.

⁴⁹ Gilbert GARRIER, *Perspective historique*, ob. cit. págs. 13 y ss.

elementos que dotan al *concepto jurídico negativo* de la voz vino de una cierta unidad institucional o conceptual. Algo hemos adelantado, trátase de un *concepto jurídico negativo* de vino dado que las primeras regulaciones -ordenanzas locales en buena medida- definirán el vino como mercancía de *forma negativa*, de manera más constitutiva que en los supuestos de definición positiva. Como exclamaba Honoré de BALZAC, “*clasificar, para poder codificar*”.⁵⁰ La *clasificación racional* de los vinos, apuntan los expertos, puede basarse en los “*modos de fabricación*”.⁵¹ La clasificación de estas mercancías está “*plus directement encore inspiré par l’esprit scientifique*”.⁵²

Del manual o tratado de enología al diario oficial correspondiente. El legislador, como apuntaba Georges RIPERT, indica qué materia o qué producto merecen la denominación legal, y en el materia de alimentos, “*le souci de la santé publique donne à l’autorité réglementaire une particulière gravité*”, de manera que prohíba todo aquello que es “*dangereux ou nuisible*”.⁵³

En el caso español dicha clasificación y por ende codificación de prácticas enológicas (*permitidas, toleradas o prohibidas* según los tipos de vinos), no puede explicarse sino es atendiendo a los conflictos económicos y gremiales existentes en la producción alcoholera industrial y vinícola o a ciertas medidas de protección de la producción nacional en la estela del proteccionismo económico que se ve acendrado en los períodos de crisis vinícola. Las tradiciones vinícolas coadyuvan.

.....
⁵⁰ Véase la recopilación de artículos de Honoré de BALZAC publicados con el título *Dime cómo andas, te drogas, vistas y comes...y te diré quién eres*, publicado por Tusquets Ediciones, Barcelona, 1998, pág. 44. La crítica de Georges RIPERT, expuesta en su capítulo “*Sous la servitude des lois*” de *Le déclin du droit*, LGDJ, 1949, págs. 72 y ss. al afan clasificador del Estado dirigente es de enorme interés. En ocasiones las clasificaciones son de un tenor cualitativamente distinto. Francisco GONZÁLEZ Y ALVAREZ, en sus *Apuntes sobre los vinos españoles*, Librería de Cuesta, Madrid, 1879, establece una peculiar “*formación de las marcas clasificativas*” y de la nomenclatura de los vinos españoles.

⁵¹ Adrien BERGET, *La pratique des vins. Chimie oenologique, vinification rationnelle*, Paris, 1899, págs. 50 y ss. Distingue dos grandes categorías de vinos, los vinos *de presse* y los vinos *de cuve*. Los primeros se clasifican en vinos secos y vinos dulces. Define BERGET los vinos artificiales: “*Ces produits, dont nous avons malheureusement à déplorer l’existence ont été des substituts du vin naturel, un moment nécessaires quand les fléaux d’Amérique eurent dévastés nos vignobles; ils ne servent plus aujourd’hui qu’à falsifier les vrais vins et à en paralyser la vente par leur déloyale concurrence*”. Las modalidades de estos vinos, según BERGET, pueden ser: vinos de pasas y vinos de azúcar.

⁵² Georges RIPERT, *Le déclin*, ob. cit. pág. 76.

⁵³ Georges RIPERT, *Le déclin*, ob. cit. págs. 77-78. Respecto a los vinos apunta RIPERT, “*Pour les vins, il s’agit de distinguer les vins de cépage, de sucrage, de diffusion, d’irrigation, les vins mousseux, gazéfiés, de méthode champenoise, les vins doux, les vins de liqueur et les vertmouths. On sait quelle fut la grande querelle des appellations d’origine et de la délimitation géographique.*”

4. Filoxera e intervención administrativa: un cultivo intervenido.

Cuando Don Manuel COLMEIRO concluye, en 1868 su segunda edición del *Derecho Administrativo español*, dedica un capítulo XXIV a la llamada “Policía rural”, cuyo objeto era “velar por la tranquilidad y salubridad de los campos y por la seguridad de las cosechas”. En su epígrafe 1546 entiende que esta rama de la policía comprende las “maneras de precaver y remediar las plagas del campo, es decir, aquellas calamidades que devastan las cosechas y ganados”.⁵⁴ Cita expresamente una de las plagas fuentes de preocupación en la época, la de la langosta,⁵⁵ pero lejos estaba de atisbar que algunos años más tarde una de esas calamidades iba a sacudir el viñedo español.⁵⁶

Algunos de estos muchos “enemigos” de la vid habían sido enumerados por Alejandro OLIVAN en su conocido *Manual de Agricultura* editado en 1858 que constituía el “libro de texto” obligatorio en la enseñanza agrícola, pero la filoxera aun no había hecho su aparición.⁵⁷

La respuesta de la literatura vitivinícola ante la plaga es distinta. Buenaventura CASTELLET, en su *Enología Española* de 1865 no hace referencia alguna a la misma al describir las enfermedades del viñedo. Sin embargo circa 1868 publica un nuevo libro titulado *Viticultura y Enología Españolas*, que se presenta como una obra premiada en la exposición de Zaragoza de 1868, en el que en el capítulo correspondiente a la patología de las vides se incluye un apartado dedicado a la “*Aphis Phylloxera, nueva enfermedad de la viña*”, esa “nueva y terrible enfermedad

.....
⁵⁴ COLMEIRO, *Derecho administrativo*, ob. cit. Tomo II, págs. 180-184, un concepto similar en h. BERTHÉLEMY, *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, ob. cit. págs. 388-389

⁵⁵ La Ley de 10 de enero de 1879 sobre extinción de la langosta, fue desarrollada por el Reglamento de 21 de julio de 1879, creando una planta administrativa y unas técnicas de intervención y de limitación del *ius colendi* de los propietarios características en esta legislación “antiplagas” agraria.

⁵⁶ La plaga de la langosta, esa otra calamidad natural es analizada por Antonio BUJ BUJ, “Control de las plagas de langosta y modernización agrícola en la España de la segunda mitad del siglo XIX”, *Geo Crítica, Cuadernos Críticos de Geografía Humana* nº 05, julio de 1992, e *in extenso*, *El Estado y el control de plagas agrícolas. La lucha contra la langosta en la España contemporánea*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996. Sobre la misma, Isabel AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas agrícolas y forestales en España (siglo XVIII y XIX)* MAPA, 1996, págs. 33 y ss. y las notas de María ARIAS APARICIO, *Régimen jurídico de la sanidad vegetal*, Córdoba, 2004, tesis sin publicar, págs. 53 y ss.

⁵⁷ Alejandro OLIVÁN, *Manual de Agricultura. Obra premiada en concurso general y designada por S.M. para texto obligatorio en todas las escuelas públicas del Reino*, Imprenta Narciso Ramírez, Barcelona, 1858, cita entre los enemigos o enfermedades de la vid, el pulgón, la piral, etc.

de la viña que actualmente llama la atención de los sabios, de los entomologistas y de los agricultores del vecino imperio". Reconoce el autor su deber de "dar á los cosecheros y propietarios vitícolas del reino la verdadera señal de alerta, que tal vez sea la primera que habrá llegado á su noticia, quedando no menos obligados á comunicar al país todos los detalles que sobre la enfermedad en cuestion podamos adquirir en lo sucesivo" y concluye: "desgraciadamente la plaga va ganando terreno entre los viñedos de Francia y se nos acerca; debemos prepararnos y estar dispuestos para batirla en su oríjen ó evitar el imponente contagio".⁵⁸

Sin embargo, como señala AZCÁRATE LUXÁN, en el interrogatorio remitido a las *Juntas Provinciales de Agricultura*, por la *Comisión General de Agricultura* en 1872, las escasas respuestas obtenidas de diversas provincias fueron negativas, a pesar de la descripción de la nueva enfermedad aparecida en Francia publicada en la revista del *Instituto Agrícola catalán de San Isidro* en 1867.⁵⁹

Según MARCILLA ARRAZOLA, en 1876 se señaló en la provincia de Málaga el primer foco, generalizándose la plaga que se extendió en grados diversos, salvo el caso canario, por las comarcas vinícolas españolas.⁶⁰ La lectura del *Informe*

⁵⁸ Buenaventura CASTELLET, *Viticultura y Enología españolas. Tratado sobre el cultivo de la vid y los vinos de España*, 1868, 2ª Edición corregida y aumentada con un capítulo sobre la Filoxera, las cepas americanas y el Míldiu. Librería de Pascual Aguilar. Valencia 1886. págs. 118-121. Sin embargo ni en los trabajos de Antonio BLANCO FERNÁNDEZ (1863) citado ni en el de Buenaventura ARAGÓ (1871), se incluye mención alguna a la filoxera.

⁵⁹ AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. pag 208. Sobre este instituto de larga tradición en Cataluña, Montserrat CAMINAL, "La fundació de l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre: els seus homes i les seves activitats (1851-1901), *Recerques*, 1989, 22, 117-135, y Jordi PLANAS MARESMÀ, "Los propietarios rurales y el asociacionismo agrario: el Instituto Agrícola de San Isidro, 880-1936". Entre las publicaciones del mismo, en posteriores crisis y coyunturas vinícolas, IACSI, publicará en el año 1923, *La crisis vinícola*, Barcelona, y su informe *La rabassa morta en Cataluña. Su extensión, sus conflictos, su solución*, Barcelona, Imp. Bayer hermanos y Cia. El Presidente del Instituto Agrícola catalán de San Isidro era vocal nato del *Consejo Superior de Agricultura* (ex artículo 4º del Decreto de 26 de junio de 1874) y Presidente de la Junta Provincial de Agricultura y Comercio de Barcelona (ex artículo 9 del Reglamento de 13 de noviembre de 1874).

⁶⁰ Juan MARCILLA ARRAZOLA, *Viticultura y Enología Españolas*, Tomo I, *Viticultura*, Cuarta Edición, Madrid, 963, pág. 52, y un estudio sobre esta plaga de origen americano, págs. 44 y ss, que bebe de la fuente de Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *La invasión filoxérica en España*, Primer Tomo, Barcelona, 1893. Señala HERNÁNDEZ ROBREDO, *La filoxera y la vid americana*, Hijos de Alesón, Imprenta El Riojano, Logroño 1908, págs. 36 y ss. que tras este foco malagueño surgieron pronto los del Ampurdán (Gerona) y los del Valle de Monterrey (Orense). Realiza el autor una descripción provincial del estado de la plaga. Sobre la aparición del insecto en los viñedos del lagar de La Indiana, a uno veinte kilómetros de la capital, AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 219 y ss. y las repercusiones en la vitivinicultura malagueña, PELLEJERO MARTÍNEZ, "La crisis agraria de finales del siglo XIX en Málaga",

presentado á la Sociedad Malagueña de Ciencias Físicas y naturales en sesión del 23 de octubre de 1882, por una comisión de la misma, bajo el título “*La phylloxera vastratrix en la provincia de Málaga*” en 1882 es suficientemente elocuente.⁶¹ Como ha señalado Juan Antonio LACOMBA, “*cuando 1885 termina, Málaga tenía destruidos por la filoxera casi la totalidad de los viñedos*”.⁶²

La extensión de la plaga afectó a la mayor parte de los países vitivinícolas europeos en diversos años, con un alcance temporal y con efectos diversos, pero produjo en cualquier caso hondas transformaciones en la viticultura europea.⁶³ Dos años más tarde se celebraba en el mes de mayo de 1878 en Madrid el *Congreso Filoxérico* entre cuyas misiones se encontraba, la confección de una propuesta de *Proyecto de Ley para impedir la invasión ó propagación de la Phylloxera vastratrix*.⁶⁴

Apenas cuatro años después, en el año 1880, en sesiones celebradas los primeros días del mes de octubre el primer *Congreso Internacional Filoxérico de Zaragoza*.⁶⁵

.....
Revista de Historia Económica, Año IV, nº-3 1986, págs. 549-585, “Decadencia económica y crisis poblacional en la Malaga de finales del siglo XIX”, *Revista de Historia Económica*, Año VI, nº 3- 1988, y JUSTICIA SEGOVIA, RUIZ SINOVA, *Especialización agrícola y desarticulación del espacio. La viticultura en Málaga durante el Siglo XIX*. Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 1987.

⁶¹ Juan Antonio LACOMBA, “La filoxera en Málaga”, *Revista Agricultura y Sociedad*, nº 16, 1980, págs. 232 y ss. reedita íntegramente el Informe que fuera publicado en Málaga, por “El Avisador Malagueño” en la Imprenta y Librería de D. Ambrosio Rubio, en 1882, con una introducción de enorme interés por las fuentes coetáneas con las que trabaja. Las reticencias ante el informe de la sociedad, son analizadas por RAMOS M^a Dolores, CASTELLANOS J., CARRILLO, J.L., ob. cit. passim.

⁶² Recoge J.A. LACOMBA, ob. cit. pág. 328, los datos del estudio de L. SALAS Y AMAT, “La viticultura americana en la provincia de Málaga en 1891. Memoria que acompaña al proyecto relativo a la formación de campos de experiencia en la provincia de Málaga”, publicado en Málaga en el año 1891.

⁶³ Entre estas transformaciones básicas se encuentra la eliminación del viñedo prefiloxérico y la reconstrucción del viñedo con cepas americanas resistentes a la filoxera. Algunos restos de ese proceso de “reconstrucción” se encuentran, por ejemplo, en el régimen de variedades prohibidas para la vinificación o la cuestión de los híbridos en la legislación comunitaria. La eliminación de los viñedos híbridos es uno de los ejes de la política de *saneamiento, reestructuración* y de *reconversión* del viñedo.

⁶⁴ Pueden consultarse las *Actas de las sesiones celebradas por el Congreso Filoxérico reunido en Madrid el 31 de mayo de 1878*, Establecimiento Tipográfico de Don Manuel de Los Ríos, Madrid, 1878, incluyendo el texto de la propuesta de Proyecto de Ley, págs. 80 y ss. Veáse Josep IGLÉSIES, *La crisi agrària de 1879-1900. La fil-loxera a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, págs. 33 y ss. AZCÁRATE LUXÁN, ob. cit. págs. 217 y ss.

⁶⁵ Se pueden consultar las *Actas del Congreso Internacional Filoxérico de Zaragoza. Sesiones celebradas desde el 1º al 11 de octubre de 1880*. Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1880. Sobre el mismo, AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 243 y ss. y 253 y ss.

La preocupación seguía presente en las diversas asambleas de vitivinicultores celebradas en este último tercio del Siglo XIX y primer tercio del siglo XX. Según Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, en el año 1893 en que se publica su conocido tratado sobre *La invasión filoxérica en España y las cepas americanas*, había quince provincias españolas que se habían declarado filoxeradas afectando en ese momento a unas 276.870 hectáreas al agregar los datos facilitados por los servicios provinciales.⁶⁶

Entre otras, el Congreso de Vinicultores que tuvo lugar en junio de 1886 en la localidad de Madrid,⁶⁷ el *Congreso Nacional de Viticultura* celebrado en Pamplona en el mes de julio de 1912,⁶⁸ o el segundo *Congreso Internacional de la Viña y el Vino* celebrado en Barcelona bajo los auspicios de la O.I.V. en octubre de 1929 seguirá con ese objeto de debate y estudio.⁶⁹ La literatura enológica hace de la filoxera y de la reconstitución del viñedo filoxerado uno de los argumentos habituales en todo género de publicaciones.⁷⁰ Los textos legislativos vigentes guardan entre sus páginas algunas disposiciones expresas sobre la filoxera.

.....
⁶⁶ Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *La invasión filoxérica*, ob. cit. págs. 10-11 Las provincias declaradas filoxeradas al cierre de la edición eran *Gerona, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, León, Zamora, Salamanca, Orense, Lugo y Baleares*. Enrique PANIAGUA en el año 1894 publicará *La filoxera y las vides americanas: cultivo de la vid, abonos, enfermedades y su tratamiento*, Madrid, Ricardo Fè, 1894.

⁶⁷ Publicadas las *Actas del Congreso de Vinicultores celebradas en Madrid en junio del año 1886*, Tipografía de Manuel Ginés, Madrid, 1887.

⁶⁸ Organizado por al Diputación foral y provincial de Navarra y actuando como Secretario General Don Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES. La relación de ponentes y los temas designados fueron editados en Madrid en la Imprenta Alemana en 1912.

⁶⁹ Véase la *Memoria del II Congreso Internacional de la Viña y el Vino celebrado en Barcelona del 22 al 30 de octubre de 1929*. Madrid, 1934.

⁷⁰ El catálogo de publicaciones de todo género es extenso, variado y de hondura científica y técnica dispar. Hay una abundante cosecha de títulos, Balbino CORTÉS Y MORALES, *La filoxera y sus condiciones especiales de existencia*, Madrid, 1878, Conde de las ALMENAS, *La filoxera (phylloxera vastatrix) su historia: medios empleados para combatirla*, Madrid, Imprenta Henrández, 1878, Narciso FAGES DE ROMA, *La filoxera y la zona de incomunicación: Cuestión de vida o muerte para el Ampurdán, provincia de Gerona*, Barcelona, Sucesores de Ramírez, 1878, Pascual PASTOR *Memoria sobre la filoxera de la vid*, Imprenta Lucas Garrido, Valladolid, 1878, Juan MIRO Y SALGADO, *Observaciones sobre los medios de impedir o aminorar los estragos de la filoxera*, Jerez, 1878, José MUÑOZ DEL CASTILLO, *La plaga filoxérica*, Logroño, 1878, Luis POU Y BONET, *Noticias sobre la Filoxera Vastatrix: vademecum del viticultor balear*, Gelabert, Palma de Mallorca, 1880, Federico TRÉMOLS Y BORREL, *Informe acerca de las cepas de los Estados Unidos de América bajo el punto de vista de los recursos que pueden prestarnos para la repoblación de los viñedos destruidos por la filoxera*, Barcelona, Casa provincial de Caridad, 1881; Enrique PANIAGUA en el año 1894 publicará *La filoxera y las vides americanas: cultivo de la vid, abonos,*

Es pacífico en los estudios de historia económica subrayar la importancia cuantitativa y cualitativa que la filoxera tuvo en la especialización técnica y en el desarrollo de la moderna enología y viticultura, en esa “*guerra de treinta*” años contra la plaga.⁷¹ En el caso español la década de 1880 es la de la *expansión vinícola* como consecuencia de la exportación a Francia, facilitada por el *Tratado de Comercio* de 1881, de vinos para el *coupage* de los vinos franceses afectados por la crisis filoxérica, pero la recuperación del viñedo francés y la aparición de la filoxera en España trocó las tornas de abundancia en crisis.⁷² Como ha señalado Antonio BUJ BUJ, la *crisis filoxérica* ha de ser considerada como el “*punto de partida*” no solo de la extensión de institutos públicos de investigación y laboratorios de análisis, sino que permitió por razones de *orden público económico* –entendiendo por tal las de índole fitosanitario– mayores limitaciones y restricciones en todo el proceso vitivinícola, desde la producción, la elaboración o vinificación y la comercialización.⁷³ A causa de la plaga filoxérica, acendrada por la extensión de los fraudes vinícolas, la *autorregulación* del mercado en el Siglo XIX y XX quedaba en entredicho, lo que relegitimó la intervención pública.⁷⁴ El último tercio del Siglo XIX y todo el siglo XX

.....
enfermedades y su tratamiento, Madrid, Ricardo Fé, 1894; Leopoldo RIUS, *Reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera: breves apuntas prácticos*, Barcelona, 1897 Fernando GARRALDA Y CALDERÓN DE LA BARCA, *Ligero estudio sobre la filoxera Vastratix*, Im. del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1902; Silvio FERNÁNDEZ, *Generalidades y observaciones sobre la manera de repoblar los viñedos destruidos por la filoxera*, Otero, Orense, 1906; Leopoldo HERNÁNDEZ ROBREDO, *La filoxera y la vida americana. Medios prácticos de reconstitución del viñedo en España*, ob. cit.; quien fuera director de la Estación Enológica de Requena, Rafael JANINI JANINI, *Datos reunidos para la reconstitución de los viñedos valencianos destruidos por la filoxera*, F. Vives Mora, Valencia, 1911; Francisco RIVAS MORENO, *Sequía, filoxera y usura*, Alicante, 1912.

⁷¹ La expresión corresponde a Gilbert GARRIER, *Le phylloxera. Une guerre de trente ans. 1870-1900*. Albin Michel, 1989.

⁷² Albert CARRERAS y Xavier TAFUNELL, *Historia económica de la España contemporánea*, Crítica Grijalbo, Barcelona, 2004, págs. 186 y ss.; VARELA ORTEGA, *Los amigos políticos*. Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 247-250. CARNERO I ARBAT; *Expansión vinícola y atraso agrario. 1870-1900*, MAPA, Madrid, 1980, y “Expansión vinícola y atraso agrario, 1870-1900”, en GARRABOU Y SANZ, “*Historia agraria de la España contemporánea. 2. Expansión y crisis (1850-1900)*”, Editorial Crítica, Barcelona, 1985, PAN-MONTOJO, *La bodega del mundo*. Ob. cit. passim. SIMPSON, *La agricultura española*, ob. cit. págs. 134 y ss.

⁷³ Antonio BUJ BUJ, *El estado y el control*, ob. cit. pág. 50.

⁷⁴ Karl POLANYI, *La gran transformación*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1989, págs. 293 y ss. Aplica Juan PAN-MONTOJO, *La Bodega del Mundo*, ob. cit. passim. y “Mercado vinícola y acción pública en la España Liberal: del fomento a la regulación”, en RAMOS SANTANA y MALDONADO ROSSO, *El jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*, UC, El Puerto de Santa María, 1996, págs. 129 y ss, el esquema evolutivo propuesto por POLANYI. Sobre el principio liberal de separación de la política y la economía y de autoorganización de esta última mediante el mercado libre, se vertebraron todas las

son testigos de la aplicación, en los países vinícolas, de una severa intervención administrativa en toda la producción vitivinícola.

Los títulos de intervención pública se redescubren, la defensa y la protección del “orden público económico” era en sí mismo constitutiva. Esa política intervencionista, reguladora y “dirigista”, como la tildaba Georges RIPERT, era una necesidad “estructural” del sistema económico. Coadyuvaban otras funciones de policía administrativa en la introducción de un severo régimen interventor de la producción vitivinícola.

En el orden internacional dio origen al *Convenio de Berna* de 17 de septiembre y 3 de noviembre de 1881 promoviendo una “acción común y eficaz contra la introducción y la propagación de la filoxera”.⁷⁵ Obligaba el artículo 1º del *Convenio* a los estados firmantes a “completar su legislación interior” con la misión de asegurar una “acción común y eficaz contra la introducción y propagación de la filoxera”. A pesar de las restricciones y limitaciones que por razones fitosanitarias se establecía en el comercio del material vegetal, admitía la libre circulación del vino y de otros productos (art. 2º).

La legislación española y europea sobre variedades de vides aptas para la vinificación es deuda de la “lucha antifiloxérica”.⁷⁶ La vigente Ley 24/2003 de 10 de

.....
 iniciativas reformistas del primer XIX. Subraya PAN-MONTOJO, pág.131, “cuando en el último cuarto del siglo el funcionamiento de un amplio número de esferas de la economía se acercó al postulado como ideal, se puso en marcha una contratendencia de regulación pública, cuyos componentes básicos no nacieron ni se desarrollaron como producción del triunfo de una ideología antiliberal, de principios estatistas o colectivistas, sino que se fueron imponiendo como necesidades prácticas derivadas del propio funcionamiento de los mercados nacional e internacional construidos”. La reestructuración de las instituciones y reglas del juego económico, realizada por gobiernos de signos diversos, tuvieron que adoptarse para “proteger a los consumidores, empresarios y trabajadores de los desequilibrios y la inestabilidad económica”. Este modelo o esquema evolutivo encuentra un campo de estudio apropiado en la legislación e intervención administrativa en la vitivinicultura.

⁷⁵ Firmado por Alemania, Austria-Hungría, Francia, Portugal y Suiza. Publicado tras la ratificación en la *Gaceta de Madrid* de 9 de diciembre de 1932. España se adhirió el 15 de mayo de 1891. Puede encontrarse el texto en la Colección de los Tratados, Convenios, y Documentos Internacionales, elaborada por el Marqués de Olivart, y editado en diversos tomos por la Librería de Fernando Fe.

⁷⁶ Veáse por ejemplo, el Reglamento (CE) nº 1474/2003 de la Comisión, de 20 de agosto de 2003, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2003/04, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda para la replantación de viñedos afectados de filoxera (L210 de 20.8.2003.). Sobre la normativa europea de selección de vides, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*. Y SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino*, Civitas, Madrid, págs. 109 y ss.

julio, de la *Viña y el Vino* exige, de consuno con la legislación técnica de reproducción vegetal, determinados requisitos en lo relativo a la plantación de viñedos en zonas filoxeradas.⁷⁷ Por su parte la Ley 8/2003 de 20 de Marzo de la *Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*, entre las condiciones técnicas que se exige del “*material vegetal*” que se utilice en las plantaciones de viñero, *deberán emplearse porta injertos, que habrán de estar catalogados como autorizados o recomendados y proceder de vides americanas o de sus cruzamientos, con probada resistencia al ataque de la filoxera*. Las páginas de la legislación vitivinícola referidas a la filoxera no se han cerrado.

En el orden interno y en cumplimiento de las obligaciones internacionales se crean y erigen una serie de centros y establecimientos públicos de investigación con dicha misión. Así a modo de ejemplo, por Real Decreto de 9 de diciembre de 1881 del Ministerio de Fomento, se creaban las tres primeras estaciones antifiloxéricas y por la RO de 21 de enero de 1893 creaba se establecían tres *Estaciones de Ampelografía Americana* (Barcelona, Zamora, Granada).

La *lucha contra la plaga*, tendrá como consecuencia inducida, una especial preocupación, por las prácticas comerciales librecambistas en materia vinícola, o la extensión de los métodos de vinificación que imitaban y reproducían los vinos típicos y característicos, singularmente los llamados “*vinos fortalecidos*”.

El propio desarrollo de la técnica e industrialización de los métodos vinícolas, produce en el imaginario industrial, la creencia en la sustitución de las prácticas tradicionales de los viticultores, por métodos de elaboración de carácter fungible, reiterados, masivos, dado el espectacular crecimiento y conocimiento de los aditivos enológicos que permiten reemplazar en un proceso industrial, los métodos tradicionales de elaboración.

Sobre estos extremos volveremos al estudiar la clasificación del vino como mercancía, atendiendo al método de producción. La extensión de la fabricación de vinos, la aplicación de la química en los procesos de elaboración, dará lugar a la

.....
⁷⁷ Exigencias similares en la legislación autonómica. La Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la *Viña y el Vino* de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 13 (*Las plantas de vid.*), que “*Todo el material vegetal que se utilice en las plantaciones de viñedo deberá proceder de viveros legalmente establecidos. Deberán emplearse portainjertos, que habrán de estar catalogados como autorizados o recomendados y proceder de vides americanas o de sus cruzamientos, con probada resistencia al ataque de la filoxera*”. Debiendo estar certificado en aquellos casos en los que la plantación se realice con auxilios públicos.

proliferación de manuales de química enológica que acendran la sensación de las manipulaciones fraudulentas de los vinos.⁷⁸

Fraude y filoxera están, a la postre en el origen no solo de la reconstrucción del viñedo en los países vitícolas, sino en buena medida son la causa de la ordenación jurídica de las plantaciones de viñedos, de la definición normativa de carácter negativo del vino y de los productos derivados, así como de la protección de la calidad de los vinos asociadas a una precisa indicación geográfica. Se configura el régimen jurídico del viñedo como el de un cultivo intervenido. La intervención administrativa en la ordenación económica como respuesta a la cuestión vitivinícola acendrada en el período filoxérico y postfiloxérico, hallará en el instituto de las denominaciones de origen, una técnica singular y específica de control de todo el ciclo productivo.

El saneamiento se produce tanto en la producción (*intervención sobre el cultivo de la vid, por razones económicas y fitosanitarias*), cuanto en la elaboración (*código de prácticas enológicas*), cuanto en la comercialización (*etiquetado de productos y signos distintivos*)

En este caso, la delimitación del derecho de propiedad, deviene en restricción de una de las facultades inherentes al contenido estatutario de la misma, incluso

.....
⁷⁸ Corresponió a Don Diego Navarro y Soler, redactar una *Memoria sobre elaboración de los vinos del Marqués del Riscal* en Elciego de Alava, publicada en la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, en 1877, y que fuera presentada al *Jurado de la Exposición Nacional Vinícola* del año 1877. Distingue, claramente la obtención del vino, con arreglo a un determinado sistema de producción, de vinificación, desde el punto de vista de la rentabilidad de la inversión. La elaboración tradicional es denominada "*fabricación usual*", y las nuevas técnicas de vinificación se denominan la *fabricación perfeccionada*. En esta primera mitad del siglo XIX se publica bajo la égida de Luis JUSTO VILLANUEVA, la revista "*La Química, periódico dedicado a los artesanos y agricultores*", en Gijón, Imprenta de Crespo Ruiz, en los años 1859-1960, y comienza a editarse también la *Revista de Agricultura del Instituto Agrícola Catalán San Isidro*. Aparece en 1870, vol. XIX, pág. 304-309 un artículo del propio Luis JUSTO VILLANUEVA, titulado "De la enseñanza agrícola que se da en el laborotrio químico destinado para el servicio de la agricultura y protegido por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro", o dentro de la colección Biblioteca Agrícola editada en Barcelona (Estampa de la Renaxensa), en 1874, "Laboratori Químich del pagés o sia explicació rahonada sobre la manera de funcionar alguns dels aparatos que necessita el pagés para l'avassament de la agricultura", dedicado fundamentalmente al análisis de los vinos y utilización de todo un elenco de utillajes (alcoholómetros, etc.). Sobre la obra de JUSTO I VILLANUEVA, Enric CASASSAS y Antonio ROCA, "Lluís Justo i Villanueva (Madrid 1834-1880) i la viniticultura a Catalunya", en *Vinyes i vins, mil anys d' història : actes i comunicacions del III Col.loqui d' Història Agrària sobre mil anys de producció, comerç i consum de vins i begudes alcohòliques als Països Catalans, febrer del 1990*, Vol. 1, 1993, Pere SUNYER MARTÍN, "Geografía agrària a la Catalunya del segle XIX. En Luis Justo y Villanueva, quinze anys de dedicació a l'agricultura catalana (1860-1875)" comunicació presentada en el *I Congrés Català de Geografia*, vol.IIb, pàgs.749-61.

en la época de fragmentación del concepto unitario, en este caso, las restricciones del *ius colendi* de los propietarios en todo lo relativo a la plantación o replantación de viñedos. La propiedad vitícola es, también, una propiedad “estatutaria y desagregada”.⁷⁹

1. La filoxera, la reconstrucción del viñedo y la sustitución de las viníferas tradicionales.

Fraude, filoxera, la cuestión de los alcoholes y los excedentes, explican la evolución de la ordenación jurídica pública del dominio vitivinícola. La definición

.....

⁷⁹ Expresamente lo señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de Noviembre de 1979 (Ar. 3777. Ponente: Sr. Martín del Burgo), al resolver una prohibición de plantación para la campaña 1975/76 acordada al amparo del Decreto 1862/75 sobre régimen de autorización de licencias de plantación de viñedos. Señala el Considerando Quinto de la Sentencia, que “*El Decreto de que se trata, pone en ejercicio unas potestades de la Administración que abiertamente chocan con la concepción antigua civilista sobre el derecho de propiedad privada, en cuanto coarta sustantivamente una de las principales facultades del “ius dominicales”: el derecho de usar y disfrutar la cosa propia, ahora bien, lo que en otros tiempos sería ilegal y escandaloso, ahora ya no lo es como antes puesto que en el mismo Fuero de los Españoles, vigente en la fecha de promulgación de esta norma y citado por la recurrente, junto a la declaración de que la propiedad privada, como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares o sociales, es reconocida y amparada por el Estado (...) se viene a condicionar el principio anterior a que “todas las formas de propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común”.* Concluye la Sentencia, declarando cómo “*es en defensa de ese “ius commune” lo que explica que se dicten normas del tipo de la analizada, y lo que, en principio, legitima el ejercicio de este poder reglamentario de la Administración, dentro de una actuación perteneciente al poder de intervención en la actividad económica de los particulares, sobre la base de partir de una nueva concepción del derecho de propiedad de éstos, calificada por la doctrina científica y por la jurisprudencia de “estatutaria”.* Véase, Stefano RODOTA, *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Civitas, Madrid, 1986. pág. 569 J. BARNÉS VAZQUEZ *La propiedad constitucional. El estatuto jurídico del suelo agrario*, Civitas, Madrid, 1988. Este carácter *desagregado* y estatutario de la propiedad ha adquirido carta de naturaleza en el ámbito de la propiedad urbana y el derecho urbanístico. Desde la óptica civilista, en una manifestación característica en el ordenamiento jurídico urbanístico contemporáneo, cual es la escisión entre el *ius aedificandi* y el derecho de propiedad como consecuencia de las ordenanzas de policía urbanística. La literatura jurídica sobre esta escisión entre *ius aedificandi* empieza a ser, a pesar de los tropiezos constitucionales de la legislación urbanística del Estado, relevante. Desde un punto de vista *ius privatista*, son interesantes las reflexiones de JIMÉNEZ LINARES; *El derecho al aprovechamiento urbanístico*, Aranzadi, Pamplona, 1997, págs. 19 y ss. y MEDINA DE LEMUS, *La propiedad urbana y el aprovechamiento urbanístico*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995, págs. 137 CARRASCO PERERA, *Relaciones civiles con contenido urbanístico*. Aranzadi Editorial, Pamplona-Iruña, 1999, y Luis MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *La propiedad en las Leyes del Suelo*, Civitas, Madrid, 2004. La reflexión sobre la segregación de las facultades dominicales y el valor de cambio de las mismas en SERRANO ALBERCA; *El derecho de propiedad, la expropiación y la valoración del suelo*. Aranzadi, Pamplona, 1995, págs. 64 y ss.

del vino como mercancía no es una cuestión menor si pretendemos abordar el régimen de las denominaciones de origen.

Estas circunstancias de naturaleza distinta influirán notablemente en su nacimiento, desarrollo y consolidación. En primer término, una maldición bíblica, las plagas en este caso, la filoxera, y los excedentes de producción, provocarán la cristalización de una nueva vitivinicultura, y un reforzamiento de las técnicas de intervención administrativa en todo el ciclo productivo de las mercancías vinícolas.

La regulación extensa e intensa, ordenará tanto lo relativo a la plantación de viñedos, con severas restricciones del *ius colendi* de los propietarios, cuanto lo referido a los métodos industriales de elaboración de vinos, en un momento en el que la evolución de la enología y la viticultura, experimenta un salto cuantitativo y cualitativo, debido, en buena medida a los efectos de la filoxera.

Las cíclicas crisis del viñedo, agravadas por la epidemia de la filoxera en el final del siglo XIX y principios del XX, provocaron una fuerte reacción de los poderes públicos.⁸⁰ No sólo se suscribieron en el ámbito internacional diversos *Convenios antifiloxéricos*, como el firmado en Berna el 3 de noviembre de 1881 y 15 de abril de 1889, en el que los estados contratantes se obligaban a completar su legislación interior con el fin de “*asegurar una acción común y eficaz contra la introducción y la propagación de la filoxera*”.

Se crean toda una serie de instrumentos de control y certificación de las condiciones fitopatológicas de las cepas, que constituirían una de las bases de la legislación sobre control de obtenciones vegetales así como de los documentos exigidos en el tráfico internacional de plantas y cepas viníferas,⁸¹ y de la

.....
⁸⁰ Vease Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *La invasión filoxérica en España y las Cepas Americanas*, Barcelona, 1893 y *Memoria relativa al Plan de Defensa contra la invasión filoxérica en la provincia de Valencia y al Proyecto de creación de una Estación Ampelográfica*. Valencia, 1905.

⁸¹ El Convenio antifiloxérico fue firmado en Berna en 3 de noviembre de 1881 y el 15 de abril de 1889 (*Gaceta* de 9 de diciembre de 1932). Se exigía de los estados contratantes que su legislación interior afectare a “*1º La vigilancia de los viñedos, de los viveros de todas clases, de los jardines y de las estufas; las investigaciones y comprobaciones necesarias desde el punto de vista de la determinación de la existencia de la filoxera y las operaciones que tengan por objeto la destrucción de ésta, hasta donde sea posible. 2º La determinación de las superficies infestadas y de la extensión de las circunscripciones que se hubieren hecho sospechosas por la proximidad de los focos de infección a medida que la plaga se introduzca o se propague en el interior de los Estados.*”

acción administrativa para evitar o en su caso combatir y extinguir las plagas del campo.⁸²

Ha de considerarse, además, en el desarrollo de la propio vitivinicultura española, el aldabonazo, que tras una “*edad de oro*”, se propagó la filoxera en los viñedos españoles.⁸³ *Edad áurea* de la viticultura española, debida, en buena medida a que la plaga de la filoxera afectó en primer término, los viñedos de la República Francesa.⁸⁴ Apuntaba VARELA ORTEGA que la filoxera constituyó la mejor oportunidad con que se encontró la economía española en el último tercio del siglo XIX, al eliminar los vinateros españoles la competencia italiana y francesa, si bien, como consecuencia

⁸² GUAITA MARTORELL, *Derecho*, ob. cit. Tomo III, pág. 188, recordaba las obligación de denuncia a los servicios competentes la existencia o amenaza de plagas, las sanciones por incumplimiento, la indemnización en determinados casos por el sacrificio obligatorio de plantas y cosechas, desde la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908. Veáse Nemesio GÜENECHEA, *Ensayo de Derecho Administrativo*, Tomo II, 2ª Edición, Bilbao, 1915, págs. 401 y ss. Sobre este extremo, GARCÍA OVIEDO, *Derecho Administrativo*, EISA, 1959, Tomo II, págs. 662 y ss. recuerda el deber de los propietarios de efectuar los trabajos que en este orden deben realizar y el derecho de la Administración, caso de incuria, de llevarlos a cabo a expensas del interesado. Por su parte, la Ley de 21 de mayo de 1908, fijaba su atención especialmente en la filoxera. En el mismo sentido ROYO-VILLANOVA, *Elementos de Derecho Administrativo*, Editorial Santarén, Valladolid, 1955, págs. 563 y ss.

⁸³ Los estudios sobre la invasión de la filoxera en España, de carácter general o sectorial, empiezan a ser extensos. Veáse a este respecto, CARNERO I ARBAT, *Expansión vinícola y atraso agrario*, ob. cit. in totum., Teresa SOLANO SOBRADO, *La crisis del viñedo: La filoxera en España*, Universidad Complutense de Madrid, 1990, PAN-MONTOJO *La bodega del mundo*, ob. cit. págs. 122 y ss., Agustín Y KONDO, *La agricultura española del siglo XIX*, Editorial Nerea-MAPA, Madrid, 1990, passim. Para el caso de Aragón. PINILLA NAVARRO, *Entre la inercia y el cambio*, MAPA, Madrid, 1995, págs. 342 y ss. *Valencia* es abordada, por PIQUERAS, *La vid y el vino en el País Valenciano*, Valencia, 1981, págs. 130 y ss. En el caso catalán es imprescindible, BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión rabassaire (1890-1936)*, MAPA, Madrid, 1980, págs. 57 y ss. SANTOS SOLLA, *Geografía de la Vid y el Vino en Galicia*. Diputación Provincial de Pontevedra. Vigo, 1992., págs. 97 y ss, para el caso gallego. Recientemente se ha publicado, con unas pretensiones geográficas y temporales más limitadas, el trabajo de ESTELLA ÁLVAREZ, “Notas históricas sobre la evolución del viñedo en la comarca del maresme en el siglo XIX”, en *Studia Carande*, núm. 3, 1999, págs. 299-314, da cuenta de las variedades de viníferas. JUSTICIA SEGOVIA Y RUIZ SINOGA, *Especialización agrícola y desarticulación del espacio. La viticultura en Malaga durante el Siglo XIX*, Málaga, 1987, 101 y ss, PELLEJERO MARTÍNEZ, “La crisis agraria de finales del siglo XIX en Málaga”. *Revista de Historia Económica*, Año IV, nº-3 1986, págs. 549-585 y en “Decadencia económica y crisis poblacional en la Malaga de finales del siglo XIX”, *Revista de Historia Económica*, Año VI, nº 3- 1988, para el caso de la provincia de Málaga.

⁸⁴ GARRIER, Ob. cit. passim, LACHIVER ob. cit. págs. 412 y ss. Josep COLOMÉ I FERRER; “El sector vitivinícola español durante la segunda mitad del siglo XIX y el primer tercio del XX: el impacto de la demanda francesa, la crisis ecológica y el cambio técnico”, en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. P.U.Z.. Zaragoza, 2001 Y James SIMPSON, *La agricultura española (1765-1965) la larga siesta*, Alianza Universidad, Madrid, 1997, págs. 275 y ss.

del Tratado franco español de 1882 se exportaba gran cantidad de vino para la elaboración mediante “*coupage*” por los centros vinateros franceses, que de este modo reexportaban a terceros países, de modo que las exportaciones francesas se mantuvieron en niveles altos a pesar de la filoxera, mientras que la notable mejoría de las exportaciones españolas lo fue en vinos de pasto no embotellados, en tanto que los “*vinos finos de mesa y aperitivo*” permanecían en niveles similares.⁸⁵

Entre las consideraciones especiales de algunas industrias, SANTAMARÍA DE PAREDES, describe las funciones de la Administración respecto a la agricultura, en dos grupos, las funciones defensivas y de auxilio y fomento. Con arreglo a las primeras, defiende la Administración “*á la agricultura contra los atentados de los hombres y los estragos de la Naturaleza*”.⁸⁶

En el seno del *Consejo Superior de Agricultura* creado por Real Decreto de 9 de abril de 1847,⁸⁷ y a propuesta del médico riojano Mariano de La Paz GRAELLS, se creó una *Comisión Permanente sobre la filoxera*, el 29 de marzo de 1875, comisionando posteriormente al mismo para viajar a la vecina Francia y escribir una memoria sobre la situación y las medidas que debían adoptarse.⁸⁸

El *Consejo Superior de Agricultura, Industria y comercio*,⁸⁹ en su Memoria del 31 de julio de 1876, estaba “*convencido de la imposibilidad de evitar que la plaga de las viñas penetre en nuestro país, por la negligencia con que la administración lleva a efectos los preceptos dados por este cuerpo consultivo y por la incalificable conducta de algunos propietarios que adquieren semillas de vides americanas*”.⁹⁰

.....
⁸⁵ José VARELA ORTEGA, *Los amigos políticos*. Ob. cit., págs. 247 y ss. Sobre el declive de las exportaciones españolas de vino, que constituían hasta el 45% del total de las exportaciones hasta los años 80-84, James SIMPSON, *La agricultura española*, ob. cit. págs. 134 y ss.

⁸⁶ SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, 1885. pág. 457.

⁸⁷ Sobre la evolución legislativa del mismo, VALLEDOR Y QUINTANA, ob. cit. págs. 253 y ss.

⁸⁸ La Memoria se publica por Mariano DE LA PAZ GRAELLS, *La Phylloxera vastratix. Memoria que sobre la historia natural de este insecto, los daños que produce en los viñedos, medios que se han empleado para combatirlos, disposiciones administrativas que han tenido que tomar los estados vitícolas de Europa para contener la plaga y bibliografía filoxérica*, escrita por Real Orden de 22 de abril de 1875, Madrid, 1881. A este respecto AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 208 y ss.

⁸⁹ Por RD de 13 de noviembre de 1874 se reorganizaba el Consejo Superior de Agricultura bajo la denominación de Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Su reglamento era aprobado por Decreto de 13 de noviembre de 1874 del Presidente de la Primera República.

⁹⁰ Citado por CARNERO I ARBAT, *Espansión vinícola y atraso agrario*, ob. cit. pág. 116. Y lo reproduce JUSTICIA SEGOVIA y RUIZ SINOGA; *Especialización agrícola y desarticulación del espacio. La viticultura*

Este Consejo Superior –reseña CARNERO I ARBAT- concluía su *Moción para evitar la ruina de los viñedos por la Philoxera Vastratrix* de 31 de julio de 1876, solicitando del Gobierno que se preocupara en la adquisición de semillas de vides americanas “en la cantidad (...) que se crea necesaria” de forma que se hicieran en todas nuestras provincias vitícolas “grandes semilleros “que convertidos después en almácigos o planteles de cepas se reserven éstas para reemplazar las del país que mate la *Phylloxera* injertando en ellas nuestras castas selectas; medio único de evitar la total ruina de los viñedos y si como es de temer más o menos pronto vienen a ser presa del referido insecto”.⁹¹

Las bases de la intervención administrativa en la viticultura –y en otras ramas de la agricultura- se van perfilando, las restricciones al *ius colendi* de los propietarios van acompañadas de unas enérgicas, al menos sobre el papel, medidas de auxilio y fomento y de control, que darán lugar, en el ámbito de la organización y de la legislación administrativa, a la creación de determinados centros de investigación vinícolas, y al régimen de intervención administrativa sobre las plantas y semillas de vivero.⁹²

.....

en *Málaga durante el siglo XIX*, Málaga, 1987, pág. 116. Sobre las funciones y composición de este Consejo, “cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administración de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península”, SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso*, ob. cit. pág. 470.

⁹¹ Ob. cit. pág. 116. Sobre sus funciones, COS-GAYÓN, *Diccionario manual de Derecho administrativo español*, ob. cit. págs. 315-317 y las correspondientes *Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio*, págs. 700-700, entre cuyas atribuciones establecía el RD de 14 de diciembre de 1859 se encontraba la relativa a la “extinción de las plagas del campo”. Su Reglamento fue aprobado por Orden de 13 de noviembre de 1874 de la Presidencia de la República.

⁹² Veáse PAN-MONTOJO GONZÁLEZ, Los orígenes de la intervención estatal en la vitivinicultura: las estaciones vitícolas, enológicas, antifiloxéricas i enotécnicas (1870-1900), en Emili GIRALT, (Dir), *Vinyes i vins: mil anys d'història, II*, págs. 119 y ss. La doctrina administrativista de la época describe con precisión tales medidas de fomento y auxilio, así SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, 1885, págs. 460 y ss. Veáse voz “Consejo de Agricultura industria y Comercio” en COS-GAYÓN, *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español*, Madrid, 1860, págs. 315-317. Y ROYO VILLANOVA, *Elementos de derecho administrativo*, 5ª Edición, Valladolid, 1917, págs. 453-455. Apuntaba: La acción social del Estado se manifiesta en este punto: a) combatiendo los enemigos del agricultor en las llamadas plagas del campo (langosta, filoxera, mildew etc), b) estimulando con ventajas fiscales (exención de tributos) la roturación de terrenos y el cultivo agrícola c) promoviendo el progreso agrícola en concursos y exposiciones y mediante la enseñanza y experimentación (Instituto Agrícola de Alfonso XII, granjas modelos, estaciones agronómicas, vitícola, enológicas, ampelográficas, sericícolas, de olivicultura, etc). (...) f) promoviendo la exportación de productos agrícolas, estaciones enotécnicas, sindicato central de vinos. A este respecto, GUAITA MARTORELL, *Derecho administrativo*, III, ob. cit. págs. 182 y ss. La extensión de los concursos agrícolas puede reflejarse en el trabajo de Victor MANSO DE ZUÑIGA Y ENRILE, “Los concursos agrícolas de 1910 y conferencias sobre la vid”, Vitoria, Diputación de Alava, 1910.

Las propuestas de los organismos consultivos se verían reflejadas en algunas de las primeras instrucciones del Ministerio de Fomento “*para reconocer las viñas y discutir en ellas la *Phloxera Vaxtratrix*”*, del 15 de marzo de 1878, en la que se recomendaban una serie de drásticas medidas profilácticas para la contención de la plaga.⁹³

La gravedad de la situación del viñedo español, provocó la celebración del *Congreso Filoxérico* en junio de 1878.⁹⁴ De entre sus propuestas para combatir esta *calamidad pública* se encontraban algunas de las técnicas de intervención administrativa que se reflejarán en la primera legislación sobre esta plaga.⁹⁵ Así, entre otros, la obligación de declaración y comunicación de cualquier síntoma alarmante, que incumbía a los alcaldes de los municipios vitícolas, o la prohibición general de plantación de viñedos sin autorización municipal, se verán reflejadas en el primer texto legislativo decimonónico.⁹⁶

Presente o no en el ánimo del legislador, su respuesta ante este estrago, será la publicación de la Ley de 30 de julio de 1878, una primera Ley de *Defensa de la*

⁹³ JUSTICIA SEGOVIA Y RUIZ SINOGA; ob. cit., pág. 117, las enumeran: *1º Que se arrancasen y quemasen sin demora en el mismo sitio las cepas apestadas y las que le rodean. 2º Que incendiasen el suelo con una disolución de sulfocarbonato alcalino para matar las filoxeras que hubiesen podido quedar en la tierra. 3º Que se extremase la vigilancia en las áreas próximas a las zonas invadidas, esto es, en las fronteras francesa y portuguesa”.*

⁹⁴ La lectura de las *Actas de las Sesiones celebradas por el Congreso Filoxérico reunido en Madrid el 31 de mayo de 1878*, Madrid, 1878 es consulta obligada.

⁹⁵ Los trabajos de Congreso se organizaba en relación con un *Cuestionario que ha de servir de base á las discusiones del Congreso Filoxérico que según lo dispuesto en la Real Orden de 18 de mayo, ha de ocuparse en formular un proyecto de ley sobre la filoxera*. Ese Cuestionario estaba compuesto por quince preguntas. La Cuestión Primera, según se refleja en las Actas era contundente: *“Teniendo en cuenta los grandes estragos que en los viñedos de Europa causa la filoxera vastatrix ¿debe considerarse ésta como calamidad pública?”.* El parecer del Congreso se refleja en las Actas: *“Efectivamente, como tal debe ser considerada. Los estragos causados por la filoxera están comprendidos entre los que constituyen una verdadera calamidad pública, quedando con tal plaga destruidos completamente los viñedos, como sucede en los departamenteos de Francia que han sido invadidos, y lo propio en Suiza, Alemania y demás países atacados. En España, la invasión traería la ruina de toda su riqueza vitícola, la pérdida de 600 á 700 millones de pesetas (cuarta parte del presupuesto general de ingresos de la nación) que representa el valor anual del vino que se cosecha, y la miseria de cuatro millones de braceros, que se calculan empleados en el cultivo de la vid y en las industrias á que dan lugar sus productos. Además, sólo declarando este azote calamidad pública, pueden proponerse, y las Cortes y el Gobierno adoptar, medidas extraordinarias, para impedir la invasión, y, en su caso, la propagación del mal. Y no habiendo quien pidiera la palabra, fueron aprobadas por el Congreso”.*

⁹⁶ JUSTICIA SEGOVIA Y RUIZ SINOGA, ob. cit. págs. 119. AZCÁRATE LUXÁN, Plagas, ob. cit. págs. 208 y ss.

Filoxera.⁹⁷ Este primer *código antiplaga* servirá de base para las posteriores leyes que se irán promulgando en el último tercio del Siglo XIX y primero del XX,⁹⁸ cuya finalidad era “*impedir su propagación*”, dictando diversas medidas con el objeto de prevenir, aislar y combatir esta enfermedad.⁹⁹

Desde un punto de vista organizativo creaba la Ley un órgano central, la *Comisión Central de Defensa contra la Filoxera*, de composición mixta, en la que se veían representados los mayores propietarios vitícolas y los representantes de las principales instituciones y corporaciones agrícolas, en un nuevo ejemplo de cierta isonomía organizativa que acompaña al mundo vitivinícola.¹⁰⁰

Esta *Comisión Central* se veía asistida por comisiones provinciales en las zonas productoras con funciones específicas en cada provincia.¹⁰¹

Son interesantes, en la historia de la intervención económica en el mundo vitivinícola, las disposiciones que sobre limitación del *ius colendi* de los propietarios, por motivos fitosanitarios, se establecen en esta primera Ley de *defensa de la filoxera*.

Las razones son estrictamente fitosanitarias. Eliminar el viñedo tradicional, devastado parcialmente por la plaga, y su sustitución progresiva por variedades de

.....
⁹⁷ EL nombre completo de la Ley de 30 de julio de 1878 era “*Ley dictada para evitar la difusión y propagación de la “Phylloxera vastatrix*”.

⁹⁸ Sobre la misma CARNERO I ARBAT, *Expansión*, ob. cit. págs. 117 y ss. Escribe CARNERO I ARBAT que esta ley tuvo su origen en el proyecto de ley elaborado por una Junta General de entidades convocadas con este fin. Fueron designados, representantes de la *Sociedad Económica Matritense*, de la *Sociedad Valenciana de Agricultura*, de la Academia de Ciencias, de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Instituto Agrícola Catalán *San Isidro*, el Colegio de Abogados de Madrid, y una representación de las treinta provincias más importantes por su riqueza vinícola.

⁹⁹ SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho*, ob. cit. pág. 459.

¹⁰⁰ CARNERO I ARBAT, *Expansión*, ob. cit. pág. 119. El modeo organizativo que combinaba servicios administrativos centrales y periféricos y órganos de consulta o asesoramiento con participación de interesados de diversos sectores (representación técnica y económica) no difería sustancialmente del adoptado en otro tipo de servicios antiplagas, vide, Antonio BUJ BUJ, *El Estado*, ob. cit. passim, Isabel AZCÁRATE LUXÁN, ob. cit págs. 34 y ss.

¹⁰¹ Entre sus funciones, la de organizar en cada circunscripción la campaña de defensa contra la plaga. Sobre su composición CARNERO I ARBAT, ob. cit. pág. 119. HERAS CABALLERO y MAS ARRONDO, *Viticultura i Fil.loxera a l'últim terç del segle XIX. El cas de les comarques de Tarragona*, Tarragona, 1994, págs. 55 y ss. analizan los trabajos efectuados por la Comisión Provincial de Defensa contra la filoxera de Tarragona.

viníferas americanas resistentes a la plaga,¹⁰² cual había ocurrido en buena medida también, en el caso francés,¹⁰³ o en el caso portugués.¹⁰⁴

Entre estas técnicas de intervención en los cultivos vitícolas a la *Comisión Central* se le facultaba, por razones sanitarias y preventivas, la proscripción de la importación de *cepas, sarmientos, púas, barbados* y todo *tipo de plantas vivas*, limitación del *ius colendi* y restricción absoluta del *tráfico jurídico*, de todas aquellas *variedades de vidueños* que no estuvieren expresamente autorizados por su resistencia a la filoxera.¹⁰⁵ La doctrina científica establecerá una *“escala de resistencia a la filoxera”* en las cepas americanas.¹⁰⁶

En segundo término, la disposición décima de este primer texto legislativo, facultaba a la administración, para destruir y quemar las *vides filoxeradas*, sin indemnización reparadora para el *dominus soli*, lo que provocó numerosos enfrentamientos en la aplicación de tales medidas.¹⁰⁷ La dureza de tales medidas provocó

.....
¹⁰² AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 226 y ss.

¹⁰³ LACHIVER, Ob. cit. pág. 428 y ss, lo califica como el *“triumfo de los americanistas”*, Philippe ROUDIÉ, *Vignobles et vigneron du Bordelais (1850-1980)*, PU Bordeaux, 2ª Edición, 1994, págs. 153 y ss.

¹⁰⁴ El Decreto Ley de 30 de septiembre de 1892 del Gobierno Portugués, acordaba el *“establecimiento de viveiros de videiras americanas, replantação das vinhas devastadas e plantação de novas vinhas em terrenos incultos”*, que fue desarrollado por el Decreto de 24 de diciembre de 1892 por el que se aprobaba el *regulamento para o estabelecimento de viveiros de videiras americana, replantação das vinhas devastadas”*.

¹⁰⁵ Como ha señalado LÓPEZ RAMÓN, *Agricultura*, ob. cit. pág. 363 y ss, ha sido tradicional en el mundo de los cultivos agrarios argüir razones de salud, de calidad de la producción agrícola, de protección de ciertos derechos y de ordenación de las producciones, para establecer determinadas prohibiciones o limitaciones en el cultivo de ciertas especies vegetales.

¹⁰⁶ Recoge Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES en *La invasión filoxérica en España y las cepas americanas*, Tomo I, Barcelona, 1893 y en sus *Apuntes de Viticultura y enología (Lecciones para los alumnos de esta asignatura en la Escuela provincial de Cursos agrícolas de Navarra, y de ilustración para los viticultores y cosecheros de vinos)”*, Imprenta Aramburu, Pamplona, 1915, págs. 43 y ss. y págs. 37 y ss. recoge diversas *Escalas de resistencia filoxérica de las principales variedades de cepas americanas y de algunas europeas*. En el mismo sentido L. HERNÁNDEZ ROBREDO, *La filoxera y la vid americana*, ob. cit. passim. Señala ese autor, quien fuera director de los trabajos antifiloxéricos de la provincia de Logroño y Director de la Escuela Práctica de Agricultura Regional de La Coruña, pág.61 que con la *“ansiedad”* de la reconstitución del viñedo resistente a la filoxera no se reparó en su adaptación a los suelos, por lo que *“ocurrieron muchísimos fracasos y perdieron muchos viticultores el primitivo viñedo y la vid americana, á cuya falta de resistencia filoxérica se achacó el fracaso equivocadamente”*.

¹⁰⁷ Prescribía el artículo 10 de la Ley, que *“no se abonará indemnización alguna por las vides muertas o enfermas que se arranquen”*. Únicamente, serían indemnizados aquellos viticultores, cuyas vides

una viva discusión pública. Describía un corresponsal del *"Diario de Barcelona"* en 1878, las propuestas de la Ley en estos términos:

"Declarar en estado de sitio la propiedad, tender por toda España una verdadera red de comisiones de defensa de la filoxera o, hablando en plata, consejos de guerra contra las pobres cepas que den acogida al enemigo traidor y conceder a estos consejos derecho de vida o muerte, no ya sobre las viñas cogidas en flagrante delito de complicidad filoxérica, sino también sobre las de su contorno. Y con los desgraciados vegetales se hará un riguroso auto de fe público y solemne, y no podrán sembrarse viñas en aquella tierra maldecida en seis años, procedimientos que huelen a la legua a la Inquisición, y, por remate, el propietario, desde el momento que aparezca un solo bicho en su finca, ya puede despedirse de ella hasta el día del juicio".

Fueren o no expresión de *"lleugeresa d'aquestes apreciacions"*, como subrayaba Josep IGLÈSIES, nos encontrábamos con una intervención administrativa por razones de policía administrativa de carácter fitosanitario que *"diluía"* los conceptos dominicales habituales.¹⁰⁸ Dadas las restricciones dominicales de la declaración de provincia filoxerada, al amparo del artículo 5 de la Ley de 30 de junio de 1876 se precisaba en diversas disposiciones que afectaban a varias provincias, que *"interin no se declare de una manera oficial la presencia de la filoxera en una provincia ésta será considerada como limpia"* y en consecuencia exentos sus productos de las prohibiciones establecidas en la ley.¹⁰⁹

.....

tuvieran que ser destruidas por encontrarse próximas a un foco invadido. La financiación de tales actuaciones se imputaba las zonas productoras. *"Todos los gastos que ocasionare el arranque de las cepas, desinfección y demás operaciones confiadas a las Comisiones Provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al artículo 10, serán costeadas de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y a disposición de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera"*. CARNERO I ARBAT, ob. cit. pág. 119 y ss, da cuenta de los conflictos generados en la aplicación de tales previsiones.

¹⁰⁸ El texto del Diario de Barcelona transcrito por Josep IGLÈSIES, ob. cit. pág. 40. En determinando casos se pretendía paliar las consecuencias económicas de la declaración de filoxerada de una determinada finca con medidas de fomento de carácter fiscal. Así, entre otras la RO de 24 de marzo de 1902 establecía un procedimiento para solicitar la baja de la riqueza fiscal rústica amirallada de las fincas invadidas o terrenos filoxerados.

¹⁰⁹ Véase la RO de 6 de diciembre de 1879 del Ministerio de Fomento disponiendo que *interin no se declare de una manera oficial la filoxera en una provincia, será considerada como limpia para los efectos de la Ley de 30 de julio de 1878*. Según VALLEDOR y QUINTANA, ob. cit. pág. 139, únicamente se comunicó dicho estado a las provincias de Baleares y de Granada. Para el caso de las Islas Baleares, por RO de 22 de septiembre de 1880 del Ministerio de Hacienda se suspendían algunas órdenes de la Comisión provincial de defensa de la filoxera que se entendían contrarias a la Ley de 1878 y a las *"generales de Aduanas y Aranceles"*, como era la prohibición de la *"introducción de patatas y demás tubérculos procedentes de la Península"*.

Este primer texto legislativo, sería modificado como consecuencia de las obligaciones internacionales suscritas por España.

El *Convenio de Berna* de 3 de Noviembre de 1881, sobre acción común y eficaz contra la introducción y propagación de la filoxera,¹¹⁰ será el origen de la Ley de 18 de Junio de 1885, de *lucha contra la filoxera* (*Gaceta de Madrid* de 2 de julio).¹¹¹

Esta ley mantiene en lo sustancial la regulación del primer texto antes citado. Amen de calificar en su artículo 1º, “*calamidad pública la plaga que invade los viñedos algunas provincias de España, conocida con el nombre de phyloxera vastatrix*”, declaraba de “*utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propaganda de la plaga*”.¹¹²

La Ley reordenaba la *Comisión Central de defensa contra la filoxera*, de composición variada, así como comisiones provinciales y municipales, en un claro ejemplo de representación de intereses.¹¹³ Dada la gravedad y extensión de la plaga, la Ley atribuía importantes facultades al Gobierno, encaminadas a aislar los brotes infecciosos, que suponían importantes restricciones e incluso ablación del *ius colendi* de los propietarios, por motivos fitosanitarios.¹¹⁴

.....
¹¹⁰ Este Convenio fue sustituido por uno de carácter general, el de Roma de 1951, ratificado por España en *Instrumento* del 9 de mayo de 1958, denominado *Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria*, según establece su artículo 10º.

¹¹¹ Sobre la misma, los apuntes jurídicos de ARIAS APARICIO, ob. cit. págs. 59 y ss. y las notas de AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 259 y ss.

¹¹² Sobre la filoxera MARCILLA ARRAZOLA; *Tratado práctico de viticultura y enología españolas*. SAETA, Madrid, 1963, págs. 44 y ss. Algunos apuntes sobre esta Ley de 1885 en ARIAS APARICIO, ob. cit. págs. 59 y ss. Isabel AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 195 y ss.

¹¹³ Con arreglo al artículo 3º las Comisiones Provinciales, serían presididas por el Gobernador, “*a quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores, un Diputado Provincial, un Comisario regio de Agricultura, un vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura e Historia natural del Instituto provincial y el ingeniero agrónomo de la provincia, que será el Secretario de la Comisión. Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de Viticultores, donde existieren serán también Vocales de dichas comisiones*”. Sobre estos centros públicos de investigación, en el caso aragonés, PINILLA NAVARRO, *Entre la inercia*, ob. cit. págs. 222 y ss. Las Comisiones municipales, eran nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde, teniendo sus vocales que “*ser agricultores o poseer conocimiento específico en la materia*”.

¹¹⁴ Desarrolladas por Órdenes de 18 de noviembre de 1880 del Ministerio de Fomento, RO de 12 de junio de 1882.

Estas medidas incluyen un catálogo de acciones administrativas para evitar o combatir esta plaga, de carácter forzoso o de fomento.¹¹⁵

La Administración, nuevamente, clasifica territorialmente, utilizando un criterio de sanidad vegetal. El acopio de datos se plasma en el *Mapa de la Invasión filoxérica en España hasta 1899, formado con los datos remitidos por los Ingenieros Agrónomos afectos a este servicio*, publicado en el año 1899.¹¹⁶ Aparece publicado en 1890 la obra de ROIG ARMENGOL, *Memoria acompañatoria al mapa regional vinícola de la provincia de Barcelona*, cuya finalidad no solo es descriptiva o censal, sino de propuesta de las reformas necesarias para combatir en las enfermedades -y plagas- del viñedo.¹¹⁷ La recopilación cartográfica deviene en normativa.¹¹⁸

.....
¹¹⁵ *Gaceta de Madrid*, 2 de julio. A este respecto, brevemente, GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo Especial*, Librería General, 1967, págs. 187-188. CARNERO I ARBAT, ob. cit. la denomina “insatisfactoria ley”, dado que no se modificaron los extremos que provocaban la ruina de los agricultores, el coste de la financiación de las medidas, que recaía en las provincias invadidas, a través de ese fondo afecto, asignado a las Comisiones Provinciales, así como las medidas de fomento de carácter tributario (exención de la contribución territorial).

¹¹⁶ Publicado en Madrid por la Imprenta de Raoul Péant. La elaboración del *mapa de la plaga* se enmarca en la tendencia científica “agrológica” de la elaboración de mapas agronómicos, como señala SUNYER MARTÍN, *La configuración*, ob. cit. págs. 283 y ss. El Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos aprobado por RD de 9 de diciembre de 1887, encomendaba entre otras funciones al mismo, la “ejecución de los trabajos de estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícola, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios”. La Orden de 14 de enero de 1878 del Director General de Agricultura aprobada el “interrogatorio que para el informe del estado de la Agricultura deben tener presente los ingenieros agrónomos”, y para confeccionar las tablas de precio, la Orden de la Dirección General de Agricultura de 8 de junio de 1879 dictaba *las reglas á las que debían sujetarse los Ingenieros Agrónomos para la remisión de telégramas de precios medios y estado de cosechas*. Funciones y atribuciones que fueron desarrollados por el RD de 6 de agosto de 1901 y la Orden de 15 de junio de 1910. Los distritos agronómicos fueron establecidos sobre la base de las Secciones provinciales y de los establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación, por el RD de 29 de julio de 1920 (*Gaceta*, 1 de agosto).

¹¹⁷ R. ROIG ARMENGOL, *Memoria acompañatoria al mapa regional vinícola de la provincia de Barcelona. Dedicat á la Excm. Diputació*, Montaner, 44, Barcelona, 1890, propone diversas reformas en los cultivos vitícolas para combatir no solo la filoxera, sino el *oidium*, el *Mildew* y el *Blac-rot*, en su parte quinta (*maluras de la vinya*). Último cuarto del siglo XIX que proliferan los manuales de química agrícola y diccionarios, como los de Eulogio JIMÉNEZ, *Nociones de Química Agrícola*, Eulogio Jiménez, Madrid, Segundo Martínez, 1878, José HIDALGO TABLADA, José. *Diccionario enciclopédico de agricultura, comercio e industrias rurales*. Madrid: Vda. E hijosde J.Cuesta, 1885, 8 vol.; M, LOPEZ MARTINEZ, M. (dir) [et alt]. *Diccionario enciclopédico de Agricultura, ganadería e industrias*. Madrid: J. Cuesta, 1885-1889. 8 v. Véase, a este respecto, Pere SUNYER MARTÍN, *La configuración*, ob. cit. págs. 97 y ss.

¹¹⁸ Sobre la importancia del conocimiento del territorio, y las funciones políticas y públicas de la cartografía, las observaciones de Pere SUNYER MARTÍN, “La formació del mapa agronomic de Catalunya. Una aportació d'en Marià Faura i Sans al progrés de Catalunya”, publicado en *Treballs de*

La confección del *Mapa de la Filoxera* –exigencia establecida en el artículo 9 del Convenio de Berna-,¹¹⁹ divide España en provincias “*filoxeradas y no filoxeradas*”, declaración que se reitera en el artículo 20 de la *Ley de Plagas del Campo* de 21 de mayo de 1908.¹²⁰

De la clasificación sanitaria del territorio, entre provincias “*filoxeradas y no filoxeradas*” se derivan importantes restricciones del *ius colendi*.“ La lucha contra la filoxera obliga a la Administración a promover un compendio de *medidas de policía sanitaria*, de técnicas autorizatorias, de *actividades de comprobación, de certificación, y verificación*, así como medidas de fomento.¹²¹

Aparecen en esta legislación, atisbos de futuras medidas resarcitorias en los supuestos de extinción voluntaria o forzosa de las cepas infestadas, y de exacciones de derechos reguladores de carácter provincial por parte de las Diputaciones Provinciales, destinados a la lucha antifiloxera, que recaían en los

.....
la Societat Catalana de Geografia nº 40, Vol X, págs. 49-67, y reeditado en *Scripta Vetera*, y REGUERA RODRÍGUEZ, *Geografía de Estado. Los marcos institucionales de la ordenación del territorio en la España contemporánea (1800-1940)*, Universidad de León, 1998, y especialmente, págs. 328 y ss. sobre el *Mapa agronómico*. La vinculación entre el mapa agronómico o el forestal, con el propio mapa político, el catastro y los censos en VALLEJO POUSADA *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*, PUZ, Zaragoza, 2001, págs. 202 y ss. Un estudio sobre la formación del mismo en MUÑOZ, NADAL, URTEGA, *Geografía, estadística y catastro en España, 1856-1870*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1996 y CASALS COSTA, *Los ingenieros de montes en la España contemporánea 1848-1936*, Ediciones del Serbal, Barcelona, págs. 13 y ss.

¹¹⁹ Una necesidad para el control de la plaga según Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *La invasión*, ob. cit. págs. 257 y ss. para ordenar el plan de trabajos en aquellas provincias que no se habían declarado como tales.

¹²⁰ Dicha declaración en la Ley de 1908 se realizaba por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica provincial, y del Consejo Provincial respectivo. Dadas las obligaciones internacionales, se comunicaba al Ministerio de Estado, para el cumplimiento de los acuerdos del *Convenio Internacional antifiloxérico de Berna* de 3 de noviembre de 1881. Sobre la objetivación del espacio agrario en la segunda mitad del siglo XIX mediante el uso de la cartografía agronómica, puede consultarse, MONCLÚS Y OYÓN, *Políticas y técnicas en la ordenación del espacio rural*. MAPA, 1988, Vol.I. págs. 50 y ss.

¹²¹ La clasificación que efectúa VILLAR EZCURRA, *Derecho Administrativo especial. Administración pública y actividad de los particulares*. Editorial Civitas, 1999, siguiendo a VILLAR PALASÍ, págs. 77 y ss. de las técnicas de policía (regulación, prohibiciones y obligaciones, certificaciones y verificaciones, autorizaciones y sanciones), encuentran en la legislación antifiloxérica terreno abonado para el injerto doctrinal. Puede consultarse el denominado “*Plan Logroño*” propuesto por José BELLIDO, para crear un cordón sanitario que impidiera la extensión de la plaga, que es analizado por Concepción CAMARERO BULLÓN, “La filoxera en la provincia de Burgos”, *Estudios Geográficos*, Tomo L, nº 197, octubre-diciembre de 1989, págs. 531 y ss.

viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes a la acción de la plaga.¹²²

En este orden de cosas, el Gobierno podía prohibir, la introducción en el territorio español y “*sus islas adyacentes, de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid*” (art. 5), o su exportación en las provincias invadidas (art. 6),¹²³ prohibición que resultó a todas luces continuamente infringida o simplemente eludida en la práctica.¹²⁴

.....

¹²² Establecido en el artículo 34 de la Ley de Plagas de 1908, “*para atender a los gastos que origine la defensa y reconstitución de viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico*”. La exacción, denominada impuesto en el texto legal, era de una peseta por hectárea de viñedo, pero únicamente se aplicaba a aquellos viñedos europeos, “*constituidos con variedades de vid europea, no resistentes a la acción de la plaga*”. A salvo, como establecía el artículo 35 de la Ley que ya se hubiere creado un Servicio antifiloxérico con anterioridad. Dichos ingresos constituían un fondo provincial que se depositaba en las “*respectivas sucursales del Banco de España y a disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería*”. Pueden leerse los apuntes de PELLEJERO MARTÍNEZ, *La crisis agraria*, ob. cit. pág. 594 y ss. sobre la constitución de una comisión interina de defensa contra la filoxera a instancia de la Sociedad Malagueña de Ciencias Físicas y Naturales y de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Al solicitar dicha Comisión fondos a la Diputación provincial, ésta contestó que carecía de fondos, y que “*solamente podría conceder las 2.500 pesetas que había consignado en el presupuesto para calamidades públicas*”.

¹²³ A tenor del artículo 17 “*para los efectos de esta ley, se consideran limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la península*”. La Ley de 27 de julio de 1883, disponía que los efectos de la Ley se considerarían limítrofes las islas baleares y las provincias del litoral de la península. Las raíces y tubérculos solo podrían introducirse en Baleares cuando procedieran de provincias no filoxeradas. La Real Orden de 24 de marzo de 1898 (*Gaceta* del 29), se encomendaba a los Ingenieros del Servicio Agronómico de las provincias donde existieren Aduanas, que se procediera a un “*minucioso reconocimiento de todas las plantas vivas procedentes de los Estados Unidos*”, ordenándose que se confeccionara por el Director de la estación patológica del Instituto Agrícola Alfonso XII, “*una instrucción detallada del insecto para su remisión a los funcionarios encargados de este servicio*”. Estas cautelas se incrementan en la Real Orden de 31 de enero de 1909, (*Gaceta* 10-I-1910), sobre comercio de vides americanas, que extrema las cautelas fitopatológicas, e imponen una serie de cargas y obligaciones a los importadores y viveristas, anticipo de la regulación sobre semillas y plantas de vivero.

¹²⁴ Recogen JUSTICIA SEGOVIA y RUIZ SINOGA, *Especialización*, ob. cit. pág. 115, entre otros informes en los archivos ministeriales, correspondientes a los años 1874 y 1892, la conciencia gubernativa del incumplimiento sistemático de tales prohibiciones: “*...las órdenes que prohíben la importación de cepas y sarmientos se ven con frecuencia burladas por la mala fe de algunos especuladores de profesión o propietarios inadvertidos, a pesar de la vigilancia de las autoridades fronterizas. Esto indica claramente que es menester dictar otras disposiciones más eficaces, por lo tanto S.M. el Rey ha tenido a bien ordenar que por este Ministerio se signifique la necesidad de que se aumente en todo lo posible el número de empleados encargados de la vigilancia de nuestras costas y fronteras, muy especialmente en aquellas provincias que por su proximidad a puntos infectados de Francia y Portugal estén en peligro de ser invadidos fácilmente, estableciendo al propio tiempo penas severísimas para los que por negligencia o descuido puedan contribuir a la introducción del insecto en nuestro territorio*”.

La licencia de plantación de viñedo exigía para su concesión, que se acreditara, con certificación de la Comisión provincial que *“los sarmientos o barbados no procedieran de comarca infestada por la filoxera”* (art. 7). O se introducían exigencias de control sanitario añadido en el período de *reconstrucción del viñedo* al regular de manera estricta las importaciones de vides americanas resistentes.¹²⁵

Al tratarse de limitaciones administrativas sobre el *ius colendi* de los propietarios, la autorización administrativa de plantación, la proscripción de las facultades de elección de las viníferas, por motivos fitosanitarios, desbordaba la mera autorización operativa y adquiría casi carácter de un cultivo sujeto a concesión, encontrándonos, no obstante, en esa zona común en la que se difuminan los elementos de ambos institutos administrativos.¹²⁶

Además de estas limitaciones en el derecho de la propiedad vitícola, se recogen una serie de derechos-deber atribuidos a los viticultores, que inciden en el contenido de su derecho: el deber de informar *“al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides”* (art. 9º), y el deber de realizar o soportar la realización de las labores *“necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación”* con arreglo al plan de extinción que fijara la Comisión provincial (art. 9), la sujeción a la inspección pública de sus viñedos, y la prohibición de *replantación de vides no resistentes a la filoxera en los terrenos infestados* (art. 10); o la carga de autorizar toda suerte de ensayos, análisis, de su plantación, que devenía en una suerte de *campo de experimentación forzoso*, auxiliar de los trabajos de las *Estaciones enotécnicas*.¹²⁷

De consuno con estas obligaciones o cargas legales, se reglamentaban toda una serie de *medidas de fomento y auxilio* de contenido netamente tributario y

¹²⁵ La Real Orden de 31 de diciembre de 1909 (*Gaceta* del 5 enero de 1910), mantendrá las restricciones por razones fitosanoitarias de la importación de vides americanas, en este caso, del *“blackrot* o podedumbre negra, enfermedad fungoidea, de origen norteamericano.

¹²⁶ LÓPEZ RAMÓN, *Agricultura*, ob. cit. págs. 363 y 364. Sobre las concesiones de cultivos, GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo, III*, ob. cit. págs. 190 y ss. Repárese en la importancia de la división entre provincia filoxerada o no filoxerada, y la elección de las viníferas. El artículo 26 de la *Ley de Plagas del Campo*, permitía la plantación de vides americanas en términos filoxerados, sin autorización previa alguna, mientras que en los términos no filoxerados, se requería la previa aprobación del Consejo Provincial así como de la *Junta Local de defensa*, y previos los cumplimientos de los requisitos de desinfección de las plantas.

¹²⁷ Un ejemplo de estos trabajos lo constituye la obra de Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *Memoria relativa al Plan de defensa contra la invasión filoxérica en la provincia de Valencia y al proyecto de creación de una estación ampelográfica*, Establecimientos Tipográficos Domenech, Valencia, 1905.

fiscal,¹²⁸ así como indemnizatorias como consecuencia de la destrucción de las plantaciones infestadas.¹²⁹

Estas técnicas autorizatorias y de fomento, servirán de base para la regulación genérica posterior, que aborda la Ley de 21 de mayo de 1908 de *Plagas del Campo*, de intervención por razones fitosanitarias en los cultivos.¹³⁰

Este régimen de intervención en el “*ius colendi*”, de los propietarios, perfeccionado en la Ley de 18 de junio de 1885 (*Gaceta de Madrid* 2 de julio), se amplía y desarrolla en la Ley de 21 de mayo de 1908 (*Gaceta de Madrid* del 23), de *Plagas del*

¹²⁸ La principal técnica de fomento de carácter tributario era la declaración de exención del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de la nueva plantación de “*variedades e híbridos de vides americanas*”, según prescribía el artículo 45 de la Ley de Plagas de 1908. Los viñedos filoxerados se daban de baja de la riqueza imponible (art. 47). El artículo 20 de la Ley de lucha contra la filoxera, autorizaba al Gobierno a “*devolver a los antiguos propietarios las fincas de que se hayan incautado el Estado por falta de pagos de las contribuciones cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera (...) Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas a los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años a contar desde la fecha en que se devuelve la finca*”. Esta previsión se modificará parcialmente en la *Ley de Plagas* contra el Campo de 1908. Regulaba esta última, también un procedimiento de reversión de los bienes ejecutados en vía de apremio por impago de la contribución territorial, cuando se acreditara que el origen del mismo había sido la destrucción causada por la filoxera, y no existiere un tercer adquirente. Dicha reversión del bien apremiado se sujetaba a una serie de condiciones: la replantación en el plazo de dos años de vides americanas resistentes, o el destino de la finca a una serie de cultivos agrícolas que se fomentaban específicamente (olivos, almendros, etc.) (art. 47).

¹²⁹ Esta indemnización, tanto en la *Ley de Defensa de la Filoxera*, cuanto en la *Ley de Plagas del Campo*, se devengaba únicamente en los casos en los que el propietario hubiere cumplido sus deberes de información y de colaboración. Si en el primer caso se fijaba por las Comisiones Municipales (art. 9º), en el segundo texto legal se encomienda tal atribución al Consejo provincial, abonándose las cantidades resarcitorias establecidas con cargo al fondo afecto a tal fin constituido en las Diputaciones Provinciales. Expresamente el artículo 49 de la *Ley de Plagas del Campo*, señalaba que tal indemnización no sería concedida en ningún caso “*cuando se tratase de propietarios que contraviniendo las disposiciones de la ley*”, hubieren introducido plantas o productos prohibidos. Cerraba este sistema de protección el artículo 50 de la *Ley de Plagas* que establecía un breve catálogo de sanciones administrativas cuya imposición correspondía a los Jefes provinciales de Fomento, así como la exigencia de responsabilidad civil por terceros en caso de demostrarse que la extensión de la plaga era debida a una introducción ilegal de productos o plantas prohibidas (art. 50).

¹³⁰ *Gaceta de Madrid*, del 23 de mayo. La ley define las plagas del campo (art. 1º), y crea, con el modelo de la *Ley de Defensa de la filoxera*, Juntas locales de defensa contra las plagas del campo (art. 2º). Establece un catálogo de medidas de intervención administrativa sobre los cultivos, por razones fitopatológicas regulándose de manera específica, las correspondientes a las “*medidas de defensa contra la filoxera*.” Brevemente se refiere a dicho catálogo, LÓPEZ RAMÓN, *Agricultura* ob. cit. pág. 364, GUAITA MARTORELL, *Derecho administrativo*, ob. cit. págs. 187-188.

campo, en vigor, con algunas modificaciones hasta nuestros días y que servirá de referencia para otras legislaciones sectoriales.¹³¹

2. La labor de las Estaciones Enotécnicas en la decantación de las denominaciones de origen como instituto de ordenación y sanidad vitivinícola.

Si la Ley de *Plagas del Campo* dedicaba su Capítulo II a las “*Medidas de defensa contra la filoxera*”, modificaba la organización administrativa destinada.¹³² Esta nueva organización vitivinícola responde, amen de, a cierta analogía institucional con ejemplos organitativos experimentados en otros países europeos, a una constante isonomía organizativa en el ámbito de la agricultura.

Concurren, como veremos, tres tipos de aparatos burocráticos: los servicios centralizados, sin personalidad jurídica, los órganos colegiados con participación y representación de intereses, y como entes auxiliares de la administración, corporaciones oficiales de diverso grado.

Todo un espectro de momentos corporativos que se reproducen como ejemplos de isonomía administrativa, en los países vitivinícolas, como ha puesto de manifiesto Vital MOREIRA.¹³³

En el caso español, los órganos administrativos centrales dedicados a estas actividades irán evolucionando hasta la creación y sucesivas reorganizaciones del *Servicio Fitopatológico*, por Real Decreto de 31 de Diciembre de 1926,¹³⁴ y en el

.....
¹³¹ El Decreto del 13 de agosto de 1940 (BOE 4 de septiembre), de reorganización del *Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo*, declaraba expresamente vigente la Ley de 1908. Las técnicas de intervención fitosanitaria sobre los cultivos, se extenderán en la legislación forestal, (Ley de 20 de diciembre de 1952, *de defensa contra las plagas forestales*, los artículos 61 y ss de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y concordantes del Reglamento. Brevemente, GARCÍA TREVIJANO, *Tratado de Derecho Administrativo*, EDERSA, Madrid, 1967.págs. 838-839.

¹³² Es menester recordar que la *Ley de Plagas del Campo* de de 21 de mayo de 1908 ha estado vigente durante todo el siglo XX y únicamente ha sido derogada de forma expresa por la Ley 43/2002 de 20 de noviembre de *Sanidad Vegetal*.

¹³³ MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. págs. 17 y ss. Puede consultarse POUGET, Roger, *Histoire de la lutte contre le phylloxera de la vigne en France*, INRA-OIV, págs. 111, sobre la intervención de los sindicatos agrícolas en colaboración y en auxilio de la administración pública francesa.

¹³⁴ *Gaceta de Madrid*, del 1 de enero de 1927. Según su artículo 1º se integraba por tres servicios: el de investigación y experimentación, el de inspección fitopatológica y el de extinción de plagas, utilizándose en sus funciones las Estaciones centrales y regionales de fitopatología. El Decreto de 13 de agosto de 1940 (BOE 4 septiembre), reorganizará el *Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo*.

dominio vinícola por el *Servicio de Represión de fraudes* reconstituido por Decreto de 4 de noviembre de 1932. Si estos son supuestos de órganos administrativos especializados, que proliferan en la organización administrativa española, se verán auxiliados por entes de carácter corporativo. Integrados en la administración pública se establecen otra serie de órganos administrativos, en cuyo seno se reproducen supuestos de representación de intereses de primer o de segundo grado.¹³⁵ Cierran esta panoplia institucional, las corporaciones oficiales, singularmente los *Sindicatos agrícolas* y Cámaras agrícolas provinciales y locales.¹³⁶

Siguiendo los criterios tradicionales de ordenación administrativa y funcional característicos de la Administración española, describe sus funciones Juan VALERA en una de las cartas que forman el *Doble sacrificio*, (*El Padre Gutiérrez a Don Pepito, Málaga, 4 de abril de 1842.*), “*fingiéndote ingeniero o perito agrícola, estás ahí enseñando a preparar los vinos y a enjertar las cepas en mejor vidueño*”; se atribuirá a un determinado Cuerpo facultativo de funcionarios, el de *Ingenieros Agrónomos*, las competencias administrativas correspondientes,¹³⁷ que con carácter general se les había conferido la norma de creación de esa carrera colbertiana, por RD de 4 de diciembre de 1871.¹³⁸

.....
¹³⁵ La Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción del Comercio nacional, actuaba como Comisión central de defensa de la filoxera, auxiliada, en los aspectos técnicos, de la Junta Consultiva Agronómica, adscritas al Ministerio de Fomento, las Comisiones provinciales y municipales, eran sustituidas o reemplazadas por el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, y por las Juntas locales que la propia ley creaba.

¹³⁶ El Consejo Provincial de Agricultura sería sustituido por las Cámaras Agrarias provinciales, establecidas con carácter obligatorio y reguladas en el Decreto de 2 de septiembre de 1919 (*Gaceta* 9). Esta regulación se vería modificada por el Decreto de 28 de abril de 1933 (*Gaceta* del 30), sobre organización de cámaras provinciales, a las que se atribuía la condición de “*corporaciones oficiales*” a la par que “*cuerpos consultivos de la Administración Pública*.” El artículo 17 del Decreto de 1933, les encomendaba, entre otras funciones, la de “*estimular, intensificar y coordinar la lucha contra las plagas del campo arbitrando y organizando los medios para combatirlos*”. Dicha regulación sería alterada por el Decreto de 18 de abril de 1947 de creación de las llamadas Cámaras Oficiales sindicales agrarias, corporaciones de derecho público, formando parte de la organización sindical (art. 1º).

¹³⁷ Consecuentemente el Real Decreto de 30 de agosto de 1883, encargará a los Ingenieros agrónomos de provincias la dirección de Granjas Modelos y Estaciones vitícolas enológicas. Como consecuencia de esa atribución competencial los primeros organismos reguladores vinícolas estarían presididos precisamente por el Ingeniero Agrónomo director de los servicios provinciales. A este respecto, SANTAMARÍA DE PAREDES, ob. cit. pág. 461, nota 1. Puede leerse la crónica que escribe Gabriel GARCÍA-BADELL ABADÍA, sobre la enseñanza oficial de la experimentación agrícola en España, recogida en *Introducción a la historia de la agricultura española*. Madrid, 1963, págs. 155 y ss. ROYO VILLANOVA, *Elementos*, ob. cit. pág. 504. y Gabriel del VALLE, *La enseñanza agrícola y vinícola en las escuelas de instrucción primaria*, Librería de la Viuda de Hernando y Cº, Madrid, 1889.

¹³⁸ Nos remitimos a ARIAS APARICIO, ob. cit. págs. 58 y ss. El reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos fue aprobado por RD de 14 de agosto de 1881. Su artículo 2º. Segundo atribuía

Los *Servicios de defensa*, se organizaban, y prestaban por los *Consejos Provinciales de Agricultura y Ganadería*, salvo en aquellos casos en los que las Diputaciones provinciales hubieren constituido sus propios servicios de defensa.¹³⁹ En tales casos los *Consejos Provinciales* quedaban *relevados de atender dicho servicio*, para evitar duplicidades.¹⁴⁰ La financiación de los gastos que se originaran para *“la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola, y demás necesidades del servicio antifiloxérico”*, corría a cargo de las Diputaciones Provinciales.¹⁴¹

Con tal finalidad se establecía una exacción parafiscal sobre cada hectárea de viñedo constituida por variedades de vid europeas no resistentes, que integraba un fondo provincial, gestionado por el *Consejo Provincial de Agricultura*.¹⁴²

.....

al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos la dirección de las *“Estaciones agronómicas, Granjas modelo y demás establecimientos de enseñanza agrícola que se creen”*, así como *“ejecutar todos los trabajos de la Estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícola, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue”*. Orgánicamente el Cuerpo de Ingenieros dependía a la sazón del Ministerio de Fomento, *“en lo tocante a su organización, disciplina y gobierno particular”*, siendo el Ministro de este departamento el Jefe Superior del Cuerpo y Segundo Jefe el Director General de Agricultura. Atribuciones que se desarrollan por el RD de 4 de diciembre de 1871 determinando los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo y el de Perito Agrícola. Aporta datos de interés, Jordi CARTAÑÀ I PIÑEN, *“Ingenieros agrónomos y fomento agrícola: la difusión de la “nueva agricultura en la España decimonónica”*, en *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, nº 609-610 (1996), págs. 93-112.

¹³⁹ Este es, por ejemplo, el caso de la Diputación de Navarra. La organización del servicio de defensa contra la filoxera puede consultarse en el trabajo que Don Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, publicó en el año 1909, una *Memoria sobre la Organización del Servicio Agrícola Provincial de la Diputación de Navarra*. Sus páginas dan cuenta de los campos de experimentación.

¹⁴⁰ Así lo establecía el artículo 35 de la Ley de *Plagas del Campo* de 1908. Curiosamente se atribuía a los *Consejos Provinciales* la puesta en conocimiento de la creación por las diputaciones provinciales de tales servicios, para *“evitar la duplicidad de funciones”*. Empero, residualmente el *Consejo de Agricultura* estaba en *“todo caso obligado a cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden a la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores”*.

¹⁴¹ César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, en la voz, *“Impuesto de Plagas del Campo”*, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1979, págs. 723 y ss. lo calificaba de impuesto directo que recae sobre el producto de las fincas rústicas y cuya exacción queda condicionada tanto en su cuantía como en su ámbito espacial, por el costo y alcance del servicio público a cuya financiación se afecta, esto es el defensa contra plagas del campo.

¹⁴² La Ley de 1908 establecía una exacción de una peseta por hectárea para integrar el fondo provincial. Cuando la Diputación provincial organizaba sus propios servicios, a sus expensas no se recaudaba. Dicho fondo se nutría también de las ventas de los viveros provinciales. El artículo 17 de la Ley de Plagas del Campo preveía, la constitución de otro fondo por cada Consejo Provincial para atender a los gastos de prevención y extinción de otras plagas, *“sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de la langosta y la*

Con estos ingresos y los estrictamente presupuestarios, se crea una red institucional de diversa titularidad pública, de viveros de vides americanas, para suministrar a un módico precio a los viticultores.¹⁴³ Junto a esta red pública, se incorpora como entes auxiliares o colaboradores de estas funciones públicas, los correspondientes a las *Cámaras* y a los *Sindicatos Agrícolas*.¹⁴⁴ Las competencias de los Consejos Provinciales se transferirán, en plena dictadura de Primo de Rivera, a las *Cámaras Oficiales Agrarias*, actuando en colaboración y bajo la supervisión de las *Secciones Agronómicas* del Ministerio de Fomento.¹⁴⁵

.....
filoxera", que podía llegar al 0'50% de la riqueza imponible de cada término municipal, que era recaudado por las Juntas locales de defensa, "entregándose al Consejo provincial para su custodia e inversión"; correspondiendo los pagos al Jefe provincial de fomento. El Real Decreto de 20 de junio de 1924 (*Gaceta de Madrid*, 22), sobre normas generales de lucha contra las plagas, establecía la exacción del 0'50 de la riqueza líquida imponible por "territorial, rústica y colonial con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de fomento". El apartado 11 del artículo 6º mantenía la vigencia del "impuesto referente a la filoxera" regulado por el artículo 34 de la Ley de *Plagas del Campo*. La recaudación de esta exacción, incluso por la vía de apremio, fue regulada por la R.O. del 20 de Enero de 1926 (*Gaceta* 31).

¹⁴³ Los viveros de "*Vides americanas*", a tenor del artículo 36 de la Ley de *Plagas del Campo*, podían ser sostenidos por el Estado, las Diputaciones Provinciales o los Consejos Provinciales de Agricultura y Ganadería. Tenían obligación de "suministrar a los viticultores de los términos invadidos por el insecto, con la intervención de las Juntas locales, los sarmientos o barbados que aquellos soliciten a precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto". Este precepto exige para tramitar la petición, la condición de viticultor, así como estar al corriente de pago de las exacciones parafiscales establecidas, prohibiéndose la reventa de las ventas hechas por los viveros.

¹⁴⁴ Así lo preveía el artículo 37 de la Ley de *Plagas del Campo*. Estas entidades en colaboración con el Consejo Provincial de Agricultura, obtenían auxilios, y devenían en adquirentes preferentes de los "sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola". El Real Decreto de 4 de febrero de 1929 (*Gaceta* del 5), transfirió a las Cámaras Oficiales agrarias las facultades atribuidas por la ley de extinción de plagas a los Consejos Oficiales Agrícolas. Esta atribución de funciones públicas había tenido un claro precedente en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1917 (*Gaceta* del 20), por el que se facultaba tanto a los Sindicatos Agrícolas, cuanto a las Cámaras Oficiales Agrícolas y de Comercio, la designación de veedores, con misiones de fiscalización e inspección de todo lo correspondiente a la producción, circulación y venta de "sidras, vinagres, aceites, leches, mantequillas, quesos, mieles, azafranes y pimentón". Estos veedores, nombrados por los Sindicatos Agrícolas o por las Cámaras, eran refrendados por el Gobernador Civil, "considerándose como funcionarios públicos, a los cuales las autoridades deben prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal" (art. 2º), si bien sus retribuciones corrían a cargo de la Asociación que los había nombrado (art. 3º). Este es un ejemplo más del ejercicio de funciones públicas por particulares. Incluso en el caso francés por leyes del 15 de julio de 1878 y del 2 de agosto de 1879, fue autorizada la creación de sindicatos de defensa, (antifiloxéricos), lo que constituya una excepción en el régimen de prohibición francés de los sindicatos. Véase LACHIVER, *Vins, vignes et vigneros*. Ob. cit., págs. 426 y ss..

¹⁴⁵ El Real Decreto de 4 de febrero de 1929, (*Gaceta* del 5), declaraba subsistentes las competencias de los Consejos Provinciales de Fomento, en materia de plagas, y las transfería a las Cámaras Oficiales Agrícolas de carácter provincial (art. 1º).

Esta planta de órganos administrativos de composición burocrática, auxiliados de órganos incardinados en la naciente administración periférica del Estado, con participación y representación de intereses, así como entidades auxiliares de carácter corporativo, se reproduce, en un claro ejemplo de isonomía y analogía organizativa, no sólo en el dominio de la producción, sino de la comercialización y elaboración en el mundo vitivinícola.

Empero la defensa contra la filoxera no sólo genera estos modelos organizativos mesocorporativos, sino que va afectar a la distribución y estructura del vidueño español, modificará las prácticas de cultivo tradicionales, renovará y seleccionará las viníferas, y dará pie a una mayor preocupación por la defensa de la calidad en la viticultura y en la vinicultura.

En efecto, la filoxera destruyó en buena medida, el viñedo tradicional de las diversas regiones vitivinícolas. De la plaga y del desastre, nace, paradójicamente el inicio de la vitivinicultura moderna.¹⁴⁶ Dada la clasificación del *Mapa de la Filoxera*, las variedades de viníferas tradicionales, descritas en los primeros manuales de química enológica, sensibles a la plaga, se verán sustituidas por variedades resistentes, utilizándose diversas técnicas. Desde la proscripción de plantaciones de viñedos tradicionales, hasta el fomento de plantación e injerto de nuevas viníferas.

En ese afán cartográfico se dividirá el *mapa agronómico* no sólo en provincias filoxeradas o no filoxeradas, sino en regiones vitícolas determinadas.¹⁴⁷ El artículo 86 del Estatuto del Vino de 1932 –reordenando anteriores clasificaciones– divide España en 14 regiones de viticultura y 4 de crianza y exportación de vinos, para

.....
¹⁴⁶ POUGET, ob. cit. pág. 132 y ss. Inciden en esta cuestión, en el caso francés, pero extensible a todos países vitivinícolas, Gilbert GARRIER, *Le phylloxéra*. Ob. cit., págs. 137 y ss, y Marcel LACHIVER, *Vins, vignes et vigneron*. Ob. cit., págs. 424 y ss.

¹⁴⁷ Confección del *Mapa Agronómico* que la Orden de 23 de julio de 1940 encomendaría al creado Consejo Agronómico, reorganizado por la Orden de 6 de agosto de 1940 como “organismo de superior categoría entre todos los servicios de carácter agronómico o agropecuario del estado”, dependiente de la Dirección General de Agricultura, cuyas funciones esan “asesoras, consultivas o inspectoras” y singularmente se le encomendaba la “formación del Mapa agronómico, Técnico y Comercial de los Productos Agrícolas”. Esta integrado por todos los Ingenieros Agrónomos que tuvieran categoría de Inspector General en el escalafón del Cuerpo, así como el Presidente del Instituto de Investigaciones Agronómicas, el Ingeniero Agrónomo que ejerza el cargo de Secretario General del Instituto de Colonización y el Ingeniero Jefe de los Servicios encomendados a Ingenieros Agrónomos en el Ministerio de Hacienda y el Director del Instituto Nacional Agronómico. Sobre el mismo, DEL ARCO BLANCO, Las alas, ob. cit. págs. 81 y ss.

articular la “agregación” de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales.¹⁴⁸

Pero la división en regiones vitícolas lleva de la mano aparejada una consecuencia distinta. Relacionada con la reconstitución del viñedo la división en regiones vitícolas, exige la correspondencia de determinadas variedades de vineras que se clasificarán, hasta nuestros días, como variedades preferentes o autorizadas, por el Decreto 2096/71 del 13 de Agosto, regulador del régimen de plantaciones, replantaciones y reposiciones en 1971-1972. Esta norma –de carácter variable- establecía una clasificación de las variedades de uva atendiendo no solo si estaban destinadas a consumo de mesa o a vinificación, sino en relación cartográfica con cada una de las regiones vitícolas que se creaban sobre la base de las establecidas inicialmente por la legislación de alcoholes y que hace suyas parcialmente el artículo 86 del citado Estatuto del Vino de 1932.¹⁴⁹

Las variedades de vidueño en este caso, se clasificaban con carácter general, en preferentes y autorizadas y temporalmente autorizadas para la vinificación. Las dedicadas al consumo como uva de mesa se clasifican igualmente en preferentes y en autorizadas.¹⁵⁰

.....
¹⁴⁸ Las regiones de viticultura que establece el artículo 86 del Estatuto del Vino de 1932 son: 1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva, 2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén, 3. *Aragón*, 4. *Baleares*, 5. *Canarias*, 6. *Castilla-León*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora, 7. *Cataluña*, 8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soria, Segovia, Ávila y Guadalajara, 9. Extremadura, 10. *Galicia*, 11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia, 12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo, 13. *Navarra*: Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya, 14. *Rioja*: Logroño, Alava y Burgos. Las correspondientes a la “*crianza y exportación de vinos*”, eran cuatro distintas: 1.- *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos Oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda, 2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafranca del panadés, 3. *Levante* integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos Oficiales de Valencia, Alicante y Mancha, y 4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de centro y noroeste de España. Guipúzcoa y Rioja.

¹⁴⁹ El Decreto de 1971 recogía en su Anejo número 2, doce regiones vitícolas. La *región gallega*, la *región cantábrica* (Provincia de Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y la parte de Alava no incluida en la del Alto Ebro), la *región del Duero* (provincias de León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Segovia y Avila, excepto lo incluido en la región central), *región de Alto Ebro* (provincias de Logroño, Navarra y la parte de la provincia de Alava conocida como Rioja Alavesa), la *región aragonesa*, la *región catalana*, la *región balear*, la *región extremeña*, la *región central* (Provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, albacete y el partido judicial de Cebreros de la provincia de Ávila), la *región levantina* (provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia), la *región andaluza* y la *canaria*.

¹⁵⁰ Las variedades preferentes para uva de mesa, con arreglo al Anexo número 1, son: *Albillo*, *Aledo*, *Alfonso Lavallé*, *Ana María*, *Cardinal*, *Corazón de Cabrito*, *Chasselas o Franceseta*, *Chelva*, *Eva ó beba*

El Anejo I del *Reglamento del Estatuto del Vino* de 1972, llevó a cabo esta segunda y definitiva clasificación, por regiones vitivinícolas de las *variedades preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas*, tanto para las viníferas,¹⁵¹ cuanto para los vidueños destinados al consumo como uva de mesa, modificado sucesivamente por

.....
de los Santos, Imperial o Napoleón (o Don Mariano, Marianas, Murciana), Ohanes negra o regina negra, Italia, Molinera, Moscateles, Ohanes, Reina de las viñas, Rosaki o Rosetti o Regina, Sultanina. Las Variedades autorizadas: Brebal, Lanjarín, Listan, Macabeo, Malvar, Malvasía, Malvasía de Sitges, Malvasía grossa, Manto negro, Mantúa de la tierra, Miguel de Arco, Planta nova, Quibratinajas, Ragol, Rome, Royal, Viura, Vizaca, Valencia Blanco.

¹⁵¹ El Anexo número 1 del Reglamento establece las variedades preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas de las diversas regiones vinícolas. Son las siguientes: A) Variedades preferentes y autorizadas para vinificación. 1. REGIÓN GALLEGA. A) Variedades preferentes: albariño, Alicante, Brancellao-Brancellao, Caiño-cachón, Garnacha, Godello, Jerez-Palomino, Loureira-Marqués, Mencía, Treixadura. b) Variedades autorizadas: Albarello, Albillo ó Albilla, Ferrén o Ferrón, Gran Negro, Macabeo, Mouratón, Negrón, Seusén o Sousón, Tempranillo o Tempranilla, Torrente o Torrantés. 2.- REGIÓN CANTÁBRICA. A) Variedades preferentes: Ninguna b) Variedades autorizadas: Albarín negra, Beltza (vascongadas), Jerez, Mencía, Verdejo negro, Zurilla (Vascongadas). 3. REGIÓN DEL DUERO.- a) Variedades preferentes: Albillo, Alicante ó Tintorera, Garnacha ó tinto aragonés, Jerez o Palomino, Malvasía, Mencía, Prieto picudo, Tempranil, Tempranillo, Tinto de Madrid, Verdejo o Verdeja. b) variedades autorizadas: Calagraño, Cañorrojo, Gualarido, Tinta de Toro, Tinta Mollar, Tinto país (Burgos), Tinto jaén, Verdejo negro, viura. 4. REGIÓN ALTO EBRO. a) Variedades preferentes: Graciano, malvasía, Mazuelo o mazuela, moscatel de grano menudo, tempranillo, viura. b) variedades autorizadas: garnacha blanca y tinta, palomino. 5.- REGIÓN ARAGONESA. a) variedades preferentes: Cariñena o mazuela. Garnacha blanca, garnacha basta, garnacha común, morastell, viura o macabeo. b) variedades autorizadas: Alcañón, Bobal, Juan Ibáñez, Moscatel blanco, negralejo, parraleta, parrel. 6. REGIÓN CATALANA a) variedades preferentes: Cariñena (Samsó, crusilló), Garnacha o lladoner, Garnacha peluda o lladoner gris, Macabeo o viura, Malvasía de Sitges o Malvasía grossa, Morastrell o Monastrell o Verdiell, Moscateles, Parellada o Montonec o Martorella, Ull de Lebre o tempranillo o verdiel, Xarel-lo blanco o cartoixá, Pensal o pansar o pansalet. b) Variedades autorizadas: bobal o bobos o requena, cinsaut, esquitxagos (mersequera, escanyavella, escanyagos, sitjas), Planta o Sumoi blanc, garnacha rosada, malvasía de Sitges rosa, Pedro Ximénez, Subirat o malvasía, Sumoi o Sumoll, Trepal, vinyater o pansa Valenciana. 7 REGIÓN BALEAR a) variedades preferentes: moscateles. b) variedades autorizadas: fogonea, pensal blanco o Moll. 8.- REGIÓN EXTREMEÑA. a) variedades preferentes: Garnacha, Macabeo, Mantúa, Moscatel, Palomino, Pedro Ximénez. b) Variedades autorizadas: Cayetana blanca, pardina. 9 REGIÓN CENTRAL.- a) Variedades preferentes: Albillo, Bobal, Garnacha, Jaen, Monastrell, Tempranillo (cencibel o tinto fino), Tinto de madrid, b) Variedades autorizadas: Airen o Valdepeñera, Garnacha tintotera, Macabeo, Moravia, Pardilla o pardillo, Tintoreta, Verdoncho. 10.- REGIÓN LEVANTINA.- a) Variedades preferentes: Bobal, Garnacha, Macabeo, Malvasía, Mersequera o Verdosilla, Monastrell, Moscatel, Pedro Ximénez, Planta de Pedralba, Tinto fino, Tintorera. b) Variedades autorizadas: Airén, Embolicaire, Escañavella, Forcaya, Garnacha Tintorera, Planta nova. 11. ANDALUCÍA a) Variedades preferentes: Palomino de Jerez, Palomino fino, Pedro Ximénez, Moscatel. b) Variedades autorizadas: Baladí, Baladí verdejo, Garrido fino, Mantúa de la tierra, Cirial, Garnacha, perruno, Rome. 12.- REGIÓN CANARIA a) Variedades preferentes: Listán, Malvasía, Moscatel b) Variedades autorizadas: Breval, común de Las Plamas, Listán negra, Negramoll, Moscatel negro, Pedro Ximénez, Vijiriego. Junto a estas variedades, se autorizaban temporalmente todas las variedades cultivadas que no se hubieran incluido en las listas referentes a cada región vinícola.

diversas disposiciones,¹⁵² y clasificación que se asienta en la Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se aprobaba *el Reglamento de las indicaciones relativas a la calidad, edad, y crianza*.¹⁵³ Reflejo de esa concepción que hemos criticado, de confusión entre indicativos de calidad y de origen geográfico, se puede observar en la regulación del artículo 3 y del artículo 7 de la Ley 24/2003 de 10 de la Ley de la Viña y del Vino.¹⁵⁴

La integración en la CEE establece un régimen específico de *clasificación de variedades de vid* establecido por el Reglamento (CEE) nº 3800/81 de la Comisión de 16 de diciembre.¹⁵⁵

En el caso español, como queda indicado, esa división en regiones vitícolas tiene el origen indicado. La reconstrucción del viñedo postfiloxérico, las labores de *“reconstrucción de los viñedos”* al hacerse con *“barbados, sarmientos o semillas de vides resistentes”*; modificarían la planta y distribución de las viníferas características de cada región.

Los vidueños que entendemos, hogaño, característicos de cada una de las denominaciones de origen, como reflejan sus reglamentos respectivos, y que se protegen o fomentan en cuanto *variedades autorizadas, preferentes, prohibidas, o experimentales*, derivan en buena medida, de los estudios realizados en las Estaciones enotécnicas, para la reconstrucción del viñedo español postfiloxérico. Este debía hacerse con *“barbados, sarmientos o semillas de vides resistentes bajo la inspección de la Comisión Provincial de Defensa”* (art. 10”).

.....
¹⁵² Las variedades preferentes para uva de mesa, con arreglo al Anexo número 1 eran: *Albillo, Aledo, Alfonso Lavallé, Ana María, Cardinal, Corazón de Cabrito, Chasselas o Franceseta, Chelva, Eva ó beba de los Santos, Imperial o Napoleón (o Don Mariano, Marianas, Murciana), Ohanes negra o regina negra, Italia, Molinera, Moscateles, Ohanes, Reina de las viñas, Rosaki o Rosetti o Regina, Sultanina*. Las Variedades autorizadas: *Brebal, Lanjarín, Listan, Macabeo, Malvar, Malvasía, Malvasía de Sitges, Malvasía grossa, Manto negro, Mantúa de la tierra, Miguel de Arco, Planta nova, Quibratinajas, Ragol, Rome, Royal, Viura, Vizaca, Valencia Blanco*.

¹⁵³ La Reglamentación de la indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza, no solo definía determinadas indicaciones geográficas y aquellas concernientes a las indicaciones relativas a la crianza de los vinos, con un Anejo 3, de *“Variedades de uva y características de vinos de comarcas vitícolas determinadas, que establecía un catálogo de variedades (recomendadas y complementarias)*, vinculadas con la comarca y la región vinícola, el tipo de vino y la graduación alcohólica.

¹⁵⁴ Vide SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley ob. cit.* págs. 75 y ss. y págs. 109 y ss.

¹⁵⁵ Modificado por el Reglamento 3255/94 de la Comisión de 19 de diciembre de 1994 y por el Reglamento nº 2389/89 del Consejo de 24 de julio de 1989 relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid.

La lectura sinóptica del breviario de viníferas que aparecen en la obra editada en el año 1808 en Madrid escrita por el botánico, Esteban BOUTELOU, *Memoria sobre el cultivo de la vid en Sanlúcar de Barrameda y Xerez de la Frontera*, y la relación de las variedades autorizadas y preferentes establecidas en los Reglamentos de la Denominación de la Origen *Jerez*, da buena cuenta de la sustitución parcial de los vidueños catalogados.¹⁵⁶

Una memoria de esos vidados filoxéricos se encuentra en el extenso catálogo de variedades que recogen, sin embargo, Antonio BLANCO FERNÁNDEZ en su *Tratado sobre el cultivo de la Vid* aparecido en el año 1863,¹⁵⁷ y Buenaventura ARAGÓ, en su *Tratado completo sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos* publicado en el año 1871.¹⁵⁸

Las labores de investigación, certificación y homologación de las variedades de vidueños resistentes a la filoxera, se realizarán por las diversas estaciones enotécnicas creadas en la época, y cuyos Directores, integraban en calidad de vocales las Comisiones Provinciales, según hemos señalado anteriormente.¹⁵⁹

3. La técnica aplicada: las Estaciones Enológicas y Ampelográficas.

Pero hay un elemento más. La *codificación de las prácticas enológicas* no es, tampoco, una pura cuestión de asepsia de laboratorio. La *definición negativa* de la “sustancia” como un elemento propio de las bebidas vínicas, está directamente relacionada con las propias características de los vinos cuya tipicidad se está codi-

.....
¹⁵⁶ Se ha reeditado el libro de Esteban BOUTELOU, *Memoria sobre el cultivo de la vid en Salucar de Barrameda y Xerez de la Frontera*. Madrid, 1807, en una edición facsimil por la Junta de Andalucía en el año 200, a cargo de GARCÍA DE LUJAN. Los transcribe parcialmente, RUIZ LAGOS; *Política y desarrollo social en la Baja Andalucía*, Editoria Nacional, Madrid, 1976, págs. 214 y ss. Sobre el mismo puede consultarse, CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos y fomento de la agricultura en Cádiz, 1750-1855*, Cádiz, 1995, págs. 227 y ss.

¹⁵⁷ Antonio BLANCO FERNÁNDEZ, *Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos*, Madrid, 1863.

¹⁵⁸ Buenaventura ARAGÓ, *Tratado completo*, ob. cit. págs. 5-37.

¹⁵⁹ Con arreglo al artículo 2º 7 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos aprobado por RD de 9 de diciembre de 1887 (*Gaceta del Ministerio de Fomento*, 15) correspondía a los Ingenieros Agrónomos, correspondía al Cuerpo de estos Ingenieros, “dirigir las Estaciones Agronómicas, Granjas y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas.

ficando en los estudios y análisis realizados, fundamentalmente en las *Estaciones Enológicas y Ampelográficas*.¹⁶⁰

Los trabajos *agronómicos*, *ampelográficos* o *enológicos* del Siglo XVIII y del Siglo XX son la base documentada del inventario vitivinícola español.¹⁶¹ Espoleada por las crisis fitopatológicas (*filoxera*, *oidium*, *langosta*) servirán de base para la extensión del conocimiento científico en diversos órdenes.¹⁶² Coadyuvarán en la reconstrucción del viñedo filoxerado, catalogarán e inventariarán los *vidueños pre-filoxéricos* y seleccionarán en cada comarca vinícola aquellas variedades resistentes que mejor se adapten las condiciones naturales de cada región vinícola.

La Ley de *Enseñanza Agrícola* de 1 de agosto de 1876 sirvió de base para el desarrollo y fomento de la extensión, y sirve de marco para otras actuaciones.¹⁶³ Establece como disciplina obligatoria en todas las escuelas del reino la enseñanza

.....
¹⁶⁰ Una aproximación general en Jordi CARTAÑÁ I PIÑEN, "Las estaciones agronómicas y las granjas experimentales como factor de innovación en la agricultura española contemporánea (1875-1920)", *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, UB, nº 69, 2000, GARCIA-BENEYTEZ, CABELLO JM Y CABELLO F. "Evolución de las Escuelas ampelográficas españolas", en MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura Española*, El Puerto, 2000, págs. 25-46, abordan las diversas "escuelas de ampelógrafos"; Eloy FERNANDEZ CLEMENTE, "La enseñanza de la agricultura en la España del siglo XIX", *Agricultura y Sociedad*. 1990, nº 56, p. 113-141 Sobre la Estación enológica de Reus, Albert ARNAVAT, "L'estació enològica de Reus" en GIRALT; *Vinyes i Vins: Mil Anys d'història*. I, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993, págs 213-223; una aproximación divulgativa a la de Haro, en PASCUAL CORRAL (Dir). *1892-1992. Estación enológica de Haro. Cien años de Historia*. Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Madrid. 1992; A. SAUMELL, "Propietarios, comerciantes y técnicos: la Estación enológica de Vilafranca del Penedés, 1901-1936", en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Pressas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001, Jaume BINIMELIS SEBASTIÁN, "L'estació enològica de Felanitx i la reconstitució del cultiu de la vinya a Mallorca a la primera meitat del segle XX", en Emili GIRALT, *Vinyes*, ob. cit. págs. 225 y ss. Sobre la Estación Enológica de Requena, Juan PIQUERAS HABA, *El legado de Baco*, ob. cit. págs. 266 y ss. No sólo en las llamadas estrictamente estaciones enológicas como la de Haro o la de Vilafranca o Reús, sino en otros centros de investigación y extensión agraria. Veáanse, Salvador CALATAYUD GINER, "Les institucions i l'agricultura: La granja Escola Experimental de València (1868-1920)", *Recerques*, 41, págs. 109 y ss.

¹⁶¹ Veáse CABRAL CHAMORRO, *Agronomía, Agrónomos y fomento de la agricultura en Cádiz, 1750-1885*. Universidad de Cádiz, 1995, sus diversos trabajos compendiados en el libro *Panfletos y Materiales. Homenaje a Antonio CABRAL CHAMORRO, Historiador (1953-1997)*, Trebujena, 1998. y AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 264 y ss. sobre las estaciones vitícolas.

¹⁶² Una aproximación general a la plaga del *oidium* en Isabel AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas agrícolas*, ob. cit. págs. 148 y ss.

¹⁶³ *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*. 1876, vol I, p.182-190. Veáse Eloy FERNANDEZ CLEMENTE. "La enseñanza de la agricultura en la España del siglo XIX". *Agricultura y Sociedad*. 1990, nº 56, p.

de una “*cartilla agraria*”,¹⁶⁴ cuyo modelo se especializará en las *cartillas vitivinícolas* características de este período.¹⁶⁵ Y reconocía el derecho de todas las provincias “*á establecer Granjas-Modelo experimentales y Estaciones Agronómicas de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Dirección General de Agricultura*” (art. 6º)

Según VALLEDOR Y QUINTANA la creación de las *Estaciones Vitícolas y Enológicas* en 1879 nace de las propuestas recogidas en el Informe de 21 de octubre de 1879 por la *Comisión Provincial de Defensa de la Fíloxera de Málaga*, entre las que se encontraba la creación una “*estación vitícola en sus relaciones con la filoxera, con el fin de establecer grandes plantaciones de vides exóticas, estudiar las más resistentes y de adecuadas, á cada clase de terrenos, suministrar sarmientos y barbados a quienes los pidiera á precios ínfimos, y de enseñar prácticamente los mejores métodos de cultivo é inertos de las vides americanas con las del país*”.¹⁶⁶

Considerando que la plaga que hoy asola á los viñedos de Málaga puede comprometer seriamente tan fecunda producción”, por Real Orden de 24 de noviembre de 1879 se dispuso la creación de la *Estación vitícola de Málaga* requerida, e impuso un cierto consorcio administrativo que generó importantes problemas prácticos: la Provincia tenía obligación de proporcionar el local y el campo de ensayos y sufragar los gastos ordinarios de mantenimiento del centro, y la Administración del Estado se reservaba la provisión de “*material científico y personal facultativo*”.¹⁶⁷

.....
113-141, quien incorpora un interesante anexo bibliográfico. Sustituye a la Ley sobre organización de la enseñanza agrícola de 11 de julio de 1866 cuyo reglamento para la ejecución de la ley fue apronado por RD de 6 de febrero de 1867.

¹⁶⁴ El texto que monopolizó la enseñanza de la agricultura era el citado de Alejandro OLIVÁN *Manual de Agricultura*, Barcelona, Imprenta D. Narciso Ramírez, 1858, del que se editaron varias ediciones. Por RO de 14 de julio de 1881 se declaró caducado el privilegio concedido al Sr. OLIVÁN por la RO de 7 de julio de 1849, que declaraba texto único de las escuelas Públicas su “*Cartilla de Agricultura*” para que en adelante pueran servir de texto para las enseñanzas de la Agricultura “*todas las obras que previo informe del Consejo de Instrucción Pública,*” fueren aprobadas por el Ministerio. Veáse VALLEDOR y QUINTANA, *Manual de Legislación*, ob. cit. pág. 56. Por RO de 19 de diciembre de 1881 se fijaban reglas para la celebración de concursos anuales de obras de agricultura.

¹⁶⁵ Puede consultarse en ese sentido, Gabriel del VALLE, *La enseñanza agrícola y vinícola en las escuelas de instrucción primaria*, Librería de la Viuda de Hernando y Cº, Madrid, 1889. Una de las funciones atribuidas por el artículo 4º del RD de 9 de diciembre de 1881 por el que se creaban tres Estaciones anti-fíloxéricas, era la de “*fijar las bases de un concurso público para premiar la mejor cartilla que se presente, a fin de vulgarizar entre los agricultores el conocimiento de cuanto se relacione con el insecto y medios de evitar ó contener sus estragos*”.

¹⁶⁶ VALLEDOR y QUINTANA, *Manual de Legislación Agrícola*, Madrid, 1882, pág. 99.

¹⁶⁷ Su reglamento de funcionamiento fue aprobado por Real orden de 27 de noviembre de 1879

Esta Estación Vitícola no se puso en funcionamiento por causas, no imputables al Ministerio de Fomento, quien dictó diversas órdenes concediendo plazos y prórrogas a la Diputación Provincial de Málaga para que instalara la Estación Vitícola solicitada. Tres años más tarde por RO de 11 de septiembre de 1882 se daba un último plazo de apertura de las instalaciones, el 31 de octubre de 1882, de modo que si para tal fecha *“no se hallare instalada la referida Estación Vitícola y funcionando en debida regla, se reiterará el material técnico de que aquélla se compone, á fin de destinarlo á otras provincias de las varias que, contando con elementos para ello, lo han solicitado, y en la cual su aplicación pueda ser útil y haya á la vez más interés en realizar una obra tan conveniente”*.¹⁶⁸

Pasificado el establecimiento de este primera *“estación vitícola”* de Málaga, se dictó, de conformidad con las previsiones del artículo 6º la Ley de *Enseñanza Agrícola*, una nueva disposición, la RO de 5 de mayo de 1880 del Ministerio de Fomento –Dirección General de Instrucción Pública, Agricultura e Industria-. Ordenábase la urgente adquisición *“por cuenta del Estado”*, del *“material necesario para montar, con arreglo a los últimos adelantos, cinco Estaciones vitícolas y Enológicas”*, que debían establecerse en las provincias o centros de producción que fueren designados por el Ministerio, previa solicitud de las autoridades provinciales. Tras el fracaso de la Estación malagueña, se establecía como requisito que el peticionario consignare en sus *“respectivos presupuestos la cantidad indispensable para su sostenimiento y el del personal afecto al servicio de las mismas y proporcionando el local conveniente así como el campo de experimentación en que hubieren de “verificarse los ensayos”*.¹⁶⁹

La creación de una serie de *Estaciones enotécnicas y ampelográficas* sobre la base de la Real Orden de 5 de mayo de 1880, se orienta al auxilio directo de la viticultura y a la mejora, codificación y extensión de las técnicas de cultivo y de vinificación, como medio de especialización y de ordenación vitivinícola española.¹⁷⁰

La RO de 22 julio de 1880 determinó conceder a las corporaciones provinciales de Zaragoza, Valencia y Tarragona, el material preciso para el estable-

¹⁶⁸ VALLEDOR y QUINTANA, *Manual de Legislación Agrícola*, ob. cit. pág. 100, que con petición expresa de disculpas por tener *“que sentar aquí estos hechos”*, daban na *“ligería idea del origen y vicisitudes de la primera Estación vitícola de España”*.

¹⁶⁹ VALLEDOR y QUINTANA, *Manual de Legislación Agrícola*, ob. cit. pág. 101, apostillan que el personal de provisión provincial era el administrativo, mientras que el científico correspondía al Estado.

¹⁷⁰ SANTAMARÍA DE PAREDES; *Curso de Derecho*, ob. cit. pág. 460, incluye la creación de esta estaciones agronómicas, como ejemplo de funciones de auxilio y fomento, de la agricultura, en este caso, a través de la enseñanza agrícola.

cimiento de una Estación Enológica, con las condiciones presupuestarias y de intendencia citadas, así como amplió la Estación vitícola de Málaga a estación enológica.

Las *Estaciones Antifiloxéricas* creadas por Reales Decretos de 9 y 21 de diciembre de 1881,¹⁷¹ llevaron, como escribe PAN-MONTOJO, al reproducir los informes de sus directores, una “*vida lánguida*” hasta el año 1887 en que fueron suprimidas salvo la valenciana y la zaragozana,¹⁷² y fueron refundidas con las *Granjas-modelo* de las capitales provinciales.¹⁷³

Por Real Orden de 21 de enero de 1893 del Ministerio de Fomento se creaban tres *Estaciones de Ampelografía* americana que se instalarían en Barcelona, Granada y Zamora, cuya financiación corría a cargo del fondo creado por el artículo 12 de la Ley de *Defensa contra la Filoxera* de 18 de junio de 1885, pero se invitaba a las Diputaciones y Ayuntamientos de Granada y Zamora a poner a disposición ministerial los inmuebles necesarios.¹⁷⁴

A juicio de PAN-MONTOJO, la causa básica del inicial fracaso de estas Estaciones, fue la doble dependencia a que estaban sometidas: financieramente dependían de la Diputación provincial correspondiente y organizativamente estaban integradas en el *Servicio Agronómico regional* o provincial del Ministerio de Fomento.¹⁷⁵

Estas primeras *Estaciones Enológicas* creadas en España, tuvieron, entre sus finalidades, a tenor del Real Decreto de 15 de enero de 1892 firmado por Linares

.....
¹⁷¹ El RD de 9 de diciembre de 1881 creaba tres Estaciones antifiloxéricas en provincias a determinar por el Ministerio de Fomento.

¹⁷² Instaladas las *Granjas Modelo en Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid*, por RD de 23 de septiembre de 1881. Por RO de 11 de julio de 1882, siguiendo la propuesta de la Comisión Central de defensa contra la filoxera, que estas Estaciones se instalaran en Figueras, Vélez-Málaga y Pamplona, con el mismo régimen presupuestario e intendente.

¹⁷³ PAN-MONTOJO, *Los orígenes*, ob. cit. pág. 122 y ss. Sobre las Granjas Modelo, VALLEDOR y QUINTANA, *Manual de Legislación Agrícola*, ob. cit. pág. 105-109. Un estudio de algunas de las Granjas-Escuela, en sus diversas variantes, Salvador CALATAYUD GINER, “Les institucions i l’agricultura. La Granja-escola experimental de València (1868-1920).” *Revista Recerques*, número. 41, sobre la de Zaragoza, Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, La Granja-Agrícola de Zaragoza (1881-1936) en *III Jornadass sobre el estado actual de los Estudios sobre Aragón* (Tarazona, 1980), Zaragoza, 1981 págs. 1135-1155.

¹⁷⁴ *Gaceta* del 22 de enero.

¹⁷⁵ PAN-MONTOJO; *Los orígenes*, ob. cit. pág. 122.

Rivas, Ministro de Fomento a la sazón, la realización de estudios de campo sobre las prácticas vitivinícolas, selección de variedades de vid, procesos de elaboración, crianza y envejecimiento, con la finalidad de adaptar la producción vinícola española a las necesidades del mercado, y obtener un “vino característico” en cada región vitivinícola.¹⁷⁶

Se crean en esta primera época diversas *Estaciones enológicas*, que toman como referencia la creación, por la Real Orden de 25 de enero de 1892 de la *Estación enológica de Haro*, ciudad convertida, en expresión de PAN-MONTOJO; *en capital del vino de calidad español, tras la generalización del método de vinificación conocido en la época como de “Medoc”*.¹⁷⁷

Las nuevas *Estaciones Enológicas y Ampelográficas* se emplazaban en comarcas de raigambre vitivinícola,¹⁷⁸ así como los correspondientes *campos de experi-*

.....
¹⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, Sábado 16 de enero de 1892. Su exposición de motivos justifica la necesidad de la creación de las Estaciones enológicas, dada la “situación que el comercio español de vinos crea, la terminación del tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha nación empezarán a regir ... han causado entre nuestros viticultores profunda y justificada alarma”. Y añade: “Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible a ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría discutirles, si al par que su propio interés consultaran nuestros viticultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él a la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos e inalterables adaptados a las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.”

¹⁷⁷ PAN-MONTOJO, *Los orígenes*, ob. cit. pág. 124. Sobre la Estación enológica de Haro, puede consultarse, el libro de Ludger MEES, *El Medoc Alavés en el origen del vino de calidad de Rioja*, Editado por la Diputación Foral de Alava, así como el libro de divulgación, *1892-1992 Estación enológica de Haro. Cien años de historia* editado por la Consejería de Agricultura y Alimentación, 1992, bajo dirección de Javier PASCUAL CORRAL. La Estación Enológica de Haro, amplió su jurisdicción por Real Orden de 15 de febrero de 1910, a la región agronómica de Navarra y Vascongadas.

¹⁷⁸ Las Real Ordenes de 27 de enero y 7 de febrero crearon las Estaciones Enológicas de Valdepeñas y Aranda de Duero. La de Villafranca del *Penedés* por R.D. de 23 de mayo de 1913, y en el año 1918, se aprobó el Reglamento de la Escuela de Viticultura y Estación Enológica de Reus. Sobre esta última puede consultarse el artículo de Albert ARNAVAT, *L'Estació enológica de Reus*, ob. cit., págs. 213-223. En este mismo volumen, y sobre la de Felanitx, BINIMELIS SEBASTIÁN, *L'Estació enológica de Felanitx i la reconstitutió del cultiu de la vinya a Mallorca a la primera meitat del segle*, Vol.I. págs. 225-243. Se refiere brevemente a la Estación Enológica de *Jumilla*, creada por Real Orden del Ministerio de Agricultura, del 8 de junio de 1910, MORALES GIL, en *La Vid y el vino en la zona de Jumilla*, Murcia, 1976, págs. 63 y ss. Da algunos datos, PARDO MINGUEZ, *Jumilla, Viñas, Bodegas y Vinos*, Murcia, 1996, págs. 31 y ss. Sobre la de Jerez, MATEOS; José María, *La estación de viticultura y enología de Jerez de la Frontera*, en RAMOS SANTANA y MALDONADO ROSSO; *Vinos, aguardientes y licores de la provincia de Cádiz*. Cádiz, 1997, págs. 63 y ss.

mentación,¹⁷⁹ de variedades y técnicas de cultivo.¹⁸⁰ Otros servicios de investigación como las *Granjas Agrícolas* o las *Estaciones de Fitopatología vegetal*, con objetos más

.....

¹⁷⁹ El Real Decreto de 17 de Julio de 1900, aprobaba el reglamento para los campos de experiencia y demostración agrícola (*Gaceta* del 20 de Julio). Con arreglo al artículo 1º, se fijaba su objeto en la “enseñanza, por el hecho, en cada localidad de aquellos nuevos métodos y procedimientos de cultivo capaces de realizar la mejora y aumento de la producción rural”. La función de los campos de experimentación se definía en un Plan de experiencias, que establecía un plan de cultivos, de utilización de abonos, de elección de variedades de semillas o “sobre reformas culturales, incluso, las del cultivo mecánico” (art. 3º y 4º). Entre las obligaciones de los Directores de los campos, los Ingenieros Agrónomos encargados, se encontraba, en el artículo 6º la redacción anual de una “*Memoria general en que conste los resultados obtenidos en el servicio, y en que se consigne necesariamente una relación de todos los cultivadores que vayan siguiendo el ejemplo de las enseñanzas prácticas dispensadas con los campos de experiencia y demostración*”. Regulaba el reglamento el régimen de concesión a los labradores seleccionados, de los aperos y útiles de labranza (art. 7º) de las semillas seleccionadas (art. 8º), de abonos químicos (art. 9º), así como el régimen de pagos y distribución de los productos de los campos. El Real Decreto de 7 de febrero de 1902 (*Gaceta de Madrid* del 8), autorizaba la creación de campos de experimentación agrícola en todas las provincias donde hubiere corporaciones que se comprometieren a sostenerlos, teniendo por tales a las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones Agrícolas (art. 1º).

¹⁸⁰ Cada Estación enología, a tenor del artículo 4 podría poseer un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y aquellas obras cuya adaptación se considere conveniente. El artículo 9 del R.D. obligaba a los Ingenieros Jefes de las Estaciones a elevar una Memoria dando cuenta de las actividades vitivinícolas realizadas, en orden a la promoción del cultivo de la viña, selección y mejora de variedades, y elaboración y crianza de vinos. Pueden consultarse, siendo su lectura enormemente interesante, por su actualidad, las Memorias anuales de la Estación Enológica de Haro, redactadas por quien fuera durante bastantes años su Director, Don Víctor Manso de Zuñiga y Enrile. La Estación Enológica de Haro fue creada en virtud del Real Decreto de 10 de septiembre de 1888 y por Real Orden de 25 de Enero de 1892. Se pueden consultar, las siguientes: “*Memoria Anual por el Director del Establecimiento D. Víctor Manso de Zuñiga y Enrile. Ingeniero Agrónomo*”, impresa en la Imprenta y Librería de Hijo de B. González, Haro, 1898, la de 1900, en la misma imprenta, la de Julio de 1900, impresa en la Imprenta de Emilio Saenz-López, de Haro, en el año 1901, la correspondiente a Julio de 1901, en esta ocasión en la Imprenta y Librería de Viela e Iturbe, en Haro, 1902, la “*Memoria correspondiente al año 1907 (Región agrónómica de Aragón y Rioja)*”, de nuevo en la Imprenta de Sáenz López, en Haro, 1908. La “*Memoria correspondiente al año de 1908*”, publicada en Enero de 1909, por la Imprenta de Jorge Sagredo, en Haro, al igual que la del año 1909. El año 1911, publicó el Director del Centro, el folleto “*Estación Enológica de Haro. Memoria referente a su historia, desenvolvimiento y resultados obtenidos desde su creación hasta 30 de noviembre de 1910*”, en la Imprenta de los Hijos de M.G. Hernández, 1911. Las “*Memoria correspondiente al año de 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916*”, publicadas en los años consecutivos, por la Imprenta de Jorge Sagredo de Haro. Dichos folletos fueron facilitados en xerocopia, amablemente, del fondo de la Bodega “*R. López Heredia Viña Tondonia S.A.*”. Don Nicolás García de los Salmones, publicó en el año 1909, una *Memoria sobre la Organización del Servicio Agrícola Provincial de la Diputación de Navarra*. Sus páginas dan cuenta de los campos de experimentación, una vez autorizada en el año 1897, la plantación de vides americanas. Los campos regionales de experimentación, sirvieron de base para la confección del Mapa filoxérico de la provincia, dividiéndose en tres zonas (filoxerada, sospechosa de invasión y libre de ésta).

amplios, realizaban también funciones dependientes de los organismos de investigación.¹⁸¹

La disposición de 15 de enero de 1892, que materializa intentos anteriores, creaba una *Estación Enológica Central* en la Escuela Central de Agricultura,¹⁸² rebautizada con el nombre el *Instituto Agrícola de Alfonso XII*,¹⁸³ “y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia”, cuyo objeto era “estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción” (art. 2.1º), “Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos

.....
¹⁸¹ Este era el caso de las *Estaciones Fitopatológicas* o de las llamadas *Granja Escuelas*. Para el caso de la estación de La Coruña, Miguel CABO VILLAVARDE, *A estación de fitopatología agrícola da Coruña (1926-1951)*, Xunta de Galicia, relativo a las actividades en pleno franquismo, Antonio BERNARDEZ SOBREIRA, *A planificación agraria na Galicia da autarquía (1939-1955)*, Eidos, y BERNARDEZ SOBREIRA y CABO VILLAVARDE, “Ciencia y dictadura: La investigación agronómica en Galicia durante el primer franquismo (1936-1950)”, *Noticario de Historia Agraria*, nº 12, 1996, págs. 119-139, Lourenzo FERNÁNDEZ PRIETO, *Labregos con ciencia. Estado, sociedade e innovación tecnolóxica na agricultura galega, 1850-1939*. Xerais, Vigo. 1992. Edicions Xerais de Galicia, Vigo, 1992, págs. 105 y ss. Algunos apuntes sobre el carácter consorcial con el que se crearon algunas de estas Granjas Escuelas vinculadas en algún caso con la obra de colonización, en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, *Los consorcios en el derecho español (Análisis de su naturaleza jurídica)*, IEAL, Madrid, 1974, págs. 67 y ss.

¹⁸² Sobre la misma, Antonio LUQUE BALLESTEROS, *Entre el vapor y arado romano*, Universidad de Córdoba, 2004, págs. 51 y ss. SUNYER MARTÍN, *La configuración*, ob. cit. págs. 225 y ss.

¹⁸³ Describe SANTAMARÍA DE PAREDES; *Curso de derecho administrativo*, ob. cit. pág. 451, el objeto del *Instituto Agrícola Alfonso XII*, sostenido por el Estado y dependiente del Ministerio de Fomento, en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en los siguientes términos: “dar la enseñanza completa para formar ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, peritos agrícolas y capataces agrícolas. Es además de su competencia ofrecer un modelo de cultivos ganaderías e industrias rurales, propio de la región central de España: ensayar la aclimatación de nuevas especies vegetales y animales, facilitar á los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas y verificar los ensayos y análisis de las tierras, abonos y productos agrícolas de toda clase. Tiene, al efecto, como dependencias suyas, estación agronómica, granja-modelo y parada de caballos”. Las funciones de las granjas-modelos, se citan en la pág. 460. El Reglamento del Instituto Agrícola Alfonso XII fue aprobado por RD de 4 de noviembre de 1881. El R.D. de 26 de Febrero de 1904 (*Gaceta* del 27 de febrero), consideraba establecimientos centrales de enseñanza y experimentación agrícola, los siguientes: 1º La escuela especial de ingenieros agrónomos. 2º La estación Agronómica y de Patología Vegetal y 3º, La Granja-Instituto de Castilla-La nueva, que a la vez tendrá el carácter de Granja-Instituto de la primera región. Sobre el mismo, Miguel Angel LACRUZ ALCOCER, “La escuela general de agricultura de la Florida o el instituto Alfonso XII, vivero de la educación agrícola en nuestro país”, en Enrique BELENGUER CALPE (Dir) *Educación popular. VIII Coloquio Nacional Historia de la Educación*, Vol. 2, 1998, págs. 251-284 y “La Escuela Central de Agricultura de Aranjuez (1855-1868) *Revista Interuniversitaria de Historia de la Educación*, Universidad de Salamanca.

y vinos resultantes de las mismas” (art. 1. 2º). Otro de los objetos de la Estación encajaba con la “búsqueda del vino característico: *“combinar los mostos y los vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado”* (art. 1.3º) y *“elaborar con el fruto que se recolecta en la región vinos de las condiciones que exija el consumo”* (art. 1.4º).

Al mismo se le encomendaban actuaciones similares, de control y enseñanza de prácticas enológicas.¹⁸⁴ *“Persuadido el Ministro que suscribe -señalaba su Exposición de Motivos- de lo conveniente que ha de ser para los vinicultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo a los últimos adelantos y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados”*.¹⁸⁵

La técnica aplicada pretende establecer un tipo determinado de vino atendiendo a las razones de mercado y a las variedades existentes en la comarca vinícola. Esa pretensión de tipificación de un vino característico es uno de los elementos precisos para alcanzar una clasificación *“racional”* de la vinificación moderna según las zonas vinícolas.

.....
¹⁸⁴ Entre otras: *“combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado”* (art. 1.3º), *“elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo”* (art. 1.4º), *“ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros”* (art. 1.5º), *“verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten a los vinos, aguardientes y vinagres”* (art. 1.6º), *“analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bienes elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos”* (art. 1.7º), *“formar aprendices y capataces bodegueros”* (art.1. 7º).

¹⁸⁵ Si por R.D. de 19 de septiembre de 1902 (*Gaceta* del 23), se agregaron al Instituto de Alfonso XII todos los establecimientos agrícolas, el R.D. de 10 de Julio de 1903 (*Gaceta* del 15 de Julio), aprobaba el Reglamento del *Instituto Agrícola de Alfonso XII*. Si el Título Primero de este extenso reglamento, regulaba el régimen de enseñanzas y la titulación de las Escuelas Generales de Agricultura (Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas), el Título VII, se dedicaba a las estaciones Agronómicas. Entre éstas, el capítulo III, regulaba la Estación Ampelográfica y Enológica (arts. 127 a 131). A la Estación Ampelográfica y enológica, le correspondía, entre otras funciones, las de 1º Estudiar y clasificar las diversas variedades de vid que se cultivan en España, 4º Combinar los mostos y vinos de la región para formas los tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado. 5º Elaborar, con el fruto que se recolecte en la región, vinos de las condiciones que exija el consumo. 6º Ensayar la fabricación y conservación de vinos, aguardientes y vinagres, para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros”. Formaban parte de esta Estación, según el artículo 128, 1º Los terrenos dedicados al cultivo de la vid, 2º El campo de vides, 3º La Bodega. La Estación Ampelográfica, la dirigía un Ingeniero del Servicio Agronómico correspondiente.

Los problemas que se habían detectado en el funcionamiento de las Estaciones Enológicas, derivadas de la dualidad entre las instituciones financiadoras -las Diputaciones Provinciales- y su integración orgánica y funcional en la estructura de la Administración del Estado, se pretenden abordar desde la reorganización de los servicios agronómicos del Ministerio de Fomento. Dos normas orgánicas y organizativas van a ser, en ese sentido relevantes, el Real Decreto de 25 de Octubre de 1907, y en plena Dictadura de Primo de Rivera, el Real Decreto de 24 de Septiembre de 1924 (*Gaceta de Madrid* del 26).

Hay, en líneas generales una cierta continuidad en las funciones, si bien, oscilan entre las labores estrictamente vitícolas o enológicas. La separación de las *Estaciones Ampelográficas* -dedicadas en mayor medida a la clasificación y selección de variedades- y las *Estaciones Enológicas*, propiamente dichas, destinadas al estudio y mejora de los métodos de vinificación.

El Real Decreto de 25 de Octubre de 1907, reorganizaba los *Servicios de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Fomento*.¹⁸⁶ Su Capítulo II (*Establecimientos especiales de enseñanza y experimentación*), reorganizaba los diversos servicios y estaciones, entre ellas las *Estaciones Enológicas*. El objeto de estos centros amplía el objeto previsto en el decreto de creación de la *Estación Enológica Central*.

El artículo 154 al describir las funciones de las Estaciones Enológicas, y en lo que interesa a nuestro estudio, recoge entre otras, las de: 1º *Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.* 3º *Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.* 4º *Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.* 5º *Ensayar*
.....

¹⁸⁶ *Gaceta* del 31 de Octubre de 1907. Se promulgaba, el Reglamento en el que se organizaban los *Servicios de Agricultura y Ganadería*, Era Ministro de Fomento a la sazón, Augusto GONZÁLEZ BESADA (1907-1908) y Director General de Agricultura y Montes el Vizconde de Eza. Este extenso reglamento es una codificación general de la organización administrativa del Ministerio de Fomento, dedicada a la agricultura y ganadería. Se recoge no solo la organización central y los servicios regionales o periféricos, sino la regulación de las enseñanzas agrícolas, parcialmente de los cuerpos de Ingenieros Agrónomos, cuyo reglamento orgánico de 9 de diciembre de 1887, permanece vigente. El Ministro GONZÁLEZ BESADA, gallego y conservador, colaborador de la revista *Nuevos Tiempos*, quien ingresaría en el año 1916 en la *Real Academia de la Lengua Española* con un discurso sobre Rosalía de Castro y que fuera uno de los mentores de la Ley de *Colonización y Repoblación interior* de 30 de Agosto de 1907, conocida como *Ley González Besada*, así como de la legislación sobre control de plagas, Véase Antonio BUJ BUJ, "Control de las plagas..." ob. cit. y *El Estado*, ob. cit. passim. y Joaquina PÉREZ DE MENA, "La agricultura española durante la dictadura de Primo de Rivera: los intereses en pugna", en *Cuadernos de Historia moderna y contemporánea*, nº 6, 1985, págs. 188 y ss.

la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros”.

Con tal finalidad las Estaciones Enológicas debían poseer -a tenor del artículo 156 del Reglamento- *Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.*¹⁸⁷ El objeto de este campo de experiencias, era el *“estudio de las plantas y fruto de todas las variedades de vid cultivadas en la región y el de otras de diferentes puntos que por sus cualidades especiales y analogía del clima donde vegetan, convenga ensayar para su adaptación a la comarca”*(art. 167).

En los terrenos de la *Estación Enológica Central*, se instalará la *Estación Ampelográfica Central*, creada por Decreto del Ministerio de Fomento de 17 de noviembre de 1911, con una notable vocación didáctica, de extensión de conocimientos, técnicas de defensa contra la filoxera y de reconstitución del viñedo.¹⁸⁸ Su primer reglamento de funcionamiento fue aprobado por la Orden de 21 de mayo de 1913 (*Gaceta de Madrid*, 25) con un primer catálogo de funciones que se irá ampliando.

El Real Decreto de 20 de Junio de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, reorganizaba los servicios agronómicos y pecuarios, centrales, regionales y provinciales.¹⁸⁹ Su artículo 21 regulaba las funciones de la *Estación Agronómica Central del Instituto Agrícola Alfonso XII*, ampliando sus funciones iniciales. Este organismo

.....
¹⁸⁷ El artículo 156 del Reglamento, añadía, entre las pertenencias de la *Estación Enológica*: 2º Edificios para el personal y el material necesario para la explotación y la enseñanza. 3º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos, 4º Un Laboratorio químico y de micrografía.

¹⁸⁸ *Gaceta de Madrid* del 18 de noviembre. El objeto de dicho centro, se establecía en el artículo 2º, incluyendo la organización de *“servicio de conferencias ambulantes para la enseñanza práctica de cuanto sea concerniente a los trabajos de defensa contra la filoxera en las provincias no invadidas y al de reconstitución del viñedo en éstas y en las demás que lo reclamen”*, el estudio de las *“condiciones de los terrenos y viñedos en cada comarca”* para aplicar las técnicas de defensa contra la filoxera, la clasificación de todas las variedades de vides españolas *“para establecer su sinonimia y fijar sus afinidades con los diversos porta-injertos de vides americanas, base de la reconstitución de cada comarca”*, y en este orden de reconstitución de vidueños, *“la práctica de hibridaciones convenientes entre las vides americanas y las viníferas españolas”*, y por último, la *“formación de un Museo de la Viticultura española”*, con una precisa clasificación e identificación de vinos, y tierras productoras. Esta norma de creación fue desarrollada por la Orden de 21 de mayo de 1913, que aprobaba el *Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Estación Ampelográfica Central* (*Gaceta* del 25).

¹⁸⁹ *Gacetas* del 22 y 23 de Junio. El Real Decreto aprobaba en artículo único, según su propia expresión, *“la adjunta organización de los servicios nacionales agropecuarios, dándose á la misma el carácter de ley y quedando derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia y que se opusieren á lo prevenido en la misma”*.

se reformaría con el Real Decreto de 24 de septiembre de 1924, por el que se aprobaba el reglamento del *Instituto Agrícola de Alfonso XII*.¹⁹⁰

La Orden de 29 de abril de 1931 dispuso el cambio de nombre a *Instituto Nacional Agronómico*.¹⁹¹ La Orden de 27 de noviembre de 1932 creaba el Instituto de Investigaciones Agronómicas (IIA) al amparo de la autorización concedida por la Ley de Presupuestos de 1932.¹⁹² El IIA integraba todos los centros de carácter experimental dependientes de la Dirección General de Agricultura, dividiéndose en varias secciones, entre las que se encontraba las de *Fitopatología*, la de *Viticultura y Enología* y la *Química Agrícola, Agrología y Biología de los Suelos* de las estaciones Agronómicas.¹⁹³

Con motivo de la aprobación de la llamada *Ley de Restricciones* de 1 de agosto de 1935 promovida por el Ministro de Hacienda CHAPAPRIETA, se dictó el Decreto de 16 de octubre de 1935, siendo Ministro de Agricultura MARTÍNEZ DE VELASCO, suprimiendo su artículo 5.º el *Instituto de Investigaciones Agronómicas*, y acordando que “*todos los centros de investigación y experimentación que dependen de él vuelven a su estado anterior al de la creación del Instituto con idénticas características a todos los efectos que antes tenían*”.¹⁹⁴ El Instituto de Investigaciones Agronómicas fue reestablecido por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de diciembre de 1935, aprobándose las bases de su régimen jurídico por Decreto de 21 de febrero de 1936, que recuperaba en buena medida su antigua estructura organizativa. En lo que nos interesa, se subdividía el Instituto en Secciones, siendo una de ellas la de Viticultura, Enología y demás industrias de fermentación, siendo su centro rector la Estación Enológica de Villafranca del Penedés y adscribiendo el resto de las estaciones enológicas.¹⁹⁵

.....
¹⁹⁰ Se vería desarrollado por la Real Orden de 14 de marzo de 1931 del Ministerio de Economía Nacional (*Gaceta* del 23), por la que se creaba una Junta de Patronato del Instituto.

¹⁹¹ *Gaceta de Madrid* 1 de mayo.

¹⁹² *Gaceta de Madrid* de 15 de diciembre de 1932.

¹⁹³ Como órgano rector se establecía una Junta de dirección compuesta por el Presidente, Ingeniero Agrónomo de libre nombramiento ministerial, y de un vocal por cada una de las secciones, cargo que correspondería a su presidente y al Ingeniero Agregado de la Sección de Investigación de la Dirección General de Agricultura que actuaría como Secretario.

¹⁹⁴ Con arreglo al artículo 5º III del Decreto, “*el número total de las Estaciones y centros deberá quedar reducido, cuando menos en un 20 por 100, y los campos de demostración y experimentación, en un 25 por 100, como mínimo*”, debiendo determinar el Ministerio qué centros debían ser suprimidos,

¹⁹⁵ Con arreglo a la Base 9º se adscribían como centros afectos, la *Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan, Cariñena, Felanix, Galicia, Haro, Jerez de la Frontera, Jumilla, Madrid, Moguer, Palencia, Requena, Reus, Tarancón, Tomelloso, Toro y Valdepeñas*.

La Ley de 10 de febrero de 1940 reorganizarían los centros dependientes como *Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas (INIA)*,¹⁹⁶ realizando todas sus funciones de “*extensión y divulgación agraria*”, con las Jefaturas Agronómicas creadas por la Orden de 13 de agosto de 1940 de reorganización del Servicio Agronómico Nacional.¹⁹⁷

La nueva reglamentación de la *Estación Central de Viticultura y Enología*, la transformaba en una sección especial integrada en la misma.¹⁹⁸

Si esto ocurría con la Estación Central, el artículo 23 del Reglamento de organización de los Servicios Agronómicos, regulaba la *Estación Ampelográfica Central* así como las de carácter regional (*Palencia, Jerez y Almedralejo*).

Las funciones de las *Estaciones Ampelográficas*, se centraban en la “*organización del servicio anual de inspección de los viñedos de su región*”, o el “*estudio de las zonas no filoxeradas de la región, si existen, o de las filoxeradas, tanto si fueron reconstituidas como si no lo fueron*”, el “*establecimiento de viveros de vides americanas y campos de experimentación, como medio para ayudar a los replantadores*”, la “*clasificación de todas las variedades de vides españolas que se cultiven en su región respectiva*”, así como la práctica de hibridaciones convenientes entre vides americanas y las viníferas españolas, realizando al mismo tiempo el trabajo de selección y de mantenimiento de los viñedos reconstituidos con vides americanas.¹⁹⁹

.....
¹⁹⁶ Véase ROYO VILLANOVA, *Elementos de derecho*, ob. cit. pág. 563-564.

¹⁹⁷ Vide artículo 7 de la Orden de 13 de agosto de 1940.

¹⁹⁸ *Gaceta de Madrid* del 26 septiembre. La sección de explotación del Instituto Agrícola, integraba la *Estación Central de Viticultura y Enología*. El artículo 7º del Título III (*sección de explotación*), fijaba el siguiente objeto: 1º Estudiar y clasificar las diversas variedades de vid que se cultivan en España. 2º El ensayo de los instrumentos de viticultura práctica de trabajos culturales y experiencias comparativas sobre aplicación de abonos de todas clases. 3º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto, producido por cada variedad de vid de las cultivadas así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas. 4º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado. 5º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de los que se exija el consumo. 6º Ensayar la fabricación y conservación de vinos, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros. 7º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan a los vinos y vinagres. 8º Aconsejar a los cosecheros correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien alborados y de proporciones constantes entre sus elementos. 9º Resolver las consultas de los vitivinicultores sobre los medios que consideren mejores para el perfeccionamiento del cultivo de la vid y de la fabricación de vinos”.

¹⁹⁹ Puede consultarse, entre otras publicaciones de la *Estación Ampelográfica Central*, bajo la dirección de Don Nicolas G. DE LOS SALMONES y dependencia de la Dirección General de Agricultura y Montes

El *Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas* fue suprimido por el Decreto Ley de 28 de octubre de 1971, asumiendo sus funciones, y la del *Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias* y el *Patronato de Biología Animal*,²⁰⁰ el *Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias* (INIA), como organismo autónomo de carácter comercial.²⁰¹ Con arreglo al artículo 2º del Decreto Ley de 1971 el INIA asumía todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario le correspondía al Minsiterio”, con la debida coordinación con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por Ley de 24 de noviembre de 1939

Sin detenernos a analizar la evolución organizativa del Instituto, cuya primera estructura orgánica fue aprobada por Decreto 1281/1972 de 20 de abril, siguiendo las modificaciones de las estructuras departamentales del Ministerio de Agricultura al que estaba adscrito.

La Ley 13/1986, de 14 de abril de 1986, de *Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica* reordena el régimen jurídico de diversos centros de Investigación, entre ellos el *Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria*, calificándolo como organismo autónomo sujeto al régimen jurídico de la propia ley y de los artículos 45 y ss. de la Ley 6/1997 de 14

.....
del Ministerio de Fomento, el folleto editado en 1924, por la Imprenta Palma de Madrid, *Indicación de algunos medios para mantenimiento en vigor normal de los viñedos reconstituidos con vides americanas*.

²⁰⁰ Sobre los orígenes del *Instituto Forestal de Investigaciones*, el Instituto de Biología Animal y el de Inseminación Artificial Ganadera, que se transforman por RD Ley de 4 de agosto de 1952 en el organismo autónomo Patronato de Biología Animal (PBA), Miguel Angel DEL ARCO BLANCO, *Las alas del Ave fenix. La política Agraria del primer franquismo (1936-1959)*, Comares, Granada, 2005, págs. 171 y ss. y 199-2003.

²⁰¹ Su estructura orgánica fue fijada por el Decreto 1281/1972 de 20 de abril y por la Orden de 25 de mayo de 1972, y los centros regionales dependientes del instituto fueron organizados por la Orden de 27 de julio de 1972 y los Centros regionales de Investigación y desarrollo Agrario por la Orden de 12 de julio de 1973. Sobre la ordenación y racionalización de todo este género de organismos públicos, JIMÉNEZ DE CISNEROS, *Los organismos autónomos en el Derecho público español: Tipología y Régimen jurídico*, INAP, 1987, págs. 113 y ss. Son interesantes los apuntes de Carmen FERNÁNDEZ DÍEZ, “Evolución histórica de la investigación agraria en España”, *Historia Agraria*, 22, diciembre 2000, págs. 181-205. Una aproximación al personal de este instituto en GARCÍA FERRANDO y GONZÁLEZ BLASCO, *Investigación agraria y organización social. Estudio sociológico del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias*. MAPA, Madrid, 1981 que puede ser complementado con el trabajo de GÓMEZ BENITO, *Políticos, burócratas y expertos. Un estudio de la política agraria y la sociología rural en España (1936-1959)*. Editorial Siglo XXI; Madrid, 1995. Una visión crítica de esta relación entre la “enseñanza agraria” industrial y el mundo campesino en Claude GRIGNON, “La enseñanza agrícola y la dominación simbólica del campesinado, en AA.VV. *Espacios de Poder*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1981.

de abril de *Organización, y Funcionamiento de la Administración General del Estado* (LOGAFE).²⁰²

Amen de gestionar y ejecutar los programas nacionales y sectoriales de investigación, se mantiene la función de asesoramiento en *“materia de investigación científica e innovación tecnológica a los Organismos dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que lo soliciten*. Como consecuencia de la instauración del régimen autonómico la mayor parte de estas Estaciones enológicas o CRIDAS,²⁰³ fueron transferidos a las Comunidades Autónomas con el *“paquete”* de agricultura, que primó sobre el título específico de investigación.²⁰⁴

Como consecuencia de las diversas remodelaciones gubernamentales el artículo 2 del Real Decreto 696/2000 de 12 de mayo adscribió este organismo público de investigación al Ministerio de Ciencia y Tecnología.²⁰⁵

La reforma operada por el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, suprimió este Ministerio adscri-

.....
²⁰² Establecía la Disposición Adicional Séptima Segundo que *“El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pasará a regirse por lo establecido en la presente Ley para los Organismos autónomos que se recogen en el anterior artículo 13. Por el Gobierno, se procederá a aprobar su régimen de organización, funcionamiento y personal.”*

²⁰³ Siguiendo la tradición de la *“extensión agraria”* el INIA-MAPA publicaba periódicamente las Memorias de los CRIDAS, así como se reflejaban algunos de los trabajos en la revista Anales INIA.

²⁰⁴ Véase, por ejemplo, el RD 2766/1983 de 5 de octubre de traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios en materia de agricultura. La Ley 2/1999, de 18 de marzo, *de Creación del Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha* (IVICAM), erigía -con la imagen del extinto INDO- el Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha, como organismo autónomo dependiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Integraba como órganos desconcentrados *“los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de Vinos, manteniendo la autonomía y competencias que actualmente vienen desarrollando por Ley”* (art. 1.1.) y para el cumplimiento de sus fines de investigación vinícola ascribía al mismo los centros siguientes: a) *Centro de Capacitación y Experimentación vitivinícola de Tomelloso*. b) *La Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan*. c) *La Estación de viticultura y Enología de Valdepeñas*. (art. 1.2). La regulación del Instituto de ve modificada por lo dispuesto en los artículos 17 y ss. de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, *de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*, manteniendo su carácter de organismo autónomo.

²⁰⁵ Una exposición de la planta de estos organismos en Estanislao ARANA GARCÍA, *“Organización administrativa de la ciencia y tecnología en España: El Ministerio de Ciencia y Tecnología y los organismos públicos de investigación”* ·, en *Documentación Administrativa*, nº 265-255 (enero-agosto 2003) págs. 17 y ss.

biendo el INIA al Ministerio de Educación y Ciencia. El actual estatuto del *Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria* (INIA), fue aprobado por el RD 1951/2000, de 1 de diciembre, manteniendo la calificación de organismo público de investigación con el carácter de organismo autónomo de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1 a) de la LOFAGE.

Pervive cierta coordinación con los restos del *Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria* (INIA-Ministerio de Ciencia y Tecnología), a través de la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria. Estos centros se integraron orgánicamente en la consejería correspondiente de cada comunidad autónoma.

La vida administrativa de estas *Estaciones Enológicas* se desarrollará bajo la sombra de la legislación vinícola y alcoholera. El artículo 70 del Estatuto del vino de 1932 establecía que a medida que las posibilidades del presupuesto nacional lo permitieran, se crearía al menos una Estación enológica con los "*laboratorios y campos de experimentación necesarios*" en cada una de las once regiones vinícolas mencionadas en el artículo 86 en el que se dividía el territorio nacional.²⁰⁶

Coordinadas en el aspecto vitícola con el Instituto Nacional del Vino en el período republicano y con el *Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas* creado por Decreto de 1 de agosto de 1941 en plena dictadura franquista seguirán desarrollando sus funciones de investigación y extensión.

Entre las funciones de extensión no solo se realizará una labor de divulgación mediante la edición de todo género de publicaciones (*folletos* etc.) que recuerdan las *cartillas de viticultor*,²⁰⁷ sino mediante la impartición de todo género de charlas, cursos (*Capataz de Viticultura y Enología*" o "*Maestro Bodeguero y Viticultor*) y seminarios no sólo a personal especializado sino a viticultores, mediante la figura de

.....
²⁰⁶ Declaración similar contenía el artículo 27 del Decreto-Ley de 29 de abril de 1926 relativo al vino y a los alcoholes.

²⁰⁷ Una de las más conocidas fue, precisamente, la realizada por el Ingeniero Agrónomo Don Diego PEQUEÑO, *Cartilla Vinícola*, quien fuera director del Instituto Agrícola de Alfonso XII, premiada en un concurso convocado por el Ministerio de Fomento en el año 1887, y presentada con el lema "*Haremos de España la bodega del mundo*", fue publicada y de la misma se realizaron varias ediciones. La tercera edición publicada en 1901. Publicación de ese tenor de la mano de Carlos TABOADA TUNDIDOR, *Cartilla Vitícola ó Breve compendio de los principios para el cultivo de la vid americana y para repoblar con ella los viñedos destruidos por la filoxera*, Orense, 1902. Recoge todo un catálogo de este tipo de folletos, en su nota 521, AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. pág. 264.

las llamadas *Cátedras ambulantes* reguladas en sus primeros pasos por el RD de 7 de febrero de 1902 y demás figuras de la llamada “*extensión agraria*”.²⁰⁸ Conferencias y charlas que eran editadas en pequeños folletos o textos divulgativos,²⁰⁹ así como en una miscelánea de revistas agrarias como el *Boletín Oficial de la Asociación de Ingenieros Agrónomos*.

Los servicios técnicos de las Estaciones Agronómicas y Enológicas de Haro, Reus,²¹⁰ y Villafranca del Penedés propusieron diversos métodos de análisis que fueron aprobados por la Real Orden de 14 de julio de 1913 del Ministerio de Fomento (*Gaceta de Madrid* del 19), declarándolos “*oficiales y obligatorios*” para todos los laboratorios agrícolas dependientes de la Administración pública.

Su actividad material se amplía a la realización de los análisis y ensayos científicos oficiales de los vinos y derivados con funciones de auxilio material de los servicios competentes.²¹¹

.....
²⁰⁸ Esa labor de extensión agraria tiene una vertiente de extensión del “*conocimiento técnico*”. Las publicaciones editadas por los diversos servicios son abundantes, tanto en el mundo de la viticultura cuanto de la viticultura en el último tercio del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Son de interés los folletos editados por Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, *Organización del servicio agrícola provincial de la Diputación provincial de Navarra*, que resuelve el concurso regional celebrado en Pamplona en septiembre de 1908, que fuera editado por la Imprenta Provincial, en 1909, o el trabajo publicado por Daniel NAGORE, “Los servicios agrícolas y pecuarios de la Diputación de Navarra”, en el *Boletín de Agricultura Técnica y Económica* (suplemento al número 250), Servicio de Publicaciones Agrícolas del Ministerio de Economía Nacional. Bajo la dirección de Daniel NAGORE, edita en Pamplona, 1936, el folleto *Diputación Foral y Provincial de Navarra. Sus servicios agrícolas y pecuarios. Ejemplo de vieja aspiración del sistema de cátedras ambulantes extranjeras*. Puede consultarse para el caso de la viticultura, la edición de MARCILLA ARRAZOLA, *Defectos, alteraciones y enfermedades de los vinos*. Dirección General de Agricultura. Madrid, 1935.

²⁰⁹ Los ejemplos son muchos, Mariano de la Paz GRAELLS, *Conferencia agrícola que sobre el tema de la filoxera de la vid*, Imprenta Manuel G. Hernández, Madrid, 1878; Elías DE MONTOYA (y Nicolás García de los Salmones), *Conferencias sobre la filoxera y reconstitución del viñedo de la provincia*, Madrid, Hijos de Gómez Fuentenebro, 1918, Gabriel del VALLE, *La enseñanza agrícola y vinícola en las escuelas de instrucción primaria*, Librería de la Viuda de Hernando y C^o, Madrid, 1889.

²¹⁰ Creada por RO de 28 de diciembre de 1905 del Ministerio de Fomento (*Gaceta de Madrid* del 30). Sobre la misma, Albert ARNAVAT, ob. cit., págs 213-223.

²¹¹ Con arreglo al artículo 28 del Decreto Ley de 29 de abril de 1926 de alcoholes, se coordinaban estos establecimientos con los servicios aduaneros para el análisis de los vinos y bebidas importados, quienes expedían los certificados de “*pureza*”. Régimen de intervención que tenía algunos rasgos particulares en los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento de Alcoholes sobre devolución del impuesto en vinos dulces. Similares funciones se asignaban en el artículo 29 en los casos de “*reimportación de vinos bebidas nacionales a causa de impugación por las Autoridades del país de destino*”.

Constituía otra de sus misiones la emisión de dictámenes autorizatorios de prácticas enológicas extraordinarias como el encabezamiento con alcohol de los mostos, vinos y *vermouths*.²¹² Y sus funciones específicas de auxilio material para la represión de los fraudes vinícolas con el *Servicio de represión de Fraudes* creado por Decreto de 4 de noviembre de 1932 y reorganizado por la Ley de 10 de Marzo de 1941 o con las Juntas Vitivinícolas Provinciales.²¹³

La misión de análisis y control como auxiliar de las funciones de control de la elaboración, conservación y crianza de los “*vinos, mostos y bebidas alcohólicas*”, se verá reforzada por diversos acuerdos internacionales.

El *Acuerdo de París* de 29 de noviembre creaba una *Oficina Internacional del Vino* (OIV), siendo ratificado por el Reino de España el 31 de diciembre de 1926.²¹⁴ Entre sus fines se encontraba la armonización y la concordancia de los métodos de análisis de los estados firmantes, y en orden a asegurar el interés del consumidor y el productor la “*protección de las indicaciones de origen de los vinos*” y la “*garantía de la pureza y autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor*” mediante *certificados de origen* expedidos de conformidad con las leyes nacionales, que en el caso español, inicialmente, correspondía su expedición a las Estaciones Enológicas.²¹⁵

.....
²¹² Funciones atribuidas por el artículo 2º 16 del RD-Ley de 29 de abril de 1926 relativo a los vinos y alcoholes.

²¹³ El artículo 5 del Decreto de creación del *servicio de represión de fraudes*, autorizaba para efectuar los análisis necesarios para la represión de los fraudes en los vinos y en los productos enológicos derivados, a los Laboratorios de la *Estación Agronómica Central* y a los de las Estaciones de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, Haro, Reus, Requena, Felanitx, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, Moguer, Jumilla, Almendralejo y Cariñena, y los de las estaciones de Agricultura General y Ampelográficas de Palencia y Jerez de la Frontera. Sin embargo el artículo 2º 4 del propio Decreto regulador, autorizaba de “modo provisional y mientras no se creen en número suficiente las Estaciones Enológicas y Laboratorios a que se refiere el artículo 70 del EV de 1932, realizará la Sección Técnica Enológica del Servicio, los “análisis de las muestras recogidas por los veedores y enviadas por las Juntas Vitivinícolas en aquellas regiones que no cuenten con laboratorio. En tanto que Centros agronómicos quedaban sujetos a las instrucciones sobre métodos de análisis que periódicamente publicaba la Administración española, con carácter general o por tipo de vino o derivado (*brandy*, por ejemplo), en ese sentido la Circular 232/1944 de la Dirección General de Agricultura sobre modo de verificación de los análisis de muestras o la Orden de 4 de febrero de 1947 sobre condiciones que habían de reunir los aparatos para medir líquidos (BOE 17-II-1947), o la Orden de 29 de mayo de 1948 de método oficial para determinar la graduación alcohólica del vino (BOE 4 de junio de 1948)

²¹⁴ *Gaceta de Madrid* de 7 de febrero de 1927.

²¹⁵ Empleaba SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de derecho administrativo*, ob. cit., pág. 465, al analizar las normas de comercio exterior, una definición del certificado de origen que puede ser de utilidad:

Esa armonización y “*presentación de un modo uniforme*” de los métodos de análisis se vio ordenada con la Ley de 8 de Julio de 1936 que ratificaba el *Convenio Internacional para la unificación de los métodos de análisis de vino en el comercio internacional* de Roma el 5 de junio de 1935.

La consecuencia material de esta reglamentación técnica será la unificación de los métodos de control y análisis de los productos elaborados, que se irá abordando sucesiva y paulatinamente en los años siguientes.²¹⁶ La represión de los fraudes está presente en esta reglamentación. La propia jurisprudencia contencioso-administrativa se hace eco de la “*deficiencia de los métodos oficiales de análisis que en España se practicaban*”, que no permitían determinar si determinados componentes derivaban naturalmente del vino o eran debidos a “*manipulaciones fraudulentas*”.²¹⁷

La clasificación jurídica de los análisis y ensayos que realizaban los laboratorios oficiales de las Estaciones Enológicas autorizadas quedaban bajo la disciplina de la Orden de 24 de julio de 1942. Las funciones de auxilio material en la realización de estos análisis efectuados por las Estaciones Enológicas, se irá consolidando por la orden de 27 de marzo de 1952.

En el *orden fiscal* los análisis de estas *Estaciones Enológicas* tendrán la consideración de análisis oficial a los efectos de la determinación del grado alcohólico sujeto a las liquidaciones pertinentes de la contribución de usos y consumos o de

.....

“el certificado de origen consiste en la declaración hecha por el productor, ante autoridades locales de su localidad, de que la mercancía procede de su fábrica ó industria, los cónsules españoles han de legalizar las firmas de estas autoridades”.

²¹⁶ La Ley de 8 de Julio de 1936 ratificaba el *Convenio Internacional para la unificación de los métodos de análisis de vino en el comercio internacional*, firmado en Roma el 5 de junio de 1935. La Orden de 24 de julio de 1942 del Ministerio de Agricultura (BOE 17 de agosto), fijaba el criterio que había de seguirse en la clasificación de las diferentes clases de análisis efectuados por los laboratorios agrarios oficiales. Su artículo 1º clasificaba los análisis y ensayos que se realizaren en los Laboratorios agrarios oficiales, en las siguientes categorías: a) Científicos. B) Oficiales 1) iniciales. 2) Contradictorios 3) Arbitrales c) Informativos. Los primeros eran los realizados por los Laboratorios del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, “*bien para sus propios fines bien a requerimiento de otros Organismos Oficiales, de entidades privadas o particulares*”. (art. 2º). Los segundos eran los realizados por los “*laboratorios provinciales de las Jefaturas Agronómicas, en unos casos y por los Laboratorios centrales del Servicio de defensa contra fraudes, en otros, sobre muestras auténticas tomadas oficialmente con acta por funcionario competente*” (art. 3º).

²¹⁷ Véase STS de 5 de mayo de 1930, número 5, Colección Legislativa de España. Jurisprudencia Administrativa, Madrid, Editorial Reus.

la renta o del Impuesto sobre alcoholes. Y realizará las funciones de asistencia requeridas por la *Comisión Interministerial del Alcohol* constituida por Orden de 11 de agosto de 1953 y de la *Comisión de Compras de excedentes de vinos* creada y regulada por el Decreto-Ley de 11 de agosto de 1953.²¹⁸

Sus funciones de investigación y control se verán ampliadas por la Orden de 21 de julio de 1938 al crearse un *Servicio de Inspección de Bodegas de Inspección de Añejamiento de Aguardientes (brandies)* y licores a cargo de las *Estaciones de Viticultura y Enología* que fuere designada por el Ministerio.

La clasificación del tipo de análisis la efectúa la Orden de 24 de julio de 1942 por la que se determina el criterio que había de seguirse en la “*conceptuación*” de las diferentes clases de análisis efectuados por los Laboratorios Agrícolas oficiales. Los análisis podían dividirse en a) científicos, oficiales e informativos. Los segundos podían ser iniciales, contradictorios y arbitrales (art. 1º OM de 1942). Los análisis científicos eran los realizados por los Laboratorios del *Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas* (art. 2º), los segundos eran los realizados por los Laboratorios provinciales de las Jefaturas Agronómicas, en unos casos, y por los laboratorios centrales del *Servicio de Defensa contra fraudes* (art. 3º), mientras que los análisis y ensayos informativos eran aquellos realizados por cualquier laboratorio provincial de la *Jefatura Agronómica* (art. 4º).²¹⁹

Con arreglo a la Orden de 10 de enero de 1944 el análisis de las muestras de *brandy* destinadas a la exportación y la expedición de los correspondientes certificados de calidad se efectuaba por los Centros agronómicos designados por el Ministerio, entre otros, la Estación de Viticultura y Enología de *Jerez*.²²⁰ Facultades y competencias de análisis y de expedición de certificados de exportación de vinos y bebidas alcohólicas para la exportación que la Circular de 28 de abril de 1951 de la Dirección General de Agricultura, reconocía a las *Estaciones de Viticultura y Enología*

.....
²¹⁸ B.O.E. del 23 de agosto de 1953. El Decreto-Ley de creación sería modificada por el Decreto-Ley 13/64 de 16 de Julio (BOE 24 de julio 1964), que modificaba, al alza, el límite de adquisiciones de vinos. Erróneamente BOQUERA OLIVER en su trabajo “Recursos contra decisiones de entidades autárquicas institucionales”, *REP* núm. 18, 1958, pág. 147-148, al clasificar las, por el denominadas personas autárquicas institucionales, incluye en el Grupo B) (personas fundacionales privadas), a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, acompañada de la RENFE.

²¹⁹ Regulaban los artículos 5 y ss. el procedimiento para la toma de muestras para los análisis y ensayos oficiales.

²²⁰ Con arreglo al artículo 1º tales centros eran la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera (en tanto la jefatura agronómica de Cádiz no tenga laboratorio),

de Villafranca del Panadés, Haro, Reus, Requena, Felanitx, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, La Palma del Condado y Cariñena así como a la Estación experimental de Palencia,²²¹ y que la Orden de 27 de marzo de 1952 extendía a la toma de muestras de los análisis oficiales no sólo a los laboratorios oficiales de las Jefaturas Agronómicas o del Servicio Central de Defensa contra fraudes, sino a los de las Estaciones Enológicas.

El artículo 11 del Decreto 2809/70 de 12 de septiembre, de reestructuración del *Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas*, integraba en el Instituto las Estaciones de Viticultura y Enología de Requena, Reus, Haro, Almendralejo, Valdepeñas-Alcázar de San Juan, y funcionalmente en los Centros *Regionales de Investigaciones Agronómicas* (CRIDA).²²²

Dada la vinculación señalada, por Decreto 1523/77 de 13 de mayo modifica la adscripción de estas Estaciones, y las integra en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), sin perjuicio de aquellas instalaciones o laboratorios que se dedicaban a la investigación agraria. Las misiones de estas Estaciones integradas en el INDO se modifican en algunos extremos.

Se mantiene el carácter de centros de consulta y asesoramiento de los problemas vitivinícolas de la zona de ubicación, y el estudio, experimento y divulgación de las técnicas más adecuadas tanto para la viticultura cuanto para la elaboración de los vinos de la zona. Se preserva la colaboración en las tareas de investigación con el INIA o con los servicios ministeriales de extensión agraria. Relacionadas de forma directa con el control, inspección y vigilancia de las denominaciones de Origen, establece la norma de adscripción e integración, las de "*actuar como organismo técnico asesor de los Consejos Reguladores en los asuntos relacionados con sus misiones específicas*" (art. 3 d) y "*efectuar análisis de vinos y expedir certificados de los mismos a petición de los particulares o de organismos*".

Entre sus funciones de auxilio a los Consejos Reguladores se encuentra, como señala, entre otros, el artículo 17 del Reglamento de la DO *Priorato* aprobado por la O.M. de 23 de julio de 1954, el informe analítico favorable de la *Estación Enológica*

.....
²²¹ Facultad de análisis que reconocen los artículos 85 (exportación de alcohol y de productos que contengan alcohol) y 87 (exportación de vinos dulces) el Reglamento del Impuesto de Fabricación de Alcoholes aprobado por decreto de 22 de octubre de 1954

²²² Organizadas inicialmente por la OM de 27 de julio de 1972 y desarrollada por la Orden de 12 de diciembre de 1983.

de Reus para la obtención de los certificados de origen expedidos por el organismo regulador.

La Orden de 27 de marzo de 1952 del Ministerio de Agricultura, *regulaba la inspección y análisis de vino, licores y bebidas alcohólicas*. Si para la exportación de los vinos y bebidas alcohólicas se exigía un certificado de análisis, hecho por los centros autorizados en los que se acreditara la *“pureza y condiciones normales de elaboración de esas bebidas, las determinaciones analíticas de composición y las características necesarias para que cumplan con la legislación española”*, atendiendo a las prácticas permitidas y prohibidas en la legislación española.²²³

La clasificación de los vinos, en esta ocasión, incorpora el concepto de protección o amparo de una denominación de origen. Los *certificados de exportación*, en aquellas zonas donde estuvieren constituidos los organismos de control de los *vinos de calidad o de marca*, los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen, podían ser expedidos, con determinados requisitos, por aquellos, mientras que en el caso de exportación de vinos sin denominación de origen, o amparados, sin que el organismo regulador funcionare, precisaban el certificado oficial de análisis autorizado por la correspondiente *Estación Enológica o Jefatura Agronómica*.²²⁴ En ese sentido el artículo 8º del Decreto de 18 de abril de 1932 sobre el establecimiento del régimen de denominaciones de origen de los vinos, establecía dos obligaciones derivadas de la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en primer lugar la obligación de comunicar a

.....
²²³ La Orden de 28 de abril de 1951 (B.O. E. 6 mayo) consideraba centros autorizados para el análisis y expedición de certificados de exportación de vinos y demás bebidas alcohólicas, a los de las Jefaturas Agronómicas. Igualmente se autorizaba a los de las *Estaciones de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, de Haro, de Reus, de Requena, de Felanitx, de Valdepeñas, de Alcázar de San Juan, de Jerez de la Frontera, de La Palma del Condado, de Cariñena y el de la Estación Experimental Agrícola de Palencia*. Dicha autorización se otorgaba, también, para el análisis de las bebidas importadas.

²²⁴ Los requisitos eran de carácter subjetivo y técnico. Podían ser expedidos por los Consejos Reguladores cuando dichos organismos estuvieren presididos por los mismos técnicos que al propio tiempo dirigen los Laboratorios de las Estaciones de Viticultura y Enología o Jefatura Agronómica Provincial, según el artículo 4º de la Orden de 27 de marzo 1952. La Instrucción del 4 de abril de 1952 de la Dirección General de Agricultura (BOE 9), dictaba normas de desarrollo de la anterior. La cuarta de las instrucciones, la expedición de los certificados de los *“vinos y bebidas de zonas en las que exista Consejo Regulador”*, se expedían por aquellos. La Instrucción designaba como centros autorizados, expresamente, para la denominación de origen Jerez, la Estación de Viticultura y Enología de Jerez y la Jefatura Agronómica de Cádiz; para la del *Montilla-Moriles*, la misma Estación enológica, y la Jefatura Agronómica de Córdoba. Para la del Rioja, la Estación Enológica de Haro, y las Jefaturas Agronómicas de Vizcaya y Guipúzcoa. La de Tarragona, por la Estación de Reus y la correspondiente Jefatura. La del Málaga, por la Jefatura Agronómica correspondiente.

todos los países signatarios tal acuerdo, *“recabando de ellos las medidas necesarias para que los nombres geográficos españoles no puedan en lo sucesivo ser aplicados a más vinos de los que tengan derecho a ello como denominaciones de origen”*, y en segundo lugar solicitando de los países signatarios que exigieran *“que todo vino que ostente una denominación de origen español vaya acompañado del certificado de análisis y origen, extendido por la Estación Enológica o Sección Agronómica de la comarca a que dicho nombre corresponda o por el Centro que en su caso designe la Dirección General de Agricultura”*.²²⁵

La certificación oficial, y esto es lo relevante, ha de reflejar que la partida de vinos exportada había de reunir los requisitos propios según se tratase de un *vino de calidad* o de un *vino corriente*. La asociación estaba por tanto efectuada entre ambos conceptos: calidad y origen determinado, calidad y vino tipificado.

Si estas reglamentaciones de contenido tributario o de régimen de comercio interior o exterior, van perfilando las propias definiciones genéricas contempladas en el Estatuto de Vino de 1932, el siguiente paso, será, aunque con escasa vigencia, el dado por la aprobación del *Código Alimentario Español* en el año 1967.

4. La búsqueda de un vino característico o típico.

El Reglamento de organización del Servicio, orientaba la actuación de las Estaciones Enológicas en el sentido antes indicado.²²⁶ La *Estación Enológica* entre sus servicios incluía una sección de estudios experimentales, que se dividía en dos clases, las experiencias vitícolas y enológicas.

.....
²²⁵ El artículo 9º del Decreto facultaba a las Estaciones Enológicas, de manera provisional y transitoria, hasta que se fijaran las características de los vinos protegidos, a librar los certificados correspondientes que *“acrediten que el vino exportado se ajuste a las características de los conocidos con la denominación que ostente, si a juicio de dichos Centros cumple las condiciones requeridas y no desmerece de la calidad que ha de tener la exportación vinícola española, hecha a base de nombres acreditados en el mercado mundial”*.

²²⁶ El artículo 37 dividía los servicios de las Estaciones enológicas en las secciones siguientes: a) servicio de cooperación técnica a los vitivinicultores, b) estudios experimentales, c) Enseñanza, d) complementaria de las anteriores. Los primeros comprendían: 1º Sección de consultas, 2º Práctica de análisis de vinos, alcoholes, vinagres, heces, tártaros, azufres, sulfatos de cobre, hierro, productos enológicos, abonos y tierras. En este servicio irá comprendido el de ilustrar a cada viticultor sobre el valor comercial de sus caldos y a los exportadores de las dificultades de orden químico que encuentra a veces en las Aduanas extranjeras. 3º Ensayos de mejoramiento legal de vinos defectuosos. 4º Un servicio de biblioteca a la disposición del público.

Entre las primeras los criterios que con carácter general se establecían, se encontraba el estudio de la productividad comparada de las variedades de vid peculiares de la Región de la circunscripción del Establecimiento, es decir, la selección de variedades *more económico*.²²⁷

Desde el punto de vista del método de vinificación o elaboración, los estudios se orientaban a determinar las “*características esenciales de los vinos genuinos de cada comarca, con el fin de ir estableciendo la relación y poder certificar su pureza*”.

Es decir, a la clasificación e identificación de un determinado método de vinificación cuyo resultante fuere un *vino genuino o característico* de cada comarca vinícola, un *vino tipificado*, y codificado que devendría en típico en el momento de procederse a la demarcación de la región vinícola amparada por una denominación de origen, extremo este relevante, dado que a salvo los llamados vinos fortalecidos o similares, la identificación singular de los mismos nacía del *método de vinificación* empleado e imitado.²²⁸

De “*vinos tipos*” hablará la literatura enológica de la época,²²⁹ o en expresión del Decreto portugués de 10 de mayo de 1907 sobre *regime dos vinhos*, de “*vinhos generosos de typo regional privativo*” (*Porto, Madeira, Carcavellos e Moscatel de Setubal*). La clásica obra de Pablo PACOTTET, *Vinificación*, traducida y publicada en el año 1924, dedicará –en una práctica habitual en este género de manuales– un apéndice redactado por Raul MIR Y COMAS, titulado, “*modalidades de la vinificación en España*”, que describe no solo determinados métodos de vinificación especiales (vinos licorosos de Málaga y de Jérez, etc.), sino las características regionales de la producción vinícola.²³⁰

.....
²²⁷ Habría que añadir, vinculado con este criterio, los ensayos de podas, el estudio de los costes de producción de vinos, siguiendo varios sistemas de cultivo y vinificación, sobre la afinidad de pies americanos con la vid europea, sobre enfermedades especiales de la vid y su tratamiento, y sobre abonos (*ex artículo 37*).

²²⁸ Pueden consultarse los trabajos del *Congreso Nacional de Viticultura* de Pamplona de 1912

²²⁹ Por ejemplo, Gabriel BALERIOLA, *La crisis vinícola en la provincia de Murcia. Sus causas y sus remedios. Nuevos cultivos*, Imprenta Las Provincias de levante, Murcia, 1901., págs. 135 y ss.

²³⁰ Raúl MIR Y COMAS, “Apéndice, Modalidades de la vinificación en España”, al libro de P. PACOTTET, *Vinificación*, Editorial Salvat, Barcelona, 1924, págs. 1y ss. del apéndice. La necesidad de tipificación lleva aparejada la de “comparación” con los vinos de nombradía. Describe MIR Y COMAS, págs. 9 y 10, por ejemplo, los vinos del Ampurdán, que son “*tintos y de elevada graduación alcohólica, pues acusan hasta 18 grados, son elaborados con mosto de garnacha. Se exportan principalmente a la América Española donde tienen mucha estimación la Garnacha dulce, nombre con el que es allí conocida.*”

La labor de las *Estaciones Enotécnicas*, provocan un cierto *indirizzo* en las prácticas y en el cambio y especialización de la viticultura, e influye paulatinamente en las prácticas tradicionales de los viticultores. Así lo establece el artículo 26 del Estatuto del Vino de 1932, la Dirección General de Agricultura, con la asistencia de los Servicios Agronómicos, Estaciones y Servicios enológicos, debía proceder a la *“determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitivinícolas españolas”*, publicándose los resultados analíticos con la finalidad de *“fijar la tipicidad”* del vino, cuyas características *“concordantes”* servían para detectar fraudes diversos. El artículo 5º del Decreto de 10 de julio de 1936 (*Gaceta* del 12) sobre denominaciones de origen, establecía que al *“fijar las características de los diversos vinos típicos con nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, se cuidará que, dentro de una orientación encaminada a elevar el crédito de las marcas mediante la selección de calidades se conserven las que contribuyeron a la formación del tipo de vino conocido en el mercado mundial y su adaptación a las exigencias de orden internacional, con el fin de no crear innecesariamente dificultades para el acceso en condiciones económicas a los países de consumo y para las negociaciones comerciales de España con dichos países”*. Reglamentación del vino típico, pero ductilidad comercial, con el fin de llenar los objetivos perseguidos con la protección de los nombres geográficos de los vinos españoles de revalorizar la producción y el comercio vitivinícolas nacionales mantener el prestigio de la crianza y exportación –continúa el artículo 4º del Reglamento de 1936- *de vinos y sus mercados para evitar su desnacionalización y poner a nuestros vinos más selectos a cubierto de la competencia ilícita de que vienen siendo víctimas por el uso indebido de las denominaciones de origen”*.

Con esa finalidad al establecer las condiciones de producción y de crianza de tales vinos típicos, que deberán observar los vitivinicultores *a quienes benefician las denominaciones de origen protegidas, se seguirá un criterio de máxima tolerancia, compatible con los fines de depuración y ordenamiento que persigue la Ley”* (art. 6º). En consecuencia, la reglamentación de las denominaciones de origen se hará con las garantías precisas atendiendo a las prácticas indispensables y características de crianza, según se trate de vinos de mesa o generosos, *“al efecto de que tanto los productores como los criadores-exportadores de las zonas protegidas, reúnan la preparación técnica, el utillaje industrial y la condición tributaria que sean necesarios”*.(art. 6º. II).

.....

Son vinos similares a los célebres de Banyuls, obtenidos en la vertiente pirenaica francesa, cerca del Mediterráneo”. Los “Prioratos”, en su caso, “pueden competir con el célebre Oporto de Portugal”, con los que se elaboran las “insuperables mistelas tintas de gran consumo en los países del Norte de Europa y en Francia y Suiza, que las utilizan para la fabricación de aperitivos y vinos de imitación. Tanto los rancios del Pirineo Ampurdanés como los del Priorato, pueden considerarse en estas clases como vinos tipos inmejorables”.

La codificación de esa reglamentación técnica, que afecta a la producción, elaboración y comercialización de los vinos amparados correspondía a los Consejos reguladores, quienes entre otras cuestiones debían fijar las “*características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen y las prácticas de elaboración y crianza*” (arts. 2º y 3º Decreto 1936), a los que se referían los artículos 30, 31 y 35 c) del Estatuto del Vino de 1933.

Con arreglo al artículo 38 del Estatuto del Vino de 1933 correspondía a las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, la práctica de los análisis y extender los certificados acreditando la “*composición y origen de los vinos designados*”.

Lo que obligaba a determinar no sólo la composición analítica de los vinos típicos sino la organoléptica. Las normas técnicas propuestas por los Consejos Reguladores –en expresión de su autoadministración– se transforman en reglamentaciones técnicas al ser aprobadas por la disposición reglamentaria ministerial.

No sólo codifican parámetros analíticos sino organolépticos. Los primeros reglamentos de las Denominaciones de Origen incorporan en ese sentido un Anexo o tabla de características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen que se protegen.

Este es un ejemplo del Anexo del Reglamento de Málaga de 1937 publicado como tabla de características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen que se protege.

Características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen que se protege.

Clase de vino y sus denominaciones	Densidad Beamé	Alcohol	Extracto seco reducido	Color	
Málaga dulce color	8 a 12	14 a 18	20 a 50	Muy obscuro, en capas gruesas casi negro y en finas marrón obscuro.	
Málaga blanco dulce	Oro hasta	5 a 9	15 a 18	20 a 40	Amarillo oro.
	Obscuro	5 a 9	15 a 18	20 a 45	Ambar obscuro.
Málaga semidulce	Blanco	2 a 4	16 a 20	20 a 35	Amarillo oro.
	Tinto	2 a 4	16 a 20	20 a 35	Rojizo.
Málaga Lágrima	Oro hasta	6 a 10	15 a 18	20 a 35	Oro viejo.
	Obscuro	6 a 10	15 a 18	20 a 40	Ambar obscuro.
Málaga Lágrima Christi	Oro hasta	8 a 12	15 a 18	20 a 40	Oro viejo.
	Obscuro	8 a 12	15 a 18	20 a 45	Ambar obscuro.
Pedro Ximén	6 a 13	16 a 20	20 a 50	Muy obscuro con reflejos rojizos.	
Málaga moscatel	6 a 13	15 a 20	20 a 40	Desde amarillo oro a ámbar obscuro.	
Málaga Romé	Tinto	2 a 8	15 a 20	20 a 35	Rojo.
	Blanco	2 a 8	15 a 20	20 a 35	Oro.
Málaga blanco seco	6 a 10	15 a 22	14 a 30	Amarillo pálido a ámbar.	
Tintillo de Málaga	6 a 10	15 a 18	20 a 45	Rojo.	
Málaga pajarete	2 a 6	15 a 20	20 a 35	Ambar a ámbar obscuro.	

(Fuente: Reglamento de Málaga de 1937. Boletín oficial del Estado).

La determinación de la tipicidad de los vinos obligaba, también, a determinar necesariamente las variedades de uva vinculadas a los “*caldos típicos*”. En este caso la vinculación de las variedades de uva autorizadas o recomendadas en cada región vinícola es, también, hija de las labores de reconstrucción del viñedo postfiloxérico, y singularmente de los estudios realizados en los campos de experimentación de las Estaciones Enológicas.²³¹

Como ha subrayado GALLEGO MARTÍNEZ, la replantación fue guiada por la experimentación, realizada previamente por instituciones oficiales dependientes de la Administración provincial y central.²³² La selección de las variedades responde, en la praxis combinada entre los estudios entotécnicos y la práctica de los viticultores, a criterios estrictamente sanitarios, no solo a consecuencia de la filoxera, sino de otras enfermedades de la viña (*oidium*, etc).²³³

Los datos que se reflejan en los *Estudios sobre la Exposición Vinícola Nacional* de 1877 y en los trabajos de los *Servicios Agronómicos* son, en ese sentido, sumamente elocuentes.²³⁴ La *historicidad* del concepto de variedades típicas o autoriza-

.....
²³¹ Analizamos esa vinculación entre el régimen de autorización de plantación de viñedos y las denominaciones de origen en COELLO MARTÍN Y GONZÁLEZ BOTIJA “La evolución histórica del derecho de plantación de viñedo en España (siglo XX-XXI)”, *Revista Aragonesa de Administración Pública* núm. 26 (2005), págs. 127-189..

²³² GALLEGO MARTÍNEZ, *La producción agraria de Álava, Navarra y La Rioja desde mediados del siglo XIX a 1935*. Universidad Complutense, 1986, págs. 376 y ss.

²³³ Para el caso de La Rioja, vease, Emilio BARCO ROYO; en *Del “oidium” a la “edad de oro”. Los precios del vino en La Rioja (1855-1874). Crítica de una fuente: el BOPL*, Memoria Inédita, passim. La plaga del *oidium* se combatía mediante el azufrado de las viñas y otra plaga como el midió con el llamado “*caldo bordelés*”, Vicente PINILLA NAVARRO, *Entre la inercia y el cambio*. ob. cit. págs. 218, 223. AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. págs. 155 y ss. (azufrado de viñas) y 168 y ss. (caldo bordelés), Y Emili GIRALT, “La invasió de l’oidium Tuckeri a Catalunya:escrits entorn al seu origen i tractament (1852-1865)”, recogido en EMILI GIRALT, *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, Universidad de Valencia, 2002,págs. 307 y ss.

²³⁴ Las variedades consagradas en los primeros y posteriores reglamentos de la denominación de origen, responden, a los trabajos de investigación de las Estaciones Enológicas, que identifican las variedades más resistentes a las plagas (filoxera *et alii*), así como a un criterio eminentemente productivo. Recoge LANA BERASAIN, *La sociedad*, este carácter “*precipitador*” de las investigaciones postfiloxéricas, no se limita sólo a la discusión sobre el conjunto de portainjertos euroamericanos frente a híbridos de producción directa, sino, a la elección como vinífera preferente, en el caso de Navarra, a la “*garnacha*”. Recoge el testimonio del propio GARCÍA DE LOS SALMONES; que justificaba tal elección como una conservadora y contradictoria apelación a la tradición, en 1909, en los siguientes términos: “*Es un lamentable error iniciar la reconstitución abandonando las variedades propias del país porque el agricultor se mete de lleno en lo desconocido y porque supone eso querer borrar de golpe toda*

das se pone de manifiesto con el estudio de los trabajos de las *Estaciones Enológicas y Ampelográficas*. Y en ocasiones las orientaciones para la plantación de un determinado tipo de variedad de vinífera sorprenden. Tomemos un ejemplo de unas de las zonas vinícolas conocidas, Navarra y Rioja. La denominación de origen *Navarra* fue reconocida legislativamente por el *Estatuto del Vino* de 1932 y se constituyó, al menos en la *Gaceta de Madrid*, su Consejo regulador en el año 1933.²³⁵ Sin embargo hasta los años cincuenta no surgió, con la constitución de un nuevo consejo regulador por la Orden Ministerial del 30 de junio de 1958,²³⁶ en otro momento de coyuntura vinícola difícil, la necesidad de proteger mediante este instituto el vino navarro. La pretensión “foral” es estos años era “*crear un vino navarro tipo*” protegido y garantizado por una denominación de origen.²³⁷

.....

la obra de las pasadas generaciones, atribuyéndole imperfecciones que no tiene, pues es absurdo suponer que todo en nuestros ascendientes fue torpeza en la elección de variedades, lo cual, racionalmente pensado, no puede suceder tratándose de un cultivo que ha ido formándose de año en año y sufriendo además, transformaciones radicales tan grandes a veces que en la misma provincia de Navarra más de la mitad de su viñedo era de muy reciente creación”. Esta vinífera, la “garnacha”, era poco aceptada por “ser algo tardía”, “pero ahora predomina ya sobre las anteriores (mazuela y tempranillo) a las que ha sustituido por no ser tan propensa al oidium”. Con estos antecedentes, recoge también LANA BERASAIN; como el Diputado David JAIME, proponía, en el año 1931, un cambio de política con el desarrollo de viníferas como garnacha, tempranillo, mazuela, macabeo o moscatel, y al recuperación del campo de experimentación de Villava, cedido a la *Estación ampelográfica central*, en 1919, para llevar a cabo tales estudios. Escribía JAIME, tras referir los problemas de producción ocasionados en el primer tercio del siglo, como “*si de la cuantía pasamos a la calidad es notorio que teniendo extensas comarcas de igual clima y terrenos que La Rioja, nuestros vinos resultan de clases corrientes, mientras que los riojanos se venden como de marca acreditada. Es que nuestros vinos a base de garnacha sí se prestan a elevadas graduaciones no son propios para vinos finos de mesa*””. La determinación de viníferas en las demás comarcas vitícolas, siguió un proceso similar. Para el caso de Aragón, SABIO ALCUTÉN, *Viñedo y vino en el Campo de Cariñena: los protagonistas de las transformaciones (1860-1930)*, Zaragoza, 1995, PINILLA NAVARRO, *Entre la inercia y el cambio*, ob. cit. passim. y recientemente, *Cambio Técnico en la vitivinicultura aragonesa, 1850-1936: una aproximación desde la teoría de la innovación inducida*, en las Jornadas sobre la vid, el vino y el cambio técnico, Vilafranca 1999; ESTELLA ALVAREZ, *El viñedo en Aragón*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1981, y *La vid, el vino y el cambio técnico en Aragón, 1850-1936: La provincia de Zaragoza*, Jornadas sobre la Vid, el vino y el cambio técnico: 1850-1936, Vilafranca del Penedés, 1999. El caso de Cataluña puede consultarse, entre otros, en FERRER I ALOS, *La vinya al Bages. Mil anys d’elaboració de vi*, Manresa, 1998, págs. 168 y ss.

²³⁵ *Gaceta de Madrid* núm. 237, 23 de noviembre de 1933

²³⁶ B.O.E. del 12 de agosto de 1958.

²³⁷ MAJUELO GIL y PASCUAL BONIS, ob. cit. pág. 305 y ss. Da cuenta como en el año 1957 volvió a surgir el tema de la D.O. Navarra, en una reunión celebrada el 17 de agosto por los representantes de las Bodegas y Alcoholeras cooperativa de Navarra integradas en UTECO, pidiendo que se hicieran gestiones para lograr la denominación de origen Navarra, al amparo del artículo 34 del Estatuto del Vino, “*con la finalidad de que se tuviera en cuenta al vino Navarro de cara a los contingentes de exportación*”.

La Orden de 5 de abril de 1967 aprueba el reglamento de la D.O. Navarra y acuerda proteger “los vinos típicos tradicionalmente designados bajo ese nombre geográfico”. Con arreglo al artículo 5º del Reglamento esos vinos típicos debían ser elaborados con uva de las variedades tintas *Garnacha*, *Tempranillo*, *Graciano* y *Mazuela*, y *viura* y *malvasía* para las blancas. En orden a la tipificación de ese vino navarro se observa que se excluye del amparo del instituto un vino tradicional navarro como el *chacolí*.²³⁸ Y respecto a las variedades típicas se reproduce el catálogo de variedades.²³⁹

¿Podíamos hablar sin la reconstrucción del viñedo postfiloxérico de tal o cual variedad propia? Refleja GALLEGO MARTÍNEZ como en el último cuarto del Siglo XIX se van configurando en la región “*Alto Ebro*”, las zonas de la garnacha en expansión y la del tempranillo en retroceso, que se localizan, además geográficamente. La expansión de la *garnacha* se produce fundamentalmente en Navarra y en La *Rioja Baja*, y la segunda variedad, el *tempranillo*, se mantiene preponderante en la *Rioja Alta*.

Consecuencia de las variedades de viníferas, seleccionadas *more sanitario* en cuanto *more económico*, se configuran dos zonas vitícolas que producen unos caldos

.....
²³⁸ La Orden de 31 de agosto de 1943 (BOE 4-IX), al abordar la regulación del mercado y el consumo de los vinos, exigía en su artículo 1º que todos los vinos blancos o tintos que se expendieran directamente al público, debían tener una graduación mínima de 9 grados, exceptuándose los vinos originarios de las provincias gallegas, asturias, Santander, que se citaban, y “*Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra)*”, lo que daba pie para la defender la libertad de venta de los chacolís de la zona alta de Navarra, incluida geográficamente. La clasificación *jurídica negativa* del vino *chacolí*, se plasmará en los artículos 13 y ss del Reglamento del Estatuto del Vino de 1970. La Orden 27 de Julio de 1972 del Ministerio de Agricultura establecía el régimen de utilización de las denominaciones de vinos especiales (BOE del 7-VIII), definiendo qué fueran chacolís o vinos enverados, entendiéndose por tales los que “*proceden de uva que por las condiciones climáticas propias de determinadas comarcas no maduran normalmente. Su graduación alcohólica puede ser inferior a nueve grados, admitiéndose como mínimo siete grados*”. Si esta definición era de carácter técnico, se circunscribía y limitaba su producción a las comarcas de la región cantábrica, gallega, zona noroeste de la provincia de León, y las zonas del Alto Panadés y Conca de Barberá”. Sobre este vino tradicional Humberto ASTIBIA AYERRA, “Consideraciones en torno a un vino olvidado: el chacolí de Navarra”, en *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, núm. 59 (Enero-Junio 1992), págs. 39 y ss. Como señala AZCÁRATE LUXÁN, *Plagas*, ob. cit. pág. 243, con motivo de la crisis filoxérica la Diputación Navarra decidió crear una zona de incomunicación con el pirineo francés y se “*arrancaron previa indemnización, algunas viñas del Baztán y otros puntos de la frontera, tanto silvestres como cultivadas y parras*”. Años más tarde sería en esta zona vascofona de Navarra donde se identificarían restos de vid silvestre.

²³⁹ Una aproximación a la intervención pública en la ordenación vitícola navarra en LANA BERASAIN, “Progresos y Regresos. De la vitivinicultura navarra: la acción pública y sus contextos sociales” (1850-1936), en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001 pp. 275-299.

tipificados, objeto de la propia labor de investigación y experimentación enológica. Siguiendo la división clasificatoria empleada la *zona de la garnacha* se orienta a la elaboración de vinos de pasto, ordinarios o comunes, mientras que la zona del tempranillo se orienta a la elaboración de vinos de *marca y de lujo*.²⁴⁰

¿Qué ha ocurrido en la actualidad con la variedad típica? Si acudimos al caso navarro, el actual artículo 5º del Reglamento de la DO *Navarra*, aprobado por O.M. de 26 de julio de 1975 modificado en diversas ocasiones, las variedades se clasifican de la siguiente manera: *variedades autorizadas*: Tintas: *Cabernet-Sauvignon, Garnacha Tinta, Graciano, Merlot, Mazuelo y Tempranillo*. Blancas: *Chardonnay, Garnacha Blanca, Malvasía, Moscatel de grano menudo y Viura*.

El vigente Reglamento de la DO *Navarra* establece como *variedades principales* Tintas: *Cabernet-Sauvignon, Graciano y Tempranillo*. Blancas: *Viura*.

Con arreglo a los datos oficiales del organismo regulador en el período de 1984 al 2001 se ha producido una “*reconversión*” del viñedo navarro, reduciéndose las variedades primeras, la garnacha fundamentalmente, y habiéndose ampliado las plantaciones de tempranillo y de otras variedades como el *Cabernet-Sauvignon*.

Tabla de evolución de variedades

variedades	1984 (%)	1988 (%)	1992 (%)	1996 (%)	1998 (%)	2000 (%)	2001 (%)
Garnacha	84,45	71,00	67,43	46,11	44,78	41,81	38,54
Tempranillo	4,28	12,00	16,69	25,77	27,73	29,90	32,26

Fuente. Datos del Consejo Regulador de la DO *Navarra*

²⁴⁰ La zona del tempranillo, continua GALLEGO MARTÍNEZ, produce vinos claretes de mediana graduación y en su entorno surge el primer sector industrial bodeguero de la Rioja, que devendrán en vinos típicos, vinos finos, por utilizar la expresión acuñada por las primeras firmas de Rioja, mientras que las comarcas de garnacha dominante se orientan a la producción de vinos comunes, tendencia que se ve confirmada con la reconstrucción del viñedo postfiloxérico en la región vinícola de Rioja, GALLEGO MARTÍNEZ; ob. cit. págs. 385 y ss. Son de especial interés las citas del trabajo en cuanto recogen las memorias e informes publicados de los Estudios sobre la Exposición Vinícola Nacional de 1877. Reflejan la situación del reparto interno de las variedades, Dolores MARTÍN y L.M. ALBISU, *El mercado de vino de la denominación de origen rioja*, INIA, 1992. págs. 25 y ss.

Como puede verse en esta *Tabla de Evolución de Variedades*, el “vino navarro tipo” ha modificado sustancialmente la relación de variedades de vid utilizadas, de esa primera “clasificación funcional” de variedades realizada entre los trabajos de las estaciones ecológicas.²⁴¹

Este proceso de “selección” de las variedades para confeccionar un “vino navarro tipo” o un “vino característico” ha sido una de las funciones más relevantes en la ordenación vinícola española, en el que ha colaborado la “bodega moderna” o la “bodega fabril”.²⁴²

Un proceso similar puede apreciarse en otras regiones o comarcas vinícolas. Cuando Carlos SEGOVIA apoderado de una conocida bodega, redacta para la exposición de Viena de 1873 una *Memoria presentada al Jurado sobre los Vinos tintos del señor Marqués de Riscal*, enumera las principales variedades cultivadas en La Rioja alavesa; y cita “El graciano, la mejor de todas, idéntico, según dicen, al palomino negro de Andalucía, el tempranillo, el majuelo, la garnacha, la calagraña, la malvasía, el jaen y el rojal. Después del graciano los más apreciados son el tempranillo y la calagraña; este último de color rosa”.²⁴³

.....
²⁴¹ No sólo la modificación de las variedades sino de los tipos de vino amparados. La ORDEN APA/3901/2004, de 12 de noviembre, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Navarra y de su Consejo Regulador da una nueva redacción a la *Disposición Transitoria Quinta* del Reglamento, en el sentido de ampliar “el plazo establecido para que las bodegas inscritas que, al 31 de diciembre de 1994, vinieran elaborando vino de licor no amparado por la Denominación de Origen, con expresa autorización del Consejo Regulador, pudieran seguir haciéndolo, toda vez que el desarrollo de la superficie destinada al cultivo de la variedad vinífera Moscatel de Grano Menudo, única que es posible destinar a la elaboración de los Vinos de Licor, ha resultado ser insuficiente.” Modificación por tanto de las variedades (moscatel de grano menudo) y de los tipos de vino amparados (moscatel, vinos de licor).

²⁴² HERNÁNDEZ MARCO, “La búsqueda de vinos tipificados por las bodegas industriales: finanzas, organización y tecnología en las elaboraciones de la Compañía Vinícola del Norte de España, S.A. (1882-1936)”, en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001, que amplía su trabajo “Estrategias empresariales y vinos de calidad en La Rioja: La compañía vinícola del Norte de España (C.V.N.E.), 1882-1923”, en MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El puerto de Santa María, Cádiz, 2000. págs. 387-405, que ponen de manifiesto como esa búsqueda de un vino tipificado se realiza primigeniamente sobre la base del “coupage” de vinos de origen geográfico distinto. De modo que la protección inicial de la marca colectiva rioja estaba pensada, como señalaremos más adelante, para ese arte del coupage industrial que dotaba de tipicidad industrial a los vinos riojanos.

²⁴³ Carlos SEGOVIA *Memoria presentada al Jurado sobre los Vinos tintos del señor Marqués de Riscal*, Imprenta Fundición Tello, 1873, pág. 26.

El primer Reglamento de la D.O. *Rioja*, aprobado en el año 1928 –aun cuando el Consejo se había constituido en 1926– no establecía ningún catálogo de variedades de uvas “*típicas o normalizadas*”, siendo su mayor preocupación la gestión de un “*derecho de propiedad industrial*”, la “*marca colectiva de garantía de procedencia*” (art. 5º).

El organismo regulador constituido al amparo de la Ley de Propiedad Industrial de 1902 como entidad oficial gestora de un *signum colegii*, se volcaba principalmente en la defensa del nombre geográfico, “*para hacer efectiva la verdadera indicación de procedencia de los vinos de La Rioja –declara su exposición de motivos– y la persecución de la falsa, se sigue la orientación de llegar al límite de la libertad mercantil, compatible con la garantía de aquella efectividad, por un procedimiento que, basado en el propio interés del comerciante que lo utiliza, permita prescindir de trabas que en otro caso fueran precisas para obtener tal garantía.*” De ahí que como establecía su artículo 2º:

Tiene por objeto este Consejo la defensa y fomento de la industria vitivinícola de la región de La Rioja, delimitándola previamente, para aplicar a sus vinos la denominación «Rioja», que podrá constituir sus dos zonas, «Rioja Alta», y «Rioja Baja», empleando su marca colectiva de garantía; obtener, con arreglo a la legislación vigente, el registro de esa marca, regular su uso, denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia y usurpación del nombre de «Rioja», y proponer las medidas que juzgue apropiadas para perseguir tales actos.

Funciones y destinos propios de la defensa de un derecho de propiedad industrial. Serán los sucesivos reglamentos de esa denominación de origen (1947, 1956, 1970, 1976), los que irán introduciendo la regulación y selección de las variedades de vid características que se consagran en la Orden de 3 de abril de 1991 del MAPA por la que se otorga el carácter de calificada a la Denominación de Origen “*Rioja*” y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.²⁴⁴

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento de 1991, “*La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Tempranillo, Garnacha, Graciano y Mazuela, entre las tintas, y Malvasía de Rioja, Garnacha Blanca y Viura, entre las blancas.*” Se consideran variedades preferentes, ya en el

²⁴⁴ Reglamento de la DO que ha sido anulado por la STS de 10 de junio de 2004 dictada en el recurso de casación 2735/1997, con ponencia del Sr. Martí García, por falta de dictamen del Consejo de Estado. Fallo que se aparta de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y que pone sobre la mesa un cierto “*desconcierto conceptual*” avivado por dos Sentencias dictadas en amparo por el Tribunal Constitucional (STC 52/2003 de 17 de marzo y STC 132/2003 de 30 de junio).

reglamento de 1976, entre las tintas, el *tempranillo* y entre las blancas, la *viura*. El mapa o el catálogo de variedades ha cambiado sustancialmente.

La selección "*more economico*" realizada en los campos de trabajo de las Estaciones Enotécnicas adquirirá carta de naturaleza y se plasmará en la relación de vidueños autorizados o preferentes en las diversas zonas vinícolas en las que se demarca España con el primer Estatuto del Vino de 1932.

Esa es la base de ese "*vino característico*" o "*vino navarro tipo*" o en expresión del Reglamento de 19 de febrero de 1957 de las denominaciones de origen "*Valencia*", "*Utiel-Requena y Cheste*", "*los vinos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos tradicionales de elaboración y crianza utilizados en las zonas vinícolas de Valencia en las que se producen estos vinos típicos*".²⁴⁵

La "*rareté de terroirs*" y la "*riguer des usages*". Esos "*factores naturales*" y los "*factores humanos*" que se clasifican y codifican en los reglamentos particulares de cada denominación, se ordenan en las labores de las Estaciones Enológicas y Ampelográficas españolas. La identificación o la creación del "*vino típico*" llevada a cabo tanto en la clasificación y selección de vidueños propios o foráneos, resistentes a la filoxera, en el dominio de la viticultura, y la fijación de un método de elaboración característico, en el dominio de la vinicultura.

No es de extrañar que con motivo de la proliferación de denominaciones de origen vinícolas desaparezca en los nuevos reglamentos la mención del "*vino típico*" de la comarca y se va sustituido por la expresión *vino amparado* o *vino protegido* que remite más propiamente a una norma técnica de calidad.²⁴⁶

.....
²⁴⁵ En similares términos el artículo 1º del reglamento de la DO *Alella* (OM de 23 de diciembre de 1953), o el artículo 1º del Reglamento de la DO *Priorato* (OM de 23 de julio de 1954); el artículo 1º del Reglamento de 31 de julio de 1957 de la DO *Ribero*, o el artículo 1º de la Orden de 10 de agosto de 1968 de la DO *Valdepeñas*, o el artículo 1º de la DO *Valdeorras* (OM de 31 de julio de 1957), en el caso de la DO *Cariñena* (OM de 25 de mayo de 1960) en el caso de la DO *Huelva* (OM 27 de diciembre de 1963). Un caso singular en este período es de la Orden de 2 de marzo de 1947 por la que se aprueba el Reglamento de la DO *Tarragona*. Es singular en cuanto que el artículo 1º utiliza la expresión "*vinos tarragona*" y en el cuadro de características de los vinos que se incorpora en el propio reglamento se establecen las normas técnicas (licor beaumé, alcohol, extracto, color, etc.) que identifican los "*diversos vinos típicos amparados*".

²⁴⁶ Los ejemplos son diversos. Tómese el caso de los llamados "*Vinos de Madrid*" que sustituyen a los *vinos de Arganda* etc. descritos por Thomas de ARANGUREN, y cuyo reglamento fue aprobado por Orden de 19 de noviembre 1990, se califican de "*vinos protegidos*". Sobre los vinos de la provincia de Madrid, ORTIZ CAÑAVATE, *Importancia del cultivo de la vid en la provincia de Madrid. Conferencias*

Pongamos un ejemplo que se repite. El Reglamento de la DO *Jumilla* aprobado por OM de 12 de enero de 1966 –vigente el Estatuto del Vino de 1932- utiliza la expresión “*vinos típicos tradicionalmente designados*” –lo que atiende más al concepto de *tipicidad* antes citado-.

Por su parte el Reglamento de 1995 de esa misma denominación aprobado por OM de 10 de noviembre bajo el Estatuto del Vino de 1970 y el reglamento (CEE) 829/1987 de 16 de marzo de VCPRD, se introduce una nueva dicción del artículo 1º más cercana a la concepción del *signum colegii* como “*indicativo de calidad*”, al declarar que quedaban protegidos los “*vinos de calidad tradicionalmente designados bajo esa denominación geográfica*”, tendiendo la elaboración a “*mantener las características tradicionales de los vinos amparados*” (art. 10º), que se definen técnica y analíticamente (art. 15) y que habrán de mantener las “*cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor*”, pudiendo ser descalificados mediante un juicio técnico del organismo regulador (art. 16º).

El tránsito en la identificación entre *vino tipificado* y *vino protegido* sujeto a unas determinadas reglas técnicas se hacía patente al observar la evolución de las menciones utilizadas en los sucesivos reglamentos de cada denominación de origen española.

Ciertamente, como ha apuntado PAN-MONTOJO, la misión de propuesta de los rasgos definitorios o característicos de los *vinos tipificados*, o de denominación específica, no entrañaban todavía, “*ninguna relación, ni forzosa ni voluntaria, con las denominaciones de origen*”.²⁴⁷

Sin embargo de tales labores de clasificación y de identificación de vinos tipificados, surgen, en una evolución natural, los elementos básicos sobre los que se asienta, posteriormente, el instituto de las denominaciones de origen, amparando y codificando,

.....
agrícolas de la provincia de Madrid (1878-79). Madrid, Col.de Sordomudos y de ciegos, vol.III, 1879, p.491-509, con un mapa. Mención que aparece en la Orden de 25 de septiembre de 1985 de la DO *Terra Alta*, del artículo 1º de la DO *Campo de Borja* (OM de 27 de diciembre de 1991). La mención de “*vino tradicionalmente*” conocido, empleada en el Reglamento de la DO *Panadés* (OM de 25 de mayo de 1960) o en el caso del Reglamento de la DO *Mondejar* ratificado por Orden de 11 de marzo de 1977, de *vinos tradicionalmente designados bajo esa denominación geográfica*”, en términos silares en la DO *Almansa* (OM de 19 de mayo de 1975) o de la DO *Monterrei* (OM de 19 de enero de 1996), de la DO *Somontano* (OM de 14 de junio de 1985), de la DO *Toro* (OM 24 de septiembre de 1985), o en el caso del Reglamento de la DO *Jumilla* (OM de 10 de noviembre de 1995).

²⁴⁷ PAN-MONTOJO, *Los orígenes*, ob. cit. pág. 123.

aquello que era propuesta de investigación. La labor de selección de variedades, técnicas de cultivos (*injertos, tipos de poda etc.*) y métodos de vinificación y elaboración, se irá fijando por cada *Estación Enológica y Ampelográfica* y se irán asentando, en una larga y prolífica labor de extensión y enseñanza, en cada región vitícola.²⁴⁸

Estos nuevos métodos de laboreo y de vinificación coexistirán con las prácticas tradicionales, de suerte que en las primeras reglamentaciones de las denominaciones de origen, se referirán a los mismos, como *métodos tradicionales*, tanto en lo relativo a la vinificación cuanto a las técnicas vitícolas, cuando buena parte de las técnicas de cultivo y de vinificación responden no a una codificación del “*saber tradicional*”, sino a una creación e *invención de la técnica aplicada*.²⁴⁹

La paradoja, en el caso español, pero también en el francés, de la catástrofe filoxérica, es que la reconstitución del viñedo postfiloxérico sentará las bases de la preocupación por la calidad de los vinos y por la mejora de las labores técnicas vitícolas, proliferando toda suerte de campos de experimentación, viveros, y estaciones de estudio.²⁵⁰

De la primera preocupación, nace la elección por motivos fitosanitarios, de uno de los elementos constitutivos o específicos del reconocimiento de las denominaciones de origen, la codificación de las variedades de vidueños, como si fueren tradicionales, cuando en buena medida derivan de las labores de experimentación y análisis realizados por las Estaciones Enológicas, cuyos estudios se publicaban periódicamente por cada uno de los centros, como hemos señalado anteriormente.

.....

²⁴⁸ A tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento de 1907 a las *Estaciones Ampelográficas* les correspondía: 1º El estudio de las vides resistentes a la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga. 2º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos y la del injerto de las vides indígenas, 3º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas. 4º Estudiar las condiciones de cultivo y las de producción de las cepas americanas para determinar los límites de resistencia en la adaptación. 5º Ensayar la fabricación de vino con estas variedades. 6º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones. 7º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso y dar a los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga o para atenuar sus efectos. Estas *Estaciones Ampelográficas* se integraban en las *Granjas-Escuelas* prácticas de Agriculturas regionales.

²⁴⁹ Este es el caso, por ejemplo, de los sistemas de injerto, del marco de plantación, de las técnicas de poda, etc.

²⁵⁰ Véase la publicación de la *Estación Ampelográfica Central*, titulada “*Indicación de algunos medios para el mantenimiento en vigor normal de los viñedos reconstituidos con vides americanas*”, Imprenta Palma, Madrid, 1924, que se presenta, siguiendo la estela de las conocidas cartillas de viticultor, como un Folleto divulgación del Centro.

La labor de codificación y ordenación del saber enológico y vitícola en las zonas vitícolas tradicionales,²⁵¹ ajenas a los métodos de los denominados “vinos fortalecidos”, se convertirá, en una peculiar mutación en *costumbre administrativa*, cuando era saber organizado.²⁵² El reconocimiento de la escasez de ese “saber organizado” está presente en la Memoria leída en la *Junta Provincial de Agricultura* de 4 de junio de 1860 de Logroño, redactada por José ELVIRA que describe un panorama riojano desalentador: “*todo nuestro sistema de vinificación dá por resultado vinos de mala calidad, sin las condiciones que le hacen compatible para el comercio exterior y sin la estabilidad necesaria para poderlos conservar y vender, cuando lo exige la conveniencia y el interés del propietario*”.²⁵³

La actividad antifloxérica abocará en el instituto de las denominaciones de origen; las exigencias de reconstitución del viñedo “*filoxerado*”, se verán reflejadas, como escribe Gilber GARRIER para el caso francés, en los elementos que definen la “*appellation d’origine contrôlée*”, y que han de ser considerados para su reconocimiento y delimitación: “*il s’agit du choix des cépages, excluant les hybrides et les “directs”, du degré alcoolique minimal, des procédés de culture et de vinification*”.

Es en efecto, “*la reconnaissance, un demi-siècle plus tard, des caractères de cette nouvelle viticulture française née de la crisis phylloxérique et de la nécessaire reconstitution d’un vignoble. De la Commission supérieure du phylloxéra de 1868 au Comité National des appellations d’origine (Institut national en 1947), la voie est directe*”.²⁵⁴

.....
²⁵¹ Haciéndose eco de los trabajos de LOPE TOLEDO; “Estudio histórico del vino de La Rioja”, que fueran publicados en los números 43-46 de los años 1957 a 1958, de la revista *Berceo*, Tomás FRANCO ALIAGA, en “El rioja, un vino apenas centenario”, *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, Serie VI, Geografía, págs. 173 y ss, sobre la transformación de los *vinos groseros* de la Rioja por mor de la labor de la estación enológica de Haro.

²⁵² Que determinadas variedades de viníferas se entiendan hogaño características de cada denominación de origen se debe a dos motivos: la invasión filoxérica y la reconstrucción del viñedo con plantas americanas y el ulterior y consiguiente desarrollo de las técnicas de injerto de pies importados, como escrito NAGORE NAGORE, en su memoria, sobre los “*Servicios Agrícolas y pecuarios. Ejemplo de vieja aplicación del sistema de cátedras ambulantes extranjeras*”, Pamplona, 1936.

²⁵³ Memoria leída en la Junta Provincial de Agricultura de 4 de junio de 1860 por su vocal Don José Elvira, Logroño, Imprenta Ruiz, 1861, pág. 5, quien se quejaba que las nuevas comunicaciones habían facilitado los transportes y vinos de Aragón, habiendo invadido los mercados “en donde se hubieran vendido los nuestros con una estimación que hubiera compensado la escasez de nuestras cosechas, sino que también han inundado nuestros abastos públicos”.

²⁵⁴ Gilbert GARRIER, *Le phylloxéra*. ob. cit., págs. 152-153. Sostiene una tesis pareja, Henri ENJALBERT, *Histoire de la vigne et du vin*. ob. cit., págs. 178 y ss.

Esa decantación del instituto de las denominaciones de origen como medida de protección de la producción vinícola es también subrayada desde otros ámbitos. Los propios documentos o informes de la OMPI reconocen esta concausa en el establecimiento de un régimen de protección de las mismas.²⁵⁵

5. Fraudes vinícolas: el mercado de la falsificación.

La invocación del *fraude vinícola* ha sido un motivo recurrente en la historia vinícola europea. La conciencia de la adulteración, de la existencia de *vino adulterado (infectum)*, está presente en la literatura, en las ordenanzas municipales y en la dispar legislación moderna y contemporánea.²⁵⁶ El artículo 488 de las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Logroño de 1900, establecía la prohibición de la “*introducción y venta de vinos y licores de todas clases en que, para darles fortaleza se hayan mezclado substancias nocivas*”, prohibiéndose en el artículo 491 la “*expedición del vino que, para aumentar su cantidad, se hubiese mezclado con agua*”.²⁵⁷

Las *adulteraciones* o los *fraudes* están acompasados al saber técnico de la época. Dada la doble naturaleza, *agraria e industrial*, de la elaboración del vino,

²⁵⁵ Véase, por ejemplo la Introducción a las indicaciones geográficas y acontecimientos internacionales recientes en la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI) presentado en el Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay (Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001), que apunta: “*El sistema de protección de las denominaciones de origen se estableció debido a la necesidad estimada de proporcionar un recurso contra las prácticas comerciales fraudulentas que guardaban relación con el origen de los productos agrícolas y, en particular, los productos de la vid. Aunque es probable que dichas prácticas sean tan antiguas como el comercio mismo, solían ocurrir con mayor frecuencia durante los períodos en los que escaseaba la oferta de determinados productos, como era el caso de determinadas vides durante la crisis de la filoxera que tuvo lugar en varias partes de los viñedos europeos en el siglo XIX.*” Este diagnóstico se reproduce en los documentos de la Oficina de la OMPI, como es el Informe SCT/6/3 de 25 de enero de 2001, redactado para el Comité permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas, sobre *Indicaciones geográficas: Antecedentes, naturaleza de los derechos, sistemas vigentes de protección, y obtención de una protección eficaz en otros países.*

²⁵⁶ Recoge JIMÉNEZ DELGADO en su estudio y notas a la edición de *Las ventajas del vino* de López de CORELLA, que la falsificación de los vinos por medio de adobes, cal, yeso y otras mixturas era tan antigua como nociva a la salud. A este respecto, Juan CRUZ CRUZ, *Un médico humanista en la vida cotidiana*, ob. cit. págs. 45 y ss. y el propio libro de LÓPEZ DE CORELLA, *Secretos*, ob. cit. passim. La reflexión sobre el vino adulterado (*infectum*) es constante. El propio Juan Luis VIVES, en sus *Diálogos*, Editorial Prometeo, Valencia, trata estos asuntos en dos capítulos (*XVII. El convite ó Banquete*, y *XVIII. La embriaguez*) habla desfavorablemente del vino adulterado que él llama *infectum*.

²⁵⁷ *Ordenanzas Municipales de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Logroño. Año 1900*, Logroño 1901, establecimiento Tipográfico “La Rioja”.

que encuentra su correlato en esas divisiones entre *derecho civil* y *derecho mercantil* como disciplinas que regulan determinados extremos de la producción vitivinícola.²⁵⁸ Y en el orden simbólico se corresponden con la división de una “*fabricación usual*” o de una “*fabricación perfeccionada*”.²⁵⁹ De la primera se predicará una cierta condición “*natural*” o “*pura*” y de la segunda, domeñada por el saber técnico aplicado, una cierta “*artificialidad*”.²⁶⁰

La “*fabricación usual*” lleva aparejada una determinada naturaleza y sustancia (calidad, origen) que se fija y regula en las condiciones contractuales (arts. 1448, 1452, y 1453, 1484 CC) establecidas, aparentemente, entre el fabricante y el comprador.

La *fabricación perfeccionada* establece toda una serie de normas y de reglas técnicas de elaboración cuya inobservancia lleva aparejada, entre otras “*sanciones*”, la pérdida de la propia condición de la sustancia objeto del contrato o de la reglamentación y la consiguiente exclusión del mercado en el que no puede concurrir sino bajo la *denominación genérica* predeterminada, en este caso, de *vino*.²⁶¹ Esas

.....
²⁵⁸ Al margen de las consideraciones propias del derecho positivo, como las previsiones del artículo 326.2º del Código de Comercio o la definición que de la actividad agraria ofrece la Ley 19/95 de *Modernización de explotaciones agrarias*, un análisis de la concepción “*agrarista*” del tráfico en el código civil, Mariano ALONSO PÉREZ, “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889”, AA.VV. *Centenario del Código Civil*, CERESA, Madrid, 1990, págs. 17. Como señala Giovanni CAZZETTA, “Trabajo y empresa”, en Mauricio FIORAVANTI, *El Estado moderno en Europa*, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pág. 142, la introducción del código de comercio “*muestra un claro dualismo entre intereses agrario-fundarios, dominantes en el Código Civil e intereses comerciales (e industriales), necesitados de reglas más ágiles*”.

²⁵⁹ Correspondió a Don Diego NAVARRO Y SOLER, redactar una *Memoria sobre elaboración de los vinos del Marqués del Riscal* en Elciego de Alava, publicada en la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, en 1877, y que fuera presentada al Jurado de la Exposición Nacional Vinícola del año 1877. Distingue, claramente la obtención del vino, con arreglo a un determinado sistema de producción, de vinificación, desde el punto de vista de la rentabilidad de la inversión. La elaboración tradicional es denominada “*fabricación usual*”, y las nuevas técnicas de vinificación se denominan la *fabricación perfeccionada*.

²⁶⁰ Lo que Mircea ELIADE llamaría el “*prestigio de los comienzos, una eternidad siempre actual, “un eterno presente” que es preciso venerar y de donde procede el orden de las cosas*”, en su *Aspects du mythe*, Paris, Gallimard, 1963, como recuerdan Gilles LIPOVETSKY y Elyette ROUX, *El lujo eterno*, ob. cit. págs. 90-97.

²⁶¹ El concepto de “*sustancia*” en Carlos MALUQUER DE MOTES, *Los conceptos de “sustancia”, “forma” y “destino” de las cosas en el Código Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 1992. Recoge Hans HATTERHAUER, *Conceptos fundamentales del derecho civil*, Ariel derecho, Barcelona, 1987, pág. 57 los problemas prácticos derivados de la redacción del párrafo 90 del Código civil Alemán, y apunta: “*Un tonel de vino puede ser considerado una cosa, pero también es posible que el vino y el tonel como dos cosas diferenciadas, constituyan objetos de derechos distintos*”.

normas o reglamentaciones técnicas podrán ser acordadas autónomamente como expresión de un supuesto de *autorregulación* o decisión administrativa.

En el mundo de la elaboración de los vinos la *autorregulación* tradicional de las entidades gremiales aunaba el control derivado de las condiciones contractuales de las transacciones comerciales y un control *intra corporis*, de los métodos de fabricación empleados.²⁶² La disolución del régimen corporativo, cuya acta de defunción es la citada Ley del 14 y 17 de junio de 1791, anuló todas las reglamentaciones corporativas.

La *autorregulación* de base corporativa dio paso a la regulación de carácter legal en un sentido amplio. Pero en un comercio ampliado de todo género de mercancías tildadas de vino, se producía una *difuminación de los sujetos en el tráfico civil*.²⁶³

¿Cómo determinar una competencia veraz en la sustancia de una mercancía comercializada con el nombre de vino? ¿Bastaba la marca del comerciante protegida desde la primera Ley de marcas de fábrica y de comercio del 22 *germinal* del año XI? Sin embargo ese incipiente *derecho marcario* se construía especularmente como un derecho en el seno de la propiedad industrial que conservaba rasgos del antiguo régimen abolido y no garantizaba de manera difusa ni la protección del consumidor ni la garantía de la “cosa” comercializada, ni su naturaleza ni su origen.²⁶⁴

Empero como subraya Jean DAVID, en la época de Germinal, 12 de abril de 1803, la noción de la “*appellation d’origine*” no se disociaba del concepto de marca de fábrica de hogaño.²⁶⁵

.....
²⁶² Veáse J. VIVEZ, *Traité des appellations d’origine*, LGDJ, Paris, 1943, págs. 8 y ss.

²⁶³ CARRASCO PERERA, *El derecho civil: señas, imágenes y paradojas*. Editorial Tecnos, Madrid, 1998, págs. 76 y ss.

²⁶⁴ Esos rasgos son especialmente evidentes en el régimen de los derechos industriales que se configuran como auténticos “*monopolios de explotación*”, como los calificaba Georges RIPERT, *Les forces*, ob. cit. págs. 201. y Alois TROLLER, *Précis du droit de la propriété immatérielle*, Editions Helbing&Lichtenhahn, Bâle, 1978, págs. 32 y ss. Para el caso de las patentes, o privilegios industriales, en los que se aprecian en mayor medida dichos rasgos, J. Patricio SÁIZ GONZÁLEZ, *Propiedad industrial y revolución liberal. Historia del sistema español de patentes (1759-1929)*, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1995, y BELTRÁN, CHAUVEAU, GALVEZ-BEHAR, *Des brevets et des marques*. ob. cit. passim.

²⁶⁵ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 17-18 y 200-201.

La llamada “*fabricación perfeccionada*” (*vinificación racional, moderna o fabricación matemática*), transformaba la *fonction classificatrice* tradicional.²⁶⁶ “*Nada se interpone ente el producto y el comprador. El proceso de producción en sí es, por lo tanto, la única fuente de criterios para determinar de qué tejido se trata*”.²⁶⁷ Codificar técnicamente ese proceso industrial en el mundo del vino suscita todo un género de interrogantes.²⁶⁸

Las tradiciones vinícolas son diversas y dispares. El *vino natural* y el *vino artificial* se distinguen por los “*aditivos*” empleados para la *mejora y bonificación* de los vinos, para enmendar vinificaciones incorrectas o para enmascarar sus vicios. O simplemente para reproducir, para imitar. La regulación técnica introduce un *concepto normativo* del “*objeto fabricado*”. La calificación del vino como “*objeto fabricado*” era de enorme relevancia en orden a la protección en el dominio del derecho marcario.²⁶⁹ El artículo 1.2 del Convenio de la Unión de París (CUP) establecía

.....
²⁶⁶ Sobre esa “*vinification rationnelle*” o “*raisonnée*”, vide Adrien BERGET, ob. cit. págs. 115 y ss. y 180 y ss. Un ejemplo de la segunda, entre otros muchos, D. RUEDA Y LÓPEZ *Vinificación moderna* Barcelona C.1930. La llamada “*fabricación matemática*” en J.F. AUDIBERT, *L’art de faire le vin avec les raisin secs*, Nimes, 1866, págs. 56 y ss.

²⁶⁷ Véase Mary DOUGLAS, *Como piensan*, ob. cit. págs. 152-154.

²⁶⁸ No sólo en el mundo del vino. Quien fuera subinspector de sanidad militar, Don Javier AGREDA publica en 1877 *Falsificaciones de los alimentos y bebidas ó Diccionario de las sustancias alimenticias con sus alteraciones y sofisticaciones*, ob. cit. passim, que es una guía ordenada alfabéticamente de un un elenco de falsificaciones de alimentos diversos, dedicándose específicamente al vinagre, págs. 537 y ss. y al vino, págs. 558 y ss.

²⁶⁹ Para obtener el amparo de la legislación marcaria decimonómica francesa, había que justificar que el nombre geográfico no sólo representaba al producto fabricado, sino al lugar de fabricación, veáse, Roger HODEZ, *La protection des vins de Champagne*, ob. cit. págs. 53 y ss. Si la Ley de 1824 reservaba la protección a los productos fabricados y a los lugares de fabricación, era preciso, señala HODEZ, examinar si le “*Vin de Champagne*” era o no un producto “*fabricado*”. Escribe quien fuere Secretario del Sindicato de Comercio de vinos de Champagne, que “*dans le langage courant, l’expression qui désigne le producteur de vin est négociant en vin de Champagne. Elle peut faire croire que ce négociant ne fait que des actes de commerce.*” Atribuir la condición de “*fabricante*” a un “*négociant*” era beneficiosa para la aplicación de la Ley de marcas de 1824, pero entrañaba otro riesgo. Según HODEZ, “*...il y a une quarantaine d’années, lors de l’apparition du phylloxera dans le Midi de la France, on pouvait craindre qu’en l’absence de raisin, certains industriels peu scrupuleux se livrassent à la fabrication de produits artificiels, ne contenant pas ou peu de raisin: or l’emploi du mot fabricant éveillait cette idée et était donc susceptible de faire naître des confusions; aussi dans l’industrie vinicole cherchaiton à éviter l’emploi du mot fabricant et à dissimuler le plus possible la partie appelée fabrication, pour étaler la parti dite négoce ou commerce*”. Citaba HODEZ una Sentencia de la *Cour de Cassation* de 12 de julio de 1845 que declaraba expresamente que: “*Les vins de Champagne*” *sont des produits fabriqués, et les lieux où on les récolte et où on les prépare des lieux de fabrication, dont la propriété est protégée par la loi du 28 juillet 1824*”. Añade el autor: “*Le vin de Champagne, tenant ses qualités tout à la fois du*

que *“La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos”*. Reconoce esa condición de *“producto fabricado o natural”* la legislación española.

El artículo 2º de la Ley española de la *Propiedad Industrial* de 16 de mayo 1902 declaraba que la propiedad industrial era aplicable, *“no solamente á los productos de la industria, sino también á los de la agricultura, como vinos”*.

Esa *marca de agricultura*, buscaba, a juicio de Ramón PELLA en su *Tratado Teórico-Práctico de las Marcas de fábrica y de comercio en España*, publicado en 1911, *“una garantía muy parecida á la de la marca de comercio”*, en esos casos, el *“signo ó medio material de la marca proclama las condiciones en el mercado de los productos de la tierra y su procedencia de tal finca ó de tal granja”* imponiéndose sobre *“un ser ó un objeto de la Naturaleza”*, sin intervención de la industria humana, pero concluye, que cuando se trata de *“industrias agrícolas y sobre todas ellas la de elaboración del vinos, la marca reúne todas las condiciones de una marca de fábrica; porque el vino, “es siempre el resultado de una elaboración más o menos inteligente y cuidadosa, en la cual la pericia del vinicultor, la bondad de sus métodos y aun la pulcritud y seguridad de sus envases influyen notablemente en el producto resultante, por todo lo cual existen reputadísimas marcas sobre vinos”*.²⁷⁰

La condición industrial es relevante para acogerse al régimen de protección de las marcas de fábrica. Pero es insuficiente cuando la elaboración facticia, artificial o sofisticada de los vinos permite la usurpación e imitación del *“nombre del lugar de fabricación”*. La adopción, por ejemplo, en la fabricación perfeccionada del *método Médoc* tiene sus consecuencias económicas visibles. El Diputado General Don Pedro de Egaña en las Juntas Generales de Álava celebradas en noviembre de 1867, al dar cuenta de la mejora vinícola, las ventas han aumentado y se ha triplicado su

.....
sol et du mode de manutention qu’il subit, la dénomination Champagne se trouve doublement protégée para la loi de 1824, en tan qu’il s’agit d’un vin fabriqué avec su raisin champenois, et en tant que ce vin subit ensuite les transformations destinées à le rendre mousseux”. Si el nombre *“Champagne”* indicaba a un tiempo el *“lugar de producción y el de fabricación”* había que precisar ambas condiciones *“Quel est le lieu de production? Q’entend-on-par la Champagne?”* La cuestión que se ponía sobre la mesa era, precisamente, la delimitación de la zona de producción y de fabricación. Veáse, Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 19 y ss.

²⁷⁰ Ramón PELLA *Tratado Teórico-Práctico de las Marcas de fábrica y de comercio en España*, 1911, Librería General de Victoriano Suárez, págs. 45-46.

precio en relación con los vinos ordinarios, lo que demuestra la “superioridad que en el concepto público va alcanzado el método de fabricación Médoc sobre la antigua rutina y aseguran ya el feliz resultado de los patrióticos sacrificios”.²⁷¹ Mientras el método Médoc o el propio nombre geográfico de Médoc, no se “patrimonialice” por las razones ya indicadas, la elaboración de vinos *facticios* o de *imitación* no pasará de ser un medio de bonificación y mejora técnica de los vinos.²⁷²

En plena *crisis vinícola filoxérica* se puede elaborar, siguiendo el conocido manual de AUDIBERT, *L'art de faire le vin avec les raisins secs*, cuya primera edición aparece en 1880. No ha de extrañarnos, como hemos señalado en el capítulo anterior, Louis de JACOURT redacta la voz “vin” del *Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers* (1704-1779) y describe los modos de elaborar vino sobre la base de uva pasa de Málaga y azúcar. Sin necesidad de acudir al dieciochesco alegato de la *Disertación en recomendación y defensa del famoso vino Malagueño, Pero Ximen y modo de formarlo, la fabricación perfeccionada*,²⁷³ en la “bodega moderna”

²⁷¹ Citado por Alain HUETZ DE LEMPS, “Cien años clave en la viti-viticultura de la Rioja Alavesa, 1850-1960”, en *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996, págs. 108. Sobre la introducción del “método médoc” en la Rioja alavesa promovida por la Diputación Alavesa, Ludger MEES, “La vitivinicultura ob. cit. y “*El Medoc Alavés, ob. cit.*; José Luis GÓMEZ URDAÑEZ (Dir) *El Rioja histórico*. Ob. cit. págs. 22 y ss. y LLANO GOROSTIZA ob. cit. págs. 57 y ss.

²⁷² Escribe DOUGLAS; ob. cit. pág. 157, “Y que ocurre con el comercio vinícola francés? Es la industria viticultora de California la que al seguir un proceso similar de industrialización ha impuesto un cambio de denominación, de modo que el enfoque geográfico, que tan bien funcionaba en Europa ya no resulta apropiado (...) La producción de California está muy diversificada. Cada bodega produce una amplia gama de vinos, cada uno a partir de una variedad de uva, mientras que los productores franceses tienen a especializarse en uno o dos tipos de vino y en una mezcla de uvas. En la clasificación francesa predomina el factor geográfico. Se puede empezar por decir que Burdeos es una región de Francia, en la que se incluyen zonas, más pequeñas como Medoc, Saint Emilion, Graves y Côtes. Los círculos concéntricos se trazan en torno a los chateaux. Luego se introduce un principio de calidad. Médoc posee una clasificación que se basa en el precio medio que ha alcanzado el vino en los cien años anteriores a 1855. Es indudable que esta clasificación identificaba el mejor terreno para plantar viñas. La clasificación cualitativa reconoce terrenos de primer, segundo, tercer y cuarto nivel y un Cru Burgeois al final de la escala. Siguiendo este criterio de calidad el chateau no se considera como una parcela de terreno, sino como una denominación de origen o imagen de marca de cuya reputación el dueño se muestra cuidadoso en extremo.”

²⁷³ Describe Aurora GÁMEZ GAMIÁN, “El vino de Jerez y la vitivinicultura malagueña en los siglos XVIII y XIX”, en BORREGO PLÁ, GUTIERREZ ESCUDERO, LAVIANA CUETOS, *El vino de Jerez y otras bebidas espirituosas en la Historia de España y América*, Cádiz, 2004, págs. 79 y ss. algunas notas de interés sobre el cambio de gusto del mercado inglés en beneficio del Jerez y detrimento del de Málaga (*Mountain vines*) en buena medida por causa de la disminución de la calidad de los vinos como consecuencia de la devolución de partidas adulteradas de vinos. Una aproximación en Francisco Javier QUINTANA TORET, “Los orígenes históricos de la viticultura malagueña”, revista *Baetica*, nº 8, 1985, págs. 393 y ss.

permite aprovecharse de una denominación geográfica mediante el uso de la misma designando un lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto que ha sido industrialmente fabricado, elaborado o extraído en otro lugar distinto.²⁷⁴

La ciencia aplicada que permite la elaboración “artificial” del vino, en plena crisis vinícola, se presenta como una severa amenaza para el “vino natural”. *Artificialidad y naturalidad* se representan en el imaginario social. La elaboración artificial permite no sólo la *bonificación* o mejora de los vinos, sino permite “sofisticar” e imitar. A la postre falsificar o adulterar.

Se da en esta *normalización industrial* un género de fraude distinto al tradicional. Las nuevas técnicas permiten, como apunta Jacques VIVEZ, la “*falsification de l'état civil des vins*”.²⁷⁵

Los fraudes vinícolas no son nuevos. Escribe Luis VIVES, en uno de sus *Diálogos*, un tránsito en la clasificación e identificación de los vinos de carácter preindustrial. Si leemos el *Diálogo XIV (El comedor ó sala donde se come en especial días de bodas o convites)*, identifica sucesivamente diversos “vinos de ley” o “vinos puros”: *vinos blancos de San Martín*, “y parte de él es del Rin, puro, no inficionado como acostumbra en Flandes”, y añade dos tinajas “una de vino clarete ó rojo, del territorio de París, otra de aquel bermejo de Burdeos”, o “del pardo de Aquitania y del tinto de Sagunto”, *pida cada uno según su gusto*.²⁷⁶

Salta el *Diálogo XVIII (La embriaguez)*, entre Abstemio y Asoto. Pregunta el primero, *Dime ¿qué vino bebáis?*, y contesta el segundo: *¿qué nos importa qué vino sea ó de dónde? ¿Con tal que tenga nombre y color de vino eso nos basta; busque aquellas delicias el francés o el italiano*.²⁷⁷

.....
²⁷⁴ A juicio de ROSELLÓ, *La propiedad industrial y las leyes que la regulan*, Palma de Mallorca, 1907, pág. 263, nos encontraríamos ante una “*indicación falsa*” de la procedencia sancionada por la Ley de 1902.

²⁷⁵ J. VIVEZ *Traité*, ob. cit. pág. 9.

²⁷⁶ Juan Luis VIVES, en sus *Diálogos*, Editorial Prometeo, Valencia. Ha subrayado Massimo MONTANARI, *El hambre y la abundancia*, Crítica, Barcelona, 1993, págs.26-30 (*El pan y el vino de Dios*) que la sacralización de esta bebida por la iglesia le otorgó un lugar preeminente promoviendo un mayor consumo doméstico y social. Son interesantes por los datos bibliográficos que aporta, Bruno ANDRELLI, “Un contrastato connubio. Acque e vino dal Medioevo all’età moderna”, en DA PASSANO, MATTONE, MELE, SIMBULA, *La vite e il vino. Storia e diritto (secoli XI-XIX)*, Caroci, Volumen Segundo, Roma 2000, págs. 1031 y ss.

²⁷⁷ Juan Luis VIVES, ob. cit. pág. 143. algunos años más tarde, en 1890 Nicolás de BUSTAMANTE, en su *Arte de Hacer vinos*, ob. cit. págs. 157-158, describía las falsificaciones características de la

Los *Diálogos* anticipan algunos de los cambios en la identificación y clasificación de los vinos: hay una clasificación tradicional basada en “lugares geográficos” que permite reconocer un vino y hay una referencia a la dicotomía entre vino puro y vino adulterado (*infectum*) “producto agrario y producto industrial”.²⁷⁸

Si consultamos el conocido libro de CARBONELL Y BRAVO *Arte de hacer y conservar el vino* publicado en 1820, no sólo enumeraba las prácticas enológicas aconsejables, entre las que se encontraban cómo imitar vinos renombrados, sino que advertía sobre las falsificaciones del vino. No en vano dedicará el Capítulo IX, intitulado “*De la policía judicial química del vino*”, a describir los medios de investigación de tales fraudes, dado que es “bien sabido que los traficantes de vinos aplican diferentes medios para comunicar a los vinos color y sabor, & c”, para facilitar la labor de investigación y revelación del fraude.²⁷⁹

La determinación del fraude, exigía, “en razón de las diferentes especies que se conocen de estos licores y de las grandes variedades de los mismos”, realizar una “clasificación de ellos con arreglo á sus propiedades principales”.²⁸⁰ Mas para determinar el fraude, estimulado por los propios avances enológicos, era preciso definir negativamente qué fuere vino, cuál era la materia prima básica de la vinatería, y si, en su caso, podían autorizarse o proscribirse determinadas prácticas enológicas

época, y las condenaba “como contrarias a la moral á las leyes y á los intereses de los cosecheros pero no comprendemos en las falsificaciones el vino en que entre la uva, siquiera sea en ínfima cantidad, entre otros elementos tan inocentes y análogos como el agua pura y el azúcar puro. Por lo demás las falsificaciones son de todos los países y de todos los tiempos, pues Plinio ya se lamentaba ya de ellas diciendo que los patricios podían beber puros los vinos”. Y ofrece ejemplos nacionales de falsificación: así los ingleses hacen “*Rhin*” con la fórmula que ofrece, o los franceses el “moscatel”, y “hasta los rusos falsifican desde muy antiguo el vino, haciendo un oporto de mucha aceptación”.

²⁷⁸ Véase al respecto, Mary DOUGLAS, *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*, Siglo XXI, Madrid, 1991. La secularización de tales conceptos ha dado origen a toda una legislación higienista característica del Siglo XIX y a la atribución de un derecho de protección no sólo colectiva (salud pública) sino individual (prohibiciones de consumo) al Estado moderno.

²⁷⁹ Ob. cit. pág. 231. Escribe en el tono ilustrado de la época, “*La vigilancia del Gobierno es la que debe precaver abusos tan peligrosos para la salud pública, valiendose de los auxilios que la química presta para estos casos; por cuyo medio pueden conocerse los fraudes que la codicia suele cometer en toda clase de alimentos, como igualmente las alteraciones que estos pueden padecer con detrimento del bien general de la humanidad, y con perjuicio de los intereses del público*”. Esta policía judicial química del vino, se ve completada por la “*policia judiciaria química del vinagre*” como método de investigación de los vinagres artificiales (ob. cit. págs. 274 y ss). La relación de falsificaciones de los vinos (con plomo, con alumbre, etc..) es un auténtico catálogo “*avant la lettre*” de prácticas enológicas prohibidas.

²⁸⁰ Ob. cit. pág. 232. CARBONELL, ob. cit. págs. 232 y ss clasifica el vino en blanco y en colorado, y atendiendo al sabor del mismo en ácido, astringente, vinos dulces.

asentadas.²⁸¹ La *función normativa* de la técnica adquiriría carta de naturaleza. La *lucha contra los fraudes y falsificaciones* precisa, a juicio de Jean-Ch. LEROY, en primer lugar “*des définitions claires et précises des produits dont on entend garantir la pureté*”.²⁸²

En el año 1857 publica Don José ORIOL RONQUILLO, el *Diccionario de Materia mercantil, industrial y agrícola*, cuyo cuarto tomo se dedica, entre otras voces, al vino.²⁸³ A juicio del autor –haciéndose eco de las publicaciones de la época- los vinos pueden ser de varios tipos: *vinos artificiales, vinos facticios, vinos sofisticados o falsificados*.²⁸⁴

Justifica al hablar de los “*vinos de uva de mezcla*” y los “*vinos de uva imitados*”, la reproducción industrial de algunas especies o tipos de vinos. La causa es sencilla: la mejor retribución de los *vinos renombrados*.

Escribe que los vinos de “*sobremesa más estimados tienen en el comercio precios muy subidos, la industria ha estudiado el modo de imitarlos con tan felices resultados que hoy en día se obtienen con tal perfección que los catadores é inteligentes se equivocan a menudo sobre su legítima procedencia*”.

.....
²⁸¹ A juicio de ORIOL RONQUILLO, *Diccionario*, ob. cit. pág. 539, la “*causa de la frecuente falsificación de los vinos, aparte de la codicia y la ignorancia de los traficantes sobre los medios racionales de corregir las alteraciones ó enfermedades de este producto agrícola, es, según nuestra opinión el impuesto excesivo que pesa sobre esta bebida en particular en las ciudades y grandes poblaciones, siendo sus consecuencias funestas y deplorables, tanto mas sensibles en cuanto generalmente afectan a las clases menos acomodadas de la sociedad*”. El libro de ORIOL RONQUILLO, págs. 539 y ss. ofrece un catálogo de falsificaciones de los vinos a través de técnicas como la *coloración artificial, mejora del olor y del sabor, la tradicional mezcla de agua, mezcla de alcohol, mezcla de vinos de uva entre sí, mezcla de vinos de uva con vinos artificiales, neutralización de la acidez*.

²⁸² Jean LEROY, *Le vin*, ob. cit. pág. 14.

²⁸³ El título del *Diccionario*, es más extenso: *Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola que contiene la indicación, la descripción y los usos de todas las mercancías*, impreso en Barcelona en el año 1857, en la Imprenta de José TAULÓ. La voz “*vino*” es extensa, recogiendo de manera sucinta un auténtico tratado expositivo de los conocimientos científico sobre la descripción industrial de los vinos. E incluso transcribe, págs. 545 y ss. el *Informe sobre los vinos de España realizado por la Junta Clasificadora de productos de la Industria española, “reunidos en la Exposición Pública de 1850”*. Describe los usos alimenticios y medicinales de los vinos.

²⁸⁴ Repárese, como queda dicho en el capítulo primero, que en el año 1845 se había publicado en Madrid, bajo traducción de Juan ALVAREZ GUERRA, la obra *Nuevo Diccionario de Agricultura, Teórico práctica y económica*, del Abate ROZIER, que era, a la sazón, una obra de referencia no sólo en la materia vitivinícola.

Aduce ORIOL RONQUILLO, que tales imitaciones no son “vinos artificiales o “vinos facticios”, siendo un nombre impropio porque “cualquiera que sea la calidad del vino que se imite, siempre el producto es una mistura de vino de uva”, por lo que tales imitaciones de vinos renombrados, han de ser llamados como de “vinos de uva de mezcla” o “vinos de uva imitados”.²⁸⁵

Es el vino “facticio o artificial” el que no es “resultado de la fermentación pura y simple del fruto de la vid operada por los procedimientos habituales”, entendiéndose por tales los llamados a la sazón, “vinos de frutas”.²⁸⁶ Trátase en tales casos de vinos “sofisticados o falsificados”, llegándose a calificar como “vinos falsos o manufacturados”, al asociarse el propio proceso de producción o de “fabricación usual”.²⁸⁷

.....

²⁸⁵ Ob. cit. pág. 549. Cita ORIOL RONQUILLO, las técnicas y los elementos básicos para la imitación y mistura de los vinos renombrados. Si bien, señala que “no entra en el plan de este Diccionario la descripción de los distintos procedimientos empleados para la imitación de los vinos nacionales y extranjeros; en sus páginas no cabe mas que una muy sucinta reseña del modo como, en general, se hace esa imitación para conocimiento del comerciante y consumidor. La habilidad del fabricante de vinos imitados consiste en hallar para cada especie de vino las cantidades relativas y necesarias para hacer la mezcla, en general, cada uno de ellos tiene muestras de vinos naturales para que le sirvan de punto de comparación respecto del gusto, color y fragancia, y también cada uno tiene procedimientos de predilección”. A continuación el autor describe las materias empleadas para la elaboración de estas misturas de vinos imitados, siendo estas: el mosto azufrado, el calibre (arope), el Alcohol, los aromas, espíritu de brea, infuso de cáscaras de almendras amargas tostadas, infuso de frambuesas, infuso de lirio de florenzia, infuso de nueces tiernas, Licor de Caramelo, etc. Y a continuación transcribe nuevas recetas enológicas para “la elaboración de vinos imitados”, entre otros Vinos de Burdeos, vino de Champaña, Vino de Madera, de Málaga y de Oporto.

²⁸⁶ Pone de manifiesto ORIOL RONQUILLO, ob. cit. pág. 550, que “todas las frutas y materias vegetales azucaradas pueden producir licores vinosos ó verdaderos vinos, pero para esto necesitan agua, aire, calor y un fermento. Las frutas o materias que mas abundan en azúcar son las mas propias para experimentar la fermentación vinosa, etc.”. De entre los vinos de frutas, el autor aporta un catálogo extenso de estos vinos (Vino de albéchigos, Vinos de albaricoques, etc.). Puede completarse la misma, con Alberto BRILLAT, *Como se hacen y preparan los Vinos Naturales y de Marca y los Vinos Espumosos*, Barcelona, 1940, págs. 157 y ss. Ese concepto de vino de marca o de vino de lujo, se reitera en los tratados enológicos de la época. Véase, A. SANNINO, *Tratado de Enología*, Gustavo Gili Editor, Barcelona, 1925, págs. 337 y ss.

²⁸⁷ Pedro VALSECCHI, *El moderno Destilador-Licorista. Aguardientes, Jarabes, Cervezas, vinos y vinagres*. Manuel Sauri Editor, Barcelona, 1888, Edición Facsímil de Editorial Maxtor, Valladolid, 2001, pág. 287. Como ejemplo de vinos sofisticados, se publica en 1876 en Bezier, un opúsculo de Etienne BASTIDE, “Vins sophistiqués. Procédés Simples, pour reconnaître les sophistications les plus usuelles et surtout la Coloration Artificielle”, Bezier, Rivière Imprimeur, Éditeur, 1876. En el orden legislativo, en el caso francés, puede consultarse, Emmanuelle BURGAUD, “La falsification des vins par coloration artificielle et la circulaire du 18 octobre 1876” en AA.VV. (CERHIR), *Le vin à travers les âges*. Éditions Féret, Burdeos, 2001, págs. 93-103.

Para Buenaventura CASTELLET en su *Enología Española* publicada en 1865, “*vinos imitados son aquellos que, elaborados con procedimientos especiales, presentan calidades parecidas á las de otros vinos que sirven de tipo y son generalmente muy apreciados*”, los vinos *bonificados* son aquellos “*cuyas calidades han sido mejoradas de una manera científica, ora por su perfeccion en su modo de fabricarlos, ora por la adición de algunas sustancias inocentes antes ó después de fermentar los mostos*”, y vinos *falsificados* –impropiamente llamados en ocasiones *bonificados*- son, por el contrario, aquellos “*á los cuales se han añadido empíricamente varios ingredientes que, lejos de mejorar su calidad, los empeoran haciéndolos a veces nocivos á la salud pública*”, estos vinos, concluye, son “*sofisticados con el agua, alcohol, yeso, alumbre, potasa, cal, cocimiento de campeche, etc.*”.²⁸⁸

Si esta es la *definición técnica descriptiva* de que seán los *vinos facticios o artificiales, o imitados, o bonificados, o falsificados*, dadas en un manual de *enología* de 1865, o de un *Diccionario técnico* de 1857, la *identificación normativa* del vino como mercancía se refleja en los conceptos jurídicos empleados en las primeras regulaciones de contenido vinícola.²⁸⁹ ¿Hay alguna diferencia cualitativa entre los “*fraudes*”, que podemos calificar como *tradicionales*, y estos nuevos “*fraudes o falsificaciones industriales*”?

Entre las técnicas tradicionales de adulteración la más extendida, y con importantes consecuencias para las arcas fiscales, un “*contrastato connubio*”, el *aguado de los mostos o de los vinos (mouillage des vins)*.²⁹⁰ El uso de *sulfuro de potasio (plâtrage)*,²⁹¹ o la *coloración artificial* de los vinos eran prácticas enológicas que

.....
²⁸⁸ Buenaventura CASTELLET, *Enología Española*, ob. cit. pág. 54.

²⁸⁹ Véase Alessandro STANZIANI, “La construction de la qualité du vin, 1880-1914” en A. STANZIANI, *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003.

²⁹⁰ Contemplada como técnica enológica se denomina “*hidratación*” y es una operación ilícita, ordenándose como una falsificación que afecta al “*volumen*”, veáse Emilio VIARD, *Tratado general*, ob. cit. Tomo I, págs.198 y ss. y Tomo II, págs. 251 y ss. para las segundas. Prohibida en el caso francés por la Ley de 1851 y de 24 de julio de 1894, sobre la misma, Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 35-36. Veáse el *Acuerdo de Berna* de 7 de agosto de 1923 por el que se establecían las conclusiones aprobadas y ratificadas por los Gobiernos de España y Suiza sobre la acidez de los vinos españoles importados en Suiza (*Gaceta de Madrid* de 1 de febrero de 1924), sobre falsificación de vinos españoles por la técnica del “*aguado*” o “*mouillage*” detectado por determinados índices analíticos (relación ácido tartárico y acidez fija).

²⁹¹ Véase A. STANZIANI “Action économique et contentieux judiciaires en France, 1851-1905. Le cas du plâtrage du vin”, *Histoire économique et règles de droit*, número spécial de *Genèses*, n° 50, Paris, Belin, 2003, págs. 71-90.

se habían integrado en el propio concepto social de vino. El *Catálogo de prácticas enológicas* se va ampliando desde el siglo XVIII, relativas al aumento artificial del grado alcohólico, o la coloración de los vinos.²⁹² La aplicación de la “*chimie onologique*” amplía el catálogo de prácticas, permite mejorar la vinificación y bonificar los vinos, pero al mismo tiempo suscita un recelo ante la “*artificialidad*” de esas prácticas.²⁹³

A lo largo del Siglo XIX se aplican nuevas “*operaciones técnicas*” que permite corregir las “*enfermedades de los vinos*” agravadas por las plagas (*oidium* en la primera mitad del Siglo XIX y filoxera, en la Segunda Mitad del Siglo XIX y primer tercio del siglo XX). Se generaliza la utilización del azúcar de origen diverso (*caña, remolacha, etc.*), adquiriendo esta técnica el nombre de su difusor (*chaptalización*).²⁹⁴

La filoxera acicata la elaboración de *vino de pasas* cuya elaboración casi desaparece, como consecuencia de medidas fiscales, a principios del siglo XX. Y la química enológica promueve en el último tercio del siglo XIX todo un elenco de colorantes artificiales,²⁹⁵ que sustituyen a los colorantes utilizados desde el Siglo XVIII de origen vegetal (la *fuchsina* etc.).²⁹⁶ De manera concisa la Exposición de Motivos del Decreto de 12 de octubre de 1935 sobre gravamen y arbitrios locales del vino, describe a la perfección la situación, “*los progresos de la química industrial y*

²⁹² Un catálogo de esas prácticas “*harto generalizadas*”, descritas por Buenaventura CASTELLET, *Enología Española*, ob. cit. págs.

²⁹³ Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. Tomo II, págs. 256 y ss. confeccionaba un listado de sustancias que se “*mezclan fraudulentamente*”. Y lo ordenaba según la finalidad del fraude: 1º Aumento de volumen, 2º Mezclas y vinos facticios, 3º Conservación de vinos, 4º Avivación del color, 5º modificación del olor y el gusto, 6º coloración artificial, 7º Falsificaciones accidentales. Véase, Philippe MALVEZIN, *Le vin*, ob. cit. págs. 16 y ss y para el análisis de las falsificaciones, págs. 246 y ss.

²⁹⁴ Véase, Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. Tomo II págs. 194 y ss. y Tomo I, pág. 200 y ss. que encuadra el “*azucarado*” entre las operaciones lícitas en Francia. Aun cuando como subraya VIARD, ob. cit. Tomo I, a quien se deben los primeros ensayos sobre el uso del azúcar era a Macquer, por lo que había que llamarla “*mazquerización*”.

²⁹⁵ La preocupación por el fraude en la “*coloración artificial*” de los vinos es común a los manuales de enología. Singularmente puede consultarse los trabajos específicos de Etienne BASTIDE, *Vins sophistiqués, Procédés simples pour reconnaître les sophistications les plus usuelles et surtout la coloration artificielle*. Beziers, 1876. Reedición Lacour, 1996.

²⁹⁶ La RO de 13 de abril de 1880 establecía un procedimiento preventivo que podían emplear las aduanas para descubrir la adulteración de los vinos por la fucsina. Sobre la *fuschina* y los vinos *fuchsinados*, Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. págs. 427 y ss. y págs. 574 sobre el método para su detección, y Lucas GERHART, *Enfermedades del vino*, Francisco Sabater, 1902, págs. 41-42.

el bajo precio de la pasa de los países del Mediterráneo oriental restringían artificialmente el mercado del vino común".²⁹⁷

La *normalización técnica* se enfrenta a esa dualidad del vino: *producto agrario* pero *producto industrial*. La aplicación de todo género de sustancias químicas en la vinificación (desde el uso del *ácido sulfúrico al salicílico*) extiende la conciencia de la *artificialidad* o de la *falsificación* del vino, que no se limita a un mera *disputatio* sobre la calidad de la *substancia*.²⁹⁸

Tiene consecuencias económicas de primer orden y está en buena media en la base de los conflictos de los viticultores franceses a lo largo del último tercio del Siglo XIX y primer tercio del siglo XX. Algún pequeño conato de conflicto se produce, en el caso español, años más tarde como consecuencia de la delimitación territorial del *Marco de Jerez* al discutirse y elaborarse el primer reglamento de esa denominación de origen.²⁹⁹

Las revueltas del *Midi vitivicole* en 1907 tendrán un fundamento político y social: la resistencia frente a los *fraudes* y la *artificialidad* de los vinos que producía una *crisis de mévente* de los vinos.³⁰⁰

Y tiene consecuencias jurídicas de enorme relevancia.³⁰¹ La calidad de los vinos determinada al amparo de las viejas reglas civiles convencionales (desde la

²⁹⁷ Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de octubre de 1935. La Exposición de Motivos realiza una precisa y concisa disección de la política comercial en materia vinícola. El mismo día aparece publicado el Decreto por el que se aprobaba por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley de *gravámenes locales* sobre los vinos, y otro Decreto de 12 de octubre de 1935, promovido por el Ministro CHAPATRIETA por el que se aprobaba el Proyecto de Ley sobre la encomienda de gestión y recaudación de la renta del Alcohol mediante concierto.

²⁹⁸ Ya en 1865, Buenaventura CASTELLET, *Enología*, ob. cit. págs. 194 y ss. ponía de relieve que las falsificaciones de vinos estaban por desgracia, "harto generalizadas".

²⁹⁹ Una aproximación en CABRAL CHAMORRO, "Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera 1850-1935: los antecedentes del Consejo Regulador de la denominación de origen Jerez-Xérès-Sherry." *Agricultura y Sociedad*, n° 44 (Julio-Septiembre 1987). págs. 171-197.

³⁰⁰ Como representa una caricatura de la época al dirigente campesino Marcelin ALBERT, levantado sobre tres toneles de vinos con tres leyendas: "*Vive le vin naturel*", "*A bas le sucre*", "*Guerre aux fraudeurs*". Puede consultarse la estampa en George FERRÉ, 1907. *La guerre du vin. Chronique d'une désobéissance civique dans le Midi*, Loubatières, 1997, páginas gráficas centrales.

³⁰¹ Veáse A. STANZIANI, "La fraude dans l'agroalimentaire, genèse historique. La falsification du vin en France, 1880-1905", *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n° 2, 2003, "Informazione, "expertise" e qualità dei prodotti in Francia (1871-1914).

datio ad inspiciendum o la venta *per adersionem* o *emptio ad gustum*), no sirve, es ineficaz. Y toda “*certeza jurídica*” sobre la calidad o el origen del vino desaparece.

Los criterios de evaluación tradicional de la calidad o del origen del vino resultan ineficaces desde el momento en que las operaciones o adiciones de las nuevas sustancias químicas permiten modificar o alterar la acidez, el color, el grado alcohólico, o imitar el “*bouquet*”, o sustituir procedimientos de envejecimiento de los vinos.

Los *recetarios enológicos* de los que hablamos en el capítulo anterior permiten elaborar “*ad gustum*” todo tipo y género de vinos. El propio concepto de “*falsificación*” de las cualidades o del origen del vino es coyuntural. Como pone de manifiesto Alessandro STANZIANI, se puede “*élargir la définition de falsification jusqu’à comprendre la totalité de la production viticole*”,³⁰² sin que podamos determinar con cierta seguridad cuál es el límite de esas operaciones, lícitas o ilícitas, qué prácticas preservan la “*naturalidad*” y cuales le dotan de “*artificialidad*”. Esta discusión sigue presente no solo en el ámbito de las legislaciones nacionales sino también en el de la legislación comunitaria o en la internacional y es fuente de recurrentes problemas comerciales vestidos de “*obstáculos técnicos al comercio*”.³⁰³

La dificultad en determinar analítica u organolépticamente las “*falsificaciones*” en la sustancia del vino pretende ser compensada con el establecimiento de un régimen jurídico de control del “*movimiento de los vinos*” desde la producción vinícola.

A juicio de PUJOL ANDREU, la implantación de las declaraciones de cosechas y guías de circulación de los vinos, no sólo tenían una finalidad de control del funcionamiento del mercado, sino que teóricamente, imposibilitaban, por ejemplo, la práctica del encabezamiento con alcoholes no vínicos, así como la posterior adición del agua y otras prácticas enológicas prohibidas.³⁰⁴

.....
³⁰² A. STANZIANI, “La construction de la qualité...”, ob. cit. pág. 128.

³⁰³ La discusión se centra en la determinación de cuáles sean o no prácticas enológicas autorizadas o prohibidas. Las antiguas razones de “*naturalidad*” o “*artificialidad*” esgrimidas para autorizar o prohibir, por ejemplo, el *plâtrage*, han sido sustituidas fundamentalmente por razones “*sanitarias*”, que en ocasiones pueden ser vistas en el comercio internacional bajo la égida del GATT como “*obstáculos técnicos al comercio*”. Véase a título de ejemplo en el dominio de la legislación comunitaria, el Reglamento (E) No 1037/2001 del Consejo de 22 de mayo de 2001 *por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) no 1493/1999*.

³⁰⁴ PUJOL ANDREU, *Las crisis*, ob. cit. pág. 344. Llega a señalar, en la nota 52, cómo, “*aún habiéndose prohibido explícitamente por Ley hasta 1926 la adición de alcoholes industriales a los vinos, por*

El objeto de este régimen documental no se ha visto desplazado por el análisis químico u organoléptico. La legislación comunitaria lo reconoce expresamente. La Exposición de Motivos del Reglamento (CE) No 884/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 *por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector, y en relación con la venta per aversionem*, señala: “El control del transporte de los productos vitivinícolas a granel requiere una atención especial dado que estos productos están más expuestos a manipulaciones fraudulentas que los productos ya embotellados provistos de dispositivos de cierre no recuperables y de etiquetas; en estos casos, debe exigirse más información y una validación previa del documento de acompañamiento”. Y respecto a aquellas sustancias que pueden ser utilizadas con dicha finalidad, añade el apartado 9, que “Las materias utilizadas en algunas prácticas enológicas, en particular, el aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y la edulcoración, se prestan especialmente a una utilización fraudulenta; por este motivo, es importante que la posesión de esas materias obligue a llevar unos registros que permitan a las autoridades competentes controlar su circulación y uso”.

Incapaz el control técnico o analítico, ha de recurrirse a una característica administrativa: la lógica de la escritura burocrática, la documentación administrativa en el transporte de productos del sector vitivinícola.

1. Naturalidad y artificialidad: la normalización y codificación de los usos.

Como ha escrito Guy DEBORD *con el progreso de la industria, así como también con el movimiento de desaparición o de reeducación económica de las clases sociales que durante mucho tiempo se habían mantenido independientes respecto de la gran producción industrial; y por lo tanto, también mediante el funcionamiento de los distintos reglamentos estatales que actualmente prohíben casi todo lo que no está fabricado industrialmente.*³⁰⁵

.....

*real decreto del 11 de marzo de 1892 y la ley del 27 de julio de 1895, al ser el análisis químico el único instrumento aceptado para detectar si el vino se ajusta a los requisitos legales de composición aquéllas disposiciones quedaban por completo sin efecto, ya que, en la medida que progresa el análisis progresa la síntesis; cada día resulta más difícil comprobar si es objeto de falsificaciones, puesto que se realiza con los mismos productos que el vino contiene o bien en proporción que no puede determinarse cuantitativamente.” Cita en este punto a P.CARRIÓN, en “El problema vitícola y alcoholero”, en *Economía Mundial* (15 de julio de 1944”, pág. 310. Concluye: “Por tal motivo, la instauración de las declaraciones y guías se veía como el único procedimiento que podía evitar de forma efectiva el fraude, al controlar los procesos de producción circulación del vino”.*

³⁰⁵ Panegírico, Madrid, 1997.

Ese proceso se advierte en la codificación no sólo de las reglamentaciones técnicas vinícolas nacionales, que han de cohonstar prácticas, usos tradicionales con exigencias y requisitos industriales en el ámbito interno de cada país vinícola, sino que se expresa con toda nitidez en el proceso de codificación vitivinícola de la Unión Europea.

Esta es la cuestión capital que ha de abordar la legislación vitivinícola: no sólo la regulación de las prácticas que *bonifican* el vino (*código enológico*), sino aquellas prácticas que además de mejorar las características del vino permiten reemplazarlo industrialmente en el mercado.

La *artificialidad industrial* del vino exige la previa determinación de su composición: cuáles sean aquellos aditivos o aquellas prácticas que se consideran naturales, frente aquellos que se entienden son *hijos del afeitte* y de la aplicación de los avances técnicos en el mundo de la enología.³⁰⁶ No es desatinado el juicio de John Ralston SAUL sobre la errada interpretación entre *modernidad y bondad*, entre vuelta a la naturaleza y bondad,³⁰⁷ sirviéndose para ello del ejemplo clásico del vino.³⁰⁸

.....
³⁰⁶ Alberto BRILLAT, *Cómo se hacen y preparan los vinos naturales y de marca*, Barcelona, 1940, dedica su capítulo VI a los "Vinos de imitación, elaboración de los mismos", pág. 112, señala: "Es muy discutible y claro está que muy discutida, la condenación que por parte de muchas personas se hace de las prácticas conducentes a dotar de un aroma o paladar determinados vinos ordinarios o corrientes con el objeto de imitar las características peculiares de ciertos vinos de fama y nombradía". Y añade BRILLAT: "observese que el comercio de esencias y aromas para preparar vinos de imitación se efectúa corrientemente bajo la más estricta legalidad, sin que se le haya ocurrido jamás al gobernante el decretar su desaparición". Como hemos indicado los Manuales enciclopédicos, facilitan fórmulas para imitar o elaborar *vinos facticios o artificiales*, y a la par ofrecen técnicas de detección y análisis de las falsificaciones. Véase, Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. págs. 56-81; Lúcas GERHART, *Enfermedades del vino*, Francisco Sabater, Barcelona, 1902, págs. 59 y ss.

³⁰⁷ Analiza Werner SOMBART, *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, Alianza editorial, Madrid, 1998, págs. 331 y ss. los efectos de la técnica en la *racionalización industrial* y económica. La experiencia como base de la técnica a partir del siglo XVIII deja paso al "conocimiento científico", de modo que hay una identidad de la oposición entre técnica antigua y moderna y artesana y capitalista por otra, es un contraste entre empirismo y racionalismo. En el mundo vinícola la racionalización técnica tiene varias consecuencias. En primer término permite extender los métodos de vinificación haciendo o pretendiendo hacer intercambiables todos y cada uno de los vinos normales. En segundo término la propia definición de los vinos normales o anormales utiliza como criterio distintivo su producción industrial. Los apuntes de B. ROUHARD, *Repercussion des lois viticoles sur le vignoble méridional, Mesures a prendre contra la mévente, contre la crise du vin*, Editions Occitania, Paris, 1933, págs. 52 y ss. son elocuentes en el entendimiento de la aplicación de los métodos técnicos. El vino elaborado técnicamente puede ser un vino anormal, "*innomable, mauvais, inconsommable, naturel mais industrialisé sans aucun produit industriel*". Añade, "*si le vin est naturel il n'est pas industrialisé, si le vin est industrialisé comme le vin de sucre; il n'est pas naturel*". El proceso de la "normalización técnica"

La aplicación de los *métodos industriales* en la fabricación de vinos permite codificar el saber tradicional y extender el conocimiento.³⁰⁹ Acordes con cierta mentalidad ilustrada, proliferan en los finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, toda suerte de tratados o de recetarios que pretenden extender los modos de fabricación de vinos renombrados o no, de los que nos hemos ocupado en las páginas precedentes. El afán clasificatorio es común a otros sectores productivos.³¹⁰

Los fraudes se producían también, en la propia elaboración y en la utilización de aditivos ajenos en la vinificación.³¹¹ Dado que el vino era ya “*mercancía*”; era

.....
 vinícola queda expuesto: “*la chimie a substitué de nouvelles définitions transformant le vin en veritable produit chimique variable avec les régions et répondant á des conditions indiquées dans une nomenclature de produits chimiques que le vin doit contenir ou ne pas contenir, ces produits dosés par centigrammes et par milligrammes*”. Esas definiciones normativas del vino tienen a juicio de ROUHARD, consecuencias desastrosas. Las reglamentaciones técnicas se transforman en un “*bréviaire pour les fraudeur*”, dado que el vino tradicionalmente elaborado, no responde a las observaciones y “*aux régles de la chimie ou est á la limite de ces régles*”. Surge la aspiración o la nostalgia del orden vinícola preindustrial.

³⁰⁸ Escribe J.R. SAUL, *Los bastardos de Voltaire. La Dictadura de la razón en Occidente*, Editorial Andrés Bello, Barcelona, 1998, págs. 272-272, cómo: “*El efecto psicológico que el enfoque racional genera en la gente surge en parte de la confusión de palabras tales como moderno y bueno. Están tan poco relacionadas como vuelta a la naturaleza y bueno. El público sabe que los absolutos no vienen al caso, pero nuestra sociedad no nos ofrece herramientas para cuestionar o rechazar con sentido común. La comicidad a la que se llega se puede ver en la mitología que rodea el vino francés. La romántica imagen de un rechoncho vigneron que trabaja con sus manos nudosas en los viñedos es esencial para el placer de beber vino. Con ella vienen otras imágenes que se relacionan con glorias pasadas: Enrique IV sólo bebía Nuits Sr. Georges; Chambertin era el vino favorito de Napoleón. Pero existe la convicción profesional y pública de que el vino no producido con la metodología moderna sería imposible de beber. Si le decimos a un francés, “esto es un vino orgánico”, revuelve los ojos. Pero el vino orgánico es simplemente el vino que se hacía para Enrique IV o Napoleón; es decir, antes de dos revoluciones de fines del siglo diecinueve: la llegada de la filoxera que arrasó con los viñedos, y la introducción del azucaramiento del zumo de uva prensado. El producto orgánico macera el zumo de uva más tiempo, con el hollejo y las pepitas; el vino resultante se conserva más tiempo en cascotes de madera y más tiempo en la botella. Su estabilidad, su cuerpo y su sabor vienen de sí mismo. El vino moderno contiene azufre, estabilizadores químicos, fungicidas, azúcar de remolacha y aditivos con alcohol. Estos elementos no el alcohol de la uva, son la causa de la mayoría de las resacas. El vino contemporáneo no sabe como el Nuit St. Georges de Enrique IV. Es forzado, madura más pronto y muere antes. Como los reactores nucleares, el vino moderno forma para de las dudosas promesas de nuestra sociedad*”.

³⁰⁹ Tiene una doble función: descriptiva y normativa. La *función descriptiva* era la tradicional. Analizar y exponer cómo se elaboraba un vino con arreglo determinados usos. La encontramos en los textos clásicos. Una mirada al conocido *Tratado de Agricultura* de PALADIO es una buena muestra de ello. La *función normativa* convierte el uso en método normalizado. En la *función descriptiva* se explica a modo de receta como se ha elaborado el vino. En la *función normativa* se da un paso más. Sólo es vino el que ha sido elaborado de esta “*juridificada*” manera.

³¹⁰ Veáse Jean-Yves GRENIER, “*Une économie de l’identification...*”, ob. cit. págs. 28 y ss.

³¹¹ Una exposición general de los mismos en Jean François GAUTIER, *Le vin et ses fraudes*, PUF, 1991.

exigible su clasificación y definición, concurriendo en la misma, intereses varios: medidas higienistas, grupos industriales, etc.³¹²

La aplicación de tales métodos llevará a distinguir, en el imaginario colectivo, qué vinos sean calificados como “*artificiales*”, aquellos a los que se aplica la técnica química, y qué vinos son calificados como “*naturales*”, entendiéndose por tales aquellos que en su elaboración se observaban los usos y costumbres inveteradas o no, del lugar.

La *artificialidad* o *normalidad* del vino y su propia *sustancia* derivan no solo de la *racionalidad técnica*, de la *aplicación de una cláusula técnica enológica*,³¹³ sino de la composición de intereses o de las propias coyunturas vinícolas.³¹⁴

Como pone de manifiesto Mary DOUGLAS, el proceso de producción en sí es, por lo tanto, la *única fuente de criterios* para determinar de qué vino se trata, de suerte que se han *visto sustituidos en el diccionario por procesos de fabricación, materiales y costes organizados alfabéticamente*.³¹⁵

.....
³¹² Véase una evolución de la reglamentación vinícola francesa en Jean-Ch LEROY, *Le vin*, ob. cit. págs. 14 y ss. Traemos a esta sede las reflexiones transcritas de John Ralston SAUL, *Los bastardos de Voltaire*, ob. cit. págs. 272-273 sobre el “vino orgánico” frente al “vino industrial” y los apuntes de Michel LE GRIS, *Dionysos crucifé*. Ob. cit. passim.

³¹³ Jacques ELLUL, *Le Système technicien*, ob. cit. passim. La doctrina española se ha ocupado de esta relación difícil entre *regla o norma jurídica* y *regla técnica* cuando ha abordado, precisamente, el proceso de “*normalización industrial*” de la producción, elaboración, fabricación y comercialización de las mercancías. Veáanse, José ESTEVE PARDO, *Técnica, riesgo y derecho*, Ariel derecho, Barcelona, 1999, págs. 13-75, César CIRIANO VELA, *Principio de legalidad e intervención económica*, Atelier, Barcelona, 2000, págs. 71 y ss Ramón MOLES I PLAZA, *Derecho y calidad. El régimen jurídico de la normalización técnica*, Ariel derecho, Barcelona, 2001, Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, *Calidad industrial e intervención administrativa*, Atelier, Barcelona, 2002, págs. 25-111 y Marc TARRÉS VIVES, *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2003, págs. 65 y ss. y Paulo OTERO, *Legalidade e Administração Pública. O sentido da vinculação administrativa à juridicidade*, Almedina, Coimbra, 2003, singularmente, págs. 733 y ss.

³¹⁴ Pone de manifiesto Alessandro STANZIANI, “La construction...” ob. cit. págs. 129 la distinta respuesta de las organizaciones profesionales respecto a qué fuere o no falsificación. Las organizaciones vinícolas del sur de Francia, por ejemplo, se manifiestan contra la prohibición del “*plâtrage*” pero consideran, sin embargo, que los vinos de pasas y las piquetas compiten deslealmente con el “*vin véritable*”.

³¹⁵ Mary DOUGLAS, *Cómo piensan*, ob. cit. pág. 153-154. Se había referido a este proceso de clasificación en el dominio vinícola. Apunta el mismo en lo relativo a los tejidos, pág. 151 y ss. “*Antes se solían denominar de acuerdo con los lugares geográficos: crespón de China y shantung, de la China, paisley, de Paisley, popelina, de Aviñón; cambray (batista) de Cambrai; cachemira, de Cachemira; Macclesfield silk, de Macclesfield. Ahora sus etiquetas rezan: 100% algodón, seda natural, pura lana virgen, nailon,*

Las *instituciones públicas* efectúan en el mundo vitivinícola sus propias clasificaciones materiales y regulan el vino como mercancía producida. La evolución del *criterio de clasificación* empleado en el caso de las producciones vnicas, el método de producción, en el caso de los vinos fortalecidos, el *tipo de vinífera*, o el origen geográfico como expresión de determinada tipología, serán opciones del legislador.

La adopción de uno u otro criterio, dependerá de circunstancias económicas y jurídicas diversas, y sigue estando presente en las distintas concepciones sobre la *ordenación vitivinícola* existentes en Europa y en los países de vitivinicultura emergente (Australia, Chile, Estados Unidos, Nueva Zelanda, etc.).³¹⁶

La *ordenación vinícola* no se limita, en consecuencia, a un mero ejercicio reglamentista de las prácticas enológicas, sino que se extiende a la ordenación y disciplina de la producción, en todas sus fases, interviniendo en el régimen de plantaciones de viñedo, pero también en la fijación de precios. Si tomamos un ejemplo del mundo de la producción, la prohibición de elaborar vino que pueda ser comercializado con tal nombre, de viñedos híbridos, es común a una multitud de legislaciones.

.....
poliéster o rayón". Un análisis de esta reglamentación textil, en Philippe MINARD, "Réputation, normes et qualité dans l'industrie textile française au XVIII^e siècle", en STANZIANI (Dir), *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003, págs. 69 y ss.

³¹⁶ Ver Mary DOUGLAS, *Cómo piensan las instituciones*, ob. cit., págs. 151 y ss.. Señala: "¿a qué se debe que los vinos hayan cambiado de repente de etiqueta? Los clientes de las bodegas Cheese Cellar de Evanston ahora denominan a sus vinos según la variedad de la uva con la que se hacen. ¿Se trata acaso de una elección consciente de los clientes? ¿Hubo algún restaurante que se negó a ofrecer Burdeos, Borgoña, Loira, Rin, Saint-Emilion o Sauternes? ¿Qué significa para la teoría de la clasificación el que los clientes pidan ahora Zinfandel, Gamay o Sauvignon, aun cuando todas estas uvas procedan originalmente de la región de Burdeos?". En un curioso trabajo publicado en el año 1895, Enrique DUPUY DE LÔME y Vicente VERA LÓPEZ, publicaron, con motivo de la Exposición de Chicago de 1893, una *Memoria sobre la producción y el comercio de vinos en los Estados Unidos*, editado en Madrid, por la Tipolitografía de L. Péant. Contiene la obra una detallada relación de las variedades de uva y de los tipos de cepa cultivada en California y en otros estados, e incluyen un anexo con los análisis de diversos tipos de vinos. Ordena el catálogo de variedades por los tipos de vino que se pueden elaborar (*ad exempla*: tipos del rhin, tipo oporto, tipos de Jerez y Madera, etc.). Amen de las variedades características (Zinfandel, Mission, etc.) aparecen los tipos de vino imitados: *California Port, California Sherry, Sherry, Speer Sherry, Massala, California Malaga*, etc. Recoge LANA BERASAIN, "La aventura exterior de la agricultura navarra (1850-1900): repercusiones en el sector de la euforia exportadora de vino común", *Revista española de Estudios Agrosociales y pesqueros* N^o 191, 2001, págs. 165-196, la participación de un buen número de cosecheros navarros en la misma. Sobre la viticultura australiana son interesantes los antecedentes históricos que recoge MORILLA CRITZ *La viticultura de Andalucía en 1831 vista por James Busby, padre de la viticultura Australiana*, *Revista de Estudios Regionales*, núm. 49, 1997, págs.261-292.

La creación de una reputación industrial de determinados vinos es objeto de protección específica como integrante en el *patrimonio del vitivinicultor*. El fraude no sólo se produce en la composición y elaboración de los vinos (*vinos adulterados, vinos artificiales*) sino que las conductas fraudulentas, específicamente parasitarias pretenden aprovecharse de la reputación industrial o nombradía de determinados *vinos tipificados* asociados a un preciso origen geográfico, entendiéndose que nos encontramos ante “*fraudes comerciales*” o competencia desleal.

La función de esa ordenación es eminentemente tuitiva y proteccionista en época de *crisis vinícola* recurrente y cíclica, en esos tiempos en los que se multiplicaban los “*cahiers de doléances*” agrarios, y específicamente vitivinícolas dada la profunda crisis del sector agrario.³¹⁷

La proliferación de “*vinos facticios o de imitación*” por recordar una de las expresiones del personaje citado de *La Bodega* de Blasco Ibáñez, es un nuevo tipo de *fraude* o de *falsificación comercial* que distorsiona la competencia veraz o leal.³¹⁸

Las respuestas han de ser otras y han de venir de la legislación de represión de fraudes y de la incipiente legislación de propiedad industrial. ¿Cómo protegerse cuando el fraude no es la adición de una u otra sustancia calificada temporal o definitivamente de prohibida, sino cuando se elaboran con el auxilio técnico, *vinos facticios o de imitación*?

Si advertía Georges RIPERT al describir la *técnica formal* legislativa que existe un “*art de légiférer et une esthetique des lois*”,³¹⁹ la noción empleada por la legislación española, sin perjuicio de aquella derivada de obligaciones internacionales, tiene un carácter eminentemente funcional, la abstracción del concepto queda relegada.³²⁰

.....
³¹⁷ La expresión recuperada por DEL REY REGUILLO, *Propietarios y patronos. La política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*”, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1992, pág. 55.

³¹⁸ Definía Martín ALONSO en su *Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y moderno de la lengua española*, Madrid, 1958, el adjetivo “*facticio*” como aquel que “*no es natural y se hace por arte*”.

³¹⁹ Georges RIPERT, *Les forces creatrices du droit*, LGDJ, Paris, 1955, pág. 346.

³²⁰ Entiende GÉNY, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, Editorial Comares, Granada, 2000, págs. 114 y ss. Siguiendo a IHERING que las “*normas jurídicas y las soluciones que sancionan, están esencialmente determinadas por el fin práctico y social de las instituciones*”. El concepto y la noción de vino en la legislación española tiene un fin práctico: resolver coyunturalmente los problemas de los ciclos vinícolas. La regulación del régimen jurídico del vino en España supone una

2. El orden simbólico. La jerarquización de los vinos.

De la mano de la preocupación de la cuestión alcoholera, se interviene en la definición de los derivados de la vinatería. Las normas y clasificaciones técnicas que se van depurando en la extensión agronómica son consecuencia del desarrollo de las propias ciencias enológicas y expresión de actividades de fomento del comercio interior y exterior.

El tránsito de la clasificación meramente *social y geográfica* a una clasificación técnica, atendiendo al método de producción, queda reflejado en los *Manuales y Tratados Enológicos*. Se puede observar que paulatinamente se va abriendo paso otro género de clasificaciones vinícolas que atienden más propiamente, al *precio de comercialización* de los vinos y a reglas de clasificación del *capital simbólico* de los vinos, que aúna precio y una calidad superior.³²¹

Ha apuntado Jacques MABY que el *“viñedo de calidad”* debe principalmente su definición a criterios jurídicos. Entiende que *“si un vignoble, un vin affirment leur qualité et leur originalité, c’est aussi et peut-être d’abord du fait des lois qui les protègent et du mouvement économique qui les porte”*.

Entre los esfuerzos por alcanzar una llamada *“calidad de un vino”*, *“le plus pertinents furent ceux qui conduisirent à la reconnaissance juridique de la qualité du vin en la faisant reposer sur la rareté des terroirs et sur la rigueur des usages. Des vigneron, des lois, des vins, un marché, voilà de quoi affiner une subtile hiérarchie”*.³²²

.....

clara intervención administrativa en la economía. La función de la norma jurídica como instrumento de ordenación económica del sector vinícola responde a criterios similares a los del llamado *derecho público económico*, véase Cesar CIRIANO VELA, *Principio de legalidad*, ob. cit. págs. 73 y ss. y *Administración económica y discrecionalidad*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000, págs.88 y ss. y MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho*, ob. cit. págs. 864 y ss.

³²¹ Son atinadas las observaciones que Albert O. HIRSCHMAN, *Interés privado y acción pública*, FCE, México 1986, pág. 55 y ss. sobre la hostilidad general a la riqueza nueva, cuando surgen sentimientos intensos de decepción o de hostilidad hacia la nueva riqueza material. Junto con la apreciación, la presunción y aún la adicción la riqueza parece producir su propia rémora, casi independientemente de las clases de bienes que se envíen al mercado en mayor abundancia o por primera vez”, y se esciden los bienes básicos de aquellos expresión de la *“opulencia”* y citando los argumentos múltiples contra los bienes nuevos, pág. 65, recoge la cita de ROUSSEAU, en sus réplicas a varias observaciones sobre su *Discurso sobre las artes y las ciencias*, *“necesitamos vino en nuestra mesa, es por ello que los campesinos beben sólo agua”*. Para el caso de la innovación de los métodos de Burdeos y de Médoc aplicando estas categorías, Alfonso DE OTAZU, *“Los Quintano”*, Ob. cit. págs. 75 y ss.

Como veremos, alguna de las *menciones tradicionales* protegidas por la legislación comunitaria -y por ende por la legislación francesa- recalcan la “*rareté de terroirs*” y la “*riguer des usages*”. Los precedentes de los “*factores naturales*” y los “*factores humanos*” que se reflejan en las primeras disposiciones protectoras nacionales e internacionales, de las denominaciones de origen están presentes.³²³

Veamos algunos ejemplos. En el año 1865 publicó en Barcelona, Buenaventura CASTELLET, su *Enología Española o Tratado sobre los vinos de España y su bonificación, seguido de los medios de imitar los vinos superiores más celebrados*.

El *Estudio sobre la exposición vinícola nacional de 1877*, realiza una labor de clasificación con arreglo a diversos criterios de la producción vinícola nacional. Siguiendo ese criterio establece una ordenación de tipologías de vinos con arreglo al método de producción: 1º *Vinos comunes, de pasto o de mesa*, 2º *Vinos generosos, rancios, licorosos o de postre*, 3º *Vinos de frutas, no comprendiendo la sidra*, 4º *Aguardiente*, 5º *Alcoholes*, 6º *Licores de todas clases, incluso los aguardientes endulzados*, 7º *Sidra*, 8º, *Vinagres*.

La clasificación que efectúa E. VIARD, en el Tomo II de su *Tratado General* es eminentemente técnica y describe los vinos según su *país de procedencia*. Entiende que la clasificación técnica es *común* mientras que la segunda designa su *naturaleza especial* (Vinos de *Champagne*, de *Borgoña* etc). Advierte eso sí, que las “*denominaciones de vinos finos, ordinarios y comunes, son todas comerciales*”.³²⁴

Acomete Diego PEQUEÑO en su conocida *Cartilla Vitícola* una “*clasificación de los vinos*”. Advierte que hay muchas clasificaciones pero todas incompletas, “*basadas las unas en el color, las otras en la composición y propiedades higiénicas, á veces en el vidueño y terrenos de que proceden*”, sin que tampoco falten las “*puramente industriales*”, aun cuando señala en una nota, que desde el “*punto de vista comercial deben preferirse las clasificaciones fundadas en el nombre de la localidad productora*”. La clasificación adoptada por PEQUEÑO se “*amolda a las prácticas de vinificación*”, distinguiendo tres grupos: *Vinos de pasto o de mesa*, subdivididos en *vinos finos*,

.....

³²² Jacques MABY, “Loi, marché, ténacité vigneronne: les fondements humains d’une viticulture de qualité dans le Gard rhodanien”, en GARRIER Y PECH, *Genèse de la qualité des vins*, Mâcon, 1994, págs. 75 y ss.

³²³ A juicio de Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 5 y ss los factores aparentes de calidad de un vino son los “*factores naturales*” y los “*facteurs dépendant des vigneronns*” y un tercer factor mixto.

³²⁴ Emilio VIARD, *Tratado*, ob. cit. Tomo II, págs. 371 y ss. (*clasificación de vinos*).

comunes ú ordinarios, un segundo grupo, vinos de postre, secos y licorosos, y un tercer grupo, vinos espumosos.³²⁵

En otro tipo de manuales que combinan la descripción técnica y un cierto componente divulgativo, como *Les vins de France* de Adrien BERGET, publicado en 1900, la clasificación es puramente descriptiva y técnica según una división territorial que se caracteriza por la analogía del clima, la composición particular de las cepas y la “*similitude des pratiques culturales et les qualités générales de ses vins*”.

Sin embargo el propio BERGET introducía un nuevo género clasificatorio: “*au point de vue de la dégustation et du commerce*” todos estos vinos, independientemente de sus condiciones y características, “*rentrent suivant leur valeur dans quatre catégories consacrées par l’usage*”. Los criterios clasificatorios, por tanto, son otros: “*les grands vins (cru classés), les vins fins, les grands ordinaires, les vins communs*”. Amen de las características lo relevante es el precio: “*ces crus sont généralement divisé en catégories officielles suivant la qualité et le prix de leurs produits habituels*”.³²⁶

Si estudiamos uno de los clásicos manuales, el *Tratado de Enología*, de A. SANNINO, traducido en España en el año 1925, al ordenar los tipos de vino, la clasificación no responde únicamente a conceptos técnicos. Distingue SANNINO, entre *Vinos de coupage o mezcla, Vinos de Pasto y Vinos de Lujo*.³²⁷ Singularmente entre los “*Vinos de Lujo*” entre sus diversas modalidades, incluye los vinos de *nombradía geográfica reconocida*, hogaño protegidos por el instituto de las denominaciones de origen (*Lacrima Christi, Madera, Jerez, Marsala, etc.*).³²⁸ Similar criterio establecen otros tratados españoles que distinguen, por ejemplo, entre “*vinos de pasto para mezclas y finos de mesa*” y *vinos de lujo* (vinos generosos secos, rancios comunes,

.....
³²⁵ Diego PEQUEÑO, *Cartilla Vinícola*, 3ª Edición, 1901, págs. 18.

³²⁶ Las clasificaciones perviven. Puede consultarse el Decreto de 11 de septiembre de 1934 sobre la AOC *Vosne-Romanée* (premier cru), o el Decreto de 8 de diciembre de 1936 correspondiente a *Vougeot* o el Decreto de 11 de septiembre de 1936 regulador de la AOC *Pommard*.

³²⁷ James SIMPSON, *La agricultura española*, ob. cit., págs. 134 y ss. al analizar las exportaciones de vino a lo largo del siglo XIX distingue dos clases de vinos, el de *lujo* y el *común* sobre la base de las diferencias de precios de los compradores británicos.

³²⁸ SIMPSON, *La agricultura*, ob. cit. págs. 135 clasifica las exportaciones de vinos en el siglo XIX en dos tipos: el de *lujo* y el *común*, apuntando las diferencias en calidad y precio, señalando entre los mismos el *Jerez*, o el *Malmsey*, producido en *Canarias* y *Sitges*, o el *Málaga* o *Mountain*.

de marca, vinos licorosos dulces, vinos espumosos y gasificados), que se agrupan más bien por “*analogía de los métodos de obtención que las calidades finales de los vinos*”.³²⁹

Hay una asociación entre “*vinos de marca y vinos de lujo*” con aquellos que corresponden a vinos de nombradía y reputación histórica.³³⁰ La “*jerarquización*” de los *tipos de vinos* atiende a uno de los criterios empleados en el análisis de la producción nacional, el “*precio de los vinos y demás productos de la uva*”.

La calidad se *jerarquiza* de manera *simbólica* y pretende aunar nombradía y precios.³³¹ Ese modelo clasificatorio no es nuevo.³³² Se inspira en el llamado “*modelo bordelés*”, que se inicia en 1855 con la primera clasificación de los *vinos de Burdeos* llevada a cabo por el “*syndicat de courtiers*” confeccionada como consecuencia de la Exposición Universal celebrada en ese año.

Algunas de las actuales *menciones tradicionales* francesas protegidas por la normativa comunitaria (*cru classé, cru, cru bourgeois, château* etc.),³³³ o portuque-

.....
³²⁹ MARCILLA ARRAZOLA, *Tratado práctico*, ob. cit. págs. 178-179.

³³⁰ Veáse Gilles LIPOVETSKY y Elyette ROUX, *El lujo*, ob. cit. págs. 101 y ss.

³³¹ Gilbert GARRIER, “*Perspective...*” ob. cit. pág. 21, Philippe ROUDIÉ, *Vignobles*, ob. cit. págs. 137 y ss. califica este proceso de afirmación de la jerarquía interna.

³³² Las reflexiones de Caroline LAMPRE, *La conspirations des étiquettes*, Éditions Féret, Burdeos, 1993, págs. 127 y ss. y *passim*, son de enorme interés.

³³³ Veáse el Anexo del Reglamento 753/2002 *que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícola*, en la redacción dada por el Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004, que recoge las *menciones tradicionales* citadas y que fueron protegidas en en el ordenamiento interno de la República francesa por el artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1919, modificada por el artículo 3 de la Ley de 1 de enero de 1930. Esta reforma prohíbe a los vinos que no tuvieran derecho a una denominación de origen la utilización de menciones como “*clos, château, domaine, moulin, tour, mont, cote, cru, monopole*”, “*ainsi que toutes autres expressions susceptibles de faire croire á une appellation d’origine*”. Vide, QUITTANSON, CIAIS, VANHOUE, *La protection des Appellations d’origine des Vins et Eaux-de-vie et le commerce des vins*, Montpellier, 1949, págs. 247 y ss. y Éric AGOSTINI, “*La dénomination du vin*”, en AA.VV. (CERHIR), *Le vin à travers les âges*. Éditions Féret, Burdeos, 2001, págs. 19-24. Con cierta ironía glosaba Georges RIPERT, *Le déclin*, pág. 79, “*Sait-on qu’il est interdit de mettre sur les bouteilles d’un vin, qui n’a pas d’appellation contrôlée les mots: clos, château, domaine, tour, mont, côte, crû, moulin, réserve, cuvée, camp. Il appartient à l’imagination des producteurs d’en trouver d’aussi nobles qui ne soient pas interdits!*”. La vinculación simbólica del vino con el elemento *nobiliario* se refleja en el brevuario de menciones tradicionales antes citadas.

sas tienen ese origen comercial.³³⁴ En el caso del *Vino de Jerez* escribía PARADA y BARRETO en el año 1868: “los ingleses conocen el vino de Jerez por el nombre de Scherry y sus diferentes clases ó combinaciones por el color y por las libras esterlinas que representan; así es que cuando se llega al círculo del comercio esportador cambia el lenguaje vinatero y las combinaciones se distinguen denominándolas vino de tantas ó cuantas libras; también desaparece la palabra vino y se sustituye por la del color, y así se dice un pálido, un oro de tantas libras”.³³⁵

Las menciones o expresiones tradicionales empleadas en el comercio británico (*Pale, pálido, cream, pajarete*) y que se protegen hogaño en la legislación comunitaria, como ocurre con el Reglamento (CE) 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas tienen, en el caso de los vinos de Jerez o de Málaga, un origen similar.³³⁶

.....
³³⁴ Veáse, Théophile MALVEZIN y Édouard FÉRET, *Le médoc et ses vins*, Bordeaux, Féret & Fils, Éditeurs, 1876, págs. 50 y ss. y Adrien BERGET, *Les vins de France*, París, 1900, págs. 56 y ss. Una aproximación en Dewey MARKHAM, Jr, 1855. *Histoire d'un classement des vins de Bordeaux*, Éditions Féret, Burdeos, 1997, Philippe ROUDIÉ, “Quels territoires pour les Crus Bourgeois du Bordelais du Moyen Âge à nos jours?”, en HINNEWINKEL y LE GARS (Dir), *Les territoires de la vigne et du vin*, Éditions Féret, Burdeos, 2002, págs. 15 y ss. y *Vignobles* ob. cit. págs. 137 y ss.

³³⁵ Diego PARADA Y BARRETO, *Noticias sobre la historia y estado actual del cultivo de la vid y del comercio vinatero de Jerez de la Frontera*, Jerez, Imprenta del Guadalete 1868, pág. 137. La literatura inglesa se ocupó directamente, James BUSBY, *Journal of a recent visit to the principal vinyards of Spain and France. With some remarks on the very limited quantity of the finest wines produced throughout the world, and their consequent intrinsic value*, Smith, Elder, and Co, Londres, 1834, describe en su viaje los tipos de vinos de Jerez (*Manzanilla, amontillado, soleras*, etc.). La obra de BUSBY es analizada por MORILLA CRITZ “La viticultura de Andalucía en 1831 vista por James Busby, padre de la viticultura Australiana”, *Revista de Estudios Regionales*, núm. 49, 1997, págs.261-292, incluyendo la traducción de parte de sus notas. Una aproximación en Julián JEFFS, *El vino de Jerez*, Universidad de Cádiz, 1994 y MALDONADO ROSSO, *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*. Editorial Huerga y Fierro Editores, Madrid, 1999. El ejemplo de la adaptación de una bodega a dichas necesidades del mercado jerarquizado, en Enrique MONTAÑÉS PRIMICIA “Un modelo de crecimiento empresarial: la sociedad González Dubosc y la exportación del jerez, 1838-1845” en AGUILAR VILLAGRÁN, M. Y OTROS (EDS.) *Homenaje a Antonio Cabral Chamorro, Historiador*. Trebujena, 1998. pp. 315-332., que amplía en su monografía *La empresa exportadora del jerez. Historia económica de González Byass, 1835-1885*. Universidad de Cádiz, 2000, y en su artículo “Los exportadores de Jerez, 1835-1866”, en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.

³³⁶ La función simbólica de esa *jerarquización de vinos*, puede apreciarse en Katharina GROËSSL, “Tipos de sherry en época victoriana”, en MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA, *Actas del I encuentro*, ob. cit. págs. 113 y ss.

El llamado “*modelo bordelés*” no se extiende tampoco a todas las regiones vinícolas francesas. Se admite que diversas “*formas de calificación*” de los productos son posibles. La mera clasificación atendiendo al precio no constituye por sí misma un indicativo fiable de la calidad de un producto. La singularidad del vino –espejo en el que se mirarán otros productos agroalimentarios– producto natural pero *fabricado industrialmente (vinificación racional, “matemática”, fabricación usual o perfeccionada)* a un tiempo, introduce matices significativos.

La calidad de ese vino dependía de la observancia de determinadas reglas de derecho o de determinadas estipulaciones contractuales sobre la naturaleza, origen y condiciones de una mercadería que se objetivaban en un signo distintivo (*marca* o toda la gama de *certificados y etiquetados de calidad*).³³⁷

La *nombradía* o *reputación* del vino se irá integrando de manera diferenciada en la *universalidad jurídica* del patrimonio comercial de las empresas bodegueras con otros elementos de las nuevas propiedades incorporales.³³⁸ La protección de ese *derecho representado por la designación del lugar de producción (fabricación, elaboración o extracción)* no está sustantivizada, como si de la protección de otro derecho o modalidad de propiedad industrial se tratara. La protección frente a la falsa indicación de procedencia es independiente de la reputación o fama del lugar designado.

La protección de esa *nombradía del lugar de producción* se protege inicialmente acudiendo a reglas y normas de represión de la *competencia desleal*, la Ley de 1902 de *Propiedad Industrial* en el caso español o la Ley de 1905 de *represión de fraudes*, en el caso francés.

Sin embargo cuando esa indicación geográfica se sustantiviza se va incorporando al patrimonio del derecho habiente, como otro bien incorporal. Aquí se produce una alteración importante en esa relación conflictiva entre los derechos de la propiedad y las exigencias de la industria, que apuntara RODOTA.³³⁹

.....
³³⁷ Describe este proceso”, B. SYLVANDER, “Origine géographique et qualité de produits”, *Revue du Droit Rural*, n. 237, núv. 1995 y para el caso del llamado “etiquetado ecológico”, “Le rôle de la certification dans les changements de régime de coordination: l’agriculture biologique, du réseau à l’industrie”, *Revue d’économie industrielle*, 1997, 80, 2, págs. 47-66.

³³⁸ Este fenómeno es escrito con carácter general por Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Editorial Comares, Granada 2001, págs. 162 y ss y en *Les forces*, ob. cit. págs. 191 y ss.

³³⁹ Stefano RODOTÁ, *El terrible derecho*, ob. cit. págs. 145 y ss. Véase Paolo GROSSI, *Historia del derecho de propiedad*, Ariel, Barcelona 1986, y *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, sobre la diversa concepción del régimen de apropiación agraria e industrial.

La *propiedad agraria* y la *producción agraria local* estaban regidas por disposiciones tradicionales de protección del *vino local* contra la *competencia de terceros*.³⁴⁰ Como apunta Jean DAVID, “*le lieu d’origine ne correspond qu’à une idée de territorialité*”.³⁴¹

Sin embargo las exigencias de la industria (*fabricación perfeccionada*) no son de índole territorial, sino de protección de la marca o del nombre comercial o de la nombradía del vino elaborado y que se ha sido reconocido en el mercado por una *mención geográfica*. No ha de olvidarse en ese sentido que los *vinos renombrados* conocidos eran fundamentalmente aquellos en los que intervenía una vinificación más industrial, como ocurría en el caso de los “*vinos fortalecidos*” (*Jerez, Oporto, Málaga, Madeira, Tokay*, etc).³⁴²

La discusión que sigue viva en nuestros días es si ese *nombre geográfico* identifica un determinado *método de elaboración* o se ha integrado un cierto *derecho industrial* en el patrimonio del viticultor. La propia condición de la elaboración de estos vinos sustentaba la tesis de la *fabricación industrial*, lo que

.....
³⁴⁰ La expresión es de PIQUERAS, *La vid y la viña*, ob. cit. pág. 86. Estas medidas no son ajenas a un concepto de economía determinado, sujeto a reglas externas. Así en el tratado del Siglo XVI, escrito por el jesuita L.MOLINA, titulado “*Tratado del precio justo*”, exponía argumentadamente la legitimidad de vender las mercancías más caras al extranjero de visita en el país: “*si a un lugar cualquiera llegasen muchos extranjeros, fundamentalmente ricos y deseosos de comprar, no sería injusto venderles a ellos más caros que lo que anteriormente se vendía a los naturales, o que lo que se venderá más tarde, una vez se marchen los extranjeros*”, al asociar la “*justicia*” con la “*localidad*”, de suerte que el mercado solo puede ser exterior, limitándose, el principio de reciprocidad al interior del propio grupo, tal y como lo apunta, en un interesante trabajo, ALBA RICO *Las reglas del caos. Apuntes para una antropología del mercado*, Editorial Anagrama, Barcelona 1995. La lectura de Hannah ARENDT, *La condición humana*, Editorial Paidós, Barcelona 1993, págs. 171 y ss. está presente. Sobre el concepto de precio justo y la exterioridad del mercado, POLANYI, *El sustento del hombre*, ob. cit., y *La gran transformación*. Ese es, y no otro el hilo conductor del luminoso trabajo de E.P. THOMSON, *La economía moral de la multitud en la Inglaterra del Siglo XVIII*, en *Costumbres en Común*, Ediciones Crítica, Barcelona, 1995, págs. 213 y ss. Desde un punto de vista de un agudo observador literario, la obra de PLÁ, *El pagès i el seu mon*, Ediciones Destino, Barcelona, 1978, es esclarecedora. Recientemente se ha publicado un interesante libro de Alejandro MIQUEL NOVAJRA, *El campo en la cabeza. Pervivencia del agrarismo en la construcción de la identidad*, los Libros de la Catarata, Madrid, 2000, donde se ahonda desde un punto de vista antropológico en estas cuestiones. Las referencias a la comarca vinícola de Benisalem, págs. 96 y ss.

³⁴¹ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. pág. 5.

³⁴² Henri ENJALBERT, *Histoire*, ob. cit. págs. 81 y ss y 139 y ss. Pueden leerse las observaciones y descripciones sobre estos tipos de vinos, escrita por Federico DEL CASTILLO GARCÍA, “Espacio y vitivinicultura. Marco territorial y apuntes tecnológicos de los vinos de Licor”, en la Revista *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie VI, *Geografía*, T, V, 1992, págs. 135-172.

permitía integrar la protección en la legislación marcaria como hemos señalado anteriormente.

Sin embargo la cuestión se torna más difícil cuando las características de los *vinos renombrados* no se deben exclusivamente a los métodos o ciencias enológicas sino que hay una directa influencia del medio geográfico o de los modos particulares de elaboración.³⁴³

Cuando se observa que la *nombradía* y la *reputación* comercial de un determinado vino identificado por un lugar geográfico es objeto de imitación y de reproducción.³⁴⁴ Será en tal caso *competencia ilícita* toda tentativa de aprovecharse

.....

³⁴³ Henri ENJALBERT, *Histoire*, ob. cit. págs. 126 y ss. pone de manifiesto como las antiguas denominaciones de vinos renombrados, responden a un tipo de vino fortalecido, que no guardaba vinculación con la "notion de terroir". Frecuentemente se identificaban estos tipos de vinos fortalecidos con los centros de negocios que se habían organizado para la exportación, nombres de puertos: Burdeos, Porto, o de una ciudad: Beaune, Tokay, Cognac, Jerez. La segunda clasificación o denominación, utilizará como criterio las variedades de cepas empleadas (*Malvasía*, etc.). En tiempos difíciles del gran fraude, concluye ENJALBERT, pág. 129, "Le législateur s'est alors vu contraint de rechercher du côté des terroirs les fondements de la garantie qu'il voulait accorder aux producteurs de Grands Vins et d'Appellations contrôlées. Ce n'était pas chose facile. Nous aurons l'occasion de le constater mais aussi de préciser, en termes d'agronomie, la définition d'un terroir viticole de qualité". En algunas denominaciones de origen francesas, la clasificación de la calidad de los vinos se hace depender de la categoría de los suelos. Sobre la noción du "terroir" básica en la clasificación de los vinos en alguna región vitivinícola francesa, desde un punto de vista sociológico y antropológico, Laurence BÉRARD y Philippe MARCHENAY, *La construcción social de los productos de la tierra. Agricultura y Sociedad*, nº, 80-81, julio-diciembre de 1996, págs. 32 y ss., como expresión del vínculo con el lugar. La traducción de la expresión "terroir", por terruño, es, desde un punto de vista jurídico y sociológico, algo forzada e inadecuada. Pueden consultarse el trabajo de AUDIER, *La protection juridique des terroirs viticoles*, Bulletin de l'OIV, 1992, (731-732) págs. 75-86. Y Vadon HERVE, *De la protection juridique des terroirs viticoles*. Memoria de DESS, Universidad de Burdeos, 1993. Sobre los problemas de clasificación jerárquica del "terroir", reflejada en la calificación de los vinos (*grand cru classé o 1er grand cru classé*), puede leerse el comentario de Maryvonne de SAINT PULGENT, "Le régime de classement des vins d'appellation d'origine contrôlée. Conclusions sur Conseil d'État, 17 janvier 1992 (SCI du Château Coutet et autres)", en *Revue Française de Droit Administratif* 8 (2) marzo-abril, 1992. Págs. 241 y ss que incorpora como Anexo la propia decisión del Consejo de Estado Francés. Sobre el control de la delimitación y clasificación del *terroir*, como manifestación del juicio técnico administrativo, Dominique DENIS, "AOC: Qui fait quoi? Le rôle de l'INAO en matière de délimitation. (l'affaire du Château d'Arsac)", en la *Revue de Droit Rural* núm. 240, Février 1996. Aporta algunos datos de carácter técnico, P.LAVILLE, "Le terroir, un concept indispensable à l'élaboration et à la protection des appellations d'origine comme à la gestion des vignobles: le cas de la France", *Bulletin de L'O.I.V.* 1990, núm. 709-710, págs. 217.

³⁴⁴ Escribe Louis PASTEUR en sus *Études*, ob. cit. págs. 115: "Il y a dans les vins de bouquets naturels et de bouquets acquis. Le bouquet des grands vins de Bourgogne existe sans soute dans le raisin de pinot lui-même, et il passe directement dans le vin (...) Mais ul y de des bouquets introduits par les procédés mêmes de la vinification" y pone como ejemplo los llamados *vinos d'imitation*. Véase Alberto BRILLAT,

indebidamente de la reputación industrial o comercial adquirida. Los sujetos civiles se difuminan. Imitar un tipo de vino (*Jerez* ú *Oporto*) no tiene consecuencias económicas; el tipo de vino imitado no se protege como en los supuestos de imitación o usurpación de una marca. Acudir a la represión de las falsas *indicaciones de procedencia* resulta una carga procesal añadida: ha de jugarse con las reglas de la represión de la competencia desleal. Pero hay algún elemento más.

Las *conductas parasitarias* eran claras en el caso de la *fabricación* de vinos. El *negociant* que elaboraba o ensamblaba un *Vino de Champagne* se enfrentaba en el mercado con la *competencia desleal* de un fabricante de recetario o de imitación del método (*methode champenoise*), que elaboraba ese espumoso en una bodega californiana o en otra región francesa.³⁴⁵

La *competencia desleal* tenía sus propias reglas en este caso de conflicto de derechos industriales. ¿Pero podía predicarse que el viticultor de *macabeo del Penedés* con cuya uva el industrial “*cavista*” elaboraba un *champagne* de imitación, estaba protegido por el mismo derecho industrial? ¿Realizaba al desnietar o podar en su actividad agraria ordinaria actos de competencia ilícita con un *viticultor de l’Aube*?

Si atendemos a las primeras propuestas de protección en las diversas regiones vinícolas comprobamos que en las tentativas o proyectos iniciales (*Champagne, jerez, rioja*, etc.) la protección se limitaba a la “*producción industrial*” de los bodegueros como un género de *marca colectiva industrial*. Las estrategias empresariales eran de calado y alcance distinto.³⁴⁶

.....
Cómo se hacen, ob. cit. págs. 109 que describe la imitación de vinos espumosos como el Champagne y como dar un “*bouquet*” característicos de los Champagnes naturales de más precio, para lo cual debe esmerarse cuanto pueda en su elaboración, siempre teniendo en cuenta que nadie podrá pedir las excelencias de un Champagne de alto precio, a un vino espumoso de menor coste”.

³⁴⁵ Recoge STANZIANI, “La construction...” ob. cit. pág. 148 la petición que efectúa la Cámara de Comercio de Reims en el año 1908 para que se prohíba la utilización de la mención “*methode champenoise*”, dado que: “*Ainsi, à défaut de la dénomination Champagne*” elle-même, apparaîtra sur un vin qui ne sera pas un vin récolté et manutentionné dans la champagne viticole, un dérivé de cette dénomination, qui réussira néanmoins à créer une confusion et permettra à des vins mousseux d’autres régions de se présenter comme possédant les qualités des vins de Champagne. C’est pourquoi l’emploi des mots “*methode champenoise*” doit être absolument prohibé”.

³⁴⁶ Puede verse esa distinta estrategia en el régimen de compras de uvas de bodegas de vinos de marca prestigiosos en mercados locales o nacionales. En ese sentido, HERNÁNDEZ MARCO, “Estrategias empresariales y vinos de calidad en La Rioja: La compañía vinícola del norte de España (C.V.N.E.), 1822-1923” en MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA, *Actas del I encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santa María, 2000, págs. 387 y ss.

El cambio de paradigma, lo que dota a la institución de una autonomía conceptual o de una especialidad frente a otros signos distintivos, es que el instituto de la denominación de origen es industrial pero la *territorialidad* es un rasgo definitorio del mismo.³⁴⁷ La designación del *lugar de producción* protegido por los artículos 124 y ss. de la LPI de 1902 incluye no sólo la *fabricación perfeccionada industrial* sino el *cultivo, el territorio*.³⁴⁸

Y el *territorio* cualifica el instituto. Si en el caso de las revueltas de los viticultores franceses de 1907 la chispa del conflicto es el fraude y la penuria filoxérica, y el énfasis se pone en la mala venta de los vinos del *Midi*, en el caso de *Champagne* y de *Burdeos*, hay además, algún rasgo específico. Es la *delimitación del lugar de fabricación* la que genera los incidentes de *Champagne* de 1911 provocados por la primera delimitación de la zona efectuada por el Decreto de 17 de diciembre de 1908,³⁴⁹ o de *Burdeos*.³⁵⁰

Los límites jurídicos de la demarcación del nombre protegido reconocían o negaban ese patrimonio incorporal. La inclusión del *terroir* en el territorio beneficiaba *“les vins compris dans la délimitation d’un véritable privilège; il fausserait le jeu de la libre concurrence au detriment des vins qui resteraient en dehors”*.³⁵¹ La delimitación llevaba aparejada además la determinación de aquellos elementos territoriales (*factores naturales*) y prácticas o usos (*factores humanos*) que dotaban al vino de su *tipicidad* o particularidad.

.....
³⁴⁷ Siguiendo la distinción de Alejandro NIETO GARCÍA, “Entes territoriales y no territoriales”. R.A.P. núm. 64. pág. 36, “lo que con ella se afirma es que el territorio no es un elemento constitutivo del Estado, y ni siquiera un presupuesto del mismo, sino que vale, sencillamente, para delimitar hasta dónde tienen vigencia las normas del Estado y dentro de qué límites o fronteras puede actuar cada ente.” El fenómeno y el proceso de territorialidad que se produce, es aparentemente, el contrario al descrito, siguiendo la construcción de ALESIS. En el caso de las denominaciones de origen, dado el carácter declarativo reconocido de las mismas, el territorio obliga a su demarcación administrativa o judicial, para determinar cuál es el límite jurisdiccional que permite la utilización de un “nombre geográfico”.

³⁴⁸ Con cierto humor, lo pone de relieve el título del trabajo de Jean Pierre DEVROEY, “Champagne, o bien la exportación del territorio”, en Massimo MONTANARI, *El mundo de la cocina*, Paidós, Barcelona, 2003, págs. 147 y ss.

³⁴⁹ Una exposición de los problemas de delimitación de la *zona de Champagne* como consecuencia de la usurpación del nombre y del fraude, y de los conflictos de 1911, en Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 64 y ss, y Jean DAVID, “*Éléments*”, ob. cit. págs. 40 y ss., André GARCÍA, *Les vins*, ob. cit. págs. 42-54.

³⁵⁰ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 44 y ss. describe los problemas de las primeras delimitaciones de las “*appellations girondines*”, en el período de 1907 a 1913, Philippe ROUDIÉ, *Vignobles*, ob. cit. págs. 219 y ss.

³⁵¹ Según advertían DUMAS y VERDIÉ en *Le Département de la Dordogne et la délimitation de la region des vins de Bordeaux*, 1909, citado por Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. pág. 45.

La cuestión es recurrente. Y el espejo de otros signos distintivos está presente. El reflejo de la protección de otros derechos industriales (*nombre comercial, marca colectiva, secreto industrial o el concepto de monopolio industrial*), y los derechos a las “*denominaciones de origen*” de algunos vinos. ¿cómo se suscita el problema del *nombre geográfico* en la definición normativa del vino?

El vino identificado por el *lugar de origen*, es expresión de un determinado *método de elaboración*, es *vino tipificado* y a la par, es expresión del *capital simbólico* de los mismos. Refleja ese “*capital simbólico*” en sus crónicas de viajes Ilya EHRENBURG, “*Jerez no debe su fama mundial a los hechos guerreros ni a sus antigüedades, ni a su suntuosidad y sabiduría sino únicamente a su vino aromático y empalagoso, vino color oro pálido*”. Y lo acompaña con soltura: “*Las tarjetas de visita de Jerez se encuentran en cualquier palacio del mundo. Son las etiquetas de las más añejas botellas. A su vez en las bodegas de Jerez se encuentran las tarjetas de visita de todas las testas coronadas del mundo: Jorge de Inglaterra el viejo rey de Suecia, que todavía suele sorber el jerez durante sus partidas de bridge, el príncipe de Piamonte que empieza por el jerez su arte de reinar. Los recibidores de las bodegas de jerez están empapelados con el Almanaque Gotha*”.³⁵²

.....

³⁵² Ilya EHRENBURG, *España. República de Trabajadores*, Ediciones Júcar, Madrid, 1976, pág. 96. El artículo es un trazo brillante en la descripción del mundo de la vinatería jerezana. A este respecto, Gilbert GARRIER, “*Perspective historique: l’emergence de la qualité (1650-1855)*” en GARRIER Y PECH (Dir) *Genèse de la qualité des vins*, Mâcon, 1994, págs. 13 y ss. La vinculación entre orden nobiliario y producción vinícola es una constante. Puede verse en la evolución de dos conocidas bodegas francesas en Marguerite FIGEAC-MONTHUS, *Les Lur Saluces d’Yquem de la fin du XVIIIe siècle au milieu du XIX siècle*, Mollat, Burdeos, 2000 Y, Jean-Pierre, MÉRIC *Le château d’Arsac de 1706 à nos jours*, Editions Féret, Burdeos, 2002. En el caso español, la actividad vitícola de una propiedad nobiliaria puede analizarse, entre otros, en LANA BERASAIN, “*Trabajo, técnica y mercado en la viticultura navarra: los viñedos del Marqués de San Adrián en Monteagudo durante el siglo XIX*”. *Noticiero de Historia Agraria*, nº 10, 1995. Ese orden simbólico no sólo se expresa en la tendencia a emplear nombres de fantasía con apariencia nobiliaria en el etiquetado de los vinos, como pone de manifiesto Caroline LAMPRE, *La conspirations*, ob. cit., págs. 114 y ss. en el capítulo dedicado a la “*noblesse des titres et patronymes viticoles*”. No es de extrañar que en 1793 cuando Don Miguel Damaso GENERÉS publica sus “*Reflexiones políticas y económicas sobre la población, agricultura, artes, fábricas y comercio del Reyno de Aragón*”, reeditado con un estudio introductorio de los profesores LLUCH I MARTÍN y SÁNCHEZ HORMIGÓ por el Instituto Fernando el católico, Zaragoza, 1996, págs 219 y ss. al defender la actividad de comercio – en plena discusión sobre los oficios viles- argumente con la práctica del comercio por los nobles, y se pregunta, *¿No comercia el que convirtiendo sus olivas en aceyte, y en vino sus ubas, transporta por mar, ó por tierra lo uno y lo otro?* (pág. 221-222) Y si es compatible con la nobleza el transportar el “*aceyte y el vino*” (pág. 222). La utilización de ese “*nomen honoris*” como causa de litigio en una marca, puede apreciarse en la SAP de La Coruña, núm. 122/2004 (Asunto: Conde de la Torre de Penela), o en la STSJ de Extremadura de 25 de mayo de 1999 (Rec. 1431/1996), por la que se resolvía la impugnación de la marca *Marqués de Bajadoz (título de fantasía)* efectuada por otra firma titular de la marca *Marqués de Cáceres*.

Conjunción de *nombradía geográfica* y *capital simbólico* del vino.³⁵³ A la indicación geográfica vinícola se le asocia, no solo el *lugar de producción –territorial–*, sino el *método de elaboración (fabricación usual o perfeccionada)*. Esa conjunción lleva aparejada –como ocurre en otros dominios de la propiedad industrial– el surgimiento de conductas parasitarias.

La elaboración de *vinos de imitación* o de *vinos facticios* o de *vinos artificiales* es el correlato de la reputación y nombradía de determinados tipos de vinos. La producción vinícola *fabril* es paradójica. Si permite codificar y extender como objeto de conocimiento las mejoras técnicas pertinentes, lleva aparejada una simultánea proliferación de fraudes.³⁵⁴

Como escribía A. RAMELLA, la “*denominación de Vino de Madera es propiedad exclusiva de los productos de tal lugar, no siendo indicadora de un género o tipo de vino sino de un lugar particular de producción, de modo que no puede usurparse*”.³⁵⁵ Los rasgos de esa identificación geográfica no alejaban en esta primera concepción del indicativo geográfico de los *nombres y marcas comerciales*. Dado que el *nombre comercial* podía consistir en la mención de un *nombre geográfico* que designaba un lugar de producción, sólo podría ser aplicado a productos que realmente fueren fabricados, elaborados o extraídos en el mismo.³⁵⁶

Se excluía esta prohibición en aquellos casos en los que el nombre geográfico designara la denominación de un producto, con un régimen especial establecido en la legislación de propiedad industrial que proscribía la “*vulgarización*” de los nombres que identificaban los productos vinícolas.³⁵⁷ *No podrá usarse el nombre de*

.....
³⁵³ Antonio SANNINO, *Tratado de Enología*, Barcelona, Gustavo Gili, Editor, 1925, págs. 337 y ss.

³⁵⁴ A. STANZIANI,

³⁵⁵ A. RAMELLA, *Tratado*, ob. cit. II, pág. 251.

³⁵⁶ La legislación decimonónica francesa ofrecía históricos ejemplos. El artículo 17 de La Ley de 22 de *Germinal* (Año XI) consideraba “*contrefaite*” una marca “*quand on y aura inséré ces mots façon de ...et à la suit, le nom d’un autre farbicant ou d’une autre ville*”. Por su parte la Ley de 28 de julio de 1824, *sur les altérations ou suppositions de noms sur le produit fabriqués* sancionaba en su artículo 1º toda modificación referida al “*nom d’un lieu autre que celui de la fabrication*”. El tránsito al articulado de la Ley de 1 de agosto de 1905, *sur la répression des fraudes dans la vente des marchandises et des falsifications des denrés alimentaires et de produits agricoles*, estaba servido. Vide, Jean DAVID, *Éléments d’appréciation de la nouvelle législation viticole des appellations d’origine contrôlées*, Lyon, 1938, págs. 17 y ss. Pierre DÉAGE y Maurice MAGNET, *Le vin et le droit*, Montpellier, 1965, págs. 16 y ss.

³⁵⁷ Así lo establecía el artículo 126 de la LPI de 1902.

Jerez para vinos que no procedieran de aquella localidad.³⁵⁸ Cuáles fueren los límites o la extensión de la demarcación de ese nombre protegido que designaba el *lugar de producción*, es en buena medida el núcleo de todo estudio sobre denominaciones de origen de la mano de la condición genérica o no del mismo.

Si ese indicativo geográfico (*Chartreuse, Vermouth de Turin o Champagne*), constituyen *denominaciones genéricas, aplicaciones genéricas* dirá de determinados tipos de vinos, o tienen un *componente patrimonial* que los distingue cual un *nombre comercial* al que tienen derecho diversos productores asentados en el lugar de origen y de fabricación,³⁵⁹ y por ende ha de protegerse en cuanto "*propiedad*" de un modo similar a como ocurre en los casos de sustitución o usurpación de marcas y nombres de fabricantes por marcas o nombres supuestos.³⁶⁰

Ese componente patrimonial tiene su reflejo normativo en el tráfico jurídico. La "*patrimonialización*" del capital simbólico de los vinos se refleja en la valoración económica de los mismos.³⁶¹ Pongamos algún ejemplo.

.....
³⁵⁸ El análisis de Antonio ROSELLÓ Y GÓMEZ, *La propiedad industrial y leyes que la regulan*, Palma de Mallorca, 1902, págs. 281 y 283 es de una notable concisión y claridad conceptual. Empero, apunta ROSELLÓ, pág. 282 "*no habría inconveniente en llamar "Panamás" a los sombreros de paja conocidos con tan nombre aun cuando fueren fabricados en España y en cambio no podrá usarse el de Jerez para vinos que no procedieran de aquella localidad*". El ejemplo es de enorme interés, toda vez que el tipo de sombrero llamado "*panamá*" es originario de Ecuador.

³⁵⁹ Con arreglo al artículo 34 apartado c) de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 podía constituir el "*nombre comercial*" las "*denominaciones de las fincas destinadas a una explotación agrícola, industrial y comercial*".

³⁶⁰ A. RAMELLA, *Tratado*, ob. cit. pág. 251-252. 599. Lo establecía el artículo 125 de la LPI de 1902. Sobre el caso del *Chartreuse*, puede consultarse el trabajo de Dolores QUINTANA GONZÁLEZ y Ana MOTA BUIL, "*El chartreuse, 10 años de exportación a América (1940-1950)*", en BORREGO PLÁ, GUTIÉRREZ ESCUDERO, LAVIANA CUETOS, (Dir), *El vino de Jerez y otras bebidas espirituosas en la Historia de España y América*, Jerez, 2004, págs. 491 y ss.

³⁶¹ La Orden del Ministerio de Economía 11 May. 2001 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector vitivinícola, se remite al Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la clasificación nacional de actividades económicas, y que han sido definidas por el grupo de trabajo de la siguiente forma, y en el concepto de "*elaboración de vinos*" se establece la elaboración de vinos de mesa y con denominación de origen así como los espumosos o gasificados. Sin embargo el reflejo contable de las diversas manifestaciones de propiedad industrial establece en el apartado de Cánones: *Cantidades fijas o variables que se satisfacen por el derecho al uso o a la concesión de uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial*. Imputación que, en su caso, se debería realizar de las exacciones parafiscales de las denominaciones de origen. Pero la denominación de origen no puede tener por su propia naturaleza la misma consideración contable y valorativa que otros derechos de propiedad industrial (marcas, patentes, etc.).

Uno de los institutos mercantiles más conocidos, la *prenda agrícola o warrant* reguladas por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, por el que se establecía el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el *warrant* (*Gaceta* de 25 de septiembre) regulado de manera más extensa por el Real Decreto Ley de 6 de julio de 1925 para la producción triguera y cuyo régimen fue extendido por el RD Ley de 5 de agosto de 1926 que autorizaba al Servicio Nacional del Crédito Agrícola a aplicar los “*vinos, arroces, lanas y aceite*” el régimen de préstamo individual con garantía prendaria regulado para el trigo.³⁶²

.....

³⁶² El Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 (*Gaceta* 25 septiembre), regulaba la prenda agrícola sin desplazamiento, los resguardos y “*warrants*” de los productos agrícolas depositados en almacenes generales de depósito. El artículo 15 del Decreto, autorizaba a los Sindicatos Agrícolas constituidos y autorizados por el Gobierno, a emitir los resguardos de depósito, que tenían el carácter de negociables, y transferibles por endoso o cualquier otro título traslativo de dominio. Establecía el artículo 15 del Reglamento, hogaño en vigor, que los “*sindicatos agrícolas o industriales, las entidades que por la Federación de estos se constituyan, las Cajas Rurales, las Juntas de Obras de Puertos y cualesquiera otras entidades que obtengan en lo sucesivo la autorización del gobierno, aun cuando no esten constituidas mercantilmente (...) podrán en lo sucesivo dedicarse a las operaciones peculiares de las Compañías de Almacenes Generales de Depósito y acreditar los que constituyan en su poder, emitiendo resguardos que tendrán el carácter de negociables y transferibles por endoso u otro cualquier título traslativo de dominio y la fuerza y el valor determinado para los emitidos por las referidas compañías*”. La norma autorizaba expresamente a las Cajas Rurales constituidas como secciones de los Sindicatos Agrícolas creados al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906. El Decreto de 28 de marzo de 1934 (*Gaceta* del 29), regulaba los préstamos con garantía agrícola, transfiriendo una serie de fondos del Banco de España al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con destino exclusivo a préstamos prendarios con garantía de arroz cáscara y a compensaciones a la exportación del arroz. Dada la naturaleza administrativa de estas operaciones de préstamo con garantía, por Decreto de 18 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 20), el reintegro de los préstamos concedidos, se realizaba por la vía de apremio establecida en el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública. Por Decreto de 29 de noviembre de 1935, se establecería una regulación específica de la pignoración de la producción de aceite. Estos derechos reales administrativos de garantía fueron utilizados, en sus diversas variante, como técnica de ordenación y saneamiento del mercado agrícola, principalmente en el Trigo, y otros productos agrarios intervenidos. La regulación del sistema de préstamos con garantía de trigo, efectuada por el Decreto de 11 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 20 de mayo). En el caso del arroz, se establecía con la intervención de la Federación Sindical Arrocerera en el artículo 11 del Decreto de 17 de mayo de 1933 (*Gaceta* 19), y el auxilio económico del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, que se desarrollaba en el Decreto de 19 de agosto de 1933, (*Gaceta* del 22), acentuando la intervención de aquella, al prescribir que todos los préstamos que se concedieran por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con garantía prendaria de arroz, en determinadas provincias, se “*gestionarían por conducto e intervención exclusivamente del Comité directivo de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros*.” La prenda aceitera fue regulada por Decreto de 29 de noviembre de 1935 (*Gaceta* 3-XII) atribuyéndose diversas competencias a la Comisión Mixta del Aceite, - que sería sustituida por el Sindicato Nacional del Olivo por el Decreto de 5 de noviembre de 1940- en lo concerniente al establecimiento de bonificaciones sobre préstamos con o sin desplazamiento de prenda, entre otros, supuestos, con el Servicio Nacional del Crédito Agrícola. A esta Comisión Mixta del Aceite, se le autorizaba, también, la exacción de derechos reguladores, y competencias en la fijación de los precios del aceite. A este respecto, GUAITA MARTORELL, *Derecho administrativo*, ob. cit. págs-203 y ss.

Las fórmulas de pignoración de alcoholes o de vinos, permitían en según que casos la inmovilización o almacenamiento voluntario o forzoso de determinados contingentes, como técnica de regulación del mercado. Estas prendas se documentaban mediante un título valor, denominado “warrants”, que acreditaba la posesión en prenda de mercancías depositadas en los almacenes generales, dependientes de diversas entidades públicas, directa o indirectamente. En estos casos, al depositarse un depósito de vinos en estas alhóndigas, se entregaba, al depositante un documento compuesto de tres partes, la matriz que quedaba en posesión de la entidad pública o privada colaboradora,³⁶³ autorizada, el resguardo que acredita el depósito, y una tercera, el resguardo de garantía o warrants, dirigido a “facilitar la pignoración de las mercancías depositadas”, de suerte que la tradición de este resguardo, suponía el otorgamiento de una prenda sobre las mercancías depositadas.³⁶⁴

El régimen especial de estas prendas como garantía de determinados préstamos tenía su régimen específico. El Real Decreto-Ley de 7 de mayo de 1928 (*Gaceta* 9) autorizaba al *Servicio Nacional del Crédito Agrícola* la concesión de préstamos con garantía de determinados tipos de vinos, “*teniendo en cuenta las modalidades especialísimas de los vinos generosos de Jerez, Málaga, Priorato, Valencia y demás zonas productoras de vinos similares.*” Nos interesa destacar algunos elementos que reflejan esta “jerarquización” y atribución de capital simbólico de los vinos que está ya presente en el mercado vinícola.”

Establecía un plazo del préstamo de cinco años prorrogable quinquenalmente, de “modo que los préstamos duren mientras subsista la prenda que los garantice

.....
³⁶³ Véase el Decreto de 24 de enero de 1936 (*Gaceta* 25) y el complementario Decreto de 20 de marzo de 1936 sobre préstamos a fabricantes de alcoholes (*Gaceta* del 20 de marzo de 1936). El artículo 4 del Decreto de 20 de marzo de 1936, promovido por RUIZ FUNES, creaba bajo la dependencia del Instituto Nacional del Vino un “registro oficial de carácter público en el que se inscribirán por el orden que se presenten, todas las operaciones de préstamo que concierte la Banca oficial o privada con garantía de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación, otorgándose por la inscripción en este Registro a las entidades prestamistas todos los derechos y preferencias que el Código Civil concede al acreedor prendario tanto frente al prestatario como frente a terceros”.

³⁶⁴ Una breve visión sobre la evolución de estos valores mobiliarios híbridos, en RODRÍGUEZ-ROVIRA, “Los warrants: especial referencia a su emisión”. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 202, octubre-diciembre, 1991, págs. 841 y ss. Se trata de un título-valor, clasificado, según EIZAGUIRRE, entre los títulos jurídico obligacionales o de crédito, que representan un derecho de crédito, entre los que se encuentran los resguardos de los almacenes generales de depósito, se trata, además, con arreglo a su función económica, de un título valor de la circulación de mercancías, en “Los valores en papel”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 229, julio-septiembre, 1998, pág. 1075 y ss. Un completo estudio en VICENTE ARACIL VOLTES, *La transmisión del resguardo de depósito emitido por los almacenes generales*, EDERSA, Madrid, 2000.

y conserve su valor”, al renovarse esos préstamos “habida cuenta que los vinos generosos aumentan considerablemente su valor con el transcurso del tiempo” podía solicitar el prestatario una ampliación proporcional del préstamo. La prenda, en este caso, con arreglo al artículo 6º, no se consideraba tampoco “individualizada, sino al contrario referida á cantidad ó calidad, pudiendo desplazarse parte de ella siempre que se sustituya por otra del mismo valor, aunque en cantidad diferente”.

Esa “jerarquización simbólica” de los vinos tiene otra expresión en lo que se refiere a los derechos de propiedad industrial. Aun cuando volveremos más adelante, baste señalar algunas pinceladas. Los *vinos generosos*, como reconocía el RD-Ley de 7 de mayo de 1928, “aumentan considerablemente su valor” por el mero transcurso del tiempo. La valoración económica de tal o cual partida podía aquilatarse en el mercado. ¿Pero que ocurre cuando esa misma partida está protegida por un derecho de propiedad industrial?

Como hemos señalado anteriormente la *definición negativa* de la “sustancia” del vino está directamente relacionada con las propias características de los *vinos tipificados cuyo lugar de fabricación es designado con la mención de un nombre geográfico*. Obliga a definir cierta *tipicidad del vino* mencionado geográficamente: los usos locales de elaboración o las características de los mismos.³⁶⁵

Esta ha sido una práctica tradicional, que ha llegado a nuestros días, máxime en aquellos tipos de vinos en los que su *tipicidad* deriva en mayor medida que otros, de las propias condiciones naturales geográficas, frente al caso de los llamados “*vinos fortalecidos*” en los que la especialización de la técnica enológica, hacía que predominara la aplicación del *método de vinificación* o de *elaboración*, como técnica de carácter industrial.³⁶⁶

.....
³⁶⁵ Si clasificamos un vino característico de La Rioja, y lo “normalizamos técnicamente”, la definición negativa del vino no sólo se referirá a determinados parámetros analíticos, sino al uso de cepajes determinados y debería condensar datos de tipicidad del vino (organolépticos, etc.). Como apunta SOROA, *Vinificación*, ob. cit. pág. 24-25: “en general los distintos tipos de vinos o clases corresponden a mezclas de distintos mostos de diferentes cepas, llamadas tempranillo mazuelo y graciano para los vinos de Rioja. Y los llamados en Castilla “de la tierra”, como por ejemplo, de la ribera del Tajuña, provienen de dos cepas: tinto común y Jáen”.

³⁶⁶ La utilización de la policía administrativa sanitaria, como técnica o elemento restrictivo de la competencia, las denominadas “*barreras técnicas*” sigue siendo una práctica en el comercio. Lo ha puesto de manifiesto la conocida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión, del “*Cassis de Dijon*.” A este respecto, BALBÉ y PADRÓS, *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel Sociedad económica, Barcelona, 1997, págs. 100 y ss. sobre la armonización de la legislación europea y las “*barreras técnicas*”. Sobre los obstáculos técnicos (reglamentaciones técnicas, normalizaciones, *et alii*)

Sin embargo si la protección de esa nombradía de los vinos se realizaba mediante la protección con una denominación de origen o indicación de procedencia, la propia naturaleza del instituto añadía una dificultad. ¿Cómo integrar en el patrimonio del derecho habiente ese derecho de propiedad industrial en la empresa bodeguera dado ese carácter de derecho de uso comunal o colectivo no apropiable, en principio, por particulares?³⁶⁷

Curiosamente se recupera un cierto orden jerárquico en las legislaciones vitivinícolas autonómicas y estatales. En la legislación autonómica un cierto orden simbólico entre *vinos de mesa* (con o sin indicación geográfica), *vinos de la tierra* y *vcprd* identificados por diversos nombres geográficos aparece en los artículos 27, 28 29 y ss. del Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la *Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*.³⁶⁸

El orden simbólico se reproduce en los artículos 13 y ss. de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*, que pretende subdividir los tipos de vinos empleando para ello un catálogo de vinos que reflejan la confusión de indicativos de calidad y de origen geográfico. Establece el artículo 13 (*niveles del sistema*), cual nuevo dardo vinícola, los “*grados jerárquicos*” a los que pueden acogerse tanto los *vinos de mesa* (vinos de mesa y vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vinos de la tierra) cuanto los *vinos de calidad producidos en una región determinada (vcprd)* aceptado el acrónimo de ese signo franco europeo como nombre propio (v.c. con

.....
en el seno del derecho comunitario, MÉNDEZ ALTOZANO, *La Unión Europea y la política de calidad: los obstáculos técnicos en el mercado interior*. Egido Editorial, Zaragoza, 1999, págs. 19 y ss.

³⁶⁷ Véase sobre la aportación de este derecho de propiedad industrial BERCOVITZ ALVAREZ, *La aportación de derechos de propiedad industrial al capital de las Sociedades anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas*, Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 131 y ss., y MASAGUER FUENTES, *Los requisitos de forma en la contratación de derechos de propiedad industrial e intelectual*, en La Ley, 1995-IV, págs. 1166 y ss. y en *Los derechos de propiedad industrial e intelectual ante el derecho comunitario: libre circulación de mercancías y defensa de la competencia*, Instituto de Derecho y Ética Industrial, Madrid, 1995, passim.).

³⁶⁸ Aparece una cierta escala de “calidad” constituida por los vinos de mesa, vinos de mesa con indicación geográfica, vinos de la tierra y *vcprd*. El vino protegido puede comercializarse cuando cumpla los requisitos de origen, analíticos u organolépticos correspondientes, pero puede descender del “peldaño” como consecuencia de la descalificación técnica efectuada por los servicios competentes del IVICAN o por voluntad del producto, como establece, para el caso de los *vcprd* el artículo 30.3 de la Ley al señalar que: “*Las áreas de producción de los vcprd originarios de Castilla-La Mancha podrán ser delimitadas de manera que las uvas cosechadas en ellas puedan dar lugar a vcprd distintos, con exigencias progresivas, permitiendo que los elaboradores opten en cada campaña a la calificación más acorde, en función del grado de selección de la vendimia y de los factores de calidad alcanzados durante el proceso de vinificación.*”

indicación geográfica, vinos con denominación de origen, vinos con denominación de origen calificada y vinos de pago).³⁶⁹

Fundándose el propio sistema de protección y de calidad –*ex artículo 12 d) LVV*– en una cierta *carrera honorífica* que “permite la progresión de los vinos en diferentes niveles” por un mayor cumplimiento de requisitos y exigencias que el grado inferior.³⁷⁰

Esta nueva jerarquía entremezcla aquellos indicativos geográficos con los indicativos de calidad técnica. Es la norma la que coadyuva en este caso a otorgar un “carácter fetichista” a la mercancía vino.³⁷¹

3. La cuestión alcoholera en la definición jurídica del vino.

La historia jurídico positiva del vino, o de sus definiciones y limitaciones, recuerda en algo, como veremos, a la celebre definición de Ambrose BIERCE, en su conocido “*The Devil’s Dictionary*”. A su juicio, vino, era un “jugo de uva fermentado que la Unión de Mujeres Cristianas llama “licor” unas veces y “alcohol” otras.”³⁷²

.....

³⁶⁹ Nos remitimos a SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 12 y ss.

³⁷⁰ Esta escala simbólica jerárquica se reproduce en los artículos 11 y ss. de la Ley 8/2005 de 10 de junio de la Viña y del Vino de Castilla-León

³⁷¹ El carácter fetichista de la mercancía en Karl MARX. *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero, el proceso de producción del capital, I*, Siglo XXI, 15 edición, Madrid, 1984, págs. 87 y ss.

³⁷² BIERCE, *Diccionario del Diablo*. Editorial Valdemar, Madrid, 1993, traducción de Eduardo Stillman, pág. 201. Cierra su definición añadiendo, “*el vino, señora, es el segundo mejor regalo que Dios hizo al hombre*”. A conclusiones parejas llega SÁNCHEZ LEÓN, en su interesante artículo “...con el nombre de vino. Comercio del vino, instituciones y salud pública en el Madrid del siglo XIX”, *Jornadas sobre la Vid, la viña y el cambio técnico, 1850-1936*, al señala como la cuestión de la adulteración de vinos se ve abierta con la elaboración industrial de alcoholes destilados procedentes de cosechas comerciales y de la propia uva, y añade: “*esta cuestión ha venido interesando a los historiadores principalmente en relación con los orígenes de las políticas de salud pública del Estado moderno durante la segunda mitad del siglo XIX. Pero se trata de un tema que se halla también en la órbita de la economía institucional de orientación histórica, pues atiende a una parcela de los derechos de propiedad; según dicha perspectiva, la asignación eficiente de recursos no depende sólo de la distribución normativa de titularidades sino que requiere también muy en primer término su definición en tanto que productos dotados de unas características particulares cuya identificación es la que permite establecer la distinción institucional entre uso legal de la mercancía y el fraude. La cuestión es, no obstante, que el mercado del vino preexistía a la polémica sobre los rasgos cualitativos imputables a una mercancía para recibir el nombre de vino. En este sentido la necesidad de definir el vino como mercancía surgió como un precipitado no intencional de la propia dinámica del cambio estructural en el sector alcoholero, y, en sentido, más*

Que la definición de BIERCE no sea, amen de sarcástica alejada de la realidad, da cuenta la regulación y clasificación del vino como “*mercancía*” en los textos jurídicos, que directa o indirectamente, inciden en la regulación del código vitivinícola español y europeo.

Si recalamos en la legislación francesa hasta 1864 estaba autorizado la práctica de adición de alcoholes al vino (“*vinage*”),³⁷³ siendo suprimida por una legislación eminentemente fiscal del 8 de junio de 1864, salvo para la exportación, y definitivamente prohibida con otras prácticas enológicas por la Ley de 24 de julio de 1894.³⁷⁴

El legislador español se comportará como la asociación pía a la que se refería el escritor norteamericano, aun cuando los conflictos con la industria alcoholera fueren las razones naturales argüidas.³⁷⁵ La propia definición *jurídica negativa* del vino, o la calificación de *vino artificial* dependerá de la coyuntura vitivinícola y de la

.....
amplio, el desarrollo de la comercialización agraria. La definición de un producto es un bien público. (...) En origen la polémica sobre el contenido del vino fue aireada por los productores en su pugna con los destileros industriales. (...) la definición negativa del vino a fines del siglo XIX y la influencia que semejante definición tuvo sobre el comercio de alcohol. La conclusión no puede ser más desalentadora: el comercio del vino, desarrollado desde tiempos remotos sin necesidad de acudir a definiciones normativas sobre el producto, sufrió enormemente al quedar la mercancía identificada con una noción penal y por exclusión de la sustancia, pues ello no sólo dificultó el avance de los criterios de calidad sino que además exacerbó la tendencia a trasladar a los consumidores, los conflictos existentes en materia de distribución entre el sector y las instituciones”.

³⁷³ Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. pág. 75, explica como el *vinage* era una operación habitual en el comercio porque sólo tardíamente empezaron las tarifas aduaneras a sujetar los vinos al régimen alcoholero a partir de un determinado grado alcohólico.

³⁷⁴ J.Ch. LEROY, *Le vin*, ob. cit. pág. 16-17. Su artículo 2º prohibía la adición de alcohol pero no modificaba la autorización existente en los casos de elaboración de vinos de licor y aquellos destinados a la exportación. Vide, QUITTANSON, CIAIS, VANHOUE, *La protection des Appellations d'origine des Vins et Eaux-de-vie et le commerce des vins*, Montpellier, 1949, págs. 259 subrayan como la “*faculté de vinage*” estaba vinculada por una parte a la exportación del vino a todos los países, salvo alguna excepción, y a la denominación del vino. Establece el INAO que le “*vinage*” no estaba autorizado en aquellos vinos con denominación de origen cuyos reglamentos particulares prohíben toda práctica de enriquecimiento, como es el caso del *Sauternes*, *Barsac*, etc. Sin embargo podía ser autorizado para los vinos comunes en determinadas condiciones reglamentarias.

³⁷⁵ Veáanse a este respecto, los apuntes de Bernado de ULLOA, *Restablecimiento*, ob. cit. págs. 357 y ss. sobre el estanco y octavo de aguardientes, y su pernicioso efecto en la producción de vinos, comentados por Gonzalo ANES, en su estudio preliminar. Los trabajos sobre el estanco de aguardientes en España y en América son variados. Nos remitimos a los recopilados en dos interesantes publicaciones, RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO (Dirs), *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con américa (Siglos XVI-XX)*, Universidad de Cádiz, 1998, y BORREGO PLÁ, GUTIERREZ ESCUDERO Y LAVIANA CUETOS, *El vino de jerez y otras bebidas espirituosas en la Historia de España y América*, Jerez, 2004.

pugna con los intereses de la industria de los alcoholes, que permite la reproducción de determinados *vinos típicos*, fortalecidos o no.

De la correlación de fuerzas dependerá la admisión o proscripción de determinadas prácticas enológicas que se integran en el *concepto normativo* de vino. Así admitirá o negará el encabezamiento de los vinos con alcoholes vínicos o industriales; utilizará técnicas de fomento de carácter fiscal, aumentando o reduciendo el gravamen de la renta de los alcoholes, como medio de dar salida a la producción alcohólica industrial,³⁷⁶ situación que reproduce cíclicamente, la descripción de los “abusos que se experimentaron de la baratura de los aguardientes y exorbitancia de derechos en el vino”.³⁷⁷

La influencia de la cuestión fiscal y alcohólica, es, por tanto recurrente. Afecta, también, a determinadas prácticas agrícolas, que se reflejan, por ejemplo, en las instrucciones sobre vendimia, o los precios de la uva cuya cláusula de equivalencia era el grado alcohólico de las mismas y a las propias prácticas enológicas como ha apostillado James SIMPSON.³⁷⁸

O dicho de otro modo, en la definición se incluyen las características de origen de los vinos, como medio de restringir o limitar la competencia de vinos foráneos.³⁷⁹ La definición de la mercancía expulsa del mercado regulado o legal, a productores que no observan la composición conforme a norma de los componentes y aditivos autorizados.³⁸⁰

.....
³⁷⁶ La jurisprudencia contencioso-administrativa en esta época ha de resolver en multitud de ocasiones cuestiones vinícolas derivadas de la graduación alcohólica a los efectos tributarios propios: ora para la aplicación del gravamen correspondiente de la legislación alcohólica o en caso de exportación para la devolución del impuesto. Véase, STS de 7 de octubre de 1930, por el que se resuelve un pleito por denegación de la devolución de la cantidad exaccionada por el Impuesto de Alcoholes al no acreditarse en los documentos de exportación el grado alcohólico “baumé” exigido. Una visión de la época, SÁNCHEZ LEÓN, ob. cit. passim. PAN-MONTOJO; *La bodega*, passim. Una aproximación a la tributación de los alcoholes, en CRUZ PADIAL y RUIZ ROMERO DE LA CRUZ, *El gravamen de las bebidas alcohólicas en el marco histórico de la imposición sobre consumos específicos*. Universidad de Málaga, 1997, págs. 52 y ss.

³⁷⁷ Así lo denunciaba Bernardo de ULLOA, ob. cit., pág. 69. Uno de los claros ejemplos del “estanco de aguardientes” o de alcoholes.

³⁷⁸ James SIMPSON, *La agricultura española*, ob. cit., págs. 111 y 112, y 134 y ss.

³⁷⁹ Véase MUÑOZ MACHADO, *Tratado de derecho*, ob. cit. págs. 868. La abolición de las hermandades, gremios y monte píos de viñeros, acordada por RD de 30 de julio 1816, la RD de 3 de febrero de 1831 y RD de 25 de febrero de 1834. Vide, COLMEIRO, *Derecho Administrativo*, Tomo II, ob. cit. pág. 208.

³⁸⁰ Esta ha sido una práctica tradicional, que ha llegado a nuestros días, máxime en aquellos tipos de vinos en los que su tipicidad deriva en mayor medida que otros, de las propias condiciones naturales

Una constante en esta variable legislación es su dependencia de los ciclos y coyuntura vitivinícola. Si a mediados del Siglo XIX unos “escritores optimistas” argumentaban que España a finales de los años 1870 podía convertirse en la “bodega del mundo”, este “optimismo se fue evaporando en las últimas dos décadas del siglo”.³⁸¹

En el *Congreso de Vinicultores* celebrado bajo los auspicios del Ministerio de Fomento en el año 1886, uno de los asistentes, en representación de la *Rioja Alavesa*, manifestaba que los “vinos comunes deben ser naturales para que salgan á los mercados extranjeros”. Entiende, por *vinos comunes*, aquellos que no se les añadía nada, “ni siquiera agua” y tienen de 12 a 15 grados.³⁸² Declaraba el congresista alavés, que para tales vinos naturales “no hace falta el alcohol alemán, y como tengo la honra de decir que son completamente naturales, creo que en honra también de esos vinos debe rechazarse el alcohol alemán, que es la ruina y la deshonra de la viticultura española”.

Formula la pregunta siguiente: “si se permite la introducción de los alcoholes industriales, sabiendo como dice perfectamente(...), como lo ha dicho el Congreso de higiene y una porción de doctores extranjeros; sabiendo, digo, que su uso es pernicioso para la salud ¿cuándo es más fácil reconocer la existencia de alcohol amílico, antes ó después de mezclado con los vinos?”³⁸³

.....

geográficas, frente al caso de los llamados “vinos fortalecidos” en los que la especialización de la técnica enológica, hacía que predominara la aplicación del *método de vinificación* o de *elaboración*, como técnica de carácter industrial. Puede verse, este cambio en el estudio de los métodos de vinificación, la clasificación realizada por F.A. SANNINO, *Tratado de Enología*, publicado por Gustavo Gili en el año 1925, concebido como Manual de Enseñanza de las *Escuelas de Viticultura y Enología*. La traducción española corresponde a MESTRE, Jefe del Servicio Agronómico de las Baleares, y que estuvo al frente de la *Estación Enológica de Felanitx*. Si acudimos a la clasificación general de los vinos efectuada en la *Segunda Parte del Manual (Caracteres y Elaboración de los Vinos)*, subraya el autor que emplea el “*criterio generalmente admitido por productores y comerciantes*”, dividiendo los vinos en tres grandes grupos basándose en su destino o uso: “*vinos para coupages o mezclas, vinos de pasto y vinos de lujo*”. Cada uno de los grandes grupos de vinos, se subdivide en tipos, que se describen técnicamente, constituyendo la base de la reglamentación y de las normas técnicas de las primeras legislaciones vinícolas redactadas desde las reglas de la policía sanitaria de los alimentos o del comercio.

³⁸¹ Juan CARMONA y James SIMPSON, *El laberinto de la agricultura española*, PUZ, Zaragoza, 2003, pág. 33, y en el mismo sentido PAN-MONTOJO, *La gran bodega*, ob. cit. págs. 139-156; y CARNERO I ARBAT, *Expansión vinícola y atraso agrario. 1870-1900*, MAPA, Madrid, 1980.

³⁸² No sabemos si el congresista había leído el Diario de Viaje de Michel DE MONTAIGNE, o sus *Ensayos II, De la embriaguez*, Editorial Cátedra, Madrid, 1987, cuando al describir las diversas costumbres de beber vino, exclama “*odiaría yo tanto a un alemán que echase agua al vino como a un francés que lo bebiera puro*”. El “*vino bautizado*” era un método de elaboración y una manera de consumo.

³⁸³ Intervención del Marqués de la Solana en el Congreso Vinícola de 1886, publicada en las *Actas del Congreso de Vinicultores celebrado en Madrid en junio de 1886*, Edición Oficial, Madrid, 1887, pág.

El congresista describía con toda claridad los problemas de orden sanitario, pero también económico, de la admisión de una determinada práctica enológica admitida y utilizada para los llamados “*vinos fortificados*”, para los vinos comunes. La utilización de alcoholes vínicos industriales ocasionaba problemas sanitarios pero también económicos.

La *cuestión alcoholera* es presupuesto y en ocasiones consecuencia, de la *definición* normativa del vino en el ordenamiento jurídico español del último tercio del Siglo XIX y del siglo pasado hasta la aprobación del Estatuto del Vino de 1933.

Decimos que es presupuesto y consecuencia, por la vinculación material y técnica de los alcoholes y de los vinos en las sucesivas normas y reglamentaciones técnicas enológicas.

Está vinculada a dos órdenes complementarios de cosas: a) si se permite la adición de alcoholes en la elaboración de los vinos, mediante la aplicación de diversas técnicas enológicas (*encabezamiento*, etc.) b) si los alcoholes empleados en mezclas pueden ser de origen industrial o se autorizan solamente los de origen vínico.

El problema de los usos de consumo de los alcoholes vínicos y de los alcoholes industriales, y su empleo como práctica enológica permitida o proscrita, marca la legislación alcoholera y vinícola española.

La *cuestión* o el *pleito* alcoholero recorre la evolución de la legislación vitivinícola española desde el último tercio del Siglo XIX hasta el Estatuto del Vino de 1970, y está en la base de la definición de las normas y reglamentaciones técnicas del vino y sus derivados. El artículo 75 del Estatuto del Vino de 1970 prohibía la “*fabricación de alcoholes etílicos y aguardientes con materias primas distintas de los productos vinícolas, de la manzana, de los jugos y mieles, o melazas de caña y melazas de remolacha*”, con un régimen de excepciones.³⁸⁴

435. Sobre el uso de los alcoholes alemanes, CABRAL CHAMORRO, “Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera, 1850-1935: Los antecedentes del Consejo Regulador de la denominación de origen Jerez-Xéres-Sherry” en *Actas de las III Jornadas de Historia de Jerez*, Ayuntamiento de Jerez, 1989, págs. 77 y ss. y que en versión similar aparece publicado en la revista *Agricultura y Sociedad*, nº 44 (Julio-Septiembre 1987). págs. 171-197.

³⁸⁴ Permitía en artículo 75 2 a) del EV la fabricación de alcoholes de cereales para la elaboración de “*whisky*”, o la fabricación de alcoholes de frutas para determinados usos. Y el apartado 75.3 del EV de 1970 permitía la fabricación del alcohol etílico con materias primas distintas de las indicadas, con carácter excepcional mediante “*decreto que determinará el destino de los productos obtenidos, dictado previa audiencia de la*

La Ley 2/93 de 17 de marzo derogaba los artículos 75 y 76 del Estatuto del Vino, entendiendo que se establecía una enumeración más restrictiva que la enumerada en la legislación comunitaria, el Reglamento 176/89 del Consejo de 29 de mayo, *por la que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas*, por entender, a la luz del artículo 117.1 del propio texto, que al incluir la ley nacional más exigencias respecto de la normativa comunitaria el mantenimiento de dicho precepto podía constituir una *“medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a las importaciones incompatible con el artículo 30 del Tratado constitutivo de la CEE.”*

El artículo 10 de la vigente Ley 24/2003 de 10 de julio *de la Viña y el Vino* mantiene la prohibición de aumentar artificialmente la graduación alcohólica natural, pero en otro ejemplo de esa *legislación variable* permite con determinadas condiciones *“cuando concurran condiciones meteorológicas desfavorables”* mediante el empleo preferente de *mosto concentrado o mosto concentrado rectificado*, prohibiendo la adición de sacarosa, de otros azúcares procedentes de la vinificación.³⁸⁵

II. LA DEFINICIÓN POSITIVA DEL VINO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (1850-1926)

El estudio de la legislación vinícola española puede dividirse en diversos períodos. Por razones metodológicas pretendemos estudiar dos períodos que entendemos diferenciados. Un primer período hasta la publicación de la Ley de 1895 sobre prohibición de vinos artificiales, que se caracteriza por ir asentando una determinada definición normativa del vino de carácter negativo y la introducción de un régimen de intervención administrativa limitada en virtud de la potestad de *policía de la alimentación y del comercio*,³⁸⁶ o de esa otra *policía judicial química*, que diría Francisco CARBONELL en su *Arte de Hacer y conservar el vino* de 1820. Caracteriza este período

.....
organización sindical”. Y en los mismos términos se expresaba el artículo 75.3 del Reglamento del Estatuto del Vino de 1972. Así como las reglamentaciones técnicas de la bebida: el decreto 644/1973 de 29 de marzo, modificado por el RD 665/1983 de 2 de marzo y el RD 1613/1987 de 11 de diciembre.

³⁸⁵ SERRANO-SUÑER HOYOS Y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la viña*, ob. cit. pág. 130. No es de extrañar que los estancos de alcoholes sean característicos como fuentes de ingresos fiscales. En alguno de los derechos alemanes, se encuentra entre los monopolios de derecho, reservado por la ley directamente al Estado o a los municipios, el de los aguardientes o el de la *“sacarina”*, vide Fritz FLEINER, *Instituciones de derecho administrativo*, Editorial Labor, Barcelona, 1933, pág. 277 y 346 y ss.

³⁸⁶ Manuel COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, Tomo I, págs. 335 y ss. determina el objeto de la policía de la alimentación en la inspección administrativa de las *“alteraciones de los alimentos y de las bebidas”*.

la paulatina fijación de un “*definendum*” negativo del vino y de los productos derivados, cuya piedra angular será la prohibición de los vinos artificiales y la introducción de ese régimen administrativo de control y sanción de su elaboración, manteniendo cierta dualidad jurisdiccional, entre el orden penal y el administrativo

Un segundo período comprendería la publicación de la Ley de 27 de julio de 1895 sobre prohibición de vinos artificiales hasta la publicación del Decreto Ley de 19 de abril de 1926 relativo a los vinos y a los alcoholes. Caracteriza este período una ampliación del *definendum* del vino y una mayor identificación de las defraudaciones vinícolas que no se ciñen única y exclusivamente a la composición de los vinos sino que se amplía a nuevos conceptos patrimoniales como “*legitimidad*” u “*origen*” de los vinos, o defraudación fiscal, sin abandonar la prohibición de elaborar vinos artificiales. Este período es de enorme intensidad como consecuencia de los efectos devastadores de la filoxera. La proliferación de los fraudes vinícolas y la coyuntura vinícola tiene reflejo en la relación especular entre el vino y los alcoholes (industriales o vínicos). En el orden material se aquilatan los conceptos de “*fraude vinícola*” y se establecen las primeras reglamentaciones técnicas para la elaboración de vinos, con una clásica distinción entre operaciones autorizadas y prohibidas en la vinificación.

Si hemos marcado el hito del Decreto-Ley de 29 de abril de 1926 relativo al vino y los alcoholes, ha sido por una razón clara. Se trata de la primera “*ley de vinos*”, por emplear el apelativo de Pascual CARRIÓN, que pretende ser un “*cuerpo normativo*” que codifica toda la legislación vinícola. De ahí que los sucesivos Estatutos de la Viña y el Vino de 1932 y 1970 a la vigente Ley de la Viña y el Vino de 2003, observan metodológicamente una cierta continuidad en su espíritu “*codificador*”.

1. La policía judicial química y la policía de la alimentación y del comercio: vinos artificiales y adulterados.

Hemos empleado la expresión de Georges RIPERT de “*legislación variable*” para encuadrar un cierto *continuum* institucional en la legislación vinícola española. La definición social del vino se torna en definición normativa, de carácter negativo. Sostienen la variable voz del vino legislativo la intervención administrativa al amparo del ejercicio de su actividad, de *policía sanitaria de la alimentación*.³⁸⁷

.....
³⁸⁷ Véase Manuel COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, ob. cit. Pág.314, Recaredo FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Derecho Administrativo*, Tomo II, ob. cit. págs 49 y ss. sobre los fines sanitarios, y REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora*, ob. cit. págs. 31 y ss.

Este título de intervención específico, la policía sanitaria o la *acción sanitaria*, cual señalara FERNÁNDEZ VELASCO, tiene un carácter específico, actúa en *forma negativa*.³⁸⁸

La doctrina ha recalcado este rasgo específico de este género de policía. Subraya en ese orden de cosas REBOLLO PUIG que la *policía sanitaria de la alimentación* tienen una función única y exclusivamente *negativa*, define el *carácter negativo* de los límites externos de la actividad.³⁸⁹ Encuadrada la regulación jurídica del método de fabricación del vino en esa expresión de una clásica intervención de policía administrativa, la definición normativa del “*vino*”, abandonada la definición social, tendrá también, fundamentalmente carácter negativo. La definición normativa de vino tiene varios efectos.

En primer término, como hemos expuesto anteriormente, por cuanto reserva la denominación genérica de vino al producto derivado de la fermentación de las uvas, se proscriben en suma los llamados *vinos de imitación* (*vino de grosella*, etc.).³⁹⁰

En segundo lugar la regulación técnica ha de ponderar la admisión o la proscripción de todo un catálogo de prácticas y usos enológicos que integran la “*fabricación perfeccionada*” del vino.³⁹¹ Dificil equilibrio que ha de aunar la condición de “*objeto fabricado*” del vino y la *naturalidad* invocada en el proceso de elaboración.

Determinar la “*naturalidad*” del vino es precisar que prácticas o qué tratamientos la desbordan y le confieren cierta *artificialidad* industrial. La proscripción del llamado “*vino artificial*” es una de los hilos conductores de la regulación vinícola desde la segunda mitad del Siglo XIX.

.....
³⁸⁸ R. FERNÁNDEZ VELASCO, *Derecho Administrativo*, II, pág. 52

³⁸⁹ Y REBOLLO PUIG, ob. cit. pág. 50 y ss.

³⁹⁰ Si acudimos al trabajo de Buenaventura ARAGÓ, ob. cit. págs. 296 y ss. se puede estudiar toda una serie de “*vinos imitados con frutos de varios árboles y arbustos y aun con otras plantas*”. La relación es varia: *Vino de naranja*, *Vino de Grosella*, *Vino de Frambuesa*, *Vino de Moras*, *Vino de Guindas*, *perada y sidra*, *vino de espárragos*, y *vino de la savia del arce, del abedul y de la palmera*, “*a cuyo líquido llaman pulque en América*”. ARAGÓ reproduce el mismo esquema que utilizara BLANCO FERNÁNDEZ en el año 1863, en el Tomo II de su Tratado.

³⁹¹ Nos encontramos ante un *definiendum* en los diversos textos legislativos que encaja en la clasificación efectuada por ITURRALDE SESMA, *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la Ley*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989 págs. 56, como uno de los tipos de definición por la causa de la producción, cuando el legislador define un término refiriéndose al origen, proveniencia o proceso productivo del mismo, del que sería un ejemplo lo dispuesto en el artículo 355 del Código Civil.

1. La Real Orden de 25 de febrero de 1860 sobre la elaboración de “vinos artificiales”.

Unas de las disposiciones más relevantes, en cuando apunta las tendencias posteriores de la legislación decimonónica, es la Real Orden de 25 de febrero de 1860 del Ministerio de Fomento por la que se establecían diversas reglas de precaución y vigilancia que disciplinaran la elaboración de “vinos artificiales”.³⁹² La orden es eminentemente proscriptoria e introduce algunas de las técnicas y modalidades de intervención administrativa que traspasan toda la legislación administrativa del Siglo XIX y XX: autorizaciones gubernativas para la apertura e instalación de establecimientos industriales, un elenco de prácticas enológicas autorizadas y prohibidas y un tosco régimen sancionador de naturaleza dual, administrativa y penal.

a) *La sujeción a autorización administrativa del establecimiento de “bodegas modernas”.*

La sujeción a autorización gubernativa de los establecimientos bodegueros, introducía un grado de intervención administrativa y por consiguiente de limitación en la libertad de industria. El estudio de esa autorización administrativa para el ejercicio de una industria, en este caso, una *bodega moderna* ha sido, en el derecho español, una autorización administrativa en sentido técnico. Abordar el régimen de las autorizaciones gubernativas industriales en el derecho español, excede los límites del presente estudio.³⁹³

Empero, del régimen de intervención administrativa en la actividad industrial, si que nos interesa resaltar, por su conexión con una determinada actividad de fomento, aquel directamente relacionado con la protección y desarrollado de las industrias bodegueras elaboradoras.³⁹⁴ El régimen de las llamadas *industrias prefe-*

.....
³⁹² El texto se publica en COS GAYÓN, *Diccionario manual de derecho administrativo español, para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de gobernación y fomento y de los Alcaldes y Ayuntamientos*. Madrid, 1860, en la voz “vinos artificiales”, pág. 972. Sobre la misma PÉREZ-TENESSA, *El vino*, ob. cit. pág. 17.

³⁹³ Veáse a este respecto, FERNÁNDEZ FARRERES, *Industria*, en Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho Administrativo Económico II*, págs. 407 y ss. en el que se ofrece una amplia panorámica del régimen jurídico de la “*constante presencia de la Administración en la ordenación y regulación de las actividades industriales*”.

³⁹⁴ Veáse el libro de ALONSO IBAÑEZ, *La Ordenación jurídica de la promoción industrial del Estado*. Editorial Civitas, Madrid, 2000, págs. 121 y ss.

rentes inaugurado con la Ley de 2 de marzo de 1917 de *Protección de Industrias Nuevas* y su reglamento de ejecución de 1917 calificaba como industrias preferentes la de *“exportación de vinos”*.

Sin embargo la R.O. de 1860 establecía un régimen de intervención característico. Prohibía la Orden la *“apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad”*.

Se justifica este régimen de intervención por razones de policía sanitaria. Esta disposición establece un régimen de licencia de apertura,³⁹⁵ un procedimiento de inspección administrativa,³⁹⁶ y, por último, el correspondiente régimen dual sancionatorio, administrativo y de carácter penal.³⁹⁷

b) *La bonificación de los vinos y la imitación de vinos de nombradía.*

Se consideraba *“permisible”*, la *“mejora o bonificación”* de los vinos del país *“por medio de sustancias no perjudiciales a la salud”*, o la *“imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito”*. La elaboración de *vinos facticios*, la imitación de vinos extranjeros de nombradía es una práctica autorizada, que se equipara a su *“bonificación”*. La reproducción de un *método de vinificación*, mejora de la propia elaboración y *“fabricación usual”* de los vinos.

.....
³⁹⁵ Con arreglo a la *Instrucción* quinta de la Orden, atribuía al Gobernador Civil, previo informe de la Junta Provincial de Sanidad, la concesión de la licencia de establecimiento de estas industrias. Exigencia de licencia que se extendía a los *“establecimientos y cosecheros”* que se dedicaren a tales industrias. (7ª).

³⁹⁶ Atribuye las competencias de inspección a los Gobernadores y a los Alcaldes, quienes *debían “vigilar el cumplimiento de estas disposiciones”*, para lo que *“girarían visitas de inspección”*, limitadas a aquellos supuestos en los que *“hubiere motivo fundado para dudar de su observancia”*. Este régimen de inspección se tornaba trimestral en el caso de las industrias de vino artificial. La visita de inspección debía realizarse por un perito, que debía designar ora el Gobernado o el Alcalde, con preferencia entre ingenieros industriales *“de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos”*. Se regulaban las tasas por inspección a cuenta del dueño de la *“fábrica, lagar o bodega”*.

³⁹⁷ Las infracciones que se tipificaban eran de dos tipos: instalación de un establecimiento sin licencia gubernativa e incumplimiento de las condiciones de la misma. Las sanciones administrativa característica era la multa pecuniaria, fijándose los límites objetivos de la misma, según fueren impuestas por el Gobernador o por el Alcalde, así como la medida de suspensión hasta que se obtuviere la licencia correspondiente. Consideraba la Orden de 25 de febrero de 1860, *“la elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas a la salud será considerado como delito, y su autor entregado á los Tribunales”*.

Si esto ocurre con los *vinos de imitación*, se introducen, al amparo de las potestades de policía sanitaria, una serie de limitaciones en la “*fabricación*” de *vinos artificiales*. ¿Cuál es el límite en el uso de sustancias en la *fabricación perfeccionada* del vino? Utiliza la Orden un concepto de artificialidad con un *límite negativo externo*: la adición de sustancias que dan el *carácter de artificial*, tiene un único límite, el uso de sustancias nocivas para la salud, que sería considerada como “*delito y su autor entregado a los Tribunales*”.

Excluidas aquellas sustancias nocivas para la salud, queda autorizada la “*fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas u otras sustancias vegetales*”, debiendo en este caso indicar en los establecimientos y en los envases empleados, la “*sustancia natural de la que proceda el vino*” y la “*elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones*”, obligándose en este caso a expresar en tales industrias y en sus envases “*la calidad artificial de la elaboración*”.

El régimen alcoholero se ve también, modificado. Dado que alguna de esas prácticas que “*bonifican*” los vinos exige la utilización de alcoholes, completa esta primera regulación el Real Decreto de 27 de Octubre de 1887, por la que se regulaba la “*Circulación, venta, importación y exportación de alcoholes y vinos destinados a la bebida*”.³⁹⁸

Esta norma prohibía la “*circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico*”, y sentaba las bases del régimen de intervención en la industria alcoholera, al declarar el primero de sus artículos que la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España, sería “*escrupulosamente vigilada y los que no se hallen en estado etílico serán desnaturalizados para la bebida*”.³⁹⁹

El análisis de la calidad de los alcoholes debía realizarse tanto para la comercialización en el mercado interior cuanto en los vinos dedicados a la exportación. Con esa finalidad el Decreto de 1887 creaba con carácter permanente, una Comisión

.....
³⁹⁸ Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de octubre de 1887.

³⁹⁹ La preocupación sanitaria y fiscal de la Administración pública se manifiesta en este último tercio del siglo XIX, en reiteradas instrucciones dadas a las autoridades gubernativas para el cumplimiento de la legislación sobre alcoholes y vinos. Se dictan entre otras, con tal finalidad, la RO de 10 de noviembre de 1887 (*Gaceta* 13-XI), sobre reconocimiento y desnaturalización de alcoholes en las Aduanas, la R.O. de 18 de noviembre de 1887 (*Gaceta*, 19-XI), la R.O. de 16 de febrero de 1889 (*Gaceta* del 19), etc.

técnica integrada por tres personas de “reconocida competencia en las ciencias químicas”, con funciones asesoras para la fijación de métodos de análisis de alcoholes y de vinos destinados a la exportación y que permitían distinguir aquellos supuestos en los que la adulteración de los “vinos perfeccionados” era un ilícito administrativo o en su caso penal.⁴⁰⁰

Las labores de la comisión técnica se publicaron bajo la veste de disposiciones administrativas en los órganos oficiales.⁴⁰¹ El criterio de distinción de las adulteraciones era sanitario. La distinción que cualificaba la adulteración era su carácter nocivo o inocuo para la salud. Qué fuere nocivo o inocuo era variable, según el estado de los conocimientos técnicos o según las necesidades de orden público económico o tributario. La adulteración era también nociva para el orden económico por cuanto que introducía en el mercado un vino elaborado con la ventaja económica que daba la “competencia ilícita” y era también un fraude al consumidor y al fisco.

Estos primeros pasos para fijar un *concepto jurídico negativo del vino*, se verán coronados con el RD 11 de marzo de 1892.

2. El RD 11 de marzo de 1892 contra la adulteración de vinos y bebidas alcohólicas.

Como hemos indicado, si atendemos al lenguaje jurídico de la época, plasmado en instrucciones gubernativas o en circulares de la Fiscalía, hay una cierta conciencia administrativa de la adulteración generalizada de los vinos y de los

⁴⁰⁰ Los artículos 2 y 4 del R. D. de 27 de Octubre de 1887. El precedente de esta Comisión técnica era la creada por Real Decreto de 7 de enero de 1887 (*Gaceta del 8*), promovida por el Ministerio de Fomento, para proponer las medidas preventivas y represivas “necesarias para impedir las adulteraciones de los vinos españoles”. Estas medidas de prevención general y especial se reflejan además en la R.O. de 28 de julio de 1887, que determinaba los casos en los que la adulteración de “vinos, aguardientes y espíritus” quedaba tipificada en el Código Penal. La sensación de una adulteración generalizada, es el origen de la Circular del 3 de noviembre de 1887, excitando el celo al Ministerio Fiscal, “para la persecución y castigo de los fabricantes, expendedores e introductores fraudulentos de alcoholes impuros destinados al consumo”.

⁴⁰¹ La Real Orden de 10 de noviembre de 1887, aprobaba el procedimiento “a que han de sujetarse las Aduanas para hacer el reconocimiento y desnaturalización de los alcoholes de industria extranjeros a su entrada en España”. Esta disposición es un manual o guía de análisis para el “reconocimiento y desnaturalización de los alcoholes de industria extranjero”. La *desnaturalización* se realizaba agregando una parte de aceite de petróleo por cien de alcohol. Los análisis obligatorias se llevaban a cabo por los inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de los funcionarios periciales, quienes devengaban una exacción por cada ensayo practicado.

alcoholes. No habiéndose asentado ningún concepto jurídico de vino, la voz *-definiendum-* describe una variedad de bebidas de todo género de sustancias.

Los primeros recetarios enológicos incluyen recetas para elaborar “*vinos por imitación*”, dado que “*todas las frutas que constan de los mismos principios que la uva, pueden producir vino, pero como se hallan en una proporción muy variada, los vinos que se fabriquen con diferentes sustancias vegetales varían á proporción*”, escribía el autor del opúsculo publicado en 1833, *El perfecto Licorista ó Arte de destilar y componer aguardientes y Licores*.⁴⁰²

El libro facilita algunos “*ejemplos del método que se ha de seguir para hacer excelentes vinos por imitación del de uva; advirtiendo sin embargo que no ha de atenderse el fabricante tan servilmente á la dosis que vamos á prescribir*”, entre los que se encuentra el método para componer vino de *melocotones*, de *albaricoques*, de *guindas*, de *frambuesas*, de *grosellas*, de *naranja* y *limón*.⁴⁰³

La undécima edición de 1869, del *Diccionario de la Lengua Castellana*, de la Real Academia Española, todavía definía la voz *vino* ora como “*licor alcohólico que se hace del zumo de las uvas exprimido y cocido naturalmente por la fermentación*”, ora como “*el zumo de otras cosas que se cuece y fermenta al modo del de las uvas*”.⁴⁰⁴

Los *Manuales* reiteran dicho uso. Puede tomarse como ejemplo el libro de Pedro VALSECCHI, *El Moderno Destilador-Licorista, Aguardientes, jarabes, Cervezas, vinos y vinagres*, publicado por el editor Manuel Sauri en Barcelona, en 1888, que ofrece todo un recetario (“*notables secretos inéditos*”), para elaborar de manera artesana toda suerte de vinos (*naturales, medicinales o enolatos, artificiales* etc.).⁴⁰⁵

.....
⁴⁰² El título, cual hábito impresor, era más extenso. *El perfecto Licorista, ó arte de destilar y componer aguardientes y licores, con el manual del Perfumista. Contiene el método de destilar los aguardientes y el espíritu del vino; de componer los licores finos y superfinos, de aromas, frutas y flores; de hacer los que se llaman ratafias; de conservar las frutas en aguardiente; de preparar las pastas aromáticas, polvos, jabones de tocador, aguas y vinagres aromáticos, extractos, esencias, aceites y agua de Colonia*. Madrid, 1833, pág. 105.

⁴⁰³ Ob. cit. págs. 106 a 110.

⁴⁰⁴ *Diccionario de la Lengua Española*. Imprenta Rivadeneyra, Madrid, 1869. Voz “vino”.

⁴⁰⁵ Pedro VALSECCHI, *El moderno Destilador-Licorista. Aguardientes, Jarabes, Cervezas, vinos y vinagres*. Manuel Sauri Editor, Barcelona, 1888. Ofrece más de 2000 fórmulas para elaborar tales vinos. La lista de recetas es extensa, págs. 258 y ss. Espigamos alguna por su interés: *vinos naturales*, *vinos medicinales* o *enolatos*, “*para hacer vinos generosos en poco tiempo*”, “*vinos artificiales*”, “*Vino de Alicante*”, “*Vino*

A despejar tal uso polisémico de la voz *vino* acuden diversas normas reglamentarias dictadas en el último cuarto del Siglo XIX. Si el 30 de enero de 1888 publicó el Ministerio de la Gobernación una *Circular* dirigida a la persecución de los “industriales que fabrican y venden vinos artificiales” y *vinos naturales que contuvieren sustancias nocivas*, el final de siglo ve la luz a toda una serie de disposiciones importantes en la ordenación vinícola.⁴⁰⁶ La limitación del “*definiendum*” se acompasa a las sucesivas normas que limitan, restringen o autorizan prácticas enológicas que se habían considerado como tradicionales (*enyesado de vinos*).

Es en esta época, como hemos señalado anteriormente que se crean diversas *Estaciones enológicas* en septiembre de 1889, fuera del territorio nacional (Cette y Burdeos) “*para promover y facilitar el comercio de vinos españoles y de licores procedentes del vino*”;⁴⁰⁷ y en el año 1882 se crea por Decreto de 15 de enero la *Estación Enológica Central* en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, entre cuyas funciones se encontraba las de “*combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos*

.....
amargo”, “*Vino digestivo*”, “*Vino de Genciana*”, “*Vino aromático*”, “*Vino de naranjas compuesto*”, “*Vino de Ajenjo*”, “*Vino de Burdeos Chateau-Rose*”, *Vino de Borgoña de Vogeau*, *Vino de Buena Esperanza*, *Vino de Champaña*, “*Vino de Chipre artificial*”, “*Vino Chateau Lafitte*”, “*Vino Chateau Margot*”, “*Vino de Quina*”, “*Vino de Cerezas*”, “*Vino de Côte-Rotie*”, “*Vino Madera*”, “*Vino Artificial*”, “*Vino de Oporto*”, “*Vino de Grosellas*, *Ciruelas*, *Albaricoques y Melocotones*”, “*Vino de Grosellas*, *moras*, *guindas*, *fresas*, *ciruelas*, *bayas de sauco*, etc.” “*Vino de Sidra ó de Manzanas*”, “*Vino de Málaga (falsificado)*, *Vino de Enebro*, “*Vino de Remolacha*”, “*Vino de Frutos*”, “*Vino de Membrillo*”, y un largo elenco de elaboraciones.

⁴⁰⁶ La exposición de la Circular ministerial era de enorme interés. Declara “*El Ministerio de estado participó que habian sido desembarcados en Burdeos vinos procedentes de España coloreados con derivados de la hulla, cuyo consumo se prohibió en Francia. En Hernani se cerró, de orden gubernativa una fábrica de vinos artificiales tenida por un súbdito francés por infracción de las disposiciones legales, y en Vendrell se inutilizaron más de veinte mil litros de vino de un industrial de la misma nacionalidad, por resultar coloreados con sustancias nocivas*”. *Tras invocar los peligros para la salud pública y la contribución al alcoholismo, se ve obligado a velar y actuar en defensa del “buen nombre de la industria y del comercio españoles”, “impidiendo que la codicia y la mala fe hagan perder los mercados a nuestros vinos, tan buscados hasta el presente por sus excelentes cualidades que desaparecen con las manipulaciones de especuladores a quienes ha de atajar el temor de enérgico correctivo, única manera de velar por la salud pública y poner las industrias vitícolas y vinícola, muy importante en España a cubierto del fraude y de la falsificación*”. Con arreglo a la circular se consideraban adulterados: Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholes de industrias impuros y alcoholes de casca, si no están rectificadas y depurados. Segundo. El ácido salicílico y otras sustancias antisépticas, Tercero. Las sustancias colorantes extrañas, lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales de cualquier otro origen. Cuarto. La glucosa artificial, azúcar de fécula o los mostos. Quinto. La glicerina.

⁴⁰⁷ La estación de Cette como el resto publicaba su correspondiente memoria. Corresponde a su director Antonio BLAVIA la realización de la *Memoria anual de la Estación Enotécnica de España en Cette*, en el año 1892.

determinados de los que más aceptación tengan en el mercado” o elaborar vinos de aquellas condiciones que exigiera el consumo.

A propuesta del Ministerio de Fomento, Don Aureliano LINARES-RIVAS, el Real Decreto de 2 de diciembre de 1892, aprobaba el Reglamento para la aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1892, dictando medidas *“contra la adulteración de vinos y bebidas alcohólicas”*.⁴⁰⁸

La estructura de esta norma se configura como un ejemplo de una *norma-tipo* en materia vitivinícola. Podemos analizar ambas disposiciones en tres apartados: *a)* la definición normativa (*definiendum*) del vino, *b)* el breviario de prácticas enológicas admitidas y los vinos adulterados, y *c)* el control, inspección y sanción de los establecimientos en los casos de adulteración de vinos. Las disposiciones normativas posteriores reproducirán con pequeñas variantes esta *norma-tipo* característica.

A) *La definición normativa del vino.*

La definición normativa de una bebida como el vino tiene consecuencias importantes. Al tratarse de un *“vino fabricado”* la definición del concepto empleado debía ajustarse al *método de producción* descrito. Dicho de otro modo, sólo podía utilizar la denominación de *“vino”* aquella bebida elaborada con arreglo a las normas o reglas técnicas aprobadas.

¿Qué hace el Decreto de 11 de marzo de 1892 bajo los auspicios de LINARES RIVAS? Define la denominación genérica de vino como *“el líquido resultante de la fermentación de las uvas sin adición de sustancias extrañas a los componentes de las mismas”*. En términos similares se expresará la Ley de 14 de agosto de 1889, llamada *Loi-Griffe*, en el caso francés (*produit exclusif de la fermentation du raisin frais ou du jus de raisin frais*). La definición jurídica se encuadra en un contexto

.....
⁴⁰⁸ *Gaceta de Madrid* del 4 de diciembre. Según la fórmula de la sanción regia, “dado en palacio á 2 de diciembre de 1892- María Cristina- El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas. El Presidente del Gobierno era a la sazón, Cánovas del Castillo. Este Gobierno de Cánovas duró desde el 23 de noviembre de 1891 al 11 de diciembre de 1892. Don Aureliano Linares Rivas, había sido ministro de Gracia y Justicia en el Gobierno de Don José Posada Herrera. Curiosamente Manuel LINARES RIVAS, escribiría una comedia en un acto titulada, “*La espuma del champagne*” que fue publicada en la revista *El cuento* semanal en 1907 y *La espuma del Champagne*, comedia en cuatro actos del autor y en prosa que fue estrenada en el Teatro Eslava de Madrid el 18 de marzo de 1915 y publicada en “*El Teatro Moderno* el 6 de abril de 1929”, según señala Rebeca DIEZ FIGUEROA, “*La espuma del champagne, de Linares Rivas: dos maneras de hacer teatro*”, en *Literatura y Sociedad, el papel de la Literatura en el siglo XX (I Congreso nacional de Literatura y Sociedad, 2001, págs. 295 y ss.*

histórico determinado por los fraudes y abusos cometidos pero tolerados en cierta medida, como consecuencia de la crisis filoxérica.⁴⁰⁹

Como señala PAN-MONTOJO, al definir jurídicamente la composición del vino obligaba a que toda bebida comercializada bajo tal denominación genérica respondiera adecuadamente a tal definición.⁴¹⁰ La consecuencia es evidente: calificado el vino como mercancía únicamente puede comercializarse aquella mercadería que se haya “*fabricado*” siguiendo las reglas técnicas establecidas. La descripción de la elaboración característica de los manuales y tratados citados, deviene en prescripción normativa.

El Reglamento de desarrollo de 1892 consolida la *definición negativa* del vino como *mercancía*, ampliando la definición de 1892.⁴¹¹ La definición negativa del “vino” era clara. *Se prohíbe* -declara el artículo 4º- *la venta con en nombre de vino de cualquier líquido o bebida que no sea el definido en el artículo 1º de este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud*”.

La primera duda surge. ¿Qué sustancias afectan a la “*naturalidad del vino*”? ¿cuáles otras son tratamientos o remedios para corregir *defectos o enfermedades* de los vinos en cualquier fase del proceso de elaboración? ¿Qué es *bonificación* y qué es *adulteración*?

Si acudimos al uso de alcoholes, la disposición admite la utilización de alcoholes vínicos en determinados casos y aquellos que utilizaran la adición de arropes

.....
⁴⁰⁹ Las observaciones de Alsessandro STANZIANI, sobre la *Loi Griffe*, y la construcción de la dictonomías normativas del *vino falsificado* y *artificial*, o *vino legal* y *vino natural*, en “Action économique et contentieux judiciaires en France, 1851-1905. Le cas du plâtrage du vin”, *Histoire économique et règles de droit, Genèses*, n° 50, Paris, Belin, 2003, pp. 71-90, “La construction de la qualité du vin, 1880-1914” en A. STANZIANI, *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003, “ La falsification du vin en France, 1880-1905 un cas de fraude agro-alimentaire”, *Revue d’histoire moderne et contemporaine*, n° 2, 2003, “Informazione, expertise e qualità dei prodotti in Francia, 1871-1914”, *Quaderni storici*, n° 4, 2002, págs. 681 y ss. ; “Gerarchie spaziali, qualità del prodotto e informazione economica: il mercato del vino in Italia e Francia, 1870-1914”, *Memoria e ricerca*, 1999, 4, pp.187-225.

⁴¹⁰ Claudio MARESCALLI, en *Vino, Vermouth e aperitivi*, voz del *Novissimo Digesto Italiano*, pág. 833, se refiere a la misma como uno de los precedentes legislativos en la regulación del vino, como medio de combatir la adulteración y sofisticación de los vinos.

⁴¹¹ El artículo 1º define el vino, a los efectos del reglamento, como “*el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo o mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación y sin mezclas de sustancias extrañas a los componentes de la misma*”.

obtenidos por medio de concentración de mostos y en el caso de los vinos concebidos como preparaciones medicinales.⁴¹²

Esta disposición prohíbe la utilización de “*alcoholes industriales*” entendiendo por tales todos los que *no procedan de la destilación de los productos de la vid*”, proscripción que no se limita a la vinificación sino que se extiende a la “*fabricación industrial*” de *aguardientes* y *licores*, cuya fabricación y venta se permite, siempre que no usaren alcoholes industriales,⁴¹³ u otro género de sustancias prohibidas,⁴¹⁴ y a los *vinagres*.⁴¹⁵

B) Breviario de prácticas enológicas. Vinos adulterados.

¿Cuál es el criterio que permite calificar de “*natural*” en cuanto que *legal* de una sustancia o de otra?

La determinación del catálogo de esas sustancias, lícitas o ilícitas, empleadas en las diversa fases de la vinificación, ha de oscilar entre un invocado concepto de “*naturalidad*” y un reproche de *artificialidad*.

Incluir o excluir, declarar lícita o legal el uso de determinada sustancia o la realización de tal o cual práctica enológica, es predicar la *naturalidad* del vino. Es *natural* en cuanto que es *legal*.⁴¹⁶ Ese es un problema reiterado en los casos de determinación del *definendum* de una mercancía con arreglo al método industrial

.....

⁴¹² Se admite la utilización de alcoholes vínicos, con arreglo al artículo 2º se admite el “encabezamiento con alcohol vínico o con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado o depurado”, para apagar los mostos, técnica clásica de los vinos fortalecidos.

⁴¹³ El *Estudio sobre la exposición vinícola nacional de 1877*, Madrid, 1878, ya citado, recoge, entre la clasificación de vinos y derivados, la Clase 4ª denominada, Alcoholes secos, dulcificados y perfumados. Los alcoholes y aguardientes se subclasifican atendiendo al método de elaboración y a los ingredientes: natural, seco, anisado, escarchado, dulcificado, de caña, de remolacha, de higos.

⁴¹⁴ Las cataloga el artículo 6º del Reglamento. Amen de las citadas para el caso del vino, en los apartados 5 a 14 del artículo 2º, se añaden las “*materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafrán, de la maceración de las hojas verdes de menta, meliza, hierbabuena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraídas del zumo de frutas*”.

⁴¹⁵ En este caso, se limita, en su artículo 7º, la *denominación de vinagre* a aquellos que procedan únicamente de la fermentación acética del vino.

⁴¹⁶ Estos problemas siguen estando muy vivos en la jurisprudencia comunitaria como exponemos en el capítulo correspondiente.

de producción. Empero la producción industrial no es únicamente un ejemplo de autorregulación contractual. Hay normas y reglamentos técnicos que describen pero prescriben la producción.

La determinación y clasificación dependerá de otro género de razones y de conflictos económicos y sociales,⁴¹⁷ que permitirán o procribirán con la *fuerza constitutiva* de la “*naturalidad legal*” de la *Gaceta de Madrid* o del *Boletín Oficial* posteriormente, el uso de un elenco de sustancias en la elaboración y composición de los vinos y sus derivados, vinculadas directamente con un *método de producción* o con la técnica enológica en constante expansión y especialización.⁴¹⁸

Qué fueran aditivos prohibidos o prácticas enológicas autorizadas, dependía en ocasiones, más de problemas de coyuntura vitivinícola y económica, que del carácter, dañino o inocuo, para la salud, de los productos empleados.⁴¹⁹

Establece el Reglamento, por tanto, un catálogo de sustancias cuya adición al vino se prohíbe o una relación de prácticas enológicas que se autorizan o pros-

⁴¹⁷ Las acotaciones que hace DOVAL PAÍS, ob. cit. págs. 79 y ss. sobre el caso de la “*sacarina*”, en la que intervienen, también los grupos azucareros, explican, también, las alteraciones y modificaciones de la legislación alcoholera.

⁴¹⁸ Dicho R.D. de 11 de marzo de 1892, fue desarrollado por el R.D. de 2 de diciembre de 1892, por el que se aprobaba el Reglamento para la aplicación del R.D. de 11 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y bebidas alcohólicas (*Gaceta de Madrid* 4 de diciembre). Su artículo 1º define el vino, “*a los efectos del reglamento*”, como el “*líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo o mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de substancias extrañas á los componentes de la misma*”. Dedicó el reglamento el artículo 2º para relacionar hasta doce tipos de materias cuya adición expresamente se prohíbe, se regulan las sanciones gubernativas y ordinarias (art. 28 a 31). Se incluyen ya las sanciones de multa, de cierre del establecimiento, atribuida a los Gobernadores Civiles, y la remisión del tanto de culpa a los Tribunales Ordinarios, en los supuestos de estar incursas dichas conductas entre los delitos y faltas reguladas en el Código Penal (art. 29). Se establece con carácter general la primera regulación de las “*visitas de inspección y del procedimiento administrativo*”, en el Capítulo IV, (arts. 9 a 27). Dicha facultad, se atribuía al Gobernador Civil, aun cuando era delegable en los Alcaldes (art. 9º), como consecuencia de la denuncia formulada o la existencia de “*sospechas fundadas*”, se incoaba el expediente y ordenaba la visita de inspección”. El Inspector debía ser Ingeniero Agrónomo, ingenieros industriales de la clase de químicos, y subdelegados de Medicina y Farmacia (art. 12), estableciendo los derechos económicos por su visita, que serían de cuenta del dueño en caso de infracción o del denunciante en caso de falsedad de la denuncia (art. 13). Incluye la primera regulación de la toma de muestras, con la presencia de dos testigos, la remisión de las “*piezas de convicción*”, para su análisis, el trámite de vista y audiencia al interesado (art. 19), y la resolución sancionatoria atribuida al Gobernador Civil, y su revisión en alzada, ante el Ministerio de Fomento.

⁴¹⁹ Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. págs. 73 y ss.

criben según los tipos y procedencias de los “*vinos característicos*” que constituye un primer breviario enológico.⁴²⁰

La adulteración adquiere un componente industrial y fabril. Atrás queda el aguado de los vinos, la vieja elaboración de un *Hydromíktes* como modo de consumo a la manera griega (*Graeco more*).⁴²¹ Los vinos cuyo *método de elaboración* se apartasen de la regulación o que contuviera tales sustancias prohibidas, eran “*adulterados*”. Los fabricantes y expendedores de este tipo de vino, cometían una infracción que era sancionable con la correspondiente “*corrección gubernativa*” prevista en el Decreto de marzo de 1892, o en determinados casos, cuando fueren también nocivos, las conductas podían ser constitutivas de un delito tipificado en el Código Penal de 1870.⁴²²

Como ha subrayado DOVAL PAÍS, en el período en que estuvo vigente el Código Penal de 1870, el derecho sancionador alimentario descansaba en una dualidad de fuentes: en primer lugar las normas contenidas en el cuerpo común del Código Penal reguladora de los delitos y de las faltas del fraude alimentario, en segundo lugar las normas administrativas de carácter técnico que determinaban la “*naturaleza y sustancia*” de cada producto y definían las sustancias y aditivos autorizados o proscritos en la composición de las bebidas y alimentos.⁴²³

.....
⁴²⁰ El artículo 2º enumeraba un elenco de sustancias prohibidas: “1º *El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptuánse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licores, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación, y las preparaciones mediciales. 2º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilación de los productos de la vid y con los de orujo que no estén rectificadas y depurados á 60º centesimales. 3º La sal común, á mayor límite de dos gramos por litro. 4º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptuánse los arropes y vinos arropados o de color, elaborados por medio de la concentración de mostos procedentes de la uva fresca. 5º El azúcar de fécula no cristalizado. 6º La glicerina. 7º El ácido salicílico. 8º Las sales de bario y de magnesia. 9º Los carbonatos alcalinos. 10 El litárgirio. 11. El ácido bórico. 12. Todas las sales metálicas. 13. Las materias acres. 14 Toda substancia antiséptica. 15 Los perfumes, éteres y esencias diversas. 16 La clarificación por otro procedimiento que no sea el mecánico o empleando la cola, la albúmina o la tierra especial denominada de Lebrija ú de otra composición idéntica al máximo de 200 gramos por litro.*”

⁴²¹ Francisco Antonio GARCÍA ROMERO, “Hydromíktes: vino puro, aguado y adulterado en época imperial”, II Simposio Arqueología del Vino, Jerez, 1996. Universidad Autónoma de Madrid, Varia-4, págs. 271 y ss. señala como el aguado del vino no era beber vino adulterado. De ahí el nombre de Hydromíktes, el que “mezcla agua (con el vino)”. Sobre el consumo del vino en Roma, BENÍTEZ LÓPEZ, *La venta de vino y otras mercancías en la jurisprudencia romana*, Editorial Dykinson, Madrid, 1994, origen de la regulación de los códigos civiles de inspiración napoleónica, de la compra “ad gustum” y “per aversionem”.

⁴²² Sobre la evolución de la *policia sanitaria* en la reglamentación de bebidas y alimentos, REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora, alimentos y salud pública*, Madrid, 1989, págs. 27 y ss.

⁴²³ DOVAL PAÍS, *Delitos de fraude alimentario*, Aranzadi, Pamplona, 1996, págs. 62 y ss.

Esa naturaleza y sustancia se determinaba según coyunturas económicas o sociales, o la influencia positiva o negativa de los correspondientes grupos de presión económicos. El vino si cabe, por su propia naturaleza, acendrará estos rasgos de una *legislación variable*.

C) *El control, inspección y sanción en los casos de adulteración del vino.*

El Reglamento de 2 de diciembre de 1892 establece además una serie de técnicas administrativas de control de la actividad del “*almacén de vinos*” o de la simple *taberna* expendedora de bebidas. Regula un procedimiento de intervención e inspección de los establecimientos comerciales de expendeduría de vinos, aguardientes, licores y vinagres, un procedimiento sancionador y un breve elenco de “*penalidades administrativas*”.⁴²⁴

Las medidas de control se adoptan desde un limitado concepto de la policía sanitaria. La actividad de control se limita, inicialmente, a la fase de comercialización del vino, antes que en la elaboración o producción.

Son las *errantes tabernas*, las alhóndigas o almacenes expendedores, los lugares en los que –aparentemente– se realizan las mezclas o donde se multiplican, en el imaginario social,⁴²⁵ pero también en el administrativo, los fraudes y adiciones de aditivos proscritos.⁴²⁶

.....
⁴²⁴ Sobre la “pena administrativa”, REBOLLO PUIG, *Potestad*, ob. cit. passim los apuntes de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, “Multas Administrativas”, RAP, núm 79, págs. 19 y ss. y Alejandro NIETO GARCÍA, *Derecho administrativo sancionador*, ob. cit. passim.

⁴²⁵ Buenaventura CASTELLET, *Enología*, ob. cit. pág. 195-196, señalaba que la falsificación del vino con agua es la “*más frecuente y á la orden del día bien que inofensiva*”, si bien encontrar un “*vino común natural sin mezcla de agua entre los expendedores de vinos de una capital es buscar el diamante arrojado á los arenales del desierto*”. Añade, CASTELLET, “*los taberneros acostumbran cometer este fraude por la noche, poco después de cerrado el despacho de sus tiendas, á cuyo fin echan mano de vinos tintos, fuertes y muy colorados, á los cuales añaden una porcion de agua (...) Este fraude se subtrae al análisis químico, pero los finos catadores lo reconocen inmediatamente. Es preciso girar frecuentes visitas de inspección en los establecimientos donde se venden vinos al pormenor, al objeto de sorprender in fraganti á los taberneros que sin conciencia lastiman los intereses del público, sino su salud, adulterando los vinos*”.

⁴²⁶ Sorprende que los establecimientos sujetos a inspección sean los de expenduría, como si la adulteración se produjera en la venta al detalle. Así el artículo 9º atribuye a los Gobernadores Civiles de las Provincias y a los Alcaldes por delegación suya, dentro del término municipal, la inspección de tales establecimientos, “*siempre que tengan sospechas fundadas o se les denuncie por escrito que en ellos se expenden bebidas cuyo empleo en las mismas*”, esté prohibido por el reglamento. Para el caso francés, veáse H. BERTHÉLEMY, *Traité élémentaire de droit administratif*, Paris, 1933, págs. 376-377 sobre el régimen especial de los “*cabarets*” en el que confluyen títulos de intervención de carácter jurídico y de carácter “*moral*” o “*sanitario*”.

Empero, cual previene el artículo 26 del Reglamento, las “*bodegas dedicadas a la crianza, añejez o exportación de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas*” de la visita de inspección regulada en el reglamento. Solamente en el caso que aparecieran indicios graves de responsabilidad en el fabricante o almacenista o resultare claramente demostrada su responsabilidad en la adulteración del líquido denunciado, se dirigía el expediente sancionador contra aquellos.

Introduce la Orden un procedimiento sancionador. Este procedimiento incluye alguno de los rasgos característicos que se plasmarán en la regulación la actividad material y sancionatoria de las *Juntas Vitivinícolas Provinciales* o del *Cuerpo de Veedores del Servicio de Represión de Fraudes*.⁴²⁷

Podemos distinguir una fase preliminar, y otra estrictamente sancionatoria. El procedimiento sancionador se inicia con la inspección de los establecimientos que realizada de oficio o en virtud de denuncia de particular sometida a determinadas cautelas materiales y garantías jurídicas.⁴²⁸ Los precedentes del procedimiento san-

⁴²⁷ Podemos distinguir una *fase previa de diligencias* y una ulterior estrictamente sancionatoria. Las diligencias previas determinaban la incoación propiamente dicha del expediente sancionador. Comprobados los motivos de la denuncia o apreciadas las sospechas oportunas, el Gobernado Civil ordenaba la práctica de una visita de inspección en el establecimiento, que se realizaba mediante el nombramiento de un delegado de carácter técnico. El artículo 12 del Reglamento, ciñe los nombramientos de inspectores “*ad hoc*”, a los Ingenieros Agrónomos, a los Industriales de la clase de los químicos, y subdelegados de Medicina y Farmacia. En su defecto, se podían designar ora por el Alcalde ora por el Gobernador Civil, en personas que poseyeren el título de doctor o licenciado en Medicina, Farmacia o Ciencias físico-químicas. Dichos delegados percibían una retribución en concepto de dieta que era abonada por el titular del establecimiento inspeccionado si se comprobaba la veracidad de la denuncia, o en caso contrario, corría a cargo del denunciante.

⁴²⁸ Exige el artículo 10 del Reglamento, que la denuncia formulada por particular, debía ir acompañada de una muestra del líquido a que se refiera la denuncia, que se precintaba y lacraba. El denunciante debía ser convenientemente identificado (arts. 10 y 11). Si la denuncia se formulaba contra una bodega elaboradora, a los requisitos materiales se sumaban determinadas exigencias jurídicas. El denunciante debía constituir una fianza en un establecimiento público, cuya cuantía fijaba el Gobernador Civil, “*teniendo en cuenta el crédito e importancia de la fábrica, bodega y almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1000 pesetas ni exceder de 10000*”. En el supuesto que la denuncia resultare falsa, el importe total de la fianza, prescribe el artículo 27, el importe total de la fianza, “*después de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los delegados, se aplicará a los establecimientos oficiales de Beneficiencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica o almacén, objeto de la denuncia y en su defecto a los de beneficiencia provincial*”. Sin embargo no se le reconocía al denunciante participación o cuota multa sobre la sanción pecuniaria impuesta. Esa obligación de servicio a la beneficiencia municipal se reitera en el Decreto de 31 de enero de 1936 (*Gaceta* del 1 de febrero), en este caso, establece una carga y obligación relacionada con la regulación de la Carta de vino de los restaurantes y casas de comida establecida por el Decreto de 21 de enero de 1936 (*Gaceta* del 23). Establecía el artículo 11 del Decreto de 21 de enero de 1936 que “en todos

cionador en materia de fraudes alimentarios vitivinícolas, quedan, en ese momento, pergeñados.⁴²⁹

La determinación del carácter *adulterado*, nocivo o no para la salud, es una actividad material administrativa. Como apuntaba Adrien BERGET, “*la détermination des falsifications est une des applications le plus importantes de l’analyse chimique des vins*”.⁴³⁰

Dada la aplicación de reglas y normas técnicas, y la introducción de los primeros métodos oficiales de análisis atemperados al estado de la ciencia, las primeras *Estaciones Enológicas* y los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas o de otras entidades, realizarán una función de “*asistencia material*” en la determinación de los fraudes y adulteraciones vnicas.

Estos primeros análisis, de carácter químico-enológico, se reflejan en la expedición de un certificado oficial de los resultados, que podía ser objeto de análisis contradictorio, determinaba los hechos y servía, directamente para la resolución del expediente por parte del Gobernador Civil.⁴³¹ Su resolución, denominada providen-

.....

los establecimientos cualesquiera que sea la denominación y categoría, en los que se sirvan comidas y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vinos corrientes o de marcas que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo vino que contenga una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento”. Con independencia de esa obligación de verter y desnaturalizar en los “*recipientes los restos de vinos corrientes o de marcas pagados por el cliente y no consumidos por éste, las raciones completas de vino corriente que correspondan a servicios de comida y que no hayan sido utilizadas serán destinadas a la beneficencia*”. El cumplimiento de tal obligación se atribuía a los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes (art. 5º). El relleno o “*coupage*” hostelero estaba identificado y sancionado.

⁴²⁹ Materialmente el procedimiento anticipa posteriores regulaciones: se describe con minucia la toma de muestras, su remisión por el Gobernador Civil a las Estaciones Enológicas del Estado, en la provincia respectiva- y en su defecto al Laboratorio Municipal - y la certificación de los resultados del análisis. Esta servía de base, previa audiencia de una serie de órganos consultores, para incoar el expediente sancionador propiamente dicho. La resolución debía adoptarse, con arreglo al artículo 19, previa audiencia al *Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio* y a la Junta de Sanidad.

⁴³⁰ Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. pág. 73.

⁴³¹ Sin embargo el artículo 19 regulaba un trámite de vista y alegaciones previas para el interesado. Si el interesado pedía vista del expediente, antes de dictarse la resolución que procediere el Gobernador acordaba la puesta de manifiesto del expediente en la oficina correspondiente, pudiendo formular alegaciones en el plazo de ocho días.

cia, declaraba en su caso, el *vino adulterado* y aplicaba las penalidades administrativas establecidas, sin perjuicio del régimen de recursos administrativos.⁴³²

Las *penalidades administrativas* se imponían por el Gobernador Civil y eran de dos tipos: *pena de multa* y *clausura del establecimiento*. La pena de multa y el período de clausura del establecimiento se graduaban en función de las condiciones subjetivas del sancionado y de la naturaleza de la adulteración.⁴³³

La resolución gubernativa firme por la que se *declaraba “adulterada una bebida alcohólica”*, era ejecutada por los Gobernadores Civiles, sin perjuicio de la remisión del tanto de culpa a los Tribunales Ordinarios, en los supuestos en que el hecho comprobado estuviere comprendido entre los delitos o faltas castigados por el Código Penal.

El criterio de atribución era de carácter sanitario: si las adulteraciones eran inocuas se imponía una sanción administrativa, si eran nocivas, se remitía a la jurisdicción penal.⁴³⁴

El Reglamento admitía en consecuencia, la convivencia entre los dos tipos ilícitos y consecuentemente de represión, la administrativa y la penal. Está presente en este periodo de la Restauración una inequívoca concepción política sobre el “*poder punitivo del estado*”; como ha señalado NIETO GARCÍA.⁴³⁵

.....
⁴³² Dicha resolución era impugnabile en alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días desde la notificación, como establecía el artículo 20 del Reglamento, quien previos los trámites reglamentarios, confirmaba o revocaba la resolución del Gobernador Civil. El procedimiento y tramitación del recurso se regulaba en los artículos 20 y ss del Reglamento. Las muestras volvían a ser analizadas en la *Estación Enológica Central*.

⁴³³ El artículo 28 distinguía entre “*fabricantes almacenistas*” y dueños de establecimientos de venta al “*detall*”. La pena de multa en el primer caso era de 250 pesetas y cierre de establecimiento durante el plazo mínimo de un mes, por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquél por un término que no baje de seis meses en caso de reincidencia. La pena de multa en el segundo caso, era de 125 pesetas la primera vez y 500 pesetas en caso de reincidencia, con cierre del establecimiento por un período no inferior a tres meses. Contemplaba también el Reglamento la adulteración del vino con sustancias no prohibidas expresamente. La multa en estos casos era también de 125 pesetas o de 500 en caso de reincidencia. La clausura de los establecimientos en todos los caso, no podía exceder del plazo de un año.

⁴³⁴ Veáse DOVAL PAÍS, ob. cit. págs. 68 y ss.

⁴³⁵ A este respecto, Alejandro NIETO GARCÍA, *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Tecnos, 2º Edición, Madrid, 1994, págs. 59 y ss. DOVAL PAÍS, ob. cit. págs. 63 y ss. y Ramón GARCÍA ALBERO, La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos, en QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS (Cord.), *El nuevo Derecho Penal. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, págs. 305 y ss.

Esta primera clasificación del vino como *mercancía*, recalca en la adulteración de los vinos con sustancias prohibidas y da paso a la calificación, más estricta de los llamados “*vinos artificiales*”.⁴³⁶ Paradójicamente, la nueva regulación, más restrictivas de la proscripción de *vinos artificiales*, establecía un nuevo criterio sancionador, atribuyendo cualquier adulteración de los vinos a la jurisdicción penal, y abdicando, aparentemente, la administración gubernativa la competencia de imponer sanciones en caso de adulteraciones no nocivas para la salud de los bebedores.

De ahí las sutiles diferencias, dadas las graves consecuencias que en uno y en otro caso se derivaban, entre *vinos artificiales* y *vinos adulterados*, que descansaba además, en la diferencia en el método de vinificación entre los “*vinos comunes o de pasto*”, y aquellos que se han denominado “*vinos fortalecidos*” (*Jerez, Málaga, et alii*).⁴³⁷

3. De la Ley de 27 de julio de 1895 al Real Decreto de 29 de abril de 1926 por el que se reglamentan el vino y las demás bebidas alcohólicas.

La legislación vitivinícola de este último tercio del siglo XIX y primer tercio del Siglo XX, encuentra en esos cambiantes conceptos de *vino artificial* y en esa relación especular con el llamado “*pleito alcoholero*” las guías que encauzan sus cambios.⁴³⁸

.....
⁴³⁶ Véase la voz “*vinos artificiales*” del *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español*, confeccionado por COS-GAYÓN y CÁNOVAS DEL CASTILLO, ob. cit., pág. 972.

⁴³⁷ La R.O. de 23 de julio de 1908 (*Gaceta* 24 de julio) describía una sutil y cuantitativa diferencia entre *vinos artificiales* y *adulterados*. El lema de la orden es significativo: “*manteniendo la cifra de sulfato potásico que permite adicionar a los vinos comunes y generosos el reglamento de 2 de diciembre de 1892, y disponiendo que los que posean mayor cantidad se consideren como adulterados y no artificiales*. Así el apartado 2º admite que los “*vinos enyesados* (es decir, los de Jerez), que resulten con una cantidad mayor de sulfato potásico no se consideren como artificiales sino como adulterados”. Para este tipo de *vinos fortalecidos*, Jerez, Málaga o similares, se debía continuar “*la mayor tolerancia establecida en el reglamento de 2 de diciembre de 1892*”. El resto de los *vinos comunes o de pasto*, cuyo sulfato excediera de 2 gramos por mil, se considerarían como adulterados exigiéndose las responsabilidades civiles o criminales que correspondiera por tal concepto. Sobre el enyesado de los vinos como práctica enológica admitida a la sazón, Diego PEQUEÑO, *Cartilla*, ob. cit. págs. 59-63. La práctica del enyesado de vinos descrita con precisión por PALADIO en el Libro XI de su *Tratado de Agricultura*, Editorial Gredos, ob. cit. pág. 375.

⁴³⁸ Véase, entre otros, Juan PIQUERAS, *La vid y el vino, en el país valenciano*, Valencia, 1981, págs. 69 y ss.

Hay algunos elementos que afectan directa o indirectamente al régimen jurídico vinícola. La represión de los *fraudes o adulteraciones* de los vinos limitada a la *"composición natural"* de los mismos, se ve modificada por las circunstancias.

Las influencias en esta variable legislación vinícola son diversas. Podemos analizarla en tres órdenes, a) la ampliación del concepto de adulteración de los vinos, b) la influencia del *"higienismo sanitario"* y c) el control fiscal de la producción.

1) La ampliación del concepto de "adulteración" de los vinos.

La comercialización de *vinos naturales* pero de *imitación o facticios* no podía sancionarse bajo la cobertura de las normas vinícolas de producción. Las protestas contra los fraudes de imitación de los vinos, se habían oído en los Congresos vinícolas o en los *"cahier de doleances"* de las organizaciones representativas de los intereses vinícolas.

Las intervenciones del *Congreso de Vinicultores* celebrado en Madrid en el año 1886 reflejan el cambio paulatino en la concepción del *fraude vinícola*. Ha de garantizarse, se dirá, la *"verdad de los vinos"* sobre la base de la *"marca del propietario, la legitimidad del vino, la imposibilidad de falsificarlo"*.⁴³⁹

Las denuncias se amplían, alcanzan a los *"mistificadores"*, hay alguna que otra queja de los reparos de las *"sociedades de templanza"* a la venta y comercialización de vinos, pero las críticas se centran en esa *"plaga infernal"* que es la *"adulteración que está introduciéndose en todas nuestras comarcas vinícolas"* con el objeto de *"desacreditar nuestro buen nombre y nuestra fama en los mercados extranjeros"*.⁴⁴⁰

La persecución del fraude se amplía al control de los métodos de elaboración y a la protección de *"buen nombre y fama"*.

.....
⁴³⁹ Veáse *Actas del Congreso de Vinicultores*, Madrid, 1887, pág. 74. PAN-MONTOJO y PUIG RAPOSO, "Los grupos de interés y la regulación pública del mercado de alcoholes en España (1887-1936)", *Revista de Historia Economía*, Año XIII, Primavera-Verano, nº 2. págs. 251-280. VALLEJO POUSADA, "El impuesto de consumos y la resistencia antifiscal en la España de la Segunda Mitad del Siglo XIX: un impuesto no exclusivamente urbano", *Revista de Historia Económica*, Primavera-Verano, 1996, págs. 339 y ss.

⁴⁴⁰ Según señalaba el congresista de Benicarló, Sr. SÁNCHEZ ESTELLER, Vide, *Actas del Congreso*, ob. cit. págs. 342 y ss. Sobre la nombradía del *vino de Benicarló*, Alain HUETZ DE LEMPS, "Le vin de Benicarló á Bordeaux au XVIII^e siècle", en *Estudios Geográficos*, nº 199-200, abril-septiembre 1990, págs. 479 y ss. que da cuenta de su utilización a lo largo del siglo XVIII para reforzar los vinos de Burdeos comercializados a las Islas británicas, extendiendo la práctica de los comerciantes irlandeses a realizar esos "coupages" con otros vinos franceses (Hermitage etc.).

En *primer término* con los métodos de elaboración de los vinos, se invoca la imperiosa necesidad que representa la confección de una *“ley de procedimiento breve, eficaz y terminante contra la adulteración de vinos naturales y contra la fabricación de vinos artificiales”*, dado que la fabricación de estos es la *“causa de la adulteración de los vinos naturales y el descrédito de nuestros vinos hoy en el extranjero”*.

En *segundo término* han de adoptarse disposiciones para *“garantizar las marcas de los vinos legítimos españoles”* y ordenar la expedición de documentos que certificaran la *“procedencia de origen como buena y verdadera”*, como auténticas *marcas de origen*.

La invocación de tales *marcas de origen* no remite al *signum privati* sino al *signum collegii* de cada comarca vinícola, identificándose con un *“sello o garantía”* que otorgaban primigeniamente Ayuntamientos o Diputaciones provinciales.⁴⁴¹ La protección del *nombre comercial*, vinculado con un *lugar geográfico de producción* o con la *marca de origen* introduce un nuevo elemento en la regulación de los fraudes vinícolas. El fraude no sólo es la *mistificación* o *adulteración* de los vinos sino que ha de garantizarse la *“legitimidad de la procedencia de los vinos, esa “falsification de l’état civil des vins”* de la que hablaba Jacques VIVEZ y a la que nos hemos referido en páginas anteriores.⁴⁴²

La protección de un *nombre comercial* o *marca* o *sello de origen* de los vinos encontraba eco al amparo de los Acuerdos y Tratados Internacionales. El *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se había firmado el 20 de marzo de 1883, al que siguieron el *Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* y el relativo a la *represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas de los productos*, ambos de 14 de abril de 1891, que establecía determinadas medidas administrativas de embargo o decomiso de aquellos productos comercializados con una indicación falsa de su procedencia y prohibía el empleo de todas las indicaciones que, en sentido, tuvieran carácter de publicidad y fueren susceptibles de engañar al público sobre la procedencia de los productos.

La Conferencia de revisión de Bruselas de 1900 introdujo el artículo 10 *bis* en el *Convenio de París*, que constituía la pieza clave del régimen de protección contra

.....
⁴⁴¹ De algún modo se configuraban los Ayuntamientos o las Diputaciones Provinciales en estos alegatos, como gestores del *“común”* nombre de la comarca vinícola o del municipio vinícola correspondiente. Y así se reflejará en la primera legislación de propiedad industrial.

⁴⁴² Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. pág. 9 y passim.

la competencia desleal, que se define “*todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial*”. La determinación del *carácter desleal* de un acto comercial corresponderá a las legislaciones nacionales, si bien hay un acuerdo común, motivado por los fraudes vinícolas en buena medida, por el que se entiende que por tales ha de entenderse aquellas prácticas comerciales que inducen a error o eran susceptibles de inducir a error al público en relación con el origen geográfico de los productos.

Y en el orden interno español, se aprobaba la Ley de *Propiedad Industrial* de 16 de mayo de 1902 que dedicaba dos títulos el X y el XI a la “*competencia ilícita*” y a las “*falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial*” y el 12 de junio de 1903 su Reglamento de desarrollo, cuyo artículo 1º declaraba que la “*falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase*” y en esa laberíntica vida del Estatuto de la Propiedad Industrial se sancionarán en sus artículos 248 a 252. La defraudación es punible en sus diversas formas de “*falsificación, usurpación o imitación*”.⁴⁴³

Las conductas parasitarias en la comercialización de vinos eran una práctica comercial asentada. La venta de *vinos de imitación* o de *vinos facticios* una constante aceptada. La percepción de tratarse de un aprovechamiento de la reputación o de la nombradía de un *nombre comercial* o de una *marca ó sello*, que diera una “*garantía de legitimidad*” o uso del *sello* por usar el lenguaje del citado *Informe de la Sociedad Económica Matritense de 1867*, está vinculado a las dos constantes ya citadas de la actividad fraudulenta y de la crisis filoxérica.⁴⁴⁴

Los métodos de vinificación o de imitación admitidos para salvar la escasez se tornan ilícitos en el ciclo de la *edad de oro vinícola*. La *designación del lugar de producción de un vino* de forma engañosa o falsa podía ser sancionada.

La utilización de un nombre geográfico para designar un tipo de vino encontraba un régimen específico de protección, en primer término en el artículo 125 y 126 de la LPI de 1902 y en segundo término, en el artículo 251 del Estatuto de la Propiedad Industrial (EPI) como normas específicas de los nuevos derechos de propiedad indus-

⁴⁴³ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. cit. pág. 283, apunta: “*Si la designación no se ajusta a lo expresado su indicación respecto a productos que no procedan del lugar que se menciona serán falsas*”.

⁴⁴⁴ *Informe de la Sociedad Económica Matritense relativo á la necesidad de fomentar en España, el cultivo de la vid, la buena fabricación y el comercio exterior de los vinos, proponiendo al efecto los medios convenientes*, Madrid, 1867, pág. 13 y 15 Sobre la misma, algunos apuntes en Marc MARTÍ, *Ciudad y campo*, ob. cit. págs. 178 y ss.

trial. Régimen de protección que se consagra algunos años más tarde en una legislación específicamente vinícola: en el artículo 32 del Estatuto del Vino de 1932.

La construcción del “*nombre geográfico*” como un *patrimonio común* de los productores exige perseguir aquellas conductas parasitarias que pretenden aprovechar la *nombradía* de un vino, en el que la designación del lugar está vinculada con un tipo de vino determinado (*Jerez, Málaga, etc.*). En efecto, dispone el artículo 32 del EV que:

“No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él aun cuando se les haga preceder de la palabra tipo, estilo, cepa u otras análogas”.

La represión de los fraudes o adulteraciones de vinos relativos a la “*composición natural*” de los mismos se va ampliando en este período. El fraude puede ser la *usurpación o la imitación* del nombre geográfico que designa conjuntamente el lugar de producción, el *vino-tipo* o característico buscado por las *Estaciones Enológicas* y la *nombradía*, el crédito o reputación de una determinada “*fabricación perfeccionada*”.

La introducción de este elemento patrimonial tiene una influencia directa en la función clasificadora de los vinos que realizan las normas jurídicas. No se regula la *definición normativa* del vino desde esa óptica variable del ejercicio de la *policía sanitaria*, sino que esa función de policía amplía su objeto a la protección de los derechos industriales.

2) *La fijación de un concepto común de fraude: el RD de 22 de diciembre de 1908*

Relevante es, en este orden de cosas, el RD de 22 de diciembre de 1908 por el que *se aprobaban diversas disposiciones para la represión y castigo de fraudes y falsificaciones que afectan a la calidad, peso y volumen de los alimentos*, que como apunta REBOLLO PUIG es la primera de nuestras normas que con cierta pretensión de generalidad abordaba la inspección de alimentos.⁴⁴⁵ No sólo precisa una serie de

.....
⁴⁴⁵ REBOLLO PUIG, *Potestad*, ob. cit. pág. 28 y 424 y ss. Este Reglamento fue declarado expresamente en vigor por el Decreto 3052/1966 de 17 de noviembre del Ministerio de comercio por el que refundían las disposiciones sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina de mercado, en lo que no se opusiere al mismo.

conceptos básicos (*defraudación* etc.) sino que obliga a reforzar la planta administrativa municipal de laboratorios municipales.⁴⁴⁶

Se amplía el concepto de defraudación de carácter sustancialmente tributario que establecía la Ley de 3 de septiembre de 1904 por la que *se reforma la legislación penal y procesal en materia de Contrabando y Defraudación* con arreglo a la Ley de Bases de 19 de Julio de 1904. El concepto de defraudación empleado en el artículo 2º, es de carácter fiscal: la *“fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto”* de la Renta del Alcohol en el caso que nos interesa.⁴⁴⁷ Este concepto de defraudación eminentemente fiscal se refleja en el Real Decreto de 10 de diciembre de 1908 por el que se aprobaba el reglamento provisional para la *“administración y cobranza de la renta de alcoholes”* cuyo Capítulo XVI (*Disposiciones penales y procedimiento*), establecía en el ámbito tributario el concepto de defraudación en el ámbito penal y en el administrativo, como infracciones de la ley o del reglamento de alcoholes. El catálogo de ilícitos se funda, sustancialmente en la realización de conductas fraudulentas que incumplan las obligaciones documentales o las autorizaciones administrativas o el impago de derechos debidos y no satisfechos de la renta de alcoholes. En algún caso esa defraudación afecta a la manipulación del producto que halla su reflejo en las exacciones alcohólicas, como es *“revivificar alcohol desnaturalizado o aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos a la salud ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido”* (art. 165.5º) o bien aquellos comerciantes que *“reciban manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello”* (art. 165.10º), o las personas que *“facturen dichos productos bajo*

⁴⁴⁶ Establecía la obligación municipal de los Ayuntamientos capitales de provincia y de población de más de 10.000 almas, de disponer *“ineludiblemente de laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos u objetos que se relacionen directa e indirectamente con la alimentación”*. Los municipios con población inferior deberían agruparse para costear un laboratorio según las determinaciones que acordara la Junta Provincial de Sanidad. Las funciones de inspección y vigilancia de las fábricas de bebidas correspondía a los *“inspectores químicos de sustancias alimenticias”*. Mientras no se organizaran estos servicios municipales se seguía aplicando la Instrucción de Sanidad de 1904 (art. 12º). Regulaban los artículos 15 y ss. del Decreto todo el procedimiento de inspección, toma de muestras y realización de análisis oficiales y contradictorios (art. 19)

⁴⁴⁷ Como delito conexo reputaba el artículo 9º apartado 3º la *“falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas, o adoptados por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación o suplantación se cometa para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación”*.

denominaciones que oculten su calidad" (art. 165.11º). La relación entre la alteración de la denominación del producto exigía una infracción fiscal.

El Decreto de 22 de diciembre de 1908 reconduce el concepto de fraude a la composición de los alimentos facturados con denominaciones que no correspondieran con su auténtica calidad o elaboración.

Prohibía el Decreto, en interés de la salud pública, toda una serie de actividades comerciales o fabriles: la *"fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas o alteradas"* (art. 1.I), *"toda maniobra encaminada a dificultar las operaciones análíticas o a suministrar falsas indicaciones con el mismo fin"* (art. 1. III) o *"todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionen con la alimentación"* (art. 1. IV).⁴⁴⁸

Entendía el Decreto de 1908 por falsificación *"toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta sin que el comprador sea advertido sobre ellas de una manera clara y terminante"*. El carácter variable de la definición se sustenta en el párrafo III del artículo 2º: *"excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas"*, y respecto a los productos de imitación (como ocurre con la elaboración de vinos facticios) se establece en el § IV del artículo 2º: *"igualmente se consideran como falsificados todos los productos imitados que se toleren en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos o anuncios"*.

Con arreglo a este último precepto la elaboración de vinos de imitación, de *"marca o de lujo"* en el sentido de la época, quedaba salvaguardada con la introducción de las *"sombrias deslocalizadoras"* características en la comercialización del vino (*tipo jerez, etc.*).

La fijación de un concepto general de *"falsificación"* que podía afectar a la *"composición normal"* del vino, cuanto la proscripción de *todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, o naturaleza* del mismo, permitía aunar la represión fraudulenta que afectaba a la sustancia del producto y aquellas conductas engañosas sobre el origen de los vinos comercializados.

.....
⁴⁴⁸ A juicio de REBOLLO PUIG, *Potestad*, ob. cit. págs. 28, nota, 16, al prohibir todo este género de conductas se ponía de manifiesto que no sólo se están protegiendo *"intereses sanitarios"*.

Concepto de fraude que en esta materia estará vigente hasta la aplicación de la definición en materia vinícola del artículo 5º (operaciones fraudulentas en general) del Decreto-Ley de 29 de abril de 1926, relativo al vino y los alcoholes.

3) Un título específico de intervención: el higienismo y el vino.

El mayor celo en la actividad de la policía sanitaria no se funda en exclusiva en la protección de la "salud pública". Como veremos el Reglamento de 1908 tiene una pretensión mayor al definir qué sea un fraude en la "fabricación". Hay razones de *policía industrial* y de *protección* de las clases empresariales en una sociedad que la novela Emilio ZOLA refleja con crudo realismo en *L'assomoir* publicada en 1877.⁴⁴⁹ La "higiene del taller" se ceba en el régimen de expedición, comercialización y venta de bebidas alcohólicas a las que no se sustrae el vino.⁴⁵⁰

Ese *higienismo* censor del consumo de bebidas "alcohólicas",⁴⁵¹ fustigado por G.K CHESTERTON en su libro *La taberna errante* haya su reflejo en la doctrina tuitiva y paternal de una protección vicaria de las clases desfavorecidas.⁴⁵²

.....
⁴⁴⁹ Un análisis de la legislación francesa, en Didier NOURRISSON, *Le buveur du XIX^e siècle*, Albin Michel, 1990.

⁴⁵⁰ Como distinguía Carlos GARCÍA OVIEDO, *Tratado elemental de derecho social*, Segunda Edición, Sevilla 1945, pág. 862 el "derecho administrativo es la disciplina que considera y regula la acción sanitaria general del estado, incluso la higiene industrial en sus relaciones con la población exterior. Al derecho social únicamente le interesa un aspecto general del problema sanitario", la "higiene del taller". Véase PEMÁN GAVÍN, *Derecho a la salud*, ob cit. págs. 108 y ss.

⁴⁵¹ Una exposición de la intervención administrativa por razones de "higienismo" sanitario, Alberto PALMBERG, *Tratado de Higiene Pública según sus aplicaciones en diferentes países de Europa (España, Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania, Austria, Suecia y Finlandia)*, Establecimiento Tipográfico de Enrique Teodoro, Madrid, 1892. Incluye una apéndice de Benito AVILÉS. Ha de recordarse que el primer tercio del siglo XIX proliferan ciertas medidas "higienistas" que se plasman en la legislación de la llamada *Ley Vostead* (o *Ley Seca* que prohibía en USA de 1919 a 1933 la venta y distribución de alcohol. Incluso la recién creada O.I.V. publicó en el año 1932 un trabajo redactado por el profesor C..P CAMBIAIRE, con el título *Le problème de la prohibition*, Paris, 1932, en el que se venía a demostrar lo infundado de tales medidas de prohibición.

⁴⁵² La anterior traducción del libro llevaba por título *La Hostería Volante* (Obras Completas, Plaza & Janés, Barcelona 1967, pags. 639 y ss.). Su lectura es un ejercicio de sorna y sarcasmo sobre las prohibiciones del alcohol ("ese líquido traidor que empleais para fabricar vuestros licores fuertes es un vocablo árabe ;alcohol;). No sin ironía cierto irlandés critica determinadas disposiciones prohibitivas de una Liga de la Templanza del consumo de bebidas hijas del puritanismo británico, y replica: "...No sacrifican más que lo que les une a los demás hombres. Vaya Usted a comer con un millonario miembro de una liga de la templanza, y no verá jamás que haya suprimido los entremeses ni los cinco entrantes, ni siquiera el café. Pero habrá suprimido el oporto o el Jerez, porque los pobres lo beben como los ricos". Las relaciones entre

La influencia de las propuestas de la *Comisión de Reformas Sociales* creada por RD de 5 de diciembre de 1883,⁴⁵³ se vislumbra en las propuestas normativas para atajar el grave problema del alcoholismo,⁴⁵⁴ la causa relativa a la salud pública y a la protección de las “*clases menesterosas*” está presente.⁴⁵⁵

.....
 CHESTERTON y el mundo del vino en MAINARDI y BERTA, en el capítulo “Gilbert Keith Chesterton: un uomo vivo”, en *Il vino nella storia e nella letteratura*, Edagricole, Bolona 1991, págs. 177 y ss. Es interesante en relación con la pureza higienista el Prólogo de Santiago ALBA RICO, “Defensa del sedentarismo andante” en *La taberna errante* (Acuarela Libros, 2004) de G.K CHESTERTON y su estudio “Chesterton: la revuelta del hombre común” en el número de la *Revista Archipiélago* número 56, 2004. La templanza como expresión de una clásica virtud burguesa, en Werner SOMBART, *El burgues*, ob. cit. págs. 128 y ss.

⁴⁵³ *Gaceta de Madrid* de 10 de diciembre. Véase en ese sentido el cuestionario sobre la situación de la clase obrera aprobado por la RO de 28 de mayo de 1884, conjuntamente con la constitución de comisiones provinciales y locales de reformas sociales y las disposiciones que la desarrollan. Una aproximación en Manuel HERRERA GÓMEZ, *Los orígenes de la intervención estatal en los problemas sociales*, ELE, Madrid, 1999 y Enrique MARTÍN LÓPEZ, “El Instituto de Reformas Sociales y los orígenes de la sociología en España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, págs. 55 y ss.

⁴⁵⁴ Véase Antonio PIGA y Aguado MARIONI, *Las bebidas alcohólicas. El alcoholismo*, Manuel Soler, Barcelona, págs. 101 y ss. En el ámbito de la represión penal la figura del alcoholizado delincuente es campo para la aplicación de determinadas “*medidas de seguridad*”, como recoge desde una determinada óptica jurídico penal, CUELLO CALÓN, *Derecho Penal, Tomo I, Parte General*, Bosch, Barcelona, 1960, págs. 838 y ss.

⁴⁵⁵ La R.O. de 23 de mayo de 1906 (*Gaceta* de 24 de Mayo), al recordar el cumplimiento de la Ley de 27 de Julio y la Real Orden de 23 de diciembre de 1895, dictada para la persecución de la adulteración de vinos y fabricación de los artificiales, imbuida del espíritu de las “*comisiones de reformas sociales*”, señala en su Exposición de Motivos, cómo “*los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones...serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado, lo son mucho más porque además de esa defraudación del jornal fatigosamente ganado, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador*”. La lectura de “*L' assomoi*” de E. ZOLA parece reflejarse en el texto positivo. Recoge Antoine VIALARD, “*L'idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XX^e siècle*”, en *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Éditions Féret, Burdeos, 2001, págs. 119 y ss. un curioso ejemplo de jurisprudencia derivada de la Ley de 1 de agosto de 1905 de *represión de fraudes vinícolas*. Señala VIALARD, como la jurisprudencia de la primera mitad del Siglo XX confirmaba la relativa indiferencia del ordenamiento jurídico ante la calidad de los vinos, limitándose a comprobar que el producto vendido como vino era tal y no vino de condición *artificial* o *adulterada*. Cita en ese sentido una Sentencia de 3 de noviembre de 1938, por la que se resuelve en el ámbito penal una acción entablada para determinar si la “*boisson versée à ses ouvriers par un patron est bien du vin, et non pas le résultat d'un coupage de vin et d'eau, la Cour de cassation entre en condamnation contre le patron qui sert un vin coupé à un ouvrier lorsque le vin est un élément contractuel de sa rémunération, car le vin coupé d'eau n'est plus du vin et il y a tromperie au sens de la loi de 1905, en revanche elle autorise le patron à allonger la boisson servie à ses ouvriers, si cette prestation est purement gracieuse, car la loi de 1905 ne réprime le délit de tromperie que dans les contrats*”. En el derecho español dicha preocupación higienista es una constante. Del mismo tenor son las instrucciones contenidas en la Real Orden del 14 de Noviembre de 1910 (*Gaceta*, 15), por la que se recuerda a las “*autoridades el más estricto cumplimiento de las disposiciones que persiguen la fabricación y venta de vinos artificiales*”. Esta vocación terapéutica de la legislación criticada, desde una peculiar

La Circular del 3 de noviembre de 1887 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, justifica como medida higienista y moral la intervención en la venta y composición de los alcoholes, aduciendo cómo *“es el ánimo del Gobierno respetar la libertad de la industria y del comercio; pero no tolerar que a la sombra de tan justa libertad se fomente el consumo de alcoholes impuros, cuyos terribles efectos demuestra la estadística de la mortalidad, la criminalidad y la locura”*.⁴⁵⁶

Significativamente los *Diccionarios Jurídicos y legislativos*, ordenarán la legislación sanitaria y protectora, desde la voz *“alcohol”* o *“alcoholismo”*.⁴⁵⁷

La transformación jurídica del vino, obliga, a distinguir, entre qué sean vinos *adulterados, vinos naturales, o vinos artificiales*. La fabricación de los *vinos artificiales*, se prohíbe por la Ley de 27 de Julio de 1895 por razones de índole sanitaria y de protección al sector agrario, judicializando la potestad sancionadora al establecer sanciones penales para los contraventores.⁴⁵⁸

Esta regulación se verá completada con las primeras normas técnicas, incipientes, sobre la regulación de la circulación y venta de los alcoholes destinados

.....
 perspectiva, por SZASZ *Nuestro derecho a las drogas*. Anagrama, Barcelona, 1993, págs.49 y ss. en la que incluye al vino como una de las *“drogas”* que el Gobierno controla y limita las ventas. Sobre estos extremos, David T. COURTWRIGHT, *Las drogas y la formación del mundo moderno. Breve Historia de las Sustancias adictivas*, Editorial Paidós, Barcelona, 2002, págs. 27 y ss.

⁴⁵⁶ El texto de la Circular puede consultarse directamente en el Apéndice de la obra de P.PACOTTET, *Vinificación*, ob. cit. pág. 55.

⁴⁵⁷ El propio FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Derecho*, Tomo II, ob. cit. pág. 46 invocaba la creación de ligas de templanza, y justificaba la intervención administrativa, la constante vigilancia sobre los locales en que se pueda expendir alcoholes o drogas tóxicas. Cataloga la intervención administrativa relacionada con los problemas del alcoholismo, Carlos GARCÍA OVIEDO, *Derecho Administrativo*, 7ª Edición, EISA, 1959, págs. 627 y ss. como una técnica más integrada en la *“policía de la moralidad”*. Veáanse los apuntes de Georges RIPERT, *Les forces creatrices du droit*, LGDJ, 1955, págs. 171 y ss. sobre la relación entre reglas morales y jurídicas. Entiende este jurista liberal que al menos hay un mínimo ético que puede ser exigido del legislador, en tales casos, *“dût l'économie en souffrir. S'Il edicte la confiscation des profits illicites adqquis sur l'occupation ennemie, c'est sans doute par la pensée de punir le bien mal acquis. Mais s'il résiste à toutes les demandes de prévention et de répression de l'alcoolisme, c'est que les débitants de boisson et les bouilleurs de cru constituent une force qu'il respecte”*.

⁴⁵⁸ Publicada en la *Gaceta de Madrid*, del 25 de diciembre, promulgada en San Sebastián, por la Reina Regente a 27 de Julio de 1895, con la firma del Ministro de la Gobernación COS-GAYÓN. La sanción regia es sorprendente si se olvida que se refiere al vino: *“Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes”*.

al consumo humano, ya directamente, ya como mezclas empleadas como prácticas enológicas diversas.⁴⁵⁹

4) *La Instrucción de 1920 como norma técnica.*

Una primera e incipiente reglamentación de carácter técnico la constituye el Real Decreto de 17 de septiembre de 1920 por el que se aprobaban diversas *instrucciones para la calificación de alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación*.⁴⁶⁰

La definición del vino juega nuevamente con la cuestión alcoholera. Con arreglo a esta *Instrucción*, se entiende por vino “*la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o incompleta del zumo de la uva fresca y madura.*” Al definir las prácticas autorizadas prescribe que no “*constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas*” aquellas que se relacionan por “*encaminarse a una vinificación normal o a la conservación de los vinos*”, incluyendo entre las mismas el “*encabezamiento con alcohol de vino*”.⁴⁶¹

La propia Instrucción admite que el “*alcohol ordinario o étílico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea, pero la denominación de alcohol de vino o natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino*”, obligando a indicar la primera materia de la que procediera el alcohol utilizado en la alimentación.⁴⁶²

Los pasos siguientes en la definición del vino con una relación especular –propia del callejón del gato– con el régimen alcoholero son variables y contra-

.....
⁴⁵⁹ El RD de 27 de octubre de 1887 prohibía la circulación y venta de alcohol destinado a la bebida que no estuviere “*completamente puro*”.

⁴⁶⁰ *Gaceta de Madrid* del 29 de septiembre, rectificado en la *Gaceta* del 8 de octubre.

⁴⁶¹ Las prácticas autorizadas y permitidas en la Instrucción de 1920, son diversas: “*la mezcla de vinos entre sí (...) la congelación desde el punto de vista de la concentración parcial. La pasteurización. La clarificación por medio de la albúmina, de caseína pura, de gelatina pura o de cola de pescado y de tierra de Lebrija u otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas. La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas o de la gelatina. La clarificación de los vinos blancos por medio del carbón puro*”.

⁴⁶² La clasificación y reglamentación industrial no sólo se limita al vino sino a los “*vinos licorosos*”, que en este caso se dividen en *Vinos secos y encabezados, Vinos semidulces, abocados*, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente o por la adición de alcohol, *vinos dulces*, resultantes de la adición de alcohol a la uva o al mosto, *vinos cocidos alcoholizados*, en cuya elaboración se permitía el uso de *uvas más o menos pasas*.

dictorios.⁴⁶³ Así se dicta el Real Decreto de 4 de Octubre de 1924 aprobando *el Reglamento para la Administración de la renta de los alcoholes* y el Real Decreto de 29 de Abril de 1926, por el que se reglamentaban el vino y demás bebidas alcohólicas.⁴⁶⁴

Es interesante esta disposición alcoholera porque da un paso más adelante en la definición de los fraudes alimentarios; no sólo contempla la defraudación en la composición y en la elaboración del vino, sino que introduce y equipara a la

.....
⁴⁶³ Empero las vacilaciones son claras. Puede leerse a este respecto, la extensa exposición de motivos de la RO de 4 de enero de 1924 (*Gaceta del 6*), por la que se resuelve la petición *de prohibición del uso del alcohol industrial en el encabezamiento de los vinos, la preparación de licores y en general en el de las bebidas espirituosas*, que fuera efectuada por diversas Asociaciones de Agricultores y Cámaras Oficiales Agrícolas de la “*región levantina*” y de “*varias provincias e Cataluña*”. Es relevante porque relata con minucia las diversas disposiciones aplicables que autorizaban o prohibían el encabezamiento con alcohol de vino, “considerándose como artificial el que haya sido adicionado con cualquier sustancia química o vegetal que no proceda de los racimos de uva”, por lo que “*actualmente no está permitido el tolerado el encabezamiento de los vinos con alcohol industrial y la adición de éste constituye una falsificación que tiene su sanción en el Código Penal*”. Solicitado, empero, informe al Consejo de Sanidad, que se transcribe en la Orden, se concluye por el mismo que: “*...Es indudable que entre los alcoholes llamados destilados, es decir, de baja graduación, procedentes del vino, y los llamados industriales procedentes de otros materiales feculentos, la superioridad de los primeros es indiscutible respecto a sus condiciones higiénicas y su bouquet, y por tanto, es evidente que en este caso deberían ser los alcoholes destilados de los vinos los utilizados para el encabezamiento y preparación de bebidas espirituosas, pero la industria ha perfeccionado de tal suerte sus procedimientos que los llamados alcoholes rectificadas, es decir, los de alta graduación, son de una extraordinaria pureza y no hay medio químico que permita conocer su origen ni diferenciarlos de los de los vinos cuando su concentración es superior al 96%, igualmente en todos los sentidos, y por tanto, sus condiciones higiénicas; y como en el comercio de alcoholes industriales que circulan son los rectificadas o neutros y alta graduación y no los destilados, es evidente que no pueden invocarse razones sanitarias para prohibir su uso, entendiéndose siempre que el alcohol industrial destinado al encabezamiento de los vinos y preparación de las bebidas espirituosas, sea el alcohol etílico rectificado, llamado neutro, y no los productos impuros mezclados con residuos de cabeza o cola, y en manera alguna el llamado alcohol desnaturalizado*”.

⁴⁶⁴ En la República Francesa se publica en esta época, el Decreto de 19 de agosto de 1921, *Portant règlement d'administration publique pour l'application de la loi du 1er août 1905 sur la répression des fraudes dans la vente de marchandises et des falsifications des denrées alimentaires et des produits agricoles, en ce qui concerne les vins, les vins mousseux et les eaux-de-vie* (J.O. 21 y 23 de agosto de 1921). Su artículo primero establecía: “*Aucune boisson ne peut être détenue ou transporté en vue de la vente, mise en vente, ou vendue sous le nom de vin que si elle provient exclusivement de la fermentation du raisin frais ou du jus de raisin frais*”. Esta definición jurídico negativa del vino, en el caso francés, como en el español, reproducen en cada ordenamiento jurídico las definiciones realizadas por el *Comité International du vin*, precursor de la O.I.V., de modo que, como escribiera MALVEZIN en el año 1931, tales definiciones adoptadas en esta organización internacional no solo estaban en vigor en Francia, sino en todos los países que se habían adherido a la Conferencia Internacional del Vino. A este respecto, Philippe MALVEZIN, *Le vin*, ob. cit. pág. 5 y ss.

categoría de fraude, las *falsas indicaciones de procedencia*, haciéndose eco de la promulgación de la Ley de 16 de mayo de 1902 de *Propiedad Industrial*.

Los fraudes vinícolas son, por tanto, infracciones, administrativas o penales, de las normas del código alimentario y de las normas sobre competencia desleal en las que inicialmente se encuadra la represión de las falsas indicaciones de procedencia.⁴⁶⁵

Entiende, la *Instrucción* de 1920, como prácticas fraudulentas “*todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración o engañar sobre sus cualidades sustanciales u origen*”. El carácter fraudulento de las manipulaciones alimentarias, no sólo se ciñe en la *Instrucción* a su composición, sino al *origen del producto* que constituye un ilícito de competencia desleal.⁴⁶⁶

Ambas normas completadas con la regulación de la Ley de *Represión del Contrabando y Defraudación* de 25 de abril de 1924, constituían en el mundo vitivinícola los instrumentos básicos de definición jurídica negativa del vino y consiguientemente de los ilícitos de defraudación de carácter sanitario y vinícola.⁴⁶⁷ De la mano de la legislación alcoholera el régimen de control, inspección y sanción será además de carácter fiscal por defraudación a la renta de alcoholes.⁴⁶⁸

.....
⁴⁶⁵ Desde el punto de vista penal, DOVAL PAÍS, ob. cit. págs. 90 y ss. La aproximación a la legislación de competencia desleal, Sol BACHARACH DE VALERA, *La acción de cesación para la represión de la competencia desleal*, Editorial Tecnos. Madrid, 1993, págs. 36 y ss.

⁴⁶⁶ La exposición de las infracciones de competencia ilícita y falsedad en indicación de procedencia, según JIMÉNEZ DE ASUA, *Derecho Penal*, Editorial Reus, Madrid, 1924, págs. 459- 460. La novedad de la Ley de 1902, entiende GUINARTE CABADA, haciéndose eco de su preámbulo, es que “*agrupa en un solo cuerpo legal y con intento de codificador todas las materias que a la propiedad industrial dicen relación*”. Sobre los artículos 131 y ss. de la Ley de Propiedad Industrial de 1902. GUINARTE CABADA, *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*, Edersa, Madrid, 1988, págs. 80 y ss. Sobre los problemas derivados de la determinación del ilícito penal, falta o delito, del artículo 139 y 132 de la Ley, relativos a la competencia desleal y a la falsedad en las indicaciones de procedencia, María José SEGURA GARCÍA, *Derecho penal y propiedad industrial*, Editorial Civitas, Madrid, pág. 64 y ss.

⁴⁶⁷ Que venía a sustituir a la abigarrada y confusa legislación de contrabando, derivada de la Ley de 19 de julio de 1904, por la que se autorizaba al Gobierno su modificación y que dio origen a la Ley de 3 de septiembre de 1904 sobre contrabando y defraudación, Veáse JIMÉNEZ DE ASUA, *Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Reus, 1924, págs. 422 y ss. y José M^a RODRIGUEZ DEVESA, *Voz, Contrabando y Defraudación*, Nueva Enciclopedia Jurídica, Seix, Barcelona, 1953, Tomo V.

⁴⁶⁸ Veáse a este respecto el RD de 21 de enero de 1919, *sobre inspección de los servicios de los impuestos de alcoholes y cervezas* (*Gaceta*, 22 enero 1919), que fue desarrollada orgánicamente por la Circular

5) *La desuetudo normativa. Los vinos matutes: fisco y alcoholes.*

La realidad del mundo vitivinícola español permanece en buena medida ajena a los cambios legislativos. Si repasamos las Órdenes, instrucciones y circulares de la administración pública de este último tercio del siglo XIX y primer tercio del Siglo XX se constata en sus textos una cierta *desuetudo* o si se estima más adecuado, se trataba de disposiciones "*sistemáticamente inaplicadas*".⁴⁶⁹ Se reitera en las sucesivas instrucciones gubernativas la obligación de la aplicación de la normativa sobre *prohibición de la elaboración de vinos artificiales*.⁴⁷⁰

Las crónicas de la época reflejan esa crisis vitivinícola finisecular.⁴⁷¹ Una de las medidas propuestas para su superar es el *auxilio legislativo*. Es común en el "*dirigismo*" gubernativo de la economía al que se refería Georges RIPERT. El título de la intervención se reitera: *disciplinar o domeñar la producción vinícola y alcoholera*. La protección del sector agrario tropieza con las necesidades del sector industrial. Una cierta *concepción poética* de las virtudes de la legislación administrativa se presenta en el imaginario vinícola.

La propia *Ley vinícola* se transforma en una técnica de intervención administrativa: la concepción funcional de la *definición normativa* del vino cual técnica o modalidad de intervención administrativa en el control de la producción y elaboración vinícola. Se pretende atajar mediante la prohibición de la fabricación de los *vinos artificiales*. Prohibición que alberga en su seno no solo una limitación de la actividad de los particulares derivada del ejercicio de la *policía sanitaria o industrial*, sino que dicha medida se utiliza como *cláusula de orden público vinícola*.

No es de extrañar ante esa realidad bifronte, que la persecución de la *adulteración* y falsificación de los vinos, no sólo se limita a la utilización de aditivos
.....

de 14 de mayo de 1920, *sobre demarcaciones de la inspección de los impuestos de alcoholes y cervezas*. Servicios de Inspección que fueron ordenados por el Reglamento de 1 de septiembre de 1920, para el servicio de la inspección y vigilancia de la Renta e Impuestos.

⁴⁶⁹ VILLAR PALASÍ, *Curso de derecho administrativo*, ob. cit., págs. 357 y ss.

⁴⁷⁰ Este es el caso de la R.O. de 14 de noviembre de 1910 (*Gaceta* del 14 de Noviembre). Amen de excitar la diligencia y observancia de los preceptos de la Ley y del Reglamento, se designaba al laboratorio de la Estación agronómica del *Instituto Agrícola Alfonso XII*, para la realización de los análisis previstos en los supuestos de impugnación en alzada de las resoluciones gubernativas.

⁴⁷¹ BALCELLS, Albert, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*. Madrid, 1980, págs. 83-87. Este libro es una versión en lengua castellana del original en catalán, *El problema agrari a Catalunya, 1890-1936. La quaestio rabassaire*, CARNERO I ARBAT, *Expansión vinícola*, ob. cit.

inadecuados o proscritos, sino que, en determinados supuestos, se extiende a las *defraudaciones tributarias* de los impuestos y arbitrios de consumos, como se refleja en la cuestión del *vino matute*, extendida en todas las ciudades y comarcas vinícolas, que se hace relevante, entre otros, en el caso gallego.⁴⁷²

Dada la naturaleza de la “*fabricación perfeccionada*” del vino, la concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, permitía establecer una norma marco general que era modificada periódica o temporalmente por razones de orden público económico. Se integran en esas razones de orden público económico, la ordenación económica de la producción vinícola y alcoholera, de carácter fiscal (*consumos y renta de alcoholes*) y razones de índole sanitaria.⁴⁷³

⁴⁷² La voz “*matute*”, en la *Enciclopedia del Idioma* de MARTÍN ALONSO, Aguilar, 1958, se define de la siguiente manera: “(de origen incierto, acaso abbrev. De *matutino*, por realizarse el contrabando de *madrugada*) m.s XVIII al XIX. Introducción de géneros en una población eludiendo el impuesto de consumos. Género así introducido.” Adquiere en el caso de la comarca del *Ribeiro*, el sentido de vino contrabandeado o falsificado. Sobre la cuestión del “*matute*”, véase, para el caso gallego, DOMÍNGUEZ CASTRO, *Viños, viñas e xentes do Ribeiro, 1810-1952*, Editorial Xerais, Vigo, 1992, págs. 137.

⁴⁷³ El período de 1845 a 1900 puede considerarse el de la *sistematización tributaria*. La Ley de 26 de junio de 1888, establecía en su artículo 1º el gravamen de alcoholes y líquidos espirituosos mediante un impuesto especial de consumos. Dicho sistema, como han apuntado CRUZ PADIAL Y RUIZ ROMERO DE LA CRUZ, *El gravamen de las bebidas alcohólicas en el marco histórico de la imposición sobre consumos específicos*, Universidad de Málaga, 1997, perdura, con la excepción de la Ley de 21 de junio de 1899, hasta julio de 1904, con la Ley *Osma* en la que por vez primera se plantea gravar de forma simultánea y acumulativa la fabricación y el consumo. Esta Ley – escribe BALCELLS, *El problema*, ob. cit. pág. 118, “*venía a proteger a las empresas destiladoras de alcoholes vínicos frente a la dura competencia a que las sometían las empresas transformadoras de la remolacha azucarera y de sus melazas en alcohol junto con otros productores de alcoholes industriales*”. Sobre la industria azucarera derivada, puede consultarse, MARRÓN GAITE, *La adopción y expansión de la remolacha azucarera en España (de los orígenes al momento actual)*, MAPA, Madrid, 1992 y el trabajo de ASÍN, CAMPO, DE LA FUENTE Y PEMÁN GAVÍN, *La remolacha y la industria azucarera en la economía aragonesa*, Zaragoza, 1981, págs. 50 y ss, referente a la Ley de azucareras de 1907, llamada Ley *Osma*. Sobre la misma, PAN MONTOJO y PUIG RAPOSO, *Los grupos de interés*, ob., cit. pags. 262 y ss. Y MARTORELL LINARES, “Cañeros contra remolacheros y andaluces contra aragoneses. La representación de intereses en el Parlamento y la tributación sobre el azúcar en vísperas de la Primera Guerra Mundial”, *Agricultura y Sociedad*, nº 79 (Abril-Junio 1996), págs. 51-84. La tensión entre el Estado y los municipios por la cuestión de los consumos es una constante que invitaba, además, a la adulteración en todas sus formas. No sólo la adición de agua, sino el encabezamiento de alcoholes, o la multiplicación de los vinos introducidos como mercancías en los municipios, una vez abonadas las rentas de consumo correspondiente. El Real Decreto de 15 de diciembre de 1856, exceptuaba, por ejemplo, de la contribución de consumos, el “*vino y el aceite que se inviertan en la fabricación del aguardiente y el jabón, así como el aguardiente con que se encabecen los vinos*”. La tarifa de la contribución de consumos, establecidas por el artículo 5º de la Ley de Presupuestos de 25 de noviembre de 1859, establecía la siguiente clasificación a efectos tributarios: “1. *Vino común del reino*. 2. *Vinos generosos de todas clases*. 3. *Vinos extranjeros*, 4. *Vinagre*. 5. *Sidra y chacolí*. 6. *Aguardientes del reino, coloniales ó extranjeros* (

La interrelación de estos tres elementos, el sanitario, el fiscal, el alcoholero industrial, es evidente.⁴⁷⁴ La *definición normativa* del vino, dependerá, en buena medida de la conjunción de estos elementos, y de la mejor y más eficaz actuación de los *grupos de presión* industriales y alcoholeros,⁴⁷⁵ que incluso llegaran a establecer un régimen especial, derivado de los acuerdos internacionales, singularmente con Francia, y destinados a la exportación.⁴⁷⁶

Es un ejemplo característico de esta diversa coyuntura de los *grupos de presión* industriales y agrícolas, que se reflejan en la regulación de la legislación alcoholera

.....
según la graduación), 7. Licores. Por Real Decreto de 27 de octubre de 1887, se prohibía en todo el reino, la "circulación y venta de alcoholes destinados a la bebida, sea cualquiera su clase o procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico". Si acudimos a la Instrucción aprobada por Real Orden de 24 de diciembre de 1856, para la administración y recaudación "en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos", establecían un meticuloso sistema de control e intervención administrativa, de carácter fiscal, que será la base de la renta de alcoholes y de los actuales impuestos especiales. Los problemas de la imposición de consumos en relación con los vinos y alcoholes, VALLEJO POUSADA, "El impuesto de consumos y la resistencia antifiscal en la España de la Segunda Mitad del Siglo XIX: un impuesto no exclusivamente urbano", *Revista de Historia Económica*, Primavera-Verano, 1996, nº 2, págs. 339 y ss. PUIG RAPOSO, Modernización y regulación, la industria alcoholera española, 1856-1953, en NADAL Y CATALÁN, *La cara oculta de la industrialización española*. Alianza Universidad, págs. 114 y ss. y con PAN-MONTOJO, *Los grupos de interés*, ob. cit. passim. RUIZ ROMERO DE LA CRUZ, "El marco histórico de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas", en *Os vinhos licorosos e a História*, Funchal, 1998, págs. 81 y ss.

⁴⁷⁴ A juicio de ROYO VILLANOVA, *Elementos de Derecho Administrativo*, 5ª Edición, Valladolid, 1917, pág. 368, entre las técnicas de *policía de la industria* (derecho industrial), se encontraba, como ejemplo de limitaciones en interés de la salubridad pública, la prohibición de elaborar vinos artificiales, que se establecía en la Ley de 16 de julio de 1895, y RR.OO de diciembre de 1885 y 31 de diciembre de 1901, incluyendo, en materia de comercio interior, la prohibición de circulación y venta de alcoholes destinados a la bebida que no reúnan las condiciones de pureza.

⁴⁷⁵ La correspondencia con la legislación fiscal de la llamada renta de alcoholes es una constante, DEAGE y MAGNET, ob. cit. págs. 74 y ss.

⁴⁷⁶ Este es el caso de los depósitos especiales de vinos franceses autorizados por la Ley de 14 de julio de 1894, cuyos establecimientos o depósitos fueron regulados por el Real Decreto de 7 de septiembre de 1899 (*Gaceta* del 13 de septiembre). La Ley autorizaba el establecimiento en las poblaciones que tuvieran puerto y aduana habilitada, de depósito de vinos franceses para su mezcla con vinos españoles destinados a la exportación. Establecía el artículo II que la mezcla debía contener, al menos, un 60% de vinos españoles. Estos depósitos "a la postre depósitos fiscales de la legislación especial de alcoholes- se dedicaban a la mezcla autorizada con vinos franceses, pero destinados a la exportación. Este es un ejemplo de depósito fiscal, cuya terminología todavía se emplea en la legislación española de *Impuestos especiales*. A título de ejemplo, el artículo 17 prescribía que, si analizada la muestra de vinos del depósito, resultare que contenía sustancias nocivas para la salud, se ordenaba su "inmediata reexportación al extranjero". Una suerte de turismo sanitario vinícola. Véase la RO de 30 de abril de 1927 por la que se desarrollaba el artículo 37 de la ley "de los vinos de 29 de abril de 1926" que autorizaba el establecimiento de tales depósitos particulares que establecieran los fabricantes de "alcoholes y aguardientes neutros ó de alcohol desnaturalizado".

(RD de 11 de marzo de 1892, el Reglamento de 2 de diciembre de 1892, el artículo 4º de la Ley de 27 de julio de 1895 y el RD de 22 de diciembre de 1908), sobre proscripción en las *prácticas enológicas* autorizadas de alcoholes de origen industrial.

La legislación tributaria (*consumo y renta de alcoholes*) sigue una evolución pareja. La ley de 21 de junio de 1889 modificaba el impuesto establecido sobre aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas.⁴⁷⁷

Gravaba tanto los alcoholes y aguardientes importados del extranjero y de “*ultramar*” cuanto los alcoholes industriales elaborados en España, entendiendo por tales aquellos “que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de uva” (art.1º), quedando exentos del tributo los “*alcoholes y aguardientes que se produzcan en España e Islas Adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de uva*” (art. 4º).

Los alcoholes y aguardientes que se destinaren al encabezamiento de vinos tendrían la consideración de primeras materias y estarían exentos del impuesto destinado al consumo personal (art. 6º y 8º).⁴⁷⁸ La Ley de 19 de Julio de 1904, y sus sucesivas reformas, dictada en plena querrela entre partidarios de la utilización de alcoholes vínicos y alcoholes industriales, creó dos impuestos especiales, uno sobre la fabricación en el que se refundía la antigua *contribución industrial* de los fabricantes y otro sobre el consumo, que era exigible desde que circulara el producto sujeto, que se acumulaban al encabezamiento de consumos ordinario de titularidad municipal.⁴⁷⁹

.....
⁴⁷⁷ Puede consultarse FREIXÁ Y RABASÓ, *Guía de consumos y del impuesto sobre alcoholes*, Madrid, 1889.

⁴⁷⁸ Desarrollados estos preceptos en los artículos 244 y ss. del *Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de junio de 1889*. Con arreglo al artículo 267 del reglamento los alcoholes y aguardientes vínicos estarían exentos, “*siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó a la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedarán sujetas al impuesto de consumo personal*”, exención que en similares términos establecía el artículo 267.3 respecto a los alcoholes industriales cuando se destinaren al “*encabezamiento de vinos o a la fabricación de bebidas espirituosas*”, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan”.

⁴⁷⁹ PAN-MONTOJO, *La bodega*, ob. cit. págs. 296 y ss. La Ley de 1904, apunta, pág. 305, “*inspiró la legislación de la dictadura de Primo de Rivera y la II República...En respuesta a las peticiones de los viticultores se concedieron facultades de inspección a las Cámaras agrarias y de comercio y se ampliaron las competencias de persecución del fraude del Servicio Agronómico*”, esta Ley, y sus modificaciones posteriores, “*crearon un prolijo sistema de controles copiado del francés-estableciendo una larga serie de libros, libretas, certificados, etiquetas, sellos y precintos-*, que además fue reproducido y ampliado en

En el orden tributario desde el año 1904 estaban gravados, el alcohol los aguardientes y licores, con su repercusión en el mundo vinícola, con tres tributos simultáneos, correspondiendo la exacción de los primeros a la Hacienda del Estado y el tercero, los derechos ordinarios de consumo, a los Ayuntamientos sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Provinciales.

Esa excesiva presión fiscal afectó sensiblemente a la *“pequeña industria de destilación de vinos y orujos”* y facilitaron el fraude alcohólico, tanto en el orden fiscal cuanto en el estrictamente alimentario. Las reformas no se hicieron esperar como consecuencia de las protestas del sector. La Ley de 13 de Julio de 1907, desarrollada reglamentariamente por la RO de 29 de julio, suprimió el impuesto de fabricación sobre los aguardientes compuestos y los licores, y entre otras medidas equiparó el aguardiente de caña a los alcoholes de vino neutros, estableció un límite en la graduación alcohólica de los vinos encabezados –en 16°-

Bajo el Ministerio de Guillermo Joaquín de OSMA se promovió la Ley de 10 de diciembre de 1908 que refundió en un solo impuesto los especiales de fabricación y consumo que establecía la Ley de 1904 y mantuvo, con limitaciones en la tarifa, el gravamen municipal, y se aprobó, siendo Ministro de Hacienda GONZÁLEZ BESADA, el RD de 10 de diciembre de 1908 por el que se aprobaba con carácter provisional el *reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol*.

El *Impuesto de Fabricación de Alcoholes* refundido por el RD de 28 de julio de 1920, establecía una tributación del alcohol consistente en un impuesto especial y único, llamado de fabricación, que era compatible con el impuesto de consumos municipal. La protección y fomento de los alcoholes vínicos se refleja en la tarifa del impuesto de fabricación de alcoholes, al fijar un tipo impositivo mayor para los aguardientes y alcoholes no vínicos.⁴⁸⁰

Entendía por alcoholes y aguardientes vínicos a los efectos del pago del impuesto, el *“obtenido del vino, de los orujos y demás residuos de la vinificación”*,

.....

las sucesivas reformas de leyes y reglamentos hasta los años 30”. Extiende sus apuntes en PAN MONTOJO Y PUIG RAPOSO, *Los grupos de interés*, ob. cit. pág. 262. Y VELARDE FUERTES, *Nace*, ob. cit. págs. 300 y ss, para quien las disposiciones derivadas suponen un paso decisivo de tipo corporativista en el *“declinar del papel del mercado en España”*.

⁴⁸⁰ En concreto el artículo 2º establecía una tarifa número 1 para aguardientes y alcoholes vínicos por hectólitro de volumen real de 70 pesetas, y la Tarifa número 2, para los demás aguardientes y alcoholes neutros de 100 pesetas. Si estos aguardientes y alcoholes procedían de la destilación de “cereales extranjeros improprios” se recargaban, *“a efectos estadísticos”*, con una peseta por hectólitro.

el “*obtenido de la sidra y de los higos*” y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar siempre que cumpliera determinados requisitos de graduación alcohólica y se destilare en unas fábricas especialmente habilitadas.⁴⁸¹ Ese régimen de intervención administrativa en la producción alcohólica prohibía la destilación en una misma fábrica de alcoholes o aguardientes véricos e industriales (art. 13.4º), así como en el caso de las fábricas de rectificación de alcoholes (art. 48), principio de *separación* o *estanqueidad* en la fabricación alcohólica de carácter físico pero también con obligaciones documentales y contables distintas y separadas, que se extiende a los almacenistas y que pervive hasta el Estatuto del Vino de 1970.⁴⁸²

El régimen de control e inspección de las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholes véricos, podía estar sometido un régimen de intervención o de fiscalización singular, mientras que las fábricas de alcoholes no véricos se sometían siempre al régimen de intervención, regulados en el reglamento de 1908.

El Reglamento de la Administración y cobranza de la Renta del Alcohol de 1908, establecía en su artículo 4º la no sujeción de la *elaboración de vinos (incluso los vermouths) sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él*”, sin perjuicio del régimen de devolución del impuesto satisfecho en el uso de alcoholes véricos (arts. 108-115), extremo este que afectaba fundamentalmente a los elaboradores de vinos especiales (*Jerez, Málaga, etc.*) o de vinos dulces.

Es interesante constatar que es esta legislación fiscal de la renta de alcoholes en la que se establece todo un sistema de registro documental y se introducen métodos de análisis de pureza (*alcohol absoluto*), encomendados los análisis a los *Ingenieros Industriales* destinados en el servicio aduanero.⁴⁸³ La concepción de la

.....
⁴⁸¹ Establecía el artículo 10 del Impuesto un régimen especial, de fabricación para los cosecheros de vinos para consumo particular.

⁴⁸² Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 1908, las fábricas sujetas a un régimen de inspección debían estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos.

⁴⁸³ Establecía el reglamento del Impuesto que el exámen facultativo lo realizaría el Ingeniero Industrial, respecto al “*volumen y condiciones higiénicas*”, realizando la liquidación del impuesto correspondiente. (art. 249). Examinado y analizado por el Ingeniero Industrial competente se efectuaría la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que “*ingresaré en la caja respectiva con aplicación á Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y alcoholes*” (art. 249). Realizado el análisis y la liquidación subsiguiente, podía ser objeto de recurso ante el Delegado de hacienda en un

fabricación del alcohol como *proceso fabril* está presente en esa distinción en la atribución de competencias a los Ingenieros Agrónomos –la fermentación alcohólica vínica- y a los Ingenieros Industriales –el control de la pureza y grado de los alcoholes- a efectos fiscales.

.....

fugaz plazo de cuarenta y ocho horas, cuya resolución era recurrible en alzada, en el plazo de diez días, ante la Dirección General o ante el Ministro según la cuantía de la liquidación, causando estado ambas resoluciones resolutorias (art. 252). En el caso que del análisis se determinara la impureza del alcohol por no ajustarse a los límites establecidos, se inutilizaba para el consumo personal. Determinada la impureza del alcohol, bebidas espirituosas y sus compuestos, que contuvieren “*sustancias nocivas para la salud*” serían inutilizados para el consumo personal, voluntaria o forzosamente. Correspondía al *Ingeniero Industrial de la Aduana* certificar que el líquido presentado al adeudo era impuro y que procedía su inutilización, levantándose el acta pertinente notificada al introductor y requiriéndole que procediera a inutilizarlo. El interesado o dueño debía manifestar su conformidad o disconformidad en el plazo de veinticuatro horas. En caso de conformidad se procedía a inutilizar la mercadería “*á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana con asistencia del introductor o su representante*”. Los gastos de su inutilización corrían a cargo del introductor. (art. 255). Cuando el introductor no estuviere conforme con el *análisis o la liquidación del adeudo* regulado en los artículos 249 al 251 podía reclamar en el plazo de veinticuatro horas ante la Delegación de Hacienda de la provincia. Fiel a la tradición del *solve et repete* era requisito indispensable el haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada”. El Delegado de hacienda, oído el Ingeniero Industrial, resolvería en primera instancia, siendo recurrible en alzada en el plazo de diez días ante la Dirección general o ante el Ministro según la cuantía como en el caso anterior. Ambas resoluciones agotaban la vía administrativa. (art. 256). Si se discutía la inutilización de la especie, quedaba la partida depositada en el “*almacén especial de la Aduana*”, remitiéndose la protesta del introductor “*acompañada de la muestra ó muestras*” de los líquidos al Ministerio de Hacienda por conducto de la dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio. La resolución del Ministro agotaba la vía administrativa optando el interesado disconforme entre inutilizar o reexportar la especie en el término de veinticuatro horas (art. 257). Para el análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas se emplearía el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Salleron (arts. 248 y 251) realizándose el análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas por el procedimiento determinado en las RR00 de 10 de noviembre de 1887 y de 10 de marzo de 1888. La Real Orden de 10 de noviembre de 1887 establecía un procedimiento de “*reconocimiento y desnaturalización de alcoholes de industria*” importados, regulándose de manera minuciosa todos los trámites y condiciones para el reconocimiento de la condición de alcohol impuro y los correspondientes a la *desnaturalización con mezclas de aceites*”, que sería realizada por el Inspector farmacéutico en colaboración con los funcionarios periciales correspondientes. Sobre estas funciones de los Ingenieros Industriales, CANALS I AMETLLER, *El ejercicio*, ob. cit. págs. 36-37, TARRÉS VIVES, *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 102 y ss. no aportan ningún apunte. La cuestión que puede ser objeto de discusión, y que desborda el ámbito de este trabajo, es si dicha intervención se realizaba o no en calidad de empleado o de funcionario. O limitar, como parece que hacen estos autores, su intervención como Ingeniero Industrial a la tradicional asignación y reserva de funciones y competencias al Cuerpo de Funcionarios (ingenieros), característico de otras cuerpos de facultativos, o si reunían la condición *strictu sensu* de tales. Sobre la organización coetánea de los cuerpos de Ingenieros, MUÑOZ MACHADO, *Tratado*, ob. cit. págs. 836 y ss. respecto a los de montes, Luis CALVO SÁNCHEZ, *La génesis histórica de los montes catalogados de utilidad pública (1855-1901)*, Madrid, 2001, págs. 34 y ss.

Pero la *coyuntura económica*, la crisis de sobreproducción más la tutela de la *producción industrial nacional*, definen los conceptos. Así la R.O. de 4 de enero de 1924, que interpreta la legislación citada, autoriza, finalmente, el uso de determinados alcoholes industriales (*rectificados*), justificando dicha licencia por no encontrar razones sanitarias que avalaran su proscripción.⁴⁸⁴ La tutela del consumidor se torna, en este caso, meramente sanitaria.

.....

⁴⁸⁴ *Gaceta de Madrid* del 6 de enero. La *Exposición de Motivos* de esta Real Orden del 6 de enero de 1924, es de indudable interés, toda vez que pone en blanco y negro, con toda su realidad el conflicto alcoholero y su reflejo en la definición jurídico negativa del vino. La Orden se presenta como la resolución de un juicio técnico, ponderado de los intereses económicos en controversia. De una parte las Asociaciones Agrícolas e incluso las Cámaras Oficiales y de otro el sector industrial. Aquellas elevan diversas peticiones (provenientes de la “*región levantina*” y de “*varias provincias de Cataluña*”), para que se prohibiera el “*uso del alcohol industrial en el encabezamiento de vinos, la preparación de licores y en general en el de las bebidas espirituosas*”. ¿Qué intereses ha de ponderar la Administración? Reconoce que en el ánimo del legislador, ha estado, hasta la fecha, la proscripción de alcohol industrial para el encabezamiento de los vinos, y permitiéndose para tal práctica enológica el uso de los alcoholes vínicos, de suerte que el uso de aquellos, califica al caldo como vino artificial y constituye una falsificación sancionable penalmente. Proscripción de prácticas enológicas que encuentra su laguna o su antinomia. La normativa fiscal vigente de la Ley y del Reglamento de Alcoholes, no establecía, por el contrario, “*limitación alguna en su uso*”, dado que se empleaban para la “*elaboración de aguardientes compuestos y licores por reunir inmejorables condiciones de potabilidad*”. Si el alcohol no vínico se utilizaba para los compuestos varios de la vinatería, solo razones higiénicas o sanitarias podían justificar su interdicción. La Real Orden resuelve la controversia, pero se cura en salud. La gran declaración apodíctica, “*debe mantenerse la letra de nuestra legislación*” se argumenta: “*porque aparte de asegurar la bondad de los vinos, expuesta a ser comprometida ante la libertad del encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, se protege una riqueza tan importante como es la vinícola de nuestro país*”. Mas se cura en salud, y solicita, ante la modificación hermenéutica, dictamen al Real Consejo de Sanidad. Que la controversia alcoholera era importante, se desvela al incluir esta Exposición, el propio dictamen del Consejo de Sanidad (Comisión especial de sustancias alimenticias). El *Dictamen del Consejo de Sanidad*, relata los antecedentes oportunos e invoca la legislación vigente a la sazón. Y fija el supuesto objeto de dictamen, que es “*complejo problema que aquí se ventila*”, dado que las cuestiones que han de atenderse son de carácter económico, y estas solo pueden resolverse, “*teniendo un conocimiento completo de la importancia económica de los factores que entran en pugna para mantener entre ellos el equilibrio que convenga a los intereses del Estado*”, *cuestiones jurídicas* – determinar si la Ley el Reglamento de Alcoholes derogan las disposiciones prohibitorias anteriores- y, “*por último cuestiones sanitarias*.” Obvia el Consejo, *ratione competetiae*, las dos primeras e incide en su cometido. La justificación es terminante: “*Los alcoholes industriales (de origen vario), fueron considerados durante mucho tiempo como perjudiciales para la salud, por los productos secundarios que en ellos acompañaban al alcohol etílico. Es indudable que entre los alcoholes llamados destilados, es decir, de baja graduación, procedentes del vino, y los llamados industriales, procedentes de otros materiales feculentos, la superioridad de los primeros es indiscutible respecto a sus condiciones higiénicas y a su “bouquet”, y por tanto, es evidente que en este caso deberían ser los alcoholes destilados de los vinos los utilizados para el encabezamiento y preparación de bebidas espirituosas, pero la industria ha perfeccionado de tal suerte sus procedimientos que los llamados alcoholes rectificados, es decir, los de alta graduación, son de una extraordinaria pureza y no hay medio químico que permita conocer su origen ni diferenciarlos de los de los vinos cuando su concentración es superior a 96º, igualmente en todos los sentidos*”. La conclusión se avecina dada la

6) *El encabezamiento con alcoholes vínicos o industriales: autorización o prohibición.*

La búsqueda de nuevas salidas para la producción de destilados alcohólicos industriales, ha escrito SÁNCHEZ LEÓN, recaló en la *“incorporación de alcoholes industriales al vino, sector este que contaba de una larga tradición de adulteraciones desde el Antiguo Régimen.”* La expresión de BIERCE recobra vigor, en la segunda mitad del siglo XIX, *“los vaivenes de la industria vitivinícola promovieron una reacción “integrista” por parte de los productores y una parte de los distribuidores, reacción que aireó en términos de salud pública, la cuestión de las mezclas de alcoholes y vino”.*⁴⁸⁵

La *definición normativa* del vino responde en esta ocasión a una suerte de *“pacto del alcohol y el vino”*. Las *“bases del pacto”* se apoyan en la distinción como *criterio fiscal* entre el *alcohol industrial* y el de *origen vínico*. La utilización de uno o de otro se ajustará a medidas de fomento de carácter tributario, como técnica de intervención y regulación del mercado.⁴⁸⁶

En este primer tercio del Siglo XX proliferan las primeras reglamentaciones técnicas de normalización de las mercancías en un proceso de racionalización industrial que abarca diversos sectores industriales y de alimentación.⁴⁸⁷ La abundancia

.....
imposibilidad de identificar el fraude, *“y, por tanto sus condiciones higiénicas; y como en el comercio de alcoholes industriales que circulan son los rectificadas o neutros y de alta graduación y no los destilados, es evidente que no pueden invocarse razones sanitarias para prohibir su uso, entendiéndose siempre que el alcohol industrial destinado al encabezamiento de los vinos y preparación de las bebidas espirituosas, sea el alcohol etílico-rectificado, llamado neutro, y no los productos impuros mezclados con residuos de cabeza o cola, y en manera alguna el llamado alcohol desnaturalizado”.*

⁴⁸⁵ SÁNCHEZ LEÓN, *Con el nombre de vino*. ob. cit. Añade: *“Los vinateros lograron el apoyo del Estado, pero la cuestión de la salud pública convirtió la lucha contra el fraude en un nuevo escenario de la pugna entre las instancias institucionales por la autonomía jurisdiccional, de manera que la polémica vino a expresarse finalmente en aumentos impositivos que frenaron las ventajas esperables de una definición normativa del vino y en una reproducción ampliada del fraude en escenarios sociales de muy difícil control con los medios de coerción disponibles”.*

⁴⁸⁶ SÁNCHEZ LEÓN, ob.cit. Una defensa de la utilización de los alcoholes industriales no vínicos, en Federico VAÑÓ, *La crisis del vino y la fabricación de alcoholes industriales*, Imprenta de Ricardo Rojas Madrid, 1899, quien apostillaba que no era *“causa de la crisis vinícola la fabricación y el uso de los alcoholes industriales, la causa principal y para algunos única, es la de no hacer siempre vinos buenos”*, proponiendo la fabricación de alcoholes baratos, para *“favorecer nuestra exportación de vinos y licores”*.

⁴⁸⁷ Vide VILLAR PALASÍ, *La intervención administrativa en la Industria*, IEP, Madrid, 1964, BAENA DEL ALCÁZAR, *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, Tecnos, 1966, págs. 237 y ss. Marc TARRÉS, *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 96 y ss, y 130.

y variabilidad hace que sus destinatarios tengan la impresión de “*être harcelés sans cesse par le législateur*”.⁴⁸⁸ En la producción vitivinícola será la extensión de la llamada *vinificación racional o moderna*.⁴⁸⁹ Los manuales de enología no sólo ofrecen las técnicas de elaboración de vinos comunes o renombrados, sino que facilitan todo género de fórmulas o recetarios enológicos no solo para elaborar vinos artificiales o facticios, sino también, y esto es relevante en la consideración de la vinificación como un “*proceso industrial*”, a “*gusto del consumidor*”,⁴⁹⁰ que permite ir adaptando los *tipos de vinos* y por ende los métodos de vinificación.⁴⁹¹

La intervención administrativa, que responde a las demandas de los viticultores afectados por la crisis, que centran sus demandas en “*aspectos relacionados con el impuesto de consumos el fraude y la competencia de los alcoholes industriales*”,⁴⁹² se sustantiva a través de su actividad de *policía industrial, sanitaria y fiscal*.⁴⁹³ Lo cierto era que el alcohol procedente del vino, como apunta James SIMPSON, era “*relativamente caro*” lo que impulsó el fraude utilizando materias primas más baratas, principalmente las procedentes de la industria de la remolacha azucarera.⁴⁹⁴

.....
⁴⁸⁸ Georges RIPERT, *Le déclin du droit*, Paris, 1949, pág. 71.

⁴⁸⁹ Sobre esa “*vinification rationnelle*” o “*raisonnée*”, vide Adrien BERGET, ob. cit. págs. 115 y ss. y 180 y ss. Un ejemplo de la segunda, entre otros muchos, D. RUEDA Y LÓPEZ *Vinificación moderna* Barcelona C.1930.

⁴⁹⁰ Los propios manuales se presentan con esa intención, Salvador MATA Y PUIG, *Los vinos a gusto del consumidor. Nuevos procedimientos para su obtención y conservación. La vid tempranillo y el vino de La Rioja*, Barcelona, Librería Francisco Puig, Barcelona, 1907.

⁴⁹¹ Este fenómeno de adaptación ha sido analizado por MORILLA CRITZ, “Cambios en las preferencias de los consumidores de vino y respuestas de los productores en los dos últimos siglos”, en Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. P.U.Z. Zaragoza, 2001, y “Cambios en la viticultura de Andalucía Oriental durante la crisis de finales del siglo XIX. Estudio sobre los datos de los informes consulares británicos”, *Revista de Historia Económica*, Año VII, nº 1, 1989, págs. 157-193; LLANO GOROSTIZA, *Los vinos de rioja*, ob. cit. págs. 60 y ss. Aurora GÁMEZ GAMIÁN, “El vino de Jerez y la vitivinicultura malagueña...” ob. cit. págs. 79 y ss. describe el cambio de gusto en el mercado británico del “*mountain vine*” y la preferencia por los *vinos perfeccionados* de Jerez. Una aproximación general en Michel Le GRIS, *Dionysos crucifié. Essai sur le goût du vin à l'heure de sa production industrielle*. Éditions Syllepse, 1999.

⁴⁹² BARCIELA Y OTROS, *La intervención*, ob. cit. pág.56.

⁴⁹³ Este fenómeno en el ámbito de la policía industrial, descrito por CANALS I AMETLLER, ob. cit., págs. 32 y ss. Marc TARRÉS, ob. cit. passim.

⁴⁹⁴ James SIMPSON, *La agricultura española*, ob. cit. pág. 284. Industria azucarera que no dispuso de estadísticas de producción y consumo hasta 1900, como pone de manifiesto MARTÍN RODRÍGUEZ, “Del trapiche a la fábrica de azúcar, 1779-1904” en, NADAL Jordi, y CATALÁN, Jordi (Ed), *La cara oculta de*

La autorización o prohibición responde a coyunturas y necesidades económicas. Así, por ejemplo, el Decreto de 24 de enero de 1936 dictado al amparo de la Ley de 4 de junio de 1935 (*Gaceta* 25), establecía que los “*alcoholes destilados y rectificadas de vinos tendrán la exclusiva para todos los usos, no permitiéndose la salida de las fábricas o depósitos de las mismas a los demás alcoholes neutros en tanto la cotización de los vinos para el consumo o alimentación*” no alcanzare un determinado precio (a la sazón de 1’80 petas grado y hectólitro), encomendándose al Instituto Nacional del Vino que informara sobre al evolución de los precios en los diferentes centros productores para mantener o alzar la prohibición.

7) *La composición negociada de intereses: autoadministración.*

La legislación vinícola responde a ese fenómeno descrito por SÁNCHEZ MORÓN, de una sustitución progresiva del principio de autoridad por la “*composición negociada de intereses*”.⁴⁹⁵ Si esto ocurre en el ámbito puramente normativo, esa composición negociada de intereses requiere una profunda articulación de los intereses vinícolas y alcoholeros, que se condensa en una “*agremación*” paulatina de las asociaciones y entidades vinícolas.

La propia elaboración del vino queda alterada como consecuencia de la paulatina introducción de la división del trabajo, en una evolución común a todo el desarrollo de la modernización industrial. Advierte Adrien BERGET que las regiones más reputadas por su prosperidad vitícola (*Champagne, Borgoña, Burdeos*) son aquellas en las que los pequeños viticultores van perdiendo el hábito de elaborar sus propios vinos, se limitan a ser viticultores y venden sus uvas a las bodegas elaboradoras.⁴⁹⁶ La *composición de intereses* ha de alcanzarse entre los dos sectores: viticultores y vinicultores.⁴⁹⁷ La filoxera modificará, también, las *técnicas vitícolas* y los métodos

.....
la industrialización española, Alianza Editorial, Madrid, 1994, págs. 43 y ss. y MARTORELL LINARES, “Cañeros contra remolacheros y andaluces contra aragoneses. La representación de intereses en el Parlamento y la tributación sobre el azúcar en vísperas de la Primera Guerra Mundial”, *Agricultura y Sociedad*, nº 79 (Abril-Junio 1996).

⁴⁹⁵ SANCHEZ MORÓN, *La participación del ciudadano en la administración Pública*, CEC, Madrid, 1980, pág. 79. Vide, Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos*, ob. cit. págs. 207 y ss. E *in extenso*, T. KIRAT, *Economie du droit*, Paris, La découverte, 1999.

⁴⁹⁶ Adrien BERGET, *La pratique*, ob. cit. págs. 180 y ss.

⁴⁹⁷ No es de extrañar que la primera propuesta de protección de las denominaciones de origen como propiedad industrial sea de carácter casi exclusivamente industrial, vide PAN-MONTOJO, *La bodega*, ob. cit. págs. 280 y ss.

de elaboración de los vinos y dará pie a todo género de “*vins artificials, imitats i falsificats*”.⁴⁹⁸

Desaparecidas las organizaciones gremiales vinícolas (*Montepíos, Hermandades de viñeros*), como consecuencia del principio de “*libertad de industria*”,⁴⁹⁹ con los rasgos de “*autorregulación*” que, con ciertas limitaciones, caracterizaban su función de control y de garantía de la producción, se produce una disolución en el *corpus mysticum* de la economía y de la capacidad de *autorregulación* artesana y gremial.⁵⁰⁰ Como ha escrito Michael MANN al analizar la evolución del campesinado en este período, cuando se desataba un desastre natural como la filoxera o aumentaba la eficacia de los competidores extranjeros, en este caso además en comarcas vinícolas no afectadas por la plaga, se acudía a un clásico remedio político la *protección estatal* contra las “*fuerzas del mercado*”.⁵⁰¹ Esa protección política se encauza no sólo en el ámbito legislativo -normas sobre prohibiciones o contingentes de importación o prácticas enológicas- sino en el ámbito organizativo.⁵⁰²

La crisis vinícola de la filoxera llama a la puerta del substrato corporativo del mundo vinícola, singularmente en el ámbito bodeguero (*extractores, almacenistas, bodegas elaboradoras* etc.). Las peticiones de *agregación forzosa* que se producen en el mundo vinícola, tienen un origen sustancialmente defensivo; la escasez derivada de la crisis filoxérica había provocado la extensión de métodos de elaboración de vinos artificiales, *facticios o imitados*, o simplemente adulterados y tosigos para la salud.

La crisis vinícola, provocó una necesidad de organización tanto en los sectores económicos vitivinícolas, como en la planta administrativa vitivinícola, anticipada por algunas normas organizativas, del principio del siglo. El R.D. de 17 de Julio de 1900, creaba el *Sindicato Central Vinícola para la defensa de la producción vitivinícola*.

.....
⁴⁹⁸ Veáse, Emili GIRALT, *Les tècniques de la viticultura anterior a la fil-loxera*, y “*L’elaboració del vi abans de la fil-loxera*”, recogido en EMILI GIRALT, *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, Universidad de Valencia, 2002, págs. 181 y ss. y 193 y ss. correlativamente.

⁴⁹⁹ Ese proceso que es común, descrito por PAN-MONTOJO, *La bodega del mundo*, ob. cit. págs. 15 y ss.

⁵⁰⁰ Nos remitimos a las observaciones de Marc TARRÉS, *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 64-88.

⁵⁰¹ Michael MANN, *Las fuentes del poder social*, II, Alianza Universidad, Madrid, 1997, págs. 908-909.

⁵⁰² Es sumamente expresiva de la política de protección del sector vinícola, la Exposición de Motivos del Decreto de 12 de octubre de 1935 sobre gravámenes y arbitrios locales del vino, promovida por el Ministro de Hacienda Chapaprieta.

la.⁵⁰³ La organización sectorial se articulará al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, sobre *sindicatos agrícolas* imbuidos de una cierta concepción corporativa.⁵⁰⁴

La Administración pública le delega determinadas facultades y competencias en orden al control de la producción vinico-alcoholera. Entre estas funciones, se delegan las funciones de veeduría e inspección. Tomemos un ejemplo, según el artículo 10 del RD de 4 de octubre de 1924 por el que se aprobaba el Reglamento para la Administración de la Renta de Alcoholes, se reconocía a los "*Sindicatos Agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos a que afecte la ley*", que podrían velar por su "*cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de inspectores especiales que cooperen con la Hacienda*".⁵⁰⁵ Estos *inspectores especiales*, que mantienen en el dominio vinícola el nombre tradicional de veedor, serían nombrados -habilitados- por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la *Cámara, Asociación o Sociedad*", fijando los organismos su jurisdicción y sufragando sus haberes. Estos "*inspectores especiales*" tenían la "*consideración y responsabilidades de funcionarios públicos*" estableciéndose un régimen de incompatibilidad con esa actividad industrial.⁵⁰⁶

Estas funciones de colaboración y de ejercicio de funciones públicas por particulares habilitados se reproduce en toda la legislación sobre sindicatos oficiales que se desarrolla en el primer tercio del Siglo XX en relación con el control gestión y exacción de determinados impuestos especiales o en materia de control, inspección

.....
⁵⁰³ *Gaceta de Madrid* de 19 de Julio de 1900. El objeto de este Sindicato es la defensa de la producción vitivinícola (art. 1º) y quedaba formado por los "*propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo*" (art. 2º), teniendo como finalidad la de "*favorecer la exportación de nuestros caldos, abaratar los transportes dentro de la Península, facilitar la creación de asociaciones de cosecheros que mejoren la clase de vinos, procurar la rebaja de los consumos donde éstos alcancen tarifas muy elevadas y velar, en fin, por los intereses de la producción vitivinícola española.*"

⁵⁰⁴ A este respecto, brevemente, OLIAS DE LIMA GETE, *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, INAP; Madrid, 1977, págs. 65 y 66, y 249 y ss.

⁵⁰⁵ La redacción del precepto era similar al artículo 10 y 11 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de la Renta de Alcoholes de 10 de diciembre de 1908.

⁵⁰⁶ Con arreglo al artículo 10 del Reglamento, estos *Inspectores especiales* podían acompañar a los *Inspectores de la Renta de Alcoholes* en todos los actos de comprobación de libros y existencias en las fábricas y asimismo ejercer por su "*cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir*". Siendo pública la acción para denunciar las defraudaciones del Impuesto sobre alcoholes (art. 11º) los *inspectores especiales* tenían obligación de "*perseguir dichas defraudaciones*".

y sanción de la producción y elaboración de alcoholes vinos, o efectos estancados, mediante diversos tipos de conciertos gremiales.⁵⁰⁷

Se produce un fenómeno característico de organizaciones mesocorporativas, similar, como ha recalcado Vital MOREIRA a otros países vinícolas. Se manifiesta como formas de *autoadministración* o de *autorregulación* según los casos, todo un catálogo de momentos corporativos.⁵⁰⁸

La *corporativización* del sector vinícola adquirirá carta de naturaleza en plena Dictadura primorriverista y la creación de la organización corporativa nacional.⁵⁰⁹ El Decreto-Ley de 12 de mayo de 1928 de *Organización corporativa nacional* establecía la “*agremación forzosa*” de la representación de intereses económicos. Si la incorporación de los particulares en el ejercicio de funciones públicas es característica en estos organismos de base corporativa, se produce un fenómeno de “*estatalización*”, que adquiere toda su intensidad en la dictadura franquista.

Dado el régimen de intervención económica existente en la actividad exportadora, y en la minuciosa intervención del establecimiento de fábricas de alcoholes vínicos, se crea en el año 1956, en un ejemplo más de estatalización de las relaciones corporativas, encuadrado en el *Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas*, el Grupo Nacional de Fabricantes de Alcoholes Vínicos.⁵¹⁰ La ordenación jurídica de la

.....
⁵⁰⁷ Un ejemplo de esta colaboración lo constituye el Decreto de 12 de octubre de 1935, siendo Ministro Chapaprieta, sobre establecimiento, por vía de ensayo de un “*régimen de concierto* a base de otorgar la administración del impuesto sobre fabricación y consumo de alcoholes, y su desarrollo a los “*mismos fabricantes, licoristas y criadores de vinos a los que principalmente afecta el impuesto, en la seguridad, dice la Exposición de Motivos, de que “nadie mejor que ellos podrá coordinar el interés de la Hacienda de la que serán responsables como subrogados en los derechos de la misma”*. O la previsión sobre “*agremación forzosa*” a los solos efectos del encabezamiento del arbitrio de todos los productores y expendedores, que establecía el Decreto de 12 de octubre de 1935 (Gaceta de Madrid de 16-X) en materia de gravámenes municipales sobre consumos de vinos.

⁵⁰⁸ Vital MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. págs. 17 y ss. y en sus *trabajos Auto-regulação profissional e Administração pública*. Almedina, 1997, y *Administração autónoma e Associações públicas*. Coimbra Editora, 1997.

⁵⁰⁹ Como apunta PAN-MONTOJO, *La bodega*, ob. cit. pág. 288, la autorización del empleo de aguardientes no vínicos ocasionó una importante campaña reivindicativa de las organizaciones vitícolas y la subsiguiente petición de marcas colectivas comarcales para los vinos. Vide, Ludger MEES, “*La vitivinicultura en Navarra y La Rioja. Economía, Sociedad y política de intereses (1850-1940)*” *Boletín Gerónimo de Uztariz*, Pamplona-Iruña, 1992, núm. 6/7, págs. 147-181.

⁵¹⁰ Aprobado su reglamento y constitución por Orden del 31 de diciembre de 1956 de la Delegación Nacional de Sindicatos. Sobre el proceso de estatalización de las relaciones corporativas, que funda

mercancía tendrá su reflejo en diversas técnicas de fomento a la exportación, la devolución del impuesto de alcoholes o mediante la reposición por exportaciones.⁵¹¹

Sobre este proceso de “*agregación forzosa*” volveremos más adelante.⁵¹² Sin embargo interesa destacar que el pulso corporativo se refleja en esa composición negociada de las normas.⁵¹³

Los ejemplos normativos u organizativos son múltiples. Si leemos la Real Orden de 7 de diciembre de 1927 (*Gaceta de Madrid* 11) se desestimaba la petición formulada por la *Confederación Nacional de Viticultores* pidiendo que se decretara, al amparo de la “ley del vino” de 1926, “*el uso exclusivo del alcohol de vino para la fabricación de toda clase de bebidas*”, fundándose la negativa en “*no aconsejar las actuales circunstancias decretar*” ese uso.⁵¹⁴

De los segundos hablaremos al analizar la figura señera de la organización vinícola española, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen cuyo

.....

una distinción entre administración autónoma y administración indirecta del Estado, Vital MOREIRA, en *Auto-regulação profissional*, ob. cit., passim, y *Administração autónoma*, ob. cit., págs. 15 y ss. Y en el ámbito del comercio exterior, al amparo de determinadas medidas de fomento de carácter fiscal, entre ellas la desgravación fiscal o devolución de impuestos o subvenciones estrictas, para fomentar las exportaciones vinícolas, se crearán unos denominados grupos de ordenación del comercio exterior en el mundo del vino, mediante los supuestos de las *Cartas de exportador sectorial* reguladas en la legislación sobre comercio exterior, en el ámbito de diversas denominaciones de origen reconocidas. La conexión se produce, además, en el ámbito de la ordenación jurídica de la exportación.

⁵¹¹ Véase a este respecto la Circular de 15 de diciembre de 1952 de la *Comisión Interministerial de Alcoholes*, sobre la reposición de alcoholes neutros por exportaciones, a los elaboradores de vinos, brandys y licores, así como las disposiciones reguladoras de las diversas campañas viníco-alcoholeras. Entre otras, la Orden de 13 de agosto de 1966 (B.O.E 3 de septiembre), reguladora de la de 1966/67.

⁵¹² Una aproximación histórica a estas asociaciones, Juan José CASTILLO, *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino. La Confederación Nacional Católica Agraria, 1917-1942*. Serie Estudios. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1979, Pilar, CALVO CABALLERO, *Asociacionismo y cultura patronales en Castilla y León durante la restauración*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003. Josep, CASANOVAS I PRAT, *L'associacionisme agrari a Osona (1903-1939). Transformació i conflictivitat al camp osonene contemporani*. *Estudis D'Història Agrària*. Núm. 10, Barcelona 1994.

⁵¹³ Lo subraya Georges RIPERT, *Le déclin du droit*, ob. cit. págs. 72 y ss, y recalca: “*le législateur a substitué à la réglementation corporative une réglementation légale, ce qui l'a obligé à prévoir par arrêts toutes les obligations professionnelles et ce qui rend la nouvelle corporation au moins aussi autoritaire que l'ancienne*”.

⁵¹⁴ A efectos tributarios la cuestión se alteraba. La Real Orden de 1 de febrero de 1927 (*Gaceta* de 4) disponía que no se considerarían “*como vinos los líquidos que marquen más de 24 grados centesimales de riqueza alcohólica por efecto en su encabezamiento los que en caso de exportarse no tendrán derecho a la devolución del impuesto por el alcohol invertido en aquella operación*”.

desarrollo institucional desde el primer consejo de 1925, el de Rioja ha sido podado con la nueva Ley de la Viña y el Vino de 2003 al introducir, como vemos, un corporativismo de nuevo cuño, sujeto sustancialmente a normas de derecho privado.

8) *La cuestión de los ilícitos y las sanciones: “judicialización” o “administrativación”. La Ley de 27 de julio de 1895: la prohibición de vinos artificiales.*

La complejidad técnica de la legislación vinícola que como hemos indicado, ha de oscilar entre el límite interno de la *naturalidad* del vino y el límite externo negativo de la *artificialidad*, es característica. La remisión a una “*cláusula técnica enológica*”, es común en las relaciones entre el derecho y la evolución de la técnica a otros sectores del ordenamiento, como hemos señalado.

La composición de intereses y la comunidad técnica enológica manifestadas en los diversos *Congresos Vinícolas* celebrados en el último tercio del Siglo XIX a los que nos hemos referido, había reclamado esa “*ley de procedimiento breve, eficaz y terminante*” contra la adulteración de vinos. Los pasos se habían dado en las normas desde la primera Real Orden de 25 de febrero de 1860 sobre la elaboración de “*vinos artificiales*”. Siguiendo la estela de las disposiciones de LINARES RIVAS, se publica en 1895, una nueva disposición legal de interdicción, por razones sanitarias, de los *vinos artificiales*.

La preocupación era común. Ese mismo año, 1895, Don Juan VALERA, publica en folletos en el periódico *El Imparcial*, su conocida obra *Juanita La Larga*, y el pueblo de Villalegre -Doña Mencía- se describe con estos rasgos: “*Esta rica aunque pequeña población de Andalucía estaba muy floreciente entonces, porque sus fértiles viñedos, que aún no había destruido la filoxera, producían exquisitos vinos, que iban a venderse a Jerez para convertirse en jerezanos.*” En un apunte literario, que es una constante en su obra, había descrito VALERA los dos problemas vinícolas por excelencia de la época: filoxera y fraude en la imitación de vinos.⁵¹⁵

.....

⁵¹⁵ Ese mismo argumento reaparece en algunos de sus artículos y en su novela *Pepita Jiménez*, en la que se describe una situación pareja: “...con el visiteo, el ir al campo a inspeccionar las labores, el ajustar todas las noches las cuentas con el aperador, el visitar las bodegas y candioteras, y el clarificar, trasegar y perfeccionar los vinos, y el tratar con gitanos y chalanos para compra, venta o cambalache de los caballos, mulas y borricos, o con gente de Jerez que viene a comprar nuestro vino para trocarlo en jerezano, ocupa aquí de diario a los hidalgos, señoritos o como quieran llamarse”. O en su conocido artículo “*La cordobesa*”, refiriéndose al vinatero cordobés, como el que “*debe ir á Jerez á llevar muestras de vino*”. Véase, Matilde GALERA SÁNCHEZ, “Valera, viticultor y enólogo”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, Año LV, enero-junio 1984, núm. 106, págs. 281 y ss.

La Ley francesa de 14 de agosto de 1889, la llamada “*loi Griffé*”, en su artículo 1º había declarado –siguiendo la estela de las disposiciones citadas- que nadie podría expedir, vender, “*sous la denomination de vin un produit autre que celui de la fermentation des raisins frais*”, poniendo coto a la extensión de la elaboración de vinos *artificiales o imitados* mediante la utilización de uvas pasificadas, descrita *in extenso*, como hemos dicho por los tratados enológicos de la época, la legislación española ahondaría en dicha exigencia.⁵¹⁶

En efecto, la Ley de 1895, prohibía la fabricación de los llamados *vinos artificiales*, con “*excepción de las mistelas y vinos espumosos*” (art. 1º). Según reza el artículo 4 de la Ley,

“para la debida inteligencia de la ley se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique del jugo de la uva fresca, y que se haya adicionado con cualquier sustancia química o vegetal que no proceda de los racimos de uva.”⁵¹⁷

La disposición clasifica, define y regula el *vino* en tanto que mercancía, atendiendo a una compleja *cláusula técnica enológica*.⁵¹⁸

Como se ha señalado el derecho administrativo es el derecho de la técnica. La definición de la mercancía vino se objetiva. Fruto de esta previa clasificación y definición, es la incorporación de la voz autónoma “*vino*”, en las primeras enciclopedias jurídicas.⁵¹⁹

Establece esa nueva voz –metodológicamente encuadrada en la disciplina administrativa- que los “*vinos pueden ser naturales, medicinales y artificiales*. Los

⁵¹⁶ Como apuntan Pierre DEAGE y Maurice MAGNET, *Le vin et le Droit*, ob. cit. Pág. 73, “*cette définition écarte désormais les succédanés que la penurie engendrée par la crise phylloxérique de 1875 á 1886 avait rendu nécessaires*”.

⁵¹⁷ Según Isidoro LIESA, *Voz Vino. Derecho administrativo*, pág. 823, “*Es el vino bebida alcohólica y alimenticia, hecha con jugo fermentado de la uva que obra en la naturaleza como excitante o como tónico, según la cantidad de alcohol que contiene.*”

⁵¹⁸ Si leyeremos ese espléndido breviario de cuentos somardas de Lawrence DURRELL, *Antrobus*, Tusquets Editores, 1986, encontraríamos una descripción deliciosa de la vinatería en el cuentito titulado, *La leche del hombre blanco*, pág. 41 y ss. *La vid- dijo Antrobus con aire magistral mientras contemplaba el dorado corazón de su Tío Pepe- es una cosa que se las trae* y relata las experiencias alcohólicas que se ofrecen a los miembros del servicio exterior.

⁵¹⁹ Ha puesto de relieve Mary DOUGLAS, *Cómo piensan*, ob. cit. pág. 90, que el “*paso de la clasificación de inspiración social a la clasificación de inspiración científica constituye un giro fundamental*” en la definición de las cosas.

primeros se forman con el solo jugo de la uva. Los vinos medicinales se producen asociándoles otras sustancias vegetales, animales o minerales, a fin de que, por la acción disolvente del vino formen determinados medicamentos".⁵²⁰ *Los vinos artificiales -añade- son los que se fabrican con cualquier sustancia química o vegetal que no procede de los racimos de la uva. Generalmente se emplean el agua, el alcohol y materias colorantes. El producto así se llama vino sofisticado y la sofisticación puede ser nociva á la salud*".⁵²¹

Qué fueran estos *vinos manufacturados*, seguirá siendo cuestión diversa, según la coyuntura económica, un reflejo del "*agua, alcohol y azúcar*" de las bromas y veras de la *vinificación moderna*.⁵²² ¿Código alimentario u orden público económico? La función de la norma legislativa como gestora económica de la coyuntura vinícola es característica. Los instrumentos de la acción administrativa se adecuan al fin previsto.⁵²³

La elaboración de vinos *artificiales, mistificados, adulterados o nocivos* devienen en un ilícito. Determinar si es un ilícito administrativo o penal la elaboración de tales vinos remite en cualquier caso a la compleja reglamentación técnica

.....
⁵²⁰ *Vino de ajeno, de genciana, de ioduro de hierro, de quina, ferruginoso, aromático, purgante, de sen, etc. etc.* según la propia nota al pie de página de la enciclopedia, Isidoro LIESA, *Voz Vino* Ob. cit. pág. 824. Sobre la función de la clasificación en las guías y diccionarios, Mary DOUGLAS, *Cómo piensan*, ob. cit. pag. 153 y ss. Parafraseando a DOUGLAS, el proceso de producción en sí es, por lo tanto, la única fuente de criterios para determinar de qué vino se trata. "*A estas alturas los gremios ya han desaparecido los resultados que éstos garantizaban y que constituían la preocupación fundamental de Savary, se han visto sustituidos en el diccionario por procesos de fabricación, materiales y costes organizados alfabéticamente*".

⁵²¹ Vide *Voz Vino. Derecho Administrativo*. Ob. cit. págs. 823-824. La clasificación lingüística es aún más amplia en el citado *Novísimo Diccionario*, cuando se recuerda la denominación de *vino cristiano*, "*el que tiene agua*", y *vino moro*, "*el que no tiene agua*", como expresión de los fraudes más habituales. Refleja tales prácticas Juan Luis VIVES, en el diálogo titulado "*El Banquete*", en el libro, *Ejercitación de la lengua latina. Diálogos sobre la educación*, Madrid, 1998, pág.160 y ss. entre CRITO, DEMOCRITO Y PLOMEÓN.

⁵²² Como si de una prognosis se tratara, IHERING, en su conocida *Jurisprudencia en Broma y en serio*, Edición de Edersa, Madrid, 1933, Traducción de RIAZA, pág. 112 señala: "*Una sencilla comparación puede decírnoslo. Cuando los fabricantes de Champagne en Ansmannhausen e Ingelheim han exprimido suficientemente los racimos para su objeto, los productores de vino de la tierra añaden agua al orujo y lo exprimen nuevamente. Se añade algo de alcohol y azúcar, y de esta manera salen los vinos tintos de Ansmannhausen y Oberingelheim. Agua, alcohol, azúcar: he aquí los tres ingredientes gracias a los cuales únicamente puede aún esperarse hoy en día obtener del exprimido derecho romano un vino que se pueda beber. Pero es, y será un producto artificial "con el que no es posible ni cantar ni alegrarse*".

⁵²³ En el sentido apuntado por Renate MAYNTZ, *Sociología de la Administración Pública*, AU, Madrid, 1994, pags. 51-70.

enológica. La condición del ilícito, como en otros sectores del ordenamiento jurídicos, remite a lo establecido en las normas y reglamentos administrativos. La represión de una u otra conducta en el orden penal o en el orden administrativo se funda en un *criterio de atribución* que se mantiene en buena medida en la legislación vinícola.

El *criterio de atribución* a uno u otro orden era el carácter nocivo para la salud, si las “*mistificaciones o sofisticaciones*” eran nocivas para la salud, correspondería a la jurisdicción penal. Sin embargo la Ley de 27 de julio de 1985 judicializa estas sanciones al imponer a sus contraventores la sanción prevista en el artículo 365 del Código Penal.

a) vinos adulterados y vinos nocivos. La judicialización de los ilícitos.

La *definición normativa del vino* sirve, jurídicamente para la construcción del tipo penal de los delitos de fraude alimentario y de los delitos contra la propiedad industrial. Pero este *variable definendum* de esta *mercancía*, sirve en este período como técnica de control del mercado vínico y alcoholero. El *diccionario jurídico* es un instrumento para aliviar la crisis de sobreproducción vinícola, deviene en modalidad de intervención administrativa en un cultivo fuertemente intervenido como es el vitícola.⁵²⁴

Aparece en la Ley de 1895, un breve catálogo de infracciones, eliminando el criterio de atribución y resolviendo el conflicto de competencias, a favor de la jurisdicción ordinaria, la inspección y averiguación de tales conductas correspondía a la Administración pública, pero se atribuía a la jurisdicción ordinaria la sanción

⁵²⁴ La preocupación en la definición de qué sea vino, está patente en la época. No es de extrañar que el *Novísimo diccionario enciclopédico, popular, ilustrado de la lengua castellana*, Barcelona, Sociedad General de Publicaciones, lo apuntara, al describir sus componentes en la voz “*Vino*”, en los siguientes términos: “*el alcohol del vino es el llamado etílico, pero desgraciadamente, en el comercio se suelen encabezar muchas veces los vinos poco fuertes con alcohol amílico, ingrediente sumamente nocivo. Los vinos se clasifican en fuertes y ligeros, según su proporción alcohólica; en secos y dulces, según la cantidad de azúcar, en tintos y blancos, según su color, en vinos de pasto o de mesa y de postre o generosos, en comunes y finos, apreciando su aroma y paladar; en ácidos y espumosos; etc. Son excelentes vinos de pasto, en España, el Priorato, Rioja y Valdepeñas, generosos secos, el Jerez, el rancio y la manzanilla, el Málaga, el moscatel y la malvasía de Sitjes (Cataluña). Gozan de merecida fama en el extranjero: en Portugal, el de Oporto; en Francia, el de Burdeos, en San Rafael y el Borgoña, como vinos de mesa, el Sauterne, como vino generoso fino, empleado casi exclusivamente para beber después del pescado y el famoso champagne, tipo de los espumosos; en Alemania, el Rhin, en Italia el Lacrima Chisti, en Grecia, el de Scioi; en Persia el de Chiraz; en Turquía el de chipre, el de Malvasía, el de Candía; en el Atlántico los vinos de Canarias, Madera, etc.*”

de tales ilícitos, con arreglo a los tipos de penas previstas en el Código Penal a los infractores.⁵²⁵

La Ley de 27 de Julio de 1895 fue desarrollada por R.O. de 23 de diciembre de 1895 (*Gaceta de Madrid*, del 23 de diciembre de 1895). Estas disposiciones prohibían la fabricación de *vinos artificiales* e intentan judicializar los ilícitos concurrentes, reconduciéndolos a un mero tipo penal de delitos contra la salud pública del artículo 356 del CP.⁵²⁶ Toda elaboración de un *vino artificial*, con excepción de

.....
⁵²⁵ El artículo 365 del Código Penal vigente, relativo a adulteraciones nocivas a la salud, en sede de delitos contra la salud pública, establecía una pena que oscilaba entre cuatro meses y un día de arresto mayor (grado mínimo) y dos años y cuatro meses de prisión correccional (límite máximo). Da cuenta de la situación Isidoro LIESA, en la voz "Vino", en la *"Enciclopedia Jurídica Española"*, de Francisco Seix, Editor, en el Tomo Trigésimo, págs. 827 y ss. En el lenguaje de la época, señala cómo todas las normas de principios del siglo XX, y las Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 16 de Agosto de 1906, del 13 de noviembre de 1910, y del 15 de marzo de 1991, estaban *"inspiradas en el deseo de cortar los abusos del mercantilismo sin conciencia, que compromete con la adulteración de los vinos la salud pública y la vida de los ciudadanos, coinciden en apreciar como delito o como falta el hecho de alterar las bebidas destinadas al consumo público"*.

⁵²⁶ Si el artículo 1º de la Ley prohibía la fabricación de *vinos artificiales*, *"con excepción de las mistelas y vinos espumosos"*, se definía aquél, como todo aquel que *"no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier substancia química o vegetal que no proceda de los racimos de uva"*. La R.O. de 23 de diciembre de 1895, en desarrollo de la Ley, pretendía resolver la dualidad de ilícitos, ora penales ora administrativos, en los que incurrieran los *"fabricantes"* de vinos artificiales. Señala la *Exposición de Motivos* de la Orden, como la Ley de 27 de julio, castigaba en su artículo 2º, *"el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas en el artículo 365 del Código Penal para todas las adulteraciones nocivas a la salud"*. Con arreglo a la normativa que se derogaba, *"la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las substancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en una multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento; y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las substancias eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria"*. Esta pretendida dualidad sancionatoria, cuyo *criterium* de distinción y atribución jurisdiccional era el carácter de la propia adulteración, se solventaba en la ley con la propia definición de los vinos artificiales, *"proscribiendo de un modo absoluto toda substancia que no proceda de los racimos de uva"*, y el precepto del artículo 2º antes citado, que *"aplica el Código a todo hecho de fabricación de vino artificial sea o no, nocivo a la salud, hacen innecesaria la formalización de un reglamento que no pueda tener penalidad administrativa y limitan las funciones de la Administración a los actos meramente auxiliares de policía judicial"*. Alejandro NIETO, en su monografía, *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Tecnos, 2ª Edición, 1994, págs. 59 y ss. estudia la dualidad de los regímenes de policía en la época de la Restauración. Tanto la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 cuanto la Ley de 29 de Agosto de 1882, para los Gobernadores civiles, y las propias normas penales, daban cuenta de la *"convivencia entre los dos tipos de represiones"*, la penal y la administrativa, y la dificultad de determinar que autoridad, ora gubernativa ora judicial, era la competente para sancionar, toda vez que no quedaba perfectamente identificada o tipificada la infracción, y por ende la jurisdicción aplicable.

las *mistelas* y de los vinos espumosos, fuere o no nocivo para la salud, encajaba en el ilícito.

El sistema creado por la ley y que se refleja parcialmente en el RD de 22 de diciembre de 1908, sobre el fraude alimentario, atribuía las funciones de investigación a la Administración Pública y el ejercicio del *ius puniendi* del Estado se reservaba a la jurisdicción ordinaria.⁵²⁷

La intervención administrativa, limita sus funciones a “*actos meramente auxiliares de la policía judicial*”.⁵²⁸ Aborda esta disposición una constante en el derecho punitivo relacionado con el código alimentario del vino, la pretensión de superar la concurrencia de un elenco de infracciones de carácter penal y otras de índole administrativo.⁵²⁹

Dada la coexistencia de ilícitos, penales y administrativos, pretende resolver la dualidad en el régimen de las sanciones, administrativas o penales, atribuyendo a la jurisdicción ordinaria todas las infracciones constituidas por la adulteración del vino, entendida ésta en la definición de mercancía antes citada. La “*judicialización*” del ilícito no es ajena a la propia evolución de la jurisdicción retenida contencioso-administrativa.⁵³⁰

⁵²⁷ Sobre estas cuestiones, REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora*, ob. cit. págs. 424 y ss.

⁵²⁸ Atribuía a los Gobernadores Civiles, y a los Alcaldes, en su calidad de delegados gubernativos, las facultades necesarias para la persecución, de oficio o en virtud de denuncia, de tales conductas ilícitas, pero como meros agentes jurisdiccionales.

⁵²⁹ Escribía Don Vicente SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho Administrativo*, ob. cit., pág. 364, que la *policía sanitaria alimenticia*, “*tiene por objeto impedir que el espíritu de especulación altere en daño de la salud las condiciones de los alimentos y bebidas, ó defraude los intereses del consumidor suponiendo el peso ó la cantidad que no tienen. Las faltas que en este sentido se cometan, son castigadas unas veces por el Código Penal y otras por las ordenanzas municipales... Las atribuciones de las autoridades municipales en esta materia, son, al propio tiempo deberes sagrados cuya infracción ha de ser severamente corregida y cuyo cumplimiento debe ser más rígido si cabe cuando se trata de la alimentación de las clases menesterosas más expuestas al abuso*”: Sobre el uso de la expresión policía sanitaria de alimentación, veáse, REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora y alimentación pública*, pág. 32 y 33, singularmente la nota 20. Las reflexiones de Alejandro NIETO, *Derecho administrativo sancionador*, ob. cit. págs. 61 y ss. son de aplicación al caso que nos ocupa.

⁵³⁰ Las oscilaciones entre el *sistema judicialista* y la *jurisdicción retenida* contencioso-administrativa en el período de 1868-184 y en los reglamentos ministeriales de 1890 y la Ley de 13 de septiembre de 1888, en BETANCOR RODRÍGUEZ, *El acto ejecutivo*, CEC, Madrid, 1992, págs. 129 y ss. y Alejandro NIETO, ob. cit., págs. 39 y ss.

Esta disposición supera el criterio de atribución a la autoridad gubernativa o judicial, de la imposición de sanciones, que va a permanecer en la reglamentación de la policía sanitaria de los alimentos hasta la formación del *código alimentario* español.⁵³¹

Señala su Exposición de Motivos cómo:

“según los Rs. Dcs de 11 de Marzo y de 2 de diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las substancias permitidas en la elaboración y conservación del vino se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fuesen perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración, la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las substancias empleadas eran nocivas, siendo así precedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria. Los términos con los que la nueva Ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda substancia que no procede de los racimos de uva, y el precepto del citado artículo 2º de la misma que aplica el Código a todo hecho de fabricación de vino artificial sea o no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento que no puede tener penalidad administrativa y limitan las funciones de la Administración a los actos meramente auxiliares de la policía judicial”.

Aparentemente se renunciaba a la potestad sancionadora gubernativa en el caso de la fabricación de vinos artificiales, y se resolvía la tradicional superposición normativa de la dualidad sancionatoria antes indicada.⁵³²

Sin embargo no solo se aplicaban las sanciones penales establecidas en los delitos contra la salud pública,⁵³³ sino que en otros casos se aplicaban tipos penales distintos como el artículo 547 que regulaba el delito de estafa,⁵³⁴ que habilitaba la

.....

⁵³¹ Sobre la dualidad de tipificaciones y de órganos represores en materia de sanidad alimentaria, REBOLLO PUIG, *Potestad Sancionadora*, págs. 27 y ss.

⁵³² Alejandro NIETO, *Derecho Administrativo sancionador*, ob. cit. págs. 60 y ss.

⁵³³ Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Derecho Penal*, Madrid, 1924, págs. 334 y 335 dedicaba un apartado titulado “*Qué figura de delito existe cuando se fabrican vinos artificiales con excepción de las miselas y los vinos espumosos*”

⁵³⁴ La Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de Noviembre de 1929, (*Gaceta* del 28 de abril de 1931) condenaba por estafa al estimar un recurso de casación, al haber vendido y facturado como vino una “*mezcla de este producto y de agua coloreada con amapolas*”. Señala el Fundamento de la Sentencia, “*que constituyendo el delito de estafa defraudar á otro valiéndose de cualquier engaño, es manifiesta la infracción de los artículos citados en el segundo motivo del recurso, el 547 número 2º, tal como quedó redactado por el Decreto-Ley 21 de febrero de 1926, “ya que declarándose como hecho probado que la mercancía entregada*

intervención «en la represión y castigo de las falsificaciones que afectan a la calidad, peso y volumen de los alimentos», que engrosarán, posteriormente, las llamadas sanciones en materia de disciplina de mercado,⁵³⁵ o los preceptos correspondientes a la defraudación de los derechos de propiedad industrial tipificados de manera “opaca” entre el Código Penal y la Ley de Propiedad Industrial de 1902.⁵³⁶

b) La reserva de la clausura de “bodegas fabriles” y almacenes de vino artificial.

Sin embargo la reserva gubernativa pervivía en lo relativo a la clausura de las “bodegas fabriles” o “almacenes” de vinos artificiales. La Ley introduce una *clausura de los establecimientos fabriles* que elaboraran *vinos artificiales*,⁵³⁷ reservándose la competencia en su artículo 13 a la autoridad gubernativa.⁵³⁸

La *clausura de los establecimientos* prevista tiene una doble naturaleza, el artículo 3º ordenaba el cierre en el plazo de tres meses de todas las fábricas de vinos artificiales, nos encontramos ante una limitación o prohibición en el ejercicio de una *libertad de industria* de carácter no sancionatorio pero *quasi* confiscatorio, salvo para la elaboración de las mistelas y los vinos espumosos de cuya *artificiali-*

.....
*para su transporte...era vino mezclado con tres o cuatro bocoyes de agua colorada con amapolas, fue notorio el engaño que con ella se empleó, porque tal mezcla, calificada como vino artificial por el art. 4º de la Ley de 27 de julio de 1895, por estar adicionada con sustancias que no proceden de racimos de uva fresca, no puede considerarse como el vino del Reino que se consignó en la declaración de Carta de Porte, según el art. 1º del R.D. Ley de 29 de abril de 1926, que dispone se considera únicamente como vino el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de uvas frescas y el número 3º del mismo precepto al declarar ilícito y castigar al par que lo prohíbe la adición al vino de agua y materias colorantes de cualquier clase que sean; que tal mezcla fue hecha, como declara la Sentencia recurrida por los procesados...”. (Apéndice de 1932, Alcubilla, págs. 969-970). Según la Sentencia de 27 de Febrero de 1928, (Gaceta del 19 Noviembre de 1929), la doctrina interpretativa del artículo 356 del Código Penal y de la Ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación de *vinos artificiales*, incurrir en dicha penalidad, no sólo el que fabrica o elabora los productos nocivos para la salud, sino también quien los vende.*

⁵³⁵ Véase TORNOS MÁS, “Las sanciones en materia de Disciplina de Mercado”, REDA, núm. 13, (1977).

⁵³⁶ Véase GUINARTE CABADA, *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*, Edersa, Madrid, 1988.

⁵³⁷ Con arreglo al artículo 3º de la Ley debíanse cerrar los establecimientos de “*vinos artificiales*” en el plazo de tres meses improrrogables.

⁵³⁸ Entiende por tales aquellos en cuya elaboración se utilizaban aditivos no autorizados. Una vieja copla de la Rioja alta, sigue recordándolo, en tono más festivo: “*los Almacenes de Haro los vamos a quemar, se muere mucha gente de vino artificial*”. No otro grito distinto, fue, en el caso de la revuelta de los viticultores del Rosellón y del Languedoc, que se manifestaba tanto en lengua francesa cuanto en las lenguas de oc y en el catalán de la región.

dad fabril nace la distinción todavía hogaño vigente entre vinos espumosos y vinos gasificados. Y el articulado de la ley y del reglamento establecía la clausura como sanción propia o accesoria en el caso de incumplimiento.

Si la elaboración de “*vinos artificiales*” era sancionada judicialmente, las facultades de control e inspección propias de la *policía de salubridad* de estos establecimientos seguía correspondiendo de manera preferente a los municipios.⁵³⁹

Esta competencia municipal que se veía reforzada por las disposiciones sanitarias. La *Instrucción General de Sanidad*, publicada en el año 1904, ordenaba la inspección de lugares de almacenamiento de sustancias alimenticias (art. 54) correspondiendo a la competencia municipal la “*vigilancia contra adulteraciones o averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas o de bebidas*” (art. 109).⁵⁴⁰ Ordenando la creación de un laboratorio habilitado para los “*análisis de las sustancias alimenticias*”.⁵⁴¹

Las facultades de *control e inspección* y la actividad material de análisis de las sustancias y la clausura de los establecimientos, quedaban reservadas a la Administración pública bajo régimen de la Ley de 1895.

Sin embargo esta *judicialización* de este *tipo de sanciones* por la elaboración de *vinos artificiales* se atemperará a la evolución de la potestad sancionadora en materia de alimentación y salud pública.

III. LA DEFINICIÓN POSITIVA DEL VINO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (1926-2003). LA EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN JURÍDICA NEGATIVA DEL VINO: DEL ESTATUTO DEL VINO DE 1933 AL ESTATUTO DEL VINO DE 1970

La división por épocas de la legislación vinícola española tiene una mayor facilidad en este caso. Desde el año 1926 se “*codifica*” en una única norma con

⁵³⁹ Veáse Luis MORELL OCAÑA “La evolución y configuración actual de la actividad administrativa sanitaria”, *R.A.P.* núm. 63, 1970, págs. 131 y ss., MUÑOZ MACHADO, *Tratado*, ob. cit. págs. 755 y ss.

⁵⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, 22 y 23 de enero de 1904. Vide GARCIA OVIEDO, *Derecho administrativo*, ob. cit. págs. 555 y ss. Integrado en la “*acción sanitaria*”. Sobre la misma como expresión del primer texto sanitario que recoge los planteamientos higienistas, PEMÁN GAVÍN, *El derecho*, ob. cit. págs. 117 y ss. y MUÑOZ MACHADO, *La formación y la crisis de los servicios sanitarios públicos*, Alianza Editorial Madrid, 1995, págs. 49 y ss.

⁵⁴¹ REBOLLO PUIG, *Potestad*, ob. cit. 27 y ss.

carácter fundamental toda la regulación de la *filière* vinícola aun cuando se trate de una norma que regula sustancialmente la legislación alcoholar.

La aplicación de la *política agraria e industrial*, como técnica de *fomento*, de una promoción y protección de la calidad de la producción vinícola española, explica el desarrollo económico, y la mejora de la calidad de los productos, en el desarrollo de la industria, bajo los dos códigos vitivinícolas vigentes en el Siglo XX: el Estatuto del Vino de 1932 y su sucesor el Estatuto del Vino de 1970, con la breve cesura del Código Alimentario.

La división atiende por tanto a los períodos de vigencia de los dos códigos vinícolas vigentes en el siglo XX español, el Estatuto del Vino de 1932 y el de 1970, y, en menor medida, a la fugacidad de las disposiciones del código alimentario aprobado en el año 1967.

Es el Estatuto del Vino de 1932-1933 el primer texto legal que reunirá, en un único código normativo, las disposiciones relativas tanto al régimen de producción (*autorizaciones administrativas de plantaciones*), al método de vinificación (*código alimentario*), y al mercado interior (*denominaciones de origen, exigencias de etiquetado y presentación de los productos*), reordenando, además, la planta administrativa de las entidades competentes en la ordenación vitivinícola. El Código Alimentario de 1967 se limitará a los aspectos de pura reglamentación técnica alimentaria y el Estatuto de la Viña y el Vino de 1970 adoptará, de forma ampliada, la estructura de aquél.

Catando las diferencias en el “*definendum*” utilizado por la legislación vinícola española es obligado hacer un alto en la legislación comunitaria y en la nueva Ley de la *Viña y el Vino* de 2003.

1. Una nueva clasificación: el Real Decreto de 29 de abril de 1926 por el que se reglamentan el vino y demás bebidas alcohólicas: La “Ley de Vinos”.

Como hemos indicado esta variable legislación vitivinícola, es además dispersa y contradictoria. Las disposiciones reguladoras de contenido materialmente vitivinícola se encontraban desperdigadas por una variedad de textos normativos. Uno de los ejes que orientan la política vitivinícola es la cuestión alcoholar. No es casualidad que la primera reglamentación técnica general –amen de la incipiente *Instrucción* técnica de 1920- sea un texto destinado sustancialmente a la regulación de la producción alcoholar.

1. La identificación del vino y bebidas vínicas en la legislación alcohólica.

Pascual CARRIÓN en un artículo publicado en el año 1925 declaraba la necesidad de “proceder a la unificación de las leyes de vinos en una nueva Ley”, indicando con minucia todos aquellos aspectos que debían ser regulados.⁵⁴²

Uno de los prohombres de la Dictadura primorriverista, y vinculado con el mundo vinícola jerezano, PEMARTÍN, relata cómo “el 14 de julio de 1925 se designó una comisión de elementos técnicos para estudiar el problema de vinos y de los alcoholes y remitido su extenso y laborioso informe al Consejo de la Economía Nacional, dictaminó éste. El Gobierno recogió todos estos estudios en un importantísimo R.D. en que se regula el régimen de los vinos y alcoholes”.⁵⁴³

Ese “importantísimo” decreto es el Real decreto-Ley de 29 de Abril de 1926, por el que se regulan los conceptos y definiciones del vino y demás bebidas al-

⁵⁴² En *Estudios*, ob. cit. pág. 314 y ss. y passim. Apuntaba en el año 1925, CARRIÓN, que “esta ley debiera definir qué se entiende por vino y los productos que pueden obtenerse, qué operaciones o mezclas serán permitidas, qué productos podrán emplearse en la elaboración y conservación y en qué proporción, qué clases de alcoholes podrán utilizarse y hasta qué límites, cuáles son los productos cuyo empleo está prohibido terminantemente, castigando severamente a quienes hagan uso de ellos, qué se entiende por vinos sanos y cuáles son impropios, ordenando su destilación, qué límites tendrá la fabricación de piquetas, puesto que es un aguado indirecto, qué reglas deberán seguir los que adquieran vinos y realicen su venta a detall; a qué se denominarán mistelas, vinos dulces o de licor, vinos espumosos y vermouhts; cuando deberá considerarse un vino como vinagre, al mismo tiempo que se dicten reglas para impedir que se fabrique con otros productos que la fermentación acética del vino, y en general, cuantas medidas se juzguen oportunas, a fin de garantizar la fuerza y la calidad del vino.”

⁵⁴³ En *Los valores históricos en la Dictadura Española*, con un prólogo de PRIMO DE RIVERA, Publicaciones de la Junta de Propaganda Patriótica y Ciudadana. 2ª Edición, Madrid, 1929. pág. 268. Este libro se concibe como un ejercicio de propaganda a modo de juicio de residencia de la labor legislativa y organizativa de la Dictadura de PRIMO DE RIVERA. PEMARTÍN ha señalado MORODO, en *Los orígenes ideológicos del franquismo*. Acción Español, Alianza Universidad, Madrid, 1985, pág. 183, “sintetizará, muy nitidamente, el tránsito ideológico, y su justificación de la monarquía tradicional al caudillaje totalitario. Así lo reconoce el propio PEMARTÍN, al señalar en su tradicional libro “Qué es lo nuevo” pág. 85, cómo “existe una real y convenientísima convergencia entre el Monarquismo circunstancial fascista y el Monarquismo institucional Tradicionalista.” Sus reflexiones sobre la “organización corporativa”, y la evolución totalitaria de su pensamiento, en MORODO, ob. cit. pág. 214 y ss. LÓPEZ ARANGUREN, *Qué son los fascismos*, recogido en el volumen cuarto de sus Obras Completas, Moral, Sociología y Política I, Editorial Trotta, 1996, pág. 414-415, se refiere al mismo, como teórico de la “derecha española de siempre”, “hoy olvidado y siempre poco conocido, José Pemartín. Su propugnada unión de fascismo (adulterado y vuelto, en lo posible, a la anacrónica tradición nacionalcatolicista) y monarquía de caudillaje e institución (monárquica), así como su fórmula “El caudillo, Hacedor de Reyes” es lo que, en definitiva ha prevalecido”, en la dictadura franquista. En el mismo sentido, el estudio de Alfonso BOTTI, *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España (1881-1975)*, Alianza Universidad, Madrid, 1992, págs. 73 y ss.

cohólicas, el régimen de fabricación, empleo, tributación y venta constituye una primera e importante reglamentación técnica general del vino y otros productos de la vinatería.⁵⁴⁴

Refunde esta disposición las normas vigentes hasta la fecha y que regulaban la definición legal de vino y las prácticas permitidas o prohibidas en su elaboración, singularmente la Ley de 27 de julio de 1895 sobre prohibición de vinos artificiales, el RD de 22 de diciembre de 1908 sobre *instrucciones técnicas* que servían de base para la calificación de los alimentos y el RD de 14 de septiembre de 1920 dictado en su desarrollo, entre otras en materia vinícola.

El *definendum* del concepto vino sigue la estela antes indicada de clasificar tanto el vino como sus derivados, con arreglo al “*sistema de producción*”.⁵⁴⁵

Esta *norma reglamentaria* constituye a juicio de Pascual CARRIÓN, una “*verdadera ley de vinos*”.⁵⁴⁶ El Decreto de 29 de abril de 1926 parece haber escuchado a este ilustre ingeniero agrónomo autor de *La España de los Latifundios*.⁵⁴⁷

Advierte su extensa *Exposición de Motivos* del contenido de su articulado y responde al interrogante siempre suscitado de la *cuestión alcoholera*, como in-
.....

⁵⁴⁴ *Gaceta de Madrid* del 30 de abril. Puede consultarse el Decreto-Ley de 29 de abril de 1926 relativo al vino y los alcoholes, editado por la “*Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas*”, en Madrid, 1926.

⁵⁴⁵ Entiende por vino, el artículo 1º, “*únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de substancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de vino a cualquier otro líquido sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra vino procediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales*”.

⁵⁴⁶ Casi coetáneo, en el caso italiano, el RDL nº 2033/1925 de 15 de octubre, sobre “*repressioni delle frodi nella preparazione en el commercio di sostanze di uso agrario e di prodotti agrari*”, establecía en su artículo 13 una definición del vino (vino genuino) semejante pero con las adaptaciones propias de los métodos de vinificación italianos. Lo interesante es comprobar que en el caso italiano en el año 1925 se regula esta definición en una norma sobre represión de fraudes alimentarios. Veáanse las notas legislativas de Domenico BELLANTONI, *Tratatto di Diritto penale degli alimenti*, CEDAM, 1993, págs.1130 y ss.

⁵⁴⁷ Sobre este ilustre agrónomo, colaborador de Blas INFANTE y DIEZ DEL MORAL, y promotor técnico de la reforma agraria en España. Jesús G. REGIDOR y Gabino ESCUDERO ZAMORA, “Aportación al conocimiento de la figura de Pascual Carrión”, en *Agricultura y Sociedad*, núm. 5, 1999, págs. 243 y ss. Su pensamiento agrarista tuvo una enorme influencia en todas las propuestas de reforma agraria debatidas en el Siglo XX en España. Su pensamiento es invocado por la Ley 1/1986, de 2 Mayo sobre la Dehesa de Extremadura.

tegrante de la definición vinícola: se trata de una *“reglamentación apropiada a los conceptos y definiciones del vino y demás bebidas alcohólicas”*, que resuelve la controversia sobre las prácticas enológicas *“concediendo privilegio en usos de boca, a los vlnicos”*, mas exigiendo a los *“demás una potabilidad apropiada a sus aplicaciones posibles con la rectificación por encima de 96 grados centesimales”*. Declaración que se plasma en el artículo 4º (*clasificación de alcoholes y condiciones que se empleen en la elaboración de bebidas*).

La controversia se integra por un orden de prelación más *simbólico* que normativo. Se admite, dados los precedentes antes citados, con determinadas condiciones técnicas el uso de *alcoholes no vlnicos rectificadlos*.⁵⁴⁸ Las exigencias económicas y la protección de la industria alcoholera no vlnica, prevalecen.⁵⁴⁹

Clasifica y codifica jurídicamente las diversas modalidades y tipos de vino que circulaban a la sazón, en el mercado.⁵⁵⁰

.....
⁵⁴⁸ Veáanse los artículos 4º, 6º, 17º y concordantes del Reglamento, sobre las exigencias técnicas de los alcoholes rectificadlos de origen no vlnico, que podían utilizarse no sólo para la elaboración de espirituosos, sino para la mezcla y encabezamiento de vinos.

⁵⁴⁹ De ahí que el artículo 17 del Reglamento, entienda por alcohol ordinario o etílico, *“el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica”*, y únicamente podrá utilizarse la denominación de *“alcohol de vino”*, para el *“producto de la destilación del vino”*. Los alcoholes que se destinen a la alimentación, concluye el artículo 17, deberán ser vendidos con indicación de la *“primera materia de que provenga”*.

⁵⁵⁰ *Gaceta de Madrid* 30 de Abril de 1926. Consta de 48 artículos, divididos en diversos Títulos: Título Primero (*Definiciones del vino y sus derivados. Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración*), Título II (*“De las declaraciones de cosechas y de venta de productos de la vid”*), Título III (*“De la enseñanza”*), Título IV (*“De la importación”*), Título V (*“De la exportación”*), no hay Título VI, pero sí un Título VII (*“Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición”*). Lo resume PEMARTÍN, en ob. cit. pág. 269, en los siguientes términos: *“establece una reglamentación apropiada a las definiciones del vino y bebidas alcohólicas y a las prácticas permitidas y prohibidas en su preparación. Reglamenta el régimen de fabricación, importación, exportación, empleo, tributación y venta de alcoholes; concede privilegios en uso de boca a los vlnicos y exige a los demás la rectificación por encima de los 96 grados centesimales. Otorga un régimen especial, por condiciones locales a Galicia, La Alpujarra, Serranía de Ronda y Baleares. Obliga a los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros a adquirir alcoholes de orujo y melazas en un 4 por 100. Establece también una Comisión vitivinícola o Junta de este nombre con elementos del Consejo de la Economía Nacional. Modifica el reglamento de la renta de alcoholes respecto a las devoluciones sobre los vinos secos y exportados. Confirma las exenciones del impuesto de transportes en el embarque de vinos y bebidas alcohólicas. Marca limitaciones a la extensión del cultivo de la vid y a las nuevas instalaciones de alcohol de cereales, solo autorizadas mediante desnaturalización. Estimula la sustitución, en lo posible del cultivo de la vid por el algodónero, medidas éstas encaminadas a disminuir la sobreproducción. Por último, inicia un régimen de declaraciones de las cosechas y de las ventas de productos, fomenta la enseñanza de la viticultura, regulariza los arbitrios municipales y provinciales y*

Se reglamentan las diversas *clases o tipos de vino* según clasificaciones técnicas, introduciendo una primera divisoria de tipos, que irá fortaleciéndose en las disposiciones vinícolas posteriores.

Se dividen los tipos y clases de vino, en *vino de pasto o común*,⁵⁵¹ que se definen de manera general (art. 1º)⁵⁵² y en *vinos especiales* entendiéndose por estos, aquellos que sus métodos de vinificación guardan y observan importantes diferencias cualitativas.

Entre los vinos denominados especiales se incluirán los *vinos espumosos o gasificados* y los *vinos generosos*.⁵⁵³ No tendrán la condición de vino, con las consecuencias fiscales correspondientes, según la RO de 1 de febrero de 1927 (*Gaceta de Madrid* 4), los “*líquidos que marquen más de 24 grados centesimales de riqueza alcohólica por efecto de su encabezamiento*”, por lo que en caso de exportación no tendrían “*derecho a la devolución del impuesto por el alcohol invertido en aquella operación*”.

.....
señala sanciones contra los contraventores de este Decreto que favorece de modo decisivo y completo tan importante industria española”. Curiosamente al citar otras disposiciones sobre viticultura no se señala la relativa a la denominación de origen “*Rioja*”; pero sí el R.D. de 20 de Febrero de 1926, sobre la constitución de la *Cámara Oficial Uvera de Almería* o la R.O. de 31 de enero de 1927, que estableció la *Cámara Pasera de Levante* y la R.O. de 22 de junio de 1927 en la que se aprobó su Reglamento.

⁵⁵¹ Por “*vino de pasto*” se ha entendido tradicionalmente el vino común. Los propios *Manuales de enología* establecían esta distinción, incluso en las traducciones de manuales europeos. Por ejemplo Octavio OTTAVI, *Enología teórico-práctica. Monografía de los vinos de pasto y comerciales. tintos y blancos. comunes destinados á mezclas y selectos. vinos de lujo, secos, licorosos y espumosos*. Imp. de los Hijos de M. G. Hernández. Madrid, 1901.

⁵⁵² Con arreglo al artículo 1º “*se dará el nombre de vino, únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de vino a cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra vino precediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales*”.

⁵⁵³ Introduce el artículo 11 del Decreto de 1926 una división técnica que se consolida jurídicamente: Se entiende por vinos espumosos aquellos que contengan anhídrido carbónico de origen natural, mientras que a los gasificados se les añade artificialmente. En este caso la adulteración o fraude se determina por el método de elaboración o de fabricación -un vino gasificado presentado como vino espumoso- o por el empleo de aditivos proscritos, autorizándose sin embargo, “*la adición del azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición*”. E introduce este precepto un principio de estancamiento de los establecimientos; “*no podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local*”. La definición de los vinos generosos se realiza de modo típico: son vinos generosos secos o dulces “*aquellos vinos especiales como el Jerez, Málaga y análogos, más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes*”. (art. 13) y asimilados (art. 13. II).

Labor de clasificación y de definición que se extiende, coterráneamente, a otros productos alimentarios, sentando las bases de la definición de los mismos, desde la policía o higiene de los alimentos.⁵⁵⁴

La disposición alcoholera de 1926 no solo define negativamente el vino, sino diversos derivados de la vinatería: el *vinagre*,⁵⁵⁵ el *Vermut*,⁵⁵⁶ el *Alcohol ordinario o etílico*, *Aguardiente*,⁵⁵⁷ *licores*,⁵⁵⁸ o la *mistela*.⁵⁵⁹

.....

⁵⁵⁴ El Decreto de 8 de junio de 1926, establecía el régimen del *aceite de oliva* (*Gaceta* del 9). Su artículo 1º definía qué fuera aceite de oliva, prohibiendo, en consecuencia, “*dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra “aceite de oliva” procediere o siguiese un adjetivo cualquiera*”. La consecuencia de esta reglamentación técnico-sanitaria, era la declaración de único aceite comestible, aun cuando se admitía excepcionalmente para el consumo interior, la mezcla con otros derivados “*precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón*”, que se determinarían. En este caso, la reglamentación técnico sanitaria responde a una función protectora de la industria oleícola nacional, acompañada de una serie de medidas arancelarias y fiscales sobre las exacciones de derechos reguladoras de otras producciones oleícolas (copra, nuez de coco, etc.).

⁵⁵⁵ Se define como mercancía en el artículo 15 del Reglamento. La *Instrucción* de 1920, había definido el vinagre como el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reunieran las condiciones especificadas, admitiéndose el “*vinagre de vino, de sidra o de cerveza*”. El Decreto de 31 de mayo de 1935 (*Gaceta* 1 de junio), completará la definición del vinagre, establecida en el apartado 1) del artículo 2º del Estatuto del Vino de 1933. Su artículo 2º proscribía denominar vinagre a todo “*líquido que no correspondiera a la denominación establecida*”. La consecuencia era directa, la prohibición de utilizar denominaciones que “*en ningún caso, recuerden o imiten las palabras específicas de vinagre o escabeche*”.

⁵⁵⁶ Aun cuando la Real Orden de 2 de Julio de 1926 (*Gaceta* del 4) disponía que la “*fabricación del vino vermouth no está comprendida en los preceptos del Real Decreto de 27 de Abri, último ni sujeta, por consiguiente al pago de las patentes que el mismo señala, y que los industriales que lo elaboren deberían satisfacer la contribución industrial*.” El apartado segundo, añadía: “*Que los preceptos del mencionado Real Decreto se apliquen a todas las demás bebidas que con el nombre de aperitivos u otros análogos se elaboren a base de alcohol, quedando, por lo tanto, sujetos sus elaboradores al pago de las mismas patentes que los demás fabricantes de aguardientes compuestos y licores y a la imposición de precintos en los productos embotellados*”. La Real Orden de 15 de Octubre de 1926 (*Gaceta* del 19) dispuso que “*a fin de evitar toda duda, se declare que el vino “vermouth”, tal y como lo define el artículo 16 del real Decreto. Ley de 29 de abril último no esté sujeto al requisito de guías y vendías en su circulación*”. Es decir, se considera al *Vermouth* como vino, y en consecuencia, exento de los tributos y obligaciones de la Renta del Alcohol, debiendo, en cambio satisfacer la correspondiente contribución industrial.

⁵⁵⁷ Con arreglo al artículo 18 del Decreto amén de definirse qué fuere el aguardiente, se incluye en este concepto al “*coñac o brandy, los aguardientes de caña, la ginebra y los aguardientes anisados*”.

⁵⁵⁸ Regulado el concepto de licor en el artículo 19.

⁵⁵⁹ Entendía por tal el artículo 10 el “*líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva*”, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia”.

2. Operaciones y adiciones permitidas en la vinificación: el artículo 2º.

La *policía sanitaria de la alimentación*, incide en la regulación de los componentes y de las prácticas enológicas autorizadas, en tanto que mercancía definida como vino, la tutela de los *derechos de los consumidores* ulteriormente, será título suficiente para la regulación minuciosa de determinadas prácticas enológicas en cuanto asociadas a determinadas exigencias de calidad vinícola, según establece el artículo 2º del Decreto de 1926.⁵⁶⁰

Exige un *concepto jurídico negativo* fijar las prácticas enológicas autorizadas y prohibidas.

Se acude a una clásica técnica de listado de dichas operaciones, que se irá reproduciendo en el derecho español, en el Estatuto del Vino de 1932 o en el de 1970, según avanza o se desarrolla la ciencia enológica o atendiendo según los casos a razones de pura coyuntura vitivinícola.⁵⁶¹ La siempre recurrente cuestión alcoholera está presente.⁵⁶²

Entre las prácticas autorizadas distingue el artículo 2º según se trate de la elaboración de *vinos comunes o de pasto* y los *vinos fortificados (vinos generosos)*.

.....
⁵⁶⁰ Tal y como declara la STS de 5 de febrero de 1930, el artículo 2º del RD de 29 de abril de 1926, en la elaboración y conservación del vino sólo serán permitidas las operaciones y adiciones que taxativamente se señalan en el mismo.

⁵⁶¹ El catálogo de *Operaciones y adiciones permitidas* se establece en el artículo 2º del Decreto. Compendia un catálogo de prácticas enológicas propias del estado de la química enológica. Se admite, así, la *mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no* (1º). Otra mezcla admitida es la de vinos secos con el fin de *edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva concentrados o no* (2ª). Está autorizada la *concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera*, la *congelación de los vinos para su concentración* (3ª), o el *añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea* (6ª). Se describe con minucia la utilización de materias para la clarificación de vinos, colorantes y decolorantes (7ª y 8ª).

⁵⁶² La disposición normativa que nos ocupa es sustancialmente una regulación alcoholera. Régimen alcoholero que se desarrolla en diversos apartados a) clasificación de alcoholes (vínicos y no vínicos), b) condiciones de uso de los alcoholes, d) régimen tributario alcoholero, que modifica en diversos preceptos el Reglamento de la Renta de Alcoholes aprobado por RD de 4 de octubre de 1924. Dado que la industria alcoholera es un sector fuertemente intervenido el artículo 23 del Decreto de 1926 prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación de remolachas, como expresión tuitiva al sector vitivinícola.

Se admite el “*encabezamiento con alcohol de los mostos, vinos y vermouths*”,⁵⁶³ y un régimen singular para los *vinos generosos*.⁵⁶⁴

Introduce el artículo 9º (*Vinos de venta prohibida*) un régimen de prohibición de venta de los llamados *vinos averiados* o *vinos improprios para el consumo*, que es un precedente del concepto de descalificación de los vinos. Entiende este precepto por *vinos averiados* aquellos que han sido “*alterados por las enfermedades propias*”, cuya venta se prohíbe debiendo inutilizarse o destinarse a la destilación salvo algún caso que podría ser destinado a la fabricación de vinagre. En este mismo orden se prohíbe la utilización de cualquier “*tratamiento curativo de cualquier enfermedad*” que no esté contemplado en la norma. La calificación de los vinos como improprios para el consumo descansa en razones analíticas y organolépticas.

De este texto nacerán las ulteriores reglamentaciones técnicas de todos los derivados vínicos de carácter industrial, así como de los componentes, aditivos y prácticas enológicas que se autorizaban.

Repárese, en ese sentido, que entre las modalidades de intervención administrativa no sólo se encuentra, de forma indirecta, la utilización coyuntural de qué fuere o no vino, sino que se introducen medidas y técnicas autorizadoras complementarias que coadyuvan en la finalidad prevista: control, disciplina y protección de la producción vinícola e industrial.⁵⁶⁵

.....

⁵⁶³ El encabezamiento con alcoholes está autorizado expresamente en el número 16 del artículo 2º del Decreto de 1926. Sin embargo se establecen determinadas limitaciones: que en los vinos comunes o de pasto sólo podrá ser “*hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente*”. Prohibiéndose “*la circulación de vinos encabezados que excedan en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas*” (art. 4º E). Las operaciones de encabezamiento requieren el uso de alcoholes en “*perfecto estado neutro y potable*”, con estas características: 1º) Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que ésta fuere, 2º) *Los destilados y rectificadores de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadores por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadores por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, seranía de Ronda e Islas Baleares, siempre que alcancen una graduación a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinarán*”. Dicho régimen especial se concreta en el artículo 4º H, refiero a las provincias de Galicia, la extensión de este régimen a la Alpujarra granadina y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín de la provincia de Málaga (*Serranía de Ronda*). Dicho límite encuentra dos excepciones una geográfica y otra técnica.

⁵⁶⁴ Dicho régimen singular permite el enyesado, el uso de técnicas paseras o la adición de jarabes de azúcar. (art. 2º 19, 20, 21).

⁵⁶⁵ En este orden de cosas, encaja que en la propia Reglamentación alcohólica se introduzcan diversas medidas de intervención administrativa en la producción agrícola y fabril. Si el artículo 22 del Reglamento,

3. Fraudes vinícolas y métodos de análisis.

La *policía del comercio*, pretende garantizar que las transacciones en un mercado económico observan determinados principios o reglas de funcionamiento de este imaginario de modo que sean perseguidas y, en su caso, sancionadas aquellas conductas mercantiles que constituyan prácticas de competencia desleal.

En el caso de la ordenación vitivinícola española, concurren ambos títulos en la regulación tanto de las prácticas enológicas autorizadas, que pueden ser más estrictas en los casos de los vinos amparados por denominaciones de origen *-policía del comercio-*, cuanto de los métodos de vinificación *-policía sanitaria-*.⁵⁶⁶

Entiende el artículo 5º del Decreto, como operación "*fraudulenta en general*" todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural

.....
restringe gravemente el *ius colendi* de los propietarios, al prohibir las nuevas plantaciones de viñedo, haciendo aún más restrictivas las disposiciones anteriores vigentes, constituidas sustancialmente por el RD de 1 de septiembre de 1924, se introducen medidas de fomento tendentes a limitar la producción vitícola (art. 24 desgravación o deducción por cambio a cultivo algodónero de parcelas cultivadas de vid); y el consiguiente artículo 23 establece una restricción importante de la libertad industrial o comercial, al prohibir el establecimiento de "*nuevas fábricas de alcohol de cereales*", así como "*la destilación directa de la remolacha*". La coyuntura vitivinícola ordena la integración de tales autorizaciones o prohibiciones administrativas en regímenes de cultivo intervenidos.

⁵⁶⁶ El Decreto de 22 de diciembre de 1908, sobre higiene de los alimentos, autorizaba las mezclas de vinos entre sí, el encabezamiento con alcohol de vino, el enyesado cuando la cantidad de sulfatos no fuere superior a una determinada cantidad, la adición de cloruro sódico, y determinadas técnicas de clarificación de vinos. Isidro LIESA, en "*Voz*", ob. cit. págs. 827 y ss. reflexionaba sobre la penalidad de los vinos artificiales, preguntándose que figura de delito existía cuando se fabricaban vinos artificiales, si era preciso que además de estar adulterados los vinos, lo estuvieren con mezclas nocivas para la salud, si era constitutivo de delito o de falta, invocando para ello las Reales Ordenes de 11 de agosto de 1906, 14 de noviembre de 1910 y de 3 de enero de 1914, así como las Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 16 de agosto de 1906, 13 de noviembre de 1910 y 15 de marzo de 1991, "*inspiradas en el deseo de cortar los abusos del mercantilismo sin conciencia, que compromete con la adulteración de los vinos, la salud pública y la vida de los ciudadanos, coinciden en apreciar como delito o como falta el hecho de alterar las bebidas destinadas al consumo público, con cualquier mezcla nociva a la salud, así como el defraudar en la substancia, cantidad o calidad de las cosas, delitos que deben comprenderse en el artículo 356 o en el 547 del Código penal, y en los 592 ó 597, si el hecho constituyese solamente falta.*" Concluía asertando: "*su conocimiento y castigo, bien como delito, ora como falta, está encomendada á la jurisdicción ordinaria, sin que en ellos quepa la imposición de penalidades administrativas por limitarse en estos casos las funciones de la Administración a actos meramente auxiliares de policía judicial, de inspección y vigilancia*". Una aproximación en REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora*, ob. cit. págs. 27 y ss. La nota bibliográfica 20, en la página 33, da buena cuenta de las aproximaciones doctrinales sobre dicha *policía sanitaria de los alimentos*.

de los vinos para disimular la alteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o características”, siendo calificados como “adulterados o fraudulentos” los vinos y bebidas alcohólicas que “no tengan su composición adecuada” que incurriendo sus “responsables” en las “penalidades correspondientes de todo orden”. Queda por tanto prohibida la utilización de cualquier producto o mezcla enológicos de composición secreta o indeterminada.⁵⁶⁷

La definición de operaciones fraudulentas se limita en principio a la elaboración de *vinos artificiales* y que solamente de manera indirecta puede acoger los *vinos facticios* que engañan “sobre sus cualidades substanciales o características”. Esta concepción del fraude en la composición y en el origen del vino (*vino tipificado*), presente en la Instrucción técnica de 1920, se diluye en el articulado de esta “ley de vinos”.

Parece limitarse a los supuestos de importación de los “*vinos y demás bebidas alcohólicas*”, que deberán tener reconocida y acreditada por los centros oficiales correspondientes su “*genuidad y pureza*”, estableciendo que los “*vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero*” solamente podrían venderse con su nombre de origen.⁵⁶⁸

Las labores de comprobación de las adiciones fraudulentas, corresponden a las Estaciones Enológicas según hemos señalado en anteriores páginas. Sin embargo, el régimen de comprobación, control e inspección de los vinos adulterados recae en una labor de control técnico material importante, mediante los análisis realizados por los centros oficiales meritados, a quienes corresponde la comprobación técnica de las “*manipulaciones lícitas autorizadas*”, o la “*investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas*” en el propio Reglamento. Calificación por tanto del fraude referido a los métodos de elaboración empleados, que pueden ser

⁵⁶⁷ Las prácticas enológicas autorizadas tienen su correlato en el código alimentario: a) se prohíbe la “*fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológicos de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales*” (art. 6º); b) se prohíbe la tenencia de jarabes, melazas y cualquier sustancias no autorizadas en la disposición alcohólica. (art. 7º), c) Se prohíbe la importación de productos enológicos de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada (art. 28º).

⁵⁶⁸ Completase esta referencia indirecta a los preceptos sobre importación y reimportación de vinos y bebidas (arts. 28 y ss.). Se prohíbe la introducción en España de “*vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros*”, sin haberse reconocido “*previamente su genuidad y pureza*” ordenando la “*reexportación e inutilización*” de aquellos que “*no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características*”.

diversos atendiendo al tipo de vino y a la utilización de aditivos no autorizados expresamente en el mercado nacional o en internacional.

El sistema de comprobación descansa, indudablemente, en dos medios probatorios: a) los análisis oficiales, y b) otros medios probatorios que revelen el fraude supuesto.

Exige el artículo 40 del Reglamento, regularizar y homologar los sistemas de análisis oficiales.⁵⁶⁹ Sin embargo, el legislador es plenamente consciente de que no existía a la sazón “ningún procedimiento analítico sancionado por la ciencia” que permitiera detectar determinadas adulteraciones. Esta conciencia se reitera a lo largo de la legislación vitivinícola y está presente en la doctrina legal española.⁵⁷⁰

.....

⁵⁶⁹ Repárese que la primera regulación general sobre método de análisis de vinos corresponde a la Real Orden de 14 de Julio de 1913 del Ministerio de Fomento (*Gaceta* del 19), por la que se aprobaba el método de análisis de vinos. Cuenta CARRIÓN, *Estudios*, ob. cit. pág. 368, como por Real Orden de 14 de julio de 1913 se había encargado al *Cuerpo de Ingenieros Agrónomos* la misión de investigación y análisis de vinos, nombrándose una Comisión que redactó los “*Métodos oficiales de análisis de vinos*” que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 19 de julio de 1913. La Orden de 29 de mayo de 1948 (BOE 4 junio), lo declaraba vigente. La extensión de la ciencia enológica aplicada, dio origen a una serie de publicaciones de manuales o guías de prácticas de análisis de vinos y alimentos. Así, a título de ejemplo, MAESTRE IBAÑEZ, *Doce conferencias de análisis de alimentos. Guía práctica de análisis*. Madrid, 1926, págs. 5 y ss. ofrece toda una serie de métodos para determinar las alteraciones espontáneas y las adulteraciones más frecuentes de los vinos. El catálogo de adulteraciones es conocido: adición de alcohol, de alcohol y agua, de azúcar. El método oficial de análisis que se explica, págs. 245 y ss. es el aprobado por la R.O. de 14 de julio de 1913. Estos métodos de análisis, por ejemplo en la determinación el grado alcohólico, se entendían vigentes por la Orden de 29 de mayo de 1948. Sobre el origen de la misma puede consultarse LIESA, en la voz “*Vino*”, de la “*Enciclopedia Jurídica Española*”, Seix Editor, pág. 825 Ulteriormente, la Ley de 8 de Julio de 1936, aprobaba a los efectos de su ratificación por España el *Convenio para la unificación de los métodos de análisis de vino en el Comercio Internacional* firmado en Roma el 5 de Junio de 1935 (*Gaceta* del 25 de julio). Establecía un denominado “*análisis rápido*” y un “*análisis detallado*” de los vinos para el comercio internacional. Por Orden de 23 de mayo de 1935, se había designado la delegación española a la Conferencia diplomática para el convenio internacional de análisis de vinos, que se celebraba en Roma el 4 de junio. En esta ocasión fueron designados Don Cristobal MESTRE ARTIGAS, Director de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, y Don Juan MARCILLA ARRAZOLA, Profesor de Viticultura y Enología de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. El *Convenio de Análisis de Roma* de 1935, fue sustituido por el Convenio de 22 de abril de 1955, ratificado por *Instrumento* del 3 de febrero de 1956 (BOE del 11 de mayo), sobre unificación de los métodos de análisis y apreciación.

⁵⁷⁰ La STS de 5 de febrero de 1930 al resolver la impugnación de una sanción impuesta a un almacenista de vinos del Grao (Valencia), en el que el caballo de batalla del expediente administrativo era la tesis sostenida por el recurrente que el mismo se limitaba a la adquisición de los vinos a cosecheros pero que no realizaba manipulación alguna en los mismos. Señala la Sentencia como el segundo análisis realizado por el “*Laboratorio Municipal de Vigo estableció la conclusión de que la sustancia*

4. Persiste la dualidad sancionadora.

Los artículos 41 a 42 del Reglamento de 1926 establecen un código punitivo de represión de las prácticas de adulteración de los vinos, que es compatible con la aplicación de otras sanciones de orden penal, establecidas en la *legislación de contrabando y de defraudación*, dado el carácter de *efecto estancado* del alcohol empleado en determinados métodos de vinificación.⁵⁷¹

Las conductas que se tipifican son de diverso tenor y su regulación es, amen de casuística, en ocasiones, de acendrada imprecisión. Se incluyen ilícitos referidos tanto a la adulteración, mixtificación o adulteración de vinos, como la utilización indebida del nombre genérico, cuanto al incumplimiento de obligaciones formales.⁵⁷² Esta imprecisión irá arrastrándose en los sucesivos códigos vinícolas de 1932 y de 1970.

Las sanciones administrativas que se regulan son de tres tipos: pena pecuniaria de multa, atendiendo al *tipo y gravedad* del ilícito y al valor de la mercancía decomisada, decomiso de las mercancías, y como institución sanción, en determinados casos, la clausura del establecimiento.

.....

analizada es mala, adulterada y nociva para la salud, que no se ha podido comprobar con exactitud la cantidad materias colorantes extrañas por no existir ningún procedimiento analítico sancionado por la ciencia para la dosificación de las materias colorantes en los vinos, y que la materia colorante extraña existente en el analizado, implica una manipulación fraudulenta que debe merecer el calificativo de adulteración". La doctrina legal es consciente de los límites derivados del estado de la investigación enológica. Una posterior Sentencia de 5 de mayo de 1930 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, vuelve recurrente, declarando que *"la deficiencia de los métodos oficiales de análisis que en España se practicaban no permitían determinar si la coloración era debida a manipulaciones fraudulentas, o si, por el contrario aquella tenía la condición de natural y propia del vino elaborado"*. De ahí que se reiteren las instrucciones, ordenes y circulares que rastreen elementos o aditivos en las bodegas que permitan presumir la existencia de fraude. Son en ese sentido, reiteradas las disposiciones sobre control de adquisiciones de azúcares, arropes de higo, etc. y otras sustancias que permitían la manipulación fraudulenta de los vinos. Y en este derecho de represión *"preventivo"*, se encuadra el propio artículo 7º del Reglamento: *"queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores, y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas, y en general, cualquiera de las substancias"* cuya adición no estaba autorizada.

⁵⁷¹ Una visión general de este derecho *"penal administrativo"*, en J.Mª RODRÍGUEZ DEVESA, voz *"Contrabando y Defraudación"*, en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1953, Tomo V, págs. 282 y ss.

⁵⁷² Las sanciones que a la sazón preveía el Código Penal venían reguladas en los artículos 356 y 357 y los artículos 592 y 595 en sede de faltas. Y en la legislación especial los supuestos contemplados en la Ley de Contrabando, cuyo texto vigente era el aprobado por RO de 23 de mayo de 1924.

Apunta el reglamento en el orden procedimental, la pervivencia de institutos sancionadores característicos de la legislación de consumos: la *prima multa*,⁵⁷³ y estableciendo como carga legal añadida, en el artículo 42 del Reglamento, que la destrucción de las mercancías se realizaría a expensas del vendedor.⁵⁷⁴

Reglamentación que en el aspecto técnico *refunde y reordena* las previsiones de la *Instrucción* de 1920 y que engarza el régimen de intervención tributario y fabril alcoholero con la coyuntura vitivinícola, en los términos que hemos referido.

Si la Ley de 1895 había “*judicializado*” en buena medida la sanción de los ilícitos el Reglamento de 1926 atribuye a la Administración pública la imposición de las sanciones. El Gobernador Civil es el órgano de la Administración del Estado competente para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta disposición.

2. La evolución de la definición jurídica negativa del vino: del Estatuto del Vino de 1933 al Estatuto del Vino de 1970.

1. Los presupuestos. La bonificación y el control de la producción vinícola.

Expuestos los antecedentes legislativos de la reglamentación técnica del vino, la definición del vino como *mercancía*, en nuestro ordenamiento jurídico contemporáneo, se va a alojar con escasas modificaciones en tres textos sustanciales de la evolución del derecho vitivinícola español: el propio Estatuto del Vino de 1932, el breve período del Código Alimentario Español de 1967 y el Estatuto del Vino de 1970, que

.....
⁵⁷³ Un ejemplo de esta prima multa lo constituía el artículo 109 del *Reglamento de la Renta de Alcohol* de 1940, que disponía que todos los funcionarios y cualesquiera otras que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por dicho texto legal tendrán derecho a premio consistente en participación en la multa que se imponga en la forma que se determina o el artículo 100 de la Ley para la *Represión del Contrabando y la Defraudación*. Si bien la Orden de 11 de mayo de 1942 sobre participación en multas del Impuesto de Alcoholes, solo reconocía ese derecho, en todos aquellos casos en que el “*descubrimiento del hecho sancionado y que constituye falta reglamentaria no sea debido al mero cumplimiento de las funciones burocráticas que tienen asignadas por razón de su cargo los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las oficinas a cuyo cargo corre la gestión provincial del impuesto de que se trata*”. Sobre esta institución de la “*prima-multa*”, GARRIDO FALLA, “El derecho a prima en la multa por denuncia”. *R.E.P.* núm. 48, noviembre-diciembre 1949.

⁵⁷⁴ Como señalara la STS de 5 de febrero de 1930 “*con más el pago de todos los gastos que se originen por la destilación o destrucción de la mercancía*” (Vide STS de 5 de febrero de 1930 Núm. 78. Jurisprudencia Administrativa Reus, 1930.).

fuera en primer término, indirectamente modificado por la legislación comunitaria y que ha sido derogado por la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino.

Ciertamente la evolución de la “*definición apropiada*” del vino, que decía el Reglamento de 1926, se irá institucionalizando, por mor de la racionalización técnica y consecuencia de la recepción intelectual en España de los ordenamientos jurídicos internacionales o de las actuaciones y recomendaciones de organismos internacionales como la O.I.V. de gran influencia, sobre todo, *científica-técnica*, en el desarrollo normativo del código vitivinícola español.

De algún modo, concurren en las sucesivas reglamentaciones técnicas, razones de índole sanitario y científico, derivadas de la evolución de las ciencias enológicas, y razones de fomento y protección de la calidad de unos vinos “*groseros*”, como eran calificados frecuentemente los vinos españoles.

Con carácter general HUETZ DE LEMPS ha denominado este período iniciado con el Estatuto del Vino de 1932, la evolución hacia la calidad: las denominaciones de origen, como indicador de la política vitivinícola española.⁵⁷⁵ La política de reestructuración del vino tiene como finalidad, permitir “*le remplacement progressif des plants médiocres au profit de cépages recommandés, afin d'accroître la proportion des vins d'appellation de qualité supérieure*”.⁵⁷⁶

.....
⁵⁷⁵ HUETZ DE LEMPS, *Vignobles et vins d'Espagne*, Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1993, págs. 151 y ss.

⁵⁷⁶ HUETZ DE LEMPS, *Vignobles*, ob. cit. págs. 354. La política de reestructuración del viñedo, enfocada para la producción de vinos amparados, descansa en la eliminación de los híbridos productores directos, o su reposición por variedades recomendadas. Según sus datos, durante el período de 1980 a 1989 se reconvirtieron 14.050 hectáreas de híbridos productores directos, de las cuales 8148 en Castilla León, 4300 en la Comunidad Valenciana, 956 en Cataluña, 646 en Galicia, aun cuando en esta última comunidad autónoma, la reconversión programada del viñedo de híbridos, se proyectaba sobre 4500 hectáreas, singularmente en la comarca de las Rías Bajas. De la mano de esta reconversión se encuentra la plantación de las variedades de viníferas recomendadas por cada Consejo Regulador, lo que ha supuesto su reducción y la introducción de otras variedades de calidad, normalmente de origen francés (*cabernet sauvignon, chardonnay*), especialmente en regiones amparadas menos tradicionales (Cataluña, Navarra, etc.). Otro rasgo de la reordenación vitivinícola, son la limitación de nuevas plantaciones: el crecimiento de la masa vegetal depende de las decisiones del gobierno comunitario, los nuevos cupos de plantaciones autorizados por la CEE para viñedos de VCPRD, y los fenómenos, característicos de Rioja y de Cataluña, de la denominada “*regularización*” de las plantaciones ilegales. Por último, se está produciendo un reequilibrio del viñedo, en el que existe una superproducción de variedades blancas. Ha de recordarse en ese sentido, que tal reconversión de las variedades blancas se ve forzada por la legislación comunitaria. La legislación vitivinícola comunitaria prohíbe la mezcla de vinos blancos y tintos. Con arreglo al artículo 125 del Acta de Adhesión de España y Portugal, *Durante*

La *política de calidad* justifica en determinadas ocasiones lo que la propia enología no impide. La reglamentación técnica de los vinos en el ordenamiento jurídico español, es prevención, como escribía MARCILLA ARRAZOLA, contra los “*curanderos del vino*” para los que toda enfermedad tiene su remedio, “*sin reparar en el empleo de toda clase de drogas, savias, esencias, colorantes, antifermentos y antiácidos, que utilizan sin el menor escrúpulo*” y es prevención y proscripción legal del “*empleo, a ciegas, de productos pseudoenológicos de composición secreta y nombres altisonantes, cuya propaganda ha podido hacerse sin trabas hasta el día, aunque es de suponer, y de desear que sea enérgicamente frenada con la efectividad del cumplimiento del Decreto de 8 de septiembre de 1932, vulgarmente conocido como Estatuto del Vino*”.⁵⁷⁷

Razones de *policía sanitaria y alimentaria*, justifican la reglamentación del catálogo de prácticas enológicas, pero no sólo. Como hemos indicado, una de las constantes que dotan de cierta unidad en la variación normativa, son las recurrentes motivaciones de *política económica* –la coyuntura y crisis vinícola– y razones *fiscales* –la tributación de la renta de los alcoholes– que explican la evolución de las cambiantes reglamentaciones técnicas y su adaptación singular y específica, según las circunstancias de cada ciclo vitivinícola y económico.

La legislación vitivinícola de este período, va ir definiendo progresiva y sucesivamente, de manera precisa todos y cada uno de los elementos que intervienen en el proceso de elaboración, elaborando un breviario, cambiante, según las circunstancias económicas, de aditivos y prácticas enológicas admitidas o prohibidas.⁵⁷⁸

.....
el período del 1º de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989 estará permitida en el territorio español la mezcla de un vino apto para la producción de un vino blanco de mesa o de un vino blanco con un vino apto para la producción de un vino tinto de mesa o con un vino tinto de mesa. El producto resultante de dicha mezcla no podrá circular más que en el territorio español. 2 Durante el período contemplado en el apartado 1, se prohíbe la mezcla en la Comunidad en su composición actual, de vinos españoles, distintos de los vinos blancos de mesa con los vinos de los otros Estados miembros, salvo casos excepcionales por determinar. Durante este período los vinos españoles anteriormente indicados sólo podrán ser objeto de intercambios con los demás Estados miembros si están sometidos a disposiciones que permitan determinar su origen y seguir sus movimientos comerciales”.

⁵⁷⁷ Juan MARCILLA ARRAZOLA, *Defectos, alteraciones y enfermedades de los vinos*. Dirección General de Agricultura, Sección de Publicaciones Agrícolas, pág. 6 y 7. Este es un ejemplo de cartillas de divulgación muestra de los servicios varios y diversos de extensión agraria, editados tanto por el Ministerio de Agricultura, cuanto, por la Diputación de Alava o de Navarra en este período.

⁵⁷⁸ La adición de azúcares, preocupación reiterada en las sucesivas normas, se refleja, a título de ejemplo en el Decreto de 4 de septiembre de 1931, sobre registro de industrias dedicadas a la concentración de jugos de higos, la Orden del 21 de mayo de 1934 (*Gaceta* 22), sobre muestras a virtud de denuncias por

Entre estas últimas, la admisión o proscripción de la adición de alcoholes no vínicos, remedo recurrente de la *cuestión alcoholera*, es expresión de la mayor o menor preponderancia de los *grupos de presión de alcoholeros industriales* en la Administración reguladora, aun cuando en su inclusión o exclusión, el derecho positivo invocará o excluirá motivos de otro tenor, como los de carácter sanitario e incluso los de moralidad pública.⁵⁷⁹

Lo ha señalado Mercedes CABRERA con toda crudeza: *“las tensiones acumuladas durante el primer bienio entre vinicultores, azucareros y remolacheros entrelazaron una cadena de presiones, en la que los primeros trataron de conseguir la reserva del mercado de uso de boca para los alcoholes de puro vino,”* mientras que los productores de alcoholes industriales (*remolacha* y *azúcar*) intentaron invadirlo o que les garantizaran determinados cupos, autorizándose dichas prácticas enológicas.⁵⁸⁰

Los defensores de una determinada regulación normativa del vino, se articularán políticamente en la actividad del *Grupo Parlamentario Vitivinícola*, y promoverán ante el Gobierno de la República la adopción de diversas medidas extraordinarias en la regulación del mercado vínico y alcoholero español.

De algún modo el artículo 4º del Estatuto del Vino de 1932, y su legislación de desarrollo es expresión de dicha coyuntura.⁵⁸¹

.....
sospecha de contener concentrados de jugos de higos, o la Circular del *Servicio Central de Represión de Fraudes* de 28 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 8 de Octubre) sobre productos enológicos autorizados. O la definición de *“vinagre”* establecida por Decreto 31 de mayo de 1935 (*Gaceta* 1 de junio).

⁵⁷⁹ Señala PAN-MONTOJO, ob. cit. pág. 283, cómo la *“polémica económica entre intereses diferentes sobre la naturalidad y diferenciabilidad de los azúcares en general frente a los destilados del vino, no tenía más resolución que la del poder e influencia de cada sector productivo: el Real Decreto de 1 de septiembre de 1924 por el que se volvía a autorizar el empleo de alcoholes industriales en el vino, siempre y cuando la cosecha de vino fuera escasa, vino tardíamente a reconocer este hecho. Su derogación por el Decreto-Ley de 29 de abril de 1926- que admitía el empleo de alcoholes de melazas y residuos de la vinificación en la campañas en que el de vino superara el elevado precio de 250 pts./HL, no se hizo en nombre de la ciencia ni del consumidor, sino en el de la protección de la riqueza nacional representada por la viticultura”*.

⁵⁸⁰ Mercedes CABRERA, *La patronal*, ob. cit. pág. 129.

⁵⁸¹ Establece el artículo 4º del Estatuto que se entiende por *“alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica”*. Empero dichos alcoholes ordinarios o etílicos, no se regulan en el propio Estatuto sino que su régimen sería objeto de una disposición complementaria, que precisaría la *“clasificación y denominación”* que correspondiera a los diversos alcoholes ordinarios.

Aparece ante nuestros ojos otra característica de la legislación vitivinícola. Esa *variable legislación*, a la que se refería Georges RIPERT, adquiere todo su significado. Su continua regulación por campañas o cosechas vitivinícolas, las medidas que en orden a la autorización de plantaciones de viñedo, excesos o rendimientos máximos, destilaciones obligatorias o voluntarias, graduación alcohólica, régimen de ventas de vino, etc. se irán adoptando mediante disposiciones diversas derivadas de una obsesión; el control administrativo de la producción vitivinícola según las coyunturas vinícolas.⁵⁸²

Se suman en la definición como mercancía del “vino”, y la ulterior ordenación de su comercio exterior e interior, otra serie de elementos, ajenos a la propia producción vitivinícola. La definición de qué fuere o no vino, con las consecuencias penales y administrativas que se derivaban, se realizaba, también desde otros títulos de intervención administrativa: a) policía sanitaria, b) la protección de la producción nacional desde restricciones arancelarias, c) la protección contra los fraudes en sus componentes y en su origen, y d) las cuestiones meramente fiscales.

Las medidas reguladoras que se vayan adoptando al amparo de las previsiones del Estatuto del Vino de 1932 y del ulterior Estatuto de 1970, son de carácter coyuntural. Atendiendo a la situación del mercado vitivinícola, mediante la regulación de campañas para un período anual o plurianual se establecían normas temporales que disciplinaban tanto la campaña vínico alcohólica como el régimen de autorización o de prohibición de nuevas plantaciones de viñedo.

Como elemento de control de la producción se encuentran no sólo las técnicas y modalidades de intervención y limitación en el ejercicio del *ius colendi* de los propietarios, sino que la propia definición negativa del vino, el catálogo o elenco de prácticas enológicas autorizadas y prohibidas, se utiliza, indirectamente como técnica de control de la producción.

Si leemos, entre otras disposiciones, la *Circular* de la Dirección General de Agricultura del 14 de Octubre de 1932, relativa al desarrollo de la licencia de plantación, su *Exposición de Motivos*, pone de manifiesto cual era el propósito de los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino, la reducción o limitación de las nuevas

.....
⁵⁸² La invocación es recurrente. Baste leer la exposición de motivos del RD 373/2003 de 28 de marzo de medidas urgentes en el sector vitivinícola, para corroborar la lejana apreciación de RIPERT sobre la “variabilidad” de la legislación vinícola.

*“plantaciones de viñedos en términos que garanticen la seguridad de no llegar a una superproducción, fatal siempre para los propios viticultores y, en definitiva, para la economía nacional”.*⁵⁸³ O normas que descalifican la elaboración de vinos con viñedos no autorizados –*híbridos* fundamentalmente- o determinadas normas sobre *“bonificación”* de vinos tienen esa misma causa y finalidad.

La *definición negativa* es, por tanto, un concepto válvula que cual fuelle de bandoneón se extiende o restringe atendiendo a las necesidades de la producción. El *definendum* de la mercancía se utiliza con la misma y obsesiva finalidad, evitar la *“superproducción”*. Es una medida protectora del sector vitícola. Un ejemplo recurrente, el de la cuestión alcoholera, sirve en ese sentido de termómetro de esas variaciones.⁵⁸⁴

2. El Estatuto del Vino de 1932: un primer código vitivinícola.

Nos encontramos, por tanto, ante el primer Código vitivinícola Español, el Estatuto del Vino de 1932, que reglamenta, con pretensión universal, todo el pro-

.....
⁵⁸³ *Gaceta de Madrid* del 18 de Octubre. La Circular del 14 de Octubre de 1932, del Sr. Valera, Director General a la sazón, se remitía a los Señores Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

⁵⁸⁴ Es un claro exponente el Decreto de 10 de marzo de 1934, (*Gaceta* 11 de marzo) siendo ministro de Agricultura Don Cirilo DEL RÍO. Tras una larga exposición de motivos, que por razones económicas, entiende indispensable la equiparación transitoria para usos de boca de los alcoholes residuos de la vinificación a los del vino, en la misma forma que fue dispuesta también transitoriamente por Real Decreto-Ley de 18 de abril de 1930 (*Gaceta* del 20) cuyo artículo 3º señalaba que sólo *“conservarán transitoriamente el derecho a su simultáneo empleo para usos de boca con los alcoholes de vino y de residuos de la vinificación aquellas partidas de alcohol de melazas nacionales que se hallen ya en poder de licoristas y criadores exportadores de vinos o que a la consignación expresa de los mismos se encuentren en camino con anterioridad a la publicación”* de la citada disposición, con determinadas condiciones. El artículo 1º del Decreto de 1934 lo declara paladinamente: *“En todos los líquidos destinados a bebidas sólo podrán emplearse los alcoholes destilados o los rectificadas de vino con cualquier graduación y los destilados y rectificadas de los residuos de vinificación con graduación superior a 96 grados centesimales, en tanto los precios de dichos alcoholes en los centros de producción no excedan de 270 pesetas hectólitro para los de vino y de 260 pesetas hectólitro para los de residuos de la vinificación. En consecuencia y mientras no alcancen dichos precios ambas clases de alcoholes, se entenderá transitoriamente derogada la R.O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1926 y modificado durante el mismo período el artículo 4º del Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1926 en lo que se relaciona con el orden preferencial del empleo de alcoholes.”* Añade el artículo 3º, *“a fin de determinar el momento en que deba autorizarse nuevamente el empleo de los alcoholes industriales en las bebidas, el Instituto Nacional del Vino, (...) informará al Ministro de Agricultura sobre el precio a que se cotizan los alcoholes de vino y de los residuos de la vinificación en los centros productores de alcohol”*. Empero se establece un régimen transitorio de empleo de partidas de alcoholes industriales que se hallaren en poder de los criadores-exportadores de vinos y licoristas.

ceso productivo.⁵⁸⁵ Nacido como se ha dicho, como mero Reglamento de la mano del Gobierno radical-socialista, verá elevado su rango en el año 1933.⁵⁸⁶

El Estatuto del Vino tiene, en el ámbito de la policía sanitaria de las bebidas, entre otras, las finalidades siguientes: *a)* definir qué se entienda por vino como *mercancía*, y las demás bebidas derivadas, *b)* determinar las condiciones mínimas que han de reunir aquellos para su consumo y venta, y *c)* establecer las condiciones básicas de los procedimientos de elaboración, vinificación y crianza.⁵⁸⁷

1. La construcción jurídica del vino. La consolidación de una definición negativa.

Los artículos iniciales del Estatuto del Vino de 1932 se dedican a la clasificación y definición tanto del vino como del resto de los productos vínicos, pero también derivados de la industria agroalimentaria en una extensa relación de la “*bodega*” como objeto de minuciosa reglamentación, que se alberga en los dominios de la *policía alimentaria*.⁵⁸⁸

.....
⁵⁸⁵ Se divide en tres Títulos, “*Producción y Mercado Interior*”, “*Importación, Exportación*”, y “*Organización, procedimientos y sanciones*”, que reúnen noventa y nueve artículos y cuatro disposiciones adicionales. El Título Primero (“*Producción y mercado interior*”), se divide en diez capítulos: Capítulo Primero (*Definiciones*. Arts. 1º a 7º), Capítulo Segundo (*Prácticas permitidas y prohibidas*, art. 8º a 10º), Capítulo Tercero (*Estadística y Circulación*. art. 11º-28º), Capítulo Cuarto (“*Denominaciones de Origen*”. arts. 29-38), Capítulo Quinto (*Impuesto y Exacciones*. Art. 39), Capítulo Sexto (*Régimen de Ventas*. Arts. 40º a 49º), Capítulo Séptimo (*Represión de Fraudes*, Arts. 50 a 63), Capítulo Octavo (*Vinagres y Vinos anormales*, arts. 64º a 66º), Capítulo Noveno (*Régimen para nuevas plantaciones*, Arts. 67º a 69º), Capítulo Décimo (*Servicios y Enseñanzas enológicas*, Arts. 70 y 71). Utilizo la edición preparada de la Diputación Provincial de Logroño, en la Imprenta Provincial, en el año 1932.

⁵⁸⁶ A juicio de Mercedes CABRERA, *La patronal*, ob. cit. pág. 129, el Estatuto del Vino trató de ordenar el mercado, pero no “*abordó el problema fundamental: el régimen de alcoholes, la nomenclatura y la tributación de los alcoholes de puro vino, los alcoholes vínicos y los alcoholes industriales. Porque los problemas del vino se mezclaron inmediatamente con los de la remolacha: se había alcanzado el punto de saturación del mercado azucarero y las fábricas buscaban salida en la elaboración de alcohol industrial y en la limitación oficial del cultivo de la remolacha*”.

⁵⁸⁷ La vocación didáctica y de extensión agraria de la Administración Pública se hace más intensa como consecuencia de la publicación del texto del Estatuto. Proliferan las publicaciones realizadas por las diversas administraciones públicas. La Diputación Provincial de Logroño, edita, por ejemplo, dentro de su colección de *Publicaciones agrícolas*, en 1932, el *Estatuto del Vino. Normas para arranque y plantación de viñas*. Imprenta Provincial. Logroño. Consecuencia de la publicación del Estatuto del Vino de 1931-33- es la publicación y adaptación de los manuales enológicos a la codificación jurídica del saber social. Sin ánimos de ser extensos, este fenómeno puede apreciarse en el manual de José María DE SOROA, *Vinificación*, Madrid, 1933, *passim*, que recoge como saber enológico, las definiciones cristalizadas en las normas correspondientes del Estatuto del Vino.

⁵⁸⁸ Es interesante el comentario que sobre el Estatuto del Vino de 1932 publicara Alfonso MADRID R. DE AHUMADA, *Estatuto del Vino. Exámen jurídico y comercial, sistematizado de esta importantísima disposición que regula, bajo normas novísimas, la riqueza vinícola nacional*. Madrid, 1932.

La “clasificación para codificar”, sobre la que nos advertía BALZAC, se extiende a toda suerte de producciones industriales y agroindustriales.⁵⁸⁹

En el caso del vino, su “normalización” y reglamentación técnica, en suma, la labor de definición como mercancía del vino, y su clasificación tiene un diverso alcance.⁵⁹⁰

.....

⁵⁸⁹ Esta preocupación por la clasificación jurídica de los productos, como técnica de saneamiento, de defensa de la producción nacional y protección frente a la competencia “indebida”, y confusión en los consumidores, se refleja en la exposición de motivos del Decreto de 23 de febrero de 1934 (*Gaceta* del 25 de Febrero), firmado por el Ministro de Agricultura, Don Cirilo DEL RÍO, sobre la reserva de la utilización del nombre de mantequilla y de *margarina*. Una clasificada por el origen, (la *mantequilla*) la otra por el método de producción (la *margarina*). La Orden de 7 de enero de 1936 (*Gaceta* del 12), prohibía la venta en el mismo establecimiento de manteca y de *margarina*, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y acordaba reestablecer el Servicio de Veedores de manteca y *margarina*, “como auxiliares de los *Inspectores veterinarios provinciales*”, siendo nombrados por la Dirección General de Agricultura y Montes, a propuesta de la *Asociación General de Ganaderos*. Amen de una regulación efectuada desde la policía alimentaria, se advierte una honda preocupación por las “denominaciones equívocas que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores”. Apuntaba Georges RIPERT, *Le déclin*, ob. cit. pág. 78, como “la *margarine est surveillée avec soin pour ne pas concurrencer le beurre*”. Sobre el origen de la *margarina* escribe TOUSSAINT-SAMAT, en su *Historia natural y moral de los alimentos. El aceite, el pan y el vino*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, págs. 33-34, unas notas deliciosas que ponen de relieve la crisis entre el método industrial y el método natural: “En 1869 el emperador Napoleón III que presumía de tener espíritu social porque había subvencionado el viaje de los sindicalistas a la reunión de la primera Internacional, lanzó un concurso destinado a “descubrir un producto adecuado para la sustituir la mantequilla en el consumo de la marina y de las clases sociales poco acomodadas (sic). Este producto debe tener un precio de coste módico y ser capaz de conservarse sin adquirir un gusto acre y un olor fuerte”. El producto inventado por MEGE-MOURIÈS, que bautizó con el nombre de *margarina* que significa “como la perla” *margaritas en griego*) hizo poner mala cara a la élite de nuestras poblaciones, a pesar del refinamiento. En 1910 se desarrolló un nuevo procedimiento y las guerras de 1914-1918 y 1939-1945 contribuyeron a popularizar el empleo del sustituto de la mantequilla, emulsión de diversas sustancias grasas, poco costosas, en agua (gratis) y/o leche. La *margarina* contiene por tanto un 16% de producto acuoso. Emulsión quiere decir dispersión de la fase acuosa en la fase grasa, en gotitas muy pequeñas, gracias a sustancias emulsionantes- las lecitinas- ricas en fósforo, que estimulan el trabajo intelectual y gracias a los monoglicéridos y diglicéridos, contenidos en los aceites de cacahuete, colza y sobre todo, soja. Se emplean prácticamente todos los aceites alimenticios, incluso los animales, como el aceite de ballena, cuyo olor se suprime con calor. La *margarina “vegetal garantizada”* no lo contiene. Los aceites fluidos se transforman en sólidos por medio de un tratamiento químico, la hidrogenación, mejora que data de 1910. Como los colorantes están prohibidos en Francia, el aspecto de mantequilla proviene del aceite rojo de palma, que además es riquísimo en vitamina A. Gran Bretaña, Bélgica, los países escandinavos y los países del Este son mayores consumidores de *margarina* que Francia. Aunque no demos perlas a los cerdos, tenemos perjuicios que cuestan caros. Son los que hacen costosa nuestra gastronomía”. No otro distinto en buena medida, es trabajo de Louis PASTEUR, *Études sur le vin*, 1875. Nace como un encargo específico de Napoleón III para poner remedio a las enfermedades del vino que se manifestaban en los vinos de Borgoña y de Champaña importados al amparo del *Tratado de comercio franco-británico* de 21 de enero de 1860.

⁵⁹⁰ A tenor del artículo 1º “se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna sustancia ni práctica

En *primer término* en cuanto su *definición jurídico negativa* excluye de tal calificación todos los productos producidos por la fermentación de frutos distintos de la uva (*manzana, cebada, centeno, etc.*), a los que seguían calificando los tratados coterráneos como “*vinos de imitación*”, con una amplia generosidad.⁵⁹¹ La *denominación* del producto vino se reserva exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 1º del Estatuto.

En *segundo término* en cuanto que tampoco puede aplicarse al producto obtenido por prensado y posterior fermentado de “*uvas pasas*”, al limitarse el nombre de vino al líquido procedente de las *uvas frescas*.⁵⁹² Las viejas prácticas reescritas

.....
de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. El artículo 2º identifica los “*vinos corrientes*”, elaborados según la definición del artículo anterior, los “*chacolí*”, *entendiendo por tal el “vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas metereológicas e) Vinos generosos, secos o dulces, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes añejados o elaborados con sus normas peculiares, d) vinos espumosos los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los mismos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.e) Vinos gasificados, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente, f) vinos quinados o medicinales aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina ú otras sustancias medicinales autorizadas por las leyes g) Mistelas, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto sin adición de ninguna otra sustancia, h) Mosto, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto se haya empezado su fermentación natural. Se denominará mosto apagado cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la ley y en el que esté excluido el alcohol. i) Mosto concentrado, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar. J) Arrope, mostillo o calibre, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al bañomaría, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar, k) Color y pantomima, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar. l) Vinagre, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del acohol vínico o de sus subproductos con un mínimo de 40º grados por litro de ácido acético cristalizable, m) Piqueta, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.*

⁵⁹¹ La promulgación del Estatuto del Vino dio lugar a diversas publicaciones y ediciones tanto de la *Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas*, cuanto de instituciones oficiales. Utilizo la edición de 1932 efectuada por la Imprenta Provincial de la Diputación provincial de Logroño, titulada “*Publicaciones agrícolas. Estatuto del Vino. Normas para el arranque y plantación de viñas*”.

⁵⁹² El escritor Juan PERUCHO en su libro, *La máscara de hierro y otras máscaras*, Editorial Pamiela, Pamplona-Iruña, 1999, describía en su capítulo *Las bebidas*, la cuestión: “...*Todo el mundo sabe lo que es el vino. Pero el Estatuto del Vino, promulgado por decreto de 8 de septiembre de 1932 y elevado a ley el 26 de mayo de 1933, daba el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación total o parcial del jugo de las uvas frescas, sin adición de ninguna sustancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en la disposición mencionada. El vino, pues, es el líquido alcohólico obtenido por la fermentación del jugo de la uva. (...)* No obstante el Diccionario

sucesivamente por BERGET, a las que nos hemos referido anteriormente, quedaban aparentemente soterradas, y reclusas en el dominio de la adulteración o falsificación de vinos.⁵⁹³

En *tercer término* que la definición identifica, negativamente, los contenidos del vino y proscribía la adición de cualquier sustancia que no esté específicamente autorizada en el propio Estatuto del Vino.

De modo que el “vino corriente” o común, o los *vinos especiales*, por utilizar las acepciones empleadas en el artículo 2º del Estatuto del Vino, solamente albergarán aquellas elaboraciones que se atengan en cuanto a aditivos y métodos a lo previsto para cada uno de los tipos *genéricos o semigenéricos* de bebidas reguladas.⁵⁹⁴

.....
de vinos españoles, de José Pérez y Ramón Alsina, junto con el de Carlos Delgado, puntualizan que es un concepto más lato y extensible. Este último dice que también es vino el “zum de otras cosas que se cuece y fermenta al modo de las uvas”. El concepto universal es el que utiliza la uva.”

⁵⁹³ Indudablemente tales manuales debieron tener su éxito. Baste leer el libro de Groucho MARX, *Groucho y yo*, Ediciones Tusquets, Barcelona, 2ª Edición, 1986, y el diálogo que se desarrolla sobre la elaboración del vino en plena “ley-seca”. La conversación es extensa: “Groucho –dijo- ¿por qué bebes esa Ginebra repugnante? ¿Porqué no bebes vino? –Mira, papi- respondí -el vino que puede obtenerse hoy es tan asqueroso como el licor. Tanto daría que bebieses alcohol puro. Sonrió. – Oye Groucho, ya sabes que procede de Francia. No de París ni de Marsella, sino de una región vinícola. Puedo fabricarte un vino tan bueno como cualquiera de los que podían obtenerse antes de la prohibición. - ¿Cómo te las arreglarías? – pregunté -. Sabes muy bien que la temporada de la uva ha terminado. – No utilizo la uva- respondió. - ¿puedes hacer vino sin uva? ;Ese es un buen truco! – Conseguir vino de la uva es un procedimiento anticuado – declaró-. Utilizo pasas y malta. Consígueme tres docenas de botellas y otras tres de tapones y en tres semanas te habré preparado un vino con un bouquet tal que no te será posible mantener a tus amigos alejados de la casa. El rostro de mi padre se iluminó. – Tal vez podamos hacer negocio. El vino Marx, fabricado con pasas, malta y una fórmula secreta. ;Abriremos tiendas en todo el mundo!”. El éxito del vino de pasas como sustituto del vino normal, es hijo de la escasez debida a la crisis filoxérica. Se admite por los tratadistas su uso como sustituto en período de penuria, pero se entiende que su empleo en períodos de abundancia era un uso desleal. Los tratados enológicos permitían elaborar tales vinos, véase, el publicado en el año 1886 de J.FG. AUDIBERT, *L’art de faire le vin avec les raisins secs*, ob. cit. Passim.

⁵⁹⁴ El Estatuto del Vino de 1932 distingue y emplea con relativa frecuencia la dicotomía “vino corriente o común” y vino de marca”. Al regular en el capítulo VI el *régimen de ventas de los vinos* (arts. 40 a 48), que dará lugar a la llamada *Carta oficial de vinos* de la que debían disponer todos los establecimientos de hostelería, se establece la obligación de facilitar con el menú de un determinado precio, la “ración de un cuarto de litro de vino de algunos de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento”. Obligación de confección de la *Carta Oficial de Vinos* que desarrollarán los Decretos de 21 de enero (*Gaceta* del 23) y de 31 de enero de 1936 (*Gaceta* del 1 de febrero), y posteriormente por el Decreto de 9 de octubre de 1953 por el que se dictaban normas para el consumo obligatorio de vinos en los establecimientos públicos (BOE 1 de noviembre de 1953) y por la Orden de 26 de noviembre de 1953 sobre régimen de ventas de vinos en aplicación de aquél.

La clasificación jurídica distingue entre *vinos anormales* y *vinos aptos*. Son *vinos "anormales"* aquellos que no reúnen los requisitos mínimos para su consumo y venta.⁵⁹⁵

Se expulsan del mercado normalizado y codificado, prácticas enológicas tradicionales. Y se prohíbe expresamente su mezcla con *vinos aptos*, teniendo el carácter de prácticas *fraudulentas sancionadas* con la desclasificación del vino y su decomiso, pudiendo utilizarse únicamente para la destilación o a la fabricación de vinagres.⁵⁹⁶

Empero la reglamentación o la norma técnica de la composición de los vinos, es mudable. Sin embargo la proscripción de determinados aditivos no responde, estrictamente, a razones de *policía sanitaria* sino de *policía comercial*. Algunos de los aditivos prohibidos, como veremos, son inocuos para la salud, pero alteran, aparentemente, las reglas de la competencia comercial, al apartarse de un *vino tipificado* como *mercancía*, introduciendo "*apelaciones engañosas*" para el consumidor.

Las *normas técnicas* tienen entonces el carácter de mínimos, y su exigencia o modificación, en determinadas ocasiones, atiende a razones de coyuntura económica, a meras reglamentaciones sanitarias o a prácticas enológicas universalmente aceptadas, al amparo de una incipiente legislación uniforme vitivinícola, y que son todavía, fuente de conflictos.⁵⁹⁷

.....
⁵⁹⁵ El Estatuto del Vino dedicaba su capítulo Octavo, al "*Vinagre y vinos anormales*". La calificación como tales autorizaba únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres. Entre otros, se encontraban con arreglo al artículo 65 los siguientes: a) *Los vinos corrientes* con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal. B) *Los vinos generosos y especiales* añejos con una acidez volátil superior a 3'50 gramos por litros expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal" c) Los vinos con o sin acescencia, atacados de otras enfermedades apreciadas por simple degustación, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes d) las *piquetas* obtenidas por los productores o elaboradores e) Los vinos *con graduación* inferior a ocho grados, excepto en la región de Galicia en que se permitirá su circulación con graduaciones inferiores f) *Los vinos procedentes* del prensado de las heces del vino.

⁵⁹⁶ Así lo establecía el artículo 66 del Estatuto del Vino. Y en relación con las mezclas de vinos anormales, se tipificaba como infracción en el apartado e) del artículo 16 del Decreto de 21 de Enero de 1936 por el que se aprobaba el Reglamento de las *Juntas Vitivinícolas Provinciales*.

⁵⁹⁷ De la utilización de las prácticas enológicas prohibidas como la "*chaptalización*", o de la utilización de la definición de vinos, licores y derivados, por un determinado legislador nacional como medio de restringir o falsear la competencia, cual es el caso celebre del "*Cassis de Dijon*", daremos cuenta en los capítulos siguientes. Una exposición de este proceso en PÉREZ-TENESSA, *El vino*, ob. cit. pág. 72-74 La Ley 8/96 de 15 de enero derogó los artículos 55 y 56 del Estatuto de 1970, con lo que se viene a admitir como práctica enológica la "*chaptalización*". El nuevo Reglamento (CE) n° 1493/99 de la OCM, permite que los Estados miembros, por razones climatológicas, autoricen el aumento del grado alcohólico natural mediante la adición de sacarosa o de otros edulcorantes, dentro de los límites marcados por la propia disposición.

Esta determinación de qué sea vino, se extiende, también, a la clasificación de los tipos de vinos, y de productos y subproductos vínicos con una notable minuciosidad.⁵⁹⁸ Esta clasificación servirá de base para ulteriores reglamentaciones técnico-sanitarias y de carácter fiscal, dada la influencia de la renta de alcoholes en su determinación.⁵⁹⁹

.....

⁵⁹⁸ Así el artículo 2º establece las siguientes denominaciones de a) *vinos corrientes*, entendiéndose por tales los elaborados según la definición anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural. Por tales se entienden los llamados “*vinos de pasto*”, que comercialmente se solían cotizar por grado y hectolitro. En segundo lugar, “*Chacolí, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas, que por causas meteorológicas, no maduren normalmente*”, c) *Vino generosos, secos o dulces, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes añejados o elaborados con sus normas peculiares*. d) *Vinos espumosos, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes*. e) *Vinos gasificados, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente*. f) *Vinos químicos o medicinales, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras substancias medicinales autorizadas por las leyes*, g) *Mistelas el vino resultante de la adición del alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto sin adición de ninguna otra substancia*, h) *Mosto, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará “mosto apagado” cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la ley y en el que esté excluido el alcohol*. i) *Mosto concentrado el puro de uva de alta graduación obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización del azúcar*. j) *Arrope, Mostillo o Calabre, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aún al bañomaría, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar*. k) *Color y Pantomima, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar* l) *Vinagre, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos con un mínimo de 40 grados de ácido acético cristalizable por litro*, m) *Piqueta, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados..*

⁵⁹⁹ El artículo 3º del Estatuto define qué se entenderá por “*vermuth*”, “*la bebida en cuya preparación entre el vino o éste y la mistela en la proporción del 75% cuando menos, encabezado o natural con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas. Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse “vertmuth”, entrando en el grupo de los llamados “aperitivos”*. El vermut propiamente no es un vino, aun cuando su base sea el vino. Señala LICHINE, *Enciclopedia de los vinos y alcoholes de todos los países*, Barcelona 1987, pág. 706, que el nombre deriva tanto del *Wertmut* alemán como del *vermod*, anglosajón, en ambos casos con el significado de “*ajeno*”. El artículo 4º definía que fuere el “*alcohol ordinario o etílico*” “*como producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica*”. Dado la importancia fiscal del régimen de los alcoholes, estos se determinaban en la correspondiente regulación de la fabricación de alcoholes, de contenido predominantemente fiscal. El artículo 5º definía de manera genérica los “*aguardientes*”, “*sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica, y que no exceda de*

La definición jurídica de la *vinatería* exige la previa autorización del empleo como prácticas enológicas de determinados aditivos, cuya utilización determina su sujeción o no a la *Renta de Alcoholes*,⁶⁰⁰ o la remisión a posteriores reglamentación técnico-sanitarias que desarrollaban esta primera clasificación de los productos vínicos.⁶⁰¹

2. El artículo 8 del Estatuto del Vino de 1932: Las reglas técnicas: La normalización de la fabricación perfeccionada.

El segundo de los fines del Estatuto del Vino es la determinación de las condiciones básicas de los procedimientos de elaboración, vinificación y crianza, o dicho

.....
 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia de anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y coloreados o no con caramelo puro de azúcar". Este precepto se vería desarrollado por las normas consiguientes, así la Orden de 14 de marzo de 1959 (BOE del 26 de marzo), aprobaba la Reglamentación Técnico Sanitaria del *Whisky*. El artículo 6º por su parte, definía los "licores", como "alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o de agua, o por el empleo combinado de estos procedimientos, endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas." En este caso había precedido la identificación de estos licores efectuada por el Real Decreto de 17 de septiembre de 1920, en el que se definían, entre otros, el "coñac", el "kirsch", la "ginebra", el "Ron y la tafía", el "Whisky", el "brandy".

⁶⁰⁰ Este es el caso del "vermuth". Con arreglo a la Real Orden de 3 de Julio de 1926 (*Gaceta* del 4) y reiterado por la R.O. del 15 de Octubre de 1926 (*Gaceta* del 19), se consideraba al *vermuth* como vino, y en consecuencia, no sujeto a los tributos y obligaciones de la *Renta de Alcohol*, debiendo, en cambio, satisfacer la correspondiente contribución industrial. Esta situación se mantuvo, llegando el artículo 107 del Reglamento del *Impuesto sobre la fabricación del Azúcar* (Decreto de 22 de Octubre de 1954, BOE 1-II-1955) a autorizar el empleo de *sacarina* de fabricación nacional en la preparación del *vermuth*, en una determinada proporción y con autorización gubernativa.

⁶⁰¹ No otro es el caso, variable, del vinagre, en el que está presente la protección de la vitivinicultura nacional. Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 1º de Junio), se regulaba la producción, venta y circulación del vinagre. Que su reglamentación técnica derive, en buena medida, de las decisiones proteccionistas de la vitivinicultura, lo confirma su exposición de motivos: "La necesidad de encontrar soluciones a la honda crisis que hoy sufre la viticultura nacional por el exceso de sus productos directos y derivados que no hallan consumo suficiente en los mercados nacionales ni encuentran colocación en el exterior por las limitaciones y trabas que se oponen a su exportación, y que, en resumen, convergen a acentuar el paro obrero en el campo, determinan una gran preocupación en el Gobierno de la República, que le obligan de una parte a adoptar medidas indirectas que produzcan un aumento en las aplicaciones usuales de los vinos, y de otra a exigir con mayor rigor el cumplimiento de lo preceptuado en las leyes vigentes para la evitación de fraudes y falsificaciones de los productos derivados de la uva (...) Uno de estos productos que hoy circula alterado en notable proporción constituyendo un peligro para la salud pública y perjudicando a los intereses de la viticultura nacional, es el que el comercio aplica la denominación genérica de vinagres". La conclusión es obvia, únicamente podría calificarse como tal el "líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o sus productos" (art. 1º), y en consecuencia, quedaba prohibido denominar vinagre a todo líquido que no respondiera a tal naturaleza,

de otro modo, la normalización del proceso de producción industrial,⁶⁰² dictándose *normas de tipificación* de los productos vinícolas.

Se establece un listado de prácticas y de operaciones, así como un breviario de substancias cuya adición en la elaboración, conservación y crianza de los vinos, se permitía o prohibía. Lo sustancial de este listado de prácticas permitidas y prohibidas, tal y como las define el Capítulo II del Estatuto del Vino de 1932, es que las mismas se contemplan como *reglamentaciones técnico sanitarias*, cuya inobservancia determina no sólo la concurrencia de una infracción de carácter sanitario, sino también como prácticas fraudulentas.⁶⁰³ En ese sentido, ahonda en la línea apuntada por el Decreto de 1926 y constituye un “*molde normativo*” que se va a reproducir en toda la legislación vinícola posterior, en el Estatuto del Vino de 1970 y en la Ley de la *Viña y el Vino* de 2003. Toma cuerpo definitivamente, tras los pasos de la legislación precitada un catálogo de prácticas enológicas y permitidas que ha sido la base de las reglas del código vínico español hasta la fecha.⁶⁰⁴

Se regulan e identifican los componentes de los vinos, los aditivos autorizados, así como las prácticas enológicas que se entienden acordes con una visión inicialmente higienista o sanitaria, de carácter profiláctico y en último extremo de protección al

.....
y con ello “*tampoco podrían denominarse escabeches o conservas al vinagre*”, aquellas que no contaran con este ingrediente. Establecía el artículo 8 sanciones a aplicar a los infractores del artículo 3º que enumeraba la lista de aditivos y componentes prohibidos, correspondiendo las facultades de control y sancionatorias al Cuerpo de *Veedores del Servicio de Represión de Fraudes*.

⁶⁰² Sobre el concepto de normalización, aun cuando abordado desde la óptica de la calidad industrial, CARRILLO DONAIRE, *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 33 y ss., y MOLES I PLAZA, *Derecho y calidad. El régimen jurídico de la normalización técnica*, Ariel Derecho, Barcelona, 2001, págs. 139 y ss.

⁶⁰³ La reglamentación y codificación de las prácticas autorizadas y prohibidas, responde, en ocasiones, a razones de policía sanitaria pero también de policía comercial, ampliándose o reduciéndose el listado de prácticas permitidas o prohibidas como consecuencia de la propia coyuntura económica y lo que podríamos llamar la “*cláusula del riesgo técnico*”, según avanzaba el saber enológico. Así por ejemplo la Orden de 17 de enero de 1956, autorizaba determinados productos enológicos (BO 20-I), que se verán, según los casos, confirmados o no con lo dispuesto tanto en el *Código Alimentario* cuanto en el Anexo del Reglamento de 23 de marzo de 1972, que enumeraba las prácticas admitidas en la elaboración de los vinos.

⁶⁰⁴ Las prácticas autorizadas en el artículo 8º del Estatuto del Vino, no difieren sensiblemente de las reglamentadas en el artículo 3.30.16 (*prácticas autorizadas*) del *Código Alimentario español*. Cabe predicar lo mismo en relación con las prácticas expresamente prohibidas del artículo 9º del Estatuto, y las que disciplina el artículo 3.30.17 del Código Alimentario (*Prácticas prohibidas y otras limitaciones*).

consumidor. Estas prácticas enológicas autorizadas o prohibidas, en diversas escalas, se recogerán ulteriormente, en el *Código Alimentario Español* en el año 1967.⁶⁰⁵

Esta reglamentación asentaba las bases de un código vitivinícola propio por cuanto fijaba como reglas técnicas: a) las condiciones mínimas que había de reunir para su consumo y venta, b) las condiciones básicas de los procedimientos de elaboración, vinificación y crianza,⁶⁰⁶ y c) las condiciones relativas a la graduación y características técnicas, analíticas y organolépticas de los productos vínicos.⁶⁰⁷

Si estas son las condiciones básicas o mínimas de la “denominación genérica vino”, el propio Estatuto del Vino de 1932 establecerá o remitirá a posteriores reglamentaciones particulares en lo que a la denominación específica de un vino característico o típico concierne.

Estas *instrucciones técnicas particulares* son características, como apuntaba Tulio ASCARELLI del régimen de las marcas colectivas y de las denominaciones de origen.⁶⁰⁸

.....
⁶⁰⁵ El artículo 3.30.16 establecía las prácticas autorizadas y el artículo 3.30.17 las prácticas prohibidas y otras limitaciones. El *Código Alimentario* proscribía el empleo de edulcorantes artificiales, respondiendo a la necesidad de comercializar la creciente producción azucarera de origen remolachero. No otro es el conflicto “á nos jours” entre las prácticas enológicas autorizadas en Alemania para la “chaptalización” de vinos, y la reclamación de los productores del sur de la Unión Europea, en orden a que la misma se realice con “mostos concentrados”.

⁶⁰⁶ Este primer cuerpo orgánico permanecerá sustancialmente vigente hasta la aprobación del Decreto 2484/67 de 21 de septiembre por el que se aprobaba el texto del *Código Alimentario español* (BOE 17 a 23 de Octubre de 1967). Esta norma dedicaba al vino el Capítulo XXX (arts. 3.30.01 y ss.).

⁶⁰⁷ La graduación de los vinos será uno de los caballos de batalla para la definición de que fuere vino, con la consiguiente repercusión fiscal, dado el sistema tributario de la Renta de Alcoholes. Aun cuando el artículo 65 del Estatuto del Vino, establecía el límite de graduación en ocho grados, la Orden Ministerial de 31 de Agosto de 1943 (BOE 4 de septiembre), en su artículo 1º para los vinos blancos y tintos, fijaba una graduación mínima de “once grados de alcohol”. Exceptuándose, “los vinos originarios de las provincias de La Coruña, Lugo Orense y Pontevedra, los de Asturias, Santander, Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra), Conca de Barberá y Alto Panadés.” Esta misma norma preveía un sistema de autorización gubernativa, específica atendiendo a las circunstancias climáticas, para determinadas zonas de Palencia, y las de confluencia de las provincias de Zamora, Valladolid y Salamanca. De suerte que los vinos comercializados con una graduación inferior podían ser decomisados por el *Servicio de Defensa contra fraudes*.

⁶⁰⁸ Las normas de tipificación de las mercancías son características del régimen de las marcas colectivas y de las denominaciones de origen, según apuntaba Tulio ASCARELLI, *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*, Bosch, Barcelona, 1970, págs. 477 y ss. En ocasiones esas normas de tipificación

Nos encontramos ya anunciado en el Estatuto del Vino dos grados normativos distintos: a) las instrucciones técnicas comunes que definen la *denominación genérica* del producto, y b) las instrucciones técnicas particulares que definen una *denominación específica* tutelada, como reza el artículo 29 del EV, e identificada por un nombre geográfico protegido por una denominación de origen empleados para la designación de los vinos españoles. O, en el caso del artículo 26 del EV determinando las “*características de los vinos de las diferentes comarcas vinícolas españolas*”.

El control de la observancia de cada uno de los grados o sistemas normativos se escinde. Las facultades y competencias correspondientes al control de la reglamentación de la denominación genérica “*vino*”, se atribuirán a los servicios administrativos correspondientes de la Administración Pública española.

Los aspectos regulados en los “*reglamentos particulares*” serán controlados por organismos reguladores vitivinícolas denominados en primer término Juntas Comarcales Vinícolas y posteriormente Consejos reguladores, recibiendo la denominación que en pleno período corporativo de la dictadura se empleó para el organismo gestor de la marca colectiva de procedencia en el caso del primer reglamento de una DO española, el de *Rioja* de 1928.

Se trata del control sobre el derecho al uso de ese “*signum colegii*” geográfico. Al uso y empleo debido o indebido de la “*denominación de origen*”, en lo que tienen de particular, de específico.

Las reglas técnicas se superponen. A las generales de la reglamentación sanitaria se suman las normas adicionales específicas de control, más rigurosas, de la reglamentación de las denominaciones de origen, que ordenan y codifican determinados usos en el dominio de la producción y en el de la elaboración de los *vinos tipificados*. La Orden de 15 de septiembre de 1933 (*Gaceta* 18) por la que se ordenaba la constitución del Consejo Regulador de la D.O. *Manzanilla Sanlúcar de Barrameda*, bajo la presidencia del Director de la *Estación de Viticultura y Enología de Jerez*, le encomendaba el estudio, elaboración y propuesta no sólo del reglamento de funcionamiento

.....

se solapan con las *normas o reglamentaciones técnicas*, lo que provoca, en ocasión, la confusión del propio concepto de “*normalización*” y de “*calidad industrial*”. Al margen del carácter de esas normas de tipificación, sean hijas de la autorregulación o de la autoadministración, no son propiamente normas de calidad industrial. La garantía de las cualidades del producto deriva de la conexión con la procedencia. Es, en su caso, una determinada calidad asociada a un determinado vino característico o vino típico.

del propio organismo regulador, sino la definición de las “*características de los diversos vinos típicos amparados por la Denominación de origen que se protege*”.⁶⁰⁹

Establece el artículo 8º del Estatuto del Vino cuáles sean las prácticas enológicas permitidas y el artículo 9º prescribe como toda operación o sustancia no especificada en el precepto anterior será considerada ilícita y castigado su empleo y práctica.⁶¹⁰

Prohíbe especialmente determinadas prácticas de manera singular que se encuentran en el imaginario nacional, entendiéndose adulterados o fraudulentos aquellos vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los citados preceptos, incurriendo los responsables en las penalidades correspondientes de todo orden.⁶¹¹

.....
⁶⁰⁹ Una función similar le encomendaba la Orden de 15 de septiembre de 1933 (Gaceta del 18) al Consejo Regulador de la DO *Jerez-Xerez-Sherry*.

⁶¹⁰ Por Circular de 28 de septiembre de 1933 (*Gaceta* 8) se dictaban diversas normas para la fabricación, venta y circulación de determinados productos enológicos, encomendado al Cuerpo de Veedores el control sobre la “fabricación, anuncio, venta y circulación” y “empleo” de todo producto o mezcla para usos enológicos “que no lleven claramente especificada en el envase su composición cuantitativa”, obligando a utilizar los nombres empleados en el Estatuto del Vino de 1932.

⁶¹¹ Se prohíben especialmente: “1º La adición de agua al mosto o vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor, 2º el empleo de materias colorantes de cualquier clase excepto en los licores, 3º el empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o substancias ácidas no autorizadas expresamente, 4º el empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes, 5º El empleo de antisépticos, antifementos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencia, 6º El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva, 7º La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y , en general, de cualquiera de las substancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kg de azúcar deberá declararse previamente así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente, 8º La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos, 9º El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las substancias en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición, 10º En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro, la del ácido cinahídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 40 miligramos por litro, el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1'5 por litro, según el método de Ross, entre las que el “furfurol” no podrá exceder de dos centigramos por litro y no podrá contener más de cinco centigramos por litro de alcohol “metílico”. 11º, No podrá fabricarse anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa, 12º Se considerarán fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado actual de los vinos y bebidas alcohólicas para disimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.”

Algunas de estas prácticas parecen extraídas de los clásicos manuales de enología.⁶¹² Sin embargo el código de prácticas enológicas autorizadas o prohibidas, no es reflejo de un mero ejercicio de reglamentación técnica, o de racionalización científica, sino que es en buena medida hijo de prácticas culturales y de necesidades económicas.⁶¹³ Se expresa la conjunción del instituto de las denominaciones de origen en el momento en que las prácticas enológicas que se determinan o aceptan se fijarán, de manera particular, en cada uno de los reglamentos de las mismas.⁶¹⁴

Se distingue en ocasiones entre prácticas prohibidas en el mercado nacional pero que se admiten para el comercio exterior.⁶¹⁵ Según declara el artículo 10º del Estatuto del Vino, en tales casos se *“toleraban las prácticas indispensables para el cumplimiento de las leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinen, previa autorización de la Dirección General de Agricultura, la cual podría inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas y expedir los certificados de análisis para la exportación”*.⁶¹⁶

.....
⁶¹² La cita sería copiosa. Véase, entre otros, MALVEZIN, *Le vin*, ob. cit. págs. 246 y ss.

⁶¹³ Estas reglamentaciones son, eran ya, un reflejo de los *“modelos de vinicultura”* existentes en Europa. Los ejemplos son diversos. Conocido es el caso de la *“chaptalización”*, por poner un ejemplo reiterado. Pero hay otros múltiples y varios ejemplos. Releamos el trabajo de Lúcas GERHART, *Enfermedades del vino. Guía práctica en que se estudian los procedimientos mas modernos y practicados en todos los países para evitar, reconocer y corregir tanto química como vulgarmente las enfermedades y falsificaciones de los vinos, licores y cervezas*, traducido y publicado por la editorial Francisco Sabater, de Barcelona, de 1902. Si leemos las notas sobre el *“enyesado”* de vinos tintos, operación realizada como clarificante de vinos, y las cotejamos con la práctica cultural española, este se prohíbe con carácter general pero se admite en diversas disposiciones a las que hemos hecho referencia en la elaboración de los *Vinos de Jerez*. Sobre el enyesado de los vinos, Diego PEQUEÑO, *Cartilla*, ob. cit. págs. 59-63. Si esta práctica es común en este tipo de vinos, como señala PACOTTET, *Vinificación*, ob. cit. pág. 38, la misma estaba prohibida en Francia para las vendimias tintas.

⁶¹⁴ J. M^a de SOROA, publica en el año 1933, y dentro de la colección *“Fuentes de Riqueza. Biblioteca Agropecuaria”*, un librito titulado *Vinificación*, editado por Marin y Campo. Señala SOROA que la industria de la vinificación está muy arraigada, *“estando algunos productos muy acreditados fuera de España, pudiéndose citar entre ellos los de Rioja, los de Málaga, Jérez y otros muchos, objeto, a causa de su gran aceptación en los mercados extranjeros, de falsificaciones y de imitaciones aun dentro de España, lo que ha dado lugar a que el Poder Público haya dictado leyes, como el llamado Estatuto del Vino del año 1932, para evitar el perjuicio que con los abusos se causaba a los productos de determinadas marcas comarcales”*.

⁶¹⁵ Recoge SOROA, *Vinificación*, ob. cit. pág. 115 y ss. el listado de prácticas admitidas y prohibidas del Estatuto del Vino de 1932.

⁶¹⁶ Estas facultades de vigilancia se encomendaban, también, a los *Sindicatos Oficiales de Criadores y Exportadores de Vinos*, y que tienen su especial relevancia según la práctica enológica prohibida en el ordenamiento español pero autorizada en otras legislaciones.

Este es el caso, por ejemplo, entre las prácticas autorizadas, de las técnicas de encabezamiento de los vinos inicialmente permitido con determinados límites, y que en el caso de la exportación, quedaba sujeto a un régimen especial.⁶¹⁷

O entre las prácticas prohibidas, las severas restricciones o prohibiciones absolutas a la utilización como aditivos de azúcares, de procedencia diversa, que contrastaba con el régimen permisivo de otras legislaciones vnicas, y que en el ordenamiento jurídico español se sancionaba con arreglo al apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, es decir, como supuestos de *“falsificación, mixtificación y o adulteración de bebidas”*.⁶¹⁸

3. Fraudes en vinos de pasto o corrientes y amparados.

Esta función de identificación, clasificación y normalización del *“vino”* lleva aparejada la tipificación de ilícitos administrativos o penales, tomando por tales

.....
⁶¹⁷ Así lo señalaba el número 17 del artículo 8º en los siguientes términos: *“El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento solo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente”*. Este precepto se modificó por la Ley de 4 de Junio de 1935 (*Gaceta* 6 junio) que establecía: *“queda prohibido el alcoholizado o encabezamiento de los vinos corrientes o de pasto destinados al consumo interior”*. Empero la legislación fiscal o exportadora modificaría dicha prohibición. Así el Reglamento del *Impuesto de Alcoholes* aprobado por Decreto de 22 de Octubre de 1954, en su artículo 54 permitía con arreglo a un determinado procedimiento la utilización de alcoholes para el encabezamiento, previa autorización gubernativa y con destino a la exportación. En el mismo sentido se manifestara el Decreto 1363/59 de 30 de julio, por el que se modificaban diversos preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Alcoholes (BOE 4 de agosto de 1959). Según confiesa la Exposición de Motivos, *“la necesidad de incrementar nuestras exportaciones y la consecución de nuevos mercados para nuestros productos vnicos, aconsejaba modificar el Reglamento, al “objeto de permitir la elaboración de unos tipos de vinos de alta graduación alcohólica muy solicitados en ciertos mercados exteriores para su posterior destilación”*. Para adaptarse al mercado internacional se autorizaba el empleo de *“holandas”* para el encabezamiento del vino, *“con destino a la exportación”*, así como para el uso tradicional de la fabricación de *“brandys”*.

⁶¹⁸ Este era el caso de la adición de jarabe de azúcar (de caña o remolacha) en los vinos generosos, para darles el abocado *“que el mercado exige”* con el límite de no exceder de 50 gramos de azúcar por litro (art. 8.22º). Si en este caso se autorizaba bajo condición, la utilización de otras prácticas enológicas, con la misma finalidad, la adición de azúcares como medio de incrementar el grado alcohólico en la fermentación, se tornaba en práctica prohibida cuando del empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedieran de la uva se trataba, llegándose a tipificar la mera tenencia de *“azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y en general cualquier sustancia no autorizada”* (art. 9.6º y 7º). La preocupación por este género de prácticas enológicas es continua. La Circular del 21 de mayo de 1934 de la Dirección General de Agricultura (*Gaceta* 22), daba instrucciones específicas a los Veedores, para el análisis de muestras sospechosas de contener concentrados de jugo de higos. Las muestras se entregaban en las Juntas Vitivinícolas Provinciales correspondientes quienes la remitían para su análisis a la Estación matriz de *Viticultura y Enología de Villafranca del Penedés*. En el oficio de remisión se hacía constar la *“sospecha de adición de concentrado de jugo de higos”*.

las conductas fraudulentas consistentes en la utilización indebida de productos que no poseyeran las características exigidas en el mismo, tal y como proclamaba el apartado a) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

Las consecuencias jurídicas de la definición negativa del vino como mercancía, son evidentes, y se manifiestan en diversas vertientes: a) en la tipificación de los fraudes y falsificaciones de la sustancia, b) la calificación o descalificación como vino amparado por una indicación geográfica protegida, c) cuanto a la admisión de determinadas “*barreras técnicas*” en la regulación del comercio vitivinícola.

Si esta clasificación se realiza con carácter universal a los *vinos de pasto o corrientes*, en el ámbito de las denominaciones de origen, sobre estos requisitos comunes, se construirán las normas específicas y adicionales de control atendiendo, en este caso, a la observancia de las características organolépticas, por una parte, y a la propia indicación de origen, por otra.

Los vinos amparados por el instituto de las denominaciones de origen que se regula en el Estatuto del Vino, debían sumar las reglamentaciones específicas de cada denominación de origen, como técnica de garantía de origen, pero, también, y fundamentalmente, como garantía de la observancia en su elaboración de las características propias de los vinos de cada procedencia. Dichas características atendían principalmente a la tipicidad de los vinos que se veía reflejada en determinadas características o reglas técnicas de los vinos y en determinados criterios organolépticos. La observancia de los requisitos establecidos en cada reglamento permitía a ese “*vino característico*” obtener el derecho al uso del *signum collegii*. Pero en ocasiones se producía una descalificación del vino protegido.

Si la calificación de los “*vinos anormales*”, en el ámbito del dominio común, permitía excluirlos del comercio destinado al consumo, en el campo de las denominaciones de origen, esa técnica tendrá una finalidad añadida, la calificación y descalificación de las partidas de vino protegidos, en aquellos supuestos que no se adecuaban al “*estándar*” (analítico y organoléptico) de un vino tipificado.

3. La Dictadura bebe de la misma definición del vino republicano. Del Estatuto del Vino al Código Alimentario. La coyuntura vitivinícola.

La regulación de la *cuestión de los alcoholes*, o mejor dicho, la definición negativa del Vino, no experimenta ninguna variación relevante como consecuencia de la instauración de la dictadura franquista.

Las modificaciones derivadas del régimen dictatorial se dejan notar en el ámbito de la planta administrativa más que en el de las reglamentaciones técnicas aprobadas en el período republicano. De hecho el Estatuto del Vino de 1932 va a estar vigente en nuestro ordenamiento hasta la aprobación en los años sesenta del *Código Alimentario*, que sustituirá la regulación y definición del vino, acomodándola a la legislación internacional, y que se verá prontamente sustituido, en lo referente a la regulación de la vinatería por el Estatuto del Vino de 1970.

Sin embargo, la legislación vitivinícola de la dictadura franquista será permeable; la *cláusula técnica enológica* habrá de acomodarse a la coyuntura económica, a períodos de *autarquía* o de apertura económica de una nación devastada económica y moralmente, o a la crisis fiscal e industrial mediante la utilización del régimen tributario y la regulación de la producción alcohólica vínica e industrial mediante el conocido régimen de campañas vínicas como instrumento de regulación del mercado.

La intervención administrativa en el mercado se plasma en toda una serie de disposiciones de carácter menor y documental, relativas a determinadas obligaciones formales de los viticultores,⁶¹⁹ a la realización y clasificación de análisis por los laboratorios oficiales⁶²⁰ y al cumplimiento de determinados preceptos del Estatuto del Vino, como en este último caso, recuerda específicamente la Orden de 31 de Agosto de 1943.⁶²¹

Desde el punto de vista fiscal, la aplicación de arbitrios que gravaran la producción de alcoholes vínicos o industriales, deviene en técnica de fomento, que

.....

⁶¹⁹ Véase la Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de 1941 (B.O.E. del 6), sobre cumplimiento del artículo 11 del Estatuto del Vino, y obligación de declaración de cosecha y existencia de vinos y demás productos derivados de la uva.

⁶²⁰ Este el caso de la Orden de 24 de Julio de 1942 del Ministerio de Agricultura, que fija el criterio que ha de seguirse en la conceptualización de las diferentes clases de análisis efectuados por los Laboratorios Agrarios Oficiales. El artículo 1º clasifica los análisis y ensayos que se realicen en tales centros en: a) científicos, b) Oficiales: 1) iniciales 2) Contradictorios 3) Arbitrales c) Informativos.

⁶²¹ Boletín Oficial del 31 de Agosto de 1943. Significativamente declara su Exposición de Motivos que: "la vuelta a la normalidad de todas las circunstancias que regulan nuestra economía, y entre ellas la producción de vino, ha obligado a esta Dirección General por intermedio de su Servicio de Defensa contra fraudes a restablecer recientemente cuantas disposiciones oficiales regulan el mercado y consumo de los vinos persiguiendo los aguados y observando y haciendo cumplir los preceptos de la Ley o Estatuto del Vino que tienen al expresado fin". El *definendum* del vino se establecía, como hemos visto, para los vinos blancos y tintos, en una graduación mínima de 11 grados alcohólicos (art. 1º). Se exceptuaban los vinos originarios de determinadas provincias y comarcas vinícolas del norte peninsular y de Conca de Barbará y Alto Panadés".

ordena en su caso, la producción y garantiza el abastecimiento para usos industriales y comerciales de los alcoholes. La *cuestión alcohólica* resurge. Se modifican por causas fiscales y en legislación de carácter tributario las prohibiciones de utilización de determinados tipos de alcoholes industriales o el propio “*definendum*” de la *denominación genérica* vino.⁶²² Razones de coyuntura económica, acendradas en el mundo vitivinícola.

En efecto, la Ley de 24 de junio de 1938, restauraba el tipo de gravamen por hectólitro al *alcohol de melaza*, establecido en la Ley de 4 de junio de 1935, y facultaba al Ministerio de Hacienda para condicionar “*la venta de alcohol rectificado de melaza con destino a usos de boca*”.⁶²³

Fomento del consumo como medio de aliviar excedentes o incentivar la producción de uva y vino, destinada al consumo o la destilación, obligan a modificar el régimen tributario de los vinos, que formaba parte de los ingresos de las haciendas locales.

La Ley de 30 de diciembre de 1943, de la Jefatura del Estado, suprimía el arbitrio que gravaba la riqueza vitivinícola, cuya exacción correspondía con arreglo al Estatuto Provincial a las Diputaciones Provinciales de régimen común.⁶²⁴

.....
⁶²² La Orden de 30 de septiembre de 1943 establecía el empleo exclusivo del alcohol vínico para usos de boca.

⁶²³ Publicada en el Boletín de 26 de junio de 1938. Se justificaba la medida en su *Exposición de Motivos*, dado que el Decreto de 8 de febrero de 1937, había autorizado el empleo de alcohol de melaza para usos de boca “*mientras durasen las actuales circunstancias*” así como rebajó el tipo de tributación fijándolo en ciento setenta y cinco pesetas por hectólitro. De los cupos fijados por el Decreto de 1937, se excluían aquellos que con arreglo a la Ley de 4 de junio de 1935, adquiría la *Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos* (CAMPESA).

⁶²⁴ B.O. de 1 de enero de 1944. Establecía el artículo 1º de la Ley cómo a apartir del 1 de enero de 1944, se suprimía en el territorio español, los impuestos sobre la riqueza radicante “*que tengan establecidos las Diputaciones provinciales de régimen común sobre los productos vitivinícolas con arredo al apdo. b) del artículo 222 del Estatuto Provincial*”. La supresión de este ingreso provincial se compensaba con una subvención directa del Estado (art. 2º). El procedimiento de otorgamiento de la subvención se regulaba posteriormente en la Orden de 27 de julio de 1944 (BOE 30-VII). De las Diputaciones vascas, cuyo régimen especial se había adaptado al Estatuto Municipal por RD de 21 de octubre de 1924, solamente restaba Navarra y Alava, al haberse suprimido el régimen concertado en Vizcaya y Guipúzcoa. El Convenio Económico de Alava fue prontamente modificado, por el Decreto de 9 de mayo de 1942, que estuvo en vigor hasta el Decreto de 29 de febrero de 1952, por el que se aprobaba el nuevo concierto económico. Véase a este respecto, Jesús BALDUZ, y Eliane ILUNDAIN “*Apuntes sobre la historia fiscal de Navarra: los impuestos sobre alcoholes y azúcar (1900-1941)*”, en *Estudios de ciencias Sociales*, nº 8, 1995, págs. 189-206.

Si los alcoholes vínicos *podían ser empleados con carácter general para todos los usos y utilizaciones* y con *“carácter exclusivo en la elaboración de brandyes, mistelas y encabezamientos de vinos”* la coyuntura vitivinícola permitirá, según las disposiciones reguladoras de cada campaña, admitir o proscribir, la utilización de alcoholes industriales para el encabezamiento de vinos,⁶²⁵ o para la elaboración de otras bebidas derivadas.⁶²⁶ Razones económicas que modifican, por tanto, la propia reglamentación técnica del vino y sus derivados.

1. La determinación de las clases de vinos en la legislación fiscal. Del vino de pasto y otros.

El régimen tributario de los vinos y sus derivados, descansa en la contribución sobre usos y consumos. La Ley de 16 de diciembre de 1940, de *contribuciones e impuestos*, refunde la legislación tributaria sobre alcoholes y vinos, al crearse un impuesto indirecto sobre el consumo interior *sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolí embotellados y con marca*.⁶²⁷ La Ley de 31 de diciembre de 1942 reformaba

.....

⁶²⁵ El Estatuto del Vino de 1932 en su artículo 10.17º sobre prácticas enológicas autorizadas, autorizaba con determinadas limitaciones, hasta *“el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente”*, que se veía completado con las previsiones del artículo 54 sobre autorización a los criadores-exportadores de vinos que a su vez eran fabricantes de aguardientes compuestos y de licores, del empleo de dicha práctica- Dicho precepto, fruto de otra coyuntura vinícola, fue modificado por el apartado c) de la Ley de 4 de junio de 1935 (*Gaceta* del 6), que prohibía, *“el alcoholizado o encabezamiento de los vinos corrientes o de pastos destinados al consumo interior”* Si esta proscripción se mantenía en la legislación vinícola, la de carácter tributario la abrogaba o, al menos, establecía un criterio contrario. Así el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, en su artículo 54, regula expresamente el encabezamiento de los vinos por los criadores-exportadores, y el propio Decreto 1363/1959 del 30 de julio, por el que se modificaban los artículos 30, 78, 85, 107 y 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol de 1954, autorizaba el empleo de *“holandas”* para el encabezamiento de vinos, que no solo podían emplearse en la fabricación de *brandy*, sino que excepcionalmente podía autorizarse el empleo de *aquellas “en el encabezamiento de vinos con destino exclusivo a la exportación”*. La definición negativa del vino, se modificaba por razones de comercio exterior: en los vinos cuya venta estaba limitada al mercado interior, quedaba excluido entre las prácticas autorizadas, empero, en la venta en el mercado exterior, se permitía, lo que, además, engarzaba con las técnicas de devolución del impuesto de alcoholes, así como la posterior desgravación fiscal a la exportación.

⁶²⁶ Corresponde al apartado 5º de la Orden de 13 de agosto de 1966, reguladora de la *Campaña vinico-alcoholera de 1966/1967*. Sin embargo la propia norma de campaña, admite, unas líneas más adelante, la utilización de alcoholes de melaza (remolacha y caña azucarera), para usos de boca distintos de la elaboración de *brandyes*, mistelas y encabezamiento de vinos, y para *“su entrada en el mercado libre de alcoholes de vino, a través de la Comisión Interministerial del Alcohol”*.

⁶²⁷ El impuesto era exigible, con arreglo al artículo 73 a los *“criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca”*, aplicándose un tipo impositivo del 10% del precio de

la Ley de 1940, y creaba un “concepto impositivo único sobre el Vino y la Sidra” dividido en dos subconceptos: los vinos que estaban gravados por la Ley de 1940, es decir, los “vinos, sidras y chacolís embotelados y con marca”, mientras que el segundo gravaba el vino y la sidra de todas clases.⁶²⁸

El Estado cedía a los municipios el impuesto sobre “vinos de todas clases”, esto es sobre los vinos corrientes que “constituían el segundo subconcepto del concepto impositivo único sobre el “vino y la sidra” del artículo 2 de la Ley de 31 de diciembre de 1942. Empero el primer concepto, inicialmente gravado por la Ley de 16 de diciembre de 1940 de vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca”, no era cedido por el Estado a los municipios sino que continuaba siendo un impuesto estatal que formaba parte de la Contribución de usos y consumos.⁶²⁹

Esta previsión se verá desarrollada, en el año 1946. En esta ocasión, se vuelven a gravar, en el Capítulo XVIII, los “vinos de todas las clases, sidras, y chacolís embotellados y con marca”. El artículo 58 al fijar el objeto del impuesto, desgrana toda suerte de antiguos vinos *de imitación o facticios*, que son calificados en el texto, como *bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, de peras, manzanas u otro fruto cualquiera, que debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento u a otro cuidado cualquiera, se presenten en el mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento*”.⁶³⁰

.....
venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca. (art. 75. B).Corresponde esta Ley de 1940, a una imposición selectiva sobre el consumo, en expresión de CRUZ PADIAL y RUIZ ROMERO DE LA CRUZ, *El gravamen*, ob. cit. págs. 61-69.

⁶²⁸ El Reglamento del Impuesto sobre consumos fue aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1942

⁶²⁹ Veáse, la STS de 31 de octubre de 1957. Unas breves notas en Segismundo ROYO-VILLANOVA, “La Ley de régimen local de 16 de diciembre de 1950”, *RAP*, núm. 4 págs. 277 y ss.

⁶³⁰ El propio precepto remite a los capítulos primero y segundo del Título III del Estatuto de la Propiedad Industrial, para la definición de la marca. Este precepto fue desarrollado, como hemos citado, por la Orden de 28 de mayo de 1947 (BOE 5 junio), de aclaración del concepto de marca a los efectos del impuesto sobre los vinos, chacolís y sidras. Entiende por tales, específicamente en su apartado 2º todas las “*especialidades de marcas colectivas o denominaciones de origen que se hallan expresamente protegidas*”, con arreglo al artículo 36 del Estatuto del Vino. Es más se considera, a efectos fiscales como marca, lo que contraviene la legislación vinícola invocada, en su apartado 3º, los vinos con que se trate de imitar por cualquier procedimiento a los comprendidos en los apartados anteriores, incluso aquellos en que la imitación se limite a hacer referencia a los mismos, con expresiones “*sombrillas*” tales como “*tipo...*”; “*estilo....*”, “*cepa...*”.

La definición de estos vinos se completa por la vía de las exenciones tributarias. La exención tributaria contemplada en el artículo 60 se aplicará, sin embargo, a los denominados “*vinos corrientes*” o “*vino común*”, pudiendo añadir la especificación de “*blanco*”, “*tinto*”, “*rosado*” o “*clarete*”. Incluso se autorizaba a estos industriales vinateros expresar la *localidad de procedencia* del vino, siempre y cuando no constituyera esta “*marca registrada*”.

Definición de vino que fiscalmente se extiende a toda suerte de fermentaciones líquidas ajenas a la uva como había reducido la legislación sobre *vinos artificiales* y el propio Estatuto del Vino de 1933. El Reglamento del *Impuesto de Fabricación de Alcoholes*, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, ahonda en esta diferencia de tratamiento fiscal entre *vinos corrientes* y los de *pasto*.⁶³¹

Si esto ocurre en el dominio de la definición de los vinos- sujetos o no sujetos al impuesto- las diversas reformas tributarias consolidan, en el nuevo régimen fiscal, la tradicional atribución de competencias a las entidades locales en lo relativo a las exacciones tributarias sobre vinos y alcoholes.

El Decreto de 25 de enero de 1945, desarrollaba las Bases de la Ley de Haciendas municipal y provincial de 17 de julio de 1945.⁶³² Con arreglo al artículo 54 el Estado cedía a los “*municipios*” los conceptos que se citaban de la *Contribución de Usos y Consumos*.⁶³³

Entre estos, el artículo 60 desarrollaba el *Impuesto sobre el vino y la sidra* creado por el artículo 2 de la Ley de 31 de diciembre de 1942, que gravaba los “*vinos, chacolís y sidras de todas clases sin embotellar ni marca cualquiera que sea el*

.....
⁶³¹ B.O.E. 2 de noviembre de 1947. El reglamento no sólo establecía un distinto tratamiento fiscal y formal de los alcoholes vínicos y de los industriales. El artículo 2º declaraba como supuestos de no sujeción, la “*elaboración de vinos, incluso, vermouths, arropes y vinos tiernos, obtenidos de las pasas o uva soleda, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él*”.

⁶³² B.O.E. del 5 de agosto de 1946.

⁶³³ Señala FERREIRO LAPATZA, “La hacienda local. Antecedentes históricos y situación actual en el marco constitucional”, en FERREIRO LAPATZA (Dir.) *Tratado de derecho financiero y tributario local*. Coedición Diputación Provincial de Barcelona- Marcial Pons, Madrid, 1993, que la cesión a los Ayuntamientos de la Tarifa 5ª de la contribución de usos y consumos, referida, entre otras cosas, a “*ciertos vinos y licores*”, se adoptó como forma de compensación a los municipios de la pérdida de ingresos que supuso el sistema de ingresos locales diseñado por la Ley de Bases de Régimen Local de 15 de julio de 1945.

uso a que se destinen". Si los impuestos se aplicaban a este género de vinos, los arbitrios municipales, en cambio, gravaban, de manera confusa, otra clase de vinos.

Así el artículo 135 de esta disposición, sujetaba al arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, a los *"vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total, el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta, la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol"*, declarando exentos del arbitrio, los *"vinos medicinales"*, recuperando una definición de estos últimos ya codificada.⁶³⁴

2. *Los vinos de pasto definidos fiscalmente. La graduación alcohólica es el nuevo diccionario.*

Dada la distribución local y estatal de los gravámenes sobre los alcoholes, vinos y derivados, el Decreto Ley de 6 de Octubre de 1954, *sobre unificación fiscal y disminución tributaria de los vinos comunes o de pasto*, redefinía, fiscalmente, que fueren *"vinos de pasto"*, aceptándose en la ordenación jurídica posterior, esta clasificación.⁶³⁵

Los *vinos de pasto* ya no son aquellos que no tienen la condición de *vinos fortalecidos*, sino que por tales se entiende, a tenor del artículo 2º, un sinónimo de *vinos comunes*, siendo estos, aquellos que se *"presenten sueltos, no embotellados o con tapón abierto, cualquiera que sea su origen procedencia o graduación siempre que esta sea natural."*⁶³⁶

.....
⁶³⁴ Vinos artificiales siguen siendo a los ojos del artículo 135 2. A) del Reglamento, los compuestos farmacológicos en que el *"vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado."*

⁶³⁵ Señalaba el artículo 1º que a partir del 1 de enero de 1955, los Ayuntamientos solo podrán exaccionar sobre los vinos comunes o de pasto el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes regulado en los artículos 523 a 544 de la LRL.

⁶³⁶ Esta definición se reproduce en la Circular de la Dirección General de la Administración Local, del 22 de noviembre de 1954, (BOE del 28 de noviembre) enviada a los municipios por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento. Esta circular, además, remitía una *Ordenanza-Tipo* para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pastos, lo que supuso la homogenización lingüística del vino como mercancía. Las exacciones municipales estaban reguladas en los artículos 525 y ss de la Ley de Régimen Local, Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de Junio de 1955, bajo el epígrafe *"Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes y volatería, y específicamente en los artículos 544 a 546*. En esta ocasión la definición del precepto

El significado del concepto de vino de pasto se ha modificado. Hay en ese sentido una recepción del lenguaje de “jerarquización” simbólica de los vinos.

Señala el Informe del *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*, sobre el Desarrollo de la Agricultura en España, publicado en el año 1966, como se seguían políticas distintas respecto de los vinos “de pasto” y los de “calidad”.⁶³⁷ Los vinos “de pasto” (ordinarios), comprendían la mayor parte de la producción, y su venta se reducía casi exclusivamente al mercado interno, interviniendo como técnica de mantenimiento de precios y de control de la producción la *Comisión de Compras de Excedentes de Vinos*.⁶³⁸

Los vinos de “calidad”, constituían a la sazón una porción relativamente pequeña de la producción total española, pero tenían una gran presencia exportadora, estando sujetos a controles estrictos cuyo objeto era el mantenimiento de sus cualidades y características bajo “el sistema de las denominaciones de Origen”.⁶³⁹

El consumo mundial de vinos, después de un crecimiento sostenido hasta el año 1972, se ha estabilizado -como subraya Luis Vicente BARCELÓ- alrededor de los 260/272

.....
declara sujetos a este arbitrio, los “vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total, el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta, la cerveza, los alcoholes y los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol”. Declara exentos a los “vinos medicinales”, entendiéndolos por tales a los “compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado”, así como los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

⁶³⁷ Analiza este Informe, HERNANDO VALERA, “El proyecto de investigación agrícola del Banco Mundial y la modernización de la investigación agraria en España en la década de los setenta”, *Revista Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 190, 2001, págs. 43-63.

⁶³⁸ Sobre la regulación del mercado nacional del vino por la Comisión de Compras, Ramón TAMAMES, *Estructura Económica de España*, 3ª Edición, 1965, págs. 146 y ss.

⁶³⁹ Véase Informe del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre el desarrollo de la Agricultura en España, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1966, págs. 223 y ss. Añade el Informe cómo en el año 1966 catorce zonas habían sido sometidas al control de las denominaciones de origen, siendo las más importantes las de la “zona de Jerez, seguida por Utiel-Requena, Tarragona y Rioja, todas de las cuales producen vinos de mesa”. Subraya entre las facultades de los organismos reguladores, como en la Zona del Jerez, el Consejo regulador de la D.O. había establecido precios mínimos, tanto para las uvas como para las exportaciones de vinos, si bien “los precios están generalmente libres de controles aunque los productores tienen derecho, cuando lo requieran las circunstancias a acogerse a las disposiciones sobre precio mínimo establecidas para los vinos ordinarios por la Comisión de Compras de Excedentes de Vinos”.

millones de hectólitros. En los países productores, grandes consumidores, el *“vino se comporta como un bien inferior cuyo consumo se reduce progresivamente”*, habiéndose reducido, por ejemplo en España, el consumo de los “60 litros de finales de los 70” a los 50 litros en la actualidad. Tendencia en el consumo del vino que se mantiene.

El caldo tradicionalmente producido en dichas regiones es el *“vino de mesa”*, que ha experimentado un consumo regresivo, mientras que la tendencia de la demanda apuntan a la uva de calidad, lo que se conoce como *“vinos amparados en denominaciones de origen”*.⁶⁴⁰ La distinción de los vinos como *capital simbólico* expresión de determinado *status* social, se ve reflejado.⁶⁴¹

La divisoria tiene en la legislación española importantes consecuencias, en el dominio de las diversas definiciones jurídico-negativas, no sólo es preciso definir qué sea vino, sino que es preciso, además, agregar una definición característica de los vinos *tipificados* (*Rioja, Málaga, Jerez*, etc.), labor que se aborda y desarrolla en las reglamentaciones particulares de cada denominación de origen reconocida. Mas como hemos indicado, tal distinción simbólica tiene otras consecuencias relevantes, marcadas por la obsesión antedicha del control de la *“superproducción”* vinícola. En el orden de la producción se establece una determinada política vitivinícola orientada a la eliminación de los híbridos, sustitución y mejora de las variedades de viníferas, limitación de nuevas plantaciones salvo en determinadas comarcas vinícolas amparadas por una denominación de origen.

Una de ellas, de enorme relevancia institucional, será la determinación de los órganos de control e inspección de la producción vinícola. Aun cuando volveremos más adelante con más detalle, baste apuntar que tal divisoria tiene unas consecuencias organizativas importantes: el control de los *vinos de pasto* corresponderá, con carácter general, a los servicios de la Administración del Estado, y que luego heredan las Comunidades Autónomas a raíz de la Constitución de 1978, mientras que el control de los *“vinos de marca o de calidad”*, corresponderá a fórmulas diversas de autoadministración de los sectores vitivinícola.

Mas retomemos el dominio tributario. La calificación como *“vino de pasto”* o *“vino de marca o de calidad”*, permitía la aplicación o no de las técnicas de control de la

.....
⁶⁴⁰ Luis Vicente BARCELÓ, *Liberalización, ajuste y reestructuración de la Agricultura Española*, Mapa, Madrid, 1991, págs. 188.

⁶⁴¹ Los breves apuntes de Roland BARTHEZ, sobre *El vino y la leche*, en la recopilación *Mitologías*, Siglo XXI, Madrid, 1999, págs. 75-78, son suficientemente expresivos.

producción y del mercado atribuidas a determinados organismos de coordinación económica. Desde el punto de vista fiscal, dicha diferencia era, en este caso, cuantitativa.

Este género de clasificación de la vinatería asienta una determinada ordenación jurídica de la mercancía, bien que limitada a la definición de los elementos sustanciales de un tributo. En esta ocasión, siguiendo casi la definición de Ambrose Bitter BIERCE, la piedra de toque sobre la sujeción de determinados vinos, *fortalecidos o dulces*, será la graduación alcohólica.

En efecto, la calificación como “*vino de pasto*” suponía la aplicación del régimen impositivo limitado o diferenciado incluso documentalmente. La Orden de 31 de diciembre de 1952 dictaba normas para la aplicación de las autorizaciones concedidas al Ministerio de Hacienda por el artículo 4 del Decreto-Ley de 19 de diciembre de 1952 relativas a la contribución de usos y consumos.⁶⁴²

Al regular el impuesto sobre los vinos de *todas clases, sidras y chacolís*, mantenía la distinción de la Ley de 31 de diciembre de 1942 de la Jefatura de Estado sobre *contribución de usos y consumos*, que creaba un concepto impositivo único sobre el “*vino y la sidra*”, pero con dos modalidades impositivas: a) los vinos, sidras y chacolís embotellados,⁶⁴³ y b) el resto de los vinos (*sin embotellar y sin marca*).⁶⁴⁴ Para los *vinos embotellados* la percepción del impuesto se efectuaba mediante el sistema de precintas fijadas en el “*cuello de la botella*”, que confeccionaba la *Fabrica Nacional de Moneda y Timbre* con arreglo a los modelos oficiales.⁶⁴⁵

Los vinos amparados por una denominación de origen contaban con su “*precinta específica*” que era competencia exclusiva de los “*Comités u organismos oficiales que tengan a su cargo la vigilancia de las denominaciones de origen*”,⁶⁴⁶ quienes

.....
⁶⁴² Sobre la *contribución de usos y consumos*, la voz de igual nombre redactada por Narciso AMORÓS RICA, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Francisco Seix, publicada bajo la dirección de MASCAREÑAS Y PELLISÉ PRATS, Barcelona, pags. 461 y ss,

⁶⁴³ El concepto de vino embotellado venía establecido en el artículo 58 de la contribución de usos y consumos y sus tarifas en el artículo 59.

⁶⁴⁴ Este impuesto sería cedido posteriormente por Decreto de 25 de enero de 1946 a los ayuntamientos

⁶⁴⁵ Complementada por la orden de 31 de enero de 1953 sobre implantación del sistema de precintas como medios de recaudación del impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolís.

⁶⁴⁶ El Reglamento de la DO *Rioja* de 24 de febrero de 1928 (*Gaceta* 28), dedicaba el artículo 11 y su título V a la descripción y empleo de los sellos y precintos de garantía (arts 27-30). Con arreglo al

podrían solicitar la “confección de precintas que lleven impresa una leyenda que haga referencia a dicha denominación”.⁶⁴⁷ La asociación vino embotellado, marquista y denominación de origen, fiscalmente se asentaba.⁶⁴⁸

Así se confirma en el Texto Refundido de 24 de junio de 1955 de la Ley de Régimen Local. Esta mantendrá un doble sistema impositivo el de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas (arts. 544 y ss) y alcoholes y el de los impuestos especiales (art. 484). Aquellos sujetaban los *vinos naturales y compuestos destinados a la bebida, el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta*, ya previstos en el artículo 135 del anterior Reglamento de Consumos. Los segundos gravaban los *“vinos, chacolís, y sidras de todas clases sin embotellar ni marca cualquiera que sea el uso a que se destinen”*, excluyendo de tal imposición a los *“vinos comunes o de pasto destinados a la bebida”*.⁶⁴⁹

El Decreto de 22 de Octubre de 1954, regulará el Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes. Mantiene la diferente tributación entre alcoholes vínicos y los industriales, recayendo sobre estos últimos una mayor carga financiera, y establece una diferente regulación del régimen de instalación y funcionamiento de las fábricas de alcoholes vínicos y no vínicos.⁶⁵⁰

En lo que en esta sede nos interesa, cabe señalar como reproduce la clasificación de vinos no sujetos al impuesto en su artículo 2º, copia casi literal del anteriormente citado.

.....

artículo 11 el Consejo podía acordar la “confección de los sellos y precintos necesarios con arreglo al modelo registrado que será timbrado por la Casa de la Moneda previos los trámites legales previstos á tal fin”. Regulación que reitera el artículo 21 del Reglamento de la DO Rioja de 25 de marzo de 1947 (BOE 28-IV). La Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de diciembre de 1952 regulaba el procedimiento de confección y otorgamiento de dichas precintas por el Consejo Regulador.

⁶⁴⁷ Los modelos de precintas eran aprobados por la Dirección General de Usos y Consumos, se adquirían en la Delegación de Hacienda y habían sido confeccionadas por la FNMT.

⁶⁴⁸ Como señalaba AMORÓS RICA, voz “Contribución de usos y consumos”, ob. cit. pág. 464 hasta la Ley de 19 de diciembre de 1952, su artículo era “impuestos sobre los vinos con marca”.

⁶⁴⁹ Que la clasificación y definición del vino no son unívocas, da buena cuenta la Orden del 26 de noviembre de 1953 (BOE 28), de normas sobre ventas y consumo de vinos. En esta ocasión vinos comunes devienen en sinónimo de vinos de pasto. Y añade la de *“vino corriente de la comarca o región”*, como regla de adquisición hostelera, precedente de la calificación de *vinos de la tierra*.

⁶⁵⁰ Si el artículo 34 del Impuesto prohíbe la obtención de alcohol de cereales y la destilación directa de la remolacha, esta última proscrición queda condicionada a la previa justificación de que la raíz es intransportable en condiciones económicas para la obtención de azúcar.

Si el texto de esta disposición tributaria remite en su calificación a diversos preceptos del Estatuto del Vino de 1933, omite toda remisión a la clasificación del vino y de sus derivados en el mismo establecido.

En este caso la sujeción o no de los vinos al impuesto sobre fabricación de alcoholes se hace depender del grado alcohólico, lo que afecta de lleno a su consideración, en la expresión pía antes indicada, como alcoholes vínicos a efectos de una tributación reducida.⁶⁵¹

Distinción que se mantiene en la Tarifa Iª del Impuesto sobre el Alcohol regulado en el Texto Refundido de los Impuestos Especiales aprobado por Decreto 511/1967 de 2 de marzo, al establecer dos tipos impositivos distintos según el origen vínico o no vínico de los aguardientes y alcoholes.

El límite del grado alcohólico actúa siendo un obstáculo o *barrera técnica*, como una técnica de fomento de carácter tributario y se integra en las definiciones de los propios vinos tipificados, cuyos reglamentos se van aprobando sucesivamente al amparo del Estatuto del Vino de 1932.⁶⁵²

Si en el caso de la jurisprudencia comunitaria conocida como el "*Cassis de Dijon*", la fijación del grado alcohólico conllevaba una determinada imposición fiscal, en el reglamento que nos ocupa permite excluir de este régimen tributario especial, a buena parte de los vinos fortalecidos españoles, pero incluye a todos los *aguardientes vínicos* y a buena parte de los vinos dulces, según la clasificación del Estatuto del Vino.⁶⁵³

.....
⁶⁵¹ Según el epígrafe 21 de las tarifas, se aplicaba la tarifa cuarta del vino, incluso los medicinales, y las demás bebidas espirituosas de más de 15º centesimales de riqueza alcohólica. Vide AMORÓS RICA, ob. cit. págs. 464 y 475.

⁶⁵² Los ejemplos pueden ser extensos. Si repasamos la Orden de 31 de julio de 1957 por la que se aprueba el Reglamento para el Consejo Regulador de la Denominación de origen, "*Ribero*", su artículo 1º señala como "se considerarán a todos los efectos legales como *vinos Ribero*, los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración y de crianza utilizados en la región "*Ribero*". Y añade este precepto como el organismo de autoadministración, el Consejo Regulador, podrá admitir o prohibir otras variedades de uva al margen de las previstas en el Reglamento de la denominación. Y cierra el artículo 5º señalando que la calificación como *vino de Ribero* exige atender a determinadas "*características mínimas*" entre las que se encuentra entre otras, la de un determinado grado alcohólico según fueren blancos (de 10 a 13) o tintos (de 9 a 12).

⁶⁵³ Estos tenían un régimen especial de devolución del impuesto regulado en el artículo 108.2 del Reglamento, dependiendo de su riqueza de sacarina.

Este límite se eleva en artículo 8º del Decreto 511/67 de 2 de marzo, por el que se aprobaba el *Texto Refundido de Impuestos especiales*, a 24 grados, aliviando con ello, la presión fiscal de buena parte de los elaboradores de *vinos fortalecidos* en España.⁶⁵⁴

La regulación de los Impuestos especiales seguirá por este mismo camino. La Ley 39/1979 reguladora de los *Impuestos Especiales* introducía una nueva fiscalidad de las bebidas alcohólicas derivadas de alcoholes naturales, pero seguía manteniendo esa distinción impositiva con algunos supuestos singulares.⁶⁵⁵ La vigente Ley 38/1992 de 28 de diciembre de Impuestos Especiales establece en su artículo 27 el ámbito objetivo del impuesto que está integrado por el “*vino tranquilo, el vino espumoso, las bebidas fermentadas tranquilas y las bebidas fermentadas espumosas.*”⁶⁵⁶

Y recupera el texto como *vino tranquilo* el límite de la graduación alcohólica distinguiendo entre los *vinos ordinarios* (15%) y los *vinos fortificados* (más de 15 e igual o inferior a 18º) y con un *régimen especial* de no sujeción al Impuesto sobre productos intermedios, la fabricación de los mismos con las denominaciones de origen *Moriles-Montilla, Tarragona, Priorato y Terra Alta*.

.....
⁶⁵⁴ El artículo 8º declara no sujeto al Impuesto la elaboración de vinos, incluso vermouths, mistelas y vinos tiernos y “*demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica*” no excediere de 24 grados. Para la cerveza, sidra y demás bebidas fermentadas, dicho límite se reducía a 15 grados. Es decir, casi ninguna cerveza tipo “*Pilsen*” quedaba sujeta.

⁶⁵⁵ Véase Julio BANACLOCHE PÉREZ, “Algunos aspectos jurídicos de los impuestos especiales”, *Crónica Tributaria*, nº 43, 1982, págs. 45 y ss. Francisco SOLANA VILLAMOR, “Análisis de la imposición sobre bebidas derivadas de alcoholes naturales”, *Crónica Tributaria* nº 45 (1983), págs. 199-219. Y SÁNCHEZ PINILLA, *Los impuestos en España*, Madrid, 1980. págs. 455 y ss.

⁶⁵⁶ La imposición de consumos o arbitrios municipales se recupera bajo nuevas técnicas fiscales. El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, establece un capítulo dedicado a la cesión de impuestos del Estado a determinada clase de municipios, que fueren capitales de provincia, o de comunidad autónoma, o que tuvieran una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes (*ex artículo 111*). Con arreglo al artículo 112 del TR de la LHL se cede “*El 2,0454 por ciento de la recaudación líquida imputable a cada municipio por los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores de Tabaco*. La cuota líquida imputable se calcula en la forma prevenida en el artículo 114, 117 del TR LHL.

3. El Código Alimentario español y la vinatería. La sustancia del vino.

El Decreto 2484/67 de 21 de septiembre aprobaba el Código Alimentario Español. La génesis del *Codex alimentarius*, y de las normas de desarrollo, han sido explicadas *ex abundantia*, por la doctrina.⁶⁵⁷ La pretensión del mismo es universal.

A tenor del artículo 1.01.01 el Código Alimentario es el cuerpo orgánico de normas básicas y sistematizadas relativas a los alimentos, condimentos y estimulantes y bebidas, sus primeras materias correspondientes, y por extensión, a los productos, materias, utensilios y enseres de uso y consumo domésticos. La fabricación perfeccionada, quedaba de este modo, normalizada y reglamentada en un proceso de clasificación de las denominaciones genéricas o semigenéricas de bebidas y alimentos.

Su finalidad es definir, en cuanto mercancía, *qué haya de entenderse por alimentos, condimentos, estimulantes, bebidas y demás productos* (Art. 1.01.01 a), lo que exige en primer término, *“determinar las condiciones mínimas que han de reunir aquellos”* y en segundo término, *“establecer las condiciones básicas de los distintos procedimientos de preparación, conservación, envasado, distribución, transporte, publicidad y consumo de alimentos”* (art. 1.01.01 b y c).

Si la definición en el ámbito de las sustancias alimenticias, realizada por la Administración pública en el ámbito de su *potestad de policía sanitaria* de la administración es, como tal técnica de policía, de carácter negativo, la definición y ordenación jurídica de la vinatería no escapa por motivos diversos a esta regla general.⁶⁵⁸

La definición de la sustancia exige la clasificación de la patología y del fraude alimenticio. Han de tipificarse conceptos jurídicos indeterminados tales como *vinos adulterados, falsificados, alterados, contaminados y nocivos*, que son relevantes en orden a aplicar las infracciones administrativas propias de la potestad de policía alimentaria o en su caso, entrar en el campo reservado a la jurisdicción penal, zanjando la discusión sobre la competencia y calificación de los ilícitos, de los *vinos artificiales y adulterados*.

.....
⁶⁵⁷ Véase a este respecto, BAENA DEL ALCÁZAR, *Productos Alimentarios. Regulación jurídico Pública*. Madrid, 1982, págs. 56 y ss., REBOLLO PUIG; *Potestad sancionadora*, ob cit. págs. 186 y ss.

⁶⁵⁸ Sobre el carácter negativo de esta potestad de policía, REBOLLO PUIG; *Potestad*, ob. cit. págs. 36 y ss.

El artículo 3.30.07 del Código Alimentario, recupera la definición jurídica de vino, limitada a la fermentación “*total o parcial de la uva fresca o de su mosto*”; lo que excluye, nuevamente y de forma recurrente, la utilización de expresiones que evocan los *vinos facticios*, tales como *vino de frutas (de plátano, de manzana o similares)*.⁶⁵⁹

Al definirse negativamente la mercancía se expulsan del mercado aquellos vinos que no reúnan los requisitos técnico-enológicos establecidos en la reglamentación, aun cuando tengan tal condición, adjetivada o no, socialmente, e incluso cuando proceda de variedades híbridas de vidueños no autorizadas, o no alcance un grado alcohólico mínimo o sobrepase la tasa predeterminada.⁶⁶⁰ En este caso, la definición del vino se utilizará como técnica de control de la producción. Han de definirse, técnicamente, además, todos los productos de la vinificación.⁶⁶¹

.....

⁶⁵⁹ En algunas lenguas determinadas bebidas alcohólicas se designan como “*vino de*”. Este es caso por ejemplo, de la lengua vasca. La sidra se denomina, *sagardoa*, es decir, *vino de manzana*. Todavía en el *Estudio sobre la Exposición Vinícola Nacional* de 1877, publicado en Madrid en 1878, al clasificar la producción vitivinícola, se incluye una denominada Clase 2ª de *Vinos especiales o de frutas*. Grupo 2º. Los *vinos de frutas* que se citan son los de naranja, manzana, moras, granada, anana, cerezas, avellanas y melocotón. Ciertamente en ocasiones, la conciencia de la diferencia se manifiesta en estas clasificaciones sobre el consumo de las clases ociosas. José MARTÍ en su celebrado artículo *Nuestra América*, publicado en el diario *El partido liberal de México*, el 30 de enero de 1891, al explicar la exigencia de adaptación de las instituciones sociales y políticas al medio social, escribía: “*los jóvenes de América se ponen la camisa al codo, hunden las manos en la masa, y la levantan con la levadura de su sudor. Entienden que se imita demasiado, y que la salvación está en crear. Crear es la palabra base de esta generación. El vino de plátano y si sale agrio ¡es nuestro vino!; Se entiende que las formas de gobierno de un país han de acomodarse a sus elementos naturales; que las ideas absolutas, para no caer por un yerro de forma, han de ponerse en formas relativas; que la libertad para ser viable, tiene que ser sincera y plena...*”.

⁶⁶⁰ El artículo 3.30.13 (*Vinos no aptos para el consumo*), considera como tales los vinos corrientes que tengan una acidez volátil real, expresada técnicamente, aquellos cuyo análisis químico, exámen microscópico u organoléptico, acusen enfermedad o alteración química. La última categoría califica como vino no apto para el consumo, a aquellos procedentes de híbridos productores directos o sus mezclas con otros, en tanto que la reglamentación y regulación sobre plantaciones prohíba la de estos híbridos directos. Esta prohibición no guarda relación alguna con exigencias técnico sanitarias, sino que es un reflejo de la normativa sobre prohibición de determinadas variedades de plantaciones de viníferas no autorizadas. Responde, como otrora la definición jurídica del vino en relación con la admisión de alcoholes vínicos o industriales, a razones de economía nacional.

⁶⁶¹ El precepto 3.30.02 los define como aquellos que proceden de la uva sometida a tratamientos adecuados. Se distinguen en este grupo: a) Mosto, b) mistela, c) vinos, d) vinos aromatizados e) productos derivados. Pero a su vez tal identificación exige una sucesiva subclasificación. Así las clases de mosto (*natural, apagado, concentrado, mostos cocidos, arropes, mostillos o calabres, color o pantomima*) y de las mistelas (*normal y tierna*).

La definición del vino del *Código Alimentario*, que recobra la del Estatuto del Vino de 1932, alberga diversas modalidades. Se establece una clasificación cuatripartita de las modalidades de vinos, fijando definitivamente su ordenación jurídica. Con arreglo al precepto 3.30.08, los vinos serán de las siguientes clases: a) *vino común, de pasto o corriente*,⁶⁶² b) *de mezcla*,⁶⁶³ c) *verdes y chacolí*,⁶⁶⁴ y d) *Vinos especiales*.⁶⁶⁵

La clase de los *vinos especiales* en el *Código Alimentario*, acoge toda suerte de vinos que constituyen las modalidades fundamentalmente protegidas, a la sazón, por el instituto de las denominaciones de origen. Las razones de tal clasificación no son, en puridad, estrictamente “*alimentarias*” o *sanitarias*. Atienden a otros criterios ajenos a la propia finalidad del *Codex Alimentarius*.

1. La clasificación técnica. De los vinos fortalecidos a los espirituosos. La sustancia sublimada.

Sin embargo la clasificación cual *numerus clausus*, atiende al método de vinificación consagrado por la técnica enológica. Son, desde su reglamentación que atiende a sus características químicas y organolépticas y al propio método de vinificación *vinos especiales*: los *vinos finos de mesa*,⁶⁶⁶ el *vino generoso, seco, dulce y*

.....
⁶⁶² *Vino común, de pasto o corriente*, refundido, no es sino el obtenido de la fermentación de mosto, sin prácticas distintas de las de uso y costumbre regionales autorizadas. Su graduación alcohólica nunca será menor del 9 por 100 del volumen.

⁶⁶³ Los *vinos de mezcla*, son los de determinadas regiones y variedades de uva, que por su graduación, intenso color, riqueza en extracto o acidez natural, se empleen habitualmente para mezclar con otros vinos. Al efectuar la mezcla estos vinos pierden su origen y nombre.

⁶⁶⁴ Según el artículo 3.30.08 c), son los que se obtienen de la fermentación normal del mosto de uva, que por el clima o condiciones meteorológicas, no madura normalmente. Su grado alcohólico puede ser inferior a nueve grados. En la reglamentación correspondiente se fijará el grado mínimo, según las diferentes regiones productoras.

⁶⁶⁵ A tenor del artículo 3.30.08 d) son aquellos de composición particular cuyas características organolépticas se derivan de la materia prima, de la técnica de elaboración o de prácticas especiales previstas específicamente en cada categoría.

⁶⁶⁶ Es *vino fino de mesa*: el de graduación alcohólica natural, seco, abocado o dulce, que ha sido elaborado con prácticas esmeradas que determinan su calidad. No podrá exceder de 14 grados alcohólicos. En la reglamentación correspondiente se establecerán los límites de azúcares para cada uno de los tipos de vinos seco, abocado y dulce.

abocado,⁶⁶⁷ el *vino licoroso*,⁶⁶⁸ y dentro de los vinos *espumosos*, el vino espumoso de *crianza en cava*, el elaborado en grandes envases, el vino *gasificado*, y el vino con aguja.⁶⁶⁹

Los antiguos vinos medicinales, en los diccionarios decimonónicos, devienen en *vinos aromatizados*, incluyendo, a la manera de “*Bitter*” BIERCE, el *vermut*, los *quinados* y *vinos de genciana* y demás denominaciones adecuadas.⁶⁷⁰

.....
⁶⁶⁷ El *vino generoso seco* “según el artículo 3.30.09 b)- es el elaborado a partir de mosto de uvas de variedades selectas, siguiendo normas tradicionales o particulares en cada caso, a las que debe sus características distintivas y a los que se puede añadir alcoholes vínicos. Su graduación alcohólica será superior a 14 grados y no deberá contener azúcares en cantidad superior a cinco gramos por litro. El *generoso dulce y abocado*, exige además, que tenga graduación alcohólica superior a 14 grados y cuya graduación potencial sea al menos 17 grados, siempre que conserve una cantidad de azúcares no fermentados superior a cinco gramos por litro. Los *dulces* deberán contener como mínimo 50 gramos de azúcares en cantidad superior a cinco gramos por litro. Los *dulces* deberán tener como mínimo 50 gramos de azúcares por litro (riqueza en materia reductoras). Una parte del grado alcohólico debe provenir de la fermentación de los azúcares iniciales del mosto.

⁶⁶⁸ *Vino licoroso* es, jurídicamente, el que procede del mosto producido por variedades adecuadas, a las que se ha añadido no solamente alcoholes vínicos, sino también mostos apagados, concentrados, mistelas o tiernos, según los métodos admitidos, siempre que la mayor parte del grado alcohólico proceda de la fermentación de azúcar inicial del mosto. Su graduación alcohólica deberá ser como mínimo de 14 grados y como máximo de 23 grados, y deberán contener un mínimo de 150 gramos de azúcar por litro (riqueza en materias reductoras totales).

⁶⁶⁹ El *vino espumoso* de *crianza en cava* se define experimentalmente, como medio de elusión del método de vinificación “*champenoise*”. *Vino gasificado* es aquel cuya espuma es producida por el desprendimiento de gas carbónico incorporado total o parcialmente en alguna fase de su elaboración. El *vino de aguja*, es aquel que por la naturaleza de las variedades de uva o por las prácticas especiales de variedades empleadas, conservan parte del anhídrido carbónico de su fermentación, que al ser descorchado, se desprenden lentamente en burbujas, sin que la espuma llegue a ser persistente.

⁶⁷⁰ Son *vinos aromatizados* con arreglo al artículo 3.30.10 aquellos que se obtienen de “vinos encabezados o no, mostos de uva concentrados o no, arropes, vinos licorosos, mezcla de estos vinos y mostos, azúcar y sustancias vegetales amargas aromáticas o estimulantes inofensivas, sus extractos o esencias. El precepto siguiente determina las características de estos vinos, fijando el contenido alcohólico entre 15 y 16 grados. Las prescripciones técnicas, fueron desarrolladas por la Orden de 31 de Enero de 1978 (BOE 24-II), que aprobaba la *Reglamentación de los vinos aromatizados y del biter-soda*. La definición del *vino aromatizado* se hace tripartita: vino aromatizado (obtenido a partir de un vino base y de sustancias vegetales aromáticas, amargas y estimulantes y de sus extractos o esencias, con adición o no de mosto, mistela, vino licoroso y alcohol vínico), aperitivo vínico, que es una subclase, dado que ha sido elaborado con sustancias vegetales estimulantes de la apetencia. Entre estos se citan el *vermut* (blanco, rosado, rojo, dulce y seco), elaborado con Artemisia, los *vinos quinados* en el que predomina el gusto de la corteza de la quina, y el *biter-vino*, entendiéndose por tal aquel en el que predomina el sabor amargo de las especies vegetales del género genciana. Las variedades del *vermut*, fueron modificadas por la Orden de 2 de noviembre de 1982 (BOE 11-XI). Ahora son secos, semidulces y dulces, y de color, blancos, rosados, rojos y dorados.

Los otrora *vinos fortalecidos* en sus diversas condiciones, devienen en derivados alcohólicos, y más específicamente en *bebidas espirituosas*, según la Sección 7ª del Capítulo XXX, lo que permite unificar el régimen jurídico de aguardientes *vínicos* y *no vínicos*.⁶⁷¹

La ordenación jurídica de estas bebidas espirituosas atenderá al método de elaboración y a la graduación alcohólica.⁶⁷² A la postre estas mercancías espirituosas tienen como base los aguardientes simples, vínicos o no, en cuyo método de elaboración intervienen otras sustancias y aditivos autorizados.⁶⁷³

.....
⁶⁷¹ Los alcoholes etílicos destinados al uso alimentario, proceden de la destilación, redestilación o rectificación de líquidos obtenidos a partir de materias vegetales amiláceas o azucaradas autorizadas y que hayan sufrido la fermentación alcohólica (art. 3.30.19). Los aguardientes simples albergan los siguientes tipos: Holandas o aguardientes de vino, las flemas o aguardientes de orujo, los aguardientes de caña, los aguardientes de melaza de caña, y los aguardientes de fruta, de sidra y de cereales (malta).

⁶⁷² La bebida espirituosa –*ex artículo* 3. 30.25- deviene en todo líquido apto para el consumo humano elaborado con alcohol de uso alimentario y que tenga un grado alcohólico no inferior al que en cada caso se especifique. El diccionario sustituye. LICHINE, *Enciclopedia*, ob. cit. pág. 180, define bebidas espirituosas (*spirits*), como los líquidos alcohólicos potables obtenidos a través del proceso de destilación, por ejemplo: *brandy, whisky, ginebra, vodka*. Brevemente sobre las mismas, págs. 101 y ss.

⁶⁷³ El artículo 3.30.26, enumera los siguientes aguardientes compuestos: *Arrak, Brandy, Brandy viejo, Ginebra, Ron o Caña, Vodka, Whiski, Brandy de Frutas (Kirsch)*. De los citados, el Código Alimentario, de la mano del Estatuto del Vino, dará origen un elenco de reglamentaciones técnicas, que permitirán, en determinados casos y circunstancias acogerse al régimen de protección de las denominaciones de origen. El *Brandy* será regulado, por Decreto 2484/74 de 9 de agosto (BOE 11 septiembre). La *Ginebra* por el R.D. 2297/81 de 20 de agosto (BOE 9-X), modificado por el Real Decreto 1908/84 de 26 de septiembre. El *ron* por el Decreto 1228/75 de 5 de junio (BOE 7-VI), modificado por Real Decreto 1908/84 de 26 de septiembre. El *whisky*, por Decreto 644/73 de 29 de marzo, (BOE 9-IV), modificado por el Real Decreto 665/83 de 2 de marzo y el Real Decreto 1613/87 de 11 de septiembre. Las otras bebidas alcohólicas, se regulan con carácter especial en el Real Decreto 1416/82 del 28 de mayo, por el que se aprueba la *Reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales* (BOE 28-VI). Esta reglamentación será modificada en varias ocasiones, así por R.D. 1908/84 de 26 de septiembre, (BOE 29-X), y diversas normas menores complementarias sobre autorización de aditivos. El reglamento regula los denominados aguardientes compuestos que carecen de una regulación jurídica especial y específica. La norma era de carácter general, empero, en los supuestos de aguardientes compuestos, “*conocidos nacional e internacionalmente por denominaciones específicas o tradicionales*”, para poder utilizarlas en la comercialización, debían cumplir, además, una serie de exigencias singulares. Desde el punto de vista de la ordenación comercial, los productos importados, debían cumplir, cual barreras técnicas, los requisitos técnicos exigidos para los productos nacionales, si bien casos excepcionales, los productos extranjeros o aquellos amparados por una denominación de origen reconocida en España podrían disfrutar del régimen especial de comercio previsto en el Reglamento del Estatuto del Vino y los Convenios Internacionales, previo informe favorable de la

El Código Alimentario Español era, como su propio articulado declaraba, una *norma institucional* de carácter general, que debía ser desarrollada por reglamentaciones y normas técnicas particulares relativas a cada una de las bebidas catalogadas e identificadas como denominaciones genéricas.⁶⁷⁴

Sin embargo las reglamentaciones técnico-sanitarias previstas con carácter general en el *Código Alimentario Español*, verán la luz como consecuencia de la publicación del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, aprobado por la Ley 25/70 de 2 de diciembre, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 835/72 del 23 de marzo.

4. El Estatuto del Vino de 1970. La ordenación jurídica de las bebidas alcohólicas. Los regímenes jurídicos diversos: el Estatuto del Vino y la Viña, como norma matriz. La distribución de competencias en los alcoholes.

El Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, aprobado por la Ley 25/70 de 2 de diciembre, nace, como hemos visto, con una clara misión codificadora. Desde el punto de vista de la clasificación y ordenación jurídica de las bebidas vínicas, espirituosas y derivadas, sienta sus bases generales.

Sustituye la regulación y ordenación realizada por el *Código Alimentario*. La Orden de 9 de diciembre de 1971, por la que se determinaba la tabla de derogaciones y vigencias de disposiciones referentes al Estatuto de la Viña, el vino y los alcoholes, deroga las secciones 1ª a 8ª y 10 del Capítulo XXX (*Bebidas Alcohólicas*) del Código Alimentario Español.

Las reglamentaciones técnico-sanitarias previstas en el Código Alimentario, darán paso a una serie de disposiciones de este tenor, amparadas en las previsiones del Estatuto del Vino.

.....
Comisión interministerial. Para el reglamento, los aguardientes con denominaciones específicas o tradicionales, eran el *Vodka*, el *Kirsch*, el *aguardiente de orujo*, el *aguardiente de agave (tequila)*, el *Arrak*, el *Fernet*, el *Pastis*. Las mismas exigencias se aplicaban a los licores conocidos nacional o internacionalmente por denominaciones específicas o tradicionales: *Ponche*, *ratafia*. Los aperitivos sin vino base, seguían el mismo régimen: *amargo bitter o amer*, *Palo*, *Advocaat*, *Creimas*, *Anisette*, *Curaçao*, *Pipermint*, *Pacharán*, *Apricot*, *Cherry*, *marrasquino*.

⁶⁷⁴ Véase el comentario a la Disposición Adicional Primera de la Ley de la Viña y el Vino de 2003 de la mano de SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 531-535.

1. *La actividad de clasificación de la uva, vino y derivados vínicos, atendiendo al capital simbólico.*

El Estatuto del Vino de 1970, da un paso más en la codificación y clasificación de los vinos y sus derivados, que se ve completado por el Reglamento de ejecución de 1972.

El Capítulo II del Título Preliminar del Estatuto del Vino, se denomina, “*definiciones*”.⁶⁷⁵ La *Sección Primera* se dedica a la uva y sus derivados inmediatos, al vino, la *Sección Segunda*. La clasificación, atiende, a criterios distintos a los meramente sanitarios, y se definen los frutos de la viña con arreglo a criterios de ordenación y saneamiento de mercado.

Ciertamente la uva es, como declara el artículo 4º un fruto de la “*vitis vinífera*”, e incluso se definen las diversas variedades de uva, de vinificación, de consumo directo, de mesa y la pasa. El artículo 4º del Reglamento, define las *uvas de mesa*, empero, como las de consumo directo de las variedades de vidueño que se establecen reglamentariamente. Las variedades de vidueños se catalogan según se destinen a la vinificación o al consumo y según su localización geográfica, se establecen por circunscripciones o demarcaciones administrativas.⁶⁷⁶

Las viníferas dedicadas a la vinificación han de ser *variedades preferentes y autorizadas* para la vinificación, que se establecen en el Anexo primero de esta disposición reglamentaria, atendiendo a una clasificación de vidueños cuyos antecedentes se remontan a las labores de estudio y experimentación de las *Estaciones Enotécnicas* en la reconstitución del viñedo postfiloxérico a los que nos hemos referido.⁶⁷⁷

.....
⁶⁷⁵ Una exposición de la clasificación de los vinos en el Estatuto, en PÉREZ TENESSA, *El vino*, ob. cit. págs. 67 y ss.

⁶⁷⁶ Al igual que en el Estatuto del Vino de 1932, el Anexo 2 del Reglamento del Estatuto del Vino, establecía diversas regiones vitivinícolas. En concreto en 12 regiones vitivinícolas: 1. *Región gallega*, 2º *Región cantábrica*: las provincias de Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa y la parte de Alava no incluida en la del Alto Ebro. 3º *Región del Duero*: Provincias de León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Segovia y Ávila, excepto en lo incluido en la región central. 4º *Región alto Ebro*: Provincias de Logroño, Navarra y la parte de la provincia de Alava, conocida como Rioja Alavesa. 5º *Región aragonesa*, 6º *Región catalana*, 7º *Región balear*, 8º *Región extremeña*, 9º *Región central*: provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete, y el partido judicial de Cebreros, de la provincia de Ávila. 10º *Región levantina*: Provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia. 11.- *Región andaluza*, 12º *Región canaria*.

⁶⁷⁷ La nueva evolución de la selección de variedades de vid, puede apreciarse en la comunicación de FERRIS, VIÑEIRA, GARCÍA RIVAS, “Introducción de variedades de vid de vinificación no tradicionales

El *Estatuto del Vino* de 1970, resuelve, parcialmente, el pleito alcoholero, en lo relativo a la definición del vino, la clasificación que realiza el artículo 10 reproduce la establecida en el *Código Alimentario*, entendiendo por tal la “bebida resultante de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca o del mosto”, pero introduce el grado alcohólico como criterio determinante de tal condición, “cuya graduación alcohólica no fuere inferior a 9 grados”.⁶⁷⁸

De alcoholes se trata, también. El origen tradicional de los alcoholes industriales o véricos es recurrente: la identificación de los alcoholes véricos, y de los industriales (*remolacheros-azucareros*), es una nueva exigencia sanitaria pero también comercial.

A los efectos del propio Código de 1970 los alcoholes naturales son únicamente los etílicos procedentes de la destilación o rectificación de productos resultantes de la fermentación alcohólica de “*materias vegetales azucaradas o amiláceas*” (art. 25.1.), limitando la expresión de alcohol vérico, a aquellos procedentes de la uva (art. 25.2).

Dichos alcoholes etílicos y aguardientes solamente podrían fabricarse con materias primas de *productos vinícolas, de la manzana, de los jugos y mieles o melazas de caña y de las melazas de remolacha* (art. 75 EV 1970), previéndose un régimen de autorizaciones excepcionales para determinadas bebidas alcohólicas (*whisky, alcoholes de frutas*).

Las diversas clases de alcoholes distintos de los etílicos, serían reguladas por disposiciones específicas que, en su caso, garantizaran su destino a un “*uso industrial exclusivo*” (art. 77 EV 1970).⁶⁷⁹

El *pleito alcoholero*, sigue presente en la definición jurídica negativa de la sustancia y de los tipos de alcoholes que pueden emplearse para usos alimentarios.

.....

en España”, en MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura Española*, Cádiz, 2000, págs 177 y ss.

⁶⁷⁸ El artículo 10 define al vino como la bebida resultante de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca o del mosto. Su graduación alcohólica natural no será inferior a nueve grados, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 15. Estos últimos se refieren a los *vinos especiales*, enverados o chacolís, que pueden tener una graduación alcohólica inferior a nueve grados y que se determinarán reglamentariamente. Así lo determina el artículo 67 del Estatuto del Vino de 1970, que considera no aptos para el consumo tales vinos de graduación inferior, a salvo las excepciones indicadas.

⁶⁷⁹ Empero remitía el artículo 78.2 EV de 1970 a la reglamentación particular de cada bebida la determinación de los alcoholes naturales que pudieren emplearse en su elaboración.

Si se proscriben para usos alimentarios, los alcoholes *deshidratados* y *desnaturalizados*, (art. 29 y 30 EV), en el dominio de la vinatería, se autoriza el uso de determinados alcoholes denominados naturales según disciplinan los artículos 75, 76 y 78 del Estatuto del Vino y concordantes del reglamento del Estatuto del Vino de 1972.⁶⁸⁰

Los alcoholes naturales, atendiendo al método de elaboración y a las sustancias y materias primas empleadas, serán: *aguardientes simples*,⁶⁸¹ *destilados*,⁶⁸² o *rectificados*.⁶⁸³

Sin embargo como hemos señalado anterior este régimen más restrictivo en la utilización de “*alcoholes etílicos*” en los términos del Estatuto entraba en contradicción con la legislación comunitaria, singularmente con lo dispuesto en el Reglamento 176/89 del Consejo de 29 de mayo, *por la que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas*.

Dado que el artículo 117.1 del EV de 1970 exigía a los productos importados el cumplimiento de “*todos los requisitos exigibles a los de producción nacional, tanto en lo que respecta a las características expresadas en las definiciones como a los sistemas de producción y elaboración*”, se entendió que podía constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a las importaciones incompatible con el artículo 30 del Tratado constitutivo de la CEE. Por invocadas razones de

.....

⁶⁸⁰ Cuyos antecedentes son las disposiciones que establecía la Ley de 4 de junio de 1935, sobre tributación, fabricación y circulación, de alcoholes, promovida por el Ministro CHAPARRIETA.

⁶⁸¹ Con arreglo al artículo 26 del Estatuto del Vino de 1970, se entiende por aguardiente simple el “*alcohol natural con graduación alcohólica no superior a 80 grados que debe sus características peculiares de aroma y sabor a la materia vegetal alcohólica de que procede*”. Dada la materia vegetal, puede tratarse de *Holanda y aguardiente de vino, flema o aguardiente de orujo, Holanda de sidra, Aguardiente de caña, Aguardiente de melaza de caña, aguardiente de frutas, aguardiente de cereales*.

⁶⁸² Los alcoholes destilados son los alcoholes naturales “*cuya graduación alcohólica está comprendida entre 80 y 96 grados*” (art. 27 EV 1970), dividiéndose en destilados de vino y de orujo. (art. 27.2.), y reservándose las *denominaciones de destilados de cañas, de frutas y de cereales a los obtenidos a partir de jugos, o caldos fermentados de las correspondientes materias primas o de sus aguardientes*”. (art. 27.3).

⁶⁸³ Los alcoholes rectificados son los alcoholes naturales obtenidos por rectificación cuya “*graduación alcohólica no sea inferior a 96 grados*”. (Art. 28.1), siendo rectificados de vino y rectificado de orujo. Y con el mismo alcance, los rectificadores de frutas, cereales, melazas de caña y remolacha, se reservan para los obtenidos a partir de “*jugos o caldos fermentados de las correspondientes materias primas o de sus aguardientes o destilados*”. (art. 28.3 EV 1970).

seguridad jurídica, la Ley 2/93 de 17 de marzo derogaba los artículos 75 y 76 del Estatuto del Vino.

Se clasifican por su método de elaboración o de vinificación. Así se definen y se amplía en el Reglamento del Estatuto, aprobado por Decreto 835/72 de 23 de marzo las diversas clases de vino. Los *vinos de mesa*, han de elaborarse en cada región vitivinícola con las variedades establecidas en el *Anexo I* del Reglamento.⁶⁸⁴

La taxonomía es elocuente: vinos *especiales*, vinos *dulces naturales*, vinos *nobles*,⁶⁸⁵ vinos *generosos*, vinos *generosos licorosos*, vinos *aromatizados* (vermutos y aperitivos vínicos), y *vinos espumosos* (vinos de aguja y vino gasificado).

Clasificación de los vinos atendiendo al método de vinificación empleado, que se plasma en los artículos 10 y ss. del Reglamento, y que en determinadas ocasiones se atribuye su uso en exclusiva a determinadas zonas vitivinícolas geográficamente identificadas.⁶⁸⁶

.....

⁶⁸⁴ Así lo establece el artículo 12 del Reglamento. En los *vinos de mesa* se incluyen los blancos, tintos, rosados y claretes según las variedades de uva o prácticas de elaboración empleadas.

⁶⁸⁵ Sobre la contradicción entre la denominación específica técnica, definidos en el artículo 16 de la Ley de 2 de diciembre de 1970, de *vino noble* y la utilización de expresiones que no se corresponden con las especificaciones técnicas, véase, la STS de 28 de octubre de 1985 (Ar. 5021. Ponente: Sr. Pérez Fernández), que confirma la denegación de la inscripción cédula de nobleza para un vino embotellado. Expresamente el artículo 4º de la Orden de 27 de Julio de 1972 del Ministerio de Agricultura, determinaba que la denominación "*vino noble*", *no podría ser utilizada hasta tanto no se publique la disposición que lo reglamente*". El artículo 11 de la Orden de 1 de agosto de 1979 de indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza, concretaba tal denominación técnica: solamente podía aplicarse a los *vinos de mesa* reconocidos como vinos de calidad (V.C.) que hubieren sido sometidos a un "*período de crianza o envejecimiento de dos años como mínimo*", debiéndose realizar dicho proceso de crianza en "*envases de madera de roble, o en botella, en los tipos de envase utilizados tradicionalmente en las correspondientes zonas vitícolas*". Sobre el propio concepto de crianza utilizado para los "*vinos de calidad*", los artículos 9 y 13 de la Orden de 1979.

⁶⁸⁶ Los artículos 13 y ss del Reglamento del Estatuto del Vino, fueron desarrollados, en un primer momento, por la Orden 27 de Julio de 1972 del Ministerio de Agricultura, que establecía el régimen de utilización de las denominaciones de vinos especiales (BOE del 7-VIII). El artículo 14 del Reglamento definía qué fueran chacolís o vinos enverados, entendiéndose por tales los que "*proceden de uva que por las condiciones climáticas propias de determinadas comarcas no maduran normalmente. Su graduación alcohólica puede ser inferior a nueve grados, admitiéndose como mínimo siete grados*". Si esta definición era de carácter técnico, se circunscribía y limitaba su producción a las comarcas de la región cantábrica, gallega, zona noroeste de la provincia de León, y las zonas del *Alto Panadés* y *Conca de Barberá*". El artículo 2º de la Orden de 27 de Julio, añadía en este último caso, para aquellas zonas que lo solicitaran de las Delegaciones Provinciales y fueren autorizadas por las mismas, "*siempre que el vino cumpla las características que se indican en el artículo 14 del Reglamento*".

O incluso restringiendo y limitando la utilización de un determinado *tipo de vino* definido por su *método de vinificación*, a aquellos supuestos amparados o protegidos por una determinada denominación de origen.

Si el artículo 17 del Reglamento define, qué fueren los *vinos generosos*, la Orden de 27 de Julio de 1972, restringe su utilización a los *vinos protegidos* por una determinada denominación de origen.⁶⁸⁷ Esta limitación de un género de vinos a una determinada especie, que realiza la Orden de 27 de julio de 1972, provoca que el Tribunal Supremo en su Sentencia del 29 de septiembre de 1980, la declarara nula de pleno derecho, por haber incurrido en "*ultra vires*".⁶⁸⁸

.....

⁶⁸⁷ Así lo establece el artículo 5º de la Orden de 27 de Julio de 1972, en relación con los vinos "*generosos*" y con los "*vinos licorosos-generoso*" denominaciones vnicas que solo podrían ser empleadas por vinos amparados en una denominación de origen. En el mismo sentido, se restringe el uso a los "*vinos dulces naturales*". Al Consejo Regulador se le encomendaba la vigilancia especial en la utilización de dichas denominaciones por los inscritos en el respectivo registro. La STS del 18 de 1985 (Ar. 7622, Ponente: Gordillo García) anulaba una sanción impuesta por el INDO y confirmada por el Ministerio de Agricultura a una empresa emplazada en Pilas (Sevilla), por un supuesto uso indebido de la denominación "*fino*" y "*generoso*" en el etiquetado de sus botellas. La Sentencia de 13 de mayo de 1983, de la Audiencia Nacional estimaba parcialmente el recurso anulando la sanción impugnada. Desde el punto de vista de los criterios de clasificación, es interesante el primero de los considerandos de la sentencia de instancia que hace suyos la de apelación del Tribunal Supremo: "*que la sanción que nos ocupa se pretende tipificar en el artículo 15.1 de la Orden de 2 de mayo de 1977 (Ar. 1016), aprobatoria del Reglamento de las Denominaciones de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda y de su Consejo Regulador, siendo así que tal precepto lo único que hace es distinguir diversos "tipos" dentro de los vinos de Jerez (...) entre los cuales ciertamente se encuentra el "Fino", pero sin que ello pueda determinar que tal tipología es exclusiva de dichos vinos y en consecuencia la terminología así empleada monopolio de tales caldos*". Y en relación con la utilización de la denominación de vino "*generoso*", el argumento de la Sentencia de la Audiencia Nacional es del mismo tenor: los vinos generosos son solo un género del cual los de origen *Jerez-Xeres-Sherry*, sólo son una posible especie", y añade el Tribunal Supremo, que la denominación "*generosos no requiera para su empleo- en aquellos vinos que cumplan lo establecido en cuanto a su elaboración en el artículo 17 del Reglamento del 23 de marzo de 1972- el venir protegidos por una denominación de origen (como indebidamente se exige en el artículo 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972 sobre utilización de las denominaciones de vinos especiales)*".

⁶⁸⁸ He incurrió en *ultra vires*, puesto que el artículo 5 de la citada orden, "*rebase amplia e indebidamente la autorización conferida por el ya invocado artículo 13.2 del Reglamento, en perjuicio evidente para los recurrentes, tanto en el aspecto sustantivo como en el temporal, por lo cual la norma combatida en el recurso incide de plano en las prohibiciones definidas en los artículos 23.1 y 28 de la Ley de Régimen de Jurídico de la Administración del Estado deviniendo nula de pleno derecho conforme el artículo 47.2 de la LPA*". Argumento que se reiterará en la STS de 18 de noviembre de 1985 (Ar. 6306. Ponente Sr. Gordillo García). En este caso se anulaba una sanción impuesta por el INDO por el que se imputaba a un vecino de Pilas (Sevilla), el uso indebido de la denominación *fino* en el etiquetado de sus botellas de vino, y que pretendía fundarse en lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Orden de 2 de mayo de 1977, aprobatoria del Reglamento de la *Denominación de Origen Jerez-Xéres-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda*. Sin embargo, declara el Tribunal, lo único que hace el Reglamento del Jerez, es distinguir diversos tipos

Esta conjunción de expresiones asociadas con la calidad (*vinos finos, vinos nobles, etc.*), con determinados signos distintivos geográficos, se reproducirá en una constante de la legislación española, la relación entre *vino de calidad* e *indicativo geográfico*, con las consecuencias que iremos desgranando.

2. La identificación vino de calidad (V.c.) y denominación de origen (D.O.).

El Estatuto del Vino de 1970 (arts. 79 y ss.) como queda indicado, limitaba casi exclusivamente el concepto de "*calidad de los vinos*", con la correspondencia con una determinada *denominación de origen*. El propio Estatuto establecía en sus artículos 95 a 97 (Capítulo III, *Denominaciones de origen de otros productos y denominaciones específicas*), que autorizaba la protección administrativa del empleo de denominaciones genéricas o *específicas* relativas a la calidad, método o lugar de producción o elaboración", que se reconocían con un procedimiento similar al de las denominaciones de origen (arts. 84 a 85 EV).

Los problemas de delimitación del instituto de las D.O. con otras figuras afines, entre ellas las denominaciones específicas, han sido analizados por LÓPEZ BENÍTEZ.⁶⁸⁹ Varios bloques normativos son interesantes en este proceso de confusión del instituto con los indicativos de calidad de los vinos: a) la Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentaban las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos b) la regulación específica de los llamados *vinos de mesa o vinos de la tierra* c) la normativa específica de las denominaciones de origen vinícolas, y la normativa específica de denominaciones genéricas, específicas y de origen de productos agroalimentarios no vínicos.⁶⁹⁰

2.1. La Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentaban las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos.

Esta correspondencia, que supuso graves problemas en las negociaciones para la incorporación a la CEE, se ve confirmada por una Orden de 1 de agosto de 1979, que reglamenta las *indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos*.

.....

entre los que se encuentra, el *Fino*, pero sin que "*ello sólo pueda determinar que tal tipología es exclusiva de dichos vinos y en consecuencia la terminología así empleada monopolio de tales caldos*".

⁶⁸⁹ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 75 y ss.

⁶⁹⁰ El primer bloque normativo compuesto por el RD 1573/1985 de 1 de agosto por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos agroalimentarios y el RD 728/1988 de 8 de julio por el que se establecían la normativa a que deben ajustarse las DO específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos.

Aun cuando la norma tiene un objeto limitado a la utilización de determinadas indicaciones, en la documentación, publicidad y etiquetado de los vinos, como información al consumidor, refleja la asociación entre *denominación de origen* e indicación de calidad, aun cuando aquella fuere más propiamente, designación de una determinada “*tipicidad*” de los vinos característicos de una región determinada.

La norma de 1 de agosto de 1979, acoge, materialmente, una reglamentación técnica de la calidad de los vinos (arts. 3º a 5º), y de los métodos de vinificación, crianza y envejecimiento de los vinos (arts. 9 y ss.).⁶⁹¹

Sin embargo el artículo 6º de la Orden de 1979, reserva la indicación de *vino de calidad*, en primer término, a los “*vinos acogidos a Denominación de Origen*” (art. 6º a) y en segundo término a los vinos procedentes de las regiones vitivinícolas delimitadas en el Reglamento del Estatuto del Vino de 1972, y que se relacionaban en el *Anejo 1* de la propia orden, así como a aquellos procedentes de determinadas comarcas vinícolas que se relacionaban en el anejo segundo de la Orden (art. 6 b.) y que establecía una correspondencia de variedades preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas por doce regiones vitícolas que componían el *mapa de cepajes*.

Si la atribución de la condición de calidad a los vinos amparados era mecánica, una vez reconocido y amparada bajo el signo de la D.O. los otros dos supuestos debían reunir determinadas características y requisitos establecidos en la propia reglamentación técnica,⁶⁹² y aquellos relativos a procedencia del viñedo, variedades de uva y características del vino de calidad.⁶⁹³

.....
⁶⁹¹ Dedicó el capítulo III a la regulación de las *indicaciones relativas a la crianza* de los vinos. E introduce como una clásica reglamentación técnica una definición común de los *métodos de vinificación* identificados con determinadas *menciones tradicionales* que se regulaban a la sazón de manera diversa e incluso contradictoria en las reglamentaciones particulares de las denominaciones de origen. La *normalización* de estas indicaciones relativas a la crianza de los vinos (crianza en madera, crianza en botella, crianza sobre lías, crianza bajo velo, crianza por el sistema de criaderas y soleras, crianza por el sistema de añadas, vino rancio).

⁶⁹² Sustancialmente, como queda indicado las previstas en los artículos 3º y 5º del Reglamento.

⁶⁹³ Dichas características y requisitos de calificación como “*vino de calidad*”, se asemejan a las establecidas en las reglamentaciones particulares de cada denominación de origen. Así debían proceder de las regiones o comarcas delimitadas, las variedades de uva debían ser las recomendadas en el anejo 3 del Reglamento, admitiéndose la utilización, hasta un 40%, de variedades complementarias. No sólo la procedencia de las uvas, sino que la fermentación debería realizarse en las correspondientes regiones o comarcas, quedando excluido el requisito de la crianza, envejecimiento o embotellado.

Consecuentemente no podía ser aplicada la indicación de vino de calidad (V.c.) a los vinos procedentes de mezcla de uva o vinos de distintas regiones vitivinícolas o comarcas establecidas en los anexos (art. 7º) y en la comercialización de estos vinos únicamente podía utilizarse la mención en concepto de *indicación geográfica* del nombre de la región vitivinícola (*región alto Ebro*) o de la comarca vinícola correspondiente (*comarca de cigales*).⁶⁹⁴

Consecuencia de esta identificación era, como establecían en los artículos 10 y 12, la limitación en la utilización de determinadas indicaciones (*crianza*, etc.) para los vinos “*sometidos al control de vino de calidad*” o para los *vinos amparados* con una D.O. a los que se aplicaran los procesos de crianza establecidos en la Orden de 1979, correspondiendo a la sazón, al *Instituto Nacional de Denominaciones de Origen* (INDO), de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Estatuto del Vino de 1970, el *reconocimiento* del derecho al uso de aquéllas.

La Orden de 1979, establecía, además, que el cumplimiento de tales exigencias y reglamentaciones técnicas, debería dar como resultado un vino armonioso y equilibrado, debiendo destacar las *características peculiares de las variedades recomendadas*.

Sin embargo, como veremos, esta veta de identificación de los tipos de vino por los cepajes recomendados o utilizados, no sería continuada en la reglamentación de los vinos no amparados por una denominación de origen.

A la postre, el sistema de protección de la calidad de los vinos parecía descansar en la utilización del signo distintivo de la denominación de origen (*signum collegii*) y por menciones que acreditaran una determinada calidad técnica entendida en términos parejos a los utilizados en la legislación de desarrollo es decir, como homologación de procesos de elaboración, crianza y envejecimiento de los vinos.

.....
⁶⁹⁴ Se daba la circunstancia que un vino de la *región alto ebro* solamente podía comercializarse bajo el signo de una D.O. como *Rioja* o *Navarra*. La denominación “*región alto ebro*” era sustitutoria para evitar la confusión sobre el origen y naturaleza del vino comercializado, por ejemplo, en una bodega emplazada en un municipio incluido en una DO. La consecuencia era clara. La denominación *vino de calidad* aparecía en la Orden de 1979 sujeta a un elemento territorial, ya fuere este el de una D.O. ya fuere el de una región vitivinícola o el de una comarca vinícola establecida en los Anexos a las que correspondían determinadas variedades de uva que debían utilizarse necesariamente y con el porcentaje mínimo u con el origen reconocido en la propia norma técnica. No podía utilizar la denominación técnica de vino de calidad una bodega que no estuviere emplazada en una comarca vinícola relacionada en el anejo y que vinificara con variedades distintas, o realizara “*coupage*” de variedades y de orígenes y procedencias geográficas diversas y distintas como por demás era la práctica de algunas cononocidas y reputadas firmas bodegueras.

Coadyuvaba esta asociación la reserva específica que se hacía de determinadas indicaciones o *menciones tradicionales* a vinos protegidos por denominaciones de origen (*criadera y solera*,) y la reserva general de tales menciones (*cosecha, vendimia, crianza, reserva y gran reserva*) a los vinos de calidad (artículos 12 y 16 y 17 y 18 de la Orden).

El reconocimiento de toda denominación de origen como vino de calidad que efectuaba el artículo 6º a) de la Orden de 1979 consolidaba esa asociación o asimilación.

2.2. La normativa sobre vinos de la tierra: la Orden de 11 de diciembre de 1986 de reglas para la utilización de los nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en los de mesa.

Sin embargo esta rama legislativa sería prontamente podada. La identificación del vino de calidad con el vino con denominación de origen o con otra indicación geográfica *territorial*, suscitaba importantes problemas dada la regulación de la legislación comunitaria vigente a la sazón, fundada en la *dualidad* de *vinos comunes y vinos de calidad*.

Dado que estos últimos se reconocían mediante la utilización de un nombre geográfico, debía acompasarse la progresiva extensión del instituto de las denominaciones de origen con la realidad de la producción vitivinícola española. La legislación comunitaria obligó, singularmente el Reglamento (CEE) 355/79 que establecía las disposiciones generales para la *designación y presentación de los vinos*, a adaptar la legislación interna.

Se dicta la Orden de 11 de diciembre de 1986, *sobre reglas para la utilización de nombres geográficos y de la mención "vino de la tierra" en los de mesa*. Introduce esta disposición dentro de la categoría de *vinos de mesa*, una subcategoría, denominada *"vino de la tierra"*, con unas características particulares.⁶⁹⁵

Establece el artículo 1º de la Orden de 11 de diciembre de 1986, que podrá utilizarse un nombre geográfico (*una unidad geográfica menor que España*), de acuerdo con lo previsto en el reglamento comunitario, en determinados casos: a) como nombre geográfico que no coincida con un nombre utilizado para la desig-

.....

⁶⁹⁵ Con arreglo a la Disposición Derogatoria única quedaba derogada la Orden de 1979 en aquello que se opusiera.

nación de un v.c.p.r.d., *b*) como nombre de una *subzona* o parte de una subzona vitícola, y los de las comarcas vitícolas que, en el ejercicio de sus competencias determinen las Comunidades Autónomas.⁶⁹⁶

Estas comarcas vitícolas, mientras no se acordaren nuevas demarcaciones por el órgano autonómico competente, serían aquellas establecidas en los Anexos I y II de la Orden de 1 de agosto de 1979 actualizadas por el Anexo II de la Orden.

La utilización de tales nombres geográficos en la designación y presentación de los vinos de mesa, estaba supeditada –a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.2- a dos condiciones: *a*) la procedencia de la demarcación geográfica de la uva recolectada, *b*) que se utilizaren las variedades de uva recomendadas y autorizadas por la legislación comunitaria.⁶⁹⁷

Si este es el concepto de vino de mesa, la subcategoría de *vino de la tierra* introduce, además de tales requisitos o condiciones, una específica reglamentación técnica.

En efecto, los *vinos de la tierra* son aquellos originarios de las comarcas vitícolas que se especifican en el *Anexo I* de la Orden de 1986 y que fueren elaboradas con las variedades de vid clasificadas en el *Anexo II* de esta disposición. Si acudimos al Anexo I de la Orden de 1986, se incluyen con una clásica técnica de listado, los “*nombres de las comarcas vitícolas y municipios acogidos a la calificación de denominaciones específicas y de denominaciones de origen provisionales*”.⁶⁹⁸

Estos anexos se han ido actualizando periódicamente a lo largo de los años 80 y 90 hasta nuestros días, y han supuesto una extensa e intensa demarcación de zonas geográficas como medio de ordenación vitivinícola.⁶⁹⁹

.....
⁶⁹⁶ Dicho nombre geográfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento 355/79, no podía estar constituido por un el nombre de una *unidad geográfica menor* de; *a*) un lugar o de una unidad que agrupe los lugares, *b*) de un municipio o parte de un municipio.

⁶⁹⁷ En concreto, en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 418/86.

⁶⁹⁸ No se trata de transcribir todos y cada uno de los nombres geográficos incorporados en el Anexo I. Baste señalar, a modo de ejemplo, el de algunas denominaciones específicas o provisionales que devendrán en denominaciones de origen: *Rías Baixas, Monterrey, El Bierzo, Cigales, Toro, Conca de Barberá, Binisalem, Tierra de Barros* (incluida en Ribera del Guadiana), *Madrid*.

⁶⁹⁹ Fueron modificados por la Orden de 4 de abril de 1988, de actualización de los anexos de la O.11-XII-1986. Una segunda actualización se lleva a cabo por la Orden de 6 de octubre de 1992, una tercera por

El Informe IP/C/W/253 4 de abril de 2001 de la OMC (*Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*), relativo al Examen de la aplicación de las disposiciones de la sección del acuerdo sobre los ADPIC describe el caso español de la siguiente manera:

“En España, la expresión “vino de la tierra” es aplicable a los vinos de mesa de determinadas zonas vitícolas, cuyo nombre debe acompañar a esa expresión, y que cumplen determinados requisitos relativos al producto o a la producción, en particular en lo que respecta a variedades, grado alcohólico, acidez volátil y contenido de anhídrido sulfuroso”.

Siguiendo esos criterios la Comunidad de *Castilla La Mancha* aprobó una primera Ley 11/1999 de 26 de mayo por la que se creaba la indicación geográfica de *Vinos de la Tierra de Castilla*, invocándose expresamente la regulación comunitaria del Reglamento 822/87 de 16 de marzo, que permitía elaborar vinos de mesa con indicación geográfica siempre y cuando cumplieran determinados requisitos (*variedades y procedencia predeterminada*). La pretensión de esta ley, en orden a la clasificación de la producción vinícola, es, y así se confiesa, la preferencia en la clasificación atendiendo a las “*variedades de uva*” empleadas.

Como confiesa unos años después la Exposición de Motivos de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la *Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*, “*En 1999, las Cortes Regionales aprobaron la Ley por la que se creó la Indicación Geográfica «Vino de la Tierra de Castilla», una indicación llamada a competir con otras regiones del mundo en los mercados internacionales, los cuales no entienden de pequeños volúmenes, y donde los vinos se nombran por sus variedades antes que por su origen.*” La vieja distinción del sistema de clasificación descrito por Mary DOUGLAS reaparecía en las páginas legales castellano-manchegas.

Esta ley autonómica, que ocasionó una serie de conflictos interautonómicos con la Comunidad de Castilla-León, establecía básicamente unos requisitos de selección de vidueños (Anexo I de *Variedades Tintas y Blancas*),⁷⁰⁰ y unos requisitos de elaboración fijados por su artículo 2º.⁷⁰¹

.....
la Orden de 24 de enero de 1994 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la Orden de 2 de junio de 1995. La Orden de 7 de enero de 1998, actualiza los Anexos de la Orden de 1995 en relación con la utilización de los nombres geográficos y de la mención “*Vino de la Tierra*” en la designación de los de mesa, que se verá sustituida por la Orden de 23 de diciembre de 1999 (BOE 19-I-2000).

⁷⁰⁰ Hija de esta preselección de variedades derivadas de los estudios filoxéricos, establece en su ANEXO 1 un catálogo de variedades tintas y blancas principales y complementarias. Entre las principales se

Entre otros se fijan una serie de parámetros analíticos y organolépticos (*referidos a graduación, acidez volátil, azúcar, etc.*) y de carácter documental o contable como soporte de las funciones de control. Recoge también la ley la pérdida del derecho al uso de ese indicativo una vez efectuado el control analítico u organoléptico por los servicios administrativos competentes. Para la comprobación de los requisitos organolépticos que permite la calificación o descalificación de los vinos designados con esta identificación, se crea un órgano especializado denominado “Comité de Cata”.

Los artículos 27 y 28 de Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la *Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*, fijan un nuevo régimen jurídico de los *vinos de mesa con indicación geográfica* y los *vinos de la tierra* producidos en la Comunidad Autónoma.

.....
 aprecian variedades características postflorícolas destinadas a la producción alcoholera y otras de carácter más “noble” e introducidas en los últimos años: tintas Principales: *Bobal, Cabernet Sauvignon, Garnacha Tinta, Merlot, Monastrell, Petit Verdot, syrah, Tempranillo, Cencibel o Jacivera* Complementarias: *Coloraíllo, Frasco, Garnacha tintorera, Moravia agria, Moravia dulce o crujidera, Negral o Tinto Basto, Tinto Velasco*. Las variedades blancas principales son: *Airén, Albillo, chardonnay, Macabeo o Viura, Malvar, Sauvignon blanc*; Complementarias: *Merseguera o Mesequera, Moscatel de grano menudo, Pardillo o Marisancho Pedro Ximénez, Torrontés*.

⁷⁰¹ La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló la indicación geográfica «Vinos de la Tierra de Castilla» por Orden de 19 Nov. 1998, modificada por la de 12 Ene. 1999.- La Junta de Castilla y León, al igual que otros, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que acordó suspender cautelarmente la Orden. La Comunidad de Castilla La Mancha dictó la Ley 11/1999, de 24 May. y contra esta Ley la Junta de Castilla y León formuló recurso de inconstitucionalidad, que fue inadmitido. La Junta solicitó también del Gobierno de la Nación que recurriera la Orden ante el Tribunal Constitucional, que no fue atendido.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló la indicación geográfica «Vinos de la Tierra de Castilla» por Orden de 19 Nov. 1998, modificada por la de 12 Enero de 1999. La Junta de Castilla y León, al igual que otros, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que acordó suspender cautelarmente la Orden. La Comunidad de Castilla La Mancha dictó la Ley 11/1999, de 24 Mayo y contra la misma la Junta de Castilla y León formuló recurso de inconstitucionalidad, que fue inadmitido. La Junta solicitó también del Gobierno de la Nación que recurriera la Orden ante el Tribunal Constitucional, que no fue atendido. Dado el reflejo en los *Anexos de los Vinos de la Tierra*, la Comunidad de Castilla y León y alguna firma bodeguera impugnaron la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 Diciembre de 1999 por la que se actualizan los anexos de la Orden de 7 Enero de 1998, que contenía la denominación específica *Castilla*, dentro de la cual se incluían todos los municipios de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo. Entre otros argumentos que se argüían por los recurrentes se encontraba la necesidad de ratificación ministerial en los casos de aprobación autonómica de una nueva mención de Vino de la Tierra. La Sentencia de 2 de octubre de 2002 (rec. 181/2000) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso.

Los *vinos de mesa* podrán utilizar una “*indicación geográfica*” por razones volumétricas: cuando al menos el 85% del vino procediere de “*uvas cosechadas en el área de producción designada por la indicación*”.

Ese nombre geográfico podía utilizarse siempre que no estuviere previamente protegido por otro signo distintivo, vino de la tierra o vcpd, estableciéndose un régimen transitorio de uso en el caso de reserva de uso de aquellos. Admite la Ley que previo acuerdo interprofesional adoptado en la forma prevista en el artículo 24.3 se pueda supeditar la utilización de una indicación geográfica que *designa un concreto vino de mesa a la condición de que el vino sea íntegramente obtenido en el área de producción designada y a partir de variedades expresamente determinadas*.

El concepto de “*vino de la tierra*” empleada por la Ley autonómica en su artículo 28 pretende ser eminentemente técnico. Los requisitos atienden a la utilización del *nombre geográfico* y a las características técnicas del mismo. El nombre geográfico, de una región, comarca o municipio del territorio autonómico, reservado al vino de mesa por la norma de creación, y las norma reguladora de las condiciones de producción (variedades de vid, grado alcohólico y características organolépticas).⁷⁰²

Supedita la Ley la concesión del derecho al uso de esta mención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de producción y de los requisitos documentales de control en las fases de la *filière* vitícola.

Congruente con esa mezcla de indicativos de calidad y de origen geográfico que sirven a ese *cursum honorum* de los vinos designados, permite la ley que puedan ser comercializados partidas de vino identificadas como *vino de la tierra* bajo otro nombre o como *vino de mesa con indicación geográfica* o como mero vino de mesa, pudiese ser autorizado por el IVICAM autonómico, o como consecuencia de un proceso de descalificación de la categoría del vino (*ex articula 29 a 33 LVV*).

.....
⁷⁰² Si la determinación de las variedades de vid y grado alcohólico responden a un concepto técnico, la invocación de las características organolépticas de los vinos estas sólo pueden referirse a las propias del vino en cuanto denominación genérica, pero no puede pretenderse extraer de las mismas un rasgo de tipicidad. Serán las características organolépticas referidas a las “*enfermedades de los vinos*” como género (*acescencia, color* etc.).

3. *Las protodenominaciones. Continúa la confusión: del RD 409/2001 de 20 de abril al Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos*

Esta tendencia a identificar una escala de calidad –o pirámide de calidad en la jerga periodística desatada en torno a los diversos anteproyectos de modificación del Estatuto del Vino de 1970 que circulan por las diversas administraciones competentes- sobre la base del indicativo geográfico, se ha visto facilitada por las amplias posibilidades que ofrece el artículo 51 del Reglamento (CEE) 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo, que establece la nueva y vigente organización del mercado vitivinícola.⁷⁰³

Con presteza se ha dictado en su desarrollo, el RD 409/2001 de 20 de abril del MAPA por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de los *vinos de mesa*.⁷⁰⁴

Esta disposición y algunas recientes referidas a reglamentos particulares han reforzado ese consorcio simbólico y jurídico existente en el ordenamiento jurídico español entre “*calidad*” e “*indicación geográfica*”, cuando esta no es, *prima facie*, sino, un mero indicativo de *tipicidad* y una técnica de protección de la competencia leal en el mundo vitivinícola.

En efecto, como es sabido, los requisitos para la protección de un nombre geográfico como denominación de origen son varios: *a)* la nombradía del *nombre geográfico*, *b)* el *producto*, que en el Estatuto del Vino de 1970 ha de proceder de la vid, el vino o los alcoholes, si bien, la propia disposición legal autoriza la extensión del indicativo geográfico a otros productos agroalimentarios, *c)* la vinculación entre el origen del producto y la atribución de determinadas características imputables al medio geográfico.

.....
⁷⁰³ Y lo previsto en el artículo 28 del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril de la Comisión, modificado por el Reglamento 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004, que expresamente recoge, para el caso español, el concepto de “*vino de la tierra*” como *mención tradicional* de un *vino de mesa con indicación geográfica*.

⁷⁰⁴ Dadas las experiencias anteriores, y a la vista de la doctrina legal del Tribunal Supremo en materia de plantaciones de viñedo, invoca el Estado como título para esta disposición, la siempre vaga invocación al artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye, como es sabido, al Estado la “*competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*” (Adicional Única).

Esta vinculación de las “*cualidades y caracteres diferenciales*” (art. 79 EV 1970 y art. 79 REV 1972) que sean “*debidos esencialmente al medio natural y a su elaboración y crianza*” (art. 79 *in fine* EV 1970), han de ser relevantes para la especialización del producto y han de ser previas.

Los indicativos de calidad, sin embargo, han de desvincular las cualidades y caracteres con el “*medio natural*” y los factores humanos (de *elaboración y crianza*). Sin embargo en el derecho vitivinícola español, el atributo y argumento geográfico ha calado, y ha calado de manera indebida. En efecto, el nuevo reglamento ahonda la línea indicada de asociar reglas de calidad técnica de los vinos con una mención de carácter geográfico.

Así lo confiesa el artículo 1º de esta disposición al fijar el objeto de la Reglamentación. Los presupuestos y requisitos se asemejan notablemente a los establecidos en el ámbito de las denominaciones de origen, creando dos peldaños en una figurada escala de la calidad vinícola: los *vinos de mesa con indicación geográfica* y los *vinos de la tierra con indicación geográfica*.

El presupuesto es común a ambos signos de calidad; la previa delimitación de una zona o territorio vitícola, teniendo en cuenta “*las condiciones ambientales y de cultivo que puedan conferir a los vinos unas características homogéneas*”.

Respecto a los vinos de mesa con derecho a utilizar una indicación geográfica, precisase, según establece el artículo 3º y 4º.2 del Reglamento, una “*identificación de la indicación geográfica a emplear*”, que se haya demarcado el área geográfica comprendida, indicación de las variedades de vid aptas, y aquellos tipos de vinos a los que es aplicable tal indicación.

Debe acreditarse, además, que el vino sea obtenido íntegramente a partir de las variedades designadas expresamente y de acuerdo con la clasificación de variedades de vid efectuada por unidades administrativas, y que quede garantizado su procedencia.

Amen de estos requisitos, que corresponden a la previa tipificación de vinos de mesa atendiendo, entre otros criterios, a la procedencia, casta, y variedades de uva, han de concurrir otros de carácter técnico para que sea reconocido el derecho a utilizar la mención de *vino de la tierra con una indicación geográfica*.

Las reglas técnicas que han de observarse, son las comunes en el reconocimiento de todo *signum colegii* geográfico: a) una determinada graduación

alcohólica, b) unas características organolépticas que correspondan al vino tipificado correspondiente. Reglas técnicas que se incrementan en el caso de las indicaciones que competencialmente le correspondiera aprobar al Ministerio de Agricultura. Con arreglo al artículo 6º.6 además de tales requisitos, deberán observar determinadas exigencias técnicas relativas a la composición química de los vinos protegidos.⁷⁰⁵

Si repasamos el catálogo de comarcas vitivinícolas aprobado en las sucesivas disposiciones de actualización de los Anexos de la Orden de 1986 y de 1979, podemos comprobar que la superficie de viñedo español aparece casi en su totalidad integrada en una u otra forma de protección.

O dicho de otro modo, resulta extraño encontrarse con un *vino de mesa* que únicamente sea tal, un *vino de mesa* cuya calidad no derive de su conjunción a asociación con la nombradía, cierta o no, existente o no, de una determinada demarcación geográfica.

Esta tendencia se ha visto reforzada por las previsiones del artículo 13 de la Ley 24/2003 de 10 de Julio de la *Viña y el Vino* que establece que la mención de "*vino de la tierra*" puede aplicarse a otros tipos de vinos distintos de los vinos de mesa, como sistema de protección del origen y la calidad de los vinos.

Con arreglo a esa especie de orden jerárquico simbólico que se establece en el precepto citado, la clasificación de los vinos españoles se divide en *vinos de mesa* y en "*vinos de calidad producidos en una región determinada* (V.C.P.R.D.). Confusión que reproduce el error de base de la Orden de 1979 a la que nos hemos referido. Los primeros pueden ser además, meros *vinos de mesa* o *vinos de mesa con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra"*, que se regulan de forma particular en el artículo 19 de la Ley de la Viña y el Vino.⁷⁰⁶

Y los llamados VCPRD españoles que protegen, figuradamente, a un tiempo la calidad y el origen de los vinos, pueden subdividirse en "*niveles*".⁷⁰⁷

.....
⁷⁰⁵ Las exigencias son las habituales: un determinado contenido máximo en anhídrido sulfuroso, azúcares residuales, acidez volátil etc. (*Vide* artículo 6.6 a) y b) del Reglamento de 2001.

⁷⁰⁶ Veáse SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 171-181.

⁷⁰⁷ No es menester acudir al libro de LÁZARO CARRETER "El dardo en la palabra" para colegir la pobreza lingüística del precepto legal.

Los llamados “niveles” son: a) Vinos de calidad con indicación geográfica. b) Vinos con denominación de origen c) Vinos con denominación de origen calificada, d) Vinos de pagos.

La defectuosa redacción técnica de ese *sistema piramidal*, como lo califican con tino SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, no impide observar que se han introducido dos categorías noveles que aumentan la “confusión” o “hibridación” legislativa, los llamados *vinos de calidad con indicación geográfica* y los *vinos de pago*, regulados específicamente en los artículos 21 y 24 de la Ley de la *Viña y el Vino*.⁷⁰⁸

La sensación de “*coupage conceptual*” empleada por esta defectuosa Ley de 2003 se acrecienta con las exigencias que establece su artículo 15 y con la regulación de las nuevas categorías conceptuales de artículo 21 (*VC con IG*) y el artículo 24 (*vino de pago*). Exige el artículo 15 (*caracterización de cada nivel de protección*) que las “*zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los distintos niveles de protección deberán estar claramente delimitadas en función de criterios geográficos y, en su caso, antrópicos.*”

La clasificación territorial se confunde e *hibrida* con la clasificación con arreglo a los *métodos de producción*: los *factores naturales y humanos* de la vieja legislación vinícola o de propiedad industrial se transubstancian en *criterios geográficos y antrópicos*.

El reconocimiento de un nombre geográfico empleado para la protección de un vino de la tierra o un VCPRD, deberá contar con una norma específica reguladora según previene el propio artículo 14 de la Ley. Mas la confusión conceptual no sólo se produce en el ámbito de la legislación del Estado.

La legislación autonómica ofrece multitud de supuestos en los que ese “*coupage conceptual*” se manifiesta claramente. La finalidad es la “*bonificación comercial*” de determinados vinos para cuya reputación y nombradía la “*sombrilla relocalizadora*” del *signum colegii* permite presentarse en el mercado con un valor simbólico añadido.⁷⁰⁹

.....
⁷⁰⁸ SERRANO SUÑER Y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 147 y págs. 174 al glosar el artículo 19. Recogen ambos autores la pretensión de la Federación Española del Vino de reconocer entre los vinos de la tierra un vino de la Tierra de España, como una marca nacional característica de las economías intervenidas, como señalara el decano Paul ROUBIER.

⁷⁰⁹ Los diversos estudios económicos así lo apuntan. Véase para el caso castellano-leonés, ALONSO SANTOS, APARICIO AMADOR, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ “Los espacios vitivinícolas en Castilla y León: la

El reconocimiento no es, por tanto, *declarativo*, sino *constitutivo*, como veremos al analizar las características del instituto. Tomemos un ejemplo relacionado con el artículo 14 de la Ley del Vino y con las disposiciones del RD 409/2001 de 20 de abril derogado por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, *por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos*.

Uno de los requisitos para el reconocimiento es el de la determinación del *nombre de la indicación geográfica a emplear*.

La Comunidad Autónoma de La Rioja aprobó la Orden 50/2002 de 21 de marzo de 2003 por la que se crea la indicación geográfica *“Vino de la Tierra Valles de Sadacia”*.⁷¹⁰

.....
 evolución hacia un sistema productivo de calidad”, en *Boletín de la A.G.E.* N.º 35 - 2003, págs. 101-122, y ALONSO SANTOS, “Redes y procesos de innovación en las comarcas vinícolas de castilla y león: el ejemplo de la D. O. Bierzo” en el *Boletín de la A.G.E.* N.º 36 - 2003, págs. 43-60.

⁷¹⁰ La Orden 30/2003 de 1 de agosto aprobaba una corrección de errores de la Orden 50/2002 de 21 de marzo por la que se creaba la IG Vino de la *Tierra Valles de Sadacia*. Posteriormente ha sido modificada por la Orden 20/2004 de 1 de junio, cuya ratificación por el Estado se ha efectuado por la Orden APA/3578/2004, de 20 de octubre, por la que se dispone la publicación de la modificación de la Orden de creación de la *Indicación Geográfica «Vino de la Tierra Valles de Sadacia»*. En esta última la entidad de gestión solicitó la ampliación de las variedades autorizadas para la elaboración del Vino de la *Tierra Valles de Sadacia* “*debido a la necesidad de adaptarse a las exigencias y gustos del mercado, manteniendo en su elaboración como mínimo un 85% de las variedades de Moscatel de Grano Menudo y/o Moscatel de Alejandría B, elemento fundamental que caracteriza a ese vino*”. La consejería de Agricultura modificó el artículo 2º ampliando las variedades aptas a la “*especie Vitis Vinifera (K)* autorizadas o recomendadas como variedades de vinificación en la Comunidad Autónoma de La Rioja”. El órgano de control y certificación es la *Asociación de la Tierra Valles de Sadacia*. La introducción del neocorporativismo *iure privato* se aprecia en el artículo 11 de la Orden 50/52 de 121 de marzo de 2003 por el que se creaba la indicación geográfica *“Vino de la Tierra Valles de Sadacia”*, al establecer que el control de los vinos será llevado a cabo “*mediante autocontroles realizados por el propio Órgano de Gestión, ASOVITRA y controles externos reraliados por una Entidad externa de control y certificación autorizada por la Consejería de Agricultura, para garantizar la “imparcialidad del Órgano de Gestión anteriormente mencionado*”. Las dos bodegas promotoras de esa indicación geográfica inexistente, se constituyeron en una entidad gestora con el nombre de Asociación de Vinos de la Tierra Valles de Sadacia, cuyos estatutos fueron aprobados por la Consejería. Incorporada en la *Lista de los nombres de las unidades geográficas menores que el Estado miembro* contempladas en el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) no 1493/1999 (vinos de mesa) [Publicada en virtud de la letra a) del artículo 28 del Reglamento (CE) no 753/2002 en el *Diario Oficial de la Unión Europea C 92 de 16 de abril de 2004*. Aparece esa “*unidad geográfica*” reconocida y protegida en los Anexos del Acuerdo de la Unión Europa y Canadá.

Escasa *nombradía geográfica* la de los *Valles de Sadacia*.⁷¹¹ Y como diría el poeta, perdido el nombre aparece el pronombre. No existe en la *cartografía riojana* ningún nombre geográfico que corresponda a los *Valles de Sadacia* y la relación de municipios designados por un nombre geográfico inexistente abarca a municipios bañados por el río Cidacos y a otros que se encuentran en La Rioja media.⁷¹²

El uso de la “*cartografía*” y de la *toponimia* por el poder público es tradicional y la conjunción del interés privado y la acción pública se presenta con toda su luz en el uso indebido de estas facultades de reconocimiento de determinados tipos de *vino de mesa con indicación geográfica*, en los que no se produce una patrimonialización de un nombre geográfico preexistente sino la creación *ex novo* de un nombre geográfico acudiendo a la etimología contrastada o no del mismo.⁷¹³

Y de manera *hipostasiada* la misma parcela puede servir a niveles distintos de protección como establece el artículo 16 de la Ley, atemperado con el rendimiento máximo establecido.⁷¹⁴

.....
⁷¹¹ El artículo 32 del Reglamento (CE) 753/2002 habilita a las administraciones competentes para autorizar el empleo en el caso de los VCPRD el nombre de una unidad geográfica mayor “*que la correspondiente región determinada con vistas a precisar la localización de ésta*”. El artículo 17 del RD 1127/2003 de 5 de septiembre desarrolla esta previsión estableciendo los siguientes requisitos: “*El nombre de la unidad geográfica mayor que la región determinada habrá de incluir a esta última en su totalidad. 3. Se entenderá por unidad geográfica una comarca, isla, provincia o comunidad autónoma. 4. Esta indicación figurará en la etiqueta del correspondiente VCPRD con un tamaño de letra igual o inferior al de la región determinada*” Su Anexo VII (*Unidades geográficas mayores que una región determinada*) establece los siguientes casos: a) En la CA de Canarias: «Tenerife»: para las Denominaciones de Origen «Abona», «Valle de Güímar», «Valle de la Orotava», «Tacoronte- Acentejo» e «Ycoden-Daute-Isora». b) En la CA Illes Balears: «Mallorca»: para las Denominaciones de Origen «Binissalem- Mallorca» y «Pla i Llevant». Sin embargo en el caso del nombre de *Valle de Sadacia*, cuya demarcación más parece una reparcelación o concentración dominical de los titulares fundarios que promueven el reconocimiento del signo distintivo nos encontramos con algunos óbices importantes: a) el nombre geográfico es una recreación arqueológica y etimológica de una parte menor de la zona demarcada, y b) los nombres de los municipios, pagos, etc. incluidos en la zona delimitada están protegidos por el propio Reglamento de la DO Rioja.

⁷¹² Este afán de uso constitutivo de nombres geográficos es común. Veáse, por ejemplo, la Orden APA/957/2004, de 1 de abril, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Poniente de Granada*» y de su Consejo Regulador, de aceites o la Orden APA/958/2004, de 1 de abril, por la que se dispone la publicación de los requisitos para la utilización de la mención *Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén*.

⁷¹³ Veáse Caroline BUHL *Le droit des noms géographiques*, Litec, 1997, págs. 77 y ss. En ese sentido, *mutatis mutandis*, el “nombre geográfico” Valle de Sadacia es un no-lugar geográfico similar a los nombres geográficos de fantasía utilizados a título de marca.

⁷¹⁴ Veáse SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 160 y ss.

Ese concepto truncado del artículo 21 de *vino de calidad con indicación geográfica* –que rememora aquella vieja distinción de la denominación específica- o el concepto fundamentalmente *dominical* del artículo 24, de los *vinos de pago* aumenta la confusión. En el caso de los *vinos de pago*, con antecedentes señeros en la legislación autonómica de *Castilla-La Mancha*, se produce una confusión civil, el *signum privati* se absorbe por un *signum collegii*.⁷¹⁵

Si la “*jerarquización*” de los vinos que se presenta en la nueva Ley tiene una cierta *estructura piramidal*, o si se prefiere un *escalón gradual* de calidad identificada con uno de los tipos o nombres de los signos, no se entiende que se pueda acceder directamente a uno de los supuestos niveles sin haber “*subido*” en los peldaños de la acreditación, salvo la propia previsión que contempla el artículo 24 de la Ley que permite, “*en caso de que la totalidad del pago se encuentre incluida en el ámbito territorial de una denominación de origen calificada, podrá recibir el nombre de “vino de pago calificado”, y los vinos producidos en él se denominarán “de pago calificado”*”.

El Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la *designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas*, ofrece la posibilidad de aplicar el régimen de indicaciones geográficas, acompañadas de una *mención tradicional específica*, no sólo a los vinos de mesa, sino también a otras categorías de vinos.

El Anexo I del Reglamento 1493/1999 de la OCM del vino define diversas clases de vinos, además del *vino de mesa*, el *vino de licor* o los *vinos de aguja* y los *vinos de uva sobremadurada*, que podrán ser objeto de protección específica.

La adaptación tanto a la normativa comunitaria como a las nuevas previsiones de la legislación nacional se han visto reflejadas en dos normas correlativas:

a) el RD 1126/2003 de 5 de septiembre *por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos*, cuya disposición derogatoria única abroga el RD 408/2001 de 20 de abril *por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa*; y

.....
⁷¹⁵ SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 233 y ss. Las observaciones críticas de LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 51 y ss.

b) el RD 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, *que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.*

¿Qué hacen estos Reglamento 1126 y 1127 de 2003? Lo más relevante de estas nuevas disposiciones es la ampliación del derecho al uso de esas indicaciones geográficas no sólo a los vinos de mesa (tranquilos) sino a esa otra categoría de vinos especiales; *vinos de licor, vinos de aguja o vinos de uva sobremadurada* como estipulan el artículo 1 del RD 1126/2003 de 5 de septiembre y los artículos 11, 12 y ss. del RD 1127/2003 de 5 de septiembre. Aun cuando como han recalcado SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA no hace mención a la delimitación de la zona amparada.

Si repasamos los requisitos establecidos con arreglo a la legislación comunitaria y nacional para la utilización de la mención “*vino de la tierra*” para vinos de mesa, que se establecen en el artículo 2º del RD 1126/2003 de 5 de septiembre corresponden más propiamente a una reglamentación técnica o de normalización de determinados vinos.

Ha de determinarse: a) la categoría o categorías de vinos a los que es aplicable la mención, b) el *nombre de la indicación geográfica a emplear*, c) la delimitación precisa del área geográfica comprendida,⁷¹⁶ d) la relación de variedades de vid aptas para su elaboración y la graduación alcohólica de los diferentes tipos de vino con derecho a la mención, y por último e) una “*apreciación o una indicación de las características organolépticas*”.⁷¹⁷ Fijan por su parte los Anexos del RD 1127/2003 de

.....
⁷¹⁶ De dimensiones variables, pueden ser a) *determinadas parcelas de un término municipal*, como ocurre con la Orden APA/367/2004, de 26 de enero, por la que se ordena la publicación de la regulación del vino de mesa con derecho a la mención tradicional «*Vino de la Tierra El Terrerazo*” se trata de determinadas parcelas identificadas en el Anexo I, del término municipal de Utiel, b) *un número de parcelas de varios términos municipales*, cual es el caso de Orden APA/958/2004, de 1 de abril, por la que se dispone la publicación de los requisitos para la utilización de la mención *Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén o la Orden APA/3211/2004*, de 22 de septiembre, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra Laujar-Alpujarra*; c) *terrenos de diversos municipios en varias comarcas vinícolas*: Orden APA/1276/2004, de 28 de abril, por la que se dispone la publicación de la regulación de la Indicación Geográfica de *Vino de la Tierra de Castelló* y d) *incluso toda una provincia*, como ocurre con la Orden APA/3210/2004, de 22 de septiembre, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra de Córdoba*. Estas demarcaciones tienen propiamente una finalidad “*constitutiva*” y de “*bonificación comercial*”.

⁷¹⁷ El artículo 5º del Reglamento establece unos requisitos específicos para los *vinos de mesa* y *vinos de aguja* (*contenidos máximos en anhídrido sulfuroso, acidez volátil*), para los *vinos de licor con indicación*

5 de septiembre aquellas menciones relacionados con el tipo del producto,⁷¹⁸ o con los métodos elaboración empleados para la obtención de los vinos con indicación geográfica enumerados.⁷¹⁹

.....
geográfica (contenido en anhídrido sulfuroso) y para los *vinos de uva sobremadurados con indicación geográfica* (contenidos máximos en anhídrido sulfuroso).

⁷¹⁸ Con arreglo al ANEXO III (*Condiciones de utilización de las siguientes menciones relativas al tipo de producto* (artículo 9), del RD 1127/2003 de 5 de septiembre se regulan las menciones de vino *joven o nuevo*, o *“afrutado”*. Si los dos primeras menciones son aplicables a los vinos obtenidos en la misma campaña, independientemente del método de vinificación, el segundo, *afrutado* sólo es aplicable a vinos con marcado aroma frutal.

⁷¹⁹ Esta clasificación atiende al método de elaboración o vinificación, y utiliza menciones de carácter tradicional o comercial. Algunas de estas menciones se refieren a vinos tranquilos que sean VCPRD y otras a los diversos tipos de VLCPRD. Entre otras se establecen las condiciones de utilización que sea la «Maceración carbónica», «Dry», «Pale dry», «Pale Cream», «Mistela», «Naturalmente dulce», «Vendimia tardía», «Vendimia seleccionada», «Barrica», «Fermentado en barrica» «Roble». Las menciones se adaptan a las exigencias comerciales. Las menciones de *Dry* o *Pale Dry* o *Pale Cream* tienen, como es sabido un origen histórico comercial en las sacas o embarques de vinos de Jerez y responden a clasificaciones comerciales impuestas por los importadores británicos, que permitían identificar el tipo de vino (color, etc.). Las menciones *“maceración carbónica”* o *“fermentado en barrica”* o *“roble”* responden a métodos de elaboración. Alguna característica o tradicional, como el de maceración carbónica, propio de determinadas comarcas vinícolas, mientras que el *“fermentado en barrica”* aplicado a los vinos blancos o rosados responde a nuevos métodos de vinificación, y el de *“roble”* que en el gusto hipostasiado del consumidor moderno se opone a *“afrutado”* y que revela que el vino designado ha sido sometido a un proceso total o parcial de envejecimiento como los relatados en *The Cask of Amontillado* de Edgar ALLAN POE, a salvo de aquellas técnicas fraudulentas que permiten dotar a los vinos de sabor a roble mediante el empleo como prácticas enológicas de *“virutas de roble”* o esencias o perfumes químicos (*“roblina”* etc.) que están autorizados en algunos códigos vinícolas nacionales. Los propios reglamentos particulares de cada Denominación de Origen tienen sus propia clasificación de tipos de vinos. Es en ese sentido peculiar la clasificación funcional de vinos que establece el artículo 13 del Reglamento de la DO *Valencia* y de su Consejo Regulador ratificado por la Orden Ministerial de 19 de octubre de 2000. Establece el artículo 13 de estos tipos de vinos protegidos: “1. La mención *“primero de cosecha o del año”* se aplicará a los vinos tintos, blancos y rosados que sean cosechados en los diez primeros días de la vendimia y embotellados dentro de los treinta días siguientes a finalizar la misma, siendo obligatorio indicar en la etiqueta la cosecha. 2. La mención *“vino joven”* se aplicará a los vinos que se embotellen y comercialicen durante los nueve meses siguientes a la vendimia, siendo obligatorio indicar en la etiqueta su cosecha. 3. La mención *“vino de misa o de consagrar”* se podrá aplicar a los vinos de licor con graduación entre 15% y 16% vol procedentes de vendimias de gran riqueza en azúcar que hayan fermentado como mínimo las dos terceras partes del mosto, siguiendo a continuación un proceso de envejecimiento oxidativo del al menos tres meses. 4. La mención *“vino rancio”* podrá aplicarse a los vinos que hayan seguido un proceso de envejecimiento marcadamente oxidativo, con cambios bruscos de temperatura.” Ese vino de misa o de consagrar que es llamado también, *“vino santo o de consagrar”* en otros preceptos reglamentarios. El artículo 13 del reglamento de la DO *“Alicante”* ratificado por la Orden de 19 de octubre de 2000 reconoce como tipos de vino atendiendo al modo de producción: a) *Vino nuevo o vino joven* que se puede emplear para vinos blancos, rosados y tintos, siempre que se embotellen dentro de los nueve meses siguientes a la vendimia, B) *Vino rancio Alicante*. C) *Vino añejo*.

Y respecto a la entidad u organismo gestor de este signo distintivo debe precisarse el sistema de control aplicable a los vinos que deberá realizar un organismo público o privado, recogiendo las previsiones de la Ley de la *Viña y el Vino* de 2003.

Admite sin embargo la norma que la utilización de una indicación geográfica para designar vinos resultantes de una mezcla de vinos procedentes de uvas cosechadas en áreas de producción estará admitida si el 85% como mínimo del vino procede del área de producción de la que lleva el nombre, si bien las administraciones competentes –normalmente las Comunidades Autónomas– podrían supeditar la utilización de una *indicación geográfica* a que el vino fuere obtenido íntegramente y de conformidad con la vigente clasificación de *variedades de vid* por unidades administrativas y que procediere exclusivamente del territorio delimitado.⁷²⁰

La eclosión de estos vinos de la tierra se refleja en el Acuerdo de la Unión Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas de septiembre de 2003.⁷²¹ Si tales son los indicativos de calidad que en el dominio del *Codex Alimentarius*

.....
D) *Fondillón*. E) *Moscatel de Alicante*. Responde a métodos de vinificación o tipos de vino (Fondillón) o a la designación por la variedad (Moscatel de Alicante).

⁷²⁰ El criterio de competencia que establece el artículo 3º del reglamento es el del *carácter supraterritorial* de la indicación geográfica para estos *vinos de mesa*. Este es el caso, por ejemplo, de la Orden APA/3116/2003, de 29 de octubre, por la que se aprueba la *indicación geográfica «Ribera del Queiles» para los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra», producidos en la citada zona geográfica*, que afecta a las Comunidades Autónomas de Navarra y Aragón, promovida por una prestigiosa bodega otrora inscrita en los registros de la D.O. *Navarra*.

⁷²¹ La relación es extensa y ordenada por Comunidades Autónomas. A) *Junta de Andalucía*: Vino de la Tierra de Bailén, Vino de la Tierra de Cádiz, Vino de la Tierra de Contraviesa-Alpujarra, Vino de la Tierra de Luján-Alpujarra, Vino de la Tierra de Norte de Granada, Vino de la Tierra de Ribera del Andarax, Vino de la Tierra de Los Palacios. B) *Diputación General de Aragón*: Vino de la Tierra de Bajo Aragón, Vino de la Tierra de Campo de Belchite, Vino de la Tierra de Ribera del Gállego-Cinco Villas, Vino de la Tierra de Valdejalón, Vino de la Tierra de Valle del Cinca, Vino de la Tierra de Valle del Jiloca. C) *Principado de Asturias*: Vino de la Tierra de Cangas. D) *Comunidad Autónoma de las Illes Balears*: Vino de la Tierra de Ibiza, Vino de la Tierra de Isla de Menorca, Vino de la Tierra de Serra de Tramuntana-Costa Nord, Vino de la Tierra de Illes Balears. E) *Gobierno de Canarias*: Vino de la Tierra de La Gomera. F) *Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*: Vino de la Tierra de Castilla, Vino de la Tierra de Gálvez, Vino de la Tierra de Pozohondo, Vino de la Tierra de Sierra de Alcaraz. G) *Junta de Castilla y León*: Vino de la Tierra de Arribes del Duero, Vino de la Tierra de Castilla y León, Vino de la Tierra de Ribera del Arlanza, Vino de la Tierra de León, Tierra del Vino de Zamora, Vino de la Tierra de Valles de Benavente. H) *Junta de Extremadura*: Vino de la Tierra de Extremadura, I) *Xunta de Galicia*: Vino de la Tierra de Betanzos, Vino de la Tierra del Valle del Miño-Ourense. J) *Gobierno de La Rioja*: Vino de la Tierra Valles de Sadacia. K) *Región de Murcia*: Vino de la Tierra de Abanilla, Vino de la Tierra de Campo de Cartagena. L) *Generalidad Valenciana* Vino de la Terra de Castelló.

tarius, se ofrecen al consumidor, no es de extrañar que se produzcan confusiones importantes en el imaginario del mercado.⁷²² La *bonificación comercial* de los vinos es causa de toda esta eclosión de signos que “*cartografian*” el espacio y las jurisdicciones autonómicas.

3.1. Un ejemplo de confusión: los Vinos de la Tierra de Medina transubstanciados en denominación de origen: el caso de Rueda.

Una de las zonas vitivinícolas de mayor *nombradía* geográfica es, ciertamente, *Rueda*.⁷²³ No es preciso remontarse a los textos del Siglo XIX o del Siglo XX, o a las referencias continuas a su producción que se efectúan en la literatura española. Gaspar Melchor DE JOVELLANOS, en su *Informe sobre la Ley Agraria*, enumera los vinos de *Rueda*, *La Nava* y *la Seca*.⁷²⁴

El Estatuto del Vino de 1932 reconoció legislativamente como denominación de origen la de Rueda y se aprobó por Orden del 4 de diciembre de 1933, la constitución del primer Consejo Regulador de “*Rueda*” bajo el patrocinio del Ayuntamiento de la localidad.⁷²⁵ Esta denominación de origen conocida por sus *vinos blancos* y *vinos licorosos*, vivió en un estado de absoluto letargo. Ramón María del VALLE INCLAN, en su *Tablado de Marionetas* había descrito sus tipos de

.....
⁷²² De ahí que sean cabales las reflexiones que apuntaba Ignacio QUINTANA CARLO, *La singularización de los productos por su origen. Protección, aspectos jurídicos y evolución histórica*, en Jornadas sobre denominaciones de Origen, Huesca, 1999, págs. 21 y ss. quien advertía sobre la proliferación de los signos para proteger la calidad, porque “*produce un efecto perverso conforme a lo que pretende el legislador y los operadores*”.

⁷²³ Aun cuando como señala HUETZ DE LEMPS, *Vinos y Viñedos de Castilla y León*, Segovia, 2004, págs. 200 y ss. vinculados a los vinos del partido o de la tierra de medina, que se clarificaban con la arcilla denominada “*tierra de la nava*” y se practicaba desde finales del Siglo XVI el envejecimiento del vino blanco.

⁷²⁴ El *Informe*, Editorial Cátedra, Madrid, 1986, señala, pág. 309-310.

⁷²⁵ *Gaceta de Madrid* del 6 de diciembre de 1933. Además del Ayuntamiento, lo solicitan el Sindicato y Asociaciones de Viticultores, Criadores y Exportadores de Vinos de la comarca. La Presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Toro. Su composición sería modificada por Orden del 31 de Enero de 1934. *Gaceta de Madrid* del 2 de Febrero de 1934. Se sustituye como Presidente del Consejo en lugar del Director de la Estación de Viticultura de Toro, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valladolid. Las razones son las siguientes: “*Teniendo en cuenta que la mencionada Estación corresponde a la provincia de Zamora (...) al no existir centro enológico en la zona, y considerando también que las características de los vinos producidos en Rueda, son distintas a las de Toro, a fin de evitar mayores gastos de desplazamiento de los vocales para asistir a las reuniones del Consejo*”.

vinos: el “Blanco de Rueda, añejo” y el añejo de Rueda.⁷²⁶ Solamente como consecuencia de la Ley del *Estatuto del Vino* de 1970, se produjeron tímidos intentos de restauración de un organismo regulador de la producción y elaboración de los vinos de *Rueda*.

Así la Orden de 10 de mayo de 1977 reconoció en primer término la Denominación de Origen *Rueda* “para los vinos de mesa y vinos licorosos elaborados principalmente con uva de la variedad “Verdejo” y en segundo término acordó la constitución de un Consejo Provisional a quien se encomendaba la elaboración de la propuesta de reglamento de la Denominación. La aprobación del Reglamento y de su Consejo Regulador, vino de la mano de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1980.

Con arreglo al artículo 1º quedaban protegidos por la denominación de origen “*Rueda*” los *vinos blancos de mesa y generosos secos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica*. La Denominación de Origen “*Rueda*” está indisolublemente unida o vinculada con el vino blanco (de *mesa* o *generoso*).⁷²⁷ Este primer Reglamento fue sustituido por el nuevo texto aprobado por la Orden de 4 de Febrero que sufrió diversas modificaciones en su articulado.⁷²⁸

Su artículo 5º señala las variedades protegidas, incluyendo las tradicionales (*Verdejo, Viura, Palomino*), y añadiendo el “*Sauvignon Blanco*”, dado que, como queda indicado, los caldos tradicionales que habían dotado de tipicidad y especificidad a la denominación *Rueda* no nacían e la elaboración, residual y marginal, de *vinos tintos (vinum tinctum)*, sino única y exclusivamente de vinos blancos.

Sin embargo, los establecimientos vinateros situados en la zona demarcada, elaboraban toda suerte de vinos. En el momento de la aprobación del Reglamento de 1980, se dejó la puerta abierta a que por parte de las Bodegas elaboradoras se siguiera comercializando otro género de caldos, sin protección de la denomi-

⁷²⁶ Ramón VALLE-INCLÁN, *Obras Completas*, Tomo II. 2ª Edición, Espasa, Madrid, 2002, pág. 745.

⁷²⁷ Así se corrobora esta unión entre características de vino derivadas de una determinada procedencia y las prácticas enológicas, en el artículo 5º, que establece las variedades propias de la denominación (*Verdejo, Palomino Fino y Viura*) todas ellas de uva blanca. Empero se autorizaban, previos ensayos y experiencias y siempre que no afectaren a la calidad de la uva o del vino producido, tanto nuevas variedades cuanto nuevas prácticas culturales o labores enológicas (art.5º y 6º). Este es el caso, por ejemplo, de la variedad de uva blanca introducida y que ha supuesto una notable mejoría de los vinos blancos, cual es el “*sauvignon blanc*”.

⁷²⁸ Así por Orden de 7 de mayo de 1993 se modificó el artículo 13 del Reglamento. (BOE 20-V-1993).

nación de origen o de otra indicación de calidad, escasamente reglamentada a la sazón.⁷²⁹

Se daba, por tanto un *principio de coexistencia* en el seno de la misma Bodega, entre vinos amparados y no amparados.⁷³⁰ La realidad vinatera era clara: bodegas que elaboraban únicamente vinos amparados por la D.O. *Rueda*, bodegas que elaboraban vinos amparados por la D.O. *Rueda*, y *vinos de mesa* con o sin indicación geográfica, en este último caso, la indicación aprobada de Vinos de la *Tierra de Medina*, reconocido como tal por el Anexo I de la Orden de 7 de enero de 1998,⁷³¹ y posteriormente, por Orden de 15 de junio de 2000, la indicación geográfica de “*Vino de la Tierra de Castilla y León*”.

El Reglamento de 1992 de la D.O. *Rueda* regulaba el *principio de estanqueidad* o de coexistencia de vinos amparados con vinos no amparados en una misma Bodega inscrita, por remisión a la normativa básica del Estado.⁷³²

.....
⁷²⁹ Pero el sector y el Ministerio a la sazón eran conscientes que la nombradía de los *vinos de Rueda* descansaba fundamentalmente en los vinos blancos, sin que ello supusiere perjuicio económico o privación patrimonial singular a aquellas bodegas, que a la sazón vinificaban, elaboraban y comercializaban vinos tintos procedentes de la región vitivinícola del Duero establecida en el Reglamento del Estatuto del Vino de 1972 y en la normativa de desarrollo posterior.

⁷³⁰ No obstante la Disposición Transitoria 2ª establecía un singular régimen de liquidación de existencias, toda vez que durante un plazo determinado autorizaba a las bodegas inscritas, la elaboración de vinos con uvas de variedades no autorizadas por el Reglamento, “*siempre y cuando esta uva proceda de viñedos de los municipios que componen la zona de producción, que sean propiedad de la bodega elaboradora o de sus socios en caso de ser Bodega Cooperativa*”. Los depósitos y envases que contengan dichos vinos -proseguía la transitoria- “*estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo Regulador*”. Se añadía que para su comercialización únicamente podría hacerse “*alusión a la región vitivinícola del Duero en concepto de indicación de procedencia*”. No es preciso recordar que tal previsión se establece en un momento de escasa regulación de las indicaciones geográficas (*denominaciones específicas, de origen y vinos de mesa*) en el derecho español.

⁷³¹ Y ampliada por lo Orden de 23 de diciembre de 1999 que incluía algún municipio de la provincia de Avila y de Segovia. Con arreglo al Anexo III actualizado por esta orden las variedades principales de este vino de la Tierra de medina se dedicaban a la elaboración de tintos y de rosados, empleando para ello como variedades principales el tempranillo, *Cabernet Sauvignon*, *Verdejo* y *Viura* (estas dos últimas de blanco), y como complementarias la *garnacha* y el *merlot*.

⁷³² Según establecía el artículo 21.1 del Reglamento de 1992, a las “*bodegas inscritas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del RD 157/88 de 22 de febrero*”. Si acudimos a la legislación básica del estado en vigor, las limitaciones del principio de coexistencia de la actividad vinatera se establecían en los apartados segundo y tercero del artículo 13 de dicha norma básica. Así el artículo 13.2 del RD 157/88 de 22 de febrero, *sobre la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos*, mantenía

Sin embargo el legislador español, aun cuando mantenía dicha exigencia de *estanqueidad*, como consecuencia de la aplicación directa de la legislación y la jurisprudencia comunitaria modificará sustancialmente dicho principio.⁷³³

Con expresa invocación del Reglamento (CEE) 823/87 de 16 de marzo por el que se establecían disposiciones específicas relativas a los v.c.p.r.d.,⁷³⁴ el legislador español entenderá conveniente trasladar a la redacción de los Reglamentos de cada denominación, "*determinadas decisiones relativas a la coexistencia de los vinos amparados y de vinos de mesa*".⁷³⁵

El traslado y reforma de dicha norma básica, se realiza por el RD 1906/1995 de 24 de noviembre, que deroga esta prohibición y autoriza con determinadas condiciones establecidas en el Reglamento de cada denominación, la coexistencia de vinos distintos y una suerte de *estanqueidad interna* en la firma bodeguera.⁷³⁶ Como

.....
dicha prohibición de coexistencia de vinos de procedencias diversas en una misma firma bodeguera. Reza el artículo 13.2 del Reglamento de 1988, "*en las bodegas inscritas en los distintos Registros de una denominación de origen no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la Denominación en cuestión*".

⁷³³ La adaptación al derecho comunitario justifica la eliminación de dicha restricción, operada por el Decreto de 1995, y las sucesivas modificaciones de los reglamentos de cada denominación de origen, están, a juicio del Tribunal Supremo, en su Sentencia del 5 de mayo de 1997, en la STJCE de 29 de junio de 1984.

⁷³⁴ Los artículos 47, 48, 50, 51, 52, y 54 y ss. del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la *Organización Común del mercado vitivinícola* (D.O.C.E. 14-VII-1999), permiten y autorizan la coexistencia en la misma bodega de vinos amparados con diversas denominaciones de origen y de vinos amparados por diferentes signos distintivos geográficos o de calidad (STJCE de 29 de junio de 1994 Asunto C-403/92, *Claire Laforgue v Château de Calce SCI y Cooperativa de Calce*).

⁷³⁵ Glosa esta reforma la STS de 31 de mayo de 2000 (Ar. 5127), al declarar que el nuevo apartado 4 del artículo 13 del Reglamento "*flexibiliza notablemente la posibilidad de almacenamiento, manipulación o elaboración de caldos - no amparados por la denominación de origen- en las bodegas inscritas, al admitir la posibilidad de someter a tales operaciones en las mismas a vinos no originarios de aquella zona de producción, como por el contrario exigía en todo caso el artículo 13, si bien, únicamente se atribuye la posibilidad de otorgar esa autorización a los Reglamentos por los que se rigen las respectivas denominaciones de origen*".

⁷³⁶ Añade el Reglamento de modificación de 1995, un nuevo apartado 4, que autoriza a los Reglamentos de cada denominación, a establecer la autorización para los inscritos, de "*producir la elaboración, el almacenamiento o la manipulación de otros vinos, siempre que dichas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos con derecho a la denominación de origen respectiva y que se garantice el control de tales procesos*".

consecuencia de la introducción de esta regla de *estanqueidad interna*, diversas *denominaciones de origen* han modificado sus reglamentos para autorizar tales prácticas otrora prohibidas.⁷³⁷

Así las cosas, se dicta un nuevo Reglamento de la D.O. *Rueda* en el año 2001. La Orden de 3 de septiembre de 2001 de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se aprueba el reglamento de la D.O. *Rueda* y de su Consejo Regulador, viene a modificar el precedente reglamento de la denominación de origen.⁷³⁸ Esta disposición autonómica, recientemente ratificada por el Ministerio de Agricultura, ahonda en esa línea de identificación entre *vino de calidad* y régimen de protección de una denominación de origen, que hemos criticado en las páginas anteriores. Conlleva, además, especiales limitaciones y restricciones constitutivas de las bodegas inscritas, sobre las que no vamos a entrar en este momento.⁷³⁹

Deroga al mismo tiempo la Orden de 9 de mayo de 1996 del mismo órgano autonómico por la que se reconocía el derecho al uso de la mención "*Vino de la*

.....

⁷³⁷ La reciente modificación del Reglamento de la D.O. *Penedés* y de su Consejo Regulador de 1999, aprobado por la Orden de 1 de febrero del 2001, del MAPA (BOE del 15 de febrero del 2001), altera y trastoca dicha prohibición. El nuevo artículo 25 del Reglamento del *Penedés* admite la recepción de uvas, mosto y vino, así como su elaboración, crianza y almacenaje, tanto para la elaboración del *Cava* amparado, cuanto para la elaboración y comercialización de VQPRD del ámbito territorial de Cataluña. Congruentemente con esta modificación el artículo 25 del Reglamento de la D.O. *Cataluña*, y de su Consejo Regulador, ratificado por Orden del MAPA del 19 de febrero del 2001 (BOE del 1 de marzo del 2001), establece la compatibilidad en la "*elaboración, almacenaje o la manipulación de uva, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la D.O., siempre que estas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos de la D.O. Cataluña, y que se garantice el control de estos procesos, sin perjuicio de normas más restrictivas que imponga la regulación de otro vcpd con lo que haya superposición de la zona de producción y para instalaciones con doble inscripción*".

⁷³⁸ Fue ratificado por Orden 2059/2002 de 31 de julio del Ministerio Agricultura Pesca y Alimentación.

⁷³⁹ Establece la Orden un régimen de liquidación transitorio al permitir a las bodegas inscritas en la D.O. *Rueda*, que venían elaborando vinos tintos y rosados con uvas "*procedente de fuera de la zona de producción de la D.O. Rueda*", podrían seguir elaborándolos mientras que no vinificaran "*vinos rosados o tintos susceptibles de ser amparados por la D.O. Rueda*", previa comunicación al organismo regulador, y bajo condición de no elaborar vinos amparados (D.A. Segunda *in fine*). Empero dicha coexistencia de *vinos amparados* (blancos) y *vinos no amparados* (tintos y rosados), se limitaba a un plazo de cinco años (hasta la campaña 2007-2008), plazo que podía ser ampliado a juicio de la Dirección General de Industrias Agrarias de la Junta de Castilla y León, si no "*existe producción de uva suficiente en la zona de producción de la D.O. Rueda para atender a las necesidades de producción de las bodegas de producción de las bodegas autorizadas y exigencias de calidad en cuanto a vinos tintos y rosados se refiere*".

Tierra de Medina del Campo” a los viticultores, elaboradores y embotelladores pertenecientes a la Asociación Vinos de la *Tierra de Medina*. La citada Orden por la que se aprueba el reglamento de la D.O. *Rueda* y su Consejo Regulador deroga la Orden de 9 de mayo de 1996, ordena transmitir la información y registros dependientes de una asociación civil al organismo regulador, debiendo proceder la misma a su disolución con fecha 31 de diciembre de 2001 y ulterior liquidación.

Según se declara en la Exposición de Motivos de la Orden se ha “*agrupado*” una denominación de origen de blancos y un signo distintivo de “*Vino de la Tierra*” empleado para tintos cuya gestión correspondía a la Asociación civil “*Vino de la Tierra de Medina de Campo*”, constituida al amparo de la Ley de Asociaciones.⁷⁴⁰

El uso constitutivo de las facultades administrativas de reconocimiento de un signo distintivo geográfico se refleja en el ámbito organizativo y en el orden material.

En el primero, porque se produce la absorción de una entidad gestora de indicación geográfica “*Vino de la Tierra*” constituida como asociación civil, por un modificado Consejo Regulador.

En el segundo, por cuanto se amplía el vino típico o característico de Rueda protegido: de los vinos blancos y vinos de licor reputación y nombradía conocidas, a unos vinos tintos y rosados desconocidos como tales.⁷⁴¹

.....
⁷⁴⁰ Desde el punto de vista organizativo se ordena la disolución y liquidación de la Asociación civil citada, quien previamente transmitirá la “*información, registros*” y realizará las operaciones necesarias “*para su integración en el Consejo Regulador de la D.O. Rueda*”. Con arreglo a su Adicional Primera, los viñedos y bodegas inscritas en los registros de la asociación *Vino de la Tierra de Medina de Campo*, se inscribirán de oficio en los correspondientes al Consejo Regulador de la D.O. Rueda, “*teniendo derecho a que todos los vinos sometidos a control por dicha Asociación puedan optar a su calificación como vinos amparados por la D.O. Rueda, previo sometimiento al proceso de calificación establecido por esta Denominación de Origen*”.

⁷⁴¹ Si acudimos al artículo 5º de la Orden de la D.O. *Rueda*, comprobamos que se ha extendido la tipificación de los “*caldos tradicionales*” de *Rueda* a vinos tintos, fijándose la variedad principal en el “*Tempranillo*” y las variedades complementarias el “*Cabernet Sauvignon, Merlot y Garnacha*”. Ciertamente tal declaración de protección bajo el nombre geográfico de la elaboración de variedades tintas, es expresión del ejercicio constitutivo de una potestad administrativa. Sin embargo la *nombradía* geográfica es el *presupuesto de hecho* del reconocimiento del nombre geográfico protegido, que responde a un tipo de vino formado y conocido en el mercado nacional o mundial, según establecía el artículo 5º del Decreto de 10 Julio de 1936 sobre régimen de denominaciones de origen.

3.2. La Sentencia de 17 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

Diversas bodegas inscritas en los registros de la DO Rueda impugnaron ante la jurisdicción contencioso-administrativa la Orden de 3 de septiembre de 2001 de la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León por la que se aprobada el Reglamento de la DO “Rueda” y de su Consejo Regulador. Impugnan ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-León (*Sección Valladolid*) la orden sin esperar la ratificación de la misma por el Estado. La Sentencia 741/2003 de 17 de junio de la Sala estima parcialmente el recurso promovido por las firmas afectadas y anula toda una serie de artículos del Reglamento de la DO Rueda. Es interesante la sentencia porque pone coto al ejercicio de una potestad discrecional de la administración pública en lo relativo al reconocimiento de las denominaciones de origen.

“La pretensión principal, que examinaremos con carácter preferente y excluyente, tiene como punto de partida un análisis del concepto de “denominación de Origen” y una exposición de los requisitos necesarios para su existencia que, en esencia, consiste en resaltar, de un lado, que es una denominación de carácter geográfico que obtiene una tutela de la Administración por venir referida a un producto característico de esa procedencia que tiene cualidades y caracteres diferenciales tanto por razón de su origen como por el sistema o procedimiento de elaboración y crianza; allí empleados; de otro, en poner de relieve que esa intervención de la Administración tiene como finalidad esencial la de salvaguardar el interés público concurrente: la protección y garantía de la calidad específica del producto protegido impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor los que no sean tales.

Sobre esa base afirma que la inclusión de los vinos tintos y rosados en la /Denominación de Origen “Rueda” es ilegal puesto que, además de que ésta siempre y de modo exclusivo protegió a vinos blancos de determinadas variedades, a la vista del expediente administrativo remitido a la Sala, aquellos -vinos tintos y rosados- no son un producto digno de la protección que aquella Denominación de Origen otorga al no reunir unas cualidades y caracteres diferenciales, aduciendo como prueba palmaria de ello el hecho de que la Administración de la Comunidad, después de reconocerle la indicación o mención de Vino de la Tierra de “Medina del Campo” por Orden de 9 de mayo de 1996 a petición de una Asociación del mismo nombre que, integrada por miembros de la Denominación de Origen Rueda, perseguía la diferenciación de uno y otro producto, en el año 1999 les denegó su consideración como Denominación de Origen -“Vino de Calidad Producido en una Zona Determinada (VCPZD)”- por la mejorable calidad de los vinos (y porque no existe un vino con los caracteres diferenciales del resto del mercado que es lo que define una denominación de origen). En definitiva afirma que no hay justificación para proteger un producto que no aportan a los vinos tintos y rosados peculiaridades dignas de protección”.

Invoca la Sentencia el concepto de denominación de origen establecido en el artículo 79 del Estatuto del Vino, y señala:

“Una denominación de origen ciertamente existe porque hay una materia prima que por sus características y por el proceso de elaboración empleado en la zona de origen da vida a un producto de características especiales. Si como queda demostrado en el expediente administrativo y la parte ha puesto de relieve, los vinos tintos y rosados que se incluyen en la denominación *Rueda*” como derivados de las variedades de uva que se incluyen no han merecido una valoración favorable de la Administración para otorgarles una denominación propia, difícilmente puede admitirse que resulten amparados o protegidos por otra denominación preexistente y que tradicionalmente ha dado protección a otro tipo de vinos”.

Respecto a las variedades de uva de ese vino tipificado de uva, añade la Sentencia que el *“propio artículo 5º regulaba el procedimiento lógico para que nuevos productos pudieran quedar amparados por la Denominación “Rueda” cuando establecía que la autorización de nuevas variedades de uva exigiría la realización de previos ensayos y experiencias que permitiesen comprobar que producían mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos procedimiento que se burla introduciendo nuevas variedades y vinos por la vía de la aprobación de un nuevo reglamento”*. Concluye la Sentencia, invocando el artículo 8º del RD 157/1988 de 22 de febrero *por el que se establece la normativa a que debe ajustarse las denominaciones de Origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos*, que:

“la incorporación de nuevos métodos y tecnologías serán aceptados en cuanto no influyan negativamente en la calidad y tipicidad final de los vinos, difícilmente puede admitirse la decisión de incluir en el ámbito de la denominación de origen *“Rueda”* un producto que no presenta cualidades y caracteres diferenciales tanto por razón de origen como por el sistema o procedimiento de elaboración y crianza allí empleados y que de otro lado, va a salir al mercado amparado en la calidad y prestigio de los vinos propios de ella. Permitirlo es contrario a la propia esencia de la intervención de la Administración que, como hemos dicho, tiene como finalidad la de salvaguardar el interés público concurrente, la protección y garantía de la calidad específica del producto impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor los que no sean tales”.

La argumentación de la Sentencia es impecable. La denominación de origen exige como presupuesto para su reconocimiento y protección la nombradía del vino, de tipicidad asociada. En este caso la DO *Rueda* es una comarca vinícola de vinos blancos reputados.

El control de la potestad administrativa efectuado por la STJ de Castilla León, y que sigue en la estela de la conocida STS del 13 de julio de 1984 (Asunto *Lebrija* y

DO Jerez),⁷⁴² relativa en este caso a los problemas de delimitación de la región protegida por un signo distintivo conocido, y que ha servido de ejemplo a la doctrina como expresión del control jurisdiccional pleno de la intervención administrativa, de carácter normativo o no, en la regulación económica.⁷⁴³

Esta senda recorrida por la Administración Autonómica de Castilla y León, convalidada por la ratificación efectuada del Reglamento, por la Administración del Estado, pone de manifiesto que en el régimen de indicativos de calidad utilizado por el ordenamiento jurídico, se ha producido una impregnación indebida del instituto de la denominación de origen a todos los supuestos de menciones facultativas y obligatorias.

De este modo la construcción de los indicativos de calidad, se realiza, también, en esta sede, atendiendo al lugar de origen, al lugar de elaboración. De este modo, se configura, inicialmente, el *vino de la tierra*, con "*nombre geográfico*", como una *proto* denominación de origen, lo que origina importantes distorsiones en el mercado de los vinos de calidad, limitados, por ende, única y exclusivamente a referentes geográficos.⁷⁴⁴ No sólo obliga el artículo 4º de la Orden a la utilización conjunta de la mención "*vino de la tierra*" y la del nombre geográfico correspondiente.

Y decimos que se perfilan como una *protodenominación*, dado que a las exigencias comunes del origen y procedencia y vidueños utilizables correspondientes a las demarcaciones geográficas, ha de sumarse un catálogo de requisitos de carácter técnico que se refieren al porcentaje mínimo de uvas de elaboración utilizadas (60%), o a otra serie de requisitos de carácter técnico (*alcohol, acidez volátil, contenidos de determinadas sustancias*).

.....
⁷⁴² STS de 13 de julio de 1984. Ponente Sr. Gutierrez de Juana. Ar. 4673.

⁷⁴³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; *Arbitrariedad y Discrecionalidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 76 y ss. Esta Sentencia, a juicio de CIRIANO VELA, *Administración*, ob. cit. págs 379, 402, 448-449 y 469, es un ejemplo claro del control jurisdiccional de la potestad discrecional de la Administración (hechos determinantes, etc).

⁷⁴⁴ Sin necesidad de ahondar por esta vía, repárese en la situación jurídica de conocidas y prestigiosas bodegas no acogidas a ninguna denominación de origen, o aquellas que en denominaciones de origen de vinos blancos, elaboraban vinos comunes o de la tierra con una indicación geográfica; y que se ven funcionalmente obligadas a incorporarse a una denominación de origen. La aplicación estricta del Reglamento particular de cada denominación podría obligar a la clausura de los establecimientos bodegueros, toda vez que la nombradía de su marca se ha cimentado, por ejemplo, en la elaboración de vinos en *coupage* de diversas procedencias geográficas.

Esta extensión indebida del concepto de vinos de denominación de origen a los meros *indicativos de calidad*, puede llevar a efectos que distorsionan de manera evidente el régimen jurídico de los indicativos de calidad.

Cabe señalar, y sobre ese extremo volveremos más adelante, que la normativa vinícola deviene en una norma institucional común, no sólo para las bebidas derivadas y establecidas en el propio Estatuto del Vino de 1970, sino para el resto de la producción de bebidas, alcohólicas o no, que utilizan este código vinícola como base de su propia ordenación particular.

La integración del régimen de las bebidas alcohólicas en el ordenamiento jurídico español, es común. Tomemos como guía el Real Decreto 1416/82 de 28 de mayo, por el que se aprueba la *Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación, y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales*, a la que nos hemos referido anteriormente.

Las normas técnico sanitarias de cada bebida, con o sin denominación genérica, específica o tradicional, de origen, se aplican con carácter principal, siendo el Estatuto del Vino de 1970 y su reglamento de desarrollo, legislación complementaria, según determina el artículo 1º del citado Reglamento.

En materia sancionatoria, todos los reglamentos técnico-sanitarios remiten directamente al Estatuto del Vino. Establece el artículo 10 del Reglamento indicado, -en una redacción que se reitera en el resto de los aprobados- que las *infracciones a lo dispuesto en esta Reglamentación se sancionarán de acuerdo con lo que se determina en el Título V de la Ley 25/70 del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y en su Reglamento*”, así como las infracciones reguladas en el Decreto 1775/67 de 22 de Julio, de *régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias*.⁷⁴⁵

La incorporación del Reino de España a la Comunidad Europea, afecta al código vinícola. De la prohibición de empleo de otras materias primas para la elaboración de estos vinos, se deriva que los artículos 75 (*prohibición de fabricación*

.....

⁷⁴⁵ Las industrias elaboradoras de bebidas, estaban sujetas a un régimen de apertura, ampliación y traslado peculiar, dado su carácter de industria agraria. El artículo 2 del Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952, había definido como industrias alimentarias, a las enológicas y sus derivados (alcoholes y vinagres). Sobre el Decreto 1775/67 de 22 de Julio, brevemente, FERNÁNDEZ FARRERES, “*Industria*”, en MARTÍN-RETORTILLO, S, (Dir), *Derecho Administrativo Económico, II*, La Ley, Madrid, 1991, ob. cit. págs. 435 y ss.

de alcoholes etílicos con determinadas materias) y 76 (comercialización) del Estatuto del Vino de 1970, fueren derogados por la Ley 2/93 de 17 de marzo.⁷⁴⁶

Entendía el legislador español que dichos preceptos que limitaban las materias primas utilizables para la elaboración de alcoholes, podía constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa de las importaciones y por tanto incompatible con el artículo 30 del Tratado constitutivo de la CEE, aun cuando la propia norma establecía la concesión de dispensas para la elaboración de determinadas bebidas malteadas.

5. La definición del vino en la Ley de la Viña y el Vino de 2003

La reciente Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y del Vino* define el concepto en el artículo 2º en un precepto dedicado a la definición de los conceptos empleados. Como han puesto de manifiesto SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA metodológicamente la ley es deuda del Estatuto del Vino de 1970, al precisar su objeto y establecer las definiciones generales de los productos a los que se refiere el propio texto legislativo y de la legislación comunitaria, en algunas ocasiones la propia disposición nacional remite a la legislación comunitaria, singularmente al Reglamento del Consejo 1493/99 por el que se establece la *organización común del mercado vitivinícola*, la legislación comunitaria tiene una clara pretensión de agotar la regulación de esta materia.⁷⁴⁷

Entiende el apartado e) del artículo 2º por *Vino el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva*. La definición es un *oximoron* justificado por una metáfora tributaria –la sujeción a un determinado tipo impositivo- y suscita alguna que otra antinomia o incoherencia.

La invocación entre *artificialidad* y *naturalidad* del vino característica de la literatura enológica y de la literatura jurídica, como hemos indicado, se recupera de

.....

⁷⁴⁶ El artículo 75 del Estatuto del Vino prohibía la fabricación de alcoholes etílicos y aguardientes con materias primas distintas de los *productos vinícolas, de la manzana, de los jugos y mieles o melazas de caña y de las melazas de remolacha*". Este régimen de prohibición absoluta, incluía sus pertinentes salvedades, podría ser autorizada reglamentariamente a) *la fabricación de alcoholes de cereales cuando vayan destinadas a la elaboración de bebidas determinadas*, b) *la fabricación de alcoholes de frutas cuando vayan destinadas a la elaboración de bebidas determinadas*".

⁷⁴⁷ SERRANO-SUÑER HOYOS Y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 68-69

manera hipostasiada en el *definendum* empleado. Sin embargo esa invocada *naturalidad* –que recuerda el carácter alimenticio del vino en *L'assomoir* de Zola– encaja mal con alguna definición comunitaria, en primer lugar y se desmiente cuando se coteja con la regulación de las prácticas enológicas.

En relación con el derecho comunitario se suscita algún problema de compatibilidad con la definición recogida en el *Anexo I*, apartado 10 del Reglamento 1493/1999, que entiende por vino aquella bebida “*obtenida exclusivamente por la fermentación alcohólica, total o parcial de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva*”, descrito por la doctrina más autorizada.⁷⁴⁸

En segundo lugar que la definición del vino como “*alimento natural*”, hija de la exención fiscal, queda desvirtuada por su propia condición de “*objeto fabricado*” que se recoge en el artículo 10º de la propia Ley significativamente titulado “*aumento artificial de la graduación alcohólica natural*”. Si el párrafo primero prohíbe el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de la *uva, mostos y vinos*, introduce determinadas salvedades y excepciones. La sombra de la “*coyuntura vitícola*” reaparece en el articulado, mediante la introducción de mecanismos reguladores.

En efecto, en determinadas condiciones meteorológicas desfavorables, las comunidades autónomas podrían autorizar el aumento de esa graduación alcohólica “*aun en el proceso de fermentación*”. Corresponderá al Gobierno previa las consultas autonómicas pertinentes, “*regular las condiciones básicas de autorización del aumento de graduación alcohólica natural de uvas, mostos y vinos*”. Deudo de la invocada “*naturalidad*” del proceso industrial se establece una nueva cláusula de salvedad: “*sin perjuicio de los métodos establecidos en la “normativa comunitaria se utilizará con carácter preferente, la adición de mosto concentrado o mosto concentrado rectificad*”.

Cierra este precepto dando un portazo aparente, “*en el marco de la normativa comunitaria vigente*”, al ministro y químico de NAPOLEÓN, Jean-Antoine CHAPTAL, *comte de Canteloup*, prohibiendo que para el “*corregimiento y gobernación*” de los vinos, “*queda prohibida la adición de sacarosa y de otros azúcares no procedentes de uva de vinificación para aumentar la graduación alcohólica natural de mostos y vinos*”.⁷⁴⁹

.....
⁷⁴⁸ SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, págs. 71-75.

⁷⁴⁹ La práctica de la llamada “*chaptalización*” responde también a determinadas condiciones económicas. No puede sostenerse en ese sentido lo argumentación de FERNÁNDEZ TORRES, *La política*, ob. cit. pag. 329 y ss. de que choca “*frontalmente con el doble propósito de la nueva OCM de incrementar la*

La novedad de la Ley de la *Viña y el Vino* es la introducción de una nueva *jerarquización de los vinos*. Algún precedente en la legislación autonómica podía apreciarse. Siguiendo la estela del Estatuto del Vino de 1970, la Ley del 2003 acendra la confusión conceptual al asociar los sistemas de *protección del origen* y la *calidad* de los vinos (Título II) de la Ley.

Señala el artículo 12 como principios generales del *sistema de protección del origen* y de la *calidad de los vinos*, los siguientes: asegurar la calidad y mantener la diversidad de los vinos, un cierto orden jerárquico en los artículos 13 y ss. de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*, que pretende subdividir los *tipos de vinos* empleando para ello un catálogo de vinos que reflejan una confusión de *indicativos de calidad y de origen geográfico*.

Establece el artículo 13 (*niveles del sistema*), cual nuevo dardo vinícola, los "*grados jerárquicos*" a los que pueden acogerse tanto los *vinos de mesa* (vinos de mesa y vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vinos de la tierra) cuanto los *vinos de calidad producidos en una región determinada (vcrpd)* aceptado el acrónimo de ese *signo franco* europeo como nombre propio (v.c. *con indicación geográfica*, *vinos con denominación de origen*, *vinos con denominación de origen calificada* y *vinos de pago*).⁷⁵⁰

Fundándose el propio sistema de *protección y de calidad* –*ex articulo 12 d*) LVV- en una cierta *carrera honorífica* que "*permite la progresión de los vinos en diferentes niveles*" por un mayor cumplimiento de requisitos y exigencias que el grado inferior.

Sin embargo la progresión de los vinos no exige que para alcanzar los escaños superiores haya que subir peldaño a peldaño en la "*escala de grados de calidad*", si bien, como hemos indicado permite la superposición y compatibilidad de "*niveles*"

.....
competitividad del mercado de vino mediante la mejora de su calidad y asegurar la estabilización de la producción". Los países vinícolas emergentes emplean entre sus prácticas enológicas aquélla. El Acuerdo de Toronto de 18 de diciembre de 2001 de *Aceptación mutua de prácticas enológicas*" suscrito Canadá, Australia, Chile, Nueva Zelanda, y Estados Unidos, admite esa práctica enológica. No es menester recordar qué países han aumentado su penetración en los mercados mundiales del vino. Ciertamente la autorización de esa práctica, a la que se refería SAUL en los términos antedichos, ni afecta a la calidad de los vinos ni a su "*competitividad*". La invocación de una "*mayor naturalidad*" frente a un mayor artificio de esa práctica enológica, no deja de ser un prejuicio. Y como apostillan SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 127 y ss. y nota 200, la "*chaptalización*" es menos costosa. Véase desde otra perspectiva, PÉREZ TENESSA, ob. cit. pág. 73.

⁷⁵⁰ Nos remitimos a SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 12 y ss.

de una misma parcela, como ya había establecido la DO *Catalunya* y establece un régimen especial en el caso de los *vinos de pago* en el seno de una denominación de origen *calificada*.

Esta nueva jerarquía entremezcla aquellos indicativos geográficos con los indicativos de calidad técnica. Es la norma la que coadyuva en este caso a otorgar un "*carácter fetichista*" a la mercancía vino.

6. La definición del vino en la legislación comunitaria.

A la luz de las páginas anteriores, podemos señalar con PÉREZ-TENESSA que en nuestro ordenamiento jurídico ha coexistido una definición del vino en el Estatuto del Vino de 1970, otra en el *Código Alimentario* de 1967 y una última incorporada en el Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado.⁷⁵¹

Lo que podríamos calificar como régimen del vino comunitario se estableció en 1962 actualizado por el Reglamento 816/70. La legislación comunitaria es, por *natura*, motorizada. Según describe PETIT en el período comprendido entre el 4 de abril de 1962 y el 14 de julio de 1999, se dictaron 2178 reglamentos, decisiones y directivas en materia vitivinícola por el Consejo y la Comisión.⁷⁵²

De todo esta pléyade de normas y decisiones en materia vitivinícola, se efectúa un primer compendio legislativo por el Reglamento 337/79 que dio paso al Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo de 16 de marzo *por el que se establecía la organización común del mercado vinícola*, y el correlativo Reglamento 823/87 del 16 de marzo *que establecía disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (V.C.P.R.D.)*.⁷⁵³

.....
⁷⁵¹ PÉREZ-TENESSA, ob. cit. pág. 67. Vease entre los informes sobre la situación del vino en la Unión Europea, Comisión Europea. Dirección General de Agricultura, PAC 2000. *Documents de Travail. Situation et Perspectives. Juin, 1998*, y Gilles-Elie, CABOS, *La politique viti-vinicole de l'union européenne*, Parlement Européen, Direction Générale des Études. Document de Travail.

⁷⁵² Una exposición de la evolución legislativa comunitaria sobre el régimen del vino, G. PETIT, *Pour une histoire de la réglementation vitivinicole des Communautés européennes*, Bulletin de l'O.I.V., 2000, 831-832, págs. 325.

⁷⁵³ D.O.C.E. L 84 de 27 de marzo de 1987. Sobre la legislación comunitaria vitivinícola anterior al Reglamento de 1987, Dominique DENIS, *La vigne et le vin*, ob. cit. págs. 151 y ss. *Appellation*, ob. cit. págs. 49 y ss. y Remy PECH, *La politique viti-vinicole de la CEE et la qualité des vins européens*,

El código enológico comunitario de 1987 consagra la división entre los llamados *vinos de mesa* y los *vinos de calidad producidos en una región determinada* (v.c.p.r.d), distinción que lleva aparejada relevantes diferencias de carácter técnico y enológico, y clasificación que excluye, en su caso, de la aplicación de las reglas de la organización común del mercado vinícola.⁷⁵⁴

Estos últimos irán asociados, como veremos más adelante, como *vinos de calidad* al concepto de denominación de origen utilizado y empleado en el Estatuto del Vino de 1970, aun cuando en puridad la primera concepción empleada de V.C.P.R.D. de notable influencia de la legislación francesa, podía discutirse, en su caso, si se trataba de una *calificación de calidad técnica normalizada*, más que de una clasificación atendiendo al origen del producto.

Dado que la producción vitivinícola era, y es una producción sujeta a un régimen comunitario de cultivo y comercialización intervenidos, el Reglamento 822/87 de 16 de marzo era propiamente una ordenación de los *vinos de mesa* y de los mecanismos de intervención en la O.C.M. del vino. De este modo, su artículo 1.5 remitía su corregimiento al correlativo Reglamento 823/87 de 16 de marzo *por el que se establecen las disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*.⁷⁵⁵

Ambos Reglamentos, el dedicado primordialmente a los *vinos de mesa* -Reglamento 822/87- y el destinado específicamente a los *vinos de calidad* -Reglamento 823/87- se han refundido en el vigente Reglamento 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la *organización común del mercado*.⁷⁵⁶

.....
 en Gilbert GARRIER y Rémy PECH, *Genèse de la qualité des vins*, Chaintre, 1994, págs. 131 y ss. Pierre SPAHNI y Walter C. LABYS, *Le vin*, Economica, Paris, 1992.

⁷⁵⁴ Lo apuntaba Dominique DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 83. Con arreglo al artículo 51 y al Anexo VII, se distinguen los "vinos de mesa" y los *vinos de mesa con indicación geográfica*. En el derecho interno español tal previsión ha sido desarrollada por el RD 409/2001 del 20 de abril, *sobre reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa* (BOE 12-V-2001).

⁷⁵⁵ Este Reglamento fue modificado en reiteradas ocasiones por los Reglamentos (CEE) n° 1236/89 del Consejo del 3 de mayo, el Reglamento (CEE) 1325/90 del Consejo del 14 de mayo, el Reglamento n° 1734/91 del Consejo del 13 de junio de 1991, el Reglamento (CE) 1891/94 del Consejo de 27 de julio de 1994, el Reglamento (CE) 1544/95 del Consejo de 29 de junio, el Reglamento (CE) 1592/96 del Consejo de 30 de julio, el Reglamento (CE) n° 536/97 del Consejo del 17 de marzo por el que se modifica en lo relativo a las prácticas y tratamiento enológicos, el Reglamento 1417/97 del Consejo del 22 de julio, y el Reglamento (CE) 1627/98 del Consejo de 20 de julio.

⁷⁵⁶ D.O.C.E. L-179 del 14 de julio de 1999. Con arreglo al artículo 1° del Reglamento, la OCM del "mercado vinícola comprende normas para regular el potencial de producción de vino, los mecanismos de

El régimen comunitario de los vinos descansa en una dualidad de tipos o categorías de vino: los *vinos de mesa* y los *vinos calificados* (v.c.p.r.d.). La *definición jurídica negativa* del vino se hace depender en el reglamento comunitario no sólo de los ingredientes que lo integran sino de las prácticas enológicas admitidas, toleradas o proscritas.⁷⁵⁷

Si acudimos al Anejo I del Reglamento 822/87 de 16 de marzo, por vino se entiende “*el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca estrujada o no, o de mostos de uva*”, semejante definición se reproduce en un correlativo Anexo I del Reglamento 1493/1999 del Consejo de la OCM del vino.⁷⁵⁸

El *vino apto* para la obtención de *vino de mesa* es aquel procedente exclusivamente de las variedades de vid indicadas en el propio Reglamento (art. 19 y 42.5), que sea producido en la Comunidad y cuyo grado alcohólico natural mínimo sea al “*menos igual al fijado para la zona vitícola*” en que se haya producido.⁷⁵⁹

.....
mercado, las agrupaciones de productores y las organizaciones sectoriales, las prácticas y tratamientos enológicos, la designación, la denominación y la protección de los productos, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y el comercio con terceros países”. Una exposición completa del régimen de la OCM del vino, los mecanismos de mercado, etc. en FERNÁNDEZ TORRES, *La política agraria común*, Aranzadi, Pamplona, 2000, págs. 320 y ss. El estudio *Sobre la reforma del vino* publicado conjuntamente con la Memoria del Consejo de Estado, y PÉREZ-TENESSA, *El vino*, ob. cit. págs. 26 y ss. Una aproximación en Alberto GERMANÓ, “L’organizzazione comune di mercato del vino (Regolamento 17 maggio 1999 n 1493/1999), dall’angolo visuale di uno dei pecco: la Polonia”, *Rivista di Diritto Agrario*, págs. 570 y ss.

⁷⁵⁷ El Tratado de Roma entró en vigor el 1 de enero de 1958. Su *Anexo II* relacionaba los productos agrícolas sujetos a las reglas de la *Política Agraria Común* reflejadas en el artículo 39 del Tratado. Entre otros el vino, el mosto y la uva fueron incluidos entre los productos agrícolas sujetos a la PAC. Se agregaría el alcohol etílico y el vinagre, mientras que fueron considerados productos industriales diversos productos vinícolas, tales como los vinos aromatizados (*vermuth*, etc.), los licores y las bebidas espirituosas.

⁷⁵⁸ El Anexo I del Reglamento, incluye un catálogo de definiciones de los productos y subproductos derivados de la vinificación (*Vino, Vino apto para la obtención de vinos de mesa, Vino de Mesa, Vino de Licor, Vino espumoso, Vino espumoso gasificado, vino de aguja, vino de aguja gasificado, Vinagre de vino, Lía de Vino, Orujo de uva, Piqueta, Vino alcoholizado*). Una exposición técnica de las prácticas enológicas autorizadas y proscritas en Manuel DE LA CRUZ INFANTE ESCUDERO, *Manual de Prácticas enológicas y Libros Registros de Productos Vinícola*, MAPA, 1990.

⁷⁵⁹ Este extremo fue desarrollado parcialmente por el Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999, por el que se establece la OCM del vino, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, en sus artículos 3 y ss, que introduce diversas disposiciones

Entiende el Reglamento por *vino apto* para la obtención de la denominación de “*vino de mesa*”, el vino procedente exclusivamente de las *variedades de vid indicadas* en el apartado 5 del artículo 42, producido en la Comunidad y cuyo *grado alcohólico volumétrico* natural mínimo sea al menos igual al fijado para la *zona vitícola* en que se haya producido con arreglo al *Anexo III* del propio Reglamento.

Dadas las diferencias climáticas la *graduación alcohólica mínima* exigible se establece por zonas vitícolas (8'5% Zonas A y B y 9% en el resto de las zonas y no superior al 15%).⁷⁶⁰

Empero ni el Reglamento 823/87 ni el Reglamento 1493/99 definen qué sea un vino calificado como VCPRD. Y el recientemente publicado Reglamento 735/2002 de 29 de abril, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, en lo que *respecta a la designación, presentación y protección de determinados* productos vitivinícolas, es una norma sustancialmente relacionada con la *armonización y aproximación de las legislaciones nacionales en materia de etiquetado, presentación y protección de determinadas indicaciones de calidad o de carácter geográfico* utilizadas con disparidad por los Estados miembros.

Por tal habrá que entender un vino que responda a las condiciones establecidas en la OCM del vino y “*las disposiciones comunitarias y nacionales adoptadas al respecto*” según se desprende del artículo 54.1 del Reglamento 1493/99.

.....
relativas a los “*grados alcohólicos*”. Con arreglo al Anexo II de este Reglamento, entra las listas de los vclprd, elaborados con vinos con un determinado grado alcohólico natural inicial, son *Jerez, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Condado de Huelva, Rueda*. (mínimo de 10'5%), y en relación con el listado contemplado en el punto 4 de la sección I del Anexo VI del Reglamento (CE) 1493/1999, identificados por tener un grado alcohólico inferior al 17'5% sin ser inferior al 15%, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables antes del 1 de enero de 1985, el catálogo de vinos tipificados es el siguiente: *Condado de Huelva, Jerez, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Montilla-Moriles, y Rueda* para sus respectivos vinos generosos, *Málaga* para el vino seco, el *Priorato y Tarragona*, para sus correspondientes vinos rancios secos.

⁷⁶⁰ Contempla el Reglamento una excepción atendiendo al grado alcohólico, la de aquellos vinos que en zonas que se determinen obtenidos sin aumento artificial del grado alcohólico natural, el límite máximo del grado alcohólico volumétrico total podrá ser de hasta el 20 % vol. Y una segunda excepción en razón del peculiar método de elaboración, el llamado “*vino de mesa «retsina» es el vino de mesa producido únicamente en el territorio geográfico de Grecia a partir de mosto de uva tratado con la resina de pinus halepensis. La utilización de resina de pinus halepensis sólo se admite para obtener un vino de mesa «retsina» en las condiciones definidas por la reglamentación griega en vigor*”.

La normativa comunitaria establece un mínimo común denominador en el régimen de los vinos en lo relativo a la *definición y clasificación de los productos*,⁷⁶¹ a la *reglamentación y presentación de los vinos*,⁷⁶² y a las *reglas o prácticas enológicas autorizadas y prohibidas*,⁷⁶³ pudiendo los Estados miembros establecer un régimen más severo o restrictivo.⁷⁶⁴

1. La armonización del código de prácticas enológicas.

Una recurrente pero diluida *cuestión alcohólica septentrional* está presente, que se manifiesta, entre otros extremos, en el catálogo de prácticas enológicas admitidas y toleradas, según la zona vitícola en que se halla dividida la Unión Europea.⁷⁶⁵

.....
⁷⁶¹ La definición de los productos se establece en el Anexo I del Reglamento de 1999.

⁷⁶² El Reglamento 2392/89 del Consejo, del 24 de julio de 1989, (DOCE nº L/232/13 de 9 de agosto de 1989), establecía las normas generales para la designación y presentación de los vinos y los mostos de uva. La nueva OCM, deroga este reglamento, y regula en los artículos 47 a 53 del Capítulo III (*“Designación, denominación, presentación y protección de determinados productos”*), completado por el Anexo VII y VIII. Los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados se rigen por el Reglamento (CE) nº 554/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1999, *por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados* (DOCE nº L 056/95).

⁷⁶³ Desarrollado parcialmente por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, *por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos* (DOCE nº L 194 de 31-VII-2000).

⁷⁶⁴ Sobre las mismas Dominique DENIS, *La vigne*, ob. cit. págs. 151 y ss. Jean DUBOS, *“La evolución del mercado común de los vinos y sus consecuencias para el sector vitivinícola español”*, en *Agriculturas y políticas agrarias en el sur de Europa*, MAPA, Madrid, 1993, págs. 329 y ss.

⁷⁶⁵ El Anexo IV del Reglamento 822/87 dividía la Comunidad en tres grandes Zonas Vitícolas (A, B, C) subdividiéndose la Zona vitícola C, en diversas demarcaciones. El nuevo Reglamento de 1999 recoge esta demarcación administrativa en su Anexo III, dedicado a las *Zonas Vitícolas*, que reproduce, con pequeñas variaciones, aquella. Las zonas vitícolas españolas se incorporan en este Anexo III. Corresponde la zona vitícola CI a), en España las superficies plantadas de vid en las provincias de Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, La Coruña y Vizcaya.. A la Zona vitícola CII, las zonas plantadas de vid en las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, Avila (excepto los municipios que corresponden a la comarca vitícola determinada de Cebreros), Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, La Rioja, Alava, Navarra, Huesca, Barcelona, Gerona, Lérida, la parte de la provincia de Zaragoza situada al norte del río Ebro, los municipios de la provincia de Tarragona incluidos en la denominación de origen Penedés, la parte de la provincia de *Tarragona* que corresponde a la comarca vitícola determinada de Conca de Barberá. La Zona Vitícola CIII b) es de carácter residual La inclusión en una u otra zona vitícola puede tener importantes consecuencias. Repárese por ejemplo que la provincia de Alava figura clasificada como zona vitícola CII, sin embargo tal clasificación está

Las diferencias culturales en la elaboración y práctica de los métodos de vinificación, se reflejan en el catálogo de prácticas enológicas admitidas, autorizadas y prohibidas, así como en los aditivos permitidos. En efecto, los reglamentos comunitarios establecen unas prácticas enológicas comunes mínimas, con el consiguiente elenco de prohibidas y autorizadas, en ocasiones según la demarcación vitícola que corresponda.⁷⁶⁶

Pero incluso la propia autorización o admisión de determinadas prácticas enológicas se utiliza como expresión o como reflejo de determinadas técnicas de intervención en los mecanismos de mercado.⁷⁶⁷ Dado que la legislación comunitaria, es, en ese sentido, una legislación de mínimos, los Estados miembros pueden establecer en sus respectivas legislaciones condiciones más rigurosos para sus propios productos amparados.⁷⁶⁸

Ciertamente la relación de las prácticas enológicas autorizadas, condicionadas o prohibidas no responde a razones de estricto código alimentario, sino que responde, en buena parte de ellas, a motivos de orden económico o cultural.

La lectura del Reglamento (CE) 1622/2000 de la Comisión, por el que fija determinadas disposiciones de aplicación del *Reglamento* de la OCM del Vino de 1999,

.....
 más pensada para la zona amparada por la denominación de origen *Rioja*, que para la producción limitada, ciertamente, pero existente, de chacolí en el Valle de Ayala. Sin embargo el Anexo del Reglamento del Estatuto del Vino de 1972 y la subsiguiente Orden de 1 de agosto de 1979, incluían en la relación de regiones vitivinícolas, en la región cantábrica, las provincias de Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, y la *"parte de Alava no incluida en la del Alto Ebro"*, cuyas características son similares. Las primeras e importantes consecuencias se determinan en el subsiguiente Anexo V (*Límites y condiciones para determinadas práctica enológicas*) y se refieren al aumento artificial del grado alcohólico, a procesos de acidificación o desacidificación. A modo de ejemplo, se establece el apartado C) del Anexo citado una relación de límites del aumento artificial del grado alcohólico, con una doble consecuencia: a) se exige según cada zona, un grado alcohólico volumétrico natural, mínimo; b) se establece un límite cuantitativo de aumento según la zona, realizado con arreglo a las prácticas enológicas autorizadas.

⁷⁶⁶ El Anexo IV del Reglamento de 1999 establece la *"Lista de prácticas y tratamientos enológicos autorizados"* y el Anexo V, los *"límites y condiciones para determinadas prácticas enológicas"*.

⁷⁶⁷ Este es el caso, por ejemplo, de la autorización como práctica enológica para aumentar el grado alcohólico de los vinos, mediante la utilización de mostos concentrados o rectificadas. Práctica enológica que se concibe, también, como un mecanismo de regulación del mercado vinícola, como se desprende del Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión de 25 de julio, por que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 que establece la OCM vitivinícola en lo que respecta a los mecanismos de mercado. (DOCE L 194 de 31-VII-2000).

⁷⁶⁸ Como establece el artículo 42.4 del Reglamento de 1999.

introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, permite confirmar aquella interpretación. Los ejemplos de prácticas enológicas que responden, como apuntara SAUL, a una de esas dudosas '*promesas de nuestra sociedad*', que es el vino moderno, son diversos.⁷⁶⁹

Diversa composición y límites o prohibición de determinados aditivos, según la región vinícola europea de que se trate o autorización o proscripción de determinadas prácticas enológicas.⁷⁷⁰ Y un régimen más flexible en lo que se refiere a la importación de vinos de terceros países que admitan determinadas prácticas enológicas prohibidas con carácter general o particular por la legislación comunitaria.

Algunas de estas prácticas se refieren al recurrente *pleito alcoholero* y que en esta sede dejamos simplemente apuntadas: la *chaptalización*, *envinado*, el *coupage* de vinos,⁷⁷¹ el enriquecimiento artificial del grado alcohólico de los vinos.⁷⁷²

En este último catálogo de normas y reglamentaciones técnicas, se aprecia el tránsito de la definición *jurídico-negativa* del vino: de un *saber social* a un *saber jurídico*.

En efecto, el catálogo de prácticas autorizadas, según regiones demarcadas, no deriva sino de *métodos de vinificación, elaboración o envejecimiento*, derivadas

⁷⁶⁹ J.R. SAUL, *Los bastardos*, ob. cit. pág. 273. Algunas de estas observaciones se aprecian en Jean Francois GAUITER, *Le vin de la mythologie à l'oenologie*, Éditions Féret, Burdeos, 2003.

⁷⁷⁰ Las reglas técnicas son diversas en el Reglamento 1622/2000 de 24 de julio, y afectan a diversos componentes y prácticas enológicas. Así entre los límites o condiciones generales se refieren al "*contenido de anhídrido sulfuroso*" (art. 19), *acidez volátil* (art. 20), *utilización de sulfato de calcio en determinados vinos de licor*" (art. 21). Tales previsiones se ven completadas por lo previsto en el Anexo XIII (*Contenido de Acidez volátil*), y régimen de *excepciones al contenido de "anhídrido sulfuroso"* (Anexo XII).

⁷⁷¹ El *coupage* de vinos es una práctica enológica tradicional en España, no solo por la mezcla de uvas tintas y blancas para la realización de claretes o de rosados, sino incluso para elaborar tintos tradicionales de maceración carbónica. Este es el caso, por ejemplo, de determinadas zonas de la D.O. *calificada Rioja* que en vinos vinificados por el método tradicional de maceración carbónica, mezclan un porcentaje de uva viura, blanca, con las uvas de tempranillo -tintas-. El concepto de mezcla de vinos fue objeto de una regulación específica por el Reglamento 2202/89 de la Comisión del 20 de julio de 1989, *que definía la mezcla, la vinificación, el embotellado* (DOCE nº L 209/1989). Este Reglamento no ha sido derogado expresamente por la OCM del Vino de 1999.

⁷⁷² Véase Dominique DENIS, *La vigne*, ob. cit. págs. 166 y ss. PÉREZ TENESSA, *El vino*, ob. cit. págs. 71 y ss. Y lo previsto en los artículos 30 y ss. del Reglamento 1622/2000 de 24 de julio, relativo a las normas de edulcoración. Una descripción técnica de estas prácticas, en Philippe MALVEZIN, *Le vin*, ob. cit. págs. 5 y ss.

de la tradición cultural o de la especialización técnica, y poco o nada, con un concepto unívoco técnico de vino.⁷⁷³

De ahí las distintas reglas establecidas sobre las prácticas tendentes al “*aumento artificial del grado alcohólico natural*”, previstas en los artículos 22 y ss. del Reglamento 1622/2000 de 24 de julio, que se codifican atendiendo a la demarcación geográfica en la que se van a aplicar.⁷⁷⁴

O como una práctica enológica tradicional, cual es el “*coupage*” de vinos, deviene en un régimen de mezclas de vinos autorizadas o no, por razones que responden más a determinadas políticas de protección de producción locales que razones de estricto carácter enológico. La *fungibilidad* de los vinos, queda, en ese sentido, asimismo limitada en el artículo 46 del Reglamento 1493/99 de 17 de mayo.

De ahí el régimen particular previsto en el artículo 36 del Reglamento 1622/2000 de 24 de julio, sobre limitación temporal de la autorización de una práctica tradicional en determinadas regiones españolas de mezcla de vinos blancos y de vinos tintos para la elaboración de un vino tinto que se ha recogido en el artículo 13 de la Ley de la Viña y el Vino de 2003.⁷⁷⁵

Si estos elementos afectan al contenido y métodos de elaboración, crianza y envejecimiento de los vinos, la normativa comunitaria regula con más detenimiento, las reglas comunes de designación, presentación y protección de los productos vinícolas.

.....
⁷⁷³ Las excepciones a las reglas generales enológicas, son entendibles, desde la consideración de la “*excepción cultural*”. Tomemos un ejemplo de un vino fortificado histórico, como el *Madeira*. Las previsiones contempladas en el Anexo V (*Límites y condiciones para determinadas prácticas enológicas*) del Reglamento de 1999, se concretan en el artículo 40 del Reglamento 1622/2000 de 24 de julio, que autoriza expresamente en “*envejecimiento del vlcpd Madeira*”, en dichos términos.

⁷⁷⁴ Véase a este respecto, el artículo 22 del Reglamento 1622/2000 de 24 de julio, sobre la autorización de la utilización de sacarosa en las zonas vitícolas demarcadas en la Unión.

⁷⁷⁵ Establece el artículo 36 del Reglamento, ditado en desarrollo de lo previsto en el apartado 6 del artículo 42 del Reglamento (CE) 1493/99, como quedaría autorizada hasta el 31 de julio de 2005, la mezcla de vinos aptos para la obtención de vino de mesa blanco o de vinos de mesas blancos con vinos aptos para la obtención de vino de mesa tinto o con vinos de mesa tintos, a “*condición de que el producto obtenido tenga las características de vino de mesa tinto*”. Sin embargo, el apartado segundo del artículo 36 sólo autoriza la exportación de vinos de mesa tintos y rosados españoles, cuando no se hayan obtenido mediante las mezclas autorizadas en el apartado primero. El organismo de control competente deberá, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de 1999, indicar que el mismo, es un “*vino no obtenido mediante mezcla de blanco con tinto*”.

2. *La armonización de las normas de etiquetado, presentación y utilización de determinadas indicaciones o menciones por los estados miembros.*

Cuestión distinta y diversa es la paulatina codificación y regularización de las normas sobre etiquetado y presentación de los productos vitivinícolas, que armoniza parcialmente la utilización de menciones obligatorias, facultativas y tradicionales en la identificación en el mercado de los diversos tipos de vino.

Con arreglo al artículo 47 del Reglamento de 1999, tales reglas han de atender a diversos objetivos: *a)* protección de los intereses legítimos de los consumidores y de los productores, *b)* el buen funcionamiento del mercado interior y el fomento de la producción de *vinos de calidad*.

Como reconoce la propia Exposición de Motivos (§) la finalidad de este Reglamento es clara, ordenar el empleo de determinadas menciones, distintas de las denominaciones de origen, que *“sirven para describir productos vinícolas de calidad”*, y que constituyen una *práctica sólidamente implantada en la Comunidad*.

La armonización y aproximación de las reglas de etiquetado, en un amplio sentido, tiene una vocación de protección a los consumidores. En el imaginario del mercado, recuerda la norma comunitaria, aquellos pueden *“asociar con dichas expresiones tradicionales un método de producción o de envejecimiento, una calidad, color o tipo de vino”*, e incluso, *“un acontecimiento histórico vinculado a la historia de un vino”*. De modo que ha de establecerse, como en otros aspectos de la regulación vitivinícola, un *“marco común para el registro y la protección de dichas expresiones tradicionales”*, que permitan garantizar una competencia justa y eviten que se induzca a error a los consumidores.

Cautela y prevención que se extiende a la armonización paulatina de las normas de etiquetado aplicables a terceros países.⁷⁷⁶

Dentro de estas últimas, las llamadas *“menciones específicas tradicionales”*, con arreglo al artículo 23 se consideran aquellos términos tradicionalmente utilizados por los Estados miembros productores, para designar determinados vinos, aludiendo a un *“método de producción, de elaboración, de envejecimiento”*, o a la *“calidad, al color, al tipo de lugar”* o un *“acontecimiento histórico vinculado a la historia del vino”*, y que sea empleado en la legislación de cada uno de los estados miembros.

.....

⁷⁷⁶ Regulados en los artículos 37 y ss del Reglamento.

El Reglamento Comunitario 735/2002 de 29 de abril acoge, en relación con España, en su artículo 29, dos clases de indicaciones: aquellas que se refieren a una demarcación en atención al origen del producto (*Denominación de Origen, DO calificada, DO, DOCa*), y aquellas que se refieren a un determinado *vino tipificado o característico*, según el método de elaboración empleado (*vino generoso, vino generoso de licor, vino dulce natural*).

Dichas menciones tradicionales, según previene el artículo 24 del Reglamento 735/2002 quedan reservadas a una o varias categorías de vinos con los que aparecen asociadas.⁷⁷⁷

Las consecuencias de esa asociación realizada, son diversas, se protegen contra cualquier *“usurpación, imitación o evocación”* aunque tal mención vaya acompañada de *“sombrias deslocalizadoras”*, contra cualquier otro tipo de indicación abusiva, falsa o falaz en cuanto a la *“naturaleza o a las características del vino”*, que se utilice, y contra cualquier otra *“práctica que pueda inducir a error a los consumidores, haciéndoles creer que el vino disfruta de la mención”* correspondiente.⁷⁷⁸

La protección al consumidor, se encauza en términos análogos a los contemplados en la legislación comunitaria. Énfasis en el título relativo a la protección del consumidor que se ve acompañado con el correspondiente al régimen comunitario de propiedad industrial. Sobre este último, en lo referente al instituto de las denominaciones de origen en el derecho comunitario, volveremos en los capítulos correspondientes.

⁷⁷⁷ La determinación de las *menciones tradicionales específicas* contempladas en el artículo 24 se realiza mediante la clásica técnica del listado. El Anexo III y en relación con las menciones tradicionales, amén de las reseñadas, se establece un catálogo de menciones tradicionales utilizables que se corresponden con determinadas clases y tipos de vinos, y que se identifican ora como método ora como origen.. Así, entre otros, *Vino de la Tierra* (Vino de mesa con IG); *Aloque* (DO Valdepeñas), *Añejo* (Todos), *Clásico* (diversas dd.oo. Canarias y Tarragona), *Cream* (Jerez, Montilla, Málaga, Condado de Huelva), *Criadera* (Jerez, Montilla, Málaga, Condado), así como el de Criadera y Solera, crianza (todos), *Dorado* (Rueda y Málaga), *Gran Reserva* (todos los vcprd y el cava), *noble* (todos vcprd y vino de mesa con IG), *pajarete* (Málaga), *Pálido* (Condado, Rueda, Málaga), *Primero de cosecha* (Valencia), *Rancio* (todos), *Raya* (Montilla, vlcpd), *Sobremadre* (Madrid), *Solera* (las cuatro citadas) *Superior* (todos), *trasañejo* (DO Málaga), *Vino Maestro* (Málaga), *Vendimia inicial* (DO utiel-Requena), *viejo* (todos vcprd, vino de mesa con IG y vlcpd), *vino de tea* (DO La palma). Esta lista se ve completada en el segundo de los listados (Parte B), con las menciones tradicionales de *“amontillado”* (Jerez y Montilla), *Chacolí/Txakolina* (DO Chacolí de Bizkaia, de Guetaria y de Alava), *fino*, (Jerez-Montilla), *fondillon* (Alicante), *lágrima* (Málaga), *Oloroso* (Málaga, Jerez, Montilla), *Palo Cortado* (Jerez y Montilla).

⁷⁷⁸ El catálogo es conocido en la legislación de propiedad industrial. Entre otras: *“género, tipo, método, imitación, marca”* o cualquier otra mención similar (art. 24.2 a).

**LAS DENOMINACIONES
DE ORIGEN
Y LA LEGISLACIÓN
INTERNACIONAL**

I. INTRODUCCIÓN.

No pretendemos realizar un estudio exhaustivo del régimen jurídico de la protección internacional de las denominaciones de origen.¹ Como el resto de los derechos integrantes del régimen de propiedad industrial la progresiva circulación de productos, conocimientos, la internacionalización del comercio y de la industria, y en la actualidad la llamada “*globalización económica*” ha exigido la creación y paulatina extensión de un régimen jurídico internacional que regulara uno de los elementos constitutivos del mercado, cual es, en este orden de cosas, la “*propiedad de los derechos inmateriales*”.²

.....

¹ Sobre este extremo, sigue siendo fuente de valiosos análisis y datos, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*. Editorial Tecnos, *in totum*. Recientemente y desde la doctrina internacionalista, ha sido abordado por Pilar JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones de origen en el derecho de comercio internacional*. Eurolex, Madrid, 1996. El más completo estudio desde una visión internacional en J.M. CORTÉS MARTÍN, *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA, Madrid, 2003. La bibliografía española se ha visto ampliada con diversas publicaciones escritas desde una visión mercantilista en BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 45 y ss. y MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica*, ob. cit. págs. 30 y ss. Con extensión se ha ocupado en la doctrina francesa, Marcel PLAISANT y Fernand JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, Paris, 1921, Roger HODEZ, *La protection des vins de Champagne par l'appellation d'origine*, PUF, Paris, 1923, Jean DAVID, *Appellations d'origine contrôlées*, Lyon, 1938, págs. 245 y ss. Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*, Partie Generale Recueil Sirey, Paris, 1952, y *Le droit de la propriété industrielle*. Partie Spéciale. Éditions du Recueil Sirey, 1954, AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations d'origine*, Paris, Litec, 1974. Albert CHAVANNE, y Jean Jacques BURST, *Droit de la propriété industrielle* Précis Dalloz, 4^a Édition, 1993, Joanna SCHMIDT-SZALEWSKI, y J.L. PIERRE, *Droit de la Propriété industrielle*, Litec, 1996; POUILLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété industrielle*, Montchrestien, Paris, 1999, págs. 767 y ss. Caroline BUHL, *Le droit des noms géographiques*, Litec. 1997, págs. 337 y ss. y Denis ROCHARD, *La protection internationale des indications géographiques*, PUF-Poitiers, Paris, 2002. Y Norbert OLSZAK, *Droit des appellations d'origine et indications de provenance*, Éditions, Tec&Doc, Paris, 2001, págs. 104 y ss. En la doctrina italiana las aproximaciones han sido diversas, Tullio ASCARELLI, *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*, Bosch, Barcelona, *passim*, Adriano VANZETTI, y Vincenzo DI CATALDO, *Manuale Di Diritto Industriale*. Giuffrè Editore, 1996, Giuseppe SENA, “La protection des indications de provenance, des appellations d'origine et autres dénominations géographiques en droit italien”, en AA.VV. *Les indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*” Librairie Droz, Ginebra, 1983., Una exposición del régimen internacional en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de origem e marca*, Universidade de Coimbra, Coimbra, 1999, págs. 141 y ss., Alber STREBER, *Die internationalen Abkommen des Bundesrepublik Deutschland zum Schutz geographischer Herkunftsangaben*. Heymans Vorlag, 1994, y con un carácter más amplio, Thierry van IINIS, *Les signes distinctifs*, Larcier, Bruselas, 1997, págs. 10 y ss.

² Dicha “*globalización económica*”, tiene su influencia directa en tradicionales institutos y técnicas propias del derecho administrativo. El proceso fue atisbado por Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Editorial Comares, Granada, 2001 y en su clásico e importante trabajo *Le déclin du droit*, LGDJ, Paris, 1949. La descripción de este fenómeno diverso puede encontrarse en Jean-Bernard AUBY, “Globalización y descentralización”, *RAP*, núm. 156, septiembre-diciembre, 2001, págs. 7 y ss. y

Las propias necesidades del comercio internacional obligaron a ordenar el régimen de la competencia y de consuno los derechos de *propiedad industrial* (signos distintivos, etc.).³

Como ha señalado la doctrina, la protección internacional de la propiedad industrial en el marco del derecho internacional privado no convencional era escasamente eficaz. El límite *del principio de territorialidad* en el reconocimiento y protección de los derechos en el seno de cada estado así lo proclama.⁴

Sin embargo la evolución histórica del derecho permite reconocer un principio "*antitético de universalidad*" y de dimensión supranacional del *derecho de signos distintivos*.⁵ La extensión de un medio de comunicación que sirve de soporte

.....

Sabino CASSESE, "El espacio jurídico global", *RAP*, núm. 157, enero-abril, 2002, págs. 11 y ss. Describe este nuevo "orden público" y la nueva autonomía normativa de los sujetos privados, JR CAPELLA, *Fruta prohibida*, Editorial Trotta, Madrid, 1997. Una visión interesante de este fenómeno, en Oriol MIR PUIGPELAT, *Globalización, Estado y derecho. Las transformaciones recientes del derecho administrativo*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2004, Julio GONZÁLEZ GARCÍA, "Globalización económica, administraciones públicas y derecho administrativo: presupuesto de una relación", *RAP*, núm. 164, mayo-agosto, 2004, págs. 7 y ss. especialmente sus apuntes sobre la "globalidad del ordenamiento" con origen en entidades internacionales como la OMC, y en Elisa MOREU CARBONELL, "Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos: del dominio público a las "obligaciones de dominio público", *RAP*, núm. 161, págs. 435 y ss. Alguno de los fenómenos descritos se incardinan en el "*debilitamiento*" de la *puissance* del *Estado-nación* y el fortalecimiento de transnacionales. Su reflejo en el orden de la clasificación de los signos distintivos, como ya había apuntado Mary DOUGLAS, es claro: el predominio de la función del *signum privati* frente a los usos comunes del *signum collegii* geográfico. En el mundo vitivinícola ha dado origen a claros conflictos sobre métodos de clasificación de los vinos apuntados en el citado trabajo de Mary Douglas, *Como piensan las instituciones*. Refleja en buena medida el estado de la cuestión, Jean-Pierre DEROUILLÉ, *Le vin face à la mondialisation*, Hachette, 2003, así como los coloquios transcritos en AA.VV. *La France face aux vins du Nouveau Monde. Comment défendre la prééminence française*, Albin Michel, 2002.

³ Una sucinta aproximación en Alois TROLLER, *Précis du droit de la propriété immatérielle*, Editions Helbing&Lichtenhahn, Bâle, 1978.

⁴ Recalcó A. RAMELLA, ob. cit. II. pág. 496, el carácter decisivo del *principio de territorialidad* en la protección de la propiedad industrial. Empero las necesidades del comercio empujan en otros derechos industriales a la "*universalidad y supranacionalidad*", como apunta FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado sobre derecho de marcas*, Marcial Pons, Barcelona, 2001, págs. 579 y ss., POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. págs. 771 y ss. Específicamente, Pilar JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones de origen*, ob. cit. págs. 23 y ss. analiza la confluencia de dos normativas, propiedad industrial y competencia desleal, en el caso de las *denominaciones de origen* y la distorsión o modificación que sufre por dicha causa tal principio.

⁵ Las breves notas de FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado de derecho de Marcas*, ob. cit. págs. 579 sobre los antecedentes pueden exenderse en su trabajo *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Madrid, 1970, págs 97 y ss. Se hace eco, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 39 y ss. Véase para el caso de las denominaciones de origen AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations d'origine*, Paris, Litec, 1974, passim.

para importantes y cada vez mayores actos de comercio en masa, cuya definición es su propia *aterritorialidad*, cual es “internet”, ha ido acendrando los problemas de utilización común y diversa de determinadas *indicaciones geográficas*, incluidas las propias denominaciones de origen, como *nombres de dominio*.⁶

El régimen de protección internacional de estos *signa collegii* ha mejorado por la celebración de una serie de acuerdos multilaterales y bilaterales entre diversos estados.⁷ Mas la progresiva “*codificación*” del derecho de propiedad industrial viene de la mano de los Tratados internacionales surgidos con una vocación universal que devienen, en algunos casos, en un derecho supranacional.⁸

La tendencia a la creación de un *Weltmarkerecht*, se inicia con la adopción del *Convenio de París* para la protección industrial del 20 de marzo de 1883.⁹ Las bases de esta mejora descansan en la superación del *principio de territorialidad*, esta se apoya en una tendencia a la armonización sustantiva y procesal de las legislaciones nacionales y el establecimiento de un sistema de registro de las indicaciones geográficas o de las denominaciones de origen reconocidas por cada Estado. Esa armonización se produce en buena medida por la *asimilación* en el ordenamiento jurídico nacional del *derecho unionista*.¹⁰ Los hitos de esta evolución se recorrerán en las páginas siguientes.

.....
⁶ Jacques AUDIER, “Les vins, Le droit et l’Internet”, en *Actas del XXIV Congreso Mundial de la Vigne et du Vin et 79 Asamblea General de la O.I.V.*, Mainz, 1999 y en “Les vins, le droit et l’internet”, *Bulletin de l’O.I.V.*, 823-824, 1999. Algunos de los problemas que se plantean en orden a la protección de la propiedad industrial pueden apreciarse en el *Informe Provisional del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet* <http://wipo2.wipo.int> 12 de abril de 2001. La doctrina española ha abordado esta cuestión, véase Isabel RAMOS HERNÁNDEZ, *Marcas versus nombres de dominio en internet*, Iustel, Madrid, 2004, págs. 77 y ss. y passim. Los problemas de territorialidad del derecho de marcas y la extraterritorialidad de internet, págs. 131 y ss. Sobre el caso específico de las DDOO, GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, Pamplona, 2004, págs. 122 y ss.

⁷ Véase J. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. *in totum*, y específicamente, págs. 145 y ss. (iniciativas fracasadas en el seno de la CUP).

⁸ Véase Denis ROCHARD, *La protection des indications géographiques*, PUF, 2002, págs. 243 y ss.

⁹ La codificación internacional se extiende a otros dominios. Se establece el 9 de septiembre de 1886 la *Convención de la Unión de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas base del régimen internacional de protección de la propiedad intelectual*. Véase Hermengildo BAYLOS CORROZA, *Tratado de derecho industrial*, Civitas, Madrid, 1976, págs 655 y ss.

¹⁰ Lo subraya Paolo SPADA, “Introduzione”, en AUTERI, FLORIDIA ET ALII, *Diritto Industriale. Proprietà Intellettuale e concorrenza*, Giappichelli Editore, Torino, 2001, págs. 39 y ss.

1. La protección internacional. Algunos hitos.

El sistema de protección internacional de las denominaciones de origen se ha basado en tres clases de disposiciones: las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a la propiedad industrial, los Tratados internacionales sobre libre comercio y las convenciones bilaterales.¹¹

De hecho, como ya apuntaran PLAISANT y JACQ, y reiterara Jean DAVID, el término "*appellation d'origine*" apareció antes en los acuerdos y tratados internacionales que en la legislación nacional; en la legislación nacional la protección indirecta del origen de los productos aparecía vinculada con la protección general de las *marcas de comercio y de fábrica*.¹²

En el orden internacional podemos señalar en primer término, el derecho surgido de la *Convención de la Unión de París* (CUP) constituida en el año 1883. De esta unión general surgirán diversas uniones particulares como el *Arreglo de Madrid* de 14 de abril de 1891, referente a la *represión de las indicaciones falsas o falaces de procedencia* (AMIP) y el *Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional de 31 de octubre de 1958*, y que conocemos como "*derecho unionista*".¹³

Paradójicamente la recepción de este primer *derecho unionista* en el ordenamiento jurídico español se realiza en legislación especial extravagante a los códigos o breviaros de propiedad industrial. Si en las primeras leyes españolas sobre propiedad industrial se recibe la reglamentación de *protección negativa* de las indicaciones de procedencia geográfica de las mercaderías, las primeras disposiciones de carácter positivo se recogen en la legislación vitivinícola española. En efecto, los dos primeros códigos vitivinícolas españoles, los Estatutos del Vino de 1932, y el posterior de 1970, disciplinarán este instituto con la mirada puesta en la legislación internacional de propiedad industrial.

.....
¹¹ CHAVANNE y BURTS, *Droit de la propriété industrielle*, ob. cit. pág. 807.

¹² PLAISANT Y JACQ, *Traité*, ob. cit. págs. 14-15, y Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 17 y ss.

¹³ Suscrito por Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez, y España. Simultáneamente se firmaba en Madrid el 14 de abril de 1891 un Acuerdo concerniente al registro internacional de las marcas de fábrica, veáanse ambos en *Recueil des Traités, Conventions et documents internationaux*, elaborados por el Marquis de Oïivart, Madrid, Librería de Fernando Fe, en diversos tomos, volumen noveno, 1901, págs. 27 y ss.

El primer Estatuto del Vino de 1932 justificará su regulación en las obligaciones derivadas del derecho internacional. Al aprobarse el Estatuto del Vino de 1970, el régimen de protección “*unionista*” descansaba en el sistema regulado en el Arreglo de Lisboa (ALDO), suscrito en la capital de Portugal, el 31 de Octubre de 1958, por Cuba, Checoslovaquia, España, Francia, Hungría, Israel, Italia, Portugal y Rumanía, es decir, a excepción de los dos primeros países con tradición vitivinícola arraigada.¹⁴

La nueva Ley 24/2003 de 10 de julio, de *la Viña y el Vino* ha seguido esa tradición, aun cuando con otros derroteros normativos dada la eficacia desplegada por los acuerdos ADPIC suscritos en el seno de la OMC.

La regulación en el orden jurídico vitivinícola servirá además, en un clásico fenómeno de analogía institucional, de grupo normativo de este indicativo geográfico para designar a otros productos y servicios.¹⁵

Este sistema de protección internacional y nacional se verán sensiblemente modificado como consecuencia de dos procesos independientes pero relacionados: a) la incorporación de España a la Unión Europea, y la consiguiente sujeción y aplicación directa del derecho comunitario europeo sobre estos signos distintivos en el ámbito de las denominaciones de origen no vónicas y la sujeción a determinados límites en la regulación del derecho de cada estado miembro, cuyos contornos han sido perfilados por la jurisprudencia comunitaria, b) la evolución del régimen de protección en el seno de los acuerdos ADPIC adoptados en el seno de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.), que ha obligado a adoptar determinados extremos en la regulación de los signos distintivos en el ordenamiento jurídico comunitario y en el nacional.¹⁶

En efecto, el derecho comunitario va a establecer toda una serie de reglamentaciones de aplicación directa a los países miembros –singularmente en lo relativo a las denominaciones de origen no vónicas- y determinadas disposiciones que regla-

.....
¹⁴ Hasta la fecha España no ha ratificado el acuerdo de Lisboa, lo que dificulta la protección *iure conventionis* de los nombres geográficos protegidos internamente en el ámbito extracomunitario.

¹⁵ Sobre el caso español una visión genérica en BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 32-34.

¹⁶ Así lo reconoce el párrafo III de la Exposición de Motivos de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas. La reciente Ley 24/2003 de 10 de julio, de *la Viña y el Vino*, amen de invocar en su Exposición de Motivos a *Vespasiano*, omite toda referencia al derecho internacional

mentan de manera básica el régimen de las denominaciones de origen vínicas. Sobre esta reglamentación volveremos más adelante.

En segundo lugar se ha sumado un tercer conjunto normativo de indudable relevancia en la protección de los derechos de propiedad intelectual –y con ellos los de propiedad intelectual-. La negociación en el marco del GATT inaugurada con la *Ronda Uruguay*, dio origen a la *Convención de Marrakech* en la que surge la *Organización Mundial del Comercio*. En su seno se ha aprobado el llamado *Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que contienen disposiciones aplicables a las indicaciones geográficas y por ende, aun cuando en grado y alcance diverso, a las denominaciones de origen.

El ordenamiento jurídico internacional es conceptual y metodológicamente fragmentario. En efecto, no utiliza propiamente un concepto unívoco y preciso de *denominaciones de origen (DO)*, sino que se alberga en otro más dúctil de *indicaciones de procedencia (IP)* o “*indicaciones geográficas*” (*IG*), tanto en el derecho unio-nista cuanto, en mayor medida, en el derecho derivado de la *Organización Mundial del Comercio (OMC)*.

Los tres son signos distintivos, que tienen una función distintiva de productos del comercio. Las tres utilizan, con carácter general, “*nombres o designaciones geográficas*” que identifican, en mayor o menor medida, el origen geográfico, al que se asocia una determinada tipicidad o característica de un producto.

Empero, la *vinculación o nexo* entre el producto y el lugar varía según la regulación de cada institución y la forma en que es definida en los instrumentos internacionales y las legislaciones nacionales. Una suerte de “*escala de la vinculación con el origen*” define todas y cada una de estas designaciones geográficas. Mas en ocasiones el tránsito de un signo a otro aparece conceptual y positivamente difuminado.

La recepción de esta *trinidad conceptual* ha sido diversa en los ordenamientos jurídico-nacionales. Las distintas tradiciones y culturas jurídicas o la condición de país vitivinícola han sido determinantes en orden a su reconocimiento y protección.¹⁷

.....
¹⁷ La bibliografía es extensa. Puede consultarse el trabajo síntesis de diversas ponencias de Bernard DUTOIT, “La protection des indications de provenance et des appellations d’origine en France, en Italie, en République fédérale d’Allemagne et en Suisse”, en AA.VV. *Les indications de provenance et les*

Si la generalidad de los países miembros de la *Unión de París* reconoce como objeto de protección las *indicaciones de procedencia*, no ocurre lo mismo con el instituto de las *denominaciones de origen* que no halla correlato en algunas legislaciones nacionales, debiendo asimilarse a determinados signos distintivos privados (*signum privati*: marcas o *signum collegii*: marcas colectivas, de certificación o de garantía etc.).¹⁸

Diversas son las razones dogmáticas y meramente funcionales, que justifican esta imprecisión conceptual. Como apuntara Paul ROUBIER, el reconocimiento del instituto de las *denominaciones de origen* en la época contemporánea, lleva aparejado un “*droit privatif sur un nom de lieu*”, mientras que la teoría de las *indicaciones de procedencia* esta fundada en la idea que la utilización de un falso nombre de origen constituye una “*tromperie vis-à-vis des consommateurs, et une déloyauté vis-à-vis des producteurs situés dans la localité ou la région fausement désignée*”, por lo que se inscribe en el dominio de la competencia desleal.¹⁹

En el primer caso ese régimen de *protección positiva*, se plasmará en instrumentos jurídico públicos; en el segundo caso, el régimen de *protección negativa* descansará en el ámbito de acciones fundadas en derecho privado (*competencia ilícita, publicidad desleal, etc.*) o mediante la utilización de otros signos distintivos (*marcas colectivas, etc.*) que amparen y protejan indicaciones geográficas reducidas a meros nombres geográficos.

Las dos concepciones están presentes en la legislación internacional. Algunos de los actuales conflictos y debates en el seno de la Unión Europea y en el de

.....
appellations d'origine en droit comparé” Librairie Droz, Ginebra, 1983 y las diferentes comunicaciones y ponencias presentadas en AA. VV. *Symposium on the international protection of geographical indications*, (Funchal Madeira, 1993), OMPI-WIPO, Ginebra, 1994; *Symposium on the international protection of geographical indications (Melbourne, 1995)*, OMPI-WIPO, Ginebra 1995, *Symposium on the international protection of geographical indications in the worldwide context (Eger, Hungría, 1997)*, OMPI-WIPO, Ginebra, 1999, *Seminario sobre denominaciones de origen: una tradición presente en el umbral del siglo XXI* (Guadalajara, México, 1999), OMPI-WIPO, 2000, y *Symposium on the international protection of geographical indications (Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 1999)*, Ginebra, 2001.

¹⁸ Una exposición descriptiva de los diversos sistemas de protección nacional de estos *signa collegii* geográficos, puede encontrarse en el Informe de la OMC-WTO titulado “*Exámen de la aplicación de las disposiciones de la Sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Resumen de las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas (IP/C/13 y ADD.1)*”.

¹⁹ Paul ROUBIER, ob. cit. Tomo II, págs. 818, y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 57. y G. RIPERT y R. ROBLOT, *Traité de Droit commercial*, (Actualizado por Luis Vogel), LGDJ 18ª Edición, Paris, 2001, pág. 474.

la OMC, u en organizaciones más especializadas como la O.I.V. se explican, en buena pero no en única medida, por las *antinomias* derivadas de ambas concepciones institucionales.

2. La diversidad legislativa nacional: una aproximación trinitaria.

En el seno de estos *derechos de propiedad industrial* se ha regulado con mayor detalle que precisión, el régimen de protección de las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen. Si analizamos las diversas respuestas de los diversos ordenamientos nacionales podemos catalogar los regímenes de protección de las *indicaciones geográficas*, entendidas en un sentido amplio, en tres clases de bloques normativos.²⁰

a) La prohibición y represión de prácticas de competencia desleal.

En primer lugar su regulación de la mano de las *indicaciones de procedencia*, en el seno de la prohibición y represión de prácticas de competencia desleal (*represión de falsas o falaces indicaciones de procedencia*), que se ven completadas con acciones fundadas en otros estatutos jurídicos mercantiles (*publicidad engañosa*, etc.).²¹

En estos casos se exigirá, habitualmente, que se produzca un engaño cierto al consumidor y se admitirán sin mayor dificultad la utilización de “*sombrillas deslocalizadoras*”. En el mundo vitivinícola se sostendrá que el nombre geográfico protegido con un signo distintivo identifica un determinado *método de vinificación*, que puede ser reproducido autónomamente desvinculado del origen (*Sauternes y Sauternes de*

²⁰ Distingue J.M. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 96 y ss. dos sistemas de protección jurídica en los modelos nacionales: un denominado sistema germánico, y un sistema latino, que se corresponden en buena medida con la división tradicional del concepto de la denominación de origen, un sistema o concepto naturalista y uno de carácter técnico. La protección en el primero se funda en las técnicas de la competencia desleal y en el segundo, en el llamado latino, el nombre protegido se integra en el patrimonio comercial del titular.

²¹ Así lo apunta, de manera compendiada, Norbert OLSZAK, *Droit des appellations d'origine et indications de provenance*, Editions Tec & Doc, Paris, 2001, págs. 104 y ss. y Andrée PUTTEMANS, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*, Bruylant, Bruselas, 2000. y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 47 y ss. y José MASSAGUER, *Comentario a la Ley de competencia desleal*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, págs. 250 y ss. en la glosa al artículo 7 de la Ley. Abordan esta perspectiva, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 162 y ss, GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. págs. 101 y ss.

California o vino *tipo Sauternes*). Como señalábamos en el capítulo introductorio nos encontramos en el mundo de la elaboración de *vinos facticios* o *de imitación* característicos de los manuales de enología del siglo XIX y XX.

b) La protección mediante la legislación marcaria.

En un segundo bloque señalaríamos las diversas regulaciones que disciplinan el régimen jurídico de las denominaciones de origen o de las indicaciones geográficas en la legislación marcaria, singularmente en dos aspectos: *a)* el régimen de prohibiciones absolutas o relativas de la inscripción como marca de determinados nombres o indicaciones geográficas, *b)* el régimen de las marcas colectivas, de garantía o de certificación de productos.

En estos casos la regulación ofrece una serie de técnicas de *protección negativa* característicos del tronco común de signos distintivos (*prohibición de registro de marcas, acciones de cesación en competencia desleal, sanciones administrativas y/o penales* etc.), sobre los que volveremos en ulteriores capítulos.²²

c) La protección en la legislación especial: en origen vitivinícola extendida a otros productos agrícolas e industriales.

En un tercer bloque podíamos agrupar las legislaciones especiales, sustancialmente vitivinícolas en los países europeos de tradición vinícola (Francia, Portugal, Italia y España).²³ Esta legislación vitivinícola es tributaria de diversos factores de

.....
²² La bibliografía es extensa. Baste remitirnos a Caroline BUHL, *Le droit*, ob. cit. págs. 97 y ss. En la doctrina italiana se encuadra metodológicamente el estudio de las denominaciones en el seno de las marcas colectivas o de garantía, por todos, Marco RICOLFI, *I segni distintivi. Diritto interno e comunitario*. Giappichelli Editore, Torino, 1999, y Giuseppe SENA, *Il nuovo diritto dei marchi*, 3ª Edición, Giuffrè Editore, 2001, págs. 257 y ss. En el derecho español, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, *Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico*, Aranzadi, Pamplona, 2002, págs. 279 y ss. Es interesante porque reúne las distintas perspectivas, GÓMEZ LOZANO, *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*, Aranzadi, Pamplona, 2002. Los nuevos derechos emergentes en países vinícolas optan en ocasiones por esta clasificación metodológica no exenta de problemas. Para el caso rumano, puede consultarse, Viorel ROS, Octavia SPINĂEANU-MATEI, y Dragos BOGDAN, *Dreptul proprietatii intelectuale. Dreptul proprietatii industriale. Marcile si indicatiile geografice*, Editions All Beck, Bucarest, 2003.

²³ Entendía Jean DAVID, *Éléments d'appréciation de la nouvelle législation viticole des appellations d'origine contrôlées*, Lyon, 1931, pág. 253 que ante la insuficiencia de las convenciones internacionales

protección económica y jurídica. Estos factores de *orden económico* (aun cuando sea de origen fitosanitario como es el caso de la filoxera, o de fraude con el elenco de los vinos artificiales y facticios) y *jurídicos* (inicialmente protección de *nombres comerciales* y de *marcas materialmente colectivas*) han asentado la emergencia y ulterior evolución de un cierto concepto autónomo de este *signum colegii* geográfico.²⁴

Si en los dos primeros tipos de regulación podemos calificar las medidas de protección como sustancialmente negativas, fundadas en acciones de cesación del uso de signos distintivos o de represión de prácticas de competencia desleal, la perspectiva cambia de manera relevante en este tercer tipo.

Además de las indicadas –comunes por la propia condición de derechos de propiedad industrial–, en estos casos podemos hablar de un régimen de *protección positiva*, de carácter sustantivo (*establecimiento de una serie de obligaciones como presupuesto del ejercicio del derecho de uso de una denominación*, etc).²⁵

La tensión entre la pretensión de regular de una manera universal este instituto tropieza con la diversidad de los ordenamientos jurídicos nacionales. No sólo en el sistema de protección empleado (*competencia desleal*, *marcas*, etc.) sino fundamentalmente en el propio concepto utilizado –*denominación de origen o indicación geográfica*– que no tiene el mismo significado jurídico sustantivo.²⁶

.....

para la protección de las denominaciones de origen, Francia se había esforzado en introducir cláusulas de protección de las mismas en los tratados comerciales estableciendo compromisos bilaterales. Repasando las nuevas legislaciones nacionales –añadía– subrayaba como algunas contenían disposiciones relativas a las denominaciones extranjeras, estableciendo un régimen de protección similar que las nacionales con arreglo a las reglas conocidas, como era el caso de Francia, de Portugal o de Hungría, pero con cierta prevención advertía: “*Mais ce sont les pays producteurs qui ont élaboré des législations nationales de protection des appellations, et comme la plupart ne sont pas ou presque pas acheteurs de vins français, nous aurons à nous inquiéter surtout des traités bi-latéraux*”. El texto explica alguno de los conflictos contemporáneos entre países productores de las llamadas “*viejas y nuevas vitiviniculturas*”.

²⁴ La bibliografía es abundante, y nos referimos ampliamente a la misma a lo largo de este trabajo. Sirvan como botón de muestra Philippe ROUDIÉ, “Le rôle de l’histoire dans l’élaboration de l’appellation viticole en France” en GARRIER y PECH, (Dir) *Genèse de la qualité des vins. L’évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Imprimerie Buguet-Comptour à Mâcon, 1994 y en el mismo volumen Gilbert GARRIER, “Perspective historique: l’émergence de la qualité (1650-1855)”, págs. 13 y ss.

²⁵ La aportación de la doctrina francesa ha sido en ese sentido relevante, veáse, *ad exempla*, Roger HODEZ, *La protección des vins de Champagne par l’Appellation d’origine*, PUF, Paris, 1923, Jean DAVID, *Elements d’appréciation de la nouvelle législation viticole des appellations d’origine contrôlées*, Lyon, 1938 y Jean Marie AUBY, Rober PLAISANT, *Le droit* ob. cit. passim.

²⁶ Las reflexiones de CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 30 y ss. así lo atestiguan.

3. Algunos problemas generales en orden a la protección.

Si esto ocurre en el dominio de los ordenamientos jurídicos nacionales, en el ámbito internacional, los problemas que se observan en el tráfico mercantil son de enorme calado.

Sin ánimo de agotar todos y cada uno de los problemas derivados de la aplicación de las normas de competencia del derecho internacional, analizadas en nuestro derecho por diversos trabajos que podríamos calificar como "*libros de cabeza de grupo*", por la doctrina mercantilista (FERNÁNDEZ NOVOA, MAROÑO GARGALLO),²⁷ la internacionalista pública y privada (JIMÉNEZ BLANCO, MARÍN CORTÉS),²⁸ y por la doctrina administrativista (LÓPEZ BENÍTEZ, GONZÁLEZ BOTIJA) de forma extensa, podríamos encuadrar los conflictos en dos tipos: a) *de orden sustantivo* y b) *de carácter procesal*.

a) *De orden sustantivo*. El breviarío es diverso: la inexistencia de definiciones jurídicas comunes, la difícil distinción de estos signos distintivos de otros con los que comparten rasgos comunes en origen (*indicaciones de procedencia, marcas, etc.*), lleva aparejada no solo la *fragmentación del instituto*, sino la existencia de problemas específicos.

Entre estos podemos apuntar los siguientes: a) Una clásica *disputatio* sobre la naturaleza jurídica de la denominación de origen: si es o no un derecho *sui generis* de propiedad industrial o es una mera técnica de protección negativa de la competencia, b) la cuestión de la *homonimia de indicaciones geográficas*, c) la proscripción o autorización del uso de "*sombrillas deslocalizadoras*" (*tipo, manera, imitación etc.*), que en el mundo vitivinícola en permanente cambio, se utilizan profusamente en los países de vieja y nueva viticultura, o d) la calificación de una denominación de origen como *método de elaboración*, que deviene en una denominación *genérica o semi-genérica* (la denominación *Cognac* o *Whiskey*, por ejemplo).

En el dominio específico de la protección internacional de las denominaciones de origen, una protección eficaz de las mismas exige su reconocimiento y defensa frente actos de *imitación o usurpación*, no sólo en el país de origen, sino en aquellos que los productos amparados pueden circular en el tráfico jurídico.

.....
²⁷ MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

²⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional*, ob. cit. Pilar JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. *in totum*, CORTÉS MARTÍN, ob. cit. *in totum*.

b) *De orden procesal*. Íntimamente vinculado con los problemas sustantivos se encuentra el régimen de protección. Así se establezca dogmáticamente la naturaleza jurídica del instituto responde el ordenamiento. Si se entiende que nos movemos en el dominio de la regulación de la competencia (*represión de falsas indicaciones de procedencia*), las acciones serán, sustancialmente, aquellas fundadas en el derecho de la competencia. Si el ordenamiento contempla las denominaciones de origen como meros signos distintivos vinculados negativa o positivamente con el *derecho marcario*.²⁹

Mas en todos los casos el régimen jurisdiccional ha sido siempre conflictivo. El caballo de batalla ha sido el establecimiento de principios comunes en la protección, que superaran la discusión sobre qué derecho era aplicable en el caso concreto: si el país de origen o el país en el que se invoca la protección.³⁰

Las respuestas que ha dado el ordenamiento jurídico internacional no siempre han sido satisfactorias: aplicación del *principio de trato nacional*, el de *reciprocidad* o el de *reconocimiento mutuo*, o la extensión del *sistema de registro internacional* dependiente de organizaciones internacionales, o la aplicación de acuerdos bilaterales en los que se establece un elenco o listado de *indicaciones geográficas o denominaciones de origen* que se protegen en el país de origen o en el país de protección.

Abordaremos en este capítulo el régimen jurídico de las *indicaciones geográficas* en el *derecho unionista* de la *Convención de la Unión de París* (II), mediante *Acuerdos o Convenios Bilaterales* (IIII), y en el derecho derivado de la *Organización Mundial del Comercio* (OMC) conocido como ADPIC (IV). Cerraremos el capítulo con algunas referencias a la *Organización Internacional de la Viña y el Vino* (OIV), como expresión de sus “*normas técnicas*” (V).

II. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL: LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL SENO DE LA UNIÓN DE PARÍS.

1. La Convención de la Unión de París.

La *Convención de la Unión de París* (CUP) fue firmada el 20 de marzo de 1883, creándose la *Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial*. Como

.....

²⁹ Una exposición general en Caroline BUHL, ob. cit. passim y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*.

³⁰ Nos remitimos en la determinación de las norma de conflicto competente, a Pilar JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 117 y ss.

tal Unión es una asociación de Estados dotados de órganos centrales y permanentes gestionados por la *Organización Mundial de la Propiedad Industrial* (OMPI), con sede en Ginebra.³¹

El *Convenio de París* de 20 de Marzo de 1883, modificado y revisado en diversas ocasiones, y ratificado por España, establecía en su artículo 1º 2), cómo la protección de la *propiedad industrial* tenía por objeto las *patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen así como la represión de la competencia desleal*. Trátabase, a juicio de A. RAMELLA de un “*convenio único sobre todas las ramas de la propiedad industrial*”.³²

Desde un punto de vista material el régimen del *derecho industrial* no se limitaba al dominio de la industria fabril y comercial. Establecía su artículo 1º que la *protección de la propiedad industrial* se extendía, no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, “*sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo, vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas*”.³³

Mas esta “*summa divisio*” de la propiedad industrial omitía en el texto matriz del *Convenio* todo pronunciamiento sobre cualquier signo distintivo geográfico, aun cuando quedaba abierto el camino de su *protección negativa* o *indirecta* al amparo del título de la represión de prácticas de competencia desleal.

.....
³¹ Véase sobre la misma, el descriptivo trabajo de Arpad BOGSCH, *Primer centenario del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*, Actas de Derecho Industrial, 1983, págs. 13 y ss. y Antonio AMOR FERNÁNDEZ, *La propiedad industrial en el derecho internacional*, Ediciones Nauta, Barcelona, 1965, págs. 9 y ss. Son interesantes las reflexiones de A. RAMELLA, ob. cit. Tomo II, págs. 489, dada su redacción en la primera veintena del siglo XX, y Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. I, pág. 225 y ss. En la doctrina española, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. *in totum*, CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 117 y ss. BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 48 y ss. SCHMIDT-SZALEWSKI, *Droit de la propriété*, ob. cit. págs. 405 y ss. CHAVANNE Y BURST, *Droit*, ob. cit. págs. 806 y ss. POUILLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. págs. 855 y ss.

³² Ob. cit. Tomo II. pág. 486.

³³ Ramón PELLA, *Tratado*, ob. cit. págs. 45 y ss. sobre las marcas sobre vinos “*que entre las marcas agrícolas son sin duda las más importantes y numerosas*”.

a) El reconocimiento de las denominaciones de origen como tipo o subespecie de las indicaciones de procedencia.

El *Convenio de París* no protegía directamente las denominaciones de origen, si bien se incluía las mismas como objeto específico de la propiedad industrial. El texto original de 1883 no mencionaba ninguno de estos signos geográficos.³⁴ El término *indicaciones de procedencia* se añade al Convenio de 1883 en el *Acta de Revisión de Washington* de 2 de junio de 1911 y el de *denominación de origen*, catorce años después, en el *Acta de revisión de La Haya* de 6 de noviembre de 1925.³⁵ Sin embargo carece el *Convenio* de toda definición de que fueren cada uno de los conceptos empleados, sosteniéndose incluso en algunos ámbitos, que eran *homónimos*. La ausencia de una definición jurídica sustantiva de cada uno de los institutos, llevaba aparejada dos consecuencias jurídicas contradictorias pero complementarias: a) dificulta la adhesión al régimen unionista por terceros países productores y caracterizados por la elaboración de vinos de escasa nombradía o por la imitación de métodos de elaboración, y b) dada la vaguedad del término indicación de procedencia, se ampliaba el *campo de la interpretación y de la hermenéutica* del derecho unionista, general y particular.

Los tratados administrados por la OMPI distinguen, por tanto, entre las *indicaciones de procedencia (IP)* y las denominaciones de origen (*DO*). El término *indicaciones geográficas (IG)* no aparece como tal en ninguno de los tratados que integran el “*derecho unionista*”, general o particular.³⁶

Sin embargo, se ha ido utilizando en las propias negociaciones de la OMPI y en el seno de la *Ronda Uruguay*, con lo que se está produciendo una aceptación tácita del mismo, aun cuando su polisemia jurídica es evidente.³⁷

.....
³⁴ A este respecto, RIBEIRO DE ALMEIDA, “Indicação geographica, indicação de proveniência e denominação de origem, en *Propriedade Industriale*, 1, págs. 21 y ss.

³⁵ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág.247. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 117 y ss.

³⁶ La Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) es una organización instituida por la Convención de Estocolmo el 14 de julio de 1967, cuya sede está en Ginebra. Habiendo sido declarada por la Asamblea General de Naciones Unidas su decimocuarta institución especializada. Entre sus fines la promoción de la protección internacional de la Propiedad Intelectual. Gestiona los servicios administrativos de la Unión de París. Sobre la misma, Shu ZHANG, *De l'OMPI au GATT. La protection internationale des droits de la propriété intellectuelle*, Litec, Paris, 1994, págs. 51 y ss.

³⁷ Octavio ESPINOSA, *Las indicaciones de procedencia, indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI)*, en *Seminario sobre Denominaciones de Origen: Una tradición presente en el umbral del siglo XXI*, OMPI-IMPI, INPI, Guadalajara, México, octubre 1999, págs. 48-49.

Este es el concepto que emplea, como veremos más adelante, el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual* relacionados con el comercio (ADPIC) como parte integrante del Acuerdo por el que se establece la *Organización Mundial del Comercio* (OMC).

Volvamos al *derecho unionista*. El silencio del tratado se resolvía de forma negativa e indirecta. Acudiendo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 1.2) del *Convenio de París* (CUP), en lo relativo a la “*represión de la competencia desleal*”.

Ponen de manifiesto PLAISANT y JACQ que aun cuando la *Convención de la Unión de París* de 1883 - y sus sucesivas modificaciones- no consagraba inicialmente más que dos artículos (art. 9 y 10º, al que se añadirían el 10 *bis* y 10 *ter*) a la represión internacional de la *competencia desleal*.

Entre las conductas que sancionaba el conjunto de ambos preceptos se encontraban las *indicaciones falsas de procedencia*. El juego de ambas normas –el artículo 9º y 10 del CUP- se verá completado con el derecho de las uniones particulares (art. 1º y ss. del *Arreglo de Madrid* de 1891 y arts. 2º y ss. del *Arreglo de Lisboa*), constituye la piedra angular del régimen de protección de las *indicaciones de procedencia* y considerado como tipo o especie de las *denominaciones de origen*.³⁸

Empero, la protección como subespecie de las indicaciones de procedencia era, como queda apuntado, de *carácter negativo*, en el seno de la regulación de proscripción de prácticas de competencia desleal.³⁹ La protección del *principio de veracidad* en las transacciones comerciales es el principio utilizado.⁴⁰

.....
³⁸ Marcel PLAISANT y Fernand LACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1921, pág. 294., Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 43 y ss.

³⁹ AUDIER, “*Indications géographiques, marques et autres signes distinctifs: concurrence ou conflits*», Bulletin de l'OIV, 1991, nº 723-724, págs. 405 y ss. En el mismo sentido RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação e marca*, ob. cit. pág. 144. MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 31 y ss. y José DE OLIVEIRA ASCENSÃO, *Concorrência desleal*, Almedina, 2002, págs. 385 y ss.

⁴⁰ Como apuntaran Marcel PLAISANT y Fernand JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, Paris, 1921, págs. 269 y ss. uno de sus objetivos era la “*repression de la fraude sur l'origine*”. La protección de otros signos distintivos, como es la marca, desde las normas del derecho de competencia desleal, es una constante como señalan, André PUTTEMANS, *Droits intellectuels*, ob. cit. passim, o Montiano MONTEAGUDO, “El riesgo de confusión en derecho de marcas y en derecho contra la competencia desleal,” en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993, págs. 73 y ss. y en el derecho francés, Jérôme PASSA, *Contrefaçon et concurrence déloyale*, Litec, Paris, 1997, págs. 117 y ss.

b) La proscripción de la competencia desleal.

El artículo 10 bis del CUP obliga a sus miembros a “asegurar” una “protección eficaz contra la competencia desleal”, entendiéndose por tal “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”. Esta cláusula general era invocada en aquellos casos en los que se apreciaba una utilización fraudulenta o abusiva de indicaciones geográficas que podían provocar *confusión respecto a la identidad o el origen de los productos* o sobre el “modo de fabricación o las características de los productos” (art. 10 bis, párrafo 3, apdo 3).

El uso de una *falsa indicación geográfica* podía inducir a error al consumidor, sobre la identidad y el origen de los productos pero también y de manera conjunta, sobre el “modo de fabricación”. Repárese que esta es una de las cuestiones capitales en la protección o en la proscripción de la elaboración de *vinos facticios o imitados*.

En efecto, la *concepción naturalista* de la denominación de origen vinícola, principalmente, sostiene que el instituto aúna no solo una identificación del origen, al que se le atribuyen o asocian determinadas características y calidades, sino un determinado método de elaboración. Dicho de otro modo, la comercialización de un *vino de Málaga* fabricado en California como *vino facticio o imitado* no sólo inducía a error en el origen sino en modo de elaboración de ese *vino asoleado*.⁴¹

La escisión del *Vino de Málaga* en origen y método de elaboración da lugar a dos consecuencias relevantes en orden a la protección de los vinos:

- a) la consideración del *vino de Málaga* como *método de elaboración* permite calificar tal indicación como nombre –de carácter geográfico– pero *genérico o semigenérico*,⁴² o la utilización de nombres de vinos en bebidas diversas.⁴³

.....
⁴¹ RIBEIRO DE ALMEIDA, “Indicação..”, ob. cit. págs. 23 y ss.

⁴² Este es el ejemplo tradicional del *vino de Champagne*. Se ha utilizado profusamente palabras derivadas como “*champagnisé*”, “*champagnisation*”, “*méthode champenoise*” en diversas lenguas, como subraya Roger HODEZ, *La protection* ob. cit. , págs. 179 y ss.

⁴³ Véase el catálogo de bebidas que recoge Roger HODEZ, ob. cit. págs. 194 y ss. tales como “*Sirops de Champagne*”, “*Vichy-Champagne*”, “*Bière-Champagne*” o “*limonades champagnisées*”, y un largo etcétera. O los apuntes sobre el *Vino de Málaga* del clásico trabajo editado en 1882 en Francia por Emilio VIARD, *Tratado*, Tomo I, págs. 292-293.

- b) la consideración como mero origen geográfico se salva con la incorporación de *indicativos o sombrillas deslocalizadoras*, que florecerán en el mercado internacional (*tipo, a la manera de*).⁴⁴

Esta es, a la postre, la discusión que se inaugura en el “*derecho unionista*” pero que pervive de manera más tenaz en el derecho de propiedad intelectual consagrado en los ADPIC en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El artículo 10 del *Convenio* dedicado a la represión de la utilización directa o indirecta de una *indicación falsa de procedencia*, deviene por tanto, en la piedra angular –prestada– del sistema de *protección negativa* de las denominaciones de origen.⁴⁵

c) Las medidas de protección. Los problemas del trato nacional. El señor de Montaigne bebía sauternes californiano.

El CUP establece un régimen de medidas y sanciones en forma de recomendación para los estados miembros (arts. 9, 10 y 10 *ter* párrafo 1), para proscribir o reprimir la distribución de productos que lleven una falsa indicación geográfica.

En nuestro caso un *vino artificial*, elaborado o fabricado con cualquier recetario enológico o bien un *vino facticio* (*vino de Sauternes* elaborado en el Valle de Sonoma, California, a modo de ejemplo).

En el supuesto de utilización ilícita de estos signos distintivos geográficos, se podían aplicar las medidas sancionatorias previstas en el artículo 9º (*para los productos que llevarán ilícitamente una marca o un nombre comercial*).

Estas medidas sancionatorias eran de carácter fundamentalmente administrativo.⁴⁶ Sustancialmente se preven, a elección del país miembro, el embargo o de-

.....
⁴⁴ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Indicação*, ob. cit. págs. 27-28.

⁴⁵ Sobre el sistema de protección de las indicaciones geográficas, incorporado en el artículo 10 del *Convenio de París*, puede consultarse, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 143-154, POULLAUD-DULIAN, *Droit de la Propriété*, ob. cit. págs. 856 y ss. SCMIDT-SZALEWSKI y Jean Luc PIERRE, *Droit*, ob. cit., págs. 455 y ss. AUBY Y PLAISANT, *Le droit*, ob. cit. págs. 254 y ss.

⁴⁶ Ello no empece para que en algunas legislaciones nacionales de países miembros se regularan en la legislación de fraudes sanciones de orden penal, no meras contravenciones, como elementos de unos incipientes delitos contra la propiedad industrial, tipos de lo injusto relacionados tanto con

comiso del producto en caso de utilización directa (*Champagne*) o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto, siempre que estuviere reconocido el derecho a su protección legal.⁴⁷

La aplicación de tales medidas no era mecánica. Debían conciliarse con las reglas de derecho privado internacional recogidas en el propio CUP: la regla del trato nacional, que también hará suya la *Convención de Berna de protección de la propiedad intelectual*, el derecho de prioridad, el principio de independencia de los signos distintivos.⁴⁸ A la postre como señala ROCHARD, el *principio de trato nacional* desembocaba en una protección mínima de las indicaciones geográficas.⁴⁹

En efecto, con arreglo al artículo 2º de la CUP los “*nacionales de cada uno de los países de la unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales*”, de modo que tendrían la misma protección que los nacionales titulares de derechos de propiedad industrial, y se les reconocía el mismo régimen de acciones legales contra “*cualquier ataque a*

la falsificación de marcas, etiquetados oficiales, composición cuanto origen de los vinos. Una visión histórica, Jean-Ch LEROY, *Le vin. Repression des fraudes. Protection des appellations d'origine*, París, 1931 y Pierre DÉAGE y Maurice MAGNET, *Le vin et le droit*, Montpellier, 1965, y Jacques VIVEZ, *Traité des appellations d'origine*, LGDJ, París, 1943, págs. 157 y ss. Jean DAVID, ob. cit. págs. 167 y ss. Para el caso español y en relación con los delitos relacionados con la propiedad industrial, Hermenegildo BAYLOS CORROZA, *Tratado de Propiedad Industrial*, Madrid Civitas, 1976, págs. 873 y ss.

⁴⁷ El artículo 9º.3 de la Convención determinaba que el embargo “*se efectuaría a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.*” Con arreglo a la legislación interna de cada país, dicho embargo podía ser de carácter judicial o en su caso administrativo, como consecuencia del desarrollo de la legislación de consumo y vitivinícola. La crítica tradicional, apuntada por FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 102 y ss. era que limitaba las sanciones a aplicar a las de naturaleza meramente administrativa. Se hacen eco, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 48 y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 31-32, CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 117 y ss.

⁴⁸ Véase Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 246 y ss ; SCHMIDT-SZALEWSKI Y PIERRE, *Droit*, ob. cit. pág. 406 y ss. JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. Cit. págs. 117 y ss.

⁴⁹ Denis ROCHARD, *La protection*, ob.cit. pág. 246 y ss. Extremo este que había advertido Jean DAVID, ob. cit. , pág. 253, al señalar que eran los propios países productores de vino quienes iban a poner más dificultades dado que buena parte de su propia producción era de carácter facticio. Las discusiones actuales en el seno de la OMC y de la OIV reproducen discursos proteccionistas de las producciones nacionales desde principios contradictorios pero con resultados parejos. Los países de nueva viticultura promueven la reducción de la protección internacional de las denominaciones de origen porque es una forma de proteger sus propias elaboraciones industriales facticias. Los países de la vieja viticultura promueven una mayor protección de las denominaciones de origen en el orden internacional como medida de protección de la propia producción nacional.

sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales". Este principio de "asimilación del unionista al nacional", en expresión utilizada por POLLAUD-DULIAN, presentaba importantes problemas en el derecho marcario (*sistemas de reconocimiento, marcas notorias, etc.*), ero encontraba dificultades específicas en el ámbito de las denominaciones de origen.⁵⁰

En primer término por cuanto dicho instituto no era reconocido como tal, de forma sustantiva y positiva, en buena parte de los países miembros de la Unión, sino únicamente como meras *indicaciones de procedencia*. De este modo la mera utilización en el etiquetado de los vinos o espirituosos de una indicación de procedencia *errónea, falsa o falaz*, no era considerado *per se* una violación del *derecho unionista*. Como ha señalado alguna voz quedaba incolume los cuatros "complots" acerca de la identidad de vinos y alcoholes.⁵¹

Podía aducirse que la pretensión inicial de la Conferencia era la proscripción total de las falsas indicaciones de procedencia, pero los compromisos exigidos en lo relativo a estos signos distintivos corporativos, la redacción final del texto del Convenio de la Unión de París de 1883, -reformado en Washington en 1911- limitaba la prohibición a los escasos supuestos en los que se apreciaba una falsa indicación de procedencia acompañada con un nombre comercial ficticio o usado con intención fraudulenta.

Como había señalado Roger HODEZ, la concurrencia de ambos requisitos (una falsa indicación de procedencia y un nombre comercial ficticio o utilizado con intención fraudulenta) restringía considerablemente la protección de las denominaciones de origen, dado que la mera yuxtaposición de los nombre de *Paris* y de *Champagne*, no quedaba bajo la cobertura del *Convenio*, de modo que aquella protegía principalmente la "*réelle contrefaçon des marques particulières, du nom commercial, que contre l'usurpation de l'appellation d'origine*".⁵² Observación reiterada por la doctrina.⁵³

.....
⁵⁰ Frédéric POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. Cit. Págs. 771 y ss. y para las marcas, págs. 780 y ss.

⁵¹ Para Caroline LAMPRE, *La conspiration des étiquetes*, Editions Féret, Burdeos, 1003, págs. 23 y ss. los cuatro pilares eran "*les sosies de la contrefaçon, les parodies de l'imitation, les traîtrises de l'homonymie*", "*Le détournements du parasitisme*".

⁵² Roger HODEZ, ob. cit. págs. 200-201. Sobre los intentos de reforma del texto en Roma en el año 1886, págs. 203 y ss. Con una preocupación similar, Jean DAVID, ob. cit. págs. 245 y ss.

⁵³ SCHMIDT-SZALEWSKI Y PIERRE, *Droit*, ob. cit. pág. 414; RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de origem*, ob. cit. págs. 144-145. Sobre el mismo precepto, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 84-85. Sobre el procedimiento de embargo derivado del artículo 10 del Convenio, A. RAMELLA, ob. cit. II. pág. 558-563.

Además, excluía de su regulación, como ha apostillado la doctrina, el supuesto de indicaciones que sin ser falsas pudieren resultar engañosas o inducir a error al público consumidor sobre el verdadero origen de los productos.⁵⁴

Empero, el régimen protector, la asimilación del unionista al nacional resultaba carente de toda eficacia jurídica en el mundo vitivinícola.⁵⁵ En efecto, como hemos señalado anteriormente, la argucia era doble. Si la elaboración de vinos artificiales o la imitación o falsificación de *vinos de nombradía* (*Château d'Yquem, ad exemplum*), podía perseguirse conjugando la protección de las marcas registradas, notorias, etc. según el régimen nacional de adquisición del derecho de marcas, con la referencia o designación de una indicación engañosa, el propio origen entendido de forma substantivizada quedaba yermo.⁵⁶

En primer lugar, porque la elaboración de *vinos facticios* atendiendo a un determinado *método de elaboración*, hacía de los vinos así elaborados una denominación que aun cuando contuviera un *nombre geográfico*, se entendía que con dicho nombre se identificaba aquel, deviniendo en un mero *nombre genérico* de un tipo de vino (*Jerez, Cognac, Champagne, etc.*)

En segundo lugar, porque aunque se admitiera que la denominación de origen condensara no sólo método de elaboración sino lugar de producción (*Sauternes*), bastaba acudir a indicativos o sombrillas deslocalizadoras, que impedían a un consumidor caer en el error geográfico (*método o tipo Sauternes, California*).⁵⁷

De este modo, el *Señor de Montaigne* podía acudir en un nuevo viaje legal por los Tribunales en demanda de protección de la marca *Chateau d'Yquem*, mas la defensa de la denominación de origen *Sauternes*, encontraba dos escollos jurídicos insalvables: a) la argumentación del carácter genérico de *Sauternes*, b) que la utilización de los indicativos o *sombrillas deslocalizadoras*, evitaban el error en el bebedor medio.⁵⁸

.....
⁵⁴ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 31.

⁵⁵ Véase Roger HODEZ, ob. cit. págs. 199 y ss.

⁵⁶ La jurisprudencia francesa ha declarado el carácter notorio de la marca "*Château d'Yquem*", como subraya Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 257-258.

⁵⁷ La invocación del consumidor medio en orden a determinar el error en la identidad del productor o el origen del producto, es constante en la jurisprudencia del derecho de signos distintivos.

⁵⁸ Vide Sandrine LAVAUD, "Le sauternais avant le Sauternes. Genèse d'un terroir viticole (XIII-XVIIe siècles)" en CEHIR, *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Éditions Féret,

Quizás le sirvieran de guía para elegir en el mercado un arquetipo del “*consumidor medio*” al que recurre con notable frecuencia la jurisprudencia estadounidense y la comunitaria, los apuntes de Thomas JEFFERSON, extraídos de su diario del viaje realizado por diversas regiones vinícolas europeas entre 1787 y 1788.⁵⁹

Este conjunto de lagunas denunciadas en la protección de las indicaciones geográficas compelió a diversos países vitivinícolas a utilizar la previsión del artículo 19 de la C.U.P., creando una Unión restringida.

Estas iniciativas cristalizan en el *Acuerdo de Madrid*, cuya causa no es sino la extensión en el fraude de los *vinos facticios* amparados por la defensa de su carácter de denominación genérica o por la utilización de tales *sombrillas deslocalizadoras*. Extensión de vinos facticios que multiplica las acciones legales de los organismos públicos de defensa de la producción vitícola o de los particulares, a consecuencia de la insuficiente protección de las indicaciones geográficas derivada del sistema del artículo 10º de la *Convención de la Unión de París*.⁶⁰

2. El Acuerdo o Arreglo de Madrid. Una primera unión restringida en el seno de la Convención de la Unión de París.

El *Acuerdo o Arreglo de Madrid* de 14 de Abril de 1891, relativo a la *represión de indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos* nace, por tanto como una unión restringida en el seno de la *Unión de París*, dadas las insuficiencias apreciadas, tanto de orden dogmático como práctico en su protección. Ha sido revisado, también, en diversas ocasiones.⁶¹

.....
Burdeos, 2001. Sobre la “*maison d'Yquem*”, expresión del *vino de Sauternes*, propiedad que fuera de la familia MONTAIGNE, y a partir del siglo XVIII de otra conocida familia nobiliaria relacionada con aquella y la de MONTESQUIEU, Margarite FIGEAC-MONTHUS, *Les Lur Saluces d'Yquem de la fin du XVIIIe siècle au milieu du XIXe siècle*. Mollat, 2000. Al mejor “*cru de Sauternes*” se refiere Tomas JEFFERSON, en su *Journal de Voyage en Europe*, Editions Féret, Burdeos, 2001, pág. 84-85.

⁵⁹ Los apuntes sobre el Sauternes, en *Journal de voyage en Europe de Thomas Jefferson*, traducción de Jean Gamard, Éditions Féret, Burdeos, 2001, págs. 81 y ss.

⁶⁰ Así lo califica RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 155. Esta sensación de insuficiencia es común a la doctrina especializada, AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations d'origine. L'appellation cognac*, Litec, Paris, 1974, págs. 251 y ss.

⁶¹ Fue revisado en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres, el 2 de Junio de 1934 y en Lisboa el 31 de Octubre de 1958. Publicado el Instrumento de Ratificación y el texto actualizado del Convenio en el BOE del 29 de Enero de 1974. Puede consultarse el texto modificado

La primera regulación internacional, sobre denominaciones de origen, se incorpora a un texto significativo, en el marco de la Unión para la Protección Industrial creada por la Convención de París, en el llamado *Arreglo de Madrid* para la represión de las *indicaciones de procedencia falsas* (AMIP).⁶²

Similares limitaciones pueden predicarse del Arreglo de Madrid pero introduce dos novedades relevantes: *a)* establece un régimen de represión de las indicaciones de procedencia engañosas (aun cuando no sean falsas) (arts. 1^a 3 bis) y *b)* se dibuja un régimen de protección especial para las denominaciones de los productos vinícolas que impide su transformación en “*denominaciones genéricas*” (art. 4 AMIP).

Como ha recordado MAROÑO GARGALLO, tampoco el AMIP estaba enfocado a dotar de una protección específica a las denominaciones de origen sino a las *indicaciones de procedencia* en general.⁶³ Y la participación española en su génesis y aplicación no fue la propia de un aficionado dionisiaco como ha puesto de relieve la doctrina portuguesa.⁶⁴

La intervención española fue, en ocasiones contradictoria con su condición de productor vitivinícola, y la ratificación del *Arreglo*, con las diversas modifica-

.....
 en la publicación *Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas de productos*, publicado como texto oficial por la OMPI, Ginebra 1997. Sobre su gestación y regulación en lo relativo a las denominaciones de origen, A. RAMELLA, ob. cit. pág. 607 y PLAISANT y JACQ, *Traité des noms*, ob. cit. págs. 302 y ss., Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 52 y 22, y sus ulteriores revisiones, en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 155 y ss.

⁶² Sobre el mismo, desde la óptica española, puede consultarse el imprescindible, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional de las denominaciones geográficas*, ob. cit. págs. 105 y ss. Sobre el mismo, BOTANA AGRA, *La protección de las marcas internacionales. (Con especial referencia a España)*, Editorial Marcial Pons e Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela, Madrid, 1994, págs. 16 y ss. Veáse, desde la perspectiva del instituto de las denominaciones de origen, AUBY y PLAISANT, *Les appellations d'origine*, ob. cit. pág. 254 y ss. SCHMIDT-SZALEWSKI y J-L. PIERRE, *Droit de la propriété industrielle*, ob. cit. págs. 455-456, CHAVANNE y BURST, *Droit de la Propriété*, ob. cit. págs. 807 y ss. y POLLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété*, ob. cit. págs. 855 y ss.

⁶³ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág.32.

⁶⁴ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 155 y ss. Veáse Roger HODEZ, ob. cit. págs. 212, quien señala: “*La question la plus grave était celle qui fut développée par l’Espagne lorsqu’elle prétendait que la vente de produits sous le nom de “Champagne, Bourgogne, Sauterne” suivis du nom du pays d’origine, n’était pas en contradiction avec le texte de l’Arrangement. Les défenseurs de cette thèse prétendent qu’aucune confusion n’est possible que l’indication “Madère espagnol” “Champagne suisse”, “Porto français”, n’est pas de nature à égarer le consommateur sur la provenance véritable du produit, et ils prétendent agir en conformité avec l’Arrangement de Madrid. L’Arrangement de Madrid ni vise en effet que la fausse indication de provenance, directe ou indirecte.*”

ciones ulteriores, se fue demorando lo que supuso una tardía incorporación en el derecho interno español.⁶⁵

La protección otorgada, quedaba sujeta al *principio de territorialidad*, de modo que el “*ámbito de cada ius prohibendi*” quedaba circunscrito al territorio de cada Estado.⁶⁶ En el ordenamiento español lo había señalado HERRERO DE MIÑÓN, al glosar la modificación del Título Preliminar del Código Civil, recalcando como la protección de la *propiedad industrial* con arreglo a la legislación internacional uniforme, exigía no tanto la *determinación de la ley aplicable* como lograr que titular del derecho se *beneficie de protección* allí donde la solicitare, si es nacional *iure proprio*, si es extranjero *iure conventionis*.⁶⁷

Entre las revisiones del *Arreglo de Madrid*, relevantes desde el punto de vista de la protección internacional negativa de las denominaciones de origen, la *Conferencia de Londres* del 2 de junio de 1934, introdujo un nuevo artículo el 3 bis, que obligaba a los países signatarios a “*prohibir el empleo en la venta, en la exposición o en la oferta de los productos*”, de todas aquellas indicaciones que tuvieran carácter de publicidad y que pudieran “*equivocar al público sobre la procedencia de los productos*,” y que se hicieran en “*insignias, anuncios, facturas, tarjetas relativas a los vinos, cartas o papeles de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial*”.

Este precepto, como recalca FERNÁNDEZ NOVOA, imponía a los Estados signatarios del *Arreglo de Madrid*, la obligación de prohibir la publicidad engañosa concerniente a la procedencia de los productos.⁶⁸

La nueva redacción suponía una extensión objetiva de la protección otorgada en el primer texto. La posterior *Conferencia de Lisboa* del 31 de octubre de 1958,

.....
⁶⁵ Así el apartado 4 del artículo 10 del Código Civil Español, según la redacción dada al mismo por el Decreto 1836/ 1974 de 31 de mayo, por el que se sancionó el Texto Articulado del *Título Preliminar* del Código Civil, establecía: “4.- *Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la Ley Española, sin perjuicio de lo establecido por los Convenios y tratados internacionales en los que España sea parte*”. Sobre este precepto, el breve comentario de VIRGÓS SORIANO, en PAZ-ARES, DIEZ-PICAZO, BERCOVITZ Y SALVADOR CODERCH, *Comentarios al Código Civil*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 113-116.

⁶⁶ Pilar JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 42 y ss.

⁶⁷ HERRERO DE MIÑÓN, Marginales al nuevo título preliminar del Código Civil, *REDA*, nº 3, octubre-Diciembre de 1974. Una aproximación en Hermenegildo BAYLOS CORROZA, *Tratado de Derecho Industrial*, Editorial Civitas, Madrid, 1978, págs. 617 y ss.

⁶⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 129.

extendió el ámbito, no solo a la represión de las *falsas indicaciones* de procedencia, sino también a las *engañosas*, y en la misma se constituiría una nueva Unión particular.

a) La competencia de los Tribunales de cada país para determinar el carácter genérico de cada denominación.

Si el AMIP no proscribía expresamente la utilización de referencias *facticias* en la elaboración de los vinos, extendidas en el mundo de la comercialización, introducía, un nuevo caballo de batalla, al excluir del régimen protector aquellas indicaciones de procedencia, que se hubieren transformado en *denominaciones genéricas*. La calificación del carácter genérico de la denominación, correspondía a los Tribunales de cada país parte.⁶⁹

El *Arreglo de Madrid*, remitía en su artículo 4º,⁷⁰ a los Tribunales de cada país la decisión de cuáles fueran las denominaciones, que en razón de su carácter genérico, se sustraían a las disposiciones del mismo “*no estando comprendidas en la reserva especificada por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas*”.⁷¹ Una declaración general de ese tenor podía ocasionar

⁶⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs 136 y ss. reiterando sus apuntes BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 50 y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 33.

⁷⁰ Cuyo texto era: “*Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo*”. Sobre el artículo 4º del Acuerdo de Madrid de 1891, y su invocación para la protección del nombre de “*Cognac*”, A. RAMELLA, ob. cit. II, pág. 489-490.

⁷¹ Las discusiones fueron intensas. RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob.cit. págs. 156 y ss. Recoge RIBEIRO la intervención del delegado portugués, OLIVEIRA MARTINS, que justifica la exclusión de los productos vinícolas, en los siguientes términos: *O termo carácter genérico, empregado neste artigo aplica-se a produtos naturais completamente diferentes. As denominações, como água de Colonia, coiro da Rússia, e outras semelhantes, compreendem na vedade nomes de localidades ou de países; mas o emprego de nomes geograficos, quando servem para designar produtos industriais, tem alcance diverso do que possui quando se aplica a produtos agrícolas, como por exemplo, na denominação vinho de Bordeaux. No primeiro caso a denominação é abstracta; no segundo designa especialmente um produto que não pode ser obtido senão em determinado lugar. As denominações de produtos agrícolas, cuja contrafacção é geral, correspondem sempre a particulares condições de clima e de solo, que não poderiam ser mudadas, nem transportadas. Existe pois, diferencia essencial entre os produtos agrícolas e os produtos industriais, diferença a que é necessário atender na proposta...* Como señala FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 130, el inciso productos agrícolas propuesto por la delegación francesa, fue modificado aceptando la propuesta francesa de *productos vinícolas*.

la exclusión o inaplicación en determinados casos. A juicio de A. RAMELLA, tal precepto limitaba la libertad de apreciación de los Tribunales, al disponer “*a priori*” que las denominaciones regionales de productos vinícolas no pudieren ser consideradas en algún caso con *carácter genérico*.⁷²

La competencia para calificar como *genérica* una denominación -subraya FERNÁNDEZ NOVOA- se atribuía a los Tribunales de cada país donde se empleaba la *denominación*, y no a los Tribunales del País cuyo nombre se utilizaba como *denominación* o de aquellos en los que se encontraba la correspondiente región o localidad.⁷³ Preceptos cuya aplicación se limitaba a las “*denominaciones*”, pero no a las meras indicaciones geográficas.⁷⁴

.....

⁷² Recalca A. RAMELLA, ob. cit. pág. 612 que el delegado español propugnó una mayor libertad en el empleo de las voces de *Cognac* y de *Champagne*, cuando se les hubiere añadido expresiones geográficas que indicaran el verdadero origen del producto (*Champagne d’Asti*). Entendía RAMELLA pág. 614, que tanto en Italia cuanto en otros estados, las “*palabras champagne y cognac designan un género de productos lejos de toda idea de que los tales procedan de una determinada región, de modo que la industria nacional quedaría injustamente impedida con la prohibición del uso de buena fe de aquellas denominaciones que han venido a ser usuales y vulgares*”. No deja de ser sorprendente, desde la asimilación al nombre comercial y al método de elaboración, que el propio RAMELLA, páginas antes, (ob. cit. II. pág. 250), entendiera que las denominaciones *vino Barbera* o *Grignolino*, eran “*denominaciones genéricas, encaminadas a indicar no ya la procedencia de la mercancía sino su cualidad o el género de su fabricación*”, sin que pudiese predicarse tal condición del *vino Barolo* o del *Chianti*. A la postre para RAMELLA tales indicaciones geográficas no eran sino métodos de elaboración o de vinificación sustantivizados. Lo expresa paladinamente, al señalar, ob. cit. pág. 252, que en cuanto a la palabra “*Cognac, la jurisprudencia francesa considera que no designa puramente al producto de la destilación de vinos naturales de cada especie, en cuyo caso no sería una denominación genérica sino que se aplica exclusivamente al aguardiente fabricado en la Charente con los vinos de la región y con los procedimientos allí practicados. Por el contrario, entre nosotros se decidió que el uso de aquel vocablo para licores fabricado en Italia no presenta nada de ilícito, dado que tal palabra sirve para indicar una determinada calidad de licor independientemente del lugar de fabricación. También en Alemania se considera que es indicación de calidad y por lo tanto de dominio público*”.

⁷³ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 131. MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 33, y su nota 38.

⁷⁴ Apunta RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 164, que el objeto de este precepto era no proteger a las denominaciones de origen que se convirtieran en denominaciones genéricas, de modo que la disposición de podía aplicar a la denominación “*Água de Colonia, o Sabão de de Marsella, mas não às designações “produtos italianos” ou Made in Portugal e outras similares que não são DO, mas indicações de proveniência*”. La cuestión se ceñía, en determinar, en que casos las primitivas denominaciones geográficas se habían convertido en meros métodos de elaboración, y tipos específicos de un género de productos, como señalan CHAVANNE Y BURTS, *Droit*, ob. cit. págs. 795 y ss. en relación con la “*Moutarde de Dijon*”, o la denominación “*Camembert*”. Esta última denominación, subraya C. BUHL, ob. cit. pág. 145, “*ne constitue plus que la désignation du produit sans que l’acheteur soit incité à penser qu’il s’agit là d’un produit fabriqué uniquement dans la localité de Camembert ou les communes voisines*”.

Dichos Tribunales, al apreciar o no el carácter genérico de la denominación, aplicaban los criterios y principios del país en el que se solicitaba la aplicación de las normas del *Arreglo de Madrid*, lo que suponía, y supone, que en el país de origen, un nombre geográfico esté jurídicamente protegido, al paso que en un segundo país carezca de protección por haberle atribuido carácter genérico una decisión judicial dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico correspondiente.⁷⁵

Sin embargo dicha regla tenía una aparente excepción en relación con los productos vinícolas. Con arreglo a esta cláusula de salvedad *no estando comprendidas en la reserva especificada por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas*, se refería a las nacientes *Denominaciones de origen (appellation d'origine)* vinícolas, aun cuando no figuraba dicha expresión en el precepto indicado.⁷⁶

Ciertamente en algunas ocasiones la protección de tales denominaciones se realizaba *iure conventionis*, con mayor minucia en los tratados o convenios internacionales, bajo el *principio de reconocimiento mutuo*, que se celebraron en este período de vigencia del *Arreglo de Madrid*.⁷⁷

b) La excepción de los productos vinícolas.

Con arreglo al artículo 4º del *Arreglo*, las denominaciones regionales vinícolas no podían ser consideradas como *genéricas* por los tribunales de cualquier país signatario del Acuerdo.

⁷⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 131.

⁷⁶ AUBY y PLAISANT, *Droit des Appellations*, ob. cit. pág. 256.

⁷⁷ En algunos casos en textos sorprendentes. Si repasamos el *Tratado de Versalles* firmado por Alemania en el año 1919, tras el fin de la Primera Guerra Mundial, sus artículos 274 y 275 se referían a la represión de las "*falsas indicaciones de procedencia*" y a la protección, bajo tal principio de los productos con derecho "*á une appellation régionale, pour les vins ou spiritueux produits dans le pays auquel appartient la région*". Véase a este respecto, Roger HODEZ, *La protection des Vins de Champagne*, ob. cit. págs. 261 y ss. sobre el caso alemán, y 236 y ss. sobre diversos países europeos y Robert DELAMAIN, *Histoire du Cognac*, Éditions Stock, París, 1935, págs. 107-108. A juicio de Jean DAVID, ob. cit. págs. 249-250, la razón de su incorporación era clara: Alemania se había negado a suscribir los compromisos derivados del *Arreglo de Madrid*, dado que fabricaba facticiamente grandes cantidades de *vinos de Burdeos* o de Champagne, mediante mezclas con arreglo a la legislación alemana de 1909, y el nombre "*Cognac*" era considerado como un "*nombre genérico*". Consecuencia de la victoria en la llamada Gran Guerra Francia incorporó en diversos tratados con las potencias vecinas (Alemania, Tratado de Versalles, arts. 274-275, Austria, Tratado de Saint-Germain en Laye, arts. 226-227, Bulgaria, Tratado de Neuilly-sur Seine (arts. 144-155, y Hungría, Tratado de Trianon, (arts. 216 a 220).

Dos cuestiones se suscitaban: a) si quedaban o no amparadas las denominaciones *infra* o *suprarregionales*, (*Vino de Sauternes*, *Vino de Italia*), en un momento en el que el propio instituto de las denominaciones de origen no se había cristalizado con rigor, b) si proscribía el uso de expresiones o “*sombrillas deslocalizadoras*” (*género, tipo, manera o imitación de*), tales como “*Tipo Oporto*”, “*tipo Málaga*”, o similares, dado que se empleaban en el tráfico jurídico comercial, como *indicativos sombrillas*, tal como recoge los propios y relevantes testimonios literarios y los manuales de enología a los que nos hemos referido anteriormente.⁷⁸

La aceptación de la regla judicial, que atribuía a los Tribunales del país del supuesto elaborador de *vinos facticios* y los problemas antes reseñados, diluyeron la eficacia del *Arreglo de Madrid*.⁷⁹

.....
⁷⁸ Describe Nicolai GOGOL, en su libro *Almas Muertas*, con la edición de Aguilar, Madrid, 1987, pág. 87, una comida ofrecida a CHICHIKOV, en los siguientes términos: “*Nozdrev sirvió buenos vinos; aún no habían traído la sopa, cuando ya les había escanciado a los invitados un gran vaso de oporto y otro de haut sauterne, porque en las ciudades comarcales y de provincia no hay sauterne sencillo. Después ordenó Nozdrev, que trajesen una botella de madeira, mejor que el que bebía el propio mariscal de campo. El madeira hasta quemaba el paladar, pues los comerciantes, conociendo ya el gusto de los terratenientes aficionados al madeira, le añadían ron despiadadamente y a veces le echaban vodka, en la confianza de que el estómago ruso lo soporta todo. Seguidamente ordenó que trajeran una botella especial, que era, según dijo, borgoña y champaña mezclados*”. En unas páginas posteriores, pág. 95, añade GOGOL, como en una posterior cena entre ambos, en la que ya no había “*en la mesa ninguna clase de vinos con nombres altisonantes. Tan solo había una botella con una especie de vino de Chipre, que estaba agrio*”.

⁷⁹ Quejábese Robert DELAMAIN, *Histoire du Cognac*, ob. cit. págs. 93 y ss. de que pocos productos en el mundo seducían tanto a los falsificadores como el “*Cognac*”. Y apuntaba: “*il est tentant et prodigieusement profitable de vendre sous un nom prestigieux un produit frelaté, et la fraude est encore plus facile lorsque ce nom est purement géographiques et n'appartient qu'à une communauté dont les intérêts sont parfois divergents, du moins en apparence. Les lois internationales sont aisées à enfreindre quand il s'agit d'éloigner, au profit d'un produit national un produit étranger*”, y como la crisis filoxérica favoreció el fraude. Cuando el viñedo postfiloxérico se restauró y recuperó la producción, “*les marchés français et étrangers étaient, pour le Cognac, en pleine anarchie*”. Y añade: “*Dans tous les pays le mot de cognac était employé avec la dernière impudence. C'est à nos commerçants, s'écrie Vivier en 1900, qu'incombe dès aujourd'hui le soin de défendre la réputation du nom "Cognac" contre les usurpations éhontées dont il est l'objet en France même et surtout à l'étranger de la part d'écumeurs d'affaires sans vergogne et de voleurs de marques comme il en pullule dans certains pays*”. Y concluye DELAMAIN, pág. 95, “*La conférence générale de Madrid avait bien été forcée d'admettre en 1891 que les appellations d'origine des produits vinicoles ne pourraient pas être considérées comme ayant un sens générique et ne pouvaient pas tomber dans le domaine public. Mais ce n'était là qu'une déclaration de principe que tout le monde acceptait comme conforme au bon sens et à l'honnêteté, pourvu que personne ne soit obligé de l'appliquer. Aucune sanction n'était prévue parce qu'aucune sanction n'était admise. Du reste les régions d'origine avaient souvent des limites bien incertaines et flottantes. Aussi continua-t-on à boire du "kognak" allemand, du coñac espagnol, du cognac grec et en France du cognac de toutes provenances. Avant d'exiger des autres le respect des appellations d'origine de ses produits, il fallait tout d'abord que la France mit de l'ordre chez elle. Elle s'y employa avec une inlassable ténacité*”.

Esta *cláusula de salvedad* de la invocación del carácter genérico, para excluir la protección internacional otorgada, fue criticada entre los *Estados no productores*, lo que explica, a juicio de SCHMIDT-SZALEWSKI y J-L PIERRE, “*le faible nombre d’adhésions à l’Arrangement de Madrid*”.⁸⁰ E incluso los propios países signatarios mostraban un variado elenco de regímenes de protección.⁸¹

c) Indicaciones falsas, falaces o engañosas y competencia parasitaria de la nominación de un vino.

Este primer Acuerdo Internacional, establece una *protección negativa* de las denominaciones de origen, en cuanto que la utilización de *falsas*, y posteriormente, *engañosas*, *indicaciones de procedencia*, constituyen un fraude al consumidor, y un uso réprobo mercantil.

La *Conferencia de Lisboa*, amplió la represión a las indicaciones engañosas de procedencia. Tal y como señala FERNÁNDEZ NOVOA, la indicación es *falsa* cuando el producto no procede realmente del país o de localidad que de forma clara e indubitada se menciona en el propio producto o en su embalaje, (*vino de Jerez elaborado en Australia*) mientras que la indicación es *falaz o engañosa*, cuando la misma, además, provoca en el público consumidor creencias erróneas en orden a la procedencia del producto (*vino de Jerez empleado como denominación genérica por el fabricante*).⁸²

⁸⁰ SCHMIDT-SZALEWSKI y J.L. PIERRE, *Droit*, ob. cit. pág. 456. Había señalado Robert DELAMAIN, ob. cit. pág. 107, que el artículo 4 y demás preceptos del *Arreglo de Madrid*, no habían sido sino “*mollement appliquées dans les pays signataires où on ne comprenait pas encore tout l’avantage que chacun pouvait tirer de ce principe de loyauté qui s’attachait pourtant si étroitement à celui unanimement accepté de la protection des marques de fabrique et de commerce*”. En un sentido similar, Jean DAVID, ob. cit. págs. 246-248.

⁸¹ Una breve exposición en Roger HODEZ, Ob. cit. págs. 236 y ss. Quejábese en el año 1923 el autor, en relación con España, por ejemplo, que la situación de la protección de las denominaciones de origen extranjeras, singularmente las denominaciones “*Cognac*” y “*Champagne*” era “*precaria*” a pesar de tratarse de uno de los estados signatarios del *Arreglo de Madrid*. Juicio atinado el de HODEZ, toda vez que todavía en el año 1936 se dictaba la Orden de 17 de enero (*Gaceta de Madrid* del 31), por la que se recordaba a los inspectores de Aduanas “e interesados” que la “*palabra coñac sólo puede emplearse para designar el producto francés que tiene derecho a dicha denominación con arreglo a los principios contenidos en el Convenio de París de 1891, cuyos principios ha incorporado España en su legislación interior*”. Citaba como base de la regulación la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, e incluso apuntaba algún error de traducción en el texto del acuerdo internacional, y analizaba los delicados problemas de uso de la denominación “*Champán*” en sustitución de “*Champagne*”.

⁸² FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 114.

La represión de tales *indicaciones falsas o falaces*, adquiere, en el mundo vitivinícola especial relevancia, dada la *imitación reiterada* de los *métodos de vinificación* asociados en el imaginario a unas determinadas condiciones de calidad vinculadas al propio origen geográfico, en un fenómeno similar al que en el dominio marcario se produce con las conductas parasitarias de las marcas renombradas.⁸³

Dada la conexión entre el *origen* –criterio de clasificación territorial- y el *método de vinificación* asociado –clasificación por el método de producción- la sustitución o imitación del segundo evocaba el primero, produciéndose en el mercado una auténtica “*competencia parasitaria*”, y un aprovechamiento indebido de la *nombradía del signum colegii* geográfico.

Este fenómeno de “*competencia parasitaria*”, se aprecia de modo relevante, por ejemplo, en el caso de un vino espumoso característico, el *Champagne* y el *méthode champenoise*, o en un vino licoroso definido, el *Oporto*, o entre un vino de *Médoc*, y un vino de mesa elaborado por el *método Médoc*.⁸⁴

El argumento que justifica la competencia parasitaria, no es otra que la fungibilidad de los métodos de producción: los vinos renombrados lo son en cuanto método específico de elaboración, sin que el elemento geográfico añada ninguna cualidad específica, sino meramente descriptiva o informativa del modo o de la técnica de vinificación del primero.

Los supuestos característicos son profusos. Inicialmente referidos, en el mundo vitivinícola, a *vinos fortificados* reputados, se fue extendiendo a todo género o tipo de vinos con cierto renombre. Los ejemplos, como queda dicho, eran abundantes. Así, entre otros, la mención de Vino de *Champagne* o Vino de *Oporto* o Vino de *Pauillac*, entendidas como “*tipos de vino o métodos de elaboración*”, constituían

.....
⁸³ A este respecto, Montiano MONTEAGUDO, *La protección de la marca renombrada*, Civitas, Madrid, 1995, págs. 203 y ss. Recientemente, FERNÁNDEZ NOVOA ha refundido sus anteriores aportaciones, en su *Tratado*, ob. cit. págs. 316 y ss.

⁸⁴ Este fenómeno se reproduce en los casos de usos descriptivos de marcas ajenas para productos similares o distintos, que pretenden aprovechar la *notoriedad de determinadas marcas o indicaciones* geográficas, como ponen de relieve Angel GARCÍA VIDAL, *El uso descriptivo de la marca ajena*, Marcial Pons, Barcelona, 2000, págs. 38 y ss. o Montiano MONTEAGUDO, *La protección*, ob. cit. págs. 213 y ss. y Angel MARTÍNEZ GUTIERREZ, *La marca engañosa*, Civitas, Madrid, 2002, págs. 77 y ss. Pedro PORTELLANO, *La imitación en el derecho de la competencia desleal*, Madrid, Civitas, 1995, y sobre el concepto de “*parasitismo*”, Adelaide MENEZEZ LEITÃO, “*Imitação servil, concorrência parasitaria e concorrência desleal*”, en *Direito Industrial*, Vol. 1, Almedina Coimbra, 2001, págs. 119 y ss.

indicaciones de procedencia, que amen de falsas, devenían en engañosas o falaces, toda vez que se pretendían aprovechar de una marca colectiva de base geográfica renombrada y reputada.

Sin embargo la expresión de *Vino de Oporto* que no respondiera al origen geográfico del producto, constituía una infracción en el dominio de la competencia desleal, al tratarse de una *falsa o engañosa indicación de procedencia*. La elusión a las sanciones administrativas o judiciales establecidas en el *Convenio de París*, se pretendía resolver acudiendo a indicativos sobre imitación del método pero no del origen.

Empero en la modificación operada por la *Conferencia de Londres* del 2 de junio de 1934, del *Arreglo de Madrid* se introdujo un nuevo artículo el 3 bis; seguía sin resolverse la cuestión de las referencias "*deslocalizadoras*", tales como "*imitación*", "*tipo*", "*estilo*" "*género*", "*especie*", o en aquellos casos en los que la indicación del lugar de origen iba acompañada de una afamada *indicación de procedencia*.

Es decir, si las denominaciones "*tipo Madeira*", o "*Tipo Médoc*", "*Tipo Pilsen*" en el primer caso, o indicaciones como *British Serry*, *Tokay de Rioja*, *Champagne californiano*, *Tarragona Port*, quedaban proscritas al amparo del reformado artículo 1º, 3º y 3º bis del *Arreglo de Madrid*.⁸⁵

La opinión doctrinal no fue en ese sentido pacífica y como hubiere razonado MONTESQUIEU, la reflexión del jurista dependía en buena medida, de encontrarse en un país vinícola o no.⁸⁶

Limitación que se extendía, también, por el hecho de no aplicarse, a los productos que presentaran una falsa o engañosa indicación de procedencia, cuando se trataba de lugares geográficos de un país que no era parte signataria del *Acuerdo*.

Sin embargo, la protección otorgada, como hemos indicado, era de *carácter negativo*: en el ámbito de represión y proscripción de prácticas de *competencia desleal* o *ilícita* dentro del sistema del *Arreglo de Madrid*, en suma, era un primer texto

.....
⁸⁵ Los apuntes de Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 212 y ss.

⁸⁶ Un resumen de las opiniones doctrinales en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. págs. 162 y ss, Jacques AUDIER, *Indications géographiques, marques et autres signes distinctifs: concurrence ou conflits?* en *Bulletin de l'OIV*, 1991, n° 723-724, págs. 405 y ss. y CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág.127 y ss.

internacional que restringía al amparo de la cláusula de excepción de la propiedad industrial, la “libertad” absoluta imperante en el mercado del vino.⁸⁷

Si en el ordenamiento jurídico internacional la protección negativa de este naciente instituto se hace en el dominio del *derecho de la competencia*, las primeras legislaciones nacionales, así la francesa, la española o la portuguesa, y la de otros países vitivinícolas, se incluirán en la legislación de propiedad industrial dentro de los preceptos dedicados a la represión de prácticas de *competencia desleal o ilícita*.⁸⁸

De esta suerte, las limitaciones y excepciones al régimen tanto de los mercados interiores como internacionales, se justificaban, como veremos en la legislación comunitaria, sobre la base del respeto a otra propiedad concurrente, la *propiedad industrial*, que si en el ámbito estrictamente privado venía constituido por las propias limitaciones derivadas del derecho de marca y de patentes, en el ámbito colectivo, hallaba su reflejo en las “*marcas colectivas*” y en el dominio del derecho de la competencia, la represión de las falsas indicaciones de procedencia.

Estas últimas se protegían, al igual que las *marcas*, por su *carácter notorio*, como signo distintivo que identificaba una determinada procedencia del producto al que se le atribuían determinadas características vinculadas con el *lugar de origen*.

Si la restricción, limitación o prohibición de uso de *indicaciones falsas o engañosas de la procedencia* de los productos, conllevaba la atribución universal de un *valor patrimonial* añadido a los productores incluidos en aquélla, una reputación genérica y no individualizada ni tan siquiera por la propia marca sino en la propia vinculación de esa a aquélla.

.....
⁸⁷ PAN-MONTOJO en *La bodega*, ob. cit. pág. 284 señala cómo tal “*puntualización obedecía al propósito de hallar un instrumento de seguridad mercantil para los detentadores tradicionales de un cierto apelativo de origen, se trataba, en suma de otorgar el monopolio de uso de denominaciones consagradas a grupos territorialmente determinados de productores, de modo que se atenuara el creciente grado de competencia existente en el mercado internacional, a medida que la industrialización iba facilitando la deslocalización de las actividades vinícolas y la imitación de tipos específicos de vinos*”.

⁸⁸ La *construcción jurídica* de la denominación de origen se funda, en el derecho francés, inicialmente, en la Ley de 1824 relativa a las marcas de fábrica. Si bien la marca *no garantiza la calidad de un producto*, sin embargo permite su identificación en el mercado, de suerte que en su elección es determinante la elección de aquella marca notoria que responde de manera reiterada, de la calidad constante de su producto.

3. El Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (ALDO).

Si la influencia del derecho internacional es clara en los ordenamientos jurídicos nacionales, en ocasiones aquel se hace eco y recoge entre sus preceptos institutos jurídicos que se van decantando y sustantivizando en la legislación de los estados miembros.

¿Qué fenómeno se está produciendo en los ordenamientos jurídicos nacionales desde la primera Unión Particular del *Arreglo de Madrid* de 1891? Como queda indicado se ha revisado en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.⁸⁹ El llamado *Arreglo de Lisboa* da un paso más en la *protección sustantiva* del instituto sin consagrar la existencia de un auténtico *derecho privativo* sobre la indicación geográfica.⁹⁰

La necesidad de ordenar en el mundo vinícola, en el que la “*conspiración del etiquetado*” era y es una práctica habitual, el derecho al nombre geográfico asociado a un determinado método de vinificación o elaboración, el *patrimonio vitícola*, era una exigencia de los países productores de vinos de nombradía internacional.⁹¹

a) *El tránsito hacia un derecho común internacional.*

La tendencia es similar: ir precisando conceptualmente en el tronco común de los signos distintivos qué fueren meras *indicaciones geográficas* – protegidas de manera negativa en el dominio de la represión de la competencia desleal y qué fueran otras *denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas* (art. 4 AMIP).

La identificación de tales “*denominaciones regionales*” obligaba a su predeterminación en el estado de origen. La predeterminación de tales denominaciones vinícolas podía realizarse de manera diversa con arreglo a los institutos jurídicos coexistentes.

.....
⁸⁹ Véase, CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 130 y ss.

⁹⁰ Aun cuando Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 305 entiende que es una respuesta modesta.

⁹¹ Véase Caroline LAMPRE, *La conspiration*, ob. cit. págs. 209 y ss.

Entre estos *signos distintivos* la marca colectiva podía ser considerada como un medio práctico y eficaz de certificar en el mercado el origen de las mercaderías. Y en alguna medida esta posibilidad, se aventura en la revisión del artículo 7 bis del *Convenio de París* en 1911 en Washington, que introduce con importantes restricciones las marcas que llamamos colectivas.⁹²

Esa opción, la de la protección de las denominaciones o nombres geográficas mediante *marcas colectivas*, está presente en el *derecho unionista* y en mayor medida, si cabe, en cuanto que marcas, en el derecho derivado de la OMC.⁹³

La diferencia es cualitativa. Como hemos señalado anteriormente si repasamos las diversas legislaciones nacionales los medios de protección de las indicaciones de origen geográfico pueden encuadrarse en tres grandes bloques: a) la protección en leyes sobre prácticas comerciales o de competencia desleal, b) la protección en el derecho de marcas, singularmente mediante marcas colectivas y de certificación, y c) la protección mediante legislación especial, singularmente en la legislación vitivinícola, que establece, cual señalaban PLAISANT y JACQ, un derecho común de esta institución jurídica.⁹⁴

Ha señalado la doctrina francesa cómo bajo presión de los medios agrícolas, y singularmente, vitivinícolas, la utilización del nombre geográfico, apenas mencionado como "*indicación de procedencia o denominación de origen*", se fue desgajando del tronco común de la indicación de procedencia de una *marca colectiva difusa*, de carácter negativo, y de la *marca comercial*, hasta su regulación en un cuerpo normativo internacional. "*...Depuis quelques années, l'existence d'un droit de propriété sur les appellations d'origine est proclamé. Aujourd'hui plus que jamais, la nécessité de préciser legalment le sens de l'appellation d'origine, afin que celles-ci puissent être*

.....
⁹² PLAISANT Y JACQ, *Traité*, ob. cit. págs. 98 y ss. Establece el artículo 7 bis del Convenio introducido en 1911, relativo a las marcas colectivas que :) *Les pays de l'Union s'engagent à admettre au dépôt et à protéger les marques collectives appartenant à des collectivités dont l'existence n'est pas contraire à la loi du pays d'origine, même si ces collectivités ne possèdent pas un éta-blissement industriel ou commercial. 2) Chaque pays sera juge des conditions particulières sous lesquelles une marque collective sera protégée, et il pourra refuser la protection si cette marque est con-traire à l'intérêt public. 3) Cependant, la protection de ces marques ne pourra être refusée à aucune collectivité dont l'existence n'est pas contraire à la loi du pays d'origine, pour le motif qu'elle n'est pas établie dans le pays où la protection est requise ou qu'elle n'est pas constituée conformément à la législation de ce pays.*

⁹³ Los problemas que suscitaba la protección de las DD00 mediante las marcas colectivas, los había puesto de relieve Roger HODEZ, ob. cit. págs. 229 y ss.

⁹⁴ PLAISANT y JACQ, *Traité*, ob. cit. pág. 110.

efficacement protégées, doit être comprise dans tous les milieux viticoles du monde entier”.

Este párrafo escrito en el año 1928, pone de manifiesto la exigencia de regulación del incipiente derecho de las denominaciones de origen en el dominio vitivinícola, que se va a convertir en un sector con una vocación natural en la ordenación y clasificación de la producción por el origen distintivo de los mismos.⁹⁵

Las legislaciones nacionales, sustancialmente la francesa y la portuguesa, y en menor medida, la española, habían ido regulando este instituto como un signo distintivo autónomo. No se trataba ya de una mera *protección negativa*, sino de una *regulación positiva* del instituto.⁹⁶

Las evoluciones de los derechos nacionales adquieren dos caminos distintos: a) la regulación de las denominaciones de origen como meras indicaciones de procedencia o en su caso, mediante una marca colectiva, y b) su reglamentación como *signum colegii* con caracteres propios y diferentes del tronco común marcario.

Dichos caminos desgajados se reflejan en el propio curso del *derecho unionista*. La necesidad de reconocimiento y protección internacional en el mundo vinícola de las “*denominaciones regionales de procedencia*” era claramente insuficiente. La elaboración de *vinos facticios* por doquier –y no exclusivamente en los países de vitivinicultura emergente–, resultaba insuficiente e incompleta.

Las medidas previstas en el artículo 10 del CUP y en el *Arreglo de Madrid* eran una inmensa red por que se escapaban los *vinos facticios* (*vino de Málaga*), los vinos cuya denominación era recalificada en el país elaborador como *genérica o semigénérica* (*cognac*); los vinos con *sombrillas deslocalizadoras* (*Australian Porto*) etc.

El nuevo curso en el derecho unionista es definir un derecho común de las denominaciones de origen entendidas como un instituto jurídico autónomo, acompañando la legislación internacional a las legislaciones nacionales que habían hecho ese tránsito institucional. Ese nuevo curso se refleja en el *Arreglo de Lisboa relativo*

.....
⁹⁵ Corresponde a P. Railhac, *L'Office International du vin*, tesis, Lyon, 1928, citado por AUDIER, Jacques, en De la nature juridique de l'appellation d'origine, en el *Bulletin de L'O.I.V.*, 1993, 743-744), pág. 22.

⁹⁶ Véase por todos, Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs. 36 y ss, y Jean DAVID, ob. cit. págs. 35 y ss.

a la *Protección de las denominaciones de origen y su Registro Internacional* (ALDO), da origen a una nueva unión particular, en el seno de la C.U.P.⁹⁷

El *Arreglo de Lisboa* fue suscrito en Lisboa el 31 de octubre de 1958, por Cuba, Checoslovaquia, España, Francia, Hungría, Israel, Italia, Portugal y Rumanía.⁹⁸ Sin embargo no entró en vigor hasta el 25 de septiembre de 1966 y fue revisado en Estocolmo en 1967.⁹⁹

Como ha puesto de relieve la doctrina, la mayor parte de los preceptos contenidos en el ALDO, se refieren a las denominaciones de origen.¹⁰⁰

Como señalaron AUBY Y PLAISANT, los elementos esenciales del ALDO, son, de una parte, de carácter sustantivo, la propia definición del instituto así como la de las *indicaciones de procedencia*, y de otra parte el sistema de protección establecido cuya dovela principal es el establecimiento de un registro internacional para la inscripción y protección de estos signos distintivos.¹⁰¹

b) De la distinción entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. La recepción de la concepción naturalista del instituto.

El régimen de protección internacional instaurado por el *Arreglo de Lisboa* exige definir con mayor precisión y de forma positiva los conceptos empleados.

⁹⁷ Sobre los antecedentes del *Arreglo*, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 141. RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. p'gs. 175 y ss. y CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 130 y ss.

⁹⁸ Sobre la gestación y los términos del *Arreglo*, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 144 y ss.

⁹⁹ El *Arreglo de Lisboa* relativo a la *Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional* del 31 de octubre de 1958, fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. Utilizo el texto oficial en español, editado por la OMPI, Ginebra, 1997. El Reglamento del *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las D.O. y su Registro Internacional*, fue adoptado el 5 de octubre de 1976, y entró en vigor el 1 de enero de 1977. Ha de recordarse con BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 50, que aunque España ha sido uno de los nueve países signatarios de dicho *Arreglo*, no lo ha ratificado. Sobre este extremo, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 45.

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 145. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 314 y ss.

¹⁰¹ AUBY y PLAISANT, Ob. cit. pág. 257. MARTÍN CORTÉS, ob. cit. pág. 133 entienden, atinadamente, que el sistema registral exige un acto particularizado de reconocimiento de la denominación de origen en el país de origen, sea este reconocimiento de carácter administrativo, judicial o legislativo. La propia evolución del instituto en la legislación francesa así lo corrobora. Véase Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 310 y ss.

Puede apreciarse que en esta labor de definición de qué fueren estas *indicaciones geográficas* cualificadas, se sustantiviza el instituto, se aleja de su regulación como ilícito en el seno de la legislación sobre *competencia desleal*, y sin desvincularse totalmente, se aproxima al dominio del derecho de los *signos distintivos*.

Su condición de *híbrido instituto de perfiles difusos*, va dando paso a su contemplación como figura autónoma, desvinculada pero con elementos comunes a otros derechos de propiedad industrial que cumplen una función semejante de distinción e individualización de la garantía y del origen (*marca colectiva o marca de garantía*). Empero el *Arreglo de Lisboa* ha de utilizar una nueva solera conceptual.

Con tal finalidad distingue conceptualmente entre qué fueren denominaciones de *origen (DO)* y cuáles meras indicaciones de procedencia (IP).

La influencia de la legislación francesa está presente en esta distinción, toda vez que se considera que la denominación de origen es un *derecho de propiedad industrial* cuyos titulares son los productores de una determinada región que pueden utilizar dicho nombre con arreglo a las disposiciones legislativas, reglamentarias o judiciales en sus propios países.¹⁰²

Sin embargo el ALDO no crea convencionalmente un estatuto *sui generis* de las *denominaciones de origen* en el régimen de la *propiedad industrial*, sino que refleja una concepción similar a la establecida en diversos ordenamientos nacionales. El artículo 2º del ALDO define el concepto de denominación de origen en los siguientes términos:

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad y características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad, o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.”

.....
¹⁰² RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. pág. 177. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 305 y ss.

Definición que no se aparta especialmente de la regulación de la Ley francesa de 6 de mayo de 1919, o de la definición del Estatuto del Vino español de 1933 o del artículo 165 del antiguo *Código de Propiedad Industrial* de Portugal.¹⁰³ Sin embargo el camino al mundo de los signos distintivos al menos en apariencia, se ha producido.

¿Qué ofrece en este tránsito la definición que efectúa el ALDO de las denominaciones de origen? A juicio de AUBY y PLAISANT esa definición comprende cuatro elementos:

Primero.- Ha de tratarse de una “denominación geográfica”, sea el nombre de un país, de una región o de una localidad, y que dicha denominación haya sido consagrada por el uso.¹⁰⁴ Apuntará MASCAREÑAS, que por tal había de entenderse un nombre geográfico que se usa, de *manera leal y constante*, en el mercado, para designar el producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído del lugar geográfico al cual corresponde el nombre usado como denominación.¹⁰⁵

Segundo.- La denominación ha de servir para designar un producto, que resulte de un proceso natural o de una actividad humana, y que sea originario del lugar geográfico identificado.

Tercero.- Ha de tratarse de productos que se beneficien de una cierta *notoriedad* o *renombre* dado que su protección deriva, en origen, de la protección en el

.....
¹⁰³ Sobre la Ley de 6 de mayo de 1919, y la delimitación judicial de la zona amparada con derecho al uso de la denominación de origen, Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. II. pág. 756 y ss. y Jean ROZIER, *Droit de la Vigne et du vin*. France. CEE, Litec, Paris, 1978, págs. 333 y ss. y 513 y ss. Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs. 49 y ss.

¹⁰⁴ Esta exigencia pone sobre el tapete la identificación en el ámbito español de determinadas denominaciones geográficas que carecen de ese uso tradicional. De ahí su carácter constitutivo en ocasiones, frente al carácter declarativo del instituto: véase por ejemplo el caso de *Ribera del Duero*, o de *Ribeira Sacra* o *Ribera del Guadiana*, o de la reciente denominación de origen *Catalunya* reglamentada por la Generalidad de Cataluña.

¹⁰⁵ Carlos E. MASCAREÑAS, voz *Denominación de Origen*, ob. cit. pág. 810. Añade, como el legislador español “emplea siempre términos que permiten dar una interpretación amplia a las denominaciones geográficas. En el Estatuto del Vino se dice “nombres geográficos” (arts. 29, 30, 31, 34, 37 y 38) y “nombre de un determinado lugar geográfico” y “nombre de los lugares geográficos” (art. 32). Y el Estatuto sobre propiedad industrial con referencia a las indicaciones de procedencia dice “nombre geográfico” (art. 244) “lugar de fabricación, elaboración o extracción” (art. 244), “lugar geográfico” (arts. 245, 248, 250 y 251) “punto de fabricación, elaboración o extracción” (art. 248) y “lugar de procedencia” (art. 246).

ámbito del derecho de la competencia, para evitar el aprovechamiento de la reputación de un *signum colegii* geográfico.¹⁰⁶

Dicho *renombre* o *notoriedad*, que en la legislación española se designaba con el vocablo *nombradía*, ha de limitar el surgimiento de nuevas denominaciones de origen.

El reconocimiento de las mismas será eminentemente declarativo. Deberá adquirirse para su protección, como consecuencia de una reiteración de “*usos locales y constantes*”, cierta *notoriedad*. De ahí, en nuestro criterio, el *carácter declarativo* de su reconocimiento, ora por una disposición legislativa, ora reglamentaria ora judicial.

Cuarto.- El elemento esencial en el que descansa la llamada *concepción* naturalista de las denominaciones de origen, es que la calidad o los caracteres de dicho producto, se deban, exclusivamente o esencialmente al medio geográfico, incluyendo los *factores naturales y los humanos*.¹⁰⁷

Esta *concepción naturalista* lleva aparejada a juicio de FERNÁNDEZ NOVOA, una *doble conexión*, la denominación ha de aludir necesariamente a un producto cultivado o elaborado en dicho lugar geográfico, y debe existir una vinculación *cualitativa*, en el sentido que las características o calidades del producto deriven exclusiva o preponderantemente del medio geográfico.¹⁰⁸

El reflejo en el ALDO de la *concepción naturalista francesa* de las denominaciones de origen es evidente,¹⁰⁹ frente a la *concepción técnica* alemana,

.....
¹⁰⁶ Lo subraya también FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 149, los productos amparados “*han de gozar*” de una *cierta notoriedad*, o de un cierto *renombre en el mercado*.

¹⁰⁷ AUBY y PLAISANT, *Droit des appellations*, ob. cit. pág. 258. Véase BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 51. Y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, pág. 34 que recalca el elemento de la previa notoriedad de la denominación para su posterior inscripción y registro.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 146 y 147, subraya cómo “*dentro de la figura de la denominación de origen sólo cabe incluir los nombres de un País, región o localidad cuyo medio ambiental imprime ciertas características al producto allí cultivado o elaborado. El medio ambiental determinante de estas características comprende los factores naturales y los humanos. Entre los factores naturales cabe enumerar la composición del suelo y del agua y del clima, así como la flora y la fauna. Los factores humanos estriban en la experiencia (métodos tradicionales) y pericia en el cultivo y elaboración de los productos.*” Se hace eco LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 43 y CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 132-133.

¹⁰⁹ Lo recalca AREAN LALÍN, *Definición y protección jurídica de las indicaciones geográficas*, ADI (1991-1992), *passim*.

como ha recordado recientemente la *Memoria* de 1996 del Consejo de Estado Español.¹¹⁰

Esta *vinculación* es la que permite conjuntar en el seno del instituto de las denominaciones de origen los elementos de ambas clasificaciones a las que hemos hecho referencia. La clasificación atendiendo al origen, a la demarcación administrativa del lugar, y aquella que atiende al *método de producción*, al método de elaboración característico de dicho lugar, como se refleja de manera elocuente, en los casos de las denominaciones de vino históricas: *Jerez, Porto, Málaga, Champagne*, etc. tal y como expusimos en las páginas anteriores. Estos vinos no son el resultado, única y exclusivamente de codificados *métodos de vinificación*, sino que su reputada calidad influyen factores debidos al medio geográfico.

c) La obligación de protección de las denominaciones registradas.

Comprometense los Estados miembros a proteger en su jurisdicción las denominaciones de origen de los productos de otros países de la misma Unión que reuniendo determinadas condiciones se inscribieran en el Registro dependiente de la Oficina Internacional de la OMPI.¹¹¹

Según previene su artículo 1º párrafo 2º, los países signatarios, se "*comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular*", con la condición de su previo reconocimiento y protección como tales en el país de origen y que sea registrada en la OIMPI.

El régimen de protección es mejorado cualitativamente. No sólo porque se reconoce como objeto específico de protección el instituto jurídico de las denominaciones de origen, sino principalmente, porque el sistema de registro internacional obliga y vincula a los Estados miembros a reconocer las denominaciones de origen

.....
¹¹⁰ Véase *Memoria del Consejo de Estado*, 1996, Madrid, 1997, pág. 218, que recoge cómo la *concepción naturalista*, requiere que las características diferenciales del producto protegido se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, mientras que la *concepción técnica*, conocida como la alemana, atiende sobre todo a los procesos de elaboración típicos de la comarca de origen, prescindiendo de los factores naturales o relegándolos a un segundo plano.

¹¹¹ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 34. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 133 y ss. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 310 y ss.

reconocidas en otro Estado y registradas en la forma prevista en el Reglamento del ALDO. Se abandona, por tanto, el esquema de protección del CUP.

El artículo 1 párrafo 2 del ALDO exige dos condiciones cuyo cumplimiento es preceptivo para la protección de una denominación de origen. En primer lugar que la denominación esté “*reconocida y protegida como tal en el país de origen*”.

No es suficiente que exista un reconocimiento genérico del instituto en el Estado de origen, ni basta que la protección se articule en determinados casos, mediante marcas (*colectivas o de certificación*).

Es preciso que cada denominación de origen sea reconocida singularmente mediante una decisión pública del estado miembro y se inscriba en el registro internacional establecido con tal finalidad y dependiente de la OMPI.¹¹² Esa decisión, con arreglo al ordenamiento jurídico nacional, puede derivarse de una disposición legislativa o reglamentaria específica, de una decisión administrativa o una decisión judicial.¹¹³

d) Requisitos de la protección de las denominaciones de origen establecidas en el ALDO.

El régimen de protección internacional de las denominaciones de origen no se extiende sin más a cualquier denominación de origen, *de facto*, existente, sino que se exige la concurrencia de dos requisitos: 1) el reconocimiento y protección previos en el país de origen, de conformidad con su derecho nacional, 2) la inscripción en el registro Internacional de denominaciones de origen.¹¹⁴

Así se colige del artículo primero, párrafo 2º del *Acuerdo*. La protección de las denominaciones de origen exige que hayan sido “*reconocidas y protegidas como tales en el país de origen*”, y en segundo término, que se hallan inscrito en el registro internacional dependiente de la OIMPI.¹¹⁵

.....
¹¹² CORTÉS MARTÍN. Ob. cit. pág. 133.

¹¹³ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 306 y ss.

¹¹⁴ POLLAUD-DULIAN, *Droit de la Propriété*, ob. cit. pág. 857. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 306 y ss.

¹¹⁵ Se ha constituido en el seno de la OMPI una comisión de estudio de la reforma del Reglamento de Ejecución del Arreglo de Lisboa en lo relativo a la protección de las denominaciones de origen y

1) El reconocimiento y protección previos en el país de origen.

La protección de la Denominación de Origen en el sistema del ALDO descansa en el concurso de dos leyes, cada una con su ámbito jurisdiccional propio, el del país de origen en el que la denominación está reconocida y protegida y, la del Estado donde es reclamada o exigida su protección (art. 1º y 2º).

La protección de las denominaciones de origen de los productos, fundamentalmente vinos en esta primera época, de un Estado signatario de la *Unión Particular de Lisboa*, sólo se efectúa si las mismas habían sido reconocidas y protegidas como tales en el estado de origen.¹¹⁶

Ello exige, como apuntara FERNÁNDEZ NOVOA, que todos los países miembros de la Unión deberán regular en sus ordenamientos nacionales este instituto con las características correspondientes a sus tradiciones y principios jurídicos.¹¹⁷

Expresamente la Regla 1.2 VII, del *Reglamento de ejecución del ALDO*, al regular los requisitos de la petición de inscripción en el registro internacional, exige, entre las indicaciones preceptivas, que se haga constar el “*título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, o de las decisiones judiciales que reconocen la protección en el país que presenta la solicitud*”.¹¹⁸

A la luz de dichos preceptos resulta evidente que cada Estado puede elegir, con arreglo a sus propias tradiciones jurídicas, el procedimiento de “*reconocimiento previo*” de la *denominación de origen*.

Obsérvese que el ALDO y su *Reglamento*, se refieren a su *reconocimiento*, lo que abona la tesis sustentada del carácter *declarativo* del acto jurídico por el que

.....
su registro internacional con la finalidad de acomodarlo a la nueva situación derivada de los acuerdos ADPIC. Los primeros Informes del Grupo de Trabajo pueden consultarse en www.wipo.org/fre/meetings/2000. Algunas referencias a los trabajos previos en MAROÑO GARGALLO, *La Protección*, pág. 36 y notas 45 y 46.

¹¹⁶ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 52.

¹¹⁷ Lo recalca FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 150. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 306 y ss.

¹¹⁸ Regla 1, del reglamernto del ALDO que se ve completada con la Regla 4 (*Registro Internacional*), sobre inscripción en el mismo, en su apartado IX, del *título y fecha de las disposiciones legales o administrativas, o de las decisiones judiciales que reconocen la protección en el país de origen*”.

*se fija con carácter oficial y de modo indubitado que a un nombre geográfico, se le atribuye el carácter de denominación de origen.*¹¹⁹

Los procedimientos de reconocimiento de las denominaciones de origen, que pueden adaptarse por los Estados en el seno de la *Unión Particular de Lisboa*, son, en consecuencia, cuatro: a) el *reconocimiento legislativo*, b) el *reconocimiento por una decisión judicial*, c) el *reconocimiento por una decisión administrativa*, d) la *inscripción previa* de la denominación de origen en el correspondiente Registro Nacional.¹²⁰

Compendian los sistemas de reconocimiento nacional que han caracterizado la evolución del instituto sustancialmente en la tradición jurídica francesa.¹²¹

El *reconocimiento legislativo* puede realizarse mediante la promulgación de disposiciones legislativas o reglamentarias. El Estado dictará las correspondientes disposiciones normativas, en las que se atribuya tal carácter a un nombre geográfico, así como conjunta o separadamente, se regula técnicamente todo lo relativo a la demarcación administrativa o zona amparada, los titulares de la denominación, condiciones y derecho de uso, y las características del producto amparado.

Este sistema de reconocimiento legislativo ha sido el característico, en materia vitivinícola, del derecho español, con el primer Estatuto del Vino de 1932. En el caso español, el artículo 34 del Estatuto del Vino de 1932, declaraba una serie de nombres geográficos legales protegidos, y se remitía, eso sí, a una disposición reglamentaria, la aprobación de la normativa reglamentaria correspondiente, a la que haremos referencia en capítulos posteriores de este trabajo.

La posterior Ley 25/70 de 2 de diciembre del Estatuto del Vino de 1970, en su Disposición Transitoria Primera, reconocía legislativamente las denominaciones

.....
¹¹⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 150-151.

¹²⁰ *Ibidem*. pág. 151. Si bien FERNÁNDEZ NOVOA sólo señala como sistemas el *legislativo*, el *judicial* y de la *inscripción registral* (págs. 149 y ss.) Señala CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 133 que es necesario que cada denominación sea objeto de un acto particular, "*que puede consistir en una disposición legislativa o reglamentaria, una decisión judicial o un registro nacional*".

¹²¹ Jean DAVID, ob. cit. págs. 35 y ss. analiza los diversos períodos de la legislación francesa: de 1907 a 1919 mediante demarcaciones administrativas, de 1919 a 1935 la fase de delimitación judicial y la nueva delimitación administrativa a partir de 1935.

existentes ordenando al Ministerio de Agricultura su reorganización y adaptación al nuevo texto legal.¹²²

Si en el Estatuto del Vino de 1970 opta por el *reconocimiento legislativo* de los nombres protegidos como denominación de origen, en la forma vista, lo cierto es que atribuye a la Administración la facultad de declarar nombre protegido como denominación de origen, a una simple *decisión ministerial*.¹²³

El sistema de *reconocimiento judicial* de las denominaciones de origen, se había introducido en la legislación francesa con la Ley de 1 de agosto de 1905 de *protección de los consumidores contra los fraudes en la venta de mercaderías y la falsificación de los productos alimenticios y agrícolas*.¹²⁴ En esta primera regulación legal, la protección de este *signum colegii*, se realiza indirectamente, en el ámbito de la proscripción de las prácticas engañosas como ilícito característico de la competencia desleal, y la protección del consumidor.

Ello exigía previamente, individualizar el producto, precisando la región que tenía, en exclusividad, el derecho de identificar con el nombre de la denominación de origen protegida, encomendado a la Administración Pública, la competencia para regular, reglamentariamente, todo lo relativo a las inscripciones y marcas, "*indiquant soit la composition, soit les origines des marchandises, soit les appellations régionales et les crus particuliers*". Se atribuía en la Ley de 5 de agosto de 1908, a los Sindicatos de Defensa de la Viticultura, legitimación para actuar ante los Tribunales de justicia, penales y civiles, en calidad de perjudicados en relación con los fraudes y falsificaciones penados y sancionados en la Ley de 1905 de represión de fraudes.¹²⁵

.....
¹²² Que en el momento de la aprobación del Estatuto del Vino de 1970 eran *Jerez-Xérex-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda, Málaga, Montilla y Moriles, Rioja, Tarragona, Priorato, Ribero, Valdeorras, Alella, Valencia; Utiel. Requena, Cheste, Alicante, Cariñena, Navarra, Panadés, Jumilla, Huelva y Mancha*, incluidas las subdenominaciones de *Manchuela, Almansa y Métrida, y Valdepeñas*.

¹²³ Este sistema de reconocimiento es común para diversos países. Véase para el caso de la República de Chile, por ejemplo, Carmen Paz ALVAREZ ENRÍQUEZ, *Derecho del vino. Denominaciones de Origen*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, págs. 100 y ss. quien señala con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.455, entre otras denominaciones reconocidas legislativamente las de *pisco, pajarete y vino asoleado*.

¹²⁴ Sería desarrollada por el Reglamento de 1 de febrero de 1930 sobre la aplicación de la Ley de 1 de agosto de 1905, en lo relativo a los vinos inadecuados para el consumo, y por el Reglamento de 8 de febrero de 1930. Véase Jean DAVID, ob. cit. págs. 49 y ss, Jacques VIVEZ, ob. cit. págs. 21 y ss. y Norbert OLSZAK, *Droit des appellations*, ob. cit. págs. 152 y ss.

¹²⁵ *Journal officiel* del 11 de agosto de 1908.

Hija de esta primera delimitación “*administrativa*” abierta por la Ley de 1905, son los Decretos de 1 de mayo de 1908 sobre la demarcación del “*Champagne*”, y el Decreto de 1 de mayo de 1909, *portant règlement d’administration publique pour la delimitation de la région ayant pour ses eaux-de vie un droit exclus à la dénomination Cognac, eau-de vie de Cognac et eau-de- vie de Charentes*.¹²⁶

Será la Ley de 6 de mayo de 1919, *relative a la Protection des appellations d’Origine*, quien establecerá un régimen de “*delimitación*” de aquella zona geográfica cuyos productores tienen derecho a la utilización del nombre protegido, dado que regulará este instituto desde su consideración como un “*derecho colectivo de propiedad*”.¹²⁷ La cuestión capital en este procedimiento de delimitación, como había sugerido A. RAMELLA, era precisar hasta donde alcanzaba la “*demarcación del nombre protegido*”.

Sin embargo en el caso francés, la delimitación del área geográfica y la reglamentación de las características del producto con derecho al uso de la denominación de origen, podía establecerse, por razones diversas, ora por una decisión judicial, ora por una decisión administrativa, reservándose en la actualidad el sistema de reconocimiento administrativo para establecer la propia denominación y su reglamentación.

En el caso del *reconocimiento administrativo*, la decisión por la que se declaraba protegida una determinada denominación de origen era dictada por la Administración competente, que establecía asimismo, no sólo la demarcación del nombre protegido, sino las características técnicas y organolépticas del producto protegido, así como los requisitos para su utilización.

En cualquiera de los supuestos el reconocimiento era presupuesto para la inscripción “*ad publicitatem*”, como apuntaron AUBY y PLAISANT, en el correspondiente registro nacional e internacional.¹²⁸

¹²⁶ J.O. del 3 de mayo de 1909. Un estudio de la delimitación en el clásico trabajo de Roger HODEZ, *La protection des Vins de Champagne*, ob. cit. págs. 75 y ss.

¹²⁷ BIENYAMÉ, *Appellations d’origine. Evolution, définition et domaine*, Jurisclasseur, ob. cit. fascicule, 15, pág. 4. Y SCHMIDT-SZALEWSKI y J-L. PIERRE, *Droit de la propriété industrielle*, ob. cit. pág. 260. Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs. 70 y ss. Específicamente sobre la conflictiva delimitación de la zona de *Champagne*, Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 102 y ss.

¹²⁸ AUBY y PLAISANT, *Le droit*, ob. cit. pág. 260.

2) Requisitos de forma para la protección: el registro internacional

Si la protección internacional está subordinada al reconocimiento y protección en el país de origen, para hacer eficaz dicha protección en el ámbito del *Arreglo de Lisboa* en los demás países miembros de la *Unión restringida*, se exige su registro internacional. Es, nuevamente, el sistema de registro internacional el relevante a efecto de la protección internacional.¹²⁹

La petición de registro ante la OMPI, se realiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del *Arreglo de Lisboa*, a petición de las autoridades administrativas del Estado de origen en nombre de las "*personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones de origen según su legislación nacional*".¹³⁰

La propia norma reconoce los problemas de titularidad sobre la denominación y se limita a registrar los titulares del derecho de uso exclusivo de las denominaciones de origen de conformidad con la legislación nacional aplicable. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, aprobó un *Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*, el 5 de octubre de 1976 que se ha visto modificado en diversas ocasiones.¹³¹

La petición de registro la realiza la Administración competente en el país de origen, y debe precisar, entre otras indicaciones las referidas a: 1) el país que presenta la solicitud, 2) la Administración competente para recibir notificaciones de la Oficina Internacional, 3) el titular o titulares de las denominaciones de origen, 4) la denominación de origen cuyo registro se solicita, 5) el producto al que se aplica la denominación, 6) el área en la que se produce dicho producto, 7) el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, o de las decisiones judiciales que reconocen la protección en el país que presenta la solicitud.¹³²

.....
¹²⁹ Norbert OLSZAK, ob. cit. pág.112-113. BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 51-52. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 133-135

¹³⁰ POLLAUD- DULIAN, ob. cit. pág. 857.

¹³¹ Puede consultarse el Reglamento en la edición en lengua castellana publicada por la OMPI, Ginebra, 1997.

¹³² Con arreglo a la Regla 1ª del Reglamento de la OMPI. Sobre la misma, Shu ZANG, *De l'OMPI au GATT, La protection internationale des droits de la propriété intellectuelle*, Litec, Paris, 1994, págs. 51 y ss.

Solamente pueden ser registradas según el *Arreglo de Lisboa* las denominaciones de origen de los productos de los países signatarios de la *Unión particular de Lisboa* reconocidos y protegidos con tal título en el país de origen.¹³³

La Oficina Internacional de la OMPI, regulada en el artículo 10 del Arreglo, registrará la denominación de origen correspondiente en el Registro incluyendo los datos exigidos por la Regla 4ª del Registro Internacional, y que se corresponden con los requisitos de la petición.¹³⁴ Una vez efectuada la inscripción en el Registro, se notificará a las administraciones competentes de los Estados miembros, y se publicará, con arreglo a la Regla 7ª, en el Boletín periódico de la OMPI.¹³⁵

Los estados miembros podrán formular la correspondiente impugnación en el plazo de un año desde la notificación. Como señala el artículo 5 3º, el Arreglo de Lisboa, permite a un Estado declarar que *“no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado”*, lo que no empece, como subraya POLLAUD-DULIAN, que puedan invocar en dicho país otros medios de protección.

Debe motivarse la causa de oposición, sin que esté sujeta a otra condición que la estrictamente temporal, y sin perjuicio de aplicación de un régimen transitorio en el caso que tales denominaciones sean utilizadas por terceros en el país signatario.¹³⁶ Una de las causas principales de oposición ha sido y sigue siendo la invocación del *carácter genérico o semigenérico* de la denominación de origen en

¹³³ A fecha 1 de enero del 2000, eran miembros de la Unión particular de Lisboa los siguientes estados: Argelia, Bulgaria, Burkina Fasso, Congo, Costa Rica, Cuba, Francia, Gabón, Haití, Hungría, Italia, Méjico, Portugal, Republica Checa, Eslovaquia, Togo, Túnez, y Yugoslavia.

¹³⁴ Con arreglo a la Regla 4ª el Registro contendrá los siguientes datos: i) *el país de origen*; ii) *la Administración competente para recibir notificaciones de la Oficina Internacional*; iii) *la fecha de registro*; iv) *el número de registro*; v) *el titular o titulares de las denominaciones de origen*; vi) *la denominación de origen cuyo registro se solicita*; vii) *el producto al que se aplica la denominación*; viii) *el área en la que se produce dicho producto*; ix) *el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, o de las decisiones judiciales que reconocen la protección en el país de origen*; x) *cuando sea aplicable, el país o países respecto de los cuales se ha renunciado a la protección en virtud de la Regla 1.5 o 5.1*; xi) *cuando sea aplicable las declaraciones formuladas en virtud del artículo 5.3 del Arreglo*; xii) *cuando sea aplicable los plazos concedidos en virtud del artículo 5.6 del Arreglo*; xiii) *cuando sea aplicable las modificaciones a las indicaciones mencionadas en los puntos ii) y viii) a xii) del presente párrafo.*

¹³⁵ Dicho Boletín o repertorio periódico, se denomina, *Les appellations d'origine*, editado por la Oficina internacional de la OMPI en aplicación del artículo 5 párrafo segundo del *Arreglo de Lisboa* del 41 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

¹³⁶ Véase POLLAUD-DULIAN, Ob. cit. pág. 858, y CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 135-137.

el país que se opone al registro internacional.¹³⁷ La invocación de tal condición genérica sigue siendo el punto débil del régimen del ALDO, máxime cuando la declaración de tal condición corresponde al propio país que la invoca.

e) *Consecuencias del Registro y contenido de la protección.*

El registro de la denominación tiene, además, un efecto jurídico directo: con arreglo al artículo 6º del *Arreglo*, una denominación protegida en un país de la Unión, con arreglo al citado procedimiento, “no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen”.¹³⁸ La protección es ilimitada, salvo el procedimiento de modificación o de cancelación por la Administración del país de origen con arreglo al mismo procedimiento establecido en el *Arreglo de Lisboa* y en el Reglamento de ejecución.

Los medios de protección derivados del registro de la denominación de origen, permiten, con arreglo al artículo 8 del *Arreglo de Lisboa*, ejercer en cada uno de los países de la *Unión particular*, y de conformidad con la legislación nacional las acciones legales necesarias, ora por la Administración competente o a petición del Ministerio Público, ora por cualquier interesado, persona física o jurídica, pública o privada.¹³⁹

Dicha protección se reconoce respecto a toda usurpación o imitación del *signum colegii* geográfico registrado, incluso si “el verdadero origen del producto figura indicado”, o si la denominación se emplea en traducción, o si utilizan *expresiones sombrillas* deslocalizadoras.¹⁴⁰

.....
¹³⁷ Veáse, Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 312 y ss.

¹³⁸ Veáse POLLAUD-DULIAN, ob. cit. pág. 858. El Reglamento de Ejecución establece en su Regla 4, un procedimiento de cancelación o de modificación del Registro.

¹³⁹ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 54.

¹⁴⁰ Que se reiteran en la legislación nacional e internacional de protección de las denominaciones de origen, es decir expresiones tales como “género, tipo, manera, imitación o similares”. Apunta con razón BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 53, que los problemas se plantean en los casos de “confundibilidad por imitación”. La determinación o no de la confusión por semejanza, o los supuestos de aprovechamiento o de conducta parasitaria, por esta vía, deberán ser resueltos *iure proprio*, lo que introduce una quiebra en el sistema de protección. Habrá que acudir al derecho y al análisis cultural de cada derecho, para determinar la concurrencia de tales prácticas. Los problemas de confusión o imitación del *Jerez*, o del *Sherry* o de otros vinos renombrados, con la utilización de vocablos deslocalizadores en los países industriales, son, en ese sentido, enormemente elocuentes.

Este registro, impide además, que el usurpador o imitador de la denominación de origen, a salvo el régimen transitorio de liquidación, pueda invocar la caída en el *dominio público* o la conversión en una *denominación genérica*, ni utilizar los *indicativos sombrillas* deslocalizadores (*tipo, manera, etc.*).¹⁴¹

El ALDO, como ha escrito BOTANA AGRA, ha supuesto un avance sustancial respecto a los instrumentos internacionales anteriores, que ha de cifrarse en la proscripción del uso de las denominaciones de origen junto con vocablos deslocalizadores y la imposibilidad de que un país signatario declare el carácter genérico de uno de estos *signum colegii*, en tanto "*goce de protección como tal en el país de origen*".¹⁴²

La eficacia del sistema establecido en el ALDO se ve limitada por la evolución de la protección de las *indicaciones geográficas* en el derecho derivado de la OMC, en el que se diluye el instituto. En el seno de la OMPI se ha constituido un grupo de trabajo de estudio de la modificación del Reglamento de ejecución del *Acuerdo de Lisboa* relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.¹⁴³

¿Cuáles han sido los resultados? Ha puesto de relieve Norbert OLSZAK como la *Oficina Internacional* de la OMPI había registrado hasta el año 1999, del orden de 737 denominaciones de origen provenientes de diversos estados miembros de la Unión Particular, habiéndose registrado la mayoría de las mismas entre los años 1967 y 1985, y apreciándose a partir de la década de los ochenta un amansamiento en el número de inscripciones efectuadas.¹⁴⁴ Sin embargo los sistemas de protección multilaterales, a la luz de sus insuficiencias, se han visto completados con una extensión de la protección de tales signos distintivos mediante acuerdos bilaterales, cuya estructura y régimen es similar.¹⁴⁵

.....
¹⁴¹ A falta de una definición normativa del concepto de "*degeneración*" de una denominación de origen, podríamos acudir a lo dispuesto en el artículo 3 del del Reglamento (CEE) 2081/92 de 14 de julio relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos no vinícolas.

¹⁴² BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 54. Subraya el autor, los escasos entusiasmos que ha generado el ALDO en los países signatarios de la Unión de París.

¹⁴³ Pueden consultarse los diversos documentos e Informes adoptados por el *Grupo de Trabajo* que inició sus sesiones en Ginebra en el año 2000, y que reflejó el debate suscitado en su *Rapport* de 10-13 de julio de 2000 (Documento LI/GT3 del 12 de julio).

¹⁴⁴ Norbert OLSZAK, *Droit*, págs. 112-113. Ofrece el autor una relación numérica correspondiente a cada Estado miembro, así como aporta datos de las diversas inscripciones anuladas como consecuencia de la oposición de los Estados miembros y de las peticiones denegadas.

¹⁴⁵ CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 138.

III. LOS ACUERDOS BILATERALES. LA EXTENSIÓN *IURE CONVENTIONIS* DE LA PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN NO RECONOCIDAS EN EL ÁMBITO INTERNO.

1. Introducción. La extensión *iure conventionis*.

En el ámbito del derecho internacional regulador del régimen de la propiedad industrial así como en dominio de las reglas constitutivas del mercado en el derecho comunitario, la protección de los nombres e indicaciones *geográficos* (*denominaciones de origen e indicaciones de procedencia*), se ha revelado escasamente eficaz.¹⁴⁶

Como había denunciado la doctrina francesa, el sistema de protección internacional de las *denominaciones de origen* era, a todas luces, insuficiente.¹⁴⁷ Las razones de tal endeblez e ineficacia del sistema de protección internacional son diversas, encontrándose entre las más relevantes los diferentes sistemas nacionales de protección o si se estima más adecuado la diferencia sustancial en la propia concepción del instituto de las denominaciones de origen y la ausencia de un concepto admitido generalmente. La *indicación de procedencia* es objeto de interpretaciones muy dispares y divergentes según los intereses comerciales o industriales de cada país.¹⁴⁸

Dada la escasa eficacia de las técnicas de protección del derecho internacional, derivadas de los artículos 10 y 9 CUP, como del *Arreglo de Madrid* o del ALDO, puesta de relieve por FERNÁNDEZ NOVOA, se inicia un proceso de incorporación de técnicas específicas de protección, que se articula mediante la firma de sendos Tratados bilaterales, "*entre aquellos países que aspiraban a dotar a sus denominaciones de una eficaz protección en el extranjero*".¹⁴⁹

.....
¹⁴⁶ Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 107 y ss. y 124 y ss. FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 173 y ss. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 138 y ss.

¹⁴⁷ Lo habían puesto de manifiesto, PLAISANT y JACQ, *Traité des noms*, ob. cit. págs. 269 y ss. CHAVANNE y BURTS, *Droit*, ob. cit. pág. 807 y buena parte de doctrina histórica francesa, Jean DAVID, ob. cit. pág. 250.

¹⁴⁸ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 55 y ss. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 138 y ss.

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 173 y ss. En el mismo sentido, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 65-65. Esta práctica es común a otros ordenamientos jurídicos nacionales, así en el caso italiano, lo pone de manifiesto, Luigi SORDELLI, *Denominazioni*, ob. cit. 1982, págs. 16-18.

La influencia del propio *derecho unionista* ha sido diversa. Ciertamente se habían formalizado en el último tercio del siglo XIX y primer tercio del siglo XX diversos acuerdos o tratados bilaterales relativos a marcas (*nombres comerciales*, etc.) en los que se introducían determinadas cláusulas de protección de las denominaciones de origen por títulos indirectos.¹⁵⁰

En el caso español el Arreglo de 23 de octubre de 1931 complementario del Convenio Comercial franco español de 8 de junio de 1922 y del Convenio Adicional de 14 de agosto de 1926, introducía una artículo 7º por el que “*Gobierno español se obliga a adoptar y aplicar toda clase de medidas conducentes a hacer respetar las denominaciones de origen reconocidas legalmente en Francia y el Gobierno Francés, de su parte da las mismas seguridades*”.¹⁵¹ El Convenio de Comercio y Navegación firmado por la República de España y la República de Polonia el 14 de diciembre de 1934 establece una serie de cláusulas reiteradas en este tipo de acuerdos: a) reconocimiento mutuo, b) nación más favorecida, etc.. Se obligaban los contratantes a “*garantizar eficazmente los productos naturales o fabricados originarios del territorio de la otra parte contratante, contra la “competencia desleal” en las transacciones comerciales, aplicando las disposiciones internacionales en aquellos casos de “productos designados por marcas, nombres, inscripciones o signos de cualquier género que figuren en los productos mismos” que implicaran “directa o indirectamente indicaciones falsas sobre el origen, la especie, la naturaleza o las calidades específicas de dichos productos*”. Las partes contratantes –*ex artículo 19-* se obligaba a “*mantener en vigor todas las medidas necesarias para reprimir en su territorio el empleo abusivo de las denominaciones geográficas de origen de cualquier producto, incluso los vinícolas*”.

.....

¹⁵⁰ Distinguen a la sazón PLAISANT y JACQ, *Traité des noms*, ob. cit. págs. 283 los tratados bilaterales firmados por Francia al amparo de la *Unión de París*, en tres grandes categorías: a) los Convenios relativos a las marcas sin mención de los nombres comerciales, de la localidad o de la indicación de origen, b) Convenios relativos a los nombres comerciales o signos distintivos de mercaderías sin mención expresa de las indicaciones de origen, y c) Convenios relativos a la protección de las indicaciones de procedencia y de origen. Entre estos enumera, el Convenio Franco-Bulgaro de 1907, el Convenio Franco-Costarricense de 8 de julio de 1896, el Convenio Franco-Cubano de 4 de junio de 1904, el Convenio Franco-Ecuatoriano de 9 de mayo de 1898, Convenio Franco-Guatemalteco de 12 de noviembre de 1885, el Convenio Franci-Mejicano de 27 de noviembre de 1886, el Convenio Franco-Peruano de 16 de octubre de 1897, el Convenio Franco-Rumano de 1895, el Convenio Franco-Salvadorense, de 24 de agosto de 1903, el Convenio Franco-Checoslovaco. Acuerdos bilaterales que fueron denunciados como consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

¹⁵¹ Arreglo de 23 de octubre de 1931 que fue publicado en la Gaceta de Madrid de 10 de noviembre de 1931.

Esa protección se extiende en el artículo 20 al obligarse el Gobierno Polaco a poner en vigor todas las medidas necesarias para reprimir en su territorio el empleo abusivo de las denominaciones geográficas de los productos vinícolas de España que tienen una de las denominaciones de origen siguientes: “*Jerez, Sherry, Xérex, así como Málaga, Rioja, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda, Malvasía, Toro, Navarra, Martorell, Conca de Barberá, Sitges, Noblejas, Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Extremadura, Huelva y Bacelona*”.¹⁵²

En unos términos similares el *Acuerdo* de 29 de junio y 18 de julio de 1934 – aprobado mediante *canje de notas*- regulando algunos aspectos del régimen comercial del *Convenio de Comercio entre España e Islandia* de 23 de julio de 1923, entre la República de España e Islandia, que pretendía compensar los contingentes de importación de bacalao adjudicado.

En lo que nos interesa baste señalar que con arreglo al apartado sexto de la Nota de Canje, el “*Gobierno de Islandia tomará las medidas necesarias para proteger en su país el uso de las denominaciones de origen de los vinos españoles*” cuyo listado concordaba con el establecido en el propio Estatuto del Vino de 1932, y en segundo término, constituido que fuere el monopolio de importación de vinos – institución común a los países escandinavos- se comprometía adquirir un porcentaje importante de su cupo, el 80% de los vinos de mesa y de los brandys, anisados y similares que importe” y que el 100% de los vinos generosos que se adquiriera fuera de los tipos de “*Jerez, Málaga o Tarragona*”.¹⁵³

El *Acuerdo comercial de la República con el Estado Libre de Irlanda* ultimado en Dublín mediante canje de notas firmado el 21 de junio de 1934, establecía una cláusula de compromiso similar. El “*Gobierno irlandés*- rezaba el artículo 4º de la

¹⁵² Que corresponde con la relación establecida en el propio Estatuto del Vino de 1932. El artículo 12 del Acuerdo establecía una aplicación de los “*derechos de aduanas reducidos*” a los vinos de Jerez (Xerez o Sherry), Málaga, Tarragona, Priorato, Valencia, Manzanilla (Sanlúcar de Barrameda) Malvasía (Sitges), Montilla-Moriles, Rivero. Los certificados de origen que “justifiquen al mismo tiempo dichas denominaciones geográficas de origen y enuncien el grado alcohólico” serían expedidos por los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera, Málaga, Alicante, Cataluña, Valencia y Madrid, que serían visados por el Consulado de la República de Polonia en España.

¹⁵³ El Acuerdo sobre régimen comercial aprobado mediante Canje de Nota de 29 de agosto de 1934 entre la República de España y el Reino de Dinamarca (*Gaceta* del 4-XI), relativo también a los contingentes de bacalao daneses y de las Islas Feroe, establecía un contingente de adquisición de 12.000 hectólitros de vino, sin más precisión y sin establecer las cláusulas unionistas de protección singular de productos vinos amparados por denominaciones de origen geográfico.

Nota- se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de evitar en su territorio, mientras dure este Acuerdo, el empleo abusivo de denominaciones geográficas de los vinos originarios y procedentes de España” estableciéndose en su Anejo Primero un listado menor, limitado a los vinos de Jerez (Sherry-Xéres) Málaga y Tarragona.¹⁵⁴

El *derecho unionista* tuvo sobre esos acuerdos bilaterales, un triple efecto: a) modificó o derogó buena parte de los tratados bilaterales suscritos por los Estados miembros y redujo o atemperó la firma de nuevos tratados, b) los nuevos tratados suscritos entre *estados unionistas*, tienen como objeto la interpretación de algún precepto equívoco o la mejora de la regulación unionista, c) los tratados suscritos entre estados no integrados en la CUP o entre estos y los países unionistas, han sido invocados, en algunas ocasiones, como textos internacionales que coadyuvan en la interpretación del propio *derecho unionista*.¹⁵⁵

Sin embargo la diferencia institucional genera un afán contradictorio en la incorporación de técnicas de protección de las denominaciones nacionales. Diversos son los títulos de “*apropiación*” o “*protección*” del nombre geográfico en las legislaciones nacionales (*competencia desleal, marcas, legislación especial*), mas en todos los supuestos se aprecia una *vis expansiva* protectora. Incluso en aquellos supuestos de tratados bilaterales suscritos por Estados que defienden, al menos teóricamente, concepciones institucionales cualitativamente distintas sobre estos signos distintivos. En el mundo vinícola se aprecia de manera clara esa *tendencia expansiva* a proteger nombres geográficos estuvieren o no, previamente reconocidos y protegidos por la legislación del Estado firmante del convenio.

De alguna forma podemos escindir un *campo de marte teórico* y otro *práctico*. En el campo doctrinal se reaviva la discusión sobre si el nombre geográfico identifica un *vino típico y tipificado* que ha de ser protegido, o en su caso, se trata de un mero nombre que identifica un *método de vinificación* determinado sean *vinos fortificados* o *tranquilos* (Porto, Marsala, Jerez, Madeira, Málaga, Cognac etc.). Es decir, si se trata de meros nombres de carácter *genérico* o *semigenérico*, que representan un *método de producción*, que como tal es fungible y realizable en cualquier lugar productor.¹⁵⁶

.....

¹⁵⁴ En términos similares el Acuerdo Adicional al Convenio Adicional comercial de 29 de julio de 1925 entre España y la República Checoslovaca, firmado en Madrid el 13 de diciembre de 1928 (Gaceta 3 diciembre), o el *Convenio Comercial firmado entre España y Rumanía* el 21 de marzo de 1934 y aprobado por la Ley de 21 de junio de 1934 (Gaceta de 24).

¹⁵⁵ Así lo señalan PLAISANT y JACQ, *Traité*, ob. cit. págs. 281-282.

¹⁵⁶ Véase a este respecto, J. AUDIER, Génériques et semi-génériques. *Bulletin de l'O.I.V.* Vol. 71, pp. 609-651.

Sin embargo la relación de nombres geográficos que por diverso título se incorporan y protegen en los Tratados bilaterales desmiente en la práctica el conflicto conceptual.

En efecto, la finalidad de tales Tratados ha sido, de manera evidente, *extender la protección de los nombres geográficos a todo producto vinícola*, agrario e incluso industrial, estuviere previamente reconocido como *signo distintivo protegido* (IG, DO o IP) con arreglo a la legislación nacional. La praxis convencional ha desmentido las restricciones teóricas y ha superado, en determinados casos, lo división entre ordenamientos jurídicos que hubieren recibido una concepción naturalista o técnica del instituto.

La argumentación ha sido en ocasiones recurrente. Sustancialmente se ha *vinculado* la protección al ámbito de la normativa sobre *represión de la competencia desleal*. Al acudir a una técnica de listado de productos con nombres protegidos, se pretendía *“hacer visible”* las indicaciones de procedencia *–latu sensu–* que podían ser utilizadas indebidamente en el tráfico comercial intersubjetivo.

Como ha puesto de manifiesto CORTÉS MARTÍN, la mayoría de los Tratados que se suscriben en esta época tienen una serie de rasgos comunes: *a)* no definen el objeto protegido, *b)* extienden la protección no sólo a las DD.OO sino también a las indicaciones de procedencia y otro género de denominaciones geográficas empleadas en el tráfico económico, *c)* identifican mediante una técnica de listado incluidos en los *Anexos* de los Tratados todas y cada una de las denominaciones protegidas.¹⁵⁷

Sin embargo en bastantes ocasiones los estados contratantes introducían en el breviarío como nombres protegidos determinadas IG o DO, estuvieren o no, reconocidos como tales previamente por los ordenamientos nacionales.¹⁵⁸ El modelo de estos tratados bilaterales ha sido el Tratado Franco-Alemán de 1960.

Ulteriormente la propia Unión europea ha utilizado estos acuerdos convencionales con terceros países como técnica convencional de protección de las denominaciones de origen reconocidas, singularmente las vnicolas.

.....
¹⁵⁷ CORTÉS MARTÍN, Ob. cit. pág. 138-139.

¹⁵⁸ Veáse FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 195 y ss. y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 46-49.

2. Los tratados bilaterales: el Tratado Franco-Alemán.

Esta nueva fórmula de protección convencional, se plasma en el *Tratado Franco-Alemán de 8 de marzo de 1960, sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas*, que ha servido de modelo para acuerdos posteriores.¹⁵⁹

Las notas y rasgos que definen este Tratado han sido glosadas: a) utiliza un diluido concepto de denominaciones de origen, b) los mecanismos de protección se enmarcan en la legislación de represión sobre prácticas de competencia desleal, c) se aplica el derecho del país exportador, y d) materialmente, se extiende la protección a productos vínicos y no vínicos y la relación de *indicaciones de procedencia* o de *denominaciones de origen* tiene un *carácter constitutivo y no declarativo*, d) las denominaciones inscritas en los anexos del tratado están protegidas contra su utilización ilícita en los propios productos, el embalaje, la etiqueta exterior, los documentos comerciales y la publicidad.¹⁶⁰

Reparemos en alguno de estos rasgos distintivos, que podemos sucintamente agrupar en tres grandes apartados: a) *la confusión dogmática en la identificación del instituto protegido*, b) *el encuadre en el derecho de represión de competencia desleal*, y c) *la determinación de la norma nacional del país de origen*, y d) *la extensión material de las denominaciones de origen protegidas*.

Veámos, brevemente, alguno de estos rasgos:

a) la confusión dogmática en la identificación del instituto protegido.

En primer lugar la dificultad dogmática en la identificación del instituto protegido.

Como hemos señalado el Tratado no emplea con excesivo rigor dogmático, los conceptos jurídicos al situar en el mismo plano signos distintivos diversos: *indicaciones de procedencia*, *denominaciones de origen* y otras *indicaciones geográficas*. Dicha imprecisión puede deberse, en buena medida, a la concurrencia de un concepto naturalista de la *denominación de origen*, en el caso francés, y un concepto más

¹⁵⁹ FERNÁNDEZ NOVOA *La protección*, ob. cit. pág. 174. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 139. Los enumera BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 65.

¹⁶⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 177 y ss. CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 140.

cercano a una indicación técnica en el caso alemán.¹⁶¹ Como ha señalado Denis ROCHARD dado que el acuerdo preve la protección de las DDOO, IIPP, se ha protegido en la República francesa indicaciones de origen que en el derecho alemán estaban reconocidas como “marcas colectivas”.¹⁶²

De ahí que el Tratado no defina genéricamente las notas características del instituto de las denominaciones de origen, lo que remitiría a un problema interpretativo, sino que sustituye la hermenéutica por un listado de nombres que se incorpora como Anexo del Tratado. Enumera exhaustivamente en dos Anexos, todas las denominaciones geográficas protegidas, de suerte que la inclusión en las mismas, llevaba aparejado la aplicación *ipso iure*, del régimen jurídico de protección de carácter convencional sin necesidad de un ulterior registro.¹⁶³

Esta relación es un *numerus apertus*, puede ser objeto de ampliación, modificación, en la forma prevenida en el Tratado.

Este Tratado fue suscrito entre dos Estados miembros de la Unión Europea en un momento en el que la protección de las DDOO comunitarias apenas se había articulado en el mundo vinícola. Como consecuencia de la promulgación de diversos reglamentarios comunitarios, singularmente el sistema de inscripción y registro de denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios no vínicos inaugurado por el Reglamento (CE) 2081/92, se abandona esta vía de reconocimiento mutuo derivado de la propia disposición y voluntad del Estado contratante.¹⁶⁴

Sin embargo al implantarse un registro comunitario de denominaciones de origen, y en cierta medida convertir en comunitaria una denominación reconocida nacionalmente, se restringen, de forma sobrevenida, las facultades de estos miembros en orden a la alteración, modificación o ampliación de los signos distintivos protegidos *iure conventionis*, como ha sancionado el Tribunal de Justicia comunitario.

.....
¹⁶¹ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 175, haciéndose eco de la doctrina francesa. Véase nota 638. JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones de origen*, ob. cit. pág. 90 y ss.

¹⁶² Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 237.

¹⁶³ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 175, y en el mismo sentido, JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 92 y CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 140.

¹⁶⁴ Entiende BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 65, que la técnica de los tratados bilaterales *no propicia la formación de un derecho común en materia de denominaciones de origen*, y es reflejo de las propias carencias del sistema internacional y comunitario de protección.

Esta restricción de los efectos de Tratado entre las partes contratantes de los estados comunitarios, tiene un efecto diverso. El propio ordenamiento comunitario integra las *indicaciones geográficas* protegidas mediante convenio bilateral como puso de manifiesto la doctrina del Tribunal de Justicia.¹⁶⁵

b) el encuadre en el derecho de represión de competencia desleal.

En segundo lugar, el régimen jurídico de protección de estos signos distintivos del Tratado Franco Alemán, se inserta en el marco del derecho relativo a la competencia desleal.¹⁶⁶

c) la determinación de la norma nacional del país de origen

En tercer lugar que este sistema de protección bilateral es peculiar, dado que la protección de las denominaciones de origen, se determina de acuerdo con las normas del país exportador en lugar de regirse por las correspondientes al país importador, de modo que con arreglo a los principios reflejados en los artículos 2º y 3º del *Tratado Franco Alemán*, los tribunales de cada país tenían que resolver los conflictos con arreglo al ordenamiento jurídico correspondiente al *país de origen*.¹⁶⁷

d) la extensión material de las denominaciones de origen protegidas.

En cuarto lugar, se produce en este Convenio una extensión material en la protección de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Si tradicionalmente esta institución se volcaba en la protección de nombres geográficos asociados a *vinos de nombradía y tipificados*, los Convenios amplían a toda suerte de productos agrícolas e industriales.

.....
¹⁶⁵ Lo declara la STJCE de 10 de noviembre de 1992, en el Asunto Exportur/Lor al establecer que “los artículos 30 y 36 del Tratado no se oponen a la aplicación de las normas establecidas por un Convenio bilateral entre Estados miembros relativo a la protección de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, como el Convenio Hispano Francés de 27 de junio de 1973, siempre y cuando las denominaciones protegidas no hayan adquirido, en el momento de la entrada en vigor de dicho Convenio o posteriormente, carácter genérico en el Estado de origen”. A este respecto, Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 237-239. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 264 y ss.

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 177-178, recoge la doctrina alemana más autorizada. En el mismo sentido CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 140.

¹⁶⁷ JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 92 y ss.

La protección de las *indicaciones geográficas* y de las *denominaciones de origen vónicas y no vónicas*, alcanza, en los acuerdos bilaterales suscritos, una intención no solo eminentemente protectora y declarativa de las existentes, sino que el reconocimiento efectuado, es *eminentemente constitutivo*, como fórmula de protección *pro futuro*, meras indicaciones de origen de los productos, que no tenían notoriedad alguna, o esta era, en el mejor de los casos, limitada a mercados locales no relevantes en el comercio internacional.

De este modo se alcanzan diversos objetivos de protección de las producciones nacionales y se emplean, de alguna manera, como técnicas de exclusión de determinados principios basilares del tráfico comercial internacional, al transubstanciarse indirectamente en una suerte de "*derechos industriales*".

3. El modelo convencional del Tratado Franco-Alemán.

Este modelo convencional, inaugurado por el *Tratado Franco-Alemán*, se reproduce en los sucesivos convenios bilaterales suscritos por España.¹⁶⁸

De este modo acuden a una técnica de protección específica ya ensayada: el sistema de listado de indicaciones de procedencia o denominaciones de origen que se incluyen en *Anexos* o en *Protocolos* anejos al acuerdo o al convenio bilateral. El

.....
¹⁶⁸ España ha suscrito diversos convenios bilaterales, sobre protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas, con diversos Estados. Estos han sido: Acuerdo con la República Federal Alemana del 11 de septiembre de 1970 (Instrumento de ratificación del 27 de junio de 1973, BOE del 1 de octubre de 1973), Acuerdo del 16 de diciembre de 1970 con Portugal (Instrumento de ratificación del 10 de febrero de 1972, BOE del 21 de junio de 1972), Acuerdo con la República francesa, del 27 de junio de 1973 (Instrumento de ratificación del 5 de febrero de 1975, B.O.E. del 6 de mayo de 1975), Acuerdo con la Confederación Suiza (Instrumento de ratificación del 10 de diciembre de 1975, BOE del 17 de marzo de 1976), Convenio entre el Estado Español y la República Francesa, del 27 de junio de 1975 (BOE del 6 de mayo de 1975), Acuerdo entre el Estado Español y la República Italiana del 9 de abril de 1975 (BOE del 16 de diciembre de 1980), Acuerdo con la República de Austria, del 3 de mayo de 1976 (BOE del 20 de diciembre de 1970), desarrollado por el Protocolo para el cumplimiento del acuerdo del 3 de mayo de 1976, sobre protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones de origen de productos agrarios e industriales (BOE del 21 de diciembre de 1977), Convenio con el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la protección recíproca de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia, del 22 de diciembre de 1987 (BOE del 21 de enero de 1992). Pueden consultarse los textos, parcialmente en el volumen recopilatorio, "*Defensa de la libre competencia y protección contra la ilícita*", Madrid, 1976, y en el código preparado por MILANS DEL BOSCH, *Legislación básica sobre denominaciones de origen*, editorial Tecnos, Madrid, 1995.

elenco de esos signos distintivos plasmados puede ser ampliado, mediante canje de notas entre los Estados contratantes.¹⁶⁹

Los diversos convenios suscritos por España, presentan, como ha señalado MAROÑO GARGALLO, una estructura similar, pudiéndose apreciar, dada la mimesis en la redacción de sus textos, diversas notas o rasgos comunes: a) prevén un tipo de protección que remite y se justifica desde la normativa sobre competencia desleal, b) la protección se extiende a toda suerte de indicaciones geográficas, albergando las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, c) la protección se articula mediante una técnica de listado de nombres protegidos, derivados de la negociación bilateral, d) cada Estado se compromete a que en su territorio el empleo de tales nombres protegidos se limite a los productos y mercancías originarios del otro Estado, e) aplican la legislación del país exportador en la apreciación o no de la existencia de conductas, que impliquen una infracción de la normativa del tratado, frente a la *“aplicación de la legislación del país importador en la represión concreta del ilícito”*.¹⁷⁰

Los Convenios bilaterales suscritos por España, se apartan del criterio del *Convenio de París* para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 y del *Arreglo de Madrid sobre represión de indicaciones de procedencia falsas o engañosas* de 14 de abril de 1891, revisados ambos en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en lo relativo a la fijación del *iure proprio* o el *iure conventionis* aplicable.

.....
¹⁶⁹ Así lo establece el artículo 9º del Acuerdo germano-español.

¹⁷⁰ MAROÑO GARGALLO, “La protección bilateral de las denominaciones geográficas entre España y Hungría”, en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIV, 1991-1992, págs. 771-772. La invocación del Convenio Hispano-Francés es recurrente en la doctrina legal española. Señala la STS de 19 de julio de 2004, por la que se resuelve un recurso interpuesto por el INAO contra la inscripción de la marca “Konyac”, que *“el Convenio celebrado entre en Estado Español y la República Francesa, hecho en Madrid el 27 de junio de 1973 (BOE de 27 de junio de 1975), sobre protección de las denominaciones de origen en el que ambos contendientes reconocen el interés de ambos Estados en la protección contra la competencia desleal para proteger de forma eficaz las denominaciones que figuren en el Convenio, entre las que se encuentra la denominación de origen «Cognac», reservada para unas bebidas alcohólicas de origen francés, convenio vigente en España que ha de ser observado por todos los tribunales españoles, el cual, en su artículo 5º, establece que se reputa desleal todo comportamiento contrario a las exigencias de la buena fe; en su artículo 6º, considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión y riesgo de asociación entre los consumidores; en su artículo 11.2, considera competencia desleal el aprovechamiento indebido de la reputación o esfuerzo ajeno. Asimismo el artículo 10 bis del Convenio de París, en su versión de Estocolmo de 14 de julio de 1962, firmado por España que establece, que los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal y que constituye competencia desleal todo acto de competencia contraria a los usos establecidos en materia industrial o comercial.”*

El régimen jurídico aplicable va a ser el del *país de origen* del producto.¹⁷¹ Recalca BOTANA AGRA, que en el caso de conflictos suscitados en el país que no sea el del origen de la denominación, sus tribunales habrán de resolverlo con arreglo a las normas (*iure proprio*) del país al que corresponde y en el que está protegida tal denominación.¹⁷²

4. La extensión constitutiva de signos distintivos: Indicaciones geográficas y nombres geográficos protegidos.

Respecto al objeto de protección bilateral, no se reduce a las *denominaciones de origen* sino que incluye a las *indicaciones de procedencia* e incluso a otras denominaciones o indicaciones que no tienen tal condición, sino que responden, en el caso español a indicativos de clasificación de *métodos de producción o de vinificación*, que pueden tener su correlato en la figura comunitaria de las *menciones tradicionales* (*Cava, vino añejo, a.e.*).

La extensión del objeto protegido se desvía de los principios del *Arreglo de Lisboa sobre protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*

.....
¹⁷¹ El Fundamento Jurídico 13 de la STJCE de 10 de noviembre de 1992 (*Asunto Exportur S.A. c, LOR S.A. y Confiserie du Tech*), pone de manifiesto que el convenio hispano-francés sobre la protección de las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos, constituye, en relación con el principio de territorialidad, “una excepción al principio de la aplicabilidad del derecho del país de importación.” El Fundamento Jurídico 14 describe las normas básicas del Convenio: “las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen protegidas se reservan a los productos y mercancías del país de origen (arts. 2 y 3), las denominaciones protegidas se acompañan en anexo al Convenio (arts. 2 y 3), la protección concedida se basa en el derecho del país de origen y no en el del país en el que se solicita la protección (arts. 2 y 3), la protección de las denominaciones enumeradas se completa mediante una cláusula general que prohíbe que figuren “en los productos o mercancías, en su presentación, en su acondicionamiento o embalaje exterior, así como en las facturas, guías u otros documentos comerciales, o en su publicidad”, indicaciones falsas o falaces destinadas a engañar al comprador o consumidor sobre su origen o procedencia verdaderos, sobre su naturaleza o cualidades esenciales (art. 6). Las prohibiciones establecidas por el Convenio se aplican también cuando las denominaciones protegidas sean utilizadas “bien traducidas, bien con la indicación de la procedencia verdadera, bien con la adición de términos tales como “clase”, “género”, “tipo”, “estilo”, “imitación” o “similares” (art. 5 apartado 1). Por último se especifica que los “productos o mercancías originarios de los territorios de uno de los Estados contratantes, así como sus embalajes, etiquetas, facturas, guías y otros documentos comerciales que al tiempo de la entrada en vigor del presente convenio lleven o mencionen habitualmente indicaciones cuyo uso queda prohibido por el presente Convenio, podrán ser vendidos o utilizados durante un plazo de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor (art. 8 apartado 1).”

¹⁷² BOTANA AGRA *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 66-67, y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 237.

de 31 de octubre de 1958, y que fuera, igualmente, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Al no utilizar los conceptos de *denominación de origen* o *indicación de procedencia* con el rigor exigible, se incluyen en los protocolos anejos, una relación de nombres protegidos, en buena parte de las ocasiones, no amparados *iure proprio* en uno de los países signatarios.¹⁷³

Si repasamos, a título de ejemplo, el Acuerdo con la República Federal Alemana de 1970, recoge un Anejo A), correspondiente a Alemania, y un Anejo B) relativo a España.

Los nombres protegidos en el caso alemán, son, fundamentalmente, de vinos, pero se incluye otra relación de bebidas y alimentos, así como de productos industriales.¹⁷⁴ El Anejo B relativo a España, declara como nombres protegidos, el de los municipios y zonas vitícolas con derecho a utilizar el nombre que se designa de una denominación de origen, y aquellas zonas sin denominación de origen, en el momento de la firma y ratificación, pero que corresponde a *zonas vitícolas típicas*.¹⁷⁵

Extiende la protección a nombres geográficos de otras bebidas vínicas y no vínicas a determinadas aguas minerales,¹⁷⁶ a productos agrarios que carecían a la

.....
¹⁷³ Abunda en esta consideración BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 66.

¹⁷⁴ Recoge un Apartado II dedicado a la *Ernährung und Landwirtschaft (Alimentación y agricultura)*, que alberga nombres protegidos referentes a Panadería, Pesca, Cárnicos, Cerveza, Aguas Minerales, bebidas alcohólicas, lúpulo, semillas, pastelería, varios. El apartado III (*Gewerbliche Wirtschaft/Industrial*), recoge nombres protegidos relativos a Vidrio y porcelana, Medicamentos, Carbones, coque. Artesanía, artículos de piel, maquinaria, siderúrgico, perfumería, bisutería, joyería, Juegos, juguetes e instrumentos de música, cerámicas, piedras, tierras, tabacos, textiles, relojería y varios.

¹⁷⁵ Algunos de los nombres geográficos protegidos que se incluyen en el listado, devendrán en nombres protegidos por una denominación de origen o de denominaciones específicas o de indicación de *Vino de la Tierra*, como ocurre con *Amandí, Monterrey, Rosal, Baquío, El Bierzo (y sus poblaciones), Toro, Tierra de Cebreros, Ribera del Duero, Tierras de Medina, Rueda, Somontano, Campo de Borja, Ampurdán Costa brava, Malvasía de Sitges, Tierra de Barros, El Condado, Yecla, Malvasía de Tenerife y de Lanzarote*. El párrafo I, incuye una relación de "*municipios y zonas vitícolas con derecho a utilizar las denominaciones de origen que se expresan*" (Jerez, Málaga, Montilla y Moriles, Rioja, Tarragona, Tarragona clásico, Tarragona campo, Priorato, Ribero, Valdeorras, Alella, Alicante, Valencia, Utiel-Requena, Cheste, Cariñena, Navarra, Penedés, Jumilla, Huelva, Mancha, Manchuela, Almansa, Métrida, Valdepeñas).

¹⁷⁶ Según el párrafo V, (Nombres geográficos de aguas minerales), se protegían, las siguientes: *Agua de Betelu, de Carabaña, de Fontenova, de Lanjarón, de Malavella, de Mondariz, de Solares*.

sazón de protección y amparo por este instituto,¹⁷⁷ y se amplía a nombres geográficos de productos industriales.¹⁷⁸

Empero los Convenios bilaterales suscritos con diversos Estados, así Francia, Italia, Portugal, Suiza, Austria, Hungría,¹⁷⁹ reflejan, *avant la lettre*, la señal de alarma advertida oportunamente por Amandio GALHANO.¹⁸⁰

.....

¹⁷⁷ Se incluye un apartado III, sobre Vinos espumosos (*Cava español*), IV Nombres geográficos de otras bebidas alcohólicas (*Aguardiente de caña de Motril, Anís de Chinchón, Anís de Cazalla (protegido con denominación de origen), Anís de la Costa brava, Anís de Rute, Anís de Ojen. Palo de Mallorca. Ron Canario. Sidra de Asturias. Sidra de Berriatúa. Sidra de Ondárroa*), VI Nombres geográficos de frutos, productos hortícolas y otros productos agrícolas y pecuarios y sus elaboraciones (*Frutos y productos hortícolas. Aceituna gordal de Sevilla. Aceituna manzanilla de Sevilla. Alcaparras de Murcia. Almendras de Mallorca. Almendras de Tarragona. Avellanas de Tarragona. Cebollas de Liria. Cebollas de Valencia. Cerezas de Jerte. Ciruelas claudias de Tolosa. Dátiles de Elche. Espárragos de Aranjuez. Fresas y fresones de Aranjuez. Higos secos de Fraga. Higos Secos de Huelva. Limones de Murcia. Melocotones de Aragón, Melocotones de Murcia, Melocotones de Lérida. Melones de Elche. Melones tendrales de Valencia. Melones de Villaconejos. Naranja amarga de Sevilla. Pasas de Denia. Pasas de Málaga. Pepinos de Calahorra. Pepinos de Gran Canaria. Peras de Aranjuez. Peras limoneras de Extremadura. Peras limoneras de Lérida. Pimiento de Murcia. Pimiento de La Rioja. Plátanos de Canarias. Tomate de Alicante. Tomate de Canarias. Uvas de Aledo. Uvas de Almería. Uvas de Málaga.*). Otros Productos Agrícolas (*azafrán de La Mancha. Claveles de La Maresma. Pimentón de Murcia. Pimentón de La Vera*). Productos pecuarios y apícolas (*Butifarra catalana, Chorizo de Cantimpalos. Chorizo de Pamplona, Jamón de Jabugo. Jamón de Trévelez. Lacón de Galicia. Miel de La Alcarria. Morcilla de Burgos. Queso de Burgos. Queso de Cabrales. Queso Gallego. Queso de idiazábal. Queso de Mahón. Queso manchego. Queso del Roncal. Queso de Villalón. Salchichón de Vich. Sobrasada de Mallorca*). Elaboraciones y Conservas.

¹⁷⁸ El apartado VII se refiere a nombres geográficos de productos industriales. E incluye, artículos de piel (*artículos de piel de Ubrique. Calzado de Inca. Calzado de Menorca. Calzado de Elda*)., Artículos textiles.

¹⁷⁹ Sobre el tratado con Hungría, veáanse las notas de MAROÑO GARGALLO, *La protección bilateral de las denominaciones geográficas entre España y Hungría*, en Actas de Derecho Industrial, Tomo XIV, 1991-1992, págs. 771-774. En este caso el Anejo B referido a los productos vinícolas españoles objeto de protección, se subdivide, a su vez, en expresión de la autora, en “*vinos con denominación de origen reglamentada (Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, Málaga, Montilla, etc.)*, *denominaciones de origen de provisionales (Valle de Monterrey, etc.)*, *denominaciones específicas reglamentadas (Cava, etc.) comarcas vitícolas determinadas (por ejemplo, Betanzos y Ribera del Ulla en La Coruña)*, y *otros nombres típicos (Vino generoso, fino, oloroso, etc.)*. Respecto a los otros productos agrarios e industriales, este apartado contiene, a su vez, *denominaciones de origen provisionales y otras denominaciones de productos agrarios e industriales, incluyéndose, entre éstos, nombres geográficos de otras bebidas alcohólicas, nombres geográficos de frutos, productos hortícolas y otros productos agrarios, y pecuarios y sus elaboraciones, nombres geográficos de productos industriales (artículos de piel, textiles, cerámica, muebles, alfarería, etc.) y nombre geográficos de aguas minerales”*.

¹⁸⁰ Amandio GALHANO, a la sazón Comisario de Viticultura de la Región de los “*Vinhos Verdes*”, escribió una breve comunicación titulada: “*El reconocimiento de nuevas denominaciones de origen una señal*

A la postre las relaciones de nombres protegidos que se incorporan directamente o como protocolos anexos a los convenios bilaterales, ciertamente pretenden asegurar una correcta utilización de las indicaciones geográficas en la designación de productos y mercancías pero en su bondad está su error. Como ha subrayado CORTÉS MARTÍN, no se limitaban a la protección de las indicaciones geográficas reconocidas por cada estado, sino que abarcaban toda una “*serie de términos*” que eran *genéricos* o cuyas cualidades o características carecían de vinculación con el origen geográfico.¹⁸¹

Al no distinguir o diferenciar, el régimen jurídico de las diversas clases de indicaciones geográficas protegidas (*indicaciones de procedencia, denominaciones de origen*), se produce una *disolución* del propio instituto objeto de protección.

Hagamos una mera labor de cotejo. Basta superponer las indicaciones geográficas incorporadas en los diversos convenios bilaterales suscritos por España, para apreciar la extensión geográfica de los *lugares de producción* amparados, así como la de los objetos protegidos.

Si en el Convenio con Portugal de 1972, la protección se reducía al dominio vinícola, tanto en lo relativo a denominaciones de origen cuanto a la denominación de vinos tipificados o característicos, los sucesivos convenios van ampliando los productos protegidos.¹⁸²

El Convenio con Hungría del año 1987, continúa con esta concepción expansiva del instituto e incluye toda suerte de dominios protegidos (*vitivinícolas, agroindus-*

.....
de alarma”, en Symposium “*Denominaciones de origen históricas*”, Jerez de la Frontera, 1987, págs 343 y ss. Advertía GALHANO contra la excesiva proliferación de denominaciones de origen, que no derivaran de una “*evolución positiva y necesariamente lenta*”, dado que en primer lugar habían de hacer “*tradición*”, apoyarse sobre factores naturales, crear una fama y solamente después, pretender o ser promovidas a los derechos de reconocimiento como denominación de origen.

¹⁸¹ CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 144.

¹⁸² Este el caso, por ejemplo, del convenio con Alemania o con Francia. En el caso del convenio francés, se protegen nombres relacionados con el dominio vitivinícola (con denominaciones de origen, con el carácter de zonas vinícolas típicas), vinos espumosos (*Cava y Granvas*), otras bebidas alcohólicas nombres geográficos de frutos, productos hortícolas y otros productos agrícolas y pecuarios y sus elaboraciones (incluyendo quesos, embutidos, dulces, tabaco, etc.), y una miscelánea de nombres geográficos de productos industriales heterogéneos (*marroquinería, calzado, bordado, cerámica, porcelana, muebles, orfebrería, artesanía, bisutería, incluso Armas: Armas de fuego de eibar, espadas y cuchillos de Toledo, navajas y cuchillos de Albacete*).

triales, aguas minerales, etc.), ora por *denominaciones de origen* ora por *indicaciones de procedencia* que por virtud del acuerdo se identifican, reconocen y protegen.¹⁸³

A juicio de algún sector doctrinal, la propia firma de tales convenios es expresión de su eficacia, a la postre elude pronunciarse por la cuestión principal.¹⁸⁴

Empero, si una de las causas de reconocimiento de las denominaciones de origen es la existencia de una *célula de élite original*, que expresa una determinada *tradición, fama, calidad y originalidad*,¹⁸⁵ la *extensión constitutiva* e indistinta de indicaciones geográficas protegidas, supone, por el contrario la *pérdida de singularidad* de los productos y mercancías protegidas. Cuando todo deviene en singular nada es singular, nada es *especie* todo es *genus*.

El afán de singularizar "*ad minutias*", deviene en expresión de la *pérdida de singularidad* de los propios productos amparados, como han advertido voces de la doctrina portuguesa y española.¹⁸⁶

.....

¹⁸³ El *Acuerdo con Portugal* de 1970 (BOE del 21 de junio de 1972), de la misma estructura que los anteriores, únicamente incluía en su Protocolo, una breve relación. Como indicaciones de cualidades que caracterizan a los productos o mercancías en relación con el artículo 5 del Acuerdo, se identificaban los siguientes: a) *Comunes a los vinos españoles y portugueses: generosos. Año de la cosecha. Edad. Nombre de una o de varias cepas. Vino con aguja.* b) *En cuanto a los vinos españoles: Palma, Raya, Fino, Oloroso, Palo Cortado, Amontillado, Solera, Crema, Chacolí, Vino noble, Cava, Granvas, Rancio y Abocado.* c) *En cuanto a los vinos portugueses: Fino (referido a vinos generosos), Solera (referido al vino de Madeira), Adamado, "Envelhecido em Casco", "Tawny", "Envelhecido em Garrafa", "Novidade", "Vintage", "Late Bottled", "Crusted" y "Vinho Verde".* Los Anejos de nombres se limitaban a denominaciones de origen de vinos españoles y de vinos portugueses, El Anejo "A", se dedicaba a las denominaciones de origen españolas (*Jerez-Xerez-Sherry, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda. Málaga, Montilla y Moriles. Rioja (Rioja alta, rioja alavesa, Rioja baja). Tarragona. Tarragona clásico. Tarragona campo. Priorato. Ribero. Valdeorras. Alella. Alicante. Valencia. Utiel Requena*). Las denominaciones de origen vinícolas portuguesas, en mayor número, se recogían en el Anejo "B", y reflejaban, además, las diversas referencias a métodos de vinificación consolidados en países terceros (*Vinho do Porto, Oporto, Porto, Port, Portwine, Portwein, Potwinj, Portvin- y otras traducciones. Madeira-Madere-Madeira Wine- Madeira Wein-Madeira Vin- y otras traducciones. Moscatel de Setúbal o simplemente Setúbal. Carcavelos. Estremadura (Portugal). Lagoa. Douro. Vinho verde de Monçao. Vinho verde de Lima. Vinho verde de Braga. Vinho verde de Basto. Vinho verde de Amarante, Vno Verde de Peñafiel. Dao. Colares. Bucelas. Lafoes. Pinhel. Lamego. Agueda. Bairrada. Alcobaça. Ribatejo, Cartaxo. Torres Vedras. Bombarral. Cadaval. Alenquer, Borba, Reguengos o Reguengos de Monsarás, Vidigueira. Algarve*).

¹⁸⁴ Por todos MAROÑO GARGALLO, *La protección bilateral*, ob. cit. pág. 771.

¹⁸⁵ En expresión de Amandio GALHANO, ob. cit. pág. 347.

¹⁸⁶ Se preguntaba GALHANO, ob. cit. pág. 348, *¿Es necesario admitir la proliferación de nuevas denominaciones de origen sin que el tiempo consolide su fama y, en consecuencia, el éxito de los*

Se utiliza además, de manera indebida, como técnica de protección de productos y de mercancías, en el seno del tráfico jurídico-económico, al amparo de la normativa sobre competencia desleal, con *carácter constitutivo* y no declarativo, de suerte que no se protegen por ser *denominaciones* o *indicaciones de procedencia*, sino que son protegidas por ser declaradas, *ex novo*, como *indicaciones geográficas protegidas*.¹⁸⁷

Si este fenómeno de extensión "*ad nauseam*", de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, halla acomodo en el derecho interno español, como consecuencia de una determinada política de *protección internacional de la calidad* de la vinatería española y de otras mercaderías agroindustriales, la *deflagración* del instituto, encontrará en el derecho interno, campo abonado.

Si esto ocurre en los Convenios suscritos por España en los años setenta, la instauración del estado compuesto autonómico, que las comunidades autónomas competentes por razón de la materia, utilicen sus facultades legales, con una finalidad *eminentemente constitutiva* en el reconocimiento de este *sigum colegii* geográfico.

No es de extrañar que la *fragmentación del instituto*, por causa de una mayor protección de nombres no amparados en el ordenamiento jurídico interno, diere alas y etiquetas a las entidades autonómicas.

La extensión del instituto encuentra en el estado autonómico, un terreno abonado para su fragmentación y aplicación a toda suerte de productos agrarios, pecuarios, e industriales, que permite, en réplica a un proceso similar de simbología estatal, la *construcción de identidades culturales* al amparo de la utilización de políticas públicas de calidad alimentaria.

.....
productos y la continuidad de su aceptación por parte del consumidor, dado que la influencia fugaz y eventual de la moda y del marketing ya habrá pasado. Puede que unas exigencias rigurosas para nuevas delimitaciones será un "yugo" molesto, pero creo que hemos de tener la lucidez de aceptarlo". Recientemente Ignacio QUINTANA CARLO, en una conferencia titulada "*La singularización de los productos por sus origen. Protección. Aspectos jurídicos y evolución histórica*", publicada en *Jornadas sobre Denominaciones de Origen*, Zaragoza, 1 y 2 de diciembre de 1998, D.G.A., Huesca, 1999, en sus breves apuntes pone sobre la mesa estas cuestiones.

¹⁸⁷ Aun cuando es un dato bibliográfico anecdótico pero expresivo, se publica en Madrid, en el año 1976 por la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical, un libro recopilatorio de las Normas reguladoras de la libre competencia y protección contra la ilícita con un prólogo de Kurt GREIFELT, Presidente de la Liga Internacional contra la competencia desleal. Entre las normas recopiladas se encuentra un apartado dedicado a las "*denominaciones de origen*" y entre los tratados internacionales, se compendian los acuerdos bilaterales de protección.

La almendra de la evolución expansiva del instituto, vendrá de la mano de la confusión en origen de las marcas colectivas de garantía y de las propias denominaciones geográficas en la regulación de estos *signum colegii*, en el seno de la propiedad industrial. Si las bases de esta confusión se habían enraizado, las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias estatutarias, la acendrarán, mediante la extensión y proliferación *constitutiva* de todo género de signos distintivos aborígenes y autóctonos, en un proceso certeramente criticado por la doctrina.¹⁸⁸

Esta extensión de la delimitación conceptual y objetiva del instituto jurídico de las denominaciones de origen, mezclada con la protección de las indicaciones geográficas, servirá posteriormente a BOTANA AGRA y MAROÑO GARGALLO, como argumento *a fortiori*, que salva la constitucionalidad de la Ley 9/85 de 30 de julio, de *protección de las piedras ornamentales de Galicia*, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 211/909 de 20 de diciembre.¹⁸⁹

La Ley preveía la protección mediante el instituto de las denominaciones de origen, de los productos del calibrado minero procedentes del granito, de la pizarra o de otras piedras ornamentales siempre y cuando tuvieran calidades y caracteres diferenciales como consecuencia del medio natural y debidas también, a su elaboración.¹⁹⁰

.....
¹⁸⁸ Veáse LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 75 y ss. en el que critica, con acierto, la indebida aplicación de unas denominaciones genéricas de calidad promovidas, como identidad colectiva, por las burocracias autonómicas. Un ejemplo claro de esta praxis autonómica indebida, lo tenemos, entre otros muchos espigados, en el Decreto 6/99 de 19 de febrero, por el que se aprueba el *Reglamento que establece la marca de garantía "RC" para productos agrarios y agroalimentarios, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja*. (BOR del 25-II-1999). Pretende el Reglamento convertir la antigua y huera denominación "*La Rioja Calidad*", en una marca de garantía, cuyo titular será la Comunidad Autónoma Consejería de Agricultura. Una pretensión similar en la Orden de 5 de julio de 1994 del Departamento de Agricultura y Pesca, por el que se reconoce el "*label*" vasco de calidad alimentaria de la carne de vacuno, "*Kalitateko euskal okela*" (BOPV del 22 de Agosto de 1994).

¹⁸⁹ BOTANA AGRA y MAROÑO GARGALLO, "Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominación de origen. (Comentario a la Sentencia 211/1990 de 20 de diciembre del Tribunal Constitucional)", en *Actas de Derecho Industrial, Tomo XIV, 1991-1992*, págs. 207 y ss. Veáse JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 92. Nota 95.

¹⁹⁰ La dificultad de emplear la protección de este instituto para los productos industriales, como recoge GÓMEZ LOZANO, "Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las indicaciones geográficas", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 1999, págs. 1166, "*presenta una dificultad de fondo, debido a la naturaleza de los productos industriales, de tal manera que es difícil demostrar, teniendo en cuenta las tecnologías modernas y la difusión del "savoir faire", que las características de tales productos están suficientemente ligadas a los factores naturales y humanos*".

El Tribunal Constitucional en esta Sentencia, declara ciertamente que la denominación de origen es un instituto jurídico apto para proteger productos distintos de los agrarios y alimenticios, y como arguyen los citados, basta echar una ojeada a los sucesivos Convenios bilaterales concluidos por el Gobierno Español, con otros Estados (Alemania, Italia, o Hungría), para “*verificar que entre las denominaciones españolas protegidas en los respectivos estados foráneos, se incluyen, entre otras, las de los bordados de Lagartera, alfombras de Alpujarra, cerámica de sargadelos, navajas y cuchillos de Albacete, Marroquinería de Ubrique o filigranas de Granada*”.¹⁹¹

Esta extensión de *carácter constitutivo* supone la utilización del instituto de las denominaciones de origen o de las indicaciones de procedencia, como una técnica de *petrificación de mercancías industriales y agrarias*, para excluirlas, so capa de la protección internacional de la propiedad industrial, de la regla de la fungibilidad de las mercancías y manufacturas industriales. Dicho de otro modo, *codificando métodos de producción industrial como objeto de protección del derecho de propiedad industrial*.

El propio preámbulo del Acuerdo bilateral de 11 de septiembre de 1970 invoca el interés de ambos Estados en “*proteger eficazmente contra la competencia desleal a determinados productos naturales e industriales, en especial las indicaciones de procedencia, incluidas las denominaciones de origen y otras geográficas que están reservadas para dichos productos*”. De suerte que cada Estado, se comprometía- según prevenía el artículo 1 del Acuerdo- a tomar medidas necesarias de protección de los productos naturales o industriales originarios del territorio de otro Estado contra la *competencia desleal* en el tráfico comercial.

Esta protección enérgica de las denominaciones geográficas relacionadas en los Anejos del Acuerdo bilateral, incluye el supuesto de utilización en el tráfico económico de denominaciones idénticas o semejantes, incluso en aquellos casos en los que se utilizaran términos “*sombrillas*” deslocalizadores.¹⁹²

.....
¹⁹¹ BOTANA AGRA Y MAROÑO GARGALLO, *Las piedras*, ob. cit. pág. 218.

¹⁹² A tenor del artículo 4.1 si las denominaciones protegidas fueran utilizadas en el comercio de productos o mercancías o en su presentación o embalaje, en las facturas, en la documentación de transporte, en otros documentos comerciales o en la publicidad, la utilización sería reprimida en virtud del propio Acuerdo, “*por todas las medidas judiciales o administrativas incluido el decomiso, que según la legislación del Estado contratante en el que se reclame la protección sean aplicables en la lucha contra la competencia desleal o en la represión del uso de determinaciones no permitidas*”. Dichas disposiciones, continuaba el apartado 2) se aplicarían cuando se utilizaran en su traducción o con indicación de su verdadera procedencia o con adiciones como “*clase*”, “*tipo*”, *forma, estilo, imitación o similares*”,

El Acuerdo bilateral determinaba, en su artículo 6º, el círculo de personas naturales y jurídicas, legitimadas para entablar las acciones previstas en el mismo. Expresamente se reconocía legitimación procesal, a los *“sindicatos, agrupaciones y organismos que representen a los productores, fabricantes, comerciantes o consumidores interesados y que tengan su sede en uno de aquellos, con tal que tengan capacidad de obrar en pleitos civiles, de acuerdo con la legislación del Estado contratante donde tengan su sede”*.¹⁹³

A tenor del artículo 6 del Acuerdo, había de entenderse, dada la redacción del artículo 87. 8ª del Estatuto del Vino de 1970, que, dicha competencia, con arreglo al ordenamiento jurídico español, correspondía de manera directa a los propios Consejos Reguladores de cada denominación de origen, y de manera vicaria al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (*ex artículo 100. 4ª y 8ª del EV*) y por remisión de los propios reglamentos de cada denominación.¹⁹⁴

Paradójicamente la regulación en los *Convenios bilaterales*, como supuestos de competencia desleal de la utilización de una indicación de procedencia, incluida las denominaciones de origen, silentes la Ley de 16 de mayo de 1902, de Regulación

.....
con una cláusula de cierre, como era el peligro de confusión en el comercio. E incluso, con arreglo al artículo 5 del Acuerdo, cuando se emplearan marcas, indicaciones o ilustraciones que contuvieran directa o indirectamente *“indicaciones falsas o que induzcan a error en relación con la procedencia, el origen, la naturaleza, la clase o las cualidades esenciales de los productos o mercancías”*.

¹⁹³ Un precepto similar se incluía en el artículo 7 del Tratado Franco Alemán, cuyo origen, como ha subrayado FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 199, se debió a la delegación francesa. La inclusión de la expresión *“Organismos”*, dentro del círculo de los legitimados activos, se ajustaba a las funciones del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INAO), de suerte que fue reconocido por los Tribunales franceses. El vigente Decreto 91-368 de 16 de abril, *portant organisation et fonctionnement de l'INAO* (J.O. del 17 de abril), así lo reconoce, y recientemente la Loi n° 98-565 du 8 juillet, relative à la partie législative du Livre VI du Code Rural (JO julio 1998, lo reitera en su artículo L641-16., *“Le comité national peut dans les mêmes conditions que les syndicats professionnels constitués conformément aux dispositions du chapitre I er du titre Ier du livre IV du Code de Travail, contribuer à la défense des appellations d'origine en France et à l'étranger”*.

¹⁹⁴ Entre otros, el artículo 3º de la Orden de 2 de mayo de 1977, por la que se reglamentaba la denominación de origen *Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda* y de su Consejo Regulador (BOE del 12 de mayo de 1977), encomendaba la defensa de la denominación de origen, y la aplicación del Reglamento, al Consejo Regulador y al INDO. Al Consejo Regulador del Jerez, le correspondía, según el artículo 38.8 *“actuar con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses generales de las denominaciones de origen”*. Sobre la protección de la denominación de origen Jerez, con anterioridad al Estatuto del Vino y los Tratados bilaterales, FERNÁNDEZ NOVOA, *La Protección*, ob. cit. págs. 72 y ss.

de la *Propiedad industrial* y la Ley 110/63 de 20 de Julio, de *represión de prácticas restrictivas de la competencia*,¹⁹⁵ permitía integrar las previsiones normativas de los artículos 244 y siguientes del *Estatuto de la Propiedad Industrial* de 1929 así como los preceptos del *Estatuto del Vino* de 1970.¹⁹⁶

Sin embargo, a pesar de las críticas favorables de la doctrina mercantilista, a esta técnica convencional de protección de las denominaciones de origen, los resultados fueron, o han sido, cuando menos escasos.¹⁹⁷ La mera lectura del artículo 129 del Tratado de Adhesión de España al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, es, en ese sentido, expresiva.¹⁹⁸

.....
¹⁹⁵ B.O.E. del 23 de julio de 1963.

¹⁹⁶ El Decreto 3632/74 de 20 de diciembre, de *disciplina del mercado* (BOE del 22 de enero de 1975), describía las infracciones en materia de fraudes y adulteraciones, en su artículo 5, entendiendo por tales, “*el fraude en la elaboración de productos sujetos a reglamentaciones técnicas o técnico sanitarias, cuando la composición de los mismos no se ajuste a las normas exigidas en aquéllas*”, así como en la “*calidad, origen o presentación de mercancías*”.

¹⁹⁷ En ocasiones ha servido como elemento determinante de alguna Sentencia menor en materia de marcas, como ocurre con la STS de 19 de julio de 2004 (Ar.4250), al anular la inscripción de una marca registrada de “*Konyac*” incompatible con la DO “*Cognac*”. Señala la Sentencia en su FJ Quinto, que: “*la utilización de la marca aspirante «Konyac», para proteger «bebidas no alcohólicas y otras, especialmente preparadas con cereales», no puede considerarse incluida en la prohibición del Convenio Hispano-Francés de 27 de junio de 1973, ni en el artículo 8º de la Ley de Competencia Desleal, ni en el artículo 9º de la Ley de Marcas en relación con el Convenio de la Unión de París, ni de la Primera Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988, ni de los artículos 11.1 f) y 13 d) y c) de la Ley de Marcas, dado que la diferencia de la naturaleza de los productos que se pretenden proteger «bebidas no alcohólicas y de cereales» en relación con los de su oponente «Cognac», no excluye todo riesgo de confusión o asociación entre los consumidores, ni opera la eliminación directa de todo riesgo de competencia desleal, aprovechamiento indebido o riesgo de falsas relaciones o de procedencia, dado que la calidad de las bebidas alcohólicas «Cognac» procedentes de una región de Francia notoria mundialmente y de elevada graduación alcohólica, gran demérito puede sufrir por el registro de una marca española, en la que la diferencia fonética y gráficamente en sus letra «K-Y», de la aspirante y «C-G» de su oponente es prácticamente imperceptible y suenan al oído fonéticamente iguales, lo cual introduce el riesgo de imitación o aprovechamiento y peligro de asociación en perjuicio y descrédito de los vinos «Cognac», y en definitiva, procede estimar el recurso Contencioso-Administrativo (...) y anular los actos de la Oficina Española de Patentes y Marcas a los que la demanda se contrae, acordando la definitiva denegación de la marca “konyac», .. en la forma solicitada, en cuanto puede significar un comportamiento contrario de las exigencias de la buena fe que puede crear un riesgo de confusión y de asociación entre los consumidores y un acto de competencia desleal respecto a los vinos «Cognac» que el Convenio examinado pretende proteger”.*

¹⁹⁸ El Instrumento de Adhesión de 1 enero de 1986, de la Jefatura del Estado, se publicó en el B.O.E. del 1 de enero de 1986. Establece el artículo 129 del Tratado, “*Hasta el 31 de diciembre de 1995, se autorizará en los territorios del Reino Unido y de Irlanda, la utilización de las denominaciones compuestas “British Sherry”, “Irish Serry” y Cyprus Sherry. En el transcurso del año 1995, el Consejo reconsiderará esta medida, y con arreglo al artículo 43 del Tratado de la CEE, adoptará cualquier modificación de la*

Este precepto constituye una derogación territorial y temporal de la regla general comunitaria sobre protección de los VCPRD.¹⁹⁹ Una cláusula de excepción del régimen general de los V.Q.P.R.D. de la C.E.E., como puso de manifiesto el propio Reglamento (CEE) nº 777/85 de 26 de marzo de 1995 en cuyo Anexo II se incluía la denominación de origen *Jerez-Xerez-Sherry*, en la lista de los V.Q.P.R.D. españoles.²⁰⁰

De manera temporal se reconoce que una denominación de origen protegida, tanto en el ordenamiento jurídico interno cuanto en los acuerdos bilaterales, deviene, con un carácter temporal y geográfico limitado, en un *método de vinificación* que puede emplearse con un adjetivo deslocalizador, o en aquellos casos en los que el propio vocablo localizador haya sufrido un proceso de envejecimiento y vulgarización.²⁰¹

.....

misma a propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta los intereses de todas las partes interesadas". Sobre este precepto, ILLESCAS ORTIZ, El "British Sherry" en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea", en Symposium "Denominaciones de origen históricas", Jerez de la Frontera, 1987, págs. 325 y ss. La interpretación británica, en el mismo volumen Davis SILLS, Denominaciones de origen. La evolución de su protección en la Ley inglesa, págs. 275 y ss. Escribe SILLS, pág. 281, como dicha "exclusividad fue restringida a la palabra "Sherry" solamente, en base al hecho de que por muchas décadas (y en el caso del South African Sherry por más de cien años) los productos rivales habían sido lanzados al mercado bajo sus "nombres compuestos", se decidió que los jerezanos llegábamos demasiado tarde para pararlos. Era inútil el abogar, como lo hicimos, que el caso Champagne hizo nueva Ley, y que nadie había sabido, hasta que se decidió, que una acción se podía llevar a efecto. La "ficción" a la que me refería antes se aplica aquí; la ley no era nueva, solo nuestro conocimiento de que existía. La ignorancia jurídica no excusa. Así pues, el pragmatismo judicial logró la absurda e ilógica conclusión de que la palabra Sherry por sí sola es específica y no genérica, pero que el uso de las expresiones British Sherry, Cyprus Serry, South African Sherry, Australian Sherry, y Empire Sherry, pueden a pesar de todo continuar. La falta de lógica es irresoluble. Las palabras British Sherry deben, en un sentido gramatical significar "Sherry procedente de Gran Bretaña", pero en el sentido jurídico, no puede significar eso, ya que la ley dice que el Sherry procede solamente de Jerez. Por lo tanto, lo que ellos quieren decir es una bebida del tipo Jerez que está hecha en Gran Bretaña (o en otro de los países excepcionales mencionados). Lo que el consumidor piensa de ello es difícil de adivinar: mi pensamiento (basado en amplias experiencias) es que la gramática normal (el significado instintivo), prevalece sobre un oscuro comentario legal".

¹⁹⁹ Reseña LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 186, nota 365, que "en la pregunta escrita nº 554/91 que el Sr. Diego de los Santos López dirigió a la Comisión (DOCE nº C-237, de 16 de diciembre de 1991, pag- 5), sobre si este órgano tenía la intención de proponer medidas para que cesase esta violación de la normativa comunitaria en materia de vcprd. Contestó por la Comisión, el Sr. Mc.Sharry, quien reconoció que la situación del British Sherry era una situación anómala, permitida por el artículo 129 del Tratado, que constituía una derogación territorial y temporal a la regla general. Expresó de todos modos la intención de los órganos comunitarios de poner fin a esta situación."

²⁰⁰ ILLESCAS ORTIZ, *El British*, ob. cit. pág. 327.

²⁰¹ Los argumentos que FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 73 y ss, recogiera en el caso del asunto de la Sentencia de la Chancery Division de 31 de julio de 1967 (Asunto *Wine Products Limited and others versus Mackenzie and Company Limited and others*), son invocables en esta sede. La palabra *Sherry* significaba, a la postre para el consumidor británico, únicamente un determinado tipo de vino,

A la postre, FALSTAFF, al abonar la cuenta del Tabernero de Windsor, nada sabía, cual reza el artículo 5 del Tratado germano español, que en la cuenta (factura) que le presentara, las “*trenta giare di Xeres*”, servidas, le indujeran a error sobre el origen de su *Sherry Sack*.²⁰²

IV. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. LA RONDA URUGUAY: DEL GATT A LA OMC. EL ACUERDO ADPIC.

1. La Organización Mundial de Comercio y la propiedad industrial.

No es nuestra intención abordar el estudio de la génesis y del desarrollo del GATT, ese “*poder invisible*”,²⁰³ que excede de los límites materiales de este trabajo.²⁰⁴

.....
 expresión de un método de vinificación carente de base geográfica. A la postre una clasificación según el método de producción y no atendiendo al origen.

²⁰² La expresión en lengua italiana del Libreto de Arrigo Boito y música de Verdi, de la opera *Falstaff*, que recrea algunas de las escenas de Enrique IV de Shakespeare. El elogio del *vino de Jerez*, en el *Enrique IV*, de Shakespeare, Parte 2, Sobre este *Sherry Sack*, isabelino, Julian JEFFS, *El vino*, ob. cit. págs. 25 y ss. Apunta el autor que la palabra *sack*, surgió probablemente a finales del siglo XV y es “*casi seguro que se deriva del verbo español sacar. En las Actas del Cabildo Xerezano de 1435, se denominaban sacas a las exportaciones de vino que estaban, en aquella época prohibidas debido a la carestía*”. Son interesantes los datos que aporta), págs. 195 y ss.

²⁰³ Agnès BERTRAND y Laurence KALAFATIDES, *OMC, Le pouvoir invisible*, Fayard, 2002, ofrece sugestivas críticas de esta institución internacional. Las observaciones de ESTÉVEZ ARAUJO, *Cesiones de soberanía: La OTAN, la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio*, en CAPELLA (Dir), *Las sombras del sistema constitucional español*, Editorial Trotta, Madrid, 2003, págs. 189 y ss. Con tino califica Osvaldo de RIVERO a la poderosa burocracia internacional creada en torno a la OMC y otras entidades, como “*alto clero global*”, en *Los estados inviables. No desarrollo y supervivencia en el siglo XXI*, Libros de la Catarata, 2003, págs. 66. Sobre la crisis de la OMC algun retazo se recoge en Robert WADE, *El maestro de ceremonias de Doha*, en *New Left Review*, núm. 25, págs. 153 y ss.

²⁰⁴ Sobre la evolución del GATT y la OMC, Thiébaud FLORY, *L'organisation mondiale du commerce. Droit institutionnel et substantiel*, Bruylant, Bruselas, 1999, págs. 3 y ss. y Shu ZHANG, *De l'OMPI au GATT. La protection internationale des droits de la propriété intellectuelle*, Editions Litec, 1994, págs. 251 y ss. Una breve exposición en Daniel JOUANNEAU, *Le Gatt et l'organisation mondiale du commerce*. PUF, Paris, 1980. Un amplio estudio en Paolo PICONE y Aldo LIGUSTRO, *Diritto dell'organizzazione mondiale del commercio*, Cedam, Padua, 2002, y específicamente sobre los Acuerdos TRIPS, págs. 397 y ss. Una visión crítica sobre el GATT en Tim LANG y Colin HINES, *El nuevo proteccionismo*. Ariel, Barcelona, 1996, págs. 89 y ss. y passim. Los apuntes sobre su “*constitución material*”, en Jean ZIEGLER, *Los nuevos amos del mundo*, Editorial Destino, Barcelona, 2003, págs. 173 y ss. y Susan GEORGE, *Pongamos la OMC en su sitio*, Barcelona, 2002, y Richard PEET, *La maldita trinidad. El Fondo Monetario Internacional, El Banco Mundial y la Organización Mundial de Comercio*, Laetoli, Pamplona, 2004, *in toto*, y específicamente, págs. 185 y ss.

Durante la *Ronda Uruguay* de negociaciones comerciales multilaterales, se acordó la constitución de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que ha sustituido al régimen del GATT desde el primero de enero de 1995.²⁰⁵

Los acuerdos adoptados en la denominada *Ronda de Uruguay* van más allá de la mera modificación y recorte arancelario, dado que incorpora bajo el marco del GATT, nuevos sectores excluidos inicialmente tales como la agricultura,²⁰⁶ los servicios,²⁰⁷ las inversiones extranjeras y la propiedad intelectual e industrial,²⁰⁸ e introduce tímidas reflexiones medioambientales.²⁰⁹

.....
²⁰⁵ El GATT sigue existiendo pero ya no es el principal conjunto de normas que regulan el comercio internacional. Véase Miquel MONTANÁ MORA, *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, McGraw Hill, Madrid, 1997, págs. 1-39. Una aproximación al régimen de la OMC y su relación con la Unión Europea, en Alicia CEBADA ROMERO, *La Organización Mundial del Comercio y la Unión Europea*, La Ley, Madrid, 2002, págs. 127 y ss. Una visión general de la aparente "juridificación" de las relaciones comerciales en el seno de la OMC, Virgile PACE, *L'organisation mondiale du commerce et le renforcement de la réglementation juridique des échanges commerciaux internationaux*, L'Harmattan, 2000. Un extenso y minucioso trabajo sobre el régimen jurídico de la OMC en Pablo ZAPATERO, *Derecho del comercio global*, Madrid, Civitas, 2003.

²⁰⁶ Sobre la agricultura y GATT, ORTEGA SADA, *La unión Europea (UE), la Política Agraria Común (PAC), los acuerdos del Gatt y la Reforma*, MAPA, Madrid, 1996, passim. Singularmente para la cuestión vinícola, págs. 162 y ss. SUMPISI VIÑAS y BARCELÓ VILA, *La Ronda Uruguay y el Sector Agroalimentario Español (Estudio del Impacto en el sector Agroalimentario español de los Resultados de la Ronda Uruguay)* MAPA y MCT, Madrid, 1996. y Sobre el vino y productos derivados, págs. 125 y ss. Los estudios de COMPÉS LÓPEZ, GARCÍA ALVAREZ-COQUE y REIG MARTÍNEZ, *Agricultura, comercio, alimentación. La O.M.C. y las negociaciones comerciales multilaterales*, MAPA, Madrid, 2001. Desde el estudio de la Política Agraria Común, FERNÁNDEZ TORRES, *La política agraria común. Régimen jurídico de la Agricultura Europea y Española*. Aranzadi, Pamplona, 2000, págs. 156 y ss. y en relación con el sector vinícola, págs. 320 y ss. y Claude BLUMANN, *Politique Agricole Commune. Droit communautaire agricole et agro-alimentaire*, Litec, Paris, 1996, págs. 484 y ss.

²⁰⁷ Véase LÓPEZ ESCUDERO, *El comercio internacional de servicios después de la Ronda Uruguay*. Editorial Tecnos, Madrid, 1996. Y GARCÍA LÓPEZ, *La liberalización del comercio de servicios en la OMC*, Ediciones Tirant lo blanch, Valencia, 2000 y Virgile PACE, *L'organisation*, ob. cit. págs. 58 y ss. sobre la extensión de la reglamentación jurídica internacional a aspectos no regulados por el GATT.

²⁰⁸ Una primera aproximación sobre las negociaciones previas en Adrian OTTEN, "Les négociations de l'Uruguay Round sur la protection des indications géographiques", en *Bulletin de L'O.I.V.* núm. 741.742, 1992, págs. 978 y ss. CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, *GATT y Propiedad industrial*, ob. cit. págs. 67 y ss. FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado de Derecho de Marcas*, Marcial Pons, 2001, págs. 608 y ss. y Vigile PACE, ob. cit. págs. 61 y ss. Una visión general desde el punto de vista de las relaciones entre la Unión Europea y los EE.UU. de América, en Paul VANDOREN y Astrid SCHOMAKER, "Les relations économiques entre l'Union Européenne et les États-Unis après la conclusion de l'Uruguay Round", en *Revue du Marché Unique Européen* 4/1994, SCHMIDT-SZALEWSKI y J.-L. PIERRE, ob. cit. págs. 415 y ss.

²⁰⁹ A este respecto, Daniel C. ESTY, *El reto ambiental de la Organización Mundial de Comercio. Sugerencias para una reconciliación*. Yale-Law School y Gedisa, Barcelona 2001, págs. 27 y ss. CARDONA LLORENS,

Respecto a la propiedad intelectual los Acuerdos adoptados por 125 Estados en la *Convención de Marrakech* del 15 de abril de 1994, constituyendo la Organización Mundial de Comercio (OMC) incorporan un *Anexo* consagrado a los *Aspectos de la Propiedad Intelectual relativos al Comercio Internacional* (ADPIC), que afecta sensiblemente a la regulación de los diversos institutos de la propiedad industrial.²¹⁰

En ese proceso llamado “*globalización*” sustentado en cierto *fideismo libre-cambista*, el propio *Acuerdo*, como ha señalado CORTÉS MARTÍN, establece una “*protección negativa*” de los derechos de propiedad industrial, como salvedad del régimen general de la libre competencia y el libre intercambio de mercaderías que son dos de los mandamientos del GATT.²¹¹

Como se ha señalado por la doctrina los derechos *de propiedad intelectual (e industrial)*, suponen una restricción de la competencia, en la medida en que otorgan unos determinados derechos de exclusiva a sus titulares, siendo relevante delimitar qué tipo de prácticas quedan justificadas como expresión de la naturaleza del derecho y qué prácticas constituyen -escribe MONTAÑÁ MORA- una utilización abusiva del mismo.²¹²

Cualquier regulación de la propiedad industrial se encuentra, desde una consideración puramente institucional, con la realidad de una planta administrativa derivada del *derecho unionista*. Como ha apuntado Virgile PACE, las negociaciones en este dominio de los derechos industriales, tornabáanse más “*delicadas*” dada la existencia de la OMPI, como institución especializada de las Naciones Unidas.²¹³

.....
 “Límites al libre comercio: El medio ambiente”, en *La unión europea y el comercio internacional: límites al libre comercio*, Universitat de Girona, 2001, págs. 81-109, y Pablo ZAPATA, ob. cit. págs. 267 y ss.

²¹⁰ Una visión general en POLLAUD- DULIAN, *Droit de la propriété industrielle*, ob. cit. pág. 785 y ss. SCHMIDT-SZALEWSKI- PIERRE, *Droit*, ob. cit. págs. 415 y ss. y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 195 y ss. CEBADA ROMERO, *La Organización*, ob. cit. págs. 212 y ss. Una exposición en BRONCKERS, VERKADE y McNELIS, *Accord ADPIC. Moyens de faire respecter les droits de propriété intellectuelle*, Luxemburgo, CE, 2000 y Felix ADDOR-Alexandra GRAZIOLI, « Geographical Indications beyond Wines and Spirits, núm.5, noviembre 2000 », *The Journal of world intellectual property*, Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 266 y ss.

²¹¹ Véase el estudio de CORTÉS MARTÍN, ob. cit. pág. 156 y ss. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 268 y ss.

²¹² Miquel MONTAÑÁ MORA, “La OMC y el Derecho de la Competencia: ¿hacia un derecho de la competencia mundial?” en *Gaceta Jurídica* n1 200, abril/mayo 1999, págs. 72-73.

²¹³ Ob. cit. pág. 62. En un sentido parejo, CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 174 y ss.

Lo cierto es que las disposiciones del *Acuerdo ADPIC* afectan directamente al régimen de protección internacional de la propiedad industrial establecido en el sistema del *Convenio de París* gestionado por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI).²¹⁴

Entre estos institutos es menester reflejar algunas notas relevantes a nuestro juicio, de la regulación en lo relativo a la protección de las *indicaciones geográficas*.²¹⁵

2. Los Acuerdos ADPIC relativos a las indicaciones geográficas. Del proteccionismo de la vieja viticultura al proteccionismo de las conductas parasitarias en la nueva viticultura.

Si hay cierta coincidencia en la definición de determinados derechos de propiedad industrial tradicionales (marcas, etc.), la ausencia de un concepto único de denominación de origen –incluso en el seno de la unión particular del ALDO en en derecho unionista– dificulta notablemente cualquier aproximación al régimen jurídico.

Los *Acuerdos ADPIC* (*Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, o *TRIPS* en acrónimo inglés) adoptados como uno de los resultados de la *Ronda de Uruguay* en abril de 1994, ponen de manifiesto lo vivo de esta controversia.²¹⁶ La sombra del conflicto económico entre los países de vieja y nueva viticultura está presente.²¹⁷

²¹⁴ La propia OMPI así lo ha reconocido en su documento *Implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en los Tratados administrados por la OMPI*, Ginebra, 1997. Véase sobre esta “subrogación” de funciones o de competencias, BERTRAND y KALAFATIDES, *OMC*, ob. cit. págs. 32 y ss. y passim.

²¹⁵ En el derecho español, desde el punto de vista de la propiedad industrial, puede consultarse, CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, *Gatt y Propiedad Industrial*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994. De los mismos autores, *Orígenes y alcances del Acuerdo TRIP’S. Incidencia en el derecho español*, Temas de Derecho Industrial y la Competencia, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, págs. 73 y ss. MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica*, ob. cit. págs. 36-45. Específicamente sobre las DO, CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 161 y ss. Desde el derecho vinícola, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 43 y ss. Véase Jacques AUDIER, O.I.V. et O.M.C. en *Bulletin de L’O.I.V.* núm.783-784, 1996, págs 471 y ss.

²¹⁶ Los comentarios comienzan a ser extensos, véase Shu ZHANG, *De L’OMPI*, ob. cit. págs. 320 y ss. Carlos CORREA, *Acuerdos TRIP’S Régimen internacional de la Propiedad Industrial*, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, y j. AUDIER, *L’application de l’Accord sur les ADPIC par les membres de l’OMC* (Section

En lo relativo a la protección de las *denominaciones de origen*, genéricas y vitivinícolas, las medidas aparentemente garantistas y universales enmascaran una consolidación de las prácticas de competencia desleal en los países vitivinícolas emergentes (Canadá, Australia, EE.UU. etc.).²¹⁸ En estos países de “nueva vitivinicultura”,

.....
 3: Indications géographiques), *Bulletin de l’O.I.V.* 1999 (821-822), págs. 535 y ss. La caractérisation des vins et spiritueux désignés par une indication géographique au sens de l’Accord ADPIC, *Bulletin de l’O.I.V.*, 1998 (811-812), págs 799 y ss. e *Indications géographiques*, Luxemburgo, 2000, y entre los trabajos reunidos por REMIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO, *La Organización Mundial del Comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, Madrid, 2001, se refieren singularmente a estos acuerdos, Jacques H. BOURGEOIS, *La Unión Europea y el Acuerdo ADPIC: algunos comentarios*, págs. 189 y ss. y Manuel LOBATO, *Los derechos nacionales y el derecho comunitario europeo de propiedad industrial ante el acuerdo ADPIC (competencia legislativa vs. Principio de libre circulación de mercancías)*, págs. 208 y ss. y CEBADA ROMERO, *La Organización*, ob. cit. págs. 212 y ss.

²¹⁷ Jean Pierre DEROUILLÉ, *Le vin*, ob. cit. *pássim*. Y Caroline LAMPRE, *La conspiration*, ob. cit. págs.236 y ss.

²¹⁸ Los problemas se están suscitando con cierta crudeza en el propio seno de la O.I.V. Expresión de las nuevas concepciones en el dominio de las prácticas enológicas admitidas, es el reciente acuerdo multilateral suscrito por Canadá, Australia, Chile, Nueva-Zelanda y Estados Unidos de América, sobre “*aceptación mutua de prácticas enológicas*”, suscrito en Toronto el 18 de diciembre de 2001, cuyo texto puede consultarse en el *Bulletin* nº 29 de julio de 2002 de la AIDV/IWLA, págs. 35-41. Invoca expresamente este *Acuerdo de Toronto de aceptación mutua de prácticas enológicas*, la necesidad de facilitar el comercio internacional en el comercio del vino, de acuerdo con el *Acuerdo de Marrakech* de 15 de abril de 1994, constitutivo de la OMC. El tratado declara en su *Exposición de Motivos* que las restricciones a la importación fundadas en prácticas enológicas han servido como obstáculos al comercio internacional. Abdica del objeto de su unificación por entender que “*les pratiques oenologiques sont assujetties à des lois, règlements et prescriptions sur les territoires des Parties et que de pratiques oenologiques uniformes ne peuvent tenir compte de toutes les conditions, différences de climats et traditions locales*”. Y sobre la base del principio del reconocimiento mutuo entiende el Acuerdo que cada parte contratante ha establecido mecanismos “*acceptables de réglementation de las prácticas enológicas*” y que tanto la viticultura cuanto la enología van a continuar evolucionando. La *querella* entre los países vitivinícolas europeos y las nuevas vitiviniculturas emergentes está servida. Salvo expresas limitaciones o restricciones por razones imperativas de protección de la salud y de la seguridad de las personas (art. 3.2), que puedan adoptar las Partes contratantes, se elimina todo género de limitación o prohibición de prácticas enológicas que influya en el comercio como un obstáculo al libre comercio. De modo que el Acuerdo no obliga a ninguna de las partes contratantes a derogar o modificar la “*definición de vino*” de su ordenamiento o de sus reglamentaciones y prescripciones en materia enológica relativas a la producción del vino. El artículo 4º del Tratado define el concepto de vino empleado: “*une boisson produite par la fermentation alcoolique complète ou partielle du raisin frais, du mout de raisin ou de produits dérivés du raisin frais exclusivement, conformément aux pratiques oenologiques autorisées par les mécanismes de réglementation de la Partie exportatrice, et titrant une teneur en alcool d’au moins 7% et d’au plus 24% en volume*”. Se limitan en el artículo 4 b) del Tratado el concepto de prácticas enológicas, excluyendo las cuestiones relativas al etiquetado, embotellado y embalaje. Respecto a aquellas, las partes contratantes aceptan mutuamente las correlativas legislaciones sobre prácticas enológicas que únicamente podrán ser objeto de limitación en los casos previstos en los propios Acuerdos ADPIC (salud pública, etc.).

se autoriza el empleo de *nuevas sombrillas deslocalizadoras* llámense *homónimos, genéricos o semigenéricos*, que constituyen la causa de justificación en el establecimiento de regímenes transitorios de utilización de la *nombradía geográfica* de un *tipo de vino identificado*.²¹⁹ Este tipo de vino aun cuando se asocia con el origen geográfico, no es sino una mera sinécdoque de un método de vinificación *descifrado, clasificado y "tecnificado"*.²²⁰ Ese *vino tipificado* se identifica con un indicativo geográfico.²²¹

.....

²¹⁹ En ocasiones las negociaciones internacionales tienen respuestas funcionalmente contradictorias. Veamos el caso del "Tequila" o del "Mezcal", analizado por Julio CRISTIANI "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en Manuel BECERRA (Dir) *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional*, UNAM, México, 2000, págs. 168-170. El TLCAN-NAFTA suscrito por EE.UU. de América, Canadá y EE.UU. de México, regula en su artículo 1712 el concepto empleado de "indicaciones geográficas". Ni Estados Unidos de América ni Canadá forman parte del ALDO, y México se rige por el texto del Arreglo de 1958. México propuso la protección de la denominación de origen "Tequila" en el seno de las negociaciones de la *Mesa de Propiedad Intelectual*. Pero el temor de EE.UU. de América y de Canadá que su admisión en el capítulo correspondiente a la Propiedad intelectual supusiera la "admisión tácita" del *Arreglo de Lisboa*, los acuerdos alcanzados se trasladaron al capítulo segundo de "acceso a los mercados". Las partes han reconocido como "productos distintivos" propios, de modo que: "Canadá y Estados Unidos reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Canadá y Estados Unidos no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de México relativas a la elaboración de tequila y mezcal. Esta disposición se aplicará al mezcal, ya sea a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o 90 días después de la fecha en que el gobierno de México haga obligatoria la norma oficial para este producto, lo que ocurra más tarde". Como señala CRISTIANI el "mezcal", no es propiamente una denominación de origen ni una indicación de procedencia, sino una denominación genérica aplicada a un aguardiente. Correlativamente ha tenido que reconocer México otra serie de bebidas identificadas con denominaciones genéricas e indicativos geográficos. En concreto, "Canadá y México reconocerán el whisky bourbon y el whisky Tennessee, que es un whisky bourbon puro cuya producción se autoriza sólo en el estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. En consecuencia, Canadá y México no permitirán la venta de producto alguno como whisky bourbon y whisky Tennessee, a menos que se hayan elaborado en Estados Unidos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Estados Unidos relativas a la elaboración de whisky bourbon y de whisky Tennessee. Y por su parte, "México y Estados Unidos reconocerán el whisky canadiense como producto distintivo de Canadá. En consecuencia, Estados Unidos y México no permitirán la venta de producto alguno como whisky canadiense, a menos que se haya elaborado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Canadá relativas a la elaboración de whisky canadiense para su consumo en Canadá." Véase sobre la protección del tequila en México, E. R. CISNEROS, "La protection des indications géographiques au Mexique", *Colloque sur la protection internationale des indications géographiques*, 2001, OMPI/GEO/MVD/01/7, inscrita en el Registro de DOP dependiente de la OMPI. Denominación de *tequila* y *mezcal* como bebidas espirituosas de Agave, específicamente protegida en el Anexo II del Acuerdo suscrito entre México y la CE sobre *Acuerdo sobre reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas*. Y las notas de Horacio RANGEL ORTIZ, "La propiedad intelectual en el Tratado de Libre comercio de América del Norte", en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1999, págs. 787 y ss.

²²⁰ Sobre estos conceptos Jacques ELLUL, *La edad de la técnica*, Octaedro, Barcelona, 2003, págs. 17 y ss., pág. 50 y ss.

La apuesta es clara: entender que tales vinos identificados geográficamente no son sino expresión de un determinado *método de vinificación* y por ende, adquieren por el uso el carácter de una denominación *genérica o semi-genérica*. Esa calificación permite desvincular, como en aquella narración de *Dubrovski el bandido* de Puschkin en la que el *vino del Cáucaso* es acogido como *champagne*, el *tipo de vino (método champenoise)* sustituye el origen geográfico (*Champagne*).²²²

A nadie se le escapa que estas *disputaciones* en el seno del derecho industrial del GATT y la OMC, con su elenco de argumentos y contrargumentos, no hacen sino reproducir una vieja discusión sobre los *métodos o sistemas de clasificación*, atendiendo al origen o al método de producción. Las concepciones naturalista y técnica del instituto alcanzan un delicado y aparente equilibrio que se ve reflejado en las sucesivas modificaciones de la legislación vinícola comunitaria.²²³

Los ordenamientos jurídicos de estos países establecen normas que autorizan la continuación de la elaboración de *vinos facticios* o la utilización de nombres geográficos que se entienden, *iure proprio*, nombres *genéricos o semigénéricos* que responden a meros métodos de vinificación o *tipos de vino fungibles*.²²⁴

.....
²²¹ Recalca Virgile PACE, ob. cit. pág. 63 y 400 y ss. cómo en las negociaciones se reflejo la controversia entra la Unión Europea y los Estados Unidos. Si en el dominio de los derechos de autor Europa mantenía una actitud más flexible, en lo relativo a las denominaciones de origen, la Unión Europea, "*ne voulait pas transiger sur la protection de ses appellations d'origine, qu'elle voulait protéger à tout prix.*". Europa, continua PACE, creía defender la excepcional calidad de sus vinos y quesos cuyo nombre protegido, reflejaba unas particulares condiciones de producción, mientras que los EE.UU. de América, invocaban los derechos adquiridos por el uso, reclamando la utilización de tales nombres como denominaciones genéricas. Las observaciones de Caroline LAMPRE, *La conspiration*, ob. cit. págs. 23 y ss.

²²² A este respecto pueden consultarse las Memorias del diplomático español, Luis TOBÍO, *Recuerdos de un diplomático intermitente*, Editorial Dossoles, Burgos, 2003, en la versión castellana, pág. 81.

²²³ El Reglamento (CE) 32904/94 del Consejo del 22 de diciembre de 1994, *sobre adaptaciones y medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay*, en el apartado relativo a vinos (Anexo XVI. Vino) modificaba diversos preceptos del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987, sustituyendo el Título IV relativo al régimen de intercambios comerciales con terceros países. A este respecto, CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario de marcas*, ob. cit. págs. 37 y ss. y FERNÁNDEZ NOVOA, *El sistema comunitario de marcas*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1995, págs. 29 y ss.

²²⁴ A la postre vienen a legalizar las conductas parasitarias y facticias de la nombradía ajena que no son toleradas en el caso de derechos marcarios de los países nacionales y constituyen una expresión de proteccionismo económico de la elaboración facticia. Repárese que hasta la fecha ningún vinicultor de Borgoña elabora *vino tipo-Napa Valley*. Véase Caroline LAMPRE, *La conspiration*, ob. cit. págs. 23 y ss.

Si los fines confesos del Acuerdo ADPIC son reducir las distorsiones y obstáculos en el comercio internacional aunado con la promoción de los derechos de propiedad intelectual, siempre que su regulación no suponga una barrera o restricción al comercio internacional, en el ámbito de la protección de las *denominaciones de origen e indicaciones de procedencia*, sustancialmente vitivinícolas, los efectos logrados no corresponden con aquellos.²²⁵

Ese espacio común en el comercio internacional, en lo que se refiere a la reglamentación de la propiedad intelectual (*industrial*) adquiere, matices singulares, al establecerse un *régimen especial para vinos y bebidas espirituosas*.²²⁶

Como ha subrayado CORTÉS MARTÍN, el régimen jurídico de los artículos 22 y 23 del Acuerdo ADPIC, constituye un delicado equilibrio entre los países del viejo mundo y los países de nueva viticultura, que *“han rehusado tradicionalmente reprimir en sus territorios el uso de estas indicaciones geográficas y que gracias a las exenciones del artículo 24.1 del A-ADPIC podrán seguir amparando estos usos”*, aun cuando sea temporalmente.²²⁷

Procederá por tanto analizar brevemente cuáles son los principios generales que disciplinan los Acuerdos ADPIC.

3. Los principios generales de los Acuerdos ADPIC.

A juicio de GÓMEZ SEGADE y de BOTANA AGRA las notas características son *“la globalidad y amplitud, un bajo nivel jurídico y un notable sincretismo normativo”*.

.....
²²⁵ Resume POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. pág. 788 los principios que constituyen el Acuerdo ADPIC: el principio de trato nacional que prohíbe toda discriminación entre nacionales y extranjeros de la jurisdicción de la OMC (art. 3º), y el principio de trato de nación más favorecida que prohíbe las discriminaciones entre extranjeros (art. 4º ADPIC).

²²⁶ Unas notas descriptivas del mismo, en Carlos CORREA, *Acuerdo TRIP's. Régimen internacional de la propiedad intelectual*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, págs. 105 y ss., y Sergio ESCUDERO, *TRIP's: El alcance de la protección a las indicaciones geográficas*, en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia, Propiedad intelectual en el GATT*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, pág. 163 y ss. pueden consultarse los diversos trabajos publicados en ese número. Véase Horacio RANGEL ORTIZ, “Las indicaciones geográficas en ADPIC, NAFTA y otros instrumentos internacionales de reciente adopción en las Américas”, *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor*, Tomo XVIII, 1997, págs. 71 y ss.

²²⁷ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 188.

Sus principios medulares, son los de protección mínima, compatibilidad con otros cuerpos jurídicos internacionales sobre *propiedad intelectual* y las reglas o principios de *trato nacional* (art. 3º),²²⁸ *nación más favorecida* (art. 4º),²²⁹ y *cooperación internacional* (arts. 5 y concordantes).²³⁰

Se produce, además, en el dominio de la propiedad industrial un reforzamiento del régimen de protección de las *marcas industriales*,²³¹ como técnicas o cláusulas jurídicas que enmascaran cierto proteccionismo comercial *tout court*.²³²

La contradicción entre la pretensión liberalizadora del mercado y el reforzamiento de los “*monopolios*” y de los derechos privativos industriales ha sido señalada por la doctrina.²³³ Puede ser paradójico que una mayor protección de los derechos de propiedad industrial –*marcas, patentes, etc.*– vaya acompañada de una dilución en el dominio de las denominaciones de origen?

.....
²²⁸ Sobre la aplicación de este principio, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 189 y ss. Entiende este autor que esta cláusula constituye una norma fundamental del derecho internacional económico “que supone la forma más acabada de aplicación del principio de no discriminación”. En el ámbito de estos acuerdos la cláusula de tratamiento nacional del artículo 3º parece aproximarse al significado tradicional de este principio en los convenios en materia de propiedad intelectual. Con arreglo a este principio, continúa el profesor CORTÉS MARTÍN, las partes están obligadas a conceder a los nacionales de los demás países miembros un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales para la protección de los derechos de propiedad intelectual”. Y LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos*, ob. cit. págs. 70 y ss.

²²⁹ Sobre este principio, Manuel LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos*, ob. cit. pág. 66 y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 194 y ss. Subraya CORTÉS MARTÍN, que este principio carece de precedentes en los Convenios Internacionales de propiedad intelectual, mientras que en el GATT esta regla o principio constituye la “*pedra angular sobre la que reposa la filosofía del acuerdo*”.

²³⁰ GÓMEZ SEGADE, “El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual”, ADI, XVI, 1994-1995, págs. 37-39 y BOTANA AGRA *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 55. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 269 y ss. y la obligada remisión a CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 189 y ss.

²³¹ Joanna SCMIDT-SZALEWSKI, *Le droit des marques*. Dalloz, Paris, 1997, págs. 112 y ss. y con J.L. PIERRE, *Droit de la Propriété industrielle*, ob. cit. págs. 405 y ss., POLLAUD-DULIAN, *Droit de la Propriété Industrielle*, ob. cit. págs. 785 y ss. Thierry VAN INNIS, *Les signes distinctifs*, ob. cit. pág. 12-13. Virgile PACE, ob. cit. pág. 64 y ss. y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 271 y ss.

²³² A este respecto, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. págs. 197-198. Véase Tim LANG y Colin HINES, *El nuevo proteccionismo*, Ariel Economía, págs. 89 y ss. Puede observarse la utilización de la cláusula ambiental con tal finalidad en Daniel C. ESTY, *El reto*, ob. cit. , págs. 155 y ss.

²³³ Lo subraya con tino REMIRO BROTONS, “Límites del libre comercio: aspectos sociales”, en Francina ESTEVE GARCÍA (Coord.), *La Unión Europea y el comercio internacional: límites al libre comercio.*, Universitat de Girona, Girona, 2001, págs. 39 y ss.

En el primero de los casos se acendra la tendencia a la “privatización del conocimiento y de la vida” en el dominio de las “invenciones” industriales (*derecho de patentes, obtenciones vegetales*),²³⁴ pudiendo describir una clara tendencia a la “*brevetabilité du vivant*” sobre la base del propio artículo 27 de los Acuerdos ADPIC.²³⁵

.....

²³⁴ Hago mía la expresión acuñada por Jorge RIECHMANN, *Cultivos y alimentos transgénicos. Una guía crítica*. Los libros de la Catarata, Madrid, 1999, págs. 125 y ss. Un completo estudio jurídico-positivo de la normativa aplicable en Oriol MIR PUIGPELAT, *Transgénicos y derecho. La nueva regulación de los organismos modificaciones genéticamente*. Civitas, Madrid, 2004. Son útiles las observaciones referidas a la ampliación del derecho de patente, o las limitaciones subrayadas por LANG y HINES, ob. cit. pág. 97 y ss en lo relativo al convenio “*multifibras*”, y págs. 104 y ss. frente a la regulación de los derechos de propiedad intelectual directamente relacionados con el comercio, que permite, vía *patentes, obtenciones vegetales*, etc, a las empresas tener como propietarios bienes que hasta la fecha eran de “*dominio común: genes, especies y combinaciones de uno y otro*”, de modo que se utiliza la herencia humana común- la diversidad genética- y hacen de la misma una propiedad privada. Alguna de estas cuestiones relativas a la protección del patrimonio cultural, intelectual e industrial de los pueblos aborígenes, en Soledad TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*. Universidad Autónoma de Madrid/ Dykinson, Madrid,- 2001, págs. 144 y ss. Recoge como patrimonio “*colectivo*” los bienes que formando parte de su identidad cultural “*entran dentro de la categoría de los protegidos con carácter general por los derechos de propiedad intelectual*”. Una interesante reflexión en Ana María HERNÁNDEZ, *Biodiversidad y propiedad intelectual: la propiedad intelectual en la Organización Mundial del Comercio y su relación con el convenio de diversidad biológica*”, documento editado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos A. Von Humboldt, Santafé de Bogotá, 1999. Y en un sentido crítico Vandana SHIVA, *Biopiratería. El saqueo de la naturaleza y del conocimiento*, Icaria, Barceola, 2001, págs. 25 y ss. y 111 y ss. ampliado en *Proteger o expoliar. Los derechos de propiedad intelectual*, Intermon Oxfam, Barcelona, 2003, y Martín KHOR, *El saqueo del conocimiento. Propiedad Intelectual, biodiversidad tecnología y desarrollo sostenible*, Icaria, Barcelona, 2003. Pueden repasarse los diversos trabajos publicados en la revista Resurgence en Español, dedicado el número 1 (enero-abril-2002) a las “*Patentes y Ganancias*” y el número 2 (mayo-septiembre 2002) a la *ronda comercial de Doha*. Y las notas de Joseph E. STIGLITZ, *El malestar en la globalización*, Taurus, Madrid, 2002, passim y 305 y ss. Una visión distinta en Virgile PACE, ob. cit. págs. 62 y ss.

²³⁵ BERTRAND y KALAFATIDES, *OMC*, ob. cit. págs. 25 y ss. Escriben con ilustrada indignación, “*Si l’Uruguay Round est signé, les plantes et les animaux génétiquement manipulés vont donc devenir brevetables. Les firmes agrochimiques et pharmaceutiques, avec les nouvelles entreprises biotechnologiques, se préparent très discrètement à exiger des royalties sous forme de redevances sur chaque génération du vivant génétiquement manipulé. Royalties sur la vie ; Droits de propriété sur le vivant*”. Una exposición completa del régimen jurídico de estos recursos en José Roberto PÉREZ SALOM, *Recursos genéticos, biotecnología y Derecho internacional. La distribución justa y equitativa de beneficios en el Convenio sobre biodiversidad*, Aranzadi, 2002, passim, y singularmente, págs. 273 y ss. y los apuntes de J. MASSAGUER, “*Algunos aspectos de la protección jurídica de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos mediante el sistema de propiedad intelectual*”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXIII, 2002, págs. 197-221. En el ámbito del derecho español, la Ley 10/2002 modificaba la ley de patentes de 1986 para la incorporación de la directiva comunitaria sobre invenciones biotecnológicas, una aproximación en LEMA DEVESA y FERNÁNDEZ MAGARZO, “*Las patentes sobre biotecnología en el derecho español*”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXIII, 2002, págs. 147-168. Un completo estudio sobre el otro ejemplo de “*patente*” de seres vivos, en los llamados transgénicos, en Oriol MIR PUIGPELAT, Editorial Civitas, Madrid, 2003.

Si entiende VAN INNIS, que dicho *Acuerdo* fue negociado bajo la presión de los países industrializados que no deseaban “liberalizar” sus intercambios comerciales con terceros países sin obtener garantías de la protección de la propiedad industrial marcaría, tal consideración es atinada respecto a determinados derechos de propiedad industrial (*marcas, patentes, obtenciones vegetales*), pero hace aguas en el caso de las *denominaciones de origen*, o si se estima más adecuado en el régimen de reconocimiento y protección de las llamadas “*indicaciones geográficas*”, que pretende albergar los dos conceptos de utilización comunitaria, las *indicación geográfica* y la *denominación de origen*.²³⁶

Este reforzamiento de las marcas industriales (*signum privati*), se ve acompañado de una tendencia a la reducción del ámbito de protección de determinados signos distintivos que no van asociados con los dominios industriales (*signum collegii*), o si se entiende más adecuado con la apropiación privada de los derechos industriales, sino que se reconoce un derecho de uso del signo distintivo no excluyente respecto a terceros en los que concurre el mismo estatuto, y que corresponden en ocasiones a cierto *patrimonio cultural, comunal o colectivo*

En el mundo vitivinícola ese patrimonio vinícola se identifica con determinados nombres geográficos a los que se asocia una determinada *nombradía* y se asocia con un determinado método de elaboración y reputación.

La propia historia vinícola resuelve y desvela las posiciones institucionales entre los países de vieja y los de nueva viticultura. La *nombradía y reputación* de los vinos, las primeras clasificaciones de tipos y calidades corresponde, sustancialmente, a los países europeos.²³⁷

.....
²³⁶ Thierry VAN INNIS, *Les signes distinctifs*, ob. cit. pág. 12. CEBADA ROMERO, *La Organización*, ob. cit. pág. 231. El reciente Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (D.O.C.E L.114/132, 30 de abril 2002), define en su artículo 3º del Anexo 7 (Comercio de productos vinícolas), por “*indicación geográfica cualquier indicación, incluso la denominación de origen, contemplada en el artículo 22 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en adelante ADPIC), reconocida por la legislación o la normativa de una de las Partes a efectos de la designación y la presentación de un producto vitivinícola, tal como se define en el artículo 2, originario de su territorio*”, que se ve completada por el concepto de “*denominación protegida*”, entendiéndose por aquella, una indicación geográfica o una expresión tradicional que se protegen en virtud del listado de nombres o expresiones protegidas que se incorpora en el Anexo 7 y en el Anexo 8 (referida a derivados y aguardientes).

²³⁷ Puede consultarse, Dewey MARKHAM, Jr, 1855. *Histoire d'un classement des vins de Bourdeaux*, Editions Féret, Burdeos, 1997.

Las *conductas parasitarias* en la elaboración de *vinos facticios* al uso o al gusto de la metropolí europea se asientan, por motivos culturales, comerciales e industriales, en los estados de viticultura emergente. Si se nos permite la expresión, los *vinos facticios* que se elaboran hijos de los recetarios enológicos del Siglo XIX y del Siglo XX, reproducen el método o la tipicidad de los *vinos de nombradía*, mayoritariamente europeos (*Champagne, Madeira, Xerez, etc.*).²³⁸ No se imitan o se realizan actos de confusión o de engaño de *vinos de California o de Chile*, sin perjuicio de la bondad y calificación técnica de aquellos vinos del “nuevo mundo”.

Si la viticultura del “nuevo mundo” mira y reproduce o imita vinos típicos europeos –que son los notorios y renombrados y a los que se asocia un determinado capital simbólico- la discusión sobre los derechos de propiedad industrial o sobre las prácticas de competencia desleal adquiere todo su sentido jurídico y económico.

Los países de vieja viticultura pretenden la protección de sus nombres comerciales y geográficos como expresión no sólo de un patrimonio cultural sino como manifestación de un derecho privativo al uso de tales nombres. Mientras que los países de nueva vitivinicultura sostienen el carácter *genérico o semigenérico* de esos tipos de vinos como mecanismo de protección de su propia *producción facticia*. Si en los ordenamientos jurídicos nacionales se manifestaba la discusión entre los *modos de clasificar* los productos vitivinícolas, bajo el paraguas protector de un *signum collegii* geográfico, en cuanto propiedad industrial cabe predicar que puede constituirse en un régimen de limitación de principios generales del comercio internacional, así la libre circulación de mercancías, la eliminación de barreras proteccionistas –sean estas disfrazadas o no de barreras técnicas-.

La protección de la propiedad industrial se configura en este dominio como una cláusula o excepción general de la eliminación de barreras u obstáculos al comercio. La argumentación se trastoca cuando este tipo específico de signos distintivos – de rasgos y estructura común pero distinta- se invoca. Los mecanismos de protección que se habilitan en el Acuerdo son los del régimen de represión del error y demás actos de competencia desleal (art. 22.2 y 22.4 del A-ADPIC).

.....
²³⁸ No es de extrañar que Emilio VIARD, *Tratado General de la vid y de los vinos*, Tomo I, 1892 – el original es de 1882- págs. 287-288, al analizar las características de los vinos, recogiera en un apartado titulado “Fraudes”, lo siguiente: “Véndense cantidades considerables de vinos espumosos de diferentes países, bajo el nombre de vinos de Champagne, lo cual es una concurrencia ilegal a los legítimos y constituye un fraude, puesto que engaña al comprador sobre la naturaleza de la mercancía; debería ponerse en las etiquetas “A estilo de Champagne”. En el extranjero, sobre todo en América, este fraude adquiere una proporciones increíbles, llegándose a fabricar etiquetas que se asemejan hasta confundirse á las de las grandes casas, pegándolas sobre botellas semejantes”.

4. El *coupage*: derecho específico de la propiedad intelectual y disciplina general de competencia desleal.

La regulación correspondiente de estos derechos de propiedad industrial nace, como ha subrayado Sergio ESCUDERO, por el interés de algunos países de la Comunidad Europea para que la protección prevista en el Acuerdo se extendiera a estos signos distintivos geográficos.²³⁹

En el dominio de este instituto se reflejan las controversias en la regulación en el comercio internacional de estos *signos distintivos* que se han sustanciado y hecho cuerpo en el seno de la propiedad industrial.²⁴⁰

La disputa, empero, en el seno de las denominaciones de origen, tiene caracteres cualitativamente distintos. No existe, al margen de los acuerdos internacionales citados, una unívoca concepción del instituto y las diversas legislaciones nacionales responden de manera diversa no sólo el régimen de protección, sino los contornos fundamentales del instituto.

Con arreglo a los Acuerdos ADPIC, los miembros están obligados a proteger las indicaciones geográficas como un "*derecho específico de la propiedad intelectual*

.....
²³⁹ Sergio ESCUDERO, *TRIPS: El alcance de la protección de las indicaciones geográficas*, en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, 1, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, págs. 163, "*para que la protección adecuada y eficaz del Acuerdo se extendiera también a este tipo de privilegios*", logrando, "*vincular muy inteligentemente el tema de las indicaciones geográficas con el agrícola*." Un juicio parejo le merece a Carlos CORREA, *Acuerdo*, ob. cit. pág. 108-109. Subraya esa intervención europea, Shu ZHANG, *De L'OMPI*, ob. cit. págs. 336-337, Y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 197 y ss.

²⁴⁰ Resume J. AUDIER, *L'application de l'Accord sur les ADPIC par les membres de l'OMC (Section 3: indications géographiques)*, *Bulletin de l'O.I.V.*, núm. 821-822, 1999, págs 537 y ss. los problemas derivados de la aplicación de los acuerdos sobre la base de conceptos nacionales radicalmente divergentes. Las técnicas de protección de las indicaciones geográficas varía, según las legislaciones nacionales; bien por una disposición específica, como mero capítulo de la legislación de marcas o de propiedad industrial, bien por las reglas de protección del derecho de consumo, como por la aplicación de acciones de protección fundadas en el derecho de competencia desleal, o en el derecho común de responsabilidad de productos, publicidad engañosa, etc. Fuera de la Unión Europea, continua AUDIER, una veintena de miembros consideran que las indicaciones geográficas deben registrarse como marcas en registro o la oficina de marcas respectiva con una serie de condiciones (Canadá, Bulgaria, Albania, China, Moldavia, Perú, Rusia, Rumanía, Slovenia, Suiza, Turquía), o mediante su registro como marca (Liechtenstein, Cuba), o como marca colectiva (Africa del Sur) o como marca de certificación (Hong Kong). Los Estados Unidos de América (USA) distinguen el reconocimiento de las indicaciones geográficas de vinos por la *Agencia de Alcoholes, Tabaco y Armas de Fuego*, bajo condiciones similares a las de las "*áreas vitícolas*" americanas de la necesidad de registrarlas como marcas de certificación para el resto de los productos.

(*industrial*) y bajo la disciplina general de la competencia desleal".²⁴¹ Sin embargo no abarca todos los actos que constituyen competencia desleal.²⁴²

Como queda indicado el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* ("Acuerdo sobre ADPIC") de 1994, contiene una Sección que trata de la protección de las indicaciones geográficas (Parte II, Sección 3). El Artículo 22.1 del *Acuerdo sobre los ADPIC* establece la siguiente definición:

"A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro [de la Organización Mundial del Comercio] o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico."

La definición empleada en el Acuerdo ADPIC se basa, en una primera lectura, en la definición que de la DO establece el artículo 2 del ALDO. Empero hay diferencias entre los conceptos empleados que son, en ocasiones, de hondo calado.

Si cotejamos sinópticamente ambas definiciones, el artículo 21.1 del Acuerdo ADPIC define las IG como "*indicaciones que identifiquen un producto*", mientras que el artículo 2º del ALDO se refiere a la misma como "*la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto [...]*".

Teóricamente al menos, el artículo 2º del ALDO no incluye los *signos distintivos* de nombres geográficos, como por ejemplo, pudiera ser un "*nombre no geográfico o un emblema*". Por el contrario signos de ese tenor encajan en la regulación que efectúa el citado artículo del APDIC. Ciertamente sabemos que incluso, en el ámbito del *derecho unionista particular*, en el *convencional* o en el *comunitario*, se ha admitido denominaciones de origen de *vinos renombrados* que no están identificadas mediante *nombres geográficos* (caso de *Vinhos Verdes* en Portugal o de *Cava* en España, *ad exempla*).²⁴³

.....
²⁴¹ Carlos CORREA, *Acuerdos*, ob. cit. pág. 114. Véase CEBADA ROMERO, *La Organización Mundial del Comercio*, ob. cit. págs. 212 y ss.

²⁴² Con arreglo al artículo 10 bis 2) de la CUP "*Constitue un acte de concurrence déloyale tout acte de concurrence contraire aux usages honnêtes en matière industrielle ou commerciale*".

Véase el Informe OMPI, *Protección contra la competencia desleal*, Ginebra, 1994.

²⁴³ Sobre el caso del cava, SERRANO SUÑER-HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino, Ley 24/2003 de 10 de julio*, Editorial Civitas, Madrid, 2004, págs. 551 en el comentario a la Disposición Adicional Quinta de la nueva legislación vinícola española.

La cuestión más relevante sin embargo es de carácter cualitativo. Exige el ALDO que la calidad y la característica del producto amparado sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico, entendiendo por tal tanto los factores naturales cuanto los factores humanos, como hemos señalado anteriormente. La *nombradía* de los vinos está vinculada al *origen geográfico*. Los *vinos reputados* (*Chateaufort du pape, a.e.*) no son, en ese sentido, meros *tipos comerciales*, por utilizar la calificación tradicional de la doctrina, o, en expresión convencional, no tienen la condición de nombres *semigenéricos* o *genéricos*.

En la definición del ADPIC se protegen productos de calidad o de reputación o de otras características imputables a su origen geográfico pero faltan las notas de especificidad y tipicidad que están directamente vinculados al mismo.²⁴⁴

Las definiciones que se emplean de indicación de procedencia, indicación geográfica y denominación de origen, gravitan de lo general a lo particular, cual muñecas rusas, mas el criterio de distinción no es como en esas piezas, cuantitativo sino cualitativo. Las condiciones de protección, el derecho al uso y el alcance de la protección, son, o pueden ser, cualitativamente distintas. Sin embargo el Acuerdo ADPIC se funda, como veremos, en las normas sobre represión de actos de competencia desleal.

La solución que ofrece el Acuerdo ADPIC, como pone de manifiesto CORTÉS MARTÍN, es ecléctica. La protección de las *indicaciones geográficas* que no designen vinos o licores descansa en las obligaciones derivadas del artículo 10 bis del CUP sobre prácticas constitutivas de competencia desleal, el engaño a los consumidores es en este caso, relevante.²⁴⁵

Entiende este autor que en relación con las *indicaciones geográficas de vinos y licores* se establece un régimen de *protección objetiva*. No es relevante, a juicio del autor, que exista o no engaño al consumidor para la aplicación de los mecanismos de protección.²⁴⁶ Sostendría esta interpretación la dicción del apartado segundo del artículo 22 de los Acuerdos ADPIC.

.....
²⁴⁴ Véase el Informe confeccionado por los Servicios de la OMPI, *Introducción a las indicaciones geográficas y acontecimientos internacionales recientes en la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI)* (Seminario de Montevideo, OMPI/GEO/MVD/01/1 de 30 de octubre).

²⁴⁵ Como señala André PUTTEMANS, *Droits*, ob. cit. pág. 157, el artículo 10 bis de la CUP se ve reforzado en un plano mundial.

²⁴⁶ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 200.

El apartado a) del párrafo segundo del artículo 22, que es fundamentalmente una regla o norma sobre etiquetado de productos, habilita a los miembros que arbitren medios legales para impedir: *“a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; más ha de acreditarse la inducción al consumidor a “error en cuanto al origen geográfico”. O en el segundo caso, “cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).*

La clave de la protección objetiva que sostiene en su interpretación CORTÉS MARTÍN, se funda en el propio párrafo primero del artículo 23 de los Acuerdos ADPIC, cuando señala que:

Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.

Sin embargo no existe un acuerdo fundacional sobre qué sea propiamente una *indicación geográfica*. Puede asertarse que se emplea en el artículo transcrito del Acuerdo como aparente sinónimo de la *denominación de origen*.²⁴⁷

Sin embargo el concepto empleado de *“indicación geográfica”* no atribuye al titular del derecho al uso un derecho privativo característico de otros signos distintivos.

La protección jurídica de estas IG recogidas en el Acuerdo ADPIC se funda en la represión del error y demás actos de competencia desleal. Singularmente de aquellos actos de explotación de la reputación ajena o aquellos que provoquen

.....

²⁴⁷ El artículo 50 del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo de 17 de mayo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, establece una definición puramente funcional de la IG, *“las indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio de un tercer país que sea miembro de la OMC o de una región o localidad de ese territorio, siempre que puedan atribuirse esencialmente a ese origen geográfico una determinada calidad, reputación o características específicas del producto”.*

confusión sobre el origen –y por ende sobre las características del *vino facticio*- que induciría al consumidor a error.²⁴⁸

Ninguna específica protección de un derecho privativo de carácter colectivo. El *régimen de prohibiciones* al entrocarse en *mecanismos de protección* de la competencia, se elude con relativa sencillez el reenvío efectuado al artículo 10 bis de la CUP por el artículo 22 de los Acuerdos-ADPIC. En efecto, los *actos de explotación* de la *nombradía o reputación* de una determinada denominación de origen reconocida en un tercer país, miembro o no de la OMC o de la CUP o de cualquiera de sus uniones particulares, son frecuentes.

Son y eran característicos la elaboración de *vinos facticios* incluso sin que fuere acompañada su comercialización con las conocidas *sombrillas deslocalizadoras* (*modelo, método, sistema, tipo, clase* y *parejos*).

La finalidad de la utilización era, es, doble: *a)* confundir sobre el origen al consumidor y *b)* aprovecharse de la fama o nombradía de esos vinos. La argucia es clara. Si justificamos que utilizar el nombre de *Sherry Californian*, es aludir únicamente a un nombre geográfico que identifica un determinado método de vinificación de un vino de los llamados “*fortificados*”, estamos hablando de mera reglamentación técnica de un proceso fabril.

La denominación de origen, en esta interpretación proteccionista de producciones facticias, expresa una mera denominación *genérica* o *semigenérica*. Se aseverará que tales nombres (*Sauternes, Chablis, Burgundy*) “*han sobrepasado esos usos tan limitados*” y se han convertido en genéricos al representar un *tipo de vino* en lugar del origen geográfico del mismo.²⁴⁹ Se recupera en este estadio internacional la concepción de esta indicación geográfica como simples tipos comerciales que frecuentemente eran designados con nombres geográficos.²⁵⁰

E incluso, como es notorio, y al amparo de cierta concepción del *principio de especialidad*, nos encontramos con otro tipo de actos de leales por el aprovechamiento de la *nombradía ajena* de los vinos, cual era la comercialización de determi-

²⁴⁸ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 280, José MASSAGUER, *Comentario*, ob. cit. pág. 251.

²⁴⁹ La doctrina es extensa. Un resumen en Richard MENDELSEON, “Las denominaciones de origen para los vinos en los EE.UU de America. Definiciones y distinciones, en AA.VV. *Symposium “Denominaciones de origen Históricas”*, OIV-Consejo Regulador Jerez, Jerez, 1987, págs. 237 y ss.

²⁵⁰ Jacques VIVEZ, *Traité*, págs. 61 y ss.

nados vinos sin derecho al uso o la utilización como marca para productos distintos del mundo de la vinatería.

El caso la utilización de la denominación “*Champagne*” para productos vinícolas y no vinícolas es un buen ejemplo de ello.²⁵¹ Las acciones de defensa de esa denominación de origen francesa frente a la utilización del nombre de esta AOC francesa para la comercialización de productos no vínicos (*tabaco o perfumes*),²⁵² o bebidas analcohólicas,²⁵³ fueron, además promovidas por el organismo público competente (el INAO *Institut National des Appellations d’origine* o el CIVC).

²⁵¹ No es menester recordar esa larga tradición de imitación desleal del Vino de Champagne, veáse Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. passim. y Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. págs. 193 y ss.

²⁵² Cabe recordar su intervención en defensa de la denominación “*Champagne*”, en un clásico conflicto entre derecho de marca y denominación de origen. En primer término en el supuesto de la Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, del 5 de marzo de 1984. En este caso, se solicitaba, entre otros por el Comité Interprofesional, la Sociedad POL ROGER S.A. de Epernay, y el INAO, la anulación de la inscripción de la marcas “*Champagne*”, “*Champagne les meilleurs crus de Virginie*, y *Champagne prestige et tradition*” como marca de la SEITA S.A. (*Société Nationale d’exploitation industrielle des tabacs et des allumettes*) para designar una serie de tabacos manufacturados. Y en segundo término, en el supuesto de la Sentencia de la Corte de Apelación de París del 15 de diciembre de 1993, en este caso, entablan acciones para la anulación de la marca registrada por la empresa de perfumería del perfume “*Champagne*”, tanto el INAO, cuanto el CIVC “*qui represente les intérêts des producteurs et négociants en Champagne*”. Recuerda la sentencia, como a pesar de los requerimientos efectuados por el CIVC, al amparo de su norma específica y del Código de Consumo y del Código de Propiedad Intelectual, la sociedad “*Ives Saint Laurent Parfums*”, comenzó a distribuir un nuevo perfume con la denominación “*Champagne*”, “*dont le flacon, reproduit sur le matériel publicitaire, évoque à l’evidence, à l’endroit comme à l’envers, par sa forme de champignon et ses détails, le bouchon caractéristique des bouteilles de vin de Champagne*”, a instancia del Comité, el Tribunal anula la inscripción de la marca confirmando la Sentencia de primera instancia. Sobre esta Sentencia pueden consultarse el texto y un breve comentario de POLLAUD-DULIAN, en *La Semaine juridique (JCP)*. Jurisprudence, 1994, págs. 105 y ss. y sobre la Sentencia en el caso SEITA, Caroline BUHL, ob. cit. pág. 245 y ss y 252 y ss.. Un extracto de la misma, también en “*Recueil Dalloz Sirey*”, 1994, 11 cahier- Jurisprudence, pags. 145 y ss. y en BRANLARD, “*La reconnaissance et la protection par le Droit des mentions d’origine géographique comme élément de qualité des produits alimentaires*” en la *Revue de Droit Rural*, nº 236, Octubre 1995, pags.414 y ss. Un supuesto similar aconteció con la empresa de perfumes, Christian Dior, Puede verse el breve comentario de Francois DESSEMONTET, Utilisation illicite de la dénomination “*Champagne*” (Cour de justice de Genève. Champagne Por Roger & Cie S.A. Comité Interprofesional du Vin de Champagne et Parfums Christian Dior contre F.C.W. Genève S.A.”, *Bulletin de L’O.I.V.* 1991, núm. 721-722, págs. 245-248. Georges RIPERT y R. ROBLLOT, *Traité de Droit commercial*, LGDJ Tomo 1, págs. 613-618.

²⁵³ Nos referimos al conocido asunto “*Eldeflower Champagne*” glosado por RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 290 y ss. En este caso las acciones de “*passing off*” ejercidas en defensa de la denominación renombrada frente a una empresa británica que comercializaba una bebida gasificada analcohólica, denominada “*Elderflower Champagne*” y que se presentaba en un envase similar al característico del Champagne, fueron promovidas por la firma TOETINGER, el INAO y el Comité

Este tipo de actos desleales de aprovechamiento de la reputación ajena encajan con dificultad en la regulación del artículo 10 bis de la CUP.²⁵⁴

Consecuentemente no puede predicarse una disciplina general de la *competencia desleal* dado que la consideración de determinados *vinos protegidos* como *tipos comerciales* o meras *denominaciones genéricas* o *semigenéricas* (*Porto, Jerez, Sauternes*, etc.), justifica la elaboración de *vinos facticios* mediante meros indicativos *deslocalizadores*.²⁵⁵

La aparente asimilación o interiorización de la denominación de origen en el seno de la *indicación geográfica* afecta “*ex radice*” al propio concepto naturalista de la misma, al desvincularla no solo de la previa reputación sino de todas aquellas características atribuidas al medio geográfico. El mundo de la represión de la competencia desleal permite, nuevamente, sortear las proscripciones y protecciones generales con la contricción debida a una *sombrilla deslocalizadora*.²⁵⁶

.....
Interprofesional de Vinos de Champagne (CIVC). Ejemplo significativo para D. DENIS *Appellations*, ob. cit. pág. 48-49 de la defectuosa protección de las mismas en materia vinícola, máxime, añadimos, en países cuyas legislaciones son escamente receptivas a este instituto, predominando, sin embargo, una cerrada defensa de las *marcas de fábrica*.

²⁵⁴ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 280, quien aplica la figura de les “*agissements parasitaires*”. Sobre este concepto en el derecho francés, Georges RIPERT y R. ROBLLOT, *Traité de Droit commercial*, LGDJ Tomo 1, págs. 613 y ss. En el derecho español este tipo de prácticas desleales encajarían en lo dispuesto en el artículo 12 de la LCD, veáse, José MASSAGUER, *Comentario*, ob. cit. pág. 350 y ss.

²⁵⁵ Lo ha puesto de relieve RANGEL ORTIZ, *Las indicaciones*, ob. cit. págs. 73 y ss. No se trata de una mera discusión académica entender si el concepto *indicación geográfica* es comprensivo de ambos indicativos del origen de un producto. Como es sabido una *denominación de origen* es un instituto de la propiedad industrial sujeto a protección jurídica con arreglo al sistema del *Arreglo de Lisboa*, mientras que una *indicación de procedencia* constituye simplemente la *indicación* del lugar donde el producto ha sido fabricado. Las *indicaciones de procedencia* no constiuyen propiamente “*institutos de propiedad intelectual*” como tampoco son *signos distintivos* sujetos a la protección jurídica, sin que pueda ser objeto de apropiación indebida, protegiéndose por vía indirecta: en sede de publicidad engañosa o competencia desleal.

²⁵⁶ El elenco de fórmulas de este tenor es extenso y nacen de la mano de la falsificación o imitación fraudulenta de nombres comerciales y de marcas de fábrica o de servicios desde las primeras leyes de propiedad industrial. Mas el objeto de la “*imitación fraudulenta*” se ha trastocado. No es imaginable argüir que un determinado refresco, otrora llamado zarzaparrilla, ha devenido en nombre genérico para todo tipo de bebidas analcohólicas, y puede ser fabricado utilizando las viejas *sombrillas* del tenor de: “*façon de*”, “*suivant la formule*”, “*d’après le procédé de*”, etc. La lectura de Caroline LAMPRE, *La conspiration*, ob. cit. págs. 25 y ss (*les sosies de la contrafaçon*) es elocuente.

5. Concepto de indicación geográfica: la dilución del concepto de denominación de origen.

Aun cuando como apunta BOURGEOIS, en una primera lectura no existen grandes problemas de incompatibilidad entre el derecho comunitario y el Acuerdo ADPIC, en nuestro dominio de estudio las *denominaciones de origen*, tal aserto general ha de dispensarse.²⁵⁷

Observa, empero, BOURGEOIS que la definición de las indicaciones geográficas del Acuerdo ADPIC es más amplia que el ámbito de las denominaciones de origen tal y como se definía en el *Acuerdo de Lisboa*, al excluir el elemento de la “*reputación*”, exigida para su reconocimiento.²⁵⁸

En efecto, el Acuerdo ADPIC, dedica su Sección III^a al régimen de protección de las indicaciones geográficas.²⁵⁹ Constituye, a juicio de RIBEIRO ALMEIDA el primer instrumento verdaderamente multilateral que ofrece un “*nivel significativo de protección para las indicaciones geográficas*”.²⁶⁰ Expresión de la tendencia indicada es la utilización de la expresión “*indicación geográfica*” en lugar de los conceptos acuñados en los cuerpos jurídicos internacionales.²⁶¹

.....
²⁵⁷ Jacques H.J. BOURGEOIS, “La Unión Europea y el Acuerdo ADPIC: algunos comentarios”, en REMIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO, *La Organización Mundial del Comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, Madrid, 2001, págs. 198 y ss.

²⁵⁸ Jacques H. BOURGEOIS, ob. cit. pág. 201.

²⁵⁹ Sobre el mismo, Thu-Lang TRAN WASESCHA, *Recent Developments in the Council for TRIPS (WTO)* en *Symposium in the international protection of Geographical Indications*, WIPO, 1999, págs. 19 y ss., Ludwig, BAEUMUR, *Protection of Geographical Indications Under WIPO Treaties and Questions Concerning the Relationship Between those Treaties and the TRIPS Agreement* en *Symposium on the international protection of Geographical indications in the worldwide context*, Eger, Hungary, WIPO, Ginebra, 1999, págs. 9 y ss. y en la misma publicación Matthijs GEUZE, *Protection of Geographical Indications Under the TRIPS Agreement and Related Work of the World Trade Organization*, págs. 39 y ss. Alberto GERMANÒ, “Le indicazioni geografiche nell’accordo Trips”, *Rivista Di Diritto Agrario*, 79, 3 julio-septiembre 2000, págs. 412 y ss. Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 118 y ss.

²⁶⁰ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. pág. 199.

²⁶¹ Subraya POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. pág. 794 que el Acuerdo ADPIC no utiliza los términos de Denominación de origen ni indicación de procedencia. La llamada *indicación geográfica* regulada en el artículo 22-1 del Acuerdo pretende englobar a ambas. En el mismo sentido, Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 268. Una visión sinóptica de los conceptos empleados por la OIV y el Acuerdo ADPIC, Robert TINLOT, *Accords internationaux relatifs au mouvement des marchandises: GATT Secteur viticole*, *Bulletin de L'O.I.V.*, num. 773-774, 1995, págs. 598 y ss.

No obstante como ha remarcado J. AUDIER, con arreglo al Acuerdo ADPIC, una *indicación geográfica* no se protege sino cuando designa un producto diferente en razón de su origen que le confiere una calidad, una reputación o unas características determinadas.²⁶²

Entiende el *Acuerdo* en su artículo 22 por *indicaciones geográficas*, aquellas que *identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*.²⁶³ La definición de este artículo 22 está lejos de la utilizada en el ALDO, siendo más amplia y simplificada.²⁶⁴

Subraya RANGEL ORTIZ que del texto de esta disposición se desprende que la expresión *indicación geográfica* puede interpretarse de manera que albergue las *indicaciones de procedencia*, por un lado, y las *denominaciones de origen* por otro.²⁶⁵

E incluso protege determinados vocablos que no son estrictamente un nombre geográfico pero que evocan en el imaginario del consumidor un determinado origen, siendo considerados en el sentido del *Acuerdo*, nombres equivalentes.²⁶⁶

.....
²⁶² Véase sobre el concepto empleado, J.AUDIER, La caractérisation des vins et spiritueux désignés par une indication géographique au sens de l'Accord ADPIC, *Bulletin de L'O.I.V* (1998, 811-812), págs. 799 y ss. Entiende BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 56, que tal acepción, "*indicación geográfica*" pretendía conciliar las concepciones europeas y norteamericanas, con un afán de eliminar la dualidad de institutos (IP y DO), "*con rasgos afines y con líneas de demarcación borrosas*".

²⁶³ Ha de precisarse, con Carlos CORREA, *Acuerdo TRIPS. Régimen de la Propiedad Intelectual*. Ediciones Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 1996, págs. 105, que el *Acuerdo* utiliza tres tipos de indicaciones geográficas: denominaciones de origen, indicaciones de procedencia, sin vinculación entre las características de los productos y sus orígenes geográficos, y aquellas que denomina "*indicaciones geográficas indirectas de la procedencia*", aquellas en las que el público asocia al producto con una región geográfica. ("*Ouzo*", "*Grappa*", etc.).

²⁶⁴ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 199 y ss.

²⁶⁵ Horacio RANGEL ORTIZ, *Las indicaciones geográficas*, ob. cit. pág. 73. GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 28 entiende, por su parte, que es muy útil el concepto de *indicación geográfica* utilizado por los acuerdos ADPIC, en cuanto que es comprensivo de cualquier tipo de indicación geográfica que acredite la conexión de las características de un producto con su origen geográfico. Empero ese carácter omnicompreensivo y útil supone la propia dilución del concepto.

²⁶⁶ AUDIER, *La caractérisation*, ob. cit. págs. 803 y ss. señala como en el derecho comunitario se ha protegido, como si fueran nombres geográficos, determinados vocablos no geográficos, como *Vinho Verde*, *Muscadet*, *Manzanilla*, *Cava*, *Blanquette*. Recoge dicha equiparación la doctrina de la O.I.V. que asimila a tales efectos, las "*denominaciones tradicionales reconocidas*" (DTR) y las indicaciones geográficas reconocidas (IGR), según la Resolución AG ECO 2/92.

A juicio de CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, esta definición del artículo 22.1 del *Acuerdo*, tiene un carácter *omnicomprensivo*, que pretende superar la distinción entre *denominaciones de origen* y otras *indicaciones geográficas* simples, cuales son las *indicaciones de procedencia*.²⁶⁷

Entiende GONZÁLEZ BOTIJA que, en el seno del ADPIC se ha adoptado un término, el de *indicación geográfica* de su artículo 22.3, que puede englobar todas las concepciones existentes en la variada normativa nacional e internacional.

El concepto "*indicación geográfica*" englobaría de una forma difusa las *denominaciones de origen*. De hecho, como recalca este autor, ha sido recibido en buena parte de los acuerdos bilaterales que ha firmado la UE con numerosos países para la protección de las DDOO y se ha plasmado normativamente en el artículo 50 del Reglamento (CE) 1493/99 de la OCM del Vino.²⁶⁸

Ciertamente la definición es más *amplia* y *simple* que la establecida en el *Acuerdo de Lisboa*. Con arreglo a la definición adoptada la calidad la reputación u otras características de un producto puede cada uno por sí sola constituir una base suficiente para el reconocimiento y protección de una indicación geográfica siempre que esté vinculado exclusivamente con su origen geográfico.²⁶⁹

Hay una omisión consciente de la asociación o vinculación cualitativa entre el origen geográfico, y el método tradicional, los "*factores naturales o humanos*", como elemento relevante para una protección específica, característico del concepto de denominación de origen presente en el *corpus* jurídico internacional, reflejado en el ALDO.²⁷⁰

Dicha omisión supone la reducción del *concepto naturalista* de denominación de origen, y la adopción encubierta de un *concepto técnico* de este signo distintivo geográfico, que permite la fungibilidad de los *métodos de vinificación*, únicamente

.....
²⁶⁷ CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, *Gatt y Propiedad industrial*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, págs. 98. En el mismo sentido, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 56-58. Y Veronique ROMAIN PROT, *La protection des indications géographiques par L'ADPIC*, Tomo III- pág. 246.

²⁶⁸ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. pág. 43.

²⁶⁹ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. págs. 199.

²⁷⁰ Lo subraya RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. pág. 200. Se desprende de los apuntes de BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 57.

adornados con el indicativo geográfico, como mera expresión añadida de su presentación en el mercado.²⁷¹

6. La dualidad de regímenes de protección: el general y el especial para la vinatería.

Ciertamente el Acuerdo distingue un *régimen general de protección* (art. 22) y un *régimen especial* para vinos y licores (art. 23).²⁷² Una *protección de derecho común* y una protección jurídica aparentemente más intensa reservada para los vinos y espirituosos.²⁷³ Y una propuesta de negociaciones futuras con el objetivo de

²⁷¹ De ahí que el artículo 50.2 del Reglamento (CE) 1493/1999 de 17 de mayo, de Organización común del mercado vinícola, establezca que se entienden por indicaciones geográficas a los efectos previstos en el meritado precepto, las *"indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio de un tercer país que sea miembro de la Organización Mundial del Comercio o de una región o localidad de ese territorio"*, siempre que *"puedan atribuirse esencialmente a ese origen geográfico una determinada calidad, reputación o unas características específicas del producto"*.

²⁷² Establece el artículo 23 (*Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas*) lo siguiente: *"1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas. 2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen. 3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error. 4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema. Véase Jacques AUDIER, La caractérisation des vins et spiritueux désignés par une indication géographique au sens de l'Accord ADPIC, *Bulletin de l'O.I.V.* núm. 811-812, 1998, págs. 799 y ss.*

²⁷³ Esta clasificación empleada por Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 277 y ss. Trátase de beneficiar a los vinos y espirituosos de un nivel de protección más elevado. Se pregunta ROCHARD si las disposiciones adicionales ofrecían o no una protección realmente más eficaz para estos productos. A priori, - continua- el nivel de protección reservado a las IG relativas a los vinos y licores constituye sin duda alguna el nivel de protección que convenía aplicar para el conjunto de los productos, *"A posteriori, les exceptions prévues á la protection additionnelle font naître un doute sur l'efficacité réelle de celle ci"*.

umentar la protección de las IG relativas a los vinos y bebidas espirituosas y las excepciones previstas por los artículos 22 y 23 (art. 24º).

El *régimen general* de protección de las indicaciones geográficas, se aplica en todos aquellos supuestos en la que su utilización *pueda inducir o induzca* al consumidor a error sobre el verdadero origen de los productos, así como contra cualquier acto de *competencia desleal*.²⁷⁴

Dicha protección puede aplicarse a cualquier sector económico y a cualquier producto: naturales, agrícolas naturales, manufacturados o transformados.²⁷⁵

El *régimen especial* o el grado de *protección adicional*, se aplica a las indicaciones geográficas relativas a “*vinos y licores*”.²⁷⁶ Cree ESCUDERO que el *Acuerdo ADPIC* obliga a los miembros a establecer los medios legales para que las *partes “interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos y licores para productos de sus respectivos géneros”* que no procedan del lugar de origen representado.

La finalidad de dicha protección es evitar la confusión en el público respecto del verdadero origen del producto, lo que justifica la proscripción de las

.....
²⁷⁴ CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, *Gatt*, ob. cit. pág. 101. BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 57-58. Entiende LORVELLEC, *Les aspects*, ob. cit. págs. 332 y ss. como los comentarios optimistas que sobre la protección de las indicaciones geográficas se aventuraban han quedado desterrados. En primer término dado que la protección corresponde a las IIGG y no a las denominaciones de origen (AOC o DOP). La regulación de los acuerdos ADPIC, con arreglo al artículo 22, en lo relativo al vínculo geográfico es “*si lâche que l’indication géographique pourrait être assimilée à une simple indication de provenance*”. En segundo término en cuanto los requisitos exigibles de protección. A tenor del régimen ADPIC, el titular del derecho sobre una indicación geográfica debe demostrar de manera fehaciente el error comiso por el público en lo relativo al origen geográfico del producto. Dado que los procesos se han de desarrollar frecuentemente ante los Tribunales del país de los autores de la falsificación o imitación, es a todas luces, incierto el resultado probatorio, apartándose del régimen mecánico de protección de la denominación de origen. Parejo debilitamiento en la protección dada a las denominaciones geográficas se produce en el caso de conflicto con una marca. En el derecho comunitario, el registro o reconocimiento de una denominación de origen hace que tal nombre sea indisponible o no pueda ser utilizado como marca para productos del “*mismo tipo*”, en el derecho europeo, y similares en el caso francés. “*Le nom géographique- concluye- n’est donc pas indisponible, mais simplement susceptible de rendre déceptive una marque qui l’utilise*”.

²⁷⁵ AUDIER, *La caracterisation*, ob. cit. pág. 806-807.

²⁷⁶ Recalca RANGEL ORTIZ, *Las indicaciones*, ob. cit. pág. 78, que tales disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC han de aplicarse únicamente a esas dos categorías de productos y no a otros licores o bebidas alcohólicas que no tengan tal consideración en el contexto del *Arreglo de Lisboa*. Sobre este extremo AUDIER, *La caracterisation*, ob. cit. pág. 807.

sombrillas deslocalizadoras, caballo de batalla, añadimos, de la protección internacional.²⁷⁷

El tenor literal del régimen jurídico de los *Acuerdos ADPIC*, habilita a los titulares de los nombres protegidos al ejercicio limitado de un *ius prohibendi*. Puede oponerse a que un tercero las utilice para individualizar estas modalidades de la *vinatería* que no tengan dicho origen, aun cuando el tercero no autorizado con arreglo a la legislación, haga uso de vocablos deslocalizadores, siendo irrelevante, en apariencia, que las mismas generen o no, error al consumidor en cuanto al “*verdadero lugar de origen*”.

Se proscriben los indicativos deslocalizadores, *incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.*²⁷⁸

Declara el artículo 23-2 del ADPIC, indisponible los nombres geográficos utilizados para designar e identificar vinos en el mercado, proscribiéndose el registro de una marca cuando contenga una indicación geográfica utilizada para vinos y espirituosos.²⁷⁹

7. El registro de las indicaciones geográficas.

El artículo 23.4 del Acuerdo ADPIC acude a la figura, ya empleada en la legislación comunitaria, y autoriza la celebración de negociaciones tendentes al

²⁷⁷ Sergio ESCUDERO, ob. cit. pág. 166-167.

²⁷⁸ Sobre este régimen adicional de protección de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob.cit. pág. 58-60. La invocación de *sombrillas deslocalizadores* es una constante. Si acudimos al Convenio Centroamericano de San José para la Protección de la Propiedad industrial, de junio de 1968, se regula en el Título VI del *Convenio*, las “*indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen*”. Establecía el artículo 75 del *Convenio* que se “*considerará falso e ilegal, y por tanto prohibido, el uso de denominaciones de origen que no correspondan al lugar en que los productos, mercancías o servicios fueron fabricados, elaborados, cosechados o extraídos*”. Tras esta proscripción general, el párrafo segundo desvirtúa: “*no hay falsa indicación de origen cuando el nombre con el que se identifica un productos, mercancía o servicio, corresponda en todo o en parte, a un nombre geográfico que haya pasado, por los usos constantes, generales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propias de la mercancía o servicio, siempre que la denominación de origen sea precedida de las palabras tipo, “género”, “imitación” u otras semejantes, en caracteres fácilmente legibles*”. Estas *sombrillas deslocalizadoras* desaparecen como consecuencia de la aprobación el 30 de noviembre de 1994 en San Salvador, del *Protocolo de Modificación al Convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial*.

²⁷⁹ LORVELLEC, *Aspects*, ob. cit. pág. 334.

establecimiento de un registro o sistema multilateral de notificación y de registro de las *indicaciones* geográficas para los vinos, de modo que, a juicio de LORVELLEC, se pone en marcha, bajo la égida del la O.M.C. un auténtico sistema internacional de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen vinícolas.²⁸⁰

Recientemente la *Declaración de Doha* de la IV Conferencia Ministerial ha recalcado la importancia del establecimiento de este registro. Señala en el parágrafo 18 de la Declaración que:

18. Con miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial. Tomamos nota de que las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas se abordarán en el Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 12 de la presente Declaración.²⁸¹

Este sistema “*multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas*” se solapa o se superpone, según los casos, con otros registros de indicaciones geográficas.

El registro establecido en el “*derecho unionista*” y gestionado por la OMPI, el registro comunitario de denominaciones de origen establecidos para los productos no vínicos establecido en el Reglamento de 1992, y el propio sistema gestionado por la OIV.

Sin embargo una de las causas del reciente fracaso de la llamada *Cumbre de Cancún* de la OMC, ha sido precisamente la negativa de determinados países de “*nueva viticultura*”, al establecimiento de dicho registro multilateral. La cuestión sigue sin resolverse y técnicamente se configura como un indudable escollo.²⁸²

.....
²⁸⁰ *Ibidem*. pág. 334. El artículo 24 de los Acuerdos ADPIC, establece unas reglas generales para la negociación entre los Miembros, “*encaminada a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23.*” Sin que puedan alegarse o invocarse determinadas excepciones de los párrafos 4 a 8 para *negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales*. Vease Sergio ESCUDERO, ob. cit. pág. 164.

²⁸¹ Puede consultarse el texto en el Anexo del libro de Martin KHOR, *¿Qué hacemos con la OMC?*, Icaria, Barcelona, 2003.

²⁸² Puede consultarse el Documento de Trabajo de la OMC elaborado por Thu-Lang TRAN WASESCHA “*Protection of geographical indications under the Trips agreement; wto negotiations and work program*”

La cuestión no es un mero acceso o comunicación de datos, como se preve con carácter general en el Acuerdo de 22 de noviembre de 1995 suscrito entre la OMC y la OMPI, sobre *asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica*, y que contiene previsiones específicas relativas a alguno de los extremos regulados en el ADPIC (*comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones*), sino conceptual.

Que no existe una identidad conceptual entre el concepto de indicación geográfica utilizado en los Acuerdos ADPIC y el de denominación de origen empleado en el *"derecho unionista"* –singularmente en la Unión particular de Lisboa–, ni el empleado en las *"normas técnicas"* promovidas en el seno de la O.I.V.

El Acuerdo ADPIC supone una cierta *petrificación* del sistema jurídico nacional de protección de las denominaciones de origen. Según establece el artículo 24.3 del ADPIC, *"ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC."*

El Acuerdo obliga, en ese sentido y con el citado alcance, a mantener la protección de las indicaciones geográficas regulada en cada Estado miembro antes de la firma del Acuerdo sobre la OMC. Congelación de mínimos de las regulaciones internas nacionales que conservan su propia naturaleza.²⁸³

Las consecuencias en los ordenamientos jurídicos nacionales o comunitarios de la firma de los Acuerdos ADPIC son varias: exige a los estados firmantes la adaptación de las legislaciones nacionales o comunitaria, al régimen de protección de los derechos de propiedad intelectual (*industrial*),²⁸⁴ y como han señalado algunas interpretaciones, de los propios preceptos del Acuerdo ADPIC se propugna ora su

.....
presentation by the wto secretariat" (Dolphins meeting, inra, paris, 6-7 may 2002). Una visión de las propuestas derivadas de esta Ronda de Doha, en Felix ADDOR y Alexandra GRAZIOLI, *Geographical Indications beyond Wines and Spirits. A Roadmap for a Better protection for Geographical Indications in the WTO TRIPS Agreement*, Offprints of The Journal of World Intellectual Property, Ginebra, noviembre 2002.

²⁸³ Sergio ESCUDERO, ob. cit. pág. 168.

²⁸⁴ Dicha adaptación se ha producido en determinados casos. Así en el dominio comunitario el Reglamento (CE) 3288/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994, modificaba el Reglamento sobre la marca comunitaria en aplicación de los acuerdos adoptados en el marco de la *Ronda Uruguay*. Justificación similar encontramos en la Exposición de Motivos de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, *Ley de Marcas*, que pretende incorporar las *"reglas necesarias para adaptar nuestro Derecho a los esfuerzos armonizadores realizadas en el seno de la Comunidad Internacional"*.

eficacia directa (STJC 23 de noviembre de 1999, *Asunto Portugal c. Consejo* y de 14 de diciembre de 2001, *Asuntos Dior/Assco*) ora su aplicación como canon interpretativo de la legislación comunitaria, de la de los estados miembros e incluso de los propios acuerdos bilaterales o multilaterales.²⁸⁵

Dicha pretensión de convertir los meritados preceptos del Acuerdo ADPIC, - y demás reglas y métodos derivados de la OMC - supone, tanto teórica cuanto prácticamente, en el dominio del derecho de propiedad industrial una dilución cierta del concepto de denominación de origen, en una especial indicación geográfica y conlleva severas limitaciones a las reglamentaciones vitivinícolas referentes al *Codex Alimentarius*.²⁸⁶

Lo cierto es, que, como la propia OMC reconoce y describe en su Informe de Secretaría de 4 de Abril de 2001 (IP/W/253), el régimen de protección varía notablemente en cada uno de los ordenamientos nacionales, recogándose preceptos relativos a su protección en las legislaciones sobre prácticas comerciales, en las relativas al derecho de marcas y aquellas otras que tienen un régimen especial de protección.²⁸⁷

Esta será una de las cuestiones objeto de discusión: el encaje del régimen de protección en el dominio de los signos distintivos característicos (*marcas de fábrica*, etc.), o una protección de carácter fundamentalmente administrativo, pero que incorpora algunos elementos más propios del derecho mercantil.

.....
²⁸⁵ Véase a este respecto, CEBADA ROMERO, *La organización*, ob. cit. págs. 242 y ss. págs. 286 y ss. págs 337 y ss sobre la competencia interpretativa del TJCE y págs. 436 y ss. Thomas COTTIER y Daniel PLUESS, "Derecho OMC y derechos internos: una relación difícil" en REMIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO, *La Organización Mundial del Comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, Madrid, 2001, págs. 83 y ss.

²⁸⁶ La recurrente cuestión de las reglamentaciones técnicas y códigos de prácticas autorizadas y prohibidas, está una vez más sobre la mesa. Advierten, con acierto, Tim LANG y Coling HIMES, *El nuevo proteccionismo*, ob. cit. pág. 183 y ss. que las naciones más desarrolladas pero respetuosas con determinadas exigencias, se "pueden ver obligadas a aceptar unos bajos niveles de calidad de los alimentos". El elenco de aditivos utilizados en las prácticas enológicas en la vinificación de vinos amparados o comunes, vuelve a ser expresión de este problema.

²⁸⁷ Informe de la Secretaría de la OMC titulado "Exámen de la aplicación de las disposiciones de la Sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Resumen de las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas (IP/C/13 y ADD.1).

8. Las salvedades en el régimen de protección: clasificación por el método de producción *versus* tipicidad territorial. *Cepaje y Origen*.

El régimen de protección adicional establecido para los vinos y espirituosos reconoce sus propias excepciones en varios apartados del artículo 24 de los Acuerdos ADPIC. Algunas de estas excepciones guardan relación directa con la utilización de *homónimos geográficos* (art. 24.6), con el régimen de prohibiciones de marcas de fábrica o de servicio (art. 24. 5) o con la “*vulgarización*” o desuso de las indicaciones geográficas (art. 24.8).

Coherente con el precepto anterior el régimen de excepciones que regula el consecutivo artículo 24 del Acuerdo desvirtúa el aparente rigor proteccionista del texto.²⁸⁸

En efecto, conviene señalar que los Acuerdos ADPIC consagran en su artículo 24 no solo un régimen de salvedades al principio de protección general de las *indicaciones geográficas* sino una garantía de las conductas contrarias al régimen de competencia. En efecto, la elaboración de *vinos facticios* desde 1984 o la utilización de buena fe con anterioridad al año 1994 de una *indicación geográfica* confieren al titular un derecho adquirido que no ve afectado por tales prohibiciones.²⁸⁹

a) *El uso de una denominación facticia: historia y buena fe.*

La amplitud de las *cláusulas de salvedad* se refleja en el propio artículo 24.4 de los Acuerdos ADPIC.²⁹⁰

De la dicción del artículo 24 se desprende que “*ningún país está obligado a impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro*

.....
²⁸⁸ Con arreglo al artículo 24.3, ningún Miembro del Acuerdo, “*reducirá la protección de las indicaciones geográficas*” anteriores. El número 4 del Acuerdo, por su parte, permite la utilización de una indicación geográfica de un país signatario en otro país miembro. Enumera estas excepciones que dulcifican el texto para los países de nueva vitivinicultura (Estados Unidos, Australia, etc.), BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 60, resumiendo su artículo Las normas sustantivas del A-ADPIC (TRIPS) sobre los derechos de propiedad intelectual, *ADI*, XVI, 1994-1995, págs. 109 y ss.

²⁸⁹ RANGEL ORTIZ, *Las indicaciones*, ob. cit. págs. 80 y 81 sobre el concepto de buena fe empleado.

²⁹⁰ Establece el artículo 24.4 de los Acuerdos ADPIC que se hubieran utilizado a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha del 15 de abril de 1994 o b) de buena fe, antes de esa fecha.

*Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios” siempre que tales nacionales “hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994”, fecha de término de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o b) cuando haya venido utilizando “de buena fe, antes de esa fecha” (art. 24.4 ADPIC).*²⁹¹

La historia en el uso y del uso y la buena fe, que no hubieren resistido la criba en el *derecho marcarío*, devienen en criterios de exención de las obligaciones derivadas de los Acuerdos ADPIC. La redacción de este precepto es, en expresión de Denis ROCHARD, sorprendente, y suscita inquietudes en la protección de determinadas denominaciones de origen francesas.²⁹² Y se pregunta, “*l’écoulement du temps aurait-il pouvoir légitimer les usurpations?*”

La redacción del artículo 24.4 de los Acuerdos ADPIC, redime los fraudes por el tiempo de utilización, de modo que el uso de IG como *Chablis* o *Sauternes* empleadas de *modo facticio* en algunos países, continuaba, lo que permitía, por ejemplo, los viticultores californianos seguir comercializando su *Chablis* o *Sauternes californian*.²⁹³

Han apuntado, con razón CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, que esta *homonimia* de los diversos tipos de indicaciones geográficas, que operan en el mercado, puede tener como “*objetivo mermar la posición de aquellos países que han otorgado un amplio grado de protección a determinados signos geográficos*”.²⁹⁴ Lo cierto es que dicha cláusula no es inocua económicamente. Contiene un elemento proteccionista de las elaboraciones facticias de vinos “*localizadas*” habitualmente en los países de nueva viticultura. La protección es binaria siempre y *cuando no se induzca a error al consumidor y geógrafo*.²⁹⁵ Aun cuando en ocasiones la *homonimia* se produce entre

²⁹¹ De ahí que SCHMIDT-SWALEWSKI y J.L. PIERRE, *Droit*, ob. cit. pag. 422 las califiquen de reglas “*pro futuro*”.

²⁹² Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 285.

²⁹³ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 286. La AOC *Chablis* reconocida por Decreto de 13 de enero de 1938, la AOC *Petit Chablis* reconocida por Decreto de 5 de enero de 1944. La AOC *Sauternes* reconocida por Decreto de 11 de septiembre de 1936.

²⁹⁴ CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, *Ibidem*, pág. 99.

²⁹⁵ El Acuerdo de la CE con la República de Chile de 2002 sobre comercialización de vinos establece una serie de reglas en casos de *homonimia de indicaciones geográficas*. Con arreglo al artículo 5º

dos nombres geográficos de dos zonas vinícolas una de las cuales tiene una mayor *nombradía* diferenciada en el mercado vinícola.²⁹⁶

Esta cláusula permite la elaboración y utilización de *menciones facticias*, entre otros, como subrayan Thiébaud FLORY o Denis ROCHARD, de los vinos californianos.²⁹⁷ La cuestión capital es que en tales casos entiéndese que no existe usurpación alguna de un *vino típico* acompañado de un indicativo “*deslocalizador*” que aparentemente lo transforma en un *semi-genérico* (*Chablis Californian*). El señor D’Yquem seguirá bebiendo “*Sauternes*” o *Chablis* de California fueren o no como los describiera Nicolas BIDEZ en 1795, “*vins de l’arrière-saison*”.²⁹⁸

.....

del Acuerdo, en caso que existan indicaciones geográficas homónimas: a) cuando dos indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Acuerdo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino; b) cuando una indicación geográfica protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación de una zona geográfica situada fuera de las Partes, esta última podrá emplearse para describir y presentar un vino de la zona geográfica a que se refiera, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario de la Parte de que se trate. 5. En caso necesario, las Partes podrán establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las indicaciones geográficas homónimas a las que se refiere el párrafo 4, teniendo en cuenta la necesidad de dar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

²⁹⁶ Este podría ser el caso de la DOC “*Rioja*” y la zona vinícola de La *rioja Argentina*. La *nombradía* de los vinos argentinos de ese origen, en el mercado mundial no está hasta la fecha suficientemente individualizada.

²⁹⁷ Thiébaud FLORY, *L’organisation*, ob. cit. pág. 182. Si repasamos la legislación federal norteamericana contenida en la *Federal Alcohol Administration Act* (FAA Act), cuya aplicación corresponde al *Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms* (B ATF), se puede apreciar la utilización de nombres geográficos protegidos por la legislación nacional de los estados miembros de la U.E. que son considerados en la citada reglamentación como un *tipo de vino* (*class and type designation*). Los ejemplos son múltiples: *Muchacha de Rioja*, *Málaga*, *Mosela*, *Sauternes*, *Tokay*, *Madeira*, *Ligt Madeira*, *Port*, *Ligh Port*, *Light Sherry*, *Marsala*, *Champagne* (*Grape wine refermented in glass containers of one gallon or less capacity*), *Crémant Wine* (*Less effervescent than champagne*). Y expresamente se regula la elaboración de vinos facticios: *imitation wine*, *wine treated to simulate a different class or type of wine*.

²⁹⁸ Philippe ROUDIÉ, “*Les mystères du Sauternes ou regards croisés sur les vins liquoreux européens*”, en *Os vinhos licorosos e a historia*, Funchal, 1998. Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 278.

b) La dispensa de prohibiciones de registro de marcas.

La posible controversia o antinomia entre el registro y protección de una marca de fábrica o de servicios o bien de una marca notoria y la *protección de las indicaciones geográficas* se resuelve en el Acuerdo a favor de aquéllas.²⁹⁹

Aun cuando el artículo 22.3 de los Acuerdos ADPIC permite a los estados miembros *denegar o invalidar* el registro de una marca de fábrica o de comercio que “*contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado*”, queda condicionado a que se induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

Se exige la *inducción a error al consumidor* sobre el origen del producto cuya endeblez en el derecho marcario ha sido puesta de manifiesto.³⁰⁰ Completase dicho precepto con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 24 del ADPIC.

Establece el *párrafo quinto* del artículo 24 del ADPIC, que siempre que una *marca de fábrica o de comercio* haya sido solicitada o registrada o se hayan adquiri-

.....
²⁹⁹ Con arreglo al artículo 24.5 del ADPIC, “*Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe: a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen.; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.* De este modo elude regular el conflicto entre indicación geográfica y marca de fábrica o de servicios. Y consolida las situaciones de *facto* de marcas protegidas con arreglo a la legislación de los EE.UU., Canadá o Australia, entre las más relevantes, que consideran buena parte de los nombres geográficos protegidos como nombres genéricos o semigenéricos, pudiendo combinarse como tales para su inscripción y registro como marca con arreglo a la legislación interna de cada país. Y añade el apartado 7 del Acuerdo, como “*todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.* Y en lo relativo a la utilización de los nombres comerciales, en caso de homonimia, ha de acudirse a una regla exigida en el artículo 24.8 del Acuerdo ADPIC. No basta la coincidencia sino que ha de acreditarse que tal uso induzca a error al público. Véase sobre el conflicto *marca e Indicación Geográfica*, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 202-203.

³⁰⁰ A este respecto Alberto CASADO CERVIÑO, *Derecho de marcas y protección de los consumidores. El tratamiento del error del consumidor*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, págs. 16 y ss.

do como consecuencia de un uso notorio de buena fe, antes de la entrada en vigor de las disposiciones del acuerdo o antes que la *“indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen”*; la salvedad se reintroduce el régimen de protección convencional *“ no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.”*. La historia – el uso- y la buena fe resuelven *pro signum privati* las prohibiciones del artículo 22 del Acuerdo.

Se trate o no del reconocimiento indirecto de la admisión de la marca (*individual, colectiva, de garantía o de certificación*) como *modo de protección de las indicaciones geográficas*, los mecanismos de protección encajan en las *técnicas de represión de la competencia desleal* del artículo 10 bis de la CUP al que se remite expresamente el propio artículo 22 de los Acuerdos ADPIC.³⁰¹

Ha señalado José MASSAGUER que estas indicaciones geográficas son ciertamente una modalidad de propiedad industrial (art. 2 CPU en relación con el art. 22 ADPIC), pero su protección jurídica no se funda en la atribución de un *ius excludendi*, sino en la represión del error y demás actos de competencia desleal con arreglo a los artículos 22.2 y 22.4 del ADPIC –y su reflejo en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 2081/92- entre los que debe destacarse, singularmente la *“explotación de la reputación ajena que se derivan o pueden derivar de una utilización ilegítima de las indicaciones geográficas o de una indebida referencia e incluso de una indebida alusión a las mismas”*.³⁰²

Podrá argüirse que el riesgo de confusión previsto en el artículo 10 bis 1 y 2) no encaja, y ha de situarse en el dominio del apartado 3), *“las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características” de los productos*.³⁰³

.....
³⁰¹ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 280-281.

³⁰² José MASSAGUER, *Comentarios*, ob. cit. pág. 251.

³⁰³ Redacción que se recibe en el artículo 7 de la LCD, sobre el mismo, José MASSAGUER, *Comentario*, ob. cit. págs. 212 y ss.

³⁰⁴ Pueden leerse a este respecto las Notas nº 1 y 2º del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia de 1994 sobre el comercio del vino, en la que se recoge el Canje de Notas sobre las normas aplicables a la producción y etiquetado de vinos australianos que se describen y presentan con las menciones *“botrytis”* o similares, *“noble late harvested”* o *“special late harvested”*. Son interesantes porque describen las dos concepciones en la elaboración de vinos y consecuentemente en la protección de los vinos amparados por

Si entendemos que la IG representa o asocia un determinado “*modo de fabricación*” (piénsese en un vino elaborado con el método de solera cual *Jerez*) o determinadas características naturales (caso de un *vino de sauternes* hijo de la “*podedumbre noble*”)³⁰⁴, las acciones fundadas en el derecho de la competencia desleal (*acción de declaración de dealealtad y cesación*), quedarían enervadas al argumentarse que la introducción de *sombrillas deslocalizadoras* eliminaba el error en el bebedor medio.

La reforma del artículo 7 1 j) del *Reglamento de la Marca Comunitaria* (RMC), ha incorporado las previsiones de los artículos 22 a 24 de los ADPIC sobre IG de *vinos y bebidas espirituosas*, creando algunos problemas de interpretación y aplicación entre la causa de denegación del artículo 7. 1 g) y 7.1 j) del RMC.³⁰⁵

Pero de la redacción de tales preceptos –en mi opinión– no puede sostenerse una aplicación tan “*protectora*” de los motivos de denegación absolutos de una inscripción de marca como se ha sostenido ampliamente por la doctrina mercantilista,³⁰⁶ o internacionalista,³⁰⁷ fuera del ámbito de aplicación del propio RMC y de los

.....
una DO. Nos encontraríamos en el caso de los *vinos de Sauternes* y los *vinos tipo sauternes*. En el primero de los casos los “*factores naturales y humanos*” aprovechan un fenómeno natural – la “*pourriture noble* derivada de la acción de la *botrytis cinerea*– y dan lugar al conocido vino. En el segundo caso se pretende reproducir de manera inducida este proceso, ora mediante intervención enológica ora mediante técnicas de pasificación de las uvas total o parcial. Como se recoge en la Nota: “*El Gobierno Australiano tiene la intención de incorporar en la legislación australiana la siguiente definición de los productos de que se trata: ‘a) las etiquetas con las menciones ‘botrytis’ o similares, ‘noble late harvested’ o ‘special late harvested’ se reservarán para los vinos elaborados con uva fresca madura de la que una proporción significativa se haya visto afectada en condiciones naturales por el moho Botrytis cinerea de manera que éste favorezca la concentración de azúcares en los granos. Tales vinos poseen las características denominadas ‘pourriture noble’ o ‘Edelfäule’; b) las etiquetas con la mención ‘special late harvested’ se reservarán para los vinos elaborados con uva fresca madura de la que una proporción significativa se haya desecado en condiciones naturales para de este modo favorecer la concentración de azúcares en los granos.’. Tengo el honor de confirmarle que las anteriores definiciones se consideran indicaciones de calidad superior de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) 2392/89, por lo que le comunico la voluntad de la Comisión de completar el Anexo I del Reglamento (CEE) 3201/90 a fin de autorizar, una vez incorporadas estas definiciones en la legislación australiana, la importación y comercialización de tales vinos originarios de Australia. Si utilizamos las definiciones decimonómicas de vinos, nos encontraríamos ante un ejemplo vivo de elaboración de vinos artificiales y de vinos facticios.*

³⁰⁵ Véase Luis Alberto MARCO ALCALÁ, *Las causas de denegación de registro de la marca comunitaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 277, y Carlos LEMA DEVESA *Comentario artículo 7 en CASADO CERVIÑO y LLOBREGAT HURTADO, Comentarios a los Reglamentos sobre la marca comunitaria*, Universidad de Alicante.

³⁰⁶ Así CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, *Gatt y propiedad*, ob. cit. págs. 98 y ss. LEMA DEVESA, *Comentario*, ob. cit. pág. 92, MARCO ALCALÁ, *Las causas*, ob. cit. págs. 277 y ss.

³⁰⁷ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 200.

artículos 50 y concordantes del Reglamento de la OCM del vino de 1999 y normativa de desarrollo,³⁰⁸ o en los casos de aplicación de un específico *iure conventionis*.

La protección no es objetiva. Veamos varios ejemplos entre los diversos acuerdos suscritos por la Comunidad Europea y diversos países terceros, pero bajo la ordenación común de los Acuerdos ADPIC.³⁰⁹

b.1. El Acuerdo de la CE y la República de Sudáfrica

En el año 1999 se suscribió un Acuerdo en materia de *Comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros*, por una parte, y la *República de Sudáfrica*, por otro (ACDC).³¹⁰

El artículo 46 se dedicaba a la *propiedad intelectual*. Con arreglo al artículo 46.1 del Acuerdo CDC las *“partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las normas internacionales más exigentes”*. Expresamente acuerdan las partes la aplicación del Acuerdo ADPIC e incluso se *“comprometen a mejorar, cuando corresponda la protección prevista”* en el mismo.

Con arreglo al artículo 46.7 del Acuerdo se entiende por propiedad intelectual –amen del catálogo general- tanto *a) las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen* y *b) la protección de la competencia desleal tal y como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial*.

.....
³⁰⁸ Sustancialmente y a estos efectos, el Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 y el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril de 2002 *sobre designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas*.

³⁰⁹ Una exposición general de los mismos en Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación y presentación de los vinos en la Unión Europea*, Atelier, Barcelona, 2005, págs. 518 y ss.

³¹⁰ Una aproximación al régimen jurídico vitivinícola, aun cuando es una publicación antigua, Johann BURGER y C. KOK, *Réglementation des vins d'appellations d'origine en Afrique du Sud*, en *Symposium international sur les appellations d'origine des vins*, Alessandria Italia, 1980, págs. 169 y ss. y Cristo KOK, *“La législation du vin en Afrique du Sud”*, en AA.VV. *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, PU Aix-Marseille, 1994, págs. 45 y ss. Recientemente, publicada por los auspicios de la OMPI la comunicación de Anne STERN, *“The protection of geographical indications in South Africa”* y la comunicación de Hermann RADEMEYER, en *Symposium on the international protection of geographical indications*, Septiembre, 1999, OMPI, 1999.

Ambas partes, como se reconocen en el acuerdo, están vinculadas por los *Acuerdos* adoptados en el seno de la OCM y singularmente por los *Acuerdos ADPIC*, comprometiéndose a alcanzar otro acuerdo en lo referente a la comercialización de vino entre la UE y la *República de Sudáfrica*. Dicho acuerdo se publica en el año 2002 y es de factura similar a otros suscritos por la Unión Europea con diversos países.³¹¹

Aún cuando se regulan otros extremos relevantes, como el reconocimiento mutuo de prácticas y tratamientos enológicos (art. 5 y 6 del Acuerdo) la técnica convencional empleada se reproduce en lo que a la protección de las indicaciones geográficas se refiere. Tras las declaraciones generales sobre la protección de los nombres geográficos que constituyen una D.O. o una I.G.P., se acude a una redacción de una lista de los vinos calificados como V.C.P.R.D. en cada legislación nacional.

Si repasamos el Acuerdo entre la *Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vinos*, podemos comprobar como en el campo de definiciones en el artículo 3º b) se establece que se entiende:

“**«indicación geográfica»:** una indicación, incluida una «denominación de origen», tal como se establece en el apartado 1 del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, reconocida por la legislación y la reglamentación de una Parte contratante a efectos de la identificación de un vino originario del territorio de dicha Parte contratante;

«**homónima»:** la misma indicación geográfica o una indicación tan similar que pueda causar confusión, utilizada para denotar lugares, procedimientos o cosas diferentes”.

l) «**identificación»:** empleado en relación con las indicaciones geográficas, la utilización de indicaciones geográficas efectos de la designación o presentación de un vino.³¹²

.....
³¹¹ Véase a este respecto, el Acuerdo entre la *Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíproco de las denominaciones de los vinos* (DO L 337 31-XII.93), recientemente incorporada a la CEE. En términos similares el Acuerdo entre la *Comunidad Europea y la República de Rumanía* (DO L 337, 31-XII-1993). En el año 1994 se suscribió un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia relativo al comercio del Vino (DO nº L-86 de 31 de marzo de 1994). Sobre el mismo Véronique ROMAÏN PROT, “L'accord entre la Communauté européenne et L'Australie relatif au commerce du vin”, *Revue de Droit Rural*, nº 278, diciembre, 1999, págs. 581 y ss. Y en el año 2003 otro *Acuerdo similar entre la CE y Canadá sobre el comercio de vino y las bebidas espirituosas*.

³¹² Una redacción similar en el artículo 3º del Acuerdo de la Comisión Europea y la República de Chile sobre intercambio en materia de comercio de vinos.

Amen de establecerse un régimen de *protección recíproca* de las denominaciones de origen reconocidas, se establece que la misma se adopta “*sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio a menos que dicho nombre se emplee de manera engañosa para los consumidores*”. Se constituye un Comité Mixto por las partes contratantes para velar por el correcto funcionamiento del *Acuerdo*, entre cuyas funciones se encuentra la de determinar sobre la base de los registros intercambiados de Sudáfrica y de la Comunidad y los Estados miembros, si existe concurrencia o incompatibilidad entre las indicaciones geográficas y las marcas comerciales reconocidas.

La Comisión, antes del 30 de septiembre de 2002 debe precisar si existe:

- a) identidad o similitud entre una marca comercial de un producto originario de una Parte y una indicación geográfica o otra denominación de la otra parte protegida por el *Acuerdo*,
- b) Si la utilización de dicha marca comercial puede inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero lugar de origen del producto..

En el caso de concurrir ambos supuestos: identidad o similitud entre ambos signos distintivos (un *signum privati* y un *signum colegii*) e inducción al error deberán resolver mediante acuerdo de las partes sobre su eliminación y establecimiento de un período transitorio razonable en el que puedan coexistir ambas. La protección no es, como puede comprobarse, tan objetiva. No es menester invocar el artículo 9 del propio *Acuerdo* que establece determinadas disposiciones singulares relativas a la elaboración de *vinos facticios* (*Oporto* y *Jerez* y marcas afines).³¹³

Con arreglo al Anexo del *Acuerdo ACAD* y en relación con la utilización de nombres geográficos de vinos protegidos en el ámbito europeo, como “*Port*” (*Oporto*) y *Sherry* (*jerez*) se establecen los siguientes acuerdos: a) No utilizarán tales nombres en sus exportaciones a la Unión Europea, b) Suprimirá el uso de tales

.....

³¹³ Respecto al *Sherry* se remite el Anexo X se establece que: “En lo que respecta al «*Sherry*», se tendrán en cuenta las disposiciones incluidas en el anexo X del TDC (Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación).” *Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra* [Diario Oficial L 311 de 04.12.1999]. El Canje de Notas entre la CE y Sudáfrica autoriza y confirma la aplicación a partir del 1 de enero de 2000 y, a título provisional, de los artículos 1, 2 y 3, 5 a 28, 65 a 82, 93 a 97 y 99 a 109, de los anexos I a VII y X y de los protocolos I e II del *Acuerdo*.

denominaciones en sus exportaciones a países terceros no comunitarios en un determinado plazo de tiempo (de cinco a ocho años), c) en el mercado interior y durante un plazo de 12 años podrán utilizarse, conluso dicho plazo “deberán acordar conjuntamente las nuevas denominaciones de estos productos en el mercado interior de Sudáfrica”.

El fundamento de estos acuerdos sigue moviéndose, por tanto en el dominio de la competencia desleal. Los *mecanismos de protección* se fundan en el artículo 10 bis de la CUP, que establece la norma básica internacional de protección contra la competencia desleal. E incluso podrá entenderse que en las diversas legislaciones nacionales la represión de la competencia desleal entronca con la protección de los consumidores.

La elaboración de *vinos facticios (Port Sudafrican)* podía inducir a error al consumidor en relación con el origen del producto y en tal caso constituye un acto de competencia desleal. Pero el titular del derecho sobre ese signo distintivo tendría que acreditar que la elaboración de estos *vinos facticios* inducen a error y que se causa o pueda causar perjuicio. La cuestión se complica aún más si cabe, dado que habrá de demostrarse no sólo la *nombradía o capital simbólico* del vino imitado sino que el consumidor medio identifica el origen y asocia con el mismo una determinada *tipicidad y especificidad*, una determinada *cualidad y reputación*.

b.2. El Acuerdo de la Comunidad Europea con Canadá y Australia.

Soluciones similares sobre la utilización de nombres de *vinos de nombradía*, presenta el *Acuerdo de la Comunidad Europea sobre el comercio de Vinos y bebidas espirituosas con Canadá* (Título III, *Indicaciones Geográficas de Vinos*), en el que se establece un período transitorio para el uso de denominaciones de origen en la comercialización de vinos canadienses o de bebidas espirituosas (arts. 14-15).

Expresamente declara el artículo 12 (*Condiciones habituales y disposiciones transitorias*) del Acuerdo, que Canadá dejará de considerar una serie de “*nombres de vinos*” como “*habituales en el lenguaje corriente de Canadá como nombres comunes de vinos, tal y como establece el apartado 6 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC*”.³¹⁴

.....
³¹⁴ El listado de nombres es elocuente. Como señala la Exposición del Acuerdo: “*Los veintiún nombres «genéricos» de vinos utilizados actualmente en Canadá deberán dejar de emplearse en las fechas siguientes: el 31 de diciembre de 2013 para Chablis, Champagne, Port y Porto, y Sherry; el 31 de diciembre de 2008 para Bourgogne y Burgundy, Rhin y Rhine, y Sauterne y Sauternes; la fecha de entrada*”

La función de la norma es, en este caso, *constitutiva* para la elevación del “*rango*” del nombre protegido. La propia legislación marcaría canadiense, reformada en el año 1996 para adaptarla a los Acuerdos ADPIC, y su desarrollo posterior, había privado, por ejemplo a las indicaciones geográficas de *Bordeaux* y *Médoc* de una norma de protección conforme a los requisitos de protección establecidos en el ADPIC.³¹⁵

.....

en vigor del Acuerdo para Bordeaux, Chianti, Claret, Madeira, Malaga, Marsala, Medoc y Médoc, y osel y Moselle. Las denominaciones de bebidas espirituosas Grappa, Ouzo, Jägertee, Korn, Kornbrand y Pacharán, estarán protegidas en Canadá para los productos de la Comunidad, mientras que la denominación Rye Whisky estará protegida para el producto de Canadá.

³¹⁵ Tales disposiciones provocaron una denuncia del CIVB (*Conseil Interprofessionnel du Vin de Bordeaux*) ante la Comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) 3286/94 del Consejo. Los *obstáculos al comercio* que se apreciaban, a juicio del denunciante, eran que la calificación como genéricos de “*Bordeaux*” y “*Médoc*” conforme a la legislación canadiense, parecían privar al denunciante de sus “*derechos de propiedad intelectual*” causando por ello efectos comerciales desfavorables. El interés de la Comunidad en una aplicación correcta de los Acuerdos ADPIC era evidente. “*La protección y aplicación de estos derechos, y en especial de las denominaciones de origen, es de gran importancia para la economía de varias zonas de la Comunidad. A este respecto, hay una necesidad de examinar la compatibilidad con la OMC de las prácticas comerciales canadienses referentes a la protección de las indicaciones geográficas. La Comisión está negociando actualmente un acuerdo con Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas, dirigido, entre otras cosas, a mejorar la protección de las denominaciones comunitarias de origen, en especial poniendo fin a su uso genérico, en ese país. Si se celebra, este acuerdo podría ser un medio adecuado de proteger los intereses comunitarios en este campo.*” La Decisión de la Comisión de 23 de junio acordaba suspender el procedimiento de investigación relativo a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para los vinos (DOCE, L-170/29 de 9-VII-2003). Señalaba la Comisión que “*El obstáculo al comercio alegado se deriva de la Enmienda C-57 a la ley canadiense en materia de marcas registradas, que no ofrece a las indicaciones geográficas Bordeaux y Médoc el nivel de protección correspondiente a las exigencias de protección establecidas en el Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) para las indicaciones geográficas de los vinos*”. Comprobado en el procedimiento la alegación del organismo vitivinícola denunciante en el sentido de que la Enmienda C-57 a la ley canadiense de marcas registradas infringía los apartados 1 y 2 del artículo 23, así como el apartado 3 del artículo 24 (la denominada «obligación de statu quo»), del Acuerdo sobre los ADPIC, y que tales infracciones no podían exceptuarse al amparo del apartado 6 del artículo 24 del Acuerdo. Añade la Comisión cómo “*El procedimiento de investigación confirmó también que los vinos de Burdeos tienen una cuota de mercado considerable en Canadá, estrechamente vinculada a la denominación de origen Bordeaux/Médoc del producto. Si esta denominación no se protege debidamente, los titulares de las indicaciones geográficas Bordeaux y Médoc podrían ver gravemente amenazada su posición en el mercado canadiense. En última instancia, esta amenaza podría suponer efectos comerciales perjudiciales para los productores de los vinos Bordeaux y Médoc.* Sin embargo, recuerda la Decisión que el 24 de abril de 2003, se rubricó el citado *Acuerdo bilateral*, cuya entrada en vigor, contribuirá a la protección de los intereses comunitarios en este ámbito. Concretamente, este acuerdo prevé la eliminación definitiva de las denominaciones consideradas «*genéricas*» en Canadá, incluidas *Bordeaux, Médoc y Medoc*, a partir de la entrada en vigor del acuerdo plenamente eficaces conluso el período transitorio. No obstante,-

Sin embargo estas reglas de *solución de conflictos* entre *derechos industriales* reconocidos en los países firmantes con arreglo a títulos jurídicos diversos (*signum privati* versus *signum collegii*), soterran, precisamente, la concepción de la DO como un derecho *privativo* y *colectivo* en el régimen de la propiedad industrial.

Empero se está produciendo en ocasiones un cierto “*efecto espejo*”. La elaboración de *vinos facticios* en los países de nueva viticultura, y su ulterior comercialización al amparo de un etiquetado, carece de sentido cuando se elaboran caldos de buena calidad. En ese caso la perspectiva protectora puede modificarse total o parcialmente.

Si analizamos el *Acuerdo entre la Comunidad europea y Australia* relativo al comercio de vinos de enero de 1994 puede apreciarse, como señalaba Norbert OLSZAK, “*ce sont de ces producteurs que peut venir la disparition des dénominations génériques de par leur intérêt à défendre leur identité propre.*”³¹⁶ Los problemas de utilización de denominaciones de origen, principalmente francesas, en *vinos australianos* acompañados de las tradicionales *sombrillas deslocalizadoras*.

Los artículos 8 y 9 del *Acuerdo* establecen también un régimen transitorio para la eliminación en la comercialización de *vinos facticios* y un régimen singular para el caso del *Beaujolais*,³¹⁷ el *lambrusco* y el *Riesling*.³¹⁸

.....
concluye la Comisión- *no puede darse por concluido el procedimiento hasta que las denominaciones Bordeaux, Médoc y Medoc se eliminen efectivamente de la lista de productos genéricos de la Enmienda C-57*. Un procedimiento similar se incoó en relación con determinadas prácticas comerciales canadienses en relación con las importaciones del *Prosciutto di Parma* (DOCE, 22-VI-1999, nº C-176).

³¹⁶ Norbert OLSZAK, *Droit*. ob. cit. pág. 22.

³¹⁷ Con arreglo al artículo 8 del *Acuerdo*, 1. *La protección de las denominaciones contempladas en el artículo 7 no impedirá el empleo de las siguientes denominaciones para describir y presentar un vino en Australia y en otros países en los que su normativa lo permita durante los períodos transitorios siguientes: a) período transitorio que concluye el 31 de diciembre de 1993: I. Beaujolais II. Cava III. Frascati IV. Sancerre V. Saint-Emilion/St. Emilion VI. Vinho Verde/Vino Verde VII. White Bordeaux; b) período transitorio que concluye el 31 de diciembre de 1997: I. Chianti II. Frontignan III. Hock IV. Madeira V. Málaga; c) Período transitorio que se determinará con arreglo al artículo 9 I. Burgundy II. Chablis III. Champagne IV. Claret V. Graves VI. Marsala VII. Moselle VIII. Port IX. Sauternes X. Sherry XI. White Burgundy. 2. Hasta tanto se determine el período o períodos transitorios para las denominaciones de la letra c) del apartado 1, dichas denominaciones podrán emplearse para describir y presentar un vino en la medida en que la normativa de Australia y otros países lo permitan. 3. El período transitorio para el «Beaujolais», contemplado en la letra a) del apartado 1, estará sometido a las disposiciones de los acuerdos celebrados entre los productores australianos y las autoridades competentes francesas que representen a los productores de «Beaujolais», así como a*

Singularmente se establece en el correspondiente *Anexo del Acuerdo* toda una serie de indicaciones geográficas australianas (*nombres de estados, territorios, zonas, regiones o subregiones productoras vinícolas*) y se pospone la confección de una lista de expresiones tradicionales australianas con arreglo a los mecanismos previstos en el propio Acuerdo. Y sin resolverse del todo los casos existentes entre *marcas comerciales* que contenían denominaciones protegidas en las Notas de Canje complementarias se apuntan determinadas interpretaciones del acuerdo.³¹⁹

Revela este acuerdo un hecho interesante. Según la elaboración de los propios vinos va alcanzando cierta nombradía o reputación, en este caso bajo el rótulo de *Vinos de Australia* (o los más específicos de *Blue Mountains, Barossa Valley, Coonawarra*), y en consecuencia pueden ser objeto de *competencia parasitaria* por terceros, se modifica el discurso protector únicamente fundado en las *reglas y normas específicas* de la represión de los actos de competencia desleal (*passing off*).³²⁰

.....
 toda resolución judicial al respecto. El artículo 9º establece una orden de negociación para resolver los conflictos con las denominaciones que se declaran protegidas en los artículos 8 y 11. Los regímenes transitorios que en su caso se establezcan podrán diferir en función de la importancia comercial que tengan para ambas Partes contratantes y del número de denominaciones empleadas por Australia.

³¹⁸ Con arreglo al artículo 11.3 (*variedades de vid*), las partes contratantes acuerdan que hasta que se determine el período transitorio correspondiente “los nombres *Lambrusco* y *Riesling*” podrán utilizarse para vinos originarios de Australia como descripción de un tipo de vino tradicionalmente fabricado y comercializado bajo dichos nombres, siempre que dichos vinos se vendan fuera del territorio de la Comunidad en la medida en que la normativa de Australia y otros países así lo permitan y siempre que dichos nombres no se utilicen de forma que se induzca a error a los consumidores..

³¹⁹ Con arreglo a la Nota de Canje 1, Australia tiene el honor de confirmar que, en los casos en los que se ha incluido una indicación geográfica en una marca registrada en Australia como marca comercial de un vino, tal indicación normalmente no implica que el propietario de la marca registrada tenga derecho al uso exclusivo de la indicación geográfica. En consecuencia, en los casos en que una de las indicaciones geográficas que figuran en el Anexo II del Acuerdo esté protegida por la normativa australiana, la incorporación de esa indicación geográfica en una marca comercial registrada se reservará para los vinos originarios de esa región o localidad específica del territorio de la Parte contratante. En los casos en que las indicaciones geográficas enumeradas en el artículo 8 del Acuerdo se han incluido en una marca comercial, tanto si figuran solas como acompañadas de otros nombres, debe señalarse que el propietario de esa marca no tiene derecho exclusivo a utilizar la indicación geográfica. Por consiguiente, la utilización de una indicación geográfica como parte de una marca comercial se reservará para los vinos originarios de una región específica del territorio de la Parte contratante, siempre y cuando esas indicaciones geográficas queden protegidas por la normativa australiana al finalizar los períodos transitorios correspondientes establecidos en los artículos 8, 9 y 11 del Acuerdo.”

³²⁰ Algunos apuntes sobre esta cuestión en Stephen STERN, “Instauración d’un système de protection des indications géographiques: l’expérience australienne”, en AA. VV. *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, PU Aix Marseille, 1994, págs. 177 y ss.

b.3. El Acuerdo con la República de Chile.

El 18 de noviembre de 2002 se firma el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y la República de Chile, que incorpora una serie de anexos y declaraciones conjuntas relacionadas, en algunos casos, con los problemas que nos ocupan. Entre los diversos anexos que se incorporan se encuentran el Anexo V (*Acuerdo sobre el comercio de vinos*) y el Anexo VI (*acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas*).

El *Acuerdo sobre comercio de Vinos con la República de Chile* de 2002 establece un régimen de protección de las indicaciones geográficas que se funda, aparentemente, en las obligaciones derivadas del artículo 23 de los Acuerdos ADPIC, *con el fin de asegurar una protección eficaz e impedir el uso de una indicación geográfica para designar vinos no incluidos en dicha indicación o descripción* (art. 5).³²¹ Regula el Acuerdo la utilización de indicaciones geográficas protegidas (*signum colegii*) en las marcas registradas con arreglo a la legislación chilena.³²² El artículo 7 del Acuerdo recoge una específica causa de denegación del registro de marcas comerciales de los vinos cuando sean “*idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5*” del Acuerdo.³²³

Esta causa de denegación, reflejo de los Acuerdos ADPIC, queda exceptuada en el apartado sexto del propio artículo 5º, al establecer una cláusula del sin perjuicio de los *derechos preexistentes*.

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo* no se aplicarán a los nombres que en la fecha de entrada en vigor del mismo estuvieren registradas como

.....
³²¹ Puede consultarse sobre el régimen jurídico vinícola chileno, Carmen Paz ALVAREZ ENRÍQUEZ, *Derecho del vino*. ob. cit. passim. Y sobre la protección de las IG en Chile.

³²² Sin embargo una de las declaraciones conjuntas unidas al acuerdo es la relativa a la letra c) del párrafo 5 del artículo 8 del Anexo V, que señala: “*Las Partes toman nota de que Chile ha aceptado la expresión “indicación geográfica” en la letra c) del párrafo 5 del artículo 8 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) a petición de la Comunidad. Las Partes aceptan que ello es sin perjuicio de las obligaciones de Chile en virtud del Acuerdo de la OMC, de conformidad con la interpretación realizada por los paneles creados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y por el Órgano de Apelación de la OMC.*”

³²³ Son interesantes las observaciones que efectúa Federico MEKIS, “Denominaciones de origen. Posición de las viñas de Chile en el concierto del nuevo mundo y en relación con negociaciones con la unión europea”, dentro del *Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas*, Montevideo, noviembre 2001, OMPI (OMPI/GEO/MVD/014).

marcas comerciales con arreglo a la legislación chilena. Se autoriza, igualmente, a *toda persona física/jurídica a emplear para fines comerciales, su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, salvo que "dicho nombre se emplee de manera engañosa para los consumidores"*.

Empero establece el artículo 7 dos *regímenes transitorios* para la cancelación de determinadas *marcas comerciales chilenas*, sobre los datos registrales existentes a fecha 10 de julio de 2002, en el mercado interior en el plazo de doce años y en el exterior en el de 5 años desde la fecha del acuerdo.³²⁴ Únicamente se preve expresamente un caso de cancelación de una marca comercial como consecuencia de la entrada en vigor del Convenio (*Apéndice VII: Pasofino*).³²⁵

Las *marcas* que se relacionan en el *Apéndice VI del Acuerdo* son ejemplo de la utilización de indicaciones geográficas a título de marca,³²⁶ o expresión de aprovechamiento de la *nombradía de vinos (Carmen Margaux)*.³²⁷ Fórmula similar se utiliza en relación con las *menciones tradicionales y complementarias de calidad* de los vinos chilenos.³²⁸

³²⁴ Establece el artículo 7.3 del *Acuerdo* un plazo de cancelación registral distinto dependiendo del volumen exportador del vino, "*se cancelarán las marcas enumeradas en el Apéndice VI para el vino cuya cifra media de exportación durante el período 1999-2001 fuera de menos de 1 000 cajas de 9 litros*."

³²⁵ Con arreglo a otra de las declaraciones conjuntas del *Acuerdo*, "*La marca comercial chilena "Toro", incluida en el Apéndice VI del Anexo V se suprimirá para el vino*". En este caso se produce una clara contradicción con una DO española (DO *Toro*), pero se limita por mor de un principio de especialidad a las marcas vinícolas. Se denomina también un tipo de uva, Tinta de Toro característica. Sin embargo el "*toro viejo*" es un vino argentino cuyas variedades de uva empleadas son Malbec y Syrah.

³²⁶ En el *Apéndice VI del acuerdo* se relacionan entre otras las siguientes: Alsacia, Asti, Baden, Borgoño, Burdeos, Algarves, Carmen rhin, Cava del reyno, Cava Vergara, Cavanegra, Champagne Grandier, Champaña Rabat, Champagne Rabat, Champaña Grandier, Champaña Valdivieso, Champenoise grandier, Champenoise rabat, Errazuriz panquehue corton, Nueva Extremadura, Jerez r. Rabat, La Rioja, Moselle, Oro del rhin, Portofino, Porto franco, Provence, Oporto Rabat, Ribeiro, Savoia marchetti Toro, Uvita de plata Borgoña, Viña Carmen Margaux, Viña manquehue jerez, Viña manquehue, Oporto, Viña san pedro, Gran vino burdeos.

³²⁷ No parece que la botella de *Château Margaux* de la "*millésime*" de 1914 que apacigua al Señor TRAPS, en la novela de Friedrich DÜRRENMATT, *Die panne*, fuere de origen chileno.

³²⁸ El *Apéndice IV del Acuerdo* enumera esas menciones tradicionales La relación *Chateau, Cru Bourgois, Clos, Classico, Reserva o Reservas, Reserva Especial, Vino Generoso, Clásico, Grand Cru*. Las menciones complementarias siguen un esquema similar. Esas *menciones complementarias de calidad* que deben ser analizadas por el Comité Conjunto establecido en el artículo 30 del *Acuerdo*, con la finalidad de examinar la equivalencia de la definición de los términos, para su inclusión o no en las menciones complementarias de calidad como *gran Reserva, Reserva Privada, Noble Añejo*. No es difícil reconocer en ese elenco de menciones tradicionales aquellas empleadas con un significado y alcance preciso en la legislación vinícola.

Salvo aquellas marcas comerciales que se relacionan en el *Apéndice VI* del *Acuerdo* el resto queda protegido, sin que pueda arguirse, como *causa de prohibición de uso*, “que dicha marca fuere idéntica o similar a o contenga una indicación geográfica o las expresiones tradicionales o menciones complementarias de calidad” (art. 11).

Si revisamos las declaraciones conjuntas incorporadas con el acuerdo nos encontramos, a título de ejemplo, la relativa a la sustitución de la indicación geográfica *Champagne o Champaña* (AOC francesa), admitiéndose la utilización sustitutiva por las denominaciones técnicas de *Espumoso, Vino Espumoso, Espumante, Vino Espumante, Sparkling Wine, Vin Mousseux*. Denominación geográfica que refleja un método tradicional –como es calificado, por ejemplo, por la legislación vinícola australiana- pero al que se asocia una determinada tipicidad y calidad. De suerte que la utilización de esa denominación protegida es un claro ejemplo de competencia parasitaria. ¿Acaso no sabe el consumidor medio donde se encuentran *Sonoma y Chablis*?

Se da la circunstancia añadida, que esta regulación de las prohibiciones de registro de marcas de fábrica o de comercio, se encuentra con una dificultad semejante dadas las diferencias existentes en los diversos regímenes nacionales y en los problemas de protección internacional del derecho marcario.³²⁹

c) Clasificación según el origen o según el método: las denominaciones genéricas.

Sin embargo, como ha recalcado LORVELLEC el peligro más grave para la protección de las denominaciones de origen europeas nace de la regulación prevista en el artículo 24.6 relativo a las llamadas *denominaciones genéricas*.³³⁰

Con arreglo a este precepto ningún Estado miembro está obligado, *iure conventionis*, a aplicar las normas sobre protección de las *indicaciones geográficas* de cualquier otro miembro, cuando aquella indicación geográfica sea idéntica al térmi-

³²⁹ Véase el Informe OMC (IP/C/W/253 de 4 de abril de 2001) del Consejo de los ADPIC, de “examen de la aplicación de las disposiciones de la sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo”. Una visión de los problemas de protección de las marcas, singularmente del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (AMMI), en Manuel BOTANA AGRA, *La protección de las marcas internacionales*, Marcial Pons, Madrid, 1994. y Thierry VAN INNIS, *Les signes*, ob. cit. págs. 329 y ss, y una aproximación en Frédéric POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. págs. 849 y ss.

³³⁰ LORVELLEC, *Les Aspects*, ob. cit. págs. 334 y ss.

no habitual empleado comúnmente en el Estado o cuando la indicación geográfica sea idéntica a una variedad de uva existente en el territorio del mismo Estado.³³¹ Cepaje *versus* origen.³³² *Iure proprio* prevalente.³³³

Exigencia esta última en clara contradicción con la legislación comunitaria, impide la protección de las denominaciones de origen no reconocidas en los países miembros, pero que fueren notorias, y en aquellos casos, como previene el inciso final del artículo 24. 7 que *hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.*³³⁴

No es de extrañar. Repárese que una de las clasificaciones tradicionales en materia vitivinícola, como apuntara Mary DOUGLAS, no sólo es la indentificación con arreglo al *lugar de origen*, sino con arreglo a los cepajes o castas de vidueños (*Cabernet, Merlot, Chardonnay*), lo que explica el régimen de excepción del propio artículo 24.6 del *Acuerdo*.³³⁵

.....
³³¹ Sobre la cuestión de los nombres geográficos homónimos, J. AUDIER, Homnymes, *Bulletin de L'O.I.V.*, núm. 797-798, págs. 595 y ss. Caroline LAMPRE, *La conspitation*, ob. cit. págs. 53 y ss.

³³² Sin perjuicio de otro proceso paralelo descrito, entre otros, por Jean-Pierre DEROUILLÉ, *Le vin*, ob. cit. págs. 130 y ss.

³³³ A salvo la protección bilateral *iure conventionis*, específica, buena parte de las denominaciones de origen devienen en el caso de la legislación de marcas canadiense, australiana o estadounidense, expresiones de cepajes (*Zifandell, Muscat, Chablis, Claret, Chianti*).

³³⁴ Los acuerdos citados de la Comunidad Europea reproducen en el texto fórmulas de ese tenor. Establece el artículo 7 del Acuerdo de la *Comunidad Europea y la República de Sudáfrica*, en su apartado sexto que *“Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, a menos que dicho nombre se emplee de manera engañosa para los consumidores, y en el apartado séptimo que “Las Partes contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.”* O en términos similares el artículo 15 (*Indicaciones geográficas no protegidas en su país de origen*), establece que *“Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una indicación geográfica de la “otra Parte que no esté protegida en su país de origen.”*

³³⁵ Señala el artículo 24. 6, *“Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.”*

En ocasiones la propia identificación de las denominaciones de las variedades de vid puede inducir al error. La denominación “*Frontignan*”, por ejemplo, es una denominación de origen francesa que se reconoce en el *Acuerdo de la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del Vino de 1994*, como denominación protegida y sujeta a un determinado régimen transitorio sino que al mismo tiempo se utiliza como sinónimo de una determinada variedad de uvas.³³⁶

En ese mismo orden de cosas el artículo 11,2 del Acuerdo reconoce que el nombre de *Hermitage* se emplea “*para los vinos originarios de Australia como sinónimo de la variedad Shiraz*”.³³⁷

Dicho nombre se podrá emplear como sinónimo de esa variedad para vinos originarios de Australia para la venta fuera del territorio de la Comunidad con arreglo a dos condiciones: a) que la legislación australiana o de terceros lo admita, y b) siempre que dichos nombres no se utilicen de forma que se induzca a error a los consumidores.³³⁸

Las dudas técnicas que suscita el precepto de los Acuerdos ADPIC han sido subrayadas por CORTÉS MARIN, ha de ser interpretada esa excepción de manera restrictiva, debe justificarse el cultivo de tal variedad en el territorio que invoca esta salvedad, y no se resuelve de manera satisfactoria si la variedad de uva y la indicación geográfica debe coincidir estrictamente o puede admitirse la excepción de aquellos nombres compuestos “*que incorporan el nombre de una indicación geográfica, como por ejemplo Gamay Beaujolais*”.³³⁹

De dicha clasificación según cepajes aparentemente fungibles como *genus* y *especie* vinícola, se puede llegar, por el fenómeno de proliferación de indicaciones

.....
³³⁶ Según establece el correspondiente *Canje de Nota* en Australia se utiliza la mención «*Frontignac*» como sinónimo de la variedad de vid «*Muscat à Petit Grain*». La AOC *Frontignan* reconocida del 31 de mayo de 1936, como AOC de *vins doux naturels*.

³³⁷ El vino de *l'hermitage* es uno de los vinos “*históricos*”. Actualmente es una de las denominaciones más pequeñas de Côtes du Rhône, con unas 117 hectáreas repartidas en tres municipios. La variedad de uva predominante para los vinos tintos es el Syrah.

³³⁸ La fórmula empleada en el número 3 del artículo 11 del *Acuerdo de 1994* para el *Lambrusco* y el *Riesling*, es similar: corresponde a la *descripción de un tipo de vino tradicionalmente fabricado y comercializado bajo dichos nombres*, con las tres condiciones: a) que se venda fuera del territorio de la UE, b) que la normativa australiana o de terceros lo permita, y c) que “*dichos nombres no se utilicen de forma que se induzca a error a los consumidores*”.

³³⁹ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 224. Los problemas se reflejan en los Acuerdos suscritos por la Comunidad Europea y países terceros.

comerciales de este tenor al ABC (*Anything But Chardonnay*), que expresa el hastío de las elaboraciones vinícolas en masa fundadas en la clasificación de métodos de vinificación que condensan la *tipicidad fungible* de un vino integrada por la variedad de cepajes empleados, frente a la individualización de la *tipicidad territorial* de las denominaciones de origen.³⁴⁰

Esta es, a la postre, una de las cuestiones capitales: cepaje *versus* origen. Si la identificación y clasificación de los vinos se realiza sobre el tipo de variedad de uva (*Chardonnay, Cabernet Sauvignon, Pinot Noir*, etc.), los problemas se reconducen a una discusión sobre el método de vinificación y las reglamentaciones técnicas correspondientes. Cuando la clasificación se realiza con arreglo a criterios geográficos, surge el conflicto entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros.³⁴¹

.....

³⁴⁰ Descrito el fenómeno por Miguel LORIENTE, ob. cit. pág. 120 y ss. La lectura de la STJE de 28 de enero de 1999 (Asunto C-307/97, *Sektkellerei G. C. Kessler Gmb H und co*), relativa a diversas disposiciones del Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados. Resuelve precisamente la cuestión suscitada por la elaboración de *Sekt* por la firma *Kessler*, con “vino de origen francés de la variedad de vid *Chardonnay*” y lo comercializaba desde hacía unos setenta años con la denominación “*Kessler Hochgewächs*” protegida en Alemania desde el año 1950, que entra en conflicto con la protección efectuada desde el año 1986 de la denominación *Riesling Hochgewächs*, que designa en la legislación vinícola alemana un vino blanco que se elabora única y exclusivamente con la variedad *Riesling*. Entendiendo el ministerio público que tal mención podía inducir a error al consumidor al creer erróneamente que el vino de la casa *Kessler* había sido elaborado con tal cepaje, lo que constituía en su criterio a diversos preceptos del reglamento comunitario y a ciertos preceptos de la Ley alemana de *Competencia desleal*.

³⁴¹ En el dominio de la regulación comunitaria el artículo 19 del Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión de 29 de abril que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, ha sido modificado como consecuencia de la intervención de OMC, por el Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. Con arreglo al artículo 19.2 se establece un Listado de aquellos “nombres de variedades de vid o de sus sinónimos que contienen una indicación geográfica y que pueden figurar en el etiquetado de vinos. A título de ejemplo se produce esa conjunción de cepaje y origen en “*cepas nobles*” que identifican un vino tipificado (*Chardonnay* a.e.) y al mismo tiempo una identificación geográfica. Si tomamos el caso del *Vino de Tokay*, en el Anexo I (Anexo II del Reglamento (CE) 753/2002), se establece una relación de nombres de la variedad o de sus sinónimos y los países que pueden utilizar el nombre de dicha variedad o alguno de sus sinónimos, entre otros se establecen los siguientes: “(103) *Tocai friulano* Italia (104) N.B.: El nombre “*Tocai friulano*” puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de las regiones de Veneto y Friuli y por un período transitorio, hasta el 31 de marzo de 2007. 104 *Tocai Italico* Italia (103) N.B.: El sinónimo “*Tocai italico*” puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de las regiones de Veneto y Friuli y por un período

Empero la cuestión queda sin resolver dado el distinto concepto que subyace, a pesar de la dicción de los Acuerdos, en el instituto de las denominaciones de origen. No se resuelve únicamente atendiendo a normas sobre etiquetado y presentación de productos como viene a reconocerse implícitamente en algunos de los acuerdos amparados en las reglas de los Acuerdos ADPIC.³⁴²

Si estas representan meros “*métodos de vinificación*” identificados por un nombre geográfico (*Jerez, Chablis, etc.*) son, como tales, sustituibles e imitados como si de un nombre genérico de un tipo de producto se tratara (*Roquefort de Wisconsin, apuntará LORVELLEC*).³⁴³

.....
transitorio, hasta el 31 de marzo de 2007. 105 *Tokay Pinot gris Francia* (Pinot gris) N.B.: El sinónimo “*Tokay Pinot gris*” puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de los departamentos de Bas-Rhin y Haut-Rhin y durante un período transitorio, hasta el 31 de marzo de 2007.” Sobre el Tokay friulano, F. BATTIGELLI, “Le Tocai friulano”, en AA.VV. “*Hommage à Alain Huetz de Lemps. Des vignobles et des vins à travers le monde*”, PU de Bordeaux, Cervin, 1996, págs. 525-534.

³⁴² El Acuerdo con Canadá establece en su artículo 20 algunas disposiciones o normas sobre el etiquetado del vino. Ambas partes acuerdan que la *información que suministren las etiquetas de los vinos: no deberá ser incorrecta o falsa, y no deberá engañar, causar confusión o inducir a error a las personas a las que se destinen, o crear una impresión equivocada sobre las características, composición, calidad, origen o valor de un vino.* Queda salvada la información sobre el origen del vino con la introducción de sombrillas deslocalizadoras antes indicada en todos los vinos cuyos métodos de vinificación se entiendan que son expresión de su propio carácter semigénérico o genérico.

³⁴³ La consideración como *nombres genéricos o semigénéricos* es una práctica comercial norteamericana, protectora de la producción local. Los ejemplos son múltiples. Con arreglo a la legislación estadounidense del BATF, se distinguen tres categorías distintas: la designación de nombres genéricos que identifican un tipo de vino; este sería el caso del *Vermouth*, etc. Los denominados semigenéricos, que identifican un tipo o una clase de producto pero que no pueden utilizarse como menciones del etiquetado del producto sino indicando el origen real del producto: *California Champagne, Napa County Gamay Beaujolais, New York State Sauterne, Burgundy of California*. En último término las menciones geográficas no genéricas, que no pueden utilizarse sino cuando realmente provengan del lugar indicado en la misma. Véase a este respecto, Jim CHEN *The appellation of Origin from an US perspective*. Si repasamos el texto de la propuesta de Acuerdo de la Unión Europea con Canadá, podemos comprobar como en su Exposición de Motivos se aborda esta cuestión: “*Se han acordado procedimientos por los que se protegen las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de cada una de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte. Los veintidós nombres «genéricos» de vinos utilizados actualmente en Canadá deberán dejar de emplearse en las fechas siguientes: el 31 de diciembre de 2013 para Chablis, Champagne, Port y Porto, y Sheny; el 31 de diciembre de 2008 para Bourgogne y Burgundy, Rhin y Rhine, y Sauterne y Sauternes; la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para Bordeaux, Chianti, Claret, Madeira, Malaga, Marsala, Medoc y Médoc, y Mosel y Moselle. Las denominaciones de bebidas espirituosas Grappa, Ouzo, Jägertee, Korn, Kornbrand y Pacharán, estarán protegidas en Canadá para los productos de la Comunidad, mientras que la denominación Rye Whisky estará protegida para el producto de Canadá.*” Una exposición descriptiva de estos problemas en el documento redactado por Dominique BARJOLLE y Bertil SYLVANDER, “Protected designations of origin and protected geographical indications in Europe: regulation or policy, Junio 2000 (PDO and PGI Products: market, supply chains and institutions. Fair 1-CT 95-0306)”.

O bien el instituto expresa la tipicidad de determinados vinos renombrados y notorios, cuya *elaboración facticia* es constitutiva de una práctica de *competencia desleal* en un doble sentido: a) al pretender aprovecharse de forma parasitaria del nombre o reputación de los vinos renombrados (*Pomerol, Sauternes, etc.*) b) al inducir a error en el consumidor so capa de indicativos sombrilla deslocalizadores, sobre el auténtico origen del producto.³⁴⁴

De nuevo la metáfora “*bávara e irónica*”; de *la salchicha blanca de Hawái*, como ejemplo de producción y de reproducción *facticia* de un producto de tipicidad contrastada y relectura de la tesis de la *ventaja comparativa* entre los paños de Inglaterra y los Vinos *de Oporto*, exigida por los nuevos países vitivinícolas emergentes, singularmente los de ordenamientos jurídicos de corte anglosajón.³⁴⁵

Estos problemas de competencia parasitaria reflejan, siguen reflejando, las dos concepciones sobre la naturaleza del instituto a las que nos hemos referido.

V. LA CREACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL VINO (OIV)

1. El Acuerdo de creación de 1924 de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino.

El 29 de noviembre de 1924 se firmaba, en París, el Acuerdo de Creación de una *Oficina Internacional del Vino (OIV)*, por diversos gobiernos de países vitivinícolas, siendo una de las más antiguas instituciones intergubernamentales.³⁴⁶ Fruto

.....
³⁴⁴ Carlos CORREA, *Acuerdo Trip's*, ob. cit. págs. 105 y ss. subraya como perviven las diferencias sustanciales y sustantivas en lo relativo a la protección de las indicaciones geográficas. Si las “*apelaciones de origen*” son protegidas como tales en Francia e Italia - España y Portugal habría que añadir- mientras que en otros países su protección es indirecta: contra el uso engañoso mediante leyes de protección al consumidor o sobre competencia desleal.

³⁴⁵ Ulrich BECK, *¿Qué es la globalización?* Editorial Paidós. Barcelona, 1998.

³⁴⁶ Las Potencias firmantes eran a la sazón, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Portugal y Túnez. El Acuerdo establecía en su artículo Primero, las misiones de la OIV, en los siguientes términos: “*Se instituye una Oficina Internacional del Vino con sede en París y que se encarga de: a) reunir, estudiar y publicar las informaciones tendientes a demostrar los efectos benéficos del vino .b) trazar un programa indicativo de las nuevas experiencias científicas que convendría emprender para poner en evidencia las calidades higiénicas del vino y su influencia como agente de lucha contra el alcoholismo; c) indicar a los Gobiernos adherentes las medidas apropiadas para garantizar la protección de los intereses vitícolas y la mejora de las condiciones del mercado internacional del vino, tras haber recogido todas las informaciones*

de una primera conferencia de países exportadores de vino, celebrada en el año 1923.³⁴⁷

Es preciso recordar, como señala Norbert OLSZAK, que la génesis de esta institución internacional es fruto de dos cepas distintas: en primer término la decan-

necesarias, como: aspiraciones, opiniones expresadas por las academias, círculos de sabios, congresos internacionales u otros congresos de la producción y el comercio del vino; d) señalar a los Gobiernos los acuerdos internacionales a los que tendría interés adherir, tal como los tendentes: 1° a garantizar un modo uniforme de presentación de los resultados de análisis de vinos; 2° a continuar un estudio comparativo de los métodos de análisis empleados por los diferentes Estados, para establecer tablas de concordancia; e) someter a los Gobiernos toda proposición susceptible de garantizar, tanto en interés del consumidor como del productor: 1° la protección de las denominaciones de origen de los vinos; 2° la garantía de la pureza y de la autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor, y ello, por medio de toda medida apropiada, especialmente por medio de certificados de origen establecidos en conformidad con las legislaciones nacionales; 3° la represión de los fraudes y de la competencia desleal por la confiscación de los productos que se presenten de manera contraria a la ley y por las acciones civiles y penales, individuales o colectivas, para hacer prohibir las prácticas ilícitas, indemnizar a los interesados perjudicados y castigar a los autores de los fraudes; f) tomar, de acuerdo con la legislación de cada país, toda iniciativa adecuada al desarrollo del comercio del vino y comunicar a las organizaciones privadas, nacionales o internacionales, así como a los interesados que lo pidan, las informaciones y documentos necesarios para su acción."

³⁴⁷ Conferencia celebrada con la asistencia de delegados de España, Francia, Grecia, Italia y Portugal. Entre otros acuerdos, con sus reservas adoptados, se encontraban diversas recomendaciones a los países presentes. Así en lo relativo al empleo de la denominación vino, señalaba la Conferencia que la misma debía reservarse exclusivamente a la bebida obtenida por la "fermentation du raisin frais ou des jus de raisin frais" y elaborado siguiendo los "usages locaux et constants admis, comme étant loyaux et conforme aux exigences de l'hygiène". Empero los delegados griegos mantuvieron alguna reserva relativa a los vinos de "raisins secs". Un segundo elenco de recomendaciones se referían a la reglamentación en general. Las mismas instaban a todos los Estados a la protección de las "denominaciones de origen", inspirándose en los preceptos del Arreglo de Madrid. Y adoptar diversas medidas legislativas inspirándose en determinadas reglas uniformes en lo relativo a: 1° *La garantie de la pureté et de l'authenticité des produits au moyen des certificats d'origine, conformément aux lois nationales*; 2° *Le contrôle du commerce des vins depuis l'importation jusque et y compris, à la vente au détail*, 3° *La répression des fraudes et de la concurrence déloyale par la saisie des produits qui se présenteraient contrairement à la loi et par les actions civiles et correctionnelles, individuelles ou collectives, pour faire interdire les pratiques illicites, indemniser les intéressés lésés et punir les auteurs de fraudes*", así como diversas recomendaciones sobre la unificación de los métodos de análisis. Por último la Conferencia de 1923, elevaba una recomendación relativa a la creación de una "Oficina Internacional del Vino". Según el texto acordado, "Les délégués sont tombés d'accord pour reconnaître la nécessité, pour les Etats vinicoles, d'entretenir, à frais communs, un office International permanent chargé de centraliser et de coordonner la documentation et de procéder aux études nécessaires à la mise en application des recommandations formulées par la Conférence. Cet Office devrait fonctionner sous l'autorité et le contrôle d'un comité de délégués désignés par les Gouvernements et parmi lesquels il est désirable qui figurent des représentants de la production et du commerce du vin. Ce Comité se réunirait chaque fois qu'il serait nécessaire. Il délibérerait sur les directives à donner à l'Office et sur les suggestions à faire à chacun des Gouvernements représentés, en vue de la défense des intérêts viticoles communs". Puede consultarse el texto de estas recomendaciones en Jean CH-LEROY, *Le vin.ob.* cit. págs. 249-251.

tación paulatina de los primeros Congresos vitícolas celebrados a finales del siglo XIX, cuyo objeto primigenio fue la lucha contra la filoxera que devastaba el viñedo europeo, y en segundo término la preocupación por los fraudes vinícolas extendidos en el confin del siglo XIX y en el primer tercio del siglo XX. Fraudes vinícolas entendidos tanto desde el código alimentario como la imitación de métodos de vinificación y elaboración de vinos facticios.³⁴⁸ Fraude y filoxera están en la tramo-ya de la creación de esta primera *Oficina Internacional del Vino*. Las competencias atribuidas a esta Oficina eran una consecuencia lógica.³⁴⁹

A la Oficina Internacional del Vino, (OIV), se le encargaban además de determinadas actividades de fomento y promoción de los intereses vitícolas, específicamente la proposición a los Gobiernos firmantes todas aquellas medidas tendentes a asegurar la “*protección de las indicaciones de origen de los vinos*” [art. 1º e) 1º], “*la garantía de la pureza y de la autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor, y esto por toda medida apropiada, especialmente por medio de certificados de origen expedidos de conformidad con las leyes nacionales*” [art. 1º e) 2º], *la represión de los fraudes y de la competencia desleal por la confiscación de los productos que se presenten de manera contraria a la ley y por las acciones civiles y penales, individuales o colectivas, para hacer prohibir las prácticas ilícitas, indemnizar a los interesados perjudicados y castigar a los autores de los fraudes;* [art. 1º e) 3º], aun cuando sobre tales preceptos el Gobierno Español consignó una reserva, sobre la no atribución a la misma de facultades en orden a la interpretación de los acuerdos internacionales en la materia, especialmente en Convenio de Madrid de 1891.³⁵⁰

.....
³⁴⁸ Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 114 y ss.

³⁴⁹ Nos remitimos a Jean-Marc BAHANS y Michel MENJUCQ, *Droit du marché viti-vinicole*, éditions Féret, Burdeos, 2003, págs. 26-28.

³⁵⁰ Por Real Orden del 13 de agosto de 1929, del Ministerio de Economía Nacional (*Gaceta* del 23), se creaba un Comité Científico Nacional del Vino. Este Comité dependía a la sazón, de la Dirección General de Agricultura, y se relacionaba con la Oficina Internacional del Vino establecida en París. Se integraba por cinco miembros, y se subdividía en dos secciones, una de defensa del vino bajo el punto de vista higiénico, y el otro de técnica enológica. Ya en 1982, por Resolución del 30 de Junio de la Secretaría de Estado de Alimentación, (BOE 17), se constituía la Comisión Española de la Oficina Internacional de la O.I.V., compuesta, como Presidente, por el Director del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, y como Vocales, el Subdirector General de Defensa contra fraudes del MAPA, el Subdirector General de Laboratorios Agrarios del MAPA, el Jefe de los Servicios Técnicos del INDO, el Jefe de Servicio de Viticultura del FORPA, un vocal del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, un vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un vocal de la Secretaría General del departamento, otro por la Dirección General de Producción Agraria, un Presidente de un Consejo Regulador de Denominación de Origen y un Director de Estación de Viticultura y enología designados por el Director del INDO.

Esta técnica de registro internacional iniciada en los años treinta, irá, desarrollándose progresivamente, sobre la base de los acuerdos internacionales y convenios de protección bilateral, que proliferarán en los años setenta.³⁵¹

Esta exigencia de comunicación, alcanzaba mayor relieve como consecuencia del Acuerdo de París de 29 de Noviembre de 1924 por el que se creaba la Oficina Internacional del Vino (O.I.V.).³⁵² Este Acuerdo de París fue ratificado por España, el 31 de diciembre de 1926.³⁵³

El II Congreso Internacional de la Viña y el Vino, se celebraría en Barcelona en el año 1929 coincidiendo con la Exposición Internacional de Barcelona.³⁵⁴ Entre sus misiones específicas, como organización consultiva, "*soumettre aux gouvernements toutes propositions susceptibles d'assurer aussi bien dans l'intérêt du consommateur que dans celui du producteur*", la protección de las denominaciones de origen de los vinos, la garantía de la pureza y autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor, empleándose para ello conforme a las legislaciones nacionales los correspondientes certificados de origen, y la represión de fraudes y de la competencia desleal.

2. Las funciones: normalización vinícola y asesoramiento internacional.

La función de la O.I.V. como organización internacional de referencia en el mundo del vino, tanto en lo relativo a sus resoluciones en materia de viticultura, enología y economía, se refleja no sólo en su condición de autoridad internacional

.....
³⁵¹ Veáse FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional*, ob. cit. págs. 173 y ss. y JIMÉNEZ BLANCO, ob. cit. págs. 80 y ss.

³⁵² Según el artículo 1º se creaba una Oficina Internacional del Vino con domicilio en París, teniendo la consideración de una "*institución del Estado, en la que cada país adherido estará representado por los Delegados de su elección*". Sobre la misma, puede consultarse, Jean-François GAUTIER, *Le vin et ses fraudes*, ob. cit. págs. 116-124. N- OLSZAK, ob. cit. págs. 114-118. La Orden de 26 de julio de 1935, aprobaba la propuesta de la Delegación que asistiría en representación de España al IV Congreso de la Viña y el Vino celebrado en Lausanne (Suiza) en agosto de 1935. La delegación española estaba formada por lo más granado de las ciencias vitivinícolas españolas: Don Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES, Don Claudio OLIVERAS MASSÓ, Don Cristobal MESTRE ARTIGAS, Don Juan MARCILLA ARRAZOLA, Don Isidro GARCÍA DEL BARRIO, Don Pascual CARRIÓN y Don Lus GARCÍA DE LOS SALMONES.

³⁵³ *Gaceta de Madrid* del 7 de Febrero de 1927.

³⁵⁴ Las Actas del Congreso fueron publicadas al cuidado de Don Nicolás GARCÍA DE LOS SALMONES con el título *Memoria del II Congreso Internacional de la Viña y el Vino*, Barcelona 1934.

sino en la remisión que la propia legislación internacional y comunitaria europea efectúan a sus “*normas técnicas*”.³⁵⁵ Se ha sumado la legislación vitivinícola nacional e internacional derivada de Mercosur.³⁵⁶

Las intervenciones de la O.I.V. han sido relevantes en las siguientes materias: *a)* formación de un código descriptivo de variedades de viñas, su catalogación y descripción y defensa del patrimonio genético vitícola, *b)* la promoción de un código de prácticas enológicas y de sistemas de análisis comúnmente aceptados,³⁵⁷ *c)* normas sobre etiquetado de vinos y bebidas espirituosas, *d)* definiciones de signos distintivos (*indicaciones geográficas reconocidas* y *denominaciones de origen reconocidas*), *e)* las siempre espinosas relaciones entre los signos distintivos privados (*signum privati*, marcas) y los colectivos (*signum colegii*), *f)* la utilización de dominios consistentes en nombres geográficos en la red (internet),³⁵⁸

.....
³⁵⁵ Puede consultarse sobre las actuaciones de la O.I.V. desde su fundación, Georges DUTRUC-ROSSET, Rapport d'activité de l'Office International de la Vigne et du vin en 1997, *Bulletin de l'O.I.V.* págs. , Rapport d'activité de l'Office International de la Vigne et du vin en 1999 (juillet 1998-juillet 1999), *Supplément au Bulletin de l'O.I.V.* 1999, Vol. 72, ,825-826Y Robert TINLOT, Activités de l'Office International de la Vigne et du Vin (O.I.V.) concernant la protection des indications géographiques. *Bulletin de l'O.I.V.* n° 67, mai-juin 1994.

³⁵⁶ A título de ejemplo puede observarse tal carácter en el Reglamento Vitivinícola del Mercosur acordado en Buenos Aires el 21 de junio de 1996.

³⁵⁷ Pueden consultarse las publicaciones de la OIV que recopilan y actualizan estas reglamentaciones y normas técnicas editadas con el nombre *Code International des pratiques œnologiques, Codex Oenologique international, o su Recueil des methodes internationales d'analyse des vins et des mouts.*

³⁵⁸ En ese sentido la actividad se ha desarrollado en dos órdenes. En primer término mediante la aprobación de recomendaciones para los estados miembros. En segundo término mediante su participación como entidad observadora o asesora en el proceso de reglamentación de los “*derechos y el uso de nombres en el sistema de nombres de dominio de internet*”. Expresión de la primera de las modalidades de actuación se encuentra la Resolución ECO 6/99 (*Indicaciones Geográficas e Internet*), que constata cómo entre los “*nombres de dominio existen algunos que pueden inducir a la confusión de los utilizadores de Internet y representan un acto de parasitismo comercial o un desvío de la notoriedad y que ciertas inscripciones efectuadas se venden al que ofrezca un mejor precio o corresponden a sitios inactivos, lo que les confiere su carácter fraudulento,*”. Entre las segundas modalidades de intervención, puede consultarse, entre otros, el Documento de la OMPI de 3 de septiembre de 2001, titulado *Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet*, en el que se recogen las intervenciones de la OIV. Protesta la OIV contra la “*apropiación y reserva con fines privados de nombres que se benefician de la protección del sistema de propiedad intelectual*” solicitando que se estableciera un “*nivel de protección para las indicaciones geográficas equiparables al que conocen las marcas*”. Describen los Informes de la OIV las conductas parasitarias en el ámbito de los nombres de dominio de internet similar al que ocurre con las marcas de fábrica o servicios. Estas conductas parasitarias pueden ser las siguientes: 1) *El registro de un nombre de dominio correspondiente a una indicación geográfica reivindicada con el objetivo principal de vender, alquilar o, en su defecto,*

g) los problemas de homonimia entre indicaciones geográficas previstas en los Acuerdos ADPIC.³⁵⁹

Como recuerda AUDIER, las resoluciones y normas técnicas de la OIV son meras proposiciones formuladas a los países miembros para que adapten sus legislaciones nacionales.³⁶⁰ La variedad de la ordenación y de los controles vitivinícolas en los países vinícolas, tradicionales o emergentes, es un hecho constado que dificulta en buena medida asentar y armonizar las legislaciones nacionales.³⁶¹

Sin embargo estas *normas técnicas* en ocasiones se convierten en “*reglamentaciones técnicas*” al incorporarse directa o indirectamente en determinados instrumentos jurídicos internacionales, comunitarios o nacionales.³⁶² En efecto, se

.....
transferir dicho nombre de dominio a terceros a muy alto precio. 2) La utilización de un nombre de dominio correspondiente a una indicación geográfica reivindicada en relación con un producto que no se beneficia de la protección de que goza la misma, lo cual puede inducir a confusión respecto de la calidad, reputación u otras características de dicho producto. 3) La utilización de un nombre de dominio correspondiente a una indicación geográfica reivindicada con el fin de dirigir a los usuarios de Internet hacia un sitio Web o hacia cualquier otro sitio en línea cuyos contenidos no mantienen relación alguna con dicha indicación geográfica. 4) El registro de un nombre de dominio correspondiente a una indicación geográfica reivindicada con vistas a evitar el registro por parte de terceros del mismo nombre.” Sobre esta cuestión veáanse los trabajos recopilados por Giuseppe SENA, *Registro de nombres de dominios geográficos en proyectos de registro de dominios internacionales*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2002.

³⁵⁹ La Resolución Eco 2/92 de Madrid, titulada « *indicaciones geográficas reconocidas y denominaciones de origen reconocidas* » define la *homonimia de una indicación geográfica para designar un vino o una bebida espirituosa de origen vitivinícola como la utilización sobre el territorio de varios países de una denominación común cuya ortografía y/o pronunciación son idénticas o similares*. Pudiere ser el caso del vino de Rioja (España) y el vino de Rioja (Argentina).

³⁶⁰ Jacques AUDIER, O.I.V. et O.M.C. en el *Bulletin de l'O.I.V.* (1996, 783-784), págs. 490 y ss.

³⁶¹ Un muestrario de esa variedad puede apreciarse en los trabajos recopilados en *Les contrôles vitivinicoles. Systèmes et pratiques. Actes su Deuxième Symposium international du droit de la vigne et du vin*, PU D'ais Marseille, 1994.

³⁶² La Resolución de 30 de junio de 1982, de la *Secretaría de Estado de Alimentación*, por la que se constituía la *Comisión Española de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino*, con la finalidad de adaptarse a la nueva organización de la OIV, constituida por nuevos órganos de gestión como el Comité Científico y Técnico el Comité Ejecutivo y las diferentes Comisiones de Viticultura, de Enología y de Economía Vitivinícola y de los grupos de expertos correspondientes. Esta Comisión Española de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino, tendría la siguiente composición: Presidente: El Director del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. Vocales: El Subdirector general de Defensa contra Fraudes, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El Subdirector general de Laboratorios Agrarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El Subdirector general de Industrias Agrícolas y Forestales, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El Jefe de las Servicios

incorpora a la legislación nacional o multinacional mediante la técnica de remisión expresa que efectúan leyes y tratados relacionados con el mundo vitivinícola.

Los ejemplos son diversos. Si acudimos, por ejemplo, al artículo 46. 3. a) del Reglamento Comunitario 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, remite en materia de análisis de prácticas y tratamientos enológicos, con carácter supletorio o subsidiario a los *“métodos de análisis autorizados por la Asamblea General de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino (OIV)”*.³⁶³

Remisiones normativas similares se incorporan en los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos en el dominio vitivinícola.³⁶⁴ No sólo referidas a la aplica-

.....
Técnicos del INDO. El Jefe del Servicio de Vitivinicultura del FORPPA. Un vocal del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Un vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Un Vocal por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Un vocal por la Dirección General de Producción Agraria. Un Presidente del Consejo Regulador de Denominación de Origen, designado por el Director del INDO. Un Director de Estación de Viticultura y Enología, designado por el Director del INDO. La Secretaría de esta Comisión recaerá en el Jefe de los Servicios Técnicos del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, Servicio que actuará como Secretaría Permanente de la Comisión. Las funciones de esta Comisión serían: *Coordinar el conjunto de actividades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación relacionadas con la Oficina Internacional de la Viña y del Vino. Elevar las propuestas oportunas a la Secretaría de Estado de Alimentación sobre designación de representantes en los distintos órganos directivos de la O.I.V., composición de la Delegación Oficial Española en las Asambleas y Congresos de la O.I.V. y designación de expertos. Elevar a la Secretaría de Estado de Alimentación las recomendaciones o pruebas de la O.I.V., acompañadas de los estudios correspondientes para su posible aplicación. Informar a los Organismos interesados, tanto profesionales como de la Administración, de las actividades relacionadas con esta materia. Promover los estudios o reuniones, ya sean de carácter nacional o internacional, que se consideren convenientes dentro del campo de actividades vitivinícolas.*

³⁶³ Remisión que se reitera y desarrolla en el artículo 3 y concordantes del Reglamento 2870/2000 de la Comisión de 19 de diciembre de 2000 *por el que se establece métodos comunitarios de referencia para el análisis de las bebidas espirituosas.*

³⁶⁴ La relación sería extensa. En el ámbito comunitario cabe señalar la incorporación de las normas sobre prácticas enológicas y sobre métodos de análisis entre otros, en el artículo 5.4 del *Acuerdo entre la CE y Australia sobre el comercio del vino (DOCE 31.3.94, nº L 86/1)*, y el *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio del vino* de 28 de enero de 2002 (*DOCE 30-1-2002*), en el *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas* y en el reciente *Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas*. El Apartado C) del Anexo III del Acuerdo, establece en relación con los métodos de análisis que: *“Las Partes contratantes acuerdan que los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia por la Oficina Internacional de la Viña y del Vino (OIV) y publicados por este organismo o los métodos de análisis de la AOAC Internacional prevalecerán como métodos de referencia para la determinación de la composición analítica del vino en las operaciones de control.”*

ción como “*normas técnicas*” de los métodos de análisis comúnmente aceptados, sino a otros órdenes, cual es la catalogación de variedades de vides y sinónimos empleados.³⁶⁵ Y consecuentemente, en la tensión entre “*cepajes y origen*” la defensa del patrimonio genético vitícola.³⁶⁶

Las resoluciones y normas técnicas de la OIV se van configurando como un conjunto o breviario de “*normas técnicas*” que son aceptadas por los países miembros o por terceros, como expresión de reglas para la normalización internacional del vino y sus derivados. Como toda labor de “*normalización industrial*” suscita importantes problemas en el comercio internacional toda vez que cualquier definición jurídica negativa de una mercancía normalizada como es el vino, o la proposición de una determinada “*norma sobre etiquetado*” de productos vitivinícolas expulsa o dificulta el libre mercado a toda mercancía que no se ajuste cualitativa o analíticamente en su método de elaboración o de producción, deviniendo en un *obstáculo técnico para el comercio* –en el sentido acuñado por la OMC- o en una barrera técnica.³⁶⁷

Si en el orden interno de la producción industrial *los distintos reglamentos estatales prohíben casi todo lo que no está fabricado industrialmente*, en el orden internacional ha de cohonestarse o conciliarse distintos modos de producción.³⁶⁸ La admisión de una determinada práctica enológica o su proscripción no sólo influye en la definición

³⁶⁵ Así lo establece el artículo 20 del Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión de 31 de mayo de 2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial vitícola, al disponer que la clasificación de las variedades de vides para la producción de vino, los Estados miembros clasificarán las “*variedades por nombres añadiendo todo posible sinónimo y el color de uva*”, ajustándose entre otros a la clasificación efectuada por la OIV (art. 20.3 a Reglamento).

³⁶⁶ Pueden consultarse, entre otros trabajos, los recopilados en las Actas de Actas del XXIV Congreso Mundial de la Vigne et du Vin et 79 Asamblea General de la O.I.V., Mainz, 1999, y *Symposium internacional sur les appellations d'origine des vins*, Alessandria, Italia, 1980, editado por la OIV y en el *Symposium Denominaciones de Origen Históricas*, Jerez de la Frontera, España, 1987, coeditado por la OIV y el Consejo Regulador de la D.O. Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda.

³⁶⁷ Inmediatamente se invocan el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (SPS) y el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (TBT) como instrumentos de armonización internacional de las normas sobre etiquetado de productos. Las cuestiones relativas al etiquetado de productos vitivinícolas está además vinculada directamente a dos cuestiones complementarias: a) las prácticas enológicas autorizadas en el país de origen (adición de aditivos, etc.) y b) la utilización, en su caso, de o.g.m. (tansgénicos). Veáse LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, Granada, 1991, págs. 65 y ss. y Carmen MÉNDEZ ALTOZANO, *La Unión Europea y la política de calidad: los obstáculos técnicos en el mercado interior*, Egido Editorial, Zaragoza, 1999, págs. 15 y ss.

³⁶⁸ Guy DEBORD, *Panegírico*, Madrid, 1997.

jurídico-negativa del vino, sino que excluye o limita los intercambios comerciales.³⁶⁹ La opción por un determinado código de prácticas enológicas, reproduce un fenómeno característico de los procesos de normalización industrial, advertido prontamente por Guy DEBORD, y por la doctrina, la definición jurídica negativa del vino elimina los métodos alternativos o tradicionales de elaboración, y fija las características y los métodos de producción y de reproducción de una técnica o método particular.³⁷⁰

De ahí que la definición del código de prácticas enológicas o la propia *definición negativa* de un tipo de vino puede acarrear o llevar aparejado algunas restricciones al comercio. La cuestión no es sencilla.³⁷¹ La pugna en el propio seno de la OIV entre los países de nueva viticultura y los países europeos refleja que la admisión o proscripción de una determinada práctica enológica puede tener importantes consecuencias comerciales.³⁷² Así se ha reflejado en el reciente acuerdo multilateral de “*Aceptación mutua de prácticas enológicas*” suscrito por países de vitivinicultura

.....
³⁶⁹ Jacques AUDIER, O.I.V. et O.M.C. *Bulletín de l'O.I.V.* 1996, 783-784, págs. 469 y ss. Sobre la intervención de la O.I.V. y la armonización de las legislaciones en el seno de la OMC, Robert TINLOT, Les risques de la mondialisation et la nécessaire harmonisation internationale réalisée par l'O.I.V. *Bulletin de l'O.I.V.*, Vol. 73, 927-828, Enero-Febrero, 2000, págs. 67-77, Y Luis LEZA CAMPOS, *Reflexiones sobre el papel a cumplir por la O.I.V. en sus relaciones con otras organizaciones internacionales, en particular con la O.M.C.* en *Actas del XXIII Congrès mondial de la vigne et du vin*, III, 217 y ss.

³⁷⁰ Blandine LAPERCHE, “Brevets et normes techniques. De l’incitation à l’invention au contrôle de l’innovation”, en *Propriété industrielle et innovation*, L’Harmattan, 2001, págs. 90-91.

³⁷¹ La definición jurídico negativa de qué sea vino acarrea la prohibición de determinadas prácticas enológicas que pueden estar admitidas en el estado de origen. la propia reglamentación comunitaria de 1999 establece una serie de excepciones. El Reglamento (CE) 527/2003 del Consejo de 17 de marzo de 2003 *autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) 1493/1999.* en este caso el uso de ácido málico. Entiéndese por tanto que tal autorización prevista en el artículo 45 del reglamento de la OCM del vino puede ser, teórica y prácticamente, un obstáculo técnico al comercio en la jerga de la OMC.

³⁷² Entre las normas técnicas aprobadas por la OIV se encuentra, por ejemplo, la reciente Resolución OENO 6/2003. En este caso, la Asamblea General de la OIV decidió introducir en el capítulo de definiciones del *Code international des pratiques oenologiques* en el punto 4.6.1, una determinada definición de un tipo de vino: el llamado *vin de glace – icewine – eiswein*. Obviamente en este caso la definición técnica de este tipo de vino que se elabora entre otros países, en Canadá, Alemania, Suiza, etc. Empero en la propia definición de ese vino tipificado la Resolución de la OIV incluía un criterio que se asemejaba a una clasificación atendiendo al lugar de origen, y reunificaba los elementos técnicos y los geográficos. Exigía la propia definición del “*icewine*”, que “*e) Tous les raisins utilisés dans le vin de glace devraient provenir de la même région.*” De ahí que uno de los miembros de la OIV, Nueva Zelanda, formulara la oportuna reserva en los siguientes términos: “*La Nouvelle-Zélande reconnaît le rôle de l’OIV en matière de recommandations concernant l’établissement de directives sur les pratiques oenologiques. Cependant, la Nouvelle-Zélande s’inquiète de la confusion que pourrait*

emergente (Canadá, Australia, Chile, Nueva Celandia, y Estados Unidos) y firmado en Toronto el 18 de diciembre de 2001.³⁷³

El *Acuerdo de Toronto* es, fundamentalmente, un acuerdo de reconocimiento mutuo de la definición jurídica de vino (art.4º) y de reconocimiento de las prácticas enológicas de cada país exportador, sin perjuicio de las limitaciones que por razones de salud pública pueda invocar en los términos de la OMC el país importador (art. 3.2 y 5).

Sin embargo los países contratantes no alcanzaron un acuerdo en las normas de etiquetado de los productos, exigiendo únicamente, o declarando más bien, que las reglamentaciones técnicas aplicadas “*son transparentes, no discriminatorias*” como exigen el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (SPS) y el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (TBT) gestionados en el seno de la OMC, comprometiéndose las partes a negociar un acuerdo sobre etiquetado en un determinado plazo.

Este *Acuerdo de Toronto* de 2001 es hijo del desencuentro en las concepción sobre las *normas y reglamentaciones técnicas* promovidas por la OIV, e incorporadas en buena medida al acervo vitivinícola comunitario, y que se han incorporado, a

.....
faire apparaître cette résolution sur la définition de vin de glace, entre les caractères obligatoires et recommandés des pratiques œnologiques. Du point de vue de la Nouvelle-Zélande, toute réglementation concernant des directives sur les aspects de production est du ressort des gouvernements nationaux et non de l'OIV. La Nouvelle-Zélande n'est pas un grand pays producteur de vin de glace et, par conséquent, nous ne pensons pas qu'il soit opportun de bloquer cette résolution. Néanmoins, la Nouvelle-Zélande ne considère pas cette résolution comme un précédent qui permettrait à l'OIV de définir d'autres produits du secteur viticole.” Expresión de estos conflictos es la actitud de los EE.UU. de América abandonando la organización por considerar que sus normas técnicas al restringir y limitar prácticas enológicas autorizadas en el mismo, constituyen una limitación al “*libre comercio*”. El nuevo del *Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas* en su artículo 25 recoge una definición no sólo analítica sino de condiciones de producción vinculadas con el origen geográfico. Establece el artículo 25 (*vino producido a partir de uvas congeladas en la vid*) que: “*Las menciones «Icewine», «Vin de glace», si el vino se ha producido en Canadá o Luxemburgo, y «Eiswein», si se ha producido en Austria o en Alemania, podrán utilizarse únicamente para designar los vinos producidos a partir de uvas congeladas en la vid y en las siguientes condiciones: a) las uvas deben estar congeladas durante la vendimia y durante el prensado, preferentemente a temperaturas no superiores a - 7 ° C; b) no está permitido ningún tipo de congelación artificial; c) todas las uvas utilizadas en la producción deben ser originarias de la misma región; d) no está permitido aumentar artificialmente el grado alcohólico natural; e) el grado alcohólico natural mínimo debe ser del 15 % vol; f) el grado alcohólico adquirido mínimo debe ser del 5,5 % vol; g) el contenido de dióxido de azufre total no puede ser superior a 400 mg/l; y h) la acidez volátil no puede ser superior a 2,1 g/l. La definición de la OIV ha sido, en este caso, determinante para su incorporación en el Acuerdo.*”

³⁷³ Su texto aparece publicado en el número 29 del Bulletin de la AIDV/IWLA.

los textos comunitarios o internacionales. La reciente propuesta de varios de los firmantes del Acuerdo de Toronto encabezados por EE.UU. de América en el marco de las negociaciones de la OMC apunta en ese sentido.³⁷⁴

La creación de la OMC y la consiguiente aprobación de los Acuerdos ADPIC –y la reciente Declaración de Doha– obliga a redefinir las funciones y la posición institucional de la O.I.V. no solo ante otras organizaciones internacionales sino singularmente ante la Organización Mundial del Comercio (Consejo ADPIC) y la OMPI.³⁷⁵ Los conceptos jurídicos y las normas técnicas carecen de autonomía o devienen en “*conceptos válvula*” que acogen modificaciones en los métodos de producción o de elaboración de carácter industrial, y por ende quedan subordinadas y redefinidas institucional o técnicamente por mor de las necesidades del comercio.³⁷⁶

El concepto de denominación de origen sostenido por la OIV, enraizado en una “*concepción naturalista*”, no podía quedar inmune.³⁷⁷ Si en los acuerdos de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio, se emplea como si fueren sinónimos, sin serlo, el concepto de indicación de procedencia o indicación geográfica, las resoluciones de la OIV han promovido una definición institucional más cercana, con matices, al empleado en el ALDO.³⁷⁸

Diversas han sido las propuestas de unificación del concepto de denominación de origen formulados por la O.I.V. en sus sucesivos congresos celebrados a lo largo de la época de vigencia de la institución.

.....

³⁷⁴ El documento titulado « Proposal for a multilateral system for notification and registration of geographical indications for wines and spirits based on article 23.4 of the TRIPS Agreement », y suscrito por Argentina, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, EL salvador, Guatemala, Honduras, Japón, Namibia, Nueva Zelanda, Filipinas, Taiwan, y los EE.UU.de América, puede consultarse en la página www.ustr.gov/releases/2002/09/02-88pdf.

³⁷⁵ Veáanse las reflexiones de Jacques AUDIER, *O.I.V. et O.M.C.* ob. Cit. págs. 490 y ss.

³⁷⁶ Veáse, Catherine LAPORTE, *AOC versus OMC: y-at-il contradiction entre la reglementation française et le paradigme du “libre marché”*, aparecido en las Actas del 79 Congreso de la O.I.V. celebrado en Mainz, en el año 1999.

³⁷⁷ La diferencia en las concepciones sobre este instituto se extienden, en alguna medida, a la propia definición del vino, cual apuntan Hubert MUSSOTTE y Charles ARNAUD, en *Vers la co-existence de deux conceptions du vin*, en Actas del XXIV Congreso Mundial de la Vigne et du Vin et 79ème Assemblée Générale de l’O.I.V., Mainz, 1999.

³⁷⁸ Empero como señala Robert TINLOT, “La notion d’appellation d’origine viti-vinicole dans les Etats membres de l’Organisation Internationale du Vin”, *Bulletin de l’O.I.V.* nº 697-698, pp. 221-234, siguen existiendo diferencias conceptuales en la legislación de los estados miembros.

Dichas propuestas se han ido recogiendo sucesivamente en los Documentos de la OIV que han servido de base, en determinados casos, para ir armonizando indirectamente las legislaciones nacionales e internacionales.³⁷⁹

3. Su transformación en Organización Internacional de la Viña y el Vino. La subrogación y modificación de funciones.

La propia situación institucional de la O.I.V. se ha visto profundamente alterada y modificada. De difícil encaje en el el dominio del derecho internacional de las organizaciones intergubernamentales, recientemente ha visto alterada su estatuto jurídico. Este proceso de modificación o conversión se inicia en la Asamblea General de la OIV celebrada en Buenos Aires (Argentina) en el año 1997.

Convocada que fue una Conferencia de Estados Miembros en junio de 2000 y abril de 2001 en París, los estados miembros de la *Oficina Internacional de la Viña y el Vino*, decidieron la creación de la *Organización Internacional de la Viña y el Vino* (O.I.V.), sustituyendo a la antigua Oficina internacional y adquiriendo personalidad jurídica internacional (art. 11).³⁸⁰ En el orden interno español se ha tramitado el procedimiento previsto en el artículo 94.1 de la Constitución Española de 1978 para la autorización al Gobierno la celebración del convenio de conversión.³⁸¹ El Instrumento de ratificación del Acuerdo para la Conversión de la OIV en Organización Internacional de la Viña y el Vino firmado el 3 de abril de 2001 ha sido ya publicado en el diario oficial español.

Como tal organización internacional sus facultades y competencias son de carácter funcional.³⁸²

.....

³⁷⁹ Puede verse la evolución del concepto de denominación de origen empleado, entre la Resolución ECO 2/92 (*indicación geográfica reconocida y denominación de origen reconocida*), adoptada en la 72 Asamblea General de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino celebrada en Madrid el 23 de mayo de 1992.

³⁸⁰ Véase la Resolución COMEX 1/2002 de 12 de agosto de 2002 de la OIV sobre *extinction de l'arrangement du 29 novembre 1924 portant creation d'un office international du vin*, y las consecutivas Resoluciones COMEX 2/2002 y 3/2002 sobre "*dispositions de transitions entre l'Office International de la Vigne et du Vin et L'Organisation Internationale de la vigne et du vin*".

³⁸¹ Se publicó en el BOCG (Serie A 8 de marzo de 2002) el texto del *Acuerdo para la conversión de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino, en Organización Internacional de la Viña y el Vino hecho en París el 3 de abril de 2001*. El Pleno del Congreso de los Diputados concedió la autorización solicitada en sesión de 23 de mayo de 2002 (BOCG.CD, Serie C, 29 de mayo de 2002).

³⁸² Fernando MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho internacional público*, Editorial Trotta, Madrid, 1993, págs. 153 y ss.

Como organismo internacional de *“carácter científico y técnico”*, entre sus funciones relacionadas en el artículo 2 del Convenio, se encuentra su contribución a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes, a fin de mejorar *“las condiciones de elaboración y comercialización de los productos vitivinícolas”*.

Con la finalidad de alcanzar dichos objetivos, la OIV ejerce, entre otras funciones las de elaborar toda una serie de recomendaciones sobre materias que abarcan todo el ciclo productivo, de elaboración y de comercialización de la vid y el vino (*condiciones de producción vitícola, prácticas enológicas, definición y/o descripción de productos, etiquetado y condiciones de puesta en el mercado, métodos de análisis, etc.*).

Si en el acuerdo de creación de la Oficina Internacional del Vino, la finalidad era, entre otras, la de *“soumettre aux Gouvernements toutes propositions susceptibles d’assurer, aussi bien dans l’intérêt du consommateur que dans celui du producteur: 1° la protection des appellations d’origine des vins”*, los nuevos acuerdos internacionales vigente en el seno de la O.M.C., singularmente los acuerdos ADPIC, se aprecia una modificación, apenas imperceptible, pero sustancial.³⁸³

Con arreglo al Convenio, entre el elenco de competencias de la Organización Internacional, se encuentra el someter a sus miembros las propuestas referidas a la *“la protección de las indicaciones geográficas, y en particular de las áreas vitivinícolas y las denominaciones de origen, designadas por nombres geográficos o no, que les son asociadas, en la medida en que no cuestionan los acuerdos internacionales en materia de comercio y propiedad intelectual”*.³⁸⁴

Esa función de protección de las *“indicaciones geográficas y en particular de las áreas vitivinícolas y las denominaciones de origen”*, ha de atemperarse a los *“acuerdos en materia de comercio y propiedad intelectual”* es decir, el sistema de registro multilateral establecido bajo la dependencia de la OMPI y el previsto pero no establecido sistema de registro derivado de los Acuerdos ADPIC en el seno de la OMC, y que ha sido recordado en la llamada *Declaración de DOHA* de 14 de noviembre

.....
³⁸³ Una exposición de las distintas perspectivas en Robert TINLOT, *Settanta anni di attività di armonizzazione e di normalizzazione dell’OIV nel quadro della nuova Organizzazione Mondiale del Commercio*.

³⁸⁴ Las relaciones entre la OIV y el GATT (OMC) pueden seguirse en las intervenciones publicadas con el título *Le conseguenze degli accordi GATT sulla vitivinicoltura europea*, celebradas en Siena en 1994 y editadas por Enoteca Italiana.

de 2001 de la IV Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

O dicho de otro modo, conciliando o promoviendo un *"coupage"* conceptual entre los diversos institutos: indicaciones geográficas, de procedencia y denominaciones de origen.³⁸⁵ En tiempos de gustos varietales de los vinos, la *"homologación y normalización industrial"* acabará sustituyendo el modo de clasificar en el seno de la OIV.

.....
³⁸⁵ Los propios Informes del Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de la OMPI lo señala en sus Informes SCT/9/4 de noviembre de 2002 y SCT/5/3 de junio de 2000. El Informe STC/8/5 de mayo de 2002 del citado comité de la OMPI, titulado "Adenda del documento STC6/3"

**LAS DENOMINACIONES
DE ORIGEN Y EL
DERECHO COMUNITARIO**

.....

I. EXPOSICIÓN.

Nos encontramos con un problema social y jurídico de partida. Como hemos señalado en el capítulo introductorio, la transformación de un saber social en un saber jurídico se plasma en una variedad de reglamentaciones técnicas hijas de las propias condiciones naturales y humanas. En el origen de aquellas se encuentran “*factores naturales*” y “*factores humanos*” que se codifican de manera diversa en las legislaciones vitivinícolas europeas. El vino es *género* pero también *especie* identificada no sólo atendiendo a un *método de producción y elaboración* a caballo entre lo “*natural*” y lo “*industrial*”, sino a un *concreto o imaginado origen geográfico*.

La *definición jurídico negativa del vino*, que se plasme en una reglamentación técnica obligatoria, transforma un *producto social* en una nueva *forma específica de mercancía*, tiene consecuencias de orden económico, industrial, sanitario, importantes. Si la constitución económica material de la Unión Europea descansa en la “*libre circulación de mercancías*” y en la competencia como supuestos de integración económica y también política, la definición técnica de cada una de las mercaderías objeto de un tráfico jurídico masivo no es inocua.¹

La conciliación de *métodos de producción* -reglamentación o normas técnicas- y *tipicidad de orígenes* responde a ese conflicto entre *genus* y *specie*. Si esto ocurre en los ordenamientos jurídicos nacionales, en el derecho comunitario hemos de movernos en el reino de las “*mezclas*” y del “*coupage*” de conceptos institucionales.

No es de extrañar que en la reglamentación del vino la armonización legislativa introduzca, tempranamente, como uno de sus objetivos, promover la producción y elaboración de vinos de calidad.

La invocación de este criterio clasificatorio –la calidad de un vino (*genus*)- exige, por la propia sustancia o naturaleza de las cosas, establecer un determinado

.....
¹ Como señala Francesco GALGANO, por tal ha de entenderse la “estructura constitucional del actual sistema económico”, en su prefacio al *Tratatto di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*, Vol, Padua, 1977, pág. VIII. Son contenidos mínimos de esa *constitución económica*, la *disciplina básica* de los procesos de intercambio de los bienes y las reglas básicas de funcionamiento de la institución en que dicho intercambio se produce, como señala Sonia RODRÍGUEZ CAMPOS GONZÁLEZ, *Calidad industrial e intervención administrativa*, Atelier, Barcelona, 2002, págs. 114 y ss. Véase, Cesar CIRIANO VELA, *Principio de legalidad intervención económica*, Atelier, Barcelona, 2000, págs. 33 y ss

vínculo o asociación con su origen geográfico, máxime en aquellos tipos de vinos que no tienen la condición de *vinos fortificados*.²

Concurren en la codificación de la reglamentación del vino, reglas técnicas “*strictu sensu*” que afectan a la producción y elaboración y reglas destinadas a salvaguardar la “*tipicidad y autenticidad del vino*”.³ Sobre la base de esos criterios de clasificación se sustenta la *summa divisio* comunitaria de los *vinos de calidad* de los *vinos de mesa* que ha ido tornándose más compleja con subtipos varios. Esa será una primera pretensión surgida en los años sesenta, con el Reglamento 24/62 de 9 de abril y que se plasma normativamente en los *Reglamentos comunitarios* 816/70 y 817/70 de 28 de abril. Mas lo relevante de la *ordenación comunitaria del vino* es la paulatina subordinación de todas las ramas del ordenamiento con ese objetivo propuesto. A la obtención de una *producción de calidad*, entendida como “*autenticidad*” y “*tipicidad*” se orientan todas y cada una de las normas vitivinícolas.⁴

.....
² Son de interés los apuntes Antoine VIALARD, “L’Idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XX^e siècle”, en *Le vin à travers les âges*, Éditions Féret, Burdeos, 2001, págs. 119 y ss.

³ Lo señalaba Jean ROZIER, *Droit de la Vigne et du Vin*, Litec, 1978, y lo reiteran Jean-Marc BAHANS y Michel MENJUCQ, *Droit du marché viti-vinicole*, Éditions Féret, Burdeos, 2003, pág. 80.

⁴ La subordinación de la reglamentación vitivinícola a la política de calidad -similar a lo acontecido en las legislaciones nacionales- determina la reglamentación en lo relativo a la producción, a la elaboración y a la comercialización. En lo relativo a la *ordenación de la producción*, las limitaciones del *ius colendi* se reflejarán en todo el proceso productivo. En lo relativo a las autorizaciones de nuevas plantaciones o de replantaciones, el régimen será diverso tratándose de viñedos destinados a vinos de calidad o a vino común. O en lo referente a la clasificación de las variedades de vid. Señalaba el Consejo en la propuesta de modificación reglamentaria de 1975 que “*afin d’assurer l’équilibre des structures viticoles et l’écoulement des vins, il a été décidé de n’encourager que les replantations entraînant amélioration de la qualité des vins, à l’exclusion de toute nouvelle plantation*” (DO 8 febrero de 1975). La división entre variedades recomendadas, autorizadas o prohibidas regulada inicialmente en el artículo 16 del Reglamento (CE) 816/70 – sucesivamente modificado- se funda en el mismo doble objetivo: a) calidad y b) control de la producción y excedentes de vino (*l’assainissement du marché du vin et une amélioration de la qualité*). Causa similar tiene la reglamentación sobre materiales de multiplicación vegetativa (obtencciones vegetales, viveros, etc.). En el *orden de la elaboración* las técnicas de intervención se justifican con este doble criterio clasificatorio. Únicamente tiene la condición de mercancía denominada *vino* aquella elaborada única y exclusivamente con las variedades recomendadas o autorizadas, cual rezaba el artículo 27 bis en relación con punto 10 del Anexo 11 del Reglamento (CE) 816/70, cuya uva haya sido vendimiada en una plantación de viñedo autorizada en la zona vitivinícola delimitada correspondiente y que responda a la definición jurídico-negativa de vino. En esta definición negativa de vino se integran rasgos técnicos determinados: a) *la acidez volátil*, b) *el grado alcohólico, que dependerá de la zona vitícola*, c) *la autorización o proscripción de determinadas prácticas enológicas autorizadas (enriquecimiento, acidificación, desacidificación, mezclas y “coupage”)* o prohibidas (sobrepresión de uva, encabezamiento alcohólico, etc.) que varían según las zonas vitícolas y la clasificación según la calidad, de los propios vinos. Y en el orden relativo a

La legislación comunitaria, deuda en buena medida de la legislación vitivinícola francesa, promueve la elaboración y comercialización de un vino que sea “loyal et marchand”⁵

La determinación de las *condiciones técnicas y comerciales* de esa mercancía exige regular no solo la producción, sino la elaboración y también la comercialización. Como describiera Jean ROZIER, la organización común del mercado vinícola, se funda, inicialmente en tres pilares: *a)* un régimen de precios y de intervención en el mercado, que incluye limitaciones de producción, *b)* un régimen de intercambio con países terceros, y *c)* reglas técnicas referidas a: 1º) la producción y el control de plantaciones, 2º) algunas prácticas enológicas, y 3º) la comercialización y el consumo de vino.⁶ No son distintos estos pilares a los utilizados por los primeros tratados sobre represión de fraudes vitivinícolas.⁷

Nos encontramos con esa doble naturaleza simbólica y jurídicamente relevante. El vino es un *producto natural agrícola*, pero es también, un *producto industrial y comercial* y como tal es un *objeto de consumo* con un *capital simbólico* relevante.⁸ Sujétase por tanto el vino como *mercancía* a los objetivos y fines de las políticas

.....
la *comercialización* de los productos, las reglas sobre presentación, designación y etiquetado de los productos variará según la calidad acreditada de los vinos. Vease Jean ROZIER, *Droit*, ob. cit. págs. 31 y ss.

⁵ Véase Jean ROZIER, *Droit*, ob. cit. y Dominique DENIS, *Le droit*, ob. cit. passim. O cotéjese el primer Reglamento de 1962 y el de 1970 con la sistemática empleada por Pierre DÉAGE y Maurice MAGNET, *Le vin et le Droit*, Montpellier, 1965.

⁶ Jean ROZIER, *Droit*, ob. cit. pág. 7. Estudia un período encabalgado René BARTHE, *L'Europe du vin, 25 ans d'organisation communautaire du secteur viti-vinicole (1962-1987)*, Éditions Cujas, 1989, págs. 115 y ss.

⁷ La cita sería extensa. Baste observar la metodología empleada por Jean-Ch. LEROY, *Le vin. Repression des fraudes. Protections des appellations d'origine*, Paris, 1931 o el ya conocido de MALVEZIN, *Le Vin*, Editions Féret, Burdeos, 1931 o los trabajos recopilados por QUINTANSON, CIAIS y VANHPUTTE, *La protection des appellations d'origine des Vins et Eaux-de-Vie et le commerce des vins*, Montpellier, 1949.

⁸ Subraya Jean ROZIER, *Droit*, ob. cit. pág. 51-52, como la condición de vino “loyal et marchand” está regida por dos imperativos: en primer lugar dado que el vino es un “denrée alimentaire et vivante”, ha de asegurarse su pureza original, autorizando aquellas prácticas que permiten conservarlo mas prohibiendo aquellas que pueden desnaturalizarlo, evitando en una palabra los fraudes y sobre todo las falsificaciones; en segundo lugar, al tratarse de un “producto agrícola” sujeto al azar del clima, del sol y de la temperatura, a las enfermedades parasitarias, es también un producto económico, “subordonné aux lois de l'offre et de la demande, ne pas systematiquement rejeter du marché les vins insuffisamment constitués ou d'un trop faible degré, au regard de la production moyenne de la région et tenter ainsi de protéger la viticulture et l'economie de chaque region”.

comunitarias agrarias comunes y al mismo tiempo a las políticas comerciales, de calidad y de protección al consumidor.⁹

El derecho vitivinícola constituye, en una de sus facetas, una de las ramas más frondosas en el árbol de la *Política Agraria Comunitaria* (P.A.C.).¹⁰ No solo constituye un título específico de intervención, sino una materia –el vino y los derivados que componen la vinatería comunitaria– que se ve regulada desde distintos órdenes: la producción (*potencial vitícola*), elaboración (*codex Alimentarius, prácticas enológicas*) y comercialización (*etiquetado, denominaciones de origen, propiedad industrial*).

Dada la *desigualdad material e institucional* del régimen jurídico de la vinatería europea, la ordenación vitivinícola será más intensa y extensa según el orden de que se trate.¹¹

Si repasamos la legislación comunitaria la intensidad de la intervención comunitaria es más evidente en la fase de producción y en la de elaboración de los vinos, debilitándose en lo relativo a la comercialización de los vinos, y dentro de este género, en el sector de los vinos de calidad europeos.

En efecto, como es sabido, el vino es un producto agroalimentario sujeto a las diversas e intensas medidas de intervención pública previstas en la *Política Agraria Común* (P.A.C.), en la fase de producción y de elaboración. Y en el dominio

.....
⁹ Como escribían Jean ROZIER y E GARDIA, *L'etiquetage des vins. Réglementation française et communautaire*, Litec, Paris, 1979, pág. 3, "le vin est entouré d'un luxe de précautions législatives et réglementaires qui se sont inscrites dans une multitude de textes inspirés du souci de protéger à la fois les viticulteurs, les négociants qui font loyalement commerce des produits de la vigne et du vin, et ceux qui consomment ces mêmes produits".

¹⁰ Así lo señala Fernando GONZÁLEZ BOTIJA quien ha elaborado los estudios mas extensos y completos sobre el régimen jurídico vitivinícola comunitario, en *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003, y *El Régimen jurídico de la designación y presentación de los vinos en la Unión Europea*, Atelier, Barcelona, 2005, así como referido al control de la producción vitícola comunitaria sus aportaciones sustanciales en el libro dirigido por Pedro DE PABLO CONTRERAS, *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo (Derecho comunitario, estatal y de la Comunidad autónoma de La Rioja)*. IER, Logroño, 2003.

¹¹ La desigualdad en las estructuras productivas del viñedo europeo, que condiciona en buena medida una legislación cada vez más dirigista, puede consultarse, aun cuando los datos se remontan al año 1996, en Roger CALMES, *Les structures du vignoble européen*, en LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.) *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996, págs. 377-387.

de la comercialización entran en juego todo un complejo de reglas constitutivas del mercado único: *propiedad industrial, competencia, reglas de etiquetado de productos, etc. que se rigen por una combinación de reglas y principios de territorialidad y supranacionalidad*. De una parte aquellas normas que disciplinan y ordenan la producción -el *potencial vitícola* en jerga comunitaria-, se erigen en auténticas normas de delimitación del *ius colendi* de los propietarios, integradas en la P.A.C. y en la correspondiente O.C.M. de la *vinatería* comunitaria.

De otra aquellas otras disposiciones que compendian variables reglamentaciones técnicas de diversos tipos de vinos (*tranquilos, fortificados, espumosos, etc.*) en cuanto *Codex Alimentarius (prácticas enológicas, tradicionales e industriales, autorizadas o prohibidas)*,¹² y aquellas otras que se inscriben tanto en *políticas públicas de calidad* y de *protección a los consumidores*, cuanto en la regulación del mercado interior comunitario, en lo relativo a la indicación geográfica de los vinos y licores (*propiedad industrial, competencia desleal*).¹³ Este conjunto dispar de *Reglamentaciones y normas técnicas* se integran materialmente en la “*constitución económica*” europea.¹⁴

Abordaremos en este capítulo un estudio sobre *El marco jurídico de la legislación agraria y la propiedad industrial* (II). Analizado el acervo comunitario relacionado con el objeto de nuestro estudio, estudiaremos *La construcción jurisprudencial del concepto de denominación de origen y de VCPRD (vinos de calidad producidos en región determinada)* (III), *el régimen jurídico comunitario de las denominaciones de origen no vínicas* (IV), *las protodenominaciones de origen vínicas comunitarias constituidas por los llamados vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd)*, y en último término *la revisión jurisdiccional de las actuaciones de los organismos de control vitivinícolas en el derecho comunitario* (V).

.....
¹² La desigualdad entre las diversas prácticas enológicas autorizadas en las diversas legislaciones de los países miembros, se refleja, en relación con el enriquecimiento de los vinos con azúcares. La línea divisoria remite, a dos conceptos sobre la calidad de los productos que se expresa, igualmente, en las distintas concepciones del propio instituto de las denominaciones de origen. Sobre una de estas prácticas, Max DERRUAU, *Chaptalisation et surproduction dans le pays de la CEE, en LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.) Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS*. Ob. cit. págs. 389-394.

¹³ Señala MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 175 como el Tratado de la UE permite dar cabida a esta figura en los “vagos y amplios objetivos que su art. 39 fija para la Política Agraria Común (PAC) pues no parece dudoso que puedan constituir un instrumento válido para incrementar la producción agrícola, fomentar el progreso y asegurar un nivel de vida decoroso a la población rural”.

¹⁴ Una aproximación en Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia y libre circulación. El derecho constitucional económico de la Comunidad Europea*, Editorial Civitas, Madrid, 2002, págs. 117 y ss.

II. EL MARCO JURÍDICO: LA LEGISLACIÓN AGRARIA Y LA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1. La O.C.M. del vino. Algunas notas sobre el acervo comunitario.

El sector agrario, previene el artículo 32 (antiguo artículo 38.1) del Tratado de la Unión Económica Europea, incluye las cuestiones relativas al sector vitivinícola.¹⁵ Las cuestiones que afectan a la ordenación y autorización de cultivos y plantaciones de vides, entran, con matices, en el ámbito de la Política Agraria Comunitaria (P.A.C.).¹⁶

¹⁵ Ramón MARTÍN MATEO, loc. cit. págs. 117 y ss. STOBER, loc. cit. pág. 366. Utilizamos la edición del texto consolidado del Tratado de la Unión Europea, editada por el IVAP, 1998, preparada por José MARTÍN PÉREZ DE NANCLARES.

¹⁶ En la doctrina española es relevante la reciente aportación de Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES, *La Política Agrícola Común. Régimen Jurídico de la Agricultura Europea y Española*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, passim. F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, La política agrícola común, en LÓPEZ ESCUDERO y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, *Derecho comunitario material*, Madrid, 2000, págs. 209 y ss. Desde el punto de vista de los mecanismos de intervención PRIETO ÁLVAREZ, *Ayudas Agrícolas nacionales en el derecho comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2001. Con carácter descriptivo, FERNÁNDEZ DEL HOYO, *La política agraria común y sus reformas*. ECERASA, Madrid, 1994 y Emilio BARCO ROYO, *C.E.E. La política Agraria Común. Una reflexión desde la agricultura de La Rioja*. Gobierno de La Rioja, Logroño, 1986. En el derecho español las referencias a la P.A.C. empiezan a ser extensas, veáse CASTILLA GAMERO y HERNÁNDEZ LAFUENTE, La política Agraria, en GARCÍA DE ENTERRÍA y OTROS (Di), *Tratado de Derecho Comunitario*, Editorial Civitas, Madrid, págs. 309 y ss. Concepción ESCOBAR HERNÁNDEZ, Agricultura y derecho comunitario: la política agrícola común, en ORDUÑA MORENO (Dir), *El derecho agrario: su marco jurídico y económico*, Valencia, 1997, HERRAIZ SERRANO, Reflexiones sobre la evolución de la política agrícola comunitaria, *RarAP* núm. 11 (1997), págs, 121 y ss. MASSOT MARTÍ, La aplicación de la "nueva" política de precios y mercados agrarios en el Estado de las Autonomías, *Gaceta Jurídica de la CE*, marzo, 1997, págs. 153 y ss., Luis Vicente BARCELÓ, Raúl COMPÉS, J.M. GARCÍA ALVAREZ-COQUE, Carlos TIÓ, *Organización económica de la agricultura española. Adaptación de la agricultura española a la normativa de la U.E.* Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 1995. Una visión crítica del estado de la cuestión en Jaime LAMO DE ESPINOSA, *La década perdida. 1986-1996: la agricultura española en Europa*, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1997, que repasa las diversas políticas ministeriales en el período indicado, pero que por razones obvias no extiende el período estudiado a su propia dirección ministerial. Amplía sus observaciones en La nueva política agraria de la unión europea, Encuentro Ediciones, Madrid, 1998. Una descripción sucinta de los problemas de la PAC en relación con los acuerdos del GATT en José Luis ORTEGA SADA, *La Unión Europea (UE), la política agraria común (PAC) los acuerdos del Gatt y la reforma*, MAPA, Madrid, 1996. Las reformas de la PAC en el seno de la Agenda 2000, han sido sucintamente abordadas por Luigi COSTATO, Prime considerazioni sulla riforma della PAC del 1999. En *Rivista di Diritto Agrario*, Abril 1999, págs. 206 y ss. Una visión general de la P.A.C. en Claude BLUMANN, *Marché commun agricole*, y *Politique Agricole Commune*, Editions Techniques, *Juris Classeur*, 1997, y en su libro *Politique Agricole Commune*, Litce, Paris, 1996. Una exposición del derecho agrario comunitario, por Wilma VISCARDINI DONÁ en Luigi COSTATO, Ettore CASADEL, Giulio SGARBANTI, *Diritto agrario e forestale italiano e comunitario*, CEDAM, Padua, 1996, págs. 313 y ss. y Francis G SNYDER, *Diritto Agrario della Comunità Europea*, Giuffrè Editore, Milán, 1990.

El establecimiento del mercado común vitivinícola, último elemento de la Política Agrícola Común (P.A.C.),¹⁷ responde al logro de un conjunto de objetivos establecidos en el artículo 33 (antiguo artículo 39) del Tratado de la Unión.¹⁸

Pretende resolver los problemas derivados de una paradoja: una producción excedentaria en el dominio de los *vinos de mesa* y una progresiva extensión de los llamados *vinos de calidad*. La identificación de qué sean tales se realiza, al amparo de variadas indicaciones de calidad (*geográficas, técnicas, marcarías*) de los países miembros de la Unión Europea.¹⁹ Empero las voces críticas con el modelo de desarrollo agrario propuesto empiezan a ver la luz.²⁰

En la actualidad se han dictado por la Comunidad Europea más de 140 reglamentos directamente aplicables en los Estados miembros. Tras la *Propuesta de Reglamento* del Consejo presentada por la Comisión,²¹ fue aprobado el Reglamento 1493/99 del Consejo del 17 de mayo de 1999, por el que se establece la *organiza-*

.....
¹⁷ Rémy PECH, "La politique viti-vinicole de la C.E.E. et la qualité des vins européens", en Gilbert GARRIER y Rémy PECH, *Genèse de la Qualité des vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Bourgogne Publications, 1994, págs. 131 y ss.

¹⁸ Con arreglo al artículo 33 del Tratado los objetivos de la política agrícola común son: a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra, b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura, c) estabilizar los mercados, d) garantizar la seguridad de los abastecimientos, e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables".

¹⁹ De la importancia creciente en el mercado interior de estos signos distintivos geográficos aplicados no sólo al mundo vitivinícola, da cuenta la publicación del Reglamento (CE) 2826/2000 del 19 de diciembre, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior. Entre las acciones que la política comunitaria fomenta de manera compartida, en el artículo 2º del Reglamento se encuentran aquellas relativas a: c) acciones de información sobre los regímenes comunitarios en materia de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP), especialidades tradicionales garantizadas (ETG), producción biológica y etiquetado, así como sobre los símbolos gráficos también previstos en la normativa agrícola, en particular para las regiones ultraperiféricas; y d) acciones de información sobre el régimen comunitario de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), de los vinos con indicación geográfica y de las bebidas espirituosas con indicación geográfica o indicación tradicional reservada. Sobre el mismo, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 158-159.

²⁰ Véase a este respecto, el trabajo de José J. ROMERO RODRÍGUEZ (Dir), *Los efectos de la Política Agraria Europea. Un análisis crítico*. Desclé de Nouwer-Intermon Oxfam. Bilbao, 2002.

²¹ Su texto original puede consultarse en el documento COM (1998), 370, de 16 de julio de 1998.

ción común del mercado vitivinícola,²² que viene a sustituir los dos textos reglamentarios que han estado vigentes en la última década de política vitivinícola común: el Reglamento (CEE), 822/87 del Consejo, del 16 de marzo, *por el que se establecía la organización común del mercado vinícola* y una norma específica sobre *vinos de calidad*, el Reglamento (CEE), 823/87 del Consejo del 16 de marzo, *por el que se establecían disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas* (VCPRD).²³

Los objetivos de esta regulación exhaustiva se recogen en el Reglamento de 1999, cuya Exposición de Motivos los declara paladinamente:

“La política agrícola común tiene como fin alcanzar los objetivos del artículo 33 del Tratado y, en especial, en el sector vitivinícola, la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agrícola interesada; que dichos objetivos pueden alcanzarse adaptando los recursos a las necesidades en particular mediante la aplicación de una política de adaptación del potencial vitícola y de una política de calidad”.

.....
²² D.O. del 14 de julio de 1999. Se dictó el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión del 31 de mayo, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento en lo relativo al potencial de producción vitícola. La evolución de la política vitivinícola en la unión, puede repasarse en el documento de trabajo redactados por Gilles-Elie CABOS, *La politique viti-vinicole de l'union Européenne* (Parlement Européen. Serie Agriculture-Pêche- Forêts- W-16/bis). Este Reglamento ha sido desarrollado por el Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio del 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (D.O. 25-VII-2000), por el Reglamento (CE) 1608/2000 de la Comisión de 24 de julio del 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (D.O. 25-VII-2000). Se ha publicado el Reglamento (CE) 491/2001 de la Comisión de 12 de marzo del 2001, que modifica el Reglamento 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 por el que se establece la Organización común del mercado vitivinícola (DOCE 13-III-2001).

²³ Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 27 de marzo de 1987. Sobre el mismo las notas de FERNÁNDEZ TORRES, *La política agraria*, ob. cit. págs. 320 y ss. La situación de la producción y regulación vinícola, es objeto del estudio de la Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea, publicado en el seno de los trabajos de la PAC 2000, “Situation et Perspectives. Vin. Junio 1998”. Y el estudio del Consejo de Estado, “Sobre la reforma del estatuto del vino”, unido a la Memoria correspondiente al año 1996. Una aproximación sucinta a las tendencias legislativas de la CE en materia vitivinícola, en G. PETIT, *Pour une histoire de la réglementation vitivinicole des Communautés européennes*, *Bulletin de l'O.I.V.* núm. 831-832, 2000, págs. 324 y ss. Aun cuando los datos son antiguos, permite su estudio comprobar la evolución del sector, en J.M. ALBISU y P.ARBONA, *La política vitivinícola en España y en la Comunidad Económica Europea*, MAPA, 1986, antes del reglamento de 1987.

Control de la producción y política de calidad son causa y fin de la regulación vitivinícola. El ámbito de aplicación de la organización de mercado viene definido por su artículo 1º que amplía o especifica el derogado artículo 1º del Reglamento CEE 822/87 del Consejo de 16 de marzo, que establecía la organización común del mercado vitivinícola. Si en el texto derogado la OCM vinícola comprendía las “*normas sobre comercialización y la oferta al consumo*”, el vigente Reglamento especifica y refunde tales extremos: “*la designación, la denominación, la presentación y la protección de los productos, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd)*”. Estas reglas sobre *etiquetado de productos* constituyen uno de los objetos de controversia sobre la supresión de obstáculos al comercio vitivinícola en el seno de la OMC a las que nos hemos referido en los capítulos anteriores.²⁴

Del resto del compendio de disposiciones sobre la regulación del “*potencial de producción*”, los “*mecanismos de mercado*”,²⁵ las organizaciones sectoriales y las prácticas y tratamientos enológicos, solamente haremos mención de aquellos extremos que afecten directa o indirectamente a la regulación troncal de los *vinos de calidad producidos en regiones determinadas*”, remitiéndonos a los trabajos y publicaciones publicados por la doctrina española o europea.²⁶

1.1. La disciplina del “potencial vitícola” comunitario: la limitación del ius colendí.

Esta amplia y extensa legislación aspira a un objetivo claro, en un mercado estructural y globalmente excedentario, desde la *ordenación de la producción* se

²⁴ La lectura del Protocolo 47 sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino, del *Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo* (DO L001 de 3 de enero de 1994) es sumamente reveladora de los problemas que se suscitan en todos los órdenes de la producción, elaboración y comercialización del vino.

²⁵ Desarrollado el Reglamento de 1999, en estos extremos por el Reglamento (CE) 1623/2000 de 25 de julio, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado.

²⁶ Puede consultarse Dominique DENIS, *La vigne et le vin, régime juridique*, Sirey, Paris, 1989, págs. 5 y ss. referidos a la reglamentación de 1987. Los trabajos publicados en la doctrina española sobre este extremo, son limitados. Cabe reseñar la vasta y completa obra de GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003, *El Régimen jurídico del etiquetado de vinos*. Atelier, Barcelona, 2005., “La política de control de viñedo en la Unión Europea”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 14, junio 1999, págs. 561 y ss. y los capítulos redactados en el libro colectivo dirigido por Pedro DE PABLO CONTRERAS, *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo*, IER, Logroño, 1993.

pretende controlar el desarrollo del “*potencial vitícola*”, creando un sistema de restricción o limitación de la producción.²⁷

La reglamentación vitivinícola comunitaria, como recalca Dominique DENIS, responde a un claro objetivo, integrado en diversas políticas públicas, “*maîtriser la production sur le plan quantitatif et qualitatif*”.²⁸ La diversidad del viñedo europeo y español dificulta sobremanera la adopción de políticas comunes uniformes, únicamente la *reconversión y reestructuración* de los vidueños orientada a una producción de calidad deviene en un objetivo común.²⁹

Desde el punto de vista cuantitativo, las técnicas de intervención y control administrativo de la masa vegetal del viñedo, pretenden limitar e incluso reducir, el denominado “*potencial vitícola*”, de los países miembros, y por ende, el *ius colendi* de los propietarios de predios agrícolas. Uno de los elementos sustanciales de dicha política de *control de la producción*, es, ha sido, la confección *material y real* de un detallado catastro vitícola de los países miembros que permita a la propia Unión, realizar un *completo inventario y catastro vitícola*.³⁰

Dos tipos de medidas se han adoptado con tal finalidad: unas de carácter *prohibitivo* y otras como *medidas de fomento*. La primera, ya conocida, la proscripción de nuevas plantaciones de viñedo que consagra el artículo 2º del Reglamento (CE) 1493/1999 de 17 de mayo.³¹

²⁷ Vide STJCE de 13 de diciembre de 1979 (Asunto 44/79).

²⁸ Vide, D. DENIS, *La vigne*, ob. cit. págs. 10 y ss. y en *Appellation d'origine et indication de provenance*, Dalloz, 1995, págs. 48 y ss. La doctrina del TSJE ha sido en ese sentido reiterada, veáse la STJE de 25 de noviembre de 1998 (Asunto C-308/97, Manfredi c Regione Puglia), en relación con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo del 16 de marzo.

²⁹ Aporta algunos datos de interés, el informe de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León titulado, *El sector vitivinícola de Castilla y León y la C.E.E.*, Palencia, 1987. Entre las publicaciones comunitarias que recogen el estado de la cuestión y la evolución del control de la producción vitícola puede consultarse Gilles Elie CABOS, *La politique viti-vinicole de l'union européenne*, W-16/Bis, Parlement Europeo, Dirección General de Estudios, Documento de Trabajo, del año 1997.

³⁰ No es preciso recordar las continuas exigencias sobre tal extremo. Una primera Sentencia de 4 de marzo de 1970 (Asunto 33-69), ya condenaba a la República Italiana por haberse limitado a la publicación de un catastro vitícola puramente nominal.

³¹ Desarrollados los extremos relativos al control del “*potencial vitícola*”, por el Reglamento (CE) 1227/2000 de 31 de mayo que fija las disposiciones de aplicación del Reglamento 1493/1999 en lo relativo al potencial de producción. Vease GONZÁLEZ BOTIJA, *La política*, ob. cit. y el capítulo VI (La prohibición general de plantar viñedo), corredactado en el libro dirigido por Pedro DE PABLO CONTRERAS, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 279 y ss. y Jean-Marc BAHANS y Michel MENJUCQ, *Droit du marché*, ob. cit. págs. 129 y ss.

Con dicha finalidad se establece un *régimen de autorizaciones y controles* administrativos de las plantaciones de viñedo, generando un nuevo régimen de transferencia de derechos de producción vitícola.

La limitación del *ius colendi* no se reduce única y exclusivamente a la plantación de viñedos sino a la selección y clasificación de vides.³² Tales limitaciones del *ius colendi* que se reflejan en la sujeción a autorización administrativa de toda actividad susceptible de aumentar la superficie vitícola de los países miembros (*nueva plantación, replantación* etc.), van orientadas a una doble finalidad desgranada en la Exposición de Motivos del Reglamento: *a)* aquilatar la oferta y la demanda de los vinos, *b)* fomentar una política de calidad orientada a la transformación del viñedo comunitario en vino de calidad producido en una región determinada (*vcprd*) o vino de mesa con una indicación geográfica.³³

Las segundas, en el terreno de las técnicas de fomento son varias. La más conocida y común a otros ámbitos de la política agraria común, la promoción de un régimen de primas por el abandono definitivo de superficies plantadas de viñedo, previstas en el Capítulo II del Reglamento comunitario.³⁴

.....
³² La limitación de las variedades de vid es una constante. Véase la Directiva 2004/29/CE de la Comisión de 4 de marzo de 2004 referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid.

³³ Limitaciones establecidas en las sucesivas normas comunitarias que fueron objeto de diversos pronunciamientos judiciales. La STJ de 13 de diciembre de 1979 (Liselotte Hauer contre Lan Rheinland-Pfalz (demande de décision préjudicielle, formé par le Verwaltungsgericht de Neustad), resuelve un conflicto suscitado por un viticultor alemán.

³⁴ Las técnicas de fomento del abandono y descepe del cultivo de la vid, se plasman en el Reglamento (CEE) 1442/88 del Consejo de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/1996, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (DO n° L 139 de 28 de mayo). Este Reglamento fue desarrollado por el Reglamento (CEE) 2729/88 de la Comisión del 31 de agosto de 1988, por el que se establecían las normas de aplicación del Reglamento (CEE) 1442/88 sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96 de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas. (DO n° L 241, 1-X). Las técnicas de fomento establecidas tienen a la reducción de la superficie vitícola y del potencial vinícola. Se reconoce a los viticultores cuyos cultivos estén destinados a vino, uvas de mesa y uva para pasificación, o de superficies vitícolas cultivadas con viñas madre de portainjertos, que figuren en la clasificación de las variedades de vid se beneficiarían de una prima por abandono definitivo, de un régimen preferencial de destilación. La concesión de la prima llevará aparejada la "pérdida del derecho de replantación para la superficie objeto de la prima" (Art. 1.2). Se recogen en el Reglamento (CEE) 822/87 de 16 de marzo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO. N° L de 27 de marzo). Una exposición de tales medidas en el Documents de Travail citado.

Este carácter tienen asimismo, las normas que sobre reestructuración y reconversión de viñedos se establecen en los artículos 11 y ss. de la norma comunitaria.³⁵ Estas previsiones se han visto desarrolladas con lo dispuesto en los artículos 7 y ss. del Reglamento 1227/2000 de 31 de mayo, por el que se fijan las disposiciones en lo relativo al *potencial de producción*.

El acervo comunitario en materia vitivinícola incorpora diversas normas sobre “*reconversión y reestructuración*” de los vidueños, fijación de variedades preferentes y recomendadas, selección de vidueños, limitación de rendimientos, y diversas medidas de fomento tendentes a la transformación del viñedo europeo, en V.C.P.R.D.³⁶

Las técnicas empleadas para lograr ambos objetivos de la política vitivinícola (régimen de un cultivo intervenido: autorizaciones de plantación, medidas de fomento de arranque voluntario, arranque forzoso, primas por abandono, registro e inventario vitivinícola), por la legislación comunitaria son, en algunos casos, similares a las establecidas oportunamente por la legislación vitivinícola nacional.³⁷

.....
³⁵ Según declara el artículo 11.2 del Reglamento tales medidas tienen como objetivo “la adaptación de la producción a la demanda del mercado”. Comprende, entre otras actuaciones, la reconversión varietal, incluida la efectuada mediante sobreinjertos, la reimplantación de viñedos y la mejora de las técnicas de gestión de viñedos relacionadas con el objetivo del régimen”. Sin embargo para acceder al régimen prevenido, se exige como requisito que los Estados hayan cumplido sus obligaciones relativas a la confección del inventario del potencial vitícola, según establece el artículo 16 del Reglamento Comunitario.

³⁶ La legislación sobre reestructuración y reconversión del viñedo ha tenido esa finalidad. Las normas vigentes que disciplinan y promueven la reestructuración y la reconversión de los viñedos, singularmente las referentes al potencial de producción, se establecen en el Reglamento (CE) 1493/1999 y en el Reglamento (CE) 1227/ 2000 de la Comisión, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1203/ 2003. Las medidas compaginan el auxilio financiero directo a los Estados miembros y un régimen de limitación en la utilización de determinadas variedades de vid. Para el año 2003-2004 puede consultarse, por ejemplo la Decisión de la Comisión de 5 de septiembre de 2003 por la que se fijan las asignaciones financieras definitivas de la campaña de 2002/03 a los Estados miembros, por un determinado número de hectáreas, para la reestructuración y reconversión de los viñedos en virtud del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo. Un análisis de estas políticas de fomento y de reestructuración, en GONZÁLEZ BOTIJA, “Capítulo X. La política de fomento de la reestructuración del viñedo”, en el volumen dirigido por Pedro DE PABLO CONTRERAS, *El régimen jurídico*, ob. cit., págs. 437 y ss.

³⁷ Nos remitimos a los diversos trabajos recopilados por Pedro DE PABLO CONTRERAS, *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo*, ob. cit. passim.

En el caso español, las diversas técnicas autorizatorias previstas en el Estatuto del Vino de 1970 en el caso español, se han visto sensiblemente modificadas, debiendo adaptarse y desarrollarse en el ordenamiento jurídico nacional, modificando el régimen de las licencias de plantaciones, replantaciones y sustituciones del vidueño, y regulando *ex novo*, un nuevo mercado de autorizaciones y derechos de producción vitícola.³⁸

Las diversas técnicas de control o regulación de la producción vitícola, suponen una intervención administrativa que limita por las razones de interés público antes citados, las facultades derivadas del derecho de propiedad y consecuentemente las derivadas del principio de libertad comercial. Al tratarse de una *actividad controlada e intervenida administrativamente*, todas las actuaciones relativas al ejercicio del *ius colendi* por parte de los propietarios de los fundos agrícolas, van a estar sujetas a una clásica autorización administrativa de carácter operativo. Un inesperado mercado de autorizaciones administrativas surge en diversos sectores

.....

³⁸ En el derecho interno español, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución sustituyendo al Real Decreto 2658/96 del 27 de diciembre, *por el que se regula el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñas*, y demás normas de desarrollo, que habían generado un "alegal" mercado de derechos de replantación de viñedos entre Comunidades Autónomas, se ha dictado el RD 1472/2000 de 4 de agosto por el que se regula el potencial de producción vitícola. La norma adapta en el ámbito del derecho interno, el régimen que disciplina el "potencial vitícola". La norma confiesa su vocación de desarrollo de las previsiones del Reglamento comunitario de 1999. Regula el régimen jurídico de las licencias de nuevas plantaciones (art. 2º), condiciones para conceder los derechos (art. 3º), derechos de replantación (art. 4º-9), normas sancionadoras (art. 10), y regularización de superficies de viñedo (arts. 11 a 13). Como técnicas de fomento orientadas al descepe y control de la producción vitícola, se regulan las primas por abandono (arts. 14-16), y se recobran los antiguos planes de reestructuración y reconversión del viñedo, característicos de la política vitivinícola española de los años 60 y 70, de sustitución de cultivos o de variedades de vid (arts 17 a 27). Y por último, entroncado con las praxis administrativas anteriores, se establece un catálogo de variedades de vid (arts. 27 y ss. y anexos), habiéndose sustituido las antiguas regiones o demarcaciones vitivinícolas por el ámbito territorial de las correspondientes Comunidades Autónomas. Esta disposición fue parcialmente modificada por el RD 373/2003 de 28 de marzo de medidas urgentes en el sector vitivinícola. Un estudio completo en Pedro DE PABLO CONTRERAS (Dir), *El régimen jurídico*, ob. cit. Son de interés las observaciones que en el seno de la relación arrendaticia efectúa Federico RAMOS DE ARMAS, Comentario a la Ley de Arrendamientos Rústicos, Editorial Civitas, 2004, págs. 43 y ss. al glosar el artículo 3 de la Ley 49/2003 de Arrendamientos rústicos. Con arreglo al artículo 3º de la LAR de 2003 los derechos de producción agraria integran el contenido del contrato. En aquellos casos en los que no hubiere regulación contractual expresa había que acudir al régimen de mejoras, analizados por Belén CILVETI GUBIA, *Mejoras Útiles en los contratos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Aranzadi, 1995. Algunas regulación autonómicas han señalado que a falta de disposición contractual los derechos de producción agraria (autorización de plantación de viñedo, replantación etc.), son de titularidad del propietario sin perjuicio de la liquidación que por el concepto de mejora proceda.

sujetos a *mecanismos de intervención (cuota láctea, etc.)*, alcanzado una singular importancia económica en lo relativo a los llamados derechos de replantación de viñedo.

1.2. Los vidueños imaginarios: los derechos de producción vitícola.

Al existir un límite de producción asignado para cada Estado miembro en razón de su superficie y rendimiento vitícola, se generan en este dominio, diversas autorizaciones administrativas que reflejan derechos administrativos de producción (*nueva plantación, derecho de replantación*), que representan cuotas de producción teórica de un cultivo o de una actividad sujeta a limitación cuantitativa y cualitativa.³⁹ Y se establece, como un *mecanismo de control de la producción*, una suerte de *reservas nacionales de los cupos de producción* previstos según el inventario vitivinícola para los países miembros.⁴⁰

Abierto dicho tráfico de autorizaciones por diversas disposiciones del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo del 16 de marzo por el que se establecía la OCM del vino, se ha regulado y han adquirido carta de naturaleza con detalle en los artículos 3 y ss. del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo de 17 de mayo de 1999 de la vigente OCM y en su legislación de desarrollo.⁴¹

.....
³⁹ Véase a este respecto, Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, "La política, ob. cit., págs. 561-623. y en el volumen dirigido por Pedro DE PABLO CONTRERAS, El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo, ob. cit. passim. Una visión general de los derechos o cuotas de producción, en la doctrina española ampliando anteriores trabajos en José Luis PALMA FERNÁNDEZ, Los derechos de producción agrícola, Consejo de Estado, Madrid, 2003, passim. y singularmente, págs. 119 y ss. en Denis, BARTHÉLEMY, y Jacques DAVID, (Dir), L'agriculture européenne et les droits à produire, INRA, Paris, 1999.

⁴⁰ En el caso español, ha sido reglamentado mediante el R.D. 196/2002 de 15 de febrero, que regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedos. La legislación autonómica está fijando diversos procedimientos de tanteo y retracto de los derechos de replantación en los supuestos que se pretendan trasladar fuera de cada Comunidad Autónoma. Un ejemplo autonómico de esta regulación lo ofrece el Decreto 68/2004, de 4 de mayo, por el que se regula el procedimiento del ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los derechos de replantación del viñedo que se vayan a transferir fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 11 de mayo de 2004).

⁴¹ Con arreglo a la legislación comunitaria, directamente aplicable, en concreto el Anexo IV del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo, del 16 de marzo de 1987, por el que se establecía la organización común del mercado vitivinícola (DOCE nº L 84/1 de 27 de marzo de 1987), el *derecho de replantación* es el derecho a llevar a cabo, en las condiciones determinadas por el propio reglamento, en una superficie equivalente en cultivo puro a la arrancada, una plantación de vid durante las ocho campañas siguientes a aquella durante la cual se hubiere procedido al arranque debidamente declarado. El Reglamento (CEE)

Constituida esta última por el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión de 31 de mayo por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo *por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción*.

Esta nueva regulación ha obligado a los Estados miembros a adaptar sus legislaciones nacionales en este extremo.⁴²

.....

3302/90 de la Comisión de 15 de Noviembre de 1990, fijaba las disposiciones de aplicación de las transferencias de derechos de replantación de superficies vitícolas. El artículo 1º del Reglamento (CEE), define el "cedente", el "solicitante", el "adquirente" y los derechos de cartera. Su artículo 2º establece que en cada solicitud de transferencia las autoridades competentes deberán certificar la existencia del derecho objeto de la solicitud de transferencia, basándose en el seguimiento de todos los derechos de replantación de la explotación del cedente. Deberá poderse comprobar la autenticidad de estos derechos, por la existencia de la inscripción mensual de los arranques, las replantaciones y las nuevas plantaciones de la explotación en el registro o catastro vitícola existente en cada Estado miembro o en el registro vitícola comunitario en caso de que éste no sea operativo. La finalidad del Reglamento, era favorecer, de manera controlada la posibilidad de transferencia. Los únicos límites los establece el artículo 3º del Reglamento (CEE) y se reducen a: a) no estar en posesión de derechos en cartera o no poseer los suficientes para realizar las plantaciones previstas b) no haberse beneficiado de una prima por abandono definitivo de las superficies vitícolas durante las cinco campañas precedentes o durante la campaña en curso y comprometerse a no solicitar esta prima durante las cinco campañas siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4 de Reglamento (CEE) 777/85. Esta regulación se desarrolló por el Real Decreto 2658/96 del 27 de diciembre, que regulaba el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñas y por la Orden del MAPA del 19 de junio de 1997. En este caso, se denominan, *plantaciones sustitutivas*, lo que en el Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo, se denomina, replantación. Según establece el artículo 3º, se consideran plantaciones sustitutivas aquellas condicionadas a transferencias de derechos de replantación procedentes de otras explotaciones. Corresponde al Ministerio de Agricultura, la autorización de la transferencia de los derechos de replantación para efectuar plantaciones sustitutivas, siempre que no se produzcan desequilibrios en la ordenación territorial del sector vitivinícola. La creación de un mercado "*alegal*" de derechos de replantación, y la situación de las Comunidades Autónomas competentes en materia de autorizaciones de plantación, reacias a facilitar la transmisión de licencias, que pudieren constituir un signo relevante de región vinícola excedentaria, que llevaría aparejada su exclusión en el reparto del cupo nacional de nuevas plantaciones, dio origen a la Orden del 20 de enero del 2000, que atribuía, determinadas competencias al estado, *ex silentes*, entidades autonómicas, disposición esta última de dudosa constitucionalidad. Véase FERNÁNDEZ TORRES, *La política*, ob. cit. págs. 324-326, notas 256 y 257.

⁴² En el ámbito español, e invocando como títulos constitucionales habilitantes diversos, se ha dictado el Real Decreto 1472/2000 del 4 de agosto (BOE 5-VIII), por el que se regula el potencial de producción vitícola. Desarrollado por la Orden de 8 de noviembre del 2000, (BOE 9-XI), por la que se publican los rendimientos medios a tener en cuenta en las transferencias de derechos de replantación de viñedo en la campaña 2000-2001. El Reglamento (CE) 1472/2000 de 4 de agosto de regulación del potencial de producción vitícola se justifica especialmente por la "política de calidad que se persigue como elemento básico para incrementar la competitividad de los vinos españoles tanto en el mercado nacional como en el internacional". Atemperado a tales objetivos se fijan una serie de criterios: precios de la uva y

Si una primera aproximación nos obliga a calificar tales “*cuotas de producción*”, de eminente *naturaleza jurídica pública* tales, no es tarea sencilla encajar esta figura en las clásicas instituciones administrativas.

En efecto, sus difusos contornos desbordan en ocasiones los consolidados rasgos del instituto de la autorización administrativa y penetran en el mundo de las llamadas autorizaciones operativas e incluso en un diluido instituto concesional.⁴³

En este caso, la delimitación del derecho de propiedad, deviene en restricción de una de las facultades inherentes al contenido estatutario de la misma, incluso en la época de fragmentación del concepto unitario, en este caso, las restricciones del *ius colendi* de los propietarios en todo lo relativo a la plantación o replantación de determinados cultivos intervenidos, en este caso, la vid. La propiedad agraria, es, también, una propiedad *desagregada*.⁴⁴

.....
del vino de la CA, porcentaje de vino comercializado en cada CA con “denominación de origen o con indicación geográfica en relación con su producción total de vino”, “porcentaje de vino comercializado o envasado en cada CA en relación con el total producido o comercializado”, “porcentaje y evolución de la superficie de viñedo de cada CA inscrita en DO o en vino de mesa con indicación geográfica con respecto de su superficie total de viñedo”, y “porcentaje de la producción total de vino de la CA que se destina a la destilación voluntaria”. Las exigencias de la política de calidad se reflejan en el régimen de las nuevas plantaciones y en el de las transferencias de los derechos de replantación (art. 4º). Sobre ese Reglamento PÉREZ-TENESEA, ob. cit. pág. 46 y ss.

⁴³ Una primera aproximación doctrinal desde una óptica civilista en DE PABLO CONTRERAS, *El vino y el derecho civil: los derechos de plantación de viñedo*, Logroño 1997, y *Derecho de plantación de viñedo y tráfico jurídico privado*, ejemplar mecanografiado, Logroño 2001. Sobre el mismo en materia de derechos de replantación, PÉREZ-TENESEA, *El vino*, ob. cit. págs. 53 y ss.

⁴⁴ Expresamente lo señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de Noviembre de 1979 (Ar. 3777. Ponente: Sr. Martín del Burgo), al resolver una prohibición de plantación para la campaña 1975/76 acordada al amparo del Decreto 1862/75 sobre régimen de autorización de licencias de plantación de viñedos. Señala el Considerando Quinto de la Sentencia, que “El Decreto de que se trata, pone en ejercicio unas potestades de la Administración que abiertamente chocan con la concepción antigua civilista sobre el derecho de propiedad privada, en cuanto coarta sustantivamente una de las principales facultades del “ius dominicales”: el derecho de usar y disfrutar la cosa propia, ahora bien, lo que en otros tiempos sería ilegal y escandaloso, ahora ya no lo es como antes puesto que en el mismo Fuero de los Españoles, vigente en la fecha de promulgación de esta norma y citado por la recurrente, junto a la declaración de que la propiedad privada, como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares o sociales, es reconocida y amparada por el Estado (...) se viene a condicionar el principio anterior a que “todas las formas de propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común”. Concluye la Sentencia, declarando cómo “es en defensa de ese “ius commune” lo que explica que se dicten normas del tipo de la analizada, y lo que, en principio, legitima el ejercicio de este poder reglamentario de la Administración, dentro de una actuación perteneciente al poder de intervención en la actividad económica de los particulares, sobre la base de partir de una nueva concepción del derecho de propiedad de éstos, calificada por la doctrina científica y por la jurisprudencia de “estatutaria”.

Este fenómeno ha sido tradicional en un régimen de producción como el agrario fuertemente intervenido tanto en la legislación comunitaria como en la normativa de los Estados miembros.

Lo que distingue esta técnica administrativa de las tradicionales de limitación o delimitación de la propiedad privada, es la escisión de una facultad dominical y su sujeción a una intervención administrativa autorizatoria.⁴⁵

Ciertamente los actos de tráfico jurídico de tales derechos de producción vitícola se realizan entre particulares, a salvo el régimen de reservas instaurado por el Reglamento Comunitario de 1999, si bien la Administración Pública competente es titular de determinadas facultades de control de dos hechos determinantes: *a)* el presupuesto del nacimiento del derecho, *b)* la materialización del mismo en una determinada explotación vitícola, sujeta asimismo a una autorización administrativa.⁴⁶

Este nuevo mercado de “*derechos de replantación*”, se suma al existente en otros productos agroalimentarios sujetos a las Políticas comunitarias.⁴⁷ Las expresiones de estos nuevos *derechos de producción*, del régimen de intervención de

.....
⁴⁵ Veáse Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, El Régimen jurídico-público de los derechos de plantación de viñedo, en *Actas de las VI Jornadas de Derecho Agrario, El régimen jurídico del viñedo y tráfico jurídico privado*, Logroño, 2002, págs. 101 y ss. y Pedro DE PABLO CONTRERAS (Dir), *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo*, ob. cit.

⁴⁶ Este es un fenómeno que se ha reproducido, en el caso español, en el mercado del suelo urbanístico en una manifestación característica en el ordenamiento jurídico urbanístico contemporáneo, cual es la escisión entre el *ius aedificandi* y el derecho de propiedad, como consecuencia de las ordenanzas de policía urbanística. La literatura jurídica sobre esta escisión entre *ius aedificandi* empieza a ser, a pesar de los tropiezos constitucionales de la legislación urbanística del Estado, relevante. Desde un punto de vista *ius privatista*, son interesantes las reflexiones de Angel CARRASCO PERERA, *Relaciones civiles con contenido urbanístico*, Aranzadi, Pamplona, 1999 y JIMÉNEZ LINARES; *El derecho al aprovechamiento urbanístico*, Aranzadi, Pamplona, 1997, págs. 19 y ss. Las consecuencias de esta escisión en los llamados “*aprovechamientos urbanísticos*” de carácter hipotecario que permiten configurar un derecho hipotecario de nueva creación con la configuración de “*fincas virtuales*” derivadas de la intervención administrativa, en LASO MARTÍNEZ y LASO BAEZA, *El aprovechamiento urbanístico*, Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 193 y ss. Sin embargo la configuración de ese derecho urbanístico como finca hipotecaria “*volante*” ha sido abordada por los artículos 33 y ss. del RD 1093/1997 de 4 de julio del Reglamento sobre inscripción en el registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística. Una visión administrativa desde esta escisión, SERRANO ALBERCA, *El derecho de propiedad, la expropiación y la valoración del suelo*. Aranzadi, Pamplona, 1995, págs. 64 y ss.

⁴⁷ Sobre las organizaciones comunes de mercado y la evolución de las técnicas aplicadas, CARRERA HERNÁNDEZ, *La Política*, págs. 212 y ss.

cuotas de derechos de producción son diversas: en el dominio *pesquero* como técnica de conservación y gestión de los recursos,⁴⁸ o en la producción *láctea*.⁴⁹

En efecto, estos nuevos derechos de producción, que no se incorporan cual si fueren un título-valor, pero que se representan como derechos patrimoniales in-materiales que son en una autorización administrativa, han dado origen a un nuevo tráfico jurídico de importancia económica relevante, cuyas reglas de funcionamiento son, en la mayor parte de las ocasiones, alegales o derivadas de la autonomía de los particulares.⁵⁰

Y traemos a colación este régimen jurídico administrativo, dado que las técnicas previstas en la legislación comunitaria, se utilizan como medidas de fomento o de policía con una declarada finalidad que excede del mero control cuantitativo de la producción vitivinícola.⁵¹

.....
⁴⁸ Sobre el régimen jurídico de estos derechos de producción o de faenaje en el caso *pesquero*, sujetos a un régimen administrativo característico de “autorizaciones operativas”, el completo trabajo de Ana SÁNCHEZ LAMELAS, *La ordenación jurídica de la pesca marítima*, Aranzadi, Pamplona-Iruña, 2000, *in toto*, y singularmente, págs. 233 y ss. Una aproximación sucinta en CARRERA HERNÁNDEZ, *La política Pesquera Común*, en LÓPEZ ESCUDERO y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, *Derecho comunitario material*, págs. 222 y ss. Un breve comentario sobre las asignaciones y tráfico de las mismas en Michel MORIN, Les quotas de pêche et la jurisprudence du Conseil d’Etat (Observations sous CE, 14 de mars 1997, FROM- Nord et autres et 27 juin 1997, Coopérative maritime Bidassoa et autres), *Revue de Droit Rural*, n° 267, noviembre 1998, págs. 540 y ss.

⁴⁹ Una primera aproximación en PALMA FERNÁNDEZ, “Los derechos de producción en las explotaciones pecuarias”, *Revista de Derecho Privado*, Enero 1997, págs. 3 y ss. Los derechos de producción relativos a las cuotas lácteas han sido analizados por O. HERRAIZ SERRANO Régimen jurídico de los productos lácteos en la Unión Europea, *RarAP*, núm. 9, (1996), págs. 149 y ss., Mercedes FUERTES LÓPEZ, Aproximación al régimen jurídico de la cuota láctea, *RAP* 142, (1997), págs. 155 y ss., Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, en *El régimen jurídico de la cuota láctea en los estados miembros de la Unión Europea*, Parlamento Europeo. Dirección General de Estudios, Serie Agricultura-Pesca-Montes, Noviembre de 1998, y Sobre la naturaleza jurídico-pública de la cuota láctea, *RVAP* núm. 50 (1998), págs. 105 y ss. que se ve ampliada por su trabajo, “La transferencia de la cuota láctea en la normativa comunitaria: del principio de vinculación a la cesión desligada de la tierra”, en *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros* n° 183 (1999), págs. 195-210.

⁵⁰ No es nuestra pretensión abordar los problemas derivados del nacimiento de este mercado de derechos de producción. Sobre la naturaleza real o personal de estos derechos de producción, Samuel CREVEL y Franck ROUSSEL, Entre droit des biens et droits des obligations: l’amphibologie des droits de replantations, *Revue de Droit Rural*, n° 268, 1998, págs. 591 y ss. Pueden consultarse los diversos trabajos compendiados por Denis BARTHÉLEMY y Jacques DAVID, *L’agriculture européenne et les droits à produire*, INRA, Paris, 1999. Y Mirène GENINET, Du droit de planter la vigne, *Revue de Droit Rural*, n° 189, 1999, págs. 1 y ss.

⁵¹ En efecto, el artículo 6 del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo de 16 de marzo, del Consejo, prohibía toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1990, si bien se establecía un mecanismo

Las diversas herramientas legales y financieras establecidas para el control del *potencial vitícola*, se reorientan o engarzan directamente con las políticas de calidad y de protección al consumidor de enorme relevancia en la Unión Europea.

En efecto, en el dominio vitivinícola, la sujeción a autorización administrativa de la *plantación de viñedos* o de la *transferencia de derechos*, responde no sólo a la finalidad de “*disciplinar*” el potencial vitivinícola, sino fomentar la producción de vinos de calidad.⁵²

Dicha producción de *vinos de calidad* denominados en acrómino V.C.P.R.D. no solo se sustenta en las disposiciones relativas al control de la producción, sino que se apoya sustancialmente en las diversas políticas de calidad alimentaria, de protección al consumidor y de configuración de los derechos de propiedad industrial como elemento constitutivo de las reglas de un mercado no sujeto a restricciones comunitarias.

Si la reglamentación de las indicaciones de calidad agroalimentaria de productos extravagantes a la vinatería, han dado origen a legislación comunitaria directamente aplicable, en el dominio vinícola únicamente se pergeñan unas regulaciones mínimas comunes para los países miembros con la finalidad de armonizar la disparidad de las legislaciones nacionales que afectan tanto al régimen de etiquetado o de presentación de productos vinícolas, como al *código de prácticas enológicas*,⁵³ cuanto al régimen de comercialización de los productos amparados en indicativos o marcas de calidad (DOP, IGP, etiquetado ecológico, etc.).⁵⁴ Una sucesiva armonización legislativa se está produciendo en este ámbito.

.....
de concesión a los estados miembros de autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a V.C.P.R.D. “respecto de los cuales la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas es muy inferior a la demanda”. Este mecanismo se ha utilizado reiteradamente por los Estados miembros para aumentar la superficie del catastro vitícola.

⁵² Según el Informe de 1999 de la situación de la agricultura en la Unión Europea (Documento COM (2000) 485, Vol. I), tras dos años de contracción de la cosecha vinícola en relación con la campaña de 1996-1997, las previsiones de la campaña 1999-2000 apuntan a una producción vinícola que habría superado en 1999 los 173 millones de hectólitros, lo que supondría un aumento de alrededor de un 7% respecto a la campaña anterior. En el mismo sentido PÉREZ-TENESSA, *El vino*, págs. 96 y ss.

⁵³ Proceso iniciado con el Reglamento (CE) 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio por el que fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 de la OCM vitivinícola e introduce un código de prácticas y tratamientos enológicos. Este Reglamento ha sido parcialmente modificado por el Reglamento (CE) 1410/2003 de la Comisión de 7 de agosto.

⁵⁴ La descripción de los problemas derivados de la aplicación de estas “marcas nacionales de calidad” en CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 270.

Este mínimo común, previsto en los artículos 47 y ss. del Reglamento (CE) 1493/99 de 17 de mayo, se ha desarrollado por las disposiciones contenidas en el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión de 29 de abril de 2002 *que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas*, que resulta relevante en la ordenación y aproximación de las legislaciones nacionales, espoleada por la necesaria y común política de protección al consumidor comunitario.⁵⁵

Por tanto, la reglamentación comunitaria en materia vitivinícola no agota toda la regulación posible,⁵⁶ corresponde a los Estados miembros, el establecimiento de un régimen vitivinícola de promoción y fomento de los vinos de calidad amparados en algún sistema comunitario o nacional de protección de la calidad, con un único límite: deberá ser compatible con el artículo 30 del *Tratado de la Unión*.⁵⁷

La ausencia de una reglamentación extensa y plena de estos *signum colegia* ha dado paso a una construcción del instituto de las denominaciones de origen (DOP) e indicaciones geográficas de procedencia (IGP) primordialmente judicial.

.....
⁵⁵ Es de enorme utilidad el libro de Armando BOTTEON, *Norme per la Etichettatura dei Vini*, Edizioni, Arbos/Flora, 2002, que completa su *Codice 2001 di legislazione vinicola*, aparecido en la misma editorial en el año 2001. Y el estudio extenso de GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. *in totum*.

⁵⁶ Sin embargo el margen en algunas materias, es limitado. En el derecho español se publicó el RD 1127/2003 de 5 de septiembre por el que se desarrolla el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión de 29 de abril de 2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. Y reconoce en su exposición de motivos que: "En el contexto de las discusiones que dieron lugar al Reglamento (CE) 753/2002, muchas de las referencias a las indicaciones facultativas quedaron trasladadas a la competencia de los respectivos Estados miembros. Tal es el caso, por ejemplo, de las menciones relativas a un color particular, al método de elaboración u obtención del producto, al nombre de la empresa, al embotellado, a una unidad geográfica mayor que la región determinada y al embotellado en la región determinada, entre otras. Por tanto, el empleo de dichas menciones facultativas por parte de los operadores de los distintos Estados miembros queda condicionado a que se establezca una regulación en el tema por las Administraciones nacionales, y que ésta se transmita a la Comisión Europea para conocimiento general. Por otra parte, el Reglamento (CE) 753/2002 fija, de forma prácticamente cerrada, la regulación de otras menciones, tan importantes como las relativas a la indicación del año de cosecha, la indicación de las variedades de vid o el marco general de las menciones tradicionales, entre otras.

⁵⁷ Así lo señalaba la STJCE de 3 de marzo de 1984 (Asunto *Prantl*). Las regulaciones nacionales debían observar y reflejar los usos leales y tradicionales efectivamente acreditados como límite externo al reconocimiento de los derechos exclusivos al uso de ese signo distintivo derivado de su declaración como indicación geográfica. Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 297 y ss.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia se ha acercado al fenómeno de la disparidad de las *regulaciones nacionales* sentando un cuerpo de doctrina singularmente casuístico, resolviendo supuestos conflictos referidos a las reglas constitutivas del mercado, enjuiciando dicho instituto como expresión de un derecho de propiedad industrial y manifestación de determinados intereses públicos dignos de tutela (*protección de la calidad alimentaria y de los consumidores*) cuando son invocados como cláusula de salvedad de los principios basilares consagrada en los artículos 28, 29 y 30 (antiguos 30, 34 y 36) del Tratado de la Unión.

2. La protección de los consumidores y las políticas de calidad de los productos.

Dentro de las políticas de protección al consumidor se encuentran aquellas relativas a la *calidad de los productos*, que procuran ofrecer al consumidor, mercancías elaboradas o producidas con arreglo a determinadas reglas técnicas y jurídicas, anudadas inicialmente con el objetivo de la protección a la salud de las personas, de la seguridad de los productos o más ampliamente entendido, de la defensa del consumidor.⁵⁸

Ante el silencio del derecho comunitario sobre los criterios de calidad en el mercado único, ha sido el Tribunal de Justicia de la CEE, quien en la doctrina inaugurada con la Sentencia del “*Cassis de Dijon*”, introdujo los *principios de equivalencia* y de *reconocimiento mutuo*, que si por una parte facilitaba la libre circulación de mercancías, reforzaba los “*efectos perversos*”, al permitir que las mercancías producidas con arreglo a procesos y reglamentaciones menos exigentes no pudieran ser prohibidas en los países de destino.⁵⁹

.....
⁵⁸ Claude BLUMANN, *Politique Agricole Commune*, ob. cit. págs. 232-233. Véase, Elisabeta ZANON, “La Qualità dei prodotti alimentari con particolare attenzione alla disciplina delle denominazioni di origini e delle indicazioni di provenienza”, *Rivista di Diritto Agrario*, 4/97. Págs. 495 y ss. Fernando ALBISINNI, L’origine dei prodotti agro-alimentari et la qualità territoriale, *Rivista Di Diritto Agrario*, enero-marzo, 2000, págs. 23 y ss.

⁵⁹ Sobre la jurisprudencia derivada del *Cassis de Dijon*, en relación con las políticas de calidad, Antonio JANARELLI, Dal principio del mutuo riconoscimento (*Sentenza Cassis de Dijon*) alla tutela della qualita, en Eva ROOK BASILE, (Dir), *Il sistema agro-alimentare et la qualità dei prodotti. Profili Tecnici, Economici e Giuridici*. Giuffrè Editore, Milán, 1992, págs. 129 y ss. y la vinculación entre la política de calidad y los signos geográficos protegidos, Elisabetta ZANON, La Qualità dei prodotti alimentari con particolare attenzione alla disciplina delle denominazioni di origini e delle indicazioni di provenienza, *Rivista di Diritto Agrario*, nº 4/1997, págs. 495 y ss. y Nicole STOFFEL VALLOTON, *La prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea*, Dykinson, Madrid, 2000.

Como escribe Rafael PELLICER, la política de calidad era el contrapunto y complemento exigido de la “*liberalización*” de los de mercaderías, derivados del artículo 30 del Tratado y el principio de reconocimiento mutuo consagrado por la jurisprudencia del “*Cassis de Dijon*”.⁶⁰

A juicio de Claude BLUMANN, la protección unilateral de los Estados, amparados en el artículo 36 del Tratado o del concepto de *exigencia imperativa*, resultaba inoperante, dado que las reglas técnicas y jurídicas de la calidad de los productos, no encajaban en ninguna de las excepciones citadas.⁶¹

La exigencia de calidad en los productos resultaba, la gran ausente de la *legislación librecambista comunitaria*, expresión de la coexistencia de conceptos divergentes de la calidad entre los países miembros, que se pusieron de manifiesto en el momento de la aprobación de los Reglamentos (CEE) 2081/92 y 2082/92 del 24 de julio, sobre las *denominaciones de origen protegidas y las indicaciones de procedencia*.

A la postre, señala BLUMANN, cabría hablar de un *concepto septentrional*, que responde a un modelo industrial, de reglamentación técnica *objetiva*, propio de países como Gran Bretaña y Dinamarca, y un *concepto meridional*, de carácter *subjetivo*, expresión característica de países agrícolas (*Francia, España, Italia*).⁶²

En ese mismo entendimiento de ese distinto régimen de clasificación de las mercancías, *objetivo (método de producción, reglas o especificaciones técnicas susti-*

.....
págs. 363 y ss. Analiza esta doctrina desde el estudio de la reglamentación de la “calidad” Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS, *Calidad industrial e intervención administrativa*, ob. cit. págs. 180 y ss. Una visión de la jurisprudencia Cassis de Dijon y Dassonville, en Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO, *Unidad económica*, ob.cit. págs. 483 y ss.

⁶⁰ Rafael PELLICER, “Les premiers pas d’une politique communautaire de défense de la qualité des denrées alimentaires. La nouvelle réglementation sur les spécificités, les appellations d’origine et les dénominations géographiques”, *Revue du Marché Unique Européen*, 4/1992, pág.129. Y Grégoire SALIGNON, La jurisprudence et la réglementation communautaires relatives à la protection des appellations d’origine, des dénominations géographiques et des indications de provenance, en la misma revista. Número 4/1994, págs. 107 y ss.

⁶¹ Claude BLUMANN, *La politique Agricole*, ob. cit. pág. 235. El artículo 35 del Tratado, al que se refiere el autor, es ahora el artículo 28: “quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como las medidas de efecto equivalente”.

⁶² Ibidem. Págs. 236 y ss. Véase una aproximación al vino como expresión de una cultura de países del sur europeo en Jean Paul CHARRIÉ, *Le vin dans la politique agricole commune*, en LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.) *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996, págs. 362 y ss.

tuibles e imitables), o *subjetivo* (atendiendo además al lugar de producción, y a los *factores humanos*, por tanto, *no fungible*), se explican las dificultades de armonizar la legislación comunitaria y la de los países miembros, relativa a la propiedad industrial y más específicamente a las indicaciones geográficas y de calidad. Sin embargo en el dominio de los *signum privati* dicha armonización se ha producido como exigencia del mercado interior al aprobarse el Reglamento de la *Marca Comunitaria* de 20 de diciembre de 1993, y en lo relativo a los *signa colegii* geográficos, la regulación ha sido posible para las indicaciones geográficas de productos agroalimentarios no vínicos.⁶³

Nuevamente los *problemas de imitación* o de elaboración de *vinos facticios* siguen estando presentes en el seno de la Unión Europea y en las relaciones de intercambio con terceros países. No sólo es constitutiva de fraude la elaboración de *vinos artificiales* (*adulterados*, etc.), sino la elaboración de *vinos facticios* o *imitados*.⁶⁴ Empero los mecanismos de protección son cualitativamente distintos.

Esta es la misma discusión que hemos recogido en el ámbito de las convenciones y tratados internacionales de propiedad industrial celebrados tanto por la Unión Europea con países terceros cuanto por los propios países miembros.

Ha puesto de manifiesto RIBEIRO DE ALMEYDA esa controversia, al explicar como en los Estados tradicionalmente productores las denominaciones de origen aparecen como un signo distintivo del comercio, un *derecho de propiedad industrial*, que indica un determinado origen geográfico de un producto y que es, a un tiempo, garantía de una cierta *calidad* y *tipicidad* del mismo.

.....
⁶³ Publicado en el D.O.C.E. nº L 11/1 de 14 de enero de 1994, que entró en vigor de conformidad con su artículo 143 RMC el 15 de marzo de 1994. El Reglamento fue modificado por el Reglamento (CE) 3288/94 del Consejo, del 22 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CE) 40/94 sobre marca comunitaria en aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de la Ronda Uruguay (D.O.C.E. 31-XII-94). Sobre el mismo, pueden consultarse los comentarios recopilados por Alberto CASADO CERVIÑO y M^a Luisa LLOBREGAT HURTADO, Comentarios a los Reglamentos sobre la Marca Comunitaria, Universidad de Alicante, Alicante, 1996. El propio CASADO CERVIÑO, recopilando trabajos anteriores, ha compilado y reescrito sus anteriores trabajos en *El sistema comunitario de marcas: Normas, jurisprudencias y práctica*. Lex Nova, Valladolid, 2000. Siguen siendo deudos de FERNÁNDEZ NOVOA, *El sistema comunitario de marcas*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1995, ROBLES MORCHON, *Las marcas en el derecho español (Adaptación al derecho comunitario)*, Civitas, Madrid, 1995. Desde el punto de vista jurídico público, Ramón MARTÍN MATEO, *La marca comunitaria*, Derecho Público, Estudios Trivium, Madrid, 1996.

⁶⁴ Con tino la doctrina legal francesa distinguía la “falsification” de la “tromperie”. Declara la jurisprudencia francesa que ambas constituyen un fraude, pero que la “tromperie vise le genre, alors que la falsification vise l’espèce”, véase, DÉAGE y MAGNET, *Le vin et le droit*, ob. cit. págs. 35 y ss.

En contrapartida, los Estados consumidores se han opuesto habitualmente en el seno de las organizaciones internacionales o vía acuerdos bilaterales, a cualquier tentativa de aumentar la protección jurídica de las denominaciones de origen, por entender que se trataba de meros métodos de vinificación fungibles cuya proscripción supone una restricción importante al *principio de libre circulación de mercancías*, dando primacía en cualquiera de los casos, a las “*marcas de fábrica*”.⁶⁵

¿Cómo se ha resuelto dicha controversia en la legislación comunitaria? Las dos concepciones sobre la calidad perviven y se concilian en un proceso lento de codificación y de unificación de las regulaciones nacionales.

Las bases normativas del mercado común de los vinos de calidad, se fijaron en el año 1965, cuyo primer fruto fueron los Reglamentos (CEE) 816 y 817/70 relativos al sector vitivinícola en su conjunto. Crea los denominados “*Vins de qualité produits dans des régions déterminées*” (VQPRD, VCRPD en acrónimo castellano) como signo distintivo comunitario que albergara a todos y cada uno de los *signum colegia* establecidos en la legislación nacional de los estados miembros.

Dicho signo distintivo, *indicativo de calidad y de origen geográfico* de un vino, se utiliza como una herramienta de intercambio referencial.⁶⁶ La regulación los vinos amparados por dicho signo distintivo corresponde con carácter general a las legislaciones nacionales de los países vitícolas, a la sazón, Francia, Italia y Alemania.⁶⁷

.....
⁶⁵ RIBEIRO DE ALMEYDA, Os interesses causantes do Regime jurídico da Denominação de Origem, Douro, *Estudos & Documentos*, núm. 7, 1999, págs. 61 y ss.

⁶⁶ Vide, Bernard DUTOIT, La protection des indications de provenance et des appellations d'origine en France, en Italie, en République fédérale d'Allemagne et en Suisse, en AA.VV. *Les indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983, págs. 117 y ss.

⁶⁷ Una breve exposición del derecho vitivinícola en estos países en AA.VV. *Les contrôles vitivinicoles. Systèmes et pratiques*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1994, passim. Veáse Luigi SORDELLI, Denominazioni, 1982, págs. 18 y ss. y las Actas Publicadas en *Symposium international sur les appellations d'origine des vins*, OIV, Alessandria, Italia, 1980, que recoge de forma sucinta diversos trabajos sobre las reglamentaciones nacionales, de Alemania, Austria, Bulgaria, España, Francia, Grecia, Hungría e Italia. Para el caso Italiano, Giuseppe SENA, La protection des appellations d'origine, indications de provenance et autres dénominations géographiques en droit italien, en AA.VV. *Les indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983, págs. 98 y ss.

Tres son los objetivos comunes de tales legislaciones nacionales, que sirven de base para una ulterior armonización legislativa comunitaria, y que se verán reflejados en los sucesivos reglamentos europeos. Estos tres objetivos comunes son:

a) Proteger los vinos de calidad del fraude y de la falsificación singularmente de determinadas prácticas de imitación o de aprovechamiento de nombres geográficos de notoria reputación en el mundo vinícola (*Chianti, Jerez, Champagne*, etc.), características de determinados países productores y comercializadores.

b) Garantizar la calidad de los vinos, realizando un esfuerzo de identificación y de codificación de las características y prácticas de los diferentes tipos de vinos y de las denominaciones vinícolas.

c) Asegurar la lealtad en la competencia económica, en el comercio interior y exterior, incluyendo reglas constitutivas de identificación, etiquetado, propiedad industrial, etc.⁶⁸

La identificación y clasificación de las producciones de determinada categorías de vinos, (VQPRD *et alli*), atiende a criterios de *ordenación de mercado*, integra el régimen de propiedad industrial y es garantía última de protección al consumidor, figura realzada que ha ido desplazando de la “*polis*” al ciudadano.⁶⁹ Sin embargo como ha precisado CORTÉS MARTÍN en el ámbito de las exigencias imperativas, la protección que reciben las denominaciones geográficas es una *protección refleja* como consecuencia de la protección al consumidor.⁷⁰ La particular de la producción vinícola es que la protección de la denominación geográfica no sólo afecta a la fase de elaboración o de comercialización del vino sino también a la de producción. La diferencia de regímenes es clara: la protección que se deriva de las normas de propiedad industrial protege el patrimonio del titular, independientemente de que el consumidor se vea o no inducido a error, mientras que el dominio de la *competencia desleal* o de la protección del consumidor se exige para

.....
⁶⁸ Según Rémy PECH, *La politique viti-vinicole de la C.E.E. et la qualité des vins européens*, Gilbert GARRIER y Rémy PECH, *Genèse de la qualité des vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Bourgogne Publications, 1994, pág. 132.

⁶⁹ A este respecto, POLLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété industrielle*, Montchrestien, Paris, 1999, pág. 723 y ss. Son de enorme interés las reflexiones vertidas por Miguel LORENTE, *La fuerza de la diferencia. La denominación de origen un instrumento para el desarrollo*, La Val de Onsera, Huesca, 2001, págs. 53 y ss.

⁷⁰ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 248 y ss.

aplicar los mecanismos protectores correspondientes que haya un riesgo de fraude al consumidor.⁷¹

De ahí que algunas de las técnicas de intervención propias se modulen en el ámbito vitivinícola, atendiendo a su vinculación con determinadas políticas públicas de protección de la calidad agroalimentaria, de protección al consumidor y de regulación constitutiva en el dominio de las propiedades inmateriales engarzadas con la vinatería, en el seno de la OCM del sector vinícola.

.....

⁷¹ CORTÉS MARTÍN, La protección, ob. cit. pág. 268-269. En el ordenamiento español la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, modificó diversas disposiciones legales. Entre otras, el artículo 9º (Capítulo VIII Modificación de la Ley General de Publicidad Transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/55/CE, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa) da una nueva redacción al artículo 6º de la Ley General de Publicidad. Con arreglo a esta nueva redacción se regula un concepto de publicidad desleal parejo en los signos distintivos, tanto en el dominio marcario (*signum privati*) cuanto en el ámbito de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas (*signum colegii*). Entiende por publicidad desleal en el primer caso “La que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona o empresa, de sus productos, servicios, actividades o circunstancias o de sus marcas, nombres comerciales u otros signos distintivos.” En el dominio de los signos distintivos colectivos se entiende por publicidad desleal la que “haga uso injustificado de la denominación, siglas, marcas o distintivos de otras empresas o instituciones o de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas de otros productos competidores y, en general, la que sea contraria a las exigencias de la buena fe y a las normas de corrección y buenos usos mercantiles. c) La publicidad comparativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en el artículo siguiente.” El ámbito de la protección se extiende a la llamada “publicidad comparativa” que la Ley de 2002 introduce en LGP mediante un nuevo artículo 6 bis. Con arreglo al nuevo artículo 6 bis de la LGP, se entiende por publicidad comparativa a la que alude explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por él. Entre los requisitos que el precepto exige para admitir este género publicitario, se introduce uno específico en el caso de productos amparados por un *signum colegii* geográfico. Exige el apartado c) del artículo 6 bis de la LGP que “en el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación. Añade este precepto en su apartado f) en una regulación sobre el aprovechamiento de la reputación de una marca renombrada ajena, que “No podrá sacarse una ventaja indebida de la reputación de una marca, nombre comercial u otro signo distintivo de algún competidor, ni de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, denominaciones específicas o especialidades tradicionales garantizadas que amparen productos competidores. Tampoco podrá sacarse una ventaja indebida, en su caso, del método de producción.” En estos casos además de la sanción específica que se establece en la propia Ley General de Publicidad, establece el párrafo cuarto del artículo 6 bis que el incumplimiento de los requisitos de admisión de la “publicidad comparativa” y en general cualquier publicidad desleal que “induzca a error a los consumidores” tendrá la consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios. Aun cuando hacemos alguna cata en páginas posteriores, la redacción de este precepto de la LGP permite introducir determinadas limitaciones, por el ejemplo, en el uso de la misma marca para productos amparados por denominaciones de origen distintas con un grado de nombradía y reputación diverso.

Ciertamente la mayor parte de las disposiciones establecidas en los diversos códigos vitivinícolas europeos, se refieren única y exclusivamente a los “*vinos comunes*”, quedando excluidos de la misma, los llamados *vinos de calidad producidos en regiones determinadas* (VQPRD), entre los que se encuentran, en el ordenamiento jurídico nacional, los vinos amparados por una denominación de origen.⁷²

Las medidas y técnicas empleadas se refieren sustancialmente a los “*vinos comunes*” o “*vinos de mesa*”, o si se estima más adecuado, a capear la crisis de este tipo de vinos de menor calidad y *capital simbólico*.

Las técnicas que se establecen son en términos generales, bien conocidas: mecanismos de intervención en los precios, fomento del arranque del viñedo, destino de la producción a diversos supuestos de destilación, limitación de los rendimientos de la producción por hectárea, reducción de las superficies dedicadas a la plantación de viñedos, fomento de la selección de vidueños que aúnen una mejora de la calidad, que se plasman en catálogos o elencos de variedades autorizadas o recomendadas y proscritas.

A la postre la Política Comunitaria no difiere, cualitativamente, de los objetivos y de las técnicas incorporadas a los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, y a las recomendaciones de las Organizaciones internacionales a las que se ha reconocido el *status* de consultoras en materia vitivinícola.

Concurren, dos órdenes competenciales distintos: *a)* las competencias sobre la política agraria común, y *b)* los diversos títulos verticales relativos a la creación de un mercado común europeo, y la eliminación de los *obstáculos a la libre circulación* de mercaderías en el seno de la Comunidad.

3. Las reglas constitutivas del mercado vinícola: la propiedad industrial.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado el 25 de septiembre de 1957, no recogía entre sus preceptos, ninguno referido específica-

.....
⁷² En el ordenamiento nacional, y en relación con el Reglamento (CEE) 2081/92 de 14 de julio, la Orden de 25 de enero de 1994 (BOE 27-I-94), establece la correspondencia entre la legislación española y la comunitaria, estableciendo cómo las denominaciones de origen (DOP) comunitarias se corresponde con la denominación de origen regulada en el artículo 79 del Estatuto del Vino, y la indicación geográfica protegida (IGP), con la denominación específica.

mente a la regulación y protección, en su caso, de las denominaciones de origen, ni de los derechos de propiedad industrial.⁷³

Únicamente se recogerá en las sucesivas reformas de los textos fundacionales de la Unión en el artículo 36 (actual 30) del Tratado, de manera negativa como una *cláusula de salvedad* o de *exención del régimen general de libertad de circulación de mercancías y servicios por razones de propiedad industrial*, orden público o protección a la salud de las reglas de libre circulación de mercaderías.⁷⁴ La invocación de la reglamentación de los VCPRD y de las *indicaciones geográficas*, será tachada de obstáculo al libre comercio intracomunitario. La propiedad industrial y comercial reconoce un derecho privativo de carácter exclusivo pero limitado territorialmente al ámbito de sus mercados nacionales lo que encaja mal con la unidad de mercado que supone el mercado interior.⁷⁵

Las respuestas de la jurisprudencia europea oscilarán en la calificación de esa salvedad: exigencia imperativa o derechos de propiedad industrial.⁷⁶

La *política de protección y promoción* de la calidad en la producción vitivinícola, invocará reiteradamente dicha cláusula de salvedad del Tratado como medio de ordenación de una regulación diversa referente a cuestiones dispares tales como

.....

⁷³ Sobre el régimen de la propiedad industrial en la CE, concebida como cláusula de salvedad del régimen de libre circulación de mercancías, entre la abundante doctrina española, pueden consultarse, Alberto BERCOVITZ, *La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario*, ob. cit. págs. 517 y ss. José MASSAGUER, *La propiedad industrial y la libre circulación de mercancías en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el período 1988-1989*, Actas de Derecho Industrial, Tomo 13, Año 1989-1990, págs. BOTANA Y AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 158. Entiende BOTANA AGRA, que no parece desacertado entroncar este instituto jurídico con los objetivos que impone el artículo 33 del Tratado a la PAC. En términos similares, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 175 y ss. Véase el extenso estudio de CORTÉS MARTÍN, *La protección internacional*, ob. cit. págs. 239 y ss. Una visión general de los problemas de encaje de este instituto en los principios del mercado común, David KEELING, *La propiedad industrial e intelectual en el ámbito del derecho comunitario*, *Revista de Instituciones Europeas*, Año 1992, núm. 1, págs. 71 y ss.

⁷⁴ Valentine KORAH, *Introducción al derecho y práctica de la Competencia en la C.E.E.* Ariel Derecho, Barcelona, 1988, págs. 11 y ss. SCMIDT-SZALEWSKI y J.L. PIERRE, *Droit de la propriété industrielle*, ob. cit. págs. 269 y ss.

⁷⁵ Alberto BERCOVITZ, *La propiedad*, ob. cit. pág. 532, y CORTÉS MARTÍN, *La protección* ob. cit. pág. 239.

⁷⁶ Véase STJC de 11-VII-1974 A 8/74 ("Dassonville". Rec. 1974, pág. 837), y la STJCE de 16-V-2000, asunto C-388/95 (*Rioja II*, "Bélgica/España, Rec. 2000, I-3123). Y el completo análisis de CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 245 y ss.

el potencial vitícola, las normas sobre designación, denominación y presentación de los productos vinícolas, o la reglamentación de las indicaciones geográficas correspondientes.⁷⁷

Coadyuva la vinculación convencional entre los Estados miembros de los acuerdos internacionales sobre protección y represión de las falsas indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen, derivadas del *Arreglo de Madrid-Lisboa* y para el conjunto de la Unión Europea, los Acuerdos ADPIC suscritos en el seno de la OMC.⁷⁸ Recepción en la legislación comunitaria vitivinícola de los artículos

.....
⁷⁷ Repárese que estamos hablando de títulos competenciales, la política agraria común, las libertades económicas que forman, de manera compleja y concurrente, lo que MARTÍN PEREZ DE NANCLARES, *El sistema de competencias de la Comunidad europea*. Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 157, denomina el “núcleo duro del derecho comunitario”. Ha abordado POMED SÁNCHEZ estas cuestiones, en “La distribución de competencias sobre agricultura en el marco de la Unión Europea” en la *RAP* núm. 148, Enero-abril, 1999, págs. 133 y ss. Sobre la dispersión de los títulos competenciales, y específicamente el caso de las denominaciones de origen, págs. 162 y 163, y nota 96.

⁷⁸ Sobre la incorporación en materia de propiedad intelectual e industrial de los Acuerdos ADPIC y el régimen de aplicación en el orden comunitario, J. AUDIER, *L'application de l'Accord sur les ADPIC par les membres de l'OMC (Section 3: indications géographiques) Bulletin de l'O.I.V.*, 1999 (821-822), págs. 535 y ss. La cuestión recurrente de la eficacia directa de las Normas, reglas y principios de la OMC y de los Acuerdos adoptados en su seno, se expresa en la jurisprudencia inaugurada con el caso relativo a los derechos de marca (STCJE 16 de junio de 1998, Asunto C-35/96 *Hermes International v. FHT Marketing Choice*). El Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre la aplicación directa de las Normas del ADPIC, véase la STJCE de 14 de diciembre de 2000 (Asuntos acumulados C-300/98 y C-392/98, *Parfums Christian Dior SA*), por la que se resuelve una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 50 del ADPIC aprobado en nombre de la Comunidad, por lo que respecta a los temas de su competencia, mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO L 336). Resuelve el Tribunal, al responder a una cuestión sobre la aplicación de medidas provisionales o cautelares, aplicando un doble criterio: aquellos aspectos del Acuerdo ADPIC sobre los que la Comunidad ha legislado. En este caso, “las autoridades judiciales de los Estados miembros están obligadas, en virtud del Derecho comunitario, cuando han de aplicar sus normas nacionales para ordenar medidas provisionales con objeto de proteger los derechos pertenecientes a dicho ámbito, a hacerlo, en la medida de lo posible, a la luz del tenor literal y de la finalidad del artículo 50 del Acuerdo ADPIC.” En aquellos casos de materia correspondiente al *ius conventionis* del Acuerdo, sobre los que la Comunidad no ha legislado, como sería el caso de las denominaciones de origen vinícolas, y que son competencia de los Estados miembros, la protección de los derechos de propiedad intelectual y las medidas adoptadas con este fin por las autoridades judiciales no se rigen por el Derecho comunitario. Lo que conecta con la jurisprudencia en materia de convenciones bilaterales en materia de denominaciones de origen expresadas en la doctrina del caso *Turrón Jijona* (Sentencia TJCE de 10 de Noviembre de 1992, *Asunto C 3/91, Exportur, S.A., c LOR S.A. y Confiserie du Tech.*). Sobre la primera véase, Caroline BUHL, *Le droit*, ob. cit. págs. 360-361 y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 265 y ss.. Sobre la Sentencia de 14-XII-2000, Fernando CASTILLO DE LA TORRE, “OMC, Competencia prejudicial y efecto directo. La Sentencia DIOR/ASSCO”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 9 (2001), págs. 281-302 y Eleftheria NEFRAMI, “La compétence de la Cour de Justice pour

22 y 23 de los acuerdos ADPIC que se refleja en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de 14 de julio de 1999, al obligar a los Estados miembros a impedir la utilización de *indicaciones geográficas* acompañadas de “*sombrillas deslocalizadas*”.⁷⁹

La identificación de la procedencia y del origen, pertenece al dominio de los signos distintivos de calidad y en cuanto tales recaen en el ámbito de la propiedad industrial, concebida como “*propiedad especial*”.⁸⁰ Si este instituto conlleva la atribución de un derecho de utilización exclusiva del *signum colegii* geográfico, concedido por una autoridad pública según la legislación nacional del estado miembro, puede entrar en conflicto –al igual que un *signum privati*– con el principio de la libre circulación de productos dentro del mercado único europeo.⁸¹

El Tribunal de Justicia de las Comunidades, entendió que la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones de procedencia entraba en el campo del artículo 30 (antiguo artículo 36) del Tratado de la Unión, bajo la expresión protección de la *propiedad industrial y comercial*, excluyendo, sin embargo, la represión de la competencia desleal.⁸²

.....
 interpréter l'Accord TRIPs selon l'arrêt “Parfums Chistian Dior”, *Revue du Droit de l'Union Européenne* 2/2001, págs. 491 y ss. Sobre la relación entre la OMC y el derecho comunitario, CEBADA ROMERO, *La Organización*, ob. cit. págs. 337 y ss. y singularmente sobre la sentencia *Dior/Assco*, págs. 360 y ss. y Javier Díez-Hochleitner y Carlos Expósito, “La falta de eficacia directa de los Acuerdos OMC en la Unión Europea”, en Remiro Brotóns y Carlos Expósito, *La Organización Mundial del Comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, Madrid, 2001, págs. 161 y ss.

⁷⁹ Con arreglo al artículo 50 del Reglamento los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para permitir que las partes interesadas impidan la utilización en la Comunidad de una indicación geográfica que identifique productos vinícolas, para *productos* “no originarios del lugar designado por la indicación geográfica correspondiente”, aun cuando se “indique el verdadero origen del producto o la indicación geográfica se utilice traducida o acompañada de menciones tales como “género, tipo, estilo, imitación u otras menciones similares”.

⁸⁰ Distingue Cortés Martín, *La protección*, ob. cit. pág. 243-244, en ese sentido dos tipos de normas nacionales protectoras de las indicaciones geográficas: aquellas que tratan de reprimir el engaño a los consumidores sobre el origen de los productos, sin establecer una reserva de una determinada denominación y aquellas normas nacionales que establecen un monopolio para la utilización de una denominación geográfica.

⁸¹ Botana Agra, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 160.

⁸² Veáanse, las STJCE de 9 de Junio de 1992 (Delhaize c. Promalvin, C-47/90), sobre el embotellado en origen, y la posterior, así como la STJCE de 10 de noviembre de 1992 (Exportur c. Lor et Confiserie du Tech, C-31/90), sobre el Turrón de Jijona. Sobre la primera, Stoffel Vallotton, ob. cit. pág.251-254, 615-619, Daniel Bianchi, “In vitro veritas: La mise en bouteille obligatoire des vins de qualité

Sin embargo advierte MATTERA, que ha de rechazarse, por tanto, cualquier intento de invocar la protección del consumidor para justificar “*reservas nacionales*”, de modo que se esgriman como obstáculos que compartimenten los mercados nacionales.

La protección del consumidor y de la propiedad industrial y comercial dependen, sustancialmente de la cuestión de si el comprador por una indicación falsa o falaz en el producto, puede ser inducido a error sobre el verdadero origen de éste, aun cuando, se aplique un criterio puramente sociológico del consumidor “*connaisseur*” de las distinciones existentes entre marcas y denominaciones de origen vinícolas, que reflejan o facilitan una información sobre el tipo de vino, su origen, variedades empleadas y otros elementos indicativos.⁸³

.....

dans la région de production à la lumière de la jurisprudence et de la législation communautaires récentes”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, n° 448, mayo 2001; IGARTUA ARREGUI, “El embotellado obligatorio del vino en origen y la libre circulación de mercancías en la CEE”, en *CISS. Noticias/CEE*. núm. 101, Junio 1993, págs. 109 y ss. LÓPEZ ESCUDERO, “El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia del TJCE de 16 de mayo de 2000, Bélgica c. España)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8, julio/diciembre, 2000; Marco BORRACETTI, “La tutela del vino di qualità può ammettere una deroga al divieto di misure di effetto equivalente: il caso Rioja”. *Rivista di Diritto Agrario*. Sobre esta última, véase, María del Mar MAROÑO GARGALLO, “ob. cit. Y BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 160 y ss., STOFFEL VALLOTON, ob. cit. págs.240-243.

⁸³ La STJCE del 28 de enero de 1999 (Asunto C-303/97, Verbraucherschutzverein c. Sektkellerei G.C. Kessler GmbH.) resuelve una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13 apartado 2, letra b) del Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo del 13 de julio de 1992, que establece las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos gasificados (D.O. L 231). En este caso se suscitaba la posible incompatibilidad de la marca “Kessler Hochgewächs”, protegida en la República Federal desde el 7 de junio de 1950, y la denominación reconocida desde 1986, “Riesling Hochgewächs”. Al margen de la resolución concreta del conflicto entre marca registrada y denominación de origen reconocida por una decisión pública, la Sentencia entiende que no basta comprobar que una palabra de la marca empleada para la designación de un vino espumoso (Hochgewächs) pueda ser confundida con un elemento de la designación de un vino para la elaboración del vino espumoso que no se emplea en el mismo (Riesling Hochgewächs), aun cuando no se pruebe que haya inducido a error en los consumidores. Declara el Tribunal, citando jurisprudencia anterior, que ha demostrarse en tales casos que la “utilización de la marca puede inducir a error a los consumidores de que se trate y por tanto puede afectar a su comportamiento económico”, por lo que falla señalando que “El artículo 13, apartado 2, letra b) del Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo del 13 de julio de 1992 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, debe interpretarse en el sentido de que, para que la prohibición impuesta en esta disposición se aplique, no basta con comprobar que una marca que contiene una palabra que figura en la designación de uno de los productos mencionados en dicha disposición puede, por sí misma, ser confundida con esta designación. Es preciso, además, demostrar que, de hecho la utilización de la marca puede inducir a error a los consumidores de que se trate y, por consiguiente, puede afectar a su comportamiento económico. A este respecto el Juez nacional

Nos encontramos, además, en un sector del derecho privado en el que como ha apuntado ALFARO ÁGUILA-REAL, no solo es aplicable la armonización negativa, sino que está justificada la armonización positiva de las normas reguladoras de la propiedad industrial, dado que son reglas constitutivas del mercado común.⁸⁴ Si bien surgen dudas fundadas sobre la existencia o no de una atribución expresa, un título competencial comunitario, que permita ahondar en esa vía codificadora común del derecho privado.⁸⁵

La regulación de estos *signos distintivos geográficos*, se integra en las funciones de configuración y de delimitación del derecho del mercado, dado que los derechos de propiedad industrial atribuyen posiciones jurídicas de monopolio entrando en colisión con los objetivos perseguidos por la legislación de represión de las prácticas de competencia desleal.⁸⁶

El contenido y el objeto de la propiedad industrial, están sujetos al *principio de territorialidad*, y se determinan por cada legislador estatal, de modo que en el

.....
debe atenerse a la presunta expectativa que, sobre esta indicación, tenga el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz". Veáse en un sentido similar, respecto al riesgo de confusión derivado de las indicaciones obligatorias y facultativas que pueden ser utilizadas como mención de un v.c.p.r.d. la STJCE de 29 de junio de 1995 (Asunto C-456/93, designación de vinos con las menciones "Kabinet", "Spaetlese", "Auslese" y Weisssherbst como integrantes de una marca) y la STJCE de 5 de julio de 1995 (Asunto C-46/94, concepto de etiquetado), por las que se resuelven sendas cuestiones prejudiciales sobre determinadas menciones incluidas en el etiquetado de vinos, que podían inducir a error al consumidor. Veáse, STOFFEL VALLOTON, ob. cit. págs. 396 y ss. sobre el asunto "Sekt und Weinbrand".

⁸⁴ Jesús ALFARO AGUILA-REAL, "La unificación del derecho privado en la unión europea: planteamiento", Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja, núm. 5, Agosto, 1999. Trabajo ampliado en "La unificación del derecho privado en la Unión Europea: perspectiva", en Sergio CÁMARA Dir., *Derecho Privado Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2003, págs. 107 y ss. Esta consideración está presente. Si repasamos las conclusiones del Abogado General TRABUCHI, en el Asunto Dassonville, Recueil, 1974, pág. 859, al resolver el problema de las reglamentaciones de policía comercial, advertía, oportunamente, que "La réglementation interne relative à l'appellation d'origine constitue un aspect de la réglementation du commerce. La compétence que l'on peut encore reconnaître aux Etats membres dans ce secteur doit être exercé dans le respect des limites rigoureuses établies par le traité CEE". En el mismo sentido, subrayando la necesidad de armonizar o unificar las reglas que disciplinan la producción y los intercambios que se ven afectadas por las disposiciones específicas de la propiedad industrial, Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 131 y ss.

⁸⁵ Veáse al respecto, José MARTÍN PEREZ DE NANCLARES, *El sistema de competencias*, ob. cit. págs.188 y ss. y en su reciente trabajo, "La falta de competencia de la Unión Europea para elaborar un código civil europeo: sobre los límites a la armonización en materia de derecho civil", en Sergio CÁMARA Dir., *Derecho Privado Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2003, págs. 128 y ss.

⁸⁶ Ulrich IMMENGA, *El mercado y el derecho. Estudios de Derecho de la competencia*. Universitat de Valencia, Valencia, 2001, págs. 25 y ss. y 54 y ss.

panorama europeo nos encontramos, en relación con la propiedad industrial en general y con el instituto de las denominaciones de origen, con la coexistencia de diferentes regímenes de protección, o simplemente una *nula militante falta de protección*, que pueden dificultar notablemente el tráfico intercomunitario como pone de relieve, además, las controversias judiciales antes analizadas en la doctrina del Tribunal de Justicia.⁸⁷

La exigencia de “*armonización horizontal*” de las dispares legislaciones nacionales de los Estados miembros, justifica sobradamente la intervención comunitaria, máxime al tratarse los signos distintivos de las empresas -marcas, marcas colectivas, denominaciones, etc.- elementos que configuran el régimen de la empresa y la libre circulación de las mercaderías. De ahí las competencias específicas de la Unión Europea, de carácter compartido con la legislación propia de los estados miembros.⁸⁸

El estatuto jurídico de las Denominaciones de origen ha estado, en suma, regido por las disposiciones de los derechos internos de los estados miembros, sujetos por tanto al *principio de territorialidad*, al no existir un régimen general y uniforme para este instituto.⁸⁹

Ha recalcado SCHMIDT-SZALEWSKI, que la experiencia ha demostrado las enormes dificultades de proceder a una armonización legislativa, exhaustiva de

.....
⁸⁷ Véase una aproximación en Ángel GARCÍA VIDAL, “El derecho europeo de la propiedad industrial”, en CAMARA LAPUENTE, (Dir) *Derecho Privado Europeo*, ob. cit. págs. 1063 y ss. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 245 y ss.

⁸⁸ Así ocurre, a juicio de MARTÍN PÉREZ DE NANCLARES, *El sistema de competencias*, ob. cit. pág. 193, dado que “las medidas armonizadoras que se adopten al margen de las OCM, como por ejemplo el Reglamento para la protección de las denominaciones de origen para productos agrícolas y alimenticios difícilmente podrán considerarse imprescindibles para lograr la libertad de circulación de productos agrícolas, por lo que también nos encontramos ante competencias compartidas, lo cual no es óbice para que, en determinados ámbitos, devengan exclusivas por intervención exhaustiva”. Sin embargo, se establece, recuerda el autor, como principio general que la ejecución de la política agrícola común, queda en manos de los Estados, teniendo el carácter de competencias estatales, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de prohibición de discriminación por razón de nacionalidad y al principio de cooperación leal del artículo 5 TCC. Algunos de estos problemas competenciales, de plena actualidad en lo relativo a la propiedad industrial y los acuerdos de la OMC los había adelantado en “La competencia de la CE para celebrar el acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (Comentario al Dictamen del TJCE, 1994. Acuerdo OMC, de 15 de noviembre de 1994)” en la *Revista de Instituciones Europeas*, 1995, págs. 613 y ss.

⁸⁹ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 160.

los signos distintivos nacionales, en este caso, las denominaciones de origen y las figuras propias de los ordenamientos nacionales.⁹⁰

Las propuestas de unificación del derecho privado, en lo relativo a estos elementos de propiedad industrial, y regulados de manera negativa en la legislación de competencia desleal, han permitido una solución transitoria, más pragmática: *en primer término* establecer una armonización mínima singular, de las denominaciones de origen no vínicas, *en segundo término* que la construcción de los límites externos del instituto sea fundamentalmente jurisprudencial, *en tercer término* que el *régimen de protección* se asiente por el principio del *reconocimiento mutuo* de las denominaciones, y *en cuarto término* por un sistema de registro comunitario de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.⁹¹

En el dominio vitivinícola, el ordenamiento jurídico comunitario en materia de denominaciones de origen es un ordenamiento de *mínimos comunes*, en el que se reflejan las controversias a las que nos hemos referido en diversas ocasiones.

La pretensión de unificación del régimen jurídico en materia de denominaciones, vínicas o no vínicas, se ha abandonado. Sin embargo se ha ido armonizando las cuestiones relativas a la designación, denominación y presentación de determinados productos vitivinícolas, exigibles como expresión de protección del consumidor, adecuadas a los objetivos previstos en el artículo 47 del Reglamento comunitario de 1999, y que como hemos señalado, se han ampliado y detallado con la publicación del Reglamento (CE) 735/2002 de 29 de abril de 2002.

La legislación comunitaria ha establecido un régimen dual: **a)** el régimen jurídico de protección de las denominaciones de origen de productos agrarios y alimenticios, no vínicos, es propio del derecho comunitario, configurándose un título específico de protección e intervención, **b)** el régimen jurídico de las denominaciones vitivinícolas es competencia de las legislaciones nacionales, limitándose la le-

⁹⁰ SCHMIDT-SZALEWSKI y L. PIERRE, *Droit*, ob. cit. págs. 342 y ss. No puede compartirse, por tanto, el criterio sostenido por SCHAPIRA, LE TALLEC y BLAISE, *Droit européen des affaires*, PUF, París, 1994, pág. 449. No existe esa protección uniforme para las denominaciones de origen gracias a la reglamentación uniforme de la Unión Europea para los vinos de mesa y los VCPRD. Podría defenderse esa tesis única y exclusivamente en relación con el sistema de registro establecido en el Reglamento de 1992 para las denominaciones de origen no vínicas.

⁹¹ SCHMIDT-SZALEWSKI y J.L. PIERRE, *Droit*, ob. cit. págs. 269 y ss. BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 159.

gislación comunitaria a establecer una *norma-cajón*, como es el concepto de VCPRD, en el que se reflejan, y con el que se asocian, como mínimo común denominador, las regulaciones nacionales de los países miembros.

Coherente con la construcción del mercado único europeo, y siguiendo la senda abierta por la doctrina recogida en la Sentencia del "*Cassis de Dijon*", se reafirma el Tribunal, el principio comunitario armonizador en esta materia, a tenor del cual, un Estado no puede prohibir en su territorio la venta de un producto legalmente fabricado o comercializado en otro Estado miembro, aun cuando dicho producto no responda a las prescripciones técnicas y/o cualitativas exigibles a sus mercaderías nacionales, ni puede reservarse el nombre o la denominación para los productos fabricados o elaborados según las prescripciones técnicas nacionales, para una denominación genérica que no constituya ni una denominación de origen, ni una denominación específica geográfica ni una indicación de origen.⁹²

La regulación de esa *norma-cajón* se realiza de manera fragmentaria en toda la pléyade de reglamentos aprobados por la Unión Europea, y de manera específica la almendra normativa se plasma en el Reglamento (CE) 1493/99 de 17 de mayo por

.....

⁹² Así lo subraya A. MATTERA, "L'arrêt "Foie Gras" du 22 octobre 1998: porteur d'une nouvelle impulsion pour le perfectionnement du Marché unique européen", *Revue du Marché Unique Européen*, 4/1998, págs. 113 y ss. en el que comenta la STJCE de 22 de octubre de 1998 sobre el "*Foie Gras*". Sobre la misma Marta PARDO LEAL, "La Sentencia "*foie gras*": el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirma la obligación de incluir cláusulas de reconocimiento mutuo en la legislación de los estados miembros", *GJ* n° 203 Octubre/noviembre 1999, págs. 83 y ss. En un sentido similar, en relación con la denominación genérica *Brandy*, la STJCE de 7 de julio de 1993 (Asunto 217/91, Reino de España contra Comisión. Sobre etiquetado y presentación de los licores y del brandy). Este mismo criterio lo emplea, el Tribunal, con una consecuencia distinta en su STJCE del 16 de julio de 1998 (Asunto C-136/96. The Scotch Whisky Association y otros), que resuelve una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de bebidas espirituosas. Si en el caso anterior del Brandy, no puede reservarse una denominación genérica a favor de una determinada clase de aguardientes vánicos, en el caso del whisky, como señala el fallo El artículo 5 del Reglamento (CEE) 1576/89, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, se opone a la inclusión del término genérico "whisky" entre los términos de la denominación de venta de una bebida espirituosa que contenga whisky diluido con agua cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior al 40 % vol o a la adición del término «whisky» a la denominación «espirituoso» o «bebida espirituosa» dada a dicha bebida". Se confirma la proscripción de un término genérico reservado como "whisky", en la presentación de una bebida espirituosa compuesta por el producto controvertido- cuya reglamentación y definición se ha incorporado a la legislación comunitaria- y alcohol etílico de origen agrícola. Véase a este respecto MARCO ALCALÁ, *Las causas de denegación de registro de la marca comunitaria*, Titant Lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 295 y nota 539.

el que se establece la *Organización Común del Mercado vitivinícola*,⁹³ y el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril *que fija determinadas disposiciones de aplicación de aquél en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas*.⁹⁴

Sin embargo la jurisprudencia comunitaria ha ido construyendo de manera casuística un concepto de denominación de origen, al resolver los problemas derivados de la conciliación en la aplicación de las reglas de libre comercio y la protección de otros intereses protegidos (*exigencias imperativas o protección del patrimonio comercial del titular de un derecho reconocido de propiedad industrial*).

III. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE UN CONCEPTO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y VCPRD (*VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIÓN DETERMINADA*).

La definición del instituto de las indicaciones geográficas, y especialmente el de las denominaciones de origen, en el orden comunitario, ha sido una labor de construcción jurisprudencial casuística.

Subraya Denis ROCHARD, que la prioridad de este código vinícola comunitario no es sino la fijación de un nivel mínimo de calidad y el control cuantitativo de la producción vinícola, teniendo un carácter subsidiario pero vinculado la reglamentación que del uso de una indicación geográfica por los llamados VCPRD, se realiza.⁹⁵ La clasificación comunitaria distingue, como queda indicado, entre los vinos de mesa y los VCPRD. El origen geográfico de los primeros es irrelevante, aun cuando en el Reglamento de 1999 se regula una subespecie denominada vino de mesa con derecho a la utilización de una indicación geográfica, mientras que en el segundo se produce una noción de calidad asociada al origen geográfico. El indicativo de calidad comunitario se funda en su vínculo con el origen geográfico del vino elaborado.

.....
⁹³ Desarrollado que fueron sus artículos 54 y ss. (Título VI. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas) por el Reglamento (CE) 1607/200 de la Comisión de 24 de julio por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la OCM vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

⁹⁴ Ha sufrido una modificación cualitativa y relevante de la mano de Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

⁹⁵ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs.94 y ss.

Como fue asentando el Tribunal de Justicia, dada la carencia de un código general vitivinícola, y la dualidad de regímenes entre los *vinos de mesa* y los vinos amparados o protegidos con un indicativo de calidad asociado a un indicativo geográfico (V.C.P.R.D., V.L.P.R.D., y V.E.C.P.R.D.),⁹⁶ el derecho comunitario en materia de *denominaciones de origen* vitivinícolas es sustancialmente, un derecho de los estados miembros, sujeto al tamiz y al control del Tribunal, desde la base de la aplicación de los principios basales del Tratado de la Unión Europea.⁹⁷

La definición de todo instituto es siempre una labor arriesgada como señalaban los clásicos. De alguna manera ese viejo brocardo ha dado paso a una definición externa de los contornos del instituto de las indicaciones geográficas, al resolver un caso concreto. Ya hemos señalado la falta de armonización del instituto en la propia legislación internacional (CUP, ALDO, ADPIC, etc.) y los ordenamientos jurídicos nacionales de los países miembros de la Unión Europea y de países terceros. Dada la ausencia de un código comunitario general, el Tribunal de Justicia tuvo que afrontar en relación con las denominaciones de origen vitivinícolas o no, diversos conflictos que se referían, de una parte a la fijación de un *concepto jurídico común* de la institución en seno de la propiedad industrial y de otra a los problemas derivados de la intervención en el mercado relevante de los organismos públicos que gestionan este signo distintivo.

Cualquier regulación jurídico-positiva, máxime si se trata de una norma o reglamentación técnica es observada a la luz del tamiz "*librecambista*" que impera en la Unión Europea como axioma jurídico. La regulación del vino en sus variadas formas, es eminentemente técnica, por lo que puede producir "*distorsiones*" en la libre competencia, error en el consumidor o medidas de efecto equivalente a restricciones al comercio. No es inocua la adopción de una u otra definición en cada reglamentación técnica de un determinado vino o de un espirituoso. La consagración de una definición técnica precisa prohíbe su utilización a aquellas bebidas que no reúnan los requisitos técnicos exigidos por la definición comunitaria de una

.....
⁹⁶ Véase la STJCE del 1 de abril de 1993 (Asuntos acumulados C-31 a 44/91, Alois Lageder SpA y otros contra Amministrazione delle finanze dello stato) Repertorio, 1993, I, págs. 1761 y ss. sobre la aplicación de los mecanismos de intervención en la OCM a los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), que no estaban sujetos a medidas de intervención.

⁹⁷ Véanse los apuntes de BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 160 y ss. sobre la caracterización jurisprudencial de este instituto como "un derecho subsumible en la categoría de los derechos de propiedad industrial". Un estudio de la jurisprudencia del Tribunal sobre denominaciones de origen, en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 223 y ss. Y Caroline BUHL, *Le droit des noms*, ob. cit. págs. 355 y ss.

denominación genérica, y que afectan no sólo a la producción, sino a la elaboración y en su caso comercialización.⁹⁸

Dado el régimen de protección de las indicaciones geográficas articulado como un indicativo de calidad (VCPRD) en el derecho comunitario, nos encontramos con que en el mundo del vino amparado al asociarse la noción de calidad con el origen geográfico, las reglamentaciones técnicas revisadas a la luz de los artículos 30 y ss. del Tratado serán de dos órdenes distintos pero complementarios: a) aquellas relativas a la reglamentación del vino como denominación genérica de una bebida alcohólica, b) aquellas relativas a la reglamentación de la clasificación de la calidad de los vinos por razón de su origen geográfico.⁹⁹

Mas en ambos casos estas normas y reglamentaciones técnicas se presentan en el derecho comunitario vitivinícola como *normas mínimas comunes*.¹⁰⁰ Las reglas mínimas comunes generales para los *vinos de mesa* y específicas para los vinos denominados VCPRD pueden ser completadas por una legislación más estricta y rigurosa del estado miembro en todos los órdenes de la reglamentación vitivinícola.¹⁰¹

Lo advirtió prontamente el Tribunal de Justicia en el *dictum Dassonville*.¹⁰² El reconocimiento de este mínimo común, está presente en la jurisprudencia del Tribu-

.....
⁹⁸ La jurisprudencia es reiterada. En el mundo de las bebidas alcohólicas puede observarse la doctrina reflejada en la STJ de 16 de julio de 1998 (The Scotch Whisky Association Compagnie financière européenne de prises de participation (Cofep), Prisunic SA, y Centrale d'achats et de services alimentaires SARL Casal), que aplica el Reglamento (CEE) 1576/89 sobre Definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, bautiza el "dictum Dassonville", al señalar que el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1576/89, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, se opone a la inclusión del término genérico «whisky» entre los términos de la denominación de venta de una bebida espirituosa que contenga whisky diluido con agua cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior al 40 % vol o a la adición del término «whisky» a la denominación «espirituoso» o «bebida espirituosa» dada a dicha bebida.

⁹⁹ La aproximación a esta permanente remisión entre ordenamiento y reglamentaciones y normas técnicas en Marc TARRÉS, *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 233 y ss.

¹⁰⁰ Vease GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. Passim.

¹⁰¹ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 95.g

¹⁰² Lo había advertido el propio Tribunal en su Sentencia del 11 de julio de 1974 (Asunto 8-74, *Dassonville*), al recalcar como mientras no se hubiere instituido un "régime communautaire garantissant aux consommateurs l'authencité de l'appellation d'origine d'un produit, si un État membre prend des mesures pour prévenir des pratiques déloyales à cet égard, c'est pendant à la condition que ces

nal de Justicia, “como falló en la Sentencia de 13 de marzo de 1984 (Asunto 16/83, Prantl) y en el actual grado de evolución del derecho comunitario, la normativa comunitaria sobre organización común del mercado vinícola no puede contemplarse como un sistema exhaustivo que comprenda todas las disposiciones útiles relativas a la presentación de los vinos, especialmente por lo que respecta a la forma de las botellas y a la protección que pueda unirse a ella”¹⁰³, por lo que “hay que aceptar el mantenimiento en vigor de las normas promulgadas por los Estados miembros en esta materia siempre que no dejen de tener en cuenta los artículos 30 y siguientes del Tratado”.¹⁰⁴

.....

mesures soient raisonnables et que les moyens de preuve exigés n’aient pas pour effet d’entraver le commerce entre les Etats membres et soient, par conséquent, accessibles à tous leurs ressortissants” (FJ.5). Véase Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO, *Unidad económica*, ob. cit. págs. 471 y ss.

¹⁰³ Si bien dicha forma de las botellas ha de estar asociada a un determinado origen geográfico. La “forme d’une bouteille de Bourgogne sera considérée comme banale pour designer un Champagne”, J-C- GALLOUX, *Droit*, ob. cit. pág.358

¹⁰⁴ Sentencia TJCE de 4 de diciembre de 1986 (Asunto 179/85, Comisión contra RFA, “prohibición de comercialización de “vino de aguja” en botellas de tipo tradicional champaña”). En este caso se discutía la prohibición establecida en la legislación alemana de utilizar botellas tipo *Champagne*, para la presentación de vinos de aguja espumosos, alegando para justificar dicha prohibición que se podía producir una “confusión del consumidor entre vinos y productos de orígenes y calidades diferentes”. Declara el Tribunal que un etiquetado adecuado del producto evita toda confusión, indicándose en el mismo que se trata de “vino de uva de aguja”, sin que el modelo tradicional de la botella de *Champagne*, pueda inducir a error al consumidor. El argumento de la RFA descansaba en que la utilización de dicho modelo asociado al *Champagne*, para un vino de aguja, pretendía aprovecharse con fines de competencia desleal o para explotar el prestigio de otros productos. Empero, como razona el Tribunal, al estimar el recurso y declarar el incumplimiento de la RFA, “la botella tradicional de tipo Champaña, con su clásico sistema de cierre se utiliza en los estados miembros para embotellar no solamente champañas y vinos espumosos, sin que ese hecho confiera a sus productores un derecho exclusivo sobre este tipo de presentación, y sin que la lealtad en las transacciones comerciales quede, por ello, afectada”. Concluye además la Sentencia justificando su fallo condenatorio, en que la “propia normativa alemana autoriza la utilización de la botella tradicional tipo champaña para envasar no solamente los vinos espumosos, sino también bebidas efervescentes elaboradas a base de frutos o de bayas”. Sobre la misma, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 233 y ss. Véase sobre la Sentencia de 13 de marzo de 1984 (asunto Prantl), sobre el embotellado en un determinado tipo de botellas llamadas “Bocksbeutel” de determinados vinos alemanes, y la persecución penal del Sr. PRANTL, como consecuencia de la importación de vino italiano de Bodegas Martini, en Bolzano, que utilizaban el mismo tipo de botellas, STOFFEL VALLOTON, Ob. cit. págs. 492-497, y sobre la STJCE de 4 de diciembre de 1986, págs. 550-552. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 297 y ss. La pretensión de indetificar un tipo de botellas con un tipo de vinos es una constante. No sólo en el caso de la “flûte d’Alsace”. No es de extrañar tal pretensión de “ayuntar” contenido y continente como expresión de un modelo de utilidad vinculado a una indicación geográfica. El artículo 9 del Reglamento (CE) 735/2002 de 29 de abril, por el que se fijan determinadas disposiciones relativas a la designación, denominación,

El resultado está anunciado: la legislación vitivinícola comprende las reglas mínimas comunes que integran el acervo comunitario y la legislación propia de los Estados miembros.¹⁰⁵

La diversidad legislativa se produce, por tanto, en el dominio de la regulación nacional vitivinícola en todos y cada uno de los órdenes o materias que se ven afectadas. La jurisprudencia comunitaria revisará que estas normas adicionales de control competencial de los Estados miembros no introduzcan en ninguna materia u orden normativo, medidas restrictivas del comercio intracomunitario, tengan o no, carácter discriminatorio.

Mas la labor de construcción jurisprudencial de este instituto ha de resolver en cada caso diversos problemas y relaciones jurídicas. Repárese que el indicativo de calidad aplicado para designar determinados vinos se funda en una determinada indicación geográfica, que ha de definirse en acrónimo: VCPRD.¹⁰⁶ Ciertamente no podemos concluir que los VCPRD sean la expresión comunitaria del instituto de las denominaciones de origen en el sentido de la definición del *Arreglo de Lisboa*, como con cautela ha precisado la doctrina.¹⁰⁷

.....

presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, regulaba las condiciones de utilización de un tipo de botellas. Reserva un determinado modelo de envase a un preciso tipo de vino. Los requisitos exigidos son de orden material y procedimental. De orden material, exige el artículo 9.2 que dicho tipo se haya utilizado “legítima y tradicionalmente desde hace veinticinco años en determinadas regiones o zonas de producción de la Comunidad”, que su uso se asocie con “unas características determinadas o un origen preciso del vino”, y que dicho tipo de botella no se utilice para “otros vinos en el mercado comunitario”. De orden procedimental, establece el artículo 9.3 que los Estados miembros comunicarán a la Comisión a) los elementos que permitan justificar el reconocimiento de los tipos de botella y b) sus características y los vinos a los que se reservan. Mas el propio Reglamento establece un primer listado de modelos de botella reservados a tipos de vinos, en el Anexo I. Este Anexo I regula la utilización exclusiva de ese tipo de botella “Flûte d’Alsace”, o “Bocksbeutel”, cuyas características se precisan y se reserva su uso a un elenco de vinos franceses o alemanes, italianos, griegos o portugueses, respectivamente. Sin embargo como consecuencia de las alegaciones producidas en el seno de la Organización Mundial del Comercio, el Reglamento (CE) 316/2004 de 20 de febrero por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002, suprime los apartados 4 y 5 del reglamento referidos a la utilización de determinados “tipos de botella”. En el dominio del derecho marcario y en relación con el carácter distintivo de una botella de una cerveza, la STJCE de 7 de noviembre de 2000 (Asunto C-312/98, Cerveza corona o coronita).

¹⁰⁵ Lo declara la STJ del 9 de Junio de 1992 Asunto C-47/90, “Etablissements Delhaize frères y Compagnie Le Lion SA, versus, Promalvin SA y AGE Bodegas Unidas S.A.”.

¹⁰⁶ El artículo 13 de la nueva Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino ha recibido en nuestro ordenamiento el término alóctono y técnico de V.C.P.R.D.

¹⁰⁷ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 94 y ss.

Carece el reglamento comunitario de definición alguna como decíamos, tratándose de una tipo de *norma-cajón* omnicompreensiva de realidades nacionales diversas.

Pero lo que a nuestro juicio es más relevante, es que de alguna manera la *protección de la calidad* vitivinícola se ordena sobre la base de un *título de propiedad industrial* masqué que no aparece, además, debidamente individualizado.

La lectura de los vigentes reglamentos comunitarios, el reglamento de la OCM del Vino y la norma de desarrollo para los VCPRD –el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril de 2002 y su modificación por el Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004- o la complementaria revisión del Reglamento (CE) 1576/89 de 29 de mayo de 1989 *por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas* ponen de manifiesto que la distinción entre indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen está presente.¹⁰⁸

.....

¹⁰⁸ La Exposición de Motivos del *Reglamento de Espirituosos* así lo revela: “considerando que el Derecho comunitario debe reservar a ciertos territorios, entre los que pueden figurar a título excepcional ciertos países, el uso de denominaciones geográficas que aludan a ellos, en la medida que entre las fases del proceso de producción se desarrolle en dicha zona geográfica la fase de terminación del producto, durante la cual éste adquiere su carácter y sus cualidades definitivas; que, reconociendo de este modo a los productores afectados derechos exclusivos, las disposiciones comunitarias mantendrán para las denominaciones de que se trate su carácter de indicaciones de procedencia, a no ser que, haciéndose de dominio público, se conviertan en denominaciones genéricas; que las denominaciones en cuestión tienen también la función de asegurar la información del consumidor en cuanto a la procedencia de un producto caracterizado por las materias primas utilizadas o por los procesos particulares de su elaboración.” El artículo 5. 2. establece que: “Las denominaciones contempladas en el apartado 1 podrán completarse con indicaciones geográficas diferentes a las contempladas en el apartado 3, siempre y cuando no induzcan a error al consumidor. 3. a) Las denominaciones geográficas enumeradas en la lista que figura en el Anexo II podrán sustituir o completar las denominaciones contempladas en el apartado 1 formando denominaciones compuestas. Dichas denominaciones, compuestas o no, podrán, en su caso, acompañarse de menciones complementarias, siempre y cuando estas últimas estén reglamentadas en el Estado miembro de producción. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la indicación *marque national luxembourgeoise* sustituye a la denominación geográfica y puede completar las denominaciones de los aguardientes elaborados en el Gran Ducado de Luxemburgo que figuran en el Anexo II. b) Dichas denominaciones geográficas se reservarán a las bebidas espirituosas cuya fase de producción, durante la cual adquieren su carácter y cualidades definitivas, haya tenido lugar en la zona geográfica invocada. c) Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales específicas relativas a la producción, la circulación interna, la designación y la presentación de los productos obtenidos en su territorio, en tanto en cuanto dichas normas sean compatibles con el derecho comunitario. En el marco de la consecución de una política de calidad, dichas normas podrán limitar la producción en una zona geográfica determinada a los productos de calidad que se ajusten a tales normas específicas.

Como veremos más adelante, no se concibe la doctrina legal europea en materia vitivinícola sin esta perspectiva. A salvo que entendamos que la evolución de la doctrina aplicada en el caso *Rioja I* (Sentencia del Tribunal de Justicia del 9 de Junio de 1992 Asunto C-47/90, “*Etablissements Delhaize frères y Compagnie Le Lion SA, versus, Promalvin SA y AGE Bodegas Unidas S.A.*”), cotejado con la Sentencia *Rioja II* (STJ de 16 de mayo de 2000 c388/95,), sea debida, en ambos casos a un “*arrêt de coeur*”.

La *protección de la calidad* sigue siendo el argumento principal empleado, y no, como en nuestro criterio debía haberse recalcado, haber situado la controversia jurídica en el campo que le es propio: el de las facultades del titular de un signo distintivo geográfico (*indicación geográfica o denominación de origen*) para preservar su patrimonio y reputación comercial en el tráfico jurídico comunitario, como por demás ocurre en el ámbito de la protección de otros derechos de propiedad industrial (*marcas privadas, colectivas, de garantía o certificación, patentes, obtenciones vegetales, etc.*).

No sólo ha de definir aun cuando sea de manera negativa el instituto de la denominación de origen considerado como un derecho *sui generis* de propiedad industrial, sino que ha de conciliar las facultades del titular de ese derecho industrial en relación con el patrimonio comercial asociado a ese *signum colegii*.

Un rasgo identifica este instituto en las legislaciones nacionales tanto en la legislación vitivinícola cuanto en la agroalimentaria, que el titular de ese derecho industrial, es un titular colectivo, que gestiona bajo personificaciones jurídicas, públicas y privadas, el signo distintivo correspondientes. El titular de ese derecho colectivo adopta, según las normas nacionales, decisiones que afectan no sólo al derecho al uso del signo distintivo, o a la denominación del producto, sino que establecen en determinadas ocasiones, decisiones de obligado cumplimiento para los derechohabientes y terceros.

Estas obligaciones pueden ser de diverso alcance: a) exigencia de utilizar unos determinados envases, b) el embotellado o almacenaje en la región de origen, c) el establecimiento de acuerdos interprofesionales entre los derechohabientes del uso del *signum colegii* (viticultores y bodegueros, etc.) y d) aplicación de un estatuto jurídico singular por la condición de usuario de un signo distintivo geográfico.

El elemento unificador de las líneas jurisprudenciales es, a la postre, el mismo: si determinadas decisiones de la autoridad pública de control –a la que se

refería la Sentencia *Dassonville*-, pueden constituir medidas de efecto equivalente, contrarias al Tratado, y si, en su defecto, pueden quedar subsumidas en la cláusula de salvedad del artículo 30 y 36 del Tratado de la Unión. Acuña la *fórmula Dassonville*, la noción de “medidas de efecto equivalente” (Sentencia del 11 de Julio de 1974 *Procureur du Roi contre Benoît et Gustave Dassonville*, Asunto 8-74), cuyo considerando quinto declaraba:

“que, tant que n’est pas institué un régime communautaire garantissant aux consommateurs l’authenticité de l’appellation d’origine d’un produit, si un État membre prend des mesures pour prévenir des pratiques déloyales à cet égard, c’est cependant à la condition que ces mesures soient raisonnables et que les moyens de preuve exigés, n’aient pas pour effet d’entraver le commerce entre les États membres et soient, par conséquent, accessibles à tous leurs ressortissants.”¹⁰⁹

La reiterada *fórmula Dassonville*, declara que el artículo 30 del Tratado prohíbe cualquier normativa de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio entre los Estados miembros.¹¹⁰

.....

¹⁰⁹ L’Arrêt de la Cour du 11 juillet 1974 (*Procureur du Roi contre Benoît et Gustave Dassonville* demande de decision prejudicielle, formée par le Tribunal de Première Instance de Bruxelles. Affaire 8-74), Recueil, págs. 837 y ss. Las conclusiones las formuló el Abogado General Sr. Trabuchi, el 20 de Junio de 1974. En este caso, el Tribunal se pronuncia al resolver una cuestión prejudicial planteada por la familia DASSONVILLE como consecuencia de un procedimiento correccional penal entablado por el Ministerio Público belga, al comprobarse la existencia de importaciones de “whiskys”, sin que se acompañara, como era preceptivo en la legislación belga, de un certificado del origen del producto expedido por el país de referencia, en este caso el Reino Unido. La cuestión prejudicial se suscita en el sentido de entender, si constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 28 (artículo 30) del Tratado una disposición reglamentaria nacional, que prohíbe la importación de un producto con derecho a la denominación de origen, sin ir acompañado de un certificado oficial expedido por el Estado exportador, acreditativo de dicho derecho a la denominación. En este caso se produce la cuestión prejudicial en el marco de una acción penal entablada por el Reino de Bélgica contra los *Dassonville*, quienes habían adquirido un lote de “Whisky” escocés, directamente en Francia, donde no se exigía la venta acompañada de tal certificado, y al ser reexpedido a Bélgica, se infringía la reglamentación nacional. Señala el Tribunal que un comerciante deseando importar a Bélgica de un Whisky escocés, ya en el tráfico en Francia, no podía proveerse de un certificado de origen del producto, sino con grandes esfuerzos, a diferencia de un importador que adquiría directamente en el país productor. Viene a determinar que el artículo 30 del Tratado se refiere a toda normativa de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario.

¹¹⁰ Véase a este respecto, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 224 y ss. y Salomé SANTOS LORENZO, “Las consecuencias de la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea”, en ILLESCAS ORTIZ y MOREIRO GONZÁLEZ, *Derecho comunitario económico*, Editorial Colex, Madrid, 2001, págs. 59 y ss. sobre el “*dictum Dassonville*”. Y STOFFEL VALLOTON, *La prohibición*, ob. cit. págs. 365 y ss. y Julio BAQUERO RUIZ, *Entre competencia*, ob. cit. págs. 161 y ss.

Esta llamada *fórmula Dassonville* y la doctrina emanada de la Sentencia del *Cassis de Dijon* sirven de criterio para determinar si las reglamentaciones técnicas de determinadas denominaciones genéricas comerciales amparadas por una indicación geográfica protegida, vínica o no vínica, se adecuan a esos principios.¹¹¹

La reglamentación de la definición, denominación, designación, presentación y envasado del producto se perfila, en ocasiones, como la primera barrera técnica u obstáculo al comercio (STJ de 16 de enero de 2003 Asunto C-14/00 *Comisión de las Comunidades Europeas versus República Italiana. Denominación de venta del sucedáneo de Chocolate*).¹¹² La definición y denominación del vino u otros productos agroalimentarios, como advirtiera Guy DEBORD, será la del propio proceso industrial.¹¹³ Las *medidas de efecto equivalente* son, también una *quasi-denominación genérica* de un producto.¹¹⁴

¹¹¹ Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia*, ob. cit. Págs. 161 y ss.

¹¹² En este caso la STJ atiende la petición de la Comisión de condena a la República italiana por incumplimiento de las obligaciones que le incumben *en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación)*, *al prohibir que los productos de chocolate que contengan materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan la adición de tales materias, puedan ser comercializados en Italia con la denominación utilizada en el Estado de origen, y al prever que dichos productos sólo puedan comercializarse con la denominación «sucedáneo de chocolate»*. O dicho de otro modo el “libre comercio” puede cambiar la naturaleza de las cosas, al dar carta de naturaleza a una práctica realizada en diversos países de emplear grasas vegetales distintas a la manteca de cacao. La Directiva 73/241/CEE, reconocía «*el empleo, en los productos de chocolate, de materia grasa vegetal distinta a la manteca de cacao, está admitido en algunos Estados miembros y [...] se ha hecho uso con creces de dicha autorización*”. Las prácticas que diluyen la naturaleza de las cosas se ven primadas. El reino de la navaja de Ockham diluye las categorías. Los nombres de las cosas son definidas por los propios procesos industriales, como advirtiera Mary DOUGLAS, *Cómo piensan las instituciones*, ob. cit. passim. Y así se arguye por la Comisión que “*el chocolate que contiene materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao hasta el 5 % del peso total del producto se fabrica, con la denominación «chocolate», en seis Estados miembros (Dinamarca, Irlanda, Portugal, Suecia, Finlandia y Reino Unido); que en todos los Estados miembros, con la excepción de España e Italia, se admite con esta denominación, y que con dicha denominación figura en la Directiva 73/241/CEE. Por lo que “la Comisión considera que la obligación de comercializar con la denominación «sucedáneo de chocolate» los productos de cacao y de chocolate que contengan materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, que impone la normativa italiana, entorpece de manera significativa su acceso al mercado italiano, lo que constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa contraria al artículo 30 del Tratado.*”

¹¹³ Veáanse la STJCE de 5 de diciembre de 2000 (*Fabricación y comercialización de queso emmenthal sin corteza Asunto C-448/98*) y STJCE de 12 de octubre de 2000 (*Asunto C-3/99 Cidrerie Ruwet SA y Cidre Stassen SA, HP Bulmer Ltd*).

¹¹⁴ Podíamos recoger aquella reflexión de ROBSON sobre la utilización del concepto “*quasi*”. «Esto es seguramente —añade ROBSON— más simple, más lúcido y más próximo a la verdad que el cuadro

Si esto ocurre en el ámbito de la normalización y homologación de denominaciones genéricas y de procesos industriales, en el que las reglamentaciones técnicas clasifican el *método de producción*, en el mundo de los vinos de mesa y en el mundo de los vinos amparados ha de sumarse las reglas técnicas comunes más las específicas que corresponden a cada uno de los vinos protegidos por un indicativo de calidad como el VCPRD. Reglas y decisiones específicas que en el mundo vitivinícola europeo suelen adoptarse por organismos que son titulares o gestionan el derecho de uso del *signum colegii* empleado.¹¹⁵ Ese *derecho al uso* de un signo distintivo geográfico (*signum colegii*), se concederá de manera reglada, por la Administración Pública ora directamente ora mediante una entidad administrativa constituida al efecto, con evidentes rasgos de autoadministración corporativa.

Estos organismos que han de aplicar la legislación comunitaria y la legislación nacional vitivinícola, pueden ser de naturaleza pública o privada, según las tradiciones jurídicas de los Estados miembros, y realizan funciones de control y de gestión de estos signos distintivos. Hay una cierta *isonomía administrativa* en los países vitivinícolas, teñida de *mesocorporativismo*. Como ha subrayado Vital MOREIRA, las técnicas de autoadministración corporativa han sido características, en mayor o menor medida, en los países de tradición vitivinícola, como fórmula de organización de la oficina vitivinícola, y de las primeras entidades de gestión y de control de los signos distintivos colectivos de carácter geográfico.¹¹⁶

El mundo de los organismos vitivinícolas es el de la *autorregulación o la organización de la representación de intereses* de la *filière* vitivinícola. Las decisiones

.....

compuesto de un Tribunal quasi-judicial, presidido por un quasi-juez, administrado por una quasi-ley, en quasi-juicios. Las quasi-partes presentan sus quasi-pruebas; El Tribunal admite los quasi-hechos y considera los quasi-precedentes y los quasiprincipios. Seguidamente aplica la quasi-ley en una decisión quasi-judicial que es promulgada en un documento quasi-judicial y dotada de quasi-ejecutoriedad. Los miembros del Tribunal, una vez terminadas sus quasi-judiciales tareas, salen y beben una quasi-cerveza antes de tomar el lunch, consistente en croquetas de quasi-pollo. Finalmente, marchan a su casa a reunirse con sus quasi-esposas» (Justice oreí adinistrative law, 2.a ed., Londres, 1947, págs. 402 y 403. El título del capítulo es: «The cult of the qñosi»). Citado por Fernando GARRIDO FALLA, "La administración pública como objeto de ciencias jurídicas y no jurídicas", en la *RAP*, núm. 23, pág. 30.

¹¹⁵ Según los ordenamientos nacionales encajarían en el supuesto segundo de la clasificación tripartita que realiza Marc TARRÉS, ob. cit. págs. 229 y ss.

¹¹⁶ Las aportaciones de Vital MOREIRA, pueden consultarse en *Administração Autónoma e Associações Públicas*, Coimbra Editora. 1997, *Auto-regulação Profissional e Administração Pública*, Almedina, Coimbra, 1997, y singularmente para el caso portugués, su libro *O governo de Baco. A organização institucional do Vinho do Porto*, Edições Afrontamento, Oporto, 1998, y *Nas origens da Casa do Douro, Cadernos da Revista Douro*, Estudos e Documentos nº 1.

adoptadas por tales organismos, y que vinculan a todos los usuarios de la indicación geográfica, ha dado lugar a una nutrida jurisprudencia comunitaria que abordaremos más adelante sobre si constituyen o no medidas restrictivas del comercio, incompatibles con el Tratado de la Unión.

Olvidase que tales indicativos geográficos gestionados por esos organismos, públicos y privados, autorregulados por sus *derechohabientes*, son signos distintivos y son, por tanto, *derechos de propiedad industrial*.

1. Las denominaciones de origen son propiedad industrial. De la clasificación atendiendo al origen y al método de vinificación.

Las denominaciones de origen son, en la doctrina del Tribunal de Justicia, un signo distintivo susceptible de protección bajo el título de propiedad industrial.¹¹⁷

El Tribunal de Justicia ha declarado que la protección de las *indicaciones geográficas (denominaciones de origen y de las indicaciones de procedencia)* queda amparada en la excepción establecida en el artículo 30 (antiguo 36) del Tratado de la CE, al quedar integrado en la protección de la propiedad industrial y comercial.¹¹⁸

La STJCE de 16 de mayo de 2000 (asunto C-388/95, *Bélgica/España, Rioja II*), por la que se resuelve la controvertida decisión adoptada por el organismo vinícola regulador, sobre el embotellado en origen de los vinos amparados por la denominación de origen *Rioja*, lo declara de manera paladina:

Las denominaciones de origen forman parte de los derechos de propiedad industrial y comercial. La normativa aplicable protege a sus titulares frente a una utilización abusiva de tales denominaciones por terceros que desean aprovecharse de la reputación que éstas han adquirido". (Apdo. 54)

.....
¹¹⁷ A este respecto, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 160 y ss. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 252 y ss.

¹¹⁸ Lo declara expresamente en las STJCE de 9 de junio de 1992 (Asunto *Delhaize Promalvin*, C 47/90, y STJCE de 10 de noviembre de 1992 (Asunto *Exportur c. Lor et Confiserie du Tech*, Asunto: C-31/90). En el mismo sentido BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 161 y ss. que incluye la Sentencia de 16 de mayo del 2000 (Asunto *Bélgica/España, "embotellado en origen"*).

Recientemente en dos interesantes casos sobre denominaciones de origen no vínicas (*Queso Grana Padano* y *Jamón de Parma*), así lo ha reiterado.¹¹⁹ Pero es una declaración que no *individualizada ni específica* en la “*summa divisio*” de la propiedad industrial.

La calificación de este signo distintivo (*signum colegii*) como un derecho integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial tiene importantes consecuencias en orden al régimen de protección. No olvidemos que la invocación de los derechos de propiedad industrial constituye una de las cláusulas de salvedad o reglas de excepción del principio basilar de la Unión Europea.

La regla general del artículo 29 CE y las causas de exclusión del artículo 30 CE obligan a conciliar, también en materia de denominaciones de origen vinícolas, el ejercicio de los derechos de propiedad industrial y los principios constitutivos del mercado único europeo.¹²⁰ La *desigualdad institucional* existente entre los países europeos, especialmente acusada entre países elaboradores de vino y países consumidores o comercializadores, dificulta la unificación conceptual de este instituto. Aun cuando, como hemos señalado, el artículo 1º 2) de la CUP declaraba que entre los objetos de la propiedad industrial, se encontraba “*le nom commercial et les indications de provenance ou appellations d’origine, ainsi que la répression de la concurrence déloyale*”, los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales fundaban la protección del instituto de las denominaciones de origen ora en una concepción más sustantiva de este signo distintivo ora en herramientas propias de la represión de la competencia desleal, sobre la base del artículo 10 *bis* de la CUP.

La desigualdad conceptual e institucional en los regímenes de protección de las denominaciones de origen vinícolas –las primigenias y cuya sustancia moldea el propio concepto– no podía erigirse en obstáculo “*jurídico*” a la libre circulación de mercaderías. Las dificultades en la armonización legislativa del instituto eran –son en el mundo vinícola patentes. Hay una larga tradición de elaboraciones *facticias*

.....
¹¹⁹ Véase la Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 2003, (*Ravil sarl y Bellon import sarl y Biraghi spa*, as c-469/00), y la Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 2003, (*Consorzio del prosciutto di Parma, salumificio s.r.l. spa y asda stores ltd y hygrade foods ltd*, as c-108/01), sobre la misma COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vueltas con el envasado en la región de producción y el respeto a la libre circulación de mercancías: comentario a las sentencias del TJCE sobre el Queso «Grana Padano» y el «Jamón de Parma»” en *Revista de Derecho Comunitario*, núm. 9 2004, págs. 139 y ss. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 360 y ss.

¹²⁰ POLLAUD DULIAN, *Droit*, ob. cit. págs. 35 y ss.

de vinos asociados a un origen geográfico tanto en países productores cuanto en estados comercializadores desde el siglo XIX hasta nuestros días.

Ha apuntado la doctrina francesa, que el principal obstáculo para la libre circulación de los productos vinícolas no radica en el carácter puramente nacional del régimen de este instituto, sino principalmente en la disparidad de las reglas relativas a la *producción, comercialización, etiquetado y control*. Qué vino puede ser calificado como un *Chianti Clasico* o un *Vino de Madeira*, o qué otro vino puede ser identificado en el mercado por una determinada variedad de uva (*Merlot* o *Mencia*, etc.) son contenidos propios de las reglamentaciones técnicas vitivinícolas que reproducen la vieja discusión sobre la elaboración de *vinos artificiales* o *vinos facticios* característica de la legislación vitivinícola del siglo XIX y XX.

El consumidor “*perspicaz medio*” al que invoca la jurisprudencia comunitaria,¹²¹ precisa para que su elección sea económica y simbólicamente racional que las normas de etiquetado (*origen, composición* etc.), sean tan relevantes como las propias *marcas vitivinícolas*.¹²²

La Comisión ha renunciado a establecer en lo relativo al mundo vitivinícola un régimen unitario o unificado, limitándose a establecer un marco general de las *indicaciones geográficas* de los vinos de la Comunidad.¹²³

Los riesgos de distorsión del mercado como consecuencia de esta variedad de regímenes, y del consiguiente ejercicio disímil de estos derechos de *monopolio de uso* integrados en la propiedad industrial, han sido advertidos tradicionalmente. Ha puesto de manifiesto Andrée PUTTEMANS, cómo el artículo 28 del *Tratado* consagra la libre circulación de las mercancías, si bien dicho principio conoce excepciones por la protección de los *derechos de propiedad industrial* en su sentido más amplio,

.....
¹²¹ En ocasiones las traducciones juegan malas pasadas. En el documento de la OMPI, Protección contra la competencia desleal, Ginebra 1994, se utiliza en la traducción castellana el término “*consumidor promedio*”. La disección del concepto de *consumidor medio y perspicaz*, en Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, “La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 17, enero-abril, 2004, págs. 47 y ss.

¹²² Cuestión distinta es si una bodega puede emplear la misma marca comercial para vinos con distintos orígenes comunitarios. Las estructuras del comercio vinícola son, en ese sentido, diferentes. La figura del “*négociant*” o del “*embotellador*” es característica de algunas prácticas vinícolas en el caso francés –país productor- y en el caso inglés o belga –país comercializador-.

¹²³ SCHMIDT-SZALEWSKI y PIERRE, *Droit*, ob. cit. pág. 363.

que pueden ser *objeto de protección desde el régimen de propiedad industrial y del derecho de la competencia*.¹²⁴

Las consecuencias en el régimen jurídico de protección de las denominaciones de origen son relevantes. Si se considera como un mero indicativo geográfico con algún elemento de “*etiquetado de calidad*”, la protección únicamente puede articularse desde las reglas de la competencia desleal o de la protección al consumidor.¹²⁵ Si se consideran como un *signo distintivo geográfico* singular en su régimen pero integrado en el *derecho de propiedad industrial*, ha de aplicarse íntegramente un régimen de protección de similar al de otros signos distintivos (*marcas colectivas, de certificación* etc.) o de otros *derechos industriales* (*patentes*, etc.). Y consecuentemente el régimen de excepción del artículo 30 del Tratado de la Unión ha de aplicarse con todas las modulaciones que se quiera.¹²⁶

a) Las denominaciones de origen y la competencia desleal.

Las técnicas de protección de las denominaciones de origen en el comercio intracomunitario se diferencian sustancialmente. Si acudimos a los mecanismos de la protección al consumidor o a la normativa sobre represión de prácticas de competencia desleal, únicamente podrán utilizarse en aquellos casos en los que la elaboración de *vinos facticios o imitados*, induzca a error al consumidor, o en aquellos supuestos en los que se pueda producir un detrimento o deterioro de la calidad de un producto agroalimentario protegido.¹²⁷

.....
¹²⁴ Andréé PUTTEMANS, *Droits intellectuels*, ob. cit. y 152 y ss. La visión inversa, la protección de los derechos de propiedad industrial desde las reglas de la competencia págs. 101 y ss. Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 132 y ss. Un estudio del artículo 28 y la libre circulación de mercancías entre los estados miembros y la Unión Europea, en Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, *Unidad económica y descentralización política*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 435 y ss.

¹²⁵ Veáse la distinción estudiada por CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 245 y ss. y 301 y ss.

¹²⁶ Aun cuando STOFFEL VALOTTON, *La prohibición*, ob. cit. pág. 701 remarca la diferencia entre las indicaciones geográficas y otros derechos industriales. Veáse también, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 282 y ss.

¹²⁷ Esta es la tesis que justifica la decisión del Tribunal en sus Sentencias de 20 de mayo de 2003 (*Ravil SARL y Bellon import SARL y Biraghi SpA, As C-469/00*) referida al queso “*Grano Padano*”, y en la de 20 de mayo de 2003, (*Consorzio del Prosciutto di Parma, Salumificio S.Rita SpA y Asda Stores Ltd y Hygrade Foods Ltd, As C-108/01*), como hemos señalado en otro lugar, COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “*A vueltas...*” ob. cit. passim.

Su consideración como derecho industrial tiene consecuencias importantes. Objeto específico de la propiedad industrial es –como subraya CORTÉS MARTÍN– el “*monopolio de uso*” esto es, el derecho exclusivo del titular a la utilización del bien objeto de protección y su derecho a oponerse a la utilización de dicho bien por un tercero.¹²⁸ Los rasgos que definen este *ius prohibendi* en el caso de las Denominaciones de Origen son ciertamente singulares. El *derecho al uso* no puede ser cedido o reconocido por el organismo regulador (“*estructura de control*”) a terceros que no reúnan los requisitos legales y reglamentariamente establecidos, ese *signum colegii* no es apropiable por el titular del derecho al uso, y en consecuencia no puede cederlo por título lucrativo u oneroso a tercero, ni puede autorizar el uso indebido por terceros con su mero consentimiento.¹²⁹

Los derechos de exclusividad tienen en ese sentido un *carácter colectivo o mancomunado*, de tal manera que el ejercicio del *ius prohibendi* se realiza “*ad extra*” las “*estructuras de control*” que gestionan el uso. Las razones en el ejercicio de ese *ius prohibendi* son varias. Atinadamente a puesto de manifiesto CORTÉS MARTÍN que el *derecho exclusivo* del titular colectivo –público o privado– al uso exclusivo de la denominación geográfica, le permite oponerse o impedir el uso de tales denominaciones sin su consentimiento por un tercero.

No se limita sólo a la doble garantía de procedencia geográfica concreta y del método de fabricación de un producto conforme a las reglas de calidad y a un método de producción codificado, sino que como acontece con la protección marcaria, el objeto específico de las indicaciones geográficas es la “*salvaguarda de la reputación del producto distinguido con este signo distintivo, consustancial al producto identificado con esta modalidad de propiedad industrial.*”¹³⁰

Mas como señalaba André PUTTEMANS, al explicar la teoría “*pretoriana de las exigencias imperativas*”, el Tribunal de Justicia ha entendido que las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia quedaban incluidas en la cláusula de salvedad del artículo 30 (antiguo artículo 36), de “*protección de la propiedad*

.....
¹²⁸ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 283.

¹²⁹ Extremo este que separa el régimen de estos *signa colegii* del uso de la marca por el licenciatario o por un tercero con o sin el consentimiento del titular. Sobre este véase en el derecho español Elena DE LA FUENTE GARCÍA, *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 166 y ss.

¹³⁰ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 284 y ss.

industrial y comercial”, sin embargo quedaba excluida la represión de la competencia desleal.¹³¹

b) Las denominaciones de origen no deben ser instrumentos de protección de la producción nacional.

El comportamiento económico de este consumidor se ha de ver afectado por una indicación, designación o presentación de un *vino facticio* (*Australian Port*) o de un tipo de vino (*espumoso*, etc.) que le induzca al error sobre el origen o la cualidad asociada del producto. Mas son las expectativas de ese “consumidor” sobre tal o cual *marca o indicación geográfica de vino* las que han de servir como criterio de la lealtad o deslealtad de la imitación. Ese consumidor, *ha de ser un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz*, en expresión de la STJ de 28 de enero de 1999 (Asunto C-303/97 *Verbraucherschutzverein eV Sektcellerei G. C. Kessler GmbH und Co.*).¹³² Cualidades que ciertamente podrían predicarse de la condición de vitivinicultor de MONTESQUIEU o del Señor de MONTAIGNE, o la de un atento enófilo como Thomas JEFFERSON mas de difícil aplicación en tiempos de *normalización industrial* del vino.¹³³

La *normalización industrial* excluye del mercado todo producto elaborado con arreglo a una tradición secular. La *tipicidad* de los vinos queda diluida en una “*denominación genérica*” de vino, que se pretende adjetivar única y exclusivamente con elementos puramente técnicos (*designación de cepajes, grado alcohólico, carácter de vino espumoso o tranquilo, dulzura del preparado*, etc.). La elección de esos elementos técnicos no es inocente.

.....
¹³¹ Andrée PUTTEMANS, *Droits*, ob. cit. págs. 152 y ss. y José MASSAGUER, *Comentario a la Ley de competencia desleal*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, págs. 212 y ss. Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 301 y ss.

¹³² Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 247 y ss. Un análisis de concepto jurídico-sociológico empleado por el Tribunal en Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, “*La noción...*”, ob. cit. págs. 47 y ss.

¹³³ Son de interés las reflexiones sobre el gusto hipostasiado del “consumidor” los apuntes de Michel LE GRIS, *Dionysos crucifié. Essai sur le gout du vin à l'heure de sa production industrielle*, Éditions Syllepse, 1989. La condición de vitivinicultor de MONTESQUIEU en el libro de Jean LACOUTURE, *Montesquieu. Les vendanges de la liberté*. Éditions du Seuil, Paris, 2003. La de Michel de MONTAIGNE, puede rastrearse en su Diario de Viaje a Italia, CSIC, Madrid, 1994, en sus *Ensayos*, Tomo I, II, y III, Editorial Cátedra. La condición de consumidor medio exigida por la doctrina comunitaria, puede apreciarse en Thomas JEFFERSON, *Journal de voyage en Europe*, Éditions Feret, Burdeos, 2001 y el artículo de Béatrice FINK, “Jefferson et le vin”, en la revista, *Dix-Huitième siècle*, nº 29, 1997, págs. 37 y ss.

Esta nueva *fórmula mágica de la ciencia jurídica*,¹³⁴ es eminentemente sociológica. Obliga a una continua remisión a una *antropología del mercado* y a determinados *hábitos y patrones de consumo*.¹³⁵ E introduce, notariamente, la concurrencia de *determinadas exigencias subjetivas* en la calificación de un *vino facticio o de imitación* para poner en marcha los mecanismos de protección.¹³⁶

La protección de las indicaciones geográficas como un signo distintivo introduce un criterio eminentemente objetivo. No sólo en el orden puramente reaccional sino en el haz de facultades que se le reconocen al titular de un signo distintivo, para la protección de su patrimonio comercial como acontece en ámbito estrictamente marcario, para perseguir aquellas conductas que supongan conductas parasitarias –aprovechamiento de marca notoria y renombrada, imitaciones serviles etc.–

Sin embargo declara la doctrina legal que no puede utilizarse la *cláusula de salvedad* o de *excepción* del artículo 30 del Tratado como instrumento de perversión o de falseamiento de las reglas de competencia. La advertencia está hecha: se falsean las reglas de la competencia cuando se reconocen denominaciones de origen como instrumento de protección de los productos nacionales. El reconocimiento de las mismas es, consecuentemente, declarativo, presupone la *nombradía y reputación* del vino típico o característico protegido. Y al hacer hincapié en el origen del producto –según este discurso– se hacen más relevantes las diferencias “nacionales” o “regionales” que compartimentan el mercado común de bienes fungibles. Tal asociación con el origen de un producto introduce –se dirá– un elemento de *rigidez* en la propia fungibilidad de los bienes.¹³⁷

La doctrina es en ese sentido reiterada, no puede reservarse el uso de una indicación a los productos nacionales, como si de una indicaciones de procedencia se tratare, denominaciones aparentemente geográficas *que no respondan a un vín-*

.....
¹³⁴ Rudolf WIETHÖLTER, *Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica*, Edersa, Madrid, 1991, págs. 21 y ss. y 173 y ss.

¹³⁵ Santiago ALBA RICO, *Las reglas del caos. Apuntes para una antropología del mercado*, Editorial Anagrama, Barcelona, 1995, *passim* y los apuntes de Robert BOCOCK, *El consumo*, Talasa, Madrid, 1995.

¹³⁶ La protección de estos signos distintivos desde las acciones fundadas en el derecho de competencia desleal, en André PUTTEMANS, *Droits intellectuels*, ob. cit. págs. 19 y ss.

¹³⁷ De modo que como en los asuntos conocidos y estudios de promoción de los productos nacionales, se pretende evitar que un bávaro bebedor de cerveza en igualdad de condiciones económicas elija siempre la cerveza bávara.

culo directo entre la calidad y las características que se atribuye a los mismos y su origen geográfico. El Tribunal de Justicia lo ha puesto de relieve en su asunto *Pistre* en relación con determinada legislación francesa de protección de la denominación *Montagne*.¹³⁸

.....

¹³⁸ El Tribunal resuelve en su STJCE de 7 de mayo de 1997 (Asuntos acumulados C.321 a 324/94), una cuestión prejudicial planteada por la *Cour de Cassation* francesa, en relación con la normativa nacional que reglamentaba la utilización de la denominación *Montagne*, o provenance *Montagne* para productos agrícolas y alimenticios, reguladas en la Ley 85-30 de 9 de enero de 1985, relative au *développement et à la protection de la montagne* (J.O. 10-I-1985). Esta norma sobre desarrollo de zonas deprimidas de montaña, establecía diversos preceptos sobre una indicación de origen específica, la de *Montagne*. Su artículo 33 prescribía que *“Les produits des zones de montagne, autres que les vins, qui font l’objet d’une appellation d’origine, d’un label ou de toute autre certification de qualité peuvent en outre bénéficier d’une appellation montagne. Un décret en Conseil d’Etat détermine les conditions d’application du présent article, notamment en ce qui concerne les techniques et le lieu de fabrication, ainsi que la provenance des matières premières.”* Dicha indicación quedaba, con arreglo al artículo 34 de la Ley protegida: *“L’indication de provenance montagne et les références géographiques spécifiques aux zones de montagne au sens de la présente loi, telles que les noms d’un massif, d’un sommet, d’une vallée, d’une commune ou d’un département, sont protégées. Cette indication de provenance et ces références ne peuvent être utilisées, pour tous les produits mis sur le marché, que dans des conditions fixées par décret en conseil d’Etat pris après avis des organismes professionnels représentatifs en matière de certification de qualité. Ce décret détermine notamment les techniques de fabrication, le lieu de fabrication et la provenance des matières premières permettant l’utilisation des références géographiques susmentionnées.”* Dicha protección se realizaba al margen del procedimiento general para el reconocimiento de las denominaciones de origen, según su artículo 35: *“Les dispositions des articles 33 et 34 ci-dessus ne portent pas atteinte à la procédure prévue par la loi du 6 mai 1919 relative à la protection des appellations d’origine. Elles ne sauraient être de nature, de quelque manière que ce soit, à provoquer une confusion dans le cas de références géographiques déjà utilisées par des produits d’appellation d’origine.”* El procedimiento de concesión de la autorización de empleo de dicha mención geográfica, se regulaba con más detalle, en el Decreto nº 88-194 de 26 de febrero de 1988. La Sentencia del TJCE al estudiar la normativa nacional controvertida, antes transcrita en relación con el Reglamento (CE) 2081/92, declara, en primer término que la normativa comunitaria no se oponía a la aplicación de una normativa nacional como la antes indicada, de empleo de la denominación *montagne* en productos agrícolas y alimenticios. Empero del artículo 2º del Decreto nº 88-194, así como los artículos 3 a 5 de la Ley, se deduce que para que *“en un producto pueda utilizarse la denominación “montagne” o referencias geográficas específicas a las zonas de montaña, su producción, preparación, fabricación y envase debe efectuarse en zonas de montaña situadas en territorio francés”*, por lo que se excluía, *prima facie*, a los productos importados que no podían cumplir los requisitos que supeditaban la utilización de dicha denominación. Requisito que se extendía en el artículo 2º a la utilización de materias primas procedentes de zonas de montaña situadas en el propio territorio francés, lo que excluía, asimismo, la aplicación a productos importados, por lo que se concluía que ambos requisitos en la medida que tenían un carácter discriminatorio solo podían justificarse al amparo del artículo 30 (antiguo 36) del Tratado, al amparo de la cláusula de salvedad de la protección a la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, concluye el Tribunal, la denominación *“montagne”* tal *“como está protegida por la normativa nacional controvertida, no puede calificarse como una indicación de procedencia”*, toda vez que la denominación controvertida tiene un *“carácter totalmente general que trasciende las fronteras nacionales”* (FJ 35) y *tampoco constituye una indicación de procedencia, cuya finalidad no es otra que informar al consumidor*

Como han recalcado la doctrina, española, francesa y portuguesa, una denominación como la de *Montagne*, no puede considerarse ni una IGP ni una AOP, ni tan siquiera, dado su *carácter genérico*, una *indicación de origen*.¹³⁹ Aun cuando se presenta en el *imaginario del mercado* como una *normativa específica o adicional* de calidad de un determinado producto atendiendo al método de elaboración o fabricación.¹⁴⁰

Dicha reglamentación que reservaba su uso a los productos nacionales franceses, era, por tanto, contraria al Tratado de la CEE, toda vez que constituía una medida de efecto equivalente no justificada por la *cláusula de salvedad* del artículo 30 (antiguo 36) de protección a la *propiedad industrial y comercial*.¹⁴¹

c) Los métodos de vinificación no son en sí, denominaciones de origen: “*méthode champenoise*” y “*Crémant*”.

La jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades así lo había entendido. Declara la Sentencia del 20 de Febrero de 1975 del caso *Sekt/Weinbrand* (C-12/74), que

.....
de que el producto en el que figuran proviene de un lugar, región o un país determinado”. Consecuencia de la Sentencia del caso *Pistre*, el Gobierno Francés dictó el Decreto nº 2000-1231 du 15 décembre 2000 *relatif à l'utilisation du terme montagne* (J.O. 17-XII-2000), en el que, siguiendo la doctrina del tribunal, permite, mediante un determinado procedimiento, la obtención de la autorización de dicho distintivo a los productos procedentes de fuera de Francia. Véase sobre “*l'appellation Montagne*”, antes de las decisiones comunitarias, en Caroline BUHL, ob. cit. págs. 403 y ss. Y desde el derecho de propiedad industrial, J-C GALLOW, *Droit de la propriété industrielle*, Dalloz, 2000, págs. 477 y ss

¹³⁹ Sobre esta Sentencia, Pilar JIMÉNEZ BLANCO, “La protección de las denominaciones de origen en el ámbito comunitario. Comentario a la Sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1997,” *La Ley*, 2 octubre de 1997, págs. 12 y ss. y GONZÁLEZ VAQUÉ, “La Sentencia “*Pistre*”: aplicabilidad del artículo 30 a las denominaciones agroalimentarias protegidas nacionalmente”, *Aranzadi Comunidad Europea*, págs. 33 y ss. STOFFEL VALLOTON, ob. cit. pág. 701-702 y 729-730. CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 273 y ss, En la doctrina francesa, Denis ROCHARD, “Dispositions de la loi montagne et principe communautaire de libre circulation des produits”, *Revue Trimestrelle de Droit Européen*, nº 2, 1998, págs 237 y ss. que analiza la evolución de la reglamentación controvertida, hasta el año 1998, de la Ley 85-30 *Montagne*. y Pierre PRÉAU, “La Montagne constitue une entité géographique spécifique”, *Revue Française Droit Administratif*, 1, julio-agosto, 1985, págs. 467 y ss.

¹⁴⁰ Las observaciones de CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pags. 270 y ss. sobre la compatibilidad de esos “*marchamos nacionales – o autonómicos-*” de calidad.

¹⁴¹ Denis ROCHARD, *Dispositions*, ob. cit. pág. 255, Dominique DENIS, *Appellations*, ob. cit. pág. 114-115, y JIMÉNEZ BLANCO, *La protección*, ob. cit. pág. 13. RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 248. A la postre la denominación “*Montagne*”, como subraya la profesora española, pág. 12, “*ni presupone un origen geográfico del producto, ni expresan una vinculación de calidad o de reputación o cualquier otra característica entre dicho origen y el producto al que se refieren*”

no pueden convertirse en *denominaciones de origen* o *indicaciones de procedencia*, con el fin de favorecer a los productores nacionales, aquellas meras denominaciones genéricas o *marcas nacionales de calidad* que no reúnan los requisitos exigibles, por lo que la utilización de aquellas con dicha finalidad, hay que considerarla como una medida encubierta equivalente a las restricciones cuantitativas a las importaciones prohibida por los artículos 30 (antiguo 36) del Tratado de la Unión.¹⁴²

Ni puede constituir un determinado *método de vinificación* o de elaboración de un tipo de vinos o derivados, el objeto de protección por una denominación de origen.¹⁴³

En efecto, si en la Sentencia del caso *Sekt/Weinbrand*, se afirmaba que por sí sólo el *método de fabricación*, con independencia de la calidad de las uvas empleadas “no era decisivo para determinar la procedencia de las mismas”, y que en consecuencia dicho *método de fabricación* podía aplicarse en distintos medios geográficos, no siendo como tal apto para calificar por sí solo la procedencia del producto vinícola, tal argumento decaía cuando las reservas establecidas en la normativa comunitaria se aplicaban en los supuestos de productos vínicos en cuyo etiquetado se hacía consignar que se aplicaba el “*método champenoise*”.¹⁴⁴

.....
¹⁴² Recueil, 1975, págs. 181 y ss. Véase, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 225 y ss. Hay una segunda sentencia sobre la denominación *Weinbrand* (STJCE de 12-X-1978, *John Eggers Sohn & Co/Freie Hansestadt Bremen, Asunto 13/78*). En este caso, se trataba de la utilización por un productor alemán de aguardiente de la mención “*Qualitätsbranntwein*” y “*Weinbrand*” en sus productos elaborados a partir de destilados de vinos importados de otros Estados miembros. La utilización de una denominación genérica, se reitera en la doctrina del Tribunal. Sobre la misma, MAROÑO GARGALLO, “*Las indicaciones de procedencia y el principio comunitario de libre circulación de mercancías*”, ob. cit. págs. 218 y ss. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 259 y ss y 271 y ss, como expresión de las marcas nacionales de calidad y GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 339 y ss.

¹⁴³ Como subraya RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pag. 226, “o TJ entendeu que não é o método de fabrico utilizado na produção do Sekt e do Weinbrand que lhes atribuem qualidades e características específicas que fazem deles produtos tipicamente alemães”. Pone de manifiesto BLUMANN. *Politique*, ob. cit. págs. 144-145, como la asimilación de las denominaciones de origen a una categoría de la propiedad industrial, fue el medio empleado como consecuencia de la jurisprudencia *Sekt*, para prevenir las imitaciones y falsificaciones de los productos amparados, frente a los supuestos de las “*dénominations non géographiques réservées*” (Asunto del Vinagre italiano, o de la Ley alemana de la pureza de la cerveza, etc.).

¹⁴⁴ Es el supuesto de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de Diciembre de 1994 (Caso C-306/93, “*SMW Winzersekt GMBH contra el Land Rheinland*.”) sobre cuestión prejudicial relativa a la prohibición de la referencia al método de elaboración denominado “*méthode champenoise*”. Repertorio 1994, págs. I-5555, que declara que el exámen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de los párrafos segundos y tercero del apartado 5 del artículo 6 del

En estos supuestos, al socaire de los tratados bilaterales de protección de la expresión “*Champagne*”, se asociaba de manera inescindible, una determinada técnica o práctica enológica, con una denominación de origen, de suerte que no pudiera admitirse su utilización, sin perjuicio de la utilización, como hemos señalado, de los términos de carácter “*deslocalizador*”.¹⁴⁵

La vieja aspiración de Roger HODEZ de conjunción de método y nombre geográfico se hacía derecho positivo: “*le mot Champagne est indicatif à la fois du lieu de production et de fabrication*”,¹⁴⁶ toda vez que “*les principes de loyauté et de respect de la propriété industrielle s’introduisaient dans les relations internationales*”.¹⁴⁷

La legislación comunitaria consagra esta identificación de un lugar geográfico y método de elaboración en el dominio de los vinos espumosos. Establece el artículo 4º del Reglamento (CE) 554/95 de la Comisión de 13 de marzo de 1995 por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados,¹⁴⁸ que entre los

.....
Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo, de 13 de Julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados. Ha de recordarse que el Decreto-Ley del 14 de Junio de 1938 de la República Francesa, establecía que para conservar su denominación de origen los vinos espumosos debían adquirir tal condición por el “método de fermentación en botella”, llamado “*méthode champenoise*”. El Decreto de 19 de Marzo de 1939, modificado el 25 de septiembre de 1958, disponía que para los vinos espumosos, de denominación de origen, la fermentación debía efectuarse en las bodegas siguiendo el mismo procedimiento que en la región de Champagne, en un período que no podía ser inferior a nueve meses, sin que pudieran obtener la calificación otros vinos espumosos que los elaborados en el area geográfica de la denominación de origen correspondiente. Sin embargo, el artículo 15 del Reglamento CEE nº 338/79, establecía que los vinos espumosos solo podían adquirir la calificación, si eran embotellados en el área geográfica de la denominación, es decir, si eran embotellados en origen. Unas notas en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 247, que subraya como tal expresión relativa al método de vinificación (*champenoise*), sólo podía ser utilizado por los productores que tuvieran derecho al uso de la denominación *Champagne*. Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 192 y ss.

¹⁴⁵ Es el caso del “*Champan californiano*”, etc, que nace de la concepción de determinadas denominaciones de origen, como “*semi-genéricos*” (*secondary meaning*). Véase JIM CHEN, ob. cit. págs. 35 y ss.

¹⁴⁶ Roger HODEZ, ob. cit. pág. 161.

¹⁴⁷ Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 18-19.

¹⁴⁸ Que desarrolla en ese extremo lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2333/92, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, modificado en diversas ocasiones, entre otras por el Reglamento (CE) 1429/96 del Consejo y por el Reglamento (CE) 1678/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999,

nombres de las regiones determinadas que se establecen podrían utilizarse como denominación de venta de un VECPRD sería el de *Champagne* en el caso de Francia, *Asti*, en el caso italiano y el pronombre cava en el caso español.

El caso de la prohibición de la utilización como indicación referida a un proceso de elaboración geográficamente localizado, "*méthode Champenoise*", es ese sentido, suficientemente expresivo.¹⁴⁹ En este caso la jurisprudencia dictada en supuestos de protección de una denominación de origen frente a una marca, no aplica el *principio de especialidad* propio del derecho de marcas, toda vez que se pretende proteger las denominaciones de origen notorias y renombradas, frente a su uso indebido por empresas o firmas parasitarias.¹⁵⁰

Empero la *protección de las denominaciones de origen*, no ampara, a juicio del Tribunal de Justicia, la reserva de determinadas menciones relativa a las características o tipo de los *vinos espumosos* utilizados que no guarden vinculación con el origen geográfico del producto (Asunto *Crémant*).¹⁵¹

.....
¹⁴⁹ Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 192 y ss.

¹⁵⁰ Es en ese sentido suficientemente expresiva la doctrina del Tribunal de Justicia del 24 de febrero de 1987 (Asunto 26/28), relativa al Reglamento (CEE) 3039/85 del Consejo, y la utilización del método "*champenoise*." Unas breves notas en Hervé CAUSSE, "Consommateurs, vins mousseux et droit communautaire", *Revue de Droit Rural*, nº 263, 1998, págs. 264-270 y RIPOL CARULLA, "La mención "*Méthode Champenoise*" en el marco de las denominaciones de origen comunitarias", *Noticias Jurídicas de la CEE*, núm. 38, págs. 103 y ss. Doctrina sobre la prohibición de la referencia al método de elaboración denominado "*methode champenoise*", recogida en la STJ de 13 de diciembre de 1994 (Asunto C-306/93). La creación de rentas de monopolio derivadas de la normativa de propiedad industrial, fueron abordadas en el caso del *Champagne* por Christian BARRÈRE, "*La construction d'un patrimoine juridique.*", ob. cit. págs. 602 y ss.

¹⁵¹ En esta misma línea la STJE del 18 de mayo de 1994 (Asunto C-309/89, *Codorníu S.A.*), sobre la inexistencia de una vinculación geográfica del término "*crémant*" empleado para definir determinadas características de vinos espumosos, y empleado, tradicionalmente, en la presentación de diversas marcas de fábrica, como era el caso de la compañía catalana. Sobre la ausencia de vinculación geográfica de la mención "*Crémant*", y la de *Cava*, en LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 186, y MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 280 nota 519. Y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 246 y ss. El Anexo VIII (Designación, denominación, presentación y protección de los vinos espumosos) del Reglamento (CE) 1493/99 de 16 de marzo del Consejo, establece reglas precisas para la utilización como término específico relativo a un método de producción de vinos espumosos, de la mención "*Crémant*". Amen de razones técnicas- métodos de vinificación determinados y características analíticas precisas- se exige que, el "Estado miembro en el que tenga lugar la elaboración atribuya dicha mención asociándola al nombre de la región determinada". Sin embargo como regla de conciliación de intereses, autoriza a los productores de este tipo de VCPD en cuya legislación nacional no esté reconocida específicamente esta mención, a seguir utilizándola siempre que hubieren venido usándola tradicionalmente durante al menos 10 años antes del 1 de julio de 1996, debiendo comunicar tales

La utilización de la expresión “*Cremant*” hace referencia a determinadas cualidades derivadas de la aplicación de un determinado método de elaboración y que es utilizada entre las menciones correspondientes al etiquetado de una *botella de vinos espumosos* amparados.¹⁵² Los requisitos y condiciones de producción y elaboración mínimas para poder utilizar la mención “*crémant*” fueron establecidos por el Reglamento (CE) 1429/96 del Consejo, que modificaba el Reglamento (CEE) 2333/92, por el que se establecían las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, como consecuencia de la Sentencia STJ del 18 de Mayo de 1994 (Asunto C- 309/89 Codorniu S.A).¹⁵³

Entiende, al resolver el *recurso de anulación* del Reglamento comunitario en-
 tablado por la firma española “*Codorniu S.A.*”, que la mención “*Crémant*” identifica una mera técnica de elaboración de un *V.E.P.R.D.* y no se trata de una *indicación de procedencia*. No empece tal dicterio el hecho de que la legislación nacional francesa hubiera reconocido *denominaciones de origen* con tal indicativo,¹⁵⁴ o que en el caso

.....
 excepciones dicho extremo el Estado miembro a la Comisión. Una visión de la empresa promotora del conflicto, en Mercedes JANSEN, “La limitación de la protección del Derecho de Marca por la legislación agrícola comunitaria: El caso “*Cremant*””, en *La protección de la marca por los Tribunales de Justicia*, CGPJ, Madrid, 1993, págs. 339 y ss.

¹⁵² Veáse GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 207 y ss.

¹⁵³ Establecía el reglamento, como requisitos para el reconocimiento de la utilización de la mención “*Crémant*” para un Vino Espumoso de calidad producido en región determinada (vecprd), los siguientes: a los que el Estado miembro en el que tenga lugar la elaboración atribuya dicha mención asociándola al nombre de la región determinada, - resultantes de los mostos obtenidos por prensado de uvas enteras en lo que se refiere a los vecprd blancos, dentro del límite de 100 litros por 150 kg de uvas, - que tengan un contenido máximo de anhídrido sulfuroso de 150 mg/litro, - que tengan un contenido de azúcar inferior a 50 gr/litro y - que se hayan obtenido observando las posibles normas específicas suplementarias establecidas para su elaboración y designación por el Estado miembro en el que se elaboren. No obstante lo dispuesto en el primer guión, para los vecprd a los que el Estado miembro en cuestión no atribuya la mención “*Crémant*” con arreglo a dicha disposición, los productores de dichos vecprd podrán utilizar dicha mención siempre que la hayan usado tradicionalmente durante al menos 10 años antes del 1 de julio de 1996. El Estado miembro de que se trate comunicará a la Comisión los casos en que se haga uso de esta excepción.”

¹⁵⁴ Ver la STJ del 18 de Mayo de 1994 (Asunto C- 309/89. Recopilación de Jurisprudencia, 1994, Págs. 1853 y ss). En este caso, se recuerda en el considerando 34, cómo “según la disposición objeto de litigio, la mención “*Crémant*” se atribuye esencialmente basándose en el método de elaboración del producto, ya que la indicación de la región de producción sólo sirve para la precisar la procedencia de los v.c.p.r.d. De este modo la procedencia resulta ajena a la atribución de la mención “*Crémant*”, la cual no viene determinada por una vinculación geográfica”. Y en consecuencia decide, el Tribunal, “Anular la letra c) del punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2045/89

luxemburgués, la protección de la denominación “*Crémant de Luxembourg*” se efectúa como marca nacional luxemburguesa.¹⁵⁵

En este caso se establece la *proscripción de la reserva de técnicas o métodos de vinificación*, envejecimiento o crianza, para determinado tipo o características de vinos.¹⁵⁶

Y respecto a terceros países la vía de protección del nombre geográfico y consiguientemente de las alusiones al *método tradicional de vinificación*, se irá

.....
del Consejo, del 19 de Junio de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) 3309/85 por el que se establecen normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados en la medida en que inserta un apartado 5 bis, letra b), en el artículo 6 de este Reglamento (CEE) 3309/85 del Consejo del 18 de Noviembre de 1985. Este precepto reservaba la utilización de la expresión “Cremant” a los vinos espumosos procedentes de Francia y Luxemburgo, que entraba en flagrante contradicción con la marca “Gran Crémant” de la que era titular “Cordoniu S.A.” desde el año 1924, así como de otros productores españoles de V.C.P.R.D. Precepto que reaparece en el artículo 6. párrafo 6, apartado b) del Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo, del 13 de Julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados. (DOCE nº L 231/9 de 13 de Agosto de 1992). Ha de recordarse cómo en el caso francés, la Ley 75-577 del 4 de Julio de 1975, a la que se refiere la Sentencia del Tribunal, desarrollaba el artículo 10 de la Ley del 6 de mayo de 1919, prohibiendo en la denominación de los vinos espumosos que no tuvieran derecho a denominación de origen, la expresión “Cremant”, que se reservaba exclusivamente a los vinos amparados, cual fueron los supuestos de las denominaciones de origen “Cremant de Loire” (D. 17 Octubre de 1975), del “*Crémant d’Alsace*” (D. 24 de Agosto de 1976) y “*Crémant de Bourgogne*” (D. 17 Octubre de 1975). Estas denominaciones de origen en el ámbito internacional se protegen en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas como denominaciones de origen francesas reconocidas (Crémant d’Alsace, Crémant de Bourgogne, Crémant du Jura, Crémant de Die, Crémant de Limoux, Crémant de Bordeaux, Crémant de Loire). Sin embargo en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, con arreglo al artículo 6º se protegen determinadas denominaciones de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad. Entre los Términos tradicionales específicos comunitarios que se protegen en el Apéndice 2º se encuentra el de “Crémant”.

¹⁵⁵ La denominada “marque nationale” des vins mousseux luxembourgeois fue creada por un Reglamento de 18 de marzo de 1998 del Gobierno luxemburgués. Se refleja la protección de esta mención como marca nacional en el citado Informe de la OMC IP/C/W/253 (Exámen de la aplicación de las disposiciones de la sección del acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del acuerdo) la expresión “crémant” es empleada habitualmente por elaboradores californianos de vinos espumosos.

¹⁵⁶ Véase a este respecto al regulación que efectúa de la mención “*Crémant*” en el ANEXO VIII (Designación, Denominación, Presentación y Protección de los vinos espumosos) Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Un amplio estudio en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 207 y ss.

reduciendo *iure conventionis*. Los acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y terceros países introducirán, reproduciendo los modelos ya revisados de protección bilateral de las indicaciones geográficas (IP y DOP), mediante cláusulas temporales de prohibición o proscripción que suelen llevar aparejada un período de liquidación transitoria de producciones o de comercialización en el territorio de la comunidad o en el comercio internacional.¹⁵⁷

2. La garantía del origen como función propia integrada del derecho industrial. Las fases de la elaboración de un vino amparado: producción, vinificación, envejecimiento, almacenamiento, embotellado y comercialización. Las facultades del titular del signum colegii.

Si la *denominación de origen* garantiza una vinculación entre el lugar de producción o elaboración y el producto, las normas nacionales reguladoras de este *signum colegii* geográfico, han de acreditar la función específica del signo distintivo: *la garantía del origen*.¹⁵⁸ El reconocimiento de cada uno de los signos distintivos exige, en ese sentido, justificar la vinculación entre el origen del vino tipificado y una determinada calidad que se asocia o vincula. La cuestión presente de manera recurrente en la jurisprudencia comunitaria es justificar ese *imperativo geográfico* en cada una de las fases de la “*filière*” vinícola.

a) El imperativo geográfico y la demarcación de los “lugares” del mercado.

Con acierto señala CORTÉS MARTÍN que se produce un vínculo subjetivo entre el producto y la zona geográfica que designa, de modo que se condensa la doble función de las denominaciones de origen, como *garantía de origen* -y en

.....

¹⁵⁷ Establece el artículo 5 del Título II (*De la protección recíproca de las denominaciones de los productos vinícolas*) del *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas* (DOCE L 114/132, 30-IV-2002), que la protección exclusiva prevista en el Acuerdo bilateral, se “aplicará a la denominación “Champagne” incluida en la lista de la Comunidad que figura en el Apéndice 2 del presente Anexo. No obstante, durante un período transitorio de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, dicha protección exclusiva no obstará al uso del término “Champagne” para designar y presentar determinados vinos originarios del cantón suizo de Vaud, siempre y cuando dichos vinos no se comercialicen en el territorio de la Comunidad y no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino”.

¹⁵⁸ Estudia in extenso en materia vinícola, GONZÁLEZ BOTIJA, *El Régimen jurídico*, ob. cit. págs. 115 y ss.

segundo grado de calidad para el consumidor- y de otro, como defensa de los productores.¹⁵⁹

Sin embargo, dicha *garantía del origen*, como función específica del instituto –conceptualmente no muy alejada de uno de los *objetos específicos* de las funciones distintivas tradicionales de la marca comercial- es analizada en la jurisprudencia comunitaria de manera contradictoria.¹⁶⁰

En una primera lectura dicha garantía de origen se preserva atendiendo a criterios distintos según se trate de actividades de *producción, vinificación, o comercialización*.¹⁶¹ La *exigencia de localización* es diversa y se compendia en el etiquetado del producto.¹⁶² A meros problemas de etiquetado y presentación de los productos se ha

¹⁵⁹ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 264 y ss. Recoge en su completa monografía, el cambio experimentado con la doctrina del asunto “Exportur” (STJ de 10 noviembre de 1992), sobre la elaboración del turrón que no debía su especificidad al medio geográfico sino a su nombradía, cualquier medida nacional que esté dirigida a la protección de los productos de los estados miembros contra las usurpación realizada por terceros aun cuando se haya “disuelto” la vinculación con el origen. Frente a determinadas críticas con las que fue recibida la Sentencia del Tribunal, que entendían que es ilegítimo proteger un producto que no tiene nada más que ofrecer que su reputación, por cuanto sería otorgar “un monopolio injustificado. Entiende CORTÉS MARTÍN, que tales críticas no estaban fundadas dado que el otorgamiento del monopolio de uso suponía la recompensa al esfuerzo realizado por el titular colectivo de la indicación geográfica que había adquirido una reputación digna de protección, y apostilla “en la mayoría de los casos, esta reputación procede de un vínculo entre las características naturales del producto y la zona geográfica, vínculo que con el paso del tiempo se ha distendido”, sin embargo, “continúa existiendo una reputación que pertenece al patrimonio comercial de los productores y que esta modalidad de propiedad industrial tiene por misión salvaguardar”.

¹⁶⁰ Si una de las funciones tradicionalmente asignadas a la marca es la de ser un indicativo de la procedencia empresarial de un producto, -que en alguna medida se ve alterado en el caso de las marcas colectivas- no es forzado arguir que una función similar se reconoce a la D.O. Sobre la primera, Giuseppe SENA, *Il nuovo*, ob. cit. págs. 18 y ss. Vincenzo DI CATALDO, *I segni distintivi*, Giuddrè Editore, Milán, 1993, págs. 21 y ss. y COUTO GONÇALVES, *Função distintiva da marca*, Almedina, Coimbra, 1999, y en el derecho español, FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado sobre derecho de marcas*, ob. cit. págs. 60 y ss.

¹⁶¹ Para los VCPRD, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 124 y ss.

¹⁶² Se exigiría en la norma de etiquetado del producto menciones que especificaran que la uva se había recogido en la zona o en las zonas vinícolas determinadas, que se había vinificado en tal o cual lugar, que había sido comercializado a granel o en botella y que, en su caso, se había embotellado en un lugar distinto de el de origen vinícola. Esa es, entre otras, la pretensión del Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión de 29 de abril de 2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. Aun cuando se establecen determinadas excepciones en relación con los vinos importados de países terceros, cual es el caso de los Estados Unidos de América. En el comercio con países terceros se reproducen estos problemas. Si revisamos, por ejemplo, el Reglamento (CE) 2303/2003 de la Comisión de 29 de diciembre de 2003 relativo a normas específicas de etiquetado

reducido la garantía de origen en todos y cada uno de los escalones de la elaboración y comercialización de los productos amparados. En el caso vinícola por las propias características de los métodos de elaboración vinculados o asociados a determinadas indicaciones geográficas, la garantía de origen expresada con el sello de este signo distintivo, no puede limitarse a uno de los estadios productivos. ¿Puede el titular del signo distintivo controlar en todas y cada una de las fases el uso que se realiza del producto amparado? En el ámbito del derecho marcario la respuesta está en las facultades del titular del *signum privati*, revisadas por la doctrina de Tribunal de Justicia.

La cuestión central que se suscita es si el titular de un *signum colegii* –de forma semejante al titular de un *signum privati*– se reserva o puede reservar facultades que le permitan oponerse a que vinos amparados puedan ser reenvasados o reetiquetados sin su autorización y revendidos. El instituto ha de reflejarse en el derecho de marcas y en su caso, aplicar analógicamente las facultades que asisten al titular de un derecho de marcas privadas o colectivas, con el límite externo de la propia indisponibilidad sobre el *signum colegii* (casos *Pzizer/Eurim Pharm* y *Hoffmann-La Roche*, y reiterada en el caso *Ballantines*).¹⁶³

.....

de vinos importados de los Estados Unidos de América cuyo artículo 1º establece un límite cuantitativo del 75% tanto para la identificación geográfica del vino cuanto para su identificación por el cepaje o variedad del vino empleado. Establece el citado precepto respecto a la primera – la clasificación atendiendo al lugar de producción” que “1. Los vinos importados de los Estados Unidos de América podrán ser designados por el nombre del Estado y completarse, según proceda, con el nombre del condado o de la región vitícola, aunque el vino en cuestión sólo proceda en un 75 % de uvas cosechadas en el Estado de que se trate o en un solo condado del que toma su nombre, a condición de que dicho vino proceda en su totalidad de uvas recogidas en el territorio de los Estados Unidos de América.” Y siguiendo la estela de los nuevos sistemas clasificatorios industriales , respecto a la clasificación con arreglo al cepaje o variedad empleada, el apartado segundo de ese artículo 1º añade que los vinos importados de EE.UU. “podrán llevar el nombre de una variedad, aunque el vino en cuestión sólo proceda en un 75 % de uvas de la variedad de la que toma su nombre, siempre que ésta sea determinante para conferir al vino su particular carácter.” Carácter determinante de la sustancia. Este límite establecido por el artículo 36.5 (*lugar de origen*) y por el artículo 37.3 (variedad de uvas empleadas) del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril se aplicaba hasta la entrada en vigor del Acuerdo derivado de las negociaciones con los EE.UU. de América sobre el comercio de los vinos, en particular respecto a las prácticas enológicas y a la protección de las indicaciones geográficas. Sin embargo el artículo 36 (vinos importados con indicación geográfica) ha sido modificado por el Reglamento 316/2004 de 20 de febrero de 2004 de la comisión. En este caso, se eleva el límite del 75% al 85% y para terceros países. Establece el artículo 36.5 “que una indicación geográfica de las contempladas en los apartados 1 y 2 de un tercer país podrá utilizarse en el etiquetado de un vino importado aunque el vino en cuestión sólo proceda en un 85% de uva cosecha en la región de producción cuyo nombre lleva”. Véase a este respecto, Mary DOUGLAS, *Cómo piensan las instituciones*, ob. cit. págs. 151 y ss.

¹⁶³ Véase Alberto, BERCOVITZ, “La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario”, en GARCÍA DE ENTERRÍA y OTROS *Tratado de Derecho comunitario*, págs. 579 y ss. Específicamente sobre

Una empresa amparada por una determinada denominación de origen no puede ceder por título alguno a un tercero el derecho al uso del *signum colegii*, cual ocurre con las marcas colectivas. Esta prohibición de disposición, derivada del carácter inalienable del signo distintivo geográfico, no modifica las facultades derivadas de la titularidad del derecho, simplemente elimina las causas de salvedad de este régimen derivadas de acuerdos interprivatos (*licencia de marcas, arrendamiento, etc.*). La consecuencia es importante. Si reconocemos las facultades del titular del signo distintivo, ¿en qué momento las mismas se extinguen? ¿O en que fase contravienen el *orden público económico* comunitario?

Dadas las características de la elaboración vinícola la respuesta no puede ser unívoca. ¿En la fase de producción? Mas las denominaciones de origen se sustentan en la “*demarcación*” pública del ámbito de la denominación geográfica. ¿En la fase de elaboración y vinificación? Las garantías de origen exigen, como puso de manifiesto la doctrina antes citada en el caso *Sekt/Weinbrand*, que exista un control efectivo de tales labores por cuanto se integran en el propio producto amparado y se refleja en la codificación del lugar y de los usos y métodos en las correspondientes reglamentaciones técnicas de cada DO. Como ha recalcado CORTÉS MARTÍN los derechos sobre las indicaciones geográficas no pueden beneficiarse del artículo 30 y justificar restricciones a la libre circulación de mercaderías sino cuando son aptos para identificar productos cuyas características están realmente vinculadas con la zona geográfica de procedencia.¹⁶⁴ La respuesta ha de ser, no obstante, dúctil y casuística. Las tradiciones vinícolas también pesan en este caso.

b) Métodos y lugares: la vinificación. El origen no es un bien fungible industrial.

Ha destripado con minucia GONZÁLEZ BOTIJA todos y cada uno de los lugares que configuran en el derecho comunitario los llamados VCPRD (*vinos de calidad producidos en región determinada*).¹⁶⁵ La *demarcación del lugar* de producción va acompaña-

.....
la Sentencia “*Hoffman-La Roche C. Centrafarm*”, CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, “Reflexiones sobre el reenvasado de productos de marca a la luz del actual derecho comunitario de marcas”, en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993, Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 114 y ss. y KORAH, *Introducción al derecho*, ob. cit. págs.152-155.

¹⁶⁴ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 264. Son de enorme interés sus apuntes sobre el vínculo subjetivo entre el producto y la zona que designan.

¹⁶⁵ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs.

da de otros elementos determinantes de carácter diverso que han de ser codificados y regulados. La *elaboración o vinificación* de los VCPRD está sometida a una serie de reglas y condiciones geográficas y técnicas que permitan preservar la autenticidad y origen del producto amparado. Ha de evitarse, en lo posible los riesgos de manipulación fraudulenta del vino amparado u otras prácticas facticias o desleales.¹⁶⁶

No ofrece duda que los controles del organismo vinícola regulador ("*estructura u organismo de control*") se extiendan a la fase de producción.¹⁶⁷ ¿Qué ocurre con el resto de las fases productivas?

.....
¹⁶⁶ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen*, ob. cit. pág. 228.

¹⁶⁷ No hay que olvidar que en ocasiones la demarcación del nombre geográfico era sustancialmente del "lugar de elaboración" industrial de los vinos renombrados. La propia y antigua denominación de origen "Oporto" responde a este criterio clasificatorio. Los lugares de la producción de uva están en la región demarcada correspondiente del alto douro, pero es el lugar de elaboración industrial el que identifica la producción emplazado en Vila-Nova de Gaia. En el caso de la demarcación histórica del Jerez o del Rioja, en el caso español, y como exponemos en las páginas siguientes, la propuesta era fundamentalmente "aterritorial". El territorio demarcado era el del lugar de elaboración o crianza no de producción de la materia prima. Lo ha subrayado GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 230-231, y pág. 254, en relación con algunas prácticas de utilización de mostos de la variedad Pedro Ximenez procedentes de la zona de Montilla-Moriles para la edulcoración de vinos de jerez, catalogados como un VLCPRD. El amontillado, como en el cuento de POE, es una excepción ateritorial del control justificada por las prácticas enológicas tradicionales realizadas en la zona del Marco de Jerez y que en su momento estaban amparadas por lo dispuesto en el artículo 5 1 letra a) del Reglamento (CEE) 817/70. Como establece para ambos casos el Anexo VI del Reglamento (CE) 1493/99 de la OCM del Vino, en su apartado L (Vino de licor de calidad producido en regiones determinadas (disposiciones distintas de las que se contemplan en la letra H del Anexo V y que se refieren específicamente a los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas) 1. Salvo excepciones que se establezcan, los productos mencionados en el punto 1 de la letra J del Anexo V, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva parcialmente fermentado obtenido de uvas pasificadas a que se refiere el punto 2 de la letra J del Anexo V, utilizados para la elaboración de un vlcpd, deberán obtenerse en la región determinada de la que tome el nombre el vlcpd de que se trate. No obstante, en lo que se refiere a los vlcpd «Málaga» y «Jerez-Xérès-Sherry», el mosto de uva concentrado y, en aplicación del apartado 11 del artículo 44, el mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uvas pasificadas, mencionado en el punto 2 de la letra J del Anexo V, obtenidos de la variedad de vid Pedro Ximénez, podrán proceder de la región determinada «Montilla-Moriles». La segunda excepción la constituye el apartado segundo relativo a la región demarcada del "Douro". Establece el apartado segundo que "Salvo excepciones que se establezcan, las operaciones mencionadas en los puntos 3 a 6 de la letra J del Anexo V, destinadas a la elaboración de los vlcpd, podrán realizarse únicamente en la región determinada a que se refiere el punto 1. No obstante, en lo que se refiere al vlcpd para el que se reserva la denominación «Porto» al producto elaborado con uvas procedentes de la región determinada «Douro», la elaboración adicional y los procedimientos de envejecimiento podrán llevarse a cabo bien en la citada región determinada, bien en Vila Nova de Gaia — Porto". Sobre el origen de esta distinta demarcación de la zona de producción y de la zona de elaboración en el caso del vinho do Porto, Vital MOREIRA, *O governo de Baco. A organização institucional do Vinho do Porto*, Edições Afrontamento, Oporto, 1909, passim y páginas 239 y ss.

Como ha apuntado PICARD, es también diferente el régimen de “localización” de los V.C.P.R.D, en lo relativo a la *vinificación* (elaboración y envejecimiento) y a su *almacenamiento*.¹⁶⁸

El “*imperativo geográfico*” en la jurisprudencia comunitaria se aplica al almacenaje pero no al embotellado, a salvo el régimen especial de los *Vinos espumosos* (*Champagne et alii*) y de las aguas minerales.¹⁶⁹ Tal es la doctrina, y no otra distinta en los supuestos contemplados en la Sentencia del 18 de Septiembre de 1986 (Asunto 116/82, *Comisión de la CEE contra RFA*),¹⁷⁰ y en el supuesto de la Sentencia del 27 de Marzo de 1990 (Asunto C-315/88, *Proceso Penal contra Angelo Bagli Penacchiotti. Cuestión prejudicial planteada por la Pretura de Frascati*).¹⁷¹

En el primer supuesto se declara que la República Federal Alemana, al admitir en su normativa, la elaboración de *vinos de calidad producidos en regiones determinadas* (V.C.P.R.D.) fuera de las regiones determinadas o de regiones situadas en la inmediata proximidad de éstas, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del *Tratado de la Unión*.¹⁷²

En el segundo, se prescribe por el Tribunal que el Reglamento (CEE) 823/87 del Consejo del 16 de marzo, por el que se establecían disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (V.C.P.R.D.), que tales preceptos, “*debían interpretarse en el sentido de que exigen que toda operación o todo almacenamiento referentes a productos en curso de vinificación que aún no hayan adquirido la condición de vcprd o vecprd, se hagan dentro de la región determinada de producción*”, sin que pudieran establecerse otras excepciones que las previstas a la sazón en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento. Y es curiosa la manera de razonar en ambos casos.

.....
¹⁶⁸ Veáse, Patricia PICARD, “La jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes en matière viti-vinicole”, en la *Revue de Droit Rural*, nº 228, diciembre, 1994, págs. 532-533. Un completo estudio sobre el concepto de elaboración de los vinos a efectos de su protección por un VCPRD en la legislación comunitaria, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 234 y ss.

¹⁶⁹ Veáse, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. pag. 235 y ss.

¹⁷⁰ Repertorio, 1986, págs. 2519 y ss. Conclusiones del Abogado General Sr. Mischo, presentadas el 17 de Abril de 1986. Un estudio de la Sentencia en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 236 y ss. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 259 y ss.

¹⁷¹ Repertorio 1990, págs. I-1232 y ss. Conclusiones del Abogado General, Sr. Mischo, presentadas el 7 de febrero de 1990.

¹⁷² GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 236 y ss.

Así en el asunto del “*Vino de Frascati*”,¹⁷³ el Tribunal de Justicia, reconoce expresamente que el Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo no contenía en sí ninguna disposición relativa a la localización de las operaciones de vinificación, si bien se desprendía que del tenor del artículo 6.2 del Reglamento (CEE) 823/87, relativo a los *v.c.p.r.d.*, que las labores de vinificación que se citaban,¹⁷⁴ debían realizarse en la región determinada, a salvo el régimen de salvedades que se contemplaba, pero bajo la reserva de “*garantizarse un control de la producción*”,¹⁷⁵ y la observancia de unos requisitos documentales y materiales estrictos.¹⁷⁶

Ahora bien, sostiene la Sentencia que tales preceptos serían ineficaces si se interpretara que no se aplicaran al almacenamiento de los productos en curso de vinificación. Y concluye: “*la libertad de almacenamiento de los productos fuera de los límites de las regiones determinadas que implicaría tal interpretación ya no permitiría controlar la autenticidad de los vinos de que se trata y sería contraria al objetivo perseguido*”, por lo que tales disposiciones se “*aplican a la totalidad de las operaciones,*

.....
¹⁷³ Este caso se inicia como consecuencia de una cuestión prejudicial planteada en un procedimiento penal por la Pretura de Frascati, relativa a la interpretación de las disposiciones comunitarias sobre los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y referentes a las condiciones en que los Estados miembros podían autorizar el desplazamiento de dichos vinos, en curso de elaboración, fuera de la zona de producción. Esta cuestión prejudicial se suscitó en el seno de un procedimiento penal incoado contra el Sr. BAGLI PENNACCHIOTTI, Presidente de una Bodega cooperativa de Monte Porzio en el Lacio italiano. La Bodega vinificó 1495 hectolitros de “Vino Frascati” en una planta elaboradora situada fuera de la región determinada de producción de dicho vino, lo que dio origen a la incoación de un procedimiento penal al amparo del artículo 515 del Código Penal Italiano, sobre fraude comercial.

¹⁷⁴ Las labores de vinificación son la transformación de la uva en mosto, y del mosto en vino.

¹⁷⁵ A la sazón, el Reglamento (CEE) 1698/70 de la Comisión de 25 de Agosto de 1970, relativo a determinadas excepciones referentes a la elaboración de los *v.c.p.r.d.* producidos en regiones determinadas (DO L 190) especificaba las condiciones en las que los Estados miembros podían establecer excepciones a las normas de vinificación dentro de la región determinada, dictado en aplicación del Reglamento (CEE) 817/70 del Consejo de 28 de abril, del Consejo por el que se establecían disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L.99) que fuera derogado por el Reglamento (CEE) 338/79. Dado que las disposiciones del reglamento derogado eran idénticas a las del vigente, sobre dichos extremos, cabía aplicar las mismas.

¹⁷⁶ Los recuerda la Sentencia en su párrafo 23: “Por un lado las operaciones de vinificación no pueden realizarse fuera de los límites de la región determinada si no es con autorización concedida por el organismo competente del Estado miembro productor y sólo pueden efectuarse en un establecimiento del viticultor situado en la proximidad inmediata de la región determinada; por otro lado, la uva y los mostos destinados a la elaboración de los *vcprd* y los *vecprd* deben mantenerse separados de las otras uvas y mostos y deben ser fácilmente identificables. Además las personas físicas o jurídicas que produzcan uva o mostos y las que los transformen en vino deben llevar unos registros que recojan con precisión los movimientos de los productos. Finalmente el Estado miembro de que se trate debe garantizar un control de dichas operaciones.

incluido el almacenamiento referente a los productos en curso de vinificación que aún no han adquirido la condición de vcp rd o vecpr d”.

Empero, la doctrina del Tribunal que responde a este *imperativo geográfico* o vinculación entre el vino o licor y la zona delimitada de la Denominación de Origen, ha dado, como subraya MARCO ALCALÁ, varios “*giros copernicanos*”.¹⁷⁷

La jurisprudencia inicial a la que nos hemos referido anteriormente, no permitía realizar ninguna labor de vinificación fuera de la zona amparada (STJCE de 18 de octubre de 1988, *Rhein Hessen v -Lan Rheiland-Pfalz*) aun cuando diversas disposiciones comunitarias desde los años setenta permitían, como excepción, la elaboración de un vino amparado en una zona situada en la proximidad inmediata de la región determinada, cuando hubiere sido autorizado bajo determinadas condiciones y controles por el estado miembro, y que se ha plasmado en la normativa vigente en el párrafo 1º del punto d.3 del Anexo VI del Reglamento (CE) 1493/99 por el que se aprueba la OCM vinícola.

Sin embargo, en el caso de la decisión adoptada por el Consejo Regulador de la *Denominación de Origen Calificada Rioja -estructura de control-* sobre prohibición progresiva de la exportación de vino a granel, la doctrina del Tribunal en la Sentencia del 9 de junio de 1992 (*Rioja I*, Asunto C-47/90 “*Delahaizes/Promalvin*”), cambia, en cuanto no incluye entre las labores de vinificación la del embotellado, por lo que concluirá que la limitación de las exportaciones a granel, era una medida de efecto equivalente.¹⁷⁸

La cuestión del *embotellado en origen* entendida como garantía y como facultad del titular del derecho de propiedad industrial reaparece en la ulterior STJCE de 16 de mayo de 2000 (*Rioja II*, Asunto C.388/95, Bélgica/España), por la que se resuelve el recurso de incumplimiento planteado por el Reino de Bélgica en el que se alegaba que el Reino de España seguía infringiendo el derecho comunitario al no haber derogado la normativa estatal y corporativa que imponía en el caso de las denominaciones de origen calificadas, y singularmente en el caso de la D.O. *Rioja*,

¹⁷⁷ MARCO ALCALÁ, Ob. cit. pág. 282 y nota 515.

¹⁷⁸ A pesar de la normativa específica de la propia denominación de origen “Rioja”, sobre obligaciones mínimas de embotellado y permanencia en bodega, que establece su reglamento Las establecen los artículos 12, 13, y 14 del Reglamento, relativos a la crianza de los vinos. Véase LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 184-185. RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 240 y ss. y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 284 y ss, STOFFEL VALLOTON, *La prohibición*, ob. cit. págs. 300 y ss.

el embotellado en origen como requisito para alcanzar el grado de protección reglamentaria y corporativamente establecido.¹⁷⁹

Sin embargo, no sólo era preciso incluir en la noción de “*elaboración*”; las labores de embotellado, como “*a fortiori*” ocurría en el caso de determinados vinos espumosos (*Champagne*), sino que tal decisión quedaba plenamente integrada y devenía en compatible con el *Tratado de la Unión*, desde la consideración de la denominación de origen como signo distintivo amparado por la *propiedad industrial*, y, singular y específicamente, desde su consideración como si de una *marca colectiva* cuyo organismo gestor es un organismo público, se tratase.¹⁸⁰

En efecto, la doctrina del Tribunal de las Comunidades, en el ámbito de la normativa sobre supresión de la exportación de graneles, en el caso de “*Rioja I*”, no era congruente con la doctrina general mantenida no sólo en relación con el “*imperativo geográfico*” de la DO o de la IG sino también en lo relativo a la jurisprudencia sobre la aplicación de las *cláusulas de salvedad* o de *excepción* en relación con el ejercicio de las facultades derivadas de la condición de titular de un derecho de marca registrado. La solución adoptada en la Sentencia *Rioja II*, aun cuando centró, erróneamente en nuestro criterio, su argumentación en determinar la afección del transporte a granel y el embotellado fuera de la zona amparada, resolvía, por *caminos inapropiados*, el conflicto.¹⁸¹

¹⁷⁹ Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 287 y ss.

¹⁸⁰ Acendra la descoordinación del Reglamento de la Marca Comunitaria y la normativa sobre vinos y licores, el hecho, recordado por MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 284, nota 518, que las denominaciones de origen pueden protegerse como marcas colectivas o de garantía. Ciertamente, como señalaremos, el primero de los casos no ofrece duda, pero la redacción de la Ley de Marcas española, excluía, inadecuadamente a nuestro juicio, la protección de la misma mediante una marca de garantía.

¹⁸¹ Lo ha recalcado LÓPEZ ESCUDERO, “El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia del TJCE de 16 de mayo de 2000, Bélgica c. España)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8, julio/diciembre, 2000. A este respecto, GONZÁLEZ BOTIJA, “La jurisprudencia del TJCE sobre la protección de la denominación de origen calificada “Rioja” y la obligatoriedad en la zona de producción”, en Angel CARRASCO PERERA y Ana CARRETERO GARCÍA (Ed.) *El derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio*, Actas del VIII Congreso nacional de derecho agrario, Toledo 16 y 17 de noviembre de 2000, Cuenca 2001, págs. 539-558, y en su monografía *El régimen jurídico de los vinos de calidad*, ob. cit. págs. 255 y ss. En similar sentido, CORTÉS MARTÍN, *La protección* ob. cit. págs. 289 y ss. La doctrina sobre la Sentencia *Rioja II*, empieza a ser extensa: MAROÑO GARGALLO, “La denominación Rioja ante el TJCE (Comentario a la STJCE de 16 de mayo de 2000, asunto C 388/95, Reino de Bélgica contra España) *ADI*, nº XX-2000, págs. 497 y ss. ROMERO MELCHOR, “El TJCE acepta la obligación de embotellado en la zona de producción para los vinos de Rioja: la Sentencia Delhaize II,” *GJ de la CE* nº 208.1999, págs. 13 y ss.; Blanca VILA COSTA, “El mejor vino, el último o “de las bodas de Caná de Galilea” (*Jn 2.10*), *Diario La Ley*, número 5087, viernes 30 de junio del 2000, Iñigo IGARTUA ARREGUI, y Miquel ROVIRA, “Sentencia

La cuestión capital, es, a nuestro juicio otra. Aun cuando nos referiremos a la misma al analizar los diversos pronunciamientos del TJCE sobre los diversos organismos vitivinícolas (Casos *BNIC I* y *BNIC II* para el *coñac*,¹⁸² y *Rioja I* y *Rioja II* para el *vino de rioja*), entendemos que no se ha extraído por la doctrina comunitaria todas las consecuencias que derivan de la calificación de la denominación de origen como un derecho de propiedad industrial.

A pesar del reconocimiento de las DD.OO como un *signum colegii* integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, la protección jurídica se sigue articulando, básica y sustancialmente, en el dominio de la proscripción de la competencia desleal -y el artículo 10 bis de la CUP anda en la tramoya- o en su caso, de la protección de los consumidores.¹⁸³

Si la DO es un *signum colegii*, podía argumentarse el derecho que asiste al titular de oponerse a que vinos amparados (u otro producto) pudieren ser embotellados o reembotellados (o reenvasados) sin su autorización y fueren revendidos bajo el mismo *marchamo de origen*. No parece que concurren diferencias cualitativas que no permitan integrar en el régimen de protección de las denominaciones de origen, aquellas que se reconocen al titular de una marca de comercio o de fábrica respecto a operaciones como el *reenvasado de producto*, etc, tal y como hemos señalado en otros foros.¹⁸⁴

.....
del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-388/95 sobre la obligación del embotellado del vino de origen”, en CISS, Noticias/CEE núm. 204, enero, 2002; Daniel, BIANCHI, “In vitro veritas: La mise en bouteille obligatoire des vins de qualité dans la région de production à la lumière de la jurisprudence et de la législation communautaires récentes,” *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, nº 448, mayo 2001; Marco BORRACETTI, “La tutela del vino di qualità può ammettere una deroga al divieto di misure di effetto equivalente: il caso Rioja”. *Rivista di Diritto Agrario*.

¹⁸² Las dos decisiones son la STJCE de 30 de enero de 1985 (*BNIC/ Guy CLAIRES*) que declaraba incompatible con el artículo 85 del Tratado la fijación de precios por vía de un acuerdo colectivo interprofesional y la STJCE de 7 de diciembre de 1987 (*BNIC c/ AUBERT*), que hacía lo propio con otro acuerdo sobre fijación de cuotas de producción en el seno de un organismo interprofesional. Se referían ambos acuerdos a la fijación de precios y al establecimiento de cuotas de producción, por entender que vulneraban la libre competencia. Sobre las mismas en la doctrina española puede consultarse Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia*, ob. cit. *pasim*, y VICIANO PASTOR, *Libre competencia e intervención pública en la economía*, Tirant Lo Blanch, 1995, págs. 365-371, y STOFFEL VALLOTON, *La prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea*, Dykinson, Madrid, 2000, como expresión de la intervención administrativa en la economía de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

¹⁸³ Las observaciones de CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 301 y ss. son en ese sentido de enorme interés al delimitar el marco de actuación.

¹⁸⁴ COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, *A vueltas con el envasado*, ob. cit. págs. 157 y ss. Sostiene esta interpretación, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 164. Niega esta aplicación de la doctrina del reenvasado de las marcas, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 239 y ss.

La propia naturaleza de derecho industrial de la denominación de origen permite sostener dicha interpretación de forma institucionalmente autónoma. Mas no debemos olvidar que en algunos ordenamientos nacionales de los estados miembros y de países terceros con los que los estados miembros o bien la propia Comunidad Europea han suscrito convenios bilaterales o multilaterales, ese *signum colegii* puede ser protegido por una *marca colectiva o de garantía*.¹⁸⁵

Aun cuando se atisba una cierta consolidación de esa veta protectora en la Sentencias del *Rioja II* en el dominio vinícola y en otros casos de denominaciones de origen comunitariamente armonizadas al amparo del Reglamento de 1992 (Asuntos “*Jamón de Parma*” y “*Queso Grana Padano*”).¹⁸⁶

Puede apreciarse este cierto cambio de criterio si analizamos tales pronunciamientos con la herramienta que nos ofrece la doctrina del Tribunal sobre los derechos de propiedad industrial como cláusula de salvedad del principio general de libre competencia.¹⁸⁷ Las argumentaciones utilizadas en la doctrina del Tribunal sobre las facultades del titular del signo distintivo en las *operaciones de reenvasado* del derecho de marcas,¹⁸⁸ o con la doctrina sobre el *agotamiento de los derechos industriales*.¹⁸⁹

Coadyuva en esta interpretación el carácter eminentemente nacional de las indicaciones geográficas vinícolas, entre estos variados regímenes nacionales nos

.....
¹⁸⁵ Veáse Marco RICOLFI, “Capitolo VI, Marchi di servizio, non registrati e collettivi”, en AA. VV. *Diritto Industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*, Giapichelli, Torino, 2001, págs. 163 y ss. capítulo que reproduce en su monografía, *I segni distintivi. Diritto Interno e comunitario*, en la misma editorial, 1999.

¹⁸⁶ Ver, Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 2003, Ravil SARL y Bellon import SARL y Biraghi SpA, As C-469/00, todavía no publicado en el repertorio y Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 2003, Consorzio del Prosciutto di Parma, Salumificio S.Rita SpA y Asda Stores Ltd y Hygrade Foods Ltd, As C-108/01, todavía no publicado en el repertorio. Sobre ambas sentencias los apuntes de COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, A vueltas con el envasado, ob. cit. Passim y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 360 y ss.

¹⁸⁷ Analizada por CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 281 y ss.

¹⁸⁸ A este respecto, veáse, BERCOVITZ, Alberto, *La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario*, ob. cit. págs. 578 y ss. y Alberto J. DE MARTÍN MUÑOZ, *El llamado comercio paralelo en el derecho mercantil europeo*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2001, págs. 186 y ss.

¹⁸⁹ Sostiene en ese sentido BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 164 y ss. que es aplicable analógicamente la jurisprudencia del TJCE que analiza el “agotamiento del derecho de marca”.

encontramos con ordenamientos nacionales en los que la protección de las IG puede articularse mediante la utilización de otros signos distintivos marcarios (marcas colectivas o de garantía o certificación),¹⁹⁰ que utilizan en el nombre geográfico, como escribe Giuseppe SENA, en "*funzione di indicazione di provenienza*".¹⁹¹

Aun cuando se invoque como título material para legislar el artículo 43 del Tratado, relativo a la agricultura, una decisión como la que nos ocupa, estaría amparada en las excepciones previstas en la legislación sobre propiedad industrial. Así se colige, "*ex abundantia*" de lo dispuesto en los artículos 64 y ss y 142 del Reglamento (CEE) 40/94 del Consejo, del 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.¹⁹²

Se reconoce que tales *marcas colectivas* pueden comportar una limitación de la libre competencia, como se desprende de su propio concepto, y de su estatuto, dado que conllevan acuerdos entre empresas, que se plasman en el reglamento de uso de la marca, que debe atemperarse, en cualquier caso a la normativa de defensa de la libre competencia, en evitación de acuerdos colusorios o de abusos de posición dominante por su titular (art. 65.2 R.M.C.), y lo que es más importante, que tales restricciones quedan amparadas por el artículo 30 (antiguo 36) del Tratado.¹⁹³

De estas cláusulas de salvedad, se desprende la disposición sobre el titular de la misma y la compatibilidad de las facultades directas o residuales que le corresponden en tal condición en relación con las alteraciones que el propio producto amparado sufra en el tráfico jurídico -ora sea este mercantil ora civil-.

Se pone de relieve la aparente contradicción de la jurisprudencia del propio Tribunal al dar preferencia, indirectamente, al título correspondiente al artículo 43 del Tratado frente al artículo 30 (antiguo 36). Si la *denominación de origen* es un signo distintivo, con elementos comunes a las marcas colectivas, no quedan mermaidadas o limitadas las facultades que el ordenamiento comunitario y nacional permite

¹⁹⁰ Para el caso italiano, Marco RICOLFI, *I segni distintivi. Diritto interno e comunitario*, Giappichelli Editore, Torino, 1999, págs. 191 y ss. y Giuseppe SENA, *Il nuovo diritto dei marchi. Marchio nazionale marchio comunitario*, Giuffrè Editore, Milán, 2001, págs. 257 y ss.

¹⁹¹ Giuseppe SENA, *Il nuovo*, ob. cit. pág. 263.

¹⁹² Publicado en el DOCE L.11, del 14 de enero de 1994. Sobre dichos preceptos, LARGO GIL y MONGE GIL, *Ob. cit.* págs. 735 y ss.

¹⁹³ *Ibidem*, págs. 731 y 732.

al titular de una *marca* o de una *marca colectiva*, para impedir o perseguir el uso indebido por terceros de la marca registrada correspondiente.

En el caso español, por ejemplo, ha subrayado MONGE GIL, que los artículos 66.1 y 62.2 de la Ley de *Marcas Española*, permitían que fueran registradas como marcas colectivas denominaciones geográficas y denominaciones de origen reguladas en la Ley 25/70 de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña y el Vino (EVV).¹⁹⁴ Extremo que la nueva Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas, mantiene en la regulación de la *marca colectiva* (arts. 62-67), y que extiende al dominio hasta ahora vedado, de las *marcas de garantía* (arts. 68-73). Previsiones de este tenor se reproducen en otras legislaciones de Estados miembros.¹⁹⁵

Si aplicamos la doctrina del Tribunal de Justicia invocada en el Caso *Hoffman-La Roche*, y en el caso *Pfizer/Eurim Pharm*, se desprende que el derecho “concedido al titular del signo distintivo de oponerse a cualquier utilización de la marca que pudiera falsear la garantía de procedencia así entendida pertenece al objeto específico del derecho de marca”.¹⁹⁶ Como ha recalcado FERNÁNDEZ NOVOA al comentar esta sentencia, la indicación del origen empresarial es una función esencial de la marca.¹⁹⁷ La protección de esta función esencial de la marca, justifica la atribución al titular del signo distintivo de toda una serie de facultades y de acciones para preservar que dicho origen empresarial no se ve alterado con labores que modifiquen las características del producto –las propias atinentes a la sustancia y aquellas otras asociadas como la calidad, etc.-¹⁹⁸

Entre otras funciones de este signo distintivo, se encuentra “asegurar el control del titular de la misma, sobre los productos identificados hasta su adquisición

.....
¹⁹⁴ Así en Las marcas colectivas, en Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Editorial Civitas, págs. 898 y 903. El artículo 62.2 de la Ley de *Marcas* proscribió el registro como “*marcas de garantía*”, mientras que el artículo 66.1 excluye de la prohibición de registro, a las “denominaciones geográficas”.

¹⁹⁵ Véase, LARGO GIL y MONGE GIL, “Introducción, Marcas Comunitarias colectivas” en el volumen CASADO CERVIÑO y LLOBREGAT HURTADO (Dir), *Comentarios a los reglamentos sobre la marca comunitaria*, Universidad de Alicante, 1996, I, págs.713 y ss, págs. 760 y 761.

¹⁹⁶ Ver BERCOVITZ, Alberto, *La propiedad industrial e intelectual*, ob.cit. págs. 579 y ss. Se comentan los supuestos de los reenvasados de productos.

¹⁹⁷ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 61-63.

¹⁹⁸ Esa función de indicativo de calidad de la marca es asociativa, véase, FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 63-67.

por el consumidor final, constituye la base que justifica la denominada función de garantía de la marca”.¹⁹⁹

Esta misma doctrina sobre los derechos que asisten al titular de un derecho de marca sobre el producto, se mantiene con determinadas limitaciones en la Sentencia de 11 de diciembre de 1997 (Asunto C-349/95, *Loendersloot v. George Ballantines & Son Ltd*) en el que se aborda la cuestión de las importaciones paralelas, y los límites de los derechos del titular de una marca y del reetiquetado de productos de una conocida marca de *licor de Caledonia (whisky)*.²⁰⁰

En estos casos, como ha subrayado la doctrina mercantilista, la función de garantía de la procedencia empresarial del producto así como la derivada o asociada de ser un indicativo de calidad, impone al licenciante de la marca la carga de controlar efectivamente la calidad de los productos o servicios distribuidos bajo la marca licenciada.²⁰¹ Si este carga legal se reconoce y califica en el caso del *titular de un signum privati*, el argumento se refuerza si consideramos las propias y específicas cargas y deberes que derivan de una marca de garantía o colecti-

.....
¹⁹⁹ BERCOVITZ, Alberto, *La propiedad industrial*, pág.583. Sobre la utilización del derecho de marcas como medio de “compartimentar” el mercado común, STOFFEL VALLOTON, ob. cit. págs. 394-396.

²⁰⁰ Rec.1997, I- 6227 y ss. Declara la Sentencia que el “artículo 36 del Tratado de la CE debe interpretarse en el sentido de que, aunque ello constituya un obstáculo al comercio intracomunitario, el titular de un derecho de marca puede invocar este derecho para impedir que un tercero retire y vuelva a poner o sustituya etiquetas en las que figura su marca y que han sido puestas por el propio titular en productos comercializados por él, a menos que se acredite que la utilización del derecho de marca por parte del titular para oponerse a la comercialización de los productos reetiquetados con esta marca contribuirá a compartimentar artificialmente los mercados entre Estados miembros; se demuestre que el reetiquetado no puede afectar al estado original del producto; la presentación del producto reetiquetado no sea tal que pueda perjudicar la reputación de la marca y la de su titular y la persona que efectúa el reetiquetado advierta de éste al titular de la marca antes de la comercialización de los productos reetiquetados”. Unos breves comentarios sobre esta Sentencia, Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, “La Sentencia “Loendersloot: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirma su jurisprudencia relativa al reetiquetado en las importaciones paralelas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 3, Enero/junio 1998, págs. 233 y ss. Como recalca este autor, pág. 237, lo relevante del derecho de marca consiste “particularmente en conferir al particular el derecho exclusivo a utilizar la marca para la primera comercialización de un producto y protegerlo, de este modo “contra los competidores que pretendan abusar de la posición y de la reputación de la marca vendiendo productos designados indebidamente con esta marca”.

²⁰¹ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 66. La posición jurídica del licenciante es analizada por Antonio RONCERO SÁNCHEZ, *El contrato de licencia de marca*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, págs. 212 para el caso del derecho español. Entre estas, subraya la obligación de garantía y la de control de la calidad de los productos o servicios contrasenaados por el licenciario.

va, máxime cuando los Estados miembros pueden establecer en sus legislaciones marcarias que una indicación o signo geográfico sea susceptible de constituir una marca de garantía.²⁰²

La aplicación de estas facultades que se reconocen al licenciante o al titular del derecho de marcas –en el Reglamento comunitario de marcas y en los ordenamientos nacionales- está en todo caso sujeta a revisión jurisdiccional y pueden ser declaradas contrarias a los principios basilares del mercado común europeo. Sin embargo en el mundo de la producción vinícola los organismos reguladores o gestores del *signum colegii* geográfico, denominados “*estructuras de control*” expiden los correspondientes certificados de garantía del origen de los productos.²⁰³ Esa es, también una función específica, la garantía de origen que condensa una doble certeza: a) el origen del producto y b) que se ha elaborado con arreglo a sus normas particulares de producción o elaboración. ¿Cuándo se extinguen o caducan las facultades del titular de un *signum colegii* geográfico vinícola?

La doctrina jurisprudencial nos pone sobre el tapete la cuestión del embotellado en origen, o dicho de otra manera, los derechos que asisten al titular o al organismo gestor del *signum colegii* geográfico, para evitar o impedir, reenvasados o reetiquetados de productos, que estallarán en las dos Sentencias dictadas en el asunto del embotellado en origen de los vinos de la Denominación Calificada *Rioja*, o las decisiones que han adoptado algunos organismos públicos o semipúblicos, de gestión de la denominación de origen, en relación con libertades basilares de la Unión Europea.

3. El carácter declarativo del reconocimiento de las denominaciones de origen.

En puridad las denominaciones de origen *no son indicativos de calidad* de los productos. Empero se produce un fenómeno asociativo similar al que ocurre con determinadas marcas de comercio o de servicios a las que se asocia en el imaginario del mercado, determinadas características, *reputación o nombradía*. Las conductas parasitarias siempre se producen en el caso de marcas notorias, renombradas o

.....
²⁰² FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 551 y ss.

²⁰³ Véase a este respecto, Alfredo FIORITTO, *La funzione di certezza pubblica*, CEDAM, Padua, 2003, págs. 230-234. Una aproximación a los organismos de control.

prestigiosas dotadas o no de un carácter simbólico particular. Este fenómeno se reproduce “*mutatis mutandis*” en el mercado vinícola.²⁰⁴

Asentada la *función de garantía* de la procedencia del producto y de un determinado modo de elaboración o de producción, no puede desvincularse la protección de la *nombradía* del producto.

Estos signos distintivos geográficos (*denominaciones de origen e indicaciones de procedencia*), cumplen su función cuando “*protegen los intereses de los productores contra la competencia desleal y de los consumidores contra las indicaciones falsas o falaces, si el producto que designan posee cualidades particulares, que lo distinguen de los demás productos, en razón de su procedencia geográfica*”.²⁰⁵ El presupuesto de la protección es la atribución al producto de determinadas cualidades y características que no diferencian por razón de su origen geográfico. El lugar geográfico no es en este *caso fungible* sino que se integra en la sustancia del producto transformándole de género en especie.

La doctrina expuesta por el Tribunal en la Sentencia del 20 de Febrero de 1975 (Asunto 12/74, asunto *Sekt*) introduce un elemento cualitativo en el régimen de ambos institutos. Ambas designan, en todos los casos, “*un produit provenant d’une zone géographique déterminée*”, y en la medida que tales denominaciones se protegen jurídicamente, “*elles doivent satisfaire aux objectifs de cette protection*”, singularmente, deben responder a la necesidad “*d’assurer non seulement la sauvegarde des intérêts des producteurs intéressés contre la concurrence déloyale, mais aussi celle des consommateurs contre les indications susceptibles de les induire en erreur*”, pero solamente cumplen su función específica cuando el producto amparado “*possède effectivement des qualités et des caractères dus à la localisation géographique de sa provenance*”, y su localización geográfica, concluye el Tribunal, debe imprimirle una calidad y unas características específicas que permitan individualizarlo.²⁰⁶ Ese presupuesto que ca-

.....
²⁰⁴ Aun cuando nos referiremos a lo largo de este trabajo, las observaciones de Edmond GOBLOT, *La barrera y el nivel*, Edición a cargo de L.E. Alonso, BOE, Madrid, 2003, pág. 80-81 expresan ese *capital simbólico vinícola*, presupuesto de toda imitación servil o competencia parasitaria como en otros mercados específicos (arte, joyería, etc.).

²⁰⁵ Alfonso MATTERA, *El Mercado Único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 446 y ss.

²⁰⁶ Veáanse los FJ 6, 7 8 y ss. de la STJCE del 20 de febrero de 1975 (Comission contre RFA, Asunto *Sekt*), Recueil, I, págs. 194 y ss. Sobre esta Sentencia, los apuntes de BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 161. Y Caroline BUHL, ob. cit. pág. 358-359. Las denominaciones *Sekt* y *Weinbrand*, no constituían propiamente denominaciones de origen no solo por lo argumentado, sino porque además

lifica con acierto CORTÉS MARTÍN, como *vinculación subjetiva* entre el producto y la zona geográfica designada.²⁰⁷

La función *específica* de las denominaciones de origen, es, en ese sentido, *declarativa*.²⁰⁸ Ha de reconocer la singularidad de los productos reputados y renombrados, que derivan y que pueden atribuirse al origen de los mismos, pero no puede utilizarse, sin justificación, como medida encubierta, de efecto equivalente proscrita por el propio Tratado de la CE.²⁰⁹

.....
se refería a métodos de vinificación, aun cuando el primero de ellos, entrara en concurrencia con el *méthode champenoise*.

²⁰⁷ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 264 y ss.

²⁰⁸ Exige, en ese orden de cosas, el artículo 3º del RD 1643/99 del 22 de Octubre del MAPA, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen, que en la petición se acompañe, como documento anejo, un estudio justificativo de la solicitud de registro, que respecto del nombre o acredite “el uso y notoriedad del nombre geográfico en la comercialización del producto”.

²⁰⁹ La propia Sentencia del 20 de febrero de 1975, establece, además, con precisión, las diferencias atribuidas a las características propias del origen del producto, y aquellas otras que son mero método de fabricación o de producción, incapaz por sí mismo, para discriminar uno u otro producto. En el caso que se se debatía, entendía el Gobierno Alemán que las denominaciones “Sekt” y “Weinbrand” se individualizaban en virtud de un método específico de vinificación empleado en Alemania, que le confería “un bouquet typique, par ailleurs accentué, dans le Prädikatssekt”, par le teneur minimale de raisins allemands exigée”. La Sentencia hace suya la clasificación territorial frente a la clasificación por el sistema o método de producción. Aduce en el FJ 9, que “dans les cas de produits vinicoles, les facteurs naturels de la zone d’origine, tels que le raisin à partir duquel ces produits sont obtenus, jouent un rôle important dans la détermination de leur qualité et de leurs caractères”. Si los factores naturales individualizan, “la methode de fabrication utilisé pour de tels produits peut contribuer à les caracteriser, elle n’est pas, à elle seule, décisive, indépendamment de la qualité du raisin utilisé, pour en déterminer la provenance”. En efecto, el método de vinificación (*de fabrication*, según el Tribunal), “d’un produit vinicole constitue un critère de rattachement d’autant moins apte à caractériser à lui seul sa provenance que, dans la mesure où elle n’est pas liée à l’utilisation d’un raisin déterminée, elle est susceptible d’être appliquée dans d’autres milieux géographiques”. La invocación del *método de vinificación* solo es relevante cuando está estrictamente vinculado a un tipo vinícola específico, con lo que se anticipa a la protección del denominado “*méthode champenoise*”, en posteriores pronunciamientos. El resto de los métodos de vinificación son, por tanto sustituibles, intercambiables, fungibles, y no permiten caracterizar por sí mismos, los *vinos tipificados*, que exige un consumidor perspicaz. Ese método de fabricación, no está protegido por “droits d’exclusivité, par des fabricants installés en tout ou en partie dans d’autres zones géographiques”. Ni derecho de exclusividad, que ampararía un *ius prohibendi* frente a terceros, ni diferenciación cualitativa que avale o justifique su protección por una denominación de origen: “les arguments que la partie défenderesse tire de la méthode de fabrication utilisée pour la production du Sekt et Weinbrand ne permettent pas d’établir que ces produits auraient, en raison de cette méthode, une qualité et des caractères qui leur seraient propres et qui en feraient des

La función de la legislación nacional en materia de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, *es reconocer*, declarar la protección jurídica, pero no utilizar la técnica de su reconocimiento, legislativo o reglamentario o convencional, *con un carácter constitutivo*, como medio de restringir o limitar, so capa de las reglas y normas técnicas correspondientes, la libre circulación de mercaderías en el seno de los países miembros.²¹⁰

La prevención ante una compartimentación de los mercados nacionales por mor de la invocación de la protección de *derechos de propiedad industrial*, como medida de efecto equivalente, que pretendiera ampararse en el artículo 36 (actualmente el artículo 30) del Tratado de la CE, será resuelta en la conocida Sentencia del 11 de julio de 1974 (Asunto *Dassonville*, 8/74), que constituye como subraya STOFFEL VALLOTON, la primera definición jurisprudencial básica de la noción de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.²¹¹

La protección de la *propiedad industrial* deviene, según el artículo 36 (art. 30), cláusula de salvedad de las prohibiciones reguladas en los artículos 30 a 34 del Tratado. Los *derechos de propiedad industrial* generan una suerte de monopolio comercial en el tráfico jurídico, a favor del titular del derecho industrial, que puede entrar en contradicción con el principio de la libre circulación de productos dentro del mercado único europeo.²¹² Ese "*droit exclusif de reproduction de signes distinctifs*" que reservan al productor el uso exclusivo de una marca de fábrica o de servicio o de una denominación de origen, en expresión de Georges RIPERT, que pueden

.....
 produits typiquement allemands". Concluye el Tribunal que "*les dénominations Sekt et Weinbrand ne s'appliquant pas à des produits dont la qualité serait due essentiellement à leur localisation dans une zone de provenance déterminée*" (FJ 11) por lo que no constituyen indicaciones de procedencia (FJ 12), y, por tanto, no quedan amparadas en las cláusulas de salvedad de la protección a la propiedad industrial y comercial, previstas en el artículo 36 del Tratado (FJ 15).

²¹⁰ La Directiva 70/50/CEE de la Comisión, consideraba como medidas prohibidas en el sentido del artículo 30 y siguientes del Tratado, aquellas que "*reservent aux seuls produits nationaux des dénominations ne constituant pas des appellations d'origine ou des indications de provenance*". (Art. 2, parágrafo 3 s)).

²¹¹ Nicole STOFFEL VALLOTON, *La prohibición de restricciones*, ob. cit. Amen de este completo trabajo, Manuel LÓPEZ ESCUDERO, "La jurisprudencia sobre la prohibición de las medidas de efecto equivalente tras la Sentencia Keck y Mithouard", *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, Octubre 1997, D-28, págs. 47 y ss. y Alfonso MATTERA, "De l'arrêt "Dassonville" à l'arrêt "Keck": l'obscur clarté d'une jurisprudence riche en principes novateurs et en contradictions", *Revue du Marché Unique Européen*, 1, 1994, págs. 117 y ss. y Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO, *Unidad económica*, ob. cit. págs. 596 y ss.

²¹² BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 160.

constituirse en monopolios de explotación o de uso,²¹³ únicamente están justificados cuando realmente reconocen una nombradía preexistente.

Como ha señalado CORTÉS MARTÍN, al analizar la doctrina del Asunto *Exportur*, da un paso más allá en la doctrina del caso *Sekt* y reconoce incluso la sustantiva protección de las indicaciones de procedencia, que “*pueden tener muy buena reputación entre los consumidores y constituir para los productores establecidos en los lugares que dichas denominaciones designan, un medio esencial de atraerse una clientela. Por tanto deben estar protegidas*”. Las reglas de etiquetado del producto –que nos remiten a reglas de competencia desleal– no son suficientes. Pero por la misma razón la protección sólo se justifica cuando se atestigua que determinados vinos amparados elaborados de una determinada manera y con arreglo a un concreto origen, han alcanzado una “*reputación que procede de un vínculo entre las características naturales del producto y la zona geográfica*”.²¹⁴ No quedan, por tanto protegidas aquellos supuestos en los que se produce un reconocimiento constitutivo, por el que se vincula artificialmente la calidad del producto y su procedencia geográfica, y que se utiliza como técnica de protección de los mercados y productos nacionales que quedarían así bajo la cobertura del artículo 30 del Tratado.²¹⁵

.....
²¹³ G, RIPERT-R. ROBLLOT, *Traité de Droit commercial*, LGDJ, Paris, 2001, 18ª Edición, pág. 474 y Georges RIPERT, *Les forces creatrices du droit*, LGDJ, 1955, pág. 198 y ss.

²¹⁴ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 265 y ss.

²¹⁵ Nos remitimos en ese orden de cosas a CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 270 y ss. sobre los “marchamos nacionales de calidad”, la utilización de normas del etiquetado obligatorio de determinados productos (marcado obligatorio de la procedencia de los productos), las campañas publicitarias de fomento y promoción de determinados productos nacionales, sancionados como contrario al Tratado por la doctrina del Tribunal. Expuesta entre otras en la STJCE de 5 de noviembre de 2002 (Asunto C-325/00). Señala la Sentencia (§ 22) que el artículo 30 del Tratado prohíbe cualquier normativa o medida de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio entre los Estados miembros (véase, en particular, la sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837, apartado 5). La concesión de una “*marca de calidad*” (*Gütezeichen*) que da derecho a los usuarios a colocar en sus productos la mención “*Markenqualität aus deutschen Landen*” (marca CMA) pretende “promover la comercialización de productos agroalimentarios fabricados en Alemania, y cuyo mensaje publicitario subraya la procedencia alemana de los productos correspondientes, puede incitar a los consumidores a comprar los productos provistos de la marca CMA en detrimento de los productos importados (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Comisión/Irlanda, apartado 25, y Apple and Pear Development Council, apartado 18). Es irrelevante que el uso de la marca CMA sea facultativo u optativo dado que puede devenir en “un obstáculo injustificado al comercio si el uso de dicha marca promueve o puede promover la venta del producto de que se trate respecto a otros productos que no pueden usarla (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de octubre de 1978, Eggers, 13/78, Rec. p. 1935, apartado 26). Justificabase el régimen excepcional de concesión de la marca de calidad en la excepción del artículo 36 del Tratado CE (actual

De ahí la paulatina unificación del régimen jurídico de determinados institutos de propiedad industrial, como reglas constitutivas del mercado. Es un exponente claro el régimen de la marca comunitaria y el otros derechos industriales (*obteniones vegetales* etc.).²¹⁶ Elemento constitutivo común en todos estos casos es que son objeto de propiedad, la posibilidad de *apropiación privada* del derecho industrial correspondiente (art. 16 RMC y 31 LM), y en consecuencia la posibilidad de venta, cesión, etc. de los mismos. Sin embargo en el caso de las denominaciones de origen, el derecho de uso exclusivo de la denominación es de carácter colectivo.

4. Las denominaciones de origen son expresión de un derecho colectivo.

Como hemos indicado cierta prevención se aprecia en orden a aplicar íntegramente el régimen jurídico derivado de su condición de derecho de propiedad industrial.

Las argumentaciones del Tribunal de Justicia recalcan en esta condición de signo distintivo integrado en esa *summa divisio* de la propiedad industrial, mas como veremos, la argumentación desplegada en los casos *Rioja I* o *Rioja II*²¹⁷, desarrollada en los supuestos del Queso *Grana Padano* o del *Prosciutto de Parma*, busca siempre otros apoyos y fundamentos, en otros órdenes: la proscripción de la

.....
 artículo 30) fundada en la protección de la propiedad industrial, al tratarse la marca CMA de una indicación de procedencia geográfica simple, invocando expresamente la STJCE de 10 de noviembre de 1992 (*Exportur*). Desestima la Sentencia en su § 27 esta argumentación de la excepción, subrayando “que la protección de las indicaciones geográficas puede, bajo ciertas condiciones, formar parte de la protección de la propiedad industrial y comercial en el sentido del artículo 36 del Tratado, un régimen como el que se discute, que define la zona de procedencia en función de la extensión del territorio alemán y se aplica a todos los productos agroalimentarios que cumplen determinados requisitos de calidad, no puede, en ningún caso, ser considerado una indicación geográfica justificable con arreglo a la disposición del artículo 36 del Tratado.”

²¹⁶ Veáse POLLAUD-DULIAN, *Droit de la Propriété industrielle*, ob. cit. págs. 861 y ss. Sobre el régimen de la marca comunitaria, CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario de marcas: normas jurisprudencia y prácticas*. Editorial Lex Nova, págs. 55 y ss. Desde un punto de vista de la organización procedimental en el derecho de marcas europeo, MARTÍN MATEO y DIEZ SÁNCHEZ, *La marca comunitaria. Derecho Público*. Editorial Trivium, Madrid, 1996.

²¹⁷ En ambos casos referidos a la decisión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, sobre la prohibición de la exportación de graneles, y a la posterior legislación estatal, dieron origen a la Sentencia de 9 de junio de 1992 (Delhaize/Promalvin) y La STJCE del 16 de mayo del 2000 (Asunto C-388/95 Reino de Bélgica versus Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados).

competencia desleal o la protección del consumidor sirven al final, en ocasiones, cual *Ârret de coeur* para resolver la cuestión.

Puede ayudar a entender esa cierta prevención no sólo la interpretación restrictiva de los derechos de propiedad industrial confrontada con otros principios basilares del Tratado, cual la libre circulación, sino algún rasgo constitutivo de este *signum colegii*. La cuestión de la apropiación es, en nuestro criterio, relevante. O mejor dicho la falta de un régimen *dominical jurídico privado* común al derecho marcario explica cierta cautela en orden a aplicar todas las consecuencias de su reconocimiento como derecho industrial. Como hemos señalado, en el ámbito de las denominaciones de origen, singularmente en las vinícolas en cuanto origen del instituto, la titularidad no corresponde a un titular o a un conjunto de titulares, sino que se limita, como en las marcas colectivas, a un *derecho al uso* de determinados empresas o particulares del *signum colegii* geográfico, que se reconoce mediante un acto de una autoridad pública (*administrativa o judicial*) con arreglo a la legislación nacional (*iure proprio*) del estado miembro. Esa impronta pública, hace de esta institución un *derecho colectivo* incómodo para una determinada lectura jurídica iusprivatista del Tratado, por lo que ha de argumentarse en razón de un *interés público*: la tutela de los consumidores.²¹⁸ La doctrina del Tribunal ha reconocido ese carácter comunal y sujeto a una disciplina pública.²¹⁹

La Sentencia de 11 de julio de 1974 del Tribunal de Justicia de las Comunidades (Asunto 8/74 “*Dassonville*”), así lo reconoce: “*L’appellation d’origine constitue un droit de propriété commerciale est un droit collectif étroitement lié a la notion d’intérêt public. La nature du droit à l’appellation d’origine, l’integre dans le domaine du droit public. Il aurait un double objet, la protection des interets collectifs des producteurs d’une region et la protection de la santé publique*”.²²⁰

.....
²¹⁸ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 164.

²¹⁹ Que se justifica no por la concurrencia de un específico título demanial sino por la intervención administrativa en la regulación de un bien común en el que hay una pluralidad de titulares del derecho al uso.

²²⁰ Sentencia del 14 de julio de 1974 (Asunto 8-74, Procureur du Roi contre Benoît et Gustave Dassonville, demande de décision préjudicielle, formé par le tribunal de première instance de Bruxelles). Recueil, 1974, págs. 837 y ss. Resuelve la Sentencia una cuestión prejudicial suscitada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, sobre la interpretación de determinados preceptos del Tratado (arts. 30 a 33, 36 y 85), que afectaban a un litigio civil entre diversas firmas y la empresa familiar de los DASSONVILLE, que importaban “Scotch whisky”, de las marcas Johnnie Walker y Vat 69. La familia DASSONVILLE (padre e hijo), importadores en Francia y en Bélgica de bebidas alcohólicas son perseguidos penalmente por infringir una Ley Belga, que para la comercializar los productos

Nos encontramos ante una nueva *paradoja francesa*,²²¹ la existencia de un signo distintivo -un *signum colegii* geográfico- integrado en el dominio de la propiedad industrial desde el texto de 1883 del Convenio de la Unión de París, entre cuyos elementos constitutivos no se encuentra un derecho de monopolio sobre el objeto de propiedad a favor de su titular, sino que el *ius prohibendi* es de carácter territorial, correspondiendo, según las legislaciones nacionales, ora a los productores de la zona amparada ora de manera vicaria a entidades públicas o semipúblicas, las acciones pertinentes para su defensa y persecución de las prácticas fraudulentas o conductas parasitarias (*aprovechamiento de la reputación, publicidad engañosa, etc.*). El catálogo de ilícitos no es cualitativamente distinto de los fenómenos de imitación, reproducción etc. en el derecho marcario ni las funciones de estos signos distintivos colectivos.

Es, por tanto, un derecho de *carácter colectivo*. ¿Qué sentido tiene esa propiedad industrial común en la doctrina comunitaria? Amen de ser por tanto una expresión de un determinado interés público (*la protección de los consumidores*), ha de entenderse que se corresponde con un derecho al uso por todos los productores ubicados en el territorio siempre y cuando respeten las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada zona amparada, y sin que pueda configurarse, en principio, un derecho privativo a la denominación.

Como tal responde a una *lógica comunal*, y a un ejercicio de derechos de base territorial, derivado de la vinculación original con el lugar de origen, que es, en su ipsiedad, infungible.

.....

amparados, exigía un certificado de origen para probar la autenticidad del mismo. Sin embargo habían realizado una importación paralela desde Francia, país en el que no se exigía dicho requisito, de un lote de *whisky* de las marcas citadas. Sobre la misma en la que se asiente una primera definición del concepto de medidas de efecto equivalente aplicadas a las reglamentaciones comerciales de los países miembros, Nicole STOFFEL VALLOTON, ob. cit. pág. 368 y ss. En este caso al tratarse de los certificados de origen – que en el derecho español expedían según los productos ora las Cámaras de Comercio ora los propios Consejos Reguladores- el Tribunal ciñe la cuestión prejudicial a determinar si constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30, del Tratado, una “*disposition réglementaire nationale interdisant l’importation d’une marchandise portant une appellation d’origine lorsque cette marchandise n’est pas accompagnée d’une pièce officielle délivrée par l’État exportateur et attestant son droit à cette appellation*”.

²²¹ Hablamos en materia de salud, de la *paradoja francesa* (*french paradox*), cuando los estudios de medicina pública norteamericana, descubrieron, “par jalousie sans doute, que a pesar de los hábitos alimenticios de la República francesa el índice de infartos era menor que el del higienista EE.UU. El secreto, la *paradoja francesa*, no era otra que el consumo de vinos tintos. Sobre estas cuestiones aporta sugerencias y datos de interés, Gilbert GARRIER, *Histoire sociale et culturelle du vin*, Larousse-Bordas, París, 1998, págs. 369 y ss. y págs. 457 y ss.

Las denominaciones de origen, están excluidas del tráfico jurídico contractual, no son alienables, no puede referirse a un nombre genérico, ni puede caer en el dominio público limitándose, con carácter general su protección otorgada a la posibilidad de entablar una serie de acciones, de diverso tenor, frente al infractor de determinadas reglas de conducta.²²² Estas técnicas de protección jurídica, vinculadas con las reglas de competencia desleal, están en el origen de la institución de este signo distintivo, de este *signum colegii de carácter geográfico*.²²³ Aun cuando abordemos más adelante esta cuestión, carece de rigor técnico jurídico la declaración de demanialidad –estatal o autonómico– de las denominaciones de origen que efectúa el artículo 17 de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino. Si Paul ROUBIER ya había advertido que “*l’expression propriété industrielle a été forgée par imitation de celle de propriété littéraire*”, la aplicación del atécnico concepto de dominio público que caracteriza la LPI española, al ámbito de la titularidad de las denominaciones de origen, no resulta adecuado.²²⁴ *No todo patrimonio común es dominio público* aun cuando se utilice la figura como mera técnica de protección administrativa desgajada de su carácter estrictamente dominical. Ciertamente alguna concepción “*estatalista*” del derecho genera estos problemas conceptuales y terminológicos.

No cabe su apropiación individual, sino un derecho de uso de configuración legal, y un *ius prohibendi* vinculado a otros elementos de protección del libre intercambio de mercancías, que, según los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, da origen, en el orden jurisdiccional ordinario a acciones de cesación o, en el caso administrativo, al ejercicio de potestades típicamente administrativas, como el ejercicio de la potestad sancionadora y de control e inspección del uso debido o indebido de las denominaciones de origen reconocidas por la autoridad

²²² Ha subrayado estas diferencias, breve y concisamente, Pedro DE MIGUEL ASENSIO; *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*, Editorial Civitas, 2ª Edición, 2000, pág. 37 y ss. De las notas comunes de los diversos supuestos de propiedad industrial recogidos en el artículo 1.2 del Convenio de la Unión de París, conviene “dejar al margen desde un principio, el sector relativo a las indicaciones de procedencia y a las denominaciones de origen, que por su propia naturaleza, no son en ningún caso, objeto de transmisión contractual”.

²²³ Véase Andrée PUTTEMANS, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*. Bruylant, Bruxelles, 2000, págs. 9 y ss. y en el dominio del régimen de la marca de la legislación de marcas del Benelux, Thierry VAN INNIS, *Les signes distinctifs*, Larcier, Bruselas, 1997, passim. La lectura del Informe de la OMPI de 1994, *Protección contra la competencia desleal*, Ginebra, 1994, pone de manifiesto que la protección contra la competencia desleal ha sido “reconocida como parte de la protección de la propiedad industrial”.

²²⁴ Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*, 2 vol., 1953-1954, del que se hace eco Georges RIPERT, *Les forces créatrices du droit*, LGDJ, Paris, 1955, pág. 203.

pública competente en cada uno de los Estados miembros, y específicamente a sus “*estructuras de control*”, los organismos administrativos, burocráticos, corporativos o mixtos que tienen encomendados en los diversos ordenamientos nacionales, la gestión y protección del *signum colegii* correspondiente.

5. La vinculación con el origen se expresa en reglamentaciones y normas técnicas. La codificación del factor humano y geográfico.

La denominación de origen no sólo expresa un *derecho colectivo* al uso de un determinado *signum colegii* protegido y amparado en cada ordenamiento nacional, sino que representa algo más que una mera indicación del origen geográfico de los productos.²²⁵

Se produce en el imaginario del consumidor una vinculación o asociación entre el origen del producto y una determinada calidad o una específica singularidad, que individualiza como *especie* el *genus* de un determinado producto vinícola. Mas dada la producción industrial en masa, exíge-se que se codifique el *modo de producción*, el método de vinificación, que forma parte del saber artesano incorporado en la *concepción naturalista* del instituto en el llamado *factor humano*.²²⁶

La producción industrial en masa exige codificación de las normas técnicas pertinentes. Lo señalaba la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de Noviembre de 1992, en los términos siguientes:

“De un examen comparativo de los derechos nacionales, resulta que la finalidad de las indicaciones de procedencia es informar al consumidor de que el producto en el que figuran proviene de un lugar, de una región o de un país determinados. A esa procedencia geográfica puede ir vinculada una reputación más o menos grande. En cuanto a la denominación de origen, ésta garantiza, además de la procedencia geográfica del producto, el hecho de que la mercancía ha sido fabricada según unas prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controladas por dicha autoridad, y por tanto que reúne determi-

.....
²²⁵ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 259 y ss al analizar la jurisprudencia comunitaria (asunto *sekt*) subraya que la segunda condición exigida para la protección es que el “producto debe poseer características específicas vinculadas a su origen geográfico”, singularmente los factores naturales (p. 262).

²²⁶ Michel LE GRIS, *Dionysos crucifié*, ob. cit. passim.

nadas características específicas. Las indicaciones de procedencia están protegidas por las normas destinadas a reprimir la publicidad engañosa, incluso la explotación abusiva de la fama ajena. En cambio, las denominaciones de origen están protegidas en virtud de las normas especiales formuladas en las disposiciones legales o reglamentarias que las establecen”.²²⁷

Las denominaciones de origen, son, en consecuencia, algo más que un mero *signum collegii* de carácter geográfico, en el seno de la propiedad industrial. No solo garantizan la procedencia geográfica del producto, sino el hecho relevante y vinculado de forma notoria, que la mercancía ha sido fabricada “según unas prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controlada por dicha autoridad y que, por tanto reúne determinadas características específicas”.

Como expresión de las *reglas técnicas* que garantizan la procedencia y calidad (o *tipicidad a la que se asocia una determinada calidad*) de los productos, la legislación comunitaria no prohíbe que los Estados miembros establezcan requisitos más estrictos en materia de indicaciones y menciones facultativas y obligatorias de los productos de la vinatería, que los establecidos en la prolija legislación vitivinícola. Se exige, eso sí, que tales normas adicionales de control respondan a una auténtica protección del consumidor y de la lealtad en las transacciones.

Estas normas o reglamentaciones técnicas acordadas por la autoridad pública o el organismo de control vitivinícola, no pueden emplearse como barreras técnicas que no respondan a *exigencias imperativas*, vinculadas con la protección y la propia naturaleza del signo distintivo, de suerte que supongan, *de facto o de iure*, restricciones a la libre circulación de mercancías.²²⁸

.....
²²⁷ Asunto C 3/91, Exportur, S.A., c LOR S.A. y Confiserie du Tech., en relación con el empleo de las denominaciones *Turrón de Jijona* y *Alicante*. Sobre la misma en cuanto distingue con nitidez las meras indicaciones geográficas, que informan al consumidor del origen de un producto, que en su caso puede estar o no asociado con una mayor o menor reputación, y las denominaciones de origen, que además de la procedencia de la mercadería garantizan que la misma ha sido elaborada o fabricada con arreglo de unas normas técnicas de calidad aprobadas por un organismo o autoridad pública, que codifican las características propias, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. págs. 242 y ss.

²²⁸ Sobre el concepto de barreras técnicas, puede consultarse Manuel BALLBÉ y Carlos PADRÓS, *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel, Barcelona, 1997, págs. 100 y ss. Así como MÉNDEZ ALTOZANO, *La Unión Europea y la política de calidad: los obstáculos técnicos en el mercado interior*, Egado Editorial, Zaragoza, 1999, págs. 19 y ss. Una visión de las reglas de eliminación las barreras u obstáculos técnicos, en el derecho internacional público, la *Ronda de Uruguay* y en el derecho comunitario, LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Granada,

Sin embargo, en el caso de las *indicaciones geográficas* queda proscrita en las legislaciones nacionales, la utilización de menciones de contenido geográfico que impliquen un riesgo de fraude de una indicación del origen geográfico para el que no exista relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica,²²⁹ ni impida la utilización de indicativos asociativos con determinada procedencia, como es, en el caso francés, la mención “*Château*”, siempre que se garanticen los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.²³⁰

.....

1991. Se ha referido a las mismas, desde la consideración de las normas y reglamentaciones técnicas de la calidad industrial, CARRILLO DONAIRE, *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 193 y ss.; MOLES I PLAZA, *Derecho y calidad. El régimen jurídico de la normalización técnica*, Ariel Derecho, Barcelona, 2001, págs. 32 y ss. y Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, *Calidad industrial e intervención administrativa*, Atelier, Barcelona, 2002, págs. 163 y ss. y en “Normalización industrial y derecho comunitario de la competencia”, *RAP* núm. 158, mayo-agosto, 2002, págs. 187-212. Una visión crítica de la tendencia a la eliminación de las barreras técnicas, en LANG, Tim y HINES, Colin, *El nuevo proteccionismo*. Ariel Sociedad Económica, Madrid, 1996, donde ponen de relieve los efectos perversos que tales decisiones conllevan en el dominio de la protección del medio ambiente o de derechos sociales.

²²⁹ Esta es la doctrina defendida por el Tribunal en su STJCE de 2 de noviembre del 2000 (Asunto C-312/98, Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV y Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. Kg.), conocido como caso Warsteiner Brauerei, referido al embotellado de cerveza por una cervecera alemana, pero que incorpora un rasgo en la construcción de ese concepto jurisprudencial de las denominaciones de origen. Cual señala la Sentencia, el Reglamento (CEE) 2081/92, referido a las denominaciones de origen no vínicas, tiene por “objeto garantizar una protección uniforme en la Comunidad de las denominaciones geográficas que en él se contemplan y estableció la obligación del registro comunitario para que estas últimas puedan gozar de protección en cualquier Estado miembro (Asunto Chiciak), mientras que la protección nacional que un Estado miembro concede a denominaciones geográficas que no cumplen los requisitos de registro con arreglo al Reglamento 2081/92 se rige por el derecho de ese estado miembro y queda limitada a su territorio”. A salvo, convendría añadir, de la protección otorgada por el régimen unionista o en su defecto por los tratados o acuerdos bilaterales de cada país.

²³⁰ El concepto “*Château*”, es característico de la legislación francesa en materia de denominaciones de origen. Tal mención aplicada a la explotación vitivinícola exige la concurrencia de un doble requisito: a) que el vino proceda exclusivamente de uvas cosechadas en viñas que formen parte de dicha explotación y b) que la vinificación se haya efectuado en la misma. Estas exigencias se plasmaron en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 997/81 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, siendo sustituido por el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3201/90. Véase la STJCE de 29 de junio de 1994 (Asunto C-403/92, Claire Laforgue v Château de Calce SCI y Cooperativa de Calce). Sobre este concepto y el de “*cru*” en la legislación vinícola francesa, Caroline BUHL, ob. cit. pág. 113, 215 y ss. Un comentario a la citada Sentencia aplicada al caso de la legislación portuguesa relativa a una mención “similar”, la *Quinta*, en Alberto RIBEIRO DE ALMEIDA, “Disciplina jurídica dos vinos de “*Quinta*”. *Uma aproximação*, Douro, Estudos & Documentos, núm. 8, 1999, págs. 33 y ss. Unos apuntes en LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 182 y ss. al abordar el problema de la coexistencia de vinos amparados y no por una denominación en una misma bodega. En el caso del mercado español se está extendiendo la utilización de la denominación

La *denominación de origen*, en ese sentido, codifica a un tiempo un determinado origen al que está vinculado o asociado una determinada *tipicidad* y del que se presume una *específica calidad*. *Origen y calidad* deben verterse en reglamentaciones y normas técnicas que han de disciplinar todo el proceso productivo y comercializador. O en expresión de la propia STJC de 10 de noviembre de 1992 (Asunto C-3/91, *Exportur*), que *“han sido fabricados según prescripciones de calidad y normas de fabricación fijadas por un acto de la autoridad pública”*.

Estas normas de calidad o de fabricación, son adoptadas y controladas por una autoridad pública, denominada en el Reglamento (CE) 2081/92 del Consejo, del

.....

“vino de cosechero” que jurídicamente carece de significado pero que se asocia con vino elaborado por el propio viticultor de su propia y exclusiva producción. En ese sentido el R.D. 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, establece las menciones relativas a una explotación agrícola de la que proviene el producto, con arreglo al artículo 7º se podrán incluir términos que aludan a una explotación agrícola, a condición de que el producto en cuestión proceda exclusivamente de uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola, o a la explotación de la persona descrita mediante uno de esos términos, y siempre que la vinificación haya tenido lugar en dicha explotación, a las que se refieren los artículos 13.1.a), 15.2 y 39.1.a) del Reglamento (CE) 753/2002, y que se determinan en el Anexo Iº de este reglamento. Estas menciones son: «Cosecha propia». «Obtenido en la explotación vitícola». «Cosechado en la propiedad». «Procedente de viñedos propios». El artículo 14 (Menciones que muestren que el embotellado ha llevado a cabo en la explotación, por una agrupación de explotaciones o en una empresa situada en la región de producción) desarrolla las previsiones de los artículos 14.3.g), 26 y 39.2.g) del Reglamento (CE) 753/2002. El Anexo VI establece aquellas menciones referidas al embotellado del vino en la explotación situada en la región de producción o en determinadas casos, para algunos VCPRD, en sus inmediaciones; para los vinos de uva sobremadura, vinos de mesa, vinos de licor y vinos de aguja, designados con una indicación geográfica, y para los VCPRD (incluidos los VACPRD y los VLCPRD). Las menciones establecidas en el Anexo VI son: «Embotellado en la propiedad», «Embotellado en la explotación agraria», «Embotellado por el cosechero», «Embotellado por el productor», «Embotellado por la cooperativa», «Embotellado en la zona de producción». La nueva legislación vinícola española en una expresión de mimesis o isonomía institucional ha introducido un nuevo concepto en esa clasificación jerárquica de vinos atendiendo a criterios de calidad y de origen, mediante la definición del llamado “vino de pago”, cuya propia definición se presta a una clara ambigüedad. Los antecedentes de esta figura facticia del “chateau” se pueden rastrear en la legislación autonómica de Castilla-La Mancha. Y un primer fruto de denominación de origen de “propietario único” puede encontrarse en la Orden APA 519/2003 de 21 de febrero por la que se ratifica el Reglamento de la D.O. “Dominio de Valdepusa”, previamente reconocida por la Orden de 19 de julio de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Con arreglo al artículo 1.2 de la Orden, “El nombre «Dominio de Valdepusa» quedará reservado para designar los vinos producidos a partir de uvas cosechadas en el pago delimitado, no pudiendo ser empleado en la designación de otros vinos, o productos del sector vitivinícola, que no procedan del pago delimitado y a los que no les haya sido asignado dicho nombre con arreglo a lo dispuesto en la Orden”. La confusión del signum colegii y signum privati adquiere carta de naturaleza en este vino que es de pago.

14 de julio, “estructuras de control” y en el artículo 72 del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo del 17 de mayo de 1999 por el que se establece la *organización común del mercado vitivinícola*, lo denomina “organismos de control”.²³¹

La normativa de desarrollo establece dos organizaciones vitivinícolas de control: a) los organismos nacionales, denominados “estructuras de control” b) y las “estructuras comunitarias de control”, que descansa en un cuerpo específico de agentes de la Comisión.²³²

Exige el Reglamento de los Estados miembros, que adopten las “medidas necesarias para garantizar el control del cumplimiento de la normativa vitivinícola comunitaria y nacional”, llevando a cabo con tal fin “controles administrativos” y las comprobaciones sobre el terreno, que sean precisas.

La naturaleza de esa autoridad pública nacional (“estructura u organismo de control”) queda reservada a la legislación nacional correspondiente.²³³ Empero, la legislación comunitaria impone dos obligaciones a los Estados miembros.

.....
²³¹ Dicho precepto ha sido desarrollado por el Reglamento (CE) 2729/2000 de la Comisión, del 14 de diciembre de 2000, que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícolas (DO n° L 316 15-XII-2000). Con carácter general el Reglamento establece las “disposiciones específicas relativas a los controles y sanciones en el sector vitivinícola”. Dichas disposiciones no excluyen la aplicación de las disposiciones específicas por las que se regulan las relaciones entre Estados miembros en el ámbito de la lucha “contra el fraude vitivinícola”, así como de las normas relativas al “procedimiento penal o a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal”, y al “procedimiento de sanciones administrativas” (art. 1º). La regulación de los llamados “organismos de control” se efectúa en el Título I (Controles efectuados por los estados miembros).

²³² Veáanse los artículos 72 del Reglamento (CE) 1493/99 y el artículo 6 del Reglamento (CE) 2729/2000 de 14 de diciembre que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola.

²³³ La variedad organizativa en los Estados miembros, deriva en primer lugar de su condición de país productor o consumidor, en segundo lugar de la estructura organizativa de cada estado, en tercer lugar del diverso modelo de organización corporativa o burocrática de la planta administrativa. Para el caso alemán, pueden consultarse, los trabajos publicados en Actes du Deuxième Symposium international du droit de la vigne et du vin, Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques, a cargo de Wolfgang HAUPT, “Les contrôles viti-vinicoles en Allemagne”, págs. 63-68, Werner BECKER, “Le contrôle des V.Q.P.R.D. en Allemagne. Réglementation, Structure et succès”, págs. 69-79, Oliver VOLZ, Les contrôles viti-vinicoles en Allemagne, págs.89-96. Una aproximación al caso italiano en la misma publicación a cargo de Vittorio CAMILLA, “Settore vitivinicolo: problemi e prospettive dopo la legge 164/92, págs. 295-300. Para el caso portugués, Margarida GHIRA, “Os Controles vitivinicolas. Sistemas e práticas”, págs 311 y ss.

En primer lugar, que en el supuesto de que existieren diversos organismos de control, *se garantice la coordinación de las acciones entre ellos.*

En segundo lugar que cada Estado miembro ha de designar un “*único organismo de contacto encargado de las relaciones con los organismos de contacto de los demás Estados miembros y con la Comisión*”,²³⁴

Si acudimos a las legislaciones nacionales, podemos comprobar que tales “*estructuras de control*” pueden adoptar la veste de instituciones administrativas diversas según las tradiciones jurídicas de cada uno de estados miembros, si bien, en todas ellas puede apreciarse una cierta escala de *mesocorporativismo*.²³⁵ Estas estructuras de control en el derecho interno español se constituyen, con carácter general, por los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen (DO) o indicaciones geográficas protegidas (IGP).²³⁶

En el mundo vitivinícola uno de los rasgos comunes de la administración y organización de los vinos amparados (VCPRD) es la adopción de formas de *autorregulación o autoadministración* interprofesional en las regiones productoras, como proclama el artículo 41 del Reglamento (CE) 1493/99, de suerte que se atribuyen diversas facultades de regulación y de disciplina de la producción a organismos específicos de cada región, públicos o privados, constituidos por representantes de los sectores económicos intervinientes, singularmente a los vitivinicultores y al sector comercial.²³⁷

.....
²³⁴ Artículo 3 del Reglamento (CE) 2729/2000 de la Comisión de 14 de diciembre. Repárese en el caso español que en lo relativo al control de la legislación vitivinícola comunitaria y nacional, se distribuyen funcional y territorialmente las competencias. Si diversas son las administraciones competentes (Estado, Comunidades Autónomas, Consejos Reguladores), diversos son las materias y los títulos administrativos que justifican dicho control (consumo, fiscal, sanidad, agricultura, etc.). Administraciones diversas concurrentes que, además, se escinden *ratione materiae* entre vinos comunes y vinos amparados por una denominación de origen o una denominación específica o indicación geográfica. De este modo la planta administrativa creada para el control y represión de los fraudes vitivinícolas es, en ocasiones, un alambique, no siendo la coordinación interadministrativa un destilado apreciable.

²³⁵ La referencia a Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, ob. cit. págs. 359 y ss. es obligada.

²³⁶ Se ha publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del día 19-XII-2000 (C-365/2), una relación de “estructuras de control comunicadas por los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios” que corresponden a cada indicación geográfica registrada de conformidad con el Reglamento (CE) 2081/92. Con la calificación de “organismo autorizado”, se relacionan en el caso español como “estructuras de control”, los Consejos Reguladores correspondientes a las denominaciones específicas y de origen no vínicas.

²³⁷ Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, ob. cit. pág. 373.

La prevención comunitaria ante acuerdos horizontales o verticales entre empresas que pudieren falsear las reglas de la competencia (ex artículo 41.1 R. 1493/99), ha coadyuvado, en determinadas ocasiones, a la construcción jurisprudencial del concepto de VCPRD.

En efecto, en determinados casos, diversos organismos de control vitivinícola han adoptado diversas resoluciones que han podido ser consideradas contrarias a los objetivos y fines de la Unión Europea, que han dado origen a diversos pronunciamientos judiciales referidos no sólo al instituto de las denominaciones de origen en cuanto expresión de la *summa divisio* de la propiedad industrial, sino en relación con las entidades públicas o privadas que regulan, o autorregulan, las relaciones de productores y bodegueros en el seno de una determinada región vinícola amparada.

El Tribunal de Justicia ha tenido que intervenir y someter al tamiz judicial diversos acuerdos o resoluciones de estos organismos de control vitivinícola que intervienen en la regulación del mercado vitivinícola. Fundamentalmente en el caso de los organismos de control o de regulación franceses o españoles. En efecto, el Tribunal de Justicia, ha anulado diversos de estos acuerdos adoptados por dichas "estructuras de control", sobre fijación de *precios o de cuotas de producción* por los organismos interprofesionales vitivinícolas de las denominaciones de origen históricas francesas (BNIC de *Cognac*),²³⁸ o ha establecido diversos pronunciamientos interpretativos sobre las competencias de control y garantía de los organismos públicos reguladores y la propia función y naturaleza de este instituto (*Rioja I y Rioja II*),²³⁹ o las recientes decisiones sobre las actuaciones de los *Consorti* italianos en los casos de DO o IGP no vónicas.

.....
²³⁸ Las dos decisiones son la STJCE de 30 de enero de 1985 (BNIC/ Guy CLAIRE) que declaraba incompatible con el artículo 85 del Tratado la fijación de precios por vía de un acuerdo colectivo interprofesional y la STJCE de 7 de diciembre de 1987 (BNIC c/ AUBERT), que hacía lo propio con otro acuerdo sobre fijación de cuotas de producción en el seno de un organismo interprofesional. Se referían ambos acuerdos a la fijación de precios y al establecimiento de cuotas de producción, por entender que vulneraban la libre competencia. Sobre las mismas en la doctrina española puede consultarse VICIANO PASTOR, Libre competencia ob. cit. págs. 365-371, como expresión de la intervención administrativa en la economía de las organizaciones interprofesionales francesas. Sobre el BNIC, AUBY Y PLAISANT, Le droit des appellations d'origine, ob. cit. págs. 294 y ss.

²³⁹ En ambos casos referidos a la decisión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, sobre la prohibición de la exportación de graneles, y a la posterior legislación estatal, dieron origen a la Sentencia de 9 de junio de 1992 (Delhaize/Promalvin) y La STJCE del 16 de mayo del 2000 (Asunto C-388/95 Reino de Bélgica versus Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados).

Dichas normas de calidad o de fabricación en el dominio vitivinícola, se refieren tanto a la producción vitícola, cuanto a los *métodos de vinificación* o de elaboración y a determinados requisitos de comercialización de los productos, cual ocurre con la espinosa cuestión del “*embotellado en origen*” de los vinos amparados.

Tales normas pueden, en ocasiones, presentarse desde algunos sectores como ejemplos claros de *barreras técnicas* en cuanto regulan o autorregulan lo relativo a las normas técnicas relativas a métodos de vinificación y a los procedimientos de comprobación y certificación.

En ocasiones persiste un *ius prohibendi*, en relación con la identificación de un determinado modo de elaboración o de vinificación, so capa de tratarse de una denominación de origen protegida.

IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO COMUNITARIO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO VÍNICAS. El Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo del 14 de julio de 1992.

1. La dualidad de regímenes. La unificación comunitaria en la protección de los signos geográficos para productos no vínicos.

En efecto, la *armonización del derecho de las denominaciones de origen*, no vínicas, entendido como regulación de un derecho de propiedad industrial, ha consolidado, hasta la fecha, un *sistema dual*: a) las denominaciones de origen de productos agrarios y alimenticios, son en la actualidad de *carácter comunitario*, configurándose un régimen común y un título comunitario específico de protección e intervención, que pretende sustituir el régimen propio de los sistemas nacionales,²⁴⁰ b) las denominaciones de origen vitivinícolas, son competencia de las legislaciones nacionales, limitándose la legislación comunitaria a establecer una *norma-cajón*, como es el concepto de V.C.P.R.D. definido de manera amplia por los sucesivos reglamentos comunitarios, en el que se reflejan y se reconocen, a efectos comunitarios, la diversidad de institutos y de signos geográficos de los países miembros.

La diferencia en ambos supuestos, es, desde el punto de vista competencial y material, relevante.

.....
²⁴⁰ Véase RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 250.

A esta se ha sumado, la nueva figura introducida por el Reglamento de 1999 de la OCM del vino, los “*vinos de mesa*” con *indicación geográfica* que torna más compleja las clasificaciones efectuadas al entremezclar en su regulación elementos más propios de indicativos de calidad con aquellos otros que pertenecen más al dominio de los indicativos de origen.

a) Los VCPRD como coordinación de signos distintivos nacionales.

En el dominio vitivinícola las siglas VCPRD (*Vinos de calidad producidos en una región determinada*), no lleva aparejado un *estatuto jurídico comunitario*, la competencia sobre su régimen jurídico, es sustancialmente, nacional, corresponde a los estados miembros.²⁴¹

En materia de vinos las autoridades comunitarias, como subraya Dominique DENIS, no han abogado ni han delegado –en un sentido técnico- todas sus competencias en los Estados miembros, de modo que los VCPRD son *signos geográficos nacionales*, cuyo estatuto es definido por aquellos. Aunque, como hemos señalado, el artículo 13 de la Ley 24/2003 de 10 de Julio de la Viña y el Vino ha incorporado, a mi juicio de manera técnicamente poco adecuada, el concepto de V.C.P.R.D. en el ordenamiento jurídico nacional.

Empero la reciente reforma del Reglamento (CEE) 2081/92 relativo a la protección de las *indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen*, llevada a cabo por el Reglamento (CE) 692/2003 de 8 de abril de 2003, tras reconocer que aquel “*no se aplica ni a los productos del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas*”, se ha ampliado el ámbito de aplicación al “*vinagre de vino*”, extensión objetiva que, a la luz del derecho comunitario vitivinícola, no parece entenderse y que puede ocasionar distorsiones jurídicas relevantes en algunos casos.²⁴² A la par que extiende su ámbito

.....
²⁴¹ Sobre los VCPRD, el estudio más completo publicado de GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. in toto y su trabajo *El Régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. passim, aborda de manera extensa y minuciosa en los diversos órdenes la regulación de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

²⁴² Piénsese en el caso español que nos encontraremos con una denominación de origen la del *Jerez-Xérès-Sherry*, sujeta al Reglamento de 1999 y demás normativa reguladora, y la denominación de *Vinagre de Vino de Jerez* que quedará sujeta a la reglamentación de 1992, bajo el mismo organismo regulador, como se establece en el artículo 3º y en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 26 de diciembre de 2000 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Vinagre de Jerez» y la modificación del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry»

de aplicación material, excluye del mismo, en razón a los problemas apreciados, las “aguas minerales y las aguas de manantial”, reguladas en una normativa específica.²⁴³

b) La regulación comunitaria de las indicaciones geográficas para productos no vínicos.

Los signos distintivos de productos agrarios y alimenticios (AOP e IGP), constituyen tipos de signos geográficos cuyo estatuto jurídico básico se define por la Unión Europea, y la intervención de los Estados miembros se ciñe a las cuestiones de reconocimiento previo con arreglo al ordenamiento nacional pero observando las disposiciones materiales y formales comunitarias, ejecución y de control.²⁴⁴ Una vez reconocida e inscrita en el registro comunitario correspondiente, el signo distintivo es de carácter comunitario, de manera que cualquier alteración de su régimen deberá ajustarse al procedimiento de revisión o modificación establecido en las normas comunitarias.

2. La “comunitarización” de los signos distintivos: denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.

Con el ánimo de lograr una “solución comunitaria” que unificara las diversas y dispares legislaciones nacionales, el Consejo de Ministros de la Unión Europea aprobó dos reglamentos relativos a las denominaciones de origen (D.O.) y a las indicaciones geográficas (IG), referidos a productos agrícolas y alimenticios no vínicos.²⁴⁵ Como ha

.....
y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador. A tenor de lo dispuesto en el Adicional Segunda de esta Orden, “La Denominación de Origen «Vinagre de Jerez» estará regida por el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda», que pasa a serlo de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry», «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda » y «Vinagre de Jerez». La “estructura de control” es común. Establece el artículo 3º del Reglamento del “Vinagre de Jerez” que “La defensa de la Denominación de Origen «Vinagre de Jerez», la aplicación de su Reglamento, así como el fomento y control de la calidad de los vinagres amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda» y «Vinagre de Jerez», a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

²⁴³ Véase la Directiva del Consejo 80/777/CEE de 15 de julio relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales.

²⁴⁴ Dominique DENIS, *Appellations*, ob. cit. págs. 38-39.

²⁴⁵ Sobre sus antecedentes, brevemente, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 174 y ss. y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 215 y ss. RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*,

puesto de relieve CORTÉS MARTÍN, aun cuando el TJCE había encauzado jurisprudencialmente los problemas derivados de la territorialidad de los derechos de propiedad industrial, la desigual regulación de los Estados miembros, era fuente de problemas y obstáculos a la libre circulación de mercancías en el mercado interior comunitario. Razones de protección del consumidor obligaban también a establecer una normativa comunitaria adecuada relativa al etiquetado de productos alimenticios. Esta regulación era deuda de una política comunitaria de calidad que superara y completara las carencias de una intervención administrativa que descansaba desde el *Dictum del Cassis de Dijon*, en el principio de equivalencia y reconocimiento mutuo.²⁴⁶

Un mecanismo de armonización fundado en el principio del *reconocimiento mutuo* eran las reglas de etiquetado de productos junto con la aplicación de instrumentos voluntarios de conformidad con la doctrina del Tribunal de Justicia.²⁴⁷

Los problemas derivados de la *desigualdad institucional y material* en la *definición, denominación, designación, presentación y envasado* de los productos agroalimentarios, ciertamente han sido enjuiciados desde una determinada visión: si se erigen o no como *barreras técnicas u obstáculos al comercio*.²⁴⁸ Se ha abandonado,

.....
ob. cit. págs. 243 y ss. Puede consultarse sobre la evolución de estas políticas de calidad, Rafael PELLICER, "Les premiers pas d'une politique communautaire de défense de la qualité des denrées alimentaires. La nouvelle réglementation sur les spécificités, les appellations d'origine et les dénominations géographiques", *Revue du Marché Unique Européen*, 4/1992. Y Grégoire SALIGNON, "La jurisprudence et la réglementation communautaires relatives à la protection des appellations d'origine, des dénominations géographiques et des indications de provenance", en la misma revista. Número 4/1994, págs. 107 y ss, LOBATO GARCÍA-MIJAN, "La protección de las denominaciones de origen. Estudio del reglamento (CEE) 2081/92", en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 1975 y ss. Desde el derecho internacional JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones de origen*, ob. cit. págs. 98 y ss., Bertold SCWAB, "The protection of geographical indications in the european economic community", en *Symposium on the international protection of geographical indications* (Funchal, Madeira, Octubre, 1993), WIPO., Una aproximación desde el derecho de marcas en Luis Alberto MARCO ALCALÁ, *Las causas de denegación*, ob. cit., págs. 429 y ss. y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 276 y ss.

²⁴⁶ Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 327 y ss.

²⁴⁷ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 329.

²⁴⁸ Aun cuando la bibliografía es extensa, nos remitimos en este caso por los asuntos comentados a los apuntes de BUENDÍA SIERRA, "Las secuelas del caso Cassis de Dijon. Libre circulación de productos alimenticios y reglamentaciones nacionales", *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, 1989. págs. 135-171. y Tomás DE LA QUADRA SALCEDO, *Unidad económica*, ob. cit. págs 531 y ss. En el caso de la Ley de la pureza de la cerveza alemana, declarada contraria al ordenamiento comunitario por la STJC de 12 de marzo de 1987 (Asunto: C-178/84 Comisión contra Alemania), ha dado origen a una interesante jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por violación del

sin embargo, otras visiones de los procesos de normalización industrial de los productos agroalimentarios, que en ocasiones las reglamentaciones técnicas sirven para *desvirtuar la propia sustancia* de los productos.²⁴⁹

Los llamados *efectos perversos* por la doctrina que permiten reducir las exigencias de calidad de los productos elaborados en su territorio sin que los países terceros miembros pudieran oponerse a la libre circulación, como había advertido Claude BLUMMAN.²⁵⁰ En los tiempos de *reglamentación técnica* de los productos agroalimentarios, nos encontramos con que es la *producción industrial* la que define la “*denominación genérica*” del producto, incluso modificando *cuantitativa* o *cuantitativamente* la propia sustancia natural definida.

Hemos señalado en otros lugares que toda labor de “*normalización industrial*” puede ocasionar obstáculos a la libre circulación de mercaderías o debilitar

.....

derecho comunitario, Vide, GARCÍA DE ENTERRÍA, “El fin del caso *Factortame*. La responsabilidad patrimonial final del Reino Unido”, *RAP*, núm. 145, enero-abril, 1998, págs. 117 y ss. y los comentarios al asunto *Brasserie du Pêcheur-Factortame*, en Bernard-Frank MACERA, “La responsabilidad estatal por violación del ordenamiento comunitario: últimos pronunciamientos del TJCE”, *RAP*, núm. 149, mayo-agosto, 1999, págs. 167 y ss.

²⁴⁹ No puedo compartir en ese sentido la tesis de Vicente ALVAREZ GARCÍA, “Introducción a los problemas jurídicos de la normalización industrial: normalización industrial y sistema de fuentes”, *RAP*, núm. 147, págs. 306 y ss. Los reglamentos técnicos no son expresión de una asepsia productiva e industrial, sino que pueden expulsar del mercado productos tradicionalmente comercializados. La reglamentación técnica reproduce los modos de producción de determinados modelos industriales, y si se permite la expresión “industrializa” todo el proceso productivo, con la consiguiente “centralización” en las denominaciones de los productos y consecuentemente eliminación de espacios productivos no normalizados. Históricamente en el derecho español vitivinícola la definición del producto “vino” con arreglo a un determinado grado alcohólico, expulsaba, por ejemplo, del mercado, las producción vinícolas gallegas. En el ámbito del derecho comunitario se ha tenido que establecer, como hemos indicado, un régimen de graduación alcohólica diverso atendiendo a las diversas zonas vinícolas. En determinados casos ha de ajustarse dicho grado alcohólico por campañas como ocurre con los “vinhos verdes” portugueses. El Reglamento (CE) 1793/2003 de la Comisión de 13 de octubre de 2003 por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcprd «Vinho verde» de la zona vitícola C I a) de Portugal para las campañas 2003/04 a 2004/05, modifica las disposiciones previstas en la Letra E del Anexo VI del Reglamento (CE) 1493/99, permitiendo que en tales campañas el grado alcohólico volumétrico natural de los vcprd de la zona C 1 a) de Portugal pudiera ser inferior a 8’5% aunque no inferior a 8%. Y en segundo término las reglamentaciones técnicas nacionales en el seno de la Unión europea reformulan la *teoría de la ventaja comparativa* de las producciones de *Vino de Oporto*. Las observaciones de Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, “*Normalización industrial*”, ob. cit. págs. 187.

²⁵⁰ Claude BLUMMAN, *Politique agricole*, ob. cit. pág. 235. Y en el mismo sentido CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 329.

cualquier *política de calidad agroalimentaria* de carácter nacional o comunitaria.²⁵¹ La normalización y reglamentación técnica de las “*denominaciones genéricas*” de los productos, obliga a elegir una determinada *definición jurídico negativa* de una mercancía normalizada (*queso, jamón*).²⁵²

Consecuentemente toda elección de una determinada “*norma sobre etiquetado*” o *regla de comercialización* expulsa *aparentemente* del mercado a todo producto que no se ajuste cualitativa o analíticamente al *método de elaboración o de producción o reglas de comercialización*.²⁵³ Se pone el acento habitualmente en estos casos en que tales normas o reglas pueden erigirse en un *obstáculo técnico para el comercio* o en una *barrera técnica* con el alcance de la jurisprudencia comunitaria.²⁵⁴

Dos conocidas resoluciones del TJCE permiten revisar el ángulo del análisis. La Sentencia de 22 de septiembre de 1998 (Asunto 286/86, *Queso Edam*),²⁵⁵ o la Sentencia del TJ de 16 de enero de 2003 (Asunto: C-14/00 “*denominación sucedáneo de chocolate*”) es un buen ejemplo del *nominalismo jurídico* en materia de reglamentaciones técnicas que permite consumir chocolate “*salva rerum substantia*”.²⁵⁶

.....

²⁵¹ COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vueltas con el envasado...”, ob. cit. págs. 143 y ss.

²⁵² Aun cuando la Directiva 98/34 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y su precedente la Directiva 83/1989/CEE del Consejo de 29 de marzo de 1983, excluía del procedimiento a las DOP y a las IGP objeto de regulación por el Reglamento (CEE) 2081/92.

²⁵³ Véase Claude BLUMANN, *Politique*, ob. cit. págs. 226 y ss. sobre la reglamentación horizontal y vertical del etiquetado de los productos alimenticios y Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS, *Normalización*, ob. cit. págs. 193 y ss.

²⁵⁴ Se invocan pro libertate rei el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT) como reglas para la armonización internacional de las normas sobre etiquetado de productos. Véase LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, Granada, 1991, págs. 65 y ss. Carmen MÉNDEZ ALTOZANO, *La Unión Europea*, ob. cit. págs. 15 y ss. y Julio BAQUERO RUIZ, *Entre competencia*, ob. cit. págs. 151 y ss.

²⁵⁵ Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 327-332, y COELLO MARTÍN Y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vueltas con el envasado.” ob. cit. pág.144-145.

²⁵⁶ Sobre la misma, Leticia A. BOURGES, “España e Italia condenadas por obstaculizar la libre circulación de mercancías: ¿Un final feliz para la guerra del chocolate?”, *GJ* nº 224, marzo/abril 2003. Son de interés las observaciones de Jean Paul BRANLARD “Regard d’un juriste français sur le chocolat” y “Droit et chocolat: le cas de la France et de la Suisse” en *Droit et Gastronomie*, ob. cit. págs. 47 y ss. quien pone de relieve como las reglamentaciones poco exigentes con el porcentaje de cacao utilizado para calificar el producto como chocolate, facilitan el libre comercio más realmente son un fraude y engaño para el consumidor. El fallo de la Sentencia de 16 de enero de 2003 meritada

Como ha apostillado CORTÉS MARTÍN, la virtud del reconocimiento mutuo la más “liberal” de las reglas nacionales de composición se convertiría en la práctica general.²⁵⁷

La alteración definitiva de la “sustancia” impide que el producto normalizado industrialmente se encarama a la *denominación genérica* (STJ de 16 de diciembre de 1999. Asunto 101/98).²⁵⁸

¿Cómo compaginar las reglas del mercado y las políticas de calidad que han de plasmarse en una elección determinadas sobre el etiquetado y la composición de los productos elaborados industrialmente? La propuesta que la Comisión presentó en febrero de 1991 al Consejo de Reglamento relativo a la protección de las indica-

.....

condena a la Republica Italiana, por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al prohibir que los productos de cacao y de chocolate que se ajustan a los contenidos mínimos fijados en el anexo I, apartado 1, punto 1.16, de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana, a los que se han adicionado materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao y que han sido fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan la adición de estas materias, puedan ser comercializados en Italia con la denominación utilizada en el Estado miembro de producción, y al prever que dichos productos sólo puedan comercializarse con la denominación «sucedáneo de chocolate». De este modo queda consagrada la libre circulación de productos que de chocolate no tengan más que el nombre. Los *chocolates facticios* se alejan del concepto social pero se acercan al concepto definido industrialmente. Aun cuando los mayas llamaban a este árbol “cacahuauqcht” y era tomado por bebida de los dioses, la reglamentación técnica hija de la eliminación de los llamados obstáculos técnicos al comercio, permitirá definir las denominaciones sin vínculo alguno con la sustancia. Sobre el concepto de “sustancia” en el orden jurídico, Carlos MALUQUER DE MOTES, *Los conceptos de “sustancia”, “forma” y “destino” de las cosas en el Código Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, págs. 18 y ss.

²⁵⁷ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 330. Aun cuando la polisemia del adjetivo “liberal” abarca aquella reglamentación técnica que permite vender bajo una determinada denominación genérica un puro *nomen* sin sustancia que lo acompañe. Curiosamente en el propio dominio de la producción industrial la evocación de las sustancias naturales tiene un doble efecto: a) la elaboración de sustancias artificiales que se comercializan con nombres distintos (caso margarina) o bajo el mismo nombre aprovechándose de la nombradía “natural” del producto, y b) la elaboración de productos facticios que reivindican su “naturalidad” como elemento de valor añadido del mismo. Ese valor simbólico añadido se reconoce en el imaginario del mercado mediante una distinción honorífica en los casos del llamado “etiquetado ecológico” establecido en Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. La relación entre natural e industrial es, no obstante, especular. Véase John Ralston SAUL, *Los bastardos de Voltaire*. Ob. cit. págs. 272-273.

²⁵⁸ Véase la STJ de 16 de diciembre de 1999 (Asunto 101/98), sobre la utilización de grasas vegetales en quesos “dietéticos”.

ciones geográficas pretendía aunar ambas exigencias.²⁵⁹ Los trabajos se plasmaron en dos normas comunitarias sustanciales para entender la ordenación jurídica de estos signos distintivos geográficos.

En primer lugar, el Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, *relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios* que entró en vigor el 26 de julio de 1993,²⁶⁰ y en segundo lugar, el correlativo Reglamento comunitario (CEE) 2082/92 del Consejo del 14 de julio de 1992 referido a las indicaciones de especificidad de los productos agrarios y alimenticios.²⁶¹

No es casualidad que en “*legislador ejecutivo*” comunitario promulgue estos dos reglamentos consecutivos, uno relacionado con la protección de las indicaciones geográficas y el otro con las indicaciones de “*especificidad*” de los productos.

Este primer Reglamento ha sido objeto de una importante modificación y adición por el Reglamento (CEE) 629/2003 de 8 de abril del Consejo.²⁶² Y el segundo ha dado lugar a una serie de disposiciones de desarrollo en ordenamiento jurídico

.....
²⁵⁹ Sobre los antecedentes, los apuntes de CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 330-332. y Claude BLUMANN, *Politique Agricole*, ob. cit. págs. 223 y ss.

²⁶⁰ DOCE nº L 208/1 del 24 de julio de 1992. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (CE) 535/97 del Consejo de 17 de marzo de 1997 (DOCE nº L 83/3 de 25 de febrero de 1997) y por el Reglamento (CE) 1068/97 de la Comisión de 12 de junio de 1997 (DOCE nº L 156/10 de 13 de junio de 1997). Fue desarrollado por el Reglamento (CEE) 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE nº 185/5 del 28 de julio de 1993), y por el Reglamento (CEE) 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo.

²⁶¹ Constituye el Reglamento (CEE) 2082/92 del Consejo del 14 de julio de 1992, relativo a las indicaciones de especificidad de los productos agrícolas y alimentarios (DOCE L, 208/9 del 24 de julio), completado por el Reglamento de Aplicación nº 1848/93 del 9 de julio de 1993 (DOCE L.168/1 de 10 de julio). Sobre el mismo puede consultarse Franck VIOLET, “*L’attestation de spécifité: réflexions sur un signe de qualité des produits agroalimentaires spécifiques et traditionnels*”, *Revue de Droit Rural*, nº 272, abril de 1999, págs. 210 y ss. y BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 174 y ss. y MARCO ALCALÁ, ob. cit. págs. 461 y ss.

²⁶² Sobre la base de la Propuesta del Reglamento del Consejo (Documento COM (2002) 139 final, 2002/0066 CNS, C5-0178/02) se modifican, los artículos 1, 5.

español.²⁶³ Ambos se enmarcan en los objetivos y fines de las políticas comunitarias de calidad protección a los consumidores y en las que son expresión de la Política Agraria Común.²⁶⁴

Sin embargo, como ha puesto de manifiesto Rafael PELLICER, aun cuando se invoca expresamente la *política de calidad*, para dictar ambas disposiciones, se encuentran más íntimamente relaciones con una reglamentación sobre competencia desleal, en el *dominio de la propiedad industrial*, toda vez que pretende unificar las reglas de utilización de determinados *signos distintivos* –geográficos e indicativos de calidad- de los productos alimenticios.²⁶⁵

Ha recalcado el propio Tribunal de Justicia en su Sentencia de 7 de noviembre de 2000 (Asunto C-312/98 *Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. KG*), este régimen dual de protección en los siguientes términos:

“el Reglamento n. 2081/92 tiene por objeto garantizar una protección uniforme en la Comunidad de las denominaciones geográficas que en él se contemplan y estableció la obligación de registro comunitario para que estas últimas puedan gozar de protección en cualquier Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de junio de 1998, *Chiciak y Fol*, asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, Rec. p. I-3315, apartados 25 y 26), mientras que la protección nacional que un Estado miembro concede a denominaciones geográficas que no cumplen los requisitos de registro con arreglo al Reglamento (CEE) 2081/92 se rige por el Derecho nacional de ese Estado miembro y queda limitada a su territorio.”²⁶⁶

El primero de los textos instituye en la legislación comunitaria dos signos geográficos, la *denominación de origen protegida* (DOP) y la *indicación geográfica*

.....

²⁶³ Desarrollado en algunos extremos por el RD 998/2002 de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas internas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre certificación de las características de los productos agrícolas y alimenticios.

²⁶⁴ Véase BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 174-175. Una exposición general del Reglamento de 1992, en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 249 y ss. Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 136 y ss. y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 334 y ss. Y CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 327 y ss.

²⁶⁵ PELLICER, *Les premiers*, ob. cit. pág. 148. En el mismo sentido, MARCO ALCALÁ, ob. cit. págs. 432-433. CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 327 y ss.

²⁶⁶ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 268.

protegida (IGP), atendiendo a dos “niveles diferentes de referencia geográfica” o distintos grados de “vinculación existentes entre la calidad del producto y el medio geográfico”.²⁶⁷

Estos reglamentos crean un régimen de *protección comunitaria* de las denominaciones geográficas, condicionado a la formalidad del registro de las mismas en el registro comunitario que se crea.²⁶⁸ Como ha subrayado BOTANA AGRA insta esta disposición un auténtico régimen comunitario de creación y protección de derechos de exclusiva mediante el registro de dos signos distintivos de productos agrícolas y alimenticios: las *denominaciones de origen* (DO) y las *indicaciones geográficas* (IG).²⁶⁹

Se consagra un *sistema de protección* eminentemente registral, que permite a los productores o transformadores interesados, emplazados en las regiones o zonas amparadas, beneficiarse de la protección comunitaria del nombre geográfico de un producto, estableciéndose un *ius prohibendi*, proscribiendo la utilización de tales nombres a cualquier otra empresa en el tráfico jurídico. Sistema de registro comunitario, que permite, como en el dominio de la marca comunitaria, extender la protección jurídica, a todos los países miembros y vía convencional a terceros países con los que se ha suscrito el correspondiente *Tratado o Acuerdo*.

Lo cierto es que en ambos casos se establece, sobre la base de su previa inscripción en el registro comunitario, una específica protección comunitaria de las denominaciones de origen reconocidas, previamente o no, en los ordenamientos nacionales.²⁷⁰

.....
²⁶⁷ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 84. La diferencia entre ambos conceptos, la DOP y la IGP, estriba fundamentalmente, como subraya GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. , pág. 77 , en el vínculo cualitativo entre el producto y la región o zona de origen, ya que el vínculo geográfico es el mismo. Calificado, ese “vínculo” como “subjetivo” en el caso de CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit.

²⁶⁸ Veáse SCHIMDT-SZALEWSKI y J.L. PIERRE, *Droit de la Propriété*, ob. cit. págs. 365 y ss. y CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario de marcas*: ob. cit. , págs. 148 y ss.

²⁶⁹ Las denominaciones, ob. cit. pág. 175. Anticipaba LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 180, siguiendo a la doctrina italiana, que este sistema de registro de las denominaciones de origen no vónicas de la CE, suponía una “comunitarización de las denominaciones de origen nacionales para este tipo de productos”. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal, parece que el juicio del profesor LÓPEZ BENÍTEZ, era premonitorio. Veáse Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. págs. 343 y ss y 353.

²⁷⁰ El R.D. 1643/99 de 22 de octubre, regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas. Sobre la “comunitarización” CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 338 y ss. y GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob.cit. págs. 72.

3. Ámbito de aplicación del Reglamento.

El Reglamento establece las “normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el Anexo III del Tratado y de los productos alimenticios contemplados en el Anexo I del presente Reglamento,²⁷¹ así como los productos agrícolas del Anexo II del Reglamento”.²⁷² Se refiere, por tanto, a productos agrícolas y alimenticios, excluyendo de los mismos, al vino y derivados, que tienen su regulación específica.²⁷³

La reforma operada por el Reglamento (CE) 692/2003 de 8 de abril ha modificado los citados Anexos. En primer lugar, y ya lo hemos señalado, en cuanto que extiende la protección al *vinagre de vino*.²⁷⁴ La razón aducida por la Comisión no era otra que *ese vacío de protección de los nombres geográficos que pueden gozar de protección para el vinagre de vino*, y en segundo término excluye las *aguas minerales y aguas de manantial*, dados los problemas surgidos de homonimia, la utilización de una serie de nombres de fantasía, y la existencia de una normativa comunitaria específica con la Directiva 80/777/CEE del Consejo de 15 de julio de 1980.²⁷⁵

El ámbito de aplicación de la protección de este reglamento puede ser ampliado.²⁷⁶

.....
²⁷¹ Los productos contemplados en el Anexo I, son los siguientes: cervezas, agua mineral natural y agua de manantial, bebidas a base de extractos de plantas, productos de panadería, pastelería, repostería o galletería, gomas y residuos naturales. Este Anexo puede ser modificado con arreglo a lo previsto en el artículo 15. La inscripción de las aguas minerales como denominación de origen, ha dado lugar a determinadas resoluciones de la Comisión. Recientemente el Reglamento (CE) 1285/2001 de la Comisión de 28 de junio, deniega una lista de solicitudes de registro de denominaciones presentada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE L 176/27 de 26-VI-2001). Deniega la solicitud formulada por la República Alemana, de 125 peticiones, por cuanto los “nombres propuestos no son geográficos y por tanto no son denominaciones de origen”.

²⁷² Los productos contemplados en el Anexo II son únicamente el Heno y los Aceites esenciales, que fueron ampliados por el Reglamento (CEE) 1068/97 de la Comisión del 12 de junio de 1997.

²⁷³ Con más extensión BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 181. Y MARCO ALCALÁ, ob. cit. págs. 436 y ss. y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 250-251. Y DENIS, *Appellation*, ob. cit. pág. 33-34. CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 333 y ss.

²⁷⁴ GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 82.

²⁷⁵ Sobre las razones de exclusión o de inclusión de productos, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 333 y ss. GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. págs. 82-83.

²⁷⁶ GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 83.

4. Otra dualidad de signos distintivos: Denominaciones de Origen (DOP) e Indicaciones de procedencia (IGP). El grado de vinculación.

Este texto instituye en la legislación comunitaria dos signos geográficos, la *denominación de origen protegida* (DOP) y la *indicación geográfica protegida* (IGP), atendiendo a dos “niveles diferentes de referencia geográfica”. Dualidad de signos de protección que responde, como reconoce paladinamente su *Exposición de Motivos*, a la “disparidad” de regulaciones nacionales, y que pretende reunir institutos propios de una *concepción naturalista del instituto* (regulación francesa, portuguesa, italiana y española), por una parte, y de una *concepción técnica* (legislación alemana), cuyo modelo responde más al régimen de las indicaciones geográficas.²⁷⁷

El Reglamento recuerda expresamente en su séptimo considerando que:

“actualmente las prácticas nacionales en la aplicación de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas son dispares; que es necesario prever una solución comunitaria; que, efectivamente, un conjunto de normas comunitarias que impliquen un régimen de protección permitirá el uso más frecuente de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen al garantizar, mediante un enfoque más uniforme, unas condiciones de leal competencia entre los fabricantes de los productos que lleva este tipo de indicaciones y el conferir mayor credibilidad a los productos a los ojos del consumidor.”

La distinción entre ambos indicativos o *signos de especificidad o de tipicidad* de los productos -más que de calidad propiamente dicha- se funda, en una diferente *intensidad o vinculación* del producto con el origen.²⁷⁸ O como apunta MAROÑO

.....
²⁷⁷ Lo pone de manifiesto, Dominique DENIS, *Appellations*, ob. cit. pág. 31.

²⁷⁸ Louis LOORVELLEC, “Les aspects récents de la protection internationale des appellations d’origine contrôlées”, en *Mélanges offerts à Jean Jacques BURST*, Litec, 1997, págs. 18 y ss. Según Dominique DENIS, *Appellations*, ob. cit. págs. 47 y ss. Sobre el régimen establecido por este reglamento, Jeff FETTES, “Appellations d’origine et indications géographiques: le règlement 2081/92 et sa mise en oeuvre”, *Revue du Marché Unique Européen*, 4/1997, págs. 141 y ss. CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, “Las diferentes modalidades de protección de los signos geográficos en el derecho comunitario: coexistencia y conflictos entre marcas y denominaciones de origen”, *Gaceta Jurídica*, B-89, noviembre 1993, págs. 13 y ss. y diciembre 1993, págs. 5 y ss., LOBATO GARCÍA-MIJAN, “La protección de las denominaciones de origen...”, ob. cit. págs.75 y ss. JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones de origen*, ob. cit. págs. 98 y ss., Bertold SCWAB, “The protection of geographical indications in the european economic community”, en *Symposium on the international protection of geographical indications* (Funchal, Madeira, Octubre, 1993), WIPO. Entiende BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 175 que el Reglamento reúne las dos concepciones sobre el instituto, la alemana y la francesa, que se reflejan en esta dualidad de signos, que, sin embargo, se unifican en cuanto al régimen de protección.

GARGALLO, tal denominación o nombre protegido ha de revelar la “*existencia de un doble vínculo, geográfico y cualitativo entre el producto y su lugar de origen*”.²⁷⁹

En ambos casos existe una *vinculación geográfica* del producto, pero se diferencian, como ha recalcado la doctrina, en el vínculo cualitativo entre el producto y la región o zona de origen.²⁸⁰ La doctrina del Tribunal de Justicia ha sido en ese sentido reiterada (asuntos *Sekt* y *Pistre*). Los dos “*niveles de protección*” se establecen en función de la intensidad del vínculo entre las características del producto y el origen geográfico del producto, y dan lugar a dos signos distintivos: a) las *Denominaciones de Origen Protegidas* (DOP), definidas en el artículo 2.2 a) del Reglamento y la *Indicación Geográfica Protegida* (IGP), definida en el correlativo apartado b) del artículo 2.2 de la misma disposición. Determinar si la diferencia entre las IGP y las DOP es de grado o de esencia, como sostienen en el ámbito de los ordenamientos nacionales, algunos autores, si hay una cierta escala gradual en la vinculación o lo cuantitativo ha devenido en cualitativo, resulta en ocasiones un ejercicio infructuoso.²⁸¹ La codificación de los factores geográficos, naturales, técnicos y humanos, es, en ese sentido, un *criterium* relevante de distinción.

Esta interpretación expuesta en la doctrina de la STJC de 10 de noviembre de 1992 (Asunto C-3/91, *Exportur*), que “*ha sido fabricados según prescripciones de calidad y normas de fabricación fijadas por un acto de la autoridad pública*”.

Otro tipo de nombres geográficos o de indicaciones geográficas, como las indicaciones de procedencia, los nombres geográficos de fantasía y las denominaciones geográficas que tengan un carácter genérico, quedan excluidos del ámbito de protección del Reglamento comunitario.²⁸² Sin perjuicio de que puedan ser pro-

.....
²⁷⁹ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 218. En el mismo sentido, GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 77. Con mayor amplitud, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. Págs. 347 y ss.

²⁸⁰ MAROÑO GARGALLO, “El Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios”, *Actas de Derecho Industrial*, núm. 14 (1991-1992), págs. 793 y ss., y ampliado en *La protección*, ob. cit. págs. 217 y ss. María del Mar GÓMEZ LOZANO, “Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las indicaciones geográficas”, *Revista de Derecho Mercantil*, págs. 1163 y ss.

²⁸¹ Tal sería entre otros, la interpretación de SORDELLI, *Indicazioni*, ob. cit. Págs. 837 y ss. Veáse CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 348 y ss. LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 85 y ss. MAROÑO GARGALLO, *La protección*, GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones de Origen*, ob. cit. págs. 77 y ss.

²⁸² CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 348.

tegidos por otros *signos distintivos marcarios* de carácter comunitario disciplinarios por el artículo 64 del RMC 40/94,²⁸³ o mediante las acciones propias de la represión de la competencia desleal que se ejerzan con arreglo a los derechos nacionales de los estados miembros pero fundados, también, en los principios y regulación comunitaria de los derechos de propiedad industrial.

Esta diferente *vinculación entre la calidad* o caracteres del producto con el medio geográfico, de la denominación de origen (DOP) y las indicaciones geográficas (IGP), encontraba, en el ordenamiento jurídico español, su correspondencia, con la Orden de 25 de enero de 1994.²⁸⁴

Con arreglo a esa Orden de artículo único la denominación de origen comunitaria del Reglamento de 1992, se corresponde con la denominación de origen (DO) definida en el Artículo 79 del Estatuto del Vino de 1970 y la indicación geográfica protegida (IGP), con el concepto de *denominación específica* regulado en el artículo 69 del propio *código vinícola* y legislación de desarrollo.²⁸⁵ Disposición que establece la correspondencia, no sin cierta crítica hecha tanto desde una óptica mercantilista.²⁸⁶

Cierto es que, en el ordenamiento español, la nueva Ley 24/2003, de 10 de julio, de *la Viña y del Vino*, aun cuando invoca expresamente la reglamentación comunitaria establece, en su artículo 13 una suerte de *jerarquización de los vinos* en las que se entremezclan los signos distintivos que atañen a la calidad con aquellos que atienden más al origen del producto (*ad exemplum* art. 20.2 LVV)²⁸⁷, consolidan-

.....
²⁸³ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. Cit. págs. 375 y ss.

²⁸⁴ Lo reitera MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 217 y ss. al señalar que el Reglamento de 1992 acoge una concepción de la figura similar a la consagrada en los textos internacionales y nacionales. Expresamente recalca su proximidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del ALDO o en el artículo 79 del Estatuto del Vino. En el mismo sentido, GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 78.

²⁸⁵ El artículo 3º del RD 1573/85 de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos agroalimentarios y el artículo 17 del RD 728/88 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas, de productos agroalimentarios no vínicos.

²⁸⁶ La crítica descriptiva de María GÓMEZ LOZANO, "*Algunas observaciones sobre el vigente régimen*", ob. cit. , MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 443, nota 26, y María José CAZORLA GÓNZÁLEZ, "Concordancia de las denominaciones genéricas de calidad españolas al derecho comunitario y panorama jurisprudencial sobre las competencias entre el Estado español y las Comunidades Autónomas", en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LXXVII, fasc. 2, abril 1998, págs 212 y ss.

²⁸⁷ Veáse a este respecto, SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino*, Editorial Civitas, Madrid, 2004, y PÉREZ-TENESSA.

do una “nueva pirámide” simbólica, más que kelseniana, que será objeto de análisis en otro capítulo del presente trabajo.²⁸⁸

5. Las indicaciones geográficas protegidas. De la nombradía de un producto.

Dada esta disparidad de regulaciones nacionales, la norma comunitaria, define en su artículo 2º.2 b) de manera sencilla qué sean las indicaciones geográficas protegidas. Ciertamente incorpora en su definición parte del bagaje normativo de las diversas legislaciones nacionales e internacionales, singularmente la definición contemplada en el artículo 2.1 del ALDO, pero escinde, *prima facie*, una doble vinculación entre el origen geográfico del producto y la calidad asociada al mismo.

Se define en este texto como *el nombre de una región, de un lugar determinado, o en casos excepcionales de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio, de dicha región, lugar o país, y cuya calidad determinada, su reputación u otras características puedan atribuirse a dicho origen y cuya producción y/o transformación, y/o elaboración, se realicen en la zona geográfica delimitada.*

De la mera lectura de esta definición y su cotejo con la correspondiente a la denominación de origen, se desprende que la misma se ha definido de una forma más vaga y amplia que aquella, dado que en la legislación alemana, la *indicación geográfica* no lleva asociada o aparejada, en principio, ningún indicativo de calidad específico, identificándose los mismos, con otros signos distintivos sin vínculo con el origen de los productos.²⁸⁹

.....
²⁸⁸ Estable el artículo 13 esa nueva clasificación jerárquica de los vinos españoles que introduce criterios de clasificación que: 1. Según el nivel de requisitos que cumplan y, en su caso, de conformidad con la legislación autonómica, los vinos elaborados en España podrán acogerse a alguno de los siguientes niveles: a) Vinos de mesa: 1.o Vinos de mesa. 2.o Vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra». b) Vinos de calidad producidos en una región determinada (V.C.P.R.D.), en los que, a su vez, podrán establecerse los siguientes niveles: 1.o Vinos de calidad con indicación geográfica. 2.o Vinos con denominación de origen. 3.o Vinos con denominación de origen calificada. 4.o Vinos de pagos. 2. La denominación Cava tiene a todos los efectos la consideración de denominación de origen. 3. En el marco de la normativa comunitaria, los niveles establecidos en el párrafo a) del apartado 1 podrán aplicarse a otros tipos de vinos distintos de los vinos de mesa. 4. Los operadores podrán decidir el nivel de protección a que se acogen sus vinos, siempre que éstos cumplan los requisitos establecidos para cada nivel en esta Ley y en sus normas complementarias y, en su caso, en la legislación autonómica.

²⁸⁹ D. DENIS, *Appellations*, ob. cit. pág. 47. Una exposición de las diferencias entre ambas indicaciones geográficas, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 226 y ss.

Conceptualmente la *Indicación Geográfica* (I.G.) presenta, por tanto, dos elementos coincidentes con los de la denominación de origen: su composición y el vínculo del producto con el área geográfica determinada. Exígesse respecto a aquella que esté formada por un *nombre geográfico de una región, un lugar determinado, o en casos excepcionales de un país*. El vínculo de calidad, en el segundo, excluye la intervención de los *factores humanos*, propia de las denominaciones de origen.²⁹⁰

No es de extrañar que el reforzamiento de ese vínculo con el origen, vista la doctrina del Tribunal de Justicia en los asuntos "*Grana Padano*" y *Prosciutto de Parma*, en el ámbito de las denominaciones no vínicas, y las Sentencias *Rioja I* y *Rioja II*, en el de las vínicas, que la reforma del Reglamento de 2003 haya introducido un controvertido requisito en la reglamentación de las denominaciones de origen, el *envasado* del producto en origen, que habrá de reflejarse en el *Pliego de condiciones* aprobado por la autoridad nacional e inscrito el *Registro Comunitario*.

Este *grado de vinculación* de la especificidad del producto es el criterio diferenciador de uno y otro signo distintivo.²⁹¹ En el primer caso la definición de la *indicación geográfica* (IGP), no ha abandonado propiamente el dominio de las reglas sobre competencia desleal.

Ciertamente el instituto permite limitar o reducir los posibles errores - voluntarios o inducidos- en el consumidor sobre el origen del producto, al que, como en el caso de las marcas de fábrica o de servicio, no solamente se individualiza en el mercado sino que se asocia una determinada *tipicidad o calidad*. Aun cuando el Reglamento de 1992 no exige expresamente, como ha puesto de manifiesto CORTÉS MARTÍN, que la denominación sea *notoria o renombrada* como presupuesto para el acceso al registro comunitario instaurado, las legislaciones nacionales, como es el

.....
²⁹⁰ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 179. Se exige que esté compuesto en todo caso por un nombre geográfico, por lo que no se puede equiparar a la IG determinadas denominaciones tradicionales. El imperativo geográfico, es también, distinto. Si en el caso de las denominaciones de origen se requiere que la producción, transformación y elaboración, se realicen dentro de la zona delimitada por el nombre geográfico, en la IG es suficiente que la producción o la transformación o la elaboración tengan lugar dentro de la zona geográfica delimitada. En el mismo sentido MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 440.

²⁹¹ MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 440. Influidido por la doctrina alemana entiende que esta diferencia en el grado de vinculación con la procedencia u origen, es una distinción cuantitativa. Sin embargo, la expresión medio geográfica versus origen geográfico y la omisión de toda referencia a los factores humanos, introduce un elemento cualitativo.

caso de la española, lo exigen.²⁹² El artículo 3º del RD 1643/99 de 22 de octubre por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las DOP y las IGP exige “*acreditar el uso y notoriedad del nombre geográfico*”.

La *nombradía* del producto es o puede ser un requisito nacional adicional al establecido en el propio Reglamento al amparo de lo dispuesto en el propio artículo 4º i) del Reglamento de 1992, salvo que entendamos que el reconocimiento de una DOP es un acto de la autoridad pública de carácter constitutivo.

Los antecedentes y los precedentes de la legislación vinícola de los estados miembros, que sirve especularmente, parecen entender que no cabe reconocer una denominación de origen sin *nombradía o notoriedad*. Si es reconocida y protegida es porque es notoria. Las *elaboraciones facticias* no pretenden imitar mercancías y productos renombrados. De ahí la distinción constitutiva de la denominación de origen de otros indicativos de calidad. En la DO la *nombradía* ha de ser presupuesto para su reconocimiento en una *concepción declarativa* de ese acto de la autoridad pública. En otros *indicativos de calidad* la *notoriedad o nombradía o fama* del producto deriva precisamente del marchamo de calidad.

Sin embargo la indicación geográfica no es propiamente un signo distintivo de calidad, aun cuando, como veremos, la propia regulación y aplicación de un régimen de elaboración y comercialización normalizados, permite aventurar que funciona en el imaginario como un elemento indicativo de la calidad, entendida como

.....
²⁹² CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 368 cree que un requisito adicional como el indicado no sería ajustado al derecho comunitario. La apreciación de la notoriedad correspondería a las autoridades nacionales correspondientes, lo que introduciría un margen de apreciación discrecional con arreglo a las legislaciones nacionales que dificultaría en cuanto requisito adicional la necesaria unificación de este signum coeleggii geográfico. Empero con arreglo a nuestro derecho interno la apreciación de la *nombradía o notoriedad* de un producto, es más propiamente un “concepto jurídico indeterminado” que el ejercicio de una potestad discrecional técnica. Y como tal permite controlar la decisión de la autoridad pública que reconoce constitutivamente una denominación de origen sin *nombradía* alguna. Entiende CORTÉS MARTÍN, con una argumentación interesante de carácter funcional, que la previa exigencia de notoriedad de las indicaciones geográficas, permite la inscripción al amparo de la legislación marcaría, produciéndose en tal caso, usurpaciones de la denominación por parte “de productores no establecidos en la correspondiente zona geográfica, que podría desembocar en un proceso de vulgarización que convirtiera la denominación en genérica, impidiendo su registro”. Aun cuando en el dominio vitícola se ha producido conflictos de ese tenor (Marca *Torres* y DO portuguesa “*Torres Vedras*”) se resuelve el conflicto o la antinomia en mejor manera aplicando el régimen de prohibiciones absolutas de las marcas. Cree exigible la notoriedad del producto, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 43.

expresión de un modo de producción homologado y normalizado industrialmente, como en otros dominios de la producción industrial.

6. El concepto empleado: denominación de origen, sustancia y tipicidad asociada.

La regulación de las denominaciones de origen del reglamento comunitario entronca directamente, desde el punto de vista internacional, con la definición consagrada en el *Arreglo de Lisboa* de 1958, y desde el punto de vista de los ordenamientos nacionales, aparece engarzada con el concepto francés de "*appellation d'origine controlée*" (AOC) establecido con carácter general en la República Francesa en 1935, y en el caso español, con la definición integrada en el Estatuto del Vino de 1970, aplicable, amén del vino, a otros productos agrarios y alimenticios.²⁹³

La definición utilizada por el Reglamento comunitario exige, como veremos, la existencia de un doble vínculo, *geográfico y cualitativo* entre el producto y su lugar de origen. Se ha sustantivado la relación entre denominación de origen y calidad del producto, cuando, inicialmente era fundamentalmente, indicativo de la tipicidad de un producto, que llevaba asociada una determinada *nombradía, calidad* o expresión de un *capital simbólico*.

En efecto a tenor del artículo 2º.2 a) del Reglamento de 1992 por denominación de origen ha de entenderse el "*nombre de una región, de un lugar determinado, o, en casos excepcionales, de un país, que sirva para designar un producto agrícola o un producto alimenticio*" cuya "*producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada*" (vínculo geográfico), y cuya "*calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos*" (vínculo de tipicidad o calidad de referencia).

Tal y como inauguró la Sentencia del TJCE de 20 de octubre de 1975 (Sekt), y ha recalcado la doctrina, la "*fonction spécifique de protection d'une denomination géographique ne peut être acceptée que dans la mesure où le produit désigné par la dénomination protégée possède des qualités et des caractères dus à la localisation géographique de sa provenance et de nature 'à l'individualiser'*".²⁹⁴

.....
²⁹³ Subrayan dichas fuentes, POUILLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété*, ob. cit. págs. 894-895. Y en el ámbito español, como hemos señalado, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 218 y ss.

²⁹⁴ Caroline BUHL, *Le droit des noms*, ob. cit. págs. 358-359. CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 347 y ss.

Conjúnganse, de nuevo, en este instituto integrado en los derechos de propiedad industrial, los conflictos entre la clasificación basada en lugares (*las denominaciones de origen*) o en la calidad asociada a los procesos de producción (*normas y reglamentaciones técnicas*).

Exíjese como primera condición que el producto agrario o alimenticio sea originario de dicha región o lugar determinado, y como segunda, que es relevante para su declaración y ulterior protección, que sus características, y por ende su calidad, sean debidas esencial o exclusivamente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación o elaboración, tienen lugar en dicho lugar geográfico protegido.²⁹⁵

A) Del nombre geográfico protegido.

Con arreglo al precepto antes citado, la DOP -y la IGP- ha de estar formada por el nombre de una *“región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país”*.²⁹⁶

Además, el artículo 2.3 considera también como *denominaciones de origen*, de manera excepcional, determinadas *denominaciones tradicionales*, geográficas o no.²⁹⁷ Esta figura se solapa en ocasiones, con la reglamentación establecida en el Reglamento (CEE) 2082/92 del Consejo sobre certificación de las características de los productos agrícolas y alimenticios, aun cuando expresamente su artículo 4 establece que no se podrán registrar un *“producto agrícola o alimenticio cuyas características específicas radiquen en su procedencia u origen geográfico*, sin embargo se permite la utilización de un *nombre geográfico*, a condición de que no estuviera sujeto a las disposiciones del Reglamento (CEE) 2081/92 de 14 de julio.²⁹⁸

.....
²⁹⁵ A este respecto, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 177.178.

²⁹⁶ Un extenso análisis en CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. Págs. 350 y ss.

²⁹⁷ Sobre esta excepción existente en la regulación vitivinícola, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 219-220, con el ejemplo español de la indicación geográfica protegida del “Queso Tetilla”, reconocido en el ordenamiento jurídico nacional y comunitario.

²⁹⁸ Este es, entre otros, el caso del Reglamento (CE) 2419/1999 de la Comisión de 12 de noviembre de 1999 que completa el anexo del Reglamento (CE) 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, del “Jamón Serrano”. Dada la oposición inicial formulada, la propia disposición aclaraba, a la vista de los problemas surgidos con la denominación Montagne, que

Admite el artículo 2.4 del Reglamento de 1992, cuando cumplan la segunda de las condiciones del mismo precepto, aun cuando la procedencia de los productos no corresponda a la *demarcación delimitada del lugar de elaboración y fabricación* que corresponde lugar de origen designado por el *nombre geográfico protegido* pero se cumplan determinadas exigencias.²⁹⁹

En este último supuesto nos encontramos con un régimen excepcional, concedido a determinadas denominaciones prestigiosas (*Jamón de Parma, Roquefort*, etc.) cuya producción local no permite abastecer de materia prima, pero que cumplen las reglamentaciones exigidas.³⁰⁰ Esta interpretación dúctil de la demarcación administrativa en lo relativo al *lugar de producción*, frente al *lugar de elaboración y fabricación*, es una constante en la evolución de este instituto, entendido en su origen como en nombre comercial geográfico vinculado con la actividad industrial y comercializadora antes que con la productora.

La reforma del Reglamento introduce una interesante modificación en materia de nombres geográficos, con la pretensión de resolver los casos de denominaciones geográficas total o parcialmente homónimas.³⁰¹

.....
 “conviene precisar que el término «Serrano» se considera un término específico por sí mismo según el primer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2082/92, es decir, no traducible; el término debe utilizarse, pues, tal cual. Además, el término «Serrano» se registra sin perjuicio de la utilización del término «Montagne». Estos términos no son excluyentes.” De este modo el jamón serrano indentificaría un determinado método de elaboración chacinera, que inevitablemente, se vincula con un origen geográfico mayor que es, en este caso, España.

²⁹⁹ Con arreglo al artículo 2.4 del Reglamento, se asimilan a las denominaciones de origen algunas designaciones geográficas cuando las materias primas de los productos que se trate procedan de una zona más extensa o diferente de la zona de transformación siempre que: a) se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, b) existan condiciones específicas para la producción de materias primas, c) exista un régimen de control que garantice la observancia de estas condiciones. Limita el artículo 2.5 el concepto de “materia prima” a los animales vivos, la carne y la leche, pudiendo ampliarse la lista de materias primas utilizables, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento. Una crítica de esta regulación por el elemento de confusión que introduce en el instituto, en PELLICER, ob. cit. pág. 18, y MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 441, y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, Ob. cit. págs. 223-224.

³⁰⁰ POUILLAUD-DULIAN, *Le droit*, ob. cit. pág. 895. Se trata por tanto de una quiebra del imperativo geográfico de la denominación de origen, y una integración de los métodos de elaboración en la propia definición de la D.O. haciendo causa abstracta del origen de los productos, lo que supone, de manera encubierta, no solo la dilución del concepto naturalista de la D.O. sino la vulgarización de la misma, y puede entenderse como un reflejo incondicionado de un cierto agotamiento del derecho.

³⁰¹ Añade un nuevo apartado al artículo 6 del Reglamento de 1992, cuyo criterio fundamental para admitir el registro de denominaciones total o parcialmente homónimas, además de controlar

B) De la asociación con la tipicidad y calidad del producto.

El requisito de la existencia de un fuerte e inmanente vínculo de la calidad o características del producto como especie con el origen geográfico, es constitutivo de la propia calificación como tal.³⁰²

La calidad o característica del producto protegido por la DOP han de ser debidas -como compendia la doctrina- fundamental o exclusivamente al medio geográfico de la zona a la que corresponda el nombre empleado.³⁰³ La influencia de la regulación vitivinícola es patente.

La noción de un nuevo “*terroir*” que justifique la nombradía, tipicidad e individualidad del producto protegido, está presente, como excepción a la *identidad oscura* de la producción industrial en masa a la que hacíamos referencia en los capítulos anteriores.³⁰⁴

Mas no solo acoge una visión estrictamente naturalista. A la influencia del “*medio geográfico*” han de sumarse como previene el artículo 2.2. del Reglamento de 1992 que su “*calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico*”, entendiendo por tal sus “*factores naturales*

.....
debidamente los “usos locales y tradicionales” y los riesgos efectivos de confusión que puedan inducir a error al consumidor.

³⁰² Recalcan BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 178 y MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 440, las exigencias de tal vínculo.

³⁰³ Veáse en la doctrina española, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 224 y ss.

³⁰⁴ Describe Elisabeth KNOX, en su novela, *La suerte del viticultor*, Seix Barral, Madrid, 2001, págs.11 esta diferencia de calidad atribuida al medio geográfico, en este caso, al “*terroir*”, de forma elocuente: “La viña, el Clos Jodeau, constaba de dos vertientes a una colina, que se alzaba en el brazo tortuoso de una carretera que iba, a través del pueblo de Aluze y más allá del Château Vully, hasta la orilla del río Saône. Allí se encontraba con una carretera mayor que discurría hacia el norte hasta Beaune. Cuando realizaban la vendimia en las dos vertientes del Clos Jodeau y el vino se almacenaba en la pequeña bodega de la familia. El resto de la cosecha se vendía al Château Vully. El vino del Clos Jodeau era característico e interesante; aguantaba el sabor más que el del château”. Algunos siglos antes escribía PALADIO en el Libro I de su *Tratado de Agricultura*, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1990, pág. 93, describía “Los campos abiertos dan más vino, las colinas lo dan más noble”. La descripción de la infungibilidad de un producto fungible debida al medio geográfico aparece descrita con precisión. *Terroir et qualité c’est l’histoire d’un couple que s’affiche souvent que apuntaba BRANLARD, “La reconnaissance et la protection par le droit des mentions d’origine géographique comme élément de qualité des produits alimentaires”, en Droit et Gastronomie.Aspect juridique de l’alimentation*, LGDJ, Gualino, Paris, 1999, págs. 27 y ss.

y humanos".³⁰⁵ La *normalización y homologación* de tales factores naturales y humanos, obliga en el proceso de registro comunitario, a codificar en normas y reglamentaciones técnicas específicas, aquellas, lo que en determinados casos, ha podido entrar en contradicción con otras reglamentaciones comunitarias relativas a la higiene y sanidad en los procesos de elaboración.³⁰⁶

La protección de ese vínculo geográfico e incluso su expresión de determinadas *destrezas corporativas*, que exigía que determinadas operaciones de la comercialización del producto se realizarán en la zona delimitada (tales como el embotellado para los vinos, o el *envasado, cortado y rallado*, en los casos del *Queso Grana Padano* o del *Prosciutto de Parma*), había dado lugar a una doctrina jurisprudencial que revisaba la compatibilidad de tales decisiones con los principios basilares del Tratado de libre concurrencia, etc.³⁰⁷

Hemos señalado como en un primer pronunciamiento tal cuestión se resuelve desfavorablemente (*Rioja I*) pero que se admite y declara compatible con el Tratado, en los pronunciamientos posteriores (*Rioja II*, *Asunto Grana Padano* y *Prosciutto de Parma*). Aun cuando hemos apuntado que la doctrina sostenida no satisface plenamente, en cuanto que no extrae de la calificación de derecho de propiedad industrial todas las consecuencias, a nuestro juicio debidas, la solución "*ad casum*" ha sido sustituida por una concreta reforma del artículo 4º del Reglamento (CEE) 2081/92.

La reforma operada en el año 2003 del Reglamento (CEE) 2081/92 introduce en su artículo 4º un nuevo requisito relacionado con los *Pliegos de Condiciones* de cada signo distintivo. La razón es clara: dar un soporte comunitario a los "*requisitos adicionales*" de control que establecían sin previa disposición comunitaria que lo habilitara expresamente, la obligación de realizar tales *destrezas corporativas* en la región delimitada.

Sin embargo la razón que justifica tal exigencia no es el título de propiedad industrial, como expresión del *derecho marcario* sobre las facultades del titular de una marca en relación con las operaciones posteriores realizadas en la fase de co-

.....

³⁰⁵ Concepción naturalista del artículo 2 del Reglamento (CEE) 2081/92 defendida por CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 379 y ss.

³⁰⁶ Son de interés las reflexiones de Jean Paul BRANLARD, en *La reconnaissance*, ob. cit. págs. 27 y ss.

³⁰⁷ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 350 y ss.

mercialización que puedan afectar a la nombradía y reputación del producto. ¿Cuál es la razón que justifica esta exigencia? El control de la permanencia de la *tipicidad* y su *vinculación* con el origen.³⁰⁸

7. De la protección de un patrimonio cultural.

Mas no solo se protege un mero *signo distintivo geográfico*, sino que en los países productores, se entiende que el acervo de vinos, productos alimenticios renombrados y reputados, se integran, de alguna manera, en épocas de *mundialización* o *globalización* que reflejan una cultura productiva homogénea y fungible, como parte del acervo del *patrimonio cultural e incluso simbólico* del propio país.³⁰⁹

En ese sentido en el dominio vitivinícola se expresó la Resolución de la 72 Asamblea de la OIV celebrada en Madrid y La Rioja en el año 1992.³¹⁰ Esta es en buena medida el elemento simbólico añadido a todos los procesos de “*construcción*” de mercados, sea en el *dominio marcario* sea en el de las denominaciones de origen.³¹¹ Y hunde sus raíces en la concepción naturalista del instituto de las denominaciones de origen elaborada, sustancialmente, por la doctrina francesa.³¹²

.....
³⁰⁸ Según lo justifica la propia Exposición de Motivos: “En determinados casos, para preservar las características típicas de los productos o garantizar su trazabilidad o control, el envasado deberá producirse en la zona geográfica delimitada. Por consiguiente, convendrá establecer explícitamente, entre los elementos del pliego de condiciones, disposiciones relativas al envasado, en el caso de que dichas circunstancias se produzcan y se justifiquen.”

³⁰⁹ Algunas notas de esta concepción como expresión de la protección de un bien cultural de cada estado miembro, en Emanuele MONTELIONE, “La produzione agroalimentare di qualità come Bene Culturale” *Rivista de Diritto Agrario*, 79, 3 julio-septiembre, 2000, págs. 462 y ss. Véase el divertimento de Jean Paul BRANLARD, *Droit et gastronomie. Aspect juridique de l'alimentation et des produits gourmands*, LGDJ, Gualino, Paris, 1999.

³¹⁰ Pueden consultarse las Actas del XX. Congreso Mundial de la Viña y el Vino, publicadas por el MAPA, 1992. Sobre tal resolución RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 128-129.

³¹¹ Sobre la construcción simbólica del “*patrimonio empresarial*” de las marcas, KLEIN, *No- Logo*, PÉREZ SAMPER, “Fuentes para el estudio de los productos de la tierra en la época moderna”! *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996, Gilles, PIGNON, “Las producciones locales, entre la protección y la normalización: el caso del murson”, *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.

³¹² Por todos Paul ROUBIER, *La Propriété*, ob. cit. Tomo II, págs. 763 y ss.

8. Interdicción de las *denominaciones genéricas*. Exclusión del carácter genérico de las denominaciones o indicaciones geográficas registradas.

Un *signum colegii* geográfico que haya devenido en la denominación genérica de un producto no puede ser registrado como *denominación de origen*, según previene el artículo 3º del Reglamento.³¹³ Entiende MAROÑO GARGALLO que dos son las posibles interpretaciones de este precepto: a) o debe entenderse que para gozar de protección las DO registradas no deben “*vulgarizarse*” cayendo en una mera denominación genérica, b) o por el contrario entender que aquellas DOP convenientemente registradas serán consideradas como “*no genéricas*”.³¹⁴

Esta es una de las cuestiones capitales en orden a la protección internacional de este instituto, y se refleja en los acuerdos y convenios que ha suscrito la Unión Europea en materia de vinos y de otros productos agroalimentarios.

Señala el artículo 3.1 II, del Reglamento de 1992, que se entenderá por “*denominación que ha pasado a ser genérica*” el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio”. Está presente en la regulación comunitaria los supuestos de *vulgarización de la marca*, entendiéndose por tal la pérdida de su significado como indicativo del origen empresarial de un producto o servicio, adquiriendo uno nuevo que designa en el comercio los productos o servicios del mismo género al que pertenece el producto, y que puede llevar aparejado la sanción de caducidad de la marca registrada.³¹⁵

.....
³¹³ Con arreglo al Reglamento, se “entenderá por denominación que ha pasado a ser genérica el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o a la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio”. Es de interés, en la consideración del carácter de determinados productos como genéricos, el comentario a la STJC de 22 de octubre de 1998 (Asunto: *Foie Gras*), A. MATTERA, “L’arrêt “Foie Gras” du 22 octobre 1998: porteur d’une nouvelle impulsion pour le perfectionnement du Marché unique européen”, *Revue du Marché Unique Européen*, 4/1998, págs. 113 y ss. y STOFFEL VALLOTON, ob. cit. págs. 727-730.

³¹⁴ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 275-276. Las respuestas de los derechos nacionales permite subrayar que la inscripción como DOP, excluye de su caída en el “dominio público”, en su transubstanciación en una denominación genérica o semigenérica que se asemeja con la transformación de la marca en una indicación genérica. A este respecto CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 369 y ss.

³¹⁵ Véase sobre este concepto de vulgarización, FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 534 y ss. Y sobre la degenerescência da denominação de origem”, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 302 y ss. que analiza las previsiones del artículo 256 CPI portugués y del derecho comunitario.

Los supuestos de prohibición de registro de las denominaciones genéricas se ven acompañados además, con otro género de prohibiciones o limitaciones. Como pone de relieve la STJCE (de 6 de marzo de 2003 asunto C-6/02, *Comisión de las Comunidades Europeas, República Francesa*) en un breve pero interesante *obiter dicta*, en el que se recogen las alegaciones de la Comisión que *dudaba de que pueda registrarse una denominación de esta índole, en la medida en que dicho Reglamento permite el registro de un producto determinado, no el de una categoría de productos como los comprendidos en el término "saissons d'Auvergne"*.³¹⁶

La propia disposición comunitaria establece una serie de criterios de identificación de una denominación genérica, atendiendo a *"la situación existente en el Estado miembro del que proceda el nombre y en las zonas de consumo"*, la *"situación en otros estados miembros"* y las *"legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes"*.³¹⁷ Dicho carácter genérico de la denominación geográfica -sin perjuicio de la recurrente cuestión de los indicativos deslocalizadores- deviene en una causa de denegación en el registro de la marca comunitaria.³¹⁸

Ha sido al amparo de este precepto, que el propio Tribunal de Justicia, en Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 1999 (asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96), anuló la reglamentación del *Queso Feta*, por entender no tanto con que nos encontrábamos ante una denominación genérica, sino por cuanto la Comisión al acordar la inscripción en el Registro, había incurrido en un error de derecho al no contemplar o sopesar el hecho de que dicha denominación se utilizaba desde hacía tiempo en diversos estados miembros, como un *tipo de elaboración de un queso* sin vinculación geográfica alguna.³¹⁹

.....
³¹⁶ STJE de 6 de marzo de 2003 asunto C-6/02, Comisión de las Comunidades Europeas, República Francesa).

³¹⁷ Que son desarrolladas en el artículo 4º del Reglamento (CE) 2037/93 de 27 de julio, que permite a la Comisión examinar aquellos casos en los que es invocado el carácter genérico de una denominación, como recuerda RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág.252. Sobre los mismos, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 373 y ss.

³¹⁸ Véase esta específica causa de denegación del registro, en MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 442.

³¹⁹ Los recursos presentados el 30 de agosto, el 9 de septiembre y el 12 de septiembre de 1996, respectivamente, por el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania y la República Francesa solicitaron, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la anulación del Reglamento (CE) 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo (DO L 148) en la medida en que registra como denominación de origen protegida la denominación «feta». La Sentencia estima la impugnación entendiéndolo que la Comisión

De esta decisión ha deducido CORTÉS MARTÍN diversos principios: a) que el TJCE parece acoger la doctrina establecida en el artículo 24.6 de los Acuerdos AD-PIC, cuyo criterio fundamental para determinar la “vulgarización de una indicación geográfica es su percepción en las zonas de consumo, y b) que el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2081/92 no establece una jerarquía de criterios interpretativos sino que han de apreciarse conjuntamente.³²⁰

Esta denominación de *Queso feta*, no obstante, ha sido nuevamente registrada DOP dada su condición de *denominación tradicional no geográfica* protegida con arreglo al reglamento comunitario a solicitud del Gobierno Griego.³²¹

Las mismas reglas aplicadas en el caso del Queso *Feta*,³²² se aplicaron por la propia Comisión para entender que determinados productos lácteos habían deve-

.....
no había enjuiciado todos los criterios establecidos en el artículo 3 del Reglamento, y señala: “resulta obligado reconocer que de las propias alegaciones de la Comisión se deduce que, al registrar la denominación «feta», dicha Institución no tuvo en absoluto en cuenta el hecho de que la misma se ha utilizado desde hace mucho tiempo en determinados Estados miembros distintos de la República Helénica. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede concluir que la Comisión no ha tenido debidamente en cuenta todos los factores que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base la obligaba a tomar en consideración. De ello se deduce que resulta fundado el motivo basado en la infracción del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de base, en relación con el apartado 1 del artículo 3 del mismo. Dado que el error de Derecho así acreditado puede haber determinado la conclusión a la que llegó la Comisión, procede anular el Reglamento impugnado en la medida en que registra la denominación «feta» como DOP, sin necesidad de examinar los demás motivos y alegaciones invocados por las partes.”

³²⁰ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pág. 377.

³²¹ La inscripción se aprueba por el Reglamento (CE) 1892/2002 de 14 de octubre de 2002 por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CE) 1107/96 en lo que se refiere a la denominación “Feta”. Como señala la Exposición de Motivos del Reglamento, la denominación Feta constituye una denominación tradicional no geográfica, de suerte que los “términos región y lugar que figuran han de interpretarse desde una óptica geomorfológica y no administrativa en la medida en que los factores naturales y humanos inherentes a un producto dado puedan rebasar las meras fronteras administrativas”. Véase sobre la reinscripción de la misma, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pags. 381 y ss. nota 1444, y las observaciones PARDO LEAL, “El Tribunal de Justicia...”, ob. cit. págs 79 y ss.

³²² La denominación “Feta”, estaba protegida internacionalmente, con carácter bilateral, por un Convenio entre la República de Austria y el Reino de Grecia, celebrado el 20 de junio de 1972, en aplicación del Acuerdo de 5 de junio de 1970 entre estos dos Estados y relativo a la protección de las indicaciones de procedencia, de las denominaciones de productos agrícolas, artesanales e industriales (BGBl nos 378/1972 y 379/1972; Österreichisches Patentblatt n. 11/1972, de 15 de noviembre de 1972). Se invocaran, igualmente, las prescripciones de la Convención internacional sobre el uso de las denominaciones de origen relativas a los quesos, la llamada Convención de Stresa de junio de 1951. Sobre la misma, Luigi SORDELLI, *Denominazioni*, ob. cit. pág. 14-15. Véase en la doctrina española, Marta PARDO LEAL, “El

nido en denominaciones genéricas,³²³ al confeccionar la lista de no exhaustiva de nombres de productos sujetos a las disposiciones del Reglamento, pero que podían registrarse por su carácter de genéricos, exigida por el propio artículo 3.3 del Reglamento de 1992.³²⁴

La dificultad en la aprobación del listado de nombres genéricos que establece el artículo 3.3. del Reglamento de 1992 es patente. La decisión de incluir o de excluir una determinada denominación tiene consecuencias jurídicas y económicas de primero orden en algunos casos. Es una competencia que corresponde a la Comisión tanto en el procedimiento ordinario cuanto en el procedimiento abreviado de Registro. Ni se sortea esta dificultad con la invocación efectuada por algunas voces doctrinales, por el orden judicial.³²⁵

.....
Tribunal de Justicia *ob. cit.*, págs. 79 y ss. que incluye algunas notas relativas a la Sentencia “Gorgonzola” del 4 de marzo de 1999 (Consortio per la tutela del formaggio Gorgonzola –Champignon-Hofmeister Gmb & Co.KG. Asunto c-87/97), por la que se resuelve una cuestión prejudicial suscitada por un tribunal austriaco y pone sobre mesa la cuestión de la protección comunitaria de las denominaciones de origen registradas frente a prácticas consolidadas de ventas, en este caso del queso “Cambonzola”, que evocaba, sin perjuicio de los acuerdos bilaterales entre Italia y Austria, una denominación registrada con arreglo al procedimiento del Reglamento de 1992. Las consecuencias de la doctrina “feta” se han visto reflejadas en la doctrina legal de los estados miembros, sobre el carácter genérico de determinadas denominaciones, máxime dada la proliferación de denominaciones protegidas, veáse Denis ROCHARD, “Rillettes du Mans: Indication géographique ou terme générique? (à propos de l’arrêt rendu par la Cour d’appel de Paris le 4 février 1998)”, *Revue de Droit Rural*, nº 268, diciembre de 1998, págs. 606 y ss. y los breves comentarios jurisprudenciales de Alessandra DI LAURO, en “Denominazione d’origine protetta e nozione di denominazione generica: el caso “Feta”, en *Rivista di Diritto Agrario*, parte III, 1999, págs. 161 y ss.

³²³ Entre otros conocidos nombres de quesos, se encontraban los siguientes: *brie, camembert, cheddar, edam, emmentaler, gouda*. La cuestión siempre recurrente en materia de denominaciones genéricas frente a denominaciones de origen protegidos, que entran en controversia como expresión de métodos de clasificación y de protección de la propiedad industrial, marcas versus denominaciones, puede consultarse una relación descriptiva en Jacques AUDIER, “Génériques et semi-génériques”, *Bulletin de l’O.I.V.*, 1998, núm. 809-810, págs. 609 y ss. y BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, *ob. cit.* pág. 184-185.

³²⁴ Reglamento que fue en materia procedimental, desarrollado por el Reglamento (CEE) 2037/93 de 27 de julio de 1993, que establece las normas de ejecución del Reglamento de 1992. Esta Reglamento fue modificado por el Reglamento (CE) 1428/97 de la Comisión de 23 de julio de 1997 (DOCE nº L 196/38 de 24 de julio de 1997) y por el Reglamento (CEE) 1726/98 de la Comisión del 22 de julio de 1998 (DOCE nº L 224/91 de 11 de agosto de 1998).

³²⁵ Así LOBATO GARCÍA-MIJAN, “*La protección...*” *ob. cit.* pág. 1987. La determinación del carácter genérico o no del producto nos remitiría a los mecanismos del derecho unionista con el resultado escasamente prometedor. La intervención del orden judicial comunitario no parece factible dado el régimen de sus funciones y competencias. La doctrina de La STJCE de 10 de noviembre de 1992, (Asunto *Exportur S.A.*) atendió al criterio de la percepción del carácter genérico en el Estado miembro del producto. A este respecto, CORTÉS MARTÍN, *La protección*, *ob. cit.* págs. 373 y ss. y especialmente págs. 382

Extensión de la condición de denominación genérica cuando la misma se refería a la designación de productos agrarios o alimenticios, sin que pudieran utilizarse determinadas reglamentaciones o normas técnicas como medio de excluir la utilización de nombres similares en terceros países, como había declarado previamente la doctrina del Tribunal de Justicia, al abordar diversas legislaciones nacionales que utilizaban la figura de las indicaciones de procedencia para denominaciones genéricas.

La doctrina del Tribunal de Justicia, engarzada con la doctrina derivada del “*Cassis de Dijon*” y del “*dictum Dassonville*”, se ve en ese sentido reforzada, con matices, al resolver, por ejemplo, los casos *Sekt* STJ de 20 de febrero de 1975) y *Weinbrand*. La jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades entendió, con precisión, en la Sentencia del 20 de Febrero de 1975 del caso *Sekt/Weinbrand* (C-12-74) que no pueden convertirse en denominaciones de origen o indicaciones de procedencia, con el fin de favorecer a los productores nacionales, aquellas meras denominaciones genéricas que no reúnan los requisitos contemplados en aquélla.³²⁶

.....

y ss. El profesor CORTÉS MARTÍN entiende, apoyado en la doctrina de la STJCE de 9 de junio de 1998 (*Epoisses*) que no es tan desacabellado que sean las jurisdicciones nacionales las encargadas de ejecutar el artículo 3 del Reglamento bajo el control del TJCE en el marco del artículo 234, aun cuando recalca los conflictos que se pueden derivar en los supuestos de contradicción entre la decisión de la autoridad nacional (judicial o administrativa) y la ulterior decisión de la Comisión por la que se acuerda denegar la inscripción por que se entiende que al amparo del artículo 3 del Reglamento se trata de una denominación genérica (Asunto *Rilletes du Mans*). Sin embargo es menester recordar que en el orden jurisdiccional español el control jurisdiccional corresponde al orden contencioso-administrativo, que tiene una función eminentemente revisora, tanto de las decisiones de la autoridad autonómica que aprueba la DOP o la IGP – ratificada ulteriormente por el Estado dado el sistema peculiar de distribución de competencias en esta materia- cuanto de los acuerdos de inscripción de marcas privadas o colectivas en la Oficina Española de Patentes y Marcas. El sistema de reconocimiento de los ordenamientos nacionales es, en la mayor parte de los Estados miembros, de carácter administrativo. La intervención judicial es sustancialmente revisora, y nos encontramos, en el orden jurisdiccional español con las limitaciones tradicionales en la revisión del ejercicio de determinadas potestades administrativas. La jurisprudencia marcaría dictada en los supuestos de identidad o semejanza de productos o servicios (riesgo de confusión), o en los supuestos de marca renombrada o marca notoria, es, en buena medida una “justicia del caso”. Distintos son las acciones judiciales de defensa de una marca privada o colectiva inscrita. La intervención judicial ha de ser siempre post festum, revisora de la actuación administrativa (de reconocimiento de la DOP o de la IGP y aprobación de su *Pliego de Condiciones*, o de inscripción en el registro de marcas de la marca privada o colectiva). Los límites de la función revisora de la jurisdicción contenciosa, son en ese sentido, elocuentes. Y solamente la jurisdicción revisa como consecuencia de una acción entablada por un tercero legitimado –con un interés legítimo y directo o legitimado corporativa o públicamente-.

³²⁶ Recueil, 1975, págs. 181 y ss. Sobre la misma, MAROÑO GARGALLO, “Las indicaciones de procedencia y el principio comunitario de libre circulación de mercancías (Comentario a la sentencia del TJCE de 10 de noviembre de 1992, asunto C-3-91, Exportur, S.A. c. LOR S.A. y Confiserie du Tech)” *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993. Marcial Pons, Madrid, 1994, págs.218 y ss.

En consecuencia su utilización con dicha finalidad había que considerarla como una media encubierta equivalente a las *restricciones cuantitativas* a las importaciones prohibida por el artículo 30 (antiguo 36) del Tratado de la Unión.³²⁷

Correlato de tales cautelas, establece el artículo 3º y reitera el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento una prohibición absoluta de inscripción de las denominaciones geográficas que han devenido en genéricas.³²⁸ Entiéndese por vulgarización el Reglamento de la D.O. “*el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio*”. Ese nombre común de origen geográfico identifica en esos casos de vulgarización un mero *método de elaboración o de producción* (Gruyère, Camembert).³²⁹

Extremo este que constituye el *caballo de batalla* entre los modelos de protección de las denominaciones de origen de corte continental y las restricciones de los países anglosajones, en los términos que hemos señalado en las páginas anteriores.³³⁰

.....
³²⁷ Véase sobre la misma, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de origem*, ob. cit. pág. 225-229.

³²⁸ Sobre estas, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 184-185. Y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 231 y ss. Los supuestos de vulgarización, envilecimiento, o de “generalización” de una denominación, suponen una sinécdoque asociativa. Esta expresión de vulgarización responde normalmente, a indicaciones geográficas que se asocian directamente con determinados métodos de elaboración o de producción, que por la propia naturaleza del producto, su fungibilidad, pueden ser elaborados fuera de la zona demarcada del signum colegii. Este es el caso de buena parte de las denominaciones de tipos de quesos, como recordábamos con CHESTERTON al explicar la *identidad oscura* de los productos. En el caso de las denominaciones vitivinícolas, sin embargo, se ha producido el fenómeno contrario: el método de vinificación asociado a un lugar geográfico se ha sustantivizado y ha quedado protegido por la denominación de origen. Los casos de Champagne, y Cava, Xerez y Málaga y otros vinos fotificados, es, en ese sentido, como apuntábamos supra, elocuente.

³²⁹ ROUBIER *Le droit de la propriété industrielle*, Tomo II, Paris, 1954, p. 817, definía el fenómeno de vulgarización o “degeneración” (dégénérescence) de las denominaciones de origen, indicando que «nous sommes en présence d’une appellation géographique qui a consacré l’excellence de certains produits, ou de certains procédés de fabrication ; et la réputation de ces produits ou de ces procédés est devenue si forte que l’on ne désignera plus, dans les transactions, des produits ayant de telles qualités ou préparés dans de telles conditions que sous cette dénomination géographique, qui ne sera plus alors une indication de provenance, mais une appellation générique et nécessaire.” Sobre las causas de esta vulgarización, N. OLSZAK, op. cit., p.16., J. VIVEZ, *Traité des appellations d’origine*, LGDJ, 1943, p. 68. F. POLLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété industrielle*, Montchrestien, 1999, p. 730.

³³⁰ Crítica CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. pags. 377 y ss. la doctrina del caso “Feta” por motivos diversos: a) la situación de indefensión jurídica en que se encontraban muchas denominaciones

El Reglamento establece en el artículo 13 un régimen de protección de las denominaciones registradas hunde sus raíces en las disposiciones del ALDO y del artículo 10 bis del *Arreglo de Madrid* relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos de 14 de abril de 1891.

Los mecanismos de protección son los tradicionales: proscripción de las *conductas parasitarias* que se aprovechen de la *reputación de la denominación protegida*, y de toda *“usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto”*, o se utilizan *sombrillas deslocalizadoras (género, tipo, método, estilo, imitación)*, y ante cualquier indicación *“falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad”*.

Sin embargo este régimen de protección se asienta más en técnicas y mecanismos más propios de las bases jurídicas del derecho de la competencia desleal que el de los signos distintivos de la propiedad industrial que establece el Reglamento de la Marca Comunitaria. Ciertamente, como ha apuntado PUTTEMANS, la protección de los derechos de propiedad industrial, puede articularse desde el régimen de propiedad industrial y del derecho de la competencia, pero con las limitaciones apuntadas.³³¹

9. Reglas de conflicto: *marca comunitaria* y denominaciones de origen.

El Reglamento de 1992, establecía además, diversas reglas de resolución de los conflictos entre los signa collegii geográfico y los signa privati, que se ven confirmadas por las disposiciones del Reglamento (CE) 40/94 del Consejo del 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.³³²

Como ha recalado CASADO CERVIÑO, el conflicto entre una marca y una indicación geográfica se regula en la normativa específica sobre indicaciones geo-

.....
antes de la aprobación del Reglamento (CEE) 2081/92, agravada por el principio de territorialidad en los casos de inexistencia de norma nacional o de acuerdo internacional de protección, y b) la falta de mecanismos de protección jurídica venía a consolidar las prácticas de elaboración facticia de estos productos y su calificación ora como denominaciones genéricas ora como denominaciones semigenéricas como ocurre habitualmente en el mundo vitivinícola.

³³¹ André PUTTEMANS, ob. cit. passim.

³³² Una exposición general en CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 436-450 del régimen de solución de conflictos entre marcas y DO o IGP con arreglo al Reglamento de 1992. y GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. págs. 94 y ss.

gráficas. La normativa comunitaria ha previsto dos sistemas generales aplicables relativos a la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, de una parte, y a los productos vitivinícolas, de otra parte.³³³ La aplicación de los Acuerdos ADPIC adoptados en el seno de la OMC ha sido la justificación de la reforma operada en el artículo 14 del Reglamento de 1992, en el año 2003 por el citado Reglamento (CE) 692/2003 de 8 de abril, y que pretende coherencia con la consecuente reforma del Reglamento de la Marca Comunitaria.

Una nueva reforma ha sido acordada por las instituciones comunitarias. Por decisión del Consejo de 27 de octubre de 2003, se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989.

La adhesión al Protocolo de Madrid, ha exigido la adaptación del reglamento de la marca comunitaria, que se ha llevado a cabo por el Reglamento (CE) 1992/2003 de 27 de octubre, con disposiciones relevantes en orden a complementar el registro comunitario y el registro internacional dependiente de la OMPI.³³⁴ En el caso de los registros de las denominaciones de origen podían arbitrase fórmulas parejas, entre el registro comunitario y el correlativo dependiente de la OMPI máxime cuando el registro multilateral previsto en los acuerdos ADPIC, en el seno de la OMC, ha quedado preterido a pesar de la llamada Declaración de Doha, como ha quedado de relieve en la Quinta Conferencia Ministerial de la OMC en Cancún en septiembre de 2003.

La necesidad de un acuerdo similar es evidente. No sólo por la ampliación del régimen de protección internacional de las DO y las IG sino porque introduce elementos de certeza y seguridad jurídica, toda vez, que una de las causas de denegación del registro de marca es, precisamente, la utilización de nombres geográficos protegidos por alguno de esos signos distintivos geográficos.

.....
³³³ CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario*, ob. cit. págs. 147 y ss. Una exposición general sobre los conflictos entre marcas e indicaciones geográficas derivadas de las cláusulas prohibitivas de los artículos 7.1 c, g, y j, y 142 del RMC en págs. 138 y ss.

³³⁴ Básicamente, como señala la Exposición de Motivos del Reglamento, en este orden de cosas ambos sistemas son complementarios, por lo que con el objeto de que las empresas puedan gozar de los beneficios de la marca comunitaria mediante el Protocolo de Madrid y viceversa, es necesario que los solicitantes y titulares de una marca comunitaria puedan solicitar la protección internacional de sus marcas mediante la presentación de una solicitud internacional con arreglo al Protocolo de Madrid y, que, a la inversa, los titulares de registros internacionales con arreglo al Protocolo de Madrid puedan solicitar la protección de sus marcas en virtud del sistema de la marca comunitaria”.

Las reglas de solución de conflictos entre los *signa privati* y los *signa collegii* geográficos, se contienen en el artículo 14 del Reglamento de 1992, para las indicaciones geográficas no vínicas, y en los artículos 48 y los Anexos VII (Designación, denominación, presentación y protección de determinados productos distintos de los vinos espumosos) y VIII (Designación, denominación, presentación y protección de los vinos espumosos) del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo del 17 de mayo de 1999, por la que se establece la organización común del mercado vitivinícola.³³⁵

Con carácter general la protección comunitaria da preferencia a las denominaciones de origen inscritas mediante la regulación de prohibiciones de inscripción en el Registro comunitario de marcas. La existencia de una denominación de origen registrada conforme exige el Reglamento de 1992 deviene en causa de denegación de una petición de inscripción de una marca comunitaria.³³⁶ Preferencia que se acentúa en el caso de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de la vinatería.³³⁷

El artículo 14 del Reglamento de 1992 regula en sus tres apartados, las reglas de solución de conflictos entre derechos industriales privados y colectivos: a) el conflicto entre una indicación geográfica y una solicitud de marca, b) entre una petición de inscripción de una denominación de origen o una indicación geográfica y una marca utilizada previamente; y c) entre una indicación geográfica y una marca notoria o renombrada.³³⁸

a) El conflicto entre una indicación geográfica o denominación de origen y una solicitud de marca.

El Reglamento distinguía aquellos supuestos en los que la solicitud de marca comunitaria, que respondiera a alguna de las situaciones previstas en el artículo

.....
³³⁵ Y las previsiones del Reglamento (CE) 1107/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 2081/92 del Consejo. Véase Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 400 y ss.

³³⁶ Lo recalca MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 277.

³³⁷ Sobre las causas de denegación del registro de la marca comunitaria, en el caso de los productos vínicos, MARCO ALCALÁ, ob. cit. págs. 277 y ss.

³³⁸ Sigo en este punto las notas de CASADO CERVIÑO, *El sistema*, ob. cit. págs. 149 y ss. Véase in extenso, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 276 y ss. y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 341 y ss.

13 del mismo texto, se hubiera depositado después de la publicación de la petición de reconocimiento de una DOP o una IGP, y aquellos otros supuestos en los que la petición de marca se realizara con anterioridad a la publicación de la indicación geográfica. La causa de denegación del registro de la marca estaba sujeta a dos requisitos uno material y el otro temporal. El material no es otro que el principio de especialidad: la incompatibilidad ha de referirse a un mismo tipo de producto (automóviles Cadillac, versus vignoble de cadillac),³³⁹ y el requisito de carácter temporal y característico de toda prioridad registral, que la petición de registro se presentara con posterioridad a la publicación de aquella.

En el primero de los casos, y en el segundo como establecía el artículo 14 del Reglamento, se denegará el registro de la petición de marca.³⁴⁰ La reforma de 2003 da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 14 y modifica el requisito temporal: la fecha de publicación es sustituida por la de “presentación de la solicitud de registro de la denominación o de la IG”.

b) Marca preexistente y solicitud de inscripción de una denominación de origen y una indicación geográfica.

Establecía el artículo 14.2 del Reglamento de 1992 que en los casos de conflicto entre una indicación geográfica y una marca registrada de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de una DOP o de una IGP, cuando pueda producirse un claro riesgo de confusión, no impediría que pueda “proseguirse” siempre que la marca de la que o incurriere en las causas de nulidad o caducidad establecidas en la legislación comunitaria sobre marcas.³⁴¹

.....
³³⁹ La invocación de ese principio de especialidad es característico de su condición de “signo distintivo”, y se atempera a lo previsto en el artículo 24.4 del ADPIC que no impone ninguna obligación *iure conventionis*, de proscribir “el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.”

³⁴⁰ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 277 y ss.

³⁴¹ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 280-281, recalca que la determinación de la existencia de buena o mala fe en el registro efectuado precisará la ponderación de las circunstancias subjetivas en que pudo presentarse la solicitud del registro de marca.

Esta primera redacción se ve modificada por el Reglamento (CE) 629/2003 de 8 de abril con la finalidad de adaptar la reglamentación comunitaria a las previsiones del artículo 24.5 de los Acuerdos ADPIC, que permite la coexistencia sujeta a determinadas condiciones de una marca y de una indicación geográfica.³⁴²

El criterio de prioridad registral en los casos de coexistencia que utiliza la reforma es la fecha de protección en el país de origen, en aquellos supuestos de denominaciones registradas al amparo de lo previsto en el procedimiento simplificado del artículo 17 (el denominado procedimiento simplificado) son las de protección en el país de origen (reconocimiento judicial, legislativo o administrativo) y en los supuestos en que se tramite de conformidad con lo previsto en el procedimiento ordinario de inscripción regulado en el artículo 5 y ss del Reglamento, la de presentación de la solicitud de registro.

El registro marcario es sustituido por el uso de buena fe en el territorio comunitario de una marca a las que se refiere el artículo 13 del Reglamento, que haya sido solicitada, registrada o que haya sido adquirida mediante el uso, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la D.O. o de la I.G., podrá continuarse una vez registrada aquella, siempre y cuando la marca no incurriera en las causas de nulidad o de caducidad establecidas en la legislación marcaria comunitaria. ¿Qué ocurre en el ámbito de la regulación marcaria comunitaria? Sabido es que uno de las técnicas de protección de los nombres geográficos en el dominio del derecho de marcas ha sido el de extensión de las prohibiciones absolutas o relativas de inscripción como marca. Las causas que justifican tal prohibición absoluta o relativa son comunes al derecho marcario de los países miembros:

a) impedir la apropiación de un nombre geográfico que atribuyera un ius prohibendi al titular frente a terceros, b) evitar que la utilización de una mención geográfica pudiese inducir a error respecto al origen, calidad o procedencia del producto, o consecuentemente pudiese emplearse como marca engañosa o se utilizare como expresión de una conducta parasitaria de la nombradía de un determinado

.....
³⁴² Establece el artículo 24.5 de los Acuerdos ADPIC lo siguiente: "Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe: a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

origen geográfico (STJ de 28 de enero de 1999, *Sektkellerei Kessler*, C-303/97, apartado 33).

Si acudimos al vigente apartado c) del artículo 7.1 del RMC prohíbe el registro como marca de aquellas marcas que estén compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que en el comercio puedan servir para designar, entre otros extremos, la “procedencia geográfica del producto”.³⁴³

El propio Reglamento añade, como motivo de denegación absoluta del registro de marcas, en su apartado g) aquellas que “puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio”. La doctrina del Tribunal de Justicia, ha reiterado la doctrina mantenida en la Sentencia de 4 de marzo de 1999 (*Asunto C-87/97, Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola- Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH.*).

Declara cómo un principio basilar del derecho comunitario, el principio de libre circulación de mercancías, no se opone a que un Estado “tome las medidas que le incumban para garantizar la protección de las denominaciones de origen registradas con arreglo al Reglamento (CEE) 2081/92”. De ahí que el uso de una denominación como “Cambozola”, encajaba en lo estipulado en el artículo 13.1 b) del Reglamento de 1992 en cuanto suponía una evocación de la denominación de origen protegida “Gorgonzola”, debiendo ponderarse la existencia de buena fe y si realmente suponía un engaño al consumidor.³⁴⁴

.....
³⁴³ La finalidad de este precepto no es otra que impedir el registro de falsas indicaciones de procedencia, según MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 278.

³⁴⁴ Véase a este respecto, la STSJ de 4 de mayo de 1999 (*Asunto: Directiva 80/104/CEE de Marcas e Indicaciones de procedencia geográfica, Asuntos acumulados C-108/97 y C-109/97*), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre *Windsurfing Chiemsee Produktions- und Vertriebs GmbH (WSC)* y *Boots- und Segelzubehör Walter Huber* (asunto C-108/97), *Franz Attenberger* (asunto C-109/97), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, apartados 1, letra c), y 3, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40). Aun cuando la Sentencia resuelve la cuestión prejudicial con arreglo a la Directiva comunitaria sobre marcas, aborda los conflictos entre la marca de fábrica o comercio “Chiemsee” (trade mark), inscrita con arreglo a la legislación alemana de marcas y la comarca identificada con dicho nombre geográfico. Señala el fallo de la Sentencia, prejudicial, que: “1)El artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que: No se limita a prohibir el registro de los nombres geográficos como marcas en aquellos casos en los que designan lugares que presentan, actualmente, para los sectores interesados, un vínculo con la

Exigencia objetiva o subjetiva sobre la prueba de la confusión en los casos en los que una marca contuviere términos que formaren parte, total o parcialmente, o evocaren, una denominación de origen convenientemente registrada, que corresponde al juez nacional.³⁴⁵

.....

categoría de productos considerada, sino que se aplica asimismo a los nombres geográficos que puedan ser utilizados en el futuro por las empresas interesadas como indicación de procedencia geográfica de dicha categoría de productos. En los casos en que el correspondiente nombre geográfico no presente actualmente, para los sectores interesados, un vínculo con la categoría de productos considerada, la autoridad competente debe apreciar si es razonable contar con que, para los sectores interesados, tal nombre pueda designar la procedencia geográfica de esta categoría de productos. En esta apreciación, procede, en particular, tener en cuenta el mayor o menor conocimiento de tal nombre geográfico por parte de los sectores interesados, así como las características del lugar designado por el nombre y de la categoría de productos considerada. El vínculo entre el producto considerado y el lugar geográfico no depende necesariamente de la fabricación del producto en dicho lugar. 2) El artículo 3, apartado 3, primera frase, de la Primera Directiva, 89/104, debe interpretarse en el sentido de que: El carácter distintivo de la marca adquirido mediante el uso que se ha hecho de ella significa que la marca es apta para identificar el producto para el que se solicita el registro atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y, por consiguiente, para distinguir este producto de los de otras empresas. Dicho artículo no permite que el concepto de carácter distintivo difiera según el interés observado en mantener el nombre geográfico a disposición de otras empresas para que puedan utilizarlo. Para determinar si una marca ha adquirido carácter distintivo debido al uso que se ha hecho de ella, la autoridad competente debe apreciar globalmente los elementos que pueden demostrar que la marca ha pasado a ser apta para identificar el producto de que se trate atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y para distinguir este producto de los de otras empresas. Si la autoridad competente estima que, gracias a la marca, una significativa fracción de los sectores interesados identifica el producto atribuyéndole una procedencia empresarial determinada, dicha autoridad debe extraer la conclusión, en todo caso, de que la condición exigida para el registro de la marca se cumple. El Derecho comunitario no se opone a que, si tropieza con dificultades especiales para evaluar el carácter distintivo de la marca cuyo registro se solicita, la autoridad competente pueda ordenar, en las condiciones previstas por su Derecho nacional, un sondeo de opinión para recabar información en la que pueda basar su decisión. Sobre la misma las observaciones de Angel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, "La confirmación de la marca de la empresa con denominaciones geográficas (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de mayo de 1999, asunto <<Windsurfing Chiemsee>>," *Actas de Derecho Industrial y derechos de Autor*, Tomo XXI, 2001, págs. 513 y ss.

³⁴⁵ Las tesis son este punto varias. Entiéndese que el derecho comunitario otorga una protección de carácter objetivo a la denominación de origen registrada *versus* una marca, sin que sea precisa la prueba del riesgo de confusión - objetiva o subjetiva-. Señala a este respecto el FJ 30 de la STJ de 28 de enero de 1999(Asunto C-303-97. Kessler- Chardonay), que las menciones utilizadas, "si pueden inducir a confusión a los consumidores incurren en la prohibición específica establecida en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) 2333/92 cuando constituyen una marca protegida, mientras que en los demás casos, incurren en la prohibición general impuesta en los artículos 4, apartado 1 y 13, apartado 1. Pues bien nada permite afirmar que la intención del legislador comunitario fuera fijar unos criterios de apreciación del concepto de confusión diferentes dependiendo de que la mención constituya o no, una marca protegida, y máxime si se tiene en cuenta que el apartado 1 del artículo 13 y la letra a) de su apartado 2 utilizan, según las versiones lingüísticas, bien la misma expresión, "poder dar lugar a confusión o inducir a error", o bien expresiones sustancialmente idénticas".

Debe probarse, por tanto, que la utilización de dicha marca “pueda inducir a error a los consumidores de que se trate y por consiguiente, puede afectar a su comportamiento económico” (STJ de 28 de enero de 1999, Asunto: Chardonnay), y acudiendo como criterio de determinación, a la “presunta expectativa que sobre esta indicación, tenga el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz” (STJ de 28 de enero de 1999, y reiterada STJ de 29 de junio de 1995. Asunto C-456/93, Langguth). Aun cuando en materia de vinos, reitera esta doctrina la STJ de 24 de octubre de 2002 (Asunto C-81/01 Borie Manoux SARL versus l’Institut national de la propriété industrielle (INPI), “Les Cadets d’Aquitaine”).³⁴⁶

Sobre la base de esta protección de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, admite la doctrina del Tribunal de Justicia, que las legislaciones nacionales puedan, a la luz de las previsiones del Reglamento de 1992, establecer prohibiciones más estrictas en aquellos casos en los que pueda inducir a error al consumidor sobre la procedencia de un determinado producto identificado con un nombre geográfico.

Es decir, si el Reglamento (CEE) 2081/92 se opone a la aplicación de una normativa nacional que prohíbe la utilización que implique un riesgo de fraude de una indicación de procedencia geográfica en cuyo caso no existe relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica.

Como ha señalado la doctrina del Tribunal las indicaciones geográficas simples que no guarden vinculación o relación ni con el origen geográfico ni con la

.....
³⁴⁶ Resuelve esta Sentencia una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 40 del Reglamento CEE) 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) 3897/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que se suscitó en el marco de un litigio entre la sociedad Borie Manoux SARL y el Institut national de la propriété industrielle («INPI»), sobre el registro de la marca «Les Cadets d’Aquitaine», destinada a la comercialización de vinos con una denominación de origen procedente de la zona de Bergerac. El fallo reitera la doctrina antes indicada, que el artículo 40 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la utilización de una marca que contenga una mención geográfica y esté destinada a la comercialización de vino que pueda dar a entender erróneamente que la referida mención geográfica es objeto de protección, a menos que exista un verdadero riesgo de que la utilización de una marca de esta índole induzca a error a los consumidores interesados y, por consiguiente, afecte a su comportamiento económico. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar si así sucede efectivamente. La invocación del concepto de consumidor medio y perspicaz es reiterado, como ha señalado GONZÁLEZ VAQUÉ “*La noción de consumidor...*” ob. cit. passim. Este concepto jurídico descansa su sustancia en un claro corte sociológico.

tipicidad o calidad del producto, no están amparadas por el régimen de protección del artículo 14 del Reglamento (CEE) 2081/92 en relación con el registro de marcas. Como declara en su STJ de 7 de noviembre de 2000 (Asunto: Warsteiner Brauerei), el Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, “no se opone a la aplicación de una normativa nacional que prohíba la utilización que implique un riesgo de fraude de una indicación de procedencia geográfica para la que no exista relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica”.

Exígesse, por tanto, una mayor coherencia entre las previsiones del artículo 14 del Reglamento de 1992 y el correspondiente al Reglamento de la Marca Comunitaria, en el momento de invocarse al amparo de su artículo 7 las causas de denegación del registro de una petición de marca comunitaria fundada en la utilización de indicaciones geográficas que puedan inducir a error al “consumidor”, perspicaz y atento.

Este artículo 7 del Reglamento de la Marca comunitaria, fue ampliado por el Reglamento (CE) 3288/94 de 22 de diciembre de 1994, dictado en aplicación de los acuerdos sobre propiedad industrial celebrados en el marco de la Ronda Uruguay.³⁴⁷ Se añade un nuevo apartado el j) referido a denominaciones vnicas, prohibiendo el registro como marca comunitaria de “las marcas comerciales de los vinos que consistan en una identificación geográfica que identifique el vino, o para las bebidas que contengan o consistan en una indicación geográfica que identifique la bebida respecto de los vinos o bebidas que no tengan dicho origen”.³⁴⁸

c) Conflicto entre marca notoria y denominación de origen o indicación geográfica.

Empero, los conflictos entre la indicación geográfica y la marca renombrada o notoria se resuelven de manera diferente en el artículo 14.3 del Reglamento de 1992. Previene el artículo 14.3 del Reglamento de 1992, que “no se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del

.....
³⁴⁷ A juicio de MARCO ALCALÁ, ob. cit. pág. 277, este precepto no “tiene parangón en la Directiva de Marcas” y nace de la reforma del Reglamento de la Marca Comunitaria en aplicación de los Acuerdos ADPIC relativos a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas.

³⁴⁸ Sobre dicho precepto, el artículo 7 y la adición de este apartado, el comentario de Carlos LEMA DEVEESA, en CASADO CERVIÑO y LLOBREGAT HURTADO, *Comentarios a los reglamentos*, ob. cit. págs. 63 y ss. y 91 y ss. y MARCO ALCALÁ, ob. cit. págs. 277 y ss.

renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto". Este precepto no ha sido modificado por la reforma de 2003.

En estos casos, la norma pretende evitar el intento de aprovechar la reputación de una marca renombrada por una denominación de origen de nuevo cuño.³⁴⁹

Como regla de protección de marcas anteriores, a juicio de POLLAUD DULIAN, cuando aquella tiene un cierto renombre y antigüedad, si su inscripción como denominación podría generar riesgo de confusión o de asociación sobre el origen de los productos.³⁵⁰ El titular de una marca anterior podría, en consecuencia, oponerse al registro de la denominación invocando el artículo 7.4 del Reglamento de 1992.³⁵¹

Como ha criticado, atinadamente, MARCOS ALCALÁ, se ponía de manifiesto la falta de coordinación entre el artículo 7. 1 j) del Reglamento de la Marca Comunitaria y la compleja normativa comunitaria de vinos y licores, singularmente en lo relativo a la coexistencia entre marcas de cierta notoriedad y signa colegii geográficos idénticos o similares, como puso de manifiesto la "questão Torres".³⁵²

.....
³⁴⁹ Sobre este extremo, MAROÑO GARGALLO, La protección, ob. cit. págs. 281-282

³⁵⁰ POLLAUD-DULIAN, ob. cit. pág. 896. Véase la STJCE de 6 de julio de 2004 (Procedimiento de oposición solicitud de marca comunitaria denominativa CHUFADIT), que resuelve desestimándola la oposición a la inscripción de una marca comunitaria fundada al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) 40/94 de la Marca comunitaria, con expresa invocación del riesgo de confusión y de asociación de determinados productos.

³⁵¹ Establece el artículo 7.4 del Reglamento de 1992 que la admisión de toda declaración de oposición exigía, "demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se encuentran legalmente en el mercado en el momento de la publicación del presente Reglamento". Ciertamente en el ámbito vitivinícola el artículo 40 del Reglamento (CEE) establece la preferencia de las denominaciones de origen sobre las marcas con la misma denominación o similar. Sobre esta específica causa de denegación, MARCO ALCALÁ, ob. cit. págs. 277 y ss.

³⁵² Este es caso del conflicto entre la marca "Torres" para vinos y licores, anterior a 1950 y de gran notoriedad no sólo en España –pues es propietaria de establecimientos bodegueros también en USA y en Chile- y el reconocimiento de la Denominación de Origen portuguesa Torres por D.L. 331/89 de 27 de septiembre (DR 27-IX-89). Esta denominación ulteriormente pasaría a denominarse para evitar la confusión Torres-Vedras. Sobre este conflicto, RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 339 y ss. Véase al respecto la intervención de Miguel A. TORRES, "Situación actual del tratamiento de las marcas notorias en la CEE" en el volumen *La protección de la marca por los Tribunales de Justicia*, CGPJ, Madrid, 1993, págs. 331 e Intervención Mesa Redonda, "La protección de los signos geográficos en el ámbito español y el comunitario", en el volumen *El tratamiento de la marca en el tráfico jurídico-mercantil*, CGPJ-ANDEMA, Madrid, 1994, págs. 189 y ss. y MARCO ALCALÁ, Ob. cit. pág. 283 y nota 518.

Recalca en ese sentido la STJCE de 7 de enero de 2004 (Asunto C-100/02, Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV t Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. KG,), que un titular de un derecho de marca, en los casos de riesgo de confusión entre una marca registrada en un Estado miembro y una indicación de procedencia geográfica de un producto originario de otro estado miembro, al amparo de lo previsto en las Directiva de marcas, no podía prohibir el uso de la IG salvo cuando este uso no fuere conforme con los usos comerciales honestos en materia industrial y comercial, correspondiendo a la jurisdicción nacional apreciar conjuntamente las circunstancias concurrentes del caso, o dicho de otro modo, en aquellos casos en los que el titular de una IG realizara actos de competencia desleal en relación con el titular de la marca registrada.

La proscripción de registro de nombres genéricos y semigenéricos, lleva aparejado, como cierre del sistema de protección registral inaugurado por el Reglamento de 1992, que las “denominaciones protegidas no podrán convertirse en denominaciones genéricas”.³⁵³

10. El Estatuto de la DOP o IGP. El *Pliego de Condiciones*.

Exige el Reglamento, para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), que el producto agrícola o alimenticio debe ajustarse a una serie de normas y reglamentaciones técnicas que se concretan en un denominado Pliego de Condiciones (Cahier de charges).³⁵⁴

El Pliego de Condiciones elaborado por el grupo de productores que solicitan el registro de la DOP o de la IGP, constituye un elemento esencial de la solicitud de registro de estos signos distintivos.³⁵⁵

.....
Resolución de un conflicto entre marca registrada de buena fe con anterioridad al reconocimiento de una D.O., como apunta Norbert OLSAK, ob. cit. págs. 91-92.

³⁵³ Con arreglo al artículo 13.3 del Reglamento de 1992. El artículo 13 de esta disposición regula, precisamente, la protección de las denominaciones inscritas.

³⁵⁴ POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. págs. 896 y 897. Sobre el procedimiento de registro de las denominaciones de origen (DO) e indicaciones geográficas (IG) establecido en el Reglamento de 1992, *in extenso*, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 183 y ss. y Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 139 y ss.

³⁵⁵ De pieza fundamental la califica MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 242.

El artículo 4º del Reglamento de 1992, establece las condiciones que dicho Pliego debe, al menos contener: a) el nombre del producto agrícola o alimenticio, con la denominación de origen o la indicación geográfica, b) la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas del producto, c) la delimitación de la zona geográfica, y si procede, los elementos que indiquen el cumplimiento de las condiciones del propio pliego, d) los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica delimitada, e) la descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio, y en su caso, los métodos locales, cabales y constantes, f) los factores que acrediten la vinculación con el medio geográfico o con el origen geográfico, g) las referencias a la estructura o estructuras de control establecidas en el propio reglamento,³⁵⁶ h) los elementos específicos del etiquetado vinculado, i) los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias o nacionales.³⁵⁷

La reforma de 2003 –derivada en este extremo de la Sentencias del TJCE de 20 de mayo de 2003 (Asunto 469/00, Queso Gana-Padano) y de 20 de mayo de 2003, (Consorzio del Prosciutto di Parma, As C-108/01)- ha modificado la letra e) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento. La cuestión es recurrente y había sido abordada con desigual resultado en las dos Sentencias del caso Rioja I y Rioja II.

Si en el mundo vinícola se suscitaba la compatibilidad de la obligación del embotellado en origen del vino de Rioja, en este caso trátase del envasado en la zona geográfica delimitada.

El considerando 4º de la Exposición de Motivos del Reglamento (CE) 692/2003 de 8 de abril advierte que en el art.4 del Reglamento (CEE) 2081/92 se establece una lista no exhaustiva de elementos que todo pliego de condiciones tiene que recoger, entre los que se encuentra los relativos al envasado en origen cuando sea preciso para preservar las características típicas de los productos.

Establece la reformada letra e) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento que expresamente que en el pliego de condiciones que sirve de base al reconoci-

.....
³⁵⁶ Estas “estructuras de control” en el derecho español interno, serán en principio los Consejos Reguladores, si bien queda abierta la posibilidad contemplada en la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas, de que lo sean los titulares de marcas colectivas o de garantía constituidas por una indicación geográfica.

³⁵⁷ Sobre el mismo, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 107 y ss.

miento de una denominación de origen o indicación geográfica, podrán incorporarse “elementos relativos al envasado, cuando la agrupación solicitante determine y justifique que el envasado tiene que producirse en la zona geográfica delimitada para salvaguardar la calidad y garantizar la trazabilidad o control”.

Aun cuando dicha medida –la del envasado en origen– se sostenga más como expresión de una protección del consumidor que como lógicas facultades del titular de un *signum colegii*.³⁵⁸

El Pliego de Condiciones sirve, a juicio de BOTANA AGRA, de marco de fijación de los elementos esenciales de la denominación de origen: el producto, el nombre, la zona geográfica, la procedencia del producto y la vinculación de la calidad con el medio geográfico cuya delimitación y protección se propone.³⁵⁹ De algún modo el artículo 4 obliga, desde una concepción naturalista del instituto de las denominaciones de origen, a codificar los “factores naturales” y “humanos”, que no son otra cosa que los “métodos locales, cabales y constantes”. Entendamos por cabal, métodos leales o fidedignos, es decir que respondan a la tradición artesana, ganadera o agrícola de la zona geográfica, y que supongan el “cabal comercial” del productor.³⁶⁰

La redacción de este precepto, ha sido criticada doctrinalmente. No sólo por su redacción “pesada e imprecisa”, sino, fundamentalmente, porque regula conjuntamente el Pliego de Condiciones de ambos signos distintivos las DOP y las IGP, lo

³⁵⁸ Lo hemos señalado en COELLO MARTIN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vueltas...”, ob. cit. *passim*.

³⁵⁹ *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 188.

³⁶⁰ Sin ánimo de introducir una discusión lingüística de calado, no parece apropiado entender que la definición empleada de “cabales” sea la más apropiada. Cabal es “ajustado en número, peso y medida” o en otras acepciones, “dícese de lo que cabe o corresponde a cada uno”, “completo, acabado, perfecto”. Y como aragonesismo entiéndese por “cabal” el caudal o hacienda. La utilización de “cabal” más parece expresión de una calibrada reglamentación técnica (ajustado en número, peso y medida) que de la codificación de un saber social, que refleja “lealmente” los usos y prácticas en la elaboración (de un queso o de un producto chacinero). La versión francesa, que recoge la tradición del instituto de la legislación nacional, habla de *méthodes locales, loyales et constantes*, la versión italiana, en términos parejos, *i metodi locali, leali e costanti*, en lengua portuguesa, “os métodos locais, leais e constantes”, y en lengua inglesa “the authentic and unvarying local methods”. La lectura de la voz “cabal” en la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso (Editorial Aguilar, Madrid, 1958) es suficientemente expresiva del uso incorrecto, en cualquiera de las acepciones recogidas, de la misma. Hubiere sido más correcto hablar de usos leales (*fidedignos*, etc.), salvo que el método de elaboración del queso idiazabal sea realizado de manera tan cabal que saque de sus cabales a un pastor alavés.

que no deja de ser paradójico e introduce elementos de confusión notable.³⁶¹ Esa escala de vinculación entre el origen y el producto no aparece debidamente subrayada.

La relación de condiciones incluye, elementos puramente objetivos o de hecho (delimitación geográfica, análisis físicos y químicos), y otros elementos que definen los diversos factores de calidad atribuidas al medio geográfico, de orden más subjetivo, y que integran en mayor o menor medida elementos propios del capital simbólico de tales mercancías.

Dicha heterogeneidad exige, además, que se vea complementado por un código europeo común que uniforme los procedimientos de reconocimientos, y que, al menos, como subrayara Dominique DENIS, evite las grandes diferencias entre los estados miembros.³⁶² A la postre el modelo que subyace en la estructura de los Pliegos de Condiciones y en los organismos de control y de certificación de productos, es el de las normas y reglamentaciones técnicas en materia de normalización, seguridad y calidad industrial. La reforma de 2003 modifica en ese sentido lo previsto en el artículo 10 del Reglamento respecto a las estructuras de control (servicios de control y/u organismos privados), que habrán de observar garantías suficientes de objetividad e imparcialidad “respecto de todos los productores o transformadores sometidos a su control” y atemperar su actuación a las exigencias de la norma EN 45011.

A) Examen y registro de la petición.

Establece el artículo 5.4 del Reglamento (CEE) 2081/92, que la petición de registro comunitario de una Denominación de Origen no vínica, debía tramitarse en las instancias nacionales del Estado miembro en que esté situada la zona geográfica amparada por la propuesta de la D.O. o de la I.G.³⁶³ El peticionario será

.....

³⁶¹ Véase Dominique DENIS, *Appellations*, ob. cit. págs. 36 y ss.

³⁶² Vide. Dominique DENIS, *Appellations*, ob. cit. pág. 37.

³⁶³ El Reglamento fue modificado por el Reglamento (CEE) 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Entre otros extremos, su artículo 2º dulcifica la exigencia de personalidad jurídica para constituirse en agrupación solicitante de la inscripción del correspondiente signo distintivo.

una agrupación, entendiéndose por tal el propio artículo 5 del Reglamento, “toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio”, limitándose la solicitud a aquellos productos que “obtenga o produzca” (art.5.2).³⁶⁴

Dado que en primer término el procedimiento administrativo de reconocimiento e inscripción es de carácter nacional, en el derecho interno español se dictó el RD 1643/1999 del 22 de Octubre, por el que se regulaba el procedimiento para la tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen (DO) y de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP).³⁶⁵

La Administración competente, dado el orden de distribución constitucional de competencias en materia de denominaciones de origen, es, en primer término la Comunidad Autónoma, salvo en los supuestos de denominaciones de origen cuyo ámbito territorial sea mayor, en cuyo caso corresponde al Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las competencias sobre ratificación estatal del reglamento de cada IG o DO, que han superado el filtro constitucional por su condición de signos distintivos vinculados de una u otra manera al dominio de la propiedad industrial.³⁶⁶

Si el régimen de protección que ofrece el Registro es de carácter comunitario, ínterin se resuelve la petición, el Estado miembro podrá reconocer transitoria y provisionalmente una protección a la Denominación de Origen (DOP) o Indicación Geográfica (IGP) solicitada,³⁶⁷ similar a la prevista en el Reglamento de 1992, y sin perjuicio del régimen de protección derivado del ordenamiento jurídico nacional.³⁶⁸

.....
³⁶⁴ Dada la redacción de este precepto la agrupación peticionaria puede ser una entidad con personalidad jurídica pública o privada. Es decir, la representación de intereses mesocorporativos se realiza ora mediante la propia técnica de representación de intereses en organismos públicos (Consejos Reguladores, INAO, BNIC, etc.) o mediante el acuerdo asociativo en entidades privadas de carácter interprofesional (interprofesionales españoles y francesas, etc.). Sobre la condición jurídica del solicitante, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 240 y ss.

³⁶⁵ Sobre el procedimiento de inscripción nos remitimos a BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 188 y ss. y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 239 y ss.

³⁶⁶ Sobre la distribución de competencias, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 93 y ss. y los apuntes de BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág.188-189.

³⁶⁷ Véase MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 246-247.

³⁶⁸ Lo establece el artículo 5 del RD 1643/99 de 22 de octubre, sobre procedimiento de registro. La protección nacional transitoria, prevista en el artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92 se

Este ha sido el caso, entre otros, en el ordenamiento jurídico interno español de la aprobación y ratificación por Orden del 15 de noviembre del 2000 del Reglamento de la Indicación Geográfica “Botillo del Bierzo”.³⁶⁹ O en el dominio de las denominaciones oleícolas la Orden 2971/2003 de 10 de octubre del MAPA, por la que se ratifica la ampliación del ámbito territorial de la DOP “Siurana”,³⁷⁰ y en el caso de las denominaciones queseras, entre otras, la Orden /1144/2002, de 6 de mayo, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Torta del Casar».

La petición ha de documentarse. Si calificáramos el carácter declarativo de estos signos distintivos, el peticionario ha de justificar la solicitud de registro, tanto en lo relativo al nombre cuanto a los productos.³⁷¹

.....
 efectúa una vez tramitado la solicitud del registro a la Comisión Europea, y mediante “la aprobación y publicación del reglamento de la denominación”. Dicho Reglamento deberá ser ratificado por el MAPA. Este es el supuesto del nuevo Reglamento de la D.O. protegida “Sierra de Cazorla” y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 10 de Abril de 2001 (BOE-25-IV), al acogerse al régimen de protección transitoria del reglamento de 1992.

³⁶⁹ España ha utilizado el Reglamento para registrar como indicaciones geográficas o denominaciones origen las siguientes: La denominación específica (IGP) de Carne de Ávila, (O.M. 10-XI-93), Carne Morucha de Salamanca (O.M. 22-VI-95), Pollo y Capón del Prat (O.M. 19-I-94), y Ternasco de Aragón (O.M. 22-IX-92), en productos a base de carne, salazones, la denominación específica de Cecina de León (O.M. 27-VI-94), y en embutidos, Sobreasada de Mallorca (O.M. 9-II-94) y las denominaciones de origen de jamones, Dehesa de Extremadura (O.M. 2-VII-90), Guijuelo (O.M. 30-XI-93) y Jamón de Teruel (O.M. 3-XI-93). O en frutas, Manzana de Girona (O.M. 11-VII-2001). La Orden de 18 de julio de 2001 del MAPA ratifica el Reglamento de la IGP “Cítricos Valencianos y de su Consejo Regulador”. En el ámbito de las hortalizas la Orden de 14 de noviembre de 2001 ratificaba el Reglamento de la IGP “Calçot de Valls” de Cebollas. Por su parte la Orden de 15 de noviembre de 2001, ratifica el reglamento de la IGP “Turrón de Agramunt”.

³⁷⁰ El reglamento de esta DOP *aceitera* catalana fue aprobado por Orden del MAPA de 19 de noviembre de 1979. Asumidas las competencias estatutarias correspondientes la Comunidad Autónoma de Cataluña amplió territorialmente la demarcación administrativa, por Orden del 28 de octubre de 1994, que fue ratificada por la Orden del MAPA de 9 de marzo de 1995. Esta denominación fue inscrita en el Registro comunitario, mediante el reglamento 1107/96. Y solicitada la modificación del Pliego de condiciones de la DOP “Siurana” al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y en el 5 del Reglamento, concediéndose una protección transitoria en la forma prevenida en la norma comunitaria.

³⁷¹ Establece el citado artículo 3º que la petición se verá acompañada de un estudio justificativo de la solicitud de registro que contendrá al menos los siguientes apartados: a) Respecto del nombre geográfico: 1º) acreditación del uso y notoriedad del nombre geográfico en la comercialización del producto. 2º) Justificación de que el nombre geográfico es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada 3º) Certificación del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de la existencia o no de marcas registradas relacionadas con el nombre de la denominación de origen o la indicación geográfica. B) Respecto del Producto: 1º) Descripción de la zona geográfica tradicional de producción y elaboración del producto que se pretende proteger con especial incidencia en los factores naturales y humanos. 2º) Indicación de las variedades, especies

Son relevantes, desde esta interpretación de la institución, la necesidad de acreditar la nombradía del producto, esto es, el “uso y la notoriedad del nombre geográfico en la comercialización del producto” (art. 3 1. a.1º), aportando estudios socioeconómicos que justifiquen tal notoriedad y la inexistencia de conflicto con los nombres de denominaciones sociales o marcas registradas.³⁷²

Si este es el procedimiento general, el artículo 17 del Reglamento comunitario prevé un régimen simplificado de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen. Dicho artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CEE) 2081/92, sólo se aplica, como señala la STJ de 7 de noviembre de 2000, “a las denominaciones existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento que hubieran sido comunicadas por los Estados miembros a la Comisión para su registro y su protección a escala comunitaria.” Siendo a juicio del Tribunal su objetivo “garantizar que tales denominaciones no pierdan, como consecuencia del inicio del procedimiento de registro y a la espera de una decisión que ponga fin a este procedimiento, la protección nacional de que gozaban y en modo alguno pretende regular la situación en que quedan aquellas denominaciones existentes cuyo registro no solicita ningún Estado miembro.”

Autoriza por tanto a los estados miembros en los seis primeros meses de la entrada en vigor del reglamento citado, comunicar a la Comisión aquellas indicaciones geográficas protegidas previamente reconocidas en cada uno de los estados, a los efectos de su inscripción en el Registro comunitario.³⁷³

.....
o razas y de las técnicas de cultivo o cría tradicionales. 3º) Características, condiciones y métodos de producción o transformación de los productos. 4º) Descripción de los productos, expresando las características fisicoquímicas y organolépticas que, en función de los puntos anteriores, establezcan una diferenciación cualitativa en relación con los de su misma naturaleza. 5º) Modo de presentación y comercialización, así como principales mercados u otros elementos o datos socioeconómicos que justifiquen la notoriedad de los productos y el Pliego de Condiciones que contendrá los elementos especificados en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2081/92 y el Proyecto de *Reglamento de la Denominación* (DO o IG).

³⁷² Sobre la exigencia de la previa notoriedad, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág.243 y su nota 56. Puede consultarse como ejemplo de motivación y justificación sucinta, la publicación de una solicitud de registro efectuada por el Ministerio de Agricultura Española, sobre una DOP alimentaria, referida en esta ocasión a los aceites de la Sierra de Cazorla, en el DO 12-I-2001.

³⁷³ Véase Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 143-144. MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 254 y ss. Con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia se ha aprobado el Reglamento (CE) 918/2004 de la Comisión de 29 de abril, por el que se establecen disposiciones transitorias de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas. Establece el artículo 1º que los países de nueva adhesión podran

11. La transubstanciación: de denominaciones nacionales a denominaciones comunitarias.

Establece en ese sentido el artículo 9 del Reglamento que el Estado miembro podría solicitar una “modificación del pliego de condiciones”, por dos causas: a) una cláusula técnica de adaptación: la evolución de los conocimientos científicos y técnicos y b) una nueva delimitación geográfica. Este procedimiento de modificación se ajustará con las adaptaciones pertinentes al procedimiento del artículo 6 del Reglamento de 1992.

Es interesante, además, toda vez que una vez registrada por cada país miembro en el Registro comunitario, no pueden ser modificadas unilateralmente sino se observan los mismos trámites del reglamento comunitario, como ha establecido el Tribunal de Justicia.³⁷⁴ La Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 1998 (Asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, Ivon Chiciak y otros), por la que se resuelve una cuestión de prejudicialidad penal, parece ir más allá.

Señala la Sentencia: “El Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, debe interpretarse en el sentido de que, después de su entrada en vigor, un Estado miembro, mediante la adopción de disposiciones nacionales, no puede modificar una denominación de origen, cuyo registro haya solicitado de conformidad con el artículo 17, ni puede protegerla a nivel nacional.”³⁷⁵

.....

“mantener hasta el 31 de octubre de 2004 la protección nacional de las Denominaciones de origen e indicaciones geográficas existentes a 30 de abril de 2004 con arreglo al Reglamento (CEE) 2081/92”. Congruente con esa “comunitarización” de los signos distintivos, añaden los párrafos segundo y tercero del citado precepto que: “En los casos en que se presente a la Comisión una solicitud de registro en virtud del Reglamento (CE) 2081/92 antes del 31 de octubre de 2004, podrá mantenerse dicha protección hasta que se adopte una decisión de conformidad con el artículo 6 de dicho Reglamento. La responsabilidad de las consecuencias de dicha protección, en caso de que no se registre la denominación a escala comunitaria, corresponderán únicamente al Estado miembro de que se trate.”

³⁷⁴ Sobre el procedimiento ordinario y el abreviado del artículo 17 del Reglamento, veáse BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 186-200.

³⁷⁵ La Sentencia resuelve una cuestión prejudicial suscitada en el proceso penal promovida por el Tribunal de Dijon, en el que se solicitaba que se pronunciara sobre la interpretación del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo del 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y del Reglamento (CE) 11706/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996, relativo al Registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del

De modo que una vez inscrita en el registro comunitario previsto en el Reglamento de 1992, la “denominación de origen” protegida, deviene en denominación comunitaria, aplicándosele el régimen de protección previsto en la propia disposición reglamentaria europea, y las peticiones de modificación o alteración de algunos de los elementos del Pliego de Condiciones de cada denominación han de ser tramitadas con arreglo al procedimiento de registro comunitario.³⁷⁶

Incluso con preferencia a las relaciones bilaterales de los propios estados miembros, como ha puesto de relieve el propio Tribunal de Justicia, al resolver

.....
 Reglamento. El Reglamento de 1996, establecía en su Anexo una Lista de las denominaciones registradas como indicaciones geográficas protegidas (IGP) o denominaciones de origen protegidas (DOP). Entre las mismas el Gobierno francés había comunicado y registrado en el sector quesero, la denominación Epoisses de Bourgogne. Esta denominación de origen había sido reconocida por un Decreto del 14 de mayo de 1991. Esta Reglamentación nacional se modificó por un Decreto de 14 de abril de 1995 de la D.O. Epoisses, que venía a sustituir el nombre primigenio por el *Epoisses* en todos sus preceptos. El propio Gobierno Francés había solicitado con arreglo al artículo 9 del Reglamento de 1992, una modificación del Pliego de Condiciones de la Denominación. Los Srs. CHICIAK y FOL eran productores de queso, que fueron inculpados con arreglo a la legislación francesa, por haber utilizado el nombre de Epoisses en sus productos, sin estar amparados por el reglamento de la denominación. Alegaron en su defensa que la protección del Reglamento se refería a la denominación Epoisses de Bourgogne. Declara el Tribunal al resolver la primera de las cuestiones que el Reglamento de 1992, debía interpretarse en el sentido de que “después de su entrada en vigor, un Estado miembro, mediante la adopción de disposiciones nacionales, no puede modificar una denominación de origen, cuyo registro haya solicitado de conformidad con el artículo 17, ni puede protegerla a nivel nacional”. Y respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, si en los supuestos de denominaciones de origen compuestas quedaban protegidos todos los términos, “Epoisses”, entiende que el hecho de que para ésta no haya una indicación en forma de remisión a pie de página en el Anexo del Reglamento (CE) 1107/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996, relativo al registro de indicaciones geográficas, si no se registran una de las partes de dicha denominación “no significa necesariamente que cada una de sus partes esté protegida”. Como consecuencia de la citada Sentencia, al amparo del artículo 9 del Reglamento (CE) 2081/92, Francia solicitó modificaciones de la “denominación, el etiquetado y la exigencia nacional para la denominación “Epoisses de Bourgogne”, que eliminaba el vocablo “Bourgogne”, y fue aprobado por el Reglamento (CE) 828/2003 de 14 de mayo, que modifica determinados Anexos del Reglamento (CE) 1107/96, relativo a la protección de diversas indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

³⁷⁶ Recientemente se ha dictado el Reglamento (CE) 2073/2000 de la Comisión de 11 de diciembre, que modificada algunos elementos del Pliego de condiciones de varias denominaciones de origen que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo (DOCE del 12-XII-2000). En este caso se modificaban diversos preceptos relativos a las denominaciones Pays D’Auge, Cornouaille, Rocamadour. En el caso español, por ejemplo, este ha sido el supuesto de la denominación de origen vasca de quesos, “Idiazabal” cuya modificación del Pliego de Condiciones fue acordada por el Reglamento (CEE) 2371/1999 de la Comisión de 29 de octubre de 1999, por el que se modificaba un elemento del Pliego de condiciones de la citada denominación que figura en el Anexo del Reglamento (CE) 1107/96.

una cuestión prejudicial en la Sentencia de 4 de marzo de 1999 (Asunto C-87/97, *Conorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola- Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH.*)³⁷⁷ La inscripción en el registro comunitario, por tanto, lleva aparejada la transformación del *signum colegii* nacional correspondiente en un signo distintivo de carácter comunitario (STJ de 9 de junio de 1998. Asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, *Ivon Chiciak y otros, Epoisses de Bourgonne*).

El signo distintivo deviene en comunitario. Cualquier modificación del Pliego de Condiciones en el que se fijan los elementos exigidos por el reglamento comunitario, deberá observar el procedimiento establecido. Y consecuentemente incurre en incumplimiento el estado miembro que mantiene la protección nacional de una determinada indicación geográfica en aquellos casos en los que se ha incumplido el deber de comunicación en el plazo establecido en el artículo 17, apartado 1 sin perjuicio de las medidas de protección provisional contempladas en el propio artículo 5 del Reglamento 2081/92, dado que como establece el propio precepto, La protección nacional transitoria cesará de existir a partir de la fecha en la que se adopte una decisión sobre el registro en virtud del presente Reglamento. La protección de las denominaciones e indicaciones geográficas en el orden comunitario única y exclusivamente pueden articularse en la forma prevista en el propio Reglamento comunitario.

La responsabilidad de las consecuencias de una protección nacional en el caso de que no se registre la denominación con arreglo a lo previsto en la disposición co-

.....

³⁷⁷ Así se desprende de los fundamentos de la Sentencia, al comparar los sistemas de protección de las denominaciones de origen protegidas nacionalmente, y concluye su fallo "En el estado actual del Derecho comunitario, el principio de libre circulación de mercancías no se opone a que un Estado miembro tome las medidas que le incumban para garantizar la protección de las denominaciones de origen registradas con arreglo al Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Por esta razón, el uso de una denominación como «Cambozola» puede ser calificado, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento, de evocación de la denominación de origen protegida «Gorgonzola», sin que la mención, en el embalaje, del origen verdadero del producto pueda modificar dicha calificación. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si los requisitos exigidos por el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) 2081/92 permiten que, en el caso de autos, se prosiga el uso de la marca anteriormente registrada, a pesar del registro de la denominación de origen protegida «Gorgonzola», fundándose, en particular, en el estado del Derecho vigente en el momento del registro de la marca para apreciar si éste pudo tener lugar de buena fe y absteniéndose de precisar que una denominación como «Cambozola» constituye, por sí misma, un engaño al consumidor". Sobre la tutela como indicaciones geográficas, ROTONDI, ob. cit. pág. 488 y ss. SORDELLI, *Denominazioni*, ob. cit. pág. 28-29 y BOTANA AGRÁ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 204 y ss.

munitaria corresponderá “únicamente al Estado miembro de que se trate”, si que tales medidas puedan afectar a los intercambios comunitarios (STJCE de 6 de marzo de 2003 asunto C-6/02, Comisión de las Comunidades Europeas, República Francesa).³⁷⁸

Tratándose de una regulación de la propiedad industrial de carácter comunitario, algunas dudas se han suscitado al amparo del artículo 295 del Tratado de la CE, que establece como límite externo el régimen de propiedad de los estados miembros, entendiéndose incluida la propiedad industrial.³⁷⁹

V. LAS PROTODENOMINACIONES DE ORIGEN VÍNICAS COMUNITARIAS. LOS VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS (VCPRD).

1. La dualidad simbólica: género y especie. Los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD).

Como hemos señalado anteriormente el instituto de las denominaciones de origen (DO) y de las indicaciones geográficas (IGP), en el dominio de los productos agrarios y alimenticios se ha creado, propiamente, un régimen jurídico comunitario, quedan excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) 2081/92, los vinos y las bebidas espirituosas, dado que, como señala su considerando octavo, “la normativa comunitaria ya existente referente a los vinos y las bebidas espirituosas” están destinadas a “proporcionar un mayor nivel de protección”.

Empero tal declaración no se compadece con la realidad de la diversidad de regímenes de protección de las denominaciones vínicas en los países productores y los diversos métodos y estructuras nacionales de control de la filière vinícola en los países comercializadores y consumidores.³⁸⁰ Ordenar esta desigualdad no sólo institucional sino material ha sido una de las pretensiones de la legislación comu-

.....
³⁷⁸ La Sentencia resuelve un problema habitual entre la protección nacional de determinados signos distintivos - con expresión de nombres o indicativos geográficos- y la falta de registro comunitario. En este caso resuelve la STJCE de 6 de marzo de 2003, asunto C-6/02, Comisión de las Comunidades Europeas, República Francesa, si la República Francesa había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al haber mantenido la protección jurídica nacional otorgada a la denominación «Salaisons d’Auvergne», así como a los distintivos regionales «Savoie», «Franche-Comté», «Corse», «Midi-Pyrénées», «Normandie», «Nord-Pas-de-Calais», «Ardenne de France», «Limousin», «Languedoc-Roussillon» y «Lorraine».

³⁷⁹ Nos remitimos a CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 344-347.

³⁸⁰ Una exposición de esa diversidad, en AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations*, ob. cit. pág. 127 y ss.

nitaria.³⁸¹ Súmese a esta desigualdad una diferencia conceptual sustancial y sustantiva no sólo sobre el carácter y naturaleza de la mercancía “vino”, su fungibilidad o tipicidad, que se define de forma negativa atendiendo a las propias tradiciones culturales o jurídicas nacionales, sino sobre la vinculación entre el género y la especie, sino sobre los signos distintivos que identifican en cada estado miembro el origen relevante o irrelevante, el método de elaboración y las características químicas y organolépticas de cada uno de los vinos tipificados o normalizados industrialmente.

No es menester recordar con Álvaro CUNQUEIRO “mis textos no suplen, claro está, esos capítulos que en toda historia de nación europea, o en la General Estoria de la Cristiandad, debieran figurar tratando de cocina y de vino, aún antes, de los capítulos que tratan de las Leyes y las Instituciones, que son posteriores, sin duda, al talante humano, y no va a tener el mismo Derecho civil el pueblo bebedor de tinto y comedor de asados que el cervecero y sopista.³⁸² A la postre esa reflexión que se enraíza con naturalidad en las tradiciones del pensamiento jurídico sigue estando plenamente vigente. La distinción de BLUMANN, entre un concepto septentrional, que responde a un modelo industrial, de reglamentación técnica objetiva y un concepto meridional, de carácter subjetivo, es útil para identificar la retórica jurídica legislativa y jurisprudencial comunitaria.³⁸³

La vocación comunitaria será armonizar paulatinamente estas diferencias conceptuales, en ocasiones insalvables, sobre las concepciones de la propia ordenación vitivinícola, objeto simbólico de cierto fetichismo del mercado. Definir jurídicamente el vino y deslindar los criterios de calidad de la producción vinícola expresa un cierto continuum en la legislación comunitaria.

Desde el Reglamento aprobado por Resolución del Consejo de 6 de febrero de 1970, concernant l'organisation commune du marché dans le secteur du vin una de las primeras preocupaciones es asentar una definición jurídico negativa del vino atemperada a las propias medidas y reglas derivadas de una incipiente y por ende, tosca organización común de mercado. La definición jurídica no es, tampoco en ese caso, neutra.³⁸⁴

.....
³⁸¹ Resume la diversidad, Luis SANDE, “Le contrôle viti-vinicole dans l'Union Européenne” en AA.VV. *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, PU D'Aix Marseille, 1994, págs.467 y ss.

³⁸² Alvaro CUNQUEIRO, *La cocina cristiana de Occidente*. Tusquets Editores, Barcelona, 1999, pág. 12.

³⁸³ *Ibidem*. Págs. 236 y ss.

³⁸⁴ Admitir o no una determinada práctica enológica culturalmente aceptada como hija de un determinado desarrollo de la ciencia enológica (aumento artificial del grado alcohólico natural, mediante chaptalización, por ejemplo), tiene consecuencias jurídicas y económicas de primer orden.

Entre las definiciones y prácticas enológicas que había que aquilatar establecía el artículo 1 en su apartado f) la de “ de dénomination, notamment en ce qui concerne l’origine géographique” y en el apartado k) de régime du déclassement des vins de qualité produits dans des régions déterminées, compte tenu en particulier des conditions dans lesquelles ils ont été élaborés.

La levadura de esta regulación comunitaria ha ordenado y orientado toda la fermentación legislativa –extensa e intensa como señalábamos- con un objetivo común. Lo expresaba, entre otras, la Résolution du Conseil, du 21 avril 1975, concernant les nouvelles orientations tendant à équilibrer le marché des vins de table (Journal officiel n° C 090 du 23/04/1975).

Ante la situación excedentaria de los “vinos de mesa” debía orientarse la política vinícola comunitaria “permettant de freiner le développement de la production de vins de table et de rétablir tant à court terme qu’à long terme l’équilibre du marché;” entendiendo que en el marco de las medidas destinadas a “assainir le marché viti-vinicole, de tenir également compte de la nécessité d’améliorer la qualité de la production vinicole communautaire. Control de la producción vitícola y de la calidad de la producción vinícola han sido dos constantes.

El coupage empleado no solo afecta a la realidad de los vinos comunitarios o a la prohibición de efectuarlo con países terceros, sino que se reconoce desde el principio, como hemos señalado anteriormente, que las reglas y definiciones vnicas podrán variar atendiendo a la zona geográfica clasificada en que se encuentren. El propio concepto de calidad de los vinos estará sujeto a interpretaciones diversas.

Las diversas reglamentaciones comunitarias que se suceden, responden a diversas finalidades dominantes: 1º) el sometimiento a reglas especiales de los

.....

Puede expulsar del mercado elaboraciones tradicionalmente realizadas con arreglo a normas técnicas consuetudinarias admitidas y estimadas en una comunidad vinícola (*enyesado*, etc.). La armonización del código enológico efectuada por el Reglamento (CE) 1493/99 de la OCM y desarrollada por el Reglamento (CE) 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, es declarativa –pretende recoger prácticas enológicas realizadas en determinados países para determinados tipos de vinos- y constitutiva, en cuanto que califica la denominación genérica o específica, de vino. La prohibición del artículo 2º de este Reglamento de vinificación con uva procedente de las variedades clasificadas exclusivamente como uva de mesa, o la prohibición de utilización de determinadas variedades de vides híbridas, introduce en la propia definición del código enológico una finalidad económica determinada ajena al propio concepto de vino.

vinos que presentaran ciertas garantías de calidad, teniendo en cuenta las condiciones tradicionales de producción, pero también realizando un “*effort commun d’harmonisation en ce qui concerne les exigences de qualité*”, 2º) la protección de los productores contra la competencia desleal, y 3º) la protección de los consumidores contra las prácticas engañosas.³⁸⁵

Estos fines se reflejan en las disposiciones reguladoras fundamentalmente, pero no solo, de la propia organización vitivinícola. La reglamentación sustantiva de las denominaciones de origen o figuras correspondientes, es, en la actualidad, una regulación fundamentalmente nacional. Esta regulación eminentemente nacional se somete a la acribia de los artículos 30, 33 y 34 del Tratado que ha realizado el Tribunal de Justicia en esa construcción jurisprudencial de los VCPRD a la que nos hemos referido anteriormente.

Esta definición “judicial negativa” del régimen jurídico nacional de cada uno de los VCPRD se ve completada con una serie de reglamentaciones indirectas que afectan a la presentación, designación y publicidad de los vinos en el mercado comunitario, que como señala GONZÁLEZ BOTIJA en su exhaustiva obra es “imprescindible para poder construir el mercado interior en el sector vitivinícola”.³⁸⁶

2. La identificación común del vino europeo: Las normas de etiquetado, presentación y utilización de determinadas indicaciones o menciones por los estados miembros.

Las primeras disposiciones comunitarias referidas a indicativos de calidad de los vinos se recogen en las diversas y sucesivas normas sobre etiquetado y presentación de los productos vinícolas, cuyas disposiciones, como apuntaba Jean ROZIER, “renforcent la réglementation nationale, ou se substituent à elle”.³⁸⁷

.....
³⁸⁵ AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations*, ob. cit. pág. 272-273. La lectura de la Exposición de Motivos del Reglamento 817/70 es suficientemente expresiva.

³⁸⁶ Véase el exhaustivo trabajo ya citado de Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, “*El régimen jurídico de la designación y presentación de los vinos en la Unión Europea*”, Madrid, 2002-2004, Atelier, Barcelona, 2005, que completa su minucioso libro *El Régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003.

³⁸⁷ Jean ROZIER, *Droit de la vigne*, ob. cit. pág. 635.

3. Reglas técnicas de etiquetado: el Reglamento (CEE) 2133/74 de 8 de agosto y la distinción entre *vinos de mesa* y *vinos de calidad*.

Los artículos 30 y 39 bis del Reglamento (CEE) 816/70 de 28 de abril encomendaban al Consejo la aprobación de las reglas comunes relativas a la designación y presentación de productos vitivinícolas, así como las medidas necesarias para asegurar una aplicación uniforme en la Comunidad.

Una primer texto comunitario sobre etiquetado de vinos y mostos fue aprobado por el Reglamento (CEE) 2133/74 de 8 de agosto.³⁸⁸ Reglas comunitarias uniformes sobre etiquetado y presentación de productos, que constituyen un elemento instrumental pero sustancial que asegura la libre circulación de mercancías, y que permiten superar el principio del reconocimiento mutuo. Reglas técnicas que en ocasiones pueden utilizarse de manera fraudulenta como modo de erigir barreras técnicas u obstáculos técnicos al comercio.

La jurisprudencia comunitaria así lo ha dictaminado en diversas ocasiones cuando no afectaba a la sustancia sino, paradójicamente, a las reglas de presentación, designación y etiquetado de productos (STJ de 20 de febrero de 1979, As. 120/78, Cassis de Dijon, STJ de 12 de octubre de 2000, Cidrerie Ruwet SA y Cidre Stassen SA, HP Bulmer Ltd.).³⁸⁹

Este reglamento de 1974 estableció una obligación básica de cada Estado miembro, de admitir la designación de vinos originarios de otros estados y puestos en circulación en su territorio cuando esa designación se ajustase a las disposiciones comunitarias contenidas en el propio Reglamento y, únicamente, podían introducirse restricciones o limitaciones fruto de la concurrencia de una exigencia imperativa fundada en la protección a los consumidores o a la salud pública.³⁹⁰

Como señalaba Jean ROZIER, las normas sobre etiquetado, envasado y presentación de productos, debían impedir: a) toda confusión sobre la naturaleza, el origen y la composición del producto, y b) no debían provocar engaño en el

.....

³⁸⁸ Sobre el mismo Jean ROZIER, *Droit*, ob. cit. págs. 635 y ss. y Jean ROZIER, y Eugène GARDIA, *L'étiquetage des vins. Réglementations française et communautaire*. Librairies Techniques, Paris. 1979.

³⁸⁹ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 3 y ss. STOFFEL, ob. cit. págs. 368 y ss.

³⁹⁰ Nicole STOFFEL VALLOTON, *La prohibición de restricciones*, ob. cit. págs. Págs. 402 y ss.

consumidor sobre el tipo de producto, el color, origen, calidad y variedad de cepa empleada, ni sobre la identidad de las personas físicas o jurídicas que hubieren participado en su tráfico.³⁹¹

Si bien como acotó la jurisprudencia la regulación comunitaria no agotaba todos y cada uno de los elementos, sino que las legislaciones nacionales podían establecer limitaciones más severas y estrictas en la utilización de signos distintivos (marcaríos e indicaciones geográficas) en los supuestos en los que pudiera dar lugar a confusión o induzcan a error en el “consumidor medio” sobre la naturaleza, características, clasificación, origen o tipo de un producto.³⁹²

El legislador comunitario no había –a la sazón– armonizado en su integridad el régimen de designación y presentación de los vinos y mostos de uva.³⁹³

Esta reglamentación de 1974, modificada en diversas ocasiones, establecía reglas de etiquetado diversas según se tratara de vinos de mesa (vin de table) y los llamados VQPRD y otros productos véricos.³⁹⁴

Para cada uno de estos productos, se establecen una serie de reglas que afectan al etiquetado, a la documentación comercial y de transporte de los vinos en el tráfico comunitario y extracomunitario. Este primer Reglamento de 1974 introduce una clasificación no sólo entre los vinos de mesa y los VCPRD sino que establece dos géneros de indicaciones: las de carácter obligatorio y las de carácter facultativo, según correspondiera a cada tipo de vino.³⁹⁵

Este proceso armonizador de la reglamentación de las normas de etiquetado, designación y presentación de vinos iniciado en el año 1974, no supuso como subra-

.....
³⁹¹ Jean ROZIER, *Droit*, pág. 638. Así se refleja en la letra a) del artículo 40.2 del Reglamento (CEE) 2392/89 y se reitera en el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

³⁹² Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 421 y ss.

³⁹³ Como señala la STJCE de 29 de junio de 1995 (As. C-456/93, Asunto Langguth) sobre la utilización de determinadas menciones tradicionales alemanas vinculadas con un VCPRD alemán (Qualitätsweine mit Prädikat), como eran –y son– las de “Kabinett”, Spätlese y Auslese, entre otras.

³⁹⁴ Esta reglamentación se aplicaba sustancialmente a los llamados “vinos tranquilos”. Eran regulados por su normativa específica los vinos espumosos (vin mousseux, vin mousseux gazéifiés, aux vins pétillants, aux vins pétillants gazéifiés, aux vins de liqueur et aux jus de raisin).

³⁹⁵ Véase Jean ROZIER, *Droit*, ob. cit. págs. 638 y ss. e in extenso, ROZIER y GARDIA, *L'étiquetage des vins*, ob. cit. passim.

ya GONZÁLEZ BOTIJA, la desaparición de las tradiciones nacionales de designación y presentación, sino su “aplicación en la medida en que respetan ciertas fórmulas o reglas existentes en la normativa comunitaria” y en la jurisprudencia del TJCE.³⁹⁶

La evolución de las reglas que rigen la designación y presentación de la vinatería conjuga unas reglas mínimas comunes y el reconocimiento por la norma comunitaria de las reglas específicas de los países miembros.

4. Del Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo de 24 de julio al Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril del Consejo: una codificación paulatina de las indicaciones y menciones del etiquetado.

Se produce en la legislación comunitaria una la paulatina codificación y regularización de las normas sobre etiquetado y presentación de los productos vitivinícolas, que armoniza parcialmente la utilización de menciones obligatorias, facultativas y tradicionales en la identificación en el mercado de los diversos tipos de vinos.³⁹⁷

Legislación sucesivamente alterada por razón de las modificaciones legislativas de los estados miembros, y derivadas de los acuerdos suscritos con países terceros,³⁹⁸ o con organizaciones internacionales, singularmente con la Organización Mundial del Comercio.

.....
³⁹⁶ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. pág. 9 y ss.

³⁹⁷ Un exhaustivo estudio de las normas del etiquetado de productos en el imprescindible trabajo de GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 76 y ss.

³⁹⁸ Un ejemplo, en materia de etiquetado, el Reglamento (CE) 2138/2002 de la Comisión de 29 de noviembre de 2002 por el que se modifica el Reglamento (CEE) 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, que modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) 3021/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y la presentación de los vinos y mostos de uva, en relación con diversas peticiones de diversos países (India, Argentina, República Federal Yugoslava), efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) 2392/89, para la utilización de determinados nombres de variedades de vid, o un sinónimo que puede figurar en esa lista de nombres de variedades cuyo cultivo esté autorizado por las disposiciones reglamentarias del país de que se trate, a condición de que dicho nombre no pueda prestarse a confusión con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica empleado para designar un vcpdr, un vino de mesa u otro vino importado o con el nombre de otra variedad, genéticamente diferente, cultivada en la Comunidad. Los límites siguen siendo los mismos: a) que el nombre no pueda prestarse a confusión con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica empleado para designar un vcpdr o un vino de mesa u otro vino importado, y b) que esa confusión no se produzca con el nombre de otra variedad genéticamente diferente cultivada en la comunidad.

En efecto el Reglamento de 1974, fue modificado en diversas ocasiones y sustituido por el Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo del 24 de julio de 1989 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DOCE nº L 232/13 de 9 de agosto de 1989) que fue objeto de diversas y sucesivas modificaciones.³⁹⁹ Disposición comunitaria que obligó a adaptar las legislaciones nacionales comunitarias.⁴⁰⁰

Este Reglamento de 1989 fue aparentemente derogado por lo dispuesto en el artículo 81 y el Título V del Reglamento (CE) 1493/99 de la OCM, en un proceso de paulatina armonización y ampliación de sus preceptos estudiados por la doctrina autorizada.⁴⁰¹ Sin embargo, en ocasiones, la propia normativa comunitaria desmiente aparentemente tal abrogación.⁴⁰² El período transitorio aparentemente se ha agotado.

.....
³⁹⁹ Desarrollado en primer término por el Reglamento (CEE) 3201/90 de la Comisión de 16 de octubre de 1990 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva. Sobre los mismos GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 46 y ss. y *El régimen jurídico de los vinos de calidad*, ob. cit. págs. Y PÉREZ-TENESSA, *El vino*, ob. cit. pág. 82 y ss.

⁴⁰⁰ A título de ejemplo, consúltese la Orden Ministerial de 28 de julio de 1998 por la que se modificaba el reglamento de la D.O. calificada Rioja y de su Consejo Regulador.

⁴⁰¹ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 16 y ss. El Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, que fue modificado por el Reglamento (CE) 1427/96, establecía las normas generales relativas a la designación y presentación de los vinos y mostos de uva. Por su parte el Reglamento (CEE) 3201/90 de la Comisión – modificado por el Reglamento (CE) 885/2001- establecía las modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva. El reglamento (CEE) 2392/89 fue derogado el 1 de agosto de 2000 por el artículo 81 del Reglamento (CE) 1493/1999. Sin embargo el artículo 47.2 del Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002 establecía que podía aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2002 entre otras disposiciones, el Reglamento (CEE) 2392/89 del consejo. Prórroga que el Reglamento (CE) 2086/2003 de la Comisión de 25 de noviembre de 2002, extiende hasta el 31 de julio de 2003. Y por su parte el Reglamento (CE) 1205/2003 de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002 establece un nuevo régimen transitorio de autorización de uso del etiquetado hasta el mes de febrero de 2004 al dar una nueva redacción al artículo 47 del Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión.

⁴⁰² Véase, por ejemplo, lo dispuesto en el Anexo VIII del Reglamento (CE) 883/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países o lo previsto en el Anexo II del Reglamento (CE) 884/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector.

El Reglamento (CE) 1493/99 aborda estas cuestiones en diversos preceptos. Con arreglo al artículo 47 del Reglamento de 1999, tales reglas han de atender a diversos objetivos: a) protección de los intereses legítimos de los consumidores y de los productores, b) el buen funcionamiento del mercado interior y el fomento de la producción de vinos de calidad.

Como reconoce la propia Exposición de Motivos, la finalidad de este Reglamento es clara, ordenar el empleo de determinadas menciones, distintas de las denominaciones de origen, que “sirven para describir productos vinícolas de calidad”, y que constituyen una práctica sólidamente implantada en la Comunidad. Cautela y prevención que se extiende a la armonización paulatina de las normas de etiquetado aplicables a terceros países.⁴⁰³

La armonización y aproximación de las reglas de etiquetado, en un amplio sentido, tiene una vocación de protección a los consumidores. En el imaginario del mercado, recuerda la norma comunitaria, aquellos pueden “asociar con dichas expresiones tradicionales un método de producción o de envejecimiento, una calidad, color o tipo de vino”, e incluso, “un acontecimiento histórico vinculado a la historia de un vino”.⁴⁰⁴

De modo que ha de establecerse, como en otros aspectos de la regulación vitivinícola, un “marco común para el registro y la protección de dichas expresiones tradicionales”, que permitan garantizar una competencia justa y eviten que se induzca a error a los consumidores.

a) El Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión de 29 de abril y sus reformas.

Previsiones que han sido desarrolladas por el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión de 29 de abril que fija determinadas disposiciones de aplicación del reglamento del Consejo en lo que respecta a la “designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas”.

Sin embargo ha de recordarse que tales menciones tradicionales y complementarias previstas en los artículos 23 y ss. del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de

.....
⁴⁰³ Regulados en los artículos 37 y ss del Reglamento.

⁴⁰⁴ Véase el artículo 23 del Reglamento (CE) 753/2002 (Menciones tradicionales complementarias)

abril por el que se fijan determinadas disposiciones del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, no son propiamente dichas indicaciones geográficas, sino que son términos tradicionalmente utilizados en los Estados miembros productores para “designar vinos” (amparados o no por un vcprd) que se refieren a reglamentaciones o normas técnicas habituales que expresan en particular, un “método de producción, de elaboración, de envejecimiento” u otras circunstancias.

Tales menciones, y esto es lo relevante en cuanto que su uso indebido puede producir error en el “consumidor medio”, están asociadas en el imaginario del mercado a un determinado tipo de vino amparado o protegido por un *signum colegii* geográfico.

El conocido cuento de Edgar Allan Poe *The cask of Amontillado* es en ese sentido suficientemente expresivo. El vino tipificado descrito con la mención tradicional amontillado está unido a los vinos protegidos, en el caso español, por las denominaciones de origen de Montilla-Moriles y de Jerez-Xérès-Sherry y con ese alcance se protege en el Anexo III (Lista de las menciones tradicionales a las que se refiere el artículo 24) del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril.⁴⁰⁵

Establecerán las diversas y sucesivas disposiciones sobre etiquetado y presentación de estos productos, regulando una serie de menciones obligatorias – exigibles a todo vino protegido o amparado por un signo distintivo que corresponda a un V.C.P.R.D.- y de menciones facultativas,⁴⁰⁶ y estableciendo un régimen de protección de menciones tradicionales complementarias utilizadas en algunos tipos de vinos amparados en los países miembros.⁴⁰⁷

.....
⁴⁰⁵ Regulado en el Anexo del Reglamento (CE) 881/98 de la Comisión de 24 de abril por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de VCPRD.

⁴⁰⁶ Dominique DENIS, *La vigne*, ob. cit. págs. 156 y ss. Caroline BUHL, ob. cit. págs. 382 y ss. Se entiende por etiquetado el conjunto de las designaciones, signos, ilustraciones o marcas que caracterizan el producto y figuren sobre el propio envase, incluido el dispositivo de cierre y el colgante si lo hubiere, con arreglo al artículo 38.1 del Reglamento (CEE) 2392/89. Véase PÉREZ-TENESSA, ob. cit. pág. 85-88.

⁴⁰⁷ Las disposiciones de este último establecidas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) 823/87 de 16 de marzo han sido sucesivamente actualizadas. Con arreglo al citado precepto, únicamente podría utilizarse la “mención comunitaria vcprd o una mención específica tradicional empleada por los Estados miembros para designar determinados vinos, que se ajustaran a las disposiciones del Reglamento

Dentro de estas últimas, las llamadas “menciones específicas tradicionales”, con arreglo al artículo 23 se consideran aquellos términos tradicionalmente utilizados por los Estados miembros productores, para designar determinados vinos, aludiendo a un “método de producción, de elaboración, de envejecimiento”, o a la “calidad, al color, al tipo de lugar” o un “acontecimiento histórico vinculado a la historia del vino”, y que sea empleado en la legislación de cada uno de los estados miembros.⁴⁰⁸

El Reglamento (CE) 735/2002 de 29 de abril acoge, en relación con España, en su artículo 29, dos clases de indicaciones: aquellas que se refieren a una demarcación en atención al origen del producto (Denominación de Origen, DO calificada, DO, DOCa) y aquellas que se refieren a un determinado vino tipificado o característico, según el método de elaboración empleado (vino generoso, vino generoso de licor, vino dulce natural).

Dichas menciones tradicionales, según previene el artículo 24 del Reglamento 735/2002 quedan reservadas a una o varias categorías de vinos con los que aparecen asociadas.⁴⁰⁹

.....

(CEE) 823/87 de 16 de marzo. El sistema comunitario es, en este sentido, mínimo. Sin perjuicio de lo que establezcan las legislaciones nacionales se reconocían una serie de menciones tradicionales que correspondían según la legislación nacional, al concepto de *vcprd*. En el caso de la República Federal Alemana estas eran: *Qualitätswein*, o la denominación *Qualitätswein mit Prädikat*, junto con una de las menciones, *Kabinett*, *Spätlese*, *Auslese*, *Beerenauslese*, *Trockenbeerenauslese* o *Eiswein*. Para el caso francés, “*appellation d’origine contrôlée*, *Champagne*, y “*appellation d’origine, vin délimité de qualité supérieure*”. En el caso italiano, las menciones tradicionales eran: “*Denominazione di origine controllata*” y “*Denominazione di origine controllata e garantita*”. Para Luxemburgo: “*Marque nationale du vin luxembourgeois*, para Grecia: *Ονομασ α ποελε σεως λεγχομ υη*. Las menciones reconocidas en el caso español: denominación de origen y denominación de origen calificada, y en la República Portuguesa: “*Denominação de origem*, *Denominação de origem controlada*” e *indicação de proveniência regulamentada*”. Estas correspondencias se han ampliado como consecuencia de las modificaciones legislativas de los estados miembros y se han visto reflejadas en la reforma del artículo 29 del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril realizada por el Reglamento (CE) 316/2004.

⁴⁰⁸ Para el caso de los *vlcprd* (vinos de licor de calidad producidos en una región determinada) y los *vacprd* (vinos de aguja de calidad producidos en una región determinada) regulados por el Reglamento (CE) 881/89 de la Comisión de 24 de abril de 1998.

⁴⁰⁹ La determinación de las menciones tradicionales específicas contempladas en el artículo 24 se realiza mediante la clásica técnica del listado. El Anexo III y en relación con las menciones tradicionales, amén de las reseñadas, se establece un catálogo de menciones tradicionales utilizables que se corresponden con determinadas clases y tipos de vinos, y que se identifican ora como método ora como origen. Así, entre otros, *Vino de la Tierra* (Vino de mesa con IG); *Aloque* (DO Valdepeñas), *Añejo* (Todos), *Clásico* (diversas dd.oo. Canarias y Tarragona), *Cream* (Jerez, Montilla, Málaga, Condado de Huelva), *Criadera*

Este Reglamento ha sido modificado de manera relevante en dos ocasiones, por el Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero y por el Reglamento (CE) 1429/2004 de 9 de agosto. La primer reforma citada responde a los reparos formulados en el seno de la Organización Mundial del Comercio y de las obligaciones derivadas de los Acuerdos ADPIC.

La segunda y más reciente reforma del Reglamento (CE) 753/2002 ha sido llevada a cabo por el Reglamento (CE) 1429/2004 de 9 de agosto es, en este caso, fruto de la adhesión a la Unión Europea de nuevos estados miembros.⁴¹⁰

b) Las exigencias de la OMC: la reforma del Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión.

El Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 modifica de manera sensible el citado Reglamento (CE) 753/2002. La razón de esta importante modificación legislativa se encuentra, una vez más, en las exigencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) cuyo derecho derivado, singularmente los Acuerdos ADPIC se ha incorporado al derecho interno de la Unión Europea.

Notificada la disposición anterior con arreglo al procedimiento establecido en el Tratado, se dedujeron diversas observaciones o alegaciones por países terceros que utilizaban en buena medida idénticas o similares menciones tradicionales o indicaciones como las protegidas por el Reglamento (CE) 753/2002, o empleaban nombres de variedades de vid que contienen una indicación geográfica que podían figurar en el etiquetado de vinos en aplicación del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento.

.....
(Jerez, Montilla, Málaga, Condado), así como el de Criadera y Solera, Crianza (todos), Dorado (Rueda y Málaga), Gran Reserva (todos los vcprd y el cava), noble (todos vcprd y vino de mesa con IG), Pajarete (Málaga), Pálido (Condado, Rueda, Málaga), Primero de cosecha (Valencia), Rancio (todos), Raya (Montilla, vlcpd), Sobremadre (Madrid), Solera (las cuatro citadas) Superior (todos), Trasañejo (DO Málaga), Vino Maestro (Málaga), Vendimia inicial (DO utiel-Requena), Viejo (todos vcprd, vino de mesa con IG y vlcpd), vino de tea (DO La palma). Esta lista se ve completada en el segundo de los listados (Parte B), con las menciones tradicionales de "Amontillado" (Jerez y Montilla), Chacolí/Txakolina (DO Chacolí de Bizkaia, de Guetaria y de Alava), Fino, (Jerez-Montilla), Fondillon (Alicante), Lágrima (Málaga), Oloroso (Málaga, Jerez, Montilla), Palo Cortado (Jerez y Montilla).

⁴¹⁰ Se refiere a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, de los cuales solo algunos son países vinícolas (Chequia, Chipre, Hungría, Malta, Eslovenia y Eslovaquia) y en menor medida de vinos de nombradía, como ocurre, por ejemplo en el caso Húngaro o en chipriota.

La confesada finalidad de la reforma operada por el Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, es permitir la utilización por terceros países que “utilicen ciertas expresiones tradicionales” siempre que “cumplan condiciones equivalentes a las exigidas a los estados miembros”. La reforma permite a terceros países que utilicen expresiones tradicionales siempre que “cumplan condiciones equivalentes a las exigidas a los Estados miembros” en el etiquetado de los productos.

La reforma, en lo que nos interesa, tiene dos aspectos relevantes. En primer término en lo relativo a la utilización como criterio clasificatorio del nombre de un cepaje de uva que incluye una indicación geográfica que regula el artículo 19.2 del Reglamento (CE) 753/2002, al modificar y ampliar el breviario de nombres de variedades de vides y la relación de países comunitarios o extracomunitarios que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos. En esos casos se produce una cierta conjunción del cepaje y del origen de los vinos.⁴¹¹

Los ejemplos son variados. Si acudimos al Anexo del reglamento, comprobamos que la variedad torrontés riojano contiene un indicativo geográfico (riojano) y puede ser utilizado el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos por la República Argentina.⁴¹²

.....
⁴¹¹ Los ejemplos de variedades de vid identificadas con un nombre geográfico protegido pueden ser múltiples: Alicante Bouschet, Alicante Branco, Alicante Henri Bouschet, Alikant Buse, son, por ejemplo, variedades de vid empeladas en diversos países comunitarios y extracomunitarios que identifican también una indicación geográfica como es el de la D.O. Alicante cuyo reglamento vigente fue ratificado por la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador. O los cepajes conocidos que identifican determinados tipos de vino como “Chardonnay”, Riesling, Tintilla de Rota, Tocai friulano, Tocai Italico, Tokay Pinot gris, Torrontés riojano, Verdelho y Verdejo, etc.

⁴¹² Con arreglo a los datos ofrecidos por el organismo regulador de denominado “Fondo Vitivinícola de la Provincia de Mendoza, creado por Ley 6216 del Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, el origen del torrontés es desconocido porque no se ha podido identificar ninguna variedad europea que pueda señalarse como antecedente. Se puede considerar como un cepaje característico de Argentina. En la provincia de San Juan se le conocía como Malvasía y en la de Mendoza, se le llamó erróneamente como Moscato d’Asti. En la propia Argentina se conocen tres cepas con el nombre de Torrontés. En Mendoza es conocido como Chichera o Palet, En la provincia de San Juan se llama Torrontés Sanjuanino. Este último suele vinificarse mezclado con otros cepajes blancos. Se estima, que coincidiría con el Moscatel de Austria, muy cultivado en el Valle del Elqui, en Chile. Allí se utiliza como principal variedad para la elaboración de Pisco. En Mendoza, este Torrontés, se ha difundido como Moscatel romano. Como puede

En segundo término el reglamento modifica el Anexo III del Reglamento 753/2002 en el que se relataban las “menciones tradicionales” objeto de protección por la legislación comunitaria relativas a las normas específicas de los vinos de mesa con indicación geográfica (art. 28 utilización de indicaciones geográficas) y artículo 29 (menciones específicas tradicionales). Conviene advertir que la protección jurídica de las llamadas menciones tradicionales solo alcanzan al mercado de la Unión Europea o a terceros países que se ha reconocido *iure conventionis*, y quedan paradójicamente excluidas del registro multilateral previsto en el Acuerdo ADPIC para las indicaciones geográficas.

En el caso español, haciéndose eco de la nueva clasificación de la Ley de la Viña y el Vino de 2003 se da una nueva redacción al artículo 29 del Reglamento, y se establece como “menciones tradicionales específicas las siguientes: “Denominación de origen”, “Denominación de origen calificada”, “D.O.”, “D.O.Ca”, “vino de calidad con indicación geográfica”, “vino de pago” y “vino de pago calificado” y “vino generoso”, “vino generoso de licor”, “vino dulce natural”.»⁴¹³

.....

verse el propio nombre de la variedad, *torrontés* va adjetivada con el nombre de *riojano*, que corresponde tanto a una región argentina cuanto a una española. Y se utiliza como sinónimos de otros cepajes. En el caso español la variedad de “*torrontés*” no está entre las variedades autorizadas o recomendadas de la D.O. Rioja – con la que se produce la homonimia geográfica. La Ley 14 878 de 23 de octubre de 1959 (BO 25 de noviembre de 1959 de ordenación vinícola argentina establecía en su artículo 18º la categoría de “vino regional” entendiéndose por tal el “vino genuino elaborado” entre otras, en la provincia de La Rioja. La Ley 22.802 de Lealtad Comercial de 1983 introdujo el concepto más estricto de “denominación de origen” (art. 7) y de denominación genérica (art. 8), estableciendo un régimen protector desde las reglas de la represión de la competencia desleal. Se regula de manera autónoma y sustantiva en la Ley 25.163 de 15 de septiembre de 1999 de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, que regula las indicaciones de procedencia, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen controladas. Su artículo 32 prohíbe el registro del “nombre de una variedad de uva” (*torrontés riojano*) como una IP, IG o una DOC. El Decreto 57/2004 sobre vinos y bebidas espirituosas de origen vínico desarrolla parcialmente la Ley 25.163. Establece su artículo 20 como variedades blancas autorizadas para vinos protegidas las siguientes: Chardonnay, Sauvignon, Semillón, Riesling, *Torrontés riojano*, Pinot blanco. Concurren cepajes característicos que contienen indicativos geográficos. La República Argentina ratificó por Ley 24425 el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establecía la Organización Mundial del Comercio (OMC); y en su condición de país miembro ha logrado la protección y autorización de utilización del nombre de la variedad “*torrontés riojano*”, en la circunstancia añadida de la homonimia geográfica de ambas zonas vinícolas, la argentina y la española. Esta variedad, el “*torrontés*” se encuentra, por ejemplo entre las variedades blancas del Reglamento de la D.O. “Madrid, o como una de las variedades que se emplean para la elaboración del vino dulce llamado “*tostado*” con arreglo al Reglamento de la DO Ribeiro (OM 2526/2004 de 13 de julio) o es una de las variedades blancas empleadas en los vinos amparados por la DO *Tacoronte Acentejo* (Orden 761/2004 de 9 de marzo).

⁴¹³ Hay una cierta mezcla y confusión institucional toda vez que en el citado listado hay menciones que se refieren a un determinado instituto, la denominación de origen”, mientras que otras se refieren ora a reglamentación técnicas (reserva) o a determinados vinos típicos (vino generoso) que está asociado

Empero con arreglo al Reglamento comunitario, se reconoce a terceros países la utilización de tales menciones con las condiciones y requisitos antes citados.⁴¹⁴ Siguiendo este mismo ejemplo este es el caso de la República de Chile que utiliza también la mención “denominación de origen” o “vino generoso” o “clásico” o “reserva”, protegidas como menciones tradicionales específicas o complementarias en el caso español, pero que emplea otras menciones tradicionales protegidas en la República francesa (como “Château, Clos, Grand Cru para vcprd y vecprd”) o en la República italiana (Château,⁴¹⁵ o classico) o de la república portuguesa (reserva, superior).⁴¹⁶

Las consecuencias de esa asociación realizada, son diversas, se protegen contra cualquier “usurpación, imitación o evocación” aunque tal mención vaya acompañada de “sombrias deslocalizadoras”, contra cualquier otro tipo de indicación abusiva, falsa o falaz en cuanto a la “naturaleza o a las características del vino”, que se utilice, y contra cualquier otra “práctica que pueda inducir a error a los consumidores, haciéndoles creer que el vino disfruta de la mención” correspondiente.⁴¹⁷

c) La reforma derivada de la ampliación. Las menciones transfronterizas.

Esta reforma pone de manifiesto que en determinados casos una “región productora de vino abarca un territorio que no se circunscribe necesariamente a un solo Estado miembro” y, en segundo lugar, que determinadas menciones pueden tener, también, carácter transfronterizo.⁴¹⁸ La mera lectura del hermoso libro de Claudio Magris, *El Danubio*, es la mejor escuela de menciones de este tenor.⁴¹⁹

.....
 en el imaginario con un determinado vino amparado por una DO (VCPRD o VLCPRD), cual pueda ser, por ejemplo “vino generoso” y las DDOO de Jerez o Málaga. Y se asocia en el dominio de su definición a la regulación prevista en el artículo 22 de los Acuerdos ADPIC para las Indicaciones geográficas.

⁴¹⁴ Las observaciones críticas de Caroline LAMPRE, *La conspiration*, ob. cit. págs. 209 y ss. son de enorme interés.

⁴¹⁵ Protegido para una DOC de la región del Valle d’Aosta italiano.

⁴¹⁶ Una aproximación al régimen jurídico de las denominaciones de origen chilenas en Carmen Paz, ALVAREZ ENRÍQUEZ, *Derecho del Vino. Denominaciones de origen*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001.

⁴¹⁷ El catálogo es conocido en la legislación de propiedad industrial. Entre otras: “género, tipo, método, imitación, marca” o cualquier otra mención similar (art. 24.2 a).

⁴¹⁸ El concepto de mención tradicional que sea compartida por estados limítrofes, se incorpora con la adición de un apartado, el 5º al artículo 24 del Reglamento (CE) 753/2002.

⁴¹⁹ Claudio MAGRIS, *El Danubio*, Anagrama, Barcelona, 1997, págs. 258 y ss. sobre el vino de Pecs.

Consecuentemente han de actualizarse y ampliarle los Listados de variedades de vid o sinónimos que contienen una unidad geográfica y las menciones tradicionales que corresponden a cada nuevo estado miembro.⁴²⁰

5. La armonización de la *filière* vitivinícola. La intervención administrativa orientada a la *transubstanciación* del vino de mesa en vino de calidad.

Sin embargo, dados los problemas surgidos como consecuencia de determinadas prácticas nacionales, la Comunidad Europea ha ido, de manera indirecta, regulando el régimen jurídico de los vinos de calidad..

En este caso las vías de regulación han empleado técnicas de intervención administrativa que afectan a todo el ciclo productivo del vino y de los derivados vinícolas. Si una de los objetivos es el control de la producción vitivinícola y el fomento de políticas de calidad, las técnicas administrativas han incidido desde la policía del comercio y la intervención administrativa en la economía, en el control de la producción y en los requisitos de elaboración y comercialización de los vinos. En el primero de los casos incorporando al acervo comunitario un régimen severo de limitación del *ius colendi* de los propietarios agrícolas.

Como ocurriera en los ordenamientos nacionales, mediante el establecimiento de un régimen de autorización de plantaciones de viñedos, sujeto a dos reglas básicas: prohibición de nuevas plantaciones para vinos comunes y fomento de la reconversión y reestructuración del viñedo orientado a políticas de calidad.

El mecanismo estaba previsto en la propia regulación de la OCM del vino en el artículo 6.1 del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo del 16 de marzo de 1987, por el que se establecía la organización común del mercado vinícola.⁴²¹

.....
⁴²⁰ Este es el caso sobrevenido de la variedad de uva tinta denominada en España Moravia y la región vinícola de Moravia en la República Checa. El reglamento protege la denominación "Cabernet Moravia" correspondiente a la adherida República Checa. Y en el Anexo dedicado al nombre de variedades de vid se protege el nombre de Moravia para el caso español. La variedad moravia está muy extendida en las provincias de Albacete y Cuenca, conociéndose como Crujidera, Moravia dulce, Brujidera y Trujidera, y tienen la condición de variedad autorizada en las DDOO de La Mancha y en la DO Manchuela (Orden 1773/2004 de 27 de mayo por el que se dispone la publicación de las normas de producción de los vinos de la DO Manchuela).

⁴²¹ Veáanse las sucesivas decisiones de la Comisión: En el caso español la *Decisión de la Comisión de 12 de septiembre de 1990* (90/474/CEE) por la que se reconoce que la producción de determinados vinos

La extensión de la normativa comunitaria se produce en el ámbito de los métodos de elaboración. Va ampliándose el proceso de unificación de mínimos de los métodos de vinificación, elaborando un elenco de prácticas enológicas autorizadas y prohibidas,⁴²² que inciden en el régimen nacional de los VCPRD.⁴²³

.....

de calidad producidos en regiones determinadas, debido a las características cualitativas de dichos vinos, es ampliamente inferior a la demanda (Diario Oficial n° L 256 de 20-IX-1990.) En este caso, la Decisión de la Comisión de 12 de septiembre de 1990, reconoce que la producción de determinados Vinos de Calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), debido a las características cualitativas de dichos vinos, es ampliamente inferior a la demanda. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 822/87, quedaba prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1996. Esta prohibición quedaba exceptuada de suerte que los Estados miembros podrían, para la campaña vitícola de 1990/91, conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para aquellos VCPRD respecto de los cuales la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas, es ampliamente inferior a la demanda. En este caso el Gobierno español solicitó la aplicación de tales previsiones para determinados vinos amparados. La Comisión adoptó una Decisión similar a otras peticiones, autorizando determinados aumentos de superficie en las zonas de VCPRD, que se determinaban en el Anexo de la Decisión. En este caso, las regiones vinícolas afectadas eran en el caso del Reino de España, en la Comunidad Autónoma de Cataluña: Penedés, Costera del Segre, Tarragona, Terra Alta. Para el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón: Somontano. A la Comunidad Autónoma de Castilla y León: Ribera del Duero y Rueda A la Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha: Valdepeñas. En la Comunidad Foral de Navarra: Navarra y Rioja. En la Comunidad Autónoma del País Vasco: Rioja. Y en la Comunidad Autónoma de La Rioja: Rioja. En estos casos la Decisión aprobaba un aumento de las superficies de vidueños destinados a VCPRD, que se distribuían en el ordenamiento jurídico interno por un sistema autonómico de cupos. Así la Decisión de la Comisión de 29 de septiembre de 1997, modificaba la Decisión 97/85/CE por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad producidos en regiones determinadas de España es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas. Con arreglo a dicha decisión se reconocían diversos cupos de nuevas plantaciones en diversas denominaciones de origen españolas (Málaga, Somontano, etc.)

⁴²² Puede comprobarse con las diversas disposiciones especiales que contempla el Reglamento (CE) 1622/2000 de 24 de julio de 2000, que fija un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos. Incluye en su Anexo XVIII un catálogo de vlcpd cuya elaboración se rige por normas particulares.

⁴²³ El proceso ha afectado a la regulación del ius colendi: clasificación de los vidueños, reestructuración y reconversión del viñedo, definición jurídica negativa de los productos vnicos, o de las obligaciones documentales (declaración de cosecha, de almacenaje, guías de circulación etc.) Y singularmente en lo relativo a los métodos de vinificación, como regulación indirecta de los vinos de calidad, mediante la introducción paulatina de reglas comunes de vinificación que afectaban directamente a los característicos de determinadas regiones vinícolas. Sea este el caso del “enriquecimiento” de mostos o de la prohibición de mezcla de vinos blancos y tintos, las reglas de vinificación afectan directamente a las características de los vinos tipificados de las zonas amparadas y protegidas. Véase FERNÁNDEZ TORRES, ob. cit. págs. 329 y ss. PEREZ-TENESSA, ob. cit. págs. 69 y ss. sobre las prácticas enológicas autorizadas y prohibidas (chaptalización). Expresión de este proceso de codificación comunitaria es el Reglamento (CE) 1622/2000 de 24 de julio de la Comisión, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 de la OCM, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (DO L 194, 31-VII).

Sin embargo, se van produciendo procesos de armonización de la legislación vitivinícola europea, como consecuencia de la regulación comunitaria de diversos bloques normativos: a) la reglamentación de la organización común del mercado, en lo que al vino compete, b) la codificación europea de las prácticas enológicas autorizadas y prohibidas, y c) la normativa relativa a la denominación, presentación y etiquetado de los vinos y bebidas derivadas.⁴²⁴

Las técnicas de intervención administrativa perfeccionadas en la organización común del mercado del vino, las normas y reglas técnicas sobre prácticas enológicas y etiquetado, están en la base de la advocación comunitaria de la competencia para regular y unificar bien que de forma indirecta el régimen de algunos de los elementos que constituyen el instituto de estos signa colegii geográficos en el ámbito de cada derecho de los estados miembros.

Los productos vínicos del sector agrícola, están sujetos, desde 1970, a una organización común de mercado.⁴²⁵ Diversos reglamentos se sucedieron para organizar el mercado del vino, en primer término el Reglamento (CEE) del Consejo 816/70 de 28 de abril de 1970, que fue sustituido por el Reglamento (CEE) 337/79 del 5 de febrero, que dio paso al Reglamento (CEE) 822/87 del 16 de marzo de 1987.⁴²⁶ Expresan todos ellos una tendencia a un mayor intervencionismo de la Comunidad en el sector del vino.⁴²⁷

Inicialmente la primigenia reglamentación comunitaria se limitaba a establecer una distinción entre los vinos de mesa (vins de table) y los vinos de calidad (vins de qualité). Los primeros quedaban sujetos a las reglas de la correspondiente OCM del vino, mientras que en el segundo de los casos, la reglamentación era sus-

.....
⁴²⁴ El proceso de unificación horizontal de la reglamentación horizontal y vertical del etiquetado de productos agroalimentarios, en BLUMANN, *Politique Agricole*, ob. cit. págs. 226 y ss.

⁴²⁵ Apunta MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 185, cómo la primera norma específica que adoptó el Consejo después de la Conferencia de Stressa de 1958, en la que se aprobaron los principios básicos que debían disciplinar la agricultura europea, y se establecían las medidas arancelarias integradas en las técnicas de "preferencia comunitaria", el Reglamento (CEE) 24 de abril de 1962, sentaba las bases de los principios medulares del mercado vinícola comunitario y perfilaba la creación de una normativa específica para los VCPRD. Sobre la regulación de esta organización común del mercado, puede consultarse Jean ROZIER, *Droit de la vigne et du vin. France-CEE*, Paris, 1978, págs.8 y ss. y 373 y ss.

⁴²⁶ Véase Claude BLUMANN, *Politique Agricole*, ob. cit. págs. 232 y ss. D. DENIS, *Appellation*, ob. cit. págs. 48 y ss., FERNÁNDEZ TORRES, *La Política Agraria*, ob. cit. pág. 320.

⁴²⁷ DENIS, *La vigne et le vin*, ob. cit. pág. 183. ROZIER, *Droit*, ob. cit. pág. 374.

tancialmente nacional, a salvo algunas exigencias relativas al régimen del etiquetado de los productos.

El Reglamento (CEE) 337/79 consolida en su artículo 1º la noción básica de V.Q.P.R.D. (Vin de qualité produit dans une région déterminée), como elemento diferenciador de los Vinos de Mesa (vin de table), sujetos estos últimos a una Organización Común de Mercado.⁴²⁸

La regulación comunitaria específica en esta materia vendrá de la mano del Reglamento (CEE) 338/79 relativo a los V.Q.P.R.D. (V.C.P.R.D.) que establece por una parte, unas normas generales, y remite, por otra, a la legislación nacional, la regulación pormenorizada de los mismos.⁴²⁹

Con arreglo a este primer Reglamento de 1979, son los estados productores quienes, en relación con los V.Q.P.R.D. establecían las reglas particulares relativas a: a) la delimitación de las zonas de producción,⁴³⁰ y de elaboración,⁴³¹ b) las varie-

.....
⁴²⁸ Aparece ya enunciada la categoría de los VCPRD en el Reglamento de 24 de abril de 1962, cuyo artículo 4 obligaba al Consejo a dictar "une réglementation communautaire des vins de qualité produits dans des régions déterminées". Añadía el artículo 4.2 que tal reglamentación debía tener en cuenta las "condiciones tradicionales de producción", siempre y cuando no afectaran a la política de calidad y a la realización del mercado único. Dicha reglamentación debía regular entre otros, los elementos relativos a la delimitación de la zona de producción, las variedades de vidueño, las prácticas culturales, los métodos de vinificación, el grado alcohólico mínimo natural, el rendimiento por hectárea, el análisis y la apreciación de las características organolépticas. Sobre la misma, Dominique DENIS, *Droit*, ob. cit. págs. 181 y ss.

⁴²⁹ Puede consultarse el trabajo de Jean ROZIER, *Droit de la vigne et du vin*, y su anexo de correspondencias con el Reglamento (CEE) 817/70.

⁴³⁰ Sin embargo dicha facultad técnica de delimitar el área de producción, aun cuando las autoridades nacionales disponían "necesariamente de una facultad de apreciación", los criterios que las mismas debían aplicar, eran los establecidos en el propio derecho comunitario. Tal es la ratio decidendi de la STJCE de 25 de abril de 1989 (Comisión Europea contra República italiana. Asunto 141/87, Lago di Caldaro). En este caso, la Comisión presenta un recurso por incumplimiento del Tratado como consecuencia de la aprobación por el Gobierno italiano del Decreto de 23 de marzo de 1970 (GURI de 9-V-1970) y de 22 de septiembre de 1981 (GURI de 3-IV-1982), por los que se delimitaba y ampliaba el área de producción de la denominación de origen Lago di Caldaro, territorios situados en doce municipios de la provincia de Bolzano y en ocho municipios de la provincia de Trento. Señala la Sentencia que corresponde al Estado la reglamentación del VCPRD sin que puedan verse perjudicadas ni las políticas de calidad comunitarias ni la consecución de un mercado único, debiendo fijar para ello la delimitación de la zona de producción, la distribución de variedades que integran la superficie vitícola, los sistemas y usos de cultivo, los métodos de vinificación, el grado alcohólico volumétrico, el rendimiento por hectárea, y los análisis organolépticos. Dicha potestad de delimitación ha de tener en cuenta "las prácticas leales y constantes", condiciones de producción y demás requisitos complementarios. Dicha delimitación corresponde al Estado miembro pero en el ejercicio

dades de vidueños,⁴³² c) los métodos culturales, d) los métodos de vinificación, e) el grado alcohólico natural,⁴³³ f) el rendimiento por hectárea de los viñedos,⁴³⁴ g) los análisis y evaluación de las características organolépticas.⁴³⁵

.....

de dicha potestad pública deberá “tener en cuenta todos aquellos elementos que contribuyan a la calidad de los vinos producidos en la región de que se trate, y en “particular, la naturaleza del suelo y del subsuelo, el clima y la situación de las parcelas y subparcelas de vid”. Si para la representación italiana la valoración técnica de todos estos requisitos era una prerrogativa del Estado miembro, el Tribunal en sus Fundamentos (12 y ss.) desestima tal alegación, sentando que ciertamente corresponde al mismo la “facultad de apreciación”, pero que los criterios que aquel debe emplear son los “establecidos en el derecho comunitario”. Dichos criterios son expresión de los “régimenes comunes” previstos por los Reglamentos sobre los V.C.P.R.D. para “desarrollar la política de calidad en el sector vinícola y para proteger a los productores de la “competencia desleal” y a los consumidores de las “confusiones y de los fraudes”. Tales objetivos, declara el Tribunal, no “podrían alcanzarse si se dejara a la facultad discrecional de las autoridades nacionales la aplicación de los criterios enunciados en el Reglamento comunitario para delimitar el área de producción”. Ciertamente la Sentencia desestima el recurso por incumplimiento entablado por la Comisión, dado que a la misma, como tiene sentado el Tribunal, incumbe el *onus probandi*. Arguye la Sentencia que al delimitar la zona de producción y precisar las condiciones tradicionales de producción, a las que se refería el Reglamento (CEE) 338/79, estas no se oponen a una “modificación y en particular a una extensión del área tradicional de producción, siempre que las superficies que posteriormente se incluyan presenten las mismas características que el área tradicional, sean aptas para producir el mismo vino y se respeten en ellas las prácticas tradicionales de elaboración, en especial por lo que se refiere a la distribución de variedades que integran la superficie vitícola, los sistemas y usos de cultivo y la vinificación”. Sobre la denominación de origen “Lago di Caldaro”, y la Sentencia de la Corte Constitucional italiana relativa a la atribución de competencias al Estado, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 122. Algunos apuntes en CORTÉS MARTÍN, *La protección*, pág. 337, nota 1213.

431 Esta cuestión se dilucida, en la STJCE del 18 de septiembre de 1986 (Asunto C-116/82, *Comisión c. RFA*) por la que se declara que la legislación alemana que permitía la elaboración de vinos amparados fuera de la zona delimitada del V.C.P.R.D. (párrafo 1 del artículo 5 de la Ley alemana del Vino, Weingesetz), previa autorización y control de la autoridad administrativa competente (Länder), entendiéndose que era, asimismo, de aplicación, la norma sobre listado de variedades de cepas aptas para la producción de V.C.P.R.D. prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) s817/70 de 28 de abril, amparándose en que los V.C.P.R.D. alemanes, al vinificarse fuera de la región de producción delimitada, se ajustaba a las “prácticas tradicionales”, dada la fungibilidad de los métodos de vinificación (“la autenticidad de la vinificación no estaría ligada exclusivamente a las características propias de una región”). Rechazará el Tribunal dichas alegaciones, fundadas además en la vulneración del principio de proporcionalidad en una disposición que restringía, bajo el título de la protección de la calidad, la libertad de establecimiento y de comercio, sobre la base del doble objetivo del Reglamento de 1970: a) asegurar la calidad de los V.C.P.R.D., b) evitar los riesgos de fraude que supone la práctica admitida excepcionalmente de la vinificación fuera de la región determinada. De suerte que, como señala el Tribunal “la libertad de transformación con independencia del lugar incluso lejos de donde se recolectó, correría el riesgo de poner en peligro la eficacia de una política de calidad y de crear confusiones entre los consumidores, que suponen normalmente que un V.C.P.R.D. ha sido producido en la región determinada en que se recolectan las uvas que indican su denominación. Es evidente, por lo demás, que la eficacia de los controles es menor a medida que deben dilatarse a una extensión geográfica mucho mayor”.(F.J.23). Se reitera, con matices, dicha doctrina en la STJCE del 27 de marzo de 1990 (Asunto C-315/88. Proceso penal contra A. Bagli Pennacchiotti, cuestión prejudicial deducida por la Pretura de Frascati).

La normativa comunitaria se limita a establecer una serie de reglas mínimas, que han de ser observadas por los Estados miembros, quienes pueden, con arreglo a

.....
⁴³² Un primer Reglamento (CEE) 817/70 de 28 de abril (DO L. 99), que fue sustituido por el Reglamento 338/79 de 5 de febrero de 1979 (DO L 54), preveía que cada Estado miembro debía establecer una lista de variedades de cepas aptas para la producción de v.c.p.r.d., y que las variedades de cepa que no figuraran en dicha lista debían ser arrancadas, estableciéndose un período transitorio de tres años. Vide STJCE de 25 de abril de 1989 (Lago Di Caldaro), Fundamentos Jurídicos 23 y ss. y la STJCE de 17 de mayo de 1990 (Asunto C-158/89 Weingut Dietz-Matti contra RFA), en relación con las variedades de cepas destinadas a vinos de mesas y los mecanismos de intervención de la OCM del vino (destilación preventiva y obligatoria).

⁴³³ Véase la STJCE de 18 de septiembre de 1986 (Asunto 48/85 Comisión de las Comunidades Europeas contra la RFA), que resuelve la demanda por incumplimiento entablada contra Alemania, por no autorizar la adición de mosto de uva concentrado y rectificado para la elaboración del vino del país (Landwein) y V.C.P.R.D. Con arreglo al número 8 del artículo 10 de la "Weingesetz" (Ley del Vino) Alemana de 31 de agosto de 1982, la designación de "Landwein" (vino del país) no podía concederse a un vino obtenido mediante la adición de mosto de uva concentrado o rectificado. Esta prohibición, en el artículo 11, se extendía a los V.C.P.R.D. alemanes. Entendía la Comisión que tales prohibiciones eran incompatibles con la normativa comunitaria sobre la OCM del vino, dado que en la misma se autorizaba dicha práctica enológica para aumentar el grado alcohólico de los vinos. La cuestión que subyace, es que dicha prohibición respondía a una cuestión industrial. El aumento del grado alcohólico en la Weingesetz, se autorizaba, mediante la utilización de sacarosas y azúcares no alcohólicos, de producción nacional alemana (derivados, por ejemplo, de la remolacha), mientras que los mostos rectificados o concentrados, son de producción sustancialmente meridional (Italia, España), de suerte que tal prohibición técnica encubría, a la postre, un obstáculo técnico que constituía una medida de efecto equivalente, aun cuando la Sentencia no precisa acudir a este concepto, para condenar a la RFA. Dadas las prácticas enológicas autorizadas de adición de sacarosa u otros edulcorantes, distingue el grado alcohólico natural y el total, a este respecto, PÉREZ-TENESSA, ob. cit. pág. 98.

⁴³⁴ De suerte que los excesos del rendimiento por hectárea fijado por las autoridades nacionales no puede comercializarse como V.C.P.R.D. Con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) 823/87 de 16 de marzo, el viticultor que supera el rendimiento autorizado pierde el derecho a utilizar la denominación V.C.P.R.D. para la totalidad de la producción. La STJCE de 2 de agosto de 1993 (Asunto C-289/91 Klaus Kuhn c. Landwirtschaftskammer RheinLand-Plalz) resuelve el conflicto existente entre dicha disposición y una norma nacional alemana más favorable, que limitaba la descalificación del vino al exceso de rendimiento.

⁴³⁵ La unificación de los métodos de análisis es una de las constantes del derecho mundial vitivinícola. En el caso comunitario, incorporando las labores de unificación de la O.I.V. se dictó entre otros, el Reglamento (CEE) 26676/90 de la Comisión de 17 de septiembre de 1990. por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino (DO L. 272). Este reglamento ha sido modificado por el Reglamento (CE) 440/2003 de la Comisión de 10 de marzo de 2003 en algunos extremos. Estos métodos de análisis se dividen en dos grandes grupos: a) los de los análisis químicos sobre la composición del vino y la utilización de prácticas enológicas autorizadas o prohibidas, y b) los organolépticos, que responden al juicio técnico de las características de los vinos contempladas desde el modelo del vino tipificado, sea o no v.c.p.r.d. En este último caso, los análisis organolépticos pretenden enjuiciar que el vino analizado, observa las características de un vino tipificado en cada zona delimitada (ad exempla, tipo Pauillac o tipo Rioja). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tuvo que resolver, como cuestión prejudicial, si el

sus legislaciones nacionales, adoptar normas más restrictivas en orden a la protección de la calidad de los productos vitivinícolas.⁴³⁶

Esta regulación básica se reordena en el Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo de 16 de marzo, por el que se establece la organización común del mercado vinícola, y por el Reglamento (CEE) 823/87 del Consejo de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los Vinos de Calidad producidos en Regiones determinadas (VCPRD), que han estado vigentes hasta la publicación del nuevo texto comunitario de 1999.⁴³⁷

Si esta reglamentación se produce interna corporis comunitaria, la Unión Europea ha acudido en diversas ocasiones a la protección y control de recíprocos de las denominaciones de vinos con diversos Estados firmantes.

Esta extensión iure conventionis del régimen de protección y reconocimiento de las denominaciones de origen vónicas de los países miembros y de terceros contratantes, permite completar el marco jurídico internacional de las denominaciones de origen comunitarias.⁴³⁸

.....
 artículo 30 del Tratado se oponía a que un Estado miembro adopte una medida que impida la importación y comercialización en su territorio de una partida de vino, espumoso en este caso, procedente de otro Estado miembro, si dicho vino iba acompañado de los certificados de análisis correspondientes realizados en el estado exportador, que acreditaban que las muestras de vino exportado se ajustaban a la legislación comunitaria. Y en consecuencia, si el Estado importador podía someter a nuevos controles y análisis al vino importado, dado que podía suponer una violación del principio general de reconocimiento mutuo de los controles nacionales tal y como establece el artículo 30 del Tratado. Sobre la importancia de las características organolépticas en la determinación de los vinos típicos amparados, y como criterio de extensión de la protección, el obiter dicta de la citada Sentencia del *Lago di Caldaro* (FJ 33-34).

⁴³⁶ Esas condiciones más severas se pueden imponer en todos los órdenes de la filière vinícola. En lo relativo a las prácticas enológicas, queda establecido por el artículo 42.4 del Reglamento (CE) 1493/99, o en lo que concierne a las variedades de vitis vinífera autorizadas o recomendadas para cada vino amparado, o en lo relativo a reglas de elaboración, envejecimiento, almacenamiento, embotellado en la región y disposiciones específicas sobre el régimen de etiquetado, designación, denominación y presentación de vinos amparados. O como establece el artículo 52 del Reglamento, podrán determinar, "que el nombre de una región determinada vaya acompañado de una precisión relativa al modo de elaboración o al tipo de producto, o del nombre de una variedad de vid o su sinónimo".

⁴³⁷ D.O.C.E. del 27 de marzo de 1987. Sobre los mismos DENIS, *La vigne*, ob. cit. passim.

⁴³⁸ Véase a este respecto, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíproco de las denominaciones de los vinos (DO L 337 31-XII.93). Aun cuando en este caso con motivo de la adhesión de la república húngara se haya dictado, como nos hemos referido *supra*, el Reglamento (CE) 918/2004 de la comisión de 29 de abril, por el que se establecen disposiciones transitorias de protección de las denominaciones de origen y de las

6. El Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Las diversas propuestas sobre modificación, refundición y codificación de la diversidad de textos reglamentarios, dieron origen a un primer texto de la Propuesta de la Comisión presentada ante el Consejo.⁴³⁹

Varios años después, con coyunturas vitivinícolas diversas, el Reglamento 823/87 de 16 de marzo, del Consejo y sus sucesivas modificaciones es derogado y sustituido por una única disposición comunitaria, el Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, establece la organización común del mercado vitivinícola, con una clara vocación codificadora y que ha sido objeto de diversas modificaciones o adiciones.⁴⁴⁰

De un “estatuto del vino” comunitario, que supone un paso importante “hacia la codificación, actualización y simplificación de la normativa comunitaria” vitiviní-

.....
indicaciones geográficas, destinado a los países de nueva adhesión (República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia). En términos similares el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Rumanía (DO L 337, 31-XII-1993). La técnica empleada se reproduce. Tras las declaraciones generales sobre la protección de los nombres geográficos que constituyen una D.O. o una I.G.P., se acude a una redacción de una lista de los vinos calificados como V.C.P.R.D. en cada legislación nacional. En el año 1994 se suscribió un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia relativo al comercio del Vino (DO n° L-86 de 31 de marzo de 1994). Sobre el mismo Véronique ROMAIN PROT, “L'accord entre la Communauté européenne et L'Australie relatif au commerce du vin”, *Revue de Droit Rural*, n° 278, diciembre, 1999, págs. 581 y ss.

⁴³⁹ Publicado en el D.O.C.E. del 17 de julio de 1994, n° C 194/1

⁴⁴⁰ Este nuevo Reglamento de la organización común del mercado vitivinícola, ha sido modificado en reiteradas ocasiones. El Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio, (DO n° L 185 de 25-VII-2000), fijaba determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99, relativas a la delimitación de las áreas de las regiones determinadas, grados alcohólicos, exámenes analíticos y organolépticos, y normas relativas a las descalificaciones de vinos. El Reglamento (CE) 1608/2000 de la Comisión, del 24 de julio fijaba medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (D.O. L 185 de 25-VI-2000), y establecía diversos preceptos sobre la ultractividad del derogado Reglamento. En el mismo sentido, era este último modificado por el Reglamento (CE) 491/2001 de la Comisión del 12 de marzo. Sobre el mismo puede consultarse PÉREZ-TENESSA, *El vino*, ob. cit. págs. 36 y ss. Las disposiciones reguladoras del régimen de intervención en el mercado vitivinícola se desarrollan en el Reglamento (CE) 1623 de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación en lo relativo a la organización común del mercado vitivinícola en lo que respecta a los mecanismos de mercado. La regulación en materia de controles vitivinícolas se efectúan en el citado Reglamento (CE) 2729/2000 de la Comisión de 14 de diciembre, que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícolas.

cola, podríamos en consecuencia, hablar.⁴⁴¹ Estatuto básico de la organización común de mercado que se ha visto desarrollado por diversos reglamentos comunitarios.

La organización común del mercado comprende, por tanto normas relativas a la regulación del potencial de producción de vino,⁴⁴² los mecanismos de mercado,⁴⁴³ la regulación de las agrupaciones de productores y las organizaciones sectoriales,⁴⁴⁴ los métodos de vinificación (prácticas y tratamientos enológicos autorizados), así como la “designación, la denominación, la presentación y la protección de los productos”, y los “vinos de calidad producidos en regiones determinadas” (VCPRD),⁴⁴⁵ y el régimen de intercambio y reconocimiento con terceros países.⁴⁴⁶

El Reglamento vitivinícola, ciertamente, disciplina diversos extremos de la producción y potencial “vitivinícola”, manteniendo las restricciones vigentes de plantación, acendradas en el caso de las zonas de vino común, prohibiéndose “toda plantación de vides para la producción de vino hasta el 31 de julio de 2010”.⁴⁴⁷

.....
⁴⁴¹ PÉREZ-TENESSA, Ob. cit. pág. 37 y pág. 105. Empero como recuerda el Letrado del Consejo de Estado, el Reglamento a pesar de su vocación codificadora, no “viene a refundir en un solo texto todas las disposiciones comunitarias relativas al sector vitivinícola ni siquiera las emanadas del Consejo”.

⁴⁴² La regulación del potencial vitivinícola, se extiende a lo relativo al régimen de plantación de vides (arts. 2 a 7), el fomento del abandono definitivo de la viticultura (primas por abandono: arts. 8 a 15), la clasificación de variedades de vidueño y el catastro y registro vitícola (arts. 16 a 23). Los mecanismos de mercado establecen un régimen de intervención diverso con medidas de fomento (ayudas al almacenamiento privado arts. 24 a 26).

⁴⁴³ Desarrollado por el Reglamento (CE) 1623/2000 de la Comisión por la que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 de la organización del mercado vinícola. Esta disposición ha sido modificada en diversas ocasiones. Así por el Reglamento (CE) 2409/2000 de 30 de octubre, y por el Reglamento (CE) 2786/2000 de 19 de diciembre.

⁴⁴⁴ La regulación de estas agrupaciones de productores que gestionan o intervienen en la gestión de cuotas de producción en otros sectores intervenidos, puede consultarse en Ana SÁNCHEZ LAMELAS, “La organización de productores pesqueros: La intervención de las administraciones públicas en su creación y el desarrollo de sus actividades” en COSCULLUELA MUNTANER (Dir), *Estudios de Derecho Público Económico*, Civitas, Madrid, 2003, págs. 1143 y ss.

⁴⁴⁵ Una exposición de los métodos de elaboración, comercialización y presentación de los vinos, en PÉREZ-TENESSA, ob. cit. págs. 67-88.

⁴⁴⁶ En este aspecto desarrollado de forma general por el Reglamento (CE) 883/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países.

⁴⁴⁷ El Reglamento ha sido desarrollado, en estos extremos, por el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión del 31 de mayo del 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento

La dualidad de regímenes en materia de indicaciones geográficas, se mantienen pero se pretende realizar “un esfuerzo de armonización con respecto a las exigencias de calidad”, de las legislaciones de los países miembros, sobre la base de unos criterios comunes que determinan la política de calidad, sin perjuicio de que los Estados miembros “apliquen normas complementarias más rigurosas”.⁴⁴⁸

La regulación de estos signos distintivos es competencia de los Estados miembros, como hemos señalado. La legislación comunitaria establece, no obstante, una serie de mínimos comunes con la finalidad de ir “armonizando las legislaciones”. Estos mínimos comunes a todas las legislaciones nacionales relativas a “indicaciones geográficas y otros términos nacionales”, pretenden “fomentar la competencia leal” y no “inducir a error a los consumidores”.⁴⁴⁹

Las exigencias comunitarias se plasman en dos órdenes de cuestiones: en primer lugar: la unificación de los requisitos mínimos de las normas de presentación y etiquetado de productos vitivinícolas, que se apoya, como en la normativa anterior, en el establecimiento de una serie de menciones obligatorias y otras facultativas en lo relativo a la designación, denominación y presentación de los productos incluidos en el ámbito del Reglamento⁴⁵⁰ y en segundo lugar, los requisitos mínimos que han de caracterizar con arreglo a las legislaciones nacionales, cada uno de los vinos amparados por una indicación geográfica protegida.⁴⁵¹

.....
(CE) 1493/99 del Consejo por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción (D.O.C.E. nº L. 143, del 16-VI-2000).

⁴⁴⁸ Los elementos que han de caracterizar los VCPRD, son los que definen el Pliego de Condiciones: la delimitación de la región de producción, las variedades de vid, los métodos de cultivo, los métodos de vinificación, el grado alcohólico natural mínimo, el rendimiento por hectárea y el análisis y evaluación de las características organolépticas.

⁴⁴⁹ La prevención ante la inducción a error a los consumidores, es característica en el derecho de marcas, dadas las funciones específicas de la marca (indicadora de la procedencia empresarial, función condensadora del prestigio, indicadora de la calidad de los productos o servicios). Y está presente en la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades. A este respecto, CASADO CERVIÑO, *Derecho de marcas y protección de los consumidores. El tratamiento del error del consumidor*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, págs. 22 y ss. y en relación con las facultades del titular del derecho de marca a usarla en el mercado y a prohibir su utilización por un tercero en el tráfico económico, con el fin de evitar la inducción a error en el consumidor o el aprovechamiento parasitario, págs. 34 y ss.

⁴⁵⁰ Veáse GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit.

⁴⁵¹ De ahí la aprobación del RD 409/2001 del 20 de abril del MAPA por el que se aprueban las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa (BOE 12-V-2001), que desarrolla en el ámbito español, parcialmente, lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento (CE) 1493/99, en lo que a la “designación, denominación, presentación y protección

La primera de tales exigencias, regulada en los artículos 47 y ss. del Reglamento de 1999, se ha visto completada con el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de Abril de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

Empero las normas comunitarias comunes establecen normas particulares para los “vinos de licor de calidad producidas en regiones determinadas” (V.L.C.P.R.D.),⁴⁵² y para los vinos espumosos (V.E.C.P.R.D.).

6.1. Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (V.C.P.R.D.).

Como decíamos, la unificación de la regulación de los vinos de calidad, excluidos de la O.C.M. del vino, ha venido de la mano de la reglamentación comunitaria sobre designación, presentación y etiquetado de los vinos de calidad, en suma, de las reglas comunes de etiquetado de los productos y en lo relativo a los sistemas nacionales y comunitarios de control, así como al código de prácticas enológicas (autorizadas y prohibidas) en la elaboración de los vinos. Los tres órdenes característicos de la legislación vitivinícola que hemos apuntado anteriormente.

Las funciones de las marcas de fábrica y el resto de los signos distintivos de los productos en un mercado único, han de ser celosamente preservadas toda vez

.....
de determinados productos y en particular, la utilización de indicaciones geográficas y de la mención “vino de la tierra” concierne. Esta disposición sustituye la Orden de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecían las reglas de utilización de los nombres geográficos y de la mención “vino de la tierra” en la designación de los vinos de mesa.

⁴⁵² En el caso de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (V.L.C.P.R.D.), la calificación corresponde a cada estado miembro, quien lo comunica a la Unión. Como consecuencia de dicha clasificación con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros, surge un deber de comunicación a las autoridades comunitarias competentes. Recoge la legislación comunitaria desde el Reglamento (CEE) 4252/88 de 21 de diciembre de la Comisión, un sistema de listado de los vinos reconocidos. Dicho listado se va actualizando. Este el caso del Reglamento (CE) 3111/93 de la Comisión de 10 de noviembre de 1993, por el que se establecen las listas de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento. (DO L 278 de 11-XI-1993). Una importante consecuencia de su clasificación como V.L.C.P.R.D. es la aplicación de un código de prácticas enológicas particular especial. Puede consultarse en ese sentido el Anexo X del Reglamento (CE) 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos. (D.O. L 184 31-VII-2000).

que como rezara la exposición de motivos del Reglamento (CEE) 823/87 del 16 de marzo, protege a los “productores contra la competencia desleal” y a los “consumidores contra las confusiones y fraudes”.

La regulación comunitaria de estos signos distintivos procura establecer un mínimo denominador común establecido en los artículos 54 y ss. del Reglamento de 1999, sin perjuicio de las regulaciones específicas nacionales, que reserva las menciones vino de calidad producido en una región determinada (VCPRD), de “vino espumoso de calidad producido en una región determinada” (VECPRD), “vinos de licor de calidad producidos en una región determinada” (VLCPRD) o vinos de aguja de calidad producidos en una región determinada (VACPRD) a determinados productos que reúnen determinados requisitos con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro y la legislación comunitaria.⁴⁵³

Dos son los tipos de normas que disciplinan estas indicaciones geográficas en el Reglamento de 1999: a) las normas sobre designación, denominación, presentación y protección de determinados productos, y b) las normas reguladoras de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.⁴⁵⁴

En el primero de los casos se reflejan los elementos del V.C.P.R.D. relativos al régimen jurídico del etiquetado de los productos vínicos, como elemento para individualizar en el mercado determinadas mercaderías vitivinícolas a los que nos hemos referido anteriormente. Ha venido a desarrollar la legislación comunitaria el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones en materia de “designación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas”.⁴⁵⁵ En el segundo de los casos se regula el régimen común europeo de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (V.C.P.R.D.). Estas disposiciones son objeto de análisis en los párrafos siguientes.

.....

⁴⁵³ Con arreglo al artículo 54.4 del Reglamento, los estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de VCPRD que hayan reconocido y facilitarán información acerca de las disposiciones nacionales relativas a la producción y elaboración de cada uno de los vcprd.

⁴⁵⁴ A las primeras se dedica el Capítulo III (arts. 47 a 53) y el Anexo VII y Anexo (VIII. Designación, denominación, presentación y protección de los vinos espumosos) y a las segundas el correlativo Título IV (Vinos de calidad producidos en regiones determinadas) y completado con el Anexo VI del Reglamento (Vinos de calidad producidos en regiones determinadas).

⁴⁵⁵ Modificado de manera importante por el Reglamento (CE)) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

6.2. Del concepto de v.c.p.r.d.

La piedra angular del sistema de vinos amparados en la legislación comunitaria viene constituida por un tipo de vino determinado, aquel que es designado con la mención de V.C.P.R.D.⁴⁵⁶ El nuevo Reglamento de la OCM de 1999, ha introducido, como anticipábamos, una nueva clasificación “vinos de mesa con indicación geográfica”, que introduce un elemento de confusión, toda vez que parece pergeñar cierta “escala piramidal” de la clasificación por las indicaciones geográficas, y mezclando, por tanto elementos propios de los indicativos geográficos con aquellos más propios de las normas sobre certificación de calidad y seguridad de los productos.⁴⁵⁷

Si Dominique DENIS había recalcado la extrema curiosidad de la ausencia de definición del VCPRD en el Reglamento (CEE) 823/87 de 16 de marzo, del Consejo, este juicio podría extenderse a las disposiciones del vigente reglamento comunitario.⁴⁵⁸ Empero se definía por contradicción u oposición con los vinos de mesa.

El régimen de los vcprd sigue siendo eminentemente nacional. Los Estados miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.4 del Reglamento comunitario, han de comunicar a la Comisión la lista de vcprd que hayan reconocido con arreglo a la legislación nacional y habrán de facilitar la información pertinente acerca de las disposiciones nacionales relativas a la producción y elaboración de cada uno de los VCPRD.⁴⁵⁹

.....
⁴⁵⁶ Con arreglo al artículo 54 del Reglamento comunitario el vcprd comprende diversas categorías: los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (VLCPRD), los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas (VECPRD), los vinos de aguja de calidad producidos en regiones determinadas (VACPRD) y otros vinos que no sean los citados.

⁴⁵⁷ El régimen de los VCPRD en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. in totum, constituye una referencia obligada.

⁴⁵⁸ Dominique DENIS, *Appellation...*, pág. 50., BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, págs. 165 y ss. MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 187.

⁴⁵⁹ Esta obligación de comunicación y notificación es una constante. Con arreglo a la legislación derogada cual eran los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y a comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad debía publicarse la relación o listado de VLCPRD, puede consultarse la sucesiva publicación del listado de vinos amparados acordado entre otros por el Reglamento (CE) 3111/93 de la Comisión de 10 de noviembre de 1993 por el que se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) 4252/88, modificado por el Reglamento (CE) 693/98 de la Comisión de 27 de marzo de 1998. La clasificación se realizaba además atendiendo a los métodos de vinificación y elaboración y las características de cada uno de los vinos de licor amparados.

¿Qué establece el Reglamento de 1999? Siguiendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) 823/97 de 16 de marzo, el artículo 55 del Reglamento establece una serie de mínimos que han de observar las legislaciones nacionales en la reglamentación de tales vinos, que se ven completadas con las previstas en el Anexo VI (VCPRD) y en la normativa de desarrollo de estas disposiciones generales.⁴⁶⁰

La calificación de un vino en una u otra categoría tiene consecuencias relevantes en el dominio de la producción, de la elaboración y vinificación así como de la comercialización, aplicándose un régimen más severo y estricto en la legislación comunitaria.⁴⁶¹

Mas como hemos reiterado, si en las denominaciones de origen no vnicas cabe hablar de un régimen unitario comunitario, en el dominio de la vinatería la regulación es eminentemente nacional: cada estado miembro productor establece la relación de VCPRD que se reconocen y autorizan en su territorio y reglamenta sus condiciones de producción, elaboración y comercialización, de modo que nos encontramos ante una especie de reconocimiento mutuo de las reglas nacionales que definen tales vinos, que se produce a través del signo franco de identificación común: el VCPRD o la mención o indicativo nacional reconocida por el estado miembro y por la propia Unión Europea como se desprende del artículo 57 del Reglamento (CE) 1493/99.⁴⁶²

El nuevo Reglamento (CE) 1493/99 de 17 de mayo, ha introducido una clasificación trinitaria de los vinos europeos. De alguna manera se trata de discriminar los vinos por razón de la calidad asociada o no a una indicación geográfica.

La trébede de la clasificación de los vinos europeos, se compone de los vinos de mesa y de los vcprd, completándose con una tercera categoría, denominada vinos de mesa con indicación geográfica.⁴⁶³

.....

⁴⁶⁰ En determinados extremos el Reglamento de 1999 ha sido desarrollado y completado por el Reglamento (CEE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los VCPRD.

⁴⁶¹ Subraya D. DENIS, *Appellations*, págs. 51 y 52, que la conjunción de ambas regulaciones en la definición de un VCPRD, la comunitaria y la nacional, ha dado origen a una multiplicación de tales vinos en los estados miembros como fórmula para eludir las rigurosas medidas de intervención en el mercado vitivinícola establecidas en la OCM del vino.

⁴⁶² D.DENIS, *Appellations*, págs. 52-53.

⁴⁶³ Establecida en el artículo 51.3 y completada con el Apartado A) 2. B) del Anexo VII del Reglamento.

Esta última categoría en la legislación española había sido regulada por el RD 409/2001 de 20 de abril, por que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa, y que constituyen los llamados “vinos de la tierra”.⁴⁶⁴ La reforma operada en el derecho interno

.....

⁴⁶⁴ Regulados inicialmente por la Orden de 11 de diciembre de 1986, que aplicaba en el ordenamiento jurídico interno la regulación del Reglamento (CEE) 355/79 sobre reglas generales para la designación y la presentación de vinos, y del Reglamento (CEE). Establecía la Orden un Anexo I con los nombres de las comarcas vitícolas y municipios que se acogían a la calificación de las denominaciones específicas y a las denominaciones de origen provisionales, y Anexo II de nombres de las comarcas vitícolas o municipios reconocidas en el Anexo II de la Orden de 1 de agosto de 1979 por el que se aprobaba el Reglamento de las indicaciones de calidad, edad y crianza de los vinos. Establecía la Orden de 1986 los requisitos para la utilización de una “unidad geográfica menor que España”, entendiendo por tales aquellos nombres de una Comunidad Autónoma o de las Provincias que “no coincidan con nombres geográficos de VCPRD” y como “nombres de una subzona o parte de subzona vitícola, los de comarcas vitícolas que en el ejercicio de sus competencias determinen las Comunidades Autónomas”. Para utilizar tal designación se requiere que los vinos de mesa procedan de uva recolectada en la correspondiente demarcación geográfica y de las respectivas variedades de vid recomendadas y autorizadas por la normativa comunitaria vigente a la sazón (art. 2º). La mención de “vino de la tierra” podría emplearse, con arreglo al artículo 3º de la Orden de 1986 cumpliendo determinados requisitos: a) debían elaborarse con un mínimo del 60% de uva de las variedades clasificadas en cada demarcación, b) el grado alcohólico correspondiente a cada comarca, c) determinadas condiciones analíticas. Incluía la Orden un primer cuadro de características técnicas en las que se recogían para cada comarca vitícola, las variedades de vid (principales y complementarias), el tipo de vinos que se elaboraban, y la graduación alcohólica natural mínima. Los Anexos de nombres de las comarcas vinícolas, se actualizaban periódicamente. Una primera se efectúa por Orden de 4 de abril de 1988, se modifica por la Orden de 6 de octubre de 1992. En el año 1994 se actualiza el Anexo por Orden de 25 de enero de 1994, que es revisada por la Orden de 2 de junio de 1995 y posteriormente por la orden de 7 de enero 1998, siendo la última actualización general la efectuada por la Orden de 23 de diciembre de 1999 (BOE 19-I-2000). Si cotejamos sinópticamente tales órdenes puede apreciarse que las inclusiones o exclusiones en los anexos derivan de su ulterior aprobación como denominaciones de origen vinícolas. La nueva regulación establecida en el RD 409/2001 de 20 de abril, introduce algunas modificaciones relevantes, en el orden material y competencia. Díctase el Decreto al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, por la competencia atribuida al Estado en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. Los requisitos para la utilización de la indicación geográfica en la designación de los vinos de mesa se hacen más estrictos. Deben regularse los siguientes extremos: a) identificación de la indicación geográfica a emplear, b) delimitación del área geográfica comprendida, c) indicación de las variedades de vid aptas, d) tipos de vinos a los que es aplicable la indicación geográfica. Sin embargo se exige para autorizar la utilización del etiquetado de dicho vino de mesa que sea “obtenido íntegramente a partir de las variedades designadas expresamente y de acuerdo con la vigente clasificación de variedades de vid por unidades administrativas y que proceda exclusivamente del territorio delimitado del que lleva el nombre”. Amen de tales requisitos, en la regulación correspondiente se establecerán diversas reglas técnicas referentes a la graduación alcohólica volumétrica anual y las características organolépticas propias de cada tipo de vino.(art. 4). Regulación que parece abocar a la búsqueda de una tipicidad analítica y organoléptica de los vinos que permita su recalificación ulterior en la categoría de la denominación de origen. Aborda el Reglamento del 2001 la distribución competencial,

español con la aprobación de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino, y las derivadas del Reglamento (CE) 753/2002 ha dado origen al nuevo Real Decreto 1126/2003 de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional “vino de la tierra” en la designación de vinos.

¿A qué obliga esta norma-marco que es el Reglamento (CE) 1493/1999? Si la definición y regulación del concepto de VCPRD es eminentemente nacional, la legislación comunitaria exige que cada ordenamiento nacional responda a un elenco de requisitos mínimos comunes, que corresponden a los tres órdenes tradicionales de la legislación vinícola.

Las reglamentaciones nacionales “teniendo en cuenta las condiciones tradicionales de producción”, siempre que no atenten a las políticas de calidad o al buen funcionamiento del mercado interior, deberán contener los siguientes extremos:

a) delimitación de la zona de producción, designada por un nombre geográfico suficientemente preciso y asociado notoriamente a la misma que evite las confusiones sobre su origen,⁴⁶⁵ b) variedades de vid clasificadas por los Estados miembros con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de 1999,⁴⁶⁶ que son las

.....
sin especificar el título competencial dado que tales indicaciones geográficas no son estrictamente denominaciones de origen, que como hemos señalado, se encuentran inadecuadamente transferidas a las Comunidades Autónomas. En efecto, es competencia autonómica establecer los requisitos previstos en el reglamento cuanto el “área geográfica correspondiente esté incluida en su territorio”, y corresponde al MAPA en aquellos supuestos en que el área geográfica sea supraautonómica. (art. 5). Las Comunidades Autónomas comunicarán al MAPA las indicaciones geográficas que autoricen en el ámbito de su territorio, publicándose por la Administración del Estado, actualizaciones periódicas, y comunicándolas a la Comisión de la Unión Europea con arreglo a la normativa comunitaria.

⁴⁶⁵ Con arreglo a lo dispuesto en el Apartado A) del Anexo VI, se entiende por “región determinada” un “área o un conjunto de áreas vitícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se utilice para designar VCPRD”. La delimitación de dicha área compete a los Estados miembros. Exige el Reglamento que la demarcación deberá considerar los “aspectos que contribuyan a la calidad de los vinos producidos en la región de que se trate, como la naturaleza del suelo y del subsuelo, el clima y la situación de las parcelas y subparcelas de la vid”. Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 124 y ss.

⁴⁶⁶ Como elemento del inventario del potencial de producción vinícola, se establece la obligación de clasificación por los Estados miembros de las variedades de vid destinadas a la producción de vinos. Exige la legislación comunitaria que pertenezcan a la especie “*Vitis vinifera*” o determinados cruces. Prohíbe la inclusión de determinadas variedades, y obliga a los Estados miembros a identificar las variedades que se consideran aptas para la producción de vino amparado en cada uno de los vcprd, que de manera más restrictiva sólo podrán pertenecer a la especie *Vitis vinifera*. Solamente

únicas aptas para la producción de un VCPRD,⁴⁶⁷ c) prácticas culturales que no “perjudiquen la política de calidad” autorizadas por el Estado miembro,⁴⁶⁸ d) método de vinificación,⁴⁶⁹ e) grado alcohólico volumétrico anual mínimo,⁴⁷⁰ f) rendimiento por hectárea,⁴⁷¹ que como se ha señalado por la doctrina es uno de los requisitos más importantes para mantener el “nivel de calidad de estos vinos”,⁴⁷² y elemento sustancial en el control de la producción vitivinícola comunitaria, g) análisis y evaluación de las características analíticas y organolépticas que permitan en su caso, la descalificación en cualquier fase del proceso de un vino amparado.⁴⁷³

.....

pueden autorizarse plantaciones, replantaciones o injertos destinados a la producción de vino, de tales variedades. Dentro de las políticas de calidad se articulan las limitaciones del *ius colendi* que obliga en el artículo 19.3 al arranque de las vides de variedades no clasificadas salvo aquellas destinadas al consumo familiar o a la experimentación científica, y en los supuestos de exclusión de una variedad previamente incluida, a una medida de arranque en un determinado plazo. En todo caso, como establece el artículo 22 del Reglamento comunitario, los Estados miembros podrían adoptar medidas más restrictivas en materia de nuevas plantaciones. Estas reglas generales se completan con las previsiones singulares que para los vcprd establece el Apartado B (Variedades de Vid) del Anexo VI, obligando al descepe de las variedades no clasificadas para vcprd por el estado miembro, con la excepción de un régimen transitorio, cuyo incumplimiento lleva aparejada la pérdida del derecho a la designación de tales vinos producidos en determinadas parcelas o subparcelas, como vcprd. Véase al respecto, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 214 y ss.

⁴⁶⁷ Así lo establece el Reglamento en su artículo 42 al regular el régimen de prácticas y tratamientos enológicos autorizados.

⁴⁶⁸ Las prácticas culturales incluyen diversos aspectos relativos a los métodos de vinificación o de viticultura. Expresamente el Apartado C) del Anexo VI, remite la autorización del “riego” de la vid a cada Estado miembro, si bien tal autorización únicamente podrá concederse cuando las condiciones ecológicas justifiquen tal decisión. Las prácticas culturales han ocasionado algún problema en el caso español. En la viticultura española no es infrecuente la mezcla de uvas tintas y blancas para la elaboración de determinados rosados o/y claretes, e incluso en algunas zonas de rioja alavesa, por ejemplo, se utiliza un porcentaje mínimo de uva blanca (viura) para la elaboración de vinos tintos por el sistema tradicional de maceración carbónica. La legislación comunitaria establece una prohibición general de tales prácticas, con una serie de excepciones materiales y temporales (art. 42). Las excepciones de carácter material permiten tales mezclas siempre que el “producto resultante tenga las características del vino de mesa tinto”, pero autorizada tal práctica tradicional hasta el 31 de julio de 2005. Sin embargo, metodológicamente, las prácticas y tratamientos enológicos que se refieren al aumento artificial del grado alcohólico natural, etc. son se regulan como prácticas culturales sino como tales prácticas enológicas. Dichas previsiones han sido desarrolladas por el artículo 36 del Reglamento 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, que incorpora diversas disposiciones de aplicación específica para el caso de España, autorizándose tal práctica de forma temporal y siempre que los vinos resultantes no puedan ser consumidos fuera de España. Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 226 y ss.

⁴⁶⁹ El código comunitario vitivinícola se ha visto desarrollado por el Reglamento (CE) 1622/2000 de 24 de julio por el que se introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos. Cabría

Cada una de estas exigencias ha sido estudiada extensamente por GONZÁLEZ BOTIJA en su “libro cabeza de grupo”, al que nos hemos remitido en diversas

.....
 hablar de tres niveles de prácticas y tratamientos enológicos: a) aquellas comunes para toda clase de vinos, b) aquellas disposiciones comunitarias que establecen prácticas prohibidas o autorizadas para vinos comunes y para vcprd, c) las disposiciones nacionales que podrán ser más restrictivas, sin perjuicio de que se erijan como barreras técnicas de manera indirecta. En el dominio de la vinificación se incluyen las cuestiones relacionadas con las condiciones de elaboración y de vinificación en la zona demarcada, véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 228 y ss. y 356 y ss. Sobre la cuestión del embotellado en origen resuelta en la jurisprudencia de los casos *Rioja I* y *Rioja II*, volveremos más adelante.

⁴⁷⁰ Remite el apartado E (Grado alcohólico volumétrico natural mínimo) del Anexo VI para la fijación del grado alcohólico mínimo de cada uno de los vcprd a los Estados miembros. Dicha graduación podrá alcanzar valores diferentes por razón de la subregión, el municipio o la parte del municipio, la variedad o variedades de vid. La técnica empleada por el Reglamento de 1999 es el establecimiento de un grado alcohólico mínimo según las diversas zonas vitivinícolas establecidas en el Anexo III. Estas disposiciones se han visto desarrolladas por el Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión del 24 de julio, que fija determinadas disposiciones de aplicación en particular del título relativo a los VCPRD. Obligación de los estados miembros es la confección del pertinente listado de los vinos vcprd o vlprd que pueden tener un grado alcohólico inferior a la graduación preestablecida. Establecen los artículos 56 y 58 un régimen de dispensa de la aplicación del límite inferior del grado alcohólico mínimo según campañas vitivinícolas, y previo dictamen del Comité de Gestión del Vino previsto en el artículo 74 del Reglamento de 1999. Este es el caso, por ejemplo, de la dispensa reconocida en el Reglamento (CE) 2358/2000 de la Comisión de 24 de octubre por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcprd de la zona vitícola C I a) de Portugal para las campañas 2000/01 a 2002/03, y que afecta en este caso a los “Vinhos verdes”, Óbidos y Torres Vedras. Las exigencias del grado alcohólico volumétrico son inseparables de los métodos de elaboración y del código de prácticas enológicas. Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 349 y ss.

⁴⁷¹ Concreta tales previsiones el apartado I (*Rendimiento por Hectárea*) del Anexo VI del Reglamento de 1999. Siguiendo la mecánica ya descrita, corresponde a los Estados miembros fijar el rendimiento por hectárea con arreglo a diversos criterios de cómputo, así como se autoriza a fijar para un mismo vcprd rendimientos distintos atendiendo a consideraciones geográficas o a las variedades de vid. El exceso de rendimiento llevará aparejada la prohibición de la denominación correspondiente salvo autorización condicionada del Estado miembro.

⁴⁷² Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 363 y ss.

⁴⁷³ Carga de todo vitivinicultor que pretenda la calificación como vcprd de sus vinos es la de someterse ante los organismos nacionales de control correspondiente, a exámenes analíticos y organolépticos de sus vinos, pudiendo ser aquellos calificados o descalificados en cualquiera de las fases de producción, elaboración o comercialización. Las previsiones sobre exámenes analíticos y organolépticos reseñadas en el apartado J del Anexo VI, han sido desarrolladas en los artículos 10 a 12 del Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio, y por el Reglamento (CE) 2729/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, que establece las disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola. Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 399 y ss. los apuntes sobre los controles, calificación y descalificación de los vcprd en los diversos procesos (producción, elaboración, comercialización).

ocasiones.⁴⁷⁴ Como se desprende del extenso trabajo citado, la reglamentación es singularmente minuciosa y casuística de suerte que las regulaciones particulares nacionales encuentren un determinado asidero que legitime comunitariamente sus propias reglamentaciones de producción, elaboración y comercialización, de modo que los reglamentos comunitarios devienen más en una norma-breviario que en una norma código en el sentido tradicional del término. Ciertamente este mínimo común mezcla elementos heteróclitos, haciendo nuestros los apuntes de Dominique DENIS, cuya determinación corresponde a los Estados miembros, mientras que en el caso de los Pliegos de Condiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2081/92 del 14 de julio sobre las denominaciones de origen no vínicas, que hemos analizado en las páginas anteriores, son elaborados por los grupos de productores que pretenden utilizar tales indicativos, lo que engarza más propiamente con los elementos definidores de las marcas colectivas o de garantía.⁴⁷⁵

La tradición organizativa vitivinícola responde en buena medida, como hemos manifestado, a estos supuestos de autoadministración o autorregulación bajo personificaciones jurídico públicas o privadas y que se plasman en los artículos 39 y ss. y 70 y 72 del Reglamento (CE) 1493/99 y se reflejan en el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril en la redacción dada por el Reglamento (CE) 316/2004. El control de la observancia de las “normas comunitarias del sector vitivinícola” reclamado por el artículo 72 del Reglamento (CE) 1493/99 de 17 de mayo, se realiza en el dominio de los vcprd definidos por el artículo 54- atendiendo a las tradiciones vinícolas de cada uno de los países miembros.

La planta institucional de estos organismos de control puede agruparse, de manera general aun cuando concurren modelos funcionalmente mixtos, en tres grandes órdenes: a) aquellos organismos de control integrados como servicios especializados o no en la administración pública, b) aquellos organismos de control constituidos como servicios especializados bajo personificación jurídico pública, y c) aquellos supuestos de organismos de base corporativa jurídico pública o privada. Esta desigualdad institucional de los Estados miembros no empece su consideración común como organismos o estructuras de control.

.....
⁴⁷⁴ Veáse GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. y *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. in totum.

⁴⁷⁵ Dominique DENIS, *Appellations*, pág. 57. Ese es el acance de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) 753/2002 del 29 de abril de la Comisión, en la redacción dada por el Reglamento (CE) 316/2004 de 20 de febrero sobre las indicaciones obligatorias establecidas por las “organizaciones profesionales representativas”.

6.3. Del nombre geográfico que identifica un vcprd o un vino de mesa con indicación geográfica.

La regulación de los nombres geográficos que permiten identificar un vcprd en la legislación comunitaria reenvía a las disposiciones de los Estados miembros. Empero diversos preceptos del Código vitivinícola comunitario regulan de manera indirecta algunos extremos. En concreto en los preceptos relativos a la “designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vinateros en los términos del Reglamento.

Dicha regulación ha de atemperarse a los objetivos que el artículo 47 del Reglamento de 1999 advierte: a) la protección de los intereses legítimos de los consumidores y de los productores, b) el buen funcionamiento del mercado interior, c) el fomento de la producción de vinos de calidad.

Dichas normas relativas a la designación, denominación y presentación de los vinos amparados por un indicativo vcprd, que integran el etiquetado de los productos,⁴⁷⁶ pueden agruparse en indicaciones o menciones obligatorias y facultativas, -que harían referencia al código alimentario y a las características de los vinos- y las relativas a las indicaciones geográficas y menciones tradicionales complementarias asociadas con determinados indicativos geográficos a los que nos hemos referido en las páginas anteriores.⁴⁷⁷

Ha señalado MAROÑO GARGALLO, que se está produciendo una integración o subsunción del concepto de denominación de origen (y denominación de origen calificada para el caso español) en el concepto comunitario VCPRD.⁴⁷⁸ Mas propiamente podíamos entender que la nueva reglamentación comunitaria persiste en la asociación de vinos de calidad con vino identificado geográficamente.

Exige el artículo 48 del Reglamento de 1999 que tales normas sobre etiquetado de los productos, así como toda publicidad relativa a los mismos, “no deberá ser engañosa ni de tal naturaleza que den lugar a confusiones o induzca a error” sobre las características de los mismos o sobre su origen o procedencia. El correlato de tal precepto es la proscripción de indicativos sombrillas deslocalizadores, recibidos de

⁴⁷⁶ Veáse PÉREZ TENESA, ob. cit. págs. 85 y ss. sobre los artículos 47 y ss. del Reglamento de 1999.

⁴⁷⁷ Compendiadas con minucia en el Anexo VII (de vinos distintos de los espumosos), y en el Anexo VIII (de vinos espumosos) y desarrolladas en el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril, de la Comisión.

⁴⁷⁸ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 190 y ss.

la legislación internacional en materia de propiedad industrial y específicamente de los artículos 23 y 24 del Acuerdo ADPIC, según hemos señalado anteriormente, si bien, como hemos señalado anteriormente, las diversas concepciones jurídicas sobre estos derechos de propiedad industrial se han manifestado con especial crudeza en las discusiones en el seno de la OMC, siendo la invocación del carácter de denominación genérica o semigenérica el Caballo de Troya de la dilución del concepto de denominación de origen.

Sin embargo el Reglamento de 1999 utiliza un concepto de indicación geográfica más amplio que el empleado en las legislaciones internacionales y nacionales derivadas de los convenios internacionales. Si el derecho comunitario el instituto de las denominaciones de origen españolas o las figuras parejas de otros ordenamientos nacionales, ha ido aparejada al concepto VCPRD, las reglas relativas a los nombres geográficos adquieren caracteres propios. Con arreglo a la legislación comunitaria el vino calificado como VCPRD ha de tener en principio un nombre geográfico.⁴⁷⁹ Entiende el Reglamento de 1999, por región determinada “un área o un conjunto de áreas vitícolas que produzcan vinos características especiales y cuyo nombre se utilice para designar un vino”.⁴⁸⁰ La demarcación territorial es, también, competencia de las autoridades nacionales.⁴⁸¹

Es, por tanto, una clasificación territorial atendiendo al origen del producto, que entronca con la legislación sobre represión de la competencia desleal según hemos ido desgranando en las páginas anteriores. La clasificación territorial lleva aparejada una vinculación real de todos y cada uno de los elementos que definen el propio VCPRD. de determinadas prácticas de vinificación, embotellado o envejecimiento en el seno de la región determinada dado que esta condensa no sólo los factores naturales característicos y notorios sino que garantiza la elaboración con arreglo a la *lex artis* propia cristalizada en los factores humanos concurrentes.

Cierto es que el propio Reglamento declara como VCPRD -que no como denominaciones de origen *strictu sensu*- vinos reconocidos como tales sin que sean identificados con un nombre geográfico.⁴⁸²

⁴⁷⁹ Véase a este respecto, Caroline BUHL, *Le droit*, ob. cit. pag. 362 y ss.

⁴⁸⁰ Véanse los artículos 50 y ss. del Reglamento (CE) 1493/99.

⁴⁸¹ Algunos de los problemas de la delimitación territorial pueden apreciarse en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 124 y ss y 168 y ss.

⁴⁸² Para el caso de los vinos espumosos el artículo 4º del Reglamento (CE) 554/95 de la Comisión de 13 de marzo de 1995 por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la

En efecto el apartado A) del Anexo VI, reconoce como denominaciones de origen nombres que no se corresponden con un indicativo geográfico sino con el nombre de un cepaje, de un tipo de vino, o de un pronombre para evitar la utilización de un nombre protegido, como es, en el caso español, la designación de cava para los vinos espumosos elaborados con arreglo al método tradicional “champenois”.⁴⁸³

Estos son los casos expresamente reconocidos de Muscadet, Blanquette, Vinho Verde⁴⁸⁴, Cava referido a determinados VCPRD,⁴⁸⁵ y la Manzaniella, siempre que hubieren sido delimitadas las regiones correspondientes por los Estados miembros con anterioridad al 1 de marzo de 1986.⁴⁸⁶

La identificación del vino por el cepaje descrita por Mary DOUGLAS encuentra su encaje en el Reglamento de 1999 y se ven desarrolladas por lo dispuesto en el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril y reforzada por la modificación realizada por el Reglamento (CE) 316/2004 bajo la influencia de la OMC.

Se permite la utilización en el etiquetado de vinos del nombre de determinadas variedades de vid que contienen una indicación geográfica (ad exempla: Alicante, Alicante branco, Broba, Auxerrois, Carignan, Chardonnay, Corinto, Riesling, etc.),⁴⁸⁷ o de determinadas menciones tradicionales (Premier cru, Grand Cru, Aloque,

.....
 presentación de los *vinos espumosos* y de los vinos espumosos gasificados, establecía que con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2333/92 podrían utilizarse como denominación de venta los siguientes nombres de regiones determinadas, para Francia, “Champagne”; para España, Cava y para Italia, Asti.

⁴⁸³ Advertía Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 241 y ss. en relación con la protección del nombre “Champagne”, que la situación española era bastante precaria en lo relativo a las denominaciones vinícolas extranjeras y singularmente, la de Cognac y la de Champagne, aun cuando hubiere sido país signatario del Convenio de la Unión de París.

⁴⁸⁴ Sobre el mismo, María Cristina VALENTE y Joao Engrácia, ANTUNES, “Vinho Verde. Uma denominação de origem controlada”, en *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D’Aix-Marseille, 1994.

⁴⁸⁵ La mención “cava” se utiliza, para vinos tranquilos griegos, como información complementaria relativa al envejecimiento de dichos vinos. Esta reglamentación se ve completada con lo previsto en el Anexo III del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril.

⁴⁸⁶ Véase lo dispuesto en el artículo 30 (excepciones a la obligación de incluir la mención específica tradicional), del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril. Las particularidades del caso cava, en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 181 y ss. Véase “in extenso”, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 187 y ss.

⁴⁸⁷ Qué no sea strictu sensu “etiquetado” lo establece el propio artículo 2 del Reglamento (CE) 753/2002. La variedad “Alicante” contiene el nombre de una denominación de origen protegida en el

Amontillado etc) que están asociadas en el mercado con determinados vinos tipificados amparados y reconocidos como un VCPRD, con determinadas condiciones.

Según señala el propio Reglamento (CE) 316/2004 la finalidad de la reforma era permitir a los “terceros países que utilicen ciertas expresiones tradicionales” siempre que cumplan condiciones equivalentes a las exigidas en los Estados miembros. O como exige el propio artículo 48 del Reglamento (CE) 1493/99 “la designación y la presentación de los productos vinícolas regulados, “así como toda la publicidad relativa a los productos “no deberá ser engañosa ni de tal naturaleza que den lugar a confusiones o induzcan a error” a ese consumidor medio perspicaz.

Ese error deberá recaer, en lo que es relevante para este trabajo, en lo relativa a la utilización de las “indicaciones geográficas y las menciones tradicionales” (art. 47.2 c Reglamento (CE) 1493/99), incluso “cuando dichas indicaciones se utilicen en una traducción” cuando remitan a la procedencia efectiva o cuando estén acompañadas de términos como “género, tipo, método, imitación o marca u otras menciones similares” o cuando se refieran a las “propiedades de los productos” singularmente respecto al “origen o procedencia, la calidad, la variedad de vid” (art. 48 § I y § II R.1493/99).

Si esto ocurre en el ámbito intracomunitario, en relación con los vinos importados con una indicación geográfica regulados en el artículo 36 del Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril de 2002, establece dos tipos de requisitos según sea el tercer país miembro o no de la Organización Mundial del Comercio.

En el caso de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio –sujetos en términos generales a los Acuerdos ADPIC- establece el artículo 36 que el nombre de una indicación geográfica obligatoria regulada en la letra d) del punto 2 del apartado A del Anexo VII del Reglamento (CE) 1493/99,⁴⁸⁸ puede figurar en el etiquetado de un vino importado con la condición de que dicha indicación sirva para identificar “un vino como originario del territorio de un tercer país, o de una región o localidad de dicho tercer país, en los casos en que la calidad, el prestigio u otra característica específica del producto puedan atribuirse esencialmente a este

.....
 derecho español para vcprd y vlcpdr, cuyo reglamento fue ratificado por Orden de 19 de octubre de 2000, curiosamente entre las variedades de uva autorizadas no se encuentra la cepa *Alicante*.

⁴⁸⁸ Exige la letra d) como indicación obligatoria para los vinos importados, “por la palabra vino acompañada obligatoriamente por el nombre del país de origen y cuando estén designados mediante una indicación geográfica por el nombre de la unidad geográfica en cuestión”.

origen geográfico". La mera homonimia del nombre geográfico no es, por tanto suficiente. Se exige que realmente haya una vinculación real de la nombradía del vino reconocido con esa indicación geográfica obligatoria. De lo contrario entrarían en juego las cláusulas limitativas características del régimen de competencia desleal.

En el caso de los países que no son miembros de la OMC,⁴⁸⁹ además de los requisitos precitados se exige que: a) la indicación geográfica deberá designar una zona de producción vitícola delimitada con precisión y más restringida que el territorio vitícola del país tercero, b) la uva destinada a la elaboración de vinos típicos deberá proceder y cosecharse en dicha unidad geográfica, y c) la indicación deberá utilizarse en el mercado interior para designar tales vinos y ser reconocida como tal por la legislación del mismo.

Como requisitos comunes en ambos casos se establece que tales indicaciones geográficas no podrán inducir a confusión con una indicación geográfica utilizada para designar un VCPRD, un vino de mesa o cualquier otro vino importado que "figure en las listas de los acuerdos celebrados entre los terceros países y la Comunidad".

En los supuestos de concurrencia de homonimias en las indicaciones geográficas utilizadas (para un VCPRD, de un vino de mesa o de un vino importado) podrán utilizarse en "condiciones prácticas que garanticen que se diferencien entre sí) con la finalidad de garantizar un tratamiento equitativo de los productores en cuestión y actuar de tal manera que no se induzca a error a los consumidores.

Empero no podrán utilizarse si "inducen al público a considerar erróneamente que los productos son originarios de otro territorio". (art. 36.4 Reglamento (CE) 753/2002)

La homonimia geográfica (Rioja y Rioja argentina) o la utilización facticia de nombres geográficos que identifican un vino (californian chablis, Australian Sherry), o de menciones tradicionales asociadas a un determinado vino tipificado (vino amontillado, etc.) tiene por tanto el límite externo citado,⁴⁹⁰ sin perjuicio del régimen convencional especial existente.

.....
⁴⁸⁹ Con arreglo al Anexo V (Lista de terceros países no pertenecientes a la OMC a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 36) se consideran como tales a los siguientes estados: 1. Argelia 2. Antigua República Yugoslava de Macedonia 3. Rusia 4. San Marino 5. Ucrania 6. República Federativa de Yugoslavia.

⁴⁹⁰ En la reforma operada por el Reglamento (CE) 316/2004 desaparece del artículo 36.4 del Reglamento (CE) 753/2002 la expresión "menciones tradicionales".

6.4. Régimen de protección de los VCPRD.

Si el concepto VCPRD es una norma-cajón, no sólo corresponde a los estados miembros su reglamentación y reconocimiento, sino que la tutela y defensa de los signos o indicativos geográficos corresponde a los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2 del Reglamento (CE) 1493/99.⁴⁹¹

No obstante ha de comunicarse a la Comisión la relación o listado de los vcprd reconocidos en cada uno de los países miembros como obliga el artículo 54 del Reglamento (CE) 1493/99, quien la publicará oportunamente. Como ha señalado GONZÁLEZ BOTIJA la finalidad de la publicación de ese listado es permitir a las diversas Administraciones nacionales un conocimiento preciso de los VCPRD en la comunidad.⁴⁹² Sin embargo la función de esa lista es constitutivamente distinta del registro comunitario para el caso de las denominaciones de origen no vónicas establecidas en el Reglamento de 1992.⁴⁹³

a) *Un ejemplo borgoñón: Chablis o la metonimia de un vino de chardonnay. Denominación de origen o cepaje.*

Escribía Edmond GOBLOT al describir esa expresión simbólica de los vinos, que lo admirable de un hombre no residía ni en su carácter ni en sus conocimientos

.....
⁴⁹¹ Véase MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág.194.

⁴⁹² GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 115 y ss.

⁴⁹³ Véase la STJE de 1 de abril de 1993 (Asuntos 31/91 a 44/91, Alois Lageder y la administración fiscal italiana) sobre reintegro de los montantes compensatorios, analizada por GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 117, nota 182 y ss. No puede compartirse la tesis de JIMÉNEZ BLANCO, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 109 y ss, que sostiene que no es preciso el reconocimiento previo por el derecho estatal para considerar un vino como vcprd o mención equivalente, siendo suficiente solicitar su inclusión directa en la lista que se comunica a la Comisión por “responder a una normativa que cumple con las normas básicas de la reglamentación comunitaria”. El problema no se sitúa en el orden comunitario sino en la legislación nacional. Se ha producido en el ordenamiento español, por ejemplo, un reconocimiento de las categorías de vinos que quedan amparadas por la categoría vcprd en las disposiciones reglamentarias efectuada por la Orden de 25 de enero de 1994 del Ministerio de Agricultura. La cuestión es cabalmente distinta. La lista de VCPRD es un mero brevario “ad publicitatem” – con las consecuencias ya señaladas abordadas entre otras por la STJE de 1 de abril de 1993. Los efectos declarativos nacen del reconocimiento nacional, dado que el régimen de este signo distintivo no está “comunitarizado”, sino que es un mero signo franco de “equivalencias” de cada una de las legislaciones nacionales. Se desprende una conclusión similar en GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 88.

ni en su conciencia ni en su corazón, reside en su borgoña.⁴⁹⁴ Tomemos, pues, un ejemplo borgoñón.⁴⁹⁵

Una de las denominaciones de origen de nombradía es la de Chablis. Es una denominación de vinos blancos que fuera reconocida por Decreto de 13 de enero de 1938 de la República Francesa. La variedad de uva empleada es el Chardonnay, una de las variedades de vidueños más extendidas en todos los países de vieja o nueva viticultura.

Podríamos entender los problemas que se derivan de la utilización de una designación geográfica indicativa de unas características particulares de un vino puede o no utilizarse para vinos con un origen territorial distinto en aquellos casos es los que se emplea la clásica “sombrija deslocalizadora” (género, tipo, etc de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los Acuerdos ADPIC, o si se puede utilizar como marca comercial o de certificación.⁴⁹⁶

La utilización del nombre geográfico Chablis de modo facticio permite a los viticultores californianos o australianos seguir comercializando su californiano o australiano Chablis.⁴⁹⁷ ¿Acaso el vino de chablis es una denominación genérica o semi-genérica? La respuesta no es común, sino geográfica.⁴⁹⁸

.....

⁴⁹⁴ Edmond GLOBOT, *La barrera*, ob. cit. pág. 81.

⁴⁹⁵ La construcción como patrimonio e identidad territorial de los *vinos de Borgoña* puede observarse en Gilles LAFERTÉ, “La production d’identités territoriales à usage commercial dans l’entre-deux-guerres en Bourgogne”, *Cahiers d’économie et sociologie rurales*, n° 62, 2002 y Marion DEMOSSIER, *Hommes et vins. Une anthropologie du vignoble bourguignon*, EU Dijon, 1999.

⁴⁹⁶ La inscripción como marca “Chablis with a twist” por una sociedad norteamericana estudiada por Milo COERPER, “The protection of geographical indications in the United States of America. In particular through registration of certification marks” en *Symposium on the international protection of geographical indications*, OMPI, Funchal, Madeira, 1993, págs. 77 y ss. El carácter de denominación genérica en Justin HUGHES, “The Spirited debate over Geographic indications” en *Law Review*, Volumen XX, 2003, número 10, passim.

⁴⁹⁷ Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 286. Para los organismos vinícolas australianos, el nombre de *Chablis* es un “See Generic Styles of Wine for conditions of use and phase-out dates”.

⁴⁹⁸ Norbert OLSZAK, *Droit*, ob. cit. pág. 5, 21 y ss. La visión geográfica australiana puede revisarse en las diversas ponencias publicadas en el *Symposium on the international protection of geographical indications* (Melbourne, 1995, OMPI y en el trabajo de Bruce DRINKWATER y Stephen STERN, “Les évolutions récentes de la protection des indications géographiques en Australie” en *AIDV/IWLA, Bulletin* n° 26, 2001, págs. 31 y ss. y los trabajos de Stephen STERN, “Instauration d’un système de protection des indications géographiques. L’expérience australienne” en AA.VV. *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, PU d’Aix Marseille, 1994, págs. 177 y ss. y “The overlap between geographical indications and trade marks in Australia” en *Melbourne Journal of International Law*, Vol 2, 2001, págs. 224 y ss.

La AOC Chablis condensa e identifica una serie de elementos característicos de un VCPRD francés.⁴⁹⁹ La pugna de la clasificación vinícola no puede hacer olvidar, como hemos subrayado, que la defensa del carácter genérico de la denominación “Chablis” pretende amparar una práctica de aprovechamiento de la nombradía de ese signum colegii reputado. El nombre Chablis, condensa esa nombradía o notoriedad. Al identificar el vino por su denominación de origen, Chablis, y con las menciones tradicionales complementarias (Grand Cru, Premir Cru, Petit Chablis etc.) se aúnan los elementos que desgranados configuran la característica de un vcprd.

La demarcación o delimitación territorial que efectúa la autoridad nacional con arreglo a su propio sistema (administrativo o judicial), permite reconocer el señorío del nombre geográfico y reconoce el derecho al uso del signum colegii.

No es necesario ser un “consumidor medio o perspicaz” para saber que el vino de Chablis es un vino blanco cuyo cepaje es el “chardonnay” –variedad predeterminada en la reglamentación- que se denomina localmente “beaunois”.⁵⁰⁰ O que las normas sobre control de producción nacional autorizan un determinado rendimiento por hectárea y permiten la utilización de determinadas menciones tradicionales asociadas a la propia denominación que pueden ser específicas o comunes a otras categorías de vinos y orígenes geográficos distintos.⁵⁰¹

Y que hay determinadas menciones tradicionales asociadas, de forma exclusiva o compartida, con el vino de Chablis (Petit Chablis, Premier Cru, etc.) que pueden ser

.....
⁴⁹⁹ Denominación “Chablis” que tiene el carácter de denominación “semi genérica” en la legislación norteamericana como subraya J. CHEN, “Le statut légal des appellations d’origine contrôlées aux Etats-Unis d’Amérique”, *RDR* 1997, n°249. El propio BATF estadounidense considera como tales las denominaciones de origen siguientes: angelica, burgundy, claret, chablis, champagne, chianti, malaga, marsala, madeira, moselle, port, rhine wine, hock, sauterne, haut sauterne, *sherry* et tokay. M. G. COERPER, “La protection des indications géographiques aux Etats-Unis d’Amérique en particulier par l’enregistrement de marque de certification”, *Symposium sur la protection internationale des indications géographiques*, Funchal, octobre 1993, p. 94,s.

⁵⁰⁰ La variedad *Chardonnay* forma parte de la familia de los *Pinots*, veáse, Loïc ABRIC, *Le vin de Bourgogne au XIX siècle*, Editions de l’Armançon, 1993.

⁵⁰¹ En el caso de *Chablis*, la mención tradicional complementaria “Grand cru” es común a otras denominaciones francesas y es empleada por terceros países como Suiza, Tunes o Chile y la de “premier cru” es empleada por una determinada categoría de productos (VCPRD y VECPRD) y por países terceros, como Túnez, según se recoge en el Anexo II modificado por el Reglamento (CE) 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

utilizadas con arreglo a los límites establecidos en el artículo 24 determinados requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento (CE) 753/2002 de 29 de abril.

En cualquier caso, la utilización de ambas está sujeta a las reglas comunes establecidas en el artículo 50 y ss. del Reglamento (CE) 1493/99 y correlativamente en su Anexo VII.⁵⁰²

El reconocimiento nacional como VCPRD y su ulterior inclusión, ad publicitatem en la Lista de Vinos amparados tiene, por tanto, importantes consecuencias en orden a la protección jurídica.

Paradójicamente la conducta parasitaria se ciñe a la utilización del nombre geográfico. El problema no es el nombre común, sino el geográfico.

La utilización de la designación de un vino por su variedad (Chardonnay) sólo suscita un problema enológico: acreditar que esa mención del tipo de uva en un vino monovarietal cumple los requisitos enológicos pertinentes (que el contenido de esa variedad sea del 75 o del 85% es un problema de ductilidad coyuntural de la reglamentación técnica correspondiente). La protección que se articula es, empero, de la indicación geográfica Chablis. O de aquellas otras menciones tradicionales que se asocien consciente o inconscientemente en el imaginario del mercado con la procedencia y tipicidad de esos vinos blancos.

b) Vino tipificado o denominación genérica o semigenérica.

La protección de la DO Chablis reconocida comunitariamente ha de articularse en el dominio intracomunitario y extracomunitario. Convendría distinguir en el ámbito extracomunitario la protección derivada de los Acuerdos bilaterales suscritos por el propio Estado Miembro- la República Francesa- o de los acuerdos con terceros países celebrados por la Unión Europea al amparo del artículo 133 del Tratado, sean estos estados miembros o no de la Organización Mundial del Comercio.

Dado que el sistema de registro multilateral previsto en el derecho derivado de los Acuerdos ADPIC no se ha desarrollado –a semejanza del registro de indicaciones geográficas dependiente de la OMPI- los problemas de protección tropiezan siempre en el mismo escollo: la consideración de “Chablis” como una denominación genérica o semigenérica. Asentada tal calificación en algunos ordenamientos nacio-

.....

⁵⁰² Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 400 y ss.

nales, la protección del derecho al uso de ese signum collegii solo puede venir de la mano del derecho de competencia desleal.⁵⁰³

Ha de articularse en el comercio con terceros países mediante el correspondiente acuerdo internacional. En el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas de 2003, se limita con carácter temporal la utilización como genérico o semigénérico del nombre “chablis” por los productores canadienses hasta el 31 de diciembre de 2017, asociado o no a otras menciones tradicionales (“Petit Chablis” o “Climat d’origine”).⁵⁰⁴ El origen de esta medida convencional de eliminación de existencias ficticias lo encontramos en la propia Loi sur les marques de commerce de Canadá cuyos artículos 11.14 y 11.15 no impedían la adopción, utilización y registro por una empresa como marca de comercio de una indicación geográfica que designara un vino o un espirituoso y que fuere idéntico al término usualmente empleado en el lenguaje corriente en Canadá como el nombre común de un vino o de un espirituoso (licor o aguardiente) o el nombre de una variedad de viñedos existentes en el momento de enterada en vigor de los Acuerdos ADPIC. Las excepciones a la Ley de marcas canadiense se introducen convencionalmente, excluyéndose total o parcialmente y de manera escalonada de la condición de “nombres comunes” de vinos aquellos que se identifican con nombres geográficos protegidos, como es el caso de Chablis o de otros conocidos (Port, Porto, Sherry, Burgundy, Bourgogne, Rhine, Rhin, Sauterne, Sauternes, Claret, Bordeaux, Chianti, Madeira, Malaga, Marsala, Médoc, Moselle, Mosel, Tokay).⁵⁰⁵

O, como ocurre con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino o en similares términos en el Acuerdo entre la

⁵⁰³ Nos remitimos a CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 301 y ss.

⁵⁰⁴ Con arreglo al Acuerdo, “Los veintinueve nombres «genéricos» de vinos utilizados actualmente en Canadá deberán dejar de emplearse en las fechas siguientes: el 31 de diciembre de 2013 para Chablis, Champagne, Port y Porto, y Sherry; el 31 de diciembre de 2008 para Bourgogne y Burgundy, Rhin y Rhine, y Sauterne y Sauternes; la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para Bordeaux, Chianti, Claret, Madeira, Malaga, Marsala, Medoc y Médoc, y Mosel y Moselle. Las denominaciones de bebidas espirituosas Grappa, Ouzo, Jägertee, Korn, Kornbrand y Pacharán, estarán protegidas en Canadá para los productos de la Comunidad, mientras que la denominación Rye Whisky estará protegida para el producto de Canadá.”

⁵⁰⁵ Sobre el “sauternes”, Philippe ROUDIÉ, “Les mystères de sauternes ou regards croisés sur les vins liquoreux européens”, en *Os vinhos licorosos e a historia*, Funchal, 1998, págs. 17 y ss. Estos vinos del Sauternais, varían su graduación alcohólica de 14 a 16 pero hasta 20 grados según las cosechas, como analizaba Philippe MALVEZIN, *Le vin*, ob. cit. pág.13. La reglamentación técnica del Sauternais pone de manifiesto la diferencia constitutiva entre una reglamentación fundada en la calidad técnica de un vino –qué sea calidad es otra discusión- y la reglamentación de la tipicidad de un vino.

Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, y en el Acuerdo sobre el comercio de Vinos con la República de Chile (Anexo V del Acuerdo de Asociación) acompañado o no del nombre geográfico del municipio de origen.

c) La protección de un vino tipificado con el signo franco de VCPRD.

Establece el artículo 50 del Reglamento (CE) 1493/99 –remitiéndose expresamente a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Acuerdo ADPIC- que los Estados miembros “adoptarán las medidas necesarias para permitir que las partes interesadas impidan la utilización en la Comunidad de una indicación geográfica que identifique productos a que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 1.”

El ejercicio de ese *ius prohibendi* colectivo, haciendo nuestros los apuntes de CORTÉS MARTÍN, tiene consecuencias relevantes en orden a la protección de los vinos amparados por un signo franco como es el VCPRD.⁵⁰⁶ La protección supone un uso exclusivo del *signum collegii* protegido y amparado –en la legislación nacional y reconocida por la legislación comunitaria- a favor de los titulares, públicos o privados, colectivos o individuales, del VCPRD o vino de mesa con indicación geográfica, y cuyos productos cumplen los requisitos de las reglamentaciones técnicas nacionales. Estas reglamentaciones técnicas pueden ser hija del ejercicio de la potestad reglamentaria de las administraciones públicas correspondientes o de autorregulaciones de organismos reguladores de carácter sectorial, como reconoce el artículo 41 del Reglamento (CE) 1493/99, y como responde al tradicional meso-corporativismo vitivinícola europeo.

Ese derecho al uso del *signum collegii* geográfico es un derecho de propiedad industrial de particular naturaleza como hemos señalado anteriormente. El reconocimiento de este derecho al uso, derivado de la protección con el signo franco del VCPRD, de ese signo distintivo, integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, modula el ejercicio del *ius prohibendi* que se atribuye a sus derechos habientes.

Sin embargo la protección jurídica se sigue articulando básicamente en el dominio de la proscripción de la competencia desleal o, en su caso, de la protección de los consumidores. Las reglas de conciliación entre los *signa privati* (marcas) y los *signum collegii* que la propia regulación vitivinícola, así lo establecen.

.....

⁵⁰⁶ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 415 y ss.

Han de establecerse los límites del titular de ese derecho industrial de naturaleza colectiva y que no responde, *strictu sensu*, a la construcción dominical de los diversos institutos que reconocemos bajo el nombre de propiedad industrial.⁵⁰⁷ Ha recalcado CORTÉS MARTÍN, que el titular colectivo tiene que garantizar que todos los “productos amparados” por ese *signum* colegii, “poseen esas características y esto sólo podrá hacerse mediante el control sistemático de todas las fases de elaboración del producto”, cualquier alteración puede “afectar a la reputación del titular” en cuyo caso podría impedir la comercialización del producto identificado con esta modalidad de propiedad industrial.⁵⁰⁸

El límite y el contenido de las facultades que integran el derecho industrial del titular o de la entidad gestora del signo franco europeo se delimita y limita desde las reglas de la competencia desleal, como sistema de protección de la propiedad industrial.⁵⁰⁹

Como señala la Exposición de Motivos del Reglamento “es válido el derecho de utilizar indicaciones geográficas y otros términos tradicionales; en consecuencia, las normas deben regular este derecho y proteger dichos términos; a fin de fomentar la competencia leal y no inducir a error a los consumidores”.

La protección y prohibición de la utilización de sombrillas deslocalizadoras se realiza en el CAPÍTULO II (Designación, denominación, presentación y protección de determinados productos arts. 47 a 53 del Reglamento (CE) 1493/99). Preceptos estos cuyos objetivos trazados en el artículo 47.2 del Reglamento, son los siguientes: a) la protección de los intereses legítimos de los consumidores; b) la protección de los intereses legítimos de los productores; c) el buen funcionamiento del mercado interior; d) el fomento de la producción de productos de calidad.

Entre estas normas se encuentran aquellas que regulen la protección y el control de determinadas menciones así como aquellas otras que regulen la utilización de indicaciones geográficas y de menciones tradicionales (art. 47. 2 d y e) R. 1493/99).

Tanto la designación cuanto la presentación de dichos productos, así como la publicidad de los mismos, “no deberán ser engañosas ni de tal naturaleza que den

⁵⁰⁷ COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vuelta...”, *ob. cit. passim*.

⁵⁰⁸ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, *ob. cit.* pág. 418.

⁵⁰⁹ Andrée PUTTEMANS, *Droits intellectuels*, *ob. cit.* págs, 8 y ss, y Th. VAN INNIS, *ob. cit.* *passim*.

lugar a confusiones o induzcan a error a las personas” singularmente, entre otras, en lo relativo a las indicaciones geográficas y a las menciones tradicionales, que aparecen asociadas en el mercado vitivinícola como expresión de una determinada tipología de vinos, vinculado con un preciso método de elaboración y con un origen del que se predica una cierta nombradía y por ende una contrastada calidad (art. 50.2 Reglamento (CE) 1493/99).

La prohibición de la utilización de “sombriillas deslocalizadoras” consagrada por el artículo 48 del Reglamento (CE) 1493/99 –con el alcance y las exigencias de los artículos 23 y 24 de los Acuerdos ADPIC- habilita a los Estados miembros la adopción de las medidas que impidan la utilización en la Comunidad de una indicación geográfica para productos que no respondan a su auténtico origen.

Por indicaciones geográficas entiendese aquellas que “identifiquen un producto como originario del territorio de un tercer país que sea miembro de la OMC o de una región o localidad de este territorio, siempre que puedan atribuirse esencialmente a ese origen geográfico una determinada calidad, reputación o unas características específicas del producto” (Art. 50.2 R. 1493/99. Aun cuando la designación con un nombre geográfico se identifique, con arreglo al derecho comunitario y nacional, un determinado “VCPRD” y se reserve el derecho al uso del nombre geográfico –quedando expeditas las medidas de prohibición- e incluso vaya asociado en el imaginario del mercado y la percepción subjetiva del cansado, en su perspicacia, consumidor medio, resurge la cuestión capital de este instituto. Entender si tal designación geográfica atiende a una mera procedencia del producto o se ha transformado en una denominación que identifica un tipo de producto. Si se ha transformado de género a especie.

Si puede identificarse un vino por razón de su cepaje al que está asociado un determinado origen (Chablis y Chardonnay), ha de excluirse cualquier riesgo de confusión sobre la naturaleza, el origen o la procedencia y la composición de un determinado vino (u otra bebida no vínica).

Empero la cuestión angular sigue siendo recurrente. Abandonados los recetarios de botica que circulaban, como hemos señalado en el capítulo primero de este trabajo, a lo largo de los Siglos XVIII, XIX y XX, como expresión de la extensión del conocimiento de la “enología química”, y consolidado el derecho de propiedad industrial, como advertía Georges RIPERT, la invocación de transparencia en el mercado obliga a detectar las conductas parasitarias y facticias que pueden inducir a error sobre el origen, procedencia, naturaleza y calidad de los productos. ¿Hemos

de entender que la utilización facticia del nombre Chablis para identificar un vino cuya base es la uva Chardonnay queda salvada por la utilización de “sombrillas deslocalizadoras”?

Si acudimos a la reglamentación técnica de un vino blanco, podría emplearse la mención “tipo chardonnay” para explicar al consumidor perspicaz que se trata de una elaboración de otras variedades neutras blancas a las que se ha añadido un aditivo químico quintaesenciado de los rasgos organolépticos que identifican los factores naturales del origen del vino imitado, admitido por el Acuerdo de Toronto sobre prácticas enológicas.

La propia argumentación del carácter genérico o semigenérico de la denominación Chablis es la mejor expresión del aprovechamiento de la nombradía de un vino tipificado. ¿Si es un método de elaboración identificado por el origen, porque no se limita a identificar el vino como monovarietal de Chardonnay?

La ductilidad y la metonimia del nombre geográfico como denominación genérica o semigenérica constituye un obstáculo para invocar la protección exclusiva de la DO como un derecho de propiedad industrial, ejerciendo las acciones derivadas de su *ius prohibendi*. El reglamento reconoce la facultad de impedir, por tanto, que la denominación protegida bajo este signo franco, sea utilizada por personas no autorizadas por el titular del *signum collegii*. Le permite, como recuerda CORTÉS MARTÍN, impedir que se empleen en el mercado signos confundibles por identidad o semejanza con la denominación para designar productos comparables o similares e incluso distintos si existe un aprovechamiento por parte de terceros de la nombradía o reputación del vino amparado cuya denominación está protegida.⁵¹⁰

7. Cuestión de derechos: *signum collegii* y *signum privati*. Algunas observaciones.

La protección de la DO en el derecho comunitario, articulada bajo el signo franco del *vcprd*, se funda, a la postre, en las reglas de represión de la competencia desleal. Se justifica desde la propia discusión sobre el concepto del instituto.

.....
⁵¹⁰ CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 422, hace especial hincapié en la protección derivada del registro previsto en el Reglamento de 1992 para las denominaciones de origen no vínicas. Su análisis puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a las denominaciones vínicas, con las excepciones y con una menor intensidad derivada de la propia condición del signo franco del *VCPRD*.

Consolida esta interpretación las reglas de conflicto que el propio Reglamento de la OCM del vino –en relación con el Reglamento de la Marca comunitaria- establece. Excluimos de estas notas, remitiéndonos a la doctrina autorizada, aquellos casos en los que la propia marca, singularmente las marcas colectivas o de certificación, se utiliza como derecho industrial que protege una denominación de origen. En esos casos, los problemas son de otro tenor.

Baste señalar algunos de los problemas que pretende resolver el Reglamento de 1999, que los encuadramos en tres apartados: a) El conflicto entre una solicitud de marca e indicación geográfica o denominación de origen preexistente, 2) Marca preexistente y denominación de origen y una indicación geográfica y 3) El titular de un derecho de marca y el ejercicio del *ius prohibendi* frente a una indicación geográfica o una denominación de origen. No pretendemos ofrecer una visión de pura técnica registral mercantil, de carácter eminentemente casuística, sobre la identidad o semejanza de los signos distintivos utilizados.

1) El conflicto entre una solicitud de marca e indicación geográfica o denominación de origen preexistente.

La regulación en el ámbito vinícola adquiere caracteres específicos y difiere de la solución acogida en el artículo 14.2 del Reglamento de 1992, que como escribíamos en las páginas anteriores había sido modificada por el Reglamento (CE) 629/2003 de 8 de abril para adecuar la regulación comunitaria a las previsiones del artículo 24 de los Acuerdos ADPIC.

Sin embargo algunas reglas y diversos principios son comunes. Como ha apuntado GONZÁLEZ BOTIJA uno de los ejes centrales de la normativa comunitaria sobre designación y presentación de productos viene constituido por la necesaria protección al consumidor, al garantizarse que recibe una “información veraz y libre de cualquier riesgo de confusión o falsedad”.

Esa información veraz se refiere en primer término a la utilización debida de las indicaciones obligatorias, facultativas y complementarias en la designación y presentación de los VCPRD y los vinos de mesa (con o sin indicación geográfica), de modo que no se produzca una confusión y error en el consumidor medio.

En segundo término esa información veraz debía aplicarse al siempre espinoso asunto de la coexistencia de indicaciones o nombre geográficos similares utili-

zados como indicación geográfica o a título de marca (colectiva o privada). No nos detendremos a analizar la evolución de la legislación comunitaria.⁵¹¹ La finalidad de la legislación estrictamente vinícola pero también marcaría es, como señala la jurisprudencia eliminar en la comercialización de los vinos cualquier tipo de práctica que pueda crear falsas apariencias (sentencia de 25 de febrero de 1981, Weigand, 56/80, apartado 18).⁵¹²

Se traten esas falsas apariencias de la utilización indebida o inadecuada de las menciones tradicionales o las indicaciones obligatorias o facultativas que puedan inducir a error a ese “consumidor medio” sobre el origen o cualidades inexistentes (STJCE 5 de julio de 1995, Asunto C-46/94, Procédure pénale contre Michèle Voisine STJCE de 29 de junio de 1995, Asunto C-456/93),⁵¹³ o se empleen las marcas comerciales con una finalidad pareja o con ánimo de aprovechar parasitariamente la nombradía de un determinado VCPRD (STJCE de 4 de marzo de 1999 Asunto C-87/97, Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola- Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH y STJ de 28 de enero de 1999, Asunto: Chardonnay).

Pero no compete resolver al tribunal si la prohibición de usar una marca para la designación de los vinos establecida por el Derecho comunitario puede implicar la prohibición de registrar la citada marca conforme al Derecho nacional.

El Reglamento (CE) 1493/99 establece unas reglas de protección externas fundadas en reglas de represión de la competencia desleal (indicativos deslocalizadores, etc.). Ciertamente el régimen jurídico protector no alcanza el grado de intensidad que el articulado para las DO o IGP no vínicas, en el Reglamento de 1992 al que nos hemos referido en las páginas anteriores.

.....
⁵¹¹ Nos remitimos *in extenso* a GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 400 y ss.

⁵¹² Como señala la STJCE de 24 de octubre de 2002 (*Les cadets D'Aquitaine*) Según el artículo 11, apartado 2, letra c), del Reglamento n. 2392/89, la designación en el etiquetado podrá completarse asimismo con la indicación de una marca, en las condiciones previstas en el artículo 40 del propio Reglamento. Entre estas condiciones figura, en concreto, la de que la marca no induzca a error al consumidor acerca del origen del vino y la de que no suscite confusión alguna con una designación protegida.

⁵¹³ Señalaba la STJCE en sus apartados 23 y 24 que las disposiciones comunitarias relativas al etiquetado de los vinos constituye una reglamentación particularmente elaborada que tiene como fin la eliminación, en la comercialización de los vinos, de todas las prácticas susceptibles de crear falsas apariencias, poco importa que esas prácticas susciten en el espíritu del comercio o de los consumidores, confusiones con las producciones existentes o la ilusión de un origen o de características en realidad inexistentes”.

El listado de VCPRD que publica la Comisión con arreglo al reglamento comunitario no tiene los mismos efectos y alcance jurídico que la inscripción de una DOP o IGP en el Registro comunitario establecido para las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.⁵¹⁴

Como hemos señalado la protección de la denominación de origen puede constituir una causa de denegación de la inscripción de una marca con arreglo al Reglamento de la Marca Comunitaria. También en el ámbito vinícola la causa de denegación del registro de la marca esta sujeta a los mismos requisitos, de carácter material y temporal. Las reglas generales de un registro de buena fe son, también, aplicables.⁵¹⁵ La marca no debe estar, tampoco, compuesta exclusivamente por indicaciones que permitan designar el origen geográfico de un producto.⁵¹⁶

El material no es otro que el principio de especialidad: la incompatibilidad ha de referirse a un mismo tipo de producto, atemperado por lo previsto en el artículo 24 de los Acuerdos ADPIC y el requisito de carácter temporal y característico de toda prioridad registral. que la petición de registro se presentara con posterioridad a la publicación de aquella.

En ambos casos ha de denegarse el registro de la marca que pretenda incluir una DOP o una IGP protegida por cada uno de los Estados Miembros. Extremo que había de sostenerse y defenderse al amparo del artículo 52 y 53 del Reglamento 1493/99 y 24 y concordantes del Reglamento (CE) 753/2002 cuando el peticionario de un *signum privati* pretende utilizar como marca del nombre de una variedad de vid (Chardonnay ó Carignan) o de una mención tradicional protegida por la regulación comunitaria (Grand Cru, Classico, Château).

No sólo por la causa de denegación absoluta de la inscripción al amparo del artículo 7 c) y j) del Reglamento, sino del apartado g) en cuanto que puedan inducir a error sobre la "naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto

.....
⁵¹⁴ Veáse CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 436 y ss.

⁵¹⁵ Analiza CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 441-442, la exigencia de buena fe en el registro o en el uso de la marca.

⁵¹⁶ Aun cuando la prohibición de registrar como marca el nombre geográfico de un producto se extiende en el derecho unionista y en el de los países miembros y se recoge en el artículo 7º del Reglamento de la Marca Comunitaria. Veáse CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 442-443.

o servicios”, como dispone la Letra F (Marcas) del Anexo VII del Reglamento (CE) 1493/99.⁵¹⁷

Remite este Anexo al artículo 48 del “corpus” reglamentario que recupera la proscripción en aquellos supuestos en que tales signos distintivos sean engañosos e induzcan a error al consumidor medio (STJ de 28 de enero de 1999, y STJ de 29 de junio de 1995. Asunto C-456/93, Langguth).⁵¹⁸

Ha de acreditarse, que la utilización de dicha marca “pueda inducir a error a los consumidores de que se trate y por consiguiente, puede afectar a su comportamiento económico” (STJ de 28 de enero de 1999, Asunto: Chardonnay), como se reitera esta doctrina en la STJ de 24 de octubre de 2002 (Asunto C-81/01 Borie Manoux SARL versus l’Institut national de la propriété industrielle (INPI), “Les Cadets d’Aquitaine”).

Entiende CASADO CERVIÑO que el sistema previsto hace suya la proscripción del artículo 48 del Reglamento (CE) 1493/99 de designar, presentar o hacer publicidad de los productos mencionados en el reglamento de manera engañosa o de tal manera que pueda provocar confusiones o inducir a error en cuanto a la procedencia del mismo.⁵¹⁹

Las marcas no pueden ser confundidas con la “totalidad o parte de la designación de un vino de mesa de un vino de licor, de un vino de aguja, de un vino de aguja gasificado, de un VCPRD o de un vino importado cuya designación esté regulada por disposiciones comunitarias, o con la designación de otro de los productos enunciados en el presente Anexo”.

No puede utilizarse un signum privati que sea idéntico a la designación de tal producto en aquellos casos que el producto identificado no tenga derecho al uso de tal designación o presentación.

Una prohibición similar pretende reducir o eliminar el riesgo de confusión o el aprovechamiento de la nombradía de una determinada zona protegida o ampa-

.....

⁵¹⁷ Veáse CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario*, ob. cit. págs. 151-159. El origen de ese precepto es, como ha señalado GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de la designación*, ob. cit. págs. 442 y ss. es el artículo 40.2 del Reglamento (CEE) 2392/89.

⁵¹⁸ Para el caso de los vinos espumosos la Letra H del Anexo VIII (Designación, denominación, presentación y protección de los vinos espumosos) del Reglamento (CE) 1493/99.

⁵¹⁹ CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario*, ob. cit. pág. 151.

rada. No pueden emplearse en el etiquetado de cualquier clase de vinos comunes y de vinos amparados por el sello de un VCPRD, marcas en que aparezcan “palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones” que en relación con los vinos comunes contengan el nombre de un vcprd, o para el caso de un vcprd “contenga el nombre de un vino de mesa” y en caso de los vinos importados, ninguno de los dos.

Se establece en el Reglamento (CE) 1493/99 una prohibición que pretende salvaguardar esa clasificación simbólica de los vinos de mesa y VCPRD. En relación con los vinos de mesa designados con una indicación geográfica, los VCPRD y los vinos importados, no pueden incluirse indicaciones falsas, en particular las que se refieren al origen geográfico, a la variedad de vid o una mención que haga referencia a una calidad superior, y similar proscripción se impone en relación a los vinos de mesa que contengan indicaciones relativas a un origen geográfico, a una variedad de vid, a un año de cosecha o a una mención que haga referencia a una calidad superior.⁵²⁰

2) Marca preexistente y denominación de origen y una indicación geográfica.

La letra F.2 del Anexo VII prevé un régimen de salvedad que permite, como subraya CASADO CERVIÑO, la coexistencia, en determinadas condiciones, de determinadas marcas que podrían incurrir en las prohibiciones de la Letra F.1 de dicho Anexo. Clasifica con acierto este autor un doble régimen de coexistencia: una de carácter transitorio y otra de no sujeto a condición temporal.

Con arreglo a la l Anexo del Reglamento de 1994, el titular de una marca registrada para un vino o un mosto de uva que fuere idéntica “ al nombre de una unidad geográfica más pequeña que una región determinada, utilizado para la designación de un VCPRD, o al nombre de una unidad geográfica utilizado para la designación de un vino de mesa, designado mediante una indicación geográfica, o al nombre de un vino importado, designado mediante una indicación geográfica, podrá seguir utilizando efectivamente dicha marca durante un período transitorio que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2002.”⁵²¹

Además del contenido de la propia marca, dos requisitos establece, no obstante el Anexo del Reglamento (CE) 1493/99: a) que la marca hubiere sido regis-
.....

⁵²⁰ Nos remitimos a GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 451 y ss.

⁵²¹ Sin perjuicio que al término de este plazo el Consejo deba pronunciarse por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sobre su prórroga. Prórroga que no se ha acordado hasta la fecha.

trada antes del 31 de diciembre de 1985 por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al derecho vigente en el momento del registro y b) que se haya utilizado de manera efectiva hasta el 31 de diciembre de 1986 sin interrupción desde el momento de su registro o si este último se hubiere efectuado antes del 1 de enero de 1984, que el uso efectivo se hubiere realizado, al menos, desde tal fecha.⁵²²

3) El titular de un derecho de marca y el ejercicio del *ius prohibendi* frente a una indicación geográfica o una denominación de origen.

Establece la Letra F.2 del Anexo VIII que los titulares de los derechos de marcas que reúnan las condiciones establecidas no “podrán oponerse a la utilización de los nombres de las unidades geográficas utilizadas en la designación de un VCPD o de un vino de mesa”. Se introduce una limitación o restricción de las facultades del titular de un *signum privati* frente a la utilización de un *signum colegii*. La *questão* DOC Torres Vedras, denominación de origen portuguesa y la conocida marca de vinos Torres es un ejemplo recurrente.

La STJCE de 7 de enero de 2004 (Asunto C-100/02, marca Kerry de aguas minerales) a la que nos hemos referido anteriormente así lo corrobora aun cuando resuelve la cuestión prejudicial suscitada desde la legislación marcaría y contrario sensu lo había entendido la STJCE de 28 de enero de 1999 (Asunto C-303/97: *Se-ktkellerei G. C. Kessler GmbH und Co.*) que resuelve, como es conocido, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados.

En el mismo Sentido se pronunciaba la STJCE de 24 de octubre 2002 (Asunto C-81/01, *Les cadets D'Aquitaine*), al señalar:

El artículo 40 del Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de vinos y mostos de uva, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) 3897/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la utilización de una marca que contenga una mención geográfica y esté destinada a la comercialización de vino que pueda dar a entender

.....

⁵²² CASADO CERVIÑO, *El sistema*, ob. cit. pág. 153.

erróneamente que la referida mención geográfica es objeto de protección, a menos que exista un verdadero riesgo de que la utilización de una marca de esta índole induzca a error a los consumidores interesados y, por consiguiente, afecte a su comportamiento económico. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar si así sucede efectivamente.

El régimen de coexistencia del *signum collegii* y el *signum privati*, en aquellos casos en los que la marca contenga una mención geográfica quedaba sujeto, por tanto a reglas propias y específicas del derecho de competencia desleal.⁵²³

En este caso el ejercicio colectivo del *ius prohibendi* del titular del *signum collegii* geográfico ha de acudir para obtener la protección “*extra corporis*” del organismo de control, frente a una marca inscrita de tales características a las acciones fundadas en el derecho de represión de la competencia desleal y de protección al consumidor.

VI. LA REVISIÓN JURISDICCIONAL DE LAS ACTUACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL VITIVINÍCOLAS EN EL MERCADO.

La jurisprudencia comunitaria ofrece interesantes decisiones sobre la intervención de los organismos de control vitivinícolas que afectan o puedan afectar al orden constitucional económico de la Unión Europea.⁵²⁴ Como hemos señalado el vigente Reglamento (CE) 1493/99 de la OMC vitivinícola dedica diversos preceptos a los organismos sectoriales de regulación y, por su parte el Reglamento de 1992 de denominaciones de origen no vínicas disciplina diversos extremos sobre las llamadas “estructuras de control”.

Advierte el Reglamento que “el funcionamiento del mercado de los VCPD y de los vinos de mesa con indicación geográfica, los Estados miembros deberán proceder a la puesta en práctica de decisiones tomadas por las organizaciones sectoriales; el alcance de dichas decisiones debe excluir determinadas prácticas concertadas; es apropiado que la Comisión garantice la conformidad de esas decisiones al Derecho comunitario; que esas organizaciones sectoriales deben cumplir determinados cometidos teniendo en cuenta los intereses de los consumidores.

.....
⁵²³ Véase CORTÉS MARTÍN, ob. cit. págs. 422 y ss.

⁵²⁴ Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia*, ob. cit. págs. 69 y ss. págs. 122 y ss. analiza la intervención judicial en la fijación de ese “derecho constitucional económico” en el “mercado interno comunitario”.

Estas prevenciones se plasman en la regulación establecida en el artículo 41 del Reglamento (CE) 1493/99. Autoriza el Reglamento en la aplicación de decisiones tomadas por organizaciones sectoriales, que definan las normas de comercialización sobre la regulación de la oferta en el momento de la primera comercialización siempre que dichas normas se “refieran a la puesta en reserva y/o a la salida escalonada de los productos amparados, “con exclusión de cualquier otra práctica concertada como pudieran ser: a) la fijación de precios, incluso con carácter indicativo o de recomendación, b) el bloqueo de un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible y, de forma general, toda operación anormal de rarefacción de la oferta, c) la negativa a expedir el certificado o certificados nacionales o comunitarios necesarios para la circulación y comercialización de los productos vitivinícolas, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.

Estas organizaciones aplicarán algunas medidas en una o varias regiones comunitarias para proteger las denominaciones de origen, las etiquetas de calidad y las indicaciones geográficas.

Estas previsiones del vigente Reglamento (CE) 1493/99 responden a una tradición organización vitivinícola de autoorganización o autoadministración en el mundo vinícola. Podemos señalar, con Claude SERVOLÍN, en el origen de todo una completa red de organizaciones vinícolas la “gran crisis vitícola” del los primeros años del siglo XX, y que sirve de fundamento a las políticas agrarias modernas en Europa. La regulación vinícola vendrá de la mano de una conjunción de esfuerzos de la Administración pública y de organizaciones profesionales, en buena medida promovidas por los propios poderes públicos.⁵²⁵

Si estos elementos corporativistas son habituales en el mundo agrario europeo, adquieren rasgos singulares en el dominio vitivinícola.⁵²⁶ Puede apreciarse además la tendencia común a otros sectores del ordenamiento administrativo en el que el abandono de ciertas técnicas de organización corporativa pública (autoadministración) se ve reemplazado por una proliferación de entes corporativos instrumentales de carácter privado (autorregulación), en un cierto tránsito del cor-

.....
⁵²⁵ Claude SERVOLÍN, *Las políticas agrarias*, MAPA, Madrid, 1988, págs. 79 y ss.

⁵²⁶ Véase, los trabajos compendiados por Eduardo MOYANO ESTRADA (Dir), *Las organizaciones profesionales agrarias en la CEE*, Madrid, 1993 y *Acción colectiva y cooperativismo en la agricultura europea*, MAPA, Madrid, 1993 y su trabajo *Sindicalismo y política agraria en Europa*, MAPA, Madrid, 1988, y Alicia LAGREO NAVARRO y Teresa GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*, MAPA, Madrid, 1995.

poratismo público al corporatismo iure privato. La confusión sobre la naturaleza del signo franco VCPRD en el ámbito comunitario, o de las menciones tradicionales (denominación de origen, etc) en el dominio de los estados miembros transformándose en una clara sinécdoque institucional, en indicativos de calidad quasi industrial,⁵²⁷ sujeto por tanto a determinados requisitos de ajeneidad en el ejercicio de sus funciones, coadyuva en ese cambio o mutación institucional.⁵²⁸

Los organismos vinícolas regularán, directa o indirectamente, toda la filière vitivinícola. Y en relación con estos derechos de propiedad industrial promoverán la protección y defensa del derecho al uso de un signum colegii geográfico.

Los modelos organizativos como queda dicho, responden a una planta administrativa desigual. Pueden ser, como hemos recalado, de naturaleza pública o privada, pueden en ocasiones dictar regulaciones específicas, sancionadas o no por el poder público administrativo, y realizan funciones de control y de gestión de los signos distintivos.

Como ha apuntado Vital MOREIRA hay, no obstante, una singular isonomía administrativa en el régimen jurídico de estos organismos reguladores, caracterizadas por un claro mesocorporativismo.⁵²⁹

Nos movemos en buena medida en el mundo vitivinícola en ese campo definido por los conceptos tradicionales de “autoadministración”, caracterizado, entre otros rasgos en que el ciudadano que en la Administración estatal es “objeto” de la misma, en estos supuestos organizativos se convierte en sujeto de la misma.⁵³⁰

.....
⁵²⁷ Sobre este concepto de indicativos de calidad en el mundo de la normalización industrial, Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS, *Calidad industrial e intervención administrativa*, Atelier, Barcelona, 2002.

⁵²⁸ Compendian este tránsito en el derecho español los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino, que regula los organos de gestión de los vinos de VCPRD, escindiendo y desgajando funciones de gestión, control, inspección y certificación que estaban unificados en el seno del organismo regulador. Véase SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA “Comentarios”, ob. cit. págs. 239 y ss.

⁵²⁹ Las aportaciones de Vital MOREIRA, pueden consultarse en *Administração Autónoma e Associações Públicas*, Coimbra Editora. 1997, *Auto-regulação Profissional e Administração Pública*, Almedina, Coimbra, 1997, y singularmente para el caso portugueses, su libro *O governo de Baco. A organização institucional do Vinho do Porto*, Edições Afrontamento, Oporto, 1998, y Nas origens da Casa do Douro, Cadernos da Revista Douro, Estudos e Documentos nº 1. Ese proceso que Marc TARRÉS denomina la “descorporativización social y pérdida de la capacidad reguladora”, en *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 82 y ss.

⁵³⁰ Adolfo MERKL, *Teoría General de derecho administrativo*, Comares, Granada, 2004, págs. 430 y ss.

Dada la nueva concepción de las funciones y de la posición institucional de una administración pública más reguladora que prestadora de servicios, se han ido ampliando los espacios de reproducción de este fenómeno a determinados e importantes sectores económicos.

Con una fenomenología pareja pero dispar, cabe hablar por tanto de “autorregulación” (Selbstregulierung) y de “autorregulación regulada” (Regulierte Selbstregulierung), que está ocupando, con nuevos enfoques en este período de huída del derecho administrativo, la atención de la doctrina.⁵³¹ Como ha señalado ESTEVE PARDO, la “autoadministración” sólo pueden protagonizarla personas de derecho público mientras que la autorregulación se desenvuelve con formulas organizativas propias del derecho privado.⁵³² Sin embargo en el mundo de los organismos vitícolas los modelos institucionales tienen, también, elementos característicos de ambas.

Esas técnicas de autoadministración corporativa han sido características, en mayor o menor medida, en los países de tradición vitivinícola, como fórmula de organización de la oficina vitivinícola, y de las primeras entidades de gestión y de control de los signos distintivos colectivos de carácter geográfico

En el mundo vitivinícola la aplicación de estas técnicas permite al titular del derecho al uso de un signum colegii, establecer en el seno de un organismo regulador, privado o público, un régimen jurídico singular eficaz intra corporis.

Entre otros las condiciones materiales, subjetivas y objetivas que han de concurrir para reconocer el derecho al uso de un vino con denominación de origen (resguardado bajo el signo franco de VCPRD) o de un vino de mesa con indicación geográfica. Estos signa colegii gestionados por esos organismos (estructuras de control), públicos y privados, autorregulados por sus derechohabientes, son signos distintivos y son, por tanto, derechos de propiedad industrial.

.....
⁵³¹ Véase el trabajo de Mercé DARNACULLETA GARDELLA, “Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada”, Universidad de Girona, Gerona, 2003, y ESTEVE PARDO, *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2002. Paulo OTERO, *Legalidade*, ob. cit. págs 810 y ss. describe este fenómeno en la doctrina portuguesa como “perda do monopólio” del derecho administrativo. La utilización de estas entidades instrumentales obliga a reconducir el sistema administrativo y la posición institucional de la Administración. Es inevitable aplicar técnicas jurídico privadas para determinar la imputación de la actuación materialmente administrativa de aquellas, como apunta Santiago ORTIZ VAAMONDE, *El levantamiento del velo en el derecho administrativo*, La ley, Madrid, 2004.

⁵³² ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, ob. cit. pág. 104. En el mismo sentido, TARRÉS VIVES, *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 82 y ss, y págs. 163 y ss.

Se reconoce y atribuye a estos organismos “autoadministrados” y representativos de intereses de todos los sectores profesionales intervinientes en el proceso productivo, poderes de control, regulación, inspección, disciplina, gestión certificación y defensa del signum colegii correspondiente.⁵³³ Las decisiones adoptadas por tales organismos, y que vinculan a todos los usuarios de la indicación geográfica, ha dado lugar a una interesante jurisprudencia gourmande comunitaria sobre si constituyen o no medidas restrictivas del comercio, incompatibles con el Tratado de la Unión.⁵³⁴ Como queda ya dicho cada signum colegii (DOP o IGP) es gestionado por un organismo o estructura de control que puede adoptar diversa veste jurídica. Estos organismos reguladores, en un ejemplo de autorregulación o autoadministración, establecen determinadas condiciones a los elaboradores y productores para que puedan disfrutar en la comercialización de sus productos en el mercado, el signo distintivo correspondiente.

El Tribunal de Justicia, ha anulado diversos acuerdos adoptados por esas “estructuras de control”, sobre fijación de precios o de cuotas de producción por los organismos interprofesionales vitivinícolas de las denominaciones de origen históricas francesas (BNIC de Cognac),⁵³⁵ y ha establecido diversos pronunciamientos interpretativos sobre las competencias de control y garantía de los organismos

.....

⁵³³ Vital MOREIRA, *Auto-regulação profissional*, ob. cit.

⁵³⁴ Puede consultarse el trabajo miscelánea de Jean-Paul BRANLARD, *Droit et Gastronomie*, LGDJ, Paris, 1999. y relacionado con la cuestión que nos ocupa, Jules STUYCK, “L’arrêt Gourmet: une nouvelle brèche dans la jurisprudence Keck”, en *Cahiers de Droit Europeen*, núm. 5-6, 2001 págs. 683 y ss. En el derecho interno español la recopilación de artículos dirigida por Santiago MUÑOZ MACHADO, *Los animales y el derecho*. Editorial Civitas, Madrid, 1999, incluye un trabajo de Alberto OLIART, *El cerdo ibérico y el derecho*, págs. 163 y ss.

⁵³⁵ Las dos decisiones son la STJCE de 30 de enero de 1985 (*BNIC/ Guy CLAIRE*) que declaraba incompatible con el artículo 85 del Tratado la fijación de precios por vía de un acuerdo colectivo interprofesional y la STJCE de 7 de diciembre de 1987 (*BNIC c/ AUBERT*), que hacía lo propio con otro acuerdo sobre fijación de cuotas de producción en el seno de un organismo interprofesional. Se referían ambos acuerdos a la fijación de precios y al establecimiento de cuotas de producción, por entender que vulneraban la libre competencia. Sobre las mismas en la doctrina española puede consultarse Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia*, ob. cit. *pasim*, y VICIANO PASTOR, *Libre competencia*, ob. cit. págs. 365-371, y STOFFEL VALLOTON, *La prohibición de restricciones*, ob. cit., como expresión de la intervención administrativa en la economía de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Sobre estos comités históricos de organización vitivinícola nacidos en el Regimen de Vichy y dotados de ciertos poderes reglamentarios corporativos, como es el caso del BNIC, André MATHIOT, *L’integration des Comités d’organisation au droit public français*, inicialmente publicado en la “*Revue du droit public et de la science politique*”, número 1, de Enero.Marzo, 1943, recogido en el libro AA.VV. *Pages de doctrine*. L.G.D.J., 1980, págs. 9 y ss. y AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations d’origine*, ob. cit. págs. 294 y ss.

públicos reguladores sobre el producto amparado y la propia función y naturaleza de este instituto (Rioja I y Rioja II),⁵³⁶ que han tenido su remedo en recientes pronunciamientos sobre otros productos no vínicos amparados por un *signum colegii geográfico*.⁵³⁷

Analicemos, por tanto, los dos casos resueltos por el Tribunal de Justicia relacionados con el Bureau National Interprofessionnel du “Cognac” (BNIC).

1. La autoadministración vinícola en Francia. Los comités históricos de las denominaciones de origen francesas.

El régimen de los organismos materialmente interprofesionales franceses, singularmente en lo que se refiere a la regulación del mercado por medio de acuerdos interprofesionales, ha encontrado severas dificultades judiciales, dada la invocación reiterada de la supuesta infracción del artículo 85 del Tratado de Roma, sobre protección de la libre competencia.⁵³⁸

El Tribunal de Justicia, ha anulado diversos acuerdos, sobre todo los que se refieren a organismos interprofesionales vitivinícolas de las denominaciones de origen históricas francesas (Cognac), que se referían a la fijación de precios y al establecimiento de cuotas de producción, por entender que vulneraban la libre competencia.⁵³⁹

Las dos decisiones que analizamos, son la STJCE de 30 de enero de 1985 (BNIC/ Guy CLAIRE) que declaraba incompatible con el artículo 85 del Tratado la

.....

⁵³⁶ En ambos casos referidos a la decisión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, sobre la prohibición de la exportación de graneles, y a la posterior legislación estatal, dieron origen a la Sentencia de 9 de junio de 1992 (Delhaize/Promalvin) y La STJCE del 16 de mayo del 2000 (Asunto C-388/95 Reino de Bélgica versus Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados).

⁵³⁷ Nos remitimos a COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vueltas...” ob. cit.

⁵³⁸ Escribe Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, pág. 369, que Francia no formuló, curiosamente, ninguna reserva en su adhesión al Tratado, relativo a los organismos interprofesionales de gran tradición. Sin embargo, un país de mayor tradición librecambista como Inglaterra, si hizo lo propio con las decisiones y los acuerdos de los organismos interprofesionales británicos (marketing boards). Especialmente activos en sectores agrarios como la producción y comercialización de la leche (Milk Marketing boards), con un gran arraigo institucional. Sobre estos últimos, el propio MOREIRA, págs. 360 y ss.

⁵³⁹ MOREIRA, *Autoregulação*, ob. cit. pág. 369.

fijación de precios por vía de un acuerdo colectivo interprofesional y la STJCE de 7 de diciembre de 1987 (BNIC c/ AUBERT), que hacía lo propio con otro acuerdo sobre fijación de cuotas de producción en el seno de un organismo interprofesional.

A) Antecedentes. El origen corporativo de los “Bureaux nationaux de répartition des denrées agricoles”.

Las organizaciones interprofesionales francesas tienen su origen en la Ley de 27 de septiembre de 1940, “portant organisation de la repartition des produits agricoles et des denrées alimentaires” promulgada en pleno régimen político de “Vichy” en la zona no ocupada por las tropas del III “Reich” alemán.

Su estructura, como ha anotado la doctrina francesa, respondía a “l’orientation corporatiste de l’époque”. De tal orientación “corporativa”, surgen tales técnicas de autoorganización de autoadministración profesional y económica, como fórmula de incorporación de los interesados en la adopción de resoluciones administrativas.⁵⁴⁰

Tratábase, en suma de confiar, de encomendar la organización del citado sector profesional, de gran importancia en la República Francesa y severamente dañado por la carestía de la Francia ocupada, a los profesionales mismos, quienes se reunían, en el seno de organismos de base privada, a los que se atribuían determinadas facultades e incluso una suerte de poder reglamentario corporativo en el marco de su misión.⁵⁴¹

La Ley de 1940 permitía al Ministro de Agricultura la creación de “Bureaux nationaux de répartition” con la finalidad, fundamental, de garantizar el abastecimiento de la Nación. Estas Oficinas, tenían personalidad jurídica, se les atribuía un poder reglamentario intra y extra corporis, en el ámbito de las relaciones de sus

⁵⁴⁰ DENIS, Dominique, *La vigne et le vin-régime juridique*, ob. cit. pág. 205. Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. I, págs. 480-482. Puede leerse una aproximación en el trabajo de Eduardo MOYANO ESTRADA, *Sindicalismo y Política Agraria en Europa*, MAPA, Madrid, 1988, págs. 43 y ss. donde se aportan algunos breves datos de la Corporation National Paysanne, y el *Consejo Nacional Corporativo*. Sobre aquélla, Claude SERVOLIN, *Las políticas agrarias*, ob. cit. págs. 89 y ss.

⁵⁴¹ Puede consultarse sobre la Ley del 16 de Agosto de 1940, “concernant l’organisation provisoire de la production industrielle”, similar a la indicada, el trabajo de André MATHIOT, *L’integration des Comités d’organisation* ob. cit. , págs. 9 y ss. Véase Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos*, ob. cit. págs. 222 en el que analiza la dirección de la economía a través estas organizaciones profesionales que recuerdan sobremanera a un “poder corporativo” pero que participan según el célebre Arret Montpeurt, “en la ejecución de un servicio público”.

miembros y de la disciplina y organización del mercado del producto correspondiente,⁵⁴² siempre bajo una directa tutela administrativa del Ministro Secretario de Agricultura a la sazón.⁵⁴³

Esta potestad reglamentaria peculiar, responde a una persona jurídica “asociada con el Estado” en la prestación de determinadas actividades públicas, sin integrarse plenamente en la misma, sin que responda estrictamente a la concepción de organismo autónomo del derecho francés, atribuyéndosele por el Estado, con la finalidad de reforzar sus propias decisiones en materia de política económica, determinadas facultades ajenas al derecho privado.

Como recuerda MATHIOT, se les atribuía competencias en relación con todas las empresas del sector, así como se reconocía el carácter obligatorio de sus decisiones para sus miembros. Este carácter obligatorio se veía reforzado por un procedimiento de extensión de sus normas por la autoridad pública. Para su financiación se les asignaba una serie de recursos financieros obligatorios, que adquirirán el carácter de exacciones parafiscales con la finalidad de lograr una autonomía financiera y presupuestaria propia y extrapresupuestaria.⁵⁴⁴

Subrayaba en el año 1943, André MATHIOT, al comentar los Comités de Organización en el ámbito industrial, que nos encontramos ante una peculiar respuesta del derecho administrativo, dada la situación de emergencia económica, que alteraba la posición institucional tradicional de la administración pública. Describía su régimen en estos términos:

“Le droit positif actuel fait de l’organisation provisoire de la production un système à direction étatique et à base professionnelle et l’analyse découvre dans les comités d’organisation des organismes professionnels, mi-publics, mi privés, chargé de participer à la gestion d’un service public, soumis, en attendant la formation d’un droit collectif professionnel, pour partie au droit public et pour parti au droit privé”.⁵⁴⁵

.....
⁵⁴² La personalidad jurídico privada, la “personnalité civile”, fue recordada prontamente por el Consejo de Estado Francés, así en su dictamen del 7 de Febrero de 1975.

⁵⁴³ Así lo subrayan AUBY y PLAISANT, en *Les droits*, ob. cit. ., págs. 295 y ss.

⁵⁴⁴ MATHIOT, Ob. cit. págs. 21 y 22. Como puede verse, elementos que concurren en los primeros organismos reguladores de las denominaciones de origen portuguesas, italianas y españolas, como ha puesto de relieve Vital MOREIRA, *Auto-regulação profissional* ob. cit. págs. 367 y ss.

⁵⁴⁵ Ob. cit. pág.24.

Dado el ámbito en el que nos movemos, las relaciones entre productores y elaboradores de productos acogidos a la incipiente regulación de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, tales reglamentos son de naturaleza distinta, y se encuadran en una relación corporativa o paracorporativa en el que la obligatoriedad de la norma jurídica no solo nace de tal condición, sino, además, de la voluntariedad de los afectados al encuadrarse en estos organismos reguladores.

A diferencia de los reglamentos ejecutivos normativos, los reglamentos de este tipo de organizaciones representativas de intereses económicos no agotan su función en la ejecución de una ley, ya que el legislador habilita a una regulación en nombre propio bajo su propia responsabilidad, en el ámbito objetivo y subjetivo de su competencia.⁵⁴⁶

Al amparo de la Ley de 1940 se crearon por Resoluciones del 5 de enero del 11 de septiembre de 1941, el "Bureau National Interprofessionnel du "Cognac" (BNIC) y el "Bureau National Interprofessionnel de l'Armagnac" (BNIA).⁵⁴⁷

⁵⁴⁶ Así lo recuerda STÖBER, *Derecho Administrativo económico*, MAP, 1992, pág. 244, al referirse a los reglamentos de desarrollo y de entes autónomos en el derecho administrativo económico.

⁵⁴⁷ Repárese que en este período, se promulgan también, las siguientes normas: la Ley del 13 de enero de 1941 "relative au regime économique de l'alcool" (J.O. del 14 de enero de 1941), y el Décret n° 600 du 23 de Febrero de 1942 (J.O. del 26 de Febrero de 1942), "relatif à la définition des eaux-de-vie d'Aquitaine. Sobre el BNIC, puede consultarse, AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations d'origine*, ob. cit. págs. 294 y ss. Según hemos expuesto anteriormente la Ley de 4 de Agosto de 1929 (J.O. del 8 de Agosto de 1929), "relative à la garantie des appellations d'origine des eaux-de-vie naturelles, básicamente era una norma reguladora de los "aguardientes" amparados por las denominaciones de origen "Cognac" y "Armagnac", fue modificada por la Ley del 4 de Julio de 1934 (J.O. del 6 de julio de 1934), "tendant à assurer la protection des appellations d'origine "Cognac" et "Armagnac". Por Decreto del 1 de mayo de 1909 (J.O. del 3 de Mayo de 1909), "portant règlement d'administration publique pour la délimitation de la région ayant pour ses eaux-de-vie un droit exclusif à la dénomination "Cognac" se delimitó inicialmente la zona de producción de la denominación de origen de "Cognac", "Eaux-de-Vie de Cognac" y "Eaux-de-Vie de Charentes", fue modificado sucesivamente, hasta el Décret de 15 de mayo de 1936 (J.O. 17 Mayo de 1936), "définissant les appellations contrôlées "Cognac", "Eaux-de-Vie de Cognac" et "Eaux-de-Vie de Charentes". Esta delimitación fue modificada por los decretos de 29 de junio de 1937 (J.O. del 4 de Julio), del 30 de Noviembre de 1938 (J.O. del 2 de Diciembre), del 26 de agosto de 1946 (J.O. del 30 de Agosto), del 11 de marzo de 1971 (J.O. del 19 de marzo), por el Decreto 77-1382 del 14 de diciembre, del 18 de marzo (J.O. del 24 marzo) y del 14 de abril de 1988 (J.O. del 16 de mayo). Incluso la Ley de 6 de mayo de 1919, relativa a la protección de las denominaciones de origen (J.O. 8 mayo de 1919), consagraba en su artículo 24.4 como presunción legal, la "denominación de origen" "Cognac". Por Decreto de 6 de Agosto de 1936, se delimitó la zona de producción de la denominación de origen "Armagnac", que fue modificada por los Decretos del 24 de mayo de 1956 (J.O. del 25 de mayo), del 2 de abril de 1958 (J.O. 9 de abril), del 31 de agosto de 1972 (J.O. del 7 de septiembre), por el Decreto 77-1378 del 14 de diciembre de 1997 (J.O. del

Posteriormente la Ley del 12 de Abril de 1941 creó el “Comité interprofessionnel du vin de Champagne” (C.I.V.C.),⁵⁴⁸ y por Ley del 2 de abril de 1943 el “Comité Interprofessionnel des vins doux naturels” (C.I.V.D.N.).

Estos Comités fueron denominados “históricos” por la doctrina francesa, y sus normas fueron convalidadas sucesivamente por la Administración Pública francesa, quedando en cierta indefinición su naturaleza jurídica, habiéndose señalado en algún caso, rasgos comunes con las llamadas Administraciones independientes.⁵⁴⁹

Han señalado AUBY y PLAISANT que, como consecuencia de la Liberación, y dado que esta legislación había sido promulgada en el Régimen de Vichy, la Ley de 1940 y sus decretos de aplicación, al revisar la obra legislativa del mismo, no fueron anulados aplicándose, empero, de manera provisional.⁵⁵⁰

La relevancia política del “Midi viticole” permitió la continuidad de los institutos y de sus competencias, plasmándose en este caso un nuevo ejemplo de la

.....
18 de diciembre), del 15 de marzo de 1988 (J.O. del 17 de marzo) y del 18 de marzo 1988 (J.O. del 24 de marzo) y por Decreto del 13 de enero de 1938, se delimitó la zona de producción de “Grande Fine Champagne”, “Grande Champagne” “Petite Champagne”, “Fine Champagne”, “Borderies”, “Fins Bois”, “Bons Bois”.

⁵⁴⁸ Loi du 12 de avril 1941 portant création d’un Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne (J.O. del 16-IV-1941), modificado por la Ley de 2 de junio de 1944 y del 7 de junio de 1977. Sobre el mismo, André GARCÍA, *Les vins de Champagne*, ob. cit. pág. 51.

⁵⁴⁹ También en el ámbito de las llamadas Administraciones Independientes, “resulta habitual la disposición en manos de las mismas de determinandos poderes de dirección entre los que destacan las potestades reglamentaria y sancionadora”, como subraya POMED SANCHEZ en “Fundamento y naturaleza jurídica de las Administraciones Independientes” en *RAP*, núm. 132, Sep-Diciembre 1993, pág. 140. No es de extrañar incluso la utilización de la propia expresión “Comité”, referente a los “Comités Históricos”, dado que es la empleada para la denominación de los primeros gérmenes o antecedentes de las “Administraciones Independientes”. Así GARCIA LLOVET, en “Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho”, publicado en la *RAP*, núm. 131, en la nota 66 de la página 85, cita a la doctrina francesa que señala como la Ley de Vichy del 13 y 14 de junio de 1941, instituyó la “Comisión del Control de la Banca”, como antecedente de las autoridades administrativas independientes. Y en ambos casos, los Comités Históricos y las Comisiones, surgen en pleno régimen corporativo de Vichy, imbuido de la doctrina de la “descentralización funcional”, con elementos de cierta doctrina del llamado derecho público de inspiración agustiniana y tomista, sobre la atribución de competencias a los “cuerpos intermedios”.

⁵⁵⁰ AUBY y PLAISANT, Ob. cit. pág. 295. y Dominique DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág.205. Georges RIPERT, *Aspectos*, pág. 225 pone de manifiesto que el Gobierno provisional de al república decretó su supresión pero estableció al mismo tiempo junas llamadas “oficinas profesionales” antecedentes de las interprofesionales. Recuerda la polémica en el estudio de ciertas organizaciones de tipo corporativo, fundamentalmente los “Comités de Organización”, FANLO LORAS, en *El debate*, ob. cit. págs. 39 y ss.

denominada por VEDEL, “discontinuidad del derecho constitucional y continuidad del derecho administrativo”.⁵⁵¹

Estos Comités Interprofesionales “históricos”, fueron modificados sucesivamente para acomodarlos a la reglamentación surgida en el año 1944.⁵⁵²

B) El Bureau National Interprofessionnel du Cognac.

El Decreto de 1 de mayo de 1909 (JO 3 de mayo de 1909), portant règlement d’administration publique pour la délimitation de la région ayant pour ses eaux de vie un droit exclusif à la dénomination «Cognac », establecía el primer reglamento de la denominación.⁵⁵³

Como queda indicado por Resolución del 5 de enero del 11 de septiembre de 1941, se creaba y constituía el “Bureau National Interprofessionnel du “Cognac. Sus funciones y las potestades reglamentarias corporativas quedaban establecidas en el artículo 2 del Reglamento de 9 de Julio de 1946.

Con arreglo a dicho precepto a la Comisión Interprofesional se le asignaban, entre otras funciones, las de “etudier et préparer tout règlement concernant l’acquisition, la repartition, la distillation, le commerce, le stockage, la vente des

.....
⁵⁵¹ VEDEL, *Discontinuité du droit constitutionnel et continuité du droit administratif*, Melange Waline, 1974, t,II, p.777. Se recoge, también, en AA.VV. “*Pages de Doctrine*”, L.G.D.J. 1980, págs. 203 y ss.

⁵⁵² Así los Reglamentos de 4 de diciembre de 1944, del 9 de julio de 1946 y del 14 de noviembre de 1960 para el “Bureau national interprofessionnel du Cognac”. Este último texto que fue asimismo modificado por reglamentos del 16 de Octubre de 1964 y del 29 de abril de 1968, no modifica las competencias del “Bureau” tal como se habían fijado en la norma del año 1946, pero le rebautizaba con el nombre de Bureau National Interprofessionnel du Cognac. El Reglamento del 20 de Julio de 1946 para el Comité Interprofesional de Vinos de Champagne, el Décret del 20 de Octubre de 1956 que abrogaba y reemplazaba algunas de las disposiciones de la Ley de 2 de abril de 1943 para el Comité Interprofesional de Vinos dulces naturales, y el Decreto 62-20 del 8 de Enero de 1962 que constituye desde entonces el texto fundamental del “Bureau national interprofessionnel de l’Armagnac.”

⁵⁵³ Desarrollado por el Decreto de 15 de mayo de 1936 (J.O. DU 17-05-36) définissant les appellations contrôlées «Cognac», «Eau-de-vie de Cognac» et «Eau-de-vie des Charentes». Para resolver los problemas siempre recurrentes de la “demarcación administrativa” fue desarrollado por el Décret de 13 de enero de 1938 (J.O. DU 20-01-38) fixant les conditions de production et délimitant les aires des différentes appellations d’origine de la région délimitée de Cognac. Algunos datos en Robert DELAMAIN, *Histoire du Cognac*, Éditions Stock, 1935.

vins et des eaux-de-vie produits dans la région délimité par le décret du 1^a mai 1909".⁵⁵⁴

Desarrollado en primer término por el Reglamento del 5 de enero de 1941 del "Bureau de répartition des vins et des eaux-de-vie de Cognac", se señalaba que todas sus decisiones eran obligatorias para los productores, cooperativas, negociantes, intermediarios y distribuidores. Rasgos característicos, como hemos señalado, que confiere el Estado a estas organizaciones de base profesional, y expresa técnica de autoadministración corporativa.⁵⁵⁵

Vista la utilidad y la eficacia desplegada por tales organismos corporativos, los organismos interprofesionales del sector del vino y de los aguardientes, subsistieron, y sobre su modelo fueron surgiendo otra serie de Organizaciones interprofesionales, pero con un elenco de facultades y con finalidades distintas.

No se pretendía "gestionar la penuria" sino emprender acciones de fomento económico, de desarrollo de los mercados de la postguerra.⁵⁵⁶ Se había abandonado la fórmula paracorporativa pública, y se constituían como personas jurídicas de derecho privado. Las nuevas organizaciones ya no tenían una capacidad reglamentaria corporativa, sino que tenían meras funciones consultivas, de promoción y de publicidad de los productos acogidos.⁵⁵⁷

.....
⁵⁵⁴ El estatuto vigente del BNIC viene establecido por el Arrêté du 10 avril 1987, relatif au Bureau National Interprofessionnel du Cognac (J.O. 5-05-87). Dada su reconocida capacidad de autoorganización el 21 de febrero de 1989 en sesión plenaria, aprobó su Estatuto de régimen interior y funcionamiento.

⁵⁵⁵ FANLO LORAS, *El debate*, ob. cit. págs.48 y 49 para el caso francés. Y DEL SAZ, en *Cámaras Oficiales y Cámaras de Comercio*, con un estudio preliminar de PAREJO ALFONSO, en Marcial Pons, 1996, págs. 74 y ss. y 213 y ss, y en *Los colegios profesionales*, Marcial Pons/Colegio de Abogados de Madrid, 1996, págs. 34 y ss. A título de ejemplo, ya comentado, baste traer a colación como recuerda LÓPEZ BENÍTEZ, en *Las denominaciones*, ob. cit. pag.95, que la comunidad autónoma de Andalucía, "enmarque sus competencias sobre denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores dentro de la legislación básica referente a Corporaciones de Derecho Público, pues, como veremos, ni siquiera los Consejos reguladores son tales".

⁵⁵⁶ Reconoce liberalmente Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos*, ob. cit. pág.234 que la economía francesa había sido dirigida por el Estado con el concurso de los Comites de Organización creados por la ley de 16 de noviembre de 1940, que aun cuando no habían sido acogidos con "mucho favor" "hay que reconocer que se ha aplicado a una economía de miseria".

⁵⁵⁷ DENIS, D, *La vigne*, ob. cit. págs. 205-206. La evolución del Bureau de Cognac puede apreciarse, someramente, en AUBY y PLAISANT, *Le droit*, ob. cit. págs. 294 y ss. La adaptación al período de la postguerra, pero en la ocupación, MATHIOT, ob. cit. págs. 21 y ss.

C) Los comités interprofesionales creados entre el año 1944 y la Ley de 7 de Julio de 1975.

En este lapso de tiempo, y siguiendo el modelo de los Comités “históricos”, se crearon catorce comités interprofesionales, tanto por disposiciones legales⁵⁵⁸ y de carácter reglamentario.⁵⁵⁹ Dado el régimen de funcionamiento y de financiación de estos comités interprofesionales, se suscitaron como consecuencia de la aprobación de la Constitución Francesa de 1958, diversas cuestiones sobre la constitucionalidad de tales normas. Se entendía con arreglo al artículo 34 de la Constitución de 1958, que la creación de personas jurídicas habilitadas para percibir tasas parafiscales quedaba sujeta al principio de reserva de ley en su constitución, de lo que se desprendía que todos los decretos posteriores a Enero de 1959, quedaban viciados de ilegalidad.

Dada tal situación la Ley nº 77-731 del 7 de Julio de 1977, “convalidó” diversos decretos constitutivos de organismos profesionales e interprofesionales.⁵⁶⁰

.....

⁵⁵⁸ Por disposición legislativa, se crearon los siguientes: La ley de 18 de Agosto de 1948, relativo a la creación del Comité Interprofesional de Burdeos, que fue desarrollado por los Decretos 66-866 del 18 de Noviembre de 1966 y el Decreto número 76-164 del 16 de febrero de 1976, sobre la reorganización del Consejo Interprofesional del Vino de Burdeos (C.I.V.B.); la Ley de 16 de julio de 1952, relativa a la creación del Comité Interprofesional de los Vinos de Anjou y de Saumur (C.I.V.A.S.), la Ley del 29 de Noviembre de 1952 relativo a la creación del Comité Interprofesional de vinos de “Touraine”, la Ley de 31 de marzo de 1953 relativo a la creación del Comité Interprofesional de vinos del País Nantés, la Ley del 26 de Febrero de 1953 relativo a la creación del Comité Interprofesional de vinos de Bergerac, la Ley 55-1535 del 28 de Noviembre de 1955 relativo a la creación del Comité interprofesional de vinos de “Côtes du Rhône”, modificado por la Ley nº 79-532 del 4 de julio de 1979 en Comité interprofesional de vinos de “Côtes du Rhône”, de “Côtes du Ventoux et des Coteaux du Tricastin, y Decreto nº 80-820 del 16 de Octubre de 1980., la Ley del 28 de junio de 1956 relativo a la creación del Comité Interprofesional de vinos de “Côtes de Provence”, la Ley del 27 de Febrero de 1956 relativo a la creación del Comité Interprofesional de Vinos de Fitou, Corbières et Minervois, modificado por Decreto del 8 de Junio de 1966.

⁵⁵⁹ Una segunda serie de Comités son de origen reglamentario, por Decreto del 25 de septiembre de 1959 se crea el Comité Interprofesional de Vinos de Gaillac, el Decreto del 25 de septiembre de 1959, creaba la Unión interprofesional de vinos de “Beaujolais”, el Decreto nº 60-889 del 12 de Agosto de 1960 relativo a la creación del Comité Interprofesional de “Saône-et-Loire” para los vinos de denominación de origen controlada de “Bourgogne” y de “Mâcon”, el Decreto del 22 de abril de 1963 relativo a la creación del Comité Interprofesional del Vino de Alsacia, el Decreto nº 66-513 del 6 de julio de 1966, por el que se crea el Comité Interprofesional de la “Côte-d’Or y de l’Yvonne” para los vinos de denominación de origen de “Borgoña”, el Decreto del 11 de Octubre de 1966 relativo a la creación de un “Bureau National Interprofessionnel des Calvados et eaux-de-vie de cidre et de poiré”.

⁵⁶⁰ Tal fue el caso de las normas reguladoras de los Comités Interprofesionales de “Gaillac”, de “Beaujolais”, de “Saône-et Loire”, de “Armagnac”, de “Alsacia”, de “Fitou”, de “Corbières ” y “Minervois”, de la “Côte d’Or et de l’Yvonne”, del Comité Interprofesional de “Calvados” y de “Eaux-de-vie de cidre et de poire”, e incluso del propio Consejo Interprofesional de vinos de “Burdeos”.

Las funciones de estas interprofesionales, sin embargo, se limitaban a facultades de estudio, investigación sobre el precio y la comercialización del vino, y de promoción, careciendo de las competencias de los Comités llamados “históricos”.

Así el Decreto 66-866 del 18 de Noviembre de 1966, establecía en su artículo 1º las competencias del Consejo Interprofesional de Burdeos, encomendándosele:

“1º.- de procéder à toute étude et d’élaborer toute proposition de règlement concernant l’orientation, la régularisation et l’organisation du marché du vin de Bordeaux.

2º.- de développer, tant en France qu’à l’étranger, par tous les moyens appropriés, la réputation et la demande des vins de Bordeaux, à appellation contrôlée.

3º.- d’assurer l’application et le contrôle effectif des décrets d’appellation d’origine, de manière à garantir aux consommateurs du vin de Bordeaux la qualité correspondant à l’appellation sous laquelle il leur est livré, compte tenu des dispositions des articles 22 et 23 du Décret-Loi du 30 juillet 1935.

4º.- de procéder à toutes enquêtes d’ordre économique qui lui seraient nécessaires pour l’établissement du bilan des ressources et des besoins et, d’une manière générale, pour mener à bien les tâches qui lui incombent.

5º.- d’établir dans son sein un contact permanent de la viticulture et du commerce, en vue de faciliter dans le cadre de cette entente le règlement de toutes les questions communes à ces professions.

De la mera lectura de este precepto, se desprende que las facultades asignadas se limitaban a meras labores de estudio y de propuesta, salvo la regulada en el apartado primero, que recupera de alguna manera las facultades de proposición e informe en el seno de un procedimiento de elaboración de disposiciones generales de carácter reglamentario.

De este modo el Decreto del 18 de junio de 1968, amplía la regulación, habilitando al C.I.V.B. la facultad de controlar la ejecución de los contratos entre los viticultores y negociantes, estableciendo un sistema de registro obligatorio de los mismos, como requisito de obtención de los certificados administrativos pertinentes.

Paradójicamente la crisis del sector vitícola francés, como recuerda DENIS, aceleró la modificación del régimen de las interprofesionales, en los años setenta, “on s’aperçut alors que le libéralisme pur n’était pas forcément la meilleure solu-

tion, surtout lorsqu'il existe une structure interprofessionnelle importante et dynamique, prête á assurer le contrôle des transactions".⁵⁶¹

D) Los Comités Interprofesionales en la Ley de 1975 y del 4 de Julio de 1980.

Como consecuencia de esta situación se dicta la Ley nº 75-600 del 10 de Julio de 1975, que será modificada por la Ley 80-502 del 4 de Julio de 1980.⁵⁶² Esta Ley no sólo regula el marco vitícola sino que se aplica a todas las interprofesionales del sector agrícola. Dada la dualidad de regímenes de los Comités Interprofesionales nacidos antes y después de la guerra, el artículo 5 de la Ley, permitía a los mismos, tanto de origen legal cuanto reglamentario, acogerse, previa petición de parte, al régimen de los acuerdos interprofesionales.

En aplicación de tal previsión el Bureau National Interprofesional du Cognac, se acogió al régimen de la Ley de 1975, mientras que el Comité Interprofesional del "Vino de Champagne", prefirió conservar su propio estatuto y régimen especial.⁵⁶³

El artículo 1º de la Ley permitía el reconocimiento, por el Ministerio de Agricultura, el de Economía y Finanzas, como organizaciones interprofesionales, constituidas por las organizaciones profesionales más representativas de la producción agrícola.

Los acuerdos adoptados en el seno de una organización interprofesional, podían someterse a un procedimiento de extensión, total o parcial, por duración determinada, siempre por contratos tipos, de convenios de campaña y de acciones comunes conforme al interés general y compatibles con las reglas del Decreto 56.123 de 1º de diciembre de 1986 relativo a la libertad de precios y concurrencia.

En el marco de la Ley del 10 de julio de 1975, las organizaciones interprofesionales podían constituirse libremente sin que se exigiere ninguna forma jurídica

.....
⁵⁶¹ DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 206.

⁵⁶² Y desarrollada por el Decreto 88.2228 del 10 de marzo relativo al reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agrarias.

⁵⁶³ Así lo establece la Exposición de Motivos del Arrêté du 10 avril de 1987 (J.O. 5-05-87), relatif au Bureau national interprofessionnel du Cognac.

especial, pero sus estatutos constitutivos debían recoger una serie de objetivos acordes con el fin de toda interprofesional.⁵⁶⁴

En este caso las organizaciones interprofesionales son reconocidas por resolución ministerial, teniendo la condición de organismos privados, salvo aquellos supuestos de los Comités Históricos, como es el caso del Bureau National Interprofessionnel du Cognac (BNIC).⁵⁶⁵ A juicio de cierto sector doctrinal, en este caso, nos encontramos ante un “organismo parapúblico,”⁵⁶⁶ mientras que la discusión estaría entre su consideración como un organismo “sin personalidad”, a quien se encomiendan funciones de asistencia a un órgano desconcentrado del Ministerio, o, por el contrario ante un “establecimiento público”.⁵⁶⁷

.....

⁵⁶⁴ Así se establecen, como recuerda DENIS, en *La vigne*, ob. cit. pág, 208, entre otros los de mejor conocimiento de la oferta y la demanda, adaptación y regularización de la oferta, puesta en funcionamiento, bajo control del estado de las reglas del mercado, de precios y de las condiciones de pago, mejora de la calidad de los productos, reforzamiento de las relaciones interprofesionales, principalmente por el establecimiento de normas técnicas, de programas de investigación aplicada y de desarrollo, promoción del producto en los mercados interiores y exteriores. Expresamente en el caso del BNIC la Orden Ministerial del 10 de abril de 1987, en su artículo 11 establece las funciones y misiones del mismo, que recogen las modificaciones derivadas de la jurisprudencia comunitaria que afectó a los diversos acuerdos del mismo. Establece el artículo 11 entre las misiones del BNIC, las de: “1 De procéder à toutes études concernant la production et la commercialisation des vins et eaux-de-vie de Cognac, de centraliser les statistiques et de recueillir tous les renseignements d’ordre économique nécessaires à son activité. 2 D’étudier et de promouvoir toutes mesures d’ordre scientifique et technique susceptibles d’améliorer les conditions de production et de vente de Cognac. 3 De développer, tant en France qu’à l’étranger, par tous les moyens appropriés la réputation et la demande de l’eau-de vie à appellation d’origine contrôlée Cognac. 4 De proposer aux pouvoirs publics toutes dispositions relatives à l’organisation du marché des vins et des eaux-de-vie de Cognac et à leur commercialisation, dans le respect de la réglementation communautaire. 5 En liaison avec l’Institut national des appellations d’origine, de veiller à la stricte application des usages locaux, loyaux et constants, tant à la fabrication que dans le commerce de Cognac. De contrôler notamment par tous les moyens appropriés, la production, la conservation et la vente des eaux-de vie de Cognac. 6. D’assurer le contrôle des âges et la tenue de comptes de vieillissement ainsi que la délivrance des certificats d’âge pour l’exportation des eaux-de-vie de Cognac. 7 De viellir à la bonne harmonisation des rapports entre les diverses professions intéressées. 8 De passer toutes conventions utiles avec les administrations et les organismes chargés de la régulation des appellations d’origine ou du marché des vins et eaux-de-vie.” Las competencias sobre fijación de precios, fijación de cuotas de producción y de almacenaje, han desaparecido.

⁵⁶⁵ El artículo 2 de la Orden de 10 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura francés, declara como se constituye un BNIC, “doté de la personnalité civile”.

⁵⁶⁶ Así DENIS, *La vigne*, ob.cit. pág. 208.

⁵⁶⁷ Ponen de manifiesto la indeterminación del régimen jurídico del BNIC, extensamente AUBY y PLAISANT, Ob, cit, págs, 308 y ss. Sobre el régimen del établissement public en Francia, puede

Empero, a juicio de RIVERO y WALINE, nos encontramos ante la aparición de una nueva categoría de personas públicas, definidas por que el legislador “se borne à poser des règles, à monter des mecanismes, sans tenter de qualifier lui-même son oeuvre, et sans se référer nominativement à telle ou telle catégorie classique”, habiéndose aplicado este método en la creación de aquellos antiguos Comités de Organización.⁵⁶⁸

2. El objeto del Comité Interprofesional.

Las atribuciones de estos organismos profesionales, pretenden “disciplinar el mercado”, entendiéndose por tal, desde una óptica corporativa, el conocimiento e información del mercado, la regulación de la oferta (cuotas de producción y de almacenaje, stocks reguladores), disciplina de precios y regulación de la comercialización, regulación y control de la calidad y promoción de los productos y reglas de autorización del derecho al uso del signum collegii o de expedición de certificados de uso del mismo.

.....

consultarse CAPUS, *Droit administratif général*, Tomo 1/8ª Edición, 1994, págs. 137 y ss. Según la doctrina recogida en los Arrêts *Monpeurt* (1942) y *Bouguen* (1943), el Consejo de Estado señala cómo las decisiones reglamentarias o individuales que los Comités de Organización y los Colegios Profesionales adoptan en la ejecución de un servicio público administrativo encomendado, “constituyen actos administrativos”, enjuiciables para la jurisdicción contenciosa. En el primero de los casos que constituye una decisión angular de la doctrina del Consejo de Estado Francés, se enjuiciaba una decisión del Comité de Organización de la industria del cristal, en relación con diversas empresas, que se había creado al amparo de la legislación corporativa del régimen. Señala el conocido Arret *Monpeurt* (C.E. Assis. 31 de julio 1942), “qu’ainsi, les comités d’organisation, bien que le législateur n’en ait pas fait des établissements publics, sont chargés de participer à l’exécution d’un service public, et que les décisions qu’ils sont amenés à prendre dans la sphère de ces attributions, soit par voie de règlement, soit par des dispositions d’ordre individuel, constituent des actes administratifs”. Sobre el mismo las observaciones en LONG, WEIL, BRAIBANT, DEVOLVÉ y GENEVOIS, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, Dalloz, 1999, págs. 347 y ss. Los problemas de traducción del concepto “établissement public” siguen siendo fuente de polémica, así JIMÉNEZ DE CISNEROS, en *Los organismos autónomos en el derecho español: Tipología y régimen jurídico*, INAP, Madrid, 1987, págs. 19 y ss. Este espléndido trabajo cuenta con un largo y prolijo prólogo de GALLEGO ANABITARTE, donde incide en estas cuestiones págs. XXI y ss., y la retoma, in extenso, en el volumen *Constitución y Personalidad Jurídica del Estado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, págs.15 y ss.

⁵⁶⁸ Jean RIVERO, “*Le régime des entreprises nationalisées et l’évolution du droit administratif*,” publicado inicialmente en el año 1952 en *Archives de philosophie du droit. Recueil Sirey*, 1952, p. 147-171, se recoge en AA.VV. *Págs de doctrine*, ob. cit. pág.53. RIVERO y WALINE, *Droit Administratif*, Dalloz, 1994, 15 Edición, págs.417 y ss.

Estas atribuciones no solamente se realizan, como expresión de un poder normativo propio de los organismos reguladores, sino que adquieren tintes contractuales a través de los acuerdos interprofesionales.⁵⁶⁹

La Interprofesional tiene por finalidad esencial permitir un “acuerdo de producción y de comercialización” entre los diversos sectores de productores. Los acuerdos interprofesionales tienen la naturaleza de un “acuerdo colectivo”. Dado que en el régimen de la Ley de 1975, la Organización Interprofesional es un organismo privado, el contrato interprofesional es de naturaleza privada. En la lógica de los contratos, sus efectos se limitaban a las propias partes firmantes y a quienes voluntariamente se adhirieran al contrato interprofesional. Dada la especial tutela de los fines de estas interprofesionales, la Ley de reforma de 1980, establecía un procedimiento de extensión de los efectos de los contratos que se resolvía por resolución ministerial.⁵⁷⁰ Se facultaba al Organismo interprofesional, en caso de violación del acuerdo interprofesional, a entablar las acciones judiciales pertinentes para declarar la nulidad de pleno derecho de los contratos suscritos en infracción del acuerdo interprofesional, y a solicitar la suspensión de la expedición de los documentos administrativos y fiscales precisos para la circulación del producto, en su artículo 4. Puede leerse, a modo de ejemplo, con detenimiento el “*Accord interprofessionnel relatif à l’organisation économique du marché des vins de Bordeaux*”, adoptado el 9 de diciembre de 1985 para espigar diversos preceptos que entran en aparente colisión con las reglas sobre competencia del Tratado de la C.E.E., a la sazón.⁵⁷¹

Dicho acuerdo se aplicaba en el “departamento de la Gironda” y en los cantones limítrofes a todos los profesionales que producían o comercializaban “vinos de denominación de origen controlada” en la Gironda (art.2. “*etendue et durée*”). En su tenor, todos los contratos que se celebraran cuyo objeto fueran los vinos con denominación de origen de la Gironda, debían ajustarse al “contrato-tipo” establecido por el Comité Interprofesional, comunicando y registrándolo en las oficinas del CIVB.

.....
⁵⁶⁹ Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, ob. cit. pág. 386.

⁵⁷⁰ Tal y como recuerda DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 209 dicha “*procedure d’extension*” imitée de celle que l’on trouve dans le domaine des conventions collectives du droit de travail”. Se aplica, además, el régimen del silencio positivo en el plazo de tres meses desde que se formulaba la petición de extensión.

⁵⁷¹ Dicho acuerdo fue “extendido” por “*Arrêté*” del 19 de Febrero de 1986 relativo a la extensión del acuerdo interprofesional acordado en el marco del Consejo Interprofesional de Vino de Burdeos, dictado por el Ministerio de Agricultura con el refrendo del Ministro de Economía, Finanzas y Presupuesto.

Solamente si el contrato se ajustaba a las cláusulas del contrato tipo se visaba, siendo precisa para la expedición de los certificados de origen vitivinícolas,⁵⁷² sancionándose con nulidad de pleno derecho todo contrato suscrito contrario a las disposiciones del acuerdo según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 75-600 del 18 de Julio de 1975, facultando al C.I.V.B. en tales casos a solicitar de la administración competente la suspensión de la emisión de los certificados de origen y demás documentos vitivinícolas precisos.⁵⁷³

Fundamentalmente se reconocen al Comité Interprofesionales importantes competencias sobre la propia regulación del mercado, que determinan, además, el propio quehacer de las firmas bodegueras presentes, y de los productores, tales como los rendimientos máximos y mínimos amparables en la denominación, la fijación de coeficientes de envejecimiento de los vinos, de los stocks reguladores,⁵⁷⁴ y la fijación de precios máximos y mínimos y de referencia,⁵⁷⁵ cuya inobservancia determina la aplicación del mecanismo del artículo 4 de la Ley nº 75-600 de 10 de Julio de 1975.⁵⁷⁶

.....
⁵⁷² Señala el artículo 3, del acuerdo, cómo: "Inmediatement, ou au plus tard dans les six jours suivant le dépôt d'un contrat, le C.I.V.B remet ou adresse au déposant un récépissé de ce dépôt revêtu de son visa. Le visa du C.I.V.B. n'est accordé que si les termes du contrat sont conformes aux décisions interprofessionnelles. Par contre, ce visa sera de droit si ces décisions interprofessionnelles n'ont pas été étendues par les Pouvoirs Publics."

⁵⁷³ La relación, meramente indicativa, obliga a presentar una copia de su declaración de cosecha (art. 5), de su almacenaje (art.6), de la descalificación de los vinos (art.7), de las transacciones comerciales que se efectúen.

⁵⁷⁴ A estas cuestiones se dedica el Título II del Acuerdo, bajo la rúbrica "règles d'organisation du marche", y se concreta en los artículos 9 a 12".

⁵⁷⁵ Establece el artículo 13 del Acuerdo Interprofesional cómo: "Chaque année et au plus tard avant le 31 décembre, les Commissions paritaires désignées ci-dessus fixent: 1) les prix plancher et plafond que la moyenne mensuelle des transactions ne doit pas dépasser. Tout dépassement entraîne la mise en oeuvre des mesures d'intervention. Pour la fixation de ces prix plancher et plafond, il est notamment tenu compte de l'augmentation des prix de revient, de la situation générale du marché, des prix de la concurrence. Le prix plafond ne peut excéder 130% du prix plancher. Ces prix sont fixés par groupes d'appellations ou éventuellement par appellation". 2) Les limites extérieures de prix au-delà en en deçà desquelles le C.I.V.B. peut faire application de l'article 4 de la Loi nº 75-600 juillet 1975. Ces limites ne peuvent s'écarter de plus de 10% du prix plancher et plafond".

⁵⁷⁶ Este invocado artículo 4 de la Ley nº 75-600 del 10 de Julio de 1975, modificada por la Ley nº 80-502 de 5 de Julio de 1980, establece cómo: "Tout contrat de fourniture de produits, passé entre personnes physiques ou morales ressortissant à un accord étendu et qui n'est pas conforme aux dispositions de cet accord, est nul de plein droit. L'organisation interprofessionnelle dans le cadre de laquelle a été conclu l'accord, ainsi que chacune des organisations professionnelles qui la constituent, sont recevables à demander la reconnaissance de cette nullité au juge du contrat. En cas de violation

Al amparo de esta norma legal, que otorgaba tales competencias a las organizaciones interprofesionales existentes, dada la “propensão corporativa da agricultura”,⁵⁷⁷ provocó la creación de numerosas organizaciones no sólo en el dominio del vino sino en todos los sectores agrícolas, dado como se puso de relieve por la doctrina francesa.⁵⁷⁸

La situación en el ámbito vitivinícola es, en este sentido, aún más acendrada, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico francés un organismo interprofesional único destinado a regular los vinos de calidad, es decir, los amparados en la regulación comunitaria de los VCPRD, y sin embargo existe para los vinos denominados comunes o de mesa, al crearse, como evolución de otro instituto público, la “Office national interprofessionnel des vins de table” (ONIVIT), que tras sucesivas modificaciones deviene en la actual “Office National Interprofessionnel des vins” (ONIVINS).⁵⁷⁹

.....
des règles résultant des accords étendus, il sera alloué par le juge d'instance, à la demande de l'organisation interprofessionnelle et à son profit, une indemnité dont les limites sont comprises entre 500 F et la réparation intégrale du préjudice subi.” Se establecen, además que tales acciones no empecen las que de carácter interno o societario y en la condición de socio puedan acordar las grupos cooperativos, pudiendo suspenderse, la expedición de los certificados de origen y demás precisos para el tráfico de los productos vitivinícolas.

⁵⁷⁷ Vital MOREIRA *Auto-Regulação*, ob. cit. pág. 359, haciendo suya la doctrina económica británica.

⁵⁷⁸ Así en DENIS, *La vigne*, ob. cit. págs. 206 y ss. y GAUTIER, *Les vins et ses fraudes*, P.U.F. 1995, págs.103 y ss. Una descripción de la situación de estos supuestos de “coordinación vertical” del sector agroalimentario en Francia, puede verse en LANGREO NAVARRO y GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales agroalimentarias*, ob. cit., págs. 37 y ss. Singularmente para las interprofesionales vitivinícolas, 95 y ss.

⁵⁷⁹ El artículo 23 del Decreto-Ley nº 53-977 del 30 de septiembre, creó el Instituto de Vinos de Consumo Corriente (IVCC), regulando la organización y saneamiento del mercado del vino y la orientación de la producción vitícola. Este Instituto, por Decreto nº 76-302 del 7 de abril se transformó en la Oficina Nacional interprofesional de vinos de mesa (*Office National interprofessionnel des vins de table* ONIVIT), que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley nº 82-847 de 6 de Octubre de 1982 sobre creación de una Oficina de intervención en el sector agrícola y en la organización de mercados, del que nace el actual “Office National interprofessionnel des vins” (ONIVINS). Esta ONIVINS, es un organismo público de carácter interprofesional erigido bajo la forma jurídica de un “établissement public” industrial y comercial, bajo la tutela de los Ministerios de Agricultura y Presupuestos., según recuerda el Dictamen del Consejo de Estado Francés, del 15 de diciembre de 1980 (Asunto: consortes Durand). Las facultades de esta ONIVINS se vieron sensiblemente ampliadas y asemejadas a los de los Comités Históricos, por la Ley del 6 de Octubre de 1982 en cuyo artículo 22 atribuye a la misma la competencia de visado de los contratos de compra de productos vitivinícolas sin denominación, y le permite controlar la regularidad de las transacciones que se celebren. La ausencia de visado de los contratos conllevaba la prohibición de circulación del producto correspondiente. Y el artículo 21 de este mismo texto legal, desarrollado por el Decreto del 18 de marzo de 1983, atribuye a la ONIVINS las

A esta situación ha de añadirse que otras organizaciones interprofesionales nacidas en el régimen de “Vichy” no se adaptaron al régimen de la Ley de 1975.

3. Funciones y competencias de los Comités Históricos.

Nuevamente, surgen dudas sobre su naturaleza jurídica, lo que dificulta, aún más si cabe, el encaje de este “Comité Histórico”, que reúne funciones típicas de una organización interprofesional y facultades que en el derecho español estaban asignadas a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.⁵⁸⁰

Así se atribuye a este Comité facultades de regulación de las relaciones entre los viticultores y el sector elaborador, de fijación de precios, de distribución de la cosecha, de represión de fraudes, de fomento y mejora de las técnicas vitícolas y enológicas, e importantes competencias de protección e intervención en el mercado, incluyendo la expedición de los certificados de origen,⁵⁸¹ y la defensa jurídica de la denominación de origen.⁵⁸² Es más, dado ese carácter semipúblico, el presupuesto

.....
 facultades precisas para la defensa jurídica de los productos bajo su encomienda. A título de ejemplo, desde la entrada en vigor del Decreto nº 68-807 del 13 de septiembre de 1968, sobre la creación de la denominación “vin de pays”, se le atribuyó a modo de marca colectiva un derecho privativo a su uso y calificación y otorgamiento de la autorización de uso por terceros. Sobre la ONIVINS, puede consultarse, DENIS, *La vigne*, ob. cit., págs. 38 y ss., y GAUTIER, J-F, *L'ONIVINS. L'actualité fiduciaire* nº 780, Paris, diciembre de 1994, págs. 29 y ss, y Fonctions et fonctionnement de l'ONIVINS en la “*Revue de droit rural*” nº 187, Paris, noviembre 1990, págs. 461 y ss.

⁵⁸⁰ Se creó el Comité Interprofesional del Vino de “Champagne” por la Ley del 12 de abril de 1941 (J.O. del 14 de abril), que fue modificado por la Ley del 2 de Junio de 1944 (J.O. del 9 de Junio) y recientemente por la Ley del 7 de Junio de 1977 (J.O. del 8 de Julio). Repárese, además, que la Ley del 6 de mayo de 1919 relativa a la protección de las denominaciones de origen, establecía una serie de disposiciones específicas en los artículos 16 y ss.

⁵⁸¹ Por Orden Ministerial del 25 de agosto de 1952 (J.O. del 27 de Agosto de 1952), sobre expedición de certificados de añada de los aguardientes, establece en su artículo 1º cómo: “sont seuls habilités à délivrer des certificats d’âge à l’exportation des eaux-de-vie de provenance et d’origine françaises: 1º) le Bureau national interprofessionnel du cognac en ce qui concerne les eaux-de-vie ayant droit à l’appellation d’origine Cognac (acquit jaune d’or), 2) le Bureau national interprofessionnel de l’armagnac en ce qui concerne les eaux-de-vie ayant droit à l’appellation d’origine contrôlée “Armagnac” (acquit jaune d’or), 3) l’administration des contributions indirectes en ce qui concerne les autres eaux-de-vie naturelles (acquit blanc)”.

⁵⁸² Así, entre otros supuestos, dada su relevancia, cabe recordar su intervención en defensa de la denominación “Champagne”, en un clásico conflicto entre derecho de marca y denominación de origen. En primer término en el supuesto de la Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Paris, del 5 de marzo de 1984. En este caso, se solicitaba, entre otros por el Comité Interprofesional, la Sociedad POL ROGER

del Comité, se nutre por las cotizaciones que realizan los viticultores con arreglo a su cosecha, y por las de los bodegueros según sus ventas, que tienen carácter de tasas parafiscales y que son percibidas directamente por aquél.⁵⁸³

Pero no sólo se limita a estas cuestiones su intervención, sino que se le encomiendan funciones vicarias por parte de la Administración, sin necesidad de que sus acuerdos sean homologados y extendidos por una resolución administrativa.

.....

S:A. de Epernay, y el INAO, la anulación de la inscripción de la marcas “Champagne”, “Champagne les meilleurs crus de Virginie, y Champagne prestige et tradition” como marca de la SEITA S.A (Société Nationale d’exploitation industrielle des tabacs et des allumettes) para designar una serie de tabacos manufacturados. Y en segundo término, en el supuesto de la Sentencia de la Corte de Apelación de París del 15 de diciembre de 1993, en este caso, entablan acciones para la anulación de la marca registrada por la empresa de perfumería del perfume “Champagne”, tanto el INAO, cuanto el CIVC “qui représente les intérêts des producteurs et négociants en champagne”. Recuerda la sentencia, como a pesar de los requerimientos efectuados por el CIVC, al amparo de su norma específica y del Código de Consumo y del Código de Propiedad Intelectual, la sociedad “Ives Saint Laurent Parfums”, comenzó a distribuir un nuevo perfume con la denominación “Champagne”, “dont le flacon, reproduit sur le matériel publicitaire, évoque à l’évidence, à l’endroit comme a l’envers, par sa forme de champignon et ses détails, le bouchon caractéristique des bouteilles de vin de Champagne”, a instancia del Comité, el Tribunal anula la inscripción de la marca confirmando la Sentencia de primera instancia. Sobre esta Sentencia pueden consultarse el texto y un breve comentario de POLLAUD-DULIAN, en La Semaine juridique (JCP). Jurisprudence, 1994, págs. 105 y ss. y sobre la Sentencia en el caso SEITA, Caroline BUHL, ob. cit. pág. 245 y ss y 252 y ss.. Un extracto de la misma, también en “Recueil Dalloz Sirey”, 1994, 11 cahier- Jurisprudence, pags. 145 y ss. y en BRANLARD, “La reconnaissance et la protection par le Droit des mentions d’origine géographique comme élément de qualité des produits alimentaires “en la *Revue de Droit Rural*, nº 236, Octubre 1995, pags.414 y ss. Un supuesto similar aconteció con la empresa de perfumes, Christian Dior, Puede verse el breve comentario de Francois DESSEMONTET, Utilisation illicite de la dénomination “Champagne” (Cour de justice de Genève. Champagne Por Roger & Cie S.A. Comité Interprofesional du Vin de Champagne et Parfums Christian Dior contre F.C.W. Genève S.A.”, *Bulletin de L’O.I.V.* 1991, núm. 721-722, págs. 245-248. O el supuesto glosado por RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 290 y ss. relativo al proceso “Elderflower Champagne”. En este caso las acciones de “passing off”, ejercidas en defensa de la denominación renombrada frente a una empresa británica que comercializaba una bebida gasificada analcoholica, denominada “Elderflower Champagne” y que se presentaba en un envase similar al característico del Champagne, fueron promovidas por la firma TOETINGER, el INAO y el Comité Interprofesional de Vinos de Champagne (CIVC). Ejemplo significativo para D. DENIS, *Appellations*, ob. cit. pág. 48-49 de la defectuosa protección de las mismas en materia vinícola, máxime, añadimos, en países cuyas legislaciones son escamente receptivas a este instituto, predominando, sin embargo, una cerrada defensa de las marcas de fábrica.

⁵⁸³ La diferencia de los Comités Históricos se manifiesta también en este aspecto. Las tasas parafiscales fueron establecidas por el Reglamento 59-2 del 2 de enero de 1959 y por el Decreto nº 80-854 del 30 de Octubre de 1980. Y se recaudan por la Dirección General de Impuetos, salvo en el caso del Comité Interprofesional de Vinos de Champagne, el “Bureau national interprofessionnel” de Cognac, y el Comité Interprofessionnel de vinos dulces naturales. Puede consultarse, *in extenso*, AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations*, ob. cit. págs. 305-307, que recuerda como “le financement du Bureau national interprofessionnel du cognac résulte actuellement de deux redevances qui son en réalité des taxes parafiscales”.

En efecto, al amparo del artículo 9 de la Ley del 12 de Abril de 1941, se atribuye al Comité Interprofesional, la posibilidad de decretar “mesures generales” y de adoptar decisiones obligatorias para todos los interesados, bajo la veste de reglamentos autónomos que se notifican individual o colectivamente, y relativos a todos los aspectos de la producción y de la comercialización del Vino de Champaña.⁵⁸⁴

Esta potestad de dictar reglamentos autónomos, que vinculan a todos los integrantes de la denominación de origen controlada, y de dictar órdenes de sujeción y mandato individual asemeja estos Comités históricos, a las funciones de los Consejos reguladores, en lo que a estas cuestiones concierne.

La paradoja es que en el caso francés, en origen el Comité es una persona jurídico privada de relevancia pública, al que se le asignan funciones públicas, y en el caso español, los Consejos Reguladores, según algunas tesis doctrinales no son sino meros órganos desconcentrados de las Administraciones públicas correspondientes en los que intervienen los diversos sectores productores y elaboradores, tal y como hemos señalado anteriormente. De alguna manera las tendencias en uno y otro caso, dado el común origen corporativo de los mismos, convergen.

.....
⁵⁸⁴ Véase, por todos, DENIS; *La vigne*, ob. cit. pág. 211. En la actualidad el CIVC, dictó su Décision n° 154, pour l'organisation des relations entre Vignoble et Négocio du Vin de Champagne, del 17 de abril de 1996, que regula la disciplina de la producción en el seno de la zona delimitada o amparada de Champagne. El objeto de dicha Resolución del Comité es “faciliter le bon fonctionnement du marché des raisins et des vins en cours d'élaboration ou élaborés et avant étiquetage, pour lesquels est revendiquée l'appellation d'origine contrôlée Champagne” estableciéndose un período de vigencia de cuatro años (art. 1°). El carácter obligatorio de tales decisiones se subraya en el párrafo final del artículo 1° estableciéndose cómo las disposiciones con carácter obligatorio como la citada resolución así como aquellas que se adopten de manera particular cada año por el C.I.V.C. en aplicación del artículo 8 de la Ley de 1941, “s'imposent aux vendeurs et aux acheteurs lors de toutes les transactions, qu'elles résultent ou non de contrats en cours d'exécution ou souscrits après la présente décision”. La Resolución del C.I.V.C. establece un sistema de control y registro de las transacciones (art. 2°), la libertad de precios de los diversos productos, si bien fijando un precio indicativo y un plazo de pago (art. 3°), diversas disposiciones sobre fijación de una reserva de la cosecha cuando fuere justificado por la calidad de la cosecha (art.4°), y limitaciones en las compras de vinos en proceso de elaboración, fijando en su caso un cupo de compra para cada “négociant”. (art. 5). La Resolución del C.I.V.C. dedica su título III al régimen de los contratos tipo plurianuales entre vendedores y compradores (art. 7°), la obligación de compra y de venta para los viticultores y cooperativas que hubieren suscrito un contrato registrado por el Comité (arts. 7° y 8°), la creación de una comisión interprofesional de conciliación en casos de discrepancia sobre la ejecución de las prestaciones contractuales, designada por aquél (art. 9°), y la retención a favor del Comité para la creación de un fondo de solidaridad, de un porcentaje del precio contractual (art. 11°), así como el propio régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las disposiciones generales o particulares de cada campaña (art. 12°).

Precisamente como consecuencia de la aplicación de tal precepto, el Tribunal de Justicia de las Comunidades, se pronunciará sobre estas prácticas y facultades.

4. Los acuerdos interprofesionales franceses y el artículo 85 del Tratado de la Unión.

4.1. El caso del “Bureau national interprofessionnel du Cognac (BNIC) contre Guy Claire”, la Sentencia del Tribunal de Justicia del 30 de enero de 1985.

Dadas las especiales facultades atribuidas a los Organismos interprofesionales, se suscitaron diversos problemas sobre la compatibilidad de tales acuerdos y las normas comunitarias sobre la competencia, fundamentalmente en el caso de Cognac, pero también en otros sectores de la producción agraria.

La cuestión que se suscita en el ámbito de las interprofesionales francesas, como en la regulación española que veremos, si los acuerdos que se adoptan en su seno, referidos fundamentalmente a dos cuestiones como son la fijación de precios de venta y los límites de la producción, suponían, o suponen, prácticas restrictivas o colusorias de la competencia.

Dadas tales facultades y potestades, que suponen una relevante intervención semipública en el tráfico jurídico privado, como se pone de manifiesto en lo relativo a la fijación de precios de referencia, y en la sanción anulatoria de los contratos privados que se suscriban vulnerando los acuerdos interprofesionales, en primer término, y en cuanto pueden referirse a autolimitaciones obligatorias de la producción, se suscitaron los primeros conflictos con los principios jurídicos comunitarios, fundamentalmente si los acuerdos adoptados en el seno de las Organizaciones Interprofesionales francesas, eran compatibles o no con las disposiciones del artículo 85 del Tratado de la Unión.⁵⁸⁵

El artículo 85. del Tratado, como recuerda KORAH, prohíbe la “colusión entre empresas, de manera que no puedan afectar al comercio entre Estados miembros”,

.....

⁵⁸⁵ No obstante la regulación de las organizaciones interprofesionales ha sido objeto de procedimientos ante el Tribunal de las Comunidades Europeas, bien que por otros motivos, como ocurre en el caso de la Sentencia del 19 de Octubre de 1977 (Caso “S.A. Moulins et Huleries de Pont-à Mousson contre Office national interprofessionnel des céréales; Societé coopérative “Providence Agricole de la Chamapagne” contre Office national interprofesisonnel des céréales” (demande de décision préjudicielle, formées par le tribunal administratif de Nancy et le tribunal administratif de Châlons-sur-Marne), relativa a la restituciones a la exportación, en supuestos de diferencias de trato no justificadas.

teniendo por objeto o efecto, restringir la competencia del mercado común”, y la discusión en el ámbito de las interprofesionales se ciñe a determinar si los acuerdos relativos a previos y producción quedan salvaguardados, o no por las excepciones previstas a tal declaración general.⁵⁸⁶

Este es el caso de las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el asunto de “Cognac”.⁵⁸⁷ Una conocida Sentencia del Tribunal de Justicia del 30 de Enero de 1985, dictada en el asunto 123/83, como consecuencia de una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal de Instancia de Saintes (Bureau national interprofessionnel du Cognac contre Guy Claire).⁵⁸⁸

El supuesto de hecho era el siguiente. El B.N.I.C. en sesión plenaria del 7 de noviembre de 1980, había adoptado un acuerdo interprofesional bajo la rúbrica: “Accord interprofessionnel relatif aux prix de vins blancs distillables et des eaux-de-vie de cognac soumis à extension en vertu de la Loi n° 75-600 du 10 juillet complété et modifié par la Loi n° 80-502 du 4 juillet 1980”.

Se establecía en el mismo un precio de compra del aguardiente para los negociantes elaboradores del cognac relativo a la campaña 1980-1981, que es extendido por Orden Ministerial del 27 de noviembre de 1980 en los términos antes expuestos.⁵⁸⁹ Con arreglo a este procedimiento de extensión, las prescripciones del acuerdo se aplicaban a los profesionales que producían o comercializaban vinos blancos destilables o aguardientes con derecho a la denominación de origen “Cognac”.⁵⁹⁰

.....
⁵⁸⁶ Valentín, KORAH, *Introducción al derecho y práctica de la competencia en la C.E.E.*. Editorial Ariel, Barcelona, 1988, pág. 14.

⁵⁸⁷ Distinto a los asuntos relativos al artículo 34 del Tratado sobre exportaciones intracomunitarias, y medidas de efectos equivalentes, a las que se refiere MATTERA, en *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 534, intitulado “La doctrina de la Comisión: el asunto “Cognac”.

⁵⁸⁸ Ver “Recueil de la Jurisprudence de la Cour”, 1985, págs. 391-426. Las conclusiones las formula el Abogado General, Sir Gordon Slynn, y presenta el 2 de Octubre de 1984.

⁵⁸⁹ Publicado en el J.O.R.F. el 3 de diciembre de 1980.

⁵⁹⁰ Conviene dado el supuesto enjuiciado recordar dos notas distintivas del régimen de la denominación de origen “Cognac”. En primer término que el “cognac” se elabora a partir de vinos de mesa, es decir, sujetos a la OCM vitícola, Y en segundo término que la denominación de origen “Cognac” se refiere fundamentalmente a un determinado proceso de elaboración bodeguero (“industrial”) de los vinos recolectados y destilados en la zona de producción delimitada, inicialmente por la Ley del 4 de Julio de 1934, “tendant à assurer la protection des appellations d’origine “Cognac” et Armagnac” (J.O. del 4 de Julio de 1934) y el Decreto del 15 de mayo de 1936, définissant les appellations contrôlées “Cognac” “Eau-de-Vie de Cognac” et “Eau-de-vie des Charentes.

Entre estas se establecía de manera notable, un precio mínimo de los vinos para destilación, de los aguardientes destilados en el año 1980, y un precio mínimo del “Cognac”. El Sr. Guy CLAIRE, un pequeño “negociant”, aprovechando la crisis de sobreproducción del Vino de “Charentes” destinado a la elaboración del Cognac, adquirió una serie de partidas a diversos viticultores a un precio inferior al fijado por el acuerdo interprofesional.⁵⁹¹ Al tener conocimiento el BNIC de tales transacciones, en aplicación de la Ley de 1975, entabló una acción judicial cuya pretensión era la anulación de los contratos de compraventa celebrados y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en los términos ya expuestos anteriormente.

Al contestar a la demanda la representación procesal del Sr. Claire, formuló al amparo del artículo 177 del Tratado, una cuestión prejudicial, por entender que el acuerdo interprofesional sobre el que se fundaba la petición de anulación de los contratos celebrados, entablada por el BNIC, vulneraba, concretamente el artículo 85 y el 86 del Tratado, al tratarse de una práctica restrictiva de la competencia.

A tal petición se opuso la representación procesal del BNIC, alegando, en primer término que el Cognac estaba excluido de la aplicación de los preceptos del tratado invocado al aplicarse la regulación agraria comunitaria,⁵⁹² y, lo que es más interesante a nuestra cuestión, que el acuerdo sobre el que se basaba la pretensión del BNIC, era un acto administrativo, que en virtud del principio de reserva de jurisdicción no podía ser interpretado por el Tribunal de Primera Instancia del Orden civil, al tratarse de una cuestión atribuida al orden administrativo.

Tal alegación es desechada en primera instancia por el Tribunal de Primera Instancia de Saintes, aludiendo a la doble naturaleza del BNIC, es decir, sin negar su carácter “paraadministratif”, que no todas las decisiones del mismo, tenían tal naturaleza, y que en este caso primaba el componente estrictamente “corporativo”, tratándose de un mero acuerdo entre comerciantes y productores, sin que la presencia del representante de la Administración Pública, dotara a los mismos, de un carácter reglamentario. Primaba en este caso el aspecto iusprivativo, como se había

.....
⁵⁹¹ Según relata el Abogado General, las partidas ascendían a un poco más de 146 hectolitros.

⁵⁹² El Tribunal de Instancia de Saintes, rechazó tal alegación, declarando que el aguardiente de “Cognac” era un producto de naturaleza industrial, como por demás se reconocía en la propia regulación interna francesa, y en correspondencia en la comunitaria.

puesto de manifiesto en algún precedente relativo, en esta ocasión al organismo interprofesional del “Armagnac.”⁵⁹³

Con esta base el Tribunal de Instancia de Saintes, formuló las cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 85 y 86 del Tratado, que resumen con notable precisión, los conflictos normativos que se suscitan. Las tres cuestiones prejudiciales que se plantean al amparo del artículo 177 del Tratado de la Unión, son saber si:

“1) La réunion, au sein du Bureau National Interprofessionnel du Cognac, de la famille de la viticulture et de la famille du négoce doit être considérée comme une association d’entreprises, l’accord passé entre elles ayant été signé également par le président du Bureau national interprofessionnel du cognac.

2) La fixation entre la famille des viticulteurs et la famille du négoce d’un prix minimal d’achat des eaux-de-vie doit être considérée comme pratique concertée.

3) La fixation d’un prix minimal d’achat des eaux-de-vie doit être considérée comme susceptible d’affecter le commerce entre États membres et d’avoir pour effet ou pour objet d’empêcher d’estreindre ou de fausser le jeu de la concurrence à l’intérieur du marché commun alors que les eaux-de-vie concernés par l’accord du 7 novembre 1980 répondent à l’appellation d’origine contrôlée cognac, compte tenu de la nature du cognac, eau-de-vie de raisins qui se boit quasi exclusivement pur”.

Si tales son las cuestiones prejudiciales que suscita el Tribunal de Instancia, con arreglo al procedimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad, las partes formulan sus alegaciones escritas, al amparo del artículo 20 del protocolo sobre el estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.⁵⁹⁴

.....
⁵⁹³ Se invocaba una decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas del 26 de Julio de 1976 (76/684/CEE), y en relación con un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado, la Comisión señalaba que los productores, cooperativas, arrendatarios y negociantes de “Armagnac”, que por mediación de sus asociaciones profesionales estaban representados en el seno del Bureau National Interprofessionnel de l’Armagnac, tenían la condición de empresa a los efectos del artículo 81 párrafo primero del Tratado de la Unión. Y en el mismo sentido se había pronunciado en la Decisión de 15 de diciembre de 1982 (UGAL/BNIC, 82/896 CEE), en el sentido que constituía una “asociación de empresas” en el sentido del artículo 85 del Tratado, y que sus decisiones constituían “un acte juridique distinct de l’arrêté d’extension postérieur”. Y en supuestos anteriores, en el caso AROW/BNIC (1982) la Comisión había ya sancionado a los productores de coñac por fijar precios mínimos para el coñac y vinos utilizados para su fabricación poco antes de que el ministro correspondiente la extendiera por resolución a todo el sector, como recuerda KORAH, *ob. cit.* pág. 33. Sobre el alcance de tales decisiones de la Comisión, ORTIZ BLANCO, *El procedimiento en derecho de la competencia comunitario*, Cuadernos Civitas de Estudios Europeos, Madrid, 1994, VOL I págs. 33 y ss. y MATTERA, *ob.cit.* págs. 534 y ss.

⁵⁹⁴ Sobre el Tribunal y el procedimiento, pueden consultarse, Araceli MANGAS y LIÑAN NOGUERAS, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, Editorial McGraw Hill, 1996, págs 469 y ss.

De las extensas observaciones o alegaciones que formula la representación del BNIC, son interesantes, las invocadas en relación con la naturaleza jurídica de este organismo interprofesional; ese organismo regulador de origen simétrico como apuntábamos que se integran en el párrafo 2.1.2 de los antecedentes de hecho de la Sentencia.⁵⁹⁵

Como demostración de su carácter de organismo público, tras invocar sus normas creadoras, de organización, funcionamiento y financiación públicas, señala, invocando la doctrina del Consejo de Estado, que es pacífica en la doctrina francesa su consideración de organismo de derecho público, que goza de autonomía financiera y de personalidad jurídica, cuyas decisiones son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativo, aplicando la doctrina tradicional del servicio público, dada la relación de funciones de control y de regulación del mercado que se le atribuyen.

De esta suerte, dado su carácter público no le sería de aplicación el artículo 85 del Tratado de la Unión, ya que no constituía ni una empresa ni una asociación de empresas, inaplicación que quedaba reforzada toda vez que ni por su origen legal ni su financiación mediante exacciones parafiscales la aplicación de las reglas de la contabilidad presupuestaria pública, ni sus poderes administrativos vicarios, ni sus funciones de servicio público, permitían imputarle una actividad de producción o intercambio de productos, bienes o servicios en el sentido del Tratado.

Añadía el BNIC que no podía constituir una asociación de empresas, toda vez que tal concepto exige un acuerdo de voluntades, un *animus societatis* con un fin común, nacido de un pacto asociativo, es decir un contrato asociativo, inexistente en este caso, dado que nos encontrábamos ante un organismo público de adscripción funcionalmente obligatoria, para todos los productores y elaboradores, que podía ser disuelto por decisión del poder público, incluso contra la opinión y los acuerdos adoptados por el conjunto de sus miembros, al tratarse, con arreglo al artículo 5 de la Ley de 10 de julio de 1947, de una de aquellas organizaciones profesionales creadas por vía legislativa o reglamentaria.

Los rasgos invocados por el BNIC en esta fase de alegaciones, que recuerdan sobremedida a los que definen las administraciones corporativas, dada la mezcla, además, de las facultades públicas y de la defensa de intereses estrictamente privados que se les asigna en la teoría general sobre tales establecimientos corporati-

.....

⁵⁹⁵ Ver Recueil, 1985, págs. 406 y ss.

vos.⁵⁹⁶ Formuladas las alegaciones por la representación del Sr. Clair, la Comisión de las Comunidades Europeas, formuló, asimismo, sus alegaciones.

Señala la Comisión que sólo los vinos blancos destinados a la fabricación de aguardientes y consecutivamente el cognac, son productos agrícolas, mientras que los otros dos -aguardientes y cognac- no figuran en el Anexo II del Tratado de la CEE, que enumera limitativamente los productos agrícolas con el alcance del artículo 38 del mismo.

Añade la Comisión, al respecto, que en lo relativo a los vinos blancos, el producto básico para la elaboración, estaban sujetos a las reglas de Organización común del mercado de vino, regulado por el Reglamento (CEE) 337/79, por lo que con arreglo al artículo 42 del Tratado, estaban sujetos a las normas sobre derecho de la competencia, con diversos matices, mientras que los aguardientes y el cognac, están sujetos al derecho comunitario general. Recuerda los procedimientos varios iniciados por la Comisión en el ámbito de sus atribuciones sobre las normas de competencia, y distingue, nuevamente la doble naturaleza de las decisiones adoptadas en el Organismo Interprofesional de "Cognac".

Distingue los acuerdos de carácter reglamentario -atribuido en última instancia al Comisario del Gobierno de la República presente en el mismo- y los acuerdos de contenido estrictamente "contractual" de fijación de los precios según las disposiciones de la Ley 75-600, y funda su criterio, además, en la propia evolución de la organización interprofesional de "Cognac".⁵⁹⁷ Y concluye la Comisión:

"un accord conclu dans le cadre d'une organisation interprofessionnelle entre représentants des professions concernées, et tendant notamment à fixer les prix, rentre dans la notion de décision d'associations d'entreprises au sens de l'article 85, paragraphe

.....
⁵⁹⁶ De "institutions corporatives assurant un service public administratif", las califica CHAPUS, *Droit Administratif*, ob. cit. pág.317. Asimismo, RIVERO y WALINE, en *Droit Administratif*, ob. cit. pág. 440, recuerdan como el régimen de Vichy, de conformidad con su doctrina corporativa, atribuyó a los Colegios profesionales y los Comités de organización, posteriormente, Cámaras Económicas, facultades y potestades públicas, si bien no son establecimientos públicos. Analiza la situación francesa FANLO LORAS, en *El debate sobre colegios profesionales y cámaras oficiales*, Prensas Universitarias, Universidad de Zaragoza/Civitas, Madrid, 1992,, págs. 39 y ss.

⁵⁹⁷ Señalan las observaciones cómo "depuis l'origine, les accords interprofessionnels ont toujours revêtu une nature exclusivement contractuelle étant toujours élaborés par l'interprofession seule, y "l'évolution s'est faite dans le sens d'un élargissement du champ d'application des accords (intégration progressive des eaux-de-vie, puis du cognac produit fini) et d'une volonté de plus en plus marqué de leur donner une valeur contraignante" , ver Recueil, 1985, pág.416.

1, du traité. Le fait qu'un tel accord soit tendu par une décision de l'autorité publique en application des règles du droit national n'est pas susceptible d'en modifier la qualification au regard du droit communautaire"

respecto a la primera cuestión y en tercer término:

"un accord ou décision d'association d'entreprises qui fixe un prix minimal a pour objet de restreindre la concurrence au sens de l'article 85, paragraphe 1, du Traité. Un tel accord ou décision est susceptible d'affecter le commerce entre États membres si le produit en cause, tout en n'étant pas commercialisé dans d'autres États membres, entre dans la composition d'un produit fini faisant l'objet de commerce intracommunautaire de manière telle que son prix influence de façon non négligeable le prix de vente de ce produit fini".

La Sentencia del Tribunal acoge, en lo sustancial, los postulados del Abogado General y de la Comisión. Y en lo que al régimen de este Comité Histórico respecta, reincide, por remisión, en la tesis antes expuestas, que no todos los acuerdos adoptados en el seno de la Organización Interprofesional, gozan de la misma condición jurídica a los efectos, de su consideración como "actos administrativos", en lugar de ser meros acuerdos privados de los sectores productor y elaborador. Y añade como ha de distinguirse en el seno de la interprofesional, el acuerdo adoptado fuera de "toda intervención del Comisario gubernamental en el BNIC, de la propia resolución ministerial de aplicación del procedimiento de extensión de aquél."⁵⁹⁸

Dados los antecedentes citados, el Tribunal de Justicia de la Comunidad, resuelve. Entiende que el artículo 85 del Tratado se aplica, con arreglo a sus propios términos, a los acuerdos entre empresas y a las asociaciones de empresas, sin que sea relevante el marco jurídico nacional bajo el que se adopten tales decisiones, aun cuando este sea de carácter público como el BNIC.⁵⁹⁹

No queda alterado tal sujeción, por la ulterior intervención de la autoridad pública, destinada a otorgar un efecto obligatorio al mismo, sin que sea relevante, en orden a aplicar cláusulas de excepción del régimen del derecho de competencia, que tal producto industrial se beneficie de una denominación de origen.

.....
⁵⁹⁸ Véase por ejemplo, la Décision du commissaire du gouvernement près le BNIC du 23 août 1983 fixant la liste des désignations de qualité pour chaque compte d'âge.

⁵⁹⁹ La noción de "empresa" ha sido definida de manera reiterada por el Tribunal de Justicia de la CEE entendiéndose por tal, "toute entité exerçant une activité économique, indépendamment du statut juridique de cette entité et de son mode de financement" (STJCE de 23 de abril de 1991, Höfner et Elser, C-41-90), STJCE del 17 de febrero de 1993 (Asuntos Poucet y Pistre C-159/91 y 160/91).

La Sentencia del 30 de enero de 1985, concluye, en su fallo señalando:

“1) L'article 85, paragraphe 1, du traité doit être interprété en ce sens qu'entre dans son champ d'application un accord interprofessionnel de fixation d'un prix minimal d'un produit comme les eaux-de-vie de cognac, conclu par deux groupements d'opérateurs économiques, dans le cadre et selon la procédure d'un organisme tel que le BNIC.

2) La fixation d'un prix minimal d'achat pour un produit semi-fini est susceptible d'affecter le commerce entre États membres lorsque ce produit constitue la matière première d'un autre produit qui est commercialisé ailleurs dans la Communauté, sans égard au fait que ce produit fini bénéficie d'une appellation d'origine”

Como recuerda DENIS, el fallo del Tribunal de Justicia, fue totalmente “claro”, el BNIC, a pesar de su carácter de organismo semi-público, debe ser considerado como una asociación de asociaciones, y el propio acuerdo enjuiciado como una práctica contraria al artículo 85 del Tratado, aun cuando sea una práctica cierta y frecuente en el sector de los vinos de calidad.⁶⁰⁰ El concepto funcional de empresa que está siendo empleado permite calificar como tal a toda entidad que intervenga en la actividad económica independientemente de su estatuto jurídico y de su sistema de financiación.⁶⁰¹

O como ha señalado BAQUERO CRUZ, el Tribunal se limitó a aplicar sin más las “normas de competencia” centrándose en la existencia de acuerdos entre empresas, entendiéndose que se vulneraba el artículo 81 del Tratado, también cuando actúan en el marco de una asociación que está entre lo público y lo privado.⁶⁰²

.....
⁶⁰⁰ Dominique, DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 212. Comenta la Sentencia en su artículo “A propos de l'arrêt du 30 janvier 1985 de la C.J.C.E. valeur des accords interprofessionnels dans le secteur des AOC”, en la *Revue de Droit Rural*, 1985-155.

⁶⁰¹ Hubert-Gérald HUBRECHT, *Droit public économique*, Dalloz, 1997, págs.32 y ss. sobre los caracteres jurídicos de esos Comités de Organización y págs.150 y ss. el concepto funcional de empresa utilizado. Para el caso de los Colegios Profesionales, Javier GÁLVEZ MONTES, *La organización de las profesiones tituladas*, Consejo de Estado, Madrid, 2002, págs. 142 y ss. Un análisis desde el ordenamiento jurídico español y la recepción del derecho comunitario en LÓPEZ RAMÓN, “Libre competencia y colegios profesionales en la experiencia constitucional española”, en L. MARTÍN-RETORTILLO (Dir) *Los colegios profesionales a la luz de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 243 y ss.y Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *Colegios Profesionales y Derecho de la competencia*, Civitas, Madrid, 2002, passim, sobre cuestiones relevantes como puede ser la fijación de honorarios o tarifas profesionales mínimas en los arrendamientos de servicios.

⁶⁰² Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia*, ob. cit. pág. 232. La jurisprudencia comunitaria en determinados casos no ha considerado a los representantes que integran los organismos con poderes reguladores como “representantes de las empresas”, modificando el criterio sostenido en la Sentencia

4.2. La Sentencia del Tribunal de Justicia del 3 de Diciembre de 1987. BNIC versus Yves Aubert.

No sin tardar un nuevo asunto de “Cognac” dio ocasión al Tribunal de Justicia de la Comunidad, a pronunciarse en un procedimiento prejudicial formulado por el mismo Tribunal de Instancia de Saintes, en la Sentencia del 3 de diciembre de 1997 (Asunto 136/86). Bureau national interprofessionnel du Cognac contra Yves Aubert).⁶⁰³

En este caso, conocido en el marco de otro acuerdo interprofesional celebrado, el 29 de Octubre de 1979, en el seno del BNIC, se creó una cuota de comercialización con la finalidad de permitir equilibrar la comercialización de todos los aguardientes producidos en la región de “Charentes”, de tal modo que los mayores productores debían comprometerse a no sobrepasar la cuota asignada bajo la sanción, en caso de hacerlo, de aplicarse una tasa afectada a la ayuda de los viticultores en dificultades que no habían podido comercializar su cuota comercializable totalmente o en parte en primer lugar, y a no expedir los certificados de origen. Dicho acuerdo fue extendido por disposición ministerial del 2 de enero de 1980 con arreglo a la Ley nº 75-600 de 10 de julio de 1975.

Algunos viticultores se negaron a abonar la tasa profesional establecida por el BNIC, y en el seno del procedimiento judicial entablado por el BNIC suscitaron y el Tribunal de Instancia de Saintes, formuló una nueva cuestión prejudicial.⁶⁰⁴

Las conclusiones del Abogado General presentadas el 15 de septiembre de 1987 reiteran, grosso modo, la doctrina ya expuesta en su Informe en el caso anterior, y la Sentencia supone, nuevamente una condena del acuerdo interprofesional, por utilizar la expresión acuñada en esta ocasión por DENIS.⁶⁰⁵

.....
 BNIC, y considerando que la naturaleza de derecho público es irrelevante en cuanto a la aplicabilidad de las normas comunitarias de competencia, véase, págs. 243 y ss. y 261 y ss.

⁶⁰³ Recueil 1986, págs. 4789 y ss.

⁶⁰⁴ Según relata el escrito de conclusiones del Abogado General Sr. Slynn, el BNIC pidió que se condenara al Sr. Aubert, viticultor, al pago de la suma de 7916'02 francos, correspondientes a la cotización por exceso durante la campaña 1979/1980 sobre la cuota de comercialización que estaba obligado a observar. Añade, el escrito de conclusiones que no era un caso aislado, sino que había unos 465 viticultores que se habían negado a pagar dicha cotización, en Repertorio, año 1987, págs. 4799.

⁶⁰⁵ DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 213.

Las alegaciones en este sentido que deduce el BNIC, son inversas a las invocadas en el caso anterior. Alega el BNIC que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no era aplicable dado que el acuerdo interprofesional se refería a vinos y mostos destinados a destilación, teniendo la consideración de productos agrícolas en el sentido del apartado 1 del artículo 38 y del Anexo II del Tratado, y en consecuencia de conformidad con el artículo 42 del Tratado sólo les eran aplicables tales normas sobre competencia, en la medida determinada por el Consejo en el Reglamento 26, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas,⁶⁰⁶ insertado en los supuestos de la Política Agraria Común (P.A.C.), que, excluye, precisamente, los acuerdos, decisiones y prácticas que forman parte integrante de una organización nacional de mercado o que fueren precisos para la realización de sus objetivos.

Reitera, nuevamente, que dicho Acuerdo interprofesional fue adoptado en el seno de un organismo de derecho público de carácter paraestatal y que emanaba de la facultad normativa asignada al Comisario gubernativo.

La Sentencia del Tribunal rechaza las argumentaciones, reiterando la doctrina precedente manifestada en su Sentencia de 30 de enero de 1985 (BNIC/CLAIR), ya comentada, sobre el carácter público o no de este Comité Histórico, aduciendo la irrelevancia de su naturaleza dada su composición y vertebración de intereses en su seno, no siendo la forma jurídica en la que se personificaba, elemento discriminatorio suficiente para la elusión de las normas del Tratado, sin que tampoco estuvieren excluidos en virtud del título invocado de la P.A.C. dado el carácter reconocido de producto industrial del "Cognac".

Hasta aquí la doctrina es básicamente la misma, incluso en el reproche de no haber solicitado el BNIC haberse acogido, al apartado número 3 del artículo 81 del Tratado, en petición motivada a la Comisión de las Comunidades. Pero en esta ocasión el Tribunal enjuicia la compatibilidad con el Tratado, no sólo del propio acuerdo interprofesional, sino de la disposición ministerial adoptada en el procedimiento de extensión de aquellos.

La Sentencia pretende examinar si dicha Orden ministerial es contraria a las obligaciones impuestas a los Estados miembros, en virtud del artículo 5 en relación con la letra f) del artículo 3 y con el artículo 85 del Tratado. Recuerda la jurisprudencia continua y reiterada en orden a entender que los artículos 85 y 86 se refieren

.....

⁶⁰⁶ Publicado en el D.O. 30 del 20 de abril de 1962.

a comportamientos de empresas pero no a las medidas legales o reglamentarias adoptadas por los Estados miembros, si bien los preceptos meritados imponían a los mismos, la “abstención” de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado.

Desde esta perspectiva, considera el Tribunal que en tales calos, es el propio Estado quien “refuerza mediante una disposición de ampliación, los efectos de acuerdos contrarios” Y concluye el Tribunal declarando cómo:

1) Un acuerdo interprofesional celebrado por dos agrupaciones de operadores económicos, en el marco y según el procedimiento de un organismo como el BNIC, que prevé el pago de una cotización en caso de exceso sobre una cuota de producción de alcohol puro por hectárea, es contrario al apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE.

2) Una Orden Ministerial que determina la ampliación de un acuerdo de esas características es contraria a las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el artículo 5 del Tratado CEE en relación con la letra f) del artículo 3 y con el artículo 85 del mismo Tratado”.

Esta doctrina última, va a tener su indudable importancia en orden a considerar la compatibilidad de todos aquellos acuerdos interprofesionales, se declaran obligatorios mediante un procedimiento de extensión, aun cuando se refieran a productos excluidos de las reglas de la competencia en los términos expuestos, por integrarse dentro de las actuaciones concebidas en la organización común de mercado y en la P.A.C.

Criticaba, no sin razón, DENIS tal decisión judicial, dado que las medidas que había adoptado el BNIC en su seno, eran análogas a las que las Autoridades comunitarias adoptaban en el seno de la organización comunitaria del mercado de los “vinos de mesa”, estableciendo, en consecuencia, indirectamente, que sólo las autoridades de la Unión eran competentes para establecer reglas internas de organización del mercado incluso en el seno de un producto, aun cuando industrial por lo ya expuesto, en su concepto de elaboración sobre productos agrícolas semiacabados, protegido por una denominación de origen, en la que si concurren los requisitos propios para su reconocimiento como era y es el caso de “Cognac”.⁶⁰⁷

.....
⁶⁰⁷ DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 213. Puede verse, en ese sentido, la doctrina contenida en la Sentencia del 17 de mayo de 1990 (Asunto C-158/89, “Weingut Dietz-Matti contra la República Federal de Alemania”, Repertorio, 1990, I, págs. 2013 y ss, o la Sentencia del 15 de enero de 1985 (Asunto 253/83, “Sekttekkei C.A. Kupferberg & Cie KG a.A. contra Hauptzollamt Mainz”), *Recueil*, 1985, págs. 157 y ss. En este caso, no se discutía, a la postre la correcta calificación como denominación de origen, sin que la misma encubriera

Como veremos más adelante, el argumento competencial es que empleara el Tribunal Supremo español para anular un precepto del Reglamento de la Denominación de Origen "Rioja", que facultaba al Consejo Regulador para la fijación de precios.

En este caso, la Sentencia del Tribunal de Justicia, iba más allá, al declarar que la Orden ministerial por la que se resolvía el procedimiento de extensión del acuerdo interprofesional, vulneraba las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el artículo 5 del Tratado, dado que al dotar de rango normativo al acuerdo, no sólo eludía la limitación jurisprudencial relativa a las practicas concurrenciales adoptadas por norma legal o reglamentaria, sino que ampliaba los efectos de la práctica concurrente. Es decir, uno de los nuevos dogmas del derecho administrativo continental, la participación de los administrados en la Administración pública, en cualquiera de sus manifestaciones ya comentadas, se veía sancionado.

Es irrelevante a juicio del Tribunal que los acuerdos interprofesionales se adoptaren en el seno de un organismo público y es irrelevante que adquieran eficacia "erga omnes", como consecuencia de la intervención pública, con un acto reglamentario o administrativo con pluralidad de destinatarios, por retomar en esta sede, la clásica distinción.

Repárese que la argumentación del Tribunal hubiera caído por su base si tal acuerdo hubiere sido adoptado por la autoridad agraria competente de la República Francesa, con arreglo al procedimiento general de elaboración de disposiciones generales, habiendo emitido su informe, en el trámite de audiencia, en los sindicatos agrarios representativos de los sectores en el seno del procedimiento de elaboración de normas reglamentarias de carácter consultivo.⁶⁰⁸

Esta jurisprudencia, que produce, en la práctica, el efecto contrario al deseado, deja sobre la mesa la dificultad de homologar los acuerdos interprofesionales que nos ocupan.⁶⁰⁹

.....
su adopción como una medida de efecto equivalente, cual es el caso de los supuestos enjuiciados por el Tribunal en la Sentencia del caso "Sekt", dado el régimen especial del reconocimiento de las mismas, desde su consideración como parte integrante de los signos distintivos de la propiedad industrial.

⁶⁰⁸ Puede consultarse a este respecto, FERRIER, El procedimiento administrativo en Francia, dentro del volumen dirigido por BARNES VÁZQUEZ, *"El procedimiento administrativo en el derecho comparado"*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, págs. 365 y ss.

⁶⁰⁹ Véase H SCHEPEL "Delegation of Regulatory Powers to Private Parties under EC Competition Law: Towards a Procedural Public Interest Test", *Common Market Law Review*, February 2002, vol. 39, no. 1, pp. 31-51(21).

Recuerda a este respecto DENIS, que los acuerdos interprofesionales no tenían, bajo el manto protector de la Ley de 1975, sino un mero carácter privado. A juicio del Consejo de Estado francés, empero, en la doctrina ya manifestada en Resolución del 19 de Junio de 1981, el acuerdo interprofesional no era sino “un projet de règlement intervenant dans le cadre d’une organisation professionnelle reconnue et soumis à l’autorité ministérielle”.⁶¹⁰

El carácter normativo erga omnes nacía, por tanto, de la extensión del acuerdo realizada por una disposición ministerial, y no del mero acuerdo adoptado en el seno del organismo interprofesional, salvo aquellos supuestos de los comités históricos, singularmente el C.I.V.C. que mantenían esa potestad corporativa autónoma, como expresión, también, de una pluralidad de administraciones.

VII. LOS ORGANISMOS GESTORES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN ESPAÑA. LA CUESTIÓN DEL EMBOTELLADO EN ORIGEN EN EL ACUERDO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “RIOJA”.

Como hemos señalado en las páginas precedentes en el ámbito del derecho comunitario, la definición de las denominaciones de origen vinícolas ha sido fruto de una construcción jurisprudencial. Se da, además, un fenómeno común en todos los países vitivinícolas, de autorregulación del sector vitivinícola sobre la base de determinados elementos mesocorporativos.

La intervención en el tráfico jurídico de los organismos públicos o semipúblicos vitivinícolas que garantizan el origen y la calidad de los vinos amparados ha dado lugar, además, a otra jurisprudencia relevante vinculada directamente con los principios basilares del Tratado de la Unión. Analizaremos en esta ocasión las dos conocidas Sentencias Rioja I y Rioja II).⁶¹¹

.....
⁶¹⁰ DENIS, *La vigne*, ob. cit. pág. 213, recoge la doctrina del Consejo de Estado en el asunto “Syndicat viticole de Margaux”, Recueil Conseil d’Etat, p. 271, Dalloz, 1982, 71.

⁶¹¹ En ambos casos referidos a la decisión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, sobre la prohibición de la exportación de graneles, y a la posterior legislación estatal, dieron origen a la Sentencia de 9 de junio de 1992 (Delhaize/Promalvin) y la STJCE del 16 de mayo del 2000 (Asunto C-388/95 Reino de Bélgica versus Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados).

1. Antecedentes. Del organismo regulador de la Denominación de origen. La concesión del carácter de calificada a la denominación de origen "Rioja". La exigencia de embotellado en origen.

La Orden del 31 de Abril de 1991 del Ministerio de Agricultura otorgó el carácter de calificada a la denominación de origen "Rioja", aprobándose su Reglamento y el del Consejo Regulador.⁶¹² Los presupuestos fácticos y normativos de tal decisión ministerial, se establecen en el artículo 86 del Estatuto del Vino, desarrollado por el artículo 86 del Reglamento (CEE) 835/72 de 23 de marzo.

De entre los diversos requisitos para la concesión con arreglo a la legislación nacional española nos interesa resaltar en este momento, que con arreglo al apartado c) del párrafo 2 del artículo 86, se entiende que los productos tienen especiales peculiaridades cuando se cumplen, entre otras, que el producto se comercialice en el mercado nacional exclusivamente nacional desde las bodegas de origen.

Este artículo 86 del Estatuto del Vino de 1970 vigente a la sazón, fue desarrollado en este extremo, por el Real Decreto 157/88 de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.⁶¹³

Prescribe el artículo 19.1 b) que se considerarán que tales productos tienen esas especiales características, cuando los "productos se comercialicen exclusivamente embotellados desde las bodegas de origen".⁶¹⁴

.....

⁶¹² BOE del 9 de Abril de 1991. El Artículo 32 del Reglamento de la denominación establecía que: "El embotellado de vinos amparados por la denominación de origen "Rioja" deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación". La Orden del 30 de diciembre de 1992, da una nueva redacción al apartado 2º de este precepto, en los siguientes términos: "Los vinos amparados por la denominación de origen "Rioja" únicamente pueden circular y ser expedidos en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo regulador. Con carácter general los envases deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea a excepción de la gama de un litro. Excepcionalmente el Consejo regulador podrá autorizar para usos especiales otro tipo de envase, que entienda no perjudican la calidad o prestigio de los vinos protegidos, previo informe favorable de la Dirección General de Política Alimentaria".

⁶¹³ BOE 24-II-88.

⁶¹⁴ Señala la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto, que "en relación con las Denominaciones de Origen calificadas, el artículo 19.1. b) en lo que respecta exclusivamente a la comercialización en el mercado distinto del nacional será de aplicación, una vez cumplidos los cinco años, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto".

La propia regulación del Rioja preveía en reglamentos anteriores previsiones de ese tenor, encuadradas, en buena medida en la legislación sobre comercio exterior. Así el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja”, del año 1976, vigente hasta su sustitución por el Reglamento de 1991, por el que se otorgaba el carácter de calificada, establecía diversos preceptos relativos a la venta de vinos embotellados y a granel. Básicamente distinguía este Reglamento de 1976 un doble régimen: a) los vinos destinados al mercado nacional y b) los destinados a la exportación.

Los primeros no podían circular sin ser embotellados en las Bodegas inscritas en el Consejo Regulador, “perdiendo en caso contrario el derecho al uso de la denominación”, estableciéndose además, un régimen de autorización que se extendía incluso al tipo de envase utilizados por aquéllas (art. 31).

Los segundos, podían ser objeto de tráfico, con una serie de requisitos documentales y garantías de precintado de los envases en origen, pudiendo, además en tales casos, adoptar medidas de control específicas el Consejo Regulador, para “garantizar el adecuado uso de la denominación de origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellan en el extranjero”.

Este régimen jurídico, condensado en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la Denominación de Origen Rioja del año 1976, limitaba la venta a granel fuera de la denominación. Restricciones que encontramos en disposiciones similares de otros reglamentos de diversas denominaciones de origen españolas, y que reproduce básicamente, preceptos de reglamentos anteriores de aquella denominación.⁶¹⁵

.....
⁶¹⁵ Así en el Reglamento del año 1970, aprobado por Orden del 27 de Octubre (BO 20-XI), establecía su artículo 29 que los vinos amparados en el mercado nacional, tenían que comercializarse en los tipos de envase acordados por el Consejo Regulador. Empero el artículo 31 admitía la exportación de “graneles”, con determinadas limitaciones y requisitos. Cautelas sobre los “graneles” que se recogen en los artículos 19 y ss de la Orden de 29 de Noviembre de 1956, en los artículos 17 y ss de la Orden de 25 de Marzo de 1947. El Reglamento de 1976, aprobado por la Orden del 2 de Junio, en su artículo 31 señalaba como el embotellado de vinos amparados de la denominación de origen “rioja”, para el mercado nacional sólo se podría realizar en las Bodegas inscritas en la denominación, “perdiendo en otro caso el derecho al uso de la denominación”. El artículo 33, por su parte, y en relación con la exportación de los “graneles”, señalaba como los envases definitivos “debían llevar los sellos o precintas en la forma que determine el Consejo regulador”, y en el apartado 3, se añadía, cómo “para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellan en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas que estime pertinentes”.

2. El acuerdo del 2 de septiembre de 1988 del Consejo Regulador de la Denominación de origen calificada *Rioja* sobre el embotellado en origen. Su impugnación contencioso-administrativa.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja”, sobre la base de estos preceptos, y anticipándose a la concesión del carácter de denominación de origen calificada, adoptó un acuerdo el 2 de septiembre de 1988, que exigía el embotellado en origen de los vinos destinados tanto al comercio interior cuanto al comercio exterior.

Se unificaba el régimen del embotellado de los graneles para la venta nacional y para la exportación con arreglo a las facultades que le asignaban el número 3 del artículo 32 y en el número 2 del artículo 34 del Reglamento de 1976.

Este acuerdo del Consejo Regulador, fue objeto de recurso en vía administrativa y en vía contenciosa, y como veremos más adelante, dio origen a la Sentencia del Tribunal de Justicia del 9 de Junio de 1992 (Asunto C-47/90, “Etablissements Delhaize frères y Compagnie Le Lion SA, versus, Promalvin SA y AGE Bodegas Unidas S.A.”), al resolver una cuestión prejudicial suscitada por un conflicto de una serie de empresas vinícolas riojanas con importadores belgas. Sobre ambas impugnaciones volveremos más adelante.

Procede en esta sede, anotar, la fundamentación empleada por el Consejo Regulador para justificar la adopción de un acuerdo de este tenor. La argumentación del Consejo Regulador, que se plasma en un Informe interno de Mayo de 1990, es extensa.⁶¹⁶

.....

⁶¹⁶ Se refleja en el Informe sobre el embotellado en Origen de los Vinos D.O. en España, del 30 de Agosto de 1990, documento administrativo facilitado por el Presidente que fuera del Consejo regulador, en esta época, Don Santiago Coello Cuadrado. Aduce el Informe de Mayo de 1990, cómo “el Reglamento vigente de la Denominación de Origen Rioja, fue aprobado por O.M. de 2 de Junio de 1976”, que no solamente cumplía todas las condiciones establecidas en el Reglamento CEE 823/87, que reglamenta, como hemos señalado, los V.C.P.R.D., añadiendo una serie de requisitos más rigurosos. Continúa señalando como el Reglamento de la Denominación, instituía cinco Registros oficiales de la Denominación, uno de viñas y otros cuatro destinados a diferentes tipos de bodegas o instalaciones, exigiéndose de las Bodegas no sólo una mera inscripción en el Registro administrativo de la denominación, sino el cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio Reglamento, así como los acuerdos adoptados por el propio Consejo Regulador en el ámbito de sus competencias. Subraya el Informe como el requisito de la inscripción registral, del registro de la denominación, es específico de las denominaciones de origen españolas, toda vez que no se exige en el Reglamento (CEE) 823/87, teniendo un valor certificante al otorgar el derecho de las empresas en la utilización de la denominación de Origen. Continúa el Informe señalando cómo: “El rendimiento máximo por

La argumentación para adoptar un acuerdo como el citado, previo a la obtención de la denominación de origen calificada, se justifica desde los derechos del titular del derecho de una marca –en este caso de un *signum colegii* geográfico– para garantizar la certificación de la calidad de los productos, dado

“que ni el Reglamento ni el Consejo Regulador, puede adoptar medidas sobre el embotellado en destino en otros países pues carecen de competencia para ello, pero sí tienen competencia para no garantizar el origen ni la calidad de tal vino embotellado. En este sentido conviene diferenciar la exportación del producto propiamente dicho y la exportación de la garantía del Consejo Regulador o de sus signos, como el logotipo y contraetiquetas o precintas numeradas, etc.”

.....

hectárea tiene una forma de aplicación específica en España, puesto que se exige diferenciadamente por cada parcela, no a nivel de explotación o a nivel de rendimiento medio en toda la región determinada. Este aspecto tampoco lo perfila el Reglamento (CEE) 823/87, pero en Rioja la uva procedente de parcelas que rebasan el rendimiento máximo por ha. no puede ser dedicado a la producción de vinos D.O. El Reglamento establece como condición de inscripción en los Registros que las bodegas estén separadas de cualquier otro local donde se manipulen o almacenen vinos sin derecho a D.O. no pudiendo existir otra comunicación más que a través de la vía pública. Las bodegas de Rioja son locales exclusivamente dedicados a la elaboración de vinos de Rioja, no pudiendo recibir ni almacenar vinos de mesa o de otras D.O. Únicamente pueden permanecer en bodega y bajo el control del Consejo Regulador los vinos que resulten descalificados, es decir, que habiendo tenido derecho a la denominación, lo hayan perdido por incumplimiento de los requisitos establecidos. La finalidad de este rígido precepto no es simplemente facilitar las operaciones de control por el Consejo Regulador y sus inspectores, sino también la de permitir la vigilancia de todos los viticultores y elaboradores de la zona, pues en una bodega inscrita no existe pretexto alguno para introducir otros vinos ajenos a la Denominación. La instalación de bodegas no inscritas en la región determinada, para elaboración o embotellado de vinos de mesa es libre, pero en locales absolutamente separados de las bodegas inscritas, lo que hace más transparente la circulación de uva o vinos en la zona de producción y las garantías del cumplimiento del Reglamento. En esta materia el precepto comunitario es mucho más flexible, puesto que permite la “convivencia” en la misma bodega, aunque lógicamente en envases separados, de vinos de diferentes denominaciones y vinos de mesa. El artículo 31 del Reglamento especifica claramente que la expedición y embotellado de los vinos con la D.O. Rioja únicamente puede realizarse en bodega inscrita, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la Denominación. El Consejo Regulador es el único organismo que tiene la competencia para expedir las precintas de garantía o contraetiquetas numeradas, que deben ser colocadas en la propia bodega registrada y bajo el control del Consejo. Por consiguiente un bar o un restaurante, situado en cualquier localidad fuera de la región determinada, puede comprar Rioja a granel con factura que garantiza su origen, pero este establecimiento no puede embotellarlo y etiquetarlo con el nombre de Rioja, y ni siquiera puede hacer referencia a la palabra Rioja cuando lo ofrezca a sus clientes en botellas o garrafas sin etiqueta. El artículo 33 indica que en las exportaciones a granel los vinos se expedirán en sus envases definitivos hasta el destino, con los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo. El vino mantiene la garantía de origen en estas exportaciones siempre que se mantengan intactas las precintas o sellos del Consejo Regulador, y en tanto y en cuanto al Consejo Regulador mantenga la competencia total sobre dicho vino, no solamente en cuanto a capacidad de descalificación, sino en los restantes aspectos que contempla el Reglamento de la D.O. ”

Continúa el Informe analizando del Reglamento (CEE) 823/87 del Consejo, por el que se establecen disposiciones relativas a los V.C.P.R.D. A juicio del Informe del organismo regulador el artículo 6, apartado 1, segundo, de este Reglamento comunitario, prescribía que la transformación de la uva en mosto y del mosto en vino, así como la elaboración de este vino debe ser realizada dentro de la región determinada donde se había recolectado la uva, para que estuviera protegido con la denominación V.C.P.R.D. De este precepto, se desprende, a juicio del Informe, que “según la propia reglamentación comunitaria la elaboración de un vino, posterior a su fermentación alcohólica, tiene que ser realizada en la propia área geográfica, como condición para que el vino pueda ser comercializado como V.C.P.R.D.”⁶¹⁷

Sin embargo -continúa el Informe-, el Reglamento (CEE) 2043/89 del Consejo, del 19 de Junio de 1989, por el que se modificaba el Reglamento (CEE) 823/87, que establecía disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, modificaba el artículo 6, y añadía el inciso, “así como mediante la elaboración de dicho vino, dentro de la región determinada donde la uva empleada se hubiere recolectado”.

Con arreglo al Informe del organismo regulador dicha modificación era relevante en este conflicto del embotellado, toda vez que la reforma incluía el concepto de elaboración, es decir, el conjunto de prácticas enológicas autorizadas- por la legislación comunitaria o la más restrictiva nacional- que sufre el vino después de la fermentación alcohólica.

Al amparo del Reglamento (CEE) 823/87, la persona física o jurídica receptora de un vino a granel, situado fuera de la región delimitada sujeta a las normas del VCPRD, solo podía aplicar al vino una serie de prácticas enológicas autorizadas en el Anexo VI apartado 3.⁶¹⁸

A juicio del Consejo Regulador, esas prácticas enológicas autorizadas en la legislación comunitaria- aun cuando alguna de ellas están expresamente prohibidas en la legislación vinícola española y en mayor medida en la normativa específica de

⁶¹⁷ Empero el Reglamento (CEE) 823/87, solamente exigía que la transformación de la uva en mosto y del mosto en vino tuviera que realizarse en la región determinada.

⁶¹⁸ Estas prácticas enológicas autorizadas son de diverso tipo y calado: aireación o utilización de gases inertes, tratamientos térmicos, centrifugación y filtración, adición de gas carbónico, de dosis complementarias de anhídrido sulfuroso, de ácido sórbico y sorbato potásico, de ácido cítrico, con límite de las dosis, la clarificación con una serie de productos de uso enológicos como gelatina, cola de pescado, caseína, bentonitas, la adición de tanino, de ácido metatátrico, goma arábica, etc.

Rioja-, podrían emplearse en las partidas de vino vendido a granel, alterando, a la postre la función de garantía y certificación propia del organismo regulador.

Incluso, se argüirá, que el receptor de graneles podría realizar nuevas labores de mezcla, prohibidas en lo relativo a los vinos de mesa, pero autorizadas en los vinos sujetos a las normas del VCPRD, es decir, modificaría el producto certificado en origen, desvirtuando, de manera sobrevenida la labor certificante del propio Consejo Regulador.⁶¹⁹

La función de certificación del origen y de la calidad del producto amparado, entiende el Consejo Regulador de Rioja, obliga a entender que el concepto de elaboración debía incluir, también, los últimos tratamientos de preembotellado, que quedarían, en suma, incluidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) en la dicción dada por la reforma del Reglamento (CEE) 2043/89 del Consejo, del 19 de Junio de 1989.

Recalca el Informe del organismo regulador que no otra distinta es la normativa comunitaria sobre las prácticas enológicas autorizadas que se refiere a los vinos “espumosos”, como se desprende de la reforma realizada por el Reglamento (CEE) 2392/89 de 9 de Agosto, por el que se establecían las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y vinos espumosos gasificados.⁶²⁰

Esas prácticas enológicas son de menor transcendencia para el producto final, lo que constituye un argumento “a fortiori” de las limitaciones impuestas por el Consejo Regulador en su labor certificadora de origen y de calidad, debiendo incluirse, en consecuencia, en el concepto de elaboración todas las prácticas enológicas incluido el preembotellado, lo que avalaría técnica y normativamente la decisión del propio órgano regulador.⁶²¹

.....

⁶¹⁹ Entre esas prácticas se encuentra, por ejemplo, la mezcla de vinos blancos y tintos, o la necesidad de recibir, dados los trasiegos en el transporte realizados, un tratamiento de preembotellado.

⁶²⁰ Publicado en el D.O. nº L 232 del 9 de Agosto de 1989, modificado por el Reglamento (CEE) 3897/91 (DO nº L 368 de 31 de diciembre), y por el Reglamento (CEE) 2333/92 del Consejo, del 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO nº L 231/92 de 13 de Agosto de 1992). Los preceptos que avalaban la tesis de la denominación de origen “Rioja”, son terminantes: art. 1.3 (envases y dispositivos de cierre), art. 2 (elaboración), art. 3. 4 (menciones de etiquetado), art. 5 (indicaciones de producto), art. 6 (menciones geográficas) art. 10 (presentación).

⁶²¹ Así desde un punto de vista enológico, se subraya en el *Informe* cómo: la fase de fermentación en botella y la ulterior del degüelle con adición del licor de expedición son manipulaciones de mucha menor

En este orden de cosa la argumentación interna del organismo regulador abandona la cuestión de la garantía y calidad del vino amparado cuya función certificadora le compete y se adentra en otros razonamientos sobre el carácter del propio derecho industrial.

En efecto el Informe alega, además, que la Denominación de Origen, está protegida o tiene la condición de una marca colectiva regulada en los artículos 58 y siguientes de la Ley 32/88 de 10 de Noviembre de Marcas. Esta calificación obliga a integrar el signo distintivo en el dominio de la propiedad industrial, y por tanto debían aplicarse las cláusulas de salvedad previstas en los artículos 30 y 34 al amparo del artículo 36 del Tratado de la Unión.⁶²²

.....

transcendencia que las prácticas enológicas que pueden aplicarse en destino a los V.C.P.R.D. incluidas las prácticas de preembotellado. Así una vez hecho el tiraje de un V.C.P.R.D. en su región determinada, en la botella definitiva con sus dosis adecuadas de azúcares y de levaduras propias del área geográfica, la segunda fermentación y el envejecimiento transcurren en la misma botella, en condiciones herméticas, sin contacto alguno con el exterior y por consiguiente sin influencia del medio geográfico ni de ninguna manipulación hasta el degüelle. El factor con temperatura constante que necesita este proceso de segunda fermentación, se logra normalmente en bodega mediante sistemas industriales, con independencia de las condiciones climáticas. El degüelle de las botellas es una simple operación física que consiste en la eliminación de las lías rellenando con el mismo vino espumoso ya limpio, y con adición o no de sacarosa. Añade el Informe cómo: "Si en los V.C.P.R.D. se interpreta que la elaboración no comprende la totalidad de las prácticas enológicas, o incluidos los tratamientos de preembotellado, entonces, por necesaria analogía tendremos que interpretar que la elaboración de un vino espumoso termina en el tiraje, según esta hipótesis las botellas de Champagne, podrían ser expedidas desde su origen y después del tiraje en cualquiera de sus fases sucesivas, por ejemplo, después de la segunda fermentación con las lías presentes (botella horizontal o en rima), para continuar el proceso del removido (remuage) y degüelle (degorgement) en destino." La labor del Consejo Regulador como órgano certificante de calidad, puede consultarse en Ana BRAVO, Estructuras tradicionales de control de las denominaciones geográficas en España y la Norma EN45011, presentado en el *II Encuentro Europeo de Denominaciones de Origen (D.O.P.) e Indicaciones geográficas (I.G.P.)*, (SALICAL 97), pendiente de publicación por la Cámara de Comercio e Industria de Logroño. Lo cierto es que en algunos reglamentos de diversas denominaciones de origen, entre las competencias que se asignan al Consejo Regulador, se establece, que las mismas deberán acomodarse las "actividades de control y certificación a la norma EN-45011 de 29 de junio de 1989". Este es el caso del artículo 32.3 de la Orden de 23 de noviembre del 2000, por la que se ratificaba el Reglamento de la Denominación de Origen Utiel-Requena y de su Consejo Regulador (BOE 12-XII-2000). Una aproximación a los organismos y entidades para la calidad y la seguridad industria, como supuesto de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de funciones públicas, FERNÁNDEZ FARRERES; "La infraestructura organizativa para la calidad y seguridad industrial y el fenómeno del ejercicio por particulares de funciones públicas de inspección y control," en la R.AAP, núm. págs. 43 y ss. Y Juan CARRILLO DONAIRE, *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*, Barcelona, 2000, Marcial Pons, passim. y Manuel IZQUIERDO CARRASCO, *La seguridad de los productos industriales. Régimen jurídico-administrativo y protección de los consumidores*, Marcial Pons, 2000, págs. 308 y ss.

⁶²² BOE 12-XI 1988. El Informe señala como la Denominación de Origen cumple todos los requisitos de las marcas colectivas, y que por tanto están incursas en el régimen de la Propiedad Industrial, aspecto

Subyace en la tesis del Consejo Regulador, el derecho que asiste al titular del derecho de la marca, y de cualquier otro titular de un derecho de propiedad industrial, de oponerse a que productos amparados por ella fueren reenvasados sin su autorización y revendidos bajo la misma marca colectiva originaria, que se recoge en la doctrina comunitaria sobre el reenvasado de marca, expuesta en los casos Pzizer/Eurim Pharm y Hoffmann-La Roche, y reiterada en el caso Ballantines.⁶²³

Como ha apuntado LORVELLEC, la jurisprudencia relativa a las denominaciones de origen se ha situado en la línea de la doctrina expuesta en la Sentencia Centrafarm.⁶²⁴

La primera referida a la oposición del titular de la marca farmacéutica, del reenvasado de su producto (Valium Roche),⁶²⁵ y la segunda, referida al reetiquetado del producto en supuestos de importaciones paralelas.⁶²⁶

La motivación del acuerdo del organismo regulador se ve, sin embargo, desvirtuada por la primera Sentencia del Tribunal de Justicia del 9 de Junio de 1992 (Asunto "Etablissements Delhaiza frères y Compagnie Le Lion S.A. contra Promalvin S.A. y AGE Bodegas Unidas S.A. (C-47/90)).

.....
que también reconoce el Arreglo de Lisboa de 1958 sobre denominaciones de Origen. Las semejanzas y diferencias entre "denominaciones de origen" y marcas de garantía y colectivas, fue abordada por LARGO GIL, en *Las marcas de garantía*, Editorial Civitas, 1993, págs. 66 y ss.

⁶²³ Véase Alberto BERCOVITZ, La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario, en GARCÍA DE ENTERRÍA y OTROS *Tratado de Derecho comunitario*, págs. 579 y ss. Específicamente sobre la Sentencia "Hoffman-La Roche C. Centrafarm", CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, Reflexiones sobre el reenvasado de productos de marca a la luz del actual derecho comunitario de marcas, en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993, Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 114 y ss. y KORAH, *Introducción al derecho*, ob. cit. págs.152-155.

⁶²⁴ L.LORVELLEC, *Les aspects*, ob. cit. págs. 326 y ss.

⁶²⁵ En este caso, resumidos los hechos por CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, "*Reflexiones...*" ob. cit. , págs. 109 y ss. se suscita la cuestión del reenvasado de productos de marca por un tercero distinto del titular de la marca, de un producto farmacéutico conocido, bajo la denominación "Valium Roche".

⁶²⁶ Nos remitimos a Alberto DE MARTÍN MUÑOZ, *El llamado*, ob. cit. págs. 180 y ss.

3. El *valium* y el *vinum*. La cuestión prejudicial de *Etablissements Delhaize frères y Compagnie Le Lion S.A. contra Promalvin S.A. y AGE Bodegas Unidas S.A. (C-47/90)*.

Empero, nuevamente el Tribunal de Justicia se va a pronunciar como consecuencia de una cuestión prejudicial, en la Sentencia del 9 de Junio de 1992, en el asunto "*Etablissements Delhaize frères y Compagnie Le Lion S.A. contra Promalvin S.A. y AGE Bodegas Unidas S.A. (C-47/90)*".⁶²⁷

La cuestión es sencilla.⁶²⁸ El Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja", al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 157/88 de 22 de Febrero, por el que se establecía la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos, y en previsión de obtener el carácter de una denominación de origen "calificada", aprobó un acuerdo en sesión del 2 de septiembre y lo publicó

⁶²⁷ Recopilación de Jurisprudencia 1992, págs. I-3669. Una exposición del asunto en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 262 y ss.

⁶²⁸ Sobre esta Sentencia y la ulterior STJCE 16 de mayo de 2000, pueden consultarse de manera sinóptica IGARTUA ARREGUI, *El embotellado obligatorio del vino en origen y la libre circulación de mercancías en la CEE*, en *CISS. Noticias/CEE*. núm. 101, Junio 1993, págs. 109 y ss. y SOUSA E SILVA, *Admissibilidade jurídica da obrigatoriedade de engarrafamento na origem de VQPRD*, en Douro 7, Estudios & Documentos, 1999, págs. 83 y ss. Una breve noticia de la misma en su estudio sobre la jurisprudencia relativa a las medidas de efecto equivalente, en Nicole STOFFEL VALLOTTON, ob. cit. págs. 253-254. 615-619. Abordan un estudio comparado, GONZÁLEZ BOTIJA, "La jurisprudencia del TJCE sobre la protección de la denominación de origen calificada "Rioja" y la obligatoriedad en la zona de producción", en Angel CARRASCO PERERA y Ana CARRETERO GARCÍA (Ed.) *El derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio, Actas del VIII Congreso nacional de derecho agrario*, Cuenca 2001, págs. 539-558, y en su monografía *El régimen jurídico de los vinos de calidad*, ob. cit. págs. 255 y ss. En similar sentido, CORTÉS MARTÍN, *La protección* ob. cit. págs. 281 y ss. Los artículos especializados de LÓPEZ ESCUDERO, "El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia del TJCE de 16 de mayo de 2000, Bélgica c. España)", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8, julio/diciembre, 2000, MAROÑO GARGALLO, "La denominación Rioja ante el TJCE (Comentario a la STJCE de 16 de mayo de 2000, asunto C 388/95, Reino de Bélgica contra España) *ADI*, nº XX-2000, págs. 497 y ss. ROMERO MELCHOR, "EL TJCE acepta la obligación de embotellado en la zona de producción para los vinos de Rioja: la Sentencia Delhaize II," *GJ de la CE* nº 208, págs. 13 y ss.; Blanca VILA COSTA, "El mejor vino, el último o "de las bodas de Caná de Galilea" (*Jn 2.10*), *Diario La Ley*, número 5087, viernes 30 de junio del 2000, Iñigo IGARTUA ARREGUI, y Miquel ROVIRA, "Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-388/95 sobre la obligación del embotellado del vino de origen", en *CISS, Noticias /CEE* núm.204, enero, 2002; Daniel, BIANCHI, "In vitro veritas: La mise en bouteille obligatoire des vins de qualité dans la région de production à la lumière de la jurisprudence et de la législation communautaires récentes," *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, nº 448, mayo 2001; Marco BORRACETTI, "La tutela del vino di qualità può ammettere una deroga al divieto di misure di effetto equivalente: il caso Rioja". *Rivista di Diritto Agrario*.

por medio de la Circular 17/9 del 8 de septiembre, por el que en un plazo medio, se eliminara totalmente la exportación a granel de vino de Rioja, suprimiendo la exportación de graneles de vino amparado.

La empresa belga S.A. “Etablissement Delhaize frères et Compagnie Le Lion”, era un mayorista de vino, contando con unas importantes instalaciones de embotellado. En el mes de julio de 1989, la empresa acepta una oferta de compraventa de un intermediario habitual, la mercantil S.A. Promalvin, relativa a la compra de tres mil hectolitros de vino de rioja a granel.

La empresa comisionista, Promalvin, realizó su oferta sin asegurarse que podía conseguir la cantidad requerida del proveedor español, que en este caso era la Bodega AGE Bodegas Unidas S.A.⁶²⁹ La bodega española comunicó al comisionista que no podía suministrar la partida pactada a causa de la prohibición adoptada por el Consejo Regulador en desarrollo del Reglamento de 1988.

Dado el incumplimiento contractual, la importadora belga, “Delhaize Le Lion”, demandó al comisionista Promalvin, ante el Tribunal de Comercio de Bruselas, solicitando que se condenara a aquélla al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato y, con carácter subsidiario, a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados que se estimaron pertinentes.

La mercantil Promalvin solicitó que se emplazara a la empresa bodeguera riojana, en condición de garante, y que se le condenara al cumplimiento de lo pactado, y en consecuencia, que proveyera el pedido. La bodega riojana proveedora contestó indicando que la negativa a la venta se derivaba del cumplimiento de la legislación nacional y específica de la denominación de origen “Rioja”; y que tal normativa no vulneraba lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de la Unión.

Como consecuencia de este conflicto entre partes privadas, el Tribunal de Comercio de Bruselas, calificó la postura de la bodega riojana, como “negativa a vender”, solicitando, al amparo de los convenios de auxilio judicial que se determinara si tal negativa era contraria al ordenamiento español, en primer término, y formuló una cuestión prejudicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del

.....
⁶²⁹ Aun cuando no hace mención de este dato las Conclusiones del Abogado General, el Sr. Gulmann, la bodega AGE Bodegas Unidas S.A. contaba con un vocal en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, quien había votado favorablemente la decisión sobre la eliminación progresiva de los “graneles”.

Tratado de la CEE. La cuestión prejudicial que formuló el órgano jurisdiccional belga era la siguiente:

“1.- ¿Constituye una medida de efecto equivalente una restricción cuantitativa a la exportación en el sentido del artículo 34 del Tratado CEE una normativa nacional como el Real Decreto español 157/88 de 24 de Febrero de 1988 y el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja adoptado conforme a dicho Real Decreto?

2.- En caso afirmativo, ¿puede un particular invocar la infracción de dicho artículo 34 contra otro particular?

Las conclusiones que formula el Abogado General, Sr. Gulmann, son peculiares. O si se estima más adecuado, una manera de argumentar “ad hoc”, que elude, como veremos la cuestión fundamental de la prohibición, como, por demás expresamente reconoce.⁶³⁰

Cabe anticipar que en este caso, dada las especiales características del proceso ante el Tribunal de Justicia, no se invoca por la representación española, el carácter público del Consejo Regulador y en consecuencia, que tal decisión nace de la ejecución de un acuerdo dictado en desarrollo de una norma del estado, como era el Reglamento de 1988, extremo este que distingue este supuesto con los que hemos descrito en el caso del Bureau de Cognac.

El Escrito de conclusiones del Abogado General, tras relatar la normativa española aplicable, centra la cuestión en los siguientes elementos:

1.- que antes de la prohibición existía la posibilidad reducida de exportar vinos de rioja a granel, que se trataba de una “actividad económica secular importante”, y cualquier establecimiento de normas complementarias a las comunitarias, debía realizarse teniendo en cuenta los usos leales y constantes.

.....
⁶³⁰ No es casual, como recuerdan las conclusiones, que en este procedimiento comparecieron, además de las dos empresas belgas y la Comisión, que presentaron observaciones algunos estados, Bélgica, los Países Bajos y el Reino Unido, que no son productores de vino, pero que cuentan con una importante industria embotelladora. Y precisamente, en el Reino Unido es donde se han detectado, dado el sistema filosófico económico imperante, el mayor número de fraudes en productos vinícolas, amén del conflicto por la protección de la denominación “Jerez”. Recuerda nuevamente este modo de argumentar al que narra Eduardo GALEANO, en *“Las venas abiertas de América Latina”*, cuando las empresas cafeteras brasileñas, exportaban a bajo precio, fijado en el mercado londinense, el café, que era elaborado en las plantas del Reino Unido, y era revendido al Brasil en sobres de café instantáneo. Cuando los intentos de acabar con tal dependencia del “Norte”, se promovieron desde las autoridades brasileñas, fueron denunciados ante la Organización Mundial del Comercio. La historia se repite.

2.- que en consecuencia se creaba un derecho exclusivo para las empresas embotelladoras de vino en la zona de producción, en detrimento de empresas similares situadas fuera de la expresada zona.

3.- que con arreglo a la legislación comunitaria vitivinícola, no existe ninguna norma que prohíba expresamente la adopción de tal normativa, empero se presume la existencia de dicho comercio.

4.- que el argumento de la prohibición de la exportación de graneles, que descansa sobre las medidas de calidad ha de desestimarse dado el régimen jurídico de la legislación comunitaria sobre intercambio de vinos a granel entre los Estados miembros.

5.- que en consecuencia tal decisión constituía una medida contraria por principio al artículo 34 del Tratado, sin que fueran aplicables ninguna de las cláusulas de salvedad o excepción previstas en el artículo 36 de mismo, que permite la introducción de restricciones a la exportación a otros Estados miembros, justificados por la protección de la propiedad industrial y comercial.

6.- que en suma, el embotellado en origen no viene impuesto por la necesaria protección de la propiedad industrial, sin que sea amparable en alguna de las exigencias imperativas descritas en la Sentencia del "Cassis de Dijon"

Los argumentos del Gobierno español, los resume IGARTUA ARREGUI de manera precisa:

1.- Que la prohibición de exportación a graneles fuera de la región de producción afecta tanto al comercio nacional como al comunitario, siendo, en consecuencia, de una medida indistinta a aplicable a ambos tipos de comercio, aplicando la doctrina de la Sentencia del 8 de Noviembre de 1979 (Asunto 15/79, Groenveld).

2.- que tal resolución no impide la exportación de vino a granel fuera de la región de producción, únicamente en tales casos, el vino así comercializado perdería la calificación de la denominación de origen, dado que el carácter certificante y controlador del propio Consejo Regulador solo puede realizarse en su propio ámbito competencial, directo o indirecto.

3.- que tales medidas estarían justificadas al amparo de la protección de los derechos de propiedad industrial y comercial contempladas en el artículo 36 del Tratado de la Unión, dado que el artículo 18 del Reglamento (CEE) 823/87, permite la introducción por parte de los Estados miembros de medidas de circulación del vino más estrictas de las previstas en el Reglamento, y porque en el transporte pueden producirse alteraciones, siendo insuficiente la reglamentación comunitaria, menos estricta que la española, máxime cuando el embotellado forma parte de la propia elaboración del vino en origen.

4.- que para otros productos, menos sensibles, existen reglamentaciones comunitarias que prevén el embotellado en origen obligatorio, como ocurre con el agua de

mesa y con los vinos espumosos, incluso en el dominio del embalaje en origen de frutas y hortalizas.⁶³¹

La Sentencia del Tribunal de Justicia, empero, rechaza las alegaciones del Gobierno español, y declara que el acuerdo adoptado en el seno del Consejo regulador constituye un supuesto de medida de efecto equivalente encajable en el supuesto del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. La Sentencia del Tribunal de Justicia del 9 de Junio de 1992 así lo declara de manera directa.

Entiende la Sentencia que tanto el acuerdo del Consejo Regulador, cuanto el Real Decreto 147/88 de 24 de febrero, encajan en el supuesto del artículo 34 del Tratado de la Unión. Ambas disposiciones⁶³², entiende el Tribunal, por una parte limitan “la cantidad de vino que puede exportarse a granel a otros Estados miembros”, y por otra parte no someten “a restricción cuantitativa alguna de las ventas de vino a granel entre las empresas situadas en el interior de la zona de producción”.

Añade, “ciertamente tal normativa tiene como efecto restringir específicamente las corrientes de exportación de vino a granel y, en especial, proporcionar de esta forma, una ventaja particular para la empresa de embotellado situado en la zona de producción”.

Al argumento del Gobierno Español que tal obligación de embotellar el vino en la zona de producción constituye un requisito para atribuir a dicho vino la mención “denominación de origen calificada”, tal exigencia corresponde a la protección de la propiedad industrial y comercial prevista en el artículo 36 del Tratado, responde el Tribunal que al amparo del Reglamento (CEE) 823/87 del Consejo del 16 de marzo, corresponde a los Estados miembros fijar los requisitos que sujetan la utilización del nombre de una zona geográfica de su territorio como denominación de origen, pero que cuando dichos requisitos constituyen medidas prohibidas por el artículo 34 del Tratado, “sólo están justificados por razones referentes a la protección de la propiedad industrial y comercial” con el alcance del artículo 36 del Tratado, siempre que sean “necesarios para garantizar que la denominación de origen cumpla su función específica”.

Continua el Tribunal declarando, como aquella tiene una función específica de garantizar que el “producto amparado por la misma procede de una zona geográ-

.....
⁶³¹ IGARTUA ARREGUI, ob. cit. pág. 112-113.

⁶³² La Sentencia da por sentada el carácter reglamentario del Acuerdo del Consejo Regulador.

fica determinada y presenta determinados caracteres particulares”, y en concreto no ha quedado probado que el requisito del embotellado en origen aparezca justificado por razones de protección de la denominación de origen calificada,⁶³³ máxime dadas las cautelas establecidas por la legislación comunitaria en relación con los documentos que deben acompañar el transporte intracomunitario de los productos vitivinícolas, que establecen un régimen de vigilancia encaminado a asegurar que la autenticidad del vino no quede alterada en el tráfico.⁶³⁴

De este modo, el Tribunal declara que una normativa nacional aplicable a los vinos designados con una denominación de origen, que limita la cantidad de vino que puede exportarse a granel y que por otra parte, autoriza las ventas de vino a granel dentro de la zona de producción, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado.⁶³⁵

4. La Sentencia del embotellado en origen y las medidas de efecto equivalente.

Aplica la Sentencia el concepto de “medidas de efecto equivalente”, acuñadas en la conocida “fórmula o dictum Dassonville” de la STJCE del 11 de Julio de 1974 (Procureur du Roi contre Benoît et Gustave Dassonville, Asunto 8-74).⁶³⁶

.....
⁶³³ Sorprende en este estado de las cosas que las alegaciones fundadas en la autorización de las prácticas enológicas antes expuestas, no fueren, curiosamente, contempladas en la alegación última del Gobierno Español, dada la inutilidad de la invocación del carácter administrativo, por cuanto la vía de impugnación es precisamente el artículo 36 del Tratado.

⁶³⁴ Tal afirmación de carácter fideista, olvida las constantes denuncias formuladas por el INDO ante los órganos comunitarios, precisamente por la alteración de los vinos no sólo embotellados en destino, sino también, reetiquetados en el mismo. La manera de razonar del Tribunal en este punto, es, un claro ejercicio de fe en las virtudes de las Administraciones nacionales de los Estados miembros, en la aplicación de la propia normativa comunitaria, como es la de los Reglamentos invocados en la Sentencia. Tampoco tremoló el ánimo del Tribunal cuando tuvo conocimiento de los “usos leales constantes” de la cadena de línea blanca que como recuerda IGARTUA ARREGUI, ob. cit. pág. 113, permitía que se produjeran “fraudes en el momento del embotellado, por ejemplo, recientemente y según lo expresado por el Gobierno Español en la vista oral del asunto, AGE Bodegas, ha vendido vino de Navarra a granel a Delhaize que ha sido embotellado por esta sociedad bajo la denominación de “Cabernet de la Mancha”.

⁶³⁵ La Directiva 70/50/CEE de 22 de diciembre de 1969, relativa a la supresión de MEE a restricciones cuantitativas a la importación, no contempladas por otras disposiciones del Tratado de la CEE, definía el concepto de “medida”, como “las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, las prácticas administrativas, así como todo acto dimanante de una autoridad pública incluidas las incitaciones”.

⁶³⁶ L'Arrêt de la Cour du 11 juillet 1974 (Lengua de origen: francés), Procureur du Roi contre Benoît et Gustave Dassonville (demande de décision prejudicielle, formée par le Tribunal de Première Instance de Bruxelles. Affaire 8-74), Recueil, págs. 837 y ss. Las conclusiones las formuló el Abogado General,

Señalaba a este respecto el considerando quinto de la Sentencia cómo:

“que, tant que n’est pas institué un régime communautaire garantissant aux consommateurs l’authenticité de l’appellation d’origine d’un produit, si un État membre prend des mesures pour prévenir des pratiques déloyales à cet égard, c’est cependant à la condition que ces mesures soient raisonnables et que les moyens de preuve exigés, n’aient pas pour effet d’entraver le commerce entre les États membres et soient, par conséquent, accessibles à tous leurs ressortissants.”

Como señaló BUENDÍA SIERRA,⁶³⁷ los “rasgos de la noción de medida de efecto equivalente (MEE), exigían, a juicio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, la concurrencia de los elementos que se enumeran sucintamente: a) la medida debe proceder de una autoridad pública. b) el concepto de “medida” incluye las regulaciones legales y reglamentarias, sean estas permanentes o temporales, relativas a la producción, distribución y consumo de los productos, así como las meras prácticas administrativas, y aun las simples incitaciones al consumo desprovistas de todo valor jurídico, c) que tal restricción pueda ser actual o potencial, no

.....

Sr. Trabuchi, el 20 de Junio de 1974. En este caso, el Tribunal se pronuncia al resolver una cuestión prejudicial planteada por la familia DASSONVILLE como consecuencia de un procedimiento correccional penal entablado por el Ministerio Público belga, al comprobarse la existencia de importaciones de “whiskys”, sin que se acompañara, como era preceptivo en la legislación belga, de un certificado de la “denominación de origen” del producto expedido por el país de referencia, en este caso Inglaterra. La cuestión prejudicial se suscita en el sentido de entender, si constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado, una disposición reglamentaria nacional, que prohíbe la importación de un producto con derecho a la denominación de origen, sin ir acompañado de un certificado oficial expedido por el Estado exportador, acreditativo de dicho derecho a la denominación. En este caso se produce la cuestión prejudicial en el marco de una acción penal entablada por el Reino de Bélgica contra los Dassonville, quienes habían adquirido un lote de “Whisky” escocés, directamente en Francia, donde no se exigía la venta acompañada de tal certificado, y al ser reexpedido a Bélgica, se infringía la reglamentación nacional. Señala el Tribunal que un comerciante deseando importar a Bélgica de un Whisky escocés, ya en el tráfico en Francia, no podía proveerse de un certificado de origen del producto, sino con grandes esfuerzos, a diferencia de un importador que adquiriría directamente en el país productor.

637 Ver, BUENDÍA SIERRA, “Las secuelas del caso “Cassis de Dijon”. Libre circulación de productos alimenticios y reglamentaciones nacionales. (Comentario a las sentencias del TJCE de 12 de marzo de 1987 sobre las Leyes griega y alemana de la Cerveza, asuntos 176/84 y 178/84 y a la de 14 de Julio de 1988 sobre la Ley Italiana de la Pasta, asunto 407/85)” en la *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, 1989, págs. 139-140. BALBÉ Y PADRÓS, *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel Sociedad Económica, Madrid, 1997, págs. 107 y ss, sobre la jurisprudencia del “Cassis de Dijon” y la implantación del principio de reconocimiento mutuo. Sobre este principio, Giulio SGARBANTI, el epígrafe, La Sentenza “Cassis de Dijon” e il principio del mutuo riconoscimento, en Luigi COSTATO, *Trattato breve di diritto agrario italiano e comunitario*, ob. cit. pág. 552 y ss. y Nicole STOFELL VALLOTON, *La prohibición*, ob. cit. págs. 403 y ss. 525 y ss, 553 y ss.

es preciso que se esté dando de hecho una restricción de las importaciones, sino que basta que puedan llegarse a producirse, d) las medidas solo serán de efecto equivalente cuando afecten al comercio intracomunitario, a las importaciones y a las exportaciones.

Como se ha señalado por la doctrina la aplicación del artículo 34 del Tratado por el Tribunal de Justicia, ha descansado en dos bloques jurisprudenciales importantes. La noción de restricción cuantitativa a la importación, perfilada en la Sentencia del “Cassis de Dijon” establece que determinadas medidas estatales restrictivas del comercio indistintamente aplicables a productos nacionales y a otros productos de los Estados miembros terceros, constituyen restricciones a la importación, y tal ocurre cuando dichas medidas impidan la importación de un producto legalmente fabricado en un Estado miembro, sin que ello venga justificado por una “exigencia imperativa, entre las que se encuentran, la protección de los consumidores, la lealtad de las transacciones comerciales.

La obligación del embotellado quedaba vinculado con la protección de los consumidores. El organismo regulador no podía controlar el destino de los vinos amparados cuando se importaban a granel y podía ser objeto de alteración, analítica u organoléptica, que afectara al prestigio del *signum colegii*.

Los precedentes del derecho marcario se invocan. Centrándose en el control sobre el vino amparado, la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el caso del “Vino de Frascati”, había entendido que las autorizaciones o derogaciones singulares de las labores de vinificación en la zona determinada, se hacían depender de la posibilidad de control.⁶³⁸

Esta línea argumental había alegado la representación procesal del Gobierno Español, y así se había plasmado en el Informe del propio órgano regulador. Empero la cuestión capital se eludía, que la denominación de origen es un derecho industrial integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial.⁶³⁹

.....
⁶³⁸ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 236 y ss. En este caso el organismo regulador de base jurídico privada es el “Consortio per la Difesa del Vino Tipico e Pregiato Frascati”.

⁶³⁹ Lo ha apuntado IGLESIAS, en estos términos: “si se repasa la argumentación de todos los que intervinieron en el asunto DELHAIZE, podría comprobarse que nadie abordó el tema o ahondó en el aspecto de la propiedad industrial”, sino que se situaron más en el plano de la protección a título de exigencias imperativas y en torno a la medida estatal enjuiciada y la protección de las cualidades y características del producto, así como del consumidor, quedando en una zona de penumbra los derechos que constituyen el objeto específico de las denominaciones de origen como integrantes de

Lo cierto es que este conflicto se resuelve sin haber sopesado en debida forma esa línea doctrinal. Ni se invoca en toda su extensión la cláusula de salvedad del régimen protector de la propiedad industrial (arts. 36 actual art. 30) –con el alcance que hemos señalado en las páginas anteriores- ni se contempla la propia naturaleza y posición institucional del organismo regulador de la denominación de origen, el Consejo Regulador –aun cuando la propia sentencia calificará de disposición reglamentaria el acuerdo sobre proscripción de embotellado-. Ciertamente su condición de organismo público podía ser irrelevante dado el concepto “funcional” de empresa que utiliza habitualmente la jurisprudencia comunitaria.⁶⁴⁰

La Sentencia “Delhaizes”, como ha recordado la doctrina, ha considerado, a la postre el acuerdo y la norma reglamentaria de la que trae causa, como medida de efecto equivalente, contraria al artículo 34 del Tratado, toda vez que sometía la utilización del nombre de la región de producción como “denominación de origen” al embotellado en origen en la región, suponía, a juicio del Tribunal, una limitación a la venta a granel del vino amparado.

Según hemos comentado, tal reglamentación a juicio del Tribunal, restringía las exportaciones dotando al productor local de una indudable ventaja comercial y siendo irrelevante que afectare por igual a la exportación o la comercialización en el territorio nacional.⁶⁴¹

Y dicha restricción, a pesar de la invocación de la protección de la propiedad industrial, con el alcance y límites que hemos señalado, no eran admisibles aplicando el “Dictum Dassonville”, toda vez que no se había demostrado que tal embotellado en origen confiriera al vino amparado una serie de caracteres especiales directamente vinculados a la propia denominación de origen, por lo que tal res-

.....
la propiedad industrial y comercial. En su trabajo “Objetivos de la Reglamentación comunitaria que define y protege las Denominaciones geográficas y la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios. Su importancia en el ámbito jurídico y repercusión económica”, ponencia mecanografiada, presentada en el II Encuentro Europeo de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”, celebrado en el seno de la Feria “SALICAL 97”, celebrada en Logroño los días 13 a 15 de marzo de 1997, y pendiente de publicación por la Cámara de Comercio e Industria de la Rioja, señalaba

⁶⁴⁰ Concepto funcional del artículo 85 del Tratado, que descansa en la indiferencia de la forma jurídica adoptada, pública o privada, y en la actividad económica real que realizan tanto en la producción, en la circulación de mercaderías y servicios, como hemos señalado al comentar las Sentencias sobre el BNIC.

⁶⁴¹ Julio BAQUERO RUIZ, *Entre competencia*, ob. cit. págs. 136

tricción no revestía un carácter adecuado y era innecesaria a la luz de las cláusulas de salvedad del artículo 36 del Tratado. Es atinado en ese orden de cosas el juicio de CORTÉS MARTÍN, al entender que la Sentencia relegó el objeto específico de las indicaciones geográficas, entre las que se encuentran el derecho al uso exclusivo del titular colectivo del signum distintivo y todas aquellas facultades dirigidas a salvaguardar la reputación del producto.⁶⁴²

5. La Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de Enero de 1997 sobre el Acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja” del 2 de septiembre de 1988, relativo a la exigencia de embotellado en origen.

Si la Sentencia del 9 de Junio de 1992 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, declara que una norma reglamentaria como la contenida en el reglamento del año 1988, y subsiguientemente en el acuerdo del Consejo Regulador de la denominación de Origen “Rioja”, en el ámbito del derecho interno español, otras van a ser las respuestas del derecho.⁶⁴³

En efecto, el Acuerdo del 2 de septiembre de 1988, sobre supresión de graneros, del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja” fue impugnado en vía administrativa, ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO- Dirección General de Política Alimentaria), por la entidad mercantil BODEGAS BILBAÍNAS S.A. quien desestimó el recurso de alzada, por Resolución del 24 de Abril de 1990.

Dicha resolución desestimatoria fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, dado el criterio de atribución de la competencia funcional y objetiva, establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso contencioso-administrativo será desestimado por la Sentencia 104/91 del 16 de Mayo.⁶⁴⁴

.....
⁶⁴² CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 284 y ss.

⁶⁴³ Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 281 y ss.

⁶⁴⁴ Dicha impugnación dio origen al recurso 183/90 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. (Ponencia: De la Iglesia Duarte). Dada la inexistencia de una publicación oficial de los fallos de aquella, una copia de la misma se ha facilitado amablemente por la propia Sala, a quien desde esta página agradezco las facilidades otorgadas para revisar todos y cada uno de sus pronunciamientos dictados en materia de la denominación de origen “Rioja”.

Interesa al objeto de nuestro estudio, poner de relieve como los argumentos esgrimidos por la parte actora, van a descansar, precisamente, en la invocación de los preceptos del Tratado de la Unión, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad.

La actora, la mercantil BODEGAS BILBAÍNAS S.A. hace descansar su impugnación en dos argumentos básicos: a) que el acuerdo del Consejo Regulador de la denominación de origen "Rioja", es un mero acto administrativo, y que en consecuencia estaba derogando singularmente el artículo 33 del Reglamento de la Denominación de Origen "Rioja", dado que el mismo no había sido abrogado por el Reglamento de 1988. b) que el acuerdo del Consejo Regulador es contrario al principio de libre circulación de mercancías entre los estados, siendo una medida de efecto equivalente que expresamente proscribía el artículo 34 del Tratado de la Unión. De consuno con tal calificación entiende que favorece una posición dominante en el mercado contraria a los artículos 85 y 86 del Tratado de las Comunidades Europeas.

E incluso, al deducir el escrito de conclusiones previsto en la LJCA, solicita que se formule por el Tribunal contencioso-administrativo, una cuestión prejudicial al amparo del artículo 177 del Tratado de la CEE, que concreta en los siguientes términos:

"si el artículo 19 del Real Decreto 157/88 de 22 de Febrero y los Acuerdos de 2 de septiembre de 1988 del Consejo Regulador para desarrollar aquella norma en el ámbito de la Denominación de Origen "Rioja", en cuanto establecen la obligatoriedad del embotellado en la bodega de origen, constituyen una medida de efecto equivalente a las restricciones de la libertad de circulación de mercancías del artículo 34 del Tratado de la C.E.E."

El Tribunal desestima la primera causa de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, de acto consentido, dado que la Bodega impugnante estaba representada con un vocal en el Consejo Regulador, y el acuerdo se había adoptado por unanimidad sin que, en consecuencia, constara ninguna reserva de voto.⁶⁴⁵

Y siguiendo el orden de pronunciamientos, desestima la petición de formulación de una cuestión prejudicial, dado que "existen suficientes elementos de juicio en el acervo jurisprudencial y científico comunitario", que avalan tal decisión.

.....

⁶⁴⁵ Bodegas Bilbaínas S.A. contaba con un vocal en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rioja" en el momento de la adopción del acuerdo de septiembre sobre exportación de graneles, y estaba integrada en el "Grupo de Exportadores de Vinos de Rioja", al que nos hemos referido, sucintamente al comentar la "Carta de exportador" en el régimen de ordenación comercial a la exportación.

Razona la Sentencia que el Acuerdo del Consejo Regulador, no deroga singularmente el Reglamento de la denominación, toda vez que se ha adoptado “en el proceso de solicitud de la condición de calificada ya iniciado por acuerdo del año 1973, y desde entonces reiterada para la Administración Central”, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 1. b) del Reglamento de 1988, norma de rango jerárquico superior y posterior, a la específica de la Denominación.

Añade como tal norma reglamentaria, confiere un “derecho potestativo a la obtención de la Administración central de la denominación calificada con la consiguiente peculiar tutela del Estado al producto amparado”.

La actora había solicitado la inaplicación por la Sala del Real Decreto 157/88 por ser contrario a la normativa comunitaria, dado que constituía una medida de efecto equivalente y pergeñaba una posición dominante en el mercado.⁶⁴⁶

Este argumento es rechazado por la Sala de Instancia con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad, sustancialmente en la doctrina de las Sentencias de 8 de Noviembre de 1979 (Groenweld) de 14 de julio de 1981 (S./Oebel) y de 15 de diciembre de 1982 (S./Oosthoek), relativas al concepto de medidas de efecto equivalente, entendiéndose que aun cuando tal decisión pueda implicar indirectamente una traba a la exportación de vinos amparados en una Denominación de Origen Calificada, no afectaba expresa y específicamente a las exportaciones, sino que era una medida indistintamente aplicable en el mercado interno y externo, de lo que se colegía que no cabía reputarla como contraria al artículo 34 del Tratado.

Por último, rechaza el Tribunal de Instancia, la consideración del acuerdo del Consejo Regulador, como una medida contraria a los artículos 85 y 86 del Tratado relativos a la proscripción de abusos de posición dominante, sobre la base que tales preceptos se destinan a las empresas, son aplicables a los “acuerdos entre empresas”, a las decisiones de asociaciones de empresas”, y que en consecuencia no cabe

referirlas a un órgano de la Administración Pública, un Consejo Regulador de una denominación de Origen, que no tiene carácter de empresa por más que en él participen

.....
⁶⁴⁶ La actora solicitaba, en consecuencia, que declarara la inaplicación del derecho interno fundándose en el derecho comunitario, en la estela abierta, sustancialmente por la Sentencia “Factortame” de 19 de Junio de 1990, a este respecto, RUIZ-JARABO COLOMER, *El juez nacional como juez comunitario*, Cuadernos de Estudios Europeos-Civitas, 1993, págs.183 y ss.

todos los interesados en el sector de que se trate, y cuya finalidad primordial radica, nunca en la obtención de lucro o beneficio, sino en asegurar la garantía no sólo de una procedencia geográfica determinada, sino también las cualidades peculiares de un producto, en beneficio tanto de los intervinientes en las fases de elaboración como de los propios consumidores”.

Al desestimarse el recurso la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que fue resuelto, y desestimado por la Sentencia de 24 de Enero de 1997.⁶⁴⁷ Como señala atinadamente GONZÁLEZ BOTIJA el Tribunal Supremo no hizo sino ratificar la doctrina de la sentencia impugnada, alcanzándose un resultado contradictorio con la doctrina comunitaria expuesta en la Sentencia “Delhaize”.⁶⁴⁸

Sorprende en este recurso de apelación, que no fuera aportada, o al menos no consta, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, de 9 de Junio de 1992, que resuelve desde el derecho comunitario la cuestión en sentido contrario al pretendido por la Sentencia de Instancia, bien que, en este caso, limitado a la consideración del Reglamento de 1988 y del Acuerdo del propio órgano regulador, como medidas de efecto equivalente, en la senda, ampliada a la sazón, abierta por la “fórmula “Dassonville”.⁶⁴⁹

Y razona el Tribunal Supremo haciendo suyos en buena medida los considerandos de la sentencia apelada. No se trata de una medida de efecto equivalente, arguye, toda vez que no se establece ningún trato diferente entre el comercio exterior o interior, y tampoco otorga una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interno, según determina la jurisprudencia comunitaria invocada, lo que le permite declarar innecesario el planteamiento de una cuestión prejudicial.⁶⁵⁰

.....
⁶⁴⁷ Repertorio Aranzadi 439. Ponente: Baena del Alcázar. Esta Sentencia es utilizada por CIRIANO VELA, Administración Económica y discrecionalidad, ob. cit. págs. 438, como un ejemplo en el control de la discrecionalidad de la administración económica, en este caso desde la apreciación correcta de los hechos por parte de la Administración. Desde esta perspectiva, reduce la cuestión CIRIANO VELA, a una mera comprobación de la concurrencia del supuesto de hecho, en relación con la exigencia adoptada por el Consejo Regulador de la D.O. *Rioja*, del embotellado en origen, dado que, escribe, “el supuesto de hecho de la norma establece esta necesidad (tras la modificación en 1988 del Reglamento de 1972 aplicable), la consecuencia jurídica es clara: el embotellado debe tener lugar en las bodegas de origen y no basta con tratarse de envases sellados o precintados”.

⁶⁴⁸ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 281-285.

⁶⁴⁹ Véase BUENDÍA SIERRA, ob.cit.

⁶⁵⁰ Este argumento lo reitera el propio TS en su Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 2 octubre 200, al resolver una impugnación del Reglamento de la Denominación *Brandy de Jerez*, relativa con los preceptos del mismo que establecían la obligación de embotellado en las bodegas

Ni se trata –en opinión del Tribunal español– de una decisión encuadrable en los artículos 85 y 86 del Tratado, referidos a abusos de posición dominante, dado que,

“no estamos aquí ante ningún tipo de pactos colusorios entre empresas para establecer restricciones monopolísticas o de otro tipo que supongan impedir o menoscabar la libre competencia. Se trata por el contrario de un acto administrativo, válidamente fundado en derecho que obliga por igual a todas las empresas que pretendan actuar en el mercado interno o realizar exportaciones y que empleen la denominación de origen”.

La respuesta del derecho comunitario, entendida como derecho judicial, difiere, cualitativamente, de la decisión judicial española. Baste, en este momento, dejar apuntada la antinomia y la contradicción de ambos fallos.⁶⁵¹ Antinomia y contradicción en el fallo que se acendra cuando siete años más tarde el propio

.....
 inscritas. Señala el TS en un extenso Fundamento Sexto, que: “Finalmente resta considerar las razones alegadas en pro de la nulidad de los artículos 20 y 21, y al llegar aquí es obligado para la Sala compartir el asombro manifestado por el Consejo Regulador coadyuvante ante semejante pretensión, puesto que no se comprende en que extremo puede resultar contradictorio con un precepto de naturaleza tan genérica como el artículo 5 c) del Reglamento (CEE) 1576/1989 la prevención de que el embotellado de los brandies amparados por la Denominación «Brandy de Jerez» haya de ser realizado exclusivamente en bodegas inscritas, autorizadas, y expedidoras del brandy objeto del embotellado, salvo autorización del Consejo Regulador, que podrá autorizar el embotellado en plantas no pertenecientes a dichas bodegas inscritas, previa solicitud razonada y adopción de medidas de control necesarias, debiendo en todo caso circular y ser expedido el brandy en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio. Excepto por la mayor permisividad que supone el posibilitar la autorización de embotellado en plantas pertenecientes a bodegas no inscritas, puesto que el antiguo Reglamento limitaba esa autorización al supuesto de que la planta de embotellamiento se encontrase en todo caso en la Zona de Elaboración y Envejecimiento de la Denominación, así como por la supresión de la precisión de que las limitaciones en cuanto al embotellamiento se observarían en territorio nacional, el texto de los preceptos modificados es idéntico al antiguo artículo 21. Si lo que se pretende, como parece desprenderse de la confusa argumentación de la actora, es combatir que se exija la adopción de ciertas medidas de control y garantía en cuanto al embotellamiento de los brandies amparados por la Denominación, no se razona en qué medida esa garantía puede significar una contradicción con la normativa comunitaria, ni menos todavía que el sistema de los artículos 20 y 21 del nuevo Reglamento supongan una innovación restrictiva de lo normado en el artículo 21 del aprobado en 26 de abril de 1989. Ninguna justificación existe de que sea aplicable al caso la doctrina de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de junio de 1992, que evacuando la consulta sobre determinados extremos del Reglamento de Denominación de Origen Calificada «Rioja» concluyó que no cabía imponer una restricción cuantitativa a la exportación de vinos a granel siempre que, correlativamente, se autorizase la libre circulación de los mismos dentro de la zona de elaboración, a no ser en el caso de que estuviese acreditado que es el embotellamiento en la región de origen lo que determina la adquisición definitiva del carácter y cualidades definitivas del producto; pero en absoluto aparece acreditado en autos que sea esa la situación originada por los nuevos artículos 20 y 21 de la Orden impugnada.

651 Aplica con acierto GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 283 y ss. la teoría del acto aclarado, entendiendo que se ha producido una verdadera violación del derecho comunitario por no recurrir a la vía prejudicial y/o por dictar una sentencia nacional que pugna con la jurisprudencia del TJCE.

Tribunal Supremo anulará en su Sentencia de 10 de junio de 2004 el reglamento de la Denominación de Origen calificada Rioja aprobada por OM de 3 de abril de 1991, por la omisión de un trámite preceptivo.⁶⁵²

6. La cuestión del embotellado en origen desde la doctrina del Tribunal de Justicia.

A la postre, y siguiendo la asimilación “ad argumenta”, que nos permite, específicamente el artículo 142 del Reglamento de la Marca comunitaria⁶⁵³ y el articulado del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo del 14 de Julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios,⁶⁵⁴ si el propio órgano regulador, que ejerce funciones de control directo en el ámbito específico de su jurisdicción, entendía que el requisito del embotellado era preciso no sólo para cumplir las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de 1988, y que en consecuencia se incluían en las prácticas de elaboración a desarrollar en la propia zona.

Es, en este sentido, indiferente que tales labores sean específicamente un elemento añadido de las propias características de la propia denominación, aun cuando, dado el régimen de elaboración y crianza de la denominación de origen “Rioja”, así resultare, en cualquier caso.

No se está creando, un elemento superfluo que defina la propia denominación de origen, lo que permite al Tribunal aplicar la doctrina o la fórmula Dasonville o Sekt, o incluso la doctrina del “Cassis de Dijon”, no se está redefiniendo la denominación

.....
⁶⁵² Anula la STS de 10 de junio de 2004 (Recurso de casación 2736/97) el Reglamento de la D.O. Calificada Rioja de 1991 por la omisión del trámite del dictamen del Consejo de Estado. Se aparta el Alto Tribunal, sin motivación jurídica alguna, de su anterior doctrina expuesta, por ejemplo, en la Sentencia de 9 de marzo de 1983, que había declara la innecesariedad de dicho trámite en la aprobación de los reglamentos particulares de cada denominación, y que el Estatuto del Vino reservaba única y exclusivamente a la aprobación del reglamento de los Consejos reguladores dotados de autonomía.

⁶⁵³ Establece: “Las disposiciones del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo del 14 de Julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y en particular, su artículo 14 no se verán afectados por el presente Reglamento.”

⁶⁵⁴ Publicado en el DOCE L.208 de 24 de Julio de 1992. A este respecto, LARGO GIL y MONGE GIL, Ob. cit. págs. 759 y ss. Ya se ha dictado en su desarrollo el Reglamento (CEE) 1107/96 de la Comisión del 12 de Junio de 1996, relativo al registro de indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 127 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo. (DOCE L. nº 148).

con elementos inespecíficos e irrelevantes en cuanto tal, y en consecuencia enmascaradores de medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a las exportaciones, sino, que se están desarrollando instrumentos específicos de control sobre el producto final, como se desprende de la propia norma del Reglamento de 1988.

De esta suerte razona el Tribunal que tales labores de embotellado, no añaden un elemento enológico distintivo a la propia denominación. Olvida, empero, que lo que permiten es, precisamente, extender las labores de control, o si se estime más apropiado, parafraseando y ampliando a BERCOVITZ, es función de la denominación de origen asegurar el control del titular de la misma, sobre los productos identificados por las Bodegas inscritas, hasta su adquisición por el consumidor final, lo que constituye la base que justifica la denominada función de garantía de la propia denominación de origen calificada, máxime cuando determinadas labores y prácticas enológicas están autorizadas en el territorio de la unión con carácter genérico, pero que en el caso de la denominación de origen "Rioja", su utilización, con arreglo a la legislación nacional y específica de la denominación, daría lugar a un expediente de descalificación de las partidas de vino, es decir, de pérdida del derecho al signo distintivo público de la denominación, sin perjuicio de la aplicación, además, del régimen sancionatorio específico de la propia denominación.

Este régimen jurídico que permite la descalificación de un vino amparado protegido por un signo franco como el VCPRD comunitario, se ha visto plasmado en los artículos 56 y 57 del Reglamento de las OCM que permite la descalificación en la fase de producción, de comercialización o de almacenamiento del vino amparado y ha sido desarrollado en los artículos 10 y ss. del Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Dicha exigencia de control último, además, en el derecho interno, viene exigida por el artículo 27 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y en la praxis comunitaria, con la jurisprudencia sobre la aplicación de aditivos no autorizados en las labores enológicas, e incluso, en las sanciones específicas por adulteración de partidas de vino.⁶⁵⁵

.....
⁶⁵⁵ Sobre dicho precepto, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, en BERCOVITZ y SALAS, *Comentarios a la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios*, Editorial Civitas S.A. Madrid, 1992 págs. 701 y ss.

La cláusula de salvedad, justificada por la posibilidad de control, de certificación, deviene, en la propia utilización que de la misma hace la jurisprudencia en el caso del “Vino de Frascati”, un argumento “a fortiori”, máxime cuando las labores de control del órgano regulador, no se limitan al mero análisis de la presencia o ausencia de sustancias y aditivos no permitidos, sino que se extienden a un profundo control organoléptico, que determina e identifica las propias características del vino amparado y que no puede ser realizado, en este último caso, sino por los propios servicios del órgano regulador.

Cuando los servicios del Consejo regulador, califican dicho vino con arreglo a parámetros objetivos, sus funciones son sustituibles por cualquier otro órgano de control, pero devienen en insustituibles, en un ámbito específico de la actividad técnica calificadora, cuando de controles organolépticos se trata.⁶⁵⁶ Esta labor de control no se agota con la primera calificación como vino amparado, sino que puede ser modificada en el decurso de la vida del caldo como establecen los reglamentos comunitarios.⁶⁵⁷

No es una mera calificación autorizatoria, sino que el control sobre el signo distintivo se ha de extender a todas las fases y en la evolución del producto elaborado. Las facultades del titular de una marca –privada o colectiva- no son cualitativamente distintas con el límite externo del principio de agotamiento de la marca. En el caso específico de una marca colectiva tales funciones y facultades se reconocen al ente titular o gestor de una marca colectiva, que con arreglo al artículo 54 RM puede ser una persona jurídico pública o jurídico privada.

Las facultades de estos titulares permiten ejercer su *ius prohibendi* en aquellos casos en los que se pueda alterar o modificar la calidad y origen del producto que dañaría severamente la nombradía, prestigio o reputación del *signum colegii*

.....
⁶⁵⁶ Véase en la actualidad, por ejemplo, las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) 2729/2000 de la Comisión de 14 de diciembre de 2000 que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola, singularmente lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Entre las facultades que se reconocen a los agentes del organismo regulador se encuentran en el artículo 4. 5 del Reglamento que “puedan adoptar las medidas de protección apropiadas relativas a la elaboración, la posesión, el transporte, la designación, la presentación y la comercialización de un producto vitivinícola o de un producto destinado a ser utilizado para la elaboración de dicho producto cuando exista una sospecha motivada de infracción grave de las disposiciones comunitarias, en particular en caso de manipulaciones fraudulentas o de riesgos para la salud.”

⁶⁵⁷ Con arreglo a los vigentes artículos 10 y ss. del Reglamento (CE) 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000.

protegido, sin que se produzca una “compartimentación” del mercado nacional o comunitario, sino un reforzamiento de la función de garantía de origen que supone el indicativo geográfico.

Los antecedentes avalan, además, esta interpretación. No es preciso refugiarse en la genealogía de la historia, pero esta nos ofrece la justificación del propio instituto y las características de este organismo regulador fundado en el año 1925. Reconocía el Real Decreto del 22 de Octubre de 1926 por el que se aprobaba, el primer Reglamento de la DO Rioja,⁶⁵⁸ al organismo regulador, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja”, la condición de “entidad que tendrá la representación de dicha región en todo lo que se refiere a la indicación de procedencia de sus vinos” (art. 1º), atribuyéndole la delimitación de la zona riojana susceptible de ser amparada, a la que pudieran aplicar dichas denominaciones a sus vinos y “usar la correspondiente marca colectiva de garantía”.

Atribuyéndosele al mismo Consejo, el encargo de gestionar “el registro como sello de garantía de la correspondiente marca colectiva, con sujeción a los preceptos de la vigente Ley de Propiedad Industrial, de regular su uso, de denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia, usurpación del nombre de Rioja y de proponer las medidas que juzgare apropiadas para la persecución de dichos actos” (art.3).

La regulación institucional no se apartaba de la prevista en la Ley de Propiedad Industrial de 1902 para las marcas colectivas. El organismo regulador creado en 1925 era competente para reconocer el “derecho a usar la correspondiente marca colectiva de garantía” (Rioja) y se le reconocía la oportuna legitimación para entablar las acciones fundadas en el derecho industrial.

Esta pristina concepción del instituto de la DO y del modelo institucional y organizativo permitía encajar tanto la decisión del Consejo Regulador de la DO cuanto su amparo en la cláusula de salvedad de la propiedad industrial.

No sólo estaría amparado en dicho título sobre propiedad industrial, como hemos explicado al inicio del presente trabajo, sino que además no existe, en la Sentencia del “embotellado en origen de Rioja”, ninguna argumentación de calado que no pueda aplicarse, en sentido opuesto al previsto, a los pronunciamientos antes indicados, sobre las labores de vinificación en origen. La visión del organismo

.....

⁶⁵⁸ Gaceta de Madrid del 29 de Octubre de 1926.

regulador desde el concepto funcional de empresa, según hemos apuntado en las páginas anteriores, ponía el acento en las prácticas concertadas de empresas vinícolas, común a otros organismos materialmente interprofesionales vinícolas o no, en la doctrina comunitaria.⁶⁵⁹ Y se olvidaban las funciones del organismo regulador como titular de un *signum* colegii integrado en el régimen de propiedad industrial.⁶⁶⁰

Aun cuando la posición institucional del propio consejo se encuadraba en un supuesto de “autoadministración” corporativa, se eludía doctrinalmente cotejar tales facultades con aquellas características, por ejemplo de una marca de garantía industrial atribuida a un ente gestor con arreglo al Reglamento Comunitario.⁶⁶¹ La autorregulación de la marca de garantía o de calidad atribuida externa o interna a un organismo de certificación o de acreditación, permitía en este caso, una vez más, alterar la naturaleza del indicativo geográfico y transformándolo en un indicativo de calidad.⁶⁶²

.....
⁶⁵⁹ Advertía Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos*, ob. cit. págs. 234 y ss. al analizar estos organismos de repartición de “productos industriales”, se entendía sus acuerdos sobre distribución como la “adscripción autoritaria de los recursos juzgada más conforme al interés público”, que los repartidores encuadrados en estos organismos no eran “funcionarios dedicados a la defensa de los intereses públicos” sino que eran “hombres que continúan al frente de sus propios negocios. Fenómeno único, dice el mismo jurista. Los administradores son al mismo tiempo competidores. Necesitan de una gran rectitud para no confundir sus intereses privados con los generales del país”. La crítica a la autoadministración estaba ya formulada, y la amplía, págs. 244 y ss.

⁶⁶⁰ Con posterioridad el Reglamento (CE) 1383/2003 de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades administrativas en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos entiende por titular de un derecho de esta clase al “titular de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida”. Aun cuando la cuestión de la titularidad no sea pacífica no ofrece duda en el derecho comunitario y nacional de los Estados miembros que los organismos vinícolas están legitimados para entablar las acciones generales de defensa del derecho industrial protegido con arreglo a su ordenamiento procesal.

⁶⁶¹ El artículo 10 del Reglamento (CEE) 2081/92 relativo a la protección de las DOP y las IGP no vínicas, obliga a las estructuras de control al cumplimiento de la Norma Europea EN 45011 a partir del 1 de enero de 1998 en su condición de “órgano de certificación”.

⁶⁶² Arguía el apartado 19 de la STCJE que no se había demostrado que el “embotellado del vino objeto de examen en la zona de producción fuera una operación que confiriera a dicho vino unos caracteres particulares o una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que hubiera adquirido”. Subyace en ambos extremos la concepción de esa operación de embotellado como una diligencia que no añade ninguna calidad específica al vino amparado. Pero la indicación geográfica no es un signo de calidad en el sentido manejado por la Sentencia Delhaizes. Se protege un derecho de propiedad industrial, no la calidad del mismo. La calidad es un indicativo asociado al signo franco del VCPRD. Pero no es un indicativo de calidad técnica aunque signifique que determinado vino se ha elaborado con arreglo a un preciso y predeterminado método de elaboración.

La mutación organizativa era una “lógica” consecuencia.⁶⁶³

El problema no era, por tanto, el alcance del acuerdo adoptado en un régimen de autoadministración corporativa, sino si tal decisión se integraba o no en las facultades del titular o gestor del signum colegii. Si esta es, de modo sucinto, la doctrina del caso Rioja I, lo cierto es que la ulterior STJCE del 16 de mayo de 2000 (Rioja II), llegará a una solución correcta pero transitando caminos equivocados.

7. La STJCE del 16 de mayo del 2000 (Asunto C-388/95 Reino de Bélgica versus Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados) o como el juicio de Unamuno era atinado.

Titula MONTESQUIEU, el capítulo X del Espíritu de las Leyes, De las leyes que tienen relación con la sobriedad de las gentes, justificando que son las diferentes necesidades, en climas diferentes, los que dan lugar a las diferentes maneras de vivir, y estas diferentes maneras de vivir han dado lugar a las diferentes clases de leyes”, de modo que distintas han de ser las respuestas de las leyes con relación a la ebriedad y al consumo de vinos.⁶⁶⁴

Si a juicio de BLUMANN, cabría hablar de un concepto septentrional relativo a estos signos distintivos, puede explicar el cambio de criterio del Tribunal en su Sentencia del 16 de mayo del 2000, por la que se resuelve el recurso interpuesto por el Reino de Bélgica solicitando que el Reino de España había incumplido sus obligaciones que le correspondían con arreglo al artículo 34 del Tratado, a la luz de la doctrina de la Sentencia de 9 de junio de 1992 (Asunto Delhaize), al no haber derogado la normativa que amparaba una decisión como la anteriormente comentada.⁶⁶⁵

.....
⁶⁶³ Este modelo institucional ha sido analizado en el ámbito de la certificación industrial por Dolors CANALS I AMETLLER, *El ejercicio por particulares de funciones de autoridad. Control, inspección y certificación*, Editorial Comares, Granada 2003, págs. 139 y ss.

⁶⁶⁴ Ignoro si inspirado en MONTESQUIEU, pero Alvaro CUNQUEIRO, escribía *La cocina cristiana de Occidente*, Tusquets Editores, Barcelona, 1999, pág. 12 mis textos no suplen, claro está, esos capítulos que en toda historia de nación europea, o en la General Estoria de la Cristiandad, debieran figurar tratando de cocina y de vino, aún antes, de los capítulos que tratan de las Leyes y las Instituciones, que son posteriores, sin duda, al talante humano, y no va a tener el mismo Derecho civil el pueblo bebedor de tinto y comedor de asados que el cervecero y sopista. Cada pueblo tiene sus cóleras, y ya el padre Gracián, que no rechazaba los Cariñenas, pese a su delicado estómago, advertía que la “cólera natural del español exige la libertad de palabra.

⁶⁶⁵ Esta normativa no solo era el invocado Decreto de 1988, sino el propio Estatuto del Vino de 1970 y el Reglamento de 1972.

La Sentencia de 16 de mayo del 2000, supone un cambio quasi copernicano de criterio, como se había advertido en las conclusiones, hechas desde un concepto más meridional, del Abogado General Saggio.⁶⁶⁶ Cambio de criterio respecto a la Sentencia Delhaizes, en el seno de la comisión que provocó que fuera un estado miembro y no la propia Comisión la que presentara el recurso por incumplimiento ante el Tribunal Europeo.⁶⁶⁷

Ciertamente la Sentencia del 16 de mayo del 2000 desestima el recurso, pero no introduce elementos sustantivos de relieve, en la delimitación de este concepto de denominaciones de origen, ciñéndose su discurso a resaltar y expurgar el requisito controvertido del embotellado en origen.⁶⁶⁸

La solución adoptada en la Sentencia Rioja II, aun cuando centró el objeto del debate, erróneamente en nuestro criterio, su argumentación en determinar la afección del transporte a granel y el embotellado fuera de la zona amparada, resolvía, por caminos inapropiados, el conflicto.⁶⁶⁹

En efecto, la Sentencia sigue centrada en determinar si ese requisito controvertido, la obligación de embotellado en origen, constituye una “restricción a la libre circulación de mercancías y, en su caso, si está autorizado por la normativa comunitaria en materia de V.C.P.R.D., o si está justificado por un objetivo de interés general que puede prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías”(§ 35).

El Tribunal se aparta levemente de su anterior concepción del signo distintivo como signo de calidad, al destacar que:

“de la resolución del presente litigio, más que determinar si el embotellado, en su zona de producción, de un vino que puede acogerse a una denominación de origen calificada

.....

⁶⁶⁶ Las conclusiones del Abogado General Saggio, italiano, apuntaban el cambio de criterio en la decisión del Tribunal. Es significativo que coadyuvaran en el recurso, el Reino de Dinamarca, Países Bajos, República Finlandesa, y Gran Bretaña, mientras que defendieran la tesis española, Portugal y la República Italiana, así como la propia Comisión. Véase LÓPEZ ESCUDERO, *El embotellado*, ob. cit. págs. 550 y ss. y 557 y ss.

⁶⁶⁷ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 284-285. LÓPEZ ESCUDERO, “El embotellado...”, ob. cit. pág. 550 y ss.

⁶⁶⁸ Nos remitimos al análisis efectuado por CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 281 y ss. y GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 289 y ss.

⁶⁶⁹ Lo ha recalado LÓPEZ ESCUDERO, “El embotellado...” págs. 550 y ss.

debe o no ser calificado como una etapa del proceso de elaboración de dicho vino, interesa apreciar los motivos por los que, según el Gobierno español, esta operación debe efectuarse en la zona de producción. En efecto, sólo en el caso de que tales motivos puedan por sí mismos justificar el requisito controvertido podrá considerarse que éste es conforme con el Tratado, a pesar de sus efectos restrictivos sobre la libre circulación de mercancías. (§ 49).

Recordando su doctrina anterior, apunta el Tribunal que “no se había demostrado que el embotellado en la zona de producción fuera una operación indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos del vino (apartado 19) o para garantizar el origen del producto (apartado 21) ni que, como tal, la localización de las actividades de embotellado pudiera afectar a la calidad del vino (apartado 23)”.

La argumentación del Tribunal se queda, en ese sentido, en una penumbra llena de luces y sombras, en expresión del profesor LÓPEZ ESCUDERO.⁶⁷⁰ Dada la doctrina anterior que consideraba la decisión del consejo regulador y de la normativa comunitaria como una medida de efecto equivalente (MEE) había que justificar la adopción de esa decisión sobre el embotellado en origen y la restricción de las ventas a granel. Empero la discusión no puede ceñirse, como hace la Sentencia en los apartados 52 y ss. a acreditar de manera sobrevenida que las operaciones de embotellado del vino son precisas para garantizar la calidad del vino, como si de un elemento más de un rituario proceso de calidad industrial se tratara. Aun cuando la propia Sentencia invoca –como un liviano obiter dicta que este signo distintivo forma parte de los derechos de propiedad industrial y comercial (§ 54)- la normativa aplicable pretende garantizar cierto origen y tipicidad del producto (§ 54 in fine) y por tanto protege a sus “titulares frente a una utilización abusiva de tales denominaciones por terceros” que desean aprovecharse de la reputación industrial o de la nombradía del producto (§ 54). La defensa de dicha reputación industrial entre los consumidores es un medio de atracción de clientela como puso de manifiesto el propio Tribunal en la STJCE de 10 de noviembre de 1992 (Asunto Exportur).⁶⁷¹ Sin embargo la legislación de propiedad industrial protege el elemento que sirve para atraer la clientela –la nombradía o reputación de los vinos- y no la clientela misma.⁶⁷²

.....
⁶⁷⁰ LÓPEZ ESCUDERO, “El embotellado...” ob. cit. págs. 557 y ss.

⁶⁷¹ La configuración de ese derecho de clientela o si estima más adecuado, de protección indirecta de la clientela está en algunas concepciones de este instituto, y evocan en alguna medida, las tesis de Paul ROUBIER sobre los derechos de propiedad industrial como derechos de clientela, en *Le droit*, ob. cit. I e II, 1952-1954, y una exposición en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de origem*, ob. cit. págs. 72 y ss.

⁶⁷² Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos del capitalismo*, ob. cit. pág. 178.

Dicha reputación industrial –según la construcción de la Sentencia- está en función de la imagen entre los consumidores, que está vinculada esencialmente a las características particulares y la calidad del producto atribuidas a esa conjunción de factores naturales y humanos que reúne el signo distintivo (§ 56 y 57).

Entiende el Tribunal que la normativa específica enjuiciada (aplicada por el organismo regulador de la DO calificada que disciplina el control sobre el embotellado) tiene una clara finalidad acorde con las medidas de protección y de fomento, la de proteger mejor la calidad del producto y, en consecuencia, la reputación de la denominación, por lo que ese requisito controvertido se justifica con arreglo al derecho comunitario si a pesar de sus efectos restrictivos reconocidos sobre los intercambios, deviene en un medio “necesario y proporcionado para proteger la gran reputación de que goza, indiscutiblemente, la denominación de origen calificada Rioja.

El cambio de criterio revela, como subraya GONZÁLEZ BOTIJA, una cierta devaluación de la normativa comunitaria que no permite un control tan estricto o riguroso como la legislación española, dado que el control es esencialmente “documental” de una partida de vino fungible a la postre, sin que pueda acreditarse ni el origen ni el mantenimiento del estado originario de la mercancía ni siquiera su propia preservación en el transporte.⁶⁷³ Se justifica por tanto el control sobre el embotellado como un medio de protección de la reputación del vino amparado (§ 60 a 74).⁶⁷⁴

Corona su razonamiento el Tribunal señalando:

A este respecto, la denominación de origen calificada no quedaría protegida de forma comparable mediante la obligación, impuesta a los operadores establecidos fuera de la zona de producción, de informar a los consumidores, a través de un etiquetado adecuado, de que el embotellado se ha producido fuera de dicha zona. En efecto, un menoscabo de la calidad del vino embotellado fuera de la zona de producción que fuera consecuencia de la realización de los riesgos derivados del transporte a granel y/o de la operación de embotellado correlativa, podría afectar negativamente a la reputación de todos los vinos comercializados bajo la denominación de origen calificada Rioja, incluidos los embotellados en la zona de producción bajo el control de la colectividad titular de la denominación. En términos más generales, la mera coexistencia de dos procesos de embotellado diferentes, dentro

⁶⁷³ GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 301 y ss.

⁶⁷⁴ GONZÁLEZ BOTIJA; *El régimen jurídico*, ob. cit. págs. 309 y ss.

o fuera de la zona de producción, con o sin el control sistemático efectuado por dicha colectividad, podría reducir el crédito de confianza de que goza la denominación entre los consumidores convencidos de que todas las etapas de producción de un V.C.P.R.D. reputado deben efectuarse bajo el control y la responsabilidad de la colectividad beneficiaria de la denominación (§ 74).

Si reparamos en la argumentación de índole técnico –sobre el propio requisito controvertido del embotellado en origen- y la supuesta afección o alteración de la calidad y por ende reputación industrial del vino amparado, está no desborda en estricto marco de la contemplación del signo distintivo como un derecho integrado en la propiedad industrial, de carácter sui generis, y protegido, sustancialmente, por reglas de represión de la competencia desleal.⁶⁷⁵ Las reglas de represión de la competencia desleal permiten, como ha analizado André PUTTEMANS, la protección de los derechos de propiedad industrial bajo el manto del artículo 28 del tratado. Como hemos señalado estos signos distintivos pueden protegerse desde el régimen de la propiedad industrial o desde las reglas de represión de la competencia desleal.⁶⁷⁶ Aplicar uno u otro régimen protector tiene o puede llevar aparejado consecuencias jurídicamente distintas. Si contempla, como hace la Sentencia, la denominación de origen como un indicativo geográfico que denota un cierto “etiquetado de calidad”, la protección únicamente puede fundarse en si ese requisito controvertido protege al consumidor y evita ilícitos de conductas desleales o engañosas en el mercado. Si hay un medio que alcance los mismos objetivos pero que no restrinja la venta de graneles no estaría justificada la aplicación de dicha medida.

Empero, si la Sentencia hubiere considerado que este signum collegii es un derecho de propiedad industrial gestionado por un organismo regulador que representa pero en el que se encuadran los beneficiarios de su derecho al uso, la decisión tenía que ser distinta, pero similar a la sostenida con otros derechos industriales (marcas, patentes, etc), aplicando el régimen de excepción del artículo 30 del Tratado de la Unión ha de aplicarse con todas las modulaciones pertinentes.

Ha podido influir en la decisión del Tribunal, como ha puesto de manifiesto la doctrina, las reformas operadas en el ámbito de las denominaciones no vínicas.⁶⁷⁷

.....

⁶⁷⁵ Véase CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 291 y ss. BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 164 y ss.

⁶⁷⁶ Andrée PUTTEMANS, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*. Ob. cit. passim.

⁶⁷⁷ LÓPEZ ESCUDERO, *El embotellado*, ob. cit. págs. 560 y ss. CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 291 y ss.

Las posteriores sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los casos del Queso Grana Padano (STJCE de 20 de mayo de 2003, Ravil SARL y Bellon import SARL y Biraghi SpA, As C-469/00), y Prosciutto di Parma (STJCE de 20 de mayo de 2003, Consorzio del Prosciutto di Parma, Salumificio S.Rita SpA y Asda Stores Ltd y Hygrade Foods Ltd, As C-108/01) que hemos analizado en otra parte avalarían dicha interpretación.⁶⁷⁸

Ambas Sentencias –en el ámbito del régimen jurídico comunitario de las DO e IGP no vínicas- transitan por el camino abierto por la Sentencia Rioja II al enjuiciar como requisito controvertido una disposición integrada en la reglamentación técnica de una denominación de origen. Camino argumental que como ha señalado LÓPEZ ESCUDERO ha llevado a un buen resultado aun cuando las razones técnicas empleadas no fueren en demasía convincentes.⁶⁷⁹

En efecto, si la denominación de origen es también un signo distintivo colectivo, un derecho de propiedad industrial, podía argumentarse desde el derecho exclusivo que asiste al titular del *signum colegii*, de oponerse a que productos comercializados con el sello de la mención tradicional del país miembro (DOC en este caso) o del signo franco comunitario (VCPRD), fueren comercializados sin cumplir todos y cada uno de los requisitos que establece el reglamento particular.⁶⁸⁰

¿Admitiría el titular de una marca colectiva que el usuario de la misma pudiera cumplir sólo parcialmente los requisitos establecidos en el reglamento de uso de la misma? No es menester sostener “*ex abundantia*” que en ocasiones el indicativo geográfico puede protegerse mediante una marca colectiva. Pudiere invocarse –y apunta LÓPEZ ESCUDERO algunas sendas jurisprudenciales de interés- que hay además, toda una doctrina sobre las facultades que se reconocen al titular de una marca comunitaria o nacional registrada.⁶⁸¹

.....
⁶⁷⁸ Hemos analizado esas sentencias en COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vuelta...”, ob. cit. *passim*.

⁶⁷⁹ LÓPEZ ESCUDERO “El embotellado...” ob. cit. pág. 561.

⁶⁸⁰ Como hemos señalado el Reglamento (CE) 1383/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto a las mercancías que vulneren esos derechos, aun cuando ceñido al ámbito aduanero y a medidas de intervención netamente administrativas, reconoce como titular del derecho de propiedad industrial al titular de una “denominación de origen protegida” (art. 3.2) aplicándose un régimen de retención y comiso de las mercaderías similar al titular de un derecho de marca.

⁶⁸¹ Nos remitimos, por todos, a Alberto BERCOVITZ, La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario, en GARCÍA DE ENTERRÍA y OTROS *Tratado de Derecho comunitario*, págs. 579 y ss.

No puede sostenerse la escisión de la naturaleza de la DO del resto del tronco de la propiedad industrial por que uno de los tradicionales medios de protección haya sido el régimen de la competencia desleal. Superar la concepción de la denominación de origen como un mero indicativo de calidad vinculado al origen geográfico, permitiría sostener y proteger con mayor intensidad estos derechos industriales. Delimitar con ese alcance este derecho industrial obligaría, en tal caso, a acudir a otros derroteros.

.....
Específicamente sobre la Sentencia "Hoffman-La Roche C. Centrafarm", CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, "Reflexiones sobre el reenvasado de productos de marca a la luz del actual derecho comunitario de marcas", en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993, Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 114 y ss. y KORAH, *Introducción al derecho*, ob. cit. págs.152-155.

**LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:
LOS SIGNOS DISTINTIVOS:
SIGNUM COLEGII Y SIGNUM PRIVATI.
DOS VIDAS PARALELAS**

.....

I. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: DEL COUPAGE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEL DERECHO MERCANTIL.

La regulación jurídica de los *signos distintivos geográficos (denominación de origen o indicación de procedencia)*, nace al socaire de las primeras reglamentaciones internacionales y nacionales sobre la *propiedad industrial*¹. Establecen las primeras regulaciones internacionales, a las que nos hemos referido en los capítulos anteriores, un régimen de *protección negativa*, encuadradas en el dominio de las reglas de protección o de sanción frente a prácticas de competencia desleal.²

Si inicialmente la protección del ordenamiento jurídico nacional o internacional se articula en el ámbito de la represión de prácticas ilícitas en el derecho de

¹ Sobre la utilización del concepto propiedad industrial en el derecho español e internacional, en la doctrina administrativa, Manuel COLMEIRO, *Derecho Administrativo Español*, 2ª Edición, 1858 Tomo II, págs. 194 y ss., y SANTAMARÍA PAREDES, *Curso de Derecho Administrativo*, Cuarta Edición, Madrid, 1894, págs. 468-469. BAYLOS CORROZA, *Tratado de derecho industrial*, Editorial Civitas, Madrid, 1ª Edición, 1978, págs. 73 y ss. Véase, FERNÁNDEZ RUIZ, "Algunas consideraciones sobre propiedad intelectual e industrial, derecho de la competencia y derecho mercantil", en IGLESIAS PRADA (Dir.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*. I. Introducción y Títulos Valor. Editorial Civitas, Madrid, 1996, págs. 734 y ss.

² Véase Tullio ASCARELLI, *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*, Bosch, Barcelona, 1970, págs. 157 y ss. Buena parte de la doctrina mercantilista clásica aborda, someramente, estas cuestiones, desde una visión metodológica determinada: desde la regulación del derecho de la competencia. Las *Instituciones de Derecho Mercantil*, de Joaquín GARRIGUES, Madrid, 1948, 2ª Edición, incluían breves referencias a estas cuestiones en su Capítulo XVI (La empresa mercantil), refiriéndose tanto a los signos distintivos cuanto a la protección de la empresa contra la competencia ilícita. Será en esta última rúbrica donde se aborde lo relativo a la represión penal de las transgresiones en materia de propiedad industrial, entre ellas, la de falsear las indicaciones de procedencia (arts. 124-130 CP). En ese sentido SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Edersa, Madrid, 1987, 12ª edición, págs. 88-90, tras describir las normas jurídicas de defensa de la competencia y de represión de las prácticas restrictivas de la competencia, señala como integran este derecho, las normas "relativas a los derechos de exclusiva sobre ciertos bienes inmateriales" que crean a favor de su titular un monopolio legal que implica una restricción (lícita) de la competencia", que constituyen una "rama del derecho denominada Propiedad Industrial, sobre la que el nº 1 del párr. 1º del artículo 149 de la vigente Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado" si bien diversos Estatutos de Autonomía "atribuyen competencia en materia de denominaciones de origen a los poderes autonómicos si bien compartidos con el poder central". Encuadra todo el derecho de creaciones industriales, como "monopolio legal." . El profesor BROSETA PONT incluye, en su *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, Tecnos, 1971, págs. 93 y ss. en el rubro dedicado al derecho de la competencia (El regimen de la actividad económica de empresarios por medio de una empresa), las cuestiones relativas a la Teoría General de los Signos distintivos, sin hacer ninguna mención singular a las denominaciones de origen. Dentro de los dominios relacionados con la protección de la actividad empresarial, estudia Rodrigo URÍA, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, 1988, págs. 55 y ss. lo relativo a las normas tutelares de los llamados "derechos de propiedad industrial", a las que defienden la libre competencia entre empresarios y las que condenan la competencia ilícita.

la competencia, la *sustantivización* del instituto asentará sus reales dentro de una de las categorías de la *summa divisio* de la propiedad industrial, la de los signos distintivos.³

Escribía Paul ROUBIER, que el reconocimiento del instituto de las *denominaciones de origen* conlleva un “*droit privatif sur un nom de lieu*”, mientras que el régimen de protección de las *indicaciones de procedencia* estaba fundado en una exigencia de la competencia veraz o leal en el mercado, la utilización de un falso nombre de origen constituye una “*tromperie vis-à-vis des consommateurs, et une déloyauté vis-à-vis des producteurs situés dans la localité ou la région fausement désignée*”, por lo que se inscribe en el dominio de la *competencia desleal*.⁴

Acercarse al estudio de este *signum colegii geográfico* exige previamente hacer algunas catas en el seno de un controvertido derecho, el *derecho de propiedad industrial*.

La *propiedad industrial* ha sido interpretada como un género específico de propiedad intelectual. La relación especular existe. Como escribe ROUBIER la expresión propiedad industrial a “*été forgée par imitation de celle de propriété littéraire*”;⁵ por lo que “*en las mismas razones se apoya el Estado para reconocerla y limitarla por consideraciones de interés público*”.⁶ La legislación internacional y las organizaciones internacionales, como la OMPI utilizan el concepto de propiedad intelectual como nombre matriz de la propiedad industrial y de la propiedad literaria o propiedad intelectual.

.....
³ Louis VOGEL, *Tome 1. Commerçants, Tribunaux de commerce. Fonds de Commerce. Propriété industrielle. Concurrence*, en RIPERT y ROBLOT, *Traité de Droit Commercial*, 2, págs. 474. Una aproximación al régimen jurídico de los nombres geográficos en Caroline BUHL, *Le droit des noms géographiques, in totum*.

⁴ Paul ROUBIER, ob. cit. Tomo II, págs. 818, y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 57. y G. RIPERT y R. ROBLOT, *Traité de Droit commercial*, (Actualizado por Luis Vogel), LGDJ 18ª Edición, Paris, 2001, pág. 474.

⁵ Paul ROUBIER, *Le droit de propriété*, ob. cit. Se hace eco, Georges RIPERT, *Les forces créatrices du droit*, ob. cit. pág. 203.

⁶ Véase BAYLOS CORROZA, *Tratado de derecho industrial*, passim. A pesar de las críticas doctrinales, el Tribunal Supremo ha venido empleando una concepción tradicional de “*propiedad industrial*”, como “*modalidad específica y jurídica del derecho de dominio*”. Sobre esta distinción, Arturo CAUQUI PÉREZ, *La propiedad industrial en España. Los inventos y los signos distintivos*, EDERSA, Madrid, 1978, págs. 1 y ss.

Constituía la propiedad industrial en los manuales y diccionarios de la época en el “*derecho atribuido á determinadas personas para explotar exclusivamente durante cierto número de años las industrias objeto de él, y también la facultad de usar privativamente las marcas, señales ó títulos que designan la procedencia de los artículos fabriles y comerciales*”.

Como ha apuntado DE MIGUEL ASENSIO, el recurso a la expresión propiedad industrial, para designar un “*conjunto diverso de instituciones protectoras de elementos inmateriales vinculados a la actividad empresarial, goza de honda raigambre en nuestro derecho positivo, así como en el panorama internacional*”.⁷

El análisis de las instituciones diversas de propiedad industrial se ha realizado desde doctrinas diversas.⁸

La primera Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, glosada por Antonio ROSELLÓ en su libro “*La propiedad industrial y leyes que la regulan*”, aparecido en el año 1907 en Palma de Mallorca, acepta la denominación, formando parte del lenguaje común del derecho español.⁹ En la literatura jurídica española se tradujo el *Tratado de la Propiedad Industrial* de Agustín RAMELLA en el año 1913, que coadyuvó a consolidar la acepción empleada de “*derecho o propiedad industrial*”.¹⁰

.....

⁷ Lo ponen de manifiesto Pedro DE MIGUEL ASENSIO, *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 37 y ss. y Manuel DIEZ VELASCO, *Estudios sobre Propiedad Industrial*, Barcelona, 1987, págs. 7 y ss. La doctrina italiana emplea la expresión de “*Diritto industriale*”, con una finalidad omnicompreensiva. Véase Mario ROTONDI, *Diritto Industriale*, Edizioni CEDAM, Padova, 1965, págs. 1 y ss. y Adriano VANZETTI y Vincenzo DI CATALDO, *Manuale di Diritto Industriale*, Milan, Giuffrè Editore, 1996. Gustavo GHIDINI, *Profili evolutivi del Diritto Industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*, Giuffrè Editore, Milano, 2001, págs. 1-20, y Paolo SPADA, *Introduzione*, en AUTERI, FLORIDIA, MANGINI, OLIVIERI, RICOLFI, SPADA, *Diritto industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, págs. 3 y ss. En el caso francés, la doctrina ha acuñado la expresión de *propriété industrielle*, véase, Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*, Recueil Sirey, París, 1952, págs. 1 y ss. CHAVANNE y BURST, *Droit*, ob. cit. págs. 449 y ss. SCHMIDT-PIERRE, *Droit*, ob. cit. págs. 1 y ss. POLLAUD-DULIAN, ob. cit. págs. 6 y ss. Y en la doctrina portuguesa, Carlos OLAVO, *Propriedade industrial, Sinais Distintivos do Comércio. Concorrência Desleal*. Almedina, Coimbra, 1997.

⁸ La clasificación de las doctrinas sobre la propiedad industrial, efectuada por BAYLOS CORROZA, *Tratado de derecho industrial*, Editorial Civitas, Madrid, 1978, págs. 73 y ss. sigue siendo enormemente útil y eficaz.

⁹ Antonio ROSELLÓ y GÓMEZ, *La propiedad industrial y leyes que la regulan*, Establecimiento Tipográfico de José Tous, Palma de Mallorca, 1907.

¹⁰ La traducción fue realizada por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, y publicada por la editorial HIJOS DE REUS EDITORES. El segundo y último de los Tomos, se dedica a las “*Marcas, nombres,*

Quejábase Ramón PELLA en su *Tratado Teórico-Práctico de las Marcas de Fábrica y de Comercio en España*, publicado en 1911, de la escasa literatura jurídica que supusiere el “perfeccionamiento y mejoras en nuestro derecho industrial” siendo aquella tan corta que no es “fácil tarea escribir en España sobre propiedad industrial, dada la falta de fuentes, ya por lo que se refiere á libros, ya cuanto á jurisprudencia, escasa y aun desprovista de criterio uniforme en las cuestiones más elementales”.¹¹

.....

competencia desleal y Uniones Industriales”. Distingue RAMELLA en el dominio de la actividad industrial dos campos autónomos e indendientes: el de la propiedad industrial y el de la legislación del trabajo, entendiendo por aquélla, ob. cit. Tomo I, pág. 1, las “leyes y doctrinas que aseguran a los autores de inventos o descubrimientos aplicados a la industria el derecho de gozar los productos de sus concepciones en tal materia y las ventajas que de ello se derivan (que es lo que se comprende bajo el nombre de propiedad industrial o derecho industrial en sentido estricto) y tienden a mantener la lealtad en los contratos de la industria y del comercio y a prevenir o reprimir los actos de concurrencia desleal cometidos en violación del derecho ajeno”. Posteriormente los capítulos dedicados a la propiedad industrial se incluían en los manuales o tratados de derecho mercantil, dentro de epígrafes diversos, tal y como la empresa y sus derechos, etc.. Significativa ha sido la obra de Carlos MASCAREÑAS, para la construcción doctrinal del derecho de propiedad industrial en España. Ha de reseñarse en ese sentido sus diversos artículos y monografías: *Las denominaciones geográficas en los nombres comerciales y rótulos de establecimientos*. Revista General del derecho, Valencia, 1953. *Dominio público (Propiedad Industrial)*, Barcelona 1974, *Denominación de Origen*, Voz, de la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix. Págs. 810-818. *Las denominaciones de origen en el derecho portugués*. Información Jurídica, 146-147. *Delitos contra la propiedad industrial*. Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1985. *Delitos contra la propiedad industrial*, Librería Bosch, Barcelona, 1960, *Concepto de las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen de los productos*, Revista General del Derecho, Valencia, 1950, págs. 343 y ss. “Las denominaciones de origen”, *Revista de Derecho Mercantil*, enero-Febrero-1954, págs. 107-128. Empero se va asentando la corriente doctrinal que segrega como especialidad en derecho de la propiedad industrial Así el trabajo de Juan B. SÁNCHEZ PÉREZ, *La propiedad industrial en España*, Reus, Madrid, 1945; MONTERO PALACIOS, *Propiedad Industrial*, Madrid, 1961, y fundamentalmente BAYLOS CORROZA, *Tratado de derecho industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual. Derecho de la competencia económica. Disciplina de la competencia desleal*. Madrid, 1978. La doctrina ha aceptado pacíficamente el uso. Es un buen exponente MASSAGUER FUENTES en diversos trabajos: “La propiedad industrial y la libre circulación de mercancías en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el período 1988-1989”, *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIII, Año 1989-1990. *Los derechos de propiedad industrial e intelectual ante el derecho comunitario: libre circulación de mercancías y defensa de la competencia*, Instituto de Derecho y Ética Industrial, Madrid, 1995, “La propiedad industrial: Balance y perspectivas”, *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIX, 1998, y en su libro *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Editorial Civitas, Madrid, 1999. La labor de la que podríamos llamar la Escuela de Santiago de Compostela, en torno a la revista *Actas de Derecho Industrial*, ha sido, en ese sentido, de enorme relevancia.

¹¹ Ramón PELLA, *Tratado Teórico-Práctico de las Marcas de Fábrica y de Comercio en España*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1911, págs. 7 y 8. El Tratado utiliza de forma natural tanto la expresión derecho industrial cuanto la de propiedad industrial al amparo de la Ley de 16 de mayo de 1902. Sostiene este diagnóstico Arturo CAUQUI PÉREZ, *La propiedad*, ob. cit. pág. 1 y ss. que, en 1978 apuntaba: “a poco que se conozca la Propiedad industrial y su campo, se evidencia que esta materia constituye en nuestro país algo así como una ciencia oculta cuyos secretos están en manos de un pequeño grupo de profesionales, máximos oficiantes de cualquier ceremonia sobre el tema”.

La pretensión doctrinal, empero, de encontrar un sustituto terminológico, empleando denominaciones como *derecho industrial*, *derecho de la competencia* o *derechos de los bienes inmateriales*,¹² no ha encontrado el eco debido ni en la doctrina científica ni en la doctrina legal aun cuando todas estas calificaciones responden a una determinada óptica.¹³

Dicha diversidad terminológica pone de manifiesto una naturaleza jurídica nada pacífica en el orden clasificatorio del derecho, dados los elementos constitutivos de estos *bienes inmateriales* que carecen de *corporeidad*.¹⁴

Si existe común opinión en el uso de la expresión *propiedad industrial* para designar una serie de *derechos inmateriales* de cada vez mayor relevancia económica, la definición jurídica de la naturaleza de aquellos, sigue siendo cuestión controvertida en el mundo del derecho privado y público.

Este carácter controvertido se acendra si nos referimos al instituto de las denominaciones de origen. Las causas son varias: la regulación de este instituto no es "*monovarietal*", sino que obedece a un cierto "*coupage*" de disciplinas jurídicas,

.....
¹² Veáanse los trabajos recopilados de Manuel DÍAZ DE VELASCO, *Estudios sobre propiedad industrial*, Barcelona, 1987, singularmente los artículos "*Derecho industrial*", "*Propiedad Industrial*". La cuestión no sólo se suscita en el derecho español sino en el derecho francés y en los ordenamientos jurídicos nacionales fuertemente influidos, veáse a este respecto, A. PUTTEMANS, ob. cit. págs. 25 y ss.

¹³ Lo subraya GÓMEZ SEGADE, en *La propiedad industrial en España*, en el volumen dirigido por BARNES VÁZQUEZ, *Propiedad, expropiación y responsabilidad*. Editorial Tecnos, Madrid, 1995, págs. 473 y ss. Veáse, Alberto BERCOVITZ, *La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario*, GARCÍA DE ENTERRÍA, GONZÁLEZ CAMPOS, MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho comunitario europeo*. Tomo II, Madrid, 1986, págs. 517 y ss. PÉREZ DE LA CRUZ, *La propiedad industrial e intelectual (I) Teoría general. Signos distintivos*. págs. 353 y ss., Christopher BELLAMY y Graham CHILD, *Derecho de la competencia en el mercado común*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, págs. 409 y ss. y David RANGEL MEDINA, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, 2ª Edición, UNAM. México, 1992, págs. 7 y ss.

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, *Derechos reales. Bienes inmateriales*. Editorial Bosch., Barcelona, 1989, págs. 9 y ss. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Primero Parte General, Madrid, 1943, págs. 260-261. Compendia las opiniones de la doctrina mercantilista, Emilio LANGLE Y RUBIO, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Bosch, 1954, págs. 9 y ss. En la doctrina italiana Tullio ASCARELLI, ob. cit. págs. 276 y ss. Sin embargo el propio ASCARELLI, págs. 482-483, que si bien en el caso de las llamadas "*marcas colectivas*" puede hablarse de bienes inmateriales, tal calificación no podría atribuirse a las denominaciones de origen, siendo más adecuado el calificarlas de monopolio, que se adapta mejor a los supuestos de su determinación administrativa, "*solidariamente concedido a todos los empresarios productores de la mercancía a la que se refiere la denominación protegida*". Una exposición clásica de los derechos de propiedad industrial en la tradicional clasificación de los bienes, ROUBIER, ob. cit. I, págs. 147 y ss.

interviene en su regulación tanto la legislación mercantil (*legislación de signos distintivos, de represión de la competencia desleal, o publicidad engañosa*), y diversos títulos de intervención administrativos (*policía sanitaria, protección consumidores, código alimentario, orden público económico etc.*).¹⁵

Pretendemos recorrer sucintamente la evolución de la regulación de este instituto en el derecho español que ha ido fermentando en racimos legislativos de variadas cepas normativas. Una evolución de un cierto *marco de plantación* podemos apreciar en la regulación de este derecho industrial.

Se ha ido produciendo una paulatina *mutación legislativa* desde las primeras regulaciones del instituto a la extensa regulación que nos ocupa. Si inicialmente la regulación de este *signum colegii* geográfico se realiza negativamente desde la legislación mercantil nacional e internacional, en el ámbito propio de la represión de las prácticas de competencia desleal, irá adquiriendo características propias, sustantivizándose.¹⁶

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 29 septiembre 1990, "*La denominación de origen no está prevista en la Ley de propiedad industrial, sino que aparece en textos relativos a diversos productos generalmente agrícolas: vinos - Estatuto del vino de 8 de septiembre de 1932 modificado por la Ley de 26 de mayo de 1933*", y en la actualidad "*puede considerarse que la ley cabecera de grupo en materia de denominaciones de origen es la citada Ley 25/1970, de 2 de diciembre, pese a que su denominación -Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes- parece sugerir un ámbito normativo más estrecho. Sin embargo, añade la Sentencia "la ampliación de ese marco resulta del artículo 95 y de la disposición adicional 5ª a la que luego nos referiremos"*.¹⁷

Abordaremos, en primer término, las pinceladas que establece la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, que se verá sustituida por el *Estatuto de la Propiedad In-*

.....
¹⁵ Utilizo conscientemente el término más vinícola de "*coupage*", para referirme al fenómeno tradicional del "*découpage*" como "*el que se da en la ciencia del derecho*", y que desarrolla Jan E. BROEKMAN, *Derecho y Antropología*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, págs. 254 y ss.

¹⁶ Como señalaba José Luis ROMANÍ, *Propiedad Industrial y derecho de autor*, Bosch, Barcelona, 1976, pág. 21, "*pocas ramas del derecho gozan de una regulación internacional tan antigua y completa, como la que disfruta la Propiedad industrial*".

¹⁷ La STS de 29 septiembre 1990 resolvía el recurso interpuesto intersando la anulación de las Ordenes Ministeriales de 2 de julio de 1982 (B. O. E. del día 8), 16 de febrero de 1984 (B. O. E. de 29 de febrero) y 21 de diciembre de 1984 (B. O. E. de 5 de enero de 1985), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativas a la denominación de origen «*queso manchego*».

dustrial (EPI), vigente en España en este extremo, hasta la promulgación en materia de régimen jurídico de los signos distintivos de la Ley de *Marcas* de 1988 y derogada por la nueva Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de *Marcas*.

La regulación del instituto de forma externa se realiza, asimismo, en el dominio de la legislación de competencia desleal, Ley 3/1991 de 10 de enero, de *publicidad engañosa* sobre el origen y calidad de los productos regulada en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre *General de Publicidad*, y por último en el régimen protector de los consumidores y usuarios instaurado universalmente por la Ley 26/84 de 19 de Julio, *General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*.

La *regulación sustantiva* del instituto, o si se estima más apropiado, la regulación material o el *régimen protector positivo*, será de orden sustancialmente administrativo. Sin perjuicio de una mayor precisión en las *páginas sucesivas*, la incipiente legislación sobre corporaciones agrarias, dará paso a una regulación sustantiva en los dos códigos vinícolas que han estado en vigor durante el siglo XX, el Estatuto del Vino de 1932 y la Ley del *Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes* de 1970, que han constituido auténticas “leyes cabeza de grupo”.¹⁸

.....

¹⁸ Este carácter extravagante de la regulación de este derecho de la propiedad industrial lo reconoce la propia doctrina legal. En ese sentido, la STS de 29 de septiembre de 1990, Ponente: Sr. González Navarro), al resolver la impugnación de la Orden Ministerial por la que se regulaba la DO *Queso Manchego*, señalaba en su FJ Tercero que “La denominación de origen no está prevista en la Ley de propiedad industrial, sino que aparece en textos relativos a diversos Productos generalmente agrícolas: vinos -Estatuto del vino de 8 de septiembre de 1932, modificado por la Ley de 26 de mayo de 1933; y también una serie de disposiciones que no es ahora del caso citar relativas a cada denominación de origen, vínica, en concreto-, turrón jijona -Orden de 18 de agosto de 1939 anisados cazalla -Orden de 10 de septiembre de 1952. Como ya se ha dicho, hoy día puede considerarse que la ley cabecera de grupo en materia de denominaciones de origen es la citada Ley 25/1970, de 2 de diciembre, pese a que su denominación -Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes- parece sugerir un ámbito normativo más estrecho. La ampliación de ese marco resulta del artículo 95 y de la disposición adicional 5.ª a la que luego nos referiremos. En aplicación de esta ley se han aprobado los reglamentos de muy diversas denominaciones de origen y sus Consejos reguladores. No vamos aquí a relacionarlos porque pueden encontrarse en las recopilaciones legislativas al uso en esta materia y, en definitiva, porque no hacen al caso, pero sí citaremos, porque algo «tienen que ver» con la cuestión aquí debatida, estas cuatro: a) Por Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre se hizo extensivo al aceite de oliva, al queso y al jamón curado el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas establecidas en el Estatuto de la viña, el vino y los alcoholes. b) Por Orden de 2 de marzo de 1981 (B. O. E. del 9 de abril y corrección de errores en el del 30 de abril) se aprobó el reglamento de la denominación de origen de queso «Roncal». c) Por Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1980, se concedió la denominación de origen del queso de «Mahón». d) Por Orden Ministerial de 9 de mayo de 1981, se concedió la denominación de origen del queso de «Cabrales».

Aunado con ambas se encuentra el *régimen de protección penal* de los derechos de propiedad industrial (*represión de las falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial*) en los que, con diversas técnicas, se encaja el instituto de las denominaciones de origen.

Empero, ambas ramas del ordenamiento, la mercantil y la administrativa, se han enlazado en reiteradas ocasiones y sus preceptos se reflejan, en ocasiones de forma simétrica y recíproca.

II. LOS PRECEDENTES LA LEY DE 6 DE MAYO DE 1902 DE REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Pretendemos en este capítulo abordar sucintamente, la evolución del instituto de las denominaciones de origen considerada desde la legislación de propiedad industrial y singularmente desde el *régimen de las marcas de fábrica o comerciales* y el propio y característico de las *marcas colectivas*. Lo cierto es que el derecho industrial español ha regulado en escasas ocasiones de manera directa el régimen de este instituto.

Sea por la conciencia del legislador de encontrarse ante un instituto de contornos poco definidos –su raíz común con las *marcas colectivas*–, que anda a caballo entre el derecho de *signos distintivos* y el de *competencia desleal*, sea por la consideración de encontrarse ante una necesidad primigenia, asentar el derecho de marcas de fábrica y comerciales y los privilegios industriales, las menciones directas al instituto de las denominaciones de origen, han sido escasas.¹⁹ Obligado es para introducirse en el régimen jurídico positivo vigente del instituto de las denominaciones de origen, realizar una *cata histórica* en los sucesivos *códigos y breviaros* reguladores de la propiedad industrial en el derecho español.

Historia de *códigos menores y de breviaros* en materia de propiedad industrial que en el ordenamiento jurídico español se remonta en el pasado siglo a la lejana Ley de *Propiedad Industrial* de 1902. Tras esta Ley de 1902 de una sinuosa y recurrente entrada en vigor y reviviscencia en alguno de sus apartados, la piedra angular, con voluntad codificadora, fue el *Estatuto de la Propiedad Industrial* de 1925

.....
¹⁹ Arturo CAUQUI, *La propiedad*, ob. cit. pág. 43-44 defiende, en 1978, que “una denominación de origen registrada será siempre, por lo tanto una marca colectiva”, pero no siempre una marca colectiva es una denominación de origen.

cuya vigencia se ha extendido durante más de cincuenta años y que ha ordenado y disciplinado el derecho industrial español.²⁰

Serán razones técnicas y de filosofía jurídica pero tal *pretensión codificadora* ha quedado soterrada, al fragmentarse un único cuerpo normativo en una diversidad de leyes singulares y específicas.

La legislación de propiedad industrial con influencia directa o indirecta en el régimen de este instituto viene constituida por la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, *General de Publicidad*, la Ley 26/84 de 19 de julio, *General para la defensa de Consumidores y Usuarios*, en materia de competencia por el régimen bicéfalo de la ley 16/1989 de 17 de junio de *Defensa de la Competencia* y la Ley 3/1991 de 10 de enero, de *Competencia Desleal*, completado por la modificada Ley de *Publicidad Engañosa*, y en lo relativo a la regulación de los signos distintivos empresariales, por la Ley 32/1988 de 10 de noviembre de *Marcas*. Esta última Ley de *Marcas*, deuda del *Estatuto de la Propiedad Industrial*, ha sido derogada y sustituida por la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de *Marcas*.²¹

Indagar en la evolución legislativa de la regulación de este instituto no pretende ser un mero ejercicio de *arqueología jurídica*, sino explicar y poner sobre el tapete los orígenes de una reglamentación que explica los elementos jurídicos que conforman el instituto en una regulación extravagante al código mercantil e industrial cual era el *Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes* de 1970, derogado por la Ley 14/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*.

Explica esta *hybris* legislativa un proceso de mutación y sustantivización del instituto de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: si nacen al mundo del derecho en una regulación proscriptora de determinadas prácticas de competencia desleal (*represión de falsas indicaciones de procedencia*), irá sustantiviándose al amparo de la legislación sobre marcas colectivas y de garantía, desgajándose por mor de la intervención administrativa del tronco común en la legislación vitivinícola, y a la luz de la nueva Ley 17/2001 de 7 de diciembre de *Marcas*, un cierto "*ritornello*" o regreso a las fuentes parece apreciarse derivado o influido de manera relevante por los acuerdos internacionales suscritos en el seno de la OMC.

²⁰ Sobre el mismo, SÁIZ GONZÁLEZ, ob. cit. págs. 151 y ss.

²¹ Pedro PORTELLANO publicó con urgencia, su texto anotado y concordado, en *La Ley*, Madrid, 2002. De la mano de Manuel LOBATO, se ha publicado por Editorial Civitas, Madrid, 2002, un *Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas*.

Pretendemos, por tanto, hacer un breve recorrido por los textos legislativos que en materia de propiedad industrial o derecho vitivinícola han regulado de manera directa o indirecta este instituto.

1. La Codificación De La Legislación Sobre Propiedad Industrial.

Desde la primera *Ley de Propiedad Industrial* de 1902 hasta la vigente *Ley de Marcas*, Ley 32/88 de 10 de noviembre, la regulación del instituto de las denominaciones de origen ha quedado al margen de las diversas *leyes cabeza de grupo* que se han sucedido en materia de propiedad industrial.²²

Extravagante a las diversas recopilaciones o repertorios mercantiles de propiedad industrial, ha sido regulada en ocasiones desde perspectivas que no eran las propias.²³ Si en el dominio del derecho mercantil la armazón legislativa ha sido como hemos señalado, escasa e indirecta, incluso en nuestros días, vigente la Ley 32/88 de 10 de noviembre de *Marcas*, la regulación sustantiva del instituto de las denominaciones de origen, ha hallado acogida en los dos Estatutos del Vino aprobados, el de 1932 y el de 1970, y la recientemente aprobada Ley 24/2003 de 10 de julio, *de la Viña y del Vino*.

El instituto de las denominaciones de origen no será regulado de manera positiva sino en los años treinta en el primer Estatuto del Vino de 1933 que permanecerá en su parte sustantiva en vigor, con diversas normas reglamentarias de desarrollo, hasta la aprobación del *Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes*, aprobado por la Ley 25/70 del 2 de diciembre, y su Reglamento de ejecución, que vería la luz casi dos años después, aprobado con el Decreto 835/72 de 23 de marzo.

²² Como señala Manuel OLIVENCIA RUIZ, *La propiedad industrial y la empresa en el moderno derecho mercantil*, Derecho de la Propiedad Industrial, Cuadernos de Derecho y Comercio, Monográfico, 1994, págs. 13 y ss. la primera legislación no consideró materia mercantil la propiedad industrial, “ni le prestó atención”. Sin embargo la doctrina atisbó la importancia del llamado derecho industrial. Los ejemplos citados del *Derecho Industrial de España*, Barcelona, 1901 de ESTASEN y en los tratados de derecho mercantil que se relacionan.

²³ Dicha *huida del régimen de la propiedad industrial*, en el ordenamiento jurídico interno, explica, posteriormente, que en el texto constitucional de 1978, el título material invocado para reconocer y atribuir competencias a las comunidades autónomas, haya sido otro distinto, fundamentalmente las competencias en materia de agricultura o de represión de fraudes alimentarios.

La reciente Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y del Vino*, ha *inhumado*, en feliz expresión de LÓPEZ BENÍTEZ el *Estatuto del Vino* que ciertamente se encontraba, abogado de *facto o de iure* tanto por la aplicación directa de la legislación comunitaria cuanto por la fragmentación del derecho vitivinícola entre el Estado y las Comunidades Autónomas.²⁴

Se dirá que metodológicamente su lugar propio y adecuado debía haber sido – debe ser- el de la *propiedad industrial* a pesar de la relevante intervención administrativa no solo en la declaración y reconocimiento público (*legislativo, administrativo, judicial*) del *signum colegii* geográfico, sino también, en los entes públicos constituidos para su protección y defensa.²⁵

Ha recalcado ILLESCAS ORTIZ, y al mismo nos hemos referido anteriormente, el difícil encaje de las *denominaciones de origen* en los “*viejos textos*” de propiedad industrial, en el *Estatuto de la Propiedad Industrial* (EPI) y en la propia y vigente *Ley de Marcas* (LM). Hay en el legislador español, un reconocimiento expreso de su origen institucional común si bien las excluye de su disciplina, aun cuando sean “*marcas colectivas de garantía especialmente cualificadas por la intervención pública en su concesión, administración y uso*”.²⁶

La legislación mercantil ha abdicado de regular su parte sustantiva, a pesar de la propia y específica condición de *signo distintivo* protegido inicialmente bajo la égida del régimen de represión de la *competencia desleal*. La fuerte intervención pública en su reconocimiento, gestión y protección, ha acentuado los rasgos que dotan a este instituto de una naturaleza híbrida. En ese sentido ha sido la legisla-

.....
²⁴ Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la Ordenación vitivinícola en España*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2004.

²⁵ Los propios estudios mercantilistas han ahondado en esta separación disciplinar. Si acudimos al reciente trabajo editado por Xavier O'CALLAGHAN, *Propiedad Industrial*, ECERESA, Madrid, 20001, la única referencia relevante sobre las denominaciones de origen se realiza, de manera indirecta al estudiar el régimen de prohibiciones absolutas en el registro de marcas y al abordar la protección penal de la propiedad industrial en los artículos 273 a 277 del vigente Código Penal de 1995.

²⁶ Rafael ILLESCAS ORTIZ, “La marca y otros signos distintivos”, en G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *Derecho Mercantil*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, pág. 599. Añade, como no debe dudarse que “*una denominación geográfica no reconocida como DO por la autoridad agrícola de intervención puede tener acceso a la OEPM como marca colectiva o de garantía satisfaciendo previamente las exigencias establecidas al efecto por la propia LM para dicho tipo de marcas. Así se infiere de la lectura del mencionado artículo 66.1 en relación con el 71. C LM*”. Sobre la delimitación de las denominaciones de origen con estas figuras afines, LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, ob. cit. pág. 66 y ss.

ción administrativa, al regular los organismos reguladores vitivinícolas, quien ha ido perfilando y consolidando este instituto.²⁷ Dada las especiales características de la *producción vinícola* la primera regulación sustantiva de este instituto se realiza, como queda indicado, en la legislación vitivinícola española.

La incorporación en el código vitivinícola de 1932 respondía a motivos diversos:

a) la necesidad de cumplir los acuerdos y tratados internacionales suscritos por España en el marco de la *Convención de París*, y que afectaban de manera especial a la persecución de los fraudes vinícolas (*vinos adulterados, artificiales, facticios*, etc.),

b) los difusos contornos de un instituto incipiente impregnado de elementos que lo asociaban tanto a los *nombres comerciales* cuanto a ciertas *marcas colectivas*.

c) la dificultad de encajar este signo distintivo en el cuerpo central de la propiedad industrial, por la presencia de escollos aparentemente insalvables como era la cuestión de la *"patrimonialización"* del signo distintivo y el ejercicio del *ius prohibendi erga omnes* del que se deriva la creación de auténticos monopolios legales, aun que estén sujetos a condición temporal y con determinadas limitaciones, postergándolo al terreno del régimen punitivo de la competencia desleal.²⁸

d) la *lógica comunal* del instituto que quebraba la concepción de un derecho individual del usuario del signo distintivo, y consecuentemente, el régimen de

²⁷ GUAITA MARTORELL, *Derecho administrativo*, IV, ob. cit. pág. 86 y págs. 112 y ss. desde una óptica administrativista, lo había anticipado, si la propiedad industrial es una verdadera propiedad especial, *"esencialmente de carácter civil, pero fuertemente administrativizada"*, las denominaciones de origen son *marcas colectivas*. Los autores se ocuparon de la propiedad industrial en cuanto propiedad especial fuertemente intervenida por la Administración Pública. Véase Nemesio GÜENECHEA, *Ensayo* ob.cit. págs. 467 y ss. (en el capítulo Industria fabril y metodológicamente después de abordar la organización gremial), ALVAREZ-GENDIN, *Manual de Derecho Administrativo Español*, Bosch, Barcelona, 1954.

²⁸ GÓMEZ SEGADÉ, "La propiedad industrial en España" en Javier BARNES (Coordinador), *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el derecho europeo y comparado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, págs. 477 y ss. RODRIGO URÍA, ob. cit. pág. 102, recalca que los derechos de propiedad industrial confieren a su titular una facultad exclusiva de uso en el mercado, tratándose de *"derechos absolutos y excluyentes oponibles erga omnes"* y que pueden transferirse por todos los medios que el derecho reconoce, tratándose a la postre de *propiedades especiales reconocidas por la ley que otorgan a sus beneficiarios una exclusiva comercial sometida a ciertos límites y condiciones que varían según la modalidad contemplada*.

uso del signo, por lo que se primaba más la interpretación del instituto como una concesión de un “*privilegio público*” de explotación reconocida por un organismo público o semipúblico, que su carácter de derecho industrial.

e) el derecho del bodeguero a utilizar el nombre de la “*comarca vinícola*” no excluía ni impedía la concurrencia en el uso con terceros, *interna corporis*, y únicamente se podía ejercer “*extra corporis*”.

f) el precedente de la regulación de los “*entes públicos*” titulares de *marcas colectivas* identificadas con nombres geográficos, plasmado en la Ley de Propiedad Industrial de 1902 y en el Estatuto de la *Propiedad Industrial* de 1925, y que se había plasmado en el primer reglamento de la DO “*Rioja*” de 1925.

g) una cierta “*corporativización*” social de *naturaleza dual* que se reflejaba en mecanismos de *autorregulación* o de *autodministración* expresados en diversas épocas, en el régimen jurídico de los sindicatos agrícolas oficiales que cristalizará en la “*estatalización*” que supuso la *organización corporativa nacional*, que rescata cierta visión “*gremial*” de los organismos de regulación económica.²⁹

Pero incluso, como hemos señalado anteriormente, al regular las denominaciones de origen en un código vitivinícola y alcohólico, el legislador tuvo presente su tronco común con las *marcas colectivas y de garantía* y con la represión de las falsas indicaciones de procedencia, que en coyunturas vinícolas recurrentes, se identificaba con la imitación y adulteración de los *vinos tipificados*. Súmese que en los primeros textos industriales las técnicas de protección son de carácter eminentemente represor, y con un ámbito material determinado: *el régimen de competencia leal y prácticas desleales y engañosas*.³⁰

.....
²⁹ Una aproximación en MOYANO ESTRADA, *Corporatismo y Agricultura. Asociaciones profesionales y articulación de intereses en la agricultura española*, MAPA, Madrid, 1984, págs.104 y ss., *Sindicalismo y política agraria en Europa*, MAPA, 1988, y MOYANO ESTRADA (Dir) *Las organizaciones profesionales agrarias en la CEE*, MAPA; 1993. La vida parela y entrecruzada en ocasiones de los organismos interprofesionales en LANGREO NAVARRO y GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*, MAPA, 1995. Véase, LUCAS VERDÚ, voz “*Corporativismo*” en *Nueva enciclopedia jurídica* Seix. Tomo V, Barcelona 1976, págs. 761-768.

³⁰ No es de extrañar que José MASSAGUER, en sus *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 250 y ss, se haya dedicado un epígrafe, 8, a compendiar un “*Excursus: la protección jurídica de las indicaciones geográficas*”. Recalca MASAGUER, cómo las indicaciones geográficas son una modalidad de propiedad industrial, pero que su protección no se funda en la atribución de un derecho subjetivo de exclusión, sino en la represión del error y demás actos de competencia deleal, “*entre los que en particular debe ser destacada la explotación de la reputación*

Aun cuando han estado excluidas de su *gobierno*, una visión general de la legislación de propiedad industrial española, nos permite entresacar regulaciones que configuran sus contornos institucionales de manera indirecta. Se ha regulado el régimen de las denominaciones de origen de manera indirecta en los diversos breviaros de derechos industriales al reglamentar el derecho de marcas y el régimen de competencia desleal, acendrándose su carácter extravagante a los códigos de propiedad industrial.

Podemos señalar cotejando los diversos textos del *“derecho indígena industrial”*, que se incluyen menciones diversas de carácter indirecto o prohibitivo, en tres tipos de preceptos: a) *al regular las prohibiciones absolutas de registro de marca de una denominación geográfica*, b) *al regular el régimen de las marcas colectivas*, c) *al regular el régimen de la competencia leal, o si se estima más preciso, el régimen de represión de la competencia desleal*.

La conjunción de los preceptos relativos a las prohibiciones de registro de marcas, a la configuración sustantiva y organizativa de las marcas colectivas y las lagunas legales del régimen de represión de las falsas indicaciones de procedencia, irán describiendo externamente este instituto desde un campo mercantil.

Ante el silencio de la legislación mercantil, la legislación administrativa, acudirá a regular los elementos organizativos y el procedimiento de concesión del *derecho al uso del signo distintivo*. Y sabido es que *“do planta administrativa haya”* surge un derecho administrativo adjetivo con vocación sustantiva.

Ese proceso de sustantivización del instituto se produce en el ámbito administrativo ayudado por nuevas realidades: a) la codificación y reglamentación técnica de los vinos y bebidas, b) el fenómeno de la normalización y homologación industrial con todo ese abánico de técnicas de regulación de la llamada *“calidad industrial”*. Las nuevas tendencias en el régimen jurídico de las denominaciones de origen –y la influencia de la legislación comunitaria es en ese sentido relevante– apuntan a una cierta *“confusión”*.

El signo distintivo de las DO se presenta como una conjunción entre *“reglamentaciones y normas técnicas”* de calidad industrial y en menor medida como un indicativo de procedencia al que se asocia en el imaginario del mercado unas ciertas características.

.....
ajena, que se derivan o pueden derivar de una utilización ilegítima de las indicaciones geográficas o de una indebida referencia e incluso una indebida alusión a las mismas”.

Si nos hemos referido en los capítulos anteriores al régimen jurídico de este instituto en el derecho internacional y en el comunitario, procede analizar algunos extremos de la regulación de este instituto en dos grupos normativos: a) la legislación de propiedad industrial y b) la legislación vinícola.

Respecto a ese primer grupo normativo, los textos capitales de la evolución del derecho de propiedad industrial han sido la LPI de 1902 de Propiedad Industrial y el Estatuto de la Propiedad Industrial, con un afán codificador.

Como decíamos, los Tratados y Convenios Internacionales que nacen de la Unión de Paris, dan origen al primer texto de relevancia, regulador de la Propiedad Industrial, la Ley de 16 de mayo de 1902 de *Propiedad Industrial*.³¹

Esta Ley alberga en su seno la primera tímida protección, negativa, de esa institución aún no definida de las *indicaciones de procedencia* al regular la competencia desleal y los privilegios industriales.³²

Este texto legal, y el ulterior Estatuto de la Propiedad Industrial, constituyen, hasta la reciente Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de *Marcas*, los textos básicos legislativos, reguladores de las indicaciones geográficas.³³

.....
³¹ Los comentarios introductorios de MONTÓN Y OCAMPO, en la voz “Propiedad Industrial. Derecho Administrativo”, de la *Enciclopedia Jurídica Seix*, Tomo XXVI, págs. 65 y ss son reveladores sobre la discusión acerca de la naturaleza de la propiedad industrial, en su propia expresión “desde que tuvo vida independiente y libre y se desligó del aspecto de monopolio corporativo en que fue desenvuelta durante mucho tiempo”. MONTÓN, siguiendo a SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 66, reflexionaba quejoso, “en España la naturaleza jurídica de la propiedad industrial es hoy también preferentemente administrativa más que civil en el derecho vigente, cuando debiera ser al contrario,” dado el “error de considerarla como producto de un privilegio del poder público y no como una verdadera propiedad privada y legítima que solamente depende de la administración en cuanto necesita de ésta para la aplicación de los requisitos que exige su reconocimiento y publicidad, es decir, en lo que hace referencia a la manera de garantizarla y autentificarla”.

³² Sobre sus antecedentes aporta interesantes datos, SÁIZ GONZÁLEZ, *Propiedad Industrial y revolución industrial*, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1995, págs. 25 y ss. Específicamente sobre la Ley de 1902 y el reglamento de 1903, págs. 138 y ss. aporta valiosos antecedentes parlamentarios.

³³ La situación del derecho de marcas español la describía FERNÁNDEZ NOVOA, *Fundamento de Derecho de Marcas*, Montecorvo, Madrid, 1988, pág. 36, al subrayar como se regulaban con lo dispuesto en el Título III del *Estatuto de la Propiedad Industrial* de 1929, al que había que sumar los artículos 36 a 37 del Estatuto, así como determinados artículos del Título XI de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902. Eran aplicables a las marcas, y entre ellas a las marcas colectivas (art. 136 a 143 del EPI), las disposiciones generales del título I del *Estatuto de la Propiedad Industrial* y las disposiciones relativas a jurisdicción y normas procesales (Título IX).

2. La Ley de 16 de mayo de 1902 de Propiedad Industrial: la represión de las falsas indicaciones de procedencia geográfica.

Sobre esta base se dicta la Ley de 16 de mayo de 1902 de *regulación de la Propiedad Industrial*, de sinuosa entrada en vigor y que fuera calificada como verdadero *Código de propiedad industrial* en la *Exposición de Motivos* del Reglamento de 1924 de ejecución.³⁴

Esta norma puede calificarse como el primer código, o tal vez mejor breviarío, en el que se reglamenta la *propiedad industrial* y la *competencia ilícita*.³⁵ Al tratarse

.....

³⁴ Publicada en la "*Gaceta de Madrid*" de 18 de mayo de 1902. La Ley fue derogada por el *Estatuto de la Propiedad Industrial* de 26 de Julio de 1929 (Texto refundido de 30 de abril de 1930), que regulaba las cuestiones relativas a la competencia ilícita en los artículos 233 a 243. Diversos artículos referentes a la regulación de la competencia ilícita fueron nuevamente "revividos" en sustitución de los artículos 233 a 243 del 26 de Julio de 1929, que fueron derogados por el Decreto de 22 de mayo de 1931 del Ministerio de Economía Nacional, (*Gaceta* 26-V-1931), *disponiendo que con el nombre del Estatuto de la Propiedad Industrial queden subsistentes los preceptos que contiene el Decreto de 26 de julio de 1929, con excepción de las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial que contiene comprendidos en los artículos 233 al 243 del texto refundido de 30 de abril de 1930 (Gaceta del 7 de mayo), que declara anuladas, en cuya materia dispone rijan los artículos correspondientes de la Ley de 16 de mayo de 1902 en relación con el Código Penal vigente*. Las razones argüidas por el legislador son claras: respeto al principio de legalidad en el ámbito de la tipificación delictual y respeto a los derechos industriales reconocidos al amparo del EPI. Posteriormente, en la revisión de la obra del gobierno provisional, la Ley de 16 de septiembre de 1931 (*Gaceta* 31-IX), elevaba al rango de ley el Decreto de 22 de mayo de 1931. Específicamente se declaraba Ley de la República entre otros decretos promulgados por el Gobierno Provisional, "*el Decreto de 22 de mayo de 1931 (Gaceta del 26) anulando las disposiciones penales contenidas en el titulado Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, comprendidas en los artículos del 233 al 243 del Texto refundido de 30 de abril de 1930 (Gaceta del 7 de mayo), rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la Ley de 16 de mayo de 1902 en relación con el Código Penal vigente, y declarando subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado decreto de 26 de julio de 1929 en su texto refundido de 30 de abril de 1930*". Desde un punto de vista metodológico, subraya GÓMEZ SEGADE, *La propiedad*, ob. cit. pág. 478, que tal pretensión de constituirse en un Código que *more geometrico*, estableciese la arquitectura y principios de la propiedad industrial, se compadecía mal con los tiempos, siendo en ese sentido anacrónica cuando ya había fenecido la filosofía jurídica "*codificadora*". Si esta es una de sus taras genéricas, otra de ellas será identificada en el intento de establecer normas comunes para todos los derechos de propiedad industrial, estaba "*condenada al fracaso*", dado que a pesar de las "*muchas similitudes y de la semejanza estructural*", entre tales derechos "*existen diferencias ineludibles*", que obligan a la postre a dictar un régimen jurídico singular para cada uno de ellos.

³⁵ Subraya Joaquín GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1968, pág. 212 y ss. que la Ley de Propiedad Industrial de 1902, utilizaba solamente la expresión "*competencia ilícita*" que en este caso equivalía a "*competencia desleal*", por cuanto en tales disposiciones "*no se contienen normas sobre la competencia prohibida, que es otra modalidad que puede incluirse bajo el concepto genérico de la competencia ilícita*." Recalca la pretensión de constituirse en un código de propiedad industrial,

de una norma primordialmente reguladora de la represión de la competencia ilícita, ante la ausencia de órganos administrativos o administraciones independientes competentes para la protección, e inspección y sanción de tales conductas, la opción va ser sustancialmente jurisdiccional y específicamente penal.³⁶

Como indicamos su reglamentación se realiza desde una norma con carácter sustancialmente jurídico-penal.³⁷ Se dicta vigente el Código Penal de 1870, con un propósito confesado en su Exposición de Motivos de “*proteger con verdadera y eficaz sanción penal las infracciones que lesionan el derecho de la propiedad industrial*”.³⁸

.....
BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. pág. 205, y 671 y ss. Señala con acierto LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 46, que esta disposición, no tenía por finalidad la regulación de las denominaciones de origen, sino las indicaciones de procedencia, y “*más singularmente la represión de las conductas que lesionen la competencia lícita*”.

³⁶ Puede consultarse a este respecto, los apuntes jurisprudenciales de Francisco MONTERO PALACIOS, *Propiedad Industrial. Comentarios a la Ley y a la Jurisprudencia*, Editorial Reus, Madrid, 1961.

³⁷ Ciertamente pocos son los casos en nuestro ordenamiento jurídico que presentan tal “*dispersión*” y “*falta de coordinación*” en expresión de QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso de Derecho Penal*, Edersa II, Madrid, 1963, págs. 251 y ss., a la hora de determinar con precisión que preceptos de la Ley de 1902 estaban realmente vigentes. El manual clásico del riojano José María RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*, en su undécima edición, actualizada por el Profesor SERRANO GÓMEZ, y publicado por DYKINSON, en el año 1988, dedica las páginas 532 y ss. al estudio de la reforma de 1963 del Código Penal en materia de infracciones de la propiedad industrial, subrayando como la reforma había dejado vigente la Ley de 1902 y otros preceptos legales, “*cuando debieron ser derogados y adecuarlos a la realidad actual en una ley nueva, como se hace con la Ley de Propiedad Intelectual*”. Situación que se mantiene en la reforma del Código Penal operada por la L.O. 6/87 de 11 de noviembre, págs. 1355 y ss. y MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte Especial*,^{8ª} Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, págs. 308-310.

³⁸ Los preceptos de la Ley de 1902 se reintroducen como subraya Aurelio MENÉNDEZ, *La competencia desleal*, con la característica de ser estrictamente penales. La calificación de normas penales, deriva, como recalca Sol BACHARACH DE VALERA, *La acción de cesación para la represión de la competencia desleal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, págs. 37 y 38, de tres argumentos fundamentales: el artículo 1 de la Ley de 16 de septiembre de 1931 que pone en vigor los artículos derogados de la Ley de 1902, sustituyendo las disposiciones penales contenidas en el propio EPI, en segundo término porque las sanciones del artículo 131 de la Ley de 1902, son extravagantes a la misma y se encuentran en el artículo 534 del Código Penal, y en tercer lugar, dado que en el momento de promulgarse esta ley, no se había construido una disciplina general y específica de orden privado sobre la competencia desleal, recibiendo como modelo la Ley Portuguesa de 21 de mayo de 1896, “*relativa a la garantía de los títulos de propiedad industrial y comercial*” de naturaleza penal. Dichas conductas descritas y castigadas en los artículos 139 (*competencia ilícita y falsas indicaciones de procedencia*) y 141 (*empleo de nombre malicioso de nombre comercial registrado por otro habitante de la misma localidad*), debían ser considerados, como señala GUINARTE CABADA, *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*, Edersa, Madrid, 1988, págs. 52-55, como delitos menos grave. Discrepa de esta opinión, SEGURA GARCÍA, ob. cit. pág. 74-75 quien entiende que la pena a imponer a los autores de conductas

La represión de los supuestos de competencia desleal, se articula mediante el establecimiento de una serie de ilícitos y de sanciones jurídico penales en su Título X (*De la competencia ilícita*, arts. 131 y 132) y XI (*De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial*, arts. 133 a 145) a las que remitía, como norma penal en blanco, el Código penal vigente en cada momento.³⁹

Repárese que hasta el Código Penal vigente y el grupo de leyes formadas por la Ley de Patentes de 1986, la *Ley de Marcas* de 1989 y la *Ley de Competencia desleal* de 1991, constituía la única disposición legal en vigor de carácter penal, y con “un ámbito de aplicación limitado”, al que se remitían como normas en blanco los sucesivos códigos penales al regular y tipificar los delitos contra la propiedad industrial.⁴⁰

La Ley fue desarrollada por el Reglamento de 12 de Junio de 1903, “*para la ejecución de la Ley de Propiedad Industrial*”.⁴¹

Sería modificada por el posterior Real Decreto de 15 de enero de 1924, aprobando el *Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial y Comercial de 16 de mayo de 1902*, entrando en vigor definitivamente por el Decreto de 22 de mayo de 1931, que se vería elevado de rango por la Ley de 16 de septiembre de 1931.⁴² Entendió la doctrina que los preceptos subsistentes tras el cedazo de la legislación republicana de la Ley de 1902 fueron los artículos 131 a 144 ambos inclusive.⁴³

La Ley utiliza un concepto descriptivo de la *summa divisio* de la propiedad industrial, con una finalidad eminentemente reaccional, procesal.⁴⁴

.....
de competencia ilícita, de falsedad en las indicaciones de procedencia (art. 139), serían las específicas de la Ley de 1902, “*pero nunca las del artículo 522 del Código Penal de 1870*”, ya que si se atendía a la cuantía mínima estaríamos ante una falta, y si atendieramos a la máxima estaríamos ante un delito, por lo que la solución “*más lógica*” sería “*decantarse por la calificación menos gravosa para el reo (la de falta), toda vez que el legislador no ha considerado las conductas lo suficientemente graves como para asignarle de forma indubitada, la pena correspondiente al delito (menos grave)*.”

³⁹ José MASSAGUER, *La competencia*, ob. cit. págs. 47.

⁴⁰ María José SEGURA GARCÍA, *Derecho Penal y Propiedad Industrial*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 65 y ss.

⁴¹ *Gaceta de Madrid* del 14 de junio de 1903. Antonio ROSELLÓ Y GÓMEZ, *La propiedad industrial*, ob. cit. págs. 18 y ss. describe los antecedentes legales de la LPI de 1902.

⁴² Una exposición de su zarandeada vigencia en BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. págs. 367 y ss.

⁴³ BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. págs. 368, siguiendo a MASCAREÑAS y DIAZ VELASCO.

⁴⁴ Sol BACHARACH DE VALERA, *La acción de cesación*, ob. cit. págs 36 y ss.

a) *El concepto de propiedad industrial.*

Entendía la Ley por propiedad industrial, en su artículo 1º el *“derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto a cualquier invento relacionado con la industria, a los signos especiales con que el productor aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo, a los dibujos y modelos de fabricación o de la industria, el nombre comercial ó a las recompensas industriales y al derecho de perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.”* Apuntaba ROSELLÓ que no se utilizaba el concepto de forma doctrinal sino en el *“contenido vulgar que aquel derecho tiene asignado en la propia ley”*.⁴⁵

No es desatinado el juicio que a MONTON OCAMPO le merecía este precepto, entendiendo que *“no es una definición lo que da la ley en este artículo, sino una anticipación o síntesis de lo que es objeto de las disposiciones generales sobre propiedad industrial”*.⁴⁶

El artículo 1º del Reglamento de 1903, tampoco definía la propiedad industrial, sino su naturaleza, y en consecuencia surge la duda sobre el *carácter declarativo y no constitutivo de su reconocimiento* por la Ley y por ende cuál sea la naturaleza del título jurídico que justifica y explica la intervención administrativa en el reconocimiento y protección de las diversas modalidades de propiedad industrial reguladas (creaciones industriales, signos distintivos, etc).⁴⁷ A juicio de ROSELLÓ, apoyándose en la dicción literal del artículo 1 del Reglamento la Ley no creaba el derecho sino que únicamente lo reconoce, regula y reglamenta.⁴⁸ Tradicional ha sido en la discusión sobre los *“derechos civiles o de propiedad”* entender que los derechos solo existen si son reconocidos en una norma jurídico positiva y se establece un determinado régimen jurídico de protección.

Si en el dominio de los derechos de propiedad industrial en los que el instituto de la propiedad de las cosas o derechos inmateriales se hace más evidente el régimen de protección sea eminentemente civil.

.....
⁴⁵ ROSELLÓ, Ob. cit. pág.30. La heterogeneidad de institutos que se acogen bajo el concepto de “propiedad industrial o derecho industrial, ha sido uno de los obstáculos para la unificación de sus diversos y variados regímenes jurídicos y de los propios conceptos empleados, como apunta DIAZ VELASCO, “Concepto de la propiedad industrial”, en *Estudios sobre propiedad industrial*, Barcelona, 1987, págs. 15 y ss.

⁴⁶ Ob. cit. pág. 78, nota, 2.

⁴⁷ Véase GÓMEZ SEGADÉ, *La propiedad*, ob. cit. págs. 490 y ss.

⁴⁸ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. cit. pág. 36.

Sin embargo en el dominio de la represión de la competencia ilícita, en el campo de la competencia desleal, los sujetos civiles se difuminan. Pervive cierto componente subjetivo en aquellos casos en los que las acciones basadas en la represión de competencia desleal se utilizan como medio de protección de un derecho industrial registrado. Pero la “difuminación” de los sujetos es más evidente en aquellos casos, como en lo relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencia, en que *no hay terceros titulares cuyos derechos se ven afectados*, o su afección es de carácter difuso.⁴⁹

Así como se explica el régimen dual de protección administrativa y de protección jurisdiccional según las modalidades industriales de que se trate.⁵⁰

En el seno de este “*derecho indígena*”, establece el artículo 1º de la Ley, cómo la propiedad industrial era aplicable, “*no solamente a los productos de la industria propiamente dicha sino también a los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados etc., y a los productos de la Minería, destinados al Comercio, como aguas minerales y otras materias*”.⁵¹

La regulación de las indicaciones geográficas conjuga en la Ley de 1902 dos de las perspectivas señaladas, *la vinculación con las marcas colectivas* y con *la represión de actos de competencia desleal* (represión de falsas indicaciones de procedencia).

3. Los signos distintivos geográficos y las marcas colectivas.

La regulación de los signos distintivos de la empresa, en este primer texto de 1902, tiene un carácter singular. No solamente se disciplina la *marca de fábrica* o

.....
⁴⁹ Que la utilización indebida del nombre de Jerez para designar vinos sin dicha procedencia, afectara o no al volumen de ventas de cada una o de todas las bodegas que tuvieran reconocido el derecho al uso de un signum colegii geográfico, no quedaba bien resuelto. Bastaba argumentar que los *vinos facticios* de Jerez, dado su menor precio, se destinaban a “*segmentos de mercado*” distintos y por ende no entraban en concurrencia ilícita con los auténticos *vinos de Jerez* de consumo más propio entre lectores del Gotha.

⁵⁰ Este artículo 1º reza: “*La Ley no crea el derecho a la propiedad industrial. Su función se limita a reconocer, regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados mediante el cumplimiento de las formalidades legales*”. Que este precepto entre en contradicción aparente con el artículo 2º de la Ley, es evidente. Puesto de manifiesto en nota en la edición de MONTÓN OCAMPO; ob. cit. pág. 96. O de una concepción constitutiva o declarativa, hablamos.

⁵¹ Véase ROSELLÓ, ob. cit. págs. 36.

de comercio (*signum privati*) sino que introduce, como signo distintivo, las denominadas *marcas colectivas*. (*signum colegii*).⁵²

Las *indicaciones geográficas* no son reguladas como *signos distintivos* propiamente dichos, sino con carácter negativo, al reglamentar las sanciones correspondientes en el ámbito de la competencia desleal y como supuesto de prohibición absoluta del registro de una marca de carácter geográfico.

Con arreglo al artículo 11º, son punibles, la falsificación y usurpación de las indicaciones geográficas en cuanto constituyen supuestos de “*imitación, competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia*”.

Así se dicta el Real Decreto de 15 de Enero de 1924, por el que se aprobaba el *Reglamento para la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial* de 1902.⁵³

Este Reglamento, recoge en su articulado, en lo relativo a las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial, las directrices contenidas en el *Arreglo de Madrid* del 14 de abril de 1891.⁵⁴ Su artículo 52 señalaba que no podrían adoptarse como marca, además de los casos prohibitivos del artículo 28 de la Ley los siguientes:

“5º Todas aquellas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado, procedente de otro sitio.

8º. Los que consistan en nombres geográficos para distinguir productos procedentes de otros sitios.”⁵⁵

.....
⁵² MONTON OCAMPO, ob. cit. pág. 68, señala que en el ámbito del derecho de marcas la “*modificación es radical y profunda*”, señalando como se ofrece como mayor novedad “*la autorización concedida a los Sindicatos o colectividades no mercantiles a los municipios y a las provincias el uso de las marcas colectivas*”.

⁵³ Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 24 de Enero de 1924.

⁵⁴ La Exposición de Motivos del EPI, se hacía eco, al señalar: “*En la protección dispensada por nuestra Ley a las indicaciones de procedencia, recogiendo las voces emitidas en los congresos internacionales y en los convenios celebrados, expresión del universal sentir de las naciones más adelantadas y cuyos principios han tomado fuerza irrefragable en dichos Tratados y en las legislaciones interiores de los respectivos países (...)*”

⁵⁵ El artículo 67 del texto de 1924, proscribía a las Diputaciones y Ayuntamientos el registro como marca colectiva “*la constituida solamente por el nombre de la provincia o del término municipal*”.

Dado que en el ámbito de las *indicaciones geográficas* no era posible su registro como marca *-a salvo de la marca colectiva, escasamente regulada-*, quedaba desguarnecida, su protección, en los supuestos de actos de competencia desleal, toda vez que el ejercicio de las acciones derivadas exigía la previa inscripción registral.⁵⁶

A salvar una protección de la propiedad industrial no registrada, acude el artículo 2.II del Reglamento de 1903. Introduce una norma especialmente protectora, dado que *“la falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase”*, lo que establece una protección *“avant la lettre”* de estas indicaciones geográficas, y por tanto sin necesidad -aparente- de la existencia de un previo reconocimiento legislativo o administrativo, ni que estuviera condicionada a su previa inscripción registral, técnicamente imposible, al margen de los supuestos *de marcas colectivas* de base geográfica a los que nos hemos referido.⁵⁷

La Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 y sus reglamentos de desarrollo, regulan las denominadas *marcas colectivas (signum colegii)*. Justifica la regulación el Preámbulo del Proyecto de Ley en los siguientes términos:

“Se autoriza el uso de las marcas colectivas a los sindicatos o colectividades no mercantiles, á los municipios y á las provincias, respondiendo, así, tanto a la tradición formada por el Derecho científico, como á las enseñanzas del Derecho extranjero, tan perfeccionado en esta materia. Enuméranse los distintivos que no pueden constituir marcas, y en esta enumeración no hay una sola de las prohibiciones que no tenga su amparo en la sana razón y de la que no puedan invocarse precedentes legales, no ya en extrañas legislaciones sino en el propio Derecho Indígena”.⁵⁸

Esta disposición legal permitía a los municipios y provincias, a los sindicatos y colectividades no mercantiles, solicitar y obtener el *derecho exclusivo de uso de marcas colectivas* con referencias geográficas de la localidad. La norma empero, no

⁵⁶ Atribuye al titular de la marca, el artículo 32 de la Ley, la posibilidad de entablar las acciones penales y civiles, a todo aquél que *“obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo, o modelo”*.

⁵⁷ Como explicamos en otros capítulos de este trabajo, tanto en la región de La Rioja, cuanto en el caso del Jerez, se promovió por las corporaciones públicas respectivas (*Ayuntamiento o Diputación*), la inscripción como marca colectiva del nombre geográfico de La Rioja y de Jerez.

⁵⁸ Dicho *preámbulo* pertenece al *Proyecto de Ley* presentado que fuera a las Cortes por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en virtud de la autorización concedida por el R.D. de 16 de Octubre de 1901. Aparece publicado en la *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix, Editor, 1910, págs. 73 y ss., en la voz *“Propiedad industrial”*.

regulaba específicamente cual fuera el régimen de utilización por la propia Corporación, o el de cesión, por cualquier título, a los vecinos del municipio.⁵⁹

Al regular las marcas se establecía como podrían hacer uso de las mismas “*los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas*” (art. 23. A) y en lo referente a las marcas colectivas, “*también podrían hacer uso los sindicatos o colectividades no mercantiles, para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la Agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones provinciales para los de sus respectivas Provincias y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas o regiones*” (art. 25 y 35).⁶⁰

Resumidamente ROSELLÓ señalaba como del artículo 25 de la LPI reconocía la facultad de hacer uso de marca colectiva, a las entidades citadas para distinguir “*los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación*” y a los particulares, ya individualmente ya como personas jurídicas para distinguir aquellos productos.⁶¹

Si bien, añadía el autor, era preciso no confundir la *marca colectiva con la designación del lugar de producción* y con otras marcas que los fabricantes y comerciantes venían obligados a inscribir en la Administración aduanera, que no se hallaban sujetas a las prescripciones de la LPI “*por no constituir títulos representativos de tal derecho sino únicamente simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera*”, al amparo del artículo 26 de la LPI.⁶²

Si la Ley permitía tales usos, como complemento señalaba los supuestos de prohibición de utilización de una marca directamente vinculada con los signos distintivos locales o provinciales. La proscripción de la utilización de una marca integrada por un nombre o indicación geográfica.⁶³

.....
⁵⁹ Supuestos similares se suscitaban en el ordenamiento jurídico francés. Véase a este respecto Caroline BUHK, *Le droit*, ob. cit. págs. 28 y ss.

⁶⁰ Lo reitera el artículo 41 del Reglamento de 1903.

⁶¹ ROSELLÓ, ob. cit. pág. 58.

⁶² ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. Cit. pág. 58-59.

⁶³ El artículo 28 establecía que no podrían adoptarse como marca, signo o distintivo de producción, “*las armas o escudos nacionales o municipales y las insignias o condecoraciones españolas a menos que medie autorización para ello en su caso, en este caso no podrán constituir marca, siendo tan solo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, respecto de las armas y escudos nacionales; las Diputaciones*

4. La indicación de procedencia como propiedad colectiva. La represión de la competencia desleal: la protección del orden público económico.

Cuando la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 habla de “*competencia ilícita*” ha de entenderse equivalente a “*competencia desleal*”. Entiende por tal toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de la reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la Ley (art. 131).⁶⁴

Había señalado el Tribunal Supremo, que “*defrauda la propiedad industrial el que artificioosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género contenidas en envases similares a los usados por una fábrica acreditada porque induce a error sobre su procedencia, bondad y elaboración y establece un medio ilegítimo de concurrencia, engañando a los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor.*”⁶⁵

Se describen diversas conductas constitutivas de fraudes: la usurpación o imitación de marca de fábrica, se ve acompañada de aquellas conductas que inducen a error sobre su “*procedencia*”, “*bondad y elaboración*”, que produce error en el adquirente, calificadas por tanto de *medio ilegítimo de concurrencia*. Aquellas que afectaban a la imitación o usurpación de derechos o privilegios industriales, tenían su respuesta protectora de carácter procesal y material.⁶⁶

Sin embargo aquellas conductas que inducían a error sobre la procedencia y la bondad de los productos, en cuanto afectaban al propio orden económico, los intereses que se protegían excedían del mero ejercicio de un *ius prohibendi erga omnes*, por el titular del *derecho o del privilegio industrial* registrado.

No cabe hablar, propiamente, de un régimen jurídico sustantivo de las indicaciones de procedencia, a salvo alguna declaración sobre su carácter de propiedad

.....
provinciales y Ayuntamientos, las relativas a los suyos y el Ministerio del Estado la referente á insignias o condecoraciones españolas”, y en el apartado c) ya se prohibían, “las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de productos, así como los nombres técnicos o vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos”.

⁶⁴ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. cit. págs. 80-81, GARRIGUES, *Curso de Derecho*, Ob. cit. pág. 212 y ss.

⁶⁵ STS de 12 de diciembre de 1890.

⁶⁶ A este respecto, Carlos MASCAREÑAS, *Delitos contra la propiedad industrial*. Librería Bosch, Barcelona, 1960

colectiva,⁶⁷ sino que nos encontramos, fundamentalmente, ante la regulación de un régimen de protección jurídica de *carácter negativo del orden público económico*.⁶⁸

Se sancionan las falsas o engañosas indicaciones de procedencia en cuanto pudieren engañar al adquirente final en la compra de cualquier producto llamado por el indicativo de calidad que se le atribuye por su origen renombrado. Como apuntaba ROSELLÓ esa modalidad consistía en la atribución de forma indubitada del *“lugar de producción ó extracción de un producto, cuya indicación puede representar una garantía de la calidad ó condiciones de aquél”*, y extiende a todos la *“mayor estimación y hasta el distinto valor que se concede y reconoce á determinados productos, según cual sea su procedencia”*. Esa indicación, continua el autor, representa una facultad que puede y debe proporcionar ventajas á los productores” que adquieren un derecho de propiedad industrial *“desde el momento en que la Ley les reconoce el uso colectivo que la misma regula, concediendo la exclusividad referida”*, distinguiéndose de otros signos distintivos que como establece el artículo 1º del Reglamento de la Ley *“tiene existencia propia sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna especie”*.⁶⁹

El Título IX de la Ley se dedica a las *Indicaciones de Procedencia*, estableciendo la primera regulación general, que podemos considerar, con todas las cautelas posibles, antecedente de la regulación de las denominaciones de origen.

El artículo 124 de la Ley de *Propiedad Industrial* 1902, delimitaba el concepto de indicación de procedencia en los siguientes términos:

“Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de la fabricación, elaboración o extracción de producto.

.....
⁶⁷ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. cit. pág. 76 entendía que la invocación del derecho colectivo obligaba a establecer, al amparo del artículo 124 de la LPI, un modo de adquirir ese derecho industrial de forma especial. A juicio de ROSELLÓ, ob. cit. págs. 76-77, *“quedaba declarado el derecho exclusivo en favor de los productores establecidos en un lugar de producción, para que colectivamente puedan designar el nombre del mismo, con objeto de indicar en forma indubitada la procedencia de sus productos. Y tal derecho, reconocido por la Ley, constituye indudablemente un medio de adquirir la Propiedad Industrial sobre la indicación de procedencia cuya designación constituye una extensión de la propiedad común al aumentar los efectos de esta, proporcionando a los productores que se hallen establecidos en un lugar de producción, la “facultad exclusiva para hacer uso colectivamente de la indicación del nombre de aquel, al explotar los productos que obtengan”*.

⁶⁸ La protección de las denominaciones de origen como cuestión de *“orden público”*, en Caroline BUHL, *Le droit des noms géographiques*,. pág. 226 y ss.

⁶⁹ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. cit. pág. 77.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos”.⁷⁰

El *lugar de fabricación, elaboración o extracción (Málaga, Jerez, Rioja)* se configura como una “*propiedad colectiva*” de todos los productores establecidos en el *lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto*. Como tal *propiedad colectiva* solamente puede utilizarse reconociéndose un *derecho al uso* por los titulares de los establecimientos emplazados en su ámbito, sin que pueda ser objeto de cesión, siendo, por tanto, inalienable e irrenunciable.⁷¹

Como hemos indicado en la “*bodega moderna*” la elaboración de vinos de imitación (*tipo Jerez o Jerez riojano*) permitía aprovecharse de esa “*designación del lugar*” identificado mediante una denominación geográfica, designando un lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto que ha sido industrialmente fabricado, elaborado o extraído en otro lugar distinto.⁷²

La designación del *lugar de fabricación introduce*, frente a otros signos distintivos, un *elemento de territorialidad* al que nos hemos referido.⁷³ Delimitar ese “*territorio*” será por tanto, una cuestión capital en la evolución de este *signum co-legii*. Entender, en el dominio vinícola, que el vino es un *producto fabricado* llevaba aparejado su protección industrial.

.....
⁷⁰ El reglamento de 1903, no desarrolla la regulación de las indicaciones de procedencia.

⁷¹ DENIS, *La vigne*, ob. cit., págs.98 y ss. Es de enorme interés la Circular de 23 de julio de 1936 del Jefe de *Servicio de Represión de los Fraudes de la Administración Francesa*, en el que se transmiten instrucciones relacionadas con el acuerdo suscrito entre Francia y España del 21 de diciembre de 1935, en relación con la protección y represión “*sur son territoire, l’emploi abusif des appellations géographiques d’origine de tous produits*”, de la otra parte contratante, bajo la condición de que dichas denominaciones se hubieren comunicado y se encontraran debidamente protegidas en el país de producción. Comunica la Circular que dicha notificación se había efectuado en relación con el vino de Jerez-Xérez-Sherry, “*dont les zones de production on été delimitées; l’appellation d’origine dont il s’agit est protégée par la législation espagnole, protection que lui est assuré par un certificat délivré par le Syndicat Officiel de Criadores y Exportadores de Vinos de Jerez*”, añade la circular que el único laboratorio reconocido para la expedición de los certificados de análisis es el de la estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera. Sin embargo, concluye la Circular, “*en ce qui concerne le mot Malaga aucune notification ne nous encore parvenue*”. Transcriben extractos del convenio y de la circular, QUITTANSON, CIAIS, VANHOUE, *La protection*, ob. cit. pág. 599 y ss.

⁷² A juicio de ROSELLÓ, *La propiedad industrial y las leyes que la regulan*, Palma de Mallorca, 1907, pág. 263, nos encontraríamos ante una “*indicación falsa*” de la procedencia sancionada por la Ley de 1902.

⁷³ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. pág. 5.

De ahí que las primeras denominaciones de origen reconocidas (*Rioja, Jerez, Málaga*, etc.) se pretenda delimitar el *territorio del vino fabricado* pero no la *jurisdicción* del territorio de las plantaciones de viñedo. El *signo industrial* de un “*objeto fabricado*” pero no de los terrenos de plantación. No otro distinto es el origen de la distinción en los primeros reglamentos entre la *zona de producción* o la *zona de elaboración* o de *crianza*, que se corresponde simbólicamente a esa conflictiva relación entre *artificialidad* y *naturalidad* del vino, en su concepción como *objeto industrial* o como *producto agrario*.

El artículo 125 de este texto legal, establecía la interdicción de “*servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio*”.⁷⁴

Esa conducta era punible al amparo del artículo 11 de la misma Ley, como una manifestación de actos de competencia ilícita, tipificándose, en los Títulos X (*De la competencia ilícita*) y XI (*De las falsificaciones y usurpaciones de la Propiedad Industrial*) además, en esta norma especial, una serie de conductas delictivas sancionables penalmente.⁷⁵

Estamos, en principio, ante una mera indicación de procedencia, una “*indicación geográfica de procedencia*”, que se limita a una mera vinculación del *lugar de procedencia* del producto, pero que no integra en su concepto ni las prácticas culturales ni los métodos de elaboración que lo dotan de una especificidad y singularidad. Distinta es la “*asociación*” o “*atribución*” de una determinada reputación o calidad como apunta ROSELLÓ.

Pero incluso en esta incipiente regulación, se establecen excepciones en el dominio vinícola. La reacción ante el fraude masivo en el comercio del vino, por la utilización de *falsas indicaciones de procedencia*, y la sustitución del indicativo geográfico por el *método de vinificación imitado*, exigía una respuesta formalmente contundente; máxime cuando la evolución de los hábitos del consumo, permite que vaya extendiéndose el conocimiento y el renombre, de *vinos tipificados no fortalecidos*.⁷⁶ Señala el artículo 126 de la Ley cómo:

.....

⁷⁴ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. Cit. págs. 281 y ss.

⁷⁵ Sobre las mismas puede consultarse SEGURA GARCÍA, *Derecho Penal y propiedad Industrial*, coedición Editorial Civitas y Universidad de Alicante, págs. 64 y ss. Sobre la tipificación de las falsas indicaciones de procedencia, específicamente, pag.71, págs. 309 y ss.

⁷⁶ ENJELBERT, *Histoire*, ob. cit. pág. 114, califica el fin del siglo XIX como una época de crisis y de transformaciones. “*Le goût se transforme et les produits consommés changent, mais surtout il se produit une dramatique perversion du négoce qui accepte ou provoque toutes sortes de fraudes*”.

“No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. *Esta excepción no es aplicable a los productos vinícolas*”.⁷⁷

Esta excepción del régimen general para el mundo vinícola es coherente con los motivos que hemos señalado.⁷⁸ Esta *cláusula de salvedad* a la postre impide sustituir el *nombre del lugar geográfico*, por el del *método de vinificación* característico y asociado con el mismo, de modo que no podría usarse la denominación “Jerez” para vinos que no procedieran de aquella localidad.⁷⁹

Entender si esa denominación “Jerez” representaba no sólo la designación de un lugar de “*extracción*” –por hacer nuestro la intervención de los *extractores* jerezanos- o respondía a un tipo de *vino normalizado industrialmente*, designado con la indicación geográfica que se había transformado en una denominación genérica del producto, y que en consecuencia podía ser elaborado en cualquier lugar (*Californian Sherry*). Como hemos visto al analizar la legislación internacional y de la Unión Europea sobre denominaciones de origen, en los capítulos anteriores, esa sigue siendo la discusión vigente en el seno de la OMC.

Pero como hemos apuntado en el capítulo dedicado a la evolución del concepto normativo de vino, la propia naturaleza de la elaboración vinícola adquiría rasgos específicos.

La exigencia de calidad en el dominio vitivinícola, es además, una medida de lucha contra *el fraude y la adulteración de vinos*. Ese fraude y esa adulteración no sólo en lo referente a las falsas indicaciones de procedencia, sino a la clasificación y definición del vino en tanto que mercancía. Reglas de *policía comercial* y de *policía sanitaria* concurren en la protección del orden público económico.

.....
⁷⁷ Los artículos 127 a 130 establecían una serie de limitaciones sobre las indicaciones de procedencia, tales como el decomiso de mercancías de los “*productos extranjeros con marcas de productores españoles*”, o la presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispanoamericanos lleven una marca española o inscripciones en idioma castellano”, o la necesaria inclusión de apelativos “*deslocalizadores*” en los supuestos de nombres de procedencia que resulten idénticos o semejantes al de un lugar en el territorio español (art. 130).

⁷⁸ A este respecto, ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. cit. págs. 281-282, Una interesante visión de la reglamentación española, en el libro publicado en el año 1923, por Roger HODEZ, *La protection des Vins de Champagne*, ob. cit. págs. 241-246.

⁷⁹ ROSELLÓ, ob. cit. pág. 282.

Lo cierto es que con este panorama normativo, la protección ante la indebida utilización del nombre geográfico, solamente podía venir de la mano de las *marcas colectivas* reguladas, “*abocetadamente*” en la Ley de 1902 y desarrolladas de manera confusa en el *Estatuto de la Propiedad Industrial*.

La vinculación de la *denominación de origen* con la marca colectiva, es clara. Según hemos señalado anteriormente la petición de la *marca colectiva de Rioja*, promovida por determinadas entidades representativas dio lugar a la Real Orden de 6 de Junio de 1925, en la que se resolvía *previo el cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley de Propiedad Industrial y reglamentación de la misma, se autorice a la región riojana para la creación con el carácter de marca colectiva, de un precinto sobre los envases*.⁸⁰

La reglamentación del uso de la marca se confería a una autoridad o corporación pública, el Consejo Regulador, estableciendo la propia orden que “*las sanciones propuestas en el proyectado reglamento para imponerse por el uso indebido de la marca-precinto colectiva, deberán tenerse en cuenta para las disposiciones que hubieren de adaptarse en la futura reglamentación contra la competencia ilícita, reforzando las hoy vigentes de la Ley de Propiedad Industrial*”.

Hemos de reiterar en esta sede, que la conciencia del legislador español al reconocer esta primera denominación de origen y al constituir la corporación pública que en su condición de autoridad velaría por la garantía del origen y elaboración de los caldos, es clara: se trata de una *marca colectiva de garantía*.⁸¹

.....
⁸⁰ El apartado 3º de la Orden establecía: “*Que las sanciones propuestas en el proyectado Reglamento para imponerse por el uso indebido de la marca-precinto colectiva, deberán tenerse en cuenta para las disposiciones que hubieren de adaptarse en la futura reglamentación contra la competencia ilícita, reforzando las hoy vigentes de la ley de propiedad industrial*”, y 4º “*Que procede la delimitación de la zona a cuyos productos puede aplicarse la indicación de procedencia “Rioja”, además de la marca de ese nombre de la provincia de Logroño a que pertenecen todas las entidades peticionarias, y a tal efecto, designarán los Ministerios de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, de mutuo acuerdo, una Comisión de representantes técnico-oficiales y de los términos municipales interesados, de las Asociaciones y Cámaras Agrícolas y de las Cámaras de Comercio respectivas, para que proceda a la delimitación de la zona vinícola a que corresponde el derecho del uso del nombre de “Rioja”, tanto “Alta” como “Baja*”.

⁸¹ La doctrina mercantilista ha ido aceptando que la marca colectiva no solo tiene una función primordial en indicar el origen empresarial de los productos, sino que, en determinadas ocasiones, cumple una función indicadora de la calidad del producto, sea dicha función directa- que el reglamento de uso de la marca contenga normas técnicas de calidad en la fabricación o elaboración -o indirecta- que con la marca colectiva geográfica se asocie una determinada calidad. Así ocurre en el ámbito vitivinícola con las marcas colectivas geográficas (*Jerez, Rioja*, etc.), en la primera legislación de propiedad industrial. Véase FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado sobre derecho de marcas*, Madrid, 2001, págs. 566 y MONGEL GIL, ob. cit.

Lo reitera el Real Decreto de 22 de Octubre de 1926 sobre creación y constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja”, dictada al amparo de los artículos 124 y 125 de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, que regulaban las indicaciones de procedencia.⁸² Entendía por tal la “*designación de un nombre geográfico, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto*”, que era “*pertenencia colectiva*” de todos los productores que en él están instalados”.

Se autorizaba en el artículo 125 de la Ley, a “*hacer uso de marca colectiva*” a los “*sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación.*”⁸³

.....

⁸² La *Exposición de Motivos* del R.D. de 22 de octubre de 1926 firmado por Eduardo AUNÓS era suficientemente expresiva: “*La ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902 y los Convenios de la Unión Internacional ratificados por España definen y reconocen el derecho a perseguir la falsa indicación de procedencia. En efecto, la Ley, en su artículo 124, dice: «Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto. El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente a todos los productores que en él están establecidos»; y en el artículo 125 dispone que «nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio». Posteriormente, el vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, en su artículo 52, enumera los casos prohibitivos del artículo 28 de la Ley, entre los cuales se encuentra el caso quinto, que prohíbe el uso de marcas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural fabricado procedente de otro sitio. La Asociación general de Vitivinicultores de la Rioja, solicitando lo que ella entendía por cumplimiento de la ley de Propiedad industrial, pidió un régimen de excepción en cuanto a la protección de la producción vinícola de dicha región, y dirigiéndose a los Poderes públicos solicitó varios extremos, algunos de los cuales fueron desestimados por el Ministerio de Hacienda, si bien, por lo que respecta a propiedad industrial, interesaba autorización para el empleo de un precinto de garantía acreditativo de la procedencia legítima de los vinos de la región riojana. Tal petición, comprendida dentro del concepto que el artículo 25 de la Ley del ramo vigente señala como marca colectiva, se estimó justa y aceptable por el Gobierno de V. M., condicionando su reconocimiento la Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre las bases siguientes: 1.ª Delimitación previa de la zona a la cual pudiera aplicarse el calificativo de Rioja, toda vez que no se trata de un nombre geográfico español que corresponda a un término administrativo ni político, suficientemente determinado; y 2.ª Que, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley de Propiedad industrial y reglamentación de la misma, se autorice a la región riojana para la creación con el carácter de marca colectiva de un precinto sobre los envases, en la forma solicitada. La disposición citada, unida a las consideraciones expuestas, inducen al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.*”

⁸³ El *Prámbulo del Proyecto de Ley*, lo señalaba: “*Se autoriza el uso de las marcas colectivas á los Sindicatos ó colectividades no mercantiles á los Municipios y á las provincias, respondiendo así, tanto a la tradición formada por el derecho científico, como a las enseñanzas del derecho extranjero*”. El artículo 67 del Reglamento de 1924, sin embargo, prohibía a los Ayuntamientos y Diputaciones el registro como marca colectiva de las constituidas solamente por el nombre de la provincia o del término municipal.

Los *titulares del derecho al uso* podían ser *sindicatos y colectividades* mercantiles, entendiendo por aquellos los *sindicatos agrarios* constituidos al amparo de la legislación.

Estos *sindicatos agrícolas* eran calificados como *corporaciones de derecho público* y podían ser titulares no solo de las citadas *marcas colectivas* geográficas sino promotores o gestores de las *denominaciones de origen* reconocidas bajo el Estatuto del Vino de 1932.⁸⁴

III. DEL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A LA LEY DE MARCAS DE 2001. DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y LAS MARCAS COLECTIVAS COMO FIGURAS ASOCIADAS CON LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

El texto legal básico en materia de Propiedad Industrial, durante la mayor parte del siglo XX en España ha sido el denominado "*Estatuto sobre Propiedad Industrial (EPI)*." Su texto definitivo quedó establecido tras un proceso legislativo muy complicado por la promulgación sucesiva en un plazo relativamente breve de distintas disposiciones legales de rango diverso que derogaban y modificaban las anteriormente citadas.⁸⁵

.....
⁸⁴ El Decreto del 4 de diciembre de 1931 mantiene la condición de "*corporaciones oficiales*" de los sindicatos oficiales, que podían controlar el "*uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, así como tramitarlas,*" (art. 3º II), es decir, podían constituirse en entes gestores de las marcas colectivas en la forma prevista en los artículos 136.1, 2 y 3 del *Estatuto de la Propiedad Industrial*.

⁸⁵ Alberto BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, en el *Prólogo a la Legislación sobre Propiedad Industrial*, de la Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 20. El iter legislativo de esta norma, la narra en la misma página: "*El texto originario de lo que en la actualidad es el Estatuto de la Propiedad Industrial fue el Real Decreto-Ley de 26 de Julio de 1929, que derogó todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre Propiedad Industrial (disposición transitoria 5ª), y fue a su vez modificado por otro Real Decreto-Ley de 15 de marzo de 1930, en el que se disponía que habría de publicarse el texto refundido del Real Decreto-Ley sobre Propiedad Industrial (art. 18). El texto refundido fue publicado por Real Orden de 30 de Abril de 1930, pero tampoco es ese el texto definitivo del Estatuto, puesto que el Decreto de 22 de mayo de 1931 anuló las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial que contiene el titulado Decreto-Ley de 26 de Julio de 1929, comprendidas en los artículos 233 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930, rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la Ley de 16 de mayo de 1902, en relación con el Código Penal vigente (art. 1º). Fue este mismo Decreto de 1931 el que, en su artículo 2º al declarar subsistente los restantes preceptos que contenía el Decreto de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de abril de 1930, les atribuyó el nombre de Estatuto de la Propiedad Industrial. El punto final de este proceso legislativo está constituido por la Ley de 16 de septiembre de 1931 que atribuyó al Estatuto sobre la Propiedad Industrial el rango formal de Ley*".

La Exposición de Motivos del EPI refleja su intención de separar la regulación de las marcas colectivas (art. 136) y de las indicaciones de procedencia, que se definen, negativamente, en los supuestos de falsas indicaciones (*Título VII, Infracciones en materia de propiedad industrial. Artículos 244 a 253*), y como supuestos de prohibición de inscripción como marcas en el caso de los nombres geográficos protegidos.⁸⁶

Establece el artículo 4º del EPI que la protección de las diferentes formas reguladas, otorga el *derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas*. Tienen el carácter de punibles, con arreglo al artículo 8º, *la defraudación, en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación: la competencia ilícita, y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y de reputación industrial*.

Estos preceptos, al igual que el semejante de la Ley de 1902, permitían a los titulares de los *derechos industriales* afectados, el ejercicio de las *acciones civiles y penales* contempladas en la legislación de propiedad industrial. Quedaba sin determinar ni precisar quien podía ser el titular de la acción en cuanto titular de un derecho de propiedad industrial no registrado, como es el caso de las propias indicaciones geográficas, a salvo el supuesto excepcional de su inscripción en el *Registro de la Propiedad Industrial* como una marca colectiva de garantía.⁸⁷

.....

⁸⁶ Aduce la *Exposición de Motivos* cómo “*Es de notoria conveniencia, y las corrientes mundiales van por esos cauces, el dar toda la importancia y desarrollo que merecen las marcas colectivas cuyo concepto se señalaba en la ley reformada con acierto pero solo abocetadamente. Dinamarca, en su ley de marca colectiva de protección a sus mantecas y grasas, y Cuba en la de sus precintos de tabaco, son ejemplos que se han tenido presentes. El espíritu de asociación y su mayor desarrollo y desenvolvimiento en orden al comercio y la industria que en estos últimos tiempos se advierte, lleva como consecuencia obligada, la necesidad de prestar toda la fuerza de protección a esas manifestaciones colectivas de las agrupaciones industriales, no olvidando en esto la fuerza natural y positiva, que es ineludible reconocer a los agentes naturales del suelo, el clima y la región. Es, pues lógico señalar normas concretas para la garantía de aquellos signos que hayan de caracterizar los productos tipos de determinadas regiones que suponen fuerza nacional propia, con caracteres definidos y típicamente españoles. Por esto es interesante deslindar la diferente extensión que haya de tomar la denominación geográfica, según sea apelación comercial o indicación de procedencia. Y si queremos el respeto del mundo para nuestras materias primas y nuestra riqueza natural, con aquellos nombres que las identificaron y acreditaron, respetemos esas apelaciones de procedencia y restrinjamos las denominaciones geográfica en nuestros registros, con el respeto natural a los derechos legítimamente adquiridos.*”

⁸⁷ Una exposición de los diversos sistemas de protección en Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit.II. págs. 755 y ss., recogidos en la legislación de propiedad industrial, en la relativa a la legislación de falsas indicaciones de procedencia y en la legislación de fraudes.

1. Las indicaciones geográficas como prohibición absoluta de registro como Marca. Los artículos 124.6 del epi y 11 de la Ley de Marcas de 1998.

La regulación del EPI parte del principio de que un *nombre geográfico* no puede ser registrado como marca porque ello supondría reservar únicamente a su titular una denominación cuyo uso debería estar abierto a todas las empresas establecidas en ese lugar, de suerte que se produciría un *"monopolio de iure"* del mismo, nombre geográfico que es una *res communis omnium*. Esta *prohibición de registro* como marca ha sido una constante en la legislación internacional y nacional, habiéndose confirmado en términos funcionalmente idénticos, en la Ley 32/88 de 10 de noviembre, de *Marcas*.

El art. 124.6º del EPI rezaba así:

"No podrán ser admitidos al registro como marcas (...) las denominaciones geográficas y las regionales. Ambas podrán ser únicamente objeto de marca colectiva conforme al artículo 136".⁸⁸

Esta veda registral se completaba con el número 13 de este mismo precepto, en el que la prohibición se extendía a: *"los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial"* y se cerraba con el artículo 6 del número 124 del EPI al proscribir que se registraren como marcas tales denominaciones, dado que el artículo 1 del propio Estatuto, pretendía obtener el acceso al Registro, *"la creación de signos especiales" no la utilización de algo ya creado, como ocurre con la denominación de una provincia o región*.⁸⁹

.....
⁸⁸ El EPI planteó durante años gran número de discusiones en torno a su rango y estado de vigencia, ya que fue víctima de las convulsiones legislativas que siguieron a la caída de la Dictadura de Primo de Rivera y a la proclamación de la República. El texto normalmente admitido es el contenido en la Real Orden de 30 de Abril de 1930 (*Gaceta* 7 mayo 1930), según hemos señalado en la nota anterior.

⁸⁹ STS de 13 de julio de 1988 (Ar. 6009. Ponente: Sr. Martín Herrero), caso *"Eco de La Rioja"* y periódico *La Nueva Rioja*. Esta misma doctrina se recoge en la STS de 27 de diciembre de 1989 (Ar. 8914. Ponente: Fernández Santamaría), en el caso de la impugnación de la concesión de la marca *"La Tribuna de La Rioja"*, por la empresa N.R. S.A. titular de las marcas *Nueva Rioja* y *La Rioja*, doctrina que se reitera en la STS de 8 de Abril de 1995 (Ar. 2993. Ponente: Sr. Villagómez Rodil), en el pleito sostenido entre dos entidades financieras, sin ánimo de lucro, por las denominaciones geográficas, *"Cajnavarra"* e *"Ibercajanavarra"*. Y en la doctrina de la STS de 9 de mayo de 1990 (Ar. 4541. Ponente: Ruiz-Jarabo Ferrán), caso *"Príncipe de Viana"*. En este último caso el propio Consejo Regulador de la Denominación de Origen *Rioja* impugnó los actos del Registro de la Propiedad Industrial por los que se inscribía el nombre comercial *Príncipe de Viana*, quien era a la sazón titular

Sin embargo, como hemos señalado, tal facultad sí se atribuía en la Ley de 1902 a determinadas instituciones públicas o entidades oficiales creadas para ello, como indirectamente se colige de los artículos 136.2 y 3 del Estatuto. Prohíbe el artículo 142 del EPI el registro de las *marcas colectivas* a los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituidas con dicho objeto, “*salvo los derechos adquiridos*”.

Esta regulación tiene una clara finalidad, proscribir la *monopolización* de un nombre geográfico por una marca.⁹⁰

Esta reglamentación ha estado en vigor hasta la promulgación de la Ley 32/88 de 10 de Noviembre *de Marcas*, dando lugar a una abundante jurisprudencia interpretativa de dichas *prohibiciones relativas o absolutas*.⁹¹ El artículo 5 1. h) de la nueva Ley 17/2001 de 7 de diciembre de *Marcas*, mantendrá y ampliará como *prohibición absoluta* de registro con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del Acuerdo ADPIC adoptado en el seno de la OMC. Similar causa de denegación del registro establece el *Reglamento de la Marca Comunitaria*, analizada por MARCO ALCALÁ, que se ha visto reforzada con la aplicación de los Acuerdos ADPIC que han motivado la

.....

de diversas marcas. Sin entrar en la cuestión siempre conflictiva de las relaciones entre las marcas y las denominaciones de origen, la cuestión que en esta sede interesa resaltar es la capacidad procesal atribuida y reconocida al Consejo Regulador de la D.O. *Rioja* para impugnar las citadas marcas inscritas por el Registro de la Propiedad Industrial ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La protección en otras ocasiones es de carácter convencional. El Anexo V (*Acuerdo del comercio de Vinos*) suscrito entre la Unión Europea y la Republica de Chile establece dos órdenes de protección. Mediante la clásica técnica de listado de regiones determinadas y nombres geográficos amparados, protege contra la utilización indebida de un nombre geográfico representativo de una DO o una IGP. Y en caso de conflicto entre las DO y las marcas protegidas se establece en el artículo 7 (*Indicaciones geográficas y marcas comerciales*) se establece una prohibición de registro como marca aquellas que “*sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5*”. Y “*Sobre la base del registro chileno de marcas comerciales establecido el 10 de junio de 2002, las marcas enumeradas en el Apéndice VI se cancelarán en 12 años por lo que se refiere al mercado interno, y en un plazo de cinco años por lo que se refiere a la exportación, contándose ambos plazos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.*” Entre estas marcas relacionadas en el Apéndice VI, se encuentra precisamente la de La Rioja.

⁹⁰ Ahora bien, ésta prohibición, dada su finalidad, sólo debe entenderse referida a las marcas que consistan exclusivamente en un nombre geográfico, pero no a las que combinen dicho nombre con otras expresiones, según ha ido estableciendo la doctrina legal de manera casuística.

⁹¹ *Boletín Oficial del Estado* del 12 de noviembre. Su Disposición Derogatoria, declara derogada, expresamente, del aprobado por Real Decreto-Ley de 26 de Julio de 1929, texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de Abril de 1930 y ratificado con *fuerza de ley* por la de 16 de septiembre de 1931, el título séptimo, sobre falsas indicaciones de procedencia, y de crédito y reputación industrial.

reforma operada en el artículo 14 del RMC de 1992 por el Reglamento 692/2003 de 8 de abril.⁹²

Lo cierto es que en ese contexto legal ofrecido por el EPI, la jurisprudencia y la doctrina, al analizar prohibición venían admitiendo que dicha prohibición absoluta (*cuya infracción se sancionaba con la nulidad de la marca*) debía ser, no obstante, entendida matizadamente.⁹³

A juicio de la doctrina legal, la negativa a inscribir en el *Registro de la Propiedad Industrial* las marcas consistentes, parcialmente, en denominaciones geográficas, “*para distinguir vinos y demás productos de la clase octava del Nomenclátor oficial*”, se justificaba plenamente *en lo previsto en el apartado sexto del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929, según texto aprobado por la RO de 30 de abril de 1930, precepto que prohíbe sean admitidas al registro como marcas las denominaciones geográficas y regionales, las cuales únicamente –dice– pueden ser objeto de marca colectiva*”.⁹⁴

Señala al respecto la STS del 10 de Febrero de 1976, que aplica dichos preceptos, que la prohibición de la utilización de las *denominaciones geográficas* como

.....

⁹² Véase MARCO ALCALÁ, *Las causas*, ob. cit. págs. 277 y ss.

⁹³ ver FERNÁNDEZ NOVOA, *Fundamentos de derecho de marcas*. Editorial Montecorvo, 1984, págs. 164 y ss.

⁹⁴ STS del 2 de marzo de 1962 (Ar. 1194. Ponente: Cortés Echanove). Confirma la denegación de la inscripción de la marca *Bristol Cream*, *Bristol Dry* y *Bristol Milk*, dado que su “*objeto esencial consiste en la palabra Bristol nombre propio de una ciudad de Inglaterra, donde la solicitante que es una compañía limitada comerciante en vinos y licores tiene su domicilio*”. Acota el término de la discusión en tercero de sus CONSIDERANDOS, cómo dicho precepto, solamente admite como excepción, la dicha “*de las marcas colectivas, carácter que no tienen ciertamente las originarias de este pleito, por lo cual carece de fundamento la distinción hecha en la demanda, según haya o no en la denominación geográfica alegada como marca una falsa indicación de procedencia creyendo sin fundamento aplicable el número 6º del citado artículo 124, tan solo cuando resulta esta falsedad*”, reconoce que la compañía peticionaria se encontraba realmente instalada en Bristol, pero ello no justifica “*en modo alguno que pueda concedérsele como marca el nombre de tal ciudad*”, dado que la prohibición del Estatuto, se establece “*a fin de impedir que puedan monopolizarse los nombres geográficos que son propiedad de todas las personas que legalmente puedan utilizarlos*”. La propia Sentencia desestima el argumento del principio de reconocimiento derivado del artículo 6 del *Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial de La Haya* de 1925, según el cual en su párrafo 1º toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida y protegida en los demás países de la Unión, dado que “*al transcrito párrafo sigue otro que permite rehusar las marcas formadas exclusivamente por indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, el lugar de origen de los productos*”.

marcas individuales, descansaba *“en el propósito de evitar o impedir que cualquier persona o entidad se aproveche en beneficio propio del crédito o fama de que gocen los productos de los mismos en el mercado, tanto nacional como extranjero, siendo así que se trata de un bien común y general del que nadie puede hacer plagio, granjería o merco comercio convencional.”*⁹⁵

No cabría rechazar como inadmisibles una marca consistente en un *nombre geográfico* desconocido por el público en general y no especialmente reputado por sus productos ni tampoco una marca que añadiese al indicativo geográfico otro elemento de distinta naturaleza.⁹⁶ O en cuanto signo distintivo, debía aplicarse asimismo el *principio de especialidad* característico del derecho marcario.⁹⁷ Esta

.....

⁹⁵ La STS del 3 de octubre de 1987 (Ponente: Sr. Español de la Plana), ahondará en esta línea, el caso de la denominación *Euskadi*. Señala el Tribunal Supremo cómo dicho vocablo, además de alguna imprecisión tópica lingüística, corresponde a una denominación oficial de carácter geográfico o regional, comprendida en el artículo 124. 6 del Estatuto de la Propiedad Industrial, con una determinada significación territorial, política y cultural, que no puede constituirse en un patrimonio comercial individual, al ser del común de los ciudadanos, por lo que no cabe su disfrute exclusivo. Similar respuesta ofrecen, los FJ cuarto y quinto de la STS de 18 de octubre de 2001 (Ar. 9151. Ponente: Sr. Cid Fontán), en el caso de la negativa a la inscripción como nombre comercial de la denominación geográfica y genérica *“Aguas de Valencia”*. Y la STS de 10 de octubre de 2001 (Ar. 9058. Ponente: Cid Fontan, Asunto: inscripción Radio Televisión Aragonesa).

⁹⁶ STS del 27 junio 1974 (Aranzadi 3261). La STS del 13 nov. 1974 (Ar. 4356. Ponente: Roldán Martínez), incidía en esta interpretación. En este caso se resolvía la impugnación por motivos varios, de la marca *“Bodegas Bará”* para distinguir vinos de todas las clases. No siendo de interés los otros motivos de impugnación, al invocarse la prohibición del apartado 6º del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, se pronuncia el Tribunal, entendiendo que tal proscripción no es de aplicación *“por no utilizarse el vocablo toponímico Bará como nombre de fama de productos o frutos de ese pueblo de la provincia de Tarragona, por la sencilla razón de carecer de vinos típicos por lo que no se trata de reivindicar con carácter exclusivo e individual un nombre geográfico”*.

⁹⁷ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1247/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 5 diciembre, resuelve la impugnación efectuada por el INAO francés contra la Resolución del resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 20 de junio de 1996, que autorizó la inscripción de la marca nacional nº 1.647.973 KONYAC, denominativa, clase 33. Desestima la Sentencia el recurso entablado por el Organismo público francés, invocando dicho principio, al argumentar que: *“La denominación de origen “COGNAC” protege una bebida alcohólica, aguardiente de vino, o “Eau-de vie de COGNAC” y “Esprit de COGNAC” producido en una determinada región de Francia delimitada en la 1er Mai 1909”, procedente de una clase de uvas preestablecida, con arreglo a unos determinados métodos de vinificación, destilación, envejecimiento y almacenaje reglamentados, que integran unos productos muy selectos de notoriedad y fama mundiales bajo una serie de marcas comerciales legalmente registradas. Por ello precisamente se considera que no existe riesgo razonablemente apreciable de que tales productos alcohólicos puedan ser confundidos con bebidas no alcohólicas y en especial bebidas a base de cereales con la marca KONYAC o atribuirse a estos productos su origen en la región de COGNAC.”* Recurrída que fue la Sentencia en casación, con

prohibición de registrar como marcas los *nombres geográficos*, era a la sazón común a todos los países firmantes de los Acuerdos citados.

Los *signos y nombres geográficos* no alcanzan protección registral como marcas, por lo que no puede sostenerse ninguna pretensión de apropiación *individual o colectiva*, sobre dichas denominaciones geográficas que aisladamente no son registrables en el Registro de la Propiedad Industrial, salvo mediante la utilización de la marca colectiva, como señaló la doctrina legal del Tribunal Supremo.⁹⁸

La protección de la *indicación geográfica* en el ordenamiento jurídico nacional se articulaba mediante la inscripción y consiguiente *protección negativa y positiva*, en los correspondientes reglamentos de cada una de las denominaciones de origen, y desde el punto de vista de la protección internacional mediante la comunicación e inscripción en los registros oficiales dependientes de las organizaciones internacionales (OMPI, Unión Europea etc.).⁹⁹

.....

más de nueve motivos de censura casacional, se resuelve por el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de julio de 2004 (Ar. 4250), estimando el recurso y anulando la inscripción de la marca citada. Entiende la Sentencia que la diferencia de ambos productos, la aplicación del principio de especialidad, *“la diferencia de la naturaleza de los productos que se pretenden proteger «bebidas no alcohólicas y de cereales» en relación con los de su oponente «Cognac», no excluye todo riesgo de confusión o asociación entre los consumidores, ni opera la eliminación directa de todo riesgo de competencia desleal, aprovechamiento indebido o riesgo de falsas relaciones o de procedencia, dado que la calidad de las bebidas alcohólicas «Cognac» procedentes de una región de Francia notoria mundialmente y de elevada graduación alcohólica, gran demérito puede sufrir por el registro de una marca española, en la que la diferencia fonética y gráficamente en sus letra «K-Y», de la aspirante y «C-G» de su oponente es prácticamente imperceptible y suenan al oído fonéticamente iguales, lo cual introduce el riesgo de imitación o aprovechamiento y peligro de asociación en perjuicio y descrédito de los vinos «Cognac», dado que la inscripción de una marca como la citada pueda entenderse una conducta contraria de las exigencias de la buena fe que puede crear un riesgo de confusión y de asociación entre los consumidores y un acto de competencia desleal respecto a los vinos «Cognac» que el Convenio examinado pretende proteger.”* Sobre la misma, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 890-803.

⁹⁸ A este respecto, la STS de 6 de marzo de 1975 (Ar. 1110. Ponente: Arozamena Sierra), que reitera la doctrina legal anterior, señalando como la prohibición de la utilización de nombres con significación geográfica, *“obedece el precepto, atento a un designio coherente con el carácter distintivo de las marcas proclamado en el artículo 118 a evitar la apropiación individual de términos que por estar en inmediata relación con producciones características de un lugar sólo a través del régimen de las marcas colectivas pueden obtener entidad registral”*.

⁹⁹ En el caso de las DOP e IGP no vínicas con arreglo a lo dispuesto en el RD 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

Pero dicha *protección negativa*, entronca con la represión de conductas de utilización ilícita, conductas parasitarias de las marcas renombradas, etc. En muchos ordenamientos dicha prohibición sólo se extiende a las indicaciones de procedencia engañosas, a través de los mecanismos ofrecidos por las legislaciones sobre competencia desleal, sin poner en cuestión la admisibilidad de las marcas geográficas no engañosas.¹⁰⁰

La razón es que éstas últimas marcas no van a permitir a sus titulares oponerse a que otras personas empleen signos distintivos que contengan el mismo nombre geográfico pero combinado con otras expresiones no se produce, pues, en este caso, ninguna monopolización.¹⁰¹

¹⁰⁰ Suelen ser preceptos similares a los contenidos en los arts. 7, 12 y 15 de la Ley 3/1991 de *competencia desleal*, que contiene la regulación actual actualmente en vigor e nuestro país sobre competencia desleal, antes contenido en los arts. 87 a 89 de la Ley de Marcas.

¹⁰¹ Al concurrir dos registros de marcas que utilizan relacionamente un mismo nombre geográfico, a salvo la prohibición expresa de utilizar nombres protegidos que se establece en cada reglamento de una denominación de origen, no podría formularse oposición (por ejemplo: *“Príncipe de Viana”* no podría oponerse al registro de *“Castillo de Viana”*). Las reglas de prohibición ceden en tal caso dada la imposibilidad de apropiación individual de un nombre geográfico - protegido por el instituto o no-. Sin embargo el argumento debería ser de otro tenor: que la nueva marca puede inducir a error al consumidor al pretender aprovecharse de una reputación o nombradía adquirida para el consumidor. Precisamente en materia de vinos espumosos este supuesto se suscitó con la marca *“Delapierre”* y la de *“Chateau de la Pierre Bleu”*. Olvidémonos que en la actualidad la mención *“Château”* está protegida en la legislación comunitaria y francesa, como expresión de un vino de determinadas cualidades originarias. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo del 17 de diciembre de 1931, resolvió la impugnación de una resolución del Ministerio de Economía Nacional de 5 de noviembre de 1929 por la que se concedía una determinada marca a la sociedad *“Vins Mousseux S.A.”*. En este caso la marca registrada era la denominación *“Chateau de la Pierre Bleu A Gallemi, Villafranca del Penedés”*. Impugna la concesión la sociedad *Vius Mousseux Naturels*, quien era a la sazón titular de la marca *“Delapierre”*. Argumenta el Tribunal Supremo que si bien en la marca impugnada se integra por la frase en el *“mismo idioma Chateau de la Pierre Bleu”* es manifiesto que ni la adición de las palabras inicial y final ni la descomposición en tres de aquella *Delapierre*, ni siquiera los nombres diferentes de los vinicultores y la localización distinta de su industria, que figuran en los modelos discutidos tienen eficacia suficiente para evitar la posibilidad de confusión entre ellos por la introducción de la marca impugnada de la palabra que caracteriza las que viene poseyendo la Sociedad recurrente, porque aplicada las tres marcas a distinguir los mismos productos que en comercio al por menor se solicitan generalmente de palabra y con la rapidez propia de las operaciones mercantiles de esa clase, es poco apreciable la diferenciación gráfica, siendo de esencial importancia las analogías fonéticas y en este caso la palabra *“Delapierre”*, como la frase *“de la Pierre”*, idénticas en su pronunciación, tienen una sonoridad tan destacada y rotunda, que la de la segunda oscurece y anula la de las palabras *Chateau* y *Bleu*, que la precede y sigue; y como a la evidente posibilidad de confusión que de lo dicho se deduce, se agrega al circunstancia de que *Delapierre* es una marca lanzada al mercao hace ya varios años, bien puede suponerse que (...), al introducir en su modelo de marca, aunque desfigurándola y con adición de otras, la palabra *“Delapierre”*, desdeñando el idioma propio, que tan infinitas posibilidades ofrece a ese respecto, quizá se propuso el intento hábil

Empero aun cuando tales preceptos devinieron en normas protectoras, de manera indirecta de las denominaciones de origen, al impedir la inscripción como marcas de la denominación geográfica y sancionando penalmente las conductas falsarias sobre la indicación de procedencia (art. 139 de la Ley de 16 de mayo de 1902), dejaba sin resolver la cuestión capital.

Si las indicaciones geográficas no son registrables como marca, ni bajo el régimen del artículo 136 del EPI y del artículo 11 c) de la Ley de Marcas de 1988, a salvo el régimen particular de las marcas colectivas, quedaba huérfana de respuestas en la legislación mercantil no sólo la naturaleza de aquellas *–res communis o res extra commercium–*, sino la cuestión más relevante de quien era el titular de la *pertenencia del sigum colegii*, y en consecuencia, quien estaba legitimado para entablar las acciones jurisdiccionales pertinentes; cómo se reconocía el derecho al uso del nombre protegido a los productores, y cuál era la jurisdicción en la que se enseñoreaba la *propiedad colectiva* del nombre geográfico.¹⁰²

Sobre esta base, la legislación española de propiedad industrial, obligada por los Pactos y Convenios Internacionales va a disociar, definitivamente, en el ámbito de los signos distintivos, qué sea marca y qué sean *indicaciones de procedencia geográfica*, denominaciones de origen a la postre.

Esta disociación que desgaja la denominación de origen de la propiedad industrial *“strictu sensu”*, nace de la reflexión sobre las características de esta propiedad incorporal.

.....
desarrollado de aprovechar en su beneficio el crédito ya adquirido por la marca Delapierre. Considerando que la ley prohíbe, no ya la identidad o la igualdad sino la simple semejanza o parecido, y como el propósito en que se inspira es el de protección de los intereses legítimamente creados a su amparo, es obligado proceder en la interpretación con severidad y rigor, para impedir que el producto de buena fe sea perturbado en sus derechos y el consumidor tropiece con perplejidades o sufra engaño al adquirir artículos que ganaron su preferencia”.

¹⁰² La cuestión sobre la protección penal de una marca no registrada, dado el sistema de registro de marcas español, se resuelve con dificultad. Declara la STS del 13 de mayo de 1968 (Ar. 2493), que *“aunque la Ley de 1902 subordinaba el reconocimiento del derecho de la propiedad industrial a que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, es dudoso que estos trámites de forzosa exigibilidad en el ámbito civil y administrativo lo sean con igual rigor en el penal, porque además la realidad es que este art. 1º lo que hace es reconocer el derecho, pero no puede afirmarse, como anteriormente se ha mantenido, que en nuestro Registro de la Propiedad Industrial sea constitutivo, sino meramente declarativo, limitándose a reconocer lo ya preexistente en la vida comercial e industrial, siendo destacable que ni el art. 534 del CP, figura penal en blanco, si el 138 de la Ley de 1902, al que se remite contienen la exigencia de la previa inscripción registral”.*

Si los nombres e indicaciones geográficas no pueden ser apropiados por particulares (art. 2º LPI y art.2º EPI y artículo 11.1 c de la Ley de Marcas de 1988), si pertenecen al común, si a la postre son *res extracomercium o res communis*, un *atéc-nico dominio público*, no pueden ser apropiadas indirectamente y únicamente puede adquirirse la condición de usuario, sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos subjetivos u objetivos según los casos, correspondiendo a la Administración pública, por sí o de modo vicario, la regulación del “*derecho al uso*” el nombre geográfico

O dicho de otro modo, no pueden constituir el elemento gráfico, denominativo, de una marca industrial, apropiable por un particular, y sujeta en su consecuencia, al régimen de tráfico de los derechos industriales.

La prohibición de adoptar como marca “*nombres geográficos para distinguir productos de otros sitios*”, tendrá una consecuencia directa. No cabe la utilización como marca, ni siquiera colectiva, de un nombre geográfico, si no es apropiable por tratarse de un nombre genérico de base geográfica, la utilización de cualquier nombre geográfico que revele directa o indirectamente su origen va a estar sujeto a un régimen público diferenciado.¹⁰³

Los nombres geográficos no pueden emplearse como marca. Esta causa de prohibición de la inscripción pretende impedir la apropiación de una “*pertenencia colectiva*” por un particular. No concurre ningún modo de adquisición específico en el ordenamiento jurídico español. Esos nombres geográficos pueden utilizarse como indicaciones de procedencia, entendiendo por tales, el artículo 244 del EPI, la “*designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto*”.¹⁰⁴

En consecuencia en cuanto tal indicación de procedencia, “*todos los fabricantes o productores establecidos en una localidad tienen derecho al uso del nombre de*

.....
¹⁰³ Incluso cuando tal *nombre geográfico* no responda a un lugar geográfico concreto, sino a un lugar geográfico de creación ideológica. La Orden de 20 de mayo de 1941 del Ministerio de Industria y comercio, prohibía el registro de la marca “*Hispanidad*”, habiéndose prohibido previamente usar ese vocablo con fines industriales (OM del 17 de mayo de 1941). Utilización de nombres de carácter geográfico asociados a determinadas concepciones ideológicas, sujeto a autorización administrativa que se extiende, incluso, al adjetivo “*nacional*” (Decreto de 25 de abril de 1957 *sobre el uso del calificativo nacional*, BOE del 30.IV). Regulación similar, por ejemplo, la efectuada por el RD de 21 de julio de 1926 que regulaba el uso del escudo nacional en marcas, mem Bretes, etc.

¹⁰⁴ STS de 13 de julio de 1988 (Ponente: Sr. Martín Herrero. Ar. 6009), sobre la inapropiabilidad del nombre de “*La Rioja*”, con arreglo al número 6 del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial.

la misma, como indicación de los productos de su industria”, sin que “nadie pueda servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto” (art. 245 EPI). Quedaba, empero, la salvedad de las marcas colectivas en el propio Estatuto de la Propiedad Industrial.

2. La marca colectiva como protección de una denominación geográfica. Los artículos 125 epi y 58-64 y 65-72 de la ley de marcas de 1988.

Si el estudio de las denominaciones de origen no ha gozado de gran amplitud doctrinal, algo parejo ocurre, *mutatis mutandis*, con las marcas colectivas. La marca colectiva alcanza en la regulación de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 (LPI) y en Estatuto de la Propiedad Industrial (EPI), una dimensión nueva, la de constituirse o emplearse como protección de una determinada denominación o indicación geográfica.¹⁰⁵

1. De la protección negativa de las denominaciones de origen: marcas colectiva y de garantía.

La regulación de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 y la del Estatuto de la Propiedad Industrial es, a este respecto, la base sobre la que se construye de *manera negativa*, el régimen de las denominaciones de origen en España. De naturaleza *híbrida* y de raíz común hablamos de manera más acusada en estas marcas colectivas.

La doctrina mercantilista ha estado poco predispuesta a analizar el régimen de estas marcas colectivas, que ha sido considerado un *tertium genus* más cercano a la órbita del derecho público que del derecho privado, dado su entronque, material y funcional y en ocasiones organizativo, con el instituto de las denominaciones

.....
¹⁰⁵ Lo definía con precisión la STS de 6 de marzo de 1975 (Ponente: Sr. Arozamena Sierra. Ar. 1110), al resolver un recurso sobre la denegación de una marca constituida por un término geográfico, declaraba: “la norma del núm. 6º del artículo 124 del EPI no tiene un alcance prohibitivo de toda utilización de un término geográfico, pues como hemos tenido que decir con reiteración - y cita diversos precedentes- obedece el precepto atento a un designio coherente con el carácter distintivo de las marcas, proclamado en el art. 118 a evitar la apropiación individual de términos que por estar en inmediata relación con producciones características de impedir que puedan generarse situaciones de confundibilidad en el público, como ocurriría, razonablemente si se admitiesen como marcas denominaciones geográficas con eco provocador de presumible procedencia del producto”.

de origen.¹⁰⁶ Si el análisis de la doctrina mercantil ha sido escaso, *in partibus infidelium*, en el *terroir* del derecho administrativo, las respuestas han sido aún más escasas.¹⁰⁷ Esa sensación de moverse en un terreno de límites difusos, de *coupage* de disciplinas jurídicas está presente en la doctrina mercantilista.

Señalaba MONGE GIL, cómo la regulación de la marca colectiva efectuada por el *Estatuto de la Propiedad Industrial*, era *confusa* dado que mezclaba innecesariamente la protección conferida por la presencia de una marca (*individual y colectiva*) y la vinculada con la existencia de una denominación geográfica, de modo que *no se regulaba únicamente un signo distintivo para proteger productos en el tráfico*, sino que los artículos 136 a 143 del EPI contenían disposiciones más en la “*órbita del Derecho administrativo*” relativas a la protección de las denominaciones geográficas.¹⁰⁸

2. De la común pertenencia colectiva.

Algunos rasgos son pacíficos. Es pacífico entender que ambos signos distintivos, marcas colectivas y denominaciones de origen, entroncan con una raíz similar,

.....
¹⁰⁶ El propio FERNÁNDEZ NOVOA, *Fundamentos de Derecho de Marcas*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1984, pág. 15 al compendiar sus aportaciones sobre el derecho industrial lo ratifica: “*Los trabajos sobre derecho de marcas que a partir de 1966 he venido publicando en la Revista de Derecho Mercantil y en las Actas de Derecho Industrial*”, culminan en la presente obra. En ella se expone sistemáticamente el régimen jurídico de las marcas con excepción de las marcas colectivas; figura ésta cuya problemática se entronca con las de las denominaciones geográficas de los productos, y por eso mismo ajena a las marcas utilizadas por los empresarios para individualizar los productos y servicios procedentes de su empresa”. Será en el año 1990, en su *Derecho de Marcas*, Montecorvo, Madrid, pág. 60 cuando dedique un epígrafe expreso a las “*marcas colectivas*” en la regulación del EPI como precedente de la regulación de la Ley de Marcas vigente. Si revisamos los manuales renombrados de la disciplina, las referencias a las denominaciones de origen, o son escasas, o inexistentes. Entre las primeras, y sin ánimo de ser exhaustivo, SÁNCHEZ CALERO, *Fundamentos de Derecho Mercantil*, Madrid, 2000, págs. 172-173. Entre los segundos, Rodrigo URÍA, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, 2000, págs.97 y ss. omite toda referencia al estudiar los signos distintivos en el capítulo correspondiente a la protección de la actividad y de la organización empresarial.

¹⁰⁷ Escasos son los estudios administrativistas de época que se hubieren aproximado. Si acudimos al profesor GUAITA MARTORELL en su conocido *Derecho Administrativo Especial*, ob. cit. pág. 110, al glosar la marca colectiva inmediatamente nos remite al epígrafe siguiente (las denominaciones de origen) sólo a través del régimen de las marcas colectivas pueden obtener entidad registral y la vez responde el precepto al objetivo presente en la disciplina de las marcas de impedir que puedan generarse situaciones de confundibilidad en el público como ocurriría, razonablemente si se admitiesen como marcas denominaciones geográficas con eco provocador de presumible procedencia de producto.

¹⁰⁸ Angel MONGE GIL, “Las marcas colectivas”, en *Estudios jurídicos en Homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Editorial Civitas, Madrid, pág. 891.

en la que se injertan evoluciones dispares. Dos serán, empero, los rasgos distintivos, uno de carácter dominical, otro de carácter organizativo.

Las *denominaciones de origen* y las *marcas colectivas*, se definen, por un substrato común de propiedad, de *pertenencia* o de *derecho colectivo*. Hay una cierta *escala dominical* que permite afirmar que la titularidad de la marca colectiva recae en la entidad gestora, pero no en los usuarios o licenciarios de la misma. Ese rasgo dominical se va diluyendo al acercarnos al instituto de la denominación de origen, al menos en nuestro derecho. Sin embargo esa *prevención propietaria* decae cuando la propia denominación de origen se protege mediante una marca colectiva o de garantía.

Funcionalmente, como recalcábala ASCARELLI, las marcas colectivas y las denominaciones de origen pueden asimilarse, si bien en el primero de los casos se trata de signos libremente elegidos frente a los que se reconoce un derecho de asociación de sus miembros, mientras que en el segundo de los casos, son signos distintivos que la *“ley reserva directamente a una categoría determinada de empresarios”*.¹⁰⁹

Empero en el caso del derecho español, el artículo 136 del Estatuto de la Propiedad Industrial establecía que podían ser titulares de la marca colectiva, todo género de asociaciones -principio dispositivo, *pactum associationis*- así como entidades oficialmente constituidas con tal finalidad -principio imperativo, decisión administrativa-.

Esta decisión administrativa resolvía una petición de reconocimiento efectuada por los organismos públicos o privados de representación de intereses de la región o comarca vinícola correspondiente.

Si esto ocurre en el *ámbito dominical*, en el organizativo, se establece un ente gestor de aquella de carácter público o semipúblico.¹¹⁰

En efecto, el artículo 136 del EPI considera *marca colectiva* aquellas adoptadas a) por *“Asociaciones, colectividades o Corporaciones”* para distinguir los *“productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación”*, b) por entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial *“para*

.....
¹⁰⁹ ASCARELLI, ob. cit. pág. 483.

¹¹⁰ Establece un catálogo de diferencias y semejanzas, entre las denominaciones de origen y las marcas colectivas y de garantía, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen*, ob. cit. págs. 27 y ss. y LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, ob. cit. passim.

distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo". Cuando la marca consistiera en la "denominación geográfica de la localidad" su uso se extenderá a todos los "productos y comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria", y c) por las "entidades oficialmente constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo". Excluye, como queda indicado el artículo 142 del EPI a los Ayuntamientos y Diputaciones de la facultad de registrar marca colectiva alguna, "salvo los derechos adquiridos".

Estas marcas colectivas reguladas en los artículos 136 del Estatuto de la propiedad Industrial, *se caracterizaban por destinarse a ser usada por un conjunto de industriales o comerciantes agrupados o representados en una colectividad – asociación o corporación- que era la titular de la marca.*¹¹¹

La finalidad de las entidades o asociaciones titulares de la marca colectiva registrada era garantizar el origen, la naturaleza o calidad de determinados productos, reconociéndose la facultad de autorizar el uso de las propias marcas colectivas a los miembros de la asociación.¹¹²

La finalidad de dichas marcas colectivas era distinguir y proteger en el tráfico los "productos del trabajo de todos los componentes de la agrupación, o por entidades industriales o mercantiles de reconocido crédito en el término municipal o provincial para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo, o por entidades oficiales constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o de una denominación regional de un producto tipo".¹¹³ Las funciones de control exigirán reglamentar las condiciones de uso. El ente titular de la marca colectiva autorizará o procribirá el uso de la misma por diversos títulos jurídicos (licencia, etc.) de orden contractual o reglamentario.

3. De la titularidad de la marca colectiva.

La titularidad en el caso de la *marca colectiva* pertenece a la entidad que la había adoptado, mientras que su uso correspondía a cada uno de los industriales o

.....
¹¹¹ BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. pág. 865.

¹¹² ASCARELLI, ob. cit. págs. 477-478.

¹¹³ GUAITA MARTORELL, *ibidem*, pág. 110.

comerciantes por aquella, sin perjuicio de que utilizaren además, sus propias *marcas de fábrica* o de *comercio*.

Estas previsiones generosas, a juicio de MONGEL GIL, fundaban el régimen de titularidad de la "*marca colectiva*".¹¹⁴ Lo relevante es que si en el ámbito de las marcas individuales la *denominación geográfica* no podía registrarse, al constituir un supuesto de prohibición absoluto, en el caso de las marcas colectivas, quedaba levantada dicha veda registral.

Así el artículo 124 6º del EPI, permitía inscribir como *marca colectiva*, las "*denominaciones geográficas y regionales conforme al artículo 136*". Este artículo 136 consideraba las siguientes marcas colectivas:

1ª Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, colectividades o corporaciones para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación"

2º Las que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productos y comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria.

3ª Las adoptadas por las entidades oficialmente constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo".¹¹⁵

Los miembros de tales entidades gestoras o titulares de la marca colectiva, podían hacer uso de las marcas registradas, "*siempre que cumplan con los preceptos reglamentarios que se establezcan en cada caso*" (art. 121 EPI). Las entidades gestoras de las marcas colectivas estarían, con arreglo al artículo 136 del Estatuto de la Propiedad Industrial, "*intervenidas por el Registro de la Propiedad Industrial*".¹¹⁶

.....
¹¹⁴ MONGE GIL, *Las marcas colectivas*, en IGLESIAS PRADA (Dir). *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez I. Introducción y Títulos Valor*. Editorial Civitas, Madrid, 1996. Pág.892.

¹¹⁵ A juicio de BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. pág. 865 dicha regulación trinitaria permitía hablar de tres modalidades de marcas colectivas.

¹¹⁶ Las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento debían someterse a la aprobación del Registro de la Propiedad Industrial (Art. 138.III).

Como veremos más adelante al amparo de la LPI de 1902 se había promovido la primera protección del nombre geográfico de *Rioja*, en el año 1925 y el de *Jerez*, en los años 20, como marcas colectivas de garantía. En el primer caso, de titularidad de un organismo oficial constituido "*ad hoc*", de naturaleza corporativa el Consejo Regulador y en el segundo caso, mediante la petición formulada por el Ayuntamiento de Jerez de inscripción como marca colectiva el nombre de *Jerez* en el Registro de la Propiedad Industrial.

4. El Reglamento de uso de la marca colectiva.

La entidad gestora de la marca colectiva se regía por un Reglamento propuesto y elaborado por la misma pero aprobado por el Registro de la Propiedad Industrial. La aprobación del Reglamento de uso de la marca colectiva correspondía al Registro de la Propiedad Industrial (art. 136 EPI), debiendo solicitar su inscripción los representantes de la asociación o de la corporación representativa de los intereses industriales o comerciales correspondientes. (art. 137 EPI). El carácter de ese *acto aprobatorio* del Reglamento de la Marca colectiva.

El Reglamento de *uso de la marca colectiva*, entre otros requisitos, debía establecer, "*a efectos de la explotación de la marca colectiva*", los órganos que representaban a las entidades asociativas o corporativas, y "*quienes podrán hacer uso de ella*", así como las "*condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que puede prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado*".

Aquellas entidades oficialmente constituidas, para salvaguardar los intereses colectivos, debían fijar "*los derechos y deberes de los interesados en el caso de defraudación de la marca*".¹¹⁷ Estas marcas colectivas son intransferibles a terceros, ni podía autorizarse su uso a individuos que no estuvieran oficialmente reconocidos por la entidad (art. 141).¹¹⁸

.....
¹¹⁷ Con arreglo al artículo 139 del Estatuto, la comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva, lleva aparejada el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

¹¹⁸ Empero las marcas colectivas estaban sujetas a las disposiciones de las marcas en general, tanto en los plazos de duración como las tasas que debían satisfacer (art- 140 EPI), caducando por las mismas causas que las marcas individuales y específicamente, por "*disolución de la entidad propietaria*", si bien no podría declararse sin oír a la "*colectividad*".

Al margen de estos supuestos la previsión del artículo 136 del EPI no se verá concretada hasta mucho tiempo después. La Orden de 5 de septiembre de 1953 del Ministerio de Industria, en pleno período interestatutario, creará la *Inspección General de Denominaciones de Origen* adscrita al *Registro de la Propiedad Industrial*, introduciendo un mecanismo de coordinación entre el mismo y las correspondientes entidades gestoras de las denominaciones de origen. Y se plasmará normativamente en los artículos 60 y de la vigente Ley de Marcas de 1988.¹¹⁹

5. Las funciones de la marca colectiva: origen, calidad y garantía.

Las funciones de esta *marca colectiva*, como ha reiterado FERNÁNDEZ NOVOA, son esencialmente las mismas que la *marca de productos*, identificando únicamente el origen empresarial de los productos o servicios, correspondiendo la función indicadora de la calidad a la *marca de garantía*.¹²⁰ Sin embargo la evolución paralela del instituto de las denominaciones de origen, va incorporando no solo la función indicadora del origen de los productos de una determinada “*comarca o región vinícola*”, sino una función indicadora de la calidad que se asocia en el imaginario del mercado por los consumidores. La concepción naturalista de las denominaciones de origen, introducía las funciones de *garantía y de calidad* relacionadas con un vino o un producto tipificado.

6. La disociación marca colectiva y marca de garantía en la Ley de Marcas de 1988.

Sin embargo, este elemento de calidad y de garantía latente en las denominaciones de origen consideradas como marcas colectivas, que se desprende de la legislación del Estatuto de la Propiedad Industrial, se desgaja en la Ley de Marcas de 1988.

.....
¹¹⁹ Como pone de relieve FERNÁNDEZ NOVOA, *Derecho de Marcas*, ob. cit. pág. 61, la regulación de las marcas colectivas en la vigente *Ley de Marcas* (arts. 58 a 61) establece expresamente que el reglamento de la *marca colectiva* deberá depositarse en el *Registro de la Propiedad Industrial* para su aprobación (arts. 60 y 67.3 LM). Amplía su estudio en *Tratado sobre derecho de marcas*, ob. cit. pág. 565 y ss.

¹²⁰ *Derecho de Marcas*, ob. cit. pág. 60.

El artículo 62.2 de la Ley de Marcas proscribía el registro como *marcas de garantía* las denominaciones de origen reguladas en la Ley 25/70 de 2 de diciembre, del *Estatuto de la Viña del Vino* y de los *Alcoholes*.¹²¹

Extremo este, a nuestro juicio, y desde una perspectiva jurídico público, inadecuado, toda vez que el *organismo regulador* gestor de la Denominación de origen correspondiente podía constituirse, con arreglo a la *legislación* y las *directivas* comunitarias, en organismo de certificación de productos.¹²²

Esta *proscripción* se ha suprimido en el nuevo cuerpo del derecho marcario español constituido por la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de *Marcas*. Sin embargo los artículos 25 y ss. de la Ley de *la Viña y el Vino* de 2003 han introducido una nueva figura de “órganos de gestión” de los VCPRD. Estos órganos podrán ser de naturaleza jurídico pública o privada. La función de control y garantía se puede atribuir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Viña y el Vino de 2003 a “*organismos independientes de control*” que acrediten el cumplimiento de la normativa específica.¹²³

3. La regulación del instituto en la ley 17/2001 de 7 de diciembre de marcas.

La aprobación de la nueva Ley de Marcas, Ley 17/2001 de 7 de diciembre, ha de ser acogida, en opinión de PORTELLANO DIEZ, “*bien valorada tanto desde el plano técnico-jurídico como desde el de política legislativa*”.¹²⁴ Supone una reforma del sistema marcario español, de *envergadura considerable*.¹²⁵

.....
¹²¹ Sobre esta prohibición cotejada con la Directiva 89/104 y la necesidad o no de adaptar la Ley de Marcas de 1988, las reflexiones de FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 552 y ss. y LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, ob. cit. pág. 28 y ss.

¹²² Los Consejos reguladores se erigen en *estructuras de control de las denominaciones de origen o específicas* como exige el artículo 10 del Reglamento (CEE) 2081/92. Veáse con carácter general sobre los organismos de control, certificación y homologación, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, *La seguridad de los productos industriales. Régimen jurídico-administrativo y protección de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 263 y ss.

¹²³ SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 254 y ss. Una atinada crítica a este sistema en LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto del vino*, ob. cit. *passim*.

¹²⁴ Pedro PORTELLANO DÍEZ, *Introducción* a la Ley de Marcas, *La Ley*, Madrid, 2002, pág. XXXI. Un primer y extenso estudio de la misma, en Manuel LOBATO, *Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas*, ob. cit. *in toto*, y Carlos FERNÁNDEZ-NOVOA, “El nacimiento del derecho sobre la marca en el sistema de la Ley de Marcas de 2001”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXII, 2001, págs. 52 y ss.

Las razones que justificaban dictar un nuevo corregimiento del derecho marcario habían sido apuntadas doctrinalmente: *a)* las sucesivas y fragmentarias reformas operadas en la Ley de Marcas de 1988, *b)* dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1999 de 13 de junio,¹²⁶ y *c)* adaptar la legislación marcaria a las exigencias de la Unión Europea y de los acuerdos suscritos en el seno de diversas organizaciones internacionales, como paladinamente reconoce el § III de su Exposición de Motivos.¹²⁷

La nueva regulación en lo relativo a las relaciones entre marca registrada y denominaciones de origen no introduce modificaciones sustanciales. Incorpora la nueva Ley de Marcas una Disposición Adicional Decimonovena de carácter “*dicharachero*”.¹²⁸ Declara la Adicional Decimonovena de la Ley, que “*por el Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, se procederá a remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley regulador de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas que sustituya a la vigente Ley 25/1970 de 2 de diciembre del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes*”.¹²⁹ Diversos eran en ese sentido los proyectos que circulan en las oficinas ministeriales correspondientes que han cuajado finalmente en la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino en cuyo cuerpo se regula nuevamente lo concerniente a estos signos distintivos.

La regulación de la nueva Ley aborda, como en los casos anteriores, este instituto de diversas formas. En sede de *prohibiciones absolutas del registro de marcas*,

¹²⁵ Así lo apunta José MASSAGUER, “Acerca de las orientaciones y contenidos fundamentales de la reforma del sistema de marcas español mediante la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas”, en *Actualidad Jurídica Rodrigo & Uria*, número. 2/2002, pág. 35.

¹²⁶ Veáse al respecto, Jose Manuel VENTURA VENTURA, “La legislación sobre propiedad industrial, la Oficina Española de Patentes y Marcas y la STC 103/1999. Competencia autonómica en la materia y comparación con la propiedad intelectual”. Y LLOBREGAT HURTADO, “Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades en materia de propiedad industrial (Comentario a la STC 103/99 de 3 de junio)”. *Revista de Derecho Privado y Constitución*. Año 7, Núm. 13, Enero-Diciembre, 1999.

¹²⁷ Las notas de José MASSAGUER, *Acerca*, ob. cit. págs. 35 y ss. son de interés.

¹²⁸ De indeterminado “*plazo oportuno*” habla José MASSAGUER, *Acerca*, ob. cit. pág. 43. Sobre la Adicional 19ª de la Ley de Marcas, Manuel LOBATO, *Comentarios*, ob. cit. págs. 1104-1107, si bien las reflexiones vertidas en el mismo, únicamente hacen referencia al “*proceso encaminado a la revisión del Estatuto del Vino*”.

¹²⁹ El Proyecto de *Ley de Marcas*, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados. Serie A), del 9 de marzo de 2001, no contenía ninguna previsión al respecto. Se incluye vía enmienda y es aprobada en la sesión de la Comisión de Ciencia y Tecnología celebrada el día 25 de junio de 2001, y publicándose en el BOCG (Congreso de los Diputados) del 3 de julio de 2001, el texto aprobado por la Comisión que la incluye con la misma redacción que sería ulteriormente aprobada.

y en lo relativo al régimen de las *Marcas Colectivas y de Garantía*.¹³⁰ Sin embargo como advierte MASSAGUER, aun cuando se establecen diversos preceptos de ese tenor que tienen una incidencia cierta en el régimen de protección de las indicaciones geográficas (DO e IGP), la Ley de Marcas se ha mantenido respetuosa con la tradicional regulación de este instituto en la legislación administrativa vitivinícola, perdurando la fragmentaria y dispersa reglamentación positiva vigente.¹³¹

1. Las prohibiciones absolutas del registro de marcas: El régimen general y el especial referido al vino y bebidas espirituosas.

Establece el apartado c) del artículo 5º de la Ley de Marcas de 2001, como prohibición absoluta en el registro de marcas, la de los signos que se “*compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, (...) la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio*”. Esta prohibición absoluta de inscripción como marca de los signos que designen la procedencia geográfica del producto, se ve completada por el apartado h) de este mismo precepto referido a las indicaciones geográficas de vinos o bebidas espirituosas, que como ha señalado LOBATO, se “*inserta dentro de la prohibición de registro de signos descriptivos*”.¹³²

Este régimen de proscripción directa se ve fortalecido por diversos preceptos que refuerzan de manera indirecta su interdicción. Así se ve reforzado con la prohibición relativa por colisión con un derecho de propiedad industrial derivado de lo dispuesto en el artículo 9.1. c) LM, y con la prohibición de usos atípicos de la marca prevista en el artículo 37 b) de la LM,¹³³ y, por último, con la prohibición de la marca

¹³⁰ Sobre la misma Alberto DE MARTÍN MUÑOZ, “Marcas colectivas y enominaciones geográficas en la Ley 17/2001, de Marcas”, en *Revista de derecho mercantil*, nº 247, 2003, págs. 141-199, y *Las marcas colectivas y las marcas de garantía en la Ley de Marcas de 2001*, *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 35, 2001, págs. 129 y ss.

¹³¹ José MASSAGUER, *Acerca*, ob. cit. pág. 43. Sobre la regulación de la nueva Ley de Marcas y singularmente la regulación de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en la Ley de marcas, en Alberto BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Introducción a las Marcas y otros signos distintivos en el Tráfico económico*, Aranzadi, Pamplona, 2002, *passim* y específicamente págs. 291y ss.

¹³² Una aproximación al nuevo régimen en Manuel LOBATO, *Comentario*, ob. cit. págs. 230 y ss.

¹³³ LOBATO, *Comentario*, ob. cit. pág. 233. Recalca en su trabajo que la nulidad absoluta se produce cuando la marca se refiere a productos cubiertos por una denominación de origen, mientras que la nulidad relativa, por contravención con el artículo 9.1 c) LM se produce cuando hay un intento de

geográfica cuando la misma se utilice con una finalidad netamente engañosa sobre el origen y calidad del producto.¹³⁴

Bajo la influencia directa del artículo 23 del ADPIC se establece la prohibición de registro como marca de los signos “*aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo” “imitación” u otras análogas.*”¹³⁵

Como medio de control y coordinación con la Oficina Española de Patentes y Marcas -remedando las funciones de la antigua *Inspección General de Denominaciones de Origen* adscrita al Registro de la Propiedad Industrial- obliga al Ministerio de Agricultura, el apartado a) de la Adicional Novena de la *Ley de Marcas*, a comunicarle las “*denominaciones de origen, y las indicaciones geográficas protegidas*”.¹³⁶

Empero la *Ley de la Viña y el Vino* de 2003 ha introducido algunos cambios aparentemente livianos pero de enorme calado. Establece el artículo 18 de la *Ley de 2003 de la Ley de la Viña y el Vino* que los “*nombres geográficos*” asociados a cada nivel del sistema jerarquizado de clasificación de los vinos españoles, que “*los nombres geográficos asociados a cada nivel no podrán utilizarse para la designación de otros productos del sector vitivinícola, salvo los supuestos amparados en la normativa comunitaria*”. Protección que se extiende desde la producción a todas las fases de comercialización, presentación, publicidad y etiquetado de los productos afectados.¹³⁷

.....
aprovechamiento de la reputación de una denominación de origen (caso *Champagne*). Sobre los usos atípicos de la marca, desleales en sede derecho de la competencia, págs. 584 y ss. y 926-927.

¹³⁴ Véase, Angel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La marca engañosa*, Editorial Civitas, Madrid, 2002, págs. 77 y ss. Y singularmente, págs. 82 y ss. sobre la utilización del “*consumidor y usuario*” como criterio de determinación de una confusión relevante de una determinada indicación geográfica, con cuya nombradía viene asociado una determinada conexión cualificada entre origen y mercancía.

¹³⁵ Empero, para Angel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La marca*, ob. cit. pág. 91 la dicción del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, es un argumento para fundamentar la validez de las marcas conformadas con indicaciones geográficas descriptivas, cuando no presente *riesgo de confusión* o engaño en el mercado. Y los breves apuntes de José MASSAGUER, *Acerca*, ob. cit. pág. 43 y 47-48.

¹³⁶ A este respecto, Manuel LOBATO, *Comentario*, ob. cit. págs. 1074 y ss.

¹³⁷ Subrayan SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. pág. 167 que el uso indebido de los nombres geográficos en las etiquetas, publicidad o documentación de los vinos sin derecho al mismo era, es, con las adulteraciones uno los “*principales o más graves problemas que históricamente ha padecido el sector vitivinícola*”.

Sin embargo el apartado cuarto de este artículo 18 añade: “*Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por cada nivel únicamente podrán emplearse en vinos con derecho al mismo, sin perjuicio de lo previsto en la correspondiente normativa comunitaria.* Esta normativa comunitaria, a la que nos hemos referido está constituida por los artículos 48 y ss. y concordantes Anexos VII y VIII del Reglamento de la OCM del vino de 1999, desarrollada por el Reglamento 753/2002.

Sin embargo dada la construcción “*jerarquizada*” de la clasificación de vinos efectuada por el artículo 12 de la Ley de 2003 nos encontramos con un régimen excepcional en el que se solapa la protección marcaria y la protección del instituto de las denominaciones de origen. Nos referimos a los llamados “*vinos de pago*” que responden a una clasificación funcional y dominical prevista en el artículo 13 b) y 24 de la Ley.

A la luz de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de la *Viña y el Vino* podía sostenerse –y la finalidad de algún legislador se deja entrever– que el titular de la bodega y de los viñedos protegidos como “*vino de pago*” utilice como marca el nombre geográfico protegido y viceversa.¹³⁸

Si la prohibición de inscribir como marca un nombre geográfico, se funda en impedir la apropiación del mismo por un particular, si el pago vitícola es de *propietario único* ¿puede sostenerse que se puede inscribirse como marca geográfica el mismo? La dicción de los artículos 17, 24 y 29 de la Ley de la *Viña y del Vino* podía establecer una especie de derogación singular de la prohibición de la Ley de *Marcas*, sin necesidad de hurtar tal prohibición constituyendo una entidad gestora del nivel de protección vinícola o una entidad gestora de una marca de garantía. Y la regulación del artículo 24.6 de la LVV de 2004 que permite a la Comunidad Autónoma competente, exonerar de la obligación de constituir un órgano de gestión a “*aquellos vinos de pago cuyo número de operadores sea inferior a la cifra que se determine*” apunta a la constitución de un nuevo “*mayorazgo vinculado*” protegido por una Administración Pública.

Los precedentes son en ese sentido elocuentes. La Ley 8/2003 de 20 de marzo de la *Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*, había definido ese poético concepto de

¹³⁸ Problema marcario suscitado en la jurisprudencia comunitaria en las citadas Sentencia del TJCE de 29 de junio de 1994, (*Claire Lafforgue, de soltera Baux, y François Baux contra Château de Calce SCI y Société coopérative de Calce, As C-403/92*, R, 1994, p.I-2961 y ss. y en la Sentencia del TJCE de 29 de junio de 1995, (*Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs e V contra Privatkellerei Franz Wilhelm Langguth Erben GmbH & Co.KG, As C-456/93*, R, 1995, p.I-1737 y ss.).

vino de pago como aquellos “vinos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados a partir de uvas cosechadas en áreas vitícolas delimitadas que responden a la definición reglamentaria de pagos”.¹³⁹ Su disposición adicional limitaba el uso en la presentación de los vinos de calidad regulados mediante el Decreto 127/2000, de 1 de agosto, por el que se establecen las condiciones del reconocimiento de las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados.¹⁴⁰ La definición que del *pago vitícola* efectúa el artículo 2 del Decreto 127/2000 de 1 de agosto de la Junta de Castilla-La Mancha, *por el que se establecen las condiciones del reconocimiento de las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinadas* nada nuevo añade. Aúna la confusa concepción de indicativo de calidad y denominación de origen. Se presenta como una *regulación facticia* de otros signos o menciones tradicionales franceses, como es el “*Château*” a cuyo origen clasificatorio nos remitimos en el capítulo anterior.¹⁴¹

Amen del carácter tautológico de la definición la cuestión básica era solapar la demarcación administrativa con la titularidad dominical de viñas y bodegas, como establece el artículo 3º de esta disposición castellano-manchega. Vía esta enormemente peligrosa.¹⁴²

.....

¹³⁹ Con arreglo al *Diccionario de Voces españolas Geográficas*, de la Real Academia de la Historia, circa 1796 editado, por pago se entendía “terreno cultivado de alguna extensión con sus linderos naturales, que forma parte del término de algún pueblo, y es lo mismo que mier, heredad, heredamiento, hoja, laboría, partida, según las diferentes voces provinciales. También se toma por un terreno de la misma clase plantado de viñas. Viene esta voz del latín *pagus* y de ahí se derivan la de pagano, y la de pagés en Cataluña y Mallorca, que es el colono o cultivador”.

¹⁴⁰ Cuyo amparo ha dado lugar al reconocimiento de dos pagos vitícolas, la D.O. *Félez* y el *Dominio de Valdepusa*, cuya características comunes es la condición de titular único.

¹⁴¹ Con arreglo al artículo 2º por vino de calidad producidos en pagos vitícolas determinados entiende los vinos obtenidos por personas físicas o jurídicas o agrupaciones de las mismas, a partir de una variedad de uva o de un conjunto de variedades seleccionadas, con rendimientos controlados y técnicas de calidad en fermentación y, en su caso, de crianza, que haya alcanzado un notorio reconocimiento público como vinos singulares de alta calidad y cuyas características cualitativas estén logadas al microclima propio del lugar de obtención de las uvas.” Entiende también por pago “un distrito determinado de tierras cuyo nombre está notoriamente ligado a los viñedos que dan lugar a los vinos de calidad reconocida con características cualitativas especiales”. En el caso portugués este fenómeno se produce con los llamados vinos de Quinta, sobre los mismos, Alberto RIBEIRO DE ALMEIDA, “Disciplina jurídica dos vinhos de «Quinta» unma aproximação”. En *Revista Douro, Estudos & Documentos*, núm. 8, 1999, págs. 33 y ss.

¹⁴² Máxime, además, cuando el propio artículo 26.4 de la Ley de la Viña y el Vino de 2003 establece que “Cada vino de pago deberá contar con un órgano de gestión. No obstante, la legislación de las

2. La regulación de la marca colectiva y de garantía.

La Ley 17/2001 dedica su Título VIII al régimen jurídico de las “*marcas colectivas y de garantía*”. Las novedades que la Ley introduce son, en este extremo, escasas.¹⁴³ La definición descriptiva de la marca colectiva establecida en el artículo 62.1 de la Ley es similar a la regulación funcional de los artículos 58 y 61 de la Ley de Marcas.¹⁴⁴

Empero en lo referente al régimen de titularidad de la marca colectiva exige que tengan capacidad jurídica los promotores (*asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios*) e incluye una previsión establecida en el *Estatuto de la Propiedad Industrial* y desaparecida expresamente en la Ley de Marcas de 1988, que pudieran ser titulares las “*personas jurídicas de derecho público*”. La redacción de este precepto es, en ese sentido, casi una transcripción del artículo 64.1 del Reglamento de la *Marca Comunitaria*.¹⁴⁵

La descoordinación con la legislación administrativa era, es evidente, así como con las propuestas que se extraían del borrador del *Anteproyecto y de los varios proyectos de Ley de Vitivinicultura* que circulaban como documento de trabajo

.....
Comunidades Autónomas podrá exonerar de dicha obligación a aquellos vinos de pago cuyo número de operadores sea inferior a la cifra que se determine.” La situación jurídica sería peculiar. Un *signum collegii* público –según la impropia demanialidad que establece la Ley– que funcionalmente sería de un único titular dominical de los viñedos y bodegas protegidas con un *vino de pago*, le permitiría no tener que inscribir sus marcas privadas. Sería el Estado y las organizaciones comunitaria e internacionales las que con la inscripción en los registros correspondientes o la comunicación a efecto de su protección “*iure conventionis*” obtendría una protección exclusivamente pública sin los costosos gastos de inscripción de una marca nacional o comunitaria o internacional. Así se desprende *contrario sensu* del artículo 8º del Decreto 127/2000 de 1 de agosto de Castilla-La Mancha.

¹⁴³ Véase LARGO GIL, “Las marcas colectivas y las marcas de garantía en la Ley de Marcas de 2001”, *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 35, 2001, págs. 129-184, y Alberto de MARTÍN MUÑOZ “Marcas colectivas y denominaciones geográficas en la Ley 17/2001 de Marcas”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 247, 2003, págs. 141-200.

¹⁴⁴ El nuevo régimen jurídico de las marcas colectivas es abordado por LOBATO, *Comentario*, ob. cit. pág. 925 y ss. Entiende LOBATO que la definición de la marca es análoga a la de la marca individual con la diferencia de que “*la marca colectiva no identifica una empresa individual sino los productos o servicios de una asociación*”. Esa definición funcional –presente en la LPI de 1902 y en el EPI en los términos ya indicados– permite que un órgano de gestión de vinos de calidad identificados con un nombre geográfico sea el mismo titular de la marca colectiva.

¹⁴⁵ Así lo subraya Ángel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La marca engañosa*, Civitas, 2002, pág. 92. Sobre el mismo, LARGO GIL y MONGE GIL *Marcas comunitarias colectivas*, ob. cit. pág. 735 y ss.

auspiciados por el Ministerio de Agricultura,¹⁴⁶ y que se ha visto confirmado por la aprobación del texto definitivo de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*.

La disociación entre el titular de la marca colectiva y/o de garantía se mantiene en el derecho español permite que puedan ser titulares de las mismas las personas jurídico públicas y cualquier de las entidades que adopten la forma asociativa pertinente.¹⁴⁷

Introduce sin embargo la nueva Ley de Marcas, una nueva regulación de las marcas de garantía (Capítulo II. *Marcas de Garantía*. Artículos 68 a 73), que autoriza la creación de una marca de garantía que *“certifique que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o prestación del servicio”*. En los supuestos en los que la marca de garantía consistiera en una *“indicación de procedencia geográfica”*, el Reglamento de Uso de la misma, en tales casos, deberá prever que cualquier persona *“cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá utilizar la marca”* (art. 69.3 LM).¹⁴⁸

Similar requisito se reproduce al regular las marcas colectivas. Prescribe el artículo 63.2 de la Ley de Marcas de 2001, que en tales casos, si la marca colectiva consiste en una *“indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro*

.....
¹⁴⁶ La descoordinación con la legislación administrativa es en ese sentido, evidente. No parece apropiado entender que *“las personas jurídicas de derecho público”* sean única y exclusivamente las “entidades de derecho público con personalidad jurídica propia” que establecen el artículo 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 1 y 41 de la LOFAGE

¹⁴⁷ Sobre esta disociación, apuntaba Marco RICOLFI, *I segni distintivi. Diritto Interno e comunitario*, Giappicheli Editore, Torino. 1999, pág. 193, que en el derecho italiano la *“struttura giuridica del soggetto titolare non è sottoposta a particolari limitazioni”*, pudiendo tener dicha condición con arreglo al derecho nacional, los Consorzos, las sociedades consorciales, las cooperativas, las asociaciones reconocidas, etc.

¹⁴⁸ A juicio de Angel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La marca*, ob. cit. pág. 82, en los supuestos de marcas colectivas se suscitan problemas menores para la *“admisión de los signos geográficos”*, siendo válidas aquellas aun cuando estén conformadas exclusivamente por indicaciones geográficas, sean o no descriptivas del producto, *“siempre que concurra el preceptivo consentimiento de la Administración competente”*.

de la asociación". Regulación del derecho al uso de la marca de garantía con indicación geográfica cumpliendo los dos requisitos comunes a las denominaciones de origen: *origen geográfico del producto* y cumplimiento de las *reglamentaciones técnicas* aprobadas e incorporadas, previo informe de la administración competente "*en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere*" (art. 69.2 LM). Paralela regulación del *derecho al uso* de la marca colectiva consistente en una indicación de procedencia geográfica.

Dado que en este caso el derecho al uso no nace de la licencia de la marca - como en el caso de las marcas de garantía- sino de la condición de miembro de la *asociación titular* (art. 62.1 y 63.2 LM), se suscitan importantes problemas respecto al régimen forzoso de admisión o de pérdida de la condición de miembro de una asociación titular que haya adoptado la forma jurídico-privada, como por demás ha señalado la doctrina al estudiar la regulación de la legislación de calidad y seguridad industrial a la que nos referiremos más adelante.

Regulación común para ambos tipos de marcas -colectiva y de garantía- de las acciones derivadas del *ius prohibendi* de los derechohabientes en materia de propiedad industrial. Dada la propia naturaleza de estas marcas gremiales, el artículo 62.3 de la LM establece una limitación en el ejercicio del *ius prohibendi* del titular de las misma, de contenido similar al establecido en el artículo 5.1 c) y h) y 37 b) del mismo cuerpo legal y a los derechohabientes de marcas individuales, y con la misma redacción del artículo 64.2 del Reglamento de la Marca Comunitaria.

Establece la norma marcaria citada que "*el derecho conferido no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso del comercio de tales signos o indicaciones, siempre que su uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia de propiedad industrial o comercial, en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica*".¹⁴⁹ Las acciones deberán fundarse en otros títulos distintos: competencia desleal, publicidad engañosa, etc.

En este caso el ejercicio de las acciones derivadas del registro de cualquiera de ellas, no podrá ser ejercida por las "*personas facultadas a utilizar dichas marcas, salvo autorización expresa del titular o disposición contraria del reglamento de uso*", y estableciéndose, por contra, una legitimación corporativa en el titular de la marca colectiva o de garantía, quien podrá reclamar "*por cuenta de las personas facultadas para utilizar*

.....
¹⁴⁹ Véñase Alois TROLLER, *Précis du Droit de la Propriété immatérielle*, Editions Helbing & Lichtenhahn, Bâle, 1978, pags. 94 y ss. sobre el uso de nombres geográficos como marcas individuales.

la marca, la reparación del daño que éstas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca" (art. 76.1 y 2 LM). Corresponsiéndole al titular de la marca colectiva o de garantía las acciones civiles y penales que correspondan (arts. 78 y 40 y ss. de la LM).

A la postre la nueva regulación de la *Ley de Marcas* de 2001, ha refundido las antiguas concepciones sobre la marca colectiva y de garantía que hemos abordado en las páginas anteriores, y las nuevas orientaciones de la legislación comunitaria que han abierto la vía al registro de multitud de nombres geográficos bajo la protección de una marca colectiva o de garantía, en términos similares a los establecidos en el derecho portugués,¹⁵⁰ en el italiano,¹⁵¹ o en el derecho francés,¹⁵² en el derecho común del BENELUX,¹⁵³ o en otros ordenamientos jurídico nacionales.¹⁵⁴

.....
¹⁵⁰ En el derecho portugués, el concepto de marca colectiva abarca ambos conceptos. Con arreglo al artículo 172 del Código de Propiedad Industrial, "*entende-se por marca colectiva uma marca de associação ou uma marca de certificação*", definiendo su artículo 173 la marca de *associação* como "*um sinal determinado, pertencente a uma associação de pessoas físicas o morais, cujos membros utilizam ou têm intenção de usar para produtos o serviços*". Mientras que el artículo 174 del CPI define la marca de certificación portuguesa como "*um sinal determinado, pertencente a uma pessoa colectiva que controla os produtos ou os serviços ou estabelece normas a que estes devem obedecer*". Sobre la misma, Carlos OLAVO, *Propiedade Industrial*, Almedina, Coimbra, 1997, págs. 40 y ss., César BESSA MONTEIRO, "Marca de Base e Marca colectiva", en *Direito Industrial* Vol. I, Almedina, Coimbra, 2001, págs. 335 y ss.

¹⁵¹ Adriano VANZETTI y Vincenzo DI CATALDO, *Manuale di Diritto Industriale*, ob. cit. págs. 241 y ss., Marco RICOLFI, *I Segni*, ob. cit. págs. 181 y ss. Giuseppe SENA, *Il nuovo diritto dei marchi. Marchio nazionale e Marchio comunitario*, Editorial Giuffrè Editore, 2001, págs. 257 y ss. y Vito MANGINI, en el Capítulo I, *Il Marchio nel sistema dei segni distintivi (Sezione II, Marchi, denominazioni d'origine e indicazioni di provenienza: il quadro normativo di riferimento)* y en el Capítulo Segundo, *Il Soggetti del diritto. (Sezione III. Il marchio collettivo)*, en Francesco GALGANO, *Tratato di Diritto Commerciale e Di Diritto Pubblico dell'Economia*, CEDAM, Padova, 1988, págs. 14 y ss y 124 y ss. respectivamente.

¹⁵² En este caso, el derecho francés emplea, con más precisión, dos clases de marcas colectivas, la denominada "*marque collective simple*" y la "*marque collective de certification*" y demás figuras asociadas de los "*labels agricoles*". Veáse POLLAUD-DULIAN, ob. cit. págs. 699 y ss. SCHIMDT-SZALEWSKI y PIERRE, *Droit de la propriété*, págs. 251 y ss. y MATHÉLY, *Marques collectives et de certification*, en Mélanges Chavanne, 1990, págs. 241 y ss. y Norbert OLSZAK, *Droit des appellations d'origine et indications de provenance*, Editions Tec & Doc, Paris, 2001, págs. 84 y ss.

¹⁵³ Veáse Thierry VAN INNIS, *Les signes distinctifs*, págs. 178 y ss. y su exposición de los artículos 19 y ss. de la *Loi Uniforme Benelux sur les marques signé a Bruxelles de 19 mars 1962* -modificada en diversas ocasiones-, que permite distinguir diversos tipos de marcas colectivas: a) las indicaciones de procedencia -excluidas las denominaciones de origen- b) las marcas de normalización, c) las marcas asociativas (corporativas), d) las marcas de certificación y e) las etiquetas informativas.

¹⁵⁴ Veáse para el caso suizo, Jacques GUYET, "La protection des indications de provenance et des appellations d'origine en droit suisse", en *Actes du Colloque de Lausanne, Les indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983, págs. 7 y ss. Alois TROLLER, *Précis du Droit* ob. cit. págs. 94 y ss.

**DEL *SIGNUM COLEGII* GEOGRÁFICO:
DEL TRONCO COMÚN DE LAS MARCAS
COLECTIVAS Y DE GARANTÍA**

.....

I. LOS ORIGENES Y ELEMENTOS COMUNES EN UNA INSTITUCIÓN: LAS MARCAS COLECTIVAS Y LAS MARCAS DE GARANTÍA COMO MARCAS CORPORATIVAS.

El origen aparentemente *iusprivatista*, esa zona oscura constituida en el seno del régimen de propiedad industrial, por la legislación sobre competencia desleal, no permite olvidar que en el desarrollo mercantil, la identidad de la marca amparaba los bienes presentados por un gremio o corporación, representando lo que hogaño denominamos *marcas colectivas*.¹

Este origen corporativo o gremial está presente en el seno de las marcas colectivas y en cierto *continuum* en las primeras propuestas de reconocimiento de las denominaciones de origen. Ese substrato vivifica no sólo la utilización de un signo manufacturero de carácter común sino en el modelo organizativo que inspira, en el derecho español y en el de los países vinícolas europeos, los primeros organismos vinícolas, la planta y naturaleza de los entes públicos que sustituyen, o suceden, en las funciones, a las organizaciones gremiales.²

Escribía Agustín RAMELLA, que bajo tal “*régimen corporativo*” en el cual la fabricación estaba sometida a una estrecha reglamentación, “*los productos debían marcarse*”, más que por diferenciarse de una escasa competencia, como expresión de un “*certificado de la autoridad pública que atestigüase que los productos habían sido fabricados con la observancia de los reglamentos ó estatutos de la corporación, ofreciendo con ello plena seguridad al consumidor*”.³

Si tradicionalmente se ha entendido que de este origen surgen las *marcas de fábrica* modernas, de este mismo tronco común, nacen los dos géneros de signos comerciales concurrentes, el colectivo y el individual, *signum collegii* y *signum pri-*

¹ PÉREZ DE LA CRUZ, ob. cit. pág. 359. Y BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. pág. 195 –198.

² PÉREZ DE LA CRUZ, ob. cit. pág. 366, identifica la marca colectiva, en el artículo 58 de la vigente *Ley de Marcas*, “*como el signo distintivo reconocido a favor de asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios para diferenciar en el mercado los productos o servicios provenientes de sus miembros de los que ofrecen quienes no forman parte de la asociación*”, y como subespecie peculiar de aquellas, las marcas de garantía. El legislador, añade, es consciente de la concomitancia evidente entre la marca de garantía, la marca colectiva y las llamadas denominaciones de origen reguladas en el Estatuto del Vino de 1970. Empero resulta insuficiente la explicación del criterio de distinción y de separación empleado por el artículo 62.2 de la *Ley de Marcas*, que se justifica en el “*deseo de conservar éstas últimas por haberse creado en su entorno una compleja y prestigiosa organización burocrática y económica*”.

³ A. RAMELLA, ob. cit. pág. 4, ROUBIER, ob. cit. I, págs. 78-79, PUTTEMANS, ob. cit. págs. 76 y ss.

vati.⁴ Junto a la *marca de la corporación, marca colectiva (quasi symbolum status et quasi connubium)*, existía una marca individual que adoptaba al incorporarse en el gremio corporativo correspondiente.⁵

El primero es común a todos los productores pertenecientes al mismo gremio, el segundo es propio e individual de cada agremiado. Aquel distingue *el signo de la corporación -signum collegii-* y está destinado a una protección de tipo general, dado que garantiza en el producto o ciertas cualidades propias de una fabricación local o ciertas tradiciones en el modo de fabricación, o en el caso que nos ocupa, y con antecedentes claros, el origen geográfico de los productos y determinados modos de elaboración vinculados con aquél.⁶

Lo relevante de dicha *marca colectiva* -evolución de las antiguas marcas corporativas o gremiales del medioevo- es que aquella era el objeto de una *“proprietà comune a piú individui i quali lo possiedono però, e lo usano, uti singuli”*.⁷ Propiedad común pero empleo de la marca *uti singuli*, por cada productor o elaborador integrado en las asociaciones o en los entes legalmente constituidos, a los que se refería la legislación de propiedad industrial, francesa, española, portuguesa o italiana.⁸

.....
⁴ BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. pág. 197-198. incluye una breve exposición sobre las marcas corporativas, y la introducción, vía exigencia de responsabilidad al fabricante, de una marca individual obligatoria, en cuya virtud se obligaba al artesano a que, junto a la marca gremial, grabara en el producto otra contraseña especial, únicamente empleada por aquél, de suerte que los signos comerciales tienen dos manifestaciones diferentes, el colectivo y el individual, *signum collegii* y *signum privati*. Este primer signo está destinado a una protección de tipo general dado que garantiza en el producto, o ciertas cualidades propias de una fabricación local o ciertas tradiciones en el modo de fabricación, el segundo identificaba particularmente al artesano o fabricante. La escisión entre ambos signos distintivos, *signum collegii* y *signum privati*, conserva su vigencia en el ámbito de las dominaciones de origen. El primero de ellos atendería a la identificación de procedencia de los productos, y el segundo al signo distintivo propio de cada fabricante incluido en una zona demarcada o protegida.

⁵ A. RAMELLA, ob. cit. pág. 4.

⁶ BAYLOS CORROZA; *Tratado*, ob. cit. pág. 198, nota 376, siguiendo a FRANCESCHELLI y ROUBIER, y en el mismo sentido en Agustín RAMELLA, *Tratado*, ob. cit. pág. 4.

⁷ Vito MANGINI, “Il marchio nel sistema dei segni distintivi”, en Francesco GALGANO (Dir), *Tratato di Diritto Commerciale e di Diritto pubblico dell'economia*, Volumen Quinto, CEDAM, Padova, 1988, pág. 132. Véase RAMELLA, ob. cit. II. pág. 18-21. Y ROUBIER, ob. cit. págs. 130 y ss.

⁸ Para el caso italiano, Vito MANGINI, *Il marchio*, ob. cit. págs. 131 y ss. En el derecho italiano podían ser titulares de las marcas colectivas los “entes i associazione”, entre los que se encuentra, precisamente los “Consortios (*Consorti*)”, tanto los antiguos consortios antifloxiéricos y los consortios reguladores de las denominaciones de origen italianas (*Consortio del Chianti*). Véase VANZETTI y DI CATALDO, ob. cit. págs. 243-244. Para el caso francés, CHAVANNE Y BURST, *Droit de la propriété industrielle*, Précis Dalloz,

Una relación similar se produce en el seno de la denominación de origen, *lógica comunal* en lo relativo al nombre geográfico y uso de la indicación geográfica, *uti singuli*, por cada uno de los titulares inscritos en los registros administrativos correspondientes, que se emplea conjuntamente con las *marcas de fábrica* de la propia firma bodeguera correspondiente. La razón de indicar no solo los datos del fabricante (*signum privati*) sino del origen *geográfico o corporativo (signum colegii)* se explica por el hecho que en la propia designación e identificación de la mercadería, se asocian determinadas características de calidad y originalidad que se deben o que se atribuyen en el imaginario del mercado, al medio geográfico o natural.⁹

En ambos casos se trata de signos distintivos, que corresponden a las *marcas de fábrica* y a un remedo de antiguas *marcas corporativas*.¹⁰ Sin embargo en el derecho francés, o en el portugués y en el español, el instituto de las denominaciones de origen, aun teniendo un componente propio y característico de la propiedad industrial se aleja del régimen general de estos derechos especiales.¹¹

.....

Paris, 1993, págs. 740-742. Recuerda expresamente POLLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété industrielle*, Montchrestien, Paris, 1999, como las marcas corporativas fueron suprimidas por la Revolución francesa, ignoradas por la ley de marcas de 1857, y reaparecen en el derecho positivo francés con la Ley de 31 de diciembre de 1964, con un sistema algo confuso de distinción entre marcas colectivas simples y marcas colectivas de certificación. Un uso específico de estas marcas colectivas de certificación se encuentra, además, en el dominio agrícola y singularmente en el vitivinícola, encontrando una zona común con los llamados "*labels agricoles*" (arts. 643.I del Código Rural y artículos 115-21 del Código del Consumo). En sentido similar, PUTTEMANS, ob. cit. págs. 76 y ss.

⁹ Ha de subrayarse que en el caso de las denominadas marcas colectivas o corporativas (*signum colegii*), estas indican que el artesano ha respetado en la elaboración, fabricación o producción de la mercadería, las reglas dictadas por la corporación gremial correspondiente. Este tronco común de las marcas colectivas y las denominadas marcas de certificación, se extiende también a las denominaciones de origen, *Vide*: Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*, Recueil Sirey, Paris, 1952, págs. 78 y ss. POUILLAUD-DULIAN, *Droit de la Propriété Industrielle*, ob. cit., págs. 699 y ss. La relación entre marca y nombre geográfico puede consultarse en Caroline BUHL, *Le droit des noms géographiques*, Litec, Paris, 1997, págs. 99 y ss. En la doctrina española, subraya esta comunión de orígenes, Rita LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, págs. 44 y ss. Desde un punto de vista administrativista, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de Origen*, ob. cit. págs. 26 y ss. pone de manifiesto los rasgos comunes y las diferencias en las marcas colectivas y de garantía y las denominaciones de origen.

¹⁰ Una exposición del origen y evolución de los signos distintivos de la empresa y las relaciones con el sistema corporativo, en Paul ROUBIER, *Le Droit de la Propriété industrielle*, ob. cit., págs. 78 y ss.

¹¹ Recuerda la doctrina francesa y la portuguesa, como la denominación de origen se distingue de la mera indicación geográfica o de la indicación de procedencia. Vital MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. pág. 16, siguiendo a la doctrina francesa, singularmente al DENIS de *La vigne et le vin, régime juridique*.

Si en el seno de la *organización gremial*, será la corporación la que controlará y fiscalizará la ejecución de los productos con arreglo al método de elaboración propio, en el dominio de las denominaciones de origen, el régimen de fiscalización y control de la calidad y del origen, corresponderá a organismos públicos, que suceden o reproducen en su organización interna, esquemas gremiales de carácter corporativo.¹² Los modelos de organización administrativa en los países vitivinícolas responden a una cierta *isonomía* y *mesocorporativismo*. Dos son con carácter general, los modelos organizativos que se reproducen en los diversos ordenamientos jurídicos europeos.¹³

El modelo francés, *burocrático o administrativo*, y el *modelo corporativo*. Ciertamente concurren elementos de ambos en los dos tipos. El *modelo francés* se basa en un reconocimiento de la denominación de origen de carácter legislativo, judicial o administrativo, según las épocas, y sin perjuicio de las atribuciones de determinadas asociaciones y *sindicatos agrarios* de legitimación para entablar acciones fundadas en derecho de propiedad industrial, el régimen de control, inspección y sanción corresponde a la Administración del Estado.

El *modelo corporativo* y el *modelo burocrático*, coinciden en el reconocimiento de las denominaciones de origen, de carácter legislativo, administrativo o judicial.

Divergen en que en el primero las atribuciones relativas al *régimen de control, inspección, sanción y protección* se encomiendan a determinadas entidades corporativas creadas con tal finalidad, y en el segundo, la oficina vitivinícola, de los modelos administrativos, ejercen tales competencias los servicios centrales o periféricos de la Administración del Estado y en ocasiones, mediante la creación de entes públicos personificados.¹⁴ La nueva Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña

.....
Sirey, París, 1989, y de *Appellation d'origine et indication de provenance*, Dalloz, 1995. Un breve resumen de las diferencias, Jean-Marie BAILLY, "Appellations d'origine protégées et indications géographiques protégées", *Revue de Droit Rural*, nº 215, agosto-septiembre, 1993, págs.319 y ss.

¹² MOREIRA, *O governo*, ob. cit. págs. 17 y ss.

¹³ Una exposición general en Vital MOREIRA, *O governo de Baco*, ob. cit. págs. 17 y ss. y *Auto-regulação profissional e Administração Pública*, Almedina, Coimbra, 1997, págs. 359 y ss. Sobre estas administraciones autónomas, Vital MOREIRA, *Administração autonónoma e Associações Públicas*, Coimbra Editora, 1997, passim.

¹⁴ En ocasiones tales entes públicos personificados, como eran los casos del INAO en Francia, el INDO en España, o IVP en Portugal, incorporaban en sus órganos colegiados, ejecutivos o de asesoramiento, técnicas de representación de intereses. Véase Vital MOREIRA, *O governo*, ob. cit. págs. 17 y ss.

y el Vino, ha modificado de alguna manera ese “*modelo corporativo*”, de carácter público, desplazándolo por un *modelo neocorporativo* de base privada.

Analizamos los antecedentes corporativos con un caso más estudiado, el *Gremio de la Vinatería Jerezana*, similar al de otro género de *Hermandades o de Montepíos de Viñeros* extinguidos en el Siglo XIX español.

1. Los antecedentes corporativos: El Gremio de la Vinatería Jerezana.

Recientemente MALDONADO ROSSO ha descrito extensamente los problemas de comercialización e imitación del *Jerez-Sherry* y la adaptación de la producción vinícola a los hábitos y gustos del consumo de la demanda del mercado internacional vinícola, fundamentalmente, el británico.¹⁵ El mercado británico de los vinos de *Jerez*, constituía, a la sazón, un teatro de operaciones comerciales en las que preponderaban prácticas de *competencia desleal*.¹⁶

Entre estas se encontraba una de las cuestiones conflictivas clásicas en el *Marco de Jerez*, la introducción de vinos de otras zonas vitícolas para su “*combinación con los vinos de Jerez*”.¹⁷ Si leemos el trabajo de MALDONADO ROSSO en el que se describen los pleitos entre un comerciante, Jean HAURIE y el *Gremio de la Vinatería Jerezana*, en los años setenta del Siglo XVII,¹⁸ vemos su reflejo en los conflictos

.....
¹⁵ Puede consultarse el espléndido trabajo de MALDONADO ROSSO; *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna. (siglos XVIII y XIX)*, Huerga & Fierro, Madrid, 1999, *in totum*. En este extremo, se apoyó en el ENJALBERT, de *Histoire de la vigne et du vin*, *passim*.

¹⁶ MALDONADO ROSSO; *La formación*, ob. cit. págs. 328 y ss.

¹⁷ MALDONADO ROSSO; *La formación*, págs. 330 y ss. Puede consultarse la descripción de Jerez y de lo que denominamos actualmente el marco de Jerez, antes de su delimitación oficial, y sobre las influencias y procedencias de otros vinos de Huelva, Sevilla y Córdoba, empleados por los extractores de Jerez, que realiza Diego PARADA Y BARRETO, *Noticias sobre la historia y estado actual del cultivo de la vid y del comercio vinatero de Jerez de la Frontera*, Jerez, Imprenta del Guadalete 1868, *passim*.

¹⁸ Pueden leerse los textos en la recopilación de CORONAS GONZÁLEZ, *EL Libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (Adición 1782-1795)*, BOE-CEC, Madrid, 2003. El primero, págs. 2750 y ss. el documento cuyo *incipit* es: *Demostración jurídica y Dictamen fiscal en las pretensiones que en el Consejo han introducido Don Juan Aurie, y otros Consortes, vecinos y Vinateros de la ciudad de Xeréz de la Frontera, contra los diputados del Gremio de Vinatería de la misma ciudad*, (núm. 3) y el otro documento cuyo *incipit* es *Dictamen fiscal (De Santiago Ignacio Espinosa) en las pretensiones que han introducido en el Consejo Don Juan Aurie y otros consortes vecinos y Vinateros de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, contra los Diputados del Gremio de la Vinatería*

entre los diversos sectores de la vinatería jerezana en el momento de la discusión del primer reglamento de la Denominación de Origen “Jerez” de 1935, puestos de manifiesto por CABRAL CHAMORRO, a los que nos referiremos en los capítulos dedicados a la organización administrativa del vino.¹⁹

Los argumentos que se esgrimen recuerdan, sobremanera, *mutatis mutandi*, las discusiones sobre la protección de las denominaciones de origen en el seno de los acuerdos del GATT y la *Ronda de Uruguay*. Argumentos y contrargumentos que reproducen la discusión sobre los métodos o sistemas de clasificación, atendiendo al origen o al método de producción.

Empero, queda constancia, también, de las reiteradas denuncias de los cosecheros de vinos, que acusaban a los exportadores de mezclar vinos forasteros de baja calidad con los de *Jerez*, a lo largo del siglo XIX.²⁰

La utilización indebida de la denominación de *Jerez* para exportar vinos de otras procedencias, o la mera imitación del *Jerez* como “*método de vinificación*”, condujo a diversos exportadores de vinos jerezanos, a proponer en el año 1827, un cierto control del origen de los vinos jerezanos.

La propuesta tiene, un indudable, resabio de las marcas corporativas o gremiales, origen, en buena medida del propio sistema de clasificación de los signos distintivos. La propuesta de los exportadores, presentada al Ayuntamiento de Jerez, el 23 de agosto de 1827, así lo reflejaba:

“El abuso que se hace del nombre de Xerez para embarcar en la Bahía de Cádiz vinos de qualquier otro término en detrimento del buen concepto que han merecido spre. los vinos de esta ciudad donde los iban igualmente introduciendo ha sugerido a la mayor parte de las Casas extractoras la idea de distinguir sus vasijas con el escudo de armas de esta Ciudad, orlado con las letras de su nombre, obligándose desde

.....
de la misma ciudad: sobre la subsistencia o extinción de dicho Gremio; continuación o abolición de sus ordenanzas (Madrid, 20 de noviembre de 1783), núm. 41, págs. 2877 y ss.

¹⁹ CABRAL CHAMORRO, “Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera 1850-1935: los antecedentes del Consejo Regulador de la denominación de origen Jerez-Xérès-Sherry”. *Agricultura y Sociedad*, nº 44 (Julio-Septiembre 1987). págs. 171-197.

²⁰ Recoge MALDONADO ROSSO, *La formación*, ob. cit. pág. 331, las manifestaciones vertidas en 1828, en relación con las exportaciones de vinos del año anterior, “*aunque todo con nombre de Jerez, se puede asegurar que una tercera parte no es de su territorio sino traído de pueblos circunvecinos y para El Puerto de Santamaría se puede calcular la mitad*”.

luego a no traer, ni comprar ninguno que no sea de esta campiña mediante lo qual se lisongean conservandole en esos mercados la estimación que sin duda acabarían por quitarle tantos vinos que no tienen de Xerez mas que el nombre”.

La propuesta, como ha apuntado MALDONADO ROSSO, anticipaba el sistema de control posterior de las denominaciones de origen. Así los exportadores podían seguir con los embarques de vinos, sin la marca *colectiva*, de la ciudad, pero quien quisiera emplearla, debía observar una serie de condiciones: a) que todo el vino embarcado fuese de Jerez y no de ninguna otra localidad de la zona, excepto el vino de color, empleado para las combinaciones, toda vez que no se elaboraba en la localidad, b) que no se comprasen vinos a quienes infringiesen la primera cláusula, c) que una comisión de exportadores, elegida por los interesados, controlase el cumplimiento mediante empleados contratados con tal fin, d) se contribuía con una exacción por bota exportada, con la finalidad de sufragar los gastos que la ejecución de la propuesta exigía; presentando una declaración jurada los propios exportadores de los aforos de vinos forasteros que tenían en sus almacenes y depósitos.²¹

Los rasgos descritos por MALDONADO ROSSO, configuran los elementos característicos de un determinado signo distintivo, la *marca colectiva*, constituida y gestionada por los propios interesados: catálogo de obligaciones, exacciones, y derecho al uso de “*sus vasijas con el escudo de armas de esta Ciudad, orlado con las letras de su nombre*”.²² Aplicación del régimen de *marcas de fábrica* que se extiende, tardíamente, en el seno de la naciente propiedad industrial, también a los criadores de vinos y demás productos agrícolas.²³

.....
²¹ MALDONADO ROSSO; *La formación*, ob. cit. pág. 331 y 332. Veáse sobre estas marcas colectivas (municipales, etc), RAMELLA, ob. cit. Tomo II, pág. 19-21.

²² MALDONADO ROSSO, *La formación*, ob. cit. pág. 331.

²³ La Real Orden de 16 de enero de 1897, *autorizaba a los ganaderos y agricultores para usar marcas industriales que sirvan para distinguir sus productos*, al resolver la petición e instancia presentada por Don Joaquín Garralda; Marqués de Reinoso, en el año 1896. No deja de ser sorprendente el texto a nuestros ojos, al permitir a los mismos, *el Derecho de usar marcas para distinguir sus productos sin necesidad de ostentar la condición de industriales ó comerciantes*. La Orden reconoce las limitaciones de la naciente legislación de propiedad industrial y señala: *Resultando que en cumplimiento del mandato expreso de las disposiciones vigentes, no puede admitirse como suficiente para los efectos de registrar y expedir certificados de marcas de fábrica y comercio la cualidad de criadores de vino y agricultores que tienen en infinidad de casos los solicitantes de aquéllas: Resultando que esto origina constantes protestas por parte de los que sin ser industriales ni comerciantes propiamente dichos, ora en la agricultura, ora en la ganadería, elaboran y transforman sus productos para hacerlos útiles y provechosos en el mercado, y desamparados por la deficiencia de nuestra actual legislación sufren los perjuicios consiguientes á la falta de garantía jurídica, que sólo se concede á la clase de comerciantes y fabricantes: Considerando que*

El tránsito de las marcas corporativas o colectivas a las denominaciones de origen, aparece ya pergeñado. Los conflictos con la clasificación atendiendo al criterio de la producción, atisbados.²⁴ Si el *signum colegii* de las marcas corporativas, garantizaba una determinada *lex artis*, una específica o renombrada calidad del producto, en el dominio vitivinícola, representará una determinada clasificación atendiendo al origen del producto, al que se vincula o asocia en el imaginario del consumidor, una contrastada calidad. No es de extrañar, que las marcas colectivas (y de *garantía*) y las denominaciones de origen, compartan en su regulación elementos comunes.

.....

es, en efecto, de graves inconvenientes para los fines que se persiguen mediante el registro de marcas, la necesidad de que se acredite por los agricultores y ganaderos la cualidad que no poseen de comerciantes ó fabricantes, si han de gozar de los beneficios que la ley ofrece á las marcas depositadas: Considerando que no existe razón alguna para que dichos agricultores y ganaderos sean de peor condición, bajo este punto de vista, que los industriales y comerciantes, y, antes por el contrario, las operaciones de mejoras, transformación y elaboración que en sus productos practican aquéllos, demandan en justicia la garantía del trabajo, haciendo posible la distinción de estos productos mismos; y Considerando que todo ello exige como remedio único y definitivo la creación de marcas agrícolas y de ganadería en nuestro país, siendo favorable precedente el reconocimiento que de las primeras en otras naciones se hizo por el Convenio Internacional de Berna; S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se conceda al Sr. Marqués de Reinosa la marca agrícola que solicita, dando carácter general á esta resolución, y entendiéndose que dichas marcas agrícolas se regirán en la parte sustantiva y de procedimiento por las disposiciones vigentes de marcas de fábrica y comercio, con la única excepción de que los interesados en su caso acrediten, mediante certificación expedida por el Alcalde de su localidad, el ramo de agricultura ó ganadería á que se dediquen”.

²⁴ Sucintamente, para el caso del Jerez, puede verse la evolución histórica del concepto de marca colectiva al de denominación de origen, en CABRAL CHAMORRO, “Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera (1850-1935)”, dentro de las *Actas de las III Jornadas de Historia de Jerez*, págs. 81 y ss. Recoge la controversia desde el año 1877 en que el Ayuntamiento de Jerez autorizara la estampación del escudo de la ciudad en las vasijas de vino a todos aquellos extractores que no introdujeran durante un año el vino forastero. La controversia se ciñe, a determinar qué organismo debía otorgar los certificados de origen, si el propio Ayuntamiento, la Cámara de Comercio, o, como planteaban los propias Asociaciones, fuere un Sindicato oficial de exportadores con “*capacidad de inspección que garantice la autenticidad de los vinos exportados desde Jerez*”. Recoge CABRAL CHAMORRO, cómo en el Congreso Vinícola celebrado en Madrid en junio de 1886, acudió como representante del municipio el Ingeniero Sr. Fernández de la Rosa. En su Informe al congreso propuso para el Jerez dos “*marcas de origen*”, la “*marca entera*” y la “*media marca*”. La primera dedicada a los vinos “*naturales*” (*fino, palo cortado*, etc.) consistía en el escudo completo de la ciudad y leyenda “*Xerez Natural*”, La segunda, la “*media marca*”, para los vinos de mezcla y consistiría en medio escudo de la ciudad y la leyenda “*Xerez combinado*”, así como las propuestas de crear una marca denominada “*Xerez Genuino*”. En este *Informe sobre el Congreso Vinícola*, el Ingeniero FERNÁNDEZ DE LA ROSA, establecía una serie de clasificaciones y de reglas técnicas para la calificación de los vinos, con arreglo a criterios de graduación, color, y azúcar, que constituyen un anticipo de las reglas técnicas de cada denominación.

2. Los orígenes comunes: la corporación reguladora de la marca colectiva y certificadora de la garantía de origen y de la elaboración con arreglo a los usos del lugar.

Recalcaba Joaquín GARRIGUES, como en el medioevo habían florecido ampliamente las marcas de los comerciantes (*signa mercatorum*) en parte vinculadas al régimen privilegiado de los gremios y corporaciones (*marcas colectivas*) en parte con el carácter de signos individuales para distinguir las mercancías propias, empero, la marca colectiva, “*más que una marca en sentido moderno, era un sello de la autoridad con carácter de garantía pública respecto de la fabricación*”.²⁵ Esta condición está presente en las disposiciones españolas sobre reconocimiento de las primeras denominaciones de origen.

La *marca de fabrica* (*signum privati, signa mercatorum*) pone de manifiesto el origen empresarial, como signo distintivo al que se le asocia un determinado método y calidad de la producción, que condensa el “*goodwil*” de una firma, sirve de elemento publicitario,²⁶ y es un elemento constitutivo de las reglas de un mercado transparente y de la libre competencia y de protección de los consumidores.²⁷

Empero, la denominación geográfica (*signum colegii*) expresa como su mismo nombre indica, “*el origen geográfico de las mercancías*”. *Mercancías que de ordinario no serán elaboradas por una Empresa única, sino por el conjunto de empresas asentadas en la zona cuyo nombre constituye la denominación geográfica*”.²⁸ Denominación geográfica que ha de ser acotada, delimitada, objeto de una demarcación administrativa en la que ejerza sus funciones públicas y privadas el organismo regulador de este signo distintivo geográfico.

.....
²⁵ *Curso de Derecho Mercantil*, Tercera edición, Madrid, 1954, págs. 202-203.

²⁶ La doctrina mercantilista es, abundante. La referencia a FERNÁNDEZ NOVOA, *Fundamentos de derecho de marcas*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1984, págs. 44 y ss. obligada. Veáse RONCERO SÁNCHEZ, *El contrato de licencia de marcas*, Editorial Civitas, 1999, págs. 19 y ss. Montiano MONTEAGUDO, *La protección de la marca renombrada*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, págs. 70 y ss. sobre las funciones de la marca.

²⁷ La protección del consumidor, ha adquirido relevancia en la nueva situación del *oikos* político, en el que el concepto de consumidor o usuario, ha sustituido al de ciudadano, corroborando la intuición de Benjamín CONSTANT sobre *la libertad de los clásicos y la de los modernos*. La marca en su función de protección del derecho del consumidor, en CASADO CERVIÑO, *Derecho de marcas y protección de los consumidores*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, págs. 28 y ss.

²⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 11.

De una cuestión híbrida hablamos, a la postre, máxime cuando el Estatuto de la Propiedad Industrial, -escribe MASCAREÑAS- permitía la protección de las denominaciones de origen mediante el registro de la misma como marca colectiva.

Así se desprende de lo previsto en el artículo 136 del Estatuto, al considerar tales *“las que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales, o mercantiles de un término municipal o provincial para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad su uso se extenderá a todos los productos y comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria”*.²⁹

Había advertido ILLESCAS ORTIZ, sobre el difícil encaje de las denominaciones de origen en los *“viejos textos”* de propiedad industrial, la Ley de Propiedad Industrial de 1902 y en el Estatuto de la Propiedad Industrial (EPI) y en la propia y vigente Ley de Marcas de 1988.

Hay un reconocimiento expreso de su origen o tronco institucional común, si bien *los contempla de modo particular para excluirlos de su gobierno y declararse respetuosa* con el Estatuto del Vino de 1970, régimen singular extravagante al código de propiedad industrial, pero que no niega el carácter de marca de garantía que las denominaciones de origen poseen, simplemente las excluye de su disciplina, pero debe concluirse en que su naturaleza es la de las *“marcas colectivas de garantía especialmente cualificadas por la intervención pública en su concesión, administración y uso”*.³⁰

Al tratarse la denominación de origen de una suerte de *“propiedad colectiva”*, únicamente la entidad concesionaria puede constituirse por una entidad oficialmente reconocida, dado que, cual rezaba el artículo 1º del propio Estatuto de la Propiedad Industrial, por tal había que considerar la creación de signos especiales con *“los que aspira a distinguir los resultados de su trabajo”*. Los elementos del instituto se entremezclan y son presupuesto, o si se estima más adecuado, condición de la organización pública creada.

.....
²⁹ MASCAREÑAS, *Voz Denominación de Origen*, pág. 816.

³⁰ Rafael ILLESCAS ORTIZ, *La marca y otros signos distintivos*, en G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *Derecho Mercantil*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, pág. 599. Añade, como no debe dudarse que *“una denominación geográfica no reconocida como DO por la autoridad agrícola de intervención puede tener acceso a la OEPM como marca colectiva o de garantía satisfaciendo previamente las exigencias establecidas al efecto por la propia LM para dicho tipo de marcas. Así se infiere de la lectura del mencionado artículo 66.1 en relación con el 71. C LM”*. Sobre la delimitación de las denominaciones de origen con estas figuras afines, LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, ob. cit. pág. 66 y ss.

El organismo regulador cumplirá entre otras funciones la de gestor del derecho al uso del *signum colegii* geográfico, entendido como *res communis*; todos los productores de vinos de la zona amparada tienen *derecho al uso de la denominación de origen*, siempre que cumplan y observen diversos requisitos: *primero*, que los vinos amparados procedan realmente de la zona delimitada previamente, *segundo*, que figuren inscritos en los registros administrativos correspondientes dependientes de cada organismo regulador, *tercero* que cumplan los requisitos de tipicidad, normas técnicas al fin y al cabo, que establezca el organismo regulador.

El derecho al uso de cada productor es compatible “*ad intra*” con todos y cada uno de los elaboradores incluidos en la demarcación vinícola y constituye un monopolio industrial “*ad extra*”, que impide la utilización de los nombres protegidos por terceros no integrados en la organización. La identificación de los titulares del derecho al uso deriva de su encuadramiento en los registros administrativos públicos dependientes de los organismos reguladores competentes en materia de control y fiscalización del uso de la denominación de origen.

El legislador español tiene presente la reglamentación de las marcas colectivas y de garantía a la hora de definir los contornos de ese instituto administrativo. Si en el caso de las marcas colectivas la entidad titular es competente para sancionar disciplinariamente a los miembros asociados, en el caso de las entidades corporativas - los consejos reguladores- únicamente serán competentes para sancionar a los titulares del derecho al uso inscritos en los pertinentes registros administrativos.³¹ La potestad disciplinaria societaria encuentra su correlato en una potestad disciplinaria de carácter corporativo.

La concesión del derecho al uso de las denominaciones de origen, la vigilancia y control de la garantía de origen y la represión del uso indebido de la indicación de procedencia de los productos, se confiaba, en suma, a una autoridad pública, en el caso español, a una corporación pública característica en la planta administrativa de la época, como expondremos en las páginas siguientes.³²

.....
³¹ Que la potestad sancionadora de los Consejos Reguladores se limita únicamente a los inscritos en los correspondientes registros administrativos es una declaración reiterada en los reglamentos de cada denominación de origen. Y así lo declara la doctrina legal, entre otras en la STS de 4 de junio de 1977 (Ponente: Sr. Martín Martín. Ar. 3338), STS de 25 de mayo de 1982 (Ponente: Sr. Santolaya Sánchez, Ar. 4127).

³² La *marca de garantía* puede ser gestionada por un organismo independiente, de derecho público o privado, del productor. Véase LARGO GIL, ob. cit. págs. 99 y ss. la descripción de las relaciones jurídicas entre el titular de la marca de garantía y el usuario de la misma.

En el lenguaje de la época, las entidades oficialmente reconocidas, aun cuando no estén las instituciones asentadas doctrinalmente en el derecho público español, pueden ser ora entidades de base asociativa sujetas a una "*publicatio*", o corporaciones que se crean por decisión pública directamente. Como encajar los antecedentes con la evolución del instituto es una cuestión que ha de abordarse desde una óptica *iuspublicista*, necesaria.³³

Los antecedentes de tales organismos públicos no son otros que los llamados *Sindicatos Oficiales*, corporaciones sectoriales privadas, que adquieren un régimen público derivado de su declaración de oficialidad por la Administración Pública. De manera simultánea compartirán la titularidad de la gestión del signo distintivo geográfico los sindicatos oficiales y unos organismos oficiales creados "*ad hoc*", denominados *Juntas Comarcales* o *Consejos Reguladores*, sobre un fondo de intervención *mesocorporativa*, con el reflejo de las organizaciones gremiales, introduce fenómenos de autorregulación o autoadministración.

El artículo 25 de la Ley de Propiedad Industrial de 1902, autorizaba el uso de la marca colectiva a los *Sindicatos ó colectividades no mercantiles*, residuo de las organizaciones gremiales que se recupera en la historia administrativa española con la figura de los sindicatos oficiales, a los Ayuntamientos o provincias, y a los "*particulares para distinguir los productos de ciertas comarcas o regiones*", perteneciendo "colectivamente" el "*nombre del lugar de producción á todos los productores que en él están establecidos*" (art. 124. II. LPI, 1902). Ello obliga a demarcar el "*lugar de producción*" y a identificar, encuadrar administrativamente, a los productores que son propietarios colectivos del mismo.

La cualidad de *entidad concesionaria* de una "*marca colectiva*", podía corresponder a "*asociaciones, colectividades o corporaciones para distinguir los productos de todos los individuos de la agrupación*", o por entidades oficialmente reconocidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de industria o una denominación regional de un producto tipo.³⁴

.....
³³ Sobre las diversas doctrinas relativas a la escala de encuadramiento de los entes corporativos, FANLO LORAS, *El debate*, ob. cit. págs. 15 y ss. y *passim*.

³⁴ MONGEL GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág. 892.

3. La denominación de origen se expresa en reglamentaciones técnicas de normalización de los vinos tipificados en cada zona amparada.

Señalábamos como uno de los segundos requisitos para obtener el derecho al uso de la denominación de origen, derivaba no sólo de la pertenencia del elaborador o bodeguero a la zona delimitada o amparada, sino del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por cada uno de los organismos reguladores, en la norma institucional básica que constituye el reglamento de cada denominación de origen. La denominación de origen no se limita por tanto a ser una mera indicación de procedencia geográfica, sino que presupone que el titular del derecho al uso de la denominación de origen, elabora sus mercancías con arreglo al modelo codificado, técnicamente, de los característicos *vinos tipificados* o *típicos*. Se codifica y asocia un determinado método de vinificación -prácticas culturales- con un singularizado "*vino típico o tipificado*", de modo que la indicación geográfica expresa en el mercado no solo el origen sino el sistema de elaboración empleado (*Sistema médoc*, etc.).

La protección en los ordenamientos jurídicos nacionales, se extiende a elementos de normalización y de establecimiento de reglamentaciones técnicas obligatorias, normas técnicas y reglas de calidad y de control; la determinación de las condiciones que habilitan al productor para el uso de la denominación de origen, la codificación de los usos "*locales y leales*" ("*locaux, loyaux et constants*"),³⁵ que

.....
³⁵ A la postre lo que SANTOS, GONÇALVES y LEITÃO MARQUES, *Direito económico*, Almedina, Coimbra, 1998, págs. 551 y ss. denominan "*o direito da qualidade*", entendiendo por tal el conjunto de reglas de naturaleza pública, privada o mixta que definen las condiciones a que debe sujetarse la producción de bienes y la prestación de servicios, de las que forman parte las *reglamentaciones técnicas obligatorias*, que procuran la defensa de intereses generales (*medio ambiente, protección al consumidor, derechos del usuario*), las *normas técnicas* relativas a la normalización y homologación de los productos y servicios, dictadas con la colaboración de los propios sectores interesados, y que se imponen en el mercado como reglas aplicables en ámbitos diversos, como los seguros agrarios de uva de vinificación o los contratos-tipo agrarios o las reglas de homologación y normalización. Respecto a a los primeros la Ley 87/78 de 28 de diciembre, reguladora del *Seguro Agrario Combinado* (BOE del 12-I- 1979), habilitaba al Gobierno para establecer anualmente el Plan de Seguros Agrarios combinados, concretando la "*aplicación progresiva de la misma en cuanto a clases de riesgos, zona de producción y ramas del seguro*". Si analizamos los diversos Planes anuales veremos como remiten a dichas reglamentaciones técnicas o a normas técnicas. Los primeros remiten a las prácticas habituales en la zona de cada denominación de origen, por ejemplo, puede apreciarse en la Orden de 29 de enero de 1986, del Ministerio de Hacienda, por la que se aprueba el seguro integral de uva de vinificación en la D.O. Rioja para 1986, BOE 8-II-86. Exige como obligación del asegurado, cumplir las "*normas establecidas o que se establezcan por el Consejo regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo*", o en la Orden de 3 de febrero de 1995, sobre subvenciones del Plan de Seguros Agrarios Combinados, y en términos similares la Orden de 26 de diciembre de 200 (BOE

constituyen los “factores humanos o naturales” que integran el instituto, o, como señalara Thomas de ARANGUREN en 1784, la diversidad de los vinos, “*pende, parte de la especie taleytativa de la vid, parte del sitio y terreno donde se planta, parte del temperamento que disfruta, parte del guio, método y régimen con que se trata, y parte del modo con que se gobierna, ya en tiempo de la fermentación, ya en el de su perfección*”.³⁶

Las “reglas técnicas” identifican el *método de producción* vinculado a un origen geográfico, que sirve para elaborar un *vino tipificado o característico*. Esas reglas técnicas establecen la demarcación administrativa del ámbito geográfico protegido y exigen, para velar por su observancia, la introducción de un sistema de control para verificar y certificar que tales condiciones objetivas se cumplen.³⁷

Dicho control sobre el origen y la garantía de los vinos se ve facilitado y va de la mano de la extensión de toda una serie de medidas administrativas censales

.....

10-I). En los segundos, en el ámbito de los contratos de grupo o contratos tipos agrarios, estos remiten, como obligaciones contractuales, a las normas de calidad determinadas por el organismo regulador correspondiente (Vide, *ad exemplum*, Orden de 12 de septiembre de 1991 BOE del 12 de septiembre de 1991), por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa destinado a la elaboración de vino de la denominación de origen *Jerez y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda* para la campaña 1991-1992, o en el mismo sentido la Orden de 12 septiembre de 1991 relativo a homologación del contrato-tipo de compraventa de la D.O. *Vinos de Madrid*. En tercer término las llamadas *reglas de certificación y calidad*, suponen una declaración de juicio de la Administración Pública o de un organismo público o privado facultado para ello, de que determinado producto o servicio se ha elaborado o prestado con arreglo a la reglamentación o las normas técnicas correspondientes. Y en *cuarto término*, la propia calificación de la producción como amparada, presupone, en el ámbito del seguro agrario una mayor cobertura de la indemnización contractual, como se refleja en el artículo 5º de la Orden de 26 de diciembre del 2000 (MAPA) por el que se fija el ámbito de aplicación, condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimiento, precios y fechas de suscripción del combinado de uva de vinificación comprendido en los Planes de Seguros Agrarios combinados (BOE 10-I-2001). En todo caso, la aplicación de estas reglamentaciones o normas técnicas, tiene una clara *finalidad normalizadora*, de extender la *fungibilidad y homologación* del propio producto o servicio.

³⁶ Thomas DE ARANGUREN, en su *Carta físico-médica en la que se explica que es vino*, publicada en 1784, pág. 4 y 5. Esta preocupación por la vinculación entre el terreno y las uvas- y por ende- los vinos, está presente en Francisco CARBONELL Y BRAVO, *Arte de Hacer y conservar el vino, con una noticia acerca de la fabricación del vinagre*, Barcelona, 1820, págs. 40 y ss. (*Del influjo del terreno sobre las uvas*).

³⁷ Puede consultarse el primer *Reglamento de la Denominación de Origen Rioja de 1928*, y los sucesivos acordados al amparo del Estatuto del Vino de 1932. La evolución del instituto permite apreciar una paulatina codificación en los Reglamentos de cada una de las denominaciones, de las reglamentaciones o normas técnicas referidas a elementos diversos: a) *variedades de vidueños autorizadas*, b) *prácticas de cultivo (podas, etc.)* c) *métodos de vinificación*, d) *tipificación y homologación de los vinos amparados*, etc.

de control (*catastro vitivinícola, declaraciones de cosecha, etc.*), que se introducen, inicialmente en el mundo vitivinícola, por sus especiales características, y que se irán imitando en otros dominios agrícolas e incluso industriales.

II. LAS MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA: COMO EXPRESIÓN DE UN *SIGNUM COLEGII* GEOGRÁFICO.

Aun cuando la legislación de propiedad industrial, y diversos preceptos de índole tributaria, reconocían ese entronque común, podría predicarse que las únicas marcas colectivas que con cierta intensidad se reconocieron en nuestro ordenamiento jurídico, habían sido, precisamente, las denominaciones de origen.

Se ha asentado el *concepto naturalista* de este instituto, de suerte que se consolida un entendimiento determinado del instituto: *un nombre geográfico que se usa, de manera legal y constante en el mercado para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico, al cual corresponde el nombre usado como denominación y que reúne determinadas características y calidad.*³⁸

Definición que el dominio vitivinícola se plasma en el artículo 30 del Estatuto del Vino de 1932.³⁹ Si entiende a la sazón el ordenamiento jurídico español que las denominaciones de origen son *signos o medios distintivos* de los productos, la ulterior Orden de 5 de septiembre de 1953, por la que se creaba la Inspección General de las Denominaciones de Origen, expresamente señalará que *“constituyen un derecho de*

.....
³⁸ Carlos E. MASCAREÑAS, voz “Denominación de Origen”, ob. cit. pág. 810. Como señala el propio MASCAREÑAS, al redactar esa voz en la *Enciclopedia Jurídica Seix*, el legislador siempre emplea términos que permitan dar una interpretación amplia de las denominaciones geográficas. En el Estatuto de la Propiedad Industrial, con referencia a las indicaciones geográficas se dice: “nombre *geográfico*” (art. 244), “lugar de fabricación, elaboración o extracción” (art. 244), “lugar geográfico” (arts. 245, 248, 250 y 251), “punto de fabricación, elaboración o extracción” (Art. 248), y lugar de procedencia (Art. 246). Esta remisión a la indicación del lugar, se amplía en el Estatuto del Vino de 1932, que se referirá a “nombres *geográficos*” (arts. 29, 30, 31, 34, 37 y 38), y “nombres de un determinado lugar *geográfico*” y “nombres de los lugares *geográficos*” (art. 32).

³⁹ Según el cual a los efectos de la protección establecida en los principios desarrollados por la Convención de Madrid de 14 de abril de 1981, *se entiende por denominación de origen los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico*, que sirven para proger los nombres geográficos empleados *“para la designación de los vinos españoles”* (Art. 29).

propiedad industrial, ya que son verdaderos signos distintivos de producción, al igual que las marcas, si bien pertenecientes a colectividades delimitadas geográficamente”.

Escribía MASCAREÑAS que en la legislación española no se encontraban disposiciones que protegieran de manera general la denominación de origen fuera de los supuestos de regulación especial dedicada a los vinos.⁴⁰ Circunstancia que se verá modificada con la aplicación a otros productos alimenticios de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Vino de 1970 según autorizaba su *Disposición Adicional Primera*.

Dado que la legislación española solamente podía proteger en el ámbito internacional las denominaciones de origen reconocidas con arreglo a las disposiciones internacionales, y en el comercio interior a través de las acciones jurisdiccionales contempladas para la represión de las falsas indicaciones de procedencia, surgen interrogantes diversos sobre las técnicas de protección penal, administrativa y en su caso, civil, que atribuía el ordenamiento. La protección de las denominaciones de origen como marcas colectivas, resultaba a la luz del *Estatuto de la Propiedad Industrial*, defendible y deseable.

No sólo porque en la práctica la defensa de los nombres geográficos de vinos renombrados había adoptado dicha forma (*Jerez, Rioja*), sino porque en la conciencia del legislador, aquellas seguían respondiendo a un instituto similar. Aducía MASCAREÑAS, y nos hemos referido anteriormente a dicha opinión, que el *Estatuto de la Propiedad Industrial*, permitía la protección de las denominaciones de origen, mediante el registro de la denominación geográfica como marca colectiva.⁴¹

Ello permitía ampliar la protección jurisdiccional de las denominaciones de origen protegidas. No solo podría acudirse a la protección penal de los artículos 124 y ss. de la Ley de Propiedad Industrial de 1902, sino que podía hacerse uso y empleo, por las entidades oficiales reconocidas, de las acciones jurisdiccionales de protección de los *signos distintivos* (arts. 137, 138, 139 y 140 en relación con los artículos 267 y ss. del EPI).

De este modo el artículo 136 del EPI permitía inscribir marcas colectivas consistentes en la denominación geográfica de la localidad, de modo que su “uso se extenderá a todos los productos y comerciantes en él establecidos con el carácter

⁴⁰ MASCAREÑAS, *Denominación de origen*, ob. cit. pág. 816.

⁴¹ MASCAREÑAS, *Denominación*, ob. cit. pág. 816.

exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria". De suerte que se ha llegado a escribir doctrinalmente como las marcas colectivas han servido especialmente para *"arbitrar una protección registral para las llamadas denominaciones de origen"* entendiéndose por tal *"aquellos nombres geográficos con los que se designan productos conocidos como fabricados, elaborados, cosechados o extraídos en determinado lugar y que reúnen determinadas características de calidad (Jerez, Roquefort, Jijona)."*⁴²

Lo cierto es que el legislador español al regular este instituto en el período comprendido entre el Estatuto del Vino de 1932 y el Estatuto del Vino de 1970 utilizará como sinónimos o como institutos similares el concepto de marca colectiva y de garantía y el de denominación de origen.

Dos ejemplos claros de la utilización de las marcas colectivas y de garantía como técnicas de protección de una denominación de origen o indicación geográfica nos depara el estudio de la legislación y jurisprudencia administrativa española del primer tercio del siglo XX, cuando los conceptos institucionales no se habían asentado.

En primer término, el primer Reglamento de la Denominación de Origen *"Rioja"* de 1925-1926, y en segundo término, la petición de inscripción como marca colectiva del nombre geográfico de *Jerez*, realizado por la Corporación municipal.

1. La utilización de la *marca colectiva de garantía* en el Reglamento del Rioja de 1925-1926.

Ha señalado PAN-MONTOJO cómo en la Rioja se suscitó la posibilidad de establecer una denominación de origen a finales de la década de 1900, *"en un momento*

.....
⁴² PELLISÉ PRAT, *Marcas*, ob. cit. pág. 906. El propio autor al glosar el instituto de las marcas colectivas, añadirá como *"modernamente se ha advertido que las marcas colectivas pueden tener una utilidad más amplia y servir no sólo para amparar denominaciones de origen sino también para establecer signos que garanticen un origen de los productos, un nivel de calidad de estos, por lo que las marcas colectivas no sólo tuvieron entrada en el Convenio de la Unión de París en 1911, sino que se ha generalizado su tratamiento especial y separado en la mayoría de las legislaciones nacionales"*. Concluye PELLISÉ PRAT, ob. cit. pág. 907, al glosar los artículos 136 a 143 del Estatuto de la Propiedad Industrial, que el número 2º del artículo 136 del EPI es el que *"sirve para dar protección a las ya citadas denominaciones de origen, con amplio desarrollo en nuestro país en especial en materia vinícola, con base actualmente en la Ley de 2 de diciembre de 1970 referente al Estatuto de la Viña, el vino y los alcoholes, y en las múltiples reglamentaciones de concretas denominaciones de origen vinícolas"*, reproduciendo como ejemplos específicos la Orden de 27 de octubre de 1970, sobre la denominación de origen *"Rioja"*, o el Reglamento de 1970 de la de *Montilla-Moriles* o la Orden de 23 de diciembre de 1969 del *Jerez*.

en el que la reconstitución del viñedo tras la filoxera estaba aumentando sobremanera los costes de las explotaciones y las perspectivas del mercado vínico no resultaban muy brillantes, por lo que parecía lógica la búsqueda de vías de revalorización del producto”,⁴³ máxime después de haber pasado la crisis del mildiu (1885-1887) y encontrarse en plena crisis de la filoxera, a la que nos hemos referido.

A partir de 1910 empieza la reconstitución del viñedo riojano afectado por la filoxera con la importación de patrones americanos resistentes a la enfermedad, y con la preocupación añadida de las instituciones provinciales de auxiliar la maltrata economía de los vitivinicultores, que se veía agravada por la adquisición de partidas de vino tanto en otras regiones españolas cuanto importadas, fundamentalmente de Francia.⁴⁴

La reacción de las organizaciones agrarias riojanas, no fue sustancialmente distinta, aun cuando de menor intensidad que en el caso del *Midi* francés, plasmándose en un argumento común; la lucha contra el fraude vínico y la persecución de conductas comerciales incardinables en supuestos de competencia desleal, debido a la usurpación de los nombres geográficos.

La protección ante la indebida utilización del nombre geográfico, solamente podía venir de la mano de las *marcas colectivas*, dado el régimen vigente a la sazón, de la propiedad industrial.⁴⁵

.....
⁴³ Ob.cit. pág. 287.

⁴⁴ Un estudio completo sobre la vitivinicultura riojana, sus empresas, y el nacimiento de las organizaciones administrativas de tutela y defensa del vino de rioja, en el libro dirigido por J.L. GÓMEZ URDÁÑEZ, *El Rioja histórico. La denominación de Origen y su Consejo Regulador*, Edita Consejo Regulador de Rioja, Logroño, 2000. Puede consultarse, BERMEJO MARTÍN y DELGADO IDARRETA, *La Administración provincial española. La Diputación Provincial de La Rioja*, Editado por la Comunidad autónoma de La Rioja, Logroño, 1989, págs. 286 y ss. PAN-MONTOJO, *La bodega*, ob. cit. pág. 349 y ss., LÓPEZ RODRÍGUEZ, *Sociedad riojana y crisis del caciquismo liberal: Logroño 1903-1923*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño 1991, págs. 46 y ss, y Andreas OESTREICHER, Análisis histórico de la crisis filoxérica en la provincia de Logroño, 1899-1918, en *La filoxera en La Rioja a los cien años de su aparición*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 2000, sobre el origen de la filoxera en La Rioja. Aporta datos de interés, el agotado trabajo de Manuel LLANO GOROSTIZA, *Los Vinos de Rioja*, Banco de Vizcaya, Bilbao, 1983. Sobre la imitación e importación de los métodos de vinificación, Ludger MEES, *El Medoc Alavés en el origen del vino de calidad de Rioja*, Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1995. El problema de la filoxera en La Rioja, abordado por HERNÁNDEZ ROBREDO, *La filoxera*, ob. cit. págs. 45 y ss.

⁴⁵ En el caso del Málaga la traducción española del libro de Pablo PACOTTET, *Vinificación*, publicado en 1924, pág. 6 del Apéndice, pone de manifiesto cómo “los exportadores de Málaga, con el fin de evitar las falsificaciones, han adoptado una marca especial al fuego, que garantiza la autenticidad de los

Las diversas propuestas de protección de los nombres geográficos, se orientaron en esta dirección.⁴⁶ La *Cámara de Comercio e Industria de Álava* propuso en 1908 a la Diputación Foral que alcanzara un acuerdo con la de Logroño y Navarra para registrar una marca común para los vinos riojanos y evitar su uso por parte de terceros en el interior y el exterior, al amparo del artículo 25 de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, pero tal iniciativa no llegó a fructificar por razones varias.⁴⁷

La petición de la *marca colectiva de Rioja*, promovida por determinadas entidades representativas fue estimada por el Directorio Militar, aprobando el reconocimiento como tal por Real Orden de 6 de Junio de 1925, en la que se resolvía *previo el cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley de Propiedad Industrial y reglamentación de la misma, se autorice a la región riojana para la creación con el carácter de marca colectiva, de un precinto sobre los envases*.⁴⁸

La reglamentación del uso de la marca se confería a una autoridad o corporación pública, el Consejo regulador, estableciendo la propia orden que *“las sanciones propuestas en el proyectado reglamento para imponerse por el uso indebido de la marca-precinto colectiva, deberán tenerse en cuenta para las disposiciones que hubieren*

.....
productos contenidos en los envases. Fundados en el convenio de Madrid, persiguen todas las imitaciones de todos los tipos con la denominación de Málaga”. La descripción de dicha marca especial al fuego, no es otra distinta en origen que los signos corporativos o gremiales que se grababan en las barricas o en otros envases de madera.

⁴⁶ Sobre la creación del Consejo Regulador José Luis GÓMEZ URDAÑEZ, (Dir), *El Rioja histórico. La denominación de origen y su Consejo Regulador*. Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja. Logroño, 2000.

⁴⁷ Según narra PAN MONTOJO, ob. cit. pág. 288, *“en la institución alavesa se impusieron sin embargo los intereses provincialistas que se oponían a que los vinos de la Rioja Alavesa y de las otras Riojas fueran englobados en una denominación común, por cuanto que ello suponía otorgar un trato igual a la uva de Logroño que a la vasca, siendo la primera más barata que la segunda y de “peor calidad”.*

⁴⁸ El apartado 3º de la Orden establecía: *“Que las sanciones propuestas en el proyectado Reglamento para imponerse por el uso indebido de la marca-precinto colectiva, deberán tenerse en cuenta para las disposiciones que hubieren de adaptarse en la futura reglamentación contra la competencia ilícita, reforzando las hoy vigentes de la ley de propiedad industrial”, y 4º “Que procede la delimitación de la zona a cuyos productos puede aplicarse la indicación de procedencia “Rioja”, además de la marca de ese nombre de la provincia de Logroño a que pertenecen todas las entidades peticionarias, y a tal efecto, designarán los Ministerios de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, de mutuo acuerdo, una Comisión de representantes técnico-oficiales y de los términos municipales interesados, de las Asociaciones y Cámaras Agrícolas y de las Cámaras de Comercio respectivas, para que proceda a la delimitación de la zona vinícola a que corresponde el derecho del uso del nombre de “Rioja”, tanto “Alta” como “Baja”.*

de adaptarse en la futura reglamentación contra la competencia ilícita, reforzando las hoy vigentes de la Ley de Propiedad Industrial”.

La conciencia del legislador español en el momento de reconocer esta primera denominación de origen “Rioja”, y constituir la corporación pública que en su condición de autoridad velaría por la garantía del origen y elaboración de los caldos, es clara: se trata de una *marca colectiva de garantía*. Así lo confirma el posterior Real Decreto de 22 de Octubre de 1926 sobre creación y constitución del *Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja”*, cuya exposición de motivos invoca los artículos 124 y 125 de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 que regulaban las indicaciones de procedencia.⁴⁹

El primero de estos preceptos fijaba un primer concepto de indicación de procedencia, entendiéndose por tal la *“designación de un nombre geográfico, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto”*, nombre que pertenece *“colectivamente á todos los productores que en él están instalados”*. Como tal nombre

.....

⁴⁹ La Exposición de Motivos del R.D. de 22 de octubre de 1926 firmado por Eduardo AUNÓS era suficientemente expresiva: *“La ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902 y los Convenios de la Unión Internacional ratificados por España definen y reconocen el derecho a perseguir la falsa indicación de procedencia. En efecto, la Ley, en su artículo 124, dice: «Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto. El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente a todos los productores que en él están establecidos»; y en el artículo 125 dispone que «nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio». Posteriormente, el vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, en su artículo 52, enumera los casos prohibitivos del artículo 28 de la Ley, entre los cuales se encuentra el caso quinto, que prohíbe el uso de marcas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural fabricado procedente de otro sitio. La Asociación general de Vitivinicultores de la Rioja, solicitando lo que ella entendía por cumplimiento de la ley de Propiedad industrial, pidió un régimen de excepción en cuanto a la protección de la producción vinícola de dicha región, y dirigiéndose a los Poderes públicos solicitó varios extremos, algunos de los cuales fueron desestimados por el Ministerio de Hacienda, si bien, por lo que respecta a propiedad industrial, interesaba autorización para el empleo de un precinto de garantía acreditativo de la procedencia legítima de los vinos de la región riojana. Tal petición, comprendida dentro del concepto que el artículo 25 de la Ley del ramo vigente señala como marca colectiva, se estimó justa y aceptable por el Gobierno de V. M., condicionando su reconocimiento la Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre las bases siguientes: 1.ª Delimitación previa de la zona a la cual pudiera aplicarse el calificativo de Rioja, toda vez que no se trata de un nombre geográfico español que corresponda a un término administrativo ni político, suficientemente determinado; y 2.ª Que, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley de Propiedad industrial y reglamentación de la misma, se autorice a la región riojana para la creación con el carácter de marca colectiva de un precinto sobre los envases, en la forma solicitada. La disposición citada, unida a las consideraciones expuestas, inducen al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.*

de propiedad colectiva, autorizaba el artículo 25 de la Ley, a *“hacer uso de marca colectiva”* a los *“sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas o regiones”*.⁵⁰

Al amparo de estas disposiciones de la legislación de propiedad industrial, el RD de 22 de Octubre de 1926, autorizaba a la región riojana *“para la creación con el carácter de marca colectiva de un precinto sobre los envases”*, encomendándole a un organismo público de base corporativa, el Consejo Regulador, no solo la propuesta de delimitación de los pueblos que podían aplicar la denominación a sus vinos y *“usar la correspondiente marca colectiva de garantía”* (art. 2º), sino gestionar el registro *“como sello de garantía de la correspondiente marca colectiva con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Propiedad Industrial”*, de *“regular su uso”*, y *“denunciar los actos “constitutivos de falsa indicación de procedencia, usurpación del nombre Rioja”* (art. 3º). El legislador español dictaba estas disposiciones con el modelo de los organismos oficiales previstos en la legislación de propiedad industrial gestores o titulares de una marca colectiva de garantía, que se reflejará de manera paladina en el Estatuto de la Propiedad Industrial.

Al Consejo Regulador, *“organismo oficial”* le corresponde según el RD de 1926, la gestión del *“registro como sello de garantía de la correspondiente marca colectiva”* con arreglo a los preceptos vigentes de la Ley de Propiedad Industrial, así como *“regular su uso, denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia, usurpación del nombre Rioja”*, y *“proponer las medidas que juzgue apropiadas para la persecución de dichos actos”* (art. 3º).

Si este es un ejemplo de utilización indistinta del concepto de marca colectiva como medio de protección de una incipiente denominación de origen, en el caso del primer Reglamento del Rioja, que invoca expresamente la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902 para su protección, un segundo y relevante ejemplo nos lo ofrece un caso complementario. La pretensión en este supuesto, del Ayuntamiento de

.....

⁵⁰ El Preámbulo del Proyecto de Ley, lo señalaba: *“Se autoriza el uso de las marcas colectivas á los Sindicatos ó colectividades no mercantiles á los Municipios y á las provincias, respondiendo así, tanto a la tradición formada por el derecho científico, como a las enseñanzas del derecho extranjero”*. El artículo 67 del Reglamento de 1924, sin embargo, prohibía a los Ayuntamientos y Diputaciones el registro como marca colectiva de las constituidas solamente por el nombre de la provincia o del término municipal.

Jerez de la Frontera de inscribir como marca colectiva el nombre geográfico de la localidad al amparo de la legislación de propiedad industrial.

2. La utilización de la marca colectiva de Jerez por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera: la STS de 15 de diciembre de 1928.

Apunta PELLISÉ PRATS, al abordar el estudio de las *marcas colectivas*, como de modo parecido a lo que ocurría en la época gremial, con la distinción del signo colegial y del individual de los artesanos, en la actualidad *“junto a las marcas individuales se utilicen marcas colectivas”*, cuya finalidad es la de ser empleadas *“conjuntamente y bajo determinados condicionamientos por un grupo indefinido de sujetos o empresas”*. Estas marcas colectivas- continua- *“han servido especialmente para arbitrar una protección registral para las llamadas denominaciones de origen”*, entendiéndose por tales *“aquellos nombres geográficos con los que se designan productos conocidos como fabricados, elaborados, cosechados o extraídos de determinado lugar y que reúne determinadas características de calidad (Jerez, Roquefort, Jijona, etc.)”* dichos nombres sin pertenecer individualmente y en exclusiva a los industriales asentados en la localidad o en la comarca, pueden ser usados por aquellos que se ajusten a las normas o reglamentaciones al efecto establecidas.⁵¹

Estas marcas colectivas, pueden, además, *“tener una utilidad más amplia y servir no sólo para amparar denominaciones de origen propiamente dichas, sino también para establecer signos que garanticen un origen de los productos, un nivel de calidad de éstos”*.⁵²

Ciertamente, la utilización de las *marcas colectivas* como medio registral de protección de los nombres geográficos, de las propias denominaciones, es, o ha sido, una práctica extendida en el dominio vitivinícola. No sólo en el caso del Jerez, de la Manzanilla o del Rioja.

.....
⁵¹ PELLISÉ PRATS, “Marca”, *Enciclopedia Jurídica Seix*, pág. 906. El propio RAMELLA ob. cit. Tomo II. pág. 20-21, advertía que tales marcas son útiles en determinados casos en los que al *“público interesa reconocer, tanto como el nombre del productor particular, la procedencia territorial del producto y la garantía de un origen, modo de producción y calidad de la mercancía que contrató. En tales casos se hace más eficaz la protección de las indicaciones de procedencia y se reprimen más severamente las falsificaciones cuando la marca colectiva viene a añadirse a la individual de cada productor”*.

⁵² PELLISÉ PRATS, ob. cit. pág. 906.

La STS de 15 de diciembre de 1928, resolvía la impugnación de la concesión de la marca o nombre colectivo “Jerez” solicitada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para distinguir toda *clase de vinos, coñacs, aguardientes y licores que se exportasen desde dicha población*, impugnada por diversas asociaciones y por la corporación municipal del Puerto.⁵³

Señala la Sentencia, de interés, cómo los recurrentes no *“ostentan ningún derecho de carácter administrativo adquirido al amparo de la Ley de Propiedad Industrial ó reconocido por otra disposición legal o reglamentaria, que les conceda acción para impugnar en vía contenciosa el registro de la marca solicitada por el Ayuntamiento de Jerez de La Frontera, para distinguir los productos vinícolas que exporten los cosecheros, industriales y comerciantes establecidos en dicha ciudad”*.

Calificación de derecho administrativo que se ve negada, empero, al estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, toda vez *“el uso anterior y durante cierto tiempo del nombre Jerez, como distintivo de productos vinícolas, por los industriales a quienes representan las entidades demandantes, sólo puede originar un derecho y una acción de índole civil, que los interesados podrán ejercitar si les conviniere, ante los Tribunales ordinarios”*.

Sin embargo estos ejemplos se reiteran en otros supuestos complementarios sobre los que volveremos más adelante. Será la mayor o menor precisión de ambos institutos -el de las marcas colectivas y el de las denominaciones de origen- lo que en su caso provoca la utilización sinónima o pareja en nuestro ordenamiento jurídico.

En el mundo de la fiscalidad vinícola, es frecuente la equiparación del instituto con las marcas colectivas y con otras *marcas especiales*. Expresión de este orden de cosas, es la definición dada por la Orden de 28 de mayo de 1947, del Ministerio de Hacienda, *sobre los vinos, chacolís y sidras con marca*.⁵⁴ En este caso, se emite

.....
⁵³ La Sentencia de la Sala 3ª se publica en la *Gaceta de Madrid* de 16 de febrero de 1930. Impugnaban tal concesión el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, la Sociedad Gremial de Cosecheros, Almacenistas, Criadores y Exportadores de vinos de la región jerezana en el Puerto de Santa María, el Ayuntamiento de Cádiz y las Sociedades Gómez y Compañía y la Compañía Lacabe. Sobre la concesión de la marca colectiva de Jerez, al Ayuntamiento, GONZÁLEZ GORDÓN, ob. cit. págs. 44 y ss.

⁵⁴ *Boletín Oficial del Estado* del 5 de junio. El impuesto de “vinos con marca” fue creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y modificado por la de 31 de diciembre de 1946. Este impuesto gravaba las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, manzanas u otro producto cualquiera que debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento

una consulta fiscal que aclara el concepto de “marca” a efectos de la Contribución de Usos y Consumos. Señalaba la Orden de 28 de Mayo de 1947, que las *“denominaciones de origen tienen la consideración de marca cuando reúnen las condiciones exigidas por el Capítulo II de la vigente Ley de Propiedad Industrial en relación con el Capítulo IV del Decreto de 8 de septiembre de 1932.”*⁵⁵

Tras señalar una serie de supuestos de vinos amparados de Jerez que se hallan comprendidos a efectos fiscales entre los vinos con marca, los *“detallados en el artículo tercero del reglamento de la Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry”*, aprobados por Orden Ministerial de 20 de Abril de 1941, que elaboren en los términos municipales que *“se determinen en el artículo quinto del mismo reglamento o sea, en los de la provincia de Cádiz”*.

Expresamente en el apartado segundo de la orden se equiparan las *marcas colectivas o denominaciones de origen* que se *“hallen expresamente declaradas y protegidas por el Ministerio de Agricultura en la forma dispuesta en el artículo 36 del Estatuto del Vino de 1932, sobre “la producción y venta de vino (Málaga, Montilla, Moriles, Rioja, Tarragona etc.)”*. Añade el apartado segundo de esta Orden:

“En el mismo caso se encuentran todas las especialidades de marcas colectivas o denominaciones de origen que se hallen expresamente reconocidas, declaradas y

.....

o a otro cuidado cualquiera se presente en el mercado con marcas como productos dignos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento. Se entendían a los efectos del tributo, como marcas, las definidas en el Estatuto de la Propiedad Industrial. Puede consultarse el trabajo descriptivo de AMORÓS RICA, voz, *“Contribución de usos y consumos”*, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, págs. 461 y ss. passim.

⁵⁵ B.O.E. del 5 de junio de 1947. Establecía la exposición de motivos que *“un imperativo de equidad en defensa de los contribuyentes amparados por la protección de una denominación de origen obliga a situar en el mismo plano fiscal a aquellos otros contribuyentes que imiten las características de aquellos productos o las denominaciones de origen, evitando de esta forma una competencia desleal en el mercado”*. Y señala: *“se hallan comprendidos a efectos fiscales entre los vinos con marca los detallados en el artículo tercero del Reglamento de la D.O. Jerez-Xeres-Sherry aprobados por O.M. de 20 de abril de 1941 del Departamento de Agricultura, bajo los nombres de Fino, Manzanilla, Palma, Amontillado, Palo Cortado, Oloroso, Haya, Pedro Ximenez, Moscatel, Vino de Color y Vino dulce que se elaboren en los términos municipales que se determinan en el artículo quinto del mismo Reglamento (...) que se hallen amparados por los preceptos del referido reglamento...”*. Desde un punto de vista fiscal, tendrían además, la misma consideración tributaria, los *“vinos con que se trate de imitar por cualquier procedimiento”* a los amparados en la denominación de origen Jerez, incluso en aquellos supuestos que se emplearen indicativos deslocalizadores tales como *“tipo...”, “estilo”, “cepa...”* etc.

protegidas por el Ministerio de Agricultura en la forma dispuesta en el artículo 36 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre la producción y venta de vino (*Málaga, Montilla, Moriles, Rioja, Tarragona, etc.*).⁵⁶

No se trata de una mera identificación derivada de un uso más o menos correcto, sino que existe una clara conciencia en el legislador que sobre un tronco común se reserva la denominación de origen a las de carácter vínico contempladas como marcas colectivas y de garantía utilizadas como protección de un nombre geográfico. A esta concepción de las marcas colectivas como protección de las denominaciones de origen se adhiere en algún pronunciamiento la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo.⁵⁷

El propio legislador español al regular las incipientes denominaciones de origen no vínicas, utilizará la marca colectiva como técnica de protección de un nombre geográfico reconocido como denominación de origen, en determinados casos, *iure conventionis*, en virtud de los *Acuerdos Bilaterales de Protección*, sin que el reconocimiento como tal se hubiere adoptado con arreglo al procedimiento establecido, únicamente limitado para las denominaciones de origen vínico. Estos supuestos han sido objeto de análisis, los del *Turrón de Jijona*, los del aguardiente de *Cazalla*, y la previsión fallida de coordinar el reconocimiento de las mismas con el Registro de la Propiedad Industrial.

.....
⁵⁶ Recoge AMORÓS RICA; ob. cit. pág. 520, dos resoluciones económico-administrativas, sobre el *Impuesto sobre los vinos, sidras y chacolís*, que señalan, según el resumen efectuado, lo siguiente: *“a efectos fiscales se consideran comprendidos entre los vinos de marca, los vinos de Rioja y los vinos con que se trate de imitar por cualquier procedimiento a los protegidos con la denominación de origen, incluidos aquellos en que la limitación se limite a hacer referencia a los mismos, tales como “tipo”, “estilo”, “cepa” etc.* Y desde el 1º de julio de 1947, cuantas operaciones de venta se efectúan serán recargadas en sus correspondientes facturas con el impuesto que grava los vinos con marca”.

⁵⁷ Veáse a este respecto la STS de 7 de diciembre de 1957 (Ar. 406. Ponente: Sr. Arias Ramos), Se discute en este caso la impugnación por el *Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas* de la provincia de Cádiz, de la concesión de la marca *“Cherry, Brandy Heering*, para un aguardiente de cereza. En el quinto de sus considerandos señala: *“es asimismo inaceptable la incompatibilidad concreta de la marca impugnada con la de “Jerez Brandy” y “Brandy Jerezano”, ya que, por su carácter de colectivas éstas últimas protegen una procedencia de tipo geográfico que impedirá el que se registren bebidas, de las calificadas a veces con el extranjerismo “brandy” como provenientes de la región de Jerez, si tal procedencia es inexacta, pero nada impide que se fabriquen y registren bebidas a las que se designe con la citada palabra inglesa “brandy”, siempre que se ofrezcan o presenten como elaboradas en Jerez o con vino de Jerez; por lo que la protección al “brandy” jerezano no es obstáculo para el amparo registral de una bebida brandy de cerezas, cuya casa fabricante indica en la marca su sede en Copenhague”.*

3. Las denominaciones de origen del *Turrón de Jijona* y de *Cazalla*, entendidas como “*marcas colectivas de garantía*”.

El artículo 136 del EPI permitía la creación de entidades constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos protegidos por la marca colectiva y que eran calificados, simplemente, como entes “*oficiales*”.⁵⁸ En el dominio vitivinícola, como hemos indicado en el caso del reconocimiento de la marca colectiva *Rioja*, dicha entidad oficial, constituida para su defensa, adoptaban la forma de entidades de carácter corporativo, denominándose en lenguaje acuñado de la época para los organismos de coordinación económica, Consejos Reguladores.

Dada la representación en los mismos de los titulares del “*derecho al uso*” del signo distintivo, al igual que en otras regiones vitivinícolas, se configuraban como entes oficiales, “*ejemplo interesante de autoadministración en nuestro derecho*”.⁵⁹

Si en la legislación agraria, según hemos descrito anteriormente, las normas sobre sindicatos agrarios, les habilitaba para ser titulares de las marcas colectivas geográficas, al tratarse de corporaciones –*ex artículo* 136.1 EPI- no es de extrañar que el modelo corporativo se extienda a supuestos de marcas colectivas geográficas no vónicas.⁶⁰

Este es el caso del reconocimiento de la denominación de origen *Jijona* y de la de *Cazalla*, y sus correspondientes Consejos Reguladores, contemplados como supuestos de entidades oficiales de las reguladas en el artículo 136 3ª del EPI.

A) De la denominación de origen *Jijona*.

Así por Orden del 18 de Agosto de 1939, del Ministerio de Industria y Comercio, y al amparo del vigente a la sazón Estatuto del Vino de 1933, se creaba la denominación de origen “*Jijona*” para el turrón.⁶¹ En este caso, se declaraba “denomi-

⁵⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Ibidem*. pág. 107.

⁵⁹ Según FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en *Derecho administrativo*, ob. cit. pág. 106.

⁶⁰ De este carácter nace su aplicación a productos vónicos distintos del vino o a productos alimentarios diferentes, aun cuando vigentes de manera formal, estaban, como recordara FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en claro desuso *Ibidem*. pág. 108 y nota 110.

⁶¹ *Boletín Oficial del Estado* del 12 de marzo de 1940. Sobre la misma, MASCAREÑAS, Voz “*Denominación de Origen*”, N.E. J. Seix, ob. cit. págs. 812 y ss.

nación de origen a los efectos de indicación de procedencia “Jijona”, con el carácter de exclusiva, para ser aplicada al *“turrón que se fabrique en la expresada localidad, prohibiéndose el uso y el empleo de tal denominación para turrónes de cualquier otra procedencia”*, ordenando la constitución del Consejo Regulador, como representante de la denominación, y a quien se le encomendaba que procediera a la *“gestión del registro de la marca colectiva”*, atribuyéndosele la facultad de *“denunciar los actos delictivos y la persecución de los fraudes”*.

Añade el artículo 2º que dicha *“marca colectiva tendría, además, el carácter de sello de garantía comprendida en el número tercero del artículo 136 del Estatuto de la Propiedad Industrial*. Su composición se prescribe en el artículo 3º, incluyendo un representante del Gobierno, otro del Ayuntamiento, otro de la Administración central *“y de los que juzgue convenientes de las fuerzas productoras de la ciudad cuya entidad mantendrá sus relaciones con la Administración a través del Registro de la propiedad industrial”*.⁶²

Como recordara FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *“el apartado segundo de dicha Orden prevé la constitución de un Consejo Regulador de la marca colectiva a quien encomienda la persecución de los fraudes.”*⁶³ Pero no sólo es una mera declaración.

Expresamente el artículo 1º declara denominación de origen *“a los efectos de indicación de procedencia Jijona”* con el carácter de exclusiva, *prohibiéndose el uso para turrónes de cualquier otra procedencia”*, que se completa en el artículo 2º al encomendar al Consejo regulador, *“la gestión del registro de la marca colectiva que acuerde con sujeción a los preceptos”* referentes a las marcas colectivas del Estatuto de la Propiedad Industrial, teniendo, además, esta *“marca colectiva”* el carácter de *“sello de garantía comprendida en el número tercero del artículo 136”*. Integrándose el Consejo que se pergeña brevemente, por representantes públicos y de los productores de la ciudad de Jijona, en un sistema de composición de intereses similar al de los organismos reguladores vitivinícolas, con mayor presencia oficial.

Esta primitiva denominación de origen *“Jijona”* irá acompañada de la consiguiente clasificación técnica del turrón como mercancía,⁶⁴ transformándose en

.....

⁶² La Memoria del Consejo de Estado, ob. cit. pág. 217, señala como en el año 1939 se reconoció esta denominación de origen del turrón, la del Jijona, *“cuyo régimen y entronque con el Ministerio de Industria se parecía más al de una marca colectiva.”*

⁶³ en *El derecho*, ob. cit. pág. 108.

⁶⁴ Por Orden del 16 de mayo de 1959 (BOE 20), de Presidencia del Gobierno, se establecería la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta del Turrón, que sería sustituida por el

nuestros días en una *denominación específica*, y su Consejo regulador integrado, en virtud de la distribución constitucional de competencias, en la Consejería competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.⁶⁵

B) De la denominación de origen y marca colectiva Cazalla.

Si la norma relativa al turrón “*Jijona*”, tuvo más vigencia formal que práctica, por parte del Ministerio de Industria, en esta ocasión también, se declaró en Orden del 10 de septiembre de 1952, denominación de origen a “*Cazalla*” y se ordenaba la constitución de su Consejo Regulador.⁶⁶

La Orden de 10 de septiembre de 1952, del Ministerio de Industria declaraba denominación de origen “*con el carácter de exclusiva*” a la de “*Cazalla*” para ser aplicada a los aguardientes anisados que se elaboren en la citada localidad (*Cazalla de la Sierra*, provincia de Sevilla), “*prohibiéndose el uso y empleo de tal denominación para aguardientes anisados de cualquier otra procedencia, constituyéndose al efecto un Consejo regulador, que tendrá su representación en todo lo que a dicha denominación corresponda*”.⁶⁷

.....
Decreto 2182/75 del 12 de septiembre (BO del 13), como consecuencia de la entrada en vigor del Código Alimentario Español.

⁶⁵ En la actualidad el Turrón de “*Jijona*”, al amparo de dispuesto en el R (CEE) 2081/92 es una denominación específica, cuyo reglamento en vigor fue aprobado por Orden Ministerial del 29 de Julio de 1991 (BOE 5 Agosto de 1991). Su Consejo regulador es, en este caso, un “*organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana*”. Dicho Reglamento fue modificado por el Reglamento de la Denominación Específica “*Jijona*” y “*Turrón de Alicante*” ratificado por Orden de 22 de marzo de 1996 (BOE 23-IV), del MAPA en el que se establece un Consejo Regulador Común.

⁶⁶ *Boletín Oficial del Estado* 12 de Octubre de 1953. MASCAREÑAS, *Denominación*, ob. cit. págs. 816 y ss.

⁶⁷ No deja de ser sorprendente que Gaspar MELCHOR DE JOVELLANOS, en su *Informe sobre la ley Agraria*, ob. cit. págs. 191, en el apartado dedicado a la crítica de la Protección parcial del cultivo, señale “*donde el consumo interior o la exportación sostienen los precios del vino y del aceite todo el mundo se da a plantar viñas y olivares y todo el mundo se da a desceparlos, cuando se ve bajar el precio de estos caldos y subir el de los granos*”, tras recoger diversos supuestos de efectos perversos de las prohibiciones de las ordenanzas y de las leyes, apostilla “*¿qué se ha hecho de los abundantes vinos de Cazalla? Apenas se ve una viña en aquel territorio, antes célebre por sus viñedos, todos se han desceparado y convertido en olivares o entrado en cultivo, desde que el comercio de América, que antes prefería aquellos vinos y fomentaba sus plantaciones, despertó la atención de los propietarios más inmediatos a la costa. Llenáronse de viñas los términos de Sevilla, Sanlúcar y Jerez, prefiriéolos el comercio por*

Concurren tres datos relevantes, dos de carácter sustantivo y un tercero organizativo.

El primero, que al mismo tiempo que se reconoce como denominación de origen, se ratifica la concesión de la marca colectiva “Cazalla” por parte de la autoridad pública.⁶⁸

El segundo que el reconocimiento de la denominación de origen y de la entidad oficial constituida se realizan en la órbita del derecho de propiedad industrial.⁶⁹

Y en tercer término, desde un punto de visto organizativo, que la entidad titular o gestora de la denominación de origen o de la marca colectiva adopta no sólo el nombre de Consejo regulador, sino que se configura como un ente público de base corporativa.⁷⁰

.....
*más inmediatas, y los vinos de Cazalla vinieron a tierra”. Al cabo de los tiempos, los Vinos de Cazalla glosados por JOVELLANOS, devienen en *anisados* característicos de la taberna española. Veáse sobre los famosos *vinos de Cazalla*, Juan Luis CARRIAZO RUBIO, “Un texto sobre la explotación de viñas en Cazalla de la Sierra a mediados del Siglo XVI”, *Archivo Hispalense*, núm. 238, Sevilla, 1995, págs. 29 y ss. Y respecto de los “*anisados*”, A.C. GÓMEZ y P. CALDENTEY “Los anises de Cazalla y de Rute. Dos casos de relación producto-territorio”. *Rev. Agricultura*. N° 805 Julio 1999 (644-646) o “Deux cas de rélation produit-terroir: Les anis de Cazalla et de Rute. en L. LAGRANGE” (ed.), *Signes officiels de qualité et développement agricole*. Editions TEC & DOC. París, p. 281-287.*

⁶⁸ El artículo 3º de la Orden se ratificaba la concesión de la marca colectiva número 95.231 consistente en la denominación “Cazalla”.

⁶⁹ Concluía el artículo 2º estableciendo que con el fin de hacer efectiva la intervención que se previene en el artículo 136 de la Ley de Propiedad Industrial, “*existiría una representación permanente del Registro de la Propiedad Industrial en el Consejo regulador*” que se creaba. La Orden en su artículo 4º prescribía la constitución del correspondiente Consejo Regulador en el plazo de tres meses, quien debía proceder a la redacción del reglamento, “*por el cual deberá regirse*” y que debería someterse a la aprobación del Registro de la Propiedad Industrial, como por demás prescribe el apartado 3º del artículo 136 del *Estatuto de la Propiedad Industrial*. Invoca expresamente este precedente de la regulación de la propiedad industrial, la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 29 septiembre 1990 Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro.

⁷⁰ El artículo 2º de la Orden, establecía la composición del Consejo Regulador que se creaba, de manera similar al caso del “*Jijona*” con representación pública y de los intereses privados afectados. En concreto el Presidente era un representante de la Administración central, designado por la Dirección General de Industria, y los vocales eran: un representante designado por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla, un representante del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra designado por la Corporación y los “*representantes que se estimen convenientes designados de entre los productores de dicha ciudad*”.

En este caso, se reconoce expresamente no sólo el carácter sino que la declaración como denominación de origen se hace sobre la base de la previa concesión singular de una determinada marca colectiva, previamente inscrita en el *Registro de la Propiedad Industrial*, facultándose al Consejo regulador (ente oficial constituido) para el ejercicio de cuantas acciones derivaren del registro de aquella.⁷¹

A juicio de LÓPEZ BENÍTEZ ambos casos eran anecdóticos, sin continuidad en el tiempo, entendiendo a la luz de sus reglamentaciones, que *no estábamos ante una denominación de origen sino ante una marca colectiva de garantía con una estructura organizativa fuertemente administrativizada*.⁷²

Esta interpretación, a nuestro juicio se funda en un criterio formalista excesivo, dado que pretende escindir *“ab origine”*, ambos signos distintivos especiales. La marca colectiva *“Cazalla”* estaba inscrita en el Registro de la Propiedad industrial, a nombre del Ayuntamiento de la localidad, encomendando a un ente administrativo, su gestión, así como las acciones derivadas de la legislación de propiedad industrial.

Era, como hemos señalado una regulación plenamente coherente con las previsiones del Estatuto de la Propiedad Industrial. Están presente en esta norma las apreciaciones expuestas por la doctrina mercantilista sobre marcas que se había ocupado de las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen.⁷³

.....
⁷¹ Este es el caso de la Orden del 10 de septiembre de 1952 del Ministerio de Industria, por la que se aprobaba la denominación de origen *“Cazalla”* y su Consejo regulador (BOE 12-X), cuyo artículo 3º señala: *“se ratifica la concesión de la marca colectiva número 95.231 consistente en la denominación “Cazalla”, debiéndose ejercitar por el Consejo Regulador de la misma cuantas acciones dimanen de dicho registro”*.

⁷² LÓPEZ-BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 71 y nota, 106. Añade: *“sirve de argumento de apoyo también el que la aprobación de los Reglamentos de los Consejos Reguladores correspondía al Registro de la Propiedad Industrial y no a la Administración tutelante”*. Así lo preve el artículo 95.2 del Estatuto del Vino, en relación con la legislación de marcas y del registro mercantil y de la propiedad industrial vigentes a la sazón. Amen de remitirse al trabajo de MASCAREÑAS; sobre las denominaciones de origen, se hace eco de la mención de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en *Derecho Administrativo*. Ob. cit. pág. 108.

⁷³ Es el caso de MASCAREÑAS, quien había publicado en la *Revista General del Derecho* de julio-agosto de 1990, un trabajo titulado *Concepto de las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de procedencia*. Continuando su obra en el número 108 (1953) de la misma revista, en un breve artículo titulado *“Las denominaciones geográficas en los nombres comerciales y rótulos de establecimientos”*.

Este “*anisado*” de *Cazalla* se protege, finalmente, en la legislación comunitaria,⁷⁴ y en la convencional.⁷⁵

Distinto es el supuesto, era, y es, de la discusión sobre la conveniencia o no, a efectos de protección registral, de la inscripción de las denominaciones de origen como marca colectiva en el Registro de la Propiedad Industrial, extremo este sobre el que volveremos y que dejamos simplemente apuntado en esta sede.

4. La Inspección General de Denominaciones de Origen dependiente del Registro de la Propiedad Industrial.

La Orden de 5 de septiembre de 1953 del Ministerio de Industria creaba en cumplimiento de la Orden relativa a “*Cazalla*” y del “*Jijona*” y de las previsiones del artículo 136 del EPI, la *Inspección General de Denominaciones de Origen*, adscrita al Registro de la Propiedad Industrial, entre cuyos cometidos se encontraban la inspección y vigilancia de todos los productos amparados.⁷⁶

La voluntad y el mundo jurídico en el que se mueve el legislador se reflejan en su Exposición de Motivos al recoger la doctrina más autorizada de la época, señalando:

“Las denominaciones de origen, que tan indudable utilidad prestan al crédito y garantía de la producción y como consecuencia a la industria y comercio nacionales constituyen un derecho de Propiedad Industrial, ya que son verdaderos signos distintivos de producción, al igual que las marcas, si bien pertenecen a colectividades delimitadas geográficamente que, cuando son de orden industrial, responden a

.....
⁷⁴ Véase el ANEXO II (*bebidas espirituosas*) que se enumeran las Denominaciones geográficas contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) No 1576/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989 por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas.

⁷⁵ Puede revisarse el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, o el ANEXO IV a) Lista de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad, reconocidas y protegidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo (contempladas en el artículo 14) del Acuerdo con Canadá. O en el APARTADO IV. (ACUERDO SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS) del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los *Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas* (27 mayo de 1997).

⁷⁶ Boletín Oficial del Estado del 20 de septiembre de 1953. Véase la breve referencia a la misma en MARCO ALCALÁ, *Las causas de denegación de registro de la marca comunitaria*, ob. cit. pág. 458.

productos típicos de calidad con un procedimiento de fabricación ligado a un lugar geográfico.

Estas denominaciones de origen, requieren, para tener efectividad, un reconocimiento oficial por parte de los organismos competentes, así como la constitución oficial de unas entidades que administren, dirijan y sancionen el uso de la denominación”.

La Exposición de Motivos compendia los elementos que confluyen en las denominaciones de origen: en lo sustantivo son derechos de propiedad industrial (*signos distintivos de producción*) y son expresión de una calidad asociada de pertenencia colectiva que expresan la vinculación con el lugar geográfico, que ha de ser reconocida oficialmente; en lo organizativo que ha de constituirse una entidad oficial que “*administre, dirija y sancione el uso de la denominación*”, cual establecía el artículo 136 del Estatuto de la Propiedad Industrial, vigente a la sazón.

La Orden crea la Inspección General de las Denominaciones de Origen, adscrita al Registro de la Propiedad Industrial, cuyo cometido es la inspección y vigilancia de “*todos aquellos productos que se hallen amparados por el reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Industria, del derecho exclusivo al uso de una denominación de origen, tanto en lo que afecta a evitar la utilización indebida de la denominación, como a exigir que el producto responda a las condiciones técnicas en virtud de las cuales se le concedió el derecho al uso de dicha denominación.*” Esta Inspección General de Denominaciones de Origen, de existencia más teórica que real, será competente en relación con las denominaciones de origen no vónicas que hubieren accedido al registro del nombre geográfico como marca colectiva en el Registro de la Propiedad Industrial.⁷⁷

En este caso nos encontramos con una relación directa entre el Registro de la Propiedad Industrial, y la actuación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen “*industriales*”. La cuestión competencial aparece presente. Consideradas las denominaciones de origen vónicas, como competencia propia y

.....
⁷⁷ La vida de esta Inspección General es, al parecer, efímera. La Orden de 9 de diciembre de 1971 (BOE 14-XII), por la que se determinaba la tabla de vigencias y derogaciones de disposiciones referentes al Estatuto de la Viña, del vino y de los alcoholes, la declaraba derogada. La Ley 17/75 de 2 de mayo, de la Jefatura del Estado, sobre creación del organismo autónomo, Registro de la Propiedad Industrial (BOE 5 de mayo de 1975) y el Real Decreto 2753/77 de 17 de junio, por el que se aprobaba el reglamento orgánico del organismo autónomo registro de la propiedad industrial (BOE 10 Octubre), confirman, silentes, tal derogación. Sobre el mismo, GÓMEZ SEGADÉ, “El Registro de la Propiedad Industrial en España”, *Actas de Derecho Industrial*, 1975, págs. 85 y ss.

característica del Ministerio de Agricultura, otro será el régimen de relación con el Registro de la Propiedad Industrial, que por Ley 17/1975 de 17 de junio adoptó la veste jurídica de “organismo autónomo”.⁷⁸

Compete a dicha Inspección la persecución de fraudes cometidos por terceros contra las denominaciones de origen protegidas, realizando visitas de inspección y levantando las oportunas actas de inspección, interviniendo el organismo regulador en este caso, en diversos trámites del procedimiento sancionador.

Era el Consejo Regulador quien incoaba el correspondiente expediente sancionador, pero la imposición de las sanciones queda supeditada a la competencia orgánica que estableciera cada Reglamento de uso aprobado,⁷⁹ dependiendo *rationae materiae*, funcionalmente del Ministerio de Industria.⁸⁰

Esta competencia sancionadora no empecía, *externa corporis*, el ejercicio de acciones jurisdiccionales, en aquellos supuestos de hechos constitutivos de delitos contra la propiedad industrial, lo pondría en conocimiento de los Tribunales de Justicia a los efectos oportunos.

Sin embargo esta vinculación directa entre el reconocimiento oficial de tales denominaciones oficiales no vónicas, derogada la Orden precitada, se limitan notablemente en el propio Estatuto del Vino de 1970. Y será de otro tenor.

La intervención y coordinación de los organismos reguladores de las denominaciones de origen con el Registro de la Propiedad Industrial y el Registro Mercantil, se reduce en el artículo 83.3 del Estatuto del Vino de 1970, a una mera comunicación de los nombres de las denominaciones y subdenominaciones protegidos y amparados por la “*publicidad legal*” del reglamento de cada denominación. La finalidad de dicha comunicación no es otra que poner en conocimiento de ambos

.....
⁷⁸ Su Reglamento Orgánico fue aprobado por RD 2573/1977 de 17 de junio.

⁷⁹ Se remitía el expediente sancionador a la Inspección General de las Denominaciones de Origen, quien sometería a la Jefatura del Registro de la Propiedad Industrial, la resolución que procediera. Dichas resoluciones eran recurribles ante el Director General de Industria, quien resolvía por delegación del Ministerio, causando estado sus decisiones, manteniéndose en este caso también el principio del “*solve et repete*”.

⁸⁰ El artículo 95.2 del Estatuto del Vino de 1970, atribuía, en materia de denominaciones de origen, la competencia al Ministerio de Industria, cuando “*el producto de que se trate entre dentro del marco de su competencia*”.

registros, la relación de nombres protegidos que justifican las causas de denegación de la inscripción de marcas o de denominaciones sociales.

Se limita su intervención a un deber y/o facultad de comunicación *ad publicitatem* a ambos registros. Como la finalidad meritada de cuáles fueren los nombres y marcas que pudieren inducir “a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos” y cuáles eran todos y cada uno de los nombres *protegidos por la denominación o subdenominación correspondiente en las etiquetas y propaganda de los productos sin derecho a denominación de origen* aun cuando fueren precedidos de indicadores sombrillas deslocalizadores (art. 83.3).⁸¹

Esa intervención ha alcanzado en la nueva Ley de la Viña y el Vino de 2003 un carácter distinto. Al fijar los documentos que han de acompañar todo reconocimiento de “un nivel de protección de vino de mesa con derecho a la mención tradicional de vino de la tierra o de VCPRD” exige el artículo 29 de la Ley, en relación con el nombre geográfico, que se justifique que el mismo es “suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada” y, en lo que nos interesa en este caso que se aporte “*certificación del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de que no existen derechos previos respecto de ese nombre*”.⁸²

Como disposición *interna corporis*, los Reglamentos de cada denominación, y en relación con los particulares o firmas inscritas en los Registros administrativos correspondientes podían impedir la aplicación de los “*nombres comerciales, marcas, símbolos o leyendas publicitarias*” *propias de aquélla en la comercialización de otros artículos de la misma especie*” (art. 83.5 EV). Disposición *interna corporis* en relación con los inscritos en cada registro administrativo correspondiente según los Reglamentos (*de bodegas de elaboración o de crianza, etc.*) que supone una limitación jurídica del uso de los derechos de propiedad industrial (*signum privati*), en otros productos de la misma firma bodeguera o empresa, que solamente se puede justificar funcionalmente con el dato de la voluntariedad en la incorporación en el organismo regulador competente.⁸³

.....
⁸¹ Los indicativos sombrilla son en el artículo 80.2 del Estatuto del Vino de 1970, los habituales: “*tipo, estilo, cepa, embotellado en, con bodega en u otros análogos*”. Véase LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 31.

⁸² Sobre este precepto, SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 267 y ss.

⁸³ Dicha prohibición se reitera en los propios Reglamentos de cada denominación de origen, tanto en los dictados bajo la cobertura del Estatuto del Vino de 1933, cuanto en los aprobados al amparo

En la actualidad el artículo 18 La Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino ha establecido un régimen de protección de aquellas marcas, nombres comerciales o razones sociales que *“hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por cada nivel únicamente podrán emplearse en vinos con derecho al mismo”*, sin perjuicio de lo previsto en la correspondiente normativa comunitaria.

Como han subrayado SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, las excepciones que permiten que un nombre geográfico se emplee en vinos que no son de la región o que no se producen conforme a la disciplina productiva de la DO eran dos: a) para ciertos vinos de mesa con arreglo al régimen transitorio establecido en el tercer párrafo del artículo 52.1 del Reglamento 1493/99 y b) cuando el nombre geográfico corresponda a una marca que coincide con la identidad de su titular originario.⁸⁴ Los resabios del asunto *“Torres”*, conocida marca de vinos, con bodegas repartidas en diversas partes de Cataluña, España y América, y la denominación de origen portuguesa *“Torres Vedras”* están presentes.⁸⁵ Mas ese orden simbólico y jerárquico de los vinos que establecen los artículos 12 y 13, 16, 17, 18.4, 20, 21 y 22 y 23 de la Ley de la Viña y el Vino, lleno de mutuas contradicciones e incoherencias, permite establecer un nuevo régimen de prohibiciones de registro de nombres geográficos como marcas, de carácter especial.⁸⁶

.....
del Estatuto del Vino de 1970. Si analizamos el Reglamento de Origen *“Ribero”*, aprobado por Orden de 6 de diciembre de 1956 (BOE del 5 de septiembre de 1957), las disposiciones prohibitivas son diversas: se prohíbe la utilización del nombre Ribero en *envases, etiquetas y factura de vinos* que no sean de caldos amparados (art. 16), ni la utilización de *“sombrellas”* deslocalizadoras (art. 16.II), reservándose su uso autorizado a los *“vinos que expendan” “bodegas y negocios de vinos”* cuando tengan *“derecho al uso de las precintas y placas de garantía del Consejo Regulador”*. (art. 17). El Reglamento prohíbe, *interna corporis*, a las bodegas inscritas, la utilización de las *“marcas, nombres y etiquetas”* inscritas en el Registro del organismo regulador, para designar vinos no amparados de la misma firma (art. 18).

⁸⁴ SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. pág. 170-171.

⁸⁵ Cierto es que la denominación *“Torres”* es objeto de impugnaciones sucesivas, activa o pasivamente, como consecuencia del carácter onomástico del apellido de una conocida y prestigiosa bodega. Vide la STS de 3 de octubre de 2003 (*Vins Torras*).

⁸⁶ El *Dictamen del Consejo de Estado* 1631/2002 de 19 de diciembre sobre el *Proyecto de Ley de la Viña y el Vino*, advierte sobre la quiebra del sistema establecido por la Ley 17/2001 de 7 de diciembre.

III. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS MARCAS COLECTIVAS. EXPLICACIÓN O RAZONES DE UN INSTITUTO DESGAJADO.

1. Razones de unas diferencias institucionales.

Ha escrito Norbert OLSAK al glosar el artículo L-715 del CPI francés, como la marca colectiva está completamente adaptada para la gestión de un signo geográfico. Si en el derecho anglosajón la protección del signo geográfico se logra mediante las correspondientes *marcas de garantía o de certificación* en el derecho francés, y podíamos añadir en el ordenamiento jurídico español, la *marca colectiva* o la de *garantía* puede desempeñar un papel complementario a los mecanismos administrativos de reconocimiento de las indicaciones geográficas.⁸⁷

Dado este entronque común, LÓPEZ BENÍTEZ tras recalcar que las denominaciones de origen responden “*en puridad a la estructura de las marcas colectivas de garantía*” establece una serie de rasgos diferenciadores basados en la redacción vigente de la Ley de Marcas de 1988, -trasladables *mutatis mutandis* a la regulación de la Ley de Marcas de 2001 salvo en lo antes indicado- a las que nos hemos referido.⁸⁸

¿Qué razones abonan el desgajamiento de las denominaciones de origen del régimen de las marcas colectivas y de garantía en el derecho español? O si se estima más adecuada, cuál ha sido el *proceso de sustantivización* de la denominación de origen como instituto de derecho público y su consiguiente alejamiento del derecho de propiedad industrial de los signos distintivos.

Esta cuestión metodológica es relevante en orden a definir la naturaleza jurídica del instituto. Una evolución pareja se ha apreciado en otros derechos industriales. Como ha señalado la doctrina, “*le droit des marques s’est détaché de celui de la loyale concurrence, comme un rameau spécialisé et extrêmement réglementé, à la différence des autres signes distinctifs, comme le nom commercial ou les indications de provenance qui sont demeurés dans le giron du droit de la concurrence illicite*”.⁸⁹

La propia sustantivización del derecho marcario ha acendrado un proceso simétrico. Empero en el derecho de los signos distintivos privados perviven institutos cuya *ratio* altera la percepción general.

⁸⁷ Norbert OLSZK, ob. cit. pág. 93.

⁸⁸ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 28.

⁸⁹ Según VAN BUNNEN, citado por PUTTEMANS, ob. cit. págs. 82-83.

Era preciso, en nuestro criterio, hacer un recorrido en el ordenamiento jurídico español en el que se expresa el uso común o indistinto de las marcas colectivas y de las denominaciones de origen. O si se estima más apropiado, aquellos casos en los que la *nombradía geográfica* se protege mediante la figura, de contornos no muy precisos a la sazón, de las *marcas colectivas y de garantía*. Nos hemos referido en las páginas anteriores al caso paradigmático del primer *Reglamento de una Denominación de Origen*, el de Rioja de 1925-1926, o la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial del nombre de Jerez como marca colectiva a petición del Ayuntamiento de Jerez, o el uso casi homónimo que en determinadas disposiciones fiscales se aprecia entre ambos institutos.

2. La anfibología de las marcas colectivas y de las denominaciones de origen.

La identificación de la denominación de origen, como un determinado signo distintivo, asimilada a las marcas colectivas, reguladas en el Estatuto de la Propiedad Industrial y a las marcas de garantía, con los antecedentes antes expuestos de la contramarca nacional, es una constante en la doctrina y en el ordenamiento jurídico español.

Pero no sólo es un fenómeno español, sino que se reproduce en la tradición jurídica de los países vitivinícolas.

Cuando la *vis atractiva* de la organización vitivinícola y la legislación especial vitivinícola –singularmente el Estatuto del Vino de 1932 vigente hasta el año 1970– se ha limitado a regular supletoriamente las denominaciones de origen no vónicas, se ha alterado, en determinadas ocasiones, la “*órbita administrativa*”, a la que se refería MONGE GIL.

A la vista de las disposiciones administrativas, de carácter y disciplina jurídica diversa, se aprecia, continuamente, en el lenguaje del derecho, un *uso indistinto* de qué sea *marca colectiva* y qué sea *denominación de origen*. Se conciba aquélla como una técnica de protección marcaria de ésta, o se entienda que funcionalmente nos encontramos ante viejos restos comunes de las marcas corporativas o gremiales.

La distinción entre el carácter registrable o no de aquellas o de éstas, se pretendía solventar, al amparo de un ente institucional reflejo, asimismo, de la *administración pública del derecho privado* como pone de manifiesto la Orden de 5 de septiembre de 1953 del Ministerio de Industria por la que se creaba la *Inspección*

General de Denominaciones de Origen, con la pretensión de coordinar el reconocimiento oficial por la autoridad administrativa correspondiente y su acceso al Registro de la Propiedad Industrial.⁹⁰

Voluntad de *coordinación* y de *protección* que reiterará el apartado 4º del artículo 83 del Estatuto del Vino de 1970, estableciendo un deber de comunicación de las denominaciones de origen a los *Registros de la Propiedad Industrial* y al de *Sociedades*, que se reproduce en la *Adicional Novena* de la Ley de Marcas de 2001 y autorizando, a la Administración del Estado -otrora a través del INDO, hogaño mediante los órganos competentes de los servicios centrales ministeriales- y al Consejo Regulador correspondiente.

Subyace la concepción de una escisión subjetiva entre las marcas colectivas y las denominaciones de origen. Si se reconoce que constituyen un "*derecho de propiedad industrial*", toda vez que son "*verdaderos signos distintivos de producción*", pertenecen a "*colectividades delimitadas geográficamente*", exigese -como recuerda la Exposición de Motivos de la O.M. de 1953- un "*reconocimiento oficial*", por la autoridad administrativa competente y la "*constitución oficial de unas entidades que administren dirijan y sancionen el uso de la denominación*".

La propia Orden Ministerial de 1953 describe los dos elementos concurrentes: a) necesidad de reconocimiento oficial y b) constitución de una entidad gestora. ¿Cuál es la particularidad de ese reconocimiento oficial que distingue este instituto de las marcas colectivas consistentes en una indicación geográfica?

Son varias, podríamos añadir. Si el procedimiento de reconocimiento de la denominación de origen puede iniciarse a instancia de parte, los "*viticultores y elaboradores de vinos*" (art. 84.1 EV 1970), o de oficio (art. 85 EV 1970), el reconocimiento de la denominación de origen es una decisión puramente administrativa.

El artículo 20 de la Ley de la Viña y el Vino de 2004, atribuye a la Administración Pública competente el reconocimiento de la existencia de un VCPRD mediante el procedimiento establecido reglamentariamente. Presupuesto para el reconocimiento ulterior como denominación de origen como establece el artículo

.....
⁹⁰ Aun cuando LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. aplica tal calificativo al Registro de la Propiedad Industrial, puede extenderse también a los propios Consejos Reguladores, en cuanto que son también entes públicos que gestionan registros aprobados y desarrollados por el Reglamento de cada Denominación.

22.2 es que hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años, y en esa especie de curso honorario que establece la nueva Ley, presupuesto a su vez del reconocimiento administrativo de la denominación de origen calificada (art. 23. a LVV de 2004).

Aun cuando la primera petición se resolvía en el Estatuto del Vino de 1970 con un *reconocimiento provisional* de la misma, la Administración competente encomendaba al organismo regulador constituido provisionalmente formular el "*Proyecto de Reglamento Particular de la denominación*".

Este *Proyecto de Reglamento Particular* ha de contener entre otras determinaciones, la propuesta de demarcación administrativa de la "*zona de producción*" y de la "*zona de crianza*" que se verán afectadas, que constituyen el presupuesto para la adquisición del *derecho al uso* de la denominación reconocida, y consecuentemente, devienen en presupuesto material para el ejercicio de las acciones fundadas en derechos de *propiedad industrial* y de *competencia desleal*.

La nueva Ley de la Viña y el Vino encomienda a los "*órganos de gestión*" de cada signo distintivo, entre otras funciones la de *Proponer el Reglamento del v.c.p.r.d. así como sus posibles modificaciones* (art. 26. 2 a y 31 de LVV 2004). Cuando estos organismos de gestión configurados adopten la fórmula jurídico privada, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos a todo organismo de certificación "*la decisión de éstos sobre la concesión del nombre geográfico tendrá carácter vinculante para la autoridad competente*".

El reconocimiento inicial en la nueva Ley está condicionado a la presentación en el plazo legalmente establecido de una propuesta de Reglamento del VCPRD para su "*aprobación por la autoridad competente*".⁹¹ Ese reconocimiento de un determinado "*nivel de protección*" se revisará al cabo de cinco años para comprobar que "*en la gestión y control de los vinos acogidos a ese nivel de protección se cumple de forma satisfactoria la normativa aplicable a aquél,*" en caso contrario se procedería a la "*declaración de extinción del reconocimiento del nivel de protección*".

A pesar de estas diferencias en la regulación del procedimiento de reconocimiento establecido en el Estatuto del Vino de 1970 y de la LVV de 2004, la sustancia

.....
⁹¹ Caducado el plazo de presentación de la propuesta del reglamento, "*cualquier otro operador interesado podrá iniciar de nuevo el procedimiento de reconocimiento del v.c.p.r.d.*" (art. 31. 3 de la LVV 2004).

permanece. Ese organismo provisional o definitivo de gestión del *signum collegii* geográfico es quien propone el reglamento de la denominación de origen. ¿Se trata de un procedimiento de participación de los interesados en el ejercicio de funciones públicas o cualitativamente es un ejercicio privado ratificado por la intervención administrativa?

De cualquier manera, como habíamos señalado en el capítulo segundo, una de los criterios que diferencia cualitativamente ambos signos distintivos es el de la *territorialidad*.

Como apuntábamos, el cambio de paradigma, lo que dota a la institución de una autonomía conceptual o de una especialidad frente a otros signos distintivos, es que el instituto de la denominación de origen es industrial pero la *territorialidad* es un rasgo definitorio del mismo. La designación del *lugar de producción* protegido por los artículos 124 y ss. de la LPI de 1902 incluye no sólo la *fabricación perfeccionada industrial* sino el *cultivo*, el *territorio*, y en el mundo vinícola esa composición de intereses profesionales cristalizados en los primeros reglamentos de las denominaciones españolas (*Rioja, Jerez*) se refleja en la distinción primigenia de las *zonas de producción* –aquellas que abastecían de uva amparada– y las *zonas de crianza* –aquellas en las que se asentaban los diversos tipos de industrias bodeguera-. La demarcación administrativa del lugar de producción (de la zona de producción) fue siempre motivo de conflictos.

Si la protección se hubiere limitado al “*nombre geográfico*” al que se asociaba diversas virtudes, vinculado con los establecimientos bodegueros, hubiere bastado acogerse a una marca colectiva o de garantía.

Sin embargo el carácter territorial de la denominación de origen, vinculado realmente con las fincas cuya producción se reconoce apta para la elaboración de vinos protegidos cambia sustancialmente la percepción del instituto.

Dada la propia naturaleza del “*signum collegii*” la delimitación de la zona protegida deviene en piedra angular del sistema. Se trata, en el sistema jurídico español, de una decisión administrativa (art. 84.3 EV 1970 y 20, 28 a 31 LVV de 2004).

Fruto de un rasgo característico del régimen jurídico de este signo distintivo, la inapropiabilidad, el organismo gestor adopta la forma de persona jurídico-pública (*entidad u organismo oficial*, según la LPI de 1902 y EPI), lo que permite que el

régimen de utilización y de adquisición del derecho al uso de la denominación, sea eminentemente público, aun cuando en el seno del Consejo Regulador, se encuadre un fenómeno de *autoadministración* de los propios interesados (art. 89.1 EV 1970), que es común a otros entes de base corporativa (colegios profesionales, cámaras, etc.).

A la postre el organismo regulador distribuye la “*exclusividad*” en el uso concurrente de todos los inscritos del nombre geográfico protegido.

Este modelo se ha visto sustancialmente alterado como consecuencia de la aprobación de la LVV de 2004, porque reconoce que los órganos de gestión de un signo protegido puedan adoptar la forma jurídico privada.

3. Las denominaciones de origen y las marcas colectivas y de garantía. Una visión sinóptica de ambos institutos.

La doctrina administrativista y la mercantilista, han utilizado el escalpelo para separar aquellos elementos que caen en la “*órbita administrativa*” de aquellos otros que recaen en el dominio del derecho privado mercantil. Han recalcado las diferencias entre las marcas colectivas y las denominaciones de origen, los elementos comunes y diferenciadores de aquéllas y las marcas de garantía. Visión administrativista y mercantilista que metodológicamente justifican la reserva de cada materia *rationae competentiae*.

A) Marcas colectivas y denominaciones de origen: un elenco de diferencias.

A juicio de la doctrina administrativista (LÓPEZ BENÍTEZ) diversos son los rasgos que diferencian cualitativamente a las denominaciones de origen y las marcas colectivas y de garantía. Compendiando sus argumentos podemos resumirlos en las siguientes cuestiones: *a)* el problema de la titularidad del *signum collegii*, *b)* el ejercicio del derecho al uso y consiguiente protección jurídica (el ejercicio del *ius prohibendi*) *c)* la temporalidad, *d)* la garantía de calidad del producto, *e)* el carácter declarativo o constitutivo de la denominación de origen, *g)* el ámbito objetivo de las denominaciones de origen y las marcas colectivas, *h)* el régimen de protección jurisdiccional.

Estas diferencias, concluye en su trabajo de referencia obligada, configuran un régimen jurídico privado en el caso de las marcas colectivas (y de *garantía*) y un

régimen jurídico administrativo en el caso de las denominaciones de origen.⁹² Estatuto oficial *versus* estatuto privado. Régimen público *versus* régimen contractual.

Ciertamente y sobre este extremo volveremos más adelante, diversos son los ordenamientos jurídicos que protegen, precisamente, las denominaciones de origen, mediante su inscripción como marca colectiva de la que deviene en titular un ente público o privado, expresión en ambos casos, de un cierto *mesocorporativismo*.⁹³

Ahonda en estas distinciones la doctrina mercantilista. Señala MAROÑO GARGALLO que son institutos afines, pero que “*sus respectivos ámbitos no coinciden*” dado que la marca de garantía puede referirse tanto a productos como a servicios, y puede estar constituida por cualquiera de las “*denominaciones o signos que ad exemplum, menciona el art. 2 LM (de 1988)*”.

Añádase a su juicio, que las características del producto no tienen, en el caso de la marca de garantía, que deberse fundamental o exclusivamente al medio geográfico.

Extensión objetiva y causa de la vinculación del indicativo de calidad son, por tanto las diferencias constitutivas de ambos signos distintivos. Ha de sumarse un dispar régimen de uso del correspondiente *signum colegii* y una diversa protección jurisdiccional.

El *régimen de uso* en el caso de la marca colectiva deriva del estatuto jurídico “*ex contractu*” determinado.⁹⁴

.....
⁹² Vide LÓPEZ BENÍTEZ, *Las Denominaciones*, ob. cit. págs. 26-37. Un análisis de las diferencias y semejanzas de las denominaciones con otros derechos industriales análogos, en Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs. 61 y ss.

⁹³ Este problema de utilización de la marca colectiva como técnica de protección de un nombre geográfico se suscita en la doctrina italiana. Este puede ser el caso del *Gallo Nero*, dentro de la DOC del *Chianti*. Señalan VANZETTI y DI CATALDO, *Manuale*, ob. cit. pág. 242 cómo las marcas colectivas pueden ser registrados por sujetos que “*svolgono la funzione di garantire l’origine, la natura o la qualità di determinati prodotti o servizi*”. Sin embargo, para evitar que el titular de tal marca colectiva se apropiare de facto del nombre geográfico y pudiere vedar el derecho al uso de terceros, se introducen diversas cautelas legales (vide pág. 243-244). A este respecto, las breves notas de ROTONDI, ob. cit. págs. 115-116. La doctrina francesa así lo ha constatado. Recogía Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. II. pág. 645 y ss. la utilización de la marca colectiva como expresión y protección de la garantía de origen de un producto.

⁹⁴ Empero, como señala el artículo 63.2 de la Ley de Marcas de 2001, si dicha marca colectiva consiste en una “*indicación de procedencia geográfica*” el reglamento de uso deberá prever “*que cualquier persona*

En la denominación de origen dicho estatuto es de *carácter jurídico-público*, objetivo y predeterminado por la norma de reconocimiento de la denominación de origen.⁹⁵

Los usuarios de la marca colectiva son *per definitionem*, dada la disociación existente entre titularidad y uso, los miembros de la asociación o entidad titular.⁹⁶

Pero solamente puede ser utilizada dicha marca por los empresarios afiliados a la asociación titular de la misma.⁹⁷ Como subraya FERNÁNDEZ NOVOA, la pertenencia a la Asociación titular y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *Reglamento de Uso* de la marca colectiva, son los pilares sobre los que se asienta la facultad de usar la marca colectiva, de modo que no puede ser empleada en el tráfico jurídico por terceros que no reúnan tal condición.⁹⁸

Dada la nueva regulación comunitaria del derecho marcario, puede predicarse cierta obligación legal en el uso de la marca colectiva -así como de la de garantía-.⁹⁹ Señala el artículo 75 de la Ley de Marcas de 2001 que la carga legal de uso de ambos signos distintivos se "*entenderá cumplida por el uso que cualquier persona facultada haga conforme al artículo 39 de la propia Ley*".¹⁰⁰ El incumplimiento de dicha carga legal lleva aparejado la declaración de caducidad de la marca -colectiva y de garantía-.

.....
cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación".

⁹⁵ Aun cuando dicha norma institucional básica de la Denominación de Origen, que es el reglamento de uso particular haya sido promovido y propuesto por los propios interesados, como prevenía el Estatuto del Vino de 1933 y corrobora el Estatuto del Vino de 1970.

⁹⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 572.

⁹⁷ MONGEL GIL, *Las marcas*, ob. cit. , FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 568.

⁹⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 572-573.

⁹⁹ Sobre la obligación de uso de la marca, so pena de aplicar el instituto de la *caducidad de la marca* inscrita, véase, Gregorio ROBLES MORCHÓN, *Las marcas en el derecho español (Adaptación al derecho comunitario)*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, págs. 172 y ss. Elena DE LA FUENTE GARCÍA, *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 115 y ss. Concepción SAIZ GARCÍA, *El uso obligatorio de la marca*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 45 y ss. y FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 453 y ss.

¹⁰⁰ El artículo 39 de la Ley de Marcas de 2001 se corresponde, como señala PORTELLANO DÍEZ, *Ley de Marcas*, ob. cit. pág. 44, con el antiguo artículo 4 de la *Ley de Marcas* de 1988 y las exigencias derivadas del artículo 50 del Reglamento de la *Marca Comunitaria*. Sobre este último, CASADO CERVIÑO, *El sistema comunitario*, ob. cit. págs. 303 y ss.

En el caso de las denominaciones de origen tal disociación es común, correspondiendo el derecho al uso de la denominación, a los titulares inscritos en los Registros establecidos en el Reglamento *Particular de Uso* de la denominación, correspondiente. El *derecho al uso* de la denominación de origen solo se adquiere previa inscripción del interesado en los registros correspondientes en el Reglamento de cada denominación de origen (art. 82. EV).

Empero en el caso de las denominaciones de origen las causas de la extinción o caducidad de dicho *signum colegii* geográfico son cualitativamente diferentes.¹⁰¹ Procede distinguir en ese sentido, qué sea la protección o perdurabilidad del nombre geográfico, de la vigencia y permanencia, en su caso, de la propia denominación de origen, y, por último, del organismo regulador. Respecto a la primera de las cuestiones, la protección y la permanencia del nombre geográfico queda salvado por la legislación marcaria de forma negativa (*prohibiciones absolutas o relativas*), sin perjuicio de la facultad pública de carácter cartográfico de dar nuevo nombre a las cosas.¹⁰²

La segunda de las cuestiones nos pone sobre la mesa el problema recurrente de la transformación de determinadas denominaciones de origen reconocidas en denominaciones *genéricas o semigenéricas*, con arreglo a determinadas legislaciones marcarias, singularmente anglosajonas.

En el derecho español no hay una previsión sobre la desaparición o decadencia de la denominación de origen.¹⁰³ Previsiones se contemplan, sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos.¹⁰⁴

La reflexión sobre la duración y extinción del derecho, halla respuestas diversas si acudimos a una visión administrativa o mercantil.

La doctrina administrativa ha considerado que el reconocimiento de las denominaciones de origen es una facultad eminentemente administrativa, y en conse-

¹⁰¹ Veáse Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs. 66 y ss. quien señalaba “*toutes les appellations d’origine non vinicoles sont susceptibles de tomber dans le domaine public en prenant par l’usage un caractère generique*”.

¹⁰² Veáse a este respecto, en el caso francés, Caroline BUHL, *Le droit des noms geographiques*, ob. cit. págs. 19 y ss.

¹⁰³ Lo subraya MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 129-130

¹⁰⁴ Sobre la “*degenerescência*” de la Denominación de Origen prevista en el artículo 256 del CPI - singularmente regulado en sede de caducidad- RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 302 y ss.

cuencia, dado que las denominaciones de origen son signos distintivos de creación administrativa, duran mientras la Administración Pública no estime conveniente su supresión, que sucedería obligadamente cuando la *denominación “deje de servir las finalidades para la que fue creada”*, e incluso en determinadas ocasiones se ha suprimido una denominación y se ha agrupado con otra.¹⁰⁵ Empero, esta interpretación nace, en nuestro criterio, de un presupuesto erróneo, que es el carácter constitutivo y no declarativo, del reconocimiento de la denominación de origen por la autoridad pública, sobre el que volveremos más adelante. Y cuestión distinta, es, además, las facultades que en orden a la creación, modificación o supresión del organismo regulador- el Consejo Regulador de cada una de las denominaciones de origen, en el modelo del Estatuto del Vino de 1970- correspondan.¹⁰⁶

Desde una óptica mercantilista la cuestión se suscita en otros términos. Argumenta MAROÑO GARGALLO, que puede imaginarse la situación de extinción del derecho por dos motivos propios de la teoría general de los signos distintivos: que no había objeto que distinguir o bien que la denominación empleada no fuere apta para lograr su objetivo, faltando en ambos casos la razón que justifica el otorgamiento de un monopolio de utilización de este signo, cual es su función distintiva en el tráfico.¹⁰⁷

.....
¹⁰⁵ Esta es la interpretación de LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 30, quien utiliza el ejemplo de las dos denominaciones de origen “queseras”, la de *Urbasa* y la de *Idiazabal*. En este caso se eligió la denominación más renombrada (*Idiazabal*). La Denominación de Origen Protegida «*Idiazabal*» fue inscrita en el registro comunitario de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, mediante el Reglamento (CE) 1107/96 de 12 de junio. El reglamento fue aprobado por Orden del MAPA de 30 de noviembre de 1993. Su reglamento ha sido modificado por la Orden APA/1855/2002 de 4 de julio. Entre otras modificaciones se han introducido diversos extremos relativos a la aprobación de Manual de calidad y procedimiento en aplicación de la Norma EN 45011 y al procedimiento de certificación de los quesos maparados que garantice la imparcialidad del mismo.

¹⁰⁶ Sin embargo, en algún pronunciamiento judicial, el Tribunal Supremo ha limitado dicha facultad de autorganización de la Administración en orden a la creación y constitución de Consejos Reguladores. Véase la STS de 24 de mayo de 1965 (Ar. 2924, Ponente: Sr. Fernández Hernando), relativa a la impugnación de la Orden de 29 de enero de 1964, por la que se creaba el Consejo Regulador de la D.O. *La Mancha*, que agrupaba las denominaciones de origen *Mancha* y *Valdepeñas*, reconocidas por el Estatuto del Vino de 1933, así como las denominaciones de nueva creación de *Manchuela*, *Méntrida* y *Almansa*, que se reconocían al amparo de lo previsto en el artículo 37 del Estatuto Republicano, bajo un único Consejo Regulador. Dio origen al Reglamento conjunto de las D.O. *Mancha*, *Manchuela*, *Almansa* y *Méntrida* y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden Ministerial del 2 de marzo de 1966. Este primer Reglamento, de consuno con la Orden Ministerial por la que se denegaba la constitución de un Consejo Regulador para la Denominación de Origen *Valdepeñas*, fue impugnado por el Ayuntamiento de Valdepeñas y la *Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos* de la localidad. El recurso fue resuelto por la STS de 24 de mayo de 1965. Sobre la misma, una breve reseña en LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 63-64, nota 86.

¹⁰⁷ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 130.

Expresión de esta pérdida de su función distintiva en el tráfico es el de la vulgarización de la denominación de origen. En el mundo vitivinícola este ha sido uno de los caballos de batalla en la tensión tradicional generada entre la clasificación atendiendo a los modos de producción y al origen. O dicho de otro modo, si la indicación geográfica identificaba única y exclusivamente un *método de elaboración o de vinificación*, de un determinado tipo de vino (*genus*).

B) Denominaciones de origen y marcas de garantía.

La protección de las marcas de garantía se funda en las acciones reguladas en la Ley de *Marcas de 1988 (de 2001)*, mientras que en el caso de las denominaciones de origen tratase de una protección eminentemente administrativa.¹⁰⁸

Desde una visión mercantilista la pretensión es similar; recalcar la diferencia constitutiva de ambos institutos, atendiendo a su régimen jurídico sustantivo y procesal, sustancialmente privado o público, respectivamente.

Señala MAROÑO GARGALLO, que son institutos afines, pero que *“sus respectivos ámbitos no coinciden”* dado que la marca de garantía puede referirse tanto a productos como a servicios, y puede estar constituida por cualquiera de las *“denominaciones o signos que ad exemplum, menciona el art. 2 LM (de 1988)”*.

Añádese, a su juicio, que las características del producto no tienen, en el caso de la marca de garantía, que deberse fundamental o exclusivamente al medio geográfico. Si tales diferencias atienden a la propia naturaleza del instituto, el régimen de uso y de protección es dispar. La protección de las marcas de garantía se funda en las acciones reguladas en la Ley de *Marcas de 1988 (de 2001)*, mientras que en el caso de las denominaciones de origen tratase de una protección eminentemente administrativa.¹⁰⁹

Si la conclusión es la misma en el caso de las denominaciones de origen y las marcas de garantía, según la interpretación de LARGO GIL, había un elemento singular. Ha de recordarse, como subrayaba RIBEIRO DE ALMEIDA, que el legislador español *“concedeu autonomia às marcas de garantia”* con un contenido normativo y exigencias propias, de distinto calado al otorgado en otros ordenamientos jurídicos

.....
¹⁰⁸ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 105.

¹⁰⁹ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 105.

cercanos en los que son una modalidad o especie de las marcas colectivas.¹¹⁰ Establecía el artículo 62.1 de la Ley de Marcas de 1988, que no podrían ser registradas como marcas de garantía las “denominaciones de origen reguladas” en el Estatuto del Vino de 1970 y demás normas complementarias, que se regirían por sus disposiciones específicas.

Empero, como apunta MAROÑO GARGALLO la denominación de origen y la marca de garantía, tienen en común el ser dos indicadores de calidad, cuyos signos distintivos están abiertos a todos los productores o empresarios que cumplan las condiciones requeridas.¹¹¹ Sin embargo, la denominación de origen es fundamentalmente un signo distintivo de la tipicidad de un producto, al que va asociado en el imaginario del mercado, una determinada calidad o la atribución de unas específicas cualidades.

En ambos casos la conclusión a la que se llegaba a la luz de la Ley de Marcas de 1988, venía a corroborar el desgajamiento del instituto del tronco común de los signos distintivos por mor de la intervención pública.

Al glosar la prohibición del artículo 62.1 de la LM de 1988, advertía la doctrina mercantil, que dicha exclusión tenía un doble significado. Un primer significado, en opinión de MAROÑO GARGALLO, de dicha prohibición era la de ser expresión de la afinidad de ambas figuras, el legislador evitaba de este modo el solapamiento o confusión de ambos signos distintivos.¹¹²

Una segunda interpretación, de tal proscripción tenía como finalidad procurar la tutela de las denominaciones de origen existentes, impidiendo la adopción de una solución más efectiva para la tutela de las denominaciones de origen en el plano internacional como es la del registro de aquellas como marcas de garantía.¹¹³

Pero ese juicio no puede compartirse. No sólo porque la nueva Ley de Marcas del 2001 (arts. 68 y 69.3) ha supuesto, deuda de la legislación comunitaria, un quiebro tímido al admitir el registro como *marca de garantía de una indicación de procedencia* en los términos a los que nos hemos referido anteriormente.

.....
¹¹⁰ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob.cit. pág. 355.

¹¹¹ MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 104.

¹¹² MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 105.

¹¹³ LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág. 72.

Tiene sentido engarzar la prohibición de inscribir como *marca de garantía* el nombre geográfico de un producto, con la finalidad de evitar que pueda apropiarse por esta vía del uso del mismo. Pero carece de toda fundamentación la interdicción del fenómeno contrario, que sea el propio Consejo Regulador quien como medio de aumentar las medidas de protección, inscriba como marca de garantía el nombre geográfico amparado.

Sin embargo dado el régimen internacional de protección de los signos distintivos, que refuerza los elementos de la propiedad de las marcas de fábrica y de comercio, parece apropiado entender, como había apuntado la doctrina mercantilista, si no sería saludable que *la vocación ínsita de las denominaciones geográficas para convertirse en marcas colectivas*, fructificara.¹¹⁴

De este modo se conjugan en el derecho internacional los dos regímenes de protección, el propio y característico de todos los signos distintivos y el correspondiente al instituto de las Denominaciones de Origen.

4. La marca colectiva pública y privada.

Ciertamente en el tráfico jurídico las mercaderías tienden a individualizarse no sólo atendiendo a sus marcas de fábrica - su *no logo*- sino acudiendo a una multitud y variedad de signos distintivos empleados por un grupo de empresas que les permiten individualizar mancomunadamente sus productos y servicios. Esta necesidad es más evidente como ya apuntara RAMELLA, no sólo en el ámbito de la producción en masa sino, sustancialmente, en el ámbito de una producción y comercialización como la vitivinícola, en la que la fungibilidad del *genus* no se corresponde con la *specie*.

Dichos signos distintivos se han adoptado en los ordenamientos nacionales, internacionales o comunitarios, bajo diversas fórmulas jurídicas: marcas colectivas, marcas de garantía o de calidad, de certificación etc. y siguiendo a VAN INNIS incluiríamos en esta panoplia, las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.¹¹⁵

.....
¹¹⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 570, MONGEL GI, *Las marcas*, ob. cit.

¹¹⁵ Thierry VAN INNIS, *Les signes distinctifs*, ob. cit. pág. 178 y ss. Una relación de los diversos sistemas de protección puede encontrarse en el citado Informe de la OMC-WTO, "Exámen de la aplicación de las disposiciones de la Sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas

Alguna propuesta doctrinal ya propugnó en el derecho de la propiedad industrial distinguir o diferenciar dos tipos de marcas colectivas: las públicas y las privadas.¹¹⁶

Si la legislación de propiedad industrial se ocupa habitualmente de las marcas colectivas privada -visto el artículo 61 de la Ley de Marcas de 1988- las llamadas marcas colectivas públicas no se determinan únicamente por que la titularidad de aquellas corresponda a una entidad oficial pública o *para pública*.

Había advertido ASCARELLI, que el dominio propio de las denominaciones de origen era la competencia desleal, no constituyendo propiamente un signo distintivo ni por ende podían calificarse como bienes inmateriales, acudiendo al concepto de monopolio dada la intervención administrativa en el proceso de reconocimiento y gestión del derecho al uso, si bien concluía que “*funcionalmente*” marcas colectivas y denominaciones de origen podían asimilarse.¹¹⁷

Dado ese común funcional entre marcas colectivas e indicaciones geográficas, algunas legislaciones nacionales así lo han entendido al regular el régimen jurídico

.....
de conformidad con las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Resumen de las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas (IP/C/13 y ADD.1).

¹¹⁶ Según hemos expuesto, en la Ley de Propiedad Industrial de 1902 de manera tosca y en el *Estatuto de la Propiedad Industrial*, tal diferencia se percibía pero limitada a la titularidad de la marca colectiva, en aquellos supuestos previstos en los que se autorizaba ser titular de la misma a una entidad oficial constituida “*ad hoc*”.

¹¹⁷ ASCARELLI, Ob. cit. págs. 482-483. Empero concluía su reflexión señalando como las marcas colectivas eran signos libremente elegidos frente a los que se reconocía un derecho de una asociación mientras que en el segundo de los casos se trataba de indicaciones existentes que la ley reservaba directamente a una categoría de empresarios. De este modo en el primero de los supuestos la “*disciplina jurídica es la de los signos elegidos por los particulares como instrumentos de diferenciación en la lucha concurrencial*” mientras que en caso de las DD.OO. se trataba de denominaciones “reservadas por la ley por una inmediata preocupación de tutela de los consumidores”. Concluía entendiendo que tal normativa representaba un “*retorno a los orígenes corporativos del derecho comercial, ante la que es preciso evitar precisamente, el peligro de degeneración consistente en su transformación en un directo instrumento de protección de determinados grupos de empresarios y en el abandono de su carácter de instrumento para la tutela del consumidor*”. Esa preocupación ante la creación de monopolios comerciales al amparo de un nombre geográfico sigue siendo un presupuesto filosófico-jurídico que deviene en axioma normativo en la legislación de competencia. Son de interés las reflexiones de Vito MANGINI, “*Il marchio collettivo*”, en Francesco GALGANO, *Tratato di Diritto Comerciale*, ob. cit. págs. 124 y ss. Apuntaba Ramón PELLA, *Tratado*, ob. cit. pág. 51, al glosar el artículo 25 de la Ley de P.I. de 1902, que el Estado es innegable que podía adoptar marcas de fábrica, pues al fin y al cabo constituye un ente jurídico, la razón de ser de las mismas no era otra que la “*existencia de los monopolios de producción ó venta á favor del Estado y para asegurar los productos de las manufacturas nacionales*”.

de aquéllas. El artículo 19 de la *Loi uniforme Benelux sur les marques* de 19 de marzo de 1962 (LUB), es un ejemplo en este sentido.¹¹⁸

La doctrina ha entendido que podían registrarse como marca colectiva entre otros tipos de signos colectivos las indicaciones de procedencia, si bien en aquellos casos en los que aquella devenía en denominación de origen no podía ser en ningún caso apropiable a título de marca colectiva.¹¹⁹ En términos similares se expresa el artículo 64 del Reglamento de la Marca Comunitaria,¹²⁰ que ha de ser completado por las previsiones del artículo 14 del Reglamento nº 2081/92 de 14 de julio de 1992.

Han puesto de relieve LARGO GIL y MONGE GIL, que casi todos los sistemas nacionales de marcas admiten el registro como marca colectiva de una denominación geográfica en tanto que indicación de procedencia.¹²¹ E incluso, ahondando en esa coexistencia y compatibilidad, la doctrina española más autorizada ha advertido que todas las indicaciones geográficas tienen una “*vocación insita*” para convertirse en marcas colectivas.¹²²

¿Ha de entenderse que la diferencia cualitativa para la asimilación del régimen de las marcas colectivas con las denominaciones de origen radica única y exclusivamente en la cuestión dominical? O la titularidad sobre la marca colectiva de base geográfica prevista en el artículo 65 del RMC, por una persona de “*derecho público*” no se limita a consagrar la clásica escisión entre titularidad y derecho al uso de la misma, común a ambas, sino que el elemento diferenciador que realmente perturba la concepción mercantilista se ha de establecer en dos signos diferenciadores relevantes: a) la titularidad no dominical sobre el *signum colegii*, b) la rela-

.....
¹¹⁸ El párrafo tercero del artículo 19 de la LUB señala: “*Sont également considérés comme marques collectives tous signes ainsi désignés lors d’un dépôt et servant, dans la vie des affaires, à désigner la provenance géographique des produits. Une telle marque n’autorise pas le titulaire à interdire à un tiers d’utiliser ces signes dans la vie des affaires conformément aux usages honnêtes en matière industrielle ou commerciale; en particulier, une telle marque ne peut être opposée à un tiers habilité à utiliser pareille dénomination géographique*”. Sobre este precepto, VAN INNIS, ob. cit. págs. 178 y ss.

¹¹⁹ Thierry Van INNIS, *Les signes*, ob. cit. pág. 183 siguiendo a la doctrina del Benelux.

¹²⁰ Sobre el mismo, CASADO CERVÍÑO, *El sistema*, ob. cit. págs. 361 y ss. FERNÁNDEZ NOVOA, *El Sistema comunitario*, ob. cit. págs. 417 y ss.

¹²¹ LARGO GIL y MONGE GIL, comentario a los artículos 64 y 65, en CASADO CERVÍÑO y LLOBREGAT HURTADO, *Comentarios a los Reglamentos sobre la marca*, ob. cit. pág. 761.

¹²² Carlos FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado sobre derecho de marcas*, ob. cit. pág. 570.

ción jurídica entre los titulares del derecho sobre el *signum colegii* geográfico que se fundan en reglas de derecho público.¹²³

Ha puesto de manifiesto DESSEMONTET, al estudiar el derecho suizo, como es posible registrar una indicación de procedencia como marca colectiva, si bien sería más apropiado su protección como marca de garantía.¹²⁴

Suscita tal propuesta una objeción derivada de la propia naturaleza de este *signum colegii*, que no sería admisible monopolizar una zona geográfica en favor de los productores que respetaran el reglamento de la marca colectiva, salvo que existiera una “*obligation de droit public de remplir les exigences de qualité consacrées dans ce règlement*”.¹²⁵

Dicha obligación de “*derecho público*” en el derecho español se resuelve desde la técnica del encuadramiento funcionalmente obligatorio de los vitivinicultores en los registros de las denominaciones de origen que gestionan los Consejos Reguladores correspondientes, inscripción y cumplimiento del reglamento de la misma, que devienen en requisitos y presupuestos para la utilización del *signum colegii* geográfico, y que permite, la utilización de todos los titulares, sin monopolio del régimen de uso, que cumplan los requisitos exigidos por la reglamentación de la denominación correspondiente.

Sin embargo, como recalcamos en posteriores páginas, la LVV de 2004 ha recuperado con fuerza una tendencia *neocorporatista* al establecer cómo en deter-

.....
¹²³ Reglas de derecho público que exceden de la atribución de derecho público en los actos de constación, de carácter reglado que determinan consecuencias constitutivas de situaciones jurídicas para determinados sujetos, como ponen de manifiesto MARTÍN MATEO y DIEZ SÁNCHEZ, *La marca comunitaria, derecho público*, ob. cit. págs. 53-55 y passim. siguiendo a Vito MANGINI, *Il marchio collettivo*, en Francesco GALGANO, *Tratatto du Diritto commerciale*, ob. cit. págs. 124 y ss.

¹²⁴ François DESSEMONTET, *La Propriété intellectuelle*, CEDIDAC, Lausanne, 2000, pág. 265. En el caso del derecho suizo se da una primera regulación con la Ley de 26 de septiembre de 1890, *Loi federale concernant la protection des marques de fabriques et de commerce, des indications de provenance et de récompenses industrielles*, que ha estado en vigor, con diversas modificaciones, hasta la nueva *Loi fédérale sur la protection des marques et des indications de provenances* de 28 de agosto de 1992. Este es el caso de la inscripción como marca de calidad “*Viti*” y registrada como marca colectiva (*Vino Nostrano, Merlot del Ticino*). Sobre el derecho suizo, aun cuando algo antiguo el artículo, Jacques GUYET, “*La protection des indications de provenance et des appellations d’origine en droit suisse*”, en *Actes du Colloque de Lausanne, Les Indications de provenance et les appellations d’origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983, págs. 7 y ss. El mismo supuesto en el caso italiano, VANZETTI y DI CATALDO, ob. cit. págs. 243-244.

¹²⁵ François DESSEMONTET, *La propriété*, ob. cit. pág. 265.

minados casos el órgano de gestión podrá adoptar la *forma jurídico pública o jurídico privada* (art. 25), observando como principio básico “*su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia* (art. 25.7)

En las relaciones privadas, las marcas colectivas se rigen por el estatuto o reglamento que los miembros del grupo han adoptado y su utilización corresponde a todos los miembros de la entidad titular.

Sin embargo en los casos de agrupaciones sujetas al derecho público, el derecho de uso de la marca se determina directamente por la norma jurídica, que establece los requisitos objetivos y subjetivos del derecho de uso *uti singuli*. En el caso de las marcas colectivas las infracciones son incumplimientos de obligaciones civiles establecidas convencionalmente, mientras que en los casos de marcas colectivas de derecho público - y este sería el caso de la configuración de las denominaciones de origen españolas- la infracción sería de una norma jurídica -legal reglamentaria o corporativa- y la correspondiente sanción tendría carácter administrativo, siendo revisables, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.¹²⁶

5. El problema de la titularidad de la marca y de la denominación de origen.

El estudio de LÓPEZ BENÍTEZ subraya que en las marcas de garantía y colectiva se produce una disociación similar entre el titular de la misma y los titulares del derecho a su uso, escisión entre titularidad del signo distintivo y el derecho al uso, que comparte con el instituto de las denominaciones de origen.¹²⁷ Se trata, al igual que en las marcas de garantía de una *disociación constitutiva y permanente* entre la titularidad y el uso de la marca de garantía - y colectiva-.¹²⁸

.....
¹²⁶ Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. II. pág. 656. A este respecto, Caroline BUHL, ob. cit. págs. 116 y ss. Si bien en el derecho francés con arreglo a los artículos L 715-1 a L715-3 del CPI pueden ser titulares de la marca colectiva tanto las personas jurídicas públicas cuanto privadas, concurriendo en las mismas un interés general, comercial, industrial o agrícola y un interés particular de los socios integrantes de la persona jurídica.

¹²⁷ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 26.

¹²⁸ LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág. 52, y en el mismo sentido FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 556 y ss. Dicha disociación es la hace posible- recalca FERNÁNDEZ NOVOA- que el *titular de la marca de garantía sea un árbitro imparcial que se limita a velar por la existencia del nivel de calidad*

Empero las diferencias se acendran en el momento de identificar al titular de cada uno de los signos distintivos. Si en el caso de marcas de garantía pueden ser titulares tanto personas físicas como jurídicas (*ex artículo 10 LM*), en las marcas colectivas, esta titularidad puede corresponder, derogado el artículo 136 del EPI, a las Asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios (art. 58.1. LM), que se extiende en el artículo 64.1 del Reglamento de la *Marca Comunitaria* de 20 de diciembre de 1993, a las personas jurídico públicas.¹²⁹

La marca de garantía y colectiva no pertenece a quienes las usan sino a un *titular de tipo fiduciario* que está además, legitimado para entablar las acciones derivadas de la misma, reconociéndose a los miembros de la entidad titular, un derecho al uso de las mismas, una vez cumplidos determinados requisitos subjetivos y objetivos.¹³⁰

¿Y qué ocurre con la titularidad del otro *signum colegii*? Descarta LÓPEZ BENÍTEZ que el titular sean los Consejos Reguladores regulados en los artículos 98 y 101 del Estatuto del Vino de 1970, dado que, en su criterio, carecen de personalidad jurídica. Descarta igualmente que corresponda a los viticultores o elaboradores de vinos (art. 84.1 EV de 1970), entendiéndose que la intervención administrativa debía justificar la atribución de la titularidad de la denominación.¹³¹

Como recalcará Paul ROUBIER, el derecho a la denominación de origen no pertenece a una persona física o jurídica (*Gesellschaft*) sino que pertenece a una comunidad (*Gemeinschaft*), sin perjuicio de las facultades en orden a la protección y defensa que el ordenamiento jurídico atribuye a determinados entes representativos de intereses.¹³²

.....
establecido en el Reglamento de uso, evitándose de tal manera los supuestos de autocontrol de sus propios productos y servicios, extremo este que, paradójicamente si existe en el modelo corporativo de organización de los Consejos Reguladores.

¹²⁹ D.O.C.E. n° L 11(1 de 14 de enero de 1994. Entienden LARGO GIL Y MONGE GIL, *Marcas Comunitarias colectivas*, Comentario al artículo 64 en CASADO CERVIÑO y LLOBREGAT HURTADO, *Comentarios a los Reglamentos sobre la marca comunitaria*, Universidad de Alicante, Alicante, 1996, págs. 740 y ss. que el inciso que reconoce la condición de titular a las personas jurídico públicas, provoca "cierta distorsión en el conjunto". Sobre las marcas colectivas geográficas, pág. 758 y ss.

¹³⁰ LACRUZ BERDEJO, *Derechos reales*, ob. cit. pág. 92.

¹³¹ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 28-29.

¹³² Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. pág. 770-772. Equipara el propio ROUBIER en el caso del ordenamiento jurídico francés ese derecho al uso comunal, con otros derechos comunales característicos de la comunidad

6. Del derecho sobre la denominación de origen al *derecho al uso* de la denominación.

Ha señalado la doctrina, que el conjunto de bienes inmateriales formado por las creaciones industriales y los signos distintivos es objeto de protección mediante una técnica común, aun cuando la fundamentación de la protección varíe, con arreglo a la modalidad del bien inmaterial que se trate.

Sobre estas diferencias, la protección jurídica se articula, básicamente, sobre la concesión de un derecho de uso exclusivo (*monopolio de explotación*) y de un derecho de exclusión o de prohibición (*ius prohibendi*), ejercitable *erga omnes*.¹³³

Las *marcas de fábrica* son apropiables. *La propiedad de las marcas*- establecía el artículo 30 de la LPI de 1902- *está equiparada a la de los bienes muebles*. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil, sin perjuicio que para obtener la oportuna protección sea precisa la previa inscripción registral, dado que la reglamentación positiva de las marcas se funda en el principio de la inscripción registral frente al principio de la vigencia en el tráfico, más propio de la legislación francesa y de la norteamericana.¹³⁴

Las marcas de fábrica son, expresión, del dominio industrial de titularidad privada, y responden, por tanto, a la voluntad y los propios intereses de la empresa correspondiente. Empero como señala J. AUDIER, ha de distinguirse, en este instituto, que el reconocimiento y protección de la denominación de origen es fruto de la voluntad organizada de los interesados –vitivinicultores-, y es reconocida y amparada por una decisión de la autoridad pública, con arreglo a las características propias de cada sistema jurídico.

.....
agraria, que son, expresiones de derechos reales *administrativos* (*derecho sobre comunales, pastos, etc.*). Entiende este autor que en el ámbito de los derechos reales se encuentran diversos derechos colectivos, y por tanto, "*l'appellation d'origine est un droit de même type, mais dans le groupe des droits de clientèle*".

¹³³ Resume estos principios comunes, Antonio RONCERO SÁNCHEZ, *El contrato de licencia de marca*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 25. Añade como al margen quedan los conocimientos técnicos industriales secretos (*know-how*), si bien ciertamente, en el dominio de las denominaciones de origen, el método de vinificación o elaboración, es precisamente, en ocasiones, el objeto en sí mismo de la protección en cuanto que está vinculado a un determinado geográfico, cual es el caso del *Champagne*, del *Oporto*, o de otros tipos y especies de vinos fortalecidos renombrados. Véase a este respecto, André PUTTEMANS, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*, ob. cit, págs. 19 y ss.

¹³⁴ Concluía el artículo 30 de la LPI de 1902. Lo señala GARRIGUES, *Instituciones de Derecho Mercantil*, S- Aguirre Imprenta, Madrid, 1947, pág. 216.

La diferencia en el caso de las denominaciones de origen, descansa, en el primero de los elementos, en la inapropiabilidad de la denominación de origen, como manifestación o no de una expresión del dominio colectivo o común, otro modo de apropiación, como apuntara ROUBIER, al construir la teoría de la propiedad industrial, desde la consideración de los *derechos de clientela*. Distinguía ROUBIER, los derechos relativos a las creaciones industriales (*invenciones, creaciones artísticas, dibujos y modelos*), que tenían por objeto constituir en provecho de su titular, así recompensado un monopolio de explotación privado de carácter temporal, de aquellos relativos a los signos *distintivos (marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen)*, que tenían por objeto la constitución no de un auténtico monopolio en provecho de su titular, sino más bien un *derecho de exclusividad –y de exclusión–* del empleo de los signos distintivos. Derechos exclusivos de utilización que en el dominio de la incipiente propiedad industrial, se protegían mediante la acción en *contrefaçon* y las normas de protección incorporadas en los convenios internacionales.¹³⁵

Sin embargo el régimen de protección de algunos signos distintivos es cualitativamente diferente, ora no confieren un derecho privativo, como era el caso del nombre comercial, ora son el objeto de un *derecho colectivo*, cual es el caso de las denominaciones de origen,¹³⁶ cuya protección negativa correspondía a las acciones, civiles y penales, fundadas en ilícitos pertenecientes al dominio de la *competencia desleal*.¹³⁷

Entiende ASCARELLI que la tutela de las denominaciones de origen implica un *“derecho subjetivo”* de cada uno de los empresarios o productores a la obtención del derecho al uso del signo distintivo y consecuentemente, en el ámbito del ejercicio

.....
¹³⁵ Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété*, ob. cit. I págs. 9 y ss. págs. 104 y ss y passim.

¹³⁶ Véase ea este respecto, PLAISANT y JACQ, *Traité*, ob. cit. págs. 44 y ss.

¹³⁷ Tomado de A. PUTTEMANS, *Droits intellectuels*, ob. cit. págs. 27 y 28. A juicio de ROUBIER, ob. cit. I pág. 12 la teoría de la propiedad industrial es esencialmente una regularización jurídica del juego de la competencia entre productores. Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. I, págs. 495 y ss. recalca como la protección en el derecho francés de las denominaciones de origen era similar a la del nombre comercial, sujeta a un doble sistema: protección penal con arreglo a la ley de 1824, y protección general por la acción de competencia desleal en cualquier caso. Sin embargo dicho sistema se modifica como consecuencia de la Ley de 6 de mayo de 1919 sobre denominaciones de origen, que crea un auténtico derecho privativo, sancionado por dos acciones, civil y correccional. Sobre el sistema de protección de la denominación de origen y su confusión con el nombre comercial derivado de la Ley de 28 de julio de 1824, Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*, Recueil Sirey, II, Paris, 1954, págs. 722 y ss. y 753 y ss. y Caroline BUHL, ob. cit. págs. 331 y ss.

del *ius prohibendi* frente a terceros, de entablar por sí o el organismo regulador, las acciones jurisdiccionales fundadas en la normativa de competencia desleal.¹³⁸ A la luz de la legislación española puede apreciarse entre los rasgos del instituto, la existencia de un derecho al uso de la denominación de origen en todo productor o bodeguero que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de cada denominación.¹³⁹

7. La identificación de los titulares del derecho al uso de las denominaciones de origen. Del Reglamento de Uso de la marca colectiva al reglamento de la denominación de origen.

Es relevante en el proceso de desgajamiento de las denominaciones de origen de su tronco común, la intervención del Registro de la Propiedad Industrial. Escribía GUAITA MARTORELL como la propiedad industrial era una propiedad especial esencialmente civil. Su especialidad, *“llevaba en buena medida a la propiedad industrial al ámbito del derecho administrativo”*, al exigir –continúa el profesor GUAITA- *“ineludiblemente un servicio creado “ad hoc” para protegerla, regularla, fijar con claridad sus contornos”*, dicho servicio no es otro que el Registro de la Propiedad Industrial, que constituye un *“medio vital sine quo non” para que pueda existir y subsistir la propiedad industrial*”.¹⁴⁰

La actividad de calificación y de registro del Registro de la Propiedad Industrial, como de la Oficina de Patentes y Marcas, que le sustituye, es, era, materialmente administrativa, siendo sus resoluciones, revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.¹⁴¹

El modelo en el que se inspira es el previsto claramente en los traídos artículos 136 a 143 y de los artículos 244 a 266 del Estatuto de la Propiedad Industrial.

.....
¹³⁸ ASCARELLI, ob. cit. pág. 482.

¹³⁹ La concesión de la marca colectiva, empero, por la entidad titular puede estar sujeta a una decisión societaria, y por tanto, la admisión o la concesión de la utilización del signo distintivo, en el régimen general societario es

¹⁴⁰ GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo IV*, ob. cit. pág. 85.

¹⁴¹ Véase Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Propiedad industrial*, ob. cit. págs. 98 y ss. Una breve exposición de los recursos administrativos, en Javier DEL VALLE, Victoria RUIZ DE VELASCO y Antonio SELAS COLORADO, Capítulo XIII, *El recurso contencioso-administrativo en propiedad industrial*, dentro del volumen dirigido por X. O'CALLAGHAN MUÑOZ, *Propiedad industrial*, ob. cit. págs. 469 y ss.

Hemos de recordar, cómo las “*entidades oficiales constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o de una denominación regional de un producto tipo*”, estarían intervenidas por el Registro de la Propiedad Industrial, rigiéndose por un *Reglamento de Uso* que se sometería a su aprobación (art.136 EPI).¹⁴² Exigencia de intervención y aprobación del Registro de la Propiedad Industrial, tanto en lo relativo al registro de la marca colectiva cuanto en lo referente al *Reglamento de Uso* de aquella, que se ha recogido con pequeñas alteraciones, en los artículos 58 a 60 y 65 a 72 de la vigente *Ley de Marcas* de 1988.¹⁴³

Si esta vinculación orgánica y funcional de los Consejos Reguladores con el Registro de la Propiedad Industrial, quedaba, al menos teóricamente, asentada, en lo relativo a las denominaciones de origen “*industriales*”, competencia del Ministerio de Industria en los términos antes indicado, la realidad institucional de los organismos reguladores vinícolas andaba por otros derroteros.

¿Qué ocurre, sin embargo, en el ámbito de las denominaciones de origen vínicas protegidas y amparadas? La vida registral lleva otros derroteros que acendran la sustantivización de este instituto de las denominaciones de origen, dado que el reglamento de uso y el derecho al uso deriva de la propia inscripción en los registros corporativos dependientes de cada organismo regulador pertinente.

El Estatuto del Vino de 1932 omitía toda referencia expresa a la relación registral de las denominaciones de origen reconocidas, dando una nueva redacción a las disposiciones existentes sobre los registros de exportadores contemplados en el Decreto de 23 de septiembre de 1930.¹⁴⁴

La técnica de protección había sido otra. El artículo 3º del Decreto de 4 de diciembre de 1931 sobre el registro de exportadores de vinos, habilitaba expresamente a los Sindicatos Agrícolas, en cuanto “*corporaciones oficiales*” a “*controlar el*

.....
¹⁴² La Ley 17/75 de 2 de mayo de 1975, constituía el Registro de la Propiedad Industrial como organismo autónomo (BOE del 5-V), siendo aprobado su reglamento orgánico por RD 2573/77 de 17 de junio. Como consecuencia de lo previsto en la Adicional Primera de la Ley 21/92 de 16 de julio de *Industria*, el Registro de la Propiedad Industrial se denominará en lo sucesivo, Oficina Española de Patentes y Marcas.

¹⁴³ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 565.

¹⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, del 26 de septiembre. Desarrollado por el Decreto de 4 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 4-XII).

uso de marcas colectivas y denominaciones de origen", facultándoles para tramitar su inscripción y reconocimiento.¹⁴⁵

La protección de la denominación de origen y de los titulares del derecho al uso exclusivo del signo distintivo, se articulaba de manera distinta a la prevista en el reglamento de la Inspección General de Denominaciones de Origen.

Las técnicas de intervención eran distintas: registros administrativos dependientes del organismo regulador correspondiente en el que se encuadraban funcionalmente mediante la inscripción como requisito para la adquisición del derecho al uso de la denominación (*signum colegii*) y que supone la voluntariedad en la aceptación de las normas de cada denominación y el sometimiento a la jurisdicción y competencia de cada organismo regulador.

De la voluntariedad de la inscripción en el Registro correspondiente se justifican cumplidamente no sólo la aceptación del régimen jurídico de cada denominación sino el sometimiento a la jurisdicción de cada Consejo Regulador, quien determina su competencia subjetiva en razón de los inscritos en cada registro.¹⁴⁶

De la voluntariedad de la inscripción en el registro correspondiente -a salvo de algún supuesto histórico de adscripción forzosa en el registro de plantaciones- se desprenden los rasgos que configuran los contornos del estatuto de un miembro de la denominación de origen. Estatuto jurídico del inscrito en el Registro de una denominación de origen, que suscita controversia en orden a determinar y clasificar la naturaleza de tal relación jurídica.

Si en las marcas colectivas el *derecho al uso* derivaba del Reglamento de uso aprobado por el Registro de la Propiedad administrado por el organismo oficial constituido, tal coincidencia registral solamente operaba en las denominaciones de origen industriales. En las denominaciones de origen vínicas, la protección de la

¹⁴⁵ Estas corporaciones oficiales en su actividad exportadora, dependían de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, quien aprobaba sus reglamentos y modificaciones, debiendo actuar coordinadamente en el comercio exterior con las Cámaras de Comercio e Industria respectiva.

¹⁴⁶ Lo establece el artículo 35 del Reglamento de la D.O. "Ribera de Guadiana" ratificado por Orden de 16 de abril de 1999 del MAPA (BOE 3-V). Este precepto utiliza una fórmula que se reitera en los reglamentos de las denominaciones vínicas y no vínicas. Al fijar los límites de la competencia del Consejo Regulador, se establece que: a) *en lo territorial por la respectiva zona de producción y crianza*, b) *en razón de los productos por los protegidos por la denominación de origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza y comercialización*, c) *en razón de las personas por los inscritos en los diferentes Registros*".

denominación de origen derivaba de su reconocimiento legislativo o administrativo con arreglo, inicialmente, al Estatuto del Vino de 1932, mientras que el derecho al uso derivaba del cumplimiento de las obligaciones registrales y materiales establecidas en el reglamento de cada denominación.¹⁴⁷

El *derecho al uso de la marca colectiva* como de la denominación de origen deriva de la adquisición de la condición de miembro de la entidad titular, y el consiguiente cumplimiento de las condiciones jurídicas y técnicas establecidas en el Estatuto para su explotación, en el dominio de las denominaciones de origen, tal derecho a la utilización nace o deriva de un acto voluntario: la inscripción en el Registro administrativo de la Denominación de Origen correspondiente.¹⁴⁸

Hemos indicado que respecto al nombre geográfico protegido, podía compararse la inscripción como marca colectiva y el reconocimiento administrativo o legislativo como denominación de origen, para su protección en el comercio nacional e internacional.

Que el *Reglamento de uso* de la marca colectiva estaba sujeto, tanto en el régimen regulado en el EPI cuanto en la vigente *Ley de Marcas*, a aprobación y consiguiente calificación por el Registro de la Propiedad Industrial (hogaño Oficina Española de Patentes y Marcas). Sin embargo el *Reglamento de la Denominación de Origen*, aun cuando fuere propuesto, *ex ovo* o sus sucesivas modificaciones por el Consejo Regulador constituido o provisional, su aprobación correspondía a la autoridad administrativa competente.

Ciertamente el régimen de inscripción de la *marca de fábrica* de los titulares con *derecho al uso* de la marca colectiva o geográfica era común en ambos casos, sin perjuicio que se exigiera una aprobación corporativa de las marcas utilizadas por los titulares inscritos en los correspondientes Registros, lo que suponía la ampliación de la esfera jurídica del particular.¹⁴⁹

.....
¹⁴⁷ Lo apuntaba GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo IV*, ob. cit. pág. 113, al recalcar cómo la “denominación de origen no sólo alude al lugar sino a tipo y calidad de un producto tipo de aquél, no todos los productores de ese lugar pueden utilizar el nombre de éste como denominación de origen, sino sólo los que fabriquen el producto típico, de la calidad establecida, etc.; por ejemplo: no todo fabricante de Jerez puede utilizar este nombre como denominación de origen, sino sólo el que obtenga el tipo de vino que responde a la denominación de origen “Jerez”.

¹⁴⁸ STS de 13 de junio de 1986 (Ar. 3724).

¹⁴⁹ Véase BAENA DEL ALCAZAR, *Régimen jurídico*, ob. cit. págs. 245 y ss.

El artículo 83.4 del Estatuto de la Viña y el Vino de 1970, abrirá una senda de mayor calado. Si el apartado 1º del artículo 83 prohibía la utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética u ortográfica con nombres protegidos pudiere inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen del producto, limitaba tal prohibición a los derechos adquiridos reconocidos, en caso de conflicto entre la marca y la denominación, al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. El apartado 2º de este mismo precepto, proscribía la utilización de nombres geográficos protegidos por la “denominación o subdenominación”, en las etiquetas y propagandas correspondientes, aun cuando se emplearan adjetivos deslocalizadores (*tipo, estilo, cepa, etc.*).

La relación con el Registro de la Propiedad Industrial y con el Registro Mercantil en lo relativo al registro de denominaciones sociales, se ampliaba en el apartado 4 del artículo 83, estableciendo que para la mayor protección de las denominaciones reconocidas, se comunicarían a los registros correspondientes, reconociéndose a los Consejos Reguladores respectivos y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, legitimación para intervenir en el procedimiento de concesión regulado en la legislación de propiedad industrial y mercantil.¹⁵⁰

Esta necesaria coordinación entre el Registro de la Propiedad Industrial y la protección de las denominaciones de origen reconocidas se justificaba por las dificultades ya vistas de otorgar la protección registral a las denominaciones de origen, a pesar de las fórmulas empleadas, a través de la figura de las “*marcas colectivas*”.

Sin embargo, se entenderá, dada la dualidad de registros administrativos, que los fines y bienes jurídicos protegidos son distintos. Olvidando que las marcas colectivas se empleaban como medios de protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, y que en cuanto tales eran registrables en el Registro de la Propiedad Industrial, se entenderá que dada la pertenencia colectiva de la denominación de origen, su protección era cuestión de interés público que excedía del mero interés particular.

.....
¹⁵⁰ El artículo 362 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/89 de 29 de enero (BOE 30-XII), disponía: “*Inclusión de denominaciones de origen. 1 En la sección de denominaciones del Registro Mercantil Central podrán incluirse las denominaciones de origen. La solicitud de inscripción se formulará por el Consejo Regulador correspondiente, a la que se acompañará la resolución administrativa por la que se aprueba la denominación*”. Derogado por el RD 1784/96 de 19 de julio (BOE 31-VII), el artículo 397 del vigente Reglamento del Registro Mercantil recoge una redacción similar de este precepto. A este respecto, Angel ROJO, *El registro mercantil (I), Organización y funcionamiento*, y *El Registro mercantil (II). Registro mercantil central. La sección de denominaciones. Otras funciones del registro mercantil*, en Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil, I*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, págs. 185 y ss.

Tal y como recoge la jurisprudencia tal dualidad de registros administrativos de protección del *signum privati* y del *signum colegii*, respondía a la diversidad de los bienes protegidos. El Registro de la Propiedad Industrial, y el Reglamento –y sus registros corporativos- de la Denominación de Origen correspondiente, “en cuanto se refiere a utilización de marcas, son instituciones que responden a objetivos y fines distintos, toda vez que mientras el Registro de la Propiedad Industrial garantiza el interés privado del titular inscrito, protegiéndole frente a terceros en el uso de un derecho de propiedad que ha adquirido con anterioridad a la inscripción, la Denominación de origen ampara el interés público de asegurar al consumidor la procedencia y calidad de los vinos de determinada comarca, creando cuando se cumpla con la citada normativa el uso de la denominación correspondiente”.¹⁵¹

Concepción, en suma, de la denominación como *marca colectiva*, que al descansar en un nombre geográfico constituido en “*pertenencia colectiva*”, la intervención de los organismos oficiales constituidos al respecto, tenía un carácter distinto.¹⁵²

.....

¹⁵¹ Corresponde a los considerandos aceptados por la STS de 27 de diciembre de 1988 (Ar. 9708. Ponente: Sr. Burón Barba), por el que se desestima el recurso contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmaba la resolución del MAPA dictada en vía jerárquica, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra una Resolución del INDO que negaba la utilización de la marca “*El Manchego*”, por una bodega, para la designación de vinos de *Valdepeñas*. Dados los conflictos entre el derecho al uso de la marca y la protección de la denominación de origen, interés privado versus interés público, la Sentencia otorga la preferencia a la normativa pública, de suerte que no se puede “*impedir a la Administración la aplicación de éste y negarle la potestad sancionadora que el mismo le atribuye dentro del campo específico, ya que lo contrario sería tanto como autorizar falsas indicaciones de procedencia y calidad, posiblemente ilegales conforme a lo estatuido en el artículo 252 del propio Estatuto de la Propiedad Industrial y crear confusión en el público consumidor con la consecuencia final de poner en peligro de frustración los objetivos que persiguen las normas reguladoras de la Denominación de Origen, cuya eficaz protección es imprescindible en toda racional y adecuada ordenación del sector vitivinícola de tan extraordinaria importancia en nuestra economía agrícola*”. La anterior Sentencia de 12 de diciembre de 1988 (Ar. 9352. Ponente: Sr. Cancer Lalanne), resuelve el conflicto en este caso, en lo relativo a la prohibición del etiquetado de una botella con una marca inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial (“*Casa Conde de Haro*”), y elaborada por una Bodega inscrita en los Registros administrativos del Consejo Regulador del Rioja. Hace suyos los fundamentos de la Sentencia Apelada, declarando que la “*protección otorgada por una denominación de origen se extiende al uso exclusivo de los nombres o comarcas, términos, localidades y pagos, comprendidos en la zona de producción y e ciranza, sin que puedan utilizarse por los no inscritos en los Registros del Consejo Regulador (art. 81. Del Reglamento de 23 de marzo de 1972), en consecuencia la localidad de Haro se encuentra protegida dentro de la denominación de origen y puede consignarse en las etiquetas de los vinos que procedan de la misma zona, siempre que estén inscritos, y las Bodegas M. recurrentes que tienen su domicilio social, sus bodegas y la comercialización de sus vinos en Haro, pueden consignar en las etiquetas además de la denominación de origen “Rioja” el nombre de Haro, lugar de procedencia al menos en este recurso no se ha negado o probado lo contrario*”.

¹⁵² Indirectamente lo había apuntado la STS del 16 de junio de 1971 (Ponente Sr. Medina Balmaseda), al desestimar el recurso entablado contra una Resolución del Registro de la Propiedad Industrial

Si en el caso de las marcas registradas de la protección de la *propiedad incorporal* se trataba, en el supuesto de las denominaciones de origen, la función registral tiene una funcional cualitativamente distinta: identificar a los titulares de un derecho al uso de una *res communis* toda vez que tampoco era apropiable ni a título particular ni, como en el caso de las marcas colectivas, por una entidad gestora según establecía el Estatuto de la Propiedad Industrial. Los organismos públicos citados, procederán a codificar las prácticas tradicionalmente admitidas, articulándolas en una serie de prescripciones: el terreno, las cepas, los rendimientos, los métodos de vinificación, que serán cada vez más, estrictos.

Esta codificación de métodos de elaboración y prácticas enológicas, en el dominio vitivinícola se asociará al concepto de indicación geográfica.

IV. LAS MARCAS DE GARANTÍA O DE CALIDAD INDUSTRIAL Y LAS ENTIDADES COLABORADORAS. EL NEOCORPORATISMO IURE PRIVATO.

1. Introducción.

Hemos indicado que el mundo vitivinícola tiene una serie de rasgos organizativos comunes. Michael MANN ha subrayado como en los casos de crisis vinícolas se ha invocado la *protección estatal* contra las *"fuerzas del mercado"*.¹⁵³

Esa protección política se encauza en el ámbito organizativo con toda una panoplia de organismos reguladores económicos y con la extensión de signos manufactureros, todos aquellas marcas, signos o indicativos que obligatoriamente debían indicarse en el etiquetado o presentación de los productos por disposiciones normativas de carácter fiscal, aduanero o de protección de la producción nacional. Estos signos distintivos, como había apuntado ROSELLÓ no eran títulos representa-

.....
que había denegado la marca "Windsor" solicitada para distinguir "Whisky". Señala la Sentencia en el segundo de sus considerandos, que *"la denominación "windsor" utilizada para pretender la marca de referencia ha sido rechazada por el Registro de la Propiedad Industrial mediante el acto recurrido por corresponder aquélla a un nombre geográfico susceptible de constituir una indicación de procedencia, que es precisamente lo que trata de evitar el número 6 del artículo 124 del Estatuto, al prohibir tales distintivos que fundamentalmente pueden inducir a error o confusión en el mercado, mayormente ostensible cuando de bebidas alcohólicas se refiere, en las que tanto juega el factor seleccionador de su supuesta procedencia, para encauzar hacia ellas al público consumidor"*.

¹⁵³ Michael MANN, *Las fuentes del poder social*, ob. cit. págs. 908-909.

tivos de derechos industriales *sino únicamente simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera*".¹⁵⁴

De simples marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera con el fenómeno de la organización de la "*calidad industrial*" en su sentido más amplio, se ha producido una cierta asimilación funcional al pretender interpretar las normas de las denominaciones de origen como normas de calidad técnica o industrial y no como reglas o normas para la obtención del derecho al uso de un derecho de propiedad industrial gestionado por sus derechohabientes.

Las consecuencias de esta confusión conceptual se han plasmado en los artículos 25 y ss. de la nueva Ley de la *Viña y el Vino* de 2003 que regulan, abandonado la tradición institucional asentada en el ordenamiento jurídico español, los llamados "*Órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada*."¹⁵⁵

La vinculación conceptual de esas marcas de calidad industrial con las llamadas *marcas especiales de fabricación* ha de ser en ese sentido explicada. Conviene señalar algunos rasgos particulares de esos signos manufactureros (la *contramarca nacional de calidad*) y las nuevas *marcas especiales de calidad industrial* o de prestación de servicios,¹⁵⁶

.....
¹⁵⁴ ROSELLÓ, *La propiedad*, ob. Cit. pág. 58-59.

¹⁵⁵ Desarrolladas estas previsiones de manera sucinta en el R. D.1651/2004, de 9 de julio, por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de los reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, dictada para regular la adaptación de las regulaciones de las tres denominaciones de origen supracomunitarias existentes. *Rioja, Jumilla y Cava*. El primer reglamento, indebidamente adaptado, ha sido el Orden APA/3465/2004, de 20 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja» y de su Consejo Regulador, dictada con cierta urgencia dado el vacío legal existente como consecuencia de que la Orden de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la Denominación de Origen «Rioja» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador, había sido anulada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004, que apartándose de su jurisprudencia anterior, apreciaba la concurrencia de la omisión de un trámite preceptivo, en este caso, el dictamen del Consejo de Estado. La interpretación de la función de los organismos reguladores como organismos de control alimentarios se plasma en el artículo 29 de la Ley del Vino que remite expresamente a los principios del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, y del Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

¹⁵⁶ Entre los ejemplos de "marcas de calidad de prestación de servicios", puede señalarse la "marca de calidad turística", gestionada por el Instituto para la calidad Turística Española (ICTE), cuyo Reglamento de gestión y certificación de la marca de calidad es de junio de 2002. El ICTE a pesar de

que se han visto acendradas por la proliferación de signos autonómicos que se presentan como tales.¹⁵⁷

2. Antecedentes históricos: La contramarca nacional de calidad en el comercio exterior. Un organismo público de concesión: del Comité Permanente de Vigilancia al Comité Asesor de las marcas nacionales de fabricación y calidad.

Ha puesto de manifiesto LARGO GIL, cómo el EPI de 1929 no regulaba las marcas de garantía, pero que de la regulación de las marcas colectivas en los artículos 136 2º y 3º, antes transcritos, podía “*inducirse esa conexión marca-calidad del producto que caracteriza a las marcas de garantía*”.¹⁵⁸ Este tipo de “*marca de garantía*”, residuo de las antiguas marcas corporativas, se ha visto recuperado con fines de promoción de las mercancías exportadas a terceros países.¹⁵⁹

Las exigencias de garantía o de calidad de los productos exigidas por ese “*difuso o difuminado consumidor*” no podían ser atendidas, en un mercado de transacciones en masa y sujeto a condiciones generales de venta, atendiendo a las reglas contractuales.

.....

la utilización del término Instituto es un organismo de carácter privado que se constituye como una entidad de certificación de sistemas de calidad en el sector turístico. Corre parejo el mundo de las denominaciones geoturísticas iniciado por la Orden de 31 de marzo de 1964, que es analizado por MAR GÓMEZ LOZANO, *Los signos distintivos en la Promoción de Destinos Turísticos*, Aranzadi, 2002.

¹⁵⁷ De eclosión autonómica de signos o marcas regionales de calidad: Veáanse, entre otros, Decreto 91/1998, de 16 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Marca de Calidad “CV”; para Productos Agrarios y Agroalimentarios, Decreto nº 72/1984, del día 6 de Septiembre, por el que se crean marcas de calidad de la región extremeña; en el caso de la CA *Andaluz*, el Decreto 242/2001, de 6 de noviembre, por el que se regula la marca Calidad Certificada para los productos agroalimentarios y pesqueros. Lo cierto es que este fenómeno se ha reproducido “*ad nauseam*”, con las Comunidades Autónomas, con la utilización mimética de las llamadas denominaciones genéricas de calidad (*Rioja calidad, et alii*). Una visión crítica de esta proliferación, LÓPEZ BENÍTEZ; *Las denominaciones*, pág. 76 y ss. y CASADO CERVIÑO, “*Marcas de garantía: el Decreto 33/83 de 10 de febrero del gobierno autónomo de Cataluña sobre denominaciones genéricas de calidad*” *Actas de Derecho Industrial*, 9, 1983, pp. 497 y ss.

¹⁵⁸ LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, pág. 45. PELLISÉ PRATS, voz *Marca*, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Tomo XV, Barcelona, 1974, pág. 887, define las marcas colectivas como las “*adoptadas por entidades colectivas u oficiales para su utilización exclusiva por las personas o empresas integrantes de la colectividad o por personas que reúnan determinados requisitos*”. Dentro de esta categoría, incluye las “*marcas colectivas, propiamente dichas, las nacionales de fabricación, de calidad, de garantía etc.*”.

¹⁵⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 551 y ss.

La determinación de la composición de un producto identificado con una *denominación genérica* –el vino o el chocolate– era una función pública ajena a las relaciones entre las partes. Esa determinación era una exigencia del *orden público económico*. En una política intervencionista, reguladora y dirigista, como señalara Georges RIPERT, la garantía de las características de los productos no quedaba al albur de las partes.

Entre estos signos de calidad manufacturera tendrán gran predicamento las llamadas *marcas nacionales* o marcas de garantía nacional, destinadas a la exportación y a la “*consolidación simbólica*” de un mercado nacional fuertemente imbuido de ese espíritu.¹⁶⁰ Escasamente apreciadas por Paul ROUBIER por cuanto siempre aparecían vinculadas a “*regímenes económicos*” fuertemente intervenidos, han sido recuperadas recientemente bajo las nuevas figuras de la *autorregulación* económica.¹⁶¹

Si bien la regulación de las *marcas de garantía* no toma cuerpo hasta la Ley de *Marcas* de 1988, se ha venido utilizando en disposiciones administrativas con objetivos limitados, la promoción de la calidad o la autenticidad de los productos españoles destinados a la exportación, empleando denominaciones como “*marca de calidad*”, “*marca de garantía*” y *contramarca de calidad*.¹⁶² Ha subrayado la doctrina mercantilista que tal utilización era técnicamente incorrecta, dado que no concurría otra finalidad que el interés de la economía nacional del Estado.¹⁶³

.....
¹⁶⁰ Sobre el caso francés, los apuntes de QUITTANSON, CIAIS, VANHOUEITE, *La protection*, ob. cit. págs. 201-208

¹⁶¹ Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. II. págs. 650 y ss advertía sobre el uso de las marcas colectivas como expresión en la época contemporánea de supuestos de economía dirigida. Vease, para el caso similar italiano, Luigi SORDELLI, *Denominazioni*, ob. cit. pág. 25-26, la utilización de la “*marchio nazionale di esportazione*” como marca colectiva instituida por la Ley de 23 de junio de 1927. Apuntaba SORDELLI: “*In base a tele legge si autorizza un Istituto a registrare tale marchio, quale marchio collettivo in Italia ed internazionalmente*”. Dicha marca es usada “*sotto controllo e su autorizzazione del titolare che ne concede gratuitamente l'impiego a chi si trovi nelle condizioni volute dalla legge, a quegli esportatori di prodotti ortofruttilicoli indicati in un albo nazionale*”. De modo que tal marca nacional funciona como una marca colectiva utilizada como medio de certificación de las características, del origen y de procedencia.

¹⁶² LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. págs. 45 y 46. Refleja sus opiniones, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 26-27.

¹⁶³ LARGO GIL, *Ibidem*, pág. 46. Vinculado con esa intervención administrativa en el orden público económico, se encuentra el desarrollo de las potestades administrativas en la ordenación de la actividad económica privada y el desarrollo del concepto de servicio público y la pretensión del control de la “*técnica*”, en sus diversas vertientes, la normalización y la seguridad industriales, analizados

La legislación de calidad industrial sigue esa estela. El artículo 21 del Real Decreto 2200/1995 de 28 de diciembre por el que se aprueba el *Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial*, encomienda a las administraciones públicas, el fomento del “uso de marcas nacionales de calidad de productos y empresas, como forma de potenciar y respaldar la imagen y calidad de los productos nacionales”.

Vayamos por tanto a los precedentes de estos signos manufactureros y aduaneros que solapan en sus funciones con los indicativos o sellos de calidad industrial.

2.1. La creación de la marca nacional por el RD de 11 de julio de 1929. El organismo gestor: el Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación.

Las llamadas “*marcas nacionales*” despertaron siempre recelo en los tratadistas del incipiente derecho industrial. Cierta sustrato *proteccionista* o *corporativo* está presente en su promoción y establecimiento.

Escribía Ramón PELLA que tales marcas eran aquellas que “*podrían usar todos los súbditos de una nación y únicamente ellos, ó bien una marca aplicable a todos los productos fabricados o producidos en una nación*”. Y añade; “*nadie extrañará que el espíritu imperialista inglés, fuese el que propuso é intentó llevar á la práctica las marcas nacionales*”, si bien únicamente eran útiles para el “*comercio de exportación*”, sumándose a los distintivos individuales, si bien, y a modo de premonitorio juicio, venían a perjudicar el comercio, al introducir de manera embarazosa para determinados productos, “*razones de simpatía o antipatía nacional observadas en algunos mercados con la ostentación de la nacionalidad del producto*”.¹⁶⁴

.....
por Elisenda MALARET GARCÍA, “Una aproximación jurídica al sistema español de normalización de productos industriales (Algunas consideraciones en torno a la regulación de productos)”, *R.A.P.* núm. 116, 1988, Marc TARRÉS, *Normas técnicas*, ob. cit. págs. 100 y ss. y CANALS I ATMELLER, *El ejercicio por particulares*, ob. cit. págs. 8 y ss.

¹⁶⁴ Ramón PELLA, *Tratado Teórico Práctico*, ob. cit. pág. 52. Ese elemento de simpatía o antipatía en el consumidor que adquiere productos con la “*ostentación de la nacionalidad*”, puede apreciarse en el breve relato titulado *La Aliénación/1* que incluye Eduardo GALEANO, en *El libro de los Abrazos*, Editorial Siglo XXI, Madrid, 1989, pág. 146, sobre los avatares de un camisero uruguayo, que de la penuria económica pasa a la riqueza. Explica la causa: “*Lo primero que hizo fue cambiar el nombre de su empresa, que pasó a llamarse Uruguay Sociedad Anónima, patriótico título cuyas siglas son: U.S.A. Lo segundo que hizo fue pegar en los cuellos de sus camisas una etiqueta que decía y no mentía: Made in U.S.A. Lo tercero que hizo fue vender camisas a lo loco. Y lo cuarto que hizo fue pagar lo que debía y ganar mucho dinero*”.

Este sistema de *marcas nacionales*, tuvo su desarrollo particular en los regímenes dictatoriales totalitarios, de sustrato corporativo,¹⁶⁵ habiéndose transformado en la actualidad en una mera mención del origen del producto, preceptiva en el etiquetado de los productos con arreglo a las reglas del comercio internacional.

En origen, tales marcas nacionales pretenden resolver la protección de producciones no amparadas por las llamadas *marcas de fábrica*, en sentido estricto. Si el artículo 2º de la Ley de *Propiedad Industrial* de 16 de mayo de 1902, establecía que la “*propiedad industrial*” no sólo era aplicable a los “*productos de la industria propiamente dicha*”, sino “*también a los de la agricultura, como vinos, aceites, granos frutas, ganado*”, etc, y a los productos de la minería destinados al comercio como *aguas minerales y otras materias*”.¹⁶⁶

De modo que podían hacer uso de la marca para “*señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícola, forestal ó extractiva*” (art.23. a) LPI 1902), o como *nombre comercial*, el establecimiento agrícola, podía utilizarse las denominaciones de las fincas destinadas a una explotación agrícola, industrial o comercial” (art. 33 y 34). Empero, tal prevención, como apunta Ramón PELLA, derivaba de la propia dicción del concepto de marca empleado por la Ley de 1902.

Si una de las funciones de la marca de fábrica o de comercio era asegurar al consumidor que el “*producto no había sido sofisticado o adulterado*”, o que no “*hubiere engaño ni en la cantidad ni en la calidad*”, en el caso de las llamadas “*marcas de agricultura*”, la garantía buscada era similar a la de la marca de comercio.

Encontrábase, además, que el tráfico de los productos agrícolas con arreglo al artículo 326 del Código de Comercio, no se reputaban mercantiles, por lo que aquellos no podían ser objeto de una marca de comercio pero era admisible una llamada “*marca de agricultura*”.

.....
¹⁶⁵ Paul ROUBIER, ob. cit. II. pág. 635, da cuenta de la creación de diversos entes públicos nacionales que tenían a su disposición diversas marcas nacionales. Singularmente *el Istituto nazionale fascista per il commercio estero* (Decreto-Ley de 18 de abril de 1926 y la Ley de 23 de junio de 1927 que creo una marca nacional para la exportación de frutos), o el “*Ente nazionale per l’artigianato e per le piccole industrie*”, o el “*Ente nazionale della moda*”. En estos casos continuaba el decano de Lyon, tienen estas marcas un carácter de marcas colectivas y se les aplica, especialmente, sus reglas particulares.

¹⁶⁶ Esta primera Ley de 1902, incorporaba un primer “*Nomenclator técnico para la clasificación de los expedientes de propiedad industrial*”. Si el primer Grupo se dedicaba a la Agricultura y Alimentación, la clase 8ª correspondía a “*Enología, vinos, mostos, cervezas y vinagres*”.

¿Qué se entendía con este signo distintivo agrícola? Señala Ramón PELLA que en tales casos el *“signo o medio material de la marca proclama las condiciones en el mercado de los productos de la tierra y su procedencia de tal finca ó de tal granja”*, si bien en el caso de las industrias de elaboración de vinos, la marca reúne todas las condiciones de una marca de fábrica, dado que, el vino es siempre el *“resultado de una elaboración más ó menos inteligente y cuidadosa, en la cual la pericia del vinicultor, la bondad de sus métodos y aun la pulcritud y seguridad de sus envases influyen notablemente en el producto resultante, por todo lo cual existen reputadísimas marcas sobre vinos que entre las marcas agrícolas son sin duda las más importantes y numerosas”*.¹⁶⁷ La condición de *“objeto fabricado”* del vino resolvía, como hemos analizado anteriormente la cuestión.

A interés del Ministerio de Economía Nacional, se aprobó el Real Decreto de 11 de julio de 1929, por el que se establecía una *marca nacional* para los productos agrícolas, a *fin de garantizar la producción y procedencia de los frutos de los cultivos agrícolas, aceites y vinos*.¹⁶⁸ El dominio vinícola está presente, máxime dada la imitación y usurpación de los vinos de origen renombrado (*Málaga, Jerez*).¹⁶⁹

Con arreglo al artículo 1º del Reglamento, se creaba la *“marca nacional que garantizará la producción y procedencia de los frutos y productos del cultivo agrícola, aceites y vinos”*. Esta marca nacional se aplicaba, además de las *“marcas individuales ó colectivas y como refrendo de ellas”* a las mercancías destinadas a la exportación,¹⁷⁰ previo el cumplimiento de una serie de requisitos,¹⁷¹ encontrándonos ante

.....

¹⁶⁷ Ramón PELLA, *Tratado*, ob. cit. p-ags. 45-46.

¹⁶⁸ *Gaceta* del 11 de junio de 1929.

¹⁶⁹ Vide Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. pág. 652.

¹⁷⁰ El artículo 17 del Reglamento estipulaba que no podría aplicarse la marca nacional a *“los productos que no hayan de enviarse al extranjero”*. Se introducía como excepción sanitaria, en el apartado 4º a los *“productos cuya composición no se ajuste a la legislación vigente para ellos, a los de composición fraudulenta y a los que no concuerden en sus características con las calidades, clasificaciones o tipos declarados en las marcas, etiquetas, facturas de ventas o cualquier otra indicación que determine la clasificación comercial del producto.”* El quinto de los supuestos extendía la prohibición a los *“enviados sin indicación del nombre, razón social, domicilio y marcas del productor o exportador legalmente autorizado para dedicarse al comercio de los productos y al que se hubiera concedido el empleo del sello”*. El Comité de Vigilancia, podía establecer *“condiciones especiales de clasificación, calidad y otras que debieran reunir los productos previamente definidos o las formas, clases, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases, a los que no se ajusten las condiciones preestablecidas”*.

¹⁷¹ Los requisitos objetivos se establecían en el artículo 3º: Se otorgaba previos los estudios de la conveniencia de concederla, que realizaba el Comité, que habrían de basarse en las condiciones del

un precedente claro de la posterior regulación administrativa de este género de “*marcas especiales*”, poco conocido.¹⁷²

Lo interesante en esta sede es la creación de un organismo “*encargado de la concesión de una marca nacional*”, denominado *Comité Permanente de Vigilancia* de la exportación, de efímera vida. Este Comité era el encargado de reglamentar el empleo de la marca, de impedir el uso indebido de la misma, así como de imponer las sanciones por las infracciones que se cometieran, fijando un elenco de sanciones de naturaleza diversa, similar al atribuido a los primeros organismos reguladores.¹⁷³ Podían ser concesionarios de la *marca nacional* con arreglo al artículo 5º, las “*Cámaras, Federaciones, Asociaciones, Sindicatos, Consorcios y entidades legalmente constituidas que, teniendo derecho al empleo de una marca colectiva*”, siendo alguna de estas entidades oficiales, cuya enumeración es similar a la prevista en el Estatuto

.....
 producto, en la garantía comercial de los solicitantes y en la conveniencia de aplicarla en relación con la del comercio nacional. El Comité permanente de la Vigilancia de la exportación podía establecer el empleo obligatorio de la marca, para determinados productos “*que por su homogeneidad y fijeza de caracteres comerciales respondan a tipos perfectamente definidos.*” O bien cuando la conveniencia del comercio nacional así lo aconsejare (art. 3º). Requisitos subjetivos: Los usuarios podían ser los productores y exportadores que lo solicitaran (art. 1º). Podía concederse la marca nacional a las “*Cámaras, Federaciones, Asociaciones, Sindicatos, Consorcios y entidades legalmente constituidas*” que tuvieran derecho al empleo de una *marca colectiva*, y lo solicitaran en representación de sus asociados. La entidad a quien se le concediera colectivamente la marca era responsable del uso realizado por sus miembros. (art. 5º). La concesión del uso de la marca conllevaba la obligación de someterse a inspecciones, reconocimientos y visitas que el Comité entendiere precisas, tanto de los establecimientos como de los propios productos y de sus embalajes, “*para la comprobación del buen uso de la marca*” (art. 7º). A cada concesionario se le asignaba un número distintivo inscrito en el fichero correspondiente, que debía ser empleado. La concesión de la marca era *gratuita* y exenta de derecho de registro por concesión (art. 6º). Requisitos temporales: Las concesiones de la marca nacional por el Comité, fueren individuales o colectivas, expresaran de período de tiempo, no inferior a tres años de disfrute (art. 6º). dI

¹⁷² El trabajo de LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág. 45 y ss. al señalar los precedentes, omite toda mención a este reglamento. LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 26 y ss. reproduce la omisión..

¹⁷³ Las sanciones se regulaban en el artículo 18, por “*uso indebido de la marca nacional, por su empleo por quien no haya obtenido previa concesión o por su falsificación y empleo fraudulento*”, consistirían, según la gravedad, a juicio del Comité en: a) Publicación del nombre y marcas del infractor en los Centros comerciales a quienes interese. b) Suspensión temporal en el uso de la marca. c) Multa de 100 a 5000 pesetas. d) Comiso de la mercancía y pérdida de su valor. e) Prohibición permanente del uso de la marca. f) Prohibición de la exportación durante un plazo de tiempo determinado. g) Suspensión en el ejercicio del comercio. Sanciones que se imponían independientemente de las responsabilidades civiles o criminales en que hubieren incurrido los infractores. Véase sobre el caso francés de la “*marque nationale de qualité*”, creada por Decreto del 12 de junio de 1946, Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. II. pág. 655-658.

de la Propiedad Industrial para los titulares de las marcas colectivas, *“responsable del empleo que sus asociados hagan de ella”*.

De un acto propio del solicitante, la petición y de un acto posterior de constatación efectuado por la Administración Pública, la ulterior concesión de la marca nacional, se sometían voluntariamente las entidades titulares a una determinada relación jurídica singular: quedaban sujetas a las potestades de control, inspección y sanción que se atribuían al *Comité de Vigilancia*.¹⁷⁴

Pero esta marca nacional tampoco se limitaba a acreditar la procedencia de los productos, sino que servía o pretendía servir como certificación de la composición y calidad de los productos.¹⁷⁵ Este primer *“signo manufacturero”* destinado a la exportación se refuerza con la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939.

2.2. La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939: la marca nacional de fabricación y la marca de calidad.

Estos precedentes dan origen a la regulación de la Ley de *Ordenación y defensa de la Industria Nacional* de 24 de noviembre de 1939.¹⁷⁶ Entre las diversas medidas administrativas de *“ordenación e inspección industrial”* se regulaba en el apartado f) del artículo 4º la concesión de una *“marca de calidad” para aquellos productos*

.....

¹⁷⁴ Así se establecen la sumisión voluntaria derivada de la concesión de la marca nacional a los titulares concesionarios en los artículos 3º, 6º, 7º, 9º, 11º, 14º, 17º, y 18º del RD de 11 de junio de 1929.

¹⁷⁵ Con arreglo al artículo 17 de esta disposición, no podía aplicarse la marca nacional, a los *“productos cuya composición no se ajuste a la legislación vigente para ellos, a los de composición fraudulenta y a los que no concuerden en sus características con las calidades, clasificaciones o tipos declarados en las marcas, etiquetas, facturas de ventas o cualquier otra indicación que determine la clasificación comercial del producto”*.

¹⁷⁶ B.O.E. del 24-XII-1939. La Ley del 24 de noviembre de 1939 de la Jefatura de Estado de *Protección y Fomento de la Industria Nacional* (B.O. 15), amen de pretender *“liberar”* a la economía nacional de influencias extrañas, regulaba entre las normas para la ordenación industrial, en su artículo 4º f), la concesión de una denominada *“Marca de calidad para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección”*. Vease la Orden de 27 de enero de 1955, sobre la marca nacional de calidad, modificado por la Orden del Ministerio de Industria de 7 de agosto de 1959 (BOE del 6-IX). Se dictan al amparo de estas normas la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de octubre de 1959 (BOE 27-X), sobre *denominaciones para la exportación de frutos agrarios y contramarca nacional de los mismos*, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de junio de 1960 (BOE 14-VI), sobre *contramarca nacional de calidad de uvas de Almería*.

de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de protección". Su regulación de desarrollo tuvo que esperar a la década de los cincuenta para ver la luz. El Decreto de 26 de septiembre de 1952 establecía las *marcas nacionales de fabricación y de calidad*, creando un Comité Asesor.¹⁷⁷

Con arreglo al artículo 1º se creaban dos "*marcas especiales*": la *marca nacional de fabricación* y la *marca de calidad*. La primera acreditaba que el artículo de referencia se había fabricado en España -*garantía de origen*- y la segunda que garantizaba una fabricación de calidad y la perfección del producto -*garantía de calidad*-.¹⁷⁸

.....

¹⁷⁷ B.O.E. 16-X-1952. Por Orden del 14 de octubre de 1953 (BOE-22) se constituía en el Consejo Superior de Industria el Comité Asesor de las Marcas Nacionales de fabricación y de calidad. Las reglas de funcionamiento y aplicación fueron aprobadas por la O.M. de 27 de enero de 1955 del Ministerio de Industria (BOE 15-II). El artículo 12 del Reglamento, describía las características mínimas, de la Marca Nacional, determinándose por el Comité la forma, dimensiones y color de las marcas a aplicar (art. 13º). La R.O. del Ministerio de Economía Nacional del 13 de junio de 1929 (*Gaceta del 15*), encomendaba al Comité de Vigilancia, la remisión "*del diseño y descripción de la marca, al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, declarándose prohibida la adopción de dicho distintivo como marca y comprendido, por tanto, en las restricciones señaladas en el artículo 28 de la Ley y 52 del Reglamento de 15 de enero de 1924, debiéndose publicar a estos efectos el diseño en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*". Sobre la posterior concesión de la marca de calidad prevista en el artículo 4º de la Ley de 24 de Octubre de 1939 sobre establecimiento y protección de industrias de interés nacional, GUAITA MARTORELL, *Derecho administrativo IV*, ob. cit. pág. 24. En los años cincuenta el Decreto de 26 de septiembre de 1952 establecía las *marcas nacionales de fabricación y calidad* (BOE 16 de octubre). Esta disposición regulaba una denominada "*marca nacional de fabricación*", que se limitaba a indicar el origen español de su fabricación, y la denominada "*marca nacional de calidad*", que garantizaba una fabricación de calidad y la perfección del producto. La primera se exigía para todos los productos que se exportaran (art. 3º). La marca de calidad exigía, que el fabricante reuniera una serie de condiciones: a) que presente suficiente interés para merecer la concesión a su favor de la marca de calidad, b) que su elaboración y materiales sean de la calidad adecuada, c) que las características técnicas de su fabricación y aplicación presenten la suficiente exactitud y esmero, así como su manufactura y acabado y d) las que especialmente se consignen en las instrucciones técnicas o pliego de condiciones de recepción, aprobados por la fabricación del producto del que se trata. (art. 5º). Dicha marca de calidad, se otorgaba por un plazo de cinco años prorrogables, previa revisión (art.6º), y para la exportación del producto debía ir acompañada de los certificados oficiales de su origen. Establecía el artículo 9º un Comité Asesor de la Marca de calidad, en el seno del Consejo Superior de Industria, de composición técnica e industrial, a quien se encomendaba la redacción de los pliegos de condiciones de características técnicas de cada producto. El decreto establecía, además, un breve elenco de ilícitos, sustancialmente los de uso indebido de la marca, sin perjuicio que resultaren concurrentes con los previstos en el Estatuto de la Propiedad Industrial.

¹⁷⁸ La reglamentación de ambas marcas especiales fue abordada por la Orden de 27 de enero de 1955 de Normas de funcionamiento del Comité Asesor de la Marca nacional de Calidad y de sus Comisiones Técnicas (BOE 15-II-1955). Vide: LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. págs. 45-46.

Dichas marcas con arreglo al artículo 4º del Decreto se podían utilizar con la marca de fábrica propia del producto o comerciante en el comercio interior, pero devenían en obligatorias en el comercio exterior e incluso debían acompañar aquellos productos elaborados o fabricados bajo patente o licencia de explotación extranjera (art. 4º).¹⁷⁹

Ciertamente como ha apuntado LARGO GIL, tal reglamentación era poco precisa porque en tales signos, de un mercado y un comercio interior y exterior sujetos a intervención administrativa, no concurrían las funciones características de la marca dentro del mercado ni conferían, en su opinión, una garantía de calidad en un sentido “*técnico jurídico*”.¹⁸⁰

Aserto este último escrito desde una óptica estrictamente mercantilista entendiendo que la regulación de los signos distintivos de calidad únicamente podía realizarse desde ese instituto de perfiles poco definidos y mal acomodado en el derecho marcario privado, que son las marcas de garantía o de certificación. O dicho de otro manera que la marca de garantía de calidad solo podía ser hija de la autorregulación del sector privado y la relación entre el titular de la misma y el licenciataria hija del vínculo contractual.

Sin embargo el legislador español se acogerá al instituto de una difusa marca colectiva de garantía presentada como si de una denominación de origen se tratase en la reglamentación de dos artículos agroindustriales: el *Turrón de Jijona* y un aguardiente anisado, la *Cazalla* según hemos señalado en los párrafos precedentes. Y tardíamente por Decreto 886/1970 se crea la contramarca nacional “*Spania*” para la promoción comercial de las exportaciones y para la “promoción comercial de los sectores acogidos a la ordenación comercial exterior”, que se inscribe en el Registro de la Propiedad Industrial así como en otros registros necesarios para su protección en los países pertenecientes a la Unión Internacional de la Propiedad

.....
¹⁷⁹ A título de ejemplo la Orden de 6 de Junio de 1960 (BOE 14 de junio) regulaba la exportación de Uvas de Almería, estableciéndose una marca gráfica cuyo modelo y diseño se recogía. BAENA DEL ALCÁZAR, *Régimen jurídico*, ob. cit. pág. 274, al clasificar las técnicas de fomento en la intervención económica, incluye, entre las que denomina medidas de fomento de carácter honorífico, dado que no llevaban aparejado ventajas económicas, las Ordenes de 18 de noviembre y de 29 de noviembre de 1958, por la que se creaban la contramarca nacional de calidad y la segunda, la contramarca *Valencia*. Y concluye: *Sin embargo, la falta de verdaderos alicientes dados a los empresarios para que sus productos se acogieran al régimen de la contramarca han hecho que la medida no haya dado los resultados que sin duda se habían previsto.*

¹⁸⁰ LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág. 46.

Industrial. Se crea por Orden de 27 de julio de 1970 la *Comisión de Administración de la Contramarca Spania* de composición mixta,¹⁸¹ entre cuyas funciones además de las asesoramiento e informe sobre la concesión de la contramarca *Spania* a cada uno de los sectores exportadores, el control sobre el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la concesión de la contramarca, y la de “proponer la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la eficacia y el prestigio de la contramarca *Spania*” (art. 2º c Orden 27.VII-1970). Regulado el derecho de uso de la contramarca,¹⁸² se reconocía directamente a los sectores ordenados comercialmente de acuerdo con el Decreto Ley 16/1967. Por Orden de 4 de noviembre de 1970 se ordenó la inscripción en el registro de la propiedad Industrial, aprobándose el correspondiente diseño de la contramarca.

3. las nuevas marcas especiales de calidad: las marcas de garantía o de calidad industrial.

3.1. Algunas notas expositivas.

Con estos antecedentes legislativos, la regulación de la *marca nacional de calidad* de la época primoriverista y la *marca de calidad* de los años cincuenta se afronta por el legislador totalitario español, todo un fenómeno propio del desarrollo industrial y de la extensión de la producción industrial en masa y fungible, que reproduce fenómenos similares desarrollados a lo largo de la segunda mitad del Siglo XX en los países industrializados.

La fungibilidad de las mercaderías exige, por una parte tipificar y codificar el modo de elaboración y de producción de las mercancías que juegan en el imaginario del mercado, y por otra, individualizar mercaderías fungibles atendiendo a razones de calidad, fiabilidad, prestigio y en ocasiones, expresión de un puro *capital simbólico* del producto.

.....
¹⁸¹ Presidida por el Subsecretario de Comercio, e integrada por representantes de diversos Ministerios (Agricultura, Industria, Información y Turismo etc.) así como un representante de la organización sindical, otro del Consejo Superior de Cámaras y un representante de los Sectores o Grupos de Sectores a “quienes se haya concedido la utilización de la contramarca”.

¹⁸² Con arreglo al artículo 3º de la Orden de julio de 1970, se solicitaba a la Dirección General de Exportación, quien previos los informes legales pertinentes sobre la oportunidad y sobre las condiciones y acuerdos del sector ordenado comercialmente, se elevaba a la Comisión de Administración para su “consideración y dictamen”, siendo aprobado por Orden Ministerial, que establecía, además, una “reglamentación sobre el uso” de la contramarca nacional.

La producción en masa va de la mano de la normalización de los productos -y de ahí la proliferación de las normas y reglamentaciones técnicas que disciplinan la elaboración, producción y composición de los productos industriales y agroindustriales- y de un fenómeno contrario, la individualización del producto mediante cualquiera de los signos distintivos de las empresas (*marcas, indicaciones de calidad, normas de etiquetado, etc.*).¹⁸³

La conducta del consumidor en el mercado abastecido de bienes fungibles intercambiables, aseméjase a la del *semoviente de Buridán*. Aun cuando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la que nos hemos referido en el capítulo correspondiente acude a la figura del "*consumidor informado*", a modo de un nuevo jurista persa del consumo, lo cierto es que el exceso de información genera, como en otros tantos dominios, *desinformación*.

En efecto, la producción en masa dificulta la individualización de los artículos por lo que se exige acendrar las funciones características de la marca: la función de indicación de la procedencia del artículo (*Herkunftsfunction*), la función de calidad o de garantía (*qualitätsfunction o garantiefunktion*), su función publicitaria (*Werbefunktion*) y su función *simbólica* de expresión de reflejo de pertenencia a un determinado *status social*.¹⁸⁴

La función de calidad o de garantía de las marcas se refleja en una relación asociativa del consumidor sobre tales cualidades de un artículo comercializado bajo tal marca notoria o reputada, y en ocasiones mediante signos distintivos que preseleccionan o que codifican la información sobre la garantía de calidad de un producto.

En el derecho de los signos distintivos como ha quedado indicado tal función se encomienda específicamente a las *marcas de garantía* regulada en la derogada

.....
¹⁸³ Veáanse las reflexiones de Naomi KLEIN, *No Logo. El poder de las marcas*, Paidós, Barcelona, 2001. Ese afán simbólico de asociar determinado nombre geográfico con determinada calidad de un producto, se refleja en la utilización de expresiones como «*ron puro cubano*» y «*auténtico ron cubano*», por una conocida marca de ron (Vide STSJ de Baleares 951/2003, Sección 1ª de 26 de noviembre Ar. 58176). O mediante menciones no reguladas que pretenden trasladar al consumidor unas determinadas cualidades ajenas como la utilización de la mención "superior" para un tipo de ron "*calificación que supone dar a entender al consumidor lo que en el caso no era cierto, es decir, que adquiriría un ron de calidad más alta que los restantes del mercado*" (Vide STSJ de Baleares núm. 426/2003 de 23 de mayo).

¹⁸⁴ Resume estas funciones clásicas de la marca en la doctrina alemana, André PUTTEMANS, ob. cit. págs. 83 y ss.

Ley de Marcas de 1988 y en la vigente Ley de Marcas de 2001, y como subespecie o modalidad de las mismas, como expresión de *marcas especiales*, a los indicativos de calidad o de seguridad industrial contemplados en la actualidad en la Ley de Industria de 1992 y en la legislación de desarrollo.¹⁸⁵

Este fenómeno de las llamadas “*marcas especiales*” (*marca nacional de calidad*, etc.) para la doctrina mercantilista corre paralelo a otro proceso de normalización técnica de las producciones industriales, que inciden desde diversos títulos de intervención administrativa en la ordenación de la actividad industrial, que exceden de la mera actividad de policía.¹⁸⁶

La introducción de las llamadas marcas nacionales de garantía o de certificación, permite incluir como modalidad o especialidad las *marcas de calidad industrial*, que estarían sujetas al régimen previsto para las marcas de garantía en los artículos 68 a 78 de la Ley de Marcas de 2001 y en los artículos 21 a 25 del Reglamento ejecutivo de la Ley de Marcas aprobado por RD 645/1990 de 18 de mayo.¹⁸⁷

Ciertamente se ha argüido por la doctrina mercantilista que tales marcas especiales no eran propiamente dicha signos distintivos que permitan individualizar el origen del producto empresarial, sin perjuicio de la calidad asociada pero no garantizada, en el imaginario del mercado que permite al consumidor disociar su adquisición de artículos provistos de una marca similar.

En efecto tales normas sobre la *marca nacional de calidad* tienen un fundamento distinto, responden a una tradicional intervención administrativa en la

¹⁸⁵ Una aproximación a la evolución de la legislación industrial en España, en FERNÁNDEZ FARRERES, “Industria”, en Sebastián MARTÍN RETORTILLO, *Derecho Administrativo Económico II*, La Ley, Madrid, 1991, págs. 407 y ss. y Rosario ALONSO IBAÑEZ, *La ordenación jurídica de la promoción industrial del Estado*, Editorial Civitas. Madrid, 2000.

¹⁸⁶ Una aproximación histórica general en Pierre FRANCK, *La normalisation des produits industriels*, PUF, Paris, 1981. Uno de los fundamentos de la normalización técnica y de la normalización en la extensión de la fungibilidad de los objetos del mercado, es a la postre “*l’interchangeabilité d’objets usuels*”. Normalización técnica que puede constituirse en ocasiones en barrera técnica al comercio internacional según previene el artículo 2.2 del GATT, Tim LANG y Colin HINES, *El nuevo proteccionismo*, ob. cit. págs. 180 y ss. BALBE y PADRÓS, *Estado competitivo*, ob. cit. págs. 97 y ss.

¹⁸⁷ CARRILLO DONAIRE, *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*, Marcian Pons, 2000, pág. 477. A la luz de la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Marcas de 2001, no se deroga expresamente, por lo que habría que acudir a la cláusula general de derogación: quedaría derogado en todo aquello que contradiga o se oponga a lo previsto en el nuevo texto legal.

normalización y regulación técnica de los productos industriales, característicos de la producción en masa, que se va extendiendo paulatinamente a los de origen agrícola, comercial o de servicios.¹⁸⁸

3.2. La normalización de los métodos de producción: las marcas de garantía o de calidad industrial en la Ley de Industria de 1992.

Ha documentado la doctrina administrativista la evolución de las *marcas de calidad* surgidas en nuestro derecho en los años cincuenta contempladas de forma sectorial y con un fin específico de promoción de algunos productos españoles con destino a la exportación en un comercio exterior fuertemente intervenido y sujeto a autorización administrativa.¹⁸⁹

.....

¹⁸⁸ Los estudios sobre la normalización técnica y la función certificante de la calidad y seguridad industrial en el derecho español y europeo comienzan a prodigarse. Respecto a la actividad de “certificación” de la Administración pública, con algunas notas relativas a las funciones de los Consejos reguladores, en José Esteban MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *La función certificante del Estado (con especial referencia a las intervenciones administrativas sobre los derechos de autor)*. IEAL, Madrid, 1977 y Alfredo FIORITTO, *La funzione di certezza pubblica*, CEDAM, 2003 para el caso de los consorcios vinícolas italianos. Los problemas derivados de la atribución de funciones de certificación y acreditación en materia de calidad y seguridad industrial, como traslado de funciones tradicionalmente públicas es una fuente doctrinal inagotable. puede consultarse, FERNÁNDEZ FARRERES, “La infraestructura organizativa para la calidad y la seguridad industrial y el fenómeno del ejercicio por particulares de funciones públicas de inspección y control”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm.13, Diciembre, 1998, ESTEVE PARDO, *Técnica, riesgo y Derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho Ambiental*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, ALVAREZ GARCÍA, “Introducción a los problemas jurídicos de la normalización industrial: normalización industrial y sistema de fuentes”. *RAP* 147. Septiembre-Diciembre, 1998 y *La normalización industrial*, Tirant Lo Blanch, 1999; CARRILLO DONAIRE, *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*, Marcial Pons, 2000, IZQUIERDO CARRASCO, *La seguridad de los productos industriales*, Marcial Pons, 2000, MOLES i PLAZA, *Derecho y Calidad. El régimen jurídico de la normalización técnica*, Ariel, Barcelona, 2001; Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, *Calidad industrial e intervención administrativa*, Atelier, Barcelona, 2002 y “Normalización industrial y derecho comunitario de la competencia”, R.A.P. núm. 158, mayo-agosto, 2002. Marc TARRÉS VIVES, *Normas Técnicas y Ordenamiento jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, CANALS I AMETLLER, *El ejercicio por particulares de funciones de autoridad. Control, inspección y certificación*, Editorial Comares, Granada, 2003, BETANCOR RODRÍGUEZ, “Sobre la liberalización de la ordenación de la calidad industrial. La sustitución de la homologación y discrecionalidad administrativas por la homologación y discrecionalidad privadas y el desconocimiento por el TDC de principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador”, *Anuario de la Competencia* 1996, Marcial Pons, Madrid, 1998. Algunas referencias en la doctrina portuguesa en Santos, GONÇALVES y LEITÃO MARQUES, *Direito Económico*, Almedina, 1998, págs. 551 y ss.

¹⁸⁹ CARRILLO DONAIRE, ob. cit. págs. 474 y ss. Sigue en este punto el estudio histórico de LARGO GIL por lo que omite toda referencia a la regulación primorriverista.

Si como apunta CARRILLO DOINAIRE las marcas o certificados de calidad no fueron objeto de un tratamiento específico en el EPI de 1929, que sí regulaba por contra, el régimen jurídico de las marcas colectivas, la regulación sectorial de estas marcas de calidad pública no respondían inicialmente a la “*concepción de la marca de calidad plasmadas en referenciales normalizados de aplicación voluntaria, que es lo que individualiza hoy en nuestro derecho las actuales marcas de calidad*”, sin embargo su desarrollo actual ha venido provocado por el crecimiento paralelo de la “*normalización industrial*”.¹⁹⁰

La Ley 21/92 de 16 de Julio de *Industria*, desarrollada en este extremo por el RD 2200/1995 por el que se aprueba el *Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial*, han abierto y consolidado, definitivamente un género de intervención administrativa que excede, como indicábamos, de la mera actividad tradicional de policía -con un régimen especial en el caso de las industrias vitivinícolas- en nuestro ordenamiento.¹⁹¹

La *normalización industrial* es una actividad, ciertamente tutelada por el poder público, como ha recalcado MOLES I PLAZA, pero que se expresa de maneras diversas, no sólo en la reglamentación de los métodos de producción y elaboración, sino también en la definición jurídico negativa de los propios productos industriales.¹⁹²

De manera “*retro*” pero envuelta en el nuevo lenguaje de la competencia, el artículo 21 del Reglamento de 1996 ordena al Ministerio de Industria y Energía fomentar: a) “*existencia de una infraestructura de entidades de certificación acreditadas que cubran en el ámbito nacional las necesidades de certificación en materia*

¹⁹⁰ CARRILLO DONAIRE, Ob. cit. pág. 475. Cita el autor el supuesto contemplado en el RD 2584/1982 de 18 de septiembre por el que se aprobaba el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, que se limitaba no a definir el concepto de marca de calidad sino a regular los requisitos que debían cumplir las entidades licenciatarias de marcas de calidad, así como el régimen de autorización y control que se reservaba la administración pública sobre tales entidades.

¹⁹¹ Sin ánimo de agotar este veta, BAENA DEL ALCAZAR, *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, Editorial Tecnos, Madrid, 1966, da una visión del régimen de severa intervención en la actividad industrial del Estado franquista. La evolución de las técnicas y de los títulos de intervención, puede consultarse en el volumen I y II dirigido por Sebastián MARTIN-RETORTILLO, *Derecho Administrativo Económico*, La Ley, *in totum*, y específicamente el trabajo de FERNÁNDEZ FARRERES, “*Industria*”.

¹⁹² Ramón J. MOLES I PLAZA, *Derecho y Calidad. El régimen jurídico de la normalización técnica*, ob. cit., págs. 17 y ss. y págs. 292 y ss.

de calidad y b) el uso de marcas nacionales de calidad de productos y empresas como forma de potenciar y respaldar la imagen y calidad de los productos nacionales”.

Dichas *marcas de calidad industrial* definidas en esa disposición reglamentaria, responden a dos rasgos característicos: *a)* son certificaciones que acreditan que un determinado producto o servicio se ha elaborado, producido o comercializado con arreglo a una determinada y previa reglamentación técnica, y *b)* a una finalidad tuitiva de defensa del consumidor.¹⁹³ Entiéndese por ese difuso concepto de calidad la reproducción controlada de un determinado método de producción, elaboración o extracción de un producto, entendiéndose que la repetición en todos y cada uno de los procesos garantiza una mercancía homogénea.

Un elemento inherente a tales *marcas de calidad industrial* -subraya CARRILLO DONAIRE- es el *control externo* de las especificaciones que han de cumplir los respectivos productos o servicios, función que le corresponde directamente al titular de la marca registrada. Ese control, homologación, acreditación o certificación del proceso industrial son externos. Ni tan siquiera se realizan por una administración pública sino por una serie de entidades especializadas, reconocidas y autorizadas con esa finalidad en el que se van acendrando los supuestos de funciones públicas ejercidas por los particulares mediante fórmulas diversas.

Este fenómeno presente en otros ámbitos económicos- piénsese por ejemplo en la función de la auditoría económica externa regulada que tiene algunos rasgos comunes. En primer término por cuanto desplaza la función pública tradicional en el control de la técnica y de los procesos industriales al ámbito privado incorporando y reforzando toda esa gama del ejercicio de funciones de autoridad por sujetos privados, analizado extensamente por la doctrina administrativista.¹⁹⁴ En segundo lugar por que se produce una modificación en el régimen de participación o de representación de intereses en la Administración pública económica.¹⁹⁵

.....
¹⁹³ CARRILLO DONAIRE, ob. cit. pág. 476. Según su interpretación dicho elemento tuitivo distingue estas marcas de calidad de las marcas comerciales en general y de las marcas colectivas en especial dado que ambas sirven primordialmente para indicar la procedencia de un determinado producto.

¹⁹⁴ CANALS i AMETLLER, *El ejercicio de funciones*, ob. cit. *in totum*.

¹⁹⁵ SÁNCHEZ MORÓN, *La participación del ciudadano en la Administración pública*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1980 y “Participación, neocorporativismo y administración económica”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor García de Enterría*. Vol. V. Editorial Civitas, Madrid.

Se aprecia una nueva “*estatalización*” de las relaciones sociales y económicas con la sustitución progresiva de fórmulas de *autorregulación regulada*, que van desplazando o sustituyendo a institutos caracterizados por fórmulas de integración y composición de intereses regidos por la *autoadministración*.¹⁹⁶

Curiosamente en el ámbito vinícola, más proclive por la inercia institucional a la adopción de *modelos mesocorporativos*, se está produciendo una auténtica disolución institucional de la tradición organizativa vitivinícola española.

La legislación de calidad y seguridad industrial ha sido el modelo organizativo a seguir, olvidando, “*ex radice*” que la regulación del *signum colegii* no era, no es, un indicativo de calidad sino un *derecho industrial*. En estos tiempos de predominio fetichista de las marcas privadas cualquier propuesta de control externo de un producto identificado con una marca renombrada o reputada hubiere sido considerado como una restricción o limitación intolerable del derecho industrial de un fabricante o de un elaborador.¹⁹⁷ Paradójicamente la introducción de esas fórmulas de control que descansan en esa “*autorregulación regulada*”, exige una progresiva centralización administrativa y una “*redefinición*” teórica y conceptual de la función y del alcance de la intervención administrativa.

En lo que nos interesa los “*organismos de control independientes autorizados*” que pergeñan los artículos 32 a 34 de la Ley del Vino de Castilla-La Mancha de 2003 y los actuales artículos 26 y 27 de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino, coronan esa progresiva estatalización y reducción de la *pluralidade de administrações*, que se transubstancian en meros órganos o apéndices del aparato administrativo.¹⁹⁸ El abandono del “*corporativismo público*” ha dado

.....
¹⁹⁶ Sobre este concepto, el extenso estudio de Mercé DARNACULLETA, *Derecho Administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Universidad de Gerona, 2003. Se hace eco del nuevo fenómeno de la autorregulación como tendencia en CANALS I ATMELLER, *El ejercicio*, ob. cit. pág. 79 y ss.

¹⁹⁷ El ejemplo de alguna conocida marca de zarzaparrillas sería en ese caso elocuente. ¿Admitiría que un órgano de control externo e independiente inspeccionara, revisara, homologara y acreditara que la fabricación industrial de ese brebaje se realizaba con arreglo a una determinada norma de calidad industrial al amparo de la UNE-EN 45011 o norma que la sustituya.

¹⁹⁸ Veáse, Vital MOREIRA, *Administração Autónoma e Associações Públicas*, ob. cit. págs. 104 y ss. el proceso en el caso de los organismos reguladores vitivinícolas portugueses, en *O governo de Baco*, ob. cit. passim. Subyace en el concepto empleado de pluralidad de administraciones, y su tránsito y conversión a una Administración indirecta, la tesis de la “*policracia en la economía política*”, empleado por Carl SCHMITT, en *La defensa de la Constitución*, Editorial Labor S.A. Barcelona, 1931, págs. 115 y ss.

paso al “*neocorporativismo*” privado.¹⁹⁹ Veamos algunas manifestaciones de este fenómeno.

3.3. Naturaleza y funciones de las marcas de calidad industrial.

Las marcas de calidad industrial se fundan en una disociación constitutiva entre el titular de la misma y el licenciatarío o usuario de la misma. Este rasgo es común al régimen de las marcas colectivas y de garantía bajo cuyo amparo y protección se inscribieron (arts. 136 y ss. del EPI y LM de 2001).

La definición de las *marcas de garantía* que contempla el artículo 68 de Ley de Marcas de 2001 permite recalcar que su función primordial es acreditar que los productos amparados por la misma tienen características comunes y una exigencia de calidad homogénea, y que tal función ha sido realizada por un organismo regulador externo, titular de la marca de garantía.²⁰⁰

Si seguimos en este punto la descripción de los elementos de estas marcas de garantía dibujada desde una óptica mercantilista por LARGO GIL y FERNÁNDEZ NOVOA,²⁰¹ y desde una visión administrativista de las marcas de calidad industrial entendidas por CARRILLO DONAIRE como una especialidad de las mismas,²⁰² podemos subrayar los siguientes elementos:

A) La función de garantía de calidad en aquéllas exige el cumplimiento de las normativas técnicas que sean de aplicación al producto, que han sido elaboradoras por las entidades de normalización industrial autorizadas por la administración pública o en su caso, por los organismos de normalización internacional o europeos.²⁰³

B) El derecho del titular sobre las marcas de calidad industrial nace de la inscripción registral, sin que en este caso pueda invocarse la protección *de facto* por el mero uso, o en régimen especial de las marcas notorias no registradas.

.....
¹⁹⁹ SÁNCHEZ MORÓN, “Participación, neocorporativismo, ob. cit. DARNACULLETA GARDELLA, *Derecho administrativo*, ob. cit. págs. 38 y ss.

²⁰⁰ Hemos visto como en el Estatuto de la Propiedad Industrial tales entidades titulares podían adoptar formas jurídicas diversas: asociaciones, corporaciones denominadas entidades oficiales, etc.

²⁰¹ LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. págs. 51-62, y FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, págs. 551 y ss.

²⁰² CARRILLO DONAIRE, Ob. cit. págs. 480-482.

²⁰³ Véase DARNACULLETA GARDELLA, *Derecho administrativo*, ob. cit.

C) Respecto a las condiciones subjetivas del titular de la marca de calidad industrial, si en el caso de las marcas de garantía no se establece ningún requisito específico -como sí ocurre con las marcas colectivas, según el artículo 58 de la LM- el titular de una marca de garantía que pretenda reconocerla como marca de calidad industrial debe obtener como presupuesto la condición de entidad de certificación como exige la Ley de *Industria* de 1992 y el Reglamento de ejecución, reconocida a su vez por una entidad de acreditación designada por la Administración pública competente (art. 14, 2º y 22 del Reglamento de 1995).²⁰⁴

D) El titular de la marca de calidad registrada como marca de garantía autoriza a fabricantes, productores o distribuidores su uso, una vez comprobado y acreditado que reúnen los requisitos establecidos en la reglamentación técnica correspondiente. La autorización o licencia de uso es obligatoria en la marca de calidad siempre que el peticionario reúna y cumpla los requisitos establecidos, como se desprende del artículo 71. c) de la Ley de Marcas de 1988.²⁰⁵

E) El Reglamento de uso de la marca caracteriza las marcas de garantía y de calidad industrial. Dado que en el caso de las marcas de garantía y de calidad industrial el titular de la marca es una persona jurídica privada, ha de elaborar el reglamento y someterlo a informe de las entidades afectadas, en este caso con arreglo a las previsiones contempladas en la Ley de Industria de 1992 y en el Reglamento de 1995, procediendo a su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas cual exige el artículo 63.2 y 65.3 de la LM.²⁰⁶

En el *reglamento de uso* de la marca se establecen los controles iniciales y permanentes y el régimen sancionador que se reserva el titular registral de la marca y que constituyen los instrumentos de garantía previstos legalmente para asegurar

.....
²⁰⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 557. CANALS I ATMELLER, *El ejercicio por los particulares*, ob. cit. págs. 111 y ss.

²⁰⁵ Lo recalca FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 559-561. La relación entre el titular y el licenciatario forzosa de la *marca de calidad* no encaja en contratos mercantiles nominados como la franquicia comercial o la licencia de marca (art. 41 y ss. LM). RONCERO SÁNCHEZ, *El contrato*, ob. cit. págs. 58 y ss. y 144 y ss. A este respecto Teresa ORTUÑO BAEZA, *La licencia de Marca*, Marcial Pons, 2000, págs. 173-177 y passim.

²⁰⁶ Como resalta CARRILLO DONAIRE, *El derecho*, ob. cit. pág. 482, las características distintivas de un reglamento de marca de calidad industrial radica en la obligatoria observancia de las especificaciones de calidad a que se han de someter los productos (Normas ISO/EN/UNE) y el régimen sancionador y de control que el titular de la marca se reserva y que ejerce *iure conventionis* con el licenciatario o usuario de la misma.

el cumplimiento de la carga legal que para el licenciario lleva aparejado la utilización de las marcas o certificados de calidad.²⁰⁷

Se trata de facultades de dirección y de control a las que se somete voluntariamente el licenciario de la marca de garantía y de calidad industrial. Como previene el artículo 63.3 de la LM el elenco de las sanciones disciplinarias -pues de *poder doméstico* hablamos en la relación entre licenciario y titular de la marca de calidad industrial- pueden ser de diverso grado: apercibimiento, suspensión temporal del uso, revocación de la autorización para utilizar la marca.²⁰⁸

F) La legitimación jurisdiccional para entablar las acciones inherentes a la marca de garantía o de calidad industrial corresponde *prima facie* al titular de la misma tal y como establece el artículo 68 de la Ley de Marcas. Se abre la posibilidad, prevista en cada reglamento particular, de reconocer tal legitimación al usuario de la marca. Previsión legal de la que la práctica no ofrece ejemplos reseñables.²⁰⁹ Acciones que se atribuyen al titular de la marca o al licenciario en su caso en la propia legislación marcaria y en la legislación de defensa de la competencia, de competencia desleal, de publicidad ilícita.²¹⁰

G) El régimen de las marcas de garantía y de calidad industrial se sustenta, como hemos indicado, en una disociación constitutiva entre el titular de la marca y el licenciario de la misma. Disociación similar se produce en el caso de las denominaciones de origen entre el titular del signo distintivo y el titular del derecho al uso del *signum colegii* geográfico.

La regulación de las condiciones subjetivas del titular del derecho de la marca de garantía o de calidad industrial ha permitido en la legislación industrial abrir un portón a la colaboración de entidades privadas y públicas en el ejercicio de funciones y competencias públicas, se entienda dicho ejercicio como atribución directa *iure proprio* del ordenamiento o se considere que en cualquier caso nos encontramos

.....
²⁰⁷ CARRILLO DONAIRE, ob. cit. pág. 482.

²⁰⁸ Sin embargo la tendencia apreciada como consecuencia del "*asalto institucional*" a los organismos reguladores vinícolas es "*desapoderar*" a los organismos reguladores de las funciones sancionadoras que eran características en cuanto titular del *signum colegii*. La potestad sancionadora de los Consejos reguladores era de carácter doméstico, *intra corporis*, limitado subjetivamente a los titulares inscritos en cualquiera de los registros dependientes.

²⁰⁹ CARRILLO DONAIRE, ob. cit. pág. 646-647.

²¹⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 561 y ss. CARRILLO DONAIRE, ob. cit. págs. 649 y ss.

ante supuestos de delegación o ejercicio vicario de funciones y potestades públicas por los particulares.²¹¹

Si la Ley de *Marcas* de 1988 nada precisaba sobre los requisitos subjetivos exigidos para devenir en titular de una marca de garantía, - y la Ley de *Marcas* de 2001 en su artículo 68.2 únicamente delimita negativamente los sujetos titulares de la misma ha sido la propia legislación sectorial la que ha abordado con mayor o menor fortuna tal regulación.

3.4. La intervención administrativa: de servicio público impropio a expresión neocorporativa iure privato.

Un recorrido en la evolución de la intervención administrativa en el derecho industrial pone de relieve, como ha subrayado CARRILLO DONAIRE, que los títulos de intervención clásicos en esta materia han sido precisamente el de la seguridad y el de la calidad industrial atendiendo a un doble presupuesto finalista e instrumental.²¹²

Tratábase por tanto del ejercicio de potestades típicamente administrativas relativas a la seguridad y calidad industrial, sin perjuicio de la filosofía jurídica que en los sistemas políticos de organización corporativa y dirigida de la economía inspiraba tales preceptos.

Si la seguridad industrial se reglamentaba por normas de orden público imperativas, lo relativo a la calidad industrial entraba en el reino de la aceptación voluntaria de las normas técnicas específicas sobre producción, elaboración o comercialización que garantizan la observancia reiterada y en masa de las mismas.

¿Qué ocurre en el ámbito de las marcas de garantía o calidad industrial de cuyos antecedentes en el derecho español hemos facilitado algunos precedentes escasamente estudiados? Un fenómeno dual descrito por la doctrina francesa en el ámbito del derecho público de la economía: la modificación de las técnicas administrativas de intervención en plena época de desamortización o “*desregulación*”, que

.....

²¹¹ Analiza extensamente este fenómeno, DARNACULLETA GARDELLA, *Derecho administrativo*, ob. cit.

²¹² CARRILLO DONAIRE, *El derecho de la seguridad y calidad industrial*, ob. cit., págs. 24 y ss. y 85 y ss. y MOLES I PLAZA, *Derecho y calidad*. ob. cit. págs. 199 y ss.

ha conllevado que las funciones y misiones de intervención económica se realicen mediante la colaboración de empresas privadas o mediante la adopción de formas jurídico privadas en el sector público, y el abandono de las reglas y potestades constitutivamente administrativas en la ordenación de las relaciones jurídicas económicas.²¹³

Se produce en este ámbito de la calidad y seguridad industrial, un extenso fenómeno de colaboración privada en el ejercicio de funciones inspectoras y de control que fue puesto de manifiesto por FERNÁNDEZ FARRERES.²¹⁴

Las diversas entidades colaboradoras (*de inspección, de control, de certificación*), serán, como en el caso de los organismos reguladores de las denominaciones de origen en el derecho español, ejemplos de personificaciones públicas o privadas en las que se reproducen fenómenos de representación de los intereses económicos afectados, y de técnicas de autoadministración de particulares.

La fragmentación de las funciones y potestades administrativas clásicas y la sustitución de las técnicas tradicionales de gestión o de servicio público en épocas desamortizadoras permite incorporar a determinados organismos de colaboración en funciones consideradas tradicionalmente públicas, y redelimitar los espacios jurídicos económicos del derecho público y del derecho privado en un fenómeno recurrente y simétrico al producido en los años veinte en el proceso de reducción de la “pluralidad de administraciones” públicas a meros órganos desconcentrados e intervenidos por el Estado persona.²¹⁵

.....
²¹³ A este respecto, Hubert-Gérald HUBRECHT, *Droit Public économique*, Dalloz, 1997, págs. 26 y ss.

²¹⁴ FERNÁNDEZ FARRERES, *Industria*, ob. cit. págs. 517 y ss. y el trabajo de CANALS I ATMELLER, *El ejercicio*, ob. cit. passim.

²¹⁵ Ese fenómeno se inserta en la actualidad en una corriente que se ha denominado ideológicamente, ora “privatización de servicios o funciones”, ora desamortización, que se caracteriza por una *huida del derecho administrativo* en el plano jurídico formal y por una recuperación de fundamentos corporatistas o corporativistas, en plena crisis del llamado Estado social. Véase, Pietro BARCELLONA y Antonio CANTARO, *El estado social, entre crisis y reestructuración*, y I.J. HARDEN, *Corporativismo y Política Económica en Gran Bretaña*, en CORCUERA ATIENZA Y GARCÍA HERRERA, *Derecho y economía en el Estado Social*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988. Una aproximación al fenómeno en el caso francés, en H-G. HUBRECHT, *Droit public*, ob. cit. págs. 58 y ss. y una visión del proceso español VILLAR ROJAS, *Privatización de servicios públicos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, págs. 336 y ss. Aun cuando la doctrina es abundante, en lo que afecta a la personificación jurídica de los entes públicos, puede consultarse NAVAJAS REBOLLAR, *La nueva administración instrumental*, Editorial Colex, Madrid, 2000, págs. 73 y ss.

La incorporación de los particulares en el ejercicio de funciones públicas halla fórmulas específicas en el ámbito de la seguridad y calidad industrial, ha dado origen a una nueva discusión doctrinal sobre los límites de la cesión de la actividad de gestión o de prestación por parte de la Administración pública y el límite del principio de irrenunciabilidad de las funciones públicas esenciales.²¹⁶

Incorporación de los particulares en el ejercicio de funciones públicas que ha sido especialmente elocuente en el derecho español en los supuestos de *autoadministración corporativa* puesta de manifiesto por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, entre cuyos ejemplos se encontraban, precisamente determinadas corporaciones sectoriales de base privada (*Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen*).²¹⁷

Sin embargo se asiste a un fenómeno descrito y calificado como “*neocorporativismo*” en los nuevos procesos de simultáneo abandono del instituto clásico del servicio público (*administrativo o comercial e industrial*), y su sustitución por el ejercicio vicario de determinadas funciones públicas o de interés general a entidades privadas sujetas al régimen jurídico privado en las que la administración pública se reserva, en mayor o menor grado, meras facultades de policía o de tutela.²¹⁸ Este es el caso de la intervención administrativa en la calidad y seguridad industrial.

Como ha señalado la doctrina buena parte de las competencias administrativas que el ordenamiento diseña en materia de seguridad y calidad industrial están hoy atribuidas directamente y en su integridad por el ordenamiento jurídico a entidades o sujetos privados que colaboran con la Administración Pública, cuyas funciones y competencias tienen innegables efectos jurídico-administrativos.²¹⁹

.....
²¹⁶ Una exposición de esta cuestión en el ámbito de la calidad y seguridad industrial, en CARRILLO DONAIRE, *El Derecho*, ob. cit. págs. 524 y ss. MOLÉS I PLAZA, ob. cit. págs. 281 y ss., PADROS REIG, *Actividad*, ob. cit. págs. 63 y ss. con diversos casos concretos (ITV etc.).

²¹⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Administrativo, Sindicatos y autoadministración*, ob. cit. págs. 64 y ss. Incluye CARRILLO DONAIRE, Ob. cit. pág. 548 a los Consejos Reguladores entre las organizaciones privadas de configuración legal en los términos que califica la STC 67/1985 de 24 de marzo relativo a las Federaciones Deportivas, haciéndose eco (pág.. 555 nota 112) de las propuestas de LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 141-143.

²¹⁸ Algunas deficiencias de esta sustitución de un corporativismo público por un neocorporativismo de base privada en la gestión de servicios públicos tradicionales (administrativos o comerciales e industriales), ya fueron apuntados por VILLAR ROJAS, *La privatización*, ob. cit. págs. 362 y ss.

²¹⁹ CARRILLO DONAIRE, ob. cit. pág. 596-597.

Recoge estos antecedentes la vigente Ley 21/92 de 16 de julio de *Industria* al establecer las bases jurídico normativas del sector industrial en lo que a la calidad industrial y normalización técnica y de certificación se refiere.²²⁰ La Ley de *Industria* separa el régimen de la calidad industrial -*voluntaria*- y de la seguridad industrial - *obligatoria* -.²²¹

3.5. El régimen jurídico de las entidades colaboradoras.

¿Cuál es, a grandes rasgos, el régimen de esas entidades colaboradoras en la seguridad y calidad industrial?

La Ley de *Industria* regula unos organismos de control y de acreditación en materia de seguridad y de calidad industrial que podrán ser "*entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica*" que deberán disponer de los "*medios materiales y humanos, así como de la solvencia técnica y financiera e imparcialidad necesarias*".²²²

En la jerga "*modernizadora*" de la Administración pública contemporánea, con arreglo al artículo 3º del RD 2200/95 de 28 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial*, constituyen la infraestructura común para la calidad y seguridad industrial, aquellas entidades que se encuadren en los "*organismos de normalización*" y en las "*entidades de acreditación*".

El sistema de calidad industrial, como subraya MOLES I PLAZA, se diseña a partir de la coexistencia de los denominados "*agentes privados*" con la Administra-

.....
²²⁰ Apunta PADRÓS REIG, *Actividad Administrativa y entidades colaboradoras*, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, págs. 53-54, que la ley establece una clasificación propedéutica de cinco conceptos que intervienen en la ordenación industrial: *Normalización, Certificación, Homologación, Inspección y Acreditación*.

²²¹ Ob. cit. pág. 283.

²²² En materia de calidad industrial con arreglo al artículo 19 de la Ley de *Industria*, tales agentes podrán ser organismos de normalización, b) entidades de acreditación, c) entidades de certificación, d) laboratorio de ensayo, e) entidades auditoras y de inspección, f) Laboratorios de calibración industrial. Estos "*agentes*" prosigue el número 2 del artículo 19 que cuando actúen en el ámbito de la calidad industrial, y por tanto voluntario, "*no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, pero deberán estar constituidos y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones*".

ción pública, con arreglo a una distribución de funciones que precisan los artículos 19 y 20 de la Ley de Industria.

Los organismos de normalización serán *“entidades privadas sin ánimo de lucro”* dotadas de personalidad jurídica propia (art. 8º y 10º), sujetas a supervisión y control administrativos que deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con *“imparcialidad, independencia e integridad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica y financiera”*, estando representados en sus órganos de gobierno representantes de intereses de la *“actividad económica y social en la normalización”* así como representantes de las Administraciones Públicas competentes.

Las *entidades de acreditación* son entidades privadas sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica privada (art. 14 RI), constituidas con la finalidad prevista en la Ley.

Sin embargo las llamadas entidades de certificación pueden ser entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia que se constituyen con la finalidad de establecer la conformidad, solicitada con carácter voluntario, de *una “determinada empresa, producto, proceso, servicio o persona a los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas”* (art. 20).

En todos estos organismos, públicos o privados, se exige la concurrencia de las notas de imparcialidad y competencia o solvencia técnica, debiendo ajustarse a lo establecido en esta materia por la Unión Europea.

Exítese en el artículo 19 de la Ley de Industria que en los órganos de gobierno de los organismos de normalización y en las entidades de acreditación, estén representados de forma equilibrada aquellos *“intereses industriales y sociales que pudieran verse afectados por sus actividades”*. Expresa prohibición establece al respecto, el apartado 2º del artículo 68 de la Ley de Marcas de 2001, al regular magramente las condiciones subjetivas del titular de la marca de garantía, al proscribir que puedan solicitarla, *“quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los que fuera a registrarse la citada marca”*.

Sin embargo la exigencia de la representación de intereses profesionales y corporativos, deviene en una expresión clásica de *“neocorporativismo”*, que se está apreciando en este nuevo fenómeno que aúna la proliferación de administraciones

independientes y la intervención de los particulares como agentes públicos en la realización de determinadas funciones públicas.²²³

No obstante, sí como la seguridad industrial está sujeta en todo caso a un régimen de supervisión administrativa, la calidad industrial se rige por normas de aceptación voluntaria y no está sometida, inicialmente, a un control administrativo formal.²²⁴

Organismos de control, inspección, acreditación, externos que son los titulares de la marca de calidad industrial cuya licencia se rige por los principios y las reglas antes indicadas.

Es relevante que a estos organismos de colaboración en la seguridad y calidad industrial se les atribuye con carácter general, la legitimación de las acciones civiles y penales en su caso fundadas en la legislación de marcas así como aquellas otras disciplinadas en las leyes de disciplina de la competencia y de la publicidad ilícita estudiadas por la doctrina.²²⁵

Este fenómeno de colaboración privada en el ejercicio de funciones públicas se producía de manera similar, en el caso de los organismos reguladores de las Denominaciones de origen.

Según hemos señalado en las páginas precedentes, el primer Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja” de 1925, incorpora voluntaria o conscriptoriamente a los particulares interesados en un organismo oficial a quien se le encomienda la titularidad fiduciaria de la tutela y protección del nombre geográfico amparado, y a quien se atribuye la propuesta de reglamentación de uso del *signum colegii* geográfico protegido. Tal y como hemos apuntado esta primera protección del nombre geográfico realizada al amparo de la Ley de 1902 se articula bajo la figura de una *marca colectiva* y de *garantía*.

La redacción del artículo 244 del EPI no ofrecía duda: *la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elabora-*

.....

²²³ Una aproximación a los problemas de fragmentación de las potestades administrativas y la exclusión de las reglas y garantías del derecho administrativo, en Artemi RALLO LOMBARTE, *La constitucionalidad de las Administraciones independientes*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, págs. 96 y ss.

²²⁴ PADROS REIG, *Actividad*, ob. cit. pág. 60.

²²⁵ Nos remitimos en este punto a CARRILLO DONAIRE, *El Derecho*, ob. cit. págs. 649 y ss.

ción o extracción del producto”, a la que se le atribuye una determinada reputación o crédito industrial o comercial.

Este nombre geográfico se protegía en el legislador corporativo por una marca colectiva y de garantía, que era inapropiable por los particulares (*ex artículo 2º E.P.I.*), encomendándose la gestión del signo distintivo a un organismo regulador reflejo de los supuestos de autoadministración corporativa.

Dicho organismo regulador será quien otorga de manera reglada y obligatoria las licencias de uso a todos los peticionarios que reúnen los requisitos subjetivos y objetivos que establece el reglamento de uso particular de cada denominación que, entre otras cosas, deberán regular las condiciones de obtención (*ex art. 138 E.P.I.*).

Es en este aspecto donde resurgen los conflictos entre la clasificación atendiendo al lugar o al sistema de producción. La defensa de la marca colectiva y de garantía era con arreglo al artículo 244 del E.P.I., en cuanto *lugar de elaboración*, pero no de extracción del producto.

Las *marcas de garantía o calidad industrial* se configuran también, como garantía del *método de elaboración o fabricación del producto*. Tal y como señala el artículo 68.1 de la Ley de Marcas de 2001, certifican que *“los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o prestación del servicio”*.

Las reglamentaciones de uso del signo distintivo no se limitan únicamente a garantizar el origen del producto, sino que responde a determinadas condiciones técnicas de tipicidad normalizada y homologada por el organismo regulador.

Con tales antecedentes normativos -esa confusión *“ex ovo”* entre marca colectiva y de garantía como técnica de protección de una denominación de origen- se entiende con dificultad la previsión del artículo 62.2 de la Ley de Marcas de 1988, a la que nos hemos referido anteriormente. Establecía este precepto la prohibición de registrar como marcas de garantía *“las denominaciones de origen reguladas en la Ley 25/70 de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes,”* que seguirán rigiéndose por sus disposiciones específicas.²²⁶ La nueva Ley de Marcas

.....
²²⁶ A juicio de LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág 73, tal prohibición tiene como finalidad procurar la tutela de las denominaciones de origen existentes. Pero ese juicio no puede compartirse. Tiene

de 2001, ha suprimido, aparentemente, tal prohibición, al admitir y autorizar que en determinadas ocasiones tal “*marca de garantía*” consista precisamente en una indicación de procedencia geográfica, en cuyo caso, el reglamento de uso -elemento común con las marcas colectivas- debe prever que “*cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas, podrá utilizar la marca*” meritada.

Dicha función de garantía del origen del producto o servicios elaborados o distribuidos, pervive en el artículo transcrito de la Ley de Marcas de 2001. Dicha función compartida de certificación de las “*características comunes*” (*calidad, origen y componentes*), es común con la atribuida al instituto de las denominaciones de origen a los organismos reguladores corporativos existentes, los Consejos Reguladores establecidos en la Ley del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes de 1970, y se ha visto sustancialmente alterada con la nueva regulación de los organismos de gestión y control que establece la Ley de la Viña y el Vino de 2003.

3.6. Juego de espejos: ¿los Consejos Reguladores transformados en entidades de control? ¿Del mesocorporativismo público al neocorporativismo iure privato?

En diversos ámbitos se ha promovido una reflexión sobre las funciones del organismo regulador de la denominación de origen establecido en el *Estatuto del Vino* de 1970, el Consejo regulador. Ciertamente el Consejo Regulador se configura en el *Estatuto del Vino* como un “*organismo público*” de carácter o de base corporativa.²²⁷ Algunas legislaciones autonómicas con buen criterio han resuelto las dudas jurídicas que asaltaban.²²⁸

La cuestión del reconocimiento o no de personalidad jurídica propia o su condición de *mero “órgano desconcentrado”* de las Administraciones autonómicas

.....
sentido engarzar la prohibición de inscribir como *marca de garantía* el nombre geográfico de un producto, con la finalidad de evitar que pueda apropiarse por esta vía del uso del mismo. Pero carece de toda fundamentación la interdicción del fenómeno contrario, que sea el propio Consejo Regulador quien como medio de aumentar las medidas de protección, inscriba como marca de garantía el nombre geográfico amparado.

²²⁷ La cuestión del carácter corporativo de los Consejos Reguladores la abordamos en la parte segunda de este trabajo. Ha sostenido, empero, esta calificación, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Derecho administrativo*, ob. cit. Sobre el estado de la doctrina, SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 241 y ss.

²²⁸ Nos referimos al artículo 10.1 de la Ley de Ordenación Vitivinícola de Cataluña.

competentes o de la Administración del Estado, la analizaremos en la segunda parte de este trabajo.

La Ley 24/2003 de 14 de julio *de la Viña y el Vino* establece la necesidad de dotar de personalidad jurídica propia a los órganos gestores de los VCPRD, entre los que se encuentran los *Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen*, y de fijar su naturaleza pública o privada, y la sujeción a derecho público o privado de los órganos gestores de los VCPRD, alguna legislación autonómica, con un buen criterio, ha declarado la condición de corporaciones de derecho público.

Este es el caso de la Ley 6/2003 de 12 de noviembre de los *Consejos Reguladores* de la CA de Murcia, cuyo artículo 1º declara que “*Los Consejos de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, y el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, así como los órganos de gestión que contempla la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, tendrán personalidad jurídica propia como corporaciones de derecho público, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de las funciones derivadas del régimen aplicable*” a los mismos.²²⁹

De este carácter, velado o declarado, de corporaciones de derecho público de los Consejos Reguladores, y por ende, fórmula de “*autoadministración*” tradicional común a otros órdenes y sectores económicos, nacen algunas de las críticas del modelo institucional.

Sorprendentemente la tendencia es la sustitución de un modelo de autoadministración pública por modelos de gestión basados en corporativismo de segundo grado de carácter privado. Y consecuente con un “*desapoderamiento*” general de competencias reducir sus funciones a meros aspectos jurídico privados, de promoción y de índole interprofesional.

Hay otra pretensión: modificar las potestades tradicionales de control, inspección, sanción y certificación, características de todo titular de un *signum collegii*, reduciéndolas o suprimiéndolas, y en el ámbito de control o de la certificación, acudir a ese conocido modelo de “*control a la carta*” características de la legislación de calidad y seguridad industrial.²³⁰

.....
²²⁹ Sobre la solución que adoptan las Comunidades Autónomas Vasca y Catalana, LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs.

²³⁰ Sistema a la carta de certificación y control que descansa en la Ley de *Industria* y en la legislación de desarrollo, al que se podía aplicar aquellas lúcidas reflexiones de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO,

Lo relevante es que las críticas al modelo corporativo público de autoadministración profesional que significan los Consejos Reguladores se efectúan desde campos de “*neocorporatismo*” privado, que hunden sus raíces en algunas manifestaciones de esa “*autorregulación regulada*”.

Sin embargo las reformas que se han ido paulatinamente produciendo en la organización institucional de los organismos reguladores vinícolas se orientan en la tendencia “*estatalizadora*” y *neocorporativa* de base privada.

En efecto, se puede apreciar en las reformas legislativas iniciadas y anunciadas, diversos rasgos que definen el cambio institucional de los organismos reguladores. Podemos ordenar estas reformas *neocorporatistas* en diversos aspectos. Entre otros los siguientes:

a) En primer término por su paulatina asimilación a órganos de certificación o inspección características de las entidades reguladas por la Ley de *Industria* y la normativa de desarrollo.

b) En segundo lugar por la modificación directa de la representación de intereses que se articulaba directamente entre los derechos habientes inscritos o encuadrados en los registros dependientes correspondientes y su sustitución por una representación interpuesta de organizaciones interprofesionales.

c) Un tercer rasgo significativo es la separación entre las funciones de gestión del *signum colegii* y las de control e inspección de los inscritos y de sus vinos amparados, y la pérdida de la potestad sancionadora *intra corporis* de los mismos Consejos Reguladores.

Veamos algunos ejemplos que sirven de hitos de este *tránsito neocorporativo* referidos a diversos aspectos reglamentarios tradicionales.

A. *El Consejo regulador como “organismo de control o de certificación de la calidad”.*

Este sistema de organización de la calidad industrial se extiende al mundo vinícola como expresión de una cierta sinécdoque organizativa y funcional. Dado

.....
 “Keynes y la nueva Ley sobre las Administraciones Públicas”, *REDA*, núm. 82, 1994, págs. 201-206 y que ha sido recogido con el mismo título en su libro “*Méritos o Botín y otros retos jurídicos de la democracia*”, Aranzadi, Pamplona, 2000, págs. 297-306.

que el Consejo Regulador de una DO *“certifica”* y *“garantiza”* el origen y la tipicidad de un vino, ha de aplicarse el modelo institucional de las entidades de control, inspección y certificación industrial. La evolución de los reglamentos es en sentido expresiva. Se advierte la condición de entidad de certificación de calidad según la normativa europea, se declara en otras ocasiones que el propio Consejo regulador es un organismo de certificación

El artículo 31.3 del Reglamento de la DO *“Utiel Requena”* ratificado por Orden de 23 de noviembre de 2000, reconociendo esas funciones de certificación y de control de calidad, establecía que *“en caso de que la normativa europea de entidades de certificación de calidad le fuera de aplicación, el Consejo Regulador como organismo certificador de las características de los productos protegidos, actuará en el marco de los criterios propios de dichas entidades.”*²³¹

El artículo 31.3 de la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la DO *“Alicante”* y de su Consejo Regulador, califica a éste último de *“organismo certificador”*, que con arreglo a la *“normativa europea de entidades de certificación de la calidad”* actuará expidiendo las certificaciones que procedan con referencia a la calidad de los sistemas empleados y productos obtenidos del Consejo.²³²

La Orden APA/2351/2002 de 11 de septiembre, por la que se ratifica el Reglamento de la DO *“Cariñena y de su Consejo Regulador”* sigue un camino parejo. Establece el artículo 22 del Reglamento de la DO *Cariñena* de 2002 un denominado *régimen de autocontrol*,²³³ y los controles para la certificación de los productos se atribuyen a un órgano del propio Consejo.²³⁴

.....
²³¹ Añade el artículo 32.3 del Reglamento que *“Las actividades de control y certificación se acomodarán a la norma EN-45011 de 29 de junio de 1989”*.

²³² Calificación similar la establece el artículo 32 del Reglamento de la DO *Somontano* y de su Consejo Regulador, ratificado por la Orden APA/686/2003, de 13 de marzo, y el artículo 32 de la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la denominación de Origen *“Valencia”* y de su Consejo Regulador, el artículo 31 de la ORDEN de 23 de noviembre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la Denominación de Origen *«Utiel-Requena»* y de su Consejo Regulador.

²³³ Con arreglo al artículo 22 (autocontrol), *las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que suministren vinos amparados por la Denominación de Origen «Cariñena», establecerán un sistema de autocontrol para garantizar que los productos no tienen desviaciones con respecto a las normas establecidas. Ese sistema de autocontrol “ reflejará documentalmente todo proceso productivo o comercial en los cuadernos de explotación o de industria, de acuerdo con los modelos que establezca el Consejo Regulador.*

²³⁴ Similar regulación ofrecen los artículos 22 y 24 del Reglamento de la DO *Campo de Borja* y de su Consejo Regulador ratificado por Orden APA/2774/2002, de 24 de octubre.

Con arreglo al artículo 24 del Reglamento de *Cariñena* todos los inscritos y sus productos estarán sometidos “al control realizado por el órgano de certificación del Consejo Regulador con el objeto de verificar que los vinos que ostentan la Denominación de Origen «Cariñena» cumplen los requisitos de este Reglamento”. Ese control del proceso rezuma elementos característicos de las normas de calidad industrial. Se basan en inspecciones de las instalaciones, revisión de la documentación y análisis de los productos, con arreglo a la “metodología recogida en el Manual del Procedimiento del Consejo Regulador”.

Establece el artículo 34 del Reglamento, al regular las “actuaciones de certificación” que el organismo regulador, “dispondrá de los medios necesarios y de los procedimientos escritos reflejados en un Manual de Procedimiento que le permitan desarrollar su sistema de control y certificación de los productos”, de conformidad con lo establecido en la propio Estatuto del Vino de 1970 y en el propio reglamento de la denominación, que “esté inspirado -se dice- en la metodología de trabajo de norma EN 45011.”

El órgano de certificación del Consejo Regulador expedirá como señal de conformidad las etiquetas numeradas correspondientes o en su caso denegará la certificación solicitada.²³⁵

Interesa en este momento apuntar algunas de las críticas efectuadas al funcionamiento, naturaleza y composición de los Consejos Reguladores, efectuadas por diversos sectores, y que se habían recogido en forma de propuesta en los diversos *Anteproyectos y proyectos de Ley de Vitivinicultura* que circulaban por los despachos ministeriales, y que se manifestaron en el trámite parlamentario de la Ley de la *Viña y el Vino* de 2003.

Una de las críticas sostenidas en la tramitación de la vigente Ley de la *Viña y el Vino* de 2003 era que la composición de los organismos reguladores no garantizaba ni la independencia ni la imparcialidad en la aplicación de los procedimientos de control y de sanción.²³⁶

.....
²³⁵ Esa declaración de voluntad administrativa sobre la certificación de los vinos podrá ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Reglamento de *Cariñena* mediante la interposición de un recurso de alzada ante la Consejería de Agricultura.

²³⁶ Un breve resumen de estas tesis en SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 252 y ss. Ese es uno de los argumentos analizados por la STS de 15 de julio de 2003 (Ar. 5964) al resolver un recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Galicia de 18-06-1999, que estimada el recurso interpuesto por *Unions Agrarias de Galicia* contra Resolución de la Consellería de Agricultura,

La cuestión básica en la crítica al funcionamiento y composición de estos organismos reguladores es reiterada.²³⁷ Adúcese, sustancialmente, que dada la representación de los interesados en los órganos representativos del Consejo Regulador, al que corresponden determinadas competencias de control, inspección y sanción, (arts. 84 y ss. y 119 EV 1970, 84 y ss. y 119 y ss. REV 1972), se incumple uno de los requisitos y condiciones para constituirse en organismo regulador del *signum colegii* geográfico: la garantía de la imparcialidad y objetividad exigible.

Los propios interesados -se dirá- que ejercen en el dominio del mercado sus competencias en los mismos productos amparados, son los que en un ejercicio clásico de *autoadministración*, pueden ejercer las funciones públicas que le atribuye el ordenamiento jurídico en relación con los miembros inscritos en los Registros públicos de cada Denominación de Origen.

.....

Ganadería y Montes de 03-11-1995, *desestimatoria del recurso ordinario deducido contra Acuerdo del Consejo Regulador Denominación de Orixo Ribeiro sobre entrega de contraetiquetas a Cosecheros de Vino del Ribeiro*. Declara el FJ Décimo de la Sentencia, al analizar la apreciación o no de una supuesta causa de abstención que: *"tanto el Presidente como los vocales, aun designados por la Administración, son llamados al Consejo, al margen de toda vinculación derivada del principio de jerarquía administrativa o de su condición de funcionarios o servidores públicos, como personas idóneas por sus conocimientos técnicos o adecuadas, en el caso de los presidentes, para garantizar el funcionamiento de la institución. No es requisito necesario que ostenten el carácter de autoridades administrativas o personal dependiente de la Administración en cualquiera de sus formas y modalidades. La designación, en consecuencia, no constituye una prolongación de las competencias o deberes que corresponden como funcionario o agente público al designado, sino que constituye una forma de integrar un órgano esencialmente participativo. La Ley juzga conveniente que concurren en grado minoritario personas con conocimientos técnicos o cualidades que refuerzan el acierto y la imparcialidad, cuya integración, compatible en el principio de participación, no queda sustancialmente alterada si su estatuto resulta similar al de los demás miembros. De todo ello se desprende que el presidente y los vocales nombrados por la Administración no tienen tal condición en función de su cualidad de autoridades o personas al servicio de las Administraciones Públicas ni ésta, en el caso de tenerla, resulta relevante desde el punto de vista de la naturaleza participativa o corporativa del órgano. En consecuencia, no los alcanza la prohibición de abstención que establece el artículo 24.1 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aun cuando pudiera entenderse, como efectivamente defiende un sector de la doctrina, conveniente «lege ferenda» imponerles la obligación de no abstenerse cuando se deciden asuntos que pertenecen al ámbito de sus conocimientos científicos, profesionales o de experiencia"*.

²³⁷ Véanse a este respecto las ponencias de Jerónimo FERRER, "La certificación de productos. Criterios generales. La acreditación. La norma EN 45.011" y Ana BRAVO, "El control de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Los Consejos reguladores según la norma EN-45011", en *Jornadas sobre Denominaciones de Origen*, DGA, Huesca, 1999. Y la exposición de la doctrina oficial ministerial, por Antonio MOSCOSO SÁNCHEZ, en su conferencia, *Perspectiva de la renovación del Estatuto de la Viña y el Vino y los Alcoholes respecto de la política de calidad: las denominaciones de origen y los Consejos Reguladores*, publicada en forma de actas en el volumen I Foro Mundial del Vino, Logroño 1999, así como la transcripción del debate o mesa redonda titulada "Reflexiones sobre un nuevo ordenamiento del sector vinícola".

Subyace además, una concepción del *signum colegii* como un mero indicativo técnico o de calidad. Se olvida, conscientemente, que el organismo regulador es el titular o gestor de un derecho colectivo de propiedad industrial.

¿Entenderíamos que el titular de una marca colectiva o de garantía se viera desposeído de sus facultades disciplinarias privadas para con sus licenciatarios en caso de incumplimiento, uso indebido, desprestigio de aquélla? ¿Puede ser el titular de una marca colectiva o de garantía titular de potestades domésticas *ex contractu* de licencia de uso del signo distintivo?

Puede argüirse para sostener ese tránsito algunos preceptos comunitarios que abonarían esa necesaria escisión en las funciones tradicionales de los organismos reguladores vitivinícolas españoles. La invocación de la normativa comunitaria y estatal de calidad y seguridad industrial se presenta como “*modelo*” a reproducir y la normativa comunitaria sobre “*estructuras de control*” de DOP e IGP no vónicas.

Establece el artículo 10 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo de 14 de julio relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen la regulación de unas llamadas “*estructuras de control*”, que deberán garantizar objetiva e imparcialmente, el control de los productos agroalimentarios que estén amparados por una indicación geográfica. La actuación de esas *estructuras de control* ha de ajustarse en determinados extremos relativos a la reglamentación europea sobre normalización técnica.

B) La disolución de la relación corporativa privada y su sustitución por una relación corporatista de segundo grado.

Un ejemplo de este proceso de “*eliminación de la relación corporativa*” del usuario de la denominación nos lo ofrece, una vez, más, la “*voladura controlada*” del Consejo Regulador de la D.O. *Rioja* operada en primer término por la Orden APA/795/2004 de 25 de marzo por la que se modificaba el Reglamento, que supone un primer *asalto corporativo privado* a un organismo público, que se ha visto coronado con éxito en el nuevo reglamento de urgencia aprobado por la Orden 3465/2004, de 20 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «*Rioja*» y de su Consejo Regulador, dictado como consecuencia de la anulación efectuada por motivos formales del Reglamento de la DO *Rioja* de 1991 – falta de dictamen del Consejo de Estado- y apartándose de su doctrina anterior, efectuada por la STS de 10 de junio de 2004 (Ar. 4020).²³⁸

.....
²³⁸ Sobre estas modificaciones, LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. passim.

La primera modificación del Reglamento de 1991 se realiza por la orden citada que modifica diversos preceptos organizativos del mismo. Aun cuando está presente la necesaria adaptación al nuevo régimen jurídico previsto en la DT 2ª de la Ley de la Viña y el Vino de 2003 el objeto de la reforma es “*posibilitar la constitución del Consejo Regulador con la misma representatividad y consecuencias de la Organización Interprofesional del Vino de la Rioja, de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley de la Viña y el Vino, así como introducir los cambios precisos en sus funciones y forma de funcionamiento*” (sic).

Esta Orden deroga el sistema de representación singular de los inscritos en los diversos registros, y sustituye de un plumazo su composición representativa, el derecho de sufragio activo y pasivo individual de los inscritos, por una nueva “*agregación forzosa*”, la de *los miembros la junta directiva de la Organización Interprofesional del Vino de Rioja* (art. 31.2), constituida al amparo de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, *reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias*.

La composición del órgano colegiado de un organismo público es el reflejo especular de la composición de un órgano colegiado de una entidad jurídico privada. La condición del Presidente y de los miembros plenarios del Consejo se define *per relationem*, en cuanto que miembros de la Junta directiva de esa organización jurídico privada de carácter interprofesional. Y del mismo modo el régimen de sustitución y suplencia general, en caso de convocatoria del órgano colegiado está vinculado a idéntica condición.²³⁹

Esta representación orgánica supone la ablación del *derecho activo y pasivo* individual de los inscritos en los Registros correspondientes a participar en la elección de los representantes en los órganos de gobierno de esa corporación profesional.²⁴⁰ Aun cuando, la STS de 21 de enero de 2003 (Ar.894) acote los límites

²³⁹ La Orden APA/3822/2004, de 28 de octubre, modifica la Orden APA/816/2004, de 26 de marzo, por la que se nombra un nuevo Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada «Rioja», como consecuencia del cambio en la representación en el seno del organismo interprofesional.

²⁴⁰ La última convocatoria de elecciones a vocales del Consejo Regulador la Denominación de Origen Calificada *Rioja* se produjo mediante la Orden de 28 de abril de 1997, habiendo tomado posesión los vocales elegidos el 21 de julio de 1997, por lo que la renovación del Consejo Regulador debería haberse producido en julio del 2001, no obstante, diversas circunstancias aconsejaron prorrogar su mandato hasta el 31 de marzo 2002, aprobándose a tal efecto la Orden de 18 de julio de 2001. Se realizan convocatorias parciales según los censos de la denominación. Expresión de este derecho activo y pasivo representativo era, por ejemplo, la Orden de 30 de julio de 1999 *sobre elecciones parciales a suplente de un Vocal del Subcenso A-2 del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada ‘Rioja’*. Pesca y Alimentación la que organice y coordine el proceso electoral. Dadas las

de esta participación en los procesos electorales de los Consejos Reguladores cuyo *“significado no excede del que corresponde al régimen jurídico de dicha Denominación, en el que se atribuye determinadas potestades administrativas a órganos que constituyen un ejemplo de “participación” o de “autoadministración” en relación con determinados intereses profesionales”*.

En la reforma de ese reglamento los miembros del Consejo ya no son elegidos por los cuerpos electorales de cada sector económico, según establecía el Real Decreto 2004/1979, de 13 julio, sobre constitución de los Consejos Reguladores y del Consejo General del INDO y con arreglo a la normativa de carácter particular que con arreglo a los censos electorales de cada *“cuerpo de intereses”*, fijaba cada convocatoria electoral.²⁴¹

.....
 modificaciones legislativas que se avecinaban con motivo de la tramitación del Proyecto de la Ley de la Viña y el Vino, la Orden APA/702/2002, de 1 de abril, prorrogaba por segunda vez el mandato del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, y la Orden APA/699/2003, de 24 de marzo, prorrogaba por tercera vez el mandato del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.

²⁴¹ Con arreglo al artículo 1º del Decreto sobre constitución de los Consejos reguladores la representación de los sectores vitícola y vinícola de en los Consejos reguladores sería de carácter paritario. La representación del sector vitícola estaría integrada a) *Por titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o SSAT* b) *Por titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior*. Al tratarse de una corporación representativa de intereses esta representación intergrupala se hacía depender del número de hectáreas inscritas en el Registro del Viñedo correspondiente a cada uno de ellos, e incluso en aquellas DDOO en que existieren viñedos de diferentes características, se determinaría por el Ministerio de Agricultura, el número de Vocales que correspondan a cada una de ellas. (art. 2). Regulaba el artículo 4º la condición de *elector pasivo* de los vocales representativos de la viticultura, de modo que serían *electores todos los viticultores inscritos en el Registro de Viñas no asociados a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, y elegibles todos los electores que no estén inscritos en ningún Registro de Bodegas*. 2. Para la elección de los Vocales a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º las *“candidaturas serán propuestas por las Organizaciones profesionales agrarias, debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen de que se trate, o por los candidatos que se presenten como independientes, debiendo ser en este último caso avaladas por el 5%, al menos, del total que constituyan los electores del grupo de que se trate cuando éstos sean más de cien”*. La representación vinícola estaría compuesta a) *Por titulares de bodegas inscritas en cualquiera de los Registros de Bodegas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado siguiente*: b) *Por titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados o exporten al extranjero. Fijaba el número de vocales de cada uno de los grupos atendiendo a las características particulares de cada Consejo Regulador estableciendo determinados criterios de proporcionalidad interna en el sector de exportadores y un régimen singular para el caso del Consejo regulador de los Vinos espumosos y de los Vinos Gasificados* (art. 3). Para la elección de los vocales representativos del sector vinícola serían *“electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos grupos”*, siendo propuestas las candidaturas por las Asociaciones profesionales debidamente legalizadas en la zona de producción o por los candidatos

Son designados como representantes orgánicos los miembros de la *Junta Directiva de la Organización Interprofesional del Vino de Rioja*, y en consecuencia se les atribuye la misma “representatividad y del mismo número de votos que los que tenga en la junta directiva de la organización interprofesional” (arts. 39.4 y 5 del Reglamento).

El régimen de suplencias y sustituciones de los vocales miembros del órgano colegiado del organismo regulador será el establecido para los “miembros de la *Junta Directiva de la organización interprofesional*”, la Presidencia recaerá en el presidente de la misma y la renovación de sus miembros depende de las variaciones o alteraciones en la representación en el seno de la *Junta directiva de la Organización Interprofesional*.²⁴² Lo que contraviene un derecho general de participación en las corporaciones profesionales o representativas de intereses, y que es además, una exigencia de la autonomía corporativa institucional y garantía de los derechos, que se recoge tradicionalmente en la legislación corporativa.²⁴³

Si algo identificaba con mayor precisión el estatuto jurídico de un bodeguero o de un viticultor inscrito en el registro correspondiente de la denominación de

.....

que se presenten como independientes. El artículo 4º.2 de este Decreto, *pedra angular* del sistema de representación de intereses en el seno de los consejos Reguladores, fue parcialmente modificado por Real Decreto 3182/1980, de 30 diciembre, en el sentido de que serán también elegibles los viticultores que estén inscritos en alguno de los Registros de Bodegas del correspondiente Consejo Regulador de Denominación de origen. Entiende la STS de 15 de junio de 2000 (Ar. 6743/2000), que dicha reforma “al ordenar que la representación del sector vinícola en los Consejos Reguladores estará compuesta por titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados o exporten al extranjero, no está formulando una proposición que permita optar indistintamente por una u otra clase de titulares de bodegas para integrar los representantes del Censo D, sino incluyendo indistintamente a ambas clases de viticultores; lo que por otra parte se halla de acuerdo con la filosofía del preámbulo del RD de 1979, que se pronuncia por la presencia en los Consejos Reguladores de vocales representativos de los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización de los productos vinícolas. Una manifestación normativa que corrobora lo anteriormente razonado la constituye el RD de 30 de diciembre de 1980, a través del cual se modificó el artículo 4.2 del RD de 1979, en el sentido de considerar elegibles a los viticultores que estén inscritos en alguno de los Registros de Bodegas del Consejo Regulador de Denominación de Origen en principio excluidos de esa condición precisamente en atención a la debida participación de todos los sectores implicados en la actividad vitivinícola”.

²⁴² Consecuentemente la Orden APA/816/2004, de 26 de marzo, nombra un nuevo Consejo Regulador de la *Denominación de Origen Calificada «Rioja»*. Los vocales corresponden a las organizaciones representadas en el seno del organismo interprofesional constituido previamente y que integran los miembros de la *Junta Directiva de la Organización Interprofesional del Vino de Rioja*.

²⁴³ Para el caso de los colegios profesionales, Luis CALVO SÁNCHEZ, *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, págs. 790 y ss.

origen que fuere, esa relación de cargas y de derechos, es el de la descripción de la *relación corporativa* del colegiado de una corporación profesional, sopesadamente expuesta por Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.²⁴⁴ Lo que caracteriza la posición institucional de aquellos no es una “*situación de alienidad*” sino un *amplio espacio de protagonismo*, los inscritos son sujetos titulares de un derecho de propiedad industrial colectivo que gestionan mediante un régimen de autoadministración corporativa.

Y en lo que se refiere al “*corregimiento gubernativo*” del organismo regulador, los inscritos son electores y elegibles y disponen todo una serie de “*opciones que realzan su postura activa*” y el beneficio de la actividad protectora o de fomento de los intereses profesionales de los vitivinicultores de la denominación es comunal pero es individual.²⁴⁵

Si la exigencia constitucional en relación con otras corporaciones públicas profesionales de estructura interna y funcionamiento democrático se manifiesta en que los representantes de los intereses económicos afectados por la denominación pueden - podían por lo que se ve elegir a los miembros de los órganos rectores del Consejo regulador (*pleno*)- ese principio no admite, como ha señalado la doctrina matizaciones.

Los titulares de los cargos representativos y directivos de la denominación (*Presidencia y miembros del Pleno*) han de designarse únicamente por elección del cuerpo electoral correspondiente ordenado por sectores económicos (*viticultores, bodegueros, cooperativas, etc.*), por lo que contraviene la propia naturaleza de una entidad corporativa representativa que sus cargos fueren designados por la autoridad administrativa -sin perjuicio del derecho al nombramiento como representantes orgánicos de la administración correspondiente que establecen los propios reglamentos particulares-, ni por cooptación, ni como ocurre en el caso que nos ocupa mediante la representación orgánica de segundo grado.²⁴⁶

.....
²⁴⁴ De *relación corporativa* califica la STJ de La Rioja de 25 de febrero de 2003 la que corresponde a los asociados en la denominación.

²⁴⁵ Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, “El papel de los colegios profesionales en la ordenación de las profesiones y en el control y vigilancia del ejercicio profesional”, en L. MARTÍN-RETORTILLO (Dir), *Los Colegios profesionales a la luz de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 289 y ss. y singularmente, págs. 344- 350.

²⁴⁶ Para el caso de los colegios profesionales, Javier GÁLVEZ MONTES, *La organización*, ob. cit. págs. 257 y ss. Sobre las exigencias derivadas del carácter democrático de estas corporaciones de derecho público, Luis MARTÍN-REBOLLO, “Régimen jurídico de los Colegios”, en Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO (Dir), *Los colegios profesionales*, ob. cit. págs. 157-174 y su recapitulación, págs. 181-184.

Señalaba la STS de Navarra (núm. 1822/2000 de 17 de noviembre, Ar. 2403/2000) al resolver una impugnación sobre causas de incompatibilidad en la elección de vocales del Consejo Regulador de la DO Navarra, que *“siendo los Consejos como los que nos ocupan, entidades que se inscriben en la Administración Corporativa, ejerciendo como tales, al menos en parte, funciones administrativas, se está estableciendo una limitación para el ejercicio de cargos públicos, derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, y cuyo ejercicio sólo puede regularse por ley (artículo 53, CE).”* La representación orgánica de segundo grado atribuida directamente a las organizaciones interprofesionales del sector –a las que ningún viticultor o bodeguero está obligado a adherirse– no respeta tales límites, al establecer un régimen de designación de los vocales *limitativos del ejercicio de derechos constitucionales sin habilitación legal previa.*

No otra es la calificación jurídica de esa relación corporativa del inscrito en un registro corporativo titular del derecho al uso de un derecho de propiedad industrial.

Esta sustitución de la relación corporativa directa de los inscritos en los Registros dependientes del organismo regulador, se ha visto confirmada *“ex abundantia”* por la nueva Orden APA/3465/2004 de 20 de octubre, por la que con carácter de urgencia, dado el vacío reglamentario existente, ha aprobado el nuevo Reglamento de la DO Calificada *“Rioja”* y de su Consejo Regulador.

En efecto el artículo 37 del nuevo Reglamento de la DO Rioja aprobado por Orden 3465/2004, de 20 de octubre, al enumerar las funciones del Consejo, señala la de *“aplicar los preceptos de este reglamento y sus disposiciones complementarias”*, así como *“velar por su cumplimiento”*, para lo cual ejercerá las funciones que le encomienda el ordenamiento jurídico y las que se *“expresamente se indican en el articulado de este reglamento”*.

Escasa *vela de armas en el cumplimiento* cuando se han suprimido del reglamento las facultades sancionatorias que le correspondían al organismo regulador, y que eran materialmente facultades de corte disciplinario ejercitables *intra corporis* a los inscritos en los diversos registros dependientes. Y añade el apartado segundo de este artículo 37.2 del reglamento que *“el Consejo Regulador favorecerá las iniciativas para el establecimiento de acuerdos colectivos interprofesionales entre viticultores y titulares de bodegas inscritas en los Registros”*.²⁴⁷

.....
²⁴⁷ En términos similares se expresan los artículos 33.2 respectivos de la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su

La confusión está servida. Las organizaciones interprofesionales representativas que son entidades de derecho privado -y por ende reconocido constitucionalmente el *derecho negativo de asociación* en el artículo 22 de la CE de 1978- sustituyen *ex lege* la composición de un organismo regulador de base corporativa de *conscripción funcional obligatoria*. La habilitación ofrecida por la *Disposición Adicional Octava* de la Ley 24/2003 de 10 de julio corona la obra.²⁴⁸

A mi juicio esta Disposición Adicional Octava de la Ley de la Viña y el Vino y su reflejo en el Reglamento modificado y en el nuevo Reglamento de la DO *Rioja* de 2004 es claramente inconstitucional como se desprende del juego de los artículos 22 y 23 de la Constitución Española de 1978.²⁴⁹

La dificultad de integrar un derecho de configuración pública al uso de una denominación de origen con la condición de licenciatario de una *marca colectiva o de garantía (de calidad industrial)*, otorgado por un titular dotado de personalidad jurídica privada, ofrece importantes problemas jurídicos y económicos. El derecho de todos los vitivinicultores a integrarse en un organismo público corporativo (los *Consejos reguladores*), se resuelve con diligencia desde el derecho público. Y con ello la *condición activa y pasiva* de miembro de una Denominación de Origen y de su Consejo regulador, característica de una relación jurídico corporativa.

Empero casa mal tal derecho al uso de la *pertenencia común*, con una entidad gestora jurídico privada. ¿Acaso el derecho a integrarse que deviene en obligación para la asociación no supone una vulneración de principios básicos en el ejercicio positivo y negativo del derecho de asociación? ¿Acaso no ha resuelto esta aparente contingencia y antinomia el Tribunal Constitucional al dictaminar sobre la adscripción obligatoria en las corporaciones de derecho público? Los ejemplos son cono-

.....
Consejo Regulador. Y de la ORDEN APA/686/2003, de 13 de marzo, por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Somontano» y de su Consejo Regulador y del artículo 26 de la ORDEN APA/2774/2002, de 24 de octubre, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador.

²⁴⁸ Entre las enmiendas presentadas significativamente la *Enmienda num. 162* Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV) solicitaba la supresión de ese precepto dado que *“El régimen, naturaleza y funciones de los órganos de gestión de los v.c..p.r.d. y las organizaciones interprofesionales son diferentes, no debiendo propiciarse la confusión entre los mismos.* (Vide *BOCG, SENADO, SERIE II 16 DE MAYO de 2003 NÚM. 124*).

²⁴⁹ Sobre la misma SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 569-572.

cidos en los supuestos de conflictos de conscripciones camerales *forzosas* (*Cámaras de Comercio, Cofradías de Pescadores, etc.*).²⁵⁰

La sorpresa es mayúscula. Sin necesidad de acudir a la Exposición de Motivos, llamada *Preámbulo*, de la Ley de la *Viña y el Vino* e invocar su conocida función interpretativa del articulado, una disposiciones como las citadas nos retrotrae a aquellos supuestos de "*dirigismo económico*" descritos por Georges RIPERT que caracterizaban la legislación vitivinícola. Tienen, además, bajo la apariencia de una "*disolución corporativa*", un substrato neocorporativo y "*estatalista*" característico. Y son, a la postre reflejo, de esa nueva *banalización* del derecho de las personas jurídico-públicas.²⁵¹

No es menester recordar que la dicción del artículo 37.2 del Reglamento de *Urgencia* de la DO *Rioja* nos retrotrae a los reglamentos del período interestatutario y aquellos vigentes bajo la cobertura del *Estatuto del Vino* de 1970.

Expresa declaración de funciones interprofesionales establecían en un régimen económico intervenido en el período dictatorial el artículo 33 del Reglamento del Rioja de 1956, o el artículo 50 del Reglamento de 1970 o del artículo 28 o del artículo 37 del Reglamento de la DO de 1976, este último precepto anulado por la SAN de 8 de Enero de 1980, y confirmada en apelación por la STS del 9 de Marzo de 1983.

Esta concepción de los Consejos como organismos materialmente interprofesionales, como *organismos de coordinación económica vertical* que pretendía jurificar mediante normas, actos, o contratos colectivos, las relaciones comerciales de los sectores económicos presentes en el seno de la denominación de origen, tal y como desarrollan funciones similares otros organismos reguladores vitivinícolas en Francia, Portugal o Italia.²⁵²

.....
²⁵⁰ Veáse, a este respecto, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, "El papel...", ob. cit. págs. 304 y ss. Silvia DEL SAZ, *Cámaras Oficiales y Cámaras de Comercio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, págs. 69 y ss. y págs. 193 y ss. FERNÁNDEZ FARRERES, *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, págs. 186 y ss. GÁLVEZ MONTES, ob. cit. págs. 146 y ss.

²⁵¹ Sobre este concepto de "banalización", J-B. AUBY, "Le mouvement de banalisation du Droit des personnes publiques et ses limites", en *Etudes offertes à Jean-Marie Auby*, Dalloz, 1992, citado por MOREU CARBONELL, "Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos: del dominio público a las «obligaciones de dominio público»", *R.A.P.* núm. 161, mayo-agosto 2003, págs. 436 y ss.

²⁵² Una visión general el Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, ob. cit. págs. 369 y ss. Para el caso Portugués, in extenso, *O governo de Baco*, ob. cit. págs. 157 y ss. y 253 y ss. en el supuesto de la *Casa do Douro*. Una aproximación descriptiva a estos fenómenos de *organización mesocorporativa* en el dominio de la vitivinicultura, en LANGREO NAVARRO y GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales*, passim.

La opción interprofesional tiene dificultades añadidas en el ámbito de la legislación comunitaria. Los ejemplos de otros organismos vitivinícolas que ejercen funciones interprofesionales han sido objeto de revisión por el Tribunal Europeo. Como hemos señalado en el capítulo dedicado al análisis del derecho comunitario, las resoluciones o acuerdos adoptados por los *organismos públicos o semipúblicos* (BNIC), titulares o gestores de estos signos distintivos ha entrado en contradicción con determinados principios basilares del derecho comunitario.²⁵³

El régimen de los organismos interprofesionales franceses, singularmente en lo que se refiere a la regulación del mercado por medio de acuerdos interprofesionales, ha encontrado severas dificultades judiciales, dada la invocación reiterada de la supuesta infracción del artículo 85 del Tratado de Roma, sobre protección de la libre concurrencia, al ser considerados, además, como “empresas” que intervienen en el tráfico jurídico.²⁵⁴

C) La separación de las funciones de gestión y control e inspección y la pérdida de la potestad sancionadora intra corporis de los mismos Consejos Reguladores.

Un tercer rasgo significativo es la separación entre las funciones de gestión del *signum collegii* y las de control e inspección de los inscritos y de sus vinos amparados, y la pérdida de la potestad sancionadora *intra corporis* de los mismos Consejos Reguladores.

Esas funciones de gestión y de control, inspección y sanción –con determinados límites cuantitativos y cualitativos- eran competencias tradicionalmente asignadas a los Consejos Reguladores.

Como señalaba la STS de 2 julio 2002, para hacer efectiva la misión de “*defender los intereses generales de la DO*” y de perseguir el “*empleo indebido*” de la DO,

.....
²⁵³ Entre otros pronunciamientos referidos a los organismos interprofesionales franceses, la STJCE de 30 de enero de 1985 (*BNIC/ Guy CLAIRE*) que declaraba incompatible con el artículo 85 del Tratado la fijación de precios por vía de un acuerdo colectivo interprofesional y la STJCE de 7 de diciembre de 1987 (*BNIC c/ AUBERT*), que hacía lo propio con otro acuerdo sobre fijación de cuotas de producción en el seno de un organismo interprofesional.

²⁵⁴ Escribe Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, pág. 369, que Francia no formuló, curiosamente, ninguna reserva en su adhesión al Tratado, relativo a los organismos interprofesionales de gran tradición. Sin embargo, un país de mayor tradición librecambista como Inglaterra, si hizo lo propio con las decisiones y los acuerdos de los organismos interprofesionales británicos (*marketing boards*). Especialmente activos en sectores agrarios como la producción y comercialización de la leche (*Milk Marketing boards*), con un gran arraigo institucional. Sobre estos últimos, el propio MOREIRA, págs. 360 y ss.

la legislación confería a los Consejos Reguladores dos *atribuciones nucleares*: a) De una parte, la participación en el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 94 y Título V de la Ley 25/1970) y b) De otra parte, *velar por el cumplimiento y aplicación de los preceptos del Reglamento desarrollando funciones de control respecto de la actividad de las personas inscritas en sus Registros*.

Esas dos atribuciones nucleares se manifestaban de forma distinta interna y *externa corporis*. La entidad controlaba, inspeccionaba y sancionaba *interna corporis* a los inscritos en los diversos registros dependientes del correspondiente organismo regulador.

Dichas facultades de control, inspección y sanción (*disciplinaria*) se reconocen de igual manera a los titulares de una marca colectiva o de garantía. La potestad sancionadora es, en tal caso, un claro ejemplo de potestad disciplinaria asociativa o corporativa, que es voluntariamente aceptada por los inscritos en el momento en el que solicitan su incorporación. Y *externa corporis* mediante la atribución de una legitimación procesal general para ejercer las acciones jurisdiccionales precisas en defensa de la D.O.

Los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la *Viña y el Vino* de 2004 escinden estas funciones de gestión y de control. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, en ese órgano de control, *han de encontrarse adecuadamente separados los órganos de gestión y control* (art. 27. b LVV 2004), debiendo realizarse la actuación de los órganos de control *“sin dependencia jerárquica ni administrativa respecto de los órganos de dirección del Consejo Regulador y bajo la tutela de la Administración competente.”*²⁵⁵

Introduce la Ley la inspección y el control externos. En el primer caso ha de tratarse de un organismo independiente de control que acredite el cumplimiento de la norma sobre *“Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto”* (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) y autorizado por la Administración competente. En el segundo caso, mediante un organismo independiente de inspección acreditado en el cumplimiento de la norma sobre *“Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección”* (UNE-EN 45004 o norma que la sustituya) y autorizado por la Administración competente (*ex artículo 27 C y D de la Ley*).

.....
²⁵⁵ Sorprendentemente la norma legal exige que se *“garantice la independencia e inamovilidad de los controladores por un período de seis años y éstos sean habilitados, entre expertos independientes por la Administración competente, a iniciativa del Consejo regulador”*.

El nuevo reglamento de la DO *Rioja* aprobado por la Orden APA/3465/2004, de 20 de octubre, bajo la égida de la Ley de la *Viña y el Vino* de 2004, instaura esta escisión de manera incongruente. Con arreglo al artículo 3º corresponden al *Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada*, y sin perjuicio de las competencias propias de las Administraciones Públicas: *la defensa de la Denominación de Origen Calificada, la aplicación de su Reglamento, velar por el cumplimiento del mismo, así como el fomento control de la calidad de los vinos amparados.*"

Con clara vulneración del artículo 25 de la Ley de la *Viña y el Vino*, el nuevo Reglamento sigue conservando la calificación de órgano desconcentrado de la Administración Pública (art. 35), incluyendo entre sus funciones las de "*aplicar los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones complementarias*" y "*velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá las funciones que se encomiendan en el ordenamiento jurídico*" (art. 37.1).

La titularidad de la potestad sancionadora se atribuye únicamente a la Administración Pública (del Estado o de la Comunidad Autónoma) según el carácter supraterritorial del signo distintivo protegido, lo que reduce, como es notorio, en el mundo vinícola la competencia estatal a tres denominaciones de origen, la de *Rioja*, la de *Jumilla* y la del *Cava*.

Ciertamente las potestades sancionadoras atribuidas a los Consejos reguladores habían quedado sensiblemente afectadas por dos Sentencias del Tribunal Constitucional que en una aplicación indebida, en nuestro criterio, del principio de legalidad sancionadora anulaban sendas sanciones impuestas por la Administración del Estado.²⁵⁶

En el modelo del Estatuto del Vino de 1970 el Consejo Regulador en el ámbito sancionatorio, y respecto a los inscritos en los Registros administrativos correspondientes, podía instruir y sancionar, según la gravedad de la infracción o solamente instruir correspondiéndole la decisión a la Administración Pública competente. Ese modelo parece abandonarse.

En una redacción harto incongruente, hija de retazos del antiguo reglamento, se omite toda atribución específica de facultades sancionatorias *interna corporis* y

²⁵⁶ Nos referimos a la Sentencia 50/2003 y a la Sentencia 52/2003, de 17 de marzo de 2003, que resuelve el recurso de de amparo 4456-2001 Promovido por Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S. A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracción en la elaboración de vino.

a las funciones de legitimación procesal en defensa de la denominación de origen, como era característico.²⁵⁷

Únicamente atribuye el artículo 26 2 c) de la LVV de 2004 a los órganos de gestión el *velar por el cumplimiento del Reglamento del v.c.p.r.d., pudiendo denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes*, debiendo formular la oportuna denuncia ante la autoridad competente cuando tenga conocimiento de cualquier presunto incumplimiento de la normativa vitivinícola (art. 26.3 LVV 2004).

¿Se limita por tanto las funciones de defensa jurisdiccional características de los consejos reguladores a meras “denuncias” ante la jurisdicción correspondiente?

O dicho de otro modo, ha de entenderse que la nueva Ley de la *Viña y el Vino* ha suprimido la habilitación y legitimación procesal característica de los reglamentos de las DO de origen españolas, o estas quedan amparadas por lo dispuesto en el artículo 25.2 del texto legal que “*tendrán personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funcionarán en régimen de derecho público o privado*”, pudiendo participar, “*constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, estableciendo entre sí, en su caso, los oportunos acuerdos de colaboración*”.

El reconocimiento de la personalidad jurídica única no suscita dudas en el ámbito del derecho privado. En el ámbito del derecho público el reconocimiento formal de la personalidad jurídica, como apuntaba FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, es una clara decisión por un modelo organizativo de primera magnitud en el ámbito de los “*entes instrumentales*” administrativos.²⁵⁸

La cuestión se torna más vidriosa si de constitución de una persona jurídico pública se trata como se desprende, además de los artículos 41, 42 y ss. de la LO-FAGE dados los límites que en el ejercicio de la capacidad de obrar puede establecer la propia norma de constitución, creación y régimen jurídico del organismo público correspondiente.²⁵⁹

.....
²⁵⁷ Sin embargo el artículo 40 al regular las funciones del Presidente le reconoce la “*representación legal del Consejo Regulador ante cualquier entidad pública o privada, Administraciones, Organismos, instancias judiciales y mediación*”

²⁵⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Derecho administrativo*, ob. cit. págs. 63 y ss.

²⁵⁹ Nos remitimos a JIMÉNEZ DE CISNEROS, *Los organismos autónomos en el Derecho público español: Tipología y régimen jurídico*, INAP, Madrid, 1987, págs. 101 y ss.

Si entendemos que ha de limitar sus funciones a la interposición de denuncias administrativas ante la Administración Pública o de denuncias ante la jurisdicción penal –única jurisdicción que incoa sus procesos en virtud de denuncia o de querrela- habiendo sido suprimidas las funciones características de todo titular de un derecho industrial del ejercicio de las acciones civiles o penales fundadas en la legislación de propiedad industrial, la “*desnaturalización*” del instituto es manifiesta en la nueva Ley.

¿Quién ejercerá la legitimación corporativa característica de un Consejo Regulador fundadas en las diversas leyes que componen el código industrial?

En una redacción común a otros reglamentos particulares de diversas denominaciones establece el artículo 53 de la Orden APA/2109/2002, de 31 de julio de 2002, por la que se ratifica el *Reglamento de la Denominación de Origen «Arabako Txakolina-Txakolí de Álava» y de su Consejo Regulador*, establecía tres órdenes sancionatorios o disciplinarios competencial y materialmente distintos.

En los supuestos de infracción del reglamento particular de cada denominación la competencia propia era del Consejo Regulador sin perjuicio del órgano corporativo o administrativo que por razón de la cuantía imponía la sanción. Si esa infracción suponía además una “*contravención al Estatuto de la Viña y de los Alcoholes*”, debía trasladarse la correspondiente denuncia a los servicios de inspección de los organismos competentes. Y lo que es más relevante, cuando la infracción “*concierna al uso indebido de la DO y ello implique una “falsa indicación de procedencia”* el organismo regulador podía ejercer ante los Tribunales las acciones “*civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial*”, a las que nos referiremos más adelante.

Materialmente estos tres órdenes de ilícitos respondían a una claro orden distinto. Las infracciones tipificadas en el reglamento afectaban a la regulación socioprofesional de los licenciarios del uso de una denominación de origen, y por ende era una potestad doméstica, disciplinaria y corporativa que podía sancionar “*interna corporis*” limitada a los inscritos en los registros del Consejo en el que voluntariamente se habían inscrito.²⁶⁰

.....
²⁶⁰ Como establece el artículo del Reglamento de la DO «Arabako Txakolina-Txakolí de Álava», su ámbito de competencia estará determinado de la manera siguiente: a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción. b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33. c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registro.

De manera pareja de su condición de organismo gestor de un *signum collegii* geográfico, se derivaba su legitimación corporativa en el ejercicio del *ius prohibendi* de todo derecho de propiedad industrial. Sin embargo las infracciones comisas contra el Reglamento particular o contra la legislación vitícola general estaban excluidas del ejercicio de su potestad sancionadora, ejerciendo funciones de mera denuncia administrativa comunes a todos los administrados o administraciones o entes públicos.

El nuevo Reglamento provisional de la DO Calificada Rioja de 2004 confirma esta tendencia: a) no se le reconoce formalmente personalidad jurídica al Consejo regulador, y b) ha suprimido la potestad sancionadora *interna corporis* –que se residencia en la Administración Pública– y ha suprimido la legitimación corporativa en el ejercicio de las acciones derivadas de la legislación de propiedad industrial.

Esos órdenes disciplinarios concurrentes y compartidos (*derivados de una relación corporativa o asociativa y de una relación administrativa general*) distintos cualitativamente, olvidados por la doctrina constitucional a la que nos hemos referido, han desaparecido en la nueva Ley de la *Viña y el Vino*, de modo que el sector económico autoorganizado y autoadministrado, carece de potestades disciplinarias inherentes a todo ente de base asociativa en relación con sus socios o miembros. La *estatalización* de la potestad disciplinaria de un organismo gestor de un derecho comunal de propiedad industrial, es, en este caso una opción del legislador *neocorporativo*.²⁶¹

Si a ello sumamos las previsiones del artículo 17 de la LVV de 2004 que califica de *dominio público* las denominaciones de origen, la conclusión es más ensombrecedora.²⁶² Se ha producido una “*estatalización*” de la mano de un asalto corporativo privado al instituto y al organismo regulador.

.....
²⁶¹ Similar, por ejemplo a la establecida en el Decreto-Ley 212/2004 de 23 de agosto por el que se aprueba la *organización institucional del sector vinícola portugués*, que regula las llamadas “*entidades certificadoras*”. Con arreglo al artículo 11.1 “*As entidades certificadoras revestem a natureza de associações de direito privado, de carácter interprofissional*”. Estas entidades “*devem assegurar a representação directa ou indirecta dos interesses profissionais ligados à produção e ao comércio dos produtos vitivinícolas da região, em condições de paridade na composição dos órgãos sociais, salvo quando, comprovada e objectivamente, a estrutura do sector de actividade não o permita*”. Y en un claro ejemplo de la potestad disciplinaria doméstica, ente los requisitos que deben contener sus estatutos se encuentra en el párrafo cuarto a) las de “*Disciplina dos operadores nela inscritos, definindo o elenco das sanções disciplinares aplicáveis em caso de infracção às regras estatutárias*”.

²⁶² La función de los usuarios del dominio público, salvo la acción subrogatoria vecinal en el ámbito local, es la de mera denuncia. Corresponde a la Administración la protección del dominio público mediante el ejercicio de las potestades públicas o el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico legal.

Sobre esta propuesta nos interesa reseñar algún extremo. Ciertamente como ha señalado la doctrina, la atribución de personalidad jurídico-pública o jurídico privada, dependerá, en primer término, de las funciones que el ente vaya a ejercer, si ejerce funciones públicas parece apropiado que adopte una veste jurídica de carácter público.²⁶³

Ciertamente los Consejos Reguladores tenían -en términos generales- la condición de organismos públicos -con o sin personalidad jurídica propia y autónoma es otra cuestión que nos resulta irrelevante- a salvo algún supuesto singular autonómico.²⁶⁴

Dado que al organismo regulador del *signum collegii* geográfico le correspondían determinadas competencias estrictamente *públicas* (*control, inspección, sanción, registros públicos*), que afectan a la utilización del derecho al uso de la denominación, parece más apropiado que se configure como "*entidad pública*". Mas los problemas no solo se suscitan como expresión de la autoadministración corporativa. El dominio del derecho público administrativo, es ciertamente, el ejercicio de determinadas potestades, competencias y en la prestación de determinados servicios públicos propios o impropios, que permiten a los organismos reguladores ejercer sus funciones de regulación, de facultades de control e inspección y de sanción *intra corporis*, y potestades normativas.

Ha criticado certeramente BETANCOR RODRÍGUEZ los problemas suscitados con la atribución de determinadas facultades sancionatorias en materia de calidad industrial que devienen en sanciones disciplinarias *iure privatos*, con un claro desconocimiento de los principios y reglas básicas del derecho administrativo sancionador.²⁶⁵

La nueva Ley de la Viña y el Vino reproduce el modelo institucional criticado, que ha demostrado, y está demostrando, su escasa eficacia. Abandonar una figura

.....

²⁶³ Ricardo RIVERO ORTEGA, *Administraciones Públicas y Derecho Privado*, Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 134 y ss.

²⁶⁴ En concreto la ordenación de determinadas denominaciones de origen castellano-manchegas a través de la figura de la fundación privada.

²⁶⁵ BETANCOR RODRÍGUEZ, "Sobre la liberalización de la ordenación de la calidad industrial. La sustitución de la homologación y discrecionalidad administrativas por la homologación y discrecionalidad privadas y el desconocimiento por el TDC de principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador", *Anuario de la Competencia 1996*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

institucional asentada - con todas sus luces y sombras- de base corporativa, como son los Consejos Reguladores, permite recuperar un nuevo *neocorporatismo iure privato* y *fomentar la estatalización* de todas las relaciones económicas y profesionales. Como ha señalado con precisión CANALS I ATMELLER, “*toman las decisiones los particulares y ejecutan, en su caso, las Administraciones Públicas. La auctoritas la ostentan los agentes privados y la potestas permanece, mayoritariamente, en manos de las Administraciones*”.²⁶⁶ Una vez más Karl POLANYI había atinado en su diagnóstico.

.....
²⁶⁶ CANALS I ATMELLER, *El ejercicio por particulares...*, cit., p. 291, LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. passim.

**RETORNO A LAS FUENTES.
LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN
COMO PROPIEDAD INDUSTRIAL**

1. Las denominaciones de origen son propiedad industrial.

La calificación de la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen no ofrece doctrinalmente discusión en lo relativo a la inclusión o no de las mismas en la *summa divisio* de la propiedad industrial.¹

Ciertamente el ordenamiento jurídico español no ha sido coherente con la clasificación de estos signos distintivos como un derecho de propiedad industrial, a la luz del régimen constitucional de distribución de competencias y a la vista de algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha desviado probablemente la atención.²

Respecto al primero hemos señalado como inexplicablemente la competencia en materia de denominaciones de origen se ha incluido en la *materia agricultura*, ninguneando títulos competenciales directos como es la legislación mercantil (art.

.....

¹ Cuestión distinta es la discusión sobre su carácter o no de signo distintivo, de propiedad incorporal o de mera técnica de ordenación pública de la economía en el dominio de la competencia desleal. Define PUTTEMANS, ob. cit. págs. 38 y ss. siguiendo a la doctrina de lengua holandesa, que las características de los derechos de propiedad industrial que son comunes a todos son: a) su objeto es inmaterial, b) su reconocimiento exige una cierta originalidad o novedad, c) poseen un carácter exclusivo, d) representan un valor económico, e) el uso indebido o el desconocimiento de su uso exclusivo constituye un acto de “*contrefaçon*”, f) poseen un carácter territorial y añade un último entendiendo que todos tienen un origen legal. Atendiendo a estos rasgos funcionales comunes entiende que el nombre comercial y las denominaciones de origen o las indicaciones de procedencia no serían estrictamente derechos industriales, dado que no atribuyen ningún derecho exclusivo. Empero esta argumentación fundada en la disociación reguladora de las denominaciones de origen de su tronco común, las marcas colectivas y la proscripción de la competencia desleal, olvida que las denominaciones de origen sí que confieren, en el derecho español, francés, portugués o italiano, un derecho exclusivo, un *ius prohibendi* ejercitable *erga omnes*, pero ejercitable “*ad extra corpora*”, en relación con aquellos que tengan derecho al uso de la misma reconocido por un organismo regulador o gestor, de carácter público o privado. Véase el reglamento de la DO *Idiazabal*, modificado por la Orden APA/1855/2002 de 4 de julio, que establece la clásica figura del encuadramiento en diversos registros públicos propios de la producción ganadera, en este caso. Se establece en el artículo 46 del Reglamento de la DO *Idiazabal*, como la sanción por supuestas infracciones al reglamento de la denominación corresponderá al Consejo Regulador en relación con los inscritos, mientras que las “*infracciones competidas por personas físicas o jurídicas*” no inscritas en los registros correspondientes corresponderá ora a la Comunidad Autónoma Vasca ora a la Navarra ora el estado, según en lugar de emplazamiento o comisión. Estas facultades sancionatorias “*intra corporis*”, no empecen para que el propio artículo 46.5 del Reglamento de la DO *Idiazabal*, se establece, en una fórmula que se reitera en los reglamentos de las denominaciones vónicas o no vónicas, la facultad de reipersecución “*extra corporis*”, en aquellos casos “en que la infracción concierne el uso indebido de la DO y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación de propiedad industrial”.

² Sobre el régimen constitucional de distribución de competencias en materia de denominaciones de origen, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit.

149.1 6ª, STC 37/1981), comercio interior y exterior, defensa del consumidor y sustancialmente, “*propiedad industrial*” (art. 149.1 9ª CE). Y la Ley la de Viña y el Vino de 2004 no podía en ese sentido enmendar la plana, de lo que cabe predicar su escasa “*utilidad*” legislativa como ha puesto de relieve con brío LÓPEZ BENÍTEZ en su reciente análisis de la ley.³

Esa especie de procedimiento bifásico de ratificación por el Estado de los reglamentos de las denominaciones de origen aprobados por cada Comunidad Autónoma, diseccionado por LÓPEZ BENÍTEZ, refleja una “*melancolía*” de la competencia, la de propiedad industrial (art. 149.1 9ª CE), olvidada en el momento de efectuarse las competencias en esta materia bajo el paraguas del título general de “*agricultura*” y el más específico de enología y similares.⁴

Empero la nueva Ley de la *Viña y el Vino* no sólo no ha enmendado ese extremo sino que ha acentuado en el mundo organizativo de los Consejos Reguladores esa confusión conceptual a la que nos hemos referido en las páginas anteriores.

La condición de *gestores de un derecho de propiedad industrial* de carácter colectivo se ha postergado y su transformación en un *mero órgano certificante*, en algún caso, o en un ente *promocional de carácter comercial* –con los resabios de las *Cartas sectoriales de exportación*– explica algunas de las soluciones institucionales adoptadas.⁵ Los recelos ante las formas de *autoorganización* de un sector económico como el que nos ocupa, han dado paso a una reducción institucional de los organismos reguladores.

2. Los híbridos en la propiedad industrial: la *hybris* en las denominaciones de origen.

La naturaleza jurídica de estos derechos de propiedad industrial (*inmaterial-Güterrechte*) es una cuestión controvertida que dejamos simplemente apuntada.⁶

.....

³ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit., passim.

⁴ Sobre el procedimiento, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 130 y ss.

⁵ Sobre los grupos de exportadores en el mundo vinícola, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 67 y ss. SOSA WAGNER, “Los grupos de exportadores en la STS de 14 de febrero de 1975”. *REDA* núm. 9, abril-junio 1976, MANZANEDO MATEOS *El comercio exterior en el ordenamiento administrativo español*, Madrid, 1968. págs. 315 y ss. MANZANEDO, HERNANDO, GÓMEZ REINO, *Curso de derecho administrativo económico*, IEAL, Madrid, 1970, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Los consorcios*, ob. cit. págs. Págs. 240 y ss.

⁶ Una visión extensa en Paul ROUBIER, *Le Droit*, ob. cit. págs. 100 y ss. Sobre el estado de la cuestión POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit., pág. 6 y ss. da una visión general de las diversas teorías sobre

Encuentra especiales problemas de definición y encaje el concepto de las denominaciones de origen. Hay un problema de partida, hay una dificultad de aplicar mecánicamente el instituto de la propiedad aun que sea calificado como *especial* y se refleje en la regulación de la propiedad intelectual, como sostenía Paul ROUBIER, que es común en grado diverso a todos los derechos industriales.⁷ Mas en cualquier caso, se trata de una “*modalidad específica y jurídica del dominio*”.⁸

Al construirse estos *derechos inmateriales* sobre la base del instituto de la propiedad, en el caso de las denominaciones de origen, de este *signum colegii* geográfico, la construcción dogmática no sirve como tal. Lo cierto es que en la doctrina jurídica, se ha acometido su estudio de una modo discontinuo, de manera casuística y *fragmentaria*, como expresión de la teoría de *los nombres comerciales*, de las *marcas colectivas* o de la *competencia desleal*.⁹

Ha de sumarse una dificultad *específica y propia*, que este *signum colegii geográfico*, no puede ser objeto de propiedad, este *signo distintivo* es inapropiable.¹⁰

.....
la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad intelectual, comprensivos de los de propiedad industrial. Una aproximación a la teoría de los *derechos inmateriales*, LACRUZ BERDEJO, *Derechos reales. Bienes inmateriales*, Barcelona, Librería Bosch, 1989, págs. 9 y ss. y BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit. págs. 95 y ss.

⁷ Paul ROUBIER, *Le droit de propriété*, ob. cit. Se hace eco, Georges RIPERT, *Les forces créatrices du droit*, ob. cit. pág. 203.

⁸ Véase BAYLOS CORROZA, *Tratado de derecho industrial*, *passim*.

⁹ Lo recalca Luigi SORDELLI, “Denominazioni di origine ed indicazioni di provenienza”, *Rivista Di Diritto Industriale*, 1982, Parte I, págs. 7, para el caso de la doctrina italiana, pero sus juicios pueden ampliarse a la doctrina española, más tardía si cabe en el estudio dogmático del instituto, tanto desde la óptica propia del derecho mercantil, cuanto del derecho administrativo.

¹⁰ Una amplia exposición de las doctrinas sobre la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad industrial y del propio concepto de denominación de origen vinculado a la misma en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de origem e marca*, Coímbra Editora, 1999, págs. 69 y ss para los primeros y 102 y ss sobre las teorías relativas a las construcciones dogmáticas de este *instituto* como derechos de participación en una sociedad pública de los productores, derechos muebles, derechos accesorios de un derecho de propiedad sobre una cosa mueble, derecho inmobiliario, derecho real e institucional, monopolio legal concedido por la autoridad pública, su consideración como marca colectiva que constituye un derecho absoluto de carácter fundiario o real, o un derecho real. Estas limitaciones fueron expuestas prontamente por PEDREROL RUBÍ, en la Voz “Denominaciones Industriales”, *Enciclopedia Jurídica Seix*, págs. 737 y ss. Señala como la denominación industrial puede constituir en determinados casos una “propiedad particular y exclusiva para quien la ha inventado y adoptado y sus derechos habientes, para distinguir ya una empresa, ya un comercio ya un producto”. Argüía PEDREROL RUBÍ que la propiedad de “tales denominaciones de fantasía de una empresa ó de un establecimiento, es una propiedad de derecho civil que se adquiere, como las

Ese elemento constitutivo del instituto que sustenta y condensa en un *nombre geográfico* la relación conflictiva entre los *derechos de propiedad* y las exigencias de la industria, o en el mundo de la elaboración entre la *vinculación real* de la *producción* o la *elaboración artificial desvinculada*.¹¹ Como hemos recalcado la introducción del elemento de la *territorialidad* del signo distintivo, y por ende la clasificación atendiendo al lugar de elaboración, desarticula una construcción de la teoría de los signos distintivos sobre la base de la clasificación por el método de producción característico.

Ciertamente las denominaciones de origen se integran en la *summa divisio* de la propiedad industrial, como ha señalado POUILLAD-DULIAN y como se desprende del propio régimen de la *Convención de París*, en cuanto signos distintivos.¹²

Lo ha señalado de manera reiterada, en el ámbito de la Comunidad Europea, la jurisprudencia del Tribunal que ha declarado, en el caso conocido como el “*embotellado en origen*” de los *vinos de Rioja* que estos signos distintivos geográficos “*forman parte de los derechos de propiedad industrial y comercial*”.¹³

.....
 cosas nullius, por la ocupación, o sea mediante la adopción y el primer uso” La propiedad –añade una denominación industrial usada como marca para distinguir un producto se adquiere al igual que ocurre con las denominaciones industriales distintivas de empresas o de establecimientos por la adopción y el uso, o sea por la ocupación”.

¹¹ Stefano RODOTÁ, *El terrible derecho*, ob. cit. págs. 145 y ss.

¹² Véase Frédéric POUILLAUD-DULIAN, *Droit de la propriété*, ob. cit. págs. 19 y ss. El Convenio de la Haya de 6 de noviembre de 1925, señalaba que la propiedad industrial se entiende en la más amplia acepción y se aplica no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino igualmente en lo referente a las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.). Es en el texto del Acuerdo de 6 de noviembre de 1952 relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencia, que modifican el texto del Acuerdo de Madrid del 14 de abril de 1891, cuyo artículo 4º establece un régimen especial para los productos vinícolas sobre declaración del apelativo genérico por los Tribunales nacionales. Puede consultarse el texto en Francisco MONTERO PALACIOS, *Propiedad Industrial, Comentarios a la Ley y a la Jurisprudencia*, Editorial Reus, Madrid, 1952. No es de extrañar que en el apéndice legislativo, titulado Disposiciones relativas a la propiedad industrial publicadas hasta el 30 de julio de 1960, se relacionen las diversas órdenes de aprobación de los reglamentos de diversas denominaciones de origen (*Utiel-Requena, Cheste*, etc.). Resulta empero extraño que asentado como estaba metodológicamente que la regulación sustantiva de las denominaciones de origen forme parte de la *summa divisio* de la propiedad industrial, se haya llegado, por mor de la distinción académica de derecho público y privado, a cierta confusión conceptual, acendrada por la atribución a las Comunidades Autónomas, de las competencias relativas a este instituto al amparo del título material de la agricultura.

¹³ STJCE de 16 de mayo de 2000 (Asunto C-388/95, Reino de Bélgica versus Reino de España, Asunto: embotellado en origen de la denominación de origen Rioja), que resuelve el recurso por incumplimiento

La fuerte intervención administrativa en algunas de las instituciones de esta propiedad industrial, llevó a ROYO-VILLANOVA, tomando como referencia la concesión de la patente a identificar el carácter administrativo de esta propiedad especial, arguyendo la concurrencia de consideraciones de interés público para “reconocerla y limitarla”.¹⁴

A juicio de FERNÁNDEZ DE VELASCO, “el fundamento de la misma –y de la propiedad intelectual- no puede ser otro que el que se halla en la raíz y base de cualquier otra propiedad, siendo lo sustancial de la misma aquella serie de beneficios que de la misma se obtiene y que como consecuencia produce “el derecho de exclusión o eliminación de quien no es propietario”.¹⁵

Consecuencia de dicha raíz común con el instituto del dominio es que “la Ley no crea, por tanto la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que se fijan en la Ley,

.....

de las obligaciones que le incumben al Reino de España en virtud de los artículos 34 del Tratado CE (actualmente artículo 29 CE, tras su modificación), conforme lo interpreta el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 9 de junio de 1992, *Delhaize et Le Lion* (C-47/90, Rec. p. I-3669), y 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE), al mantener vigente el Real Decreto 157/1988, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

¹⁴ ROYO-VILLANOVA, *Elementos de derecho administrativo*, Tomo II, vigesimocuarta edición, corregida y aumentada por Segismundo ROYO-VILLANOVA, Editorial Santarén. Valladolid, 1955, pág. 488 y 489. Enumera el autor una serie de ejemplos, dedicando una especial atención, a la patente de edición. Sin embargo, entre los signos distintivos enumerados no se hace referencia específica ni a las “marcas colectivas” ni a las denominaciones de origen propiamente dichas. Ese elemento “concesional” entendido como técnica de protección del inventor, está presente en la doctrina legal de la época dictada al amparo del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1925. Señala en ese sentido la STS de 11 de octubre de 1934 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al resolver un recurso sobre la concesión de un modelo de aplicación a los tapones corona de las botellas, impugnado por la sociedad “Vermouth Martini Rossi S.A.” que el “fundamento de la legislación sobre propiedad industrial y la protección dispensada por la ley a ésta, no es, sin duda, otro que el de fomentar la aplicación de la inteligencia a la consecución de progresos o mejoras en la industria, otorgando, mediante la exclusiva de explotación del invento, un beneficio económico a los inventores o descubridores, como adecuada remuneración al empleo que hicieran de su inteligencia o trabajo, y esta finalidad no se cumpliría, sino muy al contrario, si tal beneficio económico se hiciera nacer o derivar de una simple limitación de las actividades ajenas no limitadas o limitables por su naturaleza”. (Colección Legislativa. Jurisprudencia Administrativa. Octubre 1934. Núm. 24). Sigue con matices esa línea interpretativa Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y derecho Administrativo*, Dykinson, 1999.

¹⁵ Recaredo FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Resumen de Derecho Administrativo y de Ciencia de la Administración*, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona, 1931, pág. 232.

el derecho que por sí mismos hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso, o del registro, según los casos".¹⁶

Sin embargo, han sido pocas las voces que desde una óptica administrativista, se han acercado a estas instituciones, en las que aparecen, de manera inescindible en ocasiones, derechos privados y potestades públicas.¹⁷ La construcción es

.....
¹⁶ FERNÁNDEZ DE VELASCO, ob. cit. pág. 236. El propio FERNÁNDEZ DE VELASCO, al clasificar metodológicamente los diversos derechos de propiedad industrial, como tales, recoge las patentes, las marcas, los modelos industriales, nombres comerciales y rótulos de establecimiento, y las nacientes "películas cinematográficas". Es el dominio de lo sancionatorio, págs. 238 y 239, al referirse a las infracciones de los derechos de propiedad industrial, en concurrencia con el Código Penal vigente, cuando se introduce lo relativo a las "falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial". Por aquellas entiende la "designación de un nombre geográfico, en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto". Si las mercancías provienen del "extranjero, habrán de indicar en sus marcas el punto de procedencia". Por indicación falsa, entiende la designación como "lugar geográfico de fabricación, elaboración, o extracción, uno distinto al de que realmente provenga; pero es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia, que se hallen en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma". De suerte que no concurre este ilícito cuando "con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto, vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca; en forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado, y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique". Ni concurre, concluye, este ilícito falsario, cuando se distinga un producto con un nombre geográfico, que por "uso constante en el comercio haya adquirido carácter genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser". Si acudimos a la doctrina de la época, GARCÍA OVIEDO, Derecho Administrativo II, Madrid, 1953, pág. 342, se limita a enumerar, transcribiendo los preceptos del Convenio de París, el objeto de protección de la propiedad industrial, limitándose a reproducir la definición legal del Decreto de 22 de mayo de 1931 del EPI, entendiéndose por tal "creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo". Entiende GARCÍA OVIEDO que la Ley no crea la propiedad industrial, pero que la inscripción en el correspondiente Registro de la propiedad, otorga al titular, la protección jurídica, y como expresión de la misma, da derecho a "perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia".

¹⁷ Lo ha puesto de manifiesto acertadamente Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Aproximación", ob. cit. pág. 129. Desde la óptica mercantilista, ha criticado PÉREZ DE LA CRUZ, en "La propiedad industrial e intelectual (I) Teoría general. Signos distintivos", en Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho administrativo I*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, págs. 356 y 357, la aproximación de la propiedad industrial, "al ámbito del derecho público- y particularmente al de las concesiones administrativas-pues aunque en su nacimiento y protección tengan cierta relevancia tanto los organismos de la Administración pública, como los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa (véase en tal sentido el art. 3 de la Ley de Patentes), el sector público declina, prácticamente su ulterior tratamiento, que deja en manos de la iniciativa privada, y más concretamente empresarial como materia quod ad singulorum utilitatem pertinet", expresión que sigue siendo la clave para diferenciar

más depurada en el caso del derecho público -y administrativo- de defensa de la competencia, dada la presencia de servicios público especializados (Servicio de Defensa de la Competencia o Tribunal de Defensa de la competencia), que configuran el ejercicio de toda una serie de facultades y competencias administrativas volcadas en la defensa del orden público competencial.¹⁸

“Nacida, inicialmente en el seno de la llamada “propiedad industrial” -su propia especialidad- lleva en buena medida a la misma al ámbito del derecho administrativo, al exigir ineludiblemente un servicio creado “ad hoc” para protegerla, regularla, fijar con claridad sus contornos, y en su caso, su vida, su duración, un instituto que constituye ciertamente como el medio vital sine qua non para que pueda existir y subsistir la denominación de origen, lo que justifica sobradamente, la presencia de la Administración y del derecho administrativo en el campo de las denominaciones de origen”.

Tales reflexiones vertidas por GUAITA MARTORELL al justificar metodológica y materialmente, la inclusión de un epígrafe dedicado a la *propiedad industrial* en sus clásicos *Manuales de Derecho Administrativo especial*, son invocables en esta sede al describir un razonamiento heurístico de las denominaciones de origen hecho desde y para el derecho administrativo, sin que la fuerte intervención pública nos haga olvidar el principio en el seno de las propiedades especiales de los signos distintivos.¹⁹

.....

el sector público y el privado de las instituciones jurídicas”. Si tal argumentación parte de un principio jurídico tradicional, hogaño superado, de la distinción entre las relaciones jurídicas públicas y las privadas, se estrella, además, en el dominio de las denominaciones de origen, con la concurrencia precisa de un interés público en la protección y con un interés privado en la obtención y adquisición del derecho al uso de una determinada denominación de origen. La óptica, en consecuencia, es también, fragmentaria. La taxidermia de las instituciones precisa para su disección algo más que de un escalpelo privado o que un escalpelo público.

¹⁸ Véase al respecto, Lluís CASES PALLARÉS, *Derecho administrativo de defensa de la competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 23 y ss. sobre las formas de acción de los poderes públicos en relación con el comportamiento de las empresas en el mercado, y SORIANO GARCÍA, *Derecho Público de la competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1998, sobre la organización administrativa del tribunal y del servicio de defensa de la competencia, págs. 301 y ss.

¹⁹ GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo especial, Tomo IV*. Segunda Edición. Librería General, Zaragoza, 1970, pág. 85. Que se trata la propiedad industrial de una propiedad especial, no sólo metodológicamente, en cuanto didáctica de estudio, sino en cuanto que los modos de adquirir disfrutar y el régimen de su titularidad configuran una institución distinta, como advertíamos, ha sido puesto de manifiesto por la más granada doctrina civilista. Así LACRUZ BERDEJO, *Nociones de derecho civil patrimonial e Introducción al derecho*, Librería Bosch. 2ª Edición, Barcelona, 1987, al aproximarse a los

La doctrina francesa había advertido sobre la *“invasion du droit de la propriété industrielle par de textes de droit public ou administratif”* de modo que *“aboutira certainement à détruire l’unité du régime juridique et à accentuer le caractère réglementaire de la législation”*, que se hacía más evidente en lo referente a las indicaciones de origen de los productos y singularmente, en el caso de las denominaciones de origen propiamente dichas.

En el dominio legislativo, recordará en ese sentido Paul ROUBIER, la legislación francesa transita de una concepción estrictamente jurídico privada del instituto, a la intervención de la potestad reglamentaria de la Administración Pública en la fijación de aquellas explotaciones que tenían en derecho al uso de la denominación, eso sí, *“en tenant compte à la fois des conditions géographiques et des méthodes de production”*.²⁰ Pero si en el ámbito de los signos distintivos marcarios la intervención administrativa es eminentemente registral –y siempre que aparece un registro administrativo hay cierta tendencia a *“impregnar”* las instituciones sustantivas con la burocracia adjetiva- en el dominio de este instituto es sustantiva.²¹ La decisión de *delimitar o demarcar* administrativamente el *ámbito territorial* del signo distintivo introduce todo un elenco de potestades netamente públicas (fuere administrativa o judicial la delimitación).

El tránsito de la *delimitación judicial* originaria de la demarcación protegida a la *delimitación administrativa* es, en el caso francés, buena muestra de ello. Y

.....
bienes inmateriales, págs. 180, subraya como la *“propiedad industrial”* es una conquista relativamente reciente y no un instituto clásico del derecho civil, constituyendo el derecho un bien inmaterial, y específicamente añade, pág. 183, que *“la denominación de propiedad aplicada a unos derechos de monopolio que no recaen sobre cosas no es la más adecuada, pero se introdujo en la época revolucionaria cuando se reconocen estos derechos (ajenos al sistema romano) de una manera general, a fin de acentuar que su protección es tan vigorosa y eficaz como la del dominio”*. Metodológicamente dedica PUIG BRUTAU, en su *Compendio de derecho civil. Volumen III. Derechos reales. Derecho Hipotecario*, Bosch, Barcelona, 1989, su epígrafe quinto a la *“propiedad industrial”*, dentro del párrafo IX intitulado *Las propiedades especiales*, con la salvedad de la dudosa calificación que ha de corresponderles.

²⁰ Paul ROUBIER, *Le droit de la propriété industrielle*. Recueil Sirey, I, Paris, 1952, págs. 29 y 30.

²¹ Como señala GÓME SEGADÉ en la voz *“Propiedad industrial. Derecho Mercantil”*, *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*, Madrid, 1995, Vol. IV, pág. 5303, *“dado el carácter temporal de estos monopolios legales, habrá que llevar un registro y ejercer un control administrativo para determinar cuándo se ha extinguido el monopolio y por tanto desaparece el derecho exclusivo. Pero esta intervención administrativa no priva de su carácter exclusivamente privado a los derechos de propiedad industrial que gozan de la misma protección dispensada a la propiedad en el artículo 33 CE”*, y añade, *“los bienes inmateriales protegidos por los derechos de propiedad industrial ya existen antes de la intervención administrativa. Y también ha nacido ya un derecho que protege esos bienes inmateriales pero tal derecho es incompleto, y no se convierte en un derecho de exclusiva hasta que recibe el reconocimiento del Estado”*.

las crisis vinícolas recurrentes fortalecen la intervención protectora general de la Administración Pública.²²

Un diagnóstico similar se rastrea en la doctrina española. BAYLOS CORROZA se lamentaba, con razón, de la escasez, de estudios sobre derechos intelectuales, dada la “*perturbadora idea de que se trata de instituciones de naturaleza híbrida cuyo estudio corresponde en parte al Derecho civil y en parte al derecho administrativo.*”²³

Dada la pluralidad de estatutos de la propiedad, la metodología didáctica del derecho, tradicionalmente agrupaba la exposición de toda una serie de propiedades especiales que se encontraban a *caballo entre el Derecho Civil y el derecho administrativo*, de modo que se estudiaba su régimen jurídico, pero sin establecer el “*punto de sutura*” entre aquellas y la “*propiedad en general*”.²⁴

De esta *naturaleza híbrida* había escrito la doctrina clásica administrativa que se había acercado al instituto de las denominaciones de origen, de manera tangencial, y justificado, como hemos visto anteriormente, en la existencia de ciertas competencias administrativas como era la demarcación del “*lugar protegido*” y la planta administrativa de las instituciones gestoras del signo distintivo.

Las facultades administrativas en orden a la delimitación del lugar de producción nos remitían a un clásico problema del ejercicio de la *discrecionalidad técnica*

.....

²² Norbert OLSZAK, *Droit des appellations*, ob. cit. págs. 6 y ss. y Jean DAVID, *Éléments*, págs. 17 y ss. y para el caso de Champagne, Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit. págs. 23 y ss.

²³ BAYLOS CORROZA, *Tratado*, ob. cit., pág. 52. Había anticipado esta interpretación BAYLOS CORROZA en su trabajo, La vinculación de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial a actos administrativos de constatación y concesión, publicado en *La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos (Ponencias y comunicaciones del V Congreso Hispano-Italiano de Profesores de Derecho Administrativo)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976. La consecuencia de este carácter híbrido es que en ninguna de ambas disciplinas jurídicas, “en su planteamiento oficial docente, llevan a cabo un estudio exhaustivo de la materia”.

²⁴ Luis DIEZ-PICAZO, *Fundamento del Derecho Civil Patrimonial.III*. Editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 48-49. Subraya BOTANA AGRA, *Las Denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 41 y ss. que una vez desgajada la denominación de origen del tronco de las indicaciones de procedencia, ha encontrado dificultad en la adscripción a alguna de las ramas del derecho. Expresión de esta dificultad serán los “vaivenes ocurridos en la adscripción”, ora al derecho civil agrario, ora al derecho administrativo autonómico o estatal, ora al derecho de propiedad industrial, lo que explica, además, el régimen de distribución de competencias establecido en la Constitución de 1978 y en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

administrativa, la apreciación de las condiciones geográficas y de esos métodos de producción, como por otra parte entendió la doctrina legal y la científica al resolver diversas cuestiones relativas a la conflictiva delimitación del *Marco de Jerez*.²⁵

La ordenación de la planta administrativa de protección se encontraba con todos unos fenómenos netamente administrativos o corporativos. Concurrían en la gestión y protección del signo distintivo determinados organismos administrativos, los *Servicios Represión de fraudes*, o bien organismos autónomos como el *Instituto Nacional del Vino* regulado en el *Estatuto del Vino* de 1932 o el *Instituto Nacional de denominaciones de Origen* (INDO) regido por el *Estatuto del Vino* de 1970, o en la nueva *Ley de la Viña y el Vino* de 2004 el nuevo *Consejo Español de Vitivinicultura* con funciones puramente consultivas.

Estos servicios administrativos, con o sin personalidad jurídica, con funciones y competencias ejecutivas administrativas o meramente áulicas, expresan una clara especialización funcional de la administración pública.²⁶

Lo que resulta más perturbador para determinadas concepciones de la organización administrativa es la concurrencia de fórmulas de *autoadministración* o de *autorregulación* de base corporativa o asociativa. Hay todo un elenco de *corporaciones sectoriales de base* privada que adoptan, en el derecho español, la denominación de *Consejos Reguladores* desde la constitución en plena época corporativa del primero de ellos, el de Rioja en el año 1925.²⁷

Esa denominación, que en otro rasgo de nominalismo huero invoca la tradición institucional, se reserva por el artículo 25. 10 de la nueva *Ley de la Viña y el*

²⁵ Conflicto resuelto en el último de los supuestos por la STS de 13 de julio de 1984 (Ar. 4673. Ponente Sr. Gutiérrez de Juana). Sobre la misma FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; *Arbitrariedad y Discrecionalidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 76 y ss. CIRIANO VELA, *Administración*, ob. cit. págs 379, 402, 448-449 y 469.

²⁶ El propio SANTAMARÍA DE PAREDES, en su *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1885, págs 241 y ss, incluye entre las funciones administrativas “comunes respecto a la propiedad”, que “son análogas relativas á las personas, pues necesita como base de relaciones jurídicas ó de servicios administrativos, formando su estadística y llevando los registros correspondientes”. Entre estos, se encuentra el Registro de la Propiedad Industrial. Señala en dicho epígrafe pág. 254-255, que “corresponde al derecho civil el estudio de la propiedad industrial, regulada hoy por la ley de 30 de julio de 1878, limitándonos aquí á considerarla bajo el punto de vista de su registro y reconocimiento por la Administración”, limitándose sus notas a describir sucintamente el régimen de las patentes de invención.

²⁷ Véase la exposición de FANLO LORAS, *El debate sobre colegios profesionales y cámaras oficiales*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, págs. 34 y ss. sobre la “inflación” de entes corporativos.

Vino de 2004, para los “órganos de gestión de las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas”. La misma denominación, Consejo Regulador, se emplea en varias legislaciones americanas aun cuando tengan una naturaleza jurídica diversa.²⁸

Esas entidades de base corporativa expresan ciertamente una vocación de “autoadministración”, en la que se convierten, en expresión de A. MERKL en “sujetos” de la misma.²⁹

Es más, repárese que estos organismos o corporaciones sectoriales de base privada intervienen de una u otra forma en la *regulación, protección y autorización de los derechos de uso* de estos signos distintivos singulares. Los propios sujetos titulares de un derecho de propiedad industrial regulan y gestionan el uso del derecho industrial común a todos los titulares inscritos en los registros administrativos o corporativos pertinentes.³⁰

Ese derecho industrial no es –no era- de titularidad pública, y ningún servicio o función pública se aprecia en las funciones de protección y de disciplina societaria en la gestión de un *signum collegii* geográfico.

Esa común “naturaleza híbrida” se desenvuelve en el propio campo mercantil.³¹ El régimen de *protección negativa* de la denominación de origen o la indicación

.....
²⁸ Los ejemplos son varios, en el caso de la República del Perú y en el marco de los acuerdos adoptados en el seno de la Comunidad Andina se promulga el Proyecto de Ley Marco de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen. A pesar de la denominación en la legislación peruana “Los Consejo Reguladores se constituirán como asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función como administradora de la Denominación de Origen” (art. 2). En el caso de la República Argentina, el Decreto 57/2004 desarrolla reglamentariamente la Ley 25163 y regula unos organismos bajo la tutela del Instituto Nacional de Viticultura, denominados “Consejos de Promoción”.

²⁹ Adolfo MERKL, *Teoría general del derecho administrativo*, Comares, Granada, 2004, págs. 433 y ss.

³⁰ En el ámbito de la gestión de los derechos de la propiedad intelectual el TR de la LPI de 19996 dentro de la gestión colectiva de los llamados “derechos de autor” regula en los artículos 142 a 154 las llamadas “entidades de gestión de los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial creados por la Ley 22/1987 de 11 de noviembre.

³¹ Si acudimos a la *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*, nos encontramos en su volumen II, dos voces que responden al instituto: la voz “Denominación de Origen (Dº Administrativo), que escribe GÓMEZ- REYNO Y CARNOTA y la voz “Denominación de Origen (D.º Mercantil), que corre a cargo de LEMA DEVESA. Esta sensación de estar en territorio ajeno, se manifiesta en GARCIA OVIEDO, *Derecho Administrativo*, ob. cit. pág. 797, y *Derecho Administrativo II*, 1953, pág. 337-338, al subrayar que las

de procedencia, se enraíza con el derecho de represión de la competencia desleal con los límites propios a este tipo de acciones. En cambio como expresión de una *protección positiva* aparecen sus rasgos comunes con las *marcas colectivas y de garantía*.

3. Las denominaciones de origen y el demanio público. la “Declaración de Demanialidad” de un “vaso de bon vino” en la ley de la viña y el vino de 2003.

Algunas tesis han apuntado en el ámbito de los derechos de propiedad industrial, en una atribución al dominio público estatal sobre la base del régimen jurídico de las patentes (*concesión de privilegios industriales* en derecho antiguo), que ponen el acento, como hemos señalado en el elemento concesional o autorizador presente en su adjudicación y aplicando el principio de intercambiabilidad de las técnicas de la actividad administrativa, a la técnica *demanial* como medio de protección de los derechos de propiedad industrial.³²

En ese *carácter híbrido* predicado con carácter general de los derechos de propiedad industrial, se acentúa el *“aspecto social y administrativo”*,³³ con especial relevancia en el dominio de las creaciones industriales (*patentes, etc.*), habiendo

.....
 cuestiones relativas a la “propiedad incorporal”, y entre ellas las relativas a la propiedad industrial, son un “asunto de filosofía jurídica y de derecho civil. Al Derecho administrativo interesa tan sólo considerar el lado social de esta propiedad, estableciendo a este respecto las normas reguladoras y las de los servicios que origina”.

³² Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones, *RAP* núm. 146 (1998), págs. 129 y ss, y en *Propiedad industrial, propiedad intelectual y derecho administrativo*. Editorial Dykinson, Madrid, 1999, pág. 56 y ss. Señala, reflejándose en el dominio del derecho de patentes, que para el “derecho administrativo resulta imposible comprender la técnica jurídica de intervención administrativa que es la concesión administrativa si tal derecho previamente no pertenece al dominio público, pues en definitiva nada que no pertenezca a un sujeto -en este caso la administración pública- puede por él mismo ser concedido ya que la concesión en todo caso goza de naturaleza constitutiva”. Califica la propia autora, págs. 69 y ss. al derecho industrial como derecho administrativo demanial, calificación que si puede aplicarse con dificultad en el caso de las patentes de invención y figuras derivadas es, a la luz del derecho propio y del comparado, escasamente sostenible del resto de los elementos de la propiedad industrial, así en el caso de los signos distintivos y muy especialmente en el caso de las denominaciones de origen. Ciertamente parece identificar la autora la concesión administrativa de la patente, con la concesión administrativa de la protección, del reconocimiento por el ordenamiento jurídico de un *ius prohibendi*, que apuntara BAYLOS CORROZA, ob. cit. pág. 453.

³³ Tomado de CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, Sexta Edición, Segundo, *Derechos Reales. Derecho de obligaciones*. Tomo, Reus, Madrid, 1943.

surgido propuestas doctrinales que recalcan el *elemento concesional o autorizatorio* presente en su adjudicación acudiendo, en aplicación del *principio de intercambiabilidad de las técnicas de la actividad administrativa*, a las herramientas que la *protección dominial* ofrece en nuestro ordenamiento.³⁴

Esta interpretación había sido rechazada parcialmente por Carlos MASCAREÑAS. Si entendía que las *invenciones industriales* eran aptas para pertenecer al *dominio público* –una *patente de invención afecta a la defensa nacional*– la naturaleza de los signos distintivos del comercio y de la industria los hacía ineptos para pertenecer al dominio público.³⁵

Tales propuestas comparten fundamentos de dos órdenes: *en primer lugar* la fragmentación o quiebra de la sustantividad del instituto demanial y *en segundo lugar* la utilización sinónima del concepto de dominio público cuando identifica en la tradicional clasificación civil de las cosas realidades y supuestos jurídicos cualitativamente diversos.

La utilización como conceptos jurídicos sinónimos el dominio público extraído de la teoría general de los bienes públicos y el “*dominio público*” regulado en el derecho de la propiedad intelectual como límite de protección de los derechos de exclusiva del autor (art. 41 y 89.1 LPI de 1996), acendra esa interpretación inadecuadamente demanial.³⁶

.....
³⁴ Se hace eco de estas tesis, acentuando los rasgos definitorios de la institución, desde una vertiente administrativista, Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, inicialmente en su trabajo, *Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones*, RAP núm. 146 (1998), págs. 129 y ss, que amplía en *Propiedad industrial, propiedad intelectual y derecho administrativo*. Editorial Dykinson, Madrid, 1999, pág. 56 y ss.

³⁵ Carlos MASCAREÑAS, voz “Dominio Público (Propiedad Industrial)”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona 1974, págs. 786 y ss. Empero el argumento de MASCAREÑAS es de orden funcional, atendiendo a la función del signo distintivo. Si la función del mismo es la distinción de un producto, una empresa o un establecimiento, la caída en el dominio público lleva aparejado el derecho al uso de un mismo signo distintivo. Sobre un caso específico de invenciones universitarias, puede consultarse Araceli BLANCO JIMÉNEZ, *Protección jurídica de las invenciones Universitarias y laborales*, Aranzadi, Pamplona, 1999, passim y págs. 210, sobre las invenciones universitarias como patrimonio universitario al amparo del párrafo 3 del artículo 53 de la LRU.

³⁶ Aumenta la confusión, en nuestro entender, con la utilización del concepto de dominio público propio del derecho de autor e industrial, ajeno, eso sí, al concepto de dominio público administrativo, como *res extracommercium* o *res sacra*, encontrándonos, con más corrección técnica, ante un supuesto de *res communis omnium*. Carlos MASCAREÑAS, al redactar su voz “Dominio público (Propiedad industrial)”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, ob. cit. pág. 786, establece la distinción:

.....

“al hablar del dominio público en propiedad industrial hay que empezar por señalar que a pesar de la coincidencia terminológica, el concepto nada tiene de común con el concepto de dominio público en derecho administrativo. Como dijo el vizconde Simeón, refiriéndose al dominio público en propiedad literaria, “dominio público quiere decir disfrute común y no dominio del Estado”. En el caso de las denominaciones de origen, citando a Bernard DE GOTTRAU y a Jacques VIVEZ, nos encontraríamos en supuestos de “caída en el dominio público”, en aquellos casos en los que aquellas se vuelven en denominaciones genéricas de productos. Con carácter general había recalcado este concepto distinto de dominio público, T. ASCARELLI, ob. cit. págs. 296-297. El llamado dominio público del bien inmaterial alude, realmente a la genérica posibilidad de utilización de la creación intelectual y no a la atribución del correspondiente derecho a un sujeto de derecho público, rasgos que concurren de manera nítida en el ámbito de la propiedad intelectual. Ha de recordarse, además, que en el dominio de la propiedad industrial las diferencias son cualitativas. Repárese que los derechos de propiedad industrial son enajenables de manera autónoma –salvo las denominaciones de origen como valor autónomo de la propia firma bodeguera o de la propia plantación de viñedos-. Y por ende son embargables y sobre los mismos puede constituirse el correspondiente gravamen. Establece el artículo 1º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 Hipotecaria Mobiliaria, permite la hipoteca de la llamada “propiedad industrial e industrial”. Exige, eso sí, que en las escrituras de hipoteca se haga constar, entre otras circunstancias, las “licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por su titular a terceras personas”, y que los bienes sobre los que pueda constituirse una hipoteca, sean enajenables (art. 1º LHM). Son hipotecables, expresamente, (art. 12 quinto, 46.segundo), el “derecho principal” (la patente) y los accesorios, entre los que se encuentran, salvo pacto en contrario (segundo. La adición, modificación o perfeccionamiento de una misma patente, marca, modelo y demás derechos de propiedad industrial) estableciéndose, como causa de vencimiento anticipada de la obligación hipotecaria, la “falta de explotación de la patente en un período superior a seis meses, o por falta de uso de las marcas durante cuatro años consecutivos, a no ser que se hubiere estipulado otra cosa” (art. 51.II, LHM). Sin embargo, desde un punto de vista de los derechos reales administrativos, las concesiones administrativas, están sujetas a la Ley Hipotecaria aquellas que recaigan sobre bienes inmuebles (art. 31 RH), con determinadas condiciones (art. 107 LH), entendiéndose que las mismas son inscribibles como si de una finca se tratara, salvo que se tratara de concesiones que sean accesorias de otras fincas o concesiones (art. 44 6º RH). Regulación de la inscripción registral de las concesiones administrativas que se detalla en el caso de las minas (art. 61,62º y ss.) y las aguas (art. 64-67 RH). Dada su auténtico carácter concesional, se exige la previa autorización administrativa para su enajenación, y en aquellos casos en los que la concesión administrativa es accesoria de la finca principal, no es enajenable de forma autónoma. (Vide ARIMANY LAMOGIA, *La reversión de instalaciones en la concesión administrativa de servicio público*. Bosch, 1980, págs. 105 y ss. y VILLAR PALASÍ, *Voz Concesiones Administrativas*, NEJ, Tomo IV, Edo. F. Seix, Barcelona, 1981, págs. 685 y ss.). Aun cuando la figura del derecho real administrativo, y más concretamente la concesión administrativa de carácter *constitutivo*, permite explicar algunas de las funciones y elementos del instituto de la patente, resulta inadecuado su aplicación, ex machine, al dominio de los signos distintivos. Ciertamente en las concesiones constitutivas su objeto es más limitado toda vez que limitan su fuerza a la concesión de un derecho, cuyo “otorgamiento a favor de los súbditos está reservado al príncipe” (hogaño el Estado), mientras que las llamadas concesiones traslativas junto a la “dación del derecho o privilegio, se verifica a modo de una transferencia o traslación, desde el poder público al súbdito. La idea común, como señala VILLAR PALASÍ, es que la concesión administrativa cede al particular, de manera limitada, una esfera de actuación originariamente administrativa”. Y en la jurisdicción del poder público no se encuentra la invención del creador o del patentador, como no está en el patrimonio del Estado el propio nombre geográfico. A salvo, claro está, de algún supuesto legislativo singular a los que nos referimos infra.

La invocación de la teoría del dominio público entendida como “*propiedad pública*” ha tenido la ventaja indudable, como subraya MOREU CARBONELL, de servir de contrapeso necesario a la “*propiedad privada*” sobre cosas, en este caso incorpóras, que deben estar excluidas del tráfico privado.³⁷

Hay una confusión estatal compartida que responde a cierta *concepción monista* del ordenamiento jurídico, que el “*patrimonio colectivo, el dominio colectivo*” es una manifestación de la titularidad pública, del dominio público.³⁸

A. El dominio público como técnica de protección.

Esta discusión se había reproducido en el seno de la doctrina administrativista, con dos enfoques bien diferenciados: en *primer término* determinar el sentido con el que la legislación de propiedad industrial se refería al *dominio público*,³⁹ en *segundo término* precisar la naturaleza de los derechos de *propiedad incorporal*,⁴⁰ y singularmente de *propiedad industrial* de los que era titular el Estado directa o indirectamente mediante organismos autónomos o empresas públicas.⁴¹

.....
³⁷ Son de interés los apuntes de Elisa MOREU CARBONELL, *Minas. Régimen Jurídico de las actividades extractivas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 189 y 190 y ss.

³⁸ Al establecer los caracteres de las denominaciones de origen, uno de los rasgos distintivos, a juicio de Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. II. pág. 770. Es el “*caractère collectif de l'appellation*”. El derecho a la denominación de origen es generalmente un “*derecho colectivo*”, el derecho pertenece principalmente no a un único titular sino a una “*communauté territoriale d'exploitants*”. C'est par exemple, l'ensemble des viticulteurs de la région bordelaise qui ont droit à l'appellation de Bordeaux, comme c'est l'ensemble des fabricants de vermouth de Chambéry qui ont droit à l'appellation “*vermouth de Chambéry*”. El derecho pertenece a una comunidad (Gemeinschaft).

³⁹ Había rechazado la tesis dominial GUAITA MARTORELL, *Derecho Administrativo*, IV, pág. 120 y ss. entendiendo que según la ley española, las patentes, certificados de adición, marcas y modelos industriales a la sazón el Estatuto de la Propiedad Industrial- se extinguían por caducidad o renuncia entraban en el “*dominio público*”. Sin embargo precisaba que tal expresión “*dominio público*”, estaba utilizada “*atécnicamente*” y no guardaba relación con este instituto. En el mismo sentido, MORILLO-VELARDE PÉREZ, *Dominio Público*, Trivium, Madrid, 1992, págs. 110 y 111. Sin embargo asimila el concepto de dominio público del artículo 116.2 de la Ley 11/86 de 20 de marzo de Patentes, al del demanio, BERMEJO VERA, (Dir.) *Derecho Administrativo. Parte Especial*, Civitas, Tercera Edición, pág. 336.

⁴⁰ GARCÍA OVIEDO, *Derecho Administrativo*, Vol.II, 4ª Edición, Madrid, 1953, dedica su capítulo IV a la Propiedad incorporal, distinguiendo como modalidades de la misma, tanto la propiedad intelectual cuanto la propiedad industrial.

⁴¹ El propio GUAITA MARTORELL, ob. cit. págs 124 y ss. se interrogaba, dado que el Estado – o sus empresas públicas- puede ser también titular de derechos de propiedad industrial, esa propiedad ¿es

En ese sentido se ha defendido por algunas voces la existencia de un *nuevo dominio público inmaterial* que se manifiesta en el régimen de otras propiedades especiales que recaen sobre objetos que carecen de *corporeidad* y *materialidad*, que generan un derecho económico o patrimonial en el usuario, un derecho de exclusiva o un monopolio de explotación según las visiones correspondientes.⁴²

Ha escrito de manera brillante MOREU CARBONELL, que no supone ninguna novedad que el dominio público se haya utilizado como técnica multívoca que permite una mayor intervención administrativa de su titular, de modo que se haya defendido la tesis de un "*dominio público inmaterial*" sobre las invenciones artísticas,⁴³ o de un *dominio público arqueológico*.⁴⁴ Estas tesis que en realidad suponen una evolución de las llamadas «*propiedades privadas de interés público*», denominación algo imprecisa que tradicionalmente ha incluido aquellos bienes que, pese a poder ser de titularidad privada, gozan de un régimen muy publicado de intervención y control administrativo.⁴⁵

.....

de de dominio público o la ostenta el Estado a título patrimonial? Resolviendo el problema acudía al criterio de la afectación al uso o al servicio público.

⁴² Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones", en la *R.A.P.* número 146, mayo/agosto 1998, págs. 129, y ss. sostiene interesantes tesis sobre la concepción renovada del dominio público aplicado a determinados derechos englobados en la propiedad industrial.

⁴³ Con cita expresa del trabajo de Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Aproximación...", ob. cit. págs. 129 y ss. y que amplía en su trabajo *Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo*, Madrid Dykinson, 1999. Un ejemplo de titularidad y explotación de la gestión de derechos intelectuales sobre la obra artística de titularidad estatal es el RD 403/1996 de 1 de marzo, por el que se amplían las competencias encomendadas al Ministerio de Cultura sobre administración y explotación de los derechos de titularidad estatal de la obra artística de Salvador establecidas en el RD 799/1995 de 19 Mayo. Con arreglo a su exposición de motivos, Los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, abarcan tanto los derechos personales y de imagen como los de explotación de la obra artística en cualquiera de sus formas. Con arreglo al artículo 1º y 2º se encomiendan al Ministerio de Cultura las competencias en relación con la administración y explotación de los derechos de imagen, industrial, marcas, patentes y demás derechos inmateriales derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Domenech de los que es titular el Estado español, como heredero universal del mismo.

⁴⁴ Vide a este respecto, Javier BARCELONA LLOP, "El dominio público arqueológico", *RAP*, núm. 151, enero-abril, 2000, págs. 133 y ss. y su reflejo de la teoría de GIANNINI de los "bienes culturales" en los que la titularidad "sobre la cosa" queda relegada a un segundo plano en beneficio de un valor cultural que se desgaja de la cosa y se ofrece al "disfrute colectivo" bajo la tutela pública.

⁴⁵ Elisa MOREU CARBONELL, "Desmitificación...", ob. cit. , págs. 467. Entre las propiedades de interés público, las clasifica BERMEJO VERA (Dir) *Derecho administrativo. Parte Especial*, Civitas, Madrid, 3ª Edición, 1998, págs. 324 y ss.

Una reflexión de este tenor había sido puesta sobre la mesa en un breve artículo publicado por DIEZ PICAZO en una prestigiosa revista administrativa.⁴⁶

Subrayaba el Profesor DIEZ-PICAZO, que para la doctrina administrativista tradicional, el objeto del demanio era solamente el derecho de propiedad, o dicho de otra manera, que el dominio público es una titularidad administrativa sobre las cosas de naturaleza plena, directa y *erga omnes* sujeta un régimen exorbitante de derecho común.

Se preguntaba si era posible en nuestro ordenamiento que otros derechos patrimoniales, pudieren estar protegidos por ese régimen exorbitante que llamamos demanio, máxime dada la evolución del concepto, entendida como propiedad de derechos. Tal sería el caso, por ejemplo, de las llamadas propiedades especiales (*industrial, intelectual, etc.*), que se conciben como *derechos de utilización exclusiva* de bienes inmateriales, que han conducido a la desintegración del concepto unitario de propiedad. Ponía de relieve que al terminar el plazo de utilización exclusiva de la propiedad industrial o intelectual, *“se dice que la obra de ingenio (patente, libro etc), pasa al dominio público, lo cual no significa que su titularidad pase a la Administración, sino que pueda ser utilizada por cualquiera, recordemos que el uso público es uno de los criterios de adscripción de un bien al dominio público”*, por lo que nos encontramos ante una utilización por el legislador de la expresión dominio público en su sentido vulgar.⁴⁷

Cómo explicar en consecuencia, la protección de las denominaciones de origen como signo distintivo, desde el derecho público administrativo, o si se estima más adecuada la pregunta, anticipada por DÍEZ PICAZO, la fragmentación del instituto de la propiedad no tiene su remedo en el instituto del demanio público administrativo.

La anticipada percepción, de PROUDHON,⁴⁸ sobre el dominio público como demanialidad útil, como conjunto de técnicas que sirven para proteger determinados

.....
⁴⁶ DIEZ PICAZO, “Breves reflexiones sobre el objeto del demanio: los iura in re aliena”. *REDA* nº 35, Oct.-Dic. 1982.

⁴⁷ DIEZ-PICAZO, “Breves”, ob. cit. passim. y en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, III, Civitas, Madrid, 1995, págs. 159 y ss. En el mismo sentido LACRUZ BERDEJO, *Derechos reales*, ob. cit. pág. 11.

⁴⁸ A este respecto, René CHAPUS, *Droit Administratif général*, Montchrestien, 7ª Edición, Tomo II, págs. 326 y ss.

bienes y derechos que pertenecen a todos y a que su vez no son exclusivos de nadie *-ius communis, ius nullius-* de modo que el Estado no es su titular, y solo posee un poder de vigilancia pero no la facultad de crear o de disponer.⁴⁹

Que ese *poder de vigilancia* se manifieste o no mediante la técnica de la demanialidad o de las facultades de policía es una renovada discusión que ha de atemperarse a la distinción necesaria de la propia naturaleza de las cosas o de los bienes. Entendía GARRIDO FALLA que entre el objeto del demanio no era preciso incluir los *"bienes incorporales"*, dado que la protección del interés público en estos casos puede lograrse con otras conocidas técnicas administrativas de policía.⁵⁰

B) El dominio público en la propiedad intelectual.

La legislación de propiedad intelectual y la industrial emplean en diversos casos la expresión dominio público.

La *"caída en el dominio público"* es un límite al deber de protección de determinados derechos industriales, provocada por la caducidad del derecho o por razones temporales.⁵¹ Entre las causas y consecuencias que P. ROUBIER establece de pérdida del derecho al uso de la marca por su titular, se encuentra que tal marca deviene en usual o necesaria, que ha caído *"en el dominio público"*, por lo que deviene en una *"cosa no apropiable y consecuentemente, no podrá ser utilizada a título de marca"*.⁵²

.....
⁴⁹ GARCÍA OVIEDO, *Derecho Administrativo*, I, 1959, ob. cit. pág. 452 y ss. que recoge en la 7ª Edición algunos de los apuntes de Manuel CLAVERO AREVALO, *Estudios de Derecho Administrativo, La inalienabilidad del dominio público*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, págs. 392 y ss., publicada otrora en la *RAP* núm. 25 (1958), págs.11-84. Ha recurrido a esta interpretación, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C, *Aproximación*, ob. cit. pág. 136. A este respecto, BARCELONA LLOP, *La utilización del dominio público por la Administración: Las reservas dominiales*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, págs. 221 y ss.

⁵⁰ Fernando GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. II. pág. 485.

⁵¹ El artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1919 relativa a la protección de las denominaciones de origen francesas, ya establecía que las denominaciones vinícolas, *"ne pourront jamais être considérées comme présentant un caractère générique et tombées dans le domaine public"*.

⁵² ROUBIER, Ob. cit. Tomo II, pág. 523. Distingue el autor entre las marcas caídas en el dominio público y aquellas otras que devienen en *res nullius*, y por tanto puede ser adquirida por cualquier título válido en derecho por un tercero.

En otros casos impide que pueda ser objeto de protección aquella información que sea del *dominio público*, en materia de secretos industriales, cesa el deber de “confidencialidad”.⁵³ O puede legitimarse la expropiación forzosa de determinados derechos industriales. En materia de patentes, por ejemplo, la *causa expropriandi* – utilidad pública o interés social- no es otra que permitir que la invención expropiada caiga “en el dominio público y pueda ser libremente explotada por cualquiera sin necesidad de solicitar licencias, o con el fin de que sea explotada en exclusiva por el Estado, el cual adquirirá, en este caso, la titularidad de la patente” (art. 73. LP 11/1986 de 20 de marzo).⁵⁴

La caducidad de una patente incorpora el objeto patentado al “dominio público” según establece el artículo 116.2 de la LPI.⁵⁵ Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la LP, es aplicable al “modelo de utilidad”.⁵⁶ La caída en el dominio público se constituye como una cláusula general de exclusión en el ejercicio

.....
⁵³ Con arreglo al artículo 39 de ADPIC se articula su protección mediante las acciones de represión de la competencia desleal, por lo que no se considera el secreto industrial como propiedad alguna. Véase GÓMEZ SEGADÉ, *El Secreto industrial (Know-how) Concepto y Protección*, Editorial Tecnos, Madrid 1974. La Ley de Propiedad Industrial Mexicana lo establece en su artículo 82, “No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

⁵⁴ La Disposición derogatoria quinta de la Ley de Patentes de 1986 derogaba los artículos 99 de la LEF y 121 y 122 del REF. BUSTILLO BOLADO, “La expropiación forzosa de derechos de propiedad industrial”, *REDA*, 116, Octubre-Diciembre, 2002, págs. 577 y ss. La expropiación de patentes por causa de la defensa nacional, en Jean WALINE, “Propriété industrielle et Droit Publique”, págs. 668 y ss., en *Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Litec, Paris, 1997.

⁵⁵ Con arreglo al artículo 6.1 de la LPI, se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica, entendiéndose por tal, todo aquello que se haya hecho “accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral”. En ese sentido de accesibilidad al público del conocimiento, o como tradicionalmente ha señalado la doctrina francesa, “a la lumière bien entendu des connaissances techniques du domaine public”. Similar condición de “accesibilidad al público” establecen los artículos 6 y 7 de la Ley 20/2003, de 7 julio, de *Protección Jurídica del Diseño Industrial*.

⁵⁶ Sobre el modelo de utilidad, el amplio trabajo de Mario VAREA, *El modelo de utilidad. Régimen jurídico*. Aranzadi, Pamplona, 1996. BERMEJO VERA (Dir), *Derecho Administrativo. Parte Especial*, 3ª Edición, Civitas, Madrid, pág. 336. La protección de determinados “modelos de utilidad” aplicados a botellas asociadas con determinadas denominaciones de origen (pulcianello, bottiglia marsala, fiasco toscano, etc.), la hemos abordado en el capítulo relativo al derecho comunitario. Se regula en el caso italiano en el artículo 23 de la Ley 164/1992.

de determinadas acciones fundadas en derechos industriales contra un usuario tercero.⁵⁷ El concepto de *dominio público* empleado no tiene la misma naturaleza que el instituto demanial característico del derecho administrativo.

En efecto, como había observado LACRUZ BERDEJO, los bienes inmateriales (*creaciones intelectuales*), que “*caen en el dominio público*”, en realidad se hacen de *utilización general res communia omnium y no propias del Estado u otros entes políticos*, es posible su *utilización simultánea, a diferencia de las cosas materiales comunes*”, por lo que no pueden ser tales creaciones “*retenidas parcialmente y en exclusiva por nadie y son inapropiables en su condición de derecho absoluto (no son res nullius) salvo los signos distintivos.*”⁵⁸

Si aplicamos este concepto de “*caída en el dominio público*” nos encontramos con la “*vulgarización*” de las denominaciones de origen vinícolas (contemplado en los artículos 9º y 10 bis del CUP, arts. 1º y ss. del A.M; arts. 2º y ss. del ALDO y art. 24 del ADPIC), y su conversión en meros *métodos de vinificación* que se identifican con un nombre geográfico.

Lo hemos visto al analizar en capítulos anteriores las disposiciones establecidas en el *derecho unionista* o en los artículos 22 a 24 de los Acuerdos ADPIC. O en el ámbito de las indicaciones de procedencia o de las denominaciones de origen, “*haciéndose de dominio público, se conviertan en denominaciones genéricas*”.⁵⁹

La discusión en el ámbito internacional y nacional de la protección de las denominaciones de origen se ciñe, entre otros extremos, a considerar que las mismas identifican un determinado *método de vinificación* designado por razones diversas con un nombre genérico utilizable por cualquier competidor en el mercado vinícola.⁶⁰

La insatisfacción de un jurista persa se acendra. Repárese, además, como ha puesto de manifiesto SCMIDT-SZALEWSKI que entre los signos distintivos, so-

.....
⁵⁷ J-C GALLOW, *Droit*, ob. cit. pág. 175.

⁵⁸ José Luis LACRUZ BERDEJO, *Derechos reales. Bienes inmateriales*, Bosch, Barcelona, 1989, pág. 11.

⁵⁹ Según declara la Exposición de Motivos del Reglamento (CEE) No 1576/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989 por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas.

⁶⁰ De ahí que el artículo 115-5 del Code de la Consommation francés, prevea expresamente que “*l’appellation d’origine ne peut jamais être considérée comme présentant un caractère générique et tomber dans le domaine public*”.

lamente, las marcas y las denominaciones de origen son objeto de un derecho exclusivo análogo al derecho de propiedad protegido por las acciones de imitación fraudulenta, mientras que el resto de los signos distintivos son protegidos por las acciones derivadas de la competencia desleal, lo que justifica, en el derecho francés, que tanto las marcas cuanto las denominaciones de origen, formen parte del derecho de propiedad industrial.⁶¹ Singularmente ha de recordarse, además, que así como en lo relativo a las cosas materiales y corporales el ordenamiento jurídico se limita a recoger una realidad prejurídica en el caso de los *derechos incorporales*, los mismos son una creación del derecho que se regulan en el supuesto constitutivo del bien.⁶²

En el caso de las denominaciones de origen, el establecimiento de la “*nomenclatura de la realidad*” a la que se refería ASCARELLI, ha de efectuarse mediante la demarcación *cartográfica* administrativa del alcance del nombre geográfico protegido.⁶³

C) Las denominaciones de origen de titularidad o de dominio público. El artículo 17 de la LVV de 2004.

Si esto ocurre con el *elemento concesional* de determinados institutos de propiedad industrial, lo cierto es que en algunas legislaciones nacionales, funda-

.....
⁶¹ SCMIDT-SZALEWSKI, *Le droit des marques*, Dalloz, 1997, pág. 1 y 13 y ss. En el mismo sentido, en su trabajo *Droit de la propriété industrielle*. Dalloz, 1999, págs. 1 y ss. y págs. 151 y ss. Ese criterio no es compartido por la doctrina francesa. A juicio de Michel VIVANT, *Le droit des brevets*, Dalloz, 1997, el instituto de la propiedad, como “*ius in re incorporali*” es plenamente aplicable a las patentes. Los argumentos son además de interés: el instituto de la propiedad como restricción del “libre mercado”, págs. 78 y ss. No es desacertada la crítica de VIVANT en cuanto se postula la defensa del derecho de propiedad frente a las tesis librecambistas que achacan al objeto de la patente constituir un monopolio económico inadmisibles por las reglas del mercado. Recientemente ha abordado el carácter *erga omnes* de los derechos inmateriales frente a los bienes de contenido patrimonial, en relación con las invenciones patentables y los secretos empresariales, LLOBREGAT HURTADO, *Aproximaciones al concepto de secreto empresarial en Derecho español y derecho norteamericano*, CEDESC, Barcelona, 1999, págs. 43 y ss. Las diferencias en el ámbito de la configuración de estos derechos de propiedad industrial, entendida institucionalmente como una noción unitaria comprensiva, se escindía en dos bloques de regulación diferenciada: a) la protección directa de derechos de explotación sobre bienes inmateriales, y) la protección indirecta de bienes inmateriales mediante la represión de falsas indicaciones de procedencia y de la competencia ilícita o desleal, tal y como apunta VINCENT CHULIA, *Compendio crítico de derecho mercantil*, Bosch, Barcelona, 1991, págs. 1153 y ss.

⁶² Tullio ASCARELLI, *Teoría de la concurrencia*, ob. cit. págs. Y DIEZ PICAZO, *Fundamentos de derecho civil*, ob. cit. pág. 159.

⁶³ Tullio ASCARELLI, *Teoría de la concurrencia*.

mentalmente americanas, se acude a fórmulas de titularidad pública de estos signos distintivos geográficos.⁶⁴ La defensa de un “*dominio público inmaterial*” apreciada en otros sectores, encuentra acomodo en la nueva legislación vinícola española.⁶⁵

Dado que ningún particular puede apropiarse de un nombre geográfico, sino integrar en su patrimonio el derecho al uso sobre la denominación de origen protegida, surgen tales propuestas doctrinales y en algún caso, legislativas. Esta última opción legislativa ha encontrado eco en algunas legislaciones americanas, tal y como hemos apuntado, sin embargo en el caso español, así como en los ordenamientos jurídicos de los países vitivinícolas europeos, no se introduce ninguna atribución de titularidad al Estado, como titular de un supuesto bien

.....

⁶⁴ Entre estos supuestos singulares se encuentran diversas legislaciones americanas. La Ley Federal Mexicana de Propiedad Industrial, declara en su artículo 167 que “El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. La misma atribución de titularidad se encuentra en diversas legislaciones americanas. Así el artículo 70 de la Ley de Promoción y protección de la creatividad intelectual en materia de propiedad industrial de la República de Venezuela, atribuye al Estado, la titularidad “de las denominaciones de origen venezolanas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso”. En los mismos términos se expresa el artículo 137 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, de la República de Panamá, por la que se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial. El artículo 81 de la LPI (Decreto 57/200) de Guatemala atribuye al Estado guatemalteco la titularidad de las denominaciones de origen nacionales, mientras que las extranjeras se registrarán por lo dispuesto en la legislación internacional aplicable. Al Estado Peruano le atribuye el artículo 218 del Decreto Legislativo 823, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Industrial, la titularidad de la denominación. Se han venido unificando como consecuencia de los diversos tratados bilaterales y multilaterales, derivados en buena medida de MERCOSUR, y de los acuerdos de libre comercio. Véase a este respecto, el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen (Mercosur(CMC/DEC n° 8/95), firmado por la República Argentina, Brasil, Paraguay y la República Oriental del Uruguay, así como el *Reglamento Vitivinícola del Mercosur* (Mercosur/GMC/RES n° 45/96), cuyo capítulo VII se dedica, precisamente, a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas reconocidas. Con arreglo al Protocolo se establece el principio de reciprocidad en la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia en los países respectivos (arts. 19), y se incorpora una definición común al Arreglo de Lisboa sobre denominaciones de origen. Similar proscripción del registro como marca de las denominaciones de origen. (art. 20). Véase Enrique CASTIÑEIRA DE DIOS, *Régimen legal de la vitivinicultura*, Ediar, Buenos Aires, 1999, para el caso de la legislación argentina, y Carmen Paz AVAREZ ENRÍQUEZ, *Derecho del vino. Denominaciones de Origen*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, para el supuesto chileno.

⁶⁵ A este respecto, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 118-121 siguiendo la doctrina administrativista distinguía ya la titularidad del derecho a la de denominación y del derecho de la denominación, y concluía que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de denominación de origen es de naturaleza pública, y “reside en el Estado o en la Comunidad Autónoma”. En un sentido parejo se pronuncia GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. págs. 61-62 al glosar el artículo 17 de la nueva Ley de 2004.

integrado en el *patrimonio cultural*.⁶⁶ O simbólicamente, como hemos señalado en las páginas precedentes, como elemento más en la construcción de un patrimonio territorial.⁶⁷

Cierta influencia o esa tendencia a *estatalizar* toda suerte de relaciones jurídicas, que está presente en algunas tesis desamortizadoras, había calado en los diversos borradores que circulaban por el Ministerio de Agricultura de *Anteproyecto de Ley de Vitivinicultura*. De las dos versiones que alparceaban por los Servicios de la Administración Central española, el primero declaraba la titularidad pública de las denominaciones (art. 17 *Primer Borrador*) y en la redacción del segundo borrador, se califica aquellas de “*dominio público*”.⁶⁸

La segunda propuesta es la que se ha recogido en un perturbador artículo 17 (*Titularidad, uso y gestión de los bienes protegidos*) de la Ley de la *Viña y el*

.....

⁶⁶ En el caso de los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico, independientemente de la titularidad dominical de los mismos, públicos o privados, el título que justifica determinadas técnicas de intervención son precisamente los “intereses colectivos”, que justifica un régimen jurídico público de tutela de una clase especial de bienes inmateriales, pero que tengan un soporte material como pone de relieve ALONSO IBÁÑEZ, *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, págs. 123 y ss. Compendia RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominações*, ob. cit. págs. 128-129, la interpretación sostenida por MORITZ, de la concepción de las denominaciones de origen como un bien del patrimonio nacional, apoyado en la Resolución de la OIV de 1992, en la reunión celebrada en Logroño-Madrid, recogida en el Boletín de la OIV, 1992, núm. 737-739, págs. 575 y ss. En esta línea discurren las reflexiones de Emanuele MONTELIONE, “La produzione agroalimentare di qualità come bene culturale”, en *Rivista di Diritto Agrario*, 79, 3 julio-septiembre, 2000, págs. 462-486. Las estrategias de protección van de la mano de declaraciones de ese tenor, como ocurre con el llamado Alto Douro Vinhateiro (ADV), que la UNESCO incluyó en la relación de sitios clasificados como patrimonio mundial, dentro de la categoría de “Paisagem cultural, evolutiva e viva”. Algunas propuestas de ese calado, con un tenor más político que jurídico en Rafael BARRIL DOSSET, “El vino clásico y la declaración de patrimonio enológico universal”, en *Symposium “Denominaciones de Origen Históricas”*, Jerez, 1987, págs. 375 y ss. Aun cuando sabemos que el “patrimonio cultural” puede llevarnos a resultados “contra legem” peculiares, CHINCHILLA MARÍN y PRIETO DE PEDRO, “El toro de Osborne: ¿Valla publicitaria o bien del patrimonio cultural?”. *Ciberrevista de Derecho Administrativo* 6/98. (<http://www.law.unican.es/administracion/ESTU/98003.htm>).

⁶⁷ Véase a este respecto, Laurence BÉRARD y Philippe MARCHENAY, “La construcción social de los productos de la tierra”. *Agricultura y Sociedad*, nº, 80-81, julio-diciembre de 1996, Ferdinando ALBISINNI, “L’origine dei prodotti agro-alimentari e la qualità territoriale”. *Rivista di Diritto Agrario*, Enero-Marzo, 2000, Fascículo 1. “Il territorio come regola? Segni del territorio e mercato, *Il Diritto dell’Agricoltura*, ESI, Napoles. “Identità e responsabilità nelle regole del sistema agro-alimentare, tra diritto interno e diritto comunitario”, en *Il Diritto dell’Agricoltura*, ESI, Napoles.

⁶⁸ Lo que nos llevaría a calificar que el “*chateo de vino*” amparado, a la manera de Gonzalo de Berceo, debería ser considerado y tratado como un uso privativo de un bien de dominio público.

Vino de 2004, que declara expresamente, el carácter demanial de estos *signa collegii*.⁶⁹

Establece este precepto que “los nombres geográficos protegidos por estar asociados con cada nivel según su respectiva norma específica” y en especial las “denominaciones de origen” son bienes de dominio público estatal o autonómico según un criterio territorial.⁷⁰

Consecuentemente no pueden ser “objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen”. Debiendo regularse su uso y gestión por la Ley y demás disposiciones de desarrollo, sin que pueda negarse el “uso de los nombres protegidos a cualquier persona jurídica o física que lo solicite y “cumpla los requisitos para cada nivel”, salvo en determinados casos.⁷¹

¿Queda justificada la utilización de la técnica demanial como instrumento de protección de un *signum collegii* geográfico? ¿O como han señalado otras voces, mediante la atribución de una titularidad pública sobre las mismas? ¿Cuál es el interés público relevante que justifica la intervención administrativa en el régimen de estos signos distintivos geográficos?

Como ya hemos señalado, si la denominación de origen (*Vino de Marsala*) que permite identificar en el mercado la procedencia de un determinado vino al que se asocia conjuntamente una determinada *tipicidad* y *calidad*, puede constituir como derecho inmaterial o incorporal un objeto de la protección demanial.

¿Quiere decirse que el nombre de “Marsala” (*marsala speciali*) como denominación específica de un *tipo de vino* cuya defensa reconocida desde el año 1962 al *Consorzio Volontario per la tutela del vino Marsala* es de “titularidad” pública? En el

.....

⁶⁹ Criticaba Norbert OLSZAK *Droit*, ob. cit. págs. 94 y ss. aquellas legislaciones que declaraban estos institutos de titularidad estatal, con la mirada puesta en la legislación mejicana, eran extraños, aun cuando se podía asimilar el ejemplo de la “marca nacional” que se utiliza para la protección de las DO en Luxemburgo.

⁷⁰ Ello supone que la denominación de origen “rioja”, “cava” o “jumilla” es de dominio público estatal, pero la denominación de origen “rioja” para aceites, es de dominio público autonómico. O expresión de una “inadaptación de la propiedad pública” al estado autonómico, en expresión de MOREU CARBONELL, “Desmitificación...,” ob. cit. págs. 452-453.

⁷¹ Con arreglo a la Ley, como consecuencia de una pérdida temporal o definitiva por sanción administrativa u otra causa prevista en la legislación estatal o autonómica, en la que ha de entrar los procesos de “descalificación” de vinos.

caso italiano el artículo 2.2 de la Ley 164/1992 de 10 de febrero de “*nuova disciplina delle denominazioni di origini dei vini*” establece que:

“Il nome geografico, che costituisce la denominazione di origine o l’indicazione geografica tipica, e le altre menzioni riservate non possono essere impiegati per designare prodotti simili o alternativi a quelli definiti al comma 1 nè, comunque, essere impiegati in modo tale da ingenerare, nei consumatori, confusione nella individuazione dei prodotti”.

La prohibición de uso del *nombre geográfico* que constituye una DO, para designar otro género de productos, es una *limitación de policía* y no un *permiso dominical*.⁷² Siguiendo la tesis de GARRIDO FALLA, la protección del interés público relevante –el *orden público económico* a la postre- puede lograrse con más eficacia y coherencia con el propio instituto, mediante otras técnicas administrativas como es el caso de la policía *sanitaria y comercial*.⁷³

Ciertamente diversos son los bienes jurídicos que justifican la protección administrativa y pública: la *lealtad del tráfico*, la *proscripción y represión de la competencia desleal*, la protección de los consumidores y la regulación del derecho al

⁷² En ocasiones el propio ejercicio facticio de elaboración de vinos obtiene resultados sorprendentes, se genera una nueva nombradía de un vino identificado geográficamente. Puede consultarse, en este sentido el proceso de construcción desde finales del Siglo XVIII del *Vino de Marsala*, sobre la base de la imitación de los Vinos de Madeira y de Jerez, en el trabajo de Benedita CÂMARA, “O Vinho Marsala...” ob. cit. págs. 103-115.

⁷³ Discrepaba GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen II, IEP Madrid, 1977, pág. 485 de la utilización de un criterio demasiado amplio del dominio público que admitía como objeto propio el de las cosas incorporales, singularmente BALBÉ, quien invocaba los artículos 53 a 55 del Estatuto de la Propiedad Industrial. Estos preceptos, se verían completados con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y 121 y ss. del REF de 1975, sobre expropiación de patentes y modelos de utilidad. Arguía, GARRIDO FALLA, que en tales casos el interés público, la conservación de la exclusiva de la producción, justificaba la *causa expropiandi*, pero no era preciso para ello acudir a la idea del dominio público. Este argumento, sin embargo, casa mal con lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto 1022/64 de 15 de abril. Ciertamente en su artículo 1º 3, entre los bienes que constituyen el patrimonio del estado, incluye los “derechos de propiedad incorporal que pertenezcan al Estado” y por otra parte, el artículo 99 de la Ley, hace suyo, además, el concepto atécnico de dominio público característico de la propiedad intelectual o industrial, al establecer cómo “la utilización de propiedades incorporales que, por aplicación de la legislación especial, hayan entrado en el dominio público no devengará derecho alguno en favor del Estado ni de ninguna otra Corporación o Entidad”. Este precepto utiliza, por tanto, el concepto de dominio público en el sentido antes indicado. Véase BAYONA DE PEROGORDO, *El Patrimonio del Estado*, Madrid, 1977, págs. 209 y ss. sobre el régimen de estos derechos de propiedad intelectual, adquiridos por el Estado que podían pasar a formar parte del dominio público o seguir el régimen jurídico de los bienes patrimoniales.

uso concurrente y no excluyente de todos los productores que reúnan los requisitos que habilitan para el uso del *signum colegii* geográfico.⁷⁴

Sin embargo la aparente extensión del *dominio público inmaterial* al mundo de las denominaciones de origen vinícolas es más aparente que real. En *primer lugar* porque utiliza una *categoría jurídica atécnica* de qué sea dominio público inaplicable al instituto que nos ocupa. En *segundo lugar* porque se utiliza la aplicación del instituto demanial como mera *técnica de administración o de protección del uso* concurrente de un nombre geográfico, con funciones de policía de *orden público económico*. Y en *tercer lugar* porque hay una *banalización* general del instituto que se expresa no solo en la utilización de categorías jurídicas vacías, que diría PASHUKANIS, sino que va acompañado de una realidad organizativa eminentemente “*privatizada*”.

La LVV de 2004 cumple en ese sentido las atinadas observaciones de Elisea MOREU que describe un proceso contradictorio respecto a la aplicación del instituto del dominio público. La extensión material “*del objeto*” del *dominio público*, en este caso la declaración de demanialidad de las “*denominaciones de origen*”, va acompañada de una *desamortización masquée* del bien protegido. Se incardina teleológicamente en ese ambiguo proceso que realza lo “*público*”, apreciándose una *transformación* de los *bienes públicos a través de nuevas fórmulas publicadoras, bien aplicables a nuevas realidades como el dominio público radioeléctrico, bien por la imparable vis expansiva del régimen de los bienes culturales y ambientales, que, en definitiva, vienen a destacar la importancia de la afectación o la funcionalidad sobre la titularidad de los bienes*.⁷⁵

Sin embargo la declaración de *demanialidad* de los signos distintivos que sin “*empacho alguno*” efectúa la Ley de la *Viña y el Vino* de 2004, encaja mal con la construcción jurídico teórica de los bienes de titularidad estatal –dominiales o patrimoniales– y con las previsiones de los artículos 5 y ss. de Ley 33/2003 de 3 de noviembre de 2003 de *Patrimonio de las Administraciones Públicas*, como ha criticado con acierto LÓPEZ BENÍTEZ.⁷⁶

.....
⁷⁴ A la postre siguiendo las tesis de ROUBIER, la intervención administrativa en el régimen de las denominaciones de origen se justifica por tratarse de un nombre geográfico protegido que no puede ser apropiado por un tercero, pero que tampoco puede calificarse como una mera *res nullius*. Dicha intervención ordena la pluralidad de cotitularidades del derecho al uso del *signum colegii*, sin que quepa invocar un *ius prohibendi erga omnes* y únicamente puede alegarse un *ius prohibendi invocable “ad extra corpora”*, en relación con los terceros que hagan uso del nombre geográfico protegido sin estar habilitados para ello por su incorporación en una denominación de origen.

⁷⁵ Elisa MOREU CARBONELL, “Desmitificación...” ob. cit. págs. 435 y ss.

⁷⁶ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto del vino*, ob. cit. págs. 116 y ss.

En efecto, el artículo 7.2 de la LPAAPP señala que tendrán en todo caso la consideración de bienes patrimoniales de la administración general del estado, los “*derechos de propiedad incorporal y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales*”, aun cuando aparece modulada por las previsiones del artículo 109.3 de la propia Ley.

Como hemos apuntado, el Estado puede ser titular de determinados “*derechos incorporales*”, según establecía el artículo 1º de la Ley de *Patrimonio del Estado* de 1964, incluyendo aquellos encuadrados en el ámbito de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial, como ha subrayado Carmen CHINCHILLA, con el carácter de *bienes patrimoniales*, con carácter general, salvo supuestos singulares de afectación en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.⁷⁷

Respuestas similares nos ofrecen, por ejemplo, el derecho francés al regular el régimen de los derechos de propiedad intelectual (*industrial*), originarios o adquiridos por cualquier título válido en derecho.⁷⁸ Aun cuando fundamentalmente la vocación de titularidad puede limitarse por razones de defensa nacional (*patentes de invención*, etc.), o de intervención en la economía (*diseños, modelos industriales, fondos de comercio, derechos de clientela o marcas de empresas de capital público*), sin perjuicio del *nuevo status* de licenciatario de las administraciones públicas en el caso de nuevas *propiedades inmateriales* (licencias informáticas etc. régimen de nombres de dominio, etc.).⁷⁹

.....
⁷⁷ Carmen CHINCHILLA MARÍN, *Bienes Patrimoniales del Estado*, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 141-149. Entre la legislación autonómica las declaraciones son similares. Así, a título de ejemplo, el apartado 3 del artículo 9º de la Ley 14/83 de 27 de julio, del *Patrimonio de Euskadi*, califica de bienes de dominio privado de la Comunidad autónoma los “derechos de propiedad incorporal”. En similares términos declara bienes patrimoniales de la Generalidad de Cataluña el artículo 4º d) de la Ley 11/81 de 7 de diciembre del Patrimonio de la Generalidad, “los derechos de propiedad inmaterial”. La Ley 3/1985 de 12 de abril de Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega establece un aparente régimen dual: si el artículo 4º califica como bienes patrimoniales los “derechos de propiedad inmaterial que le pertenezcan”, el artículo 5º.3 las considera al tiempo, propiedades administrativas especiales (propiedad incorporal) pudiendo declararse como demanio o patrimonio, según se “otorguen” a la Comunidad Autónoma.

⁷⁸ Véase Catherine BLAIZOT-HAZARD, *Les droits de propriété intellectuelle des personnes publiques en droit français*, PUR, LGDJ 1991, Rouen, págs. 23 y ss. Significativamente, por razones metodológicas no aborda el estudio de los derechos de signos distintivos (marcas y los derechos sobre denominaciones de origen). Y Jean WALINE, “Propriété Industrielle et Droit Publique”, *Mélanges a JJ Burst*, págs. 667 y ss.

⁷⁹ La doctrina es abundante. Véase, Yolanda FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las obligaciones especiales de los operadores de los servicios esenciales en red”, *RAP*, núm. 163, enero-abril, 2004, págs. 127 y ss.

En este caso el artículo 17 de la Ley de la *Viña y el Vino* de 2004 establece una nueva realidad de un llamado “*dominio público*” de las denominaciones de origen -del *nomen iuris*- lo que viene a aumentar la *heterogeneidad de los bienes que la integran, lo que, en definitiva, provoca una marcada incoherencia*.

Esa declaración de demanialidad efectuada no reúne los requisitos constitutivos de ese nuevo dominio público. No sólo porque carece de una “*afectación*”, a un servicio o uso público, sino porque el *substratum* del instituto no es el derecho de propiedad.

Los nombres geográficos no son apropiables ni a título de un elemento de una *marca de fábrica o servicios*, salvo que reflejen un *autónomo valor de fantasía* o sean una *denominación de fantasía*, es decir, “*con independencia de toda sugestión sobre la procedencia del producto y siempre que no se impida su adopción como indicación de procedencia*”, como recalca Tullio ASCARELLI.⁸⁰

Las notas y los rasgos que definen el dominio público, incluso en período de *banal mudanza* como nos ocupa, no pueden predicarse de un signo distintivo geográfico. Hay una cuestión previa que no ha sido considerada por el legislador español. La condición de “*inapropiable*” que se predica de las denominaciones de origen no permite la construcción de una relación *jurídico demanial* sea entendida como técnica de policía o con finalidad meramente protectora.

Ninguno de los *modos de adquirir* la propiedad puede aplicarse al caso de los *nombres geográficos* que están, constitutiva y ontológicamente fuera de una relación jurídica dominical, privada o pública.

Si entendemos o no el dominio público como titularidad pública, carece la relación de un *substratum* dominical, no existe afectación alguna a la utilidad pública (*ni al uso público, ni al servicio público ni al fomento de la riqueza nacional o autonómica, ex artículo 339.2 CC*).

¿Puede apreciarse alguna expresa o presunta afectación demanial en la utilización de un signo distintivo geográfico?

Ninguna *afectación ni finalidad pública específica*, salvo la protección del tráfico jurídico privado vinícola resulta. Mera cuestión de *orden público económico*,

.....
⁸⁰ Tullio ASCARELLI, *Teoría*, ob. cit. págs. 410-412. Véase Caroline BUHL, ob. cit. passim. Roger HODEZ, *La protection*, ob. cit., págs. 34 y ss,

sin que se haya invocado, si se nos permite el *oximoron*, la “*demanialidad*” de la libre competencia.⁸¹

La regulación efectuada por la Ley de la Viña y el Vino de 2004 agrava en ese sentido los problemas que suscita. Sea o no incorporado ese “*atécnico*” concepto de *dominio público* y en una manifestación más de cierta *banalización* del derecho público y “*déclin du droit*” institucional, nada añade sino que dificulta.

La invocación de esa categoría demanial y de las técnicas de dominio público pueden entenderse, como había apuntado MORELL OCAÑA, con cierto afán de reforzar la *intangibilidad e indisponibilidad* consustancial al instituto.⁸² Recogiendo estas atinadas observaciones recalca críticamente LÓPEZ BENÍTEZ que se pretende evitar una cierta “*mercantilización*” del signo distintivo.⁸³ Esa finalidad puede alcanzarse

⁸¹ De este modo el único espacio público permisible sería materialmente un espacio de concurrencia privada, un *oikos* de la sociedad civil.

⁸² L. MORELL OCAÑA, “Prólogo” al libro de F. GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad...*, cit., p. 15: “La noción de dominio público que es aceptada en general, dista de ser la que ese art. 17 refleja. Ante todo, el dominio público hace referencia a bienes que puedan ser objeto de propiedad; de ahí que se trate de propiedades de la Administración, dato al que se añade su destino a los fines de intereses generales. Las denominaciones de origen no tienen, en este sentido, el carácter de una cosa o un bien patrimonial que, en su caso, fuera objeto del derecho de propiedad, aunque sea en manos públicas. Sí es, desde luego, un bien que cumple unas funciones evidentes de carácter general. Sobre todo una que las Administraciones tienen que cumplir: la de identificar personas y bienes y dispensar a esa identidad la correspondiente protección jurídica para impedir la adulteración y la suplantación. La protección de esa identidad lleva, además, consigo la vinculación de los modos de hacer el vino en cada lugar, a partir de las calidades que proporciona la tierra. Además, aquí, como en otros casos, quienes han creado esas maneras de hacer ha sido la colectividad, mediante el acopio de ideas y esfuerzos de unos y otros. Se trata, por ello, de atribuir a la propia colectividad radicada en un determinado territorio aquello que sus antecesores han ido cuajando en arquetipos que los identifican y los distinguen (...) La teoría del dominio público se aplica, en este caso, como en otros, con la idea de que sea la Administración la que ejerza una indispensable vigilancia sobre el uso que cualquiera de nosotros pueda hacer de un bien que es de todos, aunque esos todos sea una colectividad radicada en una geografía determinada. No ha hecho el Proyecto de Ley ahora más que lo que se ha ido haciendo con las denominadas propiedades incorporales. Durante largo tiempo, el fomento de las invenciones ha hecho necesario el otorgamiento a los particulares de las propiedades industrial e intelectual. Pero en ellas, pasado un cierto tiempo, esos inventos se generalizan, se abren a todos, y, dice la Ley en estos supuestos, que se hacen bienes de dominio público: publicar la obra de un autor cuando ya sus herederos no tienen facultades de explotación patrimonial, fabricar un bien cuando la patente que lo protegía ha terminado es, por otra parte, el mismo fenómeno que ahora contemplamos. Hemos admitidos con naturalidad que las propiedades intelectual e industrial lleguen, en su momento, a ser de dominio público. Esto es lo mismo, y por parecidas razones, lo que hace el Proyecto de la Ley de la Viña y del Vino”. En una orientación pareja SERRANO-SÚÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios...*, cit., pp. 163 y ss.

⁸³ LÓPEZ BENÍTEZ lo había anticipado en *Las Denominaciones*, ob. cit., págs. 26-37 y analiza el artículo 17 en su trabajo “*Del Estatuto*”, ob. cit. passim y págs. 116 y ss.

con mayor soltura y eficacia en la declaración de demanialidad de determinadas cosas de uso común como ocurre en buena medida con el *dominio público natural* (aguas, etc.), o configuradas como autorizaciones demaniales que pretenden regular el uso concurrente, consuntivo o no, sobre una *res communis* mediante la *fictio iuris de la aparente demanialización* que sirve de título específico de la intervención administrativa reguladora y adjudicataria de “usos”.⁸⁴

Ciertamente la aplicación de esa categoría es incorrecta e innecesaria. Confunde más que da luz. Si lo que se pretende es regular negativamente la apropiación de un nombre geográfico de reconocida *nombradía* –o en camino de– la legislación de propiedad industrial facilitaba suficientes instrumentos en el *derecho marcario* o en el de la competencia desleal.

El régimen de protección internacional no se vería modificado por la titularidad demanial o pública de la denominación de origen, y so pena de alterar, el propio ordenamiento jurídico nacional, y las categorías e institutos públicos, obligaría a modificar el régimen del estatuto del *derecho habiente* al uso del *signum colegii* geográfico.⁸⁵

El estatuto jurídico del usuario de una denominación de origen, le atribuye un *derecho de uso exclusivo* pero no excluyente, del signo geográfico colectivo. Y la autorización de uso exclusivo pero no excluyente encajaba adecuadamente en una concepción del *signum colegii* geográfico como el expuesto en las páginas anteriores.

Dicho *derecho al uso*, que nace en nuestro ordenamiento jurídico desde los primeros balbuceos de su reglamentación, por la inscripción de alguno de los regis-

.....
⁸⁴ La construcción de un derecho de uso exclusivo, no se limitaría, por tanto a esa actividad comercial, cual es la producción de vinos amparados. Esta construcción de un derecho de uso exclusivo, derivado de la cada vez mayor escasez de las *res communis*, que obliga a establecer un régimen de uso y gestión pública, que permite establecer la concesión o autorización de tales derechos administrativos, como medio de hacer posible la utilidad colectiva. En ese sentido son de interés las reflexiones de Marcos FERNANDO PABLO, “Sobre el dominio público radioléctrico: espejismo y realidad”, *RAP* 143 (1997), págs. 132 y ss. Entiende que las denominadas concesiones de dominio público radioeléctricas no tienen propiamente, un contenido concesional real, sino que se trata de autorizaciones de exclusiva de actividad, por lo que no otorgan ningún derecho real alguno, susceptible de apropiación, disposición o tutela posesoria, cuya protección recae sobre la Administración no en cuanto titular de un bien, sino en cuanto administrador de una *res communis*. De este modo la enajenación de las concesiones se realiza mediante la venta, cesión o cualquier otro negocio jurídico válido, del titular del derecho, pero no del derecho en sí mismo, sin perjuicio de la autorización previa o posterior de la Administración.

⁸⁵ Ha hecho hincapié LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. *passim*. la cuestión capital cuál es la regulación del “derecho al uso”.

tros administrativos o corporativos establecidos en el Estatuto del Vino de 1932 o en el Estatuto del Vino de 1970, se vería modificado “*ex radice*”, por la introducción de un régimen concesional característico del derecho de utilización de los bienes de dominio público. Salvo que la declaración no sea, como ocurre en ocasiones, un ejercicio de puro nominalismo huero. O que se utilice un *atécnico* concepto de *dominio público* similar al utilizado en la legislación de propiedad intelectual, que recuerda sobremanera a la vieja coplilla de uno de los hermanos Machado.

El camino que se avecina es, además, el contrario. Nos hemos referido en las páginas anteriores al reconocimiento de nuevas DO o IGP que se ajustan a las necesidades de diversos *mayorazgos geográficos*, produciéndose materialmente no sólo la apropiación de un signo geográfico –con o sin nombradía, con o sin nombre- sino la utilización del signo distintivo para la protección de un *patrimonio comercial individual*, con el fundamento de los llamados *vinos de pago*, auténticos “*mayorazgos geográficos*” en la escala “*jerarquizada*” del orden vinícola inaugurada por la Ley de la Viña de 2004.

Si bien en el orden de la gestión de ese “*dominio público*” se produce una indudable “*desmitificación*” y “*despublificación*” al modificarse no sólo la propia *posición institucional del Estado* en el tráfico jurídico –de Estado prestador a regulador de servicios prestados por terceros habilitados o autorizados- sino al ampliar el fenómeno de “*colaboración de particulares desagregados* en el ejercicio de funciones privadas”.⁸⁶

.....

⁸⁶ Calificamos de “desagregados” porque adoptan formas jurídicas diversas, pero que coinciden en un elemento común, la extinción de la “personificación instrumental de derecho público concentrada y su sustitución por una pléyade de organismos de control, certificación, inspección de naturaleza privada autorizados para el ejercicio de determinadas funciones de ese tenor. De modo que el controlado, certificado e inspeccionado, funciones de autoridad tradicionales, puede elegir como ocurre *mutatis mutandis* en los artículos 6 y ss. de la Ley 19/1998 de 12 de julio de *Auditoria de Cuentas*. Sin embargo la revisión y verificación de documentos contables que la auditoría supone tiene una finalidad netamente privada, reflejar la “imagen fiel del patrimonio”, dotando de una información veraz al propio condueño de la empresa (accionista) y a un tercero que quiera entablar negocios jurídicos mercantiles de cualquier tipo con la misma (desde una fusión por absorción a una adquisición de títulos valores). Solo de manera mediata se protege *iure privato* el orden público económico. Empero cual nueva fábula de MANDEVILLE en el caso de las funciones de certificación, inspección etc. de la tipicidad y calidad de vinos amparados se afecta a la propia sustancia del “código alimentario” (policía de alimentos) y de la policía comercial. O dicho de otro modo se produce una *translatio imperii* de la tutela estatal sobre un “mercado transparente” libre y leal, al “panóptico contractual” de la empresa de certificación o de inspección o de control constituida con arreglo a la Ley de Industria. La intervención administrativa, además, es de fomento y de suvención para la “puesta en marcha de las entidades de certificación de productos agrícolas y alimentarias encargadas de supervisar la

Este fenómeno de formación de estructuras complejas y secundarias de autorregulación –tras el vaciamiento corporativo público operado en los consejos reguladores- es mucho más notable, como ha apuntado DARNACULLETA I GARDELLA, cuando existe una disociación formal entre los organismos de autorregulación y los destinatarios de dicha regulación”, aun cuando cumplan una función meramente instrumental de soporte a la “*autorregulación empresarial*”, al dotarla de una mayor racionalidad empresarial” y facilitando la “*regulación y el control público de la autorregulación*”.⁸⁷

Se produce, de manera simultánea una privatización “*neocorporativa*” de determinadas funciones de control, certificación e inspección que eran características de los organismos reguladores.⁸⁸ Este fenómeno no supone, como ha apuntado JR CAPELLA un vacío normativo –las normas o instrucciones técnicas para la califica-

.....
 utilización de las denominaciones de origen, de las indicaciones geográficas protegidas y de los certificados de especificidad de los productos agrícolas y productos alimenticios, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) n° 2081/92 y 2082/92, de los productos de la agricultura ecológica y de los productos previstos en el Real Decreto 1083/2001 de 5 de octubre por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España. (Ayudas estatales/España - Ayuda n° N 501/02 Ayudas a las entidades de certificación de productos agrícolas). Si revisamos el Pliego de Condiciones que ha acompañado la solicitud de registro del Jamón Serrano como Especialidad Tradicional Garantizada, presentada de acuerdo con el Reglamento 2082/92 ante la Comisión Europea el apartado 5.3 regula los procedimientos de control. Tras declarar la “responsabilidad de los fabricantes” en asegurar el cumplimiento del Pliego de Condiciones, establece que las “entidades de certificación auditarán el sistema de control del fabricante y las características del producto final”. Los resultados de los controles efectuados por las entidades de certificación serán revisadas por un Comité de Certificación “compuesto por todas las partes interesadas”. Ese comité “evaluará los informes de los controles” , siendo responsabilidad de aquellas, como elemento básico de comprobación, el control del número de piezas comercializadas por las empresas certificadas bajo la denominación registrada “Jamón Serrano”. Y se expedirá el correspondiente certificado de conformidad. La *lex mercatoria* controla la *lex mercatoria*. Algunos de estos aspectos, analizados por J. R. CAPELLA, *Fruta prohibida*, ob. cit. págs. 135 y ss. Julio GONZÁLEZ GARCÍA, *Globalización*, ob. cit. págs. 24 y ss. La modificación de la posición institucional de la administración pública, devenida en garante último de la “seguridad” – jurídica y material- de los productos amparados puede generar nuevos supuestos de responsabilidad difusa que transforman la responsabilidad administrativa en una nueva “*red de bienestar*” de la reponsabilidad civil. Analizado por Pascal BRUCKNER en “*La tentación de la inocencia*”; Anagrama, Barcelona, 1999. Desde una perspectiva jurídico-positiva, analiza estos aspectos, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, “La responsabilidad administrativa en casos de “colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas”, *REDA*, Julio-Septiembre, 2003, núm. 123, págs. 399 y ss. CARRILLO DONAIRE, *El derecho*, ob. cit. págs. 661 y ss.

⁸⁷ DARNACULLETA I GARDELLA, ob. cit. págs. 486-487

⁸⁸ Algunos de estos fenómenos analizados desde la óptica de protección a los consumidores en Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS y Luis Miguel MIGUEZ MACHO, “La colaboración privada en la defensa del consumidor”, *RAP* núm. 154, mayo-agosto, 2004, págs. 309 y ss.

ción de los vinos amparados se siguen promulgando- sino que se produce un desplazamiento de la capacidad normativa o ejecutiva a la nueva *veeduría y escribanía privadas*.⁸⁹ Esa “*privatización corporativa*” orgánica va acompañada, en determinadas ocasiones, de la “*adscripción de bienes públicos*” a esos entes instrumentales privados.⁹⁰

D) Las denominaciones de origen están excluidas del tráfico jurídico.

Comparten las marcas colectivas y las denominaciones de origen la prohibición de transmisión por cualquier título. El artículo 61 de la Ley de Marcas de 1988, lo declara taxativamente: “*la marca colectiva no podrá ser transmitida a tercera persona*”. Prohibición que comparte, aun cuando sea de naturaleza jurídica distinta, con las denominaciones de origen.⁹¹ El artículo 17.2 de la nueva Ley de la *Viña el Vino* de 2004 corona la declaración de demanialidad al señalar que “*los nombres geográficos protegidos por estar asociados con cada nivel no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.*”⁹²

.....
⁸⁹ Este fenómeno analizado conceptualmente en JR CAPELLA, *Fruta prohibida*, ob. cit. pág. 268 y passim, Julio GONZÁLEZ, “Globalización...” ob. cit. pags. 24 y ss. Los ejemplos se multiplican. Como señala el artículo 8º de la ORDEN APA/3116/2003, de 29 de octubre, por la que se aprueba la indicación geográfica «Ribera del Queiles» para los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra», producidos en la citada zona geográfica, la certificación de que los vinos cumplen las condiciones para utilizar dicha indicación geográfica será realizada por una entidad o entidades de certificación acreditadas en el cumplimiento de la norma EN 45011 y autorizadas por el Ministerio de Agricultura Pesca”.

⁹⁰ Véase la *Disposición Transitoria* de la Ley 8/2003 de 20 de marzo de la *Viña y el Vino de Castilla-La Mancha*, cuyo apartado segundo establece: “En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los productores y elaboradores inscritos en los registros de los consejos reguladores de las denominaciones de origen «Almansa», «La Mancha», Manchuela », «Méntrida», «Mondéjar» y «Valdepeñas» podrán optar a la constitución de la correspondiente agrupación de productores de vcpd y a su reconocimiento en los términos del artículo 23. Las agrupaciones que aspiren a su reconocimiento como organizaciones de carácter interprofesional que se subroguen en todos los bienes y derechos del correspondiente consejo regulador retendrán la titularidad de todo el patrimonio del que el consejo resulte ser titular en la fecha de constitución, sin que dicho traspaso reciba la consideración de transmisión.”

⁹¹ RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 338.

⁹² Esta declaración puede matizarse en algún caso. Vista la regulación de esos mayorazgos geográficos que son los vinos de pago, nos encontramos con que la enajenación o transmisión por cualquier título jurídico válido, privado o público, lleva aparejada la gestión material sobre el nombre geográfico o sobre la DO vinculada realmente a aquell, de calado distinto al supuesto de enajenación de una bodega inscrita en un registro de una DO.

La denominación de origen es un derecho de *uso colectivo de la nombradía de un nombre geográfica que corresponde a una comarca vinícola reputada* que no es susceptible de apropiación privada y es, en consecuencia, inalienable,⁹³ sin que pueda establecerse gravamen alguno sobre la misma como ocurre con otros derechos industriales.⁹⁴

Las denominaciones de origen están excluidas del tráfico jurídico contractual limitándose, con carácter general su protección otorgada a la posibilidad de entablar una serie de acciones jurisdiccionales de diverso tenor o diversas medidas de control, inspección y sanción administrativas, frente al infractor de determinadas reglas de conducta.⁹⁵

.....

⁹³ DENIS, *Appellation d'origine*, ob. cit. págs. 66 y ss. MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. pág. 16. La doctrina mercantilista va introduciéndose con más claridad en tal condición. Este el caso de BERCOVITZ ALVAREZ, *La aportación de derechos de propiedad industrial al capital de las Sociedades anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas*, Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 131 y ss., tras recordar que las indicaciones geográficas son derechos de propiedad incluyéndose entre las mismas las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, pone de manifiesto como el Acuerdo TRIP'S define las indicaciones geográficas sin distinguir entre aquéllas. Al preguntarse si cabe su aportación a la sociedad en tanto que derecho integrante de la propiedad industrial, la respuesta es terminante: "la indicación geográfica no es un bien con un valor de cambio, por lo que no puede considerarse como un bien patrimonial. Se trata, -citando a Denis- en todo caso, de una cosa extra commercium, pero en realidad puede decirse que es una institución de Derecho público reconocida, controlada y protegida por los poderes públicos en interés general. Este signo distintivo es indisponible e imprescriptible." En el mismo sentido, DORAL GARCÍA, *Posesión y empresa*, en IGLESIAS PRADA (Dir), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y títulos valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996, pág. 549 y ss. Sobre este extremo, MASAGUER FUENTES, "Los requisitos de forma en la contratación de derechos de propiedad industrial e intelectual", en *La Ley*, 1995-IV, págs. 1166 y ss. y en *Los derechos de propiedad industrial e intelectual ante el derecho comunitario: libre circulación de mercancías y defensa de la competencia*, Instituto de Derecho y Etica Industrial, Madrid, 1995, passim.

⁹⁴ La Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión de 16 de diciembre de 1954 (BOE 18 de diciembre), establecía en su artículo 12, que únicamente podían ser hipotecados "la propiedad intelectual y la industrial". Sin embargo de sus artículos 1, 45 y ss. se desprende que de los derechos de propiedad industrial solamente podrían ser hipotecadas, las marcas (colectivas, privadas), y concesiones de derechos de patente, y similares, excluyéndose, por natura, las denominaciones geográficas, dado que solamente pueden ser hipotecados, los "bienes enajenables" que menciona la ley (art. 1º LHM), careciendo la denominación de origen, en cuanto signo distintivo de la condición de alienabilidad, de forma autónoma. En el caso de una bodega amparada en una denominación de origen vitivinícola, la venta de la empresa conlleva la subrogación o sucesión del adquirente, en la condición de titular inscrito en el Registro administrativo correspondiente, sin que sea precisa, además, la previa autorización del organismo regulador correspondiente. Empero ello no basta para la adquisición del derecho al uso, sino que en el dominio de la producción se exige que los vinos elaborados se ajusten a las reglamentaciones técnicas de cada una de las denominaciones.

⁹⁵ Ha subrayado estas diferencias, breve y concisamente, Pedro DE MIGUEL ASENSIO; *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*, Editorial Civitas, 2ª Edición, 2000, pág. 37 y ss. De las notas

Como ha señalado POULLAUD-DULIAN, la denominación de origen no es la propiedad ni del organismo gestor, ni puede, aunque solamente beneficie a un titular, ser registrado como marca como puso de manifiesto la negativa de inscripción de la *Romanée-Conti*.⁹⁶ El derecho al uso de la denominación de origen es inalienable y de carácter accesorio a la titularidad sobre las bodegas o sobre los viñedos inscritos, de modo que se transmite con la venta ora del vidueño ora de la firma bodeguera.⁹⁷

Dada la vinculación de la denominación de origen con la marca de una bodega inscrita se establecen, además una serie de limitaciones en las facultades de disposición del titular marcario sobre la marca (arts. 18.4 LVV). Amen de las limitaciones recibidas por la aplicación de diversas disposiciones comunitarias por la aceptación de un régimen más restrictivo que establecen los reglamentos particulares de cada denominación con la finalidad de impedir conductas parasitarias o confusión sobre el origen, procedencia y calidad de los vinos amparados o vinos comunes.⁹⁸

4. La denominación de origen es un derecho colectivo.

Había apuntado A. RAMELLA, los problemas suscitados con los nombres de los vinos y licores, dado que con arreglo a determinados pronunciamientos judiciales,

.....
comunes de los diversos supuestos de propiedad industrial recogidos en el artículo 1.2 del Convenio de la Unión de París conviene “dejar al margen desde un principio, el sector relativo a las indicaciones de procedencia y a las denominaciones de origen, que por su propia naturaleza, no son en ningún caso, objeto de transmisión contractual”.

⁹⁶ Ob. cit. pág. 729. En el mismo sentido la jurisprudencia que cita en el caso del *Clos Vougeot*. Ha de precisarse que en el derecho francés, una única explotación vitivinícola, como era el caso de la *Romanée-Conti*, puede ser declarada como “*Appellation d’origine*”, en cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico francés. Véase Caroline BUHL, ob. cit. págs. 113 y ss y 218 y ss. sobre este supuesto de una denominación de origen que amparaba a una única firma bodeguera. Recalca BUHL, ob. cit. pág. 220, cómo “l’appartenance à un unique propriétaire de l’aire de production du Romanée-Conti ne rend pas pous autant appropriable par une seule personne une appellation d’origine sur laquelle ne s’exerce qu’un droit collectif, d’autant que cette situation particulière ne présente aucune garantie de pérennité puisqu’on ne peut écarter ni l’éventualité d’une division du Domaine de la Romanée-Conti ni la cession de la marque seule indépendamment du vignoble”. A este respecto, Norbert OLSZAK, *Droit des appellations d’origine et indications de provenance*, ob. cit. págs. 87 y ss. entiende que tal anulación se debió a un “vice de déceptivité et non pas du seul motif du conflit avec une AOC”.

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 729. En lo referente a los viñedos, cuando un “domaine bénéficiant d’une AO est morcelé, les acquéreurs de chaque parcelle ont, en principe, le droit d’utiliser l’appellation.”

⁹⁸ SERRANO SUÑER Y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 166-171.

la “denominación de Vino de Madera es propiedad exclusiva de los productos de tal lugar, no siendo indicadora de un género o tipo de vino sino de un lugar particular de producción, de modo que no puede usurparse”.⁹⁹

Desde su consideración como *nombres comerciales* suscita la duda si las designaciones de *vinos de Burdeos* o de *Medoc*, como en el caso debatido de la denominación *Chartreuse*, *Vermouth de Turin* o *Champagne*, son indicaciones de cierto tipo de vino francés, “y por ende cual aplicaciones genéricas” puede utilizarse indistintamente.¹⁰⁰

Sin embargo el concepto de *denominación genérica* reduce su función a la identificación de un género de productos. Cuando esa denominación geográfica identifica un “lugar de producción y de elaboración” se altera la percepción. Estamos hablando de un *patrimonio simbólico común* hijo de la actuación de multitud de agentes a lo largo de un extenso período temporal que ha ido consolidando y acrecentando en su caso, una nombradía significativa en el mercado.¹⁰¹

A) Derecho colectivo o lógica comunal no es propiedad estatal.

Una de las cuestiones reiteradas en el régimen jurídico de las denominaciones de origen, ha sido, en efecto, indagar quien sea el titular del derecho *sobre*

⁹⁹ A. RAMELLA, *Tratado*, ob. cit. II, pág. 251.

¹⁰⁰ A. RAMELLA, *Tratado*, ob. cit. pág. 251-252. 599 No es sorprendente cierta incongruencia en RAMELLA, al dar cuenta que la jurisprudencia francesa había declarado que *Cognac* no se trataba de un tipo de vino, o método de vinificación, sino que solo era aplicable en exclusiva al aguardiente fabricado en la Charente, con los “vinos de la región y con los procedimientos allí practicados”. Empero invoca la doctrina legal y científica italiana que entiende que el uso de aquel vocablo para licores fabricados en Italia, no “presenta nada de ilícito, dado que tal palabra sirve para indicar una determinada calidad de licor independientemente del lugar de fabricación”. Entendido el cognac como calidad de licor, o tipo de licor, se trataría únicamente de un mero método de vinificación, sustituible y trasladable a cualquier comarca vinícola. Empero, las dudas le asaltan unas páginas antes (pág. 250), cuando al *Vino Barolo* o al *Chianti*, se refiere, y se reiteran las críticas, pág. 613-614 Sobre los casos del *Vermouth de Turin*, ROUBIER, ob. cit. II. págs. 569-570. En el caso francés, además, la Ley de 12 de julio de 1932 (JO 13 de julio de 1932) extendió la protección del artículo 12 de la Ley de 1919 de denominaciones de origen, al “*vermouth de Chambery*”.

¹⁰¹ Como dice la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 19 julio 2004, en un asunto relacionado con una marca y la denominación de origen *Cognac*, esta identifica “unos determinados métodos de vinificación, destilación, envejecimiento y almacenaje reglamentados, que integran unos productos muy selectos de notoriedad y fama mundiales bajo una serie de marcas comerciales legalmente registrados”.

la denominación de origen, a quien corresponda dicha *pertenencia colectiva* del nombre geográfico que sirve para identificar determinados productos elaborados o fabricados en un determinado lugar geográfico y quien sea el titular del *derecho a la denominación* de origen.¹⁰²

La Asamblea General de la O.I.V. en el año 1946, al enunciar los principios rectores de las denominaciones de origen, en su Resolución 3/1946 precisaba “... *De cet effort collectif et prolongé de générations successives (de producteurs) est né un véritable droit de propriété au profit de la région ou de la commune. Ce droit est, non pas individuel, mais collectif et peut être invoqué par tous les habitants de la région ou de la commune*”.¹⁰³

La legislación de los países vinícolas ha incidido en esa *lógica comunal*. El artículo 249 del *Código de la Propiedad Industrial* de la República Portuguesa, avala esta interpretación, al señalar que “*A denominação de origem e a indicação geográfica, quando registadas, constituem propriedade comun dos residentes ou estabelecidos, de modo efectivo e sério, na localidade, região ou território e podem indistintamente ser usadas por aqueles, que, na respectiva área, exploram qualquer ramo de produção característica*”.¹⁰⁴ El artículo 4.3 del reciente Decreto-Lei n.º 212/2004 de 23 de Agosto de 2004 de regulación de las organizaciones corporativas vinícolas califica a las denominaciones de origen como *patrimonio colectivo*.

Este carácter colectivo se refleja en el artículo 2 de la Ley Italiana de *disciplina de las denominaciones de origen de vinos*, al señalar como “*le denominazioni di origine*” *sono utilizzate para designare vini appartenenti ad una pluralità di produttori*”.¹⁰⁵

La doctrina del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal de Justicia de las Comunidades, en sus diversos pronunciamientos, ha recogido este concepto de

.....
¹⁰² Jacques AUDIER, La nature juridique de l'appellation d'origine. *Bulletín de l'O.I.V.* n.º 66- enero-febrero, 1993.

¹⁰³ J. AUDIER, *La nature*, ob. cit. pág. 28.

¹⁰⁴ A juicio de RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. pág. 134 y ss, se trataría de una comunidad en mano común con arreglo al derecho portugués. A la postre el Estado o la administración pública competente se limita a regular y gestionar el derecho al uso de una res communis omnium.

¹⁰⁵ La Ley núm. 164 de 10 de Febrero de 1992, de “nuova disciplina delle denominazioni d'origine dei vini. (Gazzeta Ufficiale della Republica Italiana del 26 de febrero de 1992). Sobre la misma, de forma descriptiva, Mario FREGONI, “La nouvelle loi italienne, n.º 164 sur les appellations d'origine, en el *Bulletin de l'OIV*”, 1992, (735-736), págs. 407-422, págs.407-422., Orazio CASTELLANA, Marco CONTE, y otros *Camere Di Commercio e Upica*, Giufre, 1996, págs. 430 y ss. y Pietro CAVIGLIA, *Manuale di Diritto vitivinicolo*, Calderini Edagricole, Bologna, 2001, págs. 181 y ss.

propiedad colectiva, señalando que este instituto responde a una *lógica comunal* que afecta al interés público.

La Sentencia de 11 de julio de 1974 del Tribunal de Justicia de las Comunidades (Asunto 8/74 "*Dassonville*"), influida por la concepción francesa, corrobora esta impresión:

"L'appellation d'origine constitue un droit de propriété commerciale est un droit collectif étroitement lié à la notion d'intérêt public. La nature du droit à l'appellation d'origine, l'intègre dans le domaine du droit public. Il aurait un double objet, la protection des intérêts collectifs des producteurs d'une région et la protection de la santé publique".

Esa línea interpretativa se ha mantenido en pronunciamientos posteriores. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de Noviembre de 1992, en los términos siguientes:

"De un examen comparativo de los derechos nacionales, resulta que la finalidad de las indicaciones de procedencia es informar al consumidor de que el producto en el que figuran proviene de un lugar, de una región o de un país determinados. A esa procedencia geográfica puede ir vinculada una reputación más o menos grande. En cuanto a la denominación de origen, ésta garantiza, además de la procedencia geográfica del producto, el hecho de que la mercancía ha sido fabricada según unas prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controladas por dicha autoridad, y por tanto que reúne determinadas características específicas. Las indicaciones de procedencia están protegidas por las normas destinadas a reprimir la publicidad engañosa, incluso la explotación abusiva de la fama ajena. En cambio, las denominaciones de origen están protegidas en virtud de las normas especiales formuladas en las disposiciones legales o reglamentarias que las establecen".¹⁰⁶

La doctrina del Tribunal Constitucional, en sus diversos pronunciamientos, ha recogido este concepto de *propiedad colectiva*, señalando que este instituto responde a una *lógica comunal* que afecta al interés público.¹⁰⁷ Como apuntaban PLAISANT y JACQ una "*physionimie collective*".¹⁰⁸

¹⁰⁶ Asunto C 3/91, *Exportur, S.A., c LOR S.A. y Confiserie du Tech*, en relación con el empleo de las denominaciones Turrón de Jijona y Alicante.

¹⁰⁷ Véase a este respecto la STC 211/90 de 30 de diciembre, recaía en el recurso de inconstitucionalidad 1036/95, planteado por el Gobierno de la Nación contra la Ley 9/85 de 30 de Julio del Parlamento de Galicia, de Piedras Ornamentales. (DOG 17-VIII y BOE 15-X-1985). Sobre la misma BOTANA AGRA y MAROÑO GARGALLO, "Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominaciones de origen", *ADI*, XIV, 1991-1992, págs. 207 y ss. y BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 41-42.

¹⁰⁸ PLAISANT y JACQ, *Traité des noms*, ob. cit. pág. 13.

Dicha *propiedade comun*, tiene, fundamentalmente, una función determinada: la indicación del origen geográfico del producto y el reconocimiento de una determinada y asociada calidad derivada de aquel. A ese concepto *atécnico* de dominio público utilizado en la legislación de propiedad intelectual e industrial nos hemos referido anteriormente.

No cabe su apropiación individual ni colectiva (*ex articulo* 17.1. 2º LVV 2004), sino un derecho de uso de configuración legal, y un *ius prohibendi* vinculado a otros elementos de protección del libre intercambio de mercancías.¹⁰⁹

Dado que se trata de un *signo distintivo* que descansa en un nombre geográfico, no es susceptible de apropiación por los particulares, quienes solo tienen un *derecho al uso*, cuya concesión se regula.¹¹⁰

Y por ende, no puede ser, tampoco, objeto de expropiación autónoma por causa de utilidad pública o de interés social, en uno de los procedimientos especiales expropiatorios referido a los derechos de propiedad industrial, sino que su presencia es únicamente relevante a los efectos de la valoración del fondo de comercio del establecimiento bodeguero objeto de expropiación –general o especial– con arreglo a los términos de la L.E.F.¹¹¹

.....
¹⁰⁹ Al tratarse la denominación de origen de un *derecho colectivo*, cuyo uso pertenece a todos los productores que desarrollan su actividad en la zona delimitada y amparada por el signo distintivo, no pueden pretender impedir a sus competidores instalados en la misma, el empleo del nombre de la denominación, siempre que reunan los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente. A este respecto, Caroline BUHL, ob. cit. págs. 213 y ss. y Norbert OLSZAK, *Droit*, ob. cit. págs. 78 y ss.

¹¹⁰ No podría aplicarse la tesis de la superación de los sistemas de apropiación tradicional de determinados recursos naturales, como la fauna o la flora, que integran un denominado “patrimonio común”, dado que el presupuesto de las cosas objeto de apropiación - por ocupación- es su condición de “res nullius” ni son técnicamente “recursos comunes”, veáse DARNACULLETA I GARDELLA, *Recursos naturales y domio público: el nuevo régimen de demanio natural*, CEDECS, Barcelona, 2000 págs. 123 y ss y 159 y ss.

¹¹¹ En efecto la expropiación de una industria bodeguera – o la del local donde se desarrolla la industria- incorpora los derechos industriales de los que sea titular – ora signos distintivos privados ora signos distintivos públicos-, en lo que la propia denominación de origen concierne, tiene únicamente relevancia en orden a la valoración de los signos distintivos como expresión del fondo de comercio de la industria expropiada pero nunca como objeto autónomo expropiable, al contrario que otros derechos de propiedad industrial. Vide, a este respecto, aun cuando no se refiere a las denominaciones de origen, BUSTILLO BOLADO, “La expropiación forzosa de derechos de propiedad industrial”, *REDA*, 116, Octubre-Diciembre, 2002, págs. 577 y ss. La expropiación de patentes por causa de la defensa nacional, en Jean WALINE, “Propriété industrielle et Droit Publique..”, págs. 668 y ss.

Nos encontramos ante una nueva *paradoja francesa*, la existencia de un signo distintivo- un *signum colegii* geográfico- integrado en el dominio de la propiedad industrial desde el texto de 1883 del *Convenio de la Unión de París*, entre cuyos elementos constitutivos no se encuentra un derecho de monopolio sobre el objeto de propiedad a favor de su titular.¹¹²

B) El derecho colectivo no es un régimen de copropiedad. Otras cotitularidades de derechos industriales.

Dada la categoría jurídica de “*propiedad o derecho colectivo*”, nos alejamos, parcialmente de una institución, la propiedad, enraizada en el derecho romano.¹¹³

Este fenómeno es distinto de los casos de cotitularidad originaria o sobrevenida sobre los signos distintivos, singularmente de la marca, que en el derecho español carece de un tratamiento legal específico.¹¹⁴ En los casos de la *marca colectiva* esa cotitularidad se manifiesta en el condominio civil o mercantil de la sociedad titular.

.....
¹¹² Hablamos en materia de salud, de la paradoja francesa (*french paradox*), cuando los estudios de medicina pública norteamericana, descubrieron, “*par jalousie sans doute*, que a pesar de los hábitos alimenticios de la República francesa, el índice de infartos era menor que el del higienista EE.UU. El secreto, la *paradoja francesa*, no era otra que el consumo de vinos tintos. Sobre estas cuestiones aporta sugerencias y datos de interés, Gilber GARRIER, *Histoire sociale et culturelle du vin*, Larousse-Bordas, París, 1998, págs. 369 y ss. y págs. 457 y ss. Una explicación técnica en Nathalie VIVAS DE GAUJELAC, *Vin et santé. Les bases scientifiques du French Paradox*, Editions Féret, Burdeos, 2001.

¹¹³ Aceptar que la denominación de origen es una propiedad colectiva, como hace la doctrina francesa, nos referimos a un *genus* apropiativo que se contrapone al individual. La propiedad colectiva en el ámbito del derecho de denominaciones de origen, parafraseando a GROSSI, *Historia del derecho de propiedad*, Ariel, Barcelona 1986, pág. 44, no es una noción específica sino una expresión cuyo significado genérico y elemental, supone el predominio del grupo u la subordinación a él de los individuos y sus fines, el predominio de lo objetivo sobre lo subjetivo y por tanto de la naturaleza económica de las cosas, de su destino, de su funcionalidad, el predominio para los miembros del grupo de las situaciones jurídicas de deber sobre las de poder y de derecho típicas de los *iura in re aliena* tradicionales. La distinta concepción del dominio útil la subraya en otro opúsculo, el propio GROSSI, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, pág. 88, “*más allá en el fondo, un modelo agrario y no urbano de dominium, donde el principio romanístico según el cual hay propiedad solamente en la relación entre un sujeto y una res corporalis parece, de hecho, especificarse en la relación entre sujeto y tierra, res frugifera por excelencia y fuente de toda utilitas. Aplicable incluso a los bienes inmuebles más variados, el dominio útil evoca sin embargo sobre todo un paisaje agrario denso de concesiones agrarias, con una fuerte dialéctica entre el depositario de la titularidad propietaria y el ejerciente de la empresa agrícola sobre el bien-tierra*”.

¹¹⁴ RONCERO SÁNCHEZ, *El contrato de licencia de marca*, ob. cit. pág. 155.

La marca es indivisible *in natura*, como establecía el artículo 11 del *Estatuto de la Propiedad Industrial*, y cual prevenía el artículo 41.2 de la Ley 32/88 de 10 de noviembre de *Marcas*, y recoge el artículo 46.1 de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de *Marcas*.¹¹⁵ El objeto de los contratos sobre derechos de propiedad industrial (*patentes, marcas*) resulta indivisible incluso, como recalca ILLESCAS ORTIZ, en los casos que exista sobre ella un régimen de copropiedad.¹¹⁶

Los supuestos de copropiedad de la marca se resuelven a la postre, con mejor o peor éxito acudiendo a las reglas generales establecidas en el Código Civil si bien, moduladas por la indivisibilidad *in natura*, antes señalada.¹¹⁷

.....
¹¹⁵ Dicho precepto establecía, en términos no excesivamente afortunados, como señala FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado* ob. cit. págs. 419, que “cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la comunidad de bienes”. La redacción de este precepto en la nueva Ley, introduce alguna regla específica como concesión de licencia y uso independiente de la marca que remite al artículo 398 del CC, así como trasalda de una manera algo tosca la doctrina legal sobre el ejercicio de acciones por un comunero en beneficio de la comunidad marcara, e introduce un derecho de tanteo y de retracto de comuneros marcarios.

¹¹⁶ ILLESCAS ORTIZ, *Derechos convencionales y reales sobre los bienes de propiedad industrial*, en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (Dir), *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos valores y sobre relaciones jurídicas especiales*. Madrid, Civitas, 1992, pág. 76-77.

¹¹⁷ Véase LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, Derechos reales (Bienes inmateriales)*, ob. cit. pág. 105. Ciertamente la copropiedad de la marca –en régimen de comunidad romana o germánica sobrevenida– no es una situación cómoda en el derecho industrial, en cuanto introduce un elemento de distorsión en el derecho al uso de la marca registrada así como en el ejercicio del *ius prohibendi*. Baste a este respecto, Thierry Van INNIS, *Les signes distinctifs*, Larcier, Bruselas, 1997, pág. 327. Una exposición de los problemas de la comunidad sobre signos distintivos en el derecho español, en el derecho histórico español DÍAZ VELASCO, ob. cit. págs. 595. En la actualidad Tomás VÁZQUEZ LÉPINETTE, *La cotitularidad de los bienes inmateriales*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, págs. 204 y ss. y FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 419-423. Recalca VÁZQUEZ LÉPINETTE, págs. 312 y ss. al analizar el artículo 41 de la LM en relación con el artículo 394 del Código Civil, que la utilización independiente de la marca por los comuneros es “imposible básicamente”, por dos razones: a) se pierde la función de indicación de la procedencia empresarial de los productos, pudiendo ser causa de caducidad de la marca si los comuneros no siguen “los mismos standars de calidad, dado que induciría a error a los consumidores (ex artículo 53, c. LM) y b) dado que el ordenamiento jurídico español no admite la cesión parcial de la marca y obliga a la transmisión de la marca principal y de las derivadas en “aras a la transparencia del mercado”, se colige la dificultad en aceptar el “uso independiente en el que se va más allá puesto que dicho uso supone en palabras de LOBATO “...una duplicación o clonación de marcas”. La primera de las razones justifica precisamente, la diferencia entre la cotitularidad sobre una marca –y los problemas del derecho al uso individual de los cotitulares– y las marcas colectivas o de garantía. En este caso exige el artículo 59.1 de la LM al regular las marcas colectivas, en las que aparece una titularidad fiduciaria y un uso individual por una pluralidad de destinatarios, para su inscripción, que se acompañe un “reglamento de uso” en el que han de precisarse las condiciones de uso de las mismas. En segundo término, en cuanto que, a falta de previsión expresa del artículo

Cada copropietario tiene *derecho al uso* de la *cosa común*, pero únicamente puede ejercer el mismo con arreglo al destino de la cosa común y sin que perjudique el propio interés de la comunidad, de modo que en los supuestos de comunidad de marca, cada comunero puede ejercer su derecho cuando “*exista un acuerdo previo de todos ellos que reglamente el uso independiente por cada uno de los titulares*”.¹¹⁸

Este acuerdo previo que reglamente el uso por los comuneros en los supuestos de cotitularidad, originaria o sobrevenida, sobre una marca (*signum privati*), adquiere otros contornos jurídicos, cuando de la regulación del uso por los diversos titulares de un derecho al uso de un *signum colegii*, corresponde.¹¹⁹ Las reglas de administración del derecho al uso y goce en el dominio de la marca colectiva corresponden al *Reglamento de Uso*.¹²⁰ Estatuto privado fruto del *acuerdo constitutivo*,

.....
41 y concordantes de la Ley de Marcas, los actos de disposición de cada comunero sobre su cuota, dado el carácter indivisible de la marca, ha de aplicarse el régimen establecido en los artículos 392 y ss. del Código Civil. Sin embargo el derecho individual del beneficiario de una denominación de origen no es objeto de disposición autónoma sino que en el dominio vitícola será una carga “*ob rem*” enajenable con la finca inscrita en el Registro de Viñedos del organismo regulador correspondiente, y en el caso de las bodegas, no cabe, tampoco, propiamente de acto de disposición sino de subrogación del adquirente de la empresa bodeguera, entre cuyo valor patrimonial, se encuentra, ciertamente, el plusvalor otorgado por la inscripción en el Registro de la Denominación de Origen correspondiente.

¹¹⁸ Abunda RONCERO SÁNCHEZ, *El contrato*, ob. cit. pág. 157, que la razón de tal reglamento o acuerdo de uso, “*deriva de la propia naturaleza de la marca como bien inmaterial susceptible de utilización simultánea por un número indeterminado de sujetos*” y sobre todo por los “*intereses generales subyacentes en la protección de la marca*”.

¹¹⁹ Las notas de DÍAZ VELASCO, *Estudios*, ob. cit. págs. 608 y ss. son de enorme interés al analizar los problemas de determinadas marcas en el ramo de *licores* (*Chartreux o Chartreuse, Benedictine, etc.*), y de *licores anisados* (*Anís del Mono, de las Cadenas, Asturiana*). Se preguntaba ¿Han llegado ya de hecho a tal grado de especificación que pueda decirse que cualquiera de ellos ha dejado de ser a los ojos del público un anís para convertirse en un licor sui generis? Y al suscitarse la posibilidad de “*sendos usos aislados de la marca*” por los diversos copropietarios, trae a mano el régimen de las denominaciones de origen. Apunta que para “*llegar a ello en condiciones mínimamente aceptables tendría que hacerse, en primer lugar, de perfecto acuerdo, y ese acuerdo recaer además sobre una regulación detallada y bastante dificultosa - un verdadero estatuto privado de la marca de que se trate, similar, salvadas todas las distancias a los estatutos oficiales que regulan el uso y la defensa de las marcas “Rioja”, Jerez, Priorato, Jijona, etc- que estableciese por vía contractual*” todo el régimen jurídico convencional de uso de la misma.

¹²⁰ La protección de la marca colectiva corresponde en tal caso a la entidad titular de la misma. Puede analizarse, en ese sentido, la interesante STS núm. 335/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 10 mayo por la que se resuelve un recurso consecuencia de los relacionados con la protección de una marca colectiva con Denominación geográfica de la que era titular la Asociación de Fabricantes de Longaniza de Gaus.

sujeto a las limitaciones derivadas de la propia naturaleza de la marca en régimen de comunidad, *estatuto oficial o público* en el caso de los reglamentos de las denominaciones de origen.¹²¹

Si hemos calificado las denominaciones de origen (*signum colegii*), como una “*propiedad comun*”, las reglas de utilización de ese derecho al uso del nombre protegido que corresponde a cada productor o elaborador, serán reglas de administración del derecho al uso y goce de esa “*pertenencia colectiva*”. En el caso de las denominaciones de origen, las reglas y normas técnicas se codifican en el Reglamento de reconocimiento de cada denominación. En este caso es la protección del interés público la que legitima la intervención de la Administración Pública, de manera mediata o inmediata, desde varias consideraciones:

- a) impedir la apropiación o monopolización de un nombre geográfico vinculado con la elaboración o producción de un producto al que se le asocia en el imaginario del “*consumidor normal*”, unas determinadas características, cualidades y calidades,
- b) regular el uso debido de la denominación de origen como elemento constitutivo de las reglas de mercado, prohibir y sancionar toda alteración o confusión o uso indebido de la denominación de origen en cuanto supone la modificación fraudulenta de las reglas de competencia del mercado,
- c) regular y proteger el libre tráfico de mercancías, prohibiendo la imitación y aprovechamiento parasitario de la nombradía de vinos renombrados, así como la constitución y protección de rentas de monopolio derivadas de la demarcación de la zona protegida por este derecho híbrido de propiedad industrial, que une lo relativo a la identificación de los signos distintivos (*signum colegii*), y a la represión de la competencia ilícita o desleal.¹²²

.....
¹²¹ Véase Marcel PLAISANT y Fernand JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine*, Paris, 1921, págs. 98 y ss.

¹²² Se produce en estos casos de aprovechamiento parasitario un auténtico enriquecimiento injustificado del elaborador de vinos facticios (Canadian Jerez, British Sherry), descrito para otros derechos industriales (marcas, patentes y competencia desleal) por FERNÁNDEZ NOVOA, *El enriquecimiento injustificado en el derecho industrial*, Marcial Pons, 1997, págs. 91 y ss.

La administración y gestión y reconocimiento del derecho al uso, en los modelos de organización corporativa serán atribuidos a determinados organismos públicos o privados de base asociativa o corporativa.¹²³

5. El reconocimiento de las denominaciones de origen es de carácter declarativo.

El reconocimiento de las denominaciones, sea legislativo o judicial, es eminentemente declarativo. La resolución legislativa, administrativa o judicial por la que se reconoce una denominación de origen, ha de tomar como presupuesto, la *nombradía* de una determinada región vitivinícola.

Un referente importante en el ámbito material, y en menor medida en el organizativo, es el caso francés. La República Francesa consideró prontamente que las *falsas indicaciones de procedencia* ocasionaban un importante daño al extenso y notorio patrimonio vitivinícola francés. Internamente, además, la extensión y reproducción de los métodos de vinificación, codificados por la ciencia enológica, se encontró con un problema peculiar: que la indicación del lugar el *nombre colectivo*, se empleaba únicamente como identificación de un determinado método de vinificación asociado con una determinada región o comarca vinícola francesa. El caso del *Champagne* es, en ese sentido, suficientemente expresivo.¹²⁴

Esa confusión en la causa de la protección ora el método utilizado tradicionalmente por determinadas firmas emplazadas en la zona, ora la demarcación

.....

¹²³ El rasgo de la pertenencia colectiva explica, además, la tendencia a las fórmulas mesocorporativas en el régimen de administración y uso de la misma. En el ámbito del dominio privado los supuestos de comunidades romanas generan un supuesto de autoadministración de la cosa común, singular y específico en los artículos 1255 y 392 y ss. del Código Civil, que representa el interés colectivo de la comunidad, sobre este extremo, MORENO DEL VALLE, *La organización de las comunidades de bienes por los propios comuneros*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 78 y ss. y LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, III, Volumen Segundo (*Derechos Reales*), Bosch, 1991, págs. 461 y ss. Este fenómeno se reproduce, además, con toda intensidad, en el ámbito de la regulación jurídica de los derechos de aprovechamiento de los bienes comunales y montes vecinales en mano común, como ejemplo de cotitularidades de tipo germánico. En el ámbito administrativo, la administración de los montes vecinales en mano común, da origen a un supuesto de autoadministración mediante asociaciones civiles, (Vide: BOCANEGRA SIERRA, *Los montes vecinales en mano común. Naturaleza y régimen jurídico*, IEAL, Madrid, 1986, *passim*), y en el caso de los bienes comunales, la actuación fiduciaria de la Administración local, en la administración y régimen de aprovechamiento del derecho de los beneficiarios de los mismos, es relevante, como pone de manifiesto COLOM PIAZUELO, *Los bienes comunales en la legislación de régimen local*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, págs. 93 y ss.

¹²⁴ Véase ROGER HODEZ, *ob. cit. passim*. Y Jean DAVID, *Éléments*, *ob. cit.* págs. 39 y ss.

administrativa de la jurisdicción territorial de los productores y elaboradores a los que se reconocía el derecho al uso de tal indicación geográfica, será fuente de controversia, que halla en la cuestión de los *fraudes* y de la *utilización de vinos de otras procedencias*, su piedra de toque.¹²⁵

La función del *signum colegii* geográfico, es clara: convertir el *genus* en *specie*, atendiendo a la *nombradía* de la comarca vinícola. Este signo distintivo individualizador consiste en el nombre del lugar en el que se obtiene o elabora.

Los casos de signos indicativos del origen geográfico en el dominio vinícola son conocidos: *Champagne*, *Cognac*, *Oporto*, son denominaciones geográficas de renombre internacional. Dicha reputación a "*été acquise auprès du public grâce à la discipline des producteurs, respectant des méthodes de fabrication rigoureuses*", pero también en determinadas ocasiones, debido a las calidades específicas del "*terroir*".¹²⁶

La especificidad del instituto descansaba en la singularidad de los factores naturales como un específico "*factor de calidad*". Jean DAVID, había recalcado que "*le lieu d'origine ne correspond pas qu'à une idée de territorialité*".¹²⁷ Incluso los cepajes empleados aun cuando introducen un elemento de "*homogenización industrial*" del vino elaborado, encuentran diferencias significativas. La conjunción de ambos –*le lieu de production et le cépage*– "*donnent á nos vins leurs principaux caractères*".¹²⁸ El resto de los factores se integran en un catálogo de prácticas y tradiciones –recientes o inmemoriales– que se codifican en el aspecto técnico de la reglamentación y que afecta a elementos de la producción, de la elaboración y de la comercialización (*ax exempla*: rendimiento vitícola, método de vinificación, menciones tradicionales).

El presupuesto del reconocimiento legislativo o administrativo de la denominación de origen es la *nombradía* de los vinos que se pretenden amparar. Exíjese una actividad técnica probatoria no sólo de la *nombradía* de los vinos, sino de la extensión de la demarcación que se pretende proteger. O como de manera expresiva

.....
¹²⁵ Esta no será difente en el caso francés, de los conflictos del Midi vitivinícola, y se reproducen, con las características correspondientes, en el caso español (*Jerez*, singularmente).

¹²⁶ J. SCHMIDT-SZALEWSKI y J.L-PIERRE, *Droit de la Propriété*, ob. cit. pág. 255.

¹²⁷ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. pág. 5

¹²⁸ Las reflexiones de Jean DAVID, *Éléments*, pags. 6 y 7 sobre esta descripción de los factores naturales (territorio y cepaje) es, en ese sentido, de enorme actualidad.

recordaba Jean DAVID, el problema era determinar de qué territorios perfectamente identificados debía proceder el vino con derecho al uso de tal o cual “*titre de noblesse*” que supone toda denominación prestigiosa.¹²⁹

Como señalara Georges KUHNHOLTZ-LORDAT, al explicar y justificar el reconocimiento y la demarcación de las denominaciones de origen de *Bergerac* y de *Gaillac*, “*pour qu’un vin soit digne d’une appellation il faut qu’il ait été maintenu constant par l’usage sous le nom de cette appellation, de sorte qu’il ne doit pas y avoir “creation” mais seulement “consécration”, dicha denominación “ne peut avoir qu’un caractère local, ce qui veut dire, pratiquement que l’usage est limité (délimité) aux territoires où il est exercé*”, actividad que es estrictamente jurídica,¹³⁰ como ha corroborado la doctrina del Consejo de Estado francés en el conocido asunto sobre la delimitación del “*terroir*” protegido del *Château D’Arsac*.¹³¹

.....
¹²⁹ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. pág. 10.

¹³⁰ Georges KUHNHOLTZ-LORDAT, *La genèse des appellations d’origine des vins*, Mâcon, 1991. Reedita este libro los trabajos y estudios realizados bajo su dirección, en el año 1960, para la demarcación de las “AO” de Bergerac y de Gaillac, integrando un minucioso estudio de las características de los “terroir” de las zonas amparadas. Esa labor de estudio histórico y económico, y técnico de las denominaciones de origen, es una exigencia de la legislación francesa. Son de interés los artículos recopilados por la O.I.V. y la Universidad Michel de Montaigne-Burdeos III, *La protection des terroirs viticoles*, OIV, Burdeos, 1991. Pueden consultarse como ejemplos de estudios de este tenor, limitados a lo histórico económico, Philippe ROUDIÉ, *Vignobles et Vignerons du Bordelais (1850-1980)*, P.U.B. 1994, singularmente sobre la “*afirmación de la noción de château*”, págs. 142 y ss. O Francis BRUMONT, *Madiran et Saint-Mont, Histoire et devenir des vignobles*, Atlántica, Biarritz, 1999. La traducción de la expresión “terroir”, por terruño, es, desde un punto de vista jurídico y sociológico, algo forzada e inadecuada. Pueden consultarse el trabajo de AUDIER, *La protection juridique des terroirs viticoles*, *Bulletin de l’OIV*, 1992, (731-732) págs. 75-86. Y Vadon HERVE, *De la protection juridique des terroirs viticoles. Memoria de DESS*, Universidad de Burdeos, 1993. Una aproximación a la noción de “*cru, domaine et château*” en el derecho francés, en Caroline BUHL, ob. cit. págs. 280 y ss. Puede completarse con el breve opúsculo de Philippe ROUDIÉ, “*Châteaux et Chartrons*”, en LE GARS y ROUDIÉ, *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS*, ob. cit. págs. 115 y ss. y del mismo autor, “*Bel Air*” ou Bellevue, Latour ou Beauséjour? Quels noms pour les châteaux du Bordelais et du Bergeracois?” En AA.VV (CERHIR), *Le vin à travers les âges*, Éditions Féret, Bordeaux, 2001, págs. 61 y ss.

¹³¹ Sobre los problemas de clasificación jerárquica del “terroir”, reflejada en la calificación de los vinos (grand cru classé o 1er grand cru classé), puede leerse el comentario de Maryvonne de SAINT PULGENT, “*Le régime de classement des vins d’appellation d’origine contrôlée. Conclusions sur Conseil d’État, 17 janvier 1992 (SCI du Château Coutet et autres)*”, en *Revue Française de Droit Administratif* 8 (2) marzo-abril, 1992, págs. 241 y ss que incorpora como Anexo la propia decisión del Consejo de Estado francés. Sobre el control de la delimitación y clasificación del terroir, como manifestación del juicio técnico administrativo, Dominique DENIS, “*AOC: Qui fait quoi? Le rôle de l’INAO en matière de délimitation. (l’affaire du Château d’Arsac)*”, en la *Revue de Droit Rural* núm. 240, Février 1996. Estudio que se comprende mejor acercándonos a la historia del establecimiento, en Jean-Pierre MÉRIC,

6. La intervención administrativa congruente: la protección del orden público económico.

La naturaleza jurídica de las denominaciones, reúne, elementos de un signo distintivo (*signum colegii*) privado característico, y elementos propios de todo instituto de derecho público -régimen de protección y autorización- por lo que la naturaleza híbrida de estos derechos de propiedad industrial, se acendra en este instituto.¹³²

De ahí que la controversia jurídica esté servida sobre la naturaleza jurídica de este instituto: si estamos ante un *signo distintivo privado* o ante un instituto de derecho público.

Esta controversia se refleja, *metodológicamente*, en que su estudio se aborda desde un prisma propio del *derecho mercantil* y en determinadas ocasiones, dados intereses públicos que han de ser protegidos desde el *derecho administrativo*. Los intereses públicos relevantes que justifican la protección de estos signos distintivos y la consiguiente represión de las conductas constitutivas de falsas indicaciones de procedencia, son diversos: *orden público económico*, protección de los consumidores etc. La justificación de la protección pública no puede ser otra que la defensa del *orden público económico*,¹³³ toda vez que este instituto hunde sus raíces en el régimen jurídico de la *competencia desleal*.¹³⁴

.....
Le château d'Arsac de 1706 à nos jours, Editions Féret, Burdeos, 2002. Aporta algunos datos de carácter técnico, P.LAVILLE, Le terroir, un concept indispensable à l'élaboration et à la protection des appellations d'origine comme à la gestion des vignobles: le cas de la France, *Bulletin de L'O.I.V.* 1990, núm. 709-710, págs. 217.

¹³² Una extensa exposición sobre la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen en RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 102 y ss.. Condensa las tesis doctrinales, a) como derecho de participación en una sociedad pública gestora (AUBY y PLAISANT), b) derecho mobiliario, c) derecho accesorio de un derecho de propiedad sobre una cosa mueble, sostenido por Jacques VIVEZ, *Traité...*, ob. cit. págs. 76 y ss., d) derecho inmobiliario, e) derecho real e institucional (MALAPAS y AUBOUIN en *Le droit au nom de Cognac*, Paris, 1951), f) monopolio concedido por una autoridad pública (AUBY y PLAISANT), g) la denominación de origen como una marca colectiva que constituye un derecho absoluto de naturaleza fundiaria, h) derecho de propiedad. Todas estas interpretaciones acentúan algunos de los rasgos o de las características del propio instituto.

¹³³ Advierte S. MARTIN RETORTILLO, *Derecho Administrativo Económico*, I, La Ley, Madrid, pág. 185 y ss, que no es preciso buscar título de legitimación de la actividad ordenadora de la Administración en el sector económico privado como en otros tiempos lo fuera el concepto de *orden público*.

¹³⁴ Recaredo FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Derecho administrativo*, II, pág. 239.

La intervención administrativa tiene una variada naturaleza:

a) en primer término se realiza desde una función de policía del comercio: se pretende impedir la *apropiación* o la constitución de *monopolios de uso* de la *nombradía geográfica* de una denominación a través del régimen de prohibiciones de inscripción de las marcas basadas en un mero nombre geográfico. A este régimen de prohibiciones absolutas en el ámbito del derecho marcarío nos hemos referido en las páginas anteriores que hemos analizado la normativa española desde la Ley de Propiedad Industrial de 1902 hasta la vigente Ley de Marcas.

b) en segundo término la definición y protección del nombre geográfico exige una previa actividad de demarcación del mismo.

c) en tercer término, dada la semejanza *funcional con las marcas colectivas* se reconoce la *autoadministración o la autoorganización* de los usuarios autorizados del signo distintivo, que aúna en el caso vinícola y por concretas razones históricas, *“la demarcación de la zona de producción (vinculación agraria) y de la zona de elaboración (vinculación industrial)*. Los sujetos *derecho habientes* gestionan el uso común de la denominación de origen. La autorización del *derecho al uso*, la protección frente a usos indebidos o ilícitos de terceros, justifican la intervención administrativa.

d) en cuarto término, la función de la indicación geográfica no se limita a poner en conocimiento de un consumidor la procedencia del producto, sino que hay una precisa o genérica *tipicidad y calidad* asociada. En ese orden de cosas, la función de *indicación del origen y calidad asociada* de los productos atribuida a la marca halla su remedo en el dominio del instituto de las denominaciones de origen.¹³⁵

A) La intervención administrativa: la demarcación del “lugar”.

Como puso de manifiesto P. ROUBIER, la base de la protección de los *signos distintivos* no era otra que *razones de policía y de orden público*: los consumidores

.....

¹³⁵ En el ámbito de las denominaciones de origen por tanto se dan también las tres funciones que según la doctrina alemana caracterizan a las marcas: la función de indicación de procedencia (*Herkunftsfunktion*), su función de calidad y de garantía (*Qualitätsfunktion*) así como una función publicitaria (*Werbefunktion*). E incluso como añade PUTTEMANS, ob. cit. pág. 84-85 puede identificarse una cuarta función de expresión de un determinado *capital simbólico* reflejo de la pertenencia a un determinado grupo o *status* social.

tienen un interés especial en la *sinceridad* de la marca o de la “*indicación geográfica*”.¹³⁶

En el ámbito de las denominaciones de origen un interés común se manifiesta: los consumidores tienen un especial interés en que el Vino de *Marsala* o de *Madeira*, o de *Oporto* que adquieren sea tal un “*vin loyal et marchand*” y no un *vin facticio* elaborado en un lugar de origen distinto.¹³⁷ Aun cuando emplee indicativos “*deslocalizadores*”.¹³⁸

Hay gestión del *territorio* y del *nombre geográfico*. Esos son dos rasgos característicos: la *territorialidad constitutiva* de la DO y su condición de *res communis*.

La fundamentación es similar: el *orden público económico*, el ámbito de la competencia leal y la proscripción de la competencia desleal. Es la autoridad pública la que determinada “*qué lugares*” quedan incluidos en el “*lugar designado*”. Esa función es eminentemente pública.¹³⁹

Este es un elemento que condiciona de manera clara, las distintas respuestas de los ordenamientos jurídicos europeos en el ámbito de la protección de las indicaciones geográficas.

Los sistemas de delimitación del señorío del nombre geográfico han sido, como hemos apuntado, tradicionalmente, tres; *sistema legislativo*, cuando la ley reconoce y delimita directamente la demarcación del nombre geográfico, o bien,

.....

¹³⁶ P. ROUBIER, ob. cit. I, pág. 20.

¹³⁷ Recoge PUTTEMANS, ob. cit. págs. 101 y ss. el origen del término “*déloyal, dit illegal*”, que hunde sus raíces en el término medieval “*leial*” derivado del latín *legalis*, legal. No es sorprendente dado el comercio *facticio* de vinos que en el *Dictionnaire de la langue française*, de E. Littré publicado en 1860, define el concepto: *Qui est de la condition requise par la loi*. Y da ejemplos: *Marchandise bonne et loyale*. Y concreta: *Vin loyal et marchand*. Que el “*vin loyal*” no solo era el vino no *artificial* sino el no *facticio* parece razonable según hemos señalado en las páginas anteriores.

¹³⁸ Como señala la STS de 29 de septiembre de 1990 (RJ 1990\7302) se dice (en el F. 10º, «in fine») «*lo que garantiza la denominación de origen es que la calidad de lo producido responda de verdad a lo que espera el consumidor. Con otras palabras, trata de ganar y conservar la confianza de un consumidor que no tendrá inconveniente en pagar un precio más elevado -resultante del juego normal del mercado: a menos oferta y mayor demanda, el precio sube- si se le da lo que quiere recibir: un producto que es de una determinada calidad precisamente porque procede de una determinada comarca*»

¹³⁹ El casuismo marcario no permite establecer una protección general, véase a este respecto la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 21 marzo 2002 (Asunto *Lagar de Cervera*).

como ocurrió con el Estatuto del Vino de 1932 la ley reconocía las denominaciones protegidas pero remitía al reglamento la determinación de todos y cada uno de los elementos del instituto, el *sistema judicial*, en aquellos casos en los que la delimitación se realiza por una resolución judicial en el seno de un procedimiento de represión de conductas constitutivas de competencia desleal, y el *sistema administrativo*, en aquellos casos en los que es la administración pública, con o sin participación de los interesados, delimita la zona amparada o protegida por el instituto.

Dado que la voluntad de *reconocimiento* es un *presupuesto para la decisión pública*, es preciso distinguir en este instituto híbrido, qué sean las prerrogativas públicas y qué responda al interés de los propios miembros de cada denominación, lo que obliga a distinguir el derecho sobre la regulación de la denominación de origen, del que es titular la autoridad pública, trátese su *publicatio* de una decisión legislativa, administrativa o judicial, del *derecho al uso* de la denominación de origen que corresponde y del que se beneficien los bodegueros y viticultores en los que concurren los requisitos establecidos en la reglamentación de cada denominación.¹⁴⁰

Si en el dominio de la marca las acciones procesales de protección del derecho industrial se atribuyen privativamente al titular del derecho reconocido (*marca, patente, etc.*) la respuesta del ordenamiento varía funcionalmente en el caso de este instituto. Dado que el *orden público económico* objeto de protección es común, las respuestas del ordenamiento son parejas: *policía administrativa* y acciones fundadas en la legislación de *competencia leal y desleal*.¹⁴¹

.....
¹⁴⁰ Vide J. AUDIER, *La nature juridique de l'appellation d'origine*, en Bulletin de l'O.I.V. 1993, n° 743-744. Y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 122 y ss.

¹⁴¹ Recalca A. PUTTEMANS, ob. cit. pág. 109, en el caso del derecho belga, dicha vinculación directa que se aprecia en L'Arrêté Royale n° 55 de 23 de diciembre de 1934 que introduce la acción de cesación en el ámbito de la competencia, al armonizar la "*legislation relative aux appellations d'origine et aux indications de provenance, aux marques de fabrique et de commerce et à la propriété industrielle en général, en harmonie avec les nécessités actuelles*". Y subraya al transcribir el artículo 2 de la disposición de 1934 que establece una enumeración abierta de los actos contrarios a los usos correctos, cómo tal redacción expresa como a la sazón la cuestión de los derechos intelectuales y de la competencia desleal estaban íntamente entremezclados. Define como un "*acte contraire aux usages honnêtes en matière commerciale ou industrielle*", dar indicaciones inexactas "*sur la nature de ses produits ou de ses marchandises, sur les conditions de leur fabrication, leur origine, leur provenance ou leur quantité*" y utilizar en los mismos menciones en su etiquetado, embalaje o envasado que hicieran creer que "*les produits ont une origine ou une provenance autre que leur véritable origine ou provenance*". La acción de cesación regulada en el año 1934 ampliaba notablemente el elenco de legitimados para su ejercicio, dando entrada a los grupos profesionales. Paralelamente en el derecho español derivado de las Leyes de Propiedad Industrial de 1902 y del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1925, completado con el Estatuto del Vino de 1933, tal legitimación se extenderá a grupos profesionales articulados pública o corporativamente: Sindicatos Oficiales y Consejos Reguladores.

Ningún vinicultor a salvo determinados supuestos en la primera legislación de propiedad industrial francesa, podía entablar las *acciones de cesación previstas* por la legislación de *competencia desleal* en los supuestos de usos indebidos de los nombres geográficos sin dicho presupuesto.¹⁴² Y la constitución de los organismos reguladores permitía sustituir procesalmente a los *derechohabientes* con el reconocimiento de la legitimación procesal corporativa en defensa del común nombre geográfico reconocido como una denominación de origen.¹⁴³

Los elementos subjetivos y objetivos que interesan en este caso no son ya los propios de las *marcas de fábrica* sino los propios de un instituto administrativo: definir el territorio, la *demarcación administrativa*, las características de los productos amparados, acordar, con la participación de los interesados, las normas técnicas, los reglamentos propios de cada denominación y definir el estatuto jurídico de los productores y elaboradores de un producto amparado en una denominación de origen.

La situación jurídica del usuario de una *denominación de origen* es singular. En primer término, no puede apropiarse del nombre colectivo geográfico en cuanto signo distintivo, aun cuando puede integrar en el patrimonio empresarial el valor añadido que le otorga la pertenencia a una denominación de origen.¹⁴⁴

En segundo término, no puede *imitar los métodos de vinificación*, como medio de *sustitución de un origen geográfico* distinto, cual si de un elemento fungible se tratara, la *propiedad colectiva*, representada por la denominación de origen. Tal imitación, habitual en el mundo vitivinícola con la mera aplicación de *recetarios enológicos*, deviene en una conducta clara *competencia desleal* al inducir en error al consumidor.

De esta suerte, el derecho de las denominaciones de origen, que en su tronco es un derecho de signos distintivos, se aleja dogmáticamente tanto de las marcas

.....
¹⁴² Jean DAVID, ob. cit. passim. El artículo 4.4 del Decreto Ley de Agosto de 2004 de regualción de la organización corporativa vinícola portuguesa establece que “O reconhecimento da DO ou IG confere legitimidade à respectiva entidade certificadora, ao organismo competente do Ministério da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas e a qualquer interessado para impedir a utilização ilícita daquelas designações.

¹⁴³ Son en ese sentido plenamente aplicables las reflexiones de Jan M. BROEKMAN, *Derecho*, ob. cit. págs. 276-280.

¹⁴⁴ No es de extrañar que en el conflicto de las bodegas marquistas en algún caso se solicite el amparo de una denominación de origen o una IGP o incluso se realicen actos de confusión o de imitación o de publicidad engañosa por cuanto en el imaginario del mercado, el vino comercializado con el rótulo de una DO tiene un prestigio añadido, especialmente en el caso de denominaciones más renombradas.

colectivas cuanto de las marcas de garantía, al sufrir un proceso de sustantivación de carácter administrativo.

B) Las denominaciones de origen y su función de control de la calidad y garantía de las mercaderías amparadas.

Las denominaciones de origen son, en consecuencia, algo más que un mero *signum colegii* de carácter geográfico, en el seno de la propiedad industrial. No solo garantizan e indican la procedencia geográfica del producto, sino el hecho relevante y vinculado de forma notoria, que la mercancía ha sido fabricada “según unas prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controlada por dicha autoridad y que, por tanto reúne determinadas características específicas”. Estas normas de calidad o de fabricación, son adoptadas, con la colaboración de las entidades representativas de intereses por un acto de la autoridad pública y son controladas por ella.¹⁴⁵

La doctrina legal así lo ha entendido: “el espíritu y finalidad que imprime toda la materia de las denominaciones de origen está presidido por la protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño al consumidor vinos protegidos por la Denominación que no sean tales” lo que justifica la exigencia de toda una serie de requisitos documentales y materiales en la comercialización del vino amparado, cuyo origen y calidad garantiza el *signum colegii* geográfico.¹⁴⁶

Dichas normas de calidad o de fabricación en el dominio vitivinícola, se refieren tanto a la producción vitícola, con limitaciones del *ius colendi* aceptado por los beneficiarios, cuanto a los *métodos de vinificación* o de elaboración y a determinados requisitos de comercialización de los productos.

.....
¹⁴⁵ Función que comparte con las marcas colectivas y con las marcas de garantía, FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 566 y ss. En el caso de las marcas colectivas, desde el Estatuto de la Propiedad Industrial (arts. 136 y ss.), hasta la vigente Ley de Marcas, Ley 32/88 de 10 de noviembre (arts. 58 y ss.), a la entidad titular de la marca, le correspondía dictar y aprobar el Reglamento de uso de la misma, debiendo comunicar toda propuesta de modificación del Reglamento de uso al Registro de la Propiedad Industrial, a quien le corresponde una función de calificación registral de la observancia de los requisitos legales.

¹⁴⁶ STS de 29 de enero de 1993 (Ponente: Gutiérrez de Juana. Ar. 375). Reiteran la doctrina de esa Sentencia la STS de 29 de septiembre de 1990, la STS 6 de octubre de 2003, STS de 8 de febrero de 2004, STS de 19 julio 2004.

Tales normas pueden, en ocasiones, presentarse desde algunos sectores como ejemplos claros de *barreras técnicas*, dado que establecen en el reglamento de uso correspondiente regulan o autorregulan lo relativo a las normas técnicas, métodos de vinificación y los procedimientos de comprobación y certificación.¹⁴⁷

En ocasiones persiste un *ius prohibendi*, en relación con la identificación de un determinado modo de elaboración o de vinificación, so capa de tratarse de una denominación de origen protegida. El caso de la *prohibición* de la utilización como indicación referida a un proceso de elaboración geográficamente localizado, "*méthode Champenoise*", es ese sentido, suficientemente expresivo.

El derecho al uso de la denominación de origen pertenece a todos los vitivinicultores situados en la zona amparada con una la única condición de cumplir los requisitos subjetivos y objetivos que en su caso, establezca la norma reguladora de cada denominación, de modo que el organismo regulador no podrá negar la incorporación a la misma de todo peticionario que cumpla aquellos. Empero, *propiedad comunal* o *lógica comunal* no significa, necesariamente, que la atribución de la titularidad de la denominación de origen, se realice por el legislador, a favor de la Administración pública.

Hay por tanto dos elementos concurrentes: la autoadministración del régimen de uso de un *derecho industrial* y la vigilancia y *control de la actuación de los licenciarios* que pueda constituir un "*uso indebido*" o un daño a la imagen específica de la propia denominación, que se presenta como una "*pertenencia común o colectiva*". Empero la presencia de los intereses colectivos no supone, no presupone, la existencia de una titularidad dominical de carácter estatal o autonómico. La lógica es *colectiva* pero no *estatal*.¹⁴⁸

.....

¹⁴⁷ Sobre el concepto de barreras técnicas, puede consultarse, Manuel BALLBÉ y Carlos PADRÓS, *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel, Barcelona, 1997, págs. 100 y ss. Así como MÉNDEZ ALTOZANO, *La Unión Europea y la política de calidad: los obstáculos técnicos en el mercado interior*, Egido Editorial, Zaragoza, 1999, págs. 19 y ss. Una visión de las reglas de eliminación las barreras u obstáculos técnicos, en el derecho internacional público, la ronda de Uruguay y en el derecho comunitario, LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Granada, 1991. Una visión crítica de la tendencia a la eliminación de las barreras técnicas, en LANG, Tim y HINES, Colin, *El nuevo proteccionismo*. Ariel Sociedad Económica, Madrid, 1996.

¹⁴⁸ Únicamente en una concepción monista puede sostenerse que lo colectivo es público y que solamente el Estado es la encarnación de lo público sea en régimen dominial o en el ejercicio de una actividad de policía.

7. El derecho al uso de la *pertenencia colectiva*.

La denominación de origen es, a la postre, un *derecho de uso colectivo*, insusceptible de apropiación privada ligado a una cierta región, no pudiendo ser utilizado fuera de ella, y siendo en consecuencia inalienable, quebrándose el principio de transmisibilidad o de cesión, característico de otros signos distintivos, como ocurre en el caso del *derecho de marcas*.¹⁴⁹

Al no ser susceptible de apropiación, el derecho al uso, no puede cederse a terceros su uso,¹⁵⁰ y como tal derecho de propiedad industrial, "*verdadero signo distintivo de producción*", dirá la jurisprudencia, será de utilización potestativa.¹⁵¹

Ese *derecho al uso* de un signo distintivo geográfico (*signum colegii*), se concederá de manera reglada, por la Administración Pública, ora directamente ora mediante una entidad administrativa constituida al efecto, con evidentes rasgos de *autoadministración corporativa*.¹⁵²

Entiende LOPEZ BENÍTEZ que las denominaciones de origen, al igual que en las marcas colectivas y de garantía, en las denominaciones de origen se confiere a los miembros un *derecho exclusivo de uso*, como se desprende de la dicción del artículo 81.1 y 82.1 del Estatuto del Vino de 1970.¹⁵³ El *derecho al uso* en el caso de las marcas colectivas viene estipulado en su reglamento. Dada la titularidad fiduciaria de la entidad gestora de la marca colectiva, las personas autorizadas para su uso, solo pueden ser los empresarios afiliados a la Asociación competente.¹⁵⁴ La legitimación de los empresarios miembros para usar la marca colectiva se basa en el *status socii* en la posición jurídica que ocupa como miembro de la Asociación y en el cumplimiento del Reglamento de uso de la marca colectiva.¹⁵⁵

.....
¹⁴⁹ Véase FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. págs. 417 y ss. Norbert OLSZAK, *Droit*, ob. cit. págs. 94-100.

¹⁵⁰ A este respecto, la STS de 6 de mayo de 1976 (Ar. 2554. Ponente Sr. Botella y Taza).

¹⁵¹ Véase la interesante STS de 11 de febrero de 1961 (Ponente Sr. Fernández Herrero), en la que se construye dogmáticamente el derecho a este signo distintivo aplicando analógicamente las previsiones que respecto a la marca consagraba el propio Estatuto de la Propiedad Industrial.

¹⁵² El artículo 154 de la Ley, establecía un derecho de adquisición preferente de las marcas individuales y colectivas a sus usuarios.

¹⁵³ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 30 y *Del Estatuto*, ob. cit. *passim*

¹⁵⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 568, y MONGE GIL, ob. cit.

¹⁵⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 572.

El *derecho al uso* en el caso de las denominaciones de origen, se adquiere por la concurrencia de diversos requisitos: la inscripción en el registro administrativo dependiente del organismo regulador y por el cumplimiento de las reglas técnicas y de los métodos de vinificación establecidos por el Reglamento de cada denominación de origen, de suerte que el vino elaborado responda al *vino tipificado*.¹⁵⁶

O como de manera expresiva declaraba la jurisprudencia, que por "*vino protegido*" había de entenderse los "*que en los mercados nacional e internacional tienen derecho exclusivo a ser denominados "Rioja", por proceder de la zona de producción y "haber sido elaborados con determinadas clases de uva y reunir las condiciones de densidad, porcentaje alcohólico, acidez total y volátil, sulfatos materias reducidas y extracto seco*" que se detallan en el texto reglamentario de la Denominación pertinente.¹⁵⁷

La inscripción en los registros y cumplimiento de las reglas técnicas confieren al titular el derecho al uso, de consuno con su propia marca de fábrica, del *signum colegii* geográfico protegido.¹⁵⁸ Titularidad sobre el *derecho al uso* de la denominación que requiere la concurrencia de los requisitos antedichos, y que, como tal derecho de propiedad industrial es de utilización potestativa o facultativa.¹⁵⁹ En

.....

¹⁵⁶ Los Reglamentos de las denominaciones de origen aprobados bajo la vigencia del Estatuto del Vino de 1933 o del Estatuto del Vino de 1970, así lo establecen.

¹⁵⁷ STS de 11 de febrero de 1961 (Ponente: Sr. Fernández Hernando. Ar. 433).

¹⁵⁸ Entiende LARGO GIL, *Las marcas*, ob. cit. pág. 79, que las "denominaciones de origen no confieren un derecho subjetivo patrimonial" y que pertenecen a "colectividades delimitadas geográficamente, integradas por los productores y empresarios establecidos en la zona perfilada en el Reglamento de la Denominación de origen". Empero el derecho al uso de la denominación de origen es ciertamente un derecho subjetivo patrimonial, reconocido y protegido por el organismo regulador. Distinta cuestión es que tal signo distintivo no pueda ser objeto de transmisión autónoma o independiente de la bodega o del viñedo, sin perjuicio, además, del derecho a darse de baja en los registros de viñedos o de bodegas, por ejemplo, correspondientes. Como apunta POLLAUD-DULIAN, *Droit*, ob. cit. pág. 724, "les appellations d'origine sont une source de valeur ajoutée et un instrument de promotion qui encourage des productions de qualité qui seraient, sans cela, balayées par la concurrence de produits standardisés moins chers à élaborer et permet, aux producteurs d'obtenir un meilleur revenu en contrepartie d'un effort qualitatif réel".

¹⁵⁹ Así lo entiende la STS de 11 de febrero de 1961 (Ponente: Sr. Fernández Hernández. Ar.433) El Tribunal Supremo anula una sanción impuesta a determinados almacenistas por adquirir vino sin los correspondientes certificados de origen. Amen de otras consideraciones, señala el VIIº de sus Considerandos que el uso de la denominación de origen *Rioja* "constituye un derecho que se adquiere mediante la inscripción de los interesados en el Registro que corresponda de los de Viñas, Bodegas de Producción y crianza y Bodegas de exportación que aquél establece; concepto concordante con el que enuncia en su Prámbulo la Orden del Ministerio de Industria de 5 de septiembre de 1953, creadora de la Inspección General de las denominaciones de origen, al decir que éstas implican un derecho

ambos casos ha de señalarse, *per definitionem* que los “usuarios natos de la marca colectiva son los miembros y no la propia asociación”.¹⁶⁰

En el caso de las denominaciones de origen los usuarios natos del *signum colegii* geográfico son los titulares inscritos y no el organismo regulador, quien únicamente es un *titular fiduciario* en lo relativo al control, inspección y sanción, *interna corporis*, del uso debido o indebido del signo distintivo y como organismo corporativo, *externa corporis* es titular en el ejercicio de las acciones procesales establecidas y reconocidas en el ordenamiento jurídico, como hemos señalado anteriormente, para la defensa de los intereses generales de la denominación de origen.¹⁶¹

El Tribunal Supremo así lo entendido en diversos pronunciamientos. Declara la Sentencia del 24 de mayo de 1965, tras citar la legislación internacional aplicable, entiende que las denominaciones “geográficas correspondientes a un país a una región o a una localidad que sirven para designar un producto originario de los mismos y cuya calidad y características se deben exclusivamente al medio que comprende los factores naturales y los factores humanos”, por lo que se colige de su propia naturaleza que “el uso de las denominaciones de origen vinícolas de origen constituye para los cosecheros y criadores-exportadores de la comarca protegida un derecho análogo al que dimana de las modalidades clásicas de la propiedad industrial, siquiera su ejercicio se halle condicionado por la necesidad de certificados de origen y precintas de garantía en cuanto al producto y de la inscripción en el registro especial, posesión de bodegas y de existencias mínimas y cumplimiento de obligaciones fiscales para los productores”.¹⁶²

.....

de propiedad industrial, en cuanto son verdaderos signos distintivos de producción al igual que las marcas, si bien pertenecientes a colectividades delimitadas geográficamente, y como a virtud de tal analogía han de estimarse de utilización potestativa, conforme al artículo 121 del Estatuto de la Propiedad Industrial, se llega ineludiblemente a la conclusión de que los compradores de vinos típicos en la zona de producción de Rioja pueden usar o no a su albedrío dicha denominación privilegiada, ya que ello se configura como facultad y no se impone como obligación”.

¹⁶⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado*, ob. cit. pág. 572.

¹⁶¹ Los organismos corporativos son habitualmente, sustitutos procesales de los miembros de la corporación en la defensa de los intereses generales de la profesión o de los intereses particulares de los colegiados. A este respecto, puede consultarse, Luis CALVO SÁNCHEZ, *Régimen jurídico de los Colegios profesionales*. Editorial Civitas, Madrid, 1998, págs. 643 y ss.

¹⁶² STS 24 de mayo de 1965 (Ponente: Sr. Fernández Hernando. Ar. 2924). Esta Sentencia es de enorme interés por las declaraciones que efectúa en orden a la constitución del Consejo Regulador de la D.O. *Valdepeñas*, cuyo nombre había sido protegido por el Estatuto del Vino de 1932.

Lo que es relevante es la doble condición activa y pasiva del beneficiario de ese derecho de propiedad industrial, en el que hay una concurrencia de un elemento activo, organizativo en cuanto sujetos colectivos del mismo -y pasivo u objetivo- las reglas de uso propuestas y aprobadas por la autoridad pública y la consiguiente disciplina corporativa en caso de uso indebido del signo distintivo por los propios titulares.

8. Los organismos vitivinícolas rectores: la autoadministración de las regiones vinícolas.

Como ha puesto de relieve Vital MOREIRA, las técnicas de *autoadministración corporativa* han sido características, en mayor o menor medida, en los países de tradición vitivinícola, como fórmula de organización de la oficina vitivinícola, y de las primeras entidades de gestión y de control de las marcas colectivas de carácter geográfico.¹⁶³

Si reparamos en que las denominaciones de origen, iniciadas y consolidadas en el mundo vitivinícola, son una suerte de “*propiedad o de derecho colectivo*”, cual anticipó la doctrina francesa, inapropiable, -con lo que ya avanzamos algunas de las conclusiones de este trabajo- cuyo *dominio útil* se distribuye y reconoce por decisión pública, de la mano de una serie de organizaciones jurídico públicas.¹⁶⁴

La *isonomía administrativa* en los países vitivinícolas, teñida de *mesocorporativismo*, permitirá que la entidad concedente adopte formas jurídicas diversas: servicios administrativos especializados sin personalidad jurídica, organismos públicos, o entidades corporativas, devienen, según los modelos en las entidades concedentes.

La concesión de ese *derecho al uso*, se limitará, inicialmente, a la mera comprobación del lugar de producción de la mercancía. No solo en el derecho español,

.....
¹⁶³ Las aportaciones de Vital MOREIRA, pueden consultarse en *Administração Autónoma e Associações Públicas*, Coimbra Editora. 1997, *Auto-regulação Profissional e Administração Pública*, Almedina, Coimbra, 1997, y singularmente para el caso portugués, su libro *O governo de Baco. A organização institucional do Vinho do Porto*, Edições Afrontamento, Oporto, 1998, y *Nas origens da Casa do Douro*, Cadernos da Revista Douro, Estudos e Documentos nº 1.

¹⁶⁴ Esta interpretación es, apuntada por Norbert OLSZAK, ob. cit. págs. 96 y ss. En ocasiones las visiones de los historiadores económicos resuelve o echa por tierra, tesis de elaboración dogmática acusada. Como “derecho colectivo de propiedad”, lo identifican LANGREGO NAVARRO y GARCÍA AZCÁRATE, en *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*, MAPA, Madrid, 1995, págs. 446.

sino en el derecho portugués, en el francés y en el italiano, los organismos reguladores de la actividad vinícola, denominados en la legislación comunitaria, “*estructuras de control*”, responden a un principio común de *autorregulación profesional*. La fijación de los reglamentos y normas técnicas y acuerdos relativos a la protección y defensa, a su reglamentación, se propone o se adopta por organismos públicos o privados, a los que se les reconoce el ejercicio de determinadas funciones públicas, que son expresión de técnicas diversas de representación de intereses.

Estas autoridades públicas que conceden el derecho al uso de la denominación de origen o instituto similar, tienen, en el derecho comparado de los países vitivinícolas, elementos comunes, y han sido, con un mayor o menor grado de diversidad normativa, eficientes.¹⁶⁵ Como ha subrayado Vital MOREIRA, “*o vinho é desde há séculos objecto de formas de regulação e organização institucional próprias, no que respeita à sua produção e comercialização*”.¹⁶⁶

La organización institucional de las regiones vitivinícolas europeas, responde, con diversos grados al “*princípio da auto-regulação interprofissional das regiões produtoras de vinhos de qualidade é uma solução generalizada*”.¹⁶⁷ La personificación de estos entes responde en cada ordenamiento a las propias tradiciones jurídicas, ora corporaciones de derecho público, ora corporaciones sectoriales privadas

Las autoridades públicas o los entes privados creados al efecto, responden a una organización propia con dosis de “*autoadministración*” (*Selbstverwaltung*) por los propios interesados de modo que se promueve la sustitución de la administración propia de la Administración limitada a funciones de tutela, y favoreciendo la colaboración y participación de los particulares en la gestión de funciones públicas.¹⁶⁸

.....
¹⁶⁵ Puede consultarse una visión general de los sistemas de control vitivinícolas más extendidos, en el volumen *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, Presses Universitaires D'Aix-Marseille, que recogen las Actas del IIº Symposium International du Droit de la Vigne et du Vin, celebrado en Suze-La Rousse, del 27 al 29 de abril de 1994, bajo el patrocinio de la O.I.V. Entre las breves ponencias públicas, cabe reseñar, en lo relativo a Alemania, Wolfgang HAUPT, *Die weinkontrolle in Deutschland*, pág. 57 y ss, Werner BECKER, “*Le contrôle des V.Q.P.R.D. en Allemagne, Réglementation, structure et succès*”, págs. 69 y ss, Oliver VOLZ, *Die weinkontrolle in Deutschland*, págs. 81 y ss., el caso español es abordado por LEZA CAMPOS, *Los controles vitivinícolas. Sistemas y prácticas en las denominaciones de origen españolas*, págs. 197 y ss.. La regulación francesa es estudiada por Marie.

¹⁶⁶ Vital MOREIRAS, *O Governo de Baco. A organização institucional do vinho do Porto*, Oporto, 1998, pág. 15.

¹⁶⁷ Vital MOREIRA; *O Governo*, ob. cit. pág. 66.

¹⁶⁸ Véase FANLO LORAS, *El debate*, ob. cit. pág. 24, nota 22 y passim.

En el ámbito de las denominaciones de origen, devendrán en entes gestores de un signo de propiedad industrial (*signum colegii* geográfico). Esas entidades constituida sobre la base de la *delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía* (STC 219/1989), expresan ciertamente una vocación de “*autoadministración*”, en la que se convierten, en expresión de A. MERKL en “*sujetos*” de la misma.¹⁶⁹

Esas autoridades públicas no sólo autorizarán y reconocerán el derecho al uso de estas denominaciones geográficas sino que establecerán, como presupuesto para su concesión, una serie de reglamentaciones de carácter técnico, métodos de vinificación, reglas de cultivo y una serie de procedimientos de comprobación y certificación. En el derecho español, desde el primer Reglamento de 1925 de la *Denominación de Origen Rioja* serán unos determinados organismos corporativos, los Consejos reguladores.

La gestión del derecho al uso de la denominación de origen se encomienda a una entidad corporativa en un claro ejemplo de *carga funcional*: quien quiera utilizar ese signo distintivo, con el consiguiente beneficio, deberá encuadrarse en los registros administrativos correspondientes y observar las reglas de producción, elaboración y comercialización fijadas por el propio sector autogestionado, como expresión de la condición de sujetos de la propia actuación administrativa.¹⁷⁰

Como ha precisado Vital MOREIRA, de *facto*, *um dos traços comuns à administração e organização institucional dos vinhos de qualidade produzidos em regiões determinadas em diversos países é a adoção de formas de auto-regulação interprofissional das regiões produtoras*. Estas técnicas de autoadministración, de incorporación de los particulares en el ejercicio de funciones públicas, supone, atribuir poderes de regulación y de disciplina a organismos específicos de cada región vitivinícola, integrados y constituidos por los sectores profesionales inter-

¹⁶⁹ Adolfo MERKL, *Teoría general del derecho administrativo*, Comares, Granada, 2004, págs. 433 y ss.

¹⁷⁰ Como señala la STS de 10 diciembre 2001, al resolver una cuestión sancionadora e invocar el recurrente, que voluntariamente se había incorporado a los registros del Consejo Regulador, e invocaba el principio de legalidad sancionatoria, que “ha de tenerse en cuenta la peculiar sujeción de viticultores o bodegueros incorporados al Consejo Regulador de una denominación de origen, cuya incorporación constituye no una carga, para ejercer una actividad empresarial sino para desarrollarla beneficiándose del régimen jurídico de la denominación de origen. El Consejo Regulador, al que, en parte, se atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora es un ejemplo de «participación» o de «autoadministración» y las normas sancionadoras contenidas en el correspondiente Reglamento tienen destinatarios limitados: los viticultores y bodegueros incorporados al Consejo Regulador”.

vinientes en una económica vitivinícola, singularmente, los vitivinicultores y los comerciantes.¹⁷¹

Las tradiciones jurídico-organizativas resuelven de manera diversa, pero con elementos comunes, esta cuestión. Podemos señalar en ese sentido diversos modelos organizativos que responden a la “cultura jurídica” de cada país vitivinícola.¹⁷²

A) El caso Italiano: los Conzorzi.

Si acudimos al ordenamiento jurídico italiano,¹⁷³ la tutela y protección de las denominaciones de origen y de las marcas colectivas, corresponde, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado y de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura al *Comitato Nazionale per la Tutela delle denominazioni di Origine dei Vini*, y los *Consortios de defensa de la viticultura*, regulados por la Ley 410/1999 de 28 de octubre de “nuevo ordinamento dei consorzi agrari” (*Gazzetta*

.....
¹⁷¹ Vital MOREIRA, *Auto-regulação profissional e Administração Pública*, ob. cit., pág. 373.

¹⁷² No es menester recordar la importancia de la cultura jurídica en la interpretación normativa no sólo de la constitución sino del ordenamiento jurídico. Sirva la remisión a la obra de Peter HÄBERLE, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000. Una aproximación en Claude SERVOLIN, *Las políticas agrarias*, ob. cit. págs. 13 y ss. y Eduardo MOYANO ESTRADA, *Corporatismo y Agricultura*, ob. cit. págs. 19 y ss.

¹⁷³ Una breve aproximación al ordenamiento vinícola italiano, aun cuando limitado en el tiempo en Claudio MARESCALCHI, voz “Vino, Vermouth e Aperitivi” *Novissimo Digesto Italiano* Vol XX. Turín, 1975 Págs. 833-842., Y Domenico BELLANTONI, *Trattato di diritto penale degle alimenti*, CEDAM, Padua, 1993, págs. 1037 y ss. Vittorio CAMILLA, “La legislation italienne concernant les A.O. des vins” y Francesca ADINOLFI, “La réglementation italienne des appellations d’origine”, en *Symposium international sur les appellations d’origine des vins*, OIV, Alessandria, Italian, 1980, págs. 239 y ss. y 249 y ss. respectivamente. Específicamente sobre el instituto de las denominaciones de origen la amplia obra de Luigi SORDELLI, “Denominazioni di origine ed indicazioni di provenienza”. *Ed. Digesto XII*, Giufrè, Varese, 1964. Voz “Denominazione di Origine e indicazioni di provenienza (Diritto nazionale e comunitario)”, en *Digesto Italiano*, págs.1050-1065. “Denominazione di Origine ed indicazioni di provenienza”. *Rivista Di Diritto Industriale*, 1982. L’identificazione dei prodotti agricoli sul mercato (marchi, indicazioni geografiche e denominazioni di origine)”. *Rivista Di Diritto Industriale*, 1004; Gian María FERRARIO, “Denominazione d’origine, indicazioni di provenienza” *Revista de Diritto Industriale* 2 (1990), Elisabetta, ZANON, “La qualità dei prodotti alimentari con particolare attenzione alla disciplina delle denominazioni di origine e delle indicazioni di provenienza”. *Rivista di Diritto Agrario*, 4/1997, Wilma VISCARDINI DONÀ, La protezione delle denominazioni d’origine, delle indicazioni geografiche e delle attestazioni di specificità. Capítulo XXVI de COSTATO, Luigi, CASADEL, Ettore, SGARBANTI, Giulio, (Dir), *Diritto agrario e forestales italiano e comunitario*. CEDAM, 1996.

Ufficiale, nº 265, 11 de noviembre de 1999).¹⁷⁴ La presencia de instituciones y organizaciones de índole corporativo es una constante en el caso italiano.¹⁷⁵

En el caso italiano, la *autorregulación vinícola* adopta la forma jurídico-privada, bajo la denominación de *consorcios voluntarios*, en los que concurren las funciones propias de toda asociación privada que gestiona una *marca colectiva*, y aquellas que le delegue la administración en relación con funciones de defensa y tutela de cada denominación de origen.¹⁷⁶

La influencia de la figura de los “*consorcios*” en el derecho español fue analizada por MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ.¹⁷⁷ Bajo este nombre aparentemente unitario se esconde una “*multívoca realidad consorcial*”.¹⁷⁸ Algunos aspectos de la regulación

.....
¹⁷⁴ Sobre las competencias y la nueva ley italiana, CASTELLANA, MARINELLI, CONTE Y TRIPODI, *Camere di commercio e epica*, Cosa & CoMe, Giuffré, Milán, 1996, págs. 419 y ss. El estudio de las denominaciones de origen y las marcas colectivas desde la óptica mercantil puede consultarse en Marco RICOLFI, *I segni distintivi*, ob. cit. págs. 196 y ss. y el capítulo VI “*Marchi di servizio, non registrati e collettivi*”, en y AUTERI, FLORIDIA y OTROS, *Diritto industriale*, ob. cit. págs. 373 y ss., Giuseppe SENA, *Il nuovo diritto*, ob. cit. págs. 257 y ss.

¹⁷⁵ Reflejo de esta organización política y económica de bases corporativas de la agricultura italiana, puede consultarse el extenso trabajo de Fabio BERTINI, *Organizzazione economica e politica dell'Agricoltura nel XX secolo. Cent'anni di Storia del Consorzio Agrario di Siena (1901-2000)*, Società Editrice il Mulino, Bologna, 2001. Véase Eduardo MOYANO ESTRADA, *Sindicalismo y política agraria en Europa*, MAPA, Madrid, 1988, págs. 375 y ss. Alicia LANGREO NAVARRO y Teresa GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*, MAPA, Madrid, 1995, págs. 339 y ss.

¹⁷⁶ La encomienda de las funciones públicas, que lleva aparejada su sujeción a la tutela del Estado, exigía unos requisitos de representación de intereses en el sector, que recuerda sobremanera a los establecidos en la legislación española para la declaración de oficialidad de los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 1903.

¹⁷⁷ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Los consorcios*, ob. cit. págs. 74 y ss. y sobre el régimen jurídico de los italianos, págs. 171 y ss. Recalca la influencia de la doctrina italiana (FERRARA y principalmente STANCANELLI), de modo que se puede analizar la doctrina española anterior a la recepción de la obra de STANCANELLI (ALBI, MARTÍN MATEO) y la posterior (MANZANEDO MATEOS, etc.). La reflexión sobre los consorcios como fórmulas organizativas características en el ámbito administrativo y en el civil aplicado a determinadas entidades asociativas agrarias ha estado presente en la doctrina española, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Los consorcios*, ob. cit. pág. 172, cuyos apuntes sirven para el acercamiento al vocablo “consorcio” realizado por Eva NIETO GARRIDO, *El consorcio administrativo*, CEDECS, Barcelona, 1997, págs. 27 y ss.

¹⁷⁸ Pietro VIRGA, *Diritto Amministrativo. Attività e prestazioni 4*, Giuffrè, Milano, pág. 33 y ss.. Aldo SANDULLI, *Manuale di Diritto Amministrativo*, XV Edizione, 1989, Tomo 1, págs. 561 y ss, Massimo Severo GIANNINI, *Diritto Amministrativo*, Volume Primo, 3ª Edición, Giuffrè Editorial, 1993, págs. 262-264, Giuseppe FERRI, “*Consorzio*”. *Ed Digesto*. Tomo X, Giuffrè, Milán, 1961, V. ITALIA, G. LANDI, G.POTENZA *Manuale di Diritto Amministrativo*, Giuffrè Editore, Milán, 2002, págs. 410 y ss. y en el

italiana pueden verse reflejada en la nueva organización de los organismos de control diseñada por la LVV de 2004.¹⁷⁹

No solo de las denominaciones de origen vinícolas sino de otros productos agroalimentarios (queso, etc.). Tomemos un ejemplo de una *zona vinícola italiana* conocida, la zona de *Chianti*.¹⁸⁰

En el año 1927 se constituyó mediante acuerdo elevado a público el Consorcio *Vino Chianti*, cuyos estatutos sociales corresponden a un clásico *reglamento de uso* de una marca colectiva y de garantía, y cuya "*cessione dei marchio consorziale è assolutamente vietata anche fra Soci*".¹⁸¹

Este *Consorcio* tiene, con arreglo al artículo 2º de los *Estatutos Sociales*, como finalidad "*il controllo, la tutela, la valorizzazione della produzione e della commercializzazione del vino Chianti e di vini e oli extravergini di oliva nonché degli altri prodotti di qualità connessi, delle aziende associate*".¹⁸²

orden mercantil, Alessandro BORGIOI, "ConSORZI e società consortili", en CICU y MESSINEO; *Trattato di Diritto Civile e commerciale*. Giuffrè Editore, Milano, 1985.

¹⁷⁹ Sobre la misma, Alberto GERMANÒ, *Manuale di Diritto Agrario*, Giappichelli Editore, Torino, 1997, págs. 197 y ss. Giovanni GALLONE, *Instituzioni di Diritto Agrario e legislazione rurale*, Ed/Agricole, 1988, págs. 184 ss, Luigi COSTATO (Dir) *Trattato breve di Diritto agrario italiano e comunitario*, CEDAM, 1994, págs. 543 y ss.

¹⁸⁰ Giovanni PADRONI, "La tutela dell'origine dei vini tipici con particolare riferimento al Chianti", *Revista Di Diritto Agrario*, Año XLV, 1996, págs. 274; 281. Un interesante alegato sobre la protección de los vinos de Chianti en Gino SARROCHI, *Per il "Chianti" del Chianti. Critica e Polémica*, Firenze, 1942, reedición. Hay que recordar que además de la denominación común de Chianti existe un elenco de denominaciones de origen en la legislación italiana. Son de interés, PULT QUAGLIA, "La legislazione sul vino nella Toscana moderna", en DA PASSANO, MATTONE, y OTROS, *La vite e il vino. Storia e Diritto (secoli XI; XIX)*, Roma, Carocci, págs. 209 y 227 y "La viticoltura e il vino nella Toscana Moderna", en MALDONADO ROSSO, *Actas del I Simposio de la Asociación Internacional de Historia y Civilización de la Vid y el Vino*, Puerto de Santa María, 2001, págs. 481 y ss.

¹⁸¹ Véase el "*Statuto Sociale. Consorzio Vino Chianti*", fundado en 1927, constituido y registrado en Florencia en el citado año. Los Estatutos del Consorcio del *Vino Chianti*, se han reformado por acuerdo de los organos societarios en diversas ocasiones, a lo largo de los más de cincuenta años de funcionamiento de esta persona jurídico privada. Sobre su constitución, Fabio BERTINI, ob. cit. págs. 179 y ss.

¹⁸² Las funciones de estos consorcios estaban reguladas por los artículos 21 a 24 de la Ley de 3 de febrero de 1963, sobre protección de las denominaciones de origen de vinos, y en la actualidad por los artículos 19 y ss. de la Ley 164/92 de 10 de febrero de nuova disciplina delle denominazioni d' origine de vini. Esta ley ha sido modificada por la Ley 163 de 16 de junio de 1998, que modifica su artículo 7, sobre reclasificación de los vinos de DO. Y específicamente sobre los consorcios, la Ley 410 de 28 de Octubre de 1999 de "nuovo ordinamento dei consorzi agrari" (GU 11-XI-1999). Sobre las funciones de estos

Las decisiones de estos “consorzi” en cuando entes de base corporativa y actuaciones *materialmente interprofesionales* o de gestión de un *signo distintivo* han sido, en ocasiones, revisadas por la jurisprudencia comunitaria.¹⁸³

Fue reconocida como *denominazione di origine controllata*, por Decreto del Presidente de la república de 9 de agosto de 1967 y el reglamento vigente se aprobaba por *D.P.R de 2 de junio de 1984 se effettuaba Riconoscimento della denominazione di origine controllata e garantita del vino «Chianti»*.¹⁸⁴

La vigente Ley 164/1992 de “*nuova disciplina delle denominazioni di origine dei vini*” funda el sistema de control vitivinícola en varias piezas relevantes.¹⁸⁵

.....

“consorcios voluntarios” de vitivinicultores, Vital MOREIRA, *Autoregulação*, ob. cit. págs. 377 y ss., *O governo*, ob. cit. págs. 24 y ss. AUBY Y PLAISANT, ob. cit. págs. 203 y ss. La doctrina italiana ha estudiado estas formas asociativas características, entre otros puede consultarse, Giovanni GALLONI, *Instituzioni di Diritto Agrario e legislazione rurale*, Ed/Agricole, Bolonia, 1988, págs. 184 y ss. Pietro CAVIGLIA, *Manuale di Diritto Vitivinicolo*, Calderini, Bolonia, 2001, págs. 236 y ss. Un estudio del consorcio “Paniere Veneto”, en Vittorio BADOER, *Il Marchio Regionale collettivo del Paniere veneto*, Eva ROOK BASILE, *Il sistema agro-alimentare e la qualità dei prodotti, profili tecnici, economici e giuridici*, Giuffrè Editore, 1992, págs. 163 y ss. y “Marchi e certificazioni dei prodotti agricole ed agroalimentari”, *Rivista di Diritto Agrario*, págs. 325 y ss, Luigi ACROSSO, voz, *Agricoltura (disciplina amministrativa)*. Ed. *Digesto*, Tomo I, Giuffrè, Varese, 1958. y voz, *Consorzi in agricoltura*. Ed. *Digesto*, Tomo X, Giuffrè, Varese, 1961.

¹⁸³ Sobre las prácticas de estos consorcios desde el derecho de la competencia italiano y europeo, en Roberto SCHIANO, “L’applicazione del diritto antitrust della concorrenza al settore agricolo. Brevi note in margine al caso dei Consorzi di tutela dei prodotti tipici”, *Revista Il Diritto dell’Unione Europea*, 4/2000, págs. 835 y ss. y “L’applicazione del diritto antitrust nel settore agricolo. Alcune considerazioni in margine al caso del consorzio per la tutela dei prosciutti di Parma e San Daniele”, *Rivista Di Diritto Agrario*, Octubre-Diciembre 2000, págs. 613 y ss., y COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “A vueltas...”, ob. cit. págs. 139 y ss.

¹⁸⁴ Hay que advertir que la denominación de origen *Chianti* presenta una multitud de variantes específicas. A título de ejemplo, el DM de 5 de agosto de 1996, modificado el 15 de marzo de 1999, aprobaba la disciplina de la Producción *della Denominazione di Origine Controllata e Garantita Chianti y “Chianti Classico”* (GU 18-X-1996). Por Decreto de 28 de octubre de 2004 (G.U. 249 de 7 de noviembre de 2003), se encomendaba al Consorzio di Chianti Classico las funciones de control y vigilancia de la denominación de origen establecidas en la Ley de 1992.

¹⁸⁵ La Ley reemplaza la antigua norma D.P.R. 12 julio 1963, n. 930 que aprueba las normas per la tutela delle denominazioni di origine dei mosti e dei vini. En relación con otros productos agroalimentarios se promulga la Ley 169/1992 de 5 de febrero *Disciplina per il riconoscimento della denominazione di origine controllata degli oli di oliva vergini ed extravergini* (*Gazzetta Ufficiale* n. 49 del 17-02-1992) o el Decreto 30 dicembre 2003 Ministero delle Politiche Agricole e Forestali sobre *Modalità di iscrizione dei prodotti a denominazione di origine protetta e ad indicazione geografica protetta nell’albo dei prodotti di montagna*. Algunos apuntes sobre la misma en Mario FREGONI, “La nouvelle loi italienne n° 164 sur les appellations d’origine”, *Bulletin de l’O.I.V.* 1992, (735-736), págs. 407 y ss. E. TORLASCO, “Les V.Q.P.R.D.” de l’Italie, *Bulletin de l’O.I.V.* (1996, 785-786), págs. 445 y ss.

Los servicios administrativos característicos, un organismo de consulta y ejecución (*Comitato Nazionale per la tutela*), los entes corporativos privados (*ConSORZI*), organismos interprofesionales incardinados en las *Cámaras de Comercio, Industria, Artesano y Agricultura*.

Este elenco se ha visto ampliado por el artículo 54 de la Ley 128/98 de 24 de abril, de *“Adempimento di obblighi derivanti dalla appartenenza dell’Italia alle Comunità Europee”* que regula los requisitos de los organismos de control privados previstos en el artículo 10 del Reglamento 2081/92 del Consejo del 14 de julio.¹⁸⁶

Los servicios administrativos, según el *orden constitucional de distribución* de competencias, a los que corresponde la función administrativa característica (*así como la de indirizzo e di coordinamento*) de un departamento ministerial.¹⁸⁷

En segundo lugar da una nueva regulación orgánica y funcional en los artículos 17 y ss. de la Ley al *Comitato Nazionale per la tutela e la valorizzazione delle denominazioni di origini e delle indicazioni geografiche tipiche dei vini*, que le dotan de una extensa representación interprofesional y de determinadas funciones de informe, asesoramiento, propuesta y control en todo lo relacionado con las denominaciones de origen (*“competenza consultiva, propositiva ed esecutiva su tutti i vini designati con nome geografico”* según establece el artículo 17.2 de la Ley).

Entre sus competencias, le atribuye en el orden jurisdiccional dos específicas, interviene en Italia e *all'estero a tutela delle denominazioni di origine e delle indicazioni geografiche tipiche nei modi previsti dalle leggi e dai trattati internazionali*

.....
¹⁸⁶ Las estructuras de control en el caso italiano de las DO no vínicas reguladas por el Decreto de 18 diciembre 1997 de strutture di controllo delle denominazioni d’origine e delle indicazioni geografiche dei prodotti agricoli ed alimentari. (*G.U.* de 2 de febrero de 1998). Las funciones de control de organismos privados desarrollada por el Decreto 29 maggio 1998 del Ministero per le Politiche Agricole - Individuazione delle procedure concernenti le autorizzazioni degli organismi di controllo privati in materia di indicazioni geografiche protette e delle denominazioni di origine protette (*Gazzetta Ufficiale* 162 del 14 luglio 1998) y completado por el Decreto de 21 de julio de 1998, sobre “Prime disposizioni attuative relative a procedure e modalità dei controlli in materia di indicazioni geografiche protette o a denominazioni di origine protette da parte dell’autorità nazionale competente degli organismi di controllo privati”. (*G.U.* 05-08-1998, n. 181)

¹⁸⁷ Una breve aproximación al sistema de control, en Vittorio CAMILLA, “La legislazione italiana sulle denominazioni d’origini dei vini”, en *Symposium international sur les appellations d’origine des vins*, Alessandra, Italia, 1980, págs. 239, en columna con la versión italiana y francesa del texto.

(art. 17.8. f) Ley) y la de constituirse *per conto e previa autorizzazione del Ministero dell'agricoltura e delle foreste, parte civile nei procedimenti penali aventi ad oggetto frodi sull'origine e provenienza geografica dei vini di cui alla presente legge* en los términos que establece la legislación procesal italiana *“per far valere il proprio interesse alla tutela delle denominazioni di origine e delle indicazioni geografiche tipiche”* (art. 17.8.9 Ley).

En tercer lugar regula las funciones de los *“ConSORZI volontari di tutela* (arts. 1721 Ley). Esos consorcios *“volontari di tutela”* son entidades de derecho privado a los que se encomienda, previo cumplimiento de una serie de requisitos, *“la tutela, valorizzazione e cura generale degli interessi relativi alle DOCG, DOC e IGT”*. Atribuyéndoseles, además, previo informe del *Comitato Nazionale*, facultades de *“vigilanza sull'applicazione della presente legge nei confronti dei propri affiliati”*.¹⁸⁸

Requírese para ejercer estas funciones la concurrencia de determinados requisitos de representación en el sector,¹⁸⁹ un régimen abierto de admisión en el consorcio de modo que no se establezcan discriminación de los viticultores, garantizando su representación en el consejo de administración, que dispongan de una *“estructura”* y *“recursos”* adecuados a sus fines, que no gestionen ni directa ni indirectamente marcas colectivas o actividades de tipo comercial o de promoción.

Estos consorcios se pueden constituir para varias denominaciones de origen o IGT en los casos en los que la zona de producción de los vinos coincida total o parcialmente.

Comprobado la concurrencia de los requisitos establecidos, mediante Decreto del Ministerio de Agricultura, previo informe del *Comité Nacional*, que autoriza al Consorcio para desarrollar la actividad y los fines previstos en la Ley. Esta autorización puede ser suspendida o revocada total o parcialmente, cuando se aprecien

.....
¹⁸⁸ El Decreto 256/1997 de 4 de junio definía en su artículo 1º los consorcios como *“un organismo di carattere associativo, senza scopo di lucro avente per oggetto l'organizzazione delle funzioni indicate dalla legge n. 164 del 1992, la protezione, la corretta applicazione delle norme, nonché la valorizzazione della relativa denominazione di origine (D.O.) o indicazione geografica tipica (I.G.T.). Sobre la función certificante en materia de denominaciones de origen, Alfredo FIORITTO, La funzione di certezza pubblica, CEDAM, Padua, 2003, passim y especialmente págs. 230-234.*

¹⁸⁹ Se exige que representen al menos al 40 de los productores y de la superficie inscrita para los vinos de una DOGC o de DOC, porcentaje que se eleva al 50% en el caso de los vinos espumosos y licorosos. Porcentaje que se elevó al 66%.

una modificación de las condiciones y de los requisitos que sirvieron de base para su concesión.

Establece el artículo 20 de la Ley 164/92 que en aquellas denominaciones de origen en los que no se haya constituido un *Consortio Volontario de tutela*, en el seno de cada Cámara de Comercio (*Camera di commercio, industria, artigianato e agricoltura*), se podría constituir un órgano interprofesional denominado *Consiglio interprofessionale per la denominazione di origine o l'indicazione geografica tipica*, designado por las autoridades camerales, y con una clara representación interprofesional.¹⁹⁰

Este *Consejo Interprofesional* cesa en el ejercicio de sus funciones en los supuestos en los que se constituya posteriormente un *Consortio volontario* (art. 20.4).

La función del consejo interprofesional es similar, “è istituzionalmente preposto alla tutela, alla valorizzazione ed alla cura in generale degli interessi relativi alla DOCG, DOC o IGT.” Concurrante con otras funciones atribuidas a las *Cámaras de Comercio* y los servicios competentes de la administración pública provincial o regional.¹⁹¹

Establece el artículo 21 de la Ley las funciones que se reconocen a ambas entidades de base corporativa o asociativa, con funciones semejantes en todo lo relacionado con la “*tutela y la valorizzazione delle denominazioni*”. Entre estas competencias y funciones, se les reconoce la condición de parte civil en los procedimientos penales relacionados con la tutela de las denominaciones de origen (*usurpación, competencia desleal*), de conformidad con lo previsto en la legislación procesal italiana.

Se les atribuye las funciones de colaboración con las Regiones en todas las cuestiones relacionadas con la viticultura y estos signos distintivos, y un deber

.....
¹⁹⁰ Como señala el artículo 20 estará compuesto “per un terzo, da rappresentanti del settore viticolo e, per due terzi, da rappresentanti dei settori della trasformazione e del commercio, ivi compresi i viticoltori, i vinificatori e gli imbottigliatori, singoli o associati, in proporzione alla effettiva quota di prodotto rispettivamente trasformato e commercializzato” En aquellos supuestos en los que la DO o signo distintivo afecte a varias provincias italianas deberá constituirse en la forma prevista en la ley, un Consejo Interprovincial. Admite la norma como en el caso de los Consortios, que un único Consejo Interprofesional gestione varios signos distintivos (art. 20.5).

¹⁹¹ Es analizada por Vital MOREIRA, *O Governo de Baco*, ob. cit. págs. 24 y ss.

general de denuncia ante la Administración del Estado de “*qualsiasi irregolarità riscontrata nell’esercizio delle loro funzioni di vigilanza sull’uso delle denominazioni e delle indicazioni per la cui tutela i rispettivi organismi sono costituiti*” (art. 21.4). Se reserva, no obstante, el Ministerio de Agricultura y otras administraciones públicas competentes, las poderes de vigilancia y supervisión pertinentes. En ese sentido el artículo 1º del Decreto de 29 de mayo de 2001 del Ministerio de Política Agraria *controllo sulla produzione dei vini di qualità prodotti in regioni determinate (VQPRD)*” -invocando entre otras disposiciones la STCE de 16 de mayo de 2002, Asunto *Rioja II*- atribuye a los Consorcios:

“Fatte salve le competenze dei diversi enti pubblici in materia di programmazione, gestione e controllo nel settore dei V.Q.P.R.D., il controllo su tutte le fasi di produzione dell’uva e della sua trasformazione in vino e della presentazione al consumo dei vini D.O.C. e D.O.C.G., anche al fine di garantire la tracciabilità, e’ effettuato dai consorzi di tutela riconosciuti, appositamente incaricati dal Ministero delle politiche agricole e forestali a svolgere tale attività”.

Ambas entidades están sujetas a las facultades de coordinación que se reconocen en la propia Ley al *Comité Nacional*. Cualquier modificación de los estatutos consorciales estará sujeta al control preventivo del *Comité Nacional*, siendo aprobado por el Ministerio de Agricultura (art. 21. 6).

Las funciones especiales de colaboración en la inspección y vigilancia establecidas en el artículo 19 y las generales del artículo 21 se establecerán mediante Decreto del Ministerio de Agricultura.¹⁹²

B) De las Comissões vitivinícolas regionais portuguesas a las nuevas entidades certificadoras.

La República Portuguesa es históricamente, uno de los primeros países vitivinícolas que reguló intensa y extensamente la producción vinícola. La conocida tesis de la “*ventaja comparativa*” hunde sus raíces en el *Tratado de Methuen (Methwen)* de 1703 que permitía la libertad de importación de los vinos

.....
¹⁹² Regulado por el Decreto 256/1997 de 4 de junio y modificado parcialmente por el Decreto de 29 de mayo de 001 sobre “*controllo sulla produzione dei vini di qualità prodotti in regioni determinate (VQPRD)*”. Un ejemplo de estas normas lo constituye el Decreto 526 de 24 de abril de 2002 sobre Riconoscimento del Consorzio per la tutela del Formaggio Grana Padano e attribuzione dell’incarico a svolgere le funzioni di cui all’art. 14, comma 15 della legge 21 dicembre 1999.

portugueses en el Reino de Inglaterra y los paños y lanas inglesas en el reino de Portugal.¹⁹³

Desde la primera regulación en el Siglo XVIII bajo la égida del Marqués de Pombal, que clasificó y ordenó la producción vinatera del *Duero* y *Oporto*,¹⁹⁴ la regulación portuguesa ha sido, en ese sentido, precursora de fórmulas organizativas que se han extendido a otros países.

En 1756 se creó la *Companhia Geral da Agricultura do Alto Douro*, que controlaba en *régimen de monopolio* en todo lo relacionado con los *vinos*, *aguardientes* y *vinagres*, clasificaba sus calidades y establecía los correspondientes precios de venta, en la que concurría tanto su condición de sociedad comercial cuando de un organismo regulador público de la región.¹⁹⁵

En 1757 se constituyó una comisión técnica que fue encargada de efectuar el primer levantamiento de todos las parcelas que producían "*vinho de embarque*", su delimitación y la identificación de los propietarios, y su posterior amonajamiento, cuyos trabajos sirvieron para "*delimitar*" la primera región vinícola europea.¹⁹⁶

.....

¹⁹³ Aun cuando la bibliografía es abundante, puede consultarse, Norman BENNET, *O vinho do Porto na diplomacia anglo-portuguesa durante o século XIX*, *Douro Estudos & Documentos*, nº 4, 1977. Paul DUGUID, *O Vintage antes do Vintage*, *Douro, Estudos & Documentos*. Núm. 8 Otoño, 1999. Tudo em detalhes: instantâneos sobre o comércio de vinho do Porto em 1777 e 1786, *Douro, Estudos & Documentos*, núm. 10, 2001. Alvaro AGUIAR, Teresa DA SILVA LOPES, "A marca e internalização do vinho do Porto". *Douro 9, Estudos & Documentos*, Primavera, 2000.

¹⁹⁴ Sobre la evolución de los Vinos de Oporto, la bibliografía es extensa, son de interés, Gaspar MARTINS PEREIRA, *O Douro e o vinho do Porto. De Pombal a João Franco*, Edições Afrontamento, Oporto, 1991, Conceição ANDRADE MARTINS, *Memória do Vinho do Porto*, Instituto de Ciências Sociais, Universidade de Lisboa, 1990.

¹⁹⁵ Sobre estas primeras regulaciones y delimitaciones de la región del Duero portugués, puede consultarse el libro de Álvaro Baltazar MOREIRA DE FONSECA, *As demarcações no Douro Vinhateiro*, Instituto do Vinho do Porto, Oporto, 1996. A juicio de RIBEIRO DA SILVA, "Do Douro ao Porto: o protagonismo do vinho na Época Moderna", en *Douro, Estudos & Documentos*, número 2, 1996, pág. 113, las misiones de la Compañía fueron las de proteger los vinos finos de la exportación, preservar y garantizar la calidad de los vinos duerenses, sustraer a las casas inglesas el control de la comercialización del vino de Oporto, y fomentar la viticultura en el Duero. La visión desde el derecho administrativo de la historia institucional del vino de Oporto, MOREIRA; *O Governo*, ob. cit. págs. 67 y ss. y *Auto-regulação Profissional*, ob. cit., págs. 359 y ss.

¹⁹⁶ Véase, Alvaro Baltazar MOREIRA DA FONSECA, *As demarcações no Douro Vinhateiro*, Instituto do Vinho do Porto, 1996.

Si en este caso el control de la comercialización del *vino de Oporto* correspondía inicialmente a una empresa de fundación regia, sus funciones fueron prontamente sustituidas por la *Comissão reguladora da Agricultura e comércio das vinhas do Alto Douro*, constituido por un organismo de regulación pública de carácter interprofesional, integrado por representantes de viticultores y comerciantes.¹⁹⁷

La abolición de las funciones de control, permitió la proliferación de falsificaciones masivas de los *vinos de Oporto*, y la extensión masiva de indicaciones “deslocalizadoras”, con una clara intención fraudulenta, dado que se identificaba con tal denominación, no tanto el origen sino el *método* o el tipo de *vino renombrado*.¹⁹⁸

Cierta línea de continuidad en las formas de organización se aprecia, hasta la promulgación, en plena dictadura de João FRANCO, del Decreto de 10 de mayo de 1907, por el que se crearon diversas regiones vitícolas delimitadas. El Decreto establecía un nuevo régimen para la producción, venta, exportación y fiscalización de los vinos “generosos de tipo regional privativo”, es decir, aquellos a los que la tradición “firmou com as designações usuais de Porto, Madeira, Carcavelos e Moscatel de Setubal”. En el caso del *Duero* se trataba de una restauración, estableciendo un modelo de organización idéntico para todas ellas. La citada norma, como ha puesto de manifiesto Vital MOREIRA, distinguía y clasificaba las regiones productoras de “vinos generosos o licorosos” y los vinos de “*pasto*” o comunes.¹⁹⁹

.....
¹⁹⁷ Vital MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. págs. 39 y ss.

¹⁹⁸ Así la utilización de expresiones tales como “Tarragona Port, Marseilla Port, Hamburgo Port Australia Port, California Port,” etc. Adviértase que en este período, y dado el estado de evolución de la enología, únicamente estos vinos que se han denominado “fortalecidos” eran reputados y notorios, dado que eran, por sus condiciones de vinificación, de evolución estanca, lo que permitía su transporte. Empero, los vinos de vinificación tradicional, si puede emplearse esta expresión, de Burdeos, de Borgoña, y similares, surgen como consecuencia del desarrollo de la ciencia enológica, que permite la conservación de los mismos, mediante técnicas enológicas que se van extendiendo. Véase LACHIVER; ob. cit. págs. 357 y ss. En el ámbito del derecho interno español, España firmó un acuerdo bilateral con Portugal el 16 de diciembre de 1970, ratificado el 10 de febrero de 1972, y publicado que fue en el B.O.E. del 21 de junio del mismo año, sobre protección de las denominaciones de origen. Entre las denominaciones de origen de los vinos portugueses, que debían proteger las autoridades españolas se encontraban los términos siguientes: “Vinho do Oporto”, “Oporto”, “Porto”, “Portwine”, Portwein, “Portwinj” y “Portin”. Sobre la utilización de marcas y nombres que por su similitud y fonética puedan inducir a la confusión sobre la procedencia de los productos, en el caso de “*Porto*”, puede verse la STS de 14 de diciembre de 1989 (Ar.8781. Ponente: Hernando Santiago. Caso Parto.).

¹⁹⁹ Los de Oporto y Madeira, el vino de Carcavelos y el moscatel de Setúbal.

Las primeras se delimitaban en el propio Decreto, mientras que las otras se remitían a una delimitación posterior.²⁰⁰ Creaba como órganos encargados de la disciplina de la producción las llamadas *Comissões vitivinícolas regionais*, en cada una de las regiones delimitadas, sobre la base de dos modelos distintos, uno de carácter estrictamente profesional, y el segundo interprofesional, presidido por una entidad oficial.²⁰¹

Las competencias y facultades que se les asignaban, vaticinan las correspondientes a las demás *fórmulas de autoorganización profesional* de las regiones vitivinícolas francesas, españolas y portuguesas.²⁰²

Esta va a ser una constante, puesta de manifiesto por la doctrina portuguesa y francesa. Las fórmulas de organización de la administración vitivinícola van a descansar, con pequeñas diferencias, en fórmulas de *autoadministración* de carácter corporativo o interprofesional.²⁰³

Los modelos organizativos, de las entidades de gestión, de protección y de control de la utilización del signo distintivo, de las regiones vitivinícolas delimitadas, reproducen con distintas variantes y alcance dichas fórmulas de suerte que puede hablarse de una cierta propensión "*corporativista*" de la agricultura, y singularmente de la vitivinicultura.²⁰⁴

La legislación portuguesa de la época pombaliana, pasando por el período de João Franco, y la legislación corporativa del *Estado novo* portugués, habían ido

.....

²⁰⁰ Escribe MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. pág. 33, como de facto, la norma preveía la delimitación de regiones delimitadas de vinos de pasto de tipo regional, de Colares, Bucelas, Dão, Bairrada, Borba, Torres, Cartaxo, Alcobaça, Douro (vinos vírgenes), Miño (Verdes), Amarante, Basto, Fuzeta y Monção, con una organización y régimen tendencialmente idénticos a las regiones de los vinos generosos.

²⁰¹ Vital MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. págs. 31 y ss.

²⁰² Vital MOREIRA, *O Governo*, ob. cit. pág. 34, da cuenta de las mismas, entre otras las de fiscalización de las entradas de vinos y aguardientes en las respectivas regiones, el registro de las propiedades productoras de vinos generosos o de "tipo regional", la elaboración de la estadística de la producción de vinos, los certificados de procedencia de los vinos de la región, y otras facultades derivadas.

²⁰³ Lo pone de manifiesto Vital MOREIRA; *O Governo...* ob. cit. passim. Una aportación general sobre los fenómenos de autoadministración en Vital MOREIRA, *Administração Autónoma e Associações Públicas*, Editorial Coimbra, 1997, y en *Autoregulação* ob. cit. págs. 359 y ss. Se refleja en los trabajos de Fernando PEIXOTO, "O triângulo corporativo e os primeiros passos do Instituto do Vinho do Porto", en Douro Estudos & Documentos, núm. 6, págs. 51 y ss. y Dulce FREIRE Os vinhos do Douro e os outros. Primeiros anos da organização corporativa, en Douro Estudos & Documentos, núm. 6, págs. 101 y ss.

²⁰⁴ Vital MOREIRA, *Auto-regulação*, ob. cit. págs. 359 y ss.

modelando los institutos y organismos reguladores vitivinícolas.²⁰⁵ Podemos señalar que desde el punto de vista organizativo se ha establecido una planta administrativa común a todas las regiones vinícolas portuguesas, y determinadas especialidades organizativas en el caso de los *vinos de Oporto*, y los *Vinhos Verdes* y *Madeira*.²⁰⁶

En el período que se desarrolla entre la extinción de la filoxera hasta las primeras décadas del siglo veinte, los procesos de vinificación aplicados a los caldos del Duero portugués, va a ser imitados en numerosas regiones productoras del mundo, que utilizan la técnica enológica, como medio de recrear un nombre colectivo renombrado, y en consecuencia, como medio de falsificación de la marca colectiva "*Oporto (Porto)*".²⁰⁷

No es de extrañar que como ha escrito Vital MOREIRAS, Portugal, parece haber sido pionero sino en la demarcación de una región vinícola, si al menos "*nos regimes de protecção das denominações de origem (avant la lettre) e na instituição de formas de auto-regulação profissional das regiões demarcadas*".²⁰⁸

Al margen del caso singular de la región de Oporto, la gestión de las cuestiones relativas a la protección y defensa de las denominaciones de origen o de las indicaciones de procedencia reguladas, se encomienda a organismos interprofesionales.²⁰⁹

.....
²⁰⁵ Una aproximación histórica de enorme interés en Vital MOREIRA, *O Governo*, ob. cit..

²⁰⁶ Sobre los *vinhos verdes*, Amândio GALHANO, *Une region délimitée. Une appellation d'origine. Le vinho Verde*. Comissão de viticultura da regio dos Vinhos Verdes. Porto, 1986. De los *Vinos de Madeira*, Alberto VIEIRA, *Breviário da vinha e do vinho na Madeira*. Marinho Matos, Editor, Azores, 1991. *Historia do Vinho da Madeira*. Documentos e Textos. CEHA.1993, "A cultura da vinha na Madeira, séculos XVII-XVIII", en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.

²⁰⁷ A este respecto, LAVE, "A expressao das estruturas de base do comercio do vinho do Porto na vida social da comunidade britânica", en "*Actas do I encontro internacional História da vinha é do vinho no vale do douro*", coedición del Instituto do Vinho de Porto, Universidade Do Porto, Universidade de Tras-os-Montes e Alto Douro, 1996. Págs. 273 y ss. Adviértase que en Brasil en el año 1909 se publica un manual con el sugestivo título de "Professor industrial para varejistas e licoristas" en la que se incluye una receta para desdoblarse una barrica de vino de Oporto, recomendado la adición de "400 litros de água bem limpa, 80 litros de álcool a 40°, 250 gramas de sulfato de potassa em pó, 500 gramas de ácido tartárico, 300 de cremor tártaro, 30 quilos de açúcar branco, 150 gramas de tanino, a mesma quantidade de caramelo e 50 gramas de carmin vegetal".

²⁰⁸ Sobre esta primera regulación, Vital MOREIRAS, *O Governo de Baco*, ob. cit. págs. 31 y ss., MARTINS PEREIRA, ob.cit. págs. 184 y ss. El propio Vital MOREIRAS, integrado en una perspectiva más general, en *Auto-Regulação*, ob. cit. págs. 381 y ss.

²⁰⁹ Un análisis del régimen jurídico portugués de las denominaciones de origen en Alberto RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de Origem*, ob. cit. págs. 273 y ss. Miguel SEQUEIRA CAMPOS y RIBEIRO DE

Dentro de los modelos *mesocorporativos* de *autorganización* y *autorregulación* profesional vitivinícola, en el caso portugués concurrirán diversos organismos de factura corporativa, especialmente acentuados en el caso del *Vino de Oporto*.²¹⁰

La creación de la *Comissão Agrícola-Comercial dos vinhos do Douro* y de la posterior *Casa do Douro*, creada en el año 1932, y que adquirirá la condición de corporación pública,²¹¹ irá acompañada de la constitución por Decreto de 10 de abril de 1933, del *Instituto do Vinho Do Porto* como organismo estatal.²¹²

Desaparecidos los institutos netamente corporativos del Estado Novo, como consecuencia de la revolución de abril de 1974, el Decreto Ley 443/1974 de 12 de septiembre declaró la extinción de los antiguos organismos corporativos dependientes del Ministerio de Economía entre los que se encontraban, como señala Vital MOREIRA, todos los correspondientes a la *organización corporativa* de las regiones vinícolas delimitadas.²¹³

.....
ALMEIDA "Controlos vitivinícolas. Sistemas e praticas. Vinho do Porto", en *Les contrôles viti-vinicoles*, ob. cit. págs. 349-358. Sobre la legitimación del IVP en el ejercicio de las acciones derivadas del derecho de la competencia en el ordenamiento jurídico italiano, ROTONDI, ob. cit. pág. 523.

²¹⁰ Véase *in extenso*, Vital MOREIRA, *O governo de Baco*, ob. cit. págs. 96 y ss. En el año 1907 se asentaban, remedos de la legislación pombalina, una serie de principios básicos: demarcación de la región productora, catastro vitícola, registro de productores, declaración anual de producción, declaración periódica de existencias, prohibición de entrada en la región demarcada de uvas, mostos o vinos de fuera de ella, proscripción de la destilación de aguardientes dentro de la región, control de la circulación de los vinos generosos para fuera de la región mediante expedición de certificados de procedencia, registro obligatorio de exportadores, control de los movimientos de vinos de los exportadores, reserva del puerto de Oporto y de *Leixoes* para la exportación del vino amparado, y correlativo prohibición de exportación de otros vinos generosos a excepción de los de Madeira, Carcavelos, y el moscatel de Setúbal, con certificado de origen, prohibición de comercializar los vinos bajo la designación *de vino de Porto o del Douro*, salvo los vinos generos del "Douro", prohibición de exportación de cantidades superiores al saldo de la cuenta corriente del exportador. Si se ve esta relación de principios básicos, concurren elementos propios de las marcas colectivas y de garantía, así como otros propios de una organización corporativa de la economía, vinculado, eso sí, en cualquier caso, al control de la función de garantía de los vinos amparados.

²¹¹ Sobre la misma, Vital MOREIRA, *Nas origens da Casa do Douro*, CadRenos da Revista Douro, 1996, y en *O Governo de Baco, A organização*, ob. cit. págs. 179 y ss.

²¹² D.O. del 10 de abril de 1933. Una exposición de la organización vinícola portuguesa, en Vital MOREIRA, *O Governo de Baco*, ob. cit. págs. 32 y ss. Una visión histórica en Gaspar MARTINS PEREIRA, *A região do vinho do Porto. Origem e evolução de uma demarcação pioneira, Douro Estudos & Documentos*, (1996), núm. 1, págs. 179 y ss. Fernando PEIXOTO, *O triângulo corporativo e os primeiros passos do Instituto do Vinho do Porto, Douro, Estudos & Documentos*, (1998), núm. 6, págs. 51 y ss. y en el mismo volumen, Dulce FREIRE, ob. cit., págs. 101 y ss.

²¹³ Vital MOREIRA, *O governo*, ob. cit. págs. 52 y ss.

La oficina vitivinícola portuguesa se organiza sobre la base de una administración funcionalmente descentralizada, el *Instituto de la Vinha y do Vinho*, servicios administrativos departamentales.²¹⁴ En cada región vinícola (*Douro, Bucelas, Carcavelos, Setubal, Colares, Dão*, etc.) se constituye un organismo público de carácter inteprofesional, denominadas *Comissoes de Vitivinicultura Regionais* (CVR's), con algunos regímenes especiales como son la correspondiente a la DO *Vinhos Verdes* (*Comissão de Viticultura da Região dos Vinhos Verdes C.V.R.V.V.*)²¹⁵

Este esquema se reproduce en el caso de determinadas regiones vinícolas singulares. Este era el caso de la región demarcada del Duero, en el que se crea otro organismo autónomo, el *Instituto do Vinho do Porto* y una organismo interprofesional como es la *Casa do Douro*.

Y en la región autónoma de *Madeira* se constituye un *Instituto do Vinho de Madeira* como organismo autónomo con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.²¹⁶

Las CVR's se configuraban como organismos inteprofesionales sujetos a la tutela del IVV y de la Administración central. Con carácter general lo establecen los artículos 5 y ss. de la *Lei quadro das Regiões Demarcadas vitivinícolas* de 3 de mayo de 1985, que regulan la constitución, atribuciones y competencias de las "*Comissões vitivinícolas regionais*".²¹⁷

En el caso de la *Comissão de Viticultura da Região dos Vinhos Verdes*, el artículo 1º de sus Estatutos lo definen como un "*organismo interprofissional*", cuyas

.....
²¹⁴ La estructura y funciones del Instituto de la Viña y el Vino ha sido objeto de sucesivas modificaciones y alteraciones. El Decreto-Lei n.º 178/99 de 21 de Maio, establecía "a obrigatoriedade de inscrição no Instituto da Vinha e do Vinho (IVV) as pessoas singulares ou colectivas, ou dos agrupamentos destas, que exerçam, ou venham a exercer, actividade no sector vitivinícola, bem como as normas complementares a que devem obedecer as respectivas instalações" (art. 1.1), excluyendo a las "pessoas singulares ou colectivas, ou aos agrupamentos destas, que se dediquem exclusivamente à produção ou comércio de vinho do Porto." (art. 1.2). Sobre el Instituto Nacional del Vino que nació como "Junta Nacional do vinho", Vital MOREIRA, *O governo*, ob. cit. págs. 49 y ss.

²¹⁵ Los Estatutos de la región demarcada de "Vinhos verdes" fueron aprobados por Decreto Ley 10/1992 de 3 de febrero, y actualizados por el Decreto Ley 263/99 de 14 de julio y Decreto 449/99, de 4 de Noviembre.

²¹⁶ Vease el Decreto Regulamentar regional nº 20/85 de Governo Regional de la Região Autónoma da Madeira Estatuto da Vinha e do Vinho da Região Autónoma da Madeira.

²¹⁷ Diario da República de 4 de junio de 1985.

funciones son “a representação dos interesses das profissões envolvidas na produção e comércio do vinho verde” y la “defesa do património regional e nacional que constitui a sua denominação de origem”, adquiriendo la forma jurídica de una “associação regional”, “pessoa colectiva de direito privado e utilidade pública, e durará por tempo indeterminado”.²¹⁸

En el año 1995, por Decreto Ley 74/95 se crea la *Comissão Interprofissional da Região Demarcada do Douro (CIRDD)*, con el carácter de “pessoa colectiva de direito público dotada de autonomia administrativa e financeira e de património próprio”.²¹⁹

Entre las competencias que le atribuye la norma de creación se encuentran las de:

- a) Promover a convergência dos interesses da produção e do comércio na defesa do interesse geral da Região;
- b) Disciplinar e controlar a produção e a comercialização dos vinhos generosos com direito à denominação de origem «Porto» e colaborar na respectiva promoção e defesa;
- c) Aplicar a respectiva regulamentação e zelar pelo seu cumprimento, bem como fomentar a sua qualidade, sem prejuízo das competências do Instituto do Vinho do Porto (IVP);
- d) Disciplinar, controlar e fiscalizar a produção, elaboração e comercialização dos restantes vinhos de qualidade com direito a denominação de origem ou indicação de proveniência regulamentada produzidos na RDD, bem como proceder à respectiva promoção e defesa.

La composición de estos organismos interprofesionales es en ese sentido, característica y común. Se encuentran representados los diversos sectores de la producción vinícola así como representantes públicos. Las facultades de estos organismos públicos de base corporativa permiten el control *interna corporis* a los inscritos

.....
²¹⁸ Los actuales estatutos de la CRVV se autorizaron en escritura notarial del 1 de junio de 1987 y fueron publicados en el Diario de la República del 24 de julio de 1987.

²¹⁹ Sobre la misma, Vital MOREIRA, *O governo de Baco*, ob. cit. págs. 157 y ss.

en los registros correspondientes, como el ejercicio de las acciones de defensa de las diversas denominaciones vinícolas gestionadas por cada una.²²⁰

Se está produciendo una importante renovación legislativa en el mundo organizativo del derecho portugués. Hay una tendencia a la refundición de reducción de organismos vinícolas y a modificar los organismos públicos de *composição inter-profesional*, sustituyéndoles por unas nuevas y llamadas “*entidades de certificación*” que son de naturaleza jurídico privada.

Este proceso tiene especiales características en el mundo del *vinho do Porto*. El Decreto-Lei n.º 278/2003 de 6 de Noviembre de 2003 aprobaba la “*Lei Orgânica do Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto*”, que refunde en un único organismo público, la antigua *Casa do Douro* –como organismo corporativo– y el *Instituto do Vinho do Porto*, adoptando la denominación indicada y configurándose según el artículo 1º como “*um instituto público dotado de autonomia administrativa e financeira e de património próprio*”.

Si esto ocurre con el régimen privativo de la región delimitada del Duero portugués, la modificación de la planta administrativa adquiere mayor relevancia en la planta de la organización vitivinícola. Se produce una “*translatio imperii*” de los organismos de control y de gestión de las denominaciones de origen a entidades corporativas de base privada.

El Decreto-Lei n.º 212/2004 de 23 de Agosto de 2004 por el que se regula la *organización institucional del sector vitivinícola portugués* modifica de manera sustancial el régimen jurídico de la Ley 8/85 de 4 de Junio, *lei quadro das regiões demarcadas vitivinícolas*.

El objeto de la ley es ciertamente amplio. No sólo disciplina la “*organização institucional do sector vitivinícola*”, sino que establece el régimen de reconocimiento y protección de las *denominaciones de origen* (DO) e *indicaciones geográficas* (IG), así como el régimen de control, certificación y uso así como el “*regime aplicável às entidades certificadoras dos produtos vitivinícolas*” (art. 1º).

.....
²²⁰ Puede consultarse la STJM de 23 de enero de 2001 que resuelve la impugnación del recurso interpuesto por la *Comissão de Viticultura da região dos Vinhos verdes*, contra la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas que inscribía la marca “Viña Verdegal” por entender que se producía un acto de confusión con el “vinho verde”, un vcpd portugués. Sobre la misma, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. pág. 888-890.

Excluye sin embargo su artículo 22º de la aplicación del nuevo régimen a las regiones vinícolas del *Duero*, *Azores* y *Madeira*. Como señala el apartado primero de este precepto, la aplicación de estas nuevas disposiciones “às DO «Porto», «Douro» e IG «Terras Durienses» far-se-á sem prejuízo das normas especiais previstas nos respectivos estatutos e regulamentos e salvaguardando as competências próprias da entidade certificadora dessa região.” Y respecto a las regiones autónomas de Azores y Madeira se remite a las “necessárias adaptações através de regulamentação própria dos respectivos órgãos de Governo Regional, sem prejuízo das competências da entidade coordenadora nacional enquanto instância de contacto junto da União Europeia relativamente às matérias previstas na organização comum do mercado vitivinícola”.

Como hemos indicado, el reconocimiento de las denominaciones de origen es de carácter administrativo, mediante resolución ministerial, que constituye un “patrimonio colectivo” (art. 4º).²²¹

Dedica el Capítulo III a las llamadas *Entidades responsáveis pelo controlo e certificação*. Con arreglo a esta norma estas entidades certificadoras tienen el carácter de *associações de direito privado, de carácter interprofissional* (art. 11º).

Establece la ley que sin perjuicio de las funciones de las competencias atribuidas a otras entidades, las funciones de control de la producción, comercialización, y certificación de productos vitivinícolas con derecho al *uso de un signo distintivo geográfico* (DO o IG), corresponderán a una única entidad certificadora designada por resolución del Ministerio de Agricultura con arreglo al procedimiento establecido.

Esa misma “entidad certificadora” podrá controlar y certificar diversas DO o IG. En ausencia de *entidad certificadora* designada en la región o en supuestos de defectuoso o irregular funcionamiento de la misma, las funciones de control y certificación de cada IG o DO serán ejercidas por “*outra entidade certificadora a designar por despacho do Ministro da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas*” (art. 10).

Establece no obstante el artículo 20º (Capítulo V *Disposições finais e transitórias*) un régimen transitorio que permite a las CVR adaptarse a las nuevas exigencias de la ley, hasta la designación de las nuevas entidades certificadoras, “*as actuais comissões vitivinícolas regionais (CVR) e suas associações mantêm as atribuições que*

.....
²²¹ Un inventario y catálogo de los vinos y aguardientes portugueses puede encontrarse en la publicación oficial del Instituto da Vinha e Do Vinho, *Vinhos e Aguardientes de Portugal, Anuario, 1996-1997*, Lisboa.

lhes foram reconhecidas ao abrigo da Lei n.º 8/85, de 4 de Junho, passando a exercer, a partir da entrada em vigor do presente diploma, as competências nele previstas para as entidades certificadoras”.

Deberán adaptar sus estatutos a los requisitos establecidos en la nueva Ley de modo que aquellas que no adapten los mismos podrían perder la calidad de entidad certificadora. Se produce por tanto, una nueva modificación corporativa en el sentido que hemos apuntado en el caso español. Como hemos indicado con arreglo al artículo 11º del D-L de organización institucional vinícola, son *“associações de direito privado, de carácter interprofissional”*.²²²

Entre las condiciones que se exigen de las nuevas *“entidades certificadoras”* se encuentra que ofrezcan *garantias adequadas de objectividade e imparcialidade* (art. 11. e) y que dispongan de *organização e estruturas bastantes para a boa execução dos procedimentos de certificação específicos das DO e IG da sua região* (art. 11. f), estén sujetas a procedimientos de reconocimiento previo.

Dada su condición de organismos interprofesionales *“deberán assegurar a representação directa ou indirecta dos interesses profissionais ligados à produção e ao comércio dos produtos vitivinícolas da região, em condições de paridade na composição dos órgãos sociais, salvo quando, comprovada e objectivamente, a estrutura do sector de actividade não o permita.”* (art. 13).

Exítese que los estatutos de las entidades certificadoras establezcan un régimen de *Disciplina dos operadores nela inscritos, definindo o elenco das sanções disciplinares aplicáveis em caso de infracção às regras estatutárias;* (art. 11.2 a), recobrándose de este modo una potestad disciplinaria doméstica característica de las asociaciones privadas.

En este orden disciplinario *“interna corporis”*, se reconoce a las entidades certificadoras la legitimación para *“Demandar judicialmente ou participar dos autores das infracções à disciplina das DO e IG e demais infracções económicas ou tributárias, podendo proceder à selagem dos produtos ou à apreensão de documentos e outros objectos que constituam resultado ou instrumento de prática de infracções detectadas* (art. 12. 1 e), así como aplicar las sanciones de naturaleza disciplinaria previstas en los respectivos estatutos o en los manuales de procedimientos de control o certificación.

.....
²²² Regula el artículo 11º los requisitos para la constitución de las entidades certificadoras y el artículo 14º la estructura orgánica obligatoria de las mismas.

A estas entidades certificadoras les corresponde con carácter general la *“promoção e defesa das DO e IG, seu controlo, certificação e utilização”*. Singularmente les corresponde *“efectuar el control y certificación de los productos con derecho a DO o a IG, emitindo ou autenticando a respectiva documentação (art. 12.1 a) y Proceder à divulgação e promoção dos produtos a certificar (art. 12.1 b).*

En el mundo de la viticultura estas entidades tendrán que efectuar la clasificación de las parcelas de viñas propuestas por los viticultores como *“aptas para la producción de los productos con derecho a DO o a IG (art. 12. 1 c).*

En el mundo de la elaboración y almacenamiento se traslada a las mismas el control de las existencias de los productos vinícolas en cada uno de los operadores de su ámbito de competencia, y de recepción de todas las obligaciones formales y documentarias de los inscritos (*declarações de existências, de colheita e de produção, os documentos de acompanhamento e os registos vitivinícolas*).

Y con carácter general y como facultad limitada a los inscritos en los registros correspondientes *“exercer o controlo da produção, circulação e comércio das uvas e dos produtos do sector vitivinícola que se encontrem ou se destinem à área geográfica que lhes esteja atribuída, podendo para o efeito realizar vistorias e colher amostras nas instalações de vinificação, destilação, armazenagem, engarrafamento, distribuição ou venda por grosso ou a retalho e solicitar-lhes toda a documentação e informações necessárias para verificar o cumprimento das regras específicas do sector vitivinícola (art. 12.2).*

Cierra esta atribución competencial una cláusula general de delegación inter-subjetiva, colaborarán con los organismos oficiales competentes en el ámbito del sector vitivinícola ejerciendo las competencias que le sean delegadas. En el caso de delegación de competencias públicas podrían *“em conjugação ou por delegação das autoridades competentes neste domínio, podendo, neste caso, levantar autos de todas as irregularidades ou infracções detectadas”*.

En lo relacionado con la financiación de las entidades certificadoras Las exacciones parafiscales se convierten en cuotas sociales que gozan de una especial protección pública (art. 18º).²²³

.....
²²³ Con arreglo al artículo 18º (receitas) de esta disposición, los ingresos de estas entidades vienen constituidas por a) O produto da cobrança das taxas de certificação e da venda dos símbolos ou selos de garantia relativos às DO e IG por si controladas e certificadas; b) O produto da prestação de

C) *Los organismos interprofesionales públicos franceses.*

Otro referente importante en el ámbito material, y en menor medida en el organizativo, es el caso francés. La República Francesa, consideró prontamente, que las falsas indicaciones de procedencia ocasionaban un importante daño al extenso y notorio *patrimonio vitivinícola* francés. Internamente además, la extensión y reproducción de los métodos de vinificación, codificados por la ciencia enológica, se encontró con un problema interno peculiar: que la indicación del lugar, el *nombre colectivo*, se empleaba únicamente como identificación de un determinado método de vinificación identificado con una determinada región o comarca vinícola francesa.

Y la extensión del *fraude* vinícola en la composición y en el origen. El 21 de agosto de 1904 se constituyó la *Fédération des syndicats viticoles de la Champagne*, que llegó a contar en el año 1914 con 121 secciones locales, siendo uno de los objetivos principales la lucha contra el fraude en la composición (*vins frelatés et vins artificiels*) y en el origen de los vinos que provocaba importantes perjuicios económicos (*de la mévente a la révolte*).

El caso del *Champagne*, es en ese sentido suficientemente expresivo, por dos motivos concurrentes: los problemas legales y reglamentarios en la delimitación de la jurisdicción del nombre geográfico y los conflictos sociales generados en 1911.²²⁴

Y decimos que la planta institucional francesa está íntimamente relacionada con los sistemas de reconocimiento de las denominaciones de origen que podíamos clasificar desde la publicación del "*Dècret-Loi du 30 juillet de 1935*", coexistían en Francia tres sistemas de reconocimientos de denominaciones de origen: el reconocimiento judicial, el reconocimiento por resolución administrativa y residualmente aquellas denominaciones de origen meramente declarativas.

.....
serviços a terceiros; c) A quota-parte do produto das coimas nas infracções por si levantadas; d) As participações, subsídios ou donativos concedidos por quaisquer entidades públicas ou privadas; e) O produto da alienação de bens próprios; f) Quaisquer outras receitas que legalmente e a qualquer título lhes sejam consignadas.

²²⁴ Nos remitimos al citado trabajo de Roger HODEZ, *La protection des Vins de Champagne*, ob. cit. págs. 34 y ss. André GARCÍA, *Les vins*, ob. cit págs. 42 y ss. La AOC « Champagne » fue delimitada por el artículo 5 de la Ley de 22 de julio de 1927, que derogaba el artículo 17 de la Ley de 6 de mayo de 1919 y establecía los requisitos exigidos por las leyes y los reglamentos reguladores del vino de Champagne y singularmente las establecidas en el Decreto de 28 de septiembre de 1935.

En efecto una pieza fundamental de la organización vitivinícola fue la Ley de 1 de Agosto de 1905 “*sur les fraudes et falsifications e matières de produits ou de services*”, que tenía por objeto, de manera incipiente, proteger al consumidor contra los fraudes en la venta de mercancías y en la falsificación de los productos alimentarios y agrícolas.²²⁵

La reforma del artículo 11 de la Ley de 1905 por la Ley de 5 de agosto de 1908, establecía la “*délimitation des régions pouvant prétendre exclusivement aux appellations de provenance de produits, cette délimitation sera faite en prenant pour base les usages locaux constants*”.²²⁶

Esta ley establecía una legitimación para la defensa de intereses colectivos o difusos con la finalidad de proteger al consumidor final de falsas o engañosas indicaciones de procedencia.²²⁷

La legitimación judicial atribuida a los particulares o a determinados grupos organizados, fundamentalmente *Sindicatos agrícolas*, resultó insuficiente, por la propia naturaleza de toda decisión judicial. Exigía como presupuesto, la delimitación de las áreas geográficas que debían ser protegidas bajo el señorío del nombre geográfico. Esa facultad se atribuye en la ley de 5 de agosto de 1908, a la administración, quien por decreto podía delimita, el área protegida.

Este es el caso de la primera delimitación del área protegida de los vinos y aguardientes de la *Champaña*, realizada por Decreto de 17 de diciembre de 1908. Sin embargo, como ha subrayado la doctrina francesa, este primer sistema de protección, escasamente perfilado, fracasó.²²⁸

.....
²²⁵ *Journal Oficial*, del 5 de Agosto de 1905. Este texto fue modificado en multitud de ocasiones, constituyendo la carta básica sobre la represión de fraudes en el derecho francés.

²²⁶ Este último precepto sería modificado por la Ley de 6 de mayo de 1919 “relative à la protection des appellations d’origine”.

²²⁷ Permitía a toda persona que hubiere sufrido un engaño “soit sur la nature, les qualités substantielles, la composition et la teneur en principes utiles de toutes marchandises, soit sur leur espèce ou leur origine, lorsque la designation de l’espèce ou de l’origine fausement attribuée aux marchandises devra être considérée comme la cause principale de la vente” ejercer diversas acciones ante los tribunales penales. Sobre la misma DENIS; *La vigne et le vin*, ob. cit. pág. 92 y ss. y AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations d’origine. L’appellation cognac*, Librairies Techniques, Paris, 1974, págs. 51 y ss.

²²⁸ Puede verse a este respecto, SCMIDT-SZALEWSKI y PIERRE, *Droit de la Propriété*, ob. cit. págs. 256 y ss.

El salto cualitativo se produce en el derecho francés, con la Ley del 16 de Mayo de 1919 por diversos motivos.

En *primer lugar* porque mantiene un régimen de *protección negativo* fundado en una amplia legitimación para el ejercicio del *ius prohibendi*.²²⁹ La legitimación de las *organizaciones interprofesionales* privadas francesas aparece expresamente establecido (*Syndicats de défense*, etc.).

En *segundo lugar* porque introduce una *protección positiva* porque asocia la *indicación geográfica* o de *procedencia*, con una determinada calidad debida a las propias condiciones del lugar y a los métodos y las prácticas empleadas en su elaboración (arts. 10 a 15, y 16 a 21 para el caso especial del *Champagne*).

La disposición que reconozca y proteja una *denominación de origen* ha de fijar simultáneamente el catálogo de variedades, delimitar el área de producción consagrada por los "*usages locaux, loyaux et constants*".²³⁰

La construcción de un *cuerpo legal protector* se extiende en el ámbito fiscal con la Ley de 4 de agosto de 1929 al control tributario de las denominaciones de origen "*Cognac*" y "*Armagnac*".²³¹

Y en el orden de protección jurisdiccional con la Ley de 26 de marzo de 1930, "*réprimant les fausses indications d'origine*", que establecía determinadas precisiones sobre las falsas indicaciones de procedencia y que reconocía una *legitimación específica* a los organismos profesionales citados para constituirse, con arreglo al

.....
²²⁹ Declaraba el artículo primero de la Ley: "Toute personne qui prétendra qu'une appellation d'origine est appliquée à son préjudice direct ou indirect et contre son droit à un produit naturel ou fabriqué et contrairement à l'origine de ce produit, ou à des usages locaux, loyaux et constants, aura une action en justice pour faire interdire l'usage de cette appellation. La même action appartiendra aux syndicats et associations régulièrement constitués depuis six mois au moins, quant aux droits qu'ils ont pour objet de défendre". Permitía el artículo 4º de la Ley la intervención en la instancia judicial a toda persona, sindicato o asociación que cumpliera los requisitos temporales y materiales establecidos en el precepto transcrito.

²³⁰ Párrafo adicionado por el artículo 3º de la Ley de 22 de junio de 1927 y por la Ley de 1 de enero de 1930).

²³¹ Modificada por la Ley de 4 de julio de 1934, que reserva las denominaciones *Cognac*, *Charente*, *Armagnac*, así como los nombres de una localidad de las regiones delimitadas de Cognac o de Armagnac no podía ser utilizado en la etiqueta principal de una botella que no tuviere derecho al uso de la respectiva denominación de origen (art. 2º), introduciéndose determinadas reglas de identificación de orígenes concurrentes de productos pero sin derecho a la denominación (art. 2º II).

derecho francés, como parte civil en el proceso penal o bien mediante el ejercicio de las acciones civiles correspondientes fundadas en la legislación de represión de la *competencia desleal*.²³² Se simultanea por tanto un *ámbito de represión* con el ejercicio de una potestad administrativa sancionadora.

Dada la insuficiencia en el dominio de la delimitación e identificación de la denominación de origen o de la indicación de procedencia, y los conflictos existentes en las regiones vinícolas francesas, el Decreto-ley de 30 de julio de 1935, crearía una categoría particular de denominación de origen, la denominación de origen controlada ("*appellation d'origine contrôlée*" AOC), y se diseñaba al mismo tiempo, un denominado *Comité National des Appellations d'origine des vins et des eaux-de-vie* (CNAO).

Entre sus funciones la de regulación, promoción, represión de fraudes y un organismo consultivo en todo lo relativo al reconocimiento, defensa y promoción de las denominaciones de origen vinícolas francesas.²³³

Este inicial CNAO, cuya naturaleza jurídica fue en algunos casos, controvertida, se transformó en el en el *Institut National des Appellations d'Origine* (INAO). En este caso se trata de un "*établissement public*".²³⁴

Así lo declara el artículo L.441-5 del *Code Rural*, al establecer que el INAO es un *établissement public administratif jouissant de la personnalité civile*. Integra en la actualidad el INAO, entre otros, un Comité de Vinos (*eaux-de-vie, cidres, poirés, apéritifs à base de cidres, de poirés ou de vins*), cuya composición es interprofesional, con representación pública y de los intereses económicos afectados.

Como establece el artículo L.541-5 del *Code Rural* y el artículo L 115-19 del Código de Consumo, "*Ces comités sont composés de représentants professionnels, de*

.....

²³² Norbert OLSZAK, *Droit*, ob. cit. págs. 6 y ss.

²³³ Sobre el CNAO, Jacques VIVEZ, *Traité*, ob. cit. págs- 103 y ss. Los antecedentes en PLAISANT Y JACQ, *Traité*, ob. cit. págs. 202-203.

²³⁴ En una Consulta del 10 de mayo de 1960, el *Consejo de Estado* corrobora la tesis favorable a considerar su estatuto jurídico como un "*établissement public*" (organismo autónomo). Así señala como: "*Les règles d'organisation et de fonctionnement de l'Institut national des appellations d'origine, et notamment celles qui concernent le recrutement de son personnel parmi lequel figurent des fonctionnaires titulaires de l'Etat qui lui son directement affectés, sans détachement préalable et celles qui définissent l'origine de ses ressources, lesquelles proviennent tant d'une subvention du budget de l'Etat que de diverses taxes de caractère fiscal, ressortissent nettement au statut juridique de l'établissement public*".

représentants des administrations et de personnalités qualifiées permettant notamment la représentation des consommateurs". La estructura orgánica del INAO se fija por Decreto en Conseil d'Etat (*ex articulo* L 641-5 CR y 115.19 CC).²³⁵

De algún modo las cuestiones relacionadas con la "delimitación o la demarcación" del nombre protegido están en la planta institucional vitivinícola francesa. La planta institucional francesa descansa en la actualidad en unos servicios especializados encomendados a un organismo autónomo (INAO) y los servicios de represión de fraudes característicos. Sin embargo perviven determinadas funciones o facultades de enorme relevancia en organismos interprofesionales privados o en organismos públicos de intervención económica de carácter interprofesional.

Podemos distinguir en ese sentido dos tipos de organizaciones interprofesionales en el mundo vitivinícola francés. Aquellos organismos públicos de

²³⁵ La organización francesa respondiendo a una estructura administrativa tradicional reposa en las denominadas "instances délibératives" (órganos colegiados- regidos por un Decreto de 1987), de una parte, y los "services d'exécution" (órganos ejecutivos). Los primeros abarcan tanto a los "Comités Regionales" (Comités régionaux), cuanto al Comité Nacional (Comité national). Sus funciones son consultivas, referidas a las cuestiones que afectan a la región respectiva, y cuyo informe se eleva al INAO. Los Comités Regionales son creados por "arrêté" del Ministro de Agricultura del Ministerio de Economía. En la actualidad el número de Comités se eleva a once que corresponden con carácter general a las diversas regiones de denominación amparada. Los Comités Regionales existentes son: "Alsace et Est", "Champagne", "Sud-Ouest", "Eaux-de-vie de cidre", "Vins doux naturels", "Armagnac", "Val-de-Loire", "Cognac", "Bourgogne", "Languedoc-Roussillon", "Côtes-du-Rhône-Provence-Corse". El sistema de elección de sus miembros es dual. Así cada Comité Regional se compone de miembros natos (membres de droit), según designación del Ministerio de Agricultura y el de Economía de los miembros responde a un proceso de cooptación efectuado por el Ministerio de Agricultura entre representantes caracterizados del sector comercial y productor, previa consulta con los Sindicatos de Defensa de la Vid, o las Asociaciones empresariales más relevantes. En cualquiera de los casos el cargo de Presidente recae en uno de los miembros electos por el sector profesional. El Comité Nacional, compuesto por diversos miembros asimismo nombrados por un "Arrête" del Ministerio de Agricultura, tiene como objeto según el Decreto de 19 de Enero de 1967, deliberar "sur toutes les questions qui relèvent de l'activité de L'Institut National des appellations d'origine des vins et des eaux-de-vie, telle qu'elle este définie par les lois et règlements en vigueur ainsi que sur toutes les questions qui ont fait l'objet d'avis des comités régionaux". Los órganos ejecutivos, "les services d'exécution" vienen encomendados al Director del INAO, nombrado, asimismo por el Ministro de Agricultura. La organización burocrática recobra, igualmente, la dicotomía existente entre Servicios Centrales y Servicios Periféricos ubicados en cada una de las regiones vitivinícolas, teniendo entre otras funciones la coordinación con los organismos interprofesionales públicos y privados. El personal que presta su servicio en el mismo goza de un Estatuto singular que se encuentra en revisión como consecuencia de un "Arrêt" del Consejo de Estado Francés. No obstante, pueden encomendárseles ("commissionnés, ex artículo 21 Decreto 9 Enero 87), como inspectores del Servicio de Represión contra el fraude, dependientes funcionalmente, del Ministerio de Economía.

carácter interprofesional y las organizaciones interprofesionales de naturaleza privada.²³⁶

Entre las primeras cabe destacar *L'Office national interprofessionnel des vins*, que regula fundamentalmente todo lo relacionado con los mecanismos de control de mercado de los vinos comunes (*Vin de Pays* y *Vin de Table*) previsto en el Reglamento Comunitario 1493/99 de la OCM del Vino y del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión del 31 de mayo que desarrolla aquél en lo relativo al "*potencial de producción*".²³⁷

Y en segundo lugar, han sobrevivido determinados organismos corporativos públicos o semipúblicos procedentes en buena medida de la "*orientación dirigista y corporativa*" en expresión de Georges RIPERT, del *régimen de Vichy* a los que nos hemos referido al analizar algunos pronunciamientos comunitarios en relación con determinados acuerdos y decisiones del BNIC.

Sobre esta base de un organismo interprofesional de representación de intereses, de raigambre *mesocorporativa*, adoptarán formas jurídicas públicas o privadas, mas en este último caso, reconociéndoles una serie de competencias y facultades delegadas por la Administración Pública.

Este es el caso, entre otros, del derecho francés relativo a los llamados *Comités Históricos* de determinadas denominaciones de origen (*Cognac, Champagne, etc.*).

Las organizaciones interprofesionales vinícolas francesas tienen su origen en la Ley de 27 de septiembre de 1940, "*portant organisation de la repartition des produits agricoles et des denrées alimentaires*" promulgada en pleno régimen político de "*Vichy*". Su estructura, como ha anotado la doctrina francesa, respondía a "*l'orientation corporatiste de l'époque*".²³⁸

.....
²³⁶ Una aproximación en LANGREO NAVARRO y GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales agroalimentarias*, ob. cit. págs. 39 y ss., Eduardo MOYANO ESTRADA, *Sindicalismo y política agraria en Europa*, ob. cit. págs. 39 y ss.

²³⁷ La creación de la ONI des Vins se efectuó por Decreto 83-244 de 18 de marzo (JO de 20 de marzo) que fue modificado por el Decreto 84-682 de 17 de julio de 1984 (JO de 22 de julio), desarrollando para el sector vitivinícola y de la sidra- las previsiones de la Ley de 6 de Octubre de 1982 por la que se instituían las oficinas de intervención en el sector agrícola, pasando a integrar los artículos L-621-1 y ss. del Code Rural.

²³⁸ DENIS, Dominique, *La vigne et le vin-régime juridique*, ob. cit. pág. 205. Paul ROUBIER, *Le droit*, ob. cit. págs. 481 y ss. Puede leerse una aproximación en el trabajo de Eduardo MOYANO ESTRADA, *Sindicalismo y Política Agraria en Europa*, MAPA, Madrid, 1988, págs. 43 y ss. donde se aportan algunos

Al amparo de esta norma, se crearon por Resoluciones del 5 de enero del 11 de septiembre de 1941, el “*Bureau National Interprofessionnel du “Cognac”*” (BNIC) y el “*Bureau National Interprofessionnel de l’Armagnac*” (BNIA).²³⁹ Ley del 12 de Abril de 1941 creó el “*Comité interprofessionnel du vin de Champagne*” (C.I.V.C.),²⁴⁰ y por Ley del 2 de abril de 1943 el “*Comité Interprofessionnel des vins doux naturels*” (C.I.V.D.N.).

Si acudimos a la vigente regulación de uno de estos Comités Históricos, el *Bureau National interprofessionnel du Cognac* (BNIC), se le reconoce la “*personnalité civile*”, cuyos miembros representan los intereses económicos de los viticultores y

.....
breves datos de la Corporation National Paysanne, y el Consejo Nacional Corporativo. Sobre aquélla, Claude SERVOLIN, *Las políticas agrarias*, MAPA, 1988, págs. 89 y ss.

²³⁹ Repárese que en este período, se promulgan también, las siguientes normas: la Ley del 13 de enero de 1941 “relative au regime économique de l’alcool” (J.O. del 14 de enero de 1941), y el Décret n° 600 du 23 de Febrero de 1942 (J.O. del 26 de Febrero de 1942), “relatif à la définition des eaux-de-vie d’Aquitaine. Sobre el BNIC, puede consultarse, AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations d’origine. L’appellation cognac*, ob. cit. págs. 294 y ss. Según hemos expuesto anteriormente la Ley de 4 de Agosto de 1929 (J.O. del 8 de Agosto de 1929), “relative à la garantie des appellations d’origine des eaux-de-vie naturelles, básicamente era una norma reguladora de los “aguardientes” amparados por las denominaciones de origen “Cognac” y “Armagnac”, fue modificada por la Ley del 4 de Julio de 1934 (J.O. del 6 de julio de 1934), “tendant à assurer la protection des appellations d’origine “Cognac” et “Armagnac”. Por Decreto del 1 de mayo de 1909 (J.O. del 3 de Mayo de 1909), “portant règlement d’administration publique pour la délimitation de la région ayant pour ses eaux-de-vie un droit exclusif à la dénomination “Cognac” se delimitó inicialmente la zona de producción de la denominación de origen de “Cognac”, “Eaux-de-Vie de Cognac” y “Eaux-de-Vie de Charentes”, fue modificado sucesivamente, hasta el Décret de 15 de mayo de 1936 (J.O. 17 Mayo de 1936), “définissant les appellations contrôlées “Cognac”, “Eaux-de-Vie de Cognac” et “Eaux-de-Vie de Charentes”. Esta delimitación fue modificada por los decretos de 29 de junio de 1937 (J.O. del 4 de Julio), del 30 de Noviembre de 1938 (J.O. del 2 de Diciembre), del 26 de agosto de 1946 (J.O. del 30 de Agosto), del 11 de marzo de 1971 (J.O. del 19 de marzo), por el Decreto 77-1382 del 14 de diciembre, del 18 de marzo (J.O. del 24 marzo) y del 14 de abril de 1988 (J.O. del 16 de mayo). Incluso la Ley de 6 de mayo de 1919, relativa a la protección de las denominaciones de origen (J.O. 8 mayo de 1919), consagraba en su artículo 24.4 como presunción legal, la “denominación de origen” “Cognac”. Por Decreto de 6 de Agosto de 1936, se delimitó la zona de producción de la denominación de origen “Armagnac”, que fue modificada por los Decretos del 24 de mayo de 1956 (J.O. del 25 de mayo), del 2 de abril de 1958 (J.O. 9 de abril), del 31 de agosto de 1972 (J.O. del 7 de septiembre), por el Decreto 77-1378 del 14 de diciembre de 1997 (J.O. del 18 de diciembre), del 15 de marzo de 1988 (J.O. del 17 de marzo) y del 18 de marzo 1988 (J.O. del 24 de marzo) y por Decreto del 13 de enero de 1938, se delimitó la zona de producción de “Grande Fine Champagne”, “Grande Champagne” “Petite Champagne”, “Fine Champagne”, “Borderies”, “Fins Bois”, “Bons Bois”.

²⁴⁰ Loi du 12 de avril 1941 portant création d’un Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne (J.O. del 16-IV-1941), modificado por la Ley de 2 de junio de 1944 y del 7 de junio de 1977. Sobre el mismo, André GARCÍA, *Les vins de Champagne*, ob. cit. pág. 51.

de los “*negociants*”.²⁴¹ La tutela corresponde al INAO *Institut National des Appellations d’Origine*.²⁴²

En lo que se refiere a los organismos interprofesionales privados, fundamentalmente reconoce el artículo L 641-6 del CR y su correspondiente del *Code de la consommation* (L. 115-20) la función de propuesta a los “*après avis des syndicats de défense intéressés, l’Institut national des appellations d’origine propose la reconnaissance des appellations d’origine contrôlées, laquelle comporte la délimitation des aires géographiques de production et la détermination des conditions de production et d’agrément de chacune de ces appellations d’origine contrôlées.*” Intervención que se regula expresamente en el procedimiento administrativo de delimitación de una denominación de origen con arreglo a lo dispuesto en los artículos.

D) La organización corporativa española: los Consejos Reguladores.

En el derecho español, como hemos señalado hay una cierta isonomía organizativa. La entidad oficial a la que se refería el artículo 136 del EPI, en el dominio vinícola es sustituida por organismos reguladores público de base corporativa, inicialmente los *Sindicatos Agrícolas* constituidos al amparo de la Ley de 1906, constituidos por voluntad de los asociados y sobre los que recaía una “*publicatio*” que les dotaba el carácter de sindicato oficial.

A raíz de la aprobación del Reglamento del Consejo Regulador de la D.O. Rioja de 1925, inspirado en el resto de los organismos de coordinación económica del régimen primoriverista, se recibirá en el Estatuto del Vino de 1933, el modelo de “*organismo oficial*” de control de las denominaciones de origen reconocidas.

Coexisten, al mismo tiempo administraciones públicas funcionalmente descentralizadas, con formas de participación y representación de intereses en sus

.....
²⁴¹ Vide, su vigente regulación aprobada por “*Arrêté du 10 de avril de 1987 relatif au Bureau national interprofessionnel du Cognac*. (J.O. 5-V-1987). Con arreglo al artículo 3 de esta disposición, el BNIC se compone de treinta y cuatro miembros, “*a voix délibérative, regroupés dans deux familles professionnelles, l’une de la viticulture, l’autre du négoce, et nommés pour un mandat de cinq ans renouvelable par le Ministre de l’Agriculture, sur présentation de listes établies par les organisations professionnelles.*”

²⁴² Véase la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 19 julio 2004, que resuelve el recurso interpuesto por el INAO contra una Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 20-06-1996, por la que se había concedido la inscripción de la marca Koynac.

órganos de gobierno.²⁴³ Dada la naturaleza jurídico-pública de estos organismos de gestión de la denominación de origen, la *vis atractiva* de la regulación adjetiva, de la oficina burocrática, arrastrará la regulación institucional a la “*órbita del derecho administrativo*”. El objeto de estudio de la segunda parte, es precisamente, abordar el estudio de estos supuestos corporativos de autoadministración de intereses de los sectores vitivinícolas.

9. El *ius prohibendi*. De acciones civiles y penales y de la protección administrativa.

Entiende LÓPEZ BENÍTEZ, que el entramado defensivo que vertebró la legislación reguladora de las denominaciones de origen es “*eminentemente administrativo*” y aparece centrado en la posición medular del Consejo Regulador a quien el Estatuto del Vino de 1970 encomienda la defensa de los intereses generales de la denominación.²⁴⁴

La Ley de *Marcas* de 1988 –arguye– establece un completo *corpus* de acciones civiles y penales que reconoce al titular del derecho industrial reconocido, que escapa del dominio de la protección de las denominaciones de origen.²⁴⁵ El registro de una marca confiere a su titular el *derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico* (art. 30 de la LM), y la facultad de prohibir a los terceros que utilicen en dicho ámbito, sin su consentimiento, una marca o signo idéntico o semejante para distinguir productos o servicios idénticos o similares, cuando la semejanza entre los signos y la similitud entre los productos y servicios pueda inducir a error, ya sea por confusión, ya por generar riesgos de asociación (arts. 31, 35 y 36 de la Ley de *Marcas*), régimen extensible al *nombre comercial* por la remisión contenida en el art. 81 de la Ley de *Marcas*.

Ciertamente en el ordenamiento jurídico español, el sistema de defensa de las denominaciones de origen es, de manera central, de carácter administrativo.

.....
²⁴³ En el caso de Portugal, el *Instituto do Vinho do Porto*, o el *Instituto Nacional do Vinho*, en el caso italiano el Comitato Nazionale dei Denominazione De origine, en el caso español, durante la vigencia íntegra del Estatuto del Vino de 1932, el Instituto Nacional del Vino, y bajo el régimen del Estatuto del Vino de 1970, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

²⁴⁴ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 35-36.

²⁴⁵ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 35. Recoge su trabajo la regulación de la acción reivindicatoria (art. 3.3. LM), la acción de cesación (art. 36. a LM), una acción de indemnización de daños y perjuicios (arts. 36.b, 37 y 38 LM), y una acción de secuestro judicial de los elementos en que se haya materializado la violación del derecho de marca (art. 36 c) LM).

Pero no sólo administrativo. A los Consejos Reguladores se les atribuyen las competencias de control, inspección y sanción en los supuestos de uso indebido de la denominación de origen, *interna corporis*, limitadas al conjunto de los inscritos en los registros administrativos al tratarse de una potestad disciplinaria de naturaleza corporativa.

Serán los órganos o los organismos de la administración central, los competentes para realizar, *externa corporis*, tales funciones de control, inspección y sanción, respecto a terceros no inscritos en los registros corporativos correspondientes.

Empero a los propios Consejos Reguladores se les atribuye tanto en el Estatuto del Vino cuanto en los reglamentos de cada denominación,²⁴⁶ la legitimación procesal para ejercer las acciones fundadas en derecho civil o penal relacionadas con la protección del derecho de propiedad industrial.²⁴⁷ Es decir, no sólo las ac-

²⁴⁶ Sin ánimo de ser exhaustivo, el artículo 57 del Reglamento de la Denominación de Origen "Plata i Levant" y de su Consejo Regulador, ratificado por Orden del 20 de marzo del 2001 (BOE V-2001), reconoce al organismo regulador, "en los casos en los que la infracción concierna al uso indebido de la denominación", y sin "perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes", "podrá acudir a los Tribunales de Justicia, ejerciendo las acciones civiles y penales oportunas, debidamente reconocidas por la legislación vigente".

²⁴⁷ Véase la SAP de La Rioja núm. 17/2003 (sección única) de 12 de febrero (Ar. 331/2003), por la que condena a varios acusados por la comisión de sendos delitos de delito de publicidad fraudulenta previsto en el artículo 282, de utilización fraudulenta de denominación de origen previsto en el artículo 275 del Código Penal de 1995, en el que el Consejo Regulador de la DO calificada se constituyó en acusación particular. Además la Sentencia de la AP establece una indemnización a favor del organismo regulador. Se argumentaba por la acusación particular en cuanto a la responsabilidad civil, que se habían producido daños directos al Consejo Regulador que había dejado de percibir las exacciones parafiscales por expedición de contraetiquetas y precintas y las correspondientes multas. También se había producido a la Denominación de Origen Calificada Rioja, cuyos intereses corresponde defender al Consejo Regulador, un evidente menoscabo del crédito que poseía en el tráfico comercial, nacional e internacional, al introducir en el mercado, bajo su denominación, vinos carentes de las características típicas de la misma, de baja e incluso pésima calidad, utilizando fraudulentamente su nombre en las etiquetas y falsificando, para mejor disfrazar el fraude, las contraetiquetas numeradas de garantía que sólo podía expedir dicho Consejo. Estos perjuicios debían ser restituidos, obligando a los inculpados a la entrega y destrucción de los efectos incautados (etiquetas, contraetiquetas, botellas, etc.), en los que se había utilizado la denominación Rioja fraudulentamente, y respondiendo solidariamente de una indemnización al Consejo que la Acusación Particular valoraba en 30 millones de pesetas. De esta cantidad eran responsables civilmente y con carácter solidario ambos acusados. La Sentencia sin embargo establece una indemnización reducida que se limita al valor acreditado de las contraetiquetas y precintas de la propia denominación, desestimando el resto de las peticiones por falta de actividad probatoria de la propia acusación. Interpuesto recurso de casación contra la misma por el Ministerio Público y por el Consejo Regulador de la DO se ha resuelto por STS 357/2004 de 19 de marzo (Sala de lo Penal).

ciones contempladas en la Ley de Marcas sino en el artículo 19.2 de la Ley 3/91 de 10 de Enero de *Competencia Desleal*, y las acciones de cesación y *rectificación de la publicidad ilícita* previstas en los artículos 3º, 5º y 6º en relación con los artículos 25 y ss de la Ley 34/88 de 11 de noviembre, *General de Publicidad*.²⁴⁸

Surge la duda sobre otro género de impugnaciones. Aquellas que afectan, en su caso, a la impugnación de resoluciones o actos administrativos o de normas reglamentarias acordados o aprobadas por la administración correspondiente. O el supuesto específico y característico de la impugnación de las inscripciones de marcas hechas por la *Oficina Española de Patentes y Marcas*.²⁴⁹ ¿Puede el Consejo Regulador impugnar una resolución o una norma dictada por la Administración Pública de la que depende?

El artículo artículo 20 a) de la Ley 29/98 de 13 de julio de la *Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, - siguiendo la estela del artículo 28.4 y 29 de la LJCA de 1956, prohíbe interponer recurso contencioso contra la actividad de una Administración pública a los órganos de la misma, “salvo que una Ley lo autorice expresamente” y el apartado b) establece dicha limitación procesal a las “entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas, “respecto de la Administración de la que dependen, salvo aquellos casos a los que por Ley “se haya dotado de un estatuto específico de autonomía” respecto de aquélla.²⁵⁰

.....
²⁴⁸ MASSAGUER, *Comentarios*, ob. cit. pág. 255, al comentar el artículo 7 de la Ley de *Competencia Desleal*. Véase a este respecto la STS de 20 de marzo del 2000 (Ponente: Sr. Vázquez Sandes. Ar. 2019), sobre el ejercicio por el Consejo regulador de la D.O. *Bierzo* de las acciones derivadas de los artículos 25.2 y 26 de la Ley General de Publicidad.

²⁴⁹ Y antes de la reforma, contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial. Véase la STS de 25 octubre 2002 (Ponente. Ledesma Bartet), sobre el asunto “manzanilla”.

²⁵⁰ La *zona de penumbra* de la auténtica naturaleza jurídica de los Consejos Reguladores se aprecia en la STSJ de Andalucía de 4 de noviembre de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). En este caso la Sentencia desestima un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Regulador de la DO *Jerez* contra una Resolución del Secretario general técnico de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que decidió anular la medida de carácter provisional acordada por la recurrente contra diversas bodegas de crianza. Ciertamente la Sentencia desestima el recurso, pero se omite todo pronunciamiento sobre dos aparentes causas de inadmisibilidad del recurso fundadas en el artículo 20 de la LJCA: a) el Consejo Regulador de Jerez impugna una decisión de la Junta de Andalucía administración de la que depende, b) es una resolución que se dicta en la tramitación del procedimiento sancionador en la que el órgano autonómico anula la medida cautelar adoptada por el Consejo Regulador al amparo del artículo 35.2 del reglamento de las Denominaciones de denegar la expedición de certificados de origen, precintas, sellado de facturas, pases de bodega a bodega y cuanta documentación fuese de la competencia del Consejo.

Si se admite la personalidad jurídica de los Consejos Reguladores o de los nuevos organismos reguladores previstos en los artículos 25 y ss de la LVV de 2004, aparece excluido el óbice procesal del apartado a) pero reaparece con todo su extensión y alcance el límite del apartado b) del mismo precepto.²⁵¹ Limitación procesal que confirma, en el sentido que hemos ido apuntando, la “*absorción estatalizadora*” de los organismos reguladores, y la persistencia de una determinada visión estatal o administrativa de toda la gama de corporaciones representativas de intereses sujetas a una tutela o a una dependencia más o menos intensa de la Administración pública (*ex articulo 1º 2 d*) LRJCA).²⁵²

Si se entiende que los organismos que son de “*coordinación económica vertical*” pero también de gestión de un derecho de propiedad industrial, son meros

.....

²⁵¹ La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 14 de noviembre de 2000, desestimó el recurso de casación interpuesto por la representación del Gobierno Vasco contra la Sentencia del TSJ País Vasco de 10 de octubre de 1994 por la que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen *Rioja* contra la Resolución, de 5-11-1990, del Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco. Es de interés esta sentencia por diversos motivos. En primer término el Consejo regulador de la DO entabló un recurso contra diversas resoluciones del Gobierno vasco por la que se estimaba diversos recursos administrativos. La STSJ del País Vasco estimó el recurso y el Gobierno Vasco interpuso y formalizó el correspondiente recurso de casación. Uno de los argumentos que emplea en el recurso de casación la parte recurrente es precisamente el citado. Señala el FJ Cuarto de la Sentencia que: “la representación procesal del Gobierno Vasco, aduce al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción, la infracción de los artículos 28 y 82 de la Ley de la Jurisdicción por falta de legitimación de la parte actora el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, y procede rechazar tal motivo de casación, entre otros, porque el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, no es como se pretende un órgano sometido a la tutela de la Comunidad Autónoma, ya que el citado Consejo Regulador de la Denominación de Origen, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que hasta la vigencia del Real Decreto 1423/1985, de 1 de agosto, estaba sometido a la tutela del INDO y a partir de su vigencia de la Dirección General de Política Alimentaria del MAPA, sin olvidar que el citado Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, ejerce sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970 y Orden de 2 de junio de 1976, en el ámbito de distintas Comunidades Autónomas, La Rioja, Navarra, Castilla-León, además del País Vasco”. Comparecieron como parte recurrida tanto la Administración del Estado cuanto la representación procesal del Consejo Regulador de la DO Rioja. ¿El estado se persona dos veces? ¿Puede existir una única parte procesal- la Administración del estado- y dos representaciones y postulaciones procesales? En el mismo sentido la STS de 20 de septiembre de 2000.

²⁵² Véase en ese sentido la STS de 8 de octubre de 2001 por la que se confirma la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por el Consejo Regulador de la DO La Mancha contra la Orden de 16 de diciembre de 1993 de la Consejería de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por la que se modificaba el reglamento del Consejo. Declaración que también se había producido por SAN de 23 de abril de 1997, dictada en contencioso-administrativo promovido por el mismo Consejo regulador contra la Orden del MAPA que ratificaba la modificación del Reglamento de la DO “*La Mancha*” de 7 de junio de 1994, aprobado por la Orden de la Consejería autonómica de 16 de diciembre de 1993.

“*órganos u organismos*” integrados en la Administración pública con el carácter de órganos desconcentrados, como rezan la mayor parte de las definiciones obrantes sobre su naturaleza jurídica estipuladas en los reglamentos particulares de cada denominación, o por el contrario se entiende que son organismos de naturaleza asociativa profesional a los que se encomiendan determinadas funciones públicas.

El carácter de administración pública se reconocería constitutivamente en el primero de los casos, mientras que en el segundo solamente podría predicarse una dualidad funcional pública y privada pero una constitución como corporación de derecho público de carácter privado en origen.²⁵³

.....

²⁵³ Véase Francisco JIMÉNEZ DE CISNEROS, *Los organismos autónomos*, ob. cit. págs. 72 y ss.

**DE LA NATURALEZA HÍBRIDA DE
LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.
¿LA SUSTANTIVACIÓN DE UN
INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO?**

.....

I. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VINOS: DENOMINACIÓN, CEPAJE, ORIGEN.

Como hemos señalado en los capítulos anteriores la clasificación de los vinos se ha efectuado en el comercio mediante sistemas diversos. El nombre geográfico, singularmente en los vinos fortificados (*Oporto, Madeira, Málaga, Jerez, etc.*) o espumosos (*Champagne*), ha servido para identificar a un tiempo método de vinificación y tipicidad del producto. Los propios métodos de vinificación se han clasificado geográficamente: *método Médoc, méthode champenoise*.

El uso indebido de indicaciones geográficas se pretende atajar mediante la protección que el derecho de propiedad industrial ofrece, en el ámbito de la represión de las falsas indicaciones de procedencia, en el ámbito de la competencia desleal. La evolución del régimen de protección de las denominaciones de origen refleja un proceso de alejamiento de las normas sobre competencia desleal. Si inicialmente las técnicas de protección de las indicaciones geográficas son de carácter *negativo*, referidas a la persecución de prácticas ilícitas al amparo de la legislación sobre competencia desleal, la complejidad del mercado vinícola compelerá a sustituir paulatinamente la protección jurisdiccional por una extensa protección administrativa de carácter *positivo* nacida al amparo de la policía de comercio.

1. La proscripción de las falsas indicaciones de procedencia como expresión de la competencia desleal.

Es preciso recordar en esta sede, que las cuestiones relativas a la propiedad industrial están íntimamente relacionadas con el derecho de la competencia y de las normas que garantizan su efectividad y lealtad. Como recordaba Aurelio MENÉNDEZ, la disciplina de la competencia desleal se desarrolla a partir de la primitiva tutela de los derechos sobre bienes inmateriales o de monopolio y especialmente, de la protección del derecho sobre la marca que se erige en un derecho piloto en la formación de la disciplina.¹

Ambas disciplinas, como ha subrayado PÉREZ DE LA CRUZ, centran su normativa en el correcto funcionamiento del mercado, como *imaginario* lugar de encuentro de diversos empresarios, de suerte que la usurpación, la imitación o el intento de confusión de marcas son "*actos de competencia desleal en sentido amplio*", que constituyen una lesión de los derechos de propiedad industrial, de

¹ Aurelio MENÉNDEZ, *La competencia desleal*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, págs. 30-31, nota 12.

los respectivos titulares de la patente usurpada o de la *marca registrada y de la notoria* imitadas.²

Superado el modelo paleoliberal de competencia,³ se exige una enérgica protección del Estado en defensa de las posiciones adquiridas en el mercado y en la protección de los derechos sobre bienes inmateriales y singularmente en materia de signos distintivos.

En ese sentido si la protección de los derechos de propiedad industrial es un instrumento indispensable para el funcionamiento, los signos distintivos son indispensables, como subraya BERCOVITZ, para que los consumidores puedan elegir entre los productos y servicios ofrecidos por las diferentes empresas.⁴

La represión de la competencia desleal se circunscribía básicamente a los *actos de confusión* (usurpación, falsificación) de los derechos sobre los signos distintivos, pero la finalidad no era otra que la de proteger “la *propiedad industrial*” de los empresarios sobre sus signos.⁵

.....
² PÉREZ DE LA CRUZ, “La propiedad industrial e intelectual (I). Teoría General. Signos distintivos”, Capítulo 17 del libro dirigido por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de derecho mercantil, I*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 354 y ss. Vease a este respecto la reciente STS de 17 de marzo del 2000 (Ar. 2017. Ponente: Sr. Martínez-Calcerrada) en la que se resuelve un conflicto entre una marca registrada (*Camel*), y otra (*Kamel*). La protección de la marca registrada, fundada en el principio de especialidad, entra en contradicción con la marca notoria entendiéndose por tal aquella sujeta a un “uso continuado en el país correspondiente y notoriedad en relación a productos de un mismo género o género similar”.

³ Aurelio MENÉNDEZ, *La competencia*, ob. cit. págs. 34 y ss. recalca como ese *modelo paleoliberal* responde a las necesidades de la “*industria naciente*”, la creación de grandes grupos económicos exigía una abtención del estado, esa industria naciente sólo podía afianzarse si se “*le dejaba campo libre para las imitaciones y modalidades engañosas*”. Ese modelo, anota, ha habido sido apuntado por RAMELLA, *Tratado de la Propiedad*, ob. cit. pág. 301.

⁴ Alberto BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, “Las marcas y los derechos de propiedad industrial en el mercado único”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, *Marca y diseño comunitarios*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 31 y ss.

⁵ Aurelio MENÉNDEZ, *La competencia*, ob. cit. pág. 34. Es de interés la doctrina de la STS núm. 335/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 10 mayo, por la que se resolvía en casación una acción de cesación de la violación del derecho, relativa al uso como marca de la denominación social «Embutidos Villa de Gaus»: al concurrir un claro riesgo de error sobre el origen empresarial del producto y de confusión, promovida por la titular de la marca colectiva «*Longaniza de Gaus*», la «Asociación de Fabricantes de Longaniza de Gaus. Sienta la STS de 10 de mayo de 2004 que “*Para realizar tal valoración se deben tomar en consideración dos de las funciones que corresponde cumplir a la marca colectiva de la asociación demandante: identificar el origen empresarial de sus productos y denotar un origen geográfico*”

Es en el seno de las normas internacionales sobre represión de fraudes y persecución de las prácticas de competencia desleal e ilícita, en el que inicialmente

.....

de los mismos. También se ha de tener en cuenta el ataque que representa para el cumplimiento de dichas funciones el riesgo de error y, para el de la primera, el de confusión, tal como ha sido perfilado por las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la interpretación de la Directiva 89/104. A. El riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios representa un atentado contra la que es función esencial de la marca, en cuanto signo identificador de la procedencia empresarial de los productos o servicios para los que se concede -artículos 1 de la Ley 32/1988 y 2 de la Directiva 89/104, interpretado por las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de noviembre de 2002 (TJCE 2002\330) , C.206/01, Arsenal Football Club plc c. Matthew Reed (48) y (49), y 20 de marzo de 2003, C.291/00, LTJ Difusión (TJCE 2003\87) , SA c. Sadas Vertbaudet, SA (45)-. B. El riesgo de asociación no es una alternativa al de confusión. Así lo ha puesto de manifiesto la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de noviembre de 1997 (TJCE 1997\232) -C.25195, Sabel BV c. Puma AG.: (18) la letra b del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva sólo es aplicable cuando, debido a la identidad o similitud de las marcas y los productos o servicios designados exista por parte del público un riesgo de confusión, que comprenda el riesgo de asociación con la marca anterior. Pues bien, según estos términos, el concepto de riesgo de asociación no es una alternativa al concepto de riesgo de confusión, sino que sirve para precisar el alcance de éste. Los propios términos de esta disposición excluyen, pues, la posibilidad de aplicarla si no existe, por parte del público, un riesgo de confusión... (19) ésta interpretación resulta asimismo del sexto considerando de la Directiva, según el cual el riesgo de confusión (...) constituye la condición específica de la protección-. En el mismo sentido se pronunciaron las Sentencias del referido Tribunal de 22 de junio de 199 (TJCE 1999\138) 9 -C.342/97, Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH c. Klijsen Handel BV (17)- y 10 de abril de 2003 (TJCE 2003\113) -Travellex Global and Financial Services Ltd. e Interpayment Services Ltd. c. Comisión (124)-. C. La existencia del riesgo de confusión debe apreciarse de un modo global, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que resulten pertinentes. Lo destacan las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 29 de septiembre de 1998 (TJCE 1998\220) -Canon Kabushiki Kaisha c. Metro Goldwyn-Mayer Inc. (16)-, 22 de junio de 1999 (TJCE 1999\138) -C.342/97, Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH. C. Klijsen Handel BV (18)-, 22 de junio de 2000 (TJCE 2000\140) -C.425/98, Marca Mode CV c. Adidas AG y Adidas Benelux BV (40)- y 9 de abril de 2003 (TJCE 2003\102) -Durferrit GmbH c. OAMI (42)-. Ello implica el reconocimiento de una cierta interdependencia entre los factores que han de ser tomados en consideración. La mencionada Sentencia de 29 de septiembre de 1998 (17), seguida por las de 22 de junio de 1999 (19) y 9 de abril de 2003 (43), se refiere, en particular, a la similitud de las marcas y la existente entre los productos o los servicios cubiertos... de modo que un bajo grado de similitud entre los productos o servicios cubiertos puede ser compensado por un elevado grado de similitud entre las marcas y a la inversa.D. El riesgo de confusión debe examinarse poniéndolo en relación con un prototipo de consumidor, que ha sido elaborado por la Jurisprudencia comunitaria. La Sentencia de 22 de junio de 1999 -C.342/97, Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH. C. Klijsen Handel BV- se refiere al (25)... consumidor medio de la categoría de productos o servicios de que se trate... al cual se supone (26) un consumidor normalmente informado y razonable, atento y perspicaz. se debe tomar en consideración el hecho de que el consumidor percibe la marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar, como destacan las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de noviembre de 1997 -Sabel BV c. Puma AG, Rudolf Dassler Sport (23)- y 22 de junio de 1999 -Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH. c. Klijsen Handel BV (25)-. El nivel de atención del consumidor se entiende que puede variar en función de la categoría de productos o servicios contemplada, cual precisan la citada Sentencia de 22 de junio de 1999 (26) y la de 9 de abril de 2003 -Durferrit GmbH c. OAMI (44)-

se asientan las normas sobre “represión de las falsas indicaciones de procedencia geográfica” de las mercancías como hemos señalado en los capítulos anteriores.

La primera protección de las denominaciones de origen, surgida al amparo de las normas de derecho internacional, será de carácter cautelar, preventivo, como acción civil otorgada a los productores para prohibir prácticas comerciales que se entendían, de cualquier modo, prácticas comerciales y *actos de competencia ilícita*, en cuanto pretendían ampararse en el prestigio notorio de los caldos de una determinada zona vinícola, como ponen de manifiesto la legislación francesa y portuguesa sobre propiedad industrial en los primeros años del siglo XX.⁶

La protección de las indicaciones de procedencia geográficas se justifica como regla de protección de la mercadería convertida en *mercancía*, en la represión de las prácticas de competencia desleal en el mercado, entre las que se encuentran la propia *usurpación* de la indicación geográfica y singularmente de la denominación de origen.

La consolidación del instituto derecho privativo sobre un nombre de lugar geográfico, cuyos límites deberán establecerse como presupuesto. Ese es el cambio cualitativo que distingue la denominación de origen sobre la mera represión de las falsas indicaciones de procedencia, las reglas de protección se justifican no por la titularidad de un *derecho al uso* del nombre sino por cuanto la falsa utilización de un nombre de origen constituye un engaño a los consumidores y un acto desleal en relación con los productores emplazadas en la localidad o en la región o comarca falsamente designada.⁷

La protección de ese *derecho privativo* sobre un nombre geográfico no se fundaba primigeniamente, escribe MASSAGUER, en la atribución de un derecho sub-

.....
⁶ Una exposición del derecho francés regulador de las denominaciones de origen, en DENIS, *La vigne*, ob. cit. págs. 86 y ss. Norbert OLSZAK, *Droit*, ob. cit. págs. 152 y ss. AUBY Y PLAISANT, *Le droit*. ob. cit. págs. 41 y ss. y en SCMIDT-SZALEWSKI-J.-L- PIERRE, *Droit*, ob. cit., págs. 257 y ss. Singularmente sobre el procedimiento judicial y el procedimiento administrativo de reconocimiento de una denominación de origen en la legislación francesa, págs. 260 y ss. La evolución del derecho francés puede apreciarse con la lectura de Marcel PLAISANT y Fernand JACQ, *Traité des noms et appellations d'origine, in totum*, Jean CH. LEROY, *Le vin*. ob. cit. Jacques VIVEZ, *Traité des Appellations*, ob. cit. . Y en el clásico trabajo sobre propiedad industrial de Paul ROUBIER, *Le Droit de la Propriété industrielle*. II. págs. 753 y ss.

⁷ Paul ROUBIER, ob. cit. Tomo II, págs. 818, y Denis ROCHARD, *La protection*, ob. cit. pág. 57. y G. RIPERT y R. ROBLOT, *Traité de Droit commercial*, (actualizado por Luis Vogel), LGDJ 18ª Edición, Paris, 2001, pág. 474.

jetivo de exclusión, sino en la represión del error y demás actos de competencia desleal, entre los que cabe destacar, la explotación de la reputación ajena (*vinos fortalecidos renombrados*), que se derivan o pueden derivar de una utilización ilegítima de las indicaciones geográficas o de una indebida referencia o incluso de una indebida alusión a las mismas.⁸

Se configura, inicialmente, en el ámbito de la represión de las falsas indicaciones de procedencia, mediante el ejercicio de acciones de carácter jurisdiccional, civil o penal. En ese mismo imaginario lugar de encuentro de la competencia, una falsa indicación de procedencia, puede perturbar o alterar la percepción del consumidor e inducirle a engaño.⁹

Desde el momento en que dicha indicación de procedencia, es suficiente para definir, en el "*imaginario colectivo del mercado*", su calidad, su especificidad, y su infungibilidad, se legitima, desde la protección de los poderes públicos, pero también desde los propios sectores productores o comercializadores afectados, la definición, la clasificación jurídica de dicho *signo distintivo*, cuyo derecho al uso forma parte del patrimonio de la empresa.

Desde un punto de vista jurídico, esas intervenciones públicas en el mercado se manifiestan de manera intensa y extensa en la definición y clasificación de las mercaderías que devienen en mercancías, en la codificación de las prácticas y métodos de elaboración artesana e industrial en el dominio vitivinícola, en la definición jurídica de qué fuere vino en cuanto mercancía, lo que exige su *definición negativa*, y la reglamentación no sólo de los métodos de elaboración y de producción, sino que reviven las antiguas intervenciones *gremiales* y *corporativas* bajo la capa de una propiedad distinta, la denominada propiedad industrial en sus varias expresiones, relativas a la identificación de las mercaderías (*signum privati*) y la regulación de un mercado libre de *prácticas ilícitas* o *desleales*.

Ha señalado con justeza y con precisión determinada doctrina mercantilista, cómo en el momento en que en la conciencia del público, la denominación geográfica deja de ser localizadora para indicar unas determinadas características

.....
⁸ José MASSAGUER, *Comentario a la Ley de competencia desleal*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, pág. 254-255.

⁹ La lectura del trabajo de Miguel LORENTE, *La fuerza de la diferencia. La denominación de origen, un instrumento para el desarrollo*, La Val de Onsera, Huesca, 2001, es sugestiva, dada la condición de funcionario de la Administración Autonómica aragonesa.

“standard” del producto, o en que se aclara suficientemente que la denominación geográfica no constituye una indicación geográfica, las normas de protección de estas denominaciones fundadas en el derecho de la competencia desleal, resultan infructuosas, por lo que es preciso organizar un derecho de uso exclusivo a favor de los productores y empresarios de la zona designada, prohibiendo toda utilización de la denominación geográfica protegida a terceros, siendo este el fundamento del sistema de las denominaciones de origen.¹⁰

La consolidación paulatina de un derecho privativo sobre el uso de una indicación geográfica –a la que se asocia una determinada *tipicidad* y *calidad* de vinos- obliga a discriminar origen y método. Denominación genérica y denominación geográfica.

El primer paso que se refleja en la legislación internacional a la que nos hemos referido en los capítulos precedentes, es la prohibición de aquellas indicaciones que permiten aparentemente sortear la confusión al consumidor, “deslocalizando” el nombre geográfico. Ese nombre geográfico concebido como una mera denominación genérica o semigenérica de un producto.

2. La proscripción de *sombrillas deslocalizadoras* del capital simbólico de los vinos, (*Madeira, Tokay, Jerez, Oporto*). La proscripción de imitaciones parasitarias (*tipo, estilo, método*).

La denominación de origen no se limita única y exclusivamente a un mero signo distintivo de una mercancía, sino que en el mercado, tal producto, por referencia, comienza a asociarse a una determinada calidad. Este concepto de calidad es enormemente vaporoso toda vez que se corresponde con la observancia de un determinado modo de producción industrial. Hemos apuntado alguna de las tendencias legislativas que pretenden “asimilar” el instituto de las denominaciones de origen con otro género de marcas especiales de calidad industrial.

Lo relevante en este caso es que se identifica o se asocia por el “consumidor medio” el lugar de producción con el método de elaboración. En ocasiones, el propio nombre geográfico asociado a un *método de vinificación* (sistema *Médoc*), como en el poema de HIMKET, deviene en *marca de fábrica o nombre*

.....
¹⁰ VICENT CHULIA, *Compendio crítico de derecho mercantil*, 3ª Edición, Tomo I, Vol. 2º, Bosch, Barcelona 1991, pág. 1262.

comercial.¹¹ Si el derecho sobre la marca es el derecho piloto en la formación de la disciplina sobre la competencia desleal, se concibe todo acto de competencia desleal como una lesión de derechos de propiedad industrial, sobre todo de los signos distintivos.

Si la indicación de procedencia adquiere no solo un valor referencial sino propio, todo acto de competencia desleal se entenderá como una lesión del derecho sobre el uso. Si se reduce a una mera indicación de procedencia no se produce alguna lesión alguna de derecho salvo que se acredite que se ha producido un error en el consumidor medio.¹²

Como hemos señalado en los capítulos anteriores, la *elaboración facticia* de tipos de vinos, el uso indebido de la *indicación de procedencia*, constituye, una conducta parasitaria. La designación, por ejemplo, de *Madeira*, de *Jerez* o de *Oporto*, de *Tokay*, para identificar vinos elaborados en otros lugares, constituye un *acto de competencia ilícita y desleal*, dado que la indicación del *método de vinificación* se superpone o se confunde con su lugar de producción, provocando un error querido, en la elección del bebedor.¹³

.....
¹¹ En uno de sus conocidos poemas, *Cuatro Personas y cuatro Botellas*, el escritor turco Nazim HIMKET, describe esta sustitución: “una mesa redonda. Cuatro botellas. Cuatro personas y cuatro copas de vinos. La marca del vino: Medoc”.

¹² CHAVANNE Y BURST, *Droit*, ob. cit. págs. 617 y ss. Obligaría en cualquier caso a invocar la figura de las indicaciones de procedencia regulada en los Artículos 1.2) y 10 del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* de 1883, así como el *Arreglo de Madrid* relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 1891. Como hemos apuntado en el Capítulo IIIº de este trabajo ninguno de ambos tratados establece una definición de qué sea una indicación de procedencia. Sin embargo el artículo 1.1 del *Arreglo de Madrid* define el concepto de forma negativa atendiendo al carácter falso o engañoso de la indicación que provoque, eso sí una confusión sobre el lugar de origen del producto, aun cuando dicha indicación, *prima facie*, no implique ninguna calidad o características especiales del producto en el que se utiliza la misma.

¹³ Las observaciones de Paul ROUBIER, ob. cit. II. págs. 802 y ss. son en ese sentido elocuentes sobre la utilización desleal de ese tipo de indicaciones sombrillas deslocalizadoras. Al amparo del *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría*, se protege el nombre geográfico *Tokay*, si bien se establece un período transitorio para la utilización del nombre de *Tokay “Pinot Gris”*, para determinados v.c.p.r.d. franceses. A este respecto, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 1037-1042, Mefistófeles en la escena desarrollada en la Bodega de Auerbach en Leipzig en el FAUSTO de GOETHE, da a catar diversos barriles de vino a los comensales. La escena es elocuente: “MEFÍSTÓFELES: ;Cada cual puede pedir lo que prefiera; ALTMAYER (a FROSCH) ;vaya; Ya me relamo de gusto. FROSCH, ;Bien; Pues si he de escoger, venga vino del Rin. Que no hay nada comparable a lo que da el terruño. MEFÍSTÓFELES (A Brander) ;Y vos? BRANDER, ;A mi champaña; ;Pero que eche mucha espuma; (Mefistófeles hace otro boquete, mientras uno de los bebedores tapa el primero) No

El engaño producido en el consumidor se funda en esa asociación entre el origen geográfico y la tipicidad del vino. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1992 (*Exportur SA contra Lor SA y Confiserie du Tech*) en su FJ XI establecía para otro producto agroalimentario,¹⁴ de manera precisa la distinción:

“la finalidad de las indicaciones de procedencia es informar al consumidor de que el producto en el que figuran proviene de un lugar, de una región o de un país determinados. A esta procedencia geográfica puede ir vinculada una reputación más o menos grande. En cuanto a la denominación de origen, ésta garantiza, además de la procedencia geográfica del producto, el hecho de que la mercancía ha sido fabricada según prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controladas por dicha autoridad y, por tanto, que reúne determinadas características específicas (véase la Sentencia de 9 de junio de 1992, *Delhaize*, C-47/90, Rec. p. I-3669, apartados 17 y 18). Las indicaciones de procedencia están protegidas por las normas destinadas a reprimir la publicidad engañosa, incluso la explotación abusiva de la fama ajena. En cambio, las denominaciones de origen están protegidas en virtud de las normas especiales formuladas en las disposiciones legales o reglamentarias que las establecen. Estas normas excluyen generalmente el uso de términos tales como “clase”, “tipo” o “manera” e impiden, para toda la duración del régimen establecido, la transformación de dichas denominaciones en denominaciones genéricas”.¹⁵

Finalidad que se ve reforzada con las exigencias establecidas en materia de designación y presentación así como publicidad de los productos estableci-

.....
siempre puede rehuirse lo extranjero, que hartas veces cae lo bueno lejos de nosotros. Ningún alemán puede tragar a los franceses, pero sí ingiere con placer sus vinos. SIEBEL (En tanto Mefistófeles se acerca a su sitio) Pues yo confieso que no me agrada lo seco; así que dadme un vaso de lo dulce. MEFISTÓFELES (Abriendo el boquete) En seguida correrá para vos tokay”. Corresponde a la edición de la obra de GOETHE, *Fausto*, con traducción de CANSINOS ASSENS, Ediciones Aguilar, 1988, págs. 62-63.

¹⁴ Doctrina invocada en dos conocidos pronunciamientos en materia de cervezas del Tribunal de Justicia de la Comunidad. La STJ de 7 de noviembre de 2000 (Asunto C-312/98 *Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft Ev y Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. KG*), y la la STJ de 18 de noviembre de 2003 (Asunto C-216/01 *Budejovický Budvar, národní podnik y Rudolf Ammersin GmbH*) sobre la denominación de cerveza “Bud”, o en la STJ de 5 de diciembre de 2000 (Asunto C-448/98 *Fabricación y comercialización de queso emmenthal sin corteza*). La exposición minuciosas de la legislación y doctrina comunitaria en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 775 y ss.

¹⁵ Véase la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 29 septiembre 1990, por el que se resuelve el recurso interpuesto contra las Ordenes Ministeriales de 2 de julio de 1982, 16 de febrero de 1984, 21 de diciembre de 1984 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como contra el reglamento regional (de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha) de 19 de marzo de 1984 (ratificado por la tercera de las órdenes citadas) que reglamenta el uso de la Denominación de Origen «queso manchego» y su Consejo regulador.

das en el artículo 48 del Reglamento de la OCM del vino de 1999, no deberá ser engañosa *“ni de tal naturaleza que den lugar a confusiones o induzcan a error en relación con las normas relativas a la designación, denominación y presentación de productos reguladas en el artículo 47 del Reglamento, así como en aquellos casos que remitan a la procedencia efectiva o estén acompañadas de “sombriillas deslocalizadoras” y que afecten a la propiedad de los productos, singularmente en lo relativo a la composición, el grado alcohólico volumétrico, el color, el origen o procedencia, la calidad, la variedad de vid, el año de cosecha o el volumen nominal de los recipientes.*

Se entiende por el legislador que las falsas o engañosas indicaciones de procedencia, pretenden aprovecharse de la reputación o del buen nombre o fama que determinada mercancía, en este caso, el vino, tiene en el mercado, en un proceso similar al del aprovechamiento de la marca renombrada o notoria.¹⁶

El artículo 8 del Decreto de 4 de marzo de 1937 sobre la DO *Hermitage*, establecía a la sazón que *“l’emploi de toute indication ou de tout signe susceptible de faire croire à l’acheteur qu’un vin a droit à l’appellation contrôlée Hermitage ou l’Hermitage avec ou sans H, alors qu’il ne répond pas à toutes les conditions fixées par le présent décret sera poursuivi conformément à la législation générale sur les fraudes et sur la protection des appellations d’origine”*. Las condiciones establecidas hacían no solo referencia al origen definido por el área de producción delimitada por decisión judicial, en este caso, sino a las variedades y condiciones analíticas y organolépticas de los vinos protegidos.¹⁷

La práctica mercantil desleal hace un *“esfuerzo por emparejar”* un producto vinícola con un producto superior, renombrado, de otras zonas vinícolas, reprodu-

.....
¹⁶ En ese sentido son plenamente aplicables, *“mutatis mutandis”* las reflexiones de MONTIANO MONTEAGUDO, en *La protección de la marca renombrada*, Ed. Civitas, 1995, págs. 253 y ss, que glosan el artículo 12 de la L.C.D., así como MASSAGUER; *Comentarios*, ob. cit. págs. 362 y ss. Expresamente ASCARELLI, ob. cit. pág. 213 y ss. al describir una de las categorías de actos de concurrencia desleal, señala, entre los actos de apropiación de méritos no verdaderos, la atribución a los productos de indicaciones de procedencia no verdaderas, máxime en el caso de las denominaciones de origen que expresan una *“especificación cualitativa del producto”*. Específicamente, referido a las prácticas de *competencia desleal en el orden internacional*, págs. 237-241, reseña los problemas de las denominaciones de origen.

¹⁷ Completada la protección del nombre geográfico *Hermitage* por el Decreto de 4 de marzo de 1937 relativo a la AOC *Crozes-Hermitage*. O el caso del Decreto de 31 de julio de 1937 por el que aprueba la AOC *Chambertin* y *Chambertin Clos-de Bèze*, y la AOC *Chapelle Chambertin* aprobada, también, por Decreto de 31 de julio de 1937.

ciendo los métodos de elaboración, con denominaciones “sombrellas”, deslocalizadoras (*tipo, estilo, British Serry, et alii*) de indicaciones geográficas y falsas representaciones publicitarias.¹⁸

Con los antecedentes expuestos no es de extrañar que en la controversia internacional sobre la protección de las indicaciones geográficas, y entre ellas, las denominaciones de origen, se haya recalcado que determinados nombres protegidos, que responden a un lugar geográfico determinado, pero al que se asocia un determinado *vino tipificado*, normalizado, fruto de un preciso método de vinificación (*Champagne, Oporto, Málaga, Jerez-Xéréx-Sherry*), han devenido en *denominaciones genéricas*, de uso común.¹⁹

Según esta interpretación, dado su carácter genérico, pueden emplearse las menciones vino *tipo Málaga* o *Vino tipo Oporto*. Al introducir una mención o un indicativo deslocalizador, se observarían las reglas del mercado y excluiría el carácter fraudulento de la imitación del *vino tipificado* correspondiente. De este modo, se admitirían en el mercado, aquellos productos vínicos elaborados siguiendo un

.....
¹⁸ Sigo en este punto, las expresiones acuñadas por Edwin H. SUTHERLAND, en la Segunda Parte de *El delito de cuello blanco, Informes sobre setenta grandes corporaciones (VI. Patentes, marcas de fábrica y derechos de autor)*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1999, págs. 149 y ss.

¹⁹ Entiende el FJ Cuarto de la STS de 18 de febrero de 2004, al resolver una cuestión marcaria (sobre la inscripción como marca de *colañac*) “Como ha dicho esta Sala en sentencia de 29 de enero de 1993 (RJ 993\1099), reiterada en otra de 6 de octubre de 2003 (RJ 2003\7275) , el espíritu y finalidad que imprime toda la materia de denominaciones de origen está presidido por la protección y garantía específica de los mismos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño al consumidor, vinos protegidos por la denominación que no sean tales. Y al pronunciarse sobre la interpretación del artículo 124 núm. 13 del Estatuto de la Propiedad Industrial , inmediato precedente del artículo 11 f) de la Ley de Marcas, dice que el precepto impide admitir distintivos en los que figuren Leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito, y de reputación industrial, pues la firma peticionaria se aprovecharía de forma más o menos directa o involuntaria del crédito y prestigio aunque no fuesen esas sus intenciones. Y la sentencia de esta Sala de fecha 29 de septiembre de 1990 (RJ 1990\7302) se dice que lo que garantiza la denominación de origen es que la calidad de lo producido responda a la verdad de lo que espera el consumidor. Asimismo las sentencias de 9 de junio de 1998 (TJCE 1998\128) y 28 de enero de 1999) del Tribunal de Justicia de la CCEE, remiten al juez nacional la aplicación del riesgo de confusión cuando se utilizase como marca no la totalidad de los elementos integrantes de una denominación de origen, sino solamente alguno de sus componentes, apreciación que debe efectuarse sobre la base de un análisis pormenorizado del contexto fáctico que le hayan expuesto las partes y empleando como parámetro en la apreciación la forma de pensar o hábitos de los consumidores, precisando que debe tenerse como preferente el tipo de consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz cuyas expectativas puedan verse defraudadas”. Para un caso similar relativo a la marca “Konyac”, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 890-893.

método de vinificación determinado, que introducen un elemento de “*u-topoi*” geográfico.²⁰

Sostienen, con diversos matices, el carácter genérico de tales denominaciones los países de la nueva vitivinicultura, agrupados, en el *Grupo Mundial del Vino* y que han suscrito el *Acuerdo de Toronto* sobre prácticas enológicas.²¹ Consideran tales nombres protegidos como nombres *genéricos o semigenéricos*, y que identificaban un determinado método de producción (*generic styles of wine*).

Este sería la postura mantenida ante las organizaciones internacionales –en el seno de la OMC o de la OMPI– por Estados Unidos de América²² y Argentina,²³ que no han suscrito ningún convenio o acuerdo con la Unión Europea.

.....
²⁰ Aun cuando en esta cuestión la regulación internacional, según hemos analizado, ha experimentado una indudable evolución con el transcurso del tiempo. Como señala el documento de la OMPI de 2001 (SCT/6/3 25 de enero de 2001), esa evolución normativa parte “desde la prohibición limitada de utilizar indicaciones falsas o engañosas sobre la procedencia sólo cuando se utilizasen junto con nombres comerciales falsos (como se preveía en el texto original del Convenio de París) y la prohibición del uso de indicaciones de procedencias falsas o engañosas (Acta de Lisboa del Convenio de París y Arreglo de Madrid relativo a las indicaciones de procedencia), hasta llegar por último a la prohibición general de utilizar una indicación geográfica que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10bis del Convenio de París (Artículo 22.2.b) del Acuerdo sobre los ADPIC).

²¹ Aun cuando expresamente las partes contratantes invocan, en los Antecedentes del Acuerdo, su interés en evitar las prácticas engañosas en el etiquetado.

²² La legislación federal o estatal es abordada por Mary Ann ALFORD, “Protection of geographical indications in the United States or America”, en *Symposium on the international protection of geographical indications*, Melbourne, Abril, 1995, WIPO, Ginebra, 1995, Jim CHEN, “Le statut légal des appellations d’origine contrôlées aux États-Unis d’Amérique”, *Revue du Droit Rural*, 1, 007, nº 249. Y Vincent O’BRIEN, “Protection of Geographical Indications in the United States of America”, en *Symposium on The international protection of geographical indications in the worldwide context*, Edger, Hungría, 1997, WIPO, Ginebra, 1999, págs. 163 y ss. y “Us federal Law, controls and regulations applicable to imported wine”, en *Les contrôles viti-vinicoles systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D’Aix Marseille, 1994. No causa extrañeza alguna de las afirmaciones del jurista americano. Concluye su artículo, pág. 240, con un anexo titulado “*Foreign Nongeneric Names Which Are Distinctive Designation of Specific Grape Wines*”. Y señala dos españolas: *Lagrima* y *Rioja*. Sin embargo en anejo intitolado *Foreign Nongeneric Names of Geographic Significance*” (*List of examples of names by country*), enumera en el caso español, buena parte de las denominaciones de origen (*Alella*, *Ampurdan Costa-Brava*, etc.). Los problemas derivados de la negociación para la conclusión de un acuerdo en materia de vinos, en CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 534-541.

²³ Sobre Argentina, COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA, “Algunas notas sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la rioja argentina y el rioja”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, y GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 1093-1107.

Como consecuencia de la firma de sendos acuerdos comerciales en materia de comercio de productos vinícolas con la Unión Europea esa postura, más matizada se sostenía por Australia²⁴ y Canadá.²⁵

.....

²⁴ Para el caso australiano la regulación general del sector vitivinícola está recogida en la *Australian Wine and Brandy Corporation Act* n° 161 de 1980, que ha sido modificada en diversas ocasiones. puede consultarse Ian MACKLEY, "Protection of Geographical Indications in Australia", en *Symposium on the international protection of geographical indications*, Melbourne, Abril, 1995, WIPO, Ginebra, 1995, págs. 19 y ss.. y Desmond RYAN, "The protection of geographical indications in Australia", en *Symposium on the international protection of geographical indications*, Funchal (Madeira), Octubre 1993, WIPO, Ginebra, 1994, págs. 231 y ss. Aporta datos de interés el trabajo de Anthony WILLIS, Terry LEE y Creina STOCKLEY, "Règlementation de l'industrie de la vigne et du vin en Australie", en *Les Contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, PU d'Aix-Marseille, 1994, págs. 141 y ss.

²⁵ En el caso canadiense, la regulación general sobre estos signos distintivos se realiza en la legislación de marcas. Específicamente en la *Loi concernant les marques de commerce et la concurrence déloyale* y su reglamento de ejecución de 1996. Establecen los artículos 11.14 y ss. un régimen de prohibición de registro como marca de comercio, de "une indication géographique protégée désignant un vin pour un vin dont le lieu d'origine ne se trouve pas sur le territoire visé par l'indication géographique protégée", b) "la traduction en quelque langue que ce soit, de l'indication géographique relative à ce vin". Sin embargo, establece un catálogo de excepciones de nombres de denominaciones de origen que son considerados a efectos de la legislación canadiense como nombres genéricos de vinos o de espirituosos (arts. 11. 18. 3 y art. 11.18.4), y en los supuestos de desuso, toda vez que tales preceptos no impiden la adopción, utilización y registro "a l'égard d'une entreprise, comme marque de commerce ou autrement, d'une indication géographique désignant un vin ou spiritueux et qui a cessé d'être protégée par le droit applicable au membre de l'OMC en faveur duquel l'indication est protégée, ou est tombée en désuétude chez ce membre" (art. 11.18.1), y en aquellos casos que se consideren como un término usual empleado en el lenguaje común de Canadá como "nombre común de vino o espirituoso" o bien se tratara del nombre usual de una variedad de cepajes existentes en Canadá a la fecha de entrada del Acuerdo, y estableciéndose un régimen transitorio en caso de conflicto de marcas e indicaciones geográficas. La relación de nombres considerados genéricos exceptuados de la prohibición corresponde a los vinos renombrados del viejo continente: a) *Champagne*, b) *Port*, c) *Porto*, d) *Sherry*, e) *Chablis*, f) *Burgundy*, g) *Bourgogne*, h) *Rhine*, i) *Rhin*, j) *Sauterne*, k) *Sauternes*, l) *Claret*, m) *Bordeaux*, n) *Chianti*, o) *Madeira*, p) *Malaga*, q) *Marsala*, r) *Medoc*, s) *Médoc*, t) *Moselle*, u) *Mosel*, v) *Tokay*. Empero la propia legislación canadiense comienza a proteger nombres geográficos vitivinícolas que se refieren a unas características climáticas. Puede revisarse el Reglamento (CE) n° 885/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 que modifica los Reglamentos (CEE) n° 3201/90 (CE) n° 1622/2000 y (CE) n° 883/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los vinos originarios de Canadá que tienen derecho a llevar la indicación "Icewine". (D.O. n° L. 128, 10-V-2001). Esta previsión se ha concretado en el artículo 25 del *Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas* en el que se define y reserva la indicación de *Icewine* o *Vin de Glace*, para los vinos producidos en Luxemburgo o Canadá, y la denominación alemana de *Eiswein* para los vinos producidos en Alemania y Austria. La indicación "Icewine" en expresión inglesa, o "Eiswein" en lengua alemana identifica un vino elaborado con arreglo a un determinado método de vinificación en el que concurren circunstancias climatológicas extremas, y que se elabora en Austria, Alemania y en la Provincia de Ontario en Canadá. En Alemania los vinos identificados como "Eiswein" tienen la condición de "Qualitätswwein". La consideración de nombres geográficos como genéricos expresivos de un método de vinificación no es sino una medida de efecto equivalente, protectora de la industria vinícola nacional

Se entiende que en tales casos la inclusión de un indicativo localizador (*Australian Sherry*) evitaba la confusión o imitación las prácticas parasitarias de un nombre geográfico notorio y renombrado.²⁶

Ese es el asunto central de esta cuestión. La consideración de tales indicaciones geográficas como “*métodos de vinificación*” convierte en *denominación genérica* o *semigenérica* el nombre geográfico. Si es considerado como denominación genérica en la legislación nacional, dado el principio de territorialidad de los derechos de propiedad industrial, puede ser empleado siempre que observe las normas o reglamentaciones técnicas correspondientes al país. Si se considera como una *denominación semigenérica*, bastará, se dice, para eliminar el engaño o el error en el consumidor medio, que se incluya alguna mención “*deslocalizadora*”. Incluso en estos casos perviven los problemas de homónima geográfica a los que nos hemos referido comentando el artículo 22 de los Acuerdos ADPIC.

En todos los demás casos, en esos casos de *vulgarización inversa* de la indicación geográfica, constituye un acto de competencia ilícita, la indicación falsa o

.....
(de carácter distribuidor). Las medidas proteccionistas *contrario sensu*, son evidentes en el caso de la legislación de marcas de los Estados Unidos de América, Canadá o Inglaterra. En el caso canadiense la regulación de este vino tipificado corresponde a una entidad gestora denominada *Vintners Quality Alliance* (VQA) que es titular de la *marca oficial “Icewein”*, con arreglo al artículo 9 *la Loi sur les marques de commerce*, habiéndose desestimado previamente su inscripción como marca de comercio. La inscripción como marca oficial por la VQA dio origen a la decisión del Tribunal Federal de Canadá (*Magnotta Winery Corporation et alii, versus VQA of Canada*, de 10 de marzo de 1999). La regulación general de esta entidad se efectúa por la *Loi de 1999 sur la société appelée Vintners Quality Alliance* (L.O. 1999, c.3/ *appelée Vintners Quality Alliance Act*, 1999). Con arreglo a la ley canadiense la VQA se constituye en un “*Office de Vins*”, “*personne morale à but non lucratif et sans capital-actions constitué aux termes des lois de l’Ontario ou du Canada et qui exerce ses activités en Ontario*” (*Wine authority*. Art. 2). Aun tratándose de una persona jurídica sujeta a derecho privado se le atribuyen -influencia quizás de determinadas instituciones francófonas- determinadas facultades públicas de control, inspección, reglamentación y sanción, delegadas por la Administración canadiense (art. 3 y ss.). Una aproximación a la vitivinicultura canadiense, en Rodolphe DE KONINCK, “*La vigne au Québec ou la ténacité du vigneron*”, en LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.) *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996, págs. 619-639. Sobre el acuerdo con Canadá, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 1016 y ss.

²⁶ En el ordenamiento jurídico australiano como consecuencia del Acuerdo suscrito con la UE determinados nombres geográficos de vinos fueron paulatinamente prohibidos. Desde el 31 de diciembre de 1993 era ilícito el uso, entre otros, de *Beaujolais, Cava, Frascati, Sancerre, Saint-Emilion, Vinho Verde, White Bordeaux*. Dicha prohibición de uso se extiende desde el 31 de diciembre de 1997 al *Chianti, Frontignan, Hock, Madeira y Málaga*. Sobre el mismo CORTÉS MARTÍN, *La protección*, ob. cit. págs. 522-529 y Veronique ROMAIN PROT, “*L’accord entre la Communauté européenne et l’Australie relatif au commerce du vin*”, *Revue de Droit Rural*, nº 278, diciembre 1999, págs. 581 y ss, y GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 1001 y ss.

engañosa de la procedencia de una mercancía, máxime cuando se asocia al origen determinadas cualidades y naturalezas.²⁷

Son actos de *competencia desleal* porque tales conductas comerciales se aprovechan de la reputación comercial y del buen nombre que dicho origen ha adquirido en el mercado, al estar indisolublemente unido a una determinada calidad, y son expresiones de un determinado "*capital simbólico*" a cuyos rasgos nos hemos referido anteriormente.

El ordenamiento jurídico español, desde la *Ley de Propiedad Industrial* de 1902 hasta la hogaño vigente Ley 3/91 de 10 de enero de *competencia desleal*, califica tales prácticas comerciales en el mundo de la vinatería como supuesto específico de explotación de la reputación ajena.²⁸

3. De la protección negativa en el seno de la competencia desleal a la protección positiva por la autoridad pública administrativa.

En el dominio de este *signum colegii*, las denominaciones de origen se produce además, de manera más acusada si cabe, la extensión y evolución de técnicas de protección netamente administrativa.

La inicial defensa de las denominaciones de origen, está limitada al ejercicio de acciones de cesación para la represión de la competencia desleal, de carácter civil o de carácter penal, inauguradas en la legislación española con la *Ley de Propiedad Industrial* de 1902.²⁹ No modifica este juicio el hecho de que tales accio-

²⁷ Por ejemplo, que la "*podumbre noble*" que caracteriza, entre otros vinos, al de *Sauternes*, sea hija de la naturaleza y no del artificio del laboratorio en la viña o en la elaboración del vino.

²⁸ Lo establece el artículo 12 de la *Ley de Competencia Desleal*, al señalar que se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la procedencia del producto o de expresiones tales como "*modelos*", "*sistema*", "*tipo*", "*clase*" y similares. A este respecto, José MASSAGUER, *Comentario a la Ley*, ob. cit. págs. 250 y ss. y págs. 362 y ss. La doctrina legal así lo ha entendido, entre otras en la STS de 20 de marzo 2000 (Ar. 2019, Ponente: Sr. Vazquez Sandes), relativo a un supuesto de publicidad engañosa en unos folletos de vinos con un recuadro anunciando, sin estarlo, estar acogido a la D.O. "*El Bierzo*".

²⁹ A este respecto, Aurelio MENÉNDEZ, *La competencia*, ob. cit. Para el caso específico de la protección de las denominaciones de origen por estas acciones fundadas en las normas de competencia desleal y publicidad ilícita, GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. págs. 101 y ss.

nes fundadas en la disciplina de competencia desleal, se atribuyan a asociaciones profesionales (*Sindicatos agrícolas*) y a competidores individuales en ese modelo “*paleoliberal*” de competencia.

Entendidas las acciones de competencia desleal como aquellas que permiten asegurar el funcionamiento del imaginario mercado, con arreglo a sus principios basilares de leal concurrencia, las conductas ilícitas se entenderán doctrinalmente como una infracción de un deber deóntico sancionable jurídicamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 16/1989 de 17 de julio de *defensa de la Competencia*, sean actos de confusión, de engaño, de comparación o de explotación de la reputación ajena, o más específicamente en los supuestos de publicidad engañosa o desleal sancionados al amparo de los artículos 6 y 6º *bis* Ley 34/1988 de 11 de noviembre *General de Publicidad*.³⁰

Encuadrar la protección de las denominaciones de origen en el ámbito de la disciplina de la competencia desleal sirve para proteger a los productores pero no crean derechos de propiedad individuales sobre ellas. Dado el *onus probandi* y el régimen probatorio que se establece en las acciones fundadas en esa disciplina, basta

.....
³⁰ La Ley 39/2002 de 28 de octubre transponía al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dando una nueva redacción al artículo 6 (*publicidad desleal*) y añade un artículo 6 *bis* a la LGP sobre los requisitos y límites de la publicidad comparativa entre productos. El artículo 6 *bis* admite la publicidad comparativa si cumple determinados requisitos. En el caso de productos amparados por una “*una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación*”, sin que pueda sacarse una ventaja *indebida de la reputación de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, denominaciones específicas o especialidades tradicionales garantizadas que amparen productos competidores*. El incumplimiento de tales requisitos y en general cualquier *publicidad desleal* que induzca a error a los consumidores, tendrá la consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. A este respecto, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 145 y ss. y GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. págs. 105-106. Una aproximación anterior a la reforma en Carne MADRENAS I BOADAS, *Sobre la interpretación de las prohibiciones de publicidad engañosa y desleal. La parcialidad de la publicidad y los costes de la competencia*. Cuadernos Civitas, Madrid, 1990. Los supuestos específicos de carácter engañoso de marcas de base geográfica, en CHAVANNE Y BURTS, *Droit*, ob. cit. págs. 266 y ss., Caroline BUHL, *Le droit des noms*, ob. cit. págs. 179 y ss. RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 345 y ss. e *Indicação geográfica*, ob. cit. págs. 56 y ss. En el caso de la doctrina española, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional*, ob. cit. págs. 3 y ss. Angel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La marca engañosa*, ob. cit. págs. 94-96. Los supuestos de autocontrol de los organismos reguladores en diversos sectores económicos caracterizados, en DARNACULLETA I GARDELLA, *Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Girona, 2003, *passim*.

con argumentar en tales casos que la denominación de origen cuya protección se impetra no es sino una *denominación genérica* o *semigenérica*.³¹

En efecto, una acción de cesación en el uso no autorizado de una indicación geográfica fundada en un acto de competencia desleal exige demostrar que el uso no autorizado induce a error al consumidor y causa o puede causar daños y perjuicios al prestigio y reputación del signo distintivo, y que se produce una asociación entre el origen geográfico del producto vendido y sus determinadas cualidades.³²

De este modo no se viola o lesiona un derecho privativo de propiedad industrial, sino que se impide el engaño al consumidor y los posibles daños y perjuicios al tercero titular de un derecho de uso sobre la denominación de origen. Los intereses protegidos son estos supuestos de carácter difuso, como hemos señalado al abordar la “*jerarquización de los vinos*”.

Una acción fundada en la disciplina contra la competencia desleal, obligaba a los Tribunales de Justicia a establecer el ámbito de producción, las normas de elaboración y de producción, e incluso la relación de productores facultados para el uso de una indicación geográfica determinada. Obliga a los Tribunales a emitir juicios técnicos que exceden de su función puramente jurisdiccional y limita el efecto de sus fallos a las partes intervinientes en el proceso.

Sustantivizado el instituto de las denominaciones de origen, las acciones fundadas en la usurpación, imitación o falsificación de un derecho de propiedad industrial, sancionan la violación de un derecho privativo de prohibición y limitación de la lícita competencia.³³

En ambos casos la protección de un deber general o la sanción de un derecho privativo reconocido administrativamente -derecho industrial- son eminentemente procesales y jurisdiccionales. En lo que al instituto de las denominaciones de origen

³¹ No sólo se trataría por tanto de un supuesto de “*degeneración*” o de “*vulgarización*” de la denominación geográfica, como ocurre con los supuestos conocidos (*Jabón de Marsella*, o *Queso de Burgos*), analizados por FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional*, ob. cit. págs. 3 y ss. sino la identificación de un método de vinificación o de elaboración de un determinado tipo de vino con un nombre geográfico.

³² Recalca Jean-Jacques BURST, *Concurrence déloyale et parasitisme*, Dalloz, 1993, págs. 40 y ss. que el engaño causado por el uso indebido de una falsa denominación de origen es doble: engañase sobre el origen del producto y sobre las calidades sustanciales del producto asociadas a la misma.

³³ Paul ROUBIER, Ob. cit. I, págs. 12-13, y reproducido por André PUTTEMANS, ob. cit. págs. 3 y ss.

concierno, en el segundo de los supuestos la discusión sería meramente jurisdiccional, determinar quien está legitimado para promover las acciones que la legislación de competencia o la de propiedad industrial atribuyen a los titulares de los derechos de propiedad industrial protegidos por el ordenamiento jurídico.

Si una de las cuestiones centrales y ancilares a un tiempo de este *signum collegii* geográfico era precisamente la determinación de su titularidad, había de acudirse a otras formulas de sustitución o subrogación procesal. Y en el orden pasivo determinar quien estaba autorizado judicialmente para usar un distintivo geográfico en la comercialización de sus vinos.

Esta protección era primigeniamente de carácter negativa, de naturaleza eminentemente procesal y se irá "*administrativizando*", en un fenómeno característico de la legislación punitiva administrativa, dada su directa vinculación con otros títulos materiales, la extensión del concepto de policía (de la *policía judicial química del vino* a la *policía sanitaria alimenticia*, la defensa de los consumidores) y la propia intervención administrativa en la ordenación de la economía.³⁴

De mera acción de cesación de carácter civil, la *policía judicial química del vino*, en expresión de CARBONELL Y BRAVO, transforma una protección formal, en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, en una protección sustantiva en el que la Administración pública reconocía el *signum collegii* geográfico, bien que a instancia de los interesados y la protección otorgada no se limitaba al ejercicio de las acciones de competencia, sino en la creación y extensión de una potestad corporativa y pública, de control y de sanción, mediante la emisión de juicios y declaraciones de voluntad, constitutivas o declarativas, de tales derechos.³⁵

La evolución de las denominaciones de origen, abandona, en consecuencia, el dominio propio de la *policía del comercio*, y adquiere sustancia propia.³⁶ Dicha evolución en el mundo de las regiones vitivinícolas europeas, es pareja.

.....
³⁴ Describen con carácter general la extensión del *ius puniendi* administrativo del Estado, GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo, II*, 5ª Edición, 1998, págs. 159 y ss. y Alejandro NIETO GARCÍA, *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Tecnos, 2ª Edición, págs. 80 y ss. Y la formación de una policía sanitaria de los alimentos y una policía sanitaria a la que nos hemos referido en el capítulo IIº del presente, en REBOLLO PUIG, *Potestad Sancionadora*, ob. cit., y PEMÁN GAVÍN, *Derecho a la salud*, GARCÍA OVIEDO, *Derecho Administrativo II*, EISA, 1959, págs. 555 y ss.

³⁵ Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Propiedad industrial*, ob. cit. pág. 34-35.

³⁶ Esta policía de comercio, como apunta CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral. Tomo Segundo, derecho de cosas*, Editorial Reus S.A., Madrid, 1982, y *Derecho Civil*, 1943, pág. 100 citando a

La protección de las denominaciones de origen se amplía. No sólo es una *protección negativa* en el dominio de la represión de fraudes y de las prácticas engañosas en el seno de la disciplina de la competencia desleal, sino que se erige lentamente, un complejo sistema de *protección positivo*, que entronca con determinados elementos propios de las *marcas colectivas* y de *garantía*.³⁷

Había advertido Karl POLANYI, que la creación de mercados libres en el ámbito nacional y en el internacional, no condujo en modo alguno a la eliminación de intervenciones, sino más bien a su expansión.³⁸ La crisis vinícola será un revulsivo para las asociaciones vitivinícolas, que verán en la protección de la indicación de procedencia y en la denominación de origen, una técnica de defensa de los precios agrarios, devaluados por las propias prácticas de adulteración y los fraudes en el origen. En el caso francés, la Ley de 1 de Agosto de 1905 "*sur les fraudes et falsifications e matières de produits ou de services*", tenía por objeto de manera incipiente proteger al consumidor contra los fraudes en la venta de mercancías y en la falsificación de los productos alimentarios y agrícolas.³⁹

Esta Ley regula el delito de engaño sobre el origen de las mercancías y establece una serie de acciones civiles y penales, inicialmente concebida como un mera acción de cesación en el uso de marcas o indicaciones geográficas.⁴⁰ Esta Ley permitía a toda persona que hubiere sufrido un engaño "*soit sur la nature, les qualités substantielles, la composition et la teneur en principes utiles de toutes*

.....
 JORDANA DE POZAS, en su *Derecho Administrativo*, pág. 544 alberga en su seno el derecho de perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

³⁷ La distinción que efectuaba FERNÁNDEZ NOVOA, *La Protección Internacional*, ob. cit. pág. 8, entre los objetivos de estos signos distintivos asimilaba la protección de las indicaciones de procedencia a la "*protección del público, de los consumidores frente al riesgo de error*" y las denominaciones de origen las hacía corresponder con la defensa de los intereses de las empresas radicadas en la región o localidad correspondiente, es en sentido atinada. Pero la protección de los intereses de las empresas ha de encuadrarse en la protección de los "*monopolios de uso*" de los derechos industriales correspondientes.

³⁸ Vide Karl POLANYI, *La gran transformación. Crítica del Liberalismo económico*. Ediciones La Piqueta, Madrid, 1989, passim. El espléndido estudio de POLANYI, es objeto de glosa por Hans Peter MARTÍN y Harold SCHUMANN, *La trampa de la globalización. El ataque contra la democracia y el bienestar*. Editorial Taurus, Madrid, 1998, págs. 282 y ss.

³⁹ *Journal Oficial*, del 5 de Agosto de 1905. Este texto fue modificado en multitud de ocasiones, onstituyendo la carta básica sobre la represión de fraudes en el derecho francés.

⁴⁰ Esta Ley nace de la mano del gobierno de Jules MELINE, antiguo Ministro de Agricultura. Sobre la misma, GAUTIER, *Le vin et ses fraudes*, ob. cit. págs. 78 y ss.

marchandises, soit sur leur espèce ou leur origine, lorsque la designation de l'espèce ou de l'origine faussement attribuée aux marchandises devra être considérée comme la cause principale de la vente" ejercer diversas acciones ante los tribunales ordinarios.⁴¹

En el ordenamiento jurídico español la protección inicial de las incipientes denominaciones de origen se articula y se subsume en las técnicas procesales civiles y penales de protección de la propiedad industrial.⁴²

Este fenómeno se reproduce con mayor o menor intensidad en las regiones vitivinícolas renombradas en Portugal, España, y Francia. Los conflictos jurídicos, en cuya trastienda se encuentran importantes conflictos sociales, surgen y se reproducen, con mayor o menor virulencia en las regiones vitícolas tradicionales, españolas (*Jerez, Rioja, Cataluña, Valencia*),⁴³ portuguesas o francesas.⁴⁴

.....
⁴¹ Sobre la misma DENIS; *La vigne et le vin*, ob. cit. pág. 92 y ss. y AUBY y PLAISANT, *Le droit ob. cit.*, págs. 51 y ss.

⁴² Desde un punto de vista penal, el Código Penal de 1870 regulaba en sus artículos 291 y 292, en relación con los artículos 133 y 138 de la Ley de *Propiedad Industrial*, la sanción de quienes falsificaren sellos, marcas, etcétera, que usaren las empresas o establecimientos industriales o de comercio y la "sustitución en los objetos de comercio de la marca ó de nombre del fabricante verdadero por los de otro supuesto y el a 552 la defraudación de la propiedad industrial". Desde el punto de vista procesal civil el artículo 147 y 148 de la Ley de Propiedad Industrial de 1902 remitía expresamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la tramitación de las reclamaciones civiles en materia de propiedad industrial, introduciendo determinadas especialidades procesales. Una aproximación al régimen procesal en BARONA VILAR, *Medidas cautelares en los procesos sobre propiedad industrial*. Editorial Comares, Granada, 1995.

⁴³ Sobre Cataluña y el País Valenciano, para esta época, puede consultarse, Ramón GARRABOU, y Josep PUJOL, , *La especialización de la agricultura y la crisis. Cataluña y el País Valenciano* en GARRABOU (Ed.), *La crisis agraria de fines del Siglo XIX*, Edición crítica, Barcelona, 1988, 110 y ss..

⁴⁴ Sobre estas cuestiones PAN MONTOJO, ob. cit. pág. 206 y ss. Sobre el caso de Portugal, puede consultarse REIS, *Pan y Vino: La crisis agrícola en Portugal a finales del Siglo XIX*, en GARRABOU (Ed.), *La crisis agraria*, ob. cit. págs. 306 y ss, especialmente, págs. 311 y ss, sobre la actuación de la *Real Associação Central da Agricultura Portuguesa*, como grupos de presión vinícola. Señala, en relación con la falsificación de Oporto, a consecuencia de la crisis vinícola, pág. 314, "los almacenadores y los embotelladores de oporto recurrieron a los vinos baratos y de peor calidad de fuera de la región. Aunque repetidamente denunciadas, no es fácil encontrar evidencia directa de dichas prácticas de falsificación. Sin embargo es difícil imaginar cómo los exportadores pudieron sostener el nivel de ventas durante veinte años, contando con una superficie mucho más reducida de viñedos en el Duero". Asimismo MARTÍNS PEREIRA, ob. cit. pág. 193, sobre la creación, promovida por los Sindicatos de Viticultores, en 1932, de la Federación Sindical de Viticultores de la Región del Duero y la Casa del Duero. Sobre esta última, MOREIRA, *Nas origens da Casa do Douro*, ob. cit. y el epígrafe, *La "questão vinhateria"*, en FREIRE, Ob.cit. págs. 118 y ss.

El ejemplo de esta evolución encuentra, en el caso portugués de la región delimitada del Alto Douro, un modelo institucional que sirve de referente para explicar, con las limitaciones que el derecho comparado nos ofrece, la evolución de este instituto. Desde la creación en 1756 de la *Companhia Geral de Agricultura das Vinhas do Alto Douro* hasta la constitución del *Instituto do Vinho do Porto*, con diversos hitos organizativos y funcionales, se aprecia, como ha puesto de manifiesto Vital MOREIRA, un *continuum* institucional.⁴⁵

La discusión desde el seno de la producción y elaboración de los vinos, se vuelca o expresa en la opción del legislador por las *denominaciones de origen* o por el *derecho de marcas*, que refleja los propios conflictos de intereses económicos en estos sectores, y que se hacen más relevantes en determinado tipo de vinos renombrados.

Estos fenómenos se han reproducido, con los matices propios, en cada región vitivinícola, enmascarando no solo un conflicto de clases sociales, sino, manifestación de unas determinadas concepciones culturales asentadas sobre la producción económica y su intercambio.⁴⁶

De una *protección negativa* –en sede de competencia desleal– la denominación de origen va sustantivizándose, incorporando en su definición determinadas reglamentaciones y especificaciones técnicas, características analíticas y organolépticas, que codifican un determinado *savoir faire* regional y fijando un *vino típico o tipificado* de la región vinícola amparada correspondiente. Estas características técnicas y organolépticas se integran como reglas y prescripciones técnicas, en las disposiciones reguladoras del régimen administrativo del *derecho al uso del signo distintivo*.⁴⁷

.....
⁴⁵ *O governo de Baco*, ob. cit. págs. 70 y ss. Puede consultarse, entre otros, para apreciar el grado de detalle y de minucia de los primeros registros de las “*demarcaciones*” del Alto Douro, el libro de Álvaro Baltazar MOREIRA DA FONSECA, *As demarcações Marianas no Douro Vinhateiro*, Instituto do Vinho Do Porto, 1996, págs. 25 y ss. Da cuenta de las *Relações das Quintas* y de las viñas amparadas o incluidas en las demarcaciones vinateras. Aporta algunos datos de interés, Conceição ANDRADE MARTINS, *Memória do Vinho do Porto*, Universidad de Lisboa, 1990. Es de interés la lectura de las *Conferencias sobre vinhos*, dadas por Antonio Augusto DE AGUIAR, y editadas en Lisboa en 1876 por la Librería Betrand. Sobre las demarcaciones de la Companhia General, págs. 393 y ss. y DOS SANTOS, *O Vinho*, ob. cit. págs. 143 y ss.

⁴⁶ Pueden leerse las reflexiones de POLANYI en *El sustento del hombre*, Mondadori, 1994, págs. 82 y ss. y en *La gran transformación*, ob. cit. págs. 289 y ss. Sobre el cambio de mentalidad en el campesinado: GRIGNON, “La enseñanza agrícola y la dominación simbólica del campesinado”, en AA.VV. “*Espacios de poder*”, “La Piqueta”, 1991, págs. 53 y ss.

⁴⁷ Recalca IZQUIERDO CARRASCO, *La seguridad*, ob. cit. pág. 186, cómo las reglamentaciones sobre los productos industriales contienen dos tipos de prescripciones, aquellas que establecen las

E incluso creándolas específicamente con una *finalidad constitutiva*, como técnicas de ordenación del sector vitivinícola o como labor de mercadotecnia pública, dada la asimilación del instituto con determinada calidad en la producción, en un fenómeno que se ha reproducido en exceso, mediante la utilización de hueras marcas o contramarcas de calidad, que llegan a desvirtuar sensiblemente todo el régimen de protección pública de los signos distintivos asociados con la protección e identificación del origen de los productos y con una determinada calidad infungible.⁴⁸

Esa acumulación de normas y reglamentaciones técnicas que se califican como denominaciones o indicaciones geográficas ha descentrado el objeto de la discusión sobre este instituto: determinar la naturaleza jurídica del *signum colegii*, definir el estatuto jurídico del titular del derecho al uso y analizar la relación jurídico pública y privada del mismo. Y lo que es más relevante, delimitar el lugar designado con el nombre geográfico.

.....
 especificaciones técnicas del producto o instalación, y por otra aquellas que regulan el régimen administrativo. En el ámbito de las denominaciones de origen, se establecen, prescripciones técnicas, relativas al procedimiento de producción, de elaboración, y al régimen de encuadramiento administrativo en los organismos de control de viticultores y vinicultores.

⁴⁸ Crítica con acierto LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen*, toda la relación de normas que crean ficticias marcas de calidad (*Alimentos de Andalucía, Rioja calidad*, etc.). Esta crítica puede extenderse a la utilización constitutiva de determinadas denominaciones de origen. Es, en ese sentido, suficientemente expresiva la creación de la llamada denominación de origen “*Cataluña*”, por Orden de 22 de Junio de 1999, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, y ratificado por la Orden de 19 de febrero del 2001 del MAPA. A la vista del Anexo 1 que establece la zona de producción, y de los artículos 24 y ss. del Reglamento, parece que cartográficamente se han resuelto los problemas de “*coupage*” de algunas firmas bodegueras conocidas, permitiendo la silmultaneidad de vinos calificados por denominaciones de origen tradicionales (*Penedés*). El reconocimiento de esta denominación de origen es de carácter constitutivo. Como recuerda Klaus-Jürgen NAGEL, “¿Tiene sentido hablar de una vitivinicultura catalana? Aspectos económicos, sociales y políticos, 1870-1940,” en MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura Española*, El Puerto de Santa María, 2001, págs.365 y ss. no puede hablarse propiamente de vinos catalanes específicos. En un sentido parejo, Miguel LORENTE, ob. cit. pág. 144, concluye que con la “*reglamentación en la mano da la sensación de que Vinos de Cataluña se parece más al Vino de la Tierra que a la denominación de origen*”. Lo propio puede predicarse de la Denominación de Origen “*Vinos de Madrid*”, cuyo último reglamento ha sido modificado por la Orden de 30 de mayo de 2001 y que “*autonomiza*”, indicaciones propias de vinos como la de *vinos de Arganda*, a los que se refiriera oportunamente Thomas de ARANGUREN en su conocida *Carta físico-médica en la que se explica que es vino, sus principios elementales, su variedad, los efectos que causa*, publicado en Madrid en el año 1794, que describe los Vinos de *Arganda* y de *Yepes*.

II. LA DEMARCACIÓN DEL LUGAR. LA CLASIFICACIÓN TERRITORIAL DEL NOMBRE GEOGRÁFICO. TERRITORIO *VERSUS* MÉTODO. LA NORMALIZACIÓN DE UN VINO TÍPICO Y CARACTERÍSTICO.

Ha escrito RIBEIRO DE ALMEYDA, como en los estados tradicionalmente productores de vinos, las *denominaciones de origen* aparecen como un signo distintivo del comercio, un derecho de propiedad industrial, que indica un determinado origen geográfico de un producto y que es, a un tiempo, garantía de una cierta calidad.

En contrapartida, como hemos apuntado en los capítulos anteriores, los Estados consumidores y los Estados de nueva viticultura que protegen *elaboraciones facticias* de vinos, se han opuesto habitualmente a cualquier tentativa, en el seno de las organizaciones internacionales o vía acuerdos bilaterales, de aumentar la protección de las denominaciones de origen, dando primacía en cualquiera de los casos, a las "*marcas de fábrica*", por entender que suponen una restricción importante a un supuesto libre comercio.⁴⁹ Según estas tesis las denominaciones de origen se construyen como "*monopolios de uso*" de nombres geográficos que realmente identifican métodos de elaboración o una diversa tipología de vinos.

Un argumento de ese tenor se ha esgrimido en el seno de la Unión Europea por los países importadores pero embotelladores y "*mezcladores*" o "*cortadores*" de vinos varios como pusieron de manifiesto los asuntos *Rioja I* y *Rioja II* analizados en el capítulo correspondiente de este trabajo.

En el seno del GATT la propiedad industrial adquiere unos matices singulares al establecerse un régimen singular para vinos y bebidas espirituosas cuya expresión es el concepto específico de "*indicación geográfica*" empleado.

Hay una clara correspondencia en los discursos instrumentalmente utilizados: a) si la denominación de origen es un signo distintivo sustantivo cualquier violación de la misma supondrá la lesión de un derecho privativo de carácter colectivo y b) si la denominación de origen es una indicación geográfica cualificada que se limita a facilitar determinada información al consumidor, se tratará únicamente de una "*denominación genérica o semigenérica*", enervándose cualquier atisbo de atribución engañosa o de conducta parasitaria o desleal en el momento en el que se introduce una sombrilla "*deslocalizadora*".

.....
⁴⁹ RIBEIRO DE ALMEYDA, "Os interesses causantes do Regime jurídico da Denominação de Origem", Revista *Douro, Estudos & Documentos*, núm. 7, 1999, págs. 61 y ss.

El vino de Jerez o de Málaga deviene en una *denominación semigenérica*, que identifica un tipo de vino que puede elaborarse doquiera fuere y no se produce engaño al consumidor en el momento en que se utiliza una indicación de procedencia que “deslocaliza” el origen atribuido en el mercado. Según esta interpretación cualquier consumidor medio sabe que un vino “*californian Sherry*” no es de origen jerezano, sino que responde al tipo de vino asociado con el nombre, y por tanto no se produce el engaño.

Empero ese problema no se suscita cuando se identifica el vino por un cepaje como hemos apuntado. Denominar el vino por el tipo o variedad de uva empleada nos remite únicamente a una cuestión de reglamentación técnica que habitualmente se limita a establecer unos porcentajes mínimos en un vino para que pueda emplear tal denominación de la parte por el todo (un 85% de *Chardonnay*, o un 75% de *Cabernet Sauvignon*, por ejemplo).

Nos encontramos que en ese *oikos globalizado* se ha optado, se está optando, por la clasificación por los métodos industriales de vinificación y de producción sustituibles, en un fenómeno que Ulrich BECK, ha denominado de manera “*bávara e irónica*”; la *salchicha blanca de Hawái*, como ejemplo de *des-localización* y *re-localización*, como estrategias de dominación económica,⁵⁰ y que reproduce, *mutatis mutandis*, los modelos “*paleoliberales*” de competencia descritos por Aurelio MENÉNDEZ.⁵¹

Sin embargo en el mundo de otros derechos de propiedad industrial apropiables individualmente (marcas, patentes, obtenciones vegetales), el *modelo profesional* aparece consolidado con el último escollo del *principio de territorialidad* de la propiedad industrial.⁵²

⁵⁰ Ulrich BECK, *¿Qué es la globalización?* Editorial Paidós. Barcelona, 1998. Sobre la influencia del conocido trabajo de BECK, “*La sociedad del riesgo*”, en el derecho público alemán, ESTEVE PARDO, *Técnica, riesgo y Derecho*, ob. cit. págs. 28 y ss. Véase también, el libro de John GRAY, después de su caída en el camino de Damasco, *Falso Amanecer. Los engaños del capitalismo global*. Editorial Paidós, Buenos Aires, 2000. Y Hans-Peter MARTÍN y Harodl SCHUMANN, ob. cit., *passim*, y singularmente sobre la “*ventaja de coste comparativo*” en el clásico ejemplo de RICARDO, entre los paños ingleses y el vino de Oporto, págs. 139 y ss.

⁵¹ Que permite, como apunta el profesor MENÉNDEZ, *La competencia*, ob. cit. págs. 34 y ss. como medio de afianzar la naciente industria, dejando “*campo libre para las imitaciones y modalidades engañosas*”. Este fenómeno no sólo se produce en el mundo vinícola. Hay una clara relación “*paleoliberal*” en clara tensión con un modelo profesional en otros derechos de propiedad intelectual, cual pueden ser, por ejemplo, los derechos sobre programas de ordenador o sobre conocimientos tradicionales.

⁵² Genérandose los nuevos fenómenos de proteccionismo, como han puesto de manifiesto, Tim LANG y Colin HINES, *El nuevo*, ob. cit. págs. 104 y ss.

Ha señalado gráficamente MONTELIONE, que si para un adquirente de una bebida al gusto de la cola (*producto típicamente industrial*) le es suficiente para la identificación del producto, la marca industrial, mientras que *“il consumatore di (per fare un esempio) vino del Chianti vorrà ricevere, oltre all’indicazione del produttore, anche la garanzia che il prodotto acquistato corrisponde a determinati standar qualitativi.”*

Añade, como para el consumidor del primer producto industrial, le resulta irrelevante su origen, mientras que *“il consumatore di Chianti, pretenderà che quel vinom denominato per l’appunto, Chianti, sia stato realizzato con l’uva e secondo le tecniche tipiche dei coltivatori di quella determinata area della Toscana”*.⁵³

Había señalado A. RAMELLA como el *nombre de la localidad* debía protegerse del mismo modo que el nombre comercial, y aun cuando los nombres de ciudades y regiones, no pueden formar parte de un derecho privativo, pero era cosa *“diversa sin habiendo adquirido fama especial por la fabricación ó recolección de productos renombrados o por la cualidad prevalente del terreno ó por la habilidad especial de los industriales en la elaboración, por sus especiales métodos de producción”*, en tales casos existe un *“derecho colectivo de los productores o fabricantes del lugar á valerse exclusivamente de su indicación”*.⁵⁴ Reconocido el derecho de protección del nombre del lugar como si del propio nombre comercial se tratara, apuntaba RAMELLA, la imposibilidad de determinar con criterios absolutos la *extensión de los lugares de producción*.⁵⁵

⁵³ Emanuele MONTELIONE, “La produzione agroalimentare di qualità come bene culturale”, *Rivista di Diritto Agrario*, 79, 3 julio-septiembre 2000, pág. 470.

⁵⁴ Fundamenta A. RAMELLA, ob. cit. pág. 242-243 la protección del nombre del lugar como elemento diferenciador integrante del propio patrimonio y esfuerzo de los industriales o comerciante de una región, que *“han hecho sacrificios y superado dificultades para dar buenos productos, y por ellos han adquirido reputación, sería ofenderlos el permitir a los fabricantes de otros lugares despachar mercancías como procedentes de dichas localidades, cuyos nombres por sí, son garantía del público”*. Y añade cómo son las *“reputaciones colectivas dignas de tanto respeto cuanto merecen las individuales*. El daño es tanto mayor cuanto más inferiores son los productos puestos en venta por los segundos, puesto que los consumidores que bajo aquel nombre solían presentar buena mercancía, empiezan a ser objeto de desconfianza y á verla rechazada bajo la duda de la no genuina procedencia, aun cuando la mercancía sea efectivamente legítima”. Y concluye: *“de todos modos, aun cuando la mercancía no sea cualitativamente inferior, no falta el perjuicio que siempre acarrea la competencia á los primeros industriales cuyo nombre se usurpa, aun cuando no sufra el comprador”*. Sobre ese carácter de derecho colectivo como elemento diferenciador de la marca de fábrica consistente en un nombre geográfico, Caroline BUHL, ob. cit. págs. 212 y ss.

⁵⁵ Ob. cit. Tomo II. pág. 244.

Las acciones de disciplina de competencia desleal no permitían delimitar la demarcación administrativa de un determinado nombre geográfico. Exigíase un juicio técnico que ciertamente excede de la competencia objetiva y funcional de la jurisdicción ordinaria, o del alcance meramente interpartes, de sus fallos. Esa es, como señalaba Georges RIPERT la “*grande querelle des appellations d’origine et de la délimitation géographique*”.⁵⁶

La delimitación del lugar de producción del *Chianti*, o de otro vino renombrado (*Saint-Emilion*) será en consecuencia, una facultad eminentemente pública de naturaleza administrativa o judicial, según los sistemas de reconocimiento que establezca en ordenamiento jurídico nacional.⁵⁷

En cada caso el presupuesto del reconocimiento será la petición de reconocimiento formulada por los organismos públicos o privados representativos del sector vitivinícola.⁵⁸

No sólo la delimitación, la fijación de una demarcación será una competencia netamente administrativa, sino que tendrán similar naturaleza las funciones de

⁵⁶ Georges RIPERT, *Le déclin*, ob. cit. pág. 79.

⁵⁷ La delimitación de las áreas vinícolas es, y ha sido, objeto de controversia y *disputationes* a las que no fue ajena la primera demarcación del “*Chianti*”. Expresión de estas discusiones es el “*libro de combate*”, de quien fuera presidente del *Consorcio Vino Chianti Clasico* de 1927 a 1947. Gino SARROCHI, *Per il “Chianti” del Chianti. Critica e Polemica*, publicado en Florencia, en 1942.

⁵⁸ Con arreglo a la legislación italiana, tanto la vigente cuanto la derogada, en materia de denominaciones de origen, la delimitación de la demarcación de cualquiera de los tres supuestos o modalidades, se realiza por Decreto del Ministerio de Agricultura, previo informe del “*Comitato Nazionale per la tutela e la valorizzazione delle Denominazioni di Origine e delle indicazioni geografiche tipiche dei vini*”, según establece el artículo 8 de la Ley nº 164 de 10 de febrero de 1992, de la “*nuova disciplina delle denominazioni d’origini dei vini*” (*Gazzeta Ufficiale Della Repubblica Italiana* del 26 de febrero de 1992). Véase a este respecto, Pietro VIRGA, *Diritto Amministrativo. Attività e prestazioni* 4, Giuffrè, Milano, pág. 39. Puede consultarse, a modo de ejemplo, y en relación con Sicilia, el Decreto de 5 de junio de 1998, de *Riconoscimento della denominazione di oorigine controllata dei vini “Sciaccà” e approvazione del relativo disciplinare di produzione* (*Gazzeta Ufficiale* nº 152 del 2 de julio de 1998), o el Decreto de 10 de junio de 1998, de “*Riconoscimento della denominazione di origine controllata dei vini “Delia Nivoletti” e approvazione del relativo disciplinare di produzione*. (G.U. 2 de julio de 1998). En el primer caso el presupuesto del reconocimiento de la demarcación de la “*denominazione di origine controllata*”, fue la petición del Consorcio enológico “*Kronion*”, con sede en Sciaccà Terme (Agrigento). En el segundo, de la Confederación Italiana de Agricultores, y otra serie de entidades representativas del sector. Amen de la petición de este Consorcio enológico- deudo y sucesor de los antiguos *Consorzi antifiloxéricos*- se encuentra un informe técnico evacuado por el *Comitato Nazionale per la tutela e la Valorizzazione delle Denominazione*

control, de garantía del uso por los particulares de una indicación geográfica delimitada, aun cuando los organismos reguladores adopten la forma de entidades de derecho público o de derecho privado.

No sólo es cuestión de identificar el origen del producto, dada su asociación en el imaginario del mercado, con una determinada especificidad o calidad, sino el mismo producto. Codificarlo, homogeneizarlo, reglamentarlo técnicamente, normalizarlo como objeto de producción de industrial. En suma, definir el contenido y el proceso de elaboración o el método de vinificación.

La *definición negativa* del vino tiene una consecuencia directa en la vindicación de la protección del origen de los productos frente a la imitación o prácticas ilícitas desde el punto de vista del derecho de la competencia. La *“regulación jurídica de qué era vino, y en consecuencia de qué mercancía podía ser vendida legalmente como tal abría las puertas a una nueva cuestión: la de las falsas o equívocas indicaciones de procedencia”* que había sido abordado en el Arreglo de Madrid, al que nos referiremos más adelante.⁵⁹

No sólo se va a definir qué sea vino, no sólo se transforma en *mercancía* sino que, fuera de los circuitos y las técnicas de la incipiente regulación de la propiedad industrial, se van a clasificar los vinos producidos atendiendo a su origen, con un elemento indudablemente protector de la economía de la región vitícola. Los regeneracionistas y agraristas españoles harán también, de la cuestión vinícola, un elemento concurrente de la cuestión agraria.⁶⁰

.....
⁵⁹ PAN-MONTOJO, Ob. cit. pág. 283

⁶⁰ Véase por todos, Julio Senador GÓMEZ, *Castilla en escombros. Las leyes, las tierras, el trigo, y el hambre*, Edición de JIMÉNEZ LOZANO, Editorial Ámbito y Diputación de Palencia, 1993. Hay una edición anterior publicada en el año 1978 por el I.E.A.L., con el título *Castilla en escombros. Los derechos del hombre y del hambre*, con estudio preliminar de JIMÉNEZ LOZANO, Madrid, 1978. Sobre Julio Senador GÓMEZ, puede consultarse, también, el libro de Enrique ORDUÑA, *El regionalismo en Castilla y León*, Editorial Ámbito, Valladolid, 1986, págs. 95 y ss. Como recuerda ORDUÑA en la nota 6 del capítulo, pág. 108, *“debemos aclarar que en contra de lo creído por la mayor parte de las personas que citan su obra, Senador es nombre propio, no apellido”*. Con este precedente, no es de extrañar que BALLARÍN MARCIAL, en su *Derecho agrario. La Constitución de 1978 y la agricultura*. Edersa, 2ª Edición, Madrid, 1978, pág. 134 y ss. - le dedique un epígrafe titulado *La crítica del senador Gómez*, errando nombre con cargo representativo. Sobre su pensamiento agrarista, ROBLEDO HERNÁNDEZ, *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*, MAPA, Madrid, 1993, págs. 106 y ss y passim. Se refiere a su actividad como promotor de la Federación Nacional Agraria, Jordi POMÉS, *La unió de rabassaires*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000, pághs. 444 y ss. y passim. Se ha publicado una biografía ideológica por Antonio FERNÁNDEZ SANCHA, *Julio Senador Gómez. Un pensamiento a contracorriente*. Valladolid, 2001, sobre sus escritos relativos a la destrucción del viñedo castellano, págs. 297-299.

Especial sensibilidad, además, manifestada en aquellas zonas tradicionalmente productoras de vino y, en consecuencia, proclives a la defensa de la indicación de procedencia de sus vinos y viñedos, dado el carácter civilizador y asentador de la población, como puso de manifiesto la corriente regeneracionista española. *“Es cosa vulgarmente conocida –escribía Julio Senador GÓMEZ- que cada región produce y elabora un tipo especial de vino que tiene venta segura en alguna parte del mundo”*.⁶¹

De lo que se deriva, una preocupación por la clasificación atendiendo al origen, a la procedencia de los vinos que deviene en signo distintivo, diferenciado, al que se le asocia en el tráfico jurídico una determinada calidad o de determinadas características organolépticas.

Como escribe DOUGLAS, *“denominar el vino según la región y el chateau es condensar información que sólo pueden entender los expertos. El nombre encierra una elaboración bien experimentada, una mezcla tradicional de uvas, un terreno, la pendiente de un valle y un clima. Desafía cualquier otra racionalización. Y al igual que los gremios textiles, es una institución de carácter monopolista que protege al productor. Pertenecen a un sistema de percepción de derechos de aduana y de control de los impuestos. No se pueden dar los nombres regionales ni los de los chateaux a los vinos de California sin violar un derecho de propiedad”*.⁶²

Empero la clasificación va a ser esencialmente geográfica, pero no sólo. Inicialmente predominará el factor geográfico, y ulteriormente se introducirá un principio de calidad, asociado a una procedencia renombrada, como elemento que irá alejando sucesivamente la denominación de origen de otros signos distintivos, cual son las meras indicaciones de procedencia. La mera identificación genérica o colectiva de un nombre de una región vinícola irá asociado a determinadas características que no sólo van a depender del medio físico, sino, también, de una determinada *“lex artis”*, de una determinada práctica enológica tradicional, propia o aprendida, que devienen, con mayor o menor intensidad, en objeto de protección, en el dominio, además, de una propiedad industrial fuertemente administrativizada.⁶³

.....
⁶¹ Ob. cit. pág. 138. Ciertamente es que sus augurios no resultaron atinados: *“Así España envía a Alemania 60.000 hectólitros anuales destinados al coupage, con lo que aquélla mejora los vinos propios y se convierte a su vez en exportadora para Rusia y la América Latina. Así también nunca los vinos de Argelia serán competidores temibles para Europa, como no lo serán los de California ni los de Australia”*.

⁶² DOUGLAS, ob. cit. pág. 157-158.

⁶³ Veáanse las recientes páginas escritas por Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Propiedad industrial, Propiedad intelectual y derecho administrativo*, Editorial Dykinson, Madrid, 1999, págs. 21 y ss. sobre

La *pretensión de tipicidad* de los vinos, que se encuentra presente en las bodegas pioneras de las regiones vinícolas españolas más consagradas, se debe, en mayor medida, a las necesidades de adaptación a los gustos variables del mercado.

Es en este sentido sumamente reveladora la evolución de la producción de los diversos tipos de vinos elaborados en la región de *Jerez* o en otras comarcas vinícolas elaboradoras de vinos fortalecidos.

O dicho de otro modo no puede utilizarse, imitarse o reproducirse unas determinadas prácticas enológicas características, como medio de inducir al consumidor al error sobre el origen del producto, o como medio de comercializar de manera parasitaria determinados productos bajo el amparo de una marca renombrada. Esta prohibición, como ha apuntado MORILLA CRITZ, es tanto más eficaz en los supuestos en los que la definición del tipo de vino corresponde a un determinado método de vinificación. Es el caso, precisamente, de los *vinos fortalecidos* conocidos (*Oporto, Jerez, Tokay, Málaga, Madeira, etc.*), o de vinos espumosos renombrados como el *Champagne*.

Este es el origen de la prohibición de indicativos deslocalizadores tales como "*tipo*", "*estilo*", que han dado origen a una continua polémica en el seno de la regulación internacional de la propiedad industrial, en cuanto se entendía que era un acto de competencia desleal en cuanto pretendía explotar la reputación ajena.⁶⁴

Esta proscripción de la utilización de determinadas prácticas enológicas o mejor dicho, la utilización de las mismas con la pretensión de sustituir el origen del producto asimilándolo a las técnicas de elaboración, dará origen a un claro conflicto jurídico. Si la protección recae en la indicación de origen, la clasificación

.....

las técnicas de intervención y los procedimientos administrativos que configuran procedimental y materialmente, el reconocimiento, protección y tutela de los derechos de propiedad industrial, singularmente el régimen administrativo de la concesión de las patentes, en el que se aprecia una mayor presencia de lo público, de lo administrativo. Ahora bien, donde hay organización y procedimiento administrativo, no sólo hay reglas administrativas adjetivas, sino regulaciones propias del derecho privado.

⁶⁴ La cuestión no es meramente doctrinal, sino que tiene importantes efectos el régimen del comercio internacional y en los acuerdos internacionales de protección de la propiedad industrial. Recientemente Constancio PALMA, *A defesa da denominação de origem*, en *Os vinhos licorosos e a história*, Centro de Estudos de História do Atlântico, Funchal, Madeira, 1998, ha dejado constancia de los problemas derivados del comercio desleal, para una pequeña región vinícola como Madeira y su conflicto con la creación de un área vinícola de Madera en California.

descansa en los lugares y en las prácticas, las invenciones industriales asociadas a la misma.

Si la protección recae en la propiedad de la invención en el *savoir faire*, *oficio* y *pericia*, en el dominio público de la práctica enológica adoptada, la opción será la protección de la marca y la admisión, en consecuencia, de la expresión de indicativos deslocalizadores.

No es extraño en este orden de cosas que el desarrollo de la legislación de denominaciones de origen encuentre el terreno abonado en los países productores mientras que las limitaciones a tal instituto, so capa de la protección de la libertad de comercio, sean propias de los países no productores, pero sí comercializadores, cuando, además, pierden el control de la producción, como pone de manifiesto de manera paradigmática, el caso del vino de "Oporto",⁶⁵ o el de otro de los vinos característicos imitados y falsificados tradicionalmente, el "Vino de Tokay",⁶⁶ o el de Jerez.⁶⁷

.....
⁶⁵ Entre la bibliografía portuguesa, puede consultarse, MARTINS PEREIRA, *A região do vinho do Porto. Origem e evolução de uma demarcação pioneira*, en Douro Estudos & Documentos, 1, págs. 180 y ss.

⁶⁶ Advirtió RAMELLA, *Tratado*, ob. cit. II, pág. 251-252, que respecto a este vino, el *Tratado de comercio y navegación entre Austria y Hungría* del 8 de octubre de 1907, en su artículo 17 se consideraba falsa indicación de procedencia el hecho de designar *vino Tokay*, al no procedente de tal localidad, determinándose la extensión territorial de ésta. Puede consultarse, AKOS ASVANY, *Designación de los Vinos de Origen de la región de Tokay-Hegyalja*, in *Symposium "Denominaciones de Origen Históricas"*, OIV-Consejo Regulador Jerez-Manzanilla, Cádiz, 1987, págs. 187 y ss., y ASVANY, *La réglementation des A.O. des vins en Hongrie*, in *Symposium international sur les appellations d'origine des vins*, OIV-Chambre de commerce et d'agriculture Alessandria, 1980, pág. 229 y ss. Recoge Emilio BARCO ROYO; en *Del "oidium" a la "edad de oro". Los precios del vino en La Rioja (1855-1874). Crítica de una fuente: el BOPL*, Memoria Inédita, cita, en su epígrafe, *Sobre el tipo de vino y la homogeneidad del producto*, los envíos realizados por bodegueros de la provincia de Logroño a la Exposición Internacional de Londres en el año 1874. Recoge BARCO ROYO como a dicha exposición se enviaron 675 botellas de vino de 185 cosecheros de 31 pueblos de la provincia y en la relación del envío figuran los tipos de vino y su precio de venta en pesetas. Aparecen los siguientes tipos de vino: vino supurado, *Tokay de La Rioja*; de mesa (tinto y ojo de gallo), común (clarificado, sin trasegar), común garnacho, clarete (trasegado y sin trasegar), tinto (trasegado y sin trasegar), tinto garnacho, blanco espumoso, seco común, rancio seco, dulce, abocado, de mesa elaborado por el sistema *Medoc*, común elaborado por el sistema *Borgoña*, ajerezado de postre, añejo y supurado. A la altura de 1964, determinada firma comercial de la Rioja, etiquetaba un vino denominado "*Spanish Sauterne*". Da cuenta de diversos pronunciamientos de los tribunales yugoslavos, sobre diversos casos relativos al empleo de la denominación de *Vino de Tokay*, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. págs. 50-53. Dentro de la política de protección de las denominaciones de origen, la Comunidad Económica Europea suscribió en Bruselas el 29 de noviembre de 1993, un *Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíproco de las denominaciones de origen* (D.O.C.E. L 337, 31-XII-93). Su anexo, parágrafo B) (*Vinos originarios de la República de Hungría*), incluye en el apartado 3.4. como

1. La demarcación administrativa del lugar de producción como presupuesto para el ejercicio de los acciones de represión de la competencia desleal.

El instituto de las denominaciones de origen, configurado inicialmente desde las reglas de la competencia desleal, entronca con el régimen de las marcas colectivas geográficas y de garantía, pero se observa un *proceso de sustantivación* de carácter organizativo y material.

La evolución de este instituto de propiedad industrial, se ve atraído a la órbita del derecho administrativo por diversas razones, fundamentalmente, en nuestro criterio:

a) el problema de la titularidad sobre el *signum collegii* geográfico, impedía clasificar como propiedad industrial aquello que no era sino una marca colectiva de garantía de delimitación geográfica,⁶⁸

b) la relevancia en la gestión de estos primeros signos, de entidades oficiales que adoptan la forma de corporaciones de derecho público,

c) la exigencia de demarcación del origen como presupuesto del ejercicio de las acciones fundadas en derechos industriales o de competencia ilícita o desleal

.....
 indicaciones geográficas protegidas las que se enumeran de la región vinícola de Tokaj-Hegyalja. Puede verse el Canje de notas, relativo a este Acuerdo (D.O. nº L 337 31-XII-1993). En el mismo se recuerda el período transitorio de 13 años establecido, que permite la utilización lícita del término *Tokay* para la “designación y presentación de determinados *vcprd*” franceses, con determinadas condiciones. Se exige, con arreglo a las prescripciones comunitarias, que el vino se obtenga de la variedad “*Pinot gris*”, cuya elaboración se realice con uvas cosechadas en su totalidad en los departamentos franceses de Bas-Rhin y Haut-Rhin, y que se designe y presente con los términos “*Tokay Pinot Gris*”, y que se comercialice fuera del territorio de la república magiar. Mas no es el único supuesto, en el caso italiano se elabora un vino homónimo con las restricciones indicadas en la utilización del *nombre geográfico o comercial*. Véase Franca BATTIGELLI, *Le Tocai friulano*, en LE GARS- ROUDIE, *Hommage à Alain Huetz de Lemps*, ob. cit. pág. 525 y ss. El recientemente promulgado Reglamento 753/2002 de 29 de abril, por el que desarrolla previsiones del Reglamento de 1999, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, consagra tal uso en el Anexo II (*Nombres de las variedades de vid o de sus sinónimos que contienen una indicación geográfica y que pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del apartado 2 del artículo 19*). Puede utilizarse el nombre *Tocai-Friulano o Tocai-Itálico*, en Italia, y el *Tokay Pinot Gris*, en Francia, durante un régimen transitorio hasta el 31 de marzo de 2007.

⁶⁷ Sobre la imitación del *Tokay* y otros vinos licorosos, ENJALBERT, ob. cit. pág. 123 y ss

⁶⁸ Véase a este respecto la clasificación de las marcas de garantía que ofrece LARGO GIL, *Las marcas de garantía*, Civitas, Madrid, 1993, págs. 65 y ss.

en las sucesivas legislaciones industriales desde la ley de 1902 hasta la vigente Ley de Marcas de 1988.

La protección del *signum colegii* geográfico se articulaba en la Ley de propiedad Industrial de 1902 y en el Estatuto de la Propiedad Industrial, en las normas sancionadoras de la *competencia desleal*, dado que no se atribuía al titular del derecho al uso de una indicación geográfica, un derecho subjetivo de exclusión *erga omnes*, tutelable mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales previstas en la legislación material y procesal correspondiente.⁶⁹

Ha señalado LÓPEZ BENÍTEZ que la regulación de la Ley de 1902, no se refería propiamente a las denominaciones de origen, sino a las indicaciones de procedencia, y más específicamente la represión de las conductas que lesionen la competencia lícita.⁷⁰

Si tal calificativo es ajustado, no ha de olvidarse que el origen de la denominación de origen, no es otro, originariamente, que el de la indicación de procedencia o de origen, al que se incorpora una serie de elementos de control y de garantía de los productos amparados.

La represión de las falsas indicaciones de procedencia, tiene, por tanto, una función y finalidad distinta, que conjuga la protección de la veracidad y del principio de lealtad en las transacciones comerciales, desde un *modelo de competencia profesional*, propio de los artículos 131 y 132 de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, hasta las nuevas tendencias sobre la disciplina de la competencia desleal plasmadas en la vigente Ley de *Competencia Desleal*, que es expresión de una *exigencia general de ordenación del mercado*.⁷¹

Exigencia general de *ordenación del mercado*, que constituye el *orden público económico*, objeto de protección mediante un catálogo diverso de técnicas administrativas, que se integran en reglas de *policía comercial* aunadas a las específicas de *policía sanitaria*. La protección de los signos distintivos (*marcas*, etc.), o de las creaciones industriales (*patentes*, etc.), cohonesto la protección de derechos patri-

⁶⁹ A título de ejemplo, respecto a las patentes (art. 50 a) LP), modelos de utilidad (art. 154 LP), marcas (art. 31.2 c) LM) obtenciones vegetales (art. 5.1. LOV), topografías de productos semiconductores (art. 5,1, b) LTPS).

⁷⁰ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 46.

⁷¹ Rodrigo URÍA, ob. cit. págs. 129-130.

moniales del titular del derecho industrial, así con la protección de las reglas de funcionamiento del mercado.

De la protección del orden público económico se trata, por tanto, aun cuando la defensa y protección contra actos desleales (*falsas indicaciones de procedencia*), lleve aparejado, indirectamente, un beneficio patrimonial, de manera difusa, para todos los titulares del derecho al uso de la *pertenencia colectiva*.

Aquí surge, una primera e intensa relación entre el concepto de marca colectiva, vinculada con una indicación de procedencia, y subsiguientemente, con un titular de un derecho de marca de carácter institucional y público, y con actos de competencia ilícita.⁷²

Las diversas normas de la Ley de 1902 y del EPI pretenden sancionar, a la postre, las *competencias parasitarias*, de utilización y aprovechamiento por terceros, de marcas notorias o renombradas que no pueden caer en el dominio público.⁷³

Empero, la mera limitación de la “*denominación de origen*” a una indicación geográfica protegida bajo la veste de una marca colectiva cuyo gestor era una entidad oficial constituida “*ad hoc*”, no evitaba los supuestos de utilización de vocablos *sombrillas*, referidas a la indicación geográfica como si fueren *métodos de vinificación* (tipo *Rioja*, “*amontillado*”, *Champán*, *Chardonay australiano*, etc.), verdadero caballo de batalla en la opción por la clasificación por el origen, como hemos recordado anteriormente, frente al de la clasificación por el *sistema de producción*.⁷⁴

.....
⁷² Sobre la Ley de 1902, puede consultarse, FERNÁNDEZ NOVOA, *Fundamentos de derecho de Marcas*, Editorial Montecorvo S.A. Madrid, 1984, págs. 87 y ss., y *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos* Madrid, Editorial Tecnos, 1970.

⁷³ Son aplicables directamente al mundo del vino, de la regulación que el artículo 132 dedica a los “*hechos constitutivos de competencia ilícita*” el del apartado c) de “*escoger como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento, con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía*”, y el del apartado g) “*el empleo, sin la competente autorización, de indicaciones o términos, tales como “preparado según la fórmula de...” ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...” a no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público*”. Este último claro precedente de la prohibición de las expresiones “*tipo de “según método*”, etc. como expresión de un *ius prohibendi* del titular del *signum colegi*, del que se deriva la proscricción de la confusión entre indicación de procedencia y método de vinificación o elaboración, como paladinamente se refleja en el caso del *Champagne* y del “*methode champenoise*”, sobre este último caso, FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 62 y ss.

⁷⁴ La Orden de 18 de noviembre de 1935 (*Gaceta* del 2 de diciembre), resolvía la petición formulada por la *Confederación Nacional de Criadores-Exportadores de Aguardientes* compuestos y licores,

Aun cuando las indicaciones de procedencia se inscribieran como marcas colectivas, cual ocurriría con el caso del “Rioja”, y fuere su titular una “entidad oficial constituida al efecto”, no salvaba aquellos supuestos de *conductas parasitarias, desleales*, relativas al origen de los productos, que incorporaba un elemento específico de garantía de calidad, ni la *pertenencia* del *sigum coleгии* o la legitimación para entablar las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Si en el dominio de las marcas de fábrica o de comercio de las firmas de la vinatería, se abrían diversas modalidades de protección civil y penal, glosados doctrinalmente, aquellas fracasaban cuando de la protección de la “*nombradía*” geográfica, se trataba.

.....

solicitando que fuera reconocida, como sinónimas, las palabras “*coñac*” y “*brandy*”. La Orden en la exposición de motivos, acude a la normativa sobre alcoholes, que al definir los aguardientes, “*declara taxativamente que a dicho grupo pertenecen el coñac o brandy, de donde claramente se deduce que la palabra “brandy” es sinónima de la de “coñac” y que su empleo está legalmente autorizado para designar las expediciones que contengan dicha bebida, consecuencia lógica si se tiene en cuenta que ésta debe su nombre a la región francesa en que se obtiene y por haber incorporado España a su legislación interior los principios establecidos en el Convenio de Madrid de 1891 sobre denominaciones de origen es obligatorio reconocer como denominación francesa la repetida palabra “coñac” y de ahí su sustitución por la de “brandy” de modo análogo a lo que ocurre con las palabras “Xerez” o “Sherry”, sinónimo de la de “Jerez”, protegida como denominación de origen, según el artículo 34 del Estatuto del Vino*”. El Ministerio, a los “*efectos prevenidos en el artículo 128 del vigente Reglamento de alcoholes*”, declaraba como sinónima de la palabra “*coñac*” la de “*brandy*”, con “*referencia al requisito de “llevar los envases conteniendo productos alcohólicos el nombre de lo que contienen”*”. Posteriormente, y desde la utilización como signo distintivo, la Orden de 17 de Enero de 1936 (*Gaceta de Madrid* de 31 de Enero), recordaba a los Inspectores especiales de aduanas e interesados que la palabra “*coñac*” sólo puede emplearse para designar el producto francés que tiene derecho a dicha denominación, con arreglo a los principios contenidos en el *Convenio de Madrid* de 1891, cuyos principios ha incorporado España en su legislación anterior. La regulación y control de las bodegas de elaboración de brandys, no sólo se realizaba desde un punto de vista fiscal o aduanero. La Orden de 21 de Julio de 1938 (B.O. del 27), regulaba la inspección de bodegas de añejamiento de aguardientes (*Brandies*) y Licores a cargo de las Estaciones de Viticultura y Enología, con carácter voluntario. La inspección no era obligatoria- artículo 1º- y “*abarca solamente a los locales de los industriales que voluntariamente lo soliciten, los cuales tendrán derecho a que se les expida certificados de vejez*”. El Decreto regulaba un registro administrativo de bodegas, la llevanza de libros de entradas y salidas. Los fabricantes podían incorporar en el etiquetado de sus productos el tiempo de añejamiento de sus productos, lo que se acreditaba con certificados del servicio de inspección correspondiente. El artículo 7º ordenaba a los centros vitivinícolas que determinaran las características analíticas precisas, que sirvieran de base para comprobar las declaraciones de vejez de los Aguardientes (*Brandies*) y Licores. La Orden de 10 de enero de 1944 (BOE 15), designaba como centros competentes para expedir tales certificados, a diversas estaciones de Viticultura y Enología y a los Laboratorios de las Jefaturas Agronómicas, que podían ser objeto de contradicción por análisis del Servicio de Defensa contra Fraudes. Ha señalado TORELLÓ i SIBILL *El cava en la C.E.E.*, Madrid, 1989, pág. 31, cómo esta es la primera denominación de origen extranjera que se reconoce.

La Ley de 1902 y el Estatuto de la Propiedad Industrial quedaban inermes ante las prácticas de aprovechamiento de la “*nombradía*” de una zona vinícola reputada (*Málaga, Jerez, etc.*), se tratara de aprovecharse ilícitamente de la *nombradía de la comarca vitivinícola* (art. 132. a LPI 1902), cuando tal imitación se refiriere al *método de vinificación* (*cognac, champagne etc.*).⁷⁵

Ciertamente el artículo 252 del EPI, establecerá que los hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serían castigados como “*reos de competencia ilícita*”, aplicándoseles la pena prevista en el propio código de propiedad industrial, y que el propio artículo 33 del Estatuto del Vino de 1933,⁷⁶ y de manera más extensa el artículo 7 del Decreto de 31 de enero de 1936 sobre denominaciones de origen, remitirán, en esta materia, a dicho precepto.⁷⁷

Sin embargo no siendo estos derechos de propiedad industrial, objeto de registro, quedaba sin resolver desde las normas mercantiles o penales cuales eran los límites de los “*nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen de los vinos españoles*”, es decir, cuáles eran las “*zonas de producción o de crianza*” que se amparaban con el nombre protegido, de modo que, en expresión del artículo 4º del Decreto de 1936 sobre *denominaciones de origen*, se evitaba su “*desnacionalización*” y se ponía “*a nuestros vinos más selectos a cubierto de la competencia ilícita de que vienen siendo víctimas por el uso indebido de las denominaciones de origen*”.

En efecto si la protección negativa, de carácter penal, se refería única y exclusivamente a la represión de las falsas indicaciones de procedencia, en el seno de la *competencia desleal*, habitualmente devenía en huera e ineficaz, dado que no existía un *control previo* de un organismo, público o privado, que certificara el

.....
⁷⁵ Declaraba hecho constitutivo de competencia ilícita el artículo 132 g), “*el empleo sin la competente autorización, de indicaciones o términos tales, como “preparado según la fórmula de...”, o con arreglo al procedimiento de... a no ser que la fórmula pertenezca al dominio público*”.

⁷⁶ Establecía el artículo 33 del Estatuto del Vino de 1933, que “*en todo lo que se refiera a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-Ley de Propiedad Industrial refundido por R.O. de 30 de abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo*”. Véase GUINARTE CABADA, *La tutela penal*, ob. cit. págs. 213-215.

⁷⁷ A tenor del artículo 7º III del Decreto de 1936, *De conformidad con lo que establece el artículo 33 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, serán sanciones especialmente aplicables las que fija el artículo 252 en relación con el 212 del Decreto-Ley de Propiedad Industrial refundido por Real Orden de 30 de abril de 1930, y las particulares de los Decretos de Sindicación de Vinos y Licores de 23 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931 sobre actos de competencia ilícita.*”

origen y características de los vinos, de cuyo nombre y reputación pretendían aprovecharse los supuestos infractores.

La inexistencia de un organismo de control sobre el origen, previamente determinado, distinto a la técnica de registro de las marcas de fábrica en el Registro de la Propiedad Industrial, abocaba a la ineficacia de las medidas de protección previstas, en una concepción de la *competencia desleal*, aún o suficientemente, depurada como instituto. Lo puso de manifiesto, como expresión de la escasa jurisprudencia dictada en materia vitivinícola, la STS de 26 de septiembre de 1930, al dictar un pronunciamiento absolutorio en un supuesto de fraude vinícola. Declara el Alto Tribunal que *“el inculpado dueño de un establecimiento de bebidas, despachaba vino al menudeo con la denominación de Rioja, cobrándolo como de tal procedencia, sin que conste si era o no de esta región, y siendo indispensable para que pueda pensarse como falta la venta de vino al menudeo sin envase, con anuncio de ser de la Rioja, es requisito indispensable que el vino vendido no sea de tal procedencia, y en el presente caso aparece no constar si el vino a que el recurso se refiere era o no de tal región, y, por tanto, sólo en el caso de declararse concretamente que no lo era, ese hecho constituiría la falsa indicación de procedencia que sanciona el artículo 139 de la LPI”*.⁷⁸

La ausencia de toda norma o reglamentación técnica de las características de los vinos, y la falta de delimitación o demarcación *del lugar de producción* que pertenece colectivamente a todos los productores que en él están establecidos ocasionaba indudables dificultades para identificar las infracciones tipificadas y aplicar las sanciones penales pertinentes.⁷⁹

.....
⁷⁸ La STS de 26 de septiembre de 1930, Ar. 1930-31,388. La dificultad de certificar sobre el origen del producto, es la clave de bóveda del sistema articulado.

⁷⁹ Véase sino la STS de 20 de enero de 1915, que impone las pertinentes sanciones pero al amparo de la protección de las marcas. Declara el Alto Tribunal, al desestimar el recurso de casación interpuesto, que *“el recurrente expandía en su establecimiento de bebidas botellas de manzanilla, con la marca del vino de Jerez, preparadas convenientemente, por cuyo artificio y suplantación inducía al público a tomar por vino de la indicada marca el corriente de manzanilla, siendo evidente que estos hechos caen de lleno en la sanción establecida en el artículo 138 de la LPI, sin que pueda estimarse como pretende el procesado que el presente caso venga comprendido en el artículo 616 del C.P. porque este precepto se refiere a los daños causados en propiedad ajena, con el exclusivo propósito de dañar y, es por ello totalmente incompatible con las afirmaciones que asimismo se hacen en la sentencia recurrida, de que el procesado vendía por el procedimiento que queda reseñado un vino de calidad muy inferior, cobrándolo como si fuera legítimo y defraudando así, no solo a los propietarios de la marca, sino a los parroquianos a quienes daban un vino por otro, con el evidente propósito de lucrarse”*.

La doctrina del Tribunal Supremo, subrayaba, en su pronunciamiento absoluto, el problema básico para la aplicación de las normas sobre represión de las falsas indicaciones de procedencia: se exige previamente determinar y certificar el origen del producto, o demarcar la comarca o región vinícola que queda amparada por dicho signo distintivo.

Esta demarcación o delimitación del lugar de origen que pertenece *colectivamente á todos los productores que en él están establecidos* exige previamente, no sólo designar el *nombre geográfico como lugar de la fabricación, elaboración o extracción de producto*, sino demarcarlo, delimitarlo como *lugar de producción*. Y en segundo término, identificar los sujetos a los que *pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos*.

Empero tal exigencia de *demarcación del lugar* y de identificación de la pertenencia colectiva de los productores emplazados, no podía realizarse en el dominio del derecho penal ni del derecho mercantil. La pregunta implícita del Tribunal Supremo, encuentra en nuestro ordenamiento una respuesta estrictamente administrativa: *el lugar de producción*, sus límites de carácter territorial, será fijado por una disposición de la autoridad administrativa y los titulares del derecho al uso, serán determinados mediante el encuadramiento funcionalmente forzoso en los registros administrativos dependientes de los organismos reguladores de cada una de las zonas amparadas por una denominación de origen. *Demarcación de la zona de producción* o de crianza va de la mano de la *identificación censal y registral* de los titulares emplazados que figurarán inscritos en los registros administrativos dependientes de cada denominación de origen.

2. La demarcación de la zona amparada como expresión de una potestad pública: administrativa o judicial.

La delimitación de la zona amparada por una denominación de origen, se convierte en una potestad estrictamente administrativa, dados los escasos instrumentos que facilitaba la legislación procesal española.

Si en el primer derecho francés, la Ley de 1 de Agosto de 1905 "*sur les fraudes et falsifications e matières de produits ou de services*", la delimitación de la zona protegida era el resultado de un acción jurisdiccional entablada como acción de cesación del uso indebido de la denominación de origen, por un particular o un

Sindicato de Viticultores legitimados para ello en el derecho español la delimitación de la misma será estrictamente administrativa.⁸⁰

Si la autoridad administrativa acuerda la demarcación –los límites jurisdiccionales de la zona amparada de esa pertenencia colectiva–, como expresión de una potestad administrativa, serán objeto de revisión administrativa y jurisdiccional.⁸¹

Si en el dominio de la marca colectiva la gestión de las mismas se encomendaba a “*entidades oficialmente constituidas*” (art. 136.1^a, 2^a y 3^a EPI), la mera demarcación administrativa de la zona amparada, entendida como tal, obligaba, también a controlar el uso de dicha “*pertenencia colectiva*”. Así se refleja, como hemos señalado anteriormente en el caso del reconocimiento administrativo de la denominación de origen “*Rioja*”, o en los problemas derivados de la demarcación del *Marco de Jerez*, o de la denominación de origen “*Cava*”.

La opción del legislador español será como veremos, como remedo de la entidad gestora o titular de las marcas colectivas, constituir, a instancia de los particulares y empresas afectadas, un organismo público regulador y gestor del signo distintivo, quien a su vez atribuirá el derecho al uso exclusivo del nombre geográfico protegido por una denominación de origen.

Empero, como hemos visto al estudiar el Estatuto del Vino de 1932 y el posterior Decreto de 10 de julio de 1936 sobre régimen de las denominaciones de origen, la potestad administrativa no solo alcanza a la delimitación de las “*zonas de producción y de crianza*” que fijan los límites del lugar geográfico, sino al régimen de los titulares del derecho al uso de las mismas, y, a los requisitos y características de los “*vinos típicos amparados*” por la misma.

Dicha potestad administrativa de carácter discrecional técnico, fijará la jurisdicción del nombre protegido, el régimen de los titulares del derecho al uso de la misma y los requisitos objetivos, de garantía, de los productos amparados. Ejercicio de una potestad administrativa discrecional revisable por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, que en sus diversos pronunciamientos sobre la delimita-

.....
⁸⁰ *Journal Oficial*, del 5 de Agosto de 1905. Este texto fue modificado en multitud de ocasiones, constituyendo la carta básica sobre la represión de fraudes en el derecho francés.

⁸¹ Las competencias administrativas son, por esencia, territoriales; y la división territorial es básica para la extensión de la acción administrativa, como subrayaba Recaredo FERNÁNDEZ DE VELASCO, ob. cit. pág. 202 y ss.

ción de la zona amparada o “*región determinada*” (*Jerez, La Mancha, Cava, Huelva*), han controlado el ejercicio de dicha potestad.⁸² En el caso de la delimitación de la región “*determinada del cava*”, los hechos determinantes permiten al Tribunal Supremo en su Sentencia del 13 de octubre de 1999, desestimar el recurso interpuesto contra la Orden del MAPA de 14 de noviembre de 1991 por la que se aprobaba el Reglamento de la D.O. *Cava* y de su Consejo Regulador.

Vayamos con algunos ejemplos históricos como son el caso del Douro y *Madeira* en Portugal y la del *Marco de Jerez*.

A) La delimitación de la zona amparada: los antecedentes: la legislación portuguesa sobre la región demarcada de Douro y Madeira.

El derecho al uso de la denominación exige la delimitación de la zona amparada. Demarcación de la zona amparada de la que es pionera la legislación portuguesa. Sin olvidar los precedentes de la legislación pombalina, el Decreto de 10 de mayo de 1907 sobre *regime dos vinhos* crea la primera demarcación vinatera de los “*vinhos generosos de tipo regional privativo os que a tradição firmou com as designações de Porto, Madeira, Carcavellos e Moscatel de Setubal*”.⁸³ Este primer reglamento general del *regime dos vinhos* que introduce la demarcación geográfica de los “*vinhos generosos de tipo regional privativo*”, dara paso, en el caso del *Vinho do Porto*, al “*Regulamento para o comercio do vinho do Porto nos termos do decreto com força de lei de 10 de maio de 1907*”, aprobado por Decreto de 16 de mayo de 1907,⁸⁴ o en el caso del *Vinho da Madeira*, por el *Regulamento*

⁸² Para el caso de la denominación de origen *Jerez* la ya citada Sentencia de 2 de abril de 1965 (Ponente Sr. Cordero de Torres. Ar. 5326), sobre anulación del Reglamento de la D.O. *Huelva* de 1963. En el caso de la denominación “*Cava*”, la STS de 13 de octubre de 1999 (Ar. 9512). La STS de 24 de mayo de 1965 (Ar. 2924) relativa a la agrupación de la denominación de Origen *Valdepeñas* con la de *La Mancha*.

⁸³ El artículo 1º del Decreto de 1907, reserva la utilización de los nombres de *Vinho do Porto* o de *Madeira* etc., a los procedentes de las demarcaciones que el propio texto reglamentario efectúa. El propio Decreto de 1907 en su artículo 5º establecía una segunda clasificación de los “*vinhos de pasto de tipo regional*”, entendiéndose por tales “*os que a tradição firmou com as designações usuas de Collares, Bucellas, Dão, Bairrada, Borba, Torres, Cartaxo, Alcobaca, Douro (virgens), Minho (verdes), Amarante, Basto, Fuzeta e Monção*”. La demarcación de estas regiones vinícolas se realizaría por Decreto. Un estudio completo de la evolución de la organización administrativa vitivinícola del Vino de Oporto, desde la pombalina *Companhia Geral de Agricultura das Vinhas do alto Douro* (1765) hasta la actualidad, en Vital MOREIRA *O governo de Baco*. Ob. cit. págs. 67 y ss.

⁸⁴ Puede consultarse el texto de estas primeras normativas vitivinícolas en la publicación *Vinhos e Vinhas*, de la Biblioteca Popular de Legislação, Lisboa, 1909.

para o commercio do vinho da Madeira, aprobado por Decreto de 11 de marzo de 1909.⁸⁵

El Decreto de 1907 establece la definición jurídica del *Vinho do Porto*, y fija la demarcación vinícola, lo que supone la exclusión o prohibición de utilizar el nombre de este vino, entendido no ya como un método de vinificación determinado, sino como una indicación geográfica, a todo vino que no proceda de la región demarcada y que observe el resto de los requisitos establecidos en el propio Reglamento. Según previene el artículo 7º del Reglamento de 1907, *“e prohibido exportar com a marca Porto, ou com designação em que se contenha esse nome ou semelhantes, vinhos que não sejam da respectiva região e exportados na conformidade d’este regulamento. Esta disposição é extensiva á designação Douro, quando applicada a vinhos generosos”*.⁸⁶

El legislador portugués al regular lo relativo a las indicaciones regionales, lo hace como expresión de la legislación de propiedad industrial.⁸⁷ E introduce un primer organismo público de control, fiscalización y fomento de la indicación geográfica, las llamadas *Comissões de Viticultura*, con la aplicación de técnicas de autoadministración o autoorganización de representación de intereses.⁸⁸ Organismos de control y de fiscalización a los que se atribuye capacidad procesal para ejercer

.....
⁸⁵ Su artículo 1º define el Vinho da Madeira, *“para todos os efeitos legais, o vinho generoso regional, que a tradição firmou com essa designação, proveniente da região da Madeira”*. La demarcación de la región es clara: *“a comprendida no districto do Funchal”* (art. 2º).

⁸⁶ En similares términos para el caso del *Vinho da Madeira*, el artículo 5º del Decreto de 1909. Entre los requisitos a satisfacer no sólo se encontraba el origen geográfico de la región demarcada, sino determinados requisitos técnicos (*ad exempla*: graduación alcohólica mínima, *“não inferior a 16’5 graus centesimales”*, artículo 15º), o de contingentes de venta y exportación.

⁸⁷ El artículo 13º del Decreto autorizaba expresamente al Gobierno Portugués, a *“modificar a legislação sobre propriedade industrial, tendo em consideração o que neste decreto se preceitua”*.

⁸⁸ Estas *Comissoes de Viticultura* de cada región demarcada, estaban integradas por representantes de los viticultores de la zona vinícola correspondiente. Si acudimos al caso más conocido de la *Comissão de viticultura da região do Douro*, regida por el Decreto de 16 de mayo de 1907, entre otras funciones descritas en el artículo 27, se le asigna la de *“exercer a mais rigurosa fiscalização sobre a entrada dos vinhos e aguardentes na respectiva região”* (27.1), *“Fazer o registro das propriedades que produzam vinhos generosos, segundo as declarações dos proprietarios”* (art. 27.2), *“elaborar a estatística da produção dos vinhos generosos, na região demarcada, aceitando as declarações dos proprietarios”* (27.3) o expedir *“certificados de procedencia aos vinhos da região”* (27.4). Funciones similares se atribuyen en los artículos 21 y ss. del Decreto de 1909 a la *Comissão de viticultura da região da Madeira*. Véase Vital MOREIRA, *O governo*, ob. cit. págs. 93 y ss. sobre la organización corporativa del sector vinícola, la creación de las regiones demarcadas y las funciones de las *Comissões vitivinícolas regionais*.

las acciones civiles y penales que sobre persecución de fraudes establecía el ordenamiento jurídico portugués.⁸⁹

En el derecho francés, la delimitación de la denominación de origen descansa inicialmente en una acción de cesación que el ordenamiento civil atribuía a determinadas personas físicas y jurídicas en el *dominio de la competencia desleal*. El ejercicio de esta acción civil ante los Tribunales ordinarios atribuía a los mismos la potestad de delimitar la zona de producción o de crianza acreedora del derecho al nombre geográfico. Estas primeras delimitaciones de carácter judicial serán sustituidas por el ejercicio de una potestad genuinamente administrativa.

Las acciones de protección y de delimitación devendrán en una potestad genuinamente administrativa: las técnicas de protección contra el fraude o la represión de la falsa indicación de procedencia se incardinan entre las facultades de policía comercial y sanitaria, así como la potestad de delimitación de la zona amparada hará de esta una demarcación administrativa.⁹⁰

En el caso español, la opción será parcialmente diferente: reconocimiento legislativo de los nombres geográficos protegidos por una denominación de origen como exigencia de los acuerdos y compromisos internacionales y delimitación administrativa de la zona protegida por la denominación de origen correspondiente. La Orden de 22 de octubre de 1925 de reconocimiento de la denominación de origen "Rioja", condicionaba el mismo a la *"delimitación previa de la zona a la cual pudiera aplicarse el calificativo Rioja, toda vez que no se trata de un nombre geográfico español que corresponda a un término administrativo ni político suficientemente determinado"*.⁹¹

⁸⁹ Así lo establecía el artículo 36 del Reglamento de 16 de mayo de 1907 del *"Vinho do Porto"*, al reconocer a la Comisión de Viticultura regional, *"legitimidade para accusar em juizo, gozando as regalias do Ministerio Publico, as infracções d'este regulamento, commettidas pelos produtores ou pelos commerciantes"*. Reconocimiento de legitimación para ejercer las acciones judiciales de protección del nombre demarcado, que en el Reglamento general, se atribuye a *"Todos os produtores e exportadores inscritos"* para demandar *"e fazer punir, em juizio, os que exportarem vinhos generosos regionaes legalmente reconhecidos, vinhos de outras proveniencias, com ou sem designação regional"*. (Art. 3.º § 5º), y en el Reglamento del *Vino de Madeira* a los productores y exportadores inscritos en los registros públicos correspondientes (art. 44).

⁹⁰ La evolución de la legislación francesa en materia de denominaciones de origen en lo que a la demarcación de la zona protegida corresponde, de la demarcación judicial a la administrativa, puede consultarse en Paul ROUBIER, ob. cit. II, págs. 753 y ss. CHAVANNE Y BURST, ob. cit. págs. 794 y ss. POLLAUD-DULIAN, ob. cit. págs. 723 y ss., SCHMIDT-SZALEWSKI y J.L. PIERRE, ob. cit. págs. 257 y ss. AUBY y PLAISANT, *Le droit*, ob. cit. págs. 41 y ss. Caroline BUJL, *Le droit*, ob. cit. págs. 327 y ss.

⁹¹ El artículo 2º del RD de 22 de octubre de 1926 (*Gaceta de Madrid* de 29-X), ordenaba al recién creado Consejo Regulador la *"delimitación de la zona riojana, elevando al Ministerio de Trabajo relación"*

Si el reconocimiento de la denominación de origen puede ser de carácter legislativo, administrativo o judicial, se pueden extraer una serie de rasgos comunes en la administración y organización institucional de los vinos de calidad. En todos estas regiones vinícolas se adoptan formas de autorregulación interprofesional, públicas (*Consejos Reguladores, Comissoes de Vinicultura*) o privadas (*Consozzi*) que conllevan la atribución de potestades de regulación e intervención en la producción, elaboración y comercialización de los vinos, a los organismos reguladores o de control correspondientes.⁹² Desde la específica regulación del derecho al uso de este signo distintivo integrado en los derechos de propiedad industrial, la ordenación y regulación del derecho al uso de este *signum colegii*, se delega en organismos públicos de base corporativa y la represión de las falsas indicaciones de procedencia se incluye en la legislación penal de fraudes y, paulatinamente, en el ámbito de la *policía sanitaria* y de la *policía del comercio*.⁹³

B) La siempre recurrente demarcación de la Denominación de Origen. Las dos clases del Jerez. El capital simbólico recuperado.

La Orden Ministerial de 1941 aprobaba un nuevo Reglamento de la Denominación de Origen de *Jerez-Xerez-Sherry*. La cuestión de la demarcación administrativa del “*Marco de Jerez*” que tantos conflictos sociales, políticos y administrativos, había causado en el período republicano, sigue estando presente. La decisión ministerial justifica y explica el juicio técnico emitido a la hora de fijar los límites de la zona protegida por la denominación de origen.

Señala la Exposición de Motivos cómo “*el Consejo Regulador de la denominación de origen “Jerez-Xerez-Sherry” elevó al Ministerio de Agricultura, un proyecto de*

.....
nominal razonada de todos los pueblos que se consideren comprendidos en las zonas Rioja Alta y Rioja Baja y que puede, por tanto, aplicar dichas denominaciones a sus vinos y usar la correspondiente marca colectiva de garantía”. Dicha relación, exigía el artículo 4º, “*será formada con audiencia de los pueblos interesados, así como la inclusión o exclusión de un pueblo o término en la zona delimitada*”. Tanto la relación inicial cuanto sus posteriores alteraciones serían informadas por una Comisión permanente técnica integrada por tres funcionarios pertenecientes al Servicio Agronómico, al servicio de propiedad industrial y de Hacienda, aprobadas por resolución ministerial, y publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la propiedad Industrial y Comercial*-

⁹² El artículo 3º del RD de 22 de octubre de 1926 (*Gaceta* 29-II), atribuye al Consejo Regulador de la D.O. Rioja, “*gestionar el registro como sello de garantía de la correspondiente marca colectiva, con sujeción a los preceptos de la vigente Ley de Propiedad Industrial, de regular su uso, de denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia, usurpación del nombre Rioja y de proponer las medidas que juzgue apropiadas para la persecución de dichos actos*”.

⁹³ Sobre esta isonomía organizativa, Vital MOREIRA, *O governo*, ob. cit. págs. 17 y ss.

Reglamento, en el que se recogen las experiencias de seis años de actuación y se resuelven las cuestiones planteadas, principalmente la que se refiere al arduo problema de la determinación de la zona de producción de vino”.

Añade que tal problema se *“ha logrado superar con una fórmula transaccional de indiscutible equidad y acierto”*, al garantizarse las *“legítimas aspiraciones de los viticultores de Huelva, Sevilla y Córdoba, sin perjudicar los intereses de los pueblos vitícolas de la provincia de Cádiz”*.

El Reglamento de 1941 delimitaba una *zona de producción general*,⁹⁴ y una segunda *zona productora de carácter superior*.⁹⁵ Si en el Reglamento de 1935 la cuestión de la demarcación administrativa de la denominación generó, como hemos señalado anteriormente, un auténtico conflicto social con repercusiones de carácter político importantes, en esta ocasión la cuestión de los límites de la demarcación administrativa resurgen con el Reglamento de 1964.

En efecto, la Orden de 15 de Diciembre de 1964 aprobaba el Reglamento de las Denominaciones de Origen *“Jerez-Xeres-Sherry”* y *“Manzanilla de Sanlúcar y de su Consejo Regulador*.⁹⁶

Dados los conflictos existentes derivados de la aplicación del régimen de las denominaciones de origen y su consiguiente limitación en y por el origen de los productos vitivinícolas, con ánimo de auxiliar la economía de las bodegas instaladas, se regula la autorización con una serie de límites, de la introducción de mostos de las provincias de Córdoba, Sevilla y Huelva, estableciéndose, un cupo mínimo de mosto a cada criador de adquisición obligatoria en la zona de producción del *Jerez superior* (art. 6º). Se mantienen las limitaciones al *“añejamiento”* de los vinos en la zona de producción y otra serie de restricciones sobre establecimiento, y derecho al uso de la denominación de origen.

El artículo 4º del Reglamento del 64 modificaba la zona de producción y la extendía a aquellos términos del municipio de Lebrija (Sevilla), que el Consejo Re-

.....

⁹⁴ El artículo 5º, fija la zona de producción en *“los terrenos de la provincia de Cádiz que durante un largo período de tiempo estén dedicados al cultivo de la vid, produciendo uvas destinadas a la vinificación”*.

⁹⁵ Constituyen esta *zona de Jerez Superior*, los pagos de tierra albariza de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, según el artículo 5 II del Reglamento de 1941.

⁹⁶ B.O.E. del 8 de enero de 1965.

gulador *entendiera aptos para la producción de uvas de las variedades especificadas* en el propio Reglamento.

No solo ampliaba expresamente al municipio citado, sino que la subdenominación de *Jerez Superior* incorporaba nuevos términos no previstos en el Reglamento de 1941, atendiendo a criterios de idoneidad, de carácter técnico edafológico y climatológico, que servirán, ulteriormente, para controlar los límites de la potestad de deslinde de la demarcación administrativa de cada denominación de origen.⁹⁷ Este Reglamento de 1964 fue, como hemos señalado anteriormente, impugnado por diversas entidades corporativas de la provincia de Cádiz, alegando, entre otras motivos de impugnación, la inclusión del término municipal de Lebrija.

Dado el orden previo de pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa, la STS del 25 de febrero de 1969, se limitará a anular por vicios *in procedendo* en su elaboración el Reglamento de la Denominación de Origen de 1964, pero declarando que era aplicable el procedimiento sobre elaboración de disposiciones generales de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, al tratarse de una norma reglamentaria.⁹⁸

De esta Sentencia, nace un nuevo Reglamento de la Denominación de Origen, que era aprobado por Orden Ministerial del 23 de diciembre de 1969, que modifica

.....
⁹⁷ El artículo 4.II indicaba como la zona del *Jerez Superior*, estaría integrada por los “pagos de las tierras albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior”. La Orden de 29 de octubre de 1997 ratificaba la modificación del Reglamento de esta Denominación de origen, que daba una nueva redacción al punto 2º del artículo 4º quedando redactado como sigue: “Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente designada *Jerez superior*, integrada por las viñas plantadas en tierra de albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena y los de Rota y Chipiona lindantes con el de Sanlúcar que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneas para producción de los vinos de calidad superior”

⁹⁸ La STS de 25 de febrero de 1969 (Ar. 980. Ponente Trujillo Peña), anula la Orden del 64 por razones puramente formales, la inobservancia en el trámite de elaboración de disposiciones de carácter general de determinados informes preceptivos, previstos en la recién aprobada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. En este caso el trámite era el informe de la Dirección General de Comercio Exterior que se había omitido, dado que desgajada del Ministerio de Agricultura, e incorporada al de Comercio, “privó al Ministerio autor de la disposición impugnada del conocimiento de un punto de vista expresivo de intereses tan importantes –los relacionados con el Comercio Exterior– que son objeto de abundante mención en el texto reglamentario”, razón suficiente para estimar la impugnación y anular la Orden.

la demarcación administrativa del *Marco de Jerez*.⁹⁹ Introduce un *sistema de clasificación de los pagos* a los efectos de su inclusión en las zonas definidas en la zona de producción, que corresponde al Consejo Regulador. Labor de clasificación de las características propias de las plantaciones de vidueños así como de tipificación de las características normalizadas de los vinos tipificados o específicos de cada denominación.

El Reglamento aprobado por Orden del 2 de mayo de 1977, vigente y adaptado al Estatuto del Vino de 1970, vuelve sobre la cuestión de la demarcación de la denominación. Modifica la zona de producción y reproduce un sistema de clasificación de los pagos atribuido al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, con la colaboración del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.¹⁰⁰

La *cuestión de Lebrija* es, también en el reglamento del 1977, recurrente. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen *Jerez-Xerez-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar*, en acuerdo del 4 de julio de 1978, delimitó la zona de producción al amparo de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de 1977. Interpuesto recurso de alzada por la *Cámara Agraria Local de Lebrija*, fue desestimado por Resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por resolución del 19 de diciembre de 1979.

Esta Resolución fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, quien en sentencia del 26 de octubre de 1982

.....
⁹⁹ B.O.E. del 15 de Enero de 1969. El artículo 4º señalaba que la zona de producción estaba integrada por los pagos de los términos del *Marco de Jerez*, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, reiterando el precepto del artículo 4º del Reglamento del 1964. Incorpora a la demarcación administrativa, el artículo 4º del Reglamento, los “*terrenos de albarizas de los pagos denominados el Picacho, Reyerta, El Salpillo, Higuieritas, Piedra Molino, Peña Horadada, Cerro de las Vascas, y el Baldío, colindantes con el término municipal de Trebujena, al Nordeste de este término que, a juicio del Consejo Regulador, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior*”. Se mantiene la subdenominación del *Jerez Superior* que se circunscribe a los pagos de las tierras de albariza, incluyendo los de “*Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar*” que reunieran las mismas condiciones indicadas. Sobre los problemas de demarcación administrativa, en el caso de Trebujena, puede leerse, CABRAL CHAMORRO, “Una aproximación a la crisis de la vid y el vino en el marco de Jerez: el caso de Trebujena”, *Agricultura y Sociedad*, nº 57 (Octubre-diciembre de 1990), págs. 241 y ss. Aparece publicado también en *Panfletos y Materiales. Homenaje a Antonio Cabral Chamorro, Historiador (1953-1997)*, Sevilla, 1998.

¹⁰⁰ El artículo 4º del Reglamento de 1977, establece una zona de producción de los vinos, “*constituidos por los terrenos ubicados en los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera de la provincia de Cádiz, y el de Lebrija de la provincia de Sevilla, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades*” establecidas en el Reglamento.

lo estimó, declarando la nulidad de los acuerdos impugnados en el extremo referido al municipio de Lebrija, y ordenando al Consejo Regulador que dictara un nuevo acuerdo *de delimitación de la zona de producción concretada, conforme a estudios técnicos de la misma, elaborados con garantía de objetividad*". Esta Sentencia de instancia fue impugnada en apelación por el propio Consejo Regulador de la Denominación de Origen, siendo resuelta por una conocida y extensa Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de Julio de 1984.¹⁰¹

Esta Sentencia, que resuelve un tradicional conflicto relativo a la demarcación administrativa de una denominación de origen, es de enorme interés, porque, como puso de manifiesto FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se trata de un ejemplo de control normal o pleno de disposiciones relativas a las reglamentaciones e intervenciones económicas.¹⁰²

Si en la Sentencia anteriormente comentada se declaraba la naturaleza reglamentaria del Reglamento de la Denominación, y en consecuencia su sujeción al procedimiento de elaboración de disposiciones generales, en este caso, se da un paso más, en el control de la discrecionalidad técnica de la que había hecho gala la administración pública en orden a la delimitación del ámbito territorial de la Denominación de Origen.

Si en la génesis del Reglamento de 1935 se hacen patentes los conflictos antes citados, en este caso, la función revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, enjuicia autónomamente, el ejercicio de esta potestad discrecional técnica. Los razonamientos de la Sentencia de instancia, que hace suyos el Tribunal Supremo, sientan las bases de la aplicación sobre el control de la potestad discrecional técnica en lo que a la delimitación del ámbito territorial de la denominación concierne.¹⁰³

.....
¹⁰¹ STS de 13 de julio de 1984 (Ponente Sr. Gutierrez de Juana. Ar. 4673).

¹⁰² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; *Arbitrariedad y Discrecionalidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 76 y ss. Esta Sentencia, a juicio de CIRIANO VELA, *Administración*, ob. cit. págs 379, 402, 448-449 y 469, es un ejemplo claro del control jurisdiccional de la potestad discrecional de la Administración (hechos determinantes, etc)

¹⁰³ La STS de 13 de julio de 1984 (Ar. 4673. Ponente Sr. Gutiérrez de Juana), recoge los fundamentos de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 26 de Octubre de 1992. El primero de los considerandos, recoge la evolución de los sucesivos reglamentos de la denominación de origen, en los términos siguientes: *"que la retrospectiva de la zona de producción del Marco de Jerez, contemplada bajo la óptica del Derecho positivo, no cabe referirla como pudiera deducirse del escrito de demanda al Reglamento de la D.O. "Xerez-Shery" y "Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda" de 15 de diciembre de 1964, en cuyo artículo 4 se*

La Sentencia, en expresión de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ es ejemplar, tanto en su planteamiento, como en su desarrollo argumental y por supuesto, en su fallo, que anula la decisión adoptada por el Consejo Regulador y corroborada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.¹⁰⁴

La Sentencia del Tribunal Supremo entiende que la tarea de delimitación de la *zona de producción* a cargo del Consejo Regulador, dado que interviene como señala el artículo 84 del Reglamento de 1972 y de la Ley del Estatuto del Vino, elementos como la climatología, fertilidad y naturaleza de los terrenos, lo que en la *“moderna técnica administrativa se designa con el nombre de concepto jurídico indeterminado”*.

La Sentencia realiza un exhaustivo análisis crítico de los estudios técnico e informes técnicos que se aportan en el recurso los demandantes. Resume FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el razonamiento como tales estudios e informes técnicos ponen de manifiesto, *“que existe escasa diferencia pluviométrica entre Jerez de la Frontera y*

.....
mencionaba Lebrija (Sevilla), juntamente con los demás términos municipales de la Provincia de Cádiz a efectos de su inclusión en el ámbito de la Denominación de Origen, por remontarse la misma, (...) bastante más allá en el tiempo pretérito, y así tenemos que el Estatuto del Vino de 8 de septiembre de 1932 elevado a categoría de Ley por la de 26 de mayo del siguiente año proclamó protegida como tal denominación de origen el nombre geográfico Jerez-Xeres-Sherry, comprensiva de los terrenos de los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Puerto Real y Trebujena, la que se extendió en el Reglamento de 20 de Octubre de 1941 a los terrenos de la Provincia de Cádiz, que durante un largo período de tiempo están dedicados al cultivo de la vid, produciendo uvas destinadas a la vinificación, hasta que la normativa siguiente, está ya sí, integrada por el mencionado Reglamento de 15 de diciembre de 1964, se pronunció en los términos que se dejan expuestos, si bien al ser declarado nulo dicho Reglamento por no haber ido precedido el mismo del preceptivo informe de la Dirección General de Comercio exterior el Reglamento de 23 de diciembre de 1969, incluyó los distintos términos municipales de la Provincia de Cádiz amparados bajo el ámbito territorial de la citada denominación y sin hacer expresamente mención de Lebrija, incluía los terrenos de albarizas de los pagos pertenecientes a dicho término designados con los nombres: El Picacho, Royerta, el salpillo, Higuieritas, Piedra Molino, Peña Horodada, Cerro de las Vacas y el Baldío, colindantes con el término de Trebujena al norme del mismo, lo que dio lugar al correspondiente recurso contencioso-administrativo sobre el que recayó sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1975 que declaró no ser conforme a derecho los párrafos 1º y 2º del artículo 4 del citado Reglamento, ordenando en su consecuencia, a la Administración a que procediera a dar una nueva redacción al indicado precepto en el que se incluyera en el párrafo 1º el término municipal de Lebrija de la Provincia de Sevilla, junto a los ya expresados de la Provincia de Cádiz con supresión total del párrafo 2º, en cumplimiento de lo cual con fecha de 2 de mayo de 1977, se publicó en el BOE la O.M. por la que se aprobó el vigente Reglamento de la D.O. Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda que en su artículo 4º dispone “la zona de producción está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera, de la Provincia de Cádiz y el de Lebrija, de la Provincia de Sevilla, que el Consejo Regulador considere apto...”

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Arbitrariedad*, ob. cit. pág. 76 y ss.

Lebrija y que ésta es sensiblemente inferior a la que existe entre Jerez y Trebujena” y que los terrenos incluidos y excluidos en la demarcación de la Denominación de Origen, *“presentan asimismo similares características edafológicas”* y *“asimismo similares características climáticas y especial influencia marítima”* y las *“prácticas, sistemas de plantación y atenciones de cultivo realizadas por los viticultores del término municipal de Lebrija son tradicionalmente similares a las de sus vecinos de los términos municipales de Trebujena y Jerez de la Frontera”*, es decir, los elementos que constituyen la concepción naturalista de las denominaciones de origen.¹⁰⁵

Es decir, la identificación de un concepto jurídico indeterminado, *que tenga cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a los factores humanos*. La conclusión de la Sentencia es clara: *“se quebrantaría el principio de igualdad consagrado por la Constitución”* la no inclusión en el ámbito de la denominación de origen todos los terrenos que probadamente tienen características similares de suerte que la competencia que atribuye el Consejo Regulador de la Denominación de Origen para determinar el suelo *“que considere apto”* es una facultad de carácter discrecional.

III. EL ORIGEN GEOGRÁFICO *VERSUS* EL MÉTODO DE VINIFICACIÓN Y CEPAJES.

Si la denominación de origen identifica un preciso *“lugar de producción”* en determinadas ocasiones tanto en la legislación comunitaria cuanto en la española, representa un determinado método de vinificación (*Cava, Vinho Verde*). Método de vinificación que prevalece sobre la propia protección del nombre geográfico (*Manzanilla*), o identificación por el cepaje característico que ha de reemplazarse por una genérica denominación geográfica (*Albariño*).

1. La clasificación atendiendo al método de vinificación sustituye el lugar de producción. El caso de la *“Manzanilla”*.

La Orden de 20 de Abril de 1964 del Ministerio de Agricultura definía negativamente, en esta ocasión, un determinado tipo de vino en función de estar aco-

.....

¹⁰⁵ El Cuarto de los considerandos describe las características edafológicas de los terrenos del término municipal de Lebrija, similares de los terrenos incluidos y de los excluidos en la delimitación del Consejo Regulador del Jerez. Recoge, también, como el *“factor humano”* es similar, las *“prácticas, sistema de plantación y atenciones de cultivo realizadas por los viticultores del término municipal de Lebrija son tradicionalmente similares a las de sus vecinos de los términos municipales de Trebujena y de Jerez de la Frontera”*.

gido a una determinada denominación de origen.¹⁰⁶ El origen de esta disposición ministerial es el recurso contencioso-administrativo interpuesto por diversas firmas jerezanas contra el Reglamento de la Denominación de Origen *Huelva*, en el que, entre otras cuestiones, se admitía el uso de la denominación *Manzanilla*.¹⁰⁷

Este conflicto sobre defensa de nombres protegidos o amparados, pone de manifiesto la función de la definición jurídica negativa del vino, del cambio en los modos de definir, a los que se refería Mary DOUGLAS.

Advertía Richard Ford en 1846, que los *naturales de Xerez prefieren beber un vino ligero hecho en Sanlúcar que se llama Manzanilla que es mucho menos fuerte y más barato que el Sherry*. Ciertamente como ha escrito MALDONADO ROSSO, la *manzanilla* aun siendo un tipo de vino del *Marco de Jerez* no suele considerarse como *sherry*.¹⁰⁸

Así lo corrobora Francisco GONZÁLEZ Y ALVAREZ, en sus *Apuntes sobre los vinos españoles*, publicado en 1898. Divide el autor en distritos los vinos españoles,

.....
¹⁰⁶ Sobre el vino de “*manzanilla*”, puede consultarse, TORIBIO GARCÍA, “El Consejo Regulador del Jerez-Xerez-Sherry. Sus polémicos orígenes. El punto de vista de los sanluqueños”, en *Actas de I Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santa María, 1998. Cádiz, 2000. Así como los artículos de prensa escritos en colaboración con Francisco MARQUEZ HIDALGO, titulados *Manzanilla*, aparecidos en el periódico *Sanlúcar Información*, de Abril de 1996, de julio de 1996. Véase también, MALDONADO ROSSO, “Génesis de las vinaterías jerezanas y sanluqueñas contemporáneas,” en el *Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*, El Puerto de Santa María, 1996, págs. 11 y ssi y “La manzanilla de Sanlúcar a través de sus dos siglos de historia”, en *Actas del I Congreso Internacional de la Historia de la Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria, 1996, págs. 305 y ss. En la misma publicación el breve trabajo de RAMOS SANTANA, “La manzanilla de Sanlúcar de Barrameda: dos siglos de una denominación característica”, págs. 321-328.

¹⁰⁷ El recurso fue interpuesto por la firma *Pedro Domecq S.A.* y otras sociedades vinícolas de Jerez de la Frontera. Al debatirse el artículo 78 del Proyecto de Ley de la Ponencia del Estatuto del Vino, el Procurador Sr. BARBADILLO GARCÍA DE VELASCO, relativo a las denominaciones de origen, daba cuenta del conflicto, al señalar: “*porque hay denominaciones de origen, como es el caso de la manzanilla de San Lucar de Barrameda, que si aquí no quedan debidamente protegidas puede dar lugar a confusión. En la provincia de Huelva hay un pueblo que se llama Manzanilla, y si el vino de San Lúcar de Barrameda, que quizá sea uno de los más conocidos nacional e internacionalmente, podría en su día resultar, perjudicado por el equívoco debido a la existencia de ese otro pueblo*”. Véase *Diario de las Sesiones de la Comisión de Agricultura del Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, Apéndice, número 105, Extracto Oficial de la sesión del 13 de octubre de 1970, pág. 22.

¹⁰⁸ MALDONADO ROSSO “La manzanilla de Sanlúcar a través de sus dos siglos de Historia”, en Juan SANTOS (Ed), *La Rioja, El vino y el Camino de Santiago. Actas del I Congreso Internacional de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*. Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996 pág. 314 y 315-316. Puede consultarse, en el mismo volumen, el trabajo de RAMOS SANTANA; *La Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda: dos siglos de una denominación característica*, págs. 321 y ss.

configurando y demarcando uno con el centro en Huelva, y apunta: “los vinos que se producen en esta parte pueden considerarse como pertenecientes á un solo tipo, amanzanillado ligero” y como en este centro “á que corresponde el pueblo de Manzanilla, es donde ha tenido origen el nombre de la de Sanlúcar de Barrameda”¹⁰⁹ Si el método asociado al municipio de *Manzanilla* daba nombre a un vino tipificado, lo cierto es que en ésta prevalecerá, en el conflicto que veremos, el nombre de un tipo de vino registrado como característico de una denominación de origen, sobre el propio nombre geográfico incluido en una segunda zona demarcada, en este caso la de Huelva, actualmente, *Condado de Huelva*.

E incluso en algún pronunciamiento del Tribunal Supremo, se consideró constitutivo de un delito de competencia ilícita definido en el artículo 138 de la Ley de *Propiedad Industrial* de 1902, el hecho de expender botellas de “manzanilla” con la marca de vino de Jerez propia de un determinado productor, dado que se inducía al público a error.¹¹⁰

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 18 de septiembre de 1933, publicaba dos órdenes del Ministerio de Agricultura, del 15 de septiembre de 1933, relativas a la constitución de la Denominación de Origen “*Jerez-Xerez-Sherry*”, y de “*Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda*”, como comarcas vinícolas amparadas diferentes.¹¹¹

En efecto, en 1934 se constituyó el Consejo Regulador de la Denominación de Origen *Jerez*, cuyo reglamento delimitaba, como veremos más adelante, una zona de producción en la que se encontraba la jurisdicción de Sanlúcar. Empero, en la clasificación e identificación de los vinos característicos, la *manzanilla* quedaba al margen del *Sherry*. La refundición de ambas denominaciones en un único Reglamento, se pospondrá hasta el Reglamento de 1970. ¿Cuál es la pretensión de la Orden indicada?

Establece el primero de los preceptos de esta orden sobre limitación del uso de la palabra “*Manzanilla*”, cómo a efectos vitivinícolas, la palabra *Manzanilla* define un vino característico, elaborado en Salúcar de Barrameda (Cádiz) estando reconocido como denominación de origen por el artículo 34 del Estatuto del Vino que la

¹⁰⁹ Francisco GONZÁLEZ Y ALVAREZ, *Apuntes sobre los vinos españoles*. Madrid, Librería de Cuesta, 1878, pág. 59.

¹¹⁰ STS de 20 de enero de 1915, Apéndice Alcubilla, p. 733.

¹¹¹ En este caso, las instancias fueron presentadas por el *Sindicato Agrícola de Chipiona* y por el *Sindicato Vitivinícola de la Pequeña propiedad de Sanlúcar de Barrameda*.

proteja bajo el nombre de Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda". Añade el artículo 2º que los "vinos procedentes del término municipal de Manzanilla (Huelva) en ningún caso podrán ser comercializados bajo el nombre de Manzanilla".¹¹²

Los vinos acogidos a la Denominación de Origen *Huelva*, podían indicar en sus etiquetas, "con letra pequeña la palabra *Manzanilla*", seguida de la palabra *Huelva* escrita esta con caracteres de tipo análogo y tamaño triple a los empleados en la palabra *Manzanilla*".

La definición y protección de la denominación de origen, prevalecía sobre el nombre geográfico de la localidad onubense, de suerte que incluso la propia Orden derogaba el artículo 10 del Reglamento de la Denominación de Origen *Huelva*, vigente a la sazón, aprobado por Orden del 27 de diciembre de 1963. Fundamentalmente se impugnaba la autorización de empleo en la zona amparada por el Reglamento de la Denominación de Huelva de 1963, de la denominación *Manzanilla*.

La impugnación fue resuelta de manera estimatoria por el Tribunal Supremo en su Sentencia del 2 de abril de 1966, anulando diversos preceptos del Reglamento del "*Huelva*". Amen del fallo anulatorio, ordenaba al Ministerio de Agricultura que dictare de nuevo, "las normas precisas para que la concreción jurídica del régimen de vinos de la zona de origen *Huelva*, se efectúe sin dañar los derechos del análogo régimen de la zona de origen *Jerez-Xeres-Sherry*."¹¹³ La Sentencia realiza una serie de consideraciones sobre el criterio de clasificación de un vino, amparado en una Denominación de Origen.¹¹⁴ Declara uno de los considerandos de la Sentencia:

"paralelamente y por lo que hace a las consecuencias jurídico-sustanciales de las infracciones apuntadas, puede resumirse consignando que han generado una manifiesta y grave vulneración del criterio previsto en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto de 10 de

.....
¹¹² Según el artículo 2º II, los vinos producidos en *Manzanilla*, que no tuvieran derecho a la denominación, únicamente podrían consignar en sus etiquetas, propaganda, etc, y en letra muy reducida, de idéntico tipo, la expresión domicilio social, *Manzanilla* (provincia de Huelva).

¹¹³ Sentencia de 2 de abril de 1966 (Ponente: Sr. Cordero de Torres), Aranzadi 5326. Sobre la misma, TR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el derecho administrativo", *RAP* núm. págs. 49 y ss.

¹¹⁴ RUIZ LAGOS, *Política y desarrollo social en la Baja Andalucía*. Editora Nacional, Madrid, 1976, pág. 240 recoge la polémica aparecida en la *Revista Vinícola Jerezana*, en la que Ramón DE CALA escribe en el año 1866, sobre la adulteración del vino de Jerez, que: *Si en la actualidad estamos sufriendo como resultado de la indiferencia que la mitad del vino que se exporta con el nombre de Jerez sea de Sevilla y del Condado, probable es que en el porvenir sean mayores los perjuicios, cuando la indiferencia llegue a convertirse en gusto por los últimos caldos...*

Julio de 1936, que desarrolló el Estatuto del Vino, estableciendo pautas interiores, concordantes con las obligaciones internacionales asumidas por el Estatuto en virtud de los convenios incorporados al artículo 29 del Estatuto- el último era a la sazón el de La Haya de 6 de noviembre de 1925, reemplazado hoy para España por el Londres de 2 de Julio de 1934- porque se ha autorizado al Consejo Regulador de la Denominación de Origen *Huelva* y a quienes pretendan acogerse a su reglamento de 27 de diciembre de 1963 el empleo de las denominaciones propias de las producciones vinícolas de calidad, típicas arraigadas y acreditadas dentro del ámbito protegido por la denominación de origen *Jerez-Xerez-Sherry*, lo mismo con referencia al mercado nacional, que al exterior o internacional, tan importante por múltiples y conocidas razones en la concreción jurídico positiva de la política de exportación y de comercio de producciones cualificadas en nuestra economía nacional; y ello no solo por la reconocida especialidad de las denominaciones "*Fino*", "*Manzanilla*", "*Palma*", "*Raya*", "*Amontillado*" y "*Oloroso*" aplicadas a los tipos de vinos generosos de la zona de *Jerez-Xerez-Sherry*, que se han incorporado a marcas legalmente registradas por viticultores de la zona hasta quedar identificadas, de modo directo e incondicionado por los organismos oficiales extranjeros –al par que por firmas particulares- de los países destinatarios de las exportaciones, sino por la conjunción de la precedente realidad- acreditada en autos en forma poco usual por su minuciosidad en esta clase de procedimientos- con otra de tipo negativo, la de que en la zona de la denominación de origen "*Huelva*", no consta que se den iguales producciones, ni menos que los ensayos, intentos o realizaciones aisladas que en ese orden pueden existir, hayan logrado adquirir la difusión y el prestigio necesarios para poder concurrir competitivamente a los tipos de vinos generosos jerezanos, con la consagración oficial que supone la enumeración del Reglamento impugnado en su artículo 3º acentuado por el complemento de la autorización del artículo 11- en relación con el 10- y de la declaración de la O. de 30 de abril 1964."

Añade la Sentencia, como los informes de las campañas vitivinícolas, acreditan que:

"La provincia de Huelva no aparece como productora de aquellos vinos generosos, y que los que exporta bajo la denominación de vino común, de pasto y dulce, no pueden ser automática ni genéricamente asimilados o confundidos con los de la zona de Jerez, sin daño para estos y para nuestro crédito comercial en el mercado; es decir, que las disposiciones impugnadas han invertido el orden legal y natural trazado en el Estatuto de 1932- arts 30 y 34- y D. 12 de Julio de 1936, arts. 3º y 5º, al reglamentar la materia, porque en lugar de consagrar con cuidadosa precisión de detalle conceptual, una calidad preexistente y acreditada, en el caso de Huelva, la han pretendido estimular anticipando una protección equivalente a la dispensada a los vinos generosos y a las denominaciones típicas de Jerez, refiriéndola a los presumibles intentos de producción en curso, aun carentes de una culminación completa en el deseo de la zona de Huelva de producir vinos que por sus cualidades caracterizables puedan con el tiempo paragonarse- sin forzosa confusión- con las de la denominación "*Jerez-Xerez-Sherry*"; criterio de estímulo, que cualquiera que sea la opinión que merezca, podría subsistir si no pugnara abierta y gravemente, con la protección legal anteriormente citada establecida a favor de los vinos de la zona."

La Orden de 20 de Abril de 1964, sobre la limitación de la denominación “Manzanilla”, es, asimismo, objeto de un pronunciamiento en un *obiter dicta* de la Sentencia.¹¹⁵ Sin embargo, lo que es relevante desde la teoría de la clasificación de los vinos en cuanto protegidos por una denominación de origen, sobre la que volveremos más adelante, es su carácter “*declarativo*” y no *constitutivo*. Se había aducido en la defensa del Reglamento de Huelva que la denominación “Manzanilla” se empleaba también en relación con vinos amparados en la zona de *Montilla y Moriles*.¹¹⁶

La Sentencia desestima la alegación, sobre la base de unos argumentos ape- gados a una concepción naturalista de la protección de una denominación de ori- gen. La clasificación de un estilo de vino, en este caso la *Manzanilla*, en el Regla- mento de una denominación de origen, tiene un carácter meramente declarativo, no constitutivo, toda vez que existe un hecho determinante para controlar la potestad clasificatoria de carácter técnico. Lo recoge en los términos siguientes el fundamen- to de la Sentencia:

.....

¹¹⁵ Señala a este respecto la Sentencia: “*Que la laudable intención que revela la O. de 30 de abril de 1964- clara demostración de que al legislador no le pasó inadvertida la transcendencia del problema creado por el Reglamento de 1963- no ha podido surtir el efecto de purificar la reglamentación impugnada de sus tachas; primero por lo limitado de su contenido que deja intactas la mayoría de las infracciones legales apuntadas, y en segundo lugar, porque aun respecto de los vinos producidos en Manzanilla- cuyo término figura en la zona de producción y no en la de crianza- la posibilidad de usar aquella denominación cualquiera que sea el tamaño de las letras en las que se transcriba, y los acompañantes de localización geográfica que se le añadan mantiene el equívoco indicativo, que es la fuente del peligro de confusión en el mercado jurídicamente condenable por lo que procede extender a los números 2º y 3º de la Orden de 1964, la declaración invalidatoria de los arts. 3º, 10 y 11 del Reglamento de 1963.*”

¹¹⁶ E incluso, como ha señalado la sentencia, la expresión de “*amontillado*”, se emplea, también, para definir un determinado tipo de vino de Jerez. Escribe Alexis LICHINE, en su *Enciclopedia de los Vinos y los Alcoholes*, pág. 514, “*antes de que se establecieran las leyes restrictivas de Denominación de origen, buena parte del Vino de Montilla iba a parar a Jerez, para reaparecer como vino de Jerez, y quizás una parte de él sigue vertiéndose en este último vino*”, de suerte que la “*utilización del término amontillado en Jerez ha sido cuestionada el alguna ocasión por Montilla, como una usurpación de su nombre de hecho, amontillado es el estilo (que quizás fue primero perfeccionado por Jerez) por el cual se denominan los vinos amontillados de aquella zona*”. Sobre los vinos de Montilla y Moriles, puede consultarse, DIAZ ALONSO y LÓPEZ ALEJANDRE, *Los vinos de Córdoba*, Córdoba, 1989, los de Huelva, son abordados sucintamente en INFANTE ESCUDERO; *Los vinos del Condado de Huelva*, Huelva, 1996. Aportan algunos datos de interés, MARQUÉZ DOMÍNGUEZ-MORENO HINESTROSA, *La crianza del vino en el Condado de Huelva. Perfil de las bodegas de Moguer*, en MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA, *Actas del I. Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santamaría, 2000, págs. 95-105., y MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, *Vinos y Viñas del Condado de Huelva*, en RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.

CDO: que no puede constituir una justificación legitimadora del Reglamento impugnado el hecho de que la O. de 29 de octubre de 1945 relativa a la denominación de origen “Montilla” “Moriles” se empleen y autoricen denominaciones de varios tipos de vinos generosos que coinciden con las utilizadas en la zona de Jerez; porque ella responde a una realidad productora y comercial, arraigada difundida y prestigiada, lo suficiente como para que dentro de cada denominación de origen la expresión de un tipo de vino generoso quede identificada sin margen para confusión sustitutiva respecto de los equivalentes en otra denominación; y así resulta del hecho de la larga convivencia en los mercados-interior y exterior- del Montilla y Moriles con los de Jerez, en condiciones realmente diferentes de los que producirían las clases y tipos que el Reglamento de 1963 ha reconocido a la denominación de origen Huelva, a pesar de no encontrar base fáctica para la correlación expresiva.”¹¹⁷

La clasificación de un *vino generoso*- fortalecido o no- como la *Manzanilla*, ha de responder a una realidad “*productora y comercial, arraigada y prestigiada*”, de suerte que su identificación viene a consagrar una previa realidad vitivinícola, no a crearla *ex novo*.¹¹⁸ La potestad de declaración de una denominación de origen, como tal potestad técnica es controlable. Mas no se trata de la clasificación del vino en cuanto un estilo o tipo característico identificado, como en el caso de la *Manzanilla*, como un método de vinificación determinado que incluso prevalece sobre la protección del propio nombre geográfico, en este caso la localidad de *Manzanilla* sita en la provincia de Huelva.¹¹⁹

.....
¹¹⁷ LÓPEZ ONTIVEROS, escribe en *Emigración, propiedad y paisaje agrario en La campiña de Córdoba*, Editorial Ariel, Barcelona, 1973, pág. 243, sobre los problemas de los vinos de *Montilla Moriles*. Señala la dificultad de expansión del mercado en los países de la C.E.E. al no ser admitidos dentro del Reglamento 1019 que sólo excluye para el caso de España a los de Jerez de tasas compensatorias, por “*creer que sólo estos son los que no hacen competencia a los de aquella Comunidad, y trabas para su exportación al Reino Unido, porque firmas jerezanas en litigio ante los Tribunales ingleses pretenden que las palabras “Fino”, “Oloroso” y “Amontillado”, en aquél país sólo pueden ser utilizadas por los vinos de Jerez, demanda que si prospera hará aún más difícil la competencia montillana en un país ya tradicionalmente inclinado hacia las importaciones vinícolas jerezanas*”.

¹¹⁸ El Reglamento (CE) 1493/99 de 17 de mayo de la *Organización común del mercado vitivinícola*, establece en el apartado L. 8 del Anexo VI (VCPRD), que tal mención específica tradicional de “*vino generoso*” queda reservada a un VLCPRD seco “*elaborado bajo velo*” y obtenido a partir de uva blanca “*procedente de las variedades de vid, Palomino de Jerez, Palomino fino, Pedro Ximénez, Verdejo, Zalema y Garrido Fino*” que hubiere sido puesto al “*consumo después de dos años de edad media de maduración en toneles de robles*”.

¹¹⁹ El contraste es revelador. Demos un paso atrás en la exposición y reparemos en un delicioso libro publicado en Madrid en el año 1966, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por Don Antonio ROLDÁN, con el título *La cultura de la viña en la región del Condado. Contribución léxica a la geografía dialectal*. El autor recibió el premio Menéndez y Pelayo en el año 1964, por lo que suponemos que el texto fue redactado con antelación. Describe ROLDÁN, la villa de Manzanilla, en el partido

El nuevo Reglamento de la Denominación de Origen “*Condado de Huelva*”, que sustituye a la de Huelva, aprobado por Orden de 1 de Agosto de 1979, lo reconoce expresamente.¹²⁰ Si el artículo 2º extiende la protección otorgada al nombre de la Denominación de Origen, “*al de Huelva, y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y de crianza*”, la Disposición Adicional única del Reglamento, introduce una cláusula de salvedad: dicha *protección no se extiende al nombre geográfico del término municipal de Manzanilla*, por estar protegido dicho nombre, de acuerdo con el texto del Estatuto del Vino de 1970 y la “*Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1966*”. El método de vinificación (la *Manzanilla* de la que Don Guido era en refrescar un maestro), sustituye a la indicación geográfica, la población onubense. Esta controversia se ha avivado con la inscripción del nombre “*Manzanilla de Lebrija*” en la Oficina Española de Patentes y Marcas.¹²¹

La utilización como marca del nombre de *manzanilla* – dada la anfibología del término- está dando lugar a una interesante jurisprudencia analizada por GONZÁLEZ BOTIJA, sobre la inscripción de diversas marcas denominativas que empleaban la voz “*manzanilla*”.¹²²

.....
 judicial de Palma del Condado, y apunta: *posiblemente el mosto obtenido de Manzanilla es uno de los más finos, puzantes y bonitos (empleando una expresión bodeguera) que se producen en el Condado*. No ha de extrañar que en el *Cuento del Bulero de Chaucer*, se haga, como señala Julian JEFFS, *El vino de Jerez*, pág. 22 y 23, se hiciera una mención significativa del Vino de Lepe, población situada entre Ayamonte y Huelva, en los siguientes términos, según la versión castellana realizada por el autor: “*Apartáos ya del vino blanco y del tinto especialmente del vino blanco de Lepe que se vende en Fish Street y en Cheapside. Este vino español contamina silenciosa y sutilmente a otros vinos que se crían junto a él, y como consecuencia, se originan tales vapores que cuando un hombre ha bebido tres tragos cree que se encuentra en su casa en Cheapside, y, sin embargo, está en España, exactamente en la ciudad de Lepe y no en La Rochele, ni en la ciudad de Burdeos*”. Añade JEFFS, *se sabe que desde tiempos remotos se importaban vinos blancos de esta zona a Jerez para encabezarlos con vinos jerezanos. Son más bien ligeros pero de un tipo similar. Cuando Ford escribió su Handbook to Spain, en el siglo pasado, visitó Lepe y se dio cuenta de que “se elabora mucho vino malo, que se lleva a Sanlúcar, en donde se transforma en jerez bueno para el mercado inglés..” En realidad el vino no era en absoluto malo, sino que, considerado simplemente como un vino corriente de la zona, se enviaba probablemente a Jerez y al Puerto de Santa María en cantidades mayores que a Sanlúcar, y sólo se podía utilizar para cabecearlo con jerez mediocre, pero al menos tenía algo de razón. Chaucer se refería, si no al mismo jerez, si a un vino muy parecido*”.

¹²⁰ B.O.E. del 11 de septiembre de 1979.

¹²¹ El B.O.E. correspondiente al miércoles 30 de septiembre de 1998, publica la pertinente *Nota-Anuncio* de la interposición del recurso contencioso-administrativo por el Consejo Regulador del *Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda*, contra la desestimación de solicitud del registro de la marca núm. 2.002.557 “*Manzanilla*” clase 33, ante la Audiencia Nacional.

¹²² GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 874 y ss.

El asombro, además crece. Recientemente se ha publicado el Reglamento (CE) 1493/99 del 17 de mayo de 1999, del Consejo, por el que se establece la *organización común del mercado vinícola*.¹²³

Si el Anexo XI, dedicado a los *Vinos de Calidad producidos en regiones determinadas* (V.C.P.R.D.), exige que la región determinada se designe con un nombre geográfico, se reconocen expresamente como nombres de regiones determinadas, lo que no son sino cepas o métodos de vinificación.¹²⁴ Expresamente, a la manera de Juan BENET, deviene en región, la “*Manzanilla*”, pero no sólo ella, el *brandy*, o el *cava*, siguen, por razones distintas y diversas un camino parejo.¹²⁵

2. De la clasificación por cepajes a la demarcación territorial: el caso de *Albariño*. De la denominación específica “*Albariño*” a la denominación de origen *Rías Baixas*. La proscripción de una vinífera como denominación de origen.

Según hemos señalado, en el mercado vinícola uno de los criterios de identificación de los vinos elaborados en las diversas regiones productoras es el de la mención de la variedad de vinífera empleada. Responde en tal caso la tipicidad del vino comercializado a la variedad en sus diversos grados de presencia, desde los monovarietales hasta los vinos de mezcla de diversas castas de uva.

La legislación española optó por clasificar territorialmente la producción en cuyo ámbito jurisdiccional se establecía un catálogo de variedades autorizadas y preferentes. Sin embargo, salvo alguna excepción, la mención obligatoria en el etiquetado de vinos y en su identificación, al origen geográfico en el caso del sistema de s

¹²³ D.O. C.E. del 14 de julio de 1997. La inclusión como vcprd se deriva del Reglamento (CE) 1426/96 del Consejo de 26 de junio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) 823/87 por el que se establecen las disposiciones específicas relativas a los vcprd (DOCE L 184, 24-VII-96).

¹²⁴ Ha puesto de manifiesto Alberto GERMANÒ, “L’organizzazione comune di mercato del vino (regolamento 17 maggio 1999, n. 1493/99) dall’angolo visuale di uno dei Peco: la Polonia”, en *Rivista Di Diritto Agrario*, págs. 590, como se cierra en el nuevo reglamento de la OCM del Vino de 1999, cómo algunas de las denominaciones incluidas (*Muscadet, Blanquette, Vinho Verde, Cava e Manzanilla*) no son en realidad nombres geográficos.

¹²⁵ El B.O.E. correspondiente al 30 de septiembre de 1998, publica, con arreglo a la LJCA, un edicto de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo entablado ante la Audiencia Nacional por el Consejo Regulador de la Denominación de *Origen Jerez-Xerez-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda*, contra el Acuerdo de la Oficina Española de Patentes y Marcas que desestimaba la solicitud de registro de la marca número 2.002.557 “*Manzanilla*”; clase 33. La cuestión sigue sobre la mesa, la inscripción como marca colectiva de los nombres amparados en una denominación de origen.

denominaciones de origen. En algunos casos se refuerza el propio indicativo geográfico con la variedad específica o característica de la comarca o región amparada.

El reglamento de los vinos de *Jumilla* establecido por Orden de 12 de enero de 1966, contemplaba en su artículo 25 que los certificados de origen de los vinos, distinguieran tres tipos: “*el modelo del tipo standard*” que se aplicaría a los *Jumilla corrientes*, el tipo “*selecto*” a los *vinos de Jumilla* que por sus “*especiales características merezcan esta distinción y a todos los Jumilla-Monastrell*”; y por último el “*modelo con el calificativo extra debería reservarse para los Jumilla-Monastrell debidamente envejecidos*”.

¿Qué entendía como mención específica del cepaje el Reglamento de 1966? El precedente artículo 24 del Reglamento determinaba que “*el nombre de la variedad Monastrell a continuación del nombre geográfico Jumilla*” únicamente podría ser utilizado en la comercialización de los vinos amparados, que hubieren sido elaborados “*preferentemente con uva de esta variedad*”, es decir, con una proporción superior al 80% (art. 11) y reunieran los requisitos de tipicidad establecidos en el mismo.¹²⁶ Sin embargo la identificación de los vinos típicos españoles es predominantemente geográfica o en el caso de los vinos generosos, atendiendo a las características del método de vinificación y elaboración.

De ahí que el proceso de identificación de los vinos en España por el cepaje, como indicativo de calidad o de especificidad, es infrecuente, salvo en el caso del “*Albariño*”.¹²⁷

La Orden del Ministerio de Agricultura de 1979, publicaba una relación de la demarcación de las doce regiones vitivinícolas españolas, así como la correspondiente delimitación de comarcas vitícolas para cada una de las doce regiones. Dentro de Galicia, la provincia de Pontevedra, se dividía en cuatro comarcas vitivinícolas.¹²⁸ En tres de ellas se cultivaba, entre otras variedades, la uva *Albariño*.¹²⁹

.....
¹²⁶ Reproduce el artículo 15 del Reglamento de *Jumilla* de 1995 (OM de 10 de noviembre de 1995. BOE 30-XI), tal calificación.

¹²⁷ Hay algunas excepciones más. La Orden de 10 de mayo de 1977 por la que se reconocía la denominación de origen “*Rueda*” para los “*vinos de mesa y vinos licorosos*” que estuvieran elaborados principalmente con uva de la “*variedad Verdejo*”, aun cuando como hemos señalado en el Reglamento de 12 de enero de 1980 las variedades autorizadas eran el verdejo, el Palomino fino y la viura (art. 5).

¹²⁸ Las cuatro comarcas vitícolas eran: Comarca del Rosal o Baixo Miño, comarca del Condado de Tea, Comarca del Salnes, y comarca del fondo de la Ría de Vigo y Morrazo. Sobre los vinos del Rosal y del Condado, Eliseo ALONSO, *Viños do Rosal e do Condado*, Editorial Nigra, Vigo, 1992.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 1979, incluía una relación de variedades de uva y características de los vinos de las comarcas vitícolas determinadas en cada una de las regiones vitícolas. Como hemos señalado hay una serie de variedades vitícolas recomendadas y otras complementarias, en lo relativo a la variedad de uva *Albariño*, figuraba como recomendada en las cuatro comarcas vitícolas pontevedresas.¹³⁰

Sobre esta base, la Orden del 29 de septiembre de 1980, del Ministerio de Agricultura, reconocía la denominación específica "*Albariño*". El artículo 1º de la Orden, reconocía como denominación específica el nombre de la variedad de vid *Albariño* en aplicación del *Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes*. Como tal denominación específica no podía aplicarse sino a vinos elaborados con uva de la citada variedad.

Con arreglo al artículo 3º la elaboración y embotellado de los vinos debía efectuarse en el entorno geográfico donde la variedad de uva "*Albariño*" estaba reconocida como preferente por el Decreto 835/72. La Orden creaba el Consejo regulador de la denominación específica, encargado de *redactar, en colaboración con el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, el Proyecto de Reglamento de esta denominación de acuerdo con el artículo 84 del Estatuto del Vino*.¹³¹ El primer Reglamento se aprobaba por Orden del 30 de abril de 1984.¹³²

La entrada de España en la Unión europea en el año 1986, exigió acomodar esta clasificación de una denominación específica, sobre la base de una variedad singular de viníferas. El propio Consejo regulador de la Denominación de Origen específica *Albariño*, propuso cambiar su nombre por el de *Rías Baixas*, que encuadraba tres subzonas características, cuyos métodos de vinificación, sobre la base de la misma variedad, son cualitativamente diferentes.¹³³

.....
¹²⁹ Veáse a este respecto, FAJARDO SEBASTIÁN, *Albariño, cultivo, implantación, vinificación*. Diputación Provincial de Pontevedra, 1984, págs. 22 y ss. Si se pretende gozar en la lectura de la literatura vinícola, es obligado acudir a los textos de Alvaro CUNQUEIRO y de Juan PERUCHO, *Discurso del vino albariño y de sus fiestas*, en *Estética del Gusto*, La Val de Onsera, Huesca, 1998, págs. 141 y ss,

¹³⁰ Se incluían, además, la comarca denominada Ribera del Ulla, integrada en la provincia de La Coruña.

¹³¹ La Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias del 4 de abril de 1981, designaba el Consejo Regulador de la Denominación específica *Albariño*.

¹³² El reglamento de 1984, será sustituido por el aprobado por Orden del 23 de octubre de 1996, por la que se aprobaba el Reglamento de la D.O. *Rías Baixas*. Será modificado parcialmente por la Orden de 24 de octubre del 2000.

¹³³ FAJARDO SEBASTIÁN, ob. cit. pág. 21 y ss. describe los diversos métodos de vinificación.

La prohibición de emplear el nombre de una variedad de vinífera como denominación de origen, altera la calificación y clasificación, como apuntara Mary DOUGLAS. La utilización en el imaginario del mercado, a la postre, de la variedad de vinífera o cepa, frente a la indicación geográfica, sigue estando en el origen de las discrepancias en el seno de la OMC del vino y de la regulación internacional del mercado vitivinícola.¹³⁴

3. La identificación por el método de elaboración general. La definición exige un tipo de elaboración. El caso del “Cava”. La confusión de la clasificación atendiendo al origen (*denominaciones de origen*) y atendiendo al método de elaboración (*código alimentario*).

La imitación de los vinos espumosos que han adquirido notoriedad, es un fenómeno que se reproduce en todos los países vitivinícolas.¹³⁵ La excusa en la imitación ha sido, tradicionalmente, entender que el *Champagne* es, ante todo un método de vinificación y por tanto la propia denominación ha devenido en nombre *genérico* o *semigenérico*.¹³⁶

La literatura enológica como hemos señalado, preconizaba la imitación de *vinos de fama*. En determinados casos, como señalaba Emili GIRALT i RAVENTÓS al estudiar la elaboración de los vinos espumosos catalanes anterior a 1900, una buena parte de los espumosos comercializados con el nombre de “*Champagne*” de atribuida procedencia a Francia, no solamente no provenían de la región sino que no tan siquiera habían sido elaborados con arreglo al “*méthode champenoise*” sino que no eran otra cosa que vino gasificado.¹³⁷

La tradición vitivinícola nacional no podía sustraerse a esta situación. Escribió en 1890 Don Nicolás DE BUSTAMANTE, su tratado del *Arte de Hacer Vinos*,

.....
¹³⁴ Apunta alguno de estas cuestiones, M. FALCETTI, *Terroir ou cépage: de l'opposition a l'integration des concepts face au défi vitivinicole du XXI siècle*, en Bulletin de l'O.I.V., núm. 70 (791-792), enero-febrero, 1997, págs. 25 y ss.

¹³⁵ Fernand WOUTAZ, *La véritable histoire du Champagne*. Favre, 1990. Una aproximación a los vinos y organizaciones en André GARCIA, *Les vins de champagne*. PUF, Paris, 1997.

¹³⁶ Veáse A. RAMELLA, ob. cit. II, págs.33, 245, 249, 251, 559, 612, 613 y ss. y Paul ROUBIER *Le droit*, ob. cit. II, págs. 785 y ss. y Roger HODEZ, *La protection des vins de Champagne par l'appellation d'origine*, ob. cit. passim.

¹³⁷ Emilié GIRALT I RAVENTÓS, “L’elaboració de vins escumosos catalans abans de 1900”, en Emili GIRALT (Dir) *Vinyes*, ob. cit. pág. 37 y ss.

dedicando uno de sus apartados a los *“Vinos espumosos á imitación del Champagne”*. Señala el autor cómo *“varios son los puntos de la Francia donde se ha tratado de imitar los vinos de Champagne: en España se han hecho algunos ensayos también, y actualmente se fabrican en Villaviciosa de Odón, Tarrasa y Reus; pero en nuestra opinión es que en ninguna parte se han imitado en más que en la producción de la efervescencia que se advierte en ellos al destapar las botellas, y como esto es tan poca cosa, los champagneses tienen y tendrán siempre la primacía en sus vinos”*.¹³⁸

Ciertamente el método de vinificación es un criterio clasificatorio, pero lo es en cuanto expresión de un determinado *capital simbólico*, cuando la organización jurídica de las mercancías relega por anticuada a la vieja clasificación basada en lugares, so pretexto de su codificación y definición técnico-enológica, que se torna circunloquio, como en el caso del *“cava”*, dada la proscripción de empleo del nombre de un método de vinificación protegido por el instituto de las denominaciones de origen.¹³⁹

La precitada *Instrucción de 1920 para la calificación de alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación*, abordaba la definición de los vinos espumosos y cuáles eran las prácticas autorizadas para su elaboración. Declara la Instrucción que en los *“vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método de “champanés”, así como la gasificación por el ácido carbónico puro”*. Empero, *“ningún vino podrá ser vendido con sólo el nombre de vino espumoso, sino en el caso de que su efervescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas, sea espontánea o producida por el método Champañés. Tratándose de vinos gaseados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición, poniéndose “Champagne de Fantasía” u otro calificativo en idénticos caracteres a la palabra “Vino espumoso” o “Champagne”, que no permi-*

.....
¹³⁸ Utilizo la reimpresión y reproducción de la Librería París-Valencia, de Valencia, editado en 1997. El título es ciertamente más extenso: *Arte de Hacer Vinos. Manual Teórico-Práctico del arte de cultivar las viñas. Contiene el cultivo y el abono de las tierras, elección y plantación de las cepas, de sus enfermedades y modo de curarlas de la poda y cava. Modo de hacer el vino natural y artificial de mejorar sus clases y hacerlos de varios modos. Vinos de Agua y Azúcar. Vinos de Frutas y plantas especiales. Coloración de los vinos etc* pág. 135.

¹³⁹ Mary DOUGLAS, *Cómo piensan*, ob. cit. págs. 151 y ss. Sobre el caso del *“cava”*, los apuntes de Francisco DEL CASTILLO GARCÍA, *La región del cava. Problemas espaciales de este espumoso y principales fases de su proceso de elaboración*, Revista Espacio, Tiempo y Forma, Geografía, 1993, págs. 213 y ss. La construcción simbólica del *“champagne”*, en Jean Pierre DEVROEY, *“Champagne, o bien la exportación del territorio”*, en Massimo MONTANARI, *El mundo de la cocina*, Paidós, Barcelona, 2003.

ta la confusión sobre la naturaleza del producto". Método por tanto de elaboración y de fabricación de un determinado tipo de vinos espumosos, que se aplica, en algunos casos a otras bebidas alcohólicas.¹⁴⁰ Sin embargo, como recoge Raúl MIR Y COMAS en el apéndice a la obra de PACOTTET, *Vinificación*, publicada en 1924, los alcoholes de la población manchega de Tomelloso, se aplicaban a la elaboración de "Cognacs y Fine Champagne" que realizaban algunas casas andaluzas.¹⁴¹

El artículo 2º del Estatuto del Vino de 1932 distinguía entre *vinos espumosos* –que remitía al método citado– y vinos gasificados, aquellos a los que se añadía artificialmente el anhídrido carbónico. La Orden de 2 de julio de 1959 establecía, en esa dirección, diversas normas para la distinción en el comercio de los vinos espumosos y gasificados.¹⁴² De acuerdo con la regla segunda de la orden, los elaboradores de vinos espumosos que quisieran hacer figurar en sus etiquetas el tipo de elaboración que fueran a utilizar deberían solicitarlo al *Servicio de Defensa contra Fraudes*, quien una vez comprobado, podía autorizar las etiquetas en que figuraran como subtítulo y en tamaño menor al del tipo de Vinos espumosos, los "subtítulos: *criado o elaborado en Cava*". El subtítulo del lugar físico de elaboración deviene en nombre protegido.

La Orden de 12 de enero de 1966, sobre reglamentación de vinos espumosos y gasificados, suscitó diversos problemas, dado que su artículo 7º establecía una prohibición y limitación general a las empresas elaboradoras, cual era el elaborar el vino espumoso de cava, con arreglo a los dos métodos de vinificación conocidos, el de *cava* y el de *grandes envases o granvás*.¹⁴³

.....
¹⁴⁰ El artículo 3.30.37 del *Código Alimentario español*, aprobado por el Decreto 2484/67 de 21 de septiembre, se dedicaba a la "sidra champanizada" entendiéndose por tal la "sidra natural embotellada a la que se ha incorporado azúcar o jarabe azucarado y anhídrido carbónico, de forma que produzca una sobrepresión de una atmósfera a cero grados centígrados".

¹⁴¹ Raúl MIR Y COMAS, "Apéndice...", ob. cit. pág. 5

¹⁴² Como señalaba MARCILLA ARRAZOLA, *Tratado práctico*, ob. cit. Tomo II, *enología*, pág. 332, al describir los diversos métodos de elaboración de estos vinos, dedicaba pocas líneas a los vinos gasificados porque "su elaboración, salvo la del vino que sirve de base, guarda escasa relación con la enología, ya que se reduce a gasificar los caldos en saturadoras, idénticas a las usadas en la fabricación de gaseosas. Realmente los vinos gasificados no son otra cosa que gaseosas de vino, y en ningún aspecto es tolerable su confusión con los vinos espumosos legítimos".

¹⁴³ Métodos de vinificación que se recogen con carácter general, en el artículo 3.30.39 Clasificación de vinos especiales, del *Código Alimentario Español* de 1967, bajo el nombre de "vino espumoso de crianza en cava" y "vino espumoso elaborado en grandes envases". Una aproximación a la historia legislativa de la regulación del Cava español y europeo en Gemma TORELLO I SIBILL, *El cava en la C.E.E.* Madrid, 1989.

La impugnación fue resuelta por una conocida Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de enero de 1969, que acogía parcialmente los motivos del recurso planteado, y anulaba, tal prohibición contemplada en el artículo 7º de la Orden de 1966 de reglamentación de *vinos espumosos y gasificados*.¹⁴⁴

A dicha Orden le sucedió la Orden de 27 de Julio de 1972, relativa a la reglamentación de *Vinos espumosos* y la posterior Orden del 27 de febrero de 1986 del

.....

¹⁴⁴ Diversos preceptos de esta Orden fueron impugnados. Singularmente el artículo 7, que prohibía simultanear la elaboración de vinos espumosos por los sistemas de cava y grandes envases a las mismas firmas y empresas. La impugnante, la firma C.S.A solicitaba que se reconociera los derechos de la actora, a seguir elaborando los vinos espumosos por los dos sistemas previstos en el Estatuto del Vino de 1933; su derecho a utilizar en sus etiquetas las marcas registradas de las que era titular con las menciones autorizadas antes de la aprobación de la mentada Orden reguladora, entendiéndose que se infringían por la disposición ministerial toda una serie de normas sustantivas, así como los *“derechos de propiedad industrial a autorización administrativa adquiridas”*, e incluso se invocaba una imposibilidad técnico-subjetiva de discriminación entre los vinos elaborados con los sistemas de cava y de grandes envases que concurrían para la obtención de vinos espumosos- La STS de 27 de enero de 1969 (Ar. 384. Ponente Sr. Cordero de Torres), desestimaba la mayor parte de los argumentos, pero estimaba el recurso y anulaba el artículo 7º sobre prohibición de simultanear los métodos de vinificación. Señala el Tribunal Supremo cómo *“el Estatuto del Vino elevado en 1933 al rango de Ley, no aporta la solución, a si las disposiciones de la O. De 1966 son o no ajustadas a derecho por la amplitud de definiciones que distinguen en su artículo dos vinos espumosos y gaseosos, cabiendo dentro de la primera clase varios métodos de elaboración (...) por lo que en términos generales lo mismo la O. De 1959 que la de 1966 de que se viene tratando, ambas regulatorias de igual materia con sentido más restrictivo en la segunda, pueden considerarse disposiciones desarrollo del Estatuto, dentro de la forzosa trayectoria marcada por el transcurso del tiempo, de mayores exigencias y previsiones de las técnicas productivas correctamente encuadrable en la esfera oficial de regulación administrativa de las actividades objeto de la producción y del comercio, siempre que sean armónicas con las normas legales de otro carácter que deba respetar la Administración dentro del cuadro jerárquico, (..) tendencia a la expresada de la que se hace con el reciente Código Alimentario aun no vigente”*. Añade la Sentencia, en relación con la prohibición conjunta de elaboración de vinos espumosos por ambos métodos regulada en el artículo 7º de la orden que *“en cuanto a la primera de las dos condiciones que establece para las concesiones, regitros o mantenimiento del uso de las autorizaciones a los elaboradores de vinos espumosos, la de que toda la producción de la firma o empresa – en sus diferentes marcas o nombres- se obtenga por un sistema único de elaboración, fermentación en botella y envejecimiento en cava para los peticionarios y usuarios de la denominación cava; y fermentación en grandes envases, en el caso correspondiente, pues esta incompatibilidad que dentro del plazo de la norma adicional tercera es retroactiva no está amparada por precepto legal alguno del Estatuto del Vino y pugna con el art. 1 del D. De 23 de noviembre de 1962, dictado en ejecución del Decreto ley de 21 de junio de 1959 (...) no pudiendo coartarse la libertad económica de las empresas a simultanear la elaboración de vinos espumosos por los dos procedimientos de cava y de grandes envases, sino por decisión emanada de autoridad supraministerial, libertad que es compatible con el cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la O. de 1966, y muy especialmente el de separación de locales de instalación y de maquinaria señalada en la condición segunda, así como la de la distinción- claramente expresiva- del procedimiento de elaboración de los arts. 4 a 6 y de abstención de proceder a la producción y al comercio de vinos gasificados... ”*.

MAPA, reservaba la denominación “Cava” para los espumosos de calidad, elaborados por el método tradicional en la *región* que determinaba esta disposición. Este Reglamento de 1972 no solo establecía una reglamentación específica técnica, sino que creaba un Consejo Regulador que sustituía en sus funciones a *la Junta de Vinos Espumosos*.¹⁴⁵

El Reglamento establecía en su artículo 29 una protección de las denominaciones específicas del “vino espumoso natural” o “vino espumoso”, “cava”, “fermentación en botella” “de grandes envases y granvás” y “vino gasificado”, que a la postre se trata de métodos específicos de vinificación, de métodos de producción a la postre.¹⁴⁶

.....

¹⁴⁵ Véase a este respecto la STS de 7 de junio de 1986 (Ar. 4720, Ponente: Sr. Garayo Sánchez). La Sentencia recuerda el proceso de integración de la *Junta de Vinos espumosos* en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen y la aplicación de las funciones y facultades del organismo regulador. Señala la Sentencia como corresponde a los “*Consejos Reguladores conforme al artículo 87 de la Ley y 11 del Reglamento de Vinos Espumosos, además de su función principal- la protección de la calidad- velar por el prestigio de la Denominación protegida y perseguir su empleo indebido así como el control de la producción de las distintas industrias colaboradoras en función de la capacidad real de las instalaciones y expedir los certificados sobre el método de elaboración de los distintos productos, lo que acredita que al mismo tiempo que desempeñan una función pública las Denominaciones de Origen o Protegidas conservan un aspecto privado al prestar servicio a través de su Órgano Rector a sus miembros y asumir la representación de sus intereses respectivos sectoriales y por tanto aunque sus miembros tienen un bloque de derechos y obligaciones que coincide con el de todos los elaboradores de vinos en cuanto ejercen esta actividad y el derecho administrativo sancionador del Estado, se ejerce sobre ellos en virtud de esta relación amplia, por otra parte y como integrados en una Denominación de Origen o Protegida mantienen una relación específica con el Consejo regulador, y con la Administración en razón de una situación voluntariamente aceptada asumiendo obligaciones más rigurosas justificadas no sólo en atención a los fines que persigue sino también debido a las grandes diferencias de precios existentes entre un vino protegido y otro común y al hecho de que la calidad de los vinos comunes repercute únicamente en la marca o Bodega con que se identifica mientras que la de los vinos con Denominación protegida afecta a todo el colectivo lo que obliga a una mayor exigencia de controles y una más amplia escala de infracciones y mayor rigor en su sanción”.*

¹⁴⁶ Señala TORELLÓ I SIBIL; ob. cit. pág. 41, cómo el Consejo regulador de los vinos espumosos, propuso, y así fue aceptado por Resolución del INDO (BOE 18 -IX- 1973), un elenco de condiciones que debían cumplir los tapones de expedición de los vinos espumosos y gasificados así como de los tapones de tiraje de los espumosos, de modo que era obligatorio que en las botellas figuraran las contraseñas adoptadas en la citada resolución.. La STS de 22 de abril de 1985 (Ar. 2220, Ponente: Reyes Monterreal), resuelve un recurso contencioso contra diversos acuerdos sancionatorios impuestos a una empresa bodeguera. por utilizar indebidamente una de las contraseñas empleadas. En este caso la resolución impugnada imputaba a la sociedad sancionada, el empleo indebido de la denominación Cava en una serie de partidas, así como infracción del artículo 26 del Reglamento de Vinos espumosos y gasificados, por empleo indebido del collarín de la botella. El cargo sancionatorio se fundaba en que la autorización a la empresa se limitaba a la elaboración de vinos Cavas, y en el tapón se utilizó el signo distintivo correspondiente al granvás. Ambos métodos de vinificación de vinos espumosos. Señala

La propia identificación de las expresiones características de estos vinos espumosos, con las fórmulas conocidas de *brut* o de *crianza* alejan el régimen general de este tipo de vinos de las disposiciones de la Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentaba el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos.¹⁴⁷

Como consecuencia de la aprobación de los Reglamentos de la CEE 3309/85 y 3310/85 de 18 de noviembre, debía adaptarse la reglamentación española sobre

.....
 la Sentencia que *“no se había producido la debida identidad del vino con la resultante del distintivo o contraseña del tapón, que era privativo de otra marca, según la Resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de 11 de julio de 1973, lo que, en definitiva, viene a suponer el empleo indebido de la denominación Granvás y la incidencia en la prohibición del artículo 36 del Reglamento del Consejo Regulador de vinos espumosos y gasificados de emplear las denominaciones específicas, a que se refiere su artículo 29, en la documentación, propaganda, presentación, etiquetas, contraetiquetas y collarines de las botellas, sin derecho al uso de las mismas, concepto aquel de “presentación” del que indudablemente forma parte la contraseña representativa del producto que como un signo distintivo más, es necesario consignar del modo que gráficamente exige la Resolución referida, porque es ta probado y reconocido que se había embotellado un vino de características Cava, distinguiéndolo en el tapón, sin derecho alguno como Granvás, pues, como explica la Sentencia de 20 de mayo de 1982, esta expresión “presentación” es fórmula amplia que permite comprender la indebida utilización de toda clase de signos, ya que lo que el artículo 29, en relación con el 36, está diciendo es que la presentación de una mercancía no puede hacerse de modo que entrañe un vulneración de las denominaciones de origen”.*

¹⁴⁷ Este es el caso resuelto por la STS de 20 de febrero de 1984 (Ar. 2441, Ponente: Sr. Martín Ruiz), sobre la denegación por el INDO y el Consejo Regulador de Vinos espumosos, de determinadas indicaciones de calidad, tales como *“crianza”* o *“brut de crianza”* y similares, transpuestos de la Orden de 1979. Señala la Sentencia que de la legislación aplicable *“no se infiere que quepa atribuir la calificación de crianza natural o simplemente de crianza a los vinos espumosos naturales cuya segunda fermentación se realice en “grandes envases o granvás” aunque su elaboración tenga una duración mínima de 9 de meses, puesto que las denominaciones específicas que les corresponden y cuyo uso es incluso obligatorio según los artículos 32 y 35 de dicha Reglamentación, son, con arreglo a los arts. 29 y al precitado 32, las de “vinos espumoso natural” y de “grandes envases” o “granvás” utilizado separada o conjuntamente, sin que la circunstancia que la elaboración se prolongue el tiempo indicado tenga la pretendida transcendencia por unal sólo se enuncia entre los requisitos de los vinos “de cava” o de “calidad”.* Sin embargo el propio Tribunal Supremo va considerar el vocablo *“brut”*, no como una indicación de un determinado método de vinificación propio de las bebidas espumosas, sino como una *“denominación genérica”*. Así la STS de 17 de abril del 2000 (Ponente: Sr. Trujillo Mamely), justifica la denegación de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca *“Brut Pecher”* para distinguir una bebida efervescente con *vino y extractos naturales de melocotón*, por entender correctamente aplicada la proscripción del artículo 124.5º del Estatuto de la Propiedad Industrial, cuyo fundamento se encuentra en que se trata de elementos de uso común pertenecientes al dominio público y no apropiables en exclusiva por nadie, y *“no puede ponerse en duda el carácter genérico del vocablo “Brut” que si bien por su naturaleza foránea pudiera estimarse como de fantasía, si no estuviere dentro de lo genérico (...) como vocablo muy conocido en el sector de las bebidas, singularizado por carecer de licor que lo convierte en dulce, seco o semisecco que impide su registro para distinguir bebidas efervescentes y con extracto de melocotón”.* La causa de la denegación, sin embargo, debería haber sido otra. La de utilizar indicaciones de métodos de vinificación que podían inducir a error al consumidor.

vinos espumosos y gasificados, se dicta la Orden de 27 de febrero de 1986 del MAPA por la que se establece la reserva de la denominación “Cava” para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional de la región que se determina.¹⁴⁸

La Orden reserva la denominación *cava* como vino espumoso de calidad, determina las variedades autorizadas para la elaboración del vino,¹⁴⁹ establece determinadas especificaciones técnicas relativas al cultivo (*densidad de plantación, poda, etc.*), y delimita la demarcación administrativa de la “*región cava*”, que refleja los recelos de la Administración Central por aprobar una delimitación exclusivamente catalana donde se concentraba de forma mayoritaria los elaboradores de estos vinos espumosos (v.e.c.p.r.d.).¹⁵⁰

E introduce una nueva regla de conciliación de intereses, entre la nueva denominación y demarcación de la región “*cava*” en su Adicional Primera que autorizaba el etiquetado hasta el 1 de diciembre de 1986, a las empresas inscritas en el nuevo Registro del Cava, “*bajo las normas que establecía la Orden de 27 de julio de*

.....
¹⁴⁸ B.O.E. del 28 de Febrero de 1986. Hay una posterior corrección de errores publicada en el B.O.E. del 4 de marzo de 1986. La Generalidad de Cataluña formuló un conflicto positivo de competencias contra la citada disposición ante el Tribunal Constitucional, por entender que vulneraba la competencia autonómica. Como consecuencia de la aprobación de la Orden del MAPA de 14 de noviembre de 1991, por la que se aprobaba el Reglamento de la D.O. “Cava” y de su Consejo Regulador la representación procesal de la comunidad autónoma catalana desistió del conflicto, dictándose por el Tribunal Constitucional el Auto 197/1993 de 15 de junio.

¹⁴⁹ Con arreglo al artículo 3º de la Orden las variedades autorizadas como variedades principales eran la *Viura o Macabeo, Parellada, Xarel-lo y Chardonnay, y como complementarias Subirat o Malvasía riojana, Garnacha tinta y Monastrel.*

¹⁵⁰ La relación de municipios se establecía en un Anexo, eran principalmente de la Comunidad Autónoma Catalana. Se incluían en esta primera relación dos municipios de la Provincia de Zaragoza (*Ainzón y Cariñena*), diversos de la Provincia de La Rioja, de la provincia de Alava (llegando a citar la parte sureste de Laguardia, es decir, donde estaba establecida una conocida bodega elaboradora) y en Navarra (*Mendavia y Viana*). Es decir, en el caso de las localidades indicadas en comarcas no catalanas, se recoge como dato de hecho, las bodegas que elaboraban este género de vino espumoso. Como consecuencia de la Sentencia del 14 de marzo de 1989, se dictó por la Sala 3º del Tribunal Supremo el Auto del 5 de octubre de 1992 (Ar. 7705), ordenó en ejecución que se incluyera en la delimitación de la demarcación del *Cava*, el municipio de Requena (*Valencia*). La Orden de 6 de mayo de 1993 modificó el artículo 4º del Reglamento de la Denominación “Cava” y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1991 (BOE 19-V-1993), incorporando el municipio de Requena de la provincia de Valencia. Una aproximación a los problemas de delimitación de la “región determinada” del *Cava* en GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 181 y ss. y *El régimen jurídico del etiquetado*, ob.cit. págs. 871-874.

1972, así como su comercialización hasta el agotamiento de existencias, de botellas etiquetadas con estos vinos”.¹⁵¹

Esa conciliación de intereses salva, también, por un cierto principio de especialidad, una tradicional regla *de estanqueidad* en las bodegas amparadas en una denominación de origen. Como queda indicado la mayor parte de la zona de producción y crianza del vino amparado con la DO *Cava* se encuentra en Cataluña, pero se extiende a otras comunidades autónomas. No es infrecuente que una misma bodega de vinos tranquilos elabore, también, vinos espumosos amparados por este *signum colegii*.

La Orden APA/2774/2002, de 24 de octubre, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, establece en su artículo 21 (*separación de productos*) esta regla de estanqueidad: “En las bodegas inscritas en los distintos Registros de la Denominación de Origen no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas no inscritas”. Esta regla general se exceptúa en el apartado segundo al establecer que las *bodegas inscritas que a su vez lo estén en los registros del Consejo Regulador del Cava, podrán elaborar y almacenar vinos o mostos procedentes de la Región del Cava con derecho a dicha Denominación, cuando el Consejo Regulador de Campo de Borja lo autorice tras certificar la conformidad de los productos de su ámbito competencial*.¹⁵² Regla de coexistencia que se amplía en aquellos casos en los que concurren diversos *signum colegii*, como acontece con el solapamiento de signos geográficos en la Comunidad Autónoma Catalana.¹⁵³

.....
¹⁵¹ La Orden de 19 de enero de 1987 prorrogaba el plazo para la utilización de la denominación “Cava” por las empresas situadas fuera de la región cava. Justificaba tal decisión la propia Orden en que la aplicación de dicho precepto “puede acarrear perjuicios a algunas Empresas, que debiendo pasar al nuevo Registro número 7 del “Método Tradicional” tienen inscritas sus bodegas en el Registro número 2 de “cava” y es para evitar cualquier perjuicio, por lo que se hace necesario prolongar la vigencia de la Orden de 27 de julio de 1972 hasta que dichas Empresas hayan agotado la vigencia de sus respectivas inscripciones”. Y resuelve en su artículo único que “la autorización del etiquetado con la denominación “cava” a que se refiere la disposición adicional primera de la Orden de 27 de febrero de 1986 se proroga para cada empresa situada fuera de la Región del Cava hasta que se produzca la correspondiente extinción en el Registro del Cava regulado en la Orden de 27 de julio de 1972.”

¹⁵² Una redacción similar la ofrece el artículo 21 de la Orden APA/2351/2002, de 11 de septiembre, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

¹⁵³ La reforma del Reglamento de la DO *Penedés*, ratificada por el la Orden de 1 de febrero de 2001 así lo confirma al establecer su artículo 21 párrafo primero que « En las bodegas inscritas en los

La denominación “*Champagne*”, proscrita, incluso como referencia al modo de hacer, al método de vinificación, se transubstancia en una denominación de origen *sin origen*, sólo con método industrial, el *cava*, que prevalece frente a la pretensión de su inscripción en el registro de la propiedad industrial.¹⁵⁴

Si bien la protección otorgada por esta *denominación específica* -mutuada en origen posteriormente- no enerva, en caso de contradicción, la utilización de marcas industriales inscritas y protegidas, que empleen la expresión “*cava*”, incluso para un tipo de vinos tranquilos, en tanto que la Administración competente, o el propio Consejo Regulador de la denominación de origen protegida, no entablaran

.....

*registros sólo podrá introducirse uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas. No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar a las bodegas inscritas en los registros de la Denominación de Origen “Penedés”, con los documentos de acompañamiento pertinentes, la recepción de uva, mosto y vino, así como la elaboración, la crianza, el almacenaje y, en su caso, el embotellamiento de vinos procedentes de zonas de producción de otra denominación de origen o vinos de calidad producidos en una región determinada (VQPRD) del ámbito territorial de Cataluña, que estén amparados o sean aptos para ser amparados por esta Denominación de Origen o admitidas en la Denominación Cava, sin perjuicio de las reglamentaciones aplicables a las citadas otras denominaciones o VQPRD”. Y se da una nueva redacción al artículo 25.2 al establece que “El Consejo Regulador velará para que la coexistencia dentro de una bodega de la Denominación de Origen “Penedés” de productos protegidos por esta Denominación y de otros productos cuya introducción se haya autorizado de acuerdo con lo que prevé este artículo, se haga de tal forma que quede garantizada que la vinificación, la elaboración, la crianza, el almacenaje, la manipulación y el embotellado se lleve a cabo por separado, para que quede garantizada la total y absoluta separación de cada uno de los productos en depósitos independientes y estén perfectamente identificados.”. El solapamiento es de carácter territorial no funcional, por categoría simbólica de vinos como la que se deriva del artículo 3 y ss. de la Ley de la Viña y el Vino de 2003; pueden coexistir vinos amparados por la DO Penedés, la DO Cava y la DO Catalunya. Sobre esta última y los problemas competenciales y materiales que ofrece las atinadas observaciones de LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 40 y ss.*

¹⁵⁴ La STS de 12 de marzo de 1987 (Ar. 1922, Ponente Sr. Español La Plana), confirma la resolución del Registro de la propiedad Industrial de 3 de diciembre de 1980, por el que estimando el recurso interpuesto por el Consejo Regulador de los Vinos espumosos, denegó el acceso al registro de la marca denominativa “AW CAVA 16”, para distinguir productos de “brandy”. El argumento empleado por la Sentencia no es la prohibición de las marcas geográficas, sino el número 9 del artículo 124 del EPI. Recoge la Sentencia que si la “denominación de la marca es un cava y el producto que ampara es un brandy que es un alcohol destilado de frutos y más concretamente de uvas desde el Cognac o Armañac hasta el más modesto destilado, es evidente que se incumple el artículo 30 que obliga a una perfecta adecuación entre lo que la marca expresa y el procedimiento específico establecido por la reglamentación, con la consiguiente incursión en la prohibición”, del preceptos antes citados, que deniega “el acceso a aquellas marcas que del Texto del diseño se deduzca la aplicación a un determinado productos, mientras la marca protege otro completamente distinto con el consiguiente riesgo de confusión en el comprador creyendo adquirir un vino natural espumoso lo hace de un alcohol destilado.”. A la postre prohibición por el *cava*, por el método de elaboración o de vinificación identificado con la denominación indicada.

las acciones legales pertinentes para instar la anulación de la marca inscrita en el Registro de la propiedad Industrial, hogaño Oficina de Patentes y Marcas.¹⁵⁵

Así lo reconoce el propio Tribunal Supremo en los pronunciamientos que resolvieron las diversas impugnaciones del Reglamento de 1986. Ciertamente es que en este caso el fallo judicial anulador toma como base de su argumentación la reducción del “*área o conjunto de áreas geográficas*”, delimitadas por la Orden de 1986, frente a las preexistentes reconocidas en la Reglamentación de Vinos Espumosos del año 1972.

Pero lo que resulta interesante en este momento del discurso, es resaltar el reconocimiento expreso que hace el Alto Tribunal de que nos encontramos ante una denominación de origen, que ya no se clasifica atendiendo al origen o indicación geográfica de procedencia, sino en cuanto a *método de vinificación*,¹⁵⁶ a modo de producción como hemos señalado anteriormente para el caso de la “*Manzanilla*”.¹⁵⁷

.....

¹⁵⁵ Este es el caso de la STS de 21 de octubre de 1998 (Ar. 7660. Ponente: Sr. Soto Vázquez), resuelve de manera particular, un conflicto entre protección de un nombre, en este caso, el método de vinificación general del “*cava*”, y una marca inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, por la mercantil *Cavas Murviedro*. Esta firma había impugnado una Resolución del del Ministerio de Agricultura por la que se apercibía a la misma para que dejase de utilizar la marca “*Cavas Murviedro*” a vinos que no estaban protegidos por la denominación “*cava*”. La Sentencia de la Audiencia Nacional había estimado el correspondiente recurso, lo que dio origen a la interposición de un recurso de casación por la Abogacía del Estado. Fundaba su recurso en un único motivo casacional, la supuesta infracción de los artículos 37 y 96 del Estatuto del Vino, y de los artículos 29, 36, y 37 y Disposición Adicional de la Orden Ministerial de 27 de julio de 1972. La impugnación del motivo casacional, por parte de la representación de la firma apercibida, arguyó, a fortiori, que la Sentencia de la Audiencia Nacional, se ajustaba a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2392/89, de directa aplicación en el ordenamiento jurídico español. La Sentencia resuelve dos problemas distintos: uno de definición jurídica negativa de qué fuere o no cava, otro de mayor calado, de las antinomias o conflictos existentes entre protección y proscripción del uso de determinados nombres geográficos amparados, y el derecho al uso de marcas registradas por el titular.

¹⁵⁶ A juicio de José MASSAGUER, *Comentario*, ob. cit. pág. 252, la regla de que la denominación de origen tiene por objeto necesario un nombre geográfico, se ha roto con la denominación de origen “*cava*” con la que se designan los vinos blancos espumosos elaborados según un particular método en ciertas regiones españolas.

¹⁵⁷ La Orden de 1986, fue impugnada, al quedar excluidas algunas de las zonas recogidas anteriormente. por la Orden de 27 de Julio de 1972, sobre reglamentación de *Vinos espumosos y gasificados*. La impugnación dio origen a una primera Sentencia de 14 de marzo de 1989 (Ar. 2015. Ponente Sr. Mateos). Señala la Sentencia: “...resulta que la impugnada O.M. so pretexto de la acomodación de la reglamentación española a las directrices comunitarias, restringe el uso de la D.O. Cava, sustancialmente en el aspecto geográfico, para referirla a las zonas relacionadas en el Anexo, quedando excluida donde desarrolla su actividad la sociedad cooperativa actora, no obstante venir produciendo con anterioridad

Un primer Reglamento (CEE) 2043/89 del Consejo de 19 de junio, determina las excepciones del concepto de *región determinada* a efectos de un Vino de Calidad Producido en región Determinada (v.c.p.r.d.) acuñada en la legislación europea por el Reglamento (CEE) 823/87, incluyendo entre estas excepciones que permiten no designar por el nombre geográfico sino por el tipo de vinos producidos a las denominaciones “Muscadet”, “Blanquette”, “Vinho Verde” y “Cava”.¹⁵⁸

Esta lista se amplía en el Anexo VI del Reglamento 1493/99 del 17 de mayo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, ampliándola

.....

vinos espumosos de tal calidad con acceso al especial registro establecido para ellos, lo cual ciertamente, revela la alteración y esencial modificación de los términos en que venía regulada la materia en el ordenamiento español, representado por el Estatuto del Vino, de rango legal, y la específica reglamentación de 27 de julio de 1972, sin tan siquiera justificar las razones determinantes o justificativas de la exclusión, y advirtiendo que, si, de un lado, la normativa de la CEE obligaba únicamente, como decíamos, a la determinación de las “áreas o conjunto de áreas”, vitivinícolas productivas de estos vinos espumosos y especiales, sin imponer otras limitaciones, es observar como se incluyen regiones no integradas realmente en la que puede denominarse depresión del Ebro, cuyos productos pueden continuar utilizando la denominación Cava. Quinto.- El arbitrario injustificado apartamiento del concepto de vinos espumosos Cava, definido, en el Estatuto de 2 de diciembre de 1970, de los que en la legislación española venían siendo reputados como tales, unido al hecho de que, de la reglamentación comunitaria, no se desprende la necesidad de que la adaptación a la misma exija la exclusión de la concreta zona en que se elaboraba Cava, debidamente registrado, acredita suficientemente, que estamos en presencia de una limitación discriminatoria, sin base alguna para establecerla, y contraria a los principios consagrados en norma de rango legal, pues caracterizado el vino espumoso Cava porque el proceso de elaboración y crianza, desde la segunda fermentación hasta la eliminación de lías, inclusive, transcurre en la misma botella en que se ha efectuado el tiraje (arts. 21 del Estatuto del Vino... y 3 de la reglamentación de 1972), y viniendo incorporado el que producía la cooperativa demandante en el Registro 2 (de Cava), de los establecidos en el artículo 15 de la Reglamentación citada, es visto cómo la cuestionada orden, al distorsionar el sistema español sin razón justificativa alguna, pues la aducida no reflejaba la realidad, infringe el ordenamiento jurídico, no siendo ocioso destacar, con el desigino de reforzar nuestra argumentación que la Disposición Adicional primera autoriza el etiquetado hasta el 1 de diciembre de 1986, después prorrogado, a las empresas inscritas en el registro de Cava, bajo las normas que establecía la Orden de 27 de julio de 1972, así como la comercialización, hasta el agotamiento de existencias de botellas, etiquetadas de estos vinos, lo cual quiere decir, que la propia administración reconoce expresamente la naturaleza de tales vinos como cavas”. Reproduce la doctrina la Sentencia de 17 de Julio de 1989 (Ar. 5387. Ponente: Sr. Mateos García). En este caso un bodeguero elaborador de Cava en Cornellá de Llobregat. La Orden del 3 de noviembre de 1989 del MAPA (BOE 28-XI), publicaba la parte dispositiva del fallo de la Sentencia del 17 de julio de 1989.

¹⁵⁸ Vease POLLAUD-DULIAN, *Droit de la Propriété*, ob. cit. pág. 727-728, sobre el uso de la denominación Muscadet, que corresponde a un tipo de cepa, como denominación de origen. En 1936 fueron declarados por Decreto de 14 de noviembre de 1936, el Muscadet- Sevre et Main- y el Muscadet Coteaux de la Loire, Appellation d’origine contrôlée (AOC), siendo una de las más antiguas de Francia. El origen no es otro que la cepa “Melon de Bourgogne”. A este respecto AUBY Y PLAISANT, *Le droit des appellations*, ob. cit. passim.

a la “Manzanilla”.¹⁵⁹ Fruto de la legislación comunitaria, se dicta la Orden de 14 de noviembre de 1991 por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Cava” y de su Consejo Regulador.¹⁶⁰

El Reglamento pretende resolver la controversia existente entre la legislación comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la “consolidación de los derechos” de las empresas inscritas en el Registro número 2 establecido en aplicación del *Reglamento de los Vinos Espumosos y Gasificados*.¹⁶¹

La Orden en su artículo 1º declara protegida por la “denominación de origen Cava los vinos espumosos de calidad producidos por fermentación en botella según el método tradicional” –que se reglamenta técnicamente- y dentro de una región determinada en el artículo 4º de la Orden.¹⁶²

La protección como denominación de origen de un método tradicional de vinificación de vinos espumosos, se sustancia por la vía de las salvedades del régimen general. En ese sentido la reciente Sentencia del 13 de Octubre de 1999, que resuelve la impugnación deducida por una conocida Bodega de la comarca vitivinícola de *Rueda*.

Establece que “la necesidad de fijar cuáles son las regiones determinadas a los efectos de la autorización para utilizar la denominación “cava” en los vinos espumosos”, lo que “implica el que pueda excluirse de la lista respectiva a aquellos vinos

.....

¹⁵⁹ Permite el Anexo VI, la utilización, para vinos tranquilos, de la mención “Jüba” o “Cava” para la designación de vinos de mesa griegos como información relativa al envejecimiento de estos vinos.

¹⁶⁰ B.O.E. del 20 de noviembre de 1991. Se publica una corrección de errores por Orden de 9 de enero de 1992 (B.O.E. del 16-I-1992). El Reglamento de la DO *Cava* ha sido modificado por la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1995 y por la Orden de 6 de febrero de 1999.

¹⁶¹ No solo se modifica la “región determinada” mediante la incorporación del municipio de Requena. Por Orden de 15 de septiembre de 1995, en cumplimiento del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se modifica el artículo 4.1º del Reglamento, incorporando el municipio de Almendralejo (Badajoz).

¹⁶² Este Reglamento fue modificado por la Orden de 8 de julio de 1992, como consecuencia del requerimiento de incompetencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que obliga a adaptar la representación institucional de la Generalidad y de las demás Comunidades Autónomas afectadas. Se modifica la composición del Consejo Regulador dando mayor relevancia a la Generalidad de Cataluña, y se modifica el artículo 50 relativo a la incoación de expedientes sancionadores que se atribuyen por razones subjetivas, al Consejo regulador, y al MAPA o a las Comunidades Autónomas afectadas. Posteriormente la Orden de 6 de febrero de 1998, amplía la determinación de las variedades autorizadas para producir uva destinada a la elaboración de “Cava”.

que vienen siendo elaborados en las condiciones que la legislación española reputaba como tales".¹⁶³

El artículo 5 Reglamento 554/95 de la Comisión de 13 de marzo de 1995, por el que se establecían las *normas para la aplicación de la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados*, establecía que "los nombres de las regiones determinadas contempladas en el tercer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) no 2333/92, que podrán utilizarse como denominación de venta de un vecprd serán: a) para Francia: «Champagne»; b) para Italia: «Asti»; c) para España: «Cava»".¹⁶⁴

La consagración de esta transubstanciación viene de la mano del Anexo VI del Reglamento (CEE) N° 1439/99 del Consejo, de 17 de mayo, por el *que se establece la organización común del mercado vitivinícola*.¹⁶⁵ Y la consiguiente regulación de desarrollo, el Reglamento (CE) N° 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, modificado como hemos analizado en el capítulo IV por el Reglamento 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004, que consagra su condición de "vino espumoso producido en región determinada" (vecprd).¹⁶⁶

Al definir y clasificar los *Vinos Calidad producidos en regiones determinadas* (V.C.P.R.D.), entiende por tales un área o conjunto de áreas vitivinícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se utilice para designar *vecprd*, se establece que la región determinada se designará con un nombre geográfico, no obstante la denominación "Cava en lo que

.....

¹⁶³ STS del 13 de octubre de 1999 (Ar. 9512. Ponente: Sr. Soto Vazquez). La Sentencia deriva del recurso entablado por la firma *Bodegas de Crianza de Castilla La Vieja S.A.*

¹⁶⁴ Véase el documento publicado por la ONIVINS, de enero de 2003, *Définition, classification et élaboration des vins effervescents*, (Tomo 1), págs 4 y ss. que recorre la definición comunitaria de los vinos espumosos y las referencias correspondientes en los países miembros (Cava en el caso español).

¹⁶⁵ D.O.C.E. 14 de julio de 1999.

¹⁶⁶ Véase a este respecto, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 871 y ss. Se produce, además, un caso de homonimia, de carácter fonético, con la mención tradicional característica de los vinos griegos Κάβα (*Cava*), que se emplea en un vino de mesa con indicación geográfica. La protección de "Cava" prevista por el Reglamento se aplica sin perjuicio de la protección de las indicaciones geográficas aplicable al vecprd "Cava".

se refiere a determinados vcprd, es reconocida como nombre de región determinadas.¹⁶⁷

La nueva Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino* reconoce esta situación específica del “*cava*”. Expresamente el artículo 13.2 de la Ley declara *que la denominación Cava tiene a todos los efectos la consideración de denominaciones de origen*. Es, además, una denominación supracomunitaria aunque el núcleo central, como es notorio, es el de Cataluña.¹⁶⁸ Extremo relevante toda vez que la regulación de esta DO *Cava*, de consuno con otras denominaciones vinícolas supracomunitarias (*Rioja y Jumilla*), permite reservar al estado una competencia exclusiva y plena para su regulación como recuerda el RD 1651/2004 de 9 de julio *por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de los reglamentos y órganos de gestión de los VCPRD a la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino*.¹⁶⁹

En el orden simbólico que caracteriza la regulación del nuevo texto, establece su Adicional Quinta la “*denominación Cava podrá acceder al nivel de denominación de origen calificada una vez que acredite cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley*”.¹⁷⁰

Protección de la denominación *cava* que se ha ido ampliando *iure conventio-*
nis, mediante los sucesivos tratados suscritos por la Unión Europea.¹⁷¹

.....
¹⁶⁷ No solo se reconoce como nombre de región el *cava*, en la misma situación se encuentran el “*Muscadet*”, “*Blanquette*”, “*Vinho verde*”, y “*Manzanilla*”.

¹⁶⁸ Como señalan los datos oficiales la zona de producción del *Cava* la integran 160 municipios ubicados en 7 Comunidades Autónomas. La mayoría de estos municipios se sitúan en la zona vinícola catalana de las comarcas de Barcelona (67), Tarragona (52), Lleida (12) y Girona (5). Junto a ellos y situados al Norte de la península, 23 municipios de Rioja, 2 de Aragón y los enclaves de 2 municipios del Sur Este y Sur Oeste: 1 en Valencia y otro en Badajoz. La comarca vinícola del Penedés, al sur de Barcelona concentra más del 95% de la producción total, destacando la Villa de Sant Sadurn d’Anoia cuyas empresas elaboran más del 75% de los casi 200.000.000 de botellas anuales. La demarcación de la zona de producción del *cava* devenía en este caso en un título competencial.

¹⁶⁹ LÓPEZ BENÍTEZ, Del estatuto, ob. cit. págs. 61 y ss. Dado el plazo de adaptación de la organización de los Consejos Reguladores a la prevista en el artículo 25 la nueva Ley de la Viña y del Vino de 2003, la Orden APA/2242/2005, de 30 de junio, proroga el mandato de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Cava» y «Jumilla».

¹⁷⁰ Sobre esta adicional quinta, el comentario de SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 551 y ss. Según diversas noticias de prensa el organismo regulador del *Cava* ha solicitado el reconocimiento como denominación de origen calificada a las autoridades ministeriales.

¹⁷¹ Véase a título de ejemplo, el *Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas*, en las que la denominación de origen “*cava*” aparece entre los nombres de

.....

Nombres de regiones y subregiones determinadas protegidas, así como la correspondiente utilización de las menciones tradicionales o indicativos geográficos en los casos español y griego. En el *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino* la denominación “cava” aparece protegida como nombre de región determinada entre los VCPRD. Y en términos semejantes en el *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas*. Protección que adquiere importantes matices en el *Acuerdo sobre el comercio de vinos* que constituye el Anexo V del *Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y la República de Chile*. En efecto, en este caso se dedica una extensa regulación de los artículos 5 y ss. para establecer diversas reglas de conflicto entre la utilización de indicaciones geográficas a título de marca registradas en el caso chileno. Establece en ese sentido el artículo 7.2 del *Acuerdo que sobre la base del registro chileno de marcas comerciales establecido el 10 de junio de 2002, las marcas enumeradas en el Apéndice VI se cancelarán en 12 años por lo que se refiere al mercado interno, y en un plazo de cinco años por lo que se refiere a la exportación, contándose ambos plazos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo*. Entre las que se encuentran, entre otras, relacionadas con vinos espumosos protegidos las de “Asti, Cava del reyno, Cava Vergara, Cavanegra, Champagne Grandier, Champaña Rabat, Champagne Rabat, Champaña Grandier, Champaña Valdivieso, Champenoise grandier, Champenoise rabat”. Como señala Francisco BAHAMONDE MEDINA, *Manual del exportador Silvoagropecuario (Acuerdo con Unión Europea)*, publicado por el Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, Santiago de Chile, 2004, pág. 27, el caso del Cava, *esta expresión la creó España para remplazar el nombre Champaña, que debía abandonar luego de su ingreso a la UE*. La sustitución de los nombres se analiza en el apartado 7.7. (*Nombre que podría sustituir las denominaciones “Champagne” o “Champaña”*) indicando que “Chile manifestó su interés en utilizar las denominaciones siguientes en lugar de “Champagne” o “Champaña”: Espumoso; Vino Espumoso; Espumante; Vino Espumante; Sparkling Wine; Vin Mousseux. Esto sin perjuicio que se decida la utilización de otra denominación que sea original. Respecto de estos nombres la UE manifestó que no tiene reparos en su utilización.” En ese mismo sentido, las reflexiones que efectúa Justin HUGUES, “The Spirited debate over Geographic Indications”, *Law review*, Vol. XX, número X, 2003, págs. 61 y ss.

**LA SUSTANTIVIZACIÓN DEL INSTITUTO
DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN:
LA CODIFICACIÓN VITIVINÍCOLA.
DEL ESTATUTO DEL VINO DE 1930
A LA LEY DEL ESTATUTO DE LA VIÑA,
EL VINO Y LOS ALCOHOLES DE 1970**

I. LA REFORMA LEGISLATIVA DE LA IIª REPÚBLICA ESPAÑOLA Y LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DEL VINO. LA ORDENACIÓN DE LA PRODUCCIÓN VINÍCOLA ESPAÑOLA Y EL SANEAMIENTO DEL MERCADO.

1. Introducción.

Analizada la legislación sobre propiedad industrial conviene detenerse en la legislación especial que regula en el primer tercio del siglo XX la ordenación vitivinícola española. No podemos desvincular la ordenación vinícola de la recurrente cuestión agraria. Abordaremos la primera norma general que regula bajo la luz de los Acuerdos internacionales analizados en los capítulos anteriores, el instituto, el Decreto de 18 de abril de 1932 *sobre producción vinícola y establecimiento del régimen de denominaciones de origen en los vinos*, que dará paso al primer código vinícola español, el Estatuto del Vino de 1932. El Estatuto del Vino de 1932 iniciará la tradición legislativa de regulación del instituto de las denominaciones de origen en una norma sobre disciplina vinícola, reiterada con el Estatuto del Vino de 1970 y coronada con la vigente Ley de la Viña y el Vino de 2003. En buena medida esta regulación en el dominio del derecho vinícola haya sido una de las concausas que explican el proceso de sustantivización del instituto.

2. La coyuntura vitivinícola. La legislación vitivinícola como expresión de la reforma agraria.

El advenimiento de la IIª República Española ha de lidiar con una importante crisis económica e institucional.¹ Entre los asuntos pendientes la siempre recurrente cuestión de la tierra, o si se estima más adecuado, la *“reforma agraria”*, está presente en las políticas públicas que han de afrontarse con arreglo a un determinado orden de prelación.² Los conflictos que suscita en las clases poseedoras las tibias reformas agrarias, han sido descritos de manera extensa.³

¹ Véase, Manuel TUÑÓN DE LARA, *La II República*, 3ª ed. Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1976.

² Las propuestas del reformismo republicano se reflejan en el libro de Gregorio PECES BARBA DEL RIO, *La Ley de Reforma Agraria. Precedentes y Estado actual del problema en Europa*, Madrid, 1932, singularmente en su prólogo, que incluye además una visión panorámica de las diversas reformas en la propiedad y distribución de la tierra en varios países europeos.

³ La bibliografía es extensa. Pueden consultarse, Ramón PALOMER VALERO, *Los problemas socioeconómicos en la Constitución de 1931*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 73 y ss. Alejandro LÓPEZ LÓPEZ, *El boicot de la derecha a las reformas de la Segunda República*, MAPA, Madrid, 1984, Mercedes CABRERA, *La patronal ante la II República, Organizaciones y estrategias 1931-1936*, Siglo XXI, Madrid, 1983.

En este marco reformista, la coyuntura vinícola era singularmente negativa, con una saturación en el mercado de vinos, que acendrabla la cuestión “*alcoholera*” y “*tributaria*”. De legislación de emergencia se hablará, pretendiéndose ordenar el control de la producción vitivinícola, con las técnicas ya conocidas: a) introducir con carácter general la autorización de plantaciones de viñedos que suponía una restricción del *ius colendi* de los propietarios, b) la persecución de los fraudes vinícolas entendiendo por tales aquellos que se referían principalmente al uso de prácticas enológicas no autorizadas o fraudulentas, pero que iba incorporando, también, el fraude en la imitación de vinos, en la utilización o usurpación indebida de la nombradía de los vinos, como expresión de actos de competencia ilícita, c) el uso de la definición normativa del vino como técnica de control y disciplina de la producción vitícola.

La coyuntura vitivinícola no era ajena a la crisis económica nacional e internacional con la que tuvo que enfrentarse el naciente régimen republicano. Ha de señalarse, siguiendo a BALCELLS, para entender alguna de las técnicas de control de la ordenación vitícola del Estatuto del Vino de 1932, que si en el período previo anterior, de 1927 a 1929, la exportación anual media de vinos fue elevada, así como una producción media importante, durante el siguiente trienio, en pleno proceso de instauración de la IIª República Española de 1930 a 1932, sufrió una caída fulminante, tanto en lo referente a la exportación de vinos cuanto en lo que a la producción media se refiere.⁴ El contexto económico internacional tampoco era especialmente halagüeño.

Ciertamente las restricciones a las importaciones no indispensables llevadas a cabo por la mayoría de los países sumidos en la crisis capitalista de 1929, agravaron la crisis del comercio exterior de la mayor parte de productos agrícolas españoles de exportación, entre ellos los vinos.⁵

De este modo, y por motivos económicos pero también de carácter político, el Gobierno Británico suprimió la importación de vinos españoles, a excepción del

.....
⁴ Véase James SIMPSON, *La agricultura*, ob. cit. págs. 275 y ss.

⁵ BALCELLS, ob. cit. págs. 114-115. GARCÍA DELGADO, ob. cit. pág. 135 señala como la “*producción de la industria textil, de la siderometalúrgica, de la minería de la hulla, de la producción cerealista castellana. Extremeña y andaluza se hará a costa de los sectores con mayor vocación exportadora: minería de exportación, vinos y productos hortofrutícolas*”. Sobre esta cuestión recurrente de las “*ventajas comparativas*,” GALLEGO MARTÍNEZ Y PINILLA NAVARRO, *Del librecambio*, ob. cit. págs. 404 y ss, 413 y ss.

Jerez, como contrapartida de las medidas proteccionistas adoptadas de supresión de la importación de carbón inglés.

El Gobierno alemán, desde el triunfo nazi de 1933, aumentó la importación de vinos italianos en detrimento de los españoles y Francia, a la sazón la principal importadora de vinos españoles, dio preferencia a los producidos en la Argelia francesa, como advirtiera Julio Senador GÓMEZ,⁶ aun cuando tales importaciones habían ocasionado importantes conflictos campesinos en el “*midi*” francés en los primeros años de este siglo.⁷

Los problemas de las exportaciones de vino a Francia se resolvieron parcialmente con el *Arreglo comercial de Octubre* de 1931, que fijaba un contingente anual de exportación de vino. La fijación de los cupos de exportación a cuenta del contingente, se fue resolviendo con arreglo a diversas resoluciones ministeriales que establecían los criterios de distribución de cuotas de exportación a los exportadores, adoptados sobre la base de la colaboración de los *Sindicatos Oficiales de Criadores-exportadores*.⁸

.....
⁶ Julio Senador GÓMEZ, *Castilla en Escombros*, ob. cit. págs. 137 y ss. Sobre la obra de Julio Senador GÓMEZ Antonio FERNÁNDEZ SANCHA, *Julio Senador Gómez. Un pensamiento a contracorriente*. Junta de Castilla y León, Valladolid, 2001.

⁷ BALCELLS, ob. cit. pág. 115. Señala, además, PALAFOX, *Atraso Económico*, ob. cit. págs. 167 y ss, que el vino común, la naranja y el aceite de oliva, ocupaban en el año 1930, el 34% de las ventas al exterior. Dichos tres productos formaban el componente principal de la demanda externa sobre la economía española caracterizada por una “*notable concentración en sus destinos. Cuatro países, Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos y Alemania, absorbían en 1929 el 62’4 del total exportado. Las primeras dificultades para este tipo de mercancías se plantearon en 1930 cuando (...) Francia contingentó gran parte de sus importaciones agrarias, entre ellas el vino común, elevando al mismo tiempo la tarifa sobre le mismo de 36 a 84 francos por hl.(...) La decisión francesa, que puede considerarse el origen inmediato del Decreto español sobre contingentes de 23 de diciembre de 1931, agravaría los problemas de exceso de producción de este tipo de vino, ya crónicos desde mucho antes. A partir de entonces las exportaciones descenderían de manera sustancial (...) aun cuando el vino destinado a los mercados exteriores era un porcentaje limitado de la producción total. Por lo cual los beneficios de los cultivadores a diferencia de los de la naranja estaban determinados pro el mercado interior. Y nada induce a pensar que la coyuntura por la que atravesó el sector vinícola durante la primera mitad de los años treinta fuera de proporciones más catastróficas que las anteriores*”. Sobre este régimen de contingentes, durante la Segunda República, derivado del acuerdo comercial con Francia en materia de vinos, TAMAMES, “*Estructura económica de España*”, 3ª Edición, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1961, págs. 557 y ss. y James SIMPSON, *La agricultura*, ob. cit. págs. 276 y ss.

⁸ En relación con los contingentes, la *Gaceta de Madrid* del 16 de febrero de 1933, publicó la Circular ministerial sobre la distribución y fraccionamiento del contingente anual de 1.800.000 hectolitros de vino fijados para las exportaciones a Francia por el arreglo comercial de Octubre de 1931. Al justificar la resolución del fraccionamiento y distribución del contingente, la regulación y distribución y fraccionamiento mensual

La coyuntura vitivinícola era, por tanto adversa, expresándose en determinadas momentos, y según la región vinícola correspondiente como reflejo de importantes conflictos políticos y sociales.⁹

.....

de tales cupos de exportación se invocaron por el Ministerio razones de impedir prácticas monopolísticas o abuso de posición dominante de algún exportador. Y señala la resolución *“es obligado regular el reparto de los cupos mensuales que resulten del fraccionamiento del contingente anual y cuya base resultará de un tipo de 150.000 hectolitros más las acumulaciones procedentes de las cantidades eventualmente no exportadas en los meses anteriores. Cuenta para ello la Administración, por fortuna con la valiosa ayuda y la sólida base de estructuración que deben prestarle las organizaciones sindicales que para la exportación de vinos están constituidas en nuestro país y que, reglamentadas y sancionadas por el Poder público han alcanzado un carácter oficial que las convierte para las difíciles circunstancias que el fraccionamiento trae inevitablemente consigo, en útiles auxiliares del Estado al mismo tiempo que en agrupamientos profesionales de los interesados. Sobre la base de tales sindicatos pues, y de la Federación que los reúne en un solo organismo, parece lógico que, debidamente tutelada por el Estado, se haga la regulación, ya que nada partidario el Gobierno de su intervención excesiva en las actividades económicas, salvo cuando se trata de suplir defectos o dar normas inexistentes y necesarias, prefiere dejar a la libre acción de los interesados, ejercida bajo la recíproca observación de los unos por los otros en la colectividad que los agrupe, lo que sólo a falta de tales garantías es misión suya realizar.”* Y resuelve que el contingente anual fijado para las exportaciones a Francia de vinos españoles por el arreglo comercial de 23 de Octubre de 1931 quede dividido por dozavas partes mensuales acumulativas, que los envíos de vinos al país vecino, se realizarían mediante autorizaciones concedidas para cada mes, a prorrata de las peticiones recibidas. Dichas autorizaciones sólo podían concederse a las entidades mercantiles, cosecheros, comerciantes individuales que estuvieren inscritos en el registro oficial de exportadores. Los *Sindicatos Oficiales* remitían las propuestas de distribución de los contingentes en su jurisdicción, a la *Federación de Criadores-Exportadores*, quien, a su vez, lo remitía, para su aprobación definitiva, a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

⁹ Escribía a este respecto, Joaquín MAURÍN, con su agudeza de análisis, lo siguiente: *“Crisis del vino. La exportación del vino ocupaba el segundo lugar en las relaciones comerciales internacionales de España. Fue de 198 millones de pesetas, en 1924, de 122 en 1925, de 124, en 1926, de 310 en 1927, de 347, en 1928. Desde 1925, la producción y la exportación del vino iba en aumento. En 1929 comenzó el descenso. La exportación fue de unos 150 millones de pesetas, una disminución pues, de 50 por 100 en relación con el año 1928. Esta disminución de venta produjo como es natural, una baja general de precios. El valor de un hectolitro de vino de Castilla, que a fines de 1928 era de 30 a 35 pesetas, descendió a 20 pesetas a comienzos de 1930. El malestar entre los vinicultores fue intenso en 1929, agrandándose considerablemente después de la Ley Francesa del 29 de diciembre de 1929, que restringió la entrada del vino español. Francia era, en este aspecto el principal mercado de España. En 1928 había comprado vino español por valor de 253 millones de pesetas, esto es, exactamente el 72 por 100 de la exportación total española de esta producción agrícola. Después de la guerra ha habido un gran progreso económico de los países coloniales. Sobre todo se ha desarrollado su agricultura. Argelia, por ejemplo, ha pasado a ser, en pocos años, el país productos de vino más importante. Incluso en Francia, que es la metrópoli, la producción vinícola de Argelia ha creado un trastorno. Esa ha sido la razón principal del cierre a la importación española, que quedó limitada, para 1930, a 1'5 millones de hectolitros, en vez de 4'5 millones que fue la cifra de 1928, lo que representa una disminución de los dos tercios. A esta crisis del vino por desaparición del mercado exterior, vino a añadirse la crisis de producción de 1930, que no fue más que de 16'5 millones de hectolitros, cuando la media es de 23 millones. Los vinicultores reaccionaron como los trigueros y los latifundistas. También ellos estaban inquietos. El descontento se hizo republicano”, en “La revolución española. De la monarquía absoluta a la revolución socialista”, Editorial Anagrama, Barcelona, 1977, págs. 64 y 65, escrito el original en el año*

Desde el punto de vista de la *clasificación simbólica* de los vinos existentes ha de recalcarse que la producción de vinos amparados se limitaba, más formal que materialmente, a la producción de los Vinos de *Jerez, Málaga y Rioja*.¹⁰

Si bien, entendidos como “*vinos de marca*”, dado que la aplicación del instituto de las denominaciones de origen prevista en el primer Decreto de 1932 y en el propio Estatuto del Vino no cristalizará hasta los primeros Reglamentos del *Jerez* y del *Málaga*, en el año 1935 y con el caso singular del *Consejo Regulador de Rioja* constituido en el año 1925.

En efecto, como pone de manifiesto James SIMPSON el mercado español de vinos de calidad, aunque en expansión, era muy reducido en la época anterior a la Guerra Civil, vendiéndose en una proporción notablemente superior, los *vinos comunes* o de *pasto*, mientras que la cuestión del control de calidad y la elaboración y venta de los llamados *vinos de marca* corresponde a un período posterior.¹¹

Con la tramoya de esta grave situación económica,¹² con los conflictos generados como consecuencia de las discusiones en torno al proyecto de Ley de *Reforma Agraria* se abordará la reforma y ordenación del mercado vitivinícola.¹³

.....

1932. El diagnóstico no era desatinado a la vista de PINILLA NAVARRO; *Entre la inercia*, ob. cit. págs. 347 y ss, y de los apuntes de GONZÁLEZ PORTILLA, *Acumulación de capital y crisis en el sector agrícola. La Hacienda pública, el deterioro del crédito privado y los límites del crecimiento económico (1890-1900)*, en GARCÍA DELGADO (Dir), *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Edicusa, Madrid, 1976, págs. 78 y ss. La actividad de la *Unió de Rabassaires*, puede consultarse, en Andrew Charles DURGAN, *B.O.C. 1930-1936. El bloque obrero y campesino*. Editorial Laertes, Barcelona, 1996, *passim*. y Jordi POMÉS, *La unió de Rabassaires*, Barcelona, 2000.

¹⁰ Puede verse no solo en los manuales de enología de la época, la distinción de qué fueren vinos naturales o innominados, y los denominados vino de marca, que responden, normalmente a un determinado vino tipificado, característico. Véase por ejemplo, el *Tratado de Enología* de A. SANNINO, publicado por la editorial Gustavo Gili, en el año 1925. Amen de la clasificación de los vinos generales se introduce la de los vinos de lujo: vinos secos y alcohólicos (*Jerez, Oporto, Madeira*), o los vinos de lujo, dulces de uva no aromáticos (*Tokay, Málaga*). El posterior tratado de Alberto BRILLAT, lleva por título, significativamente, “*Cómo se hacen preparan los Vinos naturales y de Marca, y los vinos espumosos*”.

¹¹ James SIMPSON, *La agricultura*, ob. cit. pág. 277. La nota 21 se refiere a los trabajos de CABRAL CHAMORRO y GONZÁLEZ GORDON, sobre el primer Consejo Regulador del *Jerez* de 1935, si bien ninguna referencia se efectúa, respecto al anterior Consejo del *Rioja*, aun cuando probablemente su lánguida existencia, véase GÓMEZ URDAÑEZ, (Dir) *El Rioja histórico. La denominación de origen y su Consejo Regulador*, Logroño, 2000, págs. 88 y ss.

¹² Veáanse a este respecto PALAFOX, *Atraso económico*, ob. cit. págs., págs. 174 y ss. las reflexiones sobre el coste económico de la democracia en España. Empero TUÑÓN DE LARA, *Tres claves*, ob. cit. pág. 37, subraya cómo “*cuando la crisis mundial se generalizó en Europa, las exportaciones agrícolas*

Aun cuando la revista *Olivareros* clamaba en enero de 1931 por la unión de los agricultores e *imprecaba ¿hay en alguna parte viñas liberales y viñas conservadoras?* será el Gobierno republicano quien dicte la primera norma codificadora en materia vitivinícola.¹⁴

Como expusimos en el capítulo IIº, este primer Código vitivinícola dictado con la urgencia requerida por las organizaciones agrarias el Estatuto del Vino, será aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1932,¹⁵ y en mayo de 1933, gobernando la coalición de republicanos de izquierda y socialistas, se promulgó, con rango de Ley.¹⁶

Son suficientemente expresivos del estado general del ánimo de los sectores de viticultores las conclusiones aprobadas en la primera *Conferencia Económica Ara-*

.....
españolas sufrieron la repercusión, pero es un fenómeno que ocurre después y que conviene matizar por el hecho de que el mercado interno era más importante que las exportaciones para la producción agrícola, con excepción de agrios y vinos”.

¹³ Siguen siendo utilísimas las observaciones de MALEFAKIS, ob., cit., págs. 208 y ss y 222 y ss. La Ley de Reforma Agraria de septiembre de 1932, establecían en su quinta base, que ninguna persona podía poseer en un solo municipio más de una determinada superficie de tierra, que para la vid, el límite máximo era de 100 a 150 has en cada municipio. Sobre la misma, SEVILLA-GUZMAN, ob. cit. pág. 83 y ss. El propio Karl KORSCH, *La revolución* ob. cit. pág. 166 subrayaba, como consecuencia de su visita a España en el año 1931, que la “*tarea principal y esencial de cuya resolución depende decisivamente, (...) el desarrollo, victoria o derrota del principio revolucionario, y por cuyo fracaso fracasó también la última revolución española de 1868 y se fue igualmente a pique la primera república española de 1873, la realización de la revolución agraria*”. El juicio formado en el año 1931 no pudo ser más profético.

¹⁴ Tomada la referencia de la revista *Olivareros*, en Mercedes CABRERA, *La patronal*, ob. cit. pág. 275.

¹⁵ De este período es también el Decreto de 23 de septiembre de 1932, por el que se aprobaba la estructura y composición del Instituto de Reforma Agraria. Sobre el mismo, MALEFAKIS, ob. cit. págs. 286 y ss. Las primeras actuaciones del Gobierno provisional en materia agrícola, en TUÑÓN DE LARA, *Tres claves*, ob. cit. págs. 40 y ss.

¹⁶ Véase sobre las elecciones del 28 de junio, y la presencia de los diputados vinculados a organizaciones patronales agrarias, TUÑÓN DE LARA, *Tres claves*, ob. cit. pág. 45. La composición de la llamada *minoría agraria*, puede consultarse en LÓPEZ LÓPEZ, *El boicot de la derecha a las reformas de la Segunda República*, ob. cit. págs. 115 y ss. GIL- ROBLES, el “*Dolfuss*” español, en sus memorias, tituladas *No fue posible la paz*, Editorial Planeta, Barcelona, 1998, págs. 49 y ss, da cuenta de la constitución y composición de la llamada *minoría agraria* formada inicialmente por 26 diputados, indicando como se hallaban unos cuantos diputados “*elegidos casi en su totalidad por las provincias de la región castellanoleonés. Sin filiación política concreta, en su mayor parte, y separados por notorias diferencias en el terreno doctrinal, coincidíamos todos, sin embargo, en la inequívoca significación católica y en una indudable representación de intereses agrarios*”. En la primera reunión quedó constituida la *minoría agraria* bajo la jefatura de don José MARTÍNEZ DE VELASCO, diputado por Burgos.

gonesa de 1933, y que vieron la luz en una publicación titulada “Resumen de actos, sesiones y trabajos realizados”.¹⁷ Sus conclusiones eran terminantes, tendentes a lograr una clara protección de los intereses vitivinícolas frente a otros sectores industriales.

La definición *jurídico negativa* del mismo, vuelve a sostenerse, en el pleito alcoholero y en la cuestión fiscal. Entre ellas la *cuestión del encabezamiento alcoholero* volvía a reflejar las propuestas agraristas que propugnaban la exclusión en la elaboración de los vinos de la adición de alcoholes industriales.

Consecuentemente, la reglamentación del vino desde el *código alimentario* exigía la restricción y proscripción de determinadas prácticas enológicas en la vinatería, considerados como fraudes por razones fundamentalmente económicas: la prohibición de la elaboración de vinagres no procedentes del vino,¹⁸ la del fraude en la adición de colorantes y agua al vino y también la prohibición de elaborar vinos licorosos a partir de arropes de higos.¹⁹

¹⁷ Fueron publicadas las *Actas de la Primera Conferencia Económica Aragonesa* (Ibercaja) 1986.

¹⁸ Dicha petición se plasmará en el artículo 2º del Estatuto del Vino de 1932, y se verá desarrollado por el Decreto de 31 de mayo de 1935 (*Gaceta de Madrid* de 1 de junio de 1935). La justificación de esta definición jurídica negativa del “vinagre” es, también puramente económica. La definición jurídica desde el código alimentario pretende resolver los problemas de coyuntura vitivinícola. La *Exposición de Motivos* del Decreto así lo explica: “La necesidad de encontrar soluciones a la honda crisis que hoy sufre la viticultura nacional por el exceso de sus productos directos y derivados que no hallan consumo suficiente en los mercados nacionales ni encuentran colocación en el exterior por las limitaciones y trabas que se oponen a su exportación y que, en resumen, convergen a acentuar el paro obrero en el campo, determinan una gran preocupación al Gobierno de la República, que le obligan, de una parte a adoptar medidas indirectas que produzcan un aumento en las aplicaciones usuales de los vinos, y de otra, el exigir con el mayor rigor y respeto el cumplimiento de lo preceptuado por las leyes vigentes para la evitación de fraudes y falsificaciones en los productos derivados de la uva, recordando a todos las obligaciones que deben cumplir y ejerciendo la más eficaz vigilancia e inspección por los servicios correspondientes”. El vinagre que “circula alterado”, constituye no solo un “peligro para la salud pública” sino que perjudica a los “intereses de la vitivinicultura nacional, es el que el comercio aplica la denominación genérica de vinagres”, de modo que la reglamentación técnica del vinagre recoge las “legítimas aspiraciones de los sectores económicos del país a quienes afectan estos problemas”, y concretamente a los productores de vino. Sobre los diversos métodos de elaboración y tipos de vinagres existentes, Concepción LLAGUNO y M^a Carmen POLO, *El Vinagre de vino*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991.

¹⁹ Citada por PINILLA NAVARRO, *De la inercia*, ob. cit. pág. 352 y ss. Una de las órdenes que más se repite, cursando las pertinentes instrucciones al *Servicio de Fraudes* y a los *Veedores de los Sindicatos Oficiales* o de los incipientes organismos reguladores, será la inspección y prohibición de los usos enológicos de los arropes y concentrados de higos. En ese sentido el Decreto de 4 de septiembre de 1931 de creación de un Registro de las industrias dedicadas a la “concentración de jugos de higos” dependiente de los Servicios

La *cuestión del sistema de encabezamiento tributario*, o si se estima más adecuado de *política fiscal* a juicio de las propuestas agraristas, se ciñe a la petición de supresión de todos los impuestos de consumo, provinciales y municipales que gravaban los vinos dentro del territorio español.²⁰

A la postre se trataba de medidas proteccionistas de la vitivinicultura española en detrimento de otros sectores industriales incipientes así el del azúcar o remolachero o los industriales alcoholeros, continuando las medidas que de este tenor se habían adoptado a principios de siglo con las reformas arancelarias.²¹

La política de los sucesivos gobiernos republicanos tendió, como ha señalado BALCELLS, a satisfacer las reivindicaciones que las asociaciones de viticultores venían presentando al Estado, desde que se inició a principios de la década de los años 20 la crisis del vino.²²

La ordenación del mercado vitivinícola acometida por el Gobierno republicano, seguirá en líneas generales, las peticiones de las asociaciones de viticultores, al menos en cuestiones conflictivas, cual era la adición de alcoholes no vínicos, el control de la producción y la persecución de las adulteraciones y fraudes no solo en lo referente a la composición del vino, sino en lo relativo a la publicidad e indicación de procedencia.²³

.....
Agronómicos Provinciales. Las técnicas de control de la producción son similares a las empleadas en los establecimientos bodegueros. Preceptiva inscripción en el Registro, teneduría de un Libro-Registro de entradas (art. 2º); exigencia de guías de circulación de las mercaderías (art. 3º), etc. y un régimen de inspección encomendado a los funcionarios de los *Servicios Agronómicos Oficiales* y los Veedores de los *Sindicatos Oficiales* vitivinícolas (art.4º). Que la sospecha del uso del concentrado de higos en lugar de mostos de uva, es una constante, dan cuenta las sucesivas disposiciones ministeriales. Veáse, a título de ejemplo, la Orden de 21 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 22), sobre la remisión de muestras a la Estación matriz de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

²⁰ Sobre el *encabezamiento* con la Hacienda por parte de los Ayuntamientos en lo relativo al impuesto de consumos, Recaredo FERNÁNDEZ DE VELASCO, ob. cit. II, pág. 152.

²¹ Es esclarecedor el trabajo de SABATÉ SORT, *El proteccionismo legitimado. Política arancelaria española a comienzos del siglo*. PUZ- Editorial Civitas, Madrid, 1996, págs. 27 y ss., 124 y ss 154 y ss. y passim. A la postre estamos, ante una vieja querrela en la historiografía económica entre “*agraristas e industrialistas*”, en clave de explicación del atraso económico español, como han subrayado PAN-MONTOJO y PUIG RAPOSO, en “Los grupos de interés y la regulación pública del mercado de alcoholes en España (1887-1936)” en *Revista de Historia Económica*, Año XIII, 1995, número 2º págs. 252 y ss.

²² BALCELLS, ob. cit. pág. 117.

²³ BALCELLS, ob. cit. pág. 117. En la página 116, nota, 4, cita un trabajo de Enrique SALA ROCA, *El problema del vino en España*, publicado en Barcelona, 1954, en el que se afirma, “*que el vino que se consumía en*

Sobre esta última cuestión, dados los compromisos internacionales suscritos por España, en el seno de las convenciones internacionales de propiedad industrial, se dictará una primera disposición reguladora general, de carácter temporal y coyuntural, al establecer la aplicación del instituto de las denominaciones de origen en el mundo vinícola.

La aplicación de este instituto se justifica, además, no sólo por las exigencias de adaptación de la legislación española derivada de los compromisos internacionales suscritos, sino que, se responde a una petición reiterada de las Asociaciones Vitivinícolas en el seno de la *Conferencia Nacional Vitivinícola* celebrada en el mes de julio de 1930 de reconocer una *marca colectiva de garantía del nombre geográfico*, como técnica de protección y de persecución de los fraudes vinícolas.

Compromisos internacionales y la represión de fraudes, ordenación de la producción vinícola y saneamiento del mercado justifican la publicación apresurada del Decreto de 18 de abril de 1932 sobre *producción vinícola española y establecimiento del régimen de denominaciones de origen en los vinos*.

1. Los precedentes: El Decreto de 18 de Abril de 1932, sobre producción vinícola española y establecimiento del régimen de denominaciones de origen en los vinos.

Como queda dicho el precedente inmediato de la regulación del Estatuto del Vino es el Decreto de 18 de Abril de 1932 sobre *producción vinícola española por el que se establece con carácter general y provisional el régimen denominaciones de origen de los vinos*, promulgado siendo Don Marcelino DOMINGO Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.²⁴ La *Exposición de Motivos* del Decreto, tiene una doble virtud, explica y justifica el porqué de la adopción del régimen de las denominaciones de origen en España.²⁵

.....
Barcelona era por término medio de 10 grados, mientras que el que pasaba por la aduana municipal tenía 15 grados, lo cual revelaba que a cada dos litros, los comerciantes de Barcelona añadían uno de agua para descargarse totalmente del impuesto que pesaba sobre su mercancía". No todos los vinicultores defendían la utilización del alcohol vínico. Así para el caso del País Valenciano, PIQUERAS, ob. cit. págs. 68 y ss.

²⁴ *Gaceta de Madrid* del 20 de Abril de 1932. Aparece publicado por Don Niceto ALCALÁ ZAMORA, y el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Don Marcelino DOMINGO. A juicio de MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 53, este decreto introduce la "denominación de origen en nuestro ordenamiento jurídico".

²⁵ Declara la Exposición de Motivos: "La necesidad de ordenar equitativa y adecuadamente la producción vinícola española, contribuyendo con ello a la valorización de sus productos y al saneamiento del mercado,

Como decíamos los compromisos internacionales y disciplina de la producción, son los presupuestos jurídicos y económicos que sirven para la adopción de esta disposición.²⁶

Se aducen argumentos de ordenación de la producción vinícola y de saneamiento del mercado, así como el cumplimiento de las peticiones de los propios vitivinicultores, de las obligaciones internacionales y los acuerdos bilaterales suscritos y de la mano, los problemas de la competencia de los caldos españoles en el comercio internacional dada la utilización indebida de los nombres geográficos españoles. Y se justifica, por razones prácticas, el “*establecimiento de un régimen provisional y transitorio que ofrezca a los vinos españoles las facilidades que necesitan en el comercio exterior y al propio tiempo, represente una garantía de mantenimiento de su prestigio y de crédito alcanzado en el mercado internacional*”.²⁷

Reacción ante la extensión de *vinos facticios* -que a la sazón lo eran de los vinos con nombradía geográfica, sustancialmente Vinos de Jerez y de Málaga- y

.....

así como las dificultades con que tropiezan nuestros exportadores de vinos en el mercado internacional al verse obligados a luchar en condiciones desventajosas con una masa considerable de caldos elaborados fuera de nuestras fronteras y que, sin embargo, utilizan nombres de regiones españolas productoras de vinos de gran crédito y fama, han motivado, que por parte de los elementos vitivinícolas españoles se solicitase la adopción de medidas conducentes a garantizar la autenticidad de aquéllos. En este sentido se pronunció la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en el mes de julio de 1930, acordando en una de las conclusiones aprobadas perder que se establezca a la mayor brevedad posible las denominaciones de origen para los vinos españoles, a fin de evitar que puedan utilizarse nombres geográficos de lugares de España para designar caldos de otras procedencias, en desprestigio de los nombres de nuestros vinos típicos, acreditados por su calidad y peculiares características en el mercado mundial. El principio de las denominaciones de origen que apunta, en un aspecto parcial de la cuestión en los Decretos de 17 de noviembre de 1931 y de 4 de diciembre del mismo año, ha sido incorporado al Acuerdo comercial Hispano francés de 23 de octubre de 1931, en virtud del cual el gobierno español se compromete a dictar las disposiciones de orden interior necesarias para el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen. Procede, por lo tanto, dar satisfacción al deseo manifestado por los diversos sectores de la Viticultura española, así como cumplimentar la obligación internacional expresada, fijando desde este momento las bases que permitan llegar en el término señalado a la aplicación completa del sistema, pero estableciendo los plazos imprescindibles para que dentro de ellos, puedan irse reajustando la producción y el comercio vinícolas al nuevo origen, con el mínimo quebranto, evitando, así, en la medida alcanzable, todo perjuicio a los intereses creados al amparo de la legislación hasta hoy vigente”.

²⁶ Véase MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 53-54.

²⁷ Escribía Julio Senador GÓMEZ, *Castilla en escombros*, ob. cit. pág. 138: *es cosa vulgarmente conocida que cada región produce y elabora un tipo especial de vino que tiene venta segura en alguna parte del mundo. Así España envía a Alemania 60.000 hectólitros anuales destinados al coupage, con los que aquella mejora los vinos propios y se convierte a su vez en exportadora para Rusia y la América Latina”.*

autolimitación en la elaboración de *vinos imitados* por los propios elaboradores españoles -que como hemos indicado en la introducción comercializaban vinos con indicaciones geográficas como *Madeira o Madera, Cognac, etc.*-

Su artículo 1º expresamente declara el “*establecimiento del régimen de denominaciones de origen en los vinos*”, como base de la ordenación de la producción vinícola española y saneamiento del mercado y en defensa del prestigio y la “*situación de nuestros caldos en el comercio internacional*”.²⁸ Compromisos internacionales en el orden de la protección en el seno de la Unión de Paris, de estos signos distintivos geográficos, y la ordenación y saneamiento de un mercado vitivinícola extenso pero dedicado, fundamentalmente, al *vino de pasto* y a una exportación dependiente del uso de los vinos nacionales como *coupage* de los países importadores.

2. La finalidad de las denominaciones de origen: de los compromisos internacionales en el mercado internacional a la ordenación vitivinícola del mercado nacional. La protección de la calidad y la disciplina de la producción.

El establecimiento del “*régimen de denominaciones de origen*”, tiene en el legislador republicano, una doble finalidad. La propia ordenación vitivinícola en el mercado interior, la protección y defensa de los vinos españoles, en el dominio internacional, bajo el manto protector de los acuerdos internacionales sobre represión de las falsas indicaciones de procedencia.²⁹

.....
²⁸ Justifica la publicación del Estatuto del Vino de 1933, José María DE SOROA, *Vinificación*, ob. cit. pág. 11-12, dado que “*en nuestra Economía tiene una gran importancia por ser una industria arraigada en muchos de nuestros pueblos, estando algunos productos muy acreditados fuera de España, pudiéndose citar entre ellos los de Rioja, los de Málaga, Jérez y otros muchos, objeto, a causa de su gran aceptación en los mercados extranjeros, de falsificaciones y de imitaciones aun dentro de España, lo que ha dado lugar a que el Poder Público haya dictado leyes como el llamado Estatuto del Vino del año 1932, para evitar el perjuicio que con los abusos se causaba a los productos de determinadas marcas comarcales*”.

²⁹ El artículo 8º así lo manifestaba: “*A todos los efectos de la Convención de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911, y ratificada en La Haya el 6 de noviembre de 1925, se comunicará a los países signatarios de tal acuerdo las disposiciones establecidas en el presente Decreto, recabando de ellos las medidas necesarias para que los nombres geográficos españoles no puedan en lo sucesivo ser aplicados a más vinos de los que tengan derecho a ello como denominación de origen. A tal fin se solicitará de los países referidos, que exijan que todo vino que ostente una denominación de origen español vaya acompañado del certificado de análisis y origen, extendido por la Estación Enológica o Sección Agronómica de la comarca a que dicho nombre corresponda o por el Centro que en su caso designe la Dirección General de Agricultura.*”

En el mercado interior se concibe como técnica específica de intervención económica, de ordenación de la producción vinícola española y saneamiento del mercado, en el mercado internacional, como medida legislativa que articule la *“defensa del prestigio y situación de nuestros caldos en el comercio internacional”*, según proclamaba el artículo 1º del Decreto de 18 de Abril de 1931.

Estas dos funciones son inescindibles, la ordenación de la producción y el saneamiento del mercado, por un lado y la defensa de la marca colectiva, del renombre o nombradía de los *vinos tipificados* en el ámbito del comercio internacional, por el otro.

La vocación de ordenación de la producción y del saneamiento del mercado vitivinícola, se pretende alcanzar con una técnica tradicional en el ámbito de una producción excedentaria e irregular como es la vitivinícola.

La intervención pretende, a la postre, *“disciplinar la producción y controlar su calidad”*, como técnica indirecta de fomento de un determinado sector económico. La actuación se ciñe, en coherencia con otros supuestos parejos de esta época de fuerte intervencionismo económico, a la regulación de los excedentes vinícolas y a la fijación de precios.

La incorporación y creación de las nuevas comarcas vinícolas protegidas o amparadas, se acompaña de la creación de un régimen de adaptación de las empresas bodegueras a las exigencias de control de dicho signo distintivo. De acuerdo con esta finalidad reglamenta el Decreto la liquidación de existencias de productos almacenados.

Este *régimen de liquidación de existencias* en bodegas y almacenes se verá reproducido en el artículo 36 del Estatuto del Vino y en los primeros Reglamentos de las Denominaciones de Origen, singularmente en el caso de los Reglamentos del Jerez y del Málaga de 1935.³⁰

.....
³⁰ Se establecía un plazo de un año para la liquidación de existencias (de productos almacenados) para todos aquellos productores, elaboradores, comerciantes, criadores y exportadores de vinos que habían venido vendiendo *“con el nombre que corresponde a la común denominación de origen acordada”*, y que no podrían utilizarlo en adelante (art. 7º). Las normas sobre liquidación de existencias anteriores a la creación, se incorporan habitualmente en las normas sobre denominaciones de origen. Así en la Orden de 19 de Enero de 1935 por la que se aprobaba el Reglamento del Consejo Regulador de la denominación de origen *“Jerez-Xerez-Sherry”* y en el artículo 7º de la Orden de 24 de Julio de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, sobre creación de la denominación de origen *“Málaga”*, completada

Encomienda a las *Estaciones Enológicas* o a las *Secciones Agronómicas* correspondientes, de manera transitoria hasta la implantación del régimen de denominaciones de origen, determinadas funciones de control y de garantía, así como el librar los certificados de origen y de garantía de los vinos protegidos.³¹

Pero, si estas técnicas de control del origen y de la garantía del vino amparado se limitan al ámbito del mercado y del comercio interno, en las relaciones comerciales entrarán en juego las medidas y principios de reciprocidad y reconocimiento mutuo, que se habían ido asentado en los tratados y convenios multilaterales y bilaterales a los que nos hemos referido.

Sin embargo el Decreto es consciente de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado español. A tenor del artículo 8º del Decreto se debían comunicar a los países signatarios de los acuerdos internacionales, las denominaciones de origen establecidas, a los efectos de su protección en el mercado nacional correspondiente, a fin que se adoptaran las medidas necesarias para que *“los nombres geográficos españoles no puedan en lo sucesivo ser aplicados a más vinos de los que tengan derecho a ello como denominación de origen”*.³²

El *establecimiento del régimen de denominaciones de origen*, exige por una parte, codificar el capital simbólico de los vinos susceptibles de amparo, y delimitar

.....
por la Orden de 20 de Octubre de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado (BOE del 23 de Octubre de 1937), por la que se aprueban las normas que habían de regir el funcionamiento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen *“Málaga”*, se establecen específicamente y añadidas al articulado, como Disposiciones Transitorias, unas *“Normas para la liquidación de existencias de vinos de Málaga situados fuera de la zona de crianza.”* Todavía por la Orden del 14 de Agosto de 1942 (BOE del 21) se deniega la nueva petición de prórroga formulada por el *Sindicato Nacional de la Vid* y consideraba, en consecuencia, terminadas las prórrogas concedidas al plazo para la liquidación de existencias. Un régimen de liquidación transitorio se establece en la Orden de 20 de Octubre de 1945 del Ministerio de Agricultura (BOE del 28-X), por la que se aprobaba el Reglamento de la Denominación de Origen *“Montilla”* y *“Moriles”* y su Consejo Regulador.

³¹ El artículo 9º del Decreto les ordenaba librar, a los efectos del comercio exterior, los *“certificados que acrediten que el vino exportado se ajusta a las características de los conocidos con la denominación que ostente”*. Esta competencia de expedición de los certificados de origen y de garantía, asignada provisionalmente a las Estaciones Enológicas o a los Servicios agronómicos, se comparte con diversos organismos corporativos (*Sindicatos Oficiales, Cámaras de Comercio*), y se había introducido en el reglamento del Rioja de 1926, y, posteriormente, como veremos, será una competencia específica y fuente de financiación de los primeros Consejos Reguladores.

³² De la *Convención de Madrid* de 14 de Abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 6 de Noviembre de 1925.

la *demarcación administrativa* del nombre protegido.³³ La delimitación de la zona de crianza o de producción de los vinos típicos –o tipificados– amparados por el *signum colegii* geográfico, es, expresamente, una potestad administrativa.

Esta primera legislación de emergencia dará paso al Estatuto del Vino de 1932, que codifica, al modo de las legislaciones comparadas, la legislación que se refiera a la composición de los vinos, a su origen y a su comercio.³⁴

II. EL PRIMER CÓDIGO VITIVINÍCOLA, EL ESTATUTO DEL VINO. LA VOCACIÓN ORDENADORA Y CODIFICADORA O EL AGRARISMO DE LA BURGUESÍA ESPAÑOLA.

1. El origen del Estatuto del Vino de 1932. Las propuestas de la Conferencia Nacional de Viticultores y el *agrarismo* republicano.

El paso decisivo es, indudablemente, el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, por el que se aprobaba el Estatuto del Vino,³⁵ estando al frente del departamento el Ministro radical-socialista Marcelino DOMINGO.³⁶

Las peticiones de los parlamentarios habían encontrado eco. En la Sesión del 15 de julio de 1932, el diputado GARCÍA BERLANGA, dirigía un ruego escrito al Ministerio de Agricultura, dada la *“terrible crisis que sufre la viticultura española”*.

.....
³³ El artículo 2º ordenaba en el plazo de cuatro meses dictar las normas que fijen las condiciones que debieran reunir los vinos para que puedan quedar comprendidos en una denominación común de origen y las formas de limitación y medidas de salvaguardia de dichas denominaciones, que se integrarían en el Estatuto General del Vino.

³⁴ Así clasificaba Phillipe MALVEZIN, *Le vin*, pág. 262, la legislación francesa que *“régissent la préparation et le commerce des vins”*. Como escribe LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 47 y ss. El Estatuto del Vino pretendía *“la regulación global del sector productivo”*, de modo que las denominaciones de origen, representan *“una pieza más que se inserta en ese código en el que aspira a convertirse este Estatuto”*.

³⁵ No deja de ser coincidencia que Pablo NERUDA escribiera y publicara en el año 1935 la poesía escrita entre 1931 y 1935 un poema titulado *Estatuto del Vino*, dentro de los *Tres cantos materiales de Residencia en la Tierra*, que compila sus versos escritos en ese período. Puede leerse Pablo NERUDA, *Residencia en la tierra*, Editorial Bruguera, Barcelona, 1981, págs. 127-130.

³⁶ *Gaceta de Madrid* del 13. No ha de olvidarse que el gobierno provisional estaba formado por *“conservadores republicanos y socialistas moderados”*, *“según la acertada caracterización del Economist”*, tal y como recoge Karl KORSCH, en *La revolución española*, dentro del volumen *Sobre la teoría y la práctica de los marxistas*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1979, pág. 159.

Tras exponer las causas de la crisis, y las medidas adoptadas por el Ministro de Economía a la sazón Don Luis NICOLAU D'OLWER, para estimular el consumo interior, *"dando salida a los quince millones de hectolitros en que estaba cifrada la cosecha de 1931"* entre cuyas disposiciones se encontraban los *"decretos de 4 de septiembre de 1931, de 24 de octubre y el de 4 de diciembre que se ocupaban de las industrias de concentración de higos, de la declaración de cosechas y guías de circulación y de las garantías a exigir para mantener la pureza de nuestros vinos, acordándose otras disposiciones a favor de su mayor consumo"*.³⁷

Y añade GARCÍA BERLANGA, toda una declaración de principios en su ruego parlamentario:

"Recientemente, según referencia oficiosa, ha ofrecido el Sr. Ministro de Agricultura dar a la viticultura un Estatuto que resuelva de una vez para siempre todas las cuestiones relacionadas con el vino, el alcohol vínico y el industrial y que fomente el consumo interior, incrementando la exportación, persiga el fraude, etc, etc, y nada más natural que la redacción de dicho Estatuto se encomendara a una Comisión integrada, proporcionalmente por representantes de la viticultura, por los del alcohol vínico e industrial, por los de los exportadores y por lo menos por dos o tres miembros destacados del grupo parlamentario que se me ha hecho el honor de presidirlo. Esto, que sería lógico y conveniente se rechaza por el señor Ministro; en cambio, busca como asesora, informadora y redactora a

.....
³⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, número 201, pág. 7123. El ruego firmado por el Diputado GARCÍA BERLANGA, recoge y condensa las propuestas de ordenación de la viticultura española. Señala el Diputado como *"la angustiosa situación de nuestro mercado interior ha acentuado de tal modo la gravedad por el lanzamiento al mismo de los alcoholes de melaza, sin oponerse el Sr. Ministro de Agricultura a su empleo para usos de boca, lo cual desplaza el alcohol vínico de tales empleos, motivando una depreciación ruinosa del vino, hasta el extremo que en comarcas principalmente productoras como las de Utiel-Requena y la mancha, no se hallen compradores ni a 1'60 grados y hectólitro. Imagínese la penuria que ahoga a los viticultores y considérese el grandísimo riesgo de que caigan en la desesperación y puedan producir violencias, efecto de la miseria que les acecha. El Grupo Parlamentario viene, por acuerdo de su mayoría, solicitando respetuosamente desde diciembre de 1931, del Sr. D. M. Domingo, que como solución urgente para conjurar la terrible crisis, decrete el empleo exclusivo del alcohol vínico para usos de boca, prohibiendo el alcohol industrial, medida que no la pide con carácter definitivo, sino temporal según ya se tomó en 1920 y 1930, remendiándose con ella la crisis de entonces. Ni exposiciones atentas y razonadas, ni súplicas contenidas en millares de telegramas del país viticultor, han conmovido la terrible obcecación del Sr. Ministro que sin duda cierra sus ojos y tapa sus oídos para no ver ni oír los sufrimientos de la viticultura española. Su única benevolencia ha consistido en darnos buenas palabras, en mostrarse dispuesto a dar soluciones inmediatas y en puridad dar largas y más largas a las justísimas demandas de los viticultores, no percatándose de lo insostenible de la actual situación. No creo, ni mucho menos, al Sr. Ministro enemigo de la viticultura, pues al fin y al cabo tuvo la gentileza de ingresar en nuestro Grupo, sin duda por representar una de las regiones más vitícolas de Cataluña. Mas bien atribuyo tan extrema indiferencia a las sugerencias de los productores de alcohol de melazas."*

la Junta Vitivinícola cuya disolución hace tiempo pedimos, por estimarla enemiga declarada de la viticultura”.³⁸

Concluye GARCÍA BERLANGA formulando sus propuestas de medidas urgentes que permitieran *“aliviar la crisis presente de la viticultura”*, entre las que se encuentran:

a) Que se hagan cumplir todos los expresados decretos del Sr. Nicolau publicados en la *“Gaceta”* o lo que es igual, que se cumpla la ley”

b) Que se decrete la exclusividad en el empleo de usos de boca del alcohol vínico y sus residuos siempre que no lleguen a cotizarse por encima de 280 pesetas el hectolitro, precio tope que debe establecerse teniendo en cuenta que el de 250 que fija en su art. 4º la vigente Ley de Vinos es con el impuesto comprendido, ya que éste ha sido aumentado en 30 pesetas.

c) Y que el proyecto del Estatuto del Vino sea informado y redactado por una Comisión cuyos miembros representen ponderadamente los intereses afectados, figurando además en la misma dos o tres Diputados del grupo vitivinícola”.³⁹

No es aventurado asertar que las bases del articulado del Decreto de 1932, se encuentran en estas medidas urgentes propuestas por el Diputado GARCÍA BERLANGA, quien a su vez, se hacía eco de los documentos y propuestas elaboradas en la *Conferencia Nacional de Viticultores*, celebrada en el palacio del Senado de Madrid, el 15 de Junio de 1930, y que había sido convocada por el Gobierno por Real Orden de 28 de junio de 1930.

Las cuestiones básicas de la producción vitivinícola española están y se ven reflejadas: a) la definición jurídica negativa del vino, reflejo de la cuestión alcohólica, conlleva la proscripción del empleo de alcoholes no vínicos (*de melaza* etc.) b) la restricción o limitación de las plantaciones de viñedo, c) la fijación de precios intervenidos, y d) la persecución del fraude vitivinícola.

De alguna manera el Estatuto del Vino de 1932 recoge, en ese sentido, las reclamaciones de los organismos y representantes de los sectores vínicos que se han plasmado en las propuestas y conclusiones de la Conferencia con el articulado

³⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, sesión celebrada el 15 de julio de 1932, núm. 201, pág. 7123.

³⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, sesión celebrada el 15 de julio de 1932, núm. 201, pág. 7123. Advertía el Diputado GARCÍA BERLANGA, que en caso de no ser atendido urgentemente este ruego, *“anuncia al Sr. Ministro de Agricultura una interpelación, señalándola en el plazo más perentorio posible, ya que es también urgente remediar las desdichas y males sin cuento que afligen al país productor del vino”*.

del decreto de 1932.⁴⁰ Pero la mano de los organismos vinícolas redacta buena parte del articulado en la elaboración de esta primera disposición general.

Escribe Pascual CARRIÓN, en uno de sus artículos recogidos en sus *“Estudios sobre la agricultura española”*, que después de la Conferencia Nacional de Vitivinícola, el *“gobierno nombró una Comisión Técnica encargada de recoger estos acuerdos y redactar un Estatuto del vino, pero fue en realidad la Confederación Nacional de Viticultores la que redactó el proyecto, que estudiado por el Ministerio de Agricultura, dio origen al Decreto de septiembre de 1932”*.⁴¹

No solo hay un criterio común en el modo de organizar la oficina vitivinícola española, en el régimen de autorizaciones y licencias de plantación de viñedos –evolución de las preexistentes en la normativa alcoholera- sino que subyace una concepción común en la organización de las relaciones económicas (*relaciones de producción, ordenación del mercado interior*) con otros sectores económicos, concepción común que se acendra, además, en determinados períodos de la vida de la Segunda República.⁴²

.....

⁴⁰ Uno de los asistentes, Pascual CARRIÓN, en el artículo publicado, *“Conferencia Nacional Vitivinícola”*, en el volumen *Estudios*, ob. cit. págs. 399 y ss, relata con la precisión característica los trabajos de la misma. De acuerdo con el decreto de convocatoria se dividió en tres secciones; la primera dedicada a la producción y mercado interior, la segunda a la exportación, y la tercera a los alcoholes. La Sección relativa a la exportación, incluyó entre sus ponencias la de las *“denominaciones de origen y Tratados”*. Esta ponencia cuarta sobre *“denominaciones de origen”*, se ocupó de delimitar las comarcas, de la determinación de las características de los vinos típicos y de la adopción de medidas para que se respetaran aquellas tanto en España cuanto en el extranjero. Con dicha finalidad se propuso la constitución de un Consejo regulador en cada denominación.

⁴¹ Pascual CARRIÓN, *Estudios sobre la agricultura española*, Ediciones de la Revista de Trabajo. Madrid, 1974. Pascual CARRIÓN fue vocal de la Comisión Técnica designada por el Gobierno de la República, para redactar el *Proyecto de Reforma Agraria*, junto a FLORES DE LEMUS y SÁNCHEZ ROMÁN, siendo más tarde secretario de la *Junta Central de Reforma Agraria*. Además del interesante *Estudio Preliminar* de esta edición, a cargo de GARCÍA DELGADO, escribe sobre él, SEVILLA-GUZMAN, *La evolución del campesinado en España*, Península, Barcelona, 1979, pág. 316, nota 39, cómo *“en 1935, tras una fuerte controversia, obtuvo la citada cátedra universitaria, siendo el último director de la ETS de Ingenieros Agrónomos durante la República”*. Completa su reseña en la nota 46, pág. 290, al recordar como publicó *“en 1932 su famosa y poca leída obra Los latifundios en España (Madrid. Gráficas Reunidas, 1932)”*. Sobre su pensamiento agrarista, ROBLEDO HERNÁNDEZ; *Economistas*, ob. cit. págs. 115 y ss. y passim. No es ajeno este pensamiento agrarista a la propia cultura jurídica de la frustrada codificación española. Como apunta Mariano ALONSO PÉREZ, *Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código Civil de 1889*, en Centenario del Código Civil, Editorial CEURA, Tomo I, Madrid, 1990, pág.24, el Código Civil español supuso *unos valores fundamentales que implicaban armónicamente la mentalidad bucólica (agrarismo acusado) y el orden burgués (lucro y dominación)*. Sobre el agrarismo patriarcal y su sinfonía bucólica, con menciones expresas al cultivo de la vid, págs. 38 y ss.

⁴² Aun cuando es un lugar casi común, la continuidad de las concepciones corporativas, bien que de nuevo cuño como hemos señalado pueden observarse en la vida institucional del Consejo de

Nos encontramos, por tanto, con un texto reglamentario redactado casi en comandita con los sectores vitícolas que verá elevado su rango por la decisión de las Cortes españolas.

Si revisamos, aunque sea someramente, las intervenciones de los diputados – principalmente aquellos representantes de zonas vinícolas- hay una petición compartida: que por el Gobierno se aplique las disposiciones del Estatuto del Vino en todos los asuntos relacionados con la ordenación de la producción, los mecanismos de intervención en los precios de compra, y la persecución de los fraudes.⁴³

Esta norma verá elevado su rango en las Cortes Constituyentes de la República española, como consecuencia de la proposición de Ley suscrita por el Diputado GARCÍA BERLANGA y otros diputados, pertenecientes al grupo vitivinícola.⁴⁴

.....
Economía Nacional en la que MARTÍNEZ MESA, ob. cit. págs. 33 y ss. aprecia la persistencia de las tesis corporativistas.

⁴³ Botón de muestra es la intervención del diputado Sr. JUST recogida en el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, del 8 de agosto de 1933, número 384, correspondiente a la sesión del 8 de agosto de 1933. Señalaba el Diputado Sr. JUST, tras expresar su desconfianza en el Parlamento, interpelando al Sr. Ministro de Agricultura, que “..en la provincia de Ciudad Real se aprestan los cosecheros de uva y los modestos elaboradores de vino a valorar sus productos. En los órdenes de producción más importantes de la agricultura, el Estado, estimulado por los elementos interesados en esa producción, ha intervenido con varia fortuna, pero ha intervenido: tal ha ocurrido en los problemas del aceite y del trigo. En el problema del vino, los que defraudan y además adulteran los productos, pueden más y tienen más aseguibles las cercanías del Gobierno que los pobres y humildes trabajadores dispersos, conquistadores de la materia prima, que están atravesando unos años de miseria, porque no tienen ninguna personalidad ni son escuchados en el Ministerio de Agricultura. Ese Departamento sabe las vicisitudes porque atravesaron los cosecheros de uva y los conflictos a que dio lugar la cosecha y su recolección en el pasado año. Pues bien, esos cosecheros están dispuestos este año, próxima la vendimia, a que el Estado, al igual que a otros productores de la agricultura nacional, les ampare y a esos efectos yo informo al Sr. Ministro de Agricultura sobre que se está organizando en la Mancha un movimiento de cosecheros de uva y vino para demandar tan sólo que se ponga en vigor el Estatuto del Vino; esto es, sencillamente recabar de los Poderes Públicos que se cumpla una ley que han votado las Cortes, y además que, en orden al precio de la uva, previa una conversación con los elementos interesados y antagónicos, halle una fórmula cabal que, sin quebranto de ninguna clase, sirva al interés de la agricultura y sirva al interés económico del país”.

⁴⁴ La *Proposición de Ley* del 9 de mayo de 1933, fue suscrita por los diputados Don José GARCÍA BERLANGA, Don Antonio CABRERA, Don José MANTECA, Don Luis FÁBREGA, Don Amós SABRÁS, Don Mariano MORENO MATEO, Don Pedro Vicente GÓMEZ, y otros 35 diputados. Publicada inicialmente en el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, correspondiente a la sesión celebrada el 11 de mayo de 1933, número 336, págs. 12789-12790. Su artículo 1º declaraba la convalidación con fuerza de ley, desde la fecha de su vigencia, los Decretos de 8 de septiembre de 1932, publicado en la *Gaceta* de 13 del mismo mes, relativo al Estatuto del Vino, el de 4 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta* del 5, constituyendo

Este parlamentario intervendría de manera emotiva en la discusión del *Dictamen de su proposición de ley*, celebrada el 24 de mayo de 1993, que sería aprobada por unanimidad. Proclamaba el Diputado:

“Dos años lleva el grupo parlamentario vitivinícola luchando y laborando por la ordenación de esta verdadera riqueza nacional que afecta a 38 provincias y que desde 1895 venía sometida a los vaivenes de una política absurda y a las veleidades de una exportación irregular sin garantía ni concierto. Es mayor mi emoción al recordar que mi inolvidable padre en estos mismos escaños, empezó la obra redentora de la vitivinicultura que hoy termina con la aprobación unánime del Estatuto del Vino, por obra de la República, por obra de vuestra ingente ayuda, por la cooperación del Gobierno, y por qué callarlo, por obra del tenaz y moderno esfuerzo del grupo vitivinícola”.⁴⁵

Como han subrayado PAN MONTOJO y PUIG RAPOSO, “*las páginas del Diario de Sesiones de las Cortes*”, reflejaban el acuerdo de las fuerzas presentes, que aprobaron sin apenas discusión el Decreto de 1932 y lo convirtieron en la *Ley del Estatuto del Vino*.⁴⁶

.....
el Instituto Nacional del Vino; el de 28 de enero de 1933 (*Gaceta* del 31) y el de 14 de enero de 1933, publicado en la “*Gaceta*” del 17, fijando las normas para el funcionamiento del Instituto Nacional del Vino y de la Organización corporativa de los intereses vitivinícolas y alcoholeros, con las modificaciones que se describían. Desde el punto de vista de la protección de las denominaciones de origen, añadía las denominaciones de *Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Rueda, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona*. Se proponía la modificación del artículo 81 del Decreto, relativo a las exacciones e ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y fabricación de alcoholes, así como del artículo 85 relativo a la organización corporativa nacional. El *Dictamen de la Comisión de Agricultura* sobre la proposición de ley dando fuerza de tal, con determinadas modificaciones, a los decretos de 8 de septiembre, 4 de noviembre de 1932 y 28 de enero del corriente al Año, relativos al Estatuto del Vino y al Instituto Nacional del Vino, fue publicado en el Apéndice 3º del número 37 del *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*. La Ley añadía al párrafo 1º del Decreto, otra serie de denominaciones. Se daba, asimismo, una nueva redacción al artículo 81 del Decreto (*exacciones parafiscales*) y al párrafo 2º del artículo 85 sobre la representación corporativa de los diecisiete vocales en el Instituto Nacional del Vino.

⁴⁵ *Diario de Sesiones de Cortes de Constituyentes*, número 343, correspondiente a la sesión del 24 de mayo de 1933, pág. 13044. Ponen de manifiesto PAN MONTOJO Y PUIG RAPOSO, *Los grupos*, ob. cit. pág. 266, como la cuestión de los alcoholes y del vino, pasó a manos de una Comisión Permanente de Agricultura, industria y comercio, que fue la encargada a través de GARCÍA BERLANGA, hijo y heredero político de uno de los principales defensores del alcohol vínico de principios de siglo, de promulgar el Estatuto del Vino y el Instituto nacional del Vino, que debían ser “*los pilares de un ordenamiento jurídico e institucional estable del sector alcoholero*”. De GARCÍA BERLANGA, habla en reiteradas ocasiones CARRION, *Estudios*, ob. cit. passim.

⁴⁶ *Grupos de interés*, ob. cit. págs. 267, nota 44. La Mesa de las Cortes, remitió a la comisión de agricultura, para su conocimiento, los Decretos de 8 de septiembre de 1932 relativo al Estatuto del Vino, de 4 de noviembre de 1932 estableciendo el servicio de represión de fraudes en los vinos, y de 14 de enero de 1933 aprobando el reglamento del Instituto Nacional (*Diario de Sesiones*, núm. 314, del 21 de marzo, pág. 11954). Previamente la Comisión de Agricultura remitió una comunicación a las

El artículo 1º de la Ley de 26 de Mayo de 1933, expresamente daba “*fuerza de ley*” al Estatuto. La Ley reproducía casi sustancialmente el Decreto de 1932 pero modificaba alguno de sus preceptos y de otras normas complementarias de hondo calado organizativo.⁴⁷

Cierran este primer breviarío normativo el Decreto de 4 de Noviembre de 1932, por el que se constituía el Instituto Nacional del Vino, el Decreto de 28 de Enero de 1933 por el que se fijaban las normas para el funcionamiento del Instituto y de la organización corporativa vinícola, sobre la que volveremos.⁴⁸

La opción del legislador republicano, en relación con el régimen jurídico de las denominaciones de origen era clara: a) se adopta el reconocimiento legislativo de los “nombres protegidos”, b) se amplían los nombres protegidos y reconocidos establecidos en el Reglamento de 1932,⁴⁹ y c) se daba una nueva redacción al artículo 31 regulador del derecho al uso de la denominación.⁵⁰

.....
Cortes, manifestando “*que no tiene que oponer observación alguna a los Decretos de 8 de septiembre y 4 de noviembre de 1932, y 14 de enero de 1933 relativos al Estatuto del Vino, a los servicios de represión de fraudes en los vinos, al Instituto Nacional del Vino y a la Organización corporativa de los intereses vitivinícola alcoholeros, de los cuales el Sr. Ministro de Agricultura dio cuenta a las Cortes.*” (Diario de sesiones, núm. 335, del 10 de mayo de 1933, pág. 12714). El Dictamen de la Comisión de Agricultura, quedó sobre la mesa en la sesión del 12 de mayo de 1933 (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, número 337, pág. 12837). Fue sometido a discusión en la sesión del 24 de mayo de 1933 (Diario de Sesiones núm. 343, pág. 13043). En esta sesión se introduce como enmienda, la sustitución de la palabra “*productores*” por la de “*cosecheros*”.

⁴⁷ *Gaceta de Madrid*, 4 de Junio de 1933. El artículo 1º de la Ley, prescribía: “*Se da fuerza de Ley con las modificaciones que a continuación se expresan, a los Decretos de 3 de septiembre de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes, relativo al Estatuto del Vino, de 4 de noviembre de 1932, publicado en la Gaceta del 5, por el que se constituye el Instituto Nacional del Vino; de 28 de Enero de 1933, publicado en la Gaceta del 31, y del 14 del mismo mes y año, publicado en la Gaceta del 17, fijando las normas para el funcionamiento de dicho Instituto y de la Organización corporativa de los intereses vitivinícolas y alcoholeros.*”

⁴⁸ *Gaceta de Madrid* de 26 de mayo de 1933. Apuntan PAN MONTOJO Y PUIG RAPOSO, *Los grupos de interés*, ob. cit. pág. 266-267, que de “*la eficacia del Instituto sabemos poco. Pero gracias a él, el asociacionismo alcoholero logró un reconocimiento público, pues en este órgano regulador de la vitivinicultura en sentido amplio estaban representadas las principales organizaciones (...) El Instituto reunía por primera vez a los sectores en pugna (que ya habían logrado organizarse en el ámbito nacional) y nacía con el propósito de regular definitivamente el sector. A partir de ese momento las discusiones abandonaban las cámaras y también la calle, para circunscribirse a esta Institución. Un triunfo en toda regla del corporativismo.*”

⁴⁹ Se añaden las denominaciones de origen siguientes: *Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Rueda, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona.*

⁵⁰ El artículo 31 se modificaba en este sentido: “*Al final del artículo 31 del mismo, en lugar de decir, “Zona de producción ó crianza” dirá “Zona de Producción y crianza.”*

Los objetivos políticos del Estatuto del Vino de 1932, parecen desmentir premonitoriamente las observaciones de viaje realizadas por Alejo CARPENTIER sobre la honradez española en materia de bebidas y vinos –su carácter cabal-, frente a los alambiques y retortas de los refinados vinos franceses con *Bouquet* como los de *Borgoña* o *Chablis*.⁵¹

Sin embargo el legislador español no ignoraba cuál era la “*materia cabal*”, a la que se refería el escritor cubano, presente en la elaboración de los vinos españoles: fraude y adulteración en la elaboración y diversidad en la tipicidad.⁵²

Ha subrayado en ese sentido BALCELLS, que los objetivos políticos del Estatuto del Vino al atender las peticiones de las asociaciones de viticultores eran claros: “*poner fin a los fraudes y adulteraciones del vino, que repercutían en el volumen de su consumo; promovía la exportación y obligaba a los hoteles y restaurantes a dar un cuarto de vino común cuando el precio del servicio no excediese de 10 pesetas. El vino*

⁵¹ Escribía el escritor cubano una crónica periódica en el año 1934, y al describir una taberna en la localidad costera de Fuenterrabía (Hondarribia), hacía estos apuntes: “¿Cómo no evocar con lástima, en este lugar, a los tristes bistrotts de París, con sus mostradores de zinc, sus teorías de botellas vistosas, llenas de alcoholes adulterados? España es, de todos los países que conozco el más honrado y noble en materia de alimentos y bebidas. Los refinados me dirán que la cocina ibérica es tosca y que sus vinos no tienen el bouquet quintaesenciado de un Borgoña o un Chablis. Pero aquí, al menos, se especula siempre con materia cabal: la merluza es merluza, el pargo es pargo, el cocido tradicional sólo se compone de elementos auténticos, que ignoran toda elaboración deshonesta. El vino sabe a uva. Desconoce el alambique y la retorta. Las carnes no se ablandan con sosa. Los platos guardan, ante la química, una pureza aldeana”. Tomado de Alejo CARPENTIER, *Crónicas*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1985, pág. 158. El escritor cubano aparece eso sí imbuido de la concepción natural de los vinos tradicionales frente al “afeite y corrupción” de la industria bodeguera, expresión de un comportamiento de consumidor que se perpetúa hasta nuestros días en el imaginario colectivo.

⁵² En esta época se publica en Praga en libro del escritor checo, Karel CAPEK, *Viaje a España*, Libros Hiperion, Madrid, 1989. Uno de sus capítulos se denomina “*Bodega*”, y describe esta diversa tipicidad de los vinos, que va de la mano de la diversidad casi normativa. Escribe el autor checo, pág. 138, lo siguiente: “*España, como todo país antiguo de pura cepa, es fiel al regionalismo. Hay muchísima diferencia entre Valencia y Asturias, Aragón y Extremadura, incluso la naturaleza participa de este entusiasmo local y ofrece en cada región una clase de vino. Sabed que los vinos de Castilla mueven a la valentía, mientras los de la provincia de Granada despiertan una tristeza grave e iracunda, y los andaluces, sentimientos amables y amistosos; los de la Rioja refrescan el espíritu, los catalanes dan ligereza a la lengua y los de Valencia llegan al corazón. Sabed que el jerez que se bebe in situ no se parece al que se bebe en nuestro país; éste es dulzón y aquél tiene un amargor ligeramente ácido, y es suave como el aceite, y a la vez salvaje, pues procede de cerca del mar. El Málaga es oscuro, espeso y pegajoso como una miel olorosa, donde se esconde un agujijón de fuego. Y el vinito llamado manzanilla de Sanlúcar, como su nombre indica, es un vino joven y fogoso, mundano y jovial. Bebiendo manzanilla uno navega ligero, como un velero viento en popa*”.

debería además circular con unas guías para ser controlado por el Estado y poder así tomar medidas frente a la superproducción.⁵³

Su propósito, dado el agrarismo de buena parte de los dirigentes políticos reformistas republicanos, era la *“protección del pequeño viticultor y de la riqueza y variedad vitivinícola nacional en los mercados interiores y del extranjero, trazando normas a las que cada región o comarca pudiera acogerse para defender la legitimidad de sus caldos”*.⁵⁴

Esa protección de la riqueza y variedad vitivinícola nacional se aborda en su articulado, dedicado a la ordenación y clasificación del sistema de producción, desde una concepción agrarista.⁵⁵ Y en lo organizativo, todo el sistema de control descansará en la *“organización corporativa nacional”*, tutelada y coordinada por el Instituto Nacional del Vino. Las bases del *mesocorporativismo vitivinícola* estaban, en ese sentido asentadas. Mas dejemos hablar al preámbulo del Estatuto del Vino de su vocación.

.....
⁵³ BALCELLS, ob. cit. pág. 117. En el mismo sentido, TUÑÓN DE LARA, *Tres claves*, ob. cit. pág. 75, y añade: *“los propietarios de La Mancha atacaron el Estatuto del Vino, diciendo que favorecía a los vinos catalanes y no a ellos”*. Este es otro recurrente en las disputas vitivinícolas españolas, tanto en lo relativo a las exigencias de tipificación, cuanto de graduación alcohólica, mínima y máxima, cuanto de métodos de vinificación (encabezamiento, etc.), dada la variedad de cepas y de sistemas de vinificación empleados en España.

⁵⁴ CALVO GONZÁLEZ, *Política legislativa agraria en España. 1934-1935 (Planes, iniciativas y acción ministerial de M. Giménez Fernández)*, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Vol.VII, Madrid, 1988, pág.64.

⁵⁵ Escribe Alfonso Madrid R. DE AHUMADA, en su libro publicado en el año 1932, lo que hace que sus reflexiones tengan un enorme interés, bajo el título *Estatuto del Vino. Exámen jurídico y comercial, sistematizado, de esta importantísima disposición que regula, bajo normas novísimas, la riqueza vitivinícola nacional*, págs. 8 y ss. que significa el novísimo “Estatuto del Vino” la concreción real de un concepto moderno de la economía” Y añade; *“significa este concepto nuevo el decidido intervencionismo del Estado en el desenvolvimiento de la economía nacional abandonando definitivamente, por arcaicas y mohosas, las clásicas teorías, base hasta no ha mucho de la ciencia económica, fundada en la libertad de contratación, libre concurrencia y ley de oferta y demanda, cuyos términos no tuvieron otra limitación que la determinada por la tendencia librecambista o prohibicionista, según las circunstancias y el criterio de las escuelas imperantes en cada momento”*. El propio R. DE AHUMADA refleja el nacimiento de este nuevo derecho, el derecho económico, que *“se reflejara en nuestro país y habida cuenta de la importancia que en él tiene la considerable riqueza vitivinícola, puede hablarse sin ampulosidad y más adelante con mayor motivo de Derecho vitivinícola”*.

2. La vocación del Estatuto del Vino. El regeneracionismo republicano en el dominio vitivinícola.

La vocación de este primer *Estatuto del Vino* aparece impregnada del esfuerzo por la modernización de las estructuras económicas y políticas de la España de este primer tercio de siglo.

La *Exposición de Motivos del Estatuto del Vino* en el lenguaje regeneracionista de la República, es, en este sentido, elocuente. La pretensión del régimen republicano, es la de *“reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede, sin exageración, decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional”*.⁵⁶

La vid es uno de los cultivos fundamento del sistema económico, entendiéndose en consecuencia, *“que no podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, la transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día”*.

Con la pretensión de *“corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional”* aquella, *“liberándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente”*, en suma, *“establecer en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación y de los sectores afines de la Nación entre sí de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.”*

Una de las producciones -continúa la Exposición de Motivos- que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes Públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del

.....
⁵⁶ Sobre la misma los comentarios de Alfonso MADRID R. DE AHUMADA, *Estatuto del Vino*, ob. cit. págs. 16 y ss.

*campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria.*⁵⁷

La *Exposición de Motivos* establece un diagnóstico de las crisis cíclicas del vino en los siguientes términos: “*al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de los impuestos municipales y provinciales a la falta del espíritu colectivista de nuestros productores etc.*”

Reconoce la vocación legisladora del Estatuto y de sus disposiciones complementarias, “*atender y remediar en lo posible tales males*”, estableciendo una labor ardua de clasificación de los vinos y de las bebidas alcohólicas, de las prácticas enológicas permitidas y prohibidas, y del control de la garantía en el tráfico de los productos.

Específicamente, y en relación con el objeto de nuestro estudio, el *Estatuto del Vino*, da un paso más en la recepción y extensión del régimen de denominaciones de origen, contempladas como medida de intervención y prevención de actos y conductas ilícitas, desleales y fraudulentas en la producción y elaboración de vinos, y como técnica de mejora y control de la calidad de los productos véricos, de garantía de la “*legitimidad de los caldos*” frente a las usurpaciones o elaboraciones facticias. La *Exposición de Motivos*, en un claro alegato defiende

“*las denominaciones de origen ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o de dentro del país, reprimiendo enérgicamente los fraudes, racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengán a agravar con una desmesurada concurrencia de caldos la crisis actual de la viticultura, ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado, de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores, estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la vitivinicultura y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y a formalizarla.*”

.....
⁵⁷ Resuenan las reflexiones de Julio Senador GÓMEZ, en concreto, el capítulo titulado *El viñedo*, ob. cit. págs. 123 y ss., en el que concluía “*la repoblación del viñedo es el primer paso hacia la repoblación del país, y no hay en la actualidad un reconstituyente más enérgico para impedir el agotamiento definitivo de las provincias castellanas, porque esta obraría instantáneamente*”. La invocación del carácter “colonizador” del viñedo es una constante en la literatura vitivinícola europea. Significativamente el *Tratado del Cultivo de la Vid y Vinificación* de GUYOT, ob. cit. págs. 1 y ss., dedica su capítulo primero a la “*influencia colonizadora de los cultivos en general y de la vid en Particular*”. La influencia del manual de Viticultura de GUYOT, se aprecia en los publicados por los autores españoles.

El Estatuto del Vino de 1932-1933, como ha puesto de manifiesto la doctrina, no *“versa únicamente sobre las denominaciones de origen”*. No se trata de un código de propiedad industrial sino que uno de los institutos, el de la denominación de origen, se integra como técnica específica de ordenación de la producción y elaboración en el código general vitivinícola.⁵⁸

Esta regulación conjunta en el mismo texto legal del instituto va a ser una característica de la legislación española.

Este fenómeno codificador se reproducirá con la regulación del Estatuto del Vino de 1970, segundo texto general regulador de todo el ciclo productivo vitivinícola y se mantiene en la Ley de la Viña y el Vino de 2003.

Cierto es que el instituto enraiza primordialmente con el mundo vitivinícola dada la intercambiabilidad y fungibilidad de los vinos naturales, artificiales o *facticios* que hemos descrito en las páginas anteriores. De ahí que la regulación vinícola del instituto haya sido el espejo de otras regulaciones para otros productos agroalimentarios no vinícolas como consagra el propio Estatuto del Vino de 1970.

3. La recepción de la legislación internacional y de la legislación francesa sobre denominaciones de origen en el Estatuto del Vino: el artículo 29.

El *Estatuto del Vino*, acomete la regulación del incipiente instituto de las denominaciones de origen, con una finalidad predeterminada, la ordenación del mercado vitivinícola y la protección de la calidad de los productos vitivinícolas, desde el punto de vista de la reorganización de la economía nacional acometida con cierto ímpetu reformador.

Es el Capítulo IV del Título Primero del Estatuto del Vino el que se dedica específicamente a las *“Denominaciones de Origen”* (arts. 29 a 38), desarrollando las previsiones del Decreto de 1932.⁵⁹

Su artículo 29º reconoce la incorporación a la *“legislación nacional de los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de*

.....

⁵⁸ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 47.

⁵⁹ Como subraya LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág.48, los diez artículos que el Estatuto del Vino dedica a este instituto no son *“un dechado de claridad y técnica legislativa”*.

14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, y “en consecuencia se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles”.⁶⁰

El Estatuto del Vino, incorporaba en su seno el espíritu del *Arreglo de Madrid* de 1891, referente a la represión de las indicaciones falsas (o falaces) de procedencia en las mercancías”.⁶¹

Este *Arreglo de Madrid*, como ha apuntado FERNÁNDEZ NOVOA, trazaba un amplio concepto de esta figura, de suerte que se arbitraban una serie de medidas enérgicas, en apariencia, para la represión de las falsas indicaciones, directas e indirectas, de la procedencia de los productos. La consecuencia de la utilización de una *indicación directa o indirecta de procedencia*, llevaba aparejada la aplicación de una serie de sanciones administrativas (*comiso en la importación o prohibición de importación*).⁶²

⁶⁰ En la *Conferencia de Madrid* de 1890-1891 fue presentado un proyecto de “*Arreglo relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías*”. Según escribe FERNÁNDEZ NOVOA *La protección*, ob. cit. pág. 106, este proyecto se ajustaba a lo previsto en el artículo 15 del Convenio General de la Unión de París de 20 de marzo de 1883, aprobándose y firmándose en Madrid el 14 de Abril de 1891. Concluye: “*fue así como nació dentro del marco de la Unión General de París para la protección de la propiedad industrial el Arreglo de Madrid para la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías*”.

⁶¹ El *Arreglo de Madrid* fue revisado posteriormente en Londres el 2 de Junio de 1934, publicándose el correspondiente texto en el Boletín Oficial del Estado de 23 de abril de 1956. Señala, empero, FERNÁNDEZ NOVOA, en *La protección*, ob. cit. pág. 26, nota 82, que “*claramente se observa, por lo demás, que los autores del Estatuto del Vino no poseían ideas muy precisas acerca de la finalidad y contenido del Arreglo o Convención de Madrid de 1891. En efecto el Arreglo de Madrid de 1891 referente a la represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías regula- como su propio nombre pone de manifiesto- la figura de la de la indicación de procedencia y no la figura de la denominación de origen. El AMIP no obligaba en 1932 ni obliga en la actualidad a los Estados signatarios a reconocer y regular en su legislación interna las denominaciones de origen. Esta obligación es impuesta por el Arreglo de Lisboa de 31 de Octubre de 1958 relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional. Los autores del EV se equivocaron al interpretar las obligaciones impuestas por el AMIP a los Estados firmantes. Pero indudablemente, intuyeron -con un cierto sentido profético (;)- las obligaciones que años más tarde impondría el ALDO a los Estados miembros de la Unión Particular de Lisboa*”. Extremo reiterado por LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 48.

⁶² Véase FERNÁNDEZ NOVOA; *La protección*, ob. cit. pág. 107. Sobre las diversas modificaciones y revisiones, págs. 108 y ss. A juicio de SORDELLI, voz, *Denominazioni di origine e indicazioni di provenienza*, ob. cit., pág. 1053, “*L'Arrangement di Madrid, sulle false indicazioni di provenienza compie un passo più avanti rispetto alle disposizioni della Convenzione di Parigi, in quanto prevede una specifica disciplina per reprimere l'uso di false o fallaci indicazioni di origini*”.

Empero, tal declaración del *Estatuto del Vino* se limitaba a la incorporación en el ordenamiento jurídico interno, de las indicaciones de procedencia, o si se estima más adecuado, de la represión de las falsas indicaciones de procedencia, al limitarse aquélla, a la designación de un nombre geográfico, en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto, en este caso vitivinícola.⁶³

Ha recalcado FERNÁNDEZ NOVOA que los legisladores republicanos hicieron, además, una interpretación extensiva de las obligaciones internacionales contraídas como parte firmante del *Arreglo de Madrid*, y dictaron un Estatuto que anticiparía alguna de las reformas de la legislación de protección internacional, regulando, de esta manera, de forma específica este instituto industrial en un código vitivinícola.⁶⁴

4. El concepto de denominación de origen empleado: los artículos 30 a 33.

La recepción en los ordenamientos nacionales tuvo en el caso francés una rápida respuesta, influyendo de manera elocuente en la legislación republicana. Qué sean para el Estatuto del Vino las denominaciones de origen, lo precisa el artículo 30:

“A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico”.⁶⁵

Esta *primera definición positiva* del derecho republicano español, recoge sustancialmente los rasgos propios de la figura francesa de la “*appellation d’origine*”, como ha recordado la doctrina mercantilista.⁶⁶ La doctrina coetánea se refiere en

.....
⁶³ Así lo subrayaba, siguiendo a MASCAREÑAS, GUAITA MATORELL, en *Derecho Administrativo Especial IV*, Librería General, Zaragoza, 1970, pág.112.

⁶⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 26, nota 82. Se hace eco de esta tesis, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 47.

⁶⁵ Señala FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 26, como en esta definición del artículo 30 del Estatuto del Vino, se recogen sustancialmente los rasgos propios de la denominación de origen.

⁶⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 26. Esta afirmación conviene que sea matizada en el sentido de considerar que dentro de los tipos institucionales franceses, es más cercana a la “*appellation d’origine contrôlée*”.

este sentido al concepto de “fiscalización del origen” o a la “legitimidad de procedencia”.⁶⁷

La definición, más cercana al contenido positivo de las denominaciones de origen controladas (AOC), del ordenamiento francés, recoge un elemento distintivo de las indicaciones de procedencia. Común a ambas es que están constituidas por un nombre geográfico, de una región, de una comarca, o de una ciudad. La definición del artículo 30 del *Estatuto del Vino*, empero, pone el acento no sólo en el origen geográfico del producto, sino que, en el mismo se atienden a unas “*características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza*” específicos, típicos y diferenciados.⁶⁸

Se incluye en esta primera definición no sólo el elemento ya considerado de *marca colectiva de base geográfica* que descansaba en la propia regulación de esta figura en el *Estatuto de la Propiedad Industrial*,⁶⁹ sino también a la “*garantía*” de origen y de tipicidad, a la identificación de una determinada calidad del producto derivado de dichos elementos naturales y de las propias prácticas de los productores.⁷⁰

Refleja esta concepción el artículo 31 del Estatuto del Vino cuando prescribe:

“Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos con denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola

.....
⁶⁷ Alfonso MADRID R. DE AHUMADA, ob. cit. págs. 60 y ss, apunta como *no podrá darse el caso de fabricar vinos en una determinada zona atribuyéndole distinta procedencia mediante el empleo de subsancias que categóricamente quedan desde ahora suprimidas y prohibidas con rigor, para imitar tipos exóticos buscando inmoderadamente utilidades realmente ilegítimas y que si antes no tenían ni aun sanción moral, por la generalidad con que se efectuaba ese fraude, actualmente reviste caracteres de delito sancionado con dureza*”.

⁶⁸ Según recordaba MASCAREÑAS, voz *Denominación de origen* NEJ, Tomo VI, pág. 810, en el preámbulo de la Orden de 5 de septiembre de 1953, que creaba la Inspección General de las Denominaciones de Origen, se afirmaba que “*cuando son de índole industrial responden a productos típicos de calidad con un procedimiento de fabricación íntimamente ligado a un lugar geográfico*”.

⁶⁹ Que el legislador prerrepublicano y republicano concebían a la denominación de origen como signo distintivo semejante a una marca colectiva, ha quedado demostrado extensamente. No es de extrañar, que MASCAREÑAS, ob. cit. pág. 816, apuntara: “*en la legislación española no se encuentran disposiciones que protejan de manera especial a las denominaciones de origen*” a salvo las expresamente reconocidas como tales, “*las demás sólo quedan protegidas en tanto que indicaciones de procedencia. Sin embargo el Estatuto de la propiedad Industrial (...) permite la protección de las denominaciones de origen como marca colectiva*”.

⁷⁰ GUAITA MARTORELL, *Derecho*, IV, ob. cit. pág. 113.

que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquiere el vino que en la zona de producción y crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características”

El derecho al uso de la denominación de origen, por parte de un productor, en la *zona de crianza* o de producción, no nace solo de la mera indicación de procedencia (*clasificación por el lugar*), sino de la observancia de determinadas prácticas enológicas propias y características de cada región vitivinícola (*clasificación por el modo de producción*) que constituyen una cierta tipicidad normalizada.

Del artículo 31 del Estatuto del Vino, modificado por la Ley de 1933, se desprende que para que un vino pudiera ser protegido por una denominación de origen, debían concurrir los dos sistemas de clasificación: a) que procedan de la zona delimitada (producción y/o elaboración y/o crianza), y b) que hayan sido tratados y elaborados, con arreglo al *método de vinificación típico* de la región.⁷¹

Es decir, la *concepción naturalista* propia del sistema francés de denominaciones de origen que aúna indicación de procedencia y la atribución de una determinada calidad asociada.⁷²

Pero tiene preeminencia el origen, la indicación de procedencia, de suerte que no pueden acogerse a la marca renombrada, de base geográfica, aun cuando los métodos de elaboración, imiten el vino identificado por su origen geográfico. El origen obliga a delimitar la *“territorialidad”* del instituto.

En las páginas posteriores expondremos como en las discusiones sobre la elaboración de los primeros reglamentos de las denominaciones de origen españolas (*Rioja, Jerez*, etc.) las propuestas iniciales se limitaban a *“demarcar”* la *zona de elaboración* o de *crianza* pero proponían la exclusión de la *zona de producción*. O dicho de otra manera, pesaba en mayor medida el componente *“industrial”* de *marca colectiva* de bodegas elaboradoras o criadoras ya establecidas que pretendían proteger la comercialización de sus vinos –independientemente del origen de la materia prima empleada–.

.....
⁷¹ Resume MASCAREÑAS, *Denominación de Origen*, ob. cit. págs. 813 y 814, las condiciones para obtener el derecho al uso de una denominación de origen de los vinos tipificados: a) la previa determinación de las variedades de uva autorizadas, recomendadas o prohibidas, b) que tales uvas autorizadas se recolectaren en la zona de producción, y c) que el método de vinificación empleado sea el correspondiente a la reglamentación y normalización del vino correspondiente.

⁷² LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 48.

Únicamente desde esa concepción se entienden algunos preceptos del propio Estatuto del Vino de 1933. El artículo 32 proscribió la aplicación a un *“vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o en calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos, para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él aun cuando se le haga preceder de la palabra “tipo”, “estilo” “cepa” u otras análogas”*.

Esta preeminencia de la clasificación por el *lugar de producción*, frente al lugar como *método de elaboración* asentado en una determinada región vitivinícola, encontrará determinados preceptos que relajen tales declaraciones.

Se autorizará en los sucesivos reglamentos dictados al amparo del *Estatuto del Vino* de 1932 algunas cláusulas de excepción: a) se permitirá la introducción de determinados cupos de vinos foráneos, b) se aplicará un régimen de liquidación de existencias de las bodegas amparadas emplazadas en la zona delimitada para vinos de origen distinto, c) se establecerá un régimen de liquidación de existencias en aquellas otras que usaban la indicación de origen como expresión de un determinado vino tipificado, y estaban emplazadas fuera del lugar delimitado (vinos comercializados tipo *Jerez, Málaga, o Montilla-Moriles*).

Regulación del instituto que se ve desarrollada por el Decreto de 10 de julio de 1936.

5. El Decreto de 10 de julio de 1936 sobre denominaciones de origen: la generalización del régimen.

Con estos antecedentes, se aborda, por vez primera, y con carácter general, por el Gobierno de la República, el desarrollo reglamentario de los preceptos del Estatuto del Vino, dedicados, directamente, a la regulación de las denominaciones de origen.

Así surge el Decreto de 10 de Julio de 1936 *sobre denominaciones de origen*, que ha sido considerado la primera norma general reguladora, en nuestro ordenamiento, con cierto detalle, de aquéllas.⁷³

.....
⁷³ *Gaceta de Madrid* del 12 de julio de 1936. A juicio de LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 51, el Decreto de 10 de julio de 1936, pretendía resolver buena parte de las imprecisiones técnicas de la regulación estatutaria.

Este reglamento sienta los elementos institucionales generales y básicos, que debían ser contemplados y observados por los sucesivos reglamentos de las denominaciones de origen correspondientes. Dados los ejemplos seguidos en el caso del “Jerez” y del “Málaga”, establece, en desarrollo del artículo 36 del Estatuto del Vino un régimen de liquidación de existencias de vinos con “denominación de origen protegida”.

Sin embargo, la regulación de los organismos reguladores, es, no sólo escasa, sino que se aparta de los precedentes establecidos en los reglamentos anteriores, singularmente del caso del Consejo regulador del “Rioja” y del “Jerez”.⁷⁴

En efecto, la regulación supone un punto de inflexión en la tendencia a la constitución de un cuerpo sancionatorio autónomo y propio de las Denominaciones de Origen, y no resuelve, dadas las experiencias contradictorias existentes en el sector, el encaje de estos organismos oficiales con la Administración pública central.

La Exposición de Motivos de esta norma del 10 de julio de 1936, dictada a una semana vista de la sublevación contra el legítimo gobierno constitucional de la República, pretende explicar las causas que justifican la adopción de esta norma. Pone de manifiesto la dificultad de llegar a un acuerdo de los diversos sectores productores y elaboradores convocados en la redacción de unos “programas de normas o bases generales”. Recuerda cómo se constituyeron diversos Consejos Reguladores al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Vino, “con la finalidad de ordenar y reglamentar el uso de las Denominaciones de Origen”, cuyas propuestas de Reglamentación se encontraban a la sazón en tramitación, “excepto dos de ellas cuyos Reglamentos fueron aprobados y puestos en vigor aunque no sin numerosas protestas de otras regiones vitícolas que se consideraban perjudicadas y aun provocando enojosos conflictos dentro de las propias regiones de origen en cuanto afectaba a la delimitación de las zonas de producción y crianza para los vinos protegidos”.

Dichas contingencias habían provocado la promulgación de la Orden de 24 de mayo de 1935, por la que se encomendaba a la *Confederación Nacional de Viticultores* y a la *Federación de Criadores Exportadores de Vinos*, en tanto que “organismos

.....

⁷⁴ El Decreto de 10 de julio de 1936, contaba únicamente con quince artículos. De ellos los artículos 9 y 10, reglamentaban el régimen de liquidación de existencias de vinos con denominación protegida que obren “en bodegas de criadores-exportadores, comerciantes y almacenistas, establecidos fuera de la localidad o región protegida se fija en el plazo único de cinco años.” La mecánica empleada, era similar a la de los casos de Jerez y Málaga. Establecía la carga de la declaración de existencias y de aforos, que se presenta.

nacionales representativos de la producción y del comercio de vinos” la redacción de una norma general.

Reconoce la exposición de motivos que tales *programas de normas o bases generales* fueron sometidos a examen y deliberación del *Instituto Nacional del Vino*, *“sin que pudiera llegarse a un acuerdo básico en la redacción del dictamen que sirviera de base a las disposiciones que habían de regular de manera definitiva la aplicación y el uso de las denominaciones de origen de los vinos”*.

Dada la incapacidad de los sectores productor y comercializador, en alcanzar un acuerdo, lo que va a ser una constante en la regulación de las Denominaciones de Origen, la Administración decide dictar una norma mínima de carácter general:

“El Gobierno de la República- proclama la Exposición de Motivos- estima, sin embargo, que es tan indispensable y urgente señalar normas claras y precisas sobre el asunto, no sólo ya por la necesidad de dar cumplimiento a la ley, sino también por la conveniencia al interés nacional de rescatar para la exportación española, los nombres más acreditados de nuestros vinos típicos, que vienen siendo objeto de un uso indebido en los mercados extranjeros mediante falsificaciones que hacen ilícita la competencia a dichos productos. Inspíranse las normas aprobadas por el Gobierno en el propósito de conceder mayor valor a nuestra producción vitícola y mantener el prestigio de la crianza y exportación de nuestros vinos con la garantía de su buena calidad y auténtica procedencia”.

Consciente el Gobierno republicano de la dificultad de adaptación recuerda la Exposición de Motivos que la norma establece un régimen o período transitorio- *“a determinar en cuantía y reglamentación por la Federación de Criadores-Exportadores de Vinos”* en su condición de organización corporativa representativa nacional - con el fin de que los elaboradores pudieran adaptarse a las nuevas modalidades, transcurrido el cual, se aplicaría, directamente el régimen de liquidación de existencias que ya había sido experimentado en los casos del *“Málaga”* y del *“Jerez”*, sobre los que volveremos más adelante, como regla de conciliación de intereses económicos.

6. Los requisitos mínimos de los Reglamentos de las denominaciones de origen.

El Reglamento de 1936 establece los requisitos mínimos que habrían de reunir las futuras normas reguladoras de las Denominaciones de Origen. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Estatuto del Vino, se precisa que las propuestas de reglamentación y uso de las denominaciones de origen, *“atendiendo las realidades económicas que concurren en cada caso en su doble aspecto de producción y comercio”* fijen:

- a) La zona de producción.
- b) La zona de crianza atendiendo a las necesidades de producción.⁷⁵
- c) Las características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen y las prácticas de su elaboración y crianza.⁷⁶
- d) Las condiciones mínimas que deban reunir los productores y criadores exportadores para tener derecho a la denominación de origen.⁷⁷

.....

⁷⁵ Estas zonas de producción y crianza, según el artículo 5º desvían fijarse “en cada caso concreto atendiendo a las necesidades de la producción y el comercio, con el fin de llenar los objetivos perseguidos con la protección de los nombres geográficos de los vinos españoles de revalorizar la producción y comercio vitivinícolas nacionales, mantener el prestigio de la crianza y exportación de vinos y sus mercados para evitar su desnacionalización y poner a nuestros vinos más selectos a cubierto de la competencia ilícita de que vienen siendo víctimas por el uso indebido de las denominaciones de origen”. Esta introducción de las “necesidades de producción”, es objeto de crítica por LÓPEZ BENÍTEZ, en *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 52 y ss. y señala que pone de manifiesto “el palmario error que late en esta disposición acerca de lo que realmente son las denominaciones de origen. Siendo éstas la conjunción de una serie de factores edafológicos, climáticos y medioambientales, los únicos criterios admisibles deben ser éstos últimos. Las necesidades de producción y comercio, que tanta incidencia guardan, como se sabe, de cara al mantenimiento del precio de los productos, pueden convertirse en factores determinantes a la hora de estipular las producciones máximas anuales de uva o de vinos, pero nada más, pues no puede cercenarse para un productor, cuyas cosechas y caldos cumplan todos los requisitos exigidos por una denominación, el derecho a integrarse en la misma como consecuencia de una arbitraria exclusión realizada sobre la base de criterios puramente económicos”. Sin embargo, dicha norma responde a la conciliación de intereses entre los sectores productor y elaborador, manifestación de una determinada correlación de fuerzas entre los industriales bodegueros y los sindicatos de viticultores, que se reflejan, *comme il faut*, en la representación político-gubernamental.

⁷⁶ Al fijar las características de los mismos, “se cuidará que, dentro de una orientación encaminada a elevar el crédito de las marcas mediante la selección de calidades se conserven las que contribuyeron a la formación del tipo de vino conocido en el mercado mundial y su adaptación a las exigencias del orden internacional con el fin de no crear innecesariamente dificultades para el acceso en condiciones económicas a los países de consumo y para las negociaciones comerciales de España con dichos países” (art. 5º).

⁷⁷ Tales condiciones, como recuerda el artículo 6 se atemperarán a un “criterio de máxima tolerancia, compatible con los fines de depuración y ordenamiento que persigue la Ley, pero en ningún caso serán inferiores a las que establecen las disposiciones vigentes en sus aspectos económico, fiscal y corporativo”. Y en relación con la propia reglamentación de la denominación se “hará con las garantías precisas atendiendo a las prácticas indispensables y características de la crianza, según se trate de vinos de mesa o generosos, al efecto de que tanto los productores como los criadores-exportadores de la zona protegida, reúnan la preparación técnica, el utillaje industrial y la condición tributaria que sean necesarios”. Elude este Reglamento, alguna de las exigencias expresadas que establecía el artículo 35 del Estatuto del Vino, singularmente en la expresión relativa a las “condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos vinos que en ellas se producen”.

e) El Reglamento para la inspección de las denominaciones de origen así en el interior como en el exterior.

Requisitos mínimos a los que debían ajustarse todos los Reglamentos de los Consejos Reguladores que se encontraban en vigor, así como los que se hallaban suspendidos o en tramitación, según ordenaba la Disposición Transitoria Segunda.

7. El régimen general de liquidación de existencias de vinos con denominación de origen protegidos. Las reglas transitorias de conciliación de intereses.

Las facultades atribuidas a los organismos relativos en lo relativo al régimen de liquidación de existencias de vino, *con denominación de origen protegida* que obren en establecimientos ubicados fuera de la localidad o región protegida.

Ciertamente se mantiene la carga de la declaración de existencias de los *“poseedores de vinos protegidos”*, en expresión del artículo 9º del Reglamento. Pero dada la endeble planta y situación institucional de los Consejos reguladores existentes, se recuperan las funciones vicarias de las organizaciones corporativas, toda vez que, como hemos señalado, se le asignan a las mismas la ejecución de las competencias de los organismos reguladores.

Coherente con esta escisión entre las competencias normativas y las de carácter ejecutivo, las obligaciones legales derivadas del régimen de liquidación de existencias, de carácter documental,⁷⁸ y registral, se encomendaban a las correspondientes organizaciones corporativas.⁷⁹

Las facultades de los Consejos, en este orden de control de las obligaciones formales y registrales de este régimen de liquidación de existencias, se limitaban a

.....

⁷⁸ La declaración de existencias se tenía que presentar ante el propio Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos, por cuadruplicado, quien remitía al Consejo Regulador, y a la Sección especial del Instituto Nacional del Vino, una de las copias Dichas declaraciones de existencias, según el artículo 9º del Reglamento, se anotaban en un Libro-Registro habilitado por el propio Sindicato Oficial, quien también expedía el certificado de origen, comunicando una relación de las operaciones de despacho de vinos producida, a la propia Federación de los Criadores-exportadores de Vinos de España, a la Sección especial del Instituto Nacional del Vino y a los Consejos Reguladores.

⁷⁹ La declaración de existencias se tenía que presentar ante el propio Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos, por cuadruplicado, quien remitía al Consejo Regulador, y a la Sección especial del Instituto Nacional del Vino, una de las copias.

la mera petición de comprobación de las declaraciones de cosecha, que se realizaría por los funcionarios del *Servicio Central de Represión de Fraudes*.⁸⁰

También en este caso, asiste al Consejo regulador correspondiente, la facultad de instar de la Sección especial del *Instituto Nacional del Vino*, que ordenara la inspección de los Sindicatos Oficiales, pero limitado al “*acuerdo e informe de la Federación de Criadores-exportadores de España*”, quien, por demás, era el “*órgano*” autorizado para la aplicación del *régimen transitorio y de liquidación de existencias*”, competencia esta última atribuida, como hemos visto a los dos supuestos ya estudiados del “*Jerez*” y del “*Málaga*”.⁸¹

Curiosamente, la desconfianza institucional en el *organismo oficial coordinador*, por parte del Sector elaborador, en una regulación que le limita a ser una mera “*cabeza pensante*”, en expresión de LÓPEZ BENITEZ, tiene su contraste en las facultades últimas de vigilancia que le asigna el reglamento.⁸²

Es decir, la opción por la clasificación basada en lugares (las denominaciones de origen), del Reglamento, se hacía a expensas de los titulares de los procesos de elaboración.⁸³

En esta misma tendencia a “*desapoderar*” a los Consejos Reguladores, el artículo 11 atribuía la expedición de los Certificados de Origen a los *Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos* cuando se tratara del “*origen o nombre geográfico*”

⁸⁰ Empero el artículo 9 IX del Reglamento, atribuía la competencia de expedición de certificados de procedencia de tales vinos, en una competencia que recuerda a la atribuida a la sazón a las Cámaras Oficiales de Comercio e industria.

⁸¹ En la Federación de Criadores y Exportadores de Vinos de España, se agrupaban, como señala el artículo 75 del Estatuto del Vino, de forma forzosa, las empresas dedicadas a la “*crianza y exportación*” de vinos, y alcanzaba “*desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos*”, dentro de la organización corporativa (art. 86).

⁸² Ob. cit. pág. 54.

⁸³ Expresamente el artículo 9 del Reglamento, recoge un supuesto de responsabilidad directa de los Sindicatos Oficiales: “*la falsedad de las declaraciones presentadas por los Criadores-exportadores de vinos se considerará como acto de competencia ilícita, y de ello serán directamente responsables los Sindicatos Oficiales y los exportadores que los hubieren presentado*”. En tales supuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el uso indebido, los “*Sindicatos incursos, serán, además objeto de apercibimiento y en caso de reincidencia, disolución*”, y cuando se tratara de exportadores, se impondría la sanción de privación del derecho temporal o definitivo de la exportación de vinos con la denominación usada indebidamente, en un régimen similar al ya estudiado en el caso de los Sindicatos Oficiales de la organización corporativa nacional de la Dictadura de PRIMO DE RIVERA.

protegido” y si se refería a los análisis, por los *Servicios Oficiales* legalmente autorizados.⁸⁴

El silencio del reglamento de 1936 sobre la composición de los órganos de los Consejos Reguladores nos remite necesariamente a la regulación, parca y sucinta, del artículo 34 del Estatuto del Vino. El resto de los proyectos de reglamentaciones de Consejos Reguladores y de Denominaciones de Origen, fenece como consecuencia del inicio, pocos días después de la publicación de este Reglamento de 1936, de la guerra incivil española.

La regulación de las denominaciones de origen plasmada, en la normativa republicana, tanto en el Estatuto del Vino de 1932 y el Decreto de 1936, servirá de base para los sucesivos reconocimientos de nuevas denominaciones de origen, así como su extensión a otros productos agroalimentarios, hasta la promulgación del *Estatuto del Vino* de 1970.

8. El reconocimiento legislativo de las denominaciones de origen en el Estatuto del Vino: el artículo 34.

A tenor de los convenios y acuerdos internacionales suscritos por España, el reconocimiento previo era- y es- un requisito imprescindible para *“attribuir a un nombre geográfico el rango de denominación de origen”*, para su posterior comunicación al registro internacional constituido en el marco de la Unión de Paris.⁸⁵

De los diversos sistemas de reconocimiento, que en el caso francés tenían un carácter administrativo o judicial, el Estatuto del Vino, adopta el sistema del reconocimiento legislativo de la denominación de origen.⁸⁶ Si bien remite la de-

⁸⁴ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 52

⁸⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional*, ob. cit. pág. 27. Ciertamente se entendía que dicho reconocimiento era de carácter declarativo, no constitutivo. La protección se otorgaba, porque se entendía que existía una serie de requisitos sobre la procedencia y calidad de los productos, que el ordenamiento se limitaba a reconocer *“ad publicitatem”*, y no a constituir, a crear.

⁸⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 27. Sin ánimo de ser exhaustivo sobre los sistemas de reconocimiento administrativo o judicial de la *“appellation d’origine”*, en el caso francés, puede consultarse, Marcel PLAISANT y Fernand-JACQ, *Traité des noms*, ob. cit. , págs. 32 y ss, Jacques VIVEZ, *Traité des appellations d’origine*, ob. cit. págs. 13 y ss. y AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations*, ob. cit. págs. 57 y ss.

terminación de la zona demarcada, de las normas y reglamentaciones técnicas al reglamento particular de desarrollo.⁸⁷

8.1. Una primera declaración legal de nombres protegidos como denominaciones de origen.

El Estatuto del Vino incluye, en su artículo 34, una primera relación de diversos nombres geográficos que quedan protegidas como denominaciones de origen al reunir los requisitos establecidos en el mismo. Esta primera relación se ampliaba por la Ley de 26 de mayo de 1933, que elevaba el rango del Estatuto del Vino.⁸⁸

El breviario de las primeras denominaciones de origen protegidas específicamente por el Estatuto, es sumamente elocuente: *Rioja, Jerez o Sherry, Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Ribero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitges, Noblejas, Conca de Barberá, Montilla Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Rueda, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona.*⁸⁹

⁸⁷ Remisión a los reglamentos particulares que es una constante en la legislación vitícola española de la que se ha contagiado la vigente Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino como crítica con tino LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 68 y ss.

⁸⁸ Las reflexiones de Alfonso R. DE AHUMADA, en su libro del año 1932, sobre el Decreto del Estatuto del Vino, págs. 60 y ss. reflejan el imaginario de la institución en el momento de su aprobación. Bajo el título de *"Legitimidad de Procedencia"* alberga su capítulo VII, escribe, como el Estatuto, introduce una *"loabilísima innovación en nuestro país, salvo algún caso aislado (Rioja, Navarra, Santander, Burgos). Virgen hasta ahora de toda medida ordenada y prudente, consistente en la instauración de un régimen de fiscalización de origen, para impedir lo que con harta frecuencia ha venido sucediendo desgraciadamente hasta ahora. Ya no podrá darse el caso de fabricar vinos en una determinada zona atribuyéndole distinta procedencia mediante el empleo de substancias que categóricamente quedan desde ahora suprimidas y prohibidas con rigor, para imitar tipos exóticos buscando, inmoderadamente utilidades realmente ilegítimas"*, y tras una larga exposición sobre la manipulación en Francia de los vinos de pasto españoles, añade, como a pesar de su parquedad, *"no habrá quedado duda alguna respecto a la indudable conveniencia de estas medidas de control que bajo el epígrafe de Denominaciones de Origen contiene el Estatuto del Vino, como paso necesario para una ordenación prudente, razonable y científica de nuestro comercio vinícola, hasta ahora desaliñadamente abandonado a una Ley falsa de toda falsedad, como la libre concurrencia, sin trabas de género alguno, y que ha dado por resultado el estado anárquico a que el Decreto hace mención, con indiscutible acierto, en su preámbulo sustancioso y certero"*.

⁸⁹ La Ley de 26 de mayo de 1933, añadía las denominaciones de *"Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Rueda, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona"*. En 1932 editado por la Fábrica de Productos Químicos y Enológicos del Puerto de Santa María, aparece un libro firmado por un tal Dr. OENOZOL, *Lo que el vinicultor debe saber y no olvidar. Interpretación técnica y práctica del Decreto*

Del reconocimiento legislativo de los nombres geográficos protegidos como denominación de origen, se derivaba la obligación de comunicación a las partes firmantes de los *“países signatarios de la Convención de Madrid, la efectividad de la protección acordada a los nombres geográficos relacionados”*.

Esta comunicación tenía por objeto incluir a los correspondientes nombres geográficos dentro de la excepción que en orden a la reserva del artículo 4º del Arreglo de Madrid, preveía el inciso final de esta norma.⁹⁰

La relación de las denominaciones de origen protegidas, a efectos del mercado internacional e interior, con arreglo a las exigencias derivadas de los acuerdos internacionales suscritos y de la propia práctica del funcionamiento de la O.I.V., podía ser ampliada a petición de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o de los *Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos*, que devenían en auténticos promotores del reconocimiento de otras denominaciones de origen (art. 37º EV).⁹¹

.....

regulando la producción y venta del vino. Tratamientos legales de los mostos y vinos, que glosa el Decreto regulador conocido como “Estatuto del Vino”. En relación con los nombres geográficos protegidos por esta disposición, apostilla el Dr. OENOZOL, pág. 25, “Muchos de los vinos que se elaboran en esos pueblos no pueden considerarse como vinos típicos, ni lo serán nunca, pues esas plazas, en su mayoría son productoras de vinos de pasto sin características definidas. No es lugar para comentarios y sólo esperar que ese Consejo que se cree complete esa lista y se inspire en un criterio de justicia, para que los vinicultores, que ya no podrán distinguir sus vinos similares anteponiendo al nombre de origen los vocablos, “tipo”, “estilo” cepa y otros análogos, sepan a a qué atenerse con respecto a esas denominaciones.” En relación con el listado de nombres protegidos apunta: “Se les olvidó consignara los redactores del artículo 34 del decreto unos nombres de aboloengo secular, Montilla, Moriles, de la provincia de Córdoba, Monovar de la provincia de Alicante, Almendralejos de la provincia de Badajoz, Villanueva de la provincia de Sevilla, Nava del Rey de la provincia de Valladolid, Métrida y Arganda de la provincia de Madrid, Toro, de la provincia de Zamora, La Palma del Condado y Moguer de la Provincia de Huelva, y otros tantos más que citaríamos, dejando en el olvido el nombre del vino más fino de todos los vinos españoles, el Amontillado, injustamente preterido y cuyas cualidades son privativas del Puerto de Santa María, a cuyo clima se debe su fino aroma inimitable que permite calificarlo de tipo perfecto”.

⁹⁰ El artículo 4º establecía que *“Los Tribunales de cada país habrán de decidir cuáles serán las apelaciones que, por razón de su carácter genérico, queden fuera de las disposiciones del presente Arreglo; las apelaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas no estarán, sin embargo comprendidas en la reserva especificada por este artículo”*. Sobre esta cuestión FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 27 y 28, y epígrafe 36 del Capítulo V, págs. 129 y ss., donde da cuenta del origen de tal reserva para los productos vinícolas. Véase Alfonso MADRID R. DE AHUMADA, ob. cit. págs. 69-70.

⁹¹ El artículo 38 del EV establece, *“La lista de nombre geográfico protegidos como denominaciones de origen, relacionadas en el artículo 34º podrá ser ampliada ante petición fundamentada de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o asociaciones de vitivultores o de los Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, siguiéndose para ello los mismos trámites y llenándose idénticos requisitos a los que se establecen y exigen en los artículos anteriores para los expresados nombres geográficos”*.

Sin embargo, dado el *concepto naturalista* de las denominaciones de origen empleado, no bastaba la mera identificación o el reconocimiento de aquéllas. Era preciso: en primer término delimitar la zona protegida (de *elaboración, crianza, producción*, etc.), en segundo término “*fijar*” y “*determinar*” una precisa “*tipicidad*” mediante la codificación de las normas técnicas y procesos de vinificación y sus características analíticas y organolépticas, y en tercer término, se requería, de manera semejante al caso de las *marcas colectivas de garantía*, una entidad que gestionare el signo distintivo.⁹²

En ese último caso, la figura de las Asociaciones y Sindicatos corporativos preexistentes, es determinante. A los mismos se les atribuye la facultad de solicitar, en cada “*comarca o región correspondiente a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen*”, la “*designación del Consejo Regulador*”, de cada una de ellas, según previene el párrafo tercero del artículo 34 del Estatuto del Vino.⁹³

Estos tres elementos, materiales (*la reglamentación de las condiciones técnicas de uso del signo distintivo*), la delimitación de la zona protegida (sobre la base de unas condiciones naturales y unas prácticas culturales semejantes), y organizativos, la creación de una entidad pública “*ad hoc*”, para la gestión, vigilancia e inspección, protección de la utilización de esta marca colectiva de garantía, son una constante institucional en la legislación vitivinícola española: el *Estatuto del Vino* de 1932, el *Estatuto de la Viña* y el *Vino* de 1970 y la *Ley de la Viña y el Vino* de 2003, si bien en esta última, en el dominio organizativo, se aprecia un desplazamiento de un corporativismo público por un neocorporativismo *iure privato* (ex artículo 25 y ss.)

Si en el espíritu del Estatuto del Vino, la denominación de origen no fuere sino una determinada especie de indicación de procedencia, carecería de sentido la prolija y minuciosa regulación, ora por aquel, ora por los reglamentos particulares de desarrollo, efectuada. La sustantivización del instituto se produce por la conjunción de esos rasgos o elementos concurrentes.

8.2. La demarcación administrativa de las denominaciones de origen en el Estatuto del Vino de 1932. La determinación de los vinos típicos.

La garantía del origen exige en consecuencia, la delimitación de las *zonas de producción o de crianza del producto*, entendiendo por tal “*la comarca o región*”

⁹² FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 28.

⁹³ Véase Alfonso R. DE AHUMADA, ob. cit. pág. 64 y 65 y ss.

*correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza” (art. 30.II).*⁹⁴

Esta acepción entronca con el concepto naturalista de la denominación de origen, y que en el ámbito francés, encaja en mayor medida con la definición de *“la denominación de origen controlada” (appellation d’origine contrôlée)*.⁹⁵

De la delimitación de la *zona de producción* surgen dos elementos básicos en la institución: a) la tipificación y calificación de los vinos y b) la proscripción de sombrillas deslocalizadoras.

La primera, la tipificación y *calificación de vinos* (art. 31), que exige que los vinos para ser amparados cumplan los siguientes requisitos: 1º) que procedan de la *zona de producción o crianza*, y que hayan sido tratados, 2º) que hayan sido elaborados según los procedimientos característicos de la región en la *zona de crianza*, de suerte, que *“sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos”*. O dicho de otro modo, que el vino elaborado, responda a un determinado método de vinificación característico y a unos cánones de tipicidad determinada, que lo hagan reconocible como tal, en el imaginario del mercado.

La construcción de esa *“canon de tipicidad”*, postfiloxérico, de los vinos se encomendaba, como hemos analizado en el capítulo IIº, principalmente a las *Estaciones Enológicas y Ampelográficas* y a otros servicios agronómicos. Tal y como hemos estudiado la labor de las mismas fue de enorme relevancia, toda vez que fijarán las variedades de vidueño empleadas y codificarán los métodos de vinificación de cada región o comarca vinícola.

La garantía de ese *canon de tipicidad* pero también de *origen* obliga a establecer todo un sistema de control y de certificación del vino amparado. Hay una

.....
⁹⁴ Esta delimitación, a juicio de Alfonso R. DE AHUMADA, ob. cit. pág. 64, responde a la necesidad de *“hacer efectiva la legitimidad de la procedencia en los productos susceptibles de sus preceptos y velando por la pureza de este principio no quiere que productos originarios de un determinado país, región o zona, puedan ser adulterados en su denominación, haciéndoles pasar como legítimos de otras procedencias, y como no sería posible controlar este origen sin una previa demarcación territorial, lleva a cabo una división ideal de zonas de producción y zonas de crianza”*.

⁹⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 91, así lo subrayaba. Véase AUBY y PLAISANT, ob. cit. págs. 57 y ss.

función de garantía y de certificación que se atribuye inicialmente, con variaciones diversas, a dichos centros o a los organismos reguladores que se van creando. La certificación del origen y la garantía de tipicidad de los vinos es una actividad de control característica de todo titular de una marca colectiva: ha de calificarse y garantizarse tanto la legitimidad de procedencia, el origen, cuanto que el producto amparado responde a unos determinados cánones de calidad.

La titularidad del derecho al uso de la denominación, no de la propia denominación, exige, que las empresas productoras, además de estar "*asentadas en la zona respectiva, cultivan y elaboran los productos que reúnen las cualidades reglamentarias establecidas*".⁹⁶ O como glosaba simultáneamente en el año 1932, Alfonso R. DE AHUMADA, "*el uso de la denominación de origen sólo la adquiere el vino que en la zona de producción o crianza respectiva, haya sufrido los tratamientos a que debe sus condiciones características*".⁹⁷

El control del uso de la denominación de origen no es cualitativamente distinto al que se reserva el titular de un *signum colegii* geográfico sobre el uso que el licenciario realiza de la marca colectiva y/o de garantía.

Esas funciones de control y de garantía del uso del *signum colegii*, se llevarán a cabo mediante la práctica de los análisis y de los controles organolépticos que justifiquen la tipicidad y origen (art. 38º EV), expidiéndose los oportunos certificados (o precintas y sellos de garantía) de origen y de análisis de los vinos protegidos.

La segunda, la *proscripción* de indicaciones *deslocalizadoras*, prohíbe la aplicación a un vino del nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es *análogo o similar en composición o en calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él aún cuando se les haga preceder de la palabra "tipo", "estilo", "cepa" u otras análogas* (art. 32).⁹⁸

.....
⁹⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 28, así lo señala, al hablar de la titularidad de la "*denominación de origen*", cuando realmente se trata de la titularidad del derecho al uso de la misma, como por demás se desprende de su propia monografía.

⁹⁷ Ob. cit. pág. 68.

⁹⁸ El artículo 32 del Estatuto del Vino, consagra una vieja aspiración sobre la proscripción de las indicaciones engañosas de procedencia, que se obtenían, mediante la incorporación de un vocablo que realizaba funciones de "deslocalización". Previene el artículo 32º que "*no podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o*

La *reserva de uso* del nombre geográfico al que se asocia una determinada tipicidad o un determinado método de elaboración, supone, en ese sentido, reconocer, un cierto *ius prohibendi* frente a terceros del uso indebido del nombre geográfico de un tipo de vino que asocia el origen con el método de vinificación (*Jerez, Málaga, Oporto*, etc.). La reserva de uso del *nombre geográfico* supone, no sin conflictos, que se protege un derecho industrial, que la denominación del vino no es *genérica* ni *semigenérica*, sea el nombre geográfico nacional o de terceros países por el principio de reconocimiento mutuo, como puso de manifiesto tempranamente el conflicto en el uso del nombre “*Coñac*” y el término de origen holandés, “*Brandy*”.⁹⁹

.....

en calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aún cuando se le haga preceder de la palabra “tipo”, “estilo”, “cepa” u otras análogas. FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección*, ob. cit. pág. 29.

⁹⁹ La *Gaceta de Madrid* del 2 de diciembre de 1935, publicaría la Orden del 18 de noviembre, por la que se resolvía la petición de la *Confederación Nacional de Criadores-exportadores de Aguardientes, compuestos y Licores*, que solicitaban que fuera reconocidas como sinónimas las palabras “*coñac*” y “*brandy*”, por razones de índole tributario. Señala la Orden: “*Considerando que el artículo 5º del Decreto-Ley de 29 de Abril de 1926 al definir lo que se considera como aguardientes, declara taxativamente que a dicho grupo pertenecen el coñac o brandy, de donde claramente se deduce que la palabra “brandy” es sinónima de la de “coñac” y que su empleo está legalmente autorizado para designar las expediciones que contengan dicha bebida, consecuencia lógica si se tiene en cuenta que ésta debe su nombre a la región francesa en que se obtiene y que por haber incorporado España a su legislación interior los principios contenidos en el Convenio de Madrid de 1891 sobre denominaciones de origen es obligatorio reconocer como denominación francesa la repetida palabra “coñac” y de ahí su sustitución por la de “brandy” de modo análogo a lo que ocurre con las palabras “Xerez” o “Sherry” sinónimo de la de Jerez, protegida como denominación de origen, según el artículo 34 del Estatuto del Vino.*” Añade la Orden que “*como no obstante estar reconocida como sinónima de la palabra coñac, la palabra brandy, según se ha expuesto anteriormente, puede dar lugar a confusiones el empleo de esta última y originar detenciones innecesarias con los consiguientes perjuicios para los interesados, por lo que es conveniente acceder a lo que se solicita por la entidad de referencia*”. Concluye la orden ministerial, declarando “*como sinónima de la palabra coñac*” la de brandy a los efectos establecidos en el artículo 128 del vigente reglamento de Alcoholes con referencnia al requisito de llevar los envases conteniendo productos alcohólicos el nombre que contienen”. Pero esa sinonimia se limita a los efectos fiscales. La Orden de 17 de Enero de 1936 (*Gaceta* del 31) recuerda a los inspectores especiales de Aduanas que la palabra “*coñac*” sólo puede emplearse para designar el producto francés que tiene derecho a dicha denominación con arreglo a los principios contenidos en el Convenio de Madrid de 1891, cuyos principios ha incorporado España en su legislación interior. Lo cierto es que tal designación del vocablo “*cognac*”, se limita al régimen del etiquetado y marcas, dado que en el habla cotidiana se sigue llamando *coñac*, al *brandy*. Los ejemplos son muchos. Alfredo BRYCE ECHENIQUE en su novela *La vida exagerada de Martín Romaña*, Plaza & Janés, Barcelona, 1985, págs. 447, describe esta dualidad de denominaciones: “*Yo vi que yo, encambio, estaba llegando al fondo de una botella de cognac. Corregí inmediatamente la escena, porque si bien en España se dice coñac, ésta es una denominación regional francesa (;ah!, nadie sabrá nunca lo importantísimo que son las denominaciones regionales francesas cuando uno ha llegado demasiado tarde a alguna parte....)*, y en las etiquetas de los *coñacs*

Esa reserva obliga a proscribir las “*sombrillas o indicaciones deslocalizadoras*” en un conflicto que se sigue manifestando en nuestros días en la regulación internacional y comunitaria de la propiedad industrial como se refleja en las discusiones de los acuerdos sobre propiedad industrial en el seno de los Acuerdos ADPIC.

8.3. La protección jurídica de las denominaciones de origen. La integración de los ilícitos desde el método de elaboración

El Estatuto del Vino de 1932 remitía en el orden sancionador en sus artículos 33 y 92 a lo dispuesto en el artículo 252 y concordantes del Estatuto de la Propiedad Industrial como técnica de integración de un inexistente *corpus* sancionatorio específico.¹⁰⁰

De esta regulación en la que convergen, la clasificación basada en lugares (*las denominaciones de origen*) y en los procesos de producción (*las marcas*), surge un incipiente código de ilícitos específicos, que han de entroncarse en el código punitivo de las falsas indicaciones de procedencia.

De tal proscripción se deriva, como ha apuntado, FERNÁNDEZ NOVOA, que la utilización indebida de una denominación de origen, produzca las mismas consecuencias jurídicas que el empleo de indebido de una indicación de procedencia, esto es, la *sanción del comiso de la mercancía* y las multas previstas en el artículo 139 de la Ley de 16 de mayo de 1902, que castigaba el delito de falsedad en las indicaciones de procedencia.¹⁰¹

El *Estatuto del Vino* consagra, por tanto, la dualidad sancionatoria: el elenco de ilícitos escasamente tipificados en su artículo 92 se refleja en infracciones de los

.....
españoles sentí el sabor de una distinta concepción de esa bebida, los productores ponen siempre la palabra brandy. Estaba llegando al fondo de una botella con una etiqueta y la palabra brandy en vez de la palabra cognac...” y concluye como se bebía hasta la “*última gota de esa botella de cognac en cuya etiqueta controlaba permanentemente la palabra brandy*”.

¹⁰⁰ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 50.

¹⁰¹ La protección, ob. cit. pág. 29 y 30. Sobre la protección penal de las denominaciones de origen derivadas de la aplicación penal del de la LPI de 1902, Carlos MASCAREÑAS, *Delitos contra la propiedad industrial*. Librería Bosch, Barcelona, 1960, “Delitos contra la propiedad industrial”. Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1985, GUINARTE CABADA, *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*. Edersa, Madrid, Madrid, 1988, y SEGURA GARCÍA, *Derecho Penal y propiedad Industrial*. Editorial Civitas. Universidad de Alicante, 1995.

métodos de elaboración, de obligaciones formales o documentales o censales, uso indebido de las denominaciones del código vinícola. Es reflejo de la *policía de comercio* o de la *policía sanitaria*. Sanciones que, según la naturaleza de la infracción, podían corresponder al orden penal o al administrativo.

Aun cuando el artículo 33 remite expresamente al artículo 252 del Real Decreto-Ley de Propiedad Industrial, refundido por la Real Orden del 30 de Abril de 1930, en *todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos* el apartado i) del artículo 92 del *Estatuto del Vino*, tipifica como infracción “*el uso indebido de la denominación de origen*”, que sería castigado con el “*decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente*”.¹⁰²

De este modo el código sancionatorio vitivinícola, se nutre de dos fuentes distintas: a) en primer lugar las relativas a la protección de las indicaciones de procedencia, en el marco de la legislación de propiedad industrial, y b) en segundo lugar aquel *corpus* de ilícitos relativos a la clasificación, definición, identificación de los vinos y a los fraudes en su composición y elaboración, de carácter sanitario pero también relativos a la codificación de su tipicidad.¹⁰³

El criterio era determinante: las cuestiones que afectaran a la propiedad industrial – competencia desleal- se atribuían a la jurisdicción penal, aquellas que afectaran específicamente al Código alimentario podían residenciarse en la jurisdicción penal – adición de sustancias nocivas para la salud- o en el ámbito sancionatorio administrativo.

Va a ser precisamente la legislación organizativa administrativa la que cierre el esquema sancionatorio propio de las zonas vinícolas amparadas. En efecto, el artículo 89 del *Estatuto del Vino* de 1932, creaba, en todas y cada una de las

¹⁰² El citado artículo prescribía: “*Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados. Los autores de hechos constitutivos de falsas indicaciones de procedencia serán castigados como reos de delitos de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho precepto señala el artículo 242 del presente Decreto-Ley*”. Y el artículo 242 establecía la pena: “*Los reos de los delitos de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas*”.

¹⁰³ Esta dualidad sucesiva explica el propio sistema sancionador de los organismos reguladores. En el ámbito específico de las sanciones administrativas, los tipos de los ilícitos, al margen de su mejor o peor tipificación, responden a dos órdenes distintos: a) las infracciones generales de la legislación vitícola, b) las infracciones específicas que puede cometer un inscrito en el Registro de un Consejo regulador y que afecten a la propia nombradía de la denominación, o sea un incumplimiento específico de sus obligaciones *per relationem* con la marca colectiva de garantía.

provincias españolas, una *Junta Vitivinícola Provincial*. A este órgano periférico se le encomendaban determinadas funciones de control, inspección, y sanción en materia vitivinícola.

Sus funciones fueron desarrolladas por un primer Reglamento de *las Juntas Vitivinícolas Provinciales* de 28 de septiembre de 1933, que sería sustituido por un segundo Reglamento aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1936.¹⁰⁴ Si el artículo 15 del Reglamento de 1933, prescribía que el uso indebido de las denominaciones de origen sería castigado con arreglo a la legislación de propiedad industrial, “*correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios*”, el artículo 17 del Reglamento de 1936, consagrará la trinidad de regímenes sancionatorios en materia de denominaciones: el penal, el burocrático o administrativo y el propiamente corporativo.¹⁰⁵

De conductas tipificadas como infracciones de propiedad industrial se trata, en primer término, así como el específico de la *policía sanitaria*, entendida esta como la actividad administrativa referida a la salud pública. De las dos fuentes normativas, surgen, de manera contradictoria, en ocasiones, dos cuerpos de ilícitos específicos pero interrelacionados, y que se van acompañando en un incipiente código alimentario vitivinícola.¹⁰⁶

Esos códigos incipientes van a tener un carácter objetivo técnico, reglamentario y en ocasiones reglamentista. La prolija regulación no sólo se va a limitar a

.....
¹⁰⁴ *Gaceta de Madrid* del 23 enero de 1936.

¹⁰⁵ Establecía el artículo 17 del Reglamento de las Juntas Vitivinícolas, que “*el uso indebido de las denominaciones de origen será penado en la forma dispuesta en el artículo 252 del Decreto-Ley de Propiedad Industrial, refundido por Orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo su aplicación a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por las contravenciones a los Reglamentos de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, siempre que estas últimas se impongan por diferente concepto que el de la pena judicial*”. Véase LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 50-51.

¹⁰⁶ Es básico en lo relativo al ordenamiento vigente del código alimentario, el libro de REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, Editado por el MAP y el INAP, 1989, págs. 21 y ss. donde se da buena cuenta de la interpretación de la intervención administrativa en materia de alimentos como aspecto de la sanidad pública, y la progresiva disociación o si se prefiere, substantivación de la policía sanitaria de la alimentación, que cristaliza en el *Código Alimentario*” y en la legislación de defensa de consumidores y usuarios. Las lejanas preocupaciones “higienistas” como origen de buena parte de la legislación interventora precedente de la actual regulación, en PEMÁN GAVÍN, *Derecho a la salud y administración sanitaria*, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, págs. 108 y ss.

establecer cuáles sean las prácticas enológicas autorizadas o prohibidas, sino, que además, se distinguirán, además, unas específicas, referidas a cada denominación de origen, sobre la base del reconocimiento de determinadas prácticas culturales que forman parte del acervo técnico y humano que justifica su determinación.

Pero si en el ámbito de las marcas colectivas las entidades gestoras pueden en su caso, establecer, en sus Estatutos, un código de comportamiento, de exigencias técnicas y de probidad empresarial, para facilitar el acceso a la marca, en el seno de las denominaciones de origen, se van configurando ilícitos “corporativos” propios que van a descansar en las conductas de los miembros integrados en una denominación de origen.

Reglas técnicas y organismo técnico de control y de gestión de esta *marca colectiva de garantía*, continuando con un modelo organizativo que hunde sus raíces en las técnicas de autoadministración, que se verán modificadas y alteradas en la Dictadura de PRIMO DE RIVERA en el seno de la *Organización corporativa agrícola nacional*, en un fenómeno de transformación de estas organizaciones, en auxiliares del estado, similar al que se produce en otros países europeos.¹⁰⁷

Sin embargo, siguiendo en este caso el ejemplo francés, se desgajan las facultades de control, promoción y gestión de la denominación de origen, de las facultades sancionatorias.

Las facultades estrictamente sancionatorias, a excepción del supuesto del Consejo Regulador de “Rioja”, no se van a atribuir directamente, en la primera generación de normas reguladoras, como veremos más adelante, a los organismos reguladores, sino que se atribuyen a órganos específicos a los que se asignan funciones universales en materia de infracciones de las normas del Estatuto del Vino, que van a ser las *Juntas Vitivinícolas*, y al *Servicio de Represión de Fraudes*, creándose, un cuerpo de funcionarios y un aparato burocrático específico destinado a tal fin.¹⁰⁸

.....
¹⁰⁷ Las agudas observaciones de Vital MOREIRA, *Administração Autónoma*, ob. cit. págs. 23 y ss. sobre la quiebra del paradigma clásico, de la unidad de la administración como problema jurídico (*Die Einheit der Verwaltung als Rechtsproblem*) y el nacimiento de la administración plural, se ven corroboradas también en el proceso de “*estatização da administração autónoma*” a través de la elaboración del concepto de administración indirecta del Estado, de la mano de FORSTHOFF, entendiéndose por tal, la realización de tareas estatales no por los servicios del Estado, sino por los organismos autónomos, esto es, dotados de personalidad jurídica. La estatalización de estos fenómenos de autoadministración, supone el tránsito de aquélla (*Selbstverwaltung*) a la administración indirecta del Estado (*mittelbare Staatsverwaltung*).

¹⁰⁸ Vide LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 51.

La regulación del Consejo Regulador no obstante, va por otros derroteros, y recuerda sobremanera a la de las entidades gestoras de las marcas colectivas, pero, en este caso, dotadas de naturaleza pública, equívoca.

Señala a este respecto el artículo 34 del Estatuto- y en coherencia con la regulación vigente a la sazón de la Propiedad Industrial de las marcas colectivas-, que los "*Sindicatos y Asociaciones de Viticultores o los Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, establecidos en las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen*", debían solicitar en el plazo establecido, del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, la "*designación del Consejo regulador de la Denominación de Origen*".

Como veremos a continuación, los *Sindicatos oficiales* de las denominaciones de origen reconocidas legalmente, procedieron a solicitar el reconocimiento, demarcación de la comarca amparada y la consecuente constitución de consejos reguladores.

8.4. La constitución sucesiva de Consejos Reguladores en las denominaciones de origen reconocidas. Un primer breviarío.

El período comprendido entre la aprobación del Estatuto del Vino de 1932 y la publicación de la última norma de carácter general sobre denominaciones de origen de julio de 1936, bajo el régimen constitucional republicano, contempla una sucesiva constitución, más nominal que real, de organismos reguladores, de acuerdo al modelo que hemos reseñado.

Este es el caso de la Orden del 5 de Septiembre de 1933, relativa a la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "*Tarragona*",¹⁰⁹ la Orden de igual fecha, relativa a la "*Conca de Barbará*",¹¹⁰ y la de idéntica fecha concerniente al Consejo regulador del "*Priorato*",¹¹¹ ambas tres en la provincia de Tarragona, y

.....
¹⁰⁹ *Gaceta de Madrid* del 9 de septiembre de 1933. En este caso los peticionarios eran los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos de Tarragona y Reus.

¹¹⁰ *Gaceta de Madrid* del 9 de septiembre de 1933. Los peticionarios eran los mismos que en el caso de Tarragona.

¹¹¹ *Gaceta de Madrid* del 9 de septiembre de 1933. Los peticionarios eran además de los anteriores, la Unión de Viticultores de Cataluña, Sindicato Agrícola de Bellmunt, Sindicato Agrícola y Caja Rural, Sindicato Agrícola Vinícola del Priorato de Scaladei y Sindicato Vitivinícola del Priorato.

la Orden del 5 Septiembre de 1933, referente al Consejo de “Valdepeñas”,¹¹² siendo modificada esta última por la Orden del 22 de Noviembre de 1933.¹¹³

Esta inicial relación de peticiones, se amplía mediante Orden del 8 de Septiembre de 1933, relativa a la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Alicante”. La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 18 de septiembre de 1933, publicaba dos sendas órdenes del Ministerio de Agricultura, del 15 de septiembre de 1933, relativas a la constitución de la Denominación de Origen “Jerez-Xerez-Sherry”,¹¹⁴ y de “Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda”.¹¹⁵

Dadas las dificultades surgidas para el nombramiento de los vocales representantes de los intereses vitivinícolas, se prorrogó por Orden del 11 de Octubre de 1933, el plazo para la constitución de ambos Consejos Reguladores, dadas las especiales atribuciones que se les asignaba a dichos organismos.¹¹⁶

E incluso se suspende la constitución del *Consejo Regulador de Jerez*, como consecuencia de los recursos ante el Instituto Nacional del Vino (INV) presentados por diversas asociaciones sobre la elección de vocales representantes de los viticultores en el Consejo, se resolvió por Orden del 14 de Julio de 1934, dicho extremo, pronunciándose el INV, sobre la representación de los viticultores en el seno del órgano regulador.¹¹⁷

.....
¹¹² En este caso quien solicitaba la constitución del Consejo fue la Comunidad de Labradores de Valdepeñas. La composición de intereses del Consejo era similar. Un Presidente que era el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan.

¹¹³ *Gaceta de Madrid* del 24 de Noviembre de 1933. Esta Orden se dicta a petición de la instancia presentada por la *Junta Sindical de la Comunidad de Labradores de Valdepeñas*, por la que se solicitaba una rectificación de la orden anterior en orden a que la Presidencia del Consejo recayera en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas, en lugar de la de Alcázar de San Juan.

¹¹⁴ La petición nacía de las instancias presentadas por el *Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores* de Jerez de la Frontera, el *Sindicato de obreros viticultores* de Chiclana, *Sindicato Agrícola* de Viñadores de Albarizas de Jerez de la Frontera y *Sindicato Agrícola Unión Regional* de Viticultores de Andalucía Oriental. Y se reproducía en la composición el mismo, esquema: Presidente el Director de la Estación Enológica de Jerez, y ocho vocales expresión de la composición de intereses.

¹¹⁵ En este caso, las instancias fueron presentadas por el *Sindicato Agrícola* de Chipiona y por el *Sindicato Vitivinícola* de la Pequeña propiedad de Sanlúcar de Barrameda.

¹¹⁶ *Gaceta de Madrid* del 12 de Octubre de 1933.

¹¹⁷ *Gaceta de Madrid* del 18 de Julio de 1934. Señala el apartado 1º que la representación de los viticultores en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Jerez-Xerez-Sherry”, esté

La evolución del Consejo Regulador de Jerez, es en este sentido, expresiva de los conflictos sociales, surgidos en distintas zonas vitivinícolas. Así las cosas, en este período afloran una relación extensa de denominaciones de origen que siguen el mismo esquema que el que hemos descrito en el caso de *Rioja* y de *Jerez*, que analizaremos en otro apartado del presente trabajo.

Se dictan sendas y similares órdenes del 20 de Noviembre, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, del 22 de Noviembre, referentes a la constitución de los Consejos Reguladores de *Barcelona*,¹¹⁸ de *Malvasía-Sitges*,¹¹⁹ de *Martorell*,¹²⁰ del Consejo de *Cheste*,¹²¹ de *Utiel*,¹²² de *Alella*,¹²³ y de *Manzanares*.¹²⁴

De igual fecha, aunque publicadas posteriormente, son las relativas a la constitución de los Consejos Reguladores de *Navarra*,¹²⁵ del *Penedés*¹²⁶ y de la *Mancha*.¹²⁷

.....

constituida por un Vocal propietario designado por la Federación patronal Vitícola de Jerez de la Frontera, por un Vocal propietario y otro suplente, elegidos por el Sindicato de Viñadores de Albarizas y otro vocal suplente por el Sindicato de Viticultores de Jerez de la Frontera". El artículo 2º añadía la obligación de comunicar al Director de la Estación Enológica de Jerez, en su condición de Presidente del Consejo regulador de la Denominación de Origen, por parte de las entidades corporativas indicadas, el nombramiento del vocal, a efectos de la convocatoria y constitución del mismo.

¹¹⁸ La petición nace de la *Asociación Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Barcelona*. La composición es la misma. El Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Barcelona.

¹¹⁹ La petición nace también de la *Asociación Oficial de Criadores exportadores de Vinos de Barcelona*. La Presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y enología de Villafranca del Panadés. Esta Estación Enológica, era, además, un Establecimiento con el carácter de estación central o matriz, de la Sección de Viticultura y Enología del *Instituto de Investigaciones Agronómicas*, creado por Decreto del 10 de Febrero de 1934 (*Gaceta de Madrid*, del 13 de Febrero de 1934).

¹²⁰ La misma entidad peticionaria y el mismo Presidente que en las anteriores.

¹²¹ A petición del *Sindicato Agrícola-Bodega Cooperativa Cheste Vinícola*. La Presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena, y ocho vocales.

¹²² A petición del *Sindicato Agrícola-Cooperativa de Viticultores de Utiel*. La Presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena.

¹²³ A petición, también de la *Asociación Oficial de Criadores exportadores de Vinos de Barcelona*. La presidencia, en esta ocasión, recaía en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Barcelona.

¹²⁴ A petición del sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de la *Mancha* de Manzanares. La presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas.

¹²⁵ *Gaceta de Madrid* del 23 de Noviembre de 1933. A petición del Sindicato Navarro de exportadores de Vinos de Navarra. Se crea con un presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Navarra, y ocho vocales. Dos de los cuales en representación de la Cámara Agrícola de la provincia, dos vocales

El ejemplo se extiende, y proliferan las denominaciones de origen, de manera fragmentaria. Por Orden del 4 de diciembre de 1933, se aprueba la constitución del Consejo Regulador de “Rueda” bajo patrocinio del Ayuntamiento de la localidad,¹²⁸ cuya composición sería modificada por Orden del 31 de Enero de 1934,¹²⁹ y la correspondiente al de “Montilla”,¹³⁰ y al de “Huelva”.¹³¹

Al término del mes, se publican en la *Gaceta de Madrid* del 21 de diciembre de 1933, sendas órdenes del 20 de diciembre, relativas a la Constitución del Consejo Regulador de “Cariñena”,¹³² y de “Valencia”.¹³³

.....

representando a los criadores exportadores de vinos designados por la delegación en Navarra del Sindicato Oficial de criadores exportadores de Vinos de Guipúzcoa, dos correspondientes a la Junta Vitivinícola Provincial de Navarra, y dos vocales asesores, uno designado por la Confederación Nacional de Viticultores y el otro por la Federación de los Criadores exportadores de Vinos de España.

¹²⁶ *Gaceta de Madrid* del 23 de noviembre de 1933. A petición del Sindicato Oficial de Criadores exportadores de Vinos, de Villafranca del Penedés. Se repite la composición: Presidente el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

¹²⁷ La peticionaria era la *Federación de Cosecheros de Uva y Vino de la Mancha*. En este caso dada la extensión, los vocales en representación de los viticultores se designaban conjuntamente por las Cámaras Agrícolas de Ciudad Real, Albacete, Cuenca y Toledo.

¹²⁸ *Gaceta de Madrid* del 6 de diciembre de 1933. Además del Ayuntamiento, lo solicitan el Sindicato y Asociaciones de Viticultores, Criadores y Exportadores de Vinos de la comarca. La Presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Toro.

¹²⁹ *Gaceta de Madrid* del 2 de Febrero de 1934. Se sustituye como Presidente del Consejo en lugar del Director de la Estación de Viticultura de Toro, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valladolid. Las razones son las siguientes: “Teniendo en cuenta que la mencionada Estación corresponde a la provincia de Zamora (...) al no existir centro enológico en la zona, y considerando también que las características de los vinos producidos en Rueda, son distintas a las de Toro, a fin de evitar mayores gastos de desplazamiento de los vocales para asistir a las reuniones del Consejo”. Como señalábamos, Ramón María del VALLE-INCLÁN, en su *Tratado de Marionetas*, se hace eco de la distinción de ambos vinos: “Y propio de estos pagos vendo un vino doncel/que donde estén los buenos vinos, se pone él/Y lo hay tinto cubierto de dos orejas/ (El Rey): ¿Moro?/ (La Ventera): Azul deja la taza, como el vino de Toro./Y lo hay blanco de Rueda, añejo/. (Don Facundo) A la corambre/siempre sabe el de Rueda/.../(La Ventera) Os sacaré, para que hagáis cotejas, /del añejo de Rueda, también otro pichel./ (El Rey): Saque, para refresco, dos pintas del doncel).

¹³⁰ A petición de la *Asociación de Fabricantes, Almacenista y exportadores de Vinos de Montilla*, y la *Unión Provincial de Viticultores de Córdoba*. La presidencia se asignaba al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Córdoba.

¹³¹ *Gaceta de Madrid* del 6 de Diciembre. A petición del *Sindicato Oficial de Criadores exportadores de Vinos de la provincia de Huelva*. La presidencia recae en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Moguer.

¹³² A petición de la Junta comarcal de la *Federación Vitivinícola Aragonesa*. La Presidencia en el Ingeniero Jefe de la Estación de Viticultura y Enología de Cariñena.

Cierra en el año 1933, la Orden del 21 de diciembre de 1933, relativa a la constitución del Consejo de “*Moriles*”.¹³⁴

Asentada esta primera eclosión de denominaciones de origen, por Orden del 11 de diciembre de 1934, se aprueba la constitución de la denominación de origen “*Pirineos-Ampurdán*”.¹³⁵

Si estas normas se limitan a la constitución de los organismos reguladores, en este primer período de aplicación del Estatuto del Vino y antes de la aprobación del Reglamento de julio de 1936, se van a dictar dos reglamentos significativos de dos denominaciones de origen reconocidas legislativamente, y de hondo calado que corresponden a dos zonas vitivinícolas, de gran expansión industrial bodeguera, y que entran dentro de la categoría que el artículo 2º del Estatuto del Vino, denominaba “*vinos generosos, secos o dulces*”.

En el año 1935 serán publicados los primeros reglamentos generales del “*Jerez*” y del “*Málaga*”, sobre los que volveremos al analizar el régimen jurídico de estos organismos oficiales.

.....
¹³³ En este caso la peticionaria era la *Unión de Viticultores de Levante*. La presidencia recaía en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valencia.

¹³⁴ A petición del *Sindicato de Productores y Exportadores al por mayor y menor de Vinos, Aguardientes y Licores de Córdoba*. La presidencia, en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Córdoba.

¹³⁵ A petición del *Sindicato Agrícola de Espolla*, “y apoyado por acuerdo de la Junta provincial vitivinícola de Gerona”; el Presidente, es en esta ocasión, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Gerona.

**DEL ESTATUTO DE LA VIÑA
Y DEL VINO DE 1970 A LA LEY
DE LA VIÑA Y EL VINO DE 2003.
LA CONSOLIDACIÓN DE UN
CONCEPTO NATURALISTA DE
DENOMINACIONES DE ORIGEN**

I. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN, DENOMINACIONES ESPECÍFICAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA.

El “*corpus jurídico*” del Estatuto del Vino de 1932 había permitido desarrollar con significativa relevancia el sector vitivinícola español. Buena parte de los consejos reguladores de las denominaciones de origen vinícolas se autorizaron o constituyeron en el período interestatutario (*Alicante*, 1954; *Alella*, 1955; *Cariñena*, 1956; *Jumilla*, 1966; *Panadés*, 1960; *Priorato*, 1945; *Ribeiro*, 1956; *Tarragona*, 1947; *Navarra*, 1958; *Mancha*, *Manchuela*, *Almansa*, *Méntrida* 1966; *Valdepeñas*, 1966; *Valencia*, *Utiel-Requena*, *Cheste*, 1953; *Valdeorras*, 1956; *Huelva*, 1963; etc.)¹, aun cuando la gran eclosión en la constitución de las denominaciones de origen vinícolas –y no vinícolas– se produce como consecuencia de la instauración del régimen autonómico español.²

Sin embargo la necesidad de actualizar la legislación vitivinícola era reclamada por diversos motivos: a) se había regulado de manera extravagante al Código vinícola lo relativo a la regulación jurídica del vino como mercancía en el *Codex Alimentarius*, b) las primeras negociaciones con la Comunidad Económica Europea obligaban a adaptar la legislación interior a las exigencias técnicas de la legislación comunitaria en lo referente a las exportaciones vinícolas, c) revitalizar la vida lánguida de la mayor parte de las denominaciones de origen históricas reconocidas y constituidas al amparo del Estatuto de 1932 (*Jerez*, *Rioja*, *Montilla*, etc.), d) una pretensión codificadora, puesta de manifiesto en otros sectores del ordenamiento, que pretendía compendiar sistemáticamente, todo la regulación concerniente a la producción vinícola (*régimen de autorización de plantaciones*), elaboración (*Código Alimentario*), producción y comercialización (*régimen de establecimientos de industrias bodegueras, denominaciones de origen y clasificación de los métodos de vinificación*).

Abordaremos por tanto en este capítulo el estudio del Estatuto de Vino de 1970, señalando algunos apuntes de la discusión legislativa, la recepción universal del concepto de denominación de origen en la legislación vinícola y la extensión analógica de este instituto a otra serie de productos agroalimentarios, dentro de una preocupación por la política de calidad.

¹ Veáse, Ramón TAMAMES, *Estructura Económica*, ob. cit., págs. 140 y ss.

² LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 39 y ss.

1. Las denominaciones de origen en el Proyecto de Ley. Los debates de las Cortes Orgánicas.

El Ministerio de Agricultura elevó al Consejo de Ministros el *Proyecto de Ley* sobre el *Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes*, de fecha 24 de Octubre de 1969.³ El Título II del Proyecto de Ley, se titulaba “*De la Protección de la calidad*”, y su capítulo Primero, *Denominaciones de origen de los vinos*”. A la definición del instituto se dedicaban los artículos 78 a 82 del Proyecto, que componían el Capítulo I. Incorporaba el Proyecto un Capítulo III, relativo a las “*denominaciones de origen de otros productos y denominaciones específicas*”.

A) De la definición de la denominación de origen. El abandono del reconocimiento legislativo.

Entendía el artículo 78 del *Proyecto*, “a los efectos de esta ley”, por “*denominación de origen, el nombre geográfico de una región, comarca, lugar o localidad,*
.....

³ Constaba el Proyecto de 117 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Finales y dos *Disposiciones Transitorias*. El *Proyecto* se estructuraba en un Título Preliminar (*Objeto y definiciones*), en el que se reflejaba la definición jurídica negativa del vino y derivados. Incluía un breve capítulo primero (*Objeto*. Artículos 1º a 3º), un Capítulo II (*Definiciones*), que albergaba una Sección primera (*De la uva y de sus derivados inmediatos*. Arts. 4 a 9), una Sección Segunda (*Del vino*. arts. 10 a 21), una Sección Tercera (*De la sidra*. Art. 22), una Sección Cuarta (*De los alcoholes*. Arts. 23 a 28) y una Sección Quinta (*De los productos derivados*. Arts. 29 a 32). Siguiendo el ciclo productivo, el Título Primero (*De la viña*) se dividía en cinco capítulos. El primero dedicado a la *Plantación de viñedos* (arts. 33 a 39), el Segundo al *cultivo de la vid* (arts. 40 a 44), el Tercero a los “*viveros de la vid*” (arts. 45 a 48), el Capítulo IV, *de los auxilios de los viticultores* (art. 49), cerrando el capítulo V, dedicado a la *Sustitución de viñedos por otros cultivos* (arts. 50 a 53). A la definición jurídica del vino se dedicaba el Título II (*Del vino, de los alcoholes y demás productos*). La manera de ordenar el proyecto responde al mismo criterio de ciclo productivo: A la elaboración se dedicaba el Capítulo Primero (arts. 54 a 64), la legislación sobre vinos artificiales o adulterados se recuperaba en el Capítulo Segundo (*De los productos adulterados y los no aptos para el consumo*. Arts. 65 a 67), la “*Tenencia y circulación de materias utilizables en la elaboración*”, se articulaba en el Capítulo III (arts. 68 a 71), las obligaciones formales en el Capítulo IV (*De la declaración de productos*. Art. 72). El Capítulo V (*De los alcoholes*. Arts. 73 a 77). La cuestión relativa a las denominaciones de origen y a los organismos reguladores se disciplinaba en el Título III (*De la protección de la calidad*), dividida en los siguientes capítulos: primero (*denominaciones de origen de los vinos*), *De los Consejos Reguladores* (Capítulo II), *Denominaciones de origen de otros productos y denominaciones específicas* (Capítulo III), *Del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen* (Capítulo IV). La disciplina de la producción y del mercado se abordaba en el Título IV (*Del mercado*), regulando las *Normas de Campaña* (arts. 101- 102), el Capítulo II dedicado a la *Circulación de Productos* (arts. 103 a 105), el Capítulo III (*De la venta de productos a granel y envasados*. Arts. 106 a 112), el Capítulo IV (*Comercio Exterior*. Arts. 113 a 115). Las facultades y potestades sancionadoras, en el Título V (*De las sanciones*. Arts. 116 a 131).

empleado para designar un producto de la respectiva zona que tenga cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a los factores humanos". Las enmiendas presentadas al artículo 78 del Proyecto, fueron, en este extremo, escasas.⁴

Pretendían, como en el caso del Estatuto del Vino de 1933, consagrar un nuevo reconocimiento legislativo de las denominaciones de origen protegidas en el propio texto del artículo 34 del código republicano, al que se le sumaban las diversas denominaciones reconocidas y constituidas posteriormente.⁵

Sin embargo el legislador orgánico abandonó el modelo de relación o de listado de los nombres protegidos, que se había consagrado en el precepto antes citado del Estatuto del Vino de 1932.

.....
⁴ Según señalaba el Informe de la Ponencia del 29 de Julio de 1970, se habían formulado las enmiendas números 11 (Sr. MEGOLLA RODRÍGUEZ), 12 (Sr. BOHORQUEZ Y DE MORA FIGUEROA), 15 (Sr. MOMBIEDRO DE LA TORRE), 59 (Sr. FERNÁNDEZ-DAZA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA) y 76 (Sr. ARENAS DÍAZ-HELLÍN). La enmienda número 11 del Procurador Sr. MEGOLLA, proponía añadir un nuevo párrafo sobre el reconocimiento de los derechos adquiridos *"según lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Estatuto del Vino"*. De adición, y de un contenido similar eran las enmiendas formuladas por el Sr BOHORQUEZ MORA FIGUEROA (número 12), por el Sr. MOMBIEDRO DE LA TORRE (número 15) y por el Sr. ARENAS DÍAZ-HELLÍN (núm. 76).

⁵ Con arreglo al texto de la emnienda número 76, del Sr. ARENAS DÍAZ-HELLÍN se proponía agregar *"Quedan protegidas como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que establece el título tercero de este Estatuto, los siguientes nombres geográficos: Jerez-Xerex-Sherry, por ser sinónimos. Manzanilla Sanlucar de Barrameda, Málaga, Montilla-Moriles, Priorato, Rioja, Tarragona, Alella, Valdeorras, Valencia, Alicante, Ribero, Panadés, Cariñena, Jumilla, Huelva, Navarra, Utiel-Requena-Valencia-Cheste, Valdepeñas, Rueda, Malvasía-Sitges, Noblejas, Conca de Barbará, Mancha-Almansa-Manchuela-Méntrida, Manzanares, Toro, Martorell, Extremadura y Barcelona. Esta lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen podrá ser ampliada ante la petición fundamentada o tramitación ya formulada por el Sindicato de la Vid o de las Hermandades de Labradores"*. La justificación de la citada enmienda, era, en las tres, del mismo tenor, *"muchos de ellos recogidos expresamente en la Ley de 26 de mayo de 1933 y otros reconocidos posteriormente con arreglo a la misma deben ser objeto de la máxima protección legal, dejando constancia en este articulado"*. Las citadas enmiendas de los procuradores Sr. BOHORQUEZ Y DE MORA FIGUEROA (Número 12,) del Procurador Sr. MOMBIEDRO DE LA TORRE (número 15), eran similares, e incluyen el mismo error tipográfico. La denominación *"Martorell"*, figura en ambas enmiendas trafucada en *"Mastoril"*. La enmienda número 59 del Procurador Sr. FERNÁNDEZ DAZA, no proponía texto sino pretensión. Debía añadirse, a su juicio, un segundo párrafo en el que se declaran protegidos los nombres que figuran en el vigente Estatuto de 8 de septiembre de 1932, *"y todos aquellos que sin figurar en el mismo han obtenido la Denominación de Origen, ya que es de justicia reconocer los derechos adquiridos, y por otra parte, una sabia política de denominaciones de origen será muy provechosa para la mejora de la calidad, tanto en el cultivo de la vid como en la elaboración de bebidas"*.

El *Dictamen de la Ponencia* recalca que la “*redacción del precepto no pretendía otra finalidad que la de definir que se entiende por Denominación de Origen*”, por lo que no era preciso añadir las enmiendas que conjugaban una técnica de listado de nombres protegidos, cual había establecido el artículo 34 del Estatuto del Vino de 1932, máxime cuando buena parte de las denominaciones reconocidas, “*no habían sido ni reglamentadas ni constituidos sus Consejos Reguladores*”, lo que ponía de manifiesto que “*carecían de la fundamentación necesaria*”, extremo este que justificaba el procedimiento de revisión contemplado en la Disposición Transitoria del proyecto, que “*otorgaba toda clase de garantías a los viticultores y a los vinicultores*”.⁶

La necesidad de recoger en el propio texto de la ley, las denominaciones de origen, existentes, fue, nuevamente invocado en las sesiones de la *Comisión de Agricultura*, argumentándose razones de una mayor protección jurídica y de reconocimiento internacional.⁷

El texto definitivo del Proyecto se vería alterado al formularse por el ponente de la ley, el Procurador Sr. SERRATS URQUIZA, una suerte de enmienda tran-

.....
⁶ Establecía la Disposición Transitoria Primera del Proyecto, que el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, en el plazo que determinara el Ministerio de Agricultura, propondría la reorganización de las Denominaciones de origen existentes y de sus respectivos Consejos Reguladores, revisando los “*reglamentos particulares de las mismas*”. Esta reorganización y revisión de las denominaciones de origen, se llevaría a cabo mediante la instrucción de un expediente para cada Denominación de Origen, del que se daría vista al respectivo Consejo Regulador, para que formulara alegaciones. El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, elevaría la propuesta al Ministerio de Agricultura, quien podría *confirmar, modificar, agrupar o fraccionar o revocar las citadas Denominaciones, previo informe del Ministerio de Comercio*. Curiosamente la Transitoria Primera del Estatuto del Vino de 1970 se modifica e incluye la lista de denominaciones de origen susceptibles de reordenación o de revisión.

⁷ En concreto defendió su enmienda de adición el Procurador Sr. MOMBRIEDO DE LA TORRE, arguyendo: “*Me parece lógica la adición que yo propugnaba, aunque comprendo que amplía el texto de la ley y el legislador que pretende aligerar en lo posible el mismo, pero creo que en la lucha que hay entablada entre los vinos españoles y su presencia en la Comunidad Económica Europea conviene que las pocas denominaciones de que disponemos, para que tengan el mayor respaldo posible, figuren en el texto de la ley; porque como tienen una tradición todos estos nombres que enumeraba la enmienda, se podría de ese modo reforzar la posición negociadora futura de los vinos españoles, porque sabemos que en toda la Comunidad Económica Europea lo que se protege realmente son los vinos que tienen denominación de origen, y los que no la tienen ni siquiera a nivel interno de esa Comunidad gozan de ningún tratamiento preferencial que les sirva de apoyo para mejorar sus condiciones de comercialización.*” Concluía la defensa de su enmienda, señalando que la inclusión en la ley de las denominaciones de origen existentes podría hacerse ora en el articulado ora en un anejo de la misma. *Vide, Diario de Sesiones de la Comisión de Agricultura, Apéndice número 105 del Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, extracto oficial de la Sesión del 13 de octubre de 1970, pág.21. Con un alcance más limitado en ese sentido, la intervención del Procurador Sr. BARBADILLO GARCÍA DE VELASCO, recogida en la página 22 del *Diario*, que hacía hincapié en la protección de la denominación de origen *Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda*.

saccional, *in voce*, que recogería, a modo de anexo, en la *Disposición Transitoria Primera* del Proyecto, la relación de denominaciones de origen protegibles, existentes, lo que a juicio del portavoz de la ponencia, resolvía con mayor flexibilidad el conflicto entre la necesidad de reconocimiento legislativo de los nombres protegidos, y una ulterior revisión o modificación de las denominaciones de origen existentes.⁸

B) De la sustitución de “factores humanos” por el de elaboración y de crianza.

La definición propuesta en el *Proyecto de Ley*, hacía depender las “*cualidades y características diferenciales*” de los productos amparados, del “*medio natural*” y de los “*factores humanos*”, en un concepto claramente naturalista.

Aun cuando ninguna de las enmiendas presentadas hacía causa de la definición del instituto la propia *Ponencia*, modificó, *motu proprio*, el artículo 78 del Proyecto. Sustituye el término “*factores humanos*” que figuraba en el Proyecto, por el de “*elaboración y crianza*”, por considerarlo –argüía– más preciso y expresivo respecto al propósito que perseguía el legislador.

Sin embargo, tal modificación fue criticada en los debates de la Comisión, especialmente por el Procurador Sr. BARBADILLO GARCÍA DE VELASCO, quien invocó expresamente la dicción del *Acuerdo de Lisboa* de 1958, suscrito por España, en cuyo inciso final, se refería únicamente a los productos cuya calidad y caracterís-

.....

⁸ Lo explicaba el propio Procurador Sr. SERRATS URQUIZA que concretaba la propuesta de la Ponencia en los siguientes términos: “*por nuestra parte no existe inconveniente en que, del mismo modo que entonces se establecieron, queden en esta ley las Denominaciones de Origen efectivamente existentes hoy. Solamente que si por Ley establecemos unas Denominaciones de origen, que después tendremos que dividir en tres, cuatro o cinco subdenominaciones por razón de las características específicas de cada una de las regiones y elaboraciones, induciremos a error a ese mercado extranjero al que queremos acceder precisamente a través de las denominaciones, como definidas de peculiaridad y distinción. En consecuencia a nuestro juicio, habida cuenta de que en la Disposición Transitoria Primera se regula lo relativo a las Denominaciones de Origen y se encomienda al Ministerio que las estudie y defina, lo que podríamos hacer es preparar, de acuerdo con ustedes, para la Disposición Transitoria, el establecimiento de una relación cierta y concreta que corresponda a las Denominaciones de Origen realmente existentes con lo que se recoge prácticamente la idea del Sr. Barbadillo, que se decía que se mantengan las Denominaciones de Origen, que en el momento actual cuenten con sus Consejos y no hayan decaído en consecuencia, por la ausencia total de órgano regulador”. De suerte que, “el tema de la relación vaya a la disposición transitoria primera y que en ella se relacione la totalidad- (...) de las Denominaciones de origen que tengan vigencia en el momento actual, dejando a los artículos 83 y 84 la regulación genérica que es su pretensión”. Vide *Diario de Sesiones*, cit. pág. 23-24.*

ticas se debieran *“exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”*.⁹

Empero, la defensa del texto modificado de la *Ponencia*, llevada a cabo por el Procurador Sr. SERRAT URQUIZA, subrayaba que en la expresión *“elaboración y crianza”*, se manifestaban en el dominio vitivinícola, los factores humanos, aun cuando la redacción del precepto no transcribiera literalmente ni los Acuerdos internacionales, como el de Lisboa, o no reflejara una redacción paralela a la que se da en otras reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea.¹⁰

Presente estaba en el ánimo de los legisladores orgánicos, que la denominación de origen no era una mera indicación de procedencia geográfica de los vinos,

.....
⁹ Los argumentos del Procurador Sr. BARBADILLO descansaban en el concepto naturalista de la denominación de origen, plasmado en el Acuerdo de Lisboa. Argüía: *“La ponencia al tratar el primer párrafo del artículo 78, ha suprimido el texto original “principalmente al medio natural y factores humanos”. Aunque no cabe duda de que los factores humanos que intervienen en la obtención de un producto como el vino están implícitos en su “elaboración y crianza”, téngase en cuenta que estamos sujetos a unas reglamentaciones internacionales y a un Acuerdo como el de Lisboa, firmado por España en 1958 y que dice así: “Se entiende por Denominación de Origen (en el sentido del presente arreglo), el nombre geográfico de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo, cuya calidad y características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”. Por consiguiente, quizá convendría mantener el texto original del proyecto aludiendo los factores humanos, pues de esta forma estaríamos de acuerdo con la legislación internacional.”* Vide Diario de Sesiones, Apéndice 105, pág. 22.

¹⁰ La intervención del Sr. SERRAT URQUIZA, no deja de ser sorprendente, o si se estima más apropiado, por utilizar una expresión bodeguera, picada, *“En cuanto al Señor Barbadillo- replicaba- conocíamos perfectamente el acuerdo sobre los factores humanos, pero no lo entendemos y por eso hemos pretendido dar definiciones que sean comprensibles para el lector de la ley. ¿Qué quiere decir factores humanos? ¿Cómo se manifiestan? ¿Es que en las Denominaciones de origen tiene algo que ver lo social y que la operación de cultivo sea mecánica o no lo sea? No lo entendemos. A nuestro juicio, la referencia a factores humanos no sirve para nada. Pero como ha defendido la Ponencia, de una manera reiterada, una redacción paralela a la que se da en otras reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea, y también atendiendo a la legislación comparada, no tenemos inconveniente en acceder a ello, si bien creemos que esto no aclara nada. Me atrevería a preguntar al Sr. Barbadillo, qué significan los factores humanos de las denominaciones de origen. No lo he entendido. Lo que sí quiero decir es que todos los aspectos que pudieran tener los factores humanos en la definición han sido recogidos expresamente en la expresión “elaboración y crianza”, que es donde se manifiesta el hombre. Si a esto quiere añadir “los factores humanos” por ese paralelismo y ese Convenio suscrito por nosotros en Lisboa, no tenemos inconveniente. Creemos que es un añadido que nada mejora la ley, pero no obstante, si lo desea el Señor Barbadillo, y la Comisión, por nuestra parte no hay inconveniente.”* Dada la réplica del procurador ponente, el Sr. BARBADILLO retiró su enmienda, a salvo que otro procurador la mantuviera, dado que la había propuesto por entender que así *“nos ceñamos más a nuestros acuerdos con otros países, pero no insisto”*. Véase, Diario de Sesiones, Apéndice 105, sesión correspondiente al 13 de octubre de 1970, págs. 24-25.

sino que ésta garantizaba, además de la procedencia geográfica del producto, el hecho de que la mercancía hubiere sido fabricada según unas prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controladas por dicha autoridad, y por tanto que reúne determinadas características específicas. Es decir, regulación del método de producción, vinificación y elaboración en cada denominación de origen, por una autoridad pública constituida al efecto, en este caso el Consejo Regulador competente.

A la postre, como señalaba el Ponente Sr. SERRAT URQUIZA, debían someterse a un triple condicionado, de *“zona geográfica, condicionado de variedades de vid y condicionado de elaboración, porque la denominación de origen debe garantizar cierta homogeneidad en los vinos que la misma ampara”*.¹¹

La redacción del artículo 78 del Proyecto, se trasladaría, ya salvo la introducción de un inciso en el texto, sin modificación alguna al artículo 79 del Estatuto del Vino de 1970.¹²

.....

¹¹ Diario de Sesiones de la Comisión de Agricultura del 13 de octubre de 1970, apéndice 105, pág. 31. El mismo Procurador Sr. SERRAT URQUIZA había defendido dicha interpretación al justificar que no se estableciera en el Proyecto, un método de elaboración general, sino que tal actuación correspondía a cada Consejo Regulador. A cada organismo regulador, corresponde, en suma, determinar *“cuáles son los procesos de elaboración y cuáles son las técnicas que han de emplearse, tanto para la obtención de aquel vino o aquel mosto como para la crianza del mismo (...) tendrá ocasión y todos los hombres de la Rioja, como ya la tienen en su propio Consejo Regulador, de establecer de manera estricta cuáles son esos procesos”*. Que la denominación además, debía garantizar la calidad y normalización de los métodos de elaboración y de los resultados, está presente: *“si nos limitamos a decir que la denominación de origen se adquiere por el mero hecho de proceder de unas cepas de variedades determinadas y de unas zonas geográficas determinada, no habríamos dicho nada, porque eso podría permitir la producción bajo la misma denominación de vinos buenos, vinos malos, vinos elaborados de acuerdo con un técnica ancestral y milenaria que no obedecería, en cambio, forzosamente, a una homogeneidad de sabor, de gusto, etec, que es lo que las denominaciones de origen tienen que garantizar”*, siendo a la postre imperativo, invocando nuevamente la legislación comunitaria sobre los VCPRD, para cada Consejo Regulador *“decretar las condiciones de elaboración de los vinos procedentes de cepas que tengan las características que se determinan”* (Diario de Sesiones, pág. 28-29).

¹² La redacción definitiva del Dictamen de la Comisión, es fruto, en ese sentido de una enmienda transaccional propuesta por el Sr. SERRATS URQUIZA, en relación con la redacción propuesta *“in voce”* por el Procurador Sr. FERNÁNDEZ DE LA VEGA. La redacción definitiva del precepto, incluye la expresión *“...productos procedentes o derivados de la vid, el vino y los alcoholes de la respectiva zona que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza”*. Vease Diario de Sesiones, apéndice 105, de la Sesión del 13 de octubre de 1970, pág. 25.

2. La demarcación de la denominación de origen: la zona de producción y de crianza.

El artículo 79 del *Proyecto de Ley* remitido, se hacía eco de la regulación del artículo 35 del Estatuto del Vino de 1932 y del artículo 3º del Decreto de 10 de Julio de 1936 sobre denominaciones de origen.

Con el mismo afán definidor, reiterado por la *Ponencia*, precisaba el concepto de *Zona de producción* y de *Zona de Crianza*, con el ánimo de conjugar la demarcación meramente geográfica de aquélla con la utilización de unos determinados métodos de vinificación, que tantos problemas había, por demás, causado en la discusión de la delimitación de ambas zonas en los primeros reglamentos de la Denominación de Origen *Jerez-Xerez-Sherry*.¹³

Conciliar métodos de clasificación de signos distintivos, a la postre. En el texto del *Proyecto*, esta demarcación o delimitación de ambas zonas, correspondía al Ministerio de Agricultura, si bien la intervención de los organismos reguladores se establecía, por razones sistemáticas, en los artículos 83 y ss. al regular las competencias y facultades de los Consejos Reguladores.¹⁴ La propia definición de qué fuere *crianza* o *envejecimiento* se remitía a una posterior regulación en el seno de

¹³ La redacción del Proyecto, definía la *Zona de producción*, como “la región, comarca, lugar o pago vitícola que por las características del medio natural, por las variedades de vid y de sistemas de cultivo, produce uva de la que se obtienen vinos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración”. La *Zona de crianza* identificaba a la “región, comarca o localidad donde radican las bodegas de crianza y se aplican a los vinos de la respectiva Zona de Producción los procedimientos de crianza y envejecimiento que deben caracterizarles”. En el debate de la Comisión de Agricultura correspondiente al día 13 de Octubre de 1970, el centro de la discusión se encuentra en la definición de los conceptos de “crianza y de envejecimiento” dada la disparidad de prácticas culturales en cada comarca vinícola. La intervención del Procurador Sr. SERRATS URQUIZA, es en ese sentido, esclarecedora, al argumentar la generalidad de las definiciones empleadas en ambos casos: “hemos intentado que las definiciones reglamentarias respecto a lo que es crianza, extensión, procesos elaborativos, etc. queden en un orden de tal carácter. Y lo hemos hecho, como explicamos al debatir este artículo, precisamente por la complejidad que tenía el determinar todos los métodos y prácticas de elaboración cuando son tan distintos, no solo en el ámbito nacional, sino referidos, incluso a cada uno de los vinos tipos que constituyen las denominaciones de origen”.

¹⁴ No obstante tal previsión, el Procurador Sr. BOHORQUEZ MORA FIGUEROA, formuló su enmienda número 12, de adición, solicitando que se agregara al último párrafo del precepto del Proyecto, “..a propuesta de los respectivos Consejos Reguladores”, justificando tal enmienda en que los Consejos Reguladores debían conocer con mayor precisión las zonas que por razón de su tradición y emplazamiento reunieran las características más adecuadas. La enmienda número 74 del Procurador Sr. ARENAS DÍAZ-HELLÍN, era del mismo tenor. *Vide* Documentos de las Cortes Españolas, Enmienda al Proyecto de Ley del Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes.

cada organismo regulador de la denominación de origen correspondiente, dada la diferencia entre los “*vinos tipificados*” o característicos de cada región vinícola.

Empero habrá que esperar hasta la Orden de 1 de Agosto de 1979 del Ministerio de Agricultura, por la que se aprobaba el *reglamento de las indicaciones relativas a la Calidad, Edad y Crianza de los Vinos*, para encontrar una regla general sobre los métodos de envejecimiento y crianza de los vinos españoles, una suerte de codificación del *capital simbólico vínico* al que nos habíamos referido en el capítulo segundo del presente estudio.¹⁵ Disposición de rango menor –característica en la ordenación vitivinícola– que establecía una indebida asimilación entre el *signum colegii* y los indicativos de calidad.

3. De la extensión de la protección. La prohibición de nombres protegidos y de indicativos deslocalizadores.

A tenor del artículo 80 del *Proyecto de Ley* la protección otorgada por una denominación de origen “*se extiende a los nombres de comarca, términos, localidades y pagos que compongan las respectivas zonas de producción y crianza*”.¹⁶

Esta protección conlleva, de una parte, la atribución de un derecho de uso exclusivo de los nombres protegidos a favor de los productos amparados, y correlativamente un *ius prohibendi*, en el empleo de los nombres geográficos protegidos,

¹⁵ B.O.E. 31 de agosto de 1979. Esta Orden atribuía al INDO el reconocimiento del derecho al uso de las indicaciones de crianza y de calidad de los vinos españoles. Esta norma regula las indicaciones de *vino de calidad* (arts. 3 a 8), de las indicaciones relativas a la *crianza* de los vinos (arts. 9 a 12), las correspondientes a “*cosecha, vendimia y añadas*” (arts. 14 a 16), las indicaciones “*reserva y gran reserva*” (art. 17 a 20). La codificación jurídica de las prácticas y métodos de vinificación, dispares en cada una las regiones vitivinícolas españolas, lleva aparejado la homogeneización de las técnicas de elaboración y de vinificación, y consecuentemente, la pérdida de características de los vinos tipificados regional o comarcalmente. No es de extrañar que el Procurador Sr. SERRAT URQUIZA, en el debate de la Comisión de Agricultura, del 13 de octubre de 1970, Apéndice 105, pág. 28, justificará la no inclusión de una definición reglamentaria respecto de qué fuera “*crianza, extensión, procesos elaborativos, etc...*” precisamente por la “*complejidad que tenía el determinar todos los métodos y prácticas de elaboración cuando son tan distintos no solo en el ámbito nacional, sino referidos, incluso, a cada uno de los vinos tipos que constituyen las denominaciones de origen*”.

¹⁶ El Informe de la *Ponencia* del 29 de Julio de 1970, señala como no habían formulado enmiendas a este precepto. Sin embargo, la propia *Ponencia* se justifica al introducir, por razones técnicas, *precisión terminológica*, dirá, el alcance de la protección establecida en el artículo, refiriéndose al *uso exclusivo* de tales nombres. De ahí la redacción definitiva del hogaño artículo 81 del Estatuto del Vino de 1970.

tanto como lugar de producción cuanto como método de elaboración, de modo que no podrían emplearse ni tan siquiera bajo el manto de indicaciones deslocalizadoras, tales como “*tipo*”, “*estilo*”, “*cepa*”, *embotellado en “con bodegas en un”*, en cuanto podían inducir a confusión sobre el origen del producto, según la redacción propuesta del artículo 82 del Proyecto de Ley gubernativo.

Esta prohibición se extiende al ámbito de los signos distintivos, e introduce dos reglas de resolución de conflictos entre el derecho a la propiedad de los signos distintivos – *marca, nombre comercial*- y la regulación prohibitiva de la denominación:

1ª) La regla de la proscripción: la prohibición de utilización de nombres y marcas que puedan inducir a “*confusión sobre la naturaleza o el origen del producto*”,

2ª) La regla de la limitación del *ius disponendi* de los titulares de los derechos sobre signos distintivos empresariales protegidos: tales marcas, nombres comerciales o razones sociales, que “*hagan referencia a las denominaciones definidas*” y protegidas, “*únicamente podrían emplearse para la comercialización o propaganda de productos que respondan efectivamente a las condiciones que establece esta ley o legislación complementaria*” (art. 82. *in fine* del Proyecto).

Si al artículo 80 del *Proyecto* no se presentaron enmiendas, no ocurrió lo mismo con el artículo 82 del *Proyecto*, que se vería sensiblemente alterado, como consecuencia de diversas enmiendas formuladas. El objeto de las diversas enmiendas presentadas lo constituye la aplicación de ambas reglas, desde la consideración de los derechos adquiridos de los fabricantes y la necesaria y correlativa protección de las reglas de inscripción de las marcas y demás signos distintivos de la empresa.¹⁷

Las enmiendas de adición pergeñaban un régimen de coordinación de los Consejos reguladores con los Registros Oficiales de la Propiedad Industrial y mercantil.¹⁸

.....
¹⁷ Presentaron enmiendas el Procurador Sr. BOHORQUEZ Y DE MORA FIGUEROA (número 12 y 153 que modificaba aquélla) y el Procurador Sr. ARENAS DÍAZ-HELLÍN (número 71), del mismo tenor. Y el Procurador Sr. MARTÍNEZ DE SALINAS Y BIADER (número 36). Véase *Documentos de la Comisión de Agricultura*, Enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

¹⁸ La enmienda número 12 del Procurador Sr. BOHORQUEZ y del Sr. ARENAS DÍAZ-HELLÍN (número 71), daba una nueva redacción al artículo 82 del Proyecto, y añadía un último párrafo del siguiente tenor: “*Para la mayor protección de las Denominaciones de Origen a que se refiere este título, por simple escrito de petición de sus Consejos Reguladores ante los Registros Oficiales de la Propiedad Industrial y el de Sociedades, quedarían inscritas siguiéndose el mismo procedimiento para oponerse a cualquier solicitud de registro de nombre que, directa o indirectamente, pueda considerarse lesiva para las mismas*”.

4. El derecho al uso de la denominación. Los elementos objetivos y subjetivos. La inscripción voluntaria y forzosa en el Proyecto y en el Dictamen.

La protección reconocida adquiere un elemento *objetivo* -los productos amparados- y *subjetivo* -los titulares del derecho de uso de la denominación-.

El *derecho de uso* exclusivo de los nombres protegidos, se reservaba exclusivamente -en la redacción del artículo 81 del *Proyecto*- a los *“productos que de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones de cada Denominación de Origen, tengan derecho al uso de los mismos”*.

Si esta reserva es de orden objetivo, el derecho de utilización por los usuarios -viti o vinicultores- exige la inscripción en los Registros de cada denominación de los *“viñedos o instalaciones”*, que habilita para producir uva con destino a la producción de vinos amparados por aquélla o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma” o *“emplear la denominación o subdenominación correspondiente”*.

Si esta inscripción es de carácter voluntario, funcionalmente promovida, dado que se adquiere el derecho al uso de los *“nombres protegidos”*, subsidiariamente, se prevé un supuesto de conscripción forzosa, en el inciso final del artículo 81 del Proyecto: *“El Ministerio de Agricultura podrá declarar obligatoria la inscripción de los bienes de naturaleza indicada, sitios en las zonas de producción o crianza siempre que voluntariamente se hayan inscrito más del setenta y cinco por ciento”*.

La conscripción forzosa es objeto de diversas enmiendas de supresión. La enmienda presentada por el procurador Sr. RIBERA ROVIRA interesaba la supresión del último párrafo del Proyecto. La justificación invocada es clara:

“La denominación de origen es un privilegio que pueden utilizar las personas naturales o jurídicas que tengan derecho a ello, pero como tal privilegio no puede ser nunca obligatorio, ya que, si realmente dicha denominación de origen supone una ventaja, procurarán todos los que tengan derecho a ello estar inscritos, pero no parece que si alguno no quiere ampararse en dicha denominación, o sencillamente elaboran productos que no corresponden a las características de la denominación aunque estén en el ámbito geográfico, no por ello puede obligarse a entrar en ella y quedar obligados a inscribirse y pagar los gastos que origine dicha inscripción, sin obtener los beneficios que ello puede suponer”.¹⁹

.....
¹⁹ Enmienda número 149 del Procurador Sr. RIBERA ROVIRA. El carácter potestativo de las denominaciones de origen, fue, asimismo, defendido en la enmienda número 182, de supresión, firmada

El *Informe de la Ponencia* de 29 de Julio de 1970 justifica el rechazo de las enmiendas de supresión formuladas, aduciendo razones sobre la naturaleza del instituto regulado, que resultan de interés. La *Ponencia* considera conveniente el mantenimiento de la adscripción forzosa “con objeto de proteger el concepto de denominación de Origen, que no es solamente un privilegio o un beneficio, sino también un bien patrimonial de interés general”.²⁰

Empero, este precepto se aprueba en la sesión de la *Comisión de Agricultura* del 13 de octubre de 1970, sin debate alguno, dando origen al artículo 82.2 del Estatuto del Vino de 1970.²¹

Prevalece la regla de la inscripción voluntaria en los Registros de cada denominación, si bien, como cierre del sistema se prevé la adscripción e inscripción forzosa de los bienes –viñedos e instalaciones-, en aquellos casos en los que se hubieren inscrito, en las zonas de “producción” y de “crianza” el 75% de aquéllos.²²

Superados los trámites cortesanos, se aprueba el proyecto de *Ley del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes*, como Ley 25/1970 de 2 de diciembre, que rige, hasta el año 2003 el instituto de las denominaciones de origen vinícolas y no vónicas.

II. LA VOCACIÓN DEL ESTATUTO DEL VINO, LA VIÑA Y LOS ALCOHOLES DE 1970.

Con los antecedentes expuestos se acomete, dada la realidad dispersa de toda la normativa vitivinícola, la redacción del segundo gran código del derecho

.....
por el Procurador Don Juan Pablo MARTÍNEZ DE SALINAS. Amen de referirse al problema de cálculo del porcentaje exigido del 65%, concluye señalando que “la denominación de origen es un beneficio y nadie puede ser obligado a ingresar en ella sino le interesa la denominación sea por la causa que fuere. Hasta ahora las denominaciones han sido potestativas y así creemos que deben continuar siendo”.

²⁰ El Informe de la Ponencia, añade: “aparte de ello, el concepto de Denominación podría ser desvirtuado por la fabricación dentro de su ámbito de productos distintos a los amparados por ella”.

²¹ Vease Apéndice 105 del *Diario de Sesiones de la Comisión de Agricultura*, del 13 de Octubre de 1970, pág. 31.

²² La enmienda presentada por el Procurador Sr. CLÚA QUIXALOS, número 157, solicitaba reducir al 65% el límite, dado que, según su fundamento, resultaba “muy difícil convencer al viticultor que tiene que declarar voluntariamente su plantación”. Estos supuestos de incorporación o de inscripción forzosa, que exigen un porcentaje mínimo de afectados, son característicos en el ámbito de la gestión urbanística. A este respecto, GONZÁLEZ SALINAS, *Sistema de compensación y terceros adquirentes de suelo*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1987, págs. 73 y ss.

vitivinícola, dictándose la Ley 25/70 de 2 de Diciembre de la Jefatura del Estado, del *Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes*, que sustituye, casi cuarenta años después, al Estatuto del Vino de 1932.²³

Esta norma institucional básica ha estado vigente hasta la publicación de la Ley de la Viña y el Vino de 2003, habiéndose modificado en escasas ocasiones,²⁴ si bien buena parte de sus preceptos referidos tanto a los códigos de prácticas enológicas, régimen de autorización de plantación de viñedos o determinadas previsiones sobre normas de protección de la calidad habían de entenderse abrogadas o modificadas por la legislación comunitaria directamente aplicable.

Según hemos señalado, el estatuto jurídico básico del instituto de las denominaciones de origen en el ordenamiento jurídico español queda integrado por la Ley del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes de 1970 y su Reglamento de ejecución de 1972, así como por los reglamentos particulares de cada una de las denominaciones de origen vónicas aprobadas.

El Estatuto del Vino de 1970 aun dictado bajo la influencia de la legislación tradicional española y con referencia a la legislación comunitaria, como se desprende de los debates y discusiones de las Cortes orgánicas a los que hemos hecho anteriormente referencia, se encuentra con un fenómeno constitucional y material que sobrepasa, en apariencia, la trabazón organizativa y material que ofrecían sus preceptos.

Varios fenómenos han influido en la vigencia o modificación de sus normas:

a) el régimen constitucional de distribución de competencias en materia de denominaciones de origen que ha atribuido competencias en diversos grados y con distinto alcance a todas las Comunidades Autónomas incluido, erróneamente, en la materia "*agricultura*" en los diversos decretos de transferencias y de traspasos de servicios.²⁵

.....
²³ Véase sobre el Estatuto del Vino de 1970, Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 69 y ss. y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 55 y ss.

²⁴ Los artículos 36 (*nueva plantación*), 37 (*prohibición de nuevas plantaciones*), 42 (*riego de la vid*), 43 (*sobre riego de invierno*), 44 (*prácticas de cultivo intensivas*), 55 y 56 (*sobre determinadas prácticas enológicas*) del Estatuto del Vino de 1970 fueron derogados por la Ley 8/1996 de 15 de enero, *de medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía* (BOE 17-I-1996).

²⁵ Proceso que se inicia con los organismos o entes preautonómicos y que se consolida con los organismos autonómicos. Real Decreto 1388/78 de 23 de Junio, de Traspaso de competencias a

Ha señalado recientemente LÓPEZ BENÍTEZ, como se han aprobado diversas leyes autonómicas: 1º) la Ley 15/2002, de 27 de, de Ordenación Vitivinícola de Cataluña (LVC); 2) la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja, 3º) la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha (LVCM) y 4º) la Ley de Ordenación Vitivinícola del País Vasco, aprobada por la Ley 5/2004, de 7 de mayo (LVV).²⁶

Y en relación con el régimen jurídico de los organismos reguladores cabría añadir, en ese sentido, la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) la directa aplicación de la legislación vitivinícola de la Unión Europea, algunos de cuyos preceptos entran en flagrante contradicción con la normativa nacional,

c) la eclosión de signos distintivos reconocidos tanto por el propio Estado cuanto por las Comunidades Autónomas, que no se han limitado al reconocimiento de denominaciones vitivinícolas sino que se han extendido a toda suerte de productos agroalimentarios e incluso a productos industriales, como pone de manifiesto la recurrente Ley 9/85 de 30 de julio, de *protección de las piedras ornamentales de Galicia*, a la que nos hemos referido anteriormente y que afecta a la propia naturaleza de este signo distintivo en cuanto *lugar de producción*,²⁷

.....
la *Generalidad de Catalunya* en materia de agricultura, Real Decreto 1981/78 de 15 de Julio, de traspaso de competencias al *Consejo General del País Vasco*, en materia de agricultura, industria, comercio y urbanismo, R.D.698/79 de 13 de Febrero, de Transferencia de competencias a la *Junta de Andalucía* en materia de Administración Local, agricultura, transportes, urbanismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y turismo, R. D. 479/81 de 27 de Febrero, de traspasos de servicios del Estado en materia de denominaciones de origen a la *Generalidad de Cataluña*, Real Decreto 4188/82 de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a *Cantabria* en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, R.D. 4189/82 de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a *Galicia* en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología y enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, R. D. 3403/83 de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología a *Asturias*, R.D. 2654/85 de 18 de Diciembre, de Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y montes a *Navarra*, R.D. 1683/94 de 22 de Julio de traspasos de servicios de la Administración del Estado en materia de denominaciones de origen *Castilla-León*, Real Decreto 2774/1983, de 5 octubre Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología *Baleares*.

²⁶ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto del vino a las leyes del vino*, ob. cit. pág.s 36 y ss.

²⁷ No podemos compartir el juicio de BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 84-85, cuando al describir las notas de su régimen jurídico señala cómo en la realidad del tráfico económico, la

d) la progresiva confusión y dilución del concepto de denominación de origen en otros indicativos asociados al *método de producción* (*Vino de mesa o Vino de la tierra*), que van mudándose al incorporar indicaciones geográficas como consecuencia de las previsiones del artículo 51 del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola,²⁸ y la notable influencia de la disciplina de las indicaciones geográficas de los Acuerdos ADPIC.

Dilución del concepto de *indicación geográfica* que se produce en ocasiones, cuando se utiliza el reconocimiento provisional y definitivo como *denominación específica* como un paso previo para su ulterior declaración como *denominación de origen*.²⁹

Cierra el vigente *corpus* normativo la Ley de la *Viña y el Vino* de 2003, que suscita importantes problemas competenciales. En el dominio estricto de las denominaciones de origen, salvada la competencia por la existencia de diversas denomi-

.....
 figura de las denominaciones de origen se asocia de forma espontánea y casi natural con el "*lugar de producción*" del producto que se trate. En las primeras reglamentaciones vitivinícolas, *Rioja* 1928, *Jerez* y *Málaga*, la protección del signo colectivo geográfico lo es en tanto que *lugar de elaboración*, fomentado por las empresas bodegueras (*almacenistas, cosecheros o extractores*, según la comarca vinícola). Los diversos textos del reglamento de Jerez dan buena cuenta que el lugar de producción de la materia prima era, en un primer término, irrelevante, toda vez que la protección a la vinatería se pretendía en tanto que actividad industrial.

²⁸ Un ejemplo de esa dilución y confusión del concepto viene de la mano, en el ámbito de la legislación del estado, del RD 409/2001 de 20 de abril del MAPA *por el que se aprueban las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa* (BOE 12-V).

²⁹ En el ámbito vinícola, podemos observar la evolución de la D.O. "*Toro*". Amen de haber sido reconocida como tal oportunamente en el Estatuto del Vino de 1933, la historia legislativa es indicativa: La Orden de 24 de marzo de 1993 reconocía provisionalmente la denominación específica "*Toro*". Su Reglamento en cuanto denominación específica será aprobado por Orden de 24 de septiembre de 1985 del MAPA. Y se da el salto, que se justifica por la Orden de 29 de mayo de 1987 por la que se reconocía la denominación de origen "*Toro*", se aprobaba el reglamento de la misma y de su Consejo Regulador. Señala su Exposición de Motivos -no excesivamente frecuente en otras disposiciones aprobatorias- que el período transcurrido desde la aprobación de la denominación específica "*ha sido sumamente provechoso para la consolidación de la zona como productora de vinos de calidad*", mejorándose técnicamente las bodegas y habiéndose producido un incremento de la comercialización de vinos embotellados desde bodegas de origen. Invoca, también, la incorporación de España a la CEE lo que obliga a adaptar la normativa concretada en el Reglamento 823/97 por el que se establecen disposiciones relativas a los V.C.P.R.D. Este mismo proceso se reproduce en el caso de la denominación de origen "*Bierzo*", inicialmente reconocida por O.M. de 29 de noviembre de 1985 del MAPA como "*denominación específica*". Y en el supuesto de la D.E. *Cigales*, reconocida provisionalmente como denominación específica por Orden de 7 de marzo de 1985.

naciones de origen vinícolas de carácter supracomunitario (*Rioja, Jumilla, Cava*) la fragmentación “*agrarista*” del instituto es, en ese sentido, una realidad.

Lo cierto es que las diversas leyes autonómicas y la nueva Ley de 2003 han cuarteado un código vitivinícola general como era el Estatuto del Vino de 1970 y su Reglamento de desarrollo de 1972.

Las consecuencias de orden procedimental han obligado a la jurisprudencia constitucional a salvar la competencia de ratificación de los reglamentos autonómicos de las denominaciones de origen por el título de la protección internacional exigido en el ámbito comunitario y en el seno de la OMPI o de la OMC. Y conviene recordar en tiempos de mudanza tal condición.

La vocación del Estatuto del Vino de 1970, era eminentemente codificadora. Su pretensión reguladora no se limita al ámbito específicamente vitivinícola, a la codificación de las normas sustantivas relacionadas con el derecho vitivinícola, sino que produce un cambio importante en la planta administrativa, tanto en lo referido a la propia organización administrativa del Estado cuanto a la ordenación e integración en el nuevo sistema administrativo, de los Consejos Reguladores pre-existentes.

La pretensión codificadora, se manifiesta, en consecuencia en estas tres facetas, que se ven reflejadas en las disposiciones finales y transitorias del Estatuto del Vino de 1970.

De esta vocación codificadora nacen tres instrumentos características desde el punto de vista de la seguridad jurídica: a) la depuración del ordenamiento jurídico vitivinícola, b) la adaptación de las denominaciones de origen preexistentes a la nueva normativa, c) la regulación extensa y minuciosa en vía reglamentaria de la materia.

1. La depuración del ordenamiento jurídico vitivinícola.

El *Estatuto del Vino* de 1970 acomete una labor de ordenación, expurga y codificación de la normativa vitivinícola, dispersa en regulaciones varias relativas a normas sanitarias, de consumo, o de comercio interior. Según establecía el artículo 129.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, las nuevas disposiciones generales, debían ir acompañadas de una “*tabla de vigencias de disposiciones ante-*

riores sobre la misma materia". Si esta norma de buena técnica legislativa no ha sido de obligada observancia en el caso que nos ocupa, la Disposición Final Cuarta del Estatuto del Vino de 1970, ordenaba la aprobación de una tabla de vigencias de las disposiciones administrativas, que vio la luz de la mano de la Orden 9 de diciembre de 1971.³⁰

Si queda derogada la mayor parte del Estatuto del Vino de 1932, y normativa de desarrollo, así el Decreto sobre Denominaciones de Origen de julio de 1936, la contradicción, como veremos, nace inmediatamente.

Por una parte se deroga el Decreto de 14 de Junio de 1962 por el que se regulaba la clasificación como organismos autónomos de los Consejos Reguladores, y por otra se declaran vigentes las normas reglamentarias de cada denominación preexistente incluso solapándose las propias derogaciones de cada reglamento,³¹ así como introduciéndose una clara contradicción con las disposiciones del *Código Alimentario* relativas a la materia del Estatuto.³²

Como veremos en las páginas posteriores, la integración de los Consejos reguladores de las Denominaciones de Origen existentes, *clasificados presupuestariamente como organismos autónomos*, con el título de *organismos desconcentrados* de un organismo autónomo de nueva creación el *Instituto Nacional de Denominaciones de Origen* (INDO), había creado una cierta inseguridad jurídica sobre la naturaleza jurídica de estos organismos *mesocorporativos*, y había permitido abonar la tesis de la ausencia de personalidad jurídica de los organismos reguladores existentes de las denominaciones, llamémoslas así, "*históricas*" (*Jerez, Rioja, Málaga*, etc.).

2. La adaptación de las regulaciones de las denominaciones de origen preexistentes.

Dada la transformación efectuada por ministerio de la Ley, que comentamos, de los Consejos Reguladores, que pierden –aparentemente– la condición de "*entidades*

.....

³⁰ *Boletín Oficial del Estado* del 14 de diciembre. Corrección de errores del 14 de abril de 1972.

³¹ Así en el caso del "*Málaga*" se declaran vigentes los reglamentos aprobados por O.M. de 20 de octubre de 1937 y de 24 de Febrero de 1959. Y lo mismo se reproduce en el caso de la denominación de origen "*Tarragona*".

³² Lo señala el *Informe sobre la Reforma del Estatuto del Vino*, emitido por el Consejo de Estado, y que ha sido publicado conjuntamente con la Memoria del año 1996, Madrid, 1997, pág. 143.

estatales autónomas” y adquieren la de *“organismos desconcentrados”* del recién creado Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), la Disposición Transitoria del Estatuto ordenaba al mismo, la *“reorganización de las denominaciones existentes”*, buena parte de las cuales tenían una existencia meramente formal, sin apenas actividad.³³

Esta orden de *“reorganización”* se sujetó al plazo de dos años por Orden del 28 de Abril de 1972, en el que el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen debía cumplimentarla.³⁴

Sin embargo dicho plazo se vio prorrogado por una ulterior Orden del 19 de mayo de 1975, hasta el 31 de diciembre de 1976, y con él, de los propios plazos establecidos en los reglamentos de las denominaciones de origen.³⁵

El régimen de distribución competencial inaugurado por la Constitución Española de 1978 y la atribución de competencias sobre la materia *“denominaciones de origen”*, a las Comunidades Autónomas, en diverso grado y alcance, abandonando el título correspondiente del régimen de propiedad industrial, ha dado lugar a un fenómeno particular: el fomento de las identidades regionales y de las políticas de protección de la calidad agroalimentaria, ha dado lugar a una eclosión *constitutiva de denominaciones* de origen por las Comunidades Autónomas, de suerte que puede hablarse de una cierta inflación en el reconocimiento de las mismas. No se reconoce la *nombradía del producto*, sino que una vez constituida la demarcación administrativa de la indicación geográfica, se construye un patrimonio económico y cultural.

3. La aprobación del Reglamento general de ejecución aprobado por Decreto 835/72 de 23 de marzo, en ejecución, tardía, de la Disposición Final 3ª de la Ley del Estatuto.

La Disposición Final Tercera del Estatuto del Vino,³⁶ establecía que el *“gobierno dentro del plazo de un año a partir de su publicación a propuesta de los Ministe-*

³³ En concreto, las de *“Jerez-Xérèz-Shery y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda”*, *“Málaga”*, *“Tarragona”*, *“Priorato”*, *“Alella”*, *“Utiel Requena y Cheste”*, *“Alicante”*, *“Ribero”*, *“Valdeorra”*, *“Cariñena”*, *“Panadés”*, *“Huelva”*, *“Jumilla”*, *“Mancha, Manchuela, Almansa y Mérida”*, *“Navarra”*, *“Valdepeñas”*, *“Montilla-Moriles”*, *“Rioja”*.

³⁴ *Boletín Oficial del Estado* del 23 de mayo.

³⁵ *Boletín Oficial del Estado* del 27 de mayo.

³⁶ *Boletín Oficial del Estado* del 11 de abril de 1972. El Consejo de Estado emitió el correspondiente Dictamen, núm. 37.913 del 2 de diciembre de 1971, poniendo de manifiesto el incumplimiento del plazo.

rios competentes y previo informe de la Organización Sindical, dictará el reglamento general para la aplicación de la Ley".³⁷ En cumplimiento, extemporáneo, de esta habilitación, se dictó el Decreto 833/72 de 23 de marzo, por el que se aprobaba el Reglamento de ejecución de la Ley del Estatuto del Vino. Ambas disposiciones, la Ley y su Reglamento, van a ser las normas institucionales básicas en el ámbito del derecho vitivinícola español, hasta nuestros días.³⁸

Singularmente, como ha recordado la doctrina legal, ha constituido la única regulación general de las denominaciones de origen en nuestro país, referida específicamente al dominio vitivinícola, pero extensible a otros productos, en un proceso de ampliación objetiva, que la propia ley establece en el artículo 95 en el Capítulo III ("*Denominaciones de Origen de otros productos y denominaciones específicas*") a productos regulados en la Ley distintos del vino.³⁹

Como recordó prontamente FERNÁNDEZ NOVOA, en el ordenamiento español no se regulaba con carácter general la figura de la denominación de origen, sin embargo era reconocida y reglamentada en el sector de los productos vitivinícolas, en concreto en el Estatuto del Vino de 1932, del que trae causa, con la incorporación de los textos de diversos acuerdos internacionales, el Estatuto del Vino de 1970.⁴⁰

.....
³⁷ Nuevamente el Consejo del Estado, al emitir su informe, advierte que "*por mandato legal el gobierno debía dictar el Reglamento general para la aplicación de esta Ley, así como otras reglamentaciones prescritas en la misma, dentro del plazo de un año que se cumple, el próximo día 5 de diciembre. El que no se pueda cumplir exactamente lo ordenado por el poder legislativo no es obstáculo, sin embargo para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Administración, que le corresponde como propia por virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Todo ello sin perjuicio del deseado respeto a los mandatos legales en sus propios términos.*"

³⁸ De escasa importancia han sido las modificaciones realizadas tanto en el Estatuto del Vino de 1970, cuanto en su Reglamento de 1972. Las modificaciones producidas se han producido, en lo relativo a las potestades sancionadoras. El artículo 72 de la Ley 55/99 de 29 de diciembre de *Medidas fiscales, administrativas y del orden social*, autorizaba al Gobierno, para que se modificaran las cuantías que el apartado 2 del artículo 131 de la Ley del Estatuto del Vino de 1970. En ejercicio de dicha autorización se dicta, el RD 322/2000 del 3 de marzo por el que modifican las cuantías de las sanciones establecidas en el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/70 de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, que es posteriormente modificado por el RD 3479/2000 del 29 de diciembre que adapta las cuantías establecidas para determinar la competencia de los órganos sancionadores, a la reforma del Ministerio de Agricultura operada por RD 1282/2000 del 30 de junio.

³⁹ En concreto el artículo 95 cita expresamente la uva de consumo directo y de mesa, la pasa, la sidra, los aguardientes simples y compuestos y "*demás productos a que se refiere esta Ley distintos del vino*".

⁴⁰ Así lo señala en *La protección*, ob. cit. pág. 25. Incurre en un error de cita LÓPEZ BENITEZ en su monografía *Las denominaciones*, pág. 69, toda vez que la reflexión de FERNÁNDEZ NOVOA, aun cuando aplicable *mutatis mutandis* al Estatuto de 1970, se refería al Estatuto Republicano.

Con escasas modificaciones directas, su contenido, sin embargo, ha quedado, en buena medida, alterado, o por utilizar la expresión acuñada en el Informe del Consejo de Estado, desfasado, indirectamente como consecuencia de la instauración del Estado autonómico y de la aplicación directa de la legislación comunitaria.⁴¹

4. Los principios del Estatuto del Vino de 1970.

El nuevo código vinícola descansa en una serie de principios organizativos y materiales. La labor de codificación se centra en todo el ciclo de la producción, elaboración y comercialización del vino, alcoholes y bebidas derivadas.

Las intervenciones administrativas que se regulan sirven para delimitar el derecho de propiedad fundiaria agraria dado que establecen una serie de cargas, restricciones, derechos-deber, y limitaciones del *ius colendi* de los propietarios que resulta especialmente riguroso en aquellos supuestos en los que la propiedad agraria está vinculada a una denominación de origen.

El Estatuto del Vino como hemos visto, clasifica el vino atendiendo al método de producción y a su origen, establece una *organización vitivinícola común* y otra especializada volcada y dirigida en el control y protección de la calidad, surgiendo como instrumento preciso el instituto de la denominación de origen, como propiedad industrial fuertemente vinculada.

Desde un punto de vista material, de la propia legislación vitivinícola, concluye:

En *primer término*, la labor de clasificación e identificación jurídica de los productos y subproductos vínicos.

En *segundo término*, y haciéndose eco de las definiciones acuñadas por las *Organizaciones Internacionales*, perfila, bien que con carácter general, el régimen

.....
⁴¹ Informe, pág. 146, señala: “en razón de lo segundo- es decir, de la adhesión de España a las Comunidades Europeas- muchos de los preceptos del Estatuto de 1970 han quedado como mínimo desfasados: empezando por el capítulo de las definiciones y siguiendo, a grandes rasgos- por que ya no hay decretos reguladores de la campaña, todo lo relativo a la plantación y cultivo de las viñas forma parte de la PAC, la regulación del mercado del vino corresponde a las instituciones comunitarias, los documentos de circulación y los certificados de exportación o importación de productos vinícolas son otros, las denominaciones de origen no forman parte del léxico comunitario, el INDO ha desaparecido, el Catastro Vitícola y Vinícola ha sido sustituido por el Registro Vitícola comunitario, etc.”

de las denominaciones de origen vinícolas, que se aplica, también, al resto de los productos alimenticios que vayan acogidos a su fórmula, desde una perspectiva de control de calidad.

La utilización de la labor de clasificación en función del origen, como técnica de fomento y mejora de la calidad de los productos agroalimentarios, dará origen a una paulatina extensión del sistema de las denominaciones de origen a toda suerte de producciones agroalimentarias, llegando, como veremos a alterar su auténtico significado.

En *tercer término*, establece una regulación extensa del régimen administrativo de licencias de plantación de viñedos y sus derivados.

Desde el punto de vista organizativo, trastoca la organización administrativa, que había sido diseñada en el Estatuto del Vino de 1932. Si en este caso, podíamos hablar, de una oficina vitivinícola común, en el nuevo Estatuto de 1970, se crean "*ex novo*" organismos especializados pero limitados funcionalmente al control, gestión, promoción y fomento de las denominaciones de origen, pero se mantienen, bien que reformados, *in radice*, aparentemente, los organismos reguladores preexistentes.

En el momento de aprobarse el Estatuto del Vino, existían en el ordenamiento jurídico español reconocidas y delimitadas o demarcadas, 18 denominaciones de origen vinícolas, con sus correspondientes Consejos reguladores, ciertamente, algunos de ellos, más sobre el papel que en la realidad.

De los debates recogidos en los *Diarios de Sesiones* de las Cortes franquistas, se desprende que la continuidad del derecho administrativo se defiende, silente constitución.

Las alusiones al Estatuto del Vino de 1970 son reiteradas, pero en el tono de los procuradores intervinientes, y sepultada la memoria jurídica de las cosas, se trasluce la sensación que aquella bienintencionada norma, había surgido de las mismas Cortes *orgánicas* de la Dictadura.

Crea, al ejemplo de otros modelos comparados, un organismo autónomo, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), en el que se van a integrar, como veremos en calidad de *organismos u órganos desconcentrados*, los Consejos Reguladores existentes, así como los que se vayan constituyendo en el futuro.

Es decir, un modelo de organización para la gestión del sector vitivinícola incluido en el ámbito de las denominaciones de origen, que descansa en una institución pública, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, y en una pluralidad de “*organismos reguladores*”, que se configuran como “*órganos desconcentrados o dotados de autonomía*”, según la expresión del artículo 101.1 del Estatuto del Vino de 1970, y sobre cuya naturaleza jurídica volveremos más adelante.⁴²

III. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN COMO EXPRESIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD VINÍCOLA. LA CONCEPCIÓN NATURALISTA DESBORDADA.

El título III de la Ley del *Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes* de 1970 se dedica a la “*protección de la calidad*”, incluyendo el artículo 79 de manera asentada, la definición del concepto de Denominación de Origen (DO), en nada ajeno a los textos internacionales y a las propias recomendaciones que la *Oficina Internacional del Vino* (OIV), había establecido en sucesivas resoluciones.

A tenor del artículo 79 de la Ley, “*se entiende por Denominación de Origen, el nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes de la respectiva zona que tengan cualidades y características diferenciales debidos, principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza*”.⁴³ Completa la definición el artículo 79 del Reglamento del Estatuto de 1972, al precisar que se entiende por la *nombradía geográfica* de un producto.⁴⁴

.....
⁴² Utilizo la expresión institución pública con el alcance de GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en su *Curso de Derecho Administrativo*. I 5ª Edición, Civitas, 1989, págs. 389 y ss, dado que expresamente recuerda la “*práctica relativamente frecuente para nuestras leyes hablar de Institutos como designación propia de estos entes*”, incluyendo en el año 1989, la mención específica al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

⁴³ La definición de la denominación de origen en la legislación francesa es, también, similar. Así la Ley del 6 de mayo de 1919, modificada y completada por la Ley del 6 de Julio de 1966, la define cómo “*constitue une appellation d’origine la dénomination d’un pays, d’une région ou ds’une localité servant à désigner un produit qui en este originaire, et dont la qualité ou les caractères sont dus au milieu géographique comprenant les facteurs naturels et les facteurs humains...*”

⁴⁴ Entiéndese con arreglo al artículo 79 del Reglamento del Estatuto de 1972, que un “*nombre geográfico de región, comarca, lugar o localidad es empleado para designar un producto de su procedencia, cuando alcanza con carácter permanente una amplia difusión y conocimiento en el mercado nacional o al menos un notable prestigio a escala regional, o bien desarrollado mercados en el exterior*”.

Definición de este signo distintivo, que, como apuntara FERNÁNDEZ NOVOA, coincide en lo sustancial con la definición que con carácter general formula el artículo 2º del *Arreglo de Lisboa*.⁴⁵

El legislador español ha continuado, como subraya BOTANA AGRA, con la línea marcada en el Estatuto del Vino de 1932, al configurar, por las razones que hemos expuesto, las denominaciones de origen como instituto nacido y desarrollado para la identificación de los productos de la vinatería.⁴⁶

El artículo 79 del Estatuto del Vino de 1970, recoge, en suma, los caracteres básicos de las denominaciones de origen: la concurrencia de una determinada indicación geográfica de procedencia y la asociación de determinados factores de calidad vinculados con el origen del producto así como con determinadas artes de elaboración propias y específicas de la misma. Sin embargo frente al modelo del Estatuto del Vino de 1932 que reconocía legislativamente las denominaciones de origen protegidas- sin perjuicio de su ulterior modificación o ampliación administrativa- el Estatuto del Vino de 1970 define los elementos que definen el instituto y el procedimiento de reconocimiento y de aprobación.⁴⁷

.....
⁴⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, *Análisis comparativo de las figuras concurrentes con la denominación de origen* en "Symposium Denominaciones de Origen históricas" coedición OIV- Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez". Jerez de la Frontera, 1987, pág. 261. La definición del artículo 2 del Acuerdo de Lisboa señalaba: "*on entend par appellation d'origine, au sens du présent Arrangement, la dénomination géographique d'un pays, d'une région ou d'une localité servant à désigner un produit qui en est originaire et dont la qualité ou les caractères sont dus exclusivement ou essentiellement au milieu géographique, comprenant les facteurs naturels et les facteurs humains.* 2) *Le pays d'origine est celui dont le nom, ou dans lequel est situé la région ou la localité dont le nom, constitue l'appellation d'origine qui a donné au produit sa notoriété*". Discrepa de esta opinión BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 79, por razones del objeto protegido, dado que el ALDO formulaba un concepto general del instituto sin encadenarlo necesariamente a la producción vitícola, MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. pág. 62.

⁴⁶ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 79.

⁴⁷ Algunas de las enmiendas propuestas en la tramitación en las Cortes Orgánicas del Proyecto de Ley del Estatuto del Vino de 1970 interesaban que se incluyera la relación de nombres protegidos por denominaciones de origen. La enmienda número 11 del Procurador Sr. MEGOLLA RODRÍGUEZ proponía añadir un párrafo al artículo 78 del Proyecto con la siguiente redacción: "*se reconocen los derechos adquiridos según lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Estatuto del Vino*". El procurador Sr. FERNÁNDEZ DAZA en su enmienda número 59 proponía una redacción similar, interesando que se declararan protegidos los nombres que figuran en el vigente Estatuto del Vino de 8 de septiembre de 1932 y todos aquellos que sin figurar en el mismo han obtenido la Denominación de origen, ya que es de justicia reconocer los derechos adquiridos". De manera más detallada las enmienda número 12 del Procurador Sr. BOHORQUEZ MORA-FIGUEROA y la 15 del Sr. MOMBIEDRO DE LA TORRE,

Los elementos que integran los requisitos son diversos: a) el *nombre geográfico*, b) el *producto*, que en el Estatuto del Vino de 1970 ha de proceder de la vid, el vino o los alcoholes, si bien, la propia disposición legal autoriza la extensión del indicativo geográfico a otros productos agroalimentarios, según apuntaremos, c) la vinculación entre el origen del producto y la atribución de determinadas características imputables al medio geográfico.

Esta vinculación de las “*cualidades y caracteres diferenciales*” (art. 79 EV 1970 y art. 79 REV 1972) que sean “*debidos esencialmente al medio natural y a su elaboración y crianza*” (art. 79 *in fine* EV 1970) han de ser relevantes para la especialización del producto, y han de ser previas.

1. Del nombre protegido: La demarcación *del lugar*.

Con arreglo a los correspondientes artículos 79 del Estatuto del Vino de 1970 y del Reglamento de Ejecución de 1972, la denominación de origen ha de estar formada por el *nombre geográfico* de una *región, comarca, lugar o localidad*.⁴⁸

.....

de redacción similar proponían añadir al artículo 78 una la relación de las siguientes: “*Jerez-Xéres o Sherry por ser sinónimos, Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, Málaga, Montilla-Moriles, Priorato, Rioja, Tarragona, Alella, Valdeorras, Valencia, Alicante, Ribero, Panadés, Cariñena, Jumilla, Huelva, Navarra, Utiel-Requena-Valencia-Cheste, Valdepeñas, ueda, Malvasía-Sitges, Noblejas, Conca de Barbara, Mancha, Manzanares, Toro, Mastoril, Extremadura y Barcelona*”. La enmienda añadía que esa lista podía ser ampliada ante la petición fundamentada del Sindicato de la Vid o de las Hermandades de Labradores, “*así como las actualmente en tramitación*”, justificando tal enmienda en que “*muchos de ellos recogidos expresamente en la Ley de 26 de mayo de 1935 y otros reconocidos posteriormente con arreglo a la misma, deben ser objeto de la máxima protección legal, dejando constancia en este articulado*”. El Informe de la Ponencia justificaba la no admisión de las enmiendas porque la “*redacción del precepto no pretende otra finalidad que la de definir qué se entiende por Denominación de Origen y por tanto, no considera imprescindibles las adiciones propugnadas por los enmendantes. Concluía el Informe de la Ponencia señalando que “se estima que si a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación del Estatuto vigente, algunas de las denominaciones que se reconocían en el artículo 34 no han sido reglamentadas, ni constituidos sus Consejos Reguladores es evidente que carecían de fundamentación necesaria, y por tanto, parece conveniente que pueda ser revisado su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, que otorga toda clase de garantías a los viticultores y vinicultores*”. Del debate sostenido en la Comisión de Agricultura del 13 de octubre de 1970 (Diario de las Sesiones de Comisiones núm. 105 págs. 21 y ss) se colige que esa declaración se consideraba implícita en la redacción de la propia Disposición Transitoria 1ª del Estatuto del Vino de 1970 que ordenaba la reorganización de las DDOO existentes.

⁴⁸ Sobre el nombre geográfico, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 80-82. Y MAROÑO GARGALLO, *La protección*, ob. cit. págs. 62-64.

Esta regla constitutiva se ha exceptuado en el caso de la denominación de origen “Cava”, dado que se trata del pronombre de un nombre geográfico (*Champagne*) y de un método de vinificación (*método champenoise*) protegidos por la legislación internacional y comunitaria, o en otras ocasiones ha servido como sustituto de unos determinados vinos característicos identificados por cepaje del vidueño (*Albariño*) como hemos analizado en los capítulos anteriores.

A) La nombradía del nombre geográfico protegido.

El nombre geográfico es *-ha de ser-* constitutivo de una denominación de origen únicamente en los supuestos en los que la indicación del lugar sustituya y designe realmente un vino característico. En expresión de Mary DOUGLAS, “*denominar el vino según la región y el chateau es condensar información que sólo pueden entender los expertos. El nombre encierra una elaboración bien experimentada, una mezcla tradicional de uvas, un terreno, la pendiente de un valle y un clima. Desafía cualquier otra racionalización. Y al igual que los gremios textiles, es una institución de carácter monopolista que protege al productor. Pertenecen a un sistema de percepción de derechos de aduana y de control de los impuestos. No se pueden dar los nombres regionales ni los de los chateaux a los vinos de California sin violar un derecho de propiedad*”.⁴⁹

Exígesse, por tanto la previa *nombradía* del nombre geográfico utilizado como sinécdoque que identifica el origen y calidad de la producción (*ad exempla*: vino de Jerez, Vino de Málaga, Vino amontillado).

La *nombradía* geográfica es -y así lo entendían los textos precedentes- presupuesto de hecho del reconocimiento del nombre geográfico protegido, que responde a un tipo de vino formado y conocido en el mercado nacional o mundial, según establecía el artículo 5º del Decreto de 10 Julio de 1936 sobre régimen de denominaciones de origen.

La resolución administrativa por la que se reconoce una determinada denominación de origen es, en ese sentido, declarativa y debida como acontece con otros institutos en el seno de la “*summa divisio*” de la propiedad industrial.⁵⁰

.....
⁴⁹ DOUGLAS, ob. cit.pág. 157-158.

⁵⁰ Dado que el *presupuesto de hecho* para el reconocimiento de una denominación de origen es la *nombradía* de un producto, la actividad técnica de la Administración Pública ha de comprobar que

En el derecho español, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, *“la propiedad industrial no se crea o constituye por la inscripción del derecho en el registro, pues el artículo 1º del Estatuto determina que la adquieren por sí mismos, mediante el uso o el hecho de la creación, la invención o el descubrimiento.”*

Empero, entiende la doctrina legal la *“referida inscripción determina o condiciona el uso exclusivo de tal derecho, de modo que el titular inscrito puede perseguir a quien lo utilice, ejerciendo el “ius prohibendi”, facultad que no ostenta el mero usuario o poseedor; inscripción registral que es por tanto precisa para la protección del derecho inscrito, confiriendo su uso en exclusividad, al mismo tiempo que facilita la constancia oficial y la certeza de su existencia”*.⁵¹

El *presupuesto de hecho* para su reconocimiento es la *nombradía del producto*, y de su reconocimiento expreso por decisión administrativa, estatal o autonómica, se deriva, como consecuencia jurídica, la aplicación del régimen de protección administrativa y civil, de las acciones que procedan al amparo de la legislación de competencia desleal o de publicidad engañosa por el organismo regulador expresamente legitimado por la legislación general y por su reglamento particular.

Consecuentemente, el reconocimiento previo administrativo de la indicación geográfica (*denominación de origen*) es el presupuesto correspondiente para la apli-

.....

concurrir las circunstancias de hecho que permiten tal calificación. La resolución administrativa es, sin perjuicio del procedimiento establecido, de carácter declarativo. No desvirtúa nuestra tesis el régimen de silencio administrativo derivado de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Procedimiento Administrativo Común. El RD 1775/94 de 5 de agosto, del MAPA por el que se adecuaban determinados procedimientos administrativos al régimen de la ley de procedimiento administrativo común en materia *de agricultura*, establece un plazo de nueve meses de carácter negativo de las solicitudes de reconocimiento de las DD.OO. y de las DD.OO. calificadas así como de las *indicaciones geográficas protegidas* de ámbito superior a una Comunidad Autónoma. Dada la incorrecta vinculación del régimen de las denominaciones de origen al título competencial de la agricultura, no fue regulado el procedimiento de reconocimiento provisional y definitivo de una denominación de origen, en los procedimientos en materia de *propiedad industrial*, que fueron adecuados al nuevo régimen común por el RD 441/1994 de 11 de marzo. En este caso y dadas las peculiaridades de estos procedimientos, que incluyen la intervención y oposición o concurrencia de terceros, el silencio es estimatorio. Este régimen de silencio negativo ha quedado modificado como consecuencia de la reforma operada en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999 de Enero. Con arreglo a la nueva redacción de los artículos 42 y 43 el silencio administrativo es de carácter positivo salvo que una *“norma con rango de Ley o norma de derecho comunitario europeo establezca lo contrario”*. Sobre el nuevo régimen de silencio y la pervivencia de los reglamentos de adecuación de los procedimientos, los apuntes de Marcos GOMEZ PUENTE, “La entrada en vigor del nuevo régimen de silencio administrativo”, en *Justicia Administrativa, Lex Nova*, nº 12, julio 2001, págs. 5 y ss.

⁵¹ STS de 8 de marzo de 1991 (Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade. Ar. 2202).

cación del régimen de protección penal establecido en los artículos 275 y concordantes del vigente Código Penal de 1995.⁵²

De este modo la resolución administrativa que reconoce la nombradía del *signum colegii* geográfico facilita, también, la “*constancia oficial y la certeza su existencia*”, introduciendo la declaración administrativa las dosis de seguridad jurídica precisas sobre los contornos y elementos de cada una de las denominaciones de origen, que estarían al albur de la determinación casuística en el caso de reducir la protección del nombre geográfico al ejercicio de las acciones fundadas en el derecho de la competencia desleal o de la competencia engañosa.⁵³

La determinación casuística y los efectos limitados que todo pronunciamiento judicial lleva aparejado se compadecen mal con el principio de *seguridad jurídica*, dada la incertidumbre en la extensión y jurisdicción del nombre geográfico protegido que se tornaría especialmente delicada en los supuestos de la definición de los elementos de lo injusto en el derecho penal español, dado la extensión en este ámbito, de los supuestos de normas penales en blanco.

De ahí que cause extrañeza y casa mal con la naturaleza y funcionalidad del instituto, la utilización de las potestades administrativas de demarcación de los nombres geográficos a los efectos de su protección por este instituto, con una finalidad eminentemente *constitutiva* del nombre geográfico, en un proceso de construcción jurídica de rentas de monopolio so capa de la protección de los intereses de los consumidores.⁵⁴

.....
⁵² El Código Penal de 1995 tipifica en su artículo 275 un delito de utilización indebida de denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Sobre el mismo Carlos MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1999, págs. 53 y ss. Una visión crítica de la vigente regulación en PORTELLANO DÍEZ, “Los nuevos delitos contra la propiedad industrial- Reflexiones de un mercantilista”, *Revista de Derecho Mercantil*, págs. 721-772.

⁵³ En el derecho español el ejercicio de tales acciones fundadas en los artículos 6 y 7 de la Ley 3/1991 de 10 de enero de competencia desleal, se encuentra como presupuesto de su eficaz aplicación, con la exigencia de la previa demarcación y reconocimiento del *signum colegii* geográfico. Véase a este respecto José MASSAGUER, *Comentarios a la Ley de Competencia desleal*, Civitas, Madrid, 1999, págs. 164 y ss., singularmente su *excursus* sobre la protección jurídica de las indicaciones geográficas. La jurisprudencia es eminentemente casuística en los casos de prohibiciones del registro de marcas cuando como señalar el artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, pudieren “*constituir falsas indicaciones de procedencia de crédito y de reputación industrial*”. Véase en ese sentido como la STS de 10 de marzo de 1970 (Ponente: De Olives y Feliú. Ar. 1457), por la que se cofirma la denegación del registro de la marca “*Montialbero*”, que entraba en flagrante contradicción con la reserva del nombre de *Montilla-Albero* efectuado por el Reglamento de la D.O. Montilla de octubre de 1945.

⁵⁴ Los ejemplos son múltiples en el ámbito de diversas comunidades autónomas, en los que, como escribe BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 81, no se justifica la “*conexión del nombre geográfico*

Con arreglo al artículo 79 del Estatuto del Vino de 1970 y correlativo del Reglamento de 1972, se entiende por denominación de origen el “*nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o de los alcoholes de la respectiva zona que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y su elaboración y crianza*”.

La protección otorgada se extiende al “*uso exclusivo de los nombres de las comarcas, términos, localidades y pagos que compongan las respectivas zonas de producción y de crianza*”, permitiéndose el uso de los citados nombres como subdenominaciones del *signum colegii* geográfico en los términos, condiciones y requisitos que exijan los reglamentos particulares de cada denominación (art. 81 REV 1972).⁵⁵

.....

con el producto que designa”, careciendo de un “*cierto grado de fortaleza y continuidad*”. La Orden de 30 de mayo de 2001 del MAPA ratificaba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen *Vinos de Madrid*. El artículo 4 del Reglamento declara que la “*zona de producción de vinos amparados por la D.O. Vinos de Madrid está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de la Comunidad de Madrid*” que componen las subzonas de Arganda, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias. Si los vinos de Arganda o de San Martín, han sido conocidos en los mercados locales, como da buena cuenta de ello Don Thomas de ARANGUREN en su citada *Carta Físico-Médica* en la que se explica que es vino, editada en la villa de Madrid en 1784, la referencia de Madrid como origen es ajena a toda nombradía geográfica distinta a la mera voluntad del legislador autonómico metropolitano, trufado con una actuación de mercadotecnia y construcción del patrimonio identitario regional. O el caso paradigmático de la DO *Rueda* que hemos analizado *supra* en el capítulo IIº de este trabajo.

⁵⁵ Los motivos que justifican tales subdenominaciones son diversos. En primer término la influencia de la legislación francesa, fundamentalmente bordelesa y borgoñona que establecen un sistema minucioso de clasificación de pagos sobre la base de la definición de conceptos varios como el “*terroir*”, “*cru*”, etc. En segundo término, razones históricas justifican tal división. La nombradía de los vinos es tradicionalmente una cuestión local o comarcal, de ahí que en las denominaciones de origen que se agrupan diversas referencias geográficas locales, se mantengan en forma de subdenominación. Sin ánimo de agotar esta veta, el Reglamento de la D.O. *Tarragona* aprobado por O.M. de 16 de noviembre de 1976, establecía en su artículo 4º las subzonas de *Tarragona Campo y Falset*. La denominación de origen *Navarra* se parcelaba en su reglamento de 1975 en las subzonas de *Ribera Baja, Ribera Alta, Tierra Estella, Valdizarbe y Baja Montaña* que evoca principalmente a circunscripciones administrativas de las merindades navarras. Divide en subzonas el Reglamento de la D.O. “*Monterrei*” y de su Consejo Regulador aprobado por O.M. de 19 de enero de 1996, la demarcación de la *zona de producción, “subzona Val de Monterrei” y “Subzona ladera Monterrei”*. O la reciente Orden Ministerial de 23 de mayo de 2001 que modifica el reglamento de la D.O. Calificada “*Rioja*”, dando una nueva redacción a las tres subzonas en que se divide la misma: a) *Rioja alta*, b) *Rioja baja*, c) *Rioja Alavesa*. En similares términos se expresa el Reglamento de la D.O. *Ribera del Guadiana*, ratificado por O.M. de 16 de abril de 1999. Divide la denominación en cinco subzonas (*Ribera Alta, Tierra de Barros, Matanegra, Ribera Baja, Montánchez*), exigiéndose para la utilización del nombre de la misma, que la “*materia prima proceda íntegramente de la misma y los vinos correspondientes se deberán elaborar en su interior*” (art. 16).

En el supuesto en el que los reglamentos particulares de cada denominación de origen establezcan varias subzonas en el interior de la zona de producción, para que puedan utilizar en su *“comercialización el nombre de una subzona, será requisito necesario que la materia prima proceda íntegramente de la misma y que la elaboración se haya producido en su interior”*.⁵⁶

Con arreglo al artículo 80.2 y 84 del Estatuto del Vino de 1970 la delimitación o demarcación de la extensión del nombre geográfico, es una decisión administrativa ministerial, correspondiendo al Ministerio de Agricultura la aprobación de la demarcación administrativa a propuesta del organismo regulador provisional o de oficio cuando así lo estime conveniente (art. 85 EV 1970).

B) De la zona de producción y de crianza: marca colectiva y territorialidad del signo distintivo.

Dado que este *signum collegii* geográfico pretende reunir la clasificación atendiendo al origen cuanto a los métodos de producción, la demarcación administrativa de la zona amparada será una potestad administrativa, derivada de un juicio técnico sobre la concurrencia de las características y la determinación de los factores naturales y humanos que caracterizan cuantitativa y cualitativamente la nombradía de la zona geográfica.

Dado que la actividad de clasificación de las administraciones públicas es, sustancialmente, territorial, pretende coherencia la clasificación del origen de los productos- *los lugares de producción*- con la relación de industriales y bodegueros que aplican los *métodos de vinificación (crianza y envejecimiento de los vinos)*.

Deudo de la regulación del artículo 35 del Estatuto del Vino de 1932 y del artículo 3º del Decreto de 10 de julio de 1936 sobre régimen de denominaciones de origen, hija del encuadramiento corporativo de la producción reflejado en el artículo 75 del código vinícola republicano, se mantiene la dualidad: habrá de establecerse una *zona de producción* y una *zona de crianza* en cada demarcación protegida.

Con arreglo al artículo 35 a) del Estatuto del Vino de 1932 la *“zona vitícola de producción”* no era sino la delimitación de la *oferta* de materia prima, mientras que

.....

⁵⁶ Con arreglo al artículo 16 del RD 157/88 de 22 de febrero, *por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos reglamentos*.

la *zona de crianza* era el catálogo de industriales encuadrados a los que se reconocía el derecho al uso de la denominación vinícola.

De ahí que cada uno de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen en el período de la vigencia del Estatuto del Vino de 1932 hasta la promulgación del código vinícola de 1970 mantuvieron, "*ad casum*", distintas demarcaciones de ambas zonas atendiendo a razones puramente históricas, corporativas o económicas.

Ciertamente había que expresar las "*condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen*", pero como matizaba el artículo 4º del Decreto de 1936, debían ser fijadas en cada caso concreto "*atendiendo a las necesidades de la producción y el comercio*", lo que ocasionó importantes conflictos sociales singularmente en el campo de Jerez y en el caso de Rioja, como expondremos en capítulos sucesivos.⁵⁷

El artículo 80 del Estatuto del Vino de 1970 recobra y mantiene la dualidad de ambas zonas demarcadas: a) *la zona de producción* y b) *la zona de crianza*.

Por *zona de producción* entiende el Estatuto la "*región, comarca, lugar o pago vitícola que por las características del medio natural, por las variedades de vid y sistema de cultivo produce uva de las que se obtienen vinos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración*".⁵⁸

Compendia este precepto los rasgos de una concepción naturalista del instituto pero trufada de elementos técnicos, que ha de integrar el reglamento particular de cada denominación de origen (*ex artículo 84.2 EV 1970*).

.....
⁵⁷ Y debían por tanto servir a los objetivos de política económica y agrícola que se establecían en el propio Decreto de 1936: "*revalorizar la producción y comercio vitivinícolas nacionales*", "*mantener el prestigio de la crianza y exportación de vinos y sus mercados para evitar su desnacionalización*" y en suma, "*poner a nuestros vinos más selectos a cubierto de la competencia ilícita de que vienen siendo víctimas por el uso indebido de las denominaciones de origen*".

⁵⁸ La Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha por Decreto 127/2000 de 1 de agosto, ha regulado las "*condiciones del reconocimiento de las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados*" (D.O.C.M. 8-VIII-2000). La figura del llamado "*vino de pago*", recuerda sobremanera a la indicación reservada en la legislación francesa de "*Château*", entendiéndose por tal la bodega emplazada en un determinado lugar cuya producción ha sido embotellada con vino procedente únicamente de la propiedad reconocida y que ha dado lugar a la jurisprudencia comunitaria antes citada. Los efectos se están produciendo. Se ha ratificado por Orden de 21 de febrero de 2003 del MAPA, el reglamento de la D.O. "*Dominio de Valdepusa*", monodominical. Véase LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 51 y ss.

Si acudimos a lo dispuesto en el RD 157/1988 de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen los artículos 3º y 7º se ofrecen los criterios para la delimitación de una u otra. En relación con la delimitación de la *zona de producción*, habrá de basarse en “*los elementos agronómicos que concurran, comprendiendo los factores climáticos, la uniformidad del suelo y su fertilidad*”, en el orden de la producción vegetal habrá de considerarse “*la homogeneidad de las características de las plantaciones y del cultivo y variedades de vinífera*” y estarán en todo caso subordinadas a las “*cualidades y caracteres del producto tanto analíticas como organolépticas, posibilidades de conservación o envejecimiento y al nivel tecnológico de las bodegas e industrias elaboradoras en cuanto afecten a tales características*”.

En ocasiones, la calificación y clasificación de tales elementos agronómicos y edafológicos se reflejan de manera particularizada en los reglamentos singulares de cada denominación de origen e incluso son la base para la clasificación de una categoría simbólica de la calidad de los vinos protegidos (*ad exemplum: vinos de albariza en Jerez*).

Sin embargo la delimitación de la *zona de producción* como rasgo determinante del propio instituto es consecuencia de una visión más organicista de la economía que de las pretensiones iniciales de los promotores de la protección, inicialmente limitada a un signo colectivo de las bodegas industriales.⁵⁹

La *zona de crianza* sin embargo era, en origen, una definición de carácter censal: la región, comarca o localidad donde *radican las bodegas de crianza* y se aplican a los vinos de la respectiva “*zona de producción*” los procedimientos técnicos normalizados de “*crianza y envejecimiento que deben caracterizarles*”.⁶⁰

.....
⁵⁹ De ahí que no pueda compartirse el criterio sostenido por BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 85 que sostiene que la DO es un signo esencialmente indicativo del *lugar de producción* de un concreto producto, criterio que acoge Francisco MILLÁN SALAS, “Las denominaciones de origen: el derecho de uso”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 2 (2002) 149, págs 217 y ss.

⁶⁰ Procedimientos de crianza y envejecimiento que se homologan técnicamente para todas las denominaciones de origen, como exigencia de las menciones obligatorias y facultativas del etiquetado y presentación de los vinos por la Orden Ministerial de 1 de agosto de 1979 del Ministerio de Agricultura, por el que se aprobaba el Reglamento de las indicaciones relativa a la calidad, edad y crianza de los vinos (BOE del 31 de agosto de 1979). Este Reglamento de 1979 establece una normalización técnica de la utilización de expresiones o menciones habituales en el mundo vinícola: *vino de calidad, crianza, solera, vino noble, vino añejo, vino viejo, cosecha, indicaciones de reserva y gran reserva*, que ha sido puesto en tela de juicio por las nuevas tendencias de la vitivinicultura. Dicha reglamentación se aplica para los vinos protegidos por una denominación de origen en defecto de regulación específica

Rasgos que perviven en el artículo 7.1 del RD 157/1988 de 22 de febrero, al establecer que en la delimitación de la zona de crianza “se tendrá en cuenta la ubicación de las bodegas de los vinos que han contribuido al prestigio de la denominación en su conjunto”⁶¹ Congruente con esa declaración se establece en el apartado segundo de este precepto que la “zona de crianza estará situada en el interior de la zona de producción, salvo las excepciones previstas en el reglamento de cada denominación” con las justificaciones oportunas.⁶²

Las previsiones del artículo 84.2 Estatuto del Vino de 1970 sobre los requisitos mínimos de la *norma institucional básica* de la denominación de origen, fueron concretadas por el artículo 84.3 del Reglamento de 1972.⁶³ Ambos preceptos se verán desarrollados por el Estado al dictar dos normas reglamentarias con pretensión de integrar la “*legislación básica del Estado*”. Siguiendo la dicotomía ya reseñada, una primer norma se ocupa de fijar las bases normativas a que debían ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos, que verá la luz con el RD 157/1988 de 22 de Febrero.

Las exigencias derivadas de la legislación comunitaria, sustancialmente en lo relativo al régimen de coexistencia de vinos, fueron adaptadas mediante R.D. 1906/1995 del 24 de noviembre, de modificación parcial del citado artículo 16 del

del reglamento particular de cada denominación (art. 10, 13 y 20), y que se vería sustituido por los artículos 8º y ss. del RD 157/1988 de 22 de febrero por el que se establecía la normativa a que debían ajustarse las denominaciones de origen y denominaciones calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.

⁶¹ Añade el inciso final de este precepto, “*así como el conjunto de factores de carácter ambiental que pueden afectar o determinar una modalidad específica en el proceso de envejecimiento*” (art. 7.2) pensando, fundamental pero no exclusivamente en las bodegas del *marco de Jerez* dado el peculiar sistema de soleras y criaderas, como apuntamos *infra*.

⁶² En origen ese precepto no se refiere a la posibilidad que en una misma bodega se elaboren vinos protegidos de diversas denominaciones de origen en las que no concurra un solapamiento territorial (*verbi gratia*: *Penedés, Cava, Catalunya* ó *Rueda y Vinos de la Tierra de Castilla y León*), sino que se mantenía la reserva histórica de los “*almacenes*” elaboradores industriales establecidos fuera de la zona de producción, que remitía más propiamente a los supuestos de coexistencia regulados en el artículo 13 del mismo reglamento. La incorporación a la *Comunidad Económica Europea* ha alterado esta percepción en los supuestos en los que se excepciona el llamado *principio de transformación* de los VCPRD dentro de la región determinada, en todas sus diversas manifestaciones, incluida la cuestión del embotellado en origen (Casos *Rioja I* y *Rioja II*) que hemos analizado en el capítulo IV del presente estudio. Nos remitimos a GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad*, ob. cit. págs. 228 y ss.

⁶³ Utilizo la expresión acuñada por LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 125 y ss. y que trae causa de la definición de los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Reglamento de 1988, previo informe del Consejo de Estado, quien formuló algunas observaciones desde el punto de vista competencial.⁶⁴

.....

⁶⁴ El Dictamen del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 1995, recaído en el expediente 2400/95 formula algunas observaciones de orden competencial que justifican la redacción definitiva del articulado de la disposición como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Cual señala el Dictamen del Consejo de Estado, motiva la reforma “la legislación comunitaria recogida en el Reglamento (CEE) 823/87, de 16 de marzo, y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 1995, recaída en el conflicto positivo de competencia 1170/1988. Se considera, pues, la oportunidad de trasladar a los reglamentos de las denominaciones de origen determinadas decisiones relativas a la coexistencia de una misma instalación de vinos cualificados y vinos de mesa”. Desde el punto de vista del orden de distribución de competencias, precisa el Dictamen que “aunque el proyecto trata de ajustar el Real Decreto 157/1988 a la delimitación de competencias que sobre esta materia establece la STC de 6 de julio de 1995, al enumerar, tanto en el preámbulo como en el articulado, las Comunidades Autónomas para las que el Real Decreto tiene el carácter de normativa básica no refleja exactamente las modificaciones introducidas en los respectivos Estatutos de Autonomía por las Leyes Orgánicas 1 al 11/1994, de 24 de marzo, según las cuales las Comunidades Autónomas con competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de denominaciones de origen son: Cantabria, Castilla-la Mancha, Extremadura, Islas Baleares y Castilla y León. Mientras que el Principado de Asturias, la Región de Murcia, Aragón y Madrid sólo han asumido la función ejecutiva. Y las demás Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva sobre esta materia “en colaboración con el Estado”. Por tanto, el primer párrafo del artículo primero del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, debe quedar redactado como sigue: “El presente Real Decreto tiene el carácter de normativa básica para las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares y Castilla y León; y es de aplicación plena en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Región de Murcia, Aragón y Madrid”. debiendo hacerse el correspondiente ajuste en el Preámbulo. Esta observación tiene carácter esencial. Y a la vista de las alegaciones del Gobierno de Navarra, sobre la interdicción de la clausula de supraterritorialidad como criterio autónomo de atribución de competencias, señala: “una doble referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se contiene en el caso presente. En primer lugar, en cuanto a la obligada alteración del sistema anterior que se deriva de la Sentencia de 6 de julio de 1995, que resuelve precisamente el conflicto de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto que se trata de modificar, el 157/1988, de 22 de febrero. En segundo lugar, se trata de valorar la objeción planteada por la Comunidad Autónoma de Navarra respecto a la previsión del párrafo segundo del nuevo artículo primero del antes mencionado Real Decreto, por hallarlo contrario a lo dispuesto en otra Sentencia del Tribunal Constitucional también reciente: la de 25 de junio de 1995 y en relación con el artículo 21.4 de la Ley 4/1989, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios y de la Flora y la Fauna Silvestres. La primera de las Sentencias citadas señala el efectivo reparto de competencias sobre la materia entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Resulta, como sintetiza expresamente el Fundamento Jurídico 2º de la STC de 6 de julio de 1995 y recoge la propuesta de modificación del artículo 1º del Real Decreto 157/1988 en su primer párrafo, que existen dos situaciones diferentes: la de las Comunidades para las que el Real Decreto tiene un carácter de normativa básica (10) y otros casos (7) para los que existe en materia de denominaciones de origen una competencia exclusiva con la particularidad de que debe entenderse “en colaboración con el Estado”, según la sutil (pero decisiva) distinción que la propia sentencia del Tribunal Constitucional contribuye a deslindar y precisar con nitidez. En cuanto a la segunda Sentencia del Tribunal Constitucional a considerar, de 25 de junio de 1995, parece que quisiera fundarse sobre ella (según el Gobierno de Navarra) una pretendida invalidación del contenido del nuevo párrafo del artículo 1º respecto a la competencia del Ministerio de Agricultura en el caso de regiones cuyas Denominaciones de Origen se extiendan sobre dos o

Aun cuando este Reglamento de 1995, *dulcifica* la *prohibición de coexistencia* de vinos de procedencias distintas en una misma firma bodeguera, remitiéndose a lo dispuesto en el propio Reglamento de cada denominación de origen, fue impugnado por una asociación empresarial de bodegas, alegando que dicho régimen contravenía la legislación comunitaria, constituyendo una medida restrictora de la libertad de empresa y constituía una medida de efecto equivalente.⁶⁵ Sin embargo la doctrina legal aplicará el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables, al resolver la impugnación de diversas sanciones administrativas impuestas vigente el Reglamento de la D.O. “Jumilla”.⁶⁶

La evolución de la *zona de crianza* en el caso de los sucesivos reglamentos de la denominación de origen *Jerez* o de otras zonas vinícolas, es suficientemente

.....
más Comunidades. No resulta posible extraer tal consecuencia de una resolución referida exclusivamente a los Parques Nacionales (cuya regulación -contenida en la Ley 4/1989, de 26 de marzo- se altera después de la resolución) sino que existe, en la propia Sentencia considerada al principio (es decir, en la de 6 de julio de 1995) una respuesta directa a tal cuestión, cuando en el Fundamento Jurídico 4º) se dice expresamente: “El Estado puede, sin duda, dictar normas válidas -con carácter básico o pleno, según corresponda- allí donde las Comunidades Autónomas no tengan la competencia exclusiva. E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado”. La literalidad excusa mayores comentarios.”.

⁶⁵ Este Decreto fue impugnado por la *Agrupación de Artesanos Bodegueros de La Rioja*, recurso que fue desestimado en una interesante STS de 31 de mayo del 2000 (Ar. 5127. Ponente. Sr. Soto Vázquez). Ciertamente el recurso impugnaba la modificación, por entender que el Decreto de 1995, se limita a “*dulcificar el régimen de autorización excepcional*” de la coexistencia de vinos, siendo, a juicio de los recurrentes, tal prohibición contraria a la legislación y jurisprudencia comunitaria, y “*constituyen una prohibición desautorizada por el artículo 34 de la CE y violan el principio de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución*”. Invocan expresamente los recurrentes lo dispuesto en el artículo 6.4 del Reglamento (CEE) 823/87 que permitía la convivencia o coexistencia de vinos de distintas procedencias en la misma firma bodeguera, y traen a colación dos pronunciamientos del Tribunal: el correspondiente a la Sentencia de 9 de junio de 1992, sobre el embotellado en origen y la Sentencia de 29 de junio de 1994-

⁶⁶ El principio de estanqueidad de las bodegas que prohíbe la coexistencia de vinos amparados en otras denominaciones de origen o sin amparar en la misma bodega era una constante de los reglamentos de las denominaciones de origen. En el caso resuelto por la STS de 5 de mayo de 1997 (Ar. 4354: Ponente Sr. Ledesma), se resolvía una impugnación de una sanción impuesta a una conocida empresa de Jumilla por haber “*entrado en bodega*” importantes cantidades de vino de mesa blanco y de vinos de mesa tintos y rosados “*procedentes de bodegas situadas fuera de la zona de Jumilla*”, lo que suponía una infracción de lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de la D.O. y de lo previsto en el artículo 13 del RD 157/88 de 22 de febrero. Sin embargo el RD 1906/95 de 24 de noviembre que admitía con condiciones dicha coexistencia dio origen a la modificación en el año 1996 del Reglamento de *Jumilla*, que permitía tal posibilidad. El Tribunal Supremo anula la sanción invocando la retroactividad de la norma más favorable.

expresiva del fundamento de esta demarcación: el encuadramiento corporativo de las bodegas y extractores existentes en la *comarca vinícola*.⁶⁷

Exigencia de demarcación de la “zona de crianza” que deviene en facultativo en el artículo 84 del Estatuto del Vino y que en el correlativo artículo 80.2 del Reglamento del Estatuto del Vino de 1972, se reduce a “*aquellos vinos en que se consideren indispensables las prácticas de envejecimiento o de crianza para determinar y dar su carácter definitivo al vino protegido*”.

Las reglamentaciones particulares son diversas. Si en el Reglamento de la D.O. de *La Mancha* o de *Méntrida* aprobados por Orden Ministerial de 2 de Junio de 1976 o de 2 de febrero de 1976 respectivamente, “*la zona de envejecimiento y crianza*” o la “*zona de crianza*”,⁶⁸ está integrada por los “*términos que componen su zona de producción*” (art. 13), las respuestas de cada reglamento son diversas tanto en el caso de los vinos elaborados por *métodos de vinificación* comunes, si bien se

.....
⁶⁷ La lectura del artículo 13 del Reglamento de la D.O. *Jerez-Xérès-Sherry* aprobado por OM de 2 de mayo de 1977, es elocuente. Si la *zona de producción se identifica por los terrenos ubicados en los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana, en la provincia de Cádiz, y el de la Lebrija, de la provincia de Sevilla*, tales terrenos han de considerarse aptos para la producción de uva de las variedades fijadas en el reglamento. Zona de producción que en el caso del *Jerez* y por razones edafológicas (*constitución físico química de su suelo*) se subdivide en un *Jerez superior*, que corresponde a los pagos ubicados en las tierras albarizas de los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con el de Sanlúcar. Sin embargo la *zona de crianza* viene establecida en el artículo 13 del Reglamento como un ejemplo de intervención corporativa en el emplazamiento de las empresas amparadas. Señala dicho precepto que los vinos amparados “*deben criarse necesariamente en bodegas enclavadas en las ciudades de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María o Sanlúcar de Barrameda*”. O previa autorización del Consejo Regulador, “*en las viñas de sus términos municipales situadas dentro del área delimitada al Este por el meridiano de Greenwich 6° 05'Oeste, al Norte por el paralelo 36° 49' Norte, y al Sur, por la margen derecha del río Guadalete*”. Y una regla específica para un determinado tipo de vino, la *Manzanilla*, que en todo caso debería criarse en Bodegas enclavadas en el término municipal de Sanlúcar.

⁶⁸ Redacción similar en el caso de la D.O. *Tarragona* en el Reglamento aprobado por O.M. de 16 de noviembre de 1976 (BOE 22-XII), o en el de la D.O. *Priorato* (O.M. de 19 de mayo de 1975. BOE 26-VI), de la D.O. *Alella* (art.13 O.M de 16 de noviembre de 1976. BOE 22-XII), de la D.O. *Valencia* (art 13. O.M. de 16 de noviembre de 1976, BOE 21-XII). La misma demarcación en el reglamento de la D.O. *Utiel Requena*, aprobado por O.M. de 19 de mayo de 1975 (BOE 16-VII), la D.O. *Alicante* (art. 13 O.M. de 24 de noviembre de 1975, BOE 11-IV), de la D.O. *Valdeorras* (art. 13. O.M. de 24 de febrero de 1977. BOE 1-IV), de la D.O. *Penedés* (art. 13 de la O.M. de 7 de abril de 1976, BOE 24-V), de la D.O. *Cariñena* (art. 13 de la O.M. de 26 de julio de 1975, BOE 6-IX), de la D.O. *Jumilla* (art. 13 de la O.M. de 19 de mayo de 1975, BOE 30-VI), de la D.O. *La Mancha* (art. 13 de la O.M. de 2 de junio de 1976, BOE 6-VIII), o en la D.O. *Yecla*, aprobado su Reglamento por O.M. de 19 de mayo de 1975 (BOE 19-VI)

acendra la diferencia en el caso de los vinos *fortificados o generosos* sometidos a un método de elaboración de *solera o de criadera* (Montilla, Jerez, etc.).⁶⁹

La tendencia es, sin embargo, la de hacer coincidir la demarcación administrativa de *zona de crianza* y la *zona de producción* en los sucesivos reglamentos de las denominaciones de origen, o simplemente suprimir esa división dual, limitándose a regular la “*producción*” en un sentido amplio.⁷⁰

Un ejemplo que refleja esta tendencia es la Orden APA/815/2004, de 12 de marzo. Publicaba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid» y de su Consejo Regulador y daba una nueva redacción al artículo 12 del Reglamento al establecer que: «*La zona de crianza de los vinos con Denominación de Origen “Vinos de Madrid” está compuesta por los municipios que integran la zona de producción.*». El correlativo artículo 12 del reglamento de la DO Somontano aprobado por Orden APA/686/2003, de 13 de marzo, lo proclama: *la zona de crianza de los vinos de la denominación de origen Somontano, coincide exactamente con la zona de producción* definida por el reglamento.⁷¹

.....

⁶⁹ Los reglamentos de las denominaciones de origen de vinos fortificados, suelen mantener esa demarcación diversa de la zona de producción y de la de crianza. Este es el caso, por ejemplo, del Reglamento de la D.O. *Málaga* aprobado por O.M. de 16 de noviembre de 1976 (BOE 21-XII). La *zona de producción* (art. 4º) se ve reducida en lo que a la zona de crianza respecta al “*término municipal de Málaga*”. Mecánica similar emplea el Reglamento de la D.O. *Huelva* aprobado por O.M. del 27 de diciembre de 1963 (BOE 16-I-64) y que preservan los artículos 5 y 13 del Reglamento de la DO “*Condado de Huelva*” y “*vinagre del Condado de Huelva*” ratificado por Orden APA/2967/2002 de 11 de noviembre, el Reglamento de *Montilla-Moriles* aprobado por O.M. de 2 de mayo de 1977. Y en el caso de los vinos protegidos, se reproduce dicho esquema. El Reglamento de la D.O. de *Valdepeñas* aprobado por Orden de 3 de febrero de 1976 establece en su artículo 4º una *zona de producción*, que se ve reducida en el caso de la zona de crianza al término municipal de Valdepeñas (art. 13). Un fenómeno similar se produce en el Reglamento de la D.O. *Navarra* de 1975 (O.M. de 26 de julio de 1975), o en el Reglamento de la D.O. *Rioja* aprobado por O.M. de 2 de junio de 1976 (BOE 26-VIII),

⁷⁰ En ocasiones las modificaciones del *reglamento-tipo* operadas hacen que el texto del reglamento sea en ese sentido incongruente, al suprimir la zona de crianza pero remitirse en otros preceptos a la misma. Pueden consultarse y cotejarse, *ad exemplum*, los artículos 4 (*de la producción*), 11 (*Los vinos amparados por la Denominación de Origen Alicante únicamente podrán elaborarse en las bodegas inscritas en el correspondiente Registro, y estarán ubicadas, necesariamente, en la zona de producción que se indica en el artículo cuarto de este Reglamento*), 12 (*Las bodegas de crianza de los vinos amparados por la Denominación de Origen Alicante estarán ubicadas, necesariamente, en la zona de producción*) y artículo 20 (*En el Registro de Bodega de Crianza podrán inscribirse todas aquellas situadas en la zona de crianza que se dediquen al envejecimiento de vinos amparados por la Denominación de Origen y que cumplan todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente que les afecte*) del Reglamento de la DO Alicante de 19 de octubre de 2000.

⁷¹ La lista sería extensa. Este es el caso del artículo 8 del Reglamento de la DO *Borja* aprobado por Orden APA/2774/2002, de 24 de octubre, y en redacción similar en el artículo 8 del Reglamento de la DO

La *territorialidad* propia del instituto administrativizado explica esta evolución normativa, de marca colectiva –industrial– de protección de las bodegas elaboradoras a signo colectivo de protección que aúna elaboración y producción.⁷² O en expresión acuñada por Jean DAVID “*le lieu d’origine ne corresponde pas qu’à une idée de territorialité*”.⁷³

C) La protección del nombre geográfico.

La protección del nombre geográfico por una denominación de origen, tiene consecuencias jurídicas importantes. Esa protección no se limita única y exclusivamente al nombre geográfico que constituye el derecho de propiedad industrial.

Como señala el artículo 2º de la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, la protección *se extiende a la expresión Alicante y a todos los nombres de comarcas, términos municipales, localidades, partidas y pagos que componen las zonas de producción y crianza relacionados* en el reglamento particular.⁷⁴

.....
Cariñena aprobado por Orden APA/2351/2002, de 11 de septiembre. Similar régimen establece el artículo 13 del Reglamento de la DO *Bierzo* de 11 de noviembre de 1989, o el artículo 13 del Reglamento de la DO *Toro* de 1987, el artículo 13.1 del Reglamento de la DO *Cigales* de 9 de marzo de 1991, el artículo 13.1 de la Orden de 20 de marzo de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la DO «*Pla i Llevant*»; el artículo 12 del Reglamento de la DO *Ribera del Gadiana* ratificado por Orden de 16 de abril de 1999, el artículo 11 del Reglamento de la DO *Rueda* ratificado por Orden APA/2059/2002, de 31 de julio; el artículo 12 del Reglamento de la DO *Utiel-requena* ratificado por la Orden de 23 de noviembre de 2000.

⁷² Aun cuando sea por motivos bien diferentes a los invocados en el artículo 12 del Reglamento de la DO Valencia, ratificado por la Orden de 19 de octubre de 2000 que señala: “*Atendiendo a razones históricas y a los usos tradicionales, la zona de crianza amparada por la Denominación de Origen «Valencia», está constituida por la zona de producción delimitada en el apartado 1 del artículo 4 y el término municipal de Valencia*”. Una falta de congruencia pareja se aprecia en el Reglamento de urgencia de la DO *Rioja* aprobado por Orden APA/3465/2004 de 20 de octubre.

⁷³ Jean DAVID, *Éléments*, ob. cit. pág. 5.

⁷⁴ Una redacción similar ofrece el artículo 2º la Orden APA/686/2003, de 13 de marzo, por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «*Somontano*» y de su Consejo Regulador. En el mismo sentido el artículo 4.2 de la Orden APA/2774/2002, de 24 de octubre, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Campo de Borja*» y de su Consejo Regulador, y el correlativo artículo 4.2 de la Orden APA/2351/2002, de 11 de septiembre, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «*Cariñena*» y de su Consejo Regulador. O el artículo 4º de la Orden de 20 de mayo de 1987 de la DO *Toro*. Se reitera en el artículo 2º de la Orden de 16 de abril de 1999 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Ribera del Gadiana*» y de su Consejo Regulador. O el artículo 2º de la Orden APA/2059/2002, de 31 de julio,

Dada la vinculación entre esa “*legitimidad de procedencia*” y la *tipicidad* del vino amparado, se mantiene la prohibición de la elaboración de vinos ficticios. O dicho de otro modo, se establece una específica prohibición de imitación o conducta parasitaria de un derecho de propiedad industrial reconocido.

Utilizando el mismo texto del Reglamento de la DO *Alicante* de 2000 –común en la redacción a los reglamentos particulares de cada denominación reconocida- se establecen dos prohibiciones concurrentes: a) se prohíbe la utilización del nombre de la DO *Alicante*, en aquellos vinos que no observen los dos requisitos de origen y tipicidad disciplinados en el reglamento y b) para evitar el riesgo de confusión, la publicidad engañosa –en los términos del artículo 6 y 6 bis de la Ley General de Publicidad-, o simplemente las conductas parasitarias de la nombradía de una denominación no pueden utilizarse “*nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de protección, ni aun en el caso de que vayan acompañados por expresiones tales como «tipo», «estilo», «cepa», «gusto», «embotellado en», «con bodega en», u otras análogas*”.⁷⁵

Se prohíbe, por tanto, la utilización de marcas que por su similitud fonética puedan inducir a error al consumidor sobre la “*naturaleza o el origen del producto*” (art. 83.1 EV 1970). Lo que es relevante de esta prohibición es que juega no solo *externa corporis* sino *interna corporis*. Establece, *extra corporis*, un *ius prohibendi erga omnes* del que es titular fiduciario cada titular del derecho al uso de la denominación de origen y el propio organismo regulador.⁷⁶

.....

por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Rueda*» y de su Consejo Regulador. En similares términos el artículo 2º de la Orden APA/2109/2002, de 31 de julio de 2002, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Arabako Txakolina-Txakoli de Álava*» y de su Consejo Regulador, que la extiende también al propio término “*txakoli*”. O el artículo 2º de la Orden de 23 de noviembre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «*Utiel-Requena*» y de su Consejo Regulador. Redacción similar ofrece el artículo 2º de la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la denominación de Origen «*Valencia*», que es casi idéntico al artículo 2º de la Orden APA/2092/2002, de 2 de agosto, por la que se ratifica el reglamento de la denominación de origen «*Yecla*» y de su Consejo Regulador.

⁷⁵ El artículo 83.2 del Estatuto del Vino de 1970 reseña un listado “*apertus*” de estas sombrillas deslocalizadoras: “*tipo, estilo, cepa, embotellado en...*” “*con bodega en*” u “*otros análogos*”.

⁷⁶ Constituye una infracción de los no inscritos en los reglamentos con arreglo al artículo 43. b) del Reglamento de la DO *Campo de Borja* ratificado por la Orden APA/2774/2002, de 24 de octubre, entre otros, *Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza y el origen*

Como veremos más adelante los reglamentos particulares de cada denominación establecen una serie de limitaciones en el uso y en las facultades de disposición de los derechos marcarios de los titulares inscritos. Entre otras, aquellos reglamentos que proscriben el uso de la misma marca cuando se está empleando por el mismo titular inscrito o licenciario de la marca en otras denominaciones de origen.⁷⁷

Establece el artículo 23 del Reglamento de la DO *Somontano* que:

“Las marcas, símbolos, leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos amparados por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas de vino, salvo cuando el Consejo Regulador, a petición del interesado, entienda que la aplicación de estos nombres no pueda causar perjuicio a los vinos amparados, en cuyo caso elevará la propuesta al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente”.

Esas limitaciones son autolimitaciones voluntarias derivadas del acto de inscripción en los registros administrativos dependientes de cada organismo regulador. Lo declara, en fórmula reiterada en los diversos reglamentos de las denominaciones vnicas aprobados bajo el imperio del Estatuto del Vino de 1932 y de 1970, el artículo 26.4 del Reglamento de la D.O. Calificada *Rioja*: “*dada la voluntariedad de la inscripción en los Registros correspondientes, por el mero hecho de las mismas, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento*”, que constituyen un estatuto objetivo predeterminado, así como de los “*acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador*”, en los que el propio sujeto obligado interviene por sí o por medio de representantes integrados en el organismo regulador, en representación del sector vitícola o vinícola.⁷⁸

.....
de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

⁷⁷ Hay excepciones derivadas de derechos adquiridos como el de alguna conocida y prestigiosa bodega que utiliza la misma marca nobiliaria para vinos amparados en la D.O. *Rioja* y en la D.O. *Rueda*, si bien, aplicando el principio de especialidad, en el caso de vinos riojanos elabora única y exclusivamente tintos, y en la otra, vinos blancos. En este caso podía argumentarse, además, “*ad contrario*”. En efecto, dado el prestigio y reputación de la marca vinícola asociada con la primera denominación, su uso en la segunda no constituiría un aprovechamiento de marca que parasitara otra denominación de origen de menor nombradía, lo que permite salvar la prohibición del artículo 24 del Reglamento de la DO ratificado por la Orden APA/2059/2002, de 31 de julio, y cuyo reglamento autonómico ha sido anulado por Sentencia de 17 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León a la que nos hemos referido en el capítulo II del presente trabajo.

⁷⁸ Como señalaba el artículo 40 del Reglamento de la DOC *Rioja* de 1991, “*los Vocales del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar*”.

La voluntariedad en la restricción de las facultades del *ius colendi* o en las facultades de su condición de derecho habiente en materia de propiedad industrial o comercial es uno de los rasgos definidores de la *relación jurídica corporativa* que constituye el estatuto de cada titular inscrito en el seno de una denominación de origen.

De ahí que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria "*intra corporis*" de los organismos reguladores no hayan sido, en ese sentido, en exceso atinados (STC 52/2003, 17 marzo y STC 132/2003, de 30 de junio de 2003), como expondremos más adelante.

La interpretación del estatuto jurídico singular como una relación de sujeción especial, salvo algún pronunciamiento aislado, no ha encontrado eco en la doctrina legal, y ha sido rechazado expresamente por buena parte de la doctrina científica.⁷⁹ La reciente doctrina constitucional relacionada con la aplicación del principio de reserva de ley en la tipificación de infracciones y sanciones en materia de denominaciones de origen ha desechado la aplicación de este instituto.⁸⁰

Limitación que con algunas modificaciones ha preservado el artículo 18.4 de la Ley de la Viña y el Vino de 2003.⁸¹ Congruentemente, en esta ocasión, el artículo

.....
⁷⁹ STS de 13 de diciembre de 1985 (Ponente: Sr. Garayo Sánchez. Ar. 6533), aplica el instituto de las relaciones de sujeción especial, en su condición de integrado en una denominación de origen. Se hace eco JIMENEZ-BLANCO, "*Notas en torno a las relaciones de sujeción especial: Un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*" en "*La Ley*", año IX, Viernes 13 de Mayo de 1988. Esta doctrina legal, como recalca LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. pág.159, se reitera de forma matizada en la STS de 7 de junio de 1986 (Ar.4720) y en la STS de 15 de enero de 1991 (Ar. 255. Ponente: García Manzano). Rechaza la aplicación del instituto de las relaciones de sujeción especial por diversos argumentos: *a)* que la relación no puede establecerse entre el usuario y el signo distintivo, sino entre este el Consejo Regulador, *b)* que el Consejo regulador carece de personalidad jurídica, *c)* que los productores y elaboradores no se integran en la organización administrativa del Consejo, sino que responde a una técnica de colaboración de los administrados en la acción administrativa. Algunas de sus opiniones se habían anticipado en LÓPEZ BENÍTEZ, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Civitas, Madrid, 1994, págs. 253 y ss. y singularmente pág. 243-245. Ninguna referencia a esta doctrina efectúa GARCÍA MACHO, *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución española*, Tecnos, Madrid, 1992 ni LASAGABASTER HERRARTE, *Las relaciones de sujeción especial*, Civitas-IVAP, Madrid, 1994.

⁸⁰ Véase la STC 52/2003, de 17 de marzo de 2003 por la que se resuelve, estimándolo el recurso de amparo 4456-2001, promovido por Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S. A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracción en la elaboración de vino.

⁸¹ Véanse las observaciones de SERRANO SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 166 y ss.

28 (*Condiciones de designación de los vinos protegidos*) del Reglamento de urgencia de la DO Rioja de 2004, aprobado bajo la vigencia de aquella, establece que:

“Las marcas, símbolos, leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas de vino, salvo cuando el Consejo Regulador, a petición del interesado, entienda que la aplicación de estos nombres no puede causar perjuicio a los vinos amparados, en cuyo caso elevará la propuesta a la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación.”⁸²

Limitación o prohibición cuya vulneración se tipifica como infracción administrativa muy grave por el artículo 40.2 de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino, al sancionar, de manera conjunta:

“La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucédáneo» u otros análogos.”⁸³

Limitación que en ocasiones, se excepciona directamente por el propio reglamento particular, y que configuran un determinado haz de derechos y deberes del titular inscrito en el registro de una denominación de origen,⁸⁴ y que constituye una de las materias que el estado se reservaba en los decretos de traspasos de servicios en materia de denominaciones de origen.⁸⁵

⁸² Preceptos de tenor similar se encuentran en la mayor parte de los reglamentos particulares de cada denominación. Como muestra, el artículo 22 del Reglamento de la Orden APA/2109/2002, de 31 de julio de 2002, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Arabako Txakolina-Txakolí de Álava*» y de su Consejo Regulador. O el artículo 26 del Reglamento de la DO *Utiel-Requena* ratificado por Orden de 23 de noviembre de 2000.

⁸³ SERRANO SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 441 y ss.

⁸⁴ El artículo 19 de la Orden de 23 de octubre de 1996 por la que se aprueba el reglamento de la denominación de origen *Rías Baixas* y de su Consejo Regulador, establece que *“Las marcas que figuran autorizadas, así como los símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se empleen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación de Origen Rías Baixas, no podrán ser utilizados en la comercialización de otros vinos, o bebidas derivadas del vino, excepto en los aguardientes amparados por la Denominación Específica “Orujo de Galicia”.* El apartado segundo de este precepto autoriza extender dicho permiso en la aplicación de tales nombres en “otras bebidas derivadas del vino” siempre que no causen perjuicio a los vinos amparados.

⁸⁵ Se reservaba el Estado la competencia relativa a *“la resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicio a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones específicas”*, Real Decreto 4187/1982, de 29 diciembre de *traspaso de*

2. El producto protegido: el *vino tipificado* y amparado o los *caldos tradicionales*.

Como hemos señalado en las páginas anteriores la definición de la denominación de origen, pretende responder a una clasificación basada en lugares (*las denominaciones de origen*) y en los procesos de producción (*las marcas de garantía*) que son reflejo, en el ámbito de la composición de los intereses socioeconómicos, de la pugna entre productor y elaborador. En este caso, la denominación de origen pretende unificar ambos principios, sobre la base de un *principio de territorialidad* del nombre protegido.

Si en una interpretación estrictamente naturalista la denominación de origen es, o era, una mera indicación geográfica de procedencia, al introducir la referencia a las artes de elaboración, al proceso de producción del producto vinculado con el lugar *geográfico* (*las artes, modos y prácticas enológicas propias*), que configuran un determinado "*vino tipificado*" o un "*caldo tradicional*", se pretende superar, y unificar, en esta institución, en este signo distintivo, ambos principios.

Concepción *naturalista* propia en la doctrina francesa, que se reflejara en uno de los primeros pronunciamientos del Tribunal de la Comunidad en Sentencia del 20 de Febrero de 1975 en el asunto conocido como "*Sekt/Weinbrand*" (A 12-74), en la que expresamente se recuerda que las denominaciones de origen no cumplen su función específica sino cuando el producto designado posee efectivamente las cualidades y los caracteres correspondientes debidos a la localización geográfica de su procedencia sin que además, se pudiera utilizar su calificación y clasificación para eludir otras serie de normas de orden público en materia del régimen comunitario de la competencia.⁸⁶

El instituto no se limita única y exclusivamente a garantizar la procedencia geográfica de un determinado vino sino que dicho producto responde a un *vino típico* amparado que ha sido elaborado con arreglo a los *métodos de vinificación* característicos de la región o comarca vinícola y que responde a determinadas características *analíticas y organolépticas*. La búsqueda de ese *vino típico* en el *período postfiloxérico*, ha sido una actividad material y jurídicamente administrativa, sin perjuicio de la colaboración de los organismos vinícolas privados. La intervención

.....
funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología a la Junta Regional de Extremadura, en una fórmula que reproducen los restantes decretos de traspasos del Estado a las Comunidades Autónomas en esta materia.

⁸⁶ En este caso se enjuiciaba la Ley *Vinícola Alemana* (*Weingesetz*) del 14 de Julio de 1971.

de los organismos públicos en la “fijación” y “normalización” de ese vino característico o típico de cada región o comarca vinícola realizada a finales del Siglo XIX y a lo largo del Siglo XX ha quedado, en ese sentido reflejada en el capítulo IIº de este estudio.

La calificación del vino como vino amparado exige por tanto la concurrencia de dos requisitos: a) *origen* y b) *tipicidad*, no solo analítica sino organolépticamente, entendida, por tanto no sólo como la mera observancia en la producción y en la vinificación de unos determinados métodos de producción y de elaboración y crianza.

Como señala el artículo 26.2 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada “Rioja” de 1991, “sólo puede aplicarse la denominación de origen calificada Rioja a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento, y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos”. Un precepto similar se reproduce en los diversos reglamentos particulares de cada una de las denominaciones de origen españolas.

La condición de “vino protegido” como hemos señalado se reserva únicamente a los productos que poseen determinadas características analíticas, organolépticas que corresponden al *vino-tipificado* definido y determinado en el Reglamento particular de cada denominación de origen. El *derecho al uso del signum colegii* en la “propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente” y se reconoce y otorga por el organismo regulador en cada denominación de origen.⁸⁷

El art. 82.1º del Estatuto del Vino lo declaraba de forma taxativa: “el empleo de las Denominaciones de Origen (...) estará reservado exclusivamente para los productos que (...) tengan derecho al uso de los mismos”.⁸⁸

Este *Derecho al uso* nace de una carga y de una obligación: a) el acto de inscripción voluntaria en los registros administrativos correspondientes y b) el cum-

.....

⁸⁷ Lo establecían los artículos 26.3 y 26.5 del Reglamento de la D.O. Calificada “Rioja” aprobado por Orden de 3 de abril de 1991 en una fórmula que con matices, se reitera en todos los reglamentos de las diversas denominaciones de origen vónicas.

⁸⁸ Sobre el derecho al uso veáanse los apuntes de MILLÁN SALAS, “Las denominaciones...”, ob. cit. págs. 228 y ss.

plimiento de las exigencias establecidas en las reglamentaciones técnicas fijadas en cada denominación de origen, tanto en su norma institucional básica cuanto en los sucesivos acuerdos que el organismo regulador establezca por razón de las necesidades de cada campaña vitivinícola o en desarrollo general de las previsiones del reglamento.⁸⁹

Como tal *signo distintivo* de la procedencia geográfica del producto, integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, su uso es *facultativo*.⁹⁰

La exigencia de que el vino amparado reflejara determinadas características *analíticas y organolépticas*, se acoge en los reglamentos particulares de las denominaciones de origen dictadas al amparo del Estatuto del Vino de 1933 y se reiteran en los dictados al amparo del Estatuto del Vino de 1970. Las fórmulas empleadas son variadas. Tales definiciones y reglamentaciones técnicas se establecían en un Anexo al articulado o bien se integraba en el mismo como un precepto más.

Así establecía el artículo 6º del Reglamento de la D.O. *Cariñena* aprobado por Orden de 25 de mayo de 1960, que “*los vinos protegidos por la D.O. Cariñena deberán responder a las características especificadas en el cuadro que se acompaña al final de este Reglamento, así como ser de sabor franco, sano y limpio*”. Se facultaba al organismo regulador a no admitir como protegido a “*cualquier partida de*

.....
⁸⁹ Aun cuando la cuestión del carácter voluntario o preceptivo de la inscripción en los registros vitícolas o vinícolas ha encontrado respuestas diversas en las reglamentaciones técnicas de cada denominación, el artículo 12 del RD 157/88 de 22 de febrero, por el que se aprueba la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos reglamentos, establece la voluntariedad en el registro de viñas. Y en el derecho comunitario tal voluntariedad está expresamente reconocida en el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 1493/99 del 17 de mayo.

⁹⁰ Lo declara expresamente la STS de 11 de Febrero de 1961 (Ar. 433, Ponente Sr. Fernández Hernando), en cuyo considerando se señala: “*según se infiere de la redacción de los artículos 10 y 14 del reglamento de la denominación de origen “Rioja”, el uso de ésta constituye un derecho que se adquiere mediante la inscripción de los interesados en el Registro que corresponda de los de Viñas, Bodegas de producción y crianza y Bodegas de exportación que aquel establece, concepto concordante con el que enuncia en su preámbulo la Orden del Ministerio de Industria de 5 de septiembre de 1953, creadora de la Inspección General de las denominaciones de origen, al decir que éstas implican un derecho de propiedad industrial, en cuanto son verdaderos signos distintivos de producción al igual que las marcas, si bien pertenecientes a colectividades delimitadas geográficamente; y como a virtud de tal analogía han de estimarse de utilización potestativa, conforme el artículo 121 del Estatuto de la propiedad Industrial, se llega ineludiblemente a la conclusión de que los compradores de vinos típicos en la zona de producción de Rioja pueden usar o no a su albedrío dicha denominación privilegiada, ya que ello se configura como facultad y no se impone como obligación*”.

vino que no responda a estas características”, referidas a elementos analíticos y organolépticos.⁹¹

Si tomamos el artículo 15 del Reglamento de la D.O. *Condado de Huelva* aprobado por Orden de 1 de agosto de 1979 del MAPA, se establecen y codifican los vinos típicos amparados y sus exigencias técnicas y organolépticas.⁹² Los *vinos amparados* debían corresponder a uno de los *vinos tipificados* o “*caldos tradicionales*” y presentar las “*cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a olor, aroma y sabor*”.⁹³

No responde a la mera protección y garantía del origen geográfico del producto, sino a una función de garantía de la calidad y tipicidad del vino amparado. *Solo puede aplicarse -señala el artículo 25.2 del Reglamento del Campo de Borja de 1992- la denominación de Origen a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los registros correspondientes, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlo*”.

La verificación de que el *caldo tradicional* responde a su procedencia así como que reúne los requisitos de tipicidad estipulados exige una actividad administrativa de comprobación técnica.⁹⁴ O como ha señalado la doctrina de la STS de 16 e abril

.....
⁹¹ Acompañaba este Reglamento, en una práctica reiterada en varias normas, un Anexo de Características de los vinos amparados en la D.O. “*Cariñena*”. Las mismas se ordenaban en razón de la clase de vino y sus denominaciones (*Tinto seco, Clarete Seco, Blanco Seco, Tinto dulce, Clarete dulce, blanco dulce, rancio seco, rancio dulce, mistela tinta, mistela rosada, mistela blanca*), fijándose como si de una reglamentación técnica se tratara los parámetros mínimos y máximos de diversos elementos analíticos (*grado Beaumé, Alcohol % en volumen, extracto seco reducido, acidez fija en tartárico*) y organolépticos (*Rojo oscuro, rubí ó palido, etc.*). Técnica similar emplea el Reglamento de la D.O. *Tarragona* aprobado por O.M. de 25 de marzo de 1947 del Ministerio de Agricultura (BOE 27-IV-1947). Se integra en el articulado en la modificación efectuada por la O.M. de 30 de abril de 1951 (BOE 7-V-1951). O en el caso del Reglamento de la D.O. *Priorato* aprobado por O.M. de 23 de julio de 1954 (BOE 11-VIII-1954), cuyo cuadro de características se modifica por O.M. de 13 de octubre de 1959 (BOE 28-X-1959).

⁹² A título de ejemplo en el caso del *Condado de Huelva*, los vinos típicos que se recogen en el artículo 6º del Reglamento son entre los vinos de mesa, el blanco, y entre los generosos, el *Condado Pálido*, y el *Condado Viejo*, que a su vez podía ser *seco, semisecco, semidulce o dulce*.

⁹³ En términos similares el artículo 22 del Reglamento de la D.O. *Jumilla* de 12 de enero de 1966 (BOE 22-I 1966).

⁹⁴ El control y revisión de esa actividad de comprobación de la tipicidad del vino o del producto amparado se ve reflejado en algún pronunciamiento. La STS de 2 de octubre de 2002 (recurso de casación 7997/97. Ponente: Soto Vázquez) desestimaba el recurso formalizado por una firma bodeguera

de 2002 (Recurso 4477/97, Ponente. Sr. Martí García), se trata de un ejercicio de *discrecionalidad técnica* que por las propia naturaleza del análisis sensorial frente al químico únicamente compete a los catadores designados por el organismo regulador con arreglo al procedimiento establecido.⁹⁵

.....

jerezana contra la Orden de 23 de junio del *Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía* por la que se modifican diversos artículos del Reglamento de la Denominación Específica *Brandy de Jerez* -aprobado por anterior Orden de 26 de abril de 1989. Además de diversas causas de impugnación por razones procedimentales, los recurrentes centraban sus críticas en la modificación de los artículos 5º, 8º, 9º y 11.3 de la Orden de 23 de junio de 1993, que regulaban el control de la tipicidad del producto que podía convertirse en una potestad arbitraria. La Sentencia desestimaba tal argumento señalando: *“ha de ser rápidamente desechada, y no ya por la misma escasa convicción que demuestrala argumentación aducida en su contra (escrito de conclusiones de la demandante), sino por su manifiesta falta de fundamento. Pretender que la nueva dicción «manteniendo los caracteres singulares y propios del Brandy de Jerez» en lugar de la anterior «manteniendo los caracteres peculiares de los Brandies de Jerez», implica la introducción de un arbitrio totalmente discrecional por parte del Consejo Regulador de la Denominación de Origen que, en unión a la necesidad de que los brandies presenten unas cualidades organolépticas no específicamente precisadas, va a permitir «ex novo» que dicho Consejo descalifique cualquier partida de brandy con fundamento en defectos de apreciación en el aroma, color o sabor del mismo, es tanto como ignorar que, lógicamente, ya desde el antiguo Reglamento de 1989 regia esa exigencia de ofrecer las necesarias condiciones organolépticas -tampoco precisadas- de color, aroma y sabor (artículo 11.3), cuya ausencia igualmente llevaría consigo -artículo 24- siempre que se incumpliese el precepto (antiguo Reglamento, artículo 24) su descalificación y pérdida de la Denominación de Origen, igual que ahora ocurre (artículo 24, modificado). Por otra parte, la sumisión a la apreciación de la existencia de las necesarias cualidades por parte de un producto amparado por tal Denominación es una exigencia ineludible de la misión encomendada a los Consejos Reguladores por el artículo 87 de la Ley 25/1970 -apartados primero y segundo- en su misión de velar por la calidad y el prestigio del producto correspondiente. Análoga consideración cabe hacer en cuanto a la nueva redacción del artículo 9º con respecto a los sistemas admitidos de envejecimiento. Que el antiguo artículo 11 considerase igualmente admisible el sistema de «criaderas y soleras» y el de «añadas» y «cabeceo» siempre que se cumpliese con el resto de las exigencias reglamentarias y en la nueva normativa se defiera a la autorización del Consejo Regulador el de «añadas», entra de lleno dentro de las facultades inherentes a la regulación de la obtención del producto protegido, que solamente concretas -y no expresadas razones- podrían pretender combatir. Que los Reglamentos de la CEE no expresen que el sistema de «añadas» haya de restringirse de algún modo, no significa que la Administración española no goce de la legítima potestad de hacerlo si lo estima conveniente para el mejor control de la producción. Ya en la Sentencia de esta misma Sala de 15 de junio de 2000 (RJ 2000\6743) se dejó constancia de las facultades de la Administración para modificar las condiciones de elaboración o manipulación de un producto protegido por una Denominación de Origen siempre que se trate de adaptar su calidad o las condiciones de comercialización a las necesidades del mercado. Y la simple sugerencia de que la modificación operada pueda incrementar la facultad discrecional de autorizar el sistema de «añadas», no es por sí sola bastante para poner en tela de juicio la legalidad de la medida”.*

⁹⁵ La Sentencia desestimaba el recurso formalizado por una firma bodeguera riojana, a la que le habían sido descalificada una determinada partida de vinos. Aun cuando el texto es extenso. La censura casacional invocaba que en el análisis organoléptico de los vinos se les había ocasionado una clara indefensión toda vez que a) no se determina ningún parámetro ni las condiciones que deben reunir los

.....

vinos para superar el análisis sensorial; b) los expertos catadores son juez y parte; c) existen vinos de distintas subzonas de La Rioja Alta, Baja, Alavesa y Navarra, con distinta tipología; d) no se ha seguido el trámite de análisis inicial, contradictorio y dirimente del Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio y e) en fin, que las resoluciones que se dictan en el proceso de calificación de los vinos son del todo carentes de motivación, lo que genera la arbitrariedad y la indefensión total. Desestima la Sentencia la argumentación sosteniendo que el recurrente esaba realmente cuestionando el proceso de calificación establecido en el reglamento. Pero analizando el propio exámen y análisis organoléptico, entiende la misma que: a) *que teniendo por objeto el control sensorial, la valoración entre otros del olor y sabor del vino, resulta obviamente difícil el precisar los parámetros y condiciones a que el recurrente se refiere, y que las garantías exigidas se cumplen, al menos a juicio de esta Sala, con la obligación que tiene el Consejo Regulador, de designar expertos catadores, de entre personas pertenecientes al sector y propuestas a instancia de asociaciones, sindicatos, bodegas y técnicos enólogos, con el hecho de estar previstas sucesivas catas, tomar las decisiones por mayoría, vigilando el estricto anonimato de la degustación, y posibilitando un análisis contradictorio de las muestras del solicitante y de las que obran en poder del Consejo Regulador, aparte en fin, de que los afectados pueden impugnar, la designación de los expertos catadores o el no cumplimiento de las diversas condiciones establecidas en la norma, incluida la garantía del anonimato de la degustación; b) que los expertos catadores, no puede estimarse que sean juez y parte, como el recurrente meramente refiere, pues aparte de que en el proceso de nombramiento puedan los afectados intervenir e impugnar el nombramiento de los catadores, cuando no esté suficientemente acreditado el carácter de expertos, o existen dudas fundadas sobre el conocimiento que puedan tener de las distintas clases de vinos, según provengan de La Rioja, Alta, Baja, Alava o Navarra, no hay que olvidar, que al ser anónima la degustación, ignoran a qué vino o partida se refiere su actuación, y por tanto son ajenos a los intereses afectados, aparte de que no hacen otra cosa que cumplir con el cometido asignado por la norma; c) por otro lado, porque el hecho de que las decisiones, las hayan de tomar los expertos catadores por mayoría, y el que estén previstas distintas catas, garantiza y motiva suficientemente la solución final, máxima cuando en el caso de autos, el vino fue objeto de cata hasta por once personas distintas y en lo esencial, como refiere la sentencia recurrida, hubo coincidencia; d) y en fin, porque no adquiere trascendencia el hecho de que respecto al examen sensorial del vino, no se aplique lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, sobre el análisis inicial, contradictorio y dirimente, que si se puede aplicar para el análisis químico del vino, pues dada la naturaleza y objeto de tal examen sensorial -valorar el olor, color y sabor-, es claro, que la valoración de tales circunstancias y datos, no puede quedar al arbitrio o estimación de cualquier perito, y sí a los peritos o expertos catadores, designados tras el oportuno proceso de selección, por el Consejo Regulador, que es quien tiene encomendado, el velar por la calidad y por el prestigio del vino, en beneficio de los afectados, de las distintas subzonas, sin olvidar, por un lado, que dada la voluntariedad de la inscripción en los Registros correspondientes, entre otros, artículo 26 de la Orden de 3 de abril de 1991, el solo hecho de la inscripción significa la aceptación de las condiciones y proceso establecido, y por otro, que las distintas y variadas catas al efecto establecidas permiten, la revisión del primer análisis sensorial, con las mismas garantías, del análisis contradictorio, a que se refiere el RD 1945/1983, aunque obviamente a cargo del órgano al efecto dispuesto, los expertos catadores, que por razón de su nombramiento, y de las condiciones y competencia reconocidos, gozan en sus valoraciones de discrecionalidad técnica, y son los únicos que pueden emitir el dictamen final, aunque obviamente su decisión se pueda revisar, a pesar de esa discrecionalidad técnica por las vías que autoriza la jurisprudencia reiterada de esta Sala, para tales supuestos, sentencias de 7 de diciembre de 1983 (RJ 1983\6264), 28 de noviembre de 1984 (RJ 984\5983), 28 de febrero de 1995 (RJ 1995\1399), 2 de septiembre de 1986, 3 de febrero de 1987 (RJ 1987\2056), 5 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8740), 5 de julio de 1993 (RJ 1993\6026) y 27 de octubre de 1998 (RJ 1998\9566), que no es el procedimiento aquí seguido.*

Los diversos reglamentos de las Denominaciones de Origen aprobados al amparo del Estatuto del Vino de 1932 y del consiguiente de 1970, han denominado dicha actividad de comprobación, calificación y descalificación de los terrenos aptos para la producción de vinos amparados y de los propios vinos.⁹⁶

En el primer caso el Consejo Regulador calificaba los terrenos que considerara aptos para la producción de uva de las variedades establecidas y con la calidad necesaria para producir el vino o los vinos tipificados en cada reglamento particular, dentro de la zona de producción, y calificaba, o podía descalificar, la uva producida con arreglo a prácticas de cultivo desautorizadas.⁹⁷

.....

⁹⁶ Es de interés el análisis de esta actividad de control material y técnico recogida en la STS de 16 de abril de 2002. Señala: *“Entrando en el análisis del acuerdo de no calificación del vino, la primera y fundamental objeción que hace la demanda es la de haberse generado indefensión a la actora en el proceso previo a tal determinación. Condensadamente, se viene a decir que, siendo subsanables los defectos organolépticos apreciados en las muestras (“vino sucio, olor desagradable”), no se le otorgó tiempo suficiente para su corrección, y que el comité de apelación utilizó, para su decisión, las muestras iniciales tomadas en el mes de enero de 1994 en la bodega. Al tiempo se cuestiona la demanda la idoneidad e imparcialidad de los catadores integrantes de dicho comité. Pero la objeción no puede ser acogida. El expediente administrativo refleja haberse cumplido taxativamente la normativa y plazos para la obtención de la denominación de origen calificada. En efecto, fue en fecha 2 Feb. 1994 cuando se recibió en los establecimientos de la bodega la comunicación de que la partida de vino quedaba “emplazada” en su primera toma de muestras y que disponía del plazo de un mes para subsanar los defectos detectados. Siendo ello así, no puede la recurrente trasladar su propia negligencia al Consejo Regulador, pues no es imputable a éste el hecho de que --por la razón que fuere-- aquélla dejara transcurrir cumplidamente dicho plazo y acudiera en 2 May. 1994, un mes antes del cierre del proceso de selección, en solicitud de una segunda prueba; la cual resultaría negativa por apreciar el comité “olor a vino oxidado y a cemento” el alegato de que los miembros componentes de los comités de cata y de apelación son “juez y parte”, ni expertos ni imparciales, en el examen organoléptico-sensorial de los vinos sometidos al proceso de calificación constituye una afirmación abstracta y carente de toda prueba, siendo, por ello, rechazable; con mayor razón, cuando la solicitante del reconocimiento ningún reparo ni tacha opuso a la pericia de los integrantes de aquellos verdaderos tribunales de calificación de caldos, ni formuló recusación contra ninguno en concreto de ellos. Cuarto. Por último, la falta de motivación que se imputa a las resoluciones recurridas tampoco puede ser apreciada. Basta la lectura de la resolución de 22 Jun. 1994, como la de la orden ministerial de 27 Ene. 1995, que la confirma, para advertir la inconsistencia del vicio denunciado, pues tanto en una como, más extensamente, en otra, se expresan las razones de hecho y de Derecho que fundamentan la decisión de tener “por ratificada la no calificación de la partida de vino”, y que no es otra que, en definitiva, la ineptitud de las muestras analizadas a tenor de la determinación de los órganos especializados para su examen. La circunstancia de una no absoluta coincidencia entre el comité de cata, que advirtió “olor a vino oxidado y a cemento”, y el de apelación, por apreciar “olor a lías y a vino oxidado. Sabor amargo y desagradable”, no invalida el veredicto, pues, en definitiva, siempre existe conformidad en una, al menos, de las deficiencias, y, lo que es más importante, en el resultado final de la deficiente calidad sensorial de los vinos hasta el punto de no superar el preceptivo examen organoléptico prevenido para la obtención de la calificación privilegiada de la Denominación de Origen “Rioja”, conforme establece como requisito ineludible la normativa específica de dicha Denominación.*

En el segundo caso, los servicios generales o especializados del organismo regulador (*comité de cata o de calificación*),⁹⁸ o de otras instituciones tutelares,⁹⁹ podían calificar o descalificar el vino elaborado por razones analíticas –no ajustarse a la reglamentación técnica establecida (acidez, ph, grado alcohólico, etc.)- o bien de carácter organolépticos que respondiera a la tipicidad y calidad garantizadas (color, aromas, acescencia, etc.).¹⁰⁰

.....
⁹⁷ Como pudieren ser las relativas a la poda, rendimientos, densidad, etc. tal y como establecía el artículo 6 del reglamento de la DO Rioja de 3 de abril de 1991 en la redacción dada por la Orden de 23 de mayo de 2001 por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «*Rioja*» y de su Consejo Regulador, expresamente habilitado a la sazón por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 y por el artículo 6º del RD 157/1988 de 22 de febrero.

⁹⁸ Entendiendo en tales casos que el llamado comité de cata se integra de forma permanente en la estructura del propio organismo regulador, independientemente del régimen de provisión y nombramiento de los catadores que podrán ser personal propio o del sector. Veáse, la Orden APA/2773/2002, de 24 de octubre, por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «*Calatayud*» y de su Consejo Regulador. O regulado por el artículo 17 de Orden de 16 de abril de 1999 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Ribera del Guadiana*». Se integra en el organismo regulador en el Consejo regulador de la DO «*Arabako Txakolina-Txakolí de Álava*» aprobado por Orden APA/2109/2002, de 31 de julio de 2002, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen.

⁹⁹ Este es el caso, por ejemplo de los exámenes organolépticos o de los analíticos regulados por la Orden APA/1634/2003, de 9 de junio, por la que se ratifica la Orden de 27 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se establecen las normas de producción de los vinos de la denominación de origen «*Ribera del Júcar*». Siguiendo el modelo institucional y corporativo o fundacional perfilado en la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, el artículo 33 regula el *Comité de Cata* dependiente del IVICAM. Establece el artículo 2º.3 del Reglamento que: “*los exámenes analíticos de los vinos sometidos a calificación serán realizados por laboratorios dependientes del IVICAM o por otros laboratorios autorizados que cumplan los criterios generales internacionalmente admitidos para el funcionamiento de los laboratorios de ensayo. Los exámenes organolépticos serán realizados por el Comité de Cata del IVICAM o por otros comités de cata autorizados, cuya metodología cumpla los criterios generales internacionalmente reconocidos para el análisis sensorial.* Una redacción similar en el caso del Reglamento de la DO Dominio de Valdepeña aprobado por Orden APA/519/2003, de 21 de febrero.

¹⁰⁰ La regulación pormenorizada en cada uno de los reglamentos comunitarios es, con carácter general, similar. Tomemos el ejemplo del Reglamento de la DO *Alicante* ratificado por OM de 19 de octubre de 2000. Establece su artículo 14 que para poder hacer uso de la DO Alicante, todos los vinos “*obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas*”, *deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con las disposiciones nacionales y comunitarias aplicables en los VCPRD.* El Consejo Regulador podrá descalificar los productos “*en cualquier fase de la producción, elaboración, almacenamiento, crianza o envejecimiento, embotellado y envasado*” (art. 14.4). Ese proceso de calificación podrá realizarse por partida o lotes homogéneos en un determinado período de tiempo (art. 14.2) en la fase de producción. La descalificación lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de la denominación de origen o del propio uso de la misma en productos acabados.

Se ajustaban, por tanto, en la actualidad a las exigencias plasmadas en el Reglamento de la OCM de 1999, desarrollado en este punto por el Reglamento 2729/2000 de la 14 de diciembre de la Comisión *por el que se establece las disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola*.

Esa actividad material de control y calificación podía realizarse en todas y cada una de las fases de la *filière* vitivinícola; en la fase de producción, de elaboración o de comercialización como disponen los artículos 4, 5.2 y 10 del RD 157/1988 de 22 de febrero y que se ha visto reforzada por la aplicación directa de las previsiones del artículo 56 del Reglamento de la OCM del Vino de 1999 y en el Reglamento (CE) N° 1607/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación de aquel *en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*

El organismo regulador ejercía, en ese sentido, como organismo de control y certificación al mismo tiempo anotando e inscribiendo en sus registros correspondientes la descalificación de una determinada partida de vinos por razones diversas.¹⁰¹ El consejo Regulador, era, a la sazón, un organismo de control pleno para los vinos amparados.¹⁰²

El artículo 25, 26, 27 y concordantes de la nueva Ley de la Viña y el Vino de 2003 modifica sustancialmente esta cuestión, al escindir las funciones de control y certificación de los vinos amparados y las funciones específicas de gestión del *signum collegii* que estaban reunidas, con carácter general, en la figura del Consejo regulador.¹⁰³

3. Una actividad material: La calificación y descalificación de los vinos amparados.

Si el uso de la denominación de origen como *signum collegii* complementario con la marca o nombre comercial de la firma bodeguera, es *facultativo* para todos los

.....
¹⁰¹ Exigencia que es, también de carácter comunitario, el artículo 12 del Reglamento (CE) No 884/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 *por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector, obliga a anotar en los registros correspondientes "toda descalificación de un vcpd"*.

¹⁰² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) No 2729/2000 de la Comisión de 14 de diciembre de 2000 *que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola*.

¹⁰³ Una exposición en LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 201 y ss.

inscritos, una vez solicitado su reconocimiento como vino amparado, podrá ser descalificado a petición del titular inscrito en el registro correspondiente, o de oficio por el organismo regulador como consecuencia de la actividad técnica de comprobación de la garantía y calidad del producto protegido por la denominación.

Los diversos Reglamentos establecen la facultad de calificar y descalificar como *vino amparado* por el *signum colegii* geográfico correspondiente, los vinos elaborados por los inscritos en el registro correspondiente de cada denominación de origen.

Señalaba el artículo 16 del Reglamento de *Jumilla* aprobado por O.M. de 10 de noviembre de 1995 que *“los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor”*, de modo que aquellos vinos que no hayan *“adquirido estas características no podrán ser amparados por la denominación de origen Jumilla y serán descalificados”*. Exigencia que el artículo 32 del Reglamento extiende a *“Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o en cuya producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, no podrá optar a ser calificado por el Consejo Regulador como vino amparado por la denominación de origen Jumilla”*. Una vez calificado, si se apreciaren *“tales alteraciones o defectos, el vino será descalificado, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen”* (art. 32.1 *in fine*).¹⁰⁴

Dado que la calificación de los vinos amparados es una declaración técnica de voluntad, un juicio de hecho sobre la calidad y origen de los vinos, puede ser objeto de revisión en el momento en que se aprecie y compruebe técnicamente, que los vinos han perdido las características diferenciales o no reúnen los requisitos

.....
¹⁰⁴ El artículo 22 del Reglamento de la D.O. *Jumilla* aprobado por O.M. de 12 de enero de 1966 (BOE 22-I-1966), dictado bajo la vigencia del Estatuto del Vino de 1932, declaraba, *“la denominación de origen Jumilla únicamente puede aplicarse a los vinos que reuniendo las características analíticas y condiciones enológicas y organolépticas de los caldos tradicionales conocidos bajo este nombre geográfico, se atengan a las normas que establece este Reglamento”*. El consiguiente artículo 23 del Reglamento de *Jumilla*, confirmaba que la función de la denominación de origen no se limitaba a acreditar el origen de los productos, sino la calidad y tipicidad de los mismos, en unos términos cuando menos singulares: *“Los vinos procedentes del término municipal de Jumilla que por no reunir los requisitos establecidos en este Reglamento no tengan derecho al uso de la denominación de origen, no podrán ser comercializados, bajo ningún concepto con el nombre de Jumilla. En todas las etiquetas, facturas comerciales o documentos de estos vinos, si están domiciliadas en Jumilla deberá figurar en forma destacada el rótulo “Vino no amparado por denominación de origen”*.

establecidos en el Reglamento y en los acuerdos del organismo regulador. La descalificación de los vinos puede deberse a causas *analíticas y organolépticas*, o a la inobservancia del método de vinificación o de elaboración.¹⁰⁵

La descalificación de un vino amparado geográficamente pero desamparado analítica y organolépticamente, corresponde determinarla al Estado miembro con arreglo al artículo 56 del Reglamento (CEE) N° 1493/99 del Consejo de 17 de mayo, por el que se establece la OCM vitivinícola.

En el derecho español la autoridad competente a la que se refiere la legislación comunitaria, es el organismo regulador. Los diversos reglamentos de las denominaciones de origen remiten, a partir del año 1988, a las normas reguladoras muy genéricas establecidas en el RD 157/88 de 22 de febrero, por el que se aprobaba la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos reglamentos y en la legislación comunitaria.¹⁰⁶

Es una actividad material técnica que realiza el Consejo regulador -sus servicios o un órgano "ad hoc" creado de manera formalizada denominado *Comité de Cata*, etc. de carácter técnico.¹⁰⁷ Dicha descalificación podrá realizarse en la "fase de producción" o en "cualquier fase de su elaboración o crianza en el interior de la zona de producción".¹⁰⁸

.....
¹⁰⁵ Señala el reglamento del *Jumilla* de 1995 (OM de 10-XI-1995) en su artículo 32 que "toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos o alteraciones sensibles o en cuya producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente no podrá optar a ser calificado por el Consejo Regulador como vino amparado por la denominación de origen Jumilla. Si una vez calificado, se apreciaren tales alteraciones o defectos, el vino será descalificado, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen".

¹⁰⁶ En la actualidad se regulan los exámenes organolépticos en el parágrafo J del Anexo VI (*Vinos de Calidad Producidos en regiones determinadas*) del Reglamento 1493/99 del Consejo de 17 de mayo por el que se establece la OCM del vino. Véase GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del vino*, ob. cit. págs. 399 y ss.

¹⁰⁷ Sobre estos Comités de Calificación o de Cata, LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 149-150. Los nuevos reglamentos introducen expresamente los exámenes organolépticos previstos. Así el artículo 15.2 del Reglamento de la D.O. *Campo de Borja*, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1991 del MAPA (BOE 29-I-1992), se establece: "Todos los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse a exámenes analíticos y organolépticos de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Reglamento CE 823/87 y el artículo 10 del Decreto 157/1988 de 22 de febrero". En el mismo sentido el artículo 12 del Reglamento de *Ribera del Duero*, aprobado por O.M. de 1 de diciembre de 1992(BOE 10-I-1992).

¹⁰⁸ Según previenen los artículos 15 y 17 del Reglamento de la DOC *Rioja* de 1991, respectivamente.

En el caso de la D.O. Calificada “Rioja”, el artículo 15 del Reglamento de 1991, fue expresamente desarrollado por la Resolución de 7 de enero de 1992 de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se aprobaban las *Normas para la calificación de los vinos con derecho a la denominación de origen calificada “Rioja”* estableciéndose un procedimiento normalizado.¹⁰⁹

Dicho proceso de calificación regulado por una mera resolución ministerial sin suficiente rango jerárquico, establece un régimen de recursos administrativos ajenos al régimen general de la legislación de procedimiento administrativo común y que recuerda sobremanera los procedimientos establecidos en los Reglamentos de las Juntas Vitivinícolas de 1936, en lo relativo al proceso de toma de muestras y calificación de vinos.¹¹⁰ Ese procedimiento se ha visto parcialmente modificado como conse-

.....
¹⁰⁹ Esta Resolución fue modificada parcialmente por la Resolución de 27 de octubre de 1994 (BOE 17-XI-1994). Dado el régimen constitucional de distribución de competencias corresponde al Estado la regulación de la legislación sustantiva y derivada de la D.O. calificada Rioja que es de carácter supracomunitario, al extenderse su jurisdicción territorial por la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la Comunidad Autónoma de Euskadi y la de Navarra, así como un pequeño enclave llamado *Granja Ternero* de la provincia de Burgos (Comunidad de Castilla-León). En el ámbito competencial de cada comunidad autónoma, se han dictado diversas normas sobre calificación y descalificación de vinos de contenido similar. En el caso de Castilla-León, la Orden de 28 de marzo de 1995 sobre calificación de vinos de *Rueda* y la Orden de 2 de abril de 1996 sobre calificación de vinos de *Ribera de Duero*, ambas de la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León.

¹¹⁰ La Resolución de 7 de enero de 1992 de la *Dirección General de Política Alimentaria* establecen las normas técnicas y jurídicas para obtener la calificación de los vinos amparados. Todos los vinos producidos para obtener el derecho al uso de la denominación deben someterse al procedimiento de calificación de los vinos. La actividad del organismo reguladora exige garantizar no sólo el origen de los vinos sino que responden a determinadas características que integran el concepto de *caldo tradicional* o *vino tipificado* o *típico* característico. El proceso de calificación se realiza en diversas fases: calificación inicial y un seguimiento de los vinos calificados. Los vinos que no son presentados a su calificación en el plazo establecido, pierden el derecho al uso y deben ser retirados de la bodega, pudiendo expenderse como *vino común no amparado* (apartado III *No presentación a calificación*). La calificación inicial exige someter a todos los vinos elaborados, mediante el sistema de toma de muestras en las bodegas inscritas en un determinado período, realizado por los servicios del organismo regulador. Dichas muestras se someten a un control analítico y otro sensorial. El primero se realiza por los laboratorios oficiales afectados por la D.O. Rioja (Estación Enológica de Haro, Estación Enológica de Olite y Casa del Vino de Laguardia). Realizados los análisis de los componentes (*grado alcohólico, acidez volátil, acidez total, sulfuroso total, sulfuroso libre, azúcares reductores, densidad, extracto seco, Ph, ácido málico*), se extiende un boletín de análisis que se incorpora en el expediente respectivo de calificación. Los análisis sensoriales son realizados por un *Comité de Calificación* del Consejo Regulador. Integran dicho comité, expertos procedentes de los sectores viticultor-elaborador, bodeguero y técnico-enólogo, que actúan mediante un comité de cara de tres miembros, representantes de cada sector. Dichos catadores son nombrados por el organismo regulador a propuesta de los diversos sectores económicos y técnicos representados. Ese *Comité de Cata* emite un juicio técnico sobre las características organolépticas del

cuencia de la aprobación por vía de urgencia del Reglamento de la DO Calificada *Rioja* de 2004. Este reglamento se dicta como consecuencia de la anulación judicial, por la STS de 10 de junio de 2004, del reglamento de la DOC de 1991, y aún, básicamente, como declara su exposición de motivos tanto el articulado del reglamento derogado cuanto de la normativa sobre calificación de vinos aprobada por la Resolución de 7 de enero de 1992 de la Dirección General de Política Alimentaria.

El nuevo Reglamento de la DO *Rioja* aprobado por Orden APA 3465/2004 de 20 de octubre, encomienda al mismo el “*fomento y control de la calidad de los vinos amparados*” (art. 3). A dicho control dedica su capítulo IV (*Calificación y características de los vinos*). Ese proceso de calificación o de descalificación se realiza por el Consejo Regulador (art. 15.2 y 17 *Rioja* 2004), con arreglo a las *Normas para la calificación de los vinos con derecho a la denominación de origen Rioja* establecidas en el Anexo IIº del Reglamento.

La calificación de los vinos, es en ese sentido, una actividad de comprobación material y técnica de la observancia de las características analíticas (art. 16 y

.....

vino, informando si es apto o no para ser reconocido como vino amparado. Dicho juicio técnico ha de referirse a determinados elementos de cata (*tipicidad, color, limpidez, olor, sabor y calidad del vino*) y podrá ser revisado ante un *Comité de Apelación*. El organismo regulador emitirá su juicio sobre la calificación de los vinos sobre la base del informe analítico y el organoléptico. Respecto al primero el juicio es eminentemente reglado, toda vez que se establecen los baremos analíticos del control de calidad que han de observarse. Dichos baremos se establecen ora en el propio Reglamento del Consejo, ora en el RD 157/88 de 22 de febrero, ora se fijan por acuerdo del organismo regulador. Si realizados los análisis se detectan defectos subsanables se procede al emplazamiento de la partida, por decisión de la mayoría de los catadores. El Consejo Regulador de manera motivada, comunicará al interesado los defectos subsanables detectados, otorgándole un plazo de un mes o de dos meses, según la naturaleza del vicio. Subsanados que fueren se someterán a nuevos análisis que podrán ser objeto de análisis contradictorios, y a un nuevo exámen organoléptico, resolviéndose sobre la calificación o descalificación del vino. Dicha resolución será objeto de impugnación en el plazo de diez días ante el Pleno del Consejo Regulador- recurso que remeda el establecido en la legislación de procedimiento administrativo común en lo relativo a las decisiones de Tribunales y comisiones calificadoras de oposición y concursos-. Cuando las razones del recurso se funden en el exámen organoléptico, se efectuará ante un denominado *Comité de Apelación* de (II.3 siete), compuesto por cinco técnicos de reconocido prestigio. Establece el apartado II.6 Cinco, que la “*decisión del Consejo Regulador de no calificación de la partida de vino en virtud de decisión del Comité de Apelación, tomada por mayoría de sus miembros pondrá fina a la actuación respecto al Consejo Regulador*”. Su resolución podrá ser impugnada ante el Ministerio de Agricultura con arreglo al régimen general de impugnación de acuerdos del organismo regulador. Esta figura del *Comité de Apelación*, organo especializado constituido permanentemente o “*ad hoc*”, se extiende en las nuevas reglamentaciones de las denominaciones de origen. Así el artículo 43 del Reglamento de la D.O. *Ribera del Guadiana* y de su Consejo Regulador, ratificado por O.M. del MAPA del 16 de abril de 1999, cuya composición y régimen jurídico será establecido internamente en el ejercicio de su potestad de autoorganización por el Consejo Regulador.

Norma II.5. Tres del Reglamento de 2004) y organolépticas de los vinos. Si en el primero de los casos los controles analíticos son de carácter técnico (*grado alcohólico, acidez volátil, etc.*) en el segundo, como prescribe la Norma II.3.6 del Anexo IIº del Reglamento, la calificación organoléptica se referirá a otros aspectos del canon de tipicidad del vino (*tipicidad, color, limpidez, olor, sabor y calidad del vino*) teniendo en cuenta el momento del proceso productivo en que se encuentre la muestra.

La descalificación del vino, en cualquiera de las fases del proceso, lleva aparejada la pérdida del *derecho al uso* de la denominación de origen. La función de tutela del interés y protección del consumidor permiten al Consejo regulador realizar tales actividades más propias del organismo titular de una *marca colectiva* y de *garantía* que de una mera acreditación documental del origen del producto.

No basta acreditar la *mera procedencia geográfica* del *lugar de producción*, sino que la mercadería amparada corresponde con las características asociadas en el imaginario del mercado y normalizadas reglamentariamente. Se exige, por tanto, una vinculación de las cualidades y características del *vino tipificado*, con la procedencia geográfica lo que recalca el carácter declarativo del reconocimiento de cada uno de estos *signa collegii* geográficos.

De ahí la exigencia consagrada en el artículo 79 del Reglamento del Estatuto del Vino de 1972 de acreditar sus "*cualidades y características diferenciales*" que se refieren a los "*factores naturales*" y "*factores humanos*" (*prácticas culturales*) según el *concepto naturalista* del instituto que deriva del ALDO.¹¹¹ Cualidades vinculadas a los *factores humanos* que justifican el carácter declarativo del reconocimiento de las denominaciones de origen y el presupuesto de *la nombradía* del origen geográfico de los vinos tipificados y amparados.

Entre estos elementos que integran los *factores humanos* y las *prácticas culturales* y que configuran una diversidad de expresiones técnicas atienden entre otros elementos:

A) En el *mundo de la viticultura*: a) castas de vidueños o variedades de uva, autorizadas, preferentes y prohibidas,¹¹² b) tipo y densidad de plantación,¹¹³ c)

.....
¹¹¹ Veáse sobre productos el llamado "*nexo causal*" entre cualidades, diferencias y procedencia geográfica BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 86-89.

¹¹² El artículo 5 del Reglamento de la D.O. "*Utiel Requena*" aprobado por O.M. de 23 de noviembre de 2000, establece que la elaboración de los vinos protegidos se realizará con las variedades de uva "*Bobal*,

sistema de podas,¹¹⁴ d) número máximo de yemas por cepa,¹¹⁵ e) reglas sobre vendimia,¹¹⁶ f) producción máxima amparada por hectárea, ampliable por acuerdo del organismo regulador,¹¹⁷ g) informe previo del organismo regulador sobre la aptitud de la parcela para la producción de vinos amparados.¹¹⁸

B) En el mundo de la vinificación y elaboración, las “técnicas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de fermentación y el proceso de conservación”, han de tender a “obtener producto con la adecuada calidad y tipicidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados” (art. 10.1 Reglamento Rioja 1991).¹¹⁹

.....

Tempranillo, Garnacha, Cabernet Sauvignon y Merlot para los vinos rosados y tintos, y las variedades Macabeo, Merseguera, Planta Nova y Chardonnay, para los vinos blancos y espumosos”. Se encomienda al propio organismo regulador una política de fomento de la plantación de variedades preferentes: En el caso de Utiel-Requena, su organismo regulador, “fomentará las plantaciones de Tempranillo, Garnacha, Cabernet Sauvignon y Merlot, en tintas, así como Macabeo, Merseguera y Chardonnay en blancas. El fomento de las variedades Cabernet Sauvignon, Merlot y Chardonnay tendrá carácter de complementariedad”. El mantenimiento de la tipicidad de los vinos amparados, exige que el organismo regulador vele por la “participación de estas tres últimas en los vinos imprescindibles, cifrándose dichos límites en un máximo del 12 por 100 para cada una, a fin de no desvirtuar los rasgos característicos de los vinos propios de la denominación de origen”. O introduzca limitaciones al crecimiento de las variedades de uva blanca en cada denominación de origen.

¹¹³ Con arreglo al artículo 6º.2 las prácticas culturales en esta materia de densidad de plantación será obligatoriamente de 2850 cepas por hectárea, como mínimo y de 4.000 cepas por hectárea como máximo, que se mantiene en el artículo 6 del Reglamento de 2004.

¹¹⁴ Con arreglo al Reglamento de la D.O. Rioja de 1991, se definen los sistemas tradicionales de poda en vaso o en espaldera (doble cordón y vara y pulgar) (art. 6º). El nuevo Reglamento de 2004 establece similares sistemas de poda, Sin embargo como consecuencia de las previsiones del artículo 9 y 26.2. d) de la Ley 24/2003, se habilita al Consejo Regulador, con determinados límites y condiciones, autorizar el riego. La importancia de la poda en la producción, tipicidad y características de viñedos como el berciano, en ALONSO SANTOS, “Redes y procesos de innovación en las comarcas vinícolas de Castilla y León: El ejemplo de la D.O. Bierzo”, *Boletín de la A.G.E.* nº 36, 2003, págs. 43-60.

¹¹⁵ Véase artículo 6º del Reglamento de la D.O. Rioja de 1991, que establece límites de yema por cepa según las castas con un límite máximo por hectárea.

¹¹⁶ *Ad exempla*, artículo 7 del Reglamento de la D.O. Calificada Rioja de 1991.

¹¹⁷ Véase el artículo 8º del Reglamento de la D.O. Calificada Rioja de 1991.

¹¹⁸ Exigido por el artículo 9 del Reglamento de la D.O. Calificada Rioja de 1991.

¹¹⁹ La remisión a los usos locales es una constante que ha de garantizar la “tipicidad”. El artículo 6 del Decreto de 14 de noviembre de 1935 por el que se disciplina la AOC Saint-Georges- Saint Emilion, modificado por Decreto de 9 de diciembre de 1958, señalaba: “la vinification doit être conforme aus usages locaux”.

Entre otras se regulan: a) técnicas sobre manipulación de la uva, del mosto y del vino,¹²⁰ b) técnicas de prensado de uvas, c) prácticas autorizadas y prohibidas (*precalentamiento* etc.).¹²¹ o rendimientos máximos autorizados por hectárea como requisito para el reconocimiento del derecho.¹²²

C) En el *mundo del vino tipificado*: a) sometimiento a un proceso de calificación y examen analítico y organoléptico con arreglo a la legislación comunitaria, b) cualidades diferenciales organolépticas (*color, aroma, sabor*), c) características analíticas de los vinos: (*grado alcohólico, acidez, contenido en sulfuroso*),¹²³ d) porcentajes mínimos obligatorios en el *coupage* de variedades de uvas tintas y blancas.¹²⁴

¹²⁰ Las normas técnicas sobre manipulación de uvas y mostos en las vendimias, vienen establecidas en el Reglamento particular de cada denominación de origen, y se ven completadas o desarrolladas por disposiciones o circulares de cada organismo regulador establecidas en cada campaña de vendimia.

¹²¹ Véase el artículo 10 del Reglamento de la D.O. *Rioja* de 1991.

¹²² Requisito exigido en buen número de AOC francesas. Entre otras, el artículo 4 del Decreto de 11 de septiembre de 1936 de la AOC *Saint-Estèphe*, lo situa en 40 hectólitros por hectárea de viñas en producción. Ese mismo límite de rendimiento (*plafond limite de classement*) establece el artículo 4 del Decreto de 14 de noviembre de 1936 por la que se disciplinaba la AOC *Pauillac*. En el caso español los reglamentos particulares establecen dos criterios: a) un rendimiento máximo autorizado según variedades, b) una autorización al organismo regulador que permite, en determinados casos y condiciones, aumentar ese rendimiento. Veámos un ejemplo, con arreglo al artículo 8 (Producción máxima) del Reglamento de la DO *Valdepeñas* ratificado por Orden de 14 de Marzo de 1995, la producción máxima admitida por hectárea será de 75 quintales métricos de uva para las variedades blancas y 60 quintales métricos para las variedades tintas. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarios. En cualquier caso tal modificación no podrá realizarse por encima del 25 por 100 del límite de los valores absolutos contemplados en el apartado 1, tal como señala el artículo 5 del Real Decreto 157/1988, de 22 de Febrero. Cierra este límite el apartado del precepto que establece “La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrán ser utilizadas en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto. Véase la Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 10 marzo 2004 (Recurso núm. 648/2002. Ponente: Ilma. Sra. Dª. Ana Isabel Martín Valero).

¹²³ Las características analíticas de los vinos tipificados o calificados como caldos tradicionales se establece en una práctica reiterada en el reglamento de la denominación de origen. En el caso del Reglamento de la D.O. Calificada *Rioja*, se fijan en el artículo 16 del Reglamento de 1991.

¹²⁴ La fijación de una proporción de uvas tintas y blancas, que permita designar un tipo de vino es una regla técnica habitual en los reglamentos particulares de las denominaciones de origen. Ello plantea, en determinados casos, conflictos con la legislación comunitaria, que, por ejemplo, prohíbe las mezclas entre uvas tintas y blancas, que sin embargo es característica entre las prácticas culturales enológicas tradicionales en España y consagradas en cada denominación de origen. El artículo 11 del Reglamento de la D.O. Calificada *Rioja* de 1991 establecía estos porcentajes mínimos de variedades y castas, en los vinos tintos y rosados o claretes.

D) En el *mundo de la comercialización*: a) utilización de envases autorizados por el organismo regulador,¹²⁵ b) autorización de uso de los derechos de propiedad industrial (*marcas, nombres comerciales, etc.*), c) sometimiento a autorizaciones o cupos de venta y almacenaje obligatorio,¹²⁶ d) utilización de las menciones facultativas u obligatorias sobre indicativos de calidad relativos a la crianza de los vinos.¹²⁷

El control de estas reglamentaciones y disposiciones internas en el ámbito y jurisdicción de cada denominación de origen se atribuye, como hemos indicado, a un organismo regulador en que se integran representantes de los sectores económicos predominantes: el productor o viticultor, el elaborador y comercializador, o bodeguero, en sus diversos grados. La intervención pública de los organismos regu-

.....
¹²⁵ Como señala el artículo 24 del reglamento *Monterrei* de 1996, los vinos amparados “únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en tipos de envases que no perjudiquen su calidad y prestigio”. Corresponde al Consejo Regulador “determinar los tipos y medidas de envases que no perjudiquen su calidad y prestigio”. Dichos envases, “deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la C.E. con exclusión expresa de las botellas de un litro”. Queda abierta la admisión de otro tipo de envases por cada organismo regulador. Singularmente los supuestos de utilización de envases de *tetra break* y similares.

¹²⁶ La fijación de un mínimo de existencias en los procesos de envejecimiento de los vinos tranquilos y de los vinos fortificados es una exigencia habitual. Se justifica como regla que permite garantizar una cierta continuidad, permanencia y estabilidad en el volumen de existencias de las bodegas que permite observar las reglas técnicas sobre envejecimiento y crianza de los vinos de cada reglamento particular, exigencia que se acendra en los vinos elaborados por el tradicional sistema de solera (*Jerez*). Sobre el almacenaje mínimo obligatorio las respuestas son diversas: el artículo 22 del Reglamento de *Ribera del Guadiana* de 1999, lo establece en 25 hectólitros de vino en “proceso de envejecimiento”. En el caso del Reglamento del *Rioja* de 1991, su artículo 22.3 establecía inicialmente unas existencias mínimas de 225 hectolitros de vino en procesos de envejecimiento de los que la mitad deberían estar contenidos en un mínimo de 100 barricas de roble de 225 de capacidad aproximada”. Dichos mínimos fueron reducidos a la mitad por la Orden de 16 de abril de 1999. De 450 hl. se redujo a 225 y de 100 barricas a 50.

¹²⁷ La regulación de los indicativos de calidad, edad y crianza de los vinos es, como señalamos, una exigencia de la reglamentación sobre del etiquetado y presentación de los vinos, que fue normalizada técnicamente por la Orden Ministerial de 1 de agosto de 1979 del Ministerio de Agricultura que aprobaba el Reglamento de las indicaciones relativa a la calidad, edad y crianza de los vinos (BOE del 31 de agosto de 1979). Este Reglamento de 1979 establece una normalización técnica de la utilización de expresiones o menciones habituales en el mundo vinícola: *vino de calidad, crianza, solera, vino noble, vino añejo, vino viejo, cosecha, indicaciones de reserva y gran reserva*. Dicha reglamentación se aplica para los vinos protegidos por una denominación de origen en defecto de regulación específica del reglamento particular de cada denominación (art. 10, 13 y 20). Así se ha producido una cierta fragmentación de tales indicativos de calidad toda vez que se produce una cierta discordancia o diferencia entre unos y otros. Baste cotejar lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de *Ribera del Guadiana* de 1999 con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de *Rioja* calificada de 1991.

ladores, en el modelo mesocorporativo español, no se limita a garantizar únicamente el origen del producto, sino la “*correspondencia entre las características del producto y el recurso a determinadas denominaciones*”.¹²⁸

La tutela de la denominación de origen -en esa doble función- es de carácter público asimilándose a las funcionalmente, como subrayaba ASCARELLI, “*marcas de calidad*”, entendiendo por tales las “*certificaciones facilitadas por las autoridades públicas sobre el producto para garantizar su calidad*”.¹²⁹

IV. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA JERARQUÍA SIMBÓLICA EN LA LEY DE LA VIÑA Y EL VINO DE 2003.

1. De principios generales. Nuevos conceptos en odres viejos.

La nueva Ley de la Viña y el Vino de 2003 ha diseñado un orden simbólico jerárquico de los vinos. Como hemos señalado al analizar la evolución normativa del concepto de vino en el capítulo II del presente trabajo, se diseña un orden jerárquico en los artículos 13 y ss. de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*.¹³⁰

Mérito de la ley, como apunta LÓPEZ BENÍTEZ, es un notable empeño en definir conceptos.¹³¹ Cuestión distinta es, ciertamente, como apuntábamos al analizar la definición jurídica de vino empleada por la nueva norma legal, que los conceptos empleados sean de carácter híbrido, al injertar indicativos de calidad y de origen en una cepa jerárquica de los vinos, que responde a una clasificación aparentemente técnica.

Las categorías, creadas y recreadas por la Ley, carecen de unos contornos precisos, sin que pueda construirse un orden simbólico de calidad, una *escala gradual* de indicativos de calidad cuando el *criterium* que identifica el signo distintivo angular, de referencia, es la denominación de origen que no es propiamente un signo de calidad industrial sino un signo distintivo colectivo, al que se asocia un dual *assemblage* simbólico y cualitativo.

.....

¹²⁸ ASCARELLI, ob. cit. pág. 481.

¹²⁹ ASCARELLI, ob. cit. pág. 481.

¹³⁰ Sobre ese orden piramidal o jerárquico, SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. pags.137 y ss.

¹³¹ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 98 y ss.

Cierto es que las modificaciones sustanciales que se aprecian en la ley afectan no solo al elenco de indicativos, que amplía aun más si cabe la confusión en el régimen de presentación, denominación y etiquetado de los vinos, sino en el dominio organizativo, al separar o escindir las funciones de control y de gestión sobre el *signo distintivo* en una mimesis de la normativa sobre calidad y seguridad industrial que le es ajena en sus principios, conceptos jurídicos y técnicos empleados.¹³²

Esa escisión pretende abandonar una criticada “*agremación*” corporativa, dulcificada por la aplicación de reglas de derecho público, y su sustitución en los ámbitos de control, inspección y certificación, en determinados casos, por organismos privados.¹³³

El fenómeno de la colaboración en el ejercicio de funciones de autoridad se ve en ese sentido ampliado sin las reticencias dogmáticas habituales bajo un discurso jurídico iusprivatista o contractualista que, paradójicamente, niega la cuestión angular, que las denominaciones de origen son un derecho de propiedad industrial.¹³⁴

Y al mismo tiempo esa reintroducción del neocorporativismo *iure privato*, abandona los supuestos de autorregulación o de autoadministración para dar un mayor protagonismo, bien que limitado a algunas parcelas de la actividad vinícola, a la Administración Pública.¹³⁵

La paulatina transformación de los organismos gestores existentes- hijos de una determinada evolución institucional- y la introducción de un *neocorporativismo*

¹³² Lo recalca con acierto LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. págs. 201-202.

¹³³ Como queda indicado expresamente el artículo 27 1 a) de la LVV de 2003 al regular las funciones de control remite expresamente a los principios del RD 50/1993 de 15 de enero por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios y del RD 1397/1995 de 4 de agosto por el que se aprueban medidas adicionales de control oficial de productos alimenticios”. Empero, como dicha función puede ser realizada por un organismo independiente de control acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011 y por un organismo independiente de inspección acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45004, como ya habían anticipado algunos trabajos ministeriales, Ana BRAVO “Estructuras tradicionales de control de las denominaciones geográficas en España y la Norma EN45011”, presentado en el II Encuentro Europeo de Denominaciones de Origen (D.O.P.) e Indicaciones geográficas (I.G.P.) (SALICAL Logroño 97).

¹³⁴ Sobre este fenómeno, Dolors CANALS I AMETLLER, *El ejercicio por particulares de funciones de autoridad*, ob. cit.

¹³⁵ La extensión de este fenómeno de autorregulación y autoadministración en ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, ob. cit. passim, y Mercé DARNACULLETA GARDELLA, *Derecho Administrativo*, ob. cit. passim.

iure privato (ex artículo 25, 26, 27 LVV 2003), como hemos analizado a grandes rasgos, en el capítulo IIº del presente trabajo.

2. La protección del origen: un pretorio simbólico.

Habíamos señalado en el capítulo IIº al analizar la definición de vino empleada por la nueva norma que el artículo 12 establece una serie de principios generales del *sistema de protección del origen* y de la *calidad de los vinos*, a la par que implantaba un cierto orden jerárquico en los artículos 13 y ss. de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*, que pretende subdividir los *tipos de vinos* empleando para ello un catálogo de vinos que reflejan una confusión de *indicativos de calidad y de origen geográfico*. La “*hibridación*” de conceptos, origen y calidad, era un hecho. En efecto el artículo 12 de la Ley aúna la protección del “*origen y la calidad*” de los vinos sobre la base de los principios siguientes: a) *Asegurar la calidad y mantener la diversidad de los vinos*. b) *proporcionar a los operadores condiciones de competencia leal* c) *Garantizar la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado*, d) *Permitir la progresión de los vinos en diferentes niveles con un grado de requisitos creciente, de modo que cada nivel implique mayores exigencias que el inmediatamente inferior*, y e) *Contar con un sistema para el control previsto en esta ley, realizado por un organismo público o privado*.

Enumeración de principios dispares que atienden a necesidades y realidades jurídicas diversas pero que inciden, sustancialmente, en la asimilación de los indicativos de calidad y de origen. Esa asimilación se torna más patente cuando observamos la clasificación de vinos cristalizada en el artículo 13 (*Niveles del sistema*) de la Ley de 2003, más propia de una reglamentación técnica de calidad común a cualquier otro producto agroalimentario.

Como decíamos, recoge el artículo 13 (*niveles del sistema*) un cierto orden jerárquico a los que pueden acogerse tanto los *vinos de mesa* (vinos de mesa y vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vinos de la tierra) cuanto los *vinos de calidad producidos en una región determinada (vcrpd)*. La ley recibe en el ordenamiento jurídico español el acrónimo de ese *signo franco* europeo como nombre propio VCPRD abandonando la anterior regla de la correspondencia o equivalencia.

Permite el nuevo sistema de protección y de calidad –ex artículo 12 d) LVV– una cierta *carrera honorífica* que “*permite la progresión de los vinos en diferentes*

niveles” por un mayor cumplimiento de requisitos y exigencias que el grado inferior, o se constituye como requisito el reconocimiento previo temporal de un nivel para poder acceder al siguiente (art. 22.2 LVV de 2003).¹³⁶

En ese orden simbólico y jerárquico de los vinos el artículo 13 distingue los niveles de vinos: a) vinos de mesa y b) vinos de calidad producidos en una región determinada.

Los primeros, los vinos de mesa se subdividen en vinos de mesa y vinos de mesa con derecho a la mención tradicional *vino de la tierra* (art. 13 a y 19 LVV 2003).¹³⁷

Los VCPRD españoles, por su parte, se ordenan con arreglo a los siguientes niveles: vinos de calidad *con indicación geográfica* (art. 13, y 21.1 LVV 2003) vinos *con denominación de origen* (arts. 13. y 22.1), vinos *con denominación de origen*

¹³⁶ Entiende LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. pág. 109, que el grueso de la regulación de la LV “viene constituido por el diseño y establecimiento del régimen jurídico de lo que la Ley llama Sistema de protección del origen y calidad de los vinos” mención que califica de “excesivamente tecnicista y ambigua” siendo preferible la más sencilla y tradicional de “protección de la calidad”. Una exposición del sistema en MAROÑO GARGALLO, *Denominaciones de origen*, ob. cit. págs. 49 y ss.

¹³⁷ Al amparo del insuficiente título competencial del artículo 149.1 13ª de la CE de 1978, ha sido desarrollado por el RD 1126/2003 de 5 de septiembre por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional “*vino de la tierra*” en la designación de vinos y en las cuestiones relativas al etiquetado y presentación por el RD 1127/2003 de 5 de septiembre por el que se desarrolla el Reglamento 753/2002 de la Comisión de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CE nº 1493/99 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. La proliferación de vinos de la tierra es un hecho: Orden APA 3209/2004 de 22 de septiembre por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra de Bailén*; Orden APA 3210/2004 de 22 de septiembre por la que se dispone la publicación de las correspondientes a la mención *Vino de la Tierra de Córdoba*, las del *Vino de la Tierra Laujar-Alpujarra*, aprobadas por la Orden 3211/2004 de 22 de septiembre. La Orden APA 1276/2004 de 28 de abril disponía la publicación de la regulación de la Indicación Geográfica de *Vino de la Tierra de Castelló*, la mención *Vino de la Tierra del Sur de Jaén*, aprobada por Orden APA/958/2004 de 1 de abril, la correspondiente a la mención tradicional “*Vino de la Tierra El Terrerazo*” aprobada por Orden APA/367/2004 de 26 de enero o la Orden APA/2116/2003 de 29 de octubre que aprobaba la indicación geográfica *Ribera del Queiles*. Al tiempo se van actualizando periódicamente los Anexos de las diversas órdenes reguladoras de la utilización de los nombres geográficos y de la mención “*vino de la tierra*” en la designación de vinos de mesa, derivadas de la Orden de 2 de junio de 1995 que a su vez actualizaba los anexos de la Orden de 25 de enero de 1994. Puede consultarse la relación de vinos con la mención de vino de la tierra que de fuentes ministeriales incorpora GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones de Origen*, ob. cit. pág. 137 como Anexo Iº y el Anexo IIIº correspondiente a productos agroalimentarios.

calificada (art. 13 y 23.1) y vinos de *pago* (arts. 13 y 24.1), y el caso singular de la asimilación de la denominación cava (art. 13.2).¹³⁸

Cada uno de estos niveles ha de contar con una regulación general que recogerá – como exige el artículo 14 de la Ley- las obligaciones derivadas tanto de la normativa comunitaria cuanto de la propia Ley y, cuando fuere procedente, de la legislación autonómica, y deberá establecer el correspondiente sistema de control de los vinos.

Cada una de las *zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los distintos niveles de producción* deberán estar claramente delimitada. El nuevo Reglamento de la DOC de *Rioja* aprobado por la Orden APA/3465/2004 de 20 de octubre, habla ya de “*nivel de protección*” en la escala legalmente establecida (art. 1º).

Esta nueva jerarquía “*compleja*” –en atinada expresión de LÓPEZ BENÍTEZ- entremezcla aquellos indicativos geográficos con los indicativos de calidad técnica.¹³⁹

Constituye además una “*frontera móvil*” –una nueva *hostería volante* o *taberna andante* de CHESTERTON- toda vez que existen demasiadas figuras de protección y los criterios de distinción entre una categoría o clasificación en cada uno de ellos, se revelan “*excesivamente volátiles*” y se deja, sustancialmente, a elección del vitivinicultor correspondiente (art. 13.4 LVV).¹⁴⁰

En ese orden *simbólico y jerárquico* de grados de calidad se entiende la superposición de niveles en la fase de producción (art. 16.2 LVV)¹⁴¹ y en la de elaboración o comercialización.

En este orden jerárquico de *volátiles calidades* se incardina el concepto de la denominación de origen, como un indicativo de calidad cuando ontológicamente es

.....
¹³⁸ Nos remitimos a SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 139 y ss. Las observaciones de LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. págs.111 y ss.

¹³⁹ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob cit. pág. 113.

¹⁴⁰ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. págs. 111 y ss.

¹⁴¹ Sobre este precepto, SERRANO SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 160-163. La legislación francesa permite, en algunos casos y en determinadas regiones (Burdeos, esencialmente) la superposición de niveles (Veáse, *ad exemplum*, el artículo 4º del Decreto de 11 de septiembre de 1936 que regula la AOC “*Sauternes*” y que permite, con determinadas condiciones, el derecho al uso de la AOC *Sauternes* o la más extensa de *Bordeaux*).

un mero indicativo de origen al que se asocia una *determinada tipicidad* que lleva aparejada una cierta o atribuida calidad.¹⁴²

Define el artículo 22.1 de la Ley de la *Viña y el Vino* de 2003, entre los grados de esa *pirámide móvil* de la calidad técnica, el concepto de denominación de origen empleado: se entiende por denominación de origen el "*nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones: a) haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos b) disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención al origen y c) y cuya calidad y características se deban fundamentalmente o exclusivamente al medio geográfico que incluye factores naturales y humanos*".

Amen de una desigual pero pareja regulación del concepto de DO establecido en el artículo 79 del Estatuto del Vino de 1970 y desarrollado por el mismo precepto del Reglamento de 1972, la definición que ofrece este precepto ofrece algunas pequeñas diferencias con ese *concepto pacífico* al que se refería la STC 112/1995 de 6 de julio.¹⁴³

En efecto, limita el objeto de la denominación a los "*vinos*", cuando el artículo 79 del EV de 1970 se refería a un "*producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes*", que se veía ampliado en el artículo 95.1 del EV de 1970 a la "*uva de consumo directo y de mesa, la pasa, la sidra, los aguardientes simples y compuestos y demás productos a los que se refería la ley distintos del vino*", remisión que se veía coronada por la Adicional Quinta del propio cuerpo legal, sobre el que volveremos.

El reconocimiento de la denominación es administrativo, mientras que en el Estatuto del Vino de 1993 era de carácter legal, y en el Estatuto del Vino de 1970 se establecía el reconocimiento de ambos sistemas.

.....
¹⁴² Aunque esa calidad es de naturaleza distinta de la "*calidad industrial*" y tiene más relación con el "*capital simbólico de los vinos*", Michel Le GRIS, *Dionysos crucifé*, ob. cit. passim.

¹⁴³ Nos remitimos a SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 207 y ss. Aun cuando no era tan pacífico el concepto como pone de manifiesto la propia doctrina constitucional que elude la declaración y contemplación del instituto como un auténtico derecho de propiedad industrial bien que nacido para la protección de la producción vinícola, extendido a otros productos agroalimentarios e industriales.

A) *El criterium del orden simbólico: el vínculo calidad y origen*

Exige el artículo 22.1 de la LVV de 2003 la concurrencia del vínculo entre el origen geográfico y la calidad específica atribuida al medio geográfico, incluyendo “factores naturales y humanos”.

Aparentemente nos seguimos moviendo en el campo semántico del *concepto naturalista* del instituto que como señalaban LÓPEZ BENÍTEZ y PÉREZ TENESSA es la que se había impuesto en el ALDO de 31 de octubre de 1958.¹⁴⁴

Exígesese ese vínculo o nexo entre el origen y la calidad atribuida, la *nombradía de los vinos* (“elevado prestigio” que acentúa aun más si cabe el *capital simbólico* de los mismos). A la luz del artículo 21.1 de la LVV de 2003 atribuye la calidad, reputación o características al “medio geográfico, al factor humano o ambos en lo que se refiere a la producción de la uva o a la elaboración del vino o a su envejecimiento”. Se trata por tanto, como han puesto de manifiesto SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, de un cierto reflejo de la distinción entre *indicaciones geográficas* y *denominaciones de origen* –con el alcance de la legislación comunitaria e internacional y de las propia Resolución ECO 2/92 de la OIV-.¹⁴⁵

Sin embargo, como ha recalcado la doctrina autorizada, perturba la exigencia del artículo 22.2 de la propia Ley al señalar que será “requisito necesario para el reconocimiento de una denominación de origen que la región, comarca o lugar a la que se refiera hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años”.

Sin embargo ese requisito perturbador tiene, además, otros antecedentes. Recuerda sobremanera a la distinción que el Estatuto del Vino –y la normativa de desarrollo- mantenía entre *denominación de origen* y *denominación específica* (arts. 95 y 96 EV de 1970 y 95 a 97 del RV 1972).¹⁴⁶

.....
¹⁴⁴ LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 42 y ss, PÉREZ-TENESSA, *El vino*, ob. cit. págs. 89 y ss.

¹⁴⁵ SERRANO SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 202 y ss.

¹⁴⁶ Desarrollados por los artículos 15 y ss. del RD 728/88 de 8 de julio que establecía la normativa a la que debían ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas agroalimentarias de productos no vínicos y RD 1254/90 de 11 de octubre sobre utilización de nombres geográficos, modificado por el RD 1396/93 de 4 de agosto.

Aun cuando sabido es que mediante la Orden de 25 de enero de 1994 por la que se precisaba la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento 2081/92 en materia de *DDOO* e *Indicaciones Geográficas*, la *indicación geográfica protegida* (IGP) definida en el texto comunitario, se correspondía con la *denominación específica* creada por el artículo 96 del Estatuto del Vino de 1970 y que fuera definida por el artículo 3º del RD 1573/85 de 1 de agosto por el que se regulaban las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios y por lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 728/1988 de 8 de julio.¹⁴⁷

En la tradición vinícola española se ha producido *de facto* ese tránsito. Se reconocieron diversas denominaciones específicas de vinos (*Albariño*, *Cigales*, *Toro*, *Vinos de Madrid*) que se convirtieron en denominaciones de origen cuando alcanzaron una cierta o ficticia nombradía.¹⁴⁸

Incluso, como en el caso de *Toro*, siguió este proceso ascendente en una imaginaria escalera jerárquica, aun cuando había sido reconocido legislativamente como tal por el *Estatuto del Vino* de 1933 y por ende por el *Estatuto del Vino* de 1970.¹⁴⁹

Ese proceso queda reflejado, por ejemplo, en la exposición de motivos del Reglamento de la DO *Cigales*, aprobado por Orden de 9 de marzo de 1991. Descrita la evolución normativa de la Denominación Específica, señala:

“A partir de esta fecha se constituyó igualmente el Consejo Regulador encargado de vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los vinos protegidos por tal deno-

¹⁴⁷ Como recoge el Informe IP/C/W/253 4 de abril de 2001 de la OMC sobre exámen de la aplicación de las disposiciones de la sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas, página 89: *La expresión denominación específica es una calificación aplicable a un producto agroalimentario distinto del vino que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración*, definición que figura en el artículo 3 del Real Decreto 1573/1985, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios.

¹⁴⁸ La Orden de 7 de marzo de 1985 reconocía provisionalmente la denominación específica “*Cigales*”, siendo aprobado su Reglamento por Orden de 16 de octubre de 1986. En el caso de los *Vinos de Madrid* reconocidos por la Orden de 7 de marzo de 1983, su reglamento de la *denominación específica* fue aprobado por Orden de 18 de marzo de 1986, y por Orden de 19 de noviembre de 1990 se ratificaba el nuevo reglamento como denominación de origen “*Vinos de Madrid*”. En el caso de la denominación específica “*Albariño*” reconocida por Orden de 29 de septiembre de 1980, por Orden de 28 de julio de 1988 del MAPA se ratificaba el reglamento de la DO *Rías Baixas* según hemos señalado *supra*.

¹⁴⁹ La Orden de 24 de marzo de 1983 reconocía provisionalmente la denominación específica *Toro*. Su reglamento fue aprobado por Orden de 24 de septiembre de 1985 y su reconocimiento como DO se produce por Orden de 29 de mayo de 1987.

minación. El periodo transcurrido ha permitido la consolidación de la zona como productora de vinos de calidad, habiéndose realizado un importante progreso, tanto en los aspectos organizativos como en los relativos a la mejora tecnológica de bodegas e instalaciones, así como el incremento de comercialización de los vinos embotellados desde bodegas de origen.”

En similares términos se expresa el Preámbulo de la Orden de 29 de mayo de 1987, por la que se reconoce la DO *Toro*:

“El período transcurrido desde entonces ha sido sumamente provechoso para la consolidación de la zona como productora de vinos de calidad, habiéndose realizado un importante progreso tanto en los aspectos organizativos como en los relativos a la mejora tecnológica de bodegas e instalaciones, así como el incremento de la comercialización de los vinos embotellados desde bodegas de origen. Además en este período se ha producido la incorporación de España a la CEE factor que debe tenerse en cuenta ya que supone un indudable reto para nuestra producción vitivinícola y que por otra parte, desde un punto de vista legal, nos obliga a una adaptación y al cumplimiento de la normativa CEE, concretada para el sector de los vinos de calidad, en el Reglamento CEE 823/1987 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas”.

La justificación del *nexo o vinculación* entre el origen queda postergada.¹⁵⁰ Ni siquiera un exceso de sutileza florentina permite discernir entre esa vinculación exigida entre un vino de la tierra (art.13 a) 2 y art. 19) o los vinos de calidad con

.....
¹⁵⁰ Una lectura sinóptica de los reglamentos de las denominaciones específicas *Cigales* y *Toro* con los correspondientes, ya con la veta de denominaciones de origen permiten subrayar imperceptibles diferencias. El salto es más “simbólico” que material. Como botón de muestra, en ocasiones, el cotejo llega a conclusiones sorprendentes. Si cotejamos las normas sobre prácticas de cultivo, reguladas en el artículo 6º del Reglamento de la D.E. *Toro* de 1985 y en el artículo 6 de la DO *Toro* de 1987, si la densidad máxima de plantación es de 2.200 cepas por hectárea para una denominación específica, se eleva a 2700 cepas por hectárea (y se introduce la mínima de 900 cepas por hectárea), para la denominación de origen así como un número de yemas productivas por hectárea de 32.000 yemas para la DO. Si la formación de la cepa para la denominación específica es en vaso (art. 6.3) se añade la espaldera para la DO (art. 6.3). Si el Reglamento de la DE prohíbe el riego de viñedo, con determinadas excepciones (art. 6.5 Reglamento 1985) desaparece esa prohibición expresa del correlativo de la denominación de origen. En materia de producción por hectárea la DE *Toro* distinguía zonas: establecía su artículo 8º que la misma sería de 60 Qm en la zona de Morales de Toro y de 40 Qm en el resto de la zona de producción referidos a la variedad preferente, Tinta de Toro. El Reglamento de la DO *Toro* de 1987, por su parte, eleva a toda la zona de producción los 60 QM. Ambos reglamentos coinciden en la división por zonas de las demás variedades (*Garnacha*, *Malvasía* y *Verdejo*), y en los rendimientos máximos por hectárea. Únicamente reduce el Reglamento de la DO *Toro* de 1987 los rendimientos por hectárea máximos de la variedad malvasía (que reduce en 10 Qm en ambas zonas). Si comparamos la regulación de la tipicidad de los vinos las diferencias son prácticamente inexistentes, así como es común la zona de producción y de crianza en ambos reglamentos (art. 12 y 13 Reglamento 1987 y artículo 13 y 14 Reglamento 1985).

indicación geográfica (art. 21.1) o los vinos con denominación de origen, calificada o no (art. 22 y 23) o con los vinos de pago (art. 24.1).¹⁵¹

En el *primer sardinel*, son las condiciones ambientales y de cultivo las que confieren a los *vinos características específicas*, pero se exige también datos analíticos y una *“apreciación o una indicación de las características organolépticas”* (art. 19. a y b).

En el *segundo sardinel*, la *calidad, reputación o características se deban al medio geográfico al factor humano o ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva a la elaboración del vino o a su envejecimiento”* (art. 21.1 LVV de 2003).

En el *tercer sardinel*, la *“calidad y características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos”* (art. 22.1 c LVV 2003).

En el *cuarto sardinel*, la vinculación o nexo calidad y origen es común al anterior pero únicamente se exigen, sustancialmente, unos mayores controles cuantitativos y cualitativos de todo el proceso (art. 23.1 LVV de 2003).

Y en el *quinto sardinel*, los vinos de pago, la vinculación notoria con el cultivo de viñedo se refiere a la *nombradía* en el mercado del nombre del *pago vitícola* (art. 24.1 II° LVV de 2003).

Si la distinción de grados en cada sardinel jerárquico es difusa y variable, la cuestión se acentúa a la luz de lo previsto en el artículo 15 de la LVV de 2003.

En efecto, las zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los *“distintos niveles de protección deberán estar claramente delimitadas en función de criterios geográficos y en su caso antrópicos”*, tener variedades de vid asignadas y definirse las características de los vinos amparados (art. 15 LVV de 2003), y así se ha de reflejar en la solicitud de reconocimiento de un *“nivel de protección”* (art. 28 b 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° LVV de 2003).

Los criterios de distinción entre un nivel y otro, son – escribe LÓPEZ BENÍTEZ- *“excesivamente volátiles”* y al final recaen sustancialmente en aspectos organi-
.....

¹⁵¹ No podemos en ese sentido compartir el criterio sostenido por GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*, ob. cit. pág. 53, que sustenta la diferencia entre los vinos con DO y los VC con IG se *“encuentra en que el nombre geográfico que identifica el vino ha sido previamente reconocido por las autoridades competentes para designar ese vino y que goza ya de un elevado prestigio en el tráfico comercial”*.

zativos y en una mayor o menor ductilidad en la elección por el “operador” de uno otro nivel.¹⁵²

El apartado 5 del artículo 2 de la Orden APA 1634/2003 de 9 de junio por la que se ratifica el Reglamento de la DO *Ribera del Júcar*, permite, como consecuencia de la descalificación del vino -por razones analíticas u organolépticas- bajar los sardineles de esa “*pirámide jerárquica*”, de modo que si no es apto para convertirse en un vcprd “*Ribera del Júcar*” pueda ser calificado como otro vcprd distinto o como vino de mesa con indicación geográfica, “*en el supuesto en que se cumplan los requisitos pertinentes o como vino de mesa*”.

Las razones aducidas para subir un peldaño o sardinel, de denominación específica (ó IGP) a denominación de origen (o DOP) son de otro tenor, más cercano a la *nombradía* y desarrollo económico de la zona, medida en términos de comercialización vinícola, que a razones que atiendan, estrictamente, al concepto naturalista del instituto empleado en el Estatuto del Vino de 1970 y que acaba distorsionado *ex radice* en la LVV de 2003.

Ha criticado con acierto esta división LÓPEZ BENÍTEZ que se ha extrapolado de la legislación comunitaria en la que la diferenciación *entre DOP e IGP es tan absurda, que, en realidad, no sirve para nada, porque a ambas categorías se les aplica el mismo régimen de constitución y el mismo régimen jurídico*.¹⁵³

Sin ascender paso a paso en los sardineles de este *pretorio simbólico* de la calidad, la Orden de 18 de noviembre de 1979 aprobaba la solicitud de denominación de origen “*La Ribera*” “*aplicable a los vinos de la citada zona vitícola de Burgos*”, si bien, prevenía el artículo 3º de la Orden, el reconocimiento definitivo de la misma quedaba subordinado a que el “*índice de comercialización de productos calificados como vinos de calidad y embotellados en bodegas de origen alcance un nivel mínimo del 10% del volumen total de la producción, para satisfacer el principio de difusión y prestigio del nombre geográfico*” exigido por el artículo 79 del Reglamento de 1972.

En dicho período, con determinadas condiciones, podía simultanearse dicho nombre geográfico tanto como denominación de origen cuanto indicación de proce-

.....
¹⁵² LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. pág. 113

¹⁵³ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit.

dencia (art. 4º Orden). Apenas tres años después, por Orden de 21 de julio de 1982 del MAPA se aprobaba el reglamento de una remozada “*Ribera del Duero*” y de su Consejo Regulador.

Con presteza se protegían con el nombre de *Ribera del Duero*, en fórmula que con éxito se repite en los reglamentos particulares de cada novel denominación,¹⁵⁴ los “*vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica*”, cuya demarcación sobrepasaba los límites de la zona burgalesa y se expandía, por las de Segovia, Soria y Valladolid.¹⁵⁵

Esta praxis administrativa puede verse aunecida por los principios generales del sistema (art. 12 d LVV de 2003), y por la doble elección del “*operador*” personal y real que se establece en la ley: a) del nivel de protección al que querían acogerse los vinos o las parcelas de viñedo, y b) la elección del correspondiente sistema de control que se habilita (art. 13.4 y art. 16.1 LVV de 2003).

El control del cumplimiento de los reglamentos específicos –recalca LÓPEZ BENÍTEZ- “*gravita sobre la autorresponsabilidad de los propios productores y la posterior fiscalización administrativa*”, no sólo en los vinos de mesa,¹⁵⁶ sino en vinos con indicación geográfica.¹⁵⁷

.....
¹⁵⁴ A título de ejemplo, el artículo 1º del reglamento de *Toro* de 1987, o el correspondiente artículo 1º del Reglamento de la DO *Cigales* de 1991, o el artículo 1º del Reglamento de la DO *Ribera del Guadiana* de 1999, o en el artículo 1º de la DO *Rueda* de 2002, en similar precepto del Reglamento de la DO *Yecla* de 2002, o en el caso de los vinos enverados, en el artículo 1º del Reglamento de 2002 del *Chacolí de Alava*.

¹⁵⁵ La *zona de producción* también sería, en este caso, una “*frontera móvil*”, como puede comprobarse al comparar los artículos 4º de la Orden de 21 de julio de 1982, modificado con la adición del párrafo relativo a los municipios de la provincia de Soria por la Orden de 6 de marzo de 1984, con los de la Orden de 1 de diciembre de 1992 por la que se aprobaba el Reglamento de la DO *Ribera del Duero*, cuya modificación parcial fue ratificada por la Orden APA/313/2002, de 31 de enero.

¹⁵⁶ Con arreglo al artículo 2º de la Orden APA/958/2004 de 1 de abril por la que disponía la publicación de los requisitos para la utilización de la mención *Vino de la Tierra Sur de Jaen*, que para poder utilizar dicha mención los vinos deberán estar certificados por un *Organismo de certificación* debidamente autorizado por la consejería.

¹⁵⁷ La Orden APA/3578/2004, de 20 de octubre, por la que se dispone la publicación de la modificación de la Orden de creación de la Indicación Geográfica «*Vino de la Tierra Valles de Sadacia*». Da una nueva redacción al artículo 11 designa como órgano de de Control y Certificación a la «*Asociación V.T. Valles de Sadacia*». Es un supuesto distinto el que contempla, por el ejemplo, el artículo 22 (*autocontrol*) del reglamento de la DO *Calatayud* de 2002, o el artículo 22 de la Orden APA/2351/2002, de 11 de septiembre, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de

Las nuevas orientaciones legislativas se aprecian, incluso en las reglamentaciones de las nuevas denominaciones cuyo texto se va, formalmente, “*afrancesando*”.¹⁵⁸ La Orden APA/1634/2003, de 9 de junio, por la que se ratifica la Orden de 27 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se establecen las normas de producción de los vinos de la denominación de origen «*Ribera del Júcar*». El nuevo Reglamento de esta DO *Ribera del Júcar* viene constituido sustancialmente por unas *Normas de Producción de los vinos de la DO*. Se omite toda regulación orgánica y competencial del organismo gestor y regulador tradicional –lo que vulnera en nuestro criterio los artículos 25 y ss. de la LVV de 2003–.

Empero el artículo 2º.1 del Reglamento de 2003, establece que

“Las partidas de vino apto para la obtención de vcpd «*Ribera del Júcar*», para las que los productores soliciten la calificación como tal, deberán ser muestreadas por organismos de control independientes autorizados que cumplan los criterios generales internacionalmente admitidos para el funcionamiento de los organismos que realizan inspección”.

Los exámenes analíticos podrán ser realizados por los laboratorios oficiales dependientes del IVICAM o por “*laboratorios autorizados*” (art. 2.3) mientras que los organolépticos se realizarán por el *Comité de Cata* del propio instituto autonómico o por otros “*comités de cata autorizados*”.¹⁵⁹ Las normas de producción de las

.....
Origen «*Cariñena*» y de su Consejo Regulador, cuando establece: “*Las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que suministren vinos amparados por la Denominación de Origen «Calatayud», establecerán un sistema de autocontrol para garantizar que los productos no tienen desviaciones con respecto a las normas establecidas. 2. El sistema de autocontrol reflejará documentalmente todo el proceso productivo o comercial en los cuadernos de explotación o de industria, de acuerdo con los modelos que establezca el Consejo Regulador*”. A pesar del nombre empleado, se trata de las tradicionales obligaciones documentales y registrales de todos los titulares inscritos.

¹⁵⁸ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. págs. 139 y ss. analizando las modificaciones en los reglamentos específicos de cada nivel de protección, califica, nota 78, de contenido exiguo; e incluso, dado el modelo anticipado por la LVCM, “*ha atenuado estas diferencias, ya que, por un lado, ha unificado la denominación de estos reglamentos específicos de vinos de mesa y v.c.p.r.d bajo el rótulo común de Normas de producción, y, por otro lado, ha reducido notablemente el papel y el protagonismo de los llamados órganos de gestión, desposeyéndoles del cualquier función que adquiriera relevancia de función pública, lo que simplifica notablemente el alcance y la importancia de los aspectos organizativos*”.

¹⁵⁹ Parece reservar, no obstante, el apartado 4º del Reglamento de 2003 a la Administración Pública (Dirección del IVICAM) la expedición de los certificados oficiales de calificación de las partidas amparadas, como por otra parte se desprende del artículo 32 y de la Disposición Adicional Tercera de la LVV de 2003, sobre los mismos, SERRANO SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 283-285 y 543-545.

DDO y de las IGP reproducen, con diversos matices ese modelo de control analítico y organoléptico, siendo este último, a la postre el que engarza con el concepto de tipicidad característico en la búsqueda de un vino normalizado y tradicional que hemos descrito en el capítulo IIº del presente trabajo.

B) De la denominación de origen calificada.

La crítica a este *cursus honorum* no ha de limitarse única y exclusivamente a este extremo. Como ha apuntado con acierto el profesor LÓPEZ BENÍTEZ la clasificación como grados distintos de las *denominaciones de origen calificadas* y de los *vinos de pago*, no son propiamente, *categorías nuevas sino subespecies de las mismas que exigen, eso, sí, unos requisitos de controles y comercialización específicos*.¹⁶⁰

Es más, con arreglo al artículo 86 del Estatuto del Vino de 1970, se reconocía que podría otorgarse el carácter de *calificada* a una denominación de origen cuando determinados productos tengan especiales peculiaridades.

Dichas especiales cualidades se relacionaban en el artículo 86 del Reglamento de ejecución de 1972: *a)* que las uvas de que proceda sean de reconocida calidad y se adquieran por los elaboradores a un precio superior al 150 por 100 del precio medio nacional, *b)* que el producto se elabore con técnicas precisas que figuren en la reglamentación de la DO, *c)* que el producto se comercialice en el mercado nacional exclusivamente embotellado desde las bodegas de origen, *d)* que el Consejo regulador garantice la calidad del producto y cuente con los medios necesarios para ello, y *e)* que se haga una efectiva propaganda de los productos, *"tanto en el mercado interior como exterior con vistas a su expansión comercial"*.

Especiales particularidades que fueron parcialmente modificadas por los artículos 17 y ss. del RD 157/1988 de 22 de febrero por el que se *establecía la normativa a la que debían ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos*.¹⁶¹

.....
¹⁶⁰ LÓPEZ BENÍTEZ, *Del Estatuto*, ob. cit. págs 115-116.

¹⁶¹ Que fuera modificado por el RD 1906/1995 de 24 de noviembre. Como consecuencia de la aprobación del RD 157/1988 de 22 de febrero la Generalidad de Cataluña promovió un conflicto de competencias resuelto por la STC de 6 de julio de 1995, que precisaba, entre otros extremos, que correspondía al Estado la potestad de dictar normas con carácter básico o pleno.

Pero las especialidades siguen siendo *simbólicas*: a) se eleva el precio de la uva, ha de ser superior al 200 por ciento del precio medio de las uvas destinadas a vinificación o bien estar sujeto al régimen fijado en la Ley 19/82 de 26 de mayo de *Contratación de Productos Agrarios* a través de acuerdos interprofesionales,¹⁶² b) el requisito del embotellado no se limita sólo al mercado nacional, y c) el Consejo Regulador debía establecer un procedimiento de control desde la producción hasta la comercialización, dentro de sus competencias, en relación con la “*cantidad y calidad de los productos protegidos*” y documentalmente se utilizaran contraetiquetas o precintas numeradas desde las bodegas de origen.

Añadía el RD 157/1988 de 22 de febrero, como requisitos adicionales – probablemente en un claro *ultra vires*– que en el registro de viñas de la DO estuviere inscrito, al menos el 90% del viñedo dedicado a la vinificación geográfica y similar porcentaje correspondiente en el registro de bodegas de la unidad geográfica.¹⁶³

.....

¹⁶² Remisión efectuada al artículo 5º de la Ley 38/94 de 30 de diciembre reguladora de *las organizaciones interprofesionales agroalimentarias* en la redacción dada por la Ley 13/96 de 30 de diciembre de *Medidas Fiscales, Administrativas y sociales*. La Disposición Adicional Octava de la LVV de 2003 permite a las organizaciones interprofesionales, con determinados requisitos, asumir directamente las “*funciones propias del órgano de gestión y por tanto ser reconocidas como tal a todos los efectos, o en el caso de que se opte por un órgano de gestión de naturaleza pública éste podrá constituirse con la misma representatividad e iguales consecuencias*”. Y de conformidad con las previsiones que la nueva Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, establece. Si bien la homologación de estos contratos está fomentada por la propia normativa de seguros agrarios para *uvas de vinificación*, hay que recordar que la homologación de los mismos no es exclusiva de las denominaciones de origen calificadas, veáse, ad *exemplum*, Orden de 16 de julio de 2001, por la que se homologa el *contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen Tacoronte-Acentejo*, que registró durante la campaña 2001-2002. Y en materia de seguros agrarios combinados puede consultarse la Orden de 22 de diciembre de 1997 *por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», comprendido en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados*.

¹⁶³ El RD 1906/95 de 24 de noviembre que modificaba el RD de 1988, fue impugnado por la *Agrupación de Artesanos Bodegueros de Rioja*, dando lugar a la STS del 31 de mayo de 2000 por la que se desestimaba el recurso. Además de las razones formales y procedimentales que esgrimían los recurrentes, una de las cuestiones objeto específico de impugnación era precisamente la relativa al principio de *separación o de estanqueidad* de las bodegas que no permitía la coexistencia en un establecimiento inscrito en una DO *Calificada* de vinos de distinta procedencia. Señala el FJ *Sexto* de la Sentencia, tras rechazar los argumentos utilizados por los recurrentes, que *la normativa comunitaria no prohíbe la coexistencia de uva o vinos de calidades diferentes en unas mismas instalaciones, siempre que se acredite la existencia de procedimientos seguros que eviten la mezcla entre unas y otras; pero esa ausencia de prohibición en nada ha de desvirtuar la facultad atribuida a los Estados miembros por el artículo 18 del Reglamento 823/1987 para establecer condiciones más rigurosas a las mínimas fijadas*

La zona calificada podía extenderse a la totalidad de la *zona de producción* de una DO o a una unidad geográfica incluida en la zona de producción y no inferior en ámbito a un término municipal, se prohibía la *superposición de signos distintivos* diversos sobre la misma parcela y se recalca la observancia del *principio de separación o de estanqueidad de las bodegas*.¹⁶⁴

.....

para la elaboración, manipulación y circulación de vinos VCPRD, ni en consecuencia para deferir esa facultad concreta a los Consejos Reguladores que, por derecho interno, tienen atribuidas las funciones de los artículos 84 y siguientes del Estatuto de 1.970. Entendía el FJ Séptimo de la Sentencia que: “ la finalidad del mismo, más que combatir la validez del R.D. de 24 Nov. 1995 (que después de todo se limita a posibilitar la ampliación de las restricciones establecidas en el R.D. regulador de la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos) es impugnar la reglamentación específica de la Denominación de Origen Calificada «Rioja», o, en todo caso, las atribuciones conferidas a los distintos Consejos Reguladores. Y se evidencia esa finalidad a través de las alegaciones concretas efectuadas especialmente en los fundamentos de derecho X, XI y XII del escrito de demanda, en el segundo de los cuales se llega a postular la incompatibilidad de la normativa española, en general, que prohíbe la coexistencia de vinos con las normas de la Comunidad Europea, así como al reiterar que este Tribunal acuerde, al amparo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción, la unión a los autos de los acuerdos literalmente adoptados en la sesión de 4 Dic. 1998 por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada «Rioja», argumentando la necesidad de acreditar los acuerdos tomados en la misma con relación a las condiciones que están obligadas a cumplir las Bodegas o cosecheros que quisiesen utilizar determinadas etiquetas, así como especificando los sistemas o métodos que utiliza el Consejo para controlar el vino de las subzonas y distinguirlo de los vinos procedentes de otras zonas de esa misma Denominación. Algunos años después esa finalidad llega a buen puerto, la STS del 10 de junio de 2004 de anula el reglamento de la DO Calificada Rioja por falta del preceptivo Dictamen del Consejo de Estado, apartándose, en este punto, de la doctrina legal.

¹⁶⁴ Desgranaba estas cuestiones de demarcación el artículo 20.1 del Reglamento al establecer que: *Dentro de la zona de producción de una Denominación de Origen calificada estarán delimitados cartográficamente, para cada término municipal, los terrenos que se consideran aptos para producir los vinos con derecho a ser protegidos por la misma. Cada parcela de viñedo inscrita deberá estar localizada en la correspondiente documentación cartográfica. Dichas parcelas no podrán someterse a doble inscripción en otra Denominación de Origen o Denominación de Origen calificada*”. Quedaba vedada la superposición de signos distintivos sobre una misma parcela. La *regla 2ª* del artículo 20 atendía a la determinación de variedades de viníferas y porcentajes precisos para la elaboración de los vinos protegidos. Como regla específica que pretende limitar la producción debían fijarse métodos o *sistemas de elaboración* con una clara exclusión del empleo de prensas que permitan obtener presiones superiores al límite que se establezca en el Reglamento de la denominación. La *regla 5ª* del artículo 20 del Reglamento obliga a que el control de calidad de tales vinos debía realizarse partida a partida –que no excediera de 1000 hectolitros- por el organismo regulador. La *regla 5ª* establece una regla técnica sobre el límite máximo de anhídrido sulfuroso total de los vinos, (*Vinos blancos y rosados, secos: 180. Vinos tintos, secos: 140. Vinos blancos y rosados, con más de 5 gramos/litro de azúcares: 240. Vinos tintos, con más de 5 gramos/litro de azúcar: 180.*). Cierra estas especialidades técnicas el artículo 21 del Reglamento de 1988 que establece el *principio general de separación de estanqueidad* de las bodegas, cuya aplicación por el Consejo Regulador de la DO Rioja dio lugar, como hemos analizado en el capítulo IV a las dos conocidas Sentencias sobre el embotellado en origen de los vinos amparados

Con arreglo a la normativa del Estatuto del Vino se había reconocido el carácter calificado a la DO *Rioja* por Orden de 1991 y a la DO *Priorato* por Orden de 18 de diciembre de 2000. Con dichos antecedentes la Ley de la Viña y el Vino de 2003 determina en su artículo 23 las condiciones y requisitos precisos para acceder al “nivel” de la DO *Calificada*.

Nada nuevo relevante. Se añade un requisito meramente temporal [art. 23.1 a) que hayan transcurrido al menos diez años desde su reconocimiento como denominación de origen], se mantiene la obligación de identificación y delimitación cartográfica de los terrenos aptos para este nivel de producción (art. 23. e), la obligación de embotellado en origen por bodegas inscritas (art. 23. b), estas bodegas deberán observar un *principio de separación o estanqueidad* (art. 23. d LVV 2003) autorizándose la coexistencia con vinos de *pagos calificados* ubicados en el territorio.¹⁶⁵

La gestión del signo distintivo corresponderá a un órgano de gestión denominado Consejo regulador, en la forma que determine la Administración Pública competente (art. 23.2 y 25. 10), quien deberá establecer un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo (*control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado*), de los vinos protegidos, en todas las fases de la filière vinícola.¹⁶⁶

¿Atiende algunos de estos requisitos a la específica y supuesta calidad singular del vino calificado?

.....

(la STJ de 9 de junio de 1992 (*Etablissements Delhaize freres y Compagnie Le Lion SA contra Promalvin SA y Age Bodegas Unidas SA. Rioja I*, y Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2000 *Rioja II*). Sobre las funciones de este reglamento en la autorregulación técnica en el ámbito de la calidad y seguridad industrial, DARNACUELTA I GARDELLA, *La autorregulación*, ob. cit. págs. 167-168.

¹⁶⁵ O como señala el apartado d) del artículo 23, “Que en las bodegas inscritas, que habrán de ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas o locales no inscritos, solamente tenga entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma denominación de origen calificada, y que en ellas se elabore o embottle exclusivamente vino con derecho a la denominación de origen calificada, o en su caso, a los vinos de pagos calificados ubicados en su territorio.”

¹⁶⁶ Desarrolladas tales previsiones para las denominaciones de origen de competencia estatal (*Jumilla, Cava y Rioja*) por el RD 1651/2004 de 9 de julio por el que se *establecen normas de desarrollo para la adaptación de los Reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en Regiones determinadas* a la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino. La legislación autonómica ofrece respuestas variadas. La Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores de la Comunidad de Murcia con buen criterio en nuestra opinión, califica a los mismos como corporaciones de derecho público.

C) De los llamados vinos de pago.

A conclusión similar se llega si analizamos la regulación de los *vinos de pago*.¹⁶⁷ La expresión “*pago*” no es nueva en el derecho vitivinícola español.¹⁶⁸ Baste revisar la regulación de los artículos 80.1 a) (*pago vitícola*) y 81 (*protección de los pagos*) del Estatuto del Vino de 1970 o un número elevado de reglamentos particulares de cada denominación de origen.¹⁶⁹

¹⁶⁷ La certera crítica de LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 115-116 y nota 61 y en relación con la legislación autonómica castellano-manchega, págs. 51 y ss.

¹⁶⁸ Con arreglo al *Diccionario de Voces Españolas Geográficas de la Real Academia de la Historia*, Aguilar, Madrid, 1990, pág. 62 “*pago es el terreno cultivado de alguna extensión con sus linderos naturales, que forma parte del término de algún pueblo y es lo mismo que mier, heredad, heredamiento, hoja, laboría, partida, según las diferentes voces provinciales. También se toma por un terreno de la misma clase plantado de viñas*”.

¹⁶⁹ Entre otros muchos reglamentos con una redacción similar el artículo 4º.2 de la Orden APA/2351/2002, de 11 de septiembre, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «*Cariñena*» y de su Consejo Regulador, que define la zona de producción, constituida por los terrenos y *pagos vitícolas* ubicados en los términos municipales siguientes: Aguarón, Aladrén, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Cariñena, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Mezalocha, Muel, Paniza, Tosos y Villanueva de Huerva. La definición de la zona de producción en el Reglamento de la DO *Alicante* es de un tenor similar: a) Los siguientes términos municipales de las comarcas Alacantí, Alcoià, Comtat, Alt Vinalopó, y Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante: Algueña, Alicante, Bañeres, Beneixama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Castalla, Elda, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, La Romana, Monóvar y su partida Mañán, Onil, Petrer, Pinoso, Salinas, Sax, Tibi y Villena. Así como la partida Barbarroja, del término municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, y los pagos vitícolas y bodegas situados en la provincia de Murcia a que hace referencia la Disposición Adicional.” Esa Adicional Primera relaciona los “*Los pagos vitícolas y bodegas situados en los parajes: Cantón, Cañada de la Leña, y Macisvenda, del término municipal de Abanilla; Alberquilla, Cañada del Trigo, Raja, Torre del Rico y Zarza, del término municipal de Jumilla; y Hoyas y Raspay, del término municipal de Yecla, todos ellos de la provincia de Murcia y aledaños a la de Alicante, y que en virtud del Reglamento de la Denominación de Origen Alicante, aprobado por Orden de 21 de Febrero de 1957 figuraban inscritos en esta Denominación de Origen, podrán continuar inscritos con los derechos y obligaciones que establece el presente Reglamento, siempre que no se interrumpa la continuidad de dichas inscripciones y que la correspondiente producción de uva, mosto o vino esté destinada exclusivamente a la obtención, en bodegas inscritas, de productos amparados por la Denominación de Origen Alicante*”. Constituyen la *zona de producción* los correspondientes pagos vitícolas en el artículo 4º de la ORDEN APA/686/2003, de 13 de marzo, por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «*Somontano*» y de su Consejo Regulador y en el correlativo artículo 4º de la Orden APA/2774/2002, de 24 de octubre, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Campo de Borja*» y de su Consejo Regulador. O el artículo 4.2 del reglamento de la DO Toro de 1987 que emplea el concepto “*pago*” como sinónimo de *terreno*. La protección de la denominación de origen como señala el artículo 2º 1 de la Orden de 9 de marzo de 1991 *por la que se reconoce la Denominación de Origen “Cigales”, “Se extiende al nombre de “Cigales”, y a los términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y crianza*”. En una redacción similar, el artículo 2º del Reglamento de la DO *Ribera*

La definición del concepto *pago* que efectúa la ley no es sino reflejo de cierta mimesis normativa, la influencia del concepto y del modelo clasificatorio simbólico asociado a la definición de *Château* en la legislación francesa,¹⁷⁰ o de *quinta* en la portuguesa.¹⁷¹ La confusión del *signum colegii* y *signum privati* adquiere carta de naturaleza en este vino de pago aunque sea vitícola.

El pago se define por la *vinculación notoria* con el cultivo de los viñedos, y cierta nombradía o reputación, o justificándose dicha vinculación cuando el nombre del mismo *venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un período mínimo de cinco años* (art. 24.1 II). Se entiende en la definición del artículo 24.1 que concurren determinadas características *edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de su entorno*

A modo de *pars anexa*, si ese pago vitícola se encuentra enclavado en una DO *Calificada* podrá recibir el nombre de "*vino de pago calificado*", y los vinos producidos en él se denominarán "*de pago calificado*", cuando acredite *que cumple los*

.....
del *Guadiana* ratificado por Orden de 16 de abril de 1999, el artículo 2º del reglamento de la DO *Rueda* ratificado por Orden APA/2059/2002; el artículo 2º de la Orden APA/2109/2002, de 31 de julio de 2002, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Arabako txakolina-Txakolí de Álava*» y de su Consejo Regulador o el artículo 2 del Reglamento de la DO *Utiel-Requena* de 1997. Dada la reserva de nombre que efectúa la Ley de la Viña y el Vino de 2003 del nombre "*pago vitícola*", pueden producirse conflictos entre la concepción del pago como territorio de la zona de producción y la voz pago como nivel de *calidad simbólico* en el nuevo régimen honorífico legal.

¹⁷⁰ Como hemos señalado la mención *Château*", es característica de la legislación francesa. Exige la concurrencia de un doble requisito: a) *que el vino proceda exclusivamente de uvas cosechadas en viñas que formen parte de dicha explotación* y b) *que la vinificación se haya efectuado en la misma*. Estas exigencias se plasmaron en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 997/81 *sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva*, siendo sustituido por el artículo 6 del Reglamento 3201/90. Sobre este extremo, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 431-443. Sobre este concepto y el de "*cru*", regulado por Decreto de 27 de junio de 1964, en la legislación vinícola francesa, Caroline BUHL, ob. cit. pág. 113, 215 y ss. Algunos apuntes en NOLLEVALLE y FOURNIER, "La mise en valeur du champagne par les dénominations "gran cru" et premier cru: difficultés d'application", en *Revue du Droit Rural*, núm. 313, mayo 2003, págs. 322 y ss. Los antecedentes de esta *figura facticia* del "*chateau*" en la legislación autonómica de Castilla-La Mancha. Un primer fruto de denominación de origen de "*propietario único*" puede encontrarse en la Orden APA 519/2003 de 21 de febrero por la que se ratifica el Reglamento de la D.O. "*Dominio de Valdepusa*", previamente reconocida por la Orden de 19 de julio de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

¹⁷¹ Sobre su régimen, veáse Alberto RIBEIRO DE ALMEIDA "Disciplina jurídica dos vinhos de "Quinta" uma aproximação", *Revista Douro, Estudos & Documentos*, núm. 8. págs. 33-

requisitos exigidos a los vinos de la denominación de origen calificada y se encuentra inscrito en la misma.

La mención de un cierto *nomen honoris* que atribuye un determinado capital simbólico, una *“mise en valeur”* al vino.¹⁷² Sin embargo el elemento que discrimina el llamado *vino de pago* es sustancialmente un criterio dominical.¹⁷³

En efecto, el artículo 24.3 y 4 de la LVV de 2003 exigen conjuntamente que: a) toda la uva que se destine al mismo deberá proceder de los viñedos ubicados en el pago determinado, b) que serán elaborados y embotellados por los titulares de los viñedos ubicados en el pago,¹⁷⁴ c) que se observe *el principio de separación o estaqueidad* o de separación de actividades productivas.¹⁷⁵

.....

¹⁷² Ese supuesto vínculo de notoriedad sublima la mera asociación del consumidor que se produce, por ejemplo, en los casos de la adquisición de ese género de *vino de cosechero* a los que se atribuye lejanía del artificio de la *“fabricación industrial”*. Fiscalmente se define en el artículo 20 de la Ley 38/1992 de impuestos especiales, como la *“persona física que ejerza, en nombre propio, la actividad de elaborador de vino y sea propietario de las uvas a partir de cuyos orujos se obtiene un alcohol o bebida derivada*. En esta ocasión el llamado *vino de pago* pretende refundir los requisitos de la utilización de determinadas menciones establecidas en el Reglamento 753/2002 de la Comisión de 29 de abril que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.o 1493/1999 del Consejo, *en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas* y que dio lugar, en el ordenamiento español, al el R.D. 1127/2003, de 5 de septiembre. En este caso pretende aunar las *menciones sobre producción* (que el producto proceda exclusivamente de uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola), que la vinificación y embotellado se haya producido en la misma, reguladas en los artículos 7 y 14 y correspondientes Anexos Iº y VIº del Reglamento de 2003. Como hemos señalado estas menciones son, por una parte: *«Cosecha propia»*. *«Obtenido en la explotación vitícola»*. *«Cosechado en la propiedad»*. *«Procedente de viñedos propios»*. El artículo 14 (Menciones que muestren que el embotellado se ha llevado a cabo en la explotación, y por otra, las correspondientes al anexo VI son: *«Embotellado en la propiedad»*, *«Embotellado en la explotación agraria»*, *«Embotellado por el cosechero»*, *«Embotellado por el productor»*, *«Embotellado por la cooperativa»*, *«Embotellado en la zona de producción»*. Sobre el concepto de explotación en la legislación comunitaria, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 436-442

¹⁷³ Un primera denominación de origen de *“propietario único”* regulada por la Orden APA 519/2003 de 21 de febrero por la que se ratifica el Reglamento de la D.O. *“Dominio de Valdepusa”*, previamente reconocida por la Orden de 19 de julio de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que como queda indicado ha sido la *“pionera”* en esta regulación. A tenor de lo previsto en el artículo 1.2 de la Orden, *“El nombre «Dominio de Valdepusa» quedará reservado para designar los vinos producidos a partir de uvas cosechadas en el pago delimitado, no pudiendo ser empleado en la designación de otros vinos, o productos del sector vitivinícola, que no procedan del pago delimitado y a los que no les haya sido asignado dicho nombre con arreglo a lo dispuesto en la Orden”*. Sobre la misma LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto*, ob. cit. págs. 51 y ss.

¹⁷⁴ Presente la doctrina comunitaria la administración competente puede autorizar que estas labores se realicen en bodegas situadas en la proximidad del pago, que en todo caso deberán estar situadas

En *materia de control* exige el precepto que se implante un denominado sistema de calidad integral que ha de aplicarse desde la producción hasta la comercialización, que observe, al menos los mismos requisitos establecidos para las denominaciones de origen calificadas. Y un llamado, incorrectamente, “*órgano de gestión*”, obligación está última que atendiendo a razones cuantitativas podrá ser exonerada por la Comunidad Autónoma competente.

El reglamento de la DO *Dominio de Valdepusa* aprobado por Orden APA/519/2003, reconocido como pago en la legislación autonómica, es una buena muestra, *ex ante*, de este peculiar régimen de confusión institucional entre el *dominio* y la *denominación*.¹⁷⁶

Empero las razones fundamentales que han motivado la inclusión de esta subcategoría de denominación de origen son, en nuestro criterio, de vario calado: a) permite discriminar simbólicamente la particularidad sobre la generalidad y extensión de los indicativos geográficos vinícolas, en un mercado cada vez más saturado, b) facilita la reapropiación individual aun cuando sea fiduciaria de los propios nombres geográficos por los titulares del viñedo,¹⁷⁷ c) establece regímenes de dispensa singular y a la “*carta de vinos*”, d) representa un indudable ahorro económico para los titulares de marcas vinícolas al solaparse la propia protección

.....
 en alguno de los términos municipales por los cuales se extienda el vino de pago o en los colindantes, a este respecto GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 406 y ss. y 459-461 y sobre el concepto elaboración y transformación a efectos de su reconocimiento como VCPRD, *El régimen jurídico de los vinos*, ob. cit. págs. 228 y ss.

¹⁷⁵ Común al régimen general de las denominaciones de origen, pero que encuentra su singularidad si atendemos a la conocida STJ de 29 de junio de 1999 (Asunto C-403/92, *Château de Calce*), dado el concepto de explotación vinícola que se maneja, como subraya GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado*, ob. cit. págs. 428 y ss. y págs. 443 y ss. y reiteran SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 234-239.

¹⁷⁶ Sobre esta comarca las observaciones de Angel PANIAGUA MAZORRA, “Reforma y colonización agraria: la intervención oficial en la comarca de Valdepusa, 1932-1987”, en *Estudios Geográficos*, Tomo XLIX, nº 192, julio-septiembre 1988, págs. 357 y ss.

¹⁷⁷ Las observaciones efectuadas por Catherine LAPORTE, “*L’appellation d’origine contrôlée: une solution efficiente pour résoudre le problème de l’asymétrie d’information sur les marchés des vins de qualité?*”, INRA, 2001, son en ese sentido relevantes. Lo sorprendente es que la jerarquización de los vinos se efectúa en el seno de una AOC por la elección del consumidor, del mercado, entre las diversas ofertas privadas amparadas por un signo colectivo. Salvo los casos de algunos *premiers et grands crus*, como la *Romanée* o la *Romanée Cont*, las AOC no están monopolizadas por una sola firma bodeguera. En el caso del *Dominio de Valdepusa*, basta leer la Disposición Transitoria de la OM APA/519/2003, de 21 de febrero, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Dominio de Valdepusa*».

marcaría con la protección otorgada por el derecho comunitario e internacional, y e) permite elegir un organismo de inspección acreditado.¹⁷⁸

Este fenómeno se enmarca en otros procesos comunes a la crisis de identidad del moderno derecho público administrativo.¹⁷⁹

V. EL CANON VINÍCOLA: LA EXTENSIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN A OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS.

Ante la ausencia de una norma general que reglamentara este signo distintivo en el derecho interno, el Estatuto de la Viña y el Vino se constituye en el código general de la propiedad industrial española referida a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Empero, como ha recalcado BOTANA AGRA dicho estatuto básico había de completarse con otros textos legales que han tenido una mayor o menor incidencia en el campo de las denominaciones de origen, la legislación de propiedad industrial, singularmente la Ley 32/88 de *Marcas*, la legislación de *competencia*, la Ley 3/1991 de *Competencia desleal*, y la protección otorgada por el Código Penal de 1995.¹⁸⁰

Y decimos el estatuto jurídico básico de este instituto dado que el propio código vitivinícola manifiesta una *vis expansiva* en virtud de la Disposición Adicional Quinta del Estatuto de 1970. El legislador orgánico español utiliza la reglamentación contenida en el Estatuto del Vino de 1970 en lo relativo a la regulación de los signos distintivos de calidad (*denominaciones de origen, denominaciones específicas y genéricas*), como modelo o “*ley-matriz*” que integra las aproximaciones normativas del regimiento de otros signos distintivos de calidad aplicados a productos no vínicos.¹⁸¹

Si la regulación del Estatuto del Vino está inspirada en los Acuerdos internacionales derivados del *Convenio de París*, la praxis extensiva en orden a la protección

.....
¹⁷⁸ Vide art. 2 y DT de la Orden APA/519/2003, de 21 de febrero, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Dominio de Valdepusa*»

¹⁷⁹ Paulo OTERO, *Legalidade e Administração Pública. O sentido da vinculação administrativa à juridicidade*, Almedina, 2003, págs. 304 y ss.

¹⁸⁰ BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 78.

¹⁸¹ Conviene señalar, con el Dictamen del Consejo de Estado núm. 47.932 de 27 de junio de 1985 que las denominaciones genéricas y específicas constituyen categorías distintas de las denominaciones de origen.

de nombres geográficos vía acuerdos convencionales, exigirá adaptar un “*corpus*” normativo culturalmente pensado para la protección de las indicaciones geográficas de los vinos, a otra suerte de productos agrícolas o agroindustriales.

Con esta finalidad la Adicional Quinta del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes de 1970 autorizará al Gobierno, extender y aplicar este instituto a otros productos agroalimentarios.

Como hemos señalado el estatuto jurídico de las denominaciones de origen en el derecho español venía constituido por la regulación de las denominaciones de origen vónicas contenidas en la legislación vinícola, desde el Estatuto del Vino de 1932 al Estatuto del Vino de 1970 y, en menor medida, de la LVV de 2003.

La Disposición Adicional Primera de la LVV de 2003 establece la aplicación a los productos derivados de la uva o del vino, y en particular al vinagre de vino, a los vinos aromatizados, al *brandy*, al aguardiente de orujo y al mosto.¹⁸²

Dado que la regulación del Estatuto del Vino de 1970 había sido utilizada como canon normativo para el reconocimiento de otras denominaciones de origen o específicas de bebidas y otros productos agroalimentarios, la Disposición Derogatoria Única de la LVV de 2003, abroga el Estatuto del Vino de 1970 *con la excepción de las normas contenidas en dicha ley relativas a los Consejos Reguladores de los productos agroalimentarios, con denominación de origen, distintos del vino, del vinagre de vino, de los vinos aromatizados, del brandy, del mosto y demás productos derivados de la uva.*¹⁸³

Veamos, por tanto algunos casos más relevantes en esa identificación entre indicativo de calidad e indicativo de origen que diversas normas técnicas más propias del *Codex Alimentarius* español, y ulteriormente comunitario, han promovido.

.....
¹⁸² Por su parte la *Disposición Adicional Vigésima séptima* de la Ley 2/2003 de 30 de diciembre de *medidas de orden fiscal, administrativo y social*, incluía algunas precisiones relativas al Régimen jurídico de los productos derivados de la uva y del vino. La elaboración, circulación y comercio de los productos derivados de la uva y del vino y, en particular, el vinagre de vino, los vinos aromatizados, el brandy, el aguardiente de orujo y el mosto, se regirá por las disposiciones contenidas en su normativa específica, siendo de aplicación, en lo que proceda, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

¹⁸³ Sobre esta disposición derogatoria, SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios*, ob. cit. págs. 601 y ss.

1. La Disposición Adicional Quinta del Estatuto del Vino y de la Viña de 1970 y la extensión de las denominaciones de origen a otros productos.

La aplicación del régimen jurídico de las denominaciones vínicas -para quienes estaba inicialmente concebido- se efectúa no sólo por vía de integración del ordenamiento, sino por un proceso de remisión normativa abierto hasta la fecha que efectúa en dos actos el propio Estatuto del Vino.¹⁸⁴

En un primer acto, y relacionado con los productos de la vinatería el artículo 95.1 Estatuto de la Viña y el Vino ampliaba el objeto de protección del régimen de denominaciones de origen a la *“uva de consumo directo y de mesa, la pasa y la sidra, los aguardientes simples y demás productos a que se refiere esta Ley distintos del vino”*.¹⁸⁵

En un segundo acto dicha previsión se completaba con la autorización contenida en la Adicional Quinta, al Gobierno para que hiciera extensivo el régimen de las denominaciones de origen a *“aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social”*.¹⁸⁶ Lo cierto es que, con todas sus limitaciones técnicas, por mor de la citada disposición Adicional Quinta el Estatuto del Vino deviene como subraya GÓMEZ LOZANO en una norma de carácter general aplicable a las indicaciones geográficas.¹⁸⁷

.....
¹⁸⁴ Alcanzándose, como señala Karl LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pág. 254, el fin de evitar “incomodas repeticiones”.

¹⁸⁵ El artículo 95 se reproduce como artículo 95.1 en el Reglamento del Estatuto. Al amparo de este precepto se han aprobado la denominación de origen *“Vinagre de Jerez”* cuyo reglamento vigente fue ratificado por la Orden Ministerial del MAPA de 26 de diciembre de 2000. Este Reglamento amena de aprobar la regulación del *Vinagre de Jerez*, modifica el vigente Reglamento de la Denominación de Origen *Jerez-Xérès-Sherry* y de su Consejo Regulador. Esta denominación estará regida, como estipula la Disposición Adicional Segunda de la Orden, por el mismo Consejo Regulador, modificado por esta disposición, que pasa a denominarse Consejo Regulador de la D.O *Jerez-Xérès-Sherry, Manzanilla de Sanlúcar y Vinagre de Jerez*. En lo relativo a los aguardientes, la Orden de 2 de noviembre de 1994 del MAPA ratifica el Reglamento de la D.E. *“Orujo de Galicia”*. Los licores se ven reconocidos, entre otros, como denominaciones geográficas o específicas. Entre las primeras la Orden de 4 de julio de 1994 del MAPA ratificaba el Reglamento de la Denominación Geográfica *“Palo de Mallorca”*.

¹⁸⁶ La propuesta se realizaba por el FORPA o por la Organización Sindical, el FORPA (*Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios*, fue creado por la Ley 26/68 de 20 de Junio (BOE 21 de junio de 1968). Entre otras funciones el artículo 2º I. d) encomendaba, el *“régimen de tipificación y normalización de los productos agrarios”*. Sobre el mismo, puede consultarse, MOYANO ESTRADA, *Corporativismo y Agricultura: Asociaciones profesionales y articulación de intereses en la agricultura española*, MAPA, 1984, págs. 160 y ss.

El proceso de extensión en el dominio de los brebajes suele ir acompañado de una previa clasificación o definición negativa de cada una de las bebidas, que se efectúa al amparo de la labor de normalización técnica derivada del Código Alimentario español. Aprobado por Decreto 2484/67 de 21 de septiembre.

2. La aplicación del régimen de denominaciones de origen como manifestación de las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad del Código Alimentario.

Los precedentes de la ulterior eclosión de las denominaciones de origen se van gestando en esta época de afán clasificador, como un cuerpo orgánico de normas básicas y sistematizadas, que se ve impulsada por la aprobación del Código Alimentario Español, "*cabecera de la normativa alimentaria*".¹⁸⁸

La proliferación de reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad, expresión de la potestad administrativa en la definición de las mercancías, se generaliza como consecuencia de la entrada en vigor del *Código Alimentario*.

La finalidad de esta legislación –que aborda todo el proceso de producción desde la autorización de la instalación fabril a la regulación del envasado y etiquetado de productos- excede de lo meramente sanitario.

Estas normas de calidad y reglamentaciones técnico-sanitarias tiene su origen, como ha escrito REBOLLO PUIG, en los Decretos 2257/72 de 21 de julio, por el que se regulaba la *normalización de productos agrícolas en el mercado interior* y el Decreto 1043/73 de 17 de mayo, por el que se regula la *normalización de productos ganaderos en el mercado interior*. Estas normas fijan, de algún modo, la *plantilla normalizada* del contenido de tales reglamentaciones técnico sanitarias de las mercancías clasificadas.¹⁸⁹

.....
¹⁸⁷ M^a del Mar GÓMEZ LOZANO, "Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las indicaciones geográficas", *Revista de Derecho Mercantil*, págs. 1165 y ss. y su estudio general, *Denominaciones de Origen y Otras indicaciones geográficas*, ob. cit. págs. 21 y ss.

¹⁸⁸ BAENA DEL ALCÁZAR, *La regulación jurídico-pública de los productos alimentarios*, Madrid, 1982, pág. 27. Una extensa e intensa aproximación al régimen de la policía alimentaria del "*codex alimentarius*", en REBOLLO PUIG, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, INAP, 1989, *in totum*.

¹⁸⁹ BOE del 26 de agosto de 1972 y del 4 de junio de 1973, respectivamente. A este respecto, REBOLLO PUIG, *La potestad*, ob. cit. págs. 95 y ss. señala que estas normas sirvieron de plantilla normalizada para las reglamentaciones posteriores.

Si en el dominio vitivinícola una de las exigencias de las Estaciones Enotécnicas era la determinación y tipificación de las características de los vinos, posteriormente amparados, en el dominio de otros alcoholes, dicha exigencia se identifica, sustancialmente, y sin rubor protector alguno, con el método de elaboración.

Paradójicamente esta nueva hornada de reglamentaciones, fijaran el método de elaboración de estas "*nouvelles boissons*", y pretenderán su amparo bajo el paraguas del instituto de las denominaciones de origen.¹⁹⁰

La paradoja es aparente. La reglamentación del método de elaboración deviene en causa de protección de una determinada indicación de procedencia. No otro era, como hemos visto, el origen de la protección de los *vinos fortalecidos* renombrados. La extensión y la ampliación del régimen de protección de las denominaciones de origen prevista en el Estatuto del Vino de 1970 se extiende a diversas bebidas alcohólicas.¹⁹¹

Esa mezcla de institutos provocará, sobre todo si analizamos la doctrina legal en materia sancionatoria de los organismos reguladores vinícolas, la mutua interacción entre bloques normativos concurrentes, el propio de la disciplina de mercado y de consumo y el específico del régimen de protección de las denominaciones de origen, con resultados no siempre halagüeños.

La asimilación de los aspectos comunes de las reglamentaciones técnicas de las marcas o indicativos de calidad y de los específicos de las denominaciones de

¹⁹⁰ Utilizó la expresión francesa de "*nouvelle boisson*"; empleada por Henri ENJALBERT, *Histoire*, ob. cit. págs. 145 y ss., explica el proceso de sustitución de los vinos fortalecidos (*Porto*, *Jerez* y otros) en la metrópoli británica por el whisky escocés, y que corresponde con los vinos de aperitivos tipo *vermouths*, *bitters*. Confirma esta sustitución en el gusto y en el mercado inglés de los vinos fortalecidos (el *Madeira*, el *Oporto*, el *Jerez* y el *Coñac*), por el *aquavita gaélica*, Raymond DUMAY, *Guide des alcools*, Ediciones Stock, 1973, pág.207 y ss. En las páginas anteriores hemos citado el relato breve de Lawrence DURREL, *Antrobus*, titulado *La leche del hombre blanco*. Cuenta Antrobus, un incidente diplomático, cuyo origen es un eficaz mayordomo de la misión japonesa a cuyo frente se encontraba el Sr. Kawaguchi. Sus extrañas reacciones en una velada se explican por el sirviente, quien decidió, al no haber recibido la remesa habitual de sake, "y no había otra cosa que pudiera hacer un mayordomo responsable de cualquier nacionalidad. Tomó unas botellas vacías de sake y las llenó...¿adivinas con qué? Con mal whisky escocés. ¡Exactamente! ¿Sabes cómo lo llamaba el mayordomo japonés? "La leche del hombre blanco"

¹⁹¹ La regulación en tales casos es eminentemente técnica y fiscal, como consecuencia de la sujeción de los procesos de elaboración a la tributación de los Impuestos Especiales. En ese sentido el RD 1045/1990 de 27 de julio fijaba las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico volumétrico en el etiquetado de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final.

origen, ha tenido, además, otras consecuencias importantes, cual ha sido transformar total o parcialmente la función de los organismos reguladores de los signos distintivos geográficos que han debido ajustarse en sus funciones y competencias a los rasgos de los organismos y estructuras de control comunitarias.

Extremo este relevante, como veremos al abordar la concurrencia de las infracciones en materia de disciplina de mercado, que se regulaban a la sazón, por Decreto 3632/74 del 20 de diciembre, toda vez que las infracciones tipificadas en materia de fraudes y adulteraciones, atienden a la clasificación por el método de producción codificado y reglamentado en las citadas normas técnicas.¹⁹²

Como ha puesto de manifiesto la voz autorizada del profesor REBOLLO PUIG, en materia de disciplina de mercado, el Tribunal Supremo había entendido, analógicamente, que la infracción “*concerniente a denominaciones de origen, es también disciplina de mercado específico de los vinos*”.¹⁹³ De suerte que la extensión a otros productos no vínicos del régimen de protección de las denominaciones de origen, amplía el ámbito de lo sancionatorio, y cohonesto la clasificación o reglamentación técnico sanitaria (*genus*) con las propias normas o métodos de elaboración, de crianza o fabricación, que se petrifican en la norma institucional de cada denominación de origen (*specie*).¹⁹⁴

Ciertamente, como hemos escrito en las páginas precedentes, los Tratados bilaterales de protección de las indicaciones geográficas habían extendido la protección debida al instituto a una pléyade de productos (*agrarios, industriales, artesanales*), que constituían una mera indicación geográfica y que no habían sido reconocidas como tales denominaciones de origen por el ordenamiento jurídico interno.¹⁹⁵

.....
¹⁹² Establece el artículo 5º del Decreto de 1973, cómo se califican como infracciones a la disciplina de mercado por fraude o adulteraciones, en su apartado 2º, “*el fraude en la calidad, origen o presentación de mercancías o productos de toda clase, destinados a la venta, utilizando materias primas falsificadas, alteradas o que no correspondan a su verdadera naturaleza o presentándolas que haga presumir que su composición, calidad u origen son distintos de los reales*”.

¹⁹³ REBOLLO PUIG; *Potestad*, ob. cit. pág. 787, referida a la aplicación posterior del Real Decreto 2530/76.

¹⁹⁴ Una relación de la ampliación de los productos amparables por una denominación de origen en BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 82-83.

¹⁹⁵ Lo pone de manifiesto BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 83. Si bien, alguno de los nombres geográficos protegidos por esta vía convencional serán ulteriormente reconocidos como denominaciones de origen o como denominaciones específicas.

No pretendemos analizar en este caso, ni el procedimiento de reconocimiento nacional o comunitario previsto.¹⁹⁶ Nos limitaremos a reflejar la extensión del régimen de estos signos distintivos con arreglo a un canon vinícola organizativo a otras bebidas alcohólicas, de esa recurrente *Hostería Volante*, y a otros productos agroalimentarios, sin entrar a considerar la utilización de este mismo régimen a otros productos industriales o mineros. Veremos, por tanto, la extensión del instituto en la regulación de los *reglamentos-tipo* del whisky, del brandy, rones y sidras, de vinos aromatizados, anises y espirituosos varios, así como a otras producciones agroalimentarias.

La cuestión se complica, en ocasiones, como consecuencia de la recepción de la legislación comunitaria. La necesidad de coherencia la normativa comunitaria y la nacional es, en ese sentido, evidente. Bien es cierto que la aprobación de un reglamento comunitario sobre normas de calidad técnica de la producción agraria torna más confusos los perfiles de los signos distintivos de calidad y de los signos distintivos del origen de los productos.

Se ordenan y estudian los signos distintivos de calidad de la producción agraria, como aquellos que se refieren a las características del proceso productivo como las llamadas *especialidades tradicionales garantizadas* (EGT) establecidos en el Reglamento (CEE) no 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas, de los productos agrícolas y alimenticios por ejemplo,¹⁹⁷ y los *signa colegii* geográficos como sellos o distintivos de calidad cuya única diferencia cualitativa es el vínculo y la imputación de esa calidad normalizada al origen del producto.¹⁹⁸

.....
¹⁹⁶ Para los aspectos procedimentales nos remitimos a GÓMEZ LOZANO, *Denominaciones*,. Ob. cit. págs. 81 y ss, BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 182 y ss, y MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica*, ob. cit. *pássim*.

¹⁹⁷ Desarrollados en el ámbito interno por la Orden de 6 de octubre de 1993, sobre procedimiento para las solicitudes de registro y certificaciones de características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, a los efectos del Reglamento (CEE) 2082/92, y el Real Decreto 998/2002, de 27 de septiembre, *por el que se establecen normas internas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios*, y que sustancialmente regula los requisitos que han de cumplir los organismos privados de control para obtener la correspondiente autorización administrativa, y la obligación de que en el etiquetado del producto figure el nombre del correspondiente organismo independiente de control.

¹⁹⁸ Desarrollado por el Reglamento (CEE) 1848/93 de la Comisión de 9 de julio. (D.O.C.E. nº L 168 de 10 de julio de 1993), por el que se establecen disposiciones de aplicación del R(CEE) 2082/92. Reglamento (CE) 2515/94 de la Comisión de 9 de septiembre. (D.O.C.E. nº L 275 de 26 de octubre de 1994) por el que se modifica el R(CEE) 1848/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación

Aun cuando el artículo 4 del Reglamento Comunitario proscribe la inscripción al amparo de estas disposiciones, en aquellos casos en los que sus características específicas radiquen en su procedencia u origen geográfico o sean únicamente resultado de la aplicación de una innovación tecnológica o de la aplicación de una innovación tecnológica, el apartado 4 del artículo 5 autoriza la utilización de términos geográficos en un nombre que no esté sujeto al Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

La realidad es, en ese sentido más variada y caleidoscópica. En ocasiones la distinción en los *signos o sellos de calidad* se superpone a signos distintivos de origen como ocurre en algunos productos cárnicos españoles,¹⁹⁹ y como ha acon-

.....
del R(CEE) 2082/92 y Reglamento (CE) N° 296/2004 de la Comisión, de 19 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1848/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios. Algunas de estos problemas son abordados en la doctrina italiana, E. ROOK BASILE: "Marchi e certificazione dei prodotti agricoli ed alimentari" in *Rivista di diritto agrario*, 1993, I, p. 325 e ss., L. SORDELLI: "L'identificazione dei prodotti agricoli sul mercato (marchi, indicazioni geografiche e denominazioni di origine)" in *Rivista di diritto industriale*, 1994, I, p. 471 e ss., E. ROOK BASILE: "Marchi agricoli, concorrenza e prospettive di valorizzazione dei prodotti agricoli" en AA.VV. (dirigido por E. ROOK BASILE): *Il sistema agro-alimentare e la qualità dei prodotti*, cit., 171 e ss., A. GERMANÓ: *Manuale di diritto agrario*, cit., p. 169 e ss. G. SGARBANTI: "La protezione delle denominazioni d'origine, delle indicazioni geografiche e le attestazioni di specificità" en L. COSTATO et al.: *Trattato breve di diritto agrario italiano e comunitario*, cit., p. 568 e ss., R. PELLICER: "Les premiers pas d'une politique communautaire de défense de la qualité des denrées alimentaires. La nouvelle réglementation sur les spécificités, les appellations d'origine et les dénominations géographiques" en *Revue du Marché Européen*, n.º 4, 1992, p. 127 e ss., L. COSTATO: "La protezione delle indicazioni geografiche e delle denominazioni d'origine e le attestazioni di specificità" en *Rivista di diritto agrario*, 1996, I, p. 490 e ss.

¹⁹⁹ Nos estamos refiriendo, por ejemplo, al caso de la producción jamonera. Hay una norma técnica relativa al *Jamón Serrano*, como especialidad tradicional garantizada, como se recoge en el Reglamento (CE) No 2301/97 de la Comisión de 20 de noviembre de 1997, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) no 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios y una reglamentación técnica específica en aquellos casos en los que esté protegido por un indicativo geográfico (*Jamón de teruel*, *Jamón de Jabugo*, etc.). La *Norma de calidad para jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España* aprobada por R.D. 1083/01 de 5 de octubre, coexiste con la protección por el sistema de denominaciones de origen. El RD 1781/2004, de 30 de julio, modificaba el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre. E introducía una Disposición Adicional única que permitía a los Consejos Reguladores constituirse en entidades de inspección o certificación. Establece el precepto: "No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen cuyos productos amparados se incluyan dentro

tecido con la reglamentación particular de organismos reguladores comunes en la gestión de vinos y vinagres amparados, o de pasas y vinos amparados, como es el caso de la vieja tradición común pasera malagueña que dio lugar al correspondiente Reglamento particular de la DO *Pasas de Málaga* y de su Consejo Regulador.²⁰⁰ Tras

.....
del ámbito de aplicación de este real decreto podrán obtener autorización administrativa para realizar funciones como entidad de inspección de los cerdos destinados a proporcionar productos amparados por la respectiva denominación de origen o como entidad de certificación de tales productos. En todo caso, deberán ceñir su ámbito de actuación a los cerdos y productos amparados por la denominación. La Administración competente otorgará al Consejo Regulador que lo solicite la autorización que posibilite su actuación, por un periodo de dos años, como entidad de inspección o certificación tras haber comprobado que cumple los criterios establecidos respectivamente en las normas EN-45004 o EN-45011. En todo caso, en el Consejo Regulador se deberán cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1.b) del artículo 27 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.» Es decir que el propio organismo regulador gestiona no sólo el *signum colegii* sino el cumplimiento de la reglamentación técnica ajena a la propia regulación del signo distintivo. La Orden de 17 de junio de 1981 reconocía la denominación de origen provisional de *Jamón de Teruel*, siendo ratificado su reglamento por Orden de 7 de marzo de 1985, o la Orden de 12 de julio de 1995 que ratificaba el Reglamento de la DO *Jamón de Huelva* y de su Consejo Regulador, de la Orden APA/2859/2004, de 2 de agosto, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «*Jamón de Trevélez*» y de su Consejo Regulador.

²⁰⁰ Se da la circunstancia que en la elaboración del propio *vino de Málaga* el asoleamiento y pasificación de las uvas es uno de los métodos tradicionales de vinificación. En el ámbito comunitario el Reglamento (CE) No 3111/93 de la Comisión de 10 de noviembre de 1993 por el que se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) no 4252/88 (*Lista de los vlcpd en cuya elaboración se añade alcohol de vino o de uvas pasas y cuyo grado alcohólico es igual o superior a 95 % vol e igual o inferior a 96 % vol*) señalaba los de las denominaciones de origen del *Condado de Huelva, Jerez-Xérès-Sherry, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Málaga, Montilla-Moriles, Rueda*. Posteriormente el Reglamento (CE) No 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, determina la *Lista de los vlcpd en cuya elaboración se añade mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uvas pasificadas*, entre las que se encuentra dentro de la DO *Jerez-Xérès-Sherry*, el *Vino generoso de licor*, en la DO *Málaga*, el *Vino dulce* y en la D.O. *Montilla-Moriles*, el *Vino generoso de licor*. El reglamento de la DOP *Pasas de Málaga* fue recurrido simultáneamente. Fue impugnada la Orden de 5 de noviembre de 1996 de la Junta de Andalucía y posteriormente fue recurrida ante la Audiencia Nacional la Orden Ministerial de ratificación. La S.A.N. de 22 de noviembre de 2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª Recurso núm. 476/1998), desestima el recurso. Señala la Sentencia que las competencias de la Administración del Estado en el procedimiento de elaboración de los Reglamentos de Denominaciones de Origen son muy limitadas ya que se concretan al conocimiento y ratificación de los reglamentos que deben haber sido elaborados (como es el caso) por la Administración Autónoma, no siendo posible ni establecer modificaciones ni alterar el contenido de lo que ha sido acordado por la administración autora del Reglamento, que es la Comunidad Autónoma”, y añade por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 29/98, no es posible pretender en un proceso contencioso la impugnación de una resolución distinta de la que es objeto del mismo y en el presente recurso contencioso lo que se impugna es la Orden del Ministerio de Agricultura, por lo que no es posible alegar motivos que

diversas impugnaciones judiciales por diversas entidades representativas de intereses vinícolas por Orden 23 de septiembre de 2004 de la Junta de Andalucía se aprobó la unificación de los Consejos Reguladores de las DDOO de *Málaga*, *Sierras de Málaga* y *Pasas de Málaga*.

La confusión de los sistemas jurídicos de protección de calidad y los de protección jurídica del origen se hace más patente en el mundo del código ali-

solo son alegables respecto la Orden de la Consejería de la Comunidad Autónoma Andaluza. - Como la Orden de fecha 6 de Noviembre de 1996 dictada por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido objeto de otro recurso contencioso, lo que no puede admitirse es que se mantengan dos recursos contenciosos frente al mismo acto y ante órganos jurisdiccionales distintos ya que se infringirían las normas de la cosa juzgada y se estaría propiciando la existencia de sentencias contradictorias". El recurso principal contra la Orden autonómica fue desestimado por la Sentencia núm. 459/2001 de 2 julio Tribunal Superior de Justicia Andalucía, (Sección de Granada, recurso contenciosoadministrativo núm. 1714/1997). La *Federación Española del Vino*, sostenía su recurso por razones procedimentales y materiales. Respecto a las primeras la recurrente baaba su impugnación en la omisión en la adopción de la Orden del previo y preceptivo trámite de audiencia a las entidades representativas de los intereses del sector vitivinícola afectado, de otro, *en la circunstancia de que la variedad de la vid denominada Moscatel de Alejandría (Moscatel de Málaga), no puede destinarse a la producción de pasas, según la normativa europea de aplicación, y, finalmente, en el hecho de que se crea una denominación de origen para un segundo producto de la uva (pasas) usando el nombre geográfico Málaga, cuando ya existe otra denominación que bajo el mismo topónimo protege la comercialización de vinos generosos elaborados con uvas de las variedades Pedro Ximénez y Moscatel*. La Administración autonómica demandada entendió que ni era preceptivo el trámite y que la entidad recurrente por su carácter de asociación voluntaria no era preceptivo su audiencia, y respecto a la segunda cuestión, consideró *que la vid Moscatel de Alejandría no es más que una variedad del género Moscatel B; finalmente, y en cuanto a la confrontación entre las dos denominaciones de origen reseñadas, explica que la exclusión entre ambas no se produce, por cuanto que refieren su protección a productos diferentes de la misma materia prima, como son el vino y las pasas*. La Sentencia desestima la cuestión formal y respecto al fondo del asunto, *"respecto del extremo de la posible confrontación entre ambas denominaciones de origen por la utilización común del topónimo «Málaga», debe también desestimarse el recurso. Entendida genéricamente la denominación de origen como aquella que designa y caracteriza un determinado producto por su concreta zona de producción, no ha de tener en esencia naturaleza distinta que la de la institución jurídica de la «Marca», como «... signo o medio que sirve para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra persona» (art. 1 de la Ley de Marcas 32/1988, de 10 de noviembre hasta el punto de venir a determinarse en el art. 31 de la Ley «... las acciones que se conceden al titular de la marca frente a terceros que utilicen en el tráfico económico, sin su autorización, una marca o signo idéntico o semejante para distinguir productos o servicios idénticos o similares, cuando la semejanza entre los signos y la similitud entre los productos puedan inducir a error o confusión ...»*. Y concluye invocando un velado principio de especialidad del signo distintivo, *"Pues bien, el examen de tal normativa ha de conducir al intérprete necesariamente a la solución desestimatoria del principio, pues es palmario que ninguna confusión ha de producir en el consumidor la coexistencia del término «Málaga» al momento de la comercialización de uno y otro producto de ambas denominaciones de origen, como referida la una al vino, y la otra a producto, también derivado de la uva, pero de tan específica naturaleza como es la pasa*.

mentario donde se entremezclan reglamentaciones técnicas obligatorias, normas técnicas obligatorias y reglas de certificación de los productos amparados.²⁰¹ Rigor conceptual que se torna más vidrioso al ser tamizados las definiciones técnicas de las denominaciones genéricas empleadas por toda la normativa fiscal del régimen de los impuestos especiales en aquellos casos en los que en la composición de la bebida interviene en mayor o menor medida el uso de alcoholes vínicos o no.²⁰²

a) *Del vinagre de vino.*

Como hemos señalado algunos de los derivados vinícolas, como es el *vinagre de vino*.²⁰³

A efectos de protección como DO o IGP, como consecuencia de la reforma operada por el Reglamento (CE) N° 692/2003 del Consejo de 8 de abril de 2003 esta sujeto, por razones de urgencia, al Reglamento (CEE) no 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los

.....
²⁰¹ Puede comprobarse en el artículo 2º de la Orden de 23 de septiembre de 2004 de unificación de los Consejos reguladores de las denominaciones de origen de *Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga*. Establece el artículo 2. (*Control de la Denominación Pasas de Málaga y en cuanto organismo de control deberá cumplir con la norma EN-45011*). Este proceso es analizado por PÉREZ-BUSTAMENTE LLANDER, "Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea: su libre circulación y consideración de signos distintivos de calidad", *Economía Aragonesa*, número 8, 1999, págs. 104 y ss. SANTOS, GONÇALVES, LEITÃO, *Direito económico*, ob. cit. págs. 551 y ss.

²⁰² El uso de alcoholes no vínicos, es además, constitutivo de infracción administrativa. Véase, STSJ de Murcia 38/2004 de 19 de febrero, por la que se desestima el recurso contra una sanción que declaraba probado la comisión de una infracción consistente en la utilización de alcoholes de origen no vínicico presentes en las muestras analizadas fueron: 17'5% (*Brandy Trafalgar*), 9'5% (*Brandy Napoleón*) y 9% (*Brandy Napoleón*). El Decreto 2.484/1974 (art. sexto, apartado uno, tres) establece una prohibición de obligado cumplimiento en la elaboración del brandy, como es la de no emplear alcoholes distintos de los expresados en el Reglamento que el Decreto aprueba; estos alcoholes son, conforme al art. segundo uno de dicho Decreto, los destilados del vino, aguardientes u holandas de vino, es decir, alcoholes de origen vínicico. Hemos de resaltar también que la presencia de alcohol de origen no vínicico en el brandy es altamente significativa, siendo los porcentajes elevados".

²⁰³ Cuyo método de elaboración se incluía, tradicionalmente, en los manuales y tratados vinícolas, como ocurre con José LÓPEZ Y CAMUÑAS, *Perla vinícola. Fabricación composición y mejoramiento de vinos, vinagres, cervezas y helados. Revelaciones de un inteligente jerezano y de un cervecero de París*. Madrid, 1876. Una aproximación a los métodos y composición de vinagres Concepción LLAGUNO y M^a Carmen POLO, *El Vinagre de vino*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991.

productos agrícolas y alimenticios.²⁰⁴ Su regulación como producto vínico, aunque no de forma exclusiva, está sujeto a la regulación del reglamento de la OCM en otros extremos desde el reglamento de 1970,²⁰⁵ no existiendo reserva en el uso de la voz “*vinagre*” en exclusiva para los derivados del vino como puso de manifiesto la jurisprudencia comunitaria.²⁰⁶

Repárese, por ejemplo, que en el derecho interno español hay dos supuestos de denominaciones de origen vinícolas y de vinagre sujetos a regulaciones comunitarias distintas, la DO “*Vinagre de Jerez*” y «*Jerez-Xérès-Sherry*» y «*Manzanilla Sanlúcar de Barrameda*» y de su Consejo Regulador ratificado por Orden del MAPA de 26 de diciembre de 2000, y en segundo lugar la Denominación de Origen *Condado de Huelva y Vinagre del condado de Huelva* cuyo reglamento fue ratificado por la Orden APA/2967/2002, de 11 de noviembre.

b) De la extensión al Whisky.

Así el artículo 1º del Decreto 644/73 de 29 de marzo, por el que se aprobaba la *reglamentación para la elaboración, circulación y comercio del “whisky”*,- y que derogaba el Reglamento aprobado por Orden de 14 demarzo de 1959- confesaba que

.....

²⁰⁴ Nos remitimos al Capítulo IV del presente trabajo.

²⁰⁵ La regulación se incluye, sistemáticamente en la propia normativa vinícola, veáse a título de ejemplo, la regulación establecida por el Reglamento (CE) No 884/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 *por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector*, referidos al transporte de vinagre de vino. O la regulación del destino final de determinados productos vinícolas, enviados a vinagreras según establece, por ejemplo, el Reglamento (CE) No 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 *que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos*. O la regulación de las entregas vínicas destinadas a la realización de vinagre de vino como mecanismo, también, de regulación e intervención en el mercado, contemplado por el Reglamento (CE) No 1623/2000 de la comisión de 25 de julio de 2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicacio´n del Reglamento (CE) no 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado.

²⁰⁶ *Ver*, Sentencia del TJCE de 26 de junio de 1980, *Procédure pénale contre Herbert Gilli et Paul Andres*, Aff 788/79, R, 1980, p. 2071; Sentencia del TJCE de 9 de diciembre de 1981, *Commission of the European Communities v Italian Republic*, Case 193/80, R, 1980, p. 3019 y Sentencia del TJCE de 15 de octubre de 1985, *Commission des Communautés européennes contre République italienne*, Aff 281/83, R, 1985, p.3397, por la que se declara que la prohibición de comercializar en Italia vinagres distintos del vino era, entre otras cosas, una medida de efecto equivalente.

su objeto era “definir que se entiende por *wisky* a efectos legales”, “fijar con carácter obligatorio las normas de elaboración, comercialización” así como la “ordenación jurídica del producto”, definido negativamente como mercancía.²⁰⁷ Lejos quedaba la *wiskey Rebellion* de 1794 por la que Georges WASHINGTON reprimía una insumisión fiscal de los destiladores de Pensilvania que se negaban a abonar nuevas alcabalas de consumo al recién inaugurado gobierno federal.

El *kwo how* industrial o mejor dicho monacal, era catalogado y clasificado institucionalmente, lo que permitía al *aquavita* gaélica (*uisge beatha*), transubstanciarse en mercancía homologada, en los “highlands” de Castilla, demostrando una vez más, la *conexión irlandesa* presente en el imaginario colectivo de la historia española.²⁰⁸

.....

²⁰⁷ El artículo 2º definía el “*whisky*”, como un “aguardiente compuesto obtenido por mezcla de aguardiente de malta y destilado de cereales, previamente envejecidos por separado en recipientes de roble durante el tiempo suficiente y en las debidas condiciones ambientales de temperatura y grado higrométrico. El aguardiente de malta se identificaba en el artículo 3º como el obtenido por la destilación de caldos fermentados de cebada de malteada en su totalidad. Su graduación alcohólica será de sesenta grados como mínimo, sin alcanzar los ochenta grados centesimales en volumen (Grados *Gay Lussac*). Al destilado de cereales se dedicaba el artículo 4º, entendiendo por tal el alcohol obtenido por destilación de caldos cereales. La reglamentación detallaba tanto el proceso de elaboración (método), cuanto las características de la mercancía (art. 9º), las prácticas admitidas y las prohibidas (art. 10º), los requisitos de los establecimientos industriales (art. 11º), y las reglas sobre envasado, etiquetado, publicidad y venta (art. 20 a 25). El Reglamento establecía desde el punto de vista de la fabricación industrial, el régimen de instalación de industrias y establecimientos de venta, sujetos a previa autorización administrativa del Ministerio de Industria. Al mismo se le atribuía el “*ejercicio y desarrollo de la acción administrativa de policía industrial sobre las instalaciones fabriles de elaboración del whisky*”. La norma técnica de elaboración del Whisky ha sido modificada en diversas ocasiones. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento de 1974, las fábricas de elaboración de *whiski* se clasificaban en el grupo primero del artículo 2º del Decreto 1775/67 de 22 de Julio *sobre régimen de instalación, ampliación y traslado regulado*, por lo que estaban sujetas a autorización previa su instalación y traslado. Sobre este régimen, con carácter general, BAENA DEL ALCÁZAR, *Régimen jurídico*, ob. cit. pág. 225 y ss. En el ámbito comunitario el artículo 1.4 del Reglamento CEE) No 1576/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989 *por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas*, utiliza la siguiente definición de *Whisky* o *whiskey*: *la bebida espirituosa obtenida por destilación de un mosto de cereales — saccharificado por la diastasa de malta que contiene, con o sin otras enzimas naturales, — fermentado bajo la acción de la levadura, — destilado a menos de 94,8 % vol, de forma que el producto de la destilación tenga aroma y sabor procedentes de las materias primas utilizadas, y envejecido, al menos durante tres años, en toneles de madera de una capacidad inferior o igual a 700 l.*” Aun cuando la determinación del grado alcohólico mínimo del *whiskey* quedaba abierto a ulteriores estudios.

²⁰⁸ Sobre el origen monástico de la destilación se ha escrito hasta la saciedad. En el caso particular del *whisky*, de origen irlandés, son enormemente sugerentes los apuntes de Raymond DUMAY, en su *Guide des alcools*, Ediciones Stock, 1973, págs. 203 y ss., sobre el éxito en los países protestantes de bebidas de creación católica. En ocasiones los procesos de identificación de las denominaciones genéricas

La denominación genérica –con los conflictos conocidos entre los diversos adjetivos nacionales (irlandés, canadiense, escocés, galés, estadounidense, etc.)- se transforman en denominación adjetivada en el comercio internacional.²⁰⁹

Su Disposición Adicional Primera, permitía acogerse al “régimen de protección de las denominaciones de origen” o al de “denominaciones genéricas o específicas” relativas a la *calidad, método o lugar de producción*, o para determinados caracteres de *whisky* cuando fueren de interés general, y de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Vino.

c) *Brandewijn o Brandys, vinos quemados, rones, y sidras.*

Esta conjunción de reglamentaciones técnicas y de normas de calidad y de aplicación del régimen de denominaciones de origen se reprodujo en materia de “*brandys*”²¹⁰ y de *sidras* en este primer período.²¹¹

.....

de bebidas tienen evoluciones distintas. Escribe Jack LONDON en *John Barleycorn. Las memorias alcohólicas*, Valdemar, Madrid, 2002, pág. 240 “...Jamás había oído hablar de aquellos licores y de aquellas combinaciones de licores que pedían, ni siquiera conocía las marcas de scotch que solicitaban. No sabía qué bebidas eran aquéllas y debo confesarlo, desconocía entonces que cuando un hombre pedía scotch estaba solicitando whisky. Sólo había conocido a pobres bebedores de tabernas maríneas que pedían whisky o cerveza sin más”. De la identificación por la denominación genérica al adjetivo geográfico.

²⁰⁹ Renaud FRANÇOIS, *Les dénominations génériques*, Université de Strasbourg, 2001-2002, passim. Entre las indicaciones que el ANEXO IV a) *Lista de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad, reconocidas y protegidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (contempladas en el artículo 14) del Acuerdo con Canadá*, se encuentra, precisamente las siguientes: 2 a) Whisky Scotch Whisky Irish Whisky Whisky español (Estas indicaciones podrán ir acompañadas de las menciones «malta» o «cereales») 2 b) Whiskey Irish Whiskey Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey (Estas indicaciones podrán ir acompañadas de la mención «Pot Still»). En términos similares se recoge en el *Apéndice 1* (Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad) en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas y en el ANEXO V del *Acuerdo sobre el comercio de Vinos* mencionado en el artículo 90 del *Acuerdo de Asociación de la CEE con la República de Chile*, que protege en virtud del principio de reconocimiento mutuo la denominación de “whisky chileno”, y en el *Acuerdo sobre reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas con la República de México*.

²¹⁰ En los mismos términos se expresaba, en este caso la Adicional Primera del Decreto 2484/74 de 9 de agosto por el que se reglamentaba la elaboración, circulación y comercio del *brandy* (B.O.E. del 11 de septiembre, rectificación del 13 de noviembre). La plantilla de la normalización de este reglamento es similar a la descrita para el caso del whisky. La definición negativa del *brandy*, se extiende a conceptos como destilado de vino, aguardiente de vino y Holanda de vino, en su artículo

2º. Posteriormente la legislación comunitaria lo definirá de manera minuciosa en el Reglamento CEE 1576/89 del 29 de mayo (DOCE 12-VI-1989). El Reglamento, amén de definir qué fuere el *Brandy o Weinbrand*, incluye como nombre geográfico protegido, en su Anexo II, el "*Brandy de Jerez y el Brandy del Penedés*". El Reglamento del *Brandy* de 9 de Agosto de 1974, fue impugnado como consecuencia de una de las cuestiones recurrentes en materia de bebidas, la prohibición de la venta a granel. El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de Octubre de 1977 (Ponente: Espín Canovas). La impugnación se centraba en la ilegalidad del Reglamento, dado que entendían los actores que era ilegal la prohibición de venta del *Brandy* a granel, invocando la tradicional libertad comercial y la falta de jerarquía normativa de los preceptos impugnados, e impugnando indirectamente el reglamento como consecuencia de la imposición de unas multas por venta a granel de *Brandy*. Señala la STS "*que para la debida resolución de la litis hay que partir del conjunto normativo que implica la promulgación de la L. 25 de 2 diciembre 1970, de Estatuto de la Viña, del vino y de los alcoholes, que trata de refundir y completar las disposiciones anteriores sobre la materia actualizándolas a la vista también de los acuerdos entre diversas naciones europeas que puede afectar a nuestros productos y la participación española en la Oficina Internacional de la Viña y el Vino, que aconsejan el mayor acercamiento a estos criterios estando comprendido en el citado Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, la elaboración del brandy contemplado en el Título Preliminar, que define las diferentes modalidades y en su artículo 34 define los aguardientes compuestos (..) añadiendo que entre los aguardientes compuestos será objeto de reglamentación especial, entre otros, el brandy obtenido de la destilación de vino, aguardientes u holandas de vinos y congruentemente en la disposición final tercera se ordena al gobierno que en el plazo de un año dicte el Reglamento general de la Ley, así como las reglamentaciones prescritas en la misma para determinados productos de los descritos en el Capítulo II del Título preliminar y conforme a ese mandato se publicaron tanto el D. de 23 de marzo 1972, conteniendo el reglamento general como el Decreto aquí impugnado denominado reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del brandy, reglamentación especial que invoca en su preámbulo la expresada trayectoria normativa así como la publicación del Código alimentario de 21 de septiembre de 1967, como antecedente de su propia normativa*". Y en relación con la impugnación del reglamento por la prohibición de la venta a granel, los argumentos entremezclan cuestiones propias de la legislación fiscal de alcoholes y las propias del código vitivinícola. Invocaban los recurrentes la falta de jerarquía normativa y la vulneración de derechos adquiridos por la venta de graneles anteriores. Rechaza la Sentencia tal pretensión con los siguientes argumentos: el argumento de los recurrentes, tiene como fundamento la "*falta de jerarquía normativa ya que tal prohibición contraría a su juicio la Ley núm. 25 de 2 de diciembre de 1970, del Estatuto del Vino, pues los artículos que integran el capítulo III del Título IV (ats. 109 a 115) referentes a la venta de productos a granel y envasados, no comprende la obligación del envasado del brandy, pero es patente por su contexto, que tales preceptos no regulan la venta del Brandy, sino la del vino y vinagre, como de modo expreso indica el artículo 109, así como la venta ambulante a granel regulada en el artículo 110 tampoco puede amparar al brandy, ya que precisamente se remite a normas reglamentarias, sin que pueda extraerse la conclusión de que sólo aparece condicionada la venta a granel por estos preceptos cuando la misma Ley, (...) prevé una reglamentación especial para el brandy (...) y en cuanto a la venta tradicional del brandy a granel se invoca el artículo 50 núm. 6 del D. de 23 de octubre de 1954, conteniendo el Reglamento de alcoholes, pero esta disposición tiene el mismol rango normativo que el Reglamento impugnado por lo que es claro que no puede existir infracción de rango jerárquico prohibida por nuestro ordenamiento*". La tesis de los derechos adquiridos, se desestima en dos fases "*tampoco puede invocarse una práctica anterior como título justificativo de un derecho adquirido pues es notorio que el poder reglamentario de la Administración puede variar los modos de ejercer en la práctica una actividad industrial que no se prohíbe sino que se reglamenta, cuya oportunidad en cuanto a los modos de llevarla a cabo entra en sus facultades normales y que tiene a evitar posibilidades fraudulentas en una materia que tanto afecta al*

En el primero de los casos, en el de los *brandys*, los “*sherry-Brandy*” que fueran versificados por Oliverio GIRONDO,²¹² tal previsión verá a la luz en los años ochenta, con el reconocimiento de la Denominación de *Origen Específica* de *Brandy de Jerez*, por la Comunidad Autónoma de Andalucía, el holandés errante había, por fin, atracado en buen puerto.²¹³

.....
interés público y en la que el fraude puede atentar o dañar a la salud humana”. Por último el carácter retroactivo del reglamento se niega, al conceder la norma un plazo de tres años para la vigencia de la prohibición de la venta a granel en las condiciones señaladas en el Reglamento.

²¹¹ Esta posibilidad se preveía también, para las *sidras*, en el artículo 19 de la Orden de 15 de julio de 1974, dictada en desarrollo del artículo 24 del Estatuto de la Viña y el Vino, por la que se aprobaba la reglamentación de la sidra (BOE 31). La Orden de 1 de agosto de 1979 establecía una nueva reglamentación de la sidra y otras bebidas derivadas de la manzana, y por Orden de 30 de junio de 1980 se aprobaban los métodos oficiales de análisis de esas bebidas. El afán del método de elaboración, no se limita al vino u a otras bebidas alcohólicas. Se publica a finales del siglo XIX una obra de Don Severo AGUIRRE MIRAMÓN, titulada, *Fabricación de la sidra en las provincias vascongadas y su mejoramiento*. La revista “*Euskara*” publicada en edición facsímil, en 1996 por la Sociedad de Estudios Vascos, recoge una breve reseña del manual publicada en el año 1883, por Don Juan ITURRALDE Y SUIT. Sotiene el autor que los vascongados introdujeron el cultivo de manzanos y la elaboración de la sidra en Normandía, en el siglo XIII. Esta tesis la defiende, en la actualidad F. BRAUDEL, *Bebidas y excitantes*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, págs. 25 y ss. y se sostiene en el manual clásico publicado en París en 1902, por Georges JACQUEMIN y Henri ALLIOT, *La cidrerie moderne ou l’art de faire le bon cidre*, pág. 9 y ss. Paradójicamente Buenaventura ARAGÓ, en su *Tratado completo*, ob. cit. pág. 350 y ss. al referirse a la *sidra* y a la *perada* (zumo fermentado de peras), omite toda referencia a dicho dato. A este respecto, Didier NOURRISSON, *Le buveur du XIX^e siècle*, ob. cit. págs. 48 y ss.

²¹² En uno de sus conocidos libros de poemas, *Calcomanías*, publicado en el año 1925, se encuentra el que fuera escrito con el título de *Tanger*, en dicha ciudad, en el año 1923. Describe Oliverio GIRANDO, uno de los rincones de la ciudad, “*Barrio de peluqueros/que mondan las cabezas como papas/ y extraen a cada cliente/ un vasito de “sherry-brandy” del cogote*”, en Oliverio GIRONDO, “*Veinte Poemas para ser leídos en el tranvía*”, Colección Visor de Poesía, Madrid, 1995, pág.69-73.

²¹³ La Orden de 29 de julio de 1985 de la Consejería de Agricultura y Pesca de Andalucía, reconocía como denominación específica al “*Brandy de Jerez*”. Su reglamento fue aprobado por Orden de 31 de Julio de 1987, corregido y modificado por la Orden de 26 de Abril de 1989, y ratificado por la Orden de 31 de mayo de 1989 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente el reglamento de la denominación específica ha sido modificado por la Orden del 23 de junio de 1993, modificación que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por una firma bodeguera jerezana, recurso que fue desestimado por STS de 2 de octubre de 2002 (Recurso de casación 7997/97, Ponente: Soto Vázquez). Sobre el *Brandy del Jerez*, puede consultarse, Victor CARRASCAL, *Elaboración de aguardientes: el brandy de Jerez*, en RAMOS SANTANA y MALDONADO ROSSO; *Vinos, vinagres, aguardientes y licores de la provincia de Cádiz*, Cádiz, 1997, págs. 47 y ss. En el mismo volumen el trabajo de RAMOS SANTANA, *Vinos y aguardientes: señas de identidad de la provincia de Cádiz*, págs. 81 y ss. Aportan algunos datos de interés, JEFFS, Julián, ob. cit. passim. Puede consultarse la cuidada edición del libro de FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, Vicente, *El Brandy de Jerez*, Bilbao, 1995, editada por el Consejo Regulador de la Denominación. Véase el trabajo de Sophie DARMAILLAC, *Apparition et enjeux du Brandy de Jerez dans l’économie viticole du vignoble de Jerez de la Frontera*, en LE GARS y ROUDIÉ, *Hommage à Alain HUETZ*

En el segundo de los casos la protección se ve reforzada al amparo de la legislación comunitaria mediante el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento 2081/92 del Consejo el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, *por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegida* que hemos analizado en el capítulo IVº de este estudio y que ha permitido la inscripción de la DOP *Sidra de Asturias o Sidra d'Asturies* (DOP) ratificado por Orden APA/224/2003, de 28-01.²¹⁴

Así como por las previsiones del Reglamentos (CEE) No 1576/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989 por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, en relación con los *aguardientes de sidra y de pera*, bajo cuyo amparo se ha reconocido el *Aguardiente de Sidra de Asturias*.²¹⁵

Se da la circunstancia de que en este caso un determinado nombre geográfico normando, "*Calvados*" reconocido en la legislación francesa por Decreto de 10 de

.....
 DE LEMPS. *Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996, págs. 513-521 y Bosco TORREMOCHA GARCÍA DE LA RASILLA, "Las exportaciones de Vino y Brandy de Jerez", *Boletín Económico de ICE, Información Comercial Española*, N° 2823, 2004, págs. 85-100. Repárese que etimológicamente la palabra "*brandy*", procede de la expresión en lengua holandesa *brandewijn* (vino quemado). Sobre la participación de los comerciantes holandeses en el comercio de los alcoholes varios, y su influencia indirecta en la elaboración por necesidades comerciales y de transporte marítimo, Raymond DUMAY, *Guide des Alcools*, ob. cit. págs. 109 y ss. No es de extrañar que en el lenguaje vinícola se utilice el vocablo holandas. El *Código Alimentario* de 1966, al clasificar los aguardientes simples, definía las holandas o aguardientes de vinos, los "*obtenidos por la destilación de vinos sanos en limpio*", y que en consecuencia el brandy (art. 3.30.26 b) sea una bebida obtenida sobre la base de holandas de vino conservadas o envejecidas durante tiempo suficiente en recipientes de roble y en las debidas condiciones ambientales, los demás componentes habrán de ser también vino.

²¹⁴ E inscritos de conformidad con las previsiones del Reglamento (CE) No 1107/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo.

²¹⁵ Obligado es referirse a los supuestos de protección de los aguardientes de sidra, definidos por el Reglamento CEE) No 1576/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989 por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, y que protege específicamente a los aguardientes de sidra y perada, y singularmente en su ANEXO II (Bebidas Espirituosas (*Denominaciones geográficas contempladas en el apartado 3 del artículo 5*) el denominado *Aguardiente de sidra de Asturias*. Protegido específicamente, además, en los diversos acuerdos suscritos en esta materia por la *Comunidad Económica Europea* y terceros países, (Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas; El Anexo V del *Acuerdo sobre el comercio de vinos dentro del Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y la CEE*, etc.).

abril de 1963 identifica este método de elaboración.²¹⁶ La protección estrictamente comunitaria en estos casos se ha visto ampliada *iure conventionis* por los diversos tratados o acuerdos sobre comercio de bebidas suscritos por la *Comunidad Económica Europea* con países terceros.

Siguiendo la estela de esa *Taberna Errante* u *Hostería Volante* de CHESTERTON, en sus coplas satíricas contra la farisea templanza, se amplía a otro género de bebidas.²¹⁷

Entre estas bebidas genéricamente ordenadas bajo el apelativo “*espirituosos*” este *assemblage* de reglamentación técnica y de protección por un signo distintivo, se extendería a otras bebidas más propias de la literatura de viajes y aventuras del siglo XIX y del XX, de corsarios y piratas, la bebida del cofre del tesoro de Stevenson, bebida con patente de corso. Se homologaba en una reglamentación técnica específica, y se extendían sus beneficios, como escribía G.K. CHESTERTON a ese “*divino vástago de la caña de azúcar: el Ron*”.²¹⁸ Si bien, en este último caso, los

.....
²¹⁶ El Decreto de 10 de abril de 1963 regulaba la AOC “*Calvados du Pays d’Auge*”, y en la misma fecha otro Decreto, regulaba la denominaciones “*Calvados*”, “*Calvados de l’Avranchin*”, “*Calvados du Calvados*”, “*Calvados du Cotentin*”, etc. De la misma fecha es el decreto de reconocimiento de otros aguardientes de sidra, bajo el rótulo *eaux-de-vie de cidre* de *Normandie*, de *Bretagne*, de *Maine*, y los correlativos aguardientes de pera con los mismos nombres geográficos. Es interesante la lectura del Auto del Tribunal de Primera Instancia del TJ (Sala Primera) de 9 de noviembre de 1999 por la que se declara inadmisibile un recurso de anulación promovido por una empresa sidrera en relación con el registro de la DO *Pays d’Auge/Pays d’Auge-Cambremer*.

²¹⁷ Coplas en las que describe el puritanismo: *Moruna cabeza/cual mascarón,/que al fin nos/privaste/ de vino y cerveza/ de sidra y de ron/*

²¹⁸ La expresión tomada de CHESTERTON, *La Hostería Volante*, ob. cit. pág. 678. El Decreto 1228/75 de 5 de junio aprobaba el Reglamento *para la elaboración, circulación y comercio de Ron* (B.O. 7). Este Reglamento fue impugnado en lo relativo al párrafo 2º del artículo 12 de la norma técnica, por cuestiones relativas a la fijación del grado alcohólico, como criterio de clasificación de esta bebida. (Veáse STS de 1 de Octubre de 1979. Ar. 3258). El reglamento reproduce la plantilla normalizada tipo antes indicada, para la ordenación jurídica de esta bebida. A pesar del origen y el método de elaboración la Adicional Primera del Reglamento, estipulaba: “*el ron podrá acogerse al régimen de protección de las denominaciones de origen a que se refiere el Título III de la Ley 25/70 de 2 de diciembre. Asimismo podrán ser protegidas y reglamentadas denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción, o para determinados caracteres del ron cuando sean de interés general, de acuerdo todo ello con lo que determine la mencionada Ley*”. Permitía, además, a los mismos disfrutar de un régimen especial en lo relativo al comercio exterior (art. 34). A la vista del origen bucanero del ron, descrito por Raymond DUMAY, *Guide des Alcools*, ob. cit. págs. 162, cuyo nombre, en tesis pausable, era la abreviatura utilizada para designar el *saccharum* (azúcar), no es de extrañar que el artículo 16 del Reglamento prohibiera, entre otras prácticas, el empleo de sacarina u otro edulcorante artificial, pero resulta contradictorio con su origen, la creación de

problemas que ofrece la elaboración y comercialización del ron guardan más relación con el uso de menciones en el etiquetado sin base normativa (ron superior, puro o auténtico, etc.)²¹⁹

d) Otras bebidas: vinos aromatizados, anís.

En este período la extensión del régimen de protección y de calidad del instituto de la denominación de origen, denominaciones genéricas o denominaciones específicas a otras bebidas alcohólicas, alcanza a otras bebidas más características, como es el caso del anís.²²⁰

.....

una denominación protegida, dado que no responde sino a un método de elaboración industrial, sustituible y localizable. El Decreto 1228/75 de 5 de junio por el que se aprobaba la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del ron, derogaba, por oposición, los preceptos del Decreto 835/72. Fue desarrollado y completado por el R.D. 2061/1977, modificado por RD 1908/1984 y derogado el artículo 29.1.3 por el RD 723/88, así como las especificaciones en cuanto a tolerancias admitidas en el etiquetado en relación con el grado alcohólico, por el RD 1045/90.

²¹⁹ En ese sentido la STS de Baleares de 23 de mayo (*ron superior*) y Sentencia Tribunal Superior de Justicia Baleares núm. 951/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 26 noviembre (*ron puro y auténtico*) y STJ de Baleares núm. 948/2003 de 25 de noviembre.

²²⁰ La Disposición Adicional del Real Decreto 644/82 de 5 de marzo, *por la que se aprobaba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís*, reproducía esta cláusula. La compatibilidad con la legislación comunitaria se puso de manifiesto al estudiar la propuesta de ratificación del Reglamento de la Denominación Específica "*Anís de chinchón*". El conflicto deriva de que en la legislación española se establecía un grado alcohólico máximo para los anises por el Decreto 644/82 que en la legislación comunitaria no existe, sin perjuicio de que con arreglo al derecho comunitario se pudieran importar anises fabricados con un grado alcohólico superior. Una suerte de "*Cassis de Dijon*" anisado. El Reglamento fue modificado por el RD 861/1994 de 29 de abril. Se salva la contradicción añadiendo una segunda adicional que establece cómo los anises amparado españoles se rigen por su normativa específica siendo supletoria la comunitaria. Pueden consultarse las observaciones que formuló el Dictamen del Consejo de Estado 422/94 de 17 de marzo. La Orden de 18 de noviembre de 1994 ratificaba el Reglamento de la Denominación geográfica "*Chinchón*". Por su parte la Orden de 7 de junio de 1994, ratificaba el reglamento de las denominaciones específicas *Aperitivo-Café de Alcoy, Cantueso de Alicante, Herbero de la Sierra de Mariola, Anís de Alicante* y de su Consejo Regulador de las Bebidas Espirituosas Tradicionales de Alicante. Sobre el anís en España, brevemente, Raymond DUMAY, *Guide des alcools*, ob. cit. págs. 141 y 142. A juicio de LICHINE, *Enciclopedia*, ob. cit. pág. 130, el anís es el más popular entre los espirituosos españoles. No en vano Malcom LOWRY, en su célebre novela *Bajo el Volcán*, Tusquets, 1999, la botella de "*Anís del Mono*" "*en cuya etiqueta un demonio blandía un tridente*", forma parte del paisaje de la hebriedad. Esta destilería y vinería de Badalona, elaboraba también "champagne", con los problemas en la utilización de la denominación que describe Frances VALLS JUNYENT, "*Les trifulgues amb el xampany dels fabricants de l'Anís del Mono*" en *Estudis d'Historia Agria. Homenatge al Dr. Emili Giralt i Raventós*", núm. 17, 2004, págs- 939-956. Dentro del mundo de los anisados se aprueba el reglamento de la D.E. *Pacharán de Navarra* y de su Consejo Regulador

E incluso se protege una bebida que es en sí mismo una mera receta de mezclas cual es el caso de la *sangría*.²²¹ La elaboración de este subproducto vínico está autorizada en algunos reglamentos particulares de denominaciones de origen vinícolas con determinadas condiciones.²²²

Empero, en el caso de la Orden de 31 de enero de 1978, por la que se aprobaba la reglamentación de los *vinos aromatizados* y del *biter soda*, es decir, el método

.....
²²¹ La elaboración de este combinado tradicional, la sangría, venía disciplinado por la Orden de 23 de Enero de 1974, que aprobaba la Reglamentación de *elaboración, circulación, comercio de la sangría y otras bebidas derivadas del vino* (BOE del 7 de febrero). Dada la polisemia de nombres tradicionales, en su artículo 24 (Título XI. *Denominaciones de Origen*) contemplaba tal posibilidad: “*La sangría, clarea, sangría-zurra y clarea-zurra podrá acogerse al régimen de protecciones de Denominaciones de Origen, ateniéndose a lo dispuesto en la Ley 25/70 y en su Reglamento aprobado por D. 835/72 de 23 de marzo* . El artículo 22 de la reglamentación fue modificada por la Orden de 31 de enero de 1984. Esta Orden fue impugnada por diversos bodegueros, entre cuyas argumentaciones se encontraba, la falta de audiencia e informe de entidades corporativas y que la regulación anterior resultaba más coherente al establecer por separado la regulación del comercio de la sangría por la Orden de 1974 y la de vinos aromatizados, por Orden de 31 de enero de 1978. La STS de 28 de junio de 1988 (Ar. 4780), desestima el recurso en lo relativo a los argumentos formales, y en lo concerniente a las alegaciones de fondo, señala el Alto Tribunal, bajo ponencia del Magistrado GONZÁLEZ NAVARRO, “*pero que sean dos productos distintos- como sostienen las recurrentes- no obliga a regularlos por separado, sin que las calificaciones normativas – a menos que lleven aparejadas consecuencias jurídicas diversas...-obliguen a separar las correspondientes regulaciones. Lo que los recurrentes llaman infracción del elemento tecnológico es más bien una discrepancia en cuanto a la oportunidad de adoptar una u otra solución, por lo que, obviamente, no puede tampoco prosperar como motivo de impugnación. Y es que la Orden equipare la sangría a los vinos aromatizados, podrá ser una incorrección de expresión gramatical e incluso revelar, si se quiere, un desacertado conocimiento de la realidad, pero en ningún caso puede decirse que se quebrante con ello la Ley y el Derecho reguladores de la materia que consideran como derivados del vino la sangría, de una parte y los vinos aromatizados, de otra. Porque si eso es así conforme a la realidad de su sustancia, carece de transcendencia jurídica conforme a la legislación vigente*”. Esta reglamentación técnica fue modificada parcialmente por sucesivas disposiciones ministeriales (OM de 1-III-1975, de 2-I-1976) ampliada por Orden 11 de diciembre de 1986 y en relación con las tolerancias admitidas en el grado alcohólico del etiquetado por el citado RD 1045/90.

²²² El apartado 3º del artículo 27 del Reglamento de la DO Calificada *Rioja* de 2004, establece: “*Se faculta al Consejo Regulador para autorizar, siempre que ello no cause perjuicio a la denominación, la elaboración de mostos, sangrías, vinos espumosos y vermouths, entre otros, a las bodegas inscritas en los Registros de la denominación de origen calificada «Rioja», siempre que dicha elaboración represente una actividad secundaria y conforme con su Reglamentación correspondiente, y que los mostos o vinos empleados hayan sido elaborados con uvas procedentes de viñedos inscritos pero no se hayan presentado a calificación o no la hayan superado o hayan sido descalificados por cualquier causa, sin derecho, por tanto, al empleo de la denominación*”. El artículo 25 del Reglamento de la DO *Utiel-Requena*, por su parte faculta al organismo regulador, para autorizar la elaboración de sangrías, mostos y vermouths, bajo determinadas condiciones: a) que no cause perjuicio a la denominación de origen, b) que sea una actividad secundaria, c) que los mostos o vinos empleados estén amparados por la DO *Utiel-Requena*, c) que en la comercialización de estas bebidas no quedan acogidos a la denominación de origen.

de elaboración, expresamente se señala, al describir las normas de etiquetado de los productos, que deberá figurar en los mismos “*la denominación genérica de vino aromatizado o la de aperitivo vínico, en su caso*”.²²³

e) Otros productos agroalimentarios.

Véase, haciendo el honor al viejo refrán vínico en la venta de vino *per aversionem* y *ad gustum*, como se extiende el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas, por Decreto 3771/74 del 20 de diciembre, al *aceite de oliva*,²²⁴ al *queso*,²²⁵ y al *jamón curado*, o a diversas *legumbres* en RD 972/82 del 2 de abril.²²⁶

.....
²²³ Es el artículo 21 de la Orden (BOE del 24 de Febrero de 1978). La Orden de 23 de marzo de 1984 del Ministerio de Agricultura, establecía una nueva regulación de los *vinos aromáticos*, modificada por la de 26 de septiembre del mismo año. Esta última modificación fue impugnada, en lo relativo a las exigencias de presentación y fabricación de envases y embalajes para vinos aromatizados, por una empresa fabricante de envases, alegando motivos de seguridad jurídica y solicitando una indemnización de daños y perjuicios derivado del cambio en la normativa técnica. La STS del 26 de enero de 1988 (Ar. 361. Ponente: Rosas Hidalgo) desestimaba el recurso. La misma suerte corrió la impugnación efectuada por una firma bodeguera, alegando que la modificación de la reglamentación técnica se había realizado sin la audiencia de las entidades representativas de intereses, la STS de 28 de junio de 1988 (Ar. 4780. Ponente: González Navarro), desestimaba el recurso.

²²⁴ La aplicación del régimen de protección de las denominaciones de origen a la producción oleícola dio origen a las primeras reglamentaciones. La Orden de 10 de mayo de 1977 del MA aprobaba el reglamento de la D.O. “*Borjas Blancas*” y de su Consejo Regulador, que vería modificado su nombre por el de la comarca oleícola por Orden de 19 de enero de 1994, que ratificaba el cambio de nombre de dicha denominación por el de “*Les Garrigues*”. La Orden de 19 de Noviembre de 1979 del Ministerio de Agricultura, aprobaba el Reglamento de la *Denominación de Origen “Siurana”* y de su Consejo Regulador. La zona protegida y amparada por esta denominación fue ampliada por la Orden de 9 de marzo de 1995. La proliferación de denominaciones aceiteras se enmarca en la política autonómica de diferenciación de productos de calidad. En el caso más común de Andalucía. Entre otras la Orden de 2 de marzo de 1988 ratificaba el reglamento de la D.O. “*Baena*” y de su Consejo Regulador. La Orden de 4 de noviembre de 1993 del MAPA ratifica el reglamento de la D.O. “*Sierra de Segura y de su Consejo Regulador*”, la denominación de origen “*Priego de Córdoba*” es ratificada por Orden del MAPA del 14 de febrero de 1997, la de “*Sierra Magina*”, por Orden del MAPA del 24 de febrero de 1997.

²²⁵ El refrán vínico aplicable es claro: que no te la den con queso, es una admonición al comprador de vino. Sabido es que la venta de vinos se hacía previa *degustatio*. Los vendedores solían acompañar la cata de prueba con trozos de quesos, de suerte que no había, ocultas sus buenas y malas cualidades, vino malo. Este modo de adquisición y compra de vinos, vigente en diversos códigos civiles (art. 1453 Código Civil), hunde sus raíces en el derecho romano. Puede consultarse *ad gustum*, el libro de BENÍTEZ LÓPEZ; *La venta de vino y otras mercancías en la jurisprudencia romana*. Dykinson, 1994, passim..A su amparo se han reconocido diversas denominaciones de origen queseras. La Orden del MAPA de 14 de abril de 1993 ratifica el reglamento de la D.O. “*Queso de la Serena*” y de su Consejo Regulador. La Orden

Unos años después en el año 1984, a los espárragos.²²⁷ El RD 1297/87 de 9 de octubre extiende, por su parte el régimen a las “*carnes frescas y embutidos curados*”.²²⁸

.....

de 16 de enero de 1992 reconocía provisionalmente la denominación “*Queso Zamorano*”, aprobándose su Reglamento por Orden del MAPA de 6 de mayo de 1993. El Reglamento de la D.O. “*Mahón*” se ratifica por la Orden de 24 de noviembre de 1993. La Orden de 24 de noviembre de 1993 ratificaba el Reglamento de la D.O. “*Queso tetilla*” y del su Consejo Regulador, El Reglamento correspondiente a la D.O. “*Picón Bejes-Tresviso*” fue ratificado por la Orden 1 de marzo de 1994. La Orden de 7 de marzo de 1994 del MAPA ratificaba el Reglamento de la D.O. “*Quesucos de Liébana*”. La Orden del MAPA del 23 de noviembre de 1995, ratificaba el Reglamento de la D.O. “*Queso Manchego*” y de su Consejo Regulador. El Reglamento de la Denominación de Origen “*Queso Majorero*”, fue ratificado por Orden de 6 de septiembre de 1996. Sin embargo la D.O. *Idiazabal* vio modificado su primer reglamento ratificado por el MAPA el 1 de octubre de 1987, por la Orden de 30 de noviembre de 1993, por el que se aprobaba el reglamento de la D.O. *Idiazabal*. En este caso se había modificado la demarcación de la zona de producción. A tenor del artículo 4 se extendía a las áreas naturales de difusión de la oveja Lacha y Carranza en las cuatro provincias vascas salvo los municipios integrados en el Valle del Roncal, sobre el mismo LÓPEZ BENITEZ, *Las Denominaciones*, ob. cit. págs. 122-123. En materia de protección de las denominaciones de origen de quesos, se firmó la *Convención de Stresa* de 1 de junio de 1951 “*sur l’emploi des appellations d’origine et dénominations de fromages*” habiéndose sido suscrita por Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Noruega, Holanda, Suecia y Suiza. Sobre la misma, desde el punto de vista de la protección de los nombres geográficos o de las indicaciones geográficas, Caroline BUHL, ob. cit. pág. 339. Y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação*, ob. cit. págs. 203 y ss. Norbert OLSZAK, ob. cit. pág. 127-128.

²²⁶ El RD 972/82 del 2 de Abril amplía el régimen de las denominaciones de origen y denominaciones específicas previstas en el Estatuto del Vino de 1970, a las “*judías secas, lentejas, garbanzos y arroz*”. Al amparo de esta extensión se aprobaron entre otros, el Reglamento de la D.E. “*Lenteja de la Armuña*” y de su Consejo Regulador por Orden del MAPA de 13 de julio de 1993 o el Reglamento de la denominación específica “*Faba Asturiana*” y de su Consejo Regulador, modificado por Orden de 16 de septiembre de 1997 del MAPA. Para el caso de los arroces, presente la organización corporativa arrocera, la Orden de 11 de diciembre de 1991 del MAPA aprueba el Reglamento de la D.E. “*Arroz del Delta del Ebro*” y de su Consejo Regulador.

²²⁷ RD 830/84 de 11 de abril, la Orden de 3 de marzo de 1987 ratificaba el reglamento de la D.E. *Espárrago de Navarra* y de su Consejo Regulador, siendo modificada por la Orden de 13 de junio de 1993 el Reglamento de la Denominación, dado que en el nuevo texto se incluían en la zona de producción municipios de las comunidades autónomas de Navarra, La Rioja y Aragón. La Orden de 2 de abril de 1997 ratifica el Reglamento de la denominación específica “*Espárrago de Huétor-Tajar*” y de su Consejo Regulador.

²²⁸ Sin ánimo de agotar las viandas y la chacinería, la Orden de 9 de febrero de 1994 del MAPA ratificaba el reglamento de la denominación específica “*Sobreasada de Mallorca*” y de su Consejo Regulador En el dominio de los jamones, si por Orden del MAPA del 5 de diciembre de 1983 se había reconocido provisionalmente, la Orden de 10 de junio de 1986 aprobaba el Reglamento de la D.O. “*Guijuelo*”, modificándose por Orden del 30 de noviembre de 1993. El Reglamento de la D.O. “*Jamón de Teruel*” será ratificado por Orden del MAPA del 3 de noviembre de 1993 y el de la D.O. “*Jamón de Huelva*” por la Orden del 12 de julio de 1995 del MAPA, reconocida provisionalmente por Orden ministerial del 22 de febrero del mismo año. Al amparo de esta disposición las Comunidades Autónomas dictarán las correspondientes disposiciones de reconocimiento de estos signos distintivos. El Reglamento de la D.E. “*Cecina de León*” es ratificado por la Orden de 27 de junio de 1994 del MAPA. El Reglamento

El legislador estatal, comprobada la esclerosis producida por la aplicación de una legislación vitivinícola, publicó el Real Decreto 1573/85 de 1 de agosto, *por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios* que adapta las previsiones que sobre el *contenido mínimo* del Reglamento particular de cada denominación, establecía el artículo 84.3 del Reglamento del Estatuto de 1972.

Las normas que regulan tanto cada una de las denominaciones de origen reproducen, *mutatis mutandi*, la *norma-tipo* de los reglamentos de las denominaciones vinícolas: *a)* relación de nombres protegidos, el de la propia denominación y los municipios incluidos en la zona de protección, *b)* delimitación de la zona de producción y elaboración, *c)* reglas técnicas de producción, elaboración y características de los productos protegidos, *d)* registros administrativos dependientes del organismo regulador, *e)* y composición y organización del Consejo Regulador gestor del *signum colegii*, *f)* régimen de derechos y obligaciones, *g)* régimen de infracciones y sanciones, *h)* régimen financiero y presupuestario, *i)* en determinados casos régimen transitorio de liquidación de existencias.

Si los primeros Reglamentos dictados al amparo de las normas de extensión reproducen miméticamente la plantilla de los reglamentos vinícolas, dos disposiciones reglamentarias completarán el armazón normativo de este tipo de denominaciones específicas y de origen: el RD 1573/85 de 1 de agosto por que se regulan y diferencian las denominaciones genéricas y específicas de productos y el RD 728/88 de 8 de julio, *por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos*.

3. La consolidación de una extensión. El Real Decreto 1573/85 de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos.

La autorización conferida por los artículos 96 y 97 del Estatuto del Vino de 1970, para extender, *"ad casum"* el régimen protector de las denominaciones de

.....

como denominación específica de la *"Carne de Morucha de Salamanca"* y de su Consejo Regulador se ratificaba por Orden de 22 de junio de 1995. Por su parte en lo relativo a las carnes, la Orden de 18 de abril de 1995 del MAPA ratifica el Reglamento de la D.E. *"Ternera Gallega"*. La Orden de 21 de julio de 1998, del MAPA ratificaba el Reglamento de la Denominación Específica *"Lacón Gallego"* y de su Consejo Regulador. Adopta la fórmula de indicación geográfica protegida (IGP) la del *"Lechazo de Castilla y León"*, ratificada por Orden del MAPA del 5 de noviembre de 1997 y la Orden de 29 de marzo de 2001 del MAPA por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica protegida *"Salchichón de Vic"*.

origen o denominaciones específicas, se reglamenta de manera general. El Real Decreto 1573/85 del 1 de agosto, regula las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios.²²⁹

Cada una de las denominaciones genéricas o específicas que se reconozcan, a "*petición de particulares o entidades públicas*" deducida ante la Comunidad Autónoma correspondiente, contará con un reglamento particular.

El contenido de dicho reglamento particular, no es otro que el que corresponde a las reglas de una marca colectiva y de garantía: *la relación de los productos o productos amparados, delimitando sus caracteres, métodos de producción o elaboración, sistemas de control de calidad y cualesquiera otros requisitos necesarios para garantizar la especificidad y calidad de los mismos*".²³⁰ Y siguiendo la praxis y los precedentes administrativos, el encuadramiento de los titulares del derecho al uso de cada uno de los signos distintivos regulados, se hace descansar en la técnica de registro administrativo.

Las entidades públicas a las que corresponde la promoción, control e inspección de estos signos distintivos, adoptan la misma fórmula organizativa y veste

.....
²²⁹ Entiende el Reglamento por denominación genérica la "*calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidos a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación, elaboración y fabricación*" (art. 2º). Las denominaciones específicas, son a juicio del Reglamento, la "*calificación "aplicable a un producto que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración"*" (Art. 3º). Esta disposición fue desarrollada en lo relativo al conflicto de nombres geográficos protegidos y nombres geográficos coincidentes de nombres amparados, por el RD 1254/1990 de 11 de octubre, por el que se regulaba la utilización en el etiquetado de de nombres geográficos protegidos por denominaciones de origen, genéricas y específicas en productos agroalimentarios. Esta disposición suponía la sustitución forzosa en el etiquetado de un producto no amparado en el caso de coincidir con el de un nombre geográfico protegido por una denominación de origen o específica reconocida y ratificada por el Ministerio de Agricultura. La publicación del Reglamento (CEE) 2081/92 del 14 de julio del Consejo sobre protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y la queja 81/4197 de la Comisión de la CE 16 de julio de 1992, obligaron a modificar su texto. EL RD 1396/93 de 4 de agosto del MAPA, modificaba el citado Decreto, redactándose el precepto derogado de la forma siguiente: "*Queda prohibido el uso indebido en el etiquetado de los nombres geográficos coincidentes con los de una denominación de origen específica o genérica, entendiéndose por uso indebido a la presentación de dichos nombres conforme a modalidades que exceden los usos habituales tradicionales en materia de indicación del domicilio del fabricante, distribuidor o importador de los productos de análoga naturaleza a los protegidos y que puedan inducir a error al consumidor*". Puede consultarse el iter procedimental de esta disposición en el Dictamen del Consejo de Estado 711/93 del 1 de julio.

²³⁰ Véase el artículo 4º del Reglamento.

jurídica, la de los Consejos Reguladores de las denominaciones vínicas, promoviéndose su constitución como entidades públicas representativas reguladoras de este signo distintivo.²³¹

Congruentemente, la defensa en el ámbito nacional o internacional, de dicho signo distintivo, exigirá su ratificación por el Ministerio de Agricultura, de modo similar al correspondiente a las denominaciones de origen vínicas.²³²

Dado que el Estatuto del Vino de 1970 se configura como la “*ley cabeza*”, al régimen sancionador establecido por este se remite expresamente el Reglamento particular.²³³

Apoyándose en esta autorización y extensión, prontamente se reconocieron provisional y definitivamente diversas *denominaciones de origen, específicas o genéricas* de estos productos agroalimentarios.²³⁴

.....

²³¹ La Orden de 6 de septiembre de 1991, del MAPA, establecía un sistema de ayudas para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, específicas y genéricas”, configurándose en la Ley 31/90 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1991 como “*ayudas y subvenciones públicas*”. La Orden de 1 de marzo de 1994, continua con dicha labor de fomento y “*desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores encaminadas a delimitar de forma más precisa su área geográfica y sus planes de comercialización y estrategia de futuro*”. Dichas ayudas y subvenciones estarían sujetas al régimen previsto en el artículo 81.6 de la LGP así como a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7/88 de funcionamiento del Tribunal de Cuentas en lo referente al deber de colaboración señalado en la L.O. 2/82 de 12 de mayo, reguladora de este órgano fiscalizador.

²³² Así lo disponen los artículos 6º, 7º y 8º del Reglamento.

²³³ Al régimen conjunto del Estatuto del Vino y la normativa de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Establece el artículo 10 de esta disposición que “*el incumplimiento de los reglamentos y demás infracciones a lo establecido en el presente R.D. y disposiciones que lo desarrollen con referencia a las Denominaciones genéricas y específicas, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el título V del Decreto 835/72 de 23 de marzo, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de denominaciones de origen, y en el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria*”.

²³⁴ El RD 251/90 del 23 de febrero, extiende el régimen de las denominaciones de origen, genéricas, y específicas a la *miel, frutos secos y turrónes*. La Orden de 3 de noviembre de 1993 del MAPA ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen “*Miel de la Alcarria*” y de su Consejo Regulador. Siguiendo la tradición de la *Cámara Pasera de Málaga* la Orden del 5 de noviembre de 1997 del MAPA ratificaba el reglamento de la D.O. “*Pasas de Málaga*” y de su Consejo Regulador. La Orden de 5 de febrero de 1997 ratificaba el Reglamento de la DO *Avellana de Reus* y de su Consejo Regulador. A las frutas de *hueso y pepita, fresas y fresones, chufa y horchata*, se extiende por RD 1554/90 del 30 de noviembre el régimen de protección de las denominaciones de origen. En aplicación de esta disposición se ratifica por Orden

Extensión de la protección de estos signos distintivos, en ocasiones, únicamente, a las condiciones del *método de producción* empleado, como anticipa el reconocimiento de la llamada “*agricultura ecológica*”,²³⁵ y su ulterior desarrollo en adaptación de la legislación comunitaria por el RD 1852/93 de 22 de octubre por el que se regulaba, como *denominación genérica*, la producción agrícola ecológica e indicación de la misma en los productos agrarios y alimenticios.²³⁶ Dada su condición de mera denominación genérica, tales menciones o indicaciones son

.....
de 14 de enero de 1992 el Reglamento de la Denominación de Origen “*Nisperos Callosa d’En Sarrià*” y de su Consejo Regulador” o la Orden de 18 de diciembre de 1991 del MAPA por el que se ratifica el Reglamento de la D.E. “*Cerezas de la Montaña de Alicante*” y de su Consejo Regulador, y la Orden de 7 de julio de 1997 que ratificaba el Reglamento de la DO *Cereza del Jerte* y de su Consejo Regulador. Por otra parte la Orden de 21 de mayo de 1997 del MAPA por la que se ratificaba el Reglamento de la D.O. “*Chufa de Valencia*” y de su Consejo Regulador. Por RD 730/93 de 14 de mayo, se acuerda la inclusión en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas a las berenjenas. En ejecución de sus previsiones la Orden de 20 de abril de 1995 del MAPA ratifica el Reglamento de la Denominación Específica “*Berenjena de Almagro*”.

²³⁵ El RD 759/1988, de 15 de julio incluye en el régimen de protección, a los obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis. Por Orden del MAPA del 11 de noviembre de 1988, se reconoció con carácter provisional la denominación genérica “*productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis*”. En el ámbito de la legislación estatal, la Orden del MAPA de 4 de octubre de 1989 aprobaba el reglamento de la denominación genérica “*Agricultura Ecológica y su Consejo Regulador*”. La Orden de 30 de septiembre de 1989 reconocía con carácter provisional la denominación genérica de “*Agricultura Ecológica*”. Estas disposiciones quedaban derogadas por la Orden de 26 de septiembre de 1996 del MAPA. La proliferación de disposiciones autonómicas y ministeriales se hace evidente. La Orden de 20 de febrero de 1997 del MAPA ratifica la Orden 3628/96 de 20 de mayo, por la que se creaba el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Madrid y se regulan sus funciones y composición. La Orden del MAPA del 27 de diciembre de 1994, ratificaba el Reglamento sobre producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad Valenciana. En el caso de *Cantabria*, la Orden del MAPA del 16 de septiembre de 1998 ratificaba el Decreto 102/1996 de 7 de octubre por el que se regula la *producción agraria ecológica* y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria. En el caso de Extremadura la Orden de 3 de julio de 1997, ratificaba el decreto autonómico sobre creación del Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica. La Orden de 25 de abril de 1997 hacía lo propio con el decreto autonómico sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y creaba el Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla León. Véase, Teresa CANTÓ, *Ordenación Ambiental de la Agricultura*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 297 y ss.

²³⁶ Esta norma básica adapta en el ámbito interno las previsiones del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991, sobre *producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios*. Este reglamento fue desarrollado por la Orden del MAPA del 14 de marzo de 1995, reguladora de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica. Una aproximación al régimen de esta eclosión de la burocracia verde, en Rene SANTAMARÍA ARINAS, *Consideraciones jurídicas sobre el fomento de la agricultura ecológica*, RVAP, núm. 50, 1998, págs. 225 y ss. Y Pilar DOPAZO FRAGUÍO, *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental*. Etiqueta Ecológica y Tutela Ambiental. Exlibris Ediciones, Madrid, 2001.

compatibles con las correspondientes a otras indicaciones de calidad geográficas.²³⁷

Dicha compatibilidad de signos distintivos ha generado un auténtico efecto multiplicador de toda suerte de indicativos geográficos de calidad de la mano de la *poesis* legislativa autonómica.

La proliferación autonómica de estos signos distintivos, acompañados de otras denominaciones de calidad sin fundamento alguno, la Orden de 25 de enero de 1994, vino a establecer la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2081/92 en materia de denominaciones e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios.²³⁸

La extensión del régimen de denominaciones de origen a diversos productos agrarios, como puso de relieve GÓMEZ SEGADÉ, en una breve crónica, suscita una "*rica problemática*". Describe con acierto que el legislador español ha optado por un sistema de protección administrativa en el que la ley define en abstracto la denominación de origen y es el ejecutivo quien reconoce las mismas y fija las características que debe reunir el producto para poder ser distinguido como denominación de origen.

Entre otras dudas que se le suscitan, y que son compartidas, es que en determinados casos, también se utiliza la denominación de origen, como identificación de una denominación genérica, así como otras confusiones dogmáticas importantes, cual es la mecánica aplicada, en estos casos que la indicación de procedencia constituya una primera fase de la denominación de origen.²³⁹

.....
²³⁷ Dado que el indicador "*ecológico*" se refiere al "*método de producción*" (*genus*) podrá aplicarse de manera concurrente con una indicación geográfica protegida o una denominación de origen (Rioja o Penedés, *ad exempla*), lo que supone una paulatina acumulación de indicativos que pueden inducir a error al consumidor por el efecto *Buridán*.

²³⁸ Orden de 25 de enero de 1994. Con arreglo a la Orden, la denominación de origen protegida comunitaria se corresponde con la denominación de origen definida en el artículo 79 del Estatuto del Vino de 1970, y la indicación geográfica protegida del artículo 2.2. del Reglamento (CEE) 2081/92 se corresponde con la denominación específica con referencia al nombre geográfico, creada en el artículo 96 de la Ley del Estatuto del Vino, y definida por el artículo 3º del RD 1573/85 de 1 de agosto, por el que se regulan las *denominaciones genéricas y específicas* de productos alimentarios y lo dispuesto en el artículo 17 del RD 728/88 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la deben ajustarse las *denominaciones de origen, específicas y genéricas, de productos agroalimentarios*.

²³⁹ GÓMEZ SEGADÉ; *Denominaciones de origen españolas para productos no vinícolas*. Actas de Derecho Industrial, 1982, págs. 405-406. Ese es el caso de la denominación de origen *Queso manchego*. O en

Si estos supuestos de extensión del régimen de denominaciones de origen, se preveían en el Estatuto del Vino fueron consecuencia de las labores de codificación del *codex alimentarius*, de ordenación jurídica de los alimentos en cuanto mercancía, lo cierto es que tuvieron unos efectos no deseados respecto a la consolidación del instituto de las denominaciones de origen.

4. La regulación de las denominaciones de origen no vínicas: el RD 728/88 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos.

Invocando expresamente como título competencial la *“necesaria unidad del mercado que nuestra participación el organismos internacionales requiere”*, se aprueba, con carácter de norma básica el RD 728/88 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse *las denominaciones de origen específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos*.²⁴⁰

Establece esta disposición con carácter de legislación básica del Estado, la normativa a la que deben ajustarse, dado el sistema de distribución constitucional de competencias, las *“denominaciones de origen, específicas y genéricas, de los productos agroalimentarios no vínicos contemplados”* en el Estatuto del Vino y en el Decreto 1573/85 de 1 de agosto, a efectos de su ratificación por el Estado, lo que *“permitirá su adecuada defensa y promoción en todo el territorio nacional y en los mercados internacionales”*. Regulación de tres signos distintivos geográficos de forma piramidal en los que se van disociando y difuminación de la vinculación geográfica con las características del producto amparado o protegido.

Si esta vinculación de los factores humanos y naturales es el *presupuesto del reconocimiento* en el caso de las denominaciones de origen (art. 2º y 79 EV), tal

.....
 el mundo vitivinícola la Orden de 20 de septiembre de 1990 del MAPA modificaba el Reglamento de la Denominación Específica *“Tacoronte-Acentejo”* y de su Consejo Regulador. Con arreglo al artículo 1º del Reglamento, bajo tal D.E. quedaban protegidos los *“vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica”*.

²⁴⁰ Completado por las disposiciones Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, *regula la utilización de nombres protegidos por denominaciones de origen, específicas y genéricas* que fuera modificado por Real Decreto 1396/1993, de 4 de agosto. Establece la Adicional Segunda del Reglamento su carácter básico a los efectos de la ratificación por el Estado de los Reglamentos correspondientes. Sobre el mismo BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit. págs. 104-105.

vinculación se va difuminando, según se desciende en el escalón del signo distintivo. En el caso de las denominaciones de origen, exige el precepto citado, que los productos agroalimentarios tengan “*características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza*” que sean debidos al “*medio geográfico de producción a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración*”, es decir un concepto naturalista del instituto.

Si esta vinculación es presupuesto de su reconocimiento como *specie* han de observar lo dispuesto en las reglamentaciones técnico sanitarias que corresponden al *genus*.

La vinculación de los factores humanos y geográficos, se difumina en el caso de las denominaciones específicas. Por tal, se hace referencia al “*lugar de procedencia del producto*” cuando se comercialice “*habitualmente con dicho nombre*”.

Si tomamos el ejemplo del Reglamento de la Denominación Específica *Aperitivo Café de Alcoy*, codifica y protege una determinada “*receta de botica*” asentado como “*savoir faire*” en un determinado espacio geográfico, pero sin que exista otra vinculación con el medio que la habitualidad y tradición de *elaboración* con arreglo a una determinada fórmula de esa bebida espirituosa.²⁴¹

En el caso de las *denominaciones genéricas* el presupuesto es, fundamentalmente, el cumplimiento de las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad que disciplinen la producción y elaboración de los productos amparados con un indicativo de calidad de ese tenor. A la postre se trata de un indicativo de calidad referido a la naturaleza de los productos, o a los sistemas de producción o a los métodos de elaboración y transformación.²⁴²

Grado de vinculación de la procedencia geográfica de los productos que es relevante en el caso de la denominación de origen e irrelevante, salvo por las reglas de la protección de la competencia desleal, en el caso de las denominaciones gené-

.....
²⁴¹ Este es el caso de las denominaciones específicas, *Aperitivo-Café de Alcoy*, *Cantueso de Alicante*, *Herbero de la Sierra de Mariola*, *Anís de Alicante*, cuyo reglamento fue ratificado por Orden de 7 de junio de 1994. La “*receta de botica*” que se protege es una “*maceración de café de tueste natural en alcohol neutro de origen agrícola*”. Ningún otro elemento que la reiteración del *método de fabricación* puede apreciarse. Las características corresponden al “*savoir faire*” de este espirituoso, sin que el elemento geográfico - los factores humanos y naturales- añada otra cosa distinta.

²⁴² Así se desprende de los artículos 21 y ss. del Reglamento 728/88 de 8 de julio.

ricas. De ahí que las exigencias de las *norma-plantilla* de cada Reglamento, se van suavizando: si el reglamento de la denominación de origen las reglamentaciones abarcan el *genus* y la especie protegida, en el caso de las denominaciones genéricas únicamente serán, con carácter general, reglas y normas técnicas de elaboración o producción.²⁴³

1. El Reglamento tipo de las denominaciones de origen no vínicas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento 728/88 de 8 de julio, el reglamento particular de cada denominación de origen deberá regular y definir toda una serie de aspectos que se refieren tanto a reglas de un *Codex alimentarius* cualificado, cuanto a las específicas relativas al origen y calidad de los productos amparados.

Exígesse como norma básica que el reglamento autonómico o estatal, contemple los siguientes extremos referidos a la propia *denominación de origen*: a) la definición del producto a proteger, b) la demarcación de la zona de producción.²⁴⁴

Relativos a las *normas y reglas técnicas particulares de calidad y garantía*: a) las variedades o razas aptas para producir la materia prima,²⁴⁵ b) las prácticas de

.....

²⁴³ Los requisitos de las denominaciones específicas se reducen: observancia de las reglamentaciones técnico sanitarias integradas en el Código Alimentario (art. 15). La denominación de origen podrá referirse al "*lugar de procedencia del producto amparado*" (art. 16), solamente cuando el producto amparado se comercialice habitualmente con dicho nombre y la "*obtención de la materia prima así como los procesos de elaboración y transformación se realicen en un área geográfica delimitada en relación con dicho nombre geográfico*", y la "*calidad y especificidad del producto amparado dependen del mismo*" (art. 17).

²⁴⁴ La demarcación de la zona de producción constituye un claro ejemplo de ejercicio de una potestad administrativa singular: un juicio técnico, nos movemos en el ámbito de la discrecionalidad técnica, introduciendo el artículo 4.2 del Reglamento una serie de conceptos jurídicos indeterminados y técnicos que limitan y encauzan el ejercicio de dicha potestad. Entre otros los "*factores ecológicos y ambientales* que caractericen el medio de producción y elaboración, estando la demarcación de la zona delimitada "*subordinada a la uniformidad en los caracteres y cualidades tanto analíticos como organolépticos del producto y el nivel tecnológico de las instalaciones e industrias elaboradas en cuanto afecten a tales caracteres*".

²⁴⁵ Con arreglo al artículo 5º la selección de las variedades o razas autorizadas en el Reglamento han de ser aquellas que "*han dado el carácter diferencial al producto a proteger*". Dicha selección, sobre la que volveremos al hablar de las variedades autorizadas y preferentes en materia vinícola, ha de tener, por tanto, un carácter declarativo. Véase, la Orden de 5 de noviembre de 1977 por la que se ratifica el reglamento de la IGP "*Lechazo de Castilla y León*" y de su Consejo Regulador.

producción,²⁴⁶ c) las características y condiciones de la materia prima,²⁴⁷ d) las prácticas de elaboración, curación o maduración, en su caso,²⁴⁸ e) las características analíticas y organolépticas del producto final y la descalificación de aquellos que no reúnan los requisitos establecidos, mediante la creación de órganos de calificación especializados.²⁴⁹

Reglas y normas técnicas que introducen y reproducen las propias y características de una marca de garantía del producto amparado, cuyas exigencias técnicas se hacen más intensas como consecuencia de la vinculación geográfica.

Referidas al *régimen de encuadramiento de los usuarios*: a) registros,²⁵⁰ b) régimen de declaraciones y controles para asegurar la cualidad y el origen de los productos amparados, c) catálogo de derechos y obligaciones de los inscritos.

El estatuto jurídico del titular del derecho al uso de la denominación de origen no vínica es de carácter objetivo predeterminado, aceptado por el mismo como consecuencia del acto de inscripción en el Registro correspondiente, que es

²⁴⁶ A tenor del artículo 6º las prácticas de producción serán las “*tradicionales de la zona de producción*”, o dicho de otra manera, una remisión a la costumbre artesana, codificada o no. Y aquellas otras que a juicio del organismo regulador “*supongan una mejora en la calidad del producto protegido*”.

²⁴⁷ Dada la vinculación geográfica se exige en el artículo 6º que la materia prima utilizable proceda exclusivamente de la zona amparada y de las “*razas o variedades especificadas en el Reglamento*”.

²⁴⁸ Concurren las exigencias técnicas y geográficas en este caso: deberán realizarse tales labores en las instalaciones situadas en la zona de producción inscritas en los registros correspondientes, y deberán elaborarse o producirse con arreglo al “*saber local*”, los “*usos y sistemas de elaboración locales que imprimen el carácter y la singularidad a los productos protegidos*”. Véase la STJ de Extremadura de 19 de junio de 2003 relativo a la impugnación de un acuerdo de descalificación de una partida por el organismo regulador de la DO *Dehesa de Extremadura*.

²⁴⁹ La indicación geográfica aparece directamente vinculada con las reglas y normas técnicas de elaboración y producción. Establece el artículo 9º.1 que en “*aquellos productos que tengan aprobada la norma de calidad en desarrollo del Decreto 2257/72 de 21 de julio por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y el Decreto 1043/1973 de 17 de mayo, de normalización de productos ganaderos en el mercado interior*”, solamente se “*admitirán los pertenecientes a las categorías Extra o Primera o equivalentes*”. La calificación como *genus* del producto amparado en las categorías superiores de la reglamentación técnica correspondiente, deviene en presupuesto de su calificación como producto amparado.

²⁵⁰ Los registros administrativos corresponden a la naturaleza del propio producto amparado. Con arreglo al artículo 10 del Reglamento, la llevanza de los siguientes registros: a) de parcelas o explotaciones de producción, b) registro de instalaciones de elaboración, c) registro de almacenes en su caso, d) registro de instalaciones de envasado, d) registro de instalaciones de maduración o curación, en su caso.

voluntario. Acudamos a una *norma plantilla* como la que aprueba el Reglamento de la D.O. “*Priego de Córdoba*” y de su Consejo Regulador, referido a “*aceites de oliva virgen extras*”, y que fuera ratificada por Orden ministerial del 14 de febrero de 1997.²⁵¹

La inscripción es, también, funcionalmente obligatoria: con arreglo al artículo 19 del Reglamento, solamente “*las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos sus olivares, almazaras o plantas envasadoras en los registros*” del reglamento de la denominación de origen “*Priego de Córdoba*”,²⁵² podrán respectivamente “*producir aceituna con destino a la elaboración de aceites vírgenes protegidos o molturar dicha aceituna y obtener aceite con derecho a la denominación de origen, así como almacenar o envasar aceites protegidos por la denominación*”.

Correlativamente solo puede usarse este nombre protegido a los “*aceites vírgenes extras procedentes de las almazaras inscritas en el registro correspondiente*”, vinculación geográfica, pero exigencia de observar las reglas técnicas-sanitarias generales en materia de elaboración de aceites vegetales, y que hayan sido “*producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento*” y que el producto final “*reúna las características e índices*” y “*condiciones organolépticas*” reglamentariamente establecidas.

La inscripción es por tanto voluntaria pero funcionalmente obligatoria: el derecho al uso de la denominación de origen en “*documentación, etiquetas, contraetiquetas, precintos, publicidad o propaganda*” es exclusivo de las firmas inscritas en los registros correspondientes (art.19.3), quienes por la inscripción en el registro correspondiente quedan sujetas y obligadas al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de aquellas que adopte en el ámbito de sus competencias la Administración del Estado, autonómica y del Consejo Regulador (art. 19.4 y 26).

Concernientes al organismo gestor del *signum collegii* geográfico: a) constitución y composición del Consejo Regulador, b) organización administrativa del

.....

²⁵¹ Esa norma plantilla se reproduce en la Orden de 25 de febrero de 1997 por la que se ratifica el Reglamento de la DO *Sierra Magina* y su Consejo Regulador, con variedades de aceituna distintas y coincidentes con la *Priego de Córdoba*, o con la Orden de 14 de marzo de 1997 por la que se ratifica el Reglamento de la DO *Baena* y de su Consejo Regulador.

²⁵² Con arreglo al artículo 13 del Reglamento el organismo regulador de esta denominación de origen oleícola, deberá llevar los registros de Olivares, de almazaras y de plantas envasadoras.

mismo, c) régimen presupuestario y financiero, d) régimen de infracciones y sanciones.²⁵³

La composición del Consejo Regulador será de carácter mixto e interprofesional, como expresión de un organismo representativo de intereses.²⁵⁴ El organismo regulador para el desarrollo de sus funciones contará con personal propio con arreglo a las plantillas dotadas en el presupuesto del propio Consejo Regulador. Dicho personal estará sujeto al derecho laboral, debiendo habilitarse aquel personal que se destine a las funciones de Veeduría y realice actos de autoridad.²⁵⁵

El régimen financiero y presupuestario es el característico de una corporación de derecho público: su régimen financiero descansa sustancialmente en exacciones parafiscales sujetas a la legislación estatal o autonómica de tasas y precios públicos, y el presupuestario deberá ajustarse al establecido en la legislación hacendística estatal o autonómica.²⁵⁶

El régimen de infracción y de sanciones remite materialmente a las disposiciones del Estatuto del Vino de 1970 y a su Reglamento de 1972, y a la normativa de consumo. Las infracciones se tipifican en relación con la inscripción o no del infractor en los Registros correspondientes.²⁵⁷ Las sanciones son el apercibimiento,

.....
²⁵³ El artículo 27 del Reglamento remite en materia de infracciones y sanciones al Estatuto del Vino de 1970, el Reglamento del mismo, y el RD 1945/83 de 22 de junio.

²⁵⁴ Expresión de este carácter interprofesional y con representación de las Administraciones Públicas, la composición del Consejo Regulador de la D.O. "Priego de Córdoba", regulada en el artículo 29 a 33 del Reglamento de 1997.

²⁵⁵ Véase el artículo 34 del Reglamento de la D.O. "Priego de Córdoba" de 1997.

²⁵⁶ Regulado el régimen financiero en los artículos 37 a 40 y el presupuestario y contable en el artículo 41 del Reglamento de la D.O. *Priego de Córdoba*.

²⁵⁷ Siguiendo el modelo del Reglamento de la D.O. "Priego de Córdoba", su artículo 44 clasifica las infracciones cometidas por personas inscritas en los registros de la denominación en tres grandes tipos: a) faltas administrativas, que corresponden a infracciones de carácter documental, b) infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración o almacenamiento y características de los productos amparados, c) las infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicios o desprestigio. El catálogo de infracciones en este caso, solo es comprensible como infracciones de carácter corporativo en cuanto que suponen la infracción y consecuente sanción, de actos que suponen el uso indebido de la denominación. Entre otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3, las siguientes: "a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros no protegidos, b) el uso de la denominación en aceites que no hayan sido elaborados, producidos, almacenados o envasados de acuerdo a las normas establecidas por la legislación

la multa pecuniaria y la accesoria del decomiso de la mercancía objeto del procedimiento sancionador.²⁵⁸

Dado que la potestad del organismo regulador en materia sancionatoria es, técnicamente hablando, una potestad sancionadora de carácter disciplinario “*ad intra corporis*”, únicamente el Consejo Regulador es competente para la incoación del procedimiento sancionador en relación con los inscritos en los registros correspondientes, y la Administración Autonómica o la del Estado en relación con las infracciones comisas por personas físicas o jurídicas no inscritas en los mismos. Y corresponde la resolución del expediente y la competencia para sancionar, por

.....
vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos, c) el uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado 3, d) la indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc. propios de la denominación, así como la falsificación de los mismos, e) La expedición de aceites que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización, f) La expedición, circulación o comercialización de aceites protegidos, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador, g) La expedición, circulación o comercialización de aceites de la denominación desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador, h) Efectuar la elaboración, el envasado, el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, i) El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 37. a) por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas tasas, j) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.” Sin embargo las sanciones cometidas por los no inscritos se limitan a las que afectan directamente al *signum colegii* geográfico. Con arreglo al artículo 45 del Reglamento de la D.O. “Priego de Córdoba”, son: “a) usar indebidamente la denominación de origen, b) utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que están debidamente reconocidos por los organismos competentes, c) emplear los nombres protegidos por la denominación de origen, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término “tipo” u otros análogo”, d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión respectoa la misma”.

²⁵⁸ La sanción de decomiso puede imponerse con carácter único o accesorio o su equivalente en metálico (art. 47 R.D.O. Priego de Córdoba, 1997). Establece el apartado segundo de este precepto, que “en caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal”. Aun cuando el Reglamento de la D.O. Priego de Córdoba fue publicado en el año 1997, la remisión al artículo 399 del Código Penal, solo puede referirse al Código Penal derogado aprobado por Decreto 3096/73 de 14 de septiembre. El artículo 399 del derogado Código Penal se refiere al quebranto de depósito como supuesto de malversación de caudales públicos, mientras que el artículo 399 del vigente código, se refiere a la “falsificación de certificados”. Véase Abraham CASTRO MORENO, *La malversación de caudales en el Código Penal de 1995*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, en lo relativo a la consideración de los fondos de las corporaciones de derecho público en el vigente código punitivo.

razón de la cuantía, ora al Consejo Regulador, a la Administración Autonómica o la del Estado.

Esta legislación básica en materia de denominaciones de origen y demás signos distintivos relativos al origen o procedencia de las mercaderías no vónicas reproduce miméticamente la ordenación jurídica de este *signum colegii* establecida en el Estatuto del Vino de 1970.

La aplicación del régimen de denominaciones de origen se ha justificado, por la pretensión de la ordenación, reestructuración, saneamiento y mejora de los cultivos y de la calidad de la importante producción agraria y agropecuaria española. No es ajeno a la proliferación de toda suerte de *signos distintivos* de esta escala identitaria geográfica (*denominación de origen, denominación específica, denominación genérica*) la construcción social de los productos de la tierra, como elemento que coadyuva a la identificación de los patrimonios culturales.²⁵⁹

Sin embargo, a juicio de LÓPEZ BENITEZ, la aplicación del régimen previsto en el Estatuto del Vino para *productos no vónicos*, provocó cierta “esclerosis” en la institución, al aplicarse analógicamente las previsiones contempladas en la regulación vitivinícola.²⁶⁰

La ausencia de una norma general reguladora, hasta la fecha, no ha impedido la extensión analógica de este instituto y de signos distintivos cercanos cual es el caso de las denominaciones específicas, a toda una serie de productos, con una declaración constitutiva que no declarativa de la nombradía geográfica.²⁶¹

Efecto de esta extensión es la fragmentación absoluta del instituto, como se aprecia en la aplicación del instituto de las denominaciones de origen no vónicas

.....
²⁵⁹ A este respecto, son interesantes los trabajos recopilados en el número 80-81 de la *Revista Agricultura y Sociedad*, nº, 80-81, de julio-diciembre de 199. Entre otros Laurence BÉRARD y Philippe MARCHENAY, “La construcción social de los productos de la tierra” y Carme BERTRAN XANDRI “Las producciones locales: entre la protección y la normalización (el caso del tupí)”; Pedro CALDENTY ALBERT, y Ana Cristina GÓMEZ MUÑOZ, “Productos típicos, territorio y competitividad”. En ese mismo orden de cosas, Jorge Alberto GARUFI AGLAMISIS, “Valorización económica y cultural del patrimonio alimentario regional”, en Antonio GARRIDO ARANDA (Compilador), *Comer cultura. Estudios de Cultura Alimentaria*, Universidad de Córdoba, 2001, págs. 27 y ss.

²⁶⁰ *Las denominaciones*, ob. cit. pág. 72.

²⁶¹ Al amparo de la Adicional Quinta del Estatuto del Vino de 1970, el Ministerio de Agricultura fue extendiendo y ampliando la protección a toda suerte de productos agroalimentarios. Véase a este respecto, el reciente trabajo de Mar GÓMEZ LOZANO, *Algunas observaciones*, ob. cit., págs. 1165 y ss.

regulado en el Reglamento 2081/92 del Consejo de 14 de julio, a productos diversos por las comunidades autónomas de origen agroalimentario o talasoalimentario.²⁶²

La patalogía en determinadas actuaciones de las Comunidades Autónomas, pletóricas en su isonomía organizativa, se ha manifestado también en este ámbito haciendo una labor de pesquisa de un *prius* y un *plus* que justificara un reconocimiento del ser y del imaginario regional correspondiente, a la manera de buscar tradiciones artesanales que en ocasiones se recrean, se reconstruyen, desde la Corte pero en alabanza de aldea.²⁶³

.....
²⁶² Se ha publicado la Orden de 2 de agosto de 2001 del MAPA por la que se ratifica el Reglamento de la D.O.P. “*Mexillón de Galicia-Mejillón de Galicia*” y de su Consejo Regulador. En este caso se protege como denominación de origen protegida el “*Mexillón de Galicia-Mejillón de Galicia*”, entendiéndose por tal los “*mejillones que reuniendo las características definidas en este reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente*”. Ello exige que la “*materia prima proceda íntegramente de las zonas de producción establecidas*” y que la elaboración se realice en el interior del espacio terrestre que rodea las mismas, que en todo caso se identifica con la Comunidad Autónoma de Galicia y los municipios que la componen” (art. 2.2.). A las tradicionales formulas deslocalizadoras se añaden las derivadas del propio objeto protegido: “*con empresa en*” o “*con bateas o viveros en*”. La reglamentación de esta denominación de origen reproduce la *Norma-Tipo* de los reglamentos particulares de cada una de ellas, y ha de coonestarse con la específicamente alimentaria del codex alimentarius y normativa de desarrollo principalmente el RD 308/93 de 26 de febrero por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos

²⁶³ Da cuenta GÓMEZ LOZANO, *Los signos distintivos*, ob. cit. pág. 1167, de dos ejemplos relativos a la artesanía, uno en el caso de la Ley 11/88 de 30 de noviembre, de *Artesanía* de la Región de Murcia, que crea una denominación específica de *Artesanía de la región de Murcia*, y en términos parejos, la Ley 7/98 de 5 de junio de Artesanía de Cantabria, que permite, previos los trámites pertinentes, emplear y utilizar un distintivo de su identidad de procedencia geográfica, que se crea “*ad hoc*”. Parece que las estelas abiertas por la Orden de 21 de marzo de 1964 por la que se creaba el “*registro de denominaciones geoturísticas*”, han servido de hito a la proliferación de esta legislación autonómica.

- **ABELA Y SAINZ DE ANDINO, Eduardo**, *El libro del viticultor. Breve resumen de las prácticas más útiles para cultivar las viñas y fabricar buenos vinos. Producción y comercio vinícola. Clasificación y sinonimia de las vides*. Madrid, 1885.
- **ABELLÁN HONRUBIA Y VILÁ COSTA**, *Lecciones de derecho comunitario europeo*. Editorial Ariel, Barcelona 1993.
- **ABELLÓ I GÚELL, Teresa**, “L’enologia i l’escola de química de la Junta de Comerç”, en AA.VV, *Jornades sobre la viticultura de la conca mediterrània*, Universitat de Barcelona, Tarragona. 1995.
- **ABRIC, Loïc**, *Le vin de l’Auxois. Histoire d’un vignoble*. Editions de l’Armançon, 1998.
 - *Le vin de Bourgogne au XIXe siècle. Aspects économiques, sociaux, culturels*. Editions de l’Armançon, 1993.
- **ACERO IGLESIAS, Pablo**, *Organización y régimen jurídico de los Puertos Estatales*, Pamplona, Aranzadi, 2003.
- **ACROSSO, Luigi**, voz, *Agricultura (disciplina amministrativa)*. Ed. Digesto, Tomo I, Giuffrè, Varese, 1958.
 - Voz, “ConSORZI in agricoltura”. Ed. Digesto, Tomo X, Giuffrè, Varese, 1961.
 - *ACTAS de las Sesiones celebradas por el Congreso Filoxérico reunido en Madrid el 31 de mayo de 1878*. Madrid, 1878.
 - *ACTAS de las Sesiones celebradas por el Congreso Internacional Filoxérico de Zaragoza celebradas desde el 1º al 11 de Octubre de 1880, publicadas por la Comisión Organizadora del mismo*. Zaragoza, Imprenta Provincial, 1880.
 - *ACTAS DEL congreso Nacional de Viticultura, organizado por la Diputación Foral y provincial de Navarra, julio de 1912*.
 - *ACTAS del CONGRESO DE VINICULTORES celebrado en Madrid en junio del año 1886*. Publicación oficial del Ministerio de Fomento, Madrid, 1887.
- **ADDOR, Félix y GRAZIOLI, Alexandra**, “Geographical Indications beyond Wines and Spirits. A Roadmap for a Better Protection for Geographical Indications in the WTO/TRIPS Agreement,” *The Journal of World intellectual property*, Volume 5, número 6. 2002.
- **AGIRRE ARRATIBEL, José Luis**, “Euskal Administrazioaren Zigortzeahalmenak jatorrizko izendura eta eusko labeletan”, en **LASAGABASTER HERRARTE**, *Zigortzeko Potestateari buruzko Ihardunaldia*, Oñati, 1995.
- **AGOSTINI, Éric**, “La dénomination du vin”, en AA.VV. (CERHIR), *Le vin à travers les âges*. Éditions Féret, Burdeos, 2001.
- **AGREDA, Javier**, *Falsificaciones de los alimentos y bebidas ó Diccionario de las sustancias alimenticias con sus alteraciones y sofisticaciones*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico Hermanos y Salvat, 1877.
- **AGUADO I CUDOLÀ**, *La presunción de certeza en el derecho administrativo sancionador*. Coedición de la Escola d’Administració de Catalunya y la Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - *Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas*, EAP de Catalunya-Marcial Pons, Madrid, 1999.
- **AGUIAR, Alvaro, DA SILVA LOPES, Teresa**, “A marca e internalização do vinho do Porto”. *Douro 9, Estudos & Documentos*, Primavera, 2000.
- **AGUSTIN, Miguel**, *Libro de los secretos de Agricultura, casa de campo, y pastoril. Traducido de Lengua Cathalana en Castellano*, Barcelona, Imprenta de Juan Piferer, año 1722. Edición Editorial Maxtor, Valladolid, 2001.
- **ALAIZ, Felipe** *Excursión reclusiana por la España árida*, en *Hacia una Federación de autonomías ibéricas*, Ediciones Madre Tierra, Madrid, 1993.

- **ALARTE, Vicencio**, *Agricultura das vinhas & tudo o que pertence a ellas...*, Lisboa, 1712.
- **ALBA RICO, Santiago**, *Las reglas del caos. Apuntes para una antropología del mercado*, Editorial Anagrama, Barcelona 1995.
 - *La ciudad intangible. Ensayos sobre el fin del neolítico*. Hiru, Hondarribia, 2001.
 - "Defensa del sedentarismo andante" introducción a **CHESTERTON** *La taberna errante* Acuarela Libros, 2004.
 - "Chesterton: la revuelta del hombre común", *Revista Archipiélago* número 56, 2004.
- **ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA**; "Impuesto de plagas del campo". *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, 1979.
- **ALBISINNI, Ferdinando**, "L'origine dei prodotti agro-alimentari e la qualità territoriale". *Rivista di Diritto Agrario*, Fascículo 1, 2000.
 - "Il territorio come regola? Segni del territorio e mercato," *Il Diritto dell'Agricoltura*, ESI, Napoles.
 - "Identità e responsabilità nelle regole del sistema agro-alimentare, tra diritto interno e diritto comunitario", en "*Il Diritto dell'Agricoltura*", ESI, Napoles.
- **ALBIZU, L.M. y ARBONA, P.**, *La política vitivinícola en España y en la Comunidad Económica Europea*. INIA, Madrid, 1986.
- **ALBERTÍ ROVIRA**, *Autonomía política y unidad económica*. Institut d'Estudis Autònoms-Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- **ALBERTÍ, Federico P.** *Elaboración de vinos naturales y artificiales sin el empleo de sustancias nocivas á la salud*. Librería de Francisco Puig, 1905, reedición Maxtor, Valladolid, 2005.
- **ALFARO ÁGUILA-REAL**, "Competencia desleal por infracción de normas". *Revista de Derecho Mercantil*, número 202, 1991.
 - "La unificación del derecho privado en la unión europea: planteamiento". *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*. núm. 5, agosto, 1999.
 - "La unificación del derecho privado en la Unión Europea: perspectiva", en Sergio CÁMARA Dir., *Derecho Privado Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2003.
- **ALONSO, Eliseo**, *Viños do Rosal e do Condado. Denominación de orixe, Rías Baixas*. Editorial Nigra S.L.Vigo, 1992.
- **ALONSO, Luis Enrique**, *La era del consumo*, Editorial Siglo XXI, Madrid, 2005.
- **ALONSO DE HERRERA, Gabriel**, *Obra de agricultura copilada de diversos autores*, Alcalá de Henares, 1513, en la edición a cargo de J.U. Martínez Carreras de la colección Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1970.
- **ALONSO CASTROVIEJO**, "La evolución del viñedo riojano durante los siglos XVII y XVIII". *Agricultura y Sociedad*, nº 59, 1991.
 - "Estado historiográfico de la investigación sobre el viñedo en La Rioja. Siglos XIX y XX", en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **ALONSO ESPINOSA, Francisco**, "Las prohibiciones de registro en la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas", *Revista de Derecho Mercantil*, 2002.
- **ALONSO GARCÍA**, *Derecho Comunitario. Sistema constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*. CEURA. Madrid, 1994.
- **ALONSO IBAÑEZ, Rosario**, *La ordenación jurídica de la promoción industrial del Estado*. Editorial Civitas. Madrid, 2000.
- **ALONSO OLEA**, *Pactos colectivos y contratos de grupo*, Editorial Comares, Granada, 2000.

- **ALONSO PÉREZ, Mariano**, “Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código Civil de 1889”, en *Centenario del Código Civil*, Tomo I. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Editorial CEURA, Madrid, 1990.
- **ALONSO SANTOS, APARICIO AMADOR, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** “Los espacios vitivinícolas en Castilla y León: la evolución hacia un sistema productivo de calidad”, en *Boletín de la A.G.E.* N.º 35 – 2003.
- **ALONSO SANTOS, José Luis** “Redes y procesos de innovación en las comarcas de Castilla y León: el ejemplo de la D.O. Bierzo”. *Boletín de la A.G.E.* N.º 36 – 2003.
- **ALONSO OLEA**, *Pactos colectivos y contratos de grupo*, Editorial Comares, 2000.
- **ALTUSIO, Juan**, *Política*, CEC, Madrid, 1990.
- **ALVAREZ ENRÍQUEZ, Carmen Paz**, *Derecho del Vino. Denominaciones de origen*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001.
- **ALVAREZ GARCÍA, Vicente** “La capacidad normativa de los sujetos privados”. *R.E.D.A.* núm. 99, 1998.
 - *La normalización industrial*, Tirant Lo Blanch, 1999.
 - “Introducción a los problemas jurídicos de la normalización industrial: normalización industrial y sistema de fuentes”. *RAP* 147, 1998.
 - “La aplicación de las reglas del derecho de la competencia en el mundo de la técnica”, *RAP*, núm. 152, 2000.
 - “El proceso de privatización de la calidad y de la seguridad industrial y sus implicaciones desde el punto de vista de la competencia empresarial”, *RAP* núm. 159, 2002.
- **ALVAREZ GENDIN; Sabino**, *Manual de Derecho Administrativo Español*, Bosch, Barcelona, 1954.
- **AMAT ESCANDELL**, *La legislación agraria de la Comunidad Valenciana en Derecho agrario autonómico*, Universidad de Oviedo, Mieres 1991.
 - Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en **RUIZ-RICO RUIZ** (Dir) *Estudios de Derecho Agrario. Ponencias y Comunicaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Agrario*. Málaga, 1997.
- **AMAT LLOMBART**, “La interprofesional cítrica española intercítrus: aspectos jurídicos y económicos en el volumen dirigido por **RUIZ-RICO RUIZ**, *Estudios de derecho agrario. Ponencias y comunicaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Agrario (Asociación Española de Derecho Agrario)*, Málaga, 1997.
- **AMICIS de, Edmondo**, *Il vino*. Edizioni AEB, Brescia, 1988.
 - *España. Diario de viaje de un turista escritor*. Editorial Cátedra, Madrid, 2000.
- **AMIN, Samir**, *El capitalismo en la era de la globalización*. Editorial Paidós, Barcelona, 1999.
- **AMOR FERNÁNDEZ, Antonio**, *La propiedad industrial en el derecho internacional*, Ediciones Nauta, Barcelona, 1965.
- **AMORÓS RICA**, voz, “Contribución de usos y consumos”, *Nueva Enciclopedia Jurídica* Seix, Barcelona.
- **ANDRADE MARTINS; Conceição**, *Memória do Vinho do Porto. Instituto de Ciências Sociais*, Universidade de Lisboa, 1990.
- **ANDRELLI, Bruno** “Un contrastato connubio. Acque e vino dal Medioevo all’età moderna”, en **DA PASSANO, MATTONE, MELE, SIMBULA**, *La vite e il vino. Storia e diritto (secoli XI-XIX)*, Carocci, Volumen Segundo, Roma 2000.
- **ANES, Gonzalo**, *Economía e “Ilustración en la España del Siglo XVIII”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969.

- **ANTÚNEZ, L.** *Informe sobre la crisis actual de las industrias pecuaria y vitivinícola emitido por la Junta de notables convocada al efecto y presidida por Don Luís Antúnez*, Barcelona, Tipografía de Salvador Manero (1887).
 - *La crisis agrícola y pecuaria. Actas de las sesiones de la comisión creada por Real Decreto de 7 de julio de 1887 para estudiar la crisis por que atraviesa la agricultura y la ganadería*, Madrid. 1888.
- **D'ANNUNCIO, Vincenzo**, "El sistema comercial de la cereza de Vignola". *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, 1996.
- **APARICIO Miguel A.** *El sindicalismo vertical y la formación del Estado franquista*, EUNIBAR SA, Barcelona, 1980.
- **ARACIL VOLTES, Vicente**, *La transmisión del resguardo de depósito emitido por los almacenes generales*, EDESA, Madrid, 2000.
- **ARANGUREN De, Thomas**, *Carta físico-médica, en la que se explica que es vino...*, Madrid, 1784, reedición de Almarabu, Ollero y Ramos Editores, Madrid, 1994.
- **ARCAYA, DE, Francisco D.** *La reforma agraria de 15 de septiembre de 1932*, Madrid, Editorial Reus, S.A. Madrid, 1933.
- **DEL ARCO BLANCO, Miguel Angel**, *Las alas del Ave fenix. La política Agraria del primer franquismo (1936-1959)*, Comares, Granada, 2005.
- **ARGEMÍ L. y E. LLUCH**, *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia 1985.
- **ARAGÓ, Buenaventura**, *Tratado completo sobre el cultivo de la vid y la elaboración de vinos de todas clases, adicionado con una guía poráctica de la fabricación de las Sidras y cervezas*. Madrid, 1871.
- **ARAGÓN REYES, Manuel**, *Libertades económicas y estado social*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- **ARANA GARCÍA Estanislao**, "Organización administrativa de la ciencia y tecnología en España: El Ministerio de Ciencia y Tecnología y los organismos públicos de investigación", *Documentación Administrativa*, nº 265-255, 2003.
- **ARAUJO, De, Tomás**, *Disertación XIII ó Memoria sobre la confeccion y elavoracion de los vinos, con respecto a los diversos climas y vidueños de España, en Colección de Disertaciones sobre varios puntos agronómicos leidas en la Catedra de Agricultura del Real Jardin Botanico de Madrid, compuestas por los alumnos matriculados en dicha Câtedra, y publicadas á expensas de su Catedrático Don Antonio Sandalio De Arias y Costa*. Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1819.
- **ARAÚZ ROBLES, Corporativismo gremial. La organización social en la España nueva, Burgos, 1937.**
- **ARAÚZ DE ROBLES, Santiago**, "La Ley de permuta forzosa de fincas rústicas de 11 de mayo de 1959", *RAP* núm 35, 1961.
- **ARCE Y FLÓEZ-VALDÉS**, *El derecho civil constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1986.
- **ARENDRT, Hannah**, *La condición humana*. Editorial Paidós, Barcelona 1993.
- **ARIAS APARICIO, María** *Régimen jurídico de la sanidad vegetal*, Córdoba, 2004, pendiente de publicación.
- **ARIMANY LAMOGLIA**, *La reversión de instalaciones en la concesión administrativa de servicio público*. Bosch, 1980.
- **ARIÑO ORTIZ**, "Regulación económica y modelo de administración. La necesaria reforma institucional" en **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - *Economía y Estado. Crisis y Reforma del sector público*", Marcial Pons, Madrid, 1993.

- “Principios de descentralización y desconcentración”, *Documentación Administrativa*, número 214, 1988.
- “Organismos Autónomos”, *NEJ*, Tomo XVIII, Ed. Francisco Seix, S.A., Barcelona 1986.
- “Administración institucional: origen y personalidad” *RAP*. Núm. 85.
- “Corporaciones profesionales y administración pública”, *RAP*. Núm. 72.
- “La empresa pública”, en *El modelo económico en la Constitución Española* Vol.II. Madrid, 1981.
- “La empresa pública, dentro de **GARRIDO FALLA** (Dir.), *El modelo económico en la constitución española*, Instituto de Estudios económicos, Madrid, 1981
- “La administración institucional (Bases de su régimen jurídico). IEA, Madrid, 1972.
- **ARISTÓTELES**, *El hombre de genio y la melancolía. Problema XXX,1*. Quaderns Crema, Barcelona, 1996.
- **AREÁN LALÍN**, “En torno a la función publicitaria de la marca”, *ADI*, 1982.
 - “Definición y protección jurídica de las indicaciones geográficas”. *Actas de Derecho Industrial*. Tomo XIV, 1991-1992.
 - “La protección de la marca registrada frente a una denominación social confundible (comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, de 16 de julio de 1985, caso Domestos)” *ADI* n.º 12, 1987-88.
 - “La lucha de las aduanas contra la piratería de marcas”, en **IGLESIAS PRADA** (Dir.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y Títulos Valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **ARMENGOL I CUSTAL, Dolors**, “La Agricultura en el alto ampurdán a mediados del siglo XIX”, en *Annals de L’Institut d’Estudis Empordanesos*, Tomo 14. 1979,
- **ARNAVAT, Albert**, “L’Estació enològica de Reus” en **GIRALT**; *Vinyes i Vins: Mil Anys d’historia*. I, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
- **ARRIZABALAGA MARÍN, ODRIUZOLA OYARBIDE**, *El vino en Gipuzkoa*, DGF, San Sebastián, 2004.
- **ARROYO ILERA, Fernando**, “El impacto de las denominaciones de origen en la modernización de la viticultura española: el caso de Castilla-La Mancha” en **GIL OLCINA, (Dir)**, *Medio Siglo de cambios agrarios en España*. Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1993.
- **ASCARELLI, Tullio**, *Teoría de la Concurrencia y de los bienes inmateriales*. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Bosch, Barcelona, 1970.
- **ASIN, Félix, CAMPO, Jose Mª, DE LA FUENTE, PEMAN GAVÍN**, *La remolacha y la industria azucarera en la economía aragonesa*. Zaragoza, 1981.
- **ASTIBIA AYERRA** “Consideraciones en torno a un vino olvidado: el chacolí de Navarra”. *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*. Núm. 59, 1992.
- **ASTIGARRAGA, Jesús**, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*. Editorial Crítica, Madrid, 2003.
- **ASTORGANO ABAJO, Antonio**, “Aproximación al marco liberal del Informe de la Postura del Vino (1798) de Juan Meléndez Valdés”, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, número 1, volumen 8, 1998.
- **ASVANY, Akos**, “Designación de los Vinos de Origen de la región de Tokay-Hegyalja”, in *Symposium “Denominaciones de Origen Históricas”, OIV-Consejo Regulador Jérez-Manzanilla, Cádiz, 1987*.
 - “La réglementation des A.O. des vins en Hongrie”, en *Symposium international sur les appellations d’origine des vins, OIV- Chambre de commerce et d’agriculture Alessandria*, 1980.

- **ATIENZA RIVERO, Emilio**, “Elitismo y organicismo en el parlamentarismo de Fernando de los Ríos”, en *Anuario de Historia contemporánea*, N°. 4-5, 1977.
- **AUBY, Jean Marie, PLAISANT, Robert**, *Le droit des appellations d'origine, L'appellation Cognac*, París, 1974.
- **AUBY, Jean-Bernard** “Globalización y descentralización”, *RAP*, núm. 156, septiembre-diciembre, 2001.
- **AUDIBERT, J-F**, *L'art de faire le vin avec les raisins secs*, Marsella, 1886. Reedición C.Lacour Editeur, Nimes, 1999.
 - *L'art de faire les vins d'imitation, Madère, Malaga, vermouth, amers, liqueurs, sirops*. Marseille, París, Michele, 1896.
- **AUDIER, Jacques**, “Marques et indications géographiques de la filière vitivinicole”, *Revue de droit rural*, n° 312, avril 2003.
 - Pour une calificación jurídica internationale de l'appellation d'origine, en el *Bulletin de l'OIV*, (707-708). 1990,
 - “Indications géographiques, marques et autres signes distinctifs: concurrence ou conflits?” *Bulletin de l'O.I.V.*, 1991.
 - “De la nature jurídica de l'appellation d'origine”. *Bulletin de l'O.I.V.*, 1993, núm.21. “De la nature jurídica de l'appellation d'origine” en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
 - “La protection juridique des terroirs viticoles”, *Bulletin de l'OIV*, 1992, (731-732).
 - “Indications géographiques, marques et autres signes distinctifs: concurrence ou conflits?”, *Bulletin de l'OIV*, 1991, núm. 723-724.
 - *Droit rural. Droit forestier* Ed. Economica. París, 1996.
 - “O.I.V. et O.M.C”. *Bulletin de l'O.I.V.* núm. 783-784.1996.
 - “Homonymes”. *Bulletin de l'O.I.V.* Vol. 70 (1997).
 - Génériques et semi-génériques. *Bulletin de l'O.I.V.* Vol. 71.
 - “La caractérisation des vins et spiritueux désignés par una indication géographique au sens de l'Acord ADPIC”. *Bulletin O.I.V.* vol. 71. 1998,
 - Les vins, le droit et l'internet, *Bulletin de l'O.I.V.*, 823-824, 1999.
 - “Les vins, Le droit et l'Interne”, en *Actas del XXIV Congreso Mundial de la Vigne et du Vin et 79 Asamblea General de la O.I.V.*, Mainz, 1999.
 - *Accord ADPIC. Indications géographiques*. Luxemburgo, UE, 2000.
- **AUNÓS PÉREZ; Antonio**, *Principios de derecho corporativo*. Fascículo I. Barcelona 1928.
 - *Principios de derecho corporativo*. Fascículo II, Barcelona, 1929.
- **AUNÓS PÉREZ, Eduardo**, *La organización corporativa del trabajo y su posible desenvolvimiento*. Publicación del Consejo Superior de Trabajo e Industria.Madrid, 1929.
 - “Las tres columnas de la unidad europea”, *R.E.P.* núm. 11.
 - *Estudios de Derecho corporativo*, Madrid, Edit. Reus, 1930.
 - *Las corporaciones del trabajo en el Estado Moderno*, Biblioteca Marvá, Juan Ortiz Editor, Madrid, 1928.
- **AUTERI, FLORIDIA, MANGINI, OLIVIERI, RICOLFI, SPADA**, *Diritto industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*, G.Giappichelli Editore, Torino, 2001.
- **AA.VV.** *Vinhos e Vinhas. Collecção de toda a legislação em vigor*. Biblioteca Popular de legislação. Lisboa, 1909.

- **AA.VV.** *Historia y evolución de la Colonización Agraria en España*, publicación en dos volúmenes, *Políticas y Técnicas en la ordenación del espacio rural* (Vol. I) y *Políticas Administrativa y Económica de la Colonización Agraria. Análisis Institucional y Financiero (1936-1977)* coedición MAPA, y MOPU, Madrid, 1988.
- **AA.VV.** *Vino y viñedo en la Europa medieval*, publicación de la Asociación Cultural Alfonso López de Corella, Pamplona, 1996.
- **AA.VV.** *Viños do Ribeiro. Denominación de orixe*. Editorial Nigra S.L. Vigo, 1993.
- **AA.VV.** *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*. Dalloz, 1999.
- **AA.VV.** *Agriculturas y Políticas Agrarias en el Sur de Europa*. MAPA, Madrid, 1993.
- **AA.VV.** *Món Mediterrani. Jornades sobre la viticultura de la Conca Mediterrània*. Universitat de Barcelona, Tarragona, 1995.
- **AA.VV.** *La vigne et la civilisation du vin en Pays Languedocien et Catalan*. Montpellier, 1984.
- **AA.VV.** *La protection des terroirs viticoles*, OIV- Universidad Michel de Montaigne-Burdeos III Burdeos, 1991.
- **AA.VV.** *Vignes, vins et vigneron de Saint-Émilion et d'ailleurs*, Maison des Sciences de l'homme d'Aquitaine. Talence, 2000.
- **AA.VV.** *La France face aux vins du Nouveau Monde. Comment défendre la préeminence française*, Albin Michel, 2002.
- **AVILA GRANADOS**, "Valdepeñas" en *Historia y Vida*, extra número 47.
- **AYMERICH CANO**, "Entes instrumentales y derecho comunitario de la contratación pública: el concepto de organismo público". *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 6, 1999.
- **AZAÑA, Manuel**, *Memorias políticas y de guerra I y II*. Editorial Crítica, Barcelona, 1978.
- **AZCÁRATE LUXÁN, Isabel**, *Plagas agrícolas y forestales en España (siglos XVIII y XIX)*, MAPA, 1996.
- **AZPIAZU, Joaquín**, *El Estado corporativo*. Editorial Navarra S.A. Pamplona, Librería General, Zaragoza, 3ª Edición, 1938.
- **BABUSCIO, Teresa**, *Alimenti sicuri e diritto : analisi di problemi giuridici nei sistemi amministrativi delle autorità per la sicurezza alimentare europee e statunitensi*. (Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato, Firenze. Nuova Serie ; 50) Milán, A. Giuffré, 2005.
- **BACHARACH DE VALERA, Sol**, *La acción de cesación para la represión de la competencia desleal*. Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
- **BADOER, Vittorio**, "Il Marchio Regionale collettivo del Paniere veneto", **Eva ROOK BASILE**, *Il sistema agro-alimentare e la qualità dei prodotti, profili tecnici, economici e giuridici*, Giuffrè Editore, 1992.
- **BAENA DEL ALCÁZAR**, *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*. Editorial Tecnos, Madrid, 1966.
 - "Instrucciones y Circulares como fuente del derecho administrativo", *R.A.P.* núm. 48, 1965.
 - *Los colegios profesionales en el derecho administrativo español*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1968.
 - "Las excepciones a la Ley de Expropiación Forzosa", «*R.A.P.*», número 59.
 - *Administración central y Administración institucional en el derecho español*. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976.
 - "La ordenación del mercado interior" en **GARRIDO FALLA (Dir)** *El modelo económico en la Constitución Española*. Instituto de Estudios Económicos Madrid, 1981, Vol.I

- *Productos alimentarios. Regulación jurídico pública*. Madrid, 1982.
 - *Instituciones administrativas*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1992.
 - “Organización, régimen jurídico y sector público estatal. La incidencia de las leyes de presupuestos”, en **PÉREZ MORENO (Dir.)**, *Administración Institucional*. Tomo I. Madrid, 1994.
- **BAHAMONDE MEDINA**, *Manual del exportador Silvoagropecuario (Acuerdo con Unión Europea)*, publicado por el Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, Santiago de Chile, 2004.
- **BAHANS, Jean Marc y MENJUCQ, Michel**, *Droit du marché viti-vinicole*. Editions Féret, Burdeos, 2003.
- **BAILLY, Jean Marie**, “Appellations d’origine protégées et indications géographiques protégées” en la *Revue de Droit Rural* núm.215, 1993.
- **BALANCE de la Presidencia española del Consejo de Ministros de Agricultura**. *Revista de Estudios Agrario-Sociales*. Núm. 148, 1989.
- **BALCELLS, Albert**, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión rabassaire (1890-1936)*. Serie Estudios. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1980.
- **BALDUZ, Jesús, ILUNDAIN Elianne**, “Apuntes sobre la Historia fiscal de Navarra: Los impuestos sobre alcoholes y azúcar (1900-1941)”, *Estudios de Ciencias Sociales*, VIII, 1996.
- **BALERIOLA, Gabriel**, *La crisis vinícola en la provincia de Murcia. Sus causas y sus remedios. Nuevos Cultivos*. Tipo. Las provincias de Levante. Murcia, 1901.
- **BALZA AGUILERA y DE PABLO CONTRERAS**, “El derecho estatal como supletorio del derecho propio de las CC.AA.” *REDA* núm.55, 1987.
- **BALZAC, de, Honoré**, *Dime cómo andas, te drogas, vistes y comes... y te diré quién eres*. Editorial Tusquets, Barcelona, 1998.
- **BALLARÍN MARCIAL**, *Derecho agrario. La constitución de 1978 y la agricultura*. Edersa, 2ª Edición, Madrid, 1978.
 - “El derecho comunitario regulador de los precios y de las producciones agroalimentarias” en *Actualidad y perspectivas del derecho público a fines del Siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla*. Editorial Complutense, III, Madrid, 1992.
- **BALLBÉ, Manuel**, “Dominio Público”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1974.
- **BALLBÉ, Manuel y PADRÓS, Carlos**, *Estado competitivo y armonización europea* Ariel Sociedad Económica, Madrid, 1997.
- **BANACLOCHE PÉREZ**, “Algunos aspectos jurídicos de los impuestos especiales”, *Crónica Tributaria*, nº 43, 1982.
- **BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT**. “Las garantías constitucionales del derecho administrativo sancionador”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- **BAÑO LEÓN**, *Potestades administrativas y garantías de las empresas en el derecho español de la competencia*. Editorial McGraw Hill. Madrid.
- **BAQUERO CRUZ, Julio**, *Entre competencia y libre circulación. El derecho constitucional económico de la Comunidad Europea*. Editorial Civitas, Madrid, 2002.
- **BARAN Y SWEETZ**, *El capitalismo monopolista*, Siglo XXI, México, 1968.
- **BARBIER, Jean Luc**, “Evolution de la politique française en faveur des produits agro-alimentaires de qualité”. Ejemplar mecanografiado del Coloquio de Mayo de 1991, de la Ordre des avocats de la Cour d’Appel de Reims.
- **BARCELÓ, Luis Vicente**, *Liberalización, Ajuste y Reestructuración de la Agricultura Española*. MAPA, Madrid, 1991.
- **BARCELÓ VILA, Luis, COMPÉS, Raúl, GARCÍA ALVAREZ-COQUE, J.M., TIÓ, Carlos**, *Organización económica de la agricultura española. Adaptación de la agricultura española a la normativa de la U.E*. Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 1995.

- **BARCELONA, Pietro**, “Los sujetos y las normas. El concepto de Estado social”, en **Enrique OLIVAS**, *Problemas de legitimación en el Estado social*, Editorial Trotta, Madrid, 1991.
 - *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Editorial Trotta, Madrid, 1992.
 - *El individualismo propietario*, Editorial Trotta, Madrid, 1996.
- **BARCELONA, Pietro y CANTARO, Antonio**, “El Estado social. Entre crisis y reestructuración”, en **CORCUERA ATIENZA Y GARCÍA HERRERA**, *Derecho y Economía en el Estado Social*, en Editorial Tecnos, Madrid, 1988.
- **BARCELONA LLOP**, *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. IVAP, Oñate, 1988.
- *La utilización del dominio público por la Administración: las reservas dominiales* Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996.
 - “Policía Administrativa” en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, (1999).
 - “El dominio público arqueológico”, *R.A.P.*, núm. 151, enero-abril, 2000.
- **BARCIELA LÓPEZ**, “Introducción” y “Los costes del franquismo en el sector agrario: la ruptura del proceso de transformaciones” en **GARRABOU, BARCIELA Y JIMÉNEZ BLANCO** Eds. *Historia Agraria de la España contemporánea. 3 El fin de la agricultura tradicional (1900-1936)*. Editorial Crítica. Barcelona, 1986.
 - “La contrarreforma agraria y la política de colonización del primer franquismo” en **GARCÍA SANZ y SANZ FERNÁNDEZ (Dir)**, *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*, MAPA, Madrid, 1996.
- **BARCIELA LÓPEZ, LÓPEZ ORTÍZ**, “El fracaso de la política agraria del primer franquismo, 1939-1959. Veinte años perdidos para la agricultura española”, en *Autarquía y mercado negro: el fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, 2003.
- **BARCIELA LÓPEZ, LÓPEZ ORTIZ, MELGAREJO MORENO**, “La intervención del Estado en la agricultura durante el siglo XX”, en **TEDDE DE LORCA (Ed.)**, *El Estado y la modernización económica*. AYER, 21, 1996.
- **BARCO ROYO, Emilio C.E.E.** *La política agraria común. (Una reflexión desde la agricultura de La Rioja)*, Gobierno de La Rioja, 1986.
 - *Acuerdos Interprofesionales Vitivinícolas en la CEE. Posibilidad de aplicación a los vinos de Rioja*, Editado por el Gobierno de La Rioja, Serie Estudios, año 1987.
 - El GATT: La Ronda Uruguay, en *AA.VV Desarrollo, pobreza y medio ambiente. FMI, Banco Mundial, GATT al final del siglo*, Talasa Ediciones, Madrid, 1994.
 - “Del oidium a la “edad de oro”. Los precios del vino en La Rioja (1855-1874). Crítica de una fuente: el BOPL”.
 - *Análisis de un sector: El Rioja (1991-2000)*, Logroño, 2002.
- **BARETTI, Giuseppe**, *Viaje de Londres a Génova. A través de Inglaterra, Portugal, España y Francia, (1770)*, Editorial Reino de Redonda, Barcelona, 2005.
 - Selección de “Cartas familiares de Giuseppe Baretti a sus tres hermanos (filippo, Giovanni y Amedeo)”, edición de **VEGA y GAMBINI**, *Giuseppe Casanova y Giuseppe Baretti. Dos ilustrados en la España del XVIII*, Editorial Cátedra, Madrid, 2002.
- **BARILLOT, Ernest**, *Manuel de l'analyse des vins. Dosage des éléments naturels. Recherche analytique des falsifications*. Paris, 1889.
- **BARNÉS VÁZQUEZ; Javier**, *La propiedad constitucional. El Estatuto jurídico del suelo agrario*. Editorial Civitas, Madrid, 1988.
 - “Introducción a la doctrina alemana del derecho privado administrativo”, en **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.

- **BARONA VILAR**, *Medidas cautelares en los procesos sobre propiedad industrial*. Editorial Comares, Granada, 1995.
 - *Protección del derecho de marcas (Aspectos procesales)*, Civitas, Madrid, 1992.
- **BARRENECHEA, Eduardo**, *Los nuevos Pirineos*. Ediciones del Centro, Madrid, 1973.
- **BARRÈRE, Christian** "La constitution d'un patrimoine juridique comme mode de construction d'un patrimoine économique: l'appellation d'origine Champagne", en *Revue de Droit Rural*.
- **BARRERO RODRÍGUEZ**, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Coedición-Civitas, Instituto García Oviedo. Madrid, 1990.
- **BARRESWIL y AIMÉ GIRARD**, *Dictionnaire de chimie industrielle*, Tomo Cuarto, F Tandou et Cía, Libraires-Editeurs, Paris, 1864.
- **BARRIO, Juan**, "El control del mercado vitícola en Orihuela durante la baja edad media. Siglos XIII-XIV" **GIRALT I RAVENTÓS, (Dir)** "Vinyes i vins: mil anys d'història", Barcelona, 1993.
- **BARROS CARDOSO, de, Antonio**, "Os ingleses e o vinho do Porto (1745-1756), *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.
- **BARRULL Jaume, BUSQUETA Joan J. y VICEDO Enric**,(Dir) "Solidaritats pageses, sindicalisme i cooperativisme", *Segones Jornades sobre Sistemes agraris, organització social i poder local als Països catalans*", Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1998.
- **BARTHÉLEMY, Denis, y DAVID, Jacques**, *L'agriculture européenne et les droits à produire*, INRA, Paris, 1999.
- **BARTHE, René**, *L'Europe du Vin*. Éditions Cujas, 1989.
- **BARTHES, Roland**, *Mitologías*. Siglo XXI, Madrid, 1999.
- **BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, Juan Manuel**, *Vino y vinicultores en el Bierzo*, Universidad de León, 1996.
- **BARTHEZ, Roland**, *Mitologías*, Editorial Siglo XXI, Madrid, 1999.
- **BASTIDE, Etienne**, *Vins sophistiqués, Procédés simples pour reconnaître les sophistications les plus usuelles et surtout la coloration artificielle*. Beziars, 1876. Reedición Lacour, 1996.
- **BASSOLS COMA, Martín**, *Constitución y sistema económico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1985.
- **BATTIGELLI, Franca**, "Le Tocai frioulan", en **LE GARS y ROUDIÉ**, *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **BAUZÁ MARTORELL, Felio**, *La desadministración pública*. Marcial Pons, Madrid, 2001.
- **BAYLOS CORROZA**, "Vinculación de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial a actos administrativos de constatación y concesión". *V Congreso Hispano-Italiano de Profesores de Derecho Administrativo*. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1976.
 - *Tratado de derecho industrial* Editorial Civitas, 1ª Edición, 1978.
- **BAYLOS GRAU, CRUZ VILLALÓN, FERNÁNDEZ**, *Instituciones de Derecho procesal laboral* Editorial Trotta, 2ª Edición, 1992.
- **BAYONA DE PEROGORDO**; *El patrimonio del Estado*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977.
- **BAYONA ROCAMORA**, *El derecho a legislar en el estado autonómico*, coedición Editorial Tecnos, Generalitat de Catalunya, 1992.
- **BEATO ESPEJO**, "La publicación de la empresa agraria: instrumentos de colaboración en el desarrollo del sector público agrario" en *Administración Instrumental. Libro Homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición Civitas-Instituto García Oviedo. Madrid, 1994.
- **BECK, Ulrich**, *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós, Barcelona, 1998.

- *La sociedad del riesgo global*, Siglo XXI, Madrid, 2002.
- **BECKER, Werner**, "Le controle des V.Q.P.R.D. en Allemagne. Reglémentation, structure et succès", comunicación al *Deuxième Symposium International du Droit de la Vigne et du Vin* (27-29 Avril 1994). Université Du Vin.
- **BEIRAS TORRADO, X. M.** *El problema del desarrollo en la Galicia rural*. Galaxia, Vigo, 1967.
- **BELADIEZ ROJO**, *Los principios jurídicos*. Editorial Tecnos, Madrid, 1994.
- **BELDA, Joaquín**, *Vinos de España*. Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1929.
- **BELTRAN, Alain, CHAUVEAU, Sophie, GALVEZ-BEHAR, Gabriel**, *Des brevets et des marques. Une histoire de la propriété industrielle*. INPI- Fayard- 2001.
- **BELLAMY, Cristopher y CHILD; Graham**, *Derecho de la competencia en el mercado común*. Editorial Civitas, Madrid, 1992.
- **BELLANTONI, Domenico**, *Tratatto di Diritto penale degli alimenti*, CEDAM, 1993.
- **BEN-AMI, S**, *Los orígenes de la Segunda república española. Anatomía de una transición*. Alianza Universidad, Madrid, 1990.
 - *La dictadura de Primo de Rivera 1923-1930*, Barcelona, 1983.
- **BENEDICTIS, DE, Michele - DE FILIPPIS, Fabrizio**, "L'intervento pubblico in agricoltura tra vecchio e nuovo paradigma: Il caso dell'unione europea". *Rivista di Diritto Agrario*, 1999.
- **BENÍTEZ LÓPEZ**, *La venta de vino y otras mercancías en la jurisprudencia romana*, Editorial Dykinson, Madrid, 1994.
- **BENITO ARRANZ**, "La vitivinicultura medieval a lo largo y a lo ancho del Camino de Santiago", en *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- **BENNET, Norman**, "O vinho do Porto na diplomacia anglo-portuguesa durante o século XIX", *Douro Estudos & Documentos*, nº 4, 1977.
- **BENTHAM, J.** *El panóptico*, Ediciones La piqueta, Madrid, 1979.
- **BERALDI, Roberto Mario**, *El derecho de la propiedad industrial y el Mercosur*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
- **BÉRARD; Laurence y MARCHENAY, Philippe** "La construcción social de los productos de la tierra", *Agricultura y Sociedad*, nº, 80-81, 1996.
- **BERCOVITZ ALVAREZ, Raúl**, *La aportación de derechos de propiedad industrial al capital de las sociedades anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas*. Aranzadi, Pamplona-Iruña, 1999.
- **BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto**, "La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario" **GARCÍA DE ENTERRÍA, GONZÁLEZ CAMPOS, MUÑOZ MACHADO**, *Tratado de Derecho comunitario europeo*. Tomo II, Madrid, 1986.
 - Prólogo a la *Legislación sobre Propiedad Industrial* de la Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
 - *Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico*. Aranzadi, Pamplona-Iruña, 2002.
 - "Nociones introductorias sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas" En: *Estudios sobre propiedad industrial : homenaje a M. Curell Suñol*, 2000.
 - "Las marcas y los derechos de propiedad industrial en el mercado único", en **BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO**, *Marca y diseño comunitarios*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- **BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo**, en **BERCOVITZ y SALAS**, *Comentarios a la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios*, Editorial Civitas S.A. Madrid, 1992.

- **BERGER, Alain**, “Évolution de la politique viticole des appellations d’origine contrôlée dans le contexte de la concurrence internationale” en *C.R. Acad. Agric. Fr.*, 1993, 79, núm.1, Séance du 27 janvier 1993.
- **BERGET, Adrien**, *La pratique des vins. Chimie oenologique, Vinification rationnelle. Travail des vins et de leurs dérivés*. Paris, 1989, reedición, Nimes, 1997.
 - *Les vins de France. Histoire, géographie et statistique du vignoble français*. Paris, 1990. Reedición Lacour, Nimes, 1999.
- **BERMAN, Harold**, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1996.
- **BERMEJO MARTÍN y DELGADO IDARRETA**, *La administración provincial española. La Diputación provincial de La Rioja*. Edición Comunidad Autónoma de La Rioja, Logroño 1989.
- **BERMEJO VERA (Dir)**, *Derecho Administrativo. Parte especial*. Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Editorial Civitas, 3ª Edición, Madrid, 1998.
 - “La administración inspectora”. *RAP* núm. 147, septiembre-diciembre 1998.
 - “Aspectos jurídicos de la protección del consumidor”, *RAP* núm. 87 (1978).
- **BERNAL, Antonio-Miguel**, “La agricultura y la ganadería españolas en el siglo XIX”, en *La agricultura Bética*, VIII, Tomo V.
 - “La agricultura y la ganadería españolas en el siglo XIX”, Gonzalo ANES ALVAREZ DE CAS-TRILLÓN (Cd). *Historia económica de España : siglos XIX y XX* 1999.
- **BERNÁRDEZ SOBREIRA, Antonio** *A planificación agraria na Galicia da autarquía (1939-1955)*, Eidos, Santiago de Compostela, 1999.
- **BERNÁRDEZ SOBREIRA y CABO VILLAVERDE**, “Ciencia y dictadura: La investigación agronómica en Galicia durante el primer franquismo (1936-1950)”, *Noticiario de Historia Agraria*, nº 12, 1996.
- **BERT, Pierre**, *In vino veritas. L’affaire des vins de Bourdeaux*. Albin Michel, Paris, 1975.
- **BERTALI**, *La vigne. Voyage autour des vins de France*, Paris, 1878.
- **BERTAND, Alain (Dir)**, *Les eaux-de vie traditionnelles d’origine viticole*. Lavoisier, Paris, 1991.
- **BERTHÉLEMY, H**, *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, 13 Edición, Paris, Rousseau Éditeurs, 1933.
- **BERTHELOT, M**, *Chimie végétale et agricole*. Tomo Cuarto, “La Terre végétale. Le vin et son bouquet”, Paris 1899.
- **BERTINI, Fabio**, *Organizzazione economica e politica dell’agricoltura nel XX secolo. Cent’anni di Storia del Consorzio Agrario di Siena (1901-2000)*, Società Editrice il Mulino, Bolonia, 2001.
- **BERTRAND, Agnès y KALAFATIDES, Laurence**, *OMC, le pouvoir invisible*. Fayard, 2002.
- **BERTRAN XANDRI, Carme**, “Las producciones locales: entre la protección y la normalización (el caso del tupí)”. *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, 1996.
- **BESSA MONTEIRO, César**, “Marca de base e marca colectiva”, *Direito Industrial*, Vol. I. Almedina. 2001.
- **BETANCOR RODRÍGUEZ**, *El acto ejecutivo*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
 - *Las administraciones independientes*. Editorial Tecnos. Madrid, 1994.
 - “Sobre la liberalización de la ordenación de la calidad industrial. La sustitución de la homologación y discrecionalidad administrativas por la homologación y discrecionalidad

- privadas y el desconocimiento por el TDC de principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador”, *Anuario de la Competencia* 1996, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- **BÉTHENCOURT MASSIEU, Antonio**, “Canarias e Inglaterra. El Comercio de Vinos (1650-1800)”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 2, 1956.
 - *Canarias e Inglaterra: El comercio de vinos, (1650-1800)*, BEA. Santa Cruz de Tenerife, 2003.
 - **BEURDELEY, Laurent**, *Politique Agricole commune et fraudes aux dépenses agricoles de l'Union Européenne*. L'Harmattan, 1998.
 - **BIANCHI, Daniel**, “In vitro veritas: La mise en bouteille obligatoire des vins de qualité dans la région de production à la lumière de la jurisprudence et de la législation communautaires récentes”, *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 448, 2001.
 - **BIDET, Nicolas**, *Traité sur la nature et la culture de la vigne sur le vin, la façon de le faire, et la manière de le bien gouverner, à l'usage des différents vignobles du Royaume de France*, 1795. Tomo I° y Tomo II°, Reedición Claude Tchou pour la Bibliothèque des Introuvables, Millau, 1999.
 - **BIENAYME, Marie-Hélène**, “La Loi n° 90-588 du 2 juillet 1990 relative aux appellations d'origine contrôlées des produits agricoles et alimentaires bruts ou transformés (France)”. *Bulletin de L'O.I.V.* 1990.
 - “L'appellation d'origine contrôlée “en la *Revue de Droit Rural*, n° 236 Octobre 1995.
 - Appellations d'origine. Statut des vins et eaux-de-vie à appellation d'origine, *Fascicule 25, Juris Classeur*, 1984.
 - “Appellations d'origine. L'Institut national des appellations d'origine des vins et eaux de vie et les organismes interprofessionnels du secteur viti-vinicole” en *Juris Classeur, Fascicule 20*, 1984.
 - “Appellations d'origine. Evolution, définition et domaine “*Fascicule 15, Juris Classeur*. 1984.
 - “Le controle des conditions de production des vins et eaux-de-vie d'appellations d'origine français” en *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 1994.
 - “La protection internationale des noms géographiques viticoles. Un espoir? Une réalité?” en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
 - “Conflicts Between Trademarks and Geographical Indications. The point of View of INAO”, en *Symposium on The International Protection of Geographical Indications, World Intellectual Property Organisation*, Ginebra, 1995.
 - **BIERCE, Ambrose**, *Diccionario del Diablo*. Editorial Valdemar, Madrid, 1993.
 - **BILBAO DIEZ**, “Orígenes y filosofía del sindicalismo agrario en La Rioja”. *Cuadernos de Investigación*. Historia, Tomo X, Logroño 1984.
 - **BINIMELIS SEBASTIÁN**, “L'estació enològica de Felanitx i la reconstitució del cultiu de la vinya a Mallorca a la primera meitat del Segle XX,” en **GIRALT**; *Vinyes i Vins: Mil Anys d'història*. I, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
 - **BLAIZOT-HAZARD, Catherine**, *Les droits de propriété intellectuelle des personnes publiques en droit français*. Universidad de Rouen, 1991.
 - **BLANCO ESTEVE**, “Sobre el concepto de competencia exclusiva”. *REDA*, 29, 1981.
 - **BLANCO FERNÁNDEZ, Antonio**, *Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos lecciones dadas en el Ateneo de esta Corte en los años académicos de 1860 en 1861 y de 1861 en 1862 / Madrid : Establecimiento Tipográfico de T. Fortanet, 1863.*

- **BLASCO IBAÑEZ, Vicente**, *La bodega*, en *Obras completas*, Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1966.
- **BLANCO JIMÉNEZ**, *Protección jurídica de las invenciones Universitarias y laborales*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- **BLANQUER, David**, *El control de los Reglamentos arbitrarios*, Editorial Civitas, Madrid, 1998.
- **BLOCH, M**, *La historia rural francesa*, Barcelona, Crítica (1978).
- **BLUMANN, Claude**, *Politique agricole commune. Droit communautaire agricole et agro-alimentaire*. Éditions Litec, Paris 1996.
 - *Marché commun agricole*, y *Politique Agricole Commune*, Editions Techniques, *Juris Classeur*, 1997.
- **BOBBIO, Norberto**, *Estado, Gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1989 (reimpresión 1994).
 - *Teoría General de la Política*, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- **BOCANEGRA SIERRA**, *Los montes vecinales en mano común. Naturaleza y régimen jurídico*, IEAL, Madrid, 1986.
- **BOCOCK, Robert**, *El consumo*, Ediciones Talasa S.L. Madrid, 1995.
- **BOGSCH, Arpad**, "Primer centenario del Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial", *Actas de Derecho Industrial*, 9, 1983. Madrid, 1984.
- **BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, Domingo**, "Innovación y tecnología en la agricultura gaditana de finales del siglo XIX: la colonia vitícola de Campano", en AA.VV. *Panfletos y Materiales. Homenaje a Antonio Cabral Chamorro, Historiador (1953-1957)*, Ayuntamiento de Trebujena, Cádiz, 1998.
- **BOISSEAUX, Stéphane y BARJOLLE, Dominique**, *La bataille des A.O.C. en Suisse*, Presses Polytechniques et universitaires romandes, Laussane, 2004.
- **BOLEA FORADADA**, *Régimen jurídico de las Comunidades de Regantes*. ENAP, Madrid, 1969.
- **BONNET, Jean-Claude**, "Le vin des philosophes", en **Max MILNER y Martine CHATELAIN-COURTOIS**, *L'imaginaire du vin*, Editions Jeanne Laffitte, Marsella, 1989.
- **BOQUERA OLIVER**, "Recursos contra decisiones de entidades autárquicas institucionales". *REP*. Núm. 18, 1958.
 - "Los órganos estatales titulares del poder reglamentario", *R.A.P.* 47, 1965,
 - "El aspecto jurídico-administrativo de la organización sindical española," *R.E.P.* núm. 52, 1967.
 - "La sistematización del derecho administrativo desde la personalidad jurídica de la Administración del Estado", en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **BORGIOI, Alessandro**, "Consorti e società consortili", en CICU y MESSINEO; *Tratatto di Diritto Civile e commerciale*. Giuffrè Editore, Milano, 1985.
- **BORJABAD GONZALO, Primitivo**, *Propiedad Industrial y Protección a la calidad*, Lleida, 1999.
- **BORRACETTI, Marco**, "La tutela del vino di qualità può ammettere una deroga al divieto di misure di effetto equivalente: il caso Rioja." *Rivista di Diritto Agrario*.
- **BORRAJO INIESTA**, "La colaboración interadministrativa en el Estado de las Autonomías para hacer cumplir las leyes: el ejercicio de las facultades de denuncia y de prueba por una Administración relativamente incompetente en materia de pesca marítima", *R.V.A.P.* núm. 41.

- **BORREGO PLÁ**, *El Jerez, hacedor de cultura. I Génesis de una expansión: desde los orígenes hasta 1492*. Consejo Regulador de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda, Jerez 1998.
- **BORREGO PLÁ, GUTIERREZ ESCUDERO Y LAVIANA CUETOS**, *El vino de jerez y otras bebidas espirituosas en la Historia de España y América*, Jerez, 2004.
- **BORREL MERLÍN**, "Ilustración y reformas políticas: La real Sociedad económica de amigos del país de La Rioja (1873-1808)", *Revista Berceo*, núm. 146, 2004.
- **BOTANA AGRA**, "Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominación de origen. Comentario a la Sentencia 211/90 de 20 de diciembre del Tribunal Constitucional", *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIV, 1991-1992, Marcial Pons, Madrid, 1993.
 - *La protección de las marcas internacionales (con especial referencia a España)*. Marcial Pons, Madrid, 1994.
 - "En torno a la incidencia de los artículos 30 y 36 del TCEE en la protección de la marca por los derechos nacionales de los estados comunitarios (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la CE de 30 de noviembre de 1993, caso C-317/91 Deutsche Renault/ Audi)" *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, Marcial Pons, Madrid, 1994.
 - *Las denominaciones de origen*. Marcial Pons Derecho, Madrid, 2001.
- **BOTANA AGRA y MARÑO GARGALLO**, "Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominación de origen". *Actas de Derecho Industrial*. Tomo XIV, 1991-1992.
- **BOTTEON, Armando**, *Codice annotato di Legislazione Vinicola*. Edizioni Arbos S.R.L., Lavis, Trento, 1997.
 - *Codice 2001 di Legislazione Vinicola*. Edizioni Arbos S.R.L., Lavis, Trento, 2001.
 - *Norme per la Etichettatura dei vini*. Edizioni Arbos S.R.L., Lavis, Trento, 2002.
- **BOTTI, Alfonso** *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España (1881-1975)*, Alianza Universidad, Madrid, 1992,
- **BOURDIEU, Pierre**, *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto*. Editorial Taurus, Madrid, 1998.
 - *Poder, Derecho y clases sociales*, Edición Desclée, Bilbao, 2000.
- **BORGIOI, Alessandro** "Consorti e società consortili", en **CICU y MESSINEO**; *Tratatto di Diritto Civile e commerciale*. Giuffrè Editore, Milano, 1985.
- **BOURGES, Leticia, A**, "España e Italia condenadas por obstaculizar la libre circulación de mercancías: ¿un final feliz para la "guerra del chocolate", *GJ* n° 224, marzo/abril 2003
- **BOURGOIS, Jacques H.J.** "La Unión Europea y el acuerdo ADPIC: Algunos comentarios", en **REMIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO** (Ed.), *La organización mundial del comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, 2001.
- **BOUSSARD, Isabel**, "Les corporatistes français du premier vingtième siècle. Leurs doctrines. Leurs jugements". *Revue d'histoire moderne et contemporaine*. 40-4, 1993.
- **BOUTELOU, Esteban**, *Memoria sobre el vultivo de la vid en Salucar de Barrameda y Xerez de la Frontera*. Madrid, 1807.
 - *Memoria sobre el cultivo de la Vid en Sanlúcar de Barrameda y Xerez de la Frontera*, edición facsímil de la Junta de Andalucía, 2001.
- **BOUTHELIER, Antonio**, "La personalidad jurídica sindical", *R.E.P.* núm. 11 y 12.
- **BRANLARD, Jean Paul**, "La reconnaissance et la protection par le Droit des mentions d'origine géographique comme élément de qualité des produits alimentaires" en la *Revue de Droit Rural*, n° 236, 1995.
 - *Droit et Gastronomie*, LGDJ, Paris, 1999.

- **BRAUDEL**, *La Identidad de Francia I. El espacio y la historia*, Editorial Gedisa, Barcelona 1993.
 - *Bebidas y excitantes*, Alianza Cien. Madrid, 1994.
- **BRAVO, Ana**, "Estructuras tradicionales de control de las denominaciones geográficas en España y la Norma EN45011", presentado en el *II Encuentro Europeo de Denominaciones de Origen (D.O.P.) e Indicaciones geográficas (I.G.P.) (SALICAL 97)*.
- **BRETÓN, José Luis**, "El vino de Jerez". *Revista El Campo*, nº 130/94.
- **BRILLAT, Alberto**, *Cómo se hace y preparan los Vinos Naturales y de Marca y los Vinos Espumosos*. Segunda Edición, Barcelona, 1940.
- **BROEKMAN, Jan E** *Derecho y Antropología*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- **BRONCKERS, VERKADE y McNELIS**, *Accord ADPIC. Moyens de faire respecter les droits de propriété intellectuelle*, Luxemburgo, CE, 2000.
- **BROSETA PONT, Manuel**, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971.
- **BRUCKNER, Pascal**, *Misère de la prospérité*, Grasset, 2002.
 - "La tentación de la inocencia"; Anagrama, Barcelona, 1999.
- **BRUMONT, Fracis**, *Madiran et Saint-Mont. Histoire et devenir des vignobles*. Atlantica, Biarritz, 1999.
- **BUENDÍA SIERRA**, "Las secuelas del caso Cassis de Dijon. Libre circulación de productos alimenticios y reglamentaciones nacionales", *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, 1989.
- **BUENO, Gustavo** "Pregón del Quesu de Afuega'l Pitu", *Sobre Asturias*, Pentalfa Ediciones, Oviedo, 1991.
- **BUHL, Caroline**, *Le droit des noms géographiques*. Litec, Paris, 1997.
- **BUJ BUJ, Antonio** "Control de las plagas de langosta y modernización agrícola en la España de la segunda mitad del siglo XIX", *Feo Crítica, Cuadernos Críticos de Geografía Humana* nº 05, julio de 1992.
 - *El Estado y el control de plagas agrícolas. La lucha contra la langosta en la España contemporánea*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996.
- **BULLINGER, Martín**, *Derecho Público y Derecho Privado*, IEA, Madrid, 1976.
- **BURGAZ y PÉREZ-MORALES, Fernando J** 1902-1992. *90 Años de seguros agrarios en España*, MAPA, Madrid, 1996.
- **BURGAUD, Emmanuelle** "La falsification des vins par coloration artificielle et la circulaire du 18 octobre 1876" en AA.VV. (CERHIR), *Le vin à travers les âges*. Éditions Féret, Burdeos, 2001.
- **BURGER Johann y C. KOK**, Réglementation des vins d'appellations d'origine en Afrique du Sud, en *Symposium international sur les appellations d'origine des vins*, Alessandria Italia, 1980.
- **BURGOS, Miguel de, (Editor)**, *Arte de destilar aguardientes y Licores*. Imprenta de D.M. De Burgos, Madrid, 1824, reedición Maxtor, Valladolid, 2001.
- **BURST, J**, *Concurrence déloyale et parasitisme*, Éditions Dalloz, Paris, 1993.
- **BURUAGA, Domingo de**, *Colección de lo mas indispensable y preciso para el cultivo de la viña y modo de hacer y gobernar el vino*. Eusebio Larumbe, Bilbao, 1830.
- **BUSBY, James**, *Journal of a recent visit to the principal vineyards of Spain and France*, Londres, 1834.
- **BUSTAMANTE, Nicolás de**, *Arte de hacer vinos. Manual teórico-práctico del arte de cultivar las viñas*. Barcelona, 1890. Edición facsimil, Librería País, Valencia, 1997.
- **BUSTILLO BOLADO, Roberto**, "La expropiación forzosa de derechos de propiedad industrial". *R.E.D.A.*, núm. 116, Octubre-Diciembre, 2002.

- **BUTAULT, J.-P.** (Editor) *Les soutiens à l'agriculture*, INRA, Paris, 2004.
- **BUTAULT y C. LE MOUËL**, "Pourquoi et comment intervenir en agriculture", en **BUTAULT (Ed)** *Les soutiens à l'agriculture. Théorie, histoire, mesure*, INRA, Paris, 2004.
- **BRYCE ECHENIQUE Alfredo** *La vida exagerada de Martín Romaña*, Plaza & Janés, Barcelona, 1985,
- **CABALLERO, Carlos**, *La legislación vigente sobre organización corporativa nacional*. Barcelona, 1929.
- **CABALLERO BONALD**, *Breviario del vino*. Almarabu (Ollero & Ramos), Madrid, 1997.
 - *Breviario del vino*, Mondadori Bolsillo, 1988.
- **CABALLERO LOZANO, José María**, "Los acuerdos interprofesionales y su tipificación normativa" en el volumen dirigido por **RUIZ-RICO RUIZ**, *Estudios de derecho agrario. Ponencias y comunicaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Agrario (Asociación Española de Derecho Agrario)*, Málaga, 1997.
- **CABO VILLAVERDE**, *A estación de fitopatología agrícola da Coruña (1926-1951)*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999.
- **CABOS, Gilles-Elie**, "La politique viti-vinicole de l'Union Européenne". Parlamento europeo. *Dirección General de Estudios. Documento W-16/bis. FR-4-1997*.
- **CABRAL CHAMORRO**, "Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera 1850-1935: los antecedentes del Consejo Regulador de la denominación de origen Jerez-Xères-Sherry". *Agricultura y Sociedad*, nº 44 (Julio-Septiembre 1987).
 - "Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera, 1850-1935: Los antecedentes del consejo regulador de la denominación de origen Jerez-Xères-Sherry" en *Actas de las III Jornadas de Historia de Jerez*, Ayuntamiento de Jerez, 1989.
 - "Una aproximación a la crisis de la vid y del vino en el marco de Jerez: el caso de Trebujena" *Agricultura y Sociedad*. Núm. 57 (Octubre-Diciembre 1990).
 - *Agronomía, Agrónomos y fomento de la agricultura en Cádiz (1750-1855)*. Universidad de Cádiz, 1995.
- **CABRERA, Mercedes**, "Organizaciones patronales y cuestión agraria en España (1931-1936)", en **GARCÍA DELGADO**, *La cuestión agraria en la España contemporánea. VI Coloquio de Pau*. Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1976.
 - *La patronal ante la II República. Organizaciones y estrategia, 1931-1936*, Siglo XXI, Madrid, 1983.
- **CABRERA, Mercedes, DEL REY, Fernando**, *El poder de los empresarios. Política y economía en la España contemporánea (1875-2000)*, Editorial Taurus, Madrid, 2002.
- **CADET DE VAUX**, *Arte de Hacer el vino por el ciudadano Cadet de Vaux, traducido por Don Manue Pedro Salvador y Berrio dedicado al Ilmo. Reyno de Navarra*, Imprenta Viuda de Longás, 1803. Edición Facsímil, Maxtor, Valladolid, 2003.
- **CAETANO, Marcelo**, *Princípios fundamentais do direito administrativo*. Livraria Almedina, Coimbra, 1996.
- **CALABIA, Luis**, *Vinos de Valladolid. Relato entretenido, literario y estadístico*. Valladolid, 1980.
- **CALATAYUD GINER, Salvador**, "Les institucions i l'agricultura. La Granja-escola experimental de València (1868-1920)." *Revista Recerques*, número. 41.
- **CALDENTY ALBERT, Pedro, y GÓMEZ MUÑOZ, Ana Cristina**, "Productos típicos, territorio y competitividad." *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.

- **CALVO CABALLERO, Pilar**, *Asociacionismo y cultura patronales en Castilla y León durante la restauración*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003.
- **CALVO GONZÁLEZ**, "Política legislativa agraria en España. 1394-1935 (Planes, iniciativas y acción ministerial de M. Giménez Fernández)", en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet Goytisolo*, Madrid, 1988.
- **CALVO SÁNCHEZ, Luis**, *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*. Editorial Civitas, Madrid, 1998.
 - *La génesis histórica de los montes catalogados de utilidad pública (1855-1901)*, Madrid, 2001.
- **CALLE SÁIZ**, *La Hacienda en la II República Española*. Instituto de Estudios Fiscales, Dos volúmenes, Madrid, 1981.
- **CALMES, Roger** *Les structures du vignoble européen*, en LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.) *Homage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **CAMARA LEME HOMEM DE VASCONCELOS, João da**, *Carta sobre a nova molestia da vinha na Madeira dirigida ao chefe civil do districto*, Funchal, TYP, da "voz do povo", 1872.
 - *Os vinhos da Madeira e o seu descredito pelas estufas. Novo methodo de afinamento de vinhos e Bases d'uma Associação*, Funchal, 1889.
- **CAMARERO BULLÓN, Concepción**, "A propósito de la "crisis de la filoxera": la actitud de la Administración ante la invasión filoxérica y algunas precisiones estadísticas", *Revista de Historia Contemporánea* 1984 (3).
 - "La filoxera en la provincia de Burgos", *Estudios Geográficos*, Tomo I, nº 197, octubre-diciembre de 1989.
- **CAMBIAIRE, C.-P.** *Le problème de la prohibition*, Paris 1932, Office International du Vin, adaptado del inglés por Léon DOUARCHE.
- **CÂMARA, Benedita**, "O Vinho Marsala e o Vinho da Madeira (1870-1914)", *Douro Estudio & Documentos*, 10, Outono 2000.
- **CAMILLA, Vittorio**, "Settore Vitivinicolo-Problemi e prospettive dopo la lege 164/92" Edición mecanografiada, Roma, 1994.
- **CAMINAL i BADÍA, M.** "La fundació de l'Institut Agrícola Català de Sant Isidre: els seus homes i les seves activitats (1851-1901)", *Recerques*, 22.1989.
- **CAMP, Edwige**, "Les V.Q.P.R.D. du Royaume-Uni", en el *Bulletin de l'OIV*, 1994, 759-760.
- **CANALES ALIENDE**, *La Administración de la Segunda República. La organización central del Estado*. INAP, Madrid, 1986.
- **CANALS I AMETLLER, Dolors**, *El ejercicio por particulares de funciones de autoridad. Control, inspección y certificación*, Editorial Comares, Granada 2003.
- **CANDAMO de G, Luis**, *R. López Heredia. Viña Tondonia. Biografía del Rioja Supremo*, Madrid, 1996.
- **CANO BUESO, (Ed)** *Comunidades autónomas e instrumentos de cooperación interterritorial*, coedición Editorial Tecnos, Parlamento de Andalucía., Madrid, 1990.
- **CANO BUESO**, *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- **CANTÓ, Teresa**, *Ordenación ambiental de la agricultura (ayudas ecocondicionadas y técnicas de mercado)* Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- **APEK, Karel**, *Viaje a España*. Hiperion, Madrid, 1989.
- **CAPELLA, JR.** *Fruta prohibida*, Editorial Trotta, Madrid, 1997.

- **CAPELLI, Fausto**, “Le contrôle des produits alimentaires sur le marché unique européen et la responsabilité des contrôleurs”, *Revue du Marché Commun et de l’Union européenne*, nº 395, febrero, 1996.
 - “La sentenza Warsteiner in materia di denominazioni di origine: un contributo alla soluzione di un equivoco”. *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, nº 2 (2001) 287-298.
- **CAPDEVIELLE, Jacques**, *Modernité du corporatisme*, Presses de Sciences Po, Paris, 2001.
- **CAPILLA RONCERO**, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
 - “Artículos 35 y 36” en **ALBADALEJO**, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. EDSA. Madrid.
 - *Artículo 131*. En **BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO**, (Dir), *Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial*. Editorial Tecnos.
- **CAPUS, René**, *Droit administratif général*. Tome 1, 8ª Edición. Editions Montchrestien E.J.A., 1994.
 - *Droit administratif général*. Tome 2, 7ª Edición. Editions Montchrestien E.J.A., 1994.
- **CARASA SOTO, Pedro** “Sindicalismo católico agrario y control social (Palencia, 1900-1921)” en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia, 27, 28 y 29 de abril de 1989 / coord. Por María Valentina Calleja González*, Vol. 3, 1990.
- **CARBONELL Y BRAVO**, *Arte de hacer y conservar el vino* Edición facsimil, Barcelona, 1992.
- **CARBONELL PORRAS, Eloisa**, *Los órganos colegiados. Organización, funcionamiento, procedimiento y régimen jurídico de sus actos*, CEC, Madrid, 1999.
- **CARBONELL RAZQUIN**, “El vino de Cervera y la Alta Segarra”. *Ilerda*, nº 35 (1974).
- **CARCELLER FERNÁNDEZ**; “El consorcio de Aguas de Tarragona” en **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Clavero Arévalo*, II, Civitas- Instituto García Oviedo, Madrid, 1994.
- **CARDONA LLORENS**, “Límites al libre comercio: El medio ambiente”, en *La unión europea y el comercio internacional: límites al libre comercio*, Universitat de Girona, 2001.
- **CARDOSO PIRES, José**, *Lisboa. Diario de a bordo. Voces, miradas, excavaciones*. Alianza Editorial Madrid, 1997.
- **CARDOSO, Maria Benedita**, “O vinho de Madeira: 1850-1914”, en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998
- **CARLES DARDER, J.B.** *La cuestión de los alcoholes y el conflicto vinatero. Folleto actualidad*, València, Manuel Alufre, 1889.
- **CARMONA, Juan y SIMPSON, James** *El laberinto de la agricultura española*, PUZ, Zaragoza, 2003.
- **CARMONA BADÍA, J.** *Recursos, organización y tecnología en el crecimiento de la industria española de conservas de pescado, 1900-1936*, en **NADAL Y CATALÁN**, *La cara oculta de la industrialización española*, Alianza Universidad, Madrid, 1994.
- **CARMONA CUENCA, Encarnación**, *El Estado Social de derecho en la Constitución*, CES, Madrid, 2000.
- **CARNERO I ARBAT**; *Expansión vinícola y atraso agrario. 1870-1900*, Madrid, 1980.
 - “Expansión vinícola y atraso agrario, 1870-1900”, en **GARRABOU Y SANZ**, “*Historia agraria de la España contemporánea. 2. Expansión y crisis (1850-1900)*”, Editorial Crítica, Barcelona, 1985.
- **CARO CANCELA**, “Una ciudad paralizada. La huelga general del verano de 1934 en Jerez de la Frontera”. *Revista Trocadero* nº 1, 1989, Universidad de Cádiz.

- *Republicanism y movimiento obrero. Trebujena (1914-1936)*. Universidad de Cádiz, 1991.
- “Una aristocracia obrera: los trabajadores del vino de Jerez”. en **IGLESIAS RODRÍGUEZ (Eds)**, *Historia y cultura del vino en Andalucía*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
- “Los problemas del vino: la reforma del Consejo Regulador del Jerez en 1935” en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba 1996.
- **CARPENTIER, Alejo** *Crónicas*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1985.
- **CARRASCO CANALS**, “Las entidades instrumentales de la Administración pública. Una regulación funcional atípica”, en **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **CARRASCO PERERA**, *El derecho civil: señas, imágenes, paradojas*. Editorial Tecnos, 1988.
 - *Relaciones civiles con contenido urbanístico*. Aranzadi Editorial, Pamplona-Iruña, 1999.
- **CARRERA HERNÁNDEZ**, “La política agrícola común”, y “La política de pesca” en **LÓPEZ ESCUDERO y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES**, *Derecho comunitario material*, Madrid, 2000.
- **CARRERAS Y TAFUNELL**, *Historia económica de la España contemporánea*, Crítica Grijalbo, Barcelona, 2004.
- **CARRIAZORUBIO, Juan Luis**, “Un texto sobre la explotación de viñas en Cazalla de la Sierra a mediados del Siglo XVI”, *Archivo Hispalense*, núm. 238, Sevilla, 1995.
- **CARRILLO DONAIRE, Juan A**, *El derecho de la seguridad y de la calidad industrial*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- **CARRIÓN CARRIÓN, Pascual**, *Estudios sobre la agricultura española*, Ediciones de la Revista del Trabajo, Madrid, 1974.
 - “La crisis vitícola de los primeros años veinte y sus soluciones” *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, N° 185, 1999.
- “**Estadísticas:** Situación de la viticultura en el mundo, en Agricultura”, *Revista agropecuaria* Año n° 40, N° 476, 1971.
- **CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR**, “Aproximación jurídica al concepto de intervencionismo económico”. *REDA* núm. 3, Oct-Dic, 1974.
 - “La problemática de los colegios profesionales en el derecho comparado (Francia, Italia, Alemania)”, en **MARTÍN-RETORTILLO, L.** (Dir.) *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- **CASTRO PÉREZ, Xavier**, *A la sombra ejemplar de los parrales. Cultura del vino en Galicia y otros espacios peninsulares*, Ediciones Trea, Gijón, 2006.
- **CARTAÑÁ I PIÑÉN, Jordi**, “Ingenieros Agrónomos y fomento agrícola: la difusión de la “nueva” agricultura en la España decimonónica”, *Revista Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, n° 609-610 (1996).
 - “Las estaciones agronómicas y las granjas experimentales como factor de innovación en la agricultura española contemporánea (1875-1920)”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, UB, n° 69, 2000.
 - *Agronomía e Ingenieros Agrónomos en la España del Siglo XIX*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 2005.
- **CARVALHO, De, Marcelino**, *A arte de Beber. Assim falava Baco*. Editôra Civilização Brasileira. S.A. Rio de Janeiro, 1963.
- **CASTILLA GAMERO y HERNÁNDEZ LAFUENTE**, “La política Agraria”, en **GARCÍA DE ENTERRÍA y OTROS (Di)**, *Tratado de Derecho Comunitario*, Editorial Civitas, Madrid.
- **CASABONA, Luís**, *Porvenir de nuestros vinos comunes, especialmente los de pasto, en los mercados de Inglaterra, Francia y otros grandes centros de consumo*. Madrid, 1885.

- **CASADO CERVIÑO**, “La nouvelle législation espagnole sur les marques, les noms commerciaux, les enseignes d'établissement et la concurrence déloyale”, *La Propriété Industrielle*, Juin 1989, nº 6.
 - “Marcas de garantía: el D. 33/1983 de 10 febr., del Gobierno Autónomo de Cataluña, sobre denominaciones genéricas de calidad”, *ADI* nº 9, 1983, pp. 497-500. Madrid, 1984.
 - “El proyecto de acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio: GATT y Propiedad industrial” *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIV, 1991-1992.
 - “Interrelación entre Propiedad industrial y propiedad intelectual: su tratamiento en la vigente legislación española”, en *Homenaje a H. Baylos. Estudios sobre Derecho Industrial (Colección de trabajos sobre propiedad industrial e intelectual y derecho de la competencia Grupo español de la AIPPI)*, Barcelona, 1992.
 - “GATT y propiedad industrial: resultados y valoración de la Ronda Uruguay”. *Noticias de la Unión Europea*. CISS.
 - *El sistema comunitario de marcas: normas jurisprudencia y práctica*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
 - *Derecho de marcas y protección de los consumidores. El tratamiento del error del consumidor*. Editorial tecnos, Madrid, 2000.
- **CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA**, “Las diferentes modalidades de protección de los signos geográficos en el derecho comunitario: coexistencia y conflictos entre marcas y denominaciones de origen”. *Gaceta Jurídica de la CEE*, Boletín núm.89 y núm.90.
 - “Reflexiones sobre el reenvasado de productos de marca a la luz del actual derecho comunitario de marcas”, en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993,
 - “La protección de los signos geográficos en el ámbito español y comunitario”, en *El tratamiento de la marca en el tráfico jurídico mercantil*. CGPJ, Madrid, 1994, “Reflexiones sobre el reenvasado de productos de marca a la luz del actual derecho comunitario de marcas”. *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993. Marcial Pons, Madrid, 1994.
 - *Gatt y propiedad industrial*, Ed. Tecnos, 1994.
 - “Orígenes y alcances del Acuerdo TRIPs. Incidencia en el derecho español” en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia 1*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- **CASALS COLDECARRERA**, voz “Derecho agrario”. *Nueva Enciclopedia Jurídica* Seix, Barcelona, 1950.
- **CASANOVA TODOLÍ, De, Ubaldo**, *Comarcas Vinícolas de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Segovia, 1996.
- **CASANOVAS I PRAT, Josep**, “L'associacionisme agrari a Osona (1903-1939). Transformació i conflictivitat al camp osonenc contemporani”. *Estudis D'Història Agrària*. Núm. 10, Barcelona 1994.
- **CASSAGNE Juan Carlos**, *Derecho Administrativo*, Tomo I, 7ª Edición, Lexis-Nexis, 2002.
- **CASASSAS, Enric y ROCA, Antonio**, “Lluís Justo i Villanueva (Madrid 1834-1880) i la viniticultura a Catalunya”, en AA.VV. *Vinyes i vins, mil anys d'història: actes i comunicacions del III Col.loqui d'Història Agrària sobre mil anys de producció, comerç i consum de vins i begudes alcohòliques als Països Catalans, febrer del 1990*, Vol. 1, 1993.
- **CASES PALLARÉS**, *Derecho administrativo de defensa de la competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995,
- **CASSESE, Sabino**, *Las bases del derecho administrativo*, MAP-INAP, Madrid, 1994.
 - “El espacio jurídico global”, *RAP*, núm. 157, 2002.

- **CASTÁN TOBEÑAS**, *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Primero. Parte General. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943.
 - *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Segundo. Derechos reales. Derechos personales (doctrina general). Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943.
 - *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Segundo, Derecho antiguo, Reus. S.A. Madrid, 1982.
 - *Conflictos y litigios de trabajo. La nueva legislación de Jurados Mixtos (Exposición crítica y recopilación anotada de los textos legales vigentes)*; Madrid, Editorial Reus, 1936.
- **CASTELO BRANCO, Camillo** *O vinho do Porto, processo de uma bestialidade inglesa*, Oporto, 1884.
- **CASTELLANA, Orazio, MARINELLI, Alejandro, CONTE, Marco, TRIPODI, Enzo Maria**, *Camere di commercio e upica. Nuove e vecchie funzioni*. Cosa & Come, Giufrè Editore, Milán, 1996.
- **CASTELLET, Buenaventura**, *Enología Española ó Tratado sobre los vinos de España y su bonificación seguido de los medios de imitar los vinos superiores mas celebrados nacionales y extranjeros*, Barcelona, 1865.
 - *Viticultura y Enologías españolas ó Tratado sobre el cultivo de la vid y los vinos de España*, Barcelona, 1868.
- **CASTILLA GAMERO y HERNÁNDEZ LAFUENTE**, "La política agraria", en *Tratado de derecho comunitario*. Editorial Civitas.
- **CASTILLO, Juan José**, *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino. La Confederación Nacional Católica Agraria, 1917-1942*. Serie Estudios. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1979.
- **CASTILLO GARCÍA, DEL Francisco**, "Espacio y vitivinicultura. Marco territorial y apuntes tecnológicos de los vinos de licor". *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, Serie VI, Geografía, T-V, 1992.
 - "La región del cava. Problemas espaciales de este espumoso y principales fases de su proceso de elaboración", *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, Serie VI, Geografía. 1993.
- **CASTILLO DE LA TORRE, Fernando**, "OMC, Competencia prejudicial y efecto directo. La Sentencia DIOR/ASSCO", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 9 (2001).
- **CASTIÑEIRA DE DIOS, Enrique**, *Régimen legal de la vitivinicultura*, EDIAR, Buenos Aires, 1999.
- **DE CASTRO Y BRAVO**, *La persona jurídica*, 2ª Edición, reimpresión de 1991, en Editorial Civitas, Madrid, 1984.
- **CASTRO Américo**, *La realidad histórica de España*, Editorial Porrúa, SA, México, 1987.
- **CASTRO E COSTA, Pedro**, "Bases jurídicas des Dénominations d'origine au Portugal" en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **CASTRO MORENO, Abraham**, *La malversación de caudales en el Código Penal de 1995*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001.
- **CASTRO VOCES, Antonio**, *Viños de Valdeorras. Denominación de Orixe Valdeorras*. Editorial Nigra S.L. Vigo, 1994.
- **CATALDO, Di, Vincenzo**, *I segni distintivi*, Giuffrè Editore, Milán, 1993.
- **CAUQUI, Arturo**, *La propiedad industrial en España*, EDERSA, Madrid, 1978.
- **CAUSSE, Hervé**, "Consommateurs, vins mousseux et droit communautaire". *Revue de Droit Rural*, nº 263, mayo 1998.

- **CAWSON, Alan**, *¿Hay una teoría coporativista del Estado?*, en *Zona Abierta* 67/68 (1994).
- **CAVIGLIA, Pietro**, *Manuale di Diritto vitivinicolo*. Calderini. Edagricole, Bologna, 2001.
- **CAZZETTA, Giovanni** "Trabajo y empresa", en Mauricio FIORAVANTI, *El Estado moderno en Europa*, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- **CAZENAVE-PIARROT, A.**, "El Somontano: un viñedo en construcción", *Geographicalia* (2004), 45, 89-111.
 - "Le vin de Somontano, produit de terroir et produit de marketing", **HINNEWINKEL-LE GARS** (Dir), *Les territoires de la vigne et du vin*, Editions Féret, Burdeos, 2002.
- **CAZORLA GONZÁLEZ**, "Concordancia de las denominaciones genéricas de calidad españolas al derecho comunitario y panorama jurisprudencial sobre las competencias entre el Estado español y las Comunidades Autónomas". *Rivista di Diritto Agrario*, Fasc. 2, Abril 1998.
- **CAZORLA SÁNCHEZ, Antonio**, *La consolidación del Nuevo Estado Franquista (1938-1953)*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- **CEBADA ROMERO, Alicia**, *La Organización Mundial del Comercio y la Unión Europea*. La Ley, Madrid, 2002.
- **CEBRIÁN SAGARRIGA**, *El vino Albariño hijo legítimo del valle del Salnes*. Vitoria, 1988.
- **CERBELAUD, René** *Vins Médicamenteux*, publicado en 1906, y reeditado por LACOUR, Nîmes, 1998.
- **CERDÁ RUIZ-FUNES**, "Mariano Ruiz-Funes, Universitario y político", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVII (1997).
- **CERNUDA JUAN, Enrique y MARHUENDA VERDEJO, Rafael**, *Aspectos históricos de los vinos alicantinos*, Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1979.
- **CERRILLO y MENDIETA**, *Derecho agrario*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1952.
- **CHABAUD, Julie**, "Joseph Capus et la législation sur les appellations d'origine contrôlée", **HINNEWINKEL-LE GARS** (Dir), *Les territoires de la vigne et du vin*, Editions Féret, Burdeos, 2002.
- **CHAMORRO, Eduardo**, *Galería de borrachos*. Península, Barcelona, 2002
- **CHANEY, David**, *Estilos de vida*, Talasa, Madrid, 2003.
- **CHAPTAL, Comte de**, *L'Art de faire le vin*, Paris, 1819.
- **CHESTERTON**, "El Queso", dentro de *Alarmas y Disgresiones, Obras Completas*, I, Plaza & Janés, Barcelona, 1967.
 - *La Hostería Volante* (Obras Completas, Plaza & Janés, Barcelona 1967).
 - *La taberna errante* (Acuarela Libros, 2004).
- **CILVETI GUBIA, Belén** *Mejoras Útiles en los contratos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Aranzadi, 1995.
- **CIPOLLA, Carlo** *Allegro ma non troppo*. Mondadori, Madrid, 1998.
- **CIRIANO VELA, César**, *Administración económica y discrecionalidad (Un análisis normativo y jurisprudencial)*. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000.
 - *Principio de legalidad e intervención económica*, Atelier Administrativo, Barcelona, 2000.
- **CIRIQUIAIN GAIZTARRO, M.**, "El vino de La rioja en Vascongadas", *Berceo* nº 37, 1955.
- **CIURANA, Jaume**, *Els vins de Catalunya*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1979.
- **CLAVERO Bartolomé** *Happy Constitución. Cultura y Lengua constitucionales*, Editorial Trotta, Madrid, 1997.
- **CLAVERO AREVALO**, "Personalidad jurídica, Derecho General y Derecho Singular en las Administraciones Autónomas", *D.A.* número 58 (1962).
 - *Estudios de Derecho Administrativo*, coedición Editorial Civitas, e Instituto García Oviedo, 1992.

- “Las Comunidades de regantes como organismos autónomos de la Administración del Estado: su estructura y funciones en la ejecución y explotación de las obras hidráulicas”, *Actas del I Congreso Nacional de Comunidades de Regantes*, Valencia, 1964.
- **COBO, Jesús**, *Vinos de Toledo (Notas de un aficionado)*, Diputación Provincial de Toledo, Toledo, 2000.
- **COELLO CUADRADO, Santiago**, “Embotellado en Origen del vino. Caso particular de Rioja como D.O. calificada en España” en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **COELLO MARTIN, Carlos y COELLO CUADRADO**, “Algunas notas sobre sanciones en materia de denominaciones de origen. El caso de Rioja” en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA**, “A vueltas con el envasado en la región de producción y el respeto a la libre circulación de mercancías: comentario a las sentencias del TJCE sobre el queso «grana padano» y el «jamón de parma» en *Revista de Derecho Comunitario*, núm. 9, 2004.
 - “Algunas notas sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la rioja argentina y el rioja” *Anuario Jurídico de la Rioja*, núm. 9 (2005).
 - “La evolución histórica del derecho de plantación de viñedo en España (siglo XX-XXI)”, *Revista aragonesa de administración pública* núm. 26 (2005).
 - “In vino veritas? Una interpretación de los límites de la potestad sancionadora que tiene relación con la sobriedad de las gentes: la STC 50/2003 de 17 de marzo (Asunto Freixenet)”, *R.V.A.P.* núm. 72, (2005).
 - “El embotellado en destino del vino de Jerez”, *BEUR*, nº 14/15, (2005).
- **COLMEIRO, Manuel**, *Derecho Administrativo Español*, Tomo I y Tomo II, Segunda Edición, Madrid, 1858.
- **COLOM PIAZUELO**, *Los bienes comunales en la legislación de régimen local*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994.
- **COLOMÉ I FERRER; Josep**, “Les formes d'accés a la terra a la comarca de l'Alt Penedès durant el segle XIX: el contracte de rabassa morta i l'expansió vitivinícola”. *Estudis D'Història Agrària*, núm. 8, Barcelona, 1990.
 - “Características estructurales y técnicas de la expansión vitícola catalana del ochocientos”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
 - “El sector vitivinícola español durante la segunda mitad del siglo XIX y el primer tercio del XX: el impacto de la demanda francesa, la crisis ecológica y el cambio técnico”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.
- **COMÍN COMÍN, Francisco**, *Hacienda y Economía en la España contemporánea (1800-1936)*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1988.
 - “Sector público y crecimiento económico en la dictadura de Franco”, *Revista Ayer*, núm. 21, 1996.
 - “La metamorfosis de la Hacienda (1808-1874)”, en **Josep FONTANA**, *Historia y Proyecto social*, Crítica Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2004.

- **COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.** *Comunicación de la Comisión al Consejo. Evolución y futuro de la política vitivinícola. Documento de reflexión de la Comisión. (COM 93)* Bruselas, 22 de julio de 1993.
- **COMPÉS LÓPEZ, GARCÍA ALVAREZ-COQUE y REIG MARTÍNEZ,** *Agricultura, comercio, alimentación. La O.M.C. y las negociaciones comerciales multilaterales*, MAPA, Madrid, 2001.
- **CONGRESO Internacional Filoxérico de Zaragoza. Sesiones celebradas desde el 1º al 11 de octubre de 1880.** Zaragoza, 1880.
- **CONSEJO DE ESTADO** *Informe sobre la Reforma del Estatuto del Vino, Memoria del año 1996*, Madrid, 1997.
- **CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TACORONTE-ACENTEJO,** "Tacoronte-Acentejo:Primera experiencia de una Denominación de Origen en las Islas Canarias" en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **CONSUL Y JOVÉ, Francisco,** *Memoria sobre el cultivo de las viñas y sobre los principales progresos de la fermentación vinosa y otros conocimientos y operaciones que dan al vino la mayor perfección y permanencia*, 1786, reproducción del manuscrito a cargo de Juan B., OLARTE, Bodegas David Moreno, Badarán, La Rioja, 2006.
- **CONTICELLI, Martina,** "Il procedimento europeo di registrazione delle denominazioni di origine protetta", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, nº 2, 2004.
- **CONTRERAS HERNÁNDEZ y GRACIA ARNÁIZ,** *Alimentación y cultura*, Ariel, Barcelona, 2005.
- **COERPER, G.;** "La protection des indications géographiques aux États-Unis d'Amérique, considérée notamment sous l'angle des marques de certification" en *La Propriété Industrielle*, 1990.
- **CORONAS GONZÁLEZ,** *EL Libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (Adición 1782-1795)*, BOE-CEC, Madrid, 2003.
- **CORONA PAEZ,** "Viñedos y Vendimias en la Nueva Vizcaya Los privilegios otorgados a sus cosecheros por la corona española", Colección Lobo Rampante, Universidad Iberoamericana, Torreón, México 2003.
- **CORREA, Carlos,** *Acuerdo TRIPs. Régimen internacional de la propiedad intelectual.* Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1996.
- **CORTÉS MARTÍN, J.M.** *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA, Madrid, 2003.
- **COROMINAS, Pere,** *Por Castilla adentro.* Editorial Ámbito. Valladolid, 1998.
- **COROMINAS-PASCUAL,** *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico.* Gredos, Madrid 1985.
- **CORONAS VIDA,** "Woodman spare that tree". Una memoria inédita de Julio Senador Gómez sobre la política forestal en la Restauración". *Agricultura y Sociedad*, nº 79, 1996.
- **COS-GAYON y CÁNOVAS DEL CASTILLO,** *Diccionario manual del derecho Administrativo español, para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de gobernación y fomento y los Alcaldes y Ayuntamientos.* Imprenta Herederos de Vallejo Madrid, 1860.
- **COSCULLUELA MUNTANER,** "Nuevas tendencias en la regulación de las corporaciones de derecho público en el derecho español", en el volumen **PÉREZ MORENO,** *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo.* Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.

- **COSTA MARTÍNEZ, Joaquín**, *Escritos agrarios*. Volumen I. Escritos de Juventud, 1846-1871; Fundación Joaquín Costa, Edición crítica, introducción y notas de Cristobal **GÓMEZ BENITO** y Alfonso **ORTÍ BENLLOCH**. Huesca, 1998.
- **COSTATO, Luigi (Dir)**, *Trattato breve di diritto agrario italiano e comunitario*. CEDAM, Padua, 1994.
- **COSTATO, Luigi, CASADEL, Ettore, SGARBANTI, Giulio, (Dir)**, *Diritto agrario e forestales italiano e comunitario*. CEDAM, 1996.
- **COSTATO, Luigi**, "Troppo (o troppo poco?) Cassis de Dijon". *Rivista di Diritto Agrario*, Marzo, 1998, Año 77, Fascículo 1.
 - "La protezione delle indicazioni geografiche e delle denominazioni d'origine e le attestazioni di specificità" en *Rivista di diritto agrario*, 1996, I.
- **COTTIER Thomas y PLUESS, Daniel**, "Derecho OMC y derechos internos: una relación difícil", en **REIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO**, *La Organización Mundial del Comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, Madrid, 2001
- **COURIVAUD, Henri**, "Le droit de la concurrence face à la première mise en marché et à la commercialisation des produits agricoles". *Revue de Droit Rural*, nº 270.
- **COURTWRIGHT, David T**, *Las drogas y la formación del mundo moderno. Breve Historia de las Sustancias adictivas*, Editorial Paidós, Barcelona, 2002.
- **COUTO GONÇALVES, Luis Mª**, *Função distintiva da marca*, Almedina, Coimbra, 1999.
 - *Direito de Marcas*, Almedina, 2000.
- **CRIADO, Carlos**, "La Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos: el fracaso de un proyecto falangista autónomo de sindicalismo agrario, 1944-1951", *Historia del presente*, nº 3, 2004.
- **CRISTIANI, Julio** "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en **Manuel BECERRA (Dir)** *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional*, UNAM, México, 2000.
- **CRESPO GINER, Jaime**, "Evolución del viñedo en el Vinalopó medio", en *Estudios Geográficos* nº 167 (1982). Vol. 43, Nº 167, 1982.
- **CREVEL, Samuel y ROUSSEL; Franck**, "Entre droit des biens et droit des obligations: l'amphibologie des droits de replantation (Note sous CA Amiens, 9 juin 1997 et CA Grenoble, 14, Oct. 1997)." *Revue de Droit Rural*, nº 268, 1998.
- **CREVEL, Samuel**, *De la vigne au vin en passant par les droits de plantation*, Revue De droit Rural, nº 251, marzo 1997.
- **CROFT, John**, *A treatise on the Wines of Portugal*, 1788.
- **CRUZ, De la, Valentín**, *Burgos. Viña y Bodega*. Burgos, 1990.
- **CRUZ ARTACHO**, *Poder político, modernización agraria y conflictividad rural-* Granada, 1890-1923, Editorial Libertarias-Ayuntamiento de Córdoba, Madrid, 1994.
- **CRUZ CRUZ, Juan**, *La cocina mediterránea en el inicio del Renacimiento*. La Val de Onsera, Huesca, 1997.
 - "Un médico humanista en la vida cotidiana" estudio introductorio al libro de **LÓPEZ DE CORELLA**, *Secretos de Filosofía o Quinquagenas*, 1547, reeditado por la Institución Príncipe de Viana, Pamplona-Iruña, 2001.
- **CRUZ PADIAL, ROMERO DE LA CRUZ**, *El gravamen de las bebidas alcohólicas en el marco histórico de la imposición sobre consumos específicos*. Universidad de Málaga, Málaga, 1997.
- **CRUZ PADIAL, Ignacio**, *Impacto de la carga fiscal sobre las bebidas alcohólicas*. Papeles de Trabajo. Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales, nº 18, Málaga, 1996.

- Evolución del viñedo y producción pacense: asignatura pendiente C. R. Denominación de Origen, en *XVII Jornadas de viticultura y enología de Tierra de Barros : [celebradas en] Almendralejo, 8-12 de mayo de 1995*, 1996.
- **CUELLO CALÓN**, *Derecho Penal, Tomo I, Parte General*, Bosch, Barcelona, 1960.
- **CUESTA BUSTILLO, J.**, *Sindicalismo católico agrario en España (1917.1919)*, Madrid, 1978.
- **CUESTA SAENZ, DE LA**, "El nuevo estatuto jurídico del suelo agrario. Consecuencias jurídico privadas de la legislación agraria comunitaria". *Noticias CEE*, nº 114, 1994.
 - "Los derechos de producción en las explotaciones agrícolas y en las forestales, en Derecho agrario". *IV Congreso Nacional MAPA*, Madrid, 1995.
 - "Agricultura y ganadería. Denominaciones de origen", en **GARCÍA ROCA**, *Derecho público de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, 1999.
- **CUETO PÉREZ**, *Ordenación farmacéutica: regulación estatal y autonómica* marcial Pons, Madrid, 1998.
- **CUNQUEIRO, Alvaro**, "Laude y memoria de los vinos gallegos" en *Historia y Vida*, extra número 47.
 - *La cocina cristiana de Occidente*. Tusquets Editores, Barcelona 1999.
 - *Un hombre que se parecía a Orestes*. Destino, 3ª Edición, Barcelona, 2000.
- **CHANCRIN, E**, *Le vin. Procédés Modernes, de préparation, d'Amélioration et de conservation*, Livrairie Hachette et Ci, Paris, 1919.
- **CHAPUS, René**, *Droit administratif général*, Tomo 1º, 8ª edición, 1994 y Tomo 2º, 7ª edición, 1994, Montchrestien, Paris.
- **CHARBONNEAU, Simon**, "La viticulture et la protection juridique de l'environnement". *Revue de Droit Rural*, nº 272, 1999.
- **CHARRIÉ,JP**, "Le vin dans la politique agricole commune", en **LE GARS et Ph. RUODIÉ** (Dir,) *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **CHASTEIGNER, de, Paul**, *Les vins de Bordeaux. Guide pratique des genes ud monde pour le choix, l'usage et la conservation des vins de table*, Burdeos, 1869.
- **CHAVANNE, Albert y BURST, Jean Jacques**, *Droit de la propriété industrielle* Précis Dalloz, 4ª Édition, 1993. (Titre 3, Appellations d'origine et indications de provenance).
- **CHEN, Jim**, "Le statut légal des appellations d'origine contrôlées aux États-Unis d'Amerique", *Revue du Droit Rural*, 1.007, nº 249.
- **CHINCHILLA MARÍN, Carmen**, "El nuevo régimen disciplinario de los alumnos no universitarios". *REDA* 64, 1989.
 - "Las Cámaras agrarias en la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional," *REDA* núm. 65, 1990.
 - *Bienes patrimoniales del Estado*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- **CHINCHILLA MARÍN y PRIETO DE PEDRO**, "El toro de Osborne: ¿Valla publicitaria o bien del patrimonio cultural?. *Ciberrevista de Derecho Administrativo* 6/98. (<http://www.law.unican.es/administracion/ESTU/98003.htm>).
- **CHINCHETRU; Gabriel**, "El vino de la Rioja alavesa desde el siglo XVIII hasta nuestros días", *RSBAP*, 1988.
- **CRISTIANI Julio**, "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en **Manuel BECERRA** (Dir) *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional*, UNAM, México, 2000.

- **D'ANTONE, Leandra**, "L'intelligenza dell'agricoltura. Instruzione superiore, profili intellettuali e identità professionali", en *Storia dell'Agricoltura Italiana un'età contemporanea. Mercati e istituzioni*, Tomo III Marsilio Editori, Venecia, 1991.
- **DARNACULLETA GARDELLA, Mercé**, *Derecho Administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*. Universitat de Girona, 2003.
 - *Recursos naturales y dominio público: el nuevo régimen de demanio natural*, CEDECS, Barcelona, 2000.
- **DAVID, Jean**, *Éléments d'appréciation de la nouvelle législation viticole des appellations d'origine contrôlées*, Lyon, Imprimerie de M. Audin, 1938.
- **DE MARTÍN MUÑOZ, Alberto** "Marcas colectivas y denominaciones geográficas en la Ley 17/2001, de Marcas", en *Revista de derecho mercantil*, nº 247, 2003.
- **DÉAGE, Pierre y MAGNET, Maurice**, *Le vin et le droit*, La journée vinicole, Montpellier, 1965.
- **DEBORD, Guy** *Panegírico*, Acuarela Libros Madrid, 1998.
- **DELAMAIN, Robert**, *Histoire du Cognac*, Editions, Stock, Paris 1935.
- **DELGADO PORRAS**, "La gestión colectiva de los derechos de autor", en AA.VV. *Homenaje a H. Baylos. Estudios sobre derecho industrial*, Barcelona, 1992.
- **DEMOISSIER, Marion**, *Hommes et Vins. Une anthropologie du vignoble bourguignon*. Editions Universitaires de Dijon. 1999.
- **DENIS, Dominique**, *Droit de la vigne et du vin*, Librairie Montaigne, Bordeaux, 1986-1987.
 - *Appellation d'origine et indication de provenance*. Dalloz, 1995.
 - "AOC: Qui fait quoi? Le rôle de l'INAO en matière de délimitation. (l'affaire du Château d'Arsac)" en la *Revue de Droit Rural* núm. 240, 1996.
 - "Encore des problèmes de délimitation d'aire viticole d'AOC". *Revue de Droit Rural*, nº 269, 1999.
- **DEROUDILLE, Jean-Pierre**, *Le Vin face à la mondialisation*. Hachette, 2003.
- **DERRUAU, Max** "Chaptalisation et surproduction dans le pays de la CEE", en **LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.)** *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **DESDENTADO DAROCA**, *El precario administrativo. Un estudio de las licencias, autorizaciones y concesiones en precario*. Aranzadi. Pamplona-Iruña, 1999.
 - *La crisis de identidad del derecho administrativo: privatización, huida de la regulación pública y Administraciones independientes*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- **DESSEMONTET, François**, "Utilisation illicite de la dénomination "Champagne" Cour de justice de Gêveve. Champagne Por Roger & Cie S.A. Comité Interprofessionel du Vin de Champagne et Parfums Christian Dior contre F.C.W. Genève S.A.", *Bulletin de L'O.I.V.* 1991.
 - *La propriété intellectuelle*. Cedidac, 42, Lausanne, 2000.
- **DEVLETIAN, A**, "La protection des appellations d'origine et des indications de provenance". *La Propriété Industrielle*, OMPI, Ginebra, 11-12 (1956), 1 y 2 (1957), 4 (1957).
 - "La protection des appellations d'origine et la communauté économique européenne". *Revue du Marché Commun*, 1962, 6 y 7.
 - "La protection des appellations d'origine et des indications de provenance", *La Propriété industrielle*, Abril, 1968.
 - "L'Arrangement de Lisbonne concernant la protection des appellations d'origine et leur enregistrement international". *La Propriété Industrielle*, 1973, 10.
 - *Appellations d'origine, indications de provenance, indications d'origine*. Paris, 1989.

- **DEVROEY, Jean Pierre** “Champagne, o bien la exportación del territorio”, en **Massimo MONTANARI**, *El mundo de la cocina*, Paidós, Barcelona, 2003.
- **DEWEY, John**, *Viejo y nuevo individualismo*, Editorial Paidós, Barcelona, 2003.
- **DÍAS PEREIRA DA SIVA, Vasco Manuel Pascoal**, *Em busca do acto administrativo perdido*, Almedina, Coímbra, 2003.
- **DÍAZ, Elías**, *Estado de derecho y sociedad democrática*. EDICUSA, Madrid, 1979.
- **DÍAZ ALONSO y LÓPEZ ALEJANDRE**, *Los Vinos de Córdoba*, Córdoba, 1989.
- **DÍAZ LEMA**, “La afirmación legal de patrimonios propios de los organismos autónomos” en **PÉREZ MORENO (Dir.)**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Claverro Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **DÍAZ MORENO, Alberto**, “El derecho mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, en **IGLESIAS PRADA (Dir.)**, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y Títulos Valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **DÍAZ VELASCO, Manuel**, *Estudios sobre propiedad industrial*. Barcelona, 1987.
- **DÍAZ YUBERO, Francisco**, “La reforma de la organización común del mercado del sector vitivinícola”. *Revista El Campo*, nº 130/94.
- **DICKERTMANN, Wolf-Christian**, *Die geographische Herkunftsangabe zwischen Gewerblichem Rechtsschutz und Wettbewerbsrecht*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2001.
- **DIEZ DEL CORRAL, Luis**, *Obras completas. Artículos, Discursos y otros escritos*. CEC, Madrid 1998.
- **DIEZ-HOCHLEITNER, Javier y EXPÓSITO, Carlos**, “La falta de eficacia directa en los acuerdos OMC en la Unión Europea”, en **REMIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO (Ed.)**, *La organización mundial del comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, 2001.
- **DIEZ-PICAZO, L.** “Breves reflexiones sobre el objeto del demanio: los iura in re aliena”. *REDA* nº 35, 1982.
 - *Fundamento del Derecho Civil Patrimonial.III*. Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- **DIEZ-PICAZO**, en “*La derogación de las Leyes*”, Editorial Civitas, Madrid, 1990.
- **DIEZ CANO, L. Santiago**, *Las Cámaras de Comercio en el franquismo*, Ediciones Univiversidad Salamanca, Salamanca, 1992.
- **DIEZ FIGUEROA**, “La espuma del champagne, de Linares Rivas: dos maneras de hacer teatro”, en *Literatura y Sociedad, el papel de la Literatura en el siglo XX (I Congreso nacional de Literatura y Sociedad)*, 2001.
- **DION, Roger**, *Histoire de la vigne et du vin en France*. Editorial Flammarion, 1977.
- **DOMÈNECH, Antoni**, *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Editorial crítica, Barcelona, 2004.
- **DOMÈNECH PASCUAL, Gabriel**, “La reserva de Ley en la nueva regulación de la ingeniería genética”, *R.A.P.* núm. 162, 2003.
- **DOMÍNGUEZ CASTRO, Luis**, “La explotación directa como forma de gestión patrimonial en las tierras vitícolas galaicas en los siglos XIX y XX”. *Actas del VIII Congreso de Historia Agraria*, Salamanca, mayo de 1997. Universidad de Salamanca, 1997.
 - *Viños, viñas e xentes do Ribeiro, 1810-1952*, Editorial Xerais, Vigo, 1992.
 - “La cultura del vino: viejos caminos, nuevos viajes”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.

- **DOMPER FERRANDO**, Comentario al artículo 36.2 b) Denominaciones de origen, en **BERMEJO VERA**, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, IEAL, Madrid, 1985.
- **DOPAZO FRAGUIO, Pilar**, *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental. Etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Exlibris Ediciones, Madrid, 2001.
- **DOUGLAS, Mary**, *Cómo piensan las instituciones*. Alianza Universidad, Madrid, 1996.
 - *Estilos de pensar*, Gedisa, Barcelona 1998.
 - *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*, Siglo XXI, Madrid, 1991.
- **DOVAL PAIS, Antonio**, *Delitos de Fraude Alimentario. Análisis de sus elementos esenciales*. Aranzadi Editorial, Pamplona 1996.
- **DRINKWATER Bruce y Stephen STERN**, "Les evolutions recentes de la protection des indications geographiques en Australie" en *AIDV/IWLA*, Bulletin nº 26, 2001.
- **DROMI, Roberto**, *Competencia y Monopolio. Argentina, Mercosur y OMC*. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.
- **DUBOS, Jean**, "La evolución del mercado común de los vinos y sus consecuencias para el sector vitivinícola español", en *Agriculturas y políticas agrarias en el sur de Europa*. MAPA, Madrid, 1993.
- **DUGUID, Paul**, "O Vintage antes do Vintage", *Douro, Estudos & Documentos*. Núm. 8 Otoño, 1999.
 - "Tudo em detalhes: instanâneos sobre o comércio de vinho do Porto em 1777 e 1786", *Douro, Estudos & Documentos*, núm. 10, 2001.
- **DUGUIT, Leon** *Las transformaciones del derecho público y privado*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1975.
- **DUMAY, Raymond** *Guide des alcools*, Ediciones Stock, 1973.
- **DUPUY DE LÔME, Enrique y VERA Y LÓPEZ, Vicente**, *La producción y el comercio de vinos en los Estados Unidos*, Madrid, Tipolitografía de L. Péant e Hijos, Madrid, 1895.
- **DURGAN, Andrew Charles**, *B.O.C. 1930-1936. El bloque obrero y campesino*. Editorial Laertes, Barcelona, 1996.
- **DURRELL Lawrence**, *Antrobus*, Tusquets Editores, 1986.
- **DUSOLIER, Raymond**, "Les marques collectives et les marques de qualité dans l'ancien droit et dans le droit moderne", en *Mélanges Daniel Bastian*.
- **DUTOIT, Bernard**, "La protection des indications de provenance et des appellations d'origine en France, en Italie, en République fédérale d'Allemagne et en Suisse", en *Actes du Colloque de Lausanne, Les Indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983.
 - "Appellation d'origine contrôlée (AOC) et indication géographique protégée (IGP) : garde-fous contre la "malbouffe", en *Gastronomie, alimentation et droit : mélanges en l'honneur de Pierre Widmer*, Zurich, 2003.
- **DUVERGER, M**, *Sociología Política*, Editorial Ariel, Barcelona, 1979.
- **EIZAGUIRRE, José María De**, "Los valores en papel", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 229, Madrid. 1998
 - *El perfecto licorista, ó arte de destilar y componer aguardientes y licores*. Madrid, 1833. Imprenta Calle del Amor de Dios, núm. 14.
- **EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS**, *Manual del Impuesto Especial sobre alcoholes, aguardientes y licores*. 4ª Edición, Madrid, 1921.

- **ELÍAS, Luis Vicente**, *La elaboración tradicional del vino en La Rioja*, Unión Editorial, Madrid, 1982.
- **ELORZA, ARRANZ Y DEL REY**, “Liberalismo y corporativismo en la crisis de la restauración”, en el volumen **TUÑÓN DE LARA (Dir)**, *La crisis de la Restauración. España entre la primera guerra mundial y la II República*, II Coloquio de Segovia sobre historia contemporánea de España, Siglo XXI, Madrid, 1986.
- **ELVIRA, José**, *Memoria leída en la Junta provincial de Agricultura en la sesión de 4 de junio de 1860 por su vocal*. Logroño, Imprenta de Ruiz, 1861.
- **ELLUL, Jacques**, *Le Système technicien*, Le Cherche midi, Paris, 2004.
 - *La edad de la técnica*, Límites Octaedro, Barcelona, 2003.
- **ENJALBERT, Henri**, *Histoire de la vigne et du vin. L'avènement de la qualité*. Bordas, 1975.
- **ENTRAMBASAGUAS, Joaquín de**, *Loa de los vinos de La Rioja*, Logroño, Imprenta Moderna, 1949.
- **ENTRENA CUESTA**, *Curso de derecho administrativo*. Editorial Tecnos, 5ª edición. 1976.
 - “El principio de libertad de empresa”, en **GARRIDO FALLA (Dir)** *El modelo económico en la Constitución Española* Vol.I. Instituto de Estudios Económicos Madrid, 1981,
- **ERASO Y SARRI, Benito**, *Tratado de los vinos de Navarra, seguido de una breve noticia sobre la vinificación del Medoc*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1870.
- **ERWANN, Henri-Claude**, *Les vins de France*, Éditions de Vecchi, Paris, 1985.
- **EHRENBURG, Ilia** *Los dos polos*, Editorial Joaquín Mortiz, México, 1966.
 - *España República de Trabajadores*. Editorial Júcar, Gijón, 1976.
 - *Corresponsal en la Guerra civil española*, Ediciones Júcar, Madrid, 1979.
- **ESCOBAR HERNÁNDEZ**, “Agricultura y derecho comunitario: la política agrícola común”, en **ORDUÑA MORENO**; *El derecho agrario: su marco jurídico y económico*. Universidad de Cantabria- Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- **ESCOHOTADO, Antonio**, *Majestades, crímenes y víctimas*. Anagrama, Barcelona, 1987.
 - *Historia de las Drogas*, 1, Alianza Editorial, Madrid, 1995.
- **ESCUADERO, Sergio**, “TRIPs. El alcance de la protección a las indicaciones geográficas”, en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia* 1. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- **ESPEITX BERNAT**, “Los nuevos consumidores o las nuevas relaciones entre campo y ciudad a través de los “productos de la tierra”” *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, 1996.
- **ESPINOSA Octavio**, *Las indicaciones de procedencia, indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI)*, en *Seminario sobre Denominaciones de Origen: Una tradición presente en el umbral del siglo XXI*, OMPI-IMPI, INPI, Guadalajara, México, octubre 1999.
- **ESPUNY TOMÁS, María Jesús**, “Regulació del consum vinícola a Sabadell, segons un privilegi senyorial del segle XIV del “non inmittendo vinum extraneum” en AA.VV. *Jornades sobre la viticultura de la conca mediterrània*, Tarragona 1995.
- **ESTELLA ÁLVAREZ**, *El viñedo en Aragón*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1981.
 - “Notas históricas sobre la evolución del viñedo en la comarca del Maresme en el siglo XIX”, en *Studia Carande. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, número 3, 1991.
 - “Algunas consideraciones sobre los inicios de la cooperación vinícola en Aragón: El campo de Cariñena”, en *XX Jornadas de Viticultura y Enología de la Tierra de Barros*, Cultural Santa Ana, Almendralejo. Badajoz, 1999.
 - “La vid, el vino y el cambio técnico en Aragón 1850-1936: La provincia de Zaragoza”. en *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*, Vilafranca del Penedès, junio 1999.

- **ESTEVE GARCÍA, Francina (Dir)**, *La Unión Europea y el comercio internacional: límites al libre comercio*. Universitat de Girona. Gerona, 2001.
- **ESTEVE PARDO**, “La personalidad jurídica en el derecho público y la dialéctica estado-sociedad. Perspectiva histórica”, en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - *Técnica, riesgo y Derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho Ambiental*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999.
 - *Autorregulación. Génesis y efectos*. Aranzadi, Pamplona-Iruña, 2002.
- **ESTEVEZ ARAUJO**, *La crisis del estado de derecho liberal. Schmitt en Weimar*, Editorial Ariel, Barcelona 1989.
 - *Cesiones de soberanía: La OTAN, la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio*, en **CAPELLA (Dir)**, *Las sombras del sistema constitucional español*, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
 - *Estudio sobre la Exposición vinícola nacional de 1877. Publicado en cumplimiento del Real Decreto de 15 de septiembre de 1876, siendo ministro de fomento, el Excmo. Sr. Conde de Toreno*, Madrid, Imprenta y Fundación de Manuel Tello 1878.
- **ESTY, Daniel C.**, *El reto ambiental de la Organización Mundial del Comercio. Sugerencias para una reconciliación*. GEDISA, Barcelona, 2001.
- **EVAN, Sophie**, “L'appellation “vin de côtes de Duras”: définition judiciaire et administrative entre 1919 et 1937”, en **HINNEWINKEL-LE GARS (Dir)**, *Les territoires de la vigne et du vin*, Editions Féret, Burdeos, 2002.
- **FAURE, Muriel**, “Delimitación y especificidad: los quesos abundance y raschera”. *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, 1996.
- **FAJARDO SEBASTIÁN, Albariño**, *cultivo, implantación, vinificación*. Diputación Provincial de Pontevedra, Pontevedra, 1984.
- **FALCETTI, M**, “Terroir ou cépage: de l'opposition à l'intégration des concepts face au défi vitivinicole du XXI siècle”. *Bulletin de l'O.I.V.*
- **FANLO LORAS**, *El debate sobre colegios profesionales y cámaras oficiales*. PUZ-Civitas, Madrid, 1992.
 - *Las confederaciones hidrográficas y otras administraciones hidráulicas*. Coedición, Confederación Hidrográfica del Ebro- Editorial Civitas, Zaragoza, 1996.
 - “Encuadre histórico y constitucional. Naturaleza y fines. La autonomía colegial”. en **MARTÍN-RETORTILLO, L.** (Dir.) *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
 - “El agua bajo control”, artículo periódico *La Rioja* del 8 de diciembre de 1996.
- **FEIJÓO Y MONTENEGRO, Fray Benito Jerónimo**, “Discurso sobre Honra y Provecho de la Agricultura”, en *Teatro Critico Universal*, Colección Espasa Calpe, Clásicos Castellanos, Madrid, 1975.
- **FEO PARRONDO, Francisco**, “El viñedo en Asturias: cultivo marginal en vías de extinción”, *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Año nº 40, Nº 118, 1986.
 - *“Evolución histórica y situación actual del viñedo asturiano”*, *Historia, clima y paisaje: estudios geográficos en memoria del profesor Antonio López Gómez*, 2004.
- **FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR**, “Abuso de posición de dominio y legitimación activa de la SGAE para recabar derechos autor. (Comentario a la sentencia de la Audiencia provincial de Badajoz de 29 de noviembre de 1991)”, *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIV, 1991- 92.

- **FERNÁNDEZ ALVAREZ**, *Manual de economía y política de la Unión Europea*. Editorial Trotta, Madrid, 1997.
- **FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, Vicente**, *El Brandy de Jerez. Consejo Regulador de la Denominación Específica "Brandy de Jerez"*, 1995.
- **FERNÁNDEZ DE LA MORA**, "El organicismo krausista", *Revista de Estudios Políticos*, Nº 22, 1981.
- "El organicismo de Althusio", *REP*, nº 71, 1991.
- **FERNÁNDEZ DE VELASCO CALVO, Recaredo**, *Resumen de Derecho administrativo y de ciencia de la Administración*. Tomo I y Tomo II, Librería Bosch 1930 y 1931.
 - *Principios jurídicos y sociales de las últimas constitucionales políticas europeas y americanas*, Universidad de Murcia, Murcia, 1932.
- **FERNÁNDEZ CLEMENTE**, "Manuel Marraco. El prisionero del presupuesto", en AA.VV. *La Hacienda desde sus ministros. Del 98 a la guerra civil*. PUZ, Zaragoza, 2000.
 - *Gente de Orden. Aragón durante la dictadura de Primo de Rivera*. Tomo III. Zaragoza, 1997.
 - "La enseñanza de la agricultura en la España del siglo XIX", *Agricultura y Sociedad*, nº 56 (Julio-septiembre 1990).
 - "La Granja-Agrícola de Zaragoza (1881-1936) en *III Jornas sobre el estado actual de los Estudios sobre Aragón (Tarazona, 1980)*, Zaragoza, 1981.
- **FERNÁNDEZ DÍEZ, Carmen**, "Evolución histórica de la investigación agraria en España", *Historia Agraria*, 22, 2000.
- **FERNÁNDEZ FARRERES**, *La subvención: concepto y régimen jurídico*. I.E. F. Madrid, 1983.
 - *Asociaciones y Constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1987.
 - "Industria", en **MARTÍN-RETORTILLO, S.** (Dir), *Derecho Administrativo Económico, II*, La Ley, Madrid, 1991.
 - "La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El contenido posible de la Ley Básica estatal reguladora de las peculiaridades del régimen jurídico de los colegios profesionales" en **MARTÍN-RETORTILLO, L.** (Dir.) *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
 - "La infraestructura organizativa para la calidad y la seguridad industrial y el fenómeno del ejercicio por particulares de funciones públicas de inspección y control", *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm.13, 1998.
 - *Colegios Profesionales y Derecho de la competencia*, Civitas, Madrid, 2002.
- **FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M^a Cristina**, *La presentación comercial del empresario*. Marcial Pons, Madrid, 2001.
- **FERNÁNDEZ GARCÍA, Yolanda** "Las obligaciones especiales de los operadores de los servicios esenciales en red", *R.A.P.*, núm. 163, 2004.
- **FERNÁNDEZ DEL HOYO**, *La política agraria común (P.A.C.) y sus reformas*. CERASE, Madrid, 1994.
- **FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA**, *Derecho de la competencia. Comunidad Europea y España*. Aranzadi Editorial, Pamplona-Iruña 1994.
- **FERNÁNDEZ LÓPEZ**, "Propiedad Industrial y Competencia desleal", en *Derecho industrial, patentes y marcas*, Centro de Estudios Judiciales, 1991.
- **FERNÁNDEZ MONTALVO**, "Principios sustantivos de la potestad sancionadora de la Administración", en *Derecho Administrativo Sancionador*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- **FERNÁNDEZ-NÓVOA**, *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Madrid, Tecnos, 1970.
 - *Las funciones de la marca*, A.D.I. 1978.

- Significado y delimitación del mercado relevante. *Actas de Derecho Industrial*, Tomo 6, Años 1979-80.
- *Fundamentos de derecho de marcas*. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1984.
- Análisis comparativo de las figuras concurrentes con la denominación de origen" en *Symposium Denominaciones de Origen históricas* coedición OIV- Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jerez. Jerez de la Frontera, 1987.
- *Derecho de marcas*, Madrid, Ed. Montecorvo, 1990.
- "La protección de los signos geográficos en el ámbito español y comunitario", en el volumen del CGPJ, *El tratamiento de la marca en el tráfico jurídico mercantil*. Madrid, 1994.
- *El sistema comunitario de marcas*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1995.
- *El enriquecimiento injustificado en el derecho industrial*, Marcial Pons, 1997.
- "El nacimiento del derecho sobre la marca en el sistema de la Ley de Marcas de 2001", en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXII, 2001.
- *Tratado sobre derecho de marcas*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- **FERNÁNDEZ PICKFORD**, "Los vinos de La Rioja", en *Historia y Vida*, extra 47. **FERNÁNDEZ PRIETO, L.** *Labregos con ciencia. Estado, sociedad e innovación tecnológica na agricultura galega, 1850-1939*. Xerais, Vigo, 1992.
- **FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.**, "Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el derecho administrativo", *RAP*, núm. 58 (1969).
 - "Inscripciones y autorizaciones industriales", *RAP* 52, 1967.
 - *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*. IEAL, 2ª Edición, Madrid, 1972.
 - "Arbitrariedad y discrecionalidad", *REDA* núm. 72, octubre-diciembre, 1975.
 - *Arbitrariedad y discrecionalidad*. Cuadernos Civitas, Madrid, 1991.
 - "Sobre la naturaleza de las Comunidades de Regantes (Sentencias de 31 de octubre de 1972, asunto Federación Nacional de Comunidades de Regantes y de 10 de octubre de 1973, asunto, Comunidad de Regantes de los Canales de Urgell)" *R.E.D.A.* núm. 2, 1974.
- **FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen**, "La administración pública de derecho privado y los actos administrativos que inciden en las relaciones jurídicos privadas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1994. Sala Primera)" *RAP* núm. 143, 1997.
 - "Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones" en la *RAP* número 146, 1998.
 - *Propiedad Industrial, propiedad intelectual y derecho administrativo*. Editorial Dykinson, Madrid, 1999.
- **FERNÁNDEZ RUIZ, José Luis**, "Algunas consideraciones sobre propiedad intelectual e industrial, derecho de la competencia y derecho mercantil", en **IGLESIAS PRADA (Dir.)**, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y Títulos Valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **FERNÁNDEZ SANCHA, Antonio**, *Julio Senador Gómez. Un pensamiento a contracorriente*. Junta de Castilla y León, Valladolid, 2001.
- **FERNÁNDEZ TORRES**, *La política agraria común. Régimen jurídico de la Agricultura europea y española*. Aranzadi, Pamplona, 2000.
- **FERNÁNDEZ URBINA**, "La guerra del vino. Verano de 1934. La revuelta de los ayuntamientos vascos". *Historia 16*, Año IV, número 41.
- **FERNÁNDEZ DE PINEDO Y FERNÁNDEZ**, *Haciendas forales y desarrollo económico en el País Vasco (1841-1920)* en **DE LA TORRE Y GARCÍA-ZUÑIGA**, *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1998.

- **FERNANDO PABLO**, “Las funciones del principio de unidad de mercado en la jurisprudencia constitucional”. *REDA* núm. 73, 1992.
 - “Sobre el dominio público radioeléctrico: espejismo y realidad”, *RAP* núm. 143, 1997.
- **FERRARIO; Gian Maria**, “Denominazione d’origine, indicazioni di provenienza” *Revista de Diritto Industriale* 2 (1990).
- **FERREIRO LAPATZA**, “La hacienda local. Antecedentes históricos y situación actual en el marco constitucional”, en **FERREIRO LAPATZA (Dir.)** *Tratado de derecho financiero y tributario local*. Coedición Diputación Provincial de Barcelona- Marcial Pons, Madrid, 1993.
- **FERRÉ, Georges**, 1907. *La Guerre du vin. Chronique d’une désobéissance civique dans le Midi*. Éditions Loubatières, Portet sur Garonne, 1997.
- **FERRER I ALÓS**, “La pequeña explotación en un viñedo de la Cataluña Central en los siglos XIX y XX. Consideraciones sobre su evolución y comportamiento”, en **SAAVEDRA Pegerto y VILLARES Ramón**, *Señores y campesinos en la península ibérica, Siglos XVIII-XX*, Editorial Crítica-Consello da Cultura Galega, Barcelona, 1991.
 - *La vinya al Bages. Mil anys d’elaboració de vi*. Centre d’Estudis del Bages, Manresa, 1998.
 - “Viticultores no comerciantes. Notas sobre la evolución de la viticultura en la Cataluña Central”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.
- **FERRERO Guglielmo**, *El Poder. Los genios invisibles de la Ciudad*, Editorial Tecnos, Madrid, 1991,
- **FERRI, Giuseppe**, Consorzio. *Ed Digesto*. Tomo X, Giuffrè, Varese, 1961.
- **FERRIS, VIÑEGRA, GARCÍA RIVAS**, “Introducción de variedades de vid de vinificación no tradicionales en España”, en **MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA** *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura Española*, Cádiz, 2000.
- **FERRIER**, “El procedimiento administrativo en Francia”, en **BARNES VÁZQUEZ**, *El procedimiento administrativo en el derecho comparado*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- **FETTES, Jeff**, “Appelations d’origine et indications géographiques: le règlement 2081/92 et sa mise en oeuvre”, *Revue du Marché Unique Européen*, 4/97.
- **FIGEAC-MONTHUS, Marguerite**, *Les Lur Saluces d’Yquem de la fin du XVIIIe siècle au milieu du XIX siècle*, Mollat, Burdeos, 2000.
- **FIGUERAS PACHECO, Francisco**, *La saborsoa historia del turrón y primacía de los de jijona y alicante*, Editorial Renacimiento, Sevilla, 2005.
- **FINK, Béatrice** “Jefferson et le vin”, en la revista, *Dix-Huitième siècle*, nº 29, 1997.
- **FIORITTO, Alfredo**, *La funzione di certezza pubblica*. (Pubblicazioni dell’Istituto di Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudenza, Università degli Studi di Roma “La Sapienza”). Padova: Cedam, 2003.
- **FLEINER, Fritz** *Instituciones de derecho administrativo*, Editorial Labor, Barcelona, 1933.
- **FLORIDIA, Giorgio**, “La proprietà industriale nel mercato comune”, en **GALGANO (dir)** *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell’economia*. Cedam-Padova, 1982.
 - “I marchi di qualità, le denominazioni di origine e le qualificazioni merceologiche nel settore alimentare”. *Rivista di Diritto Industriale*, 1990.
- **FLORY, Thiébaud**, *L’organisation mondiale du commerce. Droit institutionnel et substantiel*, Bruylant, Bruxelles, 1999.
- **FONT I LLOVET**, “La empresa pública agraria”. *R.A.P.* Núm. 100-102, 1983.
- **FORD, Richard**, *Comedias, vinos y albergues de España*, Almarabu (Ollero & Ramos), Madrid, 1998.

- *Comidas y Vinos de España*. Rosario de Santa Fe, Argentina, 1947.
- *Cosas de España. Aventuras de un inglés por la península ibérica de mediados del siglo XIX*, Barcelona, 2004
- **FOUGÈRE, Éric**, "Le vin dans La Nouvelle Héloïse. In vino veritas", *Dix-Huitième Siècle*, n° 29, 1997.
- **FOULQUIER, Norbert**, *Les droits publics subjectifs des administrés*. Dalloz, Paris, 2003.
- **FOURGOUX-JEANNIN, Marie Veronique**, "Indication géographique et droit des marques. Conflits et combinaisons", en la *Revue de Droit Rural*, n° 237, 1995.
- **FRAILE BALBÍN, Pedro**, "La intervención económica durante la Segunda República", en **VELARDE FUERTES (Cor.)** *1900-2000 Historia de un esfuerzo colectivo. Cómo España superó el pesimismo y la pobreza*. Volumen I, BSCH-Planeta
- **FRANCESCHELLI, Vincenzo**, "Le denominazioni di origine di paesi stranieri e gli obblighi internazionali dell'Italia: a proposito del caso Pilsner". *Rivista Di Diritto Industriale*, 1997.
- **FRANCK, Pierre** *La normalisation des produits industriels*, PUF, Paris, 1981.
- **FRANCO ALIAGA, Tomás**, "El rioja, un vino apenas centenario". *Espacio, Tiempo y Forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia (UNED)*. Serie VI. Madrid, 1992.
- **FRANÇOIS, Renaud**, *Les dénominations génériques*. DEA de propriété intellectuelle. Université R. Schuman. Estrasburgo, 2001-2002.
- **FRANCH I SAGUER**; "Imbricación del dominio público y privado", *R.A.P.* número 139, 1996.
 - "La seguridad alimentaria: Las agencias de seguridad alimentaria", *R.A.P.* núm. 159, 2002.
- **FREGONI, Mario**, "La nouvelle loi italienne, n° 164 sur les appellations d'origine", en el *Bulletin de l'OIV*, 1992, (735-736).
 - *Origines de la vigne et de la viticulture*, Musumeci Editeur, Aosta, 1991.
- **FREIRE, Dulce**, "Os vinhos do Douro e os outros. Primeiros anos da organização corporativa". *Estudos & Documentos*, núm. 6, 1998.
- **FREITAS DO AMARAL**, *Curso de Direito Administrativo*, Livraria Almedina, Coimbra, 1998.
- **FREIXA Y RABASÓ, Eusebio**, *Guía de Consumos y del Impuesto sobre Alcoholes*, Madrid, 18ª Edición 1889.
- **FRUTOS, De, Estela y BERETTA, Alcides**, *Un siglo de tradición. Primera Historia de uvas y vinos del Uruguay*, Montevideo, 1999.
- **FUENTE GARCÍA, De la, Elena** *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*. Marcial Pons, Madrid, 1999.
 - Las marcas, en **Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ (Dir)**, *Propiedad Industrial. Teoría y Práctica*. ECERESA, Madrid, 2001.
- **DE LA FUENTE Y MOYANO**, "España: Hacia la consolidación de un modelo profesional de representación", en **MOYANO ESTRADA**, *Las organizaciones profesionales agrarias en la CEE*, MAPA, Madrid, 1993.
- **FUENTES GARCÍA, Fernando y VEROZ HERRADÓN**, *Plan estratégico de la Denominación de Origen Montilla-Moriles*. Universidad de Córdoba, Córdoba, 2000.
- **FUENTES GARCÍA, Fernando**, "Viñedo y comercio de vinos en Córdoba: Las bodegas Alvear en el siglo XIX", *Revista Estudios Regionales* N° 42, 1995.
- **FUERTES LÓPEZ**, "Aproximación al régimen jurídico de la cuota láctea" *R.A.P.* núm. 142, 1997.
- **GABLER, James**, *Wine into Words. A History and Bibliography of Wine Books in the english language*, 2ª Edición, Baltimore, USA, 2003.
- **GALBRAITH**, *El nuevo estado industrial*, Ariel, Barcelona, 1967.

- **GALDÓS URRUTIA, Rosario**, “La intervención pública en la promoción de la calidad agroalimentaria: normativa comunitaria, española y vasca”, *Investigaciones Geográficas. Anales de la Universidad de Alicante*, Instituto Universitario de Geografía, número. 34.
- **GALEANO, Eduardo**, *El Libro de los Abrazos*, Siglo XXI, Madrid, 1989.
- **GALERA RODRIGO**, *La aplicación administrativa del derecho comunitario. Administración mixta: tercera vía de aplicación*. Editorial Civitas- IAAP, Madrid, 1998.
- **GALERA SÁNCHEZ, Matilde**, “Valera, viticultor y enólogo”. *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, núm. 106, Córdoba, 1984.
- **GALÉS, Manuel**, *El problema del vi a Catalunya*. Barcelona, 1936.
- **GALGANO, Francesco**, *Las instituciones de la economía capitalista. Sociedad anónima, Estado y clases sociales*. Ariel derecho, Barcelona, 1990.
- **GALGANO, Francesco (dir)** *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*. Cedam-Padova, 1982.
- **GALHANO, Amândio**, *Une région délimitée. Une appellation d'origine. Le vinho Verde*. Comissão de viticultura da região dos Vinhos Verdes. Porto, 1986.
 - “El reconocimiento de nuevas denominaciones de origen, una señal de alarma”, en *Symposium “Denominaciones de Origen Históricas*, Coedición OIV- Consejo Regulador. Jerez de la Frontera, 1987.
- **GALTIER, Gaston**, *Le vignoble espagnol*. 1959.
- **GALLART FOLCH, Alejandro**, *Las Convenciones colectivas de trabajo*, prólogo de GASCÓN Y MARÍN, Librería Bosch, Barcelona, 1932.
 - *Derecho Español del Trabajo*, Editorial Labor, Barcelona, 1936.
- **GALLEGO ANABITARTE**, *Constitución y personalidad jurídica del Estado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- **GALLEGO MARTÍNEZ; Domingo**, *La producción agraria de Alava, Navarra, y La Rioja desde mediados del siglo XIX a 1953*. Universidad Complutense. Madrid, 1986.
- **GALLEGO MARTÍNEZ y PINILLA NAVARRO**, “Del librecambismo matizado al proteccionismo selectivo: el comercio exterior de productos agrarios y alimentos en España entre 1849 y 1935”, en *Revista de Historia Económica*. Año XIV, nº 2 Primavera-verano 1996.
- **GALLONE, Giovanni**, *Institutioni di diritto agrario e legislazione rurale*. Ed. Agricole, Bolonia, 1988.
- **GALLOUX, J-C**. *Droit de la propriété industrielle*, Dalloz, Paris, 2000.
- **GAVALDÀ, A**, “L'associacionisme agrari a Catalunya (el model de la Societat Agrícola de Valls: 1888-1988)”, Valls, Institut d'Estudis Vallencs, 1989.
- **GÁLVEZ MONTES**, *La organización de las profesiones tituladas*, Consejo de Estado, Madrid, 2002.
- **GAMARD, Jean**, *Journal de voyage en Europe de Thomas Jefferson*. Ediciones Féret, Burdeos 2001.
- **GÁMEZ AMIÁN**, “El crédito agrario oficial en las provincias mediterráneas andaluzas (1856-1936)”, en **MORILLA CRITZ**, *California y el mediterráneo. (Estudios de la historia de dos agriculturas contemporáneas)*, MAPA, 1995.
 - “As exportações de vinhos de Málaga para a Europa. Uma visão alargada (1752-1960)”, *Douro Estudos & Documentos*, núm. 3, 1997.
 - “Salidas de vinos y aguardientes desde Andalucía Oriental a las colonias americanas” en **RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO**, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.

- “El crédito y la expansión del viñedo en la Axarquía de Malaga: 1750-1878”, en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998
- “El vino de Jerez y la vitivinicultura malagueña en los siglos XVIII y XIX”, en **BORREGO PLÁ, GUTIERREZ ESCUDERO, LAVIANA CUETOS**, *El vino de Jerez y otras bebidas espirituosas en la Historia de España y América*, Cádiz, 2004.
- **GAMERO CASADO, Eduardo**, *Responsabilidad Administrativa: Conflictos de jurisdicción*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997.
- **GARAIZABAL PILDAIN, Mikel**, *Mahatsaren orpotik dator. Euskal Herriko Ardoak* Oinati, 2002.
- **GARCÍA, André**, “Les vins de champagne”. PUF, Paris, 1997.
- **GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, Jorge**, *Derecho administrativo en la contratación entre privados (sociedades, fundaciones, concesionarios y sectores excluidos)*, Marcial Pons, 2005
- **GARCÍA-BADELL Y ABADÍA, Gabriel**, *Introducción a la historia de la agricultura española*. CSIC. Madrid, 1963.
- **GARCÍA-BENEYTEZ, CABELLO, y CABELLO**, “Evolución de las Escuelas Ampelográficas Españolas”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **GARCÍA ABELLÁN, Juan**, Gremios, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1985.
- **GARCÍA ALBERO, Ramón**, “La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos”, en **QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS** (Cord.), *El nuevo Derecho Penal. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001.
- **GARCÍA ALVAREZ-COQUE**, *La adhesión de España a la Organización común del mercado del vino*. Revista Investigación Agraria, 1988.
- **GARCÍA BELMAR, Antonio, y BERTOMEU SÁNCHEZ, José Ramón**, “Viajes a Francia para el estudio de la química, 1770 y 1833”. *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*. Instituto de Historia. CSIC, Volumen LIII, Fascículo 1. Año 2001.
- **GARCÍA DELGADO** *Estudio Preliminar*, del libro de **Pascual CARRIÓN** *Estudios sobre la agricultura española*, Ediciones de la Revista del Trabajo, Madrid, 1974.
 - “De la protección arancelaria al corporativismo”, en **TUÑÓN DE LARA**, *España, 1898-1936: Estructuras y Cambio*, Editorial Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984. Aparece nuevamente publicado en **SAN JUAN MESONADA** (Dir), *La modernización de la agricultura española (1956-1986)*, MAPA, 1989.
 - “La industrialización española en su perspectiva histórica. Rasgos definidores”, en **BEL y ESTRUCH (Coordinadores)**, *Industrialización en España: Entusiasmos, desencantos y rechazos. Ensayos en Homenaje al profesor Fabián Estapé*, Editoria Civitas, Madrid, 1997.
 - “Pascual Carrión : la obra de un reformador agrario en la España del siglo XX”, *Estudios históricos : Homenaje a los profesores José M^a Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, Vol. 2, 1990.
 - “Pascual Carrión : el andalucismo y la cuestión latifundista”, en *Revista de Estudios Andaluces*, N^o 3, 1984.
 - “Nacionalismo económico e intervención estatal 1900-1930”, citado por **Jordi PALAFOX y Antonio CUBET**, “El sector público durante el primer tercio del siglo XX”, *revista Ayer*, 21, 1996.
- **GARCÍA DELGADO y JIMÉNEZ, Juan Carlos**, “El reinado de Alfonso XII”, en **Santos JULIÁ y OTROS**, *La España del Siglo XX*, marcial Pons, 2003.

- “La economía”, **SANTOS JULIÁ, GARCÍA DELGADO, JIMÉNEZ, FUSI**, *La España del siglo XX*, Marcial Pons, 2005.
- **GARCÍA FERRANDO y GONZÁLEZ BLASCO**, *Investigación agraria y organización social*. Estudio sociológico del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. MAPA, Madrid, 1981.
- **GARCÍA DE ENTERRÍA**, “El concepto de personalidad jurídica en el derecho público”, *R.A.P.* núm. 129, 1992.
 - “Las Cámaras de comercio, industria y navegación ante el derecho” *R.A.P.* núm. 139, 1996.
 - “El fin del caso *Factortame*. La responsabilidad patrimonial final del Reino Unido”, *R.A.P.*, núm. 145, 1998.
- **GARCÍA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ RODRÍGUEZ, T-R**, *Curso de Derecho Administrativo I* Segunda Edición. Reimpresión segunda. Editorial Civitas, Madrid, 1978.
 - *Curso de Derecho Administrativo I* Quinta Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1989.
 - *Curso de Derecho Administrativo* vol. II, Editorial Civitas, Madrid.
 - *Curso de Derecho administrativo*, Tomo I, Octava edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
 - *Curso de Derecho administrativo*, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1975.
 - *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Primera Edición, 1977.
- **GARCÍA ESCUDERO**, *El pensamiento de El Debate*. B.A.C., Madrid, 1983.
- **GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO**, *Problemas procesales de la impugnación de los Acuerdos de los Jurados de Expropiación*, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- **GARCÍA GONZÁLEZ y BARCIELA LÓPEZ**, “Un análisis crítico de las series estadísticas de los precios del trigo entre 1937 y 1980” en **GARRABOU, BARCIELA Y JIMÉNEZ BLANCO** Eds., *Historia Agraria de la España contemporánea. 3 El fin de la agricultura tradicional (1900-1960)*, Editorial Crítica, Barcelona, 1986.
- **GARCÍA DE LA LEÑA**, *Disertación en recomendación y defensa del famoso vino Malagueño, Pero Ximen y modo de formarlo*. Edición facsimil UMA-Consejo Regulador del Málaga, a cargo de **Doña Elena RUIZ ROMERO DE LA CRUZ**, Málaga, 1997.
- **GARCÍA DE LUJAN**, *La viticultura del Jerez*, Madrid, 1997.
- **GARCÍA DE LOS SALMONES, Nicolás**, *La invasión filoxérica en España y las cepas Americanas: Tomo I*. Barcelona: [s. n.] (Tipolitografía de Luis Tasso), 1893.
 - *Apuntes de viticultura y enología: (Lecciones para los alumnos de esta asignatura en la Escuela provincial de Cursos agrícolas de Navarra, y de ilustración para los viticultores y cosecheros de vinos)*. Pamplona: Imp., lib. y enc. de N. Aramburu, 1915.
 - *Memoria relativa al plan de defensa contra la invasión filoxérica en la provincia de Valencia y al proyecto de creación de una estación ampelográfica*. Valencia: [s. n.] (Establecimiento tipográfico Domenech), 1905.
 - *Organización del servicio agrícola provincial de la Diputación de Navarra*. Pamplona, 1909.
- **CÍA LÓPEZ, Ricardo**, *La liberalización del comercio de servicios en la OMC*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- **GARCÍA LLOVET**, “Autoridades administrativas independientes y Estado de derecho”. *R.A.P.* núm. 131, mayo-agosto 1993.
- **GARCÍA MACHO**, *Las relaciones de especial sujeción en la constitución española*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
 - “Sanciones administrativas y relaciones de especial sujeción”, *REDA*.
- **GARCÍA MADARIA**, *Estructura de la Administración central (1808-1931)*. INAP, Madrid, 1982.
- **GARCÍA MANRIQUE**, *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

- **GARCÍA OVIEDO**, *Instituciones de Derecho Administrativo*. 1ª Edición Sevilla, 1930
 - *Tratado elemental de Derecho social*. 2ª Edición, Sevilla, 1946.
 - *Derecho Administrativo, I*, EISA, Madrid, 1953, cuarta edición.
 - *Derecho Administrativo II*, EISA, Madrid, 1953, cuarta edición.
 - *Derecho Administrativo, I* EISA, Madrid, 1959, actualizada por Martínez Useros.
 - *Derecho Administrativo II*, EISA, Madrid, 1959, actualizada por Martínez Useros.
- **GARCÍA-PELAYO**, *Burocracia y Tecnocracia*, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- **GARCÍA PÉREZ, Rafael**, *Libre circulación de mercancías y competencia desleal en la Comunidad Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- **GARCÍA PINILLA**, "La comercialización actual del Jerez-Xérès-Sherry y del Brandy de Jerez en Latinoamérica", en **RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO**, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.
- **GARCÍA ROMERO, Francisco Antonio**, "Hydromíktes: vino puro, aguado y adulterado en época imperial", *II Simposio Arqueología del Vino*, Universidad Autónoma de Madrid, Varia-4. Jerez, 1996.
- **GARCÍA-SANTESMASES**, "Estado, mercado y sociedad civil, en *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía política I. Ideas Políticas y movimientos sociales*. Editorial Trotta, Madrid, 1997.
- **GARCÍA-TREVIJANO FOS**, *Tratado de derecho administrativo* Tomo II, Edersa, Madrid, 1967.
 - *Los actos administrativos*, 2ª Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1991.
- **GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E**, *El silencio administrativo en la nueva Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*, Editorial Civitas, 1994.
- **GARCÍA VIDAL, Angel**, *El uso descriptivo de la marca ajena*, Marcial Pons, Barcelona, 2000.
 - *La unificación del derecho privado en la Unión Europea: perspectiva*, en Sergio CÁMARA Dir., *Derecho Privado Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2003.
 - "El tránsito por el territorio de la Unión Europea de mercancías que vulneran un derecho de propiedad industrial o intelectual. (Comentario a la Sentencia del TJCE de 6 de abril de 2000, "The Polo/Lauren Company LP y PT.Dwidua Langgeng.)," *ADI*, Tomo XXI, 2000.
- **GARRIDO ARANDA**, "La bebida en cuatro tratadistas españoles: Lobera de Ávila, Nuñez de Coria, Sorapán de Rieros y Bails", en **GARRIDO ARANDA (Compilador)**, *Comer Cultura. Estudios de cultura alimentaria*, Universidad de Córdoba, 2001.
- **GARRIDO FALLA**, "El derecho a prima en la multa por denuncia". *R.E.P.* núm. 48, 1949.
 - "La intervención administrativa en materia económica y las Corporaciones del Gobierno en Norteamérica", *RAP*, núm. 3, 1950.
 - "Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa". *R.A.P.* núm. 11, 1953.
 - "La administración pública como objeto de ciencias jurídicas y no jurídicas", en la *RAP*, núm. 23.
 - *Régimen de impugnación de los actos administrativos*, IEP, Madrid, 1956.
 - "Corporación", voz en *Nueva enciclopedia jurídica Seix*. Tomo V, Barcelona 1976.
 - *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.
 - *La descentralización administrativa*". Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1967.
 - "Introducción General" en **GARRIDO FALLA (Dir)**, *El modelo económico en la Constitución Española* Madrid, 1981, Vol.I.
 - "Un tema de seguridad jurídica: La regulación de los entes instrumentales". *REDA* , núm. 79, julio-septiembre 1993.

- “Origen y evolución de las entidades instrumentales de las administraciones públicas”, en **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **GARRIDO FALLA, PALOMAR OLMEDA, LOSADA GONZÁLEZ**, *Tratado de derecho administrativo, Volumen I, Parte General*, Editorial Tecnos, 14ª Edición, Madrid, 2005.
- **GARRIDO HERRERO, Samuel Pascual**, “El sindicalismo católico agrario en la provincia de Castellón”, *Estudis castellonencs*, nº 2, 1984.
 - “El cooperativismo agrario español del primer tercio del siglo XX”, *Revista de Historia Económica*. Año XIII, nº 1. 1995.
 - “El primer cooperativismo agrario español”, en *CIRIEC, España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, (Ejemplar dedicado a: Cooperativismo y economía social: perspectiva histórica). Nº. 44, 2003.
 - *Treballar en comú. El cooperativisme agrari a Espanya (1900-1936)*, Edicions Alfons El Magnànim. 1996.
 - “Alentar y obstruir : Las vacilaciones de la política estatal sobre cooperativismo en los inicios del siglo XX”, *Noticiero de Historia Agraria*, Año nº 4, Nº 7, 1994.
- **GARRIGUES, Joaquín**, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª Edición, Aguirre Imp. Madrid, 1948.
 - *Curso de derecho mercantil*. 3ª Edición, Aguirre Torre Impresor, Madrid, 1959.
 - *Curso de Derecho Mercantil*. 5ª Edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1958.
- **GARRABOU, Ramón y PUJOL, Josep**, “La especialización de la Agricultura mediterránea y la crisis. Cataluña y el País Valenciano”, en **GARROBOU (Ed.)**, *La crisis agraria de fines del siglo XIX*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- **GARRIER, Gilbert**, *Le phylloxera. Une guerre de trente ans. 1870-1988*. Editorial Albin Michel, Paris, 1989.
 - *Histoire sociale et culturelle du Vin*. Larousse-Bordas, Paris, 1998
 - “Perspective historique: l’émergence de la qualité”, en **GARRIER y PECH**, (Dir) *Genèse de la qualité des vins. L’évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Imprimerie Buguet-Comptour, Mâcon, 1994.
 - *Les mots de la vigne et du vigna*, Larousse, Paris, 2001.
- **GARRIER, Gilbert, PECH, Rémy**, “Introduction: Qu’est-ce-qu’un vin de qualité?”, en **GARRIER y PECH**, (Dir) *Genèse de la qualité des vins. L’évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Imprimerie Buguet-Comptour à Mâcon, 1994.
- **GARUFI AGLAMISIS**, “Valorización económica y cultural del patrimonio alimentario regional”, en Antonio GARRIDO ARANDA (Compilador), *Comer cultura. Estudios de Cultura Alimentaria*, Universidad de Córdoba, 2001.
- **GASCÓN Y MARÍN, José**, *Tratado de derecho administrativo. Tomo I. Doctrina General organización administrativa*, Madrid 1928.
 - *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, 1933.
- **GASCÓN HERNÁNDEZ**, “Sobre el recurso jerárquico”. *REP* núm. 5, 1942.
- **GASPAR I GARCIA, M. Dolors** “El vi en les composicions farmacèutiques catalanes a la darreria del segle XVII”, en Emili GIRALT, *Vinyes i vins: mil anys d’historia*, UB, Barcelona, 1993.
- **GAUTIER, Jean François**, “Définition juridique du vin”. en el *Bulletín de l’OIV*, 1992, núm. 737-738.
 - *Histoire du vin*. PUF, Paris, 1992.
 - *Les vins de France*. PUF, Paris, 1994.

- *Les vins et ses fraudes*, P.U.F., 1995.
- "L'ONIVINS". *L'actualité fiduciaire* nº 780, Paris, diciembre de 1994.
- "Fonctions et fonctionnement de l'ONIVINS". *Revue de droit rural* nº 187, Paris, noviembre 1990.
- "La notion juridique de filière viti-vinicole". *Revue de Droit Rural* nº 241 marzo 1996.
- "La definizione giuridica di vino". *Rivista di Diritto Agrario*.
- *Le vin de la mythologie à l'oenologie. L'esprit d'une civilisation*, Éditions Féret, Burdeos, 2003.
- **GAVALDÀ I TORRENTS, Antoni**, *Les "Hermandades de Labradores y Ganaderos" a l'inici de la postguerra. El cas del Baix Penedès*. Institut D'estudis Penedesencs, Sant Sadurní d'Anoia, 1996.
- **GAVINAUD, G.** "Propietaris-viticultors al Rosselló", *Estudis d'Història Agrària*, 6, 1983.
- **GENERALITAT VALENCIANA**, "Denominación de origen. Uva de Mesa embolsada del Vinalopó" en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **GENERÉS Miguel Dámaso** "Reflexiones políticas y económicas sobre la población, agricultura, artes, fábricas y comercio del Reyno de Aragón", 1793, reeditado con un estudio introductorio de los profesores **LLUCH I MARTÍN y SÁNCHEZ HORMIGÓ** por el Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1996.
- **GENINET, Mirène** "Du droit de planter la vigne", *Revue de Droit Rural*, nº 189, 1999.
- **GÉNY, F.** su *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, Comares, Granada, 2000.
- **GEORGE, Susan** *Pongamos la OMC en su sitio*, Barcelona, 2002.
- **GERHART, Lúcas**, *Enfermedades del vino*. Francisco Sabater Editor, Barcelona, 1902.
- **GERMANÒ, Alberto**, *Manuale di Diritto agrario*. Seconde edizione, Torino 1997.
 - "Le indicazioni geografiche nell'Accordo TRIPS", *Rivista di Diritto Agrario*, 79, 3, julio-septiembre, 2000.
 - "L'organizzazione comune di mercato del vino (Regolamento 17 maggio 1999 n. 1493/1999) dall'angolo visuale di uno dei peco: La Polonia", *Rivista di Diritto Agrario*, Octubre-diciembre, 2000.
- **GHIRA, Margarida**, "Les controles viticoles y Os controles vitivinícolas. Sistemas e praticas", en *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 1994.
- **GHIDINI, Gustavo**, *Profili evolutivi del Diritto industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*. Giuffrè Editore, Milán, 2001.
- **GIAUFRET COLOMBANI Hélène y María Teresa MASCARELLO**, "De dictionnaires en Encyclopédie. Le savoir oenologique et sa diffusion", en el *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997.
- **GIANNINI, Massimo Severo**, *Premisas sociológicas e históricas del Derecho administrativo*. INAP, Madrid, 1987.
 - *Diritto Amministrativo*, Volume Primo, 3ª Edición, Giuffrè Editorial, 1993.
 - *Diritto Amministrativo*. Volume Primo. Terza Edizione, Giuffrè, Milán, 1993.
- **GIERKE, Von, Otto**, *Teorías políticas de la edad media*, CEC, Madrid, 1995.
- **GILBANK, Gérald Jack**, "Permanence d'un vignoble de qualité: le cas de chablis", en **HUETZ DE LEMPS (Dir)**, *Géographie historique des vignobles. Tomo 1: Vignoble français*, Editions du CNRS, Paris, 1978.
- **GIL BERA, Eduardo**, *Todo Pasa*. Siglo XXI, Madrid, 2000.

- **GIL IBAÑEZ**, *El control y la ejecución del derecho comunitario*. MAPA, Madrid, 1998.
- **GIL DEL REAL DE PAZOS, Francisco y ARROYO GIMÉNEZ, Juan Antonio**, *Política agrícola común. Mecanismos aplicables en los intercambios*. Edición, Banco Exterior de España, 1988.
- **GIL ROBLES**; *No fue posible la paz*. Editorial Planeta, Barcelona, 1998.
- **GIMÉNEZ GRACIA, Francisco**, *La cocina de los filósofos*. Ediciones Libertarias, Madrid, 2002.
- **GINER, Salvador y PÉREZ YRUELA**, "Sobre el origen, naturaleza y modalidades del corporatismo", en **PEREZ YRUELA Y GINER**, *El corporatismo en España*. Editorial Ariel, Barcelona 1988.
- **GINER; Salvador**, "Sociedad civil", en **Elías DIAZ y RUIZ MIGUEL**; *Filosofía política II, Teoría del estado*. Editorial Trotta, Madrid, 1996.
- **GIRALT I ESTEVE, Olga** "Els vins dels països catalans a les exposicions universals (Londres 1851-Paris 1900)", en **Emili GIRALT**, *Vinyes i vins: mil anys d'història* Universidad de Barcelona, 1993.
- **GIRALT I RAVENTÓS, Emili** "L'elaboració de vins escumosos catalans abans de 1900", dentro del volumen por él mismo dirigido, *Vinyes i vins: mil anys d'història*, Tomo I Barcelona, 1993.
 - "La invasió de l'oidium Tuckeri a Catalunya: escrits entorn al seu origen i tractament (1852-1865)", en **EMILI GIRALT**, *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, Universitat de València, 2002.
 - *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, Universitat de València, 2002.
 - "El conflicto rabassaire y la cuestión social agraria en Cataluña hasta 1936", *Revista de Trabajo*, 7, 1965.
 - "Les tècniques de la viticultura anterior a la fil'loxera", *L'Avenç*, 30, 1980.
 - "L'elaboració del vi abans de la fil'loxera", *L'Avenç*, 31, 1980.
 - *Els inicis del cava: Mont-Ferrant. Agustí Vilaret i centrich (1820-1903)*, Caves mont Ferrant. Blanes, 1998.
 - "Les fonts del Llibre del secrets de Agricultura (1617) de fra Miquel Agustí", *Mélanges Offerts à Charles Leselbaum*. Editions Hispaniques. Paris.
- "Simon de Rojas Clemente y Rubio (1777-1827) i la ciencia ampelogràfica del seu temps", en **GIRALT**, *Empresaris, nobles i vinyaters. 50 anys de recerca històrica*, UV València 2002.
- **GIRALT I RAVENTÓS; Josep**, "Cristòfor Mestre i Artigas (1879-1969), l'home i el científic" en **GIRALT**; *Vinyes i Vins: Mil Anys d'història*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
- **GIRONA, P.** *La invasión filoxérica en España*. Barcelona: RACAB, 1942.
- **GIRONDO Oliverio**, "Veinte Poemas paraser leídos en el tranvía", Colección Visor de Poesía, Madrid, 1995.
- **GOBLOT, Edmon**, *La barrera y el nivel*, con prólogo de Enrique Alonso BOE, Madrid, 2003.
- **GOGOL, Nicolai**, *Almas Muertas*, Aguilar Ediciones, Madrid, 1987.
- **GOMES CANOTILHO**, *Direito Constitucional e Teoría Constitucional*, 4ª Edición, Almedina, 2000.
- **GOMES DE ARAUJO, Henrique**, *Ética, economia e educação. Ensaio sobre o Vinho do Porto*, Fundação Eng. António de Almeida, Oporto, 1998.
- **GOMEZ, Julio Senador**, *Castilla en escombros*. Editorial Ámbito-Diputación de Palencia. Valladolid, 1992.
- **GÓMEZ-URDAÑEZ (Dir)**, *El Rioja histórico. Las denominaciones de origen y su Consejo Regulador*, CRDOR, Logroño, 2000.
- **GÓMEZ BENITO**, *Políticos, burócratas y expertos. Un estudio de la política agraria y la sociología rural en España (1936-1959)*. Editorial Siglo XXI; Madrid, 1995.

- **GÓMEZ BENITO Y ORTÍ BENLLOCH**, *La fundación de la Cámara Agrícola del Alto Aragón en el proyecto de desarrollo agrario nacional de Joaquín Costa*, Huesca, 1992.
- **GÓMEZ DÍAZ, Ana María**, *La manzanilla. Historia y Cultura. Las bodegas de Sanlúcar*, Pequeñas Ideas Editoriales, Sanlúcar de Barrameda, 2002.
- **GÓMEZ y CALDENTY** “Los anises de Cazalla y de Rute. Dos casos de relación producto-territorio”. *Rev. Agricultura*. Nº 805 1999.
 - “Deux cas de relation produit-terroir: Les anis de Cazalla et de Rute”. en **L. LAGRANGE** (ed.), *Signes officiels de qualité et développement agricole*. Editions TEC & DOC. París.
- **GÓMEZ-LIMÓN RODRÍGUEZ**, “La OCM del vino: De la propuesta de reforma de 1994 a la de 1998”. *Actas de las XX jornadas de viticultura y enología de la Tierra de Barros*, Badajoz, 1999.
- **GÓMEZ LOZANO, M^a del Mar**, “Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las indicaciones geográficas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 1999.
 - *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*. Aranzadi, Pamplona, 2002.
 - *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, Pamplona, 2004.
- **GÓMEZ MONTERO**, “Función y actividades del Registro de la Propiedad Industrial de España”. *Revista General del Derecho*, 1990.
- **GÓMEZ PUENTE, Marcos**, *La inactividad de la administración*. Editorial Aranzadi, Pamplona 1997.
 - “La entrada en vigor del nuevo régimen de silencio administrativo, en Justicia Administrativa”, *Lex Nova*, nº 12, 2001.
- **GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, Enrique**, Voz “Denominaciones de origen (D^a Administrativo)”. *Enciclopedia Jurídica Civitas*. Madrid, 1995.
- **GÓMEZ SEGADE**, *El Secreto industrial (Know-how) Concepto y Protección*, Editorial Tecnos, Madrid 1974.
 - “El Registro de la propiedad industrial en España”. *ADI*, 1975.
 - “Denominaciones de origen españolas para productos no vinícolas”, *ADI*.8 (1982).
 - “Protección constitucional de la marca y de las denominaciones de origen (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 22 de Mayo de 1979)” en *ADI*, núm.7, año 1981.
 - “La propiedad industrial en España”, en BARNES, *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el derecho europeo y comparado*. Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
 - “Propiedad industrial e intelectual y derecho de la competencia en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (AEEE)”, en **IGLESIAS PRADA (Dir.)**, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y Títulos Valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
 - “El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual”, *ADI*, XVI, 1994-1995.
- Voz “Propiedad industrial. Derecho Mercantil”, *Enciclopedia Jurídica Básica Vol. IV Civitas*, Madrid, 1995.
- **GÓMEZ URDAÑEZ, José Luis, (Dir)**, *El Rioja histórico. La denominación de origen y su Consejo Regulador*. Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja. Logroño, 2000.
- **GONÇALVES DE MOURA, Joaquim**, *Contributos para a história do Douro e do seu vinho*, Editorial Fragmentos Lisboa, 1999.
- **GONDRA ROMERO**, “Teoría General de los signos de empresa”, en **IGLESIAS PRADA (Dir.)**, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y Títulos Valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.

- **GONZÁLEZ ALONSO**, “Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español” en AA.VV. *De la ilustración al Liberalismo. Symposium en Honor al profesor Paolo Grossi*, CEC, Madrid, 1995.
- **GONZÁLEZ Y ALVAREZ, Francisco**, *Apuntes sobre los vinos españoles*. Librería de VuestaMadrid, 1879.
- **GONZÁLEZ BOTIJA**, “La política de control del viñedo en la Unión Europea. *Revista Aragonesa de Administración Pública*”, núm. 14. Junio 1999.
 - “Sobre la naturaleza jurídico pública de la cuota láctea”, *RVAP* número 50, 1998.
 - “La transferencia de la cuota láctea en la normativa comunitaria y española: del principio de vinculación a la cesión desligada de la tierra”. *Revista Española de Estudios Agrosociales y pesqueros*. MAPA, núm. 185/1999.
 - “Los principios de la jurisprudencia comunitaria y su influencia en la reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre responsabilidad del Estado legislador”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, julio/diciembre, 1999.
 - “La jurisprudencia del TJCE sobre la protección de la Denominación de Origen calificada “Rioja” y la obligatoriedad del embotellado en la zona de producción”, en **Angel CARRASCO PERERA y Ana CARRETERO GARCÍA** (Ed.) *El Derecho agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio (Actas del VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario)* Toledo 16 y 17 de noviembre de 2000.
 - “El régimen jurídico de los derechos de plantación de viñedo”. *Actas de las VI Jornadas de Derecho Agrario, “El régimen jurídico del viñedo y tráfico jurídico privado*”. Universidad de La Rioja, Logroño 2002.
 - *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003.
 - Capítulo III (Régimen de declaraciones y evaluaciones), capítulo IV (Clasificación de las superficies plantadas de viñedo y de las variedades de vid), Capítulo V – apartado I- (El control de las superficies plantadas de viñedo. Los registros vitícolas), Capítulo X (La política de fomento de la reestructuración del viñedo), Capítulo XI (El fomento del arranque del voluntario del viñedo) en el libro dirigido por **Pedro DE PABLO CONTRERAS**, *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo (Derecho comunitario, estatal y de la Comunidad autónoma de La Rioja)*. IER, Logroño, 2003.
 - *El Régimen jurídico del etiquetado de vinos*. Atelier, Barcelona, 2005.
- **GONZÁLEZ-BUENO, Carlos**, (Dir) *Comentarios a la Ley y al reglamento de marcas*, Civitas, Madrid, 2003.
- **GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo**, *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.
- **GONZÁLEZ CANO**, *La protección de los intereses legítimos en el proceso administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- **GONZÁLEZ CASANOVA**, *El derecho constitucional y las instituciones políticas en España* apéndice al libro de André HAURIOU, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, publicado por Ediciones Ariel, Barcelona, 1971.
- **GONZÁLEZ CASTILLEJO, María Jesús**, “Los sindicatos agrícolas, una táctica de control y subordinación del campesino malagueño en la dictadura de Primo de Rivera”, en *Baetica: Estudios de Arte, geografía e historia*, Nº 22, 2000.
- **GONZÁLEZ CUEVAS**, *Acción española. Teología Política y nacionalismo autoritario en España (1913-1936)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

- **GONZÁLEZ GARCÍA, Julio** “Globalización económica, administraciones públicas y derecho administrativo: presupuesto de una relación”, *R.A.P.* núm. 164, 2004.
- **GONZÁLEZ GORDON, Jerez-Xerez-Scheris.** *Noticias sobre el origen de esta ciudad su historia y vino.* Jerez de la Frontera, 1948.
 - *Sherry. The noble wine*, Quiller Press Londres, 1990.
- **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, María Jesús**, “Guillermo de Osma o los avatares de un proteccionista preocupado”, en AA.VV. *La Hacienda desde sus ministros. Del 98 a la guerra civil.* PUZ, Zaragoza, 2000.
- **GONZÁLEZ LARRAINA, Viñas y Vinos de Alava.** Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1990.
- **GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES,** *Derecho de Asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.* Editorial Civitas, Madrid, 2002.
- **GONZÁLEZ PORTILLA,** “Acumulación de capital y crisis en el sector agrícola. La Hacienda pública, el deterioro del crédito privado y los límites del crecimiento económico (1890-1900)”, en **GARCÍA DELGADO (Dir),** *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Edicusa, Madrid, 1976.
- **GONZÁLEZ SALINAS,** *Sistema de compensación y terceros adquirentes de suelo.* Editorial Montecorvo, Madrid, 1987.
- **GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ,** *El derecho administrativo privado.* Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1996.
 - “La responsabilidad administrativa en casos de “colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas”, *REDA*, núm. 123, 2003.
- **GONZÁLEZ VAQUÉ,** “Naturaleza y efectos de las cláusulas de reconocimiento mutuo incluidas en las normativas nacionales relativas al mercado interior”. *Gaceta Jurídica de la CEE*, D-27, Marzo, 1997.
 - “La sentencia Loendersloot. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirma su jurisprudencia relativa al reetiquetado en las importaciones paralelas”, en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 3, 1998.
 - “La Sentencia *Pistre*: aplicabilidad del artículo 39 a las denominaciones agroalimentarias protegidas nacionalmente” *Comunidad Europea Aranzadi*, año XXV, n.º 1, enero 1998.
 - “La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 17, 2004.
 - “Consideraciones sobre la definición de «competencia (exclusiva) en colaboración con el Estado» de las Comunidades Autónoma en materia de denominaciones de origen”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 6-7, año 2-3.
- **GORDILLO CAÑAS,** voz “Orden Público” en, *Enciclopedia jurídica básica.* Volumen III, Editorial Civitas. Madrid, 1995.
- **GOURDOU, Jean,** “Droits à produire et problématique générale de la cessibilité des autorisations administratives”. *Revue de Droit Rural*, n° 270, 1999.
- **GRACIÁN Baltasar,** *El comulgatorio*, edición PUZ e IEA, Clásicos Larumbe, Zaragoza, 2003.
- *El criticón*, Biblioteca Castro, Turner, 1993.
- **GRANJA SAINZ, De la, José Luis,** *Nacionalismo y II República en el País Vasco*, coedición Siglo XXI y Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1986.
- **GRAY, John,** *Falso amanecer. Los engaños del capitalismo global.* Editorial Paidós, Buenos Aires, 2000.
- **GREENE, Graham** *El fin de la aventura*, Edhasa Narrativa, Barcelona, 1985.

- **GRENIER, Jean-Yves** "Une economie de l'identification. Juste prix et ordre des marchandises dans l'Ancien Régime", en **A. STANZIANI**, *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003.
- **GRIELL I VENTOSA** *Evolució de la legislació de les denominacions d'origen del segle XIX a la CEE* en **GIRALT**; *Vinyes i Vins: Mil Anys d'història*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
- **GRIGNON, Claude**, "La enseñanza agrícola y la dominación simbólica del campesinado", en AA.VV. *Espacios de Poder*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1981.
- **GRIS, Le Michel**, *Dionysos crucifié. Essai sur le goût du vin à l'heure de sa production industrielle*. Éditions Syllepse, 1999.
- **GROËSSL, K**, "Tipos de Sherry en la época victoriana" en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **GROSSI, Paolo**, *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea* Editorial Ariel, Barcelona, 1986.
 - *La propiedad y las propiedades*. Un análisis históricos. Cuadernos Civitas, Madrid, 1992.
 - *Mitología jurídica de la Modernidad*. Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- **GROSSI, P^a**, "La tutela della qualità dei prodotti (con particolare riferimento alle nuove norme communitarie sull'indicazioni di provenienza e sulle attestazioni di specificità)" en *Diritto e Giurisprudenza Agraria ed Ambientale*, 1993.
- **GUAITA MARTORELL**, voz, "Abastos". *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix, Barcelona, 1950.
 - *Administración institucional y recurso contencioso-administrativo*, R.A.P. número 11. mayo-agosto 1953.
 - *Derecho Administrativo especial*. Tomo III. Segunda Edición. Librería General, Zaragoza, 1967.
 - *Derecho administrativo especial*. Tomo IV. Segunda Edición. Librería General. Zaragoza, 1970.
- **GUARDIA, DE, Philippe**, "Arret de 6 novembre de 1990 (Turrón Jijona)", *La Semaine juridique*, Ed. G. n° 42.
- **GÜENECHEA, José Nemesio**, *Ensayo de Derecho administrativo*. Tomo II. Bilbao, 1915.
- **GUERRA GARRIDO, Raúl**, *Viaje a una provincia interior*. Editorial Ámbito, Valladolid, 1990.
 - *Castilla en canal*. Muchnik Editores, Barcelona, 1998.
- **GUERRERO CANO**, Los requerimientos de los cosecheros respecto a sus derechos en las exportaciones de vinos a America (siglo XVIII), en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **GUERRERO SALOM, Enrique** "La Dictadura de Primo de Rivera y el corporativismo", *Cuadernos Económicos del ICE*, n° 10, 1979.
- **GUILLÓ SÁNCHEZ GALIANO y CÓRDOBA CASTROVERDE**, "Principio de coordinación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional," en *D.A.* 230-231, 1992.
- **GUINARTE CABADA**, *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*. Edersa, Madrid, Madrid, 1988.
- **GURVITCH, Georges**, *L'idée du droit social*, Paris, 1932.
- **GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, Pablo**, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Aranzadi, Pamplona, 1999.
- **GUYET, Jaques**, "La protection des indications de provenances et des appellations d'origine en droit suisse", en *Actes du Colloque de Lausanne, Les Indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983.

- **GUYOT, Julio**, *Tratado del Cultivo de la Vid y Vinificación*, traducción de la Segunda Edición por D. Manuel Deo, Biblioteca Agrícola Ilustrada, Madrid, 1893.
- **HATTENAUER, Hans**, *Conceptos fundamentales de derecho civil*, Ariel Derecho, Barcelona 1987.
- **HAUPT Wolfgang**, Les controles viti-vinicoles en Allemagne, y Die Weinkontrolle in deutschland en *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 1994.
- **HÄBERLE, Peter**, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Mínima Trotta, Madrid, 1998.
 - *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000.
- **HABERMAS, Jürgen**, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Editorial Trotta, Madrid, 1998.
- **HANGARD, Daniel**, "Protection of Trademarks and Geographical Indications in France and in The European Union", en *Symposium on The International Protection of Geographical Indications*, World Intellectual Property Organisation, Ginebra, 1995.
- **HAURIOU, André**, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ariel, Barcelona, 1971.
- **HAURIOU, Maurice**, *Précis de droit administratif et de droit public*, Paris, 1907.
- **HIDALGO DE CISNEROS, Ignacio**, *Cambio de Rumbo*, Ikusager Ediciones, Vitoria-Gasteiz, 2001.
- **HIDALGO FERNÁNDEZ-CANO**, *Once destacadas figuras históricas de la viticultura española*. Universidad de La Rioja. Logroño 1996.
- **HINNEWINKEL, Jean Claude**, "Les usages locaux, loyaux et constants dans les appellations viticoles du nord de L'Aquitaine. Les bases des aires d'appellations d'origine", AA.VV. *Le vin à travers les âges*, CEHIR, Editions Féret, Burdeos, 2001.
- **HIRSCHMAN, Albert O.** *Interés privado y acción pública*, FCE, México 1986,
- **HEGEL**, *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Edición de K.H. Ilting. Traducción Carlos Díaz. Edición, Libertarias/Prodhufi, Madrid, 1993.
- **HELLER, Herman** *La soberanía*, FCE, 1995.
 - *Escritos políticos*, Alianza Universidad, Madrid, 1985.
 - *Las ideas políticas contemporánea*, Colección labor, Barcelona, 1930.
- **HERAS CABALLERO y MAS ARRONDO**, *Viticultura i Fil.loxera a l'últim terç del segle XIX. El cas de les comarques de Tarragona*, Biblioteca Tarraconense, 11, Tarragona, 1994.
- **HERAS LORENZO, DE LAS, Tomás**, *El agotamiento del derecho de marca*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid, 1994.
- **HEREDIA FLORES**, "La filoxera y la crisis final de la viticultura en los Montes de Málaga". *Panfletos y Materiales. Homenaje a Antonio Cabral Chamorro*. Trebujena, 1997.
- **HERMET, Guy**, *Los católicos en la España franquista. I Los actores del juego político*, CIS-Siglo XXI, Madrid, 1985.
- **HERNÁNDEZ BORONDO, Francisco**, *Derecho mercantil*. Editorial Reus, Madrid, 1930.
- **HERNÁNDEZ CARRIÓN**, *Evolución histórica de los métodos y técnicas de elaboración del vino en la Denominación de Origen Jumilla*, en **MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santamaría, 2000.
- **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Justo Pedro**, "Los vinos españoles en el *Liber de arte medendi (1564) de Cristóbal de Vega (1510-1573)*" En: *Nutrición hospitalaria.*, Vol. 20, N°. 1, 2005.
- **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel** "La pugna entre los cosecheros y los mercaderes canarios por la introducción de aguardientes y vinos tintos peninsulares para el tráfico con el caribe y Estados Unidos", *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 47, (2001).

- **HERNÁNDEZ SALGAR, Ana María** *Biodiversidad y propiedad intelectual: la propiedad intelectual en la Organización Mundial del Comercio y su relación con el convenio de diversidad biológica*, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos A. Von Humboldt, Santafé de Bogotá, 1999.
- **HERNÁNDEZ MARCO**, “La búsqueda de vinos tipificados por las bodegas industriales: finanzas, organización y tecnología en las elaboraciones de la Compañía Vinícola del Norte de España, S.A. (1882-1936)”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.
 - “Estrategias empresariales y vinos de calidad en La Rioja: La compañía vinícola del Norte de España (C.V.N.E.), 1882-1923”, en **MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **HERNÁNDEZ ROBLEDO**, *La filoxera y la vid americana*, Hijos de Alesón, Imprenta El Riojano, Logroño, 1908.
- **HERNANDO VARELA, J.** “El proyecto de investigación agrícola del Banco Mundial y la modernización de la investigación agraria en España en la década de los setenta”, *Revista, Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 190, 2001.
- **HERRAIZ SERRANO, Olga**, “Reflexiones sobre la evolución de la política agraria comunitaria”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 11 (1997).
 - “Régimen jurídico de los productos lácteos en la Unión Europea”, *RarAP*, núm. 9, (1996).
- **HERRERA GÓMEZ, Manuel** *Los orígenes de la intervención estatal en los problemas sociales*, ELE, Madrid, 1999.
- **HERRERO-GARCÍA, Miguel**, *La vida española del siglo XVII. I. Las bebidas*. Madrid, 1933.
- **HERRERO DE MIÑÓN**, “Marginales al nuevo título preliminar del Código Civil”. *REDA* nº 3, Octubre-Septiembre 1974.
- **HESPANHA, Antonio M.**, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Editorial Taurus, Madrid, 1989.
 - *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos, Madrid, 2003.
- **HINNEWINKEL, Jean-Claude**, *Les usages locaux, loyaux et constants dans les appellations viticoles du nord de l'Aquitaine*, en CEHIR, *Le vin à travers les âges*, Éditions Féret, Burdeos, 2001.
 - “Conclusion: territoires du vin, A.O.C. et mondialisation”, en **HINNEWINKEL-LE GARS (Dir)**, *Les territoires de la vigne et du vin*, Éditions Féret, Burdeos, 2002.
 - *Les Terroirs viticoles. Origines et Devenirs*, Éditions Féret, Burdeos, 2004.
- **HIRIGOYEN, Y F** “Les vins du pays basque et des landes” en Paul RAMAIN, *Les grandes vins de France*, Paris, 1931.
- **HOBBS, Thomas**, *Del ciudadano y Leviatán*, 6. Estudio introductorio, Enrique Tierno Galván. ^a Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005.
- **HODEZ, Roger**, *La protection des vins de Champagne par l'appellation d'origine*. Paris, PUF, 1923.
- **HORKHEIMER, Max**, *Sociedad, razón y libertad*, Editorial Trotta, Madrid, 2005.
- **HUBRECHT, Hubert-Gérald**, *Droit public économique*, Dalloz, 1997.
- **HUGUES, Justin** “The Spirited debate over Geographic Indications”, *Law review*, Vol. XX, número X, 2003.

- **HUETZ DE LEMPS, Alain**, *Vinos y Viñedos de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, 2004.
 - “El pasado prestigioso y el resurgir de los vinos del Duero”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
 - “Cien años clave en la viti-vinicultura de La Rioja Alavesa 1850-1960”, en *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996.
 - “Le vin de Benicarló á Bordeaux au XVIII^e siècle”, en *Estudios Geográficos*, nº 199-200, abril-septiembre 1990.
 - *Vignobles et vins d’Espagne*. Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 1993.
 - La agitada historia de los vinos de España. *Revista El Campo*, nº 130/94.
 - “La situación de los vinos de Jerez, Oporto y Burdeos en los mercados europeos en la segunda mitad del siglo XIX”, en **RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO**, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz, Puerto de Santamaría, 1996.
 - “La diversité des vins liquoreux”, en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.
- **HUGHES, Justin**, “The Spirited Debate over Geographic Indications”, *Law review*, Volume XX, número X, 2003.
- **HUSAK, Douglas N.** *Drogas y derechos*. FCE, México, 2001.
- **IBAÑEZ RODRÍGUEZ Y ALONSO CASTROVIEJO**, “Especialización agraria en el Alto Ebro (La Rioja): La cultura del vino, 1500-1900”. *Brocar, Cuadernos de Investigación histórica*, 20, 1996.
- **IBAÑEZ RODRÍGUEZ, Santiago**, “La consolidación del vino de Rioja en el siglo XVII”, *Historia Agraria. Revista de Agricultura e Historia rural*, número. 26, Universidad de Murcia, 2002.
 - “El vino de Rioja en la Edad Moderna. Reflexión Historiográfica”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **ILLICH Ivan**, *En el viñedo del texto. Etología de la lectura: un comentario al “Didascalicon” de Hugo de San Victor*, FCE, México, 2002.
- **IMMENGA, Ulrich**, *El mercado y el derecho. Estudios de Derecho de la competencia*. Universitat de Valencia, Valencia, 2001.
- **INAO**, “Les vins et Eaux-de-vie d’appellation d’origine. Décrets et arrêtés de définition”. “*Bulletin de l’I.N.A.O.*”, Paris, 1976.
- **INFANTE ESCUDERO**; *Los vinos del “Condado de Huelva”*. Diputación Provincial de Huelva, 1996.
 - *Manual de Prácticas enológicas y Libros Registros de Productos Vinícola*, MAPA, 1990.
- **INFORME de la Sociedad Económica Matritense relativo á la necesidad de fomentar en España el cultivo de la vid, la buena fabricación y el comercio exterior de los vinos, proponiendo al efecto, los medios convenientes**. Madrid, 1867.
- **INFORME del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Organización de las Naciones unidas para la agricultura y la alimentación sobre: El desarrollo de la agricultura española**. FNMT, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1996.
- **INFORME de 1999 de la situación de la agricultura en la Unión Europea** (Documento COM (2000)).
- **INFORME. Comisión Européenne. Direction Générale de l’Agriculture. PAC 2000**. Documents de travail. Situation et Perspectives. Vin. Juin. 2000.

- **INFORME de la OMC-WTO Exámen de la aplicación de las disposiciones de la Sección Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Resumen de las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas (IP/C/13 y ADD.1).**
- **INNIS, Van, Thierry**, *Les signes distinctifs*, Larcier, Bruselas, 1997.
- **IGARTUA ARREGUI**, “El embotellado obligatorio del vino en origen y la libre circulación de mercancías en la CEE”, en *CISS. Noticias/CEE*. núm. 101, 1993.
- *La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos*, Tecnos, Madrid, 1991.
- **IGARTUA ARREGUI, Iñigo y ROVIRA, Miquel**, “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-388/95 sobre la obligación del embotellado del vino de origen”, en *CISS, Noticias /CEE* núm.204, 2002.
- **IGLESIAS RODRÍGUEZ** “Los siglos modernos: el impacto de la coyuntura americana y la diversificación de mercados” en **IGLESIAS RODRÍGUEZ** (ed) *Historia y cultura del vino en Andalucía*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
 - “La vitivinicultura del Marco del Jerez entre fines del siglo XVII y mediados del siglo XVIII”, en **RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO**, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz, Puerto de Santamaría, 1996.
- **IGLESIES, Josep**, *La crisi agraria de 1879-1900. La fil-loxera a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1968.
- **IHERING, Rodolfo**, *Jurisprudencia en broma y en serio*, Traducción de Román Rianza. Edersa, Madrid, 1933.
- **ILLESCAS ORTIZ**; “El “British Sherry” en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea”, en *Symposium “Denominaciones de Origen Históricas*, Coedición OIV- Consejo Regulador. Jerez de la Frontera, 1987.
 - “Propiedad industrial y competencia empresarial: mercado relevante y derecho aplicable”, en **NAVARRO CHINCHILLA y VÁZQUEZ GARCÍA**, *Estudios sobre marcas*, Editorial Comares, Granada, 1995.
 - “La marca y otros signos distintivos”, Capítulo 37 del libro dirigido por **G.JIMÉNEZ SÁNCHEZ**. *Derecho Mercantil I*, Editorial Ariel, Barcelona 1999.
 - “Derechos convencionales y reales sobre los bienes de propiedad industrial”, en **G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos-valores y sobre relaciones jurídicas especiales*, Editorial Civitas, 1992.
- **ILLESCAS ORTIZ y MOREIRO GONZÁLEZ (Dir)**, *Derecho comunitario Económico Las libertades fundamentales. (Volumen I)*. Editorial Colex, Madrid 2001.
- **ITALIA, G. LANDI, G.POTENZA** *Manuale di Diritto Amministrativo*, Giuffré Editore, Milán, 2002.
- **ITURRALDE SESMA**, *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la Ley*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989.
- **IZQUIERDO CARRASCO, Manuel**, *La seguridad de los productos industriales. Régimen jurídico administrativo y protección de los consumidores*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- **JACQUELIN, Louis y POULAIN, René**, *Vignes et vins de France*. Flammarion, Éditeur, Dijon, 1960.
- **JACQUEMIN Georges y ALLIOT, Henri**, *La cidrerie moderne ou l’art de faire le bon cidre*. Paris, 1902.
- **JACQUET, Olivier**, “Le négoce dans la tourmente. Les AOC à l’épreuve des fraudes en Bourgogne”, **VIGREUX y WOLIKOW** (Dir) *Vignes, vins et pouvoirs*, Territoires contemporains, Cahier de L’IHC, núm. 6, Dijon, 2001.

- **JAIME BARÓ y ZORZANO SANTAMARÍA**, “Las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas. Aspectos específicos de la D.O. calificada Rioja”. *Revista El Campo*, monográfico “*El Vino*”, nº 130/94.
- **JANARELLI, Antonio** “Dal principio del mutuo riconoscimento (Sentenza Cassis de Dijon) alla tutela della qualita”, en **Eva ROOK BASILE**, (Dir), *Il sistema agro-alimentare et la qualità dei prodotti. Profili Tecnici, Economici e Giuridici*. Giuffrè Editore, Milán, 1992.
- **JANSEN, Mercedes**, “La limitación de la protección del Derecho de Marca por la legislación agrícola comunitaria: El caso “*Cremant*”, en *La protección de la marca por los Tribunales de Justicia*, CGPJ, Madrid, 1993.
- **DE JASAY Anthony**, *El Estado. La lógica del Poder político*, Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- **JAUREGUI EZQUIBELA, Iñigo**, *El vino riojano...remueve el sayal y empina el gusano. Ensayo sobre la embriaguez de la mujer*, Los libros del Rayo, Logroño, 2004.
- **JEFFERSON, Thomas**, *Journal de voyage en Europe de Thomas Jefferson*, traducción de Jean Gamard, Éditions Féret, Burdeos, 2001.
- **JEFFS, Julián**, *El vino de Jerez*, Universidad de Cádiz, 1994.
- *Vinos de España*, Tusquets Editores, Barcelona, 2000.
- **JIMÉNEZ ASENSIO**, *Las competencias autonómicas de ejecución de la legislación del Estado*, IVAP Civitas, Madrid, 1993.
- **JIMÉNEZ DE CISNEROS CID**, *Los organismos autónomos en el Derecho Público Español: Tipología y Régimen Jurídico*. INAP, 1987.
- **JIMENEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ**, “Notas en torno a las relaciones de sujeción especial: un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *La Ley*, viernes 13 de mayo de 1988.
 - *Derecho Público del mercado de valores*. CEURA, Madrid, 1989.
 - “Servicio público, interés general, monopolio: recientes aportes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”. *REDA* 84, Oct-Diciembre 1994.
- **JIMÉNEZ BLANCO**, “Introducción”, dentro del volumen, **GARRABOU, BARCIELA y JIMÉNEZ BLANCO, (Ed.)**, *Historia Agraria de la España contemporánea. 3. El fin de la agricultura tradicional. (1900-1960)*, Editorial Crítica, Barcelona, 1986.
- **JIMENEZ-BLANCO**, “Notas en torno a las relaciones de sujeción especial: Un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo” en “*La Ley*”, año IX, Viernes 13 de Mayo de 1988.
- **JIMÉNEZ BLANCO, Pilar** *Las denominaciones de origen en el derecho de comercio internacional*. Colección Estudios Internacionales, Editorial Eurolex, Madrid, 1996.
 - *El derecho aplicable a la protección internacional de patentes*. Editorial Comares, Granada, 1998.
 - “La protección de las denominaciones geográficas en el ámbito comunitario. Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1997”. *La Ley*, 2 octubre de 1997.
- “La anulación de las sanciones a Freixenet por el Tribunal Constitucional. Comentario a la Sentencia TC 50/2003, de 17 de marzo”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 2, 2002.
- **JIMÉNEZ DE ASÚA**, *Derecho Penal*, Madrid, 1924.
- **JIMÉNEZ LINARES, M^a Jesús**, *El derecho al aprovechamiento urbanístico*. Aranzadi, Pamplona, 1997.
- **JIMÉNEZ ZARCO, Ana Isabel, GÓMEZ BORJA, M.A.**, “Las Denominaciones de Origen de Vinos de Castilla-La Mancha, en *Agricultura, Revista Agropecuaria*, Año nº 71, Nº 840, 2002.
- **JOHNSON, Hugh**, *Une histoire mondiale du vin. De l'Antiquité à nos jours*. Hachette, Paris, 1990.

- **JOHNSON, Norman**, *El estado de bienestar en transición. La teoría y la práctica del pluralismo de bienestar*. Ministerio de Trabajo, Madrid, 1990.
- **JORDANA DE POZAS**, “El régimen corporativo como sistema de reforma social”, en AA.VV. *Problemas Sociales Candentes*, E. Subirana, Editor Pontificio, Barcelona, 1930.
 - “Ensayo sobre las entidades públicas, representativas y profesionales en el Derecho administrativo español”, en “*Estudios de Administración Local y General*”, publicado por la “Comisión de Homenaje al Profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria. Tomo I, IEAL, Madrid, 1961.
 - *Estudios de Administración Local y general. Libro homenaje a Jordana de Pozas*, IEAL, Madrid, 1961.
- **JOUANNEAU, Daniel**, *Le GATT et l’Organisation Mondiale du Commerce*, PUF, Paris, 1980.
- **JULLIEN, André**, *Manuel du Sommelier ou instruction pratique sur la manière de soigner les vignes, Contenant la Théorie de la Dégustation, de la Clarification, du Collage et de la Fermentation secondaire des Vins; les moyens de prévenir leur Altération et de les rétablir lorsqu’ils sont dégénérés ou naturellement défectueux, de distinguer les Vins purs des Vins mélangés, frêlatés ou artificiels*, Reedicón por Claude TCHOU, Bibliotheque des introuvables, Millau, 1999.
- **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**, *El sector vitivinícola de Castilla y León y la C.E.E.* Palencia, 1987.
- **JUSTICIA SEGOVIA, RUIZ SINOGA**, *Especialización agrícola y desarticulación del espacio. La viticultura en Málaga durante el Siglo XIX*. Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 1987.
- **JUSTO Y VILLANUEVA, Lluís**, *Laboratori quimich del pagés*. Biblioteca Agrícola, Estampa de la Renaxensa, Barcelona, 1874.
- **KACI, Nadira**, “Marques géographiques, appellations d’origine, indications de provenance: état des lieux.” Ciclostilado.
- **KAISER, Joseph**, *La rappresentanza degli interessi organizzati*. Giuffré Milano, 1993.
- **KEELING, David T**, “La propiedad industrial e intelectual en el ámbito del derecho comunitario”. *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 1, año 1992.
- **KELSEN, Hans**, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Editorial Debate, Madrid, 1988.
- **KERVÉGAN, Jean-François** “Sociedad civil y derecho privado Entre Hobbes y Hegel”, *Res publica*, 3, 1999.
- **KHOR, Martin**, *El saqueo del conocimiento. Propiedad intelectual, biodiversidad, tecnología y desarrollo sostenible*. Icaria, Barcelona, 2003.
 - *¿Qué hacemos con la OMC?*, Icaria, Barcelona, 2003.
- **KIRAT, T.** *Economie du droit*, Paris, La découverte, 1999.
- **KLEIN, Naomi**, *No-Logo. El poder de las marcas*. Editorial Paidós, 4ª Edición, Barcelona, 2001.
- **KNOX, Elisabeth**, *La suerte del viticultor*, Seix Barral, Madrid, 2001.
- **KOK, Christo**, “Legislation vinicole sud-africaine comunicación al *Deuxième Symposium International du Droit de la Vigne et du Vin (27-29 Avril 1994)*. Université Du Vin.
- **KOLB, Erich (dir)**, *Vinos de frutas. Elaboración artesanal e industrial*. Editorial Acribia S.A. Zaragoza, 2002.
- **KONDO, Agustín Y.** *La agricultura española del siglo XIX*. Coedición Nerea-Ministerio de Agricultura. Madrid, 1990.
- **KONINCK, Rodolphe De**, “La vigne au Québec ou la ténacité du vigneron”, en **LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.)** *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.

- **KORAH, Valentine**, *Introducción al derecho y práctica de la competencia en la CEE*, Ariel Derecho, Barcelona, 1988.
- **KORSCH, Karl**, "La revolución española", en *Sobre la teoría y la práctica de los marxistas*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1979.
- **KORSMEYER, Carolyn**, *El sentido del gusto. Comida, estética y filosofía*, Editorial Paidós, Barcelona, 2002.
- **KOURAKOU-DRAGONAS**, "Les eaux-de-vie d'origine viti-vinicole dans le règlement européen des boissons spiritueuses", en el *Bulletin de l'OIV*, (707-708) 1990.
- **KERVÉGAN, Jean-François** "Sociedad civil y derecho privado Entre Hobbes y Hegel", *Res publica*, 3, 1999.
- **KUHNHOLTZ-LORDAT, Georges**, *La genèse des Appellations d'origine des vins*, reimpresión, Collection Avenir Oenologie. 1991.
- **DE LAUBADÈRE**, *Traité de Droit administratif*, 3ª Ed. LGDJ, 1977.
- **LACASTA-ZABALZA**, *Cultura y gramática del Leviatán portugués*, Universidad de Zaragoza, 1988.
 - *George Sorel en su tiempo (1847-1922). El conductor de herejías*. Editorial Talasa, Madrid, 1994.
- **LACOMBA, Juan Antonio**, "La filoxera en Málaga", *Agricultura y Sociedad*, nº 16, 1980.
- **LACOUTURE, Jean**, *Montesquieu. Les vendanges de la liberté*. Éditions du Seuil, 2003.
- **LACRUZ BERDEJO**, *Nociones de derecho civil patrimonial e Introducción al derecho*, Librería Bosch. 2ª Edición, Barcelona, 1987.
 - *Elementos de Derecho Civil, III. Derechos reales. Bienes inmateriales*, Librería Bosch, Barcelona, 1989.
- **LACRUZ ALCOCER, Miguel Angel**, "La escuela general de agricultura de la Florida o el instituto Alfonso XII, vivero de la educación agrícola en nuestro país", **Enrique BELENGUER CALPE... [et al.]**; *Educación popular. VIII Coloquio Nacional Historia de la Educación*, Vol. 2, 1998.
- **LACHIVER, Marcel**, *Vins, vignes et vigneron. Histoire du vignoble français*. Fayard, 1988.
 - *Par les champs et par les vignes*, Fayard, 1998.
- **LADREY C**, *L'art de faire le vin*, 3ª Edición, F.Savy, Libraire-Éditeur, Paris, 1871.
- **LAFERTÉ, Gilles** "La production d'identités territoriales à usage commercial dans l'entre-deux-guerres en Bourgogne", *Cahiers d'économie et sociologie rurales*, nº 62, 2002.
- **LAFONT, Robert**, *La révolution régionaliste*, Gallimard, 1967.
 - *Autonomie. De la région à l'autogestion*, Gallimard, 1976.
- **LAFRANCHIS, Tristan**, *La vigne et le vin*, Éditions Pardés, 1993.
- **LAMBORELLE, Jean-Christian y Julien PILLOT**, *Code du vin. 1999*. Editions Causse
- **LAMO DE ESPINOSA, Jaime**, *La nueva política agraria de la unión europea*. Encuentro Ediciones, Madrid 1998.
 - *La década perdida. 1986-1996: la agricultura española en Europa*. Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1997.
- **LAMO DE ESPINOSA, E. y CONTRERAS, M**, *Política y filosofía en Julián Besteiro*. Editorial Sistema, Madrid, 1990.
- **LAMPRE, Caroline**, *La conspiration des étiquettes*. Editions Féret, Burdeos, 1993.
- **LANA BERASAIN, J.M.** "La aventura exterior de la agricultura navarra (1850-1900): repercusiones internas de la euforia exportadora de vino común". *VI Congreso de la Asociación de Historia Económica* (Girona).

- “La aventura exterior de la agricultura Navarra (1850-1900). Repercusiones en el sector de la euforia exportadora de vino común”, *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 191, 2001.
- “La aventura exterior de la agricultura navarra (1850-1900): repercusiones en el sector de la euforia exportadora de vino común”, *Revista española de Estudios Agrosociales y pesqueros* Nº 191, 2001.
- “Trabajo, técnica y mercado en la viticultura navarra: los viñedos del Marqués de San Adrián en Monteagudo durante el siglo XIX”, *Noticario de Historia Agraria*, nº 10, 1995.
- “Progresos y Regresos. De la vitivinicultura navarra: la acción pública y sus contextos sociales”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON** (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.
- **LANDA ZAPIRAIN**, *La reforma de la sanidad pública y del régimen jurídico de su personal*, CES, Madrid, 1999.
- **LANERO TÁBOAS**, *Una milicia de la Justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, C.E.C. Madrid, 1996.
- **LANG, Tim y HINES, Colin**, *El nuevo proteccionismo*. Ariel Sociedad Económica, Madrid, 1996.
- **LANGLE Y RUBIO, Emilio**, *Manual de Derecho Mercantil español*. Tomo II, Bosch, Barcelona 1954.
- **LANGREO NAVARRO**, *La agricultura contractual* COAG, Madrid, 1988.
- **LANGREO NAVARRIO Y GARCÍA AZCÁRATE**, *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*. MAPA, Madrid, 1995.
- **LAPAZARÁN, Juan Cruz**, *Memoria de los Trabajos de extinción de Plagas del Campo y Varios*. Zaragoza, 1917.
- **LAPERCHE, Blandine** “Brevets et normes techniques. De l’incitation à l’invention au contrôle de l’innovation”, en *Propriété industrielle et innovation*, L’Harmattan, 2001.
- **LAPORTE, Catherine** “L’appellation d’origine contrôlée: une solution efficiente pour résoudre le problème de l’asymétrie d’information sur les marchés des vins de qualité?”, INRA, 2001.
- **LARBALETRIER (dir)**. *La sidra, la perada y otras bebidas económicas*, Pequeña Enciclopedia de Agricultura núm. 8, Librería Editorial De baylly-Bailliere e Hijos, Madrid, 1901.
- **LARGO GIL**, *Las marcas de garantía*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
 - “Las marcas colectivas y las marcas de garantía en la Ley de Marcas de 2001”, *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 35, 2001.
- **LARENZ, Karl**, *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
 - “Las marcas colectivas y las marcas de garantía en la Ley de Marcas de 2001”. *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 35, 2001.
- **LAROQUE, Martine**, L’extension des règles édictées par les comités économiques agricoles au regard du droit communautaire. *Revue Française Droit Administratif*, 4 (3), mayo-junio 1988.
- **LARREA REDONDO**, “El Chacolí del País Vasco” *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 1978.
 - *De las vides y de las tierras de la Rioja*. Haro, 1982.
 - *Enología básica*, Editorial Aedos, Barcelona, 1983.
 - “Notas sobre historia y geografía del vino de Rioja”, *Revista Berceo*, núm. 87, 1974.
- **LARRÈRE, Catherine**, “Bordeaux, le vin et les Anglais: commerce ou passion?”, *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997.

- **LASAGABASTER HERRARTE**, *Las relaciones de sujeción especial*. IVAP-Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **LASARTE ALVAREZ**, voz "Asociación", en la *Enciclopedia Jurídica Básica*, de la Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- **LASKI, Harold, J**, *La gramática de la política. El estado moderno*. Editorial Comares, Granada, 2002.
- **LASO MARTÍNEZ y LASO BAEZA**, *El aprovechamiento urbanístico*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- **LAURO, DI, Alessandra**, Denominazione d'origine protetta e nozione di denominazione generica: il caso "Feta", *Rivista di Diritto Agrario*, Parte III, 1999.
- **LAVAUD, Sandrine**, "Le sauternais avant le Sauternes. Genèse d'un terroir viticole (XIII-XVIIe siècles)" en CEHIR, *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Éditions Féret, Burdeos, 2001.
 - *Bordeaux et le vin au Moyen Âge. Essor d'une civilisation*. Éditions Sud Ouest, Francia 2003.
- **LAVE**, "A expressao das estruturas de base do comercio do vinho do Porto na vida social da comunidade britânica", en *Actas do I encontro internacional História da vinha é do vinho no vale do douro*, coedición del Instituto do Vinho de Porto, Universidade Do Porto, Universidade de Tras-os-Montes e Alto Douro, 1996.
- **LAVILLE, P.** "Le terroir, un concept indispensable à l'elaboration et à la protection des appellations d'origine comme à la gestion des vignobles: le cas de France". *Bulletin de l'OIV*, 1990 (709-710).
 - "Unités de terroir naturel et terroir. Une distinction nécessaire pour redonner plus de cohérence au système d'appellation d'origine". *Bulletin de l'O.I.V.* (1993).
- **LE TALLEC, Georges**, "La primauté des appellations d'origine contrôlée sur les marques", en *Mélanges dédiés à Paul Mathély*, Litec, Paris
- **LEGAZ LACAMBRA**, *Filosofía del Derecho*. 4ª Edición, Bosch, Barceolan, 1979.
 - "Sindicalismo y Estado", *Cuadernos, Humanismo y Sindicalismo de los Servicios jurídicos de la Organización Sindical Española*, 1964.
- **LEGUINA VILLA**, "Las facultades dominicales de la propiedad forestal". *REDA* nº 3, 1974.
- **LEGUINA VILLA y SÁNCHEZ MORÓN**, *Acción administrativa y desarrollo rural*. Editorial Tecnos, Madrid, 1994.
- **LEMA DEVESA**, "Actos de competencia desleal por imitación y explotación de la reputación ajena". En *Propiedad industrial y competencia desleal*. CGPJ, Madrid, 1995.
- "Denominación de origen (Dº Mercantil)". *Enciclopedia Jurídica Civitas*, Madrid, 1995
- **LEMA DEVESA y FERNÁNDEZ MAGARZO**, "Las patentes sobre biotecnología en el derecho español" en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXIII, 2002.
- **LEMONNIER, Eric**, "Droits à produire. La place difficile des entreprises sociétaires", en la *Revue de Droit Rural*, nº 271 marzo, 1999.
- **LÉON LÓPEZ, Arturo**, *La Política agrícola Europea y su papel en la hegemonía mundial*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999.
- **LEROY, Jean**, *Le vin. Repression des fraudes. Protection des appellations d'origine*. Librairie J.-N. BAILLIÈRE et Fils, Paris, 1931.
- **LESTOILLE, Jean-Pierre**, "Les outils juridiques de protection de dénomination au service d'une dynamique de qualité" en la *Revue de Droit Rural* nº 236, 1995.
- **LEYTE MARRERO**, *El Estatuto del vino y legislación complementaria posterior. Su interpretación práctica*. Litografía e Imprenta Roel, La Coruña, 1960.

- **LEZA CAMPOS**, “Los controles vitivinícolas. Sistemas y prácticas en las denominaciones de origen españolas”, en *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D’Aix-Marseille, 1994.
 - “Las denominaciones de origen en España: Bases de su sistema organizativo. Exámen de cuestiones actuales en el plano internacional en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
 - “Vinos de calidad españoles: Nuevos productos en la oferta española.” *Revista El Campo*, nº 130/94.
 - “Reflexiones sobre el papel a cumplir por la O.I.V. en sus relaciones con otras organizaciones internacionales”, en particular con la O.M.C. en *Actas del XXIII Congrès mondial de la vigne et du vin*.
- **LIGNON-DARMAILLAC, Sophie**, *Les grandes maisons du vignoble de Jerez (1834-1992)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2004.
 - “Apparition et enjeux du Brandy de Jerez dans l’économie viticole du vignoble de Jerez de la Frontera”, en **LE GARS y ROUDIÉ**, *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **LICHINE, Alexis**, *Enciclopedia de los vinos y alcoholes de todos los países*, Barcelona 1987.
 - *Vins et Vignobles de France*. Robert Laffont, París, 1979.
- **LIESA, Isidro**, voz “Vino” *Diccionario Jurídico Seix*.
- **LIMA, Francisco De**, *Os tratados de comércio e os vinhos do Pôrto. O passado, o presente e o futuro*. Lisboa, 1932.
- **LINDE PANIAGUA, SÁNCHEZ GONZÁLEZ MELLADO PRADO, MIRALLES SANGRO Y BACIGALUPO**, *Derecho de la Unión europea I*. Marcial Pons, Madrid, 1995.
- **LINZ, J. J.**, “Política e intereses a lo largo de un siglo en España (1880-1980)”, en **PEREZ YRUELA Y GINER**, *El corporatismo en España*. Editorial Ariel, Barcelona 1988.
- **LIPOVETSKY, Gilles, ROUX, Elyette**, *El lujo eterno. De la era de lo sagrado al tiempo de las marcas*, Anagrama, Barcelona, 2004.
- **LLISET BORREL** “La vicariedad en el ejercicio de la función administrativa”, *R.A.P.* núm. 80, 1976.
- **LOBATO, GARCÍA-MIJÁN, Manuel**, *Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas*, Editorial Civitas, 2002.
 - “La protección de las denominaciones de origen. Estudio del reglamento (CEE) 2081/92”. En *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Brosseta Pastor*, Tomo II. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995,
 - “El agotamiento del derecho de marca”. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 223, enero-marzo, 1997. Madrid.
 - “Los Derechos nacionales y el derecho comunitario europeo de propiedad industrial ante el acuerdo ADPIC (competencia legislativa vs. Principio de libre circulación de mercancías)”, en **REMIRO BROTONS y Carlos ESPÓSITO (Ed.)**, *La organización mundial del comercio y el regionalismo europeo*, Dykinson, 2001.
- **LOJENDIO OSBORNE, Ignacio**, “Comentario al artículo 39”, en **Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Manuel OLIVENCIA**, *Comentario al régimen legal de la sociedad mercantiles*, Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **LONDON, Jack**, *John Barleycorn. Las memorias alcohólicas*, Valdemar, Madrid, 2002.

- **LONG, WEIL, BRAIBANT, DEVOLVÉ y GENEVOIS**, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, Dalloz, 1999.
- **LOPE TOLEDO**; "Estudio histórico del vino de La Rioja", números 43-46 de (1957- 1958) Revista *Berceo*. Logroño.
- **LOPES MEIRELLES Hely**, *Direito Administrativo Brasileiro*, Malheiros Editores, Brasil, 1994.
- **LÓPEZ ARANGUREN**, "Qué son los fascismos", volumen 4º *Obras Completas, Moral, Sociología y Política I*, Madrid, Editorial Trotta, 1996.
- **LOPEZ BENÍTEZ**, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*. Universidad de Córdoba- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - *Las denominaciones de origen*. CEDESCS, Barcelona, 1996.
 - "Concepto y delimitación de las denominaciones de origen" en **NAVARRO CHINCHILLA y VAZQUEZ GARCIA**, *Estudios sobre marcas*, Editorial Comares, Granada, 1995.
 - "Las posibilidades de regularización de la actual conferencia de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen Vitivinícolas", de 12 de marzo de 1997, ciclostilado.
 - *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la Ordenación vitivinícola en España*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2004.
 - "La defensa de la competencia en el Estado de las autonomías: del Tribunal de Defensa de la competencia estatal a los Tribunales autonómicos", en **FONT GALÁN y PINO ABAD (Coord)**, *Estudios de derecho de la competencia*, Marcial Pons-UCO, Madrid, 2005.
- **LÓPEZ BENÍTEZ y REBOLLO PUIG**, "Aplicabilidad y extensión del artículo 149.1.18 de la constitución a entes no administrativos" en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **LÓPEZ Y CAMUÑAS, José**, *Perla vinícola. Fabricación composición y mejoramiento de vinos, vinagres, cervezas y helados. Revelaciones de un inteligente jerezano y de un cervecero de París*. Madrid, Librería de Cuesta 1876.
- **LÓPEZ DE CORELLA, Alfonso**, *Las ventajas del vino- De vini commoditatibus*, edición preparada por **JIMÉNEZ DELGADO**, Instituto Príncipe de Viana, Pamplona-Iruña, 1978, y 2ª Edición, 2000.
 - *Secretos de filosofía o quinquagenas*, edición a cargo de Juan Cruz Cruz, Instituto Príncipe de Viana, Pamplona-Iruña, 2001.
- **LÓPEZ ESPADAFOR**, *Régimen fiscal de la propiedad industrial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- **LÓPEZ ESCUDERO**, *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*. Granada, 1991.
 - *El comercio internacional de servicios después de la Ronda Uruguay*. Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
 - "La jurisprudencia Keck y Mithouard: una revisión del concepto de medida de efecto equivalente". *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 2, 1994.
 - "La jurisprudencia sobre la prohibición de las medidas de efecto equivalente tras la Sentencia Keck y Mithouard" en la *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*. Octubre, 1997.
 - "El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia del TJCE de 16 de mayo de 2000, Bélgica c. España)", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8, julio/diciembre, 2000.
 - "La protección de las denominaciones geográficas en la UE. Situación perspectivas tras la adopción del nuevo reglamento 510/2006", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 24 (mayo-agosto 2006).

- **LÓPEZ ESCUDERO, Manuel y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, (Dir).** *Derecho comunitario material*. Editorial McGrawHill, Madrid, 2000.
- **LÓPEZ-MONÍS GALLEGRO, Mónica,** “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y el desarrollo de las políticas comunitarias: especial referencia a la política agrícola”. *Noticias de la UE-CISS*, nº 178, noviembre de 1999.
- **LÓPEZ GALLEGOS,** “El proyecto de sindicalismo falangista: de los sindicatos autónomos jonsistas a la creación de las centrales obreras y de empresarios nacional sindicalistas (1931-1938)” en **Ferrán GALLEGRO y Francisco MORENTE,** *Fascismo en España*, El viejo Topo, Barcelona, 2005.
- **LÓPEZ GÓMEZ, Antonio,** “Une survivance du passé: le vin de la Huerta d’Alicante”, en **LE GARS y ROUDIÉ,** *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **LÓPEZ GÓMEZ, J.A.,** “Marcas y títulos nobiliarios”, *ADI* nº 8, 1982.
- **LÓPEZ LÓPEZ,** *El boicot de la derecha a las reformas de la segunda república. La minoría agraria, el rechazo constitucional y la cuestión de la tierra*. IEAPA, Madrid, 1984.
- **LÓPEZ MEDEL,** *Propiedad inmobiliaria y seguridad jurídica*, Madrid, 1995.
- **LÓPEZ MENUDO,** “El derecho administrativo como derecho especial y excepcional de algunos entes públicos”. **PÉREZ MORENO,** *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **LÓPEZ NIETO Y MALLO,** *La ordenación legal de las Asociaciones*. Editorial Bayer y Cia, Barcelona, 1974.
- **LÓPEZ ONTIVEROS,** *Emigración, propiedad y paisaje agrario en la campiña de Córdoba*. Editorial Ariel, Barcelona. 1974.
- **LÓPEZ PELLICER,** *Lecciones de derecho administrativo II (1)*. PPU, Murcia, 1994.
- **LÓPEZ RAMÓN,** “Libre competencia y colegios profesionales en la experiencia constitucional española” en **MARTÍN-RETORTILLO, L.** (Dir.) *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
 - “Agricultura”, en **S.MARTÍN RETORTILLO,** *Derecho Administrativo Económico*, Editorial La Ley, Tomo II. Madrid, 1991.
- **LÓPEZ RODÓ,** “Corporaciones de servicios”. *Revista General de legislación y jurisprudencia*. T.174, Noviembre 1943.
- **LÓPEZ RODRÍGUEZ,** *Sociedad riojana y crisis del caciquismo liberal: Logroño, 1903-1923*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1991.
- **LORENTE, Miguel,** *La fuerza de la diferencia. La denominación de Origen, un instrumento para el Desarrollo*. La Val de Onsera, Huesca, 2001.
- **LORENZO-CÁCERES, De, Andrés,** *Malvasía y Falstaff. Los Vinos de Canarias*, La Laguna, 1941.
- **LORVELLEC, Louis,** “L’interprofession in Francia”, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1989, I.
 - “Organización y contratos interprofesionales en materia de lácteos en Francia”, en el volumen *Derecho Agrario Autónomo*, publicado por la Asociación española de Derecho Agrario, y la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1991.
 - “Les aspects récents de la protection internationale des appellations d’origine” *control-ees, Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Litec, Paris, 1997.
- **LOYAT, Jacques, PETIT, Yves,** *La politique agricole commune (PAC)*. La documentation française, Paris, 1999.
- **LUCAS FERNÁNDEZ,** *Relaciones asociativas no societarias en la agricultura española*, Murcia, 1966.

- *Personalidad Jurídica de los Grupos Sindicales de Colonización*, Madrid, 1966.
- **LUCAS VERDÚ**, voz "Corporativismo" en *Nueva enciclopedia jurídica* Seix. Tomo V, Barcelona 1976.
- **LUJÁN, Nestor**, "El vino de Jerez", en *Historia y Vida*, Extra número 47.
 - "Los vinos del Duero" en *Historia y Vida*, Extra número 47.
 - Viaje a Francia. Rutas literarias y gastronómicas de un viajero singular. Tusquets Editores, Barcelona, 2005.
 - Carnet de Ruta. Las recetas de Pickwick. Tusquets Editores, Barcelona, 2º Edición, 1998.
- **LUNA-BATLLEA, Xavier** "La vinya i el vi segon Miquel Agustí, un paisatge del segle XVII", en *Els paisatges de la vinya*, Bagés, 2003.
- **LUQUE BALLESTEROS, Antonio** *Entre el vapor y arado romano, Élités, instituciones y difusión del cambio técnico en la Agricultura. Córdoba 1880-1970*. Universidad de Córdoba, 2003.
- **LUQUE MATEO, Régimen Fiscal de la Sociedad Agraria de transformación**, Universidad de Almería, Almería, 1999.
- **LYONNET, Henry**, *La España desconocida*. Ediciones Cátedra, Madrid, 2002.
- **LLAGUNO Concepción y POLO Mª Carmen**, *El Vinagre de vino*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991.
- **LLANO GOROSTIZA, Los vinos de Rioja**, Induban, 1973.
 - *Los vinos de Rioja*, Banco Vizcaya, Bilbao, 1983.
- **LLOBREGAT HURTADO, Aproximaciones al concepto de secreto empresarial en Derecho español y derecho norteamericano**. CEDESC, Barcelona, 1999.
 - "Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades en materia de propiedad industrial (Comentario a la STC 103/99 de 3 de junio)". *Revista de Derecho Privado y Constitución*. Año 7, Núm. 13, 1999.
- **LLOMBART BOSCH, "Agrupaciones de Productores Agrarios"**, en *Derecho Agrario y Alimentario* nº 28, 1996.
 - "La protección de la calidad de las producciones agroalimentarias en el derecho español: las denominaciones de origen". *II Congreso Europeo y I Iberoamericano de derecho agrario*, Universidad de Almería, Almería 1998.
- **LLUCH, Ernest**, *Las Españas vencidas del siglo XVIII*. Editorial Crítica Grijalbo, Barcelona, 1999.
 - "La crisi del Priorat", de Romà Perpinyà i Grau", en *Escritos en honor del profesor Román Perpiñá Grau*, Vol. 2, 1983.
- **LLUCH Ernest y Lluís ARGEMÍ**, "El krausismo económico sin Institución Libre. La influencia germánica en España (1800-1860)", en *Sistema* 157, 2000.
- **MABY, Jacques**, "Loi, marché, ténacité vigneronne: les fondements humains d'une viticulture de qualité dans le Gard rhodanien", en **GARRIER y PECH, (Dir)** *Genèse de la qualité des vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Imprimerie Buguet-Comptour à Mâcon, 1994.
- **MACHADO, Bernardino** *Os vinhos Portugêses, Congreso Vinícola Nacional de 1895*, editado por la Imprenta de la Universidad de Coimbra, 1897.
- **MACÍAS HERNÁNDEZ**, "La vitivinicultura canaria. Orto y ocaso, C-1500-1850" en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **MACERA, Bernard-Frank** "La responsabilidad estatal por violación del ordenamiento comunitario: últimos pronunciamientos del TJCE", *RAP* núm. 149, 1999.

- **MACKLEY, Ian**, "Protection of Geographical Indications in Australia", en *Symposium on The International Protection of Geographical Indications*, World Intellectual Property Organisation, Ginebra, 1995.
- **MADRENAS I BOADAS, Carme**, *Sobre la interpretación de las prohibiciones de publicidad engañosa y desleal. La parcialidad de la publicidad y los costes de la competencia*. Cuadernos Civitas, Madrid, 1990.
- **MADRID R. DE AHUMADA, Alfonso**, *Estatuto del Vino. Exámen jurídico y comercial, sistematizado de esta importantísima disposición que regula, bajo normas novísimas, la riqueza vinícola nacional*. Madrid, 1932.
- **MAESTRE IBAÑEZ, M**, *Doce conferencias de análisis de alimentos. Guía práctica de análisis*. Sucesores de Rivadeneyra S.A. Madrid, 1926.
- **MAGRIS, Claudio**, *El Danubio*, Anagrama, Barcelona, 1997.
- **MAIGNE, P**, *Nouveau Manuel complet du Sommelier et du marchand des vins*, Manuels Roret, Paris, 1921.
- **MAJUELO GIL y PASCUAL BONIS**, *Del catolicismo agrario al cooperativismo empresarial. Setenta y cinco años de la Federación de Cooperativas navarras, 1910-1985*. MAPA, Madrid, 1991.
- **MAINARDI G. Y BERTA, P**, *Il vino nella storia e nella letteratura*. Edagricole, Bolonia, 1991.
- **MALARET, Elisenda**, "La comisión Nacional del Mercado de valores (una aproximación a su configuración institucional). REDA núm. 76 Octubre/Diciembre 1992.
 - "Una aproximación jurídica al sistema español de normalización de productos industriales", *R.A.P.* núm.116, 1988.
- **MALDONADO ROSSO**; "En torno a los comienzos del Fino como tipo de vino diferenciado". *Actas de las I Jornadas del Vino Fino. Historia, Arte y Mentalidades*. Cádiz. Ayuntamiento del Puerto de Santa María, 1998.
 - "En torno a los comienzos del fino como tipo de vino diferenciado", en *Actas de las I Jornadas del Vino Fino*, Ayuntamiento del Puerto de Santa María, Cádiz, 1995.
 - "El proceso de consideración del Fino como tipo característico de la viticultura del Marco del Jerez". En **MALDONADO ROSSO** (Ed), *Actas de las III Jornadas del Vino Fino*. Ayuntamiento del Puerto de Santa María, Cádiz, 1998
 - "De mosto a vino: surgimiento y desarrollo de la industria vinatera en Andalucía. Siglos XVIII-XX". en **IGLESIAS RODRÍGUEZ** *Historia y cultura del vino en Andalucía*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
 - "La manzanilla de Sanlúcar a través de sus dos siglos de historia" *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996.
 - "Génesis de las vinaterías jerezanas y sanluqueñas contemporáneas", en **RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO**, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz, Puerto de Santamaría, 1996.
 - "A investigação sobre o Jerez-Xérèz-Sherry entre 1868 e 1898", en *Douro Estudos & Documentos* núm. 3, 1997.
 - "Producción y comercialización de "madeiras" en la provincia de Cádiz (Siglos XIX y XX)" en *Os vinhos licorosos e a História*, Região Autónoma de Madeira. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.
 - "La importancia relativa de los mercados americanos en las exportaciones de vinos del Marco del Jerez a mediados del siglo XIX", en **RAMOS SANTANA y MALDONADO ROSSO**, *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.

- *La formación del capitalismo en el marco del Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*. Editorial Huerga y Fierro Editores, Madrid, 1999.
- "Crédito agrario e interés gremial : el Montepío de Vinateros de Jerez" *En: XI jornadas de viticultura y enología de Tierra de Barros : Almendralejo, 8-12 mayo de 1989*, 1990.
- **MALEFAKIS, Edward**, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del Siglo XX*. Editorial Ariel, 3ª Edición 1976.
 - *Reforma agraria y revolución campesina en la España del Siglo XX*, Colección Austral, Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- **MALUQUER DE MOTES, Carlos** *Los conceptos de "sustancia", "forma" y "destino" de las cosas en el Código Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 1992.
- **MALUS, Joseph**, *Nouveau traité de la culture et la taille de la vigne*, redición Lacour, 1997.
- **MALVEZIN, Philippe**, *Le vin. Définition, composition, préparation, Traitement des maladies. Analyse. Falsifications. Législations*, Bordeaux, 1931 Feret et Fils, Editeurs, Bordeaux, 1931.
- **MALVÉZIN, Théophile y Édouard FÉRET**, *Le Médoc et ses vins*, Burdeos, 1876, Lacour Editeur, Nimes, 1994.
- **MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS**, *Instituciones y derecho la unión europea*. Editorial McGraw Hill, Madrid, 1996.
- **MANGINI, Vito**, "Il marchio e gli altri segni distintivi" en **GALGANO (dir)** *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*. Cedam-Padova, 1982.
 - *Il Marchio nel sistema dei segni distintivi (Sezione II, Marchi, denominazioni d'origine e indicazioni di provenienza: il quadro normativo di riferimento)* y en el Capítulo Segundo, *Il Soggetti del diritto. (Sezione III. Il marchio collettivo)*, en **Francesco GALGANO**, *Trattato di Diritto Commerciale e Di Diritto Pubblico dell'Economia*, CEDAM, Padova, 1982.
- **MANN, Michael** *Las fuentes del poder social*, II, Alianza Universidad, Madrid, 1997.
- **MANZANEDO MATEOS**, "Derecho Administrativo estatutario". *RAP*, 52 (67).
 - *Curso de Derecho Administrativo Económico*, IEAL, Madrid, 1970
 - "Interés de demora en los contratos para el abastecimiento nacional", *R.A.P.* núm. 54, 1967.
 - *El Comercio exterior en el ordenamiento administrativo español*. Vol I. Madrid : Instituto de Estudios de Administración Local, 1968.
 - *El Comercio exterior en el ordenamiento administrativo español*. Vol II. Madrid : Instituto de Estudios de Administración Local, 1968.
- **MANZANEDO, HERNANDO, GÓMEZ REINO**, *Curso de derecho administrativo económico*, IEAL, Madrid, 1970.
- **MANZANEDO MATEOS, y NIETO GARCÍA**, "Régimen jurídico del comercio interior, con especial referencia a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación", en *III Congreso italo-español de Profesores de derecho administrativo*, Madrid, 1973.
- **MAPELLI CAFFARENA, Borja**. "Consideraciones en torno a los delitos contra la propiedad industrial", *Derecho y conocimiento*, vol.1, Facultad de Derecho Universidad de Huelva.
- **MARÇAL, Francesc**, *Tractat especial qual sia e just preu de blat en la Isla de Menorca, 1650*, edición de **HERNÁNDEZ ABREÚ**, Delta Publicaciones, Madrid, 1995.
- **MARCILLA ARRAZOLA**, *Defectos, alteraciones y enfermedades de los vinos*. Dirección General de Agricultura. Madrid. 1935?
 - *Tratado práctico de viticultura y enología españolas*. Tomo I Viticultura. S.A.E.T.A. Madrid, 1963.

- *Tratado práctico de Viticultura y enología españolas*. Tomo II. Enología. S.A.E.T.A. Madrid, 4ª Edición. 1954.
- **MARCO ALCALÁ, Luis Alberto**, *Las causas de denegación de registro de la marca comunitaria*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- **MARESCALCHI, Claudio**, "Vino, vermouth e aperitivi". *Novissimo Digesto Italiano XX*.
- **MARÍ VIDAL, Sergio y JULIÁ IGUAL, j.** "Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 73, 2001.
- **MARIGNAN, De, Baron**, *Rapport sur les vins du gers*, Burdeos, 1865.
- **MARINAS, José Miguel**, *La fábula del bazar. Orígenes de la cultura del consumo*. La Balsa de la Medusa, Madrid, 2001.
- **MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando**, *Derecho internacional público*, Editorial Trotta, Madrid, 1993.
- **MARKHAM, Devey**, 1855. *Histoire d'un classement des vins de Bordeaux*. Editions Féret, Burdeos 1997.
- **MARNOT, Bruno**, "Joseph Capus et la législation sur les appellations d'origine contrôlée", en **HINNEWINKEL-LE GARS (Dir)**, *Les territoires de la vigne et du vin*, Editions Féret, Burdeos, 2002.
- **MAROÑO GARGALLO**, "La protección bilateral de las denominaciones geográficas entre España y Hungría". *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIV, 1991-1992.
 - "El reglamento CEE núm. 2081/92 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios". *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIV, 1991-1992.
 - "Las indicaciones de procedencia y el principio comunitario de libre circulación de mercancías (Comentario a la sentencia del TJCE de 10 de noviembre de 1992, asunto C-3-91, Exportur, S.A. c. LOR S.A. y Confiserie du Tech)" *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993. Marcial Pons, Madrid, 1994.
 - "Protección de la denominación geográfica Champagne por los Tribunales británicos". *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993. Marcial Pons, Madrid, 1994.
 - "Requisitos y prohibiciones en el acceso al registro comunitario de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas: el caso Feta (Comentario a la STJCE de 16 de marzo de 1999, asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Reino de Dinamarca y otros c. Comisión de las Comunidades Europeas)", *Actas de Derecho Industrial y Derechos Autor*, Tomo XX, 1999. Madrid, 2000.
 - Documento de la OMPI sobre posibles soluciones a eventuales conflictos entre marcas e indicaciones geográficas y entre indicaciones geográficas homónimas". *Actas de Derecho Industrial y derechos de Autor*, Tomo, 21, 2000.
 - "La denominación Rioja ante el TJCA (Comentario a la STJCE de 16 de mayo de 2000. Asunto C-388/95 "Reino de Bélgica contra España")", *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor*, Tomo XXI, 2000, Madrid, 2001.
 - *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, 2002.
 - "La regulación de las denominaciones geográficas en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo XXIV, 2003.
- **MARRÓN GAITE**, *La adopción y expansión de la remolacha azucarera en España (de los orígenes al momento actual)*, MAPA, Madrid, 1992.

- **MARQUÉS DE SADE**, *Los infortunios de la virtud. El presidente burlado*, Akal, Madrid, 2004.
- **MARQUÉS DE TOCA**, *La viticultura española y sus necesidades de nuevo régimen aduanero y comercial*, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, Madrid, (Tipografía de Manuel Ginés Hernández), 1890.
- **MARQUETTE, Jean Bernard** "Le vin de Gascogne au XIV siècle" en AA.VV. *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Éditions Féret, Burdeos, 2001.
- **MÁRQUEZ FERNÁNDEZ**, "Vinos y viñedos andaluces: tradición y modernidad", en **IGLESIAS RODRÍGUEZ** *Historia y cultura del vino en Andalucía*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
- **MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ**, "Vinos y Viñas del Condado de Huelva", en **RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO**, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.
- **MARQUÉZ DOMÍNGUEZ-MORENO HINESTROSA**, "La crianza del vino en el Condado de Huelva. Perfil de las bodegas de Moguer", en **MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA**, *Actas del I. Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santamaría, 2000.
- **MARTÍ-HENNEBERG, Jordi y NADAL PIQUÉ, Francesc**, "El Proyecto colonizador de Raïmat: la formación de un viñedo (1914-1948)", *Historia Agraria*, núm. 22, Diciembre 2000.
- **MARTÍ, Marc**, *Ciudad y campo en la España de la Ilustración*, ediciones Milenio, Lérida 2001.
- **MARTÍN Dolores y ALBISU L.M.**, *El mercado de vino de la denominación de origen rioja*, INIA, 1992.
- **MARTÍN, José Luis**, "El vino en los fueros y ordenanzas castellanas. El caso salmantino", en **SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, "Sobre la viña y el vino en las "ordinacions" municipales de la Cataluña medieval", en **DA PASSANO, MATTONE, MELE, SIMBULA**, *La vite il Vino. Storia e diritto (secoli XI-XIX)*, Volumen Primero, Carocci Editore, Roma, 2000.
- **MARTÍN MUÑOZ, Alberto DE** "Marcas colectivas y enominaciones geográficas en la Ley 17/2001, de Marcas", en *Revista de derecho mercantil*, nº 247, 2003.
 - "Las marcas colectivas y las marcas de garantía en la Ley de Marcas de 2001", *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 35, 2001.
- **MARTÍN RODRÍGUEZ**, "Del trapiche a la fábrica de azúcar, 1779-1904" en **NADAL Jordi, y CATALÁN, Jordi (Ed)**, *La cara oculta de la industrialización española*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- **MARTÍN RODRÍGUEZ y VIDAL GIMÉNEZ**, "La nueva Ley de la viña y el vino: líneas maestras y consecuencias para las actuales denominaciones de origen", *Revista Estudios Agropecuarios y pesqueros*, nº 204, 2004.
- **MARTÍN MATEO y Díez SÁNCHEZ**, *La marca comunitaria*. Derecho público. Editorial Trivium, Madrid, 1996.
- **MARTÍN MATEO y SOSA WAGNER**, *Derecho administrativo económico*, Pirámide, Madrid, 1974.
 - *Derecho público de la economía*. CEURA, Madrid, 1985.
- **MARTÍN MATEO, Ramón**, "El Estatuto de la propiedad inmobiliaria". R.A.P. núm. 52. 1967.
 - *Derecho Público de la economía*, CEURA, Madrid, 1985.
 - *La Ordenación del sector público en España*, Editorial Civitas, 1974.
- **MARTÍN MUÑOZ, DE, Alberto J.** *El llamado comercio paralelo en el derecho mercantil europeo*. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2001.
 - "Marcas colectivas y denominaciones geográficas en la Ley 17/2001 de Marcas", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 247, 2003.
 - "La regulación de las marcas de garantía en la Ley 17/2001, de marcas" En: *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* Nº 2, 2003.

- **MARTÍN NOGALES**, *Samaniego ante la Inquisición*. Diputación Foral de Alava-Arabako Foru Aldundia, Vitoria-Gasteiz, 1995.
- **MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES**, *El sistema de competencias de la Comunidad Europea*. McGraw-Hill, Madrid, 1997.
 - “La competencia de la CE para celebrar el acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (Comentario al Dictamen del TJCE, 1994. Acuerdo OMC, de 15 de noviembre de 1994)” en la *Revista de Instituciones Europeas*, 1995.
 - *La falta de competencia de la Unión Europea para elaborar un código civil europeo: sobre los límites a la armonización en materia de derecho civil*, en **Sergio CÁMARA Dir.**, *Derecho Privado Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2003.
- **MARTÍN REBOLLO, Luis**, “Régimen jurídico de los colegios” en **MARTÍN-RETORTILLO, L. (Dir.)** *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1996. “Sociedad, economía y Estado: (a propósito del viejo regeneracionismo y el nuevo servicio público)”, en **COSCULLUELA MUNTANER (Dir)** *Estudios de derecho público económico: libro homenaje al prof. Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*, Editorial Civitas, 2003.
- **MARTÍN y SCHUMANN**, *La trampa de la globalización. El ataque contra la democracia y el bienestar*. Editorial Taurus, Madrid, 1998.
- **MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián**, *Crédito, Banca y Cajas de Ahorros. Aspectos Jurídico Administrativos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975.
 - “Derecho agrario y derecho público”. *REDA* 5 abril-junio 1975.
 - “La defensa en derecho de las Administraciones públicas”. *R.A.P.* núm. 121.
 - *Administración y constitución*. IEAL, Madrid, 1981.
 - “Las empresas públicas: reflexiones del momento presente” *R.A.P.* núm. 126 (1991).
 - “Funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación” *REDA*, núm. 90, Abril/Junio 1996.
 - *Derecho Administrativo económico. I*. Editorial La Ley, 1988, reimpresión 1991.
 - *Derecho de aguas*. Editorial Civitas, Madrid, 1997.
 - “En torno a la teoría de la Constitución de Karl Loewenstein”, en *Administración y Constitución*, IEAL, Madrid, 1981.
- **MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (Dir)**, *Derecho administrativo económico II*. Editorial la Ley, Madrid, 1991.
- **MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.** *La cláusula de orden público como límite- impreciso y creciente- del ejercicio de los derechos*, Madrid, Civitas, 1975.
 - *Las sanciones de orden público en derecho español*. Editorial Tecnos, Madrid.
 - “Multas Administrativas”, *RAP*, núm 79,
 - “Keynes y la nueva Ley sobre las Administraciones Públicas”, *REDA*, núm. 82, 1994.
 - “Introducción” de *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
 - “El papel de los Colegios en la ordenación de las profesiones y en el control y vigilancia del ejercicio profesional”, en **Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER**, *Los Colegios Profesionales a la luz de la constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
 - “Organismos autónomos y derechos fundamentales” en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - “Colegios profesionales: la relación colegial como relación corporativa”, en **Juan Carlos CASSAGNE (Dir)**, *Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel S.*

- Marienhoff*, Buenos Aires, 1998. *Méritos o Botín y otros retos jurídicos de la democracia*, Aranzadi, Pamplona, 2000.
- **MARTÍN RODRÍGUEZ**, “El régimen jurídico de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el Principado de Asturias”, en **RUIZ-RICO RUIZ** (Dir) *Estudios de Derecho Agrario. Ponencias y Comunicaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Agrario*. Málaga, 1997.
 - **MARTÍN RODRÍGUEZ, Manuel**, “Andalucía: luces y sombras de una industrialización interrumpida”, en **NADAL y CARRERAS**, *Pautas regionales de la industrialización española (siglo XIX y XX)*, Ariel, Barcelona 1990.
 - **MARTÍN VALDIVIA**, *Urbanismo y especulación. Los patrimonios municipales del Suelo*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1998.
 - **MARTÍN VALVERDE, Antonio**, “Estudio preliminar. La formación del derecho del trabajo en España”, en **MARTÍN VALVERDE y OTROS**, *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.
 - **MARTÍNEZ-ABARCA RUIZ-FUNES**, *La colaboración particular y la crisis de la noción clásica del servicio público*, Murcia, 1958.
 - **MARTÍNEZ ABASCAL, PÉREZ AMORÓS, ROJO TORRECILLA**, *Los consejos económicos y sociales (España y otros países comunitarios)*, Madrid, 1993.
 - **MARTÍNEZ ALIER**, “Viejas ideologías y nuevas realidades corporatistas” en **PEREZ YRUELA Y GINER**, *El corporatismo en España*. Editorial Ariel, Barcelona 1988.
 - **MARTÍNEZ CARRIÓN**, “Cambio agrícola y desarrollo capitalista en el sector agrario murciano a finales del siglo XIX, 1875-1914”.
 - **MARTÍNEZ-BUJAN PEREZ**, *Derecho penal económico*. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
 - **MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (Dir)**, *Derecho penal económico*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
 - **MARTÍNEZ DE PISÓN**, *Políticas de Bienestar*. Editorial Tecnos, Madrid, 1998.
 - **MARTÍNEZ DE TODA y SANCHA GONZÁLEZ**, *Varietades minoritarias en la D.O. calificada Rioja*. Proyecto de Recuperación. Edita Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, Logroño, 1995.
 - “Varietades de vid cultivadas en Rioja a lo largo de la historia”, *Revista Zubia*, núm. 7, 1995.
 - “Evolución del patrimonio genético de la vid en Rioja a lo largo de su historia”. *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996.
 - **MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Angel**, *La marca engañosa*, Editorial Civitas, Madrid, 2002.
 - “La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas protegidas ante las marcas registradas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm.219, 2003.
 - “La conformación de la marca de empresa con denominaciones geográficas (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de mayo de 1999, asunto “Windsurfing Chiemsee””, *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XXI, 2001.
 - **MARTÍNEZ HENS**, *El contrato de retirada de tierras en la política agrícola común*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1996.
 - **MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José Esteban**, “Consideraciones sobre el futuro de los organismos autónomos del Estado”, en *Administración y Constitución. Estudios en Homenaje al Profesor Mesa Moles*. Presidencia del Gobierno, Madrid, 1982.
 - *La función certificante del Estado (con especial referencia a las intervenciones administrativas sobre los derechos de autor)*. IEAL, Madrid, 1977.

- “Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor: registro de la propiedad intelectual y múltiples de arte”, en *R.A.P.* 78, 1975.
- **MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ**, *Los Consorcios en el derecho español. (Análisis de su naturaleza jurídica)*. IEAL, Madrid, 1974.
- **MARTÍNEZ LLOPIS**, *Historia de la gastronomía española*, Altaya, Barcelona, 1998.
- **MARTÍNEZ MEDRANO, Gabriel, SOUCASSE, Gabriela**, “Armonización de la propiedad industrial en el Mercosur”. *Actas de Derecho Industrial*, nº XXI., 2000.
- **MARTÍNEZ MESAS**, *El Consejo de Economía Nacional. Un estudio sobre el origen de la representación de los intereses económicos en el Estado Español*, CES, Madrid, 1997.
- **MARTÍNEZ NÓ**, “El quimic Josep Roura i Estrada (1797-1860) i la seva aportació a l’enologia”, **GIRALT I RAVENTÓS, (Dir)** “*Vinyes i vins: mil anys d’història*”, Tomo I Barcelona, 1993.
- **MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio**, *La solución de controversias en el mercado común del sur (Mercosur). Estudios de sus mecanismos*. Tórculo Edicions. Santiago de Compostela 2000.
- **MARTÍNS PEREIRA, Gaspar**, *O Douro e o Vinho do Porto. De Pombal a João Franco*. Edições Afrontamento, Oporto, 1991.
 - “A região do vinho do Porto. Origem e evolução de uma demarcação pioneira”, *Douro*, 1996, número 1.
 - A evolução das Técnicas vitivinícolas no doouro oitocentista”, *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998
- **MARTINS RIBEIRO**; “Comércio e comerciantes britânicos no Porto na primeira metade do século XIX”. *Douro, Estados & Documentos*, núm. 5. 1998.
- **MARTÍNEZ SOTO; Angel Pascual**, “Las vías de financiación de la agricultura murciana entre 1870-1936: el problema del crédito agrícola”. *Agricultura y Sociedad* nº 84, 1997.
 - “Cooperativismo y crédito agrario en la Región de Murcia, 1890-1936” en *Revista de Historia Agraria*, nº 20, abril, 2000.
- **MARTÍNEZ TOMÉ, Atilano**, *El monasterio cisterciense en el origen de los vinos españoles*. MAPA, Madrid, 1991.
- **MARTELL LINARES**, “Joaquín Chapaprieta: de la izquierda dinástica a la derecha republicana” en AA.VV. *La Hacienda desde sus ministros. Del 98 a la guerra civil*. PUZ, Zaragoza, 2000.
 - “Cañeros contra remolacheros y andaluces contra aragoneses. La representación de intereses en el Parlamento y la tributación sobre el azúcar en vísperas de la Primera Guerra Mundial”, *Agricultura y Sociedad*, nº 79, 1996.
 - “La reforma pendiente: La hacienda municipal en la crisis de la Restauración: el fracaso de la Ley de Supresión del Impuesto de Consumos” *Hacienda Pública Española*, Nº 132, 1995.
- **MARTY, Alain**, *Ils vont tuer le vin français! INAO, loi Évin, concurrence déloyale: la fin programée de l’exception française*, Ramsay, Paris, 2004.
- **MARX, Groucho**, *Groucho y yo*, Ediciones Tusquets, Barcelona, 2ª Edición, 1986.
- **MARX. Karl** *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero, el proceso de producción del capital, I*, Siglo XXI, 15 edición, Madrid, 1984.
- **MASCAREÑAS, Carlos**, *La propiedad industrial. Legislación y jurisprudencia*, Librería Bosch, Barcelona, 1947.
 - “Las denominaciones geográficas en los nombres comerciales y rótulos de establecimientos”. *Revista General del derecho*, Valencia, 1953.
 - “Dominio público (Propiedad Industrial)”, *Voz*, de la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix* Barcelona 1974.

- “Denominación de Origen”, *Voz*, de la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Barcelona 1974.
- “Las denominaciones de origen en el derecho portugués”. *Información Jurídica*.
- “Delitos contra la propiedad industrial”. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1985.
- *Delitos contra la propiedad industrial*. Librería Bosch, Barcelona, 1960.
- “Concepto de las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen de los productos”. *Revista General del Derecho*, Valencia, 1950.
- “Las denominaciones de origen”, *Revista de Derecho Mercantil*, -1954.
- **MASSAGUER FUENTES**, “La propiedad industrial y la libre circulación de mercancías en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el período 1988-1989”, *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIII, Año 1989-1990.
 - “Los secretos industriales y comerciales y su transmisión: régimen jurídico, Derecho de la Propiedad Industrial”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1994.
 - «Aproximación sistemática general al Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales», *Revista General de Derecho*, año XLVI, n.ºs 544-545, enero-febrero 1990.
 - *Los derechos de propiedad industrial e intelectual ante el derecho comunitario: libre circulación de mercancías y defensa de la competencia* Instituto de Derecho y Ética Industrial, Madrid, 1995.
 - “Los requisitos de forma en la contratación de derechos de propiedad industrial e intelectual”, en *La Ley*, 1995-IV.
 - “Licencia de Know-How”. *Voz*, *Enciclopedia Jurídica Básica* Civitas, Volumen III. Madrid, 1995.
 - “La propiedad industrial: Balance y perspectivas”. *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XIX, 1998.
 - *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Editorial Civitas, Madrid, 1999.
 - “Acerca de las orientaciones y contenidos fundamentales de la reforma del sistema de marcas español mediante la Ley 7/2001 de 7 de diciembre de Marcas”, *Actualidad Jurídica*. Uría & Menéndez, n.º 2/2002.
 - “Algunos aspectos de la protección jurídica de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos mediante el sistema de propiedad intelectual,” en *Actas de derecho Industrial y derechos de Autor*, Tomo XXIII, 2002.
- **MASSIGOGUE BENEGUI**, “Régimen sancionador en materia de sanidad alimentaria y defensa del consumidor” *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- **MASSOT MARTÍ**, “El derecho agrario, el derecho agroalimentario y el derecho rural en el ordenamiento comunitario a partir del Acta Única Europea”. *Noticias/CEE*, n.º 76, 1991.
 - “El sector agroalimentario en 1993: entre el mercado único y la nueva PAC”. *Noticias de la UE-CISS*, n.º 109, 1994.
 - “La aplicación de la “nueva” política de precios y mercados agrarios en el Estado de las autonomías” en la *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, Serie D-27, Marzo, 1997.
 - “La transición hacia una nueva PAC y un nuevo derecho agrario en la perspectiva de la unión económica y monetaria”. *Noticias de la UE-CISS*, n.º 97, 1993.
- **MATA Y PUIG, Salvador**, *Los vinos a gusto del consumidor. Nuevos procedimientos para su obtención y conservación. La vid tempranillo y el vino de La Rioja*, Barcelona, Librería Francisco Puig, Barcelona, 1907.
- **MATEO RODRÍGUEZ**, *La tributación parafiscal*, Colegio Universitario de León, León, 1978.
- **MATHÉLY, Paul**, “Marques collectives et de certification”, *Mélanges offerts à Albert Chavanne. Droit Pénal, propriété industrielle*. Litec. Paris, 1990.

- *Le droit français des signes distinctifs*, Librairie du Journal des Notaires et Avocats, Paris.
- **MATHIOT, André**, "L'integration des Comités d'organisation au Droit public français" 1943. En el volumen *Pages de doctrine* L.G.D.J., 1980.
- **MATTERA, Alfonso**, "El mercado único Europeo. Sus reglas de funcionamiento" Editorial Civitas, Madrid, 1991.
 - "De l'arrêt "Dassonville" à l'arrêt "Keck": l'obscur clarté d'une jurisprudence riche en principes novateurs et en contradictions". *Revue du Marché Unique Européen*, 1/94.
 - "L'arrêt "foie gras" du 22 Octobre 1998: porteur d'une nouvelle impulsion pour le perfectionnement du Marché unique européen". *Revue du Marché Unique Européen* 4/1998.
- **MAURÍN, Joaquín**, *La revolución española. De la monarquía absoluta a la revolución socialista*. Editorial Anagrama, Barcelona 1977.
- **MAYAYO I ARTAL**, *La Conca de Barberà. 1890-1939, de la crisi agrària a la guerra civil*. Montblanc, 1994.
 - *De pagesos a ciutadans. Cent anys de sindicalisme i cooperativisme agraris a Catalunya, 1893-1894*, Catarroja-Barcelona, Afers, 1995.
- **MAYER, Otto**, *Derecho Administrativo*, Tomo IV, De Palma, 1982.
- **MAYNTZ, Renate**, *Sociología de la organización*. Alianza Universidad, Madrid, 1990.
 - *Sociología de la Administración Pública*. Alianza Universidad, Madrid, 1994.
- **McMILLAN**, "La certification, la reconnaissance mutuelle et le marché unique". *Revue du Marché Unique Européen*.
- **MEDINA DE LEMUS**, *La propiedad urbana y el aprovechamiento urbanístico*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995.
- **MEDRANO CABALLERO, de, Ignacio**, "Le droit communautaire des marques: la notion de "risque de confusion". *Revue du Marché Unique Européen*, 3/1999.
 - "El futuro sistema jurisdiccional comunitario en propiedad industrial", GJ, nº 210.
 - "Le système juridictionnel de l'Union européenne dans le cadre de la propriété industrielle à l'aube de la création du brevet communautaire", *Revue du Droit de l'Union Européenne*, 4/2002.
- **MEES, Ludger**, "La vitivinicultura en Navarra y La Rioja. Economía, Sociedad y política de intereses (1850-1940)" *Boletín Gerónimo de Uztariz*, Pamplona-Iruña, 1992, núm. 6/7.
 - *El Medoc Alavés en el origen del vino de calidad de Rioja*, Diputación Foral de Alava, Vitoria-Gasteiz, 1995.
- **MEILÁN GIL**, "El estudio de la Administración económica". *R.A.P.* núm. 50, 1966.
 - "Delimitación conceptual del error material y de cuenta" *R.A.P.* NÚM. 55, 1968.
 - "Sobre la determinación conceptual de la autorización y la concesión. (A propósito del régimen jurídico de las Centrales Lecheras)". *R.A.P.* núm. 71, mayo-agosto, 1973.
 - "La funcionalidad de los entes instrumentales como categoría jurídica", en el Volumen dirigido por **PÉREZ MORENO**, *Administración Instrumental. Libro Homenaje a Manuel Francisco Clavero*, coedición del Instituto García Oviedo y Editorial Civitas, Tomo II, Madrid, 1994.
- **MEKIS, Federico** "Denominaciones de origen. Posición de las viñas de Chile en el concierto del nuevo mundo y en relación con negociaciones con la unión europea", *Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas*, Montevideo, noviembre 2001, OMPI (OMPI/GEO/MVD/014.).
- **MELERO ALONSO, Eduardo**, *Reglamentos y disposiciones administrativas: Análisis teórico y práctico*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2005.
- **MELVILLE Herman** "Benito Cereno", Madrid, 1991.

- **MEMORIA del II Congreso Internacional de la Viña y el Vino** celebrado en Barcelona del 22 al 30 de octubre de 1929. Madrid, 1934.
- **MEMORIAS relativas a la Crisis Vinícola**, Centro Agrícola del Panadés, Barcelona, 1908.
- **MENDELSEON, Richard** "Las denominaciones de origen para los vinos en los EE.UU de América. Definiciones y distinciones, en AA.VV. *Symposium "Denominaciones de origen Históricas"*, OIV-Consejo Regulador Jerez, Jerez, 1987.
- **MENDEZ ALTOZANO, La Unión europea y la política de la calidad: los obstáculos técnicos en el mercado interior**. Egido Editorial, Zaragoza, 1999.
- **MENDIZABAL ALLENDE, Rafael**, "Naturaleza jurídica y encuadramiento orgánico de las comisiones provinciales de Servicios técnicos", *RAP*, núm. nº 41 (1963).
 - "La propiedad industrial. Los signos distintivos", en volumen del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.
- **MENÉNDEZ DE LUARCA, Santiago**, "La calidad alimentaria como fundamento de la nueva política agraria". *Revista de Estudios agro-sociales*, nº 148, Abril-junio 1989.
- **MENÉNDEZ, Pablo**, Voz "Administración Institucional", en *Enciclopedia Jurídica Básica*. Vol. I. Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- **MENÉNDEZ, Aurelio** *La competencia desleal*, Editorial Civitas, Madrid, 1988.
- **MENEZEZ LEITÃO, Adelaide** "Imitação servil, concorrência parasitaria e concorrência desleal", en *Direito Industrial*, Vol. 1, Almedina Coimbra, 2001.
- **MERKL, Adolfo**, *Teoría general del derecho administrativo*. Editorial Comares, Granada, 2004.
- **MERVAUD, Christiane** "Du Nectar pour Voltaire", en la revista *Dix-Huitième Siècle*, nº 29, 1997.
- **MÉRIC, Jean-Pierre**, *Le château d'Arsac de 1706 à nos jours*, Editions Féret, Burdeos, 2002.
- **MESTRE ARTIGAS Cristobal** *Memorias relativas a la crisis vinícola*, Barcelona, 1908
- **MESTRES I RAVENTOS, SOLÉ I BORDES**, "Les regamentacions del cava i la seva relació amb la denominació d'origen Penedés" en **GIRALT; Vinyes i Vins: Mil Anys d'història**. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
- **MICHELS, Robert** *Les partis politiques*, Flammarion, Paris, 1971.
- **MICHELET, Louis**, *De la protection légale des noms d'origine (Lieux de Fabrication & de production)*, Montpellier, 1911.
- **MIELE, Alberto**, "Aspectos generales y principales problemas de la vitivinicultura" en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y el Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **MIELE, Giovanni y STANCANELLI, Giuseppe**, voz, "Consorti amministrativi". *Ed. Digesto*, Tomo IX, Giuffrè, Varese, 1961.
- **DE MIGUEL ASENSIO, Pedro**, *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*. Editorial Civitas, 2ª Edición, 2000.
- **DE MIGUEL GARCIA**, "La competencia del Estado y de las Comunidades autónomas en materia de denominaciones de origen", en la *REVL*, Nº 231, 1986.
- **MILLÁN SALAS, Francisco**, "Las denominaciones de origen: el derecho de uso", en *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, nº 2 (2002).
 - "Las denominaciones de origen de los vinos a raíz de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino", *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Segunda época, Año XX, nº 43, mayo-agosto, 2004.

- **MIGUEZ MACHO, Luis**, *La intervención administrativa en el comercio interior*, Iustel, Madrid, 2005.
- **MINARD Philippe**, "Réputation, normes et qualité dans l'industrie textile française au XVIII^e siècle", en **STANZIANI (Dir)**, *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003
- **MIQUEL NOVAJRA, Alejandro**, *El campo en la cabeza. Pervivencia del agrarismo en la construcción de la identidad*. Los libros de la Catarata, 2000.
- **MIR Y COMAS, Raúl**, "Apéndice, Modalidades de la vinificación en España", al libro de P. PACOTTET, *Vinificación*, Editorial Salvat, Barcelona, 1924,
- **MIR PUIGPELAT, Oriol**, *Globalización, Estado y derecho. Las transformaciones recientes del derecho administrativo*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2004.
 - *Transgénicos y derecho. La nueva regulación de los organismos modificaciones genéticamente*. Civitas, Madrid, 2004.
- **MIRANDA SERRANO y PAGADOR LÓPEZ**, "La marca comunitaria.(Comentario al Reglamento CE nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria)". En *Noticias de la Unión Europea, CISS*.
- **MOLES I PLAZA, Ramón**, *Derecho y calidad. El régimen jurídico de la normalización técnica*. Ariel Derecho, Barcelona, 2001.
- **MONCADA LORENZO** "Significado y técnica jurídica de la policía administrativa", *R.A.P.* núm. 28, 1959.
- **MONCLÚS Y OYÓN**, "De la colonización interior a la colonización integral (1900-1936). Génesis y destino de una reforma agraria técnica", en **GARRABOU, BARCIELA y JIMÉNEZ BLANCO (Ed)**, *Historia Agraria contemporánea. 3 El fin de la agricultura tradicional (1990-1960)*. Editorial Crítica, Barcelona, 1986.
- **MONEREO PÉREZ, José Luis**, *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- **MONGE GIL y LARGO GIL**, "Artículo 64. Marcas comunitarias colectivas" en **CASADO CERVIÑO y LLOBREGAT HURTADO**, *Comentarios a los reglamentos sobre la marca comunitaria*. Tomo II. Universidad de Alicante, 1996.
- **MONGE GIL**, *Las agrupaciones de interés económico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
 - "Las marcas colectivas", en **IGLESIAS PRADA (Dir.)**, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. I. Introducción y Títulos Valor*, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **MONROUX François, MONROUX, Olivier, DERAMBURE, Christian , GRANDCHAMP, Bernard, MORTEMOUSQUE**, *Le patrimoine viticole. Sa valeur, sa transmission, son avenir à l'heure de l'Europe*, TEC-DOC, Lavoisier Paris,1993.
- **MONTAIGNE, Michel de**, *Diario del Viaje a Italia*. Debate. CSIC, Madrid, 1994.
 - *Ensayos II, De la embriaguez*, Editorial Cátedra, Madrid, 1987.
- **MONTANARI, Massimo** *El hambre y la abundancia. Historia y cultura de la Alimentación en europa*. Editorial Crítica, Barcelona, 1993.
- **MONTAÑA MORA, Miquel**, *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*. McGraw-Hill, Madrid, 1997.
 - "La OMC y el derecho de la competencia: ¿hacia un derecho de la competencia mundial?" *Gaceta Jurídica* nº 200, Abril/mayo, 1999.
- **MONTAÑÉS PRIMICIA, Enrique**, "Un modelo de crecimiento empresarial: la sociedad González y Dubosc y la exportación del Jerez, 1838-1845". *Panfletos y Materiales. Homenaje a Antonio Cabral Chamorro*. Trebujena, 1998.

- “Los exportadores de Jerez, 1835-1866”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PANTONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. 2001.
- “El vino de Jerez en el sector exterior español, 1838-1885”, *Revista de historia industrial*, nº 17 (2000).
- *La empresa exportadora del jerez. Historia económica de González Byass, 1835-1885*. Universidad de Cádiz, 2000.
- **MONTARCÉ-RIEU**, *Vinos de La Mancha con denominación de origen. Nuestra Bodega*. Edita Consejo Regulador de la Denominación de Origen La Mancha, Alcázar de San Juan, 1990.
- **MONTEAGUDO, Montiano**, *La protección de la marca renombrada*. Editorial Civitas, Madrid, 1995.
 - “El riesgo de confusión en derecho de marcas y en derecho contra la competencia desleal”, en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993.
- **MONTELIONE, Emanuele**, “La produzione agroalimentare di qualità come bene culturale”, *Rivista di Diritto Agrario*, 79, 3, 2000.
- **AROCA**, *La legitimación en el proceso civil* Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **MONTERO GIBERT**, *La CEDA. El catolicismo social y político en la II República*. Ediciones de la Revista del Trabajo. Madrid, 1977.
- **MONTERO PALACIOS, Francisco**, *Propiedad Industrial. Comentarios a la ley y a la jurisprudencia*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961.
- **MONTERO RIQUELME**, “Caracterización del viñedo de Castilla-La Mancha” en **Juan Sebastián CASTILLO VALERO** (Cd): *El mercado del vino : reflexiones y propuestas de futuro*, 2003.
- **MONTES, Pedro** *La integración en Europa*, Editorial Trotta, Madrid, 1993.
- **MONTES PEÓN Y PÉREZ-BUSTAMANTE**, “Denominaciones de origen con restricción de materia prima: aplicación al “Cabres”, en *Revista Asturiana de Economía, RAE*, nº 12, 1998
 - *El desorden neoliberal*, Editorial Trotta, Madrid, 1996.
- **MONTÓN Y OCAMPO**, en la voz “Propiedad Industrial. Derecho Administrativo”, de la *Enciclopedia Jurídica Seix*, Tomo XXVI.
- **MONTON ZURIAGA, DE TUDO VIVES**, “Las denominaciones de origen”, en *Seminario sobre aspectos jurídicos de la Alimentación y el consumo, publicación del departamento de derecho administrativo de la UZ*, 1981-82.
- **MORALES GIL, Alfredo**, *La vid y el vino en la zona de Jumilla*. Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1976.
 - “Reestructuración espacial y cualitativa reciente del viñedo de la región de Murcia” En: *Espacio natural y dinámicas territoriales : homenaje al Dr. Jesús García Fernández*, 2001.
- **MORALES VILLANUEVA**, “Evolución de la Administración Policial”, *R.A.P.* núm. 118 (1989).
- **MOREIRA, Víal**, *Auto-regulação profissional e Administração pública*. Almedina, 1997.
 - *Administração autónoma e Associações públicas*. Coimbra Editora, 1997.
 - *O Governo de Baco. A organização institucional do Vinho do Porto*. Edições Afrontamento. Oporto, 1998.
 - *Nas origens da casa do Douro*, Cadernos da Revista Douro, 1996.
- **MOREIRA DE FONSECA**, *As demarcações no Douro Vinhateiro*, Instituto do Vinho do Porto, Oporto, 1996.
 - “Nas origens da Casa do Douro”, en *Douro, Estudos & Documentos*, núm.1, 1996, págs. 79-94

- **MORELL OCAÑA**, *Curso de Derecho Administrativo I*. Aranzadi, Pamplona, 1996.
 - *Curso de Derecho Administrativo II*. Aranzadi, Pamplona, 1996.
 - “La evolución y configuración actual de la actividad administrativa sanitaria”, *R.A.P.* núm. 63, 1970.
- **MORENO FONSERET, Roque**, *La autarquía en Alicante (1939-1952)*. Institut de Cultura, Juan Gil-Albert, Alicante, 1994.
 - “El régimen y la sociedad. Grupos de presión y concreción de intereses”, revista *Ayer*, 33, 1999.
- **MORENO FRAGINALS**, *El ingenio. Complejo económico social cubano del azúcar*, Editorial Crítica, Barcelona, 2001.
- **MORENO DEL VALLE**, *La organización de las comunidades de bienes por los propios comuneros*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- **MORENO Y BRAVO, E**, *Delitos contra la propiedad industrial*. Cuadernos Jiménez de Asúa, Dykinson, Madrid, 1999.
- **MORENO NAVARRO**, “La cultura del vino en Andalucía: identidades socioculturales y culturas del trabajo”, en **IGLESIAS RODRÍGUEZ** *Historia y cultura del vino en Andalucía*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995.
- **MOREU CARBONELL** “Capítulo VII, La regulación administrativa de los sectores económicos,” en **BERMEJO VERA (Dir.)**, *Derecho Administrativo. Parte especial*. Tercera Edición, Editorial Civitas, 1998.
 - *Minas. Régimen jurídico de las actividades extractivas*. Ediciones Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
 - “Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos: del dominio público a las “obligaciones de dominio público”, *RAP*, núm. 161, 2003.
- **MORILLA CRITZ**, “Las condiciones de comercialización de los productos vitícolas y respuesta a la filoxera en Andalucía Oriental (1873-1914), *Revista de Estudios Regionales*, nº 20 (1988).
 - “Cambios en la viticultura de Andalucía Oriental durante la crisis de finales del siglo XIX. Estudio sobre los datos de los informes consulares británicos”. *Revista de Historia Económica*, Año VII, nº 1, (1989).
 - “La irrupción de California en el mercado de productos vitícolas y sus efectos en los países mediterráneos”, en **MORILLA CRITZ**, *California y el Mediterráneo*, MAPA-Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1995.
 - “A California e o vinho do Porto entre dois seculos”. *Douro*, núm. 3, 1997.
 - “Los vinos andaluces y la viticultura californiana entre los Siglos XIX y XX”, en **RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO**, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.
 - “Cambios en las preferencias de los consumidores de vino y respuestas de los productores en los dos últimos siglos”. *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*”, Vilafranca del Penedès, junio 1999.
 - “Los vinos de Málaga enfrentados a las tendencias del consumo y al desarrollo de las viticulturas de Europa : siglo XIX y principios del XX, en *Revista de Estudios Regionales*, Nº. 57, 2000.
 - “Cambios en las preferencias de los consumidores de vino y respuestas de los productores en los dos últimos siglos”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.

- **MORILLO-VELARDE PÉREZ**, *Dominio Público*, Trivium, Madrid, 1992.
- **MORIN; Michel**, "Les quotas de pêche et la jurisprudence du Conseil d'Etat (Observations sous CE, 14 mars 1997, FROM-Nord et autres, et 27 juin 1997, coopérative maritime Bidasoa et autres)". *Revue de Droit rural*, nº 267 novembre 1998.
- **MORODO, Raúl**, *Los orígenes ideológicos del Franquismo. Acción Española*, Alianza, Madrid, 1985.
- **MOTA MAIA**, "Marcas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el derecho comunitario", en **BERCOVITZ**, (dir) *Marca y Diseño comunitarios*, Editorial Aranzadi, 1996.
 - "Appellations d'origine. Indications Géographiques, Indications de Provenance, Marques Colectives" in AA.VV./OMPI: *Symposium sur la Protection Internationale des Indications Géographiques*, Funchal
 - *Propiedade Industrial*, Volume I, Almedina, Coimbra, 2003.
- **MOYANO ESTRADA, Eduardo**, *Corporatismo y Agricultura: Asociaciones profesionales y articulación de intereses en la agricultura española*. Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 1984.
 - *Acción colectiva y cooperativismo en la Agricultura Española*, MAPA, 1993.
 - "La agricultura, entre el nuevo y viejo corporatismo" en **PEREZ YRUELA Y GINER**, *El corporatismo en España*. Editorial Ariel, Barcelona 1988.
 - *Sindicalismo y política agraria en Europa*. MAPA, Madrid, 1988.
 - "Corporativismo y representación de intereses en la agricultura española". *Sociología del Trabajo*, 32, 1997.1998.
 - "Acción colectiva y sindicalismo en la agricultura", en *Entre surcos y arados : el asociacionismo agrario en la España del siglo XX*, 2001.
- **MOYANO ESTRADA, (Dir)**, *Sindicalismo y política agraria en Europa*, MAPA, Madrid, 1988.
 - *Las organizaciones profesionales agrarias en la CEE*. MAPA; Madrid, 1993.
- **MÜHLENDAHL, Alexander**, Geographical indications in the marketing of wines and other grape products, en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **MULLER Claude**, *Les vins d'Alsace. Histoire d'un vignoble*. Editions Corprur, 1999, Strasbourg.
- **MÜLLER, Egon**, "Le vin, provenant de variétés interspécifiques nouvelles en cours d'expérimentation, ne peut être qualifié de V.Q.P.R.D". *Bulletin de L'O.I.V.* 1996.
- **MUÑOZ CONDE**, *Derecho penal. Parte Especial*, 8ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.
- **MUÑOZ MACHADO**, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*. Tomo II Editorial Civitas. Madrid,
 - *Servicio Público y mercado. I. Los fundamentos*. Editorial Civitas, Madrid, 1998.
 - "Discurso sobre las ideas de administración de Pedro Rodríguez Campomanes", *RAP*, núm. 159, septiembre-diciembre, 2002.
 - *Tratado de Derecho administrativo y derecho público general*, Tomo I, Civitas, Madrid 2004.
- *La formación y la crisis de los servicios sanitarios públicos*, Alianza Editorial Madrid, 1995.
- **MUSLERA PARDO, de, Enrique, COLETO MARTÍNEZ, José Miguel, PULIDO GARCÍA, Francisco**, "La agricultura extremeña y la PAC". *Noticias CEE* nº 98 (93).
- **MUSSOTTE Hubert y Charles ARNAUD**, "Vers la co-existence de deux conceptions du vin", en *Actas del XXIV Congreso Mundial de la Vigne et du Vin et 79ème Assemblée Générale de L'O.I.V.*, Mainz, 1999

- **NAGEL, Klaus-Jürgen** “¿Tiene sentido hablar de una vitivinicultura catalana? Aspectos económicos, sociales y políticos, 1870-1940”, en **MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura Española*, El Puerto de Santa María, 2001.
- **NAGORE NAGORE, Daniel**, *Diputación Foral y Provincial de Navarra. Sus Servicios Agrícolas y Pecuarios. Ejemplo de vieja aplicación del sistema de cátedras ambulantes extranjeras*, Pamplona, 1936.
- **NARANJO RAMÍREZ**, “Acerca de los orígenes del viñedo Montilla-Moriles: Aguilar de la Frontera en el siglo XVIII” En: *Miscelanea geográfica en homenaje al profesor Luis Gil Varon*, 1994.
- **NAVAJAS REBOLLAR, Miguel**, *La nueva administración instrumental*. Editorial Colex. Madrid, 2000.
- **NAVAJAS ZUBELDIA**, “Cosecheros contra comerciantes. Los antecedentes de la creación del Consejo Regulador de la Denominación Vinícola Rioja” en la *Revista Berceo*, núm.129, del Instituto de Estudios Riojanos.
 - “La creación del Consejo regulador de la denominación vinícola Rioja”, en **DELGADO IDARRETA** (Editor), *La Rioja-Madrid. Madrid-La Rioja en la España de los siglos XIX y XX*. Madrid, 1999.
- **NAVARRO Y SOLER, Diego**, *Elaboración de los vinos tintos del Marqués de Riscal en el Ciego de Álava*. Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, IV, 1, 1877.
- **NAVARRO, José Antonio**, *Propiedad y reforma agraria*, Editorial Comares, Granada, 1996.
- **NAVARRO, Vicenç**, *Neoliberalismo y Estado del bienestar*, Ariel Sociedad Económica, Barcelona, 1997.
 - *Globalización económica, poder político y Estado del Bienestar*. Ariel Sociedad Económica, Barcelona, 2000.
- **NAVARRO FERNÁNDEZ (Cord.)** *Introducción al derecho agrario. Régimen Jurídico de las explotaciones agrarias*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- **NAVARRO PALACIOS** en “Concepto, Organización institucional y protección internacional de las Denominaciones de Origen españolas” en el volumen *Symposium Denominaciones de Origen Históricas* coedición OIV- Consejo Regulador de la D.O. Jerez-Xerez-Sherry, Cádiz, 1987.
- **NEFRAMI, Eleftheria**, La compétence de la Cour de Justice pour interpréter l'Accord TRIPS selon l'arrêt “Parfums Chistian Dior”, *Revue du Droit de l'Union Européenne* 2/2001.
- **NEGRÍN DE LA PEÑA, José Antonio**, “La vid y el vino en la literatura económica del siglo XVIII”, *Revista Douro, Estudios & Documentos*, núm. 14, 2002.
 - “Visión historia de la vitivinicultura en la Mancha Toledana”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **NERUDA, Pablo** *Residencia en la tierra*, Editorial Bruguera, Barcelona, 1981.
- **NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro**, “Nuevas perspectivas sobre el régimen de las medidas de seguridad en el ámbito industrial”, en **SOSA WAGNER**, *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. **NICKENIG, R**, “Protection de l'environnement. Analyse de la situation actuelle dans les domaines juridiques et économique”. *Bulletin de l'O.I.V.* (1991).
- **NICKENIG, R**, “Protection de l'environnement. Analyse de la situation actuelle dans les domaines juridiques et économique”. *Bulletin de l'O.I.V.* (1991).
- **NIERKEK, J. Van**, “L'utilisation d'indications géographiques dans une stratégi de marketing collectif: l'exemple du secteur viticole sud-africain”, en *Bulletin de l'O.I.V.* 831-832 (2000).

- **NICOLÁS MARÍN, Encarna** “Los poderes locales y la dictadura franquista”, *AYER*, núm. 33, 1999.
- **NIETO-GALAN, Agustí,** “La tecnología del vi de la destil·lació a Catalunya del 1800”, *Quaderns d’Historia de l’Enginyeria*, Vol. II. 1997.
 - “Un projet régional de chimie appliquée à la fin du XVIII siècle. Montpellier et son influence sur l’École de Barcelone: Jean-Antoine Chaptal et Francesc Carbonell”
 - “Química moderna y tecnología química a finales del siglo XVIII: una aproximación historiográfica”, *Revista Arbor*, 586-587 (1994).
- **NIETO GARCÍA,** “Entes territoriales y no territoriales”. *R.A.P.* núm. 64.
 - “Algunas precisiones sobre el concepto de Policía” *R.A.P.*, 81 (1976).
 - *Derecho administrativo sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, 2ª Edición.
 - *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.
- **NIETO GARRIDO, Eva** *El consorcio administrativo*, CEDECS, Barcelona, 1997.
- **DE NIEVA José María,** *Manual del Cosechero de vinos ó nuevo método de hacer el vino mas fuerte e licoroso y de mayor duración*, Madrid, 1854,
- **NOLAS, J,** “Denominaciones geográficas en la comercialización de los vinos y de otros productos vitivinícolas (Grecia)”, en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **NOLLEVALLE y FOURNIER,** “La mise en valeur du champagne par les dénominations “gran cru” et premier cru: difficultés d’application”, en *Revue du Droit Rural*, núm. 313, mayo 2003.
- **NOURISSON,** *Le buveur du XIX siècle Paris*, Albin Michel, 1990.
- **NUÑEZ LOZANO,** “La autorización de las entidades de gestión de la Ley de Propiedad Intelectual: Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/97 de 13 de noviembre”, *R.A.P.* núm. 149, mayo/agosto, 1999.
- **NUSS, Pierre,** “Le consommateur d’aujourd’hui face à la marque”, en *Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Editions Litec. Paris, 1997.
- **O’BRIEN, Vicent,** “Protection of Geographical Indications in the United States of America”, en *Symposium on The international protection of geographical indications in the worldwide context*, Edger, Hungría, 1997, WIPO, Ginebra, 1999.
 - “Us federal Law, controls and regulations applicable to imported wine”, en *Les contrôles viti-vinicoles systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D’Aix Marseille, 1994.
- **O’CALLAGHAN, Xavier,** *Propiedad Industrial*, ECERESA, Madrid, 2001.
- **O’CONNOR, James,** *La crisis fiscal del Estado*. Ediciones Península, 2ª Edición, 1994.
- **OENEZOL, Dr.** *Lo que el vinicultor debe saber y no olvidar. Interpretación técnica y práctica del Decreto regulando la producción y venta del vino, Tratamientos legales de los mostos y vinos*, Editado por la Fábrica de Productos Químicos y Enológicos, Puerto de Santa María, Cádiz, 1932.
- **OESTREICHER, Andreas,** “Algunos aspectos de la historia del sector vitivinícola riojano, 1860-1915”. *Revista Berceo*, núm. 127, 1994.
 - “Iniciativa pública y Privada en la replantación del viñedo riojano destruido por la filoxera (1900-1918)”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.),** *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.

- “Tendencias de modernización en la vitivinicultura riojana entre 1860 y 1915”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **OLASCOAGA, De, Ramón**, *Economía Política*, Bilbao, 1913.
- **OLAVO, Carlos**, *Propriedade industrial*. Almedina, Coimbra, 1997.
- **OLIART SAUSSOL** “El cerdo ibérico y el derecho” en **MUÑOZ MACHADO (Dir)** *Los animales y el derecho*. Editorial Civitas, Madrid, 1999.
 - “Tasas y exacciones parafiscales”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, 1961.
- **OLIAS DE LIMA GETE, Blanca**, *La libertad de asociación en España (1868-1974)*. *Estudios de Historia de la Administración*. Instituto de Estudios Administrativos, INAP, Madrid, 1977.
- **OLIET PALÁ**, “Corporativismo y Neocorporativismo”, en **DEL ÁGUILA (Dir)**, *Manual de ciencia política*, Editorial Trotta, Madrid, 1997.
- **DE LA OLIVA SANTOS y FERNÁNDEZ**, *Derecho procesal civil*, I, ECERESA, Madrid, 1990.
- **OLIVAN, Alejandro**, *Manual de Agricultura*, , Imprenta D. Narciso Ramírez, Barcelona 1858.
- **OLIVÁN DEL CACHO, Javier**, “Sobre las competencias normativas aragonesas en materia de denominaciones de origen” en *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 4, 1993.
- **DE OLIVEIRA ASCENSÃO, José**, *Concorrência Deleal*, Almedina, Coimbra, 2002.
- **OLIVEIRA RAMOS**, “Contrafacção de vinhos portugueses no estrangeiro nos fins do século XIX”, en *Os vinhos licorosos e a história*, Coimbra, 1998.
- **OLIVENCIA RUIZ, Manuel**, *La propiedad industrial y la empresa en el moderno derecho mercantil*, Derecho de la Propiedad Industrial, Cuadernos de Derecho y Comercio, Monográfico, 1994.
- **OLIVER, Peter**, *Libre circulación de mercancías en la CEE*, BEX, Madrid, 1990.
- **OLIVER MORAGUES, Manuel**, “Vitivinicultura balear: extremos de su historia”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **OLSZAK, Norbert**, *Droit des appellations d’origine et indications de provenance*. Editions TEC & DOC. Paris, 2001.
- **OMPI**, *Documento, Implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en los Tratados Administrados por la OMPI*, Ginebra, 1997.
- **ORDÓÑEZ SOLIS**, *La ejecución del derecho comunitario europeo en España*. Civitas, Madrid, 1994.
- **ORDUÑA, Enrique**, *El regionalismo en Castilla y León*. Editorial Ámbito, Valladolid, 1986.
- **ORRIOL RONQUILLO, José**, *Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola que contiene la indicación y la descripción y los usos de todas las mercancías*. Tomo IV. Imprenta de José Tauló, Barcelona, 1857.
- **ORRIOLS SALLÉS**, “Una coporación de derecho público sui generis: La corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos” en **SOSA WAGNER (Cd)**, *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. Don Ramón Martín Mateo*, 2000.
- **ORTEGA SADA**, *La Unión Europea (UE), la política agraria común (PAC)*. *Los acuerdos del GATT y la reforma*. MAPA, Madrid, 1996.
- **ORTIZ BLANCO**, *El procedimiento en derecho de la competencia comunitario*, Cuadernos Civitas de Estudios Europeos, VOL I.Madrid, 1994.
- **ORTIZ CAÑAVATE, Fernando**. *Importancia del cultivo de la vid en la provincia de Madrid*. *Conferencias agrícolas de la provincia de Madrid (1878-79)*. Madrid, Col.de Sordomudos y de ciegos, vol.III, 1879.

- **ORTIZ DÍAZ**, *La desconcentración territorial en la Administración local*, IEAL, Madrid, 1972.
- **ORTIZ HERAS, M.** *Las Hermandades de Labradores en el franquismo. Albacete 1943-1977*. Instituto de Estudios Albacetenses- CSIC, Albacete, 1992.
- **ORTÍZ RODRÍGUEZ**, “El Sindicato Nacional de la Vid” en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **ORTIZ VAAMONDE, Santiago** *El levantamiento del velo en el derecho administrativo*, La ley, Madrid, 2004.
- **ORTUÑO BAEZA**, *La licencia de Marca*, Marcial Pons, 2000.
- **OTAZU, de Alfonso**, *La burguesía revolucionaria vasca*. Editorial Txertoa,, San Sebastián, 1982.
- “Los Quintano de Burdeos” en *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- **OTERO, Paulo**, *Legalidade e Administração Pública. O sentido da vinculação administrativa à juridicidade*, Almedina, Coimbra, 2003.
- **OTERO LASTRES, José Manuel**, “En torno a la figura de la marca envase”. *Actas de Derecho Industrial*, Madrid, 1974.
- **OTTEN, Adrian**, “Les négociations de l’Uruguay Round sur la protection des indications géographiques”. *Bulletin de l’O.I.V.* (1992, 741-742).
- **OTTO, Walter, F, Dioniso**. *Mito y culto*. Ediciones Siruela, 2ª Edición, Madrid, 2001.
- **DE PABLO CONTRERAS**, “El vino y el derecho civil: Los derechos de replantación de viñedo. Lección inaugural del Curso Académico 1996-1997. Universidad de La Rioja. Logroño.
 - “La legislación agraria de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunidad autónoma de La Rioja” en *Derecho agrario autonómico*. Universidad de Oviedo. Mieres, 1991.
 - “La normativa comunitaria sobre derechos de plantación de viñedo y el tráfico jurídico privado”, *Rivista di Diritto Agrario*, Octubre-Diciembre, 2000.
- **DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Dir)**, *El régimen jurídico de las plantaciones y replantaciones de viñedo (Derecho comunitario, estatal y de la Comunidad Autónoma de La Rioja)*, IER, Logroño, 2003.
- **PACE, Virgile**, *L’organisation mondiale du commerce et le renforcement de la réglementation juridique des échanges commerciaux internationaux*, L’Harmattan, 2000.
- **PACOTTET, Pablo**, *Vinificación*, Barcelona, 1924.
- **PADRONI, Giovanni**, “La tutela dell’origine dei vini tipici con particolare riferimento al Chianti” *Revista Di Diritto Agrario*, Año XLV, 1996.
- **PADRÓS REIG, Carlos**, *Actividad administrativa y entidades colaboradoras*. Editorial Tecnos, Madrid, 2001.
- **PALADIO**, *Tratado de agricultura. Medicina Veterinaria. Poema de los injertos. e introducción de Ana MOURE CASAS* Biblioteca Clásica Gredos. Madrid, 1990.
- **PALAFIX, Jordi**, *Atraso económico y democracia. La segunda república y la economía española, 1892-1936*. Crítica, Barcelona, 1991.
- **PALAO TABOADA**, *Curso de Derecho Financiero Español*, 10ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 1988.
- **PALAU RAMÍREZ y TATO PLAZA**, “Competencia desleal y libre circulación de mercancías en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”. *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- **PALMA, Constantino**, “A Defesa da denominação de origem”, en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.

- **PALMA FERNÁNDEZ, José Luis**, *Los derechos de producción agrícola*, CE-BOE, Madrid, 2003.
 - *Los derechos de producción en las explotaciones pecuarias*, *Revista de Derecho Privado*, Enero 1997.
- **PALMA DEL TESO, DE, Ángeles**, *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador*. Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- **PALMBERG, Alberto**, *Tratado de Higiene Pública según sus aplicaciones en diferentes países de Europa*, Establecimientos Tipográficos de Enrique Teodoro, Madrid 1892.
- **PALOMAR OLMEDA, Alberto**, *La organización administrativa: tendencias y situación actual*, Editorial Comares, Granada, 1998.
- **PALOMER VALERO**, *Los problemas socioeconómicos en la Constitución de 1931*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- **PAN-MONTOJO, Juan**, "Asociacionismo agrario, administración y corporativismo en la dictadura de Primo de Rivera, 1923-1930", *Historia social*, nº 43, 2002.
 - "La fracasada reforma del Impuesto de alcoholes de 1900", *Hacienda Pública Española*, 199, 1999.
 - "Mercado vinícola y acción pública en la España liberal: del fomento a la regulación", en **RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO**, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz, Puerto de Santamaría, 1996.
 - "La administración agraria en España, 1847-1907". *Noticario de Historia Agraria*, nº 10, 1995.
 - "El vino y la política comercial en la Restauración", *Agricultura y Sociedad*, nº 72, julio-septiembre, 1994.
 - *La bodega del mundo. La vid y el vino en España. (1800-1936)*. Alianza Universidad/MAPA, Madrid, 1994.
 - "Los orígenes de la intervención estatal en la vitivinicultura: Las estaciones vitícola enológica, anfloxéricas y enotécnicas (1870-1900)", en **GIRALT**; *Vinyes i Vins: Mil Anys d'història*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
- **PAN-MONTOJO y PUIG RAPOSO**, "Los grupos de interés y la regulación pública del mercado de alcoholes en España (1887-1936)" *Revista de Historia Economía*, Año XIII, nº 2. 1995.
- **PANIAGUA MAZORRA, Angel**, "Reforma y colonización agraria: la intervención oficial en la comarca de Valdepusa 1932-1987", *Estudios Geográficos*, Tomo XLIX, nº 192, julio septiembre de 1988.
- **PANIZO ARCOS**, "La política de ordenación de producciones de mercado" en **SAN JUAN MESONADA** (Dir), *La modernización de la agricultura española (1956-1986)*, MAPA, 1989.
- **PARADA Y BARRETO, Diego**, *Noticias sobre la historia y estado actual del cultivo de la vid y del comercio vinatero de Jerez de la Frontera*, Jerez, Imprenta del Guadalete 1868.
- **PARADA VÁZQUEZ**, *Derecho Administrativo II, Organización y empleo público*. Madrid, 1994.
- **PARDO; Miguel R.** *La industria de Castilla-La Mancha en el período de recuperación. (1985-1991)*, Editorial Civitas, Junta de Castilla-La Mancha, Madrid, 1996.
- **PARDO LEAL, Marta**, "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula la denominación de origen queso comunitario feta". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, nº 202, agosto/septiembre de 1999.
 - "La Sentencia "foie gras": el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas conforma la obligación de incluir cláusulas de reconocimiento mutuo en la legislación de los Estados miembros". *GJ* nº 203, octubre/noviembre 1999.
- **PARDO MÍNGUEZ, Jumilla**. *Viñas, Bodegas y Vinos*. Murcia, 1996.
- **PAREJO GÁMIR**, "Contratos administrativos atípicos", *R.A.P.* num. 55, 1968.

- *Cuestiones hipotecarias de derecho administrativo*, Colegios Notariales, Madrid, 2002.
- **PASCUAL CORRAL (Dir)**. 1892-1992. *Estación enológica de Haro. Cien años de Historia*. Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Madrid. 1992.
- **PASHUKANIS**, *Teoría General del derecho y marxismo*, Editorial Labor, 1976.
- **PASTEUR, Louis**, *Études sur le vin. Ses maladies et les causes qui les provoquent. Procédés nouveaux pour le conserver et pour le vieillir*, Librairie F. Savy, 2ª Edición, reeditada por Lafitte Reprints, Marsella.Paris, 1875,
- **PASSA, Jérôme**, *Contrefaçon et concurrence déloyale*, Litec, Paris, 1997.
- **PEDRAZ PENALVA**, *Privilegios de las Administraciones Públicas en el proceso civil*, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- **PEDREROL RUBÍ**, "Denominaciones Industriales". Voz *Enciclopedia Jurídica Seix*.
- **PEET, Richard**, *La maldita trinidad. El Fondo Monetario Internacional, El Banco Mundial y la Organización Mundial de Comercio*, Laetoli, Pamplona, 2004.
- **PECH, Remy**, "La politique viti-vinicole de la C.E.E. et la qualité des vins européens", en **GARRIER y PECH, (Dir)** *Genèse de la qualité des vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Imprimerie Buguet-Comptour à Mâcon, 1994.
- **PEIGNOT, Bernard**, "Le remembrement en zone viticole d'appellation d'origine contrôlée" en la *Revue de Droit Rural* nº 245, 1996.
- **PEIX MASSIP**, "La crisis de la agricultura campesina", **SEVILLA GÚZMAN**, *Sobre agricultores y campesinos. Estudios de sociología rural de España*. Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 1984.
- **PEIXOTO, Fernando**, "O triangulo corporativo e os primeiros pasos do Instituto do Vinho do Porto", *Estudos & Documentos*, núm. 6, 1998.
 - "Concepção e parto da CIRDD (Comissão Interprofissional da Região Demarcada do Douro", *Douro, Estudos & Documentos*, 1997, núm. 4. 1997.
- **PELLA, Ramón**, *Tratado teórico-práctico de las Marcas de fábrica y de comercio en España*, Librería Victoriano Suárez Madrid, 1912.
- **PELLEJERO MARTÍNEZ**, "La crisis agraria de finales del siglo XIX en Málaga". *Revista de Historia Económica*, Año IV, nº-3 1986.
 - "Decadencia económica y crisis poblacional en la Malaga de finales del siglo XIX", *Revista de Historia Económica*, Año VI, nº 3- 1988.
- **PELLICER, Rafael**, "Les premiers pas d'une politique communautaire de défense de la qualité des denrées alimentaires. La nouvelle réglementation sur les spécificités, les appellations d'origine et les dénominations géographiques" *Revue du Marché Unique Européen*, 4/1992.
- **PELLISÉ PRATS**, "Copropiedad del suelo y del vuelo", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1953.
 - "Marca", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Tomo XV, Barcelona, 1974.
 - "Fomento", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Barcelona, 1985.
- **PEMÁN GAVÍN**, "La exacción transitoria reguladora del precio de productos determinados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Un comentario al artículo 4º de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales)". *R.A.P.* núm. 96, 1981.
 - *Derecho a la salud y administración sanitaria*, Real Colegio de España, Bolonia, Zaragoza, 1989.
- **PEMARTÍN, José**, *Qué es lo nuevo*. Cultura Española, Santander, 1938.
 - *Qué es lo nuevo*. Espasa Calpe S.A., Madrid 1940.
 - *Los valores históricos en la Dictadura Española*, con un prólogo de Primo de Rivera, publicaciones de la Junta de Propaganda Patriótica y Ciudadana. 2ª Edición, Madrid, 1929.

- **PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS**, “Artículo 28”, en **ALBADALEJO**, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. EDESA.
- “Artículos 428 y 429” en **ALBADALEJO**, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. EDESA.
- **PEQUEÑO, Diego**, *Cartilla vinícola*. Madrid, 1888.
 - *Cartilla Vinícola*, Tercera Edición corregida y aumentada. Madrid, 1901.
- **PERCEVAL, De, Émile**, *Montesquieu et la vigne*, Delmas Editeur Burdeos, 1935.
- **PÉREZ, José y ALSINA Ramón**, *Diccionario de vinos españoles*. Editorial Teide, Barcelona. 1966.
- **PÉREZ-BUSTAMANTE LLANDER, Guillermo**, “Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea: su libre circulación y consideración de signos distintivos de calidad”. *Revista Economía Aragonesa.com*.núm. 8.
 - «Denominaciones de origen y marcas de garantía: una aplicación al caso asturiano», *Revista Asturiana de Economía*, vol. 8, 1997.
 - «La denominación geográfica: su aplicación en la industria agroalimentaria tradicional española», *Boletín Económico Información Comercial Española*, n.º 2.563, 22 diciembre 1997-11 enero 1998.
- **PÉREZ DE MENA, Joaquina**, “La agricultura española durante la dictadura de Primo de Rivera: los intereses en pugna”, en *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, n.º. 6, 1985.
- **PÉREZ MORENO**, “La institucionalización de la participación de los consumidores en el control de calidad de la alimentación”, *REDA*, 31- octubre-diciembre, 1981.
- **PÉREZ VIDAL, José**, “La influencia portuguesa en el léxico vitivinícola de Canarias”, *Revista de Diactelología y Tradiciones Populares*, CSIC, Madrid, 1988.
- **PEREZ BOTIJA**, “Problemas de Administración corporativa”, *R.E.P.* núm. 7, julio 1942.
- **PÉREZ DE LA CRUZ, Antonio**, *La propiedad industrial e intelectual (I), Teoría General de los signos distintivos*.
 - “La propiedad industrial e intelectual (II). Invenciones y creaciones técnicas. Creaciones intelectuales”, en **Aurelio MENÉNDEZ y Rodrigo URÍA**, *Curso de Derecho Mercantil. I*. Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- **PÉREZ-TENESSA, Antonio**, *El vino y su régimen jurídico*. MAPA, Madrid, 2000.
 - *La nueva Ley de la Viña y del Vino*, MAPA, Madrid, 2003.
- **PÉREZ MORENO**, “La institucionalización de la participación de los consumidores en el control de la calidad de los alimentos”. *REDA* 31, octubre-diciembre, 1981.
- **PÉREZ RUBIO, José Antonio**, *Yunteros, braceros y colonos. La política agraria en Extremadura (1940-1975)*, MAPA, Madrid, 1995.
- **PÉREZ SALOM, J.R.** *Recursos genéticos, Biotecnológicos y Derecho Internacional. La Distribución Justa y Equitativa de Beneficios en el Convenio Sobre Biodiversidad*, Pamplona, Aranzadi, 2002.
- **PÉREZ SAMPER**, “Fuentes para el estudio de los productos de la tierra en la época moderna”. *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.
- **PÉREZ YRUELA y GINER**, “El desarrollo del corporatismo en España (1957-1987) “en **PEREZ YRUELA Y GINER**, *El corporatismo en España*. Editorial Ariel, Barcelona 1988.
- **PÉREZ YRUELA**, *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba. 1931-1936*, MAPA, Madrid, 1979.
 - “Corporatismo y estado del Bienestar”, en **CASILDA BÉJAR y TORTOSA**, *Pros y contras del Estado del Bienestar*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

- **PERFECTO GARCÍA, Miguel Angel**, “Regeneracionismo y corporativismo en la dictadura de Primo de Rivera”, en el volumen, **TUSELL, MONTERO Y MARÍN ARCE**, *Las derechas en la España contemporánea*, coedición Editorial Antrophos-UNED. 1997.
- **PERUCHO, Juan**, *Estética del Gusto*. La Val de Onsera, Huesca, 1998.
- **PETIT G.,** “Pour une histoire de la réglementation vitivinicole des Communautés européennes”, *Bulletin de l’O.I.V.*, 2000.
- **PIATTI, Marie-Christine**, “L’appellation d’origine. Essai de qualification.” *Revue Trimestrelle de Droit Commercial*, julio, 1993.
- **PICARD, Patricia**, “La jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes en matière viti-vinicole”, en la *Revue de Droit Rural*, nº 228, diciembre, 1994.
- **PICÓ, Josep**, *Teorías sobre el Estado del Bienestar*, Siglo XXI, Madrid, 1990.
- **PICONE, Paolo, y Aldo LIGUSTRO**, *Diritto dell’organizzazione mondiale del Comercio*, CEDAM, Padova, 2002.
- **PIGA y Aguado MARIONI**, *Las bebidas alcohólicas. El alcoholismo*, Manuel Soler, Barcelona,
- **PIGNON, Gilles**, “Las producciones locales, entre la protección y la normalización: el caso del murson”, *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.
- **PIMPANEAU, Jacques**, *Celebración de la embriaguez*, Olañeta Editor, Palma de Mallorca. 2004.
- **PINILLA NAVARRO**, *Entre la inercia y el cambio. El sector agrario aragonés, 1850-1935*, MAPA, Madrid, 1995.
 - “Cambio técnico en la viti-vinicultura aragonesa, 1850-1936: una aproximación desde la teoría de la innovación inducida”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.
- **PIQUERAS HABA**, *La vid y el vino en el País Valenciano*. Institució Alfons el Magnànim. Diputació Provincial de Valencia, Valencia, 1981.
 - *La agricultura valenciana de exportación y su formación histórica*. Instituto de Estudios Agrarios y pesqueros, Madrid, 1985.
 - *Sociedades económicas y fomento de la agricultura en España, 1765-1850*. Generalitat Valenciana- Universidad de Valencia, Valencia, 1992.
 - “El viñedo español entre 1940 y 1990. Medio Siglo de cambios hacia la modernización. La calidad y la eliminación de los excedentes”, en el volumen, **GIL OLCINA Y MORALES GIL (Dir)**, *Medio siglo de cambios agrarios en España*. Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”. Diputación provincial de Alicante, Alicante, 1993.
 - “Cambios recientes en el sector vitivinícola valenciano. 1977-1997”, en *Cuadernos de Geografía*, Valencia, 1998.
 - “Propiedad, vinificación y tecnología en Valencia: 1850-1936”, en *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*, Vilafranca del Penedès, junio 1999.
 - “La fallida industrialización vinícola o la especialización valenciana en vinos de mezcla, 1875-1936”, en *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*, Vilafranca del Penedès, junio 1999.
 - *“El Legado de Baco. Los vinos valencianos*. Editorial Gules, S.L. Valencia, 2000.
 - “Propiedad Vitícola y cambio técnico en la meseta de Requena, 1850-1930”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.

- **PLÁ, Josep**, *El pagès i el seu mon*, Ediciones Destino, Barcelona, 1978.
- **PLASENCIA, Pedro**, *Los vinos de España. Vistos por los viajeros europeos*. MAPA, 1994.
- **PLAISANT, Marcel y JACQ, Fernand**, *Traité des noms et appellations d'origine*. Paris, Librairie Arthur Rousseau, Paris, 1921.
- **PLAISANT, Robert**, "Le droit français des appellations d'origine", en *Actes du Colloque de Lausanne, Les Indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983.
- **PLANAS I MARESMÀ Jordi**, *Cooperativisme i associacionisme agrari a Catalunya: els propietaris rurals i l'organització dels interessos agraris al primer terç del segle XX*", UAB, Barcelona, 2003.
- "Los propietarios rurales y el asociacionismo agrario: el Instituto Agrícola de San Isidro, 1880-1936".
- "Cooperativismo y difusión del cambio técnico en la agricultura: la contribución de las cámaras agrícolas (Cataluña, 1890-1930)", en *Historia Agraria: Revista de agricultura e historia rural*, Nº 30, 2003.
- **POLANYI, Karl**, *La gran transformació*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1989.
 - *El sustento del hombre*, Editorial Mondadori, Madrid, 1994.
- **POLO Y CATALINA Juan**, "Informe sobre las fábricas e Industrias de España (1804) y otros escritos", edición del manuscrito original a cargo del Profesor Alfonso SÁNCHEZ HORMIGÓ, Larumbe- Biblioteca Ernest Lluch de Economistas Aragoneses, PUZ, el Instituto de Estudios Altoaragoneses, Institución Fernando El Católico. Zaragoza, 2005.
- **POLLAUD-DULIAN, Frédéric**, "Commentaire, a Arrêt de la Cour d'Appel de Paris, 15 diciembre de 1993 (Ives Saint-Laurent- Champagne)", en *La Semaine juridique (JCP)* Ed. G. nº 11.
 - *Droit de la propriété industrielle*, Montchrestien, Paris, 1999.
- **POMED SÁNCHEZ, Luis**, "Fundamento y naturaleza jurídica de las Administraciones Independientes". R.A.P. núm. 132, septiembre-diciembre 1993.
 - "La normativa agraria de la Comunidad Foral de Navarra", en *Revista Jurídica de Navarra*, Nº 26, 1998.
 - "La distribución de competencias sobre agricultura en el marco de la Unión europea". R.A.P. núm. 148. Enero-abril 1999.
 - "Distribución de competencias en el sector vitivinícola", en *Cuadernos de Derecho Agrario*, 1 Logroño, 2004.
- **POMÉS, Jordi**, *La Unió de Rabassaires. Lluís Companys i el republicanisme, el cooperativisme i el sindicalisme pagès a la Catalunya dels anys vint*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000.
 - "Sindicalismo rural republicano en la España de la Restauración", *Ayer*, 39, 2000.
- **PONCE RAMOS**, "Algunos aspectos socio-económicos de los viñeros en la Málaga moderna". *Revista Jábega*, núm. 70.
- *La Hermandad y Montepío de viñeros en la Edad Moderna*, CEDMA, Málaga, 1995.
- **PORRAS NADALES**, "Parlamento y corporatismo" en **PÉREZ YRUELA Y GINER**, *El corporativismo en España*. Editorial Ariel, Barcelona 1988.
- **PORTERO MOLINA**, *La Revista de Estudios Políticos (1941-1945)*, en el volumen RAMÍREZ JIMÉNEZ (ed), *Las fuentes ideológicas de un régimen. (España 1939-1945)*, Universidad de Zaragoza- Libros Pórtico, Zaragoza 1978.
- **PORTELLANO DÍEZ**, "Los nuevos delitos contra la propiedad industrial. Reflexiones de un mercantilista". *Revista de Derecho Mercantil*, núm.226, 1996.

- *La imitación en el derecho de la competencia desleal*, Madrid, Civitas, 1995.
- *Ley de Marcas /Ley 17/2001 de 7 de diciembre*), La Ley, Madrid, 2002.
- **POSADA, Adolfo** *Hacia un nuevo derecho político*, Madrid, Editorial Paez, 1931.
- **POSADA, Xosé**, *Os viños de Galicia*. Editorial Galaxia, Vigo, 1981.
- **POU VIVER**, "Instituciones" *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XIII, Barcelona, 1968.
- **POUGET, Roger**, *Histoire de la lutte contre le phylloxera de la vigne en France*. INRA, París, 1990.
- **POUNDS, Norman J.G.**, *La vida cotidiana. Historia de la cultura material*. Ediciones Crítica, Barcelona, 1999.
- **PAZO LABRADOR y MORAGÓN ARIAS**, "Notas sobre la extensión del viñedo en la provincia de Segovia" en *XX Jornadas de Viticultura y Enología de la Tierra de Barros : [celebradas en] Almendralejo del 4 al 8 de Mayo de 1998*, 1993.
- **PELLA, Ramón**, *Tratado teórico-práctico de las marcas de fábrica y de comercio en España*, Madrid, 1911.
- **PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS**, "artículo 28", en **Manuel ALBADALEJO**, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, EDESA, Madrid.
 - Artículos 428 y 429 en **Manuel ALBADALEJO** *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, EDESA, Madrid.
- **PRÉAU, Pierre** "La Montagne constitue une entité géographique spécifique", *Revue Française Droit Administratif*, 1, julio-agosto, 1985.
- **PRESNO LINERA**. *Los partidos políticos y las distorsiones jurídicas de la democracia*", Ariel derecho, Barcelona, 2000.
- **PRIETO ÁLVAREZ, Tomás**, *Ayudas Agrícolas nacionales en el derecho comunitario*. Marcial Pons, Madrid, 2001.
- **PRISNEA, Constantin**, *Tara vinurilor*, Editura pentru Literatura. Bucarest, 1961.
- **PRIVAL, Marc**, *De la montagne au vignoble. Les Corréziens ambassadeurs des vins de Bordeaux 1870-1995*, Université Blaise Pascal (Clermont II), 1997.
- **PUERTO, Del, Antonio**, "El sector vinícola en la economía jerezana a fines del Siglo XX" en **RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO**, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos*. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz, Puerto de Santamaría, 1996.
- **PUIG BRUTAU**, *Compendio de derecho civil*. Volumen III. *Derechos reales. Derecho Hipotecario*, Bosch, Barcelona, 1989.
- **PUIG RAPOSO**, "Modernización y regulación. La industria alcoholera española, 1856-1953", en el volumen, **NADAL Jordi, y CATALÁN, Jordi** (Ed), *La cara oculta de la industrialización española*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
 - "La modernización de la industria del alcohol en Tarragona, Ciudad Real, Navarra y Granada (1888-1953)", *Revista de Historia Industrial*, nº 4, Año 1993.
 - "Las empresas exportadoras de bebidas alcohólicas en España, 1939-1959", *VI Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Gerona, 1997.
 - "Alcoholeros, inspectores y Hacienda Pública: El fraude en la industria alcoholera española, 1900-1936", en *Hacienda Pública Española*, nº 1, 1994.
 - "El mercado vinícola español en el siglo XX: reguladores y regulados entre 1932 y 1970", en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **PUJOL ANDREU**, "La crisis de sobreproducción en el sector vitivinícola catalán, 1892-1935", en **GARRABOU, BARCIELA y JIMÉNEZ BLANCO, (Ed.)**, *Historia Agraria de la España contemporánea. 3. El fin de la agricultura tradicional. (1900-1960)*, Editorial Crítica, Barcelona, 1986.

- “La crisi de malvenda del sector vitivinícola català entre 1892 i el 1935”, *Recerques*, 15, 1884.
- “Trabajo asalariado y actividad agraria en Can Codorniu: un caso excepcional en la explotación del viñedo catalán durante el primer tercio del siglo XX” en *Homenaje al Doctor Jordi Nadal. La industrializació i el desenvolupament econòmic d’ Espanya* Vol. 1, 1999.
- **PULT QUAGLIA**, La legislazione sul vino nella Toscana moderna, en **DA PASSANO, MATTONE, y OTROS**, *La vite e il vino. Storia e Diritto (secoli XI; XIX)*, Roma, Carocci Roma 2000.
- **PUTTEMANS, Andrée**, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*. Bruylant, Bruselas, 2000.
- **DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás**, *Unidad económica y descentralización política*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- **QUATTRINI, Laura**, “Marchi collettivi, di garanzia e di certificazione”, en *Rivista di Diritto Industriale*. 1/1992.
- **QUESADA GONZÁLEZ**, *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*, Editorial Bosch, Barcelona, 1991.
- **QUERMONNE, Jean-Louis**, *La organización administrativa del Estado*, Generalitat de Catalunya-EAPC, Barcelona, 1995.
- **QUIJANO, G.** *El derecho económicosocial. Su formación en la actual sistemática jurídica*, Madrid, 1951.
- **QUINTANA CARLO, Ignacio**, “La protección de las obtenciones vegetales y la ley española de 12 de marzo de 1975”, *Actas de Derecho Industrial*, Tomo II, Año 1975.
 - “La singularización de los productos por su origen. Protección. Aspectos jurídicos y evolución histórica”, en *Jornadas sobre Denominaciones de Origen*. DGA, Huesca, 1999.
- **QUINTANA GONZÁLEZ y MOTA BUIL**, “El chartreuse, 10 años de exportación a América (1940-1950)”, en **BORREGO PLÁ, GUTIÉRREZ ESCUDERO, LAVIANA CUETOS, (Dir)**, *El vino de Jerez y otras bebidas espirituosas en la Historia de España y América*, Jerez, 2004,
- **QUINTANA LÓPEZ y LOBATO GÓMEZ**, *La constitución y gestión de los patrimonios municipales del suelo*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- **QUINTANA TORET, Francisco Javier**, “Los orígenes históricos de la viticultura malagueña”, *Baetica*, nº 8 (1985).
- **QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio**, *Curso de Derecho Penal II*, Edersa, Madrid, 1963.
- **QUIROGA FERNÁNDEZ DE SOTO, Alejandro**, “La idea de España en los ideólogos de la dictadura de Primo de Rivera : El discurso católico-fascista de José Pemartín”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 108, 2000.
- **QUITTANSON, Charles, CIAIS, Adrien, VANHOUTTE, René**, *La protection des appellations d’origine des vins et Eaux-de-vie et le commerce des vins*, La Journée vinicole, , Tomo I, y Tomo II. Montpellier, 1949.
- **RABANAL CARBAJO**, *Negociación colectiva y Administración. Un estudio sobre la intervención administrativa en la negociación colectiva del Título III del Estatuto de los Trabajadores*, coedición Universidad Complutense y Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, Madrid, 1994.
- **RALLO LOMBARTE, Artemi**, *La constitucionalidad de las Administraciones independientes*. Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- **RAMAIN, Paul**, *Les grands vins de France*, La Vie Technique & Industrielle, Paris, 1931, reimpresión, Lafitte, Marsella.
- **RAMELLA, Agustín**, *Tratado de la Propiedad Industrial*. Tomo Primero, Tomo Segundo y Último. Reus 1913.

- **RAMOS DE ARMAS, Federico** *Comentario a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Editorial Civitas, 2004.
- **RAMOS HERRANZ, Isabel**, *Marcas versus nombres de dominio en internet*, Iustel. Madrid, 2004.
- **RAMOS M^a Dolores, CASTELLANOS J. ,CARRILLO, J.L.**, *La filoxera como solución : el rechazo de las propuestas de la Sociedad Malagueña de Ciencias ante la crisis viti-vinicola (1878-1882,)* Departamento de Historia de la Medicina, Universidad de Málaga, 1986.
- **RAMOS SANTANA;** "La manzanilla de Sanlúcar de Barrameda, dos siglos de una denominación característica" en *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino*, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1996.
 - "Los bodegueros del Marco de Jerez: actitud y mentalidad", en **RAMOS SANTANA/MALDONADO ROSSO**, *El Jerez-xérès-sherry en los tres últimos siglos. Ayuntamiento del Puerto de Santamaría/Universidad de Cádiz*, Puerto de Santamaría, 1996.
 - "A investigação sobre a Região Demarcada do Jerez na última década". *Douro, Estudos & Documentos*, núm. 3, 1997.
 - "Comercio y consumo de Madeira en Cádiz", en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998
 - "La independencia de las Américas y el comercio de vinos de Jerez", en **RAMOS SANTANA y MALDONADO ROSSO**, *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*, **Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.**
- **RANGEL MEDINA, David**, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, 2ª Edición, Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.
- **RANGEL ORTIZ, Horacio**, *El régimen internacional de las indicaciones geográficas: Denominaciones de origen e indicaciones de procedencia*. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 15, nº 15, 1991.
 - "Las indicaciones geográficas en ADPIC, NAFTA y otros instrumentos internacionales de reciente adopción en las Américas". *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XVIII, 1997.
 - "La propiedad intelectual en el Tratado de Libre comercio de América del Norte", en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1999.
- **RAYNARD, Jacques**, "Propriétés incorporelles: un pluriel bien singulier", en *Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Litec, Paris, 1997.
- **Real Associação Central da Agricultura Portuguesa**, *A questão dos Vinhos*. Lisboa, 1897.
- **REBELO; João**, "Evolução económica recente do sector vitivinícola português: o caso da RDD/vinho do Porto", en *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.
- **REBOLLO PUIG**, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*. MAP, Madrid, 1989.
- **Capítulo IX.** "Infracciones y Sanciones (arts. 32 a 38)" en **Rodrigo BERCOVITZ y Javier SALAS (Cord.)** *Comentarios a la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios*. Editorial Civitas, Madrid, 1992.
- **REBOLLO PUIG, FALCÓN Y TELLA, LÓPEZ BENÍTEZ**, *Naturaleza y régimen jurídico de las Cofradías de Pescadores*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba, 1996.
- **REBUELTA, Ricardo**, "El brandy de Jerez en América", en **RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO**, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.
- **REGIDOR Jesús G. y Gabino ESCUDERO ZAMORA**, "Aportación al conocimiento de la figura de Pascual Carrión", en *Agricultura y Sociedad*, núm. 5, 1999.

- **REGUERA RODRÍGUEZ**, *Geografía de Estado. Los marcos institucionales de la ordenación del territorio en la España contemporánea (1800-1940)*, Universidad de León, 1998.
- **REGÚLEZ DÍAZ**, *Derecho de propiedad y propiedad rústica (o rural): legislación especial*. Cuadernos 6 Notariales. Fundación Matritense del Notariado. Madrid, 1997.
- **REICHARDT, Alfred**, "Protection des indications géographiques et des appellations d'origine viticoles dans les pays de la CEE" en *C.R. Acad.Agric.Fr.*, 1993, 79, núm.1, Séance du 27 janvier 1993.
- **REIG TAPIA**, *Franco "Caudillo": mito y realidad*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
- **REINHARD, Tim**, *Die geographische Herkunftsangabe nach dem Markengesetz unter Berücksichtigung internationaler Regelungen*, Ergon Verlag,
- **REINHARD, Yves**, "L'apport en société de droits de propriété industrielle", *Mélanges offerts à Albert Chavanne. Droit Pénal, propriété industrielle*. Litec. Paris, 1990.
- **REIS NOVAIS, Jorge** *Contributo para uma Teoria do Estado de Direito, do Estado de Direito liberal ao Estado social e democrático de Direito*, Coimbra, 1987.
- **REIS, Jaime**, "Pan y vino: la crisis agrícola en Portugal a finales del Siglo XIX" en **GARRABOU (ED.)** *La crisis agraria de fines del siglo XIX*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- **REMIRO BROTONS**, "Límites del libre comercio: aspectos sociales", en **Francina ESTEVE GARCÍA (Coord.)**, *La Unión Europea y el comercio internacional: límites al libre comercio*, Universitat de Girona, Girona, 2001.
- **RENGIFO GALLEGRO Juan Ignacio**, "La crisis del viñedo en tierras de barros: situación actual y alternativas a la crisis socioeconómica de la comarca", en *Alcántara: Revista del Seminario de Estudios cacereños*, nº 12 (1987).
- **RENVOISÉ, Guy**, *Le monde du vin – a-t-il-perdu la raison*, Éditions de Rouergue, 2004.
- **REVEL, Jean-François**, *Un festín en palabras. Historia Literaria de la sensibilidad gastronómica desde la Antigüedad hasta nuestros días*. Editorial Tusquets, Barcelona, 1996.
- **REY REGUILLO, DEL** *Propietarios y patronos. La política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*. Ministerio de Trabajo, Madrid, 1992.
 - "Liberalismo y corporativismo en la crisis de la Restauración", en **GARCÍA DELGADO**, *La crisis de la restauración. España, entre la primera guerra mundial y la II República*, Siglo XXI, Madrid, 1986.
- **RIBEIRO, Manuela y MARTINS, Conceição**, "La certificación como estrategia de valorización de productos agroalimentarios tradicionales: la alheira, un embutido tradicional de Tras-os-Montes". *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.
- **RIBEIRO DA SILVA, Francisco**, "A companhia do Alto Douro e os negociantes ingleses (1756-1761) ou o difícil combate contra a tutela britânica", *Os vinhos licorosos e a História, Região Autónoma de Madeira*. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.
- **RIBEIRO DE ALMEIDA, Alberto**, "Os interesses causantes do Regime jurídico de Denominação de Origem". *Revista Douro. Estudos&Documentos* núm. 7, 1999.
 - *Denominação de origem e marca*. Universidad de Coimbra, 1999.
 - "Disciplina jurídica dos vinhos de "Quinta" uma aproximação". *Revista Douro, Estudos & Documentos*, núm. 8, 1999.
 - "Indicação geográfica, indicação de proveniência e denominação de origem (Os nomes geográficos na propriedade industrial)", *Direito Industrial*, Vol. I. Almedina. 2001.
- **RIBERAU-GAYON, Pascal**, *Le vin*. PUF, 2ª Edición, Paris, 1994.
- **RICOLFI, Marco**, *I segni distintivi. Diritto interno e comunitario*. Giappichelli Editore, Torino, 1999.

- “Capítulo VI, Marchi di servizio, non registrati e collettivi”, en AA. VV. *Diritto Industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*, Giapichelli, Torino, 2001.
- **RIECHMANN, Jorge**, *Cultivos y alimentos transgénicos. Una guía crítica*. Los libros de la Catarata, Madrid, 2000.
- **RIERA MELIS, Antoni**, “Una aproximación a las fuentes medievales para el estudio de los productos de la tierra en Cataluña”, *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.
- **RIERA TUÈBOLS**, “L’entrada de la Ciència moderna a l’enologia”, en **GIRALT**; *Vinyes i Vins: Mil Anys d’historia*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.
- **RIGOTTI, Francesca**, *Filosofía en la cocina. Pequeña crítica de la razón culinaria*. Herder, Barcelona 2001.
- **RIMBAU SAURÍ**, “Los vinos de Alella”, en *Historia y Vida*, extra número 47.
- **RIPERT, G -R. ROBLLOT**, *Traité de Droit commercial*, LGDJ, 18ª Edición, a cargo de Louis Vogel. Paris, 2001.
- **RIPERT, Georges**, *Le déclin du droit. Etudes sur la législation contemporaine*, LGDJ, Paris, 1949.
 - *Les forces creatrices du droit*, LGDJ, Paris, 1955, Reimpresión 1998.
 - *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Editorial Comares, Granada, 2001.
- **RIPOL CARULLA, Santiago**, “Las denominaciones de origen ante el Derecho Comunitario. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas citada en el asunto 26/86”. *Noticias CEE*, nº 38, 1988.
 - “La mención “*Méthode Champenoise*” en el marco de las denominaciones de origen comunitarias”. *Noticias CEE* nº 38, 1988
- **RIVAYA, Benjamín**, “Legaz versus Semprun”, *Sistema*, 144, mayo, 1988.
- **RIVERO, DE, Oswaldo**, *Los Estados inviables. No-desarrollo y supervivencia en el siglo XXI*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2003.
- **RIVERO, Jean, WALINE, Jean**, *Droit administratif*, 15ª edición, Editions Dalloz, 1994.
- **RIVERO, Jean**, “Le régime des entreprises nationalisées et l’évolution du droit administratif,” en AA.VV. *Pages de doctrine*, Dalloz, 1994.
- **RIVERO LAMAS**, “El proceso de laboralización de la función pública: aspectos críticos y límites”. *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 2, Universidad de La Rioja, 1996.
 - “Aplicación del derecho del Trabajo a los empleados de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 13, 1998.
- **RIVERO ORTEGA**, *Administraciones públicas y derecho privado*. Marcial Pons, Madrid, 1998.
 - *El estado vigilante*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.
- **RIVERO YSERN**, “La administración corporativa: la adscripción a las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación: Análisis jurisprudencial” en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **RIVILLA MARTÍN, Marciano**, “Viñas y Vinos de Castilla León”, *Revista El Campo*, nº 130/94.
- **ROBLEDO HERNÁNDEZ**, *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria /1760-1935*). MAPA, Madrid, 1993.
 - “Política y reforma agraria de la restauración a la IIª República (1868/74-1939)”, en **GARCÍA SANZ y SANZ FERNÁNDEZ (Dir)**, *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*, MAPA, Madrid, 1996.
 - “Política y reforma agraria: de la restauración a la IIª República (1868/74-1939) en **SANZ FERNÁNDEZ y GARCÍA SANZ (Dir)** “*Reformas y Políticas agrarias en la Historia de España: de la ilustración al primer franquismo*”, 1996.

- **ROBLES, DE, José y Rogelio VALLEDOR**, *Biblioteca de legislación agrícola. Recopilación completa de las disposiciones dictadas desde principios del siglo actual referente al ramo de agricultura*. Tomo Primero (*Enseñanza agrícola, personal y servicio agronómico. Concursos de obras y premios á la agricultura*). Madrid, 1887.
- **ROBLES MARTÍN-LABORDA, Antonio**, *Libre competencia y competencia desleal*, La Ley, Madrid, 2001.
- **ROBLES MORCHON, G**, *Las marcas en el derecho español. (Adaptación al derecho comunitario)* Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1995.
- **ROCA, María**, “¿Qué se entiende por tolerancia en el derecho español? Análisis de la doctrina y la jurisprudencia”, *R.A.P.*, núm. 152, mayo-agosto-2000.
- **ROCHARD, Denis**, “Rillettes du Mans: Indication géographique ou terme générique? (à propos de l’arrêt rendu par la Cour d’appel de Paris le 4 février 1998)”. *Revue de Droit Rural*, nº 268, décembre 1998.
 - “Dispositions de la loi “montagne” et principe communautaire de libre circulation des produits. Commentaire de l’arrêt de la Cour de Justice des Communautés européennes du 7 mai 1997 (aff. Jointes C-321/94 à C-324/94)”. *Revue Trimestrelle de Droit Européen*, nº 2, 1998.
 - *La protection internationale des indications géographiques*, PUF, Paris, 2002.
- **RODOTA, Stefano**, *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*. Editorial Civitas, Madrid, 1986.
- **RODRIGO ESTEVAN y SABIO ALCUTÉN**, *Del bino bueno, Colorado e de buen sabor. Documentación sobre la viña y el vino de Cariñena, siglos XV-XVIII*. Consejo Regulador de la Denominación de Origen Cariñena, Zaragoza, 1997.
 - “Vinos y Viñas de Cariñena en perspectiva histórica: desde la Edad Media hasta la guerra civil, Cambio técnico y asociacionismo agrario en la vitivinicultura del Campo de Cariñena, 1870-1970”. en *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*, Vilafranca del Penedès, junio 1999.
 - “Vinos y viñas de Cariñena en perspectiva histórica: desde la Edad Media hasta la Guerra Civil”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, Sonia** *Calidad industrial e intervención administrativa*, Atelier, Barcelona, 2002.
 - “Normalización industrial y derecho comunitario de la competencia”, *R.A.P.* núm. 158, mayo-agosto, 2002.
- **RODRIGUEZ DEvesa, José M^a**. “Contrabando y Defraudación”, voz, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix, Tomo V. Barcelona, 1953,
- **RODRÍGUEZ GIL**, “Notas para el régimen jurídico del vino a través de la historia. El vino de Valdepeñas”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. 1993.
- **RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, José Luis**, *Historia de Falange española de las Jons*. Alianza Editorial, Madrid, 2000.
- **RODRÍGUEZ LABANDEIRA**, *El trabajo rural en España*. Barcelona, 1991.
- **RODRÍGUEZ-ROVIRA**, “Los warrants: especial referencia a su emisión”. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 202, octubre-diciembre, 1999.
- **RODRIGUEZ RAMOS, Lus**, “Protección penal de la propiedad industrial”, en **Xavier O’CALLAGHAN MUÑOZ** (Dir), *Propiedad Industrial. Teoría y Práctica*. ECERESA, Madrid, 2001.

- **RODRÍGUEZ TAPIA y BONDIA ROMÁN**, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997.
- **ROCHE, Jean-Claude**, "Origine géographique et transactions commerciales. Rôle de la DGC-CRF" en la *Revue de Droit Rural* nº 236, 1995.
- **ROIG ARMENGOL, R.** *Memoria acompanyatoria al mapa regional vinícola de la provincia de Barcelona. Dedicat á la Excma. Diputació*", Montaner, 44, Barcelona, 1890.
- **ROJO, Angel** *El registro mercantil (I), Organización y funcionamiento, y El Registro mercantil (II). Registro mercantil central. La sección de denominaciones. Otras funciones del registro mercantil*, en **Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ**, *Curso de Derecho Mercantil, I*, Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- **ROLDÁN, Antonio**, *La cultura de la viña en la región del Condado. Contribución léxica a la geografía dialectal*, CSIC, Madrid, 1966.
- **ROLDÁN, Milko Alvaro**, "La filoxera en Guadalajara: Antecedentes históricos y consecuencias" *Actas del I. Congreso de la Historia y Cultura de la Vid y el Vino, Fundación Sancho El Sabio*, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- **ROMAIN-PROT, Véronique**, "Origine géographique et signes de qualité: protection internationale" en la *Revue de Droit Rural* nº 236, Octubre 1995.
 - "L'accord entre la Communauté européenne et l'Australie relatif au commerce du vin", *Revue de Droit Rural*, nº 278 diciembre 1999.
 - "La protection des indications géographiques par l'ADPIC" en *Actas del XXIII Congrès mondial de la vigne et du vin. OIV*.
- **ROMANÍ, José Luis**, *Propiedad industrial y derecho de autor. Su regulación internacional*, Bosch, Barcelona, 1976.
- **ROMANO, Santi**, *Fragmentos de un diccionario jurídico*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964.
- **ROMERO RODRÍGUEZ, José (Cord.)** *Los efectos de la Política Agraria Europea. Un análisis crítico*. Intermon Oxfam. Desclee De Brouwer, Bilbao, 2002.
- **RONCERO SÁNCHEZ, Antonio**, *El contrato de licencia de marca*. Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- **ROOK BASILE**, "Marchi e certificazioni dei prodotti agricoli ed agroalimentari". *Rivista di Diritto Agrario*, 1993.
- **ROS Viorel, Octavia SPINEANU-MATEI, y Dragos BOGDAN**, *Dreptul proprietarii intelectuale. Dreptul proprietarii industriale. Marcile si indicatiile geografice*, Editions All Beck, Bucarest, 2003.
- **ROS, Viorel**, *Dreptul proprietarii intelectuale*, Global Lex, Bucarest, 2001.
- **ROSANVALLON, Pierre**, "L'État en France de 1789 à nos jours", Éditions du Seuil, Paris, 1990.
 - *Le peuple introuvable*, Gallimard, 1998.
 - *La crisis del Estado-providencia*. Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- **ROSSELLÓ Y GÓMEZ, Antonio**, *La propiedad industrial y leyes que la regulan*. Palma de Mallorca, 1907.
- **RÖSENER, Werner**, *Los campesinos en la Historia Europea*. Editorial Crítica, Barcelona, 1995.
- **ROTONDI, Mario**, *Diritto Industriale*. Edizioni Cedam. Padova. 1965.
- **ROYO VILLANOVA**, *Elementos de derecho administrativo*. Editorial Santarén, Valladolid, 5ª Edición, 1917.
- **ROYO-VILLANOVA**, *Elementos de derecho administrativo*. Editorial Santarén, Valladolid, 1955.
- **ROYO-VILLANOVA, Segismundo** "La Ley de régimen local de 16 de diciembre de 1950", *RAP*, núm. 4.

- **ROUBIER, Paul**, *Le droit de la propriété de la industrielle. Partie Generale* Recueil Sirey, Paris, 1952.
 - *Le droit de la propriété industrielle. Partie Spéciale*. Éditions du Recueil Sirey, 1954.
- **ROUDIÉ, Philippe**, *Le rôle de l'histoire dans l'élaboration de l'appellation viticole en France en GARRIER y PECH, (Dir) Genèse de la qualité des vins. L'évolution en France et en Italie depuis deux siècles*, Imprimerie Buguet-Comptour à Mâcon, 1994.
 - *Vignobles et vigneronns du Bordelais (1850-1980)*. Presses Universitaires de Bordeaux, 1994.
 - *Châteaux et Chartrons*, en LE GARS y ROUDIÉ, *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. P.U. de Bordeaux, 1996.
 - "Les mystères du Sauternes ou regards croisés sur les vins liquoreux européens", en *Osinhos licorosos e a historia*, Funchal, 1998.
 - Bel Air" ou Bellevue, Latour ou Beauséjour? Quels noms pour les châteaux du Bordelais et du Bergeracois? en **AA.VV (CERHIR)**, *Le vin à travers les âges*, Éditions Féret, Bordeaux, 2001.
 - «Vous avez dit château? Essai sur le succes semantique d'un modele viticole venu du bordelais» *Annales de Géographie* nº 614-615: 415-425, 2000.
 - Quels territoires pour les Crus Bourgeois du Bordelais du Moyen Âge à nos jours?, en **HIN-NEWINKEL y LE GARS (Dir)**, *Les territoires de la vigne et du vin*, Éditions Féret, Burdeos, 2002.
- **ROUHARD, B.** *Répercussion des lois viticoles sur le vignoble méridional. Mesures a prendre contre la mévente, contre la crise du vin*, Paris, 1933.
- **ROZIER, Abbé**, *Mémoire sur la meilleure manière de faire et de gouverner les vins, soit pour l'usage, soit pour leur faire passer les mers*, reedición de Claude Tchou, pour la Bilbiothèque des Introuvables, 1999.
 - *Nuevo Diccionario de Agricultura, Teórico-práctica y económica y de medicina doméstica y veterinaria del Abate Rozier, traducido y aumentado por el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Guerra*, Tomo Decimotercero, Madrid, Imprenta y Librería de D. Ignacio Boix, Editor, Calle de Carretas, 1845.
- **ROZIER, Jean**, *Droit de la vigne et vu vin*. France. CEE. LITEC, Paris, 1978.
- **ROZIER, Jean y GARDIA, Eugène**, *L'étiquetage des vins. Réglamentations française et communautaire*. Librairies Techniques. Paris.1979.
- **RUIZ DEL CASTILLO Y CATALÁN DE OCÓN Carlos**, *Manual de Derecho Político*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1936-39.
- **RUIZ ESCUDERO, Alfonso** "Religión, patria, tierra y hogar. Esplendor y caída del catolicismo social agrario en La Rioja (1910-1928)," *Revista Berceo*, núm. 138, 2000.
- **RUIZ-JARABO COLOMER**, *El juez nacional como juez comunitario*. Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- **RUIZ LAGOS; Manuel**, *Política y desarrollo social en la baja Andalucía*. Editora Nacional, Madrid, 1976.
- **RUIZ ROMERO DE LA CRUZ, Elena**, "O comercio dos vinhos Málaga no século XX antes e depois da criação do Conselho Regulador da denominação de Origem". *Revista Douro, Estudos & Documentos*, Vol.III núm.5.1998.
 - "Algunas reflexiones acerca del comercio exterior de vinos y pasas en Málaga (1850-1934)" en **RAMOS SANTANA Y MALDONADO ROSSO**, *El Comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (Siglos XVI- XX)*, Universidad de Cádiz, 1998.
 - *Historia económica de la casa López Hermanos. Tradición y futuro de los vinos de Málaga (1896-1960)*. Editorial Miramar, Málaga 1998.

- “El marco histórico de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas” en *Os vinhos licorosos e a história*. Coimbra, 1998.
- *Historia económica de la casa López Hermanos. Tradición y futuro de los vinos de Málaga (1896-1960)*. Editorial Miramar, Málaga 1998.
- **RUIZ TORRES, Pedro**, “La historiografía de la cuestión agraria en España”, en **Josep FONTANA**, *Historia y Proyecto Social*, Crítica-Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 2004.
- **RULL, Gregorio**, “*El gravamen de los alcoholes. Crítica de los argumentos con que se pretende justificar la gravación. Opiniones favorables a la libre destilación*”, Barcelona, 1916.
- **RUMEU DE ARMAS, Antonio**, *Historia de la previsión social en España*. Edersa, Madrid, 1944.
- **RUSSO, Luigi**, “Il principio di sussidiarietà e il diritto agrario comunitario: spunti per una indagine”. *Rivista di Diritto Agrario*, Octubre-Diciembre, 1999.
- **RUYMBEKE Van, Olivier**, “La légalité de la création des comités interprofessionnels”. *Revue Française Droit Administratif*. 3 (6), noviembre-diciembre, 1987.
- **SAAVEDRA Pegerto y VILLARES Ramón**, *Señores y campesinos en la península ibérica, Siglos XVIII-XX*, Editorial Crítica-Consello da Cultura Galega, Barcelona, 1991.
- **SABATÉ SORT, El** *proteccionismo legitimado. Política Arancelaria española a comienzos del siglo*. Coedición PUZ- Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **SABIO ALCUTEN, Alberto**, *Viñedo y vino en el campo de Cariñena: Los protagonistas de las transformaciones (1860-1930)*. Centro de Estudios Darocenses- Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1995.
 - *Los vinos de Cariñena, la casa de Aranda y la Ilustración económica aragonesa*. La Val de Onsera, Huesca, 1998.
 - “Transformaciones vitícolas y enológicas desde el tipo de asociacionismo agrario: el Campo de Cariñena, 1870-1970”. en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON (Ed.)**, *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Pressas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001
 - “De la oposición al franquismo a la política agraria comunitaria: el sindicalismo agrario en Aragón, 1960-1988”.
- **SABIO ALCUTÉN, Alberto (Dir)**, *Vino de siglos en el Somontano de Barbastro. Una historia social y cultural: las vidas desde las viñas*. CRDO Somontano, Barbastro, 2001.
- **SAINZ MORENO**, “Orden público económico y restricciones de la competencia”, *RAP* Núm. 84, 1977.
 - “El dominio público: una reflexión sobre concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación de la Revista de Administración Pública”, *RAP*, núm. 150, septiembrediciembre, 1999.
 - *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Editorial Civitas, Madrid, 1976
- **SAIZ GARCÍA, Concepción** *El uso obligatorio de la marca*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- **SÁIZ GONZÁLEZ, J. Patricio**, *Propiedad industrial y revolución liberal. Historia del sistema español de patentes (1759-1929)*, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1995.
 - “Propiedad industrial y revolución liberal” En: *Antiguo Régimen y liberalismo : homenaje a Miguel Artola*, Vol. 2, 1994.
- **SAINT PULGENT De, Maryvonne**, “Le régime de classement des vins d’appellation d’origine contrôlée”. *Revue Française Droit Administratif*, 8, marzo-abril, 1992.
- **SALA ARQUER**, “Huida al derecho privado y huida del derecho”, *REDA* núm. 75, julio/septiembre 1992.

- **SALAS MURILLO, De, Sofía**, *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
- **SALIGNON, Grégoire**, “La jurisprudence et la réglementation communautaires relatives à la protection des appellations d’origine, des dénominations géographiques et des indications de provenance”. *Revue du Marché Unique Européen* 4/1994.
- **SALINAS RAMOS, Francisco**, “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)”, *Estudios cooperativos*, nº 39, 1976.
 - “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906) (continuación)”, *Estudios Cooperativos*, nº 40.
- **SAMANIEGO DE, Félix María**, *Obras Completas*, Biblioteca Castro, Madrid, 2001.
- **SAN ROMÁN LÓPEZ, Elena**, *Ejército e industria: el nacimiento del INI*. Editorial Crítica Grijalbo, Barcelona, 1999.
- **SÁNCHEZ BLANCO**, “El consumidor ante la política de abastecimiento y ante la política comercial”, *RAP* núm. 85. 1978.
 - “Problemas organizativos y funcionales que condicionan la operatividad de las Cámaras Agrarias”, *Revista de Administración Pública*, núm. 87, 1978.
 - “Los coadyuvantes de la acción administrativa en el sector agrario: Asociaciones sindicales, sociedades cooperativas y Cámaras Agrarias”. *Revista de Administración Pública*, núm. 95, 1981.
 - “La participación como coadyuvante del Estado social y democrático de derecho”, *RAP*, núm. 119, mayo-agosto, 1989.
 - *El sistema económico de la constitución española (Participación institucional de las Autonomías Territoriales y dinámica social en la economía)*. Universidad de Málaga- Editoria Civitas, Madrid, 1992.
- **SÁNCHEZ CALERO, Fernando**, *Instituciones de Derecho mercantil*. Volumen I. Mcgraw Hill, Madrid 2000.
 - *Instituciones de Derecho Mercantil*, Edersa, Madrid, 12ª edición 1987.
- **SÁNCHEZ FERLOSIO, Rafael**, *El alma y la vergüenza*, Destino, 2000.
- **SÁNCHEZ GARCÍA y OLMEDA FERNÁNDEZ**, “Segmentación del mercado navarro en función de variables funcionales: el caso de las denominaciones de origen”. *Revista Española de Economía Agraria*, 1/96, núm. 175.
- **SÁNCHEZ GÓMEZ, Miguel Angel**, “Viñedo y desamortización en Cantabria: otra forma de comprobar la decadencia de la vid durante el siglo XIX en la cornisa Cantábrica”, en: *XII jornadas de viticultura y enología de Tierra de Barros : Almendralejo, 7-11 de Mayo de 1990*, 1991.
- **SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Rafael**, “El tercio de frutos gaditano como antecedente del Marco del Jerez”, en **RAMOS SANTANA y MALDONADO ROSSO**, *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.
- **SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel**, “Régimen jurídico del distintivo de calidad en la producción agraria”, *REDUR*, nº 0, 2002.
- **SÁNCHEZ JIMÉNEZ, José**, “Política y agrarismo durante la Segunda República” en *Cuadernos de Historia Moderna y contemporánea*, Nº. 8, 1987.
- **SÁNCHEZ LAMELAS**, “Los títulos de la intervención pública sobre la pesca marítima”. *Revista Aragonesa de Administración Pública* núm. 13, 1998.
 - *La ordenación jurídica de la pesca marítima*, Aranzadi, Pamplona-Iruña, 2000.

- “La organización de productores pesqueros: La intervención de las administraciones públicas en su creación y el desarrollo de sus actividades” en **COSCULLUELA MUNTANER** (Dir), *Estudios de Derecho Público Económico*, Civitas, Madrid, 2003.
- **SÁNCHEZ LEÓN**, “...con el nombre de vino. Instituciones, salud pública y comercio de vino en el Madrid de la Restauración”, en *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*, Vilafranca del Penedès, junio 1999.
 - “Con el nombre de vino”. Alcoholes, fiscalidad y salud pública en el Madrid del Siglo XIX, *Hacienda Pública Española* Nº 158, 3/2001.
- **SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, “Sobre la viña y el vino en las “ordinacions” municipales de la Cataluña medieval”, en **DA PASSANO, MATTONE, MELE, SIMBULA**, *La vite il Vino. Storia e diritto (secoli XI-XIX)*, Volumen Primero, Carocci Editore, Roma, 2000.
- **SÁNCHEZ MORÓN**, “La Coordinación administrativa como concepto jurídico”, *D.A.* núm. 230-231.
 - *La participación del ciudadano en la Administración pública*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1980.
 - “Participación, neocorporativismo y administración económica”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor García de Enterría*. Vol. V. Editorial Civitas, Madrid.
 - “La apertura del procedimiento administrativo a la negociación con los ciudadanos”, en AA.VV., *La apertura del procedimiento administrativo a la negociación con los ciudadanos en la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*, IVAP, Oñati, 1995.
- **SÁNCHEZ PINILLA**, *Los impuestos en España*, Madrid, 1980.
- **SÁNCHEZ PÉREZ, Juan B**, *La propiedad industrial en España*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1945.
- **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, “Análisis del paisaje agario vitivinícola de Castilla-La Mancha: la defensa de la calidad de sus vinos”, en **MALDONADO ROSSO y RAMOS SANTANA**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, El Puerto de Santamaría, 2000.
- **SÁNCHEZ RECIO, Glicerio**, “El sindicato vertical como instrumento político y económico del régimen franquista”, *Pasado y memoria, Revista de Historia contemporánea*, nº 1, 2002.
- **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco**, La regulación de los vinos de la tierra de Castilla, en *Actas de las Jornadas de Viticultura y Enología de la Tierra de Barros*, de 3 al 7 de mayo de 1999.
- **SANCHO IZQUIERDO, PRIETO CASTRO, MUÑOZ CASAYÚS**, *Corporatismo. Los movimientos nacionales contemporáneos. Causas y realizaciones*, Editorial Imperio, Zaragoza, 1937.
- **SANDULLI, Aldo** *Manuale di Diritto Amministrativo*, XV Edizione, 1989.
- **SANNINO, F.A.** *Tratado de Enología*. Gustavo Gili, Barcelona, 1925.
- **SANNA, Pietro** *La vite e il vino nella cultura agronomica del Settecento*, en **DI FELICE y MATTONE** (Dir), *Storia della vite e del vino in Sardegna*, Editori GLF Laterza, Roma, 2000.
- **SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente**, *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, 1885.
- **SANTAMARÍA ARINAS, Rene**, “Consideraciones jurídicas sobre el fomento de la agricultura ecológica”, *RVAP*, número 50, Enero-Abril, 1998.
- **SANTAMARÍA PASTOR**, “La teoría del órgano en el derecho administrativo” en la *REDA* 40-41 (1984).
 - *Fundamentos de Derecho Administrativo I*. ECERA, Madrid, 1988.
- **SANTIAGO VALENCIA**, “ Sanciones en materia de sanidad “en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- **SANTOS, Julio Eduardo dos**, *O vinho do Porto. Seu passado, presente e futuro*, Lisboa, 1916.

- **SANTOS, Antonio Carlos, GONÇALVES, María Eduarda, LEITÃO MARUES, Maria Manuel**, *Direito económico*. Almedina, Coimbra, 1998.
- **SANTOS, Boaventura de Sousa**, *El milenio huérfano*, Editorial Trotta, Madrid, 2005.
- **SANTOS LORENZO, Salomé**, “Las consecuencias de la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea”, en **ILLESCAS ORTIZ y MOREIRO GONZÁLEZ**, *Derecho comunitario económico*, Editorial Colex, Madrid, 2001.
- **SANTOS SOLLÁ, J.M.**, *Geografía de la Vid y el Vino en Galicia*. Diputación provincial de Pontevedra. Vigo, 1992.
- “Iniciación al estudio geográfico del viñedo en la provincia de Pontevedra”, en *Jornades sobre la viticultura de la conca mediterrània, 1986.*. Diputació de Tarragona: Facultat de Filosofia i Lletres de Tarragona, Universitat de Barcelona, 1995.
- **SANZ CAÑADA, Javier**, *Industria agroalimentaria y desarrollo regional*, Editorial MAPA, 1993.
- **SANZ CARNERO**, *El viñedo español*. Ministerio de Agricultura, 1975.
- **SANZ DÍAZ, Benito**, *Villamalea. Historia de un pueblo de Castilla-La Mancha*. Edita Ayuntamiento de Villamelea, Diputación de Albacete
- **SANZ LAFUENTE, Gloria**, “La Asociación de Labradores de Zaragoza, 1900-1939”, *Historia Agraria. Revista de Agricultura e Historia rural*, vol. 11, nº 25, 2001.
 - “Administración consultiva agraria y organización propietaria. El otro proceso de imbricación en el Estado de los hacendados aragoneses. 1900-1930”, revista *Hispania*, LXI/2, núm. 208 (2001).
 - “Fuentes para el estudio de los sindicatos agrícolas: el Archivo de la Sociedad Cooperativa Agrícola San Atilano de Tarazona” en Revista *Turiaso*, Nº 13, 1996.
 - *En el campo conservador. Organización y movilización de propietarios agrarios en Aragón, 1880-1930*, PUZ, Zaragoza, 2005.
- **SANZ MENÉNDEZ**, “El corporatismo en las sociedades industriales avanzadas” *Zona Abierta* 67/68 (1994).
- **SARMIENTO ACOSTA**, *Los recursos administrativos en el marco de la justicia administrativa*. Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **SARROCHI, Gino**, *Per il “Chianti” del Chianti. Critica e Polémica*, Firenze, 1942, reedición.
- **SARZI-SARTORI, F.**: “Alcune considerazioni in tema di marchio collettivo e principio di relatività della tutela” in *Rivista di diritto industriale*, 1990, I.
- **SAY, Jean Baptiste** *Tratado de economía Política*, FCE Méjico, 2001.
- **SAUL, John Ralston**, *La civilización inconsciente*. Editorial Anagrama, Barcelona 1997.
 - *Los bastardos de Voltaire. La dictadura de la razón en Occidente*, Editorial Andrés Bello, Barcelona, 1998.
- **SAULEDA, Jorge**, *Viñas, Bodegas y Vinos de Navarra*. Pamplona-Iruña, 1988.
 - *Historia del Vino de Navarra*, Pamplona, 2000.
- **SAUMELL, A**, “El papel del cooperativismo en la modernización tecnológica del sector vitivinícola catalán: el Sindicato agrícola de Vendrell y las Bodegas cooperativas del Penedés (1900-1936)” en *Actas del Seminario La vid, el vino y el cambio técnico en España, 1850-1936*, Vilafranca del Penedès, junio 1999.
 - “Propietarios, comerciantes y técnicos: la Estación enológica de Vilafranca del Penedés, 1901-1936”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON** (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.

- “Els inicis problemàtics del cooperativisme vitivinícola al Penedès (1900-1936)”, Comunicacions del VI *Congreso Internacional d’Historia Local de Catalunya, L’Avenç*.
- **SAZ CAMPOS, Ismael**, *Fascismo y Franquismo*, PUV, Universitat de València, 2004, València, 2004.
- **SAZ CORDERO, Del, Silvia**, “La huida del derecho administrativo: últimas manifestaciones. Aplausos y críticas”. *RAP* núm. 133, enero-abril 1994.
 - *Los colegios profesionales*. Marcial Pons, Madrid, 1996.
 - *Cámaras oficiales y cámaras de comercio*. Coedición UNED y Marcial Pons. Madrid, 1996.
 - “La liquidación de las Cámaras de la propiedad urbana” en **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **SCHAPIRA, J, LE TALLEC, BLAISE**, *Doit européen des affaires*. PUF, 4ª Edición, 1994.
- **SCHIANO, Roberto**, “L’applicazione del diritto antitrust nel settore agricolo. Alcune considerazioni in margine al caso del consorzio per la tutela dei prosciutti di Parma e San Daniele”, *Rivista Di Diritto Agrario*, Octubre-Diciembre 2000.
 - “L’applicazione del diritto della concorrenza al settore agricolo. Brevi note in margine al caso dei consorzi di tutela dei prodotti tipici”, *Il Diritto dell’Unione Europea*, 4/2000.
- **SHIVA, Vandana** *Biopiratería. El saqueo de la naturaleza y del conocimiento*, Icaria, Barceola, 2001.
- **SCHIVELBUSCH, Wolfgang**, *Historia de los estimulantes*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1995.
- **SCHMIT, Carl**, *La defensa de la Constitución*, Editorial Labor S.A. Barcelona, 1931.
 - *Estudios Políticos*, cultura española, 1941.
 - *Catolicismo y forma política*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.
- **SCHMIDT-SZALEWSKI, Joanna y PIERRE, J.L.** *Droit de la Propriété industrielle*. Litec, 1996.
- **SCHMIDT-SZALEWSKI, Joanna**, “L’avenir international de la propriété industrielle”, en *Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Litec, Paris, 1997.
 - *Les droits des marques*. Dalloz, 1997.
 - *Droit de la propriété industrielle*. Dalloz, 4ª Edición, 1999.
- **SCHRICKER, Gerhard**, “Der Schutz der Herkunftsangaben, Ursprungsbezeichnungen und anderen geographischen Bezeichnungen in der Bundesrepublik Deutschland”, en *Actes du Colloque de Lausanne, Les Indications de provenance et les appellations d’origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983.
- **SCHWARZE, Jürgen**, *Droit administratif européen*. Bruylant S.A., Bruselas, 1994.
- **SCHPEL H** “Delegation of Regulatory Powers to Private Parties under EC Competition Law: Towards a Procedural Public Interest Test” *Common Market Law Review*, vol. 39, no. 1. February 2002.
- **SEBASTIÁN, de, Luis**, *Mundo rico, mundo pobre*. Sal terrae, Santader, 1992.
- **SEGOVIA, Carlos**, *Memoria presentada al Jurado sobre los vinos tintos del señor Marqués de Riscal propietario en Elciego, provincia de Álava, España, por su apoderado Don Carlos Segovia, Antigo alumno de la Real Academia Sajona de Montes y Agricultura de Tharand”, presentada a la Exposición de Viena de 1873*, e impresa en la Imprenta y fundición de M.Tello, en Madrid, en el año 1873.
- **SEGURA GARCÍA**, *Derecho Penal y propiedad Industrial*. Editorial Civitas. Universidad de Alicante.1995.
- «La protección penal de la propiedad industrial en el nuevo Código Penal de1995», *Revista General de Derecho*, año LIII, n.º 630, marzo 1997.

- La protección penal de los derechos integrantes de la propiedad industrial. *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1999.
- *Los delitos contra la propiedad industrial en el Código Penal de 1995*, Tiant lo Blanch, Valencia, 2005.
- *Seminario sobre denominaciones de origen: una tradición presente en el Umbral del Siglo XXI*, OMPI, IMPI, INPI, Guadalajara, México, 1999.
- **SENA, Giuseppe**, "La protection des appellations d'origine, indications de provenance et autres dénominations géographiques en droit italien", en *Actes du Colloque de Lausanne, Les Indications de provenance et les appellations d'origine en droit comparé*, Librairie Droz, Ginebra, 1983.
 - *Il nuovo diritto dei marchi. Marchio Nazionale e marchio comunitario*. Giuffrè Editore, 2001.
 - *Registro de nombres de dominios geográficos en proyectos de registro de dominios internacionales*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2002.
- **SERRANO ALBERCA**; *El derecho de propiedad, la expropiación y la valoración del suelo*. Aran-zadi, Pamplona, 1995.
- **SERRANO CUADRILLO**, *El vino*. Revista El Campo, nº 130/94.
- **SERRANO GONZÁLEZ**, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- **SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA**, *Comentarios a la Ley de la viña y el vino*, Editorial Civitas, Madrid, 2004.
- **SERRANO SANZ**, "Los estudios económicos en España a fines del siglo XIX: Historia de un estancamiento", en **BEL Y ESTRUCH**, *Industrialización en España: Entusiasmos, desencantos y rechazos. Ensayos en homenaje al profesor Fabián Estapé*. Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- **SERRANO TRIANA**, "Problemas de la legislación compartida, la ley y el reglamento de las CC.AA". *REDA*, núm. 24, Enero-marzo 1980.
- **SEQUEIRA CAMPOS y RIBEIRO ALMEIDA**, "Les controles viti-vinicoles. Systemes et pratiques. Le cas du vin de porto (Instituto do Vinho do Porto)" comunicación al *Deuxième Symposium International du Droit de la Vigne et du Vin (27-29 Avril 1994)*. Université Du Vin.
- **SEQUEIRA CAMPOS y RIBEIRO ALMEIDA**, "Controles vitivinícolas. Sistemas e praticas. Vinho do Porto, comunicación al *Deuxième Symposium International du Droit de la Vigne et du Vin (27-29 Avril 1994)*. Université du Vin. PU-Aix-M;arseille
- **SERVOLÍN, Claude**, *Las políticas agrarias*. MAPA, Madrid, 1988.
- **SEVILLA-GUZMÁN**, *La evolución del campesinado en España*. Ediciones Península, Barcelona, 1979.
 - "A modo de presentación: Anotaciones sobre el pensamiento social agrario en España" en **SEVILLA GUZMÁN** (Coordinador) *Sobre agricultores y campesinos. Estudios de sociología rural de España*. Instituto de Estudios Agrarios y Pesqueros MAPA, Madrid, 1984.
- "Algunos precursores andaluces de la sociología rural:segunda parte, Pascual Carrión y Blas Infante", *Revista de Estudios Andaluces*, Nº 4, 1985.
- **SHAKESPEARE, William** *Troilo y Crésida. La Tempestad*, Editorial Aguilar, Madrid, 1987.
- **SHIVA, Vandana** *Biopiratería. El saqueo de la naturaleza y del conocimiento*, Icaria, Barceola, 2001.
 - *¿Proteger o expoliar? Los derechos de propiedad intelectual*, Intermon, Oxfam, Barcelona, 2003.
 - *Cosecha robada. El secuestro del suministro mundial de alimentos*. Editorial Paidós, Barcelona 2003.

- **SILVA, José Asunción** *De sobremesa*, (1887-1896), Libros Hiperion, Madrid, 1996, Prólogo de GARCÍA MÁRQUEZ.
- **SILVA DE LAPUERTA, Rosario**, “Las denominaciones de origen en el derecho comunitario”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 223(2003).
- **SILLS, Davis**, Denominaciones de origen. La evolución de su protección en la Ley Inglesa, en *Symposium “Denominaciones de Origen Históricas*, Coedición OIV- Consejo Regulador.Jerez de la Frontera, 1987.
- **SIMPSON, James**, “La producción de vinos en Jerez de la frontera, 1850-1900”, en **Pablo MARTÍN ACEÑA y Leandro PRADO DE LA ESCOSURA**, *La nueva historia económica en España*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
 - *La agricultura española (1765-1965): la larga siesta*. Alianza Universidad, Madrid, 1997.
- **SNYDER, Francis**, *Diritto agrario della comunità europea*. Giuffrè Editore, Milano, 1990.
- **SOLANA VILLAMOR, Francisco**, “Análisis de la imposición sobre las bebidas derivadas de alcoholes naturales”, en *Crónica Tributaria*, nº 45, 1983.
- **SOLANO MANZANO, Antonio**, “Inscripción a favor de las Cámaras agrarias de bienes de las antiguas Hermandades Sindicales”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 55, Nº 534, 1979.
- **SOLDEVILLA, Antonio**, *Las empresas agraria (su regulación jurídica)*, Valladolid, 1982.
- **SOLE TURA**, “El régimen político español”, **M. DUVERGER**, *Instituciones Políticas y derecho constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona 1970.
- **SOLER PONCE**, *Gracia y justicia en los manjares. Los contactos entre la gastronomía y el derecho*. Marginalia Civitas, Madrid, 1987.
- **SOMBART, Werner** *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- **SORDELLI, Luigi**, “Denominazioni di origine ed indicazioni di provenienza”. Ed. *Digesto XII*, Giufrè, Varese, 1964.
 - “Denominazione di Origine e indicazioni di provenienza (Diritto nazionale e comunitario)”, *Voz en Digesto Italiano*.
 - Denominazione di Origine ed indicazioni di provenienza. *Rivista Di Diritto Industriale*, 1982.
 - “L'identificazione dei prodotti agricoli sul mercato (marchi, indicazioni geografiche e denominazioni di origine)”. *Rivista Di Diritto Industriale*, 1004, Parte I.
- **SORIANO GARCÍA**, *Derecho Público de la competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- “Evolución del concepto “relación jurídica” en su aplicación al derecho público”, *R.A.P.* núm. 90, 1989.
- **SOROA, DE, José María**, *Vinificación*, Biblioteca Agropecuaria, Manuel Marín y G. Campos, Editores, Madrid, 1933.
- **SOSA WAGNER**, “Los grupos de exportadores en la STS de 14 de febrero de 1975”. *REDA* núm. 9, abril-junio 1976.
 - *El etorno retorno del “solve et repete”*, *REDA* nº 16, Enero-Marzo 1978.
 - *Maestros alemanes del derecho público (II)*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- **SOSNITZA, Olaf**, “Derecho subjetivo y exclusividad. Contribución a la dogmática de las indicaciones de procedencia geográfica según el Derecho Alemán”, *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor*, Tomo XXI (2000), 2001.
- **SOSA E SILVA**, “Admissibilidade jurídica da obrigatoriedade de engarrafamento na origem de VQPRD”. *Revista Douro, Estudos& Documentos*, núm. 7.
- **SOUTELO VÁZQUEZ, Raúl** “Las uvas de la unión. Organización y movilización campesina en la viticultura gallega: el Ribeiro ourensano,1880-1936”, *Historia Agraria*, 25. 2001.

- **SPADA, Paolo**, *Introduzione*, en **P.AUTERI, FLORIDIA, MANGINI, OLIVIERI, RICOLFI, SPADA**, *Diritto Industriale. Proprietà intellettuale e concorrenza*, Giappichelli Editore, Torino, 2001.
- **SPIEGEL, Ludwig**, *Derecho Administrativo*, Editorial Labor, Barcelona, 1933.
- **SPAHNI, Pierre y Walter C LABYS**, *Le vin*. Economica, París, 1992.
- **STANZIANI Alessandro**, *Histoire de la qualité alimentaire*, XIX^e-XX^e, Seuil, 2005.
 - “Action économique et contentieux judiciaires en France, 1851-1905. Le cas du plâtrage du vin”, *Histoire économique et règles de droit*, numéro spécial de Genèses, n° 50, Paris, Belin, 2003.
 - “La construction de la qualité du vin, 1880-1914” en **A. STANZIANI**, *La qualité des produits en France (XVIII^e-XX^e siècles)*, Belin, 2003,
 - “La fraude dans l'agroalimentaire, genèse historique. La falsification du vin en France, 1880-1905”, *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n° 2, 2003,
 - “Informazione, expertise e qualità dei prodotti in Francia, 1871-1914”, *Quaderni storici*, n° 4, 2002.
 - “Gerarchie spaziali, qualità del prodotto e informazione economica: il mercato del vino in Italia e Francia, 1870-1914”, *Memoria e ricerca*, 1999, 4.
- **STERN, Stephen**; “Instauration d'un système de protection des indications géographiques. L'expérience australienne “ en AA.VV. *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*”, PU d'Aix Marseille, 1994.
 - “The overlap between geographical indications and trade marks in Australia” en *Melbourne Journal of International Law*, Vol 2, 2001.
- **STIGLITZ, J.** *El malestar en la globalización*, Taurus, Madrid, 2002.
- **STOBER, Rolf**, *Derecho administrativo económico*. MAP, INAP, 1992.
- **STOFFEL VALLOTON, Nicole**, *La prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea*, Dykinson, 2000.
- **STREBER, A** *Die internationalen Abkommen des Bundesrepublik Deutschland zum Schutz geographischer Herkunftsangaben*. Heymans Vorlag, 1994.
- **STUYCK, Jules** “L'arrêt Gourmet: une nouvelle brèche dans la jurisprudence Keck”, en *Cahiers de Droit Européen*, núm. 5-6, 2001.
- **SUÁREZ BOSA, M**, “Los sindicatos agrícolas en Canarias en el primer tercio del siglo XX”, *Agricultura y Sociedad*, 78, 1996.
 - “Las organizaciones agrarias en Canarias : los sindicatos agrícolas”, en *Homenaje a Celso Martín de Guzmán (1946-1994)*. coord. Por **MILLARES CANTERO, ATOCHE PEÑA, LOBO CABRERA**, 1997.
- **SUAY RINCÓN**, *Sanciones Administrativas*. Studia Albornotiana, Zaragoza, 1989.
- **SUMPSI, José María**, “La política agraria 1968-1982” en **SAN JUAN MESONADA (Dir)**, *La modernización de la agricultura española (1956-1986)*, MAPA, 1989.
- **SUMPSI VIÑAS y BARCELÓ VILA (Dir)**, *La Ronda Uruguay y el sector agroalimentario español*. MAPA, Madrid, 1996.
- **SUNYER MARTÍN, Pere**, *La configuración de la Ciencia del Suelo en España (1750-1950)*, MAPA, 1996.
- **SUTHERLAND, Edwin H**, *El delito de cuello blanco*. Ediciones La Piqueta, Madrid, 1999.
- *Ladrones Profesionales*, Ediciones La piqueta, Madrid, 1993.
- **SWIFT, Jonathan**, *Los viajes de Gulliver*. Acento Editorial, Madrid, 1998.
- **SWINBANK, Alan**, “El mercado interior comunitario. Reconocimiento mutuo y las industrias alimentarias” en *Agriculturas y políticas agrarias en el sur de Europa*. MAPA, Madrid, 1993.

- **SYLVANDER, B.**, «Origine géographique et qualité des produits: approche économique», *Revue du Droit Rural*, n.º 237, 1995.
- **SYMPOSIUM** on the international Protection of geographical indications. Funchal (Madeira, Portugal) Octubre 1993, WIPO, Ginebra, 1994.
- **SYMPOSIUM** on the international Protection of geographical indications. Melbourne, 1995, WIPO 1995.
- **SYMPOSIUM** on the international Protection of geographical indications. Somerset West, Cape Province, South Africa, WIPO, 1999.
- **SYMPOSIUM** on the international Protection of geographical indications in the worldwide context. Eger, Hungary, 1997. WIPO, Ginebra, 1999.
- **SZALKA, P- ÁSVÁNY, Á.** "Examen des questions actuelles relatives aux appellations d'origine en Hongrie" en *ACTAS del XX Congreso Mundial de la Viña y Vino, 72ª Asamblea General de la O.I.V. Madrid y La Rioja (España) 18/26 Mayo 1992, 500 años vitivinicultura americana y sus relaciones con Europa*, Sección Tercera, Tomo IV.
- **SZASZ, Thomas**, *Nuestro derecho a las drogas*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1993.
- **TALGORN, Christian**, "Législation communautaire en matière agricole du 1er juillet 1993 au 31 juillet 1994". *Revue du Droit Rural*, nº 239, enero, 1996.
- **TAMAMES; Ramón**, *Estructura económica de España*. 3ª Edición, Sociedad de Estudios y publicaciones, 1965.
- **TAMAMES, Ramón, RUEDA, Antonio**, *Estructura económica de España*, Alianza Editorial, 23 Edición, Madrid
- **TARELLO, Giovanni**, *Cultura jurídica y política del derecho*, Editorial Comares, Granada, 2002.
- **TARRÉS VIVES, Marc** *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2003.
- **TEJERIZO LÓPEZ**, *Los monopolios fiscales*. Instituto de Estudios Fiscales, 1975.
- **TEULON, Frédéric**, *La politique agricole commune*, PUF, Paris, 1991.
- **THERON, Jean Pierre**, *Etablissements publics*, Éditions Techniques-Juris Classeurs- 1993, Administratif, Fascicule, 135.
- **THOMÁS i ANDREU**, "La configuración del franquismo. El partido y las instituciones", en *AYER*, 33, 1999.
- **THOMSON, E.P.** *La economía moral de la multitud en la Inglaterra del Siglo XVIII*, en *Costumbres en Común*, Ediciones Crítica, Barcelona, 1995.
- **TINLOT, Robert**, "Activités de l'Office International de la Vigne et du Vin (O.I.V.) concernant la protection internationale des indications géographiques " en *Bulletin de L'O.I.V.* núm. 67, mai-juin 1994 (759-760).
 - "Pouvoir de délimitation des aires de production des V.Q.P.R.D. extension de l'aire de production", en el *Bulletin de L'OIV*, 1990, 717-718.
 - "Les éléments d'une meilleure protection des indications géographiques sur le plan multilatéral selon l'OIV", en el *Bulletin de l'OIV*, 1990 (707-708).
 - "Le vin, provenant de variétés interspécifiques nouvelles en cours d'experimentation ne peut être qualifié de V.Q.P.R.D". en el *Bulletin de l'OIV*, 1990, (709-710).
 - "Le concept de loyauté dans les échanges commerciaux viticoles". *Bulletin de l'O.I.V.* vol. 72. 819-820. Mayo-junio.
 - "Accords internationaux relatifs au mouvement des marchandise: G.A.T.T. Secteur vitivini-cole". *Bulletin de l'O.I.V.* (1995, 733-744).

- “Les risques de la mondialisation et la nécessaire harmonisation internationale réalisé par l’O.I.V.” *Bulletin de l’O.I.V.*, Vol 73, Enero-Febrero, 2000.
- “La notion d’appellation d’origine viti-vinicole dans les Etats membres de l’Organisation Internationale du Vin”, *Bulletin de l’O.I.V.* n° 697-698.
- **TINLOT, R., JUBAN, Y**, “Différents systèmes d’indications géographiques et appellations d’origine. Leur relations avec l’harmonisation internationale”. *Bulletin de l’O.I.V.* 1998, vol. 71, n° 811-812.
- **TITOS MORENO y DE HARO GIMÉNEZ** “Incidencia de las reglamentaciones española y comunitaria en los vinos de la zona Montilla-Moriles”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*. Núm. 151 (enero-marzo), 1990.
 - “Actuación comercial de las cooperativas vitivinícolas: análisis crítico del caso Montilla-Moriles”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm, 151, 1990.
- **LE TOURNEAU, Philippe**, “Commentaire arrêt de la Cour d’appel de Paris de 15 de decembre 1993”, en *Recueil Dalloz Sirey*, 1994.
- **TENA PIAZUELO, Vitelio**, “La industria”, epígrafe 2 del Capítulo VII, La regulación administrativa de los sectores económicos, en **BERMEJO VERA**, *Derecho administrativo. Parte Especial*. 3ª Edición. Civitas, 1998.
- **TERRADILLOS BASOCO**, *Derecho penal de la empresa*. Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- **TILMAN, W.**, *Die Geographische Herkunftsangabe*, Munich, 1976.
- **TOBÍO Luis**, *Recuerdos de un diplomático intermitente*, Editorial Dossoles, Burgos, 2003.
- **TODD, Emmanuel**, *La ilusión económica. Sobre el estancamiento de las sociedades desarrolladas*, Taurus, Barcelona, 1999.
- **TOMAS Y VALIENTE**, “Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales” en *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Ed. Bartolomé CLAVERO, Madrid, 1996.
- **TORBADO, Jesús**, *Tierra mal bautizada. Un viaje por Tierra de Campos*. Editorial Ámbito, Valladolid, 1990.
- **TORIBIO GARCÍA**, “El Consejo Regulador del Jerez-Xerex-Sherry. Sus polémicos orígenes. El punto de vista de los sanluqueños”, en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **TORELLÓ I MATA, Agustí**, “El cava i Jo”, Edicions El Médol, Tarragona, 1994.
- **TORELLÓ I SIBILL**, *El Cava en la C.E.E.*, Madrid, 1989.
- **TORLASCO, E**, “Les V.Q.P.R.D. de l’Italie”, *Bulletin de l’O.I.V.* (1996, 785-786).
- **TORNOS MAS**, “Las sanciones en materia de disciplina de mercado”. *REDA* núm. 13, abril-junio 1977.
 - *Régimen jurídico de la intervención de los poderes públicos en relación con los precios y las tarifas*, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1982. Zaragoza, 1982.
 - “Potestad tarifaria y política de precio” *RAP* núm. 135, septiembre-diciembre 1994.
 - “Las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación” en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
 - “Las competencias ejecutivas de las CC.AA. Nuevo criterio para su delimitación en la STC 196/97 de 13 de noviembre”. *REDA* 98, Abril-Junio 1998.
- **TORRAS ELIAS, Jaume**, “Aguardiente y crisis rural. Sobre la coyuntura vitícola, 1793-1832”, **GARCIA SANZ, A. i GARRABOU, R.** (eds.) *Historia agraria de la España contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona, 1985.

- **DE LA TORRE y GARCÍA-ZUÑIGA**, “Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX” en **DE LA TORRE Y GARCÍA-ZUÑIGA** *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1998.
- **TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad**, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*. Universidad Autónoma de Madrid/ Dykinson, Madrid. 2001.
- **TORREMOCHA GARCÍA DE LA RASILLA, Bosco** “Las exportaciones de Vino y Brandy de Jerez”, *Boletín Económico de ICE, Información Comercial Española*, Nº 2823, 2004.
- **TORRÈS, Olivier**, *La guerre des vins: l'affaire Mondavi. Mondialisation et terroirs*, Dunod, Paris, 2005.
- **TORRES, Miguel**, “Las viñas y los vinos del Penedés a través de dos milenios” en *Historia y Vida*, extra número 47.
- **TORRES, Miguel A.**, “Situación actual del tratamiento de las marcas notorias en la CEE” en el volumen *La protección de la marca por los Tribunales de Justicia*, CGPJ, Madrid, 1993.
 - Intervención Mesa Redonda, “La protección de los signos geográficos en el ámbito español y el comunitario”, en *El tratamiento de la marca en el tráfico jurídico-mercantil*, CGPJ-ANDEMA, Madrid, 1994.
- **TORRES LUNA, De, María Pilar, y Rubén LOIS GONZÁLEZ**, “Le vignoble: un type d'exploitation agricole individualisé en Galice”, en **LE GARS y ROUDIÉ**, *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **TORRES LUNA, De, María Pilar y J.M. SANTOS SOLLA**, “L'évolution du vignoble en Galice depuis les recherches de A. Huetz de Lemps”, en **LE GARS et Ph. RUODIÉ (Dir.)** *Hommage à Alain HUETZ DE LEMPS. Des vignobles et des vins à travers le monde*. PU Burdeos, 1996.
- **TORTRAS BOSCH**, “Denominaciones geográficas y denominaciones de origen” en *Homenaje a H.Baylos. Estudios sobre Derecho Industrial (Colección de trabajos sobre propiedad industrial e intelectual y derecho de la competencia Grupo español de la AIPPI)*, Barcelona, 1992.
- **TOUSSAINT-SAMAT, Maguelonne**, *Historia natural y moral de los alimentos. 2. La carne, los productos lácteos y los cereales*. Alianza Editorial, Madrid, 1987.
 - *Historia natural y moral de los alimentos. 3. El aceite, el pan y el vino*, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- **TRIBÓ TRAVERIA; Gemma**, “El Sindicat Agrícola de Sant Boi de Llobregat (1909-1939)”. *Estudis D'Història Agrària*. Núm.10, Barcelona, 1994.
 - “Evolució de l'estructura agrària del Baix Llo-bregat (1860-1931)”, dins **GARRABOU**, (coor) *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*, MAPA Madrid, 1991.
- **TRILLO-FIGUEROA y LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO**, *La regulación del sector eléctrico* Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- **TRUJILLO BOLIO**, “Comercialización de los vinos españoles a través del Golfo de México” en **MALDONADO ROSSO Y RAMOS SANTANA (Eds)**, *Actas del I Encuentro de Historiadores de la Vitivinicultura española*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Cádiz, 2000.
- **TROLLER, Alois**, *Précis du droit de la propriété immatérielle*, Editions Helbing&Lichtenhahn, 1978.
- **TUÑÓN DE LARA, (DIR)**, *España, 1898-1936, estructuras y cambio* Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984.
- **TUÑÓN DE LARA**, *Tres claves de la República*, Alianza Universidad Madrid, 1985.
 - *Poder y sociedad en España, 1900-1931*, Colección Austral. Espasa calpe, Madrid, 1992.
 - *La II República*, 3ª ed. Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1976.

- **TUÑÓN DE LARA, BIESCAS FERRER**, *Historia de España. X. España bajo la dictadura franquista (1939-1975)*. Editorial Labor, Barcelona, 1990.
- **TUSELL-CALVO**, *Giménez Fernández precursor de la democracia española*, Mondadori, España-Publicaciones de la Diputación Provincial de Sevilla, Madrid, 1990.
- **TUSELL, MONTERO y MARÍN ARCE**, *Las derechas en la España contemporánea*, publicado por Anthropos y la UNED, Barcelona, 1997.
- **ULLOA DE, Bernardo**, *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*. Instituto de Cooperación Iberoamericana-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1992. Reproducción del volumen publicado en Madrid en 1749. *Estudio Preliminar* de Gonzalo ANES.
- **UNWIN, Tim**, *El vino y la viña. Geografía Histórica de la viticultura y el comercio del vino*. Editorial Tusquets, Barcelona, 2001.
- **URIA, Rodrigo**, *Derecho mercantil*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, 1988.
- **USÓ, Juan Carlos**, *Drogas y cultura de masas*. Editorial Taurus Madrid. 1995
- **VALENCIA DIAZ, Félix**, *Monografía sobre los vinos de Málaga*. Larios, Málaga, 1990.
- **VALENTE, Maria Cristina y ANTUNES, Joao Engrácia**, “Vinho Verde. Uma denominação de origem controlada”, en *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*. Presses Universitaires D’Aix-Marseille, 1994.
- **VALLE-INCLÁN, Obras Completas**, Tomo II. 2ª Edición, Espasa, Madrid, 2002.
- **VALLE, Luis del** *El estado nacionalista totalitario autocrático*, Editorial Athenoem, Zaragoza, 1940.
- **VALLE, D. Gabriel Del**, *La Agricultura y el Vino. Libro de Lectura para la La enseñanza agrícola y vinícola en las escuelas de instrucción primaria, útil también para todos los obreros del campo* Librería de la Viuda de Hernando y Cº, Madrid, 1889.
- **VALLEDOR, Rogelio y QUINTANA, Lorenzo Nicolás**, *Manual de Legislación Agrícola*, Madrid, 1882.
- **VALLEJO POUSADA**, “El impuesto de consumos y la resistencia antifiscal en la España de la Segunda Mitad del Siglo XIX: un impuesto no exclusivamente urbano”, *Revista de Historia Económica*, año 14, nº 2, 1996.
 - “Augusto González besada y Mein, un Ministro de Asuntos económicos (1865-1919)” en AA.VV. *La Hacienda desde sus ministros. Del 98 a la guerra civil*. PUZ, Zaragoza, 2000.
 - *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001.
- **VALLEJO, Antonio L** *Viños do Ribeiro. Denominación de Orixe*, Vigo, Editorial Nigra S.L.1993.
- **VALLS JUNYENT, Francesc**, “Cambios estructurales en el comercio vinícola y progresos en la ciencia enológica en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX”, en **Juan CARMONA, Josep COLOMÉ, Juan PAN-MONTOJO, James SIMPSON** (Ed.), *Viñas, Bodegas y mercados. El cambio técnico en la vitivinicultura española, 1850-1936*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, 2001.
 - “Les trifulgues amb el xampany dels fabricants de l’Anís del Mono” en *Estudis d’Historia Agria. Homenatge al Dr. Emili Giralt i Raventós*, núm. 17, 2004.
- **VALSECCHI, Pedro**, *El moderno destilador-licorista. Aguardientes, jarabes, cervezas, vinos y Vinagres*. Cuarta Edición, Manuel Sauri Editor, 1888, Reedición Maxtor, Valladolid, 2001.
- **VANDOREN, Paul y SCHOMAKER, Astrid**, “Les relations économiques entre l’Union européenne et les États-Unis après la conclusion de l’Uruguay Round”, *Revue du Marché Unique Euroéen*, 4/1994.

- **VANZETTI Adriano, y DI CATALDO, Vincenzo**, *Manuale Di Diritto Industriale*. Giufré Editore, 1996.
- **VAÑÓ, Federico**, *La crisis del vino y la fabricación de alcoholes industriales*. Madrid, Imprenta de Ricardo Rojas, 1899.
- **VAREA SANZ, Mario**, *El modelo de utilidad: su régimen jurídico*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996.
- **VARELA ORTEGA, José**, *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- **VASSEROT FUENTES, Málaga Wine**, Grupo de Ordenación Comercial Exterior, Málaga, 1978.
- **VATTIER FUENZALIDA, Carlos**, *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho Español*. Colegio Universitario de León, 1978.
- **VÁZQUEZ LÉPINETTE, Tomás**, *La cotitularidad de los bienes inmateriales*. Biblioteca Jurídica Cuatrecasas-Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- **VEGA, DE, Luis Antonio**, *Guía Vinícola de España*. Segunda edición facsímil. Universidad de Cádiz, Cádiz, 1989.
- **VEDEL**, "Discontinuité du droit constitutionnel et continuité du droit administratif", *Melange Waline*, 1974, T.II. Se recoge, también, en AA.VV. *Pages de Doctrine*, L.G.D.J. 1980.
- **VELARDE FUERTES**, *Política económica de la dictadura*. Editorial Guadiana, 2ª Edición, Madrid, 1973.
 - "Nace una política industrial corporativista, intervencionista, populista y nacionalista: la del Gobierno largo de Maura (1907-1909)", en **BEL Y ESTRUCH**, *Industrialización en España: Entusiasmos, desencantos y rechazos. Ensayos en homenaje al profesor Fabián Estapé*. Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- **VELASCO CABALLERO**, *Las cláusulas accesorias del acto administrativo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- **VENTURA VENTURA, José**, "La legislación sobre propiedad industrial, la Oficina española de Patentes y Marcas y la STC 103/1999. Competencia autonómica en la materia y comparación con la propiedad intelectual".
- **VERDAGUER, Jordán**, "El cava", en *Historia y Vida*, extra número 47.
- **VERNE, Julio**, *Claude Bombarnac*, RBA, Barcelona, 2002.
- **VIALARD, Antoine** *L'idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XX^e siècle*, en AA.VV. CEHIR, *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Éditions Féret, Burdeos, 2001.
 - "La délimitation des aires des appellations d'origine", en HINNEWINKEL-LE GARS (Dir), *Les territoires de la vigne et du vin*, Editions Féret, Burdeos, 2002.
- **VIARD, Emilio**, *Tratado general de la vid y de los vinos : estudio completo, teórico y práctico de la vid, la vinificación, los vinos y sus residuos*, Imprenta de H. de J. Pastor, Valladolid, 1892.
- **VICENT CHULIA**, *Compendio crítico de derecho mercantil* 3ª Edición, Tomo I, vol.2º, Bosch, Editor. Barcelona, 1991.
- **VICIANO PASTOR**, *Libre competencia e intervención pública en la economía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- **VIDAL, Michel**, *Histoire de la vigne et des vins dans le monde. XIX^e-XX^e siècle*, Editions Féret, Burdeos, 2001.
 - "Sur les imperfections du warrant agricole comme instrument de crédit réel mobilier viticole d'après la loi du 18 juillet 1898" in AA.VV. (CERHIR), *Le vin à travers les âges*. Éditions Féret, Burdeos, 2001.

- **VIDAL GIMÉNEZ, F. MARTÍN RODERÍGUEZ, DEL CAMPO GOMIS, FJ**, “La competencia estatal y autonómica en materia de denominaciones de origen vónicas”, *Revista General del Derecho*, nº 1, 2002.
- **VIEIRA, Alberto**, *Breviário da vinha e do vinho na madeira*. Marinho Matos, Editor, Azores, 1991.
 - *Historia do Vinho da Madeira. Documentos e Textos*. CEHA.1993.
 - “A cultura da vinha na Madeira, séculos XVII-XVIII”, en *Os vinhos licorosos e a História*, Região Autónoma de Madeira. Centro de Estudos de História do Atlântico, Coimbra, 1998.
- **VILA COSTA, Blanca**, “El mejor vino, el último o “de las bodas de canan de Galilea” (Jn,2, 10). *Diario La Ley*, Año XXI, núm. 5098, viernes 30 de junio del 2000.
- **VILLAR EZCURRA**, *Derecho Administrativo especial. Administración pública y actividad de los particulares*. Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- **VILLAR PALASÍ**, “La actividad industrial del Estado en el derecho administrativo”. *RAP* núm. 3, Septiembre-Diciembre 1950.
 - Voz, “Industria”. *Nueva Enciclopedia jurídica Seix*, Barcelona, 1950.
 - Las técnicas administrativas de fomento y apoyo al precio político”, en la *R.A.P.* núm 14, 1954.
 - “Justo precio y transferencias coactivas. *R.A.P.* núm. 18, Septiembre-Diciembre, 1955.
 - “Fisco versus administración: la teoría nominalista del impuesto y la teoría de las prestaciones administrativas”, *R.A.P.* núm. 24, 1957.
 - *La intervención administrativa en la Industria*. Tomo I, Instituto Estudios Políticos, Madrid, 1964.
 - *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, 1972.
 - “Concesiones Administrativas, *NEJ*, Tomo IV, Edo. F. Seix, Barcelona, 1981.
 - “Tipología y derecho estatutario de las entidades instrumentales de las Administraciones públicas” en el volumen **PÉREZ MORENO**, *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*. Coedición, Instituto García Oviedo- Editorial Civitas, Madrid, 1994.
- **VILLAR Y ROMERO**, “Demarcación”. *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Barcelona, 1985.
- **VILLAR ROJAS**, *Privatización de servicios públicos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
- **VILLAVERDE GÓMEZ**, *Fiscalidad de las marcas*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- **VIOLET, Franck**, “L’attestation de spécifité: réflexion sur un signe de qualité des produits agroalimentaires spécifiques et traditionnels”. *Revue de Droit Rural*, nº 272.
- **VIRGA; Pietro**, *Diritto Amministrativo. Attività e prestazioni*. 4. Segunda Edición, Giuffrè, Milán, 1996.
- **VIRGÓS SORIANO**, artículo 10. **PAZ-ARES, DIEZ-PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR**, *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- **VISCARDINI DONÀ, Wilma**, “La protezione delle denominazioni d’origine, delle indicazioni geografiche e delle attestazioni di specificità”. Capítulo XXVI de **COSTATO, Luigi, CASADEL, Ettore, SGARBANTI, Giulio**, (Dir), *Diritto agrario e forestales italiano e comunitario*. CEDAM, 1996.
- **VITORIANO, Patricio** *De la venta libre del vino en la Ciudad de Vitoria*, Impreso por Baltasar Manteli, 1798. Atribuído a Luis de Salazar.
- **VIVANT, Michael**, *Les droits des brevets*. Dalloz, 1997.
- **VIVAS DE GAULEJAC, Nathalie**, *Vin et santé. Les bases scientifiques du French Paradox*. Editions Féret, Burdeos, 2001.

- **VIVER i PI-SUNYER**, *Materias competenciales y Tribunal Constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona 1989.
- **VIVES, Juan Luis**, *Diálogos*. Editorial Prometeo, Valencia.
- **VIVEZ, Jacques**, *Traité des Appellations d'origine*. L.G.D.J. Paris, 1943.
- **VOGEL, Louis**, *Commerçants. Tribunaux de commerce. Fonds de Commerce. Propriété Industrielle. Concurrence (droit communautaire et français)* Tome 1. Volume 1, **RIPERT, G. Y ROBLLOT, R**, *Traité de Droit Commercial*, LGDJ Paris, 2001.
- **VOLTAIRE**, *Candide ou l'optimisme*, en el volumen "*Romans de Voltaire*", Gallimard, 1961.
- **VOLZ, Olivier**, "Les controles viti-vinicoles dans le land de Rhenanie-Palatinat" comunicación al *Deuxième Symposium International du Droit de la Vigne et du Vin (27-29 Avril 1994)*. Université Du Vin.
- **VEBLEN, Thorstein**, *Teoría de la clase ociosa*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- **WADE, Robert** *El maestro de ceremonias de Doha*, en *New Left Review*, núm. 25, 2004.
- **WALINE, Jean**, "Propriété industrielle et droit public", en *Mélanges offerts à Jean-Jacques Burst*, Litec, Paris, 1997.
- **WEIL, Simone**, *Echar raíces*, Editorial Trotta, Madrid, 1996.
- **WEIL, Prosper, y POUYAUD, Dominique** *Le droit administratif*. PUF, 16ª edición corregida, noviembre 1994.
- **WEIL, Prosper**, *Derecho Administrativo*. Cuadernos Civitas, Madrid, 1986, nota preliminar de Lorenzo Martín-Retortillo.
- **WIETHÖLTER, Rudolf**, *Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica*. EDESA, Madrid, 1991.
- **WILLIS, Anthony, Terry LEE y Creina STOCKLEY**, "Réglementation de l'industrie de la vigne et du vin en Australie", en *Les Contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, PU d'Aix-Marseille, 1994.
- **WOLIKOW, Serge** "L'histoire du vin: aussi une histoire politique", en **VIGREUX y WOLIKOW** (Dir) *Vignes, vins et pouvoirs, Territoires contemporains, Cahier de L'IHC*, núm. 6, Dijon 2001.
- **WOUTAZ, Fernand**, *La véritable histoire du Champagne*. Favre, 1990.
- **XANDRI TAGÜEÑA, José M** (Dir) *Anuario de la vid y de la producción y comercio del vino, industrias derivadas, cervezas y sidras, 1946-1947*, Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y bebidas, 1947.
- **YANGUAS Y MIRANDA**, *Diccionario de los fueros y leyes de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*. Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana, Diputación Foral de Navarra, Pamplona 1964.
- **YOLKA, Ph.**, *Droit administratif des biens*, L.G.D.J.
- **ZANOBINI** *Corso di Diritto amministrativo* 6ª Edición, Milán, 1950.
- **ZANON, Elisabetta**, "La qualità dei prodotti alimentari con particolare attenzione alla disciplina delle denominazioni di origine e delle indicazioni di provenienza". *Rivista di Diritto Agrario*, 4/1997.
- **ZAPATERO, Pablo**, *Derecho del Comercio Global*, Editorial Civitas, Madrid 2003.
- **ZHANG, Shu**, *De l'OMPI au Gatt. La protection internationale des droits de la propriété intellectuelle*. Litec, Paris, 1994.
- **ZIEGLER, Jean**, *Los nuevos amos del mundo*, Editorial Destino, Barcelona, 2003.
- **ZOLA, Emilio**, *El dinero*. Debate Ediciones, Madrid, 2001.
- **ZULUETA, Manuel**, *Derecho Agrario*, Salvat Editores S.A., 1955.

**NOTAS SOBRE LA LEY 10/2007
DE 26 DE NOVIEMBRE DE
PROTECCIÓN DEL ORIGEN Y
LA CALIDAD DE LOS VINOS
DE ANDALUCÍA**

A Leandro Sequeiros y Rafael Illescas,
 con quienes recogí firmas
pro Estatuto de Autonomía de Andalucía en la Universidad de Zaragoza.
 A Mariano López Benítez y Manuel López Alejandre
 a cuya vera un *px de Montilla* es toda una “*escuela de la exégesis*”

I. INTRODUCCIÓN. DEL ESTATUTO REFORMADO DE 19 DE MARZO DE 2007 Y DE LA REFORMA DE LA OCM DEL VINO.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía ha aprobado una nueva Ley 10/2007 de 26 de noviembre de *Protección del Origen y la calidad de los Vinos de Andalucía* que viene a sumarse a las diversas legislaciones autonómicas dictadas en desarrollo de la legislación comunitaria y de la legislación básica del Estado¹.

2. El *marco de plantación* normativo en el que el legislador autonómico ha de moverse no es un *marco real*². Los límites constitucionales, aun cuando imprecisos en ocasiones, de orden competencial son menos relevantes que los comunitarios, de orden sustantivo³. Así la Ley de la Viña y el Vino de 2003 (LVV) está siendo desplazada, también, por la regulación comunitaria, singularmente en aquellos aspectos más sensibles: *código de prácticas enológicas, régimen de designación, presentación y etiquetado de productos, comercialización e intercambio con terceros países*.

Repárese además, que en el ámbito comunitario está encima de la mesa la redacción de la nueva OCM del Vino que sustituya al vigente Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo de 17 de mayo, y todas sus reglamentos de desarrollo⁴.

.....
¹ Publicada en el BOJA número 46.

² Algunas de estas cuestiones las hemos analizado genéricamente en COELLO MARTÍN, “Vinos artificiales y vinos facticios. Algunos rasgos de la legislación vitivinícola española” en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 28 (2006), págs. 37-83.

³ Como ha puesto de relieve Mariano LÓPEZ BENÍTEZ en su aproximación a la legislación castellano-leonesa en “Algunas anotaciones sobre la Ley de la viña y del vino de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 8, marzo 2006, págs. 13 y ss.

⁴ Sobre la regulación vinícola comunitaria es imprescindible consultar la ingente obra de GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona (2003), y *El régimen jurídico del etiquetado de vinos (Derecho Comunitario y español sobre designación, presentación y publicidad de los productos vitivinícolas)*, Atelier, Barcelona (2005).

Las líneas maestras siguen el documento presentado como *Comunicación de la Comisión al Consejo y al parlamento europeo (Hacia un sector vitivinícola europeo sostenible [COM 2006 319 final], que ha dado paso a una ulterior Propuesta de Reglamento del Consejo que establece la organización común del mercado vitivinícola y se modifican determinados Reglamentos*⁵. La nueva *Propuesta de Reglamento del Consejo* reduce notablemente las diversas categorías de tipos de vino sujetos a la regulación lo que contrasta con esa consagrada “*pirámide simbólica*” de la calidad de los vinos integrada por una multiplicidad de signos distintivos o niveles de protección en la legislación española y andaluza. Sumemos, además, con especial relevancia en el ámbito de la codificación de las prácticas enológicas (*prohibidas, autorizadas, experimentales*) y de las normas sobre etiquetado que están siendo objeto de una profunda revisión no solo en el ámbito comunitario sino en el seno de la OMC. Estas cuestiones no solo sustantivas sino documentales afectan al *definendum negativo* del vino, dado que todo vino es sustancia o materia pero sobre todo *método de elaboración*.

La *Propuesta* del nuevo Reglamento del Consejo de la OCM del Vino tiende a recibir e incorporar al acervo vinícola comunitario las prácticas enológicas y los métodos de análisis establecidos por la O.I.V. sin perder de vista aquellas otras derivadas de los diversos *paneles* de la OMC y de los acuerdos con terceros países⁶.

La propia normativa comunitaria, además, instauro cuatro *regímenes de excepción*: a) la autorización de elaboración de vinos destinados a la exportación con arreglo a las normas de la OIV, b) la autorización de importación de vinos elaborados con arreglo a métodos o prácticas enológicas no autorizadas en la Unión Europea, pero permitidas en el país exportador que se establece en algunos acuerdos comerciales con terceros países (EE.UU. de América, Argentina, etc.); c) la expresa autorización a los Estados miembros para que establezca un régimen más restrictivo *con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, de los vinos espumosos y los vinos de licor*⁷; d) la autorización sujeta a determinados requisitos y condiciones, de determinadas *prácticas enológicas experimentales*.

.....
⁵ Propuesta de *Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y se modifican determinados Reglamentos* [Bruselas, 4.7.2007 COM(2007) 372 final]

⁶ Puede consultarse la publicación *Código Internacional de Prácticas Enológicas* (2006), coeditado por la OIV y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

⁷ Según establece el artículo 22 y ss. de la Propuesta del Reglamento del Consejo.

3. El reformado Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por LO 2/2007 de 19 de marzo, contiene diversos títulos que inciden directamente en la regulación sustantiva de la producción vitivinícola y en la planta administrativa de los órganos u organismos de control de los indicativos geográficos y de calidad.

Entre los dominios competenciales que itera el *novísimo Estatuto andaluz*, amen del común y genérico de la agricultura, en una técnica legislativa que se ha reproducido en anteriores o coetáneas reformas estatutarias integra en el articulado del texto estatutario *lo que ya estaba en el acervo competencial autonómico derivado de las normas de traspasos de funciones y servicios*.

Así el artículo 58.4 del Estatuto Andaluz reconoce la atribución a la Comunidad Autónoma de competencias ejecutivas en materia de “*propiedad intelectual e industrial* (art. 58.4.3º EA) y de “*Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador*”, (art. 58.4.5º EA)⁸.

Sin embargo, en materia de denominaciones de origen – integradas a la postre desde la Convención de la Unión de Paris de 1883 en la *summa divisio* de la propiedad industrial- da un salto cualitativo. En efecto, declara el artículo 83 (*Denominaciones de origen y otras menciones de calidad*) que corresponde a la Comunidad Autónoma la *competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad*, competencia que integra que incluye, en todo caso, el “*régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas.*” La causa de esa *vis atractiva* competencial la hemos analizado al estudiar la política vitivinícola de Comunidad Autónoma de La Rioja.⁹

En lo relativo a la planta administrativa el artículo 79 del *novísimo Estatuto* recoge la competencia exclusiva autonómica, dentro de la legislación básica del estado, sobre el régimen de los Consejos Reguladores. Es elocuente, para la solu-

.....
⁸ Que se ha visto recientemente desarrollada por la Ley 6/2007 de 26 de junio de *Promoción y defensa de la competencia en Andalucía*.

⁹ Nos remitimos a COELLO MARTÍN, HERNÁNDEZ AMADO, PINO TARRAGONA “La política vitivinícola” en CHUECA RODRÍGUEZ, FANLO LORAS, PASCUAL MEDRANO (Dir), *Derecho público de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, Aranzadi, 2007, págs. 132-134.

ción que posteriormente adopta la ley andaluza, que dicho precepto estatutario se ordene metodológicamente en un precepto dedicado a la atribución a la Comunidad Andaluza de la competencia sobre el régimen jurídico de las Asociaciones, Academias, Fundaciones y diversos tipos de corporaciones de derecho público (*Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad, Agrarias y Cofradías de Pescadores*) a los que ha de sumarse, como queda indicado, los Consejos Reguladores¹⁰. La Ley andaluza, en el marco de esa tradición *mesocorporativa* vitivinícola española desarrolla esos diversos contenidos competenciales¹¹.

No es, por tanto, un *nuevo estatuto del vino* que discipline en el ámbito de las competencias autonómicas toda la “*filière*” vitivinícola (*plantación, elaboración, vinificación, crianza, comercialización* etc.)¹². Ni, como en otras Comunidades Autónomas, se han regulado de modo conjunto, estos indicativos de calidad o de origen en un texto único de calidad agroalimentaria común (*Castilla-La Mancha* etc.).

La opción de política legislativa del legislador autonómico se ha inclinado por la regulación de estos indicativos de protección de la calidad y el origen, en una norma, si se nos permite la licencia, *monovarietal*.

Siguiendo el modelo del Estatuto del Vino de 1970 algunos de sus preceptos se aplican, según su Disposición Adicional Primera¹³, también a otras *denominaciones de origen e indicaciones geográficas* de otros productos agroalimentarios¹⁴.

.....
¹⁰ Las propias Academias adoptan esa forma jurídica pública según establece el artículo 35 de la Ley andaluza 16/2007 de 3 de diciembre, de la ciencia y el conocimiento.

¹¹ El artículo 83 (*Denominaciones de origen y otras menciones de calidad*) señala: “*Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas.*”

¹² Otras legislaciones autonómicas han tenido una mayor vocación codificadora, como *Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León* o la *Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana*.

¹³ Con arreglo a esa Adicional Primera, “*1. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 30, 31 32, 33 y 34 relativos a los órganos de gestión y al sistema de control, así como el Título III .Régimen sancionador. de la presente ley, serán de aplicación a: a) Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios a las que se refiere el Reglamento (CE) núm. 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. b) Las denominaciones geográficas y denominaciones específicas de bebidas espirituosas, reguladas por el Reglamento (CEE)*”

II. LA LEY 10/2007 DE 26 DE NOVIEMBRE DE *PROTECCIÓN DEL ORIGEN Y LA CALIDAD DE LOS VINOS DE ANDALUCÍA*.

1. Estructura y técnica legislativa.

1. La Ley cuenta con 53 artículos que se ordenan en Tres Títulos (Título I- *Disposiciones Generales*- Título II- *De la protección del origen y la calidad de los Vinos*- y el Título III – que establece el régimen sancionador) Dos disposiciones adicionales, Tres transitorias, dos finales y una derogatoria primera.

2. La Ley 10/2007 de 26 de noviembre de *Protección del Origen y la calidad de los Vinos de Andalucía*, no introduce grandes novedades respecto a la legislación común del Estado. Reproduce un buen número de preceptos de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino* cuyos títulos competenciales específicos se invocan al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución Española de 1978. Sobre los problemas específicos de encaje constitucional de la Ley de la Viña y del Vinos de 2003 apuntamos en el *corpus* de este trabajo algunos de los problemas puestos de manifiesto con atinado juicio por LÓPEZ BENÍTEZ¹⁵. De alguna manera la Ley andaluza es deuda de esos problemas si bien en algunos casos resuelve con mejor criterio y, además, atendiendo a la *tradición jurídica* de este sector, algunos de los problemas no resueltos o simplemente creados por la Ley 24/2003 de 10 de julio de la *Viña y el Vino*, que ha supuesto, en ese sentido, una cierta “*implosión*” del sistema jurídico administrativo de las denominaciones de origen españolas.

.....
 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de bebidas espirituosas”. Cierra el apartado 2 de la Adicional una norma de equivalencia normativa: “Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior a los productos citados en el mismo, las menciones contenidas en la presente ley sobre viñedos, uvas, vinos y mostos deben entenderse referidas, respectivamente, a explotaciones y a productos agroalimentarios o a bebidas espirituosas”.

¹⁴ Y en lo no regulado por la norma específica se ve completada con las disposiciones de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el Régimen de las organizaciones agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Regulación de las interprofesionales andaluzas que puede solaparse en lo relativo a los órganos de gestión de los vinos de mesa y en los vinos de la tierra.

¹⁵ Algunos de esos problemas han sido escanciados con su habitual maestría por LÓPEZ BENÍTEZ, “Lo público y lo privado en la ordenación vitivinícola española”, en *Rivista di Diritto Alimentare*, Anno 1, número 3 (Diciembre 2007), págs. 16 y ss. y de modo más extenso en su imprescindible *Del estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, Civitas, Madrid (2004).

Con buena técnica legislativa la propia Adicional Segunda de la Ley andaluza reconoce que un breviario de sus preceptos constituye, total o parcialmente una reproducción de la normativa del Estado¹⁶.

3. La Ley 10/2007 de 25 de noviembre de *Protección del Origen y la calidad de los Vinos de Andalucía* (LPOCVA en adelante), no tiene un objeto universal. Como señalábamos, la tradición legislativa española apuntada desde el primer Decreto-Ley de Alcoholes de 1926, edificada con el Estatuto del Vino de 1932 y consolidada con el Estatuto del Vino de 1970, unifica en un único código vitivinícola toda la legislación vitivinícola. Empero la Ley andaluza reduce el *objeto de su regulación* al dominio específico de la elaboración y comercialización del vino, pero no ha abordado la regulación de algunos de los vinos característicos andaluces que son, precisamente, los que han otorgado esa *carta de nombradía* y cuyos organismos reguladores son considerados históricos (*Jerez, Málaga, Montilla-Moriles*).

4. El artículo 2º de la Ley establece un breve *lexicón* de los conceptos que emplea el propio texto, con una mayor extensión en todos los vocablos referidos al dominio del control (*acreditación, auditoría, operadores, etc.*) que proceden en buena medida del campo semántico de la normativa de calidad y seguridad industrial. Por nuestra parte nos detendremos en la definición que establece del vino [art. 2 m LPOCVA].

.....

¹⁶ Los apartados 1 y 2 del artículo 4; el artículo 5; los apartados 1 y 3 del artículo 6; los apartados 1 y 2 (párrafo 1.º) del artículo 7; el artículo 8; el artículo 10; el artículo 11; el apartado 1, excepto las letras c) y d) del artículo 12; los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; excepto el apartado 5, del artículo 16; el artículo 17; excepto los apartados 2 y 6; el artículo 18; el artículo 19; el apartado 1 del artículo 20; el apartado 1, excepto las palabras .formación. e .innovación., el apartado 2, excepto las letras k) y l) y el apartado 3 del artículo 21; los apartados 1 y 3 del artículo 26; la letra a) del apartado 1 del artículo 28; el apartado 1 del artículo 30; el apartado 1, excepto las letras j) y m) del artículo 44; el apartado 1, excepto letra o), el apartado 2 y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 45; los apartados 1, excepto letra h), 2, 3 y 4 del artículo 46; el artículo 47; letras e), f), excepto el ordinal 5.º, y h) del artículo 48; el artículo 50 y el artículo 51 de la Ley Autonómica son reproducción de los siguientes preceptos de la Ley 24/2003 de 10 de Julio de la Viña y del Vino: “ Los apartados 2 y 3 del artículo 10; el artículo 12; los apartados 1 y 4 del artículo 13; los apartados 1 y 2 (párrafo 1.º) del artículo 14; el artículo 15; el artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 24; el artículo 25, excepto los apartados 4 y 8; el artículo 26, excepto las letras b), e) y g) del apartado 2; el primer párrafo y los ordinales 1.º y 2.º de la letra b) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 27; el apartad 1, excepto las letras f), l), m), n), ñ) y o) del artículo 38; los apartados 1, excepto la letra m), y 3 del artículo 39; el artículo 40, excepto las letras c) y d) del apartado 2; el artículo 41, excepto el apartado 3; los apartados 4, 5 y 6 del artículo 42; el artículo 44; y el artículo 45”.

2. Objeto y fines: protección del origen y calidad de los vinos.

La Ley Andaluza es, además, una ley exclusivamente vitivinícola. En otros *grupos normativos autonómicos* se han regulado también las cuestiones relacionadas con los denominados indicativos de calidad e indicaciones geográficas (DO, IGP, *vinos de la tierra* etc.) en legislaciones comunes o generales de “*calidad agroalimentaria*”, lo que produce la confusión ya señalada en nuestro trabajo de esa tendencia a identificar “*signo de calidad con indicativo geográfico*”.

La Ley andaluza fija diversos objetivos. Amen de la ordenación en el “*marco de la normativa de la Unión Europea y del Estado la protección del origen y la calidad de los vinos de Andalucía*” [art. 1 a)], regula los *órganos de gestión y de control* de los vinos en la Comunidad [art.1 d)] y establece un régimen de infracciones y sanciones en materia vinícola (art. 1 e).

Esa regulación sirve a una doble finalidad: la *bonificación* de los vinos andaluces, con especial énfasis en los vinos de calidad producidos en una región determinada (VCPRD) y el fomento y promoción de los mismos dentro de los márgenes legales establecidos por la Administración Andaluza.

2.1. El fomento y la bonificación de los vinos andaluces: límites internos y externos.

El *fomento* y la *bonificación* de los vinos constituyen dos de las finalidades de la Ley que engarzan con la tradición de la legislación vitivinícola española desde el período filoxérico. En nuestros días la piedra angular de las *técnicas de fomento* empleada descansa en diversas medidas de promoción e información (art. 1 b) y las de *bonificación o mejora* de la calidad de los vinos andaluces son generales pero ponen especial énfasis en los vinos de calidad producidos en una región determinada (vcprd).

Las medidas de promoción e información de la Ley se concretan en el artículo 3º de la Ley. La ley establece, además, una serie de criterios para la financiación de las “*campañas de información y promoción del vino, de los mostos de uva y de los productos derivados del vino*”, en el marco de la normativa de la Unión Europea.

Los *criterios* que orientan las subvenciones en cada campaña financiada son concurrentes:

- a) orientadas a la información de las cualidades y beneficios alimentarios del vino, de los mostos y de los zumos de uva, y a su consumo moderado y responsable [art. 3º.2 a) b) y e)].
- b) orientadas a la *extensión del conocimiento y tipicidad* de los vinos andaluces encuadrados en las diversas expresiones del “*patrimonio cultural andaluz*” vinculado al cultivo del viñedo [art. 3º.2 d) y f)]¹⁷. El mantenimiento de su diversa *tipicidad y calidad* es, además unos de los principios básicos de la ley [art. 5 a) LPOCVA].
- c) los aspectos “*colonizadores*” y *medio ambientales del viñedo*, fomentando el desarrollo sostenible y como cultivo colonizador que asiente la población rural, y que recogen una vieja tradición regeneracionista reflejada en la propia exposición de motivos del Estatuto del Vino de 1932.

Algunas de estas medidas de fomento tienen sus limitaciones en otros preceptos legales del ordenamiento andaluz singularmente en aquellos casos en los que se establecen todo género de restricciones y prohibiciones a la publicidad, comercialización y venta de bebidas alcohólicas entre las que se encuentra, a pesar del *dictum* alimentario, el vino. Ese régimen sustantivo viene establecido en los artículos 3.1c), 25 y 26 de la Ley 4/97 de 9 de julio de *Prevención y asistencia en materia de drogas*, modificada en diversas ocasiones¹⁸.

Esas limitaciones son similares a las establecidas en las regulaciones de otras comunidades autónomas, embriagadas por el mismo *higienismo protestante*, habiéndose producido, no obstante, en algún caso, por mala técnica legislativa, algunas regulaciones notablemente disonantes que afectan a determinados tipos de vinos andaluces que no encajan en una categoría restrictiva de ese signo franco comunitario que son los vcpd (*Jerez, Montilla y Málaga*)¹⁹.

.....

¹⁷ La utilización de nuevos signos distintivos de base geográfica en las políticas de promoción cultural o turísticos han sido analizadas *in extenso* por GÓMEZ LOZANO, *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*, Aranzadi, 2002, págs. 183 y ss.

¹⁸ Modificada por la Leyes 1/2001 de 13 de mayo y 12/2003 de 24 de noviembre.

¹⁹ Como ocurre, por ejemplo, en el caso de la legislación autonómica riojana de drogodependencias y que pusimos de manifiesto en COELLO MARTÍN, HERNÁNDEZ AMADO, PINO TARRAGONA, ob. cit. págs. 147-148.

2.2. El *definendum* negativo del vino.

El art. 2 l) define el vino como “*alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva*”²⁰. El *definendum* se corresponde con el fijado por la Ley de la Viña y el Vino de 2003 y con el apartado 10 del Anexo I del Reglamento de la OCM del Vino aprobado por el Reglamento 1493/99 del Consejo de 17 de mayo.

De esta definición se extraen dos hechos con relevantes consecuencias jurídicas: a) que el vino es calificado como *producto alimentario*, b) que se reserva la denominación de vino al producido con arreglo dicha regla técnica.

Respecto a la primera, la calificación del vino como “*producto alimentario*” – siguiendo la estela de la Ley 24/2003 de la *Viña y el Vino*- se encuadra en la tendencia a excluir o a reducir simbólicamente la consideración del mismo como una bebida alcohólica por razones diversas que oscilan desde la prevención ante la aplicación de los sistemas impositivos propios – los impuestos especiales o accisas de alcoholes-, o la utilización del *definendum* como medida de fomento y promoción del consumo de vinos.

Sin embargo la aparente solución propuesta puede acarrear otros problemas no queridos, entre los que se encuentra, y no es el menor, que la aplicación de la normativa sobre etiquetado de productos alimentarios puede tener unos efectos más disuasorios en el posible “*consumidor perspicaz medio*”, al exigir la relación detallada de todos y cada uno de los ingredientes o aditivos empleados en las prácticas enológicas autorizadas²¹.

En relación con la segunda, la reserva de la denominación vino al elaborado única y exclusivamente por “*fermentación alcohólica, total o parcial de uva fresca estrujada o no de mosto de uva*”, desgranamos algunos apuntes. Responde al *imaginario* del

.....
²⁰ El Dictamen 13/2006 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el anteproyecto de ley de protección del origen y la calidad de los vinos de Andalucía aprobado por el pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2006 advertía en relación con este precepto que “*En el epígrafe l) al definir el “vino”, se obvia que puede ser el resultado de estrujar la uva pasificada, tal y como ocurre con algunos de nuestros caldos.*”

²¹ Como se desprende de la aplicación de la normativa comunitaria y estatal sobre el etiquetado de productos alimentarios. Sobre estas cuestiones aporta algunas reflexiones de interés, RECUERDA GIRELA, *Seguridad alimentaria y Nuevos alimentos. Régimen jurídico-administrativo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 197 y ss.

sector vitivinícola esa regulación por la que clamaban todas las asociaciones vitivinícolas como consecuencia de la filoxera y el fraude, ofrece alguna variante. Con arreglo a esa reserva no pueden utilizarse la denominación vino a otros tipos elaborados con otro género de frutas o bayas, piénsese, si atendemos la tradición enológica del siglo XIX y XX, pero también las nuevas exigencias de sectores económicos concurrentes, a los llamados *vinos de fruta* (*perada, vino de manzana, vino de palma, etc.*).

Conviene recordar en ese sentido que la vigente OCM del vino establece una cláusula de salvedad. En efecto, el anexo VII (*Designación, Denominación, presentación y protección de determinados productos distintos de los vinos espumosos*) – pensando sustancialmente pero no exclusivamente en las elaboraciones septentrionales- habilita a los Estados miembros para autorizar “*la utilización de la palabra «vino», junto con un nombre de fruta y en forma de denominaciones compuestas, para la designación de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva, otras denominaciones compuestas que incluyan la palabra «vino».*”

Y por último zanja, aparentemente, la cuestión de la elaboración de *vinos analcohólicos* – a imitación de otras bebidas de fermentación tradicional como la cerveza-²². Indirectamente restringe el uso de los vinos con una graduación alcohólica inferior al límite mínimo establecido en la normativa comunitaria y que en la normativa tradicional española se denominaban “*vinos enverados*” (entre 7º y 9º) como subtipo de los llamados “*vinos especiales*” a los que nos hemos referido en las páginas anteriores.

2.3. La graduación alcohólica.

La ley autonómica, haciendo uso de la habilitación establecida en el artículo 10.2 de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y el Vino, permite a la administración vitivinícola competente, autorizar el “*aumento el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de la uva, de los mostos y del vino nuevo aún en proceso de fermentación, cuando concurren condiciones meteorológicas desfavorables*” (art. 4.1.)”

Ese aumento artificial del grado alcohólico natural de mostos y vinos queda proscrito “*mediante la adición de sacarosa y de otros azúcares no procedentes de uva*

.....
²² Véase a este respecto, GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico del etiquetado de vinos (derecho comunitario y español sobre designación, presentación y publicidad de los productos vitivinícolas)*, Atelier, Barcelona, 2005, págs. 134 y ss.

de vinificación” (art. 4.2). No en vano, como manifestara la *Exposición de la Liga Agraria a las Cortes sobre el proyecto de Ley de Alcoholes*, publicada en Madrid en el año 1888, “el espíritu de vino no puede equiparse ni por sus cualidades enológicas ni por su coste de producción con los demás alcoholes”, y concluía, el “espíritu de vino, por la naturaleza de los productos volátiles que le acompañan y caracterizan es el único, que además de ser inofensivo para la salud en el encabezamiento de los vinos y otras bebidas, responde también a la necesidad enológica de que los componentes del vino guarden estrecha relación con el espíritu que contienen”²³.

La graduación alcohólica – en cuanto define la tipicidad de los vinos amparados- se deberá fijar en el reglamento particular (*pliegos de condiciones técnicas*) de cada nivel de protección.

2.4. Catálogo de la tipicidad de los vinos.

Dada la peculiaridad y variedad de los vinos andaluces, la LPOCVA autoriza a la Administración autonómica a elaborar un *catálogo de la tipicidad* de cada uno de los vinos, y que defina las características de cada vino.

Aun cuando esa reglamentación técnica de las características analíticas y organolépticas de cada uno de los vinos tipificados es materia propia de cada uno de los reglamentos particulares de cada nivel de protección (*denominación de origen*, etc.), la realización de ese inventario de tipicidad de los vinos amparados por una norma protectora del origen o de la calidad de los vinos tiene una indudable eficacia práctica.

3. *signum collegii* geográfico y *signa privati*. prohibición de *sombrillas deslocalizadoras*.

1. Los nombres protegidos en cada uno de los cuatro subtipos de *vcprd* tendrán carácter geográfico si bien, dentro del marco comunitario podrán ser considerados como “*vcprd*” las denominaciones tradicionales no geográficas que “*designen vinos originarios de una región, comarca o de un lugar determinado y que cumplan las condiciones señaladas en cada caso*”, como ocurre con el caso de la *manzanilla* (art.

²³ *Exposición de la Liga Agraria a las Cortes sobre el proyecto de Ley de Alcoholes* – Segunda Edición- Madrid (1888), pág. 19.

13.2 LV). Ha de justificarse que ese “nombre geográfico” es “suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada”, cuya demarcación esté basada en los *factores naturales y humanos* en su caso, y en especial en las características edáficas y climáticas (art. 36 b. 1º), si bien queda salvado con arreglo a la legislación comunitaria a aquellas denominaciones no geográficas (*manzanilla* etc.).

Queda excluida por la necesaria vinculación entre el nombre geográfico y la tipicidad y calidad asociada de los vinos la utilización de nombres geográficos que no se refieran a un territorio vitícola - art. 12.1 a) para los vinos de la tierra- , o a una “zona, comarca, localidad o lugar determinado” [art. 14.1 *vinos de calidad con indicación geográfica* y 15.1 *vinos con denominación de origen*, y 17.1 *vinos de pago*].

Distorsiona sin embargo el sistema la mención que se efectúa al nombre de la región (15.1 y 15.1 a en vinos con denominación de origen) y que pudiere invocarse para establecer una denominación de origen “*regional andaluza*”²⁴ pero compatible con otras marcas de garantía industrial de titularidad autonómica (“*calidad certificada*”)²⁵.

No puede – como establece el artículo 11.1 f) de la Ley de Marcas inscribirse una marca que incluya un término que forme parte de una Denominación de origen reconocida y protegida²⁶.

.....
²⁴ Sin perjuicio además, de que los viñedos inscritos en los registros de la Comunidad Autónoma de Andalucía está integrada en la indicación geográfica “*Viñedos de España*” regulada por la Orden APA/2535/2006, de 27 de julio, por la que se reconoce y regula la Indicación Geográfica «*Viñedos de España*» para los vinos con derecho a la mención tradicional «*vino de la tierra*» producidos en la zona geográfica que se delimita.

²⁵ A la luz de las disposiciones aplicables a vinos en el artículo 3º del Decreto 242/2001, de 6 de noviembre, por el que se regula la marca *Calidad Certificada* para los productos agroalimentarios y pesqueros que ha sido modificada por el Decreto 229/2007 de 31 de julio de regulación de la marca de “*calidad certificada*” (BOJA 9 de agosto). A tenor de lo dispuesto en el artículo 4º a) del Decreto de 2007, puede ser utilizada de modo complementario por los “*Productos amparados por denominaciones de origen, indicaciones geográficas protegidas, denominaciones específicas y agricultura ecológica a los que se refiere el Reglamento (CE) núm. 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo, de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (CEE) núm. 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, el Reglamento (CEE) núm. 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio, de 1991, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino*”

²⁶ Vide Sentencia de 25 de octubre de 2002 (uso de *manzanilla*), y STS de 6 de octubre de 2003 (asunto: *Manzanilla de Lebrija*).

2. Ha de justificarse, además, que no existe ningún monopolio de uso a favor de terceros que deberá acreditarse mediante certificación del registro mercantil central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Esos *nombres geográficos* vinculados a cada “*nivel de protección*” no pueden utilizarse para la designación de otros productos del sector vitivinícola salvo los supuestos amparados por la normativa comunitaria.

Como signos distintivos son de *uso facultativo* pudiendo el operador acogerse a cualquiera de los niveles del sistema de protección siempre que cumpla con los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para cada uno de ellos.

3. La protección de *nombre geográfico* con el que se identifica un tipo de vino y un método de vinificación (*Montilla-Moriles, Jerez, Málaga, etc.*) afecta a toda la *filière* vitivinícola (art. 11.2), proscribire la *utilización de toda indicación falsa o engañosa sobre el origen, naturaleza o características de los vinos en el etiquetado, envase o embalaje y en los documentos que tengan relación con los mismos*” (art. 11.2 L) y de cualquier género de *sombrilla deslocalizadora* (a.e.: *Tipo Málaga, “con bodega en Montilla etc.* art. 11.3 LPOCVA).

4. Para evitar riesgos de confusión o de aprovechamiento de la nombradía o reputación aquellas marcas, nombres comerciales o razones sociales que incluyan referencia a los nombres geográficos protegidos, únicamente podrán utilizarse en la comercialización de vinos correspondientes a cada escalón de protección a salvo las salvedades comunitarias (art. 11.4 LPOCVA) y la flexibilidad que en la interpretación establezca el principio de especialidad característico de la teoría general de los signos distintivos²⁷.

5. Con la misma finalidad se prohíbe la utilización de marcas de vinos comercializados bajo el amparo de un determinado *signum colegii* geográfico en la comercialización de otros vinos *no amparados* por el mismo, salvo que se justificara que no provoca confusión ni ocasiona perjuicio alguno a los vinos protegidos²⁸.

.....
²⁷ Lo que supone, por ejemplo, que una marca registrada que incluya alguna referencia a un nombre geográfico protegido, por ejemplo, en la DO *Jerez-Sherry-Xérès y Manzanilla de Sanlúcar*, no puede utilizarse para comercializar vinos de la DO *Málaga, o Montilla-Moriles*, o viceversa.

²⁸ La finalidad de la norma, presente en buena parte de los reglamentos particulares de cada una de las denominaciones de origen preexistentes es clara: por una parte impedir que la propia empresa titular de esa marca utilizada en vinos amparados por un determinado *signum colegii* (*Málaga, Jerez, Montilla-Moriles, etc.*) pueda emplearla en otros vinos de mesa con derecho a indicación geográfica o vcpd autonómicos. De ese modo se proscribire el aprovechamiento de la nombradía colectiva para el

4. Demarcación administrativa y reconocimiento del *signum* geográfico.

1. Siguiendo la tradición *gremial vitivinícola* corresponde a las “*personas viticulturas y las elaboradoras de vinos, sus agrupaciones o asociaciones*”, deducir la petición del reconocimiento de cualquiera de los niveles de protección establecidos en la ley.

2. La petición ha de documentarse en lo que al *nombre geográfico* y la *tipicidad* de los vinos respecta. En cuanto al *nombre geográfico*, como hemos señalado anteriormente ha de justificarse que el “*nombre geográfico es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada*”, que no existe ninguna titularidad contradictoria y oponible de un derecho de propiedad industrial y que ha alcanzado una cierta nombradía que ha de ser protegida (art. 36.b 5º LPOCVA).

En relación con los vinos ha de justificarse la vinculación entre la demarcación geográfica y la delimitación de la *zona geográfica* con una clara apuesta por un concepto naturalista del instituto.

La reglamentación técnica obliga a individualizar “*las variedades de vid autorizadas y de las técnicas de cultivo para la producción de uva*”, las características y los *métodos de elaboración y modos de presentación y comercialización de los vinos*.

Las características que definan los productos deberán significar una diferenciación de la calidad obligatoria y los parámetros deberán ser verificables. Por último los peticionarios tienen que proponer el órgano de gestión del *signum colegii* en los términos que establece el artículo 18.1 de la Ley.

3. Previa audiencia de los operadores que pudieren resultar afectados, se dictará resolución por la Consejería competente, en el plazo máximo de un año desde que se formulara la solicitud. En la resolución se reconocerá la *nombradía del vino* que se pretende amparar, el nivel de gestión solicitado así como el órgano de gestión que gestionará el *signum colegii* y *deberán* fijarse las correspondientes reglas técnicas: variedades de uva utilizadas, los tipos de vinos, métodos de cultivo,

uso particular en otra zona no protegida o amparada con otro signo. Y por otra parte se pretende evitar que la vulgarización en el uso de una marca vinícola pueda ocasionar menoscabo en la nombradía de un vino. Con un ejemplo: un vino amparado por la DO Jerez y con el nombre de *Labrazgo real* no puede ser empleado para un vino común o para un vino amparado, en cualquiera de los vinos de la tierra andaluces o en cualquiera de las otras denominaciones de origen preexistentes.

elaboración y en su caso crianza, así como los coeficientes máximos de producción y transformación (art. 37.3 LPOCVA).

4. Dicho reconocimiento estará condicionado a que el peticionario presente en el plazo máximo de 6 meses, una propuesta de reglamento particular correspondiente al nivel de protección que deberá contener, al menos, las reglas establecidas en el pliego de condiciones exigidas por la Ley (art. 37.3 en relación con el 7.2 de la LPOCVA).

Los *Pliegos de Condiciones* han de determinar al menos: a) La definición de los productos protegidos, b) La delimitación de la zona geográfica de producción y elaboración, sus factores agro climáticos medioambientales, c) Las variedades de vid, d) La técnica de cultivo y los rendimientos unitarios máximos autorizados, en su caso, e) Los procesos de elaboración y envejecimiento, f) Las características físico-químicas y las indicaciones de las características organolépticas de los productos amparados, g) Los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

5. La norma prevé un régimen singular de control de carácter temporal, en los primeros cinco años desde el reconocimiento de un nivel de protección, se comprobará por la Consejería que en la *“gestión y control de los vinos acogidos a ese nivel de protección se cumple de forma satisfactoria la normativa aplicable al mismo”*, procediéndose, en caso contraria a la declaración de extinción del reconocimiento del nivel de protección (art. 37.3 de la LPOCVA).

5. Jerarquía simbólica de los vinos andaluces: niveles de protección y organismos de gestión

5.1. Los niveles de protección: la escala.

1.- La Ley Autonómica no introduce novedades relevantes en la clasificación simbólica de los vinos a la que nos hemos referido en las *páginas precedentes* de este trabajo. Los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley no difieren de los previstos en el artículo 12 de la Ley de la Viña y el Vino de 2003²⁹.

.....
²⁹ Véase SERRANO-SUÑER y GONZALEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino*, Civitas, Madrid (2004), págs. 137 y ss.

Las bases de la política vinícola que se establecen en la Ley pretenden por tanto asegurar la “*calidad y la diversidad*” de los vinos andaluces. Ese entronque que hemos explicado entre la *tipicidad* de los vinos de nombradía andaluces (*Montilla, Málaga, Jerez* etc.) y una asociación cualitativa en el mercado vinícola.

Ello exige por tanto reglas veraces en la información que se ofrezca al consumidor en los indicaciones de origen o de calidad, en las menciones tradicionales empleadas o en otro género de menciones obligatorias o facultativas que, según el tipo y la categoría del vino, sean exigibles con arreglo a las normas de etiquetado que en cascada lo regulen (*comunitarias, estatales, autonómicas y del reglamento particular de cada signo distintivo*). La ley recoge ese *cursus honorum* que analizábamos en los capítulos anteriores, al permitir la superposición de niveles del sistema de protección de la calidad y del origen de los vinos una vez cumplidos los requisitos de cada escalón de protección del origen y de la calidad de los vinos.

Es común la *clasificación binaria* de los vinos en dos tipos: *vinos de mesa y vinos de calidad producidos en regiones determinadas* (art. 6º). Cada una de las dos grandes categorías clasificatorias, que remedan a una división tradicional entre *vinos de pasto o comunes* y *vinos de marca* en la legislación del siglo XX- se subdivide en diversos *subtipos*.

Respecto a los *vinos de mesa* estos son vinos de mesa – *a palo seco*- o vinos de mesa con indicación geográfica (art. 6.1 a) – *sin ser palo cortado*-. Los subtipos identificados con el signo franco del *vcrpd* son cuatro: **1º) Vinos de calidad con indicación geográfica (VICG), 2º) Vinos con denominación de origen (DO), 3º) Vinos con denominación de origen calificada (DOC) y 4º) Vinos de pago (VP)** (art. 6.1).

Dada la regulación común de los indicativos de calidad y de origen, la propia norma específica que son todas normas de protección al origen con la excepción de los vinos de mesa comunes (art. 6.2).

Las diferencias con la legislación del estado son de escasa relevancia. Hay no obstante algunos apuntes que destacar. En la regulación de los denominados *vinos de la tierra* (*Vinos de mesa con derecho a indicación geográfica*) que han tenido un importante crecimiento en Comunidad Autónoma de Andalucía]³⁰, se establece que

.....

³⁰ Así se han ido reconociendo y aprobando diversos indicativos geográficos vitivinícolas de este “*escalón de protección*”. Entre otros, por Orden APA/958/2004, de 1 de abril, se dispone la publicación de los requisitos para la utilización de la mención *Vino de la Tierra de la Sierra Sur* de Jaén, por su

al menos el 85% del vino debe proceder del “territorio vitícola” delimitado [art. 12.1 d) LPOCVA]³¹.

Se establece una regulación singular de los *vinos de pago*. Estos vinos pueden estar enclavados en una zona amparada por una denominación de origen o de una denominación de origen calificada (art. 17.2 LPOCVA)³².

Establece un supuesto facultativo de carácter sobrevenido que le permite si, *con posterioridad al reconocimiento de un vino de pago, el reglamento de la denominación de origen o denominación de origen calificada definiese como tipos amparados por la misma aquellos que forman parte del vino de pago, este último podrá optar por pasar a formar parte de la denominación o denominación de origen calificada siempre que acredite que cumple los requisitos exigidos a los vinos de dichas denominaciones o bien por solicitar la extinción del nivel de protección* (art. 17.2 LPOCVA). Introduce una regulación más restrictiva que la Ley de *la Viña y el Vino* de 2003, pareja, no obstante a otras regulaciones autonómicas³³.

.....

parte las correlativas Órdenes APA 3209/3210/3211 de 22 de septiembre disponen la publicación de las normas de utilización de la mención de *Vino de la Tierra de Bailén, Tierra de Córdoba, y Laujar-Alpujarra*. La Orden de 20 de junio de 2006, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las normas de utilización de la mención «*Vino de la Tierra de Torreperogil*» para los vinos originarios de la zona geográfica de Torreperogil de la provincia de Jaén. La Orden APA/251/2005, de 2 de febrero, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra de la Sierra Norte de Sevilla*, la Orden APA/250/2005, de 2 de febrero, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra Contraviesa-Alpujarra* y la Orden APA/2437/2005, de 4 de julio, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra Norte de Granada*.

³¹ La regulación del artículo 2.2. RD 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos del, es de este tenor: “*La utilización de una indicación geográfica para designar vinos resultantes de una mezcla de vinos procedente de uvas cosechadas en áreas de producción diferentes estará admitida si el 85 por cien, como mínimo, del vino procede del área de producción de la que lleva el nombre. Las Administraciones competentes podrán supeditar la utilización de una indicación geográfica para designar a un vino de los señalados en el artículo 1 a que sea obtenido íntegramente a partir de determinadas variedades designadas expresamente y de acuerdo con la vigente clasificación de variedades de vid por unidades administrativas y que proceda exclusivamente del territorio del que leve el nombre.*”

³² El anteproyecto obligaba a que estuvieran enclavadas en la demarcación de una DO. Dicha limitación fue criticada en el *Dictamen 13/2006 del Consejo Económico y Social de Andalucía* sobre el anteproyecto de ley de protección del origen y la calidad de los vinos de Andalucía, que fuere *aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2006*, págs. 10-11.

³³ Como es el caso del artículo 21 de la Ley de Ordenación Vitivinícola de Navarra.

5.2. Los organismos de control: la fragmentación de las facultades corporativas.

1. La ley andaluza no introduce grandes novedades en lo que a la regulación del estado se refiere. Como hemos señalado en el *corpus* del presente trabajo la Ley de la Viña y el Vino de 2003 sustituye un claro *corporativismo público* por un cierto *neocorporativismo iure privato*. Una de sus manifestaciones es la fragmentación de las facultades propias de los organismos reguladores – los Consejos Reguladores habitualmente-.

La separación de las funciones *de gestión, control, inspección y sanción* que aparecen en la LVV de 2003 se recobran en el texto andaluz, lo que suscita algunas *disfunciones*. Piénsese, por ejemplo, en una entidad titular de una marca colectiva o de garantía prevista en la LM a la que se le despojara de sus facultades sancionatorias *intra corporis*. En el caso de los organismos de gestión carecen de competencia sancionatoria *interna y externa corporis*, correspondiendo a los órganos competentes de la Administración Autonómica Andaluza la incoación y la resolución de los procedimientos sancionadores.

2. Se limitan sus funciones a las de mera denuncia de “*cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes en la materia, debiendo denunciar cualquier presunto incumplimiento de la normativa vitivinícola, incluida la propia del v.c.p.r.d. a la autoridad que en cada caso resulte competente*” [art. 21.2 c]. El vaciamiento de las “*potestades sancionadoras*” *interna corporis*, en relación con los inscritos en los registros corporativos consiguientes, parece consagrarse. Repárese que, por ejemplo, con arreglo al Orden de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, la incoación de determinados expedientes sancionadores en relación con los inscritos y la resolución sancionatoria que se impusiera en su caso, era competencia del Consejo Regulador dentro de la cuantía fijada³⁴.

.....
³⁴ Con arreglo al artículo 58 (*Incoación e Instrucción de expedientes*), la incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los supuestos en los que las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será el correspondiente órgano competente de la Junta de Andalucía, el encargado de incoar e instruir el expediente. Cerraba el sistema el apartado tercero que atribuía tal función instructora en los casos de infracciones comisas por empresas ubicadas fuera de Andalucía, la competencia recaía en el Ministerio de Agricultura. Una regla similar se establecía para la imposición de las sanciones pertinentes en el artículo 59 del Reglamento, siendo determinante para la competencia sancionatoria del Consejo Regulador que el infractor estuviere inscrito y que no excediera la multa de una determinada cuantía económica.

3. La ley autonómica omite una habilitación tradicional de los Consejos Reguladores, en lo relativo al ejercicio de las acciones fundadas en derecho civil o penal que eran compatibles o concurrentes con el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa o corporativa. En una fórmula habitual de los reglamentos particulares vigentes, *“en los casos en que la infracción concierna al uso indebido de las Denominaciones de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial”* (art. 59.6 Reglamento del 2001 de la DO *Málaga y Sierras de Málaga*).

4. Esa omisión está, además, íntimamente vinculada a la declaración de dominio público de los *“nombres geográficos protegidos”* que efectúa, a semejanza de la Ley de la Viña y el Vino de 2003, el artículo 10 de la Ley Autonómica.

Hemos criticado en el *corpus* de este libro, ese uso *atécnico* del concepto de dominio público- similar al empleado en la legislación de propiedad intelectual como expresión de la caducidad o extinción de la titularidad de los derechos de autor- y que difícilmente se cohonesta con el concepto de dominio público utilizado por la Ley 4/1986 de 5 de mayo de *Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*.

5.3. Los órganos de gestión, públicos o/y privados que corresponden a cada nivel de protección.

1. La regla común obliga a que cada nivel de protección cuente con un organismo de gestión separado del sistema de control (art. 25.1). Dichos organismos podrán tener personalidad jurídica pública o privada- según el nivel de protección- con plena capacidad de obrar y representación de intereses (art. 18.2).

Un mismo organismo de gestión podrá gestionar dos o más vinos de calidad con indicación geográfica (VCIG), denominaciones de origen (DDOO)³⁵, denominaciones de origen calificadas (DOC) y *vinos de pago* (VP).

.....
³⁵ Así se procedió por Orden APA/2436/2005, de 4 de julio, por la que se dispone la publicación de la Orden de 23 de septiembre de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba la unificación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de *Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga*. O en el caso del *vinagre de Jerez* la Orden de 26 de diciembre de 2000 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «*Vinagre de Jerez*» y la modificación del Reglamento de las Denominaciones de Origen «*Jerez-Xérès-Sherry*» y «*Manzanilla Sanlúcar de Barrameda*» y de su Consejo Regulador

2. Sin embargo esa previsión encaja mal o no concuerda con las soluciones dadas a cada uno de los organismos de gestión. En efecto, como queda señalado en el escalón inferior los *vinos de la tierra* serán gestionados por un organismo independiente de los descritos en el artículo 2 de la LPOCVA.

Los órganos de gestión de los *vinos de calidad con indicación geográfica* y los *vinos de pago* podrán adoptar cualquier forma de personificación jurídica privada (art. 23). Señala este precepto que en el caso de que el *vino de pago* pase a formar parte de una denominación de origen o denominación de origen calificada" su gestión se realizará por el mismo órgano de la denominación respectiva.

5.4. La reserva de los Consejos Reguladores como órganos de gestión de las DDOO y de las DOC.

1. El órgano de gestión de los vinos con DO o DOC se realizará por los Consejos Reguladores, a los que se reconoce la condición de corporaciones de derecho público (art. 24).

2. La Ley establece una somera regulación de la estructura interna del Consejo Regulador que reproduce la imagen institucional de los mismos. Divídase en un órgano monocrático – la presidencia- y un órgano colegiado- el plenario-. Este último constituye un ejemplo de *agregación* y representación de intereses de los sectores productores y elaborador. Esperemos que las normas de desarrollo mantengan el principio representativo y electivo de los vocales de los diversos estamentos integrados en el organismo regulador³⁶, sin caer, como ha ocurrido por ejemplo en el caso de la DOC Rioja, con la Orden APA /795/2004 de 25 de enero por la que se sustituye la elección de los vocales de la corporación según censos, por la directa atribución a la *Organización Interprofesional del Vino de La Rioja*, sustitución que fue criticada en su momento³⁷.

³⁶ Como las convocadas por la Orden de 22 de junio de 2005 por la que se dictaban normas para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas de Andalucía. Principio electivo que reaparece expresamente en la Orden APA/2436/2005, de 4 de julio, por la que se dispone la publicación de la Orden de 23 de septiembre de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba la unificación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen de Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga.

³⁷ COELLO MARTÍN, HERNÁNDEZ AMADO, PINO TARRAGONA, ob. cit. págs. 150 y ss. Puede consultarse también PINO TARRAGONA, "Público y privado en el modelo organizativo de la Denominación de origen calificada "Rioja". Problemática jurídica", en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 10, Logroño 2005, págs. 105 y ss.

3. Novedad reseñable es la que establece el artículo 20.2 de la LPOCVA de 2007, *“el órgano de gestión establecerá, en su normativa específica, cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en las condiciones que se establezcan por la Consejería competente en materia de agricultura y en los términos que por la normativa correspondiente se determinen. En caso de impago, las cuotas de pertenencia y los derechos por prestación de servicios de los Consejos Reguladores podrán ser exigibles por la vía de apremio”*. Ciertamente las exacciones parafiscales que establecía el Estatuto del Vino de 1970 y concretaban los reglamentos particulares, exaccionadas para la financiación de los Consejos Reguladores y del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen³⁸, ya fueron reformadas, de modo pionero, en Andalucía. Los artículos 59 y siguientes de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, crearon y regularon la tasa 16.01 (*Tasa por denominaciones de origen específicas y genéricas de productos agroalimentarios de Andalucía*). La exacción de una cuota corporativa – de una corporación de derecho público de carácter económico– por vía de apremio corresponderá, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Tasas y Precios Públicos al organismo recaudador competente de la hacienda autonómica.

6. Los niveles de protección y los organismos de control

1. La LPOCVA establece un régimen de control y certificación de los vinos amparados que encuentra su raíz en la Ley de la Viña y el Vino de 2003, y que hemos criticado en los capítulos anteriores de este libro. No solo *nos encontramos con un problema de sustitución de técnicas de autoadministración por otras de aparente*

.....
³⁸ Integraban los ingresos públicos del INDO, los *“créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y otras entidades públicas para dichos fines* (art. 102.a E.V. de 1970), las *“subvenciones y cualesquiera otros recursos que pudieran atribuírseles”* (art. 102 c. E.V.), y con un porcentaje que no excediera del 15% de las *exacciones parafiscales cobradas por los Consejos Reguladores* (art. 102 d y 90 del E.V.). La Orden de 20 de mayo de 1972, publicaba la tasa denominada *“Instituto Nacional de denominaciones de Origen”*. Señalaba la Orden: *“Las exacciones parafiscales creadas por la Ley 25/70 de 2 de diciembre, se incluirán en el Anexo 1º de la O.M. de 23 de julio de 1960 con el mismo número que tienen las suprimidas por aquélla y con la denominación que a continuación se detalla: denominación de la tasa “Instituto Nacional de Denominaciones de Origen”. Ley 25/70. Subcuenta número 21.08”. 2º* Queda sin efecto la subcuenta que figuraba abierta la rúbrica *“Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de vinos españoles”* para el ingreso de las exacciones parafiscales establecidas por el Decreto 495/60 de 17 de marzo, suprimidas por la Disposición final segunda de la citada Ley 25/70”. La extinción del INDO y la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas obligaba a regularizar las exacciones de previstas inicialmente en los apartados a) y b) del artículo 90 de la Ley 25/1970 del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes.

autorregulación económico-administrativa. Los campos semánticos de los conceptos empleados nos reenvían a la normativa de calidad y seguridad industrial.

El principio básico es la separación de los aspectos de *gestión y control*. Así lo proclama solemnemente el artículo 26.1 de la LPOCVA, lo que obliga además, según la Disposición Transitoria Primera a que *“en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptarse a sus previsiones los actuales reglamentos, pliegos de condiciones, así como los órganos de gestión, tanto de las denominaciones de origen vnicas, de los vinos de la tierra, como de las denominaciones de los otros productos agroalimentarios regulados”*.

Un segundo principio que consagra, con carácter general, el de elección del organismo independiente de control por el operador que ha de ser inspeccionado o controlado (art.30 LPOCVA)³⁹.

Ese segundo principio cede en varios supuestos: 1º) cuando en los vinos de DO y DOC el control lo ejerce un órgano de la propia denominación (art. 28.3 LPOCVA) es único y común para todos los operadores, 2º) en los supuestos de retirada la licencia de funcionamiento, por haber comprobado la Administración la alteración, modificación o pérdida de las condiciones legal y reglamentariamente exigidas para el ejercicio de la actividad de control o inspección de los vinos amparados⁴⁰, c) en los supuestos en los que no puedan realizar las tareas encomendadas, la Consejería competente *en materia de agricultura podría designar provisionalmente otro organismo autorizado o en su defecto realizarlas subsidiariamente, por cuenta y cargo de los operadores vinícolas* (art. 33.1 LPOCVA), d) como medida cautelar accesoria en un procedimiento sancionador incoado a un operador o al propio *“órgano de control, organismo independiente de control u organismo independiente de inspección de los previstos en los artículos 27, 28 y 29 de LPOCVA [art.41.4].*

Un tercer principio deriva del *carácter acumulativo o alternativo* de los niveles de protección establecidos en la Ley (art. 6.2 y 6.3 en relación con el artículo 8 y 9). El artículo 9 consagra por tanto no solo el *uso facultativo* de un signo de

³⁹ Esa libre elección del organismo independiente de control por parte del operador que ha de ser controlado conlleva importantes problemas de encaje en el seno de una relación jurídica entre inscrito en un registro de un *signum colegii* y la administración tutora del mismo. ¿Pueden elegirse y contratar al *“policía sanitario”* que ha de controlar, inspeccionar, acreditar y certificar el cumplimiento de la regulación vitivinícola de cada nivel de protección?

⁴⁰ Sin perjuicio de que tal pérdida de la autorización administrativa pueda derivar también de un expediente sancionatorio administrativo.

calidad o de propiedad industrial sino que, además, *pueden superponerse niveles de protección distintos* en relación con la producción de una misma parcela de viñedo. Y en los *supuestos de descalificación* de un nivel de protección como consecuencia de un exceso de producción superior al 10% del rendimiento máximo permitido, por lo que pudiere darse la actuación concurrente de diversos organismos de control e inspección⁴¹.

2. Esos órganos, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección, han de contar con la previa autorización administrativa e estar inscritos en el *Registro oficial de entidades de inspección, certificación de productos agroalimentarios y pesqueros de la CA* de Andalucía creado por Decreto 286/2003, de 30 de septiembre⁴².

3. Desde un punto de vista institucional resulta sorprendente que una corporación de derecho público – como los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas - carezca de todo el haz de facultades y potestades corporativas, que configuran además, la relación jurídico corporativa que anuda la condición de inscrito en los registros correspondientes de cada DO con ese *conjunto de derechos-deber* que se le reconoce al titular inscrito.

4. La regla común es clara: cada reglamento particular establecerá un sistema de control según el nivel de protección que corresponda y sin perjuicio de las facultades, funciones y potestades de comprobación, control e inspección que se reserva la *Administración autonómica* (art. 25.2, 33, 34, y 40 de la LPOCVA).

5. Siguiendo las pautas establecidas en el artículo 27 c) y d) de la Ley de la Vino y el Vino de 2003, corresponde el control de los *vinos de la tierra* (art. 27) y de los *vinos de calidad producidos en región determinada* (vcprd) (art. 29), uno de los

.....

⁴¹ Lo que supone que un vino descalificado pueda ser controlado por un organismo independiente de control y el vino amparado de esa misma parcela por una DO o DOC por el organismo de control de la propia D.O. (art. 9º).

⁴² Con arreglo al artículo 3º del Decreto de 2003, es obligatoria la inscripción en el Registro de las entidades de inspección y de certificación de productos agroalimentarios cuando desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la CA de Andalucía y se refieran a productos amparados, entre otros, por la mención vino de la tierra, o de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas. Si bien, dicha inscripción no conlleva *per se* la concesión a la entidad de la autorización que sea preceptiva en los casos en los que exija la normativa, vitivinícola en este caso, para llevar a cabo las funciones de control o certificación.

organismos independientes de control definidos en el artículo 2º de la propia Ley⁴³. Tienen que estar expresamente autorizados por la Consejería correspondiente. Lo han de estar con arreglo a la normativa de inspección y certificación de productos o norma que los sustituya por las entidades de acreditación reguladas en la sección 2ª del capítulo II del *Reglamento de Infraestructura para la calidad y seguridad industrial* aprobado por el RD 2200/1995 de 28 de diciembre⁴⁴.

Este mismo sistema corresponde a los llamados *vinos de pago o vinos de pago calificados*, cuyo control se efectuará por uno de los organismos independientes citados. Sin embargo en caso de que pasara a formar parte de una DO o de una DOC, el sistema será el del *signum colegii* correspondiente (art. 29.2 en relación con el artículo 28 de la LPOCVA).

6. En el caso de los vinos con DO y DOC el control puede efectuarse por dos medios: a) por un órgano de control de la denominación, b) por un organismo independiente de control.

En el primer caso el órgano de control de la denominación, deberán cumplir una serie de requisitos concurrentes: 1º) estar autorizado en la norma "*requisitos generales para entidades que realizan la certificación del producto*", 2º) cumplir los principios establecidos en la normativa sobre control oficial de los productos alimenticios.

7. Salvo en las funciones propias de agentes de autoridad los inspectores o veedores de los organismos de control de los vinos sujetos a un nivel de protección tendrán la misma consideración y atribución que los inspectores autonómicos.

.....
⁴³ Exigencia que ya se establecía en los Reglamentos particulares de los *Vinos de la Tierra* andaluces. Así, con arreglo al artículo 1º de la *Orden de 20 de junio de 2006*, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las normas de utilización de la mención «*Vino de la Tierra de Torreperogil*» para los vinos originarios de la zona geográfica de Torreperogil de la provincia de Jaén, "*Podrán utilizar la Indicación Geográfica «Vino de la Tierra de Torreperogil» los vinos que, reuniendo las características definidas en este pliego, hayan cumplido en su producción, elaboración y transformación todos los requisitos exigidos en el mismo. Dicho cumplimiento debe ser verificado y certificado por una Entidad de Certificación que cumpla con la Norma UNE-EN 45011 de certificación de producto, estando ésta acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) para el alcance «Vino de la Tierra».*"

⁴⁴ Con arreglo a la Disposición Transitoria Segunda, "*Los órganos de control de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas tendrán un plazo de dos años desde la fecha de aprobación del Reglamento de la Denominación, para acreditarse en el cumplimiento de la norma sobre Requisitos generales para entidades que realizan la certificación del producto. (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya)*".

7. Potestades de inspección y sanción. Medidas cautelares.

1. La *mutación del modelo corporativo público* del Estatuto del Vino de 1970 a un modelo *neocorporativo privado* operada por la Ley de la Viña y el Vino de 2003, tiene en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública vitivinícola, alguna de sus manifestaciones más nítidas de esa “*estatalización*” de la relación jurídica del inscrito en cualquiera de los registros dependientes de los organismos de gestión de las denominaciones de origen⁴⁵.

2. Cuestión *nodal* ha sido el ejercicio de la potestad sancionadora por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen. Esa potestad de los Consejos Reguladores se vió afectada por algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que aplicaban, *deus ex machina*, el canon del principio de legalidad sancionadora administrativa a aquellas potestades sancionatorias eminentemente corporativas⁴⁶.

3. La LPOCVA *desapodera* a los organismos de gestión de las facultades sancionatorias atribuyendo en exclusiva a la Administración Autonómica el ejercicio de la potestad sancionadora [art. 43.2, 52 y 53 de la LPOCVA].

4. La LPOCVA dedica su Título III al establecimiento de su régimen sancionador (Capítulo Iº *Obligaciones de las personas interesadas, facultades de la inspección y medidas cautelares* – arts. 39 a 42-, Capítulo I Iº “*Infracciones y sanciones*” – arts. 45 a 53).

5. El régimen jurídico sancionador establecido ordena y clasifica el catálogo de infracciones y de las correlativas sanciones que estaba implícito en la legislación española en el Estatuto del Vino de 1932 y acendrado en el Estatuto del Vino de 1970.

Que existen *dos escalones de infracciones: un primer escalón* común para todos los vinos y un *segundo escalón* – acumulativo con el anterior- en el que se fijan

.....

⁴⁵ A la que nos hemos referido en el corpus central de este trabajo. No nos resistimos sin embargo a traer a estas páginas las reflexiones que sobre la situación jurídica de los administrados, desgranaba Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, *Instituciones de derecho administrativo*, Citivas, Madrid (2007), págs. 302 y ss. y la singularidad de la relación jurídico corporativa de un titular inscrito en un registro de una DO.

⁴⁶ Nos remitimos a COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA “*In vino veritas? Una interpretación de los límites de la potestad sancionadora que tiene una relación con la sobriedad de las gentes: la STC 50/2003 de 17 de marzo (Asunto Freixenet)*”, *RVAP* núm. 72 (2005), págs. 403 y ss.

y determinan las infracciones propias y específicas de cada nivel de protección. O dicho de otro modo, hay una serie de infracciones comunes para todos los vinos (*Vinos de Mesa, Vinos de la Tierra y VCPRD en sus diversas modalidades o subtipos*), otra serie de infracciones comunes a los vinos amparados y las específicas de cada nivel de protección de los que son sujetos responsables los “operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección” [art. 44.2, y 45.2].

6. Las infracciones y correlativas sanciones se tipifican en leves, graves y muy graves [art. 43 y concordantes de la LPOCVA], determinándose el régimen de prescripción común de ambas (a 3 años, 2 años y 1 año respectivamente para infracciones y sanciones), así como un plazo máximo para la resolución del procedimiento sancionador de 10 meses (art. 53.2). Los *criterios de graduación* de las sanciones que establece la LPOCVA pueden racimarse en dos grupos: a) uno que atiende a la conducta del infractor y b) el otro el que contempla los perjuicios o beneficios obtenidos con la infracción.

a) En lo que atañe al primero, *en relación con la conducta del infractor*: 1º) a la existencia de intencionalidad o mera negligencia y el consiguiente reconocimiento y subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el procedimiento sancionador incoado [art. 50.1 a) y f)]; 2º) la reiteración, entendiéndose por tal la concurrencia de varias irregularidades o infracciones sancionadas en el mismo procedimiento; 3º) la reincidencia, por la comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza [art. 50.1 d)].

b) En lo que se refiere al segundo, *los perjuicios y beneficios obtenidos*: se ha de considerar el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o el prestigio del vcprd, el volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora del sector vitivinícola, y la extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción [art. 50. b), c) e) y g)].

7. Introduce el artículo 47 de la LPOCVA un peculiar régimen de responsabilidad administrativa. Son sujetos responsables no solo los diversos operadores – inscritos o no en los respectivos registros de cada nivel de protección- sino también, y esa es la novedad más reseñable, los órganos u organismos de gestión y de control de cada nivel de protección de los vinos. Se introducen dos regímenes de *responsabilidad subsidiaria*, el de los administradores de los órganos u organismos de gestión o de control y el del personal técnico responsable de la elaboración y

control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional (art. 47.3 y 4 de la LPOCVA).

En el *primer caso*, concreta un *régimen de responsabilidad subsidiaria* – no directa- de los administradores *por infracción del deber de garante* de las obligaciones de hacer o de no hacer de su principal establecidas en la legislación vitivinícola (art. 47.3 de la LPOCVA en relación con el artículo 130.3 *in fine* de la Ley 30/92 de 26 de noviembre).

En el *segundo caso* se depura la responsabilidad de los técnicos intervinientes con su *lex artis*, en los *hechos ilícitos comisos* en los procesos de elaboración o de productos vitivinícolas.

8. Cierra este régimen general de responsabilidad la concurrencia e independencia de las sanciones administrativas con el régimen de responsabilidad civil o penal que pueda concurrir, si bien en el ámbito penal rige la regla del “*nec bis in eadem*”. En este caso, los *criteria* que discriminan el *carácter penal o administrativo* de la infracción y por ende de la sanción son, principalmente de carácter cualitativo.

Por ejemplo- y siguiendo la tradición que hemos analizado en los capítulos anteriores de esta obra- en casos de utilización de ingredientes o aditivos no autorizados el criterio será, como en otros ámbitos de la *policía alimentaria* – su carácter nocivo para la salud [ad *exempla*, art. 44.1 j) y 45.1 j) no constituyen riesgo para salud, mientras que en las muy graves “*existan riesgos*” 46.1 a) LPOCVA]. Ese es el caso de aquellas sanciones administrativas mas directamente vinculadas con la protección del *signum colegii* geográfico (DO, DOC, VCPRD etc.). que también se delimitan externamente por la concurrencia de infracciones penales.

9. Como hemos señalado las infracciones las infracciones formalmente pueden ser leves, graves y muy graves. Comunes o particulares. Las infracciones vitivinícolas tradicionalmente se podían ordenar tanto en el Estatuto del Vino de 1932, cuanto en el de 1970, como en la vigente LVV de 2003 en tres categorías: a] aquellas que se refieren al incumplimiento de las obligaciones de hacer, de carácter documental, registral o relativas al *etiquetado o presentación de los vinos*, exigidos por la normativa comunitaria, estatal, autonómica o corporativa, a los sujetos obligados, b] aquellas relativas a la infracción del código alimentario vinícola, la adulteración o falsificación de los vinos bebidas alcohólicas y demás productos de la uva y c] aquellas específicas referidas al uso indebido de las denominaciones de origen o demás indicaciones geográficas.

10. La regulación sustantiva de los tipos de los diversos ilícitos sancionatorios que establecen en sus tres grados en los artículos 43 a 46 de la LPOCVA no se aparta especialmente de esa regulación.

Los *criterios de distinción* empleados para configurar el tipo del ilícito y que permiten discriminar entre una infracción leve y una grave, son fundamentalmente de carácter cuantitativo. Si acudimos, a una infracción relativa a la teneduría de libros obligatorios de un operador, comprobados que “*Las inexactitudes o errores en libros-registro, en declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o en documentos de acompañamiento*” constituye infracción leve cuando no supera el 15% y grave cuando lo sobrepasa [arts. 44.1 b y 45.1 b)].

Con ese mismo esquema “*La falta de actualización de los libros-registro es infracción leve* cuando no ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado y *grave* cuando ha transcurrido ese plazo [art. 44.1 c y 45.1 c) LPOCVA].

El incumplimiento de la entrega obligatoria de los productos destinados a destilaciones obligatorias, es una *infracción leve* salvo que el mismo se haya efectuado a lo largo de dos o más campañas en el período de cinco años anteriores a la actuación inspectora (art. 44.1 j) y 45.1 LPOCVA).

En el caso de las *infracciones muy graves* los criterios de distinción nos reconducen a una *configuración especular y residual* con los tipos penales asimilables.

Por ejemplo en el caso de las *infracciones comunes*, a salvo el tipo del artículo 46.1 h) que se tipifica y sanciona la reincidencia⁴⁷, otros tipos sancionatorios se configuran de la manera citada. Son infracciones muy graves, por ejemplo, “*la falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta* [art. 46.1 d) LPOCVA] o “*Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta* [art. 46.1 g) LPOCVA]⁴⁸.

.....
⁴⁷ Entendiendo por tal la comisión en el plazo de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, según la clasificación del artículo 43.3 de la presente ley, cuando así se haya declarado por resolución firme (art. 46.1 h LPOCVA).

⁴⁸ Dada la redacción del tipo no se incluyen conductas similares cuando se trate de agentes de los organismos de control, gestión o inspección de carácter privado, lo que dificulta notablemente

Las infracciones particulares en relación con los vcprd tienen sin embargo una tipificación diversa. El núcleo relevante de esas infracciones – que se refunden tanto *interna* como *externa corporis* – es la protección de la propiedad industrial vitivinícola amparada en un nivel de protección. Se superponen conductas claramente encajables en supuestos de proscripción de la competencia desleal o de la publicidad engañosa así como aquellas derivadas del ejercicio, *erga omnes*, del *ius prohibendi* del titular de un signo distintivo inscrito y registrado. Establece el artículo 46.2 de la Ley andaluza, y en relación con los vcprd, que constituyen infracciones muy graves:

- a) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por “*sombrillas deslocalizadoras*”;
- b) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de las menciones reservadas a v.c.p.r.d. reguladas en la letra b) del artículo 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio⁴⁹,
- c) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como las infracciones de los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la LPOCVA,
- d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del v.c.p.r.d., así como la falsificación de los mismos, cuando no sea constitutivo del delito⁵⁰.

.....
 el cumplimiento de sus propias funciones vicarias en el ejercicio de las funciones de control o de inspección, aun cuando una de las infracciones graves tipificadas sea “*La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa*” [art. 45.1 m) LPOCVA].

⁴⁹ Dichas menciones reservadas a los vcprd son las de *crianza*, *reserva* y *gran reserva*. Aun cuando de la dicción del propio apartado b) del artículo 3 había que entender incluidas las del apartado a), como “*noble, añejo, viejo*”.

⁵⁰ Sin entrar en otra consideración suscita algunos problemas de concurso la aplicación del delito previsto en el artículo 275 del CP de 1995 con el delito de falsedad. La reciente STS de 19 de marzo

de 2004 en relación con una condena por falsificación de etiquetas y contraetiquetas o precintas del Consejo Regulador de la DO Rioja puede ayudar a clarificar esta cuestión. Señala el FJ Quinto de la Sentencia: “...Consideramos que es preciso acudir al castigo de los dos delitos (utilización ilegítima de denominación de origen y falsedad), porque de otro modo no quedaría cubierta la total ilicitud de las conductas aquí examinadas, razón por la cual nos encontramos ante un concurso de delitos, tal y como acabamos de decir. Se ha venido considerando por la doctrina un avance la introducción de este tipo de delito específico relativo a la propiedad industrial, aunque algunos lo han criticado por entender que viola la regla de intervención mínima del derecho penal, por la que éste no debe sancionar infracciones de orden menor para las que bastaría la actuación de las autoridades administrativas (“ultima ratio”). En todo caso este delito del art. 275 apareció en el nuevo CP y entendemos que apareció como una norma compatible con el delito de falsedad. Lo que en modo alguno ha querido el legislador es que la interpretación de una de las normas relativas a estos delitos contra la propiedad industrial pudiera conducir a una exclusión del relativo a la falsedad, como ocurriría de seguir aquí la tesis mantenida en la sentencia de instancia. El legislador quiso robustecer la protección de la propiedad industrial con la introducción de este nuevo tipo del 275, no eliminar el de falsedad. Hay en estos casos dos bienes jurídicos cada uno de ellos amparado en una norma penal diferente. Este art. 275 protege la propiedad industrial, concretamente el derecho al uso exclusivo de esa denominación de origen. Sin embargo, el art. 399 ampara la confianza que el ciudadano tiene en una clase particular de documento oficial: el correspondiente certificado. Es muy expresivo al respecto, aunque no decisivo, el argumento que en este punto nos ofrece la acusación particular que para el caso presente nos distingue, por un lado, las etiquetas que las botellas tienen en su anverso, y, por otro lado, las referidas contraetiquetas o las precintas, que son esos documentos mediante los cuales un organismo oficial, como lo es el Consejo Regulador de Denominación de Origen Calificada Rioja, certifica que esa mercancía, a la que tal documento esta adherido, responde a la calidad exigida para merecer su inclusión en la misma. Hay un algo más que merece una sanción penal añadida. Incluso tales dos documentos pueden no encontrarse a la vez en la misma mercancía. Sin embargo, entendemos que no ha de aplicarse a este delito de falsedad el art. 392 sino el 399.1 en relación con el 398. El objeto falsificado es la certificación emitida por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, dependiente del Instituto Nacional de Denominación de Origen que es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, a quien corresponde expedir tales certificados de origen y precintos de garantía, así como el cobro de los derechos correspondientes (arts. 79, 84, 87.5ª, 90.1 c, y 98 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, reguladora del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes). Según el diccionario de la lengua publicado por la Real Academia Española, certificar, en la acepción que aquí nos interesa, significa “hacer cierta una cosa por medio de instrumento público”. En otro diccionario, el de María Moliner, se dice que es “declarar cierta una cosa, particularmente, hacerlo así un funcionario con autoridad para ello, en un documento oficial”. Certificación o certificado es el documento en el que ese funcionario certifica. Los documentos aquí imitados responden a la perfección a este concepto, en cuanto emitidos por un órgano de la Administración Pública en relación con un servicio de interés general como lo es el relativo a la protección de estas denominaciones de origen. Son desde luego documentos oficiales, pero a efectos penales pertenecen a una determinada clase, los certificados o certificaciones que el legislador ha venido sancionando con penas más leves, lo que tenía su explicación en el CP anterior (arts. 311 a 313) por referirse a certificados de enfermedad, lesión, méritos, servicios, buena conducta, pobreza o de otras circunstancias análogas, pero posiblemente no ahora, si tenemos en cuenta los amplios términos en que aparecen redactados estos arts. 398 y 399 CP actual (véase la sentencia de esta sala 572/2002 de 2 de abril, fundamento de derecho 6º). Ha de aplicarse el art. 399 al haber sido cometido por un particular. Así pues, estos hechos han de sancionarse como utilización ilegítima de denominación de origen y como falsedad de certificado, en concurso ideal, porque nos hallamos ante un solo hecho constitutivo de dos infracciones: hay que aplicar el art. 77.

11. Como hemos señalado la LPOCVA establece un catálogo de infracciones específicas, de carácter grave o muy grave, en el que pueden incurrir los *órganos de control, organismos independientes de inspección y de control*. Entre otros a) la expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, b) la realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los citados órganos u organismos de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas, c) Incumplir la obligación de inscripción en los registros correspondientes d) El incumplimiento de la medida de suspensión cautelar acordadas [art. 45.3 LPOCVA].

12. Las sanciones que establece la ley autonómica son características de la legislación vitivinícola: a) multa pecuniaria⁵¹, b) decomiso, c) clausuras temporales o definitivas de los establecimientos, c) pérdida o suspensión de la autorización administrativa de los organismos públicos u órganos de control, d) pérdida temporal o definitiva del derecho al uso del *signum colegii* respectivo, e) inhabilitación para el ejercicio de sus funciones por parte del personal técnico [art. 48 LPOCVA].

13. La ley, siguiendo las pautas de otros sectores agroalimentarios (oliva etc.) establece un régimen de medidas cautelares notablemente reforzado entre las que el principio de precaución dota de cierta coherencia el sistema⁵². Con arreglo a ese principio de precaución ante los riesgos que pueda crear una conducta defraudadora o adulteradora, tienen preferencia las medidas de protección a la salud de los consumidores, medio ambiente o incluso orden público económico⁵³.

Las diversas *técnicas de intervención* establecidas son: a) la inmovilización de las mercancías, productos envases, etiquetas y demás objetos y elementos para la producción y la comercialización, b) el control previo de los productos, c) la paralización de vehículos de transportes, d) la retirada del mercado de productos o materias, e) la suspensión temporal, parcial o total, de la actividad del establecimiento inspeccionado, f) la suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos o materias y elementos para la producción y la comercialización (art. 41 LPOCVA).

.....

⁵¹ Cuya regulación para modificar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la CA.

⁵² En el ámbito alimentario puede consultarse RECUERDA GIRELA, ob. cit. págs. 121 y ss.. En el específico sector aceitero, LÓPEZ BENÍTEZ *Regulación jurídico-administrativa del sector oleícola*, Unicaja, Málaga, (2007), pp. 252-261.

⁵³ Son de interés las observaciones que sobre dicho principio efectúa Cass R. SUSTEIN, *Riesgo y razón. Seguridad, ley y medioambiente*, Editorial Katz, Buenos Aires, 2006, y singularmente págs. 149 y ss.

III. CONCLUSIONES.

1. La LPOCVA de 2007 introduce pocas novedades en relación con la LVV de 2003. Ciertamente aclara algunas cuestiones escasamente reguladas por la LVV de 2003 pero *no ha sido demasiado ambiciosa* en su regulación, máxime a la luz de las propuestas de la reforma de la OCM del Vino, que puede afectar de modo directo al régimen de clasificación de los vinos efectuada por aquella.

2. Hubiere sido más interesante, con los límites competenciales correspondientes, haber reducido el número de “niveles de protección” que sobre la base binaria del *vino de mesa* y el *vino amparado* (vcprd) introduce una visión cualitativa de la jerarquía simbólica de los vinos que ofrece en ese sentido cierta opacidad cuando su función es, precisamente como signo distintivo, discriminar en el mercado. La labor de adaptación de los reglamentos particulares de las denominaciones de origen ya existentes, de mayor reputación, ha de hacerse con las cautelas precisas.

3. El escritor checo Karel ČAPEK en su Viaje a España, tras reconocer que *España, como todo país antiguo de pura cepa es fiel al regionalismo*”, escribía que: *“sabed que el jerez que se bebe in situ no se parece al que se bebe en nuestro país, éste es dulzón, y aquel tiene un amargor ligeramente ácido, y es suave como el aceite, y a la vez salvaje, pues procede de cerca del mar. El Málaga es oscuro, espeso y pegajoso como una miel olorosa, donde se esconde un agujijón de fuego. Y el vinito llamado manzanilla de Sanlúcar, como su nombre indica, es un vino joven y fogoso, mundano y jovial. Bebiendo manzanilla uno navega ligero, como un velero viento en popa”*⁵⁴. Extraña por tanto que el legislador autonómico andaluz no haya dedicado un capítulo singular a la regulación de los *vinos fortificados* cuya nombradía – *Jerez, Málaga, Montilla-Moriles*- es la se que asocia en el imaginario del mercado esos grandes vinos con su origen geográfico. Algún “robot legislativo” de Čapek lo hubiere agradecido.

.....

⁵⁴ Karel Čapek, *Viaje a España*, Hiperion, Madrid, 1989, pág. 138.

www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica

ISBN 978 84 8333 399 0



9 788483 33399 0



JUNTA DE ANDALUCÍA

Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA